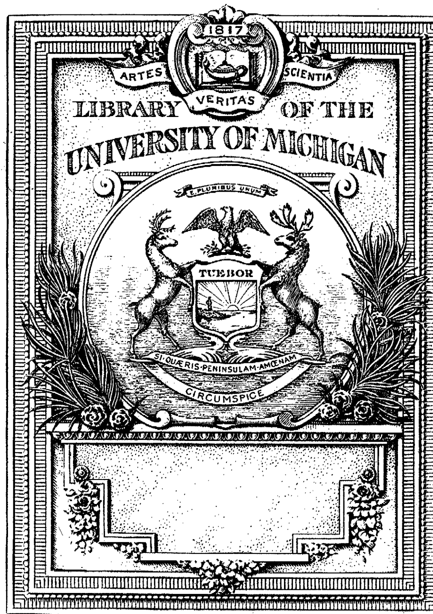
Collection
de
BULLAS, BREVES



1817
ARTES
SCIENTIA
VERITAS
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
E PLURIBUS UNUM
TUEBOR
SI QUÆRIS PENINSULAM AMŒNAM
CIRCUMSPICE

COLECCION

DE BULAS, BREVES Y OTROS DOCUMENTOS

RELATIVOS

A LA IGLESIA DE AMERICA Y FILIPINAS

DISPUESTA, ANOTADA E ILUSTRADA

POR

EL P. FRANCISCO JAVIER HERNAEZ

De la Compañía de Jesus.

TOMO II

BRUSELAS

IMPRENTA DE ALFREDO VROMANT, IMPRESOR-EDITOR

3, CALLE DE LA CHAPELLE, 3

—

1879

Reprinted by KRAUS REPRINT LTD.

VADUZ

1964

PRINTED IN THE UNITED STATES OF AMERICA

22-4.9??

COLECCION DE BULAS

Y PRIVILEGIOS DE AMERICA.

QUINTA PARTE.

Erecciones de los Obispados de América.

Miéntras trabajaba en reunir los documentos relativos á la Iglesia de América, encontré las Bulas de ereccion de algunos de sus Obispados con su correspondiente Decreto de ejecucion; y como no es despreciable su número, ni dejan de ser de algun interés para todos, especialmente para las Sedes por ellas erigidas, juzgué que bien podia formarse con ellas una parte de ésta obra. Verdad es que áun no son pocas las que faltan para completar éste trabajo; con todo me contentaré con haberlo comenzado, insertando las que hé podido hallar en los Bularios y en los archivos de la América del Sud, dejando para otro su continuacion y complemento.

Con estos documentos fácilmente se entenderá, de dónde nace la diversidad de opiniones de los escritores Americanos acerca de la fecha, en que se crearon algunos Obispados de América; pues miéntras unos dicen que fueron creados en la fecha, en que se expidió la Bula de ereccion, otros afirman haber sido erigidos en la que se ejecutó, habiendo á veces entre ambas notable diferencia, como puede verse en la Bula de ereccion del Obispado de Trujillo en el Perú, que expedida por Gregorio XIII el año 1577, no se ejecutó hasta el Pontificado de Paulo V, en 1616.

Se dividirá ésta parte en cuatro secciones, á saber: 1° erecciones de los Obispados de las Antillas: 2° erecciones de los Obispados de la América del Norte: 3° erecciones de los Obispados de la América del Centro: 4o erecciones de los Obispados de la América del Sud; advirtiendo: 1o que en la seccion segunda se omitirán las erecciones de los Obispados de los Estados-Unidos y en la cuarta las de los del Brasil; porque de esto se tratará en la sétima y última parte: 2° que el catálogo de los Obispos, que se pone despues de la ereccion de cada Obispado, sacada de las Sinodales de algunas Diócesis, de los documentos, que algunas Curias Eclesiásticas tuvieron á bien facilitarme, y de las noticias, que en éste punto nos dejaron autores, como Gil Gonzalez Dávila, Colleti, Alcedo y el Bulario Dominicano, dejan bastante que desear; ya porque los que los formaron no pudieron ó no se cuidaron de precisar las fechas de la presentacion, confirmacion y muerte de cada Obispo, ya por los muchos anacronismos, que en ellos se echar de ver, debidos principalmente á que muchos Obispos fueron trasladados repetidas veces de uno á otro Obispado, habiéndome visto obligado á omitir en tales casos la fecha de su traslacion.

Mas, cuando trataba ya de imprimir ésta obra, llegó á mis manos la de Pio Bonifacio Gams,

Monje Benedictino, titulada *Series Episcoporum*, impresa en Ratisbona en 1873, que me ha servido para continuar las series de los Obispos de las Sedes de América, desde fines del siglo pasado, en que escribió Alcedo hasta nuestros dias, para fijar las fechas, en que fueron erigidos varios Obispados y Vicariatos Apostólicos de que no tenia noticia, y para resolver algunas dudas, que tenia sobre los Obispados más antiguos de América.

ERECCION DEL PATRIARCADO DE LAS INDIAS.

Antes de exponer la ereccion de los Arzobispados y Obispados de Amérita, no será fuera de propositó el decir algo sobre el origen y naturaleza de ésta dignidad.

No están conformes los autores en determinar el tiempo, en que se instituyó. Algunos dicen que S. Pio V creó *ad honorem* en 1572 el Patriarcado de las Indias á súplica de Felipe II; pero lo que debió hacer S. Pio V fué confirmar, y no crear, ésta Dignidad que, como atestigua el Doctor Salazar de Mendoza existia ya en 1522 en el Reinado de Carlos V. Lo mismo dice Gil Gonzalez Dávila, el cual añade que Clemente VII instituyó en 1524 primer Patriarca de las Indias á D. Estéban Gabriel Merino, Cardenal, Obispo de Jaen. (Mss. del Col. S. J. de Córdoba del Tucuman.)

Barbosa (*Jur. Eccl.*, lib. 1, cap. 8, n. 41) dice que fué Paulo III quien erigió éste Patriarcado; y el P. Eugenio Lopez, S. J., añade que lo creó sin jurisdiccion actual. El Ilmo. Señor Villarroel (*Gob. Ecles.* P. 1, Q. 4, art. 4) refiere que miéntras estuvo en Madrid, no vió que el Patriarca de las Indias ejerciera jurisdiccion alguna. En cuanto á la que le da el P. Eugenio Lopez, que la llama radical, es un derecho metafísico sin uso : derecho que no tiene, sino que lo puede tener.

Esta dignidad no es más que un título honorífico; porque no teniendo Iglesia Patriarcal en las Indias no puede el Eclesiástico investido de ella consagrarse á título de la misma, ni pedir el palio, ni ejercer jurisdiccion voluntaria ó contenciosa. Sin embargo,para que el Patriarca no carezca del carácter Episcopal, se le da en título una Iglesia *in partibus Infidelium.* Benedicto XIV *de Syn. Diœc.*, 1. XIII, c. VII, n. II (Fast., Ord. 136.) Pero aunque el Patriarca de las Indias notenga, como tal, jurisdiccion alguna, la tiene *in utroque foro* como Procapellan Mayor del Rey Católico en el territorio que le está designado, y como Vicario General Castrense en los ejércitos de mar y tierra.

SERIE DE LOS PATRIARCAS DE LAS INDIAS.

1. D. Estéban Gabriel Merino, Obispo de Jaen, electo en 1524.
2. D. Antonio de Rojas, Arzobispo de Granada, murió en 27 de Junio de 1527.
3. D. Fernando Nuño de Guevara, Arzobispo de Granada, murió en 1552.
4. D. Antonio de Fonseca, Obispo de Pamplona, murió en 1558.
5. D. Juan de Guzman.....
6. D. Juan B. de Azevedo, Obispo de Valladolid, murió el 9 de Junio de 1608.
7. D. Pedro Manso, Arzobispo de Cesarea, electo en 1603, murió en el mismo año.
8. D. Diego de Guzman, Cardenal Arzobispo de Sevilla, electo en 1610.
9. D. Andres Pacheco, confirmado en 1625, murió el 7 de Abril de 1626.

10. D. Alonso Perez de Guzman, electo en 1626, murió en 1655.
11. D. Antonio Manrique de Guzman, Arzobispo de Tiro, electo en 1655, murió en 1679 ó 1680.
12. D. Antonio Benavides y Bazan, Arzobispo de Tiro, electo en 1680, murió en 25 de Febrero de 1691.
13. D. Luis de Lemos, Obispo de la Concepcion, electo en 1691.
14. D. Pedro Portocarrero, murió en 1707.
15. D. Cárlos Borja, Arzobispo de Trebisonda, electo en 1707, nombrado Cardenal en el mismo año, murió el 11 de Agosto de 1733.
16. D. Juan de Lancáster y Noroña, Obispo de Cuenca, electo en 1733, murió en 31 de Octubre del mismo año.
17. D. Alvaro de Mendoza Camaño y Sotomayor, confirmado en 20 de Enero de 1734, promovido á Cardenal en 1747, murió en 23 de Enero de 1761.
18. D. Buenaventura de Córdoba Spínola y Lacerda, Arzobispo Neo-Cesarense, confirmado en 6 de Abril de 1761, promovido al Cardenalato en 23 de Noviembre del mismo año, murió en 6 de Mayo de 1777.
19. D. Francisco Delgado, Arzobispo de Sevilla, confirmado en 30 de Marzo de 1778, nombrado Cardenal en 1° de Junio del mismo año, murió en 1781.
20. D. Cayetano Azdor, electo en 1781, murió en 1782.
21. D. Manuel Ventura de Figueroa, Arzobispo de Laodicea, electo en 1782, murió en 1783.
22. D. Antonio Sentmanat y Cartellá, confirmado el 25 de Junio de 1784, murió en 14 de Abril de 1806.
23. D. Ramon José de Arce, Arzobispo de Zaragoza, confirmado en 26 de Setiembre de 1806, murió en 1808.
24. D. Pedro de Silva, electo en 1808, no se confirmó.
25. D. Miguel Olivan y Lopa, electo en 1810, no se confirmó.
26. D. Pedro José Chaves de la Rosa, Obispo de Arequipa, electo en 1813, tampoco se confirmó.
27. D. Francisco Antonio Cebrian y Valdés, confirmado en 10 de Julio de 1815, nombrado Cardenal en 23 de Setiembre de 1816, murió en 8 de Febrero de 1820.
28. D. Antonio Allué y Sessé, Obispo de Gerona, confirmado en 8 de Enero de 1821, murió en 1842; pero renunció en 1834.
29. D. Manuel Freyle, Obispo de Siguenza, electo en 1834, murió en 1837.
30. D. Pedro José Fonté, Arzobispo de Méjico, electo en 1837, murió en 1839.
31. D. Juan José Bonel y Orbe, Arzobispo de Toledo, electo en 1843, renunció en 1847.
32. D. Antonio de Posadas Rubin de Celis, Obispo que fué de Cartagena, confirmado en 17 de Diciembre de 1847, murió en 22 de Noviembre de 1851.
33. D. Tomás Iglesias y Barcones, trasladado de Mondoñedo en 27 de Setiembre de 1852.

SECCION PRIMERA.

ERECCIONES DE LOS OBISPADOS DE LAS ANTILLAS.

ERECCION DE LA SILLA DE SANTO DOMINGO.

D. Fr. García de Padilla erige en virtud de la Bula de Julio II, que comienza: *Romanus Pontifex*, la Iglesia Catedral de Santo Domingo á instancia de Su Majestad.

1. Constituye un Dean, la cual Dignidad sea la primera despues de la Pontificia, el cual procure que se cumpla el Oficio Divino y todas las demas cosas pertenecientes al culto de Dios, así en el coro como en el altar, lo mismo que en las procesiones y en el capítulo, para que sea pleno y se haga rectamente, con silencio y modestia, y con derecho se perfeccione: al cual tambien compete dar licencia á los que salen del coro por alguna causa, que le sea manifiesta y no de otra manera.

2. Constituye tambien un Arcediano, á quien pertenece ejercitar aquellas cosas, que de derecho le convienen, como es el exámen de los Clérigos que se han de ordenar, cuando el Prelado celebra Ordenes solemnemente, así como la administracion de la Ciudad y de la Diócesis, si el Prelado le cometiere la visita del Obispado.

3. La Chantría, para la cual ninguno se pueda presentar, que no sea experto y docto en la música, á lo ménos en el canto llano: cuyo oficio será asistir al Facistol, y enseñar á cantar á los Monacillos de la Iglesia, y ordenar, corregir y enmendar en el coro y cualquiera parte por sí y no por otro aquellas cosas, que pertenecen al canto.

4. El Maestreescuela, que ha de ser graduado en Bachiller en uno de los dos derechos ó en Artes en alguna de las Universidades de España, y no sea admitido de otra forma: al cual incumbe enseñar la gramática á los Clérigos y Monacillos de la Iglesia, y á todos los Diocesanos, que quisieren aprender, por sí y no por otro.

5. El Tesorero, á quien pertenece proveer y mirar por la Iglesia, cerrarla y abrirla, hacer tocar las campanas y guardar totas las cosas del uso de la Iglesia, lámparas y luminarias, proveer de incienso, pan y vino y demas cosas necesarias: tambien le toca dar providencia para que los réditos de la fábrica de la Iglesia estén de manifiesto para disponer de ellos á voto del Cabildo.

6. El Archipreste ó Rector, que ejercite la cura de almas en dicha Iglesia Catedral, y presida sobre todos los Rectores de la Ciudad y Obispado.

7. Erige tambien diez Canonicatos y Prebendas, las cuales determina que estén separadas de las dichas Dignidades, de manera que no se puedan obtener ni conciliar una con otra: á los cuales canónigos toca celebrar Misa cada dia fuera de las festividades de 1ª y 2ª clase, en las cuales celebrará el Prelado, y estando él impedido, alguna de las Dignidades.

8. Instituye seis Raciones enteras y tres medias Porciones.

9. Asimismo instituye seis Acólitos.

10. Todos los cuales Racioneros enteros sean Diáconos, y los tres medios Racioneros Subdiáconos, y los seis Acólitos ejerciten su oficio en el ministerio del altar.

11. Demas de estos instituye seis Capellanes, los cuales sean obligados á estar presentes en el coro al Facistolio, así para las Horas diurnas como nocturnas, y en las solemnidades de las Misas: y en cada mes sean obligados á decir veinte Misas, si no estuvieren impedidos con alguna enfermedad ó con otro justo impedimento.

12. El oficio de Sacristan, á quien toca ejercitar lo que pertenece al oficio del Tesorero, estando él presente conforme á su comision, y ausente, segun el voto del Cabildo.

13. El oficio de Organista, á quien pertenece tocar los órganos en los dias festivos.

14. El oficio de Pertiguero, cuyo oficio es ordenar la procesion é ir adelante del Prelado, Presbítero, Diácono y Subdiácono y de los demas que sirven al altar, cuando van del coro ó del altar á la sacristía.

15. Asimismo crea el oficio de Mayordomo ó Procurador de la Fábrica y Hospitales, el cual sea superintendente de los Arquitectos, albañiles y carpinteros y otros oficiales, que trabajan en el edificio de las Iglesias, y tendrá cuidado de recoger por sí ó por otros, los réditos y aprovechamientos anuales, que de cualquiera manera pertenecen á la dicha Fábrica y Hospital, dando cuento de lo recibido y gastado al Obispo y Capítulo ó á los oficiales especialmente deputados para esto, el cual tambien se ha de elegir ó remover á voluntad de ellos.

16. El oficio de Chancelario ó Notario de la Iglesia, á quien incumbe hacer las escrituras de cualesquiera contratos el Obispo, la Iglesia y Capitulo, y las reciba y guarde en el protocolo; y escriba los Actos Capitulares, y las donaciones, posesiones, censos y feudos, que se hiciesen por los mismos Obispo, Cabildo é Iglesia, ó que estuviesen hechos ó se hiciesen en favor de los mismos: y distribuya las partes de los réditos á los Beneficiados y tambien dé sus cuentas y las reciba.

17. El oficio de Perrero, que eche á los perros de la Iglesia y en todos los Sábados y vigilias de cualesquiera fiestas, que las tienen, barra la Iglesia, así como en otras festividades, donde y cuando por el Tesorero le fuere mandado.

18. De todos los cuales, conviene á saber, de las seis Dignidades, diez Canónigos, seis Raciones enteras, tres Medias y seis Capellanes y Acólitos y de los demas oficiales referidos, porque los frutos y aprovechamientos de las Décimas al presente no son suficientes, suspende el Arcedianato, Tesorería, cinco Canonicatos, tres Raciones enteras y las tres Medias, y tambien los seis Acólitos y seis Capellanes, Organista, Pertiguero, Mayordomo, Notario y Perrero; pero de tal manera que si, Dios mediante, vinieren á mejor fortuna los frutos y réditos de su Iglesia, lo primero se aumente el Arcedianato y creciendo los frutos, se añada la Tesorería sin otra nueva creacion y ereccion, en las personas, que nombrare Su Majestad, cuyas Prebendas desde luégo para entónces determina por erigidas y creadas. Y consiguientemente, como los frutos y aprovechamientos recibieren mayor aumento, se aumente asimismo el número de los referidos Canónigos sucesivamente hasta el denario: y cumplido esto, se haga lo mismo en el número senario de Raciones enteras y tres Medias, proveyéndose de la misma manera; y finalmente de los réditos, que fueren creciendo, se aumenten los seis Acólitos para seis Clérigos de Ordenes menores y las seis Capellanías para seis Capellanes, así como el Organista, Pertiguero, Ecónomo ó Mayordomo, Notario y Perrero sucesivamente, segun el órden de su letra.

19. Y porque segun el Apostol, el que sirve al altar debe vivir de él, señala á todas y cualesquiera Dignidades, Prebendados y Oficiales referidos todos los frutos, réditos y aprovechamientos, así que les convengan por donacion Real, como por el derecho, que tienen á los diezmos, que por el presente ó venidero, por cualquiera via, les pertenecieren, conviene á saber, al Dean,

Arcediano, Chantre, Maestreescuela, Tesorero, Archipreste y á los Canónigos, y Raciones enteras y medias porciones con el Sacristan, del modo siguiente: Al Dean ciento cincuenta libras ó pesos, que así se llaman en las Indias, y tienen valor cada libra ó peso de un castellano de oro, que en la moneda de España componen cuatrocientos ochenta y cinco maravedises, y todas las ciento cincuenta libras constituyen setenta y dos mil setecientos cincuenta maravedises. Al Chantre, ciento y treinta: al Maestreescuela otros tantos, y á cada uno de los Canónigos cien pesos, y á cada uno de los Racieneros setenta, y al Sacristan treinta por Prebendas y salarios. Y á las Dignidades y cinco Canongías suspensas, que son el Arcediano, Tesorero y Archipreste y cinco Canónigos, tres Racioneros enteros y tres medios, seis Acólitos y seis Capellanes, con los demas Oficios, Organista, Pertiguero, Mayordomo, Notario y Perrero arriba mencionados, y por ahora suspensos, aplica y señala de dichos réditos y proventos, como fueren creciendo, y que segun el órden referido, fuesen por S. M. proveidos; á las dichas Dignidades respectivamente, lo mismo que á las otras inferiores al Decanato, á los Canonicatos y Raciones enteras otro tanto que á los Conónigos y Racioneros enteros: y á los tres medios treinta y cinco pesos: á los Capellanes veinte, á los Acólitos doce, al Organista diez y seis, y lo mismo al Pertiguero, al Mayordomo cincuenta, al Notario diez y seis, al Perrero doce, que sean de los mismos Castellanos. Y todo esto desde luégo para entónces, guardando el órden de la letra, y para cuando los réditos y aprovechamientos crecieren.

20. Y porque en edificar y consagrar las Iglesias y sus altares, el Oficio Pontifical no solo se halla en gran manera gravado con el trabajo, sino tambien con los gastos, principalmente para hacer de nuevo las insignias Pontificales, y segun la Escritura, al buey que trabaja no se le debe ligar la boca; para que con más decencia pudiese ejercer la carga Pontifical y más saludablemente se consultase á la indemnidad de las Iglesias, habia parecido á la Católica Majestad, á consulta de los de su Consejo, que los frutos y provechos pertenecientes al Dean y uno de los cinco Canónigos referidos, debia percibirlos y llevarlos el Obispo por su vida y no más; estatuye y ordena llevarlos y recibirlos, aunque el dicho Dean y Canónigo desde entónces los tuviesen aplicados, determinando y declarando que la aplicacion referida se entendiere hecha por el presente para su vida, y que adelante prometia por sus sucesores, que en ninguna manera se introducirian en la percepcion de dichos frutos, ántes los dejarian libres al dicho Dean y Canónigo para que los recibiesen.

21. Y porque, como está dicho, por el oficio se da el beneficio, quiere y manda en virtud de santa obediencia, que dichos estipendios sean señalados por cuotidianas distribuciones á los que estuvieren presentes á cada una de las horas nocturnas y diurnas, así como á los ejercicios de dichos oficios; de manera que desde el Dean hasta el Acólito *inclusive*, el que faltase á alguna hora del coro, no teniendo legítimo impedimento, fuese privado de la distribucion de aquella hora, y el oficial, que faltase de su ejercicio, fuese multado del mismo modo por cada vez, *pro rata* de su salario.

22. Tambien quiere y manda que todas y cada una de las Dignidades, Canónigos y Racioneros de su Iglesia Catedral, asistan por ocho meses continuos ó interpolados; de otra suerte él ó sus sucesores, que por tiempo fueren en ésta Iglesia, ó el Cabildo en Sede vacante sean obligados á pronunciar por vaca dicha Dignidad, Canonicato ó Racion, siendo primeramente llamados y oidos, y no teniendo ni alegando justa ó razonable causa de su ausencia, y la provean en los mas idóneos presentados por la Católica Majestad. Y define y declara, que la justa causa de ausencia es la enfermedad, con tal que el Beneficiado quede enfermo en la Ciudad, y si hubiere enfermado estando ausente de ella, con tal que esto conste por legítimas probanzas: ó cuando estuviere ausente por mandado del Obispo y Capítulo juntamente, y por causa y utilidad de la Iglesia: así que concurran en la ausencia alguna de éstas tres causas.

23. Quiere tambien con el beneplácito de la Cesárea Majestad, y por la expresada autoridad Apostólica estatuye y manda, que todos los frutos y aprovechamientos de los Diezmos, así prediales como personales,tanto de la Catedral como de las demas Iglesias de su Diócesis,se dividan en cuatro partes iguales, una de las cuales posea él y sus sucesores en el Obispado perpétuamente para sostener la carga del hábito Pontifical, sin disminucion alguna, teniéndola por su Mesa Episcopal : la otra cuarta parte al Dean y Cabildo para dividirla entre ellos. De las cuales partes, aunque por concesion Apostólica y uso de largo tiempo y costumbres aprobadas, la misma Católica Majestad habia acostumbrado á llevar la tercera parte, llamada en España vulgarmente *Tercia*, queriendo S. M. extender la diestra de su liberalidad para con él y sus sucesores y Cabildo, habia resuelto que así él como sus sucesores y Cabildo fuesen libres y exentos para siempre en su cuarta parte *respective* de los diezmos de su Iglesia, para que con semejante galardon los tuviese más obligados y beneméritos, y rogasen á Dios por S. M. y sus sucesores. Las otras dos cuartas partes manda que se dividan en nueve partes, dos de las cuales aplica y declara pertenecer á la misma Majestad en señal de Superioridad y del derecho de Patronazgo, y por haber ganado las dichas Insulas : y esto para que la goce S. M. en los tiempos venideros perpétuamente; y que las otras siete partes se dividan en dos maneras, las cuatro para los Rectores y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales en el modo siguiente, á saber : que en cualquiera villa ó lugar erige una Iglesia Parroquial, en la cual haya dos Beneficios, el uno con Cura y el otro sin ella para dos Clérigos seculares de las cuales el Párroco, que tiene la cura de almas, tenga una parte entera de éstas cuatro partes por razon de la Rectoría y del cargo, que le toca de administrar los Sacramentos; y despues las demas tres partes se dividan igualmente entre el mismo Rector y el otro Beneficiado simple, y que demas de esto el Rector posea las primicias de todos los diezmos de la Parroquia,de las cuales primicias el Sacristan tenga la octava parte, la cual desde luégo se le aplica.Por último las tres partes restantes de las siete se distribuyan igualmente en dos partes, de las cuales una se aplique á la fábrica de cualesquiera Iglesias de la Diócesis, y la otra á los Hospitales de cualquiera Ciudad ó Villa, de la cual mitad aplicada á los Hospitales, estarán estos obligados á pagar la décima al Hospital principal, que debe establecerse donde se halla la Iglesia Catedral.

24. Aplica tambien por la misma autoridad *in perpetuum* á la fábrica de la dicha Iglesia todos los diezmos de un Parroquiano de la misma Iglesia y de las demas del Obispado, que se debe elegir por mano del Mayordomo y Prefecto de la fábrica cada año, con la condicion, que el electo no sea el primero ni el más rico en las respectivas Parroquias, sino el segundo despues del primero. Aplica tambien *in perpetuum* á la fábrica de su Iglesia y á las demas del Obispado todos los diezmos de cal, ladrillo o teja, así de la Ciudad como de todos los lugares de su Diócesis, porque las Iglesias se puedan edificar más apta y cómodamente, y repararse despues de edificadas : prohibiendo con la misma autoridad y estrechamente inhibiendo *sub anathemate* á los sucesores y á sus Venerables Hermanos, Dean y Cabildo y á los Rectores y demas Beneficiados de su jurisdiccion, que ni entónces, ni en algun tiempo venidero se entrometan por sí ó por otros con ningun color á pedir violentamente y rebajar dichos diezmos de cal, teja y ladrillo.

25. Ordena tambien que el Oficio diurno y juntamente el nocturno, así en la Misa como en los Horas, se haga y diga siempre y se cante y celebre segun la costumbre de la Iglesia de Sevilla.

26. Demas de esto quiere y ordena á instancia de S. M., que los Racioneros tengan voz en Cabildo en lo espiritual y temporal, excepto en las elecciones y otros casos en derecho prohibidos.

27. Tambien ordena por la misma instancia y peticion de S. M., que se celebren dos Misas cada dia en la Iglesia Catedral (excepto en los dias festivos, en los cuales se dirá solo una Misa solemne á la hora de Tercia) de las cuales la una se diga de Aniversario á Prima en los primeros viérnes de cada mes por el Católico Rey y Reina, no ménos que por todos los Reyes de Castilla difuntos: y en los dias de Sábado la expresada Misa se celebre en honra de la Vírgen, por la salud de dichos Reyes: más, en el primer lúnes de cada mes se celebre dicha Misa solemnemente por las Animas, que están en el Purgatorio. Pero en los demas dias la sobredicha Misa se pueda celebrar á disposicion de la persona, que diere la limosna, y dichos Obispos y Cabildos puedan recibir el referido estipendio de cualquiera persona, que le diere por la celebracion de la Misa. La segunda se diga siempre de la fiesta ó feria que occurre, á la hora de Tercia, segun estilo de la Iglesia de Sevilla. Y qualquiera que dijese la Misa mayor, gane fuera de la comun distribucion, que se ha señalado, ó se ha de señalar á todos los que asisten á aquella Misa, tres veces doblado el estipendio que se da por cualquiera hora del dia; el Diácono lleve doblado y el Subdiácono el simple; y cualquiera que no asistiere á la Misa mayor, no gane el estipendio, que se da por Tercia y Sexta de aquel dia, sino es que por causa justa y razonable, y con licencia del Dean ó de otro, que presida en el coro, en aquel punto estuviere ausente, sobre lo cual encarga la conciencia del que pide la licencia y la concede: y todos los que estuvieren presentes á Maytines y Laudes, ganen tres doblado más de lo que ganan á cualquiera hora del dia, y demas de esto el estipendio de Prima, aunque no asistan á ella. Demas de esto quiere y ordena, á peticion de S. M., que haya Cabildo dos veces á la semana, á saber: la feria 3ª y 6ª, y que en la feria 3ª se trate de los negocios, que ocurren, y en el viérnes no se trate sino de la correccion de costumbres y de la enmienda de ellas, como tambien de lo que pertenece al culto Divino, para que debidamente se celebre, y de la honestidad clerical, que se ha de guardar en todas las cosas y por todas las vias y maneras, así en la Iglesia como fuera de ella: y que en ningun otro dia se celebre Cabildo. Demas de esto, por la misma autoridad y con beneplácito de la misma Majestad estatuye, ordena y declara que cualquiera Clérigo de la dicha su Iglesia de Prima Tonsura, para que pueda gozar del privilegio clerical, traiga corona abierta del grandor de un Real de plata, moneda que en España se usa, y se quite el cabello, dejándole con coleta de dos dedos solamente debajo de los orejas, que venga cortando el cabello desde la parte postrera, y se vista de vestiduras honestas, á saber, vestidura larga hasta los piés, manteo y capote que vulgarmente se intitula *Loba* ó *Manteo* cerrado ó abierto, que caiga en tierra hasta un palmo, y el manteo sea teñido, no colorado ni de grana sino de otro color honesto, del cual se use así en las vestiduras exteriores como en las interiores, que se descubren. Item, por la misma autoridad Apostólica y con beneplácito de los mismos Reyes, deputa y señala á la misma Iglesia Catedral de Santo Domingo todos los habitadores y vecinos, así de la Ciudad como de fuera de ella, desde ahora para el tiempo venidero por Parroquianos, á los cuales obliga á que paguen los derechos de la Iglesia Parroquial al Archipresbítero y á que réciban de él los Sacramentos de la Confesion y Communion: y al mismo Archipresbítero ó Rector concede facultad y licencia de administrar estos mismos Sacramentos á sus Parroquianos todos los cuales Beneficios y cada uno en particular, así con cura como sin ella, que están en toda la Diócesis, quiere y por la misma autoridad Apostólica determina y manda que despues de éste nombramiento todas las veces, que aconteciere proveerse alguno de estos Beneficios, de cualquier modo que vacasen, habiendo primero precedido exámen y oposicion, segun la forma que se guarda en el Obispado de Palencia entre los hijos patrimoniales, se provean en los dichos hijos tan solamente patrimoniales de los vecinos, que pasaren de España á la dicha Ciudad é Insula, ó pasasen en tiempo venidero, y los que descendiesen de ellos; pero no de

aquellos que tenian su descendencia de las mismas Insulas, ántes que los Cristianos habitasen en ellas, hasta tanto que los Reyes Católicos determinen otra cosa sobre esto, con condicion que los dichos hijos patrimoniales así proveidos, dentro de año y medio despues de su provision presenten la confirmacion y aprobacion alcanzada de la Católica Majestad sobre la colacion de los enunciados Beneficios : y sean obligados á presentar dicha aprobacion delante del Gobernador Eclesiástico ó los Jueces de apelacion, que por tiempo estuvieren presentes en la dicha Iglesia; de otra manera se tengan los dichos Beneficios por vacos y puedan presentarse á la sobredicha Majestad otras cualesquiera personas calificadas, segun la forma sobredicha, para los Beneficios, que vacaren.

28. Erige en el lugar de la Buenaventura de la misma Diócesis de Santo Domingo, una Iglesia Parroquial en honra y gloria de San Bernardo, con todo el derecho parroquial, conviene á saber: Fuente Bautismal, Oleo, Crisma, Sacramento de la Eucaristía, campana y campanario; y que los Parroquianos, que en ella residan, estén obligados á pagar los derechos, que perteneciesen á dicha Iglesia, estatuyendo que haya un Beneficiado, que tenga cura de almas y otro sin ella, juntamente con un Sacristan perpétuo, creando todo esto con la misma autoridad Apostólica.

29. Todas las cuales cosas erige, instituye, crea, hace, dispone y ordena con todas las cosas en general y cada una en particular necesarias para esto, á instancia, peticion y consentimiento de los dichos Señores Reyes, y con la misma autoridad Apostólica sobredicha, de la cual goza en ésta parte, y con el mejor modo, via y forma que puede, no obstando cualesquiera cosas en contra de esto, y principalmente aquellas que Su Santidad en sus Letras Apostólicas referidas no quiso que fuesen en contrario. Y todas éstas cosas y cada una en particular, las intima y saca á noticia de todos, y quiere que se saquen para todos en general y para cada uno en particular de los presentes y venideros, de cualquier estado, grado, preeminencia y condicion que fueren. Y por las presentes manda con la sobredicha autoridad, en virtud de santa obediencia, á todos los sobredichos y á cada uno en particular, que hagan guardar y guarden todas las expresadas cosas y cada una de ellas de la manera, que quedan instituidas.

30. En fé de todas las cuales cosas y en testimonio de cada una de ellas, manda que las presentes Letras ó éste público instrumento fecho por su mano propia y rubricado por el Notario público infrascrito, se publiquen y sean confirmadas y roboradas con su sello. — Fechas en el Palacio Arzobispal de Sevilla, año de 1512.

Nota : El Decreto auténtico de ejecucion y la Bula de Ereccion de ésta Sede estaban en la Secretaría de Nueva España, a donde fueron enviados por el Cabildo Eclesiástico de Santo Domingo en carta de 1° de Agosto de 1673 en cumplimiento de una Real Cédula de 22 de Enero de 1672, en que se mandó remitir ésta y todas las demas Erecciones, para la determinacien de las pretensiones, que de ordinario tenian las Iglesias, y de otros negocios, que ocurrian en el Consejo Real. (Sacado toto de la obra inedita del Archivo del Ilmo. Valle de Lima.)

SERIE DE LOS ARZOBISPOS DE SANTO DOMINGO.

D. Fr. Garcia de Padilla, Franciscano, Confesor de Da Leonor Reina de Portugal, electo primer Obispo de Santo Domingo por el año de 1512, erigió su Catedral hallándose en Sevilla, y firmó su Ereccion de su mano en el Palacio Arzobispal en 1512. Admitió con condicion de no tocar dinero, y murió ántes de consagrarse.

D. Alejandro Gerardino, natural de Roma, pasó á España en compañía de su hermano D. Antonio, ocupado por los Reyes en diversas embajadas; fué su Capellan mayor y Maestro

de las Infantas, presentado por Carlos V para ésta Silla en 1520: fué el primer Prelado, que predicó, celebró Ordenes y enseñó como Pastor en América : murió en 1525.

3. D. Fr. Luis de Figueroa, Monje Gerónimo, uno de los Comisarios, que envió el Cardinal Jimenez á gobernar las Indias; regresó á España, y era Prior de Mejorada cuando fué electo para ésta Silla; pero murió ántes de recibir las Bulas.

4. D. Sebastian Ramirez de Fuenleal, electo para ésta Silla y por Presidente de la Audiencia en 1527, de donde pasó á la Presidencia de Méjico en 1530 y á él debe la Nueva-España en gran parte su felicidad y buenos establecimientos.

5. D. Alonso de Fuenmayor, natural de Yanguas, estudió en Salamanca, fué Oidor de Navarra y electo para ésta Iglesia en 1534. Regresó á España y volvió á su Silla erigida ya en Metropolitana, siendo el primer Arzobispo de Santo Domingo, en 1548.

6. D. Diego de Covarrubias, Presidente del Consejo de Castilla, Oidor de la Chancillería de Granada, promovido á ésta Silla; pero fué trasladado á Ciudad-Rodrigo, ántes de pasar á Indias.

7. D. Juan de Salcedo, natural de Granada, en donde fué Provisor, electo en 1560, murió en 1562.

8. D. Fr. Juan de Arzola, Monje Gerónimo, electo en 1565, murió en 1566, ántes de consagrarse.

9. D. Fr. Andres de Carvajal, Franciscano, natural de Alcántara en Extremadura, estudió en Alcalá, Guardian de Guadalajara y Alcalá, electo para Puerto-Rico, y despues para Sto. Domingo en 1568, murió en 1579.

10. D. Alonso Lopez, Inquisidor y Racionero de Córdoba, electo para ésta Silla en 1570, y trasladado á Bogotá; murió ántes de salir de Sto. Domingo.

11. D. Nicolas Ramos, Franciscano, natural de Villasaba en Palencia, estudió en Alcalá, fué Provincial y Calificador del Santo Oficio, electo para Puerto-Rico en 1588, y de allí pasó á Sto. Domingo.

12. D. Fr. Agustin Dávila y Padilla, Dominico, natural de Méjico, Prior de Puebla, despues Predicador del Rey, electo en 1599, murió en 1604.

13. D. Fr. Domingo de Valderrama, Dominico, electo para ésta Silla en 1606, y despues primer Obispo de la Paz en el mismo año; murió en 1615.

14. D. Fr. Cristóbal Rodriguez, Dominico, natural de Salamanca, Prior de Alcalá, Visitador de Indias, electo en 1605, pasó á Arequipa en 1611 y fué el primer Obispo de ésta Silla; murió ántes de tomar posesion, en 1612.

15. D. Fr. Diego Contreras, Agustino, natural de Méjico, donde fué Maestro, Provincial y Calificador del Sto. Oficio, electo en 1612, pidió licencia al Papa para ir á Roma, y murió en la mar en 1618.

16. D. Fr. Pedro Solier, Agustino, natural de Barajas, electo para Puerto-Rico en 1616, y para Santo Domingo en 1619; murió el año siguiente.

17. D. Fr. Pedro de Oviedo, Monje Bernardo, Abad de San Clodio, electo para ésta Silla en 1620, trasladado á Quito en 1629, promovido á Charcas en 1636, donde murió en 1649.

18. D. Fr. Fernando de Vera, Agustino, Obispo de Bugia, Auxiliar de Badajoz, electo para Santo Domingo en 1628, y ántes de recibir las Bulas trasladado al Cuzco en 1630, promovido á Lima en 1639, no pasó á tomar posesion de la Metropolitana.

19. D. Bernardino de Almansa, natural de Lima, Visitador del Arzobispado, Tesorero de Cartagena, Arcediano de Charcas, Inquisidor de Logroño y Toledo en España, fué nombrado para ésta Silla, y estando para embarcarse en Cadiz, fué trasladado á Bogotá en 1630; fué el primer Arzobispo, que en América recibió el Palio; murió en 1633.

20. D. Fr. Facundo de Torres, Benedictino, natural de Sahagun, Lector, Abad y Predicador del Rey, electo en 1632, murió en 1640, en Santo Domingo.

21. D. Diego de Guevara, natural de Méjico, graduado en Leyes y Cánones en Valladolid, Maestrescuela de Puebla, Chantre y Provisor de Méjico, Comisario General de Cruzada, electo para ésta Silla en 1640, fué á consagrarse á Méjico, y murió á la vuelta en el camino.

22. D. Francisco Bugueiro, estudió en Valladolid, fué Magistral de Mondoñedo y Zamora, electo para éste Arzobispado en 1645; murió ántes de consagrarse.

23. D. Juan Diaz de Arce, Maestrescuela de Méjico, electo Arzobispo, no admitió.

24. D. Francisco Pio, natural de Toledo, Vicario General de Baeza, Canónigo y Provisor de Segovia, electo para ésta Mitra en 1648.

25. D. Juan Escalante Turcios y Mendoza, Dean, Provisor y Vicario General de Yuçatan, electo en 1675, y trasladado á Yucatan en 1676, donde murió en 1681.

26. D. Fr. Domingo Fernandez Navarrete, Dominico, electo en 1678.

27. D. Fr. Fernando de Carvajal y Rivera, Mercenario, gobernó ésta Iglesia, y el año 1690 se embarcó huyendo de la persecucion del Presidente; se refugió en las Colonias Francesas y llegó á España en 1698.

28. D. Fr. Francisco Rincon, Mínimo de S. Francisco de Paula, nacido en Valladolid, electo en 1705, trasladado á Caracas en 1711, y á Bogotá en 1717.

29. D. Antonio Claudio Alvarez de Quiñones, Canónigo de Berlanga, Provisor de Siguenza; electo en 1712 para Santo Domingo, y en 1724 para Santa-Fé.

30. D. Francisco Mendigaña, Arcediano de Santo Domingo, electo para ésta Silla en 1724.

31. D. Fr. Juan de Galavis, Premonstratense, General de su Orden, electo en 1729, y trasladado á Bogotá en 1737.

32. D. Domingo Pantaleon Alvarez de Abreu, Arcediano de Canarias, electo para ésta Mitra en 1737, trasladado á Puebla en 1743; murió en 1763.

33. D. Fr. Ignacio Padilla y Guardiola, Agustino, nacido en Méjico, Procurador General de la Provincia en Roma y Madrid, electo en 1743, trasladado à Yucatan en 1753; murió en 1760.

34. D. Fr. José Moreno y Curiel, electo en 1754, murió en 1756.

35. D. Felipe Ruiz de Auzmendi, electo en 1756, murió en 1767.

36. D. Isidoro Rodriguez, electo Obispo de Comayagua, trasladado á ésta Silla en 14 de Diciembre de 1767, cesó en 1787.

37. D. Fr. Fernando Portillo, Dominico, electo en 15 de Setiembre de 1788, trasladado á Bogotá en 29 de Octubre de 1798. Vacó la Silla hasta 1817.

38. D. Pedro Valera, electo en 14 de Abril de 1817, renunció en 28 de Julio de 1830. Despues vacó la Silla hasta 1848.

39. Monsr. Juan England, Obispo de Charleston (Norte América), nombrado Visitador Apostólico en 15 de Marzo de 1833.

40. Illmo. Tomás des Portes, electo en 20 de Enero de 1848.

41. D. Elias Rodriguez Ortiz, Coadjutor con futura sucesion, Obispo de Flaviápoli, electo en 19 de Marzo de 1857. Sede vacante en 1858 y 59.

42. D. Antonio Zerezano electo en 1860.

43. Bienvenido Monzon y Martins electo en 7 de Abril de 1802, trasladado á Granada en 8 de Enero de 1866. Despues la Silla quedó vacante, y los Indios volvieron casi al paganismo.

44. Monsr. N. Aqua Sancta, Vicario Apostólico, enviado por la Santa Sede por el año de 1874.

45. Monsr. Roque Cocchia, Delegado Apostólico, enviado á Santo Domingo, donde tiene actualmente su residencia (1876), extendiéndose su Delegacion á Haiti y Venezuela.

Nota. Este Arzobispado es el más antiguo de las Indias, y conserva todavía el título de Primado.

SE RESTABLECE LA SILLA ARZOBISPAL DE SANTO DOMINGO PRIMADA DE LAS INDIAS EN 1817.

Excmo. Señor Sr. Arzobispo de Lima.

Conformándose el Rey con lo que le propuso la Cámara en consulta de 11 de Abril del año pasado de 1815, se ha servido confirmar el restablecimiento de la Silla Arzobispal de la Isla Española de Santo Domingo con el título y carácter de Primada de las Indias y con todas las demas prerogativas que gozaba ántes de la cesion de la misma á la Francia, segun lo habia acordado el Gobierno, que regia en España durante su cautiverio. En su consecuencia, obtenida de Su Santidad la Bula aprobatoria y expedidas las Cédulas correspondientes, lo pongo en noticia de V. E. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1817. — Excmo. Señor Silvestre Collar.

ERECCION DE LA SILLA DE PUERTO-RICO.

A instancia de Su Majestad el Obispo D. Alonso Manso erige con autoridad Apostólica á él conferida en virtud del Breve, que comienza, *Romanus Pontifex*, expedido por Julio II, la Iglesia Catedral de San Juan de Puerto-Rico, en la forma siguiente:

1. Constituye un Dean, la cual dignidad sea la primera despues de la Pontificia en la misma Iglesia, el cual procure que se cumpla el Oficio Divino y todas las demas cosas pertenecientes á la reverencia de Dios, así en el coro como en el altar, como tambien en las procesiones y en el Capítulo, y á donde se hubiere de congregar, para que sea pleno y se haga con silencio, honestidad, modestia, y rectamente y con derecho se perfeccione : al cual tambien le toca dar licencia á aquellos, á los que les conviene salir del coro por alguna causa, que les sea manifiesta, y no de otra manera.

2. Constituye tambien un Arcediano, al cual le pertenece ejercitar aquellas cosas que de derecho le conviniese, como es el exámen de los Clérigos que se han de ordenar, celebrando el Prelado Ordenes solemnemente : la administracion de la Ciudad con toda su jurisdiccion, si se le cometiere por el Prelado, y la visita del Obispado.

3. La Chantría, para la cual ninguno se puede presentar que no sea docto y experto en la música, á lo ménos en el canto llano; cuyo oficio será cantar en el Facistol, y enseñar á cantar á los Monacillos de la Iglesia, y ordenar, corregir y enmendar en el coro y cualesquiera parte por sí, y no por otro, aquellas cosas que pertenecen al canto.

4. El Maestre Escuela, que ha de ser graduado en Bachiller en uno de los dos Derechos ó en Artes, en alguna de las insignes Universidades de España, y no sea admitido de otra forma, al cual le incumbe enseñar la gramática á los Clérigos y Monacillos de la Iglesia y á todos los Diocesanos, que quisieren aprender, y esto sea por sí, y no por otro.

5. El Tesorero, al cual pertenece proveer y mirar por la Iglesia, cerrarla y abrirla, hacer tocar las campanas, y guardar todas las cosas del uso de la Iglesia, lámparas y luminarias,

tener cuidado del incienso, pan y vino, y lumbres, y de las demas cosas necesarias; á quien pertenece dar providencia para que los réditos de la Fábrica de la Iglesia estén de manifiesto para disponer de ellos á voto del Cabildo.

6. El Archipreste, ó Rector, que ejecute el cuidado de las almas en la dicha Iglesia Catedral, y presida sobre todos los Rectores de la Ciudad y Obispado.

7. Asimismo erige diez Canonicatos y Prebendas, las cuales determina que estén separadas de las dichas Dignidades, de calidad que no se puedan obtener, ni compadecer una con otra: á los cuales Canónigos les pertenecerá celebrar Misa cada dia, fuera de las festividades de 1a y 2a clase, en las cuales celebrará el Prelado la Misa, y estando él impedido, alguna de las Dignidades.

8. Ademas se instituyen seis Raciones enteras y tres medias Porciones.

9. Item seis Acólitos.

10. Todos los cuales Racioneros enteros sean Diáconos, y los tres medios Racioneros Subdiáconos, y los seis Acólitos ejerciten su oficio en el ministerio del altar.

11. Demas de esto instituye seis Capellanes, los cuales sean obligados á estar presentes en el coro al Facistol, así para las Horas diurnas como nocturnas, y en las solemnidades de las Misas: y en cada mes sean obligados á decir veinte Misas, si no estuvieren impedidos con alguna enfermedad ó con otro justo impedimento.

12. El oficio de Sacristan, á quien le conviene ejercitar lo que pertenece al oficio de Tesorero, estando él presente, conforme á su comision, y ausente, segun el voto del Cabildo.

13. Erige tambien el oficio de Organista, á quien pertenece tocar los Organos en los dias festivos.

14. Instituye el Pertiguero, á quien toca y es su oficio ordenar la procesion é ir adelante del Prelado, Presbítero, Diácono y Subdiácono y de los demas, que sirven en el altar, y van del coro ó del altar á la Sacristía.

15. Asimismo crea el oficio de Mayordomo ó Procurador de la Fábrica y de los Hospitales, el cual sea superintendente de los Arquitectos, muratores y carpinteros y otros oficiales, que trabajan en edificar las Iglesias, y tendrá cuidado de recoger por sí ó por otros los réditos y aprovechamientos anuales y cualesquiera emolumentos y obvenciones, que pertenecen á la dicha Fábrica y Hospital de cualquiera manera, y dará cada año cuenta de lo recibido y gastado al Obispo y Capítulo, ó á los oficiales deputados para esto especialmente, y se ha de elegir ó remover á voluntad de ellos.

16. El oficio de Chancelario ó Notario de la Iglesia es, que haga escrituras cualesquiera de contratos entre el Obispo, la Iglesia y Capítulo y otras cualesquiera y las necesarias, y las reciba y guarde en el protocolo y escriba los actos Capitulares, donaciones, posesiones, censos, feudos y precarios, que se hiciesen por los mismos Obispo, Cabildo é Iglesias, ó que estuviesen hechas y se hicicesen á favor de los mismos; y distribuya las partes de los réditos á los Beneficios: y tambien dé sus cuentas y las reciba.

17. El oficio de Perrero es, que eche los perros de la Iglesia, y en todos los sábados y vigilias de cualesquiera fiestas, que las tienen, y en otras festividades, donde y cuando le fuere por el Tesorero mandado, barra la Iglesia.

18. De todos los cuales, conviene á saber: de las seis Dignidades, diez Canónigos, seis Raciones enteras, tres Medias y seis Capellanes y Acólitos y de los demas oficiales referidos, porque los frutos, réditos y aprovechamientos de las Décimas al presente no son suficientes, suspende el Arcedianato, Tesorería, cinco Canonicatos, tres Raciones enteras y las tres Medias y tambien los seis Acólitos y seis Capellanes, Organista, Pertiguero, Mayor-

domo, Notario y Perrero; pero de tal manera que, si Dios mediante, vinieren á mejorar fortuna los frutos y réditos de su Iglesia, lo primero se aumente el Arcedianato, y creciendo demas de esto los frutos, se añada la Tesorería sin otra nueva creacion y ereccion en las personas, que nombrare Su Majestad, cuyas Prebendas desde luégo para entónces determina por erigidas y creadas, y consiguientemente como los frutos y réditos y aprovechamentos recibieren mejor aumento, se aumente asimismo el número de los referidos Canónigos sucesivamente hasta el denario; y cumpliendo esto, se haga lo mismo en el número senario de las seis Raciones enteras y tres Medias proveyéndose de la misma manera; y finalmente que de los réditos, que fuesen creciendo, se aumentasen los seis Acólitos para seis Clérigos de menores Ordenes, que ejerzan el oficio de Acólitos en el Ministerio del Altar, y las seis Capellanías para los seis Capellanes, y tambien el oficio de Organista, Pertiguero, Ecónomo ó Mayordomo, Notario y Perrero sucesivamente, segun el órden de su letra.

19. Y porque segun el Apóstol, el que sirve al altar debe vivir de él, señala á todas y cualesquiera Dignidades, Prebendados, y Oficiales referidos todos los frutos, réditos y aprovechamientos, así que les convengan por Real donacion, como por el derecho, que tienen á los diezmos, que de presente ó por el tiempo venidero por cualesquiera via les pertenecieren, conviene á saber: al Dean, Arcediano, Chantre, Maestre Escuela, Tesorero, Archipreste, y á los cinco Canónigos, tres Raciones enteras y tres Medias porciones y al Sacristan en el modo siguiente. Al Dean ciento cincuenta libras ó pesos, que así se llaman en las Indias, y tienen valor cada libra ó peso de un castellano de oro, que en la moneda, que en España se usa, vienen á ser cuatrocientos ochenta y cinco maravedises, que todas las ciento cincuenta libras ó pesos constituyen setenta y dos mil setecientos cincuenta maravedises. Al Chantre, ciento y treinta, al Maestre Escuela otros tantos, y á cada uno de los Canónigos cien pesos de oro, y á cada uno de los Racioneros setenta, y al Sacristan treinta por prebendas y salarios, y á las Dignidades y cinco Canongías suspensas, que son el Arcediano, Tesorero y Archipresbítero y cinco Canónigos, tres Racioneros enteros y las otras tres Medias, seis Acólitos y otros tantos Capellanes y los demas oficiales, conviene á saber: Organista, Pertiguero, Mayordomo, Notario y Perrero arriba mencionados, y por entónces suspensos, los aplica y señala de dichos réditos y frutos y proventos, como fueren creciendo, y segun el órden referido fuesen por S. M. proveidos; á dichas Dignidades respectivamente, lo mismo que á los otros inferiores al Decanato: á los Canonicatos y Raciones enteras otro tanto que á los Canónigos y Racioneros enteros: y á las tres Medias treinta y cinco pesos: á los Capellanes veinte, á los Acólitos doce, al Organista diez y seis, y lo mismo al Pertiguero: al Mayordomo cincuenta, al Notario diez y seis, al Perrero doce, que sean de los mismos castellanos y tengan valor de los dichos maravedisos, desde aquella hora para entónces, guardando el órden de la letra, segun y como en ella se contiene, y para cuando los frutos, réditos y aprovechamientos crecieren.

20. Y porque en edificar y consagrar las Iglesias y sus altares, el Oficio Pontifical no solo se hallaba en gran manera gravado con el trabajo, sino tambien con los gastos, principalmente para hacer de nuevo las insignias Pontificales, y segun la Escritura: al buey, que trabaja, no se le debe ligar la boca; para que con más decencia pudiese ejercer la carga Pontifical y más saludablemente se consultase á la indemnidad de las Iglesias, habia parecido á la Católica Majestad, á consulta de los de su Consejo, que los frutos, réditos y provechos pertenecientes al Dean y uno de los cinco canónigos referidos, que desde entónces debian percibirlos y llevarlos por su vida y no más, estatuye y ordena llevarlos y recibirlos, aunque el dicho Dean y Canónigo desde entónces los tuviesen aplicados, determinando y declarando que la aplicacion referida

se entendiese hecha por el presente para su vida, y que en adelante prometia por sus sucesores, que en ninguna manera se introducirian en la percepcion de dichos frutos, ántes los dejarian libres al dicho Dean y Canónigo para que los recibiesen.

21. Y porque, como está dicho, por el oficio se da el Beneficio, quiere y manda con gran rigor, en virtud de santa obediencia, que los sobredichos estipendios sean señalados por cuotidianas distribuciones, y distribuidas á los que estuvieren presentes á cada una de las Horas nocturnas y diurnas, y juntamente á los ejercicios de dichos oficios; así que desde el Dean hasta el Acólito *inclusive*, el que faltase á alguna Hora del coro, no teniendo legítimo impedimento, fuere privado del estipendio ó distribucion de aquella Hora: y el oficial, que faltase de su ejercicio en las horas ó tiempos oportunos, fuese multado del mismo modo por cada vez *pro rata* de su salario.

22. Y tambien quiere y con la misma autoridad manda, que todos y cada uno de las Dignidades, Canonicatos y Raciones de la dicha su Iglesia Catedral asistan por diez meses contínuos ó interpolados; de otra suerte él ó sus sucesores, que por tiempo fuesen en ésta Iglesia, ó el Cabildo en Sede vacante, sean obligados, siendo primeramente llamados y oidos, si no tuvieren justa ó razonable causa de su ausencia, ni la alegaren, á pronunciar dicha Dignidad, Caconicato ó Racion por vaca, y la provean en los mas idóneos presentados por la voluntad de la dicha Católica Majestad; y define y declara que la justa causa de ausencia es alguna enfermedad, con tal que el Beneficiado quede enfermo en la Ciudad, ó si ya hubiere enfermado fuera de la Ciudad, estando ausente de ella, con tal que esto constase por legítimas probanzas, ó cuando estuviere ausente por mandado del Obispo y Cabildo juntamente, y por causa y utilidad de la Iglesia: así que concurran en la ausencia alguna de éstas tres causas.

23. Demas de esto quiere, con consentimiento y beneplácito de la dicha Cesárea Majestad, y por la misma autoridad Apostólica estatuye, determina y manda, que todos los frutos, aprovechamientos y réditos de todos los Diezmos así prediales como personales, tanto de la Catedral como de las demas Iglesias de la dicha Ciudad y Diócesis, se repartan y dividan en cuatro partes iguales, una de las cuales posea él y sus sucesores de éste Obispado perpetuamente, y por todos los tiempos venideros para sostener la carga de su hábito Pontifical sin ninguna disminucion ni falcidia, teniéndola por su Mesa Episcopal; el Dean y Cabildo la otra cuarta parte con el órden arriba puesto para dividirla entre ellos. De las cuales partes, aunque por concesion Apostólica y uso de largo tiempo y por costumbres aprobadas, la misma Católica Majestad habia acostumbrado á llevar y tener la tercera parte, llamada en España vulgarmente *Tercia*, queriendo S. M. extender la diestra de su liberalidad para con él, sus sucesores y el Cabildo, habia resuelto que así él y los dichos sus sucesores, como su referido Cabildo fuesen libres y exentos para siempre en su cuarta parte *respective*, de los diezmos de la dicha su Iglesia: para que con semejante galardon los tuviese más obligados, y le quedasen hombres mas beneméritos y reconocidos, y para que rogasen á Dios por S. M. y sus sucesores. Las otras dos cuartas partes manda que se dividan en nueve partes, dos de las cuales aplica, señala y declara pertenecer á la misma Majestad en señal de Superioridad, y del derecho de Patronazgo, y por haber ganado las dichas Insulas: y ésta para que la goce S. M. en los tiempos venideros perpétuamente; y que las demas siete partes se dividiesen en dos maneras: las cuatro partes para los Rectores y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales en el modo siguiente, conviene á saber: que en cualquiera villa ó lugar erige una Iglesia Parroquial, en la cual haya dos Beneficios, el uno con cura y el otro sin ella para dos Clérigos seculares, de los cuales el Párroco, que tiene el oficio de Cura de almas, tuviese una parte entera de éstas cuatro partes, por razon de la Rectoría y del cargo, que le toca de administrar los Sacramentos; y despues las demas tres

partes se partan igualmente entre el mismo Rector y el otro Beneficiado simple; que demas de esto el Rector posea las Primicias de todos los diezmos de la Parroquia, de las cuales Primicias el Sacristan de la dicha Iglesia tuviese la octava parte, la cual desde entónces se le aplicaba, y las tres partes restantes de las siete se distribuyesen igualmente en dos partes, de las cuales la una, conviene á saber: una y media de dichas tres partes, aplicaba á la Fábrica de cualquiera Iglesia de las dichas Ciudades, la otra una y media de la mitad de las tres partes la consignaba á los Hospitales de cualquiera Ciudad ó villa, de la cual mitad aplicada á los Hospitales, fuesen estos obligados á pagar la décima al Hospital principal, que habia de estar instituido donde estuviese la Iglesia Catedral.

24. Aplica tambien por la misma autoridad para *in perpetuum* á la Fábrica de la dicha Iglesia de San Juan, todos y cada uno de los Diezmos de un parroquiano de la misma Iglesia y de las demas de dicha Ciudad y Obispado, que se hubiese de elegir por mano del Mayordomo y Prefecto de la Fábrica cada un año, con condicion que el tal electo no sea el primero, ni el mayor ó el más vico de su Iglesia Catedral y de las demas Iglesias de su Obispado, sino el segundo despues del primero. Aplica tambien *in perpetuum* á la Fábrica de su Iglesia Catedral y á las demas Iglesias de su Diócesis todos los diezmos en general y en particular de cal, ladrillo ó teja, así de la Ciudad como de todos los lugares y de los de cada uno de su Diócesis, para que más apta y cómodamente las Iglesias se puedan edificar, y siendo edificadas reparar; y con la misma autoridad y consentimiento prohibe y estrechamente inhibe *sub anathemate* á sus sucesores y á los Venerables sus Hermanos, Dean y Cabildo de la dicha Iglesia, y á los Rectores y á los demas Beneficiados de toda su jurisdiccion, que ni entónces, ni en otro algun tiempo venidero, se entrometiesen ó procurasen entrometerse, por sí ó por otros con ningun color, á pedir violentamente y rebajar dichos diezmos de cal, teja y ladrillo.

25. Ordena tambien que el Oficio diurno y juntamente el nocturno, así en la Misa como en las Horas, se hiciese y dijese siempre, y se cantase y celebrase segun la costumbre de la Iglesia de Sevilla.

26. Demas de esto quiere, á instancia de S. M. y á su peticion, que las Raciones tengan voz en Cabildo en lo espiritual y temporal, excepto en las elecciones y otros casos en derecho prohibidos.

27. Quiere tambien y ordena á instancia de S. M. y á su peticion, que se celebren dos Misas cada dia en la dicha su Iglesia Catedral (excepto en los dias festivos, en los cuales tan solamente se diga una misa solemne á hora de Tercia) de las cuales la una se diga de Aniversario á Prima en los primeros Viérnes de cada mes por el Católico Rey y Reina antedichos, y no ménos por todos los Reyes de Castilla difuntos, y en los dias del Sábado la sobredicha Misa se celebre en honra de la Vírgen, por la salud de los dichos Reyes, el Emperador y Reina su Madre: mas en el primer Lúnes de cualquiera mes se diga la misma Misa solemnemente por las Animas, que están en el Purgatorio: y en los demas dias la sobredicha Misa de Prima se pueda celebrar á la disposicion de la persona, que diere la limosna: y que los dichos Obispos y Cabildos puedan recibir cualquiera estipendio de cualquiera persona, que le diere por la celebracion de la Misa: y la segunda se diga de la Fiesta ó Feria que ocurre, segun estilo de la Iglesia Sevillana á hora de Tercia.

28. Y cualquiera que dijere la Misa mayor, gane fuera de la comun distribucion, que se ha señalado ó se ha de señalar á todos los que asisten á aquella Misa, tres veces doblado el estipendio, que se da por cualquiera Hora del dia, y el Diácono lleve doblado, el Subdiácono simple; y cualquiera que no asistiere á la Misa mayor, no gane el estipendio, que se da por Tercia y Sexta de aquel dia, sino es que por causa justa y razonable, y con licencia del Dean ó de otro,

que presida en el coro, en aquel punto estuviere ausente, sobre lo cual encarga la conciencia del que pide licencia y del que se la concede : y todos los que estuvieren presentes á Maytines y Laudes, ganen tres doblado más de lo que ganan á cualquiera Hora del dia, y demas de esto el estipendio del dia por Prima, aunque no estén presentes á ella.

29. Demas de esto quiere y ordena á instancia y peticion de S. M., que haya Cabildo dos veces á la semana, conviene á saber : la feria 3a y 6a; y que en la feria 3a se trate de los negocios, que ocurran en el mismo lugar, y en el Viérnes no ne se trate sino de la correccion de las costumbres y de la enmienda de ellas, y de aquellas cosas, que pertenecen al culto Divino para que debidamente se celebre, y de la honestidad clerical, que se ha de guardar en todas las cosas, y por todas las vias y maneras, así en la Iglesia como fuera de ella : y que en otro ningun dia se celebre Cabildo.

30. Demas de esto, por la misma autoridad y por el beneplácito de la misma Majestad, estatuye, ordena y declara, que cualquiera Clérigo de la dicha su Iglesia y Diócesis de prima tonsura, para que puede gozar del privilegio clerical, traiga corona abierta del grandor de un Real de plata, moneda que en España se usa, y se quite el cabello dejándole con coleta de dos dedos solamente debajo de las orejas, que venga cortando el cabello desde la parte postrera, y se vista de vestiduras honestas, conviene á saber : de vestidura larga hasta los piés, manteo y capote, el cual vulgarmente se intitula *Loba ó Manteo* cerrado ó abierto, que caiga en tierra hasta un palmo, y el manteo sea teñido, no colorado ni de grana, sino de otro color honesto, del cual se use así en las vestiduras exteriores, como en las interiores, que se descubren.

31. Item por la misma autoridad Apostólica y por consentimiento y deliberacion de los mismos Reyes, deputa y señala á la misma Iglesia Catedral de San Juan todos los habitadores y vecinos, así de dentro de la Ciudad como fuera de ella, desde entónces para el tiempo venidero por Parroquianos, á los cuales obliga á que paguen los derechos de la Iglesia Parroquial al Archipresbítero, y á que reciban de él los Sacramentos de la Confesion y Comunion; y al mismo Archipresbítero y Rector concede facultad y licencia de administrar estos mismos Sacramentos á sus Parroquianos.

32. Todos los cuales Beneficios y cada uno en particular, así con cura como sin ella, que están en toda la Diócesis, quiere y por la misma autoridad Apostólica determina y manda, que despues de éste nombramiento, todas las veces que aconteciese proveerse alguno de estos Beneficios, de cualquiera modo que vacasen, habiendo primero precedido exámen y oposicion, segun la forma que se guarda en el Obispado de Palencia entre los hijos patrimoniales, se provean en los dichos hijos tan solamente patrimoniales de los vecinos, que pasaron de España á la dicha Ciudad é Insula, ó pasaren el tiempo venidero, y los que descendiesen de ellos, pero no de aquellos, que tenian su descendencia de las mismas Insulas, ántes que los Cristianos habitasen ellas, hasta tanto que los Reyes Católicos determinaren otra cosa sobre esto, con condicion que los dichos hijos patrimoniales así proveidos, dentro de año y medio despues de la provision hecha en ellos, presenten la confirmacion y aprobacion alcanzada de la Católica Majestad ó de sus sucesores, de las dichas colaciones de los referidos Beneficios colados, y sean obligados á presentarlos delante de los que gobiernan en su lugar, como es el Gobernador Eclesiástico, ó los Jueces de apelacion, que por tiempo estuvieren presentes en la dicha Iglesia; de otra manera se tengan los dichos Beneficios por vacos, y puedan presentarse á la sobredicha Majestad ó sus sucesores, otras cualesquiera personas calificadas, conforme á la forma sobredicha para los dichos Beneficios, que así vacaren.

33. Todas las cuales cosas erige, instituye, crea, hace, dispone y ordena, con todas las cosas en general y cada una en particular necesarias para esto, á instancia, peticion y consentimiento

de los dichos Señores Reyes, y con la misma autoridad Apostólica sobredicha, de la cual goza en ésta parte, y con el mejor modo via y forma que puede, no obstando cualesquier cosas en contra de esto, y principalmente aquellas, que Su Santidad en sus Letras Apostólicas referidas no quiso que fuesen en contrario; y todas éstas cosas y cada una en particular las intima y saca á noticia de todos, y quiere que se saquen para todos en general y para cada uno en particular de los presentes y venideros de cualesquier estado, grado, preeminencia y condicion que fueren; y por las presentes manda con la sobredicha autoridad, en virtud de santa obediencia, á todos los sobredichos y á cada uno en particular, que hagan guardar y guarden todas las sobredichas cosas y cada una de ellas de la manera, que las deja instituidas.

34. En fé de todas las cuales cosas y en testimonio de cada una de ellas, manda que las presentes Letras ó éste público instrumento, fecho por su mano propia y rubricado por el Notario público infrascrito, se publicasen y fuesen confirmadas y roboradas con su sello.

Fecha en el Palacio Arzobispal de Sevilla, año de 1512.

Nota. Hallábase auténtica ésta Ereccion en el protocolo de la Secretaría de Nueva España con insercion de la Bula, en que se funda, y original se guarda en el archivo del Consejo.

(Sacado de la obra inédita del archivo del Illmo. Valle de Lima).

SERIE DE LOS OBISPOS DE PUERTO-RICO.

1. D. Alonso Manso, natural de Becerril de Campos, Magistral de Salamanca, primer Inquisidor del Nuevo Mundo, promovido al Obispado de Puerto-Rico por los años de 1512; hizo la Ereccion de ésta Iglesia en Sevilla, y está firmada de su mano en 1512 : murió en su Iglesia el año de 1534.

2. D. Rodrigo Bastidas, Dean de Sto. Domingo y despues Obispo de Venezuela, fué trasladado á Puerto-Rico en 1547, y murió allí.

3. D. Fr. Andres de Carvajal, Franciscano, natural de Alcántara en Extremadura, fué nombrado Obispo de Puerto-Rico, y de allí promovido al Arzobispado de Sto. Domingo en 1568.

4. D. Fr. Manuel Mercado era Obispo de ésta Silla en 1570.

5. D. Fr. Diego de Salamanca, Agustino, natural de Burgos, fué presentado para ésta Silla por Felipe II; llevó de España canteros y albañiles para concluir la Catedral, y edificó á su costa las gradas para subir al templo : renunció el Obispado en 1587.

6. D. Fr. Nicolás Ramos, Franciscano, natural de Villasaba, Diócesis de Plasencia, electo Obispo de Puerto-Rico en 1588, de donde pasó al Arzobispado de Santo Domingo.

7. Don Antonio Calderon, Dean de Santa Fé, nombrado para ésta Silla en 1592, para la de Panamá en 1597, y para Santa Cruz de la Sierra en 1606; murió de más de 100 años.

8. D. Fr. Martin Vazquez de Arce (Zamora le llama Felipe), Dominico, natural del Cuzco, electo Obispo de Puerto-Rico en 1603: murió en 1609.

9. D. Fr. Francisco Cabrera, Dominico, Obispo de Puerto-Rico, y de aquí trasladado á Trujillo en 1616.

10. D. Fr. Alonso Monroy, Mercenario, natural de Sevilla, murió ántes de llegar las Bulas.

11. D. Fr. Pedro Solier, Agustino, natural de Barajas, promovido á ésta Silla en 1616, y despues á la de Santo Domingo en 1619.

12. D. Bernardo de Balbuena, natural de Valdepeñas, nombrado Abad de Jamaica el año

de 1608, despues pasó á ésta Silla en 1620: tomó posesion en 1623, y murió en el de 27, dejando su hacienda á la Catedral, para hacer la Capilla del Sagrario dedicada á San Bernardo.

13. D. Juan Lopez Agurto de la Mata, Mejicano; fué Canónigo de Méjico, Doctoral de Puebla, promovido á Puerto-Rico en 1630, y de allí á la Mitra de Venezuela en 1634, donde murió.

14. D. Fr. Juan Alonso de Solis, Carmelita, natural de Salamanca, promovido á la Silla de Puerto-Rico en 1635, murió en 1641.

15. D. Fr. Damian Lopez de Aro, Trinitario, natural de Toledo, promovido á la Silla de Puerto-Rico en 1643, murió en 1648.

16. D. Fr. Bartolomé Garcia, Dominico, electo en 1649, murió en 1656.

17. D. Fr. Bartolomé Escañuela, Franciscano, electo en 1657 y trasladado á Durango en 1676, donde murió en 1684.

18. D. Juan de Santiago Garavito, natural de Palma en Andalucía, Magistral de Badajoz, electo en 1679, y trasladado á Guadalajara el año siguiente.

19. D. Fr. Francisco de Padilla, Mercenario, natural de Lima.

20. D. Fr. Gerónimo Valdes, de la Orden de San Basilio, electo en 1703, y trasladado á Cuba en 1706.

21. D. Fr. Pedro de la Concepcion Urtiaga, Franciscano, electo en 1706.

22. D. Fr. Fernando de Valdivia, Agustino, de Andalucía, electo en 1717.

23. D. Fr. Sebastian Pizarro, de la Orden de San Basilio, electo en 1726.

24. D. Fr. Francisco Lozano, tambien de la Orden de San Basilio, electo en 1736.

25. D. Fr. Francisco de Béjar y Segura, de la misma Orden de San Basilio, natural de Madrid, Escritor público, electo en 1743, murió en el de 1745.

26. D. Francisco Javier Gomez de Cervantes, Provisor y Vicario General de Méjico, electo en 1746, murió en el 47.

27. D. Francisco Julian Antolino, natural de Zamora, Penitenciario de Badajoz, electo en 1748, y promovido al Obispado de Caracas en 1753.

28. D. Andrés de Arce y Miranda, natural de Huejozingo en Nueva España, Canónigo de Puebla, electo en 1754, murió al año siguiente.

29. D. Pedro Martinez de Oneca, Canónigo y Provisor de Barbastro, Plasencia y Tarazona, electo en 1756, murió en el de 1760.

30. D. Mariano Martí, de Cataluña, Provisor y Vicario General de Tarragona, electo en 1761, promovido á Caracas en el año 1770.

31. D. José Duarte Buron, electo en 1770, murió á los pocos dias.

32. D. Fr. Manuel Jimenez Perez, electo en 1771, murió en el de 82.

33. D. Felipe José de Tres-Palacios, natural de Aviles en Oviedo, Canónigo de la Catedral de Santo Domingo, electo en 1784.

34. D. Francisco de la Cerda, electo en 29 de Marzo de 1790.

35. D. Juan B. de Zengobita, electo en 1° de Junio de 1795.

36. D. Juan Alejos de Arizmendi, electo en 26 de Setiembre de 1803, murió despues de 1807.

37. D. Mariano Rodriguez de Olmedo, electo en 15 de Diciembre de 1815, trasladado á Cuba en 21 de Marzo de 1825.

38. D. Pedro Gutierrez de Cos, trasladado de Guamanga en 13 de Marzo de 1826, murió en 9 de Abril de 1833.

39. D. Fr. Francisco de la Puente, Dominico, electo en 27 de Julio de 1846, trasladado á Segovia en 3 de Julio de 1848.

40. D. Gil Esteve, electo en 3 de Julio de 1849, trasladado á Tarazona en 23 de Junio de 1854.

41. D. Fr. Pablo Benigno Carrion, Capuchino, electo en 21 de Diciembre de 1857.

SEPARASE DE PUERTO RICO LA ISLA DE TRINIDAD, Y SE UNE Á SANTA FE.

Venerabili Fratri Archiepiscopo S. Dominici in Indiis Occidentalibus.
Alexander Papa VII.

Ven. Frater, salutem et Apostolicam Benedictionem.

Nomine Charissimi in Christo Filii nostri, Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, Nobis nuper exposuit dilectus Filius noster, Paschalis, S. R. E. Diaconus Cardinalis, de Aragonia nuncupatus, quod cum eidem Philippo Regi relatum fuerit, insulam SSmæ Trinitatis, Guayanam nuncupatam, in Indiis Occidentalibus, quæ in spiritualibus quidem Episcopatui Portus-Divitis, seu de Portorico, hucusque subjecta fuit; in temporalibus vero ad jurisdictionem Audientiæ, in Insula S. Dominici institutæ, pertinebat, ob ingentem ejus ab Insulis de Portorico ac S. Dominici distantiam, debita cura et assistentia, tam in spiritualibus, quam in temporalibus hujusmodi minime gubernari; ipse Philippus Rex eamdem Insulam SSmæ Trinitatis ad Audientiam Sanctæ Fidei in temporalibus de cætero spectare debere decrevit.

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, Episcopus Portus-Divitis, seu de Portorico, jam a multis annis propter longitudinem itineris maritimi, per eos faciendi, quod ad quingenta et amplius milliaria protenditur, necnon periculum, quod ab Anglis et Hollandis, qui colonias seu populationes in quibusdam Insulis dictæ Insulæ SSmæ Trinitatis vicinis habent, et navigationem illic infestant, imminet, eamdem Insulam SSmæ Trinitatis non visitaverint, ipsiusque Insulæ incolis Sacramenta Confirmationis et Extremæ-Unctionis, ob defectum sacri Olei, jam diu administrata non fuerint: his vero inconvenientibus remedium afferri, dictæque Insulæ SSmæ Trinitatis spirituali gubernio opportune consuli possit, si ipsa Insula Archiepiscopatui Sanctæ Fidei adjungatur, cum ejusdem Archiepiscopatus Diœcesi vicina sit...

Nos igitur pro commissa nobis cœlitus omnium Ecclesiarum sollicitudine spirituali Christifidelium, in dicta Insula SSmæ Trinitatis degentium, regimini salubriter, quantum cum Domino possumus, providere, necnon piis ejusdem Philippi Regis desideriis favorabiliter annuere cupientes,... Fraternitati tuæ per præsentes committimus et mandamus, ut constito tibi de narratis, et audito Ven. Fratre Episcopo Portus-Divitis, seu de Portorico, ad separationem et unionem prædictas respective, servatis servandis, auctoritate nostra Apostolica procedas.

Decernentes easdem præsentes Litteras...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 8 Augusti 1163, Pontificatus nostri anno nono.

(Bular. Rom. de Cocquelines, Constit. 450).

ERECCION DE LA IGLESIA DE SANTIAGO DE CUBA.

En virtud de la Bula de Adriano VI, que comienza : *Regimen universalis Ecclesiæ*, el Obispo Don Fr. Juan de Vinte por autoridad Apostólica á instancia y requirimento del Señor Emperador Carlos V y de la Reina Dª Juana su Madre, hace la Ereccion de la Iglesia de Santiago de Cuba en la forma siguiente.

1. Constituye un Dean, la cual Dignidad sea la primera despues de la Pontifical en la misma Iglesia, el cual procure y provea que se cumpla el Oficio Divino y todas las demas cosas, que pertenecen á la reverencia de Dios así en el coro como en el altar, lo mismo que en las procesiones y el Capítulo, cuando hubiere junta de Iglesia ó se congregaren, para que sea pleno y se haga con silencio, honestidad y modestia, y se proceda en él rectamente y se perfeccione con derecho: al cual le toca tambien dar licencia á aquellos, á los cuales las conviene salir del coro por alguna causa que sea manifiesta, y no de otro modo.

2. Constituye tambien un Arcediano, al cual pertenece ejercitar aquellas cosas, que de derecho le convienen, como es el exámen de los Clérigos, que se han de ordenar, celebrando el Prelado Ordenes solemnemente, y la administracion de la Ciudad y toda su jurisdiccion, si se le cometiere por el Prelado, y la visita de su Obispado.

3. Asimismo constituye la Chantría, para la cual ninguno se puede presentar, sino es que sea docto y experto en la Música, á lo ménos en el canto llano; cuyo Oficio será cantar en el Facistol, y enseñar á cantar á los Monacillos de la Iglesia, y ordenar, corregir y enmendar en el coro y en cualquiera parte, por sí, y no por otro, aquellas cosas, que pertenecen al culto Divino, por lo que mira al canto.

4. Un Maestre Escuela, á quien conviene ser Bachiller en uno de los dos Derechos ó en Artes, graduado en alguna Universidad insigne; á quien incumbe enseñar gramática á los Clérigos y Monacillos de la Iglesia y á todos los Diocesanos, que quisieren aprender, y esto sea por sí, y no por otro.

5. Un Tesorero, al cual pertenece proveer y mirar por la Iglesia, cerrarla y abrirla, hacer tocar las campanas, y todas las cosas, que se usan en la Iglesia, guardar las lámparas, mirar por las lumbres, tener cuidado del incienso, pan y vino y demas cosas necesarias; á quien tambien pertenece declarar los réditos de la Iglesia y disponer de ellos á voto del Cabildo.

6. La Dignidad de Archipresbítero ó Rector, que ejerza el cuidado de las almas en la dicha Iglesia Catedral, y presida sobre todos los Rectores de la Ciudad y Obispado.

7. Erige diez Canonicatos, los cuales se determina estén separados de las dichas Dignidades, y de punto ordena que no se puede alcanzar ni compadecer uno con otra de éstas Dignidades; á los cuales Canónigos les pertenece celebrar la Misa cada dia, sacando las festividades de 1ª y 2ª clase, en las cuales celebrará el Prelado la Misa, y estando él impedido, alguna de las Dignidades.

8. Demas de esto se instituyen seis Raciones enteras y tres medias Raciones.

9. En la forma misma se instituyen seis Acólitos, y seis Capellanes.

10. Los cuales todos Racioneros sean Diáconos, y los tres medios Racioneros Subdiáconos; pero los seis Acólitos ejercitarán su Oficio en el Ministerio del altar.

11. Demas de esto seis Capellanes, los cuales sean obligados á estar presentes así á las Horas diurnas como nocturnas, y en las solemnidades de las Misas asistan al coro en el Facistol: y en cada mes sean obligados á decir veinte Misas, si no estuvieren impedidos con alguna enfermedad, ó con otro justo impedimento.

12. Ademas el Oficio de Sacristan, al cual convendrá ejercitar lo que pertenece al oficio del Tesorero, estando él presente, conforme á su comision, y ansente, segun el voto del Cabildo.

13. Oficio de Organista, al cual conviene tocar los órganos en los dias festivos.

14. Oficio de Pertiguero, cuyo Oficio es ordenar la Procesion é ir delante del Prelado, Presbítero, Diácono y Subdiácono y los demas que sirven al altar, cuando fueren del coro á la Sacristía.

15. El Oficio de Mayordomo de la Fábrica y Hospital es, que esté presente siempre á los

Arquitectos, muratores, carpinteros y otros oficiales, que trabajan en edificar las Iglesias, el cual tendrá cuidado de recoger por sí ó por otros los réditos y aprovechamientos anuales y cualesquiera emolumentos y obvenciones, que pertenecen á la dicha Fábrica y Hospital, el cual dará cado año cuenta de lo recibido y gastado al Obispo y Capítulo, ó á los Oficiales deputados de los mismos para esto especialmente, y tambien se ha de eligir ó remover á voluntad de ellos.

16. El Oficio de Chancelario ó Notario de la Iglesia y Cabildo es, que haga escrituras cualesquiera de contratos entre la Iglesia y Capítulo y entre el Capítulo y otros cualesquiera, y las guarde en el Protocolo y sus papeles, escriba los actos Capitulares, las donaciones, posesiones, censos y feudos, que se hiciesen por los mismos Obispo, Capítulo ó Iglesia, ó las mismas ya hechas, ó que se hubieren de hacer, las anote, escriba y guarde las escrituras : y las partes de los réditos las distribuya á los Beneficios : y no ménos dé sus cuentas y las reciba.

17. El oficio de Perrero es, que eche á los perros de la Iglesia y en todos los Sábados y Vigilias de cualquiera fiesta, que las tienen, y en otras festividades, en donde y cuando le fuere por el Tesorero mandado, barra la Iglesia.

18. De todas las cuales, conviene á saber : de las seis Dignidades, diez Canonicatos, seis Raciones enteras, tres Medias y seis Capellanes y Acólitos, y de los demas oficios referidos, porque los frutos, réditos y aprovechamientos de las Décimas al presente no son suficientes, suspende cinco Canonicatos, tres Raciones enteras, tres medias y tambien seis Acólitos y seis Capellanes, Organista, Pertiguero, Mayordomo, Notario y Perrero ; pero de tal manera que, si Dios mediante, vinieren á mejor fortuna los frutos y réditos de su Iglesia, lo primero se aumente el dote de un Canonicato, y creciendo los frutos, se añada otro, el cual sin otra nueva creacion se confiera á aquella persona, que fuere nombrada y presentada por S. M., y la misma forma se guarde en los Canonicatos siguientes, hasta que el número de dichos Canónigos se aumente y llegue sucesivamente al número de diez : y complido esto, se haga lo mismo en el número senario de las seis Raciones enteras y tres medias, comenzando por las enteras : y finalmente de los réditos, que vayan creciendo, se vayan aumentando los seis Acólitos en el ministerio del altar y las seis Capellanías para los seis Capellanes, y tambien el Oficio de Organista, Pertiguero, Mayordomo, Notario y Perrero sucesivamente, segun el órden de la letra, determinando que todas las referidas Prebendas y Oficios, que deja suspensos, se tengan desde entónces por erigidos sin otra nueva ereccion.

19. Y porque segun el Apóstol, el que sirve al altar debe vivir del altar, á todos y cada una de las personas, Canónigos, Prebendados, Raciones enteras y medias Raciones, Capellanes, Acólitos y los demas oficiales declarados conforme al sobredicho número, les señala todos y cada uno de los frutos, réditos y aprovechamientos, así que les convenga por Real ordenacion, ó por el derecho, que tienen á los Diezmos, que ahora en el presente ó en el tiempo venidero por cualquiera via les pertenezcan, conviene á saber : al Dean, Arcediano, Chantre, Maestreescuela, Tesorero, Archipresbítero ó Rector, y á los cinco Canónigos, tres Raciones enteras y al Sacristan desde ahora en el modo siguiente : Al Dean ciento cincuenta libras ó pesos, que así se llaman en aquellas partes, que tienen valor cada libra ó peso de un castellano de oro que en la moneda, que en España se usa, vienen á ser cuatrocientos ochenta y cinco maravedises : Al Arcediano ciento y treinta pesos : Al Chantre, Maestreescuela y Tesorero otros tantos : á cada uno de los cinco Canónigos cien pesos de oro, y á cada uno de los Racioneros setenta : al Sacristan treinta por sus prebendas y salarios : A las suspensas cinco Canongías y tres Raciones enteras y las otras medias Raciones y los seis Acólitos y otros tantos Capellanes, y los demas oficiales, conviene á

saber: Organista, Pertiguero, Mayordomo, Notario y Perrero arriba nombrados, y entónces suspensos, con el modo y órden referidos les aplica y señala, creciendo los frutos para los dichos Canonicatos, con la orden de S. M. desde ahora creados y nominalmente suspensos, los dichos frutos, réditos y aprovechamientos respectivamente como fueren creciendo para los Canónigos y Racioneros, lo mismo que para otras tantas Canongías y Raciones arriba puestas, y no ménos á cada una de las tres medias Raciones treinta y cinco pesos, á los Capellanes veinte, á las Acólitos doce, al Organista diez y seis, al Perrero doce, que sean de los mismos castellanos y tengan valor de los dichos maravedises, desde ahora para entónces, guardando el órden de la letra, como en ella se contiene, y cuando los frutos, réditos y aprovechamientos crecieren de suerte que haya sobrante.

20. Y porque, como está dicho, por el oficio se da el Beneficio, quiere y manda con gran rigor y en virtud de santa obediencia, que los sobredichos estipendios sean señalados por cuotidianas distribuciones y distribuidos cada dia á los que estuvieren presentes, á cada una de las Horas nocturnas y diurnas, y juntamente á los ejercicios de cada dia de los oficios; así que desde el Dean hasta el Acólito *inclusive*, el que faltare á cualquiera Hora del coro, no teniendo legítimo impedimento, sea privado del estipendio de aquella Hora, y el oficial, que faltare de su oficio en las Horas y tiempos oportunos, sea multado del mismo modo por cada vez *pro rata* de su salario.

21. Tambien quiere y manda que todos y cada uno de las Dignidades, Canonicatos y Raciones de la dicha su Iglesia Catedral sean obligados á residir y servir en ella por diez meses contínuos ó interpolados; de otra suerte él ó sus sucesores, que por tiempo fueren en ésta Iglesia, ó el Cabildo en Sede vacante, sean obligados, siendo primeramente llamados y oidos, si no tuvieren justa causa de su ausencia ni la alegaren, á pronunciar por vaca dicha Dignidad, Canonicato ó Racion, y la provean en los mas idóneos presentados por la voluntad de la dicha Católica Májestad; y declara y define que la justa causa de ausencia es la enfermadad, con tal que el Beneficiado esté enfermo en la Ciudad ó en sus burgos: ó si estando fuera de la Ciudad, cayese malo, cuando se volviese, ó se aprestase para volverse, con tal que esto conste por legítimas probanzas: ó cuando estuviere ausente por mandado del Obispo y Capítulo y por causa y utilidad de la Iglesia; así que concurran en la ausencia alguna de estas tres causas, esto es, alguna de ellas.

(Los demas párrafos hasta el 32 inclusive son en todo y por todo conformes á la Ereccion de Panamá con la sola excepcion de que en el 29 se han de cambiar estas palabras: *Iglesia Catedral de Nuestra Senora de la Antigua*, en las que siguen: *Iglesia Catedral de la Asuncion de Nuestra Senora.*)

Datum in Oppido Vallisoleti Palentinæ Diœcesis, anno 1523, et SSmi D. N. Adriani Papæ VI anno primo.

Nota. Hallábase auténtica ésta Ereccion en el protocolo de la Secretaría de Nueva España con insercion de la Bula en que se funda y una Cédula de 13 de Octubre de 1647 que la manda guardar; y original se guarda asimismo en el Archivo del Consejo.

SERIE DE LOS OBISPOS DE CUBA.

1. D. Fr. de Vinte, Franciscano, primer Obispo de Cuba, electo en el Pontificado de Adriano VI por el año de 1522, hizo la Ereccion de ésta Iglesia, y la firmó de su mano en Valladolid en 1523.

2. D. Fr. Bernardo de Mesa, Dominico, natural de Toledo.

3. D. Fr. Juan de Flandes, oriundo de aquellos Estados, Dominico, renunció el Obispado por habersido nombrado Confesor de la Reina de Francia Dª Leonor.

4. D. Fr. Miguel Ramirez de Salamanca, natural de Burgos, Dominico, Regente de la Universidad de Lovaina y Predicador de Carlos V, promovido á éste Obispado en 1530.

5. D. Fr. Diego Sarmiento, Cartujo, natural de Burgos, Prior del Convento de Sevilla, electo para ésta Silla en 1540, renunció el Obispado despues de visitar toda la Isla, y volvió á España.

6. D. Fernando de Uranga, natural de Azpeitia, Maestro de Teología en Salamanca, nombrado para Cuba en 1553, murió en 1556.

7. D. Bernardino de Villalpando, nacido en Talavera, nombrado Obispo de Cuba en 20 de Abril de 1559, y de Guatemala en 9 de Marzo de 1564, donde murió en 1569.

8. D. Juan del Castillo, de la Diócesis de Búrgos, estudió en Siguenza y Salamanca, nombrado Obispo de Cuba en 1567, gobernó hasta 1580, en que renunció y volvió á España.

9. D. Fr. Antonio Diaz de Salcedo, Franciscano, estudió en Bolonia, nombrado Obispo de Cuba en 1580, fué trasladado á Nicaragua en 1593, donde murió en 1597.

10. D. Fr. Bartolomé de la Plaza, Franciscano, nombrado para ésta Silla en 1593, la gobernó hasta 1602.

11. D. Fr. Juan Cabezas Altamirano, Dominico, natural de Zamora, estudió en Salamanca, fué Vicario de la Provincia de Santa-Cruz en la Isla de Santo Domingo, volvió à España al Capítulo general y fué nombrado para ésta Silla en 1602, y para la de Guatemala en 1610 : intentó trasladar la Catedral á la Habana, y no lo pudo conseguir.

12. D. Fr. Alonso Enriquez de Armendariz, Mercenario, oriundo de Navarra, fué comendador de Granada, Obispo titular de Sidonia, nombrado Obispo de Cuba en 1611, y despues de Michoacan en 1624; falleció en 1628.

13. D. Fr. Gregorio de Alarcon, Agustino, electo en 1624, murió en la navegacion.

14. D. Leon de Cervantes y Caravajal, natural de Méjico, Maestreescuela, Arcediano y Provisor de Santa-Fé de Bogotá, nombrado para la Sede de Santa Marta en 1620, para la de Cuba en 1625 ó 26, para la de Guadalajara en 1631, y para la de Oajaca en 1635; ántes de entrar en ésta murió en Méjico en 1637.

15. D. Fr. Jerónimo Manrique de Lara, Mercenario, Definidor de la Provincia de Castilla, fué nombrado Obispo de Cuba en 1631; murió en 1645.

16. D. Martin de Zelaya Ocariz, promovido en 1645.

17. D. Nicolás de la Torre, natural de Méjico, Penitenciario y Magistral de aquella Metropolitana, promovido á Cuba en 1644, murió en 1652.

18. D. Juan de Montiel gobernó hasta 1656.

19. D. Pedro de Reyna Maldonado, natural de Lima, célebre escritor, gobernó hasta 1658.

20. D. Juan de Santo Matia Saenz de Mañosca, nació en Mejico, fué nombrado para Cuba en 1661, para Guatemala en 1667, y para Puebla en 1676 : murió en Guatemala ántes de salir para Puebla.

21. D. Fr. Bernardo Alonso de los Rios, Trinitaria Calzado, gobernó hasta 1670.

22. D. Gabriel Diaz Vara y Calderon, gobernó hasta 1674.

23. D. Juan García de Palacios, gobernó hasta 1680.

24. D. Fr. Baltasar de Figueroa y Guinea, Monje Bernardo, gobernó hasta 1683.

25. D. Diego Ebelino de Compostela en 1685.

26. D. Fr. Gerónimo de Valdés, Monje de San Basilio, nombrado para Puerto-Rico en 1703, y para Cuba en 1706.

27. D Fr. Francisco de Izaguirre, Agustino, gobernó hasta 1730.

28. D Fr. Gaspar de Molina y Oviedo, Agustino, electo para Cuba en 1730, y ántes de tomar posesion pasó al Obispado de Málaga, despues al gobierno del Consejo, y al fin obtuvo la púrpura de Cardenal.

29. D. Fr. Juan Laso de la Vega y Cansino, Franciscano, nombrado para Cuba en 1730.

30. D. Pedro Agustin Morel de Santa Cruz, nombrado para Nicaragua en 1749, y para Cuba en 1753.

31. D. Santiago José de Echeverria y Elguezaga, electo en 29 de Enero de 1770, y trasladado à Puebla en 10 de Marzo de 1788.

32. D. Antonio Feliú y Centeno, electo en 30 de Marzo de 1789, murió en 25 de Junio de 1791.

33. D. Joaquin de Hoces y Alzua, electo en 3 de Diciembre de 1792, murió en 7 de Febrero de 1823.

34. D. Mariano Rodriguez de Olmedo, Obispo de Puerto-Rico, trasladado á Cuba en 21 de Marzo de 1825, cesó en 1830.

35. D. Fr. Cirilo Alamada y Brea, electo en 30 de Setiembre de 1831, trasladado á Burgos en 20 de Abril de 1849, murió Arzobispo de Toledo.

36. D. Antonio Claret y Clará promovido á Cuba en 20 de Mayo de 1850, y trasladado á Trajanópolis en 13 de Julio de 1860 : fué Confesor de Doña Isabel Reina de España, y murió en olor de santidad.

37. D. Manuel María Negueruela, consagrado en 30 de Novembre de 1859, murió en 29 de Junio de 1861.

38. D. Primo Calvo Lope, electo en 23 de Diciembre de 1861. Se ignora su muerte, pero la Silla vacó hasta 1869.

OBISPADO DE SAN CRISTOBAL DE LA HABANA.

Fué erigido éste Obispado en 10 de Setiembre de 1787, cuya serie de Obispos es la siguiente.

1. D. José de Trespalacios, Obispo de Puerto Rico, trasladado à la Habana en 30 de Marzo de 1789, murió en 16 de Octubre de 1799.

2. D. Juan José Diaz de Espada, electo en 11 de Agosto de 1800 ; murió en 12 de Agosto de 1832.

3. D. Ramon de Casans, Arzobispo de Guatemala (expulsado), Administrador Apostólico de éste Diócesis en 1832, murió en 10 de Noviembre de 1845.

4. D. Francisco Fleix y Solans Obispo de Puerto Rico, trasladado á ésta Silla en 16 de Abril de 1846, y despues á Tarragona en 22 de Setiembre de 1864.

5. D. Fr. Jacinto María Martinez, Capuchino, electo en 27 de Marzo de 1865.

SE NOMBRA VICARIO Y COMISARIO APOSTOLICO PARA LAS ISLAS MERIDIONALES DE AMERICA.

Venerabili Fratri Nicolao Episcopo Horreen.
Benedictus Papa XIII.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Speculatores Domus Israel super Cathedram Principis Apostolorum, inscrutabili Divinæ Providentiæ arcano constituti, ad universam, quæ sub cœlo est, ex omni tribu et lingua et populo et natione gentium multitudinem mentis nostræ oculos jugiter circumferimus, et, quantum in

nobis est a solis ortu usque ad occasum laudari et prædicari nomen Domini summopere cupimus, adeoque etiam ad remotissimas ab hac Sancta Sede regiones pastoralis vigilantiæ nostræ curam intendimus, ut ibidem Christiana Fides quotidiana Infidelium accessione latius propagetur, et quo recens inducta fuerit, magis in dies, benedicente Domino, stabiliatur. Hinc est quod Nos ad populos, qui Insulas maris Mexicani ac præsertim *Antillas* et *Caraybes* nuncupatas, eaque præcipue loca Americæ Meridionalis, quæ fluvius Orignom, seu Paria alluit, usque ad juga montium, quibus eadem loca concluduntur, ab ostiis nempe ipsius fluminis ad ejus originem, seu a secundo gradu latitudinis Meridionalis, usque ad decimum circiter gradum latitudinis Septemtrionalis incolunt, et sicut accepimus, hactenus sui juris existunt, neque alicujus Catholici Principis ditioni subsunt, ac ut plurimum adhuc Gentilitatis et Infidelitatis tenebris detinentur, utpote apud quos necdum annunciatum est Christi Evangelium, nec ulli Episcopatus erecti nec Vicarii Apostolici directi fuerunt, mentis nostræ aciem ac studia nostra convertentes eisque de idoneo Vicario Apostolico, qui eos Orthodoxam Fidem doceat, et in via Domini prospere dirigat, providere volentes, ac de Catholicæ Religionis zelo, doctrina, prudentia, dexteritate, integritate, charitate, aliisque virtutibus tuis plurimum in Domino confisi, teque a quibusvis..... censentes, te in prædictis Insulis maris Mexicani ac locis Americæ Meridionalis Vicarium et Commissarium Apostolicum ad Nostram et Sedis Apostolicæ beneplacitum, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, facimus, constituimus, eligimus et deputamus.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, die..... Junii 1726, Pontificatus Nostri anno tertio.

(Ex Bull. de Prop. Fide. Append. tom. 2, pag. 17.)

REPUBLICA DE HAITI.

Esta República es una parte de la Isla de Santo Domingo, que perteneció á Francia, y se hizo independiente en 1804. Desde ésta época se fué extinguiendo la piedad en aquella Isla, y los indígenas retrocedieron casí al paganismo. Los Pontífices sin embargo no han dejado de velar por ésta porcion de la viña del Señor, y debido á su celo y al de los Obispos que la gobiernan, ésta Iglesia se va levantando de su postracion, y la Religion hace progresos admirables.

CATALOGO DE SUS PRELADOS.

1833. Mayo 20. Gregorio XVI envió á Monseñor Juan England Obispo de Charleston, Delegado Apostólico de Haiti (Véase el n. 1).

1841. Marzo 14. Volvió á enviar como Delegado Apostólico de Haiti á Monseñor José Rosati, Obispo de San Luis en Norte América (Véase el n. 2).

1860. Marzo 28. Se celebró el Concordato entre Su Santidad el Papa Pio IX y el Excmo Sr. Presidente de Haiti, Fabre Geffrard. Con éste objeto envió la Santa Sede á la República de Haiti á Monseñor Juan Monetti, Obispo de Cervia, Delegado Apostólico de Haiti, el cual antes arregló las bases del Concordato concluido felizmente en la fecha arriba expresada. Entre tanto el Señor Monetti gobernó la Iglesia de Haiti, y se puede llamar el Fundador de ella. Concluido el Concordato, el Señor Monetti volvió á Roma á fines de 1861, dejando en Haiti á su Vicario General, el R. P. Pascal, hasta que llegó el nuevo Delegado Apostólico Mons. Testard en Febrero de 1862, el cual fué preconizado Arzobispo de Haiti en 1863.

1861. Octubre 3. Se expidieron las Bulas Apostólicas erigiendo cinco Diócesis en la República de Haiti. La 1a de *Port-au-Prince*, Metrópoli de Haiti; la 2a de *les Gonaives*; la 3a de *les Cayes*; la 4a del Obispado de *le Cap-Haitien*, y la 5a de *Port-de-Paix*.

Por las sobredichas Bulas se dispuso, que provisionalmente las Diócesis *de Gonaives* y *des Cayes* sean administradas por el Arzobispo de *Port-au-Prince ;* y la Diócesis de *Port-de-Paix* por el Obispo de *Cap-Haitien.*Este es el estado actual del Arzobispado de Haiti en 1876.

SERIE DE LOS ARZOBISPOS DE HAITI.

1° Monseñor Marcial Guill. María Testard du Cosquier, primer Arzobispo de Port-au-Prince, fué preconizado el 1° de Octubre de 1863, consagrado en Roma el 18 del mismo mes, tomó posesion de su Silla en 1o de Junio de 1864 y murió en Roma el 27 de Julio 1869.

2° Monseñor Alejo Juan María Guilloux, preconizado en 27 de Junio de 1870, consagrado en Ploermel, Diócesis de Vannes en Francia, en 25 de Febrero de 1871, tomó posesion el 31 de Agosto del mismo año y gobierna actualmente la Iglesia.

SERIE DE LOS OBISPOS DE CAP HAITIEN.

1° Monseñor Constante Mat. Hillion, preconizado el 22 de Diciembre de 1873, consagrado en Sta. Ana de Auray, Diócesis de Vannes en Francia el 8 de Febrero de 1874, tomó posesion por Procurador el 24 de Mayo, entró en la Ciudad el 21 de Julio de 1874 y gobierna actualmente la Iglesia.

Ñ. I.

EL PAPA GREGORIO XVI ENVIA UN LEGADO A LA REPUBLICA DE HAITI : CARTA DEL PAPA AL PRESIDENTE.

Dilecto Filio Illustri et Honorabili Viro Boyer, Haitarum Reipublicæ Præsidi.
Gregorius Papa XVI.

Dilecte Fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Constanti multorum hominum fama et duorum quoque Ministrorum litteris, Supremæ Romanæ Sedi, quam Nos, Deo volente, tenemus, non semel relatum est de præclaro Nobilitatis tuæ zelo et sincera cupiditate, ut Catholica Religio, quam vestræ Constitutiones propriam Haitanæ Reipublicæ esse decernunt, apprime floreat atque stabiliatur. Quæ tua voluntas, Christiano homine et sapiente Rectore dignissima, summe Nos delectavit; tum quia Divinæ gloriæ incremento æternæque hominum saluti valde profuturam speramus, tum quia tibi, quem in Christo jamdiu diligimus perhonorifica, dum vivis, est, in futuro autem sæculo magnam præmiorum coronam conciliabit. Quum igitur superioribus annis Apostolica Romana Sedes modo missis coram hominibus, modo scriptis Litteris, rei Religiosæ in Illustri Haitarum Republica subvenire studuerit; neque tamen ob temporum adversitatem, locorum distantiam, variosque eventus, quidquam adhuc firmum definitumque efficere potuerit; nunc Nos demum constituimus mittere Nostrum ad Nobilitatem tuam Legatum Venerabilem Fratrem Joannem England, Carolopolitanum in Fœderatis Americæ Septentrionalis Provinciis Episcopum, virum spectatæ Fidei, prudentem et pium, qui de rebus Catholicæ Religionis, cum tua Nobilitate ac tota Haitarum Republica agat de Pastoribus eligendis, Nobisque proponendis, tecum deliberet, idoneum Clerum instituat, Ecclesiasticam disciplinam componat, spiritualibus populi necessitatibus consulat; hæcque omnia cum Nobilitatis tuæ favore et auxilio, prout valde cupimus, enixeque a te petimus, feliciter tranquilleque exequatur. Prædictum itaque Legatum Nostrum auctoritate Apostolicæ Sedis ad hæc conficienda negotia munitum, magnopere tibi commendamus, ut pro excelsa tua potestate eum adjuves et protegas : dum Nos interim hac spe freti

Apostolicam Benedictionem Nobilitati tuæ, universæque, quam gubernas, Reipublicæ amantissime impertimur.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 20 Maji 1833, Pontificatus Nostri anno tertio.

(Ex Bull. de Propag. Fide tom. 5, pag. 96).

N. II.

ENVIA GREGORIO XVI A HAITI AL OBISPO DE S. LUIS (ESTADOS-UNIDOS) COMO DELEGADO APOSTOLICO : CARTA AL PRESIDENTE.

Dilecto Filio Illustri et Honorabili Viro Joanni Petro Boyer, Haitarum Reipublicæ Præsidi.

Gregorius Papa XVI.

Dilecte Fili Illustris et Honorabilis Vir, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Pontificii muneris ratio et sollicitudo universalis Ecclesiæ, cui regendæ per immensam Divinæ bonitatis abundantiam plane immerentes præfecti fuimus, nullam Nos sinunt occasionem prætermittere, ut quæ gentis Haitianæ spirituale emolumentum attingunt, ea opportune ac salubriter procuremus. Cum igitur Venerabilis Frater Josephus, Episcopus S. Ludovici, in Fœderatis Americæ Provinciis, reditum ex Urbe in suam Diœcesim pararet, illum ad Nobilitatem Tuam mittendum duximus, ut tamquam Delegatus Noster, quæ ad Religionem pertinent præsens inviseret ac de iis componendis tecum pertractaret. Novimus enim (quod sine maximo animi dolore commemorare non possumus) Religionem Catholicam in Republica ista sensim sine sensu labefactari, nec jam ad vitam moresque recte conformandos, vim suam exercere, adeoque æternam animarum salutem in gravissimum discrimen adduci. Quandoquidem vero, Dilecte Fili, te minime lateat morum perversitatem Religionisque contemptum non leve Reipublicæ detrimentum inferre, supervacaneum profecto foret, si ea rursus hic perceseremus, quæ alias per Venerabilem Fratrem Joannem, Episcopum Carolopolitanum, Tibi in hanc rem significavimus : quum videlicet plurium regionum exempla proposuimus, quibus ob Catholicam in eis florentem Fidem, omnia bene ac feliciter successerunt. Verum ne Haitarum gens iis destituatur commodis præsidiisque, quæ ex Divinæ Religionis cultu proficiscuntur, ab ea removeatur oportet quidquid impedimento esse potest, ne sic res Christiana geratur, quemadmodum Fidei Auctor et Consummator Christus divinitus constituit atque sancivit. Quæ quidem cum ita se habeant, Illustris et Honorabilis, Vir, Legationem istam, veluti peculiarem benevolentiæ Nostræ significationem erga te et Rempublicam istam excipias, illudque certo scias Præsulem amplissimum a Nobis ad tale munus destinari, quem ob egregias animi sui dotes atque ob plurimos pro Christi Fide exantlatos labores, singulari prorsus dilectione prosequimur. Cæterum eo vota Nostra referuntur (quæ a Patre misericordiarum ac Deo totius consolationis benigne excipienda confidimus) ut quæcumque Catholicæ Fidei obsint, e regionibus istis eliminentur, quæ vero ad Religionem instaurandam et ad æternam animarum salutem promovendam conducunt, ea instituantur atque firmentur.

Itaque, Dilecte Fili, Venerabilem Fratrem Episcopum S. Ludovici munus suum Apostolicum exequentem tuearis patrocinio tuo validissimo, ac negotium hujusmodi, quo Dei gloria gentisque tuæ agitur salus, pro viribus adjuves foveasque; ita enim Haitianæ Reipublicæ eam firmitatem ac pacem comparabis, quæ numquam a germana pietate sejungi potest; simulque dum apud tuos Viri optime de patria meriti consequeris laudem, indeficienter apud Deum beatitudinem promereberis. Ad cujus interim auspicium et pignus Apostolicam Benedictionem peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud S. Petrum, die 14 Martii 1841, Pontificatus Nostri anno undecimo. (Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, pag. 223.)

OBISPADOS DE LAS POSESIONES FRANCESAS DE LAS ANTILLAS.

Obispado de la Martinica.

Este Obispado sufragáneo del Arzobispado de Burdeos comprende solo la Isla de la Martinica. Fué erigido en 26 de Setiembre de 1850.

Desde entónces han sido sus obispos :

Monseñor Juan Franc. Est. Leherpeur, consagrado en 5 de Enero de 1851, que murió el 17 de Abril de 1857 y

Monseñor Luis Martin Porchez, electo en 27 de Setiembre de 1858, que murió el 11 de Junio de 1860.

Obispado de la Guadalupe.

Sufragáneo tambien del Arzobispado de Burdeos, comprende la Isla de Guadalupe, con las otras dos pequeñas, la Desiderade y la Mariegalante. Fué erigido en 27 de Setiembre de 1850.

Sus obispos han sido los siguientes :

Monseñor Petro Gervasio Lacarriere, consagrado en 5 de Enero de 1851; renunció en 1853.

Monseñor Teodor. Agust. Forcade, trasladado de Samos á 12 de Setiembre de 1853 y trasladado á Nevers en 18 de Marzo de 1861.

Monseñor Antonio Boutoñet consagrado en 15 de Agosto de 1862, murió en 12 de Noviembre de 1868.

Monseñor José Cl. Reyne, electo por el Papa Pio IX á 21 de Marzo de 1870.

Guayana Francesa (*Cayenne.*)

En éste territorio de la Francia no se ha establecido Vicariato alguno por las dificultades, que ha puesto el Gobierno. Se gobierna por una Prefectura Apostólica, y hace allí admirables progresos la Religion Católica.

OBISPADOS Y VICARIATOS APOSTOLICOS EN LAS POSESIONES INGLESAS, HOLANDESAS Y DINAMARQUESAS DE LAS ANTILLAS.

ERECCION DEL VICARIATO APOSTOLICO DE JAMAICA.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Ex munere pastoralis ministerii superna Dei Providentia humeris Nostris impositi non leve sane universi Dominici gregis onus ferentes, illis præcipue ovibus, quæ regiones ab hac Apostolica Sede longe dissitas incolunt, majori paterni animi Nostri sollicitudine et cura consulendum esse cognovimus. Cum itaque ex gravissimis monumentis constiterit ad recte prospiciendum Religionis incremento in vastissimo regionum tractu, quæ hactenus Vicarii Apostolici in Insula SSmæ. Trinitatis in Indiis Occidentalibus residentis jurisdictioni subjectæ fuerunt, necesse omnino esse novam fieri regiminis Ecclesiastici partitionem in tanta locorum amplitudine, qua facta, expeditior et commodior evadat Ecclesiæ administratio ac populorum cura; probe noscentes, impossibile prorsus esse, ut ab uno tantum Vicario Apostolico, licet zelo Religionis et Fidei propagandæ studio præstanti ea procurari possint, quæ Ecclesiæ necessitas requirit in vastissimis et longe dissitis regionibus, quæ illius Vicariatus limitibus continetur, de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, consilio, atque de consensu Venerabilis Fratris Danielis Episcopi Olympensis et Vicarii Apostolici, Insulam Jamaicam cum dependentiis suis ex eodem Vicariatu separandam,

et una cum tractu Insularum, quæ Lucayæ, seu Bahamæ dicuntur, in peculiarem Vicariatum Apostolicum constituendam decrevimus, cujus jurisdictione comprehendatur etiam Anglicana Colonia, quæ *Honduras* appellatur, quæque in Pœninsula *Yucatan* posita est. Motu igitur proprio atque ex certa scientia et matura deliberatione, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, harum Litterarum vi, Insulam Jamaicam cum dependentiis suis et una cum tractu Insularum, quæ Lucayæ seu Bahamæ dicuntur ab jurisdictione Vicarii Apostolici SSmæ. Trinitatis subtrahentes in novum peculiarem Vicariatum Apostolicum erigimus, cujus jurisdictione comprehendatur etiam Anglicana Colonia, quæ *Honduras* appellatur, quæque in Pœninsula *Yucatan* posita est; atque in eo Vicariatu Vicarium Apostolicum constituimus. Ipsi autem Vicario, ab hac Apostolica Sede deligendo, omnes et singulas facultates hujusmodi Vicariis Apostolicis concedi solitas, eadem auctoritate Nostra concedimus et impertimur. Hæc statuimus atque decernimus,..... contigerit attentari. Non obstan..... contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 10 Januarii 1837, Pontificatus Nostri anno sexto.

(Ex Bull. de Propag. Fide tom. 5, pag. 154.)

Nota. — Se estableció éste Vicariato, como se ve por el Breve de Gregorio XVI, en 10 de Enero de 1837. Su primer Vicario fué Fr. Benito Fernandez, de la Orden de San Francisco, Conventual en Santa Fé de Bogotá electo en 10 de Enero de 1837 : murió en 28 de Setiembre de 1855. Fué el segundo D. Guillermo de Quesnay, Coadjutor en 3 de Agosto de 1841. El tercero fué el Rdo. P. Jacobo Dupeyron S. J., Coadjutor en 2 de Setiembre de 1851 y Sucesor en 28 de Setiembre de 1855.

ERECCION DEL ARZOBISPADO DE PUERTO DE ESPAÑA EN LA ISLA DE LA TRINIDAD.

Pius Papa IX. Ad perpetuam rei memoriam.

Universi Dominici gregis cura, quæ Nobis utpote Beati Petri Apostolorum Principis Successoribus commissa divinitus est, Nos quidem admonet atque impellit, ut novas Episcopales sive Archiepiscopales Sedes per orbem constituamus, ut scilicet aucto pastorum numero securitati gregis facilius consultum sit. Quamobrem, quo magis stabiliri ac propagari Catholica Fides possit per Insulas Americæ proximas, quæ Vicariatum Apostolicum Sanctissimæ Trinitatis hactenus efformarunt, et Christifidelium inibi degentium bono expeditius provideatur, opportunum duximus, ut Ecclesiastica ibi Provincia constituatur. Igitur de consilio Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis propagandæ Fidei præpositorum, motu proprio, certa scientia, deque Apostolicæ Auctoritatis plenitudine Archiepiscopalem Ecclesiam in civitate Portus Hispaniæ apud Insulam SSmæ. Trinitatis erigimus et constituimus, quæ quidem præter Insulam prædictam SSmæ. Trinitatis complectatur quoque Insulas Granadam, Tabagum, S. Vincentii et S. Luciæ. Huic vero Archiepiscopali Ecclesiæ sic erectæ honores, jura ac privilegia Archiepiscopalia seu Metropolitica tribuimus atque impartimur, eidemque suffraganeam decernimus novam Episcopalem Ecclesiam, quam per similes Apostolicas Litteras hoc ipso die datas in Civitate Rosensi vulga *Roseau* constituimus. Id volumus statuimus ac mandamus, decernentes has Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, iisque ad quos spectant quovis tempore suffragari, ac irritum et inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Nostra et Cancellariæ Apostolicæ regula de jure quæsito non tollendo, necnon fel. rec. Benedicti XIV. Prædecessoris

Nostri super divisione Materiarum aliisque Apostolicis atque in Universalibus Provincialibusque et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 30 Aprilis 1850, Pontificatus Nostri anno quarto. A. Card. Lambruschini.

El Arzobispado de Puerto de España en la Isla de la Trinidad tiene bajo su jurisdiccion várias Islas pequeñas, que la rodean, como son Santa-Lucia, San-Vicente, las Granadinas, Barbados, Granada y Tabago, todas bajo la dominacion Inglesa. Tiene por sufragáneo el Obispado de Roseau en la Isla llamada Dominica.

La serie de sus Arzobispos es como sigue :

Monseñor Ricardo Smith, primer Arzobispo, electo en 1850, dedicó la Iglesia en Febrero de 1851, y murió en 6 de Mayo de 1852.

Monseñor Vicente Spaccapietra, Arzobispo de Arcadiópolis, trasladado á esta Silla en 21 de Noviembre de 1852, renunció la Silla y fué trasladado á la de Ancira en 12 de Setiembre de 1859.

Monseñor Fernando English, preconizado en 28 de Setiembre de 1860.

Monseñor Joaq.-Juan-Jac.-Luis Gonin, Dominico, electo el 21 de Diciembre de 1863.

OBISPADO DE ROSEAU EN LA DOMINICA.

Este Obispado, como se acaba de decir, es sufragáneo de la Trinidad, y comprende las Islas Dinamarquesas de Santa-Cruz y San-Tómas y las Iglesias de San-Cristóbal, Antigua, Barbuda, Mont-Serrat, Nièvre, San-Juan, Tórtola, Anegada, Virgini-Gorda (llamadas éstas cuatro ultimas *Islas de la Virgen*). La Isla llamada *Viecche* partenece á Puerto-Rico.

La Isla Dominica tiene 22000 habitantes, de los cuales los 20000 son Católicos. La capital se llama Roseau, en donde se erigió la Silla Episcopal en 30 de Abril de 1850.

Han sido sus Obispos :

Monseñor Miguel Monaghan, electo en 30 de Abril de 1850 : murió en 16 de Julio de 1855.

Monseñor Miguel Vesque, consagrado en 26 de Octubre de 1856 : murió en 10 de Julio de 1858.

Monseñor Renato-Maria-Cárlos Poirier, consagrado en 13 de Febrero de 1859.

VICARIATO APOSTOLICO DEL CURAZAO.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Apostolici ministerii munus superna Dei providentia Nobis impositum atque commissum postulat, ut omni quidem studio et cura ea peragere non omittamus quæ ad Catholicæ Religionis incrementum ac spiritualem Christifidelium utilitatem pertinere perspicimus. Itaque cum non mediocri paterni animi Nostri lætitia noverimus Hollandicæ Missionis de *Curazao* in America Meridionali statum, benedicente Domino, ita florere, ut opportunum vel maxime sit Missionem ipsam in Apostolicum Vicariatum erigi, eique Antistitem charactere Episcopali insignitum præfici; Nos majori illorum Christifidelium spirituali utilitati prospicere, ac rei Catholicæ incremento atque splendori consulere vehementer cupientes ; de VV. FF. NN. S. R. E. Card. negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, inibi peculiarem Vicariatum Apostolicum erigendum censuimus. Motu igitur proprio ac certa scientia et matura delibera-

tione, deque Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine, hisce Litteris, Hollandicam Missionem de *Curazao* in America Meridionali in peculiarem Vicariatum Apostolicum erigimus et constituimus, et in eo Vicarium Apostolicum charactere Episcopali exornatum esse debere decernimus, qui ejusdem Missionis regimini præsit. Ipsi autem Vicario Apostolico ab hac Sede eligendo omnes ac singulas facultates Vicariis Apostolicis concedi solitas eadem auctoritate Nostra concedimus et impertimur. Hæc statuimus.....

Datum Romæ, sub annulo Piscatoris, die 20 Septembris 1842, Pontificatus Nostri anno duodecimo.

(Ex Bullar. de Prop. Fide, tom. 5, in App. p. 12.)

Nota. En 20 de Setiembre de 1842 erigió Gregorio XVI segun consta por su Breve un Vicariato Apostólico en el Curazao. Los Vicarios han sido los siguientes:

Monseñor Juan Niewindt, Obispo de Cytro, electo en 20 de Setiembre de 1842: murió en 12 de Enero de 1860.

Monseñor Juan Feder. Anton. Kistemaker, Obispo de Uranópolis, electo en 26 de Agosto de 1860: renunció hácia 1865.

Monseñor Pedro Ewjik, de la Orden de Santo Domingo, Obispo de Camaco, electo en 25 de Junio de 1869.

VICARIATO DE LA GUAYANA INGLESA (DEMERARA.)

Se estableció en Demerara un Vicariato Apostólico en 12 de Abril de 1837. Su primer Vicario fué Monseñor Guillermo Clency Obispo de Orcisso electo Vicario en 12 de Marzo de 1737: murió hácia el 46 ó 47. El segundo, Monseñor Juan Tomás Hynes, Obispo de Leros electo Vicario en 8 de Mayo de 1838; renunció en 1850, y murió en Dublin en 1869. El tercero fué Monseñor Santiago Etheridge S. J. Obispo de Toron, electo el 2 de Julio de 1858.

VICARIATO DE LA GUAYANA HOLANDESA (SURINAM.)

Este Vicariato se erigió en 1842. Su primer Vicario fué Santiago Groff, Obispo de Cananea, electo el 1° de Diciembre de 1846, murió el 29 de Abril de 1852. El segundo, Gerardo Shepers, Obispo Melipolitano, electo el 10 de Setiembre de 1852, murió en 27 de Noviembre de 1863. El tercero, Juan Bautista Swinkels, Obispo de Amorio, electo el 12 de Setiembre de 1865.

SECCION SEGUNDA.

ERECCIONES DE OBISPADOS EN LA AMÉRICA DEL NORTE.

ERECCION DE LA IGLESIA CATEDRAL DE MÉJICO.

Joannes de Zumarraga, Dei et Apostolicæ Sedis munere, Episcopus et Servus Ecclesiæ Mexicanensis, cujus sub Christi Dei Evangelio æterno militanti, gratia et pax a Deo Patre et ejus consubstantiali Unigenito Filio, pacis auctore, qui suo Divini Corporis effuso sanguine donavit nobis omnia delicta, delens quod adversus nos erat chirographum decreti, quod erat contrarium nobis et ipsum tulit de medio affigens illud Cruci, pacificans per Sanguinem Crucis ejus, sive

quæ in terris, sive quæ in cœlis sunt. Placuit Divinæ bonitati Hispaniarum Regnis adeo celebres præficere Heroes, qui nedum barbaricos enses ac moles, qui illorum victoriam sequuntur, e medio effugarent, verum sui patrimonii ac vitæ prodigi facti, remotissimas et incognitas penetrarunt regiones, ac Idololatriæ monstro inde sublato, Evangelium vitæ, Crucis vexillo hinc inde triumphante, Christianorum magna stipante caterva, plaudente Religione Christiana, magnis auspiciis late diffuseque plantarent. Sic sunt Serenissima Regina Joanna ac illius Genitus, invictissimus Carolus, Maximus Imperator, semper Augustus, rei sæcularis, ex Dei electione, solus et indubitatus Monarcha, quorum cura circa hoc potissimum versatur, ut omnes gentes eamdem Orthodoxam profiteantur Fidem, et universus orbis ad unius veri Dei cultum redigatur, fiatque unum ovile et unus Pastor, atque, juxta Beatissimi Pauli oraculum, unum corpus, unus spiritus, una spes, unus Dominus, una fides, unum Baptisma, unus Deus et Pater omnium, qui super omnes et per omnia et in omnibus nobis, a cunctis proclametur uniformiter ; ob hoc innumeras quippe rates, carinas atque triremes, Scyllæ, Charybdi ac aliis compluribus cærulei maris angustiis exposuere ; ob hoc sane ineffabiles suorum Regnorum thesauros, quasi manu undequaque perfossa, per abruptas et incultas oras, etiam nec assem mundani lucri inde sperantes, herculeo illo suo animo sæpissime et affatim projecerunt, attentantes iter vel euntibus vel redeuntibus multis nominibus infaustum, nullo tamen infelicius quam quod pluries Christiani nominis augmentum non contingebat; ac pene duplicabat molestiam, quod gentem illam omnino adversam et inductilem, cujus utilitati potissimum tantum laboris desudabatur. Ob hoc res utique lucidissima est, selectos viros quamplurimos, nedum in arte militari, verum etiam in omnigena eruditione ac pietate ad barbaros et fere bestialiter viventes homines destinarunt : alteros quidem, qui illos suo Regali sceptro submitterent, alteros vero, qui sacra Dei templa ædificarent, et ad sinceram Fidei veritatem radiis veræ Theologiæ illuminatos illos redigerent, et immaculatam, quam ædificarent Ecclesiam (si forte diabolico instinctu misceretur), a fœde barbarica appellatione vendicarent. Perspiciebat nimirum Regia prudentia id quod verissimum est, non mediocriter ad Christianæ Religionis ornamentum facere, ne quid omnino canatur aut legatur in templis, quod non gravissimo, doctissimo cuique placere possit, hoc est, quod non ex Divinis libris haustum sit, aut certe a viris eximiis profectum. Demum tanta solertia, tam ingenti cura et augusta opera hujus rei studio infatigabili Christiani nominis sumpta Provincia annis non paucis insudarunt, ut illis in locis, in quibus ab incognitis sæculis Astarot, Bel, Baal, Dagon et reliquæ barathricæ ferinæ spurciciæ colebantur, jam non nisi Divinum nomen, sacri hymni, hypostaticæ laudes, Virginei cantus, Divorum panegyrici, Martyrum sanguis, Virginum puritas, Ecclesiæ Dogmata et Pontificia jura hinc inde resonent atque tripudient : loquantur ipsa opera, testentur rem quondam prophanæ blasphemiæ et dæmonum nominibus plenæ regiones. Nunc vero insulæ Christianæ et oppida felicissima Christo ac Gloriæ militia dicata hujus fecilitatis participes sunt. Cumana, Perlarum flumen, Venetia minor, Sancta Martha, Nomen Dei, Darienum, Panamá, Nicaragua, Indica Carthago, Profunda loca, Perutum, Yucatanum, Cocumellum, Flumen Palmarum, Hispanica Insula, Fernandina, Margarita, Jamaica et Sancti Joannis, ac alia quamplurima loca, quædam a fluminibus, quædam vero a Ducum illa subjugantium genealogiis nomina trahentia, quæ adeo Divini cultus schemate fulgent, exuberantissimis templis ac Monachorum Cœnobiis hinc inde constructis, ut vere de illis respectu nostri Divinum judicium jam verificetur : *Erunt novissimi primi*. Hoc vero ingens Divini amoris incendium piissimorum horum Regum studio actum est, quibus taliter facit Divina clementia, ut non solum Regali sceptro cunctos nostri ævi Reges antecedant, verum pietate præcipua Fidem Christianam præ cunctis ampliaverint. Quapropter mihi magis interea libet illis mentem istam Regibus dignam, quam fortunam

quamlibet amplam gratulari. O felicem Christi populum, si passim contingat tales esse Principes, quibus Christi gloria nihil sit antiquius, qui totum Regium ornatum moribus et vita refrænant, quibus etiamsi sceptrum detrahas, tamen Reges Christianos agnoscas, in quibus sane fortuna, quam antiquitas cæcam faciebat, occulta videtur, qui generis sui longe clarissima schemata morum suorum ornamentis illustrant, Regiam dignitatem vitæ integritate conduplicant, Imperiali Aquilæ nescio quid majestatis additum videtur, postquam hi, similes non habentes, principes totius orbis Monarchiam tenent. Quid superest, nisi ut Christum optimum maximumque comprecemur ut istam mentem illis, illos vero nobis quam diutissime servet incolumes? Ad tantam itaque exuberantiam (ut ad rem breviter veniamus) horum Principum devenit clementia, qua Mexicanam Provinciam inter omnes Regiæ ditioni submissas, præcipuam in terra firma, quam Novam Hispaniam nuncupamus, sitam, non solum a barbarico illo cultu, Christi Fide undequaque evangelizata, mundaverint; verum et ordo hierarchicus, quem Romana tenet Ecclesia, in illa observetur. Apostolico super hoc implorato consensu, Episcopale Cathedrale Templum ac Parochiales et Ecclesiasticas Dignitates, Canonicatus, Præbendas, Beneficia et cœtera hujusmodi in ipsa erigere, construere, ædificare et fundare omnino (Regio super hoc habito consilio) decreverint: atque ut rem effectui commendarent, me inutilem et omnino ad tantæ rei executionem inhabilem, cum apud illos plurimi non deessent, qui, mea sententia, cumulate valerent suis sanctissimis votis satisfacere, ex angulo mei Franciscani Instituti semisepultum extraxerunt, et in primum Mexicanensem nominaverunt et elegerunt Episcopum. Quorum piæ petitioni et electioni Sanctissimus D. N. Papa Clemens, hujus nominis VII, paternali affectu, ut par est, condescendens, Apostolicas Litteras per manus Regias nobis suppeditandas solerti cura destinavit, quas quidem Litteras in membrana more Romano conscriptas, Apostolico plumbo in filis sericis rubei croceique coloris pendente, sanas, integras, non vitiatas, non cancellatas, nec in aliqua sui parte suspectas, sed omni prorsus vitio et suspicione carentes, is, qui Regium agebat negotium, coram magno cœtu, in præcipuo templi sacro loco, Sancti Spiritus invocato favore nobis præsentavit. Quas quidem ea, qua decuit reverentia et submissione suscepimus et legimus. Series vero earum de verbo ad verbum est quæ sequitur.

« Clemens Episcopus, Servus Servorum Dei: ad perpetuam rei memoriam. Sacri Apostolatus ministerio, meritis licet insufficientibus, superna dispositione præsidentes, ad universi orbis provincias et loca, ea præsertim, quæ Omnipotentis Dei misericordia Christianæ veritatis lucem nostris potissimum temporibus incœperunt agnoscere, frequenti meditatione intendimus, ut in illis Orthodoxæ Fidei cultus augeatur et Christiana Religio propagetur, ac eorum incolæ et habitatores Venerabilium Præsulum doctrina et auctoritate suffulti, in eadem Fide semper proficiant, ipsaque loca maxime insignia, dignioribus titulis attollantur et majoribus honoribus decorentur; præsertim cum id Catholicorum Regum, et etiam Cæsareæ Majestatis pia vota exposcunt, et cognoscimus in Domino salubriter expedire. Sane cum Oppidum Mexicanense in Indiis maris Tyrrheni Indici nuncupati, olim auspiciis claræ memoriæ Ferdinandi, Aragoniæ Regis, et Elisabethæ, Reginæ Castellæ et Legionis Regnorum, per dilectum Filium, nobilem virum, Petrum Arias, militem Segoviensem, eorum gentium armorum ad easdem Indias destinatorum, Exercitus Generalem Capitaneum noviter repertis et e manibus Infidelium, illas tunc occupantium, ereptis, ac ad ditionem et dominium eorum et pro tempore existentium Regum eorumdem Regnorum redactis, illisque in temporalibus subjectis, quæ eisdem Regibus, dum vixerunt, et deinde Charissimo in Christo Filio nostro, Carolo, Romanorum Imperatori semper Augusto, dictorum Regnorum nedum hæredi et successori, verum etiam in desiderio Orthodoxam Fidem ubique exaltandi imitatori, ac sub eorum obedientia et dominio, ratione dictorum Regnorum, ex tunc successive, eodem Petro

Capitaneo Gubernatore, permanentibus, consistens, admodum insigne existat, longumque et latissimum et distinctum territorium circum circa habeat: adeoque in eo ultra viginti millia vicinorum vel incolarum, quorum plures Fideles, tam noviter conversi, quam etiam alii forenses et de diversis mundi partibus ad illud habitandum confluentes, commorentur et resideant, ac in eo inter alias, Ecclesias, Monasteria, pia loca ex devotione Regum Majestatis et Capitanei, prædictorum, inibi constructa; una Parochialis Ecclesia sub invocatione Beatæ Mariæ Virginis cum structuris et ædificiis convenientibus, ad quam omnes ipsi Fideles pro Missis et Divinis Officiis audiendis ac Ecclesiasticis Sacramentis suscipiendis, tamquam ad eorum Parochialem Ecclesiam recurrunt, etiam consistit; ac idem Carolus Imperator summopore cupiat, eamdem Parochialem Ecclesiam in Cathedralem, ipsumque Oppidum in Civitatem Mexicanensem erigi et instrui: Nos, habita super his cum Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus matura deliberatione, eodem Carolo Imperatore nobis super hoc humiliter supplicante, ad laudem et gloriam Omnipotentis Dei et ejusdem Beatæ Mariæ Cœlestis, necnon ipsius Fidei exaltationem, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, supplicationibus Caroli Imperatoris hujusmodi inclinati, de eorumdem Fratrum consilio pariter et assensu, Oppidum (in Civitatem) Mexicanensem, ac Parochialem Ecclesiam Beatæ Mariæ hujusmodi in Cathedralem Mexicanensem, sub invocatione ejusdem Beatæ Mariæ nuncupandam, pro uno Episcopo Mexicanensi, qui inibi et in illius Civitate ac Diœcesi verbum Dei prædicet, et Infideles ad eamdem Fidem convertat: ac tam illos sic conversos, quam alios prædictos Fideles, in eadem Fide expertius instruat, doceat et confirmet, ac Sacramenta Ecclesiastica eis ministret, et ministrari ac prædictam erectam Ecclesiam illiusque ædificia ad formam Cathedralis Ecclesiæ redigi faciat: ac in Civitate et Diœcesi prædictis Collegiatas et Parochiales ac alias Ecclesias, Monasteria, Capellas, Hospitalia, Oratoria et alia loca pia, ac in illis respective in numero, et cum dotibus ac qualitatibus decentibus per eum assignandis, specificandis, Majores, Principales, Abbatiales, Conventuales et alias Dignitates, Personatus, administrationes et officia etiam curata et electiva: necnon Canonicatus et Præbendas, integras et dimidias Portiones, Capellanias, Vicarias et alia Beneficia Ecclesiastica cum cura et sine cura, ac Capitula, necnon Capitulares, Abbatiales, Conventuales et alias mensas erigat et instituat respective ac alia temporalia, spiritualia, jurisdictionalia et Pontificalia officia, omniaque et singula alia, quæ alii Episcopi Regnorum eorumdem facere et exercere consueverunt, et quæ pro Divini cultus augmento et Fidei hujusmodi exaltatione, ipsorumque Fidelium animarum salute expedire cognoverint, faciat et exerceat: ac omnibus et singulis ejus privilegiis, prærogativis, præeminentiis et gratiis, quibus alii Episcopi prædicti de jure et consuetudine, ac alias utuntur, potiuntur et gaudent ac uti, potiri et gaudere poterunt quomodolibet in futurum, utatur, potiatur et gaudeat ac uti potiri et gaudere libere et licite valeat: necnon in eadem Ecclesia Mexicanensi Capitulum Canonicorum et Personarum Episcopali et Capitulari mensis ac sigillo et aliis insigniis, jurisdictionibus, privilegiis et præeminentiis Episcopalibus et Capitularibus, erigimus et instituimus: ac incolas et habitatores dictæ Civitatis cum nomine decoramus; necnon eidem erectæ Ecclesiæ pro illius Civitate civitatem erectam, et pro Diœcesi Terras, Insulas, loca et oppida, quæ idem Carolus Imperator vel ejus Consilium Indiarum nuncupatum, positis limitibus et confinibus necessariis, statui et assignari jusserit: ac pro Clero et Populo illorum incolas et habitatores hujusmodi respective, ac pro dote et etiam Pontificalis Dignitatis, et pro tempore existentis Episcopi illius decentiori sustentatione, decimas, primitias et alia jura Episcopalia spiritualia et temporalia de bonis, rebus et fructibus, de quibus Carolus Imperator vel Consilium hujusmodi specificaverint et ordinaverint. Itaque idem Episcopus Mexicanensis in Civitate et Diœcesi prædictis Episcopalem jurisdic-

tionem, auctoritatem et potestatem exercere, ac decimas et primitias et jura hujusmodi percipere et levare, ad instar Episcoporum prædictorum, libere et licite valeat, applicamus et appropriamus: necnon jus Patronatus, et infra annum, propter loci distantiam, per se, vel alium seu alios, ad id etiam ante vacationes deputandos Procuratores, præsentandi Personas idoneas, tam hac prima vice, quam quoties illa pro tempore vacaverint, ad Ecclesiam videlicet Mexicanensem Nobis et pro tempore existenti Romano Pontifici per Nos et illum respective in ejusdem Ecclesiæ Episcopum et Pastorem præficiendum. Ad vero omnes et singulas alias Dignitates, Personatus, Administrationes, Officia, Canonicatus et Præbendas, Portiones, Capellanias, Vicarias, Monasteria, Prioratus et alia Beneficia hujusmodi, eidem tempore existenti, Episcopo Mexicanensi ac ejus Vicario seu Officiali per eum instituendas, ad easdem præsentationes Carolo Imperatori prædicto, ratione Regnorum Castellæ et Legionis hujusmodi, ac pro tempore existenti illorum Regi vel Reginæ, de similibus consilio et assensu reservamus, concedimus et assignamus. Non obstantibus Constitutionibus, Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ erectionis, institutionis, decorationis, applicationis, appropriationis, reservationis, concessionis et assignationis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum se noverit incursurum. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo trigesimo, IV Novas Septembris, Pontificatus nostri anno septimo. »

Post quarum quidem Litterarum Apostolicarum præsentationem et receptionem nobis et per nos, ut præmittitur, factas, fuimus pro parte Serenissimæ Dominæ Joannæ et Caroli semper Augusti, ejusdem Filii, Hispaniarum Regum, debita cum instantia requisiti, ut ad complementum Litterarum Apostolicarum et contentorum in eisdem procedendum, in prædicta nostra Cathedrali Ecclesia, ad honorem Gloriosissimæ Virginis Mariæ Assumptionis dedicata et in dicta Nova Hispania fabricata, Dignitates, Canonicatus et Præbendas ac Portiones aliaque Beneficia et Officia Ecclesiastica, quotquot et prout melius expedire videremus, tam in Civitate quam per totam Diœcesim erigeremus et institueremus. Nos igitur, Frater Joannes de Zumarraga, Episcopus ac Commissarius Apostolicus præfatus, attendentes petitionem et requisitionem hujusmodi justas fore et rationi consonas, cupientesque, ut verus et obediens filius, Apostolica jussa, nobis directa, reverenter exequi, ut tenemur, commissionem præacceptavimus, et eadem auctoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, præfata Majestate instante et petente, in prædicta Cathedrali Ecclesia Mexicanensis Civitatis, in prædicta Nova Hispania, ad honorem Dei et Domini Nostri Jesu Christi ac Beatissimæ Mariæ Virginis Matris ejus, in cujus ac sub cujus titulo per præfatum Sanctissimum Dominum Nostrum Cathedralis Ecclesia est erecta, tenore præsentium, erigimus creamus et instituimus:

1. Decanatum, quæ dignitas prima est post Pontificalem, in eadem Ecclesia existat, qui curet et provideat quod Officium Divinum et omnia alia, quæ ad cultum Dei pertinent, tam in choro quam in altari, etiam in Processionibus in Ecclesia et extra, in Capitulo, ubicumque conventus Ecclesiæ seu Capituli ad illud exolvendum congregabuntur, cum silentio et ea, qua decet, honestate, ac modestia rite et recte perficiantur; ad quam etiam pertinebit, iis, quibus a choro ex causa discedere convenit, et expressa causa, et non alias, licentiam concedere.

2. Archidiaconatum ejusdem Civitatis, ad quem Clericorum ordinandorum examinatio, Prælato solemniter celebrante, ministratio, Civitatis et Diœcesis, si sibi a Prælato injungatur, visitatio, et alia quæ de jure communi competunt, exercere pertinebit, qui in altero tamen Jurium vel in Theologia ad minus Baccalaureus existat in Universitate graduatus.

3. Cantoriam, ad quam nullus possit præsentari nisi in musica, saltem in cantu plano, doctus et peritus existat, cujus in facistolio cantare, et servitores Ecclesiæ cantare docere, et quæ ad cantum pertinent et expectant ordinare, corrigere et emendare, in choro et ubicumque, per se et non per alium, officium erit.

4. Scholastriam, ad quam etiam nullus, nisi in altero Jurium, aut in Artibus Baccalaureus in aliqua generali Universitate graduatus existat, præsentetur, qui grammaticam Clericos et Ecclesiæ servitores ac omnes Diœcesanos audire volentes, per se vel alium docere tenebitur.

5. Thesaurarium, ad quam Ecclesiam claudere et aperire, campanas pulsare facere, omnia utensilia Ecclesiæ custodire, lampades et luminaria, curare de incenso, luminibus, pane et vino ac reliquiis ad celebrandum necessariis, de redditibus Fabricæ Ecclesiæ exponendis ad votum Capituli providere, pertinebit.

6. Necnon decem Canonicatus et Præbendas, quas a dictis Dignitatibus omnino separatas esse decernimus, nec unquam unam simul cum Dignitate aliqua obtineri posse ordinamus, ad quos etiam Canonicatus et Præbendas nullus præsentari possit, nisi ad sacrum Presbyteratus Ordinem jam sit promotus, ad quos quidem Canonicatus quotidie (præterquam in primæ et secundæ dignitatis festivitatibus, in quibus Prælatus, vel eo impedito, aliqua de Dignitatibus celebrabit) Missam celebrare pertinebit.

7. Instituimus insuper sex integras et totidem dimidias Portiones, et qui ad dictas Integras Portiones præsentandi fuerint, ad sacrum Diaconatus Ordinem sint promoti, in quo quidem Ordine teneantur in altari quotidie deservire, necnon Passiones decantare : qui vero ad dimidias, ad Sacrum Subdiaconatus Ordinem, qui quidem Epistolas in altari et in choro, et Prophetias, Lamentationes et Lectiones teneantur decantare.

8. Volumus insuper et statuimus, quod ad Dignitates, Canonicatus, Portiones integras et dimidias supradictas, vel ad aliquod aliud Beneficium totius nostræ Diœcesis, nullus præsentari valeat, qui cujusvis ordinis, privilegii aut officii occasione a jurisdictione nostra ordinaria sit exemptus, et si forte contigerit exemptum aliquem præsentari vel institui, talis præsentatio vel institutio sit ipso jure nulla.

9. Et quia non est parvi momenti Rectores nominare, ordinamus, quod tot Rectores possimus eligere, quot servitio nostræ Cathedralis Ecclesiæ necesse fuerint, qui ad nutum nostrum nostrorumque pro tempore successorum provideri, et quando licuerit, amoveri possint, qui exerceant in dicta Cathedrali Ecclesia nostra officium recte et rite, Missas celebrando, Confessiones audiendo, aliaque Sacramenta caute et sollicite ministrando.

10. Ac sex Acolytos, qui Acolytatus officium in altaris ministerio quotidie per ordinem exercebunt; ordinamus Capellanos insuper sex, quorum quilibet, tam in nocturnis Horis, quam in diurnis, ac etiam in Missis ad facistolium personaliter interesse et in unoquoque mense Missas viginti, nisi justa infirmitate vel impedimento fuerit impeditus, celebrare teneatur.

11. Præsentationem autem dictarum Dignitatum, Canonicatuum, Portionum integrarum ac dimidiarum, aliarumque Dignitatum, Canonicatuum et Portionum similium futurarum in prædicta nostra Ecclesia creandarum, præfatis Catholicis Hispaniarum Regibus ac eorum Successoribus, prout de jure eis competit, et auctoritate Apostolica, reservamus eadem auctoritate.

12. Acolytorum et Capellanorum prædictorum electionem seu provisionem ad Nos et Successores nostros una cum nostro Capitulo pertinere decernimus. Volumus autem quod dicti Capellani, qui pro tempore fuerint eligendi, non sint Familiares Episcopi nec alicujus Personæ dicti Capituli, nec fuerint tempore vacationis.

13. Officium Sacristæ, qui ea, quæ ad officium Thesaurarii spectant, ipso præsente et de ejus commissione, et in ejus absentia, ad votum Capituli exercere tenebitur.

14. Officium Organistæ, qui organa in diebus festivis et aliis temporibus ad votum Prælati vel Capituli pulsare teneatur.

15. Officium Perticarii, cujus in processionibus ordinare, Prælato, Presbytero, Diacono, Subdiacono et reliquis altari ministrantibus, de choro ad sacristiam vel altare, de altari ad sacristiam in chorum euntibus vel redeuntibus anteire, officium erit.

16. Officium Œconomi seu Procuratoris Ecclesiæ Fabricæ et Hospitalis, qui architectis, muratoribus, necnon fabris lignariis et aliis officialibus, ædificandis Ecclesiis operam dantibus, præerit, quibus per se vel alios redditus et proventus annuos, et quæcumque emolumenta et obventiones ad dictam Fabricam et Hospitale quovis modo pertinentia, colligere et expendere habebit, redditurus annuatim rationem de receptis et consumptis Episcopo et Capitulo, vel officialibus ab eisdem ad hoc specialiter deputatis; necnon ad eorum nutum eligendus vel removendus, præstita prius per eum idonea satisdatione, quam ad administrationem admittatur.

17. Officium insuper Cancellarii sive Notarii Ecclesiæ et Capituli, qui quoscumque contractus inter Ecclesiam, Episcopum et Capitulum, et quoscumque alios in protocolo et notis suis recipere, actus capitulares scribere, donationes, possessiones, census, feuda, precaria per eosdem Episcopum et Capitulum et Ecclesiam, vel ab eisdem facta vel in posterum facienda, annotet et scribat, et instrumenta custodiat: partes reddituum Beneficiatis distribuat, necnon Rationes reddat et accipiat.

18. Officium insuper Canicularii, qui canes ab Ecclesia ejiciat: in omnibus Sabbatis et quorumcumque festorum, vigilias habentium, vigiliis et aliis, ubi et quando per Thesaurarium sibi fuerit injunctum, Ecclesiam purgabit.

19. De quibus omnibus, videlicet quinque Dignitatibus, decem Canonicatibus, sex integris et totidem dimidiis Portionibus et sex Capellanis et sex Acolytis et officiis prædictis, quia de præsenti fructus, redditus et proventus decimarum non suppetunt, Thesaurariam ex Dignitatibus, quinque vero Canonicatus et omnes integras et dimidias Portiones ad præsens in dicta erectione volumus suspendere: quod si præfatis quatuor Dignitatibus et quinque Canonicis redditus memoratæ quartæ partis ad præsens (quod non credimus) non suppetant; quod defuerit, inter eos dividatur secundum valorem Præbendarum, et non numerum Personarum, donec ad majorem quantitatem fructus pervenerint, restituendi ad Præbendas præfatas per Nos et nostros successores ordine nobis considerando ad potiorem Ecclesiæ nostræ utilitatem, ita tamen, ut cum, Deo duce, ad pinguiorem fortunam fructus et redditus nostræ prædictæ Ecclesiæ pervenerint, quamprimum ad dotem Thesaurariæ suspensæ applicatam de supercrescentibus fructibus auctum fuerit, Thesaurariam eamdem, ex nunc erectam et creatam esse decernimus absque alia nova creatione et erectione, Personæ per eamdem Catholicam Majestatem nominandæ, conferendam : et consequenter dum fructus, redditus et proventus ulterius augmentum receperint, tres integræ Portiones provideantur et succesive cum excreverint fructus, dictorum Canonicorum numerus usque ad denarium numerum successive augeatur ; quo expleto, tunc reliquæ tres integræ portiones et dimidiæ successive suo ordine admittantur, et demum de redditibus superexcrescentibus sex Acolytatus pro sex Clericulis, qui in quatuor Minoribus sint constituti et Acolytorum officium in altaris ministerio exerceant, et sex Capellaniæ simplices pro sex prædictis Capellanis similiter provideantur; postmodum vero officium Organistæ et Perticarii et Œconomi, Notarii et Canicularii prædictorum dicto numero successive, juxta ordinem litteraliter præmissum, absque aliquo intervallo augeatur.

20. Et quia, secundum Apostolum, qui altari servit de altari vivere debet, omnibus et singulis Dignitatibus, Personis et Canonicis, Præbendatis et integris et dimidiis Portionariis, Capellanis, Clericulis sive Acolytis cæterisque officiis, et eorum officialibus juxta numerum supradictum expressis, omnes et singulos fructus, redditus et proventus, tam ex Regia donatione, quam ex jure decimarum, aut alias quovis modo, ad eos de præsenti aut in futurum pertinentes, videlicet, ordine litterario, Decano, Archidiacono, Cantori, Scholastico, Thesaurario et Canonicis, necnon Portionibus integris et dimidiis, et omnibus aliis supra notatis et nominatis modo sequenti :

21. Decano scilicet centum et quinquaginta libras, *pesos* vulgariter in illis partibus nuncupatos, quarum librarum quælibet unum Castellanum aureum quadringentos octoginta quinque marapetinos monetæ usitatæ Hispaniæ constituentes : Archidiacono centum et triginta valoris ejusdem *pesos* seu castellanos, et cuilibet de Dignitatibus totidem : et cuilibet de Canonicis centum : Portionariorum cuilibet septuaginta : Dimidiis triginta quinque : Capellanis quidem viginti : Acolytis singulis duodecim : Organistæ sexdecim et Notario totidem : Perticario totidem; Œconomo vero quinquaginta, Caniculario quidem duodecim libras auri similes, totidem castellanos et marapetinos constituentes, ex nunc pro tunc, ordine litterario, prout exprimitur, servato, cum fructus, redditus et proventus superexcreverint, applicamus et assignamus.

22. Et quia, ut dictum est, propter officium datur Beneficium, volumus et in virtute sanctæ obedientiæ districte præcipiendo mandamus, quod prædicta stipendia sint quotidianæ distributioni assignatæ, distributæ quotidie interessentibus singulis horis, nocturnis pariter et diurnis exercitiis dictorum Officiorum. Itaque a Decano usque ad Acolytum inclusive, is, qui alicui horæ non interfuerit in choro, stipendio, sive illius horæ distributione careat, et officialis, qui sui officii exercitio vel executioni deerit, mulctetur similiter singulis vicibus pro rata salarii : tales vero distributiones, quibus absentes privantur, aliis interessentibus accrescant.

23. Item volumus et eadem auctoritate ordinamus, ut omnes et singulæ Dignitates, Canonici et Portionarii dictæ nostræ Ecclesiæ Cathedralis teneantur residere et servire in prædicta nostra Ecclesia per octo menses continuos aut interpolatos; alioquin nos aut successores nostri, pro tempore fuerint, aut Capitulum, sede vacante, teneantur, eo prius vocato et audito, si justam et rationabilem causam absentiæ non habuerit et allegaverit, Personatum vel Canonicatum sive Portionem vacantem pronunciare, et de illo vel illa idoneis ad præsentationem tamen præfatæ Catholicæ Majestatis, et eorum in Regnis Hispaniæ successorum, providere; justam autem absentiæ causam hoc loco diffinimus ægritudinem, dum tamen Beneficiatus infirmus in Civitate maneat, aut in suburbiis ejusdem Civitatis, aut si eam incurrerit stans extra Civitatem, cum redierit aut redire paraverit ad eam, dum tamen hoc probationibus legitimis constet, vel cum de mandato Episcopi vel Capituli simul et pro causa et utilitate Ecclesiæ absens fuerit; itaque ista tria concurrant in hac sua absentia.

24. Volumus insuper, et de consensu et beneplacito Serenissimæ Majestatis et eadem auctoritate Apostolica statuimus, decernimus et mandamus, quod omnium decimarum, tam Cathedralis, quam aliarum Ecclesiarum dictæ Civitatis et Diœcesis fructus, redditus et proventus in quatuor æquales dividantur partes, quarum unam Nos et successores nostri Episcopi perpetuis futurisque temporibus pro onere Pontificalis habitus sustentando et ut decentius et juxta Pontificalis officii exigentiam, statum nostrum sustentare valeamus, absque aliqua diminutione pro nostra speciali Mensa habeamus. Decanus vero et Capitulum et reliqui Ministri Ecclesiæ, quos supra assignavimus, aliam quartam partem modo præmisso, inter eos dividendam ha-

beant: a quibus partibus licet ex commissione Apostolica et longævo temporis usu, moribus et consuetudine approbata, eadem Catholica Majestas tertiam partem (*Tercias* vulgariter in Hispania nuncupatas) habere et recipere integraliter consuevit, volens erga Nos suæ liberalitatis dexteram extendere, prout extendit circa alias partes et circa qualitates infra expressas, Nos et Episcopos successores ac Capitulum prædictos, ut magis debitores tanto munere refectos efficeret, et ut pro eadem et Regiis ejusdem Majestatis successoribus preces effundere teneremur, in nostra et dictæ Ecclesiæ nostræ et Capituli in sua quarta decimarum parte, liberos et exemptos esse voluit. Reliquæ vero duæ quartæ partes iterum in novem dividendas partes decernimus, duas quarum eidem Majestati Serenissimæ in signum Superioritatis et juris Patronatus, ac ratione adquisitionis prædictæ terræ, futuris perpetuis temporibus percipiendas et levandas applicamus.

25. De reliquis vero septem partibus bifariam duximus esse faciendam divisionem, quarum quatuor de dictis septem omnium decimarum Parochiæ nostræ Cathedralis Ecclesiæ applicamus mensæ Capitulari, ut melius Ecclesia valeat administrari, ex quibus quatuor partibus Nos et Successores nostri cuilibet vestrorum assignamus sexaginta *pesos*, vulgariter nuncupatos, Sacristæ vero quadraginta: qui quidem Rectores habeant omnes primitias, præter octavam partem, quam applicamus Sacristæ; qui etiam Rectores quotidie in choro Missæ majori ac vespertinis horis superpelliciis induti residere teneantur, ut commodius animarum saluti Sacramenta exercere valeant, ne eorum absentia seu incuria quis absque aliquo Sanctæ Matris Ecclesiæ Sacramento incaute discedat; et donec fructus excreverint, ex prædictis quatuor partibus conferatur Acolytis, Organistæ et Perticario quod supra dictum est, et quod superfuerit habeat prædicta mensa Capitularis.

26. In singulis vero Parochialibus Ecclesiis, tam dictæ Civitatis, quam totius nostræ Diœcesis, quatuor prædictæ de dictis septem partibus simul cum primitiis, beneficiis in unaquaque dictarum Ecclesiarum erigendis et creandis applicamus, declarantes etiam simili modo octavam partem dictarum quatuor partium atque primitiarum, sic dictis beneficiis applicatarum, Sacristæ cujusque Parochialis Ecclesiæ dictæ Civitatis et Diœcesis nostræ, esse tribuendam.

27. Volumus autem et ordinamus, quod omnibus dictæ Civitatis et Diœcesis nostræ Ecclesiis Parochialibus (excepta nostra Ecclesia Cathedrali) tot Beneficia simplicia creentur et ordinentur, quot ex quantitate reddituum dictorum quatuor partium, sic eisdem beneficiis applicatarum creari et ordinari poterunt. Assignata tamen congrua et honesta sustentatione Clericis, quibus Beneficia illa conferri debent: itaque nullus sit determinatus dictorum Beneficiorum numerus, sed superexcrescentibus fructibus crescat etiam Ministrorum copia in eisdem Ecclesiis quæ quidem prædicta Beneficia simplicia servitoria, quæ pro tempore in dictis Ecclesiis creari contigerit, ut dictum est, quotiescumque contigerit vacare quovis modo, providere volumus et statuimus filiis dumtaxat patrimonialibus, descendentibus ab incolis, qui ex Hispania dictam Provinciam transmearunt, aut ad eam inhabitandam in futurum transire contingat, donec in posterum, visa et cognita per Nos vel Successores nostros Christianitate et capacitate Indorum, ad instantiam et petitionem supradicti Patroni nunc vel pro tempore existentis, visum fuerit, Indis etiam naturalibus dicta Beneficia providenda (præmisso prius examine et oppositione juxta formam et laudabilem consuetudinem in Episcopatu Palentino hactenus observatam) inter filios patrimoniales, dum tamen dicti filii patrimoniales, quibus sic de dictis Beneficiis provisum fuerit, infra annum et dimidium a die sibi factæ provisionis teneantur præsentare et ostendere coram dictæ Provinciæ appellationum judicibus, aut Gubernatore pro tempore ibidem existentibus, ratihabitionem dictarum Catholicarum Majestatum vel

pro tempore Successorum suorum in Hispaniæ Regnis, collationem et provisionem sic sibi prædicta forma factam; alioquin prædicta beneficia eo ipso vacare censeantur: præfatique Catholici Reges sive illorum successores personas alias possint ad dicta beneficia, juxta prædictam formam qualificatas præsentare.

28. Volumus autem, quod, donec existant filii patrimoniales, qui juxta præfatam consuetudinem Palentinam possint eligi ad dicta beneficia, provisio dictorum beneficiorum fiat ad præsentationem dictarum Catholicarum Majestatum Patronorum, et non alias.

29. Sed quia animarum cura dictæ Civitatis ac totius nostræ Diœcesis ad Nos et futuros Successores nostros principaliter et præcipue expectat, tamquam qui juxta Apostoli sententiam, de illis in die judicii rationem reddituri sumus, accedente ad hoc consensu ac voluntate earumdem Catholicarum Majestatum, Patronorum prædictorum, et sua instante petitione, ac auctoritate et tenore prædictis, volumus et ordinamus, quod in nostra Cathedrali Ecclesia et in omnibus dictæ Civitatis ac nostræ Diœcesis Ecclesiis Parochialibus Nos et Prælati, qui pro tempore fuerint, commendemus et injungamus animarum curam pro nostræ voluntatis arbitrio, cui viderimus ipsarum Ecclesiarum Beneficiato seu Beneficiatis, seu cuicumque alii Sacerdoti etiam non Beneficiato, pro eo tempore ac sub illa forma, quibus nobis visum fuerit dictarum animarum saluti magis expedire, sub Divini obtestatione judicii, futuros omnes et nostros Successores exhortantes et requirentes, quod in hac commissione animarum nulla sit apud eos personarum acceptio, sed solum sibi a Deo commissarum ovium utilitati consulant et saluti; et ut qui præfatæ animarum curæ a nobis vel illis præpositi fuerint, congruentius valeant sustentari, pro ipsarum animarum sollicitudine aliquam recipiant temporalem retributionem, applicamus eorum cuilibet primitias omnes Parochiæ illius, in qua sic curam animarum gesserit, (relicta parte Sacristæ superius designata).

30. Volumus insuper et ordinamus, quod institutio et destitutio Sacristarum omnium Ecclesiarum nostræ Diœcesis fiat semper ad nutum et dispositionem nostram, et nostrorum pro tempore Successorum cum moderatione salarii, si forsan prædicta pars, quæ sibi, ut præmissum est, solvi debet, in magnam excreverit quantitatem; ita tamen quod quidquid ex octava eadem parte illis per nos vel successores nostros ademptum fuerit, in ipsius Ecclesiæ fabricam vel aliquod Divini cultus augmentum ejusdem Ecclesiæ, et non in alios usus, consumi debeat.

31. Similiter tres partes restantes de septem partibus supradictis in duas iterum partes æqualiter dividantur, quarum unam scilicet medietatem trium dictarum partium cujuslibet dictorum oppidorum Ecclesiæ Fabricæ libere applicamus; reliquam vero partem, videlicet medietatem trium dictarum partium Hospitalibus cujuslibet oppidi consignamus, de qua quidem medietate sive parte eisdem Hospitalibus applicata, dicta Hospitalia teneantur Hospitali principali, ubi Cathedralis fuerit Ecclesia, decimam solvere. Applicamus etiam eadem auctoritate in perpetuum Fabricæ nostræ Diœcesis dictæ Sanctissimæ Mariæ omnes et singulas decimas unius Parochiani ejusdem Ecclesiæ et omnium aliarum Ecclesiarum totius Civitatis et Diœcesis, dum tamen talis Parochianus non sit primus seu major vel ditior nostræ dictæ Ecclesiæ Cathedralis et aliarum Ecclesiarum nostræ dictæ Diœcesis, sed secundus post primum.

32. Officium vero Divinum diurnum pariter et nocturnum, tam in Missis, quam in Horis fiat semper et dicatur secundum consuetudinem Ecclesiæ Hispalensis, donec et quousque Synodus celebretur.

33. Volumus insuper et de ejus Celsitudinis instantia et petitione ordinamus, quod Portionarii ipsi vocem habeant in Capitulo, una cum Dignitatibus et Canonicis, tam in spiritualibus quam in temporalibus, præterquam in electionibus et aliis a jure prohibitis casibus, qui solis Dignitatibus et Canonicis pertinent.

34. Et insuper volumus, et de ejus Serenitatis instantia et petitione ordinamus, quod in nostra Cathedrali Ecclesia præterquam in diebus festivis, in quibus una tantum Missa solemnis celebrabitur hora Tertiæ, duæ quotidie Missæ celebrentur, quarum una primis diebus Veneris cujuslibet mensis de Anniversario fiat pro Hispaniæ Regibus, præteritis, præsentibus et futuris; diebus vero Sabbati Missa prædicta in Virginis gloriosæ honorem, pro præfatorum Regum incolumitate et salute respective celebretur. Cujuslibet autem mensis prima die Lunæ eadem Missa pro animabus in purgatorio existentibus solemniter dicatur. Reliquis vero diebus prædicta Missa de Prima possit celebrari ad voluntatem et dispositionem cujuslibet personæ volentis ipsam dotare, dictique Episcopus et Capitulum possint quamcumque dotem recipere, a quibusvis personis sibi oblatam, pro ejusdem Missæ celebratione : secunda vero Missa de festo vel de feria occurrenti, secundum Ritum Hispalensis Ecclesiæ, vel alias, hora Tertiæ celebrabitur, et quicumque majorem Missam celebraverit, ultra communem distributionem omnibus illi Missæ interessentibus assignatam vel assignandam stipendium lucretur triplum quam ad quamcumque diei horam; Diaconus vero duplum et Subdiaconus simplum: et quicumque majori Missæ non interfuerit, Tertiam et Sextam illius diei non lucretur, nisi ex rationabili et justa causa, et Decani licentia vel alterius in choro pro tempore præsidentis absens fuerit, super quo petentis licentiam et concedentis conscientiam oneramus. Et quicumque similiter Matutinis et Laudibus interfuerint, triplum lucrentur quam ad quamcumque diei horam et insuper stipendium Primæ, quamvis illi non interfuerint.

35. Volumus insuper, et de ejusdem Majestatis instantia et petitione ordinamus, quod bis in qualibet hebdomada Capitulum teneatur, feria videlicet sexta et tertia, et quod feria tertia tractetur ibidem de negotiis occurrentibus, feria autem sexta de nulla alia re, nisi de morum correctione et emendatione tractetur et de iis, quæ ad Divinum cultum debite celebrandum et ad clericalem honestatem in omnibus et per omnia, tam in Ecclesia quam extra, conservandam spectent : et quælibet alia dies ad Capitulum celebrandum sit interdicta, nisi novi casus, qui emerserint, aliud exegerint. Per hoc autem nolumus jurisdictioni nostræ Episcopali aut Successorum nostrorum circa correctionem et punitionem dictorum Canonicorum aliarumque Personarum nostræ Cathedralis Ecclesiæ aliquatenus derogari, quam omnimodam correctionem, punitionem et jurisdictionem in dictas personas nobis et dictis Successoribus reservamus ad instantiam et petitionem præfatarum Majestatum, Patronorum, et de eorum consensu. Item eadem auctoritate, et de ejusdem Catholicæ Majestatis beneplacito statuimus et ordinamus, quod quilibet dictæ nostræ Ecclesiæ et Diœcesis Clericulus primæ Tonsuræ, ad hoc ut possit privilegio gaudere, Clericalem deferat Tonsuram unius regalis argentei magnitudine, monetæ usualis Hispaniæ, et per duos digitos infra aures tantum a tergo consequenter scissura capillos tondeat, vestibusque honestis induatur, clamide videlicet, vel mantello seu pallio, quod vulgariter *Loba* nuncupatur, *ó Manteo* clauso vel aperto ad terram protensis, non rubei croceique coloris, sed alterius honesti coloris, quibus tam in vestibus superioribus quam inferioribus utatur.

36. Item eadem Apostolica auctoritate, necnon de ejusdem Celsitudinis et Catholicæ Majestatis consensu deliberato, quia in ipsa Provincia de Mexico in Nova Hispania vulgariter nuncupata, in Civitate Mexicanensi et sub invocatione Beatissimæ Mariæ Virginis Assumptionis Cathedralem Ecclesiam in honorem ejusdem Virginis Assumptionis Apostolica auctoritate perpetuo erigimus, domos, habitatores, incolas et vicinos, tam intra Civitatem, quam in suburbiis ejusdem Civitatis de præsenti vel in futurum habitantes et commorantes, in dictæ Ecclesiæ Virginis Mariæ Assumptionis Parochianos deputamus et assignamus, donec in dicta Civitate commoda per Nos et nostros Successores fiat divisio Parochiarum, cui etiam jura Parochialis

Ecclesiæ solvere teneantur, Decimas, Primitias et oblationes offerre, et a Rectoribus ejusdem Ecclesiæ Confessionis, Eucharistiæ et alia Sacramenta recipere: necnon eisdem Rectoribus Sacramenta hujusmodi conferre et administrare et Parochianis accipiendi licentiam concedimus pariter et facultatem.

37. Item volumus, statuimus et ordinamus, quod consuetudines, constitutiones, ritus et mores legitimos et approbatos, tam officiorum quam insigniarum et habitus Anniversariorum, Officiorum, Missarum aliarumque omnium cæremoniarum approbatarum Ecclesiæ Hispalensis, necnon aliarum cujusvis Ecclesiæ seu Ecclesiarum, ad nostram Cathedralem decorandam et regendam necessarios, reducere ac transplantare libere valeamus.

38. Et quia quæ de novo emergunt, novo indigent auxilio; igitur Litterarum supradictarum virtute nobis et Successoribus nostris plenissimam emendandi, ampliandi et ea, quæ oportuerit, statuendi et ordinandi in posterum potestatem reservamus, ut possimus id facere, de consensu, petitione et instantia Regiæ Majestatis, tam circa quæstionem et taxationem dotis perpetuam vel temporalem et limitum nostri Episcopatus et omnium Beneficiorum, quam circa reteptionem decimarum vel divisionem earumdem, secundum tenorem Bullæ Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio decimarum (licet ad præsens per eamdem Regiam Majestatem ad alimenta nobis sint, cum his tamen qualitatibus, donata). Quæ omnia et singula, instantibus et petentibus prædictis Dominis meis Regina ac Regibus, dicta Apostolica auctoritate, qua fungimur in hac parte, et melioribus modo, via atque forma, quibus melius possumus et de jure debemus, erigimus, instituimus, creamus, facimus, disponimus et ordinamus, cum omnibus ac singulis ad id necessariis et opportunis. Non obstantibus contrariis quibuscumque, et illis præcipue, quæ Sanctissimus Dominus noster præfatus, in suis præinsertis Litteris Apostolicis voluit non obstare. Et ea omnia et singula omnibus et singulis præsentibus et futuris cujuscumque status, gradus, ordinis, præeminentiæ vel conditionis fuerint, intimamus, insinuamus et ad omnium notitiam deducimus et deduci volumus, ac per præsentes mandamus prædicta auctoritate et Sanctæ obedientiæ virtute omnibus et singulis supradictis, ut ea omnia et singula, quemadmodum a nobis instituta sunt, observent et observari faciant. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium præmissorum præsentes Litteras sive præsens publicum instrumentum exinde fieri, et per Notarium publicum infrascriptum scribi et publicari, nostrique sigilli jussimus et fecimus appensione communiri.

Datum Toleti, sub anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo trigesimo quarto.

(Sacado de los Concilios de Méjico).

SERIE DE LOS ARZOBISPOS DE MEJICO.

1. D. Fr. Juan de Zumarraga, Franciscano, nació en Durango de Vizcaya, fue Guardian de Abrojo, de donde le sacó Carlos V, nombrándole en 1527 primer Obispo y luégo Arzobispo de Méjico en 1545; renunció, pero le obligó á aceptar la obediencia. Hizo la Ereccion de su Iglesia en 1534 hallándose en Toledo, recibió el Palio en 1545, fabricó la primera capilla á la Vírgen SSma. de Guadalupe, murió de más de 80 años en 1548.

2. D. Fr. Alonso de Montufar, Dominico, nació en Loja de Granada, fué Prior de Santa Cruz, Calificador del Santo Oficio, nombrado para ésta Mitra en 1551, celebró dos Concilios, uno en 1555 y otro en 1565, perfeccionó la capilla de Guadalupe y murió en 1569.

3. D. Pedro de Moya y Contreras, nacido en Córdoba, Doctor de Salamanca, Maestrescuela de Canarias, Inquisidor de Murcia, y el primero de Méjico, promovido á esta Silla en 14 de Junio de 1573, celebró el tercer Concilio Provincial en 1585, fué Virey por muerte del Conde

de Coruña, y pasó á España llamado por el Rey, que le nombró Presidente del Real Consejo de Indias : murió á los pocos meses en Diciembre de 1591.

4. D. Alonso Fernandez Bonilla, nació en Córdoba, fué Inquisidor Fiscal y Dean de Méjico, despues Obispo de Guadalajara y Visitador General del Perú y de allí promovido a ésta Silla á 15 de Marzo de 1592. Consagróse en Lima y recibió órden de pasar á Quito á pacificar el alboroto, movido por el establecimiento de la alcabala, pero murió ántes de emprender el viaje.

5. D. Fr. Garcia de Santa María y Mendoza, Monje Jerónimo, nació en Alcalá de la casa del Duque del Infantado, fué Prior del Escorial, General de su Orden y Testamentario del Rey Felipe II : presentado por Felipe III para la Silla de Méjico en 1600, murió en Octubre de 1606.

6. D. Fr. Garcia Guerra, Dominico, nació en Frómista de Palencia, fué Prior de Valladolid, promovido á ésta Silla en 20 de Octubre de 1607, fué Virey de Méjico y murió de una caida al entrar en el coche, en 1611.

7. D. Juan Perez de la Serna, nacido en Cervera, estudió en Siguenza y en Valladolid, fué Magistral de Zamora, electo para Méjico en 18 de Enero de 1613, dió á luz el tercer Concilio Provincial, que celebró su predecesor. Bendijo la segunda capilla dedicada á la Vírgen de Guadalupe en 1622 : fué trasladado á Zamora, donde murió en 8 de Agosto de 1631.

8. D. Francisco Manso y Zúñiga, nació en Cañas de Calahorra, estudió en Valladolid, fué Profesor de su Universidad, Oidor de Granada, del Supremo Consejo de Indias, Arcipreste de la Rioja y de Camero Viejo en aquella Iglesia, presentado para ésta Silla en 12 de Abril de 1629, mostró su gran caridad en la inundacion de Méjico de 1630. Fué trasladado á Badajoz, Cartagena y Burgos y promovido á la Cámara de Indias, dándole S. M. el título de Conde de Hervias y Vizconde de Negueruela.

9. D. Francisco Verdugo, nacido en Carmona, Colegial de Sevilla, Profesor de Cánones, Inquisidor de Lima, Obispo de Guamanga en 1623, donde nombrado Arzobispo de Méjico murió en 1636, ántes de recibir las Bulas, y sin tener de qué hacer testamento por sus limosnas.

10. D. Feliciano de la Vega, natural de Lima, donde fué Chantre y Provisor del Arzobispado, despues Gobernador por el Señor Ugarte, literato y Jurista consumado, Escritor Americano, nombrado para la Silla de Popayan en 1628, para la de la Paz en 1639, y para la de Méjico en el mismo año, murió ántes de entrar en Méjico en Mazatlan á 30 leguas de Acapulco el año de 1640. Sus restos se trasladaron á Méjico en 1655.

11. D. Juan de Palafox y Mendoza, nacido en Ariza de Aragon, Tesorero de Tarazona, electo para Puebla en 1639 y para Méjico en 1656 no aceptó, pero gobernó en calidad de Prelado y de Virey; fué trasladado á Osma.

12. D. Juan de Mañosca, nacido en Marquina de Vizcaya, primer Inquisidor de Cartagena de Indias y despues de Lima, electo para Méjico en 14 de Junio de 1643, murió en 1653.

13. D. Marcelo Lopez de Azcona, Abad de Roncesvalles, electo en 1653, murió á pocos dias de haber tomado posesion.

14. D. Mateo de Sagade Burgueiro, natural de Pontevedra en Galicia, Magistral de Astorga, y Toledo, electo para Méjico en 19 de Setiembre de 1655, fué trasladado á Cadiz en Junio de 1662, poco despues en el mes de Agosto á Leon y por fin á Cartagena de España en Octubre de 1663, donde murió en 1672.

15. D. Diego Osorio de Escobar y Llamas, nació en la Coruña, Doctoral é Inquisidor General de Toledo, electo para Puebla en 21 de Junio de 1656 y para Mejico en 1667; aunque re-

nunció, gobernó hasta la llegada del Sucesor. Fué tambien nombrado Virey de Méjico en 1664.

16. D. Alonso de Cuevas y Dávalos, nacido en Méjico, Magistral, Tesorero y Arcediano de Puebla, Dean de Méjico, nombrado para Oajaca, que gobernó hasta 1694, en que fué promovido á Méjico; murió ántes de recibir el Palio en 1665, y se enterró en la Catedral, donde habia sido bautizado.

17. D. Fr. Marcos Ramirez de Prado, Franciscano, nacido en Madrid, estudió en Salamanca, fué Comisario General de Indias, nombrado para Chiapa, de que tomó posesion en 1634, para Michoacan en 1639 y para Méjico en 1666, donde murió el año siguiente ántes de recibir el Palio.

18. D. Fr. Payo Enriquez de Rivera, Agustino, nacido en Sevilla, hijo de los Duques de Alcalá, Rector del Colegio de Doña María de Aragon en Madrid, electo para Guatemala en 1657, para Michoacan en 1667 y para Méjico en 1668, fué Virey en 1673, regresó á España en 1681, se retiró á su Convento del Risco de Avila, y murió en 1684.

19. D. Manuel Fernandez de Santa Cruz y Sahagun, nació en Palencia, fué Colegial de Valladolid, Magistral de Segovia, electo para Chiapa en 1672 y ántes de embarcarse trasladado á Guadalajara, donde entró en 1675, despues á Puebla en 1676 y por fin á Méjico en 1680: pero renunció juntamente con el Vireinato con suma humildad, y quedóse en Puebla, donde murió en 1° de Febrero de 1699.

20. D. Francisco de Aguiar y Seyjas, nació en Betanzos, fué Magistral de Astorga, Penitenciario de Santiago, electo para Guadalajara, despues para Michoacan y por último para Méjico en 1681, donde falleció en 14 de Agosto de 1698.

21. D. Juan de Ortega Montañes, nacido en Llanes, Inquisidor de Méjico, electo para Durango en 1674, ántes de tomar posesion pasó á Guatemala, despues á Michoacan en 1682 y por último á Méjico en 1701. Fué Virey y concluyó el Templo de Guadalupe, murió en 1710.

22. D. Fr. José Lanciego y Eguíluz, nacido en Viana de Navarra, Benedictino, Abad de Nájera, Calificador del Santo Oficio, promovido á Méjico en 1711, hizo á sus expensas el Colegio de Belen, obtuvo la Bula de Ereccion de la Colegiata de Guadalupe y murió en 25 de Enero de 1728.

23. D. Manuel José de Endaya y Haro, nació en Luzon de Filipinas, Doctor de la Universidad de Manila, Canónigo de Plasencia, Arcediano de Alarcon, fué Obispo de Oviedo, asistió al Concilio, que celebró Benedicto XIII en 1725, despues electo para Méjico en 1628, y teniendo en su poder las Bulas y el Palio, murió en Benavente, Diócesis de Oviedo, en 5 de Octubre de 1729.

24. D. Juan Antonio de Lardizabal y Elorza, nació en Segura de Vizcaya, estudió en Salamanca, Catedrático y Magistral de Durango, electo para Puebla en 1722 y para Méjico en 1729, que renunció en 1730.

25. D. Juan Antonio de Vizarron y Eguiarreta, nació en el Puerto de Santa María, fué Arcediano de Sevilla, electo para Méjico en 1730, fué Virey y murió en 25 de Enero de 1747.

26. D. Manuel José Rubio y Salinas, natural de Colmenar Viejo, Visitador General del Obispado de Oviedo, Abad perpetuo de San Isidro de Leon, presentado para Méjico en 1747, erigió la Colegiata de Guadalupe y murió en 3 de Julio de 1765.

27. D. Francisco Antonio de Lorenzana y Buitron, nacido en Leon, Colegial de Oviedo, Canónigo y Vicario General de Toledo, Abad de San Vicente, Obispo de Plasencia, promovido á Mejico en 14 de Abril de 1766, fué electo para el Arzobispado de Toledo en 1771.

28. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, natural de Huete, estudió en Bolonia, fue Canónigo de Toledo y pasó á la Silla de Méjico en 1771.

29. D. Francisco Javier de Lizana y Beaumont, natural de Arnedo, Obispo de Teruel, promovido á Méjico en 24 de Mayo de 1802 : murió en 1811.

30. D. Antonio Bergosa, electo en 1812, no se consagró.

31. D. Pedro José de Fonte, electo en 4 de Setiembre de 1815, murió prófugo en España en 1839.

32. D. Manuel Posada y Garduño, confirmado en 23 de Diciembre de 1839, murió en Abril de 1846.

33. D. Lázaro de la Garza, Obispo de Sonóra, promovido á ésta Silla en 30 de Setiembre de 1850, murió en Barcelona en 1862.

34. D. Pelagio Antonio Labastida, Obispo de Puebla, trasladado en 19 de Marzo de 1863.

ERECCION DE LA SEDE DE YUCATAN Y SU TRASLACION Ó EXTENSION A TLAXCALA, HOY PUEBLA DE LOS ANGELES (1).

Frater Julianus Garces, Dei et Apostolicæ Sedis gratia, Episcopus Carolensis, in Nova Hispania, universis et singulis, præsentibus et futuris Salutem in Domino sempiternam. Cum invictissimus Romanorum et Hispaniarum, utriusque Siciliæ, etc. Carolus et Regina Joanna, atque idem Carolus Rex in Imperatorem electus, Divini amoris igne succensi, zelo Domus Dei æstuantes in Orthodoxæ Fidei propagationem semper intenti, post non pauca Regna et Dominia ab Infidelibus erepta ac luce veritatis perfusa, animo proposuissent Insulas et Continens nostris incognita penetrare, ut illarum incolas et habitatores ad verum Dei et Redemptoris nostri cultum Fidemque reducerent, inque ejus rei executionem Ferdinandum Cortes, virum egregium, ab Insula Cubæ cum paratissima optimeque instructa classe transmisissent, Deo id agente, in Continentem amplissimam terram, quæ Sancti Joannis de Ulua finibus clauditur, appulsus, Ferdinandus præfatus cum exercitu superatis montibus progrediens, ad Mexici provinciam maximamque Tenuxtitlan, Urbem lacui incumbentem, fusis fugatisque non semel hostibus, haud sine magno labore pervenisset, pluresque subinde fuissent ex incolis ad Fidem conversi et baptizati, structæque nonnullæ Ecclesiæ ac Monasteria pro Civitatibus, in urbe Tlaxcaltechæ nondum Episcopo constituto, Dominus Noster Clemens Papa VII, eidem Provinciæ et Civitati, paterno cupiens subvenire affectu, Ecclesiam Cathedralem ad supplicationem ejusdem potentissimi Regis Caroli ac Reginæ, et ejusdem Caroli in Imperatorem electi, creari et erigi constituit, necnon ab invictissimo Carolo Carolensem appellari Civitatem voluit : ac de ejusdem et Regiarum Majestatum consensu, Nos prænominatum Julianum Garces, Episcopum et Pastorem dictæ Civitati præficiens, ejusdem Diœcesis terminos præfigi curavit, prout in ejusdem Pontificis ac Cæsareæ et Reginæ Majestatum Litteris de limitatione terminorum super hoc concessis plenius continetur : et ad Erectionem Dignitatum, Canonicatuum et Præbendarum aliorumque Ecclesiasticorum Beneficiorum cum cura et sine cura, ac alia in præmissis Litteris nobis commissa facultatem concessit : quarum tenor de verbo ad verbum sequitur, et talis est :

« D. Carlos V, etc. Por cuanto Nos, aceptando las letras y buena vida, méritos y ejemplo del R. P. D. Fr. Julian Garcés, de la Orden de Santo Domingo, nuestro Predicador, le presentamos al Obispado de Yucatan y Santa María de los Remedios en las nuestras Indias del mar Océano,

(1) Nota de los EE. La Sede de Yucatan trasladada en 1526 á Tlaxcala, no se trasladó según Commanville Hist. de tous les Eveschez) de Tlaxcala á Puebla hasta 1550. (Moroni en su *Dictionario*, tomo 76, palabra *Tlascala).*

que es la primera Tierra, que en aquella provincia se descubrió, á la cual los Cristianos, que más adelante pasaron, pusieron por nombre de Nueva España, y Su Santidad por nuestra suplicacion y presentacion le hizo gracia y merced del dicho Obispado con título de la dicha Yucatan y Santa María de los Remedios, porque á la sazon era donde residia el mayor número de Cristianos, y de ello le mandó dar sus Bulas, y despues á causa de que aquello quedó sin poblacion de Cristianos, y se pasaron adelante, y han estado y están poblando las dichas tierras en la Nueva España y otras provincias; por lo cual Su Santidad á suplicacion nuestra y del dicho Obispo D. Fr. Julian, mandó declarar que dicho Obispado y límites de él se entendiese y extendiese en los límites de la Nueva España, que por Nos le fuesen señalados y limitados, y de ello le mandó dar y dió su Bula y Breve, declarándolo así; su tenor de las cuales dichas Bulas y Breves, uno en pos de otro es como se sigue:

« Leo Episcopus Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Sacri Apostolatus « ministerio, meritis licet insufficientibus, superna dispositione præsidentes, ad universi orbis « provincias et loca, ea præsertim, quæ Omnipotentis Dei misericordia Christianæ veritatis « lucem nostris temporibus inceperunt agnoscere, frequenti meditatione intendimus, ut in « illis Ortodoxæ Fidei cultus augeatur et Christiana Religio propagetur, ac eorum incolæ et « habitatores Venerabilium Præsulum doctrina et auctoritate suffulti, in eadem Fide semper « proficiant, ipsaque loca maxime insignia dignioribus titulis attollantur et majoribus honori- « bus; præsertim cum id Christianorum Regum pia vota exposcunt, et cognoscimus in Domino « salubriter expedire. Sane, cum claræ memoriæ Ferdinandus, Aragonum et Siciliæ Rex, qui « etiam dum viveret Regnorum Castellæ et Legionis Gubernator fuit, ad laudem et gloriam « illius, cujus est terra et plenitudo ejus, ac universi qui habitant in ea, pluribus jam annis « elapsis, validissimam classem comparasset, eamque ad novas Insulas in Occeano Indico « inquirendas destinasset, ac inter alias Hispaniolam, Elisabellam nuncupatam, valde nota- « bilem Insulam hujusmodi classe repertam, temporali suæ ditioni subjecisset, ac in ea « Sancti Dominici et Conceptionis Beatæ Mariæ Cathedrales Ecclesias erigi obtinuisset; paulo « antequam ab humanis decederet, similem classem, circiter duo millia hominum habentem, « ad alias Insulas in eodem mari inquirendas misit, eique dilectum Filium Petrum de Arias « Capitaneum præfecit; qui, cum per plures dies navigasset, ad regionem quamdam tandem « pervenit, vulgo Yucatam nuncupatam, tantæ magnitudinis, ut adhuc incertum sit, an « Insula aut Terra continens sit, eamque sub invocatione ejusdem Beatæ Mariæ de Remediis « vocavit, ac in ea juxta litus oppidum sive pagum cum Parochiali Ecclesia sub eadem voca- « tione extruxit: cumque Charissimus in Christo Filius noster Carolus, Castellæ et Legionis « et aliorum Regnorum prædictorum Rex illustris, ejusdem Ferdinandi Regis non modo Re- « gnorum hæres et successor, verum et virtutum imitator, comperisset dictam Terram sive « Insulam per multas leucas in longitudine et latitudine a suis perlustratam esse et a plu- « ribus hominum millibus habitari, cœloque salubri ac solo fertili gaudere, ejusque incolas « et habitatores rationis et humanitatis capaces esse, facileque Orthodoxæ Fidei nostræ « adhærere, ejusque mores et præcepta libenter amplecti, nec parvam ipsius Terræ sive Insulæ « partem suæ ditioni subjecerit, in eaque plura oppida condi fecerit, et in illis Parochiales « Ecclesias erigi obtinuerit, speretque multo majorem ejus partem sub ipsius ditione venturam, « ac discussis errorum tenebris ad lucis veritatem perventuram et Christum totius humani « generis Redemptorem cognituram fore: ac propterea summopere desideret dictum oppidum « sive pagum juxta litus maris, ut præfertur, extructum, in Civitatem, quæ Carolensis appel- « letur, et illius Ecclesiam prædictam sub dicta invocatione Beatæ Mariæ de Remediis erigi.

« Habita igitur super iis cum Venerabilibus Fratribus nostris matura deliberatione, de illo-

« rum consilio, præfato Carolo Rege super hoc Nobis humiliter supplicante, ad Omnipotentis « Dei laudem et gloriam, ac honorem Beatissimæ et Gloriosissimæ Virginis Mariæ ejus Geni- « tricis, cum totius cœlestis Curiæ jubilo, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, oppidum « sive pagum Insulæ Beatæ Mariæ de Remediis hujusmodi, in quo magnus numerus Fidelium « de præsenti habitat, in Civitatem, quæ Carolensis appelletur; illius vero Parochialem Eccle- « siam prædictam, in Cathedralem Ecclesiam sub dicta invocatione Beatæ Maria de Remediis « pro uno Episcopo, Carolensi nuncupato, qui in dicta Ecclesia erecta et illius Civitate ac Diœ- « cesi verbum Dei prædicet, ac earum incolas Infideles ad præfatæ Orthodoxæ Fidei cultum « convertat, et conversos in eadem Fide instruat et doceat atque confirmet, eisque Baptismi « gratiam impendat, et tam illis sic conversis, quam aliis omnibus Fidelibus in Civitate et « Diœcesi prædictis pro tempore degentibus, et ad illas declinantibus Sacramenta Ecclesias- « tica et alia spiritualia ministret et ministrari faciat, ipsiusque Ecclesiæ erectæ ædificia « ampliari, et ad formam Cathedralis Ecclesiæ redigi faciat et procuret, ac in Ecclesia et « Civitate erectis, necnon Diœcesi, prædictis, Dignitates, Canonicatus et Præbendas, aliaque « Beneficia Ecclesiastica cum cura et sine cura erigat et instituat, et alia spiritualia conferat « et seminet, prout Divini cultus augmento et ipsorum incolarum animarum saluti expedire « cognoverit, cum Sede et aliis insigniis et Jurisdictionibus Episcopalibus, privilegiis quoque, « immunitatibus et gratiis, quibus aliæ Cathedrales Ecclesiæ et earum Præsules in Hispania « de jure vel consuetudine utuntur, potiuntur et gaudent, seu uti, potiri et gaudere poterunt « quomodolibet in futurum, perpetuo erigimus et instituimus, et eidem Ecclesiæ oppidum « sive pagum per nos in Civitatem erectum pro Civitate, et partem terræ sive Insulæ Beatæ « Mariæ de Remedis hujusmodi, quam ipse Carolus Rex positis limitibus statui jusserit, pro « Diœcesi, illorumque incolas et habitatores pro Clero et Populo concedimus et assignamus, « ita ut ipse Episcopus Carolensis, qui pro tempore fuerit, in illis Episcopalem jurisdictionem, « auctoritatem et potestatem libere exerceat, et ex omnibus inibi pro tempore provenientibus, « præterquam ex auro et argento ac aliis metallis, gemmis et lapidibus pretiosis, quæ quoad « hoc libera esse decernimus, Decimas et Primitias de jure debitas, cæteraque Episcopalia jura « exigat et percipiat, prout aliis in ulteriori Hispania Episcopis in suis Civitatibus et Diœcesibus « de jure et consuetudine id licet: necnon jus Patronatus et præsentandi infra annum, propter « loci distantiam, Personam idoneam ad dictam Ecclesiam Carolensem, quoties illius vacatio, « excepta hac prima vice, pro tempore occurrerit, pro tempore existenti Romano Pontifici per « eum in ejusdem Ecclesiæ Episcopum et Pastorem ad præsentationem hujusmodi præficien- « dam, præfato Carolo et pro tempore existenti Regi Castellæ et Legionis in perpetuum conce- « dimus et reservamus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ erectionis, « institutionnis, concessionis, assignationis, decreti et preservationis infringere vel ausu « temerario contraire; si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis « Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ, apud « Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo decimo octavo, IX « Kalendas Februarii, Pontificcatus nostri anno sexto. — Ic. Gatianus Mutus Marti. Con- « treras Bc. Acolytus. »

« Clemens Episcopus Servus Servorum Dei. Venerabili Fratri Juliano, Episcopo Carolensi, « salutem et Apostolicam Benedictionem. Devotionis tuæ probata sinceritas, quam ad Nos et « Apostolicam Sedem gerere dignosceris, promeretur, ut personam tuam intimis affectibus pro- « sequentes, petitionibus tuis, per quas tuæ Diœcesis et aliarum circumvicinarum omnium, « præsertim in partibus Infidelium consistentium Ecclesiarum honor et venustas ac in eis Divi- « nus cultus accrescat, et ipsi Infideles, eorum cæcitate, abjecta, ad Orthodoxæ Fidei lumen

« conversi, Christiano dogmate imbuantur, prout et Catholicorum Principum devotio requirit, « quantum cum Deo possumus, favorabiliter annuamus: Dudum siquidem felicis recorda- « tionis Leo Papa X, Prædecessor noster, ad supplicationem Charissimi in Christo Filii nostri, « Caroli, Romanorum et Hispaniarum Regis illustris, in Imperatorem electi, qui etiam Castel- « læ et Legionis Rex existit, in Yucatan Indiæ maris Insula, suis classe et auspiciis ab « Infidelium manibus erepta, oppidum insigne primo in eadem Insula in Civitatem erectum, « et quamdam Parochialem Ecclesiam tum immediate post eamdem erectionem in eodem « oppido a Christifidelibus constructam sub invocatione Beatæ Mariæ de Remediis in Cathe- « dralem Ecclesiam pro uno Episcopo, Carolensi nuncupato, qui in dicta Ecclesia ac illius « Civitate et Diœcesi verbum Dei prædicare ac Pontificalia exercere et alia per Episcopos « fieri debita, facere deberet, cum Sede et aliis insigniis ac Jurisdictionibus Episcopalibus, « privilegiisque, immunitatibus et gratiis, quibus aliæ Cathedrales Eccle siæ et illarum Præ- « sules in Hispaniarum Regnis de jure vel consuetudine utebantur, potiebantur et gaudebant, « perpetuo erexit et instituit, ac ipsi Ecclesiæ ab ejus primæva erectione hujusmodi tum « vacanti de Persona tua providit, teque illi præfecit in Episcopum et Pastorem, prout in « diversis ipsius Prædecessoris desuper confectis Litteris plenius continentur. Nobis nuper « pro parte tua petitio continebat, quod cum limites et confines Diœcesis Carolensis adhuc « destinati non sint, ex eo quod Christiani prædicti, auxiliante Domino, ulterius progredientes « in certa Provincia, Nova Hispania appellata, aliud oppidum, Tenuxtitlan nuncupatum « adquisivere, ipse Carolus Rex, in Imperatorem electus, pro ipsius Ecclesiæ Carolensis « majore venustate, ampliorique Diœcesi et districtu, et ut commodius statum tuum juxta « Pontificalis exigentiam Dignitatis decentius tenere valeas, limites et confines Diœcesis « Carolensis hujusmodi in Provincia et oppido Tenuxtitlan, ac ejus districtum pro limitibus « et confinibus hujusmodi assignare intendat; quare tam pro parte tua, quam ejusdem Caroli « Regis, in Imperatorem electi, Nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus assignationem « prædictam, postquam per dictum Carolum Regem facta foret, approbare et confirmare, « aliasque in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

« Nos igitur te a quibusvis Excommunicationis, Suspensionis et Interdicti, aliisque Eccle- « siasticis sententiis, censuris et pœnis, si quomodolibet innodatus existis, ad effectum præsen- « tium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes et absolutum fore censentes, hujus- « modi supplicationibus inclinati, assignationem prædictam, si illa, ut præfertur, per ipsum « Corolum Regem fiat, postquam, ut præmittitur, facta fuerit, Apostolica auctoritate, tenore « præsentium, sine alicujus præjudicio approbamus et confirmamus, eisque perpetuæ et inviola- « bilis firmitatis robur adjicimus, ac omnes tam juris quam facti defectus, si qui forsan inter- « venerint in eadem, supplemus: ita quod tu et successores præfati præmissa et alia in Litteris « ejusdem Prædecessoris contenta, ac reliqua omnia, quæ in Ecclesia Beatæ Mariæ et oppido « dictæ Insulæ facere et exercere poteratis, in dicto oppido Tenuxtitlan et ejus districtu vel « aliis limitibus consignandis, ut præfertur, facere et exercere, teque ac Episcopos Carolenses « Successores tuos, non dictæ Beatæ Mariæ, sed de Tenuxtitlan, aut de aliis limitibus consi- « gnandis hujusmodi, vos nominare et appellare ac nominari et appellari facere libere et licite « valeatis et debeatis in omnibus et per omnia, perinde ac si in erectionibus hujusmodi et aliis « Litteris prædictis oppidum Tenuxtitlan cum ejus districtu, seu alii assignandi limites hujus- « modi, nominata, ipsumque oppidum et districtus seu alii limites, ut præfertur, assignandi, « dictæ tuæ Ecclesiæ Carolensi in suam Diœcesim assignata et applicata fuissent de speciali « gratia indulgemus ac statuimus et ordinamus. Non obstantibus præmissis ac Apostolicis, « necnon in Provincialibus et Synodalibus Conciliis, editis generalibus Constitutionibus et ordi-

« nationibus, ac dictæ Ecclesiæ et juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia « roboratis, statutis et consuetudinibus cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino « hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis, suppletio- « nis, indulti, statuti et ordinationis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem « hoc attentare præsumpserit, indignationem Omniptotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli « Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incar- « nationis Dominicæ millesimo quingentesimo vigesimo quinto, III Idus Octobris, Pontificatus « nostri anno secundo. »

« Por ende Nos, usando de los dichos Bula y Breve, y Declaraciones de su Santidad, que de suso van incorporadas y de cada una de ellas, así como mejor podemos y de derecho debemos, de suplicacion y expreso consentimiento del dicho Obispo D. Fr. Julian Gracés, declaramos y señalamos y determinamos por límites de dicho Obispado de Yucatan y Santa María de los Remedios las Provincias y Tierras siguientes: Primeramente, la Provincia de Tlaxcaltechle *inclusive*, y San Juan de Uloa, que confina con Aguas-Vertientes hasta llegar á Matlata *inclusive* y la Villa-Rica de la Vera-Cruz y la Villa de Medellin, con todo lo de Tabasco y dende el rio de Grijalba hasta llegar á Chiapa : los cuales términos y límites y Provincias de suso declarados, queremos y mandamos que sean ahora y de aquí adelante, cuanto nuestra merced y voluntad fuere, habidos por términos, límites y distrito del dicho Obispado de Yucatan y Santa María de los Remedios; lo cual todo y cada y parte de ello el dicho R. P. D. Fr. Julian y los otros Obispos que por tiempo fueren durante ésta nuestra voluntad, pueda usar y ejercer el oficio y jurisdiccion de Obispo, conforme á las Bulas de Su Santidad, reteniendo y reservando, como retenemos y reservamos en Nos y en los nuestros Sucesores de la Corona Real de Castilla, poder y facultad para mudar, variar, alterar y revocar, quitando ó añadiendo los límites y términos y distrito, que quisieremos ó por bien tuvieremos en el dicho Obispado y Provincias de él, en todo ó en parte, como viéremos que más conviene al servicio de Dios y nuestro. Y mandamos á nuestro Gobernador ó Juez de Residencia, que ahora es ó por tiempo fuere de la Tierra, que luégo con la parte del dicho Obispo, ó con la Persona, que para ello nombrare, haga poner y ponga en los dichos términos y límites y distrito del dicho Obispado, que de suso va declarado, marcos y mojones de piedra notorios y conocidos, que queden por la dicha Tierra por señales de los límites del dicho Obispado. Dada en Granada á 19 dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de 1526 años. Lo cual todo y cada cosa y parte de ello, como de suso se contiene, el dicho Fr. Julian por sí y por sus Sucesores dijo que consentia y consintió. Yo el Rey. —Yo Francisco de los Cobos, Secretario de su Cesárea y Católicas Majestades la fice escribir por su mandado. — Mercurinus Cancellarius. — Fr. G. Episcopus Oxomensis — Dr. Caravajal, indignus Episcopus Canariensis. — El Dr. Beltrand G. Episcopus Civitavensis. »

Post quarum quidem Litterarum Apostolicarum præsentationem et receptionem, ut præmittitur, factas, fuimus pro parte Domini nostri Caroli debita cum instantia requisiti, ut ad executionem Litterarum Apostolicarum et contentorum in eisdem procedentes, in præfata nostra Cathedrali Ecclesia ad honorem Beatissimæ Virginis in dicta Civitate Tlaxcaltechlæ Dignitates, Canonicatus et Præbendas ac Portiones, aliaque Beneficia et Officia Ecclesiastica, quotquot et prout melius expedire videremus, tam in Civitate quam per totam Diœcesim erigeremus et institueremus. Nos igitur Julianus, Episcopus et Commissarius Apostolicus præfatus, attendentes petitionem hujusmodi fore justam et rationi consonam, volentesque ut veræ obedientiæ filii, imperia Apostolica nobis directa reverenter exequi, ut tenemur, commissionem prædictam acceptavimus, et eadem auctoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, præfata Cæsarea et

Catholica Majestate instantibus et petentibus, prædictam Civitatem Tlaxcaltechlæ ad honorem Dei et Domini Nostri Jesu Christi et Beatissimæ Mariæ Matris ejus, in cujus et sub cujus titulo per præfatum Sanctissimum Dominum Nostrum in Cathedralem Ecclesiam est erigenda; tenore præsentium erigimus et instituimus in dicta Cathedrali Ecclesia.

NOMBRAMIENTO Y ENUMERACION DE DIGNIDADES Y PREBENDAS.

1. Constituye un Dean, el cual sea la primera Dignidad despues de la Pontifical en la misma Iglesia, quien ha de cuidar y proveer que se perfeccione con silencio, honestidad y modestia, rita y canónicamente el Oficio Divino y todo lo demas, que pertenece al culto de Dios, así en el coro como en el altar, en las Procesiones y en el cabildo y en cualquiera parte, que la comunidad del cabildo se congregare para tratar lo que conviniere: al cual pertenecerá conceder facultad á los que salieren del coro, expresando la causa, que les precise la salida, y no de otra manera.

2. Constituye tambien un Arcediano, al cual pertenece ejercitar lo que de derecho le conviene, á saber, el exámen de los Clérigos, que se han de ordenar, celebrando el Prelado Ordenes solemnemente, y la administracion de la Ciudad y todas su jurisdiccion, si se le cometiere por el Prelado, así como la visita del Obispado.

3. Asimismo constituye la Chantría, para la cual ninguno se puede presentar, si nó fuere docto y experto en la Música, á lo ménos en el canto llano; cuyo oficio será cantar en el Facistolio, y enseñar á cantar á los Monacillos de la Iglesia, y ordenar y corregir y enmendar en el coro y en cualquiera parte por sí, y no por otro, aquellas cosas, que pertenecen al culto Divino, por lo que mira al canto.

4. Instituye la Dignidad de Maestreescuela, para la cual ninguno puede ser presentado ménos que sea Bachiller en uno de los Derechos ó en Artes, graduado en alguna insigne Universidad, á quien incumbe enseñar Gramática á los Clérigos y Monacillos de la Iglesia y á todos los Diocesanos, que quisieren aprender, y esto sea por sí y no por otro.

5. Un Tesorero, al cual pertenece proveer y mirar por la Iglesia, cerrarla y abrirla, hacer tocar las campanas, y todas las cosas, que se usan en la Iglesia, guardar las lámparas, tener cuidado del incienso, pan y vino y demas cosas necesarias: á quien tambien pertenece declarar los réditos de la Iglesia y disponer de ellos á voto del Cabildo.

6. La Dignidad de Archipresbítero ó Rector, que ejerza el cuidado de las almas en la dicha Iglesia Catedral, y presida sobre todos los Rectores de la Ciudad y Obispado.

7. Erige diez Canonicatos, los cuales han de estar separados de las dichas Dignidades; y de punto ordena que no se pueden alcanzar ni compadecer uno con otra de éstas Dignidades; á los cuales Canónigos toca celebrar la Misa cada dia, sacando las festividades de 1a y 2a clase, en las cuales celebrará el Prelado la Misa y, estando él impedido, alguna de las Dignidades.

8. Demas de esto se instituyen seis Raciones Enteras y tres Medias Raciones.

9. En la forma misma se instituyen seis Acólitos.

10. Los cuales todos Racioneros sean Diáconos, y los tres Medios Racioneros Subdiáconos; pero los seis Acólitos ejercitarán su oficio en el ministerio del altar.

11. Instituye el oficio de Organista, el cual tendrá obligación de tocar el órgano en los dias festivos.

12. Instituye el oficio de Pertiguero, el cual tenga obligacion en las procesiones de ir delante del Prelado, Presbítero, Diácono y demas que ministren en el altar, ó fueren del coro á la Sacristia ó de ésta al coro.

13. Asimismo el oficio de Mayordomo ó Procurador de la Fábrica y de los Hospitales, el

cual sea superintendente de los Arquitectos, muratores, carpinteros y otros oficiales, que trabajan en edificar las Iglesias, y tendrá cuidado de recoger por sí ó por otro los réditos y aprovechamientos anuales y cualesquiera emolumentos y obvenciones, que pertenecen á la dicha Fábrica y Hospital de cualquiera manera, y dará cada año cuenta de lo recibido y gastado, al Obispo y Capítulo, ó á los oficiales deputados para esto especiamente; y se ha de elegir ó remover á voluntad de ellos.

14. El oficio de Chancelario ó Notario de la Iglesia, el cual haga las escrituras cualesquiera de contratos entre la Iglesia y Capítulo, y otras cualesquiera, y las reciba y guarde en el Protocolo, y escriba los actos capitulares, donaciones, posesiones, censos, feudos y precarios, que se hiciesen por los mismos Obispo, Cabildo é Iglesia, ó que estuviesen hechas, ó se hiciesen á favor de los mismos; y las partes de los réditos las distribuya á los Beneficios: y no menos dé sus cuentas y las reciba.

15. El oficio de Perrero, á quien toca echar los perros de la Iglesia, y en todos los sábados y vigilias de cualesquiera fiestas, que las tienen, y en otras festividades, donde y cuando por el Tesorero le fuere mandado, barra la Iglesia.

16. Y porquè, segun S. Pablo, quien sirve al altar debe vivir del altar, asigna á todos y cualesquiera Dignidades, Personados y Canonicatos, Raciones Enteras y Medias Raciones, Capellanes, Monacillos ó Acólitos, y á los demas oficiales arriba expresados, todos y cualesquier frutos, réditos y proventos, que así por Real donacion, como de derecho de Diezmos, les convengan al presente, ó que en adelante les pertenecieren, conviene á saber; al Dean, Arcediano, Cantor, Escolástico, Tesorero, Archipresbítero, Canónigos, Racioneros, Sacristan y demas, del modo que se sigue:

17. Al Dean, ciento cincuenta libras, vulgarmente en aquellas partes nombradas pesos, de las cuales libras cualquiera constituye el valor de un castellano de oro, que en la moneda usada en España vale cuatrocientos ochenta y cinco maravedises, y todas las ciento cincuenta libras importan setenta y dos mil setecientos cincuenta maravedises.

18. Al Arcediano, ciento treinta castellanos: al Chantre, Escolástico, Tesorero y Archipresbítero, otros tantos. A cualquiera de los Canónigos, ciento: y á cualquiera de los Racioneros, setenta: y tambien al Sacristan, treinta por la prebenda y salario. A las tres Medias Raciones treinta y cinco, á los Capellanes veinte, á los Acólitos doce, al Organista diez y seis, al Perrero doce libras, que constituyen los mismos castellanos de oro: cuyas cantidades les aplica desde entónces para en adelante guardando el órden literario, como se declara, hasta que los frutos, réditos y emolumentos se aumenten.

19. Y porque, como se dice, por el oficio se da el Beneficio, quiere y en virtud de santa obediencia manda, que los referidos estipendios sean cuotidianos en distribuciones asignadas y distribuidas á los que todos los dias asistieren á cualesquier Horas nocturnas y diurnas y á los ejercicios de dichos oficiales, de tal manera que desde el Dean hasta el Acólito *inclusive*, el que faltare ó no asistiere á alguna Hora, ménos que sea con legítimo impedimento, sea privado y carezca del estipendio ó distribucion de aquella hora; y el oficial, que faltare al servicio de su oficio en las Horas y tiempos oportunos, sea multado en la misma forma cada vez segun la porcion de su salario.

20. Ademas quiere y ordena, que todos y cualesquiera Dignidades, Canonicatos y Racioneros de dicha su Iglesia Catedral por el tiempo de diez meses continuos ó interpolados tengan obligacion de servir en la referida Iglesia Catedral; y si sucediere lo contrario, esté obligado el dicho Obispo, ó los Sucesores, que por tiempo fueren, ó el Cabildo sede vacante, siendo llamado y oido el que no hubiere servido dicho término prefinido, si no alegare justa causa de su ausen-

cia, á pronunciar por vacante el dicho Personado, Canonicato ó Racion, y se provea por presentacion, que fuere hecha de S. M. en persona idónea la dicha Prebenda vacante. Acerca de lo cual define y declara, que la justa causa de ausencia es la enfermedad, con tal que el Beneficiado quede enfermo en la Ciudad, ó si hubiere enfermado estando ausente de ella, con tal que esto conste por legítimas probanzas: tambien será justa, cuando estuviere ausente por mandado del Obispo y Cabildo juntamente y por causa y utilidad de la Iglesia; así que concurran en la ausencia alguna de éstas tres causas.

21. Demas de esto quiere con consentimiento y beneplácito de la dicha Cesárea Majestad, y por la misma autoridad Apostólica estatuye y manda, que todos los frutos y réditos de los Diezmos, así prediales como personales, tanto de la Catedral como de las demas Iglesias de la dicha Ciudad y Diócesis, se repartan y dividan en cuatro partes iguales, una de las cuales posea él y sus Sucesores de éste Obispado perpetuamente y por todos los tiempos venideros, para sostener la carga de su hábito Pontifical, sin ninguna diminucion ni falcidia, teniéndola por su mesa Capitular; el Dean y Cabildo la otra cuarta parte con el órden arriba puesto, para dividirla entre ellos; de las cuales partes, aunque por concesion Apostólica y uso de largo tiempo la Católica Majestad habia acostumbrado á llevar y tener la tercera parte, llamada en España vulgarmente *Tercias*, queriendo S. M. extender la diestra de su liberalidad para con él, sus Sucesores y el Cabildo, habia resuelto que así él y los dichos sus Sucesores, como su referido Cabildo fuesen libres y exentos para siempre en su cuarta parte *respective* de los diezmos de la dicha su Iglesia, para que con semejante galardon los tuviesen más obligados, y rogasen á Dios por S. M. y por sus Sucesores.

22. Determina asimismo que las dos partes restantes se dividan otra vez en nueve partes, las dos de las cuales aplica á las Majestades en señal de superioridad, y por el derecho de Patronato, y por la razon de que por haber adquirido dicha Provincia y Ciudad, perpetuamente las habian de percibir.

23. Instituye, que de las restantes siete partes se hagan dos divisiones, esto es; que las cuatro partes se hayan de aplicar á los Rectores y Beneficiados de las Parroquias en ésta forma: que en cualquiera lugar ó Villa haya una Iglesia Parroquial, á la cual asigna en señal de Parroquia dos Beneficios, uno con cura y otro sin ella para dos Clérigos seculares, de los cuales el Rector, ó quien tuviere el Beneficio con cura, tenga de dichas cuatro partes una parte entera, por razon de la administracion de los Sacramentos; y despues las restantes tres partes se dividan igualmente entre el mismo Rector y el otro Beneficiado, que tuviere el Beneficio simple, y ademas tenga el dicho Rector las primicias de todos los Diezmos de toda la Parroquia, de las cuales primicias el Sacristan de dicha Iglesia tenga la octava parte, la cual desde ahora se le aplica: determinando que las demas oblaciones y obvenciones de los Fieles se han de dividir igualmente entre los referidos Rectores y Beneficiados.

24. Por el mismo tenor, las tres partes restantes de las siete se distribuyan igualmente en dos partes, de las cuales la una y média se aplica á la Fábrica de cualquiera Iglesia de dichos lugares, y la otra una y média á los Hospitales de dicha Ciudad ó villa, de la cual mitad aplicada á los Hospitales, sean estos obligados á pagar la décima al Hospital principal, instituido donde estuviere la Iglesia Catedral.

25. Aplica tambien para siempre para la Fábrica de dicha Iglesia de la Vírgen Santísima María, todos y cualesquier Diezmos de un Parroquiano de dicha Iglesia y de otras Iglesias de dicha Ciudad y de toda la Diócesis, que se ha de elegir por mano del Mayordomo ó Prefecto de la Fábrica, con tal empero que el dicho Parroquiano no sea el primero, ni el mayor ó el más rico de la Iglesia Catedral y de las otras Iglesias de la Diócesis, sino el segundo despues de él.

26. Aplica para siempre á la misma Fábrica de la Iglesia Catedral y de otras Iglesias de su Diócesis todos los Diezmos de cal, ladrillo y teja, así de la Ciudad como de todos y cualesquier lugares de su Diócesis, para que más cómodamente puedan edificar las Iglesias, y edificadas repararse, y por la misma autoridad, de mandato de S. M., prohibe é inhibe debajo de Excomunion á sus Sucesores, y Venerables Hermanos, Dean y Cabildo de la dicha su Iglesia, y á los Rectores y otros Beneficiados de toda la Diócesis, que por ningun pretexto, ó buscado color, en ningun tiempo se entrometan por sí ó por otros, en pedir ni llevar dichos Diezmos de cal, teja y ladrillo.

27. Demas de esto quiere, á instancia de S. M. y á su peticion, que las Raciones tengan voz en Cabildo en lo espiritual y temporal, excepto en las elecciones y otros casos en derecho prohibidos.

28. Ademas quiere, y á peticion de las mismas Majestades ordena, que en dicha Iglesia Catedral, ademas de la Misa solemne que se celebra en los dias festivos, en los cuales se celebrará solamente una á la hora de Tercia, se celebren cuotidianamente dos Misas, la una de las cuales se celebre en los primeros Viérnes del mes á hora de Prima, de Aniversario por el Católico Rey y Reina y por sus Abuelos, así como por todos los Reyes de Castilla difuntos y en los dias de Sábado se celebre la Misa en honor de la Vírgen María, por la salud y progresos de los dichos Rey, elegido en Emperador, y Reina su Madre y su consorte la Reina: y que el primer dia del mes se celebre solemnemente Misa para sufragio de las Almas, que están en el Purgatorio: y los demas dias dicha Misa de Prima se pueda celebrar á la voluntad de la persona, que tuviere devocion de dotarla; y que el Obispo y Cabildo puedan recibir cualquiera dote de cualquiera persona á él ofrecida para la celebracion de la Misa; y la segunda Misa de fiesta ó feria corriente se celebre á hora de Tercia, segun estilo de la Iglesia de Sevilla.

29. Despues de esto quiere y ordena, á peticion de S. M., que haya Cabildo dos veces en la semana, conviene á saber; la feria 3ª y 6ª, y que en la feria 3ª se trate de los negocios, que ocurren en el mismo lugar, y en la feria 6ª solo se trate de la correccion de los costumbres y de la enmienda de ellas, y de aquellas cosas, que pertenecen al culto Divino, para que debidamente se celebre, y de la honestidad clerical, que se ha de guardar en todas las cosas y por todas las vías y maneras, así en la Iglesia como fuera de ella, y que en otro ningun dia se celebre Cabildo.

30. Demas de esto, por la misma autoridad y por el beneplácito de la misma Majestad, estatuye, ordena y declara, que cualquiera Clérigo de la dicha su Iglesia y Diócesis de Prima Tonsura, para que pueda gozar del privilegio clerical, traiga corona abierta del grandor de un real de plata, moneda que en España se usa, y se quite el cabello dejándole con coleta de dos dedos solamente debajo de las orejas, que venga cortando el cabello desde la parte postrera: y que se vista de vestiduras honestas, à saber, de vestidura larga hasta los piés manteo y capote, el cual vulgarmente se intitula *Loba* ó *Manteo*, cerrado ó abierto, que caiga en tierra hasta un palmo, y el manteo sea teñido, no colorado ni de grana, sino de otro color honesto, del cual se use así en las vestiduras exteriores como en las interiores, que se descubren.

31. Ademas, de consentimiento de los mismos Emperador y Reina, deputa por Parroquianos á la misma Iglesia Catedral de la Vírgen María, que se ha de erigir en la dicha Ciudad de Trascala, las casas, habitadores y vecinos, así de los que habitan dentro de la Ciudad como de los que ahora ó por tiempo venidero habitaren fuera de los muros de la misma Ciudad, á la cual están obligados á pagar los derechos de Parroquial Iglesia, ofrecer los Diezmos y primi-

cias y oblaciones, y recibir los Sacramentos de la Eucaristía y otros, del Archipresbítero ó Rector de dicha Iglesia, dándole facultad de administrar dichos Sacramentos á los referidos Parroquianos, y queriendo que esto mismo se haga en todos los lugares y pagos de la misma Ciudad y Diócesi presentes y futuros, así en cuanto á los derechos Parroquiales, que se han de dar á los Rectores, como en cuanto á la colacion y recepcion de los Sacramentos; como está dicho.

32. Todos los cuales Beneficios y cada uno en particular, así con cura como sin ella, quiere y por la misma autoridad Apostólica, determina y manda, que despues de éste nombramiento, todas las veces, que aconteciere proveerse alguno de estos Beneficios de cualquiera modo que vacasen, habiendo primero precedido exámen y oposicion, segun la forma, que se guarda en el Obispado de Palencia entre los hijos patrimoniales, se provean en aquellos, que de España pasaron á dicha Ciudad y Diócesi, ó que en adelante pasaren á dicha Provincia para habitar en ella, no empero á los hijos, que hubieren nacido en dicha Ciudad y Diócesis ántes que los Cristianos las habitasen, hasta tanto que los sobredichos Reyes sobre esto determinaren otra cosa; con condicion empero, que los dichos hijos Patrimoniales de ésta manera proveidos, dentro de año y medio despues de la provision hecha en sus personas por la Cesárea Majestad ó sus Sucesores, presenten la aprobacion y ratificacion de las colaciones de sus Beneficios delante del Gobernador Eclesiastico de dicha Ciudad y Diócesi, ó quien tuviere sus veces, ó delante de los Jueces de Apelaciones, que por tiempo estuvieren en dicha Ciudad; de otra manera al instante mismo se juzguen dichos Beneficios vacantes, y la referida Majestad ó sus Sucesores puedan presentar á los dichos Beneficios vacantes otras cualesquiera personas, condecoradas segun la forma dicha.

33. Todas las cuales cosas erige, instituye, crea, hace, dispone y ordena, con todas las cosas en general y cada una en particular necesarias para esto, á instancia, peticion y consentimiento de los dichos Señores Reyes, y con la misma autoridad Apostólica sobredicha, de la cual goza en ésta parte, y con el mejor modo, via y forma que puede, no obstando cualesquier cosas en contra de esto, y principalmente aquellas, que Su Santidad no quiso que fuesen en contrario: y todas éstas cosas y cada una en particular las intima y saca á noticia de todos, y quiere que se saquen para todos en general y para cada uno en particular de los presentes y venideros, de cualquier estado, grado, preeminencia y condicion que fueren: y por las presentes manda con la sobredicha autoridad, en virtud de santa obediencia, á todos los sobredichos y á cada uno en particular, que hagan guardar y guarden todas las sobredichas cosas y cada una de ellas de la manera, que las deja instituidas.

34. Por la misma autoridad manda y ordena, que todas las Dignidades, Canonicatos y Raciones Enteras, en atencion á que están obligados á celebrar respectivamente en la semana, al tiempo de la presentacion tengan algun Orden Sacro, y en el tiempo de la institucion ó provision sean Presbíteros: y que la presentacion hecha de otra manera, sea por derecho nula y de ningun valor ni efecto: y que cualquiera otro, que en Ordenes Sagrados esté costituido, puede ser sin dificultad presentado á dichas Prebendas.

35. En éste número reconoce dar facultad para que haya Cabildo en causa precisa, ademas de los dos dias de la semana, como se colige del texto latino, que dice así: « Item eadem auc-
« toritate ordinamus, quod si causa aliqua supervenerit; ex qua Nobis vel Decano aut ejus lo-
« cum tenenti necessarium, vel ultra supradictos dies ad Capitulum vocare videatur, tenean-
« tur sicut in diebus ordinariis Capitulares adesse. »

Datis et actis Granatæ in Hospitio nostro sub anno a Nativitate Domini 1526. — Julianus, Episcopus Carolensis.

Nota 1ª Hállase en el Archivo del Consejo, de letra de Antonio de Leon, sacada del Bulario del Real Consejo de las Indias fól. 34, y al fin de ella se halla la reserva, que hizo el Obispo D. Fr. Julian Garcés con consentimento de S. M. y del Consejo, del Arcedianato y una Canongía por los dias de su vida.

Nota 2ª. Esta Iglesia no se gobierna por ésta Ereccion, sino por la de Méjico, con motivo de mandarse en el Concilio Méjicano en la introduccion de los Estatutos, fól. 1° *prope finem*, que todas las Erecciones de las Iglesias de la Nueva España se adecuen á la de Méjico, que es la que se tiene por propia en Puebla, y la misma, que se remitió por su Obispo, D. Diego Osorio de Escobar y Llamas, con carta de 8 Julio de 1673, que está en la Secretaría de Nueva España.

Nota 3ª. El Ilmo. Garcés fué nombrado Obispo de Yucatan por Leon X, en 1519, y por haber quedado ésta Provincia sin poblacion de Cristianos, por haber pasado á poblar otras tierras de Nueva España, Clemente VII extendió la Diócesis segun los limites, que señalase el Emperador Carlos V, el cual declaró, señaló y determinó por límites, la Provincia de Tlaxcala y San Juan do Vlua, que confina con Aguas-Vertientes hasta llegar á Matlata (hoy Maltrata) y la Villa-Rica de la Vera-Cruz y la Villa de Medellin con todo lo de Tabasco y desde el Rio de Grijalva hasta llegar á Chiapa. Y desde entóntes se firmó el Ilmo. Garcés Obispo de Tlaxcala, hoy Puebla de los Angeles.

Estas Bulas y el decreto de ejecucion en castellano se sacaron de los Concilos de Méjico y están en una obra inédita del Archivo del Ilmo. Valle, en Lima.

Despues de escrito esto, he observado en la obra, que acaba de dará luz el célebre P. Gams, que en la Ereccion de Yucatan, se encuentran dos fechas, que equivalen á dos Erecciones distintas, la una en 1519, y la otra en 16 de Diciembre de 1561 ; la primera está conforme con la Bula de Leon X, inserta arriba, con poca diferencia. La segunda se entiende tambien fácilmente, porque habiéndose trasladado la Sede de Yucatan á Tlascala, fué necesaria una nueva Ereccion, cuando se quiso crear más tarde en Yucatan un Obispado distinto (1).

SERIE DE LOS OBISPOS DE YUCATAN O MERIDA.

Erigió ésta Sede el Papa Leon X por su Bula *Sacri Apostolatus*, en 1518.

Fué su primer Obispo D. Fr. Julian Garcés, Dominico, Predicador del Emperador Cárlos V. Restablecida la Sede Episcopal, sus Obispos han sido los siguientes:

2. D. Fr. Juan de S. Francisco, del cual no tenemos más noticias, sino que murió sin consagrarse.

3. D. Fr. Juan de la Puerta, electo el año de 1552, murió ántes de consagrarse.

4. D. Fr. Francisco Toral, Franciscano, natural de Ubeda, vino á Nueva España para trabajar en la conversion de los Indios, regresó á España, y volvió á Méjico en 1554, con 34 Religiosos de su Orden, en donde fué Provincial; promovido al Obispado de Yucatan, tomó posesion en 15 de Agosto de 1562: assistió al 1° y 2° Concilio Mejicano de 1555 y 1565, murió en Méjico por el mes de Abril 1571, y fué sepultado en la Iglesia de S. Francisco.

5. D. Fr. Diego de Landa, Franciscano, natural de Cifuentes en la Alcárria, fué uno de los primeros, que evangelizaron el Yucatan, y redujo á gramática el idioma indígena. Despues volvió á España, en donde fué promovido para ésta Silla en 17 de Octubre de 1572; tomó posesion en 1573, visitó toda la Diócesis, y murió en opinion de santidad en 29 de Abril de 1579.

(1) Nota de los EE. Tambien Morelli dice, *Fast. Nobi Orbis, Ordinat.* 94, que habiendo vuelto á florecer la Religion Católica en Yucatan, se erigió la Sede Episcopal en Mérida el año 1561 ; pero Moroni en su *Diccionario*, (tomo 37. pal. *Yucatan*) afirma que la Sede Episcopal para toda la Provincia de Yucatan la restableció el 1547, Paulo III, á instancia del Emperador Carlos V.

6. D. Fr. Gregorio Montalvo, Dominico, era Prior del Convento de Plasencia, y de allí fué promovido á la silla de Nicaragua, despues presentado para la de Yucatan en 29 de Julio de 1580. Asistió al tercer Concilio Mejicano en 1585, y por último pasó al Cuzco en 1587.

7. D. Fr. Juan Izquierdo, Franciscano, natural de Huelva en el Condado de Niebla, profesó en Lima, y de aquí pasó á Guatemala, en donde fué promovido á la silla de Yucatan en 30 de Julio de 1587 ; tomó posesion en 13 de Abril de 1590, acabó la Catedral en el de 1598 y murió en 1602.

8. D. Diego Vazquez Mercado, siendo Dean de Michoacan pasó á esta Silla en 22 de Octubre de 1603, tomó posesion al año siguiente, y fué promovido al Arzobispado de Manila en 1608.

9. D. Fr. Gonzalo de Salazar, Agustino, natural de Méjico, siendo Maestro en su Religion vino á España, y fué electo para Yucatan en 1608, tomó posesion de la Silla el año siguiente, visitó seis veces el Obispado, extirpó la Idolatría, sacando más de 20,000 ídolos y haciendo que los pisasen los Indios : aprendió su lengua y cantaba con ellos la doctrina : no dejó de decir Misa en 52 años de Sacerdote, á no estar enfermo: gastó sus rentas en los pobres y en las Iglesias : era devotísimo de María Santísima, y murió lleno de años y de virtudes en 3 de Agosto de 1636.

10. D. Juan Alonso de Ocon, natural del Redal en la Rioja, electo Obispo de Yucatan en 9 de Marzo de 1638, se despacharon las Bulas en 8 de Julio del mismo año y tomó posesion en 16 de Mayo de 1639 : fué trasladado al Cuzco en 15 de Setiembre de 1642, y de allí á Charcas por el año de 1650.

11. D. Andrés Fernandez de Ypenza, natural de Arnedo en la Rioja, fué familiar del Arzobispo de Méjico, D. Francisco Manso, y despues le nombró en su ausencia Gobernador de Arzobispado : regresó á Madrid y fué Inquisidor de Toledo ; de allí promovido al Obispado de Yucatan en 1643 ; se expedieron las Bulas en 6 de Octubre de dicho año, y murió el 24 del mismo mes en Toledo.

12. D. Márcos de Torres y Rueda, natural de Almazan, estudió en el Burgo de Osma, fué Penitenciario de Burgos y Rector del Colegio de S. Nicolás, electo para esta Silla en 24 de Noviembre de 1646 y consagrado en Puebla por el Ilmo. Palafox, tomó posesion el año siguiente en 9 de Noviembre. Despues con motivo de las discordias entre el Ilmo Palafox y el Virey, Conde de Salvatierra, fué nombrado Virey de Méjico, y tomó posesion en 13 de Mayo de 1648, donde murió á 22 de Abril de 1649.

13. D. Fr. Domingo de Villa-Escusa Ramirez de Arellano, del Orden de San Jerónimo, electo para la Silla de Chiapa por el año 1641, pasó á la de Yucatan, y tomó posesion en 15 de Mayo de 1651. Era verdaderamente humilde y pobre de espíritu, y murió á 2 de Julio de 1652.

14. D. Lorenzo de Orta fué electo para ésta Iglesia, pero murió inmediatamente.

15. D. Fr. Luis de Cifuentes y Sotomayor, Dominico, natural de Sevilla, profesó en Méjico, y era Provincial cuando fué electo para la Silla de Yucatan en 15 de Noviembre de 1657 ; tomó posesion en 20 de Junio de 1659, costéo la Capilla y Retablo del Santo Cristo de Ichmul, y murió en 18 de Mayo de 1676.

16. D. Juan de Escalante Turcios y Mendoza, fué Provisor y Vicario General de Yucatan, y despues siendo Dean fué promovido al Arzobispado de Santo Domingo en 1671, y despues trasladado á Yucatan en 20 de Marzo de 1677, tomó posesion en 24 de Diciembre del mismo año : cuando volvia de hacer la visita de Tabasco, murió en el pueblo de Uman en 21 de Mayo de 1681.

17. D. Juan Cano Sandoval, Mejicano, fué Doctoral de Michoacan, despues Penitenciario de Méjico y Gobernador del Arzobispado, de alli pasó á la Mitra de Yucatan en 1682, y tomó posesion

en 8 de Agosto del año siguiente. Fué limosnero hasta quitarse la capa por dársela á un pobre, y murió en 20 de Febrero de 1695.

18. D. Fr. Antonio de Arriaga y Aguero, Agustino, fué presentado en 18 de Abril de 1693, pasó á consagrarse á Puebla y ántes de llegar á su Silla, murió en Carrion de Atrisco en 24 de Noviembre de 1698.

19. D. Fr. Pedro de los Reyes Rios de la Madrid, Benedictino, natural de Sevilla, fué électo Obispo de Honduras, y ántes de embarcarse fué trasladado á Yucatan en 11 de Marzo de 1700; en su tiempo se acabó de conquistar la Provincia del Peten, y murió en 6 de Enero de 1714.

20. D. Juan Gomez de Parada, nacido en Compostela de la Nueva Galicia, fué Prebendado de la Catedral de Méjico, y de allí presentado para la Sede de Yucatan en 1715, tomó posesion en 7 de Diciembre del año siguiente. Fué promovido á Guatemala en 14 de Diciembre de 1728, dia en que se tocó á vacante.

21. D. Juan Ignacio de Castorena y Ursica, nacido en Zacatecas de Nueva Galicia, fué Chantre de Méjico, y presentado en 27 de Agosto de 1729 para Yucatan, tomó posesion por Procurador en 11 de Setiembre de 1730, y murió á 13 de Julio de 1733.

22. D. Francisco Pablo Matos Coronado, nacido en Canarias, en donde fué Maestre-Escuela y Arcediano, despues promovido á esta Silla en 1734, tomó posesion en 23 de Febrero de 1736 y pasó á Michoacan en 1741; fué á Méjico á recobrar su salud y murió allí en 9 de Agosto de 1744.

23. D. Fr. Mateo de Zamora y Penagos, Franciscano, nacido en Nueva Granada, electo para ésta Mitra en 1741, tomó posesion en 22 de Mayo de 1743, y murió en la Villa de Valladolid en 9 de Agosto de 1744.

24. D. Fr. Francisco de San Buenaventura Tejada Diez de Velasco, Franciscano, natural de Sevilla, fué auxiliar del Obispo de Cuba con el título de Tricalia, despues promovido á Yucatan en 1745, tomó posesion en 15 de Junio de 1746, y por último pasó á Guadalajara en la Nueva Galicia en 6 de Abril de 1752, en que se declaró la vacante, y murió en 1760.

25. D. Juan José Eguiara y Eguren, Mejicano, fué Magistral y Maestre-Escuela de Méjico, escritor de varias obras, electo para Yucatan en 1751, renunció ésta dignidad.

26. D. Fr. Ignacio Padilla y Estrada, Agustino, nacido en Méjico, fué Arzobispo de Santo Domingo hasta 1752, en que fué trasladado á Guatemala y renunció: despues nombrado para Yucatan en 4 de Marzo de 1753, tomó posesion en 7 de Noviembre siguiente y murió en 20 de Julio de 1760.

27. D. Fr. Antonio Alcalde, Dominico, nacido en Zigales, Obispado de Valladolid, promovido á ésta Silla en 1671, se consagró en Cartagena de Indias en 8 de Mayo de 1763, tomó posesion en 1º de Agosto siguiente, y pasó á Guadalajara en 1773.

28. D. Diego de Peredo, natural de Michoacan, electo para Cartagena en 1765, y para Yucatan en 1772.

29. D. Fr. Juan Manuel de Varga, y Rivera, natural de Lima, Mercenario, Comendador del convento de Panamá, fué á España, y presentado para la Sede de Chiapa en 1769, fué trasladado á la de Yucatan en 1774; pero murió ántes de tomar posesion.

30. D. Antonio Caballero y Góngora, promovido á Chiapa en 1774, á Yucatan en 1775, y al Arzobispado de Santa Fé de Bogotá en 1777.

31. D. Fr. Luis de Piña y Mazo, Benedictino, fué promovido en 1779.

32. D. Pedro Agustin Estevéz y Ugarte, electo en 24 de Setiembre de 1797, murió ántes de 1829.

33. D. José María Guerra, natural y Arcediano de Méjico, electo en 17 de Diciembre de 1832, murió en 1863.

34. D. Leandro Rodriguez de la Gala, electo á 22 de Junio de 1868.

INSTITUCION DEL ILMO. MONTALVO, OBISPO DE YUCATAN.

Gregorius Episcopus Servus servorum Dei.

Dilecto Filio Gregorio electo de Yucatan, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Apostolatus officium meritis licet imparibus..... Sane Ecclesia de Yucatan partium Indiarum maris Occeani, quæ de jure patronatus Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, ex privilegio Apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum, esse dignoscitur, ac cui bonæ memoriæ Didacus Episcopus de Yucatan, dum viveret, præsidebat, per obitum dicti Didaci Episcopi, qui extra Romanam Curiam debitum naturæ persolvit, pastoris solatio destituta; Nos vacatione hujusmodi fide dignis relatibus intellecta, ad provisionem ejusdem Ecclesiæ celerem et felicem..... intendentes, post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem ac etiam fructuosam habuimus diligentem; demum ad te Ordinis Fratrum Prædicatorum et Theologiæ Professorem, in Presbyteratus Ordine constitutum, quem prædictus Philippus Rex nobis ad hoc per suas Litteras præsentavit, cuique apud Nos de Religionis zelo, vitæ munditia, honestate morum,..... de eorumdem Fratrum consilio, Apostolica auctoritate providemus, teque illi in Episcopum præficimus et pastorem..... Jugum igitur Domini tibi commissum.....

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo octogesimo, Nonis Decembris, Pontificatus nostri anno nono. (Del Archivo Apco. fól. 392, An. 9. Bul. Domin. tom. 5, pág. 433.)

SERIE DE LOS OBISPOS DE PUEBLA DE LOS ANGELES.

1. D. Fr. Julian Garcés Dominico, oriundo de Munebrega del Reino de Aragon, Predicador del Emperador Carlos V, fué nombrado Obispo de Yucatan en 1519 y su Diócesis se extendió á Tlaxcala en el Pontificado de Clemente VII en el año de 1525. Hizo la ereccion de su Catedral en Granada el año de 1526, y está firmada de su mano. Se fundó por su influjo la Ciudad de Puebla en 16 de Abril de 1530: murió en 1542.

2. D. Pablo Gil de Talavera, nacido en Navamarquende, Diócesis de Avila, fué Catedrático en la Universidad de Valladolid, electo Obispo en 29 de Agosto de 1543, fué consagrado en Cuenca por el Señor Fuenleal en 8 de Febrero de 1545, y murió ántes de llegar á Puebla.

3. D. Fr. Martin Sarmiento, Franciscano, natural de Ojacastro, Comisario General de Nueva España, electo en 1546, asistió al primer Concilio Mejicano en 1555, fundó el Colegio de Santo Domingo, y murió como pobre en el Convento de S. Francisco el 19 de Octubre de 1557.

4. D. Fernando de Villagomez, electo en 10 de Febrero de 1559, tomó posesion en 16 de Julio de 1563, asistió al 2° Concilio Mejicano, y murió en 10 de Febrero de 1571.

5. D. Antonio Ruiz de Morales y Medina, nacido en Córdoba, Chantre de aquella Iglesia, electo para Michoacan en 1557, y para Puebla en 15 de Noviembre de 1572, tomó posesion en 8 de Octubre de 1573, y murió en 1576.

6. D. Diego Romana, natural de Valladolid y Canónigo de Granada, electo en 1578; por su influjo se fundó el Convento de Carmelitas de Puebla y de Allixco, asistió al 3er Concilio Mejicano en 1585, y murió en 12 de Abril de 1606.

7. D. Alonso de la Mota y Escobar, natural y Dean de Méjico, no aceptó el Obispado de

Nicaragua ni el de Panamá, y fué electo para el de Guadalajara en 1601, y para el de Puebla en 1607; fundó aquí el Colegio de la Compañía de Jesus, dotó 25 Monjas, y por su influjo se fundó el Monasterio del Cármen y de Santa Ines; murió en 15 de Abril de 1625.

8. D. Gutierre Bernardo de Quiros, natural de Tineo en Asturias, Inquisidor de Toledo y de Méjico, electo en 10 de Marzo de 1626, tomó posesion en 14 de Octubre de 1627; en su tiempo sucedió la aparicion de San Miguel sobre el pozo del milagro en 1631; falleció en 9 de Febrero de 1637.

9. D. Juan de Palafox y Mendoza, natural de Ariza en Aragon, Tesorero de Tarazona, electo en 1639, entró en la Puebla en 22 de Julio de 1640, fundó el Convento de Santa Ines, fué Virey y nombrado para el Arzobispado de Méjico, que no admitió: pasó á España en 1649 y fué promovido á Osma en 1655, donde murió en 1° de Octubre de 1659.

10. D. Diego Osorio de Escobar y Llamas, natural de la Coruña, Canónigo de Toledo, electo en 1656; fundó el Convento de Monjas de la Concepcion, fué Virey en 1664 y Arzobispo de Méjico en 1666, donde murió en 17 de Octubre de 1673.

(*a*) 11. D. Manuel Fernandez de Santa Cruz, nacido en Palencia, Magistral de Segovia, electo Obispo de Chiapa en 1672 y ántes de embarcarse trasladado á Guadalajara, donde entró en 1675, despues á Puebla en 2 de Julio de 1676. Fundó los Colegios de San Pedro y San Pablo, de Santo Domingo, de San José de Gracia para Niñas, y de Santa Mónica; hizo las dos portadas colaterales de la Catedral; concluyó la torre y acabó la Lonja; fué promovido al Arzobispado y al Vireinato, y todo lo renunció; murió en 1° de Febrero de 1699.

(*b*) 12. D. Garcia Legaspi Altamirano, natural y Arcediano de Méjico, electo para Durango en 1692, para Michoacan en 1700, y para Puebla en 1703; tomó posesion en 1704, y falleció á poco tiempo.

13. D. Pedro Nogales Dávila, natural de Zalamea en Extremadura, del Orden de Alcántara, Inquisidor de Logroño; tomó posesion de ésta Silla en 14 de Agosto de 1708: murió con fama de santidad en 9 de Julio de 1721.

14. D. Juan Antonio Lardizabal y Elorza, natural de Segura en Guipuzcoa, Magistral de Salamanca, electo en 1722, entró en 11 de Octubre de 1723, y pasó á Méjico en 1729.

15. D. Benito Crespo, del Orden de Santiago, natural de Extremadura, Dean de Oajaca, electo para Durango en 1723, para Puebla en 1734; tomó posesion en 25 de Setiembre del mismo, asistió con gran celo á los apestados, y murió en 1738.

16. D. Pedro Gonzalez García, natural de Torrelaguna, Cura de San Nicolás de Madrid, electo y consagrado en 1738, pero por las guerras, que impedian el paso, fué promovido al Obispado de Avila en 1743, donde murió en 1758.

17. D. Domingo Pantaleon Alvarez de Abreu, natural y Arcediano de Canarias, electo para Santo Domingo en 1737, y para Puebla en 1743; entró en 14 de Agosto del mismo, y murió en 28 de Noviembre de 1763.

18. D. Francisco Javier Fabian y Fuero, natural de Terraza, de Siguenza, electo para Puebla en Octubre de 1764, consagrado en Puebla en 14 de Julio de 1765 y promovido al Arzobispado de Valencia en 1774.

19. D. Victoriano Lopez Gonzalo, Provisor de Puebla y promovido á ésta Silla en 1774.

20. D. Santiago Estéban de Echeverría y Elguezua, trasladado de Cuba en 10 de Marzo de 1788, murió en Enero de 1789.

(*a*) No se cuenta D. Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca, Obispo de Cuba y Guatemala, trasladado á Puebla, porque murió ántes de recibir las Bulas en Guatemala.

(*b*) Tampoco se cuenta D. Fr. Ignacio Urbina Arzobispo de Bogotá, nombrado para Puebla, que renunció.

21. D. Salvador Bienpica y Sotomayor; electo en 29 de Marzo de 1790, cesó en 1798.

22. D. Ignacio Gonzalez de Campillo, electo en 26 de Marzo de 1804, murió en Febrero de 1813.

23. D. Antonío Joaquin Perez en 19 de Diciembre do 1814, murió en Abril de 1829.

24. D. Francisco Pablo Vazquez, electo en 28 de Febrero de 1831; cesó en 1846.

25. D. José María Luciano Becerra; trasladado de Chiapa en 27 de Setiembre de 1852.

26. D. Antonio Labastida, electo en 23 de Marzo de 1855, promovido á Méjico en 19 de Marzo de 1863.

27. D. Cárlos María Colina y Rubio trasladado de Chiapa en 19 de Marzo de 1863.

ERECCION DE LA SILLA DE ANTEQUERA U OAJACA.

La Ciudad de Antequera fué fundada por el Emperador Carlos V por Real Cédula dada en Medina del Campo, á 25 de Abril de 1532. Erigióse en Obispado por la Santidad de Paulo III en el Consistorio secreto de 21 de Junio de 1535, como consta de las Actas Consistoriales, donde se leen éstas clausulas: « Ad supplicationem Imperatoris, Sanctissimus Episcopatum erexit Civitatem vel Oppidum Antequera in Provincia de Oajaca in partibus Indiarum; ibique constituit Ecclesiam Cáthedralem sub invocatione Sanctæ Mariæ, cui ad illius præsentationem providit de Persona Joannis Lopez, Licentiati in Theologia. » La Bula de ereccion empieza: *Illius fulciti præsidio.*

(Datos sacados de los Concilios de Méjico).

SERIE DE LOS OBISPOS DE OAJACA O ANTEQUERA.

1. D. Juan Lopez de Zárate, canónigo de Oviedo, Varon Santo, Licenciado en ambos Derechos, fué promovido á ésta Silla, erigió la Iglesia, y arregló las Parroquias de su Obispado, llevó Religiosos de Méjico por la escasez de Clérigos, pasó á Méjico para asistir al primer Concilio, donde murió en 1554.

2. D. Fr. Bernardo de Alburquerque, Dominico, nació en Alburquerque, estudió en Alcalá, fué uno de los primeros Religiosos, que pasaron á América, donde aprendió la lengua Zapoteca, fué Provincial y presentado por Cárlos V para Oajaca el año de 1555; fundó el Monasterio de Monjas de Santa Catalina de Sena, y murió en 23 de Julio de 1579.

3. D. Fr. Bartolomé de Ledesma, Dominico, nacido en Niera en el Obispado de Salamanca, pasó al Perú de Confesor del Virey, D. Martin Henriquez, y de allí á Méjico, donde fué Profesor de la Universidad, é imprimió una Suma Moral; presentado para Oajaca en 1581, asistió al tercer Concilio Mejicano. En su tiempo sucedió el prodigio de la Cruz de Guatulco; murió en Febrero de 1604.

4. D. Fr. Baltasar de Covarrubias, Agustino, natural de Méjico, fué presentado para el Paraguay en 1601, despues para Nueva Cáceres en Filipinas en 1603, para Oajaca en Junio de 1605, y para Michoacan en 4 de Febrero de 1608, donde murió en 27 de Julio de 1622.

5. D. Juan de Cervantes, nació en Méjico, aquí empezó sus estudios y los continuó en Salamanca, donde leyó con mucho aplauso, fué Lectoral y Arcediano de Méjico, Calificador del Santo Oficio y Gobernador del Arzobispado; electo para ésta Silla en 1608, fabricó la Capilla para la Cruz milagrosa de Guatulco, y envió un pedazo al Pontífice Paulo V; murió la víspera de la Exaltacion de la Santa Cruz, en 1614.

6. D. Fr. Juan Bartolomé de Bohorques, Dominico, natural de Méjico, Lector de Filosofía y

Teología, Prior de Izucar y Provincial, pasó á España, donde fué electo para ésta silla en 1617; en su tiempo acaeció la prodigiosa venida de la Vírgen de la Soledad á Oajaca; murió en Setiembre de 1633.

7. D. Leonel de Cervantes nació en Méjico, pasó á estudiar en Salamanca, donde se graduó en Cánones, fué Maestrescuela y Arcediano de Santa-Fé y Provisor de los Ilmos. Ugarte y Lobo Guerrero, electo para Santa Marta en 1620, para cuba en 1626, para Guadalajara en 1631, y para Oajaca en 1635; murió ántes de entrar en Méjico en 1637.

8. D. Bartolomé de Benavente y Benavides nació en Madrid, estudió en Siguenza, fué Canónigo de Lima, Maestrescuela y Arcediano, presentado para Oajaca, donde entró en 1639, murió en 1652. Fué el primero, que en estos Reinos obtuvo de Inocencio X las facultades llamadas *Sólitas.*

9. D. Fr. Diego de Evia y Valdés, Benedictino, oriundo de Asturias, fué presentado para Durango en 17 de Mayo de 1639, y para Oajaca en 29 de Enero de 1654, donde murió en 6 de Diciembre 1656.

10. D. Alonso de las Cuevas Dávalos, nacido en Méjico, fué Magistral, Tésorero y Arcediano de Puebla y Dean de Méjico, nombrado para Oajaca, gobernó hasta 1664, en que fué promovido á Méjico, donde murió ántes de recibir el Palio, en 1665.

11. D. Fr. Tomás de Monterroso, Dominico, célebre en las Cátedras y en el Púlpito; habiéndole oido el Rey predicar, le presentó para ésta Silla, de que tomó posesion en 1664; fundió el Colegio Seminario y murió en 25 de Enero de 1678.

12. D. Nicolás del Puerto nació en Santa Catalina de las Minas en Méjico, donde fué Doctoral de la Metropolitana y Comisario General de Cruzada; fué presentado para éste Obispado, de que tomó posesion en 7 de Febrero de 1679. Dejó su librería al Seminario, y murió en 13 de Agosto de 1681.

13. D. Isidro Sariñana, nacido en Méjico, donde fué Chantre, Lectoral y Arcediano, Calificador del Santo Oficio y despues Obispo de Oajaca, donde murió abrazado con la Santa Biblia un Sábado, 10 de Novembre de 1696.

14. D. Fr. Manuel de Quiros, Benedictino, entró en éste Obispado en 9 de Diciembre de 1698, y murió el 9 de Marzo de 1699.

15. D. Fr. Angel Maldonado, Monje Bernardo, nacido en Ocaña, Doctor de Alcalá, Maestro en su Religion, escribió en defensa de Felipe V. Fué presentado para Comayagua, y ántes de tomar posesion, trasladado á Oajaca; tomó posesion en 20 de Julio de 1702, y murió el 17 de Abril de 1728, rehusando las sillas de Michoacan, y Orihuela en España.

16. D. Fr. Francisco de Santiago y Calderon, Mercenario, natural de Torralva en Cuenca, Lector en su convento de Huete, así como en Salamanca y Alcalá, Provincial de Castilla. Fué presentado para Guatemala en 1728 y trasladado á Oajaca, donde entró el 8 de Junio de 1730, consagró la Catedral en 12 de Julio de 1733, mandó fabricar dos hermosas torres, y murió en 13 de Octubre de 1736.

17. D. Tomas Montaño, nació en Méjico, donde fué Tesorero, Chantre, Arcediano y Dean; electo para Oajaca en 23 de Junio de 1737, hizo su entrada en 21 de Diciembre de 1738, y solo gobernó tres años; murió en 1742. Dotó para el último dia del año en la Iglesia de la Compañía de Jesus una accion de gracias con *Te Deum.*

18. D. Diego Felipe Gomez de Angulo, natural de Burgos, fué Provisor de Guatemala, Dean y Gobernador de Puebla; presentado para Oajaca en 1745 puso en práctica el Jubileo circular; murió en 28 de Julio de 1752.

19. D. Buenaventura Blanco y Helguero, nacido en Valladolid, Colegial de Alcalá, Doctoral,

Visitador, Provisor y Vicario General de Calahorra; elegido para Oajaca en 4 de Noviembre 1754, murió lleno de virtudes en 11 de Mayo de 1764.

20. D. Miguel Anselmo Alvarez de Abreu y Valdés, natural de Tenerife en Canarias, Doctor de la Universidad de Sevilla, Secretario del Obispo de Segovia, Canónigo y Prior de la Catedral de Canarias, Auxiliar del Obispado de Puebla, fué promovido á Comayagua en 1762, y trasladado á Oajaca en 1765, donde entró en 26 de Diciembre del mismo año, y murió en 1774.

21. D. José Gregorio de Ortigosa, natural de Viguera en Calahorra, nombrado Obispo de Oajaca en 1775.

22. D. Gregorio José de Omana y Sotomayor, electo en 24 de Setiembre de 1792, ocupó la Silla hasta 1798.

23. D. Antonio Bergosa y Jordan, electo en 23 de Febrero de 1801, y trasladado á Tarragona en 15 de Noviembre de 1817.

24. D. Antonio Manuel Perez, electo en 4 de Junio de 1819, murió por los años de 1833 ó 1834, y segun el Anuario Pontificio en 1838.

25. D. Epigmenio José Villanueva, electo en 23 de Diciembre de 1839.

26. D. Angel Mariano Morales, electo en 1º de Marzo de 1841.

27. D. Antonio Mantecon, electo en 25 de Enero de 1844.

28. D. José Agustin Dominguez, despues de una larga vacante, fué electo en 7 de Abril de 1854.

29. D. José María Covarrubias, electo en 22 de Julio de 1861, murió en Méjico en 5 de Diciembre de 1867.

30. D. Vicente Marquez, electo en 22 de Junio de 1868.

ERECCION DE LA SILLA DE GUADALAJARA.

La Ciudad de Guadalajara, Cabeza del Reino de la Nueva Gálicia, fué fundada en 1531 por Nuño de Guzman, quien le dió el nombre de su patria, la antiquísima Ciudad de Guadalajara en Castilla. En ella está sita la Santa Iglesia Catedral, erigida en 31 de Julio de 1548 y dedicada en honor de María SSma. y del glorioso Apóstol Santiago, como su Titular y Patrono, por lo cual se llamó Compostela, segun consta de la Bula, que empieza: *Super specula militantis Ecclesiæ.* Esta Silla sufragánea de la de Méjico por Bula de San Pio V en el año de 1570, fué elevada á Metropolitana por Pio IX el 26 de Enero de 1862.

NOTA de los EE. Segun Moroni, en su *Diccionario* (pal. *Guadalaxara*) ésta Sede instituida por Paulo III en Compostela de Jalisco en 1540, ó como quiere Commanville, en 1548, la trasladó Julio III á Guadalajara en 1552. Tambien hace mencion de ésta traslacion Alcedo en su *Diccionario* (pal. *Compostela*).

ELEVACION DE LA IGLESIA DE GUADALAJARA A METROPOLITANA.

Pius Episcopus Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Romana Ecclesia omnium Ecclesiarum mater et magistra concessum Sibi a Cœlesti Sponso Jesu Christo supremum auctoritatis et dignitatis Principatum, ita semper in cunctas Catholici Orbis Ecclesias obtinuit, ut pro locorum, temporum et personarum conditionibus, ac pro majori Ecclesiasticæ Hierarchiæ decore, eis earumque Pastoribus amplioris jurisdictionis seu partem aliquam sustinendam exercendamque communicaverit, prout ad Dei gloriam et Fidelium Populorum utilitatem promovendam, ac ad Catholicæ Religionis integritatem majesta-

temque tuendam, Romanis Pontificibus ejusdem Jesu Christi Vicariis, et Beati Petri Apostolorum Principis Successoribus, visum est in Domino salubriter expedire.

Idcirco Nos, ad ipsius Romanæ Ecclesiæ in Beati Petri Cathedra meritis quamvis imparibus constituti, et Prædecessorum Nostrorum vestigia sectantes, pronas aures intendimus postulationibus Venerabilis Fratris Nostri, Petri Espinosa, Episcopi Guadalaxaræ, quibus exponebat Christifidelium numerum in sua Diœcesi de Guadalaxara Mexicanæ Reipublicæ adeo frequentiorem copiosumque evasisse, ipsamque Diœcesim ita vastam dignosci, ut unus tantum Pastor illorum necessitatibus sufficere nequeat. Hinc ad Locorum distantiam inibi minuendam, et necessaria æternæ salutis pabula multiplicanda, illud unum utilius opportuniusque ducere ut, peracta aliqua suæ Diœcesis dismembratione, ex qua novus possit Episcopatus de Zacatecas confici, atque adscitis aliis tribus, de Durango videlicet, de Linares et de Sonora Cathedralibus Ecclesiis, e Mexicana Metropolitana aptius subtrahendis Guadalaxaræ ipsa Ecclesia ad Archiepiscopalem gradum evehatur, et novam cum illis Suffraganeis Ecclesiasticam Provinciam constituat.

Quod ut facilius ac juxta Sacrorum Canonum regulas perficeretur, consultationes accesserunt, tam dicti Petri Antistitis, quam aliorum Mexicanæ Reipublicæ Episcoporum, qui propositas res concorditer probarunt, easque ad spirituale illorum Incolarum bonum apprime benevertere senserunt.

Quapropter Nos, qui in Apostolicis Litteris provisionum alias peractarum, tam Metropolitanæ Mexicanæ actu suo Præsule viduatæ, quam Episcopalis de Guadalaxara Ecclesiarum Nobis et Apostolicæ Sedi facultatem reservavimus novam Mexicanæ et de Guadalaxara Diœcesum circumscriptionem quocumque tempore Nostro ipsiusque Sedis arbitrio ineundi, quique persuasum habemus inter cætera, ad animarum Christifidelium salutem magis magisque promovendam ab Ecclesiastica potestate, vel ab antiquis temporibus constituta, merito atque optimo jure præcipuum tenere locum Archiepiscoporum seu Metropolitarum institutionem, qui honorificentissimum gravissimumque munus sibi commissum sedulo ac rite implentes, Episcopis in propria incolumitate tuenda et Ecclesiastica disciplina servanda operam, manum auxiliumque in primis præstarent, narratas Petri Antistitis preces ex animo laudantes, ac ejus aliorumque Mexicanæ Reipublicæ Episcoporum præfatorum consultationes, vota et consensus benigne excipientes, ac aliorum quorumcumque in hujusmodi negocio interesse habentium vel quomodocumque habere præsumentium, assensui ex suprema in singulas Ecclesias Apostolica auctoritate, plenissime harum serie supplentes, omnesque et singulos, quibus hæ Nostræ Litteræ favent, a quibusvis Excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque sententiis, censuris et pœnis Ecclesiasticis, a jure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium tantum consequendum, harum serie respective absolventes et absolutos fore censentes, cunctis, quæ inspicienda erant, matura deliberatione perpensis, memoratam de Guadalaxara Ecclesiam illiusque Antistitem, Civitatem, Diœcesanum Territorium ac cuncta, quæ inibi reperiuntur, Oppida, Loca, Ecclesias, Oratoria et pia quæque instituta, itemque omnes utriusque sexus Incolas, tam Clericos quam Laicos, cujuscumque sint gradus, ordinis et conditionis, cum singulis inhærentibus vel de more concomitantibus accessoriis, a quovis pristino Mexicani Archiepiscopi jure et subjectione, atque adeo ab alia quavis superioritate et prærogativa jurisdictionali, Apostolica auctoritate perpetuo eximimus, planeque dissolvimus : ipsamque Ecclesiam de Guadalaxara, et in ea titulum, nomen, naturam et essentiam Cathedralitatis, ita quod illa ex nunc deinceps Episcopalis Ecclesia esse desinat, ac de cætero ut talis denominari, inscribi et censeri amplius nequeat, necnon dignitatem Episcopalem eadem Apostolica auctoritate supprimimus et extinguimus.

Illisque sic suppressis et extinctis, relatam Ecclesiam (dismembratione ab ea jam peracta pro erectione Episcopatus de Zacatecas, superius enunciata, seu in aliis Nostris Litteris continetur) in Archiepiscopalem et Metropolitanam Ecclesiam de Guadalaxara, iterum ei attributa prisca sua sacra invocatione et, si quam antea habuerat, Parochialitate cum singulis juribus, privilegiis et honoribus, quæ de communi jure Metropolitanis Ecclesiis competunt, quæque in Mexicana Provincia legitime usuvenerint, et in ea Ecclesia Sedem, Cathedram et Dignitatem Archiepiscopalem, pro uno deinceps Archiepiscopo Guadalaxara nuncupando, qui eidem Metropolitanæ Ecclesiæ, Civitati, Clero et Populo præsit, ac Religionem Catholicam, Apostolicam, Romanam impense curet, iis cum juribus et prærogativis, quibus ex Dei ordinatione ac Sacrorum Canonum sanctionibus, præsertim Concilii Tridentini, et Apostolicarum Constitutionum potiri debet, quique nomen, titulum præeminentiam et dignitatem Archiepiscopi Metropolitani præseferre valeat, ac aliorum Archiepiscoporum more usum Crucis necnon Pallii certis per annum a jure statutis diebus habeat, vix tamen hoc a Sancta Apostolica Sede, intra præfixum tempus sub pœnis alias incurrendis, rite et instantissime in Sacro Pontificio Consistorio postulatum impetratumque fuerit cum suis Capitulo, Sigillo, arca, mensa Archiepiscopali omnibusque aliis Archiepiscopalibus insigniis, privilegiis, honoribus et prærogativis Archiepiscopis debitis et concessis necnon juribus, facultatibus, jurisdictionibus, præeminentiis, gratiis, favoribus et indultis, sive realibus, sive personalibus, sive mixtis, quibus alii Archiepiscopi Metropolitani ex Sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum præscripto utuntur, fruuntur et potiuntur, Apostolica auctoritate præfata, perpetuo etiam erigimus et instituimus, declarando quod Guadalaxaræ ista Ecclesia, quamvis aucta præcellenti Archiepiscopatus Metropolitani Dignitate, in ejus tamen posteras quoque provisiones pristinam taxam præseferat in florenis auri de Camera triginta tribus, tum tertia floreni hujusmodi parte statutam et in Libris Cameræ Apostolicæ ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Collegii jam descriptam.

Porro, ut huic novæ Metropolitanæ Ecclesiæ quædam veluti membra capiti adhæreant Ecclesiæ suffraganeæ, universam Ecclesiasticam Provinciam de Guadalaxara efformantes, ideo ipsimet Metropolitanæ Ecclesiæ de Guadalaxara unam de Zacatecas, per Nos hodie sub certis modo et forma similiter erectam, atque alias tres de Durango videlicet, de Linares, et de Sonora Cathedrales Ecclesias, a Mexicana Metropolitana per Nos etiam hodie subtractas, una cum iis Diœcesanis vel Provincialibus territoriis, Incolis et accessoriis quibuscumque, ita quod in Guadalaxaræ Metropolitanæ suffraganeas sint canonice constitutæ, ac illius in tempore Antistiti Metropolitano juxta Canonicas sanctiones obsequenter in vinculo charitatis subsint, simili Apostolica auctoritate perpetuo quoque adjicimus et assignamus: atque adeo eidem Archiepiscopo de Guadalaxara suos Suffraganeos, ubi tamen a Sede Apostolica in Pontificio Consistorio solemne præconium rite fuerint assequuti, consecrandi, ad Provinciales Synodos evocandi, ac cum eis negotia, tum respectiva tum Provincialia, pertractandi et definiendi, ac causas quarumcumque appellationum, sive querelas alias ad eum tamquam Archiepiscopum Metropolitanum, juxta Concilii Tridentini decreta, devolutas ac alia omnia, quæ de jure vel consuetudine, aut alias quoquo modo ad Archiepiscopos et Archiepiscopale munus spectare solent et debent, gerendi et exsequendi plenam et liberam concedimus facultatem.

Jam vero, ut juxta eminentiorem hunc novum Guadalaxaræ Ecclesiæ statum protinus ejusdem Capituli conditio atque adeo denominatio uniforme acquirat decus, hinc prævia prisci tituli Cathedralis extinctione, illico ac veluti ex nova erectione Capitulum istud ad Archiepiscopalis et Metropolitani gradum, nomen et dignitatem, una cum suis, prout actu, Dignitatibus, Canonicatibus aliisque Præbendis, ac cum oneribus et muniis consuetis singulisque juribus, honori-

bus, privilegiis, insigniis, præeminentiis et cæteris; quæ commune jus legitimusque usus illorum locorum Metropolitanis Capitulis attribuunt, pari Apostolica auctoritate perpetuo item evehimus et attollimus.

Tandem, ad consulendum incolumitati, tum Guadalaxaræ Ecclesiæ illiusque hodierni Præsulis, tum Dignitariorum, Canonicorum et Beneficiariorum dicti Capituli, memorato Petro Antistiti, ut ipse post ejus in Consistorio Nostro electionem in Archiepiscopum Guadalaxaræ, ac vix eædem præsentes fuerint exequutioni demandatæ, emissa illico ab eo Fidei professione et fidelitatis juramento, ad hanc Sanctam Sedem intra præfixum tempus et præscripta forma mittendis, absque ulla Litterarum Apostolicarum nova expeditione (non tamen quoad usum Pallii, quod ab eadem Apostolica Sede rite postulare et impetrare teneatur) administrationem et regimen ipsius Archiepiscopatus de Guadalaxara obtinere, penitusque ac si eædem Litteræ ex Sacri Pontificii Consistorii præconio et provisione solemniter ad hoc opus expeditæ fuissent, navare, enunciato vero Capitulo, ut unusquisque in eo legitimus cujusvis sive Dignitatis, sive Canonicatus, sive Præbendæ possessor suam, quam nunc habet, Dignitatem, vel Canonicatum, seu Præbendam, post hac etiam, quin aliam in id collationem aut investituræ sive institutioni, actus consequi teneatur, retinere ac frui valeat et debeat, Apostolica auctoritate præfata, ipsarum tenore præsentium, concedimus et indulgemus.

Præterea Nobis dictæque Apostolicæ Sedi facultatem denuo reservamus novam ipsam Diœcesim, vel totam quoque Ecclesiasticam Provinciam de Guadalaxara iterum aptiusque dismembrandi atque etiam circumscribendi, quando et quomodocumque visum fuerit in Domino magis expedire.

Præsentes quoque Litteras de subscriptionis vel obreptionis aut nullitatis aliove quocumque vitio, seu intentionis Nostræ, aut quolibet alio defectu quantumvis juridico et substantiali, etiam ex eo quod omnes et singuli in præmissis quomodolibet interesse habentes vel habere putantes et prætendentes, cujuscumque qualitatis, status, gradus, conditionis et dignitatis existant, ad id vocati, citati et auditi non fuerint, ac iisdem præsentibus non consenserint, ac causæ, propter quas præmissa omnia emanarunt, minime vel minus sufficienter examinatæ fuerint, et ex quocumque alio capite, quantumvis legitimo, pio, privilegiato ac speciali nota digno, impugnari, retardari, invalidari, infringi aut irritari, seu ad viam et terminos juris reduci, aut adversus illas oris aperitionem seu aliud quodcumque juris vel facti, aut gratiæ seu justitiæ remedium, etiam ex causa læsionis quantumvis enormis et enormissimæ, vel cujuscumque præjudicii impetrari, ac etiam motu, scientia et potestatis plenitudine similibus per quoscumque Romanos Pontifices, Successores Nostros, quomodolibet contra præmissa concessum acceptari, ac in judicio et extra illud allegari, deduci aut alias illo quomodolibet uti non posse; quinimo omnia et singula superius disposita semper et perpetuo firma, valida et efficacia existere, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, illaque sub quibusvis similium vel dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, derogationibus aut aliis contrariis dispositionibus, etiam Consistorialibus minime comprehendi nec comprehensa aliquo modo censeri, sed semper ab illis excipi, et quoties illa emanabunt, toties in pristinum et validissimum statum restituta, reposita et plenarie reintegrata, ac de novo etiam sub quacumque posteriori data quandocumque eligenda, concessa esse et fore, sicque et non alias per quoscumque Judices Ordinarios vel Delegatos, quavis auctoritate fungentes, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac præfatæ Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos, dictæque Apostolicæ Sedis nuncios ac alios quoscumque, quavis auctoritate, potestate, prærogativa, honore et præeminentia fulgentes, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate,

judicari et definiri debere, et quidquid secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, irritum et inane decernimus.

Quocirca, memorato Petro Antistiti per ipsas præsentes committimus et mandamus, quatenus ad exequutionem præmissorum omnium procedat, opportunas et necessarias ei impertiendo facultates, quibus is alteram quoque personam, in Ecclesiastica tamen dignitate constitutam, subdelegare valeat, ita quod idem Petrus Antistes vel ejus subdelegatus in exequutoriali Decreto totam hanc novam Ecclesiasticam Provinciam, præsertim vero ejusdem Guadalaxaræ Metropolitanæ Diœcesis fines, perhibito Parœciarum titulo, et incolarum numero, accurate describere teneatur, ac ea quæque declarare, curare, decernere, et definitive quoque appellatione remota, pronunciare valeat quæ ad totum hoc negotium probe feliciterque perficiendum magis oportere visa fuerint in Domino.

Non obstantibus Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis de jure quæsito non tollendo, ac de dismembrationibus ad partes committendis vocatis, quorum interest, necnon Lateranensis Concilii novissime celebrati dismembrationes perpetuas, nisi in casibus a jure permissis fieri prohibentibus, aliisque etiam in Synodalibus, Provincialibus, Generalibus et Universalibus, Conciliis editis vel edendis specialibus vel generalibus Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, dictarumque Metropolitanæ Mexicanæ et Episcopalis de Guadalaxara Ecclesiarum etiam juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis et Litteris Apostolicis quibusvis superioribus, et personis in genere, vel in specie, aut alias cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis aliisque efficacioribus, efficacissimis ac insolitis clausulis, irritantibusque et aliis decretis, etiam motu, scientia et potestatis plenitudine paribus, itemque consistorialiter seu alias in contrarium præmissorum quomodolibet forsan concessis, approbatis, confirmatis et innovatis, quibus omnibus et singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa et individua, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, et forma in illis tradita observata inserti forent, eisdem præsentibus pro plene et sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, latissime et amplissime ac specialiter et expresse, ad effectum præsentium et validitatis omnium et singulorum præmissorum, hac vice dumtaxat, motu, scientia et potestatis plenitudine similibus, harum quoque serie derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Et qualibet alia dicta Sedis Apostolicæ indulgentia speciali vel generali cujuscumque tenoris existat, per quam ipsis præsentibus non expressam vel totaliter non insertam effectus earum impediri vel differri, et de qua cujusque toto tenore habenda sit in ipsis Litteris mentio specialis.

Volumus autem, quod dictus Petrus Antistes ejusve subdelegatus sex infra menses ab expleta earumdem præsentium exequutione, ad hanc Sanctam Sedem transmittere teneatur exemplar authentica forma exaratum quorumcumque Decretorum in exequutione ipsa ferendorum, ut hæc etiam in Archivio ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Consistorialibus Negotiis præpositæ, ad perpetuam rei memoriam et normam conserventur.

Volumus etiam, quod præsentium Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ, munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra illas adhibeatur, quæ eisdem præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostræ absolutionis, suppletionis, exemptionis, suppressionis, extinctionis, erectionis, institutionis, declarationis, adjectionis, assigna-

tionis, concessionis, erectionis, indulti, reservationis, decreti, derogationis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire : si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo sexagesimo secundo, septimo Kalendis Februarii, Pontificatus Nostri anno decimo septimo.

SERIE DE LOS OBISPOS DE GUADALAJARA EN MÉJICO.

1. D. Fr. Antonio de Ciudad-Rodrigo, Franciscano, natural de la Ciudad de su apellido, uno de los doce, que fundaron la Provincia de Méjico, y su segundo Provincial, volvió á España y fué nombrado primer Obispo de Guadalajara que no admitió : murió en Méjico 13 de Setiembre de 1553.

2. D. Juan de Barrios, natural de Sevilla, Protector de los Indios en Méjico, fué promovido á ésta Silla, pero no tomó posesion, porque murió ántes de consagrarse.

3. D. Pedro Gomez Maraver, natural de Granada, anduvo siempre en la visita de su Obispado, convirtió muchos Indios y en Tlajomulco redujo al Cacique, y le puso su nombre y apellido, de donde vienen los Indios Maraveres ; murió en 1552.

4. D. Fr. Pedro de Ayala, Franciscano, natural de Guadalajara en Castilla, electo en 28 de Agosto de 1855, asistió al segundo Concilio de Méjico, como Obispo de Jalisco, en 1565; puso la primera piedra de la Catedral y murió en Setiembre de 1569.

5. D. Francisco de Mendiola, natural de Valladolid, Oidor de la Audiencia de Guadalajara, electo para ésta Silla en 10 de Mayo de 1571, tomó posesion en 7 de Diciembre del mismo año; fué limosnero sin reservar su cama, que llevó él mismo á un Indio enfermo; murió en Zacatecas, estando en la Visita en 24 de Abril de 1576, y su cuerpo se conservó incorrupto.

6. D. Fr. Domingo de Arzola, Dominico, Visitador del Perú y Nueva España, natural de Mondragon, electo en 1579, fundó el Convento de Santo Domingo y el Colegio de la Compañía; asistió al tercer Concilio Mejicano en 1585, y murió en Atoyar, haciendo la visita, en 1590.

7. D. Fr. Juan de Trujillo, Monje Jerónimo, electo en 23 de Julio de 1591, no llegó á tomar posesion.

8. D. Fr. Pedro Suarez de Escobar, natural de Medellin en Extremadura, Agustino de la Provincia de Méjico, electo el mismo año, murió ántes de consagrarse.

9. D. Alonso Fernandez de Bonilla, natural de Córdoba, Inquisidor, Fiscal y Dean de Méjico, electo para ésta Silla y despues nombrado Visitador de la Real Hacienda en el Perú. Por último fué presentado para la Metropolitana de Méjico, en 15 de Mayo de 1592, pero murió en Lima ántes de salir, en 1596.

10 D. Francisco Santos García, natural de Madrigal, Inquisidor y Chantre de Méjico, tomó posesion de ésta Silla en 9 de Junio de 1597, vivió muy enfermo y murió en Méjico, á donde habia ido á curarse.

11. D. Alonso de la Mota, natural de Méjico, Cura de Chiapa, pasó á España y á su vuelta fué Dean de Michoacan, despues lo fué de Puebla y de Méjico; promovido á Nicaragua no aceptó, y nombrado para Guadalajara en 1601 y para Puebla en 1607, fundó en ésta última el Colegio de la Compañía de Jesus; murió en 16 de Marzo de 1625.

12. D. Fr. Juan del Valle, Monje Benedictino, natural de San Miguel en Aragon, Abad de

Valladolid, nombrado para ésta Mitra en 1607 volvió á España, donde renunció la dignidad, y murió en Madrid en 1620.

13. D. Fr. Francisco de Rivera, Mercenario, natural de Alcalá, Provincial de Castilla Visitador General de su Orden, electo por renuncia del predecesor en 1618, fundó el Convento de su Orden. En su tiempo se dividió éste Obispado y se erigió él de Durango. Fué trasladado á Michoacan en 12 de Julio de 1630, donde murió en 12 de Setiembre de 1638.

14. D. Leonel de Cervantes Carvajal, natural de Méjico, Arcediano y Provisor de Santa-Fé, nombrado para Santa-Marta en 1620, para Cuba en 1625, para Guadalajara en 1631 y para Oajaca en 21 de Setiembre de 1635; murió en el mismo año en Méjico de paso para su Obispado.

15. D. Juan Sanchez, Duque de Estrada, natural de Santa-Cruz, junto á Talavera, Cura de Fuencarral, Canónigo de la Colegiata de Alcalá, Catedrático de su Universidad, nombrado para ésta Silla en 22 de Diciembre de 1636, tomó posesion en 23 de Setiembre de 1637, y expiró echado sobre una cruz de ceniza, á 12 de Noviembre de 1641.

16. D. Juan Ruiz Colmenero, natural de Budia en Siguenza, Magistral de Ciudad-Rodrigo, fué nombrado para Nóchera en Nápoles, que renunció, y para Guadalajara en 30 de Octubre de 1646, entró en 24 de Diciembre de 1647, y murió en 28 de Setiembre de 1663.

17. D. Francisco Berdin y Molina, Penitenciario y Provisor de Murcia, tomó posesion de ésta Silla en 2 de Junio de 1666, y fué trasladado á Michoacan en 17 de Marzo de 1674, donde falleció á los 11 meses.

18. D. Manuel Fernandez de Santa-Cruz, natural de Palencia, Magistral de Segovia, electo para Chiapa en 5 de Abril de 1672, y ántes de embarcarse trasladado á Guadalajara, donde entró en 29 de Setiembre de 1675, y despues á Puebla en Julio de 1676, y por último á Méjico en 1680, que renunció juntamente con el Vireinato : murió en la Visita en Tepejojuma el 1° de Febrero de 1699.

19. D. Juan de Santiago Garabito, natural de Palma en Audalucía, Magistral de Badajoz, electo para Puerto-Rico en 1676, y para Guadalajara en 1677, tomó posesion en 7 de Enero de 1678 y consagrado entró en 22 de Mayo del mismo año ; murió en 11 de Julio de 1694.

20. D. Fr. Felipe Galindo y Chaves, Dominico, natural de Vera-Cruz, fué Provincial de Méjico, fundó las Misiones de Sierra-Gorda, fué promovido á ésta Silla en 1695, de la que tomó posesion en 6 de Marzo de 1696, hizo la Sacristía, Contaduría y Lonja de la Catedral, y murió en 17 de Marzo de 1702.

21. D. Diego Camacho y Avila, natural de Badajoz, donde fué Magistral, despues Predicador del Rey y Arzobispo de Manila, fué trasladado á ésta Silla y tomó posesion el 24 de Marzo de 1707 : murió en Zacatecas en 19 de Octubre de 1712.

22. D. Fr. Manuel de Mimbela, Franciscano, natural de Fraga en Aragon, Misionero Apostólico en Zacatecas, despues Procurador General de su Provincia en Madrid, fué electo para las Sillas de Panamá y Oajaca, y por último para la de Guadalajara, de que tomó posesion el 19 de Noviembre de 1714 ; murió en 14 de Mayo de 1721.

23. D. Pedro Tapis, natural de Andosilla en Navarra, Abad de Santa María del Burgo en Alfaro, Visitador del Obispado de Tarazona, electo para Durango en 1711, fué nombrado para Guadalajara en 16 de Abril de 1722, tres dias despues de su muerte, que sucedió el 13 de Abril.

24. D. Fr. Juan Bautista Alvarez de Toledo, Franciscano, nacido en San Salvador de Guatemala, nombrado para Chiapa en 1708, para Guatemala en 1714 y para Guadalajara en 2 de Julio de 1723, que renunció por sus enfermedades, y murió en 1726.

25. D. Nicolás Cárlos Gomez de Cervantes, natural de Méjico, donde fué Canónigo de la Metropolitana, promovido á Guatemala en 1723 y trasladado á Guadalajara en 1725, y tomó posesion en 23 de Abril de 1727, murió á 6 de Noviembre de 1734.

26. D. Juan Gomez de Parada, natural de Compostela en Guadalajara, Canónigo de Méjico, cuyo Cabildo le envió á España por asuntos graves en 1716, nombrado, para Yucatan en 1715, para Guatemala en 1729 y para Guadalajara en 1735; tomó posesion en 2 de Diciembre y falleció el 14 de Enero de 1751.

27. D. Fr. Francisco de San Buenaventura Martinez de Tejada Diez de Velasco, Recoleto Franciscano, natural de Sevilla, Obispo Auxiliar de Cuba con el título de Tricalia, nombrado para Yucatan en 1746 y para Guadalajara en 1752, tomó posesion el 23 de Junio del mismo año: toda su renta la dió de limosna, visitó dos veces el Obispado hasta Tejas, donde contrajo la enfermedad, de que murió en 20 de Diciembre de 1760.

28. D. Diego Rodriguez Rivas de Velasco, natural de Riobamba, Doctor en ambos Derechos graduado en Alcalá, Arcediano de Guatemala, cuyo Cabildo le envió á la Córte por negocios graves, nombrado para Comayagua en 1750 y para Guadalajara en 1762, tomó posesion en 12 de Setiembre de 1763, entró en 23 de Febrero de 1764, y murió en 1772.

29. D. Fr. Antonio de Alcalde, Franciscano, electo en 1773.

30. D. Estévan Lorenzo de Tristan, electo para Nicaragua en 1775, para Durango en 1783 y para ésta Silla en 13 de Setiembre de 1793, murió en 1794.

31. D. Juan Ruiz de Cabañas, trasladado de Nicaragua en 18 de Diciembre de 1795, ocupó ésta Silla hasta 1819, y murió ántes de 1829. Vacó la Sede algunos años.

32. D. José Miguel Gordoa, electo en 28 de Enero de 1831, murió hácia 1833. Hubo otra vacante de un año.

33. D. Diego de Hernandez, electo en 11 de Julio de 1836.

34. D. Pedro Espinosa, electo en 12 de Setiemhre de 1853. Esta Silla fué elevado á Metropolitana en 19 de Marzo de 1863.

35. D. Pedro Losa, trasladado de Sonora en 22 de Junio de 1868, fué el primer Arzobispo de Guadalajara.

INSTITUCION DEL ILMO. ARZOLA, OBISPO DE GUADALAXARA.

Gregorius Episcopus Servus servorum Dei.

Dilecto Filio Dominico de Alzola electo de Guadalaxara.

Apostolatus officium..... Sane Ecclesia de Guadalaxara Provinciæ Novæ Galiciæ in partibus Indiarum maris Occeani consistente, quæ de jure Patronatus Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, ratione Regnorum Castellæ et Legionis, quorum ipse Philippus etiam Rex existit, ex privilegio Apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum, fore dignoscitur, et cui bonæ memoriæ Franciscus olim Episcopus de Guadalaxara, dum viveret, præsidebat, per obitum dicti Francisci Episcopi, qui extra Romanam Curiam debitum naturæ persolvit, pastoris solatio destituta; Nos ad provisionem dictæ Ecclesiæ celerem..... intendentes, post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem et fructuosam cum Fratribus nostris habuimus diligentem; demum ad te Ordinis Fratrum Prædicatorum ac Theologiæ Professorem, in Presbyteratus Ordine et in quinquagesimo tuæ ætatis anno constitutum ac verbi Dei concionatorem, quem prædictus Philippus Rex Nobis ad hoc per suas Litteras præsentavit, et cui apud Nos de Religionis zelo, vitæ munditia, honestate morum...., perhibentur, direximus oculos nostræ mentis : quibus....., pensatis, de persona tua.....

de ipsorum Fratrum consilio, Apostolica auctoritate providemus, teque illi in Episcopum præficimus et pastorem..... Jugum igitur Domini.... — Datum Romæ, apud S. Marcum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octogesimo secundo, Kalendis Octobris, Pontificatus nostri anno undecimo.

(Bular. Domin. tom. 5, pág. 434.)

ERECCION DE LA SILLA DE MICHOACAN.

En la Ciudad de Valladolid, Cabeza de toda la Provincia de Michoacan, que fundó el Maestre de Campo Cristóbal de Olid, reinando el Emperador Carlos V, se halla al presente la Silla de éste Obispado, cuya Iglesia Catedral fué erigida con el título del SS° Salvador por el Papa Paulo III, en su Bula *Illius fulciti præsidio*, expedida el año de 1536.

(Sacado de los Concilios de Méjico.)

ELEVACION DE LA IGLESIA DE MICHOACAN A METROPOLITANA

Pius PP. IX. Ad perpetuam rei memoriam.

Catholicæ Romanæ Ecclesiæ custodiæ Divinæque doctrinæ integritatis pro commisso Nobis cœlitus Apostolicæ servitutis munere anxii, ac inter tot tantasque quibus Ecclesia ipsa hoc turbulentissimo tempore undequaque premitur angustias, gravissimis præsertim, quibus Nostri et Sanctæ Sedis etiam quoad temporalia subditi affliguntur, calamitatibus paternæ charitatis affectu vehementer commoti, ad Deum toto corde clamare non cessamus, omnem pro spirituali animarum pretioso Unigeniti ejus Filii Domini Nostri Jesu Christi sanguine redemptarum salute laborem alacriter subire parati, sed æque fidentes ut, qui consolatur Nos in continuis tribulationibus Nostris et dilectissimæ sponsæ suæ, Nobis adfuturus et auxiliaturus sit illud jugiter Divinum recolentes promissum : « Et portæ inferi non prævalebunt » non supremus misericordiarum Pater defuit, sed in hac asperrima et mœstissima Christianæ Reipublicæ conditione ab implacabili humani generis hoste excitata, non levi gaudio Nos sustentavit devotissimis postulationibus Venerabilis Fratris Nostri Clementis Munguia, Episcopi Mechoacanensis Diœcesis in Mexicana Republica, ex quibus deprehendimus Catholicum gregem in illis regionibus a Sede ipsa Apostolica, ubi Catholicæ centrum est unitatis, tam dissitis in dies semper augescere, novosque pro illo depascendo animarum Pastores desiderari, cui implendo optato ipsemet Clemens Antistes circumscriptionem alicujus vastissimæ ejus Mechoacanensis Diœcesis partis, jamdiu pro altero Episcopatu de Chilapas erigendo statutam exequutioni demandare, aliasque ipsius Diœcesis inire efflagitabat dismembrationes, ex quibus duæ novæ conficerentur Episcopales Ecclesiæ, scilicet Leonensis et Zamoræ, quæ una cum aliis quoque Ecclesiis a Mexicano Archiepiscopatu subtrahendis Mechoacanensi Ecclesiæ mox ad Metropolitanam evehendæ suffragarentur. Ita equidem altera Ecclesiastica Provincia utilius opportuniusque illic institueretur ac singuli earumdem Ecclesiarum Præsules in sua quisque Diœcesi adæquate limitata facilius et fructuosius possent, tum vigilantia et sollicitudine, tum opere atque consilio Ecclesiasticæ disciplinæ necnon rerum administrationi et negociorum peragendorum expeditioni præsse et satisfacere, Plebem sibi creditam aliquando hac illac visitare, et spiritualibus ejus necessitatibus occurrere, bonorum operum studium promovere, malorum segetes extirpare, cætera demum rite probeque peragere, quæ ad ordinem et ministerium Episcopale proprie spectant. Ad quod quidem tam utile et opportunum consilium capessendum consulta-

tiones accesserunt tam dicti Clementis Antistitis, quam aliorum Mexicanæ Reipublicæ Episcoporum, qui rem omnem concorditer probarunt, eorumque in id vota consensumque præstiterunt.

Nos itaque, qui super specula militantis Ecclesiæ nullis licet Nostris suffragantibus meritis constituti, assiduam semper dedimus operam, sive ad Ecclesiæ jura defendenda, sive ad Hierarchiæ decorem ampliandum, sive ad Christifidelium ea commoda augenda, quibus ad sanctitatem et justitiam magis magisque mores suos componerent, quique ad hunc consequendum finem in Apostolicis Litteris provisionum alias factarum tum Metropolitanæ Mexicanæ actu suo viduatæ Præsule tum Mechoacanensis Ecclesiarum, Nobis et Apostolicæ Sedi facultatem reservavimus novam illarum Diœcesium circumscriptionem quocumque tempore Nostro ipsiusque Sedis arbitrio ineundi, postulationes promissas ex animo laudantes dictorumque Episcoporum consultationes et vota, necnon consensus ratos acceptosque habentes, ac aliorum quorumcumque in hujusmodi negocio interesse habentium seu quomodolibet habere præsumentium assensui suprema Nostra in singulas Ecclesias Apostolica Auctoritate, harum serie supplentes omnesque et singulos, quibus hæ Nostræ Litteræ favent, a quibusvis Excommunicationis et interdicti aliisque Ecclesiasticis censuris, sententiis et pœnis quovis modo, vel quavis de causa latis, si quas forte incurrerint hujus tantum rei gratia absolventes et absolutos fore censentes, cunctis, quæ inspicienda erant, matura deliberatione perpensis, Motu proprio et ex certa scientia deque Apostolicæ potestatis plenitudine Cathedralem Ecclesiam Mechoacanensem prædictam, insimulque ejus Antistitem, Civitatem et cuncta, quæ inibi recensentur oppida, Ecclesias, Oratoria et Ecclesiastica quæque instituta, omnes denique utriusque sexus incolas tam Clericos quam Laicos cujuscumque gradus, ordinis et conditionis sint, cum singulis inhærentibus et de more concomitantibus accessoriis, a quovis pristino Metropolitico Mexicani Archiepiscopi jure et subjectione, atque adeo ab alia quavis superioritate et prærogativa jurisdictionali, Apostolica Auctoritate perpetuo eximimus, penitusque dissolvimus; ipsamque Ecclesiam Mechoacanensem, et in ea titulum, nomen, naturam et essentiam Cathedralitatis, ita quod illa ex nunc deinceps Episcopalis Ecclesia esse desinat, ac de cætero uti talis denominari, inscribi et censeri amplius nequeat, necnon dignitatem Episcopalem eadem Apostolica Auctoritate etiamperpetuo supprimimus et extinguimus.

Illisque sic suppressis et extinctis, relatam Ecclesiam (dismembrationibus ab ea jam peractis pro nova erectione Episcopatuum Leonensis et Zamoræ, necnon aliquatenus pro altera de Chilapa superius enunciatis, ceu in aliis Nostris Litteris continetur) in Archiepiscopalem et Metropolitanam Ecclesiam Mechoacanensem iterum et attributa prisca sua sacra invocatione et, si quam ante habuerat, Parochialitate cum singulis juribus, privilegiis et honoribus qui de communi jure Metropolitanis Ecclesiis competunt, quique in Mexicana Provincia legitime usuvenerint, et in ea Ecclesia Sedem, Cathedram et Dignitatem Archiepiscopalem pro uno deinceps Archiepiscopo Mechoacanense nuncupando, qui eidem Metropolitanæ Ecclesiæ Civitati, Clero et Populo præsit, ac Religionem Catholicam, Apostolicam, Romanam impense curet iis cum juribus et prærogativis, quibus ex Dei ordinatione ac Sacrorum Canonum Sanctionibus, præsertim Concilii Tridentini, et Apostolicarum Constitutionum potiri debet, quique nomen, titulum, præeminentiam et Dignitatem Archiepiscopi Metropolitani præseferre valeat, ac aliorum Archiepiscoporum more usum Crucis, necnon Pallii certis per annum a jure statutis diebus habeat (vix tamen hoc a Sancta Apostolica Sede intra præfixum tempus sub pœnis alias incurrendis rite et instantissime in Sacro Pontificio Consistorio postulatum impetratumque fuerit) cum suis Capitulo, Sigillo, arca, mensa Archiepiscopali omnibusque aliis insigniis, privilegiis, honoribus et prærogativis Archiepiscopalibus debitis et concessis,

necnon juribus, facultatibus, jurisdictionibus, præeminentiis, gratiis, favoribus et indultis, sive realibus, sive personalibus, sive mixtis, quibus alii Archiepiscopi Metropolitani ex Sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum præscripto utuntur, fruuntur et potiuntur, Apostolica Auctoritate præfata perpetuo etiam erigimus et instituimus, declarando quod Mechoacanensis ista Ecclesia, quamvis aucta præcellenti Archiepiscopatus Metropolitani dignitate, in ejus tamen posteras quoque provisiones pristinam taxam præseferat in Florenis Auri de Camera triginta tribus cum uno tertio Floreni hujusmodi statutam, et in libris Cameræ Apostolicæ ac S. R. E. Cardinalium Collegii jàm descriptam. Jam vero, ut huic novæ Metropolitanæ Ecclesiæ quædam veluti membra capiti adhæreant Ecclesiæ Suffraganeæ universam Ecclesiasticam Provinciam Mechocanensem efformantes, ideo ipsimet Metropolitanæ Ecclesiæ Mechoacanensi unam Potosiensem a Mexicana Metropolitana per Nos hodie subtractam, ac alteram de Queretaro ex aliqua territorii ejusdem Archiepiscopatus Mexicani sejunctione, atque reliquas duas, Leonensem nimirum et Zamoræ ex dismembrationibus vastissimæ Diœcesis Mechoacanensis, per Nos etiam hodie sub certis modo et forma similiter erectas una cum eis attributis Diœcesanis et Provincialibus territoriis, Incolis et accessoriis quibuscumque, ita quod in Mechoacanensis Metropolitanæ Suffraganeas sint canonice constitutæ, ac illius in tempore Antistiti Metropolitano juxta Canonicas Sanctiones obsequenter in vinculo charitatis subsint, simili Apostolica Auctoritate perpetuo quoque adjicimus et assignamus, atque adeo eidem Archiepiscopo Mechoacanensi suos Suffraganeos, ubi tamen a Sede Apostolica in Pontificio Consistorio solemne præconium rite fuerint assequuti, consecrandi, ad Provinciales Synodos evocandi, ac cum eis negotia tum respectiva tum Provincialia pertractandi et definiendi, ac causas quarumcumque appellationum, sive querelas alias ad eum tamquam ad Archiepiscopum Metropolitanum juxta Concilii Tridentini decreta devolutas, ac alia omnia, quæ de jure vel consuetudine, aut alias quoquomodo ad Archiepiscopos et Archiepiscopale munus spectare solent et debent, gerendi et exequendi plenam et liberam concedimus facultatem.

Porro, ut juxta eminentiorem hunc novum Mechoacanensis Ecclesiæ statum protinus ejusdem Capituli conditio atque adeo denominatio uniforme acquirat decus, hinc prævia prisci tituli Cathedralis extinctione, illico ac veluti ex nova erectione Capitulum istud ad Archiepiscopalis et Metropolitani gradum, nomen et dignitatem una cum suis prout actu Dignitatibus, Canonicatibus aliisque Præbendis, ac cum singulis suæ pristinæ institutionis oneribus et muneribus consuetis, omnibusque juribus, honoribus, privilegiis, insigniis, præeminentiis et cæteris, quæ commune jus legitimusque usus illorum locorum Metropolitanis Capitulis attribuunt, pari Apostolica Auctoritate perpetuo item evehimus atque attollimus. Tandem ad consulendum incolumitati tum Michoacanensis Ecclesiæ illiusque hodierni Præsulis, tum Dignitariorum, Canonicorum vel Beneficiatorum dicti Capituli, memorato Clementi Antistiti, ut ipse post ejus in Consistorio Nostro electione in Archiepiscopum Mechoacanensem, ac vix eædem præsentes fuerint exequutioni demandatæ, emissa illico ab eo Fidei professione et fidelitatis juramento, ad hanc Sanctam Sedem intra præfixum tempus et præscripta forma emittendis, absque ulla Litterarum Apostolicarum expeditione (non tamen quoad usum Pallii, quod in eodem Consistorio rite postulare et impetrare teneatur) administrationem et regimen ipsius Archiepiscopatus Mechoacanensis obtinere, penitusque, ac si eædem Litteræ solemniter ad hoc opus expeditæ fuissent, navare: enunciato vero Capitulo, ut unusquisque in eo legitimus cujusvis sive Dignitatis, sive Canonicatus, sive Præbendæ possessor suam, quam nunc habet, Dignitatem, vel Canonicatum, seu Præbendam posthac etiam, quin aliam in id collationem aut investituræ sive institutionis actus consequi teneatur, retinere eaque

frui valeat et debeat, Apostolica auctoritate prædicta, ipsarum tenore presentium, concedimus et indulgemus.

Præterea, Nobis dictæque Apostolicæ Sedi facultatem denuo reservamus, novam ipsam Diœcesim vel totam quoque Ecclesiasticam Provinciam Mechoacanensem iterum aptiusque dismembrandi vel circumscribendi, quando et quomodocumque visum fuerit in Domino magis expedire. Præsentes quoque Litteras de subreptionis vel obreptionis aut nullitatis, aliove quocumque vitio, seu intentionis Nostræ, aut quolibet alio defectu quantumvis juridico et substantiali, etiam ex eo quod omnes singuli in præmissis quomodolibet interesse habentes vel habere putantes, et prætendentes cujuscumque qualitatis, status, gradus, conditionis et dignitatis existant, ad id vocati, citati et auditi non fuerint, ac iisdem præsentibus non consenserint, ac causæ, propter quas præmissa omnia et singula emanarunt, minime vel minus sufficienter examinatæ fuerint, et ex quocumque alio capite quantumvis legitimo, pio, privilegiato ac speciali nota digno, impugnari, retardari, invalidari, infringi aut irritari, seu ad viam et terminos juris reduci aut adversus illas oris aperitionem seu aliud quodcumque juris vel facti, aut gratiæ, seu justitiæ remedium, etiam ex causa læsionis quantumvis enormis et enormissimæ vel cujuscumque præjudicii impetrari, ac etiam Motu, scientia et potestatis plenitudine similibus per quoscumque Romanos Pontifices, Successores Nostros, quomodolibet contra præmissa concessum acceptari, ac in judicio et extra illud allegari, deduci aut alias illo quomodolibet uti non posse ; quinimo omnia et singula superius disposita semper et perpetuo valida et efficacia existere, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, illaque sub quibusvis similium vel dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, derogationibus aut aliis contrariis dispositionibus, etiam consistorialibus, minime comprehendi, nec comprehensa aliquo modo censeri, sed semper ab illis excipi, et quoties illæ emanabunt, toties in pristinum et validissimum statum restituta, reposita et plenarie reintegrata, ac de novo etiam sub quacumque posteriori data quandocumque eligenda concessas esse et fore, sicque et non alias per quoscumque Judices ordinarios vel delegatos, quavis auctoritate fungentes, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores et præfatæ S. R. E. Cardinales, et de Latere Legatos, Vice-Legatos, dictæque Apostolicæ Sedis Nuncios, ac alios quoscumque, quavis auctoritate, potestate, prærogativa, honore, præeminentia fulgentes, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate, judicari et definiri debere ; et quidquid secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, irritum et inane decernimus.

Quocirca eidem Clementi Antistiti per ipsas præsentes committimus et mandamus, quatenus ad exequutionem præmissorum omnium procedat, opportunas et necessarias ei impertiendo facultates, quibus is alteram quoque personam, in Ecclesiastica tamen dignitate constitutam, subdelegare valeat, ita quod idem Clemens Antistes, vel ejus subdelegatus, in exequutoriali Decreto totam hanc novam Ecclesiasticam Provinciam, præsertim vero ejusdem Diœcesis Mechoacanensis fines, perhibito Parœciarum titulo, et Incolarum numero accurate describere, ac ea quæque declarare, curare decernere et definitive quoque, appellatione remota, pronunciare debeat et valeat, quæ ad totum hoc negocium perficiendum magis oportere visa fuerint in Domino. Non obstantibus Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis de jure quæsito non tollendo ac de dismembrationibus ad partes committendis, vocatis quorum interest, necnon Lateranensis Concilii novissime celebrati dismembrationes perpetuas, nisi in casibus a jure permissis, fieri prohibentibus, aliisque etiam in Synodalibus, Provincialibus, Generalibus universalibusque Conciliis editis vel edendis, specialibus vel generalibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis dictarumque Metropolitanæ Mexicanæ et Episcopalis Mechoacanensis

Ecclesiarum, etiam juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et Litteris Apostolicis superioribus et personis, sub quibuscumque tenoribus et formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis et efficacissimis ac insolitis clausulis irritantibusque, et aliis Decretis, etiam motu, scientia et potestatis plenitudine paribus, itemque consistorialiter, seu alias in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, approbatis et innovatis ; quibus omnibus et singulis, illorum tenores præsentibus pro plene et sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat, ad præmissorum effectum specialiter et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque, et qualibet alia dictæ Apostolicæ Sedis indulgentia speciali vel generali, cujuscumque tenoris existat, per quam ipsis præsentibus non expressam vel totaliter non insertam effectus earum impediri vel differri, et de qua cujusque toto tenore habenda sit in ipsis Litteris mentio specialis. Volumus autem, quod dictus Clemens Antistes, ejusve subdelegatus, sex infra menses ab expleta earumdem præsentium exequutione ad hanc Sanctam Apostolicam Sedem transmittere teneatur exemplar authentica forma exaratum quorumcumque Decretorum in exequutione ipsa ferendorum, ut hæc etiam in Archivio Congregationis ejusdem S. R. E. Cardinalium Consistorialibus Negociis præpositæ ad perpetuam rei memoriam et normam conserventur. Volumus etiam, qnod earumdem præsentium Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis et sigillo alicujus personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra illud adhibeatur, quæ eisdem præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostræ absolutionis, suppletionis, exemptionis, suppressionis, extinctionis, erectionis, institutionis, declarationis, adjectionis, assignationis, concessionis, erectionis, indulti, reservationis, decreti, commissionis, mandati, derogationis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo sexagesimo secundo, septimo Kalendas Februarii, Pontificatus Nostri anno decimo septimo.

(Sacado del original de Roma).

SERIE DE LOS OBISPOS DE MICHOACAN.

1. D. Fr. Luis de Fuensalida, Franciscano, uno de los doce primeros, que pasaron á Nueva-España, Guardian de Tezcoco, presentado por Carlos V para el Obispado de Michoacan en 1536, pero con profunda humildad lo renunció.

2. D. Vasco de Quiroga, natural de Madrigal, Oidor de Méjico, Pacificador de los alborotos, que causaban los Indios, fué presentado para ésta Silla en 1537. Pasó á España por graves asuntos de su Iglesia en 1547, y volvió á su Obispado en 1554 : hizo la Ereccion de su Iglesia, y murió miéntras visitaba su Diócesis, lleno de años y virtudes, en el pueblo de Uruapán en 14 de Marzo de 1556.

3. D. Antonio Ruiz de Morales y Molina, del Orden de Santiago, natural y Chantre de Córdoba, presentado para Michoacan en 14 de Enero de 1557, y para Puebla en 1563, donde entró en 1º de Noviembre, y murió en 1576.

4. D. Fr. Alonso de la Vera Cruz, Agustino, presentado para ésta Mitra, que renunció, recomendando en su lugar á Fr. Diego de Chaves y Alvarado de la misma Orden, á quien se le confirió en efecto el Obispado, pero murió ántes de expedírsele las Bulas.

5. D. Fr. Juan de Medina y Rincon, Agustino, nacido en Segovia profesó en Méjico, y aprendió la lengua de los Indígenas, fué electo en 1572, trasladó la Silla á Valladolid en 1580, y estando en la visita falleció en 1588.

6. D. Fr. Alonso Guerra Dominico, nombrado para el Paraguay en 1577, y para Michoacan en 17 de Marzo de 1595, fundó el Convento de su Orden y el de Carmelitas Descalzas : murió en 1596.

7. D. Fr. Domingo (ó Diego) de Ulloa, Dominico, de los Marqueses de la Mota, Vicario General de la Provincia de Castilla, nombrado para Nicaragua en 1584, para Popayan en 1591, y para Michoacan en 1596 ; murió en 1600.

8. D. Fr. Andres Ubilla, Dominico, natural de Guipuzcoa, profesó en Méjico, tuvo diferentes Prelacías y fué promovido á la Silla de Chiapa en 1o de Junio de 1592 ; y trasladadó á Michoacan en 1602, murió ántes de recibir las Bulas.

9. D. Juan Fernandez Rosillo, Dean de Popayan y Obispo de Yucatan, promovido á ésta Silla en 1605, murió en 21 de Octubre 1606.

10. D. Fr. Baltasar de Covarrubias, Agustino, natural de Méjico, nombrado para el Paraguay en 1601, despues para Nueva Cáceres en Filipinas en 13 de Febrero de 1603, para Oajaca en 1605, y para Michoacan en 4 de Febrero de 1608 ; falleció en 27 de Julio de 1622.

11. D. Fr. Alonso Enriquez Toledo y Armendariz, Mercenario, natural de Sevilla, Vicario General de su Orden en el Perú, nombrado para Cuba en 12 de Octubre de 1622, para Michoacan en 1624, murió en el pueblo de Irumbo en 5 de Diciembre de 1628.

12. D. Fr. Francisco de Rivera, Mercenario, natural de Alcalá, Vicario General en Nueva España, ejecutó la division de las Provincias de Méjico y Guatemala, pasó á España y fué Visitador General de su Orden en Aragon, Cataluña y Castilla, de allí nombrado para Guadalajara en 1618, para Michoacan en 1630, murió en 8 de Octubre de 1637.

13. D. Fr. Márcos Ramirez de Prado, Franciscano, nacido en Madrid, estudió en Salamanca, fué Comisario General de Indias, nombrado para Chiapa en 1632, tomó posesion en 14 de Diciembre de 1634, despues para Michoacan en 1639, de que tomó posesion en 19 de Marzo de 1640, y por último para Méjico en 1648 ; murió el año siguiente ántes de recibir el Palio.

14. D. Fr. Payo Enriquez de Rivera, Agustino natural de Sevilla, nombrado para Guatemala en 1657, para Michoacan en 1667 y para Méjico en 1668, fué Virey en 1673, regresó á España en 1681, se retiró á su Convente del Risco de Avila y murió en 1684.

15. D. Fr. Francisco Sarmiento y Luna, Agustino, desempeñó várias Prelacías en su Orden y fué nombrado para Michoacan en 1668, gobernó 5 años y pasó á la Silla de Almería en 1674.

16. D. Francisco Berdin de Molina, Penitenciario y Provisor de Murcia, tomó posesion de la Silla de Gudalajara en 1666, y pasó á Michoacan en 1674, donde entró en 20 de Mayo, y murió á los 11 meses.

17. D. Francisco de Aguiar Seijas y Ulloa, nacido en Betanzos, familiar del Señor Andrade, Arzobispo de Santiago de Galicia, estudió en Salamanca, fué Magistral de Astorga y Penitenciario de Santiago, pasó á la Silla de Guadalajara, despues á la de Michoacan y por último á la de Méjico en 1681, donde falleció en 14 de Agosto de 1698.

18. D. Fr. Antonio Monroy, Dominico, murió electo para ésta Mitra ántes de tomar posesion.

19. D. Juan de Ortega Montañes, nacido en Llánes, Inquisidor de Méjico, nombrado para Durango en 1674, y ántes de tomar posesion pasó á Guatemala en 1675 ; despues fué trasladado á Michoacan en 1782, y por último fué Virey y Arzobispo de Méjico en 1701, donde murió en 1704.

20. D. García de Legaspi, Arcediano de Méjico, nombrado para Durango en 1692, para Michoacan en 1700, y para Puebla en 1704 : murió en 1706.

21. D. Manuel de Escalante Colombres y Mendoza, natural del Perú, pasó á Méjico con su padre, Fiscal de la Audiencia, fué Chantre de aquella Catedral, electo para Durango en 1703, y para Michoacan en el año siguiente, tomó posesion en 27 de Junio de 1706, y murió en Salvatierra viniendo de la visita, en 15 de Mayo de 1708.

22. D. Felipe Ignacio Trujillo y Guerrero, nacido en Cadiz, estudió en Salamanca, fué Inquisidor Fiscal de Barcelona, Abad de Santa María de Terrana, nombrado para Michoacan en 1711, donde entró en 11 de Octubre ; murió en 1720.

23. D. Fr. Francisco de la Cuesta, Monje Jerónimo, nacido en Colmenar de Toledo, profesó en el Escorial, donde vivió 32 años, promovido á Manila, cuyo Arzobispado gobernó 18 años, y siendo Presidente y Capitan General de Manila fué trasladado á Michoacan, á donde llegó tan quebrantado de la navegacion que solo gobernó un mes y trece dias, falleciendo en 30 de Mayo de 1724.

24. D. Fr. Angel Maldonado, Monje Bernardo, nació en Ocaña, fué Profesor de Teología en Alcalá, promovido á Comayagua, y ántes de tomar posesion trasladado á Oajaca en 1702, despues á Michoacan y Orihuela; rehusó y murió en Oajaca en 1728.

25. D. Francisco Garzeron, Inquisidor de Méjico, murió ántes de recibir las Bulas.

26. D. Juan José de Escalona y Catalayud, natural de Quel en la Rioja, Penitenciario de Calahorra, electo para Caracas en 1719, pasó á Dichoacan, donde entró en 27 de Noviembre de 1729 y murió en la Hacienda del Rincon en 1730 ; se halló incorrupta su sangre siete años despues al trasladarle á la Catedral.

27. D. Francisco Pablo Matos Coronado, nació en Canarias, donde fué Arcediano, nombrado para Yucatan en 1734 y para Michoacan en 1745, pasó á Méjico á recobrar su salud, y murió allí en 1744.

28. D. Martin de Elizacochea, nació en Azpilcueta de Navarra, estudió en Alcalá, fué Maestrescuela y Dean de Méjico, nombrado para Cuba en 1729 y trasladado el Obispado de Durango, de que tomó posesion en 1736, pasó á Michoacan en 1645, donde murió en 19 de Noviembre de 1756.

29. D. Pedro Anselmo Sanchez de Tagle, nació en Santillana, Obispado de Santander, estudió en Valladolid y Salamanca, fué Inquisidor de Méjico, electo para Durango en 1747, pasó á Michoacan en 1757, donde murió en 1772.

30. D. Luis Fernando de Hoyos y Mier, electo en 1772, murió en 1776.

31. D. Juan Ignacio de la Rocha, electo en 1777, murió en 1783.

32. D. Fr. Antonio de San Miguel, electo para Comayagua en 1776 y para Michoacan en 1783.

33. D. Márcos Mariaña y Zafrilla, electo en 26 de Junio de 1805.

34. D. Manuel Abad y Queipo, electo en 1811, volvió á España sin consagrarse en 1815, y duró la vacante largos años.

35. D. Juan Cayetano Gomez Portugal, Obispo de Claudiópoli, trasladado á ésta Silla en 28 de Febrero de 1831.

36. D. Clemente Munguía electo en 3 de Octubre de 1850 y despues primer Arzobispo de Michoacan en 19 de Marzo de 1863, murió en Roma en 15 de Diciembre de 1868.

37. D. Ignacio Arciga, Auxiliar y Obispo de Leon en 8 de Enero de 1866, promovido á ésta Silla en 21 de Diciembre de 1868.

ERECCION DE LA SILLA DE CHIAPA, LLAMADA TAMBIEN CIUDAD-REAL.

El Obispado de Chiapa, segun los Fastos del Nuevo Orbe (Ordenacion 62) fué fundado en 19 de Mayo de 1538 en el Pontificado de Paulo III. No se ha podido encontrar basta el dia de hoy la Bula de Ereccion, pero tenemos documentos auténticos de su antiguedad en la eleccion de D. Fr. Tomás Casillas, Sucesor de D. F. Bartolomé de las Casas, por renuncia que hizo éste del Obispado.

SERIE DE LOS OBISPOS DE CHIAPA.

1. D. Fr. Juan de Arteaga y Avendaño, natural de Estepa en Andalucía, electo en 1541, murió en Méjico ántes de llegar á su Iglesia.

2. D. Fr. Bartolomé de las Casas, Dominico, nació en Sevilla y pasó á Santo-Domingo, donde dijo la primera Misa, que se ha celebrado en el Nuevo Mundo : volvió á España en 1515 á declamar contra las vejaciones, que se hacian á los Indios : regresó á Nueva España y tomo el hábito de Santo Domingo. Fué electo Obispo de Chiapa, hallándose otra vez en España, y entró en su Diócesis en 1544. Renunció su Obispado, y vino á morir en su Convento de Valladolid en 1550.

3. D. Fr. Tomás Casillas, Dominico, pasó á América con Fr. Bartolomé de las Casas y fué electo para ésta Silla en 19 de Enero de 1551; hizo la visita de todo su Obispado, y murió en 1567.

4. D. Fr. Domingo de Lara, Dominico, murió ántes de consagrarse en 1572.

5. D. Fr. Alonso de Noroña gobernó su Iglesia 7 años.

6. D. Fr. Pedro de Feria, Dominico, natural de Feria en Extremadura, fué Provincial en Méjico y habiéndose retirado despues á Salamanca fué electo para Chiapa en 1574, gobernó 14 años hasta el de 1588, en que murió.

7. D. Fr. Andrés de Ubilla, Dominico, natural de Guipúzcoa, tomó el hábito, y fué Provincial en Méjico, despues electo Obispo de Chiapa en 1592, gobernó hasta 1601, en que murió promovido ya al Obispado de Michoacan.

8. D. Lúcas Duran, del Orden de Santiago, el cual se consagro y renunció inmediatamente y estuvo vacante la Silla dos años.

9. D. Fr. Juan Gonzalez de Mendoza, Agustino, natural de Toledo, fué Obispo de Lípari, paso á Chiapa en 1607, y despues á Popayan en 1608, donde murió en 1618.

10. D. Fr. Tomás Blanes, Dominico, nacido en Valencia, fué Visitador en el Perú y vuelto á España fué presentado para Chiapa en 1609, donde murió en 1612.

11. D. Fr. Juan Zapata y Sandoval, Agustino, nació en Méjico, estando en España fué electo para Chiapa en 1612, y de allí para el Arzobispado de Guatemala en 1622.

12. D. Bernardino de Salazar y Frias, natural de Burgos, Magistral de Jaen, electo para Chiapa en 1622, murió en 1623.

13. D. Alonso Muñoz, Dean de Méjico, murió ántes de consagrarse.

14. D. Agustin Ugarte de Saravia, electo Obispo de Chiapa en 20 de Julio de 1628, promovido á Guatemala en 1630, á Arequipa en 1641, y á Quito en 1646, donde murió en 1650.

15. D. Fr. Márcos Ramirez de Prado, Franciscano, natural de Madrid, electo Obispo de

Chiapa en 1632, entró en su Iglesia en 1635, y fué trasladado á Michoacan en 1639, despues á Méjico en 1666, donde murió al año siguiente.

16. D. Fr. Cristóbal de Lazarraga, Monje Bernardo, nacido en Madrid, presentado para Chiapa en 1639, despues para Cartagena de Indias en 1641.

17. D. Fr. Domingo de Villaescusa, del Orden de San Jerónimo, General do su Orden presentado para ésta Silla en 1641, y despues para la de Yucatan en 1651.

18. D. Fr. Francisco Nuñez de la Vega, Religioso de Santo Domingo (*a*).

19. D. Cristóbal Bernardo de Quiros, natural de Torrelaguna, Provisor y Vicario General de Lima, promovido á Chiapa en 1660, y á Popayan en 1670.

20. D. Manuel Fernandez de Santa Cruz y Sahagun, nacido en Palencia, Magistral de Segovia, promovido á Chiapa en 1672; ántes de llegar fué trasladado á Guadalajara, donde entró en 1675, y despues á Puebla en 1676, por último á Méjico en 1680.

21. D. Fr. Francisco N. Dominico electo en 1682. (Véase el Bulario Dominicano).

22. D. (Francisco Nuñez, O. S. D.?)

23. D. Fr. Juan Bautista Alvarez de Toledo, Franciscano, natural de San Salvador de Guatemala, promovido á Chiapa en 1708, á Guatemala en 1714, y trasladado á Guadalajara en 1723; renunció por sus enfermedades y murió en Guatemala en 1726.

24. D. (Nicolás Cárlos Gomez de Cervantes?)

25. D. Fr. José Cubero Ramirez de Arellano, Mercenario, promovido á Chiapa en 1734, donde murió en 1753.

26. D. Fr. José Vidal de Motezuma, Mercenario, nacido en Méjico, promovido á ésta Silla en 1753, donde murió en 1767.

27. D. Miguel de Cilieza y Velasco, electo el año 1767, gobernó hasta el de 1768, en que murió.

28. D. Fr. Lúcas Ramirez, Franciscano, fué promovido á Chiapa, y despues al Arzobisdado de Santa Fé en 1779.

29. D. Fr. Juan Manuel de Vargas y Rivera, Mercenario, natural de Lima, electo para Chiapa en 1769, donde murió en 1774.

30. D. Antonio Caballero y Góngora, fué promovido á Chiapa en 1774; al siguiente año de 1775 pasó á Yucatan, y el de 1777, al Arzobispado de Santa Fé.

31. D. Francisco Polanco gobernó ésta Silla hasta 1785, en que murió.

32. D. José Martinez Palomino Lopez de Lerena, electo el año de 1786.

33. D. Francisco Gabriel de Olivares y Benito. electo en 15 de Setiembre de 1788, trasladado á Durango en 22 de Febrero de 1795.

34. D. Fermin José Fuero, electo en 13 de Julio de 1795. Se ignora el dia de su muerte, pero la Sede quedó vacante hasta 1801.

35. Ambrosio del Llano electo en 23 de Diciembre de 1801.

36. D. Salvador Samartin y Cuevas, electo en 22 de Julio de 1816.

37. D. Fr. Luis García, Mercenario, electo en 28 de Febrero de 1831, murió en el destierro, y quedó la Silla vacante hasta 1836.

38. D. José María Luciano Becerra, electo en 23 de Diciembre de 1839, trasladado á Puebla en 27 de Setiembre de 1852.

(*a*) En la serie de Obispos de Caracas se pone como sucesor de éste á Fr. Mauro de Tobar.

39. D. Carlos María Colina y Rubio, electo en 7 de Abril de 1854, y trasladado á Puebla en 19 de Marzo de 1863.
40. D. Manuel Ladron de Guevara, electo en 19 de Marzo de 1863.
41. D. German Ascensio Villalvaso, confirmado en 22 de Noviembre de 1869.

ACTA CONSISTORIAL DE LA PRECONIZACION DE FR. TOMAS CASILLAS, DEL ORDEN DE SANTO DOMINGO, SIENDO PAPA JULIO III.

Die 19 Januarii 1551, referente Cardinali Compostellano, Pontifex providit ad petitionem Cæsareæ Majestatis Caroli V, Ecclesiæ Civitatis Regalis in Insulis, de Chiapa nuncupatis, Maris Occeani, per cessionem M. Bartholomæi de las Casas vacan., de persona Fratris Thomæ Casillas. (Cavalerius tom. 1, pag. 414.)

BULA DE INSTITUCION DEL ILMO. CASILLAS.

Julius Episcopus, Servus Servorum Dei, Dilecto Filio Thomæ de Casillas Electo Civitatis Regalis. Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Apostolatus officium..... Sane Ecclesia Civitatis Regalis in partibus Occidentalibus Maris Occeani in Insulis de Chiapa nuncupatis, quæ de jure patronatus Charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Romani Imperatoris semper Augusti, qui etiam Hispaniarum Rex existit, ex privilegio Apostolico, cui non est hactenus derogatum, fore dignoscitur, ex eo quod Venerabilis Frater noster Bartholomæus, Episcopus nuper Civitatis Regalis, regimini et administrationi dictæ Ecclesiæ, cui tunc præerat, hodie in manus nostras sponte et libere cesserit, nosque cessionem ipsam duximus admittendam, Pastoris solatio destituta, Nos ad provisionem ejusdem Ecclesiæ celerem et felicem, ne illa longæ vacationis exponatur incommodis.... post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem et etiam fructuosam, cum Fratribus nostris habuimus diligentem; demum ad te Ordinis Prædicatorum Professorem, in Presbyteratus Ordine constitutum, quem prædictus Carolus Imperator et Rex, ad ipsam Ecclesiam, ut præfertur, vacantem, nobis per suas Litteras nominavit, et cui apud Nos de litterarum scientia, vitæ munditia, honestate morum, spiritualium providentia et temporalium circumspectione, aliisque multiplicium virtutum donis, fide digna testimonia perhibentur, direximus oculos mentis nostræ. Quibus omnibus debita meditatione pensatis, de persona tua nobis et eisdem Fratribus ob tuorum exigentiam meritorum accepta, prædictæ Ecclesiæ, de ipsorum Fratrum consilio auctoritate Apostolica providemus, teque illi in Episcopum et Pastorem præficimus, curam et administrationem ejusdem Ecclesiæ tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo....

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo quinquagesimo (1), XIV Kalendas Februarii, Pontificatus nostri anno primo.

(Del archivo Apostólico. lib. 1, fól. 297. Hállase en el Bulario Dominicano, tom. 5, pág. 37.)

(1) La fecha de 19 de Enero de 1550 está evidentemente equivocada, porque Julio III, autor de éstas Letras, no fué elegido Papa hasta el 8 de Febrero de 1550 : y como por otra parte por la data de las mismas se sabe que las expidió el primer año de su Pontificado, resulta que la institucion y la preconizacion del Ilmo. Casillas tuvieron lugar en un mismo dia y en un mismo año, el 19 de Enero de 1551.

23. D. José Antonio Laureani de Zubiria, electo en 28 de Febrero de 1831.
24. D. José Vicente Salinas, electo en 22 de Junio de 1868.

OBISPADO DE NUEVA LEON (LINARES.)

Este Obispado lo erigió Pio VI en 15 de Diciembre de 1777, desmembrándolo del Arzobispado de Santa Fé y del Obispado de Caracas, y lo hizo sufragáneo del Arzobispado de Méjico.

SERIE DE SUS OBISPOS.

1. D. Antonio de Jesus Sacedon, de la Orden Seráfica, electo en 28 de Setiembre de 1778, murió poco despues.
2. D. Rafael José Verger, Franciscano, electo en 16 de Diciembre de 1782, murió en 1790.
3. D. Andrés Ambrosio de Llanos y Valdes, electo en 19 de Diciembre de 1791, cesó en 1798.
4. D. Primo Feliciano Marin, electo en 20 de Julio de 1801, cesó en 1813.
5. D. José Ignacio de Aranzibia, electo en 4 de Abril de 1817, cesó en 1829.
6. D. José de Jesus Bealunzeran, de la Orden Seráfica, electo en 28 de Febrero de 1831, cesó en 1841.
7. D. Salvador Apodaca de Guadalajara, electo en 30 de Enero de 1843.
8. D. Juan Francisco de Paula Verea, elècto en 27 de Junio de 1853.

OBISPADO DE SONORA.

Este Obispado lo erigió Pio VI á 7 de Mayo de 1779, desmenbrándolo de los Obispados de Guadalajara y Durango, y lo hizo sufragáneo del Arzobispado de Méjico.

La Serie de sus Obispos es como sigue:

1. D. Fr. Antonio de los Reyes, Franciscano, natural de Aspe, Diócesis de Orihuela, confirmado en 11 de Diciembre de 1780.
2. D. Fr. José Joaquin Granados, de la misma Orden, de la Diócesis de Málaga, electo en 10 de Marzo de 1788, y trasladado á Durango en 21 de Febrero de 1794.
3. D. Fr. Damian Martinez Galinsonga, de dicha Orden de la Diócesis de Cartagena, electo en 21 de Febrero de 1794, y trasladado á Tarazona en 18 de Diciembre de 1795.
4. D. Fr. Francisco Rouset, de la misma Orden, electo en 24 de Julio de 1797, ocupó la Silla hasta 1813.
5. D. Fr. Bernardo del Espíritu Santo, Carmelita Descalzo, natural de Comillas, Diócesis de Santander, electo en 14 de Abril de 1817, ocupó la Silla hasta 1828.
6. D. Angel Mariano Morales, electo en 2 de Julio de 1832, renunció en 1837.
7. D. Lázaro de la Garza, electo en 19 de Mayo de 1837, trasladado á Méjico en 30 de Setiembre de 1850.
8. D. Pedro Loza, electo en 18 de Marzo de 1852, y trasladado á Guadalajara en 22 de Junio de 1868.
9. D. Gil Alaman, electo en 22 de Junio de 1868, dicen que no ocupó la Silla.
10. D. José María Uriarte, preconizado en 25 de Junio de 1869.

OBISPADO DE SAN LUIS POTOSI.

Fué erigido éste Obispado hácia el año de 1854, sufragáneo de Michoacan.

Sus Obispos han sido:

1. D. Pedro Barajas, confirmado en 30 de Noviembre 1854.
2. D. Manuel de Conde, electo en 25 de Junio de 1869.

OBISPADO DE QUERÉTARO.

Esta Silla se erigió hácia el año 1862, sufragánea de Michoacan.

Sus Obispos han sido:

1. D. Bernardo Garate, electo en 19 de Marzo de 1863.
2. D. Raimundo Camacho electo en 22 de Junio 1868.

OBISPADO DE ZACATECAS.

Se erigió éste Obispado en 1863, sufragáneo de Durango.

Han sido sus obispos:

1. D. Ignacio Mateus Guerra, Obispo de Marcópolis en 7 de Abril de 1862, trasladado á Zacatecas en 19 de Marzo de 1863.
2. D. José María del Refugio Guerra, electo el 29 de Julio de 1872.

OBISPADO DE ZAMORA.

Esta Silla se erigió en 1863, sufragánea de Michoacan.

Es su Obispo:

D. José Antonio de la Peña, Obispo de Drusipara en 7 de Abril de 1862, trasladado á ésta Silla en 19 de Marzo de 1863.

OBISPADO DE LEON.

Este Obispado se erigió en 1863, sufragáneo de Michoacan.

Es su Obispo:

D. José María Diaz de Solano, Obispo de Troya en 7 de Abril de 1862, trasladado á ésta Silla en 19 de Marzo de 1863.

OBISPADO DE CHILAPA.

Se erigió ésta Silla en 1863, sufragánea de Méjico.

Es Obispo:

D. Ambrosio Serraro, confirmado en 19 de Marzo de 1863.

OBISPADO DE TULANCINGO.

Se erigió éste Obispado, sufragáneo de Méjico, en 1863.

Es su Obispo:

D Juan Bautista Ormaechea, confirmado en 19 de Marzo de 1863.

INSTITUCION DEL ILMO D. FR. ANDRÉS DE UBILLAS, OBISPO DE CHIAPA Ó CIUDAD-REAL.

Clemens Episcopus Servus Servorum Dei.

Dilecto Filio Andreæ de Ubillas, electo de Chiapa, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Apostolatus officium, meritis licet imparibus, gubernantes.... Sane Ecclesia de Chiapa in Indiis Occidentalibus, quæ de jure patronatus Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, ex privilegio Apostolico, cui non est hactenus derogatum, fore dignoscitur, et cui bonæ memoriæ Petrus Episcopus de Chiapa, dum viveret, præsidebat, per obitum dicti Petri Episcopi, qui extra Romanam Curiam debitum naturæ persolvit, pastoris solatio destituta; Nos, vacatione hujusmodi fide dignis relatibus intellecta, ad provisionem ejusdem Ecclesiæ celerem et felicem.... intendentes, post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem etc., demum ad te Fratrem Ordinis Prædicatorum, Magistrum in Theologia, Ordinem ipsum expresse professum, ex legitimo matrimonio procreatum et in Presbyteratus Ordine et ætate legitima constitutum, quem præfatus Philippus Rex Nobis ad hoc per suas Litteras præsentavit, et de cujus vitæ munditia, honestate morum.... Quibus omnibus debita meditatione pensatis, de persona tua Nobis accepta eidem Ecclesiæ, de eorumdem Fratrum consilio, Apostolica auctoritate providemus, teque illi in Episcopum præficimus et Pastorem, curam animarum committendo: in illo confidentes....

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo nonagesimo secundo, XI Kalendas Junii, Pontificatus nostri anno primo.

(Bular. Domin. tom. 5, pág. 623.)

ERECCION DEL OBISPADO DE DURANGO, LLAMADO TAMBIEN GUADIANA.

Erigió éste Obispado el Papa Paulo V el 11 de Octubre de 1620, á instancia del Rey D. Felipe III, por desmembracion del Obispado de Guadalajara, como consta por la Bula de su Ereccion, que ejecutó el Ilmo. D. Fr. Gonzalo de Hermosilla, primer Obispo de Durango, por su Decreto fechado en Durango el 1° de Setiembre de 1623.

SERIE DE LOS OBISPOS DE DURANGO.

1. D. Fr. Gonzalo de Hermosilla, Agustino, nacido en Méjico, Catedrático de Escritura en aquella Capital, nombrado primer Obispo de Durango en 12 de Octubre de 1620; tomó posesion por poder en 22 de Octubre de 1621, erigió la Iglesia Catedral conforme á la de Méjico y murió en Cinaloa, haciendo la Visita en 28 de Enero de 1631.

2. D. Alonso Franco y Luna, natural de Madrid, estudió en Alcalá, fué Cura de S. Andrés su patria, electo para Durango en 3 de Diciembre de 1631, y para la Paz en 22 de Marzo 1639, donde murió en 1644. (Véase la Serie de la Paz.)

3. D. Fr. Francisco Diego de Evia y Valdes, Benedictino, natural de Oviedo, electo para Durango en 17 de Mayo de 1639 y para Oajaca en 29 de Enero de 1654, donde murió en 6 de Diciembre de 1656.

4. D. Pedro Barrientos Lomelin, Chantre, Provisor y Vicario General de Méjico, Comisario de Cruzada, tomó posesion de ésta Silla en 22 de Diciembre de 1656, murió en 18 de Octubre de 1658.

5. D. Juan de Gorospe y Aguirre, tomó posesion por poder en 13 de Octubre de 1662, y murió en 21 de Setiembre de 1671.

6. D. Juan de Ortega Montañés, electo en 24 de Abril de 1674, y sin tomar posesion trasladado á Guatemala en 9 de Setiembre de 1675, y despues á Michoacan en 1682, por último fué Virey y Arzobispo de Méjico en 1701; murió en 1710.

7. D. Fr. Bartolomé de Escañuela, Franciscano, nombrado para Puerto-Rico en 1647 y para Durango en 16 de Noviembre de 1676; visitó su Obispado, hizo Constituciones Sinodales y murió en 20 de Noviembre de 1684.

8. D. Fr. Manuel de Herrera, Mínimo de S. Francisco de Paula, Predicador del Rey, electo en 4 de Mayo de 1686, murió en la Villa de Sombrerete en 31 de Enero de 1689.

9. D. García de Legaspi y Velasco, Cura del Potosí, Canónigo, Tesorero y Arcediano de Méjico y Juez en la causa del Venerable Gregorio Lopez, electo para el Obispado de Durango, de que tomó posesion en 22 de Diciembre de 1692, para Michoacan en 1700, y para Puebla en 1704; murió en 1706, ántes de recibir las Bulas para Puebla.

10. D. Manuel de Escalante Colombres y Mendoza, Rector de la Universidad de Méjico, Tesorero de la Catedral, fundador del Hospital de San Pedro, Subdelegado General de Cruzada y Provisor del Arzobispado, tomó posesion de ésta Silla en 29 de Setiembre de 1701 y pasó á Michoacan en 31 de Mayo de 1704, donde murió en 1708.

11. D. Ignacio Diaz de la Barrera, Racionero de Puebla, Canónigo y Visitador General del Arzobispado de Méjico, tomó posesion de ésta Silla en 7 de Mayo de 1705, y murió en 20 de Setiembre de 1709.

12. D. Pedro Tapis, Abad de Santa María del Burgo en Alfaro, Visitador del Obispado de Tarazona, electo en 1711, tomó posesion por poder en 21 de Febrero de 1713, murió en 13 de Abril de 1722 promovido á Guadalajara.

13. D. Benito Crespo, del Orden de Santiago, Rector del Colegio de Salamanca, Dean de Oajaca, tomó posesion de ésta Silla en 22 de Marzo de 1723, y fué trasladado á la de Puebla en 20 de Enero de 1734, donde murió en 1737.

14. D. Martin de Elizacochea, Colegial y Catedrático de Alcalá, Maestrescuela, Chantre, Arcediano y Dean de Méjico, Subdelegado General de Cruzada, Capellan de Capuchinas, tomó posesion de ésta Silla por poder en 6 de Setiembre de 1736, y pasó á la de Michoacan en 1747, donde murió en 19 de Noviembre de 1756.

15. D. Anselmo Sanchez de Tagle, natural de Santillana en las montañas de Burgos, estudió en Salamanca, fué Inquisidor de Méjico, electo en 9 de Abril de 1747, y trasladado á Michoacan, donde murió en 1757.

16. D. Pedro Tamaron, natural de Guardia en Toledo, familiar del Obispo de Caracas, en donde obtuvo la Dignidad de Maestrescuela y Chantre, tomó posesion de ésta Silla en 1758. visitó todó el Obispado, y murió en el pueblo de Bomoa en 21 de Diciembre de 1768.

17. D. Fr. José Vicente Diaz Bravo, electo en 1769, murió en 1772.

18. D. Antonio Macarulla, electo para Comayagua en 1767 y trasladado á Durango en 1773, murió en 1782.

19. D. Estéban Lorenzo de Tristan, natural de Jaen en Andalucía, nombrado Chantre de Cádiz y ántes de tomar posesion electo Obispo de Nicaragua en 1775, trasladado á Durango en 1783, y de aquí á Guadalajara en 23 de Setiembre de 1793.

20. D. José Joaquin Granados, Obispo de Sonora, trasladado á Durango en 21 de Febrero de 1794.

21. D. Francisco Gabriel Olivares y Benito, Obispo de Chiapa en 15 de Setiembre de 1788, trasladado á Durango en 22 de Febrero de 1795, donde murió.

22. D. Juan Francisco Marquez de Castañiza, electo en 18 de Diciembre de 1815, murió ántes de 1829.

OBISPADO DE VERACRUZ Ó JALAPA.

Esta Silla fué erigida en 1863, sufragánea de Méjico.

Han sido sus Obispos:

D. Francisco Suarez Peredo, confirmado en 19 de Marzo de 1863; murió en Roma el 26 de nero de 1870.

D. José María Mora, confirmado en 21 de Marzo de 1870.

VICARIATO DE TAMAULIPAS EN MÉJICO.

Este Vicariato se erigió en 1862. Fué su primer Vicario D. Francisco Ramirez, Obispo de Caradro, consagrado en Roma en Julio de 1862, electo Vicario en Agosto, y murió en 18 de Junio de 1869 (1).

NUEVA DEMARCACION DE DIÓCESIS EN MÉJICO.

En 1863 se erigieron dos nuevos Arzobispados, á saber, el de Michoacan y el de Guadalajara, que con el de Méjico son tres, teniendo por sufragáneos:

Méjico, los Obispados de Antequera, Chiapa, Chilapa, Yucatan, Puebla, Tulacingo y Jalapa.

Michoacan, los de Leon, Potosí, Querétaro y Zamora.

Guadalajara, los de Durango, Linares, Sonora y Zacatecas.

SECCION TERCERA.

ERECCIONES DE OBISPADOS EN LA AMÉRICA DEL CENTRO.

ERECCION DE LA SEDE DE GUATEMALA.

La nobilísima Ciudad de Santiago de Guatemala, descubierta con la especial proteccion del Santo Apóstol en el año de 1524 por el Adelantado Pedro de Albarado, uno de los más distinguidos Capitanes de D. Fernando Cortés de Moroy, es Asiento y Silla de su Obispado, erigido por Bula de la Santidad de Paulo III, que empieza: *Illius suffulti præsidio,* dada en Roma á 18 de Diciembre de 1534. Esta Silla se elevó á Metropolitana á instancia del Rey D. Felipe V en

(1) Nota de los EE. Hoy Tamaulipas es Obispado sufragáneo de la Iglesia Metropolitana de Méjico.

Es su Obispo:

D. José Maria Ignacio Montes de Oca y Obregon, natural de Guanajuato, promovido á ésta Sede el 6 de Marzo de 1871 (Véase la *Gerarchia Cattolica e la Famiglia Pontificia per l'Anno* 1876).

el año de 1742, siendo Obispo el Ilmo. Sr. D. Fr. Pedro Pardo de Figueroa, asignándole por Sufragáneos los Obispados de Nicaragua, Chiapa y Comayagua por Bula del Papa Benedicto XIV, que empieza: *Ad supremum Catholicæ Ecclesiæ culmen*; y tambien confirió al Arzobispo el Palio, como consta de otro Breve: *Cum nos hodie*, su data 16 de Diciembre del mismo año de 1742.

ERECCION DE LA SEDE DE GUATEMALA.

Erectio sive Institutio hujus almæ Ecclesiæ Sancti Jacobi Civitatis Guathimalæ a Paulo III concessa.

Franciscus Morroquinus, sacræ Theologiæ Magister, Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus Guathimalensis in partibus Indiarum Maris Occeani: Universis et singulis Christifidelibus, præsertim dictarum partium, salutem et sinceram in Domino Charitatem. Illius suffulti præsidiis, a quo bona cuncta procedunt, et per quem omnia facta sunt et cujus providentia gubernantur, in partem sollicitudinis in vinea Domini nuper per SS. in Christo Patrem et Dominum Nostrum Paulum, Divina Providentia Papam III, ejusque Sanctam Sedem Apostolicam electi et deputati, ad ea mentis nostræ aciem intendimus, per quæ Divinus cultus venerari, et Ministrorum numerus augeri possint, totis viribus, dante Domino, studemus. Sane, cum inter cæteras Provincias in partibus Indiarum Maris Occeani superioribus in temporibus auspiciis Invictissimi Domini Caroli V Romanorum Imperatoris semper Augusti, Castellæ et Legionis Regnorum Regis, noviter repertis et sua suorumque virtute Hispaniarum Regnis et Christianæ ditioni adauctis, una sit de Guathimala nuncupata, in qua Oppidum Guathimala nuncupatum, et in quo una Ecclesia sub invocatione Sancti Jacobi constructa existit; quod quidem oppidum in Civitatem ejusdem nominis, et Ecclesiam prædictam in Cathedralem sub invocatione eadem, præfatus Dominus Noster Papa auctoritate Apostolica nuper erexerit et fundaverit, et certam partem ipsius Provinciæ per eumdem Dominum Imperatorem positis limitibus statuendam pro Diœcesi, ipsarumque Civitatis et Ecclesiæ incolas et habitatores pro Clero et Populo concesserit et assignaverit, et ad provisionem ipsius Ecclesiæ sic erectæ, et ne ipsa Ecclesia longæ vacationis pateretur incommoda, deliberatione præhabita, me licet immeritum illi in Episcopum et pastorem præfecerit, curamque et administrationem ipsius Ecclesiæ nobis in spiritualibus et temporalibus plenarie commiserit, et inter alia Dignitates, Canonicatus et Præbendas aliaque Beneficia Ecclesiastica cum cura et sine cura erigendi et instituendi, et de illis providendi et alia spiritualia conferendi, et faciendi quæ pro Divini cultus augmento et ipsorum incolarum animarum saluti expedire cognovissemus, facultatem concessit, prout in singulis Litteris Apostolicis erectionis et prælationis desuper concessit, una videlicet gratiosa cum filis sericis rubri croceique coloris, in alia vero cum cordula canapis veris Bullis plumbeis ipsius Domini Nostri Papæ, more Romanæ Curiæ, impendentibus sigillatis, sanis et integris, non vitiatis, nec cancellatis, nec suspectis nobis ex parte ipsius Domini Imperatoris coram Notario publico et testibus infrascriptis præsentatis, et per nos debita cum reverentia receptis, plenius et latius continetur. Quarum quidem tenor successive sequitur, et est talis:

« Paulus Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Illius suffulti præsidio cujus sunt terræ cardines, et cui cogitationes hominum præparantur, ac cujus providentia ordinationem suscipiunt universa, partes officii Nobis desuper commissi ad ea libenter interponimus, per quæ singulis in tenebris constitutis, ut ad verum lumen quod est Christus, pervenire possint, lucis radii resplendeant, unde in singulis locis, prout illorum necessitas et

aliæ rationabiles causæ id exigunt, novas Episcopales Sedes Ecclesiasque, pro excellenti Sedis Apostolicæ præeminentia, plantamus, ut per novas plantationes nova populorum adhæsio Ecclesiæ militanti accrescat, Religionisque Christianæ et Catholicæ Fidei professio ubique consurgat, dilatetur et floreat, ac loca etiam humilia illustrentur, et eorumdem locorum incolæ et habitatores novarum Sedium et honorabilium Præsulum assistentia circumfulti, auctore Domino, felicitatis æternæ præmia facilius valeant adipisci. Sane, cum inter cæteras Provincias in Insulis Indiarum, auspiciis Charissimi in Christo Filii nostri, Caroli, Romanorum Imperatoris semper Augusti, qui etiam Castellæ et Legionis ac Aragonum Rex existit, a duodecim annis citra noviter repertas, sit una Guathimala nuncupata, cujus incolæ Divinæ lucis expertes existunt, et in qua, licet plures Christiani habitent, nulla tamen Cathedralis Ecclesia adhuc erecta existat, ac idem Carolus Imperator et Rex pio affectu desideret in dicta Provincia Guathimala ejus ditioni subjecta temporali, illius gloriosissimi nominis cultum, cujus est orbis terrarum et plenitudo ejus, universi qui habitant in eo, ampliari, et ejus incolas præfatos ad lucis veritatem pervenire, animarumque salutem propagari, ac propterea locum principalem ipsius Provinciæ similiter Guathimala nuncupatum, in quo una Ecclesia sub invocatione Sancti Jacobi dicata existit, in Civitatem, et dictam Ecclesiam in Cathedralem Ecclesiam erigi; Nos habita super iis cum Fratribus nostris deliberatione matura, de illorum consilio, præfato Carolo Imperatore super hoc nobis humiliter supplicante, ad omnipotentis Dei laudem et gloriam, ac Gloriosissimæ ejus Genitricis Virginis Matris, totiusque curiæ cœlestis honorem, et ipsius Fidei Catholicæ exaltationem, locum Guathimala prædictum, Civitatis titulo, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, insignimus, illumque in Civitatem, quæ Guathimala nuncupatur, ac dictam Ecclesiam Sancti Jacobi in Cathedralem Ecclesiam sub eadem imvocatione Sancti Jacobi pro uno Episcopo, qui eidem Ecclesiæ præsit, ac illius ædificia ampliari et ad formam Cathedralis Ecclesiæ redigi procuret, et in illa ejusque Civitate et Diœcesi verbum Dei prædicet, ac earum Incolas Infideles ad Ortodoxæ Fidei cultum convertat, et conversos in eadem Fide confirmet et instruat, eisque Baptismi gratiam impendat, tam illis sic conversis, quam aliis omnibus Infidelibus in Civitate et Diœcesi prædictis pro tempore degentibus et ad illas declinantibus, Sacramenta et alia spiritualia ministret et ministrari faciat et procuret, necnon in Ecclesia ac Civitate et Diœcesi prædictis spiritualem jurisdictionem et auctoritatem et potestatem libere exercere valeat, ac Dignitates, Canonicatus et Præbendas aliaque Beneficia Ecclesiastica, cum cura et sine cura, erigat et instituat, et alia spiritualia conferat et seminet, prout Divini cultus augmento et ipsarum Incolarum animarum saluti expedire viderit, et qui Archiepiscopo Hispalensi pro tempore existenti Metropolitico jure subsit, ac ex omnibus inibi pro tempore provenientibus, præter quam ex auro et argento et aliis metallis, gemmis et lapidibus pretiosis, quæ pro tempore existentibus Castellæ et Legionis Regibus, quoad hoc, libera esse decernimus, decimas et primitias de jure debitas, cæteraque Episcopalia jura, prout alii in Hispania Episcopi de jure vel consuetudine exigunt et percipiunt, exigere et percipere libere et licite valeat, cum sede et mensa et aliis insigniis et jurisdictionibus Episcopalibus, necnon privilegiis, immunitatibus et gratiis, quibus aliæ Cathedrales Ecclesiæ ac illarum Præsules in Hispania de jure vel consuetudine utuntur et potiuntur ac gaudent, uti, potiri et gaudere poterunt, quomodolibet in futurum; auctoritate et tenore prædictis, perpetuo erigimus et instituimus, ac eidem Ecclesiæ locum in Civitatem erectum pro Civitate, necnon partem Provinciæ Guathimala hujusmodi, quam ipse Carolus, Imperator et Rex, positis limitibus statuerit et statui mandaverit pro Diœcesi, illorumque Incolas et habitatores pro Clero et Populo concedimus et assignamus: necnon illius mensæ Episcopali prædictæ redditus annuos ducentorum ducatorum auri de camera per ipsum Carolum Imperatorem

et Regem, et redditibus annuis ad eum in dicta Provincia Guathimala spectantibus assignandis, donec fructus ipsius mensæ ad valorem ducentorum ducatorum auri similium ascendant annuatim, perpetuo applicamus et appropriamus. Et insuper jus patronatus et præsentandi intra annum personas idoneas ad dictam Ecclesiam, quoties illius vacatio (hac prima vice excepta) pro tempore occurrerit Romano Pontifici, pro tempore existenti, per eum in ejusdem Ecclesiæ Episcopum et Pastorem, ad præsentationem hujusmodi præficiendum: necnon ad dignitates, Canonicatus et Præbendas ac alia officia exigenda prædicta, tam ab eorum primæva Erectione hujusmodi, postquam erecta fuerint, quam ex tunc deinceps pro tempore vacantia, Episcopo Guathimalensi pro tempore existenti similiter per eum ad præsentationem hujusmodi in ipsis Canonicatibus, Dignitatibus, Præbendis ac Beneficiis instituendis, præfato Carolo et pro tempore existenti Castellæ et Legionis Regi de simili consilio, auctoritate et tenore supradictis in perpetuum reservamus, concedimus et assignamus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ assignationis, Decreti, erectionis, institutionis, applicationis, appropriationis, reservationis, concessionum et assignationum infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datis Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo trigesimo quarto, XV Kalendas Januarii, Pontificatus nostri anno primo. P. de Villaroel. »

« Paulus Episcopus, Servus servorum Dei, dilecto Filio Francisco Marroquino, electo Guathimalæ, salutem et Apostolicam benedictionem. Apostolatus officium, meritis licet imparibus, nobis ex alto commissum, quo Ecclesiarum omnium regimini Divina dispositione præsidemus, utiliter exequi, coadjuvante Domino cupientes, solliciti corde reddimur et solertes, ut, cum de Ecclesiarum ipsarum regiminibus agitur committendis, tales eis in Pastores præficere studeamus, qui populum suæ curæ creditum sciant, non solum doctrina verbi, sed etiam exemplo boni operis informare; commissasque sibi Ecclesias velint et valeant, auctore Domino, salubriter regere et gubernare. Dudum siquidem provisiones Ecclesiarum omnium apud Sedem Apostolicam tunc vacantium, et in antea vacaturarum, ordinationi et dispositioni nostræ reservavimus, decernentes ex tunc irritum et inane, si secus super iis a quoquam per quoscumque, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contingeret attentari; postmodum vero Ecclesia Guathimalensis, quam nos hodie in Provincia, Guathimala nuncupata, in Insulis Indiarum consistente, ex Ecclesia sub invocatione Sti. Jacobi dicata in principali ipsius Provinciæ loco, etiam Guathimala nuncupato, sita, in Cathedralem Ecclesiam, pro uno Episcopo, qui illi præesset, ex certis causis, de Fratrum nostrorum consilio, Apostolica auctoritate, ereximus et instituimus, et cui locum principalem prædictum etiam per nos in Civitatem tunc erectum pro Civitate et certam partem ejusdem Provinciæ pro Diœcesi ejus, eorumque incolas et habitatores pro Clero et Populo, concessimus et assignavimus, et ad quam jus patronatus et præsentandi infra annum personam idoneam, quoties illius vacatio, ea prima vice excepta, pro tempore occurreret, Charissimo in Christo Filio nostro, Carolo, Imperatori semper Augusto, qui etiam Castellæ, Legionis et Aragoniæ Rex existit, et pro tempore existenti Castellæ et Legionis Regi, de simili consilio, dicta auctoritate, reservavimus ab ejus primæva erectione hujusmodi apud Sedem prædictam vacante. Nos ad provisionem dictæ Ecclesiæ celerem et felicem, de qua nullus præter nos hac vice intromittere se potuit sive potest, reservatione et Decreto obsistentibus supradictis, ne Ecclesia ipsa longæ vacationis exponatur incommodis, paternis et sollicitis studiis intendentes, post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem et etiam fructuosam cum Fratribus nostris habuimus diligentem; demum ad te, Presbyterum Oxo-

mensis Diœcesis, Magistrum in Theologia, de nobili genere procreatum, cui apud nos, de vitæ munditia, honestate morum, spiritualium providentia et temporalium circumspectione, aliisque multiplicum virtutum donis fide digna testimonia perhibentur, direximus oculos nostræ mentis, quibus omnibus debita meditatione pensatis, de persona tua Nobis et eisdem Fratribus, ob tuorum exigentiam meritorum accepta, præfatæ Ecclesiæ, de ipsorum Fratrum consilio, dicta auctoritate, providemus, Teque illi in Episcopum præficimus et Pastorem, curam et administrationem ipsius Ecclesiæ tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie commendando in illo, qui dat gratias et largitur præmia, confidentes quod, dirigente Domino actus tuos, præfata Ecclesia sub tuo felici regimine regetur utiliter, et prospere dirigetur, ac grata in spiritualibus et temporalibus suscipiet incrementa. Jugum igitur Domini tuis impositum humeris prompta devotione suscipiens, curam et administrationem prædictas sic exercere studeas sollicite, fideliter et prudenter, quod Ecclesia ipsa gubernatori provido et fructuoso administratori gaudeat se commissam, Tuque præter æternæ retributionis præmium, nostram, et dictæ Sedis benedictionem et gratiam exinde uberius consequi merearis. Datis Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo trigesimo quarto, XV Kalendas Januarii, Pontificatus nostri anno primo. P. de Villarroel. »

Postquam quidem Litterarum Apostolicarum præsentationem et receptionem nobis, et per nos, ut præmittitur, factas, fuimus pro parte Serenissimæ Dominæ Joannæ et prælibati Domini Imperatoris et Regis, Caroli semper Augusti, ejus Filii, Hispaniarum Regum, debita cum instantia requisiti, quatenus ad complementum dictarum Litterarum Apostolicarum et contentorum in iisdem procedentes, in præfata nostra Ecclesia, ad honorem Sancti Jacobi dicata, et in dicta Provincia Guathimala fundata et fabricata, Dignitates, Canonicatus et Præbendas ac portiones aliaque Beneficia Ecclesiastica ac officia, quotquot et prout melius expedire videremus, tam in Civitate Guathimala, quam per totam Diœcesim erigeremus et institueremus. Nos igitur, Franciscus Episcopus et Commissarius Apostolicus præfatus, attendentes petitionem et requisitionem hujusmodi fore justas et rationi consonas, cupientesque ut verus obedientiæ Filius Apostolica jussa nobis directa reverenter exequi, ut tenemur, commissionem prædictam acceptavimus, et eadem Apostolica auctoritate, qua fungimur in hac parte, præfata Majestate instante et petente, in prædicta Cathedrali Ecclesia Guathimalensi, ad honorem et gloriam Domini Nostri Jesu Christi et Beati Jacobi, in cujus et sub cujus titulo per præfatum Dominum Nostrum Papam Cathedralis Ecclesia nostra est fundata et erecta, tenore præsentium, erigimus, creamus et instituimus :

Cap. 1. Decanatum, quæ dignitas prima post Pontificalem in eadem Ecclesia existat, pro uno Decano, qui curet et provideat quod Officium Divinum et omnia alia, quæ ad cultum Divinum pertinent, tam in Choro, quam in Altari, quam etiam in processionibus in Ecclesia et extra, in Capitulo et ubicumque Conventus Ecclesiæ seu Capituli ad illud exsolvendum congregabuntur, cum silentio, et ea, quæ decet, honestate et modestia rite et recte perficiantur, ad quem etiam pertinebit his, quibus a choro ex causa discedere convenit, expressa causa et non alias, licentiam concedere.

Cap. 2. Archidiaconatum ejusdem Civitatis Guathimalæ, ad quem Clericorum Ordinandorum examinatio, Prælato solemniter celebrante, ministratio, Civitatis et Diœcesis, si sibi a Prælato injungatur, visitatio, et alia, quæ de jure communi exercere competunt, pertinebit, qui in altero tamen Jurium et in Theologia ad minus Bachalaureus existat in Universitate graduatus.

Cap. 3. Cantoriam, ad quam nullus possit præsentari, nisi in Musica, saltem in cantu plano, doctus et peritus existat; cujus in facistorio cantare, docere, et, quæ ad cantum

pertinent, ordinare, corrigere et emendare in choro et ubicumque per se et non per alium, officium erit.

Cap. 4. Scholastriam, ad quam etiam nullus, nisi in altero Jurium aut Artibus Bachalaureus in aliqua generali Universitate graduatus exsistat, præsentetur : qui Grammaticam Clericos et Ecclesiæ servitores ac omnes Diœcesanos audire volentes per se vel per alium docere tenebitur.

Cap. 5. Thesaurarium, ad quem Ecclesiam claudere et aperire, campanas pulsare facere, omnia utensilia Ecclesiæ custodire, lampades et luminaria, curare de incenso, luminibus, pane et vino ac reliquis ad celebrandum necessariis : de redditibus Fabricæ Ecclesiæ exponendis ad votum Capituli provideri pertinebit.

Cap. 6. Necnon decem Canonicatus et Præbendas quas a dictis Dignitatibus omnino separatas esse decernimus : nec unquam unam simul cum Dignitate aliqua obtineri posse ordinamus; ad quos etiam Canonicatus et Præbendas nullus præsentari possit, nisi ad sacrum Presbyteratus Ordinem jam sit promotus, ad quos quidem Canonicos quotidie, præterquam in primæ et secundæ dignitatis festivitatibus, in quibus Prælatus, vel eo impedito, aliqua de Dignitatibus celebrabit Missam, celebrare spectabit.

Cap. 7. Instituimus insuper sex integras et totidem dimidias Portiones, et qui ad integras dictas Portiones præsentandi fuerint, ad sacrum Diaconatus Ordinem sint promoti, in quo quidem Ordine teneantur in altari quotidie deservire, necnon passiones decantare; qui vero ad Dimidias, ad sacrum Subdiaconatus Ordinem, qui quidem Epistolas in Altari et in choro, et Prophetias, Lamentationes et Lectiones teneantur decantare.

Cap. 8. Volumus insuper et statuimus quod ad Dignitates, Canonicatus, Portiones integras et dimidias, vel ad aliquod aliud Beneficium totius nostræ Diœcesis nullus præsentari valeat, qui cujusvis ordinis, privilegii aut officii occasione a jurisdictione nostra sit exemptus, et si forte contigerit exemptum aliquem præsentari et institui, talis præsentatio et institutio sit ipso jure nulla.

Cap. 9. Ac duos Rectores, qui exerceant in dicta Ecclesia Cathedrali officium suum, rite et recte, Missas celebrando, Confessiones audiendo, aliaque Sacramenta caute et sollicite ministrando, qui ad præsentationem Catholicarum Majestatum, sicut cætera Beneficia nostræ Diœcesis provideantur.

Cap. 10. Ac sex Acolytos, qui Acolytatus officium in Altari quotidie per ordinem exercebunt, ordinamus.

Cap. 11. Capellanos insuper sex, quorum quilibet, tam in diurnis, quam in nocturnis, ac etiam Missarum solemnitatibus ad facistorium in choro personaliter interesse et in uno quoque mense Missas viginti, nisi vel infirmitate vel alio impedimento fuerit impeditus, celebrare teneatur.

Cap. 12. Præsentationem autem dictarum Dignitatum, Canonicatuum, Portionum integrarum ac dimidiarum, aliarumque Dignitatum, Canonicatuum ac similium Portionum futurarum in prædicta Ecclesia Cathedrali creandarum præfatis Catholicis Hispanorum Regibus, ac eorum successoribus, prout de jure eis competit, Apostolica auctoritate reservamus.

Cap. 13. Acolytorum ac Capellanorum electionem ad nos et successores nostros una cum nostro Capitulo pertinere decrevimus : volumus autem quod dicti Capellani, qui pro tempore fuerint eligendi, non sint familiares Episcopi, nec alicujus personæ dicti Capituli, nec fuerint tempore vacationis.

Cap. 14. Officium vero Sacristæ, qui ea, quæ ad officium Thesaurarii, ipso præsente et de ejus commissione, et, in ejus absentia, ad votum ipsius Capituli, exercere tenebitur.

Cap. 15. Organistæ officium, qui organa in diebus festivis et aliis temporibus ad votum Prælati sive Capituli pulsare teneatur.

Cap. 16. Perticarii officium, cujus in processionibus ordinare, Prælato, Presbytero, Diacono, Subdiacono, et reliquis Altari ministrantibus de choro ad Sacristiam vel Altare, vel de Altari ad Sacristiam, in chorum euntibus vel redeuntibus anteire officium erit.

Cap. 17. Officium Œconomi sive Procuratoris Fabricæ et Hospitalis, qui Architectoribus, Muratoribus, necnon fabris lignariis et aliis officialibus, ædificandis Ecclesiis operam dantibus, præerit, quique per se vel alios, redditus, proventus annuos et quæcumque emolumenta et obventiones ad prædictam Fabricam et Hospitale quovis modo pertinentes colligere et expendere habeat, redditurus annuatim rationem de receptis et consumptis, Episcopo et Capitulo vel Officialibus ab iisdem specialiter deputatis : necnon ad eorum nutum eligendus et removendus, præstita prius per eum idonea satisfactione, quam ad administrationem admittatur.

Cap. 18. Officium insuper Cancellarii sive Notarii Ecclesiæ et Capituli, qui quoscumque contractus inter Ecclesiam, Episcopum et Capitulum et quoscumque alios actus etiam Capitulares in Protocollo et notis suis recipere et scribere teneatur. Donationes, possessiones, census, feuda, precaria, per eosdem Episcopum et Capitulum et Ecclesiam vel eisdem factas vel in posterum faciendas annotet et scribat, et instrumenta custodiat, partes reddituum Beneficiatis distribuat, necnon rationem reddat et recipiat.

Cap. 19. Canicularii denique officium, qui canes ab Ecclesia ejiciat ; in omnibus sabbatis et quibuscumque festorum, vigilias habentium, vigiliis, et alias ubi et quando per Thesaurarium sibi fuerit injunctum, Ecclesiam purgabit.

Cap. 20. De quibus omnibus quinque Dignitatibus, decem Canonicatibus, sex integris et totidem dimidiis Portionibus et sex Capellanis et sex Acolytis et officiis prædictis, quia de præsenti fructus, redditus et proventus decimarum non suppetunt, Thesaurariam ex Dignitatibus, quinque vero Canonicatus et omnes integras ac dimidias Portiones ad præsens in dicta erectione volumus suspendere. Quod si præfatis quatuor Dignitatibus et quinque Canonicis redditus memoratæ quartæ partis ad præsens, quod non credimus, non suppetant, arbitrio nostro nostrorumque successorum reservamus : quas Dignitates, quosque Canonicatus suspendere debeamus, donec redditus excreverint, suspensi vero spectabunt donec ad majorem quantitatem fructus pervenerint, restituendi ad Præbendas præfatas per nos et successores nostros ordine nobis considerando ad potiorem Ecclesiæ nostræ utilitatem. Ita tamen ut cum, Deo duce, ad pinguiorem fortunam fructus, et redditus prædictæ nostræ Ecclesiæ pervenerint, quam primum ad dotem Thesaurariæ suspensæ applicatam desuper ex crescentibus fructibus auctum fuerit, Thesaurariam eamdem ex tunc erectam et creatam esse decernimus absque alia nova creatione et erectione personæ per eamdem Catholicam Majestatem nominandæ conferendam, et consequenter dum fructus, redditus et proventus uberius augmentum receperint, dictorum Canonicorum numerus usque ad denarium numerum successive augeatur, quo expleto, tunc omnes integræ et dimidiæ Portiones suo ordine successive admittantur, et demum redditibus superexcrescentibus hujusmodi, sex Acolytatus pro sex Clericulis, qui in quatuor Minoribus sint constituti et Acolytorum officia in Altaris ministerio exerceant, et sex Capellaniæ simplices pro sex prædictis Capellanis similiter provideantur. Postmodum vero officium Organistæ et Perticarii, et Œconomi, Notarii et Cancellarii prædictorum, dicto numero successive juxta ordinem litteraliter præmissum, absque aliquo intervallo augeatur.

Cap. 21. Et quia secundum Apostolum, qui Altari servit de Altare vivere debet, omnibus et singulis Dignitatibus, Personis et Canonicis, Præbendatis et integris ac dimidiis Portionibus,

Capellanis, Clericulis sive Acolytis, cæterisque officiis et eorum Officialibus juxta numerum supradictum expressis, omnes et singulos fructus, redditus et proventus, tam ex Regia donatione, quam ex jure decimarum aut alias quovis modo ad eos de præsenti, vel in futurum pertinentes, vel ordine litterario Decano, Archidiacono, Cantori, Scholastico, Thesaurario et omnibus Canonicis, necnon Portionibus integris ac dimidiis, ac etiam Rectoribus et omnibus aliis supra notatis et nominatis modo sequenti.

Cap. 22. Decano scilicet, centum quinquaginta libras (*pesos* vulgariter in illis partibus nuncupatas) quarum librarum quælibet unum Castellanum aureum, quadringentos octoginta quinque marapetinos monetæ Hispaniæ constituentes. Archidiacono, centum et triginta valoris ejusdem *pesos* seu Castellanos, et cuilibet ex dictis Dignitatibus totidem, et cuilibet ex Canonicis centum, Portionariorum cuilibet septuaginta, Dimidiis triginta et quinque, Capellanis quidem cuilibet viginti, Acolytis singulis duodecim, Organistæ sexdecim, et Notario totidem, Perticario totidem, Œconomo vero quinquaginta, Canicolario quidem duodecim libras auri similes totidem Castellanos constituentes, ex nunc prout ex tunc ordine litterario, prout exprimitur, servato, cum fructus, redditus et proventus superexcreverint, applicamus et assignamus.

Cap. 23. Et quia, ut dictum est, propter officium datur beneficium, volumus et in virtute sanctæ obedientiæ districte præcipimus et mandamus, quod prædicta stipendia sint quotidianæ distributiones assignatæ,distributæ quotidie interessentibus singulis nocturnis pariter et diurnis et exercitiis dictorum officiorum. Itaque a Decano usque ad Acolytum inclusive, is qui alicui Horæ non interfuerit, stipendio sive illius horæ distributione careat, et officialis, qui sui officii exercitio vel exequutioni deerit, mulctetur similiter singulis vicibus pro rata salarii. Tales vero distributiones, quibus absentes gravantur, accrescant aliis interessentibus.

Cap. 24. Item volumus et eadem auctoritate ordinamus, ut omnes et singuli Dignitates, Canonici et Portionarii nostræ Ecclesiæ Cathedralis teneantur residere et deservire in prædicta Ecclesia nostra per octo menses continuos aut interpolatos; alioquin nos et Successores nostri, qui pro tempore fuerint,aut Capitulum,sede vacante, teneantur, eo prius vocato et audito, si justam et rationabilem causam absentiæ non habuerit et allegaverit, Personatum vel Canonicatum, vel Portionem vacantem pronuntiare, et de illo vel illa idoneis personis ad præsentationem tamen præfatæ Catholicæ Majestatis et eorum in Regnis Hispaniæ successorum providere; justam autem absentiæ causam hoc loco definimus ægritudinem, dum tamen Beneficiatus infirmus in Civitate maneat aut in suburbiis ejusdem Civitatis, aut, si eam incurrerit stans extra Civitatem, cum redierit vel redire paraverit ad eam, dum tamen hoc probationibus constet; vel cum de mandato Episcopi vel Capituli simul, et pro causa utilitatis Ecclesiæ absens fuerit: itaque ista tria concurrant in hac absentia.

Cap. 25. Volumus insuper et de consensu et beneplacito præfatæ Serenissimæ Majestatis et eadem Apostolica auctoritate statuimus, decernimus et mandamus quod omnium decimarum, tam Cathedralis quam aliarum Ecclesiarum et Diœcesis fructus, redditus et proventus in quatuor æquales dividantur partes: quarum unam Nos et successores nostri Episcopi perpetuis futuris temporibus pro onere Pontificalis habitus sustentando, et ut decentius et juxta Pontificalis officii exigentiam statum nostrum sustentare valeamus, absque aliqua inminutione pro nostra et successorum nostrorum Episcopali Mensa, habeamus: Decanus vero et Capitulum et reliqui Ministri Ecclesiæ quos desuper assignavimus, aliam quartam partem modo præmisso inter eos dividendam habeant, a quibus partibus licet ex commissione Apostolica et longi temporis usu, moribus et consuetudine approbata, eadem Catholica Majestas tertiam partem (*tertias* in Hispania vulgariter nuncupatam) habere et recipere integraliter consuevit, volens tamen ipsa Majestas erga nos suæ liberalitatis dexteram extendere, prout extendit.

circa alias partes qualitatibus infra expressis, Nos et Episcopos successores et Capitulum præfatos, ut magis debitores tanto munere refectos efficeret, et ut pro eadem et Regis ejusdem successoribus preces effundere teneamur, in nostra et dictæ Ecclesiæ nostræ et Capituli in sua quarta Decimarum parte liberos et exemptos in futurum esse voluit.

Cap. 26. Reliquas vero duas partes iterum in novem dividendas partes decernimus quarum duas ejusdem Majestatis Serenissimæ in signum superioritatis et juris patronatus ac ratione acquisitionis dictæ terræ, futuris perpetuis temporibus percipiendas et levandas applicamus.

Cap. 27. De reliquis vero septem partibus bifariam duximus esse faciendam divisionem, quarum quatuor de dictis septem omnium Decimarum, Parochiæ nostræ Cathedralis Ecclesiæ pro dictis duobus Rectoribus in eadem nostra Ecclesia, ut dictum est, præficiendis, cum omnibus primitiis ejusdem Ecclesiæ Parochiæ applicamus: ita tamen quod dicti duo Rectores præstare teneantur octavam partem dictarum quatuor partium, sic illis applicatarum, dictæ Ecclesiæ nostræ Sacristæ, qui teneatur juxta morem deservire.

Cap. 28. Volumus autem quod, si successu temporis portio cujuslibet dictorum Rectorum, quam modo præmisso percipere debet, summam centum viginti aureorum castellanorum (*pesos* vulgariter nuncupatorum) excesserit, quod id quod superexcreverit, reliquis Canonicatibus, Portionibus, dimidiis Portionibus et reliquis officiis nostræ Ecclesiæ Cathedralis, ut dictum est, suppressis applicentur: in singulis vero Parochialibus Ecclesiis, tam dictæ Civitatis, quam totius nostræ Diœcesis, quatuor partes prædictas de dictis septem, Beneficiis in unaquaque dictarum Ecclesiarum erigendis et creandis applicamus: declarantes etiam simili modo octavam partem dictarum quatuor partium sic dictis Beneficiis applicatarum, Sacristæ cujusque Parochialis Ecclesiæ dictæ Civitatis et Diœcesis nostræ esse tribuendam.

Cap. 29. Volumus autem et ordinamus, quod omnibus dictæ Civitatis et Diœcesis nostræ Ecclesiis Parochialibus, excepta nostra Ecclesia Cathedrali, tot Beneficia simplicia creentur et ordinentur, quot ex quantitate reddit.uum dictarum quatuor partium, sic eisdem Beneficiis applicatarum, creari et ordinari potuerint, assignata tamen congrua et honesta sustentatione Clericis, quibus Beneficia illa conferri debent, ita quod nullus sit determinatus dictorum Beneficiorum numerus, sed superexcrescentibus fructibus, crescat etiam Ministrorum copia in iisdem Ecclesiis; quæ quidem prædicta Beneficia simpliciter servitoria, quæ pro tempore in dictis Ecclesiis creari contigerit, ut dictum est, quotiescumque vacare contigerit, quovis modo provideri volumus et statuimus, filiis patrimonialibus dumtaxat, descendentibus ab incolis, qui ex Hispania ad dictam Provinciam transmearunt, aut ad eam inhabitandam in futurum transire contigerit, donec in posterum visa et agnita per nos et successores nostros Christianitate et capacitate Indorum, ad instantiam dicti Patroni, nunc et pro tempore existentis, visum fuerit Indis etiam naturalibus dicta Beneficia esse conferenda, præmisso prius examine et oppositione juxta formam et laudabilem consuetudinem in Episcopatu Placentino hactenus observatam inter filios patrimoniales. Dum tamen dicti patrimoniales, quibus sic de dictis Beneficiis provisum fuerit, infra annum et dimidium a die sibi factæ provisionis teneantur se præsentare et ostendere coram dictæ Provinciæ appellationum Judicibus aut Gubernatore pro tempore ibidem existentibus, ratihabitionem dictarum Catholicarum Majestatum, vel pro tempore successorum suorum in Hispaniæ Regnis, collationum et provisionum sic sibi prædicta forma factarum. Alioquin prædicta beneficia eo ipso vacare censeantur, præfatique Catholici Reges, sive eorum successores, possint personas alias ad dicta Beneficia juxta prædictam formam qualificatas, præsentare.

Cap. 30. Volumus autem quod, donec existant filii patrimoniales, qui, juxta præfatam formam et consuetudinem Palentinam, possint eligi ad dicta Beneficia, provisio dictorum

Beneficiorum fiat ad præsentationem dictarum Majestatum Catholicarum, Patronorum, et non alias.

Cap. 31. Sed quia animarum cura dictæ Civitatis ac totius nostræ Diocesis ad nos et Successores nostros principaliter et præcipue spectat, tamquam qui, juxta sententiam Apostoli, de illis in die judicii rationem reddituri sumus, accedente ad hoc consensu et voluntate earumdem Catholicarum Majestatum, Patronorum prædictorum, et sua instante petitione et auctoritate et tenore prædictis, volumus et ordinamus, quod in omnibus dictæ Civitatis et Diœcesis nostræ Ecclesiis Parochialibus, excepta Parochia nostræ Ecclesiæ Cathedralis, nos et Prælati, qui pro tempore fuerint, commendemus et injungamus animarum curam pro nostra libertatis arbitrio, cui viderimus ipsarum Ecclesiarum Beneficiato seu Beneficiatis, seu cuicumque alio Sacerdoti etiam non Beneficiato, pro eo tempore et sub ea forma, quibus nobis visum fuerit dictarum animarum saluti magis expedire : sub Divini obtestatione judicii omnes Successores nostros exhortantes et requirentes, quod in commissione animarum nulla sit apud eos personarum acceptio, sed solum sibi commissarum a Deo ovium utilitati consulant et saluti, et ut qui præfatæ animarum curæ a nobis vel illis præpositi fuerint, congruentius valeant sustentari, pro ipsaque sollicitudine aliquam suscipiant temporalem retributionem, applicamus eorum cuilibet primitias omnes Parochiæ illius, in qua sic animarum curam generit, relicta parte Sacrista inferius designanda.

Cap. 32. Volumus insuper et ordinamus quod institutio et destitutio Sacristarum omnium Ecclesiarum nostræ Diœcesis fiat semper ad nutum et dispositionem nostram et nostrorum pro tempore successorum, cum moderatione salarii, et, si forsan dicta pars octava, quæ sibi, ut præmissum est, solvi debet, in magnam excreverit quantitatem, ita tamen ut quidquid ex eadem octava parte illis per nos vel successores nostros ademptum fuerit, in ipsius Ecclesiæ fabricam vel aliquod Divini cultus augmentum ejusdem Ecclesiæ et non in alios usus consumi debeat.

Cap. 33. Similiter tres partes restantes ex septem partibus supradictis, in duas iterum partes æqualiter dividantur; quarum unam, scilicet medietatem trium dictarum partium cuilibet dictorum oppidorum Ecclesiæ Fabricæ libere applicamus, reliquam vero partem, videlicet medietatem trium dictarum partium Hospitalibus cujusque oppidi assignamus; de qua quidem medietate sive parte Hospitalibus iisdem applicata, dicta Hospitalia teneantur Hospitali principali, ubi Cathedralis fuerit Ecclesia, decimam solvere.

Cap. 34. Applicamus etiam eadem auctoritate in perpetuum Fabricæ dictæ Ecclesiæ nostræ Sti. Jacobi omnes et singulas decimas unius Parochiani ejusdem Ecclesiæ et omnium aliarum Ecclesiarum totius Civitatis et Diœcesis per præfectum Fabricæ Œconomum singulis annis eligendi; dum tamen talis electus Parochianus non sit primus seu major vel ditior nostræ dictæ Ecclesiæ Cathedralis et aliarum Ecclesiarum nostræ dictæ Diœcesis.

Cap. 35. Officium vero diurnum pariter et nocturnum, tam in Missa quam in Horis, fiat semper ac dicatur secundum consuetudinem Ecclesiæ Hispalensis, donec et quousque Synodus celebretur.

Cap. 36. Volumus insuper, et de ejusdem Celsitudinis instantia et petitione ordinamus quod Portionarii ipsi vocem habeant una cum Capitulo, una cum Dignitatibus, una cum Canonicis, tam in spiritualibus quam in temporalibus, præterquam in electionibus et aliis a jure prohibitis casibus, qui solis Dignitatibus et Canonicis pertineant.

Cap. 37. Et insuper volumus et ejusdem Serenitatis petitione et instantia ordinamus quod in dicta nostra Ecclesia Cathedrali, præterquam in diebus festivis, in quibus una tantum Missa solemniter celebrabitur Hora Tertiarum, duæ quotidie Missæ celebrentur: quarum una, prima,

primis diebus Veneris cujuslibet Mensis de anniversario fiat pro Hispaniæ Regibus præsentibus, præteritis et futuris: diebus vero Sabbati Missa prædicta in Virginis gloriosæ honorem, pro Regum præfatorum incolumitate et salute respective celebretur: cujuslibet autem mensis prima die Lunæ eadem Missa pro animabus in purgatorio existentibus solemniter dicatur: reliquis vero diebus prefata Missa possit celebrari ad voluntatem et dispositionem cujuslibet personæ volentis ipsam dotare, dictique Episcopi et Capitulum possint quamcumque dotem recipere a quibusvis personis sibi oblatam pro ejusdem Missæ celebratione: secunda vero Missa de festo vel de feria occurrente, secundum stilum Hispalensis Ecclesiæ vel alias Hora Tertiarum celebrabitur. Et quicumque Majorem Missam celebraverit, ultra communem distributionem omnibus illi Missæ interessentibus assignatam vel assignandam, stipendium triplum quod ad quamcumque diei Horam lucretur, Diaconus vero duplum, Subdiaconus simplum, et quicumque Majori Missæ non interfuerit, Tertiam et Sextam illius diei non lucretur, nisi ex rationabili et justa causa et de Decani licencia, vel alterius in choro pro tempore præsidentis, absens fuerit, super quo petentis licentiam et concedentis conscientiam oneramus: et quicumque similiter Matutinis et Laudibus interfuerint, triplum lucrentur quam ad quamcumque diei Horam et insuper stipendium primæ, quamvis illi non interfuerint.

Cap. 38. Volumus insuper, et de ejusdem Majestatis instantia et petitione ordinamus, quod bis in qualibet hebdomada Capitulum teneatur, feria videlicet tertia et sexta, et quod feria tertia tractetur ibidem de negotiis occurrentibus; feria autem sexta de nulla alia re nisi de morum correctione et emendatione tractetur, et de his, quæ ad Divini cultus officium debite celebrandum, et ad Clericalem honestatem in omnibus et per omnia, tam in Ecclesia quam extra, conservandam spectant; et quælibet alia dies ad Capitulum celebrandum, sit interdicta, nisi novi casus, qui emerserint, id exigerint. Per hoc nolumus jurisdictioni nostræ Episcopali, aut successorum nostrorum circa correctionem et punitionem dictorum Canonicornm aliarumque personarum nostræ Cathedralis Ecclesiæ aliquatenus derogari: quam omnimodam jurisdictionem, correctionem et punitionem dictarum personarum nobis et dictis successoribus nostris reservamus ad instantiam et petitionem præfatarum Majestatum, Patronorum, ex eorumdem consensu.

Cap. 39. Item eadem auctoritate, et de ejusdem Catholicæ Majestatis beneplacito statuimus et ordinamus quod quilibet nostræ dictæ Ecclesiæ et Diœcesis Clericus primæ Tonsuræ, ad hoc ut possit privilegio gaudere Clericali, deferat Tonsuram unius regalis argentei magnitudinis, monetæ usualis Hispanæ, et per duos digitos, infra aures tamen, a tergo prosequente scisura, capillos tondeat, vestibusque honestis induatur, clamide videlicet, vel mantello seu pallio, quod vulgariter *Loba* nuncupatur, *ó Manteo,* clauso vel aperto, ad terram usque protenso; non rubei croceique coloris, sed alterius honesti coloris, quibus tam in vestibus superiobus quam inferioribus apparentibus utatur.

Cap. 40. Item eadem Apostolica auctoritate, necnon de ejusdem celsitudinis et Catholicæ Majestatis consensu deliberato quia in ipsa Provincia, de Guathimala vulgariter nuncupata, in Civitate Guathimala sub invocatione Sancti Jacobi Cathedralem Ecclesiam in honorem ejusdem, Sancti perpetuo erigimus, domos, incolas et habitatores et vicinos, tam intra Civitatem quam in suburbiis ejusdem Civitatis de præsenti vel in futurum habitantes et commorantes, in dictæ Ecclesiæ Sancti Jacobi Parochianos deputamus et assignamus, donec in dicta Civitate commoda per nos vel successores nostros fiat divisio Parochiarum: cui etiam jura Parochialis Ecclesiæ solvere teneantur, decimas, primitias et oblationes offerre, a Rectoribus ejusdem Ecclesiæ Confessiones, Eucharistiam et alia Sacramenta recipere; necnon iisdem Rectoribus Sacramenta hujusmodi conferendi et administrandi et Parochianis recipiendi, licentiam concedimus et facultatem.

Cap. 41. Item volumus et statuimus et ordinamus, quod consuetudines, constitutiones, ordinationes, ritus et mores legitimos et approbatos, tam officiorum quam insigniorum et habitus, Anniversariorum, Officiorum, Missarum aliorumque omnium approbatorum Ecclesiæ Hispalensis, necnon aliarum Ecclesiæ vel Ecclesiarum quarumcumque ad nostram Cathedralem Ecclesiam decorandam et regendam necessaria reducere ac transplantare libere valeamus.

Cap. 42. Et quia quæ de novo emergunt novo indigent auxilio; igitur, Litterarum supradictarum virtute nobis et successoribus nostris plenissimam emendandi, ampliandi et ea, quæ oportuerint, statuendi et ordinandi in posterum potestatem reservamus, ut possimus id facere de consensu, petitione et instantia Regiæ Majestatis, tam circa constitutionem et taxationem dotis perpetuam vel temporalem et limitum nostri Episcopatus et omnium beneficiorum, quam circa retentionem decimarum, vel divisionem earumdem, secundum tenorem Bullæ Alexandri Papæ VI, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio decimarum, licet ad præsens per eamdem Regiam Majestatem ad alimenta nobis sint cum his tantum qualitatibus donata. Quæ omnia et singula, instantibus et petentibus prædictis Dominis nostris Regina et Regibus, dicta auctoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, et melioribus modo, via, forma et jure, quibus melius possumus, et de jure debemus, erigimus et instituimus, creamus, facimus, disponimus et ordinamus cum omnibus et singulis ad id necessariis et opportunis. Non obstantibus quibuscumque contrariis, et illis præcipue, quæ Sanctissimus Dominus noster Papa præfatus in suis præinsertis Litteris Apostolicis voluit non obstare ; et ea omnia et singula omnibus et singulis præsentibus et futuris cujuscumque status, gradus, ordinis, præeminentiæ vel conditionis fuerint, intimamus, insinuamus et notificamus, et ad omnium notitiam deducimus et deduci volumus per præsentes. Mandamusque prædicta auctoritate, in virtute sanctæ obedientiæ, omnibus et singulis supradictis, ut ea omnia et singula, quemadmodum a nobis instituta sunt, observent, et observare faciant. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium præmissorum, præsentes Litteras, sive præsens publicum instrumentum exinde fieri et per Notarium publicum infrascriptum subscribi et publicari mandavimus, et nomine nostro subscripsimus, sigillique nostri jussimus et fecimus appensione communiri. Datum Mexici, sub anno Nativitatis Domini millesimo quingentesimo trigesimo septimo, die vero vigesima Mensis Octobris, præsentibus ibidem Rmo. DD. Joanne de Zumarraga, Episcopo Mexicanensi, et Bachalaureo Michaele de Barreda, Clerico, et Joanne Gascon, et Joanne de Roxas, et Francisco Lopez ad præmissa vocatis atque rogatis. Et quia ego, Didacus de Mayorga, Clericus Legionensis Diœcesis, publicus Apostolicus Notarius præfatæ erectioni, applicationi, præmissis omnibus et singulis una cum prænominatis testibus præsens interfui, ideo hoc præsens publicum instrumentum manu alterius scribi feci, signoque et nomine meis solitis ac consuetis subscripsi et signavi, in fidem et testimonium præmissorum rogatus et requisitus. Didacus Mayorga, Notarius Apostolicus. (Existe en la Curia de Nicaragua).

SERIE DE LOS OBISPOS DE GUATEMALA.

1. D. Francisco Marroquin, nacido en Osma, deseoso de la conversion de los Indios por lo que habia oido en Madrid á Pedro de Albarado, pasó a Méjico, donde fué Vicario General, despues á Guatemala, en donde fué el primer Cura Párroco en un pueblo, que hasta hoy se llama del Obispo ; dignidad á que fué elevado en 18 de Diciembre de 1533 ; se consagró en Méjico en 8 de Abril de 1537, erigió la Iglesia Catedral en 20 de Octubre de dicho año, y murió con gran fama de santidad en 19 de Julio de 1563.

2. D. Bernardino de Villalpando, nacido en Talavera de la Reina, nombrado para Cuba en 20 de Abril de 1559, y para Guatemala en 9 de Marzo de 1564,celebró un Sínodo Diocesano, y murió en 1569 en Santa Ana de San Salvador.

3. D. Fr. Gomez Fernandez de Córdoba, de la Orden de San Jerónimo, nacido en Córdoba de Andalucía, promovido á Nicaragua en 1553, y á la Silla de Guatemala en 1574. Fué celosísimo, virtuoso y limosnero : asistió al Concilio Mejicano celebrado en 1585, cargado de años y enfermedades pidió un Coadjutor, que le fué concedido en 3 de Agosto de 1596. Murió en Junio de 1598.

4. D. Fr. Juan Ramirez, Dominico, natural de Murillo en la Rioja, fué Lector de Teología en Méjico, volvió á España y fué hecho prisionero de los Ingleses y llevado á Londres; de vuelta á Madrid fué promovido á ésta Silla en 18 de Enero de 1600 y murió en San Salvador á 24 de Marzo de 1609.

5. D. Fr. Juan Cabezas Altamirano, Dominico, nacido en Zamora, fué electo Obispo de Cuba en 1602, y trasladado á Guatemala en 1610, donde murió electo Obispo de Arequipa en 1615.

6. D. Pedro de Valencia, natural de Lima, Chantre del Cuzco, promovido á Guatemala en 1616, y ántes de tomar posesion trasladado á La Paz, en donde fundó el Colegio de la Compañía de Jesus y murió en 1631.

7. D. Pedro de Vega y Sarmiento, Dean de Méjico, fué presentado para ésta Silla, y renunció así como ántes habia renunciado la de Popayan.

8. D. Fr. Juan Zapata y Sandoval, Agustino, nacido en Méjico, electo para Chiapa en 1613, y para Guatemala en 1621, donde murió en 1630.

9. D. Agustin de Ugarte y Sarabia, electo para Chiapa en 20 de Julio de 1628, para Guatemala en 1630, para Arequipa en 1641, y para Quito en 1646, en donde murió á la edad de ochenta años en 1650. Fué uno de los mejores Obispos de Nueva España, muy limosnero y amante de los Indios.

10. D. Bartolomé Gonzalez Soltero, natural de Méjico, presentado para Guatemala en 1645, donde murió en 1656.

11. D. Fr. Payo de Rivera, Agustino, hijo del Duque de Alcalá, Virey de Nápoles, nació en Sevilla, fué presentado para Guatemala en 1657, para Michoacan en 1667, para Méjico en 1668; fué Virey en 1673, regresó á España en 1681, se retiró al Convento del Risco en Avila, y murió en 1684, renunciando el Obispado de Cuenca, así como renunció todas las Dignidades.

12. D. Juan Saenz Mañosca y Murillo, nació en Méjico y fué promovido á Cuba en 1661, despues á Guatemala en 1667, en donde fué Presidente de la Audiencia: por último fué nombrado para Puebla en 1676, pero murió en Guatemala ántes de salir.

13. D. Juan de Ortega Montañes, natural de Llanes, Inquisidor de Méjico, fué promovido para la Silla de Durango en 1674, y ántes de tomar posesion pasó á Guatemala en 1675; despues fué trasladado á Michoacan en 1682, por último fué Virey y Arzobispo de Méjico en 1701, murió en 1710.

14. D. Fr. Andrés de las Navas Quevedo, Mercenario, natural de Baza en Andalucía, fué promovido á Nicaragua en 1667, y á Guatemala en 1682; murió de 80 años en 1702.

15. D. Fr. Mauro de Larreategui Colon, del Orden de San Benito, Abad del Monasterio de Burgos, fué promovido á Guatemala en 1703, llevó la vida de humilde Religioso; murió en 1713.

16. D. Fr. Juan Bautista Alvarez de Toledo, Franciscano, de San Salvador, promovido á Chiapa en 1708, y á Guatemala en 1714; edificó el Convento de Santa Clara y el Colegio de

Misioneros de Propaganda Fide: fué promovido á Guadalajara en 1723, que renunció. El Rey suplicó á Su Santidad que el electo para Sucesor suyo pasase á Guadalajara, y que el Señor Toledo quedase en Guatemala: pero murió luégo en 10 de Julio de 1726; fué sepultado en el Colegio de Misioneros de su Orden.

17. D. Nicolas Cárlos Gomez de Cervantes, natural de Méjico, en donde fué Canónigo de la Metropolitana, y de allí promovido á la Silla de Guatemala en 1723; fué trasladado á Guadalajara en 1725, donde murió en Noviembre de 1734.

18. D. Juan Gomez Parada, natural de Compostela en la Nueva Gelicia, fué Canónigo de Méjico, y despues promovido á Yucatan en 1715, y á Guatemala en 1723; fundó el Convento de Capuchinas y pasó á Guadalajara en 1735, donde murió en 1751.

19. D. Fr. Pedro Pardo Figueroa, Mínimo de San Francisco de Paula, natural de Lima, promovido á Guatemala en 1735, reparó el Convento de Carmelitas casi arruinado y edificó el Templo de Esquipulas: consiguió elevar á Metropolitana ésta Silla, lo que no habian podido sus predecesores en dos siglos de solicitud, concediéndole Su Santidad el Palio en Bula de 16 de Diciembre de 1742; falleció en 1751.

20. D. Francisco de Figueredo, de Nueva Granada, fué promovido á la Silla de Popayan en 1740, y á la de Guatemala en 1751, donde entró en 1752: hallábase ciego en los ultimos años sin dispensarse en nada de su ministerio, y falleció en 1766.

21. D. Pedro Cortés y Larranz, natural de Belchite en Aragon, Penitenciario de Zaragoza, fué electo para ésta Silla en 1767, en la que murió el año de 1777.

22. D. Cayetano Francos de Monroy, electo en 1° de Junio de 1778, murió en 17 de Julio de 1792.

23. D. José Felix de Villegas, trasladado de Nicaragua en 23 de Setiembre de 1793, murió en 3 de Febrero de 1800.

24. D. Luis Peñalver y Cárdenas, trasladado de Nueva Orleans en 20 de Julio de 1801, renunció en 1° de Marzo de 1806.

25. D. Rafael de la Vara, electo en 21 de Marzo de 1806, murió en 31 de Diciembre de 1809.

26. D. Ramon Casaus, Obispo Rosenense nombrado para Guatemala en 1811, trasladado á ésta Sede en 15 de Marzo de 1815, expulsado en 1829, murió en la Habana en 10 de Noviembre de 1845.

27. D. Francisco Garcia Pelaez, Obispo de Bostra en 27 de Enero de 1843, Arzobispo de Guatemala en 10 de Noviembre de 1845, murió en 1867.

28. D. Bernardo Piñol, Obispo de Nicaragua, promovido al Arzobispado de Guatemala en 20 de Setiembre de 1867. Hállase desterrado en la Habana.

ERECCION DE LA SILLA DE NICARAGUA.

Paulus Episcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Æquum reputamus et rationi consonum, ut ea, quæ Romani Pontificis gratia processerunt, licet ejus superveniente obitu Litteræ confectæ non fuerint, suum sortiantur effectum. Dudum siquidem, cum inter alias Provincias in Insulis Indiarum nuncupatis, concedente Domino, felicibus auspiciis Charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Romanorum Imperatoris semper Augusti, qui etiam Castellæ et Legionis Rex existit, noviter repertis et acquisitis, et ejus temporali ditioni subjectis, esset una, Nicaragua nuncupata, cujus incolæ et habitatores Divinæ Legis expertes, absque aliqua Fidei Orthodoxæ instructione vivebant, et in qua aliqua Ecclesia nondum erecta erat, ac propterea ut ipsi Incolæ et Habitatores rationis et humanitatis capaces, Fidei prædictæ adhærerent, et discussis errorum tenebris, ad lucem veritatis

pervenirent, et Salvatorem Nostrum Dominum Jesum Christum, totius humani generis Redemptorem cognoscerent, necesse esset ibi spiritualia seminare et plantare, et Dominici Ovilis, ad quod oves errantes reducerentur, et in quo reductæ præservarentur, septa conservare, felicis recordationis Clemens PP. VII, Prædecessor noster, qui ad ea, per quæ singulis in tenebris constitutis, ut ad veram lucem pervenire possent, lucis radiis resplendescerent, partes Apostolici officii sibi desuper commissi libenter interponebat, ac propterea in singulis locis, prout illorum necessitas et aliæ rationabiles causæ id exigebant, novas Episcopales Sedes Ecclesiasque pro excellenti Sedis Apostolicæ præeminentia plantabat, ut per eas plantationes nova Populorum adhæsio militanti Ecclesiæ accresceret, Religionisque Christianæ ac Catholicæ Fidei Professio ubique consurgeret, dilataretur ac floreret, et loca etiam humilia illustrarentur, et eorumdem Incolæ et Habitatores, novarum Sedium et honorabilium Præsulum assistentia circumfulti, auctore Domino, felicitatis æternæ præmia facilius valerent adipisci, sub dato, videlicet, IV kalendas Martii, Pontificatus sui anno octavo, habita super iis per ipsum Prædecessorem, cum tunc Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, de quorum numero tunc eramus, deliberatione matura, et de illorum consilio, præfato Carolo Imperatore id summopere cupiente, et eidem Prædecessori humiliter supplicante, ad laudem et gloriam illius, cujus est terra et plenitudo ejus, et universi qui habitant in ea, totiusque cœlestis Curiæ jubilationem, et ipsius Fidei exaltationem, ac incolarum et habitantium prædictorum animarum salutem, Oppidum, Legionen. nuncupatum, in dicta Provincia Nicaragua, in qua aliqui Fideles morabantur, consistens, Civitatis titulo insignivit, et illud in Civitatem, quæ Legionen. nuncuparetur; et in ea unam Cathedralem Ecclesiam, sub invocatione Gloriosæ Dei Genitricis semper Virginis Mariæ, pro uno Episcopo Legionen. nuncupando, qui illi præesset et illius structuras et ædificia construi procuraret, et faceret, necnon in ea, et Civitate prædicta, et eidem Ecclesiæ assignanda Diœcesi, verbum Dei prædicaret, et earum Incolas et Infideles, necnon Gentes barbaras ad Orthodoxæ Fidei cultum converteret, et conversas in eadem institueret et confirmaret, eisque Baptismi gratiam impenderet, et tam illis sic conversis, quam omnibus aliis Fidelibus in Civitate et Diœcesi hujusmodi pro tempore degentibus et ad eas declinantibus, Sacramenta Ecclesiastica et alia Spiritualia ministrare et instruere faceret et procuraret; necnon in Ecclesia et Civitate et Diœcesi prædictis Episcopalem Jurisdictionem, auctoritatem et potestatem et alia, quæ alii Episcopi in suis Civitatibus et Diœcesibus excercere, gerere et facere poterant et debebant, exercere, gerere et facere: necnon ex omnibus inibi proventibus, præter quam ex auro et argento et aliis gemmis et lapidibus pretiosis, quæ præfato Carolo et pro tempore existentibus Castellæ et Legionis Regibus, quoad hoc libera esse decrevit, Decimas, Primitias de jure debitas, cæteraque Episcopalia Jura, prout alii in Hispania Episcopi de jure vel consuetudine exigebant et percipiebant, exigere, percipere et levare libere et licite valeret, et Dignitates, Canonicatus et Præbendas aliaque Beneficia Ecclesiastica, cum cura et sine cura, erigere et instituere et alia Spiritualia conferre atque seminare, prout pro Divini cultus augmento, et ipsorum Incolarum animarum salute expedire dignosceret, et qui Archiepiscopo Hispalensi pro tempore existenti jure Metropolitico subesset, cum Sede et Mensa et aliis Insigniis Episcopalibus, necnon Privilegiis, Immunitatibus et Gratiis, quibus aliæ Cathedrales Ecclesiæ et earum Præsules in eadem Hispania, de jure vel consuetudine utebantur, potiebantur et gaudebant, uti, potiri et gaudere posset quomodolibet in futurum, auctoritate Apostolica perpetuo erexit et instituit, ac eidem erectæ Ecclesiæ Oppidum Legionen. sic in Civitatem erectum pro Civitate, necnon districtum, et territorium, aut partes ipsius Provinciæ per ipsum Carolum Imperatorem et Regem, positis limitibus assignatas seu assignandas, pro Diœcesi, eorumque Incolas et Habi-

tatores pro Clero et Populo concessit et assignavit, et nihilominus Jus Patronatus ad præsentandum infra annum, propter loci distantiam, Personas idoneas ad dictam Ecclesiam, quoties illius vacatio, ea prima vice excepta, pro tempore occurreret, Romano Pontifici pro tempore existenti, per eum in ejusdem Ecclesiæ Episcopum ad præsentationem hujusmodi præficiendum, necnon ad Canonicatus et Dignitates et Præbendas et Beneficia prædicta erigenda, ab eorum primæva erectione postquam erecta forent, quam ex tunc deinceps pro tempore vacantia Episcopo Legionensi pro tempore existenti similiter per eum ad præsentationem ejusmodi in ipsis Dignitatibus, Canonicatibus et Præbendis et Beneficiis instituendas præfato Carolo, et pro tempore existenti Castellæ et Legionis Regi, de simili consilio dicta auctoritate reservavit, concessit et assignavit. Ne autem de erectione, institutione, concessione, assignatione ac reservatione hujusmodi, pro eo quod super illis dicti Prædecessoris, ejus superveniente obitu, Litteræ confectæ non fuerint, valeat quomodolibet hæsitari, Ipseque Carolus Imperator, necnon pro tempore existens Castellæ et Legionis Rex, et Episcopus Legionensis illarum frustrentur effectu; volumus, et similiter Apostolica auctoritate decernimus, quod erectio, institutio et concessio, assignatio et reservatio prædictæ, perinde a dicta die IV kalendas Martii suum sortiantur effectum, ac si super illis ipsius Prædecessoris Litteræ sub ejusdem diei data confectæ fuissent, prout superius enarratur, quodque præsentes Litteræ ad probandum plene easdem erectionem, institutionem, concessionem, assignationem et reservationem ubique sufficiant, nec ad id probandum ulterius adminiculum requiratur. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostræ erectionis, institutionis, concessionis, assignationis et reservationis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo trigesimo quarto, III Nonas Novembris, Pontificatus Nostri anno primo. P. Attavantis. Sumptum ex Regestro Litterarum Apostolicarum Fe. Re. Pauli PP. III, et collationatum per me, Ferdinandum Martinez, Magistrum Regestri Decanum.

Concordat cum Originali..... de facultate Clausulis..... Salvo.....

Antonius Malocardi Reg. Literar. Aplicar. Custos.

Reg. Lib. XXIX. Anni Primi fel. rec. Pauli PP. III, Fol. 35. (Hállase en la Curia Episcopal de Nicaragua.)

Nota 1ª. Estas Letras se expidieron por Paulo III, á 3 de Noviembre de 1534, en las que confirma la Ereccion de Iglesia de Nicaragua, hecha por su antecesor Clemente VII, el 26 de Febrero de 1531; concuerda muy bien con la Serie de los Obispos de Nicaragua, que luégo pondremos.

Nota 2ª. Esta Silla fué sufragánea de la Metropolitana de Sevilla hasta el año de 1547, en que se constituyó Sufragánea de Lima; pero comenzó á serlo de la Iglesia de Guatemala, cuando Benedicto XIV en 16 de Diciembre de 1743 la elevó á Metropolitana.

REAL CEDULA, EN QUE SE MANDA GUARDAR EN LA IGLESIA CATEDRAL DE NICARAGUA LA ERECCION DE LA METROPOLITANA DE GUATEMALA. SU DATA, EN EL PARDO A 5 DE MARZO DE 1763.

El Rey.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de Leon de Nicaragua, en las Provincias de Guatemala, de mi Consejo. Por el Dr. Don Francisco de la Vega Lacayo, Diputado de ese Cabildo en ésta Córte se me ha representado que en el mes de Octubre del año de mil setecientos cincuenta y ocho, solicitó se le mandase dar una copia autorizada de la Ereccion de

esa Iglesia, que en conformidad de lo que disponen las leyes, debia existir en mi Consejo de las Indias, para que el propio Cabildo se pudiese arreglar á ella en los *(casos)* y dubios, que se ofrecieren, en atencion á haberse perdido la original, que existia en el Archivo de él en uno de los repetidos incendios, que ha padecido esa Ciudad. *(Que por lo tanto)* habian mandado hacer las diligencias correspondientes para su solicitud; y por no haberse hallado en el propio Consejo ni en el Archivo de Simancas, se pasaron Oficios con mi Agente en la Córte de Roma, á fin de que hiciese sacar y remitirse un testimonio de la Bula original. Que en su consecuencia le dirigió con relacion de sus costos á principios del año de mil setecientos sesenta; y que respecto de haber mediado algun tiempo des *(de su r)*emision hasta entónces, sin haberse evacuado aquel expediente, por si consistia en no haber instruido su primer instancia con las noticias, que tenia del estado y gobierno de esa Iglesia, y de la pérdida de la referida Ereccion, le habia parecido ser de su cargo para poder desempeñar los estrechos oficios, que continuamente le pasaba ese enunciado Cabildo sobre ese asunto, hacerme presente como lo ejecutaba, los individuos de que se componia, la cantidad á que habian ascendido los diezmos en quince años desde el de mil setecientos treinta y uno, hasta el de mil setecientos cuarenta y cinco, ambos *inclusive*, y la forma de su distribucion que era conforme á la Ereccion de la Metropolitana de Guatemala, y con sola la diferencia, que se explicaba en la Provision de la Audiencia de esas Provincias, lo cual se habia practicado en todos los Quinquenios subsecuentes: que desde la citada pérdida de la Ereccion hasta ahora se habia gobernado esa Iglesia por la de la referida Metropolitana de Guatemala, en cuanto á la distribucion de diezmos y demas puntos, á cuyo fin pidió ese Cabildo se le diese certificacion por el Notario mayor de aquella Curia Eclesiástica, de su régimen y gobierno, la que con efecto se le dió, y le ha servido de pauta hasta el presente, habiendo sido el motivo de solicitar ésta y no la del Gobierno de otras Iglesias, el haberse erigido la expresada Guatemala con las mismas cualidades, cláusulas y condiciones, que esa de Leon de Nicaragua y las de Comayagua y Chiapa, Sufragáneas de aquel Arzobispado, segun refiere el P. Remesal en la Crónica de ese Reino, como todo resulta de los documentos, que acompañaba, suplicándome que, respecto de no haberse hallado la expresada Ereccion de esa Iglesia, y que la Bula remitida de Roma es solo una Licencia para que se pudiera erigir en Catedral, fuese servido de mandar expedir Real Cédula con insercion de la misma Bula y de la Ereccion de la enunciada Metropolitana de Guatemala, ordenando se observe, guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo en esa de Leon, y que por ella se rija y gobierne, mediante ser una misma, segun afirmaban varios doctores, á excepcion del Noveno y medio, que se aplicaba en distinta forma en una que en otra. Y habiendose visto ésta instancia en el referido mi Consejo de Cámara de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto expuso mi Fiscal, ha parecido (entre otras cosas) participaros, que por otra Real Cédula de la fecha de ésta, se encarga al Arzobispo de Guatemala, que con la posible brevedad os dirija una copia testimoniada de la Ereccion de aquella Metropolitana, y deciros, como lo ejecuto, que luégo que la recibais, enterado de su contenido y costumbres, que en su Gobierno, asistencia á Coro y Altar, distribucion de diezmos y todo lo demas concernientes á esa Iglesia Catedral y su Cabildo estuviesen en uso, examineis si en algo sustancial se opone, varía, difiere ó se aparta de lo que en la referida Ereccion de Guatemala se dispone, y de lo que advirtiereis y notareis deis cuenta al mencionado mi Consejo de Cámara, exponiendo en su razon al propio tiempo con la mayor individualidad y claridad lo demas, que acerca de cada particular se os ofreciere, á fin de que, de inteligencia de todo, se determine lo que más convenga, por ser así mi voluntad. Fecha en el Buen Retiro, á dos de Abril de mil setecientos sesenta y dos. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don José Ignacio de Goyeneche. — El despacho arriba

escrito mandé sacar de mis Libros Reales para expedirlo por perdido, y cuatriplicado. En el Pardo, á cinco dias de Marzo de mil setecientos sesenta y tres.

Yo el Rey.
Por mandado del Rey Nuestro Senor,
Don José Ig. de Goyeneche.

(Hállase en la Curia de Nicaragua).

SERIE DE LOS OBISPOS DE NICARAGUA,

1. D. Fr. Pedro de Zúñiga, Franciscano, electo para ésta Silla en 1531, murió en Cadiz ántes de embarcase para Nicaragua.

2. D. Diego Alvarez Osorio, nació en el Darien, era Chantre de Panamá, cuando fué electo para ésta Silla en 1532, fundó la Catedral de Leon-Viejo y el Convento de San Francisco del mismo : era el único Clérigo de su Diócesis : murió en 1539.

3. D. Fr. Antonio Valdivieso, Dominico, natural de Villahermosa cerca de Burgos, electo para ésta Silla en 1544, fué muerto á puñaladas por Juan Bermejo partidario de los Contreras, en 26 de Febrero de 1549.

4. D. Fr. Gomez Fernandez de Córdoba, Monje Jerónimo, natural de Córdoba de Andalucía nombrado para Nicaragua en 1553, entró en Leon en 1553, pasó á Guatemala en 1574, donde murió muy anciano en 1598.

5. D. Fr. Fernando Menavia, Monje Jerónimo, Predicador de mucho crédito, electo para ésta Silla en 1575, murió en Leon en 1576.

6. D. Fr. Antonio Zayas, Franciscano, natural de Écija, promovido á Nicaragua en 1577, convirtió muchos Indios, pobló el Convento de San Francisco de Leon-Viejo, y fundó la Provincia de San Jorge de Observantes en Nicaragua.

7. D. Fr. Domingo Ulloa, Dominico, natural de Toro, de la Casa del Marqués de la Mota, Colegial y Rector del colegio de S. Gregorio de Valladolid, Vicario General de la Provincia de Castilla, nombrado para la Silla de Nicaragua en 1584, ántes de embarcarse trasladado á Popayan en 1531, y despues á Michoacan en 1596 : murió en 1600.

8. D. Fr. Gerónimo de Escobar, Agustino, nacido en Toledo, insigne Predicador, electo para Nicaragua en 1591; despues de haberse embarcado para Nicaragua volvió á entrar de arribada en el puerto de Cadiz, y murió allí en 1592.

9. D. Fr. Antonio Diaz de Salcedo, Franciscano, estudió en Bolonia, fué nombrado para la Silla de Cuba en 1580, y para la de Nicaragua en 1593, donde murió en 1597.

10. D. Fr. Gregorio Montalvo, Dominico, natural de Coca en el Obispado de Segovia, Prior de Plasencia, nombrado para Nicaragua en 1598, y para Yucatan en 1602. (Esta fecha no concuerda con la que en la serie de Obispos de Yucatan se dijo haber sido promovido á ésta Silla).

11. D. Pedro de Villareal, natural de Andújar, visitador del Arzobispado de Granada, nombrado para Nicaragua en 1603. En su tiempo se hizo la traslacion de la Ciudad de Leon en 2 de Enero de 1610, murió en Masaya en 1619 y fué sepultado en Granada.

12. D. Fr. Benito de Valtodano, Benedictino, estudió en Salamanca, fué Abad de S. Clodio, electo Obispo de Nicaragua en 1620. Empezó á levantar la Catedral : obtuvo los primeros Prebendados y Dignidades para ésta Iglesia : fundó el Convento de San Juan de Dios y el Hospital de Santa Catalina en Leon : reunió fondos para establecer un Colegio de Jesuitas en Granada, pero no pudo lograrlo, y con los fondos se edificó en Leon el Convento y Hospital de San Juan de Dios y la Iglesia de Guadalupe : murió en Leon en 1629.

13. D. Fr. Agustin Hinojosa, Franciscano, nació en Madrid, fué Guardian de Sevilla, electo en 1630, murió en Villanueva de la Serena ántes de pasar á su Silla, en 1631.

14. D. Juan Baraona y Zapata, nació tambien en Madrid, estudió en el Colegio Imperial Literatura, en Alcalá Filosofía, y en Salamanca Cánones y Leyes, donde se graduó de Doctor; fué Capellan Real de Alcalá y presentado para Nicaragua en 1632, murió ántes de partir á su Silla, en el mismo año.

15. D. Fr. Fernando Nuñez Sagredo, Trinitario, nacido en Rodilla, Arzobispado de Burgos, Provincial de Castilla, nombrado para Nicaragua en 1633, llegó en 1635, y murió en 1639.

16. D. Fr. Alonso Briceño, Franciscano, nació en Santiago de Chile, fué Guardian de Lima, Comisario de Charcas y Chile, asistió al Capítulo General de Roma; nombrado para Nicaragua en 1644, tomó posesion en 1646, y pasó despues á Caracas, donde murió en 1667.

17. D. Fr. Tomás Manso, Franciscano, llegó á Nicaragua en 1652 y murió en el mismo año.

18. D. Fr. Juan Torres, Franciscano, electo en 1654, llegó á su Diócesis en 1656, y murió seis dias despues de haber llegado á Leon.

19. D. Fr. Alonso Bravo de Laguna, Franciscano, natural de Tepeaca en Méjico, se consagró en Guatemala, y murió en Cartago de Costa-Rica, haciendo la visita, en 1675.

20. D. Fr. Andrés de las Navas y Quevedo, Mercenario, natural de Baza, nombrado para Nicaragua en 1677. Edificó el Colegio de San Ramon y el antiguo Palacio Episcopal de Leon. Pasó á Guatemala en 1682, y murió octogenario en 1702.

21. D. Fr. Juan de Rojas, Mercenario, electo en 1684, murió haciendo la visita en Metapa, en 1685.

22. D. Fr. Nicolás Delgado, Franciscano, electo en 1688, murió en Leon con fama de santidad en 1698.

23. D. Fr. Diego Morcillo Rubio de Auñon, Trinitario Calzado, nació en Villarobledo de la Mancha, fué Provincial de su Orden, y despues nombrado para Nicaragua en 1704, para la Paz en 1709, para Charcas en 1711, y para Lima en 14 de Mayo de 1724: fué dos veces Virey siendo Arzobispo de Charcas, y murió en Lima el 11 de Marzo de 1730.

24. D. Benito Garret y Arlovi, Premonstratense, nombrado Obispo de Nicaragua en 1717, célebre por sus esfuerzos en la conversion de los Mosquitos. Extrañado de su Obispado el 4 de Julio de 1716 por resistencia á órdenes de la potestad secular, murió repentinamente el 7 de Octubre en San Pedro Zula, al momento de embarcarse.

25. D. Fr. José Giron de Albarado, Dominico, natural de Leon de Nicaragua, electo en 1721, murió en 1726.

26. D. Fr. Andrés Quilez Galindo, Franciscano, natural de Zelaya en Méjico, electo en 1727, murió en Sevilla, ántes de embarcarse.

27. D. Fr. Dionisio de Villavicencio, Agustino, electo en 1730, murió en Granada en 1735.

28. D. Domingo Antonio Zeratin, oriundo de Vizcaya, Chantre de Puebla, electo para Nicaragua en 1738, murió en Juigalpa en 1741.

29. D. Isidro Marin de Bullon y Figueroa, natural de Madrid, Caballero de Alcántara, Rector de su Colegio de Salamanca, Capellan de honor de S. M., electo para Nicaragua en 1746: empezó la fábrica de la Catedral actual de Leon, murió en Guatemala en 1748. En su tiempo se elevó á Metropolitana la Silla de Guatemala.

30. D. Pedro Agustin Morel de Santa Cruz, Dean de Santiago de Cuba, nombrado para Nicaragua en 1749, llegó á Leon en 1755, promovido á Cuba en 1753.

31. D. José Antonio Flores y Rivera, electo Obispo de Nicaragua en 1755, murió en Leon en 1756.

32. D. Fr. Mateo Navia y Bolaños, Agustino, natural de Lima, Maestro en su Religion, varon de tan buenas prendas, que habiendo pasado á España, luégo fué presentado para Obispo de Nicaragua en 1758 ; murió en Granada en 1762.

33. D. Juan Cárlos de Vilches y Cabrera, natural de Pueblo Nuevo en Segovia de Nicaragua, era Dean de Nicaragua cuando fué electo para ésta Silla en 1764. Adelantó mucho la fábrica de la Catedral, y gastó en ella más de 10000 pesos de su caudal : murió en Leon en 1774.

34. D. Estéban Lorenzo de Tristan, natural de Jaen en Andalucía, nombrado Chantre de Cádiz, y ántes de tomar posesion, electo para Nicaragua en 1775, llegó en 1777 : concluyó la Catedral, que bendijo en 1780, y pasó á Durango en 1783.

35. D. Juan Félix de Villegas, natural de Cobreces, Obispado de Santander, Inquisidor de Cartagena, nombrado para Nicáragua en 1786, y para Guatemala en 1794.

36. D. Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo de la Diócesis de Calahorra, nombrado para ésta Silla en 1795, y ántes de salir de España, trasladado á Guadalajara.

37. D. José Antonio de la Huerta Caso, natural de Juigalpa en Nicaragua, pasó por todos los grados de la Jerarquia Eclesiástica en Leon, electo para ésta Silla en 1795 : se le debe el haber dado un grande impulso á los estudios en el Colegio de San Ramon. Fué un Prelado muy notable bajo todos aspectos : murió en Leon en 1803.

38. D. Fr. Nicolás García Jerez, Dominico, natural de Murcia, electo para Nicaragua en 1810. Tuvo una gran importancia política durante las primeras perturbaciones precursoras de la Independencia : concluyó á expensas suyas las torres de la Catedral, terminó el puente en la calle de Leon y reconstruyó la Iglesia y Convento de la Merced. Tuvo que emigrar en 1824 á Guatemala, donde murió en 1825. El Vicario Cuadra administró la Diócesis hasta 1851.

39. D. Jorge Viteri y Ungo nacido en Guatemala, Obispo de San Salvador : tuvo que emigrar de aquella á ésta República de Nicaragua y con ésta ocasion Su Santidad le trasladó á ésta Diócesis en 1851 ; murió de un ataque de apoplejía en 25 de Julio de 1853. El Vicario Herdocia administró el Obispado hasta 1857, y el Vicario Jerez hasta 1861.

40. D. Bernardo Piñol y Aysinena, natural de Guatemala, fué preconizado para ésta Silla en Noviembre de 1855, se consagró en Guatemala en 17 de Julio de 1859, y salió de Nicaragua promovido al Arzobispado de Guatemala en 14 de Setiembre de 1868.

41. D. Manuel Ulloa, nacido en Nicaragua, nombrado Coadjutor con futura sucesion durante la administracion del Ilmo. Señor Piñol, sucedió á éste en 1868, y gobierna la Diócesis en 1871. (Sacada del Archivo de la Catedral de Leon.)

ERECCION DEL OBISPADO DE COMAYAGUA.

No están conformes los que han escrito de las cosas de América, en determinar el año, en que se erigió éste Obispado. Segun Herrera, primero se erigió la Sede Episcopal en Trujillo de Honduras el año 1531, y despues se trasladó á Valladolid. El P. Morelli en los Fastos *Novi Orbis*, Ordenac. 47, dice, citando á Herrera, que tal vez se creó el primer Obispo para Honduras en 1531, pero sin Sede fija hasta el año de 1539, en que se fijó en Trujillo, desde donde se trasladó á Comayagua en 1558 ó 1559, y por último á Valladolid en 1571.

SERIE DE LOS OBISPOS DE COMAYAGUA.

1. D. Fr. Juan de Talavera, Monje Jerónimo, Prior de Nuestra Señora del Prado cerca de Valladolid, nombrado primer Obispo de Comayagua, no admitió.

2. D. Cristóbal de Pedraza, electo por renuncia del anterior, fué nombrado Protector de los

Indios y Juez de Residencia de los Conquistadores, Pedro Albarado y Francisco Montejo en 1539.

3. D. Fr. Jerónimo de Corella, del Orden de S. Jerónimo, hijo de los Condes de Concentaina, Prior del Convento de Valencia, su patria, y luégo del de Nuestra Señora del Prado, promovido á Comayagua en 1562.

4. D. Fr. Alonso de la Cerda, Dominico, electo para ésta Silla, y promovido á Charcas en 1577.

5. D. Fr. Gaspar de Andrada, Franciscano, nació en Toledo, estudió en Alcalá, fué Guardian en Toledo y Madrid, despues Visitador de Aragon, promovido á Comayagua en 1588, en donde murió en 1612.

6. D. Fr. Alonso Galdo, Dominico, natural de Valladolid, promovido á ésta Silla en 1612; ya muy anciano pidió un Coadjutor en 1628, y lo fué

7. D. Fr. Luis de Cañizares, Mínimo, natural de Madrid; fué Visitador de Andalucía, Obispo de Nueva Cáceres en Filipinas, trasladado á Comayagua, donde murió en 1645.

8. D. Juan Merlo de la Fuente, Doctoral de Puebla, promovido á la Silla de Nueva Segovia en Filipinas, que no admitió, pasó á ésta en 1648.

9. D. Fr. Pedro de los Reyes Rios de la Madrid, Benedictino, nació en Sevilla, Predicador de Carlos II, promovido á Comayagua, y ántes de embarcarse, trasladado á Yucatan en 1700, donde murió en 1714.

10. D. Fr. Juan Perez Carpintero, General de los Premonstratenses, electo el mismo año de 1714.

11. D. Fr. Angel Maldonado, del Orden de San Bernardo, natural de Ocaña, escribió en defensa de Felipe V, fué Catedrático de Teología en la Universidad de Alcalá, promovido á Comayagua, y ántes de tomar posesion, trasladado á Oajaca en 1702, donde murió en 1728, rehusando los Obispados de Michoacan en América, y Orihuela en España.

12. D. Fr. Antonio Guadalupe Lopez Portillo, Franciscano, nació en Guadalajara de Nueva España, Proministro de su Orden en Roma, Prelado Doméstico de Su Santidad, promovido á Comayagua en 1725, murió en 1742.

13. D. Fr. Francisco Molina, del Orden de S. Basilio, Abad de Cuellar, y tres veces de Madrid, promovido á ésta Silla en 1743.

14. D. Diego Rodriguez Rivas de Velasco, nacido en Riobamba, Arcediano de Guatemala, promovido á Comayagua en 1750, y trasladado á Guadalajara en 1762, murió en 1772.

15. D. Miguel Anselmo Alvarez de Abreu, natural de Tenerife, Doctor de la Universidad de Sevilla, Secretario del Obispo de Segovia, Canónigo de Canarias, Obispo Auxiliar de Puebla, promovido á Comayagua en 1762, y trasladado á Oajaca en 1765, donde murió en 1774.

16. D. Isidoro Rodriguez, murió en 1767.

17. D. Antonio de Macarulla, electo para Comayagua en 1767, y trasladado á Durango en 1773, donde murió en 1782.

18. D. Francisco José de Palencia, electo para ésta Silla en 1773.

19. D. Fr. Antonio de San Miguel, electo para Comayagua en 1776, y para Michoacan en 1783.

20. D. José Antonio de Isabella, electo en 1783.

21. D. Fr. Fernando de Cardiñanos, del Orden de los Menores, electo en 10 de Mayo de 1788.

22. D. Vicente de Navas, Dominico, electo en 1º de Junio de 1795, ocupó la Silla hasta 1807, y murió en 1809.

23. D. Manuel Julian Rodriguez de Almazan, electo en 14 de Abril de 1818, cesó en 1829: despues vacó la Silla por muchos años.

24. D. Francisco de Paula Campoy y Perez, electo en 25 de Enero de 1844, cesó en 1851, y siguió una vacante de tres años.

25. D. Hipólito Casiano Flores, electo en 4 de Abril de 1854, cesó en 1857, y siguió otra vacante de cuatro años.

26. D. Fr. Juan Félix Zepeda, de la Orden Seráfica, Obispo de Arindele en 15 de Abril de 1859, trasladado á Comayagua en 22 de Julio de 1861, gobierna actualmente su Iglesia.

ERECCION DEL OBISPADO DE SAN SALVADOR.

« Gregorio Obispo, Siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria. El cuidado de la Iglesia Universal, que, aunque sin méritos de nuestra parte, nos está confiado por los impenetrables juicios de la Divina Providencia, exige de Nos, que sin perdonar género alguno de solicitud y trabajo, señalemos y pongamos Pastores idóneos en todas las Diócesis, que ya existen constituidas por toda la redondez de la tierra, y procuremos erigir igualmente nuevas Iglesias y designarles con Autoridad Apostólica nuevos Obispos, segun que lo exija la necesidad ó la utilidad de los Fieles. Pues creciendo en regiones vastísimas el número de habitantes, sucede frecuentemente que, estando éstos separados de su Pastor por largas distancias y asperos caminos, que dificultan la indispensable comunicacion, ni él conoce á todas las ovejas, que le han sido encomendadas, ni ellas le conocen á él: cuya importante consideracion, al paso que sin cesar nos conmueve, tambien nos excita á proveer de remedio eficaz á tan gravísimos males, como de aquí se originan; y esto con tanta mayor caridad, cuanto lamentamos por más miserable la condicion de los sobredichos Fieles. Miéntras que nuestro ánimo se hallaba sériamente ocupado en la meditacion de tan grave materia, he aquí que se nos presentan las respetuosas y humildes súplicas de los que ejercen el Supremo Gobierno en el Estado del Salvador situado en las partes occidentales de la América Central, quienes por sí, y á nombre de los Fieles Cristianos, que allí habitan, nos ruegan que, usando de nuestra Autoridad Apostólica, nos dignemo desmembrar de la Iglesia Arzobispal de Guatemala, todo el territorio, de que actualmente consta el Estado del Salvador, constituir una nueva Diócesi con Silla Episcopal, que deberá llamarse de San Salvador en Centro-América, y señalarle propio Obispo, para que la rija y gobierne; cuya desmembracion se nos asegura de cierto que no solo es oportuna, sino tambien necesária y aprobada por el mismo Arzobispo de Guatemala; pues siendo así que, segun se dice, él no percibe en la actualidad emolumento alguno del Estado del Salvador, tampoco sufre perjuicio en sus rentas, y sí se descarga, con la expresada desmembracion, de una gran parte de sus cuidados y pastorales fatigas. El territorio actual, que hoy posee la antígua Diócesi de Guatemala, se compone del Estado de dicho nombre, y del que forma el del Salvador, arriba expresado, exceptuando el distrito llamado El Peten.

Este inmenso territorio abraza en su seno 430 pueblos y lugares, y se dice que llega su poblacion á más de un millon de habitantes: Contiene 164 Parroquias, tan separadas unas de otras por largos y casi intransitables intervalos, que indispensablemente requieren el trabajo y cuidado de muchos Sacerdotes. Solo con atender al expresado Estado del Salvador, veremos que su Capital dista del Arzobispado de Guatemala 70 leguas, extendiéndose sus límites por el espacio de 7125 millas cuadradas, en donde se hallan establecidas 54 Parroquias. Pero lo que hay de más lamentable es, que en todo el Estado del Salvador solo se encuentran 24 Sacerdotes; de manera, que se puede decir, aunque no sin lágrimas, que la mies es grande, pero

que son muy pocos los operarios. De aquí puede conocer todo hombre por conjetura, el gran daño, que sufre la salud de las almas, de tal escasez de Ministros Sagrados. Se añade ademas, que por la demasiada distancia de los lugares, y las muy graves incomodidades de los caminos, como igualmente por los grandes cuidados de su Arzobispado, el Prelado de Guatemala está impedido para visitar personalmente en el espacio establecido todas y cada una de las Parroquias, lo que sirve de obstáculo para que entre el Pastor y las ovejas, especialmente las más lejanas, haya aquella comunicacion necesaria, para que terminen los asuntos más fácil y prontamente.

Por eso hemos concebido la esperanza de que, una vez que se haya establecido en el citado territorio del Salvador una nueva Silla Episcopal, el Obispo, que se le señale, inspeccionará su grey más inmediatamente, occurrirá con más facilidad á las necesidades de la misma, guardará entero é intacto á las ovejas fieles el depósito de la doctrina Católica, y se ocupará con más eficacia en la conversion de los que deploramos aún envueltos en las tinieblas y sombras de la muerte. Justamente éstas y otras razones, que nos ha expuesto el Gobierno del Salvador, por medio de su Encargado de Negocios, expresamente enviado á Nos, que nada hemos querido con tanto afan, como proveer con paternal caridad y solicitud Apostolica á la comodidad y bien espiritual de los Cristianos existentes en los más remotos paises del mundo Católico, son para Nos de tanto peso, que habiéndolo examinado todo con detenida deliberacion, accediendo á la súplica presentada, de cierta ciencia y plenitud de la Potestad Apostólica, y áun por *motu propio*, derogando en cuanto sea necesario, y supliendo el consentimiento de los que en cualquiera modo tengan en ello interes; separamos y desmembramos de la Diócesi del Arzobispado de Guatemala, todo el territorio, que tiene hoy dia el Estado de dicho nombre del Salvador, situado en la parte Occidental de la América Central, y eximimos tambien perpetuamente, y libertamos de la jurisdiccion ordinaria, de la potestad y superioridad del Arzobispo de Guatemala, que en cualquier tiempo exista, ó del Ordinario de su Diócesi, todas y cada una de las Parroquias, Iglesias, Conventos, Monasterios y cualesquiera otros Beneficios Seculares y Regulares, de cualesquiera Ordenes, que acaso existan allí, y tambien las personas de uno y otro sexo, habitantes y vecinos, tanto Seculares, como Clérigos, Presbíteros, Beneficiados y Religiosos, de cualquer órden, grado y condicion.

Despues de formalizada ésta desmembracion, division y exension, erigimos é instituimos en Ciudad Episcopal, con la Curia y Chancillería Ecclesiástica, aquella Ciudad de la América Central llamada San Salvador, que en el Estado del mismo nombre no solo es Capital, sino que está situada en el lugar más oportuno, y es por lo mismo conocida como más á propósito y considerable y al efecto; y dicha Ciudad, erigida é instituida de ésta manera en Silla Episcopal, queremos goce de todos y cada uno de los honores, derechos, privilegios y prerogativas, de que usan y gozan las demas Ciudades de la América Central, condecoradas con Silla Pontifical, y sus Ciudadanos.

La Iglesia Parroquial, que existe en la mencionada Ciudad de San Salvador, erigida como queda dicho arriba en Ciudad Episcopal, la elevamos y alzamos al honor de Iglesia Catedral, pero conservando su antigua Parroquia; y en ella tambien perpétuamente erigimos é instituimos la Silla y Cátedra Episcopal, para un Obispo de San Salvador, que se nombrará en seguida; el cual presida la misma Iglesia, Ciudad y Diócesi, que se señalará abajo, y á su Clero y pueblo; convoque Sínodo, y tenga y ejerza todos y cada uno de los Derechos, Oficios y deberes Episcopales, con su Cabildo, Arca, Sello, Mesa, que se constituirá á continuacion, y demas insignias, derechos, honores, preeminencias, gracias, favores, indultos, jurisdicciones y prerogativas, de que están en posesion las otras Iglesias Catedrales de la América Central

y sus Prelados, cuando por particular indulto ó privilegio no les están atribuidas. Quedando erigida de éste modo la Iglesia Catedral de San Salvador, para designar despues á su Prelado su propia Diócesi, adjudicamos y asignamos para siempre por Diócesi del nuevo Obispado de San Salvador, el territorio separado y desunido, como queda dicho, de la Diócesi de Guatemala; esto es, el que está lindando al Oriente con el seno de Conchagua; al Occidente, con el Rio de Paz: al Norte, con el Estado de Guatemala; y al Sur, con el mar llamado Pacífico: cuyo territorio así atribuido y designado, y las Parroquias, Iglesias, Conventos, Monasterios y cualesquiera otros Beneficios Seculares y Regulares, de cualesquiera Ordenes, las personas de uno y otro sexo, y los vecinos, así Seculares como Clérigos, de cualquier grado y condicion, á excepcion de los exentos, los sujetamos tambien para siempre á la ordinaria jurisdiccion, régimen, potestad y superioridad del Obispo, que sucesivamente sea de la Iglesia de San Salvador, é igualmente le asignamos y atribuimos para siempre al citado Obispo, por Ciudad, territorio, Diócesi, Clero y Pueblo. Y á fin de que el Obispo que sea de San Salvador, pueda mantener su dignidad con el decoro conveniente, y proveer suficientemente á su Vicario General y Curia Episcopal, queremos que el mismo perciba para congrua, y goce perpétua y libremente la porcion de diezmos, que se señalará abajo, como tambien aquella cuota, que se llama cuarta Episcopal, y por tanto, adscribimos y atribuimos tales réditos para siempre á su mesa Episcopal.

Por lo que toca á la fábrica de la nueva Iglesia Catedral de San Salvador, igualmente le adscribimos y adjudicamos para siempre la dotacion, que tambien resultará abajo, de otra porcion de dichos diezmos. Mandamos se asignen cuanto ántes casas propias, de forma decente, y puestas en sitio cómodo, y cercanas, lo mas que se pueda, á la Iglesia Catedral, para habitacion y residencia del Obispo venidero, y cuyo alquiler queremos se pague cuidadosamente, si, no existiendo aquellas en el dia, fuese preciso tomarlas en arrendamiento.

En cuanto á la ereccion del Cabildo de la Catedral, mandamos se verifique con las diligencias y formalidades, que previenen los Sagrados Cánones: queremos, pues, que no se componga dicho Cabildo de otro modo, sino que conste desde su principio, á lo ménos de una Dignidad y tres Canónigos. Y para la dotacion, así del Cabildo, como del Seminario Diocesano, ya existente en dicha Ciudad de San Salvador, atribuimos perpétuamente y asignamos respectivamente á uno y otro, la porcion de los diezmos, que abajo se expresa, del modo siguiente por cuanto queda mandado ya, que las dotaciones para la Mesa Episcopal de San Salvador, para el Cabildo de la Catedral, para la Fábrica y Sagrario de la misma, como tambien para el mismo Seminario Eclesiástico Diocesano de Clérigos, hayan de constituirse sobre los diezmos Eclesiásticos, que se perciban, libre, pacífica y perpétuamente, segun costumbre, en los límites de la citada Diócesi de San Salvador, tambien acordamos que dichos diezmos se dividan perpétua y fielmente en diez porciones, de un todo iguales; tres de las cuales se atribuyan y adjudiquen á dicha Mesa Episcopal: otras tres, al Cabildo de la Catedral, para repartirlas entre sus individuos, segun el prudente arbitrio del Obispo: otras tres, al Seminario Diocesano, y finalmente, la décima parte á la Fábrica y al Sagrario de la Catedral.

Pero si, en cualquier tiempo que sea, los productos de dichos diezmos, que se han de dividir como va expresado, llegan á considerarse insuficientes para la cóngrua y decente dotacion del Obispo, Cabildo y Seminario, atendidas respectivamente las circunstancias, entónces queremos que el Gobierno del Estado del Salvador quede obligado, segun el ofrecimiento, que ha hecho, á completar las mismas dotaciones, en el modo que sea oportuno y conveniente. Y por cuanto, atendida la suma escasez de Sacerdotes en aquellos paises, no puede erigirse ahora de ningun modo el Cabildo de la Catedral, en el ínterin y hasta tanto que quede formalizada la ereccion

del mismo Cabildo, concedemos y queremos se erogue la dotacion para él arriba establecida, segun el prudente arbitrio del Obispo Ordinario, parte en proporcionar suficientes utensilios sagrados para el uso de la misma Catedral y aumentar su decoro, á fin de que el Culto Divino tenga el mayor esplendor y dignidad, y parte en utilidad del Seminario Diocesano, ó bien sea para la más cómoda administracion y conservacion del mismo, é igualmente para mantener y educar en él mayor número de jovenes Eclesiásticos, á fin de procurar más pronto, que se aumente el número de Presbíteros, de cuyo auxilio tiene aquella Iglesia la más urgente necesidad. Miéntras la nueva Iglesia de San Salvador carezca de Cabildo, y lo que Dios no permita, quedare en éste tiempo la Sede Vacante, atendida la larga distancia desde ella hasta la Silla Metropolitana de Guatemala, para que la administracion de la Diócesi de San Salvador pueda seguir con mayor prontitud y comodidad, sin intermision alguna, queremos que el Administrador de la misma, con las facultades competentes por derecho ó legítima costumbre, sea el sujeto, que haya obtenido el Cargó de Vicario General del último Obispo difunto; mas, cuando en el momento del fallecimiento del Obispo, no hubiese Vicario General, entónces, en lo tocante al gobierno de la Iglesia Vacante, queremos se guarde lo que previene el Derecho Canónico sobre éste punto.

En la Vacante, pues, de la Silla y en todo el tiempo, que dure, atribuimos y adjudicamos la mitad de las rentas de su Mesa al Vicario ó á quien verdaderamente fuere Administrador de la Diócesi, como arriba queda dicho; y la otra mitad mandamos se guarde para el Obispo sucesor. Ademas, sujetamos la Iglesia de San Salvador, erigida como arriba se expresa, al Arzobispo Metropolitano de Guatemala, y queremos y acordamos que goce todas las facultades, exenciones, prerogativas y derechos, que pertenecen á las demas Iglesias sufragáneas de la Metropolitana de Guatemala. Los frutos, pues, de la nueva Iglesia de San Salvador, mandamos se tasen en 33 1/3 florines de oro de Cámara, y se tome razon de ésta tasacion en los libros de la Cámara Apostólica. Y para que todo lo arriba dispuesto por Nos se lleve á debido efecto, atribuimos todas las facultades oportunas, para lograr el citado efecto, á nuestro amado hijo Jorge de Viteri, Presbítero, Doctor en ambos Derechos, y natural de dicho Estado de San Salvador, al cual elegimos y diputamos por Ejecutor de éstas nuestras Letras, á fin de que, por sí ó por medio de otra persona, constituida en dignidad Eclesiástica, que él subdelegare, pueda establecer y acordar lo que juzgue oportuno, hasta que lo mandado se lleve á fin completa y formalmente, quedando tambien autorizado el dicho Ejécutor, ó quien delegare, para pronunciar definitivamente sobre cualquiera oposicion, que naciese en cualquier modo que sea, contra lo predicho, quedándole impuesta la obligacion de describir diligentemente, en el decreto ejecutorial, los límites de la nueva Diócesi de San Salvador, y de enviar á ésta Silla Apostólica, en el espacio de seis meses, despues de acabada la ejecucion de las Letras Apostólicas, un traslado, en forma auténtica, de todo lo que haga en ejecucion de las mismas Letras para guardarlo segun costumbre, en el archivo de la Congregacion de los Negocios consistoriales.

Y queremos y acordamos que las presentes Letras y todo lo contenido en ellas, aunque aquellos, á quienes interesen ó que pretendan interesarles, no hayan sido llamados ni escuchados, y no consientan en las cosas predichas, supliendo por la plenitud de la potestad Apostólica á su consentimiento, miéntras necesario sea, jamas en ningun tiempo se puedan notar de vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó de falta de nuestra intencion, ó de algun otro defecto sustancial, ni ser impugnadas ni puestas en controversia, sino que deban existir y permanecer siempre y perpétuamente, y lograr y obtener sus plenos y enteros efectos, y guardarse invioláblemente por todos aquellos á quienes toque hacerlo. No obstante las reglas *de jure quæsito non tollendo, de suppressionibus committendis ad partes, vocatis quorum interest,* ni otras

nuestras y de la Chancillería Apostólica, y las especiales ó Generales Constituciones y Ordenanzas Apostólicas, publicadas en los Concilios Sinodales, Provinciales y Universales, ó cualesquiera otras disposiciones de Pontífices Romanos, nuestros Predecesores, ni cualquiera otra cosa, que se alegue en contrario. Queremos ademas, que á los trasuntos de estas Letras, aunque impresos, yendo firmados de puño de algun Notario Público, y sellados con el sello de sujeto constituido en dignidad Eclesiástica, se dé en todo la misma fé, que se daria á las presentes Letras, si fuesen exhibidas ó manifestadas. No sea, pues, permitido á ningun hombre el quebrantar ésta página de nuestra desmembracion, separacion, apartamiento, ereccion, institucion, asignacion, atribucion, sujecion, concesion, indulto, comision, diputacion, mandamiento, decreto, derogacion y voluntad, ni contrariarla con temeraria osadía. Y si alguno osare intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Todo-Poderoso, y en la de sus Bienaventurados Apóstoles, San Pedro y San Pablo. Dado en Roma, en Santa María la Mayor, el dia 28 del mes de Setiembre del año 1842 del Nacimiento de Nuestro Señor, Jesucristo, y duodécimo de Nuestro Pontificado.

(Existe en la Curia Eclesiástica de San Salvador.

SERIE DE LOS OBISPOS DE SAN SALVADOR,

1. D. Jorge de Viteri y Ungo, confirmado en 17 de Enero de 1843, y trasladado á Nicaragua en 5 de Noviembre de 1849.

2. D. Tomás Miguel Pineda y Saldaña, Obispo de Antigona en 3 de Julio de 1848, trasladado á ésta Silla en 10 de Marzo de 1853. Es su Coadjutor con futura sucesion el Ilmo. D. Luis Cárcamo, Obispo de Arsinoe.

OBISPADO DE SAN JOSE DE COSTARICA.

Fué erigido éste Obispado en 1850, sufragáneo de la Metropolitana de Guatemala. Es su Obispo : D. Anselmo Llorente, confirmado en 10 de Abril de 1851.

ANTIGUA SILLA DE VERAPAZ.

Esta Silla se erigió en 1556 bajo el Pontificado de Paulo IV, y fué suprimida en 1605.

Sus Obispos fueron :

1. D. Fr. Pedro de Angulo, Dominico, electo en 1560, murió en 1º de Abril de 1562.

2. D. Fr. Pedro de la Peña, Dominico, electo por el año de 1572 y trasladado á Quito en 28 de Febrero de 1563.

3. D. Fr. Tomás de Cárdenas, Dominico, murió en 1580.

4. D. Fr. Antonio de Ervias, electo en 9 de Enero de 1578, trasladado á Cartagena hácia 1590.

5. D. Juan Fernandez Rosillo electo en 5 de Marzo de 1592, y trasladado á Michoacan en 1605. Aqui cesó ésta Silla, uniéndose á la de Guatemala y Yucatan.

Nota. Esta Silla fue sufragánea del Arzobispado de Méjico, pero se coloca aquí por hallarse hoy en el territorio de Guatemala.

SECCION CUARTA.

ERECCIONES DE OBISPADOS EN LA AMÉRICA DEL SUD.

ERECCION DE LA SEDE DE CARACAS.

Esta Silla se erigió en 1530. La ejecucion de la Ereccion data del 4 de Junio de 1532, y es como sigue :

« En virtud de la Bula de la Santidad de Clemente VII, que comienza así: *Pro excellentia præminentiæ Sedis*, el Señor D. Rodrigo de Bastidas, Obispo de Caracas, hace á instancia de Su Majestad la Ereccion de su Iglesia Catedral, en la forma siguiente :

1. Constituye un Dean, cuya Dignidad sea la primera despues de la Pontifical, el cual procure y provea que se cumpla el Oficio Divino y todas las demas cosas, que pertenecen al culto de Dios, así en el coro como en el altar, lo mismo que en las procesiones y en el Capítulo, cuando hubiere junta de Iglesia, para que sea pleno y se haga con silencio, honestidad y modestia, y se proceda en él rectamente y se perfeccione con derecho : al cual toca tambien dar licencia á aquellos, á los cuales conviene salir del coro por alguna causa, que sea manifiesta, y no de otra manera.

2. Constituye tambien un Arcediano, el cual debe ser Bachiller en uno de los dos Derechos, á quien toca ejercitar aquellas cosas, que de derecho le convienen, como es el exámen de los Clérigos, que se han de ordenar, celebrando el Prelado Ordenes solemnemente : ademas la administracion de la Ciudad y Diócesis y, si se le cometiere por el Prelado, la visita del Obispado.

3. La Chantría, para la cual ninguno se pueda presentar que no sea docto y experto en la música, á lo ménos en el canto llano ; cuyo oficio sera cantar en el Facistol, y enseñar á cantar á los Monacillos de la Iglesia, y ordenar, corregir y enmendar en el coro y cualquiera parte, por sí y no por otro, aquellas cosas, que pertenecen al canto.

4. El Maestreescuela : y manda que á ésta Dignidad ninguno sea presentado, á ménos que no sea graduado de Bachiller en Artes ó en Sagrada Teología en alguna universidad de España : el cual está obligado por sí, ó encomendándolo á otro, á enseñar la Gramática á los Clérigos, á los que sirven á la Iglesia, y á todos los Diocesanos, que quisieren aprenderla.

5. El Tesorero, al cual pertenece proveer y mirar por la Iglesia, cerrarla y abrirla, hacer tocar las campanas, y todas las cosas, que se usan en la Iglesia, guardar las lámparas, tener cuidado del incienso, pan y vino y demas cosas necesarias, y tambien declarar los réditos de la Iglesia, y disponer de ellos á voto del Cabildo.

6. Erige el oficio de Prior, el cual por ausencia del Dean presida en el coro, y ejerza el oficio en dicho coro, perteneciente al Dean.

7. Erige seis Canonicatos, los cuales determina que estén separados de las dichas Dignidades, de calidad que no se puedan obtener ni compadecer uno con otra de éstas Dignidades : á los

cuales Canonigos les pertenece celebrar Misa cada dia, sacando las fiestas de 1a y 2a clase, en las cuales celebrará el Prelado la Misa, y, estando él impedido, alguna de las Dignidades.

8. Instituye cuatro Raciones enteras y cuatro Medias.

9. Ordena que los que se presentaren á las dichas Raciones enteras hayan de ser constituidos en el sagrado Orden del Diaconado; empero los que fueren proveidos para las Medias raciones, les basta que sean ascendidos al Subdiaconado.

10. Ademas quiere y estatuye, que ninguno pueda ser presentado á las Dignidades, Canonicatos, Raciones enteras y Medias, que por ocasion de cualquiera Orden, privilegio ú oficio fuese exento de la jurisdiccion Ordinaria.

11. Instituye dos Rectores, que ejerciten en la dicha Iglesia Catedral el cuidado de las almas, y seis Acólitos para el ministerio del Altar.

12. Demas de esto dos Capellanes; los cuales sean obligados á estar presentes así á las Horas diurnas como nocturnas, y en las Misas solemnes asistiendo al coro en el facistolio.

13. Reserva á los Católicos Reyes de España la Presentacion de las dichas Dignidades, Canonicatos, Raciones enteras y medias y cualesquiera otras Dignidades, que por tiempo se crearen en la dicha Iglesia, determinando pertenecer á sí y á sus sucesores la eleccion de los Rectores y de los Acólitos y Capellanes referidos.

14. Instituye el oficio de Sacristan, el cual tenga la obligacion de ejercer aquellas cosas, que pertenecen al oficio del Tesorero, estando éste presente, de su comision, y en su ausencia, segun el voto del Cabildo.

15. Instituye el oficio de Organista, que tendrá obligacion de tocar el órgano los dias festivos.

16. Instituye el oficio de Pertiguero, cuyo oficio es ordenar la Procesion é ir delante del Prelado, Presbítero, Diácono, Subdiácono y demas ministros del altar, cuando fueren del coro á la sacristía, ó *vice versa.*

17. El oficio de Mayordomo de la Fábrica y Hospital, que esté presente siempre á los Arquitectos, muratores, carpinteros y otros oficiales, que trabajan en edificar las Iglesias: el cual tendrá cuidado de recoger por sí ó por otro, los réditos y aprovechamientos anuales, y cualesquiera emolumentos y obvenciones, que pertenecen á la dicha Fábrica y Hospital; el cual dará cada año cuenta de lo recibido y gastado, al Obispo y Capítulo, ó á los oficiales deputados de los mismos para esto especialmente; y tambien se ha de elegir ó remover á voluntad de ellos.

18. El oficio de Chancelario ó Notario de la Iglesia y Cabildo es, que haga cualesquiera escrituras de contrato entre la Iglesia y Cabildo, y entre el Cabildo y otros cualesquiera, y las guarde en el Protocolo, y en sus papeles escriba los actos capitulares, las donaciones, posesiones, censos, feudos y precarios, que se hiciesen por los mismos Obispo, Capítulo ó Iglesia; ó las mismas ya hechas, ó que se hubiesen de hacer, las anote, escriba y guarde las escrituras, y las partes de los réditos las distribuye á los Beneficios; y no ménos, dé sus cuentas y lás reciba.

19. El oficio de Perrero es que eche á los perros de la Iglesia, y en todos los Sábados y Vigilias de cualquiera fiesta, que las tiene, y en otras festividades, en que le fuere por el Tesorero mandado, barra la Iglesia.

20. De todas las cuales, conviene á saber, seis Dignidades, seis Canonicatos, cuatro Raciones enteras, cuatro Médias, seis Capellanes y seis Acólitos y otros oficiales sobredichos, porque de presente los frutos réditos y aprovechamientos no son suficientes, por el presente suspende en dicha Ereccion en cuanto á las Dignidades, al Dean, Arcediano, Tesorero y al Prior, cuatro Canonicatos, dos Raciones enteras y las cuatro Medias, ademas seis Acólitos, seis Capellanes,

al Organista, Pertiguero, Ecónomo, Notario y Perrero; con condicion que si, Dios mediante, vinieren á mejor fortuna los frutos y réditos, de calidad que sean suficientes para aplicar la dote á una Prebenda, se aumente en primer lugar el Deanato de la dicha Iglesia, y si se aumentaren más los referidos réditos, se añadan las demas Dignidades, sin otra nueva creacion y Ereccion, en las personas, que nombre S. M., cuyas Prebendas desde luégo para entónces determina por erigidas y creadas; y consiguientemente, al paso que los frutos, réditos y aprovechamientos recibieren mayor aumento, se aumente asimismo el número de los referidos Canónigos sucesivamente hasta el de seis, y lo mismo en el de las cuatro Raciones enteras y cuatro Médias; y finalmente de los réditos, que fueren creciendo, se aumenten los seis Acólitos para seis Clérigos de Ordenes Menores, que ministren en el Altar, y las seis Capellanías para los seis Capellanes, y tambien el oficio de Organista, Pertiguero, Ecónomo ó Mayordomo, Notario y Perrero sucesivamente, y sin dilacion alguna, segun el órden de la letra.

21. Y porque, segun el Apóstol, el que sirve al altar debe vivir del altar, señala á todas y cualesquier Dignidades, Personados, Canonicatos, Prebendas, Raciones enteras y Médias, Capellanes, Acólitos y á todos los oficios y oficiales expresados segun el número sobredicho, todos los frutos, réditos y aprovechamientos, así que les convengan por Real donacion como por el derecho, que tienen á los Diezmos, que de presente ó por el tiempo venidero por cualquiera via les perteneciese; esto es al Chantre, Maestreescuela, á los dos Canónigos, dos Racioneros, dos Rectores y Sacristan en el modo siguiente:

22. Al Dean, doscientas libras, pesos vulgarmente llamados en España, que cada libra constituye un castellano de oro y éste cuatrocientos ochenta y cinco maravedises de la moneda de España.

23. Asigna al Chantre ciento cincuento pesos: al Maestreescuela otros tantos: á cualesquiera de los seis Canónigos ciento treinta, y tambien á cualesquiera de los Racioneros ciento, y á las Médias raciones ochenta.

24. A las Dignidades suspensas, conviene á saber, Dean, Arcediano, Tesorero y Prior, cuatro Canónigos, dos Raciones enteras y otras cuatro Medias, que se han de proveer por Su Majestad, sin otra nueva creacion, conforme fueren creciendo los frutos. A las Dignidades, lo mismo que á las otras inferiores al Dean: á los Canónigos, Racioneros enteros y Medios, lo propio que á cada uno de ellos.

25. Instituye que á los Acólitos se les señale veinte pesos, al Organista treinta y otros tantos al Pertiguero, al Mayordomo cincuenta, al Notario veinte, al Perrero doce libras de oro castellanas, que constituyen cada una los sobredichos maravedises, ahora por entónces, guardando el órden literario, hasta tanto que los frutos, réditos y emolumentos recibiesen mayor aumento.

26. Y porque, como está dicho, por el oficio se da el Beneficio, quiere y estrechamente en virtud de santa obediencia manda, que los referidos estipendios sean señalados por cuotidianas distribuciones, asignadas y distribuidas para los que cada dia asistieren á cualesquier Horas nocturnas y diurnas y á los ejercicios de dichos oficios; así que desde el Dean hasta el Acólito *inclusive* el que faltare á alguna Hora del coro no teniendo legítimo impedimento, fuese privado del estipendio ó distribucion de aquella Hora: y el oficial que faltase de su ejercicio en las Horas ó tiempos oportunos, fuese multado del mismo modo por cada vez *pro rata* de su salario.

27. Ademas quiere, y con la misma autoridad ordena, que todos y cualesquiera Dignidades, Canonicatos y Raciones de la dicha su Iglesia Catedral estén obligados á residir en la referida

Iglesia por el tiempo de ocho meses continuos ó interpolados; de otra suerte él ó sus Sucesores, que en adelante fuesen, ó el Cabildo en Sede vacante, sean obligados, siendo primeramente llamados y oidos, si no tuvieren justa y razonable causa de su ausencia, ó la alegaren, á pronunciar la dicha Dignidad, Canonicato ó Racion por vaca, y la provean en los más idóneos para ser presentados por la voluntad de S. M.; declara y define que la justa causa de ausencia es la enfermedad, con tal que el Beneficiado esté enfermo en la Ciudad ó sus burgos, ó, si estando fuera de la Ciudad cayese malo, cuando se volviese ó se aprestase para volver: con tal que esto conste por legítimas probanzas: ó cuando estuviere ausente por mandado del Obispo y Cabildo, y por causa y utilidad de la Iglesia; así que concurran en la ausencia éstas tres circunstancias.

28. Demas de esto quiere y de consentimiento y beneplácito de la dicha Cesárea Majestad, y por la misma autoridad Apostólica, estatuye, ordena y manda, que los frutos, réditos y aprovechamientos de todos los diezmos tanto prediales cuanto personales, así de la Catedral como de las demas Iglesias de la dicha Ciudad y Diócesis, se dividan en cuatro partes iguales; una de las cuales posean y tengan él y sus sucesores por todos los tiempos venideros, para mantener la decencia y honor de su hábito Pontifical, sin diminucion alguna ni falcidia, la cual tengan por su Mesa capitular.

29. Aplica al Dean y Cabildo de la sobredicha Iglesia Catedral otra cuarta parte con el órden arriba puesto, para dividirla entre ellos; de las cuales partes aunque por concesion Apostólica y uso de largo tiempo, la misma Católica Majestad habia acostumbrado á llevar y tener la 3a parte, llamada en España *Tercia*, queriendo extender la diestra de su liberalidad para con él, quiso que él y los Obispos sus sucesores, ó el Cabildo arriba dicho, fuesen libres y exentos para siempre en su cuarta parte de los diezmos de la dicha su Iglesia, para que le estuviesen más obligados y para que rogasen á Dios por S. M. y sus Sucesores.

30. Asimismo las otras dos cuartas partes determina que se han de tornar á dividir en nueve partes; dos de las cuales aplica y declara pertenecer á S. M. en señal de superioridad y del derecho de Patronazgo, y por haber ganado éstas Provincias; y ésta para que la goce S. M. en los tiempos venideros perpetuamente.

31. Demas de esto estatuye y ordena, que de las siete partes restantes se haga la division en ésta forma; esto es, las cuatro partes para los Rectores de dicha Iglesia Catedral con las primicias de dicha Ciudad, con la condicion que de las cuatro partes y primicias estén obligados los dichos Rectores á dar la cuarta parte al Sacristan, que segun costumbre, sirviere á dicha Iglesia Catedral: y en cualquier lugar ó Ciudad erige una Parroquial Iglesia, á la cual asigna la investidura de Iglesia Parroquial, en la cual haya dos Beneficios curados para dos Clérigos Seculares, los cuales tengan la cuarta parte por razon de la carga de la administracion de los Sacramentos, de la cual habrán de cuidar: instituye tambien que los Rectores sobredichos tengan las primicias de los Diezmos de toda la Parroquia, de las cuales dichas primicias y cuartas partes aplicadas á los Rectores de las Iglesias Parroquiales, tenga la cuarta parte el Sacristan de cualquiera Iglesia, las cuales desde entónces las aplica respectivamente á los mismos.

32. Ademas quiere y ordena, que si en las Iglesias de su Diócesis los frutos pertenecientes á dichos Rectores se aumentaren, de calidad que basten para otros Clérigos, se creen otros Beneficios con su autoridad ó la de sus Sucesores, precediendo la de S. M.; y segun la forma acostumbrada en otros Beneficios se confieran.

33. Ordena que las restantes tres partes de las siete sobredichas se hayan de dividir igualmente en dos: la una de las cuales, esto es, la mitad de las dichas tres partes, aplica

á la Fábrica de cualquiera Iglesia de la dicha Diócesis: y la otra parte, conviene á saber, la mitad de dichas tres partes la asigna á los Hospitales de cualquiera Ciudad ó Villa, de la cual mitad aplicada á los Hospitales, fuesen obligados á pagar la Décima al Hospital principal, que habrá de estar instituido donde estuviese la Iglesia Catedral.

34. Aplica *in perpetuum*, con la misma autoridad Apostólica á la Fábrica de dicha Iglesia Catedral todos y cualesquiera Diezmos de un Parroquiano de la misma Iglesia y de las demas de dicha Ciudad y Obispado, que se hubiese de elegir por mano del Mayordomo y Prefecto de la Fábrica cada un año, con condicion que el tal electo no sea el primero, mayor y más rico de su Iglesia Catedral y de las demas de su Obispado.

35. Aplica tambien perpetuamente á la misma Fábrica de su Iglesia Catedral y á la de otras Iglesias de su Obispado todos y cualesquiera Diezmos de cal, ladrillo y teja, así de la Ciudad como de todos los lugares de su Diócesis, para que más presto y cómodamente las Iglesias se puedan edificar, y edificadas reparar. Y con la misma autoridad prohibe y estrechamente inhibe *sub anathemate* á sus Sucesores, á los Venerables Hermanos, Dean y Cabildo de su Iglesia, y á los Rectores y demas Beneficiados de toda su jurisdiccion, que entónces ni en otro tiempo venidero se entrometan ó procuren entrometerse por sí ó por otros con ningun color, á pedir violentamente y rebajar dichos Diezmos de cal, teja y ladrillo.

36. Ordena tambien que el Oficio diurno y juntamente el nocturno, así en la Misa como en las Horas, se hiciese y dijese siempre segun la costumbre de la Iglesia Sevillana.

37. Demas de esto quiere, á instancia de S. M., que las Raciones tengan voz en Cabildo en lo espiritual y temporal, excepto en las elecciones y otros casos en derecho prohibidos, en todos los cuales la tengan las Dignidades.

38. Quiere tambien, y ordena á instancia de la misma Majestad, que en dicha su Iglesia Catedral, excepto en los dias festivos, en los cuales tan solamente á hora de Tercia se celebrará solemnemente una Misa, se celebren dos Misas, de las cuales la una se diga de Aniversario á Prima, en los primeros Viérnes de cada mes por el Católico Rey y Reina antedichos, y no ménos por todos los Reyes de Castilla difuntos, presentes y futuros; y en los dias del Sábado la sobredicha Misa se celebrará en honra de la Vírgen, por la seguridad y salud de los dichos Reyes, el Emperador y Reina su Madre; mas, en el primer dia de Lúnes de cualquiera mes se diga la misma Misa solemnemente por las Animas, que están en el Purgatorio; y en los demas dias, dicha Misa de Prima se pueda celebrar á la voluntad de la persona, que diere la limosna, y los dichos Obispo y Cabildo puedan recibir cualquiera estipendio de cualquier persona, que se les diere por la celebracion de la Misa; y la segunda Misa se diga á hora de Tercia de la fiesta ó feria que ocurre, segun estilo de la Iglesia de Sevilla. Y cualquiera que dijere la Misa mayor, gane fuera de la comun distribucion, que se ha señalado ó se ha de señalar á todos los que asisten á aquella Misa, tres veces doblado el estipendio que se da por Tercia y Sexta de aquel dia; si no es que por justa y razonable causa, y por licencia del Dean ú otro, que presida en el coro, en aquel tiempo estuviere ausente: sobre lo cual encarga la conciencia del que pide la licencia y la concede: y todos los que estuvieren presentes á Maitines y Laudes, ganen tres doblado más de lo que ganan á cualquiera Hora del dia, y demas de esto el estipendio de Prima, aunque no estén presentes á ella.

39. Demas de esto quiere y ordena á instancia de S. M., que haya Cabildo dos veces á la semana; á saber, la feria 3ª y 6ª, y que en la feria 3ª se trate de los negocios, que ocurren en el mismo lugar, y en el Viérnes no se trate sino de la correccion de las costumbres y de la enmienda de ellas, y de aquellas cosas que pertenecen al culto Divino, para que debidamente se celebre; y de la honestidad clerical, que se ha de guardar en todas las cosas, y por todas las

vias y maneras, así en la Iglesia como fuera de ella; y en otro ningun dia se celebre Cabildo.

40. Demas de esto, por la misma autoridad y por beneplácito de la misma Majestad, estatuye, ordena y declara, que cualquiera Clérigo de la dicha Iglesia y Diócesis de Prima Tonsura, para que pueda gozar del privilegio clerical, traiga corona abierta del grandor de un Real de Plata, moneda que en España se usa, y se quite el cabello, dejándole con coleta de dos dedos solamente debajo de las orejas, que venga cortando el cabello desde la parte postrera: y se vista de vestiduras honestas, conviene á saber, de vestidura larga hasta los piés, manteo ó capote, el cual vulgarmente se intitula *Loba ó Manteo*, cerrado ó abierto, que caiga en tierra hasta un palmo, y sea teñido, no colorado ni de grana, sino de otro color honesto, del cual se use así en las vestiduras exteriores como en las interiores, que se descubren.

41. Por la misma autoridad Apostólica, y deliberacion de S. M., por cuanto en la misma Provincia de Venezuela, en la Ciudad de Caracas hay una Iglesia debajo de la advocacion de Santa Ana, instituye la Catedral Iglesia en honor de la misma Santa Ana: y por la misma autoridad señala las casas, moradores y vecinos, así á los que estuvieren dentro, como á los que habitaren *extra muros* de la dicha Ciudad por entonces ó en adelante, por Parroquianos de la dicha Iglesia de Santa Ana, á la cual tengan obligacion de pagar los derechos de la Iglesia Parroquial, y ofrecer los Diezmos, Primicias y Oblaciones, y recibir de mano de los Rectores de la misma Iglesia los Sacramentos de la Eucaristía y otros, impartiéndoles para esto la licencia y facultad.

42. Estatuye que de todos y cualesquiera Beneficios de Rectorías, que estuvieren en toda la Ciudad y Diócesis, y tuvieren la Cura de almas, y que vacaren despues de ésta primera nominacion, haya de ser la provision y promocion solamente en los hijos Patrimoniales de aquellos vecinos, que pasaron de España á la dicha Ciudad en los dias pasados, ó les aconteciese pasar en el tiempo venidero, y los que descendieren de ellos; pero no de aquellos que tienen su descendencia de las mismas Insulas, ántes que los Cristianos habitasen en ellas; hasta tanto que los Reyes Católicos determinen otra cosa sobre ello, y con condicion que los dichos hijos Patrimoniales así próveidos dentro de año y medio despues de la provision hecha en ellos, presenten la confirmacion y aprobacion de la Católica y Cesárea Majestad ó de sus sucesores, de las dichas colaciones de los referidos Beneficios colados, y sean obligados á presentarlos delante de los que gobiernan en su lugar, como es el Gobernador Ecco. ó los Jueces de Apelacion, que en aquel tiempo estuvieren presentes en la dicha Iglesia; de otra manera se tengan dichos Beneficios por vacos, y puedan presentar los dichos Reyes á otras cualesquiera personas calificadas, conforme á la forma sobredicha para los enunciados Beneficios, que así vacaren.

43. Todas las cuales cosas erige, instituye, crea, hace, dispone y ordena con todas las cosas en general y cada una en particular necesarias para esto, á instancia de los dichos señores Don Carlos Emperador y de Doña Juana, su Madre, la Reina: y con la misma autoridad Apostólica sobredicha, de la cual goza en ésta parte, y con el mejor modo, via y forma que puede; no obstando cualquiera cosa en contrario de esto, y principalmente aquellas, que Su Santidad en sus Cartas Apostólicas referidas, no quiso que fuesen en contrario: y todas éstas cosas y cada una en particular las intima, insinúa y saca á noticia de todos, y quiere que se saquen para todos en general y cada uno en particular de los presentes y venideros de cualquier estado grado, preeminencia y condicion que fueren: y por las presentes manda con la sobredicha autoridad, en virtud de santa obediencia, á todos los sobredichos y á cada uno en particular, guarden y hagan guardar las sobredichas cosas y cada una de ellas, de la manera que las deja instituidas.

44. En fé de todas las cuales cosas, y en testimonio de cada una de ellas, mandó que las

presentes Letras ó éste público instrumento fecho por su mano propia y rubricado por el Notario público infrascrito, se publicasen y fuesen confirmadas y roboradas con su sello.

Datum in Oppido de Medina del Campo Salmanticensis Diœcesis, anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo trigesimo secundo, die quarta Junii, Pontificatus SSmi. Domini Nostri Papæ Clementis, anno nono.

(Sacado de una obra inédita del Archivo del Ilmo. Valle, en Lima.)

SERIE DE LOS OBISPOS DE CARACAS.

1. D. Rodrigo Bastidas, Dean de Santo Domingo, Visitador del Obispado de Puerto Rico, electo primer Obispo de Caracas por el año 1532, bajo el Pontificado de Clemente VII, hizo la Ereccion de su Catedral desde Medina del Campo, y la firmó de su mano en 4 de Junio de 1532; murió en 1542.

2. D. Miguel Jerónimo Ballesteros, Dean de Cartagena, electo en 1543.

3. D. Fr. Pedro de Agreda, Dominico, estudió en Valladolid, electo para Caracas en 1558; fué instituido en 27 de Junio de 1561: en su tiempo saquearon los Ingleses la Ciudad; murió en 1580.

4. D. Fr. Juan de Manzanillo, Dominico, electo en 1582, reedificó la Catedral, y murió en 1593.

5. D. Fr. Diego Salinas, Dominico, natural de Medina del Campo, estudió en Valladolid, fué Procurador General en la Córte, electo en 1600, murió el siguiente.

6. D. Fr. Pedro Martin Palomino, Dominico, electo en 1601, murió el mismo año.

7. D. Fr. Pedro de Oña, natural de Burgos, Mercenario, catedrático de la Universidad de Santiago, electo en 1601, consagróse en su Convento de Valladolid y, ántes de embarcarse fué trasladado á Gaeta, en Nápoles, en 1604.

8. D. Fr. Antonio de Alcega, Franciscano, fué Contador de la Real Hacienda en Yucatan, despues Religioso y promovido á Caracas en 1604, celebró Sínodo el año siguiente, y murió en 1609.

9. D. Fr. Juan de Bohorques, Dominico, natural de Méjico, electo en 1610, pasó á Oajaca en 1617, donde murió en 1633.

10. D. Fr. Gonzalo de Angulo, Franciscano, natural de Valladolid, Definidor de la Provincia de Castilla, electo en 1617, gastó más de tres años en visitar todo su Obispado, y murió en 1633.

11. D. Juan Lopez Agurto de la Mata, natural de Tenerife, Canónigo de Méjico y Doctoral de Puebla, electo para Puerto-Rico en 1630, y para Caracas en 1634: en su tiempo, á saber el año de 1637, se trasladó la Catedral para mayor seguridad; (1) murió éste mismo año.

12. D. Fr. Mauro de Tobar, Benedictino, natural de Villacastin, Abad de Valladolid y de Monforte, Predicador del Rey, electo en 1639 para ésta Silla: un terremoto arruinó la Catedral, y la comenzó á reedificar: fué trasladado á Chiapa en 1655.

13. D. Fr. Alonso Briceño, Franciscano, oriundo de Chile, nombrado para Nicaragua en 1644, despues pasó á Caracas en 1659, murió en 1667.

14. D. Fr. Antonio Gonzalez de Acuña, Dominico, Postulador en Roma en la causa de Beatificacion de Santa Rosa, pasó á Caracas en 1676, y murió en 1682.

15. D. Diego de Baños y Sotomayor, natural de Lima, Canónigo de Cuenca en España, promovido á Santa Marta en 1684, á Caracas en 1687, despues á Bogotá, que no admitió: murió en 1706.

(1) Nota de los EE. De Coro á Santiago de Caracas. (Véase el Résumen de las Erecciones de los Obispados de América al fin de ésta parte.)

16. D. Fr. Francisco del Rincon, Mínimo de S. Francisco de Paula, natural de Valladolid, promovido á Santo Domingo en 1705, trasladado á Caracas en 1711, y al fin á Bogotá en 1717.

17. D. Juan José de Escalona y Calatayud, oriundo de la Rioja, Penitenciario de Calahorra, nombrado para Caracas en 1719, pasó á Michoacan en 1728.

18. D. José Félix Valverde, natural de Granada, pasó siendo niño á Méjico, fué Magistral y Dean de Oajaca, promovido á Caracas en 1731, y trasladado á la Silla de Michoacan, que no admitió; murió en 1741.

19. D. Juan García Padiano, nombrado para suceder al Señor Valverde cuando fué éste trasladado á Michoacan: hubo cuestion de competencia entre los Señores Valverde y Padiano, que se decidió en favor del primero; muerto éste, recibió el Señor Padiano nuevas Bulas para Caracas y tomó posesion en 1742; murió en 1746.

20. D. Manuel Breton, Doctoral de Badajoz, fué promovido á Caracas y murió pasando á consagrarse en Córdoba, el año 1749.

21. D. Manuel Machado y Luna, natural de Extremadura, estudió en Salamanca, fué Capellan de Honor de S. M. y entró en Caracas en 1750; murió en 1752.

22. D. Julian Antolino, natural de Zamora, Penitenciario de Badajoz, Obispo de Caracas en 1753; murió en 1755.

23. D. Miguel Argüelles, gran Teólogo y Cura del Arzobispado de Toledo, promovido á Caracas en 1756, y por renuncia que hizo, nombrado Obispo Auxiliar de Madrid.

24. D. Diego Antonio Diaz Madroñero, natural de Talarrubias en Extremadura, Vicario de Alcalá, entró en Caracas en 1757 y murió visitando su Obispado, en 1769.

25. D. Mariano Martí, oriundo de Cataluña, Provisor y Vicario General de Tarragona, promovido á Puerto-Rico en 1761 y trasladado á Caracas en 1770. Se ignora el tiempo, que ocupó la Silla; pero ésta se halló vacante en 1792.

26. D. Fr. Juan Antonio de la Vírgen María, Carmelita, electo en 24 de Setiembre de 1792.

27. D. Francisco Ibarra, trasladado de la Guayana á Caracas en 11 de Agosto de 1799, fué el primer Arzobispo de Caracas en 24 de Noviembre de 1803; murió en 1807.

28. D. Nicolás Narciso Coll y Prat, electo en 11 de Enero de 1808, murió en Madrid en 23 de Abril de 1822, electo para Palencia. D. Domingo de Silos Moreno, Obispo de Canaria *in partibus*, habia sido Auxiliar del Arzobispado desde 1821, y fué trasladado á Cadiz en 21 de Marzo de 1825.

29. D. Raimundo Ignacio Mendez, electo en 21 de Mayo de 1827, murió en 1829.

30. D. Juan Antonio, Ignacio Fernando Peña, electo en 15 de Julio de 1841, cesó en 1850.

31. D. Silvestre Guevara, electo en 27 de Setiembre de 1852.

BULA DE INSTITUCION DEL ILMO.

D. FR. PEDRO DE AGREDA, TERCER OBISPO DE CARACAS.

Pius Episcopus Servus servorum Dei.

Dilecto Filio, Petro de Agreda, Electo Venezuelan., salutem et Apostolicam benedictionem.

Apostolatus officium...... Sane Ecclesia Venezuelan......, quæ de jure patronatus Charissimi in Christo Filii Nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, ratione Castellæ et Legionis Regnorum, ex privilegio Apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum, fore dignoscitur, et cui bonæ memoriæ Bartholomæus Venezuelan., dum viveret, præsidebat, per obitum ejusdem Bartholomæi, qui extra Romanam Curiam debitum naturæ persolvit, Pastoris solatio destituta

Nos vocatione hujusmodi fidedignis relatibus intellecta, ac provisionem ejusdem Ecclesiæ celerem et felicem, ne Ecclesia ipsa longæ vacationis exponatur incommodis, paternæ sollicitudinis studiis intendentes, post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem et etiam fructuosam cum Fratribus nostris habuimus diligentem, demum ad te Ordinis Fratrum Prædicatorum et Theologiæ Professorem in Presbyteratus Ordine constitutum, quem præfatus Philippus Rex Nobis ad hoc per suas Litteras præsentavit, et cui apud Nos de vitæ munditia, honestate morum, spiritualium providentia, fidedigna testimonia perhibentur, dereximus oculos nostræ mentis : quibus omnibus debita meditatione pensatis, de persona tua Nobis et eisdem Fratribus ob tuorum exigentiam meritorum accepta, præfatæ Ecclesiæ de ipsorum Fratrum consilio, Apostolica auctoritate provisimus, teque illi in Episcopum præficimus et Pastorem, curam et administrationem ipsius Ecclesiæ in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo. Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo primo, V Kalendas Julii, Pontificatus nostri anno secundo.

(Bular. de la Orden de Predicad., tom 5., pág. 104.)

Nota. Consta por ésta Bula que el predecesor del Señor Agreda se llamaba Bartolomé, del cual no se hace mencion en la serie.

OBISPADO DE GUAYANA O SANTO TOMAS.

Se erigió ésta Silla en 1790, cuyo Obispado es hoy sufraganeo de Caracas.

SERIE DE LOS OBISPOS.

1. D. Francisco de Ibarra, primer Obispo de la Guayana en 19 de Diciembre de 1791, trasladado á Caracas en 11 de Agosto de 1799.
2. D. José Mohedano electo en 11 de Agosto de 1800, cesó en 1814.
3. D. José Ventura Caballero, electo en 15 de Marzo de 1815.
4. D. Mariano Talavera, Obispo de Tricala, trasladado á ésta Silla en 15 de Diciembre de 1828.
5. D. Mariano Fernandez Fortique, electo en 12 de Julio de 1841, renunció y fué trasladado á Cafarnaum en 15 de Agosto de 1854.
6. D. José Manuel Arroyo, electo en 19 de Junio de 1856.

SILLA DE CORO, LLAMADA BARQUISIMÉTO.

Esta Silla fué erigida por Nuestro Smo. Padre Pio IX, hácia el año 1863, cuyo primer Obispo fué el Ilmo. D. Victor José Diez, electo en 22 de Junio de 1868.

OBISPADO DE MERIDA DE MARACAYBO, EN VENEZUELA.

Fué erigido éste Obispado en 17 de Febrero de 1777, sufragáneo de Caracas, cuya serie de Obispos es la siguiente.

1. D. Fr. Juan Ramos de Losa, de la Orden Seráfica, natural de Palacios y Villafranca, Diócesis de Sevilla, confirmado en 23 de Setiembre de 1772.

2. D. Fr. Manuel Cándido de Terrizos, Dominico, natural de Sesquile, Diócesis de Santa-Fé, electo en 19 de Diciembre de 1791.

3. D. Fr. Antonio Espinosa, de la sobredicha Orden, natural de Cervera, Diócesis de Zaragoza, electo en 18 de Diciembre de 1795, murió en Puerto-Real en 18 de Setiembre de 1800.

4. D. Santiago Hernandez Milanes, natural de Nieza, Diócesis de Salamanca, electo en 20 de Julio de 1801, murió por los años de 1806.

5. D. Rafael Laso de la Vega, natural de Santiago en América, electo en 8 de Marzo de 1816, y trasladado á Quito en 15 de Diciembre de 1828.

6. D. Buenaventura Arias de la Diócesis de Mérida, Obispo de Jericó, se le encomendó el gobierno de la Diócesis en 2 de Octubre de 1826, con el título de Obispo Auxiliar.

7. D. José Vicente Unda, natural de Guanare, Diócesis de Venezuela, electo en 11 de Julio de 1836, cesó hácia el año 1840.

8. D. Juan Hilario Boset, electo en 17 de Enero de 1842.

ERECCION DE LA SEDE DE SANTA FÉ DE BOGOTA.

Esta Sede fué erigida por Pio IV en una Bula expedida el 11 de Setiembre de 1562.

Decreto de ejecucion.

F. Joannes de Barrios Archiepiscopus Sanctæ Fidei, etc.

Este Decreto es en todo conforme al de la Asuncion del Paraguay; pero no la hizo éste Prelado para Santa Fé, como lo prueba la fecha, que lleva; pues es la misma que la del Paraguay: « Datum in oppido Aranda de Duero, die 10 Januarii 1548. » La hizo pues Fr. Juan de Barrios, siendo Obispo del Paraguay para la Catedral de la Asuncion, y promovido despues al Arzobispado de Santa Fé, viendo que ésta Iglesia carecia del Decreto de ejecucion de su Ereccion, le aplicó el que él habia dado para ejecutar la Ereccion del Paraguay, como consta de la Real Cédula siguiente.

« El Rey. Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Santa-Fé del Nuevo Reyno de Granada, de mi consejo. Por parte del Dean y Cabildo de esa Iglesia se me ha hecho relacion, que por diferentes Cédulas Reales estaba mandado se guardasen las Erecciones de las mis Indias Occidentales y lo dispuesto en ellas, por haberse hecho con acuerdo y órden de los Señores Reyes, mis Progenitores, y expedidas á su instancia por los Sumos Pontífices de Roma; y por concurrir éstas solemnidades en la que hizo D. Fr. Juan de Barrios, Obispo que fué de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Asuncion de la Provincia del Paraguay, su fecha en la villa de Aranda de Duero en 10 de Enero de 1548, la habia aplicado siendo Arzobispo de esa Iglesia para el gobierno de ellas, suplicándome que para evitar dudas y diferencias, y que en el estado Eclesiástico se viviese con la paz, que se requeria, fuese servido de mandar se guardase y ampliase la dicha Ereccion, que traducida del latin en Romance por D. Francisco Gracian Berruguete, traducidor de los papeles de mis Consejos y Tribunales es del tenor siguiente. (Aquí se contenia la Ereccion.)

Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, con lo que cerca de ella dijo y pidió mi Fiscal en él, porque mi voluntad es que la dicha Ereccion, que aquí va incorporada se guarde, cumpla y observe como en ella se contiene y declara, en todo aquello, que no fuere en perjuicio de mi Real Patronazgo y de lo dispuesto en razon de él por Cédulas mias, y de los Señores Reyes, mis Predecesores; os ruego y encargo proveais y deis órden, como así se haga, teniendo particular cuidado de que en todo lo que toca al servicio del culto Divino de esa

Iglesia, y en lo demas contenido en dicha Ereccion, se ponga la atencion que conviene, para que se ejecute con toda puntualidad, en que hareis servicio á Nuestro Señor, y por mí será muy acepto y agradable. Fecha en Zaragoza, á 18 de Marzo de 1644. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, D. Gabriel de Ocaña y Alarcon.

(Sacado de dicha obra inédita del Archivo del Ilmo. Valle, de Lima.)

SERIE DE LOS OBISPOS DE SANTA FÉ DE BOGOTA.

1. D. Fr. Martin de Calatayud, Monje Jerónimo, electo para Santa Marta en 1543, fué á Lima á consagrarse, y pasó por Santa Fé de Bogotá, por lo cual sin duda Herrera y otros le llaman Obispo de Bogotá. Pero la serie de Obispos de Santa Marta le supone muerto en su Silla en 1549.

2. D. Fr. Juan de los Barrios y Toledo, Franciscano, nacido en Pedroche de Extremadura Gil Gonzalez Dávila dice que fué primer Obispo de la Sede del Paraguay, cuya ereccion hizo en Aranda de Duero, y habiéndose detenido, en España, fué nombrado Obispo de Santa Marta y del Nuevo Reino de Granada, mandándole residir en Santa Fé, adonde trasladó la Catedral de Santa Marta, aplicando á la nueva Catedral la ereccion, que habia hecho en Aranda de Duero, en 10 de Enero de 1548 (*a*) para el Obispado del Paraguay; dice tambien el mismo Dávila que el Ilmo. Barrios constituyó ésta Iglesia en Metropolitana, á cuyo fin envió á la Córte á su Dean D. Francisco Adame, y consiguió la aprobacion de Pio IV por Bula de 1562, y que se puso en ejecucion en 1564 dándole por Sufragáneas las Iglesias de Popayan y de Cartagena y la Abadía de Santa Marta. Mas no recibió el Señor Barrios la investidura, ni las Bulas de Arzobispo, por haber muerto ántes de volver el referido Dean. En la serie de Santa Marta se fija su muerte en 1569.

3. D. Luis Zapata de Cárdenas, Franciscano, natural de Llerena en Extremadura, Comisario General de su Orden en el Perú, nombrado para Cartagena en 1570, y ántes de salir de España promovido a Santa Fé, de cuya Metropolitana tomó posesion en 1573, y anciano de más de 80 años murió en 1591.

4. D. Alonso Lopez de Avila, Inquisidor y Racionero de Córdoba, electo para Santo Domingo en 1570 y trasladado á Bogotá, murió ántes de salir de Sto. Domingo, en 1591.

5. D. Bartolomé Martinez Menacho, natural de Almendralejo en Extremadura, Arcediano de Lima, electo para Panamá en 1587, promovido á Santa Fé en 1593, murió en el viaje, en Cartagena, en 1594.

6. D. Fr. Andres Caso, Dominico, Prior de Atocha en Madrid, electo para Bogotá, y ántes dé salir, trasladado al Obispado de Leon en España.

7. D. Bartolomé Lobo Guerrero, natural de Ronda en Andalucía, Fiscal de la Inquisicion de Méjico, nombrado para Santa Fé en 1599 y para Lima en 1608, donde murió en 1622.

8. D. Fr. Juan de Castro, Agustino, natural de Toledo, electo para Santa Fé, quedóse en Madrid Predicador del Rey; murió en 1611.

9. D. Pedro Ordoñez Florez, natural de Brozas en Extremadura, del Orden de Alcántara, Inquisidor de Lima, electo para Bogotá en 1609, tomó posesion en 1613, murió en 1614.

(*a*) Nota de los EE. En la serie de Obispos del Paraguay se dice que el Ilmo. Sr. Barrios ejecutó la ereccion en 1547.

10. D. Fernando Arias de Ugarte, natural de Santa Fé de Bogotá, varon incomparable por sus letras y virtudes, nombrado para Quito en 1615, para Bogotá en 1616, para Charcas en 1626 y para Lima en 3 de Julio de 1627, donde murió en 1638.

11. D. Julian de Cortazar, natural de Durango en España, estudió en Oñate, fué Magistral de Santo Domingo de la Calzada, nombrado para el Tucuman en 1618, de donde pasó á Santa Fé en 1627, murió en 1638.

12. D. Bernardino de Almansa, natural de Lima, en donde fué Cura de San Sebastian, despues Tesorero y Vicario General de Cartagena y Arcediano de Charcas, pasó á España y fundó el Convento de Jesus, María y José de Religiosas Franciscas, llamadas del Caballero de Gracia, promovido á Santo Domingo, y ántes de consagrarse trasladado á Bogotá en 1632, murió en 1633, y su cadáver se trasladó al expresado Convento de Madrid.

13. D. Fr. Cristóbal de Torres, Dominico, natural de Burgos, donde hizo sus estudios, Predicador del Rey, electo para ésta Silla en 1635, en donde murió en 1654.

14. D. Diego del Castillo y Arteaga, natural de Tudela en Navarra, estudió en Alcalá, fué Magistral de Avila, Autor de la obra *De vestibus Aaronis*, nombrado para Cartagena, que no admitió, despues para Trujillo en 1653, promovido á Santa Fé, ántes de consagrase en 1655, y ántes de embarcarse trasladado á Oviedo.

15. D. Fr. Juan de Arguinao, Dominico, nacido en Lima, nombrado para Santa Cruz de la Sierra en 1656, y para Santa Fé en 1661.

16. D. Antonio Sanz Lozano, natural de Cabanillas, estudió en Alcalá, nombrado para Cartagena por el año de 1661, y para Santa Fé en 1681.

17. D. Fr. Ignacio de Urbina, Monje Jerónimo, Arzobispo de Santa Fé, murió por el año de 1700 promovido á Puebla, ántes de salir de Bogotá.

18. D. Francisco Cosio y Otero, Inquisidor de Murcia, electo para ésta Silla en 1703, consagró la Iglesia del Santuario de Chiquinquirá.

19. D. Francisco del Rincon, Mínimo de S. Francisco de Paula, natural de Valladolid, nombrado para Santo Domingo en 1705, para Caracas en 1711 y para Santa Fé en 1717, donde fué Presidente de la Audiencia y Capitan General de éste Reino.

20. D. Antonio Claudio Alvarez de Quiñones, Canónigo de Berlanga, Provisor de Siguenza, nombrado para Santo Domingo en 1712, y para Santa Fé en 1724.

21. D. Fr. Juan de Galavis, Premonstratense, General de su Orden, nombrado para Santo Domingo en 1729, y para Santa Fé en 1737.

22. D. Diego Fermin Vergara, Agustino, nombrado para Popayan en 1732, y para Bogotá en 1740, murió en 1744.

23. D. Pedro Azua Iturgoyen, Peruano, Obispo Auxiliar de la Provincia de Chiloe en 1742, promovido á la Silla de la Concepcion en 1743, y á la de Bogotá en 1745, murió en 1753.

24. D. Francisco Javier de Arauz, natural de Quito, en donde fué Canónigo de la Catedral, nombrado para Santa Marta en 1754 y para Bogotá en 1764.

25. D. Manuel de Sosa y Betancur, Arcediano de Caracas, nombrado para Cartagena en 1755, y para Bogotá en 1765, murió éste año, ántes de recibir el nombramiento.

26. D. Francisco Antonio de la Riva y Mazo, Doctoral de Coria, promovido á Santa Fé en 1766, murió à los ocho meses.

27. D. Fr. Lúcas José Ramirez Galan, Franciscano, electo para Santa Fé, siendo Obispo de Tuy en 1770, murió ántes de embarcarse.

28. D. Fr. Agustin Manuel Camacho y Rojas, Dominico, natural de Tunja en Nueva Gra-

nada, promovido á Santa Marta y de aquí á Santa Fé en 1771, convocó el Concilio Provincial, pero no le concluyó por haber fallecido en 1774.

29. D. Agustin de Alvarado y Castillo, Abad de Olivares, nombrado para Cartagena en 1772, y para Bogotá en 1774, trasladado á Ciudad-Rodrigo en 1778.

30. D. Antonio Caballero y Góngora, Magistral de Córdoba en España, nombrado para Chiapa en 1774, para Yucatan en 1775 y para Santa Fé en 1777, fué Virey, Presidente y Capitan General del Nuevo Reino en 1784, se le dió por Obispo Auxiliar el Señor D. José Carrion y Marfil promovido despues á Cuenca del Ecuador por primer Obispo de aquella Silla.

31. D. Baltasar Santiago Martinez Compañon, Obispo de Trujillo, promovido á Bogotá en 15 de Diciembre de 1788.

32. D. Fr. Fernando Portillo y Torres, Dominico, trasladado de Santo Domingo en 29 de Octubre de 1798.

33. D. Juan B. Sacristan, electo en 20 de Agosto de 1804; cesó en 1816, y quedó vacante la Silla hasta 1819.

34. D. Isidoro Dominguez, electo en 23 de Agosto de 1819, cesó en 1821, y duró la vacante hasta 1827.

35. D. Fernando Caycedo y Flores, electo en 21 de Mayo de 1827.

36. D. Manuel José de Mosquera, electo en 19 de Diciembre de 1834, padeció muchos trabajos por defender su Iglesia, y murió en Marsella en 10 de Diciembre de 1853.

37. D. Antonio Herran, electo en 13 de Enero de 1854, murió en 6 de Febrero de 1868.

38. D. Vicente Arbelaez, electo Obispo de Maximópoli en 25 de Setiembre de 1865, promovido al Arzobispado en 6 de Febrero de 1868, acaba de celebrar un Concilio Provincial y gobierna felizmente su Iglesia.

ERECCION DEL OBISPADO DE PANAMA.

La Sede episcopal de Darien, segun Fraso, se trasladó á Panamá, el 1° de Diciembre de 1521; pero Herrera dice, que áun estaba la Sede en 1526 en Santa María de la Antigua de Darien.

Decreto de ejecucion.

En virtud de la Bula de Leon X, que comienza: *In eminenti Apostolicæ Sedis specula*, Don Fr. Vicente de Peraza, Obispo de Nuestra Señora de la Antigua, á instancia de Su Majestad la erige en Catedral, y en su Ereccion por el oficio de Comisario Apostólico, que en ésta parte goza, instituye y ordena lo siguiente.

1. Constituye un Dean, la cual Dignidad sea la primera despues de la Pontifical en la misma Iglesia, el cual procure y provea que se cumpla el oficio Divino y todas las demás cosas, que pertenecen á la reverencia de Dios, así en el coro como en el altar, como tambien en las procesiones y el Capítulo, cuando hubiere junta de Iglesia, ó se congregaren, para que sea pleno y se haga con silencio, honestidad y modestia, y se proceda en él rectamente y se perfeccione con derecho: al cual le tocará tambien dar licencia á aquellos, á los cuales les conviene salir del coro por alguna causa, que les sea manifiesta, y no de otra manera.

2. Constituye tambien un Arcediano de la misma Ciudad, al cual pertenece ejercitar aquellas cosas, que de derecho le convienen, como es el exámen de los Clérigos, que se han de ordenar, celebrando el Prelado Ordenes solemnemente, y la administracion de la Ciudad y toda su jurisdiccion, si se le cometiere por el Prelado, y la visita de su Obispado.

3. Asimismo constituye la Chantría, para la cual ninguno se pueda presentar si no es que sea docto y experto en la Música, á lo ménos en el canto llano; cuyo oficio será cantar en el facistolio y enseñar á cantar á los Monacillos de la Iglesia, y ordenar, corregir y enmendar en el coro y en cualquiera parte, por sí y no por otro, aquellas cosas, que pertenecen al culto Divino, por lo que mira al canto.

4. Un Maestre-Escuela, á quien conviene ser Bachiller en uno de los dos derechos ó en Artes, graduado en alguna Universidad insigne, á quien incumbe enseñar Gramática á los Clérigos y Monacillos de la Iglesia, y á todos los Diocesanos, que quisieren aprender, y esto sea por sí y no por otro.

5. Un Tesorero, al cual pertenece proveer y mirar por la Iglesia, cerrarla y abrirla, hacer tocar las campanas, y todas las cosas, que se usan en la Iglesia, guardar las lámparas, mirar por las lumbres, tener cuidado del incienso, pan y vino y demas cosas necesarias, á quien tambien pertenece declarar los réditos de la Iglesia y disponer de ellos á voto del Cabildo.

6. La Dignidad de Archipresbítero ó Rector, que ejerza el cuidado de las almas en la dicha Iglesia Catedral, y presida sobre todos los Rectores de la Ciudad y Obispado.

7. Erige diez Canonicatos, los cuales determina estén separados de las dichas Dignidades, y de todo punto ordena que no se pueda alcanzar ni compadecer uno con otra de éstas Dignidades: á los cuales Canónigos les pertenece celebrar Misa cada dia, sacando las festividades de 1a y 2a clase, en las cuales celebrará el Prelado la Misa, y estando él impedido, alguna de las Dignidades.

8. Demas de esto se instituyen seis Raciones enteras y tres Medias Raciones.

9. En la forma misma se instituyen seis Acólitos.

10. Los cuales todos Racioneros sean Diáconos, y los tres Medios Racioneros Subdiáconos; pero los seis Acólitos ejercitarán su oficio en el ministerio del altar.

11. Demas de esto seis Capellanes, los cuales sean obligados á estar presentes así á las Horas diurnas como nocturnas, y en las solemnidades de las Misas asistan al coro en el facistolio, y en cada mes sean obligados á decir veinte Misas, si no estuvieren impedidos con alguna enfermedad, ó con otro justo impedimento.

12. Ademas el oficio de Sacristan, al cual convendrá ejercitar lo que pertenece al oficio de Tesorero, estando él presente, conforme á su comision, y ausente, segun el voto del Cabildo.

13. Oficio de Organista, al cual conviene tocar los órganos en los dias festivos.

14. Oficio de Pertiguero, cuyo oficio es ordenar la Procesion é ir delante del Prelado, Presbítero, Diácono y Subdiácono y los demas, que sirven en al altar, cuando fueren del coro á la sacristía, ó *vice versa.*

15. El oficio de Mayordomo de la Fábrica y Hospital, es que esté presente siempre á los Arquitectos, muratores, carpinteros y otros oficiales, que trabajan en edificar las Iglesias, el cual tendrá cuidado de recoger, por sí ó por otros, los réditos y aprovechamientos anuales y cualesquiera emolumentos y obvenciones, que pertenecen á la dicha Fábrica y Hospital; el cual dara cada año cuenta de lo recibido y gastado al Obispo y Capítulo, ó á los oficiales deputados de los mismos para esto especialmente, y tambien se ha de elegir ó remover á voluntad de ellos.

16. El oficio de Chancelario ó Notario de la Iglesia y Cabildo es, que haga escrituras cualesquiera de contratos entre la Iglesia y Capítulo, y entre el Capítulo y otros cualesquiera, y las guarde en el Protocolo, y en sus papeles escriba los actos Capitulares, las donaciones, posesiones, censos y feudos que se hiciesen por los mismos Obispo, Capítulo o Iglesia, ó las mismas ya hechas, o que se hubiesen de hacer, las anote, escriba y guarde las escrituras: y las partes de los réditos las distribuya á los Beneficios: y no ménos dé sus cuentas y las reciba.

17. El oficio de Perrero es, que eche a los perros de la Iglesia, y en todos los Sábados y Vigilias de cualquiera fiesta que las tiene, y en otras festividades, en donde y cuando le fuere por el Tesorero mandado, barra la Iglesia.

18. De todas las cuales, conviene á saber, de las seis Dignidades, diez Canonicatos, seis Raciones enteras, tres Medias y seis Capellanes y Acólitos y de los demas oficios referidos, porque los frutos réditos y aprovechamientos de las Décimas al presente no son suficientes suspende cinco Canonicatos, tres Raciones enteras, tres Medias, y tambien seis Acólitos y seis Capellanes, Organista, Pertiguero, Mayordomo, Notario y Perrero; pero de tal manera que si Dios mediante, vinieren á mejorar fortuna los frutos y réditos de su Iglesia, lo primero se aumente el dote de un Canonicato, y creciendo los frutos, se añada otro, el cual sin otra nueva creacion se confiera á aquella persona, que fuere nombrada y presentada por S. M., y la misma forma se guarde en los Canonicatos siguientes, hasta que el número de dichos Canónigos se aumente y llegue sucesivamente al número de diez: y cumplido esto, se haga lo mismo en el número senario de las seis Raciones enteras y tres medias, comenzando por las enteras: y finalmente de los réditos, que vayan creciendo, se vayan aumentando los seis Acólitos para seis Clérigos de Menores Ordenes, que ejerzan el oficio de Acólitos en el ministerio del Altar y las seis Capellanías para los seis Capellanes, y tambien el oficio de Organista, Pertiguero, Mayordomo, Notario y Perrero sucesivamente, segun el órden de la letra, determinando que todas las referidas Prebendas y Oficios, que deja suspensos, se tengan desde entónces por erigidos sin otra nueva ereccion.

19. Y porque, segun el Apóstol, el que sirve al altar debe vivir del altar, á todas y cada una de las personas, Dignidades, Canónigos, Prebendados, Raciones enteras y medias Raciones, Capellanes, Acólitos y los demas Oficiales referidos, conforme al sobredicho número, les señala todos y cada uno de los frutos, réditos y aprovechamientos, así que les convenga por Real ordenacion, ó por el derecho, que tienen á los Diezmos, que ahora en el presente ó en el tiempo venidero por cualquiera via les pertenezca, conviene á saber, al Dean, Arcediano, Chantre, Maestreescuela, Tesorero, Archipresbítero ó Rector, y á los cinco Canónigos, tres Raciones enteras y al Sacristan desde ahora en el modo siguiente: Al Dean ciento cincuenta libras ó pesos, que así se llaman en aquellas partes, que tienen valor cada libra ó peso de un castellano de oro, que en la moneda, que en España se usa, vienen á ser cuatrocientos ochenta y cinco maravedises: al Arcediano ciento y treinta pesos: al Chantre, Maestreescuela y Tesorero, otros tantos: á cada uno de los cinco Canónigos cien pesos de oro, y á cada uno de los Racioneros setenta: al Sacristan treinta por sus prebendas y salarios: á las suspensas cinco Canongías y tres Raciones enteras y las otras medias raciones y los seis Acólitos y otros tantos Capellanes y los demas Oficiales, conviene á saber: Organista, Pertiguero, Mayordomo, Notario y Perrero arriba nombrados, y entónces suspensos, con el modo y órden referidos, les aplica y señala creciendo los frutos para los dichos canonicatos, con la órden de S. M., desde ahora creados, y nominalmente suspensos, los dichos frutos, réditos y aprovechamientos respectivamente, como fueren creciendo, para los Canónigos y Racioneros lo mismo que para otras tantas Canongías y Raciones arriba puestas, y no ménos á cada una de las tres medias Raciones treinta y cinco pesos, á los Capellanes veinte, á los Acólitos doce, al Organista diez y seis, al Perrero doce que sean de los mismos castellanos, y tengan valor de los dichos maravedises, desde ahora para entónces, guardando el órden de la letra, como en ella se contiene, y cuando los frutos, réditos y aprovechamientos crecieren, de suerte que haya sobrante.

20. Y porque, como está dicho, por el Oficio se da el Beneficio, quiere y manda con gran rigor y en virtud de santa obediencia, que los sobredichos estipendios sean señalados por cuotidianas

distribuciones y distribuidas cada dia á los que estuvieren presentes á cada una de las Horas nocturnas y diurnas, y juntamente á los ejercicios de cada dia de los Oficios; así que desde el Dean hasta el Acólito *inclusive*, el que faltare á cualquiera Hora del coro, no teniendo legítimo impedimento, sea privado del estipendio de aquella Hora, y el oficial que faltare de su ejercicio en las Horas y tiempos oportunos, sea multado del mismo modo por cada vez *pro rata* de su salario.

21. Tambien quiere y manda que todas y cada una de las Dignidades, Canonicatos y Raciones de la dicha su Iglesia Catedral sean obligados á residir y servir en ella por ocho meses continuos ó interpolados, de otra suerte él ó sus sucesores que por tiempo fuesen en ésta Iglesia, ó el Cabildo en sede vacante, sean obligados, siendo primeramente llamados y oidos, si no tuvieren justa causa de su ausencia, ni la alegaren, á pronunciar por vaca dicha Dignidad, Canonicato ó Racion y la provean en los mas idóneos presentados por la voluntad de la dicha Católica Majestad; y declara y define que la justa causa de ausencia es la enfermedad, con tal que el Beneficiado esté enfermo en la Ciudad ó en sus burgos: ó si estando fuera de la Ciudad cayese malo, cuando se volviese, ó se aprestase para volverse, con tal que esto conste por legítimas probanzas: ó cuando estuviere ausente por mandado del Obispo y Capítulo, y por causa y utilidad de la Iglesia; así que concurran en la ausencia alguna de estas tres causas, esto es, alguna de ellas.

22. Demas de esto quiere y de consentimiento y beneplácito de la dicha Cesárea Majestad, y por la misma autoridad Apostólica estatuye, ordena y manda, que los frutos, réditos y aprovechamientos de todos los diezmos, tanto prediales cuanto personales, así de la Catedral, como de las demas Iglesias de la dicha Ciudad y Diócesis, se partan en cuatro partes iguales; una de las cuales posean y tengan él y sus sucesores por todos los tiempos venideros, para mantener la decencia y honor de su hábito Pontifical y para que más decentemente puedan sustentar su estado, segun lo requiere el oficio Pontifical, sin diminucion alguna ni falcidia, la cual tengan por su Mesa Capitular: y el Dean y Cabildo la otra cuarta parte con el órden arriba puesto, para dividirla entre ellos; de las cuales partes aunque por concesion Apostólica y uso de largo tiempo, la misma Católica Majestad habia acostumbrado á llevar y tener la 3ª parte, llamada en España vulgarmente *Tercia*, queriendo extender la diestra de su liberalidad para con él, quiso que él y los Obispos sus sucesores, y el Cabildo arriba dicho fuesen libres y exentos para siempre en su 4ª parte de los diezmos de la dicha su Iglesia, para que le estuviesen más obligados, y para que rogasen á Dios por S. M. y sus sucesores; pero las otras dos cuartas partes determina que se han de tornar á repartir en nueve partes, dos de las cuales aplica, determina y declara pertenecer á la misma Majestad, en señal de superioridad y del derecho de Patronazgo, y por haber ganado las dichas Insulas: y ésta para que la goce S. M. en los tiempos venideros perpetuamente; y que las demas siete partes se dividiesen en dos maneras: las cuatro partes para los Rectores y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales en ésta forma; conviene á saber, que en cualquiera villa ó lugar erige una Iglesia Parroquial, en la cual haya dos Beneficiados, uno con cura y otro sin ella, para dos Clérigos Seculares, de los cuales el Rector ó el que tiene el oficio de Cura, tenga una parte entera de éstas por razon de la dicha Roctoría y del cargo que le toca de administrar los Sacramentos; y despues las demas tres partes se repartan igualmente entre el mismo Rector y el otro Beneficiado, que tiene el Beneficio simple. Demas de esto el Rector posea las primicias de todos los diezmos de la Parroquia, de las cuales primicias el Sacristan tenga la octava parte: y las demas obvenciones y oblaciones de los Fieles determina que se dividan entre los dichos Rector y Beneficiado. Por el mismo tenor las tres partes restantes de las siete se distribuyan igualmente en

dos partes, de las cuales la una y media se aplica á la Fábrica de cualquiera Iglesia de dichos lugares y la otra una y média á los Hospitales de dicha Ciudad ó Villa, de la cual mitad aplicada á los Hospitales, sean estos obligados á pagar la décima al Hospital principal, instituido donde estuviere la Iglesia Catedral. Aplica tambien por la misma autoridad para *in perpetuum* á la Fábrica de dicha Iglesia todos los diezmos de un Parroquiano de la misma Iglesia y de las demas de dicha Ciudad y de toda la Diócesis, que se ha de elegir por mano del Mayordomo ó Prefecto de la Fábrica, con condicion que el tal electo no sea el primero, ni el mayor ó más rico de la Catedral y de las demas Iglesias del Obispado, sino el segundo despues de él. Aplica tambien *in perpetuum* á la misma Fábrica de la Catedral y á las demas Iglesias de la Diócesis, todos los diezmos en general, y particular de cal, ladrillo o teja, así de la Ciudad como de todos los lugares y de cada uno de los de la Diócesis, para que más apta y cómodamente las Iglesias se puedan edificar, y edificadas reparar; y con la misma autoridad por consentimiento y mandato Real, prohibe y estrechamente inhibe *sub anathemate* á sus sucesores y á sus Venerables Hermanos Dean y Cabildo de la dicha Iglesia y á los Rectores y demas Beneficiados de toda la jurisdiccion, que ni entónces ni en otro algun tiempo venidero, con pretexto ni color alguno, se entrometan ó procuren entrometer, por sí ó por otros, á pedir ó llevar los dichos diezmos de cal, teja y ladrillo, aplicados para la Fábrica de las Iglesias referidas.

23. Ordena tambien que el Oficio Divino diurno y nocturno, así en la Misa como en las Horas, se haga y diga siempre segun la costumbre de la Iglesia de Sevilla, y ésta se guarde tambien en el canto.

24. Demas de esto quiere, y á instancia de S. M. ordena que los Racioneros tengan voz en Cabildo en lo espiritual y temporal, excepto en las elecciones y otros casos en derecho prohibidos.

25. Quiere tambien, y ordena á instancia de la misma Majestad que en la dicha Iglesia Catedral, excepto en los dias festivos, en los cuales tan solamente se diga una Misa solemne á la Hora de Tercia, se celebren dos, una de las cuales se diga de Aniversario á Prima en los primeros Viérnes del mes por el Católico Rey y Reina referidos y tambien por todos los Reyes de Castilla difuntos; y en los dias de Sábado la sobredicha Misa se celebre en honra de la Gloriosísima Vírgen por la seguridad y salud de los sobredichos Reyes; pero en el primer Lúnes de cada mes se diga la misma Misa solemne por las Animas del Purgatorio: y que en los demas dias dicha Misa se pueda celebrar á la disposicion de la persona, que diere la limosma, y los dichos Obispo y Cabildo puedan recibir cualquiera dote, de cualquiera persona, que la diere, por la celebracion de ésta Misa. La segunda Misa se diga de la fiesta ó feria, que ocurre, segun estilo de la Iglesia Sevillana, á Hora de Tercia.

26. Y cualquiera, que dijere la Misa mayor, gane fuera de la comun distribucion, que deja señalada, ó que se hubiere de señalar á todos los que asisten á aquella Misa, tres veces doblado el estipendio, que se da por cualquiera Hora del dia, y el Diácono lleve el duplo, y el Subdiácono el simple; y cualquiera que no asistiere á la Misa mayor no gane el estipendio, que se da por Tercia y Sexta de aquel dia, si no es que esté ausente por causa justa y razonable ó por licencia del Dean ú otro, que presida en el coro en aquel tiempo: sobre lo cual encarga la conciencia, así del que pide la licencia como del que la concede: y todos los que estuvieren presentes á Maitines y Laudes, ganen tres doblado más de lo que ganan á cualquiera Hora del dia, y demas de esto el estipendio de Prima, aunque no estén presentes á ella.

27. Despues de esto quiere, y ordena á peticion de S. M., que haya Cabildo dos veces en la semana; conviene á saber, la feria 3ª y 6ª, y que en la feria 3ª se trate de los negocios, que ocurren en el mismo lugar, y en la feria 6ª solo se trate de la correccion de las costumbres y

de la enmienda de ellas, y de aquellas cosas, que pertenecen al culto Divino, para que debidamente se celebre, y de la honestidad clerical, que se ha de guardar en todas las cosas y por todas las vias y maneras, así en la Iglesia como fuera de ella: y que en otro ningun dia se celebre Cabildo.

28. Demas de esto por la misma autoridad, y por beneplácito de la misma Católica Majestad, estatuye, ordena y declara, que cualquiera Clérigo de la dicha su Iglesia de Prima Tonsura, para que pueda gozar del privilegio clerical, traiga corona abierta del grandor de un real de plata, moneda que en España se usa, y se quite el cabello, dejándole con coleta de dos dedos debajo de las ovejas, *á tergo cisura prosequenti*, y se vista honestas vestiduras, conviene á saber, vestidura larga hasta los piés, Manteo ó Loba teñido, no de colorado ni de grana, sino de otro color honesto, del cual use así en las vestiduras, que trae sobre sí, como en las interiores que se descubren.

29. Y por la misma autoridad Apostólica, y consentimiento de dichos Reyes, señala á la misma Iglesia Catedral de Nuestra Señora de la Antigua, en dicha Ciudad, todas las casas, habitadores y vecinos así de dentro como de fuera de ella, desde entonces hasta el tiempo venidero, por Parroquianos, á los cuales obliga á que paguen los derechos Parroquiales y á que la ofrezcan los Diezmos y Primicias y otras Oblaciones, y les da licencia para que puedan recibir los santos Sacramentos de la Confesion, Eucaristía y los demas, del Archipresbítero ó Rector, á quien asimismo da facultad para que les administre estos mismos sacramentos; y quiere que se haga esto mismo en todas las Ciudades y Villas de dicha Iglesia para los que entónces eran y habian de ser, así en cuanto al satisfacer los derechos Parroquiales, como en recibir los Sacramentos, segun deja dicho.

30. Todos los cuales Beneficios y cada uno en particular, así con cura, como sin ella, que están en toda la Diócesis y Ciudad, quiere, y por la autoridad Apostólica determina y manda que despues de éste nombramiento, todas las veces que acontezca proveerse alguno de estos Beneficios de cualquiera modo que vaquen, habiendo primero precedido su exámen y oposicion, segun la forma, que se guarda en el Obispado de Palencia entre los hijos Patrimoniales, se provean en aquellos, que pasaron de España á dicha Ciudad, ó les aconteciere pasar en el tiempo venidero y los que descendieren de ellos, pero no en aquellos, que tienen su descendencia de las mismas Insulas, hasta tanto que los Reyes Católicos determinen otra cosa sobre esto, y con condicion que los dichos hijos patrimoniales así proveidos, dentro de año y medio despues de la provision hecha en ellos, presenten la confirmacion de la Católica Majestad ó de sus sucesores, de la colacion de dichos Beneficios colados, y sean obligados á presentarla delante de los que gobiernan en su lugar, como es el Gobernador Eclesiástico ó Jueces de apelacion, que en aquel tiempo estuvieren presentes en la dicha Iglesia: de otra manera se tengan los dichos Beneficios por vacos, y puedan presentar la dicha Majestad ó sus sucesores á otras cualesquiera personas, calificadas conforme á la forma sobredicha, para los dichos Beneficios, que así vacaren.

31. Todas las cuales cosas erige, instituye, crea, hace, dispone y ordena con todas las cosas en general y cada una en particular necesarias para esto, á instancia, peticion y consentimiento de los dichos sus Majestades, Dn Cárlos, invicto Emperador, y de la Reina su Madre, y con la misma autoridad Apostólica, de la cual goza en ésta parte, y en el mejor modo, via y forma que pueda: no obstando cualesquiera cosas en contrario de esto, y principalmente aquellas, que Su Santidad en Sus Cartas Apostólicas, no quiso que fuesen en contrario; y todas éstas cosas y cada una en particular las intima y saca á noticia de todos, y quiere que se saquen para todos en general y cada uno en particular de los presentes y venideros de cualquier estado, grado,

órden y preeminencia ó condicion que fueren: y por las presentes manda con la sobredicha autoridad, en virtud de santa obediencia á todos los sobredichos y á cada uno en particular, que guarden y hagan guardar todas las sobredichas cosas y cada una de ellas, de la manera que las tiene instituidas.

32. En fé de todas las cuales cosas, y en testimonio de cada una de ellas, mandó que las presentes Letras ó éste público instrumento, fecho por su mano propia y rubricado por el Notario público infrascrito, se publicasen y fuesen confirmadas y corroboradas con su sello.

Datum in Civitate Burgensi, 1º Decembris 1521.

Nota. Hállase original en el Archivo del Consejo, con la Bula de Leon X, en cuya virtud se hizo la Ereccion. (Sacado de una obra inédita del Archivo de Lima.)

SERIE DE LOS OBISPOS DE PANAMA.

1. D. Fr. Juan de Quevedo, Franciscano, natural de Bejoris, Diócesis de Santander, obtuvo las Bulas para el gobierno de ésta Iglesia y para erigir la Catedral en la Ciudad de Santa María de la Antigua, en Nueva Castilla del oro (Darien), cuya ereccion no tuvo lugar durante los cinco años de su gobierno Eclesiástico y civil en éste Obispado: y al fin murió en Barcelona en 1519. (Fastos, ord. 27), adonde habia ido á dar cuenta á S. M. de varios asuntos Eclesiásticos y civiles.

Nota. Segun los Fastos, ord. 27, ésta Silla Episcopal se creó en 1514, con cuya fecha se acomodan bien todos los datos ciertos, que se han podido recoger. El primero es la Bula de ereccion dada por Leon X, cuyo Pontificado duró desde 1513 á 1522. El segundo el nombramiento de D. Juan Quevedo para ésta Silla, como lo dice el mismo Ilmo. Quevedo en éste trozo, que traen los Fastos: « El Rey Católico, vuestro abuelo (hablaba con Cárlos « V) mandó hacer una armada para ir á poblar la tierra firme de las Indias y suplicó á Nuestro muy Santo Pa- « dre me crease Obispo de aquella primera poblacion, y dejados los dias, que he gastado en la ida y en la vuetta, « cinco años he estado allá »: El tercero es la muerte de este Ilmo. Obispo en España, acaecida en 1519, como lo dicen los Fastos, ord. 27. Por lo cual se deduce el error, en que incurre Alcedo en ésta serie, cuando pone por primer Obispo á Fr. Vicente Valverde electo en 1533. Asimismo se descubre el error de Solorzano, que dice así en su *Politica Indiana*, l. 1. c. 9. « El Obispo del Darien Fr. Tomás Ortiz, en aquellas porfiadas y repetidas disputas, que sobre éste punto tuvo con el Obispo de Chiapa en presencia del Señor Emperador Carlos V..... » El error está es dos cosas: la primera en que confunde á Fr. Tomás Ortiz, Dominico, primer Obispo de Santa Marta, con Fr. Juan Quevedo, Franciscano, primer Obispo del Darien: la segunda en que atribuye la disputa del Obispo de Chiapa, Fr. Bartolomé de las Casas con Juan Genesio de Sepúlveda, al Obispo del Darien. Dicha disputa tuvo lugar por los años de 1537, despues que Fr. Bartolomé regresó por segunda vez á España, que fué por el año de 1530, cuando todavía no era Obispo de Chiapa.

2. D. Fr. Vicente Peraza, Dominico, Colegial de Valladolid, fué instituido Obispo de Panamá en 5 de Diciembre de 1520; hizo la ereccion de la Iglesia en 1º de Diciembre de 1521 y la firmó en Burgos. Los Fastos dicen que se trasladó la Silla del Darien á Panamá en 1521 (*a*).

3. D. Fr. Martin de Béjar, Franciscano, nació en Sevilla, y fué presentado para Panamá por el Emperador Cárlos V.

4. D. Fr. Tomás de Berlanga, Dominico, nombrado para Panamá en 1530. Pasó al Perú por disposicion del Rey, á señalar los términos de las jurisdicciones entre el Marqués D. Francisco Pizarro y D. Diego de Almagro, y poner así fin á sus discordias, y con facultad para hacer el reparto de la Ciudad de los Reyes. Señaló tambien el sitio para la Catedral de Panamá, para el Convento de la Merced y otros. Despues renunció la Silla, segun dice Alcedo, en 1537, y murió en su patria en 1555.

(a) Hace mencion Alcedo aquí de D. Fr. Juan de la Guardia, Franciscano.

5. D. Fr. Pablo Torres, Dominico, instituido Obispo de Panamá en 1546.

6. D. Fr. Juan Vaca, Benedictino, Abad de Sahagun y de Carrion, presentado para Panamá por Felipe II, murió en el viaje.

7. D. Francisco Abrego, electo en 1559, gobernó 15 años, y murió en 1574.

8. D. Fr. Manuel Mercado, Monje Jerónimo, tomó posesion de ésta Silla en 1578, y murió en 1580.

9. D. Bartolomé Martinez Menacho, nacido en Almendralejo de Extremadura, Arcediano de Lima, nombrado para Panamá en 1587, y para Santa Fé en 1593, murió en el víaje, en Cartagena, en 1594.

10. D. Pedro Duque de Rivera, estudió en Sevilla, Dean de Santo Domingo, electo para Panamá en 1594, murió en Cartagena estando en camino para ésta Silla.

11. D. Antonio Calderon, Dean de Santa Fé, nombrado para Puerto-Rico en 1592, para Panamá en 1597, para primer Obispo de Santa Cruz de la Sierra en 1606, murió de más de 100 años. Dejó en Panamá una fundacion para decir una Misa de la Vírgen todos los Sábados, y otra de la Pasion de Cristo todos los Viérnes: asistió al 3er Concilio Provincial de Lima como sufraganeo.

12. D. Fr. Agustin de Carvajal, Agustino, nacido en Méjico, fué Asistente General de su Orden y Prior del convento de Valladolid, promovido á Panamá en 1608, consagró las campanas de la Iglesia, y fundó el Seminario de San Agustin con seis Colegiales. Fué trasladado para primer Obispo de Guamanga en 1611, donde murió en 1620.

13. D. Fr. Francisco de la Cámara, Dominico, Visitador de las Provincias de Quito y Chile, tomó posesion de la Silla de Panamá en 1614, celebró el primer Sínodo de ésta Iglesia en 1620; aumentó dos becas en el Seminario de S. Agustin, dió 300 pesos para que en el Colegio de la Compañía se leyesen casos de conciencia, y 4000 para el edificio de la Catedral, que empezó; dotó asimismo dos Capellanes de Coro, y murió en 1624.

14. D. Fr. Cristóbal Martinez de Salas, Premonstratense, nació en Medina del Campo, fué Definidor de su Orden, Abad del Convento de Segovia, Rector del Colegio de Santa Susana en Salamanca y Visitador General de su Orden presentado para Panamá en 1625, edificó á su costa el Colegio de la Compañía de Jesus en le Antigua Panamá, que fué incendiada; dotó dos Misas cantadas á la Vírgen los Miércoles y Sábados, y murió ciego y lleno de achaques en 1640.

15. D. Fr. Hernando Ramirez, Trinitario Calzado, natural de Arroyo del Puerco, Diócesis de Coria, estudió en Salamanca, fué Procurador General de su Orden en la Córte, y Provincial de Castilla, electo para Panamá en 1640, tomó posesion en 1643. En su tiempo se quemó la Ciudad, y abandonando su casa acudió á la Iglesia á salvar los vasos sagrados; murió en 1652.

16. D. Bernardo de Izaguirre, natural de Toledo, Inquisidor Fiscal de Cartagena y de Lima, electo para Panamá en 1655, para el Cuzco en 1660, y para Charcas en 1670.

17. D. Diego de Vergara, natural y Penitenciario de Lima, electo en 1660, murió ántes de consagrarse.

18. D. Sancho Pardo de Figueroa, natural de Lima, fué Dean de Trujillo y Magistral de Lima, electo para Panamá en 1667, pasó á la Silla de Guamanga y despues á Quito, de cuya Silla tomó posesion en Setiembre de 1688, donde murió en 1702.

19. D. Antonio de Leon, fué nombrado Obispo de Panamá, donde ejerció interinamente la Presidencia y Capitanía General por órden del Rey, despues pasó á Trujillo en 26 de Abril de 1676, y de allí fué trasladado á Arequipa en 1678, donde murió en 1684.

20. D. Lúcas Fernandez de Piedrahita, natural de Santa Fé, donde fué Canonigo, Tesorero, Maestrescuela y Chantre, electo para Santa Marta en 1669 y para Panamá en 1682, murió en 1688.

21. D. Diego Ladron de Guevara, estudió en Alcalá, fué Canónigo de Siguenza y Málaga, nombrado para Panamá en 1689, para Guamanga en 1699 y para Quito en 1703; pasó de Virey á Lima en 1710 y murió en Méjico en 1718.

22. D. Fr. Juan de Argüelles, Agustino, natural de Lima, electo para Panamá en 1699, fué trasladado á Arequipa, y murió ántes de tomar posesion.

23. D. Fr. Manuel de Mimbela, Franciscano, natural de Fraga en Aragon, Misionero Apostólico de Zacatecas, fué electo para las Sillas de Panamá y Oajaca, y por último para la de Guadalajara en 1714, murió en 1721.

24. D. Fr. Juan José de Llamas y Rivas, Carmelita Calzado, natural de Murcia, Provincial de Andalucía, fué Obispo de Panamá y despues nombrado Presidente, Gobernador y Capitan General de Tierra-Firme, cuyo cargo ejerció desde 1716 hasta 1718.

25. D. Fr. Bernardo Serrada, Carmelita Calzado, Provincial de Castilla, electo para Panamá en 1720, y para el Cuzco en 1727, murió en 1733.

26. D. Agustin Rodriguez Delgado, Cura de Hortaleza, nombrado para Panamá en 1725, para la Paz en 1731, para el Arzobispado de Charcas en 1743 y para el de Lima en 14 de Junio de 1746 : murió en el viaje á 18 de Diciembre del mismo año.

27. D. Pedro Morcillo Rubio y Auñon, oriundo de la Mancha, fué Obispo de Drasen y Auxiliar de Lima, nombrado para Panamá en 1731, y para el Cuzco en 1743; murió en 1747.

28. D. Fr. Diego Salinas y Cabrera, Agustino, no admitió.

29. D. Juan de Castañeda, Arcediano del Cuzco, nacido en Guaura, Diócesis de Lima, nombrado para Panamá en 1743, y para el Cuzco en 1750, donde murió en 1762.

30. D. Felipe Manrique de Lara, natural y Dean de Lima, electo en 1750 para Panamá, que no admitió, y luégo para Guamanga en el mismo año, donde murió en 1765.

31. D. Francisco Javier de Luna y Victoria, natural de Panamá, dónde fué Canónigo de la Catedral, fundador de la Universidad en el Colegio de la Compañía de Jesus, presentado para ésta Silla en 1751, para Trujillo en 26 de Enero de 1758, murió en 11 de Marzo de 1777, electo ya Arzobispo de Charcas.

32. D. Manuel de Romaní y Carrillo, natural de Guamanga, electo para Panamá en 1759, y para el Cuzco en 1764, donde murió en 1769.

33. D. Miguel Moreno y Ollo, nacido en Panamá, donde fué Canónigo de la Catedral, Comisario de la Inquisicion en Cartagena, nombrado para ésta Silla en 9 de Octubre de 1763, y para Guamanga en 1770, murió en 1782.

34. D. Fr. Francisco de los Rios, Franciscano, electo en 1770, murió en 1777.

35. D. Fr. Francisco de los Rios y Armengol, Dominico, Prior en el Puerto de Santa María de España, nombrado para ésta Iglesia en 6 de Febrero de 1770 : se le expidieron las Bulas en 28 de Mayo del mismo año, entró en Panamá en 21 de Abril de 1775 y murió en 17 de Noviembre de 1776.

36. D. José Antonio Uméres Miranda, natural de Santiago de Chile, Provisor y Vicario General de Bogotá, é Inquisidor de Cartagena, nombrado para Panamá en 13 de Setiembre de 1777, se le expidieron las Bulas en 15 de Diciembre de dicho año, y murió el Domingo 11 de Setiembre de 1791.

37. D. Remigio de la Santa y Ortega, Canónigo de la Colegiata de S. Isidoro en Madrid, fué nombrado para ésta Silla y entró en Panamá en 31 de Enero de 1793, tomó posesion al dia siguiente, y poco despues fué trasladado á la Paz.

38. D. Manuel Joaquin Gonzalez de Acuña Sanz Merino, Magistral, Tesorero y Maestrescuela de ésta Catedral, nombrado para su Silla, de la que tomó posesion en 10 de Marzo de 1798, hizo muchas mejoras en la Catedral y en otros templos, lo mismo que en el Seminario, cuyos edificios compró, mejoró y aumentó, así como tambien sus rentas : murió el 20 de Julio de 1813.

39. D. Fr. Higinio Duran, Mercenario, natural de Lima, donde recibió el hábito, pasó á Madrid en 1791, y fué agraciado con el título de Predicador de S. M. Recibió las Bulas para ésta Mitra, y fué consagrado en aquella Córte por gracia particular. Tomó posesion de ésta Silla en 1818, y murió en el pueblo de Chepo el dia 22 de Octubre de 1823.

40. D. Manuel Vazquez y Gallo, natural de Tunja, fué nombrado por el Congreso de Bogotá en 1828, siendo Cura de Sogamoso, y no aceptó el Obispado.

41. D. Juan José Cabarcas Gonzalez Argüelles, natural de Cartagena de Indias, hizo oposicion á la Magistral de ésta Iglesia en 1801, y en seguida fué presentado y recibió la Institucion Canónica de dicha Magistral en 21 de Octubre de 1802, despues ascendió á Maestrescuela, Arcediano y Dean : fué tambien Rector del Seminario y por último elevado á la Silla Episcopal.

42. D. Juan Francisco del Rosario Manfredo y Ballestas, siendo Penitenciario de Cartagena, fué nombrado Obispo de Miriofidi y Coadjutor de Panamá, con derecho de futura sucesion. Fué preconizado para ésta Coadjutoría en 24 de Abril de 1845, recibió las Bulas en 4 de Octubre, y tomó posesion de ella el 5 de Febrero de 1846. No comenzó á ejercer su cargo por enfermedad hasta el 10 de Marzo de 1848.

43. D. Fr. Eduardo Vazquez, Dominico, natural de Tunja, fué nombrado Visitador Apostólico de la Diócesis de Panamá en 1851, y promovido á su Silla en 17 de Agosto de 1855, fué consagrado en Bogotá por el Ilmo. Señor Rojas, Obispo de Santa Marta, tomó posesion en 4 de Mayo de 1856 y murió en Roma el 2 de Enero de 1870, a donde acababa de llegar para asistir al Concilio Vaticano.

44. Ilmo. S. D. D. Ignacio Antonio Parra, natural de la Provincia de Tunja, fué preconizado para ésta Silla el 2 de Febrero de 1870, consagrado por el Ilmo. Señor Arbelaez, Arzobispo de Bogotá en 16 de Abril de 1871, tomó posesion el Sábado 3 de Junio del mismo año. Hizo renuncia del Obispado, y no habiendósela admitido en Roma, continúa gobernando la Diócesis de Panamá.

BULA DE INSTITUCION DEL ILMO. SEÑOR D. FR. VICENTE PERAZA, QUE ERIGIO LA IGLESIA DE PANAMA.

Leo Episcopus Servus servorum Dei.
Dilecto Filio Vincentio Piraza Electo Sanctæ Mariæ del Antiqua, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Apostolatus officium..... Sane Ecclesiæ Sanctæ Mariæ del Antiqua, quæ de jure patronatus Regis Castellæ et Legionis pro tempore existentis, de speciali Apostolico privilegio, cui non est hactenus in aliquo derogatum, existit, et cui bonæ memoriæ Joannes Episcopus, dum viveret, præsidebat..... Postmodum vero præfata Ecclesia per obitum ejusdem Joannis, qui extra Romanam Curiam debitum naturæ persolvit..... Nos, vacatione hujusmodi fidedignis relatibus intellecta, ad provisionem dictæ Ecclesiæ celerem et felicem..... ne longæ vacationis sustineat incommoda..... post deliberationem, quam de præficiendo ipsi Ecclesiæ personam

utilem et etiam fructuosam cum Fratribus nostris habuimus diligentem, demum ad te Ordinis Fratrum Prædicatorum Professorem, cui de Religionis zelo, vitæ munditia, honestate morum, spiritualium providentia et temporalium circumspectione, aliisque multiplicium virtutum donis apud Nos fidedigna testimonia perhibentur, direximus oculos nostræ mentis, quibus omnibus debita meditatione pensatis, de persona tua Nobis et Fratribus nostris, ob dictorum tuorum exigentiam meritorum accepta. eidem Ecclesiæ, de ipsorum Fratrum consilio, auctoritate Apostolica providemus, teque illi præficimus in Episcopum et Pastorem, curam et administrationem ipsius Ecclesiæ tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo. In illo qui dat gratias..... Jugum igitur Domini.....

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo vigesimo, Nonis Decembris, Pontificatus nostri anno octavo.

(Bular. Dominic. Tom. 4, fól. 404.)

Nota. Consta de éstas Letras que el predecesor del Señor Peraza se llamó Juan, y que por muerte de éste se proveyó la Silla de Nuestra Señora de la Antigua en D. Fr. Vicente Peraza, cuya institucion, segun éstas Letras se hizo en 5 de Diciembre de 1520. Todo lo cual está conforme con la Serie de Obispos, que presentamos, en la cual el primer Obispo de ésta Silla se llamó D. Fr. Juan de Quevedo.

ERECCION DEL OBISPADO DE SANTA MARTA.

Acerca de la Ereccion de ésta Silla no hay otras noticias que las que nos suministran los Fastos, en la Orden. 46, donde se dice así: « En el año 1531 se erigió la Silla de Santa Marta, segun lo refiere Manuel Rodriguez, en su *Compendio Histórico.* » Sin embargo parece más verosímil lo que dice Echard ; á saber, que Fr. Tomás de Ortiz fué el primer Obispo promovido á ésta Silla en 1529; aunque Gil Gonzalez Dávila cuenta otros tres Obispos de Santa Marta ántes del Ilmo. Ortiz, colocando la muerte de éste en 1538, cuando Echard la coloca en 1531. Várias han sido las fases, por que ha pasado ésta Iglesia; despues de su primera ereccion se convirtió en Abadía, y por último volvió á su primer estado de Episcopal, y Sufragánea de Santa Fé. El P. Gams en su obra *Series Episcoporum* publicada en Ratisbona el año 1873, pone dos Erecciones de ésta Silla; la primera data del 10 de Enero de 1534, y la segunda del 15 de Abril de 1577. Todo lo cual se explica bien con los cambios que sufrió ésta Silla, convertida de Sede Episcopal en Abadía, y otra vez de Abadía en Obispado.

SERIE DE LOS OBISPOS DE SANTA MARTA.

1. D. Fr. Tomás de Ortiz, Dominico, natural de Calzadilla en Coria, pasó á Méjico con otros Religiosos de su Orden, regresó á España, y volvió con el oficio de Protector de los Indios en 1529; fué creado Obispo de Santa Marta, y murió luégo.

2 D. Alonso de Tobes, natural de Medinaceli, estudió en Siguenza, Alcalá y Salamanca ; murió ántes de embarcarse para pasar á su Obispado.

3. D. Fr. Cristóbal Brochero, Dominico, Prior de Villalada, electo Obispo de Santa Marta, no aceptó.

4. D. Juan Fernandez de Angulo, gran Letrado é insigne Predicador, entró de Obispo en Santa Marta el año 1537, murió en 1542.

5. D. Fr. Martin de Calatayud, Monje Jerónimo (1), natural de Calatayud en Aragon,

(1) En el Bulario Dominicano se halla el Ilmo. Calatayud en la serie de Obispos Dominicos.

excelente varon en literatura y en el púlpito, electo para ésta Mitra en 1543, pasó á consagrarse á Lima, ayudó al Licenciado Gasca en la pacificacion del Perú, por lo que le dió gracias el Emperador en una Real Cedula; murió en 1549.

6. D. Fr. Juan de los Barrios y Toledo, Franciscano, natural de Pedroche en Extremadura, de los primeros Religiosos de su Orden, que pasaron al Perú, nombrado primer Obispo del Paraguay, y ántes de salir de España trasladado á Santa Marta en 1552, mandándole residir en Santa Fé, adonde trasladó la Catedral de Santa Marta, y ésta Silla de Santa Marta quedó reducida á Abadía. (Véase la serie de Bogatá.) Mas, en medio de la oscuridad de aquellos tiempos tan remotos, una cosa cierta se desprende de ésta serie y es, que la tal Abadía expiró luégo, como aparece por el siguiente Sucesor de la Silla de Santa Marta.

7. D. Fr. Juan Mendez, Dominico, nacido en Villafranca de Extremadura, electo para ésta Silla cuando se volvió á restablecer el Obispado en 1573.

8. D. Fr. Sebastian de Ocando, Franciscano, de los primeros, que pasaron á Nueva Granada, fué Guardian de Tunja, y regresó á España, donde fué electo para Santa Marta, cuyo Obispado gobernó cuatro años y murió en 1619.

9. D. Leonel de Cervantes y Caravajal, natural de Méjico, Maestrescuela y Arcediano de Santa Fé, Comisario del Santo Oficio y de Cruzada, Provisor del Ilmo. D. Fernando Arias Ugarte, electo para Santa Marta en 1620, para Cuba en 1626, para Guadalajara en 1631 y para Oajaca en 1635; pero ántes de entrar, murió en Méjico en 1637.

10. D. Luis García de Miranda, Cura de San Salvador de Madrid, electo en 1627, murió en 1629.

11. D. Fr. Antonio de Corderina, Agustino, natural de Bilbao, Calificador del Santo Oficio, electo para Santa Marta en 1630, y para Guamanga en 1640.

12. D. Fr. Juan de Espinar y Orozco, Dominico, nació en Lima, fue Visitador de su Orden en Quito; electo para ésta Silla en 1640, murió en 1652.

13. D. Francisco de Velasco y Molina, nació en Molina de Aragon, fué Canónigo de Trujillo, Dean de Arequipa, Penitenciario, Chantre y Provisor de Lima, presentado para Santa Marta en 1653, no aceptó.

14. D. Fr. Francisco de la Cruz, Dominico, Visitador de su Orden en Nueva Granada y Provincial de Lima, electo para Santa Marta en 1658, murió ántes de tomar posesion.

15. D. Fr. Francisco de la Trinidad y Arrieta, Dominico, Vascongado, fué electo para Santa Marta en 1661, y murió en 1664, ántes de entrar en Popayan, adonde habia sido trasladado.

16. D. Melchor de Liñan y Cisneros, natural de Torrelaguna, Cura de Santa María de Buitrago y de San Salvador en Madrid, nombrado para Santa Marta en 1664, para Popayan en 1666, para Charcas en 1671 y para Lima en 1678, fué Virey de Lima, y murió en 1708.

17. D. Lúcas Fernandez de Piedrahita, nació en Santa Fé, fué Cura de Fusagasugá y Paipa, Tesorero de Popayan, Maestrescuela, Chantre y Provisor de Santa Fé, llamado á la Córte, volvió nombrado Obispo de Santa Marta en 1669; trasladado á Panamá en 1682, murió en 1688.

18. D. Diego de Baños y Sotomayor, nació en Lima, estudió en Santa Fé, adonde pasó su padre de Oidor, fué á España y allí nombrado para Santa Marta en 1684, pasó á Caracas en 1687, despues promovido á la Mitra de Bogotá, no admitió, y murió en 1706.

19. D. Gregorio de Jaimes y Pastrana, nació en San Cristóbal en Nueva Granada, Magistral y Arcediano de Santa Fé, fué promovido á Santa Marta en 1690.

20. D. Fr. Bernardo de la Torre, Franciscano, nació en Cartagena, fué Provincial de su Orden y electo Obispo de Santa Marta, pero murió ántes de saberlo.

21. D. Fr. Luis de Gayoso, Monje Bernardo, Abad en Madrid, electo en 1704.

22. Fr. Antonio de Monroy, Mercenario, electo en 1704, entró personalmente entre los Guajiros, gobernó 40 años sin admitir otra promocion, y murió en 1744.

23. D. Juan Nieto Polo del Aguila, natural de Popayan y Canónigo de Quito, electo en 1744 y trasladado á Quito en 1746, donde murió en 1759.

24. D. José Javier de Arauz, Canónigo de Quito, electo en 1746, y promovido á Santa Fé en 1753.

25. D. Fernando Camacho y Rojas, nacido en Tunja, Canónigo de Santa Fé, fué electo para ésta Silla de Santa Marta, y murió en su casa, cuando pasaba á tomar posesion, en 1754.

26. D. Nicolás Gil Martinez Malo, entró en Santa Marta en 1755, donde murió en 1764.

27. D. Fr. Augustin Camacho y Rojas, Dominico, natural de Tunja, hermano del referido D. Fernando, fué Obispo de Santa Marta y promovido á Santa Fé en 1770.

28. D. Francisco Javier Calvo, electo en 1770, murió en 1773.

29. D. Francisco Navarro, nacido en Cartagena, en donde fue Canónigo, electo para Santa Marta en 1774.

30. D. Anselmo José de Traga, electo en 29 de Marzo de 1798.

31. D. José Alejandro de Egües y Villamar, electo en 1° de Junio de 1795.

32. D. Fr. Diego de Santa María, de la Orden Seráfica, electo en 17 de Abril de 1798.

33. D. Fr. Miguel Sanchez Zerrudo, de dicha Órden, electo en 20 de Agosto de 1804, cesó en 1816.

34. D. Fr. Antonio Gomez Polanco, de la misma Orden, electo en 28 de Julio de 1817.

35. D. José Mariano Estevez, electo en 22 de Mayo de 1827, trasladado á Antioquía en 19 de Diciembre de 1834.

36. D. Luis José Serrano, electo en 1° de Febrero de 1836, murió en 1851.

37. D. Bernabé Rejas, electo en 13 de Enero de 1854.

38. D. Vicente Arbelaez, Obispo Maximopolitano, trasladado á ésta Silla en 13 de Noviembre de 1859, y de aquí á Bogotá en 1864.

39. D. José Romero, Obispo de Dibona, trasladado á Santa Marta en 8 de Enero de 1866.

ERECCION DEL OBISPADO DE CARTAGENA.

Segun el P. Manuel Rodriguez, en su *Compendio Histórico*, erigió éste Obispado el Papa Clemente VII, el 24 de Abril de 1534.

Decreto de ejecucion de la ereccion de ésta Sede.

En virtud de la Bula de Clemente VII, que comienza: *Illius fulciti præsidio, cujus sunt terræ cardines*, y de Paulo III, cuyo principio es: *Apostolatus officium*, á instancia y peticion de S. M., Fr. Jérónimo de Loaysa, electo y confirmado Obispo de la Iglesia Catedral de Cartagena, atendiendo ser justa la instancia y peticion de Su Majestad, y en virtud de la comision Apostólica á él cometida, á honor y gloria de Dios omnipotente y de la Vírgen María Su Madre, erige é instituye en dicha Catedral.

1. El Deanato, cuya Dignidad sea la primera despues de la Pontifical, el cual Dean procure y provea que se cumpla el Oficio Divino, y todas las demas cosas, que pertenecen á la reverencia de Dios, así en el coro como en el altar, y tambien en las procesiones y el Capítulo, cuando hubiere junta de Iglesia ó se congregaren, para que sea pleno y se haga con silencio, honesti-

dad y modestia, y se proceda en él rectamente, y con derecho se perfeccione : al cual le tocará tambien dar licencia para salir del coro por alguna causa, que les sea manifesta, y no de otra manera.

2. Un Arcediano, al cual pertenece ejercitar lo que por derecho le conviene, como es él exámen de los Clérigos, que se han de ordenar, celebrando el Prelado Ordenes solemnemente, y la administracion de la Ciudad y toda su jurisdiccion, si se le cometiere por el Prelado, lo mismo que la Visita del Obispado.

3. Un Chantre, para cuya Dignidad ninguno se pueda presentar, á ménos que sea docto y experto en la música á lo ménos en el canto llano; cuyo oficio será cantar en el facistolio y enseñar á cantar á los Monacillos de la Iglesia, y ordenar, corregir y enmendar en el coro y en cualquiera parte, por sí y no por otro, aquellas cosas, que pertenecen al culto Divino, por lo que mira al canto.

4. Un Maestreescuela, á quien conviene ser Bachiller en uno de los dos Derechos ó en Artes, graduado en alguna Universidad insigne; á quien incumbe enseñar Gramática á los Clérigos y Monacillos de la Iglesia y á todos los Diocesanos, que quisieren aprender, y esto sea por sí y no por otro.

5. Un Tesorero, al cual pertenece proveer y mirar por la Iglesia, cerrarla y abrirla, hacer tocar las campanas, y todas las cosas, que se usan en la Iglesia, guardar las lámparas, mirar por las lumbres, tener cuidado del incienso, pan y vino y demas cosas necesarias : á quien pertenece declarar los réditos de la Iglesia, y disponer de ellos á voto del Cabildo.

6. Erige diez Canonicatos, los cuales determina estén separados de las dichas Dignidades, y de todo punto ordena que no se pueda alcanzar ni compadecer uno con otra de éstas Dignidades; á los cuales Canónigos les pertenece celebrar Misa cada dia, sacando las festividades de 1ª y 2ª clase, en las cuales celebrará el Prelado la Misa, y estando él impedido, alguna de las Dignidades.

7. Instituye seis Raciones enteras y seis Médias porciones. y los que fuesen presentados á las seis Raciones enteras, sean promovidos al Sagrado Orden del Diaconado y estén obligados á asistir todos los dias al altar, y cantar las Pasiones; y los presentados á las seis Médias porciones sean promovidos al Sagrado Orden del Subdiaconado, los cuales estén obligados á cantar en el altar la Epístola, y en el coro las Lamentaciones, Profecías y Lecciones.

8. Ordena que los que fueren presentados á las sobredichas Dignidades, Canonicatos, Porciones enteras, y Médias, ó á otro cualquier Beneficio de toda su Diócesis, por ningun órden, privilegio ú oficio sean exentos de su jurisdicion ordinaria, y si acaso sucediere, sea la tal presentacion ó institucion írrita y nula.

9. Instituye dos Rectores, que ejerzan su ministerio en la Iglesia Catedral, celebrando la Misa, oyendo confesiones y administrando con solicitud y cautela los demas Sacramentos: los cuales puedan ser elegidos ó removidos segun su voluntad, ó del Obispo, que por tiempo existiere, y lo mismo se pueda aumentar el número de Rectores.

10. Ademas seis Acólitos, que servirán por órden todos los dias en el ministerio del Altar.

11. Demas de esto seis Capellanes, los cuales sean obligados de estar presentes así á las Horas diurnas como nocturnas, y en las solemnidades de las Misas asistan al coro en el facistolio y en cada mes sean obligados á decir veinte Misas, si no estuvieren impedidos con alguna enfermedad ó con otro justo impedimento.

12. Reserva la autoridad de presentar dichas Dignidades, Canonicatos, Porciones enteras y Médias, á los Reyes de España y sus Sucesores, conforme de derecho les compete la presentacion de las Dignidades y oficios de dicha Iglesia Catedral, y las demas, que en adelante se erigieren.

13. Declara pertenecer la eleccion de los Acólitos y Capellanes á sí y á sus Sucesores junto con el Cabildo, y quiere que los dichos Capellanes, que se hubieren de elegir, no sean familiares del Obispo, ni de alguna persona del Cabildo, ni lo hayan sido durante la vacante del Beneficio.

14. Instituye al Sacristan, al cual convendrá ejercitar lo que pertenece al oficio de Tesorero, estando él presente, conforme á su comision, y ausente, segun el voto del Capítulo.

15. Erige el oficio de Organista, el cual sea obligado a tocar los órganos en los dias festivos y otros tiempos á voto del Capítulo.

16. El Pertiguero, cuyo oficio es ordenar la Procesion é ir delante del Prelado, Presbítero, Diácono, Subdiácono y los demas, que sirven en el altar, cuando van del coro á la sacristía, ó del altar al coro y sacristía.

17. El Mayordomo de Fábrica y Hospital, el cual esté presente siempre á los Arquitectos, albañiles, carpinteros y otros oficiales, que trabajan en edificar las Iglesias, y tendrá cuidado de recoger, por sí ó por otro, los réditos y aprovechamientos anuales y cualesquiera emolumentos y obvenciones, que pertenecen á dicha Fábrica y Hospital : el cual dará cada año cuenta de lo recibido y gastado, al Obispo y Capítulo, ó á los oficiales deputados de los mismos para esto especialmente : y ántes de ser admitido dará fianza, para hacerse cargo de la administracion, ni se podrá elegir ó remover sino á voluntad de ellos.

18. El Oficio de Perrero, el cual eche á los perros de la Iglesia, y en tódos los Sábados y Vigilias de cualquiera fiesta, que las tiene, y en otras festividades, en donde y cuando le fuere por el Tesorero mandado, barra la Iglesia.

19. El Chancelario ó Notario de la Iglesia y Cabildo, el cual haga escrituras cualesquiera de contratos entre la Iglesia y el Obispo y Cabildo y otros cualesquiera, y las guarde en el Protocolo y en sus apuntes, y escriba los actos Capitulares, las donaciones, posesiones, censos, feudos y precarios, que se hicieren por los mismos Obispo, Cabildo é Iglesia, ó las mismas ya hechas, ó que se hubieren de hacer, las anote y escriba y guarde las escrituras, y á los Beneficiados distribuya las partes de los réditos, y no ménos dé sus cuentas y las reciba.

20. De todas las cuales ; conviene á saber, cinco Dignidades, diez Canonicatos, seis Raciones enteras y otras tantas Médias, seis Capellanes, seis Acólitos y demas oficios sobredichos, en atencion á que de presente los frutos, réditos y aprovechamientos de los Diezmos no son suficientes, suspende en dicha ereccion, en cuanto á las Dignidades la Tesorería, cinco Canonicatos y todas las Raciones enteras y Médias, y que, si Dios mediante, los frutos y réditos de su Iglesia creciesen, lo primero se aumente la Tesorería, la cual sin otra nueva creacion se confiera á aquella persona, que fuese nombrada y presentada por S. M. : y consiguientemente al paso que los frutos, réditos y aprovechamientos hubieren recibido mayor aumento, se provean los cinco Canonicatos hasta el número de diez : y en su consecuencia, cuando crecieren sucesivamente los frutos, se provean todas las Raciones enteras y las Médias, despues los seis Acólitos y seis Capellanes, y por último el Organista, Pertiguero, Notario, Ecónomo y Perrero.

21. Y porque, segun el Apóstol, el que sirve al altar debe vivir del altar, á todas y cada una de las personas, Dignidades, Canónigos, Prebendados, Raciones enteras y Médias porciones, Capellanes, Acólitos y demas oficiales declarados, conforme al sobredicho número, les señala todos y cada uno de los frutos, réditos y aprovechamientos, así que les convengan por Real ordenacion, ó por el derecho, que tienen á los Diezmos, que ahora en el presente ó en el tiempo venidero por cualquiera via les pertenezca ; conviene á saber, por órden literal, al Dean, Arcediano, Chantre, Maestreescuela, Tesorero y á todos los Canónigos y Racioneros

enteros y Medios, lo mismo que á los Rectores y demas oficiales enunciados arriba, del modo siguiente.

22. Asigna al Dean ciento cincuenta libras, que vulgarmente en las Indias se llaman pesos, y cada peso tiene de valor un castellano de oro, que en la moneda, que en España se usa, viene á importar el castellano cuatrocientos ochenta y cinco maravedises: al Arcediano ciento treinta, y otros tantos á cualesquiera de las Dignidades: á los Canonigos ciento, á los Racioneros setenta, y á las Médias porciones treinta y cinco, á los Capellanes veinte, y á los Acólitos doce.

23. Asigna tambien al Organista diez y seis libras; otras tantas al Notario y al Pertiguero; al Ecónomo cincuenta, y al Perrero doce libras de oro, que constituyen los mismos castellanos y los mismos maravedises sobredichos; guardándose empero desde ahora para entónces el órden literario, creciendo los frutos.

24. Y porque, como está dicho, por el Oficio se da el Beneficio, quiere y manda con gran rigor, en virtud de santa obediencia, que los sobredichos estipendios sean señalados por cuo idianas distribuciones, y distribuidos cada dia á los que estuvieren presentes á cada una de las Horas nocturnas y diurnas, y juntamente á los ejercicios de dichos oficios: así que desde el Dean hasta el Acólito *inclusive*, el que faltare á cualquiera Hora del coro, no teniendo legítimo impedimento, sea privado del estipendio ó distribucion de aquella Hora, y el oficial, que faltare de su ejercicio en las horas ó tiempos oportunos, sea multado del mismo modo por cada vez, segun la porcion de su salario; y que las tales distribuciones, de que quedan privados los ausentes, acrezcan á los asistentes.

25. Tambien quiere y manda que todas y cada una de las Dignidades, Canonicatos y Raciones de la dicha su Iglesia Catedral, sean obligados á residir y servir en ella por ocho meses continuos ó interpolados; de otra suerte él ó sus sucesores, que por tiempo fueren en ésta Iglesia, ó el Cabildo en Sede vacante, sean obligados, siendo primeramente llamados y oidos, si no tuvieren ni alegaren justa causa de su ausencia, á pronunciar por vaca dicha Dignidad, Canonicato, ó Racion, y la provean en los mas idóneos presentados por la voluntad de dicha Católica Majestad, y declara y define que la justa causa de ausencia es la enfermedad, con tal que el Beneficiado esté enfermo en la Ciudad ó en los lugares cercanos, ó, si estando fuera de la Ciudad, cayese enfermo, cuando se volviere ó previniere volverse, con tal que esto conste por legitímas probanzas: ó cuando estuviere ausente por mandado del Obispo y Capítulo, y por causa y utilidad de la Iglesia: así que concurran en la ausencia alguna de éstas tres causas, esto es, alguna de ellas.

26. Demas de esto quiere, y de consentimiento y beneplácito de la dicha Cesárea Majestad, y por la misma autoridad Apostólica estatuye, ordena y manda, que los frutos, réditos y aprovechamientos de todos los diezmos, así de la Catedral como de las otras Iglesias de la dicha Ciudad y Diócesis, se dividan en cuatro partes iguales; una de las cuales posean él y sus sucesores por todos los tiempos venideros, para mantener la decencia y honor de su hábito Pontifical, y para que más decentemente puedan sustentar su estado, segun lo requiere el oficio Pontifical, la cual tengan por su mesa Capitular; y el Dean y Cabildo la otra cuarta parte, en el órden arriba puesto, para dividirla entre ellos: de las cuales partes, aunque por concesion Apostólica y uso de largo tiempo, la misma Católica Majestad habia acostumbrado á llevar y tener la tercera parte, llamada vulgarmente *Tercia* en España, queriendo extender la diestra de su liberalidad para con él, quiso que él y los Obispos sus Sucesores, y el Cabildo arriba dicho, fuesen libres y exentos para siempre en su cuarta parta de los Diezmos de la dicha Iglesia, para que le estuviesen más obligados, y para que rogasen á Dios por S. M. y sus

Sucesores: pero las otras dos cuartas partes determina que se han de tornar á repartir en nueve partes, dos de las cuales aplica y declara pertenecer á la misma Majestad, en señal de Superioridad y del derecho de Patronazgo, y por haber ganado éstas tierras, y ésta para que la goce S. M. en los tiempos venideros perpetuamente: empero de las restantes siete partes determina, que se hagan dos divisiones, cuatro de las cuales aplica á la Parroquia de la Iglesia Catedral, en favor de los dos Rectores establecidos en la misma Iglesia, como se ha dicho, con todas las Primicias de la misma Parroquia: pero con la condicion que dichos Rectores sean obligados á dar la octava parte de dichas cuatro partes así aplicadas, al Sacristan, que, segun costumbre, está obligado á servir en dicha Iglesia Catedral.

27. Quiere tambien que, si con el tiempo la porcion señalada á los Rectores excediese de ciento y veinte castellanos de oro, llamados vulgarmente pesos, lo que acreciere, se aplique á los demas Canonicatos, Raciones enteras y Médias y demas oficios de su Iglesia Catedral, reservando de las partes aplicadas á los Beneficios de dicha Iglesia y de cualquiera de su Obispado, la octava parte, que se ha dar al Sacristan, que sirviere en cualquiera Iglesia de la Ciudad y Obispado.

28. Quiere tambien y ordena, que en todas las Iglesias Parroquiales de la Ciudad y Diócesis, excepto en su Iglesia Catedral, se creen tantos Beneficios simples, cuantos pudieren crearse y ordenarse de las cantidades, que produjeren los réditos de dichas cuatro partes aplicadas á dichos Beneficios, señalada empero la cóngrua y honesta sustentacion á los Clérigos, á quienes se han de conferir dichos Beneficios; de tal manera que no sea limitado el número de los enunciados Beneficios, sino que, creciendo los frutos, se aumente en las mismas Iglesias el número de Ministros, determinando el estilo, que se ha de guardar en crear dichos Beneficios, y en la provision de ellos, cuando se hallen vacos.

29. Mas, porque el cuidado de las almas, tanto en la Ciudad como en su Diócesis, le toca al Obispo principalmente, como quien tiene que dar cuenta de ellas, segun el Apóstol, en el dia del juicio, por consentimiento y voluntad de sus Católicas Majestades, y á su instancia y peticion, con la misma autoridad Apostólica, quiere y ordena, que en todas las Iglesias de la sobredicha Ciudad y Diócesis, excepto la Parroquia de la Iglesia Catedral, él ó el Obispo, que por tiempo fuere de ésta Iglesia, encomiende y encargue la cura de almas, segun su arbitrio, al Beneficiado ó Beneficiados, que mejor les pareciere, ó á cualquier Sacerdote, aunque no sea Beneficiado, segun conviniere mejor para la salud de las almas: por lo cual exhorta y ruega á todos sus Sucesores, bajo la obtestacion del juicio Divino, que en la comision de las almas no haya acepcion de personas, sino que solo se mire á la salud y utilidad de las almas, que se les han confiado: y para que aquellos, á quienes se confiare por los Prelados éste cuidado, puedan sustentarse como más conviene, y por la solicitud que tienen por la salud de las almas, reciban tambien alguna recompensa temporal, aplica á cada uno de ellos todas las primicias de la Parroquia, en que ejercen la cura de almas, reservando para el Sacristan la parte, que abajo se le señalará.

30. Ordena que la institucion ó destitucion de los Sacristanes de todas las Iglesias de su Diócesis se haga siempre á voluntad y disposicion suya, y de los que por tiempo le sucedieren, con moderacion del salario, si acaso la octava parte, como arriba se ha dicho, que se le ha de asignar, se aumentase á grande cantidad. Pero de tal modo que lo que acreciere de dicha octava parte, y se le quitase al Sacristan, se haya de consumir en la Fábrica de su Iglesia ó en otro aumento del culto Divino, y no en otros usos.

31. Asimismo determina, que las tres partes restantes de dichas siete, otra vez igualmente se dividan en dos, una de las cuales, esto es, la mitad de dichas tres partes aplica libremente

á la Fábrica de cualquiera Iglesia de dichos lugares; y la otra mitad consigna á los Hospitales de cualquier lugar; de la cual mitad ó parte aplicada á los mismos Hospitales, sean obligados éstos á pagar la décima al Hospital principal, que ha de estar instituido donde estuviere la Iglesia Catedral. Aplica tambien *in perpetuum* con la misma autoridad á la Fábrica de dicha su Iglesia Catedral todos y cada uno de los diezmos de un Parroquiano de la misma Iglesia y las demas de dicha Ciudad y Obispado, que se hubiese de elegir por mano del Mayordomo y Prefecto de la Fábrica cada un año; con condicion que el tal electo no sea el primero, mayor ó más rico de dicha Iglesia y de otras de su Obispado: ordenando juntamente que el Oficio divino y nocturno, así en la Misa como en las Horas, se haga y diga siempre segun la costumbre de la Iglesia de Palencia.

32. Ordena tambien á instancia de S. M., que los Racioneros tengan voto en Cabildo juntamente con los dignidades y Canónigos, así en lo espiritual como en lo temporal, excepto en las elecciones y otros casos prohibidos por derecho, en que toca solamente á las dignidades y Canónigos.

33. Quiere tambien, y ordena á instancia de la misma Majestad, que en la dicha Iglesia Catedral, excepto en los dias festivos (en los cuales tan solamente á la hora de Tertia se celebrará una Misa solemne) se digan dos Misas; una de las cuales se dirá á la hora de Prima de Aniversario en los primeros Viérnes del mes por los Reyes de España, difuntos, presentes y venideros: y en los dias de Sábado la sobredicha Misa se celebre en honra de la Vírgen por la seguridad y salud de los referidos Reyes: pero en el primer dia Lúnes de cada mes se celebre la misma Misa solemnemente por las Animas, que están en el Purgatorio: y que en los demas dias la sobredicha Misa de Prima se pueda celebrar á la voluntad y disposicion de la persona, que diere la limosna: y los dichos Obispo y Cabildo puedan recibir cualquiera dote de cualesquiera personas, que se les diere para la celebracion de ésta Misa: y que la segunda Misa se diga de la fiesta ó féria, que ocurre, á la hora de Tercia. Y cualquiera que dijese la Misa mayor gane ademas de la comun distribucion, que deja señalada, ó que se hubiere de señalar á todos, los que asisten á aquella Misa, tres veces doblado el estipendio, que se da por cualquiera Hora del dia, y el Diácono lleve el duplo y el Subdiácono el simple. Y cualquiera que no asistiese á la Misa mayor, no gane el estipendio, que se da por Tercia y Sexta de aquel dia, si no es que esté ausente por causa justa y razonable, y con licencia del Dean ú otro, que presida en el coro en aquel tiempo; sobre lo cual encarga la conciencia, así del que pide la licencia como del que la concede. Y todos los que asistieren á Maitines y Laudes ganen tres doblado más de lo que ganan á cualquier hora del dia, y demas de esto el estipendio de Prima, aunque no estén presentes á ella.

34. Despues de esto quiere y ordena á instancia y peticion de S. M., que haya Cabildo dos veces en la semana, conviene á saber, la feria 3ª y 6ª: y que en la feria 3ª se trate de los negocios, que ocurren, y en la feria 6ª solamente se trate de la correccion de las costumbres y de la enmienda de ellas, y de aquellas cosas, que pertenecen al culto Divino para que debidamente se celebre, y de la honestidad clerical, que se ha de guardar en todas las cosas y por todas las vias y maneras, así en la Iglesia como fuera de ella; y que en otro ningun dia se celebre Cabildo, si no es que sobrevenga caso nuevo, que pida otra cosa.

35. Ordena tambien con la misma autoridad, que cualquiera Clérigo de Prima Tonsura, perteneciente á su Iglesia y Diócesis, para gozar del privilegio clerical, traiga la corona del tamaño de un Real de plata, moneda usual de Castilla, y trasquile los Cabellos, cortándolos dos dedos debajo de las orejas por detras, y se vista de vestiduras honestas, conviene á saber, de sotana cerrada ó abierta, que vulgarmente se llama *Loba*, y de capa, que llegue hasta el suelo, y que

no sean de color amarillo ó colorado, sino de otro color honesto; de los cuales use en las vestiduras así interiores como exteriores.

36. Item, con la misma autoridad Apostólica, y de consentimiento de S. M., deputa y señala por Parroquianos de la dicha Iglesia Catedral, todas las casas con sus habitadores, moradores y vecinos de la Ciudad, así á los que están dentro como en los lugares cercanos, hasta que en la dicha Ciudad se haga cómoda division de Parroquias; á la cual Iglesia están obligados á pagar los derechos de Iglesia Parroquial y ofrecer los Diezmos, primicias y ofrendas, y recibir de los Rectores de la misma Iglesia los Sacramentos de la Confesion, Eucaristía y otros Sacramentos. Y asimismo concede licencia y facultad á los mismos Rectores para administrar los tales Sacramentos, y á los Parroquianos para que los reciban.

37. Estatuye y ordena, que las costumbres, constituciones y ritos legítimos y aprobados, así de los oficios como de las insignias y hábitos de Aniversarios, oficios y Misas y de todas las demas ceremonias aprobadas para la Iglesia de Sevilla, y tambien de las de otra cualquiera Iglesia ó Iglesias, pudiese libremente reducirlas y transplantarlas á su Iglesia Catedral, para su lustre y gobierno.

38. No obstando cualesquiera cosas en contrario, y principalmente aquellas, que el sobredicho SSmo. Padre en sus preinsertas Letras Apostólicas quiso que no obstasen: y todas éstas cosas y cada una de ellas intimamos á todos y cualesquiera que de presénte sean y han de ser, de cualquier estado, grado, órden, preeminencia y condicion que fueren, y las sacamos y queremos que se saquen á noticia de todos. Y mandamos por las presentes, con la sobredicha autoridad, en virtud de santa obediencia, á todos y cada uno arriba dichos, guarden y hagan guardar todas éstas cosas, de la forma que por nos son ordenadas En fé y testimonio de todo lo cual, y de cada una de éstas cosas hicimos que las presentes Letras ó público instrumento se sacase, se escribiese y publicase por el infrascrito Notario, y roborado con nuestro Sello.

Datum Vallisoleti, in Monasterio Sancti Pauli, 28 Junii 1538.

Nota. Hállase auténtica en el archivo del Consejo.

(Sacado de una obra inédita del Archivo del Ilmo Valle, de Lima.)

SERIE DE LOS OBISPOS DE CARTAGENA DE INDIAS.

1. D. Fr. Tomás del Toro, Dominico, electo primer Obispo de Cartagena en 1532, pero habiendo ido á Talavera, su patria, murió allí ántes de consagrarse.

2. D. Fr. Jerónimo de Loaisa, Dominico, electo en lugar del anterior, se consagró en Valladolid, y erigió allí en Catedral su Iglesia en 1538, el mismo, en que entró en Cartagena, de donde paso á Lima en 1542.

3. D. Fr. Francisco de Santa María y Benavides, Monje Jerónimo, de los Marqueses de Frómista, fué nombrado para Cartagena en 1543, y trasladado á Mondoñedo de Galicia en 1554.

4. D. Fr. Gregorio de Beteta, Dominico, uno de los veinte, que fueron á Nueva Granada, y siendo Doctrinero de uno de aquellos pueblos, fué nombrado para Cartagena en 1555; empezó á gobernar despues que recibió la Cédula de presentacion, ántes de consagrarse, por clamores de todos y las persuasiones del Vicario General de su Orden, pero lleno de escrúpulos, hizo renuncia y no habiéndosele admitido, volvió á España, y pasó á Roma, donde tres leguas ántes recibió la Bula de Su Santidad, mandándole seguir en su Obispado. Mas él insistió en su renuncia, y murió en su Convento de Toledo en 1562.

5. D. Juan de Simancas, natural de Córdoba, entró en Cartagena en 1560, fué á consagrarse á Santa Fé. En su tiempo llegó á Cartagena S. Luis Beltran con el Obispo de Popayan, D. Fr. Agustin Coruña. Gobernó su Diócesis diez años y volvió á su patria, donde murió en 1570.

6. D. Fr. Luis Zapata de Cárdenas, Franciscano, nacido en Llerena, tercer Comisario General de su Orden en las Indias, nombrado para Cartagena en 1570, y promovido á Santa Fé ántes de salir de España, tomó posesion en 1573, y murió en 1591.

7. D. Fr. Juan de Vivero Agustino, nacido en Valladolid, Prior de Lima, promovido á ésta Silla, la renunció, lo mismo que la de Charcas; murió en Toledo.

8. D. Fr. Dionisio de los Santos, Dominico, Provincial de Andalucía, promovido á Cartagena en 1574, murió en 1578. (Véase la Bula de Institucion, que luégo insertamos.)

9. D. Fr. Juan de Montalvo, Dominico, natural de Arévalo, entró en Cartagena en 1579, pasó á Santa Fé al Concilio : en 1586 fué saqueada y destruida la Ciudad por Francisco Drack, y por la pena, que le causó el no poder remediar los males, enfermó y murió el mismo año.

10. D. Fr. Diego Osorio, Dominico, pasó á Lima y Nueva España, donde recibió la Cédula para éste Obispado en 1587, que no admitió, y murió en Méjico en 1593.

11. D. Fr. Antonio de Hervias, Dominico, estudió en Valladolid, su patria, fué Vicario General de la Provincia de Quito, preconizado para Arequipa en 15 de Abril de 1577, trasladado á Vera Paz en 9 de Enero de 1578, y despues á Cartagena en 1586, donde murió en 1590.

12. D. Fr. Pedro de Arévalo, Monje Jérónimo, se consagró en España y renunció ántes de pasar á ésta Silla.

13. D. Fr. Juan de Ladrada, Dominico, nacido en Granada, Vicario General en Nueva Granada, entró ya consagrado Obispo en Cartagena en 1596, reedificó la Catedral, se ocupó en la fundacion del Colegio de la Compañía de Jesus, y de los Agustinos Descalzos en el cerro de la Popa, y murió en 1613.

14. D. Fr. Pedro de Vega, Dominico, natural de Bubierca en Aragon, entró en Cartagena en 1614 y murió en 1616.

15. D. Diego Ramirez de Zepeda, del Orden de Santiago, natural de Lima, estando en Madrid fué electo para Cartagena, pero murió ántes de ir á su Obispado.

16. D. Fr. Diego de Torres Altamirano, Franciscano, natural de Trujillo en Extremadura, entró en Cartagena en 1620, y murió en 1621.

17. D. Fr. Francisco de Sotomayor, Franciscano, natural de Santo Tome, Obispado de Tuy, promovido á Cartagena en 1652, y trasladado á Quito ántes de salir de Madrid : entró en Quito en 1625, y fué promovido á Charcas en 1628, y ántes de llegar murió en Potosí : su cuerpo se trasladó á la Parroquia, en que se bautizó.

18. D. Fr. Luis Ronquillo de Córdoba, Trinitario Calzado, natural de Granada, Provincial de Andalucía, promovido á Cartagena en 1630, gobernó ocho años y volvió á España, donde fué nombrado para Trujillo en 1640, tomó posesion por poder en 8 de Febrero de 1645, y murió en su Convento de Granada en 1642.

19. D. Fr. Cristóbal Perez de Lazarraga, Monje Bernardo, nacido en Madrid, presentado para Chiapa en 1639 y despues para Cartagena en 1640 ó 1645, visitó tres veces su Obispado, y murió en 1648.

20. D. Francisco Rodriguez de Zepeda Valcárcel, natural de Zamora, tomó posesion de la Silla de Cartagena en 1650, gobernó once meses.

21. D. Diego del Castillo y Arteaga, natural de Tudela, estudió en Alcalá, fué Magistral de Avila y promovido á Cartagena en 1652, pero no admitió.

22. D. Garcia Martinez Cabezas, natural de Don Benito en Extremadura, era Catedrático de

Sevilla, cuando el Arzobispo de Lima le sacó para ser su Provisor, fué Doctoral y Arcediano de Charcas, despues Inquisidor de Lima, promovido á Cartagena, murió ántes de tomar posesion, en 1653.

23. D. Antonio Sanz Lozano, natural de Cabanillas, estudió en Alcalá, tomó posesion de la Silla de Cartagena en 1661, y fué promovido á Santa Fé en 1681.

24. D. Antonio de Benavides y la Piedrola, nació en Andujar, fué Canónigo de Badajoz, y promovido á Cartagena en 1681; sujetó á las Monjas de Santa Clara á la jurisdiccion ordinaria, de donde surgieron cuestiones y disgustos; fué llmado á la Córte en 1691, y no queriendo admitir otra promocion, murió en Cádiz.

25. D. Fr. Antonio María Masiani, Monje Basilio, Catedrático de Alcalá, electo en 1713.

26. D. Francisco Gomez Calleja, Doctoral de Zamora, electo para Cartagena en 1718, despues para Popayan en 1725.

27. D. Manuel Antonio Silva, Dean de Lima, nombrado por la promocion del anterior al Obispado de Popayan, que no acceptó: hubo gran pleito sobre ésta concurrencia; la Córte favoreció al primero, por lo cual el Señor Calleja siguió gobernando en Cartagena hasta 1736. (Véase Solorzano sobre esto.)

28. D. Gregorio de Molleda y Clerque, nacido en Lima, Canónigo de la Metropolitana, fué Obispo Titular de Isauria, consagrado por el Papa en 1725, y Asistente al Solio Pontificio; nombrado para Cartagena en 1736, para Trujillo en 1741 y para Charcas en 1748, donde murió en 1758.

29. D. Diego Martinez Garrido, del Orden de Santiago, electo en 1740, murió en 1746.

30. D. Bernardo de Arbiza y Ugarte, natural de Lima, Oidor de la Audiencia de Panamá, electo en 1746 para Cartagena, y en 1751 para Trujillo, donde murió, electo Arzobispo de Charcas, en 1756.

31. D. Bartolomé Narvaez y Berrio, natural y Canónigo de Cartagena, promovido en 1746, gobernó hasta 1752, en que murió.

32. D. Jacinto Aguado y Chacon, Penitenciario de Cádiz, nombrado para Cartagena en 1754, y ántes de embarcarse trasladado á Arequipa en 1755, donde murió en 1761.

33. D. Diego Antonio Valenzuela Fajardo, nacido en Bogotá, electo en 1754, murió en 1755.

34. D. Manuel de Sosa Betancur, Arcediano de Caracas, electo en 1755, murió en 1765.

35. D. Diego Peredo, nacido en Michoacan, electo en 1765, trasladado á Yucatan en 1772.

36. D. Agustin de Alvarado y Castillo, electo para Cartagena en 1772, y para Bogotá en 1774.

37. D. Blas Sobrino y Minayo, electo para Cartagena en 1774, para Quito en 1777, trasladado á Ciudad Rodrigo en 1778, á Santiago de Chile en 1790 y á Trujillo en 1793.

38. D. Fr. José Diaz de la Madrid, Franciscano, natural de Quito, electo en 1777.

39. D. Miguel Alvarez Cortés, electo en 3 de Diciembre de 1792, trasladadó á Quito en 22 de Setiembre de 1795.

40. D. Jerónimo Gomez de Liñan, electo en 27 de Junio de 1796.

41. D. Custodio Diaz Dominico, electo en 26 de Agosto de 1806.

42. D. Fr. Gregorio Rodriguez, de la Orden de San Basilio, electo en 8 de Marzo de 1816.

43. D. Juan Fernandez y Sotomayor, Obispo de Leuca, promovido á la Silla de Cartagena en 19 de Diciembre de 1834.

44. D. Pedro Antonio Torres, electo Obispo de Cuenca en 27 de Enero de 1843, trasladado á Cartagena en 20 de Mayo de 1850, y por último á Popayan en 20 de Diciembre de 1855, en donde murió.

45. D. Bernardo Medina, electo en 16 de Setiembre de 1856.

INSTITUCION DEL ILMO. D. FR. DIONISIO DE LOS SANTOS, OBISPO DE CARTAGENA.

Gregorius Episcopus Servus Servorum Dei.

Dilecto Filio Dionysio de Sanctis Electo Carthaginen., Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Apostolatus officium, meritis licet imparibus, ex alto commissum; quo Ecclesiarum omnium regimini Divina dispositione præsidemus, utiliter exequi, coadjuvante Domino cupientes...... Sane Ecclesia Carthaginen. in partibus Indiæ Maris Occeani existen., quæ de jure patronatus Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, ex privilegio Apostolico, cui non est in aliquo derogatum, esse dignoscitur..... ex eo quod Ven. Frater noster Petrus, nuper Episcopus Carthaginen., regimini et administrationi illius, cui tunc præerat in manibus nostris sponte et libere cessit..... Nos ad provisionem ejusdem Ecclesiæ celerem et felicem..... intendentes, post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem ac etiam fructuosam, cum Fratribus nostris habuimus diligentem, demum ad te Ordinis Fratrum Prædicatorum et Theologiæ Professorem, in Presbyteratus Ordine constitutum ac verbi Dei concionatorem, quem prædictus Philippus Rex nobis ad hoc per suas Litteras præsentavit, et cui apud Nos de vitæ munditia..... providemus, teque illi in Episcopum præficimus et pastorem, curam et administrationem ipsius Ecclesiæ tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo.....

Datum Romæ, apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo septuagesimo quarto, Kalendis Julii, Pontificatus nostri anno tertio.

(Bular. Domin., tomo 5, pág. 430.)

Nota. Por éstas Letras consta que el antecesor del Ilmo. de los Santos renunció la Silla, y que se llamaba Pedro, cuyo nombre se puede haber confundido con el de Juan, que es el que tiene su antecesor en la serie precedente.

ERECCION DE LA IGLESIA DE POPAYAN.

En el año de 1547 Paulo III erigió la Silla de Popayan sufragánea de la Metropolitana de Lima, y lo fué hasta el año de 1584, en que se separó de Lima y se hizo sufragánea de la Metropolitana de Santa Fé de Bogotá. Así consta de los Fastos del Nuevo Orbe, en la Ordenacion 76. Más el Benedictino Gams en su citada obra *Series Episcoporum*, coloca ésta Ereccion en 22 de Agosto de 1546. Para explicar ésta divergencia, conviene tener presente lo que ya dijimos al principio de ésta 5a parte; á saber, que en toda Ereccion entran dos cosas, la Bula que se expide en Roma, y la Ejecucion de ella, que se comete á cada Obispo. Pudo, pues, muy bien suceder que la Bula de Ereccion de éste Obispado se expidiera el 1546, y que su ejecucion se efectuara en 1547. La Catedral se dedicó á la Sma. Vírgen.

LA SILLA DE POPAYAN, SUFRAGANEA DE BOGOTA.

Cedula Real.

El Rey. Muy Revdo. en Cto. Padre Arzobispo de la Metropolitana Iglesia de los Reyes, de las Provincias del Perú, de mi Consejo. La Provincia de Popayan por ser grande y muy poblada erigió en Obispado, á instancia de la Majestad del Emperador y Rey mi Señor y Padre, que está en gloria, en veinte y siete de Agosto del año pasado de mil y quinientos y cuarenta y seis

Paulo III, que á la razon presidia en la Iglesia de Dios, ordenando que fuese sufragáneo de ese Arzobispado. Y porque de la Ciudad de Popayan, donde está la Catedral, á esa Metrópoli hay trescientas y sesenta leguas, y á la del Nuevo Reino contiguo á ella solas ochenta; ha parecido que, demas de que las partes, que han de acudir á sus negocios con tan larga distancia, harán muchas costas, y padecerán grande trabajo, para que en los Sínodos, que se hubieren de celebrar por el Arzobispo del Nuevo Reino haya más número de Perlados (que son muy pocos los sufragáneos, que ahora tiene) convernia lo fuese el dicho Obispado de Popayan, del sobredicho del Nuevo Reino, donde habrá más noticia de las cosas de aquella Iglesia y Obispado. Y porque, para que Su Santidad, á quien de mi parte esto se ha de suplicar, tenga por bien concederlo, es menester vuestro consenso, os ruego y encargo que me le envieis á la primera ocasion, que se ofrezca.....

Del Pardo, á cinco de ...... de 1584. — Yo el Rey.

SÉRIE DE LOS OBISPOS DE POPAYAN.

1. El Maestro D. Juan del Valle, primer Obispo de Popayan, presentado el año de 1547. Algunos no le cuentan en el catálogo de los Obispos de ésta Silla, porque dicen que murió ántes de consagrarse y tomar posesion; pero no es así, pues hay documentos en ella firmados por él, como consta de la Crónica de Fr. Antonio de Zamora (así Salcedo).

2. D. Fr. Agustin de Coruña, Agustino, llamado por sus virtudes el Santo, natural de Coruña del Conde, fué Provincial de Méjico por los años de 1560, y de allí promovido á la Silla de Popayan, en donde fundó el Convento de su Orden: asistió al Concilio de Lima en 1567 y murió en Timaná el año 1590 en suma pobreza, porque todo lo habia dado de limosna: al trasladar su cuerpo á la Catedral, se halló incorrupto.

(*a*) 3. D. Fr. Diego de Ulloa, Dominico, natural de Toro, de la Casa del Marques de la Mota, fué presentado para Obispo de Nicaragua en 1584, y despues trasladado á Popayan en 1591, y de aquí á Michoacan en el de 1596: murió en 1600.

4. D. Juan de la Roca, natural de Lima, en donde fué Doctoral é Inquisidor, electo Obispo de Popayan en 1599, fué consagrado por Santo Toribio, gastó cuanto tuvo en templos y limosnas, y murió pobre en 1605.

5. D. Diego de Vega Sarmiento, Maestre Escuela de Puebla, electo para ésta Silla en 1608. No aceptó, y murió Dean de Méjico.

6. D. Fr. Juan Gonzalez de Mendoza, Agustino, natural de Toledo, fué Embajador de Felipe II en la China, despues Obispo de Lípari y de anillo en el Arzobispado de Toledo, despues promovido á Chiapa en 1607, y de allí á Popayan en 1608, donde murió en 1618.

7. D. Fr. Ambrosio Vallejo, Carmelita, natural de Madrid, fué Provincial de Castilla, promovido á ésta Silla en 1619, se consagró en Cartagena de Indias. Al fin fué promovido á Santo Domingo en 1628, y ántes de pasar á aquella Silla, fué trasladado á la de Trujillo en 1630, y murió en 1635. Su cuerpo se trasladó á su Convento de Madrid.

8. D. Diego de Montoya y Mendoza, natural de Mijancas en Calahorra, fué Magistral de Coria, promovido á ésta Silla en 1632, entró en la Ciudad en 1633, y despues pasó al Obispado de Trujillo en 1639, y electo del Cuzco murió sumamente pobre, en 1640.

9. D. Fr. Gonzalo de Lara, Mercenario, no admitió.

10. D. Feliciano de la Vega, natural de Lima, en donde fué Chantre y Provisor del Arzobispado, y despues promovido á Papayan en 1628, y al Obispado de la Paz en 1639.

(*a*) Véase en la Serie del Cuzco D. Fr. Gregorio Montalvo.

11. D. Fr. Francisco de la Serna, Agustino, natural de Huánuco, presentado para la Silla del Paraguay, y ántes de pasar allá promovido á Popayan en 1639, y despues trasladado á la Paz en el de 1645.

12. D. Fr. Bernardino de Cárdenas, Franciscano, era Obispo del Paraguay y no admitió la Silla de Popayan. Despues fué electo D. Andrés Juan Gaitan, Inquisidor de Lima, y tampoco aceptó. En seguida fué presentado D. Juan Machado de Chaves y Mendoza, natural de Quito, y Arcediano de Charcas, que murió ántes de consagrarse. Por último presentó el Rey á D. Agustin Velazquez de Tineo, natural de Cuellar en Segovia, del Orden de Alcántara y Prior de Magacela en 1653.

13. D. Luis de Betancur y Figueroa.

14. D. Vasco de Contreras, Tesorero de la Iglesia de Lima, su patria, Dean del Cuzco, de allí promovido á Popayan, y de aquí á Guamanga en 1664.

15. D. Fr. Francisco de la Trinidad y Arrieta, Dominico, era Obispo de Santa Marta, y murió en 1664 ántes de entrar en Popayan.

16. D. Melchor de Liñan y Cisneros, promovido á Santa Marta en 1664, trasladado á Popayan el año de 1666, de aquí al Arzobispado de Charcas en 1671, y por último al de Lima en 14 de Febrero de 1678, fué Virey de Lima, donde murió en 28 de Junio de 1708.

17. D. Cristóbal Bernardo de Quiros, promovido del Obispado de Chiapa al de Popayan en 1670.

18. D. Pedro Diaz de Cienfuegos, hermano del célebre Cardenal Alvaro Cienfuegos, de la Compañía de Jesus, promovido á la Silla de Popayan y de ésta á la de Trujillo en 1697.

19. D. Mateo de Villafañe, fué promovido á la Silla de Popayan y despues á la de la Paz en 1711.

20. D. Juan de Laiseca Albarado, electo Obispo del Tucuman, y ántes de tomar posesion pasó á Popayan el mismo año de 1711.

21. D. Juan Gomez de Neva y Frias, fué cura del pueblo de Móstoles en Toledo, y de allí promovido á la Silla de Popayan en 1714, despues pasó á la de Quito en 1725, y murió el 21 de Agosto de 1729.

22. D. Juan Francisco Gomez Calleja, fué promovido á Cartagena en 1718, electo para Popayan en 1725, que no aceptó, murió en el de 1731 en Cartagena (Véase aquella serie).

23. D. Fr. Diego Fermin de Vergara, Agustino, promovido á ésta Silla en 1732 y de allí al Arzobispado de Santa Fé en 1740.

24. D. Francisco José de Figueredo, Maestre-Escuela de Popayan y despues promovido á ésta Silla en 1740. Pasó al Arzobispado de Guatemala en 1751.

25. D. Diego del Corro, Maestre-Escuela de Lima, presentado para Popayan en 1752, y promovido al Arzobispado de Lima en 27 de Noviembre de 1759, murió en 28 de Enero de 1761.

26. D. Jerónimo de Obregon y Mena, natural de Lima, pasó á ésta Silla en 1758, y no quiso dejarla hasta su muerte, que sucedió en 1786.

27. D. Joaquin Mateo Rubio de Arévalo, natural de Quito, fué Obispo de Cebú en Filipinas, y de allí trasladado á Popayan en 16 de Agosto de 1787. Murió ántes de tener noticia de su eleccion.

28. D. Angel Velarde Bustamante, Arcediano de Carrion en la Catedral de Palencia, electo para Popayan en 1788.

29. D. Salvador Jimenez Padilla, electo en 8 de Marzo de 1816, vivió hasta 1840, segun el *Anuario Pontificio*, citado por Gams.

30. D. Antonio Burbano, Obispo de Rosa y Coadjutor en 19 de Mayo de 1837.
31. D. Fernando Cuero y Caicedo, electo en 23 de Mayo de 1842.
32. D. Elias Puyana, Obispo de Caradro y Coadjutor en Pasto en 28 de Setiembre de 1849.
33. D. Pedro Antonio de Torres, trasladado de Cartagena en 20 de Diciembre de 1855.
34. D. Cárlos Bermudez, electo en 13 de Marzo de 1868

ERECCION DEL OBISPADO DE PASTO, POR DESMEMBRACION DEL DE POPAYAN.

Circumscriptio seu dismembratio a Diœcesi Popayanensi in America Meridionali, necnon Erectio novi Episcopatus Pastopolitani.

Pius Episcopus, Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

In excelsa militantis Ecclesiæ specula Divina miseratione constituti, ex credito Nobis Apostolicæ sollicitudinis officio omnium Christifidelium per universum terrarum Orbem curam gerimus, nihilque intentatum relinquimus ut tam gravi ingentique onere, Deo Optimo Maximo opitulante, quo meliori modo satisfacere possimus. Itaque, ubi primum difficillimis sane temporibus Petri Cathedram ascendimus, muneris nostri esse duximus oculorum aciem mentemque in dissitas quoque Americæ Regiones convertere, easque consilio vigilantia et ope juvare. Magna animi nostri voluptate Christianorum numerum de die in diem succrescentem vidimus, novosque Episcopatus, ubi opus fuit, ereximus, ne Oves Nobis concreditæ Præsulum ope atque adjumento destituerentur. Hoc sane consilio in Apostolicis Litteris anno millesimo octingentesimo quadragesimo secundo datis, cum dilectus Filius Ferdinandus Cuero y Caicedo, bon. me., vacante Popayanensi Ecclesia, Episcopus sufficeretur, reservata fuit Sanctæ huic Sedi Nova ejusdem Diœcesis circumscriptio, quocumque tempore et modo facienda. Qui quidem Antistes aliquot ab hinc annis, una cum suo Capitulo Cathedrali apprime consentiente, enixas ad Nos preces supplicationesque misit, ut ex inferenda Popayanensis Diœcesis circumscriptione alter componeretur Episcopatus, Cathedram et Sedem in civico Oppido Pastopolitano commode opportuneque habiturus. In comperto enim Nobis est, hodiernam Popayanensem Diœcesim quam latissime esse protentam, plurimas per *la Lora* plerumque invia salebrosa et aeris inclementia obnoxia dissitas Parœcias, ingentemque incolarum numerum continere. Ex quo evenit, ut ejus pro tempore Antistes, tot curis laboribusque impar, quamtumvis strenuam sedulamque præbeat operam, totius Diœcesis procurationem, uti oportet, nequeat explere aut saltem sufficienter pro humanis viribus exantlare. Expediebat igitur, ut alter adderetur Antistes, qui opere, sermone et vigilantia spiritualibus eorumdem Christifidelium necessitatibus præsentius occurrat, atque adeo satagat quæ forsan deteriora irrepserint, vel pro viribus avertere vel salubriter mederi, cunctaque gerere, quæ utiliora atque opportuniora esse in Domino videbuntur.

In primis autem illi adlaborandum erit ut Ecclesiasticorum Alumnorum Seminarium constituat : ita pueri in sortem Domini vocati, Litteris bonisque disciplinis instituti, in Dominica Vinea excolenda utiliorem operam navabunt, atque Catholicam Religionem in iis præsertim Caquetariis regionibus propagabunt, ubi nomades tribules in gentilitatis errorumque tenebris adhuc sedent, quin obviam habeant unde Evangelicam lucem hauriant, atque ita ad æternæ beatitatis januam tandem aliquando perveniant.

His omnibus mature perpensis, benignoque animo preces excipientes Venerabilis Fratris, Petri Antonii de Torres, hodierni Popayanensis Episcopi, qui Prædecessorum suorum vestigia secutus, semel atque iterum de hac suæ amplissimæ Diœcesis dismembratione pro utiliori

suarum Ovium bono facienda Nos flagitavit : ad majorem Divini Nominis gloriam, ad Catholicæ Religionis incrementum, matura deliberatione, contrariis quibuscumque speciali etiam mentione dignis minime obstantibus, vel eis peculiari derogatione hoc in casu illata; ex certa scientia motuque proprio omnibus interesse habentibus, vel quomodolibet habere præsumentibus auditis et, quatenus opus fuerit, supplentes ex Apostolicæ potestatis plenitudine, superius memoratam reservationem in Apostolicis Litteris factam anno millesimo octingentesimo quadragesimo secundo ratam habemus, tempusque esse duximus juxta moderni Popayanensis quoque Episcopi sententiam, cui rursus illud quoque Capitulum Cathedrale obsequenter probeque accessit, ut tandem aliquando nova hæc Diœcesis in America Meridionali constitueretur.

Ab ordinaria itaque cujusvis Popayanensis Præsulis jurisdictione atque administratione penitus absolute perpetuoque eximantur nedum illæ Provinciæ, quæ *Pasto*, *Tuquerres* et *Bartacoas* vernacule nominantur, verum etiam alterum illud territorium *de Mocoa* vel *Caquetá* nuncupatum, ita ut insimul adempta atque dismembrata sint quotquot per ea loca comperiuntur consita Oppida, vel etiam Civitates, pagi, rura, Parœciæ, una videlicet cum omnibus et singulis quibusque Ecclesiis, Oratoriis, Beneficiis Ecclesiasticis piisque Institutis et consuetis quibusque accessoriis, itemque omnibus et singulis utriusque sexus incolis, dummodo alioquin non fuerint peculiari modo exempti.

Quoniam vero civicum Sancti Joannis Baptistæ Oppidum vulgo *Pasto* præ cæteris circumsitis perhibeatur potioribus gaudere prærogativis, et ad rem opportunioribus excellere adminiculis, illam ad Civitatis etiam Cathedralis fastigium attollimus, eoque digniori titulo augeri mandamus omnibus et singulis honoribus, juribus, gratiis, privilegiis, favoribus atque indultis fruiturum, quibus modo cæteræ Episcopali residentia Civitates exornatæ in ea Reipublicæ Neogranatensis Ditione ordinario jure gaudent atque fruuntur. Ad Cathedralis quoque fastigium atque honorem evehimus illam Parochialem et Matricem Ecclesiam, quæ inter alias ibi eminet tum Ædificii amplitudine et soliditate, tum sacra suppellectili ad Pontificalia quoque peragenda, primævam servaturam sui tituli invocationem, atque adeo Parochialitatem cum eadem Animarum cura, quæ prorsus ut antea ibi pergat navari. Illic igitur erigatur perpetuoque constituatur Sedes, Cathedra et dignitas Episcopalis pro uno posthac Episcopo, Pastopolitano nuncupando, qui eidem Cathedrali Ecclesiæ, Civitati ac Diœcesi, adeoque universo illius Clero et Populo in Domino præsit, Diœcesanam Synodum convocet, necnon omnia et singula jura et munia Episcopalia obtineat exerceatque, Cathedrale Capitulum habeat, omnibus potiatur et fruatur Cathedralibus et Pontificalibus quibusque insigniis, honoribus, præeminentiis, gratiis, favoribus, indultis, prærogativis, jurisdictionibus cæterisque omnibus, quibus hodie in America Meridionali extantes Ecclesiæ Cathedrales earumque Præsules potiuntur atque gaudent, dummodo peculiari indulto vel privilegio attributæ minime fuerint.

In separatam propriamque Diœcesim huic novæ Pastopolitanæ Ecclesiæ constituimus perpetuoque adjudicamus trinas superius memoratas Provincias, *de Pasto* videlicet, *Tuquerres* et *Bartacoas* necnon alterum territorium *de Mocoa* vel *Caquetá*, una cum singulis Civitatibus, Oppidis, Pagis et ruribus seu Parœciis, quæ eos inter limites territoriales inveniuntur, itidemque cum omnibus inibi consitis Ecclesiis, sive Parochiales sive succursales sive simplices fuerint, tum Oratoriis Fratrum Regularium, Cœnobiis, Monasteriis Mulierum, piis quibuslibet Institutis et Beneficiis, si quæ sint, una cum omnibus utriusque sexus personis neutiquam peculiari exemptione gaudentibus, perpetuoque modo ordinariæ jurisdictioni, regimini et potestati Pastopolitani pro tempore Antistitis plane subjicimus, eaque omnia in ejus Episcopalem Civitatem, Sedem, Diœcesim, Clerum et Populum constituimus atque assignamus.

Singula vero instrumenta, sive libri, sive in pias causas testamenta, sive demum quælibet scripta, quæ scilicet Ecclesiasticæ totius Novæ Pastopolitanæ Diœcesis personas, res, jura rationesque respiciant, ab Episcopali Popayanensi Cancellaria accurate disquirantur, secernantur et ad posterorum quamcumque opportunitatem in Pastopolitani Præsulis Cancellaria fideliter collocentur perpetuoque serventur.

De Episcopi, uti par est, Senatu seu de Cathedralis Capituli erectione et forma quandoque facienda, tunc ratio habebitur cum ab hac Sancta Apostolica Sede omnium Neogranatensium Cathedralium Capitulorum ordinatio fiet, eorumque statui concinnius stabiliterque providebitur. Commendamus interim et Pastopolitanum Municipium vehementer rogamus, ut jam sponsum est, necessarias ædes satisque idoneas et, quantum fieri potest, Cathedrali Ecclesiæ viciniores pro decenti Pastopolitani Antistitis habitatione ejusque Ecclesiastica Curia et Cancellaria quamprimum comparet, ornet liberoque cum dominio perpetuo huic Episcopo ejusque successoribus constituantur atque adjudicentur. Quod si nequeant illico in promptu habere, atque adeo eas interim conducere oporteat, Pastopolitanum Municipium hujus locationis et conductionis pretium suppeditandum singulisque annis penitus solvendum curabit.

Ut vero Diœcesanum Seminarium ad instar cæterarum Diœcesium normam, juxta Sacri Concilii Tridentini præscripta, in hac nova Diœcesi Pastopolitana erigatur, Apostolico harum Litterarum exequutori, inferius nominando, mandamus, ut prudenti judicio ex eis locis ultro a Pastopolitano Municipio in hanc rem oblatis, illum præcipue seligat et in Ecclesiasticorum Alumnorum Seminarium constituat, quem opportuniorem atque commodiorem esse in Domino judicabit.

Præterea ut novi Episcopatus Pastopolitani erectio probe fiat, ejusque incolumitati atque incremento provideamus, ratam penitusque acceptam habemus sponsionem jam ab ipso Municipio Pastopolitano Nobis factam, qua ultro sponteque promisit se ea omnia præstiturum, quæ oportere solent ad quemlibet Episcopatum noviter constituendum, juxta cæterarum in illis Regionibus Ecclesiarum normam, eaque omnia maxima diligentia et sollicitudine esse facturum.

Interea tamen temporis, donec dotationes istæ in bonis stabilibus fundentur, habita peculiarum circumstantiarum ratione, indulgemus atque permittimus, ut ipsæ modo in Ecclesiasticis decimarum proventibus constituantur. Si vero, quod Deus non faxit, acciderit ut hi redditus aliquando deficiant, eorumdem Christifidelium zelo et religioni maximopere intererit usque ad opportunitatem supplere. Super præfatis autem decimarum proventibus tum Episcopalis mensa, tum Cathedralis Capituli ejusque Fabricæ tum Diœcesani Seminarii Divinique cultus respectiva dotatio statuatur, prout ex eorumdem reddituum divisione opportunius ab exequutore nostro judicabitur.

Pastopolitanam Diœcesim in Suffraganeam constituimus Ecclesiæ Sanctæ-Fidei *de Bogotá* ejusque Archiepiscopo, Metropolitico jure subjicimus, omnibus et singulis quibusque juribus, honoribus, prærogativis, gratiis, indultis, privilegiis cunctisque aliis omnibus fruituram, quæ pariter cæteræ illius Metropolitani Archiepiscopatus Ecclesiæ Suffraganeæ, ac vicissim de jure præseferre solent legitimoque usu tuentur.

Cum vero Pastopolitana Ecclesia, ita a Popayano Episcopatu disjuncta et separata, satis ampla adhuc habeatur, quemadmodum sunt cæteræ Neogranatensis Reipublicæ Diœceses, Apostolicæ huic Sanctæ Sedi Nobisque et Successoribus Nostris liberam facultatem reservamus, tum ipsam Pastopolitanam Ecclesiam, tum cæteras in eo Gubernio consistentes, quomodo libet modo et tempore in Domino expediet, circumscribendi atque dividendi.

Edicimus taxam Episcopali Pastopolitanæ Ecclesiæ irrogandam esse debere in Florenis aureis de Camera triginta tribus cum tertia ejusdem Floreni parte, quam taxam in Cameræ Apostolicæ et Sacri Collegii libris ex more inscribendam esse mandamus.

Ut autem omnia superius statuta rite, feliciter atque celeriter ad optatissimum finem perducantur, dilectum Filium Miecislaum ex Comitibus Lodochowski, Nostrum Apostolicum Delegatum penes Neogranatensis Reipublicæ Gubernium, in harum nostrarum Litterarum exequutorem eligimus, constituimus et deputamus, eique omnes opportunas et necessarias facultates tribuimus, ut omnia supra disposita peragere, statuere et decernere, delegata sibi Apostolica auctoritate, libere ac licite possit et valeat, atque insuper eidem Miecislao facultatem facimus ad plenam rerum omnium exequutionem probum virum fide, religione, integritate spectatum et in Ecclesiastica dignitate constitutum subdelegandi, et tam ipse Delegatus, quam ejus subdelegatus, super quacumque quæstione in actu exequutionis hujusmodi forsan oritura, servatis tamen de jure servandis, definitive et quacumque appellatione remota, pronunciare libere item ac licite possint et valeant. Eidem vero exequutori expresse mandamus atque præcipimus, ut exempla singulorum actorum, (quæ tam ipse, quam ejus subdelegatus, confecerint, una cum naturalibus hujus totius Pastopolitanæ Diœcesis confinibus singulisque nominatim Oppidis et Parœciis, adjecta insimul topographica Charta, intra sex menses ab expleta exequutione ad hanc Apostolicam Sedem in authentica forma transmittant, quæ in tabulario Nostræ Congregationis rebus Consistorialibus præpositæ, ex more, perpetuo serventur.

Præsentes autem Litteras et in eis contenta et statuta quæcumque, etiam ex eo quod quilibet interesse habentes vel habere prætendentes, vocati et auditi non fuerint, ac præmissis non consenserint, eorum consensui, quatenus opus sit, de Apostolicæ potestatis plenitudine supplentes, nullo umquam tempore de subreptionis vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis Nostræ vel aliquo alio etiam substantiali defectu notari, impugnari vel in controversiam vocari posse: sed semper et perpetuo validas et efficaces existere, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, atque ab omnibus, ad quos spectat, inviolabiliter observari, sicque et non alias, per quoscumque judices Ordinarios vel Delegatos, quavis auctoritate fungentes, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos dictæque Sedis Nuncios, judicari et definiri debere. Et, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, irritum et inane volumus atque decernimus.

Non obstantibus de jure quæsito non tollendo aliisque Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis, ac Lateranensis Concilii novissime celebrati, applicationes perpetuas nisi in casibus a jure permissisis fieri prohiben., aliisque etiam in Synodalibus, Provincialibus, Generalibus, Universalibusque Conciliis editis, specialibus vel generalibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis et quibusvis aliis Romanorum Pontificum, Prædecessorum Nostrorum, dispositionibus: quibus omnibus et singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica et individua, non autem per clausulas generales idem importantes mentio habenda foret, eisdem præsentibus pro plene et sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, latissime et plenissime, specialiter et expresse, pro hac vice dumtaxat, harum quoque serie derogamus, ceterisque etiam speciali mentione dignis contrariis quibuscumque.

Volumus præterea ut harum Litterarum Nostrarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur ubique, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostræ Constitutionis, Exemptionis, Erectionis, Institutionis, Attributionis, Adjudicationis, Assignationis, Reservationis, Concessionis, Decreti, Voluntatis et Derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis

autem hoc attentari præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo quinquagesimo nono, IV Idus Aprilis, Pontificatus Nostri anno tertio decimo.

Franciscus Vici Subdatarius.

Pro Dño Card. Macchi.

Jo. B. Brancaleoni Castellani.

(Tomado del original, que se conserva en Roma).

SERIE DE LOS OBISPOS DE PASTO.

1. D. José Elias Puyana, Obispo de Caradro en 28 de Setiembre de 1849, trasladado á esta Sede á 15 de Abril de 1853, murió en 1865 desterrado en el Ecuador.
2. D. Juan Miguel García Tejada, electo en 8 de Enero de 1866, murió en 1869.
3. Manuel Canuto Restrepo, promovido en 21 de Marzo de 1870.

OBISPADO DE MEDELLIN (ANTIOQUIA).

Fué erigido éste Obispado en 31 de Agosto de 1804, Sufragáneo de Santa-Fé de Bogotá, cuya serie de Obispos es la siguiente :

1. D. Fr. Fernando Cano, de la Orden Seráfica, electo en 21 de Diciembre de 1818, trasladado á Canarias en 19 de Diciembre de 1825.
2. D. Mariano Garnica, electo en 21 de Mayo de 1827.
3. D. José María Estevez, Obispo de Santa Marta en 22 de Mayo de 1827, y de Medellin en 19 de Diciembre de 1834.
4. D. Juan Gomez y Plata, electo en 24 de Julio de 1835.
5. D. José Antonio Riaño, electo en 13 de Enero de 1854, murió en Quito, perseguido, en 20 de Junio de 1866. Poco despues se trasladó la Silla á Medellin.
6. D. Valerio Antonio Jimenez, electo en 13 de Marzo de 1868.
7. D. José Joaquin Isaza, Coadjutor Obispo de Evaria, trasladado á ésta Silla en 22 de Noviembre de 1869.

OBISPADO DE NUEVA-PAMPLONA.

Erigió éste Obispado Gregorio XVI, por la Bula *Cœlestem agricolàm*, dada en 16 de Setiembre de 1835, Sufagáneo de Santa-Fé de Bogotá. Serie de sus Obispos :

1. D. José Jorge de Torres y Estans, confirmado en 21 de Diciembre de 1836, murió en Venezuela en 13 de Abril de 1853 : otros dicen que el 21 de Setiembre.
2. D. Luis Niño, electo en Mayo de 1836, murió en 1864.
3. D. Bonifacio Toscano, electo en 25 de Setiembre de 1865.

ERECCION DE LA SEDE DE LIMA.

Hieronymus de Loaysa, Dei et Apostolicæ Sedis gratia primus Episcopus Civitatis *de los Reyes*, in Indiis, nuncupatis Nova Castella, in Provincia *del Perú* ad præsens ibi residens; Universis et singulis Christifidelibus ubique terrarum in dictis Indiis degentibus, ad quas præsentes Litteræ pervenerint, salutem in Domino, et præsentibus fidem indubiam adhiberi.

Noveritis quod Sanctissimus in Christo Pater Dominus noster Paulus, Divina Providentia Papa III, Oppidum Civitatis *de los Reyes* nuncupatum, in dicta Provincia consistens, Civitatis titulo insignivit ac decoravit, ac illud in Civitatem, quæ *de los Reyes* nuncuparetur, et in eo unam Cathedralem Ecclesiam sub invocatione Sancti Joannis Evangelistæ, pro uno Episcopo Civitatis *de los Reyes* nuncupando, qui illi præesset, ac illius structuras et ædificia construi procuraret et faceret, necnon in ea Civitate prædicta et eidem Ecclesiæ assignanda Diœcesi verbum Dei prædicaret ac Dignitates, Canonicatus et Præbendas, aliaque Beneficia Ecclesiastica cum cura et sine cura erigeret et institueret, et alia spiritualia conferret et seminaret, prout Divini cultus augmento, et ipsorum incolarum animarum saluti expedire cognosceret, ad instantiam et petitionem Serenissimi ac Invictissimi Domini Caroli Imperatoris et Hispaniarum Regis Catholici : ad laudem et gloriam illius, cujus est terra et plenitudo ejus, ac universi qui habitant in ea, totiusque cœlestis curiæ jubilationem et Fidei Catholicæ exaltationem ac incolarum et habitatorum salutem, Apostolica auctoritate erexit perpetuo et instituit. Ac idem Dominus Paulus, volens eidem Ecclesiæ Civitatis *de los Reyes* de Pastore providere, me, licet immeritum, Ecclesiæ prædictæ ad præsentationem præfati Domini Imperatoris et Regis, ipsius Ecclesiæ Patroni, in Episcopum præfecit et Pastorem, curam et administrationem ipsius Ecclesiæ in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo, prout in ipsius Domini nostri Papæ Litteris sub plumbo et in forma, et secundum stilum Curiæ Romanæ expeditis, nobis pro parte ipsius Domini Imperatoris et Regis coram Notario publico et testibus infrascriptis præsentatis, et per nos visis et non vitiatis nec suspectis, debita cum reverentia admissis et receptis, plenius continetur : quarum tenor sequitur, et est talis :

« Paulus Episcopus, Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Illius fulciti præsidio, cujus sunt terræ cardines, et cui cogitationes hominum præparantur, ac cujus providentia ordinationem suscipiunt universa, partes officii nobis desuper commissi ad ea libenter interponimus, per quæ singulis in tenebris constitutis, ut ad verum lumen, quod est Christus, pervenire possint, lucis radii resplendeant. Unde in singulis locis, prout illorum necessitas et aliæ rationabiles causæ id exigunt, novas Episcopales Sedes Ecclesiasque pro excellenti Sedis Apostolicæ præeminentia, plantamus : ut per novas plantationes nova populorum adhæsio militanti Ecclesiæ accrescat, Religionisque Christianæ et Catholicæ Fidei professio ubique consurgat, dilatetur et floreat : ac loca etiam humilia illustrentur, et eorumdem locorum incolæ et habitatores, novarum Sedium et honorabilium Præsulum assistentia circumfulti, auctore Domino, felicitatis æternæ præmia facilius valeant adipisci.

Sane, cum inter cæteras Provincias in Insulis Indiarum, superioribus annis, auspiciis Charissimi in Christo Filii nostri, Caroli, Romanorum Imperatoris, semper Augusti (qui etiam Castellæ et Legionis Rex existit), repertis, existentes, sit una *del Perú* nuncupata, cujus incolæ Divinæ legis expertes existunt ; et licet in ea quamplures Hispani ac Indi Christiani habitent, nonnullæque Ecclesiæ, in quibus Divina celebrantur, constructæ sint, nulla tamen Cathedralis Ecclesia adhuc erecta est : ac idem Carolus Imperator et Rex pio affectu desideret in dicta Provincia *del Perú*, ejus temporali ditioni subjecta, illius gloriosissimi nominis cultum, cujus est orbis terrarum et plenitudo ejus, ac universi qui habitant in eo, ampliari, et ejus incolas prædictos ad lucem veritatis perduci, animarumque salutem propagari ; ac propterea Oppidum *de los Reyes* nuncupatum, in eadem Provincia situm, in Civitatem et in eo Cathedralem Ecclesiam erigi.

Nos, habita super his cum Fratribus Nostris matura deliberatione, de illorum consilio, præfato Carolo Imperatore et Rege nobis humiliter super hoc supplicante, ad Omnipotentis

Dei laudem et gloriam, ac gloriosissimæ ejus Genitricis Virginis Mariæ totiusque curiæ cœlestis honorem, et Fidei Catholicæ exaltationem, Oppidum prædictum Civitatis titulo, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, insignimus, illudque in Civitatem, quæ *de los Reyes* nuncupetur, ac in ea Cathedralem Ecclesiam, sub invocatione Sancti Joannis Evangelistæ, pro uno Episcopo, qui Ecclesiam ipsam construi faciat, et illi, postquam constructa sit, præsit: ac in illa ejusque Civitate et Diœcesi verbum Dei prædicare procuret, ac earum incolas Infideles ad Orthodoxæ Fidei cultum convertat, ac conversos in eadem Fide instruat et confirmet, eisque Baptismi gratiam impendat, et tam illis conversis, quam aliis omnibus Fidelibus in Civitate et Diœcesi prædictis pro tempore degentibus, et ad eas declinantibus, Sacramenta Ecclesiastica et alia spiritualia ministret et ministrari faciat: necnon in Ecclesia ac Civitate et Diœcesi hujusmodi Episcopalem jurisdictionem, auctoritatem et potestatem libere exercere valeat: ac Dignitates, Canonicatus et Præbendas aliaque Beneficia Ecclesiastica, cum cura et sine cura, erigat et instituat, ac alia spiritualia conferat et seminet, prout Divini cultus augmento et ipsorum incolarum animarum saluti expedire cognoverit: et qui Archiepiscopo Hispalensi, pro tempore existenti, jure metropolitano subsit: ac ex omnibus inibi pro tempore provenientibus, præter quam ex auro et argento, et aliis metallis, gemmis et lapidibus pretiosis, quæ pro tempore existentibus Castellæ et Legionis Regibus (quoad hæc libera esse decernimus), decimas et primitias de jure debitas, cæteraque Episcopalia jura, prout alii in Hispania Episcopi de jure vel consuetudine exigunt et percipiunt, exigere et percipere libere et licite valeant, cum sede et mensa, ac aliis insigniis et jurisdictionibus Episcopalibus: necnon privilegiis, immunitatibus et gratiis, quibus aliæ Cathedrales Ecclesiæ ac illarum Præsules in Hispania de jure vel consuetudine utuntur, potiuntur et gaudent, ac uti, potiri et gaudere poterunt quomodolibet in futurum, auctoritate Apostolica et tenore prædictis, perpetuo erigimus et instituimus, ac eidem Ecclesiæ Oppidum in Civitatem erectum pro Civitate, ac partem Provinciæ *del Perú* hujusmodi, quam ipse Carolus Imperator et Rex, positis limitibus statuerit et statui mandaverit pro Diœcesi, illarumque incolas et habitatores pro Clero et Populo concedimus et assignamus. Ac illius mensæ Episcopali prædictæ pro ejus dote redditus annuos ducentorum ducatorum auri per ipsum Carolum Imperatorem et Regem ex redditibus annuis, ad eum in dicta Provincia spectantibus, assignandos; donec fructus ipsius mensæ ad valorem ducentorum ducatorum similium ascendant annuatim, etiam perpetuo applicamus et appropriamus. Et insuper jus patronatus et præsentandi infra annum personas idoneas ad dictam Ecclesiam erectam, quoties illius vacatio (hac prima vice excepta), pro tempore occurrerit, Romano Pontifici, pro tempore existenti, per eum in ejusdem Ecclesiæ Episcopum et Pastorem ad præsentationem hujusmodi præficiendum; necnon ad Dignitates, Canonicatus et Præbendas ac alia Beneficia erigenda hujusmodi, tam ab eorum primæva erectione postquam erecta fuerint, quam ex tunc deinceps pro tempore vacantia, Episcopo *de los Reyes* pro tempore existenti, similiter per eum ad præsentationem hujusmodi, in ipsis Dignitatibus, Canonicatibus et Præbendis ac Beneficiis instituendis, præfato Carolo et pro tempore existenti Castellæ et Legionis Regi, de simili consilio, auctoritate et tenore prædictis, in perpetuum reservamus, concedimus et assignamus.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostram insignationis, decreti, erectionis, institutionis, concessionis, assignationis, applicationis, appropriationis et reservationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datis Romæ, apud S.Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo quadragesimo primo, pridie Idus Maji, Pontificatus nostri anno septimo. »

Post quam quidem Litterarum Apostolicarum præsentationem ac receptionem nobis, et per nos (ut præmittitur) factam; ex parte præfati Domini Imperatoris et Regis fuimus requisiti, quatenus ad executionem earumdem Litterarum procedere, ac Dignitates, Canonicatus et Præbendas ac alia Beneficia Ecclesiastica et officia in dicta nostra Ecclesia et Diœcesi erigere et instituere, et alia facere dignaremur, quæ in eisdem Litteris continebantur.

Nos igitur, Hieronymus, Episcopus præfatus, attendentes requisitionem hujusmodi fore justam et rationi congruam; volentes mandatum Apostolicum exequi, ut tenemur: ad gloriam et honorem Omnipotentis Dei ac Beatæ Mariæ Virginis Matris ejus, Erectionem et institutionem infrascriptam fecimus et instituimus de Dignitatibus, Canonicatibus et Præbendis et Officiis ac Beneficiis infrascriptis.

Decanatum, quæ dignitas prima est post Pontificalem, in eadem Ecclesia existat pro uno Decano, qui curet et provideat quod officium Divinum et omnia alia, quæ ad cultum Dei pertinent, tam in choro, quam in altari, quam etiam in processionibus in Ecclesia et extra, in Capitulo et ubicumque Conventus Ecclesiæ seu Capituli ad illud exolvendum congregabuntur, cum silentio et, qua decet honestate ac modestia, rite et recte perficiantur : ad quem etiam pertinebit his, quibus a choro ex causa discedere convenit, expressa causa et non alias, licentiam concedere.

Archidiaconatum ejusdem Civitatis, ad quem Clericorum ordinandorum examinatio, Prælato solemniter celebrante ministratio, Civitatis et Diœcesis (si sibi a Prælato injungatur) visitatio, et alia quæ de jure communi competunt, exercere pertinebit: qui altero tamen Jurium vel in Theologia ad minus Bachalaureus existat in Universitate graduatus.

Cantoriam, ad quam nullus possit præsentari, nisi in Musica, saltem in cantu plano, doctus et peritus existat : cujus in facistolio cantare, et servitores Ecclesiæ cantare docere, et quæ ad cantum pertinent et spectant ordinare, corrigere et emendare in choro et ubicumque, per se et non per alium, officium erit.

Scholastriam, ad quam etiam nullus, nisi in altero Jurium aut in Artibus in aliqua Generali Universitate graduatus existat, præsentetur : qui grammaticam Clericos et Ecclesiæ servitores ac omnes Diœcesanos audire volentes, per se vel per alium, docere tenebitur.

Thesaurariam, ad quam, Ecclesiam claudere et aperire, campanas pulsari facere, omnia utensilia Ecclesiæ custodire, lampades et luminaria curare, de incenso, luminibus, pane et vino ac reliquis ad celebrandum necessariis,de redditibus Fabricæ Ecclesiæ exponendis, ad votum Capituli, providere expectabit.

Necnon decem Canonicatus et Præbendas, quas a dictis Dignitatibus omnino separatas esse decernimus, nec unquam una simul cum Dignitate aliqua obtineri posse ordinamus : ad quos etiam Canonicatus et Præbendas nullus præsentari possit, nisi ad Sacrum Presbyteratus Ordinem jam sit promotus : ad quos quidem Canonicos quotidie (præter quam in primæ et secundæ dignitatis festivitatibus, in quibus Prælatus, vel, eo impedito, aliqua ex Dignitatibus celebrabit), Missam celebrare expectabit,

Instituimus etiam sex integras, totidemque dimidias Portiones : et qui ad dictas integras Portiones præsentandi fuerint, ad Sacrum Diaconatus Ordinem sint promoti, in quo quidem Ordine teneantur in altari quotidie deservire, necnon passiones decantare : qui vero ad Dimidias, ad Sacrum Subdiaconatus Ordinem promoti sint ; et Epistolas ad altare et in choro, ac prophetias, lamentationes et lectiones teneantur decantare.

Volumus insuper et statuimus, quod ad Dignitates, Canonicatus et Præbendas, Portiones

integras et dimidias supradictas, vel aliquod aliud Beneficium totius nostræ Diœcesis, nullus præsentari valeat, qui cujusvis ordinis, privilegii aut officii occasione, a jurisdictione nostra ordinaria sit exemptus; et si forte contigerit exemptum aliquem præsentari vel institui, talis præsentatio vel institutio sit ipso jure nulla.

Ac duos Rectores, qui exerceant in dicta Cathedrali Ecclesia officium rite et recte Missas celebrando, Confessiones audiendo, aliaque Sacramenta caute et sollicite ministrando : qui ad nutum et voluntatem nostram et pro tempore existentis Episcopi, eligi et amoveri, et, si opus fuerit, plures augeri possint.

Sex Acolytos, qui Acolytatus officium in Altaris ministerio quotidie per ordinem exercebunt.

Capellanos insuper sex, quorum quilibet, tam in nocturnis quam in diurnis Horis, ac etiam Missarum solemnitatibus, ad facistolium in choro personaliter interesse, et quolibet mense Missas viginti, nisi infirmitate vel alio justo impedimento fuerint impediti, celebrare teneantur.

Præsentationem autem personarum idonearum ad Dignitates, Canonicatus et Præbendas, Portiones integras ac dimidias, aliasque Dignitates ac similes Portiones prædictas futuras, in dicta nostra Ecclesia Cathedrali creandas, præfatis Catholicis Hispaniarum Regibus ac eorum successoribus, prout de jure eis competit, Apostolica auctoritate reservamus.

Acolytorum ac Capellanorum prædictorum electionem seu provisionem, ad nos et successores nostros una cum nostro Capitulo, pertinere decernimus : volumus autem quod dicti Capellani, qui pro tempore fuerint eligendi, non sint familiares Episcopi, nec alicujus personæ dicti Capituli, neque fuerint tempore vacationis.

Officium vero Sacristæ, qui ea, quæ ad officium Thesaurarii spectant, ipso præsente et ejus commissione, et, in ejus absentia, ad votum Capituli, exercere tenebit.

Officium Organistæ, qui organa in diebus festivis et aliis temporibus, ad votum Prælati vel Capituli, pulsare teneatur.

Officium Perticarii, cujus in processionibus ordinare, Prælato, Presbytero, Diacono, Subdiacono, et reliquis altare ministrantibus, de choro ad sacristiam vel de altari in chorum vel de altari ad sacristiam in chorum euntibus et redeuntibus anteire officium erit.

Officium Œconomi, sive Procuratoris Fabricæ et Hospitalis, qui Architectoribus, necnon fabris lignariis et aliis officialibus, ædificandis Ecclesiis operam dantibus, præerit : qui per se vel alios, redditus et proventus annuos et quæcumque emolumenta et obventiones ad dictam Fabricam et Hospitale quovis modo pertinentia, colligere et expendere debebit, redditurus annuatim rationem de receptis et consumptis Episcopo et Capitulo, vel officialibus ab eisdem ad hoc specialiter deputatis : necnon ad eorum nutum eligendus et removendus, præstita prius per eum idonea satisdatione, quam ad administrationem admittatur.

Officium insuper Chancellarii Ecclesiæ et Capituli, qui quoscumque contractus inter Ecclesiam et Episcopum et Capitulum et quoscumque alios in protocollo et notis suis recipere, actus capitulares scribere, donationes, possessiones, census, feuda, precaria, per eosdem Episcopum, Capitulum et Ecclesiam, vel eisdem factas, vel in posterum faciendas, annotet et scribat vel instrumenta custodiat : partes reddituum Beneficiatis distribuat, necnon rationes reddat et recipiat.

Officium Canicularii, qui canes ab Ecclesia ejiciet : in omnibus Sabbatis et in quibuscumque festorum vigiliis habentium vigilias, et alias, ubi et quando per Thesaurarium sibi fuerit injunctum, Ecclesiam purgabit.

De quibus omnibus, videlicet, quinque Dignitatibus, decem Canonicatibus, sex integris et

totidem dimidiis Portionibus, sex Capellanis et sex Acolytis et officiis prædictis, quia de præsenti fructus, redditus et proventus decimarum non suppetunt, Thesaurariam ex Dignitatibus, quinque vero Canonicatus et omnes integras et dimidias Portiones adscriptas in dicta Erectione volumus suspendere : quod si præfatis quatuor Dignitatibus et quinque Canonicatibus redditus quartæ partis decimarum ad præsens (quod non credimus) non suppetant, quod fuerit inter eos dividatur secundum valorem Præbendarum, et non numerum personarum : suspensi vero expectabunt donec ad majorem quantitatem fructus pervenerint, restituendi ad Præbendas præfatas per nos et successores nostros, ordine nobis considerando ad potiorem Ecclesiæ nostræ utilitatem, ut cum (Deo duce) ad pinguiorem fortunam fructus et redditus prædictæ Ecclesiæ nostræ pervenerint, quam primum ad dotem Thesaurariæ suspensæ desuper excrescentibus auctum fuerit, Thesaurariam eamdem ex nunc erectam et creatam ésse decernimus, absque alia nova creatione personæ per eamdem Catholicam Majestatem nominandæ, conferendam : et consequenter dum fructus, redditus et proventus, ut uberius augmentum receperint, dictorum Canonicorum numerus usque ad denarium numerum augeatur : quo expleto,omnes integræ et dimidiæ Portiones successive admittantur : et demum, redditibus superexcrescentibus, sex Acolytatus pro sex Clericulis, qui in quatuor Minoribus sint constituti et Acolytorum officium in altaris ministerio exerceant; et sex Capellaniæ simplices pro sex prædictis Capellanis similiter provideantur : postmodum vero officium Organistæ et Perticarii et Œconomi, Notarii et Chancellarii prædictorum, dicto numero successive, juxta ordinem litteraliter præmissum, absque alio intervallo augeantur.

Et quia, secundum Apostolum, qui altari servit de altari vivere debet, omnibus et singulis Dignitatibus, Personis et Canonicis, Præbendatis et integris et dimidiis Portionariis, Capellanis, Clericulis seu Acolytis, cæterisque officiis et eorum officialibus, juxta numerum supradictum expressis, omnes et singulos fructus, redditus et proventus, tam ex Regia donatione, quam ex jure decimarum aut alias quovis modo ad eos in præsenti vel in futurum pertinentes, videlicet, ordine litterario, Decano, Archidiacono, Cantori, Scholastico, Thesaurario et omnibus Canonicis, necnon Portionariis integris et dimidiis, ac etiam Rectoribus et omnibus aliis supra notatis, modo sequenti :

Decano, centum et quinquaginta libras, *pesos* nuncupatos, quarum librarum quælibet unum castellanum aureum, quadringentos octoginta et quinque marapetinos, monetæ Hispaniæ constituens.

Archidiacono centum et triginta valoris ejusdem, *pesos* seu castellanorum ; et cuilibet ex dictis Dignitatibus totidem ; ac cuilibet ex Canonicis centum ; Portionariorum cuilibet septuaginta ; Dimidiis triginta quinque ; Capellanorum cuilibet viginti ; Acolytis singulis duodecim; Organistæ sexdecim, et Notario totidem ; Perticario totidem; Œconomo vero quinquaginta ; Caniculario duodecim libras auri, similiter totidem *castellanos* et marapetinos constituentes, ex nunc prout ex tunc, ordine litterario, prout exprimitur, servato, cum fructus, redditus et proventus superexcreverint, applicamus et assignamus.

Et quia, ut dictum est, propter officium datur beneficium, volumus, et in virtute sanctæ obedientiæ stricte præcipiendo mandamus, quod prædicta stipendia sint quotidianæ distributiones assignatæ, distributæ quotidie interessentibus singulis Horis, nocturnis pariter et diurnis, et exercitiis dictorum officiorum : itaque a Decano usque ad Acolytum inclusive, is, qui alicui Horæ non interfuerit in choro, stipendiis sive illius horæ distributione carebit : et officialis, qui sui officii exercitio vel executioni deerit, mulctetur similiter singulis vicibus pro rata salarii : tales vero distributiones, quibus absentes privantur, accrescant aliis interessentibus.

Item volumus, et eadem auctoritate ordinamus ut omnes et singulæ Dignitates, Canonici et Portionarii nostræ Ecclesiæ Cathedralis teneantur residere et servire in dicta Ecclesia nostra per octo menses continuos seu interpolatos: alioquin nos et successores nostri, qui pro tempore fuerint, aut Capitulum Sede vacante, teneantur, eo prius vocato et audito, si justam et rationabilem causam absentiæ non habuerit et allegaverit, Personatum aut Canonicatum sive Portionem vacantem pronuntiare, et de illo vel illa idoneis, ad præsentationem tamen præfati Domini Imperatoris et Regis et ejus in Regnis Hispaniæ successorum, personis providere: justam autem absentiæ causam a choro definimus, ægritudinem, dum tamen Beneficiatus infirmus in Civitate maneat, aut suburbiis ejusdem Civitatis, aut si eam incurrerit stans extra Civitatem, cum redierit aut redire procuraverit ad eam; dum tamen id probationibus legitimis constet: vel de mandato Episcopi vel Capituli simul, et pro causa et utilitate Ecclesiæ absens fuerit: itaque ista duo concurrant in ea sua licentia absentiæ.

Volumus insuper, et de consensu et beneplacito Serenissimæ Majestatis præfatæ, et eadem Apostolica auctoritate statuimus, decernimus et mandamus, quod omnium decimarum tam Cathedralis quam aliarum Ecclesiarum dictæ Civitatis et Diœcesis, fructus, redditus et proventus in quatuor æquales partes dividantur; quarum unam nos et successores nostri Episcopi, perpetuis futuris temporibus, pro honore Pontificalis victus sustentando, et ut decentius, juxta Pontificalis Officii exigentiam, statum nostrum sustentare valeamus, absque aliqua diminutione, pro nostra Episcopali mensa habeamus.

Decanus vero et Capitulum et reliqui ministri Ecclesiæ, quos supra assignavimus, aliam quartam partem, modo præmisso inter eos dividendam, habeant. A quibus partibus, licet ex commissione Apostolica et longi temporis usu, moribus et consuetudinibus approbata, eadem Catholica Majestas tertiam partem (*tertias* in Hispania vulgariter nuncupatas) recipere et levare consueverit; tamen ipsa Majestas, volens erga nos suæ liberalitatis dexteram extendere, prout extendit, et circa alias partes, qualitatibus infra expressis, nos et Episcopos successores nostros, ac Capitulum præfatos, ut magis debitores tanto munere refectos, efficeret, et pro eadem et Regis ejusdem successoribus preces effundere teneremur, in nostra et dictæ Ecclesiæ nostræ et Capituli in sua quarta decimarum parte, liberos et exemptos in futurum esse voluit.

Reliquas vero duas quartas partes, iterum in novem dividendas partes decernimus; quarum duas eidem Majestati Serenissimæ in signum superioritatis et juris patronatus, et ratione acquisitionis prædictæ terræ futuris temporibus perpetuis percipiendas et levandas, applicamus. De reliquis vero septem partibus, bifariam duximus esse faciendam divisionem: quarum quatuor de dictis septem omnium decimarum, Parochiæ nostræ Cathedralis Ecclesiæ pro dictis duobus Rectoribus in eadem nostra Ecclesia, ut dictum est, præficiendis, cum omnibus primitiis ejusdem Parochiæ, applicamus: ita tamen, quod dicti duo Rectores præstare teneantur octavam partem dictarum quatuor partium, sic illis applicatarum, dictæ nostræ Ecclesiæ Sacristæ, qui teneatur juxta morem deservire.

Volumus autem quod, si successu temporis portio cujuslibet Rectorum, quæ modo præmisso percipi debet, summam centum et viginti aureorum castellanorum, *pesos* vulgariter nuncupatorum, excesserit; id quod superexcreverit reliquis Canonicatibus, Portionibus, dimidiis Portionibus et aliis officiis nostræ Ecclesiæ Cathedralis, ut dictum est, in præsens applicentur. In singulis vero Parochialibus Ecclesiis, tam dictæ Civitatis, quam totius nostræ Diœcesis, quatuor partes prædictæ de dictis septem Beneficiis in quacumque dictarum Ecclesiarum erigendis et creandis applicamus; declarantes etiam simili modo octavam partem dictarum quatuor partium, sic dictis Beneficiis applicatarum, Sacristæ cujuscumque Parochiæ, seu Ecclesiæ Parochialis Civitatis et Diœcesis nostræ pertinere.

In Ecclesiis Parochialibus, excepta nostra Ecclesia Cathedrali, tot Beneficia simplicia creentur et ordinentur, quot ex quantitate reddituum dictarum quatuor partium, sic eisdem Beneficiis applicatarum, creari et ordinari potuerint; assignata tamen congrua et honesta sustentatione Clericis, quibus Beneficia illa conferri debent. Itaque nullus sic determinatus dictorum Beneficiorum numerus, sed superexcrescentibus fructibus, crescat etiam ministrorum copia in eisdem Ecclesiis: quæ quidem prædicta Beneficia simplicia servitoria, quæ pro tempore creari contigerit, ut dictum est, quotiescumque contigerit vacare quovis modo, providere volumus, et statuimus filiis dumtaxat patrimonialibus, descendentibus ab incolis, qui ex Hispania in dictam Provinciam transierunt aut ad eam inhabitandam in futurum transire contingat: donec in posterum, visa et cognita per nos et successores nostros Christianitate et capacitate Indorum, ad instantiam et petitionem dicti Patroni, nunc et pro tempore existentis, visum fuerit, Indis etiam naturalibus dicta Beneficia esse providenda: præmisso prius examine et oppositione, juxta formam et laudabilem consuetudinem in Episcopatu Palentino hactenus observatam inter filios patrimoniales: dum tamen dicti filii patrimoniales, quibus sic de dictis Beneficiis provisum fuerit, infra annum et dimidium a die sibi factæ provisionis teneantur se præsentare et ostendere coram dictæ Provinciæ appellationum Judicibus aut Gubernatore ibidem pro tempore existentibus, ratihabitionem dictarum Catholicarum Majestatum, vel pro tempore successorum suorum in Hispaniæ Regnis, collationum et provisionum, sic sibi prædicta forma factarum; alioquin prædicta Beneficia eo ipso vacare censeantur: præfatique Catholici Reges, sive illorum successores possint personas alias ad dicta Beneficia, juxta prædictam formam qualificatas, præsentare.

Volumus autem quod, donec existant filii patrimoniales, qui juxta præfatam consuetudinem Palentinam possint eligi ad dicta Beneficia, provisio dictorum Beneficiorum fiat ad præsentationem dictarum Catholicarum Majestatum, Patronorum, et non alias.

Sed, quia animarum cura dictæ Civitatis et totius nostræ Diœcesis ad nos et futuros nostros successores principaliter et præcipue expectat, tamquam qui, juxta sententiam Apostoli, de illis in die judicii rationem reddituri sumus, accedente ad hoc consensu et voluntate earumdem Catholicarum Majestatum prædictarum et sua instante petitione, ac auctoritate et tenore prædictis: volumus et ordinamus quod in omnibus dictæ Civitatis et Diœcesis nostræ Ecclesiis Parochialibus (excepta Parochia nostræ Ecclesiæ Cathedralis), nos et Prælati, qui pro tempore fuerint, commendemus et injungamus animarum curam pro nostræ voluntatis arbitrio cui viderimus ipsarum Ecclesiarum Beneficiato, seu Beneficiatis, seu cuicumque alii Sacerdoti, etiam non Beneficiato; pro eo tempore ac sub illa forma, quibus nobis visum fuerit, dictarum animarum saluti magis expedire, sub Divini obtestatione judicii, futuros omnes nostros successores exhortantes et rogantes, quod in ea commissione animarum non sit apud eos personarum acceptio, sed solum sibi a Deo concessarum ovium utilitati consulant et saluti. Et ut, qui præfatæ animarum curæ a nobis vel aliis præpositi fuerint, congruentius valeant sustentari, pro ipsa animarum sollicitudine aliquam suscipiant temporalem retributionem, applicamus eorum cuilibet supradictorum centum viginti *castellanos* et primitias omnes Parochiæ illius, in qua sic animarum curam gesserit, relicta parte Sacristæ inferius assignanda.

Volumus insuper et ordinamus, quod institutio Sacristæ omnium Ecclesiarum nostræ Diœcesis fiat semper ad nutum et dispositionem nostram, et nostrorum pro tempore successorum, cum moderatione salarii, si forsan dicta pars octava, quæ sibi, ut præmissum est, soli convenit, in magnam excreverit quantitatem: ita tamen quod quidquid ex eadem octava parte illi per nos vel successores nostros ademptum fuerit, in ipsius Ecclesiæ Fabricam vel aliquod Divini cultus augmentum ejusdem Ecclesiæ et non alios aliquos usus, consumi debeat.

Similiter tres partes restantes de septem partibus supradictis, in duas etiam partes æqualiter dividantur; quarum unam, scilicet medietatem trium dictarum partium cujuslibet dictorum Oppidorum Ecclesiæ Fabricæ libere applicamus : reliquam vero partem, videlicet medietatem trium dictarum partium, Hospitalibus cujuslibet Oppidi consignamus : de qua quidem medietate sive partibus eisdem Hospitalibus applicatis, dicta Hospitalia teneantur Hospitali principali, existenti ubi Cathedralis fuerit Ecclesia, decimam solvere.

Applicamus etiam dicta auctoritate in perpetuum Fabricæ Ecclesiæ nostræ Cathedralis omnes et singulas decimas unius Parochiani ejusdem Ecclesiæ et omnium aliarum Ecclesiarum totius Civitatis et Diœcesis per præfatum Fabricæ Œconomum, singulis annis eligendum, dum tamen talis electus Parochianus non sit primus seu major vel ditior nostræ Ecclesiæ Cathedralis et aliarum Ecclesiarum nostræ Diœcesis.

Officium vero diurnum pariter et nocturnum, tam in Missa quam in Horis, fiat semper et dicatur secundum consuetudinem Ecclesiæ Hispalensis, donec et quousque Synodus celebretur.

Volumus insuper, et ejusdem Celsitudinis instantia et petitione ordinamus, quod Portionarii ipsi vocem habeant in Capitulo, una cum Dignitatibus et Canonicis, tam in spiritualibus quam in temporalibus, præterquam in electionibus et aliis a jure prohibitis casibus, qui solis Dignitatibus et Canonicis pertinent.

Et insuper volumus, et de ejusdem Serenissimæ Majestatis instantia et petitione ordinamus, quod in dicta Ecclesia nostra Cathedrali, præterquam in diebus festivis, in quibus una tantum celebrabitur solemniter hora Tertiarum, duæ quotidie Missæ celebrentur : quarum una ad Primam, primis diebus Veneris cujuslibet mensis, de anniversario fiat pro Hispaniæ Regibus præteritis, præsentibus et futuris : diebus vero Sabbatis Missa prædicta in Virginis Gloriosæ honorem pro præfatorum Regum incolumitate et salute respective celebretur : cujuslibet autem mensis prima die Lunæ eadem Missa pro animabus in purgatorio existentibus solemniter dicatur : reliquis vero diebus præfata Missa de Prima possit celebrari ad voluntatem et dispositionem cujuslibet personæ, volentis ipsam dotare; ipseque Episcopus et Capitulum possit quamcumque dotem recipere a quibusvis personis sibi oblatam pro ejusdem Missæ celebratione : secunda vero Missa de Festo vel de feria occurrenti secundum stilum Hispalensis Ecclesiæ, vel alias hora Tertiarum celebrabitur. Et quicumque majorem Missam celebraverit, ultra communem distributionem omnibus illi Missæ interessentibus assignatam vel assignandam, stipendium triplum quam a quacumque diei Hora lucretur; Diaconus vero duplum; et Subdiaconus simplum : et quicumque majori Missæ non interfuerit, Tertiam et Sextam illius diei non lucretur, nisi ex rationabili et justa causa et Decani licentia vel alterius in choro pro tempore præsidentis, absens fuerit, super quo petentis licentiam et concedentis conscientiam oneramus : et quicumque similiter Matutinis et Laudibus interfuerint, triplum lucrentur, quam ad quamcumque diei Horam, et insuper stipendium Primæ, quamvis illi non interfuerint.

Volumus insuper, et de ejusdem Majestatis instantia et petitione ordinamus, quod bis in qualibet hebdomada Capitulum teneatur, feria videlicet tertia et sexta; et quod feria tertia tractetur ibidem de negotiis occurrentibus, feria autem sexta de nulla alia re, nisi de morum correctione et emendatione tractetur, et de iis, quæ ad cultum Divinum debite celebrandum, et ad clericalem honestatem in omnibus et per omnia, tam in Ecclesia, quam extra, conservandam spectant : et quælibet alia dies ad Capitulum celebrandum sit interdicta, nisi novi casus, qui emerserint, aliud exposcant : per hoc autem nolumus jurisdictionem Episcopi aut successorum nostrorum circa correctionem dictorum Canonicorum aliarumque personarum

nostræ Cathedralis Ecclesiæ et Diœcesis aliquatenus derogare; quam omnimodam jurisdictionem et punitionem dictarum personarum nobis et dictis successoribus nostris reservamus, ad instantiam et petitionem præfatæ Majestatis, et ejus consensu.

Item, eadem auctoritate et de ejusdem Catholicæ Majestatis beneplacito statuimus et ordinamus, quod quilibet nostræ dictæ Ecclesiæ et Diœcesis Clericus Primæ Tonsuræ, ad hoc ut possit privilegio gaudere clericali, deferat tonsuram unius regalis argenti magnitudine monetæ usualis Castellæ et per duos digitos, infra aures tantum a tergo prosequente scissura, capillos tondeat, vestibusque honestis induatur, clamyde videlicet vel *manteo*, clauso vel aperto, ad terram usque protensis, non rubri croceique, sed alterius honesti coloris; quibus tam in vestibus superioribus apparentibus, quam inferioribus utatur.

Item, eadem Apostolica auctoritate, necnon de ejusdem Celsitudinis et Catholicæ Majestatis consensu deliberato, omnes in provincia *de los Reyes* domos, habitatores, incolas et vicinos, tam intra Civitatem, quam extra in suburbiis dictæ Civitatis in præsenti et in futuro habitantes et commorantes, in dictæ Ecclesiæ nostræ Cathedralis Parochianos erigimus; donec in dicta Civitate commoda per nos vel per nostros successores fiat divisio Parochiarum: cui etiam jura Parochialis Ecclesiæ solvere teneantur, decimas, primitias et oblationes offerre, a Rectoribus ejusdem Ecclesiæ Confessiones, Eucharistiam et alia Sacramenta recipere, necnon iisdem Rectoribus Sacramenta hujusmodi conferre et administrare, et Parochianis recipiendi licentiam concedimus pariter et facultatem.

Item, volumus, statuimus et ordinamus, quod consuetudines, constitutiones et ordinationes et mores legitimos et approbatos et ritus, tam officiorum quam insigniarum et habitus, anniversariorum, officiorum, Missarum, aliorumque omnium approbatorum Ecclesiæ Cathedralis Hispalensis, necnon aliarum Ecclesiarum ad nostram Cathedralem Ecclesiam decorandam et regendam reducere et transplantare valeamus.

Et, quia quæ de novo emergunt, novo indigent auxilio; igitur Litterarum supradictarum virtute, nobis ac successoribus nostris plenissimam emendandi, ampliandi et ea, qua oportuerit, statuendi in posterum potestatem reservamus : ut possimus id facere, de consensu tamen, petitione et instantia Regiæ Majestatis, tam circa constitutionem et taxationem dotis perpetuam et temporalem, et limitum nostri Episcopatus et omnium Beneficiorum, quam circa rationem decimarum et divisionem earumdem . et omnium aliarum rerum in hac Erectione contentarum. Quæ omnia, ut supradictum est, sint ad nutum et voluntatem Majestatis et Regum successorum suorum, et alias secundum tenorem Bullæ Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio decimarum, licet ad præsens per eamdem Regiam Majestatem ad alimenta sit nobis præstita et ad alia in hac nostra erectione contenta. Quæ omnia et singula, instantibus et petentibus prædictis Dominis meis, Imperatore et Regina, dicta Apostolica auctoritate (qua fungimur in hac parte), et melioribus modo, via et forma, quibus melius possumus et de jure debemus; erigimus et instituimus, creamus, facimus, disponimus et ordinamus cum omnibus singulis ad id necessariis et opportunis.

Non obstantibus quibuscumque et illis præcipue, quæ Sanctissimus Dominus Noster Papa præfatus in suis præinsertis Litteris Apostolicis voluit non obstare. Ea omnia et singula omnibus et singulis præsentibus et futuris, cujuscumque status, ordinis, gradus, præeminentiæ et conditionis fuerint, intimamus, insinuamus ac notificamus, et ad omnium notitiam deduci volumus. Per præsentes mandamus præfata auctoritate, in virtute sanctæ obedientiæ omnibus et singulis supradictis, ut ea omnia et singula, quemadmodum a nobis instituta sunt, observent et observari faciant. In quorum et singulorum fidem et testimonium præmissorum præsentes Litteras, sive præsens publicum instrumentum exinde fieri et per Notarium publicum

infrascriptum subscribi et publicari mandavimus, sigillique nostri jussimus et fecimus appensione communiri.

Datum in dicta Civitate *de los Reyes*, in Domo nostri hospitii, decima septima Septembris die, anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo quadragesimo tertio. Frater Hieronymus, Archiepiscopus *de los Reyes*. (Sacado de las Sinodales del Ilmo. Lobo Guerrero.)

CEDULA SOBRE LA ERECCION DEL ARZOBISPADO DE LIMA.

El Príncipe. Muy Revdo. en Cto. Padre, Don Fr. Jerónimo de Loaysa, Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, del Consejo del Emperador y Rey mi Señor: Sabed que la Su Majestad, viendo cuán apartados estaban los Obispados de esa tierra. de Sevilla, cuya Iglesia Catedral han tenido hasta ahora por Metropolitana, y el daño que las partes recibian en venir á la dicha Ciudad de Sevilla en grado de apelacion de todos los dichos Obispados, y por la satisfaccion, que tiene de vuestra buena vida, acordó de suplicar á su Santidad que mandase erigir esa Iglesia Catedral en Arzobispado, y á Vos crearos y nombraros por Arzobispo de él, para que como tal usásedes el oficio y autoridad de Metropolitano en esa Provincia del Perú, y tuviésedes por Sufragáneos el Obispado de la Ciudad del Cuzco, y el Obispado de la Ciudad del Quito, y el de Tierra firme, y el de Nicaragua, y el de Popayan, y á los Obispados, que más adelante fueren creados en los límites y comarcas de ellos, que pareciere que deben ser aplicados á ese Arzobispado por Sufragáneos. Y su Santidad ha tenido por bien de conceder lo susodicho, y ha mandado expedir las Bulas de ello y enviar el Palio, que suele y acostumbra dar á los Arzobispos. Lo cual yo os mando enviar con ésta, y os encargo que luégo que lo recibais, entendais en tomar en vos la investidura, que se requiere de la dicha dignidad; é investido en ella, usareis de vuestra jurisdiccion de Metropolitano, conforme á derecho comun en las partes, y segun y de la manera que en las dichas Bulas se declara y manda. De Monzon de Aragon, á 26 dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y cuarenta y siete años. Yo el Príncipe. (Cedul. Arzb. de Lima, tom. 1.)

Nota. La Cédula es del Príncipe de Asturias, que despues fué Felipe II.

SERIE DE LOS ARZOBISPOS DE LIMA.

1. D. Fr. Jerónimo de Loaysa, Dominico, natural de Talavera, Prior de su Convento de Carboneras, nombrado para Obispo de Cartagena por el año de 1538, se consagró en Valladolid, en donde hizo la Ereccion de la Iglesia de Cartagena en 1538, gobernó en Cartagena como cuatro años, y fué promovido á Lima en 1542, elevado á Arzobispo de Lima en 1546, y á Metropolitano en 1571, murió á 5 de Octubre de 1575.

2. D. Diego Gomez de Madrid, natural de Placencia, Colegial de Salamanca, Visitador del Arzobispado de Granada, fué creado Arzobispo de Lima en 27 de Marzo de 1577. Dicen algunos que ántes de embarcarse fué trasladado á Badajoz, donde murió en 15 de Agosto de 1601.

3. Santo Toribio Alfonso de Mogrobejo, nacido en Mayorga, Diócesis de Leon, Colegial Mayor de San Salvador de Oviedo en la Universidad de Salamanca, Inquisidor de Granada, presentado para la Silla de Lima por el año de 1578, recibió Cédula comendaticia para el viaje á Lima á 21 de Febrero de 1579, entró ó tomó posesion en 24 de Mayo de 1581, murió en Saña,

visitando su Diócesis en 23 de Marzo de 1606. Fué beatificado por Inocencio XI á 28 de Junio de 1679, y canonizado por Benedicto XIII á 10 de Diciembre de 1726.

4. D. Bartolomé Lobo Guerrero, natural de Ronda, estudió y se graduó de Doctor en el Colegio de Santa María de Jesus de Sevilla, fué Fiscal de la Inquisicion de Méjico, nombrado para Santa Fé en 1599, promovido á Lima en 4 de Octubre de 1609, murió á 8 de Enero de 1622.

5. D. Gonzalo de Ocampo, natural de Madrid, estudió y se graduó en Salamanca, pasó á Roma y sirvió 7 años de Camarero secreto á Clemente VIII, volvió de Canónigo de Sevilla, donde fué Arcediano de Niebla, Provisor y Vicario General del Arzobispado y Comisario de Cruzada, promovido á la Mitra de Cadiz, y á poco tiempo á la de Lima en 1623, se cree entró en Lima en 20 de Abril de 1625; consagró la Catedral, fué muy limosnero, y murió en Recuay, haciendo la Visita, á 19 de Diciembre de 1626, electo Arzobispo de Sevilla.

6. D. Fernando Arias de Ugarte, natural de Santa Fé, nombrado para Quito en 6 de Enero de 1615, para Bogotá en 1616, para Charcas en 1626 y para Lima en 3 de Julio 1627, donde murió en 27 de Enero de 1638.

7. D. Fr. Fernando de Vera, Agustino, nacido en Villanueva, nombrado Arzobispo de Lima á 5 de Febrero de 1638. No salió de España, y por eso Martinier no le cuenta en la Serie de los Prelados de Lima.

8. D. Pedro de Villagomez, nacido en Castroverde de Campos, Diócesis de Leon, estudió en Montilla y Salamanca, y se graduó en Sevilla, donde fué Canónigo y Juez del Santo Oficio, Visitador de la Real Audiencia y Universidad de Lima, nombrado para Arequipa en 1631, y promovido á Lima en 22 de Mayo de 1641: fué ejemplo de virtudes y gobernó 30 años; murió á 12 de Mayo de 1671.

9. D. Fr. Juan de Almoguera, Trinitario Calzado, natural de Córdoba en Andalucía, fué Provincial de Andalucía y pasó de Redentor á Tetuan, regresó á Madrid, y fué Predicador del Rey, promovido á la Mitra de Arequipa, de la cual tomó posesion en 1661, y despues á la de Lima en 6 de Mayo de 1674, fundó el Monasterio de las Descalzas y fué muy penitente: murió á 12 de Marzo de 1676.

10. D. Melchor Liñan y Cisneros, nació en Torrelaguna en 1629, fué Colegial de Alcalá, obtuvo varios Curatos, entre otros el de San Salvador de Madrid, fué nombrado para la Silla de Santa Marta en 1664, para la de Popayan en 1666, donde entró en 1667, para la de Charcas en 1671, donde entró en 1675, y para la de Lima en 14 de Febrero de 1678; fué nombrado Virey á 7 de Julio de 1678, dejó de serlo en 20 de Noviembre de 1681, y murió en ésta Silla á 28 de Junio de 1708.

11. D. Pedro Francisco Levanto, nombrado para Lima en 7 de Abril de 1710, y trasladado á Badajoz ántes de pasar á Lima, en 1711.

12. D. Antonio de Zuloaga, natural de Logroño, Abad de Covarrubias en la Catedral de Burgos, electo Obispo de Ceuta, y promovido en 1711 á Lima, donde entró en 21 de Mayo de 1714: murió allí en 21 de Enero de 1722.

13. D. Fr. Diego Morcillo Rubio de Auñon, Trinitario Calzado, nació en Villarobledo de la Mancha, fué Provincial de su Orden, nombrado para Nicaragua en 1704, para la Paz en 1708, para Charcas en 1711, y para Lima en 14 de Mayo de 1724, ejerció el Vireinato por dos veces, siendo Arzobispo de Charcas la primera desde 15 de Agosto de 1716 á 5 de Octubre del mismo año; la segunda desde 26 de Enero de 1720 á 14 de Mayo de 1724; un año ántes en 18 de Diciembre de 1723 tomó posesion del Arzobispado de Lima, donde murió en 11 de Marzo de 1730.

14. D. Francisco Antonio Escandon, del Orden de San Cayetano, fué nombrado para la Silla de Ampurias en Cerdeña, á la que no pasó, trasladado á la concepcion de Chile en 1723, de aquí al Tucuman, y en seguida á Quito en 1730, y sin pasar á ésta última silla, promovido á la de Lima en 13 de Febrero de 1732, murió allí á 28 de Abril de 1739.

15. D. José Antonio Gutierrez de Cevallos, el Caballero, natural del Valle de Toranzo, Caballero de Santiago, Colegial de Salamanca, Inquisidor de Lima, nombrado para la Silla de Tucuman en 1730, y para la de Lima en 11 de Noviembre de 1740, donde entró en 10 de Setiembre de 1742, murió en 16 de Enero de 1745.

16. D. Agustin Rodriguez Delgado, Cura de Hortaleza, nombrado para Panamá en 1725, para la Paz en 1731, para Charcas en 1743, y para Lima en 14 de Junio 1746: murió en el viaje á 18 de Diciembre del mismo año.

17. D. Pedro Antonio Barroeta y Angel, natural de Ezcaray de la Rioja, Caballero de Santiago, Canónigo de Coria, y Doctoral y Provisor de Málaga en 1748; promovido á Lima, entró en 26 de Junio de 1751, pasó al Arzobispado de Granada en España, en 1758, donde murió en 22 de Mayo de 1775.

18. D. Diego, del Corro, natural de San Lúcar, Canónigo de Sevilla, Comisario de Cruzada, Maestrescuela de Lima, nombrado para Popayan en 1752, y para Lima en 1758, donde entró en 27 de Noviembre de 1759; murió en Jauja el 28 de Enero de 1761.

19. D. Diego Antonio Parada, natural de Huete, Canónigo y Provisor de Astorga, nombrado para la Paz en 1752, y para Lima en 1761, donde entró en 23 de Noviembre de 1762; murió en 26 de Abril de 1779.

20. D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, natural de Concillos, puerto de Cantabria, Visitador de la Diócesis de Charcas y Canónigo de Arequipa y de Lima, nombrado para Santa Cruz de la Sierra en 1777, y para Lima en 1780, fué recibido en 15 de Febrero de 1782, y murió en Lima el 8 de Marzo de 1805.

21. D. Bartolomé María de las Heras, natural de Carmona, Capellan de honor del Rey Carlos III, Dean de Guamanga y de la Paz, nombrado para el Cuzco en 14 de Diciembre de 1789, y promovido á Lima en 25 de Noviembre de 1805, donde entró en 18 de Noviembre de 1806; se retiró á España en la transformacion política de América en 1821, y murió en Madrid á 5 de Setiembre de 1823, y se enterró en la Iglesia de Trinitarios Descalzos.

22. D. Jorje de Benavente, natural de la Paz, fué recibido en Lima en 1835, y murió en 10 de Marzo de 1839.

23. D. Francisco de Sales Arrieta, fué recibido en 24 de Enero de 1841, y murió el 4 de Mayo de 1843.

24. D. Francisco Javier Luna Pizarro, Dean de Lima, Obispo de Atalia y Auxiliar del Arzobispo de Lima, promovido en 29 de Abril de 1845, murió en 9 de Febrero de 1855.

25. D. José Manuel Pasquel, Arcediano y Obispo Auxiliar de Lima, con el título de Obispo de Eretria, promovido en 28 de Setiembre de 1855, murió en 15 de Octubre de 1857.

26. D. José Sebastian Goyeneche y Barreda, Obispo de Arequipa, promovido á Lima en 26 de Setiembre de 1859, murió en 19 de Febrero de 1872.

27. D. Francisco de Asis Orueta y Castrillon fué Obispo de Ega *in partibus*, Auxiliar del Arzobispo de Lima, electo Obispo de Trujillo en Setiembre de 1859, y promovido al Arzobispado de Lima en 21 de Marzo de 1873, gobierna actualmente la Iglesia de Lima.

LICENCIA CONCEDIDA A STO. TORIBIO PARA TRAER SU LIBRERIA DE ESPAÑA.

El Rey. Por la presente damos licencia y facultad á Vos, el Licenciado Toribio Alonso Mogrobejo, Electo Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perú, para que de estos nuestros Reinos y Señorios podais llevar á aquellas Provincias la Librería, que tuviéredes para vuestro estudio, y mandamos que en ello no se os ponga impedimento alguno. Fecha en el Pardo, á 21 de Febrero de 1579 años. Yo el Rey.

(Cedulario Arzobisp. de Lima, tom. 1.)

CÉDULA COMENDATICIA A SANTO TORIBIO.

El Rey. Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del mar Océano, y nuestros Gobernadores, y cualesquier nuestros Jueces y Justicias y oficiales de ellas, á quien ésta nuestra Cédula fuere mostrada. El Licdo. Toribio Alonso Mogrobejo, Electo Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perú, vá á residir en su Iglesia, como allá lo entendereis, y porque podria ser que, yendo su viaje, arribase á alguno ó algunos de los puertos de esas partes, así de la mar del Sur, como la del Norte, y de manera que tuviese necesidad de ser favorecido para seguir su viaje; os encargamos y mandamos á cada uno de Vos en vuestra jurisdiccion, que sucediendo lo susodicho, deis y hagais dar al dicho Arzobispo todo favor y ayuda, para que con brevedad y con la mejor comodidad que fuere posible, pueda ir á residir en su Iglesia. Fecha en el Pardo, á 21 de Febrero de 1579 años. Yo el Rey.

(Cedulario Arzobisp. de Lima, tom. 1.)

SE CONCEDE EL PALIO AL ILMO. SEÑOR VILLAGOMEZ, ARZOBISPO DE LIMA.

Urbanus Episcopus Servus Servorum Dei.

Venerabilibus Fratribus de Guamanga et de Pace Episcopis, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Cum Pallium, insigne videlicet plenitudinis Pontificalis officii ex parte Venerabilis Fratris nostri Petri, Episcopi nuper de Arequipa, in Archiepiscopum Limanum electi, quem Nos nuper a vinculo, quo Ecclesiæ de Arequipa, cui tunc præerat, tenebatur, de Fratrum nostrorum consilio, et Apostolicæ potestatis plenitudine absolventes, illum ad Ecclesiam Limanam certo tunc expresso modo Pastoris solatio destitutam, de simili consilio, Apostolica auctoritate transtulimus, præficiendo ipsum illi in Archiepiscopum et Pastorem, prout in nostris inde confectis Litteris plenius continetur; per dilectum Filium, Petrum Ludovicum de Ballestra, Albinganensis Diœcesis, fuerit a Nobis, cum ea qua decuit instantia, postulatum.

Nos ipsius Petri electi precibus annuentes, Pallium ipsum, de corpore Beati Petri sumptum, per vos vel alterum vestrum assignandum, eidem secundum formam, quam Vobis sub Bulla nostra mittimus, introclusam, per prædictum Petrum duximus destinandum; quocirca Fraternitati Vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus Vos vel alter Vestrum Pallium ipsum, juxta præmissam formam, eidem Petro electo assignare curetis, et ab ipso nostro et Romanæ Ecclesiæ nomine sub forma, quam Vobis sub eadem Bulla dirigimus, fidelitatis debitæ solitum recipiatis seu recipiat juramentum : forma autem juramenti, quod dictus Petrus elec-

tus præstabit, Nobis de verbo ad verbum per ejus patentes Litteras, suo sigillo munitas, per proprium nuncium, quanto citius, destinare curetis seu curet.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo quadragesimo, Idibus Augusti, Pontificatus nostri anno decimo octavo.

(Cedulario Arz. de Lima, tom. 1, pág. 1).

ERECCION DE LA SEDE DEL CUZCO.

La erigió el Papa Paulo III por Bula expedida en 1537, y la ejecutó el Ilmo. Fr. Vicente Valverde, Dominico, el cual despues de haber copiado en su Decreto de ejecucion las Letras Apostólicas, prosigue :

« Post quarum quidem Litterarum Apostolicarum præsentationem et receptionem nobis et per nos (ut præmittitur), factas, fuimus pro parte Serenissimæ Dominæ Joannæ et Caroli semper Augusti, ejusdem Filii, Hispaniarum Regum, debita cum instantia requisiti, ut ad complementum Litterarum Apostolicarum, et contentorum in eisdem præcedentium, in præfata nostra Cathedrali Ecclesia ad honorem gloriosissimæ Virginis Mariæ Assumptionis dedicata, et in dicto *Perú* fabricata, Dignitates, Canonicatus et Præbendas ac Portiones, aliaque Beneficia et officia Ecclesiastica, quotque et prout melius expedire videremus, tam in Civitate, quam per totam Diœcesim erigerem et constituerem.

Nos igitur, Frater Vicentius de Valverde, Episcopus ac Commissarius Apostolicus, præfatas attendentes petitionem et requisitionem hujusmodi justas fore et rationi consonantes, cupientesque, ut verus et obediens Filius, Apostolica jussa nobis directa reverenter exequi (ut tenemur), commissionem prædictam acceptavimus et eadem auctoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, præfata Majestate instante et petente, in prædicta Cathedrali Ecclesia Cuzquensis Civitatis in prædicto *Perú*, ad honorem Dei et Domini Nostri Jesu Christi ac Beatissimæ Virginis Mariæ Matris ejus, in cujus et sub cujus titulo, per præfatum Sanctissimum Dominum Nostrum, Cathedralis Ecclesia erecta est, tenore præsentium creamus erigimus et instituimus.

1. Decanatum, quæ dignitas prima post pontificalem in eadem Ecclesia existat, qui curet et provideat quod Officium Divinum et omnia alia, quæ ad cultum Dei pertineant, tam in choro, quam in altari, quam etiam in processionibus intra Ecclesiam et extra, in Capitulo et ubicumque conventus Ecclesiæ seu Capituli ad illud exolvendum congregabuntur, cum silentio et ea, qua decet, honestate et modestia, rite et recte perficiantur; ad quem etiam pertinebit iis, quibus a choro ex causa discedere convenit, expressa causa, et non alias, licentiam concedere.

2. Archidiaconum ejusdem Civitatis, ad quem Clericorum ordinandorum examinatio, Prælato solemniter celebranti ministratio, Civitatis et Diœcesis, si sibi a Prælato injungatur, visitatio, et alia, quæ de jure communi competunt, exercere pertinebit; qui in altero Jurium vel in Theologia ad minus Bachalaureus existat in Universitate graduatus.

3. Cantoriam, ad quam nullus possit præsentari nisi in musica, saltem in cantu plano doctus et peritus existat cujus in facistorio cantare, et servitores Ecclesiæ cantare docere, et quæ ad cantum pertinent et spectant ordinare, corrigere et emendare in choro et ubicumque, per se et non per alium, officium erit.

4. Scholastriam, ad quam nullus, nisi in altero Jurium, aut in Artibus Bachalaureus in aliqua generali Universitate graduatus existat, præsentetur; qui Grammaticam Clericos et

Ecclesiæ servitores ac omnes Diœcesanos audire volentes, per se vel per alium, docere tenebitur.

5. Thesaurariam, ad quam, Ecclesiam claudere et aperire, campanas pulsare facere, omnia utensilia Ecclesiæ custodire, lampades et luminaria curare, de incenso, luminibus, pane et vino ac reliquis ad celebrandum necessariis, de redditibus Fabricæ Ecclesiæ exponendis, ad votum capituli, providere pertinebit.

6. Necnon decem Canonicatus et Præbendas, quas a dictis Dignitatibus omnino separatas esse decernimus; nec unquam una simul cum dignitate aliqua obtineri possit, ad quos etiam Canonicatus et Præbendas nullus præsentari possit, nisi ad Sacrum Presbyteratus Ordinem jam sit promotus, ad quos quidem Canonicos quotidie, præter quam in primæ et secundæ dignitatis festivitatibus, in quibus Prælatus vel, eo impedito, aliqua de Dignitatibus celebrabit, Missam celebrare expectabit.

7. Instituimus insuper sex integras et totidem dimidias Portiones, et qui ad dictas integras Portiones præsentandi fuerint, ad Sacrum Diaconatus Ordinem sint promoti, in quo quidem Ordine teneantur in altari quotidie deservire, necnon Passiones cantare; qui vero ad dimidias, ad Sacrum Subdiaconatus, qui quidem Epistolas in altare, et in choro Prophetias, Lamentationes et Lectiones teneantur decantare.

8. Volumus insuper et statuimus quod ad Dignitates, Canonicatus, Portiones integras et dimidias supradictas, vel ad aliquod aliud Beneficium totius nostræ Diœcesis nullus præsentari valeat, qui cujusvis ordinis, privilegii aut officii occasione, a jurisdictione nostra ordinaria sit exemptus, et si forte contigerit exemptum aliquem præsentari vel institui, talis præsentatio vel institutio sit ipso jure nulla.

9. Et quia non est parvi momenti Rectores nominare, ordinamus,quod tot Rectores possimus eligere, quot servitio nostræ Cathedralis Ecclesiæ necesse fuerint, qui ad nutum nostrum, nostrorumque pro tempore successorum, provideri, et quando conveniens fuerit, removeri possint; qui exerceant in dicta Cathedrali nostra Ecclesia officium rite et recte Missas celebrando, Confessiones audiendo, aliaque Sacramenta caute et sollicite ministrando.

10. Ac sex Acolytos, qui Acolytatus officium ministrent, quotidie per ordinem exercebunt.

11. Capellanos insuper sex, quorum quilibet tam in Horis nocturnis quam in diurnis, ac etiam Missarum solemnitatibus ad facistorium in choro personaliter interesse,et in unoquoque mense Missas viginti, nisi justa infirmitate vel impedimento fuerit impeditus,celebrare teneatur.

12. Præsentationem autem dictarum Dignitatum, Canonicatuum, Portionum integrarum et dimidiarum, aliarumque Dignitatum, Canonicatuum et similium Portionum futurarum in prædicta nostra Ecclesia creandarum, præfatis Catholicis Hispaniarum Regibus ac eorum successoribus, prout eis de jure competit et auctoritate Apostolica, reservamus eadem auctoritate.

13. Acolytorum ac Capellanorum prædictorum electiones seu provisiones ad nos et successores nostros una cum nostro Capitulo pertinere decernimus; volumus autem quod dicti Capellani, qui pro tempore fuerint eligendi, non sint familiares Episcopi, nec alicujus personæ, nec fuerint tempore vacationis.

14. Officium vero Sacristæ, qui ea, quæ ad officium Thesaurarii spectant, ipso præsente et de ejus commissione, et in ejus absentia, ad nutum capituli, exercere tenebitur.

15. Officium Organistæ, qui organa in diebus festivis et aliis temporibus, ad votum Prælati vel Capituli, pulsare teneat.

16. Officium Perticarii, cujus in processionibus ordinare, Prælato, Presbytero, Diacono, Subdiacono, et reliquis altari ministrantibus, de choro ad sacristiam vel altare, vel de altari ad sacristiam in chorum euntibus vel recedentibus anteire, officium erit.

17. Officium Œconomi sive Procuratoris Fabricæ et Hospitalis, qui Architectoribus, muratoribus, necnon fabris lignariis et aliis officialibus, ædificandis Ecclesiis operam dantibus præerit, quique perse vel alios redditus et proventus annuos et quæcumque emolumenta et obventiones ad dictam Fabricam et Hospitalem quovis modo pertinentia, colligere et expendere debebit, redditurus annuatim rationem de receptis et consumptis, Episcopo et Capitulo, vel officialibus ab eisdem specialiter deputatis, necnon ad dictorum nutum eligendus vel removendus, præstita prius per eum idonea satisdatione, quam ad administrationem admittatur.

18. Officium insuper Cancellarii sive Notarii Ecclesiæ et Capituli, qui quoscumque contractus inter Ecclesiam et Episcopum, Capitulum et quoscumque alios, in protocolo et notis suis recipere, actus capitulares scribere; donationes, possessiones, census, feudos, precaria per eosdem Episcopum et Capitulum et quoscumque alios in protocolo et notis ejus recipere, et Ecclesiæ vel eisdem factas vel in posterum faciendas annotet et scribat, et instrumenta custodiat, partes reddituum Beneficiatis distribuat, necnon rationes reddat et recipiat.

19. Officium insuper Canicularii, qui canes ab Ecclesia ejiciat, in omnibus Sabbatis et quorumcumque festorum vigilias habentium, vigiliis, et aliis, ubi et quando per Thesaurarium sibi injunctum fuerit, Ecclesiam purgabit.

20. De quibus omnibus, videlicet, quinque Dignitatibus, decem Canonicatibus, et totidem Portionibus et dimidiis, sex Capellanis et sex Acolytis et officiis prædictis, quia de præsenti fructus, redditus et proventus decimarum non suppetunt, Thesaurariam ex Dignitatibus, quinque vero Canonicatus et omnes integras et dimidias Portiones ad præsens in dicta Erectione volumus suspendere, quod si præfatis quatuor Dignitatibus et quinque Canonicis redditus memoratæ quartæ partis ad præsens (quod non credimus) non suppetant, quod defuerit inter eos dividatur secundum valorem præbendarum et non numerum personarum : donec ad majorem quantitatem fructus pervenerint, restituendi ad præbendas præfatas per nos et nostros successores, ordine nobis considerando ad potiorem Ecclesiæ nostræ utilitatem, ita tamen cum, Deo duce, ad pinguiorem fortunam fructus et redditus nostræ Ecclesiæ pervenerint, quamprimum ad dotem Thesaurariæ suspensæ applicatam de supercrescentibus fructibus auctum fuerit, Thesaurariam eamdem ex nunc erectam et creatam esse decernimus ubique alia nova creatione et Erectione personæ per eamdem Catholicam Majestatem nominandæ conferendam : et consequenter cum fructus, redditus et proventus ulterius augmentum receperint, tres integræ Portiones provideantur, et successive cum accreverint fructus, dictorum Canonicorum numerus usque ad denarium numerum successive augeatur, quo expleto, tunc reliquæ tres integræ et dimidiæ Portiones successive suo ordine admittentur : et demum de redditibus supercrescentibus sex Acolytatus, pro sex Clericulis, qui in quatuor Minoribus sint constituti, et Acolytorum officium in altaris ministerio exerceant, et sex Capellaniæ simplices pro sex prædictis Capellanis similiter provideantur : postmodum vero officium Organistæ et Perticarii et Œconomi, Notarii et Canicularii prædictorum, dicto numero successivo, juxta ordinem litteraliter præmissum, absque alio intervallo, augeatur.

21. Et quia secundum Apostolum, qui altari servit, de altari vivere debet, omnibus et singulis Dignitatibus, Personis et Canonicis, Præbendatis et integris et dimidiis Portionariis, Capellanis, Clericulis sive Acolytis, cæterisque officiis et eorum officialibus juxta numerum supradictum, expressis, omnes et singulos fructus, redditus et proventus, tam ex Regia ordinatione, quam ex jure decimarum aut alias quovis modo ad quos de præsenti aut in futurum pertinentes, videlicet ordine litterario, Decano, Archidiacono, Cantori, Scholastico, Thesaurario et Canonicis; necnon Portionariis, et dimidiis, et omnibus aliis supra notatis et nominatis modo sequenti.

22. Decano scilicet, centum et quinquaginta libras, *pesos* vulgariter in illis partibus nuncupatos, quarum librarum quælibet unum castellanum aureum, quadringentos octoginta quinque marapetinos, monetæ usitatæ Hispaniæ constituens : Archidiacono centum et triginta valoris ejusdem *pesos* seu castellanos, et cuilibet de Dignitatibus totidem, et cuilibet de Canonicis centum, Portionariorum cuilibet septuaginta, Dimidiis triginta et quinque, Capellanis quidem cuilibet viginti, Acolytis singulis duodecim, Organistæ sexdecim, Notario totidem, Perticario totidem; Œconomo vero quinquaginta, Caniculario quidem duodecim libras auri, similes totidem castellanos et marapetinos constituentes, ex nunc et pro tunc, ordine litterario, prout exprimitur, servato, cum fructus, redditus et proventus superexcreverint, applicamus et assignamus.

23. Et quia, ut dictum est, propter officium datur beneficium, volumus et in virtute sanctæ obedientiæ districte præcipiendo mandamus, quod prædicta stipendia sint quotidianæ distributiones, assignatæ et distributæ quotidie interessentibus singulis Horis nocturnis pariter et diurnis et exercitiis dictorum officiorum; itaque a Decano usque ad Acolytum inclusive, is qui alicui Horæ non interfuerit in choro, stipendio sive illius Horæ distributione careat : et officialis, qui sui officii exercitio vel executioni deerit, mulctetur similiter singulis vicibus pro rata salarii; tales vero distributiones, quibus absentes privantur, aliis interessentibus accrescant.

24. Item ordinamus et eadem auctoritate volumus, ut omnes et singulæ Dignitates, Canonici, Portionarii dictæ nostræ Ecclesiæ Cathedralis teneantur residere et servire in prædicta nostra Ecclesia per octo menses continuos aut interpollatos; alioquin nos vel successores nostri, qui pro tempore fuerint, aut Capitulum sede vacante teneantur, eo prius vocato et audito, si justam et rationabilem causam absentiæ non habuerit et allegaverit, Personatum vel Canonicatum sive Portionem vacantem pronuntiare, et de illo vel de illa idoneis, ad præsentationem tamen præfatæ Catholicæ Majestatis et eorum in Regnis Hispaniæ successorum, providere. Justam autem absentiæ causam hoc loco definimus ægritudinem, dum tamen Beneficiatus infirmus in Civitate maneat, aut suburbiis ejusdem Civitatis, aut si eam incurrit stans extra Civitatem, cum redierit aut cum redire paraverit ad eam, dum tamen hoc probationibus legitimis constet; vel cum de mandato Episcopi vel Capituli simul et pro causa et utilitate Ecclesiæ absens fuerit; itaque ista tria concurrant in sua absentia.

25. Volumus insuper et de consensu et beneplacito præfatæ et Serenissimæ Majestatis, et eadem auctoritate Apostolica statuimus et decernimus et mandamus, quod omnium decimarum, tam Cathedralis quam aliarum Ecclesiarum dictæ Civitatis et Diœcesis, fructus, redditus et proventus in quatuor æquales dividantur partes ; quarum unam nos et successores nostri in perpetuis futurisque temporibus pro onere Pontificalis habitus sustentando, et ut decentius et juxta Pontificalis officii exigentiam statum nostrum sustentare valeamus, absque aliqua diminutione pro nostra Episcopali mensa, habeamus. Decanus vero et Capitulum et reliqui ministri Ecclesiæ, quos supra assignavimus, aliam quartam partem, modo præmisso, inter eos dividendam habeant; a quibus partibus, licet ex commissione Apostolica, et congrui temporis usu, moribus et consuetudine approbata, eadem Catholica Majestas tertiam partem, *tertias* in Hispania vulgariter nuncupatas, habere et recipere integraliter consueverit; volens erga nos suæ liberalitatis dexteram extendere, prout extendit, circa alias partes et circa qualitates infra expressas, nos et ipsos successores, ac Capitulum præfatum, ut magis debitores tanto munere refertos efficere, et ut pro eadem et Regis ejusdem Majestatis successoribus preces effundere teneremur, in nostra et dictæ Ecclesiæ nostræ et Capituli in sua quarta decimarum parte liberos et exemptos in futurum esse voluit.

26. Reliquas vero duas quartas partes iterum in novem dividendas partes decernimus; duas quarum eidem Majestati Serenissimæ in signum superioritatis et juris Patronatus ac ratione acquisitionis prædictæ terræ futuris perpetuis temporibus percipiendas et levandas applicamus.

27. De reliquis vero septem partibus bifariam duximus faciendam divisionem; quarum quatuor de dictis septem omnium decimarum Parochiæ nostræ Cathedralis Ecclesiæ applicamus mensæ capitulari, ut melius Ecclesia valeat administrari: ex quibus quatuor partibus nos et successores nostri cuilibet rectorum assignamus sexaginta, qui quidem Rectores habeant etiam omnes primitias præter octavam partem, quam applicamus Sacristæ: qui etiam Rectores quotidie in choro Missæ majori ac vespertinis Horis superpelliceis induti residere teneant, ut commodius animarum saluti Sacramenta exercere valeant, ne earum absentia seu incuria quis absque aliquo Sanctæ Matris Ecclesiæ Sacramento incaute discedat, et donec fructus excreverint, ex prædictis quatuor partibus conferat Acolytis, Organistæ et Perticario, quod supra dictum est, et quod superfuerit habeat prædicta mensa Capitularis.

28. In singulis vero Parochialibus Ecclesiis, tam dictæ Civitatis, quam totius nostræ Diœcesis, quatuor prædictas partes de dictis septem partibus simul cum primitiis, Beneficiis in unaquaque dictarum Ecclesiarum erigendis et creandis applicamus, declarantes etiam simili modo octavam partem dictarum quatuor partium ac primitiarum sic dictis Beneficiis applicatarum, Sacristæ cujusque Parochialis Ecclesiæ dictæ Civitatis et Diœcesis nostræ esse distribuendam.

29. Volumus autem et ordinamus quod omnibus dictæ Civitatis et Diœcesis nostræ Ecclesiis Parochialibus, excepta nostra Ecclesia Cathedrali, tot Beneficia simplicia creentur et ordinentur, quot ex quantitate reddituum dictarum quatuor partium sic eisdem Beneficiis applicatarum creari et ordinari possint, assignata tamen congrua et honesta sustentatione Clericis, quibus Beneficia illa conferri debeant, ita quod nullus sit determinatus dictorum Beneficiorum numerus, sed supercrescentibus fructibus, crescat etiam ministrorum copia in eisdem Ecclesiis; quæ quidem Beneficia dicta simplicia servitoria, quæ pro tempore in dictis Ecclesiis creari contigerit, ut dictum est, quotiescumque vacare contigerit, quovis modo provideri volumus et statuimus filiis dumtaxat patrimonialibus descendentibus ab incolis, qui ex Hispania in dictam Provinciam transmearunt, aut ad eam inhabitandam in futurum transire contingat, donec in posterum visa et cognita per nos vel successores nostros Christianitate et capacitate Indorum, ad instantiam et petitionem supradicti Patroni nunc vel pro tempore existentis visum fuerit, Indis etiam naturalibus dicta Beneficia etiam providenda; præmisso prius examine et oppositione juxta formam et laudabilem consuetudinem in Episcopatu Palentino hactenus observatam inter filios patrimoniales, dum tamen dicti filii patrimoniales, quibus sic de dictis Beneficiis provisum fuerit, infra annum et dimidium a die sibi factæ provisionis teneantur præsentare et ostendere coram dictæ Provinciæ appellationum Judicibus aut, Gubernatore pro tempore ibidem existentibus, ratihabitionem dictarum Catholicarum Majestatum vel pro tempore successorum suorum in Hispaniæ Regnis collationem et provisionem sic sibi prædicta forma factas; alioquin prædicta Beneficia eo ipso vacari censeantur, præfatique Catholici Reges, sive illorum successores personas alias possint ad dicta Beneficia, juxta prædictam formam qualificatas, præsentare.

30. Volumus autem quod donec excreverint filii patrimoniales, qui juxta præfatam formam Palentinam possint eligi ad dicta Beneficia, provisio dictorum Beneficiorum fiat ad præsentationem dictarum Catholicarum Majestatum, Patronorum, et non alias.

31. Sed quia animarum cura dictæ Civitatis ac totius nostræ Diœcesis ad nos et futuros successores nostros, principaliter et præcipue expectat, tanquam qui, juxta Apostoli sententiam,

de illis in die judicii rationem reddituri sumus, accedente ad hoc consensu ac voluntate earumdem Catholicarum Majestatum, Patronorum prædictorum, et sua instante petitione ac auctoritate et tenore prædictis, volumus et ordinamus, quod in nostra Cathedrali Ecclesia et in omnibus dictæ Civitatis ac nostræ Diœcesis Ecclesiis Parochialibus, nos et Prælati, qui pro tempore fuerint, commendemus et injungamus animarum curam, pro nostræ voluntatis arbitrio, cui viderimus ipsarum Ecclesiarum Beneficiato seu Beneficiatis, seu cuicumque alii Sacerdoti, etiam non Beneficiato, pro eo tempore ac sub illa forma, quibus nobis visum fuerit dictarum animarum saluti expedire, sub Divini obtestatione judicii, futuros omnes nostros successores exhortantes et requirentes, quod in hac commissione nulla sit apud eos personarum acceptio; sed solum sibi a Deo commissarum ovium utilitati consulant et saluti: et ut qui præfatæ animarum curæ a nobis vel illis præpositi fuerint, congruentius valeant sustentari, pro illarum animarum sollicitudino aliquam recipiant temporalem retributionem, applicamus eorum cuilibet primitias omnes Parochialis, in qua sic animarum curam gesserit, relicta parte Sacristæ superius designata.

32. Volumus insuper et ordinamus, quod institutio et destitutio Sacristarum omnium Ecclesiarum nostræ Diœcesis fiat semper ad nutum et dispositionem nostram et nostrorum pro tempore successorum, cum moderatione salarii, si forsan dicta pars octava, quæ sibi (ut præmissum est), solvi debet, in majorem excreverit quantitatem; ita tamen quod quidquid ex octava eadem parte illis per nos vel successores nostros ademptum fuerit, in ipsius Ecclesiæ Fabricam vel aliquid Divini cultus augmentum ejusdem Ecclesiæ, et non in alios usus, consumi debeat.

33. Similiter tres partes restantes de septem partibus supradictis in duas iterum partes æqualiter dividantur; quarum unam, scilicet medietatem trium dictarum partium cujuslibet dictorum Oppidorum Ecclesiæ Fabricæ libere applicamus; reliquam vero partem, videlicet medietatem trium dictarum partium, Hospitalibus cujuslibet Oppidi consignamus, de qua quidem medietate sive parte, eisdem Hospitalibus applicata, dicta Hospitalia teneantur Hospitali principali, ubi Cathedralis fuerit Ecclesia, decimam solvere.

34. Applicamus etiam eadem auctoritate in perpetuum Fabricæ nostræ Ecclesiæ Sanctissimæ Mariæ, omnes et singulas decimas unius Parochiani ejusdem Ecclesiæ et omnium aliarum Ecclesiarum totius Civitatis et Diœcesis, dum tamen talis Parochianus non sit primus, seu major vel ditior dictæ nostræ Ecclesiæ Parochialis et aliarum Ecclesiarum nostræ Diœcesis, sed secundus post primum.

35. Officium vero Divinum diurnum pariter et nocturnum, tam in Missis, quam in Horis, fiat semper et dicatur secundum consuetudinem Ecclesiæ Hispalensis, donec et quousque Synodus celebretur.

36. Volumus insuper et de ejusdem Celsitudinis instantia et petitione ordinamus, quod Portionarii ipsi vocem habeant in Capitulo una cum Dignitatibus et Canonicis, tam in spiritualibus quam in temporalibus, præter quam in electionibus et aliis a jure prohibitis casibus, qui solis Dignitatibus et Canonicis pertineant.

37. Et insuper volumus et de ejusdem Serenitatis instantia et petitione ordinamus, quod in dicta nostra Cathedrali Ecclesia, præterquam in diebus festivis, in quibus una tantum Missa solemniter celebratur, hora Tertiarum duæ quotidie Missæ celebrentur, quarum una, primis diebus Veneris cujuslibet mensis, de anniversario fiat pro Hispaniæ Regibus præteritis, præsentibus et futuris; diebus vero Sabbati Missa prædicta in Virginis gloriosæ laude, pro præfatorum Regum incolumitate et salute respective celebretur, cujuslibet autem mensis primo die Lunæ eadem Missa pro animabus in purgatorio existentibus solemniter dicatur; reliquis

vero diebus præfata Missa de prima possit celebrari ad voluntatem et dispositionem cujuslibet personæ volentis eam dotare: dictique Episcopi et Capitulum possint quamcumque dotem recipere a quibusvis personis sibi oblatam pro ejusdem Missæ celebratione: secunda vero Missa de festo vel de feria occurrenti, secundum ritum Hispalensis Ecclesiæ, vel alias hora Tertiarum celebrabitur: et quicumque Majorem Missam celebraverit, ultra communem distributionem omnibus illis Missæ interessentibus assignatam vel assignatum stipendium, lucretur triplum quam ad quamcumque diei Horam: Diaconus vero duplum, et Subdiaconus simplum, et quicumque ad Missam Majorem non interfuerit, Tertiam et Sextam illius diei non lucretur, nisi ex rationabili et justa causa, et Decani licentia vel alterius in choro pro tempore præsidentis, absens fuerit, super quo petentis licentiam et concedentis conscientiam oneramus; et quicumque similiter Matutinis et Laudibus interfuerit, triplum lucretur quam ad quamcumque diei Horam, et insuper stipendium Primæ, quamvis illi non interfuerit.

38. Volumus insuper, et de ejusdem Majestatis instantia et petitione ordinamus quod bis in qualibet hebdomada Capitulum teneatur feria videlicet tertia et sexta, et quod feria tertia tractetur ibidem de negotiis occurrentibus, feria autem sexta de nulla alia re, nisi de morum correctione et emendatione tractetur, et de iis, quæ ad Divinum cultum debite celebrandum et ad clericalem honestatem in omnibus et per omnia, tam in Ecclesia quam extra, conservandam expectant; et quælibet alia dies ad Capitulum celebrandum sit interdicta, nisi novus casus, qui emerserit, aliud exegerit; per hoc autem nolumus jurisdictionem nostri Capituli aut successorum nostrorum circa correctionem et punitionem dictorum Canonicorum, aliarumque personarum nostræ Cathedralis Ecclesiæ, aliquatenus derogari; quam omnimodam jurisdictionem, correctionem et punitionem dictarum Personarum nobis et dictis successoribus reservamus, ad instantiam et petitionem præfatarumMajestatum, Patronorum, et de eorum consensu.

39. Item eadem auctoritate et de ejusdem Catholicæ Majestatis beneplacito statuimus et ordinamus, quod quilibet dictæ nostræ Ecclesiæ et Diœcesis Clericus primæ Tonsuræ, ad hoc ut possit privilegio gaudere clericali, deferat tonsuram unius regalis argenti magnitudinis, monetæ usualis Hispaniæ, et per duos digitos infra aures, a tergo proferente scissura capillos tondeat, vestibusque honestis induatur, clamide videlicet vel mantello seu pallio, quod vulgariter *Loba* nuncupatur, *ó Manteo*, clauso vel aperto ad terram protentis, non rubei neque flavi coloris, sed alterius honesti coloris, quibus tam in vestibus superioribus, quam in inferioribus utatur.

40. Item eadem auctoritate Apostolica, necnon de ejusdem Celsitudinis et Catholicæ Majestatis consensu deliberato, quia in ipsa provincia, *Perú* vulgariter nuncupata, in Civitate Cusquensi et sub invocatione Beatissimæ Mariæ Virginis Assumptionis, Cathedralem Ecclesiam in honorem ejusdem Virginis Assumptionis, Apostolica auctoritate perpetuo erigimus, domos, habitatores, incolas et vicinos, tam intra Civitatem, quam in suburbiis ejusdem Civitatis, de præsenti vel in futurum habitantes vel commorantes, in dictæ Ecclesiæ Mariæ Virginis Assumptionis Parochianos deputamus et assignamus, donec in dicta Civitate commoda per nos et per nostros successores fiat divisio Parochiarum; cui etiam jura Parochialis Ecclesiæ solvere teneantur, decimas, primitias et oblationes offerre, et a Rectoribus ejusdem Ecclesiæ, Confessionis, Eucharistiæ et alia Sacramenta recipere, necnon ejusdem Rectoribus Sacramenta hujusmodi conferre et administrare, et Parochianis recipiendi licentiam concedimus pariter et facultatem.

41. Item volumus et statuimus et ordinamus, quod consuetudines, constitutiones, ritus et mores legitimos et approbatos, tam Officiorum, Missarum, aliorumque omnium approbatorum Ecclesiæ Hispalensis, necnon aliorum cujuscumque Ecclesiæ seu Ecclesiarum ad nostram

Cathedralem decorandam et augendam necessarios, reducere et transplantare libere valeant.

42. Et quia quæ de novo emergunt, novo indigent auxilio, igitur Litterarum supradictarum virtute nobis et successoribus nostris plenissimam emendandi, ampliandi et ea, quæ oportuerit, statuendi et ordinandi in posterum potestatem reservamus, ut possimus id facere de consensu, petitione, instantia Regiæ Majestatis, tam circa constitutionem et taxationem dotis perpetuam vel temporalem, et limitum nostri Episcopatus et omnium Beneficiorum, quam circa retentionem decimarum vel divisionem earumdem, secundum tenorem Bullæ Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio decimarum, licet ad præsens per eamdem Regiam Majestatem, ad alimenta nobis sint cum his tamen qualitatibus donata; quæ omnia et singula, instantibus et petentibus prædictis Dominis meis, Regina ac Regibus, dicta auctoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, et melioribus modo via atque forma, quibus melius possumus et de jure debemus, erigimus, instituimus, creamus, facimus, disponimus et ordinamus cum omnibus et singulis ad id necessariis et opportunis. Non obstantibus contrariis quibuscumque et illis præcipue, quæ Sanctissimus Dominus Noster præfatus in suis insertis Litteris Apostolicis voluit non obstare : et ea omnia et singula omnibus et singulis præsentibus et futuris cujuscumque status, gradus, ordinis, præeminentiæ vel conditionis fuerint, intimamus, et ad omnium notitiam deducimus et deduci volumus : per præsentes mandamus et prædicta auctoritate, in sanetæ obedientiæ virtutem omnibus et singulis supradictis, ut ea omnia et singula, quemadmodum a nobis instituta sunt, observentur et observari faciant. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium præmissorum, præsentes Litteras sive publicum instrumentum exinde fieri et per Notarium infrascriptum scribi et publicari, nostrique sigilli muniri fecimus, appensione chordæ.

Datis Cusco, sub anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo trigesimo octavo, quinta die Septembris. Joan. de Samano.

SERIE DE LOS OBISPOS DEL CUZCO.

1. Ilmo. D. Fernando de Luque y Olivera fué el primer Obispo del Cuzco; ignórase el año de su entrada y de su muerte.

2. D. Fr. Vicente Valverde, Dominico, natural de Oropesa, estudió en Valladolid, nombrado para la Silla del Cuzco, ejecutó la Ereccion de la Catedral en 5 de Setiembre de 1538, y la firmó en la misma Ciudad del Cuzco de su propia mano; murió á manos de los Indios de la Puná en Guayaquil, cuando volvia a España, y se le comieron asado, en 1541.

3. D. Fr. Juan Solano, Dominico, natural de Archidona en Málaga, entró en el Cuzco en 1545, y gobernó hasta 1550, que volvió á España á solicitar la division de su Obispado, que tenia más de 300 leguas, y como se retardase, renunció en 1562.

4. D. Sebastian de Lartaun, natural de Vizcaya, Canónigo de Alcalá, entró en 1573, y murió en Lima en 1584, asistiendo al Concilio Provincial.

5. D. Fr. Gregorio Montalvo, Dominico, natural de Coca en Segovia, Prior de Palencia, promovido á Popayan, y de allí al Cuzco en 1590, donde murió en 1591.

6. D. Antonio de la Raya, nacido en Baeza, Doctor y Rector de San Clemente de Bolonia, Maestrescuela de Jaen, Inquisidor de Cerdeña, Llerena, Granada y Valladolid, entró en el Cuzco en 1598, pidió Obispo Auxiliar, y volvió á España en 1606.

7. D. Fernando de Mendoza, Religioso de la Compañía de Jesus, natural de Torrecilla en la Rioja, entró en 1611, y murió en 1617.

8. D. Lorenzo Perez Grado, nació en Salamanca, donde se graduó de Licenciado, pasó al

Perú, donde fué Arcediano del Cuzco, despues Obispo del Paraguay en 1617, entró en Cuzco en 1619, donde murió en 1627.

9. D. Fr. Fernando Vera, Agustino, natural de Mérida, Lector y Prior de Jerez, Obispo de Bugia, Auxiliar de Badajoz, nombrado para Santo Domingo en 1628 y ántes de recibir las Bulas trasladado al Cuzco en 1630, promovido á Lima en1639, no pasó á tomar posesion de la Metropolitana.

10. D. Diego de Montoya y Mendoza, natural de Mijancas en Calahorra, estudió en Osma, fué Doctor de Avila y Magistral de Coria, nombrado para Popayan en 1632, para Trujillo en 1639, donde murió electo para el Cuzco, en 1640.

11. D. Juan Alonso de Ocon, natural de Ocon en la Rioja, Colegial, Doctor y Profesor de Alcalá, Cura de Santa Cruz en Madrid, electo para Yucatan en 1638, para el Cuzco en 1644, y para Charcas en 1650.

12. D. Pedro Ortega Sotomayor y Arias, natural y Magistral de Lima, Arcediano de Trujillo, nombrado para Trujillo en 1644, para Arequipa en 1647, y para el Cuzco en 1652; donde murió ó cesó en 1658.

13. D. Bernardo Eyzaguirre, nacido en Toledo, Inquisidor Fiscal de Cartagena de Indias y despues de Lima, electo para Panamá en 1655, para el Cuzco en 1663, y para Charcas en 1670.

14. D. Manuel Mollinedo y Angulo, gobernó como 30 años la Iglesia del Cuzco; pues entró en 1673 y murió en 1699.

15. D. Juan Gonzalez de Santiago, entro en 1707 y cesó poco despues.

16. D. Melchor de la Nava entró en 1711, y cesó en 1714.

17. D. Fr. Gabriel de Arregui, Franciscano, natural de Buenos-Aires, Comisario de su Orden, nombrado para Buenos-Aires en 23 de Junio de 1712, y despues para el Cuzco en 1717, murió de una caida de la mula, haciendo la Visita, en 1724.

18. D. Fr. Bernardo de Serrada, Carmelita Calzado, Provincial de Castilla, electo para Panamá en 1720 y para el Cuzco en 1727, murió ó cesó en 1733.

19. D. Juan de Sarricolea y Olea, natural de Huánuco y Penitenciario de Lima, nombrado para el Tucuman en 1724, para Chile en 1731, y para el Cuzco en 1736, donde murió en 1740.

20. D. Pedro Morcillo Rubio y Auñon, natural de la Mancha, Obispo Auxiliar de Lima, nombrado para Panamá en 1731, y para el Cuzco en 1743, murió en 1747.

21. D. Juan de Castañeda, natural de Guaura, en la Diócesis de Lima, Arcediano del Cuzco, nombrado para Panamá en 1743, y para el Cuzco en 1750, donde murió en 1762.

22. D. Manuel Jerónimo de Romani, natural de Guamanga, electo para Panamá en 1759 y para el Cuzco en 1764, donde murió en 1769.

23. D. Agustin de Gorrichategui, natural de Panamá, electo para el Cuzco en 1769, entró en su Diócesis en 1770, asistió al Concilio de Lima en 1772 y murió en Urubamba en 28 de Octubre de 1776.

24. D. Juan Manuel Moscoso y Peralta, natural de Arequipa, Canónigo y Obispo Auxiliar de ella con el título de Tricomia en Cesaréa, nombrado para el Tucuman en 1770, asistió como Sufragáneo al Concilio de Charcas y fué trasladado al Cuzco en 1779; pasó á Madrid por asuntos graves y murió ó cesó en 1784.

25. D. Bartolomé María de las Heras, vino de España nombrado para el Cuzco en 1790, despues para Lima, donde entró en 18 de Noviembre de 1806. Se retiró á España en la transformacion política de América y murió en Madrid á 5 de Setiembre de 1821.

26. D. José Perez y Armendariz, entró en el Cuzco en 1809, y cesó en 1819.

27. D. Fr. Calixto de Orihuela, entró en 1821, y cesó en 1840.

28. D. Eugenio Mendoza y Jara entró en 1839, y cesó en 1854.
29. D. Julian Ochoa entró en 1865.

ERECCION DEL OBISPADO DE AREQUIPA.

Erigió este Obispado por desmembracion de él del Cuzco, el Papa Gregorio XIII, el 15 de Abril de 1577, como lo dice él mismo en la Bula de institucion del Ilmo. Ervias, que se pondrá despues de la serie de Obispos, que ha habido en ésta Diócesis. Pero ésta Ereccion ó no se llevó á efecto ó, si se efectuó, cesó muy presto, volviendo la Diócesis de Arequipa á formar parte de la del Cuzco hasta el 20 de Julio de 1609, en que Paulo V renovó su Ereccion. (*Fast. Nov. Orb.* Ordinat. 145.)

SE RENUEVA LA ERECCION DE LA SILLA DE AREQUIPA.

Paulo Obispo, Siervo de los Siervos del Señor. Para eterna memoria.

Constituido en el Pontifical asiento por disposicion Divina, sin mérito alguno, gozando de dicha potestad á efecto del más acertado régimen de los Fieles, y hacer division y separacion de lugares, segun la multitud de estos, con sus respectivas Iglesias y Obispados; en lo que principalmente incumbe á nuestro cargo, que es el mayor aumento del culto Divino, devocion de los Fieles, y que estos gocen, mediante el patrocinio y asistencia de un Prelado idóneo, de todo sufragio ó incremento, así en lo temporal como en lo espiritual, conforme á la voluntad de nuestros Católicos Reyes; hallándose vacante al presente la Iglesia del Cuzco en las Indias Occidentales, y proveyéndola en la persona de nuestro muy amado Hermano Fernando, por Obispo y Pastor de ella; somos de parecer, entre otras muchas cosas, que si, á instancia ó ruego de nuestro muy amado hijo en Cristo Felipe, Católico Rey de las Españas (cuyo privilegio de Patronato á ella le compete por derecho Apostólico, sin estar derogado), y segun el dictámen del actual ó futuro Pontífice, fuese necesario hacer alguna desmembracion ó separacion, por la amplitud de dicho Obispado, de algunos de sus lugares, villas y demas pertenencias, con sus correspondientes términos, territorios, Clero, Pueblo y personas, como tambien de los diezmos, derechos, emolumentos, que se han acostumbrado percibir por dicho Obispo del Cuzco por razon de jurisdiccion, visita, subordinacion, superioridad y demas leyes y costumbres de dicho Obispado, así como erigir otras nuevas Iglesias y Obispados; en tal caso puedan efectuarse dichas separaciones sin intervencion de dicho Obispo, y áun contra su voluntad, segun más expresamente se contiene en nuestras Letras. Por lo que, siendo noticiados de nuestro muy amado Rey Felipe, atento á un lugar comprendido en la jurisdiccion de Arequipa abundante de gente, que se halla distante de la Ciudad del Cuzco, resultando de esto, que sus habitadores no puedan cómodamente presenciarse á su propio Obispo á impetrar aquellas cosas propias del ministerio Episcopal y necesidades ocurrentes, ni puedan ser visitados, corregidos y dirigidos en las cosas espirituales, sucediendo muchas veces desear el pastoral ministerio; nos parece conveniente para mayor lustre de dicho lugar, comodidad de sus habitadores, incremento del Divino culto y salud de las almas, que se erija ó instituya una Iglesia Catedral, segun la determinacion infrainserta, ó sea de las Parroquiales ú otras comprendidas en dicho lugar. En estos términos, llevados nosotros de éstas y otras razonables causas, como tambien inclinados á los ruegos de nuestro Rey Felipe, intimados en ésta parte, y hecha prudente deliberacion con nuestros Hermanos, los Cardenales de la Santa Iglesia, de su consejo y persuasion y por plenitud

de autoridad Apostólica, para honra de Dios y de su gloriosísima Madre y honra de toda la Córte celestial, desmembramos y separamos de dicha Iglesia y Obispado del Cuzco, como de su Mesa Episcopal, dicho lugar y parte de su Obispado, la que juzgase convenir el Nuncio de la Sede Apostólica por sí ó sus Comisarios, deputados á este fin, ó subdelegados, dividir, establecer, repartir y distinguir con sus límites, campos, villas, tierras, lugares, términos, distritos, Clero, Pueblo, personas, Monasterios, Iglesias, Colegios, Hospitales y cualesquiera otros Beneficios Eclesiásticos con cura de almas ó sin ella, Seculares ó Regulares de cualesquiera Ordenes, como tambien de las décimas, derechos, emolumentos, acciones que posee, percibe, exige, pretende, ó pueda pretender el Obispo, que actualmente subsista, por razon de jurisdiccion, visita, sucesion, superioridad, procuracion, sufragio caritativo ú otro socorro, ó por leyes de dicho lugar y otro cualesquiera derecho : pues por el tenor de las presentes Letras, y con nuestra potestad Apostólica lo separamos, desmembramos y segregamos de toda jurisdiccion, potestad, subordinacion, dominio y superioridad del dicho Obispo, y de la prestacion y solucion de las décimas, derechos y emolumentos, que acostumbra percibir, ó le son debidos, de suerte que en adelante el Obispo, que por tiempo existiese, sus oficiales, Vicarios y Procuradores no puedan ejercer jurisdiccion alguna, potestad, superioridad, administracion, correccion y dominio en la parte de jurisdiccion, que se ha de dividir, distinguir y limitar, ni en sus campos, villas, tierras, lugares, términos, distritos, territorios, Clero, Pueblo, personas, Monasterios, Iglesias, Colegios, Hospitales, Beneficios, ni demas cosas de éstas, ni disponer de los Beneficios comprendidos en dicha division, que hasta ahora han pertenecido á la provision, colacion y disposicion del mismo Obispo, cesando las reservaciones y penas Apostólicas en órden á esto : ni percibir, exigir ó llevar décimas, derechos y emolumentos, que estaban señalados, ni conocer de causas fuera de aquellas, de que se han instruido ó hayan adquirido jurisdiccion con su conocimiento, en las que de ninguna suerte se entrometan, atento á que por la autoridad y tenor expresado perpétuamente los eximimos y separamos. Demas de esto, el expresado lugar de Arequipa, en el que se ha de señalar alguna Iglesia Parroquial ú otra para Catedral ha de quedar sufragáneo al Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, al cual lo está la del Cuzco por derecho Metropolitano, y ha de ser gobernada por el propio Obispo de Arequipa, el cual cuidará de su estructura y de ampliar sus edificios, quedando en forma de Iglesia Catedral, como tambien para asignar á dicha Iglesia y Obispado de Arequipa tantas Dignidades, Canongías, Prebendas y otros Beneficios Eclesiásticos, cuanto parezca convenir al culto Divino, servicio y honor del estado Eclesiástico, cuidando de su dotacion, la cual ha de exigir del modo más conveniente, y confiera las demas cosas espirituales establecidas con suficiente cóngrua, y pueda gozar de las demas insignias, jurisdicciones Episcopales y demas privilegios honores, preeminencias y otros derechos, de los cuales las demas Iglesias Catedrales erectas en esas partes y sus respectivos Prelados han gozado y gozan en cualquiera suerte.

Con la misma autoridad erigimos y asignamos á la dicha Iglesia el referido Pueblo de Arequipa constituido en Ciudad, y por Obispado la mencionada parte de Provincia, que se segregase por el Nuncio ó sus Comisarios, y á todas las personas, que existiesen en dicha Ciudad y Obispado, conviene á saber, las Eclesiásticas por Clero, y las Seculares por Pueblo, segun la propia division, reparticion, distribucion, como tambien las décimas, derechos y emolumentos, que acostumbraba á tomar dicho Obispo del Cuzco y le eran debidos, se asignan por dote á la Mesa Episcopal de dicha Iglesia de Arequipa.

Demas de esto concedemos al dicho Obispo, que por tiempo existiese, colacion, provision y otra cualquiera disposicion de todos los Beneficios, que pertenecian ántes al expresado Obispo del Cuzco, existentes en la parte desmembrada del Obispado, la cual debia haber por sí ó sus

Vicarios deputados por él, cesando cualquiera reservacion Apostólica en ésta parte por el tenor de las presentes.

Igualmente concedemos al expresado Obispo de Arequipa, Episcopal y ordinaria jurisdiccion en dicha Ciudad y Obispado, en su Clero y Pueblo; y en cuanto á los derechos Provinciales y Metropolitanos, queda al arbitrio y disposicion del Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, que por tiempo existiese. Igual potestad conferimos al Nuncio ó sus Comisarios para dividir, repartir, limitar y distinguir parte del Obispado del Cuzco, de la otra parte de la mencionada Diócesis ó nueva Iglesia, y hacer las demas cosas necesarias.

Finalmente concedemos al dicho Felipe, Católico Rey de las Españas, ó al que por tiempo fuere, el derecho de Patronato, y el de presentar personas idóneas para dicha Iglesia de Arequipa al Romano Pontífice, que existiese, para que por ésta presentacion se le provea de Obispo y Pastor, así por la primera vez como siempre que acontezca vacar, y para erigir (1) la mayor Dignidad despues de la Episcopal y Pastoral y otras Dignidades, Canongías, Prebendas y demas Beneficios de ésta clase en dicha Iglesia y Ciudad de Arequipa, y para dotarla por el mismo Católico Rey,ó el que por tiempo fuese, así desde su primer establecimiento como despues que fuese dotada y erigida; y en adelante siempre que vacase el expresado Obispado de Arequipa, reservamos perpétuamente y concedemos el derecho de Patronato y presentaciones de ésta clase al enunciado Monarca y al que por tiempo fuese, compitiéndole ésta facultad por la fundacion y dotacion, y que de ningun modo pueda derogársele por la Sede Apostólica, á no prestar su consentimiento el dicho Monarca y el que lo fuese en lo sucesivo. Y si de otra forma se derogase, semejante derogacion sea de ninguna fuerza ó momento, y que siempre que se presuma juzgar y definir por cualesquiera Jueces Ordinarios ó Delegados, Auditores de las causas del Palacio Apostólico ó Cardenales de la Santa Iglesia Romana, ó Delegados, se les deroga cualquiera facultad ó autoridad de juzgar é interpretar en otra forma: y se tengan por írritas y de ningun valor, si aconteciere contravenir á lo dispuesto, sabiéndolo ó ignorándolo.

No obstando las expresadas Constituciones, Ordenaciones Apostólicas y el juramento de la dicha Iglesia del Cuzco, confirmacion Apostólica ó cualesquier otras firmezas, estatutos, costumbres y otras contradicciones; y á nadie en ninguna forma le es permitido contravenir, y de ninguna suerte cometer el atentado de substraer ó borrar ésta plana de la contenida separacion, desmembracion, segregacion, exencion, liberacion, ereccion, institucion, concesion, asignacion, sucesion, imparticion, reservacion y Decreto. Y si alguno tal cometiese, se dé por incurso en la indignacion de Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Pedro y Pablo. Dado en Roma, en San Márcos, en el año de la Encarnacion del Señor de 1609, á 20 de Julio, en el año quinto de nuestro Pontificado.

(Del Archivo Nacional de Lima, Legajo 1194. Expediente 21682.)

EJECUCION DE LA ERECCION DE AREQUIPA.

Nos, D. Fr. Pedro Perea, Maestro de Sagrada Teología, electo Obispo de la Ciudad de Arequipa, en las Indias Occidentales por la piedad Divina y merced de la Sede Apostólica, Real Consiliario por el pastoral ministerio, que actualmente ejerce en dicha Ciudad; á su encómendado rebaño y á todos y cada uno de los Fieles, que han de ver las presentes Letras: salud sempiterna y bendicion Apostólica en el Señor. A todos pues y cada uno sea notorio como Nuestro SSmo. Padre, Paulo Papa V, mandó erigir, crear é instituir en dicha Ciudad

(1) Nota de los EE. Véase la nota, que se pondrá á la Bula de ereccion del Obispado de Guamanga.

una Iglesia Catedral con un Obispo, que la gobierne religiosa y prudentemente, el cual procure con diligencia edificar y construir la Iglesia y todo lo que conduce al culto Divino, predicando la palabra de Dios y enseñando lo necesario para la salud de las almas, dictándoles los vicios que han de huir, y las virtudes que han de imitar, para que de éste modo, evitando las penas eternas, puedan conseguir la celestial gloria; y que ademas de esto pusiese todo cuidado en crear Dignidades, Prebendas, Canongías y otros Beneficios Eclesiásticos con cargo de almas y sin él: y que confiriese cualesquiera cosas espirituales proporcionadas al mérito de cada uno: y por último propusiese con su predicacion el Santo Evangelio de Jesucristo entre los Católicos observadores de la Fé, y entre los Indios nuevamente convertidos, procurando el aumento de pastores, conforme pareciese conveniente á la salud espiritual de sus súbditos, segun parece de la Bula á éste fin expedida en Roma por Su Santidad en el año de la Encarnacion del Señor de 1609, á 20 de Julio, en el quinto año de su Pontificado, que es del tenor siguiente: (Aquí la Bula inserta arriba.)

Pocos años despues de ésta Bula el mismo Pontífice Paulo V, á instancia y súplica de la Real Majestad colocó de Obispo con su autoridad Apostólica al Dr. D. Fr. Cristóbal Rodriguez, que fué el primero de dicho Ciudad, el cual murió muy distante de ella: por lo que el mismo Pontífice, á instancia de nuestro Católico Rey, eligió por segundo Obispo de ella á Fr. Juan de las Cabezas Altamirano, Obispo de Guatemala, en la que á pocos dias murió. En éste supuesto y por la misma causa, el expresado Papa, á ruegos de la Majestad Católica, deseando proveer á dicha Iglesia Catedral de Arequipa, de Pastor, me confirió dicho cargo sin ningun mérito, con ámplia potestad sobre el régimen y administracion de las cosas espirituales y temporales, segun más explicitamente consta de dichas Letras Apostólicas, expedidas conforme al estilo de la Curia Romana, remitidas á éste fin por parte de nuestro Rey, las que siendo registradas, y vistas no tener defecto alguno ni vicio, son del tenor siguiente. (Aquí la Bula de institucion del Señor Perea, arriba inserta.)

En cuyo supuesto, despues de la admision de dichas Letras Apóstolicas, segun lo que por ellas se nos intima, mediante la presentacion hecha por nuestro Rey Felipe en el presente Obispado, constando de ellas no haberse procedido á dicha Ereccion, ni providenciádose sobre las Dignidades, Canongías y demas Beneficios de dicha Diócesis, omitiendo la espiritual comision, que se les habia concedido y de la que no pudieron usar así el primero como el segundo Obispo de ella, por dicha razon; en cumplimiento del ministerio que obtengo, y procediendo en virtud de dicha comision, determinamos erigir en dicho Obispado Dignidades, Canongías, Prebendas y otros Beneficios y Oficios Eclesiásticos, como tambien hacer y ordenar las demas cosas necesarias: en estos términos deseando Nos, el mencionado Fr. Pedro Obispo de Arequipa, ejercer el mandato y comision Apostólica, como somos obligados; para honra de Dios y de su Bienaventurada Madre y todos los Santos, hacemos é instituimos dicha Ereccion é institucion señalada sobre las Dignidades, Canongías, Prebendas, Beneficios, Oficios y demas cosas necesarias infrainsertas.

Primeramente haya en dicha Iglesia un Dean, que es la primera Dignidad despues del Obispo: de cuyo cargo serán los Divinos Oficios y demas cosas pertenecientes al culto Divino, así en el coro y altar, como en las procesiones que hubiere en la Iglesia y fuera de ella: lo mismo que en Cabildo y en cualquiera otro lugar de la Iglesia, en donde se congregaren en forma de él para alguna consulta; de manera que todas éstas reuniones se hagan quieta y pacíficamente con aquel silencio, honestidad y modestia debida: pertenecerá tambien á el otorgar licencias á aquellos, que por algun motivo deban ausentarse del coro con causa, y no sin ella.

Un Arcediano, quien ejercerá los exámenes de los que se hayan de ordenar, ministrará al

Prelado que celebrare solemnemente, visitará la Ciudad y Obispado, teniendo comision, y hará las demas cosas convenientes por derecho comun. Tendrá tambien por lo ménos el grado de Licenciado en alguna Universidad en Derecho Canónico ó en Sagrada Teología.

Una Cantoría, á la cual ninguno puede presentarse ni recibirse, no estando instruido en Música ó á lo ménos en canto llano, cuyo cargo será cantar, enseñar, corregir, ordenar y enmendar todo lo que pertenece y conduce al canto en el coro ó en otra parte, por sí y no por otro, caso que al Prelado no le parezca otra cosa conveniente.

Un Maestrescuela, al cual ninguno se presente sin estar graduado en Teología ó Derecho Canónico en alguna General Universidad, ó á lo ménos de Licenciado, el cual será obligado á instruir en Gramática á los Clérigos y serviciales de la Iglesia, y á todos los del Obispado que quisiesen aprender, y esto por sí ó por otro.

Un Tesorero, al cual convendrá cerrar y abrir la Iglesia, hacer tocar las campanas, cuidar las lámparas y candeleros, hacer guardar todos los utensilios de la Iglesia, proveer de incienso, luces, hostias, vino y otras cosas necesarias para celebrar : así tambien hacer presente los réditos de la fábrica de la Iglesia, á disposicion del Cabildo.

Seis Canongías y Prebendas, las cuales estén separadas de las expresadas Dignidades, ni pueda jamas obtenerse una de ellas juntamente con alguna Dignidad : á las cuales ninguno pueda ser presentado sin ser Presbítero : á quienes convendrá celebrar todos los dias, fuera de aquellas festividades de 1ª y 2ª clase, en las que el Prelado, ó, por su falta, alguna de las Dignidades celebrase : lo cual queda suspenso hasta que tenga complemento el número de Canónigos.

Tambien establecemos tres Raciones enteras y otras tantas Medias : y los que fueren presentados á las primeras, han de estar ordenados de Diáconos, en el cual Orden son obligados á servir diariamente en el altar cantando Epístolas, Evangelios y Pasiones ; mas los promovidos á las Medias Raciones han de ser Subdiáconos, y estarán obligados á cantar las Epístolas en el altar, Profecías en el coro y las Lamentaciones y Lecciones que ocurran.

Queremos, ordenamos y establecemos en cuanto á las Dignidades, Canongías, Raciones ó medias Raciones y otro cualquier Beneficio de nuestro Obispado, que ninguno pueda presentarse que esté exento de nuestra jurisdiccion ordinaria por algun órden, privilegio ú oficio, y si tal sucediese, tal presentacion é institucion sea írrita y nula.

Con la misma autoridad reservamos á nuestro Católico Rey y á sus sucesores, segun por derecho les compete, la presentacion de personas idóneas para las Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones enteras y medias, que se han de establecer en nuestra Iglesia Catedral.

Tambien instituimos en dicha nuestra Iglesia dos Curas Rectores, los que ejercerán bien su cargo, celebrando, confesando y administrando solícita y cuidadosamente los demas Sacramentos : los cuales, segun nuestra voluntad y disposicion y de nuestros sucesores, podrán ser elegidos ó separados : y habiendo necesidad se podrá aumentar uno ó muchos más Rectores.

En la propia conformidad un Sacristan, el cual será obligado á manejar aquellas cosas pertenecientes al cargo de Tesorero, estando él presente ó de comision suya, ó en su ausencia, segun la voluntad del Cabildo.

Cuatro Acólitos, los cuales ejercerán su ministerio diariamente por su órden en el altar ó en el coro, siendo necesario.

Dos Capellanes, cada uno de los cuales será obligado á asistir á los Divinos Oficios mañana y tarde, y rezar en el coro en las Misas solemnes, perseverante junto al púlpito : y asimismo celebrar las Misas asignadas en cualquiera mes, si no es que estén impedidos per enfermedad ú otra causa.

Un Organista, el cual esté obligado á tocar en las festividades y otros tiempos, conforme la disposicion del Cabildo.

Oficio de Ecónomo ó Procurador de la Fábrica y Hospital, el cual correrá y tendrá obligacion de guardar y pagar los réditos y rentas anuales y demas emolumentos, obvenciones y bienes, que en cualquiera manera perteneciesen á dicha Fábrica y Hospital: cobre y recoja los réditos de las décimas, que pertenecen á una y otra mesa, de los que ha de dar cuenta todos los años, con cargo y data de todo lo recibido y gastado, al Obispo, Cabildo ú oficiales á éste fin deputados; á cuya voluntad se ha de elegir ó remover, dando ante todas coras idónea y suficiente fianza, sin la que no se admitirá á dicha Administracion.

Instituimos el oficio de Notario ó Secretario de la Iglesia y Cabildo, el cual dé fé de cualesquiera contratos celebrados entre la Iglesia, Obispo y Cabildo y otras cualesquiera personas: anote ó haga anotarlos en el Protocolo: á más de esto escriba ó haga escribir los actos Capitulares, posesiones, arriendos, censos, préstamos hechos por los Obispos, Cabildo é Iglesia ó á ellos, y que en adelante se hiciesen, guardando los Protocolos y escrituras, que conducen á su cargo, y los libros, en que se contienen cualesquiera de las cosas dichas: y distribuya los réditos á los Beneficiados, Cabildantes y demas interesados, segun sus porciones, dando razon de todo y recibiéndola.

Un Pertiguero, cuyo cargo será disponer las procesiones y acompañar del coro á la Sacristía ó altar, ó al contrario, al Presbítero, Diácono, Subdiácono y demas asistentes, que administrasen, yendo ante ellos.

Un Perrero, el cual cuide de echar los perros de la Iglesia, y mundificar el Templo todos los Sábados y demas festividades de Vigilia, segun dispusiere el Tesorero.

Determinamos que la ereccion y provision de los dichos Acólitos, Capellanes y demas oficios, como tambien la asignacion del salario correspondiente, pertenece á nos y á nuestros sucesores juntamente con el Cabildo.

De todas las cosas dichas, conviene á saber, cinco Dignidades, seis Canongías, tres Raciones enteras y otras tres Medias, como de los Capellanes, Acólitos y demas oficios dichos, respecto de que al presente son cortos, tenues y de poca consideracion los frutos, réditos y rentas de diezmos, pues no corresponden al sustento de los referidos; queremos y es nuestra voluntad suspender, como en efecto suspendemos, dos Dignidades, conviene á saber, la Maestrescolía y Tesorero, tres Canongías, una Racion entera y otra Media, sobre las que proveimos en ésta nuestra Ereccion: en la misma conformidad los Capellanes, Acólitos y demas oficios, sobre los que reservamos proveer nosotros, determinando al presente dividir en las tres Dignidades del Dean, Arcediano y Cantor, y en los tres Canónigos dos Raciones y dos Medios la cuarta parte de las décimas y demas emolumentos, segun la disposicion, que hemos de dar y la cualidad de los Prebendados. Mas los suspensos aguardarán al mayor incremento de rentas, de suerte que considerando nosotros y nuestros sucesores las cosas que fuesen más cómodas á la mayor utilidad de nuestra Iglesia, si sucediese, queriendo Dios, que dichos frutos ó rentas de nuestro Obispado lleguen á más aumento, á beneficio de la Tesorería y Maestrescolía suspensas procuraremos ante todas cosas que se presenten y nominen en dichas rentas acrecidas; pues desde ahora para entonces las declaramos por instituidas y nominadas. Del mismo modo tambien en las rentas así aumentadas serán nominadas y presentadas así la Racion entera como la media... (Hasta aquí llega la Copia, que se encuentra en el Archivo Nacional de Lima. Legajo 1194.)

SERIE DE LOS OBISPOS DE AREQUIPA.

1. El primer Obispo de Arequipa fué D. Fr. Antonio Ervias, Dominico, instituido en una Bula dada en 15 de Abril de 1577 : ántes de consagrarse fué trasladado á Verapaz en 9 de Enero de 1578, y la Silla quedó vacante hasta el Pontificado de Paulo V.

2. D. Fr. Cristóbal Rodriguez, Dominico, natural de Salamanca, Visitador de los Conventos de Indias, fué electo Arzobispo de Santo Domingo y despues Obispo de Arequipa en 7 de Octubre de 1611. Murió en Cumaná ántes de tomar posesion en 1614. En seguida fué nombrado para ésta Silla D. Fr. Juan Cabezas Altamirano, Obispo de Guatemala : murió allí ántes de salir, en 1615. (V. aquella Ereccion.)

3. D. Fr. Pedro de Perea, Agustino, nacido en Briones de la Rioja, fué Asistente de su General en Roma, electo para ésta Silla en 5 de Setiembre de 1617 : murió en 1628 en Lima.

4. D. Agustin de Ugarte y Saravia, electo para Chiapa en 1624, para Guatemala en 1630, para Arequipa en 1641, y para Quito en 1646, en donde murió en 1650.

5. D. Pedro de Villagomez Vivanco, natural de Castroverde, Canónigo de Sevilla, Visitador de la Real Audiencia y Universidad de Lima, electo Obispo en 1631, y promovido á Lima en 1641, donde murió en 1671.

6. D. Pedro de Ortega Sotomayor, natural de Lima, en donde fué Magistral y Arcediano de la Metropolitana, despues promovido á la Silla de Trujillo en 1644, y de aquí á Arequipa en 1647, y de Arequipa al Cuzco en 1651, donde cesó en 1658.

7. D. Fr. Gaspar Villarroel, Agustino, natural de Quito, tomó el Hábito en el Callao, despues pasó á España, donde le hicieron Predicador del Rey, electo Obispo de Santiago de Chile en 1637, y trasladado á Arequipa en 1651, pasó en 1658 al Arzobispado de la Plata, en donde murió.

8. D. Fr. Juan de Almoguera, Trinitario Calzado, nació en Córdoba, fué Provincial de Andalucía, y de allí promovido á ésta Silla : tomó posesion en 1661, y pasó al Arzobispado de Lima en 1674, donde murió en 1676.

9. D. Fr. Juan de la Calle y Heredia, Mercenario, promovido á Trujillo en 7 de Setiembre de 1661, y á Arequipa en 1675, en donde murió el año de 1678.

10. D. Antonio de Leon, Obispo de Panamá, fué trasladado á Trujillo en 26 de Abril de 1676, y á Arequipa en 1678, donde murió en 1684.

11. D. Juan de Otalora, Ministro del Supremo Consejo de Indias, electo Obispo de Arequipa en 1714, no pasó á su Obispado, y en su lugar se nombró á

12. D. Fr. Juan de Argüelles, Agustino, trasladado del Obispado de Panamá : murió electo Obispo de Arequipa, ántes de tomar posesion,

13. D. Juan Cabero y Toledo, nació en Trujillo, en donde fué Penitenciario de la Catedral, despues Obispo de Santa Cruz de la Sierra y de allí pasó á Arequipa en 1724, en donde gobernó hasta 1741.

14. D. Juan Bravo del Rivero, natural de Lima, Canónigo Tesorero de la Plata, electo Obispo de Santiago de Chile en 1734, y trasladado á Arequipa en 1742, donde murió.

15. D. Juan Gonzalez Melgarejo, Dean del Paraguay, promovido á Arequipa en 1742, gobernó hasta 1755.

16. D. Jacinto Aguado y Chacon, Penitenciario de la Iglesia de Cádiz, y despues electo Obispo de Cartagena de Indias en 1754, trasladado ántes de embarcarse á Arequipa en 1755, en donde murió en 1761.

17. D. Diego Salguero, promovido en 1762 gobernó hasta 1771.

18. D. Manuel Abad y de Llana, electo en 1771 gobernó hasta 1782.

19. D. Fr. Miguel de Pamplona, Capuchino, nació en Pamplona, fué electo para Arequipa en 1782, y renunció en 1786.

20. D. Pedro Chaves de la Rosa, Lectoral de Córdoba, electo Obispo de Arequipa en 1786, pasó á España y asistió á las Córtes de Cádiz en 1812, y despues fué nombrado Patriarca de las Indias.

21. D. N. Encina, electo Obispo de Arequipa por los años de 1812.

22. D. José Sebastian Goyeneche y Barreda, electo en 14 de Abril de 1817, gobernó ésta Diócesis 42 años, y fué trasladado á la Metropolitana de Lima á 26 de Setiembre de 1859.

23. D. Bartolomé Herrera, Chantre de Lima, promovido á Arequipa en 26 de Setiembre de 1859, donde murió en Agosto de 1864.

24. D. Fr. Juan Cayenes, Franciscano, promovido en 27 de Marzo de 1865, murió pocos meses despues.

25. D. José Benedicto Torres, Arcediano de Trujillo, promovido en 22 de Junio de 1868, que actualmente gobierna la Iglesia.

INSTITUCION DEL ILMO. ERVIAS, PRIMER OBISPO DE AREQUIPA.

Gregorius Episcopus Servus Servorum Dei.

Dilecto filio Antonio de Ervias electo de Arequipa, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Apostolatus officium, meritis licet imparibus.... gubernare. Dudum siquidem provisiones Ecclesiarum omnium apud Sedem Apostolicam tunc vacantium et in antea vacaturarum ordinationi et dispositioni nostræ reservavimus, decernentes ex tunc irritum.... attentari. Postmodum veró Ecclesia de Arequipa, quam Nos hodie in Provinciis *del Perú* partium Indiarum Maris Occeani, ex certis causis de Fratrum nostrorum consilio, Apostolica auctoritate ereximus et instituimus, et ad quam jus patronatus etiam præsentandi personam idoneam infra annum, quoties illa vacatio, hac prima vice dumtaxat excepta, pro tempore occurrerit, Charissimo in Christo Filio nostro Philippo, et pro tempore existenti Hispaniarum Regi Catholico, de simili consilio dicta auctoritate reservavimus, prout in nostris..... continetur, ab ejus primæva erectione hujusmodi apud Sedem prædictam vacante. Nos ad provisionem ejusdem Ecclesiæ celerem et felicem, de qua nullus præter Nos hac vice se intromittere potuit sive potest, reservatione et decreto obsistentibus supradictis, ne Ecclesia ipsa longæ vacationis exponatur incommodis, paternis et sollicitis studiis intendentes, post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem et etiam fructuosam, cum eisdem Fratribus habuimus diligentem, demum ad te Ordinis Fratrum Prædicatorum, et Theologiæ Professorem, in Presbyteratus Ordine constitutum, cui apud Nos de vitæ munditia, honestate morum, spiritualium providentia et temporalium circumspectione, aliisque multiplicium virtutum donis fidedigna testimonia perhibentur, direximus oculos mentis nostræ.... Quibus omnibus debita meditatione pensatis, de persona tua Nobis et eisdem Fratribus nostris, ob tuorum exigentiam meritorum accepta, dictæ Ecclesiæ, de ipsorum Fratrum consilio, eadem auctoritate providemus, teque illi in Episcopum præficimus et pastorem, curam et administrationem ipsius Ecclesiæ tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo : in illo, qui dat gratias et largitur præmia confidentes, quod, dirigente Domino actus tuos, prædicta Ecclesia sub tuo felici regimine regetur utiliter et prospere dirigetur, ac grata in eisdem spiritualibus et temporalibus suscipiet incrementa. Jugum igitur Domini tuis impositum humeris prompta devotione suscipiens, curam et administrationem prædictas sic exercere studeas sollicite, fide-

liter et prudenter, quod Ecclesia ipsa Gubernatori provido et fructuoso administratori gaudeat se commissam; tuque præter æternæ beatitudinis præmia..... merearis. Volumus autem quod, antequam possessionem seu quasi regiminis et administrationis dictæ Ecclesiæ vel illius bonorum aut majoris partis eorum assequaris, seu in illis te immisceas, Fidem Catholicam juxta formam, quam sub Bulla nostra mittimus introclusam, in manibus Ven. Fratris nostri Archiepiscopi Civitatis Regum et dilecti Filii Decani Ecclesiæ Civitatis Regum, quibus et eorum cuilibet per alias nostras.... mandamus, quatenus ipsi vel eorum alter professionem a te recipiant vel recipiat antedictam, omnino profiteri, et facta hujusmodi professione Fidei, formam in scriptis tuo sub sigillo per proprium Nuncium ad Sedem prædictam quantocitius destinare tenearis; alioquin provisio et præfectio hujusmodi nullæ sint.

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo septuagesimo septimo, XVII Kalendas Maji, Pontificatus nostri anno quinto.

(Bular. Dominic. tom. 5, pág. 431).

TRASLACION DEL ILMO. ANTONIO ERVIAS, DE AREQUIPA A VERA-PAZ (YUCATAN).

Gregorius Episcopus Servus Servorum Dei.

Dilecto Filio Antonio, electo Veræ-Pacis, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Romanus Pontifex.... incrementis. Sane Ecclesia Veræ-Pacis in partibus Indiarum Maris Occeani, quæ de jure patronatus Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, ex privilegio Apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum, esse dignoscitur, ac cui bonæ memoriæ Thomas Episcopus Veræ-Pacis, dum viveret, præsidebat, per obitum dicti Thomæ Episcopi, qui extra Romanam Curiam debitum naturæ persolvit, pastoris solatio destituta. Nos ad provisionem ejusdem Ecclesiæ celerem et felicem..... intendentes, post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem ac etiam fructuosam.... habuimus diligentem, demum ad te Ordinis Fratrum Prædicatorum Professum, nuper electum Arequipen., quem Nos alias Ecclesiæ Arequipen,, tunc certo modo vacanti, in Episcopum præfecimus et pastorem, et quem prædictus Philippus Rex nobis ad hoc per suas Litteras præsentavit, cuique apud Nos de vitæ munditia.... Intendentes igitur, tam eidem Ecclesiæ Veræ-Pacis, quam ejus gregi dominico salubriter providere, te licet absentem, a vinculo, quo eidem Ecclesiæ Arequipæ tenebaris, munere consecrationis per te nondum suscepto, de consilio et potestatis plenitudine similiter absolventes, ad prædictam Ecclesiam Veræ-Pacis, de pari consilio et auctoritate transferimus, teque illi in Episcopum præficimus et pastorem.... Volumus autem, quod antequam professionem aut quasi regiminis et administrationis dictæ Ecclesiæ Veræ-Pacis aut illius bonorum seu majoris partis eorum assequaris, seu in illis te inducas, professionem Fidei Catholicæ juxta formam, quam sub Bulla nostra mittimus introclusam, in manibus Ven. Fratrum nostrorum Hispalen. et Mexican. Archiepiscoporum vel alterius eorum solemniter facere, factamque in scriptis sub tuo sigillo per proprium nuncium ad Sedem Apostolicam quantocitius destinare omnino tenearis: quibus vel alteri eorumdem per alias nostras mandamus, quatenus ipsi vel alter eorum professionem rite recipiant vel recipiat antedictam, alioquin provisio et præfectio nullæ sint.

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo septuagesimo octavo, V Idus Januarii, Pontificatus nostri anno septimo.

(Bular. Domin. tomo 5, pág. 432).

Nota. Consta por ésta Bula que el Ilmo. Ervias fué trasladado á Vera-Paz desde Arequipa, y que no se habia consagrado al tiempo de la traslacion.

INSTITUCION DEL SEÑOR PEREA, PRIMER OBISPO, QUE LLEGO A AREQUIPA.

Paulo Obispo, siervo de los siervos del Señor, a Nuestro amado Hijo D. Pedro de Perea, electo Obispo de Arequipa, salud y Apóstolica bendicion.

Siendo por disposicion Divina cometido a Nosotros el cargo Pontifical, sin ningun merito nuestro, deseando puntualizar el régimen de las Iglesias, y que éstas gocen Pastores, que las gobiernen quieta y pacificamente, é instruyan al pueblo con la santa predicacion y bien ejemplo, que es lo que más deseamos y esperamos, mediante el ausilio Divino; por todo lo cual, y hallarse vacante la Iglesia de Arequipa por muerte del Dr. D. Fr. Juan, Obispo de ella, en las Indias Occidentales cuyo Patronato compete á nuestro muy amado Hijo en Cristo, Felipe Católico Rey de las Españas, por privilegio Apostólico, que hasta hoy permanece; estando bien cerciorados de dicha vacante por várias relaciones fidedignas, procurando con el más eficaz deseo proveerla, y que no carezca de Pastor, despues de haber largamente conferido con nuestros amados Hermanos sobre la provision de una persona recomendable y útil para dicho cargo, siendo presentada la vuestra, del Orden de San Agustin, Maestro en Teología, hijo legítimo y de Católicos padres, constituido en Ordenes Mayores y eximio predicador de la palabra Divina, constándonos de tu reglada conducta, honestidad de vida y buenas costumbres y demas virtudes, que te adornan, segun se nos ha participado; premeditadas todas éstas cosas con todo acuerdo, y ser del todo aceptable para nosotros y nuestros Hermanos persona de tales méritos; te constituimos de consejo de ellos, y proveemos con la autoridad Apostólica por Obispo y Pastor de ella, dándote entera facultad sobre el régimen y administracion de dicha Iglesia, así en las cosas espirituales como en las temporales, confiado en aquél, que concede las gracias y reparte los premios, que con su ayuda ha de ser útilmente gobernada dicha Iglesia, y regida felizmente, y recibirá todo aumento de gracia, así en lo temporal como en lo espiritual, y el yugo del Señor puesto en nuestros hombros quedará aligerado con tu pronta devocion; y de tal suerte procures ejercer la dicha administracion cuidadosa y prudentemente, que se tenga por feliz la Iglesia, que merece tal Pastor, y consigas merecer muy abundante gracia con nuestra bendicion Apostólica y el eterno premio de la gloria. Dado en Roma, en Santa María la Mayor, en el año de la Encarnacion del Señor de 1617, á 5 de Setiembre, á los 13 años de nuestro Pontificado.

(Empieza la Bula en el Texto latino *In supereminenti.*)

ERECCION DE LA CATEDRAL DE TRUJILLO EN EL PERU.

Gregorius Episcopus Servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Illius fulciti præsidio, cujus terræ cardines, et cui cogitationes hominum præparantur, ac cujus providentia ordinationem suscipiunt universa, partes officii, Nobis desuper concessi, ad ea libenter interponimus, per quæ singulis in tenebris constitutis, ut ad verum lumen, quod est Christus, pervenire possint, lucis radii resplendeant, unde in singulis locis, prout illorum necessitas et aliæ rationabiles causæ id exigunt, novas Episcopales Sedes Ecclesiasque pro excellenti Sedis Apostolicæ præeminentia plantamus, ut per novas plantationes nova populorum adhæsio militanti Ecclesiæ accrescat, Religionisque Christianæ Fidei professio ubique con-

surgat, dilatetur et floreat, ac loca etiam humilia illustrentur, et eorumdem locorum incolæ et habitatores novarum Sedium et honorabilium Præsulum assistentia circumfulti, auctore Domino, felicitatis æternæ præmia facilius valeant adipisci.

Sane cum in Provinciis *del Perú*, partium Indiarum Maris Occeani, sub ditione Charissimi in Christo Filii nostri, Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, existentibus, et per eum seu ejus progenitores adquisitis Præsules Ecclesiarum, propter locorum distantiam et populorum frequentiam, nec commode nec in tempore Diœceses suas visitare, et necessitatibus spiritualibus occurrere possint, et in Oppido de Truxillo, Civitatis Regum Diœcesis, dictarum partium, quod antiquissimum et nobilissimum ac mille foculariorum existit, distatque a Civitate Regum ducentis et quadraginta milliaribus vel circiter, adest quædam Parochialis Ecclesia, sub invocatione Conceptionis Beatæ Mariæ Virginis, apta erigi in Cathedralem; Nos, habita super his cum Fratribus nostris deliberatione matura, de illorum consilio et Apostolicæ potestatis plenitudine, prædicto Philippo Rege super hoc Nobis humiliter supplicante, ad Omnipotentis Dei laudem et gloriam, ac ejusdem Gloriosissimæ Beatæ Mariæ Virginis, totiusque Curiæ cœlestis honorem et Fidei prædictæ exaltationem, Oppidum prædictum ac eam partem Provinciæ Civitatis Regum, quam prædictus Philippus Rex ad id duxerit assignandam et positis limitibus distinguendam, illorumque districtus, territoria, villas, Clerum, Populum et personas, ac prædictam Parochialem Ecclesiam, et alias Ecclesias, Monasteria, Hospitalia ac pia loca, et Beneficia Ecclesiastica sæcularia, et quorumvis Ordinum Regularia, ab eadem Diœcesi, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, perpetuo separamus et segregamus, illaque omnia a jurisdictione, superioritate, erectione, visitatione, dominio et potestate Archiepiscopi Civitatis Regum, nunc et pro tempore existenti, quoad legem Diœcesanam eximimus et totaliter liberamus; necnon Oppidum prædictum in Civitatem, quod de Truxillo nuncupetur, ac Parochialem prædictam Ecclesiam, sine præjudicio illam ad præsens obtinentis, in Cathedralem Ecclesiam, de Truxillo nuncupandam, pro uno Episcopo, qui eidem Ecclesiæ præsit et illius ædificia ampliari et ad formam Cathedralis Ecclesiæ redigi procuret, necnon in illa illiusque Civitate verbum Dei prædicet, atque eorum incolas Infideles ad Fidei prædictæ cultum inducat et convertat conversosque in eadem Fide constituat et confirmet, atque eis Baptismi gratiam impendat, Sacramentaque Ecclesiastica administret, administrarique faciat; necnon in Ecclesia, Civitate et Diœcesi de Truxillo hujusmodi, jurisdictionem Episcopalem et auctoritatem exercere valeat, ac Dignitates, Canonicatus et Præbendas, cæteraque Beneficia Ecclesiastica cum cura et sine cura erigat et instituat, ac alia faciat, prout Divini cultus augmento et animarum saluti expedire viderit, quique Archiepiscopo Civitatis Regum pro tempore existenti jure Metropolitico subsit, ac ex omnibus fructibus pro tempore provenientibus, præter quam ex auro et argento ac aliis metallis, gemmis et lapidibus pretiosis, quæ pro tempore existentibus Hispaniarum Regibus quoad hoc libera esse decernimus, Decimas et Primitias jure debitas, cæteraque alia Episcopalia jura, prout alii Episcopi in Regnis Hispaniarum de jure vel consuetudine exigunt et percipiunt, exigere et percipere libere et licite possit, cum Sede et mensa ac aliis insignibus et jurisdictionibus Episcopalibus, necnon privilegiis, immunitatibus, et gratiis, quibus aliæ Cathedrales Ecclesiæ ac illarum Præsules, in eisdem Regnis, de jure vel consuetudine utuntur, potiuntur et gaudent, ac uti, potiri et gaudere poterunt quomodolibet in futurum, utatur, potiatur et gaudeat, auctoritate et tenore præmissis, etiam perpetuo erigimus et instituimus; ac eidem sic erectæ Ecclesiæ dictum Oppidum in Civitatem, ut præmittitur, erectum, pro Civitate, et partem Provinciæ segregatam prædictam pro Diœcesi, necnon Ecclesiasticas pro Clero et sæculares personas in Civitate et Diœcesi de Truxillo hujusmodi pro tempore degentes pro Populo, eisdem auctoritate et tenore, concedimus et assignamus, ac Civitatem et Diœcesim

de Truxillo, illarumque Clerum et Populum hujusmodi Episcopalem et Ordinariam jurisdictionem Episcopo de Truxillo: quo vero ad Metropolitana et Provincialia jura Archiepiscopo Civitatis Regum pro tempore existenti subjicimus; necnon mensæ Episcopali de Truxillo, pro ejusdem dote, redditus annuos ducentorum ducatorum auri de Camera per ipsum Philippum Regem, ex redditibus annuis in dicta Provincia Civitatis Regum ad eum spectantibus, assignandos, donec fructus ipsius mensæ ad valorem ducentorum ducatorum similium ascendant, ex nunc prout ex tunc, et e contra, postquam assignati fuerint, ut præmittitur, dictis auctoritate et tenore, applicamus et appropriamus. Et insuper jus Patronatus et præsentandi personas idoneas infra annum, tam ad erectam Ecclesiam, quoties illius vacatio, hac prima vice dumtaxat excepta, occurrerit, Romano Pontifici pro tempore existenti per eum in ejusdem Ecclesiæ de Truxillo Episcopum et Pastorem, ad præsentationem hujusmodi, præficiendum, quam ad Dignitates, Canonicatus et Præbendas ac Beneficia erigenda hujusmodi.... (1), quæ Philippus et pro tempore existens Rex prædictus duxerit ibidem dotanda, tam ab illorum primæva erectione, postquam erecta et dotata fuerint, ut præfertur, quam quoties ex tunc deinceps pro tempore vacabunt, Episcopo de Truxillo pro tempore existenti, similiter per eum ad præsentationem hujusmodi, in ipsis Dignitatibus, Canonicatibus et Præbendis ac Beneficiis instituendis eidem Philippo et pro tempore existenti Regi, ratione dotationis et meræ adquisitionis eisdem auctoritate et tenore, de simili consilio, similiter perpetuo reservamus et concedimus, sibique limites pro distinctione Diœcesis prædictæ de Truxillo hujusmodi ponendi et instituendi facultatem impertimur. Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis ac dictæ Ecclesiæ Civitatis Regum juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ separationis, segregationis, exemptionis, liberationis, erectionis, institutionis, concessionis, assignationis, subjectionis, applicationis, appropriationis, reservationis et decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo septuagesimo septimo, Kalendis Maji, Pontificatus nostri anno quinto.

(Del Archivo de la Catedral de Trujillo.)

EJECUCION DE LA ERECCION DE TRUJILLO.

Nos, D. Francisco de Cabrera, Maestro en Sagrada Teología, por la misericordia de Dios y gracia de la Santa Sede Apostólica Obispo de la Ciudad de Trujillo, en la region del Perú de las Indias Occidentales, y del Consejo de su Majestad, etc. A todos y cada uno de los Fieles de Cristo, que vieren las presentes Letras, salud perpétua y bendicion Apostólica en el Señor.

A todos pues y á cada uno por el tenor de las presentes sea notorio que el SSmo. Padre en Cristo, de feliz memoria, Gregorio XIII, mandó que en ésta dicha Ciudad de Trujillo se erigiese, crease é instituyese una Iglesia Catedral, para que religiosa, piadosa y prudentemente la gobernase un Obispo, y fructuosamente la dirigiese y presidiese, y cuidase de levantar, fundar y fabricar sus edificios, así como tambien de que se actuasen todas las demas cosas pertene-

(1) Nota de los EE. A lo que parece, el copiante encontró en el original alguna ó algunas palabras, que no pudo descifrar.

cientes al Rito y Ministerio del culto Divino, y para que en ella predicase la palabra Divina, y se enseñasen todas aquellas cosas, que á todos es necesario saber para la salud de las almas; y para que con la mayor solicitud y atencion se predique contra los vicios que les importe huir, y por las virtudes que les convenga seguir para librarse de la pena eterna y alcanzar la gloria celestial; asimismo para crear Dignidades, Prebendas, Canongías y otros Beneficios Eclesiásticos, curados y otros, que no tengan cuidado de las almas, y para dar otras cualesquiera cosas espirituales, segun los méritos de cada cual, y para propagar la Fé con la predicacion del Santo Evangelio de Jesucristo entre los Ortodoxos y cultores de la Fé Católica y entre los demas Indios nuevamente convertidos á la Fé Católica para su aumento y exaltacion, del modo que pareciere conveniente para la salud espiritual de sus subditos.

El SSmo. en Cristo Padre Nuestro por providencia Divina Papa Paulo V, á instancia y ruego del Católico ó Invictísimo Rey de las Españas y de las Indias, Felipe III, y para alabanza, gloria y honra de Dios omnipotente, á cuyo singular beneficio se debe atribuir el que los Fieles le reverencien, le veneren y amen digna y laudablemente; y de la Pura siempre Vírgen María, á cuyo amparo nos acogemos todos en todo trabajo y peligro; y para regocijo de toda la Córte Celestial, cuyo maravilloso órden se guarda en ésta militante Iglesia; para la exaltacion de la Santa Fé Católica; y finalmente para la salud espiritual y corporal de los moradores de éste Obispado; hizo con autoridad Apostólica primer Obispo de la dicha Ciudad de Trujillo al Señor D. D. Jerónimo de Cárcamo, de feliz memoria; el cual despues de haber recibido el cargo de la Consagracion, saliendo del puerto de la Ciudad de Panamá á la region del Perú, y navegando abrasado de amor y deseo de apacentar la grey, que se le habia confiado, murió asaltado de repente de un accidente mortal á poca distancia de dicha Provincia del Perú: por esto el mismo Beatísimo Padre Paulo, á instancia del referido D. Felipe, Nuestro Rey, queriendo ponerle Pastor á dicha Iglesia Catedral de Trujillo, nos hizo Pastor y Obispo de dicha Iglesia, aunque con méritos desiguales, cometiéndonos plenariamente en lo espiritual y temporal el cuidado y administracion de dicha Iglesia y Obispado, como clara y abiertamente se contiene en las referidas Letras de Nuestro Santísimo Padre el Papa, expedidas en forma, segun el estilo de la Cámara Apostólica y Curia Romana, despachadas á nos por parte del referido Nuestro Rey; y Nos, habiéndolas recibido y visto no viciadas ni sospechosas en parte alguna sustancial ó no sustancial, las hemos admitido con el debido acatamiento, cuyo tenor es el siguiente:

« En el nombre de la SSma. é individua Trinidad, Padre Hijo y Espíritu Santo: Amen. Sepan todos y cada uno de los que vieren, leyeren é igualmente oyeren el presente público instrumento de copia, que Nos, Pedro, del título de los Santos Juan y Pablo, Presbítero Cardenal Aldobrandino, de la Santa Romana Iglesia, Secretario, á instancia del muy Ilustre Señor Pedro Cosida, Agente y Procurador en la Curia Romana del Serenísimo Príncipe Católico Rey de las Españas, el Señor D. Felipe, hacemos y mandamos citar á todos y cada uno, que se juzgan importarles asistir, juntos ó separadamente, para el dia y hora infrascrita, y á sus Procuradores, si tuviesen algunos en la Curia Romana, á decir contra el tenor de dichas Letras del SSmo. Señor Nuestro Gregorio Papa XIII. Y no concurriendo estos, compareció en juicio ante Nos el referido Pedro Cosida en el nombre mismo, con que compareció arriba, y habiendo acusado la contumacia de los citados, que no comparecian, en su rebeldía consiguió se manifestase el Breve referido, y que se trasuntase, trasladase y mandase reducir en pública y auténtica forma de trasunto, y pidió con debida instancia se interpusiese autoridad y Decreto. Nos, pues, movidos de tales súplicas justas, teniendo con razon por contumaces á los dichos citados, que no comparecian, en su rebeldía mandamos se trasuntase y trasladase el

referido Breve y se redujese en pública forma de trasunto, y lo trajimos á nuestras manos, lo recibimos, lo vimos, lo leimos y diligentemente lo examinamos; y porque lo hallamos sano é íntegro é ileso, y que enteramente carecia de todo vicio y sospecha, hicimos y mandamos que por nuestro infrascrito Notario y de la Reverenda Cámara Apostólica se sacase y trasladase y se pusiese en pública forma de trasunto, queriendo y determinando con autoridad de Oficio de nuestra Secretaría, que al presente nuestro transunto público se esté en adelante así en la Curia Romana como fuera de ella, y se le dé y ponga tal y tanta fé, tanta y cual se le ha dado y da á las referidas Letras originales, y se le diera y pusiera, si las mismas Letras originales se sacasen en público y se manifestasen. Mas el tenor del expresado Breve es como sigue, y es tal *de verbo ad verbum* (Aquí la Bula inserta arriba). Dado en Roma, en San Pedro en el año de la Encarnacion del Señor de 1577, á 15 de Abril, en el año quinto de nuestro Pontificado. Y á todos los susodichos y á cada uno de por sí hemos querido interponer, é interponemos por mandado del SSmo. Señor Papa, hecho saber á Nos por oráculo de viva voz, y por autoridad de nuestro Oficio de Cámara, igualmente la autoridad ordinaria y Decreto, supliendo todos y cualesquiera defectos, así de derecho como de hecho, si acaso de algun modo los hubiere en las Letras antecedentes, en cuya fé de todos y cada uno mandamos hacer las presentes y suscribir por nuestro infrascrito Notario y de la dicha Cámara con el sello de la Reverenda Cámara Apostólica, que usamos en tales Letras y mandamos é hicimos que se fijasen. Dado en Roma en la Cámara Apostólica, en el año despues del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de 1609, en la séptima indiccion, dia 29 de Octubre, en el año quinto del Pontificado del SSmo. Padre en Cristo, y Señor Nuestro Paulo por Divina Providencia Papa V. Por el Ilmo. Secretario mi Señor — J. Malaca Decanus — H. Vocarius Auditor. — Loco † Sigilli. »

Finalmente despues de haber recibido las referidas Letras Apostólicas, hemos determinado elegir é instituir Dignidades, Canongías y Prebendas en la dicha Iglesia y Obispado, hacer y ordenar otras cualesquiera cosas necesarias, como en ellas se nos manda, segun la Presentacion, que se nos ha hecho por el mencionado Felipe, Nuestro Rey, para el referido Obispado y ejecucion de las expresadas Letras, procediendo segun toca á nuestra obligacion. En cuya conformidad, Nos, el referido Francisco, Obispo de Trujillo, en la Provincia del Perú, atendiendo igualmente que ha de ser justo el cargo y conveniente á razon, y queriendo ejecutar el mandado Apostólico, como estamos obligados; á honra de Dios Omnipotente y de la Bienaventurada Vírgen María Su Madre, y de todos los Santos, hacemos é instituimos la Ereccion y la infrascrita institucion de Dignidades, Canongías, Prebendas, Officios y Beneficios y otras cosas necesarias escritas abajo.

Deanato. Haya en la dicha Iglesia Deanato, que es la primera Dignidad despues de la Episcopal, por ser el más antiguo; cuya obligacion será cuidar y mirar que el Oficio Divino y todas las demas cosas, que tocan al Culto Divino se ejecuten con silencio, bien y rectamente, con cuanta honestidad y modestia les es decente, así en el Coro como en el Altar; así tambien en las procesiones en la Iglesia y fuera de ella, y en el Cabildo, y en cualquiera parte, que se hicieren Juntas de Iglesia ó de Cabildo : á quien tambien tocará dar licencia con causa expresa, y no de otro modo, á los que les es necesario faltar del Coro con causa.

Arcedeanato de la misma Iglesia, cuya obligacion será examinar á los que se han de ordenar de Ordenes Sacros ó Menores, servir al Prelado, que celebra solemnemente, visitar la Ciudad y Obispado (si el Prelado le impusiese el cargo de visitar), y ejercitar todas las otras cosas, que le competen por derecho comun : el cual sea á lo ménos graduado de Licenciado en la Universidad en uno de los dos Derechos ó en la Santa Teología.

Chantria, á la cual ninguno puede ser presentado, si no fuere docto y perito en la Música á lo ménos en el canto llano, cuyo oficio será cantar en el Facistorio, dar la forma de cantar á los servidores de la Iglesia, ordenar, corregir y enmendar en el Coro todas las cosas respectivas al canto, y cumplirá su oficio en otra cualquiera parte, por sí y no por otro, esto es, si al Prelado ó Cabildo no pareciere conveniente concederle otra cosa.

Maestre de Escolía, á la cual ninguno sea presentado, si no estuviere graduado en el derecho Canónico ó en Teología en alguna Universidad General, ó de Licenciado á lo ménos en las Artes : el cual estará obligado por sí ó por otro á enseñar Gramatica á los Clérigos y á los servidores de la Iglesia, y á todos los diocesanos, que quisieren oirle.

Tesorería, á la cual tocará cerrar la Iglesia y abrirla, hacer tocar las campanas, guardar todos los utensilios de la Iglesia, cuidar de Lámparas y Luminarias, proveer de incienso, luces, pan y vino, y de otras cosas necesarias para celebrar, de las rentas de la Fábrica de la Iglesia asignadas por voto del Cabildo.

Seis Canongías y Prebendas; las cuales determinamos que estén del todo separadas de las Dignidades, que jamas puedan obtenerse juntamente á un tiempo con alguna dignidad; á las cuales Canongías y Prebendas ninguno sea presentado, si no estuviere promovido al Sagrado Orden del Presbiterado : á los cuales Canónigos tocará celebrar la Misa todos los dias, si no es en las festividades de primera y segunda dignidad, en que el Prelado, ó, impedido éste, celebrare alguno de las Dignidades, lo cual suspendemos hasta que se complemente el número de los Canónigos.

Tambien instituimos tres Raciones enteras y otras tres medias Raciones; y los que fueren promovidos á las dichas tres Raciones enteras, estén promovidos al Sagrado Orden del Diaconado, en el cual oficio están obligados á servir todos los dias en el Altar, á cantar los Evangelios y las Pasiones; mas, los que fueren promovidos á las medias Raciones, estén promovidos al Sagrado Orden del Subdiaconado, y estarán obligados á cantar las Epístolas en el Altar, las Profecías, Lamentaciones y Lecciones en el Coro.

A más de esto queremos y establecemos, que ninguno, que esté exento de nuestra jurisdiccion ordinaria por privilegios de cualquiera Orden, ó por ocasion de Oficio, pueda ser presentado á estas Dignidades, Canongías y Prebendas, á las Raciones enteras y medias Raciones ó á otro cualquiera Beneficio de todo nuestro Obispado; y si acaso sucediese que algun exento sea promovido ó instituido, la tal provision ó institucion *ipso jure* sea nula.

Pero la promocion de las personas idoneas á las Dignidades, Canongías y Prebendas, Raciones enteras y medias Raciones y á otras Prebendas, que se hubieren de crear en la dicha nuestra Iglesia Catedral, la reservamos, con la autoridad Apostólica arriba expresada, al referido Católico Rey y á sus sucesores, como que de derecho le compete.

Establecemos tambien en la dicha nuestra Iglesia Catedral dos Rectores, que ejerzan bien y rectamente semejante oficio, celebrando Misas, oyendo Confesiones y administrando cuidadosa y vigilantemente los demas Sacramentos; los cuales puedan ser elegidos y removidos á nuestro gusto y voluntad, así como del Obispo, que por tiempo fuere : y si hubiere necesidad, pueda aumentarse otro ó más Rectores.

Establecemos tambien oficio de Sacristan, cuya obligacion será ejecutar todas aquellas cosas, que miran al oficio de Tesorero, estando presente éste, por su comision, y, en su ausencia, por voto del Cabildo.

Tambien señalamos cuatro Acólitos, que ejerciten todos los dias en el ministerio del Altar el oficio del Acolitado, y fuera en el coro, cuando hubiere necesidad.

Señalamos tambien dos Capellanes, de los cuales cualquiera esté obligado á asistir presente

en el coro, así en las Horas del dia como en las de la noche, y en las solemnidades de las Misas en el Facistorio....., y á celebrar las Misas asignadas en cada mes, si no estuvieren enfermos ó impedidos de un justo impedimento.

Oficio de Organista, que tenga obligacion de tocar los órganos en los dias festivos y en otros tiempos, segun el voto del Prelado ó del Cabildo.

Oficio de Ecónomo ó de Procurador de la Fábrica y Hospital, que presida á los Arquitectos y tambien á los carpinteros y otros oficiales, que se ocupan en la Fábrica de las Iglesias: y éste por sí ó por otros tendrá cuidado de recoger y expender los réditos y proventos anuales y cualesquiera emolumentos y obvenciones pertenecientes de cualquier modo á la dicha Fábrica y Hospital: que cobre y recoja los réditos de los Diezmos pertenecientes á una y otra mesa: á dar anualmente cuenta al Obispo y Cabildo y á los Oficiales especialmente nombrados por ellos á éste fin; que ha de ser elegido y removido á disposicion de ellos, habiendo dado primero suficiente seguridad ántes de ser admitido á la Administracion.

A más de esto señalamos oficio de Secretario de la Iglesia y Cabildo, que tenga obligacion de sentar en el Protocolo y en sus registros cualesquiera contratos entre la Iglesia, Obispo y Cabildo y otros cualesquiera: escribir los actos Capitulares, donaciones, posesiones, censos, limosnas hechas á ellos, ó que hubieren de hacer en adelante los mismos Obispo, Cabildo é Iglesia: los anote y escriba, guarde los instrumentos y dé razon: reparta las porciones de los réditos á los Beneficiados y las reciba.

Oficio de Pertiguero, cuyo ministerio será poner en órden las procesiones: ir por delante del Prelado, del Presbítero, del Diácono, del Subdiácono y de los demas, que sirven al Altar, que van y vuelven del coro á la sacristía ó al Altar, ó del Altar á la sacristía.

Oficio de Perrero, que echará de la Iglesia á los perros, y la barrerá en todos los Sábados y en cualesquiera Vigilias de las Fiestas, que tienen Vigilia, y cada y cuando se lo mandare el Tesorero.

Establecemos y determinamos que á Nos y á nuestros sucesores juntamente con nuestro Cabildo toque y pertenezca la eleccion y provision de los Acólitos, de los Capellanes, del Secretario ó Notario, del Pertiguero, Organista y Perrero: de asignar y proveer el salario de estos y de cada uno: pero queremos que los dos Capellanes no sean familiares del Obispo ni de alguna persona del referido Cabildo, ni lo estuviere en tiempo de la vacante.

En orden á todo esto, á saber, de las cinco Dignidades, de las seis Canongías, de las tres Raciones enteras y de las tres medias Raciones, de los Capellanes, Acólitos y demas oficios susodichos, porque de presente los frutos, los réditos y proventos de los Diezmos no bastan para el mantenimiento de todos los referidos; de ellos las tres Dignidades, á saber, la Chantría, la Maestrescolía y Tesorería, cuatro Canongías, tres Raciones enteras y las tres medias Raciones, de que hemos proveido en ésta nuestra Ereccion, queremos suspenderlas y las suspendemos. Asimismo acerca de las Capellanías, cuya provision la reservamos á Nos, se reparta por ahora en las dichas dos Dignidades, á saber, Dean y Arcedeano, y dos Canongías la cuarta parte de los Diezmos y los demas proventos por lo presente (segun la forma, que pusiéremos) conforme á la cualidad de las Prebendas. Mas, los que quedan suspensos aguardárán hasta que los frutos lleguen á mayor cantidad; pero de suerte que Nos ó nuestros sucesores, considerando las cosas, que fueren más cómodas á la mejor utilidad de nuestra Iglesia, si, queriendo Dios, en algun tiempo llegaren á mejor fortuna los frutos y réditos de nuestro Obispado é Iglesia, creciendo los frutos para la dote de la Chantría, que queda suspensa, cuidaremos y cuidarán nuestros sucesores que cuanto ántes se presente y nombre la Chantría suspensa, porque desde ahora para entónces y desde entónces para ahora la tenemos y declaramos por instituida y erigida.

Del mismo modo, aumentándose los frutos, se nominarán y presentarán, como á los Prelados les pareciere, las dos Raciones enteras suspensas, que semejantemente las tenemos por instituidas y las reputamos por erigidas. Mas, creciendo los frutos y las rentas, se presenten y nominen las demas Dignidades, á saber, la Maestrescolía y la Tesorería con las cuatro Canongías, la una Racion entera y las tres medias Raciones; pero de suerte que sea la última provision y presentacion en la dicha nuestra Iglesia la de las dos Dignidades. Y para proveer, presentar y nominar las dichas Dignidades, Canongías, las Raciones enteras y medias Raciones, segun se aumentaren los frutos y rentas, y fueren bastantes, cuidarán los Prelados de informar de todas y cada una y hacer sabedores á los susodichos Señores Reyes de las Españas, para que, segun la relacion de los Prelados, las provean todas ó de una en una, segun el aumento de las rentas y frutos. Finalmente aumentándose más los réditos, se nombrarán cuatro Acólitos y dos Capellanes simples: y despues sin detencion alguna se aumenten los demas oficios.

Y porque, segun el Apóstol, el que sirve al altar debe sustentarse del altar, á todos y á cada uno de las Dignidades, Personas, Canónigos, Prebendados, Raciones enteras y medios Racioneros, á los Capellanes y á los Oficiales expresados, segun el número ya dicho, asignamos y aplicamos todos los frutos y proventos, así por donacion del Rey, como por derecho de Diezmos ú otros cualesquiera proventos, que les pertenezcan por cualquiera modo en lo presente ó en lo futuro, para que se dividan en la manera siguiente:

Al Dean ciento cincuenta dipondios (*vulgo* pesos), de los cuales uno contenga doscientos setenta y dos marapetinos de moneda de España.

Al Arcediano ciento treinta dipondios del valor de la misma moneda, y á cada uno de las dichas Dignidades otros tantos: pero á cada uno de los Canónigos cien dipondios: á cada uno de los Racioneros setenta, y á los medios Racioneros treinta y cinco: mas, en cada uno de ellos segun fueren los frutos y proventos, tenues ó mayores de los aplicados á la Mesa Capitular.

Pero, como los Beneficios se han creado para el culto Divino y para las obligaciones Eclesiásticas, para que no se menoscabe en parte alguna el Culto Divino, sino que se dé en todas las cosas lo que es debido; establecemos y mandamos en virtud de santa y estricta obediencia, que los predichos estipendios sean distribuciones cuotidianas, asignadas y distribuidas todos los dias á los que asistieren á cada una de las Horas nocturnas é igualmente á las del dia, y á los ejercicios de dichos oficios. Y así desde el Dean hasta el Acólito *inclusive*, aquél que faltare á alguna Hora en el coro, carezca del estipendio de la distribucion de aquella Hora; y el oficial, que faltare al ejercicio ó ejecucion de su oficio, sea igualmente multado cada vez que faltare, segun *pro rata* del salario: mas, éstas distribuciones, de que quedan privados los ausentes, sirvan de aumento para los demas asistentes.

Tambien queremos, y con la misma autoridad mandamos, que todas las Dignidades y cada una de por sí, los Canónigos y Racioneros de nuestra Iglesia Catedral sean obligados á servir y residir en la dicha nuestra Iglesia por nueve meses continuos ó interpolados. En otra forma Nos y nuestros sucesores, que por tiempo fueren, ó el Cabildo Sede vacante, siendo él primero llamado y oido (si no tuvieren y alegaren justa causa ó racional de la ausencia), tengan obligacion de declarar por vacantes la Dignidad, Personato, Canonicato ó la Racion, y proveerla en personas idóneas para la presentacion del expresado Rey de las Españas y de sus Sucesores. Mas, definimos y declaramos por causa justa para la ausencia del coro, la enfermedad, pero con tal que el Beneficiado enfermo esté en la Ciudad ó en las Granjas ó Chacaras de la dicha Ciudad, ó, si hubiese caido en la dicha enfermedad fuera de la Ciudad, cuando volviese ó determinase volver á ella, constando de pruebas legítimas: ó si estuviese ausente de mandato

del Obispo ó del Cabildo, ó por causa y utilidad de la Iglesia, concurriendo así éstas dichas dos cosas en la referida licencia de su ausencia.

Ademas de esto, queremos y con la misma autoridad Apostólica, de consentimiento y beneplácito de la dicha Majestad Católica, asentamos, declaramos y mandamos que los frutos, réditos y proventos de todos los Diezmos, así de la Catedral como de las expresadas Iglesias de la dicha Ciudad y Obispado, exceptuando ante todas cosas, y deduciendo de todo el valor de los Diezmos doscientos cincuenta dipondios (que comunmente llamamos *pesos de á nueve)*, que aplicamos para pagar el salario del Mayordomo de la Fábrica de la Iglesia y del Cabildo de ambas Mesas, á saber, la Episcopal y Capitular; y deducidos tambien otros doscientos cincuenta dipondios, esto es, pesos de á nueve, que aplicamos con la misma autoridad Apostólica perpétuamente á la Fábrica de nuestra Iglesia Catedral, en lugar y parte de los Diezmos, que suelen aplicarse á la dicha Fábrica de los Diezmos de un Parroquiano (vulgarmente *Casa de Excusado*); se dividan en cuatro partes iguales, de las cuales Nos tengamos la una perpetuamente y los Obispos nuestros sucesores para mantener la decencia Pontifical, y, como es más decente, podamos mantener el decoro de nuestro estado, segun el esplendor de nuestro oficio Pontifical sin la menor diminucion.

Mas, el Dean Cabildo y demas Ministros de la Iglesia (que arriba hemos señalado) tengan la otra cuarta parte, que se ha de dividir entre ellos en la forma dicha; de las cuales partes, aunque por comision Apostólica, uso de largo tiempo y costumbre aprobada, haya tenido por estilo la misma Católica Majestad recibir y llevarse la tercera parte, que vulgarmente llaman *Tercias* en España; con todo, queriendo la misma Majestad extender á beneficio nuestro la mano de su liberalidad, como con efecto la alarga tambien en otros asuntos, con las cualidades abajo expresas, para hacer á Nos, á los Obispos nuestros sucesores y al Cabildo más deudores, llenándonos de tanto beneficio, y quedásemos obligados á multiplicar nuestros ruegos por la dicha Católica Majestad y sus Sucesores, quiso que en la cuarta parte que á Nos toca de los Diezmos en la dicha nuestra Iglesia y en la del Cabildo, quedásemos en adelante libres y exentos, al modo que los Reyes de las Españas han usado siempre de la misma liberalidad, gracia y beneficio en las demas Iglesias del Reino del Perú.

Mas, determinamos que las otras dos partes se vuelvan á dividir en nueve partes; de las cuales aplicamos las dos á la misma Serenísima Majestad, para que las perciba y lleve perpétuamente en adelante, en señal de Superioridad, del derecho de Patronato, y por haber ganado éste Reino.

Pero hemos resuelto que de las otras siete partes se hagan dos divisiones, de las cuales las tres partes de las dichas siete se dividan igualmente en dos partes; de las cuales la una y media de las dichas tres partes aplicamos á la Fábrica de ésta nuestra Iglesia Catedral: pero reservamos á Nos y á nuestros sucesores poder aplicar alguna parte, creciendo los frutos, á la Fábrica de algunos pueblos de nuestro Obispado, segun, como y cuando á Nos y á nuestros sucesores pareciere conveniente.

Mas, las otras cuatro partes restantes de las dichas siete partes aplicamos á la Mesa Capitular y Rectores de nuestra Iglesia Catedral, de consentimiento del referido Felipe, nuestro Católico Rey, guardándose éste órden, que de dichas cuatro partes asignamos á cada uno de los Rectores de dicha Santa Iglesia tan solamente ahora ciento veinte dipondios (esto es vulgarmente llamados *pesos de á nueve.*) Al Sacristan de dicha nuestra Iglesia cien dipondios del mismo valor, esto es, pesos de á nueve: los cuales Rectores tendrán tambien todas las primicias, ménos la sexta parte, que aplicamos al Sacristan: los cuales Rectores están obligados á tomar asiento todos los dias en el coro, vestidos de sobrepellices á la Misa mayor y Vísperas,

para que puedan dar los Sacramentos con mayor comodidad á la salud de las almas, no sea que por su ausencia ó incuria muera alguno sin algun Sacramento de la Santa Madre Iglesia. Y en tanto que se aumentaren los frutos, se dará de las dichas cuatro partes á los Capellanes, á los Acólitos, Organista y Pertiguero lo que pareciere ser bastante. Y lo demas de dichas cuatro partes téngalo la Mesa Capitular, para que pueda servir mejor á la Iglesia y sustentarse con mejor decencia. Pero en cada Iglesia Parroquial de todo nuestro Obispado, así erigida como por erigir, á cada Párroco de ellas aplicamos de los diezmos de la tal Parroquia ciento veinte dipondios, esto es, pesos de á nueve, juntamente con las primicias de la tal Parroquia, fuera de la sexta parte, que asignamos al Sacristan de la dicha Parroquia, y de los diezmos de la misma Parroquia ochenta dipondios, esto es, pesos de á nueve, aplicando á la Mesa Capitular de dicha nuestra Iglesia Catedral lo que sobrare de las Décimas de la tal Parroquia.

Mas, la otra parte y media de las tres partes asignamos al Hospital de ésta Ciudad, pero reservamos á Nos y a nuestros sucesores poder asignar alguna parte, cuando nos pareciere, al Hospital, ó bien á uno ú otros más Hospitales de los pueblos de nuestro Obispado, como á Nos y á nuestros Sucesores pareciere conveniente.

Y porque á Nos y á nuestros Sucesores toca principal y señaladamente el cuidado de las almas de dicha Ciudad y de nuestro Obispado, y de proveerlas de Clérigos y Párrocos, como que hemos de dar cuenta de ellas en el dia del juicio, como dice el Apóstol, queremos y ordenamos que Nos y nuestros Sucesores con el mayor cuidado y vigilancia encomendemos y encarguemos el cuidado de las almas y la enseñanza de todos nuestros súbditos á los Clérigos beneméritos de buena y calificada vida, fama y opinion, exhortando, rogando y pidiendo caritativamente en el Señor á nuestros Sucesores, que en la tal provision y provisiones miren solamente por la utilidad de los súbditos, sin acepcion de personas, segun aquella facultad, que Dios ha concedido á los Prelados.

A más de esto queremos y ordenamos que la institucion de Sacristan de todas las Iglesias de nuestro Obispado se haga siempre á nuestro gusto y disposicion, y á la de nuestros Sucesores en adelante con moderacion del salario, segun pareciere conveniente á Nos y nuestros Sucesores.

Tambien queremos, y á instancia y encargo de la referida Majestad ordenamos, que se haga Cabildo dos veces en la Semana, á saber, en la feria tercera, que es el Mártes, y en la feria sexta, que es el Viérnes, citando para él á los Capitulares; en la feria tercera se tratará de los negocios ocurrentes: más en la feria sexta de ningun otro asunto, sino de la correccion y enmienda de las costumbres, y de aquellas cosas, que miran á celebrar debidamente el culto Divino, y á la honestidad clerical, que se debe guardar en todo y por todo, así en la Iglesia como fuera de ella: mas, los demas dias de la semana quedan libres de junta de Cabildo, si no es que lo contrario exigan algunos casos nuevos ocurrentes. Pero no queremos ni es nuestro intento se derogue por esto á nuestra jurisdiccion Episcopal y á la de nuestros Sucesores en manera alguna, lo mismo que la correccion y castigo de las Personas de nuestra Iglesia Catedral y Obispado, la cual jurisdiccion omnímoda y punicion de las dichas Personas la reservamos á Nos y á nuestros Sucesores.

Queremos tambien y ordenamos, á instancia y peticion de la misma Majestad, que los Racioneros tengan voto en el Cabildo juntamente con las Dignidades y Canónigos, así en las cosas espirituales como en las temporales; si no es en las elecciones, y en aquellas cosas, que son de jurisdiccion, y en otros casos prohibidos por derecho, que solo tocan á las Dignidades y Canónigos.

Con la misma autoridad ordenamos y establecemos, que los Clérigos instituidos en Menores

Ordenes lleven vestidos de color honesto y ropas largas y talares con corona abierta, segun la costumbre usada en esto, y segun la forma del derecho y Sagrado Concilio de Trento, para que puedan gozar del privilegio clerical, y que los Jueces seculares de ningun modo puedan castigarlos, portándose con la mayor honestidad, como llamados á la suerte del Señor, para que creciendo en virtud, puedan ascender á las Ordenes Mayores, guiándolos Dios y ayudándolos.

Queremos tambien y ordenamos que en la dicha nuestra Iglesia Catedral en los dias de Fiesta, cantada la Tercia, se celebre solemnemente solo una Misa; pero en los demas dias se celebren y puedan celebrarse dos, una á la Prima y otro despues de la Tercia, que será la Conventual ó como vulgarmente se dice Misa Mayor: pero celebrada la dicha Misa de Prima, pueda aplicarse á voluntad y disposicion de alguna persona, que la quiera dotar, y así el Obispo como el Cabildo puedan recibir la dote, que les hayan señalado cualquiera ó cualesquiera personas por la celebracion de la tal Misa. Mas, la segunda Misa Conventual ó Mayor, será de la Fiesta ó de la Feria ocurrente, la cual se diga ó se ofrezca por el pueblo ó por los habitadores de todo el Obispado: en cuyos términos la referida Misa Mayor será por los sufragios del pueblo, así de los Indios como de los Españoles y á beneficio de los demas habitadores del Obispado.

Queremos tambien y establecemos, que cualquiera que celebrare la Misa Mayor, á más de la comun distribucion, que se ha de asignar á todos los asistentes á la dicha Misa, reciba el triplo que lograra á cada Hora del dia, pero el Diácono reciba el duplo, y el Subdiácono el simple. Y cualquiera que no asistiere á la Misa Mayor, no logre la Tercia y Sexta de aquel dia, si no es que se haya ausencia por razonable y justa causa, y con licencia del Dean ó de otro que estuviese presidiendo en el coro: en cuyo asunto encargamos la conciencia de los que piden la licencia y la del que la concede: y cualquiera que asistiere igualmente à los Maitines y Laudes, logre el triplo que á cualquiera Hora del dia y á más de esto el estipendio de la Prima, aunque no asistiese á ella.

A más de esto mandamos tambien estrictamente y encargamos, que se celebre sola una Misa de Prima, y que ésta se cante en los primeros Viérnes de cada mes, la cual sea de Aniversario por los Reyes de España, pasados, presentes y futuros: mas, en el dia Sábado de cada mes se celebre la dicha Misa respectivamente en honra de la Gloriosa Vírgen, por la conservacion y salud de los dichos Reyes: y en el primer Lúnes de cada mes se celebre la dicha Misa de Prima y sea cantada á beneficio de los Capitulares difuntos, y que sea con solemnidad.

Queremos tambien y ordenamos que el Oficio Divino, así en los Maitines como en la Misa y demas Horas, se cante, se diga, y se celebre segun la forma y modo, que se ha dado y mandado en las Constituciones ó Consuetas, que por Nos se han de publicar á éste efecto.

Y, porque la memoria de los hombres es frágil y deleznable, y el tener memoria de todas las cosas y no olvidarse de alguna, más es argumento de Divinidad que de humanidad, queremos y ordenamos que, si alguna cosa faltare acerca de ésta nuestra Ereccion ó no se hubiere proveido exactamente de todo lo necesario, como se requiere, de modo que resulte alguna duda ó defecto sobre alguna cosa no proveida, se recurra á la Ereccion é institucion de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes y á sus establecimientos, determinaciones y laudables costumbres; y lo que en ella se hallare dispuesto, se guarde y se entienda estar dispuesto y ordenado en ésta nueva Ereccion.

Queremos tambien, ordenamos y declaramos, que todos los habitadores en ésta Ciudad de Trujillo, así en lo presente como en lo futuro, lo mismo que los de nuestro Obispado y Diócesis sean nuestros Parroquianos y súbditos, para que podamos proveerlos de Rectores y Curas, que

les puedan administrar los Sacramentos: y señaladamente queremos que todos los habitadores de ésta Ciudad sean Parroquianos de ésta nuestra Iglesia Catedral, hasta que por Nos ó por nuestros sucesores otra cosa se provea ó se divida: los cuales tengan obligacion de pagar los derechos de Iglesia Parroquial, Diezmos y Primicias, y hacer oblaciones y recibir los Sacramentos de mano del Párroco ó del Rector de la dicha nuestra Iglesia: y el Rector ó Párroco tenga obligacion de confesar á los dichos sus Parroquianos.

Y porque aquellas cosas, que se ofrecen de nuevo, necesitan de nuevo auxilio y remedio, ordenamos con la misma autoridad, mandamos, queremos y encargamos y declaramos que desde ahora reservamos la potestad de enmendar, declarar, ampliar y establecer lo que á Nos pareciere convenir, como lo pensamos hacer.

Finalmente, de consenso, peticion é instancia de la Régia Majestad, así en órden á la constitucion y tasa perpétua ó temporal de la dote y deslindes de nuestro Obispado, como en razon de retencion de los Diezmos ó division de ellos y de otros asuntos contenidos en ésta nuestra Ereccion, que todos, como está dicha arriba, sean á disposicion y voluntad de la Régia Majestad, de la nuestra y de nuestros sucesores, segun el tenor de la Bula de Alejandro, de buena memoria, por la cual se hizo donacion de los Diezmos á los Reyes de España, los mismos que la Majestad Real nos ha dado para nuestros alimentos, como á todas las Iglesias de las Indias y del Reino del Perú, y para otras cosas contenidas en ésta nuestra Ereccion: todas las cuales y cada una, á instancia y de mandato de Felipe, mi Señor, Rey de las Españas y de las Indias, y con la dicha autoridad Apostólica, que tenemos en ésta parte, y del mejor modo, via y forma, que mejor de derecho podamos, nos es lícito y debemos; erigimos é instituimos, creamos, hacemos, disponemos, ordenamos y encargamos con todas aquellas cosas y en cada una necesarias y oportunas á esto, sin embargo de otras cualesquiera cosas y principalmente de aquellas, que en sus Letras Apostólicas aquí insertas, el referido Señor Nuestro SSmo. Padre, Gregorio XIII, quiso no obstasen.

Todas éstas cosas y cada una de por sí las intimamos, insinuamos y notificamos á todos y cada uno de los presentes y que en adelante fueren, de cualquier estado, condicion, cualidad, grado, preeminencia y órden que fueren. Y para que lleguen á noticia de todos, queremos y mandamos por las presentes, con la dicha autoridad, en virtud de santa obediencia, á todos y cada uno de los susodichos, que guarden y hagan guardar todas éstas cosas y cada una del modo que Nos las hemos instituido. En cuya fé, y en testimonio de lo dicho, hemos mandado que las presentes Letras sean firmadas y publicadas por nuestro infrascrito Notario público, y que se saque de ellas instrumento público auténtico, sellado y autorizado con nuestro sello. Dado en la Ciudad de Trujillo, en la casa de nuestra habitacion, en el año del Nacimiento del Señor de 1816, en el dia catorce del mes de Octubre, dia de San Calixto Papa y Mártir. Fr. Francisco de Cabrera, Obispo de Trujillo.—Por mandado del Reverendísimo Obispo, mi Señor. Juan Ponce de Leon.

SERIE DE LOS OBISPOS DE TRUJILLO.

1. D. Fr. Alonso Guzman y Talavera, de la Orden de S. Jerónimo, natural de Talavera, fué electo primer Obispo de ésta Diócesis en 1577, en el mismo año, en que erigió Gregorio XIII ésta Silla, pero ésta ereccion no tuvo efecto por entónces, y el primer Obispo renunció despues de consagrado.

2. D. Luis de Cárcamo Diaz del Castillo y Lugo, natural de Méjico, fue Tesorero de la Catedral de Trujillo, y despues promovido al Obispado en 1611. Se consagró en España, y murió en 1612 en el mar Pacífico, ántes de llegar á su Silla, cerca del puerto de Paita.

3. D. Fr. Juan de la Cabeza, Dominico, electo, segun dice Gil Gonzalez Dávila, en 1613, murió inmediatamente.

4. D. Fr. Francisco Diaz de Cabrera, nacido en Córdoba, fué Obispo de Puerto-Rico y de allí promovido á Trujillo en 19 de Junio de 1614 : tomó posesion en su nombre el R. P. Fr. Pedro Luque en 27 de Febrero de 1616, y él entró en su Iglesia el 3 de Marzo del mismo año. En 14 de Octubre de 1616 ejecutó la Ereccion de la Iglesia Catedral, que no se habia hecho hasta entónces por varios inconvenientes, desde el Pontificado de Gregorio XIII, que la habia erigido en una Bula fecha en 1° de Mayo de 1577. Murió en Lambayeque en 1619, adonde intentaba trasladar la Silla, á causa del terremoto, que arruinó á Trujillo.

5. D. Cárlos Marcelo Corni, natural del mismo Trujillo, fué Magistral de Lima, de allí promovido á la Silla de Santiago de Chile, y de ésta trasladado á la de Trujillo en 1620 : tomó posesion en 7 de Noviembre de 1621. Fundó el Seminario con el título de su nombre, y en la casa de su nacimiento construyó el Colegio de la Compañía de Jesus, donde fué sepultado despues de su muerte, acaecida en 14 de Octubre de 1629.

6. D. Fr. Ambrosio Vallejo y Mejía, Mercenario, natural de Madrid, fué Obispo de Popayan, y Arzobispo electo de Santo Domingo, de donde fué trasladado á ésta Silla en 22 de Julio de 1630. Tomó posesion en su nombre el Sr. Arcediano, D. Luis de Paz, y él entró en su Iglesia el 26 de Febrero de 1632. Murió el 23 de Octubre de 1635, y sus restos furon trasladados á su Convento de Madrid, y colocados en la Capilla mayor, al lado del Evangelio.

7. D. Diego de Montoya y Orna, nacido en Mijancas, Diócesis de Calahorra, fué Lectoral de Coria, despues Obispo de Popayan y de allí trasladado á Trujillo en 1638. Murió haciendo la visita de su Diócesis, en el pueblo de Cascas, Provincia de Cajamarca, el 16 de Marzo de 1640, electo Obispo del Cuzco.

8. D. Fr. Luis Fernandez de Córdoba y Ronquillo, Trinitario Calzado, natural de Granada, fué Obispo de Cartagena de Indias y de allí promovido á ésta Silla en 1640. Tomó posesion en su nombre el Sr. Arcediano, D. Luis de Paz, en 8 de Febrero de 1641; pero él murió éste mismo año en su Convento de Granada.

9. D. Pedro de Ortega Sotomayor y Arias, natural de Lima, fué Magistral de Lima y Arcediano de Trujillo; presentado para ésta Silla en 1644, tomó posesion el 24 de Febrero de 1647; pocos meses despues, á 14 de Julio, fué trasladado á la de Arequipa, y de ésta á la de Cuzco en 1652, donde murió en 1658.

10. D. Fr. Márcos Calderon y Biena, Mercenario Calzado, natural de Buendia, Diócesis de Cuenca, fué electo para ésta Silla en 7 de Agosto de 1647, y murió en 21 de Enero de 1648 en su Convento de Madrid, ántes de consagrarse.

11. D. Juan de Zapata y Figueroa, natural de Velez-Málaga, Canónigo y Provisor de Sevilla, fué Obispo de Santa-Cruz de la Sierra, trasladado á ésta Silla en 1649, murió inmediatamente ántes de tomar posesion.

12. D. Andrés García y Perez Zurita, natural de Sevilla, fué Dean de Lima, Obispo Auxiliar de Guamanga; trasladádo á ésta Silla en 1650, tomó posesion en el mismo año, y murió en 2 de Agosto de 1652.

13. D. Diego del Castillo y Arteaga, nacido en Tudela de Navarra, fué Magistral de Avila y Obispo electo de Cartagena de Indias, trasladado á Trujillo en Noviembre de 1653, y ántes de consagrarse promovido al Arzobispado de Santa Fé, y últimamente ántes de embarcarse trasladado al Obispado de Oviedo, en donde murió.

14. D. Francisco Godoy, Obispo Auxiliar de Guamanga de donde fué trasladado á ésta Diócesis en 1656 : murió ántes de tomar posesion.

15. D. Fr. Juan la Calle y Heredia, Mercenario Calzado, fué electo para ésta Silla en 7 de Setiembre 1661, tomó posesion en 11 de Enero de 1663, consagró la Catedral en 24 de Junio de 1666, gobernó hasta 17 de Octubre de 1675, en que fué trasladado á Arequipa, donde murió. Dejó su corazon á la Iglesia de Trujillo y su cuerpo al Colegio de San Pedro Nolasco de Lima, cuya fundacion y fábrica promovió hasta su conclusion.

16. D. Alvaro de Ibarra, natural de Lima, fué electo para ésta Silla en 1675, y murió en Lima ántes de tomar posesion.

17. D. Antonio de Leon, Obispo de Panamá, fué trasladado á Trujillo en 26 de Abril de 1676, tomó posesion el 3 de Abril de 1677, y el 10 de Octubre de 1678 fué trasladado á Arequipa, donde murió en 1684.

18. D. Francisco de Borja, biznieto legítimo de San Francisco de Borja, fué Dean de Charcas y Obispo del Tucuman en 1665, trasladado á ésta Silla en 2 de Marzo de 1679, tomó posesion en 16 de Diciembre de 1680 y murió en 13 de Abril de 1689. Está enterrado su cuerpo en el Colegio de la Compañía de Jesus de ésta Ciudad.

19. D. Fr. Pedro de la Serna, Trinitario Calzado, fué nombrado Obispo de ésta Silla en 1690, y murió en Cádiz por los años de 1695 ó 1696, estando para embarcarse.

20. D. Pedro Diaz de Cienfuegos y Villason, natural de Tuña, Diócesis de Oviedo, fué Obispo de Popayan, trasladado á ésta Diócesis en 1696, tomó posesion el 26 de Marzo de 1697, y murió en el pueblo de Catacaos en 9 de Enero de 1702, haciendo la visita. Sus restos se trasladaron á Trujillo en 30 de Abril de 1705.

21. D. Fr. Juan Victores de Velasco, Benedictino, Obispo, Gobernador y Capitan General de Santa Marta, trasladado á éste Obispado, tomó posesion por apoderado el 13 de Mayo de 1705, y lo rigió hasta el 10 de Diciembre de 1713, en que murió. Su cuerpo está sepultado junto al altar de S. Juan Bautista, bajo una losa de bronce.

22. D. Diego Montero del Aguila, natural de Santiago de Chile, fué Provisor del Arzobispado de Lima, despues Obispo de la Concepcion, y de allí trasladado á Trujillo en 20 de Febrero de 1714. Tomó posesion el 13 de Julio de 1716, y murió en el pueblo de Saña, haciendo la visita, en 25 de Febrero de 1718. Sus restos se trasladaron á la Catedral en 1720.

23. D. Fr. Jaime de Mimbela, Dominico, natural de Fraga en Aragon, fué Obispo de Santa-Cruz de la Sierra en 1714, y de allí trasladado á Trujillo el 26 de Febrero de 1719. Construyó el Monasterio del Cármen, conduciendo de Quito á las Fundadoras. Murió en 4 de Junio de 1739, y fué sepultado su cuerpo en la Catedral y su corazon en las Carmelitas Descalzas.

24. D. Gregorio Molleda y Clerque, natural de Lima, fué Canónigo de aquella Metropolitana; fué instituido Obispo de Isaura *in partibus* por Benedicto XIII, que lo consagró en su Capilla en 7 de Octubre de 1725, nombrándole tambien Asistente al Solio Pontificio; trasladado á Cartagena de Indias en 1736, paso á ésta Silla en 17 de Agosto de 1741, tomó posesion por poder el mismo año en 4 de Diciembre, y personalmente en 29 de Enero de 1743, y en Agosto de 1748 fué promovido al Arzobispado de Charcas, en donde murió.

25. D. Fr. José Cayetano Paravicino, Franciscano, natural de Arequipa, Obispo del Paraguay, trasladado á Trujillo en 1748, tomó posesion por poder en 1° de Marzo de 1749, y personalmente en 28 de Julio del mismo año. Murió en 2 de Octubre de 1750. Su cuerpo fué sepultado en su Convento, en el Presbiterio, al lado del Evangelio, y su corazon en la Catedral.

26. D. Bernardo de Arbiza y Ugarte, natural del Cuzco, electo Obispo de Cartagena de Indias en 1746 y trasladado á ésta Silla en 4 de Setiembre de 1751, tomó posesion por poder en 1° de Noviembre de 1752, y personalmente en 20 de Enero de 1754. Murió en 20 de Octubre de 1756, electo Arzobispo de Charcas. Fué sepultado su cuerpo en el convento de Carmelitas, y su corazon en la Catedral.

27. D. Cayetano Marcellano y Agramonte, natural y Dean de la Paz, nombrado para la Silla de Buenos Aires, despues trasladado á la de Trujillo en 1758, y ántes de tomar posesion promovido al Arzobispado de Charcas, donde murió en 1761.

28. D. Francisco Javier Luna Victoria y Castro, natural de Panamá, de donde fué Obispo, trasladado á Trujillo en 26 de Enero de 1758, tomó posesion por poder el 22 de Abril de 1759, y personalmente en 17 de Junio del mismo año. Murió en 11 de Marzo de 1777, electo Arzobispo de Charcas. Fué sepultado en el Colegio de la Compañía, despues trasladado á la Catedral y por último al Panteon en 2 de Diciembre de 1831, en que se estrenó.

29. D. Baltasar Jaime Martinez Compañon y Martinez Bujanda, natural de Cabredo en Navarra, fué Doctoral de la Iglesia de Santander y Chantre de la de Lima, electo para ésta Silla en 25 de Febrero de 1778, tomó posesion el 13 de Mayo de 1779, y el 13 de Setiembre de 1788, fué promovido al Arzobispado de Santa Fé de Bogotá.

30. D. José Andrés de Achurra y Nuñez del Arco, natural de Panamá, de cuya Iglesia fué Arcediano y Dean, promovido á ésta Silla en 25 de Octubre de 1788, tomó posesion por poder en 15 de Abril de 1790, y personalmente en 16 de Enero de 1791: murió en 31 de Enero de 1793.

31. D. Blas Manuel Sobrino y Minayo, de la Diócesis de Palencia, fué Canónigo y Provisor de Zamora, y despues Obispo sucesivamente de Cartagena de Indias en 1774, de Quito en 1777, y de Santiago de Chile en 1790, de donde fué trasladado á ésta Silla en 18 de Noviembre de 1794; tomó posesion por poder en 4 de Julio de 1795, y personalmente el 26 de Setiembre: murió en 26 de Abril de 1796 (*a*).

32. D. Fr. Fernando de la Portilla y Torres, Dominico, fué Arzobispo de Santo Domingo, de donde fué trasladado á ésta Silla en 1797, y luégo al Arzobispado de Santa Fé de Bogotá, en donde murió.

33. D. José Carrion y Marfil, natural de Estepona, Diócesis de Málaga, fué Provisor de Yucatan y despues de Santa Fé de Bogotá, de cuya Iglesia fué más tarde Obispo Auxiliar. De allí fué promovido á Cuenca, siendo su primer Obispo; trasladado á Trujillo en 26 de Octubre de 1798, tomó posesion en 1º de Agosto de 1799. El 29 de Diciembre de 1820 se embarcó para España en el puerto de Huanchaco, y murió el 13 de Mayo de 1827 en la villa de Noalejo, siendo Obispo y Abad mayor de Alcalá la Real.

34. D. Francisco Javier de Echagüe, natural de Santa Fé de Corrientes, Provincia del Rio de la Plata, fué Dean y Provisor de Lima, Obispo electo de Puerto-Rico, y despues nombrado para ésta Silla en 23 de Noviembre de 1826. Empezó á gobernar en su nombre el Señor Maestre-Escuela D. Pedro José del Castillo y Talledo en 1º de Enero de 1827; pero pocos meses despues en 17 de Octubre cesó su gobierno. Murió en su Deanato de Lima en 17 de Diciembre de 1830.

35. D. Tomas Dieguez de Florencia, natural de ésta ciudad de Trujillo, en donde fué Arcediano, y despues promovido á su Silla en 14 de Agosto de 1833, é inmediatamente á la Metropolitana de Lima, que no admitió. Tomó posesion de la Silla de Trujillo por poder el 7 de Enero de 1834, y personalmente el 2 de Agosto de 1837. Fué honrado por Gregorio XVI con la Dignidad de Prelado Doméstico y Asistente al Solio Pontificio, y murió el 8 de Junio de 1845 en el pueblo de Santiago de Cao; su cuerpo se trasladó á la Catedral.

36. D. José Higinio Madalengoitia, Obispo de Antifello *in partibus*, fué promovido á ésta Silla en Noviembre de 1845: murió el 4 de Noviembre de 1848.

(a) La traslacion de Santiago á Trujillo no concuerda en la fecha con la Serie de los Obispos de Santiago de Chile.

37. D. Agustin Guillermo Charun, Chantre de Lima, promovido á la Silla de Trujillo en 1853, murió en Febrero de 1857.

38. Ilmo. Sr. D. Francisco Orueta y Castrillon, Obispo de Ega *in partibus* y Auxiliar del Arzobispado de Lima, fué promovido á la Silla de Trujillo en Setiembre de 1859, y por último á la Metropolitana de Lima en 21 de Marzo de 1873.

ERECCION DEL OBISPADO DE GUAMANGA (AYACUCHO).

Paulo Obispo, Siervo de los Siervos del Señor. Para eterna memoria.

Constituido por disposicion Divina, Cabeza de todas las Iglesias sin mérito alguno, teniendo por cosa justa que en el espacioso campo de la Militante Iglesia, en donde mediante la Divina gracia se ha aumentado la Cristiandad en número tal, que no baste un solo Pastor para su cuidado, deseando Nos el aumento de la Fé Católica y salud de las almas, ordenamos constituir nuevos Obispados, segun la facultad de la Sede Apostólica, empleando en ellos Pastores ó Prelados idóneos, y juntamente honrar las Ciudades, lugares y pueblos con insignias y favores condignos y otras muchas gracias, especialmente cuando interviene la devota súplica de los Reyes Católicos á efecto de la separacion de las Diócesis, por lo vasto de su comprension y multiplicidad excesiva de Provincias y lugares, en cuanto conocemos ser necesario para mayor gloria de Dios. Por tanto, careciendo de Pastor la Iglesia del Cuzco situada en las Indias Occidentales, y proveyéndola en la persona de nuestro Venerable Hermano Fernando, Obispo del Cuzco, por otras Bulas, en las que le conferimos y constituimos por tal Obispo y Pastor; entre otras muchas cosas fuimos de parecer que se accediese á la instancia ó súplica de nuestro muy amado Hijo en Cristo Felipe, Rey Católico de las Españas, á quien compete por privilegio Apostólico el derecho de Patronato de dicha Iglesia (y permanece sin alguna derogacion), que siempre que nos pareciere conveniente, así á nosotros como al que en lo sucesivo ocupase el Pontifical asiento, hacer alguna desmembracion ó separacion de la ámplia jurisdiccion del Cuzco sobre alguna de sus Ciudades, lugares y Villas con sus propios términos, territorios, Clero, Pueblo y personas con todos sus derechos, décimas, emolumentos y demas exacciones, que segun costumbre perciben, y otras que le son debidas á dicho Obispo del Cuzco, que estuviese en actual ministerio, por razon de jurisdiccion, visita, sucesion, superioridad y ley Diocesana, y fundar una ó muchas Iglesias Sedes Episcopales; en tal caso sin necesitarse el consentimiento del dicho Fernando Obispo, y áun contra su voluntad, puedan hacerse las desmembraciones y separaciones, como plenamente se contiene en las mismas Letras. Por lo que, siendo noticiados de nuestro muy amado Rey Felipe que la Ciudad de Guamanga, situada en los términos de la jurisdiccion del Cuzco, se halla con multitud de habitadores y muy distante de la Ciudad del Cuzco, por lo que sus moradores, no pudiendo atender á las disposiciones de su propio Obispo, ni éste ejercer el cargo Episcopal, ni dirigirlos en las cosas espirituales, y muchas veces suceda allí desearse el ministerio pastoral del Obispo, creen ser necesario para comodidad de los habitantes, para el aumento del culto Divino y salud de las almas, que se erija é instituya una Iglesia Parroquial en la misma Ciudad con el nombre de Catedral.

Nos, llevados de éstas causas y otros motivos razonables y de los ruegos del mismo Rey Felipe presentados á Nos, hecho maduro exámen con nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, con su consejo y consentimiento, y por la plenitud de la potestad Apostólica, para mayor honra de Dios y alabanza de su gloriosísima Madre la Vírgen María y honor de toda la Córte celestial, separamos, desmembramos y segregamos de la Iglesia

del Cuzco y de su juzgado espiritual á la dicha Ciudad de Guamanga, y tambien aquella Diócesis, que el Nuncio ó Subdelegado y Comisario deputado destinase y separase, y una vez destinada, que se separe con sus lugares, villas y tierras, aldeas, pertenencias, términos, territorios, distritos, Clero, Pueblo, personas, Monasterios, Iglesias, Colegios, Hospitales y cualesquiera Beneficios Eclesiásticos con cura de almas ó sin ella, Seculares y Regulares de cualesquiera Ordenes, con sus décimas, derechos, emolumentos y acciones, que goza, posee, percibe, exige y pretende ó puede pretender el actual Obispo ó su Capítulo por razon de jurisdiccion, visita, subordinacion, superioridad, procuracion, subvencion ó de otro cualquiera piadoso socorro, por ley Diocesana ó por derecho ordinario; pues con la misma autoridad Apostólica y por tenor de las presentes Letras, lo separamos, desmembramos y segregamos de toda jurisdiccion, potestad, sujecion, dominio y superioridad como tambien de las décimas, derechos y emolumentos, que se acostumbran tomar, segun él los recibe, ó le son debidos y por pagar. De suerte que en adelante el mismo Obispo, que existe, sus Oficiales, Vicarios y Procuradores de ningun modo se atrevan á ejercer alguna jurisdiccion, potestad, superioridad, administracion, correccion, dominio y potestad en aquella parte de las Indias, que se ha dividido, distinguido y limitado, ni en sus lugares, villas, tierras, pertenencias, términos, distritos, territorios, Clero, Pueblo, personas, Monasterios, Iglesias, edificios y otros Beneficios de ésta clase, ni otros comprendidos bajo la mencionada division, que pertenecen á la colacion, provision y cualquiera otra disposicion del Obispo, cesando las reservaciones y exenciones Apostólicas en órden á esto; y que no puedan tomar, exigir y recibir las mencionadas décimas, derechos y emolumentos, ni conocer de las causas fuera de aquellas, que tengan radicadas, y que se terminaron en su jurisdiccion; y de otra suerte no se entrometan en las causas, como por tenor de las presentes lo eximimos é inhibimos.

Demas de esto pueda designar la Iglesia Parroquial ú otra cualquiera contenida en el expresado pueblo de Guamanga por Catedral, la que se constituye al cuidado del Obispo que gobernase dicha Iglesia, quedando sujeta y sufragánea al Arzobispo ó Arzobispado de la Ciudad de los Reyes, del mismo modo que lo está la del Cuzco por derecho; y que cuide dicho Obispo de ampliar el edificio y de su estructura, poniéndole en forma de Iglesia Catedral, como tambien de mostrar en la mencionada Ciudad y expresada Iglesia la jurisdiccion, erigir Dignidades, Canongías, Prebendas y otros Beneficios Eclesiásticos, cuantos se juzgaren convenientes al culto y servicio Divino, lustre de todo el Clero y de la misma Iglesia, con aquella dotacion justa, que sea conveniente, y juntamente erija é instituya otros oficios espirituales, con lo necesario á su congrua sustentacion, y últimamente decore la Jurisdiccion Episcopal y adorne la Iglesia Catedral con todos aquellos honores, privilegios, preeminencias y derechos, que son debidos á las demas Iglesias Catedrales, constituidas en esos lugares, como tambien á sus Prelados, de cuyos privilegios por derecho ó costumbre gozan, usan y poseen, y en adelante puedan gozar, usar y poseer.

Con la misma autoridad erigimos al referido pueblo de Guamanga en Ciudad y asignamos perpetuamente á la dicha Iglesia por Obispado la mencionada parte de Provincia, que se segregase por el Nuncio ó su Comisario (para éste efecto destinado) y á todas las personas, que existieren en dicha Ciudad y Obispado de Guamanga, á saber; los Eclesiásticos por Clero, y los Seculares por Pueblo, segun la division reparticion y distribucion, que se hiciese. Igualmente las décimas, derechos y emolumentos, que acostumbraba tomar dicho Obispado del Cuzco ó le eran debidos, se asignan por dote á la mencionada Iglesia de Guamanga. A más de esto, con la misma autoridad concedemos al Obispo de Guamanga la colacion, provision y cualquiera otra disposicion de cualesquiera Beneficios, que pertenecian ántes al Obispo del Cuzco, existentes

en la parte de jurisdiccion, que se le ha desmembrado, la cual debia haber por sí ó sus Vicarios electos por él, cesando cualquiera reservacion Apostólica en ésta parte.

De la misma suerte y con la propia autoridad le concedemos al expresado Obispo de Guamanga toda la jurisdiccion Episcopal y Ordinaria en dicha Ciudad y Obispado, en su Clero y Pueblo. Pero, en cuanto á los derechos Provinciales y Metropolitanos, queda al arbitrio y disposicion de los Arzobispos de la Ciudad de los Reyes, que por tiempo fuesen. Tambien concedemos facultad, autoridad y plena potestad al Nuncio ó sus Comisarios de dividir, separar, limitar y distinguir parte del Obispado del Cuzco de la otra parte de la mencionada Diócesis ó nueva Iglesia, y ejecutar todas las cosas necesarias para ello, como está dicho.

Finalmente concedemos al dicho Felipe, Rey de las Españas y al que por tiempo fuere, el derecho de Patronato y el de presentar personas idóneas para dicha Iglesia de Guamanga al Romano Pontífice, que existiese, para que por ésta presentacion se le provea de Pastor, así por la primera vez, como por siempre que aconteciese vacar, para erigir (1) la mayor Dignidad despues de la Episcopal y otras Dignidades, Canongías, Prebendas y demas Beneficios de ésta clase en la Iglesia, Ciudad y Diócesis de Guamanga, para dotarla por el mismo Felipe, Rey de las Españas, y el que por tiempo fuere, así desde su primer establecimiento como despues que fuese dotada y erigida; y en adelante siempre que de cualquier suerte vacase el Obispado de Guamanga, perpétuamente reservamos y concedemos el derecho de Patronato y presentaciones de ésta clase al Rey Felipe, y al que por tiempo fuese, compitiéndole ésta facultad por derecho de fundacion y dotacion; de suerte que de ningun modo pueda derogársele por la Sede Apostólica, á no llegarse el consentimiento del Rey Felipe, ó del que por tiempo fuese. Y si de otra suerte se derogase, semejante derogacion sea de ninguna fuerza ó valor: y así, siempre que se presuma juzgar y definir por cualesquiera Jueces Ordinarios, Delegados, Auditores de las causas del Palacio Apostólico, Cardenales de la Santa Romana Iglesia ó delegados, se les deroga cualquiera facultad ó autoridad de juzgar ó interpretar en otra forma: y se tengan por írritas y de ningun valor, si aconteciese por cualquiera contravenir á lo dispuesto, sabiéndolo ó ignorándolo.

No obstando las premisas Constituciones, Ordenaciones Apostólicas, y el juramento de la dicha Iglesia del Cuzco, confirmacion Apostólica ó cualesquiera otras firmezas, estatutos, costumbres y contradicciones; y á nadie en manera alguna le sea lícito contravenir con

(1) Nota de los EE. Aquí, como en la Bula de Ereccion del Obispado de Arequipa, hay una equivocacion, que, á nuestro juicio, debe atribuirse al traductor y no al copiante; ya porque éste fué el Autor mismo de ésta obra, ya porque en ambas Bulas hay este mismo defecto y la misma incorreccion de estilo.

En una y otra Bula se concede al Rey D. Felipe III y á sus sucesores la facultad de erigir Dignidades, Canongías, Prebendas y otros Beneficios de éste género; y en esto, lo repetimos, hay una equivocacion: 1º Porque es cosa inaudita, que ningun Pontífice haya concedido semejante facultad á Emperador ni Príncipe alguno en general, ni á otro alguno de los antecesores de D. Felipe III en particular, en ninguna de las Bulas de Ereccion de los Obispados de América: 2º Porque en ambas Bulas, tal cual están traducidas, se concede ántes á los Obispos de Guamanga y Arequipa la potestad de erigir esas mismas Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios: 3º Porque ambos Obispos en el Decreto de ejecucion proceden á erigirlos no por delegacion, y en nombre del Rey, sino por mandato y comision Apostólica.

Lo que concedió, pues, el Papa Paulo V al Rey D. Felipe III, fué sin duda alguna lo mismo que otros Pontífices habian concedido á sus antecesores en casos semejantes; es á saber, el derecho de presentar para los dichos Beneficios, tanto la primera vez despues que hubieren sido erigidos, como todas las veces, que en adelante vacaren, segun consta por las Bulas latinas de Ereccion de muchos Obispados de América, que se insertan en ésta 5ª parte.

temerario atrevimiento, ni romper ésta hoja, que contiene nuestra separacion, desmembracion, segregacion, exencion, liberacion, ereccion, institucion, concesion, asignacion, sujecion, particion, reservacion y decreto. Y si alguno tal cometiese, téngase por incurso y comprendido en la indignacion de Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Pedro y Pablo. Dado en Roma, en San Márcos, en el año de la Encarnacion del Señor de 1609, á 20 de Julio, en el año quinto de nuestro Pontificado.

Nos, Agustin (de Caravajal), primer Obispo de Guamanga, atendido ser justo y conforme á razon poner en planta dicho mandato Apostólico para honra y gloria de Dios Omnipotente y de la Bienaventurada Vírgen María y de todos los Santos..... hicimos hacer publicacion acerca de las Dignidades, Canongías, Prebendas, oficios, Beneficios y demas cosas necesarias aquí insertas.....

Primeramente que haya en dicha Iglesia un Deanato (Sigue la Ereccion íntegra hasta el fin, en castellano.) Dado en dicha Ciudad de Guamanga, á 2 de Enero de 1615. — (Hállase en el Archivo Nacional de Lima, Legajo 1195. Expediente 21682.)

EJECUCION DE LA ERECCION DE LA SILLA DE GUAMANGA.

Nos, el Maestro D. Fr. Agustin de Caravajal, por misericordia Divina y gracia de la Santa Sede Apostólica primer Obispo de la Ciudad de Guamanga en las Indias Occidentales del Reino Peruano, Real Consiliario y Asistente personal en dicha Ciudad : Habiendo de publicar las presentes Letras á todos y cualesquiera Fieles. ... Salud en Dios, y la Apostólica bendicion.

Sabreis como Nuestro SSmo. Padre en Cristo Señor Nuestro Paulo, por la Divina providencia Papa V, mandó en ésta Ciudad de Guamanga erigir, adornar y honrar con particular decencia una Iglesia Catedral, que tuviese por Cabeza un Obispo, que la gobernase, cuidando de su estructura y edificio y de todo lo concerniente al culto Divino, y que en aquella su señalada Diócesis presidiese y enseñase, procurando la observancia de la Divina Ley : que erigiese é instituyese Dignidades, Canongías, Prebendas y otros Beneficios Eclesiásticos con el cuidado de las almas ó sin él : que pudiese conferir cualesquiera cosas espirituales : que sembrase y propusiese la Santa y Católica Fé entre los Católicos observadores de ella, y tambien entre los nuevamente conversos é Indios, del modo que conoce ser más útil al culto Divino y salud de las almas. Este mandato se hizo á instancia y súplica de nuestro Católico é invicto defensor de la Fé, Felipe III, Rey de España y de las Indias, para mayor honra y gloria del Omnipotente Dios, en cuyas manos se contienen los términos de la tierra, su plenitud y cuanto en el universo se incluye, y de la Madre de Dios siempre Vírgen María, en cuyas entrañas se encerró Jesucristo, Señor y Redentor Nuestro, no cabiendo en todo el mundo, y se hizo hombre : para mayor gloria de la Corte celestial, exaltacion de la Fé Católica, y para consuelo espiritual y corporal de los habitadores de éste Obispado.

Por todo lo cual, el mismo Señor Paulo V, queriendo proveer de Pastor á la mencionada Iglesia de Guamanga, me hizo Obispo de ella, aunque indigno, condescendiendo ó aprobando la presentacion hecha por el Rey Nuestro Señor, Felipe III, Patrono de la mencionada Iglesia, haciéndome Pastor, Administrador y cuidador de ella y de su jurisdiccion, con plena facultad en lo espiritual y temporal : todo lo que consta de las Letras Apostólicas, selladas con el sello de plomo, segun la costumbre de su Cámara, y expedida conforme al estilo de la Curia Romana, pasadas por el Consejo y recibidas por Nos : las cuales vistas no estar viciadas,

sospechosas, ni escritas con falta de cosa sustancial, y admitidas por Nos con la debida reverencia, todo su contenido es del tenor siguiente :

« En el nombre de la SSma., individua é inseparable Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo: Amen. Sepan todos y cada uno de los que viesen, leyesen y oyesen el presente instrumento de copia, que Nos, Pedro, del título de los Santos Juan y Pablo, Presbítero Cardenal Aldobrandino, Tesorero de la Santa Romana Iglesia, á gran instancia y súplica del muy Ilustre Señor, D. Pedro Cosida Agente y Procurador del Serenísimo Príncipe y Señor D. Felipe, Católico Rey de las Españas, en la Curia Romana, hacemos y mandamos citar á todos y cada uno, que juzgasen tener algun derecho comun ó diviso, ó á sus Procuradores, si los tuviesen en ésta Corte, para alegar contra dichas Letras Apostólicas del SSmo. Señor Nuestro Paulo V, legítimamente expedidas sobre la separacion, desmembracion y segregacion de Guamanga, lugar del Obispado y jurisdiccion del Cuzco, y de la Ereccion é institucion sobre la Ciudad y Obispado ; las que siendo vistas, mandamos se diese un traslado en pública forma, que haga fé, al que se añadiese un Decreto oportuno y necesario, el que se fijase con su sello y cordones á las puertas de la Cámara Apostólica segun costumbre de ella, ó por uno ó dos Cursores de Nuestro SSmo. Padre, en el que hicimos estar y mandamos comparecer para el dia señalado á todos los enunciados : y habiéndose cumplido el tiempo, y héchose presente en juicio el expresado Pedro Cosida, quien, acusada la contumacia de todos los citados, que no comparecieron, en su rebeldía alcanzó un ejemplar, en el que se contenian dichas Letras, el que pidió con la sumision debida se le diese en pública y auténtica forma, al que se interpusiese la autoridad y Decreto necesario. Por lo que movidos Nos de tan justas súplicas, dando por contumaces y rebeldes á todos los emplazados, que no comparecieron, mandamos que del ejemplar de dichas Letras se diese un público traslado, las que llegadas á nuestras manos vimos, leimos y escudriñamos diligentemente ; y porque hallamos estar enteras, y que carecen de todo vicio y sospecha, las mandamos trasuntar y poner en pública forma por el mencionado Notario de nuestra Cámara Apostólica, determinándolo así, para que se esté á él, así en la Curia Romana como fuera de ella, dándole igual fé, que al original, si se mostrase : cuyo tenor literal es el siguiente : (Aquí la Bula inserta arriba). Sobre las cuales cosas y cada una de ellas, habiéndonos intimado mandato verbal Nuestro SSmo. Padre, nos pareció conveniente interponer, como *de facto* interponemos, la autoridad ordinaria y Decreto de nuestra Cámara, supliendo todos y cualesquiera defectos, así de hecho como de derecho, si por acaso algunos se contuvieren en dichas Letras : en fé de todo lo cual mandamos ó hicimos suscribir y signar á nuestro infrascrito Notario de dicha Cámara Apostólica, en el año de Nuestro Señor Jesucristo de 1609, en la diccion 7ª dia 1º de Noviembre, año quinto del Pontificado de Nuestro muy Santo Padre Paulo, por Divina providencia Papa V. — Por el muy Ilustre Tesorero, mi Señor, J. Malu Deis Vicario Auditor — Constantino Bonelo. Locò † Sigilli. »

Despues de haber recibido dichas Letras Apostólicas, segun lo que por ellas se nos ordena, y por la presentacion hecha por el expresado Rey Felipe, procediendo segun nuestro cargo á la ejecucion de ellas, determinamos establecer, ordenar y erigir Dignidades, Canongías, Prebendas y otros Oficios y Beneficios Eclesiásticos, y juntamente hacer las demas cosas necesarias en nuestra Iglesia y Obispado en estos términos :

Nos, Agustin, primer Obispo electo de Guamanga, atendiendo ser justo y conforme á razon poner en planta dicho mandato Apostólico, para honra y gloria de Dios Omnipotente y de la Bienaventurada Vírgen María y de todos los Santos, ordenamos é hicimos hacer publicacion de las Dignidades, Canongías, Prebendas, Oficios, Beneficios y demas cosas necesarias aquí insertas, segun la Ereccion é institucion señalada.

Primeramente, que haya en dicha Iglesia un Deanato, que es la primera Dignidad despues del Obispo, el que ocupado por un Dean, ayude y procure cuidar de los Oficios Divinos y de todas aquellas cosas, que pertenecen al Culto Divino, así en el Coro y altar como en las procesiones en la Iglesia y fuera de ella, en Cabildo ó en cualquiera lugar donde se congregaren en forma de él para hacer alguna deliberacion y que se hayan todas éstas cosas recta y perfectamente con aquel silencio, honestidad y modestia debida. A ésta Dignidad pertenezca tambien otorgar licencias á aquellos, que por algun motivo conviniese retirarse del Coro, expresando la causa, y no de otra forma.

Un Arcediano de la misma Iglesia, á quien pertenezca ejercitar el exámen de los Clérigos, que hubieren de ordenarse, en cuanto tuviese comision del Obispo, y ministrar al Prelado, que celebrase solemnemente, y la Visita, si se le encargase por el Prelado, de la Ciudad ú Obispado, y otras cosas, que le competen de derecho comun, y estará obligado á hacerlo. Este deberá estar graduado en alguna Universidad General con el grado de Doctor en el Derecho Canónico ó Sagrada Teología, ó á lo ménos deberá obtener el grado de Licenciado.

Tambien habrá Chantría, á la cual ninguno puede presentarse ni recibirse, sin estar instruido en Música, y cuando ménos en el Canto llano; cuyo cargo será cantar, enseñar, corregir y enmendar todo lo que pertenece y conduce al Canto en el coro y en cualquiera parte, por sí y no por ótro, caso que al Prelado no le parezca conveniente otra cosa.

Maestrescolía, á la cual Dignidad ninguno pueda presentarse ni recibirse, sin estar graduado en Teología ó Derecho Canónico en alguna General Universidad ó á lo ménos de Licenciado: el cual estará obligado á enseñar la Gramatica á los serviciales de la Iglesia y á todos aquellos del Obispado, que quisieren aprender: y esto lo hará por sí ó por otro.

Tesorero, al que pertenecerá cerrar y abrir la Iglesia, hacer tocar las campanas, cuidar las Lámparas y Candeleros, guardar y hacer guardar todos los utensilios de la Iglesia, proveer de incienso, luces, hostias, vino y demas cosas necesarias para celebrar: últimamente estará obligado á cuidar de la Fábrica de la Iglesia, de lo que le asignare el Prelado ó Cabildo.

Tambien determinamos haya cuatro Canónigos y Prebendas, las cuales estén del todo separadas de las expresadas Dignidades, ni pueda obtenerse alguna de ellas juntamente con alguna Dignidad: á estos convendrá celebrar todos los dias, fuera de aquellas festividades de 1a y 2a clase, en las que concurriese el Prelado, ó, por impedimento de éste alguna de las Dignidades: y estarán obligados á celebrar en los casos determinados en ésta nuestra Ereccion.

Igualmente establecemos dos Raciones enteras, y los que fuesen presentados á ellas estarán ordenados de Diáconos, con las cuales Ordenes estarán obligados á servir en el altar cantando las Pasiones, ó en el coro leyendo las Profecías y Lecciones.

Queremos, ordenamos y establecemos en cuanto á las Dignidades, Canongías, Prebendas y Raciones enteras ú otro cualquiera Beneficio de nuestro Obispado que ninguno pueda presentarse que esté exento de nuestra jurisdiccion ordinaria por motivo de alguna Orden, privilegio ú oficio; y, si aconteciese presentarse alguno, la tal presentacion ó institucion sea *ipso jure* nula.

Instituimos tambien en dicha Iglesia Catedral un Cura, que ejerza su ministerio bien y perfectamente, celebrando, confesando y ministrando los demas Sacramentos con toda diligencia: el cual será elegido ó removido segun la voluntad y beneplácito del Obispo, que por tiempo fuere, y hallándolo necesario, podrá aumentar otro ó más Curas.

Reservamos á los ya dichos Católicos Reyes de España y á sus Sucesores, en cuanto por derecho y Apostólica autoridad les compete, la presentacion de personas idóneas para las Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones y demas Dignidades y Prebendas futuras, que se han de establecer en dicha nuestra Iglesia Catedral.

Tambien se erige el oficio de Sacristan, el que será obligado en cumplimiento de su oficio á ejercer aquellas cosas, que pertenecen al ministerio del Tesorero y será éste elegido á nuestra voluntad y de nuestros Sucesores, ó Capítulo.

Ademas de esto, se constituye el oficio de Ecónomo ó Procurador de la Fábrica de la Iglesia y Hospital, el cual cuidará del trabajo de los Maestros de obra, carpinteros y demas oficiales, que se emplearen en la Fábrica de la Iglesia : cuidará tambien de guardar y expender los réditos y rentas anuales, emolumentos, obvenciones y bienes, que en cualquiera manera perteneciesen á dicha Fábrica y Hospital. Igualmente cobre y recoja los réditos de las Décimas, que perteneciéren á una y otra Mesa, de los que estará obligado á dar cuenta todos los años, expresando el cargo y la data de todo lo recibido y gastado, al Obispo, Capítulo ú Oficiales, que para ello se deputasen, á cuya voluntad se ha de elegir ó remover, dando ante todo fianza, ántes que se reciba y admita á dicha administracion.

A más de esto habrá Acólitos, pue ejerzan su ministerio diáriamente en servicio del altar, y tambien en el coro, si fuese necesario.

Tambien Capellanes, los que asistirán personalmente al rezo de mañana y tarde, y á las solemnidades de Misa y otras funciones : y á más de esto estarán obligados á celebrar algun número de Misas en cada mes, si no es que se hallasen impedidos por enfermedad ú otro justo motivo.

Establecemos y queremos establecer, que la nominacion de los susodichos sea reservada á Nos y á nuestros Sucesores, asignando y modificando salarios, en cuanto nos pareciere conveniente, determinando el número de Acólitos y Capellanes, así como las Misas, á que han de estar obligados todos los meses : todo lo que estará sujeto á nuestro arbitrio y disposicion.

Queremos tambien instituir é instituimos un Organista, otro de Pertiguero, y otro de Caniculario, sobre los cuales y cada uno de ellos reservamos á Nos y demas Prelados, que por tiempo fueren, la facultad de mandar, establecer y ordenar todas las cosas más necesarias, sobre lo que deberá cada uno mostrarse diligente segun su ministerio, y se le asignará aquel salario, que se juzgue necesario.

Habrá tambien un oficio de Secretario ó Notario de la dicha Iglesia ó Capítulo, el cual dé fé de cualesquiera contratos celebrados entre la Iglesia, Obispo, Cabildo y cualesquiera otras personas : anote y haga anotar en el Protocolo, escriba y haga escribir los actos Capitulares, las donaciones, bienes, posesiones, arrendamientos, censos, préstamos hechos por los Obispos, Cabildo ó Iglesia, ó que en adelante se hiciesen, de cualquiera modo que se incluya en su cargo, guardando los Protocolos y escrituras, que conduzcan á su cargo, los libros en que se contienen cualesquiera de las dichas cosas, y distribuirá los réditos á los Beneficiados, Capellanes y demas interesados, segun sus porciones, dando razon de todo, y tambien recibiéndola.

De todas las cosas dichas, conviene á saber ; de las cinco Dignidades, cuatro Canongías, dos Raciones enteras, de los Capellanes, Acólitos y demas oficios instituidos ; respecto de que al presente son cortos, ténues y de ningun momento los frutos, réditos y rentas de Diezmos, pues no alcanzan para el sustento de todos los mencionados, queremos y es nuestra voluntad suspender, como *de facto* suspendemos, del conjunto de ellas tres Dignidades, la Chantría, Maestrescolía y Tesorería : dos Canongías y dos Raciones enteras, de las que proveimos en ésta nuestra Ereccion : tambien los Capellanes, Acólitos y demas oficios, sobre los cuales reservamos proveer nosotros. Pero al presente se dividirá entre las dos Dignidades, Dean y Arcediano, y entre los dos Canónigos, la cuarta parte de los Diezmos y demas rentas, segun la forma, que hemos de dar, conforme á la cualidad de las Prebendas. Mas, los suspensos aguardarán haste el mayor incremento de rentas, de suerte que nosotros ó nuestros Sucesores, considerando las cosas,

que fuesen más cómodas á la utilidad de nuestra Iglesia, si sucediere, queriendo Dios, que dichos frutos ó rentas de nuestro Obispado llegasen á mayor aumento, á beneficio de la Chantría suspensa y de la Iglesia procuraremos ante todas cosas que dicha Dignidad suspensa se haga presentar y nominar en dichas rentas acrecidas ; pues desde ahora para entónces y desde entónces para ahora la juzgamos y declaramos instituida y erigida. Y del mismo modo en las rentas aumentadas serán presentadas y nominadas las dos Canongías suspensas, conforme pareciere á los Prelados, las que declaramos y damos desde ahora por instituidas y erigidas : disponiendo y determinando lo propio sobre las dos Raciones enteras en los mismos frutos y réditos aumentados. Por ultimo serán presentadas y nominadas las otras dos Dignidades de Maestrescolía y Tesorero, de las cuales dos Dignidades se hace la última provision y presentacion en nuestra mencionada Iglesia.

Para proveer, presentar y nominar dichas Dignidades, Canongías y Raciones enteras, cuando hubiese aumento de frutos que alcanzaren, cuidarán los Prelados de notificar y hacer sabedores á los Señores Reyes de las Españas, para que sobre todas y cada una de ellas provean y cuiden, segun el aumento de los frutos y relacion de los Prelados.

En el aumento de frutos y réditos cuidaremos y cuidarán nuestros Sucesores, proveer y nominar, en cuanto nos pareciese conveniente, á los Acólitos, Capellanes, Organista, Pertiguero, Secretario ó Notario y demas oficios, porque, como ya dijimos, quedan creados, instituidos y erigidos por Nos.

Y porque, segun el Apóstol, quien sirve al altar, debe mantenerse de él, asignamos y aplicamos todos y cualesquiera frutos, réditos y rentas, así por la Regia donacion, como por el derecho de Diezmos, ó que pertenezcan de otro cualquier modo al presente ó en adelante, á todos y cualesquiera Personas, Canónigos, Prebendados, Racioneros, Capellanes, Acólitos y demas Oficiales y Ministros, segun el número ya dicho, por el órden siguiente :

Al Dean, ciento cuarenta pesos de á ocho reales, de los que cada uno contiene doscientos setenta y dos maravedises de la moneda de España.

Al Arcediano, ciento y treinta pesos de la misma moneda y valor : y lo mismo á las demas Dignidades. A cada uno de los Canónigos, cien pesos ; y á cada Racionero, setenta.

Pero, en cuanto á los Capellanes, Acólitos, Organista, Secretario ó Notario, Pertiguero, Ecónomo, Monacillos y Caniculario, reservamos á Nos señalar los estipendios y salarios, que serán segun lo tenue ó pingue de los frutos y rentas aplicadas á la Mesa Capitular.

Y porque se dice que por el oficio se da el Beneficio, queremos y mandamos en virtud de santa obebiencia, que dichos estipendios sean asignados por la cuotidiana distribucion á los que estuviesen presentes á cada una de las Horas : por lo que, desde el Dean hasta el Acólito *inclusive*, no se le contribuirá estipendio al que no asistiese en el coro, rebajándosele por aquella Hora, que faltase, esto es, las Horas nocturnas y diurnas de todos los dias, ó el rezo del Oficio Divino distribuido por Horas : y á los oficiales, que faltasen al cargo de su oficio, se les multará en lo correspondiente al salario, ó en aquello que á Nos pareciese conveniente, y á los Prelados que por tiempo fuesen : y que de las distribuciones, que se priva á los ausentes, se les aumente á los presentes.

Queremos tambien y ordenamos, que todas y cualesquiera Dignidades, Canónigos, Prebendados y Racioneros de nuestra Iglesia Catedral residan y sirvan en dicha Iglesia diez meses contínuos ó interpolados, y no haciéndolo así, Nos y los Prelados, que por tiempo fueren, ó el Capítulo en Sede vacante, estén obligados (siendo primero llamados y oidos, si se hallase no tener justo y razonable causa la falta) á declarar por vacante la Dignidad, Canongía ó Racion, y proveer de ellas, escogiendo personas idóneas para la presentacion del mencionado Rey de las

Españas y sus Sucesores. Declaramos por justa causa para no asistir al coro la enfermedad, ó sea en la Ciudad ó fuera de ella, con tal que lo haga constar con pruebas legítimas. La ausencia por mandado del Obispo ó Cabildo, por causa y utilidad de la Iglesia, concurriendo cualquiera de éstas causas, declaramos ser justa la ausencia del coro.

Demas de esto, y de consentimiento y beneplácito de la Majestad Católica, y con la misma autoridad Apostólica establecemos, ordenamos, disponemos y mandamos, que todos los frutos y rentas de los Diezmos de nuestro Obispado y Diócesis (exceptuando y dividiendo primeramente de todo el valor de diezmos, doscientos cincuenta pesos, que serán aplicados por salario al Ecónomo de la Fábrica de la Iglesia y Capítulo de ambas Mesas, Episcopal y Capitular) se hagan cuatro partes iguales; de las cuales una se aplique al Obispo y Sucesores para el sustento, honor y decencia Pontifical, con que pueda sostener dicho cargo : y que ésta parte se nos dé sin alguna diminucion. El Dean Cabildo y demas Ministros, que ya asignamos, tomarán otra cuarta parte para distribuirla entre ellos, segun se dispusiese. De las cuales partes, aunque por comision Apostólica, aprobacion, uso y costumbre de largos tiempos, la Católica Majestad percibió la tercera parte, que en España vulgarmente se llaman *Tercias*, con todo la misma Majestad queriéndosenos mostrar liberal, quiso que en adelante quedásemos libres y exentos de dicha parte de Diezmos, así Nos como nuestros Sucesores y Capítulo, para que, colmados de tantos beneficios, constantemente roguemos por él y sus Sucesores en dicha Iglesia, del modo que se acostumbra en las referidas Iglesias del Reino Peruano por la misma gracia concedida por los anteriores Reyes.

Igualmente determinamos que las otras dos partes se dividan en nueve ; de las cuales se apliquen dos á la Serenísima Majestad en señal y reconocimiento de superioridad, por derecho de Patronato y por razon de adquisicion de éste Reino. De las otras siete partes se ha de hacer la division de dos modos : las tres partes se han de dividir en dos partes iguales, de las cuales la una aplicamos libremente á la Fábrica de Iglesia, y reservamos á Nos y á nuestros Sucesores el que, aumentándose los frutos y rentas de la mencionada Iglesia, pueda aplicarse una parte á las Fábricas de las Iglesias de los lugares de nuestro Obispado, cuando y como pareciese conveniente á Nos y nuestros Sucesores. Y la otra parte de las dos dichas asignamos por ahora el Hospital de la dicha Ciudad, y reservamos á Nos y á nuestros Sucesores el asignar alguna parte, cuando pareciese conveniente, á los Hospitales de uno ó de muchos lugares de nuestra Diócesis, ó el aplicar alguna parte por salario ó estipendio á algun Capellan, que en el Hospital ministre los Santos Sacramentos.

Con la misma autoridad aplicamos perpetuamente á la Fábrica de Iglesia Catedral doscientos cincuenta pesos en lugar y parte de las Décimas, que suelen aplicarse á dicha Fábrica de la Décima de un Parroquiano, que vulgarmente se llama *Casa del Excusado*, los cuales aplicamos perpetuamente á la dicha Fábrica, para que se paguen y reciban todos los años, de las cuatro partes de las Décimas, que se aplican á la Parroquia, como sigue.

Las otras cuatro partes de las siete aplicamos á la Parroquia, de tal suerte que el Cura ó Curas que hubiese (segun el aumento de los frutos), reciban cien pesos cada uno de ellos para su salario ó estipendio y juntamente las Primicias de su Parroquia.

Demas de esto se deduzcan de dichas cuatro partes, doscientos cincuenta pesos del mismo valor por las Décimas de la casa de un Parroquiano (esto es por la casa del Excusado), lo cual, como queda dicho, se aplica á la Fábrica de nuestra Iglesia. Y de todo lo restante de dichas cuatro partes se deduzca la sexta, de lo que será pagado el Sacristan, que sirva á la Iglesia y tendrá de salario cien pesos ; y otros ciento gozará el Secretario ó Notario de ella ó del Capítulo, de la cual cuidaremos Nos y nuestros Sucesores : y el residuo de la dicha sexta parte

queda aplicado á nuestra disposicion para distribuirlo, siempre que nos pareciese conveniente, en los salarios del Maestro de Música del coro,y de todos los que han de asistir á otros destinos, segun la obligacion de sus cargos, lo mismo que al Maestro de Ceremonias y á otros, que han de emplearse en otros ejercicios : la cual distribucion y division reservamos hacerla á nuestro arbitrio y voluntad ; y lo que quedase lo aplicamos á las Dignidades, Canónigos, Prebendados, Racioneros y demas Ministros de nuestra Iglesia Catedral, para aumento de su sustento y socorro, juntamente con la cuarte parte de Diezmos. Todo lo que se ha de dividir, como se declara por nosotros y debemos declararla, de la suerte que lo ordenamos y mandamos.

Queremos tambien, y con la misma autoridad ordenamos y mandamos, que los Racioneros de dicha Iglesia tengan voto en Capítulo como los demas Capitulares, así en las cosas espirituales como en las temporales, fuera de aquellas, que están prohibidas por derecho, y que solo tocan ó pertenecen á las Dignidades.

Mas, porque el cuidado de las almas de dicha Ciudad y todo nuestro Obispado, principalmente toca á nosotros, determinamos proveer de Clérigos y Párrocos, como que hemos de dar cuenta de ellas en el juicio universal, afirmándolo así el Apóstol; por lo cual queremos y ordenamos què con gran cuidado y vigilancia, Nos y nuestros Sucesores encomendemos y demos el cargo y doctrina de las almas á los Clérigos más beneméritos de nuestros súbditos, que sean de buena y aprobada vida, fama y opinion, exhortando, rogando y pidiendo caritativamente en el Señor á nuestros Sucesores que en toda provision ó provisiones solamente atiendan á la utilidad de los súbditos, segun la facultad concedida por Dios á los Prelados, sin alguna acepcion de personas.

Queremos y ordenamos que la provision del cargo de Sacristan, así de nuestra Iglesia como de las demas de nuestro Obispado, se haga siempre á nuestro beneplácito y disposicion, y de los que en adelante subsiguiesen, con el salario ó salarios competentes, segun nos pareciese conviene á Nos y á nuestros Sucesores.

Tambien ordenamos y mandamos que en cualquiera semana se celebre Capítulo, convocando para ello á los Capitulares, y se hará en feria 3a y 6a; en las cuales se trate de los negocios ocurrentes, de la doctrina ó enseñanza de los Indios, enmienda y correccion de vicios y de aquellas cosas, que pertenecen al culto Divino, á la honestidad del Clero, y de lo que pertenece al bien espiritual : quedando los demas dias libres de la congregacion ó convocatoria de Capítulo, si no es que ocurriesen algunos nuevos sucesos, que pidan lo contrario. Ni por esto queremos ó intentamos derogar en manera alguna nuestra jurisdiccion Episcopal, ni la de nuestros sucesores, para la correccion y castigo de los Prebendados, Canónigos, Capitulares, Oficiales y demas personas de nuestra Iglesia Catedral y Obispado, reservando á Nos y á nuestros sucesores toda la jurisdicion y castigo de dichas penas.

Ordenamos y establecemos con la propia autoridad, que los Clérigos de Menores sean honestos, y se vistan de color decente, con hábitos talares y corona abierta, segun la costumbre, que aun hoy permanece, y segun la forma de derecho y disposicion del Concilio Tridentino : y de éste modo gozarán del privilegio clerical, y de ningun modo podrán los jueces seculares proceder contra ellos, manejándose con honestidad grande, como que son escogidos para el Señor : con lo cual podrán asimismo, creciendo en virtud, ascender á las Ordenes Mayores con ayuda y disposicion Divina.

Tambien queremos que en dicha nuestra Iglesia se celebre en los dias festivos una Misa cantada á la hora de Tercia, y en los demas dias se celebren dos, una despues de Prima y otra despues de Tercia, que será la conventual ó comunmente dicho, la Mayor. Y la mencionada Misa de Prima podrá celebrarse á voluntad y disposicion de cualquiera, que guste pagarla, y el

Obispo y Cabildo podrán recibir la asignacion ofrecida por tal Misa: pero la segunda, Conventual ó Mayor, será de la fiesta ó feria, que ocurriese, la que se aplicará por el Pueblo y moradores de todo el Obispado, determinándola á sufragio de todos los habitantes así Indios como Españoles, y reservamos á Nos y á nuestros sucesores el asignar alguna contribucion de frutos á los que dijesen las mencionadas Misas, á más de su distribucion, la que se hará segun nos pareciere conveniente.

Queremos y ordenamos que, si alguna de las Dignidades faltase á dicha Misa, ó sea el Dean ó cualquiera otro, á más de no lucrar su distribucion cuotidiana correspondiente á aquella Hora, será multado en cuatro reales, pero los Canónigos y Racioneros serán multados en solo dos reales: los demas Ministros y Oficiales lo serán al arbitrio de la Dignidad ó Cabildo, que asistiese en el coro á la celebracion; si no es que tenga licencia ó causa justa para la ausencia.

Tambien queremos y ordenamos que dicha Misa Conventual ó Mayor se diga y cante por todos los Prebendados, Dignidades y Canónigos de la Iglesia, los que se remudarán por semanas, ó serán Semaneros, comenzando desde el Dean ó Decano hasta el último Canónigo. Y de ésta suerte servirán los Semaneros en todas sus semanas, así en el altar como en el coro, guardando en todo las consuetas y establecimientos dados por Nos. Demas de esto, mandamos y ordenamos estrictamente, que todos los primeros Viérnes de cada mes se cante una Misa de Prima, la que se aplicará por aniversario de todos los Reyes de España, pretéritos, presentes y futuros: y los dias Sábados se cantará otra Misa solemne en honor de la Gloriosísima Vírgen María, la que se aplicará por el acierto y salud de los mencionados Reyes: y el dia 1º de cada mes se cantará otra solemne, por todos los Capitulares difuntos.

Tambien queremos y ordenamos, que se celebre y cante el Oficio Divino, nocturno y diurno, así en la Misa como en las Horas, segun la disposicion y método prevenido y dado en las constituciones. Y porque la memoria de los hombres es frágil, y el acordarse de todo y tenerlo presente es propio de Dios, queremos y ordenamos que, si faltase alguna cosa en ésta nuestra Ereccion, ó no se hubiese prevenido exactamente todo lo necesario, como se requiere, de suerte que intervenga alguna duda ó defecto sobre lo no dispuesto, se ocurra á la Ereccion y estatuto de la Metropolitana y Catedral Iglesia de la Ciudad de los Reyes, observando sus establecimientos, determinaciones, y laudables costumbres; todo lo que se dá por hecho en ésta nuestra Ereccion é institucion.

Queremos tambien, y ordenamos, y declaramos que todos los habitadores de ésta Ciudad, Obispado y Diócesis, así presentes como futuros, han de ser nuestros Parroquianos y súbditos, de modo que estemos obligados á proveerles de Curas y Rectores, que puedan administrarles los Sacramentos: y señaladamente todos los habidadores de ésta Ciudad se han de reputar Parroquianos de ésta nuestra Iglesia Catedral, hasta que se disponga otra cosa por Nos, ó nuestros sucesores: y han de estar obligados á pagar los derechos de diezmos y primicias de la Parroquial Iglesia, hacer oblaciones, recibir los Sacramentos del Párroco ó Rector de nuestra Iglesia, y el dicho Párroco á conferirlos á sus Parroquianos.

Y porque aquellas cosas, que de nuevo ocurren, necesitan de nueva disposicion y remedio, con la misma autoridad queremos, ordenamos, mandamos, intimamos y declaramos, que desde ahora nos reservamos la facultad de enmendar, corregir, declarar, ampliar y añadir lo que pareciere conveniente, tanto por nuestra autoridad como por instancia y peticion de la Real Majestad, así sobre la constitucion, tasa perpétua ó temporal de la dote y límites de nuestro Obispado y de todos los Beneficios, como sobre la retencion de Décimas ó division de ellas y demas cosas constituidas en ésta nuestra Ereccion. Todas las cuales cosas, como queda dicho, han de quedar sujetas á la voluntad de la Real Majestad, á la nuestra y de nuestros sucesores, segun

el tenor de la Bula de Alejandro, de feliz memoria, por el cual fué hecha donacion de las Décimas á los Reyes de España, las cuales por la misma Majestad fueron ofrecidas á Nos para alimentos (del mismo modo que á las demas Iglesias de la Indias del Reino Peruano) y para las otras cosas contenidas en ésta nuestra Ereccion.

Demas de esto, reservamos tambien á Nos desde ahora determinar sobre la disposicion y modo de dividir y componer las rentas, réditos y frutos entre las Dignidades, Prebendas y los demas, sobre que dispondremos lo que nos pareciere conveniente asignarle á cada uno y aplicarle aquella renta ó parte, que deba gozar.

Todas las cuales cosas y cada una de ellas, mandándolo y disponiéndolo así Felipe III, mi Señor, Rey de las Españas é Indias, y con la autoridad Apostólica, de la cual gozamos en ésta parte, y por aquella via y forma que por derecho podemos y debemos gozar : erigimos, instituimos, creamos, hacemos, disponemos, ordenamos, intimamos y mandamos con todos los auxilios y facultades necesarias y oportunas; no obstando en contrario cualquiera otra cosa, principalmente aquellas, que Nuestro muy Santo Padre Paulo V Papa quiso no contravinieran, en sus preinsertas Letras Apostólicas, todas las cuales y cada una de ellas intimamos, insinuamos y notificamos á todos los presentes y futuros, sean de cualquier estado, condicion, cualidad, grado, preeminencia y órden, y deseamos llegue á noticia de todos. Por lo que, por las presentes mandamos con la misma autoridad, y en virtud de Santa Obediencia, á todos los mencionados y á cada una de ellos, que observen y hagan observar y guardar todas éstas cosas y cada una de ellas, del modo que están mandadas y determinadas por nosotros. En fé y testimonio de la cual, mandamos que dichas presentes Letras se reduzcan á público y auténtico instrumento, que se suscriba por nuestro Secretario y Notario público infrascrito, y de éste modo se publique y selle con nuestro sello, que es dado en dicha Ciudad de Guamanga, en nuestra morada, en 2 de Enero de 1815. Fr. Agustin, Obispo de Guamanga. Por mandado del Rmo. Obispo, mi Señor. Juan Bautista de Arteaga, Secretario Notario.

SERIE DE LOS OBISPOS DE GUAMANGA.

1. D. Fr. Agustin de Carvajal, Agustino, natural de Cáceres en Extremadura, Prior de Valladolid, Asistente general de su Orden, fué promovido á Panamá, tomó posesion de su Silla en 1608, luégo trasladado á Guamanga en 1611, donde murió en 1620.

2. D. Francisco Verdugo, natural de Carmona en Andalucía, estudió en Sevilla, donde fué Abogado de la Inquisicion, Fiscal de la de Murcia, y despues Inquisidor de Lima, nombrado para Guamanga en 1623, visitó cinco veces el Obispado, y murió en 1636, promovido al Arzobispado de Méjico, ántes de recibir las Bulas.

3. D. Fr. Gabriel de Zárate, Dominico, natural de Lima, fué dos veces Provincial, Calificador del Santo Oficio, presentado para ésta Mitra en 1636, murió el año siguiente.

4. D. Fr. Antonio Corderina, Agustino, natural de Bilbao, nombrado para Santa Marta en 1630, gobernó diez añoz y pasó à Guamanga en 1645, pero á su llegada volvióse demente, y le sucedió

5. D. Antonio de Castro del Castillo, que no admitió.

6 D. Andrés García de Zurita, natural de Sevilla, Rector de la Universidad y Dean de Lima, Coadjutor y despues Obispo de Guamanga, de donde pasó á Trujillo en 1650, murió en 1652.

7. D. Francisco Godoy, Canónigo de Buenos Aires, Dean de Arequipa, electo para Guamanga en 1650.

8. D. Fr. Cipriano de Medina, Dominico, natural de Lima, Difinidor y Procurador General de su Orden, nombrado para Guamanga en 1660, cuya Catedral concluyó. Murió el dia, en que comenzaba la visita de su Diócesis.

9. D. Vasco de Contreras, natural de Lima, Tesorero de su Iglesia, fué Obispo de Popayan, de donde pasó á Guamanga.

10. D. Sancho Pardo de Andrade y Figueroa, fué Obispo de Panamá en 1667, luégo de Guamanga, despues de Quito, de cuya Silla tomó posesion en Setiembre de 1688, donde murió en 1702.

11. D. Diego Ladron de Guevara, estudió en el Colegio Real de Alcalá, Canónigo de las Catedrales de Sigüenza y Málaga, presentado para Panamá en 1689, para Guamanga en 1699, y para Quito en 1703, pasó de Virey á Lima en 1710, y murió en Méjico en 1718.

12. D. Diego Deza y Ulloa, natural de Méjico, murió én 1719.

13. D. Fr. Alfonso Roldan, Monje Basilio, natural de Villarobledo en la Mancha, Abad de su Colegio de Alcalá y de Madrid, Provincial y Vicario General de Castilla y Andalucía, presentado para Guamanga en 1723, hizo renuncia por su avanzada edad, que no le fué admitida, y murió en 1740.

14. D. Miguel Bernardo de la Fuente Roja, natural de Lima, Dean de Trujillo, presentado para Santa Cruz de la Sierra en 1727, y para Guamanga en 7 de Agosto 1741, murió ántes de tomar posesion.

15. D. Fr. Francisco Gutierrez Galeano, Mercenario, natural de Lima, en donde fué Catedrático de la Universidad y Obispo Auxiliar con el título de Rosalia *in partibus*, promovido á Guamanga en 1745, murió en 1749.

16. D. Felipe Manrique de Lara, natural de Lima, de los Marqueses de Lara, Dean de Lima nombrado para Panamá en 1750, que renunció, y luégo para Guamanga en el mismo año. Murió en 1765.

17. D. Fr. José Luis de Lila, Agustino, natural de Panamá, électo en 1766, murió en 1769.

18. D. Miguel Moreno y Ollo, natural de Panamá, Canónigo de aquella Iglesia, Comisario de la Inquisicion de Cartagena, nombrado para Panamá en 1763, y para Guamanga en 1770 ó 1771, murió en 1782.

19. D. Francisco Lopez, Abad de Motril, électo Obispo de Guamanga en 1782.

20. D. Bartolomé Fabro Palacios, electo en 11 de Abril de 1791.

21. D. Francisco Matienzo, electo en 27 de Junio de 1796.

22. D. José Antonio Martinez de Aldunate, trasladado de Santiago de Chile en 26 de Marzo de 1804, murió en 8 de Abril de 1811.

23. D. José de Silva y Olabe, electo en 1813.

24. D. Pedro Gutierrez de Ros, electo en 16 de Marzo de 1818, trasladado á Puerto Rico en 13 de Marzo de 1826. Despues vacó la Silla hasta 1838.

25. D. Juan Rodriguez Raymundez, electo en 17 de Setiembre de 1838.

26. D. Santiago José de Ofelan, electo en 12 de Julio de 1841, murió en 1860.

27. D. José Francisco Ezequiel Moreira, electo en 27 de Marzo de 1865, murió en 1874.

REAL CEDULA SOBRE NOMBRAMIENTO DE UN VICARIO GENERAL PARA LAS MISIONES DE MAYNAS.

Revdo. en Cto. Padre, Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Quito, de mi Consejo. Por Real Decreto de 25 de Julio de 1761 previne á mi Consejo de las Indias, que en conformidad de lo mandado por otro de la misma fecha, sobre el modo de dirigirse las Misiones del Uruguay y Paraná, habia resuelto se gobiernen las de los Maynas bajo las reglas, establecimiento y precauciones, que aquellas, en lo que sean adaptables, y al mismo tiempo os previniese cuidaseis de que en la poblacion de la Laguna resida persona Eclesiástica, que subrogue al Visitador de las Misiones, que allí tenian los Regulares expulsos. Entre las reglas establecidas para las Misiones Guaranís por el Real Decreto, que va citado, mandé que desde luégo se establezca la paga de diezmos con la aplicacion ordenada en las Leyes de Indias. Que para todos aquellos 30 pueblos se ponga un Soto-Vicario General, á quien estén sujetos los Párrocos, asi Clérigos como Frailes, sin que los Prelados Regulares de estos puedan visitar los pueblos, ni mezclarse en cosa alguna de lo temporal: que mediante pertenecer á dos distintas Diócesis dichos pueblos de los Guaranís, tomase el enunciado mi Consejo las providencias convenientes, para que todo pueda tener efecto. En vista de éste Real Decreto, de varios documentos, que dirigí al propio mi Consejo, y de lo que expuso el Fiscal, me consultó lo que consideró conveniente en 6 de Abril último y en inteligencia de todo; he resuelto entre otras cosas, por lo que mira á las Misiones de Maynas, que en todos los pueblos de ellas, se establezca la paga de diezmos y su distribucion conforme á lo dispuesto por las Leyes de Indias, y Reales Cédulas, y que mediante hallarse estos pueblos en la comprension de esa Diócesis, nombreis Vos un Vicario General, que resida en la poblacion de la Laguna y subrogue al Visitador, que en ellas tenian los Regulares expulsos, y le confirais toda la jurisdiccion y facultades, que correspondan y conduzcan para el logro de mis paternales deseos en beneficio espiritual de aquellos pueblos, poniendo toda la atencion, que espero de vuestro acreditado celo, en que recaiga éste importante encargo en sujeto de la literatura, prudencia y conducta, que se requiere para el acierto; en inteligencia de que á éste Vicario General han de estar sujetos todos los Párrocos y Doctrineros de aquel distrito, así Seculares, como Regulares, sin poderse unos ni otros mezclarse en cosa alguna concerniente á lo temporal, ni permitirse que visiten los referidos pueblos los Prelados de los Regulares que tengan Curatos. Lo que os participo para que en la parte, que os toca, deis, como os lo ruego y encargo, las providencias conducentes, para que tenga el debido cumplimiento ésta mi Real determinacion: en inteligencia de que al mismo fin, y para las demas providencias concernientes al gobierno secular de aquellas Misiones, se expiden con la fecha de éste los correspondientes despachos, así á mi Virey de Santa Fé, como al Presidente de esa mi Real Audiencia de Quito. Fecho en San Ildefonso, á 2 de Setiembre de 1772. Yo el Rey (Cedul. Arz. de Quito, tom. 5, p. 84.)

A nadie, que sepa cuán arraigadas tenian las ideas regalistas muchos de los que en ésta época rodeaban á los Reyes de España, le cogerá de nuevo el tono imperioso, que se advierte en sus Reales Cédulas, cuando se trata de asuntos en que toca proveer á la autoridad Eclesiástica. Nota de los EE.

REAL CÉDULA, EN QUE SE PIDE INFORME SOBRE LAS MISIONES DE LA EXTINGUIDA COMPAÑIA DE JESUS.

El Rey desea saber con toda individualidad el estado actual de las Misiones, que estaban á cargo de los Regulares extinguidos, á fin de tomar eficaces providencias para el mejor arreglo de su administracion. Quiere pues S. M. que V. S. forme, y me remita con la mayor brevedad posible una relacion clara y metódica, en que se traté por órden, de todas las Misiones establecidas en el distrito de su Diócesis; expresando en cada una de ellas la Provincia, en que se halla; su extension, las Naciones de Indios y pueblos, de que se compone; qué gente tiene cada pueblo, con distincion de clases, estado, edad y sexo; si entienden y usan generalmente la lengua Española, ó solo su antiguo idioma, y si es uno mismo ó diferente en todas las Naciones.

Se informará despues, de la administracion espiritual, exponiendo qué Sacerdotes están encargados de la Mision, si Seculares ó Regulares: en qué número y con qué título ó nombramiento: cómo desempeñan su ministerio, y si están suficientemente instruidos del idioma de sus feligreses: qué sínodo ó salario gozan: de qué ramos se paga, y se perciben obvenciones y derechos: cómo se han introducido ó arreglado, y cuánto importan: si las Iglesias se mantienen con decencia: qué gastos se hacen en su culto, y de dónde salen: si hay cofradías ó hermandades, cuántas son, cuándo se establecieron, con qué reglas, qué aprobacion tienen, y cómo subsisten.

En orden á lo temporal se averiguará qué gobierno y policía llevan entre sí los mismos Indios; quién lo forma ó autoriza, y con qué estatutos municipales se rige; qué propios, fondos ó rentas gozan los Pueblos en comun; de qué ramos se componen, con qué destino y quién los maneja; dónde se liquidan sus cuentas, y cuál es su producto.

Se describirán asimismo las costumbres de los Indios, su aplicacion á la agricultura ó artes: qué frutos dá el pais, de qué estimacion, y qué expendio ó comercio se hace de ellos: si convendrá adelantarlo ó variarlo para que se mejore, y de qué modo: si las tierras se les han repartido por familia ó personas, ó si libremente cultiva cada uno el territorio, que puede, segun sus fuerzas: finalmente cómo se habilitan para sus labores, y si tienen algun ramo de industria, en qué consiste, y dónde se expenden sus obras, por qué manos: y si se procede á satisfaccion con legalidad y pureza.

En todos estos puntos se explicará con individualidad, no solo lo que conduzca á hacer patente el estado actual, sino tambien el que tenian al tiempo del extrañamiento, para que se reconozcan los progresos hasta el presente; y en caso de decadencia, lo que convenga variar se propondrá lo que se considere más acertado.

Para adquirir éstas noticias, y formar juicio seguro, se instruirá V. S. de personas de probidad, carácter, y conocimiento práctico de los mismos paises; evitándose autos, y diligencias judiciales: pues S. M. solo quiere una exposicion clara sin el voluminoso aparato de piezas justificativas.

Por último prevengo á V. S. que el Rey espera de su actividad y celo, que atenderá á éste negocio con todo el cuidado, que merece su importancia por sus grandes resultas en aumento de la Religion y del Estado, y en beneficio de los mismos Indios. Dios guarde á V. S.

El Pardo, á 31 de Enero de 1784. José de Galves.

(Cedulario Arzobispal de Quito. Tomo 1, pág. 105.)

REAL CEDULA SOBRE AGREGACION DE LAS MISIONES DE MAYNAS AL VIREINATO DEL PERU.

Se trata de erigir un nuevo Obispado en ellas, y se entregan al cuidado de los Religiosos de Ocopa.

Revdo. Obispo de la Santa Iglesia de Quito. Para resolver mi Consejo de las Indias el expediente sobre el Gobierno temporal de las Misiones de Maynas en esa Provincia, pidió informe á D. Francisco Requena, Gobernador y Comandante General que fué de ellas, y actual Ministro del propio tribunal, y lo ejecutó en 1º de Abril de 1799, remitiéndose á otro, que dió con fecha de 23 de Marzo anterior acerca de las Misiones del Rio Ucayale, en que propuso para el adelantamiento espiritual y temporal de unas y otras, que el Gobierno y Comandancia General de Maynas, sea dependiente del Vireinato de Lima, segregándose del de Santa Fé todo el territorio, que las comprendia, como asimismo otros terrenos y Misiones confinantes con las propias de Maynas, existentes por los rios Napo, Putumayo y Yapura: que todas éstas Misiones se agreguen al Colegio *de Propaganda Fide* de Ocopa, el cual actualmente tiene las que están por los rios Ucayale, Guallaga y otros Colaterales con pueblos en las montañas inmediatos á estos rios, por ser aquellos Misioneros los que más conservan el fervor de su destino: que se erija un Obispado, que comprenda todas éstas Misiones reunidas con otros varios pueblos, y Curatos próximos á ellas, que pertenecen á diferentes Diócesis, y puedan ser visitados por éste nuevo Prelado, el cual podrá prestar por aquellos paises de montañas los socorros espirituales, que no pueden los Misioneros de diferentes Religiones y Provincias, que las sirven, los distintos Superiores Regulares de ellas, ni los mismos Obispos, que en el dia extienden su jurisdiccion por aquellos vastos y dilatados territorios poco poblados de Cristianos, y en que se hallan muchos Infieles, sin haber entrado desgraciadamente en el gremio de la Santa Iglesia. Sobre estos tres puntos informó el dicho Ministro Requena se hallaban las Misiones de Maynas en el mayor deterioro, y que solo podian adelantarse estando dependientes del Vireinato de Lima, desde donde pódian ser más pronto auxiliadas, mejor defendidas, y fomentarse algun comercio, por ser accesibles todo el año los caminos desde aquella Capital á los embarcaderos de Jaen, Moyobamba, Lamas, Playa Grande, y otros puertos, todos en distintos rios, que dan entrada á aquellas diversas Misiones, siendo el temperamento de ellas muy análogo con el que se experimenta en los valles de las costas al Norte de Lima.

Expuso tambien era muy preciso que los Misioneros de toda aquella Gobernacion, y de los paises que debia comprender el nuevo Obispado, fuesen de un solo Instituto, y de una sola Provincia, con verdadera vocacion para propagar el Evangelio, y que sirviendo los del Colegio de Ocopa las Misiones de los rios Guállaga, y Ucayale, sería muy conveniente se encargasen tambien de todas las demas, que proponia incorporar bajo de la misma nueva Diócesis, de conformidad que todos los pueblos, que á ésta se le asignasen, fuesen servidos por los expresados Misioneros de Ocopa, y tuviesen éstos varios Curatos, y Hospicios á la entrada de las montañas, por diferentes caminos, en que poder descansar, y recogerse en sus incursiones Religiosas: últimamente informó el mismo Ministro, que por la conveniencia de confrontar, en cuanto fuese posible, la extension militar de aquella Comandancia General de Maynas, con la espiritual del nuevo Obispado, debia éste dilatarse, no solo por el rio Marañon abajo, hasta las fronteras de las Colonias Portuguesas, sino tambien por los demas rios, que en aquel desembocan, y atraviesan todo aquel bajo y dilatado país, de uniforme temperamento, transitable por la

navegacion de sus aguas, extendiéndose tambien su jurisdiccion á otros Curatos, que estan á poca distancia de los rios, con corto, y fácil camino de montaña intermedio, á los cuales por la situacion, en que se hallan, nunca los han visitado sus respectivos Prelados Diocesanos, á que pertenecen.

Visto en el referido mi Consejo pleno de Indias, y examinado con la detencion que exige asunto de tanta gravedad, el circunstanciado informe de D. Francisco Requena, con cuanto en él más expuso muy detalladamente sobre otros particulares dignos de la mayor reflexion, lo informado tambien por la Contaduría General, y lo que dijeron mis Fiscales, me hizo presente en Consulta de 28 de Marzo y 7 de Diciembre 1801 su dictámen, y habiéndome conformado con él; He resuelto y mandado agregar al Vireinato de Lima el Gobierno y Comandancia General de Maynas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, y que aquella Comandancia General se extienda, no solo por el rio Marañon abajo hasta las fronteras de las Colonias Portuguesas, sino tambien por todos los demas rios, que entran al mismo Marañon por sus márgenes Septentrional, y Meridional, como son Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayale, Napo, Javari, Putumayo, Yapura y otros ménos considerables, hasta el paraje, en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles no pueden ser navegables, debiendo quedar tambien á la misma Comandancia General los pueblos de Lamas y Moyobamba, para confrontar en lo posible la jurisdiccion Eclesiástica y Militar de aquellos territorios. Asimismo he resuelto poner todos esos pueblos y Misiones reunidos á cargo del Colegio Apostólico de Santa Rosa de Ocopa, situado en el Arzobispado de Lima, y que luégo que les estén encomendadas las Doctrinas de todos los pueblos, que comprenden la jurisdiccion designada á la expresada Comandancia General, y nuevo Obispado de Misiones, que tengo determinado se erija, disponga mi Virey de Lima, que por mis Reales cajas más inmediatas, se satisfaga sin demora á cada Religioso Misionero de los que efectivamente se encargasen de los pueblos, igual Sínodo al que se contribuye á los empleados en las antiguas, que están á cargo del mismo Colegio. Que teniendo éste, como tiene, facultad de admitir en su gremio á los Religiosos de la Provincia del mismo Orden de San Francisco, que quieran dedicarse á la Propagacion de la Fé, aliste desde luégo á todos los que la soliciten con verdadera vocacion, y sean aptos para el Ministerio Apostólico, prefiriendo á los que se hallen en actual ejercicio de los que pasaron de la Provincia de Quito con éste preciso destino, y hayan acreditado su celo por la conservacion de las almas, que les han sido encomendadas, sin que puedan separarlos de sus respectivas reducciones, en el caso de no querer incorporarse al Colegio, hasta que éste pueda proveerlas de Misioneros idóneos. Que á fin de que haya siempre los necesarios para las ya fundadas, y para las que puedan fundarse de nuevo en aquella dilatada mies, disponga que, si no tuviere Noviciado el expresado Colegio de Ocopa, lo ponga precisamente y admita en él á todos los Españoles, Europeos, Americanos, que con verdadera vocacion quieran entrar de Novicios, con la precisa circunstancia de pasar á la predicacion Evangélica, siempre que el Prelado los destine á ella, por cuyo medio habrá un plantel de Operarios de virtud y educacion, cual se requiere para las Misiones, sin tener que ocurrir á colectarlos en las Provincias de estos mis Reinos.

Tambien he resuelto se erijan Hospicios para los Misioneros dependientes del Colegio de Ocopa en Chachapoyas y Tarma, y que el Convento de la Observancia, que existe en Huánuco, se agregue al enunciado Colegio para el servicio de las Misiones, cuyos Hospicios son muy necesarios á los Religiosos, como lo informó D. Francisco Requena, para las entradas y salidas, recuperar la salud, acostumbrarse á los alimentos y ardiente temperamento de aquellos bajos, y montuosos paises que bañan los rios Marañon, Guallaga, Ucayale, Napo y otros, que corren por

aquellas profundas é interminables llanuras; y con éste mismo fin he determinado se entreguen, á la mayor brevedad, á dicho Colegio de Santa Rosa de Ocopa, los Curatos de Lamas y Moyobamba, para que tengan los Misioneros más auxilios, y faciliten la llegada á los embarcaderos, inmediatos á los rios Guallaga y Marañon, conservando y manteniendo los mismos Misioneros, para sus entradas desde Húanuco á los puertos de Rayagrande, Cuchero y Mayro, que dan paso á las cabezeras del rio Guallaga, y á las aguas, que van al Ucayale, las reducciones y pueblos del Arzobispado de Lima, situados en los caminos, que desde dicha Ciudad á Huánuco hay á los tres referidos puertos, teniendo de éste modo várias rutas, para que, segun fueren las estaciones, puedan entrar sin interrupcion en los dilatados campos, que se les encomiendan, para extender entre sus habitantes la luz del Evangelio.

Igualmente he resuelto erigir un Obispado en dichas Misiones, Sufragáneo del Arzobispado de Lima, á cuyo fin se obtendrá de Su Santidad el correspondiente Breve, debiendo componerse el nuevo Obispado de todas las Conversiones, que actualmente sirven los Misioneros de Ocopa, por los rios Guallaga, Ucayale, y por los caminos de montañas, que sirven de entradas á ellos, y están en las jurisdicciones de las Diócesis de Lima y Trujillo: de los Curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago de las montañas, pertenecientes al Obispado de Trujillo: de todas las Misiones de Maynas: de los Curatos de la Provincia de Quijos, excepto el de Papallacta: de la doctrina de Canelos, en el rio Bobonaza, servida por Padres Dominicos; de las Misiones de Religiosos Mercenarios en la parte inferior del rio Putumayo, perteneciente todo á ese Obispado; y de las Misiones situadas en la parte superior del mismo rio Putumayo, y en el Yapura, llamadas de Sucumbios, que estaban á cargo de los Padres Franciscanos de Popayan, sin que puedan por ésta razon separarse los Eclesiasticos, Seculares ó Regulares, que sirven todas las referidas Misiones ó Curatos, hasta que el nuevo Obispo disponga lo conveniente. Aunque éste Prelado no tiene por ahora Cabildo ni Iglesia Catedral, y puede residir en el pueblo, que mejor le parezca, y más conviniere para el adelantamiento de las Misiones, y segun las urgencias, que vayan ocurriendo; con todo, miéntras que no hubiere causa, que lo impida, puede fijar su residencia ordinaria en el pueblo de los Jeberos por su buena situacion en pais abierto, por la ventaja de ser su Iglesia la más decente de todas y la mejor paramentada, con rica Custodia, Vasos sagrados, con frontal, sagrario, candeleros, mallas, incensarios, cruces, y varas de palio de plata; por el número de sus habitantes de bella índole y por ser dicho pueblo como el centro de las principales Misiones, estando casi á igual distancia de él las últimas de Maynas, que se extienden por el rio Marañon abajo, como las postrimeras, que están aguas arriba de los rios Guallaga y Ucayale, que quedan hácia el Sur, teniendo desde el mismo pueblo hácia el Norte los de los rios Pastaza y Napo, quedándoles solo las de Putumayo y Yapura, más distantes para las Visitas, pudiendo poner para el mejor Gobierno de su Obispado los correspondientes Vicarios en cada uno de estos deferentes rios, que son los más considerables de aquellas várias Misiones.

Finalmente, he resuelto que la dotacion del nuevo Prelado sea de 4000 pesos anuales situados en mis Reales Cajas de la Ciudad de Lima, de cuenta de mi Real Hacienda; como tambien otros mil pesos para dos Eclesiásticos Seculares ó Regulares á 500 pesos cada uno, que han de acompañar al Obispo como Asistentes, y cuyo nombramiento y remocion debe quedar por ahora al arbitrio del mismo Prelado, con la obligacion de dar cuenta ó aviso al superior Gobierno de Lima en cualquiera de los casos de nombramiento ó remocion, y haciendo constar los mismos Eclesiásticos su permanencia en las Misiones para el efectivo cobro de su haber, entrando por ahora en mis Reales Cajas los diezmos que se recauden en todo el distrito del Obispado. Yo os lo participo, para que, como os lo ruego y encargo, dispongais tenga el debido

y puntual cumplimiento la citada mi Real determinacion: en inteligencia de que, para el mismo efecto, se comunica por Cédulas y Oficio de ésta fecha á los Vireyes de Lima y Santa Fé, al Presidente de esa Real audiencia, al Comisario General de Indias de la Religion de San Francisco, y al muy Revdo. Arzobispo de Lima y Revdo. Obispo de Trujillo. Y de ésta Cédula se tomará razon en la Contaduría General del referido mi Consejo, y por los Ministros de mi Real Hacienda en las Cajas de esa Ciudad de Lima. Dada en Madrid, á 15 de Julio de 1802. Yo el Rey.

(Cedul. Arz. Quit., tom. 13, pág. 64.)

OBISPADO DE LAS MISIONES DE MAYNAS.

Cedula Real.

El Rey. Reverendo en Cto. Padre, Obispo de las Misiones de Maynas de mi Consejo (a). Habiendo tenido á bien presentaros á Su Santidad para ese nuevo Obispado; se ha dignado expediros las correspedientes Bulas, y reconocidas en mi Consejo de Cámara de Indias, se ha dado el pase á ellas, expidiéndoos con ésta fecha los ejecutoriales, para que os posesioneis de dicha Mitra, cuyo territorio debe componerse, según la ereccion aprobada por Su Santidad en decreto de 28 de Mayo de 1803, del que ocupan las Misiones de Maynas, que se componen de todas las conversiones, que actualmente sirven los Misioneros de Ocopa, por los rios Guallaga, Ucayale, y por los caminos de montañas, que sirven de entradas á ellos, y están en la jurisdiccion del Arzobispado de Lima : de los Curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago de las montañas pertenecientes al Obispado de Trujillo : de todas las Misiones de Maynas : de los Curatos de la Provincia de Quijos, excepto el de Papallacta : de la doctrina de Canelos en el rio Bobonaza servida por Padres Dominicos : de las Misiones de Religiosos Mercenarios en la parte inferior del rio Putumayo y en el Yapura, llamadas de Sucumbios, que estaban á cargo de los Padres Franciscanos de Popayan, sin que puedan por ésta razon separarse los Eclesiásticos Seculares ó Regulares, que sirven todas las referidas Misiones ó Curatos, hasta que dispongais lo conveniente. Y siéndolo, ejecutar la demarcacion de ese nuevo Obispado conforme al citado Decreto de Su Santidad, de cuya traduccion y certificacion de su pase os acompaño copia, rubricada de mi infrascrito Secretario..... Dada en San Lorenzo, á 7 de Octubre de 1805. Yo el Rey.

(Cedulario Arzobispal de Lima, tom. 9, pág 327.)

PRIMER OBISPO DE LAS MISIONES DE MAYNAS.

Cedula Real.

El Rey. Reverendo en Cristo Padre, Obispo de la Iglesia Catedral de Quito de mi Consejo. Para el fomento espiritual de las Misiones de Maynas me digné, á consulta de mi Consejo de las Indias, erigir un Obispado en dichas Misiones, sufragáneo de la Metropolitana de Lima, con la dotacion de cuatro mil pesos, pagados por las Reales Cajas de aquella Capital y la de mil pesos para dos Eclesiásticos Seculares ó Regulares, que acompañen al Obispo en las funciones de su Ministerio, á cuyo arbitrio debe quedar su nombramiento y remocion; pues por ahora no ha de haber Iglesia Catedral, aunque la Residencia Ordinaria del Obispo será en el pueblo de Jeveros, como centro de la Misiones, y por tener Iglesia muy decente y bien paramentada, de todo lo que he obtenido de Su Santidad el correspondiente Decreto aprobatorio. A

(a) Fr. Hipólito Sanchez Rangel, de la Orden de S. Francisco.

su consecuencia, tuve á bien presentar para ésta nueva Mitra á Don Fray Hipólito Sanchez Rangel, de la Orden de San Francisco, por mi Real Decreto de 17 de Mayo de 1804. Y despachadas sus Bulas, se han presentado por su parte en dicho mi Consejo de Cámara, suplicándome que, conforme al tenor de ellas, mandase darles el pase y expedir el correspondiente Despacho para servir el referido Obispado..... Fecha en San Lorenzo, á 7 de Octubre de 1805. Yo el Rey. (Cedulario Arzobispal de Lima, tom. 9, pág. 323.)

SE ESTABLECE LA SILLA DEL OBISPADO DE MAYNAS EN CHACHAPOYAS.

Este Obispado se creó en el Pontificado de Pio VII, segun la Cédula ántes inserta. Al principio se le llamó Obispado de Maynas, porque se mandó que se erigiera en las Misiones de Maynas, y que se compusiera de todas las conversiones servidas por los Misioneros de Ocopa y de la antigua Compañía de Jesus en los rios Guallaga y Ucayale, con todas las montañas, que sirven de entradas á ellos, y que estaban en la jurisdiccion del Arzobispado de Lima. Se aplicaron tambien á la Diócesis de Maynas los Curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago de las montañas, pertenecientes al Obispado de Trujillo : todas las Misiones de Maynas : los Curatos de la Provincia de Quijos, excepto el de Papallacta: la Doctrina de Canelos en el rio Bobonaza, servida por Padres Dominicos : las Misiones de Religiosos Mercenarios, en la parte inferior del rio Putumayo, perteneciente al Obispado de Quito : las Misiones situadas en la parte superior del mismo rio Putumayo y en el Yapura, llamadas de Sucumbios, que estaban á cargo de los Padres Franciscanos de Popayán (Real Céd. 15 Jul. 1802).

Por ésta disposicion se conoce á primera vista que la Ereccion del Obispado de Maynas tuvo por objeto favorecer las Misiones establecedas en las montañas. El acrecentamiento rápido de la poblacion en esos lugares, y otras muchas causas hicieron necesaria la Ereccion del Obispado de Maynas. El Congreso de la República propuso en 1831, que el Obispado se denominara de Chachapoyas, y que se compusiera de las Provincias de Pataz, Chachapoyas y Maynas, siendo capital la Ciudad de Chachapoyas. Se le agregaron tambien provisionalmente, y hasta que se hiciese una nueva demarcacion, varios pueblos separados del Arzobispado de Lima. (Ley 29 Jul. 1831).

Formado el expediente canónico, y enviado á Roma, el Papa Gregorio XVI, por la Bula *Ex sublimi Petri specula*, aprobó la desmembracion de las Provincias de Pataz y Chachapoyas del Obispado de Trujillo, y su incorporacion á la Diócesis de Maynas; así como tambien la traslacion de la Sede Episcopal de ésta Ciudad á la de Chachapoyas, con el título de Obispado de Chachapoyas.

Conforme á esto, el Obispado de Chachapoyas se forma del departamento de Amazonas, de la Provincia litoral de Loreto y de la Provincia de Patar, que ántes pertenecia al Obispado de Trujillo.

En éste Obispado no hay Cabildo Eclesiástico, porque los diezmos no eran bastantes para la dotacion de prebendas y dignidades, que debe haber segun la Bula de Gregorio XVI; pero el Gobierno está obligado á proveer lo conveniente sobre el particular, cuando haya rentas bastantes. Suplen la falta del Cabildo dos Canónigos asistentes, y además el Cura propio de la Parroquia de Chachopoyas ejerce las funciones de Prebendado para asistir al Reverendo Obispo en los oficios Pontificales, y otras funciones sagradas, disfrutando tan solo su cóngrua Parroquial.

Así es como se explican los nombres, que se han dado á éste Obispado. Todo ha sido canónicamente ejecutado. La Ereccion viene de Pio VII, que estableció este Obispado en Maynas, y la traslacion á Chachapoyas viene de Gregorio XVI, que aprobó la propuesta del Congreso, efectuándose la traslacion en 4 de Julio de 1843. Sus Obispos han sido :

1. D. Fr. Hipólito Antonio Sanchez Rangel y Fayas, Franciscano, electo en 27 de Junio de 1805, trasladado á Lugo en 12 de Diciembre de 1824.

2. D. José María de Arriaga, electo en 17 de Setiembre de 1838. Dos años despues, en 1840, se trasladó la Silla á Chachapoyas.

3. D. Pedro Ruiz, electo en 12 de Setiembre de 1853, murió en 1863.

4. D. Fr. Francisco Solano Risco, Recoleto Descalzo, electo en 27 de Marzo de 1865, gobierna la Iglesia.

ERECCION DEL OBISPADO DE PUNO.

Pius Episcopus Servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. In procuranda universalis Ecclesiæ administratione humilitati nostræ, Deo sic volente, jamdiu concredita, inter tot tantasque angustias, quibus undique premimur, non leve consolationis solatium atque gaudii est Catholicam Religionem in aliquibus Americæ Regionibus prosperare, Christifidelium numerum de die in diem augeri, novasque opus esse Episcopales Sedes augere, quo melius Dominico gregi sacrisque rebus prospiciatur. Quod quidem jure meritoque dicendum est de Peruviana Republica, cujus Gubernium probe sciens unam Sanctam Catholicam Ecclesiam posse Cives in officio continere, eosque subditos legibus, etiam propter conscientiam reddere, nihil intentatum relinquit, ut vere et ex animo omnes ejus regionis Christifideles Fide profiteantur, ideoque omnia illis auxilia ad hoc convenientia suppeditare non desinit.

Quibus curis obsequendo fel. record. Gregorius PP. XVI, Prædecesor Noster, quum anno Domini millesimo octingentesimo trigesimo octavo Apostolicæ Litteræ pro novo Cuzcanæ Ecclesiæ Episcopo expedirentur, nempe pro Eugenio de Mendoza claræ memoriæ, ad illam tunc promoto, expressis verbis, sibi et Apostolicæ Sedi facultatem reservavit novam limitationem decernendi, ejusdem Sanctæ Sedis arbitrio faciendam. Quam tamen longinquitate, disjunctione locorum, vastitate, aliisque gravissimi momenti rebus, nec ipse Gregorius Prædecesor, nec Nosmetipsi usque ad hanc diem absolvere haud potuimus. Nunc ex dilecti Filii Incliti Ducis Raymundi Castilla, Peruvianæ Reipublicæ Præsidis, qui eam peculiarem in hac quoque re industriam sollicitudinemque ostendit, qua ardentissime flagrat in tuenda ac provehenda Christiana Religione percitus, Nobis per dilectum quoque Filium Aloysium Mesones, Juris Utriusque Doctorem, ejusque Limanæ Reipublicæ apud Sanctam hanc Sedem egregium Negotiorum Gestorem oblatis, tempus advenisse ducimus, quo tam clari Præsidis ejusque Reipublicæ desideriis satisfaciendo omnium illorum Christifidelium vota exaudiantur, et nova ex superius memorata Episcopalis Sedis Cuzcanæ limitatione tandem aliquando Episcopalis Cathedra Puniensis appellanda constituatur.

Mature igitur omnibus, quæ animadvertenda erant, perpensis, suprema Nostra auctoritate, etiam consensui omnium interesse habentium vel quomodocumque habere præsumentium, quatenus opus sit, omnino supplentes, ac singulos, quibus hæ Nostræ Litteræ favent, a quibusvis Excommunicationis et interdicti aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris et pœnis, si quibus

quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium tantum consequendum, harum serie absolventes, et absolutos fore censentes, *motu proprio* et ex certa scientia deque Apostolicæ potestatis plenitudine quinque illas Provincias, quas vernaculo idiomate appellant *Chucuito*, *Huancané*, *Lampa*, *Azangaro* et *Carabaya*, nempe totam sectionem territorialem, quæ inibi Departamentum *de Puno* vocatur, et in qua quinquaginta septem Parœciæ et triginta octo Viceparochiales Ecclesiæ, cum biscentum supra quinquaginta Incolarum millibus reperiuntur, a quavis Ecclesiastica Ordinarii Antistitis Cuzcensis superioritate, regimine et jurisdictione ea eximimus et dismembramus, ipsasque quinque Provincias cum omnibus et singulis quibusque Civitatibus, sive oppidis, sive pagis et ruribus, atque adeo utriusque sexus Incolis, Ecclesiis, Oratoriis, piis cujusque generis institutis, eorumque bonis, rebus, juribus, cæterisque inhærentibus, vel de more concomitantibus accessoriis, in propriam et separatam Diœcesim pro nova mox erigenda Ecclesia Puniensi constabilimus atque adjudicamus. Dein Oppidum Punium, *Puno* vernaculo sermone nuncupatum civilis illius Departamenti Caput, quod cætera illarum partium oppida præstat, potioribus prærogativis magisque opportunis commodis, atque adminiculis commendatur, in Episcopalem Civitatem adsignamus, illique præclarum hoc summi honoris incrementum perpetuo etiam adjicimus, fruituram in posterum omnibus illis juribus, prærogativis, præeminentiis, favoribus, gratiis, indultis, privilegiis et aliis quibuslibet, quibus aliæ illarum partium Civitates, præconio et residentia Episcopali condecoratæ, jure communi fruuntur et gaudent. Illam vero Ecclesiam, quæ singulas omnes antecellet, quamque harum Nostrarum Apostolicarum Litterarum Exequutor, inferius nominandus, arbitretur dignam, ad Cathedralitatis honorem extollimus, cum omnibus pariter juribus, honoribus, privilegiis cæterisque quibusque, quæ aliæ illarum partium Cathedrales communi jure obtinent, servato tamen primævæ invocationis titulo, eademque, si forsan obtineat, Parochialitate atque animarum cura pari modo, ut antea, in posterum quoque exercenda, ac ita ut in ipsa Ecclesia erigatur perpetuoque constituatur Sedes, Cathedra et dignitas Episcopalis pro ejus ordinario Antistite, Puniensi nuncupando, qui eidem Episcopali Ecclesiæ, Civitati ejusque universæ Diœcesi, ac proinde cuncto Clero et Populo in Domino præsit, Catholicam, Romanam et Apostolicam Religionem non modo enixe tueatur, sed illam augendam de die in diem summopere curet, illisque omnibus utatur juribus, præeminentiis atque prærogativis, quibus alias, ex Sacrorum Canonum Sanctionibus, Ecclesias etiam de jure habere Nobis compertum est.

Absolutam itaque plenamque novus hic Antistes Puniensis habeat facultatem, quin ab ullo umquam quovis titulo possit impediri, ea disponendi, ordinandi, statuendi ac decernendi, quæ pastoralis ministerii sui onus, dignitas, opportunitas et conscientia requirent; libere prorsus valeat satagatque pro Ecclesiasticarum rerum exercitio atque recta Diœcesis suæ administratione eos, quotquot voluerit, in Generalem Vicarium, in consiliarios et adjutores eligere atque constituere, quos ad hujusmodi Officia opportunos probiter judicaverit; ad Clericalem statum admittat juxta Sacrorum Canonum et præsertim Concilii Tridentini normam eos, quos in sortem Domini a Deo vocatos esse cognoverit; ad Majores Ordines nullo modo eos promoveat, qui aut ingenii periculum minime fecerunt, aut titulis a Sacris Legibus præscriptis careant, omnia, quæ utilia et opportuna essent in vinea Domini fideliter excolenda, peragat, indignos a Sacrorum Ordinum susceptione arceat, testimoniales Litteras lubitu suo conferat Diœcesanis illis Ecclesiasticis, qui rationabiliter (secus non) optent ac postulent extra Diœcesim commigrare. Ea, quæ interest, cautela prudentique consilio externorum Ecclesiasticorum, qui ad suam Diœcesim venerint, testimoniales Litteras perpendat, illosque, si inibi moram facere justis ex causis voluerint, permittat; matrimoniales causas atque alias ex Sacrorum Canonum præscripto ad Ecclesiasticos judices pertinentes in suo foro cognoscat, pertractet, feratque

sententiam; cum Clero Populoque suo in iis, quæ Pastoralis officii sunt, libere communicet, suasque instructiones, ordinationes et decreta ad munus suum obeundum evulget, necnon liberrimam plenamque una cum suo Clero et Populo cum Sancta Sede habeat et tueatur communicationem Quisque tandem Puniensis pro tempore Antistes ea cum adnexis quidem et de more concomitantibus, tam honoribus et prærogativis quam oneribus et muniis omnia et singula obtineat et exerceat, quæ communi de jure deque salutari opportunoque usu pastorali Episcoporum sunt propria et competentia; libere nempe valeat habeatque ordinariam jurisdictionem, regimen, administrationem, præsidentiam, vigilantiam, disciplinam atque auctoritatem Ecclesiasticam super eadem Puniensi Ecclesia Cathedrali, Civitate, universaque, uti præfertur, constituta et attributa Diœcesi, adeoque super omnibus et singulis utriusque sexus incolis, dummodo peculiari non gaudeant exemptionis indulto aut privilegio, ea, qua par est, sollicitudine, et diligenter expleat; sacram visitationem Diœcesanam, statutis per Sacros Canones temporibus, naviter obeat, Diœcesanam Synodum aliquando indicat recteque conficiat; illa, quæque denique sive personalia sive realia sive mixta, jura, munera, facultates et quævis alia, quæ ad Sacrorum Canonum Apostolicarumque Constitutionum normam ordinarie obtinent, iisque utuntur atque fruuntur illarum regionum Episcopi, præseferat, tueatur atque exerceat, ita ut proprio liberoque jure valeat ea quæque super iis itidem omnibus et singulis ordinare, facere, inquirere, decernere ac demum exequutioni efficaciter mandare, quæ Præsulibus Episcopis per Sacros Canones, Apostolicas Constitutiones probatamque Ecclesiæ Catholicæ praxim in proprias Cathedrales, Diœcesis incolas et res jure Ecclesiastico concredita, attributa et demandata comperiuntur. Quam quidem Cathedralem Puniensem Ecclesiam a Nobis sic noviter erectam, illico et immediate suffraganeam Limanæ Metropolitanæ, una cum suo pro tempore Episcopo, Clero et Populo Diœcesano constituimus, obtemperaturam ordinationibus et superioritati Limani Archiepiscopi, illisque omnibus privilegiis cæterisque fruituram, quibus in ea loca Ecclesiæ suffraganeæ potiuntur. Utraque igitur Ecclesia, Metropolitana nempe et Episcopalis, mutuo deinceps amore se complectentur, eaque invicem præstabunt, quæ ab eadem Metropolitana cæterisque suis suffraganeis habentur atque exercentur.

Jam vero ad novam dicti Puniensis Episcopatus fundationem posteramque incolumitatem et incrementum ratas et quam solemnius acceptas esse decernimus eas Peruvianæ Reipublicæ Gubernii religiosas sponsiones Sanctæ Sedi ultro datas, nempe mediis et modis omnibus in sua facultate positis juvandi ac ea, qua par est, munificentia et propemodum ad normam aliorum per ea loca extantium Episcopatum congrue stabiliter consulendi iis omnibus et singulis, quæ ad opus hoc perficiendum necessaria et opportuna dignoscuntur. Ita igitur comparentur perpetuoque adjudicentur tot satis commodæ habitationes, bene instructæ decenterque, ædes illi Cathedrali Ecclesiæ, quoad fieri poterit, proximiores, quot pro Puniensis Episcopi residentia necnon pro curia et Cancellaria Ecclesiastica convenienter oportere solent. Quod si nequeant tot hujusmodi ædes in præfatos usus libero cum dominio adjudicare, interea temporis, donec vel emantur vel ædificentur decentesque comparentur, pretio conducantur ab ipso Gubernio, quin Episcopalis mensa ob id gravetur, neque ulla in re teneatur.

Ut autem Puniensis Antistes eo, quo par est, decore suam dignitatem tueatur, necnon oneribus atque impendiis, quæ in suo Episcopali munere opportuna comperiuntur, satisfacere valeat, ideo Episcopalem mensam illi constituimus eodem prorsus modo et norma pro Episcopatu *de Maynas* seu *de Chachapoyas* Antistite a Republica Peruviana usque ab anno Domini millesimo octingentesimo quinquagesimo tertio ultro libenterque oblatis atque sancitis; infrascripto Apostolico Exequutori injungentes , ut ipse congruentibus cum eodem Gubernio adhibitis consiliis et argumentorum momentis, eodem fere modulo et ratione provide statuat atque compo-

nat. Interea tamen temporis, habita rerum ratione, neque parvi momenti circumstantiis, indulgemus ut nunc Puniensis mensa quoque constituatur in numerario seu in numeranda pecunia in duas portiones, quotannis dividenda atque fideliter diligenterque a Gubernio persolvenda, nempe die prima Januarii et prima die Julii unoquoque anno; idque præstandum erit donec tot stabiliantur bona non minorem redditum habentia, quæ dominio Episcopalis Mensæ plene libereque subdantur. Idem insuper Puniensis Antistes libero efficacique modo valeat, sicut cæteri Peruvianæ Ditionis Episcopi sibi *quartam*, uti ajunt, Episcopalem a suis Parochis recipere non solum, sed eos quoque proventus, qui *tricesimam* appellant, piarum impositionum census atque omnia ea Episcopalia emolumenta, quæ in illis Regionibus consueta sunt.

Interim maximopere Nobis cordi esset, ut illico et immediate hæc nova Cathedralis Ecclesia suo frueretur condecenti Canonicorum Capitulo cum convenienti Capellanorum seu Beneficiatorum numero: sed cum inter alias difficultates ad hoc negotium peragendum, accedat exiguus Presbyterorum numerus, seu potius penuria, volumus atque mandamus, ut usque ad hujusmodi Capituli Constitutionem (quemadmodum pro Cathedrali Ecclesia *de Chachapoyas* consultum est), pari modo et congrua cum dotatione a Peruviano Gubernio quotannis persolvenda duo adsistentes statuantur, qui simpliciter et extra ordinem Canonici appellati, Episcopo pro tempore Puniensi in Pontificalibus et in quibus ei libuerit, ministerii sui functionibus adsistent, in Diœcesanæ administrationis negotio juvent, eoque impensius ipsi Cathedrali Ecclesiæ pro Divinarum rerum exercitio et Christifidelium ædificatione, quod melius ac frequentius fieri poterit sedulo religioseque inserviant; commendantes autem ut, quo citius fieri itidem poterit, Capitulum istud ex Sacrorum Canonum præscripto et juxta vigentem Ecclesiæ praxim erigatur, et præsto sit ut ad instar cæterarum Cathedralium par esse queat ad Divinum cultum ea, qua par est, frequentia, diligentia et modestia promovendum, ac præcipientes ne primitus institui, proprieque Capitulum haberi valeat, nisi ex una saltem Dignitate ac tribus Canonicis constet.

Ubi autem vel sic vel ex plurium Canonicorum et Capellanorum numero, quemadmodum desponsum est, comprehensis quoque Theologali et Pœnitentiario Canonicis efformabitur, tunc omnes porro singulique teneantur tam Divina Officia et munia Ecclesiastica quam onera et quæque alia, quæ Capitulorum Cathedralium propria sunt, rite diligenterque obire, cauto cæteroquin, quod si Cathedrali huic novæ Ecclesiæ Parochialis animarum cura adnexa fuerit, ea tantummodo habitualis penes ipsum Cathedrale Capitulum futura erit, actualis vero a Parocho, rite ab Episcopo instituendo, uti moris est, exerceatur. Cui quidem Capitulo simul ac inibi erectum fuerit, concedimus ut omnes et singuli ejus Canonici, si et quando adfuerint Capellani seu Beneficiati in Choralibus et Capitularibus quibusque functionibus peragendis, ea decenter gestare atque adhibere libere valeant et debeant ornamenta et insignia Ecclesiastica, tam in dicta Cathedrali quam extra illam Diœcesanos intra limites, quæ viciniorum Cathedralium Canonicis et Capellanis respective concessa comperiuntur, iis vero exceptis, quæ singulari ex indulto aut privilegio fuerint impertita; interea tamen temporis, permittimus ut bini adsistentes Canonici, uti præfertur, nominandi ejusmodi choralia indumenta et Ecclesiastica insignia assumere sibi atque gestare valeant. Facultatem quoque huic Capitulo sic erigendo facimus conficiendi sibi Capitularia statuta, ordinationes, decreta, sacris quippe Canonibus Apostolicis Constitutionibus ac Tridentina præsertim Synodo penitus consentanea, quæ nihilominus nullam vim legis atque efficaciam habere valeant, nisi ab Ordinario Antistite approbentur: atque insuper utendi fruendique omnibus et singulis quibusque juribus, honoribus, privilegiis, prærogativis, gratiis, favoribus et quibusque cæteris, quæ alia illarum partium Capitula Cathedralia, quorumque singuli respective Canonici et Capellani seu Beneficiati Ordinario, legitimo et approbato usu gaudent atque fru untur.

Cum autem nobis multum intersit congruis Præbendis tum binorum assistentium tum cæterorum Canonicorum atque Capellanorum seu Beneficiatorum providere, Peruviano Gubernio commendamus atque edicimus ut confestim, adsignatis atque adjudicatis congruis pensionibus pro unoquoque ex prædictis adsistentibus, absque ulla dilatione et mora ab eodem Gubernio præstandis, actutum, vel paulo post etiam, ea summa nummorum præstabiliatur, quæ convenienter sufficiat ad ejus quam primum futuri Capituli et Canonicorum ac Capellanorum seu Beneficiatorum Præbendas, juxta normam et consuetudinem cæterorum Capitulorum viciniorum Cathedralium, nunc pro tunc singulatim præfiniendas, ut suo tempore ab ipso Gubernio itidem in numerata pecunia persolvantur.

Quod quidem negotium conficietur, vel ab eodem Apostolico harum Litterarum Exequutore, vel ab Episcopo Puniensi, collatis cum Gubernio Consiliis, ut omnia providenter, prudenter et concorditer concilientur, certoque et stabili modo non solum huic gravissimæ rei provideatur, sed etiam Cathedralis Ecclesiæ Fabricæ, Sacrario cæterisque hujus generis impendiis pro Divinarum rerum cultu inibi jugiter decoreque obeundo, tum etiam pro Ecclesiasticorum Seminario inibi erigendo prospereque sustentando ac certis dotationibus perpetuo in Domino providendo, sarto tecto jure, favore ipsius mensæ Cathedralis, adeoque favore Cathedralis Ecclesiæ illiusque Capituli necnon Seminarii Diœcesani et aliarum quoque minorum Ecclesiarum atque piarum quarumvis institutionum quomodolibet in ea Diœcesi extantium, alia bona stabilia libere, licite valideque legandi, adquirendi plenoque jure administrandi. Quæ quidem et alia quæcumque bona et quarumvis fundationum pia instituta nequeant cum aliis conjungi vel commutari vel alieno ære onerari, multoque minus distrahi atque alienari, nisi prævia Apostolicæ Sedis auctoritate, salvis tamen facultatibus a Concilio Tridentino Episcopis consulto tributis. Cætera vero quæ sive ad jura, sive ad munia, sive ad personas, sive ad res, sive ad quæstiones Ecclesiastico intuitu pertinent, singulariter et singillatim administranda atque adimplenda erunt juxta pervulgatam Ecclesiæ doctrinam ejusque disciplinam ab ipsa Apostolica Sede approbatam.

Ut vero queant probe docteque Presbyteri, ceu oliva in vinea Domini, in ampla vastaque Diœcesi Puniensi succrescere atque uberem fructum afferre animarum sanctificationi pabula æternæque salutis subsidia assidue conferre, quam maxime commendamus atque præcipimus, ut Seminarii Diœcesani juxta Tridentinum Decretum fundatio quam cito faciatur (?) et, quemadmodum ab ipso Peruviano Gubernio promissum est, pro Puniensis Diœcesis Alumnis in sortem Domini vocatis Seminarium erigatur, congruaque dotatione ejus incolumitati prospereque incremento perpetuo stabilique modo provideatur, quod pro majori Ecclesiæ bono sit, plane in omnibus ab Episcopo Puniensi ipso, juxta Canonicas leges et formas, dirigendum, administrandum atque gubernandum erit, illos admittendo sive magistros sive adolescentes, quos sibi placuerit et in Domino crediderit expedire, illos condendo leges, quas ad finem consequendum opportuniores existimabit, eosque sive Seminarii Rectores seu administratores constituendo aut, si opus fuerit, dimittendo; qui quidem Episcopus in suo obeundo officio super Orthodoxæ Fidei doctrina morumque disciplina atque honestate advigilandi non solum in Diœcesano Seminario, sed in omnibus sive Universitatibus, sive Academiis, sive Gymnasiis, sive aliis cujuscumque generis scholis intra suæ Diœcesis limites, sive introductis, sive quocumque modo introducendis, nullo modo erit impediendus. Eidem insuper Episcopo facultatem impertimur, statim ac futurum Cathedrale Capitulum, uti superius diximus, constitutum atque efformatum fuerit, prudenti suo arbitrio nominandi atque constituendi seu, uti vocant, investituram dandi ad singulos ejusdem Capituli Cathedralis Canonicatus, tam dignatarios quam non dignatarios, Capellanos seu Beneficiatos, Mansionarios, quandocumque inibi insti-

tuta fuerint, necnon ad Parochialia per totam Puniensem Diœcesim obtinenda atque retinenda Beneficia, proindeque ad Parochiales quoque Vicarias seu Coadjutorias, quæ vel jam vel etiam in posterum extiterint. Prudenti insuper suo arbitrio eligendi sibi unum aut plures Generales Vicarios, si ita locorum difficultas atque distantia requirat, et quemadmodum in Domino expedire judicaverit, dummodo in Presbyteratus Ordine erit constitutus, eaque virtute ac probitate præditus, quæ in tam gravi munere exercendo necessaria esse comperiuntur.

Præterea declaramus et jubemus quod, quoties Episcopalis Ecclesia Puniensis vacaverit, ejus Cathedrali Capitulo fas sit ex Sacrorum Canonum et præsertim Concilii Tridentini decretis Vicarium Capitularem eligere, qui probe utiliterque satagat ejusdem Ecclesiæ et Diœcesis regimen et ordinariam vacationis tempore in eadem Civitate et Diœcesis administrationem habere. Si vero, et quoties præfata vacatio acciderit, antequam Cathedrale Capitulum, uti dictum a Nobis est, constituatur, tunc illico et immediate Diœcesanum regimen et administrationem suscipiat et peragat, qui tunc in Vicarii Generalis officio comperietur.

Quod si plures per eam Diœcesim Vicarii Generales hoc munere fruentur, ille præcipue officium ipsum navare pergat, qui ab Episcopo ante vacationem fuerit speciatim ad id maturo judicio deputatus, aut ille, qui prior nominatus fuerit ab Episcopo in officio Vicarii gerendo. Cui quidem Vicario, veluti Capitulari et Præsidi Diœcesis sic electo, omnes Diœcesis alii Vicarii ac Presbyteri et incolæ cujuscumque gradus fuerint, parere in Domino teneantur, donec novus huic Diœcesi Puniensi Antistes non fuerit suffectus. Interveniente autem casu, quo, nondum Cathedrali Capitulo confecto, Episcopus diem obierit supremum, neque ullum specialiter deputaverit Vicarium, tunc ad illius Ecclesiæ Cathedralis atque Diœcesis Puniensis regimen tempore vacationis gerendum, competenter (ad Metropolitanum Antistitem Limanum recurretur, ut huic negotio prospiciatur, ac ea recte probeque adhibeantur atque serventur, quæ a Jure Canonico sancita atque jussa comperiuntur. Interea tamen temporis sæpe dicto Apostolico Exequutori committimus, quod simul ac novi hujus Episcopatus Puniensis Erectionem confecerit, si Cathedrale Capitulum constituere nondum potuerit, protinus ipse prudenti suo arbitrio probum eligat idonumque Presbyterum, cui Vicarii Generalis tribuat munus cum omnibus facultatibus necessariis et opportunis ut de jure legitimaque consuetudine universam Diœcesim regat atque administret. Lege insuper adjecta ut, quoties et quamdiu ea Sedes Puniensis vacaverit, annui ejus Mensæ redditus, deductis utique omnibus et singulis expensis in ejus Episcopatus administratione necessariis, in tres æquales partes dividantur, quarum una Vicario in suum honorarium seu stipendium adjudicetur, altera Episcopo successori ad ejus opportunitatem reservetur, tertia demum vel in ejusdem Ecclesiæ Cathedralis Fabricam et Sacrarium, vel in Diœcesanum Seminarium vel in alios pios usus intra ejus Diœcesis limites probe religioseque impendatur, prout Cathedrali Capitulo, si extiterit, sin autem, Vicario præfato, magis placuerit.

Reservantes Nobis plenam liberamque facultatem Puniensem Diœcesim adeo vastam aliquando, et cum nobis congruum opportunumque visum fuerit, circumscribendi, ut commodius et fructuosius valeat ipse Antistes Diœcesis suæ ordinariam gerere procurationem, animarumque sibi creditarum spirituali bono prospicere, ac impertientes dumtaxat futuro et pro tempore existenti Puniensi Præsuli facultatem, quatenus opus fuerit, Parœciales Ecclesias sive aliquatenus circumscribendi sive noviter constituendi semper in Diœcesis Puniensis limitibus, prudenter cum Limano Gubernio collatis consiliis, præsertim super iis, quæ canonice oportent tum ad unamquamque Parochialem Ecclesiam congrue dotandam, tum ad Præbendas pro singulis earum Rectoribus eorumque coadjutoribus atque Vicariis perpetuo stabiliterque præstandas, sartis cæteroquin tectisque servatis favore singularum quarumvis Ecclesiarum, vel quæ jam,

vel in posterum extiterint, iis etiam proventibus, qui dummodo legitimo usu atque auctoritate comprobati sint, per ea loca percipi atque haberi solent ex piis et numerosis tum confraternitatibus, tum fundationibus, vel ex iis titulis, ibi vulgare idiomate *pié de altar* nuncupatis, vel ex alia quavis religiosa causa adsignatis; eidem Peruvianæ Reipublicæ seu Gubernio enixe commendantes solutionem quadraginta centena millia ponderum argenteorum seu scutatorum Romanorum pro sarcitione, sustentatione et incolumitate Ecclesiarum omnium in eadem Peruviana Republica consitarum, quam quidem nummorum summam, in Comitiis sponsam et deliberatam, minime dubitamus Gubernium esse illico soluturum pro eo, quo afficitur zelo Christianæ Religionis efficaciter provehendæ. Quo vero ad dotationis, quæ novam hanc Puniensem Cathedralem respiciunt, ejusque pro tempore Antistitem, jubemus eas omnes constitui atque inscriptas, esse permanenter super publico ærario ejusdem Peruviensis Reipublicæ donec, uti Nobis maxime cordi est, et ab eodem Gubernio promissum, totidem certi penitusque puri redditus ex bonis stabilibus singillatim adsignandis plenoque cum dominio adjudicandis confici commode potuerint, adsignantes taxam de more adhibendam pro Litterarum Apostolicarum Expeditione, favore cujusque novi Antistitis, in aureis florenis de Camara triginta tribus cum tertia ejusdem floreni parte in libris Apostolicæ Camaræ Sacrique Collegii de more inscribendam.

Quæ omnia a nobis jussa atque sancita, ut sollicite, fideliter diligenterque conficiantur atque exequutioni mandentur, specialiter deputamus Venerabilem Fratrem Nostrum Josephum Sebastianum, Limanæ Ecclesiæ Metropolitanæ Antistitem, cum facultate et potestate ad hoc tantummodo opus explendum subdelegandi seu delegandi idoneum probumque Virum in Ecclesiastica dignitate constitutum, cum necessariis et opportunis facultatibus quibuslibet, ut ipsemet Delegatus, per se vel per suum Subdelegatum, ea omnia et singula ordinare, statuere atque etiam definitive, omni et quacumque appellatione remota valeat, quæ oportuerit ad hoc negotium rite conficiendum decernere, feliciterque ad exitum optatum perducere; injungentes eidem exequutori Nostro, ut intra sex menses ab expleta harum Apostolicarum Litterarum exequutione, in authentica forma decreti exequutorialis exemplar aliorumque quorumvis, quæ super erectione novi hujus Puniensis Episcopatus fuerint quocumque modo ferenda.

Præsentes quoque Litteras et in eis contenta quæcumque semper et perpetuo validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, atque ab omnibus, ad quos spectat, inviolabiliter observari: sicque et non alias, per quoscumque Judices ordinarios seu delegatos, quavis auctoritate fungentes, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos dictæque Sedis Nuncios, judicari et definiri debere. Et si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, irritum et inane volumus atque decernimus. Non obstantibus Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis, etiam quoad gratias non concedendas ad instar, ac dismembrationes ad partes committendas, necnon Lateranensis Concilii novissime celebrati dismembrationes perpetuas, nisi in casibus a jure permissis, fieri prohibentibus, aliisque etiam in Synodalibus, Provincialibus, Generalibus Universalibusque Conciliis editis specialibus vel generalibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, dictæque Episcopalis Ecclesiæ Puniensis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis: quibus omnibus et singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa et individua, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio habenda foret, eisdem præsentibus pro plene et sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, latissime et plenissime, specialiter et expresse pro hac vice dumtaxat, harum quoque serie derogamus, cæterisque etiam speciali mentione dignis contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut harum Litterarum Nostrarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur ubique, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si fuerint exhibitæ vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostræ Absolutionis, Exemptionis, Dismembrationis, Præfinitionis, Erectionis, Institutionis, Assignationis, Constitutionis, Præcepti, Jussi, Concessionis, Indulti, Commissionis, Mandati, Injunctionis, Decreti, Derogationis et Voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini millesimo octingentesimo sexagesimo primo, Nonis Octobris, Pontificatus Nostri anno decimo sexto. — Loco † Plumbi.

SERIE DE LOS OBISPOS DE PUNO :

1. D. Mariano Chacon y Becerra, confirmado el 7 de Abril de 1862.
2. D. Juan María Ambrosio Huerta, electo el 27 de Marzo de 1865.

DECRETO DE EJECUCION DE LA ERECCION DEL OBISPADO DE PUNO.

Y por cuanto en la referida Bula se nos ha nombrado Comisionado y Ejecutor de las precitadas Letras Apostólicas, para llevar á debido efecto la desmembracion, division y creacion de la nueva Diócesis; y habiéndose acordado por parte del Supremo Gobierno varios de los puntos que, segun la preinserta Bula, debian acordarse préviamente; y habiéndosenos requerido asimismo por parte del Supremo Gobierno de la Republica del Perú, para que procediésemos á ejecutar y dar cumplimiento á las mencionadas Letras Apostólicas: por tanto, obedeciendo el mandato de nuestro Santísimo Padre, para honra y gloria de Dios Todo-Poderoso, de la Bienaventurada siempre Vírgen María concebida sin mancha de pecado original, para exaltacion de la Santa Fé Católica, salud y provecho espiritual de los habitantes de todo el Departamento de Puno; segregamos, desmembramos y dividimos de las Diócesis del Cuzco y de la Paz, eximiendo en el todo de su jurisdiccion espiritual, las Parroquias comprendidas en todo el territorio, que forma el Departamento de Puno, y son las siguientes, á saber; Puno, Tiquillaca, Paucarcolla, Coata, Capachica, San Miguel de Ilabe, Santa Bárbara de Ilabe, San Juan de Acora, San Pedro de Acora, Pichacani, San Antonio de Esquilache, Nuestra Señora de la Asuncion de Chucuito, Santo Domingo de Chucuito, Santiago de Pomatá, Nuestro Señora del Rosaria de Pomata, San Sebastian de Zepita, San Pedro de Zepita, la Ascencion de Yunguyo, Santa María Magdalena de Yunguyo Pisacoma, Huacollani, La Asuncion de Juli, Santa Cruz de Juli, San Juan de Juli, San Pedro de Juli, Desaguadero, Atuncolla, Lampa, Cabana, Cabanilla, Caracoto, Juliaca, Vilque, Pucará, Ayaviri, Umachiri, Macari, Nuñoa, Oriorillo, Santiago de Pupuja, Azángaro, Putina, Muñani, San Anton, Asillo, Arapa, Saman, Pusi, Taraco, Caminaca, Huancané, Moho, Inchupalla, Comina, Cojalla, Vilquechico, Poasa, Ayapata, Macusani, Jara, Sándia, y Quiaca, con todas sus Vice-parroquias, anexos, capillas, pagos y pertenencias. Separamos asimismo el pueblo de Ucubiri con el territorio, que á él corresponda, y esté situado dentro de la demarcacion política del Departamento de Puno, dejando á la Diócesis del Cuzco los pueblos de Occoruro y Condoroma con todas sus pertenencias, las cuales formaban ántes una sola Parroquia con Ucubiri, que desde hoy quedan divididos; separamos y desmembramos asimismo todo el territorio de las montañas de Carabaya, hasta donde en lo político llegue la demarcacion del

Departamento de Puno, áun cuando al presente no haya en el dicho territorio Parroquias formadas, ó esté habitado por Infieles; y de todas las mencionadas Parroquias, Vice-parroquias, Iglesias, Capillas, pueblos, pagos y tierras con todos sus anexos y pertenencias; formamos, constituimos y erigimos, conforme á la mente de Nuestro Santísimo Padre y los deseos del Supremo Gobierno la nueva Diócesis de Puno, quedando así formada, constituida y erigida, para que el Obispo instituido por la Santa Sede pueda en su oportunidad ejercer la jurisdiccion, administracion y derechos, que le corresponden con arreglo á la Bula de Ereccion y de su institucion. En su consecuencia ordenamos y mandamos á todos los habitantes de la nueva Diócesis, especialmente al Clero y Párrocos de ella, se hayan y tengan por eximidos y separados de la jurisdiccion espiritual de los Obispos del Cuzco y de la Paz, y presten obediencia al Obispo de Puno, y al que en adelante por tiempo, sucesivamente, fuere canónicamente instituido, y miéntras el Obispo nombrado por la Santa Silla Apostólica tome posesion de la Nueva Diócesis, á fin de que ésta no quede en acefalia, se prestará igual obediencia al Gobernador, que nombraremos en virtud de la facultad y autoridad Apostólica, que se nos ha conferido al efecto, y por ésta vez.

Y en consideracion á que en la Ciudad de Puno, Silla y residencia del Prelado de la Diócesis, la Iglesia Parroquial de San Cárlos, es la única que puede servir de Catedral, en virtud de la autoridad Apostólica á Nos delegada, venimos en levantarla al rango de Iglesia Catedral con la misma advocacion de San Cárlos, que hoy tiene, conservándole sus derechos de Parroquialidad, de que está en posesion, cuyos derechos serán ejercidos por el Cura actual y los que en adelante le sucedieren, en el lugar, modo y forma que con arreglo á los Cánones indicare el Obispo de aquella Diócesis: y así establecida y erigida la nueva Iglesia Catedral, se harán en ella los Divinos Oficios, como en las otras Catedrales de la República, y el Prelado tendrá en ella su Cátedra con todos los honores, que le corresponden.

Y, siendo necesario, que en la Catedral de Puno haya Dignidades, Canonicatos, Beneficios y otros oficios, con que se dé culto á Dios Nuestro Señor, para que sirva de edificacion á los Fieles, trabajen con celo en la salvacion de las almas, y ayuden con sus consejos, luces y prudencia al Obispo, cuando lo pidiere y fuere menester, erigimos dicho Capítulo compuesto de las Dignidades, Canonicatos, Beneficios y oficios siguientes.

El Deanato será la primera dignidad de la misma Iglesia despues de la Pontifical, para que la sirva un Dean, que cuide y dé providencia, se rece todos los dias el Oficio Divino atenta y devotamente, se celebre la Misa en todos los dias del año con gravedad y recogimiento; que atienda en todo lo que pertenece al culto de Dios en el coro, en el altar, en las procesiones, en la Iglesia y fuera de ella, que en el Capítulo y donde quiera que se hagan juntas, haya silencio, órden, modestia y rectitud. El mismo concederá licencia á los que pretenden salir del coro por algun motivo, expresando la causa, y no de otro modo. Expedirá las libranzas para los gastos, que hubiere de hacer el Ecónomo, cuidando de que se inviertan los fondos de Fábrica con fidelidad y economía. Es tambien obligacion del Dean tener un libro de inventarios, y hacerlos de los ornamentos, alhajas de oro, plata y piedras preciosas de la Iglesia; todo lo cual se guardará en una caja de tres llaves: de las que una tendrá el Dean, otra el Ecónomo y otra un Canónigo clavero, que designará sólo el Prelado.

Una Canongía de oposicion, que será la Teologal, para que enseñe en el Séminario Conciliar la Sagrada Teología ó explique un curso de Disciplina Eclesiástica, especialmente el Santo Concilio de Trento.

Otra Canongía de oposicion, que será la Penitenciaría, para que el que la obtenga, administre á los Fieles el Santo Sacramento de la Penitencia en la Iglesia Catedral á las horas convenientes

y que se le designaren por el Prelado ó en la Consueta. Para obtener estos dos Canonicatos, han de ser Doctores graduados en Sagrada Teología y en algunas Universidades canónicamente instituidas para conferir estos grados; tendrán ademas las otras calidades prevenidas por el Santo Concilio de Trento. La oposicion se hará con arreglo á los Sagrados Cánones, Constituciones Apostólicas, leyes de la República, y laudables costumbres de las otras Iglesias Catedrales del Perú.

Habrá otra Canongía de Merced con los mismos cargos y oficios, que tienen y han tenido los que obtienen los Canonicatos. Y declaramos que, para obtener el Deanato, así como las tres Canongías mencionadas, han de ser precisamente Presbíteros, que puedan celebrar la Santa Misa, é hijos legítimos y de legítimo matrimonio. Celebrarán por turno la Misa mayor todos los dias despues de dicha la Tercia, excepto cuando el Prelado hubiese de celebrar á esa misma hora.

Erigimos otra Canongía unida al oficio Parroquial de la Iglesia Catedral, la cual su Párroco poseerá; y la asignamos tanto los derechos como los emolumentos, que de sus feligreses tiene que recibir como Cura. Y porque como Canónigo no posee renta alguna,y á fin de que pueda desempeñar el ministerio de Párroco, predicar, confesar y administrar los demas Sacramentos á sus feligreses; declaramos que no está obligado á asistir al Coro, sino solamente en los dias designados por el Obispo de Puno.

Instituimos asimismo dos Capellanías para que las sirvan dos Capellanes, asistan á Coro á las Horas nocturnas y diurnas, digan las lecciones, canten profecías y lamentaciones, y hagan en el altar el oficio de epistolarios y evangelistas; esto último hasta que en la Iglesia haya rentas bastantes y puedan crearse en adelante mayor número de Canonicatos, ó al ménos algunas Prebendas ó Raciones enteras. Ninguno podrá ser Capellan, si al ménos no hubiese recibido el Orden del Diaconado, y no podrán serlo los familiares del Obispo.

Establecemos seis Acólitos, que sirvan todos los dias por turno en el altar, en el coro al facistol á las Horas nocturnas y diurnas, á no estar enfermos y legítimamente impedidos. Tendrán los cuatro Ordenes Menores, y todos ejercerán su ministerio cuando el Prelado asiste.

Habrá ademas un Sacristan mayor, un Maestro de ceremonias, Sochantre, un Apuntador de fallas, un Ecónomo, un Organista, un Pertiguero y un Campanero.

El Sacristan mayor cuidará de la Iglesia, de los paramentos y vasos sagrados y de los altares atendiendo á que todo esté limpio y preparado para las horas, en que deba usarse, proporcionando ornamentos á los que hubieren de celebrar en la Catedral, y administrando la Sagrada Comunion á los Fieles, que la pidieren. Será tambien su obligacion preguntar al Prelado los dias de festividades, que quiera asistir al Coro ó al altar, para dar aviso á los Capitulares, para que acompañen segun rito al mismo Prelado á la ida y al regreso.

El Maestro de ceremonias estudiará las rúbricas y los decretos, que se fuesen dando por la Sagrada Congregacion sobre Liturgia, compondrá el cuadernillo de rezo, que ha de servir para la Diócesis en cada año, sometiéndolo á la aprobacion del Prelado; asistirá todos los dias al servicio del altar, cuidando de que se observen en todo las sagradas rúbricas. Acompañará tambien á los Capitulares, cuando van á sacar al Prelado de su casa y cámara, y cuando en el mismo órden regresa, con arreglo á las resoluciones que hay sobre la materia. Y asistirá al Prelado, no solo cuando celebre de Pontifical ó medio Pontifical, sino tambien cuando asista á la Misa ó al Oficio Divino.

El Sochantre ha de saber canto llano y figurado; entonará las Misas cantadas, las antífonas, himnos y el primer verso de cada uno de los salmos del Oficio Divino, las letanías en las rogativas, ó cuando de órden del Prelado ó del Capítulo se hicieren algunas extraordinariamente.

Cuidará de los libros del Coro, y enseñará el canto llano á los seises ó á otros, que deban aprenderlo en el Seminario.

El Apuntador de fallas será cuando ménos Subdiácono, y llevará en un libro con exactitud y cuidado la cuenta diaria de cada uno de los que no asistieren á todas ó á cada una de las Horas Canónicas y á la Misa mayor, anotando la Hora ú Horas, á que cada uno faltare, para que por esa razon pueda hacerse el descuento de las distribuciones, con arreglo á lo mandado por el Santo Concilio de Trento, y segun es costumbre en las Iglesias Catedrales del Perú. Cada mes pasará dos tantos de las fallas, uno al Dean y otro al Ecónomo.

El Ecónomo ó Mayordomo procurador de la Fábrica, será el encargado de recaudar las rentas de la Iglesia y todos los emolumentos y obvenciones (excepto los derechos parroquiales, correspondientes á los Curas ó Rectores) que de alguna manera le pertenezcan : tendrá un libro rubricado por el Dean en las dos primeras y dos últimas fojas, en que llevará la cuenta de entrada y de gastos, asentando cada una de las partidas por separado, y conservando en legajos bien acondicionados las libranzas giradas por el Dean, con recibo al pié de lo que se hubiese gastado. Ha de ser elegido por el Prelado y por el Capítulo, y puede ser removido á voluntad de los mismos. Antes de admitírsele á la administracion de los fondos de Fábrica y demas entradas, prestará fianza bastante á juicio y arbitrio del Prelado, lo que se renovará cada dos años ó ántes, si el fiador se ausentare de la Ciudad, quebráre, se hiciere de alguna manera insolvente, ó falleciere. El mismo Ecónomo será el apoderado nato del Cabildo, para cobrar del tesoro las asignaciones de los Capitulares y demas empleados de la Iglesia. El Prelado podrá valerse del mismo ó de otro á su arbitrio para cobrar su renta. Dará cada año al Capítulo y Prelado cuenta documentada de las rentas de Fábrica y de sus gastos, y no haciéndolo, será inmediatamente removido.

El Organista tocará el órgano en las fiestas y en otros dias, que le pareciere al Prelado y al Capítulo.

El pertiguero cuidará de ordenar las procesiones, irá delante del Prelado cuando, segun rúbrica, sale vestido de capa para la Iglesia, acompañándolo á cierta distancia de los Canónigos, desde la cámara de su habitacion ordinaria, hasta el altar ó hasta su cátedra en el coro, haciendo lo mismo á su regreso de la Iglesia, hasta dejarlo en su habitacion. Irá tambien delante del Preste, Diácono y Subdiácono y demas Ministros del altar, que van y vuelven, acompañándolos de la sacristía al coro ó del coro á la sacristía, ó del altar al coro, ó del altar á la sacristía. Su vestido será el que se usa en las Iglesias del Perú, especialmente en la Metropolitana. Hará tambien el oficio de celador de la Iglesia cuando no estuviere ocupado en otra cosa.

El Campanero hará el oficio de tocar las campanas para el Oficio Divino á las horas, que se le señalaren; barrerá la Iglesia todos los Sábados y vísperas de fiestas, y ademas cuando lo mande el Ecónomo ó el Dean : hará tambien el oficio de Caniculario, botando los perros de la Iglesia, y en general todo aquello que se le ordenare por el Dean ó por el Prelado.

Habrá ademas un Cancelario ó Secretario del Cabildo, que arregle el archivo de la Iglesia, y esté bajo su cuidado y custodia ; sacará y guardará testimonios de las escrituras, protocolos y demas papeles pertenecientes á la misma Iglesia, asentando y anotando en un libro margesí las donaciones, posesiones y censos y Capellanías, que tiene ó tuviere en adelante la Iglesia, el Cabildo ó el Obispo, las rentas reales ó en enfitéusis y demas imposiciones, que se hicieren, con el dia, mes y año, en que se otorgaron los instrumentos, el nombre y apellido del escribano, ante quien se extendieren, y la sumilla de las condiciones y cláusulas pactadas. Escribirá tambien en otro libro las actas Capitulares y cualesquiera otros contratos, que se celebren entre la Iglesia, el Obispo, el Cabildo y otras personas.

Reservamos al Obispo de Puno, que por tiempo fuere, el derecho de aumentar é instituir nuevos Beneficios en su Iglesia Catedral, sean Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Capellanías y otros oficios, segun fueren creciendo las rentas y frutos de la Iglesia, y como más viere convenir en el Señor.

Y porque, segun el Apóstol, el que sirve al altar debe vivir del altar, y en atencion á que, suprimidos los diezmos por la ley civil, el Supremo Gobierno de la República se ha subrogado en la obligacion de sustentar de las arcas del Erario nacional, los Cabildos Eclesiásticos, los gastos de Fábrica de la Iglesia y demas oficios, que se crearen, de acuerdo con el mismo Supremo Gobierno, y con arreglo á la Suprema resolucion de 10 de Junio del presente año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco, asignamos al mencionado Obispo de Puno y á los que en adelante lo fueren, la renta de ocho mil pesos anuales, que le servirán de cóngrua sustentacion, y formarán la mesa episcopal: ademas las cuartas y otros emolumentos, que por derecho ó por costumbre legítimamente introducida acostumbran pagar los Curas á sus Obispos.

Y determinamos que, cuando ocurriere vacar la Silla Episcopal de Puno, de la renta correspondiente al Obispo se hagan tres partes iguales con arreglo á la Bula de Ereccion, que tambien es ley del Estado; una parte percibirá el Vicario Capitular ó Gobernador Eclesiástico que se nombrare, para con ella atender á la dignidad de su cargo y hacer frente á los gastos de su Oficio: la segunda se aplicará durante toda la vacante al Seminario Conciliar; y la tercera parte se reservará para el Obispo, que fuere instituido canónicamente, á fin de que con ella pueda atender á los gastos de Pontifical y establecimiento, segun tambien lo disponen leyes civiles preexistentes.

Aplicamos asimismo al Dean de la Iglesia de Puno la suma de dos mil pesos anuales: á cada uno de los Canónigos la de un mil doscientos pesos, y quinientos pesos á cada uno de los Capellanes, que les servirán de cóngrua sustentacion y como frutos *ad instar Beneficii*. Señalamos asimismo á la Fábrica de la Iglesia un mil pesos anuales. Y si en algun tiempo éstas asignaciones se sustituyesen con frutos ó rentas de otra naturaleza, que pagaren ó satisficieren los Fieles, reservamos al Obispo, que entónces fuere de la Diócesis de Puno, la facultad de hacer la distribucion entre los partícipes, tomando por base la que hoy se hace en ésta Ereccion.

Y mediante á que el Supremo Gobierno ha señalado la suma de ochocientos veinticinco pesos anuales, para que se distribuyan como renta entre los otros oficios y cargos arriba creados, reservamos del mismo modo al actual Obispo de Puno el derecho de hacer la distribucion más conveniente, con la calidad de que, fijada una vez la cuota, que corresponda á cada uno, no se ha de alterar en adelante sin justa causa, maduro exámen y consulta del Capítulo.

Queremos tambien que el Sacristan mayor ademas de la renta, que se le asignare de los ochocientos veinticinco pesos, tenga y perciba la cuarta de los funerales, que se hicieren con cruz alta ó entierro mayor en la Parroquia del Sagrario de la Iglesia Catedral de Puno, deduciéndose ántes del monto la cuarta, que por derecho, uso y costumbre de ésta Provincia Eclesiástica corresponde al Prelado.

Y, como por el oficio se dá el beneficio, queremos y ordenamos, que continuando en vigor lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y la costumbre laudable de las Iglesias del Perú, los estipendios asignados á las Dignidades, Canónigos y Capellanes de la Iglesia de Puno, sean distribuciones diarias para los que asistan á cada una de las Horas del Oficio Divino y Misa mayor, de manera, que los que no asistan, pierdan lo que habrian de haber ganado, y los asistentes ganen lo que los otros hayan perdido, todo en proporcion á la mayor ó menor renta asignada, y sin que pueda alegarse en contrario en tiempo alguno prescripcion, derecho ó costumbre, aunque sea inmemorial. Y las distribuciones y pérdidas de los estipendios se harán

con arreglo á lo dispuesto por San Pio V, en su Bula Apostólica que principia: *Ex proximo Lateranensis*, publicada el año 1571. Mas los otros empleados, si faltasen, serán multados á juicio del Dean, ó del Obispo, si aquél fuere omiso. Y todo aquel que no asistiere á la Misa mayor no lucre la Tercera y Sexta de aquel dia: al efecto cada vez se reservará y depositará en la caja de tres llaves la sexta parte del haber de cada Capitular, para que sirva de fondo, con que cubran las fallas del año, segun la regulacion que se hiciere. Terminada la regulacion, y satisfecho el haber de cada uno, se devolverá á los interesados el sobrante, si lo hubiere. Y, si algo quedare debiendo, se le descontará mensualmente y por esa vez mayor cantidad hasta ajustar el déficit. El apuntador de fallas percibirá su renta de esto, debiendo ésta deducirse ante todo del monto.

Del mismo modo queremos que, cuando mediaren las causas justas, designadas en el derecho para faltar y ausentarse del coro, como son enfermedad, que impida salir de casa, mandato del Obispo y Capítulo juntamente por causa ó utilidad de la Iglesia, los que así estuvieren impedidos, no pierdan la distribucion de su renta, pero tampoco ganen la que pierden los otros, pues ésta solo aumentará para los asistentes.

Y como el Cura ó Curas Rectores del Sagrario de la Catedral de Puno, que ha de ser considerado como uno de los miembros del Capítulo, en atencion á que tiene que administrar Sacramentos y cumplir con los cargos de su oficio pastoral, y no teniendo ademas asignada renta alguna como Canónigo, sino solo los derechos y emolumentos, que como Párroco le corresponden: declaramos que las obvenciones y derechos parroquiales no están sujetos á pérdida ó ganancia por asistir ó ausentarse del coro, ni el Párroco obligado á la asídua asistencia como los otros Canónigos; pero en los dias y en las horas, que asistiere, ganará proporcionalmente como los demas Canónigos lo que ese dia perdieren los otros por su ausencia, sacándose para esto y al efecto la dispensa, que fuere necesaria.

Queremos tambien y determinamos, que hasta que se forme la regla consueta, que debe regir en la nueva Iglesia, tanto en el Oficio Divino, como en todo lo demas, que fuere menester se conforme la Iglesia de Puno á las costumbres legítimamente aprobadas y á la consueta del Cuzco, así como á sus ordenanzas, insignias, vestiduras y demas.

Establecemos asimismo, que ademas de la Misa diaria que el Capítulo tiene obligacion de celebrar, se celebre una más en todos los Sábados del año, excepto el Santo y el de la Semana de Pasion, la cual se aplicará por la prosperidad de la República, para que goce de paz exterior é interiormente, por la estabilidad de sus instituciones y conservacion del Gobierno. Y no podrá llevarse estipendio alguno por ésta Misa, como tampoco por la diaria, que debe celebrarse despues de la Tercia; lo mismo se observará en las Misas de aniversarios, en la de consagracion de Obispo, en la de honras anuales por el Obispo, que hubiere últimamente fallecido, pues todas éstas misas las declaramos obligatorias. Mas fuera de las ya dichas podrá llevarse y recibirse limosna por las otras, que se dijeren, segun el estipendio tasado por el Obispo.

Y, porque es costumbre y práctica de éstas Iglesias, que el Obispo juntamente con su Capítulo nombre los Capellanes, Ecónomos y demas empleados de la Iglesia, excepto las Dignidades, Canonicatos, Raciones y medias Raciones, se guardará ese uso, costumbre y derecho en la Santa Iglesia de Puno.

Estando mandado por el Santo Concilio de Trento, que los Clérigos usen de traje talar y color honesto; conformándonos asimismo con lo dispuesto por el Concilio Provincial 1º de Lima, y con las demas sanciones que rigen sobre la materia: declaramos, que el vestido, que deben usar los Clérigos, desde que reciban la primera tonsura, ha de ser sotana cerrada con mangas,

manteo y sombrero de teja, todo de color negro, llano y sin faja ni adorno alguno; y todos traigan corona abierta, mayor ó menor segun el grado y órden que tuvieren.

Y, porque las cosas, que de nuevo nacen, necesitan nuevo socorro, reservamos al Obispo de Puno y á sus sucesores la potestad plenísima de enmendar, ampliar y establecer en adelante lo que más convenga. Y todas y cada una de las cosas ya aquí ordenadas, usando de la autoridad Apostólica, que se nos ha conferido, y de consentimiento del Supremo Gobierno, en el mejor modo, via y forma que podemos, las erigimos segun derecho, instituimos, creamos, hacemos, disponemos y ordenamos, no obstante cualesquiera otras disposiciones en contrario, principalmente las que Nuestro Santísimo Papa quiso no sirviesen de impedimento, en sus Letras Apostólicas arriba insertas. Intimamos, insinuamos y notificamos todas y cada una de éstas cosas, á todos y á cada uno de los presentes y futuros de cualesquiera estado, órden, grado, preeminencia y condicion que fueren, y queremos que llegue á noticia de todos. Y mandamos, por las presentes, en virtud de santa obediencia, á todos y á cada uno de los sobredichos, que observen y hagan observar todas y cada una de las cosas establecidas por Nos. Dadas en nuestro Palacio Arzobispal de Lima, á dos de Julio del año de mil ochocientos sesenta y cinco del Nacimiento del Señor, firmadas de nuestra mano, selladas con el de nuestro oficio y refrendadas por nuestro Pro-secretario de Cámara y Gobierno.

José Sebastian, Arzobispo de Lima.

Por mandado de S. S. Ilma., el Arzobispo mi Señor. *José Santos Chavez*, Pro-secretario.

(Sacado del *Comercio de Lima*, 15 de Setiembre 1865.)

ERECCION DEL OBISPADO DE HUANUCO.

In Nomine Domini, Amen.

Pius Episcopus Servus Servorum Dei, Ad perpetuam rei memoriam. Singulari animi Nostri jucunditate plurimis abhinc annis audimus Christianam Religionem in disjunctissimis atque amplisimis Americæ partibus ita accrescere atque florere, ut quæ olim regio haud plures numerabat Episcopales Sedes, aucto atque multiplicato Christifidelium numero, a Nobis, qui licet indigne Ecclesiæ gubernaculum habemus, novas Diœcesium circumscriptiones novosque Episcopos flagitent, qui vineam Domini diligentius uberiusque excolere valeant. Ita Deus ille Optimus Maximus, qui percutit et sanat, sternit et erigit, in tot tantisque ærumnis, quibus in Domino grege pascendo premimur, solatur infirmitatem Nostram, Nobisque animum et robur porrigit ad currendam alacriter viam Nobis ab ipsomet Christo constitutam.

Pronas itaque aures accommodavimus precibus Dilecti Filii Nostri Illustris Ducis ac Peruvianæ Reipublicæ Præsidis, Joannis Antonii Pezet, per Dilectum etiam Filium Aloysium Mesones, ipsius Reipublicæ apud hanc Sanctam Sedem actualem negotiorum Gestorem Nobis relatis, quibus humiliter Reipublicæ voto et nomine postulabat, ut in amplissima Limana Archidiœcesi totum territorium seu *Departamento de Junin* dismembraremus, novamque Episcopalem Sedem erigi velimus; quapropter Nos, qui alias in Apostolicis Litteris postremæ provisionis Metropolitanæ Ecclesiæ Limanæ Nobis et Apostolicæ Sedi facultatem reservavimus, novam Diœcesis Limanæ circumscriptionem Nostro ipsiusque Sedis arbitrio quocumque tempore ineundi, quique Fidelium omnium spirituali bono unice intenti quod, Deo disponente, suscepimus munus pro viribus exequi non destitimus, prælaudati Præsulis postulationes benigno favore prosequi volentes, omnesque et singulos, quibus hæ Nostræ Litteræ favent a quibusvis Excommunicationis et interdicti aliisque censuris et pœnis, tam a jure quam ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsen-

tium consequendum, harum serie respective absolventes et absolutos fore censentes, necnon consensum Venerabilis Fratris Nostri Archiepiscopi Limani desuper præstitutum ratum acceptatumque habentes, ac aliorum omnium in hujusmodi negotio interesse habentium, sive quomodolibet habere putantium seu præsumentium assensui, ex suprema in singulas Ecclesias Auctoritate Apostolica, quam plenius harum serie supplentes, cunctisque, quæ animadvertenda erant, matura deliberatione perpensis, motu proprio et ex certa sciencia deque Apostolicæ plenitudine potestatis, ad Majorem Dei Gloriam, Beatorumque Apostolorum Principum Petri et Pauli honorem, atque ad Catholicæ Religionis incrementum, quinque illas Provincias, quæ vernaculo idiomate nuncupantur *Huánuco, Huamalies, Pasco, Jauja, Farmá*, quibus nempe in Peruviana Ditione constat totum territorium, quod *Departamento de Junin* appellatur, illamque regionem una cum omnibus utriusque sexus incolis, cujusque sint gradus, ordinis et conditionis, Ecclesiis, beneficiis, locis piis, Civitatibus, pagis, ruribus, Oratoriis, Monasteriis, institutis, bonis, rebus, cæterisque de more inhærentibus atque concomitantibus, cumque omnibus adnexis, ab Ordinaria jurisdictione ac spirituali dominatione et administratione præfati Limani Archiepiscopi Apostolica Auctoritate omnino eximimus, dissolvimus, perpetuoque disjungimus atque dismembramus; quin tamen per hoc idem Limano Archiepiscopo aliquid in suo censu afferatur detrimenti : declarantes eidem, et in tempore Archipræsuli ex collatis cum Limano Gubernio consiliis, promissisque Nobis datis easdem ac antea rependendas esse et fore probatas et conventas dotationes ab ærario publico, quarum omnes annui redditus integre et omnino solvendi in perpetuo erunt.Et quoniam præ cæteris circumsitis oppidis illud præcipue cui nomen *Huânuco*, ejusdem Provinciæ caput,et in ipsius regionis centro positum opportunis idcirco aptioribusque, uti perhibetur, prærogativis aliisque circumstantiis, adminiculis et conditionibus præditum esse dignoscitur, illud ad Civitatis Episcopalis fastigium attollimus, fruiturum deinceps omnibus et singulis prærogativis, honoribus, favoribus, gratiis, indultis, privilegiis et cæteris quibuslibet, quæ ordinarie obtinent aliæ in Peruviana ditione Civitates Episcopali residentia decoratæ, quibusque communi jure legitimoque usu ipsarum Cives atque incolæ fruuntur et gaudent, ac frui et gaudere solent, Apostolica Auctoritate præfata etiam perpetuo evehimus et attollimus, atque adeo in Episcopatus noviter erigendi Huanucensis, ejusque in tempore Antistitis residentiam erigimus.

Cum autem haud perhibitum sit Nobis templum in Cathedralem redigendum, præsentium Nostrarum Exequutori inferius nominando per easdem præsentes committimus atque mandamus, quatenus in ea Civitate templum eligat satis amplum, quod decore et sacrarum rerum supellectili fulgeat, omnibus adminiculis necessariis ad majus Divini cultus exercitium obeundum, illudque in Cathedralem sub eadem antiqua invocatione permansuram, ac eamdem, si qua illi immineat, servaturam Parochialitatem, Apostolica ei a Nobis delegata auctoritate constituat et erigat, ac constitutam et erectam declaret, ita ut proinde Ecclesia ipsa potiatur, fruatur et gaudeat omnibus juribus et prærogativis, honoribus, indultis, favoribus, privilegiis, cæterisque quibuslibet, quæ ex sacrorum Canonum dispositione obtinent, adhibent atque tuentur aliæ in Peruviana ditione existentes Cathedrales Ecclesiæ, præcipiendo ut in sic instituenda et erigenda et, postquam instituta et erecta fuerit, erigatur jugiterque constabiliatur Cathedra, Sedes et Dignitas Episcopalis pro uno in posterum Præsule Huanucensi nuncupando, qui suæ Episcopali Ecclesiæ, Civitati, Diœcesi universoque proinde suo Clero et Populo accurate salubriterque præsit, ideoque diligenter Religionem Catholicam, Apostolicam, Romanam, ubique sartam tectamque iis cum omnibus juribus et prærogativis, quibus ipsa ex Dei ordinatione perfrui debet, sacrorumque Canonum sanctionibus perpetuo servare magisque promovere in Domino queat, atque omni impedimento cujusvis generis remoto atque sublato, liber

omnino sit ea quælibet dignoscere, ordinare, jubere, statuere atque decernere omnia, quæ Pastoralis sui officii ministerii dignitas atque opportunitas requirunt.

Habeat insuper pro libero Ecclesiasticarum rerum exercitio suæque Diœcesis regimine Vicarium Generalem, consiliarios et adjutores, quos ad hujusmodi officia judicaverit idoneos et opportunos : cætera denique sui Apostolatus munera ita tueri et moderari possit, prouti in sacris Canonibus præsertim sacri Concilii Tridentini cæterisque Romanorum Pontificum, Prædecessorum Nostrorum, Constitutionibus inditum præscriptumque reperitur; præcipue vero causas matrimoniales aliasque ad forum Ecclesiasticum spectantes cognoscat, deque iis efficaciter pertractare ac sententiam ferre, cum suo Clero et Populo ad suum officium rite obeundum libere communicare valeat, ideoque Diœcesanam visitationem peragere, suas instructiones ordinationesque, mandata et decreta publicare, atque liberam cum hac Sancta Sede Apostolica etiam pro suo Clero et Populo communicationem habere atque tueri queat.

Quisquis itaque Huanucensis Episcopus cum adnexis tam honoribus ac privilegiis, prærogativis, quam oneribus et muniis ea obtineat exerceatque singula, quæ jure communi sunt Episcopi propria. Libere igitur exercere valeat suam ordinariam jurisdictionem, regimen, administrationem, præsidentiam, vigilantiam, disciplinam atque auctoritatem Episcopalem super universo præfatæ suæ Diœcesis Clero et Populo, exceptis iis, si quæ forsan sint, quæ gaudent specialis mentionis privilegio; probe insuper ac diligenter Diœcesanam Synodum aliquando congreget atque rite conficiat, sive personalia sive mixta jura, munia, prærogativas, facultates et quævis alia ordinare et statuere, sive realia sive personalia sive mixta jura, munia, incrementa et quævis alia, quæ ordinarie obtinent, iisque, quæ utuntur et defunguntur alii Peruvianæ Diœcesis Antistites Episcopi. Commendatum vero sit sollicitudini Peruviani Gubernii ut, quo citius fieri potest, satagat, sicuti melius contingere poterit, prope Cathedralem Ecclesiam satis amplum atque idoneum decenterque supellectili instructum comparare Palatium pro Episcopi habitatione ipsiusque Curiæ et Cancellariæ, atque in ejus liberam proprietatem stabiliter atque perpetuo adjudicandum. Interea tamen temporis, et quamdiu hæ propriæ ædes haberi nequiverint, superius memoratum Gubernium rependere pretium necessarium, ut alibi pro hujusce domus temporanea conductione teneatur.

Porro novæ huic Episcopali Ecclesiæ quinque Provincias desuper nominatas *Huánuco*, *Huamalies*, *Pasco*, *Jauja*, *Farma*, universum præfatum territorium seu *Departamento de Junin* efficientes et, ut superius a Limana Archidiœcesi perpetuo disjunctas atque dismembratas in propriam Diœcesim pari Apostolica Auctoritate perpetuo quoque adjudicamus, ac nedum Civitatem Huanucensem, sed et cæteras per eas Provincias consitas Civitates, oppida, pagos, rura et Parœcias omnesque adeo Ecclesias sive Matrices Parochiales sive succursales sive simplices, necnon Oratoria, Religiosa itidem utriusque sexus Monasteria et pia quæque instituta consuetaque accessoria cum omnibus et singulis cujusque sexus incolis, qui tamen peculiaris exemptionis privilegio neutiquam gaudeant, confestim ordinariæ pro tempore existentis Huanucensis Antistitis jurisdictioni, administrationi atque regimini simili Apostolica Auctoritate perpetuo item subjicimus.

Mandantes ut omnia instrumenta, libri et in pias causas legata, necnon Beneficiorum fundationes et alia demum scripta novæ totius Diœcesis Huanucensis, Ecclesiasticas personas, res, rationes et privilegia respicientia a Limana Cancellaria secernantur, ut subinde in alteram Episcopalis Curiæ Huanucensis Cancellariam fideliter perferantur, ibique ad quamlibet futuram necessitatem et normam accurate diligenterque adserventur.

Uti autem novus hic Episcopus pro eo, quo par est, decore suam tueri possit dignitatem, decus atque impendia pro totius Diœcesis administratione sustinere committimus atque

mandamus præfato Exequutori infra dicendo, ut ipse satagat cum eodem præfato Peruvianæ Reipublicæ Gubernio pro Episcopali mensa, pro Ecclesiæ Cathedralis Capitulo, Sacrario et Fabrica, necnon pro Seminario Diœcesano eam Dotationem constituere juxta normam, quæ in eadem Peruviana ditione comperitur admissa atque constituta ad novorum Episcopatuum institutionem et incolumitatem perpetuo tuendam, habita tamen temporum et circumstantiarum peculiari ratione, benigne annuentes ut interim dotationes hujusmodi congrue constituantur in pecunia numerata, quotannis etiam ab eodem Gubernio persolvenda, donec tot bona stabilia pleno liberoque cum dominio acquisita fuerint. Mandamus insuper ut quisque Huanucensis Episcopus libere liciteque percipere valeat, ut cæteri Peruvianæ Diœcesis Episcopi, quartam, uti vocant, Episcopalem sibi a singulis Diœcesanis Parochis de more institutoque præstandum, necnon eos proventus, quos Trigesimam appellant, atque alia quælibet emolumenta, quæ per ea loca Episcopis persolvuntur.

Cæterum, etsi ob nimium Presbyterorum in illis locis defectum aliasve memorati Gubernii circumstantias Capitulum novæ hujus Cathedralis nequeat actutum conflari, ut optabile esset ad Divina ibidem persolvenda Officia, nihilominus pari Apostolica Auctoritate decernimus, ut illud, quam primum fieri poterit, ad sacrorum Canonum præscriptum erigatur ac constituatur, quod futuri ac in tempore Antistitis Huanucensis sit Senatus et Consiliarius, ipsumque Antistitem in omnibus, quæ Diœcesis hujusmodi administrationem respiciunt, in Domino Sedulo diligenterque adjuvet, quodque ex una saltem post Pontificalem majore dignitate ac ex sex Canonicis, quorum alteri Theologalis, alteri vero Pœnitentiarii munia de more satisfacienda incumbant, conficiatur, adjecta tamen lege, ut postea congrue Canonicorum numerus augeatur, accedente, si id fieri poterit, aliorum Beneficiatorum seu Mansionariorum aut Administratorum Collegio, ac præscripto concursu ad tramites Canonum et Apostolicarum Constitutionum habendo, quoad Theologalem et Pœnitentiarium Canonicatus et Parochiales. Cui scilicet Capitulo, simul ac erectum fuerit, ea prorsus incumbant onera et munia, quæ cæteris in Peruvianæ Reipublicæ Ditione existentibus Capitulis Cathedralibus usuvenerint, servatis quoque jure Parochialitatis et animarum cura, si Ecclesia in Cathedralem eligenda et erigenda aliquando habuerit. Indulgentes ex nunc, ut singuli Capitulares conformibus indumentis et choralibus insigniis, quæ Canonicis atque Beneficiariis Cathedralium Ecclesiarum Limano Archiepiscopo subjectarum respective de jure communi concessa comperiuntur, uti necnon paribus juribus, honoribus, gratiis, favoribus, prærogativis, privilegiis, illis tantummodo exceptis, quæ peculiari Indulto fuerint fortasse concessa, perfrui, ac denique pro recto sui regimine suorumque munerum norma et observantia Capitularia sibi conficere valeant statuta, ordinationes et decreta juxta comprobatum illarum Cathedralium morem, ac ita ut hæc ab Apostolicis Constitutionibus Sacrisque Canonibus minime discrepent, neque efficacem legis vim ac sanctionis robur queant ullatenus præseferre, nisi prius ab Episcopo Huanucensi fuerint penitus perpensa planeque approbata.

At usque dum in præfata nova Cathedrali Capitulum ipsum ita saltem inchoandum præsto haberi valeat, Apostolica item Auctoritate statuimus ut protinus duo instituantur adsistentes Presbyteri extra ordinem, Canonici simplices nuncupandi, qui Episcopo in Sacris administrent, et, quo meliori fieri poterit modo, cultui ipsius Cathedralis addicti sint, ac quorum quivis eas Ecclesiasticas functiones et munia spiritualia, sive in ipsa Cathedrali sive alibi obire teneantur, quæ opportunius in Domino ab Ordinario Antistite Huanucensi expedire judicabuntur, assignata tamen ei congrua dote ab eodem Gubernio itidem quotannis provisorie persolvenda.

Ex delegata autem Apostolica facultate eidem Episcopo permittimus, ut prudenti suo arbitrio, et quando opus fuerit, impertiatur nominationem et institutionem ad omnes Cathedralis

Capituli Canonicatus, necnon ad Beneficia seu Capellanias, itemque ad Parochialia totius Diœcesis Beneficia, donec aliter ab Apostolica hac Sancta Sede decernatur, servato tamen quoad Canonicatus Theologalem et Pœnitentiarium, ceteraque Beneficicia omnia, animarum curam habentia, enuntiato concursu aliisque omnibus, quæ a sacris Canonibus et præsertim a Tridentino Concilio statuuntur.

Perpetuo vero sarta tectaque esse volumus tum favore Episcopalis mensæ, tum Ecclesiæ Cathedralis illiusque Capituli, tum aliarum quarumcumque Ecclesiarum, tum Seminarii aliarumque quarumcumque institutionum bona cujuscumque generis sint, ita ut valeant libere ea possidere atque retinere, possint eisdem libere legari, addici, plenoque cum dominio pacifice ab illis possideri atque administrari. Quæ quidem itemque alia fundationum Ecclesiasticarum quarumlibet et pia quæque instituta minime cum aliis conjungi vel commutari queant, neque alieno ære gravari, multoque minus distrahi atque vendi, nisi prius ab hac Sancta Apostolica Sede facultate impetrata, salvis iis omnibus a Sacrosancto Tridentino Concilio Episcopis consulto tributis.

Et quoniam in votis esse debet, ut in ea perampla Christi Domini vinea plures aliquando increbrescant novi operarii, ideo in superius memorata Civitate Huanucensi, quam citius fieri poterit, ipsius Gubernii Peruviani cura et expensis non modo satis amplum ædificium, sed istud opportuna rerum supellectile instructum comparabitur, ut juvenes in sortem Domini vocati in Diœcesano Seminario, juxta Canonicas Concilii Tridentini leges, formas et disciplinas, ab Episcopo regendo pietate et litteris Theologicisque doctrinis in posterum imbuantur, cumque maxime ad Episcopum pertineat, illique singulari modo cordi esse debeat recta atque salubris adolescentium institutio, ex qua omnia et singula civilis societatis bona dimanant, evigilabit atque providebit quæcumque intersint recte morum atque studiorum disciplinæ Fideique Orthodoxæ tuitioni atque incremento, non modo in suo superius memorato Seminario, verum etiam in Universitatibus, Academiis, Gymnasiis aliisque Scholis, quæ intra Diœcesis suæ limites vel actu existunt vel existere possunt. Ipsi enim Episcopo singularum animarum cura a Christo Domino demandata est, deque iis rationem Deo est redditurus. Quapropter pro meliori Diœcesis suæ administratione, jus illi erit sibi prudenti arbitrio eligendi Vicarium Generalem vel etiam alterum eidem opitulaturum, si præ mira locorum inter se dissitorum distantia aliarumque circumstantiarum ratione, utile vel necessarium in Domino judicaverit.

Cæterum, si quando innotuerit probeque constiterit necessarium esse pro animarum cura et regimine commodius utiliusque habendo, ut quædam hujus Diœcesis Parœciæ aliquatenus circumscribantur vel noviter erigantur, Huanucensis Episcopus libere valideque poterit intra suæ Diœcesis limites hæc negotia conficere, ordinare, perficere, prudenter scilicet præ initis consiliis atque providentiis cum eodem Peruviano Gubernio ad ea præsertim, quæ canonice oporteat, tum ad unamquamque Parochialem Ecclesiam congrue stabiliterque dotandam, tum ad Præbendas pro singulis eorum Rectoribus atque horum Vicariis Coadjutoribus jugiter fundandas, servatis cæteroquin iis, quæ de jure communi et de more legitimo sunt servanda.

Quoties autem Huanucensis Episcopatus vacaverit, Cathedralis Canonici teneantur sibi de more Capitularem Vicarium deligere ad normam Sacrarum Constitutionum, qui integram Diœcesim regat et Episcopi munia Vicariis Capitularibus de jure competentia satisfaciat, compleat probe, diligenterque totius Diœcesis administrationem obtineat. Quod si vacatio Episcopatus contigerit, priusquam Cathedrale Capitulum fuerit constitutum, tum is erit Vicarius Capitularis, qui, vivente Episcopo, Vicarii munere jam fungebatur. Quod si duo aderint Vicarii ab Episcopo electi, prior ipsorum tempore erit in Capitularem Vicarium subrogandus. Sin autem nullus habeatur jam ab Episcopo deputatus, tum hujus negotii perficiendi causa ad Metropolitanum Limanum recursus habeatur, et, si quæ graves actutum urgeant necessi-

tates, interim observentur adhibeanturque ea, quæ ex Jure Canonico probe sunt ordinata atque præscripta.

Quoties vero et quamdiu hæc Sedes proprio caruerit Episcopo, interea temporis annui ejus redditus (deductis omnibus impendiis, quæ necessaria et opportuna sunt ad illius Episcopatus administrationem obeundam) trifariam seu in tres æquales partes seu portiones dividentur; quarum una tribuetur in honorarium Vicarii administratoris, alia Episcopo successori ad ejus opportunitatem reservabitur, tertia tandem vel pro ejusmet Ecclesiæ Cathedralis Fabrica, vel in alios pios usus, intra tamen ipsius Diœcesis limites, probe religioseque impendatur, uti Capitulo, si extiterit, secus autem, ipsi Vicario administratori in Domino magis expedire videbitur. Quam quidem Huanucensem Ecclesiam Archiepiscopatus Limani suffraganeam declaramus, illiusque Archiepiscopi Metropolitico juri cum omnibus juribus, honoribus, privilegiis, quibus cæteræ Cathedrales Ecclesiæ in Peruviana ditione potiuntur, utuntur et communi jure fruuntur atque gaudent, dicta Apostolica auctoritate subjicimus, ac Canonicam taxam ejusdem Huanuecensis Ecclesiæ pro Litterarum Apostolicarum expeditione, quoties Antistes ille præficiendus fuerit, in florenis aureis de Camera triginta tribus cum tertia ejusmodi floreni parte statuimus atque in libris Cameræ Apostolicæ Sacrique Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Collegii ad opportunam perpetuamque normam inscribi et observari jubemus. Tandem habita ratione locorum distantiæ, ac Christifidelium multitudinis, Deo servante, per ea loca succrescentis, Nobis et Romano Pontifici pro tempore existenti facultatem reservamus novam ipsam Huanucensem Diœcesim iterum circumscribendi, quando et quomodocumque visum fuerit magis in Domino præstare.

Præsentes vero Litteras de subreptionis vel obreptionis aut nullitatis seu intentionis Nostræ, aut quolibet alio defectu, quantumvis juridico et substantiali, etiam ex eo quod quicumque in præmissis omnibus et singulis quomodolibet interesse habentes seu prætendentes, cujuscumque qualitatis, status, gradus, conditionis, dignitatis existant, ad id vocati, citati et auditi non fuerint, ac eisdem præsentibus non consenserint, ac causæ, propter quas præmissa omnia et singula emanaverint, minime vel minus sufficienter examinatæ fuerint, et ex quacumque alia causa, quamtumvis legitima, pia, privilegiata ac speciali nota digna, impugnari, invalidari, infringi aut irritari, ad viam et terminos juris reduci, ac adversus illas oris aperitionem aut aliud quodcumque juris vel facti remedium, etiam ex capite cujuscumque præjudicii impetrari, ac etiam Motu, scientia et potestatis plenitudine similibus per quoscumque Romanos Pontifices, Successores Nostros, quomodolibet contra præmissa concessum acceptari, ac in judicio et extra illud allegari, deduci aut alias illo quomodolibet uti non posse, quinimo omnia et singula præmissa semper et perpetuo firma, valida et efficacia existere, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, illaque sub quibuscumque similium vel dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, derogationibus, aut aliis contrariis dispositionibus, etiam consistorialiter, minime comprehendi, nec comprehensa aliquo modo censeri, sed semper ab illis excipi, et quoties illa emanabunt, toties in pristinum et validisimum statum reposita et plenarie reintegrata, ac de novo etiam sub quacumque posteriori data quandocumque eligenda, concessa esse et fore, sicque et non alias per quoscumque Judices Ordinarios vel Delegatos, quavis Auctoritate fungentes, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Santæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de latere Legatos, Vice Legatos, dictæque Sedis Nuncios, ac alios quoscumque, quavis auctoritate, potestate, prærogativa, honore, præeminentia fulgentes, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate, judicari et definiri debere, et quodquod super his a quoquam quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, irritum et inane decernimus.

Quocirca Venerabili Fratri Nostro Josepho Sebastiano Goyeneche y Barreda, Archiepiscopo Limano, per easdem præsentes committimus et mandamus, ut ipse ad præmissorum omnium exequutionem procedat, necessarias et opportunas ei impartiendo facultates, quibus is ad opus hoc explendum alteram idoneam probamque personam in Ecclesiastica Dignitate constitutam subdelegare queat, ita tamen ut idem Sebastianus Archiepiscopus, per se vel ipsam subdelegandam personam, valeat, omni appellatione remota, ordinare, constituere atque etiam definitive decernere ea omnia, quæ ad hoc negotium probe feliciterque perficiendum in Domino judicaverit.

Non obstantibus Nostra et Cancellariæ Apostolicæ regula de jure quæsito non tollendo, ac Lateranensis Concilii novissimo celebrati, dismembrationes perpetuas, nisi in casibus a jure permissis, fieri prohibentis, aliisque etiam in Synodalibus, Provincialibus, Generalibus, Universalibusque Conciliis editis vel edendis specialibus vel generalibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, dictæque Limanæ Metropolitanæ Ecclesiæ etiam juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et Litteris Apostolicis quibusvis superioribus et personis in genere vel in specie, aut alias cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis aliisque efficacioribus et efficacissimis, ac cum solitis clausulis irritantibusque et aliis decretis, etiam Motu, scientia et potestatis plenitudine paribus itemque consistorialiter, etiam eis in fundatione et primæva institutione seu alias quomodolibet concessis, approbatis, confirmatis et innovatis. Quibus omnibus et singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione, de illis eorumque totis tenoribus specialis specifica, expressa et individua, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio seu quævis alia expressio habenda aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi ac si de verbo ad verbum, nil penitus omisso, et forma in illis tradita observata, inserti forent, iisdem præsentibus pro plene et sufficienter expressis habentes; illis alias in suo robore permansuris, latissime et plenissime, ac specialiter et expresse, ad effectum præsentium et validitatis omnium et singulorum præmissorum, hac vice dumtaxat, Motu, scientia et potestatis plenitudine paribus, harum quoque serie derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem quod dictus Sebastianus Archiepiscopus intra unius anni spatium, vel citius, si potuerit, ab expleta harum præsentium exequutione diligenter ad hanc Apostolicam Sedem, nedum exemplar authentica forma exaratum Decreti Exequutorialis, verum etiam aliorum quorumlibet, quæ super hoc negotio illata fuerint atque peracta, ut insimul in Archivio Congregationis præfatæ Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, Consistorialibus rebus præpositæ, ad perpetuam rei memoriam et observantiam custodiantur.

Volumus etiam quod præsentium Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra illud adhibeatur, quæ eisdem præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostræ Absolutionis, Exemptionis, Dissolutionis, Disjunctionis, Dismembrationis, Evectionis, Erectionis, Constitutionis, Institutionis, Præcepti, Adjudicationis, Indulti, Statuti, Declarationis, Commissionis, Subjectionis, Reservationis, Decreti, Mandati, Derogationis, et Voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo sexagesimo quinto, sextodecimo Kalendas Aprilis, Pontificatus Nostri anno decimo nono. —

Loco † Plumbi — Marius Card. — Mattei Prod. — Ita est, Angelus Patrizi. — Notarius Apostolicus.

D. Manuel Teodoro del Valle, electo para ésta Sede el 27 de Marzo de 1865 promóvido al Arzobispado de Lima el 4 de Junio y trasladado al de Berito *in partibus infidelium* el 17 de Noviembre de 1872, fué nombrado Administrador Apostólico de la Iglesia de Huánuco el 19 de Noviembre del mismo año.

ERECCION DEL OBISPADO DE QUITO.

Paulo Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Para perpetua memoria de la cosa.

Constituidos sobre la altura de la Iglesia militante, no por nuestros méritos, sino por autoridad y disposicion Divina, estamos volviendo á menudo la agudeza de nuestra meditacion á todas las Provincias y lugares del mundo, y en especial manera á aquellos, que en nuestro tiempo por Divina misericordia se han descubierto y adquirido entre Infieles y bárbaras naciones por virtud de los Reyes y Príncipes Católicos. Y ponemos todo nuestro empeño y obra eficazmente á fin de que en estos mismos lugares, que están condecorados de títulos dignos, se plante profundamente la Religion Católica, y los Indígenas y habitantes de aquellos lugares, apoyados por la autoridad y doctrina de Venerables Prelados, vayan siempre aprovechando en la Fé, y á fin de que no carezcan con respecto á lo espiritual, de la utilidad que han adquirido con respecto á la temporal. Y á la verdad, entre las Provincias en las Islas Indicas del Océano, bajo los auspicios de nuestro muy querido Hijo Cárlos, Emperador de los Romanos, siempre augusto, el que al mismo tiempo es Rey de Castilla, de Leon y de Aragon, habiéndose descubierto la Provincia de San Francisco de Quito, cuyos habitantes están sin Divina Ley, y en donde, aunque haya bastantes Cristianos, no existe erigida todavía ninguna Iglesia; deseando mucho el mismo Cárlos Emperador y Rey que se ensanche en dicha Provincia de San Francisco de Quito, sujeta á su temporal dominio, el culto del glorioso nombre de Aquel, cuyo es el mundo y su plenitud, y todos los que allí viven; y que llegen á la luz de la verdad los antedichos habitantes, y que se propague la salud de las almas, y que por tanto se erija en Ciudad el castillo ó pueblo llamado de Quito, situado en la misma Provincia, y en él la Iglesia Catedral; Nos habiendo maduramente deliberado sobre tal cosa con nuestros Hermanos, por consejo de los mismos, y por humilde ruego del antedicho Cárlos Emperador; á mayor gloria de Dios Todopoderoso, y honor de la gloriosísima Vírgen María, su Madre, tambien de toda la Córte celestial y exaltacion de la Fé Católica, por autoridad Apostólica, en virtud de las presentes Letras, erigimos é instituimos el castillo ó pueblo llamado de Quito, en Ciudad, y en ella la Iglesia Catedral, bajo la invocacion de Santa María, para un Obispo, llamado de San Francisco de Quito, el que presidirá á dicha Iglesia y hará fabricar los edificios y otras construcciones de aquella, y en la misma y en la Ciudad y Diócesis predique la palabra de Dios y convierta á la Fé Ortodoxa á los habitantes Infieles, y convertidos los instruya y confirme en la misma Fé, y aplique la gracia del Bautismo á los mismos, y tanto á estos así convertidos, como á todos los otros Infieles, que se hallen en la misma Ciudad y Diócesis, ó que allá se vayan, administre y haga y procure administrar los Sacramentos Eclesiásticos y otros auxilios espirituales; como tambien que pueda ejercer libremente en la Iglesia, Ciudad y Diócesis antedicha la jurisdiccion, autoridad y potestad Episcopal, y erija é instituya Dignidades, Canongías y Prebendas y otros Beneficios Eclesiásticos, con cura de almas y sin cura, y plantee otras instituciones espirituales, como más provechoso lo crea al adelantamiento del

culto Divino y á la salud de las almas de los habitantes, y que esté sujeto al Arzobispo *pro tempore* de la Ciudad de los Reyes por derecho Metropolítico, y pueda exigir y percibir libre y lícitamente de todas las cosas de allí, décimas y primicias, segun los Cánones, y cualquiera otro derecho Episcopal que exigen y perciben los otros Obispos de España por derecho ó costumbre, excepto el producto de oro, plata y otros metales, yemas y piedras preciosas, lo que decretamos ser libre para los Reyes *pro tempore* de Castilla y Leon : con Silla, mesa y otras insignias y jurisdicciones Episcopales; como tambien con los privilegios, inmunidades y gracias, de que por derecho ó costumbre están en posesion y gozan, ó podrán en lo venidero usar, poseer y gozar las otras Iglesias Catedrales y sus Prelados en España. Y concedemos y asignamos por Ciudad Obispal á la misma Iglesia, el castillo ó pueblo ahora erigido en Ciudad, así como por Diócesis aquella parte de Provincia de San Francisco de Quito, que Cárlos Emperador y Rey fijará con asignacion de confines; y por Clero y Pueblo los Indígenas y habitantes del lugar. Aplicamos y apropiamos anualmente á aquella mesa Episcopal, por su dote, la renta de doscientos ducados de oro, que el mismo Cárlos Emperador y Rey asignará de las rentas anuales, que le pretenecen en dicha Provincia, mientras que los frutos de dicha mesa no asciendan al valor igual de doscientos ducados anuales. Ademas, por consejo, autoridad y virtud ántes expresadas, concedemos y asignamos en perpetuo al antedicho Cárlos Emperador y al Rey de Castilla y Leon el derecho de patronato, y de presentar dentro de un año, en atencion á la distancia del lugar, persona idónea para la misma Iglesia erigida, siempre que vacare, exceptuada ésta primera vez, al Romano Pontífice *pro tempore*, á fin de que él mismo la instituya para Obispo y Pastor de la Iglesia, segun ésta presentacion; así como de presentar al Obispo *pro tempore* de San Francisco de Quito, para Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios, que se erijan, como se ha dicho, y esto no solamente en la primera ereccion, cuando se haya verificado, sino tambien de entónces en adelante, á fin de que él dé la institucion segun la presentacion en las Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios nombrados.

A nadie, pues, sea permitido romper, ó con temerario atrevimiento contrariar ésta letra de nuestra Ereccion, sustitucion, decreto, aplicacion, apropiacion, concesion y asignacion. Pues si alguno presumiere atentar esto, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de los bienaventurados Apóstoles, Pedro y Pablo.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, en el año de la Encarnacion del Señor mil quinientos cuarenta y cinco, el dia ocho de Enero, el año décimo segundo de nuestro Pontificado.

I. Detorres. — J. Sauli Benedictus. — Melchior Blomelius. — Juan Baptista Aciojolus reg. etc. Jo : Cardelus etc.

EJECUTASE LA ERECCION DEL OBISPADO DE QUITO.

En virtud de la Bula de Paulo III que comienzaa : *Super specula Militantis Ecclesiæ:* Garci Diaz Arias, por la Santa Sede Apostólica primer Obispo de la Ciudad de San Francisco de Quito, á instancia y requirimiento de S. M. el Emperador Cárlos V, hace la Ereccion de su Iglesia Catedral en la forma siguiente :

(Es en todo y por todo conforme á la Ereccion de Lima, y concluye en estos terminos). « In « quorum omnium et singulorum fidem et testimonium præmissorum, præsentes Litteras, sive « præsens publicum instrumentum infrascriptum, subscribi et publicari mandavimus, sigillique nostri jussimus et fecimus appensione communiri. Datum in Civitate... el Arcediano de « Quito — el Canónigo Juan de Ocaña — Gomez de Tapia — Andrés Laso — Gabriel de Heredia, « Notario Apco. »

Y despues de esto pone Leon (Escritor) un auto proveido en 27 de Setiembre de 1579 por D. Fr. Pedro de la Peña, Obispo de Quito, en que sin embargo de haber muerto su primer Obispo sin firmarla, como quiera que estuviese suscrita por dichos Prebendados, recibida y aprobada por el Cabildo en Sede vacante, de que se hizo auto en los Libros de Cabildo : y por constarle que estaba guardada y recibida en la Metropolitana de los Reyes, la aprobó y recibió, y en cuanto podia y debia y habia lugar segun derecho, quiso y mandó se usase y guardase como en ella se contenia.

(Scado de una obra inédita del Archivo del Ilmo. Valle, de Lima.)

SE ELEVA A METROPOLITANA LA IGLESIA DE QUITO.

En el nombre del Señor, Amen.

Sepan todos, y sea en todas partes manifiesto, que en el año de mil ochocientos cuarenta y nueve del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, á veinticuatro de Enero, y año tercero del Pontificado de nuestro Santísimo Padre Pio IX. Yo el oficial deputado ví y leí ciertas Letras Apostólicas expedidas bajó el sello, del tenor siguiente, á saber: « Pio Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. Han tenido siempre los Pontífices Romanos la costumbre de volver sus ojos hácia todas las gentes del orbe Cristiano, y procurar con todo empeño, industria y comodidad que se pudiese hacer que el pueblo de Dios, regocijado con la presencia de los pastores, movido con el ejemplo y reparado con el pasto saludable, jamas careciese de aquellos socorros, que parezcan ser enteramente necesarios para guardar los Divinos y humanos preceptos. De aquí es que desde el mismo principio de la Iglesia, á causa de la variedad de los tiempos, distancia de regiones y cúmulo de atenciones y negocios, que se recargan, acostumbraron muchas veces fundar nuevas Diócesis, desmembrar las establecidas, y colocar en ellas Prelados proprios. De aquí es que tambien Nos, desde que nos encargamos del Supremo Apostolado, del que, aunque indignos, estamos revestidos, hemos juzgado que no debemos omitir parte alguna del afan, en cultivar cuidadosamente la viña del Señor. Siguiendo los vestigios de nuestros Antecesores, hemos recibido gustosos las postulaciones de los que gobiernan la República del Ecuador, con el fin de que se separasen de la jurisdiccion del Arzobispado de Lima tres Iglesias, que le son sufragáneas: á saber la de Quito, Cuenca y Guayaquil, de las cuales la primera fuese condecorada con el derecho de Metropolitana. Pues sabíamos ciertamente, y teníamos averiguado, que la extension del Arzobispado de Lima era grande, y que tambien hay muchas Ciudades divididas por fragosos caminos de rios y montes, y que algunas Sillas sufragáneas, fuera de las arriba mencionadas, están á largas distancias; y que la Iglesia de Quito, de la que la de Cuenca solo dista veintitres leguas, y la de Guayaquil cerca de veintiocho, se halla á distancia de trescientas leguas del Obispado Metropolitano. Por lo que Gregorio XVI, nuestro Predecesor, de feliz memoria, mirando por la mayor utilidad de los Fieles de Cristo en las regiones occidentales de Indias, en un consistorio tenido el dia trece de Julio del año del Señor mil ochocientos cuarenta, haciendo saber al Prelado de Lima la nueva descripcion de aquel Arzobispado, reservó hacerla en cualquier tiempo por sí ó por sus sucesores en el Señor, al arbitrio de la Santa Sede. Movido nuestro ánimo de éstas y otras razones, examinamos con madura reflexion todas las circunstancias, que se debian atender. De plenitud de la potestad Apostólica, supliendo cuanto se juzgue ser necesario, el consentimiento de cualesquiera, que tengan interes, separamos del derecho y autoridad Metropolitana del mismo Arzobispo de Lima segun el tiempo, y en adelante separamos perpétuamente las Iglesias sufragáneas de Quito, Cuenca y

Guayaquil, con todos y cada uno de sus habitantes y sus goces. Y porque, segun sabemos, la Ciudad de Quito situada en un territorio muy fértil, en un lugar ameno, de bastante extension y saludable, Capital de la provincia de Pichincha, y por consiguiente de todo el Estado, que está bajo el Ecuador, es tenida por Metrópoli: pues contiene en sí cerca de setenta mil habitantes, que profesan la Religion Católica; demás de esto el templo de la Catedral, tiempo ha construido en honor de San Francisco de Asis, seis Iglesias Parroquiales, nueve Conventos de Religiosos y cinco de Religiosas, una casa de enseñanza de niñas, algunas sociedades piadosas de legos, un hospital mui extenso para recibir á los necesitados, y curar á los enfermos: ni faltan en ésta Ciudad un Seminario de Clérigos, y una ilustre Universidad de estudios para la enseñanza de todas las ciencias y todas las demas prerogativas y condecoraciones de los lugares, que muchas veces suelen desearse en tales Iglesias: por tanto ensalzamos ésta Ciudad é Iglesia al honor de Silla Metropolitana; y al templo arriba mencionado, tambien lo elevamos y constituimos perpetuamente en Arzobispal y Metropolitano; pero conservando la misma invocacion de San Francisco. Y del mismo modo declaramos y ordenamos que el Prelado de la misma Silla, segun el tiempo, pueda perpétuamente llamarse Arzobispo de Quito, residir en esa Ciudad é Iglesia, tener Silla con jurisdiccion Arzobispal, llevar, al modo que los otros Obispos, palio, y tener el uso de la cruz, anillo y sello, luégo que con instancia lo hubiese pedido y obtenido de la Santa Sede Apostólica Romana, con todas las demas insignias, honores, prerogativas y exenciones Arzobispales, de que usan y gozan en la América otras Iglesias Metropolitanas y sus Arzobispos; pero exceptuadas las que habian sido concedidas y adquiridas por título oneroso, gracia especial ó privilegio. Por tanto el Palacio del Prelado, que hay en esa Ciudad, se llamará Arzobispal. Habrá allí una Curia metropolitana, con todos sus bienes, rentas, derechos y privilegios; y los jóvenes, que se han de dedicar á la milicia clerical en su Seminario, sean educados en la piedad y letras. El Colegio de Canónigos de la misma Iglesia Catedral, dejado el primer título tambien lo adornamos para siempre con otro más noble y distinguido, que es el de Cabildo Arzobispal y Metropolitano; pero de suerte que cada una de sus Prebendas permanezcan enteramente como ántes en el mismo estado, derechos, preeminencias y condiciones, y que retengan sus actuales poseedores legítimos sin nuevo despacho de Letras Apostólicas, añadidos solamente aquellos honores, derechos y cargas, que por derecho acostumbraron gozar los Cabildos Metropolitanos. Siendo pues necesario que el Arzobispo conserve con más decencia su dignidad sublime, y que satisfaga á las cargas inherentes; por tanto asignamos igualmente para siempre á la mesa Arzobispal de Quito todos los bienes y frutos, que ántes les correspondian, deseando con ánsia, que sus rentas anuales se aumenten en alguna manera, del modo que conviene y suele hacerse. Y para que á ésta nueva Silla no falten Obispos sufragáneos, sujetamos tambien para siempre del mismo modo á la jurisdiccion del Arzobispado de Quito las arriba mencionadas Iglesias de Cuenca y Guayaquil, quedando extentas y separadas del Metropolitano de Lima, para que el Arzobispo de Quito tenga el derecho de convocar Concilio Provincial, ejercer en las mismas Iglesias sufragáneas la autoridad, sus derechos ó jurisdicciones, tener la potestad, honor y cada una de las facultades, que es sabido tienen los Arzobispos Metropolitanos en las Iglesias sufragáneas por disposicion de los Sagrados Cánones y Constituciones Apostólicas. Determinando que éstas presentes permanezcan siempre y perpétuamente válidas y eficaces, y que surtan y obtengan sus efectos plenos é íntegros, y que todos aquellos, á quienes ahora toca, y de cualquier modo en adelante tocare segun el tiempo, observen firme é inviolablemente, y que así y no de otro modo deben juzgar y definir cualesquiera jueces ordinarios ó delegados, sea cual fuere su autoridad, y áun los Auditores de Causas del Palacio Apostólico; y tambien sea írrito y de ningun valor, si aconteciese que alguno, por cualquier

autoridad, atentase lo contrario acerca de esto, sabiéndolo ó ignorándolo. Mas para que todas y cada una de las cosas arriba ordenadas se conduzcan bien y con la mayor prontitud al deseado éxito, elegimos y deputamos Ejecutor de éstas Letras al Venerable Hermano Nicolás Joaquin Arteta, Obispo de Quito, y le damos todas las facultades oportunas y necesarias, para que por sí ú otro varon idóneo, condecorado con alguna dignidad Eclesiástica, que él mismo subdelegará, pueda concluir, determinar y definir todo lo arriba dispuesto. Por lo cual, de autoridad Apostólica, conforme á éstas Letras, concedemos tambien al mismo Ejecutor ó á su subdelegado, facultad de declarar definitivamente acerca de cualquier dificultad y cuestion, si acaso se originase acerca de éste mismo hecho. Sin que obsten, en cuanto sea menester, nuestra regla y de la Chancillería Apostólica de *jure quæsito non tollendo*, ni tampoco las Constituciones y ordenanzas especiales ó generales, dadas en los Concilios Sinodales, Provinciales y Generales, aunque de ellas deba hacerse especial mencion; todas las cuales, y cada una de ellas y todos sus tenores y formas, aunque hubiere de hacerse especial mencion, ó cualquiera otra expresion ó guardarse alguna otra forma particular, teniendo por expresados sus tenores en las presentes, derogamos latísima y plenísima, especial y expresamente, para que surtan su efecto todas y cada una de las cosas, que acabamos de ordenar, no obstando cosa alguna en contrario. Tambien queremos que el mencionado Nicolás Joaquin Obispo, dentro del término de seis meses, despues de haber cumplido la ejecucion de éstas Letras, tenga el cuidado de remitir á esta Santa Sede un ejemplar exacto y escrito con forma auténtica de todos los decretos, que se hubieren emitido para completar éste mismo negocio, á fin de que se archive cuidadosamente para perpétua memoria entre las actas de la Sagrada Congregacion, encargada de los asuntos consistoriales. Nadie, pues, pueda de modo alguno infringir ésta página de nuestra extencion, ereccion, constitucion, declaracion, estatuto, condecoracion, asignacion, sujecion, decreto, deputacion, atribucion, derogacion y voluntad, ú oponerse á ella con temerario atrevimiento. Y, si alguno presumiese atentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion del Dios Omnipotente, y de sus Bienaventurados Apostóles, San Pedro y San Pablo. Dado en Roma de especial mandato nuestro, en el año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos cuarenta y ocho, á trece de Enero, y en el año tercero de nuestro Pontificado. En lugar † del sello. — Acerca de éstas Letras Apostólicas. Yo el notario Apostólico saqué ésta cópia, hallándose presentes los testigos, DD. Pedro Alexandri y Felipe Topi.

SERIE DE LOS OBISPOS DE QUITO.

1. D. Garci Diaz Arias, primer Obispo electo en 1545, consagrado en Lima, murió en 1562.

2. D. Fr. Pedro de la Peña, Dominico, natural de Covarrubias, Diócesis de Burgos, estudió en Valladolid, y pasó á las Indias el año de 1550, fué Profesor en la Universidad de Méjico y celoso Misionero en la conversion de los Indios: fué promovido á la Silla de Yucatan en 1564, de donde pasó á Quito en 13 de Mayo de 1565, donde fundó el Monasterio de la Concepcion; presidió el primer Concilio Limense por muerte del Señor Loaysa, murió en Lima, durante el tercer Concilio Provincial, á 9 de Marzo 1588.

3. D. Fr. Antonio de San Miguel y Vergara, Franciscano, nacido en el Perú, Provincial de Lima, nombrado para la Silla de la Imperial de Chile á 22 de Marzo de 1573, y para la de Quito en 1590. Murió ántes de llegar á Quito, en Riobamba, en 1591.

4. D. Fr. Luis Lopez de Solis, Agustino, natural de Salamanca, pasó al Perú el año de 1546, fué Provincial del Perú y Calificador del Santo Oficio, consultor del Virey D. Francisco de

Toledo, nombrado sucesivamente para los Obispados del Paraguay y de la Paz, y despues para la Silla de Quito en 1593; hizo grande aprecio de la Compañía de Jesus, confiándole su Seminario, celebró dos Sínodos, y asistió al último Concilio de Lima, que presidió Santo Toribio. Por último fué promovido al Arzobispado de Charcas en 1600, pero murió en Lima en el convento de Su Orden, que habia fundado, en Junio de 1604, sin ocupar la Silla Arzobispal. (Véase *Lima Limata*, Haroldo, pág. 193.)

5. D. Fr. Salvador de Rivera, Dominico, natural de Lima, hijo del célebre conquistador Ribera, fundó el Convento de su Orden en Lima, donde fué dos veces Provincial, Calificador del Santo Oficio y sobresaliente Predicador, fué electo para la Silla de Quito en 1607, ó segun otros, en 1605, donde murió á 24 de Marzo de 1612.

6. D. Fernando Arias de Ugarte, nacido en Santa Fé de Bogotá, ilustre por sus letras y virtudes, fué electo para la Silla de Quito, y entró en ésta Ciudad á 6 de Enero de 1615, despues para Bogotá en 1616, para Charcas en 1626, y para Lima en 3 de Julio de 1627, donde murió en 1638.

7. D. Fr. Alonso de Santillana, Dominico, natural de Sevilla, siendo novicio renunció el mayorazgo, que le correspondia por muerte de su hermano; fué Provincial de Andalucía y electo Obispo de Quito en 1618, donde murió en 1620.

8. D. Fr. Francisco Sotomayor, Franciscano, natural de Santa Tomé, Diócesis de Tuy, nombrado para Cartagena de Indias en 1622, y ántes de embarcarse trasladado á Quito en 1625, y de aquí promovido á Charcas en 1628, ántes de llegar murió en Potosí.

9. D. Fr. Pedro de Oviedo, Monje Bernardo, nacido en Madrid, Abad del Monasterio de San Clodio, nombrado para la Silla de Santo Domingo en 1620, para la de Quito en 1629, y para Charcas en 1645, donde murió en 1649.

10. D. Agustin de Ugarte y Sarabia, electo para Chiapa en 20 Julio de 1628, para Guatemala en 1630, para Arequipa en 1641, y para Quito en 1646, donde murió de ochenta años, en 1650.

11. D. Alonso de la Peña y Montenegro, natural del Padron en Galicia, estudió y fué Profesor en la Universidad de Santiago y en Salamanca, Magistral de Mondoñedo y de Santiago de Galicia, nombrado para Quito en 1652, donde murió en 1688.

12. D. Sancho de Andrade y Figueroa, natural de Lima, fue Dean de Trujillo y Magistral de Lima, electo para Panamá en 1667, pasó á la Silla de Guamanga, y de allí á Quito por Auxiliar del Señor Montenegro, á quien sucedió en la Silla, y tomó posesion en Setiembre de 1688, murió en Quito en 1702.

13. D. Diego Ladron de Guevara, estudió en Alcalá, fué Canónigo de Siguenza y de Málaga, nombrado para Panamá en 1689, para Guamanga en 1699, y para Quito en 1703, pasó de Virey á Lima en 1710, y murió en Méjico en 1718.

14. D. Luis Francisco Romero, nacido en Alcalá, fué Maestrescuela, Chantre y Dean del Cuzco, nombrado para Santiago de Chile, de cuya Silla tomó posesion en 1708, pasó á Quito en 1717, y despues á Charcas en 1726, donde murió á 25 de Noviembre de 1729.

15. D. Juan Gomez Frias, fué Cura del pueblo de Móstoles en Toledo, y de allí nombrado para Popayan en 1714, y para Quito en 1725, donde murió el 21 de Agosto de 1729.

16. D. Juan de Escandon, Teatino, fué nombrado para la Silla de Ampurias en Cerdeña, que no ocupó, despues trasladado á la Concepcion de Chile en 1729, de aquí al Tucuman, y en seguida á Quito en 1750, y sin pasar á ésta Silla fué promovido á la de Lima en 23 de Febrero de 1732, donde murió á 28 de Abril de 1739.

17. D. Andrés Parades, Polanco y Armendariz, natural de Lima, electo para la Concepcion

de Chile, y sin ocupar ésta Silla trasladado á la de Quito, donde entró á 22 de Diciembre de 1734, murió en el pueblo de San Golqui á 23 de Julio de 1745.

18. D. Juan Nieto Polo del Aguila, nacido en Popayan, Canónigo de Quito, electo para Santa Marta en 1744, y trasladado á Quito en 11 de Agosto de 1746, entró en la Ciudad á 6 de Diciembre de 1749, donde murió á 11 de Marzo de 1753.

19. D. Pedro Ponce Carrasco, natural de Sevilla, Obispo de Adramitto *in partibus* y Auxiliar de Cuba, electo Obispo de Quito á 25 de Noviembre de 1762, entró en Quito á 2 de Setiembre de 1764, murió en 28 de Octubre de 1775.

20. D. Blas Sobrino y Minayo, oriundo de Castilla la Vieja, Canónigo y Provisor de Zamora, promovido á la Silla de Cartagena de Indias en 1774, despues trasladado á Quito en 1777, de aqui á la Silla de Santiago de Chile, de la que tomó posesion por apoderado en 12 de Diciembre de 1790. Entró en Santiago en Noviembre de 1791, y salió para la Silla de Trujillo en 1793, donde murió en 26 de Abril de 1796.

21. D. José Perez Calama, natural de la Alberca en el Obispado de Coria, entró en Quito en 1791. Se le admitió la renuncia de éste Obispado en 1792.

22. D. Fr. José Diaz de la Madrid, de la Orden Seráfica, nacido en Quito, fué promovido á la Silla de Cartagena y de allí á la de Quito. Entró en la Ciudad en Julio de 1793, y murió el dia 4 de Junio de 1794.

23. D. Juan Miguel Alvarez Cortés, natural de Madrid, fué tambien Obispo de Cartegena, y despues de Quito. Gobernó ésta Iglesia hasta principios del presente siglo.

24. D. José Cuero y Caicedo, natural de Cali, fué promovido á la Silla de Cuenca, y de ésta á la de Quito. Murió en el Perú, adonde fué desterrado por el Gobierno Español.

25. D. Leonardo Santander y Villavivencio, entró en Quito en 1817, y gobernó hasta 1822, en que fué desterrado por el Gobierno de la República.

26. D. Rafael Laso de la Vega, fué promovido á la Silla de Santa Marta, y de allí á la de Quito en 15 de Diciembre de 1828. Entró en la Ciudad en 1829, y murió en 1831.

27. D. Nicolás Joaquin de Arteta y Calisto, natural de Quito, se consagró en Popayan en 25 de Marzo de 1835. Fué el primer Arzobispo de Quito y recibió el Palio en 2 de Setiembre de 1849, hallándose gravemente enfermo. Murió el 16 del mismo mes.

28. (2° Arzobispo.) D. Francisco Javier Garaicoa, natural de Guayaquil, fué Obispo de Guayaquil, y de aquí promovido á la Metropolitana de Quito. Entró en la Ciudad en Agosto de 1852, y murió en 2 de Diciembre de 1859.

29. (3er Arzobispo.) D. José María Riofrio natural de Loja, fue electo Arzobispo de Quito en 1861, y gobernó hasta 1865, en que renunció el Arzobispado, y actualmente gobierna la Diócesis de Loja en calidad de Administrador Apostólico.

30. (4° Arzobispo) D. Fr. José Mariá Yerovi, Recoleto Descalzo, natural de Quito. Murió en 1867 ántes de recibir el Palio.

31. (5° Arzobispo) Ilmo. DD. José Ignacio Checa y Barba, que felizmente gobierna el Arzobispado.

ERECCION DEL OBISPADO DE CUENCA.

Lo erigió el Papa Pio VI, el 1º de Julio de 1786.
Real Cédula.

El Rey. — Con motivo de haberme hecho presente el Reverendo Doctor Juan Nieto Polo del Aguila, Obispo de Quito, la urgente necesidad de separar de aquella Diócesis varios territorios, y formar con ellos otro nuevo Obispado, me consultó mi Consejo de Indias en diez y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y tres, si podrian segregarse de dicho Obispado la Provincia de Loja, Guayaquil y Cuenca, poniendo en la Capital de éste nombre la Silla y Catedral del nuevo Obispado, y habiéndome conformado enteramente con éste dictámen, se impetró el Decreto Pontificio correspondiente, el cual envió á mis Reales manos mi Ministro en la Córte de Roma, y presidida otra Consulta de diez y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, se remitió acompañada de la respectiva instruccion al Reverendo Obispo de Popayan, con despacho de trece de Febrero de mil setecientos setenta y dos para que efectuase la division; y con la misma fecha se expidió otra á mi Virey de Santa Fé para que nombrase un Ministro de su satisfaccion, que hiciese la demarcacion territorial, librándose tambien otros al muy Reverendo Arzobispo de Lima, como Metropolitano, á mi Real Audiencia, al Reverendo Obispo y al Cabildo Eclesiástico de la mencionada Ciudad de Quito, y al Corregidor de Cuenca, para que cada uno concurriese por su parte á que tuviese efecto la ereccion. El Virey eligió á Don Serafin Veyan, Oidor entónces en mi Real Audiencia de Quito para la enunciada demarcacion territorial, y el Reverendo Obispo de Popayan nombró por comisionados, para que acompañasen al referido Oidor en las diligencias, á Don Miguel Unda, Maestrescuela de la misma Iglesia de Popayan, y á Don Juan Mariano de Grijalva, Cura de Novila; y formada la ereccion, la remitió con carta de primero de Julio de mil setecientos setenta y seis, acompañando tambien la demarcacion hecha por el Oidor Veyan; y asimismo dirigió otras dos cartas de dos de Noviembre del mismo año, y diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y siete: reducida la primera á suplicar se le manden satisfacer seis mil quinientos pesos, que hicieron de gastos dichos dos comisionados (y suplió el mismo Prelado) en los dos años siete meses y medio, que se ocuparon en éste encargo: y la segunda á manifestar el considerable aumento, que iban teniendo los diezmos de la Provincia de Guayaquil, una de las tres de que se ha de componer el nuevo Obispado; pues habiendo sido el remate de los dos bienios, cumplidos en mil setecientos setenta y cuatro, en cincuenta mil pesos, habia subido el remate de los sucesivos á ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos, en que se nota el excesivo aumento de treinta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos. La Ereccion formada por el Reverendo Obispo de Popayan, consta de treinta y siete capítulos, que á la letra son del tenor siguiente:

« 1. Con autoridad Apostólica y encargo de su Majestad, instituimos y erigimos la Iglesia Parroquial de dicha Ciudad de Cuenca, ó la que para éste destino se asignare ó fabricare en la Iglesia Catedral, bajo el patrocinio de la Vírgen María, Madre de Dios, de la Concepcion, para un Obispo, que ha de estar sujeto, como á Metropolitano, al Arzobispo que fuere de la Ciudad de los Reyes de Lima, en calidad de sufragáneo, como lo ha estado el de Quito; el cual presida en la citada Iglesia Catedral, Ciudad y Diócesis, predique, instruya y confirme en la Fé á los vecinos y moradores de dicha Diócesis, administre y haga administrar los Santos Sacramentos de la Iglesia y demas pasto espiritual; pueda asimismo ejercer libremente en la Iglesia, Ciudad ó Diócesis, la jurisdiccion, autoridad y potestad Episcopal; proveer los Beneficios y oficios

Eclesiásticos, en la forma que corresponde por derecho y leyes del Real patronato; que igualmente los demas fueros y jurisdicciones Episcopales, privilegios, inmunidades y gracias, de que por derecho ó costumbre gozan los demas Obispos de las Indias y han gozado los de Quito. Asignamos por Ciudad Capital la mencionada de Cuenca, por Diócesis las referidas tres Provincias de ella, Loja y Guayaquil en la forma arriba expresada, y por Clero y Pueblo, los vecinos y moradores de la referida Ciudad y Diócesis.

2. Instituimos asimismo las Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Beneficios y oficios siguientes: El Deanato, la cual dignidad sea la primera en la misma Iglesia despues de la Episcopal, para un Dean, el cual cuide y atienda con vigilancia, que el Oficio Divino y todas las demas cosas, que pertenecen al culto de la Iglesia, así en el coro como en el altar, en las procesiones, en el Cabildo y en donde quiera que se congregaren las juntas de la enunciada Iglesia y Cabildo para los sagrados oficios, se hagan bien y decentemente, con el silencio, honestidad y modestia que conviene; al cual tambien tocará de oficio dar licencia á los que hubieren de faltar al coro, expresada la causa por que se diere, y no de otra manera.

3. El Arcedianato, á la cual dignidad tocará de oficio el exámen de los Clérigos, que han de ser ordenados, y la visita de la Ciudad ó Diócesis (uno y otra si el Prelado se lo encargare), administrar cuando el Obispo celebra de Pontifical, y ejercitar otras cosas, que por derecho comun le tocan; pero el Arcediano sea por lo ménos Bachiller en Derecho Canónico ó Sagrada Teología, graduado en alguna Universidad aprobada.

4. La Chantría, y el que para ella fuere presentado, sea Doctor y versado á lo ménos en el canto llano; cuyo oficio será enseñar á cantar en el facistol, y poner en órden, corregir y enmendar las cosas, que pertenecen al canto en el coro y en cualquiera parte, que como tal ejerciere su oficio.

5. La Maestrescuelía, para la cual quien se elija, ha de ser graduado en alguno de los Derechos ó en Artes, en alguna Universidad general. Estará obligado á enseñar la gramática á los Clérigos y sirvientes de la Iglesia y á todos los diocesanos, que quisieren aprenderla.

6. La Tesorería; y al que la obtuviere, tocará de oficio hacer cerrar y abrir la Iglesia, y que se toquen las campanas, guardar las cosas usuales de la Iglesia, cuidar de las lámparas y luces, del incienso, velas, pan y vino y de las demas cosas necesarias; y proveer de que se exponga á juicio del Prelado y Cabildo lo correspondiente de los réditos de la Iglesia y Fábrica.

7. Diez Canongías, las cuales declaramos ser del todo separadas de las dichas Dignidades, y ordenamos que jamás puedan obtenerse juntamente con alguna Dignidad: para las cuales Canongías deberán, los que fueren presentados, ser promovidos al Sagrado Orden del Presbiterado; y á las dichas Canongías pertenecerá el celebrar cada dia (ménos en las festividades de primera y segunda clase, en las cuales celebrará el Prelado, ó por su impedimento alguna de las Dignidades) la Misa conventual cantada; pero por ahora en la celebracion de Misas por las Dignidades y Canónigos, se practicará la costumbre de la Iglesia Catedral de Quito.

8. Seis Raciones enteras y seis medias. Los que hayan de ser presentados para dichas Raciones, deberán ser promovidos al Sagrado Orden del Diaconado, en el cual Orden sean obligados á servir cada dia en el altar, y asimismo á cantar las Pasiones; y los que fueren presentados para las medias Raciones, deberán ser promovidos al Orden Sagrado del Subdiaconado, y sean obligados á cantar en el altar y en el coro las Epistolas, Profecías, Lamentaciones y Lecciones.

9. Ademas de esto, erigimos y creamos dos Curas Rectores, los cuales en dicha Iglesia Catedral ejerciten su oficio exactamente, así en celebrar las Misas, como en confesar y administrar los otros Sacramentos solicita y cautamente.

10. Establecemos tambien el oficio de Sacristan, el cual estará obligado á ejercer aquellas cosas pertenecientes al Tesorero, en su presencia, y como él se lo encargare, y en su ausencia, segun pareciere al Cabildo, y las demas cosas, que por derecho y constituciones Sinodales tocan á su oficio.

11. Instituimos asimismo seis Capellanes, los cuales estén obligados á asistir personalmente en los Oficios nocturnos y diurnos, y tambien en la Misa conventual, y asimismo á celebrar una Misa en cada mes, miéntras percibieren renta de la masa decimal, por los Reyes nuestros Señores, así vivos como difuntos, á los que señalaren las fundaciones, cuando fueren dotados por Capellanías especiales; y tambien establecemos seis Acólitos, los cuales ejercitarán cada dia su oficio en servicio del altar.

12. Establecemos asimismo el oficio de Ecónomo ó Mayordomo de la Fábrica de dicha Iglesia Catedral, el cual cuide del edificio y reparos de la misma Iglesia, recoja y cobre los réditos, emolumentos, obvenciones y cualesquiera otras rentas pertenecientes á la Fábrica, proveyendo de todo lo que sea necesario. Esté obligado á dar cuentas cada año, al Prelado ó Cabildo, con intervencion de los que por parte del Real patronato deben concurrir; y ántes de entrar á ejercer dicho oficio, dé fianzas suficientes.

13. Establecemos ademas de esto los oficios de Maestro de Capilla, el cual será obligado á enseñar, dirigir y ordenar la música de la Catedral; el de Organista, que toque el órgano en las funciones de la Iglesia; el de Sochantre, que sustituya en el oficio de Chantre; y el de Maestro de Ceremonias, cuya obligacion será ordenar las tablas del Rezo y Misa, y asistir con sobrepelliz á las funciones de la Catedral, para arreglarlas al ceremonial.

14. Establecemos igualmente el oficio de Canciller ó Notario de la Iglesia y Cabildo, el cual asiente en el libro todos los contratos entre la Iglesia, Obispo y Cabildo, apunte y anote las donaciones, cesiones, censos, fundos y préstamos que hicieren, así el mismo Obispo, Iglesia y Cabildo, como los que á los dichos se hicieren, y guarde los instrumentos.

15. Establecemos tambien el oficio de Pertiguero, cuya obligacion será ir delante del Prelado, Preste, Diácono, Subdiácono y los demas ministros del altar en las procesiones, y cuando van y vuelven del coro, sacristía y altar; y asimismo el oficio de Perrero, el cual arroje á los perros y limpie la Iglesia todos los Sábados y demas dias, que se le mandare.

16. Pero ordenamos y determinamos, que ninguno, que con ocasion de cualquier oficio, órden y privilegio estuviese exento de la jurisdiccion ordinaria Episcopal, pueda ser presentado á las Dignidades, Cánongías, Raciones enteras y medias, ni para otro algun oficio ni Beneficio de dicha Iglesia Catedral y su Obispado; y si aconteciere que algun exento sea presentado ó instituido, sea dicha institucion y presentacion por el mismo derecho nula.

17. Mas el patronato de la nueva Iglesia Catedral de Cuenca y su Obispado, lo reservamos, como pertenece, á S. M. Católica y á los Señores Reyes sucesores suyos perpétuamente, para la presentacion que se ha de hacer á Su Santidad de las personas idóneas para la dignidad Episcopal, y al Obispo, para las otras Dignidades, Canongías y Prebendas, con todo lo demas anejo y correspondiente á dicho Real patronato, el cual en el distrito del Obispado de Cuenca ha de ejercitar en su Real nombre el Presidente que fuere de la Real Audiencia de Quito, y presentar para los demas oficios y Beneficios Eclesiásticos, las personas idóneas, precediendo la nómina del Prelado.

18. Pero, porque los frutos y rentas decimales de la parte desmembrada para el nuevo Obispado, no son suficientes por ahora para la dotacion de todas las Dignidades, Canongías, Raciones enteras y medias, y demas oficios y Beneficios, que hemos erigido y establecido, suspendemos de las cinco Dignidades las dos, esto es, la Chantría y Tesorería, de las Canongías las ocho,

y se proveerán solamente las dos de oficio, esto es la Penitenciaría y la Doctoral, por oposicion, en la forma que lo disponen las leyes y la práctica en las Catedrales de las Indias; y de las Raciones enteras suspendemos las cuatro, y asimismo cuatro de las medias Raciones, en virtud de la creacion hecha, podrá ir aumentando y presentando personas que la sirvan. Lo cual tambien se ejecutará sucesivamente con los demas oficios establecidos, si acaso fuese necesario suspender por ahora alguno ó algunos de ellos, hasta que se verifiquen los fondos, en que se deben consignar sus salarios.

19. Y porque, segun el Apóstol, el que sirve al altar debe sustentarse del altar, señalamos y aplicamos á las personas, en quienes se proveyeren las Dignidades,Canongías Prebendas,Beneficios y oficios arriba expresados, las cantidades siguientes:

20. Al Dean dos mil pesos en cada un año: al Arcediano mil seiscientos pesos; y á cada una de las otras Dignidades otros mil seiscientos anualmente; á cada Canónigo mil doscientos pesos anuales; á cada una de las Raciones enteras setecientos cincuenta pesos, y á cada una de las medias Raciones cuatrocientos pesos.

21. A cada uno de los Curas Rectores de dicha Iglesia Catedral doscientos veinte pesos en cada un año, con más las primicias de la Parroquia, que serán partibles entre los dos, con la obligacion de dar la octava parte de ellas al Sacristan; ciento diez pesos anualmente, ademas de dicha octava parte de la primicia.

22. A cada uno de los Capellanes de coro doscientos pesos anuales: treinta pesos al Maestro de Capilla: ciento cincuenta al Maestro de Ceremonias: cien pesos al Sochantre: cien pesos al Canciller ó Notario de Cabildo: cien pesos al Pertiguero: veinticinco pesos á cada uno de los Acólitos; y otros veinticinco pesos al Perrero en cada un año.

23. Ordenamos tambien y declaramos que dichas rentas, estipendios y salarios serán distribuciones cuotidianas, y como tales las ganarán solamente los que asistieren á las Horas nocturnas y diurnas, y al ejercicio de dichos oficios; y así desde el Dean hasta el Acólito, el que no asistiere á alguna Hora en el coro, sea privado del estipendio correspondiente á ella; y el oficial que faltare á la ejecucion de su oficio, sea multado respectivamente á cada vez, y las tales distribuciones de que son privados los que faltan, cedan en aumento de los que existen.

24. Ordenamos tambien que todos y cada uno de las Dignidades, Canónigos, Racioneros y Medioracioneros de dicha Iglesia Catedral, sean obligados á residir y servir en ella por nueve meses contínuos ó interpolados. Y de otra suerte, el Obispo, que por tiempo fuere, ó el Cabildo en sede vacante, sean obligados (siendo ántes llamado y oido el que faltó), si no alegare causa justa y racional, á declarar vacante la Dignidad, Canongía, Racion ó media Racion, y dar cuenta á Su Majestad para que se provea,

25. Declaramos que la causa justa para la ausencia y falta al coro es la enfermedad, con tal que el Beneficiado esté dentro ó en los arrabales de la misma Ciudad, ó si hallándose fuera de ella cayere enfermo al volver, ó al estar disponiéndose para ello, y lo haga constar con pruebas legítimas; será tambien causa justa si estuviere ausente por mandado del Obispo y del Cabildo y por causa y utilidad de la de la Iglesia; y así se expresará en la licencia, que se concediere para estar ausente.

26. Ordenamos y determinamos tambien que los Racioneros de dicha Iglesia Catedral tengan voz y voto en el Cabildo, como las Dignidades y Canónigos, así en las cosas espirituales como en las temporales, ménos en las elecciones, y en las otras cosas, que el derecho les prohibe: las cuales pertenecen solamente á las Dignidades y Canónigos.

27. Determinamos y ordenamos asimismo que en dicha Iglesia Catedral se celebren cada dia dos Misas (exceptuando los dias festivos, en que solo en la hora de Tercia se ha de celebrar una

solemne), de las cuales, la una á la hora de Prima, será de aniversario en los primeros Viérnes de cada mes, por los Reyes de España pasados, presentes y futuros. En los primeros dias de Sábado de cada mes, será la Misa de Prima en honra de la gloriosa Vírgen, Madre de Dios, por la prosperidad y salud de los mismos Reyes; y en el primer Lúnes de cada mes, la Misa, que se ha de celebrar á la hora de Prima, será por las ánimas del purgatorio: en los demas dias se podrá aplicar dicha primera Misa segun la voluntad y disposicion de los que quisieren dotarla. La segunda Misa se celebrará á la hora de Tercia, de la fiesta ó feria ocurrente, siguiendo la práctica, uso y costumbre de la Iglesia Catedral de Quito, y se aplicará por el pueblo y habitadores de la misma Diócesis; pero en el tiempo de Cuaresma, los dias en que se rezare de Santo, se celebrará tercera Misa de la feria de la hora de Nona, y lo mismo se practicará en los dias de Témporas y Vigilias. Y así en el Oficio, Misa y demas funciones de la Iglesia, se conformará la Catedral de Cuenca con la de Quito, de donde se ha desmembrado.

28. Ordenamos tambien, que en todas las semanas se tenga Cabildo dos veces, esto es, los dias Mártes y Viérnes, y que el Mártes se trate de los negocios que ocurran, pero el Viérnes de ninguna otra cosa más que de la correccion y enmienda de las costumbres, y de las cosas que convienen al culto Divino, y para conservar de todos modos la honestidad clerical; y cualquiera otra dia sea impedido para tener Cabildo, si no es que lo requieran los nuevos acontecimientos que ocurran. Mas no por esto es nuestra voluntad derogar de ningun modo la jurisdiccion Episcopal acerca de la correccion ó castigo de los Prebendados y de las otras personas de la Iglesia Catedral y Diócesis, la cual jurisdiccion, correccion y castigo reservamos á los Obispos, conforme á derecho.

29. Determinamos tambien y ordenamos, con el beneplácito, órden y conocimiento de Su Majestad, y por la misma autoridad Apostólica, que los frutos, réditos y rentas de todos los diezmos de la Iglesia Catedral y de todas las demas de las Provincias demarcadas, se dividan en cuatro partes iguales; de las cuales aplicamos y asignamos la una á la mesa Episcopal del Obispo, que por tiempo fuere, para la decencia y sustento de su estado y dignidad en todos tiempos.

30. La otra cuarta parte la aplicamos al Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral, la cual deberá dividirse y repartirse con la proporcion arriba dicha, y del modo que se ejecuta en la Iglesia Catedral de Quito, y ha de ser de cuenta y riesgo del Cabildo el menor, y á su beneficio el mayor valor que respectivamente hubiese la gruesa decimal por ahora, entre tanto que segun lo permitan las rentas de Cabildo, á proporcion de su aumento se considere conveniente aumentar sus Prebendas. Y declaramos por consentimiento de la misma Majestad Católica que, aunque de tiempo inmemorial y por concesion Apostólica, le pertenece la tercera parte de dichos frutos, que en España vulgarmente llamamos *Tercias*: no obstante, queriendo Su Majestad mostrar su piadosa liberalidad así en ésta como en las otras partes, ha querido y quiere, que la parte que toca á la mesa Episcopal, y la correspondiente á dicha Iglesia y Cabildo, queden en lo porvenir libres y exentas de pagar dichas tercias, para que con tanta merced tengan los Obispos y Cabildos mayor obligacion de encomendar á Dios la Real persona de Su Majestad y sus sucesores.

31. Mas de las otras dos partes restantes, ordenamos y determinamos que se dividan en nueve partes iguales, de las que aplicamos las dos á Su Majestad en señal de superioridad y del derecho de patronato, para que en todos tiempos las perciba y cobre sin descuento ni deduccion alguna.

32. Mas, de las siete partes restantes, ordenamos y determinamos se haga la division en dos maneras: las cuatro, que en la Provincia de Cuenca han correspondido hasta ahora al Cura de

la Iglesia Matriz de dicha Ciudad, para que deducido de ella el estipendio asignado á los Curas Rectores y al Sacristan de la Iglesia Catedral, la cantidad sobrante se agregue y aumente á la parte del Cabildo, para la dotacion de los ministros de dicha Iglesia Catedral; y las cuatro de las Provincias de Guayaquil y Loja, para que deducida la dotacion correspondiente á los Curas y Sacristanes, que la han obtenido en éste ramo, la cantidad restante se incorpore igualmente á la parte del Cabildo para la dotacion de los ministros de la misma Catedral.

33. Pero declaramos y determinamos tambien, que cuando los Capellanes y demas ministros de la Iglesia Catedral tengan otro ramo, en que se les consignen los estipendios y salarios respectivos, haciéndose por Parroquias los partidos de diezmos, y divididos en la forma ya citada, las cuatro partes de las nueve, en que se ha de deducir la mitad, se aplicarán para la dotacion de cada uno de los Curas de las Iglesias Parroquiales fundadas en todo el Obispado, con la calidad de contribuir la octava parte al Sacristan; pero si los frutos de cada Parroquia llegaren á tal aumento, que las cuatro partes asignadas al Cura y Sacristan excedan notablemente del salario, que respectivamente les corresponda, el sobrante del Cura se empleará en sustentar Clérigos y ministros, que sirvan en la Iglesia Parroquial para la administracion de Sacramentos, y no en otra cosa, y que el exceso de la octava parte asignada al Sacristan, se aplicará á la Fábrica de la misma Iglesia.

34. Determinamos asimismo y ordenamos, que de las tres partes restantes se hagan dos iguales, de las cuales la una en la Provincia de Cuenca, aplicamos á la Fábrica de la Iglesia Catedral, y en la de Loja, Guayaquil, Portoviejo y Zaruma á la Fábrica de cada una de sus Iglesias Matrices, y la otra parte á los Hospitales de cada una de dichas Provincias; pero declaramos, que, si con el tiempo los frutos y rentas decimales por su incremento llegasen á estadó de dividirse por Parroquias, la dicha mitad de las tres partes respectivas á cada una, se aplicará á la Fábrica de su misma Iglesia, y la otra mitad al Hospital, que se fundará en ella.

35. Aplicamos tambien á la Fábrica de dicha Iglesia Catedral, todos y cada uno de los diezmos de un Parroquiano de la misma Catedral y Obispado, el cual ha de ser escogido por el Mayordomo de la Fábrica; pero con tal que el Parroquiano escogido no sea el principal, el mayor ó el más rico de dicha Iglesia Catedral y de las otras Iglesias de la Diócesis.

36. Ordenamos tambien y determinamos, que á cada uno de los Curas de las Iglesias Parroquiales de dicho Obispado se le den y paguen las primicias de todos los Parroquianos de su distrito, con el cargo de dar al sacristan de su Iglesia Parroquial la octava parte.

37. Pero, por cuanto las cosas, que de nuevo se hacen, necesitan con el tiempo de mudanza, correccion y reforma, ordenamos y determinamos, que cuando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ó declarar, el Obispo, que por tiempo fuere de la Iglesia Catedral de Cuenca, sea obligado á informar y dar cuenta á S. Majestad en su Real Supremo Consejo de las Indias, para que se dé la providencia correspondiente, tanto acerca del número y calidad de los Beneficiados, y ministros de la Iglesia Catedral y Diócesis, su dotacion y límites, como acerca de la retencion ó division de los diezmos, y de todos las demas cosas contenidas en ésta Ereccion, las cuales por el derecho de patronato deben estar á disposicion y voluntad de Su Majestad y de los Señores Reyes sucesores suyos.

Y en ésta conformidad con la autoridad Apostólica, de la cual en ésta parte gozamos, y por el mejor modo, via y forma que podemos y debemos por derecho, y por órden y encargo de la misma Majestad Católica, erigimos y fundamos, creamos y hacemos, dispensamos y ordenamos todo lo dicho, con todas y cada una de las cosas necesarias y congruentes, para el mejor establecimiento y reforma de la referida Iglesia Catedral de la Ciudad de Cuenca y su Obispado, sin que obsten cualesquiera cosas en contrario; pero suspendemos y reservamos su ejecucion y

cumplimiento, hasta que todo tenga la aprobacion y confirmacion correspondiente. En cuyo testimonio mandamos dar y damos las presentes, firmadas de nuestra mano, sellados con el sello de nuestras armas, y refrendadas por nuestro Secretario y Notario en la Ciudad de Popayan, en primero de Julio de mil setecientos setenta y seis. Jerónimo Antonio, Obispo de Popayan. Por mandado del Obispo mi Señor. Juan Mariano de Grijalva, Secretario y Notario. »

Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó la Contaduría, dijo mi Fiscal, y me consultó el referido mi Consejo en diez de Febrero próximo pasado, he venido en señalar y aplicar desde luégo, con la calidad de por ahora y sin perjuicio de las luces y noticias, que puedan adquirirse en adelante, y hasta ahora no ha sido posible, así por la fragosidad de algunos de aquellos parajes, como por hallarse otros habitados de Indios Infieles, por término del nuevo Obispado de Cuenca, las tres mencionadas Provincias de Cuenca, Loja y Guayaquil, y los pueblos y Curatos del tenientazgo de Alausí con toda la extension y generalidad contenida en los dos autos prevenidos sobre el asunto por el mencionado Oidor Don Serafin Veyan, en primero de Marzo y veintiuno de Setiembre de mil setecientos setenta y cinco. Asimismo, he venido en aprobar todos los capítulos de la inserta Ereccion con las adiciones siguientes : En el quinto con la de *ó graduado en Teología*. En el doce, al final, *todo conforme á la ley*. En el veintiuno con la diminucion de la renta de Curato de Cuenca, se entienda en verificándose vacante del actual cura ; y se me recomiende la provision de éste en Prebenda de la nueva Catedral. En el veinticuatro, se añada la cláusula : *procedendio en todo conforme á derecho y al Concilio Tridentino*. En el veinticinco se añada, *que la licencia para salir de la nueva Diócesis* los Prebendados, sea de mi Vicepatrono ; para *salir del distrito del Vireinato, sea de mi Virey; y para venir á estos Reinos de Espana, sea mia*. En el veintisiete se añada *que tambien se celebre la Misa del Sacramento conforme á la ley de veintiuno, título primero, libro primero de la Recopilacion de Indias*. En los capítulos treinta hasta el treinta y siete último, se añada despues de la palabra *aplicamos*, la cláusula *conforme á las leyes de Indias y Reales disposiciones*, y que ademas de ésta se añada en el treinta y dos la prevencion, de que *la diminucion de la renta de los Curatos de Guayaquil no se verifique hasta la vacante de los actuales poseedores, á ménos que estos hubieren admitido con la expresa carga de ésta diminucion, en cuyo caso se verifique desde luégo* (1). Sobre la proposicion que el Ingeniero Don Francisco Requena hizo, de que convendria agregar al nuevo Obispado ciertas partes de las evicciones de los indios Mainas, á lo que no asistieren ni el Reverendo Obispo de Popayan ni sus comisionados, he resuelto que no se haga novedad por ahora, y pedir varios informes para determinar con más pleno conocimiento lo que convenga. Finalmente, por lo tocante á la integracion que el Reverendo Obispo de Popayan solicita de los seis mil quinientos pesos, que suplió para los gastos hechos por sus

(1) No han faltado autores, que han atribuido á los Reyes de España la facultad de mudar y corregir los estatutos capitulares de las Iglesias Catedrales de América en virtud del derecho de Patronato, que sobre ellas tenían (V. *Fast. Nov. Orb.* Ord. 101) : pero no se ve razon para ello. El Patronazgo que les concedió Julio II en Sus Letras *Universalis Ecclesiæ* (V. la 1a parte tratado 1º Seccion 1a de ésta obra), y el que les concedieron otros Papas en las Bulas de ereccion de muchos Obispados de América insertas en ésta quinta parte, no es otro que el privilegio general concedido en el derecho Canónico al que funda, labra ó dota una Iglesia : privilegio, que ademas de otros derechos útiles y honoríficos lleva consigo la obligacion de defender la Iglesia, de que es patrono ; pero ni aquellos derechos ni ésta obligacion le dan jurisdiccion alguna sobre las personas y cosas de la Iglesia ; sin la que nadie puede alterar la organizacion de una corporacion esencialmente Eclesiástica.

Solamente pudieron los Reyes de España tener ésta facultad por concesion especial de la Suprema Autoridad de la Iglesia, concesion, que nadie tendrá dificultad en admitir, con tal que se pruebe suficientemente.

(Los EE.)

comisionados en el tiempo que gastaron, así en las diligencias precisas para verificar la division de territorios, como en el que se detuvieron en Quito, por la contradiccion que hallaron con el Presidente y Fiscal, que entónces eran de aquella Audiencia, he resuelto que mi Virey de Santa Fé le haga satisfacer ésta cantidad, en la forma que se le previene por despacho de la fecha de éste. En su consecuencia, mando á mi Virey de Santa Fé, á mi Real Audiencia de Quito, al Presidente de ella, al Gobernador de dicha Ciudad de Cuenca, y á todos los demas mis Reales Tribunales y Ministros; y ruego y encargo al muy Reverendo Arzobispo de Lima, como Metropolitano, al Reverendo Obispo de Quito, al Venerable Dean y Cabildo de aquella Iglesia Catedral, al Prelado y Prebendados, que se eligieren para el mismo Obispado é Iglesia de Cuenca y cualesquiera otros Eclesiásticos, á quienes corresponda, que cada uno en la parte que le tocare, concurra á que tenga su debido y puntual cumplimiento ésta mi Real resolucion. Y de éste despacho se tomará razon en la enunciada Contaduría General del referido mi Consejo. Fecho en Aranjuez á trece de Junio de mil setecientos setenta y nueve. — YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Miguel de San Martin Cueto.

Para que tenga efecto el establecimiento del nuevo Obispado de Cuenca, con los territorios, que se expresan separados del de Quito.

Tómese razon en la Contaduría General de las Indias. Madrid, veintidos de Junio de mil setecientos setenta y nueve. Por indisposicion del Señor Contador general, Pedro de Gallareta.

Se sacó ésta copia por el Señor José Antonio Morales, actual notario del Venerable Cabildo Eclesiástico; y para que conste, lo firma en Cuenca á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. José Antonio Morales, Notario Capitular.

Concuerda y está conforme con su original, que existe en el Archivo de la Secretaría Episcopal, al que en caso necesario me remito; y por mandato verbal de su Señoría Ilustrísima, doy la presente, signando y firmando en testimonio de verdad. Cuenca, Mayo diez y nueve de mil ochocientos sesenta y tres. Mariano Palacios, Escribano Público y Notario Mayor.

SERIE DE LOS OBISPOS DE CUENCA.

1. D. José Carrion y Marfil, electo en 17 de Diciembre de 1787, trasladado á Trujillo en 3 de Julio de 1798.
2. D. José de Cuero y Caicedo, electo en 2 de Julio de 1798, trasladado á Quito en 23 de Diciembre de 1801.
3. D. Andrés Quinciano, electo en 9 de Setiembre de 1805.
4. D. José Ignacio Cortazar y Labayen, electo en 15 de Marzo de 1815.
5. D. Félix Calisto Miranda, electo en 21 de Mayo de 1827. La Silla vacó hasta 1841.
6. D. Pedro Antonio Torres, electo en 27 de Enero de 1843, trasladado á Cartagena el 20 de Mayo de 1850, y á Popayan el 20 de Diciembre de 1855, donde murió.
7. D. José Antonio Remigio Estevez de Toral, electo en 22 de Julio de 1861 gobierna actualmente ésta Diócesis.

ERECCION DEL OBISPADO DE GUAYAQUIL.

Gregorius Episcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

In supremo Beati Petri Apostolorum Principis solio, tamquam in specula collocati, Dominicum agrum humilitati nostræ excolendum irrigandumque ineffabili Dei bonitate traditum, assidue ac diligenter, quantum ex alto conceditur, circumspicimus, atque illuc Apostolici nostri officii curas conferimus libenter, ubi tum animarum salus in remotissimis licet ab hac Apostolica Sede terris degentium, tum Catholicæ Religionis incrementum, atque adeo major Dei gloria id præcipue postulare videtur. Ex quo sane ejus, cui data est omnis potestas in cœlo et in terra, super universam Ecclesiam, quamvis immerentes, gerimus vices, eo profecto tempore ad amplissimas quoque Americæ regiones studia nostra convertimus, et præclara Romanorum Pontificum, Prædecessorum nostrorum, exempla æmulantes, huc negotia Ecclesiastica componi, disjectam Ecclesiæ disciplinam restitui, ac Diœceses, suis dudum viduatas Pastoribus, denuo provideri; illuc vero ampliora Diœcesum territoria dividi vel amplioribus finibus circumscribi, ac etiam novas Sedes Episcopales jam erigi curavimus, prout conspeximus in Domino magis salubriter expedire.

Jam vero nuper accepimus duas tantum in Æquatoriana Americæ Meridionalis ditione, quamquam vastis protensa confinibus, haberi Cathedrales Ecclesias, quarum unam Quitensem, Conchensem alteram appellant. Conchensis autem Diœcesis, sive hominum copia, qui in dies augescunt, sive territorii spectetur magnitudo, tam longe lateque patere fertur, ut unus Episcopus cuncto gregi recte utiliterque pascendo impar omnino deprehendatur. Etenim Conchensis Diœcesis, quæ octo supra nonaginta complectitur Parœcias, quibus aliæ complures subsunt succursales Ecclesiæ, adeo prædita est populi frequentia, ut ducenta triginta millia in illa numerentur hominum capita. Territorii vero ea est latitudo, ut duabus constet Provinciis, Conchensi nimirum et Guayaquilensi, conterminis quidem, sed magnitudine amplissimis, ac etiam aeris varietate adeo distinctis maximeque diversis, ut Guayaquilenses æstuantis cœli molestias sustinere, Conchenses autem undique fere frigoris vim perferre compellantur. Præterea Nobis relatum fuit in tanta locorum distantia aerisque diversitate haud esse prætereundam mutuæ inter Pastorem et oves communionis difficultatem, quam graviorem efficiunt viæ præruptæ et periculosæ propter montes ac præsertim rapida flumina pontibus nonnunquam destituta, quo factum narratur ut nullus hactenus Conchensium Antistitum universam Guayaquilensem Provinciam sacra visitatione lustraverit, populi vero ibidem commorantes numquam proprii Pastoris vocem audierint, multoque minus Sacro Chrismate fuerint inuncti.

Quare Nobis humillimæ oblatæ sunt preces, ut Guayaquilensem Provinciam a Conchensi Diœcesi, suo nunc destituta Pastore, distrahere, ac novam Sedem Episcopalem in Guayaquilensi Terra, quam nuncupant Civitatem, constituere dignaremur. Guayaquilensis profecto Civitas, nedum caput et princeps ejusdem cognominis Provinciæ, sed insuper aptior, ac præ cæteris regionibus dignior, quæ præstantissimo Cathedræ Episcopalis splendore decoretur. Eadem namque Civitas, quæ olim vix alicujus momenti censebatur, pluribus abhinc annis tam illustris evasit, ut, cum loci qualitate populique frequentia ad viginti duo millia jam pertingentis, tum florentissimi commercii præstantia, ac potissimum maritimi portus commoditate, ad quem cunctæ fere Americæ naves nunc appellere solent, scriptorum viatorumque celebretur. In memorata insuper Civitate plures existunt et Parochiales et simplices Ecclesiæ,

quas inter amplitudine ac pulchritudine eminet Matrix et Parochialis Ecclesia, Deo in honorem Beati Petri Apostolorum Principis dicata, atque a fundamentis nuper extructa, cui attiguæ sunt ædes aliquo jam censu præditæ, in quibus pueri, in sortem Domini vocati, ad pietatem informantur, sacrisque coluntur disciplinis. Nec desunt Regulares Familiæ, Sodalitates et alia id genus pia instituta, quibus pollere decet Civitates Episcopali Sede honestandas. Bona similiter ad Mensam Episcopalem, Capitulum, Fabricam Ecclesiæ, ipsumque Clericorum Seminarium et alios ministros congrue dotandos, atque ad cætera ferenda impendia præsto esse non dubitatur. Decimæ siquidem, quæ in tota Conchensi Diœcesi quotannis colliguntur, summam conficiunt scutatorum circiter quadraginta quinque millium, scilicet viginti duo millia in Provincia Conchensi, ac viginti trium millium in Guayaquilensi Provincia, ac proinde si una cum Guayaquilensis Provinciæ territorio decimarum quoque decerneretur dismembratio, æque haberetur utriusque Episcopalis Ecclesiæ dotatio.

Nos porro, pro ea, qua complectimur, paterna charitate ipsos Christifideles, terra marique quam longissime dissitos, omnia, quæ superius exposita sunt, matura deliberatione perpendentes, et porrectis supplicationibus clementer inclinati, Motu proprio, ex certa scientia et Apostolicæ potestatis plenitudine, supplendo defectui consensus Capituli Cathedralis Ecclesiæ Conchensis, suo nunc viduatæ Pastore, a Diœcesi Conchensi in America Meridionali perpetuo dividimus, sejungimus atque dismembramus universam Provinciam, Guayaquilensem nuncupatam, ac triginta quinque Parœcias in ea quomodolibet contentas, nimirum, Matricem seu Sancti Petri Apostoli in ipsa Guayaquilensi Civitate, ac aliam *Concepcion*, et aliam *Yaguachi*, ac aliam *Puna*, et aliam *Balao*, ac aliam *Sanborondon*, et aliam *Chongon*, ac aliam *Naranjal*, ac aliam *Machala*, ac aliam *Floreana*, et aliam *Baba*, ac aliam *Pimocha*, et aliam *Vinces*, ac aliam *Palenque*, et aliam *Babahoyo*, ac aliam *Caracol*, et aliam *Sabaneta*, ac aliam *Pueblo viejo*, et aliam *Daule*, et aliam *Santa Lucia*, ac aliam *Balsar*, ac aliam *Santa Elena*, et aliam *Colonche*, et aliam *Morro*, ac aliam *Chandui*, ac aliam *Puerto viejo*, et aliam *Tosacua*, ac aliam *Picuase*, et aliam *Pichota*, ac aliam *Chone*, et aliam *Montechristi*, ac aliam *Canoa*, ac aliam *Charapoto*, et aliam *Jipijapa*, ac aliam *Pasan*, necnon reliquas Ecclesias sibi succursales, sive simplices, Monasteria, Conventus et alia quæcumque sæcularia et quorumvis Ordinum Regularia Beneficia, quæ in illis existant.

Itemque in eis degentes utriusque sexus personas, habitatores et incolas, tam Laicos, quam Clericos, Presbyteros, Beneficiarios ac Religiosos, cujuscumque status, gradus, ordinis et conditionis sint, ab Ordinaria jurisdictione ac potestate Antistitis Conchensis, pro tempore existentis, seu illius Diœcesis Ordinarii, eadem Apostolica auctoritate ac Motu pariter simili, jugiter eximimus, liberamus atque absolvimus.

Terram deinde vulgo Civitatem Guayaquilensem, in Provincia ejusdem nominis positam, in Civitatem Episcopalem auctoritate Apostolica erigimus et constituimus, eique sic erectæ et constitutæ, titulum ac denominationem Civitatis cum omnibus et singulis honoribus, juribus, privilegiis et prærogativis, quibus cæteræ Civitates, Episcopali Sede insignitæ, earumque cives in America Meridionali utuntur et gaudent, ac uti et gaudere possunt ac poterunt quomodolibet in futurum, concedimus atque elargimur.

Ecclesiam vero Matricem et Parochialem in memorata Civitate Guayaquilensi existentem, ac Beato Petro Apostolorum Principi sacram, in Cathedralem Ecclesiam, Guayaquilensem nuncupandam, et Parochialem, ut antea, sub eadem Sancti Petri Apostoli invocatione extituram, evehimus et attollimus.

Simulque in ea Sedem, Cathedram ac Dignitatem Pontificalem conferendam Pastori seu Præsuli, canonice in Episcopum ipsius Ecclesiæ instituendo, et Episcopo Guayaquilensi nun-

cupando, ut sit institutus et Episcopus Guayaquilensis habitus, eidem Ecclesiæ Civitati ac Diœcesi infra assignandæ, illiusque Clero et Populo præsit, Synodum convocet, Pastoralem visitationem et curam gerat, ac omnia et singula jura, officia ac munia Episcopalia habeat exerceatque, cum suis Capitulo, Arca, Sigillo, Curia, Mensa Episcopali, Seminario Ecclesiastico, cæterisque fruatur Pontificalibus insigniis, juribus, honoribus, præeminentiis, gratiis, favoribus, jurisdictionibus, indultisque realibus, personalibus ac mixtis, quibus reliquæ Cathedrales Ecclesiæ in America Meridionali existentes, earumque Præsules, non tamen titulo oneroso aut ex indulto et privilegio peculiari, utuntur et fruuntur, Apostolica similiter auctoritate perpetuo erigimus ac instituimus.

Ipsamque Episcopalem Ecclesiam Guayaquilensem Metropolitico juri Archiepiscopi pro tempore Ecclesiæ Limanæ, donec aliter ab Apostolica Sede statutum fuerit, subjicimus, et in suffraganeam assignamus, cum omnibus exceptionibus, prærogativis, honoribus et favoribus, quæ ad cæteras Cathedrales Ecclesias suffraganeas ejusdem Metropolitanæ Sedis pertinent ac pertinere poterunt.

Præfatam vero Provinciam Guayaquilensem et Parœcias, ut supra a Diœcesi Conchensi sejunctas et avulsas, eidem Ecclesiæ Guayaquilensi, in Cathedralem erectæ, pro suo territorio ac Diœcesi attribuimus atque assignamus, eamdemque Provinciam cum memoratis Parœciis, ac in ea iisque existentes et existentia Collegiatas, si quæ sunt, Ecclesias, sive succursales sive simplices, Monasteria, Conventus et omnia, sive Sæcularia, sive quorumvis Ordinum Regularia, cum cura et sine cura, Beneficia Ecclesiastica, item utriusque sexus personas et incolas, tam Laicos, quam Clericos, non tamen exemptos, cujuscumque gradus, ordinis et conditionis Ordinariæ jurisdictioni, regimini ac potestati futuri, ac pro tempore existentis Episcopi Guayaquilensis, pariter perpetuo submittimus atque subjicimus.

Huic præcipimus et mandamus, ut omnia et singula instrumenta, scripturæ et alia cujusvis generis documenta, si quæ sunt, ad prædictam Provinciam Guayaquilensem, et ad illius incolas, Ecclesias et Beneficia quomodolibet spectantia, ab Episcopali. Conchensi Curia extrahantur, et Cancellariæ novi Episcopatus Guayaquilensis libere tradantur.

Similiter pro commoda et decenti futuri Episcopi ejusque in Guayaquilensi Episcopatu successorum habitatione, et Curiæ Episcopalis residentia, proprias ædes proximiores, quam fieri possit, Ecclesiæ Cathedrali, quum primum assignari et attribui, statuto quoque censu pro eorum manutentione, decernimus atque mandamus; quæ, si modo desint et conducendæ sint, rationem pensionis pro earum conductione solvendæ omnino haberi volumus atque jubemus.

Ut futurus autem pro tempore existens Guayaquilensis Episcopus Pontificalem suam dignitatem tueri, ac Vicario Generali et Curiæ Episcopali apte providere valeat, congruam partem decimarum, in Provincia Guayaquilensi colligendarum, quæ, ut præfertur, annuam summam scutatorum viginti trium millium circiter attingunt, reliquis viginti duobus millibus, ex Conchensi Provincia colligendis, pro Ecclesia Catedrali Conchensi sartis tectis manentibus, mensæ Episcopali et Curiæ Ecclesiasticæ Guayaquilensi perpetuum pariter in modum assignamus atque adjudicamus.

Executori tamen præsentium Litterarum Apostolicarum, inferius deputando, attentis rerum circumstantiis, officium et curam committimus, eam ratam partem decimarum prædictarum pro locorum more et usu definiendi atque præscribendi in hoc casu, quo decenti Episcopi et Curiæ Ecclesiasticæ statui satis consultum, cæterisque institutionibns rite provisum sit; ac propterea eidem Executori necessarias facultates, ut super his opportuna decreta edere valeat, tenore præsentium impertimur atque concedimus.

In memorata autem Ecclesia Sancti Petri Apostoli, ad Cathedralis honorem evecta, instituimus atque erigimus Capitulum, tum quatuor saltem constans Canonicatibus, Præbendis, inter quas habeantur duæ Dignitates, nempe Decanatus, quæ prima erit post Pontificalem dignitas, et cui erit adjunctum onus curæ animarum, quæ sicut prius exercebitur absque ulla innovatione; et Magistri Scholæ, quæ erit altera, et duo Canonicatus pro Canonico Theologo et Canonico Pœnitentiario : tum duabus aliis Præbendis Beneficiariis, Majori et Minori nuncupandis.

Hujusmodi vero Canonicatuum et Beneficiorum Choralium numerum, quo citius fieri poterit, augeri edicimus, ut Chori exercitium rite exerceri valeat ad Officia Divina sedulo peragenda, et ad Dei cultum, majori quo decet splendore ac reverentia, decorandum ; atque hac in re zelum et curam omnem, nedum ejusdem Litterarum Apostolicarum Executoris, sed et Episcoporum Guayaquilensium excitamus, eosque in Domino monemus.

In collatione autem tum Dignitatis Decanatus, cui animarum curam, ut prius, obeundam adhærere decrevimus, tum utriusque Canonicalis Præbendæ, Theologalis et Pœnitentiariæ, concursum adhiberi volumus ad præscriptum Concilii Tridentini et Apostolicarum Constitutionum ; reliquas vero Canonicales et Beneficiarias Præbendas, ut supra erectas et in posterum erigendas, Presbyteris similiter conferendas edicimus atque mandamus, prævio examine vel alio experimento per Episcopum Guayaquilensem designando.

Hujusmodi autem Dignitatum, non minus quam Canonicatuum et Beneficiorum, futuri ac pro tempore existentes possessores, apud eamdem Ecclesiam Cathedralem personaliter residere, ac in ea Divina peragere Officia, cæterasque Ecclesiasticas functiones celebrare, Horasque Canonicas persolvere, Missam conventualem pro Benefactoribus in genere applicare, ipsique Cathedrali Ecclesiæ in omnibus laudabiliter deservire, ac illius statuta in posterum edenda diligenter observare teneantur.

Capitulo quoque Cathedralis Ecclesiæ Guayaquilensis, sic erecto et constituto, assignamus atque tribuimus ratam partem decimarum, ex Guayaquilensi Provincia colligendarum, quas supra meminimus, habita tamen proportione inter singulos Canonicos et Beneficiarios, juxta uniuscujusque dignitatem et gradum, quo instituitur ; ut scilicet prima Dignitas ditiorem obtineat Præbendam ; secunda vero, etsi minori redditu quam prima constabilienda, majorem tamen censum percipiat, quam cæteri simplices Canonici Præbendati ; ac item Canonici pinguiorem quam Beneficiarii Præbendati ; eamdemque proportionem servandam edicimus, si vires suppetant, pro aliis instituendis ac dotandis sive Canonicatibus sive Beneficiariis Præbendis.

Fabricæ pariter et Sacrario prædictæ Cathedralis Ecclesiæ illam pro ejus cultu ac tuitione dotem, quam ipsi ex earumdem decimarum proventu, sin minus ex censibus aliisque bonis stabilibus, quatenus adsint et sint sufficientia, præfiniverit et adjudicaverit præsentium Litterarum Executor, assignamus atque tribuimus.

Eisdem quoque futuris ac pro tempore existentibus Dignitatibus et Canonicis plenam et omnimodam potestatem, ut ipsi capitulariter congregati, pro memoratæ Ecclesiæ Cathedralis, ac pro illius Mensæ Capitularis, Sacrarii et Fabricæ, earumque rerum ac bonorum prospero felicique statu et regimine, ac onerum eis incumbentium, implemento Horarum Canonicarum, aliorumque Divinorum Officiorum celebratione, fructuum, distributionum et quorumcumque emolumentorum partitione atque administratione, pœnarumque per absentes aut negligentes contrahendarum impositione, quæcumque statuta, ordinationes ac decreta, Sacris tamen Canonibus, Concilii Tridentini Decretis et Constitutionibus Apostolicis consona, condendi ac edendi, sub Episcopi tamen pro tempore existentis præsidentia et approbatione, pariter concedimus et impertimur.

Præterea memorato Capitulo et Canonicis pro tempore existentibus indulgemus atque elargimur jus utendi ac fruendi omnibus et singulis, tam spiritualibus quam corporalibus gratiis, privilegiis, immunitatibus, præeminentiis et favoribus, quibus aliarum similium, in America Meridionali existentium, Ecclesiarum Cathedralium Capitula, Dignitates et Canonicatus jure, consuetudine, privilegio aut alias quomodolibet, non tamen titulo oneroso aut indulto vel privilegio singulari, utuntur ac fruuntur, dummodo adhuc sint in usu, et non fuerint revocatæ, nec Sacris Canonibus, Constitutionibus et Decretis Apostolicis repugnent.

Ut vero adolescentes in sortem Domini vocati, non minus pietate, quam humanioribus litteris sacrisque disciplinis instituantur ac informentur, Ecclesíasticum Clericorum Seminarium, ex Concilii Tridentini mente et præscripto, in Civitate Guayaquilensi erigimus atque instituimus, eique ædes prope Ecclesiam Sancti Petri Apostoli, ad Cathedralis honorem evectam, sitas, adscribimus; illamque dotationem, quæ eidem jam constituta reperitur, tribuimus atque confirmamus, ac etiam, si opus fuerit, ex prædictis decimis ab eodem Executore augeri mandamus.

Perpensis autem redditibus ac fructibus Ecclesiæ Episcopali Guayaquilensi, ut supra, attributis, eamdem Ecclesiam Guayaquilensem in florenis aureis de Camera triginta tribus, ac in tertia floreni parte de more taxari, ac ejusmodi taxam in libris Cameræ Apostolicæ et Sacri Collegii describi volumus atque præcipimus.

Quamobrem, Venerabili Fratri Nostro, Nicolao Joachim de Arteta, Episcopo de Quito, in eadem Æquatoriana Americæ Meridionalis Ditione, quem in præsentium Litterarum nostrarum Exequutorem eligimus, per Apostolica scripta mandamus, ut ipse per se vel per alium virum Ecclesiastica dignitate insignitum, ab eo subdelegandum, has nostras Litteras, ubi et quando opus fuerit, aut quoties ab iis, quorum interest, vel ab aliquo eorum fuerit requisitus, solemniter publicet et exequatur, ac omnia et singula in eis contenta faciat, auctoritate nostra, ab omnibus, ad quos spectat et pro tempore spectabit, inviolabiliter observari; atque, ut tam ipse, quam persona ab eo subdeleganda, super quacumque oppositione in actu executionis quomodolibet oritura, quacumque appellatione remota, pronunciare libere ac licite possit et valeat; contradictores quoslibet ac rebelles per sententias, censuras, pœnasque Ecclesiasticas, aliaque juris et facti remedia compescendo, invocato etiam, si opus fuerit, auxilio brachii sæcularis, plenam et omnimodam facultatem concedimus atque elargimur.

Eidem vero Episcopo Quitensi præcipimus et mandamus, ut singulorum actorum, in præsentium Litterarum executione conficiendorum exemplar, authentica forma exaratum, intra sex menses ab expleta ipsarum executione, ad hanc Apostolicam Sedem diligenter mittendum curet, illudque in archivo Congregationis, negotiis consistorialibus præpositæ, de more asservari volumus.

Præsentes autem Litteras et in eis contenta quæcumque, etiam ex eo quod ii, quorum interest aut interesse posset in futurum, vocati et auditi non fuerint, aut præmissis non consenserint; nullo unquam tempore de subreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ defectu, notari, impugnari, vel in controversiam vocari posse, sed perpetuo validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere; sicque, et non alias, per quoscumque judices, ordinarios vel delegatos, etiam Palatii Apostolici Auditores et Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, quavis auctoritate fungentes, sublata eis et eorum cuilibet, aliter judicandi ac interpretandi facultate, judicari ac definiri debere; et, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, irritum ac inane decernimus atque declaramus.

Non obstantibus de jure quæsito non tollendo, de dismembrationibus ad partes committen-

dis, etiam vocatis omnibus quorum interest, aliisque ac nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis, et Lateranensis Concilii novissime celebrati, aliisque in contrarinm præmissorum quomodolibet editis, etiam in Synodalibus, Provincialibus, Universalibusque Conciliis, specialibus vel generalibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, supradictæque Conchensis Ecclesiæ etiam juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque et Litteris Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Hujusmodi vero Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis, ac Sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eamdem ubique locorum, in judicio et extra, fidem haberi volumus, quæ ipsis præsentibus haberetur, si originaliter exhiberentur.

Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostræ dismembrationis, divisionis, erectionis, subjectionis, commissionis, deputationis, mandati, derogationis et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo trigesimo septimo, quarto Kalendas Februarii, Pontificatus nostri anno septimo. Loco † Plumbi. — Emmanuel Cardinalis de Gregorio. — B. Cardinalis Rosat.

(Se halla impresa en Lima, Librer. de Roca.)

Nota. — En el Auto de Ereccion se encuentra ésta observacion « Advertimos que en la fecha de la Bula adjunta debe leerse mil ochocientos treinta y *ocho*, en lugar de mil ochocientos treinta y *siete*. »

SERIE DE LOS OBISPOS DE GUAYAQUIL.

1. D. Francisco Javier de Garaicoa, electo en 15 de Febrero de 1838, promovido á Quito en 5 de Setiembre de 1851. Vacó la Silla por 10 años.
2. D. Tomás Aguirre, electo en 22 de Julio de 1861, murió en 1868 : quedó gobernando la Diócesis D. Luis de Tola, Obispo de Berissa en 1º de Diciembre de 1863.
3. D. José Antonio Lizarzaburu, S. J., electo en 22 de Noviembre de 1869 gobierna actualmente su Iglesia.

ERECCION DEL OBISPADO DE IBARRA.

En el nombre del Señor. Amen.

Sea público y notorio que en 5 de Enero del año de 1863 de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y 17º del Pontificado de nuestro Santísimo Señor, Pio IX.

Yo el oficial elegido ví y leí ciertas Letras Apostólicas, expedidas bajo el sello de plomo, y del tenor siguiente :

« Pio Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria del hecho. Por el singular consejo de Dios, que todo lo gobierna á su arbitrio, ha sucedido ciertamente, que cuando Nos estábamos en la flor de la edad, hayamos podido visitar algunas partes de la América Meridional ; y en aquel breve espacio de tiempo, que permanecimos allí acompañando al Legado Apostólico, mirando la extension de las regiones, la distancia de las Ciudades y las dificultades de los caminos, clara y manifiestamente conocimos que el número de los Obispos no es

proporcionado para apacentar y mirar en Cristo por tantas almas. Mas, luégo que Nuestro Señor y Redentor Jesucristo se dignó exaltar nuestra humildad para regir toda su Iglesia, volvimos los ojos á cada una de las regiones de América, y nunca dejamos de proveer de todos modos al bien y utilidad de aquellos Cristianos. Y como en la última provision de la Iglesia de Quito, en el Gobierno de la República del Ecuador, hemos reservado á Nos ó á nuestros sucesores una nueva demarcacion, que deba hacerse en cualquier tiempo, de aquella extensísima Diócesis, oportunamente ha sucedido que el amado hijo Gabriel García Moreno, esclarecido Presidente de aquella República, haya añadido tambien sus súplicas, por medio del amado hijo Ignacio Ordóñez, Arcediano de la Iglesia Catedral de Cuenca, Protonotario nuestro de la misma República del Ecuador, Ministro Plenipotenciario ante ésta Santa Silla, para que concluyésemos éste negocio, cuanto ántes fuere posible.

Recibiendo con mucho gusto las preces del mismo Presidente, y de comun acuerdo concluimos un Concordato en el mes de Mayo del año pasado, para mirar por los derechos de la Iglesia en aquel Gobierno Ecuatoriano; y habiendo sucedido todo próspera y felizmente, para el libre ejercicio de la Religion Católica y para la mejor administracion de aquellas Diócesis, ha parecido muy útil, que por la grande extension de la Iglesia de Quito, por la separacion de aquellos lugares, y tambien por la multitud de Cristianos, tenga lugar ahora la demarcacion arriba mencionada, y que por tanto separadas algunas Parroquias de aquella Diócesis, se haya de instituir una nueva Iglesia Episcopal, y haya de llamarse Ibarrense. Acerca de lo que, pesadas maduramente todas las cosas, y recibidas con ánimo benigno las preces arriba mencionadas del Presidente de la República del Ecuador, y bien reflexionadas todas las circunstancias, que habian de tenerse en cuenta, deseando mirar por el bien, honor y utilidad de los Ciudadanos Ibarrenses, y supliendo con la plenitud de la potestad Apostólica al consentimiento de aquellos, que tienen interes en ello ó presuman tener de cualqüier modo, en virtud de éstas nuestras Letras Apostólicas separamos de la Diócesis de Quito las Parroquias, que siguen; á saber: San Miguel de Ibarra, Caranqui, Angochahua, San Antonio de Caranqui, Atuntaqui, Urcuquí, Intag, San Pedro de Piquer, San Pedro de Carolina, Mira, Pimampiro, Ambuquí, Concepcion, San Luis, Jordan, Cotacachi, Imantad, San Pablo, Tulcan, Ascension, Huaca, Tusa, Puntal y el Angel, juntamente con todos sus habitantes de uno y otro sexo, con las tierras anejas, Iglesias, Oratorios, institutos piadosos de cualquier género, bienes, derechos y las demas cosas accesorias ó concomitantes por costumbre, eximimos totalmente de cualquiera antigua superioridad Eclesiástica, jurisdiccion, régimen y administracion; y á aquellas veinticuatro Parroquias juntamente con todas las cosas relacionadas poco ha, y otras accesorias por costumbre, tanto reales como personales y mixtas, asignamos y conferimos al otro Episcopado Ibarrense, que en breve se erigirá en la República del Ecuador en otra Diócesis propia y separada. Mas, como la Ciudad llamada vulgarmente Ibarra, se muestra recomendada por las peculiares y más oportunas prerogativas, y siendo plenamente digna, por esto la erigimos y elevamos al honor y gloria de Ciudad Episcopal, que ha de gozar en adelante de todos y cada uno de los honores, derechos, gracias, privilegios, y todas las demas cosas, que por derecho comun gozan y disfrutan todas las otras Ciudades Episcopales de la República del Ecuador.

Y teniendo Ibarra el templo dedicado al Arcángel San Miguel, que está adornado de todos los requisitos necesarios y oportunos para esto, por tanto, suprimida ántes y extinguida del todo cualquiera dignidad Canónica peculiar suya, al instante elevamos éste mismo templo al título, honor y privilegio de Iglesia Catedral; pero de tal suerte, que la misma Iglesia Catedral así erigida retenga y guarde con cuidado la antigua invocacion, como tambien la Parroquialidad y cuidado de las almas, como más abajo se indicará.

Eríjase pues y constitúyase perpetuamente allí la Silla, Cátedra y dignidad para un Prelado Ordinario de aquella, llamado Ibarrense, que presida á la misma Iglesia Episcopal, á la Ciudad, á la Diócesis, al Clero y al Pueblo en el Señor; y que cuide de la Religion Católica con mucha diligencia y la promueva, con los mismos derechos, privilegios y prerogativas, de que debe usar, por ordenacion de Dios, de los Sagrados Cánones y particularmente de los del Concilio Tridentino, y por la sancion de las Constituciones Apostólicas; como tambien por los pactos firmados de comun acuerdo en el Concordato celebrado entre ésta Santa Silla Apostólica y el Gobierno de la República del Ecuador: mandando al Ejecutor Apostólico de éstas Letras, que de comun acuerdo con el Presidente de aquella República ponga mucho cuidado á fin de que se proporcione por el Gobierno Ecuatoriano un Palacio, que sea bien cómodo, y, en cuanto fuere dable, cercano á la Catedral, decentemente adornado, con el ajuar oportuno, y que se entregue en libre propiedad al Obispo Ibarrense *pro tempore* para su residencia, la del Vicario General y tambien para la Cancillería Episcopal.

Tambien cuidará con mucho empeño el Delegado Apostólico, que al punto se establezca y se atribuya una libre dotacion anual, bastante cóngrua en particular con arreglo á las otras Diócesis de la República, para el Obispo, su Vicario Diocesano, gastos de la Secretaría y reparacion del Palacio, como tambien para la Fábrica de la Iglesia Catedral, para el Cabildo, que se ha de erigir, para el Seminario Conciliar, que se ha de establecer, para los Párrocos de la Diócesis y demas personas adictas al servicio de la Iglesia. La cual dotacion, luégo que fuere establecida conforme á lo dispuesto en el Concordato, entréguese á la Iglesia en perpetua administracion y propiedad; y el Gobierno civil en adelante no podrá por ninguna causa ó bajo ningun título exigir razon alguna de los administradores de la Iglesia.

A más de esto, y á fin de que el Prelado Ibarrense tenga su Senado, que desempeñe su cargo, segun previenen los Sagrados Cánones y principalmente los del Concilio Tridentino y las otras Constituciones Apostólicas, y se dedique al servicio de la Iglesia, á fin de que se mire para la mayor honra de la casa de Dios; en la misma Iglesia Catedral de San Miguel de Ibarra, constituimos el Cabildo, que constará de doce Canónigos, dos de los que gozarán de la Dignidad, el uno de Dean, y el otro de Arcediano; de los mismos Canónigos serán el Penitenciario, Magistral, Teologal y Doctoral: se incluirán ademas seis Beneficiados ó Prebendados de segundo órden, que se llamarán Racioneros, como tambien seis Capellanes, los cuales todos, sean Canónigos, Beneficiados Racioneros ó Capellanes, estarán obligados á desempeñar con mucho cuidado y religiosidad el oficio del coro por alternativa de semana, exceptuando los dias, que deben concurrir todos. Ademas conservamos su primitiva Parroquialidad á la Iglesia de San Miguel elevada así al honor de Catedral, estableciendo que el cuidado habitual de las almas pertenece al Cabildo; pero el actual se ha de desempeñar por un Párroco nombrado de entre los Canónigos, como se ha establecido en el Concordato para el nombramiento de otros Párrocos que se han de constituir segun rito, el cual Párroco debe ser ayudado por Eclesiásticos idóneos, aprobados y designados oportunamente por el Obispo.

Más en cuanto á la provision de los Canonicatos, y demas Beneficiados nombrados arriba, ya sea en ésta primera vez de la nueva Ereccion de ésta Iglesia Catedral, como en adelante en sus respectivas vacantes, cúmplase en el todo y absolutamente lo dispuesto en el Concordato tantas veces mencionado. Lo que debe observarse absolutamente para el nombramiento de todos los Párrocos de la Diócesis, como de propósito se ha establecido de una parte y otra en los artículos del mismo Concordato.

Luego que el Cabildo estuviese formado en conformidad con lo antedicho, todos sus Canónigos, Beneficiados y Capellanes llevarán y vestirán, en las funciones capitulares y del coro, las

insignias Eclesiásticas y vestuarios propios de coro, que se encuentran concedidas respectivamente por derecho comun á los Cabildos de las Catedrales vecinas de la República del Ecuador, exceptuando las que hayan sido adquiridas por concession especial. Ademas se formarán libremente los estatutos capitulares, las órdenes y decretos exactamente conformes á los Sagrados Cánones, y especialmente al Concilio Tridentino, y á las Constituciones Apostólicas; pero no valdrán ni tendrán fuerza de ley, si ántes no son aprobados por el Prelado Ordinario. Este Cabildo Catedral gozará de todos y cada uno de aquellos derechos, honores, gracias, favores y privilegios, de que gozan los otros Cabildos de la República del Ecuador, y de aquellos que gozan y disfrutan respectivamente por uso ordinario y legítimo cada uno de los Canónigos, Beneficiados, Racioneros y Capellanes de coro.

Sujetamos al derecho Metropolítico del Arzobispo de Quito la Iglesia Ibarrense así establecida, y queremos que sea sufragánea de la Metrópoli perpetuamente, con todos los derechos, obligaciones y prerogativas, que competen por derecho comun á las otras Iglesias asimismo sufragáneas de la misma Metrópoli. Mandamos que, conforme á las reglas del Concilio Tridentino, Constituciones Eclesiásticas y pactos del Concordato, tantas veces mencionado, se erija el Seminario de los Clérigos en ésta nueva Diócesis Ibarrense, en el que, como oliva fructífera en la viña del Señor, crecerán contínuamente Presbíteros buenos y doctos: encomendando al Ejecutor, que nombraremos, ponga todo cuidado en establecer para este fin, casas cómodas y oportunas, conforme á la promesa hecha por el Gobierno del Ecuador; como tambien en asignar una dotacion bastante cóngrua, segura y permanente, para alimentar é instruir á los jóvenes llamados á la suerte del Señor, y para los Profesores y demas maestros de las ciencias.

En las vacantes de la Iglesia Ibarrense, para la eleccion de Vicario Capitular, como para la nueva provision de la misma Iglesia, se guardará y cumplirá todo lo que se ha establecido á menudo en el Concordato; permitiendo benigna y solemnemente que en ésta primera ocasion, en que ha de elegirse nuevo Pastor para la Iglesia de Ibarra, se observen tambien para esto, todos aquellos estatutos, que hemos concedido espontáneamente en fuerza del mismo Concordato, para la presentacion de un Eclesiástico bueno y docto. Reservándonos á Nos y á nuestros sucesores en la Silla Apostólica (por la grande extension de las Diócesis de la República del Ecuador) la plena y libre facultad de reformar segun la oportunidad, y tambien de circunscribir nuevamente ésta Iglesia Ibarrense en cualquiera tiempo y modo que á Nos y á nuestros sucesores pareciere conveniente en el Señor. Pero si llegase á conocerse, que para la salud de las almas es necesario establecer, que algunas Parroquias de la Diócesis de Ibarra se circunscriban ó nuevamente se erijan en Obispado, habrá de tenerse presente en el todo el Concordato.

La tasa canónica de ésta nueva Iglesia Episcopal, por cada vez que se expidan Letras Apostólicas bajo el sello de plomo, la establecemos en treinta y tres florines de oro de Cámara, y una tercera parte de un florin, y se hará la inscripcion, como es de costumbre, en los libros de la Cámara Apostólica y del Sagrado Colegio de Cardenales para perpétua memoria.

A fin de que todo lo que hemos establecido arriba, y que no dudamos se observará plena y fielmente por el Gobierno Ecuatoriano, se lleve próspera y felizmente á cabo, constituimos y designamos para Ejecutor de estas Letras Apostólicas al amado Hijo Francisco Tavani, Prelado Doméstico nuestro, Legado de la Santa Silla ante el Gobierno de la República del Ecuador, con la facultad de subdelegar, para la conclusion de éste negocio, á otra persona constituida en dignidad Eclesiástica, al cual nuestro Ejecutor y su delegado les será permitido, tan solo en el desempeño de éste negocio, ordenar, establecer y declarar, como tambien definir, estatuir y decretar, teniendo siempre presente el Concordato, todo aquello que conviniere para concluir el negocio en cualquiera parte.

Mandamos tambien que dentro de seis meses de la ejecucion de éstas Letras Apostólicas, se remita fielmente á esta Santa Silla Apostólica, en la forma auténtica, un ejemplar de cada uno de los actos hechos ó por sí, ó por su subdelegado, juntamente con la carta topográfica de la nueva Diócesis de Ibarra, que así hemos establecido, para archivar perpétuamente en el archivo de nuestra Congregacion, diputada para los asuntos consistoriales. Ordenamos que éstas Letras y todo lo contenido en ellas, ni por pretexto de vicio de subrepcion, nulidad ú otro cualquiera defecto, ó de nuestra intencion, ú otro cualquiera, por jurídico y sustancial que pareciere, aunque sea el de que los que tenian algun interes ó pretendian tenerlo en todas y cada una de las cosas precedentes, por razon de su calidad, edad, grado, órden y condicion, no fueron llamados, citados y oidos, y estando presentes no consintieren, ó porque las causas, por cuyo motivo se han hecho las concesiones arriba dichas, no fueron suficientemente examinadas, ó por cualquiera otra causa, aunque sea legítima, pia, privilegiada y digna de particular nota; ordenamos que no puedan ser impugnadas éstas Letras, retardadas, invalidadas, debilitadas, irritadas ó reducidas á via ó términos de derecho, ni impetrarse contra ellas *oris apertionem*, ó cualquiera otro remedio de derecho ó de hecho, aunque sea alegando lesion ó perjuicio,ni pueda aceptarse lo concedido con igual ciencia, *proprio motu*, y plenitud de potestad por cualesquiera Romanos Pontífices, Predecesores nuestros, contra lo arriba ordenado, ni puedan en juicio ó fuera de él alegarse, deducirse ó de otro modo cualquiera usarse; ántes ordenamos que todas y cada una de dichas cosas sean siempre y perpétuamente firmes, válidas y eficaces, y que obtengan sus más plenos é integros efectos; y que no sean de ningun modo comprendidas bajo cualesquiera revocaciones, suspensiones, limitaciones, derogaciones de iguales ó desiguales gracias ú otras contrarias disposiciones aun Consistoriales, sino que sean exceptuadas, y cuantas veces ellas emanaren, otras tantas son y serán restituidas, devueltas y plenísimamente reintegradas á su primero y validísimo estado, repuestas y plenáriamente reintegradas, ó nuevamente concedidas bajo cualquiera fecha que se elija; y que así y no de otro modo debe juzgarse y definirse por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, cualquiera que fuere la dignidad, con que resplandezca, aunque fueren Auditores de las Causas del Palacio Apostólico y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aun Legados *a latere*, Vicelegados y Nuncios de la Silla Apostólica; y mandamos que sea írrito y nulo todo lo que en contrario, á sabiendas ó por ignorancia, sobre éstas cosas se atentare, no obstante las reglas nuestras y de la Cancelaría Apostólica, más que sean sobre no conceder gracias *ad instar*, y sobre cometer las supresiones á las partes llamando á quienes importa, y del Concilio Lateranense últimamente celebrado, que prohibe hacer desmembraciones perpétuas, á no ser en los casos permitidos por el derecho, ni otras publicadas ó por publicarse en Concilios Sinodales, Provinciales, Generales, Universales, ó Constituciones especiales ó generales y Ordenaciones Apostólicas tal vez concedidas, aprobadas, renovadas en favor de cualesquiera Superiores y personas en general ó particular, áun bajo cualquier tenor y forma, ya sean derogatorias de derogatorias ú otras más eficaces y eficacísimas, ú otros decretos irritantes, aunque sean dados *motu proprio*, con ciencia y plenitud de potestad, ó de semejante manera, áun en Sagrado Consistorio ó de otro modo, siempre que sea en contrario de las cosas arriba dichas; á todas las cuales disposiciones, aunque para la suficiente derogacion de ellas y de su contexto haya de hacerse especial, específica, expresa é indivídua mencion, sin bastar la hecha por cláusulas generales ó equivalentes, y aunque para ello se hubiese de guardar alguna otra exquisita forma, teniendo por expresos aquí plena y suficientemente estos contextos, como si hubiesen sido insertados de palabra en palabra, sin omitir cosa alguna y con observarse la forma en aquellos establecida, ámplia, plena, especial y expresamente derogamos por ésta vez solamente, debiendo

quedar en vigor para otros casos, con nuestro conocimiento, *motu proprio* y plenitud de potestad en virtud de éstas Letras, para que tengan efecto y validez todas y cada una de las cosas arriba dispuestas. Y es nuestra voluntad, que á los trasuntos ó copias de las presentes Letras, aunque sean impresos, siendo suscritos por la mano de algun Notario público y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé enteramente la misma fé en juicio y fuera de él, que se daria, si se presentasen éstas mismas Letras. A ninguno, pues, sea permitido infringir ó con temeraria osadía contrariar ésta página de nuestra absolucion, exencion, desmembracion, ereccion, asignacion, institucion, concesion, estatuto, precepto, mandato, constitucion, órden, subjeccion, decreto, derogacion y voluntad. Y si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus Bienaventurados Apóstoles, Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en 29 de Diciembre á los 1862 años de la Natividad del Señor, y 17º de nuestro Pontificado.

Lugar del sello † de plomo. De las cuales Letras yo el presente Notario Apostólico saqué la copia, estando presentes como testigos los Señores Pedro Alessandro y Pedro Azzurri.

Concuerda con el original. — *A. Giansanti,* Oficial Diputado — *Mario Cardenal Mattei,* Prodatario — Así está. *Caballero Ludovic. Fausti,* Notario Apostólico — *Pedro Alessandri,* Oficial Diputado.

SERIE DE LOS OBISPOS DE IBARRA.

1. D. José Ignacio Checa y Barba Obispo de Listra en 22 de Julio de 1861, trasladado á Ibarra en 6 de Agosto de 1866, y promovido á Quito en 16 de Marzo de 1868.
2. D. Antonio Tomás Yturralde preconizado en 25 de Junio de 1869.

ERECCION DEL OBISPADO DE RIOBAMBA.

En el nombre del Señor. Amen.

A todos en cualquier lugar sea manifiesto como el dia 5 de Enero del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de 1863, y 17º del Pontificado de nuestro Santísimo Padre, Pio Papa IX.

Yo el Oficial Diputado ví y leí ciertas Letras Apostólicas expedidas bajo el sello de plomo, y son del tenor siguiente:

« Pio Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria.

La caridad de Cristo, que nos apremia, y la solicitud de todas las Iglesias encomendadas á nuestra humildad por Divina disposicion desde mucho tiempo ha, exigen incesantemente que procuremos del mejor modo posible y con todas nuestras fuerzas proveer al bien y utilidad de los Fieles Cristianos. Y no contribuyendo cosa alguna tan eficazmente para éste objeto, como aumentar el número de los Pastores, que conduzcan las ovejas á ellos encargadas, principalmente en la presente época, á buenos pastos, las libren de los ladrones, las aparten de los lobos, y no vacilen, siendo menester, en dar su vida por ellas; nunca hemos desistido de erigir por todo el ámbito del mundo Cristiano nuevas Iglesias Catedrales y proveer todo lo demas en el Señor, para que, cuando nos llegare el tiempo de dar cuenta al Pastor de los Pastores sobre el desempeño de nuestro ministerio, seamos hallados dispensadores fieles. Siendo, pues, á Nos conocido y patente, que la Iglesia Metropolitana de Quito, en la República del Ecuador, es tan

extensa, que un solo Pastor difícilmente puede ejercer la Mayordomía Evangélica por la distancia de los lugares y dificultades de los caminos; en nuestras últimas Letras Apostólicas de su provision, para atender á la utilidad de aquellos Fieles Cristianos nos reservamos á Nos y á nuestros sucesores una nueva circunscripcion, que en algun tiempo se hubiere de hacer.

Entre tanto, aconteció felizmente, que nuestro amado Hijo, el distinguido varon, Gabriel García Moreno, Presidente de la República del Ecuador, solicitara de Nos, por medio de su Ministro Plenipotenciario cerca de ésta Santa Sede, el amado Hijo Ignacio Ordóñez, Arcediano de la Iglesia Catedral de Cuenca, Protonotario nuestro, que con la desmembracion de algunas Parroquias de aquellas Diócesis se constituyera otro Obispado, el de Bolívar. A cuyos ruegos condescendiendo muy gustosamente por la defensa de los derechos de la Iglesia en la República del Ecuador, y mirando más y más por el interes de aquellos Fieles Cristianos, hicimos un Concordato en el mes de Mayo último, el cual fué aprobado por ambas partes, y se nos suplicó tambien por la Ereccion de ésta nueva Iglesia de Bolívar. Pesado, pues, con maduro consejo cuanto era de considerarse, de ciencia cierta nuestra y *motu proprio*, escuchando las peticiones del arriba mencionado Presidente y deseando proveer al bien, honor y utilidad de los vecinos de la Ciudad de Bolívar, supliendo con la plenitud de la potestad Apostólica al consentimiento de cualesquiera que tengan interes ó de cualquier modo presuman que lo tienen, y absolviendo con toda verdad, y juzgando que serán absueltos, á todos y cada uno de aquellos, á quienes favorecen éstas Letras, de cualesquiera censuras, Excomunion y entredicho, si de cualquier modo se hallaren ligados, para el efecto solamente de las presentes Letras Apostólicas, á mayor gloria de Dios omnipotente é incremento de la Fé Católica; y atendidas la reservacion y Concordato arriba expresados, desmembramos y eximimos de toda antigua jurisdiccion Eclesiástica, régimen y superioridad, treinta y nueve Parroquias de la Iglesia de Quito; á saber: San Pedro de Riobamba, Chambo, Punin, San Luis, Yaruqúies, Lican, Calpi, Cajabamba, Sicalpa, Columbe, Guamote, Palmira, Cebadas, Licto, Pungalá, Pangor, Pallatanga, Guano, San Andres, Cubijíes, Penipe, Puela, Guanando, Guaranda, Guanujo, Ilapo, Simiatug, San Lorenzo, Santiago, San Miguel, Chapacoto, Bilovan, Mácas, San José, Chillánes, Asancoto, San Antonio, Zuña, Quimiac, jutamente con todos sus habitantes de ámbos sexos y con las tierras adjuntas, Iglesias, Oratorios, institutos piadosos de cualquier género, bienes, derechos y lo demas concomitante ó accesorio, y adjudicamos las referidas Parroquias con todos sus derechos inherentes, reales, personales y mixtos al otro Obispado de Bolívar, que en breve ha de erigirse en Diócesis propia y del todo separada.

Y distinguiéndose bastantemente la Ciudad de Bolívar (Riobamba) en preeminencias, la honramos tambien con el excelente título y honor de Sede Episcopal, para que en adelante goce todas las prerogativas, derechos, honores, privilegios y demas, de que otras Ciudades Episcopales de la República Ecuatoriana gozan y se honran; y elevamos su Templo, dedicado á San Pedro, Príncipe de los Apóstoles, el cual se asegura tener todos los requisitos necesarios, al título, honor, dignidad y privilegio de Iglesia Catedral, suprimiendo y extinguiendo cualquiera otra dignidad peculiar suya; pero de tal suerte que la misma Iglesia Episcopal, así erigida, retenga su antigua invocacion, á saber, de San Pedro Príncipe de los Apóstoles y la misma Parroquialidad, si ántes alguna tenia que ejercer, como abajo se dispondrá. Eríjase, pues, y establézcase allí perpétuamente Silla, Cátedra y dignidad para un Prelado Ordinario de aquella, llamado de Bolívar, que presida con cordial espíritu de Pastor á la Iglesia Episcopal, Ciudad y Diócesis toda; que defienda y procure el aumento de la Religion Católica con aquellas prerogativas, de que debe gozar el Obispo segun la Ordenacion de Dios, y las sanciones de los Sagrados Cánones, principalmente del Sagrado Concilio de Trento, las Constituciones

Apostólicas y el Concordato últimamente firmado entre ésta Santa Sede y el Gobierno Ecuatoriano, mandando al Ejecutor de éstas Letras Apostólicas, que abajo será nombrado, que de comun consejo con el Presidente de aquella República, procure que el Gobierno del Ecuador, proporcione perpétuamente un Palacio bastante cómodo, lo más próximo que ser pueda á la Catedral y adornado con los muebles convenientes, y sea entregado al Obispo de Bolívar en libre propiedad, así para su residencia como para el Vicario General, y para la Cancelaría Episcopal.

El Apostólico ejecutor cuidará tambien, que en conformidad especialmente de las demas Diócesis de la República, se establezca inmediatamente una ánua y libre dotacion conveniente y bastante cóngrua para el Obispo, su Vicario General, gastos de Cancelaría ó despacho de la Curia Episcopal y reparacion del Palacio Episcopal, y tambien para la Fábrica de la Iglesia Catedral, para el Capítulo, que luégo se ha de erigir, para el Seminario Conciliar, que abajo se dispondrá, para los Párrocos Diocesanos y otras personas destinadas al servicio de la Iglesia. Y cuando ésta dotacion se formare, segun el Concordato susodicho, luégo é inmediatamente será entregada á la Iglesia en administracion y propiedad, sin que el Gobierno civil pueda por título ni modo alguno pedir cuenta en ningun tiempo. Y para que en la Iglesia Catedral Bolivarense no falte Capítulo Catedral, que sirva á la misma Iglesia y ayude al Obispo en la administracion de la Diócesis, segun los Sagrados Cánones, especialmente del Concilio Tridentino y las Constituciones Apostólicas, queremos que conste de doce Canónigos, de los cuales los dos primeros serán Dignidades, á saber, el Dean y el Arcediano, y entre los demas habrá el Penitenciario, el Magistral, el Teologal y el Doctoral; ademas habrá seis Beneficiados ó Prebendados de inferior silla, que tambien se llaman Racioneros, y seis Capellanes; todos los cuales, ya sean Canónigos, Beneficiados ó Capellanes, alternando por semanas, fuera de los dias á todos comunes, estarán empleados diligente y piadosamente en el servicio del coro. Conservando intacta la Parroquialidad de la Iglesia Catedral, queremos que la cura de almas habitual resida en el Capítulo, y que la actual la ejerza uno de los Canónigos en calidad de Párroco, que debe ser legitimamente instituido, segun lo convenido en el Concordato para la nominacion de los otros Párrocos; y que habrá de ser oportunamente ayudado por otros Eclesiásticos, que aprobare y escogiere el Obispo. La provision de las Canongías y otros Beneficios arriba nombrados, se hará tanto en ésta primera vez, que se erige dicha Iglesia Episcopal, como en lo sucesivo cuando se verificare cualquiera vacante, conforme á lo dispuesto y ordenado en el mencionado Concordato, debiendo observarse y cumplirse con la mayor escrupulosidad todo lo determinado en dicho Concordato para la nominacion de los demas Párrocos de la Diócesis. Luégo que se estableciere, segun hemos ordenado, el Capítulo Catedral, todos los Canónigos, Prebendados y Capellanes vestirán y llevarán en todas las funciones de coro y Capítulo los vestidos de coro é insignias Eclesiásticas concedidas por derecho comun á los Capítulos de las vecinas Catedrales de la República Ecuatoriana respectivamente, excepto aquellas que les fueron otorgadas por algun peculiar indulto.

Se formarán tambien estatutos capitulares, ordenaciones, y decretos enteramente conformes á los Sagrados Cánones, especialmente al Concilio Tridentino y á las Constituciones Apostólicas, los cuales sin embargo no tendrán fuerza de ley ni eficacia alguna, sin que primero sean, segun costumbre, aprobados por el Prelado Ordinario. Gozará finalmente de cada uno de los derechos, favores y privilegios, de que usan, gozan y se honran otros Capítulos de la República Ecuatoriana y respectivamente cada uno de sus Canónigos, Prebendados y Capellanes por uso ordinario legítimo. A la Iglesia Bolivarense, así nuevamente por Nos constituida, sujetamos al derecho Metropolítico del Arzobispo de Quito, y queremos que sea perpétuamente sufragánea

de ésta Iglesia con todos los derechos, prerogativas y obligaciones, que competen por derecho comun y legítimamente á las Iglesias sufragánas de la misma Metrópoli.

Y para que, conforme á lo prescrito en el Sagrado Concilio Tridentino, no falte á la Iglesia de Bolívar Seminario Diocesano, en el que los jóvenes, llamados á la suerte del Señor, sean formados en piedad y doctrina, instantemente ordenamos y mandamos que, segun lo convenido en el arriba referido Concordato, el Apostólico Ejecutor de éstas Letras cuide, apoyado en la palabra dada por el Gobierno Ecuatoriano, de señalar y asignar edificio cómodo y oportuno para el Seminario y dotacion conveniente, tanto para el alimento y educacion de los Clérigos de la Iglesia, como para los Profesores de las ciencias y demas directores de aquel lugar.

Siempre que hubiere sede vacante en la Iglesia de Bolívar, tanto en la eleccion de Vicario Capitular, como en la nueva provision de la misma Iglesia, se guadará lo dispuesto en el mencionado Concordato; y concedemos benignamente que en ésta primera vez, en que á la Iglesia de Bolívar se ha de dar nuevo Pastor, se observe tambien lo dispuesto en el Concordato. Y siéndonos conocida y averiguada la demasiada extension de las Diócesis de la República Ecuatoriana, nos reservamos libre y plena facultad de circunscribir tambien esta Diócesis Bolivarense en cualquier tiempo y modo, que pareciere á Nos y á nuestros sucesores ser más util en el Señor, y tambien la de circunscribir áun las Parroquias de dicha Diócesis ó de erigirlas de nuevo, teniendo siempre cuenta de lo convenido en el ya muchas veces expresado Concordato; y esperamos que todo esto se guardará fielmente por el Gobierno del Ecuador. La tasa Canónica de ésta nueva Iglesia Episcopal de Bolívar por cada vez, que se expidan Letras Apostólicas, bajo el sello de plomo, para instituir al nuevo Prelado, se establece de treinta y tres florines y una tercera parte, y se hará la inscripcion de ella en los libros de nuestra Cámara Apostólica y del Sacro Colegio de los Cardenales para perpétua memoria. Y para que todas y cada una de las cosas por Nos ordenadas se pongan felizmente en práctica en el Señor, elegimos y diputamos para Ejecutor de éstas Letras Apostólicas al amado Hijo Francisco Tavani, Protonotario Apostólico, y Delegado de la Sante Sede cerca del Gobierno del Ecuador, y le damos las necesarias y oportunas facultades de subdelegar para ésta ejecucion á otra virtuosa y digna persona constituida en dignidad Eclesiástica; el cual Delegado ó la persona subdelegada pueda averiguar, ordenar y establecer, y sobre cualquiera cuestion, que ocurriere en el acto de ésta ejecucion, definir y dirimir libremente sin apelacion, y como mejor conviniere para concluir recta, prudente y prósperamente éste negocio; mandando que trasmita dentro de seis meses desde la ejecucion de las Letras Apostólicas á ésta Santa Sede, en forma auténtica, un ejemplar de cada una de las actas, juntamente con la carta topográfica de ésta nueva Diócesis Bolivarense así establecida, a fin de que sea guardada segun es uso, para cualquier caso que surgiere, en el archivo de nuestra Congregacion, que preside á las cosas consistoriales. Ordenamos que éstas Letras y todo lo contenido en ellas, ni por pretexto de vicio de subrepcion, nulidad ú otro cualquiera, ó falta de nuestra intencion, ó por cualquiera otro defecto, por jurídico y sustancial que pareciere, aunque sea el de que los que tenian algun interes ó pretendan tenerlo en todas y cada una de las cosas precedentes, por razon de su calidad, edad, grado, órden y condicion, no fueron llamados, citados y oidos, y estando presentes no consintieron, ó porque las causas, por cuyo motivo se han hecho las concesiones arriba dichas, no fueron suficientemente examinadas, ó por cualquiera otra causa aunque sea legítima, pia, privilegiada y digna de particular nota; no puedan ser impugnadas, retardadas, invalidadas, debilitadas, irritadas, ó reducidas éstas Letras á via ó términos de derecho, ni impetrarse contra ellas *oris aperitionem*, ni cualquiera otro remedio de derecho ó de hecho, aunque sea alegando lesion ó perjuicio, ni pueda aceptarse lo concedido con igual ciencia, *proprio motu*, y plenitud de potestad por cualesquiera Romanos

Pontífices, Predecesores nuestros, contra lo arriba ordenado, ni puedan en juicio ó fuera de él alegarse, deducirse ó de otro modo cualquiera usarse; ántes ordenamos que todas y cada una de dichas cosas sean siempre y perpétuamente firmes, válidas y eficaces, y que obtengan sus más plenos é íntegros efectos; y que no sean de ningun modo comprendidas bajo cualesquiera revocaciones, suspensiones, limitaciones, derogaciones, de iguales ó desiguales gracias ú otras contrarias disposiciones áun consistoriales, sino que sean exceptuadas, y cuantas veces ellas emanaren, otras tantas son y serán restituidas, devueltas y plenísimamente reintegradas á su primero y validísimo estado, repuestas y plenáriamente reintegradas, ó nuevamente concedidas bajo cualquiera fecha que se elija; y que así y no de otro modo debe juzgarse y definirse por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, cualquiera que fuere la dignidad con que resplandezca, aunque fueren Auditores de las causas del Palacio Apostólico y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, áun Legados *a latere*, Vicelegados y Nuncios de la Silla Apostólica; y mandamos que sea írrito y nulo todo lo que en contrario, á sabiendas ó por ignorancia, sobre éstas cosas se atentare, no obstante las reglas nuestras y de la Cancelaría Apostólica, mas que sean sobre no conceder gracias *ad instar* y sobre cometer las supresiones á las partes llamando á quienes importa, y del Concilio Lateranense últimamente celebrado, que prohibe hacer desmembraciones perpétuas, á no ser en los casos permitidos por el derecho, ni otras publicadas ó por publicarse en Concilios Sinodales, Provinciales, Generales, Universales, ó Constituciones especiales ó generales y Ordenaciones Apostólicas tal vez concedidas, aprobadas, renovadas en favor de cualesquiera Superiores y personas en general ó particular, áun bajo cualquier tenor y forma, ya sean derogatorias de derogatorias ú otras más eficaces y eficacísimas, ú otros decretos irritantes, aunque sean dados *motu proprio*, con ciencia y plenitud de potestad, ó de semejante manera, áun en Sagrado Consistorio ó de otro modo, siempre que sea en contrario de las cosas arriba dichas; á todas las cuales disposiciones, aunque para la suficiente derogacion de ellas y de su contexto haya de hacerse especial, específica, expresa é individua mencion, sin bastar la hecha por cláusulas generales ó equivalentes, y aunque para ello se hubiese de guardar alguna otra exquisita forma, teniendo por expresos aquí plena y suficientemente estos contextos, como si hubiesen sido insertados de palabra á palabra, sin omitir cosa alguna y con observarse la forma en aquellos establecida, ámplia, plena, especial y expresamente derogamos por ésta vez solamente, debiendo quedar en vigor para otros casos, con nuestro conocimiento, *motu proprio* y plenitud de potestad en virtud de éstas Letras, para que tengan efecto y validez todas y cada una de las cosas arriba dispuestas. Y es nuestra voluntad, que á los trasuntos ó copias de las presentes Letras, aunque sean impresos, siendo suscritos por mano de algun notario público y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé enteramente la misma fé en juicio y fuera de él, que se daria, si se presentasen éstas mismas Letras.

A ninguno, pues, sea permitido infringir ó con temeraria osadía contrariar esta página de nuestra absolucion, exencion, desmembracion, ereccion, asignacion, institucion, concesion, estatuto, precepto, mandato, constitucion, órden, sujecion, decreto, derogacion y voluntad. Y si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus Bienaventurados Apóstoles, Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro á veintinueve de Diciembre del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos sesenta y dos, y diez y siete de nuestro Pontificado.

Lugar del sello ✝ de plomo puesto sobre éstas Letras.

« Yo el Notario Apostólico saqué la presente copia, estando presentes como testigos los Señores Pedro Alessandri y Pedro Azzurri. »

Concuerda con el original — *A. Giansanti*, Oficial Diputado — *Mario Card. Mattei* Prodatario. — Así está — *Caballero Ludovico Fausti*, Notario Apostólico. — *Pedro Alessandri* Oficial Diputado.

ES OBISPO DE ESTA DIOCESIS :

D. José Ignacio Ordóñez, electo en 22 de Junio de 1866.

ERECCION DEL OBISPADO DE LOJA.

En el nombre del Señor. Amen.

Sea notorio á todos en cualquier lugar, que el dia 5 del mes de Enero del año de 1863 del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, y décimo sétimo del Pontificado de nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX.

Yo el Oficial Diputado ví y leí ciertas Létras Apostólicas expedidas bajo el sello de plomo, del tenor siguiente :

« Pio Obispo siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria.

Elevado por los inefables designios de la bondad Divina, aunque sin merecerlo y sin pensarlo, al sumo grado del Apostolado, no podemos contener el regocijo de nuestra alma, del que estamos llenos en el Señor, siempre que disponiéndolo y favoreciéndolo Dios, se emprende algo por Nos para mayor utilidad de los Cristianos, proteccion y decoro de la Iglesia. Nos encontramos pues en unos tiempos calamitosos, en que las puertas del infierno prevalecerian sin duda contra ella, y borrarian completamente su nombre, si el mismo Fundador y Rector celestial y Maestro, Cristo, no la hubiese hecho vencedora en todas las luchas y contra todas las potestades inferiores, como la hará en todo tiempo, hasta que haya un solo Pastor y un solo rebaño. Por tanto, siéndonos conocido y manifiesto, que la Iglesia de Cuenca en el Gobierno de la República del Ecuador es tan vasta, que un solo Pastor no alcanza fácilmente á la Mayordomía Evangélica por la separacion de los lugares y las dificultades de los caminos; en las últimas Letras Apostólicas de su provision para proveer á la utilidad de aquellos Cristianos hemos reservado á Nos y á nuestros sucesores la facultad de hacer en cualquier tiempo una nueva demarcacion. Entre tantó aconteció felizmente que el amado Hijo, esclarecido varon Gabriel García Moreno, Presidente de la República del Ecuador, por medio de su Ministro Plenipotenciario cerca de ésta Santa Sede, el Hijo tambien amado Ignacio Ordóñez, Arcediano de la Iglesia Catedral de Cuenca y nuestro Protonotario, haya suplicado á Nos se erija un Obispado en Loja con la desmembracion de algunas Parroquias de aquella Diócesis de Cuenca; cuyas preces admitiendo con sumo agrado para proteger los derechos de la Iglesia en la República del Ecuador; y mirando más y más por la salud de aquellos Fieles, concluimos en el mes de Mayo próximo pasado una nueva Convencion, en la que, siendo aprobada por una y otra parte, se nos pidió tambien la Ereccion de la nueva Iglesia Episcopal de Loja. Examinadas pues con detenida meditacion todas las cosas, que merecian serlo, de ciencia cierta y *motu proprio*, acogiendo las supradichas preces del Presidente; y deseando tambien proveer al honor y utilidad de los ciudadanos de Loja, y supliendo con la plenitud de la autoridad Apostólica al consentimiento de cualquiera, que tuviese interes en ello ó que de cualquier modo pudiese tenerlo, para mayor gloria de Dios Omnipotente é incremento de la Fé Católica, atentas la reservacion y convencion anteriormente citadas á fin de que se erigiese otra

Diócesis Episcopal de la de Cuenca, llamada Loja, desmembramos y eximimos totalmente de cualquiera antigua jurisdiccion, régimen y superioridad Eclesiástica 25 Parroquias : á saber, la Inmaculada Concepcion de Loja, Malacatus, Vilcabamba, Zumba, Chito, Gonzanamá, Amaluza, Zozoranga, Cariamanga, Macará, Zapotillo, Celica, Alamor, Guachanamá, Gangonamá, Catacocha, San Pedro, Chuquiribamba, Santiago, Zaraguro, Valle, Chaguarpamba, Guanazan, Manu, Zaruma, juntamente con todos y cada uno de los habitantes de uno y otro sexo, y áun con las Iglesias, Oratorios, institutos piadosos de cualquiera especie, bienes, derechos y todo lo demas á éstas cosas concomitante y accesorio; y éstas Parroquias nombradas con todos sus inherentes derechos, tanto reales como personales y mixtos, las atribuimos y asignamos en propia Diócesis totalmente separada al otro Obispado de Loja, que ya se va á erigir de nuevo en la República del Ecuador. Y como la Ciudad llamada comunmente Loja, está adornada de las oportunas y necesarias prerogativas y preminencias, la honramos tambien con el título y honor de Episcopal, á fin de que disfrute en lo sucesivo de todas las prerogativas, derechos, honores y demas privilegios, de que por derecho comun gozan, usan y disfrutan las demas Ciudades Episcopales de la República del Ecuador; y á su Templo reciente y elegantemente construido, y que es muy á propósito por su amplitud y por la abundancia de sagrados utensilios, como se nos ha referido, lo elevamos al título, alteza, honor, dignidad y privilegio de Iglesia Catedral; y totalmente quitada y extinguida cualquiera otra antigua invocacion, queremos sea dedicado solamente á la Beatísima Vírgen María, mandando al Ejecutor Apostólico de nuestras Letras, que, si se conoce tener éste Templo el título de Parroquia, se le conserve la Parroquialidad, y si más bien se establece ésta para lo sucesivo, se guarden entónces todas las reglas, que han sido por Nos declaradas y establecidas para la otra Diócesis Bolivarense reciente y contemporáneamente erigida en cuanto á la cura de almas de ejercerse en la Iglesia Catedral. Por tanto eríjase y constitúyase perpétuamente en la Iglesia Catedral de la Santísima Vírgen María concebida sin mancha, la Silla, Cátedra y dignidad para un Prelado Ordinario de la misma, llamado de Loja, que presida la Iglesia Episcopal, la Ciudad y toda la Diócesis, segun el espíritu de buen pastor hácia su grey, proteja y cuide el aumento de la Religion Católica, y tenga aquellas prerogativas, que deben disfrutar los Obispos por órden de Dios y de los Sagrados Cánones, y especialmente por las sanciones del Sagrado Concilio de Trento y de las Constituciones Apostólicas, y ademas por el Concordato reciente y concordemente firmado entre ésta Santa Silla Apostólica y el Gobierno del Ecuador. Mandamos al Ejecutor de éstas Letras Apostólicas, que más abajo designamos, que de acuerdo con el Presidente de aquella República, cuide de que se entregue por el Gobierno Ecuatoriano un Palacio bastante cómodo, cuanto más próximo fuere posible á la Catedral, y adornado del menage correspondiente, y se conceda perpétuamente al Obispo *pro tempore* de Loja en libre propiedad, tanto para su residencia, como para la del Vicario General, y finalmente para la Cancillería Episcopal. Este Ejecutor Apostólico cuidará tambien, conformándose á éstas Letras y especialmente á la norma de las demas Diócesis de la República, de que se establezca y se adjudique inmediatamente una dotacion anual libre, á propósito y proporcionada para los gastos del Obispo, su Vicario General y Cancillería, y para los reparos del Palacio Episcopal, para la Fábrica de la Iglesia Catedral, para el Cábildo, que debe erigirse prontamente, para el Seminario Conciliar, que ya debe establecerse, para los Párrocos Diocesanos y los demas destinados al servicio de la Iglesia. Y cuando ésta dotacion haya sido hecha segun el Concordato arriba citado, inmediatamente se entregará á la administracion y propiedad de la Iglesia, sin que el Gobierno civil en ningun tiempo, ni por ningun título ni modo, pueda ni se atreva á exigir razon alguna. Ademas, para que á ésta nueva Catedral de Loja, constituida así por Nos, no le falte un Colegio de

Canónigos y de otros Eclesiásticos, que sean encargados conforme á los Sagrados Cánones y especialmente del Sagrado Concilio de Trento, del servicio de la Iglesia, que presten su cooperacion al Obispo y honren la majestad de la casa de Dios, queremos que inmediatamente conste de doce Canónigos, de los cuales, las dos primeras dignidades, se llamará el uno Dean y el otro Arcediano, y entre los mismos Canónigos habrá Penitenciario, Magistral y finalmente Teologal; se agregarán tambien seis Beneficiados ó Prebendados de silla inferior, que se llamarán Racioneros, y tambien seis Capellanes, que estarán destinados para desempeñar diligente y piadosamente el servicio del coro, alternando por semanas, fuera de los dias comunes para todos. Queremos tambien que conservando intacta la calidad de Parroquia de ésta Iglesia Catedral, esté á cargo del Cabildo el cuidado habitual de las almas, pero que el actual se ejerza por uno de los Canónigos como Párroco, arreglándose sin embargo al constituirse á lo pactado en el Concordato para la nominacion de los otros Párrocos, y que sea ayudado por otras personas Eclesiásticas, aprobadas y elegidas oportunamente, y siempre por el Obispo. La provision de los Canonicatos y de los otros nombrados arriba, debe hacerse, ya sea en la primera Ereccion de ésta Iglesia Episcopal, como en adelante, en cada una de las vacantes de aquellos, segun todo lo dispuesto y establecido en el Concordato, y lo que está mandado para el nombramiento de todos los Párrocos de la Diócesis, lo que habrá de cumplirse y observarse religiosamente.

Apénas fuere establecido el Cabildo Catedral, como hemos mandado, entónces todos los Canónigos, Beneficiados, Racioneros y Capellanes de coro en cualquiera de las funciones capitulares ó de coro, que han de celebrar, llevarán y usarán aquellas vestiduras de coro é insignias Eclesiásticas, que hayan sido concedidas respectivamente á los Cabildos de las Catedrales vecinas de la República del Ecuador, y de las que por derecho comun se encontraren gozando; exceptuando tan solo aquellas, que se han concedido por una gracia especial: ademas el Cabildo se formará los estatutos capitulares, las ordenaciones y los decretos en todo conformes á los Sagrados Cánones, principalmente del Concilio Tridentino y á las Constituciones Apostólicas; los que sin embargo no tendrán ninguna eficacia ni fuerza de ley, si no fueren ántes aprobados, segun costumbre, por el Prelado Ordinario. Finalmente, gozará el Cabildo de cada uno de los derechos, honores, gracias, favores y privilegios de que usan, gozan y disfrutan por uso ordinario y legítimo los otros Cabildos de la República del Ecuador, y respectivamente cada uno de aquellos Canónigos, Beneficiados, Racioneros y Capellanes de coro. Sujetamos al derecho Metropolítico del Arzobispo de Quito la Iglesia Episcopal de Loja, que hemos establecido, y queremos que sea perpétuamente sufragánea de aquella Iglesia, con todos los derechos, prerogativas y obligaciones, que se conoce competir por derecho comun y legítimo á las otras Iglesias, asimismo sufragáneas de la misma Metrópoli.

Mas, á fin de que la Iglesia Lojense tenga su Seminario, en el que se instruyan oportunamente en ciencia y piedad los jóvenes llamados á la suerte del Señor, apoyados en la promesa hecha por el Gobierno del Ecuador, prescribimos y mandamos que, segun lo establecido en el Concordato, el Ejecutor Apostólico de éstas Letras cuide de que se establezca una casa cómoda y adecuada para el Seminario, y tambien que se asigne una dotacion bien competente, tanto para alimentar é instruir á los clérigos de la Iglesia, como tambien para los Doctores y demas maestros de las ciencias de aquel lugar.

Siempre que vacare la Iglesia Lojense, tanto para la eleccion del Vicario Capitular, cuanto para la nueva provision de la misma Iglesia, habrá de guardarse todo aquello, que está establecido en el Concordato tantas veces mencionado; benignamente condescendiendo que en ésta primera vez, en que se ha de elegir Pastor para la Iglesia Lojense, se observe todo lo que en el mismo Concordato hemos concedido libre y espontáneamente para la presentacion de un varon

Eclesiástico probo y sabio. Y siéndonos notoria y clara la grande extension de las Diócesis de la República del Ecuador, nos reservamos la plena y libre facultad de circunscribir ésta misma Diócesis Lojense en cualquiera tiempo y modo, que pareciere más útil en el Señor á Nos ó á nuestros sucesores, como tambien la de circunscribir en algun modo las Parroquias de la misma Diócesis, ó erigirlas nuevamente, teniendo siempre en consideracion los pactos tantas veces mencionados, que se hallan en el Concordato, los que, confiamos en el Señor y no dudamos, que se han de guardar fielmente por el Gobierno Ecuatoriano. La tasa Canónica de ésta nueva Iglesia Episcopal de Loja por cada una de las Letras, que se han de espedir bajo el sello de plomo, cada vez que un nuevo Prelado haya de ser elegido, la ponemos en treinta y tres florines con la tercera parte de florin, y será inscrita para perpétua memoria en los libros de nuestra Cámara y del Sagrado Colegio de Cardenales.

Y para que todo y cada una de las cosas, que hemos establecido, puedan llegar á feliz éxito, elegimos en el Señor y diputamos para Ejecutor de éstas Letras Apostólicas al amado Hijo Francisco Tavani, Protonotarío Apostólico y Delegado de la Santa Sede ante el Gobierno de la República del Ecuador, y le atribuimos las facultades necesarias y oportunas para subdelegar ésta ejecucion á otra persona digna, proba y constituida en dignidad Eclesiástica. El que, pues, ya sea por sí ó por la persona subdelegada, podrá indagar, ordenar y estatuir todo lo dispuesto arriba, y por tanto en cualquiera cuestion, que en el acto de la ejecucion incidiere, podrá definir y decretar libremente, removida cualquiera apelacion,lo que conviniere para llevar á cabo, recta, prudente y felizmente todo éste negocio. Mandamos ademas, que dentro de seis meses de la ejecucion de éstas Letras Apostólicas, se remita fielmente á ésta Santa Sede, en forma auténtica, un ejemplar de cada uno de los actos hechos, juntamente con la carta topográfica de esta Diócesis Lojense, para guardarla segun costumbre, para cualquiera oportunidad, que se ofrezca en lo sucesivo, en el archivo de nuestra Congregacion deputada para los asuntos consistoriales. Ordenamos que éstas Letras y todo lo contenido en ellas, ni por pretexto de vicio de subrepcion, nulidad ú otro cualquiera defecto, ó de nuestra intencion, ú otro cualquiera, por jurídico y sustancial que pareciere, aunque sea el de que los que tenian algun interes ó pretendian tenerlo en todas y cada una de las cosas precedentes, por razon de su calidad, edad, grado, órden y condicion, no fueron llamados, citados y oidos, y estando presentes no consintieron, ó porque las causas, por cuyo motivo se han hecho las concesiones arriba dichas, no fueron suficientemente examinadas, ó por cualquiera otra causa, aunque sea legítima, pia, privilegiada y digna de particular nota, ordenamos que no puedan ser impugnadas éstas Letras, retardadas, invalidadas, debilitadas, irritadas ó reducidas á via ó términos de derecho, ni impetrarse contra ellas *oris apertionem*, ni cualquiera otro remedio de derecho ó de hecho, aunque sea alegando lesion ó perjuicio, ni pueda aceptarse lo concedido con igual ciencia, *proprio motu*, y plenitud de potestad por cualesquiera Romanos Pontífices, Predecesores nuestros, contra lo arriba ordenado, ni puedan en juicio ó fuera de él alegarse, deducirse ó de otro modo cualquiera usarse; ántes ordenamos que todas y cada una de dichas cosas sean siempre y perpétuamente firmes, válidas y eficaces, y que obtengan sus más plenos é íntegros efectos; y que no sean de ningun modo comprendidas bajo cualesquiera revocaciones, suspensiones, limitaciones, derogaciones, de iguales ó desiguales gracias ú otras contrarias disposiciones áun consistoriales sino que sean exceptuadas, y cuantas veces ellas emanaren, otras tantas son y serán restituidas, devueltas y plenísimamente reintegradas á su primero y validísimo estado, repuestas y plenariamente reintegradas, ó nuevamente concedidas bajo cualquiera fecha que se elija; y que así y no de otro modo debe juzgarse y definirse por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, cualquiera que fuere la dignidad, con que resplandezca, aunque fueren Auditores de las causas

del Palacio Apostólico y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, áun Legados *a latere*, Vicelegados y Nuncios de la Silla Apostólica; y mandamos que sea írrito y nulo todo lo que en contrario, á sabiendas ó por ignorancia, sobre éstas cosas se atentare, no obstante las reglas nuestras y de la Cancelaría Apostólica, mas que sean sobre no conceder gracias *ad instar*, y sobre cometer las supresiones á las partes llamando á quienes importa, y del Concilio Lateranense últimamente celebrado, que prohibe hacer desmembraciones perpétuas, á no ser en los casos permitidos por el derecho, ni otras publicadas ó por publicarse en Concilios Sinodales, Provinciales, Generales, Universales, ó Constituciones especiales ó generales y Ordenaciones Apostólicas tal vez concedidas, aprobadas, renovadas en favor de cualesquiera Superiores y personas en general ó particular, áun bajo cualquier tenor y forma, ya sean derogatorias de derogatorias ú otras más eficaces y eficacísimas, ú otros decretos irritantes, aunque sean dados, *motu proprio* con ciencia y plenitud de potestad, ó de semejante manera, áun en Sagrado Consistorio ó de otro modo, siempre que sea en contrario de las cosas arriba dichas, á todas las cualès disposiciones, aunque para la suficiente derogacion de ellas y de su contexto haya de hacerse especial, específica, expresa é indivídua mencion, sin bastar la hecha por cláusulas generales ó equivalentes, y aunque para ello se hubiese de guardar alguna otra exquisita forma, teniendo por expresos aquí plena y suficientemente estos contextos, como si hubiesen sido insertados de palabra en palabra sin omitir cosa alguna y con observarse la forma en ellos establecida, ámplia, plena, especial y expresamente derogamos por esta vez solamente, debiendo quedar en vigor para otros casos, con nuestro conocimiento, *motu proprio* y plenitud de potestad en virtud de éstas Letras, para que tengan efecto y validez todas y cada una de las cosas arriba dispuestas. Y es nuestra voluntad, que á los trasuntos ó copias de las presentes Letras, aunque sean impresos, siendo suscritos por mano de algun notario público y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé enteramente la misma fé en juicio y fuera de él, que se daria si se presentasen éstas mismas Letras. A ninguno, pues, sea permitido infringir ó con temeraria osadía contrariar ésta página de nuestra absolucion, exencion, desmembracion, ereccion, asignacion, institucion, concesion, estatuto, precepto, mandato, constitucion, órden, sujecion, decreto, derogacion y voluntad. Y si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus Bienaventurados Apostóles, Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en 29 de Diciembre á los 1862 años de la Natividad del Señor, y 17 de nuestro Pontificado.

Lugar del sello. † De las cuales Letras, yo el presente Notario Apostólico saqué la copia, estando presentes los testigos Señores Pedro Alessandri y Pedro Azzurri. »

Concuerda con el original — A. Giansanti, Oficial Diputado. — Mario Cardenal Mattei, Prodatario. — Así está, Caballero Ludovico Fausti, Notario Apostólico. — Pedro Alessandri, Oficial Diputado.

D. José María Riofrio, Arzobispo que fué de Quito, gobernó la Diócesis como Administrador Apostólico desde el año de 1866; pero el 17 de Setiembre de 1875 fué nombrado Obispo, D. Fr. José Masia, de los Menores Observantes, natural de Monroy, Archidiócesis de Tarragona.

ERECCION DEL OBISPADO DE PORTO-VIEJO.

Erigió éste Obispado el Papa Pio IX por la Bula *Multiplices inter*, expedida el 23 de Marzo de 1869.

DECRETUM,

Quo Litteræ Apostolicæ exequutioni mandantur, quibus nova Portus-Veteris Diœcesis a Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa IX, in Æquatoriana Republica erecta est.

Seraphinus Vannutelli, Dei et Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopus Nicœnus, Delegatus Apostolicus penes Respublicas Æquatoris, Peruviæ, etc.

Sanctissimus Dominus Noster Pius Divina Providentia Papa IX, preces clarissimi viri Gabrielis Garcia Moreno, incliti Æquatorianæ Reipublicæ Præsidis, libenter excepit, quibus ab eo et ab Apostolica Sancta Sede postulabat, ut spirituali illarum regionum incolarum bono atque utilitati per novam alterius Episcopalis Ecclesiæ erectionem paterna sua caritate consulere dignaretur. Cum enim Quitensis et Guayaquillensis Diœceses nimis latis amplisque contineantur confinibus, fiatque proinde ut illorum Antistitum cura maximopere gravetur, et non nisi magna cum difficultate pastoralis officii munus adimplere atque Ecclesiasticum eis commissum regimen possint in Domino navare, singulare laudati Præsidis studium pro Christianæ Reipublicæ bono maximopere commendans, præfatas Quitensem et Guayaquillensem Diœceses aptioribus limitibus circumscripsit, præviaque dismembratione inferius declaranda, Episcopatum alterum novamque erexit Portus-Veteris Diœcesim, per Litteras Apostolicas sub plumbo datas anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo sexagesimo nono, X Kalendas Aprilis, quarum initium est: *Multiplices inter*.

Harum porro Litterarum exequutionem Sanctitas Sua Nobis commisit, cum omnibus facultatibus necessariis et opportunis ut ea omnia ordinare, statuere, declarare ac etiam definitive, omni appellatione remota, decernere valeamus, quæ ad præsens negotium probe feliciterque perficiendum quòmodolibet oportuerint.

Quamobrem Summi Pontificis mandatum fideliter adimplentes, omnia et singula, quæ in præfatis Apostolicis Litteris decernuntur, constituuntur ac jubentur, in vim præsentis Decreti exequutioni mandamus, ab omnibus, ad quos spectat observanda præcipimus, novamque Portus-Veteris Diœcesim ex nunc in Æquatoriana Republica erectam declaramus. Itaque singulis earumdem Litterarum dispositionibus penitus inhærentes, quæ sequuntur firmiter retinenda, observandaque esse mandamus:

I. Totam Civilem Provinciam, quæ *Esmeraldas* vocatur a Quitensi, a Guayaquillensi vero Diœcesi alteram, quæ *Manabí* vulgari nomine nuncupatur, una cum singulis quotcumque ibi existant consitis Civitatibus, oppidis, pagis, ruribus, eorumque territoriis ac utriusque sexus incolis, necnon Ecclesiis omnibus cum Oratoriis, Beneficiis, piis institutis et cæteris accessoriis, perpetuo disjunctas ac dismembratas Auctoritate Apostolica declaramus, et ab ordinaria jurisdictione ac spirituali dominio pro tempore existentium Quitensis Metropolitani et Guayaquillensis Antistitis omnino et in perpetuum exemptas edicimus.

II. Ex ipsis vero *Esmeraldas* et *Manabí* Civilibus Provinciis a Quitensi et Guayaquillensi respective Diœcesibus, prout dictum est, disjunctis et dismembratis, una cum suis accessoriis et de more concomitantibus, nova, separata et distincta Diœcesis in posterum constituetur, quæ sequentibus constabit Parœciis: scilicet ex parte Provinciæ *Esmeraldas* a Quitensi

Archidiœcesi disjunctæ Matrice Sancti Matthæi de *Esmeraldas* cum sua succursali de *Pueblo-Viejo* nuncupata, alia Sancti Petri de *Rioverde* cum succursali de *Ostiones*, alia Sancti Ferdinandi de *la Tola* cum succursalibus de *Guimbi, Playa de Oro* et *Cachaví*, et alia Sanctæ Rosæ de *Atacames* cum succursali *del Cabo de San Francisco.* Ex parte vero Provinciæ de *Manabí* a Guayaquillensi Diœcesi dismembratæ, constabit Matrice de *Porto-Viejo*, aliisque Parochiis de *Santana, Rio Chico, Picoasá, Jipijapa, Pajan, Jujui, Pichota, Tosagua, Chone, Canoas, Bahia de Caráques, Pedernales, Montechristi, Charapotó* et *Manta.* Fines vero novæ Diœcesis iidem prorsus erunt, quibus utraque Civilis Provincia Esmeraldensis et Manabiana comprehenduntur. Quod ut lucidius perspici valeat, topographicum schema huic Decreto adnectendum esse existimavimus.

III. Porro cum in Manabiana Provincia civicum extet oppidum, quod *Porto-Viejo* vulgar nomine appellatur, quodque peculiaribus magisque opportunis prærogativis atque aliis circumstantiis cæteris præcellere non immerito videatur, ideo ipsum oppidum ad Civitatis Episcopalis fastigium pari Apostolica Auctoritate evehimus atque attollimus: adeo ut nova nunc erecta Diœcesis Portus-Veteris nuncupetur, et proprius ejusdem Antistes in ea Civitate Sedem ac residentiam habeat. Atque adeo eadem Portus-Veteris Civitas fruetur in posterum omnibus et singulis prærogativis, honoribus, favoribus, præeminentiis, gratiis, indultis et privilegiis, quibus aliæ Æquatorianæ Reipublicæ Civitates Episcopali titulo et decore insignitæ, sive de jure communi sive ex legitima consuetudine frui solent ac potiri.

IV. Parochialem Ecclesiam in memorata Portus-Veteris Civitate existentem ad Cathedralitatis fastigium et decorem efferimus ac erigimus, ita ut Ecclesia ipsa omnibus juribus, honoribus et privilegiis, ceu aliæ Æquatorianæ Ditionis Cathedrales fruatur; cauto tamen ut pristinam invocationem et Parochialitatem servet; ejusque animarum cura habitualis penes Capitulum, uti inferius erigendum, resideat; actualis vero per Canonicum Curatum exerceatur.

V. Hac igitur in Ecclesia Sedem, Cathedram et Dignitatem Episcopalem pari auctoritate perpetuo erigimus pro uno posthac Episcopo Portus-Veteris nuncupando, qui Quitensi Sedi suffragetur ejusque juri Metropolitico, juxta Sacrorum Canonum præscriptiones, subesse teneatur, quique eidem Ecclesiæ Cathedrali, Civitati et Diœcesi ejusque pariter Clero et Populo in Domino præsit, omnibusque gaudeat juribus, privilegiis et prærogativis, quibus frui debet Episcopus ex Dei ordinatione, Ecclesiasticis sanctionibus atque ex speciali Conventione ab ipso Æquatoriano Gubernio anno Domini millesimo octingentesimo sexagesimo secundo cum Sede Apostolica inita.

VI. Liberum erit cuicumque Antistiti noviter sic erectæ Diœcesis, pro tempore existenti, quoties pro meliori Christifidelium bono necessarium aut utile esse videatur, novas in sua Diœcesi Parœcias instituere vel jam constitutas circumscribere, initis prius cum Gubernio consiliis tum pro congrua earum dotatione tum pro Præbendis earum Rectoribus permanenter adsignandis.

VII. Cum in promptu media haberi nequeant, quibus statim ad Capituli Cathedralis institutionem procedatur, statutum id volumus ut, quam primum fieri possit, ad sacrorum Canonum normam et præscriptum illud erigatur. Quod quidem Capitulum ex una Dignitate, Decanatu nuncupanda, et ex quatuor Canonicis constabit, quorum alter Lectoris seu Theologalis, alter Pœnitentiarii, alter Curati, quartus denique de *gratia* seu de *mercede* titulum præseferant. His vero inferior Capellanorum seu Beneficiatorum numerus accedat, necnon Sacrista Major et Cærimoniarum Magister. Qui quidem omnes, tum Dignitarius videlicet, tum Canonici, tum Capellani seu Beneficiarii ab ipso Æquatoriano Gubernio erunt dotandi,

eodem modo ac cætera memoratæ Ditionis aliarum Ecclesiarum Capitula dotata comperiuntur Memorato insuper Capitulo, vix fuerit institutum, quemadmodum incumbere debent onera ac munia quæ aliis in Æquatoriali Ditione Capitulis adnexa reperiuntur ; ita eadem jura competent, privilegia, honores et gratiæ, quæ cæteris ejusdem Reipublicæ Capitulis tributa sunt, iis tantum exceptis, quæ ex peculiari aliqua Apostolicæ Sedis concessione fuerint acquisita.

VIII. Pro recto Capituli regimine suorumque munerum norma et observantia, eidem, ubi fuerit institutum, venia et facultas concessa intelligatur condendi sibi Capitularia statuta quæ tamen a sacris Canonibus, Apostolicis Constitutionibus ac a Tridentina præsertim Synodo minime discrepent, nec robur legis obtineant, nisi prius ab Episcopo Portus-Veteris perpensa, ejusque auctoritate sancita fuerint atque approbata.

IX. Cum pro vinea Domini utilius atque satius excolenda necessarium admodum sit, ut Sacerdotum numerus augeatur, cumque ad hoc nihil magis quam Seminaria conducere diuturna experientia compertum sit; haud prætermittet Portus-Veteris Episcopus Seminarium quam citius erigere, quod juxta Canonicas sanctiones ab ipso libere dirigetur et accurate gubernabitur.

X. Ad dotationem posteramque incolumitatem Portus-Veteris Episcopatus quod attinet, statutum volumus, ut, donec aliter provideatur, interea temporis ex decimarum collectis, quæ a Gubernio percipiuntur, quotannis duodecim nummorum millia, quod vulgo *pesos* appellant, fideliter ad prædictum finem separentur. Ex his vero, sex millia mensæ Episcopali attribuantur; quatuor millia pro Seminario Diœcesano, duo tandem millia pro ipsius Cathedralis Fabrica et Sacrario adjudicabuntur Æquatoriani præterea Gubernii cura et expensis comparabuntur ædes pro Episcopi congrua residentia ejusque Curia et Cancellaria, necnon pro Episcopali Seminario; enixe commendantes ut ædes prædictæ, quantum fieri possit, Ecclesiæ Cathedrali proximiores existant.

XI. Quoties et quamdiu nova Portus-Veteris Cathedralis Ecclesia proprio utcumque Pastore destituta remanserit, omnes et singuli ipsius mensæ reditus in tres æquas partes fideliter dividentur : quarum prima Vicario Diœceseos Administratori legitime constituto in honorarium tribuetur; altera Episcopo successori ad opportunitatem reservabitur; tertia demum pars vel in ejusdem Cathedralis Ecclesiæ Fabricæ, vel in Seminarii Diœcesani bonum, prout magis in Domino expediens visum fuerit, erogabitur.

XII. Ad singulas hujus Ecclesiæ de proprio Antistite Apostolicas provisiones quod attinet, ejusque (quoties illa suo viduari Pastore contigerit), Vicarii Capitularis electionem, ea penitus observabuntur, quæ in supra memorata Conventione disposita sunt atque statuta, quæque pro aliis Æquatorianæ Ditionis Diœcesibus jamdiu observantur.

XIII. Reverendissimus Dominus Aloysius de Tola a Berissensi Sede in Infidelium Partibus Auctoritate Apostolica translatus ac primus Portus-Veteris Episcopus nuperrime renuntiatus, statim ac hujus Nostri Decreti notitiam habebit, cum Quitensi Metropolitano et Guayaquillensi Antistite consilia conferet, iisque scientibus diem constituet, quo Novæ sibi commissæ Diœceseos administrationem assumat atque Episcopalem jurisdictionem in eamdem exercere incipiat.

XIV. Quidquid demum in hoc exequutionis Decreto declaratum aut commemoratum non fuerit, juxta Pontificias erectionis Litteras dirigetur : quæstionesque omnes, quæ in exequutionis actu forsitan exurgant, nostro judicio definiendas esse declaramus.

Datum Limæ, ex Ædibus Apostolicæ Delegationis die decima octava Julii anno millesimo octingentesimo septuagesimo primo.

Seraphinus Archiepus. Nicænus, Delegatus Aplicus.

(Copiado del Original existente en poder del Ilmo. Señor Obispo de Porto-Viejo.)

ERECCIOŃ DE LA SEDE DE CHARCAS, LLAMADA TAMBIEN LA PLATA Y CHUQUISACA, HOY SUCRE.

La Silla Episcopal de Charcas, segun los *Fastos*, Ordenacion 82, se creó en 27 de Junio de 1551, y se elevó á Metropolitana en 1609. No se ha encontrado la Bula de ereccion, pero sí las Letras de institucion, dirigidas á Fr. Tomás de San Martin, que fué Provincial del Perú, de la Orden de Predicadores, y uno de los primeros, que pasaron á América con Fr. Vicente Valverde. Segun ellas, fué nombrado Obispo de Charcas en 27 de Junio de 1552; hizo la ereccion de ésta Iglesia estando en la Córte de Madrid, en 23 de Febrero de 1553.

DECRETO DE EJECUCION DE LA ERECCION DE LA IGLESIA DE CHARCAS.

En virtud de la Bula de Julio III, que comienza *Super specula militantis Ecclesiæ*, D. Fr. Tomás de San Martin, Obispo de la Ciudad de la Plata, de la Provincia de las Charcas en el Reino del Perú, á instancia y peticion de S. M., hace la Ereccion de su Iglesia Catedral en la forma siguiente:

1. Constituye un Dean, cuya Dignidad sea la primera despues de la Pontifical en la misma Iglesia, el cual procure y provea que se cumpla el Oficio Divino y todas las demas cosas, que pertenecen á la reverencia de Dios, así en el coro como en el altar, lo mismo que en las Procesiones y el Capítulo, cuando hubiere junta de Iglesia ó se congregaren, para que el Capítulo sea pleno y se haga con silencio, honestidad y modestia, y se proceda en él rectamente, y con derecho se perfeccione: al cual toca tambien dar licencia á los que salieren del coro por alguna causa, que le sea manifiesta, y no de otra manera.

2. Constituye un Arcediano, á cuya Dignidad ninguno puede presentarse á ménos de estar graduado en Derecho ó Teología, al ménos de Bachiller en alguna Universidad de España: al cual pertenece ejercitar aquellas cosas, que de derecho le convienen, como es el exámen de los Clérigos, que se han de ordenar celebrando el Prelado Ordenes solemnemente, y la administracion de la Ciudad y toda su jurisdiccion, si se le cometiere por el Prelado, así como la visita del Obispado.

3. Instituye la Chantría ó Cantoría, á la cual ninguno pueda ser presentado, ménos que sea diestro y experto en uno y otro Canto ó Música, por haberse experimentado que de ninguna otra cosa más los ánimos de los Indios (de los cuales principalmente por la gracia de la conversion allí erige la Iglesia) se dejan llevar y arrastrar, que de la blandura de la Música y sonora armonía, por tenerse por costumbre en tiempo antiguo ofrecer sacrificios á los demonios cantando. Y así se instituye ésta Dignidad de Chantría ó Cantoría, para que en adoracion del verdadero Dios no se falte, y con dificultad ó por imposible se mude ó parezca inmutarse la costumbre.

4. Un Tesorero, al cual pertenece proveer y mirar por la Iglesia, cerrarla y abrirla, hacer tocar las campanas, y todas las cosas, que se usan en la Iglesia, guardar las lámparas, tener cuidado del incienso, pan y vino y demas cosas necesarias, así como declarar los réditos de la Iglesia y disponer de ellos á voto del Cabildo.

5. Un Maestreescuela, á quien conviene ser Bachiller en uno de los dos Derechos ó en Artes, graduado en alguna Universidad insigne; á quien incumbe enseñar Gramática á los

Clérigos y monacillos de la Iglesia por sí ó por otro, y á todos los Diocesanos, que quisieren aprender.

6. Instituye cinco Canonicatos y cinco Prebendas, las cuales ordena sean totalmente separadas de dichas Dignidades, de tal manera que nunca la Dignidad con el Canonicato, ni al contrario, pueda obtenerse: á los cuales Prebenda y Canonicato ninguno pueda ser presentado, ménos que sea promovido al Sagrado Orden de Presbiterado: y á dichos Canónigos toca celebrar las Misas cuotidianas, excepto las fiestas de 1a y 2a festividad, en las cuales el Prelado, ó, él impedido, estará obligada alguna de las Dignidades á celebrar.

7. Instituye ademas seis Porciones enteras, de tal manera que los que fueren presentados á ellas sean promovidos al Orden Sagrado de Diácono, en el cual Orden estén obligados á servir en el altar todos los dias, y en el Orden de Subdiácono de la manera que el Obispo ó Decano ó el Presidente del Cabildo lo dispusiere: las cuales suspende hasta que la Iglesia ó sus rentas se aumenten ó vengan á mejor fortuna.

8. Instituye que, si por muerte, mudanza de tiempos ó por falta de providencia sucediere vacar alguna de dichas Prebendas ó Porciones, para que al culto Divino no se siga defecto alguno, estén obligados todos los Canónigos y Porcionistas á servir en el altar en el cargo ú oficio de Presbítero, Diácono y Subdiácono, de la manera que lo dispusiere el Obispo ó Dean ó el Presidente del Cabildo, por costumbre ó constitucion de la Iglesia del Cuzco.

9. Instituye que los que fueren presentados á las sobredichas Dignidades, Canonicatos y Porciones enteras, ó á otro cualquier Beneficio de su Diócesi, por ningun órden, privilegio ú oficio sean exentos de su jurisdiccion ordinaria, y si acaso sucediere, sea la tal presentacion ó institucion írrita y nula.

10. Y porque no es de poca consideracion el nombrar los Rectores, ordena que se puedan elegir tantos Rectores cuantos fueren necesarios para servir á la Iglesia; los cuales á su voluntad y de los Ordinarios, que por tiempo le sucedieren, puedan proveerse, y si conviniere, removerse: y han de estar obligados los dichos Rectores á ejercer los oficios de la referida Iglesia, celebrar las Misas, oir las Confesiones y administrar los Sacramentos cauta y solícitamente.

11. Y porque hasta ahora en la dicha Ciudad de la Plata se ha acostumbrado á ministrar los Sacramentos por Beneficiados simples ó Curados á los ciudadanos, que allí habitan, y á ellos pertenecia la Cura de las almas, en lugar de los cuales al Episcopado, Decanato y Cabildo de dicha Iglesia despues de su ereccion incumbe el Culto Divino y la institucion del dogma Evangélico; por esto, por Apostólica autoridad á sí concedida, y suya ordinaria, por el tenor de las presentes, los dichos Beneficios simples ó Curados de la dicha Ciudad de la Plata en cualesquiera personas proveidos, ó acostumbrados á ejercerse por cualquiera autoridad, reanima é incorpora de tal manera, que cualesquiera frutos, Diezmos y provechos, pasado el tiempo perteneciente á los dichos Beneficios, desde ahora pertenezcan al dicho Obispo y Cabildo, y entre ellos con el acostumbrado uso se dividan, y que de tales Beneficios no se puedan proveer de cualquiera manera para siempre.

12. En la misma forma instituye seis Acólitos, que ejercitarán su oficio en el ministerio del altar. Demas de esto seis Capellanes, que asistan á las Horas diurnas y nocturnas, y en las Misas solemnes asistan al facistolio, y cada mes dirán 20 Misas, si no tuvieren legítimo impedimento.

13. Estatuye y ordena, que en uno de los dichos cinco Canonicatos, que en la dicha Iglesia se han de proveer, se elija un Teólogo, que decentemente sepa predicar en la dicha Iglesia y Provincia en los dias, que le fuere señalado, el cual Canonicato se llame Magistral, al modo de las Iglesias Catedrales y Colegiatas de España.

14. Estatuye que en uno de los dichos cinco Canonicatos se elija uno, que sea hábil é idóneo en uno y otro canto, el cual pueda enseñar á los hijos de los principales Indios, los cuales se le señalarán por el Obispo.

15. Reserva la presentacion de los dichos Canonicatos y Porciones en la dicha Iglesia Catedral á los sobredichos Católicos Reyes de España y sus sucesores, de la manera que de derecho y Apostólica autoridad les compete.

16. Estatuye y determina pertenecer á dicha Iglesia la nominacion de los Acólitos y Capellanes, que por tiempo se elegirán y crearán de cualquiera manera, y pertenecer la presentacion á sí y á sus Sucesores juntamente con el Cabildo.

17. Estatuye el oficio de Sacristan, al cual, en aquellas cosas, que pertenecen al oficio del Tesorero, estando él mismo presente, pueda dicho Tesorero sustituir y nombrar y en su ausencia lo provea el Obispo.

18. Instituye el oficio de Pertiguero, quien se ha de elegir por el Obispo y Cabildo, al cual pertenecerá en las Procesiones y Misas y otras horas y actos solemnes, ordenar el Cabildo y guiar y acompañar á los que celebraren y á los Ministros desde la Sacristía al altar, y del altar al coro, y hacer las demas cosas, que acostumbran ejercer los Pertigueros en las Iglesias de éste Reino de España.

19. Establece el oficio de Mayordomo de la Fábrica y Hospital, el cual esté presente siempre á los Arquitectos, muratores, carpinteros y otros oficiales, que trabajan en edificar las Iglesias, y tendrá cuidado de recoger por sí ó por otros los réditos y aprovechamientos anuales y cualesquiera emolumentos y obvenciones, que pertenecen á dicha Fábrica y Hospital; el cual dará cada año cuenta de lo recibido y gastado al Obispo ó Capítulo, ó á los oficiales diputados de los mismos para esto especialmente: y ántes de ser admitido dará fianza para el oficio, ni se podrá elegir ó remover, sino á voluntad de ellos.

20. Instituye los oficios de Organista, Notario y Perrero, de los cuales la eleccion tocará y pertenecerá al Obispo, Dean y Cabildo; los cuales harán y ejercerán aquellas cosas, que se acostumbran, así en las Indias, como en España.

21. De todas las cuales Dignidades, Prebendas, Porciones y Oficios, porque de presente no bastan los réditos para la cóngrua sustentacion de los Prebendados, y porque en la misma Provincia el vestido y todas las demas cosas necesarias para la vida se venden á precio más caro, suspende todas las seis Porciones, de las cuales ninguna por el presente se provea, hasta que llegado á la misma Iglesia se cerciore, si los réditos de ella bastan para todos.

22. Y porque, segun el Apóstol, el que sirve al altar debe vivir del altar, estatuye y ordena que los frutos, réditos y provechos, que pertenecen á la dicha Iglesia, se dividan en cuatro porciones iguales; de las cuales aplica la una á sí y á sus Sucesores por la carga de la Pontifical Dignidad y para conservarla. La otra empero cuarta parte se dé á las Dignidades, Canónigos y Racioneros sobredichos en ésta forma: que el Canónigo exceda al Racionero en la quinta parte, de tal manera que, si al Racionero le tocan sesenta, al Canónigo le pertenezcan noventa, y la tal proporcion se guarde en los demas, segun el valor de los dichos frutos.

23. De las cuales dos cuartas partes dichas, aunque por concesion Apostólica y por costumbre y uso de largo tiempo, la misma Católica Majestad habia acostumbrado á llevar y tener la 3ª parte, llamada en España vulgarmente *Tercia*, queriendo extender la diestra de su liberalidad para con él, quiso que él y los Obispos sus Sucesores, y el Cabildo arriba dicho, fueren libres y exentos para siempre en su 4ª parte de los diezmos de la dicha su Iglesia, para que le estuviesen más obligados, y para que rogasen á Dios por S. M. y sus Sucesores.

24. Instituye que las restantes dos cuartas partes de los dichos diezmos y frutos se subdi-

vidan en nueve partes iguales; de las cuales dos se asignan y vuelvan á la dicha S. M., ó á los Reyes de España, que por tiempo existieren, en señal y reconocimiento de superioridad, de derecho de Patronato, y por razon de la adquisicion de dicha Provincia: las restantes empero siete partes de las dichas nueve estatuye dividirlas y aplicarlas en la conformidad, que se aplican y dividen en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes y en la Iglesia del Cuzco, más vecina de dicha su Diócesis, en la forma, modo, tenor y órden guardados y acostumbrados en dichas Iglesias.

25. Ademas instituye y con autoridad Apostólica determina, que las dichas Dignidades, Canónigos y Racioneros estén obligados á asistir á la celebracion de la Misa mayor y demás Horas, así diurnas como nocturnas; y el que faltare á alguna de las dichas Horas, sea privado de aquellos frutos, que resultaren de los réditos y cuotidianas distribuciones *respective* y proporcionalmente á la tal Dignidad ó Canónigo ausente: y lo mismo se observe con los demas oficiales y Ministros de la dicha Iglesia, guardada la forma y órden de las dichas Iglesias de los Reyes y del Cuzco.

26. Tambien quiere y manda, que todas y cada una de las Dignidades, Canónigos y Racioneros de la dicha su Iglesia Catedral, sean obligados á residir y servir en ella por diez meses contínuos ó interpolados; de otra suerte él, ó sus sucesores, que por tiempo fueren en ésta Iglesia, ó el Cabildo en sede vacante, sean obligados, siendo primeramente llamados y oidos, si no tuvieren ni alegaren justa causa de su ausencia, á pronunciar por vaca dicha Dignidad, Canonicato ó Racion, y la provean en los mas idóneos presentados por la voluntad de la dicha Católica Majestad: declarando y definiendo que la justa causa de ausencia es la enfermedad, con tal que el Beneficiado esté enfermo en la Ciudad ó en sus burgos: ó, si estando fuera de la Ciudad cayese enfermo, cuando se volviese, ó se aprestase para volverse, con tal que esto conste por legítimas probanzas; ó cuando estuviere ausente por mandado del Obispo y Capítulo, y por causa y utilidad de la Iglesia; así que concurran en la ausencia alguna de éstas tres causas.

27. Instituye y ordena, que en todas las Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad y Diócesis, excepto en la Iglesia Catedral, se creen y ordenen tantos Beneficios simples cuantos se pudieren crear y ordenar, de la cantidad que resultare de los réditos de las dichas cuatro partes aplicadas á los mismos Beneficios: señalada empero la cóngrua sustentacion de los Clérigos, á quiene, se han de conferir dichos Beneficios. Ademas ordena, no sea determinado el número de dichos Beneficios, sino que, creciendo los frutos, se aumente la cópia de Ministros en las dichas Iglesias. Todos los cuales Beneficios simples y servideros, que por tiempo sucediere crearse, como está dicho, siempre que vacaren, quiere y por autoridad Apostólica determina y manda que, despues de éste nombramiento, todas las veces que acontezca proveerse alguno de estos Beneficios de cualquier modo que vaque, habiendo primero precedido su exámen y oposicion, segun que se la forma, guarda en el Obispado de Palencia entre los hijos Patrimoniales, se provean y promuevan en los dichos hijos tan solamente Patrimoniales de los vecinos, que pasaron de España á la dicha Ciudad y Provincia dias pasados, ó les aconteciere pasar en el tiempo venidero, hasta que reconocida y vista por él y sus Sucesores la Cristiandad y capacidad de los Indios para obtener los dichos Beneficios, á instancia del Patron, que entonces ó por tiempo existiere, pareciere conveniente conferir los enunciados Beneficios á los Indios naturales; y con la condicion que los dichos hijos Patrimoniales así proveidos, dentro de año y medio despues de la provision hecha en ellos, presentaren la confirmacion de los Católicos Reyes ó sus Sucesores, de las colaciones de los sobredichos Beneficios colados, y sean obligados á presentarlas delante de los que gobiernan en su lugar, como es el Provisor ó los Jueces de apelacion, que en aquel tiempo estuvieren presentes: de otra manera se tengan los dichos Beneficios por vacos, y pue-

dan presentar los referidos Católicos Reyes ó sus Sucesores otras cualesquiera personas calificadas, conforme á la forma sobredicha para los Beneficios, que vacaren.

28. Y porque la Cura de almas de dicha Ciudad y de toda la Diócesis á él y á los que por tiempo le sucedieren principalmente toca, pues, segun el Apóstol, de ellas en el dia del juicio debe dar razon, precediendo para esto el consentimiento y voluntad de las Católicas Majestades Patronos dichos, y por la autoridad y tenor arriba referidos, ordena y manda, que en su Iglesia Catedral y en todas las Parroquias de la dicha Ciudad y Diócesis, él y los Prelados, que por tiempo fueren, encarguen y encomienden el cuidado de las almas á su arbitrio y voluntad al Beneficiado ó Beneficiados de las mismas Iglesias, ó á otro cualquier Sacerdote, aunque no sea Beneficiado, que les pareciere mejor, por aquel tiempo y forma que juzgaren más conveniente para la salud de las almas : exhortando bajo la obtestacion del juicio Divino á todos y cada uno de sus sucesores, que en ésta comision de almas no haya acepcion de personas, sino que solamente se mire á la utilidad y salud de la grey, que Dios les ha confiado. Y para que los que se aplicaren á la cura de almas, y fueren por él ó por sus sucesores propuestos á ella, con alguna mayor conveniencia puedan sustentarse, y por el cuidado y solicitud de las almas reciban alguna temporal retribucion, aplica á cualquiera de ellos las Primicias de aquella Parroquial, en la cual regirá la cura de almas, dejada la parte, que se asignará abajo, para la Iglesia, y reservándose él mismo el cuidado de señalar la céngrua correspondiente al Sacristan.

29. Aplica tambien por la misma autoridad para *in perpetuum* á las Fábricas de su Iglesia y Diócesis, todos los diezmos de un Parroquiano de la misma Iglesia y de las mismas Ciudades y pueblos del Obispado, con condicion que el tal Parroquiano no sea el primero, mayor ni el más rico de la Catedral y demas Iglesias de su Obispado, sino el segundo despues de él.

30. Ordena, que el Oficio Divino diurno y nocturno, tanto en las Misas como en las Horas, se haga y diga siempre segun la costumbre de la Iglesia de Sevilla, hasta que se celebre Sínodo.

31. Quiere tambien y á instancia de S. M. ordena, que los Racioneros tengan voto en lo espiritual y temporal en el Cabildo, excepto en las elecciones y otros casos prohibidos per derecho, que solo pertenecen á las Dignidades y Canónigos.

32. Quiere tambien y ordena á peticion de S. M., que en la dicha Iglesia Catedral, excepto en los dias festivos (en los cuales tan solamente á la hora de Tercia se celebrará una Misa solemne) se digan dos Misas; una de las cuales se dira á la hora de Prima, de Aniversario en los primeros Viérnes del mes por los Reyes de España difuntos, presentes y venideros : y en los dias de Sábado la sobredicha Misa se celebre en honra de la Vírgen, por la seguridad y salud de los sobredichos Reyes; pero en los primeros Lúnes de cualquier mes se celebre la misma Misa solemnemente por las Animas que éstan en el Purgatorio.

33. Ordena tambien que en los demas dias la sobredicha Misa de Prima se pueda celebrar á la voluntad y disposicion de la persona, que diere la limosna, y que los dichos Obispo y Cabildo puedan recibir cualquiera dote de cualesquier persona, que se la diere para la celebracion de ésta Misa, y que la segunda Misa se diga de la fiesta ó feria, que ocurre, segun estilo de la Iglesia de Sevilla, á la hora de Tercia.

34. Quiere tambien y ordena, que cualquiera que dijese la Misa mayor, gane ademas de la comun distribucion, que deja señalada ó que se hubiere de señalar á todos los que asisten á aquella Misa, tres veces doblado el estipendio, que se da por cualquiera Hora del dia, y el Diácono lleve el duplo, y el Subdiácono el simple. Y cualquiera que no asistiere á la Misa mayor, no gane el estipendio, que se da por Tercia y Sexta de aquel dia, si no es que esté ausente por causa justa y razonable y por licencia del Dean ú otro, que presida en el coro en aquel tiempo, sobre lo cual encarga la conciencia, así del que pide la licencia como del que

la concede. Y todos los que asistieren á Maitines y Laudes, ganen tres doblado más de lo que ganan á cualquier hora del dia, y demas de esto el estipendio de Prima, aunque no estén presentes á ella.

35. Despues de esto quiere y ordena á instancia y peticion de S. M., que haya Cabildo dos veces á la semana, á saber, la feria 3ª y 6ª; y que en la feria 3ª se trate de los negocios que ocurren, y en la feria 6ª solamente de la correccion de las costumbres y de la enmienda de ellas, y de aquellas cosas, que tocan al culto Divino para que debidamente se celebre, y de la honestidad clerical, que se ha de guardar en todas las cosas y por todas las vias y maneras, así en la Iglesia como fuera de ella : y que en otro ningun dia se celebre Cabildo, si no es que los casos, que de nuevo sobrevinieren, pidiesen otro remedio. Empero por esto no quiere que en manera alguna se derogue á su jurisdiccion Episcopal, ni de los demas Sucesores, en cuanto á la correccion y castigo de dichos Canónigos y otras personas de su Catedral Iglesia, la cual á instancia de las dichas Majestades, Patronos, reserva á sí y á sus Sucesores.

36. Ademas por la misma autoridad estatuye y ordena, que cualquiera persona de la sobredicha su Iglesia y Diócesis de Prima Tonsura, para que pueda gozar del privilegio clerical, traiga corona abierta del grandor de un real de plata, moneda que en España se usa, y se quite el cabello dejándole con coleta de dos dedos solamente debajo de las orejas, que venga cortando el cabello desde la parte postrera, y se vista de vestiduras honestas, conviene á saber, de vestidura larga hasta los piés, manteo ó capote, el cual vulgarmente se llama *Loba ó Manteo*, cerrado ó abierto, que caiga en tierra hasta un palmo, y el manteo sea teñido no colorado ni de grana, sino de otro color honesto, del cual use así en las vestiduras exteriores como interiores.

37. Ademas, por la misma autoridad Apostólica y consentimiento de la Católica Majestad, en atencion á que en la misma Provincia de las Charcas se erige una Iglesia Catedral en la Ciudad misma de Charcas, debajo de la advocacion de la Concepcion de la Vírgen María, deputa y señala á la sobredicha Catedral todos los habitantes y vecinos, así de dentro de la Ciudad como de fuera de ella y de sus burgos, desde entónces hasta el tiempo venidero, por Parroquianos, hasta tanto que en dicha Ciudad por él ó por sus Sucesores se haga cómoda division de Parroquias, á los cuales obliga á que paguen los derechos de la Iglesia Parroquial, los diezmos, Primicias y demas oblaciones que ofrecieren, y que reciban de los Rectores de la misma Iglesia los Sacramentos de la Confesion y Comunión y los demas : para lo cual concede á dichos Rectores facultad y licencia de administrar estos mismos Sacramentos á sus Parroquianos, y á éstos licencia y facultad de recibirlos.

38. Estatuye y ordena, que las costumbres, constituciones y ritos legítimos y aprobados, así de los oficios, como de las insignias y hábitos, de Aniversarios, Oficios y Misas, y de todas las demas Ceremonias aprobadas por la Iglesia de Sevilla, y tambien de otra cualquiera Iglesia ó Iglesias, pudiese libremente transplantarlos á su Iglesia Catedral para su lustre y gobierno necesario.

39. Y porque lo que de nuevo acontece necesita de nuevo auxilio, por esto en virtud de las sobredichas Letras, reserva plenísima facultad de enmendar, ampliar, estatuir y ordenar para siempre aquellas cosas, que parecieren convenientes, para que las pueda ejercitar de consentimiento de la Régia Majestad.

40. Estatuye y ordena, que las Dignidades, Canónigos y Racioneros de la dicha Iglesia Catedral, usen de vestidos verdes ó negros, capas de coro vulgarmente nombradas, para la celebracion de las Horas y del Divino Oficio, en los tiempos, forma y modo acostumbrados en la Catedral de Sevilla.

41. Estatuye, que en atencion á que en el § 27, hablando de la provision, creacion, ereccion y vacacion de los Beneficios simples, se hallan algunas palabras variadas y truncadas,y tambien faltan algunas, y puede suceder darles siniestra interpretacion,quiere que se observen segun el tenor del párrafo siguiente.

42. Véase el § 27, que está ya corregido y es éste mismo.

Datum in oppido Matriti, Toletanæ Diœcesis, die 23 Februarii anno 1553.

Nota. Se conserva éste documento auténtico en el Legajo del Archivo del Consejo, y están insertos en él diferentes Capítulos tomados á la letra de la Ereccion del Cuzco, á la que se refiere la presente de la Plata, y son el 6, 7, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34 y 35, que en la de Méjico son el 6, 7, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32 y 33. La division de los diezmos está hecha como en los estatutos de la Iglesia de Lima, que en sustancia es la misma que la de Méjico.

(Sacado de la obra inédita del archivo del Ilmo. Valle de Lima).

SERIE DE LOS ARZOBISPOS DE LA PLATA (CHARCAS).

1. D. Fr. Tomás de San Martin, Dominico, de los primeros que pasaron al Perú con Fr. Vicente Valverde, fué Provincial y volvió á España con el Licenciado Pedro de la Gasca, y allí propuesto por el Rey para primer Obispo de Charcas en 1552, murió en 1559.

2. D. Fr. Pedro de la Torre, fué electo, pero no consagrado, y en su lugar lo fué

3. D. Fr. Alonso de la Cerda, Dominico, trasladado de Comayagua á Charcas en 1577.

4. D. Fernan Gonzalez de la Cuesta, que dió principio á la Catedral.

5. D. Fr. Domingo de Santo Tomás, Dominico, uno de los que vinieron con Fr. Vicente Valverde, Visitador General de su Orden.

6. D. Fernando de Santillana, nacido en Sevilla, Presidente de las Chancillería de Valladolid y de Granada, electo Obispo de la Plata, murió en Lima ántes de tomar posesion.

7. D. Alonso Ramirez Granero, natural de Villaescusa, Dean de Cádiz y Fiscal de la Inquisicion en Méjico, promovido al Obispado de Charcas en 1574 gobernó hasta 1578.

8. D. Fr. Juan de Vivero, Agustino, natural de Valladolid, Prior del convento de Lima, fué presentado para Cartagena y despues para la Plata, pero no admitió : volvió á España y murió en Toledo.

9. D. Alonso Ramirez de Vergara, nacido en Segura de Leon, Canónigo de Málaga, promovido á Charcas en 1594, murió en 1603.

10. D. Fr. Luis Lopez de Solís, Agustino, nacido en Salamanca, Provincial de su Orden en el Perú y Calificador del Santo Oficio, consultor del Virey D. Francisco de Toledo, fué promovido al Obispado de Rio de la Plata, despues trasladado al Paraguay, y en seguida á la Paz, de allí paso á Quito en 1593, y despues á Charcas por el año de 1603; no ocupó ésta Silla porque murió en Lima durante el viaje, en Julio de 1604. (Haroldo, *Lima Limata*, pág. 193).

11. D. Fr. Ignacio de Loyola, Franciscano Descalzo, Comisario en Filipinas y de vuelta á España promovido al Paraguay en 1602, y trasladado á Charcas, murió en Buenos Aires en 1605.

12. D. Alonso de Peralta, nacido en Arequipa, Arcediano de Méjico, y despues promovido á ésta Silla, donde murió con fama de santidad.

13. D. Fr. Jerónimo de Tiedra, Dominico, natural de Salamanca, fué Prior de su Convento, Predicador del Rey y por último Arzobispo de Charcas en 1616.

14. D. Fernando Arias de Ugarte, natural de Santa Fé de Bogotá, promovido á Quito en 6

de Enero de 1615, á Bogotá en 1616, y de aquí á Charcas en 1626, despues á Lima en 3 de Julio de 1627, donde murió en 1638.

15. D. Fr. Francisco de Sotomayor, Franciscano, nacido en Galicia, promovido á Quito en 1625, y á la Metropolitana de Charcas en 1628.

16. D. Fr. Francisco de Borja, Benedictino, Maestro en la Universidad de Salamanca, y promovido á Charcas en 1634.

17. D. Fr. Pedro de Oviedo, del Orden de S. Bernardo, nacido en Madrid, Abad del Monasterio de San Clodio, promovido á Santo Domingo en 1620, trasladado á Quito en 1629 y á Charcas en 1645, donde murió en 1649.

18. D. Juan Alonso de Ocon, oriundo del redal en la Rioja, Doctor en Teología y Catedrático de Alcalá, Cura de Santa Cruz de Madrid, nombrado para Yucatan en 1638, trasladado al Cuzco en 1644 y promovido á Charcas por el año de 1650.

19. D. Fr. Gaspar Villarroel, Agustino, nacido en Quito, fué Predicador del Rey en Madrid, promovido á Santiago de Chile en 1637, trasladado á Arequipa en 1651, y despues á Charcas en 1658, donde murió.

20. D. Bernardo de Izaguirre, nacido en Tolelo, Fiscal de la Inquisicion en Lima, promovido á Panamá en 1655, al Cuzco en 1663, y á Charcas en 1670.

21. D. Fr. Alonso de la Cerda, Dominico, natural de Lima, Provincial de su Orden, Obispo de Honduras en 1677, y promovido á Charcas. (En la serie de Comayagua se le pone en 1577.)

22. D. Merchor de Liñan y Cisneros, nació en Torrelaguna, estudió en Alcalá, fué Cura de Santa María de Buitrago, y de San Salvador de Madrid, Calificador del Santo Oficio, nombrado para Santa Marta en 1664, trasladado á Popayan en 1666, promovido al Arzobispado de Charcas en 1671, y trasladado al de Lima a 14 de Febrero de 1678, fué Virey de Lima, y murió á 28 de Junio de 1708.

23. D. Bartolomé Gonzalez de Poveda, gobernó éste Arzobispado hasta 1692.

24. D. Fr. Diego Morcillo Rubio de Auñon, Trinitario Calzado, nació en Villarobledo de la Mancha, fué Provincial de su Orden, nombrado para Nicaragua en 1704, trasladado á la Paz en 1708, promovido al Arzobispado de Charcas en 1711, donde fué dos veces Virey y trasladado al de Lima en 1724, donde murió en 11 de Marzo de 1730.

25. D. Francisco Luis Romero, nació en Alcalá, fué Maestrescuela, Chantre y Dean del Cuzco, promovido á Santiago de Chile, tomó posesion en 1708, pasó despues á Quito en 1717, y de allí á ésta Silla en 1726, donde murió á 25 de Noviembre de 1729.

26. D. Alonso Pozo y Silva, nacido en la Concepcion de Chile, en donde fué Dean, nombrado para el Tucuman en 1711, trasladado á Santiago de Chile por el año de 1723 y promovido al Arzobispado de Charcas en 1731. Al fin renuncio la Silla, y retirandose á Santiago murió en 1745, y se enterró en la Iglesia de la Compañía de Jesus. Despues de muerto quedó flexible su cuerpo, y dejó gran fama de santidad.

27. D. Agustin Rodriguez Delgado, Cura de Hortaleza, nombrado para Panamá en 1725, trasladado á la Paz en 1731, promovido al Arzobispado de Charcas en 1743, y trasladado al de Lima en 14 de Junio de 1746, murió en el viaje á 18 de Diciembre del mismo año.

28. D. Salvador Bermudez Becerra, electo para la Concepcion en 1734, para la Paz en 1743, y para Charcas en 1746, rigió ésta Sede hasta 1747.

29. D. Gregorio de Molleda y Clerque, nació en Lima, fué Canónigo de la Metropolitana y Obispo de Isaura *in partibus*, Asistente al Solio Pontificio, y consagrado por Benedicto XIII en su Capilla á 7 de Octubre de 1725, fué nombrado para Cartagena de Indias en 1736, trasladado á Trujillo en 1741, y en Agosto de 1748 promovido á Charcas, en donde murió en 1758.

30. D. Cayetano Marcellano y Agramont promovido á Buenos Aires en 1747, y al Arzobispado de Charcas en 1758, murió en 1761. (V. la série de Buenos Aires.)

31. D. Pedro de Argandoña, promovido á Charcas en 1761, murió en 1776.

32. D. Francisco Ramon de Herboso, nombrado para Santa Cruz de la Sierra en 1760 y trasladado á esta Metropolitana en 1776, la rigió hasta 1784.

33. D. Fr. José Antonio de San Alberto, Carmelita, trasladado del Túcuman á ésta Silla en 20 de Setiembre de 1784, y despues electo para la Silla de Almería en 1801, pero no admitió, y murió en 1804.

34. D. Fr. Benito de Mojo y de Francolí, Benedictino, electo en 26 de Junio de 1805, murió en Salta en 1816.

35. D. Diego Antonio Navarro Martin de Villodres, trasladado de la Concepcion en 16 de Marzo de 1818, vivió hasta 1827.

36. D. Mateo Sarrazas, nombrado Coadjutor del Sr. Villodres, y Obispo de Dorila en 22 de Mayo de 1827.

37. D. José María Mendizabal, trasladado de la Paz en 24 de Julio de 1835, vivió hasta 1850.

38. D. Manuel Angel del Prado, trasladado de Santa Cruz en 28 de Setiembre de 1855.

39. D. Pedro José Puch y Solona, electo en 23 de Diciembre de 1861.

Julius Episcopus Servus Servorum Dei.

Dilecto Filio Thomæ electo de *la Plata*.... Apostolatus officium.... Post deliberationem, quam de præficiendo ipsi Ecclesiæ personam utilem et etiam fructuosam cum Fratribus nostris habuimus diligentem, demum ad te, Ordinis Fratrum Prædicatorum Professorem, in Insulis Indiarum Priorem Provincialem, cui de Religionis zelo, vitæ munditia, honestate morum, spiritualium providentia ac temporalium circumspectione, aliisque multiplicibus virtutum donis apud nos fidedigna testimonia perhibentur, direximus oculos nostræ mentis : quibus omnibus debita meditatione pensatis, de persona tua, nobis et eisdem Fratribus ob dictorum tuorum meritorum exigentiam accepta, eidem Ecclesiæ, de ipsorum Fratrum consilio, auctoritate Apostolica providemus, teque illi præficimus in Episcopum et Pastorem, curam et administrationem ipsius Ecclesiæ tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo, in illo, qui dat gratias....

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo secundo, quinto Kalendas Julii, Pontificatus nostri anno tertio.

(Ex *Archivo Apostolico*, lib. 3, fol. 324. — Bulario Dominicano, tom. 5, fól. 38).

ERECCION DEL OBISPADO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Segun los *Fast. Nov. Orb.*, Ordin. 209, éste Obispado lo erigió el Papa Paulo V, en 5 de Julio de 1605 por desmembracion del de Charcas, haciéndolo Sufragáneo de la Metropolitana de Lima. Pero cuatro años despues, cuando la Silla de Charcas se elevó á Metropolitana, se hizo Sufragáneo de ésta como lo es hasta el dia de hoy.

SERIE DE LOS OBISPOS DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

1. D. Antonio Calderon, natural de Vilches, Dean de Santa Fé de Bogotá, nombrado para Puerto Rico en 1592, para Panamá en 1597 y primer Obispo de Santa Cruz en 1605, murió de más de 100 años.

2. D. Fr. Fernando de Ocampo, Franciscano, natural de Madrid.

3. D. Juan Zapata y Figueroa, nacido en Velez-Málaga, Canónigo y Provisor de Sevilla, promovido á Santa Cruz en 1634.

4. D. Fr. Juan de Arguinao, Dominico, natural de Lima, Provincial de su Orden, nombrado para Santa Cruz en 1646, y para el Arzobispado de Santa Fé de Bogotá en 1661.

5. D. Fr. Bernardino de Cárdenas, Franciscano, natural de Chuquiabo en el Perú, nombrado para el Paraguay en 1638, para Popayan en 1647, que no admitió, para Santa Cruz en 1666 y para la Paz en 1671, donde murió.

6. D. Fr. Juan de Rivera, Agustino, natural de Pisco en el Perú.

7. D. Fr. Juan de Esturrizaga, Dominico, natural de Lima, electo en 1672.

8. D. Pedro de Cárdenas y Arbietol, Canónigo de Lima, su patria.

9. D. Fr. Juan de los Rios, Dominico, nacido en Lima, Provincial de su Orden (1).

10. D. Fr. Miguel Alvarez de Toledo, Mercenario, Comendador del Convento de Madrid, nombrado para Camayagua en 1701 (2).

11. D. Miguel Bernardo de la Fuente, Dean de Trujillo, promovido á ésta Silla en 1727, y trasladado á Guamanga en 1744, murió ántes de tomar posesion.

12. D. Andrés de Vergara y Uribe nombrado en 1744, murió el año siguiente.

13. D. Juan Pablo de Olmedo, nacido en Tucuman, nombrado en 1745, murió en 1757.

14. D. Fernando Perez de Oblitas, natural de Lima, nombrado para el Paraguay en 1748, y para Santa Cruz en 1757, murió en 1760.

15. D. Francisco Ramon de Herboso, natural de Lima, promovido á Santa Cruz en 1760, y á la Metropolitana de Charcas en 1776, que gobernó hasta 1784.

16. D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, nombrado para Santa Cruz en 1766, y promovido al Arzobispado de Lima en 1781, donde murió el 8 de Marzo de 1805.

17. D. Alejandro de Ochoa, electo en 1782, trasladado á la Paz en 11 de Abril de 1791.

18. D. Raymundo José de Estrada, electo en 11 de Abril de 1791.

19. D. Manuel de Rojas y Argendoña, electo en 18 de Diciembre de 1795.

20. D. Fr. Antonio de San Fermin, Carmelita, electo en 23 de Setiembre de 1805.

21. D. Francisco Javier de Aldazabal, electo en 23 de Marzo de 1807.

22. D. Agustin de Otondo, presentado en 1816, murió en España en el destierro por el año 1822. Quedó vacante la Silla por largo tiempo.

23. D. José Manuel Fernandez de Córdoba, electo en 24 de Julio de 1835, trasladado á la Paz en 13 de Julio de 1840.

24. D. Francisco Leon de Aguirre, Obispo de la Paz trasladado á ésta Silla en el mismo dia 13 de Julio de 1840.

25. D. Manuel Angel del Prado, electo en 19 de Enero de 1846, y promovido al Arzobispado de Charcas el 28 de Setiembre de 1855.

26. D. Agustin Gomez Cabezas, electo en 19 de Junio de 1856, cesó en 1864, y vacó la Silla hasta 1869.

27. D. Francisco Javier Rodriguez, electo en 22 de Noviembre de 1869.

(1) El Bulario de la Merced coloca aquí á D. Francisco Padilla, electo en 1693.

(2) Hácese mencion en el Bulario Dominicano, de D. Fr. Jaime Mimbela, electo para Santa Cruz en 1714, y trasladado á Trujillo en 1719. (Véase la serie de Trujillo).

ERECCION DE LA IGLESIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.

La Silla de Nuestra Señora de la Paz fué erigida por el Papa Paulo V, en el año de 1608. Está comprobado por las Actas Consistoriales de la eleccion del primer Obispo de la Paz, D. Fr. Domingo de Valderrama, Dominico, el cual en el año 1606 fué promovido á la Silla Metropolitana de Santo Domingo, y despues trasladado á la Paz en 1608 para erigir ésta Silla. (Vease el Bulario de la Orden de Predicadores, Tomo 5, pág. 721.)

SERIE DE LOS OBISPOS DE LA PAZ.

1. D. Fr. Domingo de Valderrama, Dominico, natural de Quito, fué promovido al Arzobispado de Santo Domingo en 1606, y despues trasladado á la Paz, siendo su primer Obispo en 1608, murió en 1615.

2. D. Pedro de Valencia, natural de Luna, Chantre de la Metropolitana, promovido á la Paz en 1616, perdió la vista, y murió octogenario en 1631.

3. D. Feliciano de la Vega, natural de Lima, Canónigo, Chantre y Provisor del Arzobispado, despues Gobernador por D. Fernando Arias de Ugarte, literato y jurista consumado, Escritor Americano, promovido á Popayan en 1628, á la Paz en 1639, y al Arzobispado de Méjico en el mismo año, murió ántes de entrar en Méjico, en Mazatlan en 1640.

4. D. Alonzo Franco de Luna, nacido en Madrid, Obispo de Durango en 1631, trasladado á la Paz en 1639, donde murió en 1644. (Otros dicen que murió el 1639, ántes de recibir las Bulas para la Paz.

5. D. Fr. Francisco de la Serna, Agustino, nacido en Huánuco, fué dos veces Provincial de Lima, promovido al Paraguay en 1635, trasladado á Popayan en 1639, y á la Paz en 1645, murió ántes de tomar posesion.

6. D. Antonio de Castro y Castillo, nació en Castrojeriz, fué Inquisidor de Lima veintiun años, despues promovido á la Silla de Guamanga, que renunció, y luégo á la Paz en 1648.

7. D. Fr. Francisco de Gamboa, Agustino, presentado para la Paz, no admitió.

8. D. Martin de Velasco y Molina, nacido en Molina de Aragon, fué Canónigo de Trujillo, Dean de Arequipa, Penitenciario y Provisor de Lima, presentado para Santa Marta, que no aceptó, y luégo para la Paz en 1654.

9. D. Fr. Bernardino de Cardenas, Franciscano, nació en Chuquiabo en el Perú, promovido al Paraguay en 1638, á Popayan en 1647, que no admitió, á Santa Cruz de la Sierra en 1666, y en el mismo año á la Paz, donde murió.

10. D. Fr. Gabriel Guillistegui, Franciscano, Comisario General de su Orden, promovido al Paraguay en 1666, y á la Paz en 1671, donde murió en 1675.

11. D. Fr. Bernardo Carrasco, Dominico, nacido en Lima y Provincial de su Orden, promovido á la Silla de la Paz en 1676.

12. D. Fr. Diego Morcillo Rubio y Auñon, Trinitario Calzado, nació en Villarobledo de la Mancha, fué Provincial de su Orden, nombrado para Nicaragua en 1704, trasladado á la Paz en 1708, y promovido al Arzobispado de Charcas en 1711, donde fué dos veces Virey, y trasladado á la Silla de Lima en 14 de Mayo de 1724, donde murió en 11 de Marzo de 1730.

13. D. Mateo Villafañe, Obispo de Popayan, trasladado á la Paz en 1711.

14. D. Agustin Rodriguez Delgado, Cura de Hortaleza, promovido á Panamá en 1725, á la Paz en 1731, al Arzobispado de Charcas en 1743, y al de Lima en 14 de Junio de 1746 : murió en el viaje, á 18 de Diciembre del mismo año.

15. D. Salvador Bermudez Becerra, electo para la Concepcion en 1734, para la Paz en 1743, y para Charcas en 1746.

16. D. Fr. José de Peralta, Dominico, Obispo de Buenos Aires, trasladado á la Paz el año 1746, murió el siguiente de 1747.

17. D. Matias de Ibañez, promovido á la Paz en 1748, murió el de 1752.

18. D. Diego Antonio de Parada, Canónigo y Provisor de Astorga, promovido á la Paz en 1752, y á la Metropolitana de Lima en 23 de Noviembre de 1762, murió en 23 de Abril de 1779.

19. D. Gregorio Francisco de Campos, electo en 4 de Mayo de 1764, cesó en 1787.

20. D. Alejandro de Ochoa y Murillo, trasladado de Santa Cruz en 11 de Abril de 1791, murió hácia el 1796.

21. D. Remigio de la Santa y Ortega, trasladado de Panamá en 24 de Julio de 1797, renunció en 1818.

22. D. Fr. Antonio Mattas, Franciscano, electo en 21 de Diciembre de 1818, huyó á España y murió hácia 1849.

23. D. José María de Mendizabal, electo en 15 de Diciembre de 1828, promovido á Charcas en 24 de Julio de 1835.

24. D. Francisco Leon de Aguirre, electo en 19 de Mayo de 1837, trasladado á Santa Cruz en 13 de Julio de 1840.

25. D. José Manuel Fernandez de Córdoba, trasladado de Santa Cruz en 13 de Julio de 1840, murió hácia el 1842.

26. D. José Manuel Indaburu, electo en 22 de Junio de 1843.

27. D. Miguel de Orozco, trasladado de Cochabamba en 1848, murió ántes de recibir las Bulas, en 1850.

28. D. Mariano Fernandez de Córdoba, electo en 10 de Abril de 1851, murió en la Paz el 16 de Enero de 1868.

29. D. Calisto Clavijo, electo en 24 de Setiembre de 1868.

OBISPADO DE COCHABAMBA.

Se erigió ésta Silla en 23 de Junio de 1847 sufragánea de Charcas.

SERIE DE SUS OBISPOS.

1. D. José María Yañez de Montenegro, electo en 14 de Abril 1848.

2. D. Rafael Salinas, electo en 19 de Marzo de 1857.

3. D. Francisco María Granado, Obispo de Troya, trasladado á ésta Silla en 22 de Junio de 1868.

SE NOMBRA PREFECTO DE LAS MISIONES DE LA AMERICA MERIDIONAL A. D. AGUSTIN FERNANDEZ DE CORDOBA.

Dilecto Filio Presbytero Augustino Fernandez de Corduba, Decano Ecclesiæ Metropopolitanæ de *la Plata.*

Gregorius Papa XVI.

Dilecte Fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Universi Dominici gregis salus Nobis ab ipso Pastore Principe et Episcopo animarum divinitus commissa, postulat atque efflagitat, ut nihil unquam inausum, nihilque inexpertum re-

linquamus,quo summa cum contentione omnium Christifidelium bono atque utilitati quibusque rebus consulamus. Hinc paterni animi Nostri sollicitudine spirituali eorum potissimum Christifidelium bono prospicere summopere studemus, qui in remotissimis ab hac Apostolica Sede regionibus morantur, ut omni ope et opera ad æternam assequendam salutem juventur atque excitentur. Itaque cum ob mortem Adreæ Herrero, Ordinis Minorum S. Francisci de Observantia, quem Nos Præfectum Apostolicum Missionum et Collegiorum Congregationis de Propaganda Fide in America Meridionali existentium statueramus, cuique omnes et singulas facultates concesseramus, quas Romani Pontifices, Prædecessores Nostri, Commissario Generali Indiarum ejusdem Ordinis tribuendas existimarunt, commemoratæ Missiones et Collegia præcipuo suo Moderatore seu Superiore destituta remanserunt; Nos vel maxime cupientes Christianam Religionem in iis regionibus latius propagari, ac magis in dies, Domino benedicente, stabiliri, de Ven. Fratrum... consilio, hujusmodi munus Tibi committendum censuimus ea profecto spe freti, fore ut, Divina adspirante gratia et tua pietate, doctrina ac rerum gerendarum peritia, Catholica Religio incrementa suscipiat.....

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 23 Julii 1839, Pontificatus Nostri anno nono. (Ex Bull. de *Propag. Fide*, tom. 5, pag. 180.)

ERECCION DEL OBISPADO DE SANTIAGO DE CHILE.

Acta consistorial.

Romæ, die Veneris 17 Martii 1561 fuit Consistorium, in quo, referente Reverendissimo Camerario, SSmus. Dominus Noster erexit Oppidum S. Jacobi *del Nuevo extremo* in Provincia de Chilla in Insulis Indiarum Maris Occeani in Civitatem, et in ea unam Cathedralem Ecclesiam sub invocatione Beatæ Mariæ pro uno Episcopo Sancti Jacobi *del Nuevo extremo*, et illam subjecit Archiepiscopo Civitatis Regum cum dote ducentorum ducatorum per Serenissimum Dominum Catholicum Regem assignandorum, et providit de persona Roderici Gonzalez, Presbyteri Hispalensis Diœcesis. — Extractum ex Actis Consistorialibus SSmi D. N. Pii PP. IV in T. sanctioribus Vaticani tabulariis asservatis, fol. 337, et concordat cum originale. In quorum fidem, etc. — Augustinus Theiner, Presbyter Congregationis Oratorii S. Philippi Nerii de Urbe et eorumdem Tabulariorum Præfectus, etc.

(Del Boletin Eclesiástico de Chile, tom. 4, pág. 373.)

Segun el acta anterior la Silla de Santiago de Chile se erigió en el Pontificado de Pio IV, dia 17 de Marzo de 1561, Sufragánea de Lima. La Catedral se dedicó despues á la Asuncion de Nuestra Señora.

DECRETO DEL CONCILIO LIMENSE, PARA QUE LA CATEDRAL DE SANTIAGO DE CHILE SE RIJA POR LA ERECCION DE LA IMPERIAL.

Ilustrísimo y Reverendísimo Señor. — El Obispo de Santiago de Chile digo que VV. SS. hicieron arancel en lo que toca á los derechos de los Curas para el Obispado de la Imperial y de Santiago: y para que todo vaya bien ordenado, es menester que tambien sean unas las erecciones. Porque el Obispado de Santiago no tiene ahora ereccion propia, sino prestada, a VV. SS. Ilustrísima y Reverendísima suplico me den, que en el entre tanto que no se envia ereccion propia á nuestro Obispado de Santiago, se use en él, de la ereccion del Obispado de la Imperial; porque haya conformidad en las erecciones, pues la hay en los aranceles; y declaren que se debe dar á cada uno de los Rectores de la Iglesia Catedral, lo que se declaró que se debe

dar á cada uno de los Rectores de la Iglesia Catedral de la Imperial : y así irá todo bien ordenado y conforme á lo que ordena y manda el Santo Concilio Tridentino en la ses. 24, cap. 12, que comienza *cum dignitates*. Y para ello ..... Fr. Didacus, Eps. S. Jac. Chilen.

En la Ciudad de los Reyes, once dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y tres años, ante el Santo Concilio se leyó ésta peticion; y por el Santo Concilio vista, dijeron que se guarde en el dicho Obispado de Santiago de Chile la ereccion, que tiene la Catedral del Obispado de la Imperial de Chile, y se manda que se dé á cada uno de los Rectores de la dicha Catedral de Santiago lo que se declaró que se debe dar á cada uno de los Rectores de la Iglesia Catedral de la Imperial. Y así lo proveyó y mandó y rubricó. — T. Archp. de los Reyes. — Frater Antonius, Eps. Imperalis. — Eps. Cuscus. — Fr. Didacus, Eps. S. Jac. Chilen. — Fr. Eps.Tucumen. — El Obispo de la Plata. — Por mandado del Santo Concilio : El Licenciado Menacho.

SE ELEVA A METROPOLITANA LA IGLESIA DE SANTIAGO DE CHILE.

Gregorius Episcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Beneficentissimo Divinæ Providentiæ consilio factum est, ut quæ pars mundi jamdudum ignota delituerat, eadem et in lucem reliquorum hominum prodiret, simulque fulgidissimis Evangelii radiis illustraretur. Ubi siquidem Romani Pontifices delectam Americam atque illius incolas sedentes in tenebris et umbra mortis intellexerunt, nullam pati moram potuerunt, quominus vastissimas inventi orbis regiones in Apostolicæ sollicitudinis partem adsciscerent et, qua Verbi Dei præconibus illuc dimissis, qua novis Diœcesibus institutis, omni denique solertiæ, pietatis atque industriæ genere miseros illos homines densissimis errorum nebulis advolutos ad texendum salutis iter adducerent. Has inter Americæ regiones, ingenti Territorii vastitate atque indigena divitiarum copia maximam Chilensis Ditio nominis celebritatem ubique terrarum sibimetipsi comparavit. Non modo enim octoginta Archipelagi Insulas, sed tredecim insuper Provincias amplissimo sane ambitu concludit. Ibi vero quinquies ferme diversantur hominum centena millia, pluresque gentilium tribus, qui passim in sylvis, insulis ac montibus altissimis degunt. Quamvis enim istiusmodi territorium tam longe lateque protendatur, duæ nihilominus Cathedrales Ecclesiæ inde ab Evangelii prædicatione ibidem constitutæ reperiuntur, altera scilicet quæ a Sancto Jacobo, altera vero quæ a SSma. Conceptione prænomen habet cum utroque Metropolitico Archiepiscopi Limanæ Peruvianæ regionis juri subjiciantur. Hinc summus Chilensis Ditionis Præses a Nobis enixe postulavit, ut memoratam Sedem Episcopalem S. Jacobi honore ac dignitate Archiepiscopalis Ecclesiæ cumularemus, cui Diœcesis non modo SSmæ. Conceptionis, sed aliæ quoque Cathedrales Ecclesiæ brevi ibidem erigendæ suffragarentur, quo animarum saluti ac Fidelium commodo satius consultum foret. Quod sane consilium conveniens non modo, sed rebus sacris rite moderandis aptissimum visum est. Quemadmodum etiam naturali soli illius pulchritudine, viarum commoditate, ædificiorum elegantia, civium cultura, ac singulari commercii studio Civitas Sancti Jacobi reliquis omnibus Ditionis Chilenæ locis longe antecedit, eis denique dominatur, ita quoque Cathedralis Templi amplitudo, Cleri dignitas, Parochiales Ecclesiæ ibidem constitutæ, piæ institutiones pauperrimis præsertim ægrotis sublevandis, Religiosorum denique Cœnobia et sacrarum Virginum Monasteria, quibus abunde ditatur, eam dignissimam ostendunt, cui exoratus Archiepiscopalis Ecclesiæ honos habeatur. Id vero Christiano populo omnino percommodum ac pœne necessarium intelleximus, ne cum ab Episcopis Suffraganeis ad Metropolitanam provocandi detur occasio, Limam contendere dissentientes cogantur, ea qui-

dem itineris asperitate, quæ ex præruptis admodum locis atque ex interjectis Chilensem inter ac Peruvianam Provinciam desertis omnino suboritur. Hæc aliaque rationum momenta sane gravissima animo reputantes, ac præcipua quadam charitate extimulati, qua Christifideles in Chilensi Ditione positos in Domino complectimur, cunctis matura deliberatione perpensis, porrectis postulationibus libentissime annuentes, et consensui eorum, quorum forte intersit, cæterisque contrariis quibuscumque, speciali quoque mentione dignis derogantes, ad gloriam Dei et Jesu Christi Filii ejus Salvatoris Nostri, cujus vices licet immerentes in terris gerimus, et ad militantis Ecclesiæ exaltationem, ex certa scientia, motu proprio et de Apostolicæ potestatis plenitudine Ecclesiam Sancti Jacobi atque alteram SSmæ. Conceptionis de Chile, quæ nunc Archiepiscopali Ecclesiæ Limanæ Metropolico jure subjiciuntur, perpetuo subtrahimus atque eximimus, easque a Metropolitica jurisdictione Ecclesiæ Limanæ in Peruviana Ditione positæ, suoque in præsentiarum viduatæ Pastore, subtractas omnino atque exemptas volumus. Eamdem S. Jacobi Ecclesiam sic exemptam ac plene liberam in Archiepiscopalem et Metropolitanam Ecclesiam, atque in ea Archiepiscopalis et Metropolitani Præsulis Sancti Jacobi de Chile Sedem et Provinciæ caput pro uno deinceps Archiepiscopo Sancti Jacobi, qui Pallii et Crucis usum ex aliorum Archiepiscoporum more habeat, cum suis Capitulo, sigillo, Arca, Mensa Archiepiscopali, omnibusque Archiepiscopalibus insigniis, privilegiis, honoribus, juribus, quibus aliæ Metropolitanæ Ecclesiæ Americæ Meridionalis earumque Antistites, non tamen titulo oneroso vel ex indulto aut privilegio particulari, utuntur et gaudent, erigimus atque instituimus, ac simul Venerabilem Fratrem Emmanuelem Vicuña, hodiernum Sancti Jacobi de Chile Antistitem, nomine, titulo et jurisdictione Archiepiscopi et Metropolitæ donari; cunctisque aliis, quæ Archiepiscoporum et Metropolitarum sunt propria, juribus, privilegiis ac præeminentiis, excepto usu Pallii, donec illud ex more petierit, vigore præsentium dumtaxat, ac sine nova provisione, novaque Litterarum Apostolicarum expeditione, uti ac frui volumus atque decernimus. Præfatam vero Ecclesiam SSmæ. Conceptionis de Chile, ut supra exemptam et a Metropolitico jure Ecclesiæ Limanæ prorsus liberam, Metropolicæ jurisdictioni ejusdem Archiepiscopalis Ecclesiæ Sancti Jacobi pariter perpetuo subjicimus, et in ejus suffraganeam adsignari, ipsique Metropolitanæ Ecclesiæ Sancti Jacobi in prædictam Ecclesiam SSmæ. Conceptionis jura, privilegia, honores et facultates, quibus Metropolitani et Sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum præscripto in Suffraganeas pollent Ecclesias, perpetuo similiter concedimus et attribuimus. Quocirca ad hujusmodi Archiepiscopatus erectionem et ad singula superius expressa accuratissime implenda, eidem Emmanueli Episcopo, quem in præsentium Litterarum Nostrarum Exequutorem elegimus, necessarias atque opportunas tribuimus facultates, ut ipse per se vel per alium virum, Ecclesiastica dignitate constitutum, ab eo subdelegandum, cuncta statuere ac decernere valeat, quæ ad optatum effectum superius decreta cumulate perducant. Atque etiam facultatem eidem Exequutori sive illius Subdelegato concedimus, ut super quacumque oppositione in actu exequutionis quomodolibet forsan oritura, et qualibet appellatione remota, definitive, libere ac licite pronunciare possit et valeat. Ipsi vero Exequutori præcipimus atque mandamus, ut intra sex menses ab expleta præsentium Litterarum exequutione, exemplar authentica forma exaratum decretorum omnium, quæ in præfatarum Litterarum implementum emittet, ad hanc Apostolicam Sedem diligenter mittendum curet, illudque in Archivo Nostræ Congregationis Negotiis Consistorialibus præpositæ, de more asservari volumus. Præsentes autem Litteras et in eis contenta quæcumque, etiam ex eo quod ii, quorum interest aut interesse posset in futurum, vocati et auditi non fuerint, aut præmissis non consenserint, ullo umquam tempore de subreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio, seu intentionis Nostræ defectu notari,

impugnari vel in controversiam vocari posse; sed perpetuo validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere : sicque et non alias per quoscumque Judices Ordinarios vel Delegatos, etiam Palatii Apostolici Auditores, Apostolicæ Sedis Nuntios et Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, quavis auctoritate fungentes, sublata eis et eorum cuilibet aliter judicandi et interpretandi facultate, judicari et definiri debere: et si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, irritum ac inane decernimus atque declaramus. Non obstantibus de jure quæsito non tollendo, de dismembrationibus ad partes committendis, etiam vocatis omnibus, quorum interest, aliisque ac Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis et Lateranensis Concilii novissime celebrati, aliisque in contrarium præmissorum quomodolibet editis, etiam in Synodalibus, Provincialibus, Universalibus Conciliis, specialibus vel generalibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Hujusmodi vero Litterarum transumptis seu exemplis etiam impressis, manu tamen Notarii publici subscriptis ac sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eamdem ubique locorum in judicio et extra, fidem haberi volumus, quæ ipsis præsentibus haberetur, si originaliter exhiberentur. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ substractionis, divisionis, erectionis, mandati, derogationis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo octingentesimo quadragesimo, XII kalendas Junii, Pontificatus nostri anno decimo.

(Del Boletin Ecco. de Chile, tom. 1, pág. 72.)

RETARDADA LA EJECUCION DE LAS LETRAS ANTERIORES, SE RENUEVA LA FACULTAD DE EJECUTARLAS.

Venerabili Fratri Raphaeli Valentino Archiepiscopo S. Jacobi de Chile. Pius Papa IX.
Venerabilis Frater Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Exponendum Nobis curasti rec. mem. Gregorium XVI, Prædecessorem nostrum, per suas Apostolicas Litteras jam inde a die 12 Kalendas Junii anno 1840 sub plumbo datas, atque incipientes: *Beneficentissimo Divinæ Providentiæ consilio*, istam Sancti Jacobi Ecclesiam in Archiepiscopalem Sedem erexisse, ac nunc defuncto Emmanueli de Vicuña, tunc temporis ejusdem Ecclesiæ Antistiti, opportunas tribuisse facultates, ut ipsas Apostolicas Litteras executioni mandaret atque ejusmodi negotium conficeret. Cum vero idem Antistes variis rationibus præpeditus, munus sibi commissum explere haud potuerit, ac postea in morbum inciderit, Dilecto Filio Josepho Alexio Eyzaguirre, istius Ecclesiæ Decano, suas subdelegavit facultates, qui statutam erectionem sancivit die 13 Martii anno 1843, paucis ante diebus ante quam idem Antistes ex hac vita migraret. Et cum ejusmodi erectio adhuc effectu careat ob nonnullas difficultates apud Supremum istius Reipublicæ Gubernium exortas, et necessaria sit facultas ad erectionis statum innovandum, qua quidem facultate Subdelegatus Decanus ob Antistitis mortem est destitutus,idcirco supplici cum prece a Nobis postulasti ut huic rei benigne occurrere velimus. Itaque peculiari te benevolentia prosequi volentes, Venerabilis Frater, et a quibusvis Excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque Ecclesiasticis censuris, sententiis et pœnis quovis modo et quacumque de causa latis, si quas forsan incurreris, hujus tantum rei gratia absolventes et absolutum fore censentes, te hisce Litteris, auctoritate nostra Apostolica, in Executorem earumdem Litterarum Apostolicarum felic. rec. Gregorii XVI, Prædecessoris

nostri, super erectione istius Ecclesiæ in Archiepiscopalem eligimus, constituimus et deputamus, tibique omnes opportunas et necessarias facultates ad eam rem ex integro, si opus est, perficiendam tribuimus atque largimur, ut easdem Apostolicas Litteras libere ac licite exequi possis et valeas. Insuper facultatem tibi facimus, ut ad plenam earum Litterarum executionem vel unam vel plures Ecclesiasticas personas tibi probatas subdelegare possis et valeas. Hæc tamen ea lege concedimus, ut diligentissime serventur et executioni mandentur omnia et singula, quæ in memoratis suis Apostolicis Litteris ipse Decessor noster statuit atque decrevit. Insuper injungimus atque expresse præcipimus ut exempla singulorum actorum, quæ in illarum Litterarum executionem confecta fuerint, intra sex menses ab ejusmodi re expleta ad Apostolicam Sedem in forma authentica transmittantur, quæ in tabulario Nostræ Congregationis negotiis Consistorialibus præpositæ, ex more erunt asservanda. Hæc concedimus atque mandamus, non obstantibus iis omnibus, quæ in iisdem Decessoris Nostri Apostolicis sub plumbo Litteris non obstare decretum est, aliisque omnibus etiam speciali et individua mentione ac derogatione dignis in contrarum facientibus quibuscumque.

Datum Neapoli, in Suburbano Portici, sub annulo Piscatoris, die 23 Decembris anno 1848, Pontificatus nostri anno quarto. (Del mismo Boletin, tom. 1, pág. 415.)

SERIE DE LOS OBISPOS DE SANTIAGO DE CHILE.

1. Ilmo. Señor D. Rodrigo Gonzalez Marmolejo, primer Obispo de Santiago, natural de Carmona en España, presentado por Felipe II y confirmado por Su Santitad, erigió la Iglesia de Santiago por el año de 1561; murió en Santiago y está sepultado en la misma Iglesia.

2. D. Fr. Fernando de Barrionuevo, Franciscano, presentado por el año de 1566, llegó y tomó posesion en el 1567, murió á los 18 meses en Santiago.

3. D. Fr. Diego de Medellin, de la misma Orden Seráfica, natural de Medellin en Extremadura, Provincial de Lima, fué promovido á éste Obispado en 1574, asistió al tercer Concilio de Lima, y primero celebrado por Santo Toribio en 1583, falleció en Santiago en 1593.

4. D. Fr. Pedro de Arriaga, Franciscano, natural de Arriaga en Extramadura, fué creado Obispo en 1595, tomó posesion en 1596, y falleció en Santiago en Noviembre de 1597.

5. D. Fr. Juan Perez de Espinosa, Franciscano, natural de Toledo, fué promovido en 1600, fondó el Seminario, y habiendo regresado á España en defensa de su jurisdiccion Episcopal, murió en Sevilla, y fué enterrado en el Convento de su Orden.

6. D. Francisco Salcedo, natural de Ciudad Real, Tesorero de la Catedral de Tucuman, Dean de la Plata, fué promovido á la Silla de Santiago. Fué muy limosnero y murió lleno de años y de virtudes por el año de 1633.

7. D. Fr. Gaspar de Villarroel, Agustino, natural de Quito y Religioso de la Provincia de Lima, insigne Escritor Americano, fué promovido á ésta Silla en 1637, tomó posesion en el de 1638 y gobernó ésta Iglesia hasta el 1651, en que fué trasladado á la de Arequipa, y de allí promovido al Arzobispado de la Plata, donde murió con gran fama de caridad para con los probres.

8. D. Diego Zambrano y Villalobos, natural de Mérida en Extremadura, fué Cura de la Imperial de Potosí, despues Obispo de la Concepcion y de allí pasó á la Silla de Santiago por los años de 1651, donde murió en 1653.

9. D. Fernando de Avendaño, nacido en Lima, donde fué Arcediano de la Metropolitana, electo en 1655, murió en Lima ántes de pasar á éste Obispado.

10. D. Fr. Diego Humanzoro, de la Orden Seráfica, Guipuzcoano, fué Provincial del Cuzco,

y de allí promovido á ésta Silla en 1660, donde murió en 1676 y fué enterrado en la Iglesia de su Orden.

11. D. Fr. Bernardo Carrasco, Dominico, nacido en Zaña en el Perú, fué Provincial de Lima y despues promovido al Obispado de Santiago en 1679, cuya Iglesia Catedral consagró; de allí fué promovido por el año de 1694 á la Silla de la Paz, en donde murió.

12. D. Francisco de la Puebla Gonzalez, natural de Pradena, Segovia, fué Obispo de Segovia y de allí trasladado en 1694 al Obispado de Santiago; tomo posesion el año de 1699, y murió en 1704, ántes de ocupar la Silla de Guamanga, á donde habia sido trasladado.

13. D. Luis Francisco Romero, natural de Alcalá de Henares, fué Maestrescuela, Chantre y Dean de la Iglesia del Cuzco, de donde fué promovido á la Silla de Santiago, tomó posesion en 1708. De aquí pasó á la Silla de Quito en 1717, y despues á la Metropolitana de la Plata en 1726, donde murió á 25 de Noviembre de 1729.

14. D. Alejo Fernando de Rojas, natural de Lima, promovido á éste Obispado, tomó posesion en 1719, y despues pasó al Obispado de la Paz por el año de 1723.

15. D. Alonso del Pozo y Silva, natural de la Concepcion de Chile, fué Dean de la Iglesia de su patria, promovido á la Silla del Tucuman por el año de 1711, despues á la de Santiago por el de 1723, y por último en 1731 promovido al Arzobispado de la Plata, que al fin renunció y se retiró á Santiago, donde murió en 1745 y fué enterrado en la Iglesia de la Compañia de Jesus. Despues de muerto quedó flexible su cuerpo, y su nombre vivo por la fama de limosnero y de su extraordinaria virtud.

16. D. Juan de Sarricolea y Olea, natural de Huánuco y Penitenciario de Lima, de alli promovido á la Silla del Tucuman, en 1724, á la de Santiago en 1731 y por último á la del Cuzco en 1739, donde murió en 1740.

17. D. Juan Bravo del Rivero, natural de Lima, donde fué Tesorero de la Metropolitana, y de aquí promovido á la Silla de Santiago por el año de 1735. Fué insigne limosnero, y costeaba los Ejercicios de San Ignacio tres veces al año para la gente pobre. Fué promovido á la Silla de Arequipa en 1743, donde murió con gran fama de virtud.

18. D. Juan Gonzalez Melgarejo, natural de la Asuncion del Paraguay, donde fué Arcediano, Dean, Provisor y Vicario General de aquella Iglesia. De allí fué promovido á la Silla de Santiago, de que tomó posesion en 1745. Empezó la fábrica de la nueva Catedral y gastó en el edificio más de cuarenta mil pesos, enriqueciéndola de ornamentos y alhajas. Por último murió, dejando por heredera á su Iglesia en el mes de Marzo de 1754, cuando habia sido trasladado ya á la Silla de Arequipa. Fué enterrado en el Colegio Máximo de la Compañía de Jesus.

19. D. Manuel de Alday y Aspa, natural de la Concepcion de Chile. Fué Subdelegado de la Santa Cruzada, y Doctoral de la Catedral de Santiago, despues promovido á éste Obispado en 1755, asistió al Concilio Provincial, que convocó el Metropolitano de Lima, D. Diego Antonio de la Parada. Falleció en Santiago el 19 de Febrero de 1788, y fué sepultado en la Catedral.

20. D. Blas Sobrino y Minayo, natural de Andalucía, fué Provisor y Obispo de Cartagena de Indias, de donde fué trasladado al Obispado de Quito, y despues al de Santiago. Tomó posesion por apoderado el 12 de Diciembre de 1730, y llegó á su Iglesia en Noviembre del año siguiente. Por último fué trasladado al Obispado de Trujillo, en Febrero de 1793.

21. D. Francisco José de Maran, natural de Arequipa, que ocupó la Silla de la Concepcion en 1780, de donde fué trasladado á la de Santiago en 1794, y aquí murió casi octogenario en Febrero de 1807. Fué insigne limosnero, y soccorrió los establecimientos de caridad.

22. D. José Santiago Rodriguez Zorrilla, natural de Santiago, donde se consagró en 29 de Junio de 1816. En Febrero de 1817 le fueron secuestrados sus bienes, y se le desterró por las agitaciones políticas, á Mendoza. Fué restituido á su Silla en 1821, pero á los tres años le obligó el Gobierno á conferir el régimen de su Obispado al Vicario, que éste escogió. Al fin el 23 de Diciembre de 1825 fué arrebatado de su Palacio y conducido en un buque á países lejanos. Falleció en Madrid el 5 de Abril de 1832. Fueron trasladados sus restos á la Iglesia de Santiago en 1853.

23. D. Manuel Vicuña y Larrain, nacido en Santiago en 20 de Abril de 1778. Fué nombrado de *motu proprio* por Leon XII Obispo de Ceran *in partibus*, y le confió la Diócesis de Santiago en calidad de Vicario Apostólico en 1830; y apénas murió su antecesor, le sucedió en el Obispado, en virtud de una Bula expedida en Julio de 1832. Erigida la Iglesia de Santiago en Metropolitana por Letras Apostólicas de 23 de Julio de 1840, fué el Señor Vicuña el primer Arzobispo, el cual recibió el Palio en 21 de Marzo de 1841. Falleció en Valparaiso el 3 de Mayo de 1843.

24. El Ilmo. S. D. D. Rafael Valentin Valdivieso, que actualmente rige ésta Iglesia: Nació en la misma Ciudad de Santiago á 2 de Noviembre de 1804, fué promovido á la Silla Metropolitana en 4 de Octubre de 1847, se consagró el 2 de Julio de 1848 y recibió el Palio el 15 de Agosto del mismo año.

INSTITUCION DEL ILMO CARRASCO OBISPO DE SANTIAGO DE CHILE.

Innocentius Episcopus Servus servorum Dei.

Dilecto filio Bernardo Carrasco Electo S. Jacobi de Chile, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Apostolatus officium..... Sane Ecclesia S. Jacobi de Chile in Indiis Occidentalibus, quæ de jure patronatus Charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniæ Regis Catholici, ex privilegio dignoscitur, et cui bonæ memoriæ Didacus S. Jacobi de Chile, dum viveret, præsidebat, per obitum dicti Didaci Episcopi, qui extra Romanam Curiam debitum naturæ persolvit, Pastoris solatio destituta; Nos, vacatione hujusmodi fidedignis relatibus intellecta, ad provisionem ejusdem Ecclesiæ celerem et felicem, ne illa longæ vacationis exponatur incommodis, paternis et sollicitis studiis intendentes, post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem et fructuosam cum Fratribus Nostris habuimus diligentem, demum ad te Ordinis Fratrum Prædicatorum ac Theologiæ Professorem, ex legitimo matrimonio ac honestis et Catholicis parentibus procreatum, in quinquagesimo tuæ ætatis anno et nonnullis annis in Presbyteratus Ordine constitutum, quem prædictus Carolus Rex nobis ad hoc per suas Litteras præsentavit, et de cujus religionis zelo, vitæ munditia, honestate morum, spiritualium providentia et temporalium circumspectione, aliisque multiplicibus virtutum donis apud nos fidedigna testimonia perhibentur, direximus oculos nostræ mentis, quibus, omnibus debita meditatione pensatis, de persona tua nobis..... accepta, de Fratrum eorumdem consilio, Apostolica auctoritate providemus, teque illi in Episcopum præficimus et Pastorem.....

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo septuagesimo septimo, pridie Idus Martii, Pontificatus nostri anno secundo.

(Bular. Dominic., tom. 6, fól. 385.)

ERECCION DEL OBISPADO DE LA IMPERIAL.

Frater Antonius de Sanct Miguel, Dei et Apostolicæ Sedis gratia primus Episcopus Civitatis Imperiales in Indiis Occidentatibus Maris Occeani Provinciæ de Chile. Universis et singulis Christifidelibus, ubique terrarum, præsertim in dictis Indiis degentibus, ad quos præsentes pervenerint Litteræ, salutem in Domino et præsentibus fidem indubiam adhibete. Noveritis quod Sanctissimus in Christo Pater et Dominus noster Pius, Divina providentia Papa IV, oppidum Civitatis Imperialis nuncupatum in dicta Provincia consistens, Civitatis titulo insignivit et decoravit, ac illud in Civitatem, quæ Imperialis nuncuparetur, et in quo unam Cathedralem Ecclesiam, sub invocatione Michaelis Archangeli pro uno Episcopo Civitatis Imperialis nuncupando, qui illi præesset et illius structuras et ædificia procuraret et faceret, necnon in prædicta Civitate et eidem Ecclesiæ assignanda Diœcesi verbum Dei prædicaret, ac Dignitates, Canonicatus et Præbendas, aliaque Beneficia Ecclesiastica cum cura et sine cura erigeret et institueret, et alia spiritualia conferret et seminaret, prout pro Divini cultus augmento et ipsarum incolarum animarum salute expedire cognosceret, ad instantiam et petitionem Serenissimi Domini Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, ad laudem et gloriam illius, cujus est terra et plenitudo ejus ac universi qui habitant in ea, totiusque cœlestis curiæ jubilationem et Fidei Catholicæ exaltationem, ac incolarum et habitatorum salutem, Apostolica auctoritate erexit perpetuo ac instituit. Et idem Dominus noster Pius, volens eidem Ecclesiæ Civitatis Imperialis de Pastore providere, me, licet immeritum, Ecclesiæ prædictæ ad præsentationem præfati Domini Regis ipsius Ecclesiæ patroni in Episcopum præfecit et Pastorem, curam et administrationem ipsius Ecclesiæ in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo, prout in ipsius Domini Nostri Papæ Litteris præsentatis, et per nos visis, et non vitiatis nec suspectis repertis, debita cum reverentia admissis et receptis, plenius continetur, quarum tenor sequitur, et est talis.

« Pius Episcopus, servus servorum Dei, ad futuram rei memoriam. Provisionis nostræ debet provenire subsidio, ut jus suum cuilibet conservetur. Hinc est quod nos tenorem quarumdam Litterarum felicis recordationis Pii, Papæ IV, Prædecessoris nostri, in registro ipsius Prædecessoris repertum, pro eo quod Charissimus in Christo Filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, nobis exposuit, ipse hujusmodi tenore ex certis causis noscitur indigere de registro ipso de verbo ad verbum transcribi, et ad ipsius Philippi Regis instantiam præsentibus annotari fecimus, qui est talis : « Pius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei « memoriam. Super specula militantis Ecclesiæ, meritis licet imparibus, Divina dispositione « locati, ad universas orbis Provincias et loca præsertim Omnipotentis Dei misericordia per « Catholicos Reges et Principes ab Infidelibus et barbaris nationibus recuperata et adquisita, « aciem nostræ meditationis passim reflectimus, et ut in locis ipsis dignioribus titulis deco- « ratis plantetur Christiana Religio, ac eorum incolæ et habitatores Venerabilium Præ- « sulum doctrina et auctoritate suffulti proficiant semper in Fide, et quod dicti Reges et Prin- « cipes in temporalibus sunt adepti, non careat in spiritualibus incremento, opem et operam « libenter impendimus efficaces.

« Sane cum inter cæteras Provincias in Insulis Indiarum Maris Occeani auspiciis claræ « memoriæ Caroli V, Romanorum Imperatoris semper Augusti, tunc in humanis agentis, alias « reperta sit una de *Chile* nuncupata, cujus incolæ olim Divinæ legis expertes existebant, et « in qua, licet in ea plures Christiani habitent, nulla tamen Ecclesia Cathedralis adhuc erecta « existit, et Charissimus in Christo Filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, pio « affectu desideret in dicta Provincia ejus temporali ditioni, ratione Castellæ et Legionis

« Regnorum subjecta, illius gloriosissimi nominis cultum, cujus est orbis terrarum et plenitudo ejus ac universi qui in eo habitant, ampliari ac incolas prædictos ad lucem veritatis adduci, animarumque salutem propagari, ac propterea Oppidum, Civitatem Imperialem nuncupatum, in dicta Provincia situm, in Civitatem et in ea Cathedralem Ecclesiam erigi et institui.

« Nos, habita super his cum Fratribus Nostris deliberatione matura, de illorum consilio, prædicto Philippo Rege super hoc nobis humiliter supplicante, ad omnipotentis Dei laudem et gloriam ac gloriosissimæ ejus Genitricis Virginis Mariæ, totiusque curiæ cœlestis honorem et ipsius Fidei exaltationem, Oppidum prædictum in Civitatem, quæ Civitas Imperialis nuncupetur, ac in ea Cathedralem Ecclesiam sub invocatione Sancti Michaelis pro uno Episcopo Civitatis Imperialis nuncupando, qui dictam Ecclesiam construi faciat, et in ea illiusque Civitate et Diœcesi verbum Dei procuret et prædicet, ac eorum incolas Infideles ad Orthodoxæ Fidei cultum convertat, et conversos in eadem Fide instruat et confirmet, eisque Baptismi gratiam impendat, ac tam illis sic conversis, quam aliis omnibus Fidelibus in Civitate et Diœcesi hujusmodi pro tempore degentibus, ac ad eas declinantibus Sacramenta Ecclesiastica et alia spiritualia ministret, ac ministrari etiam faciat et procuret : necnon in Ecclesia et Civitate ac Diœcesi præfatis Episcopalem jurisdictionem, auctoritatem et potestatem libere exercere valeat; ac Dignitates, Canonicatus, et Præbendas, aliaque Beneficia Ecclesiastica, cum cura et sine cura, erigat et instituat, ac alia spiritualia conferat et seminet, prout Divini cultus augmento et ipsorum incolarum animarum saluti expedire cognoverit, et qui Archiepiscopo Civitatis Regum pro tempore existenti jure Metropolitico subsit, ac ex omnibus inibi pro tempore provenientibus, præterquam ex auro et argento ac aliis metallis, gemmis et lapidibus pretiosis, quæ pro tempore existentibus Castellæ et Legionis Regibus, quoad hoc libera esse decernimus, decimas et primitias de jure debitas, cæteraque Episcopalia jura, prout alii in Hispaniis Episcopi de jure vel consuetudine exigunt et percipiunt, exigere et percipere libere et licite valeat, cum Sede et mensa ac aliis insigniis et jurisdictionibus Episcopalibus; necnon privilegiis, immunitatibus et gratiis, quibus aliæ Cathedrales Ecclesiæ, ac illarum Præsules in eisdem Hispaniis de jure vel consuetudine utuntur, potiuntur et gaudent, ac uti, potiri et gaudere poterunt quomodolibet in futurum; Auctoritate Apostolica, tenore præsentium, perpetuo erigimus et instituimus : ac eidem Ecclesiæ Oppidum prædictum, sic per nos in Civitatem erectum, pro Civitate, et partem dictæ Provinciæ, quam ipse Philippus Rex, positis limitibus, dum et quando ac quoties sibi expedire videbitur, in toto vel in parte augere, extendere et mutare libere et licite valeat, pro Diœcesi statuerit et statui mandaverit, ipsarumque Civitatis et Diœcesis incolas pro Clero et Populo concedimus et assignamus. Necnon illius mensæ Episcopali prædictæ ejus dote redditus annuos ducentorum ducatorum auri de Camera per ipsum Philippum Regem ex redditibus annuis ad eum in dicta Provincia de Chile spectantibus assignandos; donec fructus ipsius mensæ ad valorem ducentorum ducatorum similium ascendant annuatim ex nunc prout ex tunc, et e contra, postquam assignati fuerint, applicamus et appropriamus. Et insuper jus patronatus et præsentandi infra annum, propter loci distantiam, personas idoneas ad erectam Ecclesiam præfatam, quoties illius vacatio (hac prima vice excepta) occurrerit, Romano Pontifici pro tempore existenti, et per eum ejusdem Ecclesiæ Episcopum et Pastorem ad præsentationem hujusmodi præficiendum : necnon ad Dignitates ac Canonicatus et Præbendas, necnon Beneficia erigenda, tam ab eorum primæva erectione hujusmodi, quam postquam erecta fuerint, quæ ex tunc deinceps pro tempore vacantia, Episcopo Civitatis Imperialis pro tempore existenti, similiter per eum ad præsentationem hujusmodi in ipsis Dignitatibus,

« Canonicatibus et Præbendis ac Beneficiis instituendos prædicto Philippo, et pro tempore « existenti Castellæ et Legionis Regi, de simili consilio, auctoritate et tenore supradictis, in « perpetuum reservamus, concedimus et assignamus.

« Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri decreti, erectionis, institutionis, « concessionis, assignationis, applicationis, appropriationis et reservationis infringere, vel ei « ausu temerario contraire. Si quis autem attentare præsumpserit indignationem Omnipoten- « tis Dei ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datis Romæ, « apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo « tertio, XI Kalendas Aprilis, Pontificatus nostri anno quinto. »

« Ceterum ut Litterarum prædictarum tenor prædictus, sic insertus, rei seu facti certitudinem faciat, auctoritate Apostolica decernimus, ut illud idem robur, eamque vim eumdemque vigorem dictus tenor per omnia habeat, quæ haberent originales Litteræ supradictæ et eadem prorsus eidem tenori fides adhibeatur, quandocumque et ubicumque, sive in judicio, sive alibi, ubi fuerit exhibitus vel ostensus, et eidem tenori firmiter stetur in omnibus, sicuti eisdem originalibus Litteris adhiberetur et staretur, si forent exhibitæ vel ostensæ. Per hoc autem nullum jus cuique de novo adquiri volumus, sed antiquum, si quod sit, tantummodo conservari.

« Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri decreti et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

« Datis Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo septimo, III Kalendas Januarias, Pontificatus nostri anno secundo. »

Nota. Esta Ereccion, segun las Letras precedentes, la hizo Pio IV en 22 de Marzo de 1563. El año 1567, pidió D. Felipe II una copia de la Ereccion. El Papa S. Pio V no se contentó con enviársela, sino que quiso ademas confirmarla con su autoridad Apostólica, en 30 de Diciembre de 1567. Lo mismo sucedió con la Institucion de Obispo para la Silla de la Imperial. Fué instituido primer Obispo de ésta Silla Fr. Antonio de San Miguel, de la Orden Seráfica, por Pio IV, el 22 de Marzo de 1563, y despues á peticion de éste Ilmo. Obispo envió. S. Pio V una copia de las Letras de institucion confirmadas con la misma autoridad, á 30 de Diciembre de 1567, del tenor siguiente.

INSTITUCION CANONICA DEL ILMO SAN MIGUEL PARA LA SILLA DE LA IMPERIAL, CONFIRMADA POR EL PAPA S. PIO V.

Pius Episcopus Servus Servorum Dei. Ad futuram rei memoriam.

Provisionis nostræ debet provenire subsidio, ut jus suum cuilibet conservetur. Hinc est quod nos, tenore quarumdam Litterarum felicis recordationis Pii, Papæ IV, Prædecessoris nostri, in registro ipsius Prædecessoris repertarum pro eo quod, sicut exhibita nobis nuper pro parte Dilecti Filii Antonii de Sanct Miguel, electi Civitatis Imperialis Episcopi, petitio continebat: ipse hujusmodi tenoribus ex certis causis noscitur indigere, de registro ipso de verbo ad verbum transcribi, et ad ipsius Antonii electi instantiam, præsentibus annotari fecimus, qui est talis: « Pius Episcopus Servus Servorum Dei: Dilecto Filio Antonio de Sanct Miguel electo Civitatis Imperialis, Salutem et Apostolicam benedictionem. Apostolatus Officium, meritis licet imparibus, nobis ex alto commissum, quo Ecclesiarum omnium regimini Divina dispositione præsidemus, utiliter exequi, coadjuvante Domino, cupientes, solliciti corde reddimur et solertes ut, cum de Ecclesiarum ipsarum regiminibus agitur committendis, tales eis in Pastores

præficere studeamus, qui populum suæ curæ creditum sciant, non solum doctrina verbi, sed etiam exemplo boni operis informare, commissasque sibi Ecclesias in statu pacifico et tranquillo velint et valeant, auctore Domino, salubriter regere et feliciter gubernare.

« Dudum siquidem provisiones Ecclesiarum omnium apud Sedem Apostolicam tunc vacantium et in antea vacaturarum ordinatione et dispositione nostræ reservationis decernentes ex tunc irritum et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contingeret attentari; postmodum vero Ecclesia Civitatis Imperialis, quam nos hodie in Provincia, de Chile nuncupata, in insulis Maris Occeani consistente, ex certis causis, de Fratrum nostrorum consilio, Apostolica auctoritate, ereximus et instituimus : et ad quam jus patronatus et præsentandi Romano Pontifici pro tempore existenti, infra annum, propter loci distantiam, personam idoneam, quoties illius vacatio, ea prima vice excepta, pro tempore occurrerit, Charissimo in Christo Filio nostro Philippo, Hispaniarum Regi Catholico, et pro tempore existenti Castellæ et Legionis Regi, de simili consilio, dicta auctoritate, reservavimus, prout in nostris inde confectis Litteris plenius continetur, ab ejus primæva erectione hujusmodi, apud Sedem præfatam vacante :

« Nos ad provisionem ejusdem Ecclesiæ celerem, et felicem, de qua nullus præter nos, hac vice, se intromittere potuit sive potest, reservatione et decreto obsistentibus supradictis, ne Ecclesia ipsa longæ vacationis exponatur incommodis, paternis et sollicitis studiis intendentes, post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem et etiam fructuosam, cum eisdem Fratribus habuimus diligentem : demum ad te Fratrem Ordinis Minorum, Ordinem ipsum expresse professum, in Presbyteratus Ordine constitutum, ac verbi Dei prædicatorem, cui apud nos de litterarum scientia, vitæ munditia, honestate morum, spiritualium providentia et temporalium circumspectione, aliisque multiplicium virtutum donis, fidedigna testimonia perhibentur, direximus oculos nostræ mentis. Quibus omnibus debita meditatione pensatis, de persona tua nobis et dictis Fratribus nostris ob tuorum exigentiam meritorum accepta, prædictæ Ecclesiæ de simili consilio, dicta auctoritate providimus : teque illi in Episcopum præfecimus et Pastorem, curam et administrationem ipsius Ecclesiæ tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo in illo, qui dat gratias et largitur præmia, confidentes, quod, dirigente Domino actus tuos, præfata Ecclesia sub tuo felici regimine regetur utiliter et prospere dirigetur, ac grata in eisdem spiritualibus et temporalibus suscipiet incrementa. Jugum igitur Domini tuis impositum humeris prompta devotione suscipiens, curam et administrationem præfatas sic exercere studeas sollicite, fideliter et prudenter, quod Ecclesia ipsa gubernatori provido et fructuoso administratori gaudeat se commissa, tuque præter æternæ retributionis præmium, nostram et dictæ Sedis benedictionem et gratiam exinde uberius consequi merearis.

« Datis Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo tertio, XI Kalendas Aprilis, Pontificatus nostri anno quinto. »

Cæterum, ut singularum Litterarum prædictarum tenores prædicti, sic inserti, rei seu facti certitudinem faciant; auctoritate Apostolica decernimus, ut illud idem robur, eamque vim, eum denique vigorem dicti tenores per omnia habeant, quæ haberent originales Litteræ supradictæ, ac eadem prorsus eisdem tenoribus fides adhibeatur quandocumque vel ubicumque, sive in judicio, sive alibi, ubi fuerint exhibiti vel ostensi, et eisdem tenoribus firmiter stetur in omnibus, sicuti eisdem originalibus Litteris adhiberetur et staretur, si forent exhibitæ vel ostensæ. Per hoc autem nullum jus cuique de novo adquiri volumus, sed antiquum, si quod sit, tantummodo conservari. Et insuper volumus quod tu, juxta voluntatem dicti Prædecessoris in eisdem Litteris annotatam, eamdem Fidei professionem, juxta formam, quam sub Bulla nostra

mittimus introductam, mittere omnino tenearis, ipsamque formam juramenti professionis a te tunc factæ, nobis de verbo ad verbum per tuas patentes Litteras, tuo sigillo munitas, quantotius destinare procures.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri decreti et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datis Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo septimo, III Kalendas Januarias, Pontificatus nostri anno secundo.

PROSIGUE LA EJECUCION DE LA IMPERIAL POR EL ILMO. SAN MIGUEL.

Post quarum quidem Litterarum Apostolicarum præsentationem et receptionem nobis et per nos, ut præmittitur, factam, ex parte prælibati Domini Regis fuimus requisiti, quatenus ad executionem earumdem Litterarum procedere, ac Dignitates, Canonicatus et Præbendas ac alia beneficia et officia in dicta nostra Ecclesia et Diœcesi erigere et instituere, et alia facere, quæ in eisdem Litteris continebantur, dignaremur. Nos igitur, Antonius, Episcopus præfatus, attendentes requisitionem hujusmodi fore justam et rationi congruam, volentesque mandatum Apostolicum exequi, ut tenemur, ad laudem, gloriam et honorem Omnipotentis Dei et Beatæ Mariæ Virginis, Matris ejus, erectionem et institutionem infrascriptam facimus et instituimus de Dignitatibus et Præbendis ac Beneficiis et officiis infrascriptis.

Decanatum, quæ dignitas prima post Pontificalem in eadem Ecclesia existat......

Datis in hac Civitate Imperiali, in Palatio nostræ habitationis, decima octava die mensis Maji, anno a partu Virgineo millesimo quingentesimo septuagesimo primo.

(Omítese el Decreto de ejecucion, porque es en sustancia el mismo, que los de las Iglesias de Lima y el Cuzco.)—(Boletin Eclesiástico de Chile, tomo 4º, pág. 390.)

TRASLACION PROVISIONAL DE LA SEDE EPISCOPAL, DE LA IMPERIAL A LA CONCEPCION DE CHILE.

Ereccion de la Parroquial de la Concepcion en Catedral por la ruina de la Imperial.

En la Ciudad de la Concepcion, siete del mes de Febrero de mil seiscientos y tres años : el Reverendísimo Don Fray Reginaldo de Lizarraga Obispo de éste Obispado de la Imperial habiendo mandado llamar á Cabildo á los Capitulares, para tratar y comunicar cosas importantes al servicio de Dios Nuestro Señor, y buen gobierno del dicho Obispado, pareció Diego Lopez de Assoca, Canónigo de la Santa Iglesia de él, Prebendado, que tan solamente le asiste de presente, y Su Señoría Reverendísima propuso, que, como era notorio, la dicha Catedral estaba desamparada y desierta de tres años á ésta parte, por haberse despoblado la Ciudad Imperial despues de asolada y puesta á incendio por los Indios nuevamente rebelados, como todas las demas del dicho Obispado en su general conspiracion y alzamiento, sin reservarse otra alguna más de ésta, en cuya Parroquial están al presente depositados los ornamentos, que se pudieron sacar de aquella miserable ruina, por ser la más segura y acomodada, que ha quedado, aunque trabajosa, respecto de estarlo así el Reino, y que en el *inter*, que la guerra y calamidad contínua, que le tienen oprimido, dan lugar con el favor Divino, para que la dicha Catedral se reedifique en el suyo ; convenia servir y tener por tal la dicha Parroquial, con el parecer de dicho Cabildo, pues era lo último, que se podia : y el dicho

Canónigo en voz y nombre de él, dijo ser el suyo el mismo de Su Señoria Reverendísima, por las justas, evidentes é inexcusables causas, que concurren; y así, en ésta conformidad, concurriendo en uno, declararon deber asistir en ella la Silla Episcopal y servir sus plazas los Prebendados, que son y fueren, y tenida y reconocida de las demas Sufragáneas por tal, y que goce de las prerogativas, que de derecho le competen, *ratione majoritatis*, hasta en tanto que, como dicho es, sea restituida en su primer asiento, ó Su Santidad, ó la Majestad Real otra cosa ordenan. Y así lo acordaron, proveyeron, mandaron y firmaron de sus nombres. Fray Reginaldo, Obispo de la Imperial. — Diego Lopez de Assoca. — Ante mí, Pedro de Guevara.

En la Ciudad de la Concepcion, Miércoles de ceniza doce del mes de Febrero de mil seiscientos y tres años, estando el pueblo congregado á la Misa mayor y Divinos Oficios en la Santa Iglesia Catedral y matriz de ésta dicha Ciudad, antes del sermon, que predicó Su Señoría Reverendísima, y en su presencia, se publicó y leyó en alta voz inteligible el Decreto y acuerdo de Su Señoría y Cabildo Eclesiástico, retroscrito, siendo presentes Francisco de Espinosa Caracol, Cura y Vicario; Fray Andrés de San Vicente, Guardian de San Francisco; y el Padre Fray Juan de Tobar, Comisario del de la Merced; y el Capitan y Corregidor Francisco Galdames de la Vega; y el capitan Juan de Ocampo, y Alonso Mejía, Alcaldes Ordinarios; y de ello doy fé. Pedro de Guevara. — Segun que lo dicho consta del Cabildo y su publicacion, que se halla original en la foja citada, en el libro antiguo de la ereccion, y queda en el Archivo Episcopal, con el que concuerda ésta copia á y él en todo me refiero; y en virtud del auto de suso de Su Ilustrísima, doy la presente en la Ciudad de la Concepcion de Chile, en veinte y tres de Enero de mil setecientos cuarenta y cinco años. — D. Juan Teran de los Rios, Secretario y Notario del Sínodo.

(De las Sinodales de la Concepcion, pág. 26.)

SERIE DE LOS OBISPOS DE LA IMPERIAL, Y DE LA CONCEPCION DE CHILE.

1. D. Fr. Antonio de San Miguel y Vergara, natural de Salamanca, Provincial de San Francisco de Lima, electo primer Obispo de la Imperial en 22 de Marzo de 1563, trasladado al Obispado de Quito en 1590, murió durante el viaje, en Riobamba, en 1591.

2. Don Agustin de Cisneros, Dean de la misma Iglesia, electo Obispo en 1587, murió en la Imperial en 1594.

3. D. Fr. Reginaldo de Lizarraga, Dominico, oriundo de Cantabria, electo en 1596. En su tiempo fué asolada la Imperial por los bárbaros, y se trasladó la Silla á la Concepcion en 7 de Febrero de 1603. Fué trasladado al Obispado del Paraguay en 1609, donde murió á los seis meses.

4. D. Fr. Luis Jerónimo de Oré, Franciscano, natural de Guamanga, electo en 1620, murió en la Concepcion en 1628, y descansan sus restos en la Catedral.

5. D. Diego Zambrano de Villalobos, Cura Párroco de Potosí, electo para ésta Silla, y despues trasladado á la de Santiago de Chile hácia el año 1651, donde falleció en 1653.

6. D. Fr. Dionisio Cimbron, Benedictino, natural de Cintruénigo, Navarra, gobernaba en tiempo del gran terremoto de 1655. Murió en la Concepcion por los años de 1658.

7. D. Fr. Francisco de Loyola, Agustino y Provincial de Lima, murió en la Concepcion, y descansan sus restos en la Catedral.

8. D. Fr. Luis de Lemos, Agustino, natural de Lima, Predicador del Rey D. Carlos II, se consagró en Madrid, y allí murió, sin ocupar su Silla.

9. D. Fr. Antonio de Morales, Dominico, y Provincial de Lima, murió en el viaje, náufrago en la costa de Tucapel.

10. D. Fr. Martin de Hijar y Mendoza, Agustino, Provincial de Lima, electo en 1698, murió en la Concepcion, y fué enterrado en la Catedral en 1702.

11. D. Diego Montero del Aguila, de Santiago de Chile, despues de una larga vacante ocupó la Silla en 1711, fué promovido á la Silla de Trujillo en 1714, donde murió en 25 de Febrero de 1718.

12. D. Juan de Nicolalde, Prebendado de la Paz, gobernaba cuando se sublevaron los Indios en 1723; promovido al Arzobispado de la Plata, murió en el viaje, en el pueblo de Taina, Provincia de Arica.

13. D. Francisco Antonio de Escandon, Clérigo reglar de San Cayetano, presentado para la Silla de Ampurias en Cerdeña, á la que no pasó, fué electo para ésta Silla en 1729. Fué promovido á la Silla del Tucuman, y en seguida trasladado á la de Quito en 1730. Sin pasar á Quito fué promovido al Arzobispado de Lima en 1732, donde murió el 28 de Abril de 1739.

14. D. Salvador Bermudez Becerra, natural de Santa Fé, Prebendado de la Iglesia de Quito, electo para ésta Silla en 1734, trasladado á la de la Paz en 1743, fué promovido al Arzobispado de Charcas en 1746.

15. D. Pedro Felipe de Azua é Iturgoyen, natural de Lima, ántes Obispo Auxiliar del Sr. Becerra, para visitar la Provincia de Chiloe en 1642, trasladado á la Concepcion en 1743, fué promovido á la Metropolitana de Bogotá en Abril de 1745, murió en 1753.

16. D. José de Toro y Zambrano, Doctoral y Dean de la Catedral de Santiago, electo en 1745, murió en 1760.

17. D. Fr. Angel Espineira, Franciscano, oriundo de Galicia, electo para ésta Silla en 1763, murió en Febrero de 1777.

18. D. Francisco de Borja Maran y Mendoza, natural y Magistral del Cuzco, electo en 1780, fué trasladado á la Silla de Santiago de Chile en 1794, y allí murió en 1806.

19. D. Tomás de Roa y Alarcon, natural de la misma Ciudad, electo en 1794, murió en 1804.

20. D. Diego Antonio Martin de Villadra, natural de Granada en España, Doctoral de Córdoba, nombrado en 1806, entró en su Diócesis el 1809, trasladado á la Paz en 1816, ántes de tomar posesion fué promovido á la Metropolitana de Charcas. A causa de los trastornos políticos de América huyó á España y murió en Córdoba.

21. Despues de una vacante de 12 años, fué promovido á ésta Silla D. José Ignacio Cienfuegos, natural de Talca, Dean de Santiago y Obispo de Retimo, en 1829; renunció el Obispado por su avanzada edad en 1837, y murió en Talca el 8 de Noviembre de 1845.

22. D. Diego Antonio Elizondo y Prado, natural de Quillota, nombrado en 1841, murió en Valparaiso el 5 de Octubre de 1852.

23. Dr. D. José Hipólito Salas, natural de Olivar, nombrado en 23 de Junio de 1854, nació en 13 de Agosto de 1812, y rige ésta Iglesia en 1873.

ERECCION DE LA SILLA DE SAN CARLOS DE ANCUD.

Esta Silla se erigió por Bula de Gregorio XVI, *Ubi primum*, en 27 de Mayo de 1840.

Han sido sus Obispos:

1. D. Fr. Justo Donoso, Dominico, electo en 3 de Julio de 1848, trasladado á la Serena en 19 de Marzo de 1853.

2. D. Vicente Gabriel Tocornal, electo en 10 de Marzo de 1853.

3. D. Fr. Francisco de Paula Solar, Mercenario, electo en 19 de Marzo de 1857.

ERECCION DEL OBISPADO DE LA SERENA.

Gregorio Obispo Siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria.

Elevados por disposicion Divina, aunque sin ningunos méritos de nuestra parte, á la cumbre de la potestad Apostólica, debemos abrazar igualmente con nuestro pastoral cuidado á todos los Fieles Cristianos, pues que hemos sido sustituidos en lugar de San Pedro, Príncipe de los Após-toles, á quien Jesucristo, Señor Nuestro, confió el cuidado de toda su grey. Por tanto seriamente convertimos nuestro cuidado y celo áun á aquellos, que están separados de Nos en las más remotas partes del mundo, y anhelando la salud de estos, á quienes considera presentes nuestro espíritu, juzgamos que nada debe omitirse por nuestra parte, de aquello que de algun modo sea conducente al logro de su felicidad eterna. Animados, pues, principalmente de éste cuidado por conducir la grey de Cristo á prados de salud, benignamente hemos recibido las humildes preces del supremo Jefe del Estado Chileno, en que nos pide con anheloso ruego, el que establezcamos, en uso de nuestra autoridad Apostólica, una nueva Sede Episcopal en la Ciudad de la Serena, y le asignemos un nuevo Obispo, en virtud de ser absolutamente insuficiente un solo Pastor para tan numeroso rebaño. Y ciertamente tal es la extension de la Diócesis de Santiago, que comprende como ochocientos mil hombres, que habitan en las Provincias, llamadas Santiago, Talca, Aconcagua y Coquimbo. Mas la última de ellas, cuya principal Ciudad es la Serena, situada en los confines de la Diócesis de Santiago, se dilata desde el rio de Choapa hasta el desierto de Atacama, y abrazando una extension de doscientas cincuenta leguas contiene cien mil habitantes. Siendo, pues, tan vasta la extension de la Diócesis de Santiago, y hallándose la Provincia de Coquimbo, por tan largo espacio de territorio, separada de su Pastor, siendo sobre todo muy ásperos los caminos, que á ella conducen, no es extraño que aquella parte de habitantes, que mora en los últimos confines de la Diócesis, no pueda ser animada con su presencia, ni adoctrinada por él, ni recibir el Sagrado Crisma. Deseando proveer á éste grave mal con la solicitud Apostólica, que nos estimula para que aquella multitud de Cristianos sea conducida al camino de la salud por las amonestaciones de su Pastor, y que éstas infelices gentes, que se hallan envueltas en las densas tinieblas del error, sean iluminadas con la luz del Evangelio, hemos determinado el acceder benignamente á las muy humildes preces del Gobierno de Chile, que nos han sido presentadas por su Encargado de negocios. Y así á ciencia cierta, de *motu proprio* y en fuerza de la plenitud de la potestad Apostólica, tomando en consideracion el favorable dictámen, ya expresado, de nuestro Venerable Hermano Manuel Vicuña, actual Arzobispo de Santiago, y derogando, en cuanto sea necesario, el consentimiento de aquellos, á quienes tal vez interese, perpetuamente desmembramos, dividimos, sustraemos, separamos de la Diócesis de Santiago de Chile la Provincia de Coquimbo, y todas y cada una de las Parroquias, Iglesias, Conventos y Monasterios, y cualesquiera Beneficios Seculares y Regulares de cualesquiera Ordenes, que allí puedan existir: y asimismo para siempre eximimos y libertamos de la jurisdiccion, potestad y superioridad del Arzobispo de Santiago por el tiempo de su existencia, y de su Diócesis ordinaria, perpetuamente á todas las personas de uno y otro sexo, moradores ó vecinos, tanto legos como Clérigos, Presbiteros, Beneficiados y Religiosos de cualquier estado, grado, órden y condicion que sean. Erigimos é instituimos ademas en Ciudad Episcopal con su Curia y Cancelaría Eclesiástica á la tierra ó Ciudad de la Serena, situada en la Provincia de Coquimbo, y desmembrada y dividida de la Diócesis de Santiago de

Chile, y así erigida é instituida, queremos que goce y obtenga todos y cada uno de los honores, derechos, privilegios y prerogativas, que obtienen las demas Ciudades decoradas con Sede Pontifical en el Estado Chileno, y de que usan y gozan sus Ciudadanos; é igualmente mandamos que la Iglesia mayor, que existe en la predicha tierra de la Serena, erigida en Ciudad Episcopal, y que ha de ser designada por el que hemos de nombrar por Ejecutor de las presentes Letras Apostólicas, sea elevada y realzada con el honor y dignidad de Iglesia Catedral, que se ha de llamar de la Serena, y erigimos é instituimos en ella la Sede y Cátedra Pontifical para un Obispo, que del mismo modo se ha de denominar de la Serena, el cual presida á la misma Iglesia, Ciudad y Diócesis, que despues se le ha de adjudicar, y á su Clero y Pueblo: convoque Sínodos, y obtenga y ejerza todos y cada uno de los derechos, oficios y cargos Episcopales con su Capítulo, arca, sello, mesa, como despues se ha de establecer, y demas insignias Catedrales, derechos, honores, privilegios, gracias, favores, indultos, jurisdicciones y prerogativas, que obtienen y gozan las demas Iglesias Catedrales del Estado Chileno y sus Prelados, con tal que no les hayan sido otorgadas por indulto ó privilegio particular. Queremos y mandamos que, para que se den en adelante al Obispo de la Serena y á la Iglesia Catedral de aquella Diócesis las atribuciones, que le son propias, se adjudique y señale perpétuamente en favor de la Diócesis del nuevo Obispado de la Serena toda la Provincia de Coquimbo, separada y dividida, como arriba se ha dicho, de la Diócesis de Santiago, y que ésta Provincia y todo lo que en ella se contiene, Parroquias, Iglesias, Conventos, Monasterios y todos los demas Beneficios Seculares ó Regulares de cualesquiera Ordenes, las personas de ambos sexos y sus habitantes, así legos como Clérigos, que no estén exentos, de cualquier grado, órden y jurisdiccion que sean, estén sometidos al régimen, potestad y superioridad del nuevo Obispo, durante el tiempo de su existencia, y de la Iglesia de la Serena, para siempre: y al mismo tiempo señalamos y atribuimos perpetuamente á dicha Iglesia, Ciudad, territorio, Diócesis, Clero y Pueblo.

Mas, para que el futuro Obispo de la Serena, durante el tiempo de su existencia, pueda ejercer con decoro su dignidad, proveer oportunamente al Vicario General y Cura Episcopal, queremos y mandamos que se dé y atribuya perpetuamente á la mesa Episcopal de aquella Diócesis la conveniente dotacion, que el Gobierno de Chile, conforme á sus promesas, ha de fijar en breve. Mas por lo que toca á la Fábrica de la nueva Iglesia Catedral, tambien le adjudicamos y otorgamos aquella conveniente dotacion, que dará el mismo Gobierno. Queremos ademas que cuanto ántes se señalen por dicho Gobierno para habitacion del futuro Obispo y residencia de su Curia Episcopal, edificios propios, decentes y cómodos y lo más inmediato que sea posible á la Iglesia Catedral, cuyos edificios si faltaren tal vez, y fuere conveniente alquilarlos, declaramos y decretamos que se ha de adjudicar una pension para su arriendo.

Mas, en la Iglesia mayor de la Ciudad de la Serena, erigida en Catedral, como arriba se ha dicho, establecemos y erigimos su Cabildo, que conste de once Prebendas Canonicales para otros tantos Presbíteros, á saber: tres Dignidades, de las cuales la primera sea el Deanato, que despues de la dignidad Pontifical será la mayor, y obtendrá todos los honores, privilegios y preeminencias, que de derecho le competen: la segunda el Arcediano, y la tercera se llamará Maestreescuela, y ademas ocho Canongías, comprendidas la Teologal y Penitenciaría, que, segun las sanciones Canónicas y principalmente los decretos del Concilio Tridentino, deben existir en los Cabildos de las Iglesias Catedrales; y habrá adictos á la misma Iglesia, para el servicio del Coro, seis Prebendados, seis Vicarios y otros tantos Clérigos. Y queremos, decretamos y establecemos, que los futuros poseedores de éstas dignidades, no ménos que las Canongías y Prebendas, residan personalmente durante el tiempo de su existencia cerca de la misma Iglesia Catedral de la Serena, y que celebren allí mismo los Oficios Divinos y demas

funciones Eclesiásticas, cantando y recitando las Horas Canónicas, así diurnas como nocturnas, y que en general estén obligados á celebrar diariamente la Misa Conventual por los bienhechores, y á servir laudablemente en todo á la misma Catedral, observando diligentemente sus estatutos, que despues se han de promulgar. Mas, en cuanto á la colacion de éstas Dignidades y Canongías, queremos que ésta se haga y practique, prévio el exámen ú otro experimento, cuya designacion se verifique por el Obispo existente. Tratándose empero de las Prebendas Canonicales, la Teologal y Penitenciaría ó de Dignidad ó Prebenda, á la cual quiera el Obispo agregar tal vez temporalmente cura de almas, queremos que se haga mediante un concurso, con arreglo á lo mandado en el Concilio Tridentino y Constituciones Apostólicas. Y á éste Cabildo de la Iglesia Catedral establecido, le damos la facultad de expedir los estatutos, órdenes y decretos, conformándose á la disposicion de los Sagrados Cánones del Concilio Tridentino y Constituciones Apostólicas, sujetándolos á la aprobacion ordinaria; y les concedemos tambien el derecho de gozar de todos y cada uno de los privilegios, honores y gracias, de que usan y gozan los demas Cabildos de las Iglesias Catedrales, con tal que estén todavía en uso, y no hayan sido revocados, ó estén en contradicion con los Sagrados Cánones y decretos Apostólicos, ni hayan sido obtenidos por título oneroso ó indulto particular. Señalamos tambien al Cabildo Catedral de la Serena, así erigido y establecido, la cóngrua dotacion, que al efecto dará el mencionado Gobierno; pero, si no pudiera dar de pronto íntegra la dote para cada uno de los Capitulares, al ménos dotará parte de ellos, segun el prudente arbitrio del Ejecutor de las presentes Letras Apostólicas, que luégo se ha de nombrar, suspendiéndose entre tanto la colacion y dotacion de las demas Dignidades, Canongías y Prebendas, cuya dotacion empero ordenamos que se complete cuanto ántes sea posible, excitando sobre ésta materia todo el empeño, celo y cuidado de los Obispos, que existieren en la Serena y del mismo Gobierno. Erigimos é instituimos ademas un Seminario Eclesiástico de Clérigos conforme á los decretos del Concilio Tridentino, destinando al efecto, si es posible, los edificios inmediatos á la misma Catedral; y le señalamos aquella dotacion, que cuanto ántes ha de dar el predicho Gobierno, y la misma, que atendidas las circunstancias de tiempos y lugares, suele darse en Chile á los Seminarios Eclesiásticos, en lo cual excitamos con igual eficacia todo el celo del Gobierno de Chile y de los Obispos de la Serena. Mas, sometemos á la jurisdiccion Metropolitana del Arzobispo de Santiago de Chile la predicha Iglesia, erigida en la Serena, y queremos que goce de todas los facultades, exenciones, prerogativas y derechos, que pertenecen á las demas Iglesias sufraganeas de la Metropolitana de Santiago. Apreciamos segun costumbre los frutos de la misma nueva Iglesia de la Serena en treinta y tres florines de oro, y queremos y mandamos que la Tercera parte de éste aprecio ó tasa se traslade á los libros de la Cámara Apostólica y sagrado Colegio. Y, para que todas las anteriores disposiciones nuestras obtengan su cumplido efecto, damos las necesarias y suficientes facultades á nuestro Venerable Hermano Manuel Vicuña, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Santiago de Chile, á quien elegimos y encargamos por Ejecutor de éstas nuestras Letras, para que el mismo por sí ó por otra persona constituida en dignidad Eclesiástica, subdelagada por él, pueda expedir los decretos y resoluciones convenientes, concediendo al mismo tiempo facultad al Ejecutor ó su Subdelegado de pronunciar definitivamente sobre cualquiera oposicion que llegare á suscitarse contra las predichas disposiciones, é imponiéndole la obligacion de trazar y señalar diligentemente en el decreto ejecutorial los límites de la nueva Diócesis y de enviar á la Sagrada Congregacion Consistorial, dentro de seis meses despues de cumplida la ejecucion de éstas Letras Apostólicas, un ejemplar auténtico de todos los decretos, que expidiere para la ejecucion de ellas, á fin de quo se conserve, segun costumbre, en el Archivo de negocios consistoriales. Y

queremos, mandamos y decretamos que las presentes Letras y todo lo contenido en ellas, no puedan ser tachadas en ningun tiempo, del vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ni de falta de intencion nuestra, ó de cualquiera otro defecto sustancial, supliendo en virtud de nuestra potestad Apostólica el consentimiento de aquellos que, no habiendo sido llamados y oidos, y no habiendo consentido en las anteriores disposiciones, tengan ó pretendan tener interés en el presente asunto, y que no pudiendo ser sometidas á controversia sean perpetuamente válidas y eficaces, y surtan y obtengan su efecto íntegro y pleno, y sean inviolablemente observadas por aquellos, á quienes tocaren, no obstante las reglas sobre no alzar la jurisdiccion adquirida, sobre las supresiones, que deben ser encomendadas á las partes con citacion de aquellas á quienes interese, y otras reglas nuestras, y de la Cancelaría Apostólica, y cualesquiera otras promulgaciones contrarias de los Sinodales, Provinciales, Concilios universales, especiales ó generales, ó constituciones y ordenaciones Apostólicas. Queremos en fin, que se preste judicial y extrajudicialmente á éste transunto ó copia de las presentes Letras, aunque fuere impreso, estando suscrito por la mano del Notario público, y refrendado con el sello de persona constituida en dignidad Eclesiástica, la misma fé y crédito, que se prestaria al mismo original. A nadie, pues, sea lícito infringir ésta escritura de nuestra desmembracion, division, separacion, ereccion, institucion, asignacion, atribucion, sujecion, concesion, indulto, comision, diputacion, mandato, derogacion y voluntad, y contravenir á ella con temeraria audacia; y si alguno presumiese atentar contra ella, tenga entendido que incurrirá por tanto en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus Santos Apóstoles, Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro año de la Encarnacion del Señor 1840, en las Calendas de Julio, año décimo de nuestro Pontificado.

(Del Boletin Ecco. de Chile, tom. 1, pág. 131.)

SERIE DE LOS OBISPOS DE LA SERENA.

1. D. Agustin de la Sierra, electo en 22 de Julio de 1843, murió en 1852.
2. D. Fr. Justo Donoso, Dominico, trasladado de San Cárlos de Ancud en 19 de Marzo de 1853.
3. D. José Manuel Orrego, electo en 21 de Diciembre de 1868.

ERECCION DE LA SEDE DE BUENOS-AIRES.

La erigió el Papa Paulo V en 1620, y la elevó á Metropolitana el Papa Pio IX el 5 de Marzo de 1865.

Se eleva á Metropolitana la Sede de Buenos Aires.

Pio Obispo Siervo de los siervos del Señor. Para perpétua memoria. Nuestro Señor Jesucristo, Autor y Criador de todas las cosas, con su inmutable voluntad y eterna providencia fundó acá en la tierra su Iglesia, fuera de la cual de ningun modo puede conseguirse por los hombres la eterna salud. Para impedir ó quitar toda ocasion ó motivo de cisma, le dió un Jefe visible, que cual bueno y diligente Padre de familias, rigiera con prudencia, gobernara con justicia, refrenara con sábias leyes á los pueblos y gentes á El confiados, y cosa alguna dejase de hacer intencionalmente, para cumplir bien su mision, ó ejercitar sus deberes en todo el orbe. Elevados Nos, aunque sin merecimientos, ha muchos años, con el favor de Dios Optimo Máximo, á tan encumbrada dignidad, nos dedicamos á desempeñar con todo esmero y diligencia aquellas cosas propias de nuestro ministerio, sin perdonar trabajo alguno, y aunque nos

han tocado pésimos tiempos, sin embargo no abandonamos la grey, que el cielo nos enconmendara, defendiéndola de los lobos, y alimentándola con buenos pastos. Por esto ciertamente extendemos una especial solicitud á aquellas partes de América, en que la Religion se aumenta de tal manera de dia en dia, que, si en otros tiempos era suficiente uno que otro Obispo, ahora apénas son bastantes várias Diócesis y Provincias Eclesiásticas. Por tanto, hemos atendido benignamente las preces de nuestro amado hijo Bartolomé Mitre, Presidente de la República Argentina, en las cuales, tanto en su nombre como en el de aquellos Ciudadanos pedia que se estableciera allí, en la Ciudad de la Sma. Trinidad ó de Buenos Aires, una Provincia Eclesiástica, de que fuese Metrópoli, tanto más cuanto que, apénas terminadas en mil ochocientos cincuenta y tres las vicisitudes de aquellos paises, fué el voto comun y general, que no solo la ciudad de Buenos Aires, sino las cinco Iglesias sufragáneas, que por derecho Metropolítico, y como tales sufragáneas obedecian al Arzobispo de la Plata, por Nos se segregasen y separasen.

De suerte que, bien sabido por Nos, que la Ciudad de la Sma. Trinidad ó de Buenos Aires denominada, que aparece como cabeza de la República Argentina, se encuentra situada á la orilla del Rio de la Plata, construida cómodamente en el radio de cerca de tres millas, con más de cien mil habitantes, y en posesion de todas aquellas cosas, que se requieren para reputarse como una ilustre Ciudad, contiene tambien en su recinto desde antiguo, no tan solamente una Iglesia Catedral, bastante capaz y decente, con su Capítulo de Canónigos, abundantemente provista de las correspondientes alhajas y ornamentos, sino que tambien várias Parroquias, dos Monasterios de hombres y otros dos de mujeres, y algunos establecimientos de pública utilidad, entre ellos, algunos hospitales para enfermos y mendigos, la hemos considerado á primera vista no solo idónea, sino que tambien digna para ser elevada á honor Metropolitano. Por la cual, habiendo Nos meditado y considerado con madura deliberacion todas aquellas cosas dignas de exámen, teniendo especialmente presente la distancia y extension de aquellos paises, y el mayor bien y comodidad de las almas, queriendo deferir gustosamente á los deseos benignos del Presidente de la antedicha República Argentina y de sus Ciudadanos, absolvemos á todos y á cada uno de los que éstas Letras favorecen, de cualquiera Excomunion, suspension, entredicho y de otras censuras, sentencias y penas Eclesiásticas *a jure vel ab homine*, por cualquiera ocasion ó causa impuestas, si en ellas de cualquier manera permanecen ligados (solamente para el efecto de las presentes), y queremos que sean absueltos, supliendo el consentimiento de todos en lo que fuere necesario, con la plenitud de nuestra potestad Apóstolica, á mayor gloria de Dios, de la Inmaculada Vírgen María, y de los bienaventurados Apóstoles, Pedro y Pablo, y para bien de la República, y teniendo presente la reservacion, que hacemos, para circunscribir nuevas Diócesis, si en el Señor conviniere; reservamos para Nos y nuestros sucesores en la Cátedra de Pedro, el conferir los Obispados de América, siempre que alguna nueva provision se hiciere : suprimimos, desmembramos y apartamos para siempre del Arzobispado de la Plata, las Iglesias Episcopales de Buenos Aires, Salta, Córdoba, San Juan de Cuyo, Paraná y Paraguay, juntamente con sus Diócesis, habitantes de las mismas y demas adherencias, que les pertenezcan, tanto por naturaleza como por derecho ó costumbre, y para en adelante las eximimos y desligamos perpétuamente con nuestra autoridad Apostólica, de toda sujecion á aquella Iglesia Arzobispal, ya sea procedente del derecho Metropolítico ó de cualquiera otra superioridad y jurisdiccional prerogativa. Por lo cual, suprimimos la Iglesia Catedral de la Sma. Trinidad de Buenos Aires, que desde luégo deberá ser tenida en grado mayor é insigne, juntamente con su Capítulo Catedral (pero reteniendo la Parroquialidad y la misma invocacion); la elevamos á la alta jerarquía y dignidad de Metropolitana, con todos

los privilegios, gracias, prerogativas y favores acustumbrados ; por cuya razon ha de erigirse allí mismo la Silla, Cátedra y Dignidad Arzobispal para un Prelado Metropolitano, que ha de denominarse de Buenos Aires, el cual haga uso de la Cruz y del Palio, que deberá impetrarse de Nos, ó nuestros Sucesores, en el sagrado Consistorio, en la forma establecida, y goce como tal Arzobispo, todas y cada una de las prerogativas, honores, derechos, privilegios é indultos, que usan, disfrutan y poseen las otras Iglesias Metropolitanas en esas regiones de América, con tal que no hayan sido adquiridos por algun privilegio ó concesion particular, ó por cualquier otra cosa. En cuya virtud conferimos al perilustre pueblo de Buenos Aires el privilegio de Ciudad Arzobispal, con todos los privilegios, derechos, concesiones y preeminencias, que las otras Ciudades Arzobispales de América juzgan tener por derecho comun. Asignamos á ésta nueva Metropolitana Iglesia de la Sma. Trinidad de Buenos Aires las cinco Iglesias sufragáneas, que hasta ahora pertenecian segun Derecho Metropolítico al Arzobispado de la Plata, es decir, las Iglesias de Salta, Córdoba, S. Juan de Cuyo, Paraná y Paraguay, con todas sus pertenencias, y en la forma que establecen los Sagrados Cánones, confiando, á no dudarlo en el Señor, que el nuevo Arzobispo de Buenos Aires, practicará en la caridad de Cristo, todas aquellas cosas, que acostumbran hacer los Metropolitanos en esas partes, segun el Derecho Canónico, ó como mejor le pareciere convenir segun Dios, para lo cual le concedemos, si necesario fuese, todas las facultades necesarias para regir su Metropolitana Provincia, como preceptúan las sanciones Canónicas y especialmente el Concilio Tridentino.

El Capítulo ó Cabildo de ésta nueva Iglesia Metropolitana de Buenos Aires, constará como ántes, de cinco Dignidades, cuatro Canónigos y Mansionarios, los cuales últimos desempeñen, segun costumbre, el oficio de Subdiácono y Diácono, cantando todos en el coro atenta y devotamente las Horas por la Iglesia establecidas, y tributando á Dios en la tierra aquellas alabanzas, que dia y noche le tributan los Angeles en el cielo. Todas las veces que el Capítulo se congregue capitularmente, tendrá todos aquellos paramentos é insignias, que suelen tener los Capítulos Metropolitanos de América, con tal que no hayan sido adquiridos por algun privilegio ó concesion particular. Mas, como éste Capítulo Metropolitano se halla al presente desprovisto de los Canónigos Penitenciario y Teologal, ordenamos y mandamos, que al momento, inmediatamente, se elijan dos de las Prebendas Canonicales, que en la actualidad existen, las cuales se designarán con los nombres de Teologal y Penitencial, teniendo respectivamente los oficios establecidos por el Santo Concilio de Trento: y cuantas veces lleguen á vacar, se obtendrán, hecha prueba de suficiencia, segun norma de los Sagrados Cánones. Queremos, pues, que todas las Dignidades, Canónigos y Mansionarios de este Capítulo Metropolitano, que actualmente existen, retengan sin nueva expedicion de Letras Apostólicas, la posesion de los mismos beneficios. Pero todas las veces, que en adelante ocurra alguna vacante, ya de Dignidades, de Canónigos, de Mansionarios ó de Parroquias, se conferirán por el mismo Arzobispo en toda la Diócesis Arzobispal, hasta que por ésta Santa Sede no se disponga de otra manera, observando todas aquellas cosas establecidas por los Sagrados Cánones y especialmente por el Sínodo Tridentino; y además tendrá tambien derecho el mismo Metropolitano de conferir á buenos y laboriosos Eclesiásticos todos los Beneficios Eclesiásticos de su Archidiócesis, que no dependan de algun patrono particular.

La cura de almas, que, como ántes, será perpétuamente aneja á la Metropolitana Iglesia ó Capítulo, queremos y mandamos que todas las veces que por cualquier causa vacare, se confiera, hecha prueba de suficiencia, ó por concurso, segun ordenan los Sagrados Cánones, y de la manera que hemos mandado y mandamos en las nuevas vacantes, tanto del Canónigo Teólogo, cuanto del Canónigo Penitenciario, de ésta nueva Iglesia Metropolitana. Para que

los Divinos Oficios se satisfagan debida y diligentemente por todos los Capitulares, se formará de todas y de cada una de las rentas, si por acaso hubiere, una masa ó fondo, que no sobrepase la tercera parte, para contribuir con ellas á aquellos, que hubiesen puesto mayor esmero en el servicio coral; pero teniendo en consideracion la mayor dignidad de éste nuevo Capítulo Metropolitano, le concedemos facultad para reformar ó hacer nuevas Constituciones y Estatutos Capitulares para su más recto régimen, y para norma ó regla de tratar los asuntos, con tal que no sean contrarios á los Sagrados Cánones, no pudiendo tener ninguna fuerza ó autoridad, sin que sean confirmados y aprobados ántes, segun costumbre, por el Arzobispo.

Establecemos, y señalamos firmemente y para siempre, para la Fábrica y Sagrario de la misma Iglesia Metropolitana, todas las rentas, frutos y bienes, que poseia ántes de ahora, los cuales, si no fueren suficientes, atendida la condicion y esplendor de la nueva elevacion, no dudamos que se aumentarán hasta constituir la necesaria cóngrua, y esto con todo empeño y en cuanto depende de Nos, encargamos á todos en el Señor. El Gobierno Argentino cuidará de preparar una casa bastante capaz y decentemente adornada, para habitacion del Prelado Metropolitano, y miéntras aquella no se haya construido, se alquile alguna, pagándose por el mismo Gobierno. Queriendo distinguir con singular favor y gracia á nuestro Venerable Hermano, Mariano Escalada, hasta aquí Obispo de la Sma. Trinidad ó de Buenos Aires, lo señalamos, nombramos y establecemos por Prelado de ésta nueva Archidiócesis, sin necesidad de nueva expedicion de Letras, que de otra manera serian necesarias; mas no en cuanto al uso del Palio, que, segun costumbre, deberá pedir é impetrar de ésta Santa Sede; al cual Arzobispo mandamos, que cuanto ántes pudiere, establezca á expensas del mismo Gobierno, como está ofrecido, un Seminario, que contenga, por lo ménos, cuantas cosas sean más absolutamente necesarias, no tan solamente para alimentar á los jóvenes llamados al servicio del Señor, sino para formar buenos y útiles operarios de su viña, si quieren recoger en esas regiones abundante fruto; y si de presente no se pudiere edificar casa para Seminario, se alquilará hasta que, como recomendamos, se fabrique uno nuevo por el mismo Gobierno. La enseñanza y direccion de los estudios especialmente de la Sagrada Teología, que segun los Sagrados Cánones debe ser la doctrina más Santa, dependerá del mismo Arzobispo omnímoda y absolutamente, el cual pondrá y elegirá á su arbitrio todas las veces y de la manera que le pareciere, sujetos Eclesiásticos, ya para que enseñen ya para que administren allí los otros oficios públicos ó privados, para lo cual el Arzobispo no perdonará trabajo, ni industria: pues ha de saber, que ninguna cosa encomienda más á los Obispos el Santo Concilio de Trento que la direccion de los Seminarios, los cuales solamente por ellos, segun los Sagrados Cánones y sana doctrina Eclesiástica, deben ser regidos y gobernados en el Señor, excluidas de toda cualquiera otra autoridad.

Mas, como quiera que el especial oficio de los Obispos sea principalmente velar y proveer sobre todo aquello, que se oponga á la recta disciplina de las costumbres y de los estudios, y á la pureza de la Fé Ortodoxa, no se pondrá obstáculo, ni se molestará en éste gravísimo negocio y especial deber de su ministerio, al Obispo *pro tempore*, no solamente en aquello que concierne al Seminario Archidiocesano, sino tambien en cuanto á las Universidades, Academias y otros gimnasios de su Archidiócesis; porque anhelamos de todo corazon, que se conserve íntegra y pura la Religion Cristiana, y sea provechosa la instruccion de los jóvenes, puesto que, segun es manifiesto, depende de esto la tranquilidad y felicidad de todos los Reinos: siendo cosa cierta, que, para que el Arzobispado de la Sma. Trinidad ó de Buenos Aires atienda y provea más fácilmente y bien á su Iglesia, á la Ciudad, á su Archidiócesis, al Clero Indí-

gena, plebe y pueblo todo, deber ser solícito en defender y promover la Religion Católica, Apostólica, Romana, juntamente con todos sus derechos y prerogativas, ya procedan de ordenacion de Dios, ya de mandato de los Sagrados Cánones, especialmente del Concilio de Trento, ya de Constituciones Apostólicas, emanadas de la Santa Sede. Por cuya razon jamás se le impedirá ni estorbará por persona alguna, bajo cualquier pretexto ó color, que con libertad y eficacia advierta, provea, encargue, preceptúe, mande y tambien definitivamente decrete en toda su Archidiócesis, aquellas cosas, que por institucion Divina y ordenamiento de los Sagrados Cánones han sido decretadas, y á los Obispos encomendadas, entre las cuales tiene principalmente lugar la visita de la Diócesis, en el paraje, que primero pudiere verificarse, ya por sí, ó por otra persona, si la necesidad lo requiriese; la convocacion en los tiempos determinados, tanto del Sínodo Diocesano, como Provincial; plena y absoluta jurisdiccion Eclesiástica, y libre comunicacion en cualquier tiempo, tanto con ésta Santa Sede Apostólica como con toda su grey y pueblo, el cual pueda acercarse al proprio Pastor, sin impedimento alguno, todas las veces que fuere menester, y al contrario concediendo al expresado Arzobispo de la Sma. Trinidad ó de Buenos Aires, la facultad de ejercer la jurisdiccion ordinaria, no solamente sobre su Archidiócesis, sino tambien sobre las cinco Diócesis sufragáneas, que antiguamente, y hasta poco ha, obedecian por el mismo derecho Metropolítico al Arzobispo de la Plata, con todos los derechos, privilegios, indultos, favores y demás que, segun costumbre, y como nos consta, están en uso, ya por derecho comun, ya por los Sagrados Cánones, en esas partes de América.

Siendo evidente que ésta nueva Archidiócesis abunda de muchas Ciudades, villas y pueblos, concedemos facultad y pleno derecho al Arzobispo, por la demasiada extension y distancia de aquellos lugares, de tener y delegar dos Vicarios Generales, de los cuales uno podrá establecerse por el Arzobispo *pro tempore*, en la Ciudad de Buenos Aires, y el otro en alguna Ciudad ó pueblo. Que, si aconteciere ser necesario designar los límites ó establecer de nuevo algunas Parroquias de su Diócesis, el Arzobispo de la Sma. Trinidad ó de Buenos Aires, lo ejecute en el Señor, consultando no obstante al Gobierno para aquellas cosas, que canónicamente son necesarias para la sustentacion del Párroco ó Rector de cada Iglesia, reservando á Nos y á nuestros sucesores, completa y absoluta libertad para circunscribir, si fuere necesario en el Señor, ésta vasta Archidiócesis de Buenos Aires, ó para quitar ó añadir alguna cosa á las Iglesias sufragáneas de la misma Provincia Eclesiástica, cuantas veces pareciere más conveniente para aquellos Fieles. Como el Prelado de la Sma. Trinidad ó de Buenos Aires, por su mayor Dignidad, tiene mayores gastos, y continuamente padece graves incomodidades en la administracion de su Archidiócesis y Metropolitana Provincia, le confirmamos no solamente los réditos, que al presente forman su mesa ó renta, sino que queremos y mandamos que cuanto ántes, y en el mejor modo posible, se amplíe y aumente aquella mesa de Buenos Aires, conforme las demas Metropolitanas de América, y á la manera de la cóngrua Arzobispal, el Seminario, Capítulo Metropolitano, Iglesias menores, institutos piadosos y cofradías, que actualmente existen, ó que puedan existir en cualquier tiempo, en toda la Provincia Eclesiástica de Buenos Aires. Los institutos podrán adquirir y poseer áun los bienes raices é inmuebles, que les legaren, retenerlos y administrarlos con absoluto y pacífico dominio, y defenderlos eficazmente, siendo necesario; pero tanto estos bienes, como los de las demas fundaciones Eclesiásticas, no se podrán enagenar ni vender, sin haber obtenido licencia de la Santa Sede, segun la regla y mandato de los Sagrados Cánones y especialmente del Concilio Tridentino. Establecemos por tasa del Arzobispado de la Sma. Trinidad ó de Buenos Aires, sesenta y seis florines de oro con la tercera parte de un florin en cada una de sus futuras vacantes, y

mandamos se anote y escriba en los libros de la Cámara Apostólica y del Colegio de Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y se observe perpétuamente para la expedicion de las Bulas en las venideras vacantes.

Queremos que las presentes Letras se tengan por exentas de los vicios de subrepcion, obrepcion, nulidad ú otro cualquiera, lo mismo que de defecto de nuestra falta de intencion, y de cualquiera otro, aunque sea jurídico y sustancial, áun de aquel que resultaria de que los que tengan, piensen ó pretendan tener intervencion en las cosas precedentes, de cualquier grado, estado, condicion y dignidad que sean, no hubiesen sido llamados, citados ni oidos sobre el particular, y aunque no hayan consentido en las mismas precedentes cosas, y aunque las razones, por que éstas fueron determinadas, no hayan sido examinadas de manera alguna, ó lo hayan sido ménos suficientemente; y que por ningun otro título, por más que sea legítimo, piadoso, privilegiado y digno de especial mencion, puedan (éstas Letras) impugnarse, invalidarse, infringirse ó suspenderse, para ser reducidas á los terminos del derecho, ni pedirse contra ellas un *oris apertio* ú otro cualquier remedio de derecho ó de hecho, y tambien de cualquier otro perjuicio *ex capite*, y que no pueda aceptarse ni alegarse en juicio ó fuera de él, que algo se ha concedido contra las disposiciones precedentes, con igual espontaneidad, conocimiento y plenitud de potestad, por cualquiera de los Romanos Pontifices, Sucesores nuestros, sino que todas y cada una de las cosas, que quedan dispuestas, existan siempre y perpétuamente firmes, válidas y eficaces, y obtengan y surtan sus plenarios é íntegros efectos, sin que puedan juzgarse comprendidas ó que deban comprenderse en cualesquier revocaciones, suspensiones, limitaciones y derogaciones de gracias semejantes ó desemejantes ó en otras contrarias disposiciones, aunque sean consistoriales, que siempre deben exceptuarse; por manera que, cuantas veces aquellas disposiciones hubiesen de ejecutarse, otras tantas se tendrán por restituidas, repuesta y plenariamente reintegradas á su primero y validísimo estado.

Y de la misma manera queremos que se juzgue y se defina por cualesquiera Jueces, ordinarios ó delegados, cualquiera que sea la autoridad que invistan, áun los Autores de las causas del Sacro Palacio, los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, los Legados *a Latere*, los Vice-Legados y los Nuncios de la dicha Sede Apostólica, ó por otros semejantes, no obstante la autoridad, potestad, prerogativa, honor, preeminencia, que disfrute, quitándoles desde ahora á todos y á cada uno, toda facultad y autoridad para juzgar y definir: y, si sucediese que alguien con cualquier autoridad, ó á sabiendas ó por ignorancia, se atreviese á proceder en éste punto de un modo contrario, lo declaramos ya nulo y sin ningun valor.

A fin de que todas las cosas, por Nos anteriormente mandadas y dispuestas, tengan un pleno y feliz efécto, y recta, clara y exactamente se concluyan, encomendamos y mandamos á nuestro Venerable Hermano Mariano Escalada, Obispo de la susodicha Sma. Trinidad de Buenos Aires, al presente elevado á la Dignidad Arzobispal, que proceda á la ejecucion de todas las cosas antedichas, dándole las oportunas y necesarias facultades para que pueda subdelegar éste cargo en otra persona idónea y honrada, pero que sea constituida en alguna dignidad Eclesiástica, de suerte que el mismo Prelado Mariano, por sí ó por su delegado, pueda ordenar, declarar, establecer y tambien resolver difinitivamente (sin dar lugar á apelacion alguna) todas aquellas cosas, que creyere más oportunas en el Señor, para que éste negocio sea conveniente y felizmente terminado.

Sin embargo de la regla *de jure quæsito non tollendo* y otras nuestras y de la Cancillería Apostólica y las del Concilio Lateranense últimamente celebrado, que prohiben hacer desmembraciones perpétuas, sino en los casos permitidos, y otras Ordenaciones y Constituciones Apostólicas, especiales ó generales, promulgadas ó que han de promulgarse, en los Concilios Sino-

dales, Provinciales, Generales y Universales, aunque sea con confirmacion Apostólica, ó robustecidas con juramento, ó con cualesquiera otra formalidad de dicha Iglesia de la Plata; no obstante tampoco cualesquiera privilegios, indultos y Letras Apostólicas, concedidas, aprobadas, confirmadas é innovadas en favor de superiores en general ó en especial, bajo cualquier tenor y forma, y en cualquiera cláusula áun las derogatorias de las derogatorias, las más eficaces, de las más eficacísimas y las insólitas ó irritantes, ni otros decretos, aunque hayan sido dadas con igual espontaneidad, ciencia y plenitud de potestad, ó consistorialmente, con motivo de nueva fundacion y primera institucion, ó de cualquier otro modo. Todas las cuales cosas, aunque para su derogacion suficiente sea necesario una especial, específica, indivídua y expresa mencion de ellas y de su tenor, y no por cláusulas generales, que importen lo mismo, y aunque para ello deba usarse de alguna expresion ó forma exquisita, dándose por plena y suficientemente expresadas aquí, y por insertos sus tenores, como si *de verbo ad verbum* se repitiesen, dejándolos por lo demás en su fuerza y valor, especial y expresamente y de una manera latísima y plenísima, para el objeto de las presentes y para la validez de todas y cada una de las disposiciones, que preceden, solamente por esta vez, de *motu proprio*, de ciencia cierta, con la plenitud de nuestra potestad, y por el tenor de éstas Letras, derogamos aquellas, lo mismo que cualquiera otra cosa en contrario: Y queremos que el sobredicho Prelado Mariano, dentro de un año de ejecutadas las presentes, mande á ésta Santa Sede, no solo un ejemplar auténtico de todos los decretos ejecutoriales, que hubiere dictado, sino tambien cualquiera otro que hubiere expedido sobre éste negocio, junto con una carta topográfica de la Provincia Metropolitana nuevamente constituida y establecida, para que se conserve en la Secretaría de la Congregacion Consistorial de Cardenales de la Iglesia Romana, para perpétua memoria y norma. Y queremos igualmente que á las copias, aunque sean impresas, de las presentes Letras, con tal que lleven la firma de algun Notario público, y vayan selladas con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se les dé en juicio y fuera de él, toda la fé y crédito que se daria á las mismas originales, si fuesen exhibidas y mostradas. A nadie, pues, sea lícito infringir ó contradecir temerariamente ésta página de nuestra absolucion, exencion, disolucion, separacion, constitucion, condecoracion, ereccion, sujecion, asignacion, atribucion, declaracion, institucion, concesion, adjuracion, mandato, indulto, decreto, comision, derogacion, y voluntad; y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles, Pedro y Pablo. Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos sesenta y cinco, vigésimo de nuestro Pontificado, el dia cinco de Marzo. En lúgar † del sello de plomo.

En vista de las cuales Letras Apostólicas, yo el infrascrito Notario Apostólico, escribí la presente copia, hallándose presentes como testigos, los Señores Pedro Alessandri y Pedro Azzuri. Concuerda con el original. J. Giustiniani, Oficial Diputado. Mario Cardenal Mattei, Prodatario. Hay un sello mayor. Así es. Pedro Patrizi, Notario Apostólico. Hay un sello menor. Por la via de la Curia Pedro Alessandri.

SERIE DE LOS OBISPOS DE BUENOS AIRES.

Se fundó éste Obispado por Paulo V en 1620, por desmembracion de él de Paraguay.

1. D. Fr. Pedro Carranza, Carmelita Calzado, natural de Sevilla, insigne Religioso por sus virtudes y letras, tomó el hábito á los 15 años en Sevilla, fué Provincial y Consultor del Santo Oficio, nombrado para Buenos Aires en 1620 por Bula de Paulo V., erigió la Iglesia en 1622,

tomó con todo empeño la conversion de los Indios, y se sirvió de todas las Ordenes Regulares, que allí existian, de los Dominicos que se establecieron en 1614, de los Franciscanos que fundaron su Convento en 1604, de los Mercenarios, y de la Compañía de Jesus que fundó su Colegio por los años de 1609. Murió en 1632.

2. D. Fr. Cristobal de Aresti, Benedictino, natural de Valladolid, profesó en el Monasterio de Samos por el año de 1586, fué dos veces Abad de Samos, electo Obispo de Paraguay, y trasladado á Buenos Aires en 7 de Agosto de 1635, murió en Potosí en 1638. En su tiempo se revelaron los Indios y quedó asolada la Ciudad de la Concepcion del Bermejo, en el Chaco.

3. D. Fr. Cristóbal de Calancha, ó segun otros, de la Mancha y Velasco, Dominico, natural de Lima, fué Lector de Teología en el Cuzco, y Procurador General de su Orden en Madrid y Roma, volvió á las Indias y fué electo para ésta Silla en 31 de Agosto de 1641, que gobernó hasta 7 de Abril de 1673, en que murió.

4. D. Antonio de Azcona Imberto, oriundo de Navarra, electo en 17 de Diciembre de 1676, gobernó hasta el 19 de Enero de 1700, en que murió.

5. D. Fr. Juan Bautista Sicardo, Agustino, oriundo de Cerdeña, electo en 1704, no vino á su Silla.

6. D. Fr. Pedro Fajardo, Trinitario, natural de Córdoba en España, no admitió.

7. D. Fr. Gabriel de Arregui, Franciscano, natural de Buenos Aires, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Definidor, Provincial y Comisario General del Perú, electo para la Silla de Buenos Aires en 23 de Junio de 1712, tomó posesion por apoderado en 1714, y gobernó hasta 1716, en que fué trasladado al Cuzco, donde murió haciendo la Visita, de una caida de la mula, en 1724.

8. Fué reelegido D. Fr. Pedro Fajardo, Trinitario, y le obligó á admitir la Silla Clemente XI, tomó posesion por apoderado en 30 de Setiembre de 1716, llegó en 1717, y murió en su Silla, el 6 de Diciembre de 1729.

9. D. Fr. Juan de Arregui, Franciscano, hermano menor del predecesor ya mencionado, instituido Obispo de Buenos Aires por el Papa Benedicto XIII en 1730, fué consagrado en el Paraguay por el Ilmo. Palos, Obispo Auxiliar, se detuvo en el Paraguay por algun tiempo, y se encargó del gobierno civil de aquella Provincia, por conciliar los ánimos, segun se cree, y restablecer la paz; pero no lo pudo conseguir y se volvió á Buenos Aires. El Virey de Lima llevó á mal el que se hubiera encargado del gobierno civil del Paraguay, y llamado á Lima para dar cuenta de éste negocio, murió poco despues de su llamamiento, en Buenos Aires, el 18 de Diciembre de 1736.

10. D. Fr. José de Peralta, Dominico, natural de Lima, electo Obispo de Buenos Aires en 1736, gobernó hasta 17 de Noviembre de 1746, en que murió trasladado á la Paz, á donde no pasó.

11. D. Cayetano Pacheco de Cárdenas, Arcediano de la Paz, murió ántes de tomar posesion.

12. D. Cayetano Marsellano y Agramont, natural de la Paz, electo por el año de 1747, fundó el Hospital de los Belemitas en 1748, el Convento de Recoletos en la Villa de San Pedro en 1750, y la Casa de Expósitos en 1755, cuyas fundaciones subsistieron hasta 1823. Despues de haber gobernado con tanto celo y edificacion, fué promovido al Arzobispado de Charcas en 1759, tomó posesion el 15 de Marzo del mismo año y murió en 28 de Setiembre de 1760.

13. D. José Antonio Basurto y Herrera, natural de Buenos Aires, electo en 1759, murió en 1761.

14. D. Manuel Antonio de la Torre, natural de Palencia en España, fué electo para la Silla

del Paraguay, de que tomó posesion en 1757 y trasladado á Buenos Aires en 1762. Murió en Chiapa en 20 de Mayo de 1776.

15. D. Fr. Sebastian de Malabar y Pintos, Franciscano, natural de San Martin de Salcedo, en España, electo para ésta Silla en 1777, organizó el Seminario de Buenos Aires, y le dió el título de San Carlos Borromeo en 1783, fué promovido al Arzobispado de Santiago de Galicia en 1784.

16. D. Manuel Azamor y Ramirez, natural de Villablanca, Diócesis de Sevilla, electo en 1784, se consagró en Cádiz en 15 de Octubre de 1786, tomó posesion en 16 de Abril de 1788, gobernó con edificacion y fundó el Colegio de Propaganda de Recoletos, protegió los Conventillos de los Regulares : murió en 2 de Octubre de 1796.

17. D. Pedro Inocencio Bejarano, natural de Granada de España, electo para ésta Silla en 1797, ántes de tomar posesion, trasladado á Siguenza, en España.

18. D. Benito Luz y Riego, natural de Lugo, Dean de su Iglesia Catedral, electo para ésta Sede el 28 de Abril de 1802, fué muy exacto en el cumplimiento de sus deberes. Cuando se emancipó éste pais de la Metrópoli, fué objeto de una cruda persecucion. Murió por aquel tiempo víspera del Domingo de Ramos, y fué sepultado en la Catedral.

19. D. Mariano Medrano y Cabrera, natural de Buenos Aires, estudió en Córdoba, fué Cura de la Parroquia de la Piedad de Buenos Aires, y Vicario Capitular en la larga vacante de ésta Iglesia. Sufrió mucho por el teson, con que se opuso á la supresion de los Seminarios y Comunidades Religiosas en 1823 y 1824. Nombrado por Leon XII en 1828 Obispo de Aulona *in partibus*, y trasladado por Gregorio XVI á éste Obispado el 2 de Julio de 1832, tomó posesion el 26 de Marzo de 1834. Gobernó con gran prudencia, durante la dictadura del General Rosas. Cuando era Vicario Capitular, desmembró Pio VIII la Diócesis de Montevideo ó Uruguay. Murió el 7 de Abril de 1853, y fué sepultado en su antigua Parroquia de la Piedad.

20. D. Mariano José Escalada Bustillos y Ceballos, natural de Buenos Aires, estudió, segun se dice, y recibió los Sagrados Ordenes en Chile, en donde así como en su patria, llevó una vida ejemplar. Nombrado Obispo de Aulona y Auxiliar del Ilmo. Sr. Medrano, fué por éste consagrado el 21 de Junio de 1834. El 23 de Junio de 1854, fué nombrado por Pio IX Obispo de ésta Diócesis, de la que tomó posesion el 18 de Noviembre de 1855. Al poco tiempo se creó él Obispado del Paraná, desmembrado de ésta Diócesis. Elevada á Metropolitana la Iglesia de Buenos Aires el 5 de Marzo de 1865, fué preconizado por su primer Arzobispo el Ilmo. Escalada. Murió en Roma el 28 de Julio de 1870, despues de haber asistido á la 3a sesion del Concilio Vaticano. Sus restos se trasladaron á su Iglesia Catedral, en 1871.

21. D. Federico Aneiros, natural de Buenos Aires, estudió y fué Catedrático de Cánones en su Universidad, Chantre, Dean y Vicario Capitular, nombrado Obispo de Aulona el 21 de Marzo de 1870, y preconizado Arzobispo de Buenos Aires el 24 de Julio de 1873, recibió el Palio el 19 de Octubre del mismo año.

ERECCION DEL OBISPADO DEL PARAGUAY.

Lo erigió el Papa Paulo III por su Bula *Super specula Militantis Ecclesiæ*, expedida en 1546. Ejecutó la Ereccion D. Fr. Juan de los Barrios, Obispo de Rio de la Plata, en todo conforme con la ejecucion de la Ereccion del Obispado de Méjico, en Aranda de Duero, el 10 de Enero de 1548, como consta por la tantas veces citada obra inédita del Ilmo. Fr. Valle.

OBISPOS DEL PARAGUAY.

1. Don Fray Juan de Barrios, del Orden de San Francisco, electo y consagrado Obispo del Paraguay, hizo la Ereccion de ésta Catedral de la Asuncion el año de 1547: no vino al Paraguay, murió en España.

2. Don Fray Pedro Fernandez de la Torre, del Orden de San Francisco, entró en ésta Ciudad el año 1555, siendo el primer Obispo, que personalmente llegó á la Asuncion; salió de ella para Castilla el año de 1573, arribó al Brasil, y allí le acometió una enfermedad, de que murió.

3. Don Fray Luis Lopez Solis, del Orden Agustino, fué electo Obispo del Paraguay en 1573, no vino porque luégo fué promóvido á Quito, y murió en Chuquisaca.

4. Don Fray Juan Almaraz, del Orden de San Agustin, fué electo y murió sin venir á su Obispado, en1576.

5. Don Fray Alonso Guerra, del Orden de San Domingo, fué electo en 1577, y por haber asistido al Concilio de Lima, no vino al Paraguay hasta el año de 1584 (?), y salió de ésta para Buenos Aires y Lima en el año de 1587.

6. Don Tomás Vazquez del Caño, electo Obispo del Paraguay, murió de venida, en Santa Fé, el año de 1598.

7. Don Fray Martin Ignacio de Loyola, del Orden de San Francisco, vino á ésta el año de 1602, y murió en Buenos Aires el año de 1605.

8. Don Fray Reginaldo Lizarraga, del Orden de Santo Domingo, entró en el Paraguay el año de 1609, y murió aquí á los seis meses de su llegada.

9. Don Lorenzo Perez de Grado entró en éste su Obispado el año de 1618, y el siguiente año salió promovido para el Cuzco.

10. Don Fray Tomás de Torres, del Orden de Santo Domingo, vino en éste su Obispado el año de 1620; en dicho año se dividió el Gobierno Espiritual y Temporal del Paraguay y Buenos Aires: y salió de aquí el año de 1627, promovido para el Tucuman.

11. Don Fray Augustin Vega, del Orden de Santo Domingo, nombrado Obispo del Paraguay, no vino, porque murió ántes de recibir las Bulas de su Santidad.

12. Don Fray Lorenzo Gartias, del mismo Orden de Santo Domingo, nombrado Obispo del Paraguay, no llegó aquí por haberle acaecido su muerte de venida en el mar.

13. Don Fray Melchor Priet, del Orden de Nuestra Señora de Mercedes, electo, no vino, porque murió ántes de que se expidieran sus Bulas.

14. Don Fray Cristóbal Aresti, Benedictino, fué electo el año 1628, vino al Paraguay, y bajó provisto á Buenos Aires en 1635.

15. Don Fray Francisco de Serna, del Orden de San Agustin, fué electo en 1635 para la Asuncion, pero no vino por haberse promovido á Popayan.

16. Don Fray Bernardino de Cárdenas, del Orden de San Francisco, entró en ésta el año de 1642, y salió de ella, despues de mucho disturbio, para Santa Cruz de la Sierra, el año de 1649.

17. Don Fray Gabriel de Guillestigui, del mismo Orden, entró en el Paraguay en 1669, y salió provisto para la Paz en 1671.

18. Don Fray Faustino de las Casas, del Orden de Nuestra Señora de Mercedes, entró en el Paraguay el año de 1676, y murió aquí en 1686.

19. Don Fray Sebastian de Pastrana, Mercenario, fué electo Obispo del Paraguay el año de 1690, murió al siguiente año, sin venir á su Obispado.

20. Don Pedro Durana, electo, pero no vino, solo sus poderes se recibieron en ésta el año de 1703.

21. Dr. Don Martin de Sarricolea y Olea, fué electo Obispo del Paraguay el año de 1718, pero no llegó á venir á su Diócesis.

22. Dr. Don Fray José de Palos, del Orden de San Francisco, entró en ésta el año de 1824: en éste tiempo se aclararon los límites del Obispado del Paraguay con Buenos Aires: falleció aquí en 1734.

23. Don Fray José Cayetano Paravisino, del Orden de San Francisco, entró en ésta de la Asuncion el año de 1743.

24. Dr. Don Fernando Perez Oblitas, electo Obispo del Paraguay, no vino; solo se recibieron sus Poderes en ésta el año de 1749.

25. Dr. Don Manuel Antonio de la Torre, Obispo del Paraguay, entró en ésta el 19 de Diciembre de 1757, y salió provisto para Buenos Aires el 22 de Octubre del año 1763.

26. Dr. Don Manuel Lopez de Espinosa, electo Obispo de la Asuncion, no vino, solo se recibieron aquí sus Poderes en los años de 1765 á 1770.

27. Dr. Don Fray Juan José de Priego y Caro, del Orden de Santo Domingo, se recibió su Poder el año de 1772, y no vino aquí hasta el año de 1773.

Nota. Esta relacion de la sucesion de los Obispos del Paraguay hasta éste año, ha sido tomada de un Informe dado con fecha 29 de Julio de 1777, por el Gobernador del Paraguay, Don Agustin Fernando de Pinedo, al Rey de España, en donde entre otras cosas, al final dice. « Que de los 27 Obispos, que quedan mencionados solo vinieron 12 en ésta Ciudad, y de 230 años, que han corrido desde la Ereccion de la Catedral de la Asuncion, solo 80 años la han servidó dichos Obispos. Asuncion del Paraguay 29 de Julio de 1777.» (1).

28. D. Nicolás Videla del Pino, electo en 1804.

29. D. Fr. Pedro García de Panés, Franciscano, electo en 1807, entró en su Obispado en 1808, murió el 1834 á 1835.

30. D. Fr. Basilio Lopez, Franciscano, electo en 1844, fué consagrado en Cuyaba, Brasil, en 1846, y en el mismo entró en su Obispado, murió en 1859. Tuvo como Obispo Auxiliar á D. Márcos Antonio Maiz, Obispo de Retimo *in partibus*, que murió miéntras hacía la visita, en la villa de Oliva, en 1848.

31. D. Juan Gregorio Urbieta, Coadjutor con futura sucesion del Ilmo. Sr. Lopez, fué Obispo del Paraguay desde 1859 hasta 1866, en que murió.

32. D. Manuel Antonio Palacio, Coadjutor tambien con futura sucesion del Ilmo. Sr. Urbieta, entró á la muerte de éste á gobernar el Obispado hasta Diciembre de 1869, en que murió fusilado por órden del Mariscal Presidente, Francisco S. Lopez.

Despues á peticion del Gobierno del Paraguay, que sucedió al de Lopez, el Internuncio del Brasil nombró para administrar interinamente la Diócesis al Reverendo D. Fr. Fidel María Abolas, Capuchino. Finalmente S. S. el Papa Pio IX, á peticion del Gobierno del Paraguay, nombró Administrador Apostólico de ésta Diócesis *ad beneplacitum Sanctæ Sedis*, al Reverendo P. D. Manuel Vicente Moreno, el cual tomó posesion el 1º de Noviembre de 1873.

(1) Como la serie de Obispos del Paraguay, que pone Alcedo, será conocida de muchos en América, me ha parecido conveniente poner ésta otra, tomada del Informe del Gobernador Pinedo, para que, viendo las variantes se mueva alguno á hacer nuevas investigaciones sobre la verdadera sucesion de los Obispos del Paraguay.

ERECCION DEL OBISPADO DE CORDOBA DE TUCUMAN.

Pius Episcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Super specula militantis Ecclesiæ, meritis licet imparibus, Divina dispositione locati, ad universas Orbis provincias et loca, præsertim Omnipotentis Dei misericordia per Catholicos Reges et Principes ab Infidelibus et barbaris adquisita, aciem nostræ meditationis passim reflectimus, et ut in locis ipsis dignioribus titulis decoratis plantetur Christiana Religio et, ut eorum incolæ Venerabilium Præsulum auctoritate et doctrina suffulti, proficiant in Fide, et quod in temporalibus sunt adepti, non careant in spiritualibus incremento, opem et operam libenter impendimus efficaces. Sane, cum inter cæteras provincias in Insulis Indiarum Maris Occeani, auspiciis claræ memoriæ Caroli V, Romanorum Imperatoris, tunc in humanis agentis, una (sit) *Tucuman* nuncupata, in Provincia del Perú, cujus incolæ Divinæ legis expertes existunt, et in qua licet plures Christiani habitent, nulla tamen Ecclesia Cathedralis erecta existit, et Charissimus in Christo Filius noster Philippus, Rex Catholicus Hispaniarum, pio affectu desideret in dicta Provincia, ejus temporali ditioni ratione Castellæ et Legionis Regnorum subjecta, illius gloriosissimi nominis cultum, cujus est orbis terrarum et plenitudo ejus ac universi qui habitant in eo, ampliari, et incolas prædictos ad lucem veritatis perduci animarumque saluti consuli, ac propterea oppidum *Tucuman* nuncupatum in eadem Provincia in Civitatem, et in ea Cathedralem Ecclesiam erigi et institui; Nos, habita super his cum Fratribus nostris deliberatione matura, de illorum consilio, prædicto Philippo Rege super hoc humiliter supplicante, ad Omnipotentis Dei laudem et gloriam, gloriosissimæ Dei Genitricis Mariæ totiusque Curiæ Cœlestis honorem, et ipsius Fidei Catholicæ exaltationem, oppidum prædictum in Civitatem, quæ Civitas *Tucuman* nuncupetur, et in ea Cathedralem Ecclesiam sub invocatione SS. Petri et Pauli pro uno Episcopo Tucuman. nuncupando, qui dictam Ecclesiam construi faciat, ac in illa illiusque Civitate et Diœcesi verbum Dei prædicari procuret, ac illius incolas Infideles ad Orthodoxæ Fidei cultum convertat, et conversos in eadem Fide instruat et confirmet, eisque Baptismi gratiam impendat, ac tam illis sic conversis quam aliis omnibus Fidelibus in Civitate et Diœcesi ejusmodi degentibus ac ad eas declinantibus Sacramenta Ecclesiastica et alia spiritualia ministret ac ministrari etiam faciat et procuret; necnon in Ecclesia, Civitate et Diœcesi prædictis alias Episcopalem jurisdictionem et potestatem et auctoritatem libere exercere valeat: ac Dignitates, Canonicatus, Præbendas, aliaque Beneficia Ecclesiastica cum et sine cura erigat et instituat, et alia spiritualia conferat et seminet, prout Divini cultus augmento et ipsorum incolarum animarum saluti expedire cognoverit, et qui Archiepiscopo viciniori Civitatis Regum pro tempore existenti jure Metropolitico subsit, ac ex omnibus ibi pro tempore provenientibus, præterquam ex auro, argento et aliis metallis, gemmis et lapidibus pretiosis, quæ pro tempore existentibus castellæ et Legionis Regibus quoad hoc libera esse decernimus, decimas et primitias de jure debitas, cæteraque Episcopalia jura, prout alii in Hispaniis Episcopi de jure vel consuetudine percipiunt, exigere et percipere libere et licite valeat, cum Sede et mensa ac aliis insignibus ac jurisdictionibus Episcopalibus, necnon immunitatibus, privilegiis et gratiis, quibus aliæ Cathedrales Ecclesiæ et earum Præsules in eisdem Hispaniis de jure vel consuetudine utuntur, potiuntur et gaudent, uti, potiri et gaudere poterunt quomodolibet in futurum, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, erigimus et instituimus. Ac eidem Ecclesiæ oppidum prædictum, sic in Civitatem erectum, pro Civitate, et partem dictæ Provinciæ, quam ipse Philippus Rex positis

limitibus (quorum mutationem dum, quando et quoties expedire videbitur, Nobis et successoribus nostris Romanis Pontificibus reservamus) statuerit et statui mandaverit pro Diœcesi: ipsarum Civitatis et Diœcesis incolas et habitatores pro Clero et Populo concedimus et assignamus. Necnon illius mensæ Episcopali prædictæ pro ejus dote redditus annuos ducentorum ducatorum auri de camera per ipsum Philippum Regem ex redditibus annuis ad ipsum in dicta Provincia spectantibus assignandos, donec fructus ejusdem mensæ ad valorem ducentorum ducatorum similium ascendant annuatim, et nunc prout ex tunc, et e contra, postquam assignati fuerint, applicamus et appropriamus. Et insuper jus patronatus et præsentandi infra annum, propter loci distantiam, personas idoneas ad erectam Ecclesiam prædictam, quoties illius vacatio, hac prima vice excepta, pro tempore occurrerit, Romano Pontifici pro tempore existenti per eum in ejusdem Ecclesiæ Episcopum et Pastorem ad præsentationem ejusmodi præficiendum: necnon ad Dignitates, Canonicatus et Præbendas ac Beneficia erigendá, tam a primæva eorum erectione postquam erecta fuerint, quam ex tunc deinceps pro tempore vacantia, Episcopo Tucuman, pro tempore existenti similiter per eum ad præsentationem ejusmodi in ipsis Dignitatibus, Canonicatibus et Præbendis ac Beneficiis instituendas, prædicto Philippo et pro tempore existenti Castellæ et Legionis Regi ex simili consilio, auctoritate et tenore prædictis, etiam perpetuo reservamus, concedimus et assignamus. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam..... Datis Romæ, anno 1570 pridie Idus Maji. (Ex *Fast. Novi Orbis*, Ord. 127, pag. 231.)

EJECUCION DE LA ERECCION.

Nos igitur, Franciscus de Vitoria, Episcopus Tucuman..... auctoritate Apostolica nobis commissa, Regia Majestate instante et petente, in prædicta Ecclesia nostra:

1. Decanatum, quæ Dignitas prima post Pontificalem existat, pro uno Decano, qui curet et provideat quod Officium Divinum et omnia alia, quæ ad Dei cultum pertinent, tam in choro et in altari, quam etiam in processionibus et in Capitulo, et ubicumque conventus Ecclesiæ seu Capitulum ad illud observandum et exolvendum congregabuntur, cum silentio, honestate et modestia rite et recte perficiantur: ad quem etiam pertinebit, iis, quibus a choro ex causa discedere oportebit, expressa causa et non alias facultatem concedere.

2. Archidiaconum, pro uno Archidiacono, qui de jure communi oculus Episcopi reputatur, et ad quem Clericorum ordinandorum (Prælato solemniter celebrante) examinatio et administratio, Civitatis et Diœcesis, si sibi a Prælato injungatur, visitatio, et alia, quæ de jure ei competunt, exercere pertinebit.

3. Cantoriam etiam pro uno Cantore, ad quam nullus etiam pro tempore præsentari possit, nisi in musica, saltem in cantu plano, edoctus et peritus existat, cujus in facistorio cantare, et servitores Ecclesiæ cantare docere, et cætera, quæ ad cantum spectant, ordinare, corrigere et emendare in choro et ubicumque, per se et non per alium, officium erit.

4. Scholastriam, ad quam nullus nisi in altero Jurium aut in Artibus saltem Bachalaureus in aliqua Hispaniæ Universitate graduatus existat, presentetur: cui grammaticam Clericos et Ecclesiæ servitores, ac omnes Diœcesanos audire volentes, per se et non per alium, docere incumbat.

5. Thesaurariam pro uno Thesaurario, ad quem Ecclesiam claudere et aperire, campanas pulsare facere, omnia utensilia Ecclesiæ custodire, lampades et luminaria curare, luminibus, pane ac vino et reliquis ad celebrandum necessariis, de redditibus fabricæ Ecclesiæ exponendis ad votum Capituli providere pertinebit.

6. Dignitatem etiam seu Officium Archipresbyteratus, seu Rectoriæ, pro uno Archipresbytero seu Rectore, qui curam exerceat animarum in nostra Cathedrali Ecclesia, aliisque Rectoribus Civitatis et Diœcesis præsit.

7. Necnon decem Canonicatus et Præbendas a dictis Dignitatibus omnino separatas esse decernimus, nec aliquando una cum Dignitate aliqua Canonicatum et Præbendam hujusmodi obtineri posse ordinamus: ad quos quidem canonicos quotidie (præterquam in primæ et secundæ dignitatis festivitatibus, in quibus Prælatus, vel, eo impedito, aliquis de dignitatibus celebrabit) Missam celebrare spectabit.

8. Sex etiam integras cum sex aliis dimidiis Portionibus pro sex integris et sex dimidiis respective nuncupatis Portionariis, pro majore parte Presbyteris, cæteris vero in Diaconatus saltem Ordine constitutis.

9. Præterea octo Capellanias pro octo Capellanis Presbyteris, qui tam in nocturnis quam in diurnis, et etiam Missarum solemnitatibus, ad facistorium in choro personaliter interesse, et in unoquoque mense Missas viginti, nisi justa infirmitate vel impedimento fuerint impediti, celebrare teneantur.

10. Item Acolytatus sex pro sex Acolytis, qui pro ministerio altaris et chori cæterorumque officiorum semper insistent.

11. Officium vero Sacristiæ pro uno Sacrista, cui ea, quæ ad officium Thesaurarii spectant, ad votum Capituli exercere incumbat.

12. Officium etiam Organistæ, qui organa in festivis diebus pulsabit.

13. Necnon officium Perticarii, cujus in processionibus ordinare, Prælato, Presbytero, Diacono et cæteris altari ministrantibus de choro ad sacristiam et altare, et de altari ad sacristiam, vel in chorum euntibus vel redeuntibus anteire, officium erit.

14. Œconomi vel Procuratoris Fabricæ et Hospitalis, qui Architectis, muratoribus, necnon carpentariis et aliis officialibus, ædificiis Ecclesiasticis operam dantibus, præerit, quique, per se vel per alios, redditus et proventus ad dictam Fabricam quoquomodo pertinentes colligere et expendere habebit, redditurus annuatim rationem de receptis et consumptis Episcopo et Capitulo, vel officialibus ab eisdem ad hoc specialiter deputatis, necnon ad eorum nutum eligendus vel removendus.

15. Officium Cancellarii seu Notarii Ecclesiæ et Capituli, qui quoscumque contractus Ecclesiæ, inter Ecclesiam, Episcopum et Capitulum et quoscumque alios in protocollo et notis suis recipere debeat, et actus capitulares scribere, donationes, possessiones, census, feuda pecuniaria per eosdem Episcopum, Capitulum, Ecclesiam, vel eisdem facta vel in posterum facienda, adnotet et scribat, et instrumenta custodiat, partes reddituum Beneficiis distribuat, necnon rationes reddat et accipiat.

16. Postremo officium Canicularii, qui canes ab Ecclesia ejiciat et in omnibus sabbatis et quorumcumque festorum, vigilias habentium, vigiliis, et alias, ubi per Thesaurarium vel Sacristam sibi erit injunctum, Ecclesiam purgabit: tenore præsentium, erigimus, instituimus, creamus, deputamus et solemniter ordinamus.

17. De quibus omnibus..... quia de præsenti fructus, redditus et proventus Decimarum non suppetunt, Archidiaconatum et Thesaurariam de Dignitatibus, quinque de Canonicatibus, tres de integris, tres etiam de dimidiis Portionibus, necnon Acolytatus duo et quatuor Capellanias ad præsens suspendimus.

18. Et quia, secundum Apostolum, qui altari servit de altari vivere debet, omnibus et singulis Dignitatibus, Canonicis et integris ac dimidiis Portionibus, Capellanis, Clericulis sive Acolytis, cæterisque officiis juxta numerum supradictum expressis, omnes et singulos redditus et proventus.... decimarum assignamus, modo sequenti:

19. Decano 250 libras, *pesos* vulgariter in illis partibus nuncupatas, quorum quælibet unum castellanum aureum 485 marapetinorum monetæ usitatæ Hispaniæ valeat, constituimus : Cantori autem, Scholastico et Archypresbytero similes unicuique libras 220 respective : cuilibet de Canonicis quinque prædictis 200 : dimidiis Portionariis 75 : Portionariis integris 150 : Sacristæ 100 : cuilibet Capellano 100 : cuilibet Acolyto 50 : pro Organista 100 : pro Perticario 100 : pro Œconomo 100 : pro Notario 50 : pro Canicularío 40 assignamus.

20. Visum est Catholicæ Majestati 500 millia marapetinorum aurea ex proprio regio ærario nobis gratiose indulgere, quousque redditus decimales pro congrua nostra et successorum nostrorum sustentatione sufficiant.

21. In virtute sanctæ obedientiæ præcipiendo mandamus, quod prædicta stipendia sint quotidianæ distributiones, assignandæ quotidie interessentibus singulis Horis nocturnis pariter et diurnis, exercitiisque dictorum officiorum, ita quod a Decano usque ad Acolytum inclusive, is, qui alicui horæ in choro non interfuerit, legitimo impedimento cessante, privetur et careat stipendio sive salario illius Horæ; et officiales, qui sui officii exercitio sive executioni horis opportunis defuerint, mulctentur similiter singulis vicibus pro rata salarii.

22. Item volumus et eadem auctoritate mandamus, ut omnes Dignitates, Canonici et Portionarii teneantur residere et servire per decem menses continuos aut interpolatos; alioquin nos et successores nostri, qui pro tempore fuerint, aut Capitulum sede vacante, teneantur, eis primo vocatis et auditis, si justam et rationabilem causam non habuerint et allegaverint, non residentes et inservientes, pro rata salarii sive proventus decimarum mulctare : quas quidem mulctas Ecclesiæ Fabricæ applicamus ex nunc prout ex tunc; et, crescente contumacia, ac juxta Decretum Concilii Tridentini, Personatum vel Canonicatum sive Portionem vacantem pronunciare. Justam autem absentiæ causam definimus ægritudinem, dum tamen Beneficiatus maneat in Civitate aut in suburbiis ejusdem, aut si eam incurrerit existens extra Civitatem aut redire pararet ad eam : dum tamen hoc legitimis probationibus constet, vel cum de mandato Episcopi et Capituli simul, et pro causa et utilitate Ecclesiæ absens fuerit; ita quod ista tria concurrant in licentia sive absentia.

23. Volumus etiam et de consensu Seren. Majestatis et eadem auctoritate Apostolica statuimus, quod omnium decimarum, tam prædialium quam personalium, tam Cathedralis quam aliarum Ecclesiarum Civitatis et Diœcesis fructus in tres æquales partes dividantur; quarum unam nos et successores nostri Episcopi habeamus, Decanus et Capitulum aliam inter eos dividendam : a quibus partibus, licet ex concessione Apostolica et longævi temporis usu Catholica Majestas tertiam partem, *tercias* vulgariter in Hispania nuncupatam, habere et recipere consueverit....., in nostra tertia et Ecclesiæ nostræ et Capituli tertiis partibus liberos nos in perpetuum esse voluit. Reliquam vero tertiam in novem iterum partes dividendam decernimus; quarum quatuor pro Rectoribus et Beneficiatis Ecclesiarum Parochialium assignamus, scilicet pro duobus Clericis Sæcularibus, quorum Rector seu habens Beneficium cum cura, habeat de istis quatuor partibus unam integram, et reliquæ inter Rectorem et alium Beneficiatum habentem Beneficium simplex dividandur æqualiter. Habeat insuper Rector primitias omnium decimarum totius Parochiæ : ex quibus primitiis Sacrista habeat octavam partem. Similiter ex quinque partibus restantibus de novem supradictis tres partes in duas dividantur, quarum unam cuilibet oppidi Ecclesiæ Fabricæ applicamus, aliam cujuslibet oppidi Hospitalibus : de qua parte, Hospitalibus applicata, dicta Hospitalia teneantur solvere decimam Hospitali principali Civitatis, in qua Ecclesia Cathedralis pro tempore fuerit. Reliquas vero partes de quinque restantes eidem Seren. Majestati in signum superioritatis et juris Patronatus et ratione adquisitionis Provinciæ Tucuman. applicamus.

24. Applicamus etiam eadem auctoritate Fabricæ Ecclesiæ SS. Petri et Pauli *Tucuman*, omnes et singulas decimas unius Parochiani ejusdem Ecclesiæ et Ecclesiarum totius Diœcesis per Œconomum Fabricæ designandi, dum tamen Parochianus non sit ditior, sed secundus post eum.

25. Applicamus etiam in perpetuum eidem Fabricæ Ecclesiarum omnes et singulas decimas calcis, laterum et tegularum, tam Civitatis, quam omnium locorum nostræ Diœcesis, eadem auctoritate et eadem Regia jussione; sub anathemate successoribus nostris ac Reverendis Fratribus nostris Decano et Capitulo, ac Rectoribus et aliis Beneficiatis totius Diœcesis inhibente, ne quovis prætextu, colore in petendis extorquendis et levandis decimis homines per se vel per alios intromittant aut intromittere procurent.

26. Ordinamus etiam quod Officium diurnum et nocturnum, tam in Missa quam in horis, fiat semper et dicatur secundum consuetudinem Ecclesiæ Hispalensis et semper in cantu more Ecclesiæ dictæ.

27. Volumus etiam et de ejusdem Catholicæ Majestatis instantia et petitione ordinamus, quod Portionarii habeant vocem in Capitulo in spiritualibus et temporalibus, præterquam in electionibus et aliis a jure prohibitis, Portionariis et specialiter Canonicis reservatis casibus.

28. Volumus etiam et de ejusdem Catholicæ Majestatis instantia et petitione ordinamus, quod in prædicta nostra Tucumanensi Ecclesia, præter quam in festivis diebus, in quibus una tantum Missa solemniter celebrabitur hora Tertiarum, duæ quotidie Missæ celebrentur, quarum una ad Primam primis diebus Veneris cujuslibet mensis de anniversario fiat pro gloriosæ memoriæ Carolo V ac Philippo Rege nostro, cæterisque in Castellæ et Legionis Regnis defunctis Regibus et pro tempore successoribus. Diebus vero Sabbatis Missa prædicta in honorem Virginis gloriosæ pro Catholicæ Majestatis salute et incolumitate celebretur. Cujuslibet autem mensis prima die Lunæ eadem Missa pro animabus Purgatorii solemniter celebretur. Reliquis vero diebus præfata Missa possit celebrari ad voluntatem cujuslibet personæ volentis illam dotare: secunda vero Missa de festo vel feria occurrente secundum stilum Hispalensis Ecclesiæ hora Tertiarum celebrabitur. Et quicumque Missam majorem celebraverit, lucretur ultra communem distributionem, omnibus Beneficiatis dictæ Ecclesiæ illi Missæ interessentibus respective assignatam vel assignandam, triplum stipendium quoad quamcumque diei Horam, Diaconus vero duplum, et Subdiaconus simplum. Et quicumque Missæ majori non adfuerit, Tertiam et Sextam illius diei non lucretur, nisi justa et rationabili causa et de licentia Decani vel alterius in choro pro tempore præsidentis, absens fuerit, supra quod conscientiam petentis et concedentis licentiam oneramus. Et quicumque Matutinis et Laudibus interfuerit, lucretur triplum quam ad quamcumque diei Horam lucratur, et insuper stipendium primæ, quamvis illi non intersit.

29. Volumus etiam et de ejusdem Catholicæ Majestatis instantia et petitione ordinamus, quod bis in hebdomada Capitulum congregetur: feria videlicet tertia tractetur ibi de negotiis occurrentibus: feria autem sexta de nulla alia re, nisi de morum correctione et emendatione, et de modo prædicandi evangelium Neophytis, ac de eorum conversione: tractetur etiam de iis, quæ ad cultum Divinum debite celebrandum et ad honestatem Clericorum spectant. Et nulla alia die Capitulum congregetur.

30. Item statuimus et declaramus quod quilibet Ecclesiæ et Diœcesis Clericus primæ tonsuræ, ad hoc ut possit privilegio gaudere clericali, deferat tonsuram magnitudinis unius regallis argenteæ monetæ usualis Hispaniæ, et tondeat capillos per duos digitos tantum infra aures a tergo procedente scissura, induaturque vestibus honestis, velut chlamyde seu pallio, quod vulgariter nuncupatur *Loba ó Manteo*, clauso vel aperto ad terram usque unum palmum protenso, non rubei sed alterius honesti coloris, tam in vestibus superioribus quam in inferioribus apparentibus.

31. Omnia Beneficia et singula, tam cum cura quam sine cura, per totam Diœcesim existentia, decernimus, ut post hanc nominationem primam, quotiescumque de eis providere contingat, filiis dumtaxat patrimonialibus, ab incolis, qui ex Hispania in dictam Provinciam hucusque devenerint, et ab eis descendentibus, non tamen a filiis oriundorum a dictis Insulis, antequam Christiani eamdem Provinciam inhabitarent, donec et quousque per præfatum Regem nostrum Philippum, vel ejus pro tempore successores, super hoc aliud fuerit decretum, præmisso examine et approbatione, juxta formam in Episcopatu et Ecclesia Palentina inter filios patrimoniales hactenus observatam provideantur: dum tamen filii patrimoniales sic provisi, infra annum et dimidium post provisionem seu collationem eorumdem Beneficiorum collatorum, ratihabitionem coram nobis vel pro tempore existentibus Episcopis Tucumanensibus et approbationem præsentaverint et præsentare teneantur. Præfatusque Rex Catholicus ad Beneficia sic vacantia, alias quascumque personas ad formam prædictam qualificatas præsentare possit et valeat.

32. Quæ omnia et singula, Catholica Majestate consentiente et viva voce a nobis petente, auctoritate Apostolica statuimus, contrariis quibuscumque non obstantibus.... Hispali, intra Cœnobium Virginis Angelorum, anno 1578, 18 Octobris (Ex *Fast. Novi Orbis*, Ord. 127, pag. 231.)

Nota. Adviértase que la Bula de Ereccion lleva la fecha del 14 de Mayo de 1570, y que la Ejecucion se verificó en 18 de Octubre de 1578.

SERIE DE LOS OBISPOS DEL TUCUMAN.

1. D. Fr. Jerónimo de Villa Carrillo, Franciscano, Comisario de las Provincias del Perú nombrado en 1570, no admitió.

2. D. Fr. Jerónimo Albornoz, Franciscano, tambien Comisario General, nombrado por renuncia del anterior el mismo año de 1570, murió ántes de tomar posesion.

3. D. Fr. Francisco de Victoria, Dominico, Portugues, electo en 1576, se consagró en Sevilla, donde hizo la Ereccion de su Iglesia en 1578, fundó en Córdoba el Convento de Santo Domingo, llamó á la Compañía de Jesus, y entraron en las Misiones de los Indios cinco Padres del Brasil y cuatro del Perú. Asistió al primer Concilio de Lima. Volvió á España para hablar con Su Majestad y murió en Madrid, en su Convento de Atocha, en 1592.

4. D. Fr. Fernando Trejo de Sanabria, Franciscano, natural del Paraguay, primer Criollo, que obtuvo la dignidad de Provincial en Lima, fué electo para el Tucuman en 1592, fué consagrado en Quito por el Ilmo. Solis, tomó posesion en 1595, fundó el Seminario en Santiago del Estero, donde se hallaba la Catedral, erigió la Universidad Pontificia de Córdoba, y celebró tres Concilios Diocesanos. En su tiempo se fundó el Convento de Santa Catalina y murió en 1614. Fué sepultado en el templo de la Compañía de Jesus.

5. D. Fr. Alonso Pacheco, Agustino, natural de Lima, en donde fué Provincial, electo Obispo del Tucuman, no admitió.

6. D. Julian de Cortazar, nacido en Durango de Vizcaya electo en 1618, fué consagrado en Santiago del Estero por el Ilmo. D. Lorenzo Perez, que pasaba para el Cuzco trasladado del Paraguay. Fué promovido al Arzobispado de Bogotá en 1625, en donde murió en 1630.

7. D. Fr. Tomás de Torres, Dominico, natural de Madrid, donde fué consagrado Obispo del Paraguay, siendo Prior del Convento de Atocha por los años de 1618, y trasladado al Tucu-

man en 1626. En su tiempo se fundó el Convento de Carmelitas Descalzas, y murió en Chuquisaca asistiendo al Concilio Provincial.

8. D. Fr. Melchor Maldonado y Saavedra, Agustino, natural de Rio de Hacha en Nueva Granada, tomó el Hábito en Sevilla, y fué electo Obispo del Tucuman por los años de 1632; gobernó 30 años éste Obispado, y murió en 1662 de 82 años.

9. D. Francisco de Borja, biznieto de S. Francisco de Borja, Dean y Provisor de Charcas, electo para ésta Silla en 1665, fué consagrado en Santiago del Estero por el Ilmo. D. Fr. Gabriel Guillestigui, que pasaba á la Paz trasladado del Paraguay, el mismo dia en que fué canonizado su bisabuelo San Francisco de Borja. Fué despues trasladado á Trujillo en 1679, donde murió á 13 de Abril de 1689.

10. D. Fr. Nicolás de Ulloa Hurtado de Mendoza, Agustino, natural de Lima; fué consagrado Obispo del Tucuman en 1679 : tuvo mucho celo por la conversion de los Indios y grande aprecio á los Misioneros. Murió lleno de virtudes 1686, y fué sepultado en Sto. Domingo.

11. D. Julian Bravo Dávila y Cartagena, fué Canónigo y Arcediano del Cuzco, y despues electo Obispo del Tucuman. Fué consagrado en Charcas por el Illmo. Posada, tomó posesion y murió al poco tiempo en Santiago del Estero, el año 1691, y fué sepultado en Santo Domingo.

12. D. Fr. Manuel Mercadillo, Dominico, natural de Daimiel en Toledo, electo en 1694, el año siguiente se consagró en Madrid y tomó posesion en 1698. En su tiempo se trasladó la Catedral del Estero á Córdoba por Letras Apostólicas de Inocencio XII. Murió en 1704, y fué sepultado en Sto. Domingo.

13. D. Manuel Gonzalez Virtus, Clérigo Secular, murió en Sevilla ántes de salir en 1710.

14. D. Juan Laiseca, Clérigo Secular, fué trasladado á Popayan en 1711 ántes de tomar posesion de ésta Silla.

15. D. Alonso del Pozo y Silva, Magistral, Arcediano y Dean de la Concepcion de Chile, su patria, electo para el Tucuman en 1711, y trasladado á Santiago de Chile en 1723. Fué promovido al Arzobispado de Charcas, pero le renunció, y se retiró á Santiago, donde murió en 1745, y fué sepultado en el templo de la Compañía de Jesus : su cuerpo quedó flexible, y dejó fama de gran limosnero.

16. D. Juan de Sarricolea y Olea, natural de Huánuco, fué Penitenciario de Lima, electo para el Tucuman en 1724, para la Silla de Chile en 1731, y para la del Cuzco en 1736, donde murió en 1740.

17. D. José Antonio Gutierrez y Ceballos, natural de Puenteviesgo Diócesis de Santander, estudió en Salamanca, fué Caballero del Orden de Santiago, é Inquisidor de Lima; fué electo para el Tucuman en 1731, y promovido á Lima en 1742, donde murió á 26 de Enero de 1745.

18. D. Fr. Feliciano Palomares, Mercenario, natural de Andalucía, murió en Madrid ántes de consagrarse.

19. D. Fernando de la Sota, Clérigo Secular, renunció la Silla, y se le admitió la renuncia.

20. D. Pedro Miguel de Argandoña, natural, segun se dice, de Tucuman, estudió en Lima donde fué Magistral y Provisor, electo para el Tucuman en 1745, concluyó la obra de la Catedral, y fué promovido á Charcas en 1761, donde murió en 1775.

21. D. Manuel de Abad é Illana, Premonstratense, fué Abad de su Orden, y miembro de la

Universidad de Salamanca, electo para el Tucuman en 1765, fué trasladado á Arequipa en 1770, donde murió el año siguiente.

22. D. Manuel Moscoso y Peralta, natural de Arequipa, fué Cura de Moquegua, y Provisor y Vicario General de Arequipa, despues Tesorero, Maestrescuela, Arcediano y Obispo Auxiliar con el título de Triconi, electo para el Tucuman en 1770, tomó posesion por apoderado en 22 de Agosto de 1773. Se hallaba en Jugui (de su Diócesis), cuando fué llamado al Concilio de Charcas, que convocó el Ilmo. Herboso, donde se distinguió por sus luces y talentos. Concluido el Concilio, fué trasladado al Cuzco en 1778, y despues pasó á la Córte por asuntos graves, y murió Arzobispo de Granada.

23. D. Fr. José Antonio de San Alberto, Carmelita Descalzo, natural de Freno, Diócesis de Tarragona, fué Prior y Procurador General de su Orden en Madrid, Predicador del Rey, quien lo presentó para el Tucuman en 25 de Mayo de 1878. Antes habia sido presentado para el Obispado de Cádiz y lo renunció; ahora quiso hacer lo mismo, y no se le admitió la excusa. Fué consagrado en Buenos Aires por el Señor Malabar, y tomó posesion en 30 de Octubre de 1780, sobresalió en méritos y virtudes, y á los dos años fué promovido al Arzobispado de Charcas. Salió de Córdoba en 1785, despues de haber consagrado la Catedral y haber fundado un Colegio de Niñas huérfanas, que hasta el dia subsiste, y otro Colegio de Niñas en Catamarca.

24. D. Mariano Calvo y Antequera, natural de Pomar, pero murió en Charcas ántes de recibir la Cédula Real.

25. D. Angel Mariano Moscoso, natural de Arequipa, nació en 2 de Octubre de 1735, estudió en el Cuzco, fué Secretario del Obispo de Santa Cruz, y Provisor de Charcas 30 años, electo Obispo del Tucuman en 1º de Marzo de 1788: fué tierno padre de todos los pobres, y costeó el tabernáculo de plata de la Catedral, murió en 3 de Octubre de 1804.

26. D. Rodrigo Antonio de Orellana Premonstratense, natural de Medellin en Extremadura, nació en 13 de Marzo de 1761, fué Catedrático en Valladolid y General de su Orden, electo para Córdoba en 1807, consagrado en Buenos Aires para el Ilmo. D. Benito Lue y Riega, Obispo de Buenos Aires, en 1809, tomó posesion en 8 de Octubre del mismo año. Durante la vacante se desmembró del Tucuman la Diócesis de Salta. Poco despues de tomar posesion el Señor Orellana tuvo que huir, pero preso y condenado á muerte, y habiendo sido fusilados otros cinco compañeros por los Jefes de la revolucion de Mayo de 1810, en el lugar llamado de la Cruz alta, el Señor Orellana se salvó de la muerte, pero no del destierro, que sufrió en la Guardia de Luyen en Buenos Aires y en el Convento de San Lorenzo. Por último renunció la Silla, y el Papa Pio VII le trasladó á Avila en España en 1816, donde murió en 1821. Siguió despues de la renuncia del Señor Orellana una larga vacante, á consecuencia de las agitaciones políticas de América, en que ésta Iglesia se gobernó por los Vicarios Capitulares, único medio de salvarla del Cisma.

27. D. Benito Lascano y Castillo, Obispo Titular de Comane y Vicario Apostólico de Córdoba, tomó posesion del gobierno en 1831, se le expidieron las Bulas de Obispo de Córdoba ántes de su muerte, pero murió sin recibirlas, en 30 de Julio de 1836. Fué muy perseguido por el nuevo Gobierno, y murió de pesares á los 58 años.

28. D. José Vicente Ramirez de Arellano, fué Magistral y Chantre de la Catedral de Córdoba su patria, fué instituido Obispo de Córdoba por N. Smo. P. Pio IX, y consagrado en la Ciudad de Panamá por el Nuncio Apostólico, Señor Marino Marini, en 7 de Agosto de 1860, tomó posesion el 22 del mismo mes, y murió en 31 de Agosto de 1873.

OBISPADO DE SALTA.

Fué erigido por el Papa Pio VII el 28 de Marzo de 1806, sufragáneo de Charcas. La ejecucion se verificó el 14 de Abril de 1809, como se vé por la Ereccion siguiente.

ERECCION DE LA IGLESIA DE SALTA.

Nos, Don Nicolás Videla del Pino, Obispo, y Comisario Apostólico, habiendo recibido las anteriores Letras Apostólicas y Reales, y deseando cumplir las superiores órdenes, que ellas contienen, con el respeto y obediencia que corresponde, como es nuestro deber en razon de nuestro cargo y oficio; por tanto, usando de la autoridad Apostólica y Regia, de que estamos investidos en ésta parte para instituir en dicha nuestra Iglesia Catedral de Salta, en honra y gloria de Dios, y de la Inmaculada Vírgen María, y de los Bienaventurados Apóstoles, S. Felipe y Santiago, bajo cuyo título fué erigida por S. Santidad, el Papa Pio VII, en conformidad al método y forma de las demas Erecciones aprobadas por la Sede Apostólica y Nuestros Reyes Católicos, las Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones, y demas Beneficios y Oficios Eclesiásticos, en el número, y forma que creyéremos convenientes, tanto en la Ciudad, como en toda la Diócesis, por el tenor de las presentes Letras erigimos, creamos é instituimos:

1. En primer lugar, el oficio de Dean, el que queremos que sea la primera Dignidad despues de la del Obispo, y que cuide de que el Oficio Divino y todo lo concerniente al Culto de Dios, se desempeñe debidamente, con el silencio, honestidad y modestia que conviene, así en el Coro como en el Altar, y en las procesiones dentro y fuera de la Iglesia, en el Cabildo y en cualquiera parte, que se reuniere el Capítulo: pertenece tambien al Dean el dar licencia á los que hayan de salir del Coro, con tal que tengan justa causa para ello, y no de otra manera.

2. Creamos tambien el oficio de Arcediano de la misma Iglesia, á quien incumbe el exámen de los que han de ordenarse, y el deber de asistir al Prelado, cuando celebra solemnemente, y hacer la visita de la Diócesis, si el Prelado se lo mandare, y desempeñar otros objetos, que por derecho comun le incumben: el Arcediano debe ser graduado en alguno de los Derechos, ó á lo ménos de Bachiller en Sagrada Teología.

3. Instituimos asimismo el oficio de Chantre, al cual ninguno puede ser presentado, sin que sea docto y perito en el canto llano, cuyo oficio será cantar en el facistol, y enseñar á cantar á los que sirvan en la Iglesia, y ordenar, enmendar y corregir en el Coro y en cualquiera parte, todo aquello que es relativo al canto, por sí mismo y no por otra persona.

4. Establecemos tambien el oficio de Maestre-Escuela, al que ninguno debe ser presentado sin que sea graduado en alguno de los Derechos, ó Bachiller en Artes por alguna Universidad General; el cual estará obligado á enseñar la gramática, por sí ó por otra persona, á los Clérigos y á los que sirven en la Iglesia, y á todos los Diocesanos, que quisiesen oir.

5. Instituimos del mismo modo, el oficio de Tesorero, á quien incumbe el deber de cerrar y abrir la Iglesia, hacer tocar las campanas, y disponer las cosas necesarias del uso de la Iglesia, guardar las lámparas, y cuidar de las luces, pan y vino, y de las demas cosas necesarias para celebrar, que se han de costear de las rentas de la Fábrica de la Iglesia, debiendo en todo consultar al Cabildo.

6. Asimismo establecemos diez Canongías y Prebendas, las que queremos que estén totalmente separadas de las Dignidades: y ordenamos, que ninguna se pueda obtener junta con

alguna Dignidad ; y ninguno sea presentado á dichas Canongías, y Prebendas, sin que sea primero ordenado de Presbítero : á los Canónigos les incumbe el deber de decir la Misa todos los dias, con excepcion de las fiestas de primera y segunda clase, en las cuales debe celebrar el Prelado, ó, estando él impedido, lo hará alguna de las Dignidades.

7. A más de esto instituimos seis Raciones y otras seis medias Raciones : los que fueren presentados á dichas Raciones, deben estar ordenados de Diáconos, en cuyo Orden deben servir cada dia en el Altar, y cantar ademas las Pasiones : y los que fueren presentados para medias Raciones, sean ordenados de Subdiáconos, los cuales deben cantar las Epístolas en el Altar, y en el Coro las Profecías, Lamentaciones y Lecciones.

8. Queremos tambien y establecemos, que no pueda ser presentado á las anteriores Dignidades, Canonicatos, Raciones y medias Raciones, ó á otro cualquier Beneficio Eclesiástico de nuestra Diócesis, aquél que esté exento de nuestra jurisdiccion ordinaria, sea por razon de órden, privilegio ú oficio ; y si algun exento llegase á ser presentado ó instituido, sea nula por Derecho tal presentacion ó institucion.

9. Y, como no es cosa de poco momento nombrar Rectores, ordenamos que podamos nombrar todos los Rectores, que fueren necesarios para el servicio de nuestra Iglesia Catedral (observando siempre el derecho del Real Patronato), los que deben desempeñar bien y rectamente su oficio en dicha nuestra Iglesia, celebrando las Misas y oyendo Confesiones y administrando los demas Sacramentos con solicitud y prudencia.

10. Instituimos tambien seis Acólitos, que desempeñen dicho oficio, y se ejerciten cada dia por su órden.

11. Ademas instituimos seis Capellanes, á fin de que alguno de ellos asista personalmente, así en las Horas diurnas como nocturnas, en el facistol en el Coro, y en el altar en la solemnidad de las Misas : y que en cada mes celebre veinte Misas por la intencion de Nuestro Católico Rey, á no estar legítimamente impedido por enfermedad ú otra grave causa.

12. Reservamos, empero, para los Reyes Católicos de España y sus sucesores, segun les corresponde por derecho y autoridad Apostólica, la presentacion de dichas Dignidades, Canongías y Raciones.

13. Determinamos que á Nos pertenece y á nuestros sucesores, de acuerdo con el Cabildo, el nombramiento de Acólitos y Capellanes : y es nuestra voluntad que dichos Capellanes, que en adelante se eligieren, no sean familiares del Obispo, ni áun en tiempo de vacaciones.

14. El oficio del Sacristan será ejercer lo que pertenece al oficio del Tesorero; estando éste presente, lo hará por comision de él, y en su ausencia, lo hará al arbitrio y parecer del Cabildo.

15. El oficio del Organista es tocar por deber el órgano en los dias festivos y en otros tiempos, segun la voluntad del Prelado ó del Cabildo.

16. El oficio del Pertiguero será poner en órden en las procesiones al Prelado, al Presbítero, al Diácono y Subdiácono, y á los demas Ministros del Altar : y asimismo ir acompañando por delante á los que van del Coro á la Sacristia ó al Altar, ó á los que se vuelven del Altar á la Sacristia ó al Coro.

17. El oficio de Mayordomo ó Procurador de Fábrica y Hospital, será presidir á los Arquitectos, Albañiles, Carpinteros y otros oficiales, que trabajan en la Iglesia : y asimismo tendrá obligacion de recoger y expender, por sí ó por otros, las rentas é ingresos anuales, y cualesquiera emolumentos y obvenciones pertenecientes á la Fábrica y al Hospital, dando cada año cuenta al Obispo de lo que hubiere recibido y gastado. Dicho Mayordomo ha de ser elegido y removido por el Obispo, debiendo ofrecer las suficientes garantías al encargarse del desempeño de dicho oficio.

18. El oficio de Notario de la Iglesia y Cabildo sea poner en su archivo cualesquiera contratos entre la Iglesia y el Obispo, el Cabildo, y todos los demas, escribir tambien las actas capitulares; poner ademas en el Archivo, y en sus escritos las donaciones, posesiones, censos, feudos y las mandas, que por ruego se hubieren hecho al Obispo, al Cabildo y á la Iglesia, y los que se hicieren en lo sucesivo, dando y tomando razon de todo lo indicado.

19. El oficio del Perrero será echar de la Iglesia los perros, y barrer y limpiar la Iglesia todos los dias Sábados y vigilias de los dias festivos, y todos los dias en que se lo mandare el Tesorero.

20. Mas, queremos que los oficios de Organista, de Pertiguero, Ecónomo y Perrero se provean por sólo el Prelado á su arbitrio, pero el oficio de Notario ó Secretario debe ser provisto por el Prelado de acuerdo con el Capítulo, y el de Sacristan por concurso, segun la Real disposicion, observando el Supremo Patronato.

21. Aunque en las antiguas Erecciones de las Iglesias de América se acostumbró suprimir algunas de las Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones, y oficio de los instituidos en ellas, por razon de la escasez de rentas, no existiendo ésta causa en nuestra Iglesia, reservamos á nuestro Católico Rey y á su Supremo Consejo de Indias, el derecho de ratificar ó disminuir su número, y designar las rentas correspondientes á cada uno de estos empleos.

22. Y porque segun el Apóstol, el que sirve al altar debe vivir del altar, aplicamos y señalamos á todos y cada uno de las Dignidades, Personas, Canónigos, Prebendados, Racioneros, Capellanes y Acólitos, y á los demas empleados, segun el número sobredicho, todos y cualesquiera frutos, rentas y emolumentos, que les pertenecen, así por disposicion Real como por derecho de Diezmos, ó de otro cualquier modo, de presente ó de futuro, para que se distribuyan y dividan entre los mismos, mas no en igual cantidad, sino en proporcion de lo que á cada uno le pudiera caber, segun una equitativa regulacion. *Verbi gratia :*

23. Al Dean doscientos cincuenta pesos de á cuatrocientos cincuenta maravedis de la moneda española.

24. A las otras cuatro Dignidades, es decir al Arcediano, Chantre, Maestre Escuela y Tesorero doscientos veinte pesos del mismo valor.

25. Y á los Canónigos doscientos á cada uno.

26. A los Prebendados de Racion ciento cincuenta pesos, y á los de media Racion setenta y cinco.

27. Corresponden asimismo al Sacristan cien pesos : á cada Acólito cincuenta : al Organista cien pesos; otros ciento al Pertiguero : cien al Ecónomo : cincuenta al Notario ó Secretario : y finalmente al Perrero cuarenta.

28. Y, como por el oficio se dá el Beneficio, es nuestra voluntad, y en virtud de santa obediencia, con rigor mandamos, que los dichos estipendios sean con distribuciones señaladas, que se distribuyan cada dia á los que asistan á cada una de las Horas, así nocturnas como diurnas, y á los ejercicios de dichos oficios; de suerte que desde el Dean, hasta el Acólito *inclusive*, el que no asistiere á alguna Hora en el Coro, carezca del estipendio ó distribucion de aquella Hora; y el empleado, que faltare al desempeño y ejercicio de su oficio, sea multado igualmente en cada vez que faltare, con arreglo ó en proporcion á su sueldo.

29. Asimismo queremos, y con la misma autoridad mandamos, que todas y cada una de las Dignidades, Canónigos y Racioneros de nuestra Iglesia Catédral, estén obligados á residir y servir en dicha nuestra Iglesia por diez meses contínuos ó interpolados en cada año; y si así no lo hicieren, quedamos obligados Nosotros y nuestros Sucesores, y áun el Capítulo en Sede Vacante, á imponerles una multa, en caso de que la ausencia no hubiere sido por una justa y

razonable causa. Queremos, pues, que dichas multas sean precisamente para la Fábrica de la Iglesia, ahora y en lo sucesivo para siempre. Disponemos asimismo, y mandamos, que si fuere adelante la contumacia de las personas inasistentes, se declaren vacantes sus Sillas, en conformidad al decreto del Santo Concilio de Trento, y que se presenten á la Majestad Real otras personas idoneas, para que sean provistas. Declaramos en éste lugar por justa causa para la ausencia, la enfermedad, con tal que el enfermo permanezca en la Ciudad, ó en lugares inmediatos á ella, ó si estando léjos de la Ciudad, se enfermare al regresar á ella, ó al disponer su viaje de regreso, y con tal que esto pueda acreditarse con legítimas pruebas; tambien si la ausencia fuere por mandato del Prelado ó el Capítulo, y por causa ó utilidad de la Iglesia.

30. Es ademas voluntad nuestra, y de consentimiento, beneplácito y privilegio de dicha Serenísima Majestad, y con la misma autoridad Apostólica establecemos, determinamos y mandamos que los frutos, rentas y proventos de todos los diezmos, así de la Catedral, como de otras Iglesias de la Ciudad, se dividan en tres partes iguales; de las cuales la una tengamos Nos y nuestros Sucesores para siempre, desde hoy en adelante, para sustentar la carga del Ministerio Pontifical, y para que con más decoro podamos sostener nuestro estado, segun lo exige nuestra Dignidad, y sin menoscabo de nuestra Mesa Episcopal. Mas, el Dean, y Capítulo tengan la otra tercera parte, la que del modo dicho debe dividirse entre todos ellos.

31. Aunque la Majestad Católica, por concesion Apostólica y uso de largo tiempo y costumbre aprobada, ha acostumbrado tener y recibir íntegra la tercera de dichas partes, que en España se llama vulgarmente *Tercias*, queriendo alargar para con Nos la mano de su liberalidad, como la extiende acerca de otras partes, ha querido que de aquí en adelante, Nos y nuestros Sucesores y el dicho Cabildo, quedemos libres y exentos desde hoy para siempre del pago de nuestra tercera parte, y de la de nuestra Iglesia respecto á los Diezmos, á fin de hacernos más deudores y agradecidos con tan señalado beneficio.

32. Determinamos ademas, que la otra tercera parte se divida en nueve partes, y cuatro de ellas se dediquen para los Rectores y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales en la forma siguiente, á saber: como en cada pueblo ó lugar erigimos una Iglesia Parroquial, en la que debe haber dos Beneficios uno con cura de almas, y otro simple ó sin cura de almas, que deben desempeñar dos Clérigos seculares, de los cuales el Rector ó Cura perciba una parte íntegra de las cuatro en razon del Rectorado, y de la obligacion que le incumbe de administrar los Sacramentos; y despues de esto divídanse las otras tres partes con igualdad entre el mismo Rector y el otro Beneficiado que tiene el Beneficio simple.

33. A más de esto el Rector tenga y haga suyas todas las primicias de la Parroquia, de las cuales dé al Sacristan la octava parte, la cual le asignamos desde ahora.

34. Asimismo de las cinco partes que restan de las nueve mencionadas, divídanse tres en dos partes iguales; de las cuales una dedicamos al Hospital de cada pueblo, con el cargo de que estos Hospitales dén la décima parte de ella al Hospital mayor, que debe existir en la Ciudad de Salta: la otra parte dedicamos para la Fábrica de la Iglesia.

35. Disponemos por fin y declaramos, que las otras dos partes restantes de las cinco mencionadas, las dedicamos á la misma Serenísima Majestad, en señal de reconocimiento de su superioridad y del Derecho de Patronato y adquisicion de ésta Provincia, para que la perciba y goce en los tiempos sucesivos.

36. Con la misma autoridad dedicamos tambien para siempre á la Fábrica de nuestra mencionada Iglesia de San Felipe, y Santiago, todos y cada uno de los diezmos de un Parroquiano de la misma Iglesia y de las demas Iglesias de la Diócesis, con tal que el tal Parroquiano no sea el primero, el mayor ó el más rico de nuestra Iglesia Parroquial y de las demas Iglesias de

nuestra Diócesis, sino el segundo despues del primero, el que debe ser elegido por el Ecónomo de la Fábrica de nuestra mencionada Iglesia.

37. Con la misma autoridad Apostólica, concesion y disposicion Real, aplicamos á la Fábrica de la misma nuestra Iglesia Catedral desde ahora para siempre, todos y cada uno de los diezmos de ladrillo y teja de ésta Ciudad ; y para las demas Iglesias Parroquiales dedicamos tambien los mismos diezmos de ladrillos y tejas, que se fabricaren en sus respectivos distritos, á fin de que mas fácil y cómodamente puedan edificarse dichas Iglesias, y áun repararse las ya edificadas; prohibiendo estrictamente y bajo de Excomunion á nuestros sucesores, al Dean, al Capítulo, á los Rectores y demas Beneficiados, el que ni en lo presente ni en lo sucesivo, se atrevan por ningun pretexto á impugnar la tal disposicion, ni proteger ó ayudar á los que la impugnen, ni áun aconsejarlos para ello.

38. Ordenamos tambien, que el Oficio, así diurno como nocturno, tanto en la Misa como en las Horas canónicas, tenga lugar siempre y se diga segun la costumbre de la Iglesia de Sevilla, haciendo siempre uso del canto á la manera de dicha Iglesia.

39. Ademas de esto, queremos y ordenamos, de instancia y peticion de la misma Alteza, que los Racioneros tengan voz en el Capítulo, así en cosas temporales como espirituales, fuera de las elecciones y otros casos, que el derecho les prohibe, reservándolos expresamente para los Canónigos en especial.

40. Queremos tambien y lo ordenamos, de instancia y peticion de la misma Majestad, que en la dicha nuestra Iglesia Catedral, excepto los dias de fiesta, en los cuales se celebra una sola Misa solemne á hora de Tercia, se celebren dos cada dia, una de las cuales sea á hora de Prima en los primeros dias Viérnes de cada mes, y sea de aniversario por Cárlos V, de feliz memoria (nuestro conquistador), y por Felipe nuestro Católico Rey, y demas Reyes difuntos de Castilla, y demas Reyes de España y sus sucesores. Mas en los dias Sábados sea la Misa en honor de la gloriosa Vírgen María por la salud é incolumidad de la predicha Majestad Católica.

41. Mas, el primer Lúnes de cada mes debe celebrarse la misma Misa solemnemente por el descanso de las almas del Purgatorio. Pero en los demas dias la tal Misa puede aplicarse por cualquier persona, que quisiere encomendarla, pudiendo el Obispo y los Canónigos recibir el estipendio, que cualesquiera personas quisieren dar por la celebracion de dicha Misa.

42. La otra Misa debe celebrarse á hora Tercia, de la Fiesta y Feria ocurrente, segun el estilo de la Iglesia de Sevilla; y cualquiera que celebrase la Misa mayor, fuera de la comun distribucion ó estipendio señalado á todos los que asistan á dicha Misa, gane tres tantos más que el que asiste á cualquiera otra Hora del dia, y el Diácano dos, y el Subdiácano uno ; y cualquiera que no asistiere á la Misa mayor, no gane la Tercia y Sesta de aquel dia, si no es que estuviere ausente con justa y razonable causa, ó con licencia del Dean ó del que hiciere sus veces en su ausencia, sobre lo cual encargamos la conciencia, tanto del que pide como del que otorga la licencia. Y asimismo, quien asistiere á los Maitines y Laudes, en dicho dia gane tres tantos más que el que asistiere á cualquiera otra de las Horas, y ademas de esto el estipendio de Prima, aunque no asistiere á ella.

43. Queremos ademas y mandamos, que se reuna el Capítulo dos veces por semana : el dia Mártes para tratar allí mismo de los asuntos que ocurran; y el Viérnes para ocuparse exclusivamente de corregir y enmendar las costumbres, del modo de predicar el Evangelio á los Neófitos, y de atender á la conversion de ellos. Trátese tambien de todo aquello, que concierne á celebrar dignamente el culto Divino y á conservar el decoro del Clero en todos sus actos, tanto dentro como fuera de la Iglesia. Queda prohibido reunir el Capítulo en cualquier otro dia que los prefijados.

44. Asimismo y con la misma autoridad y beneplácito de su Majestad Católica, ordenamos y mandamos, que cualquier Clérigo de primera tonsura de nuestra Iglesia y Diócesis, para que pueda gozar del privilegio Clerical, lleve corona abierta del tamaño de un real de moneda española, recorte los cabellos dos dedos más abajo de las orejas por la parte de atrás, y lleve vestidos honestos, como sotana cerrada, ó abierta, y capa (que vulgarmente se llama *Manteo*) que llegue hasta el suelo, y que no sean de colores vivos, sino de otros honestos, y de ellos use así en los vestidos interiores como exteriores.

45. Asimismo por la misma autoridad Apostólica, y por consentimiento de su Majestad Católica, por cuya disposicion encontramos erigida la predicha Provincia y la Ciudad de Salta, y en ésta la Iglesia Catedral en honor de los Santos Apóstoles Felipe y Santiago : señalamos y designamos por Parroquianos de dicha Iglesia, las familias, habitantes, estantes y vecinos residentes en lo presente y en lo futuro dentro la Ciudad y en los suburbios ; á cuya Iglesia deben ofrecer sus primicias y oblaciones, y de cuyo Rector deben recibir el Sacramento de la Penitencia, Eucaristía y demas Sacramentos. Autorizamos y facultamos al mismo Rector para administrar dichos Sacramentos, y percibir las oblaciones de sus Parroquianos.

46. Es nuestra voluntad, y por la misma autoridad Apostólica determinamos y mandamos, que despues de éste primer nombramiento, todos y cada uno de estos Beneficios, ya sean con cura ó sin cura de almas, si llegaren á vacar, se provean solamente en los hijos paternos de los habitantes de ésta Provincia, que hubieren venido hasta entónces de España ó en lo sucesivo vinieren, ó de sus descendientes, prévio exámen y aprobacion, segun la forma hasta acá observada en el Obispado é Iglesia Palentina entre los hijos patrimoniales, mas no de los hijos de los naturales, que existieron en éstas Islas ántes que habitasen los Cristianos ésta provincia, hasta que nuestro Rey Católico Fernando ó sus Sucesores dispusieren otra cosa. Mas, cuando dichos hijos patrimoniales hubiesen sido provistos de ésta manera, despues de la provision ó colacion hecha en la persona de ellos por la Majestad Católica, queden obligados á presentar, y presenten ante Nos y ante nuestros Sucesores, los Obispos de Salta, la ratificacion ó aprobacion de dichas provisiones y colaciones de los mencionados Beneficios dentro de un año y medio. Y nuestro Rey Católico de España Fernando y sus Sucesores puedan y tengan derecho de presentar para dichos Beneficios, que se hallaren vacantes, otras cualesquiera personas calificadas segun la forma predicha.

47. Todas y cada una de las cuales cosas, con anuencia de la Majestad Católica, con la misma autoridad Apostólica, que usamos en ésta parte, y por el mejor modo, via y forma que podemos, y que por Derecho debemos, erigimos, establecemos, creamos, hacemos, disponemos y ordenamos con todas y cada una de las condiciones y requisitos necesarios para ello, que tenemos por suficientemente expuestos y expresados, y queremos que así se tengan, como si de *verbo ad verbum* todo se hubiese incluido, sin que falte cosa alguna, no obstante de que hubiera algo en contrario, especialmente en aquello, que la Santa Sede Apostólica ha querido ó dispuesto que sea sin contradiccion en éstas Letras.

48. Todas y cada una de éstas cosas, intimamos á vosotros y á todas y cada una de las personas, que de presente sean y hayan de ser, de cualquier estado, grado, orden, preeminencia y condicion que fuere, y las ponemos al conocimiento de todos. Y en virtud de dicha autoridad Apostólica, mandamos por las presentes Letras, en virtud de santa obediencia, á todas y cada una de las personas arriba mencionadas, que guarden y hagan guardar todo lo contenido en las presentes Letras, en la forma ordenada por Nos : en fé y testimonio de todo lo cual, y de cada una de éstas cosas, damos las presentes Letras firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello, y refrendadas por nuestro infrascrito Notario Mayor de la Curia y de Visita. Dadas en

nuestro Palacio Episcopal de Santiago del Estero, á catorce de Abril del año del Señor de mil ochocientos nueve, año XII de la Indiccion, X del Pontificado de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio VII, y II del Reinado de Fernando VII Rey de España y de las Indias. — Nicolás Obispo de Salta — Aquí hay una rúbrica — Lugar del sello — Por mandato de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor — Francisco Malbran y Muñoz, Notario Mayor de S. Majestad, de la Curia Episcopal y de Visita.

Concuerda con el original en idioma latino, que se encuentra en el Archivo del Venerable Cabildo Eclesiástico de ésta Santa Iglesia Catedral.

Salta, Junio 26 de 1869. F. JUAN C. TISSERA Secretario.

SERIE DE LOS OBISPOS DE SALTA.

1. D. Nicolas Videla del Pino, natural de la Provincia del Tucuman, fué Canónigo, Dean y Provisor de Córdoba, electo para la Silla del Paraguay é instituido por Pio VII al principio de su Pontificado, lo consagró en Córdoba el Ilmo. Sr. Moscoso; trasladado á la Sede de Salta como su primer Obispo en 1807, tomó posesion en 1809, erigió la Iglesia y dió la colacion Canónica á los primeros Canónigos, cuando al poco tiempo estalló la revolucion de 1810. Sufrió el Señor Videla grandes trabajos, y pasó el resto de su vida en el destierro, primeramente en la Villa del Rio, y despues en Buenos Aires, donde murió hospedado en el Convento de la Merced, que entónces habia en aquella Ciudad.

Despues de la muerte del Señor Videla estuvo vacante la Sede por mucho tiempo, gobernada por Vicarios Capitulares, las más veces elegidos por tiempo limitado; hasta que en el año 1836 el Papa Gregorio XVI instituyó Vicario Apostólico de Salta con el título de Obispo de Camaco al Ilmo. Señor D. José Agustin Molina, natural de San Miguel del Tucuman, que estudió en la Universidad de Córdoba y fué Vicario foráneo de la Provincia de San Miguel muchos años; fué consagrado en Buenos Aires por el Señor Escalada, Obispos entónces de Aulona. Pero apénas vivió dos años despues de su consagracion, y ántes de llegar á Salta murió en San Miguel, y fué sepultado en San Francisco. Despues de su muerte siguió la Iglesia gobernada por Vicarios Capitulares, hasta que el Presidente de la República, Señor Urquiza, propuso para Obispo de Salta al D. D. Justo José Colombres, natural tambien de San Miguel del Tucuman, que habia sido Vicario foráneo, despues del Señor Molina, de la provincia de San Miguel, Magistral, Provisor y Vicario Capitular de Salta. Fué preconizado en el 23 de Diciembre de 1858, y ántes de recibir las Bulas, murió en el Tucuman en el mes de Enero de 1859.

2. D. Fr. Buenaventura Rizo y Patron, Franciscano, natural de Catamarca, estudió en Córdoba, donde vistió el hábito y profesó, fué Lector de Filosofía y Teología, Guardian del Convento de San Miguel, Visitador General de su Provincia, y por último Provincial. Fué instituido Obispo de Salta por Pio IX en 1860, y lo consagró en Córdoba el Ilmo. Sr. Arellano.

ERECCION DEL OBISPADO DE S. JUAN DE CUYO.

En 1827 el Papa Leon XII instituyó un Vicariato Apostólico en el territorio de las tres Provincias de Cuyo, San Juan de la Frontera, Mendoza y San Luis de la Punta, desmembrándolo del Obispado del Tucuman, del que formaba parte, desde que Pio VII lo separó del Obispado de Chile en 1809. El Papa Gregorio XVI lo erigió en Obispado por su Bula *Ineffabili*, expedida 1 13 de Octubre de 1834.

SERIE DE LOS PRELADOS DE S. JUAN DE CUYO.

1. Fué nombrado Vicario Apostólico, con el título de Obispo de Taumaco, el P. Fr. Justo de Santa María de Oro, Dominico, natural de San Juan de la Frontera; estudió en Chile, donde vistió el hábito, y profesó en la Recoleta de Sto. Domingo; fué consagrado en la misma Ciudad de San Juan, al pasar á Chile el Señor Cienfuegos, que venia de Roma. Hubo grandes desavenencias con Mendoza, que aspiraba á ser Ciudad Episcopal. Murió el Ilmo. Oro en San Juan, en Agosto de 1836, y fué sepultado en la Matriz, que ahora es Catedral.

2. D. Manuel Eufrasio Quiroga y Sarmiento, natural de San Juan, Cura de la Catedral y Vicario Foráneo en la misma Provincia. Fué instituido Obispo de Cuyo por Gregorio XVI, á 19 de Mayo de 1837. Por las dificultades suscitadas por el Dictador Rosas, se retardó el *exequatur* de las Bulas, y al fin fué consagrado en Chile por el Ilmo. Vicuña. Sufrió graves disgustos por la rivalidad mencionada de Mendoza, y no pudo organizar el Cabildo, á pesar de los muchos años que vivió y por las difíciles circunstancias, en que le colocó la dictadura; murió poco tiempo ántes de la caida del dictador, y fué sepultado en la Catedral.

3. D. Fr. Nicolás Aldasor, Franciscano, natural de la Rioja, y Conventual en Buenos Aires, fué Lector de Filosofía y Teología en Buenos Aires, Córdoba y Salta, y Prelado del Convento por mucho tiempo; se dice que él fué el que libró á su Convento de la supresion general de 1824. Fué instituido Obispo de Cuyo en Setiembre de 1858, y fué consagrado por el Ilmo. Sr. Escalada en Buenos Aires el 2 de Octubre de 1859. Gobernó con edificacion tres ó cuatro años, y murió muy anciano en la Provincia de San Luis, haciendo la Visita.

4. Por la muerte del Señor Aldasor, fué nombrado Obispo de Cuyo el P. Fr. Olegario Correa, Dominico, natural de la Provincia de Córdoba; se educó en el Convento de Sto. Domingo de Córdoba, donde tomó el habito y profesó, fué Maestro de Novicios, Lector de Filosofía y Teología en Buenos Aires, y Prior del Convento grande de Córdoba, donde entabló la vida comun, por lo cual obtuvo de su General el cargo de Visitador General de la Provincia Argentina. Presentado para Obispo de Cuyo por el Presidente de la República, lo renunció, pero no habiéndosele admitido la renuncia, marchó á Roma, en donde por consejo del General se resignó á aceptarlo. Pero atacado de una fiebre de costado, murió al mes de haber regresado de Roma, á mediados de Mayo de 1868.

5. D. Fr. Venceslao Achabal, Franciscano, Conventual en Catamarca, natural de Santiago del Estero, fué en su Convento Lector de Filosofía y Teología, en seguida Provincial, y despues Visitador General. Fué preconizado el 20 de Diciembre de 1867, y consagrado en Buenos Aires por el Señor Escalada. Poco despues de tomar posesion de su Silla, pasó á Roma al Concilio Vaticano, y visitó los Santos Lugares de Jerusalem. Luégo que volvió á su Obispado instaló el Cabildo Eclesiástico, que no habian podido organizar sus Predecesores, y sigue gobernando con gran celo hasta el dia de hoy.

ERECCION DEL OBISPADO DE PARANA.

El Presidente de la Confederacion Argentina, Sr. Urquiza, suplicó á la Santa Sede, que instituyera un Obispado en el territorio de las tres Provincias de Santa Fé, Entre-Rios y Corrientes. S. S. accedió á ésta súplica y mandó al Delegado Apostólico cerca del Gobierno de aquella

Confederacion, el Exmo. é Ilmo. Sr. Marino Marini, Arzobispo de Palmira, que de la Archidiócesis de Buenos Aires desmembrara las tres dichas Provincias y cometiera su Gobierno á un Vicario Apostólico provisionalmente, hasta que se erigiese el Obispado, como lo hizo por la siguiente Bula S.S. el Papa Pio IX.

Pio Obispo Siervo de los Siervos de Dios. Para perpetua memoria. Comprendiendo desde los primeros dias de Nuestro Pontificado á cuánto cuidado y trabajo, y en qué tiempos para la Cristiana República Nos habia llamado el Señor, á pesar de nuestra indignidad, nunca hemos dejado de hacer y mandar aquellas cosas, que el consejo, la razon y los ejemplos de nuestros Predecesores Nos persuadian ser más útiles para defender la salud de las almas de los Fieles, desterrar los errores, y propagar y extender de cualquier modo la Religion Católica por toda la redondez del orbe ; y siempre aprovechamos las ocasiones, que se nos ofrécian, de llenar los objetos de tan importante solicitud. Pero en medio de la dolorosa agitacion y peligros, por que pasan al presente las cosas públicas, nuestro espíritu recibe un gran consuelo, al observar que en la Americana Confederacion Argentina se mantiene vivo, por la misericordia de Dios, el deseo é interes por la gloria, incremento y prosperidad de la Religion Católica. Y á la verdad, hace poco tiempo que el Ilustre Gobierno de la misma Confederacion ha enviado *ex professo*,por Embajador ante ésta Santa Sede al Señor Ministro Plenipotenciario, Nuestro amado Hijo Juan del Campillo, para que, á más de otras cosas, presentase á Nos reverentes súplicas, á fin de obtener que se ponga en ejecucion la Ereccion de un nuevo Obispado, que desde mucho tiempo se desea allí. Con éste designio Nos mandamos el año pasado que las tres extensas Parroquias, esto es, las llamadas vulgamente la primera, Santa Fé ; la segunda, de Corrientes ; y la tercera, de Entre-Rios, se desmembrasen de la vastísima Diócesis de Buenos-Aires ó de la Santisima Trinidad, coma consta se hizo ya con Nuestra autoridad y de la misma Santa Sede por Nuestro Venerable Hermano Marino Marini, Arzobispo de Palmira *in partibus Infidelium*, y Delegado Apostólico cerca de dicha Confederacion, pero de forma que la espiritual administracion de dichas Provincias quedase confiada provisoriamente á un Vicario Apostólico á beneplácito de la Santa Sede, en atencion á la urgente necesidad de éstas mismas Provincias, que tienen una extension de catorce mil leguas cuadradas, y á la de sus habitantes, que componen el número de doscientos ocho mil, aumentándose contínuamente, segun se Nos informa.

Por éstas y otras graves razones se vé claramente, y en gran manera urge la necesidad de erigir el preconcebido Obispado. Pero, para que su Prelado pueda mejor y con más diligencia ocurrir á las necesidades espirituales de aquellos Fieles, parece justo y recto establecer la Sede de éste nuevo Obispado más cómodamente en la Provincia de Entre-Rios, que se halla situada en medio de las otras dos. Y á la verdad, en ella está la Ciudad civil llamada Paraná, Capital de la Confederacion Argentina, adornada por lo mismo de más excelentes prerogativas, y dotada de las comodidades, auxilios y otras circunstancias muy conducentes á la residencia Episcopal: y ademas el sobredicho Gobierno de la Confederacion Argentina ya tiene determinado, que se hagan con munificencia y se proporcionen establemente todas aquellas cosas, que se crean necesarias ú oportunas para aquel efecto.

Teniendo en vista todo esto, y queriendo acoger benignamente las preces del antedicho Gobierno, y el piadoso deseo, para el mayor bien y comodidad espiritual de aquellos Fieles, absolviendo y dando por absueltos á todos y á cada uno respectivamente de los que éstas nuestras Letras favorecen (solo para conseguir su efecto), de cualesquiera Excomunion, suspension, entredicho ú otras censuras, sentencias y penas Eclesiásticas, si en alguna de algun modo hubieren incurrido, y supliendo plenamente, por el tenor de éstas mismas Letras, de Nuestra Suprema autoridad Apostólica sobre todas las Iglesias, el consentimiento de todos y cualesquiera que

tengan, piensen ó presumam tener intervencion en éste asunto, habiendo finalmente pesado con maduro exámen todas las cosas, que debian tenerse presentes:

De *motu proprio*, de ciencia cierta y con la plenitud de Nuestra Apostólica potestad, confirmamos para siempre aquella desmembracion de las tres Provincias de Santa Fé, Entre-Rios y Corrientes, de la Diócesis de Buenos Aires, que con autorizacion de ésta Santa Sede se hizo ya por el enunciado Marino Marini Arzobispo, de suerte que, para quitar toda causa de duda y de cuestion, éstas tres Provincias con todas las cosas, que se encuentran en sus territorios, pueblos, ciudades, aldeas, granjas y sus habitantes, lo mismo que las Parroquias, Capillas, Oratorios y cualesquiera Beneficios Eclesiásticos, institutos pios, con todo lo que por costumbre es á éstas cosas accesorio, se reputen y sean del todo exentas y perpetuamente separadas de la jurisdiccion ordinaria y superioridad de Nuestro Venerable Hermano, el actual Prelado de Buenos Aires, y de los que en adelante lo fueren: disponiendo que la administracion espiritual de éstas tres Provincias, que ahora está encomendada á un Vicario Apostólico provisorio á beneplácito de la Santa Sede, deba *ipso facto* cesar, luégo que el nuevo Prelado de la Iglesia Paranense, que abajo se dirá, haya sido preconizado en el Consistorio Pontificio para obtener aquella silla, y tomado posesion de aquella misma Iglesia. Y por cuanto es oportuno designar convenientemente la Ciudad é Iglesia del nuevo Obispado, con Nuestra autoridad Apostólica promovemos y elevamos para siempre, y constituimos en residencia del Obispado, que está para erigirse, y de su Prelado que en cualquier tiempo fuere, la referida Ciudad Civil del Paraná, que se Nos dice ser una de las principales de la mencionada Confederacion, y, no solo por su extension y por su posicion central, sino tambien por sus recursos y la dignidad de sus títulos, muy á propósito para el decoro y rango de una Ciudad Episcopal, que ha de gozar en adelante de todos los derechos, honores, privilegios, prerogativas, gracias, favores é indultos, con que hasta ahora han acostumbrado distinguirse, y de que usan y gozan las otras Ciudades Episcopales en la América Meridional.

Por tanto, recomendamos con toda eficacia, que el mismo Gobierno de la Confederacion Argentina, como espontáneamente se lo ha propuesto y lo ha prometido, se empeñe en trabajar cuanto ántes en el lugar más á propósito de la misma Ciudad, y en honor del Arcángel San Miguel, un nuévo Templo, que, ya por su arquitectura y solidez, ya por su extension y ornato, corresponda mejor al honor y dignidad de una Catedral. Entre tanto con la dicha Apostólica autoridad, instituimos provisoriamente en Catedral la Iglesia Parroquial de la Beatísima Vírgen María del Rosario, que allí existe, la cual se nos dice estar convenientemente provista de vasos y ornamentos Sagrados, y de las otras cosas de más necesario uso, pero sin quitarle la advocacion, que hoy lleva, ni la Parroquialidad con cura de almas, que se ejercerá, como ántes, mandando que allí por ahora se erija la Silla, Cátedra y Dignidad Episcopal para su Prelado, que se llamará Paranense, el cual gobierne la misma Iglesia, Ciudad, Clero, Pueblo y toda la Diócesis, que luégo se designará, convoque el Sínodo Diocesano, y obtenga y ejerza ritamente todos los derechos, oficios y encargos de tal Prelado. Ademas dispóngase de modo que pueda recibir desde luégo al Capítulo de Canónigos, que se ha de constituir en la forma que se dirá, y goce de todas las insignias Catedrales y Pontificales, honores, prerogativas, preeminencias, gracias, favores, concesiones, jurisdicciones y demas cosas, que las Iglesias Catedrales, existentes hoy en la America Meridional, y sus Prelados, tienen y gozan, exceptuando solo aquellas, que hubiesen adquirido por especial privilegio, ó á título oneroso.

Con la misma Apostólica autoridad adjudicamos para siempre á la referida nueva Iglesia Episcopal como propia Diócesis las tres arriba mencionadas Provincias de Santa Fé, Entre-Rios y Corrientes, con todas y cada una de las Ciudades en ellas existentes, pueblos, aldeas,

Parroquias, sus habitantes, terrenos, cosas Eclesiásticas y demas accesorios acostumbrado, sujetándolo todo desde luégo, como lo sujetamos perpetuamente con la misma autoridad, á la jurisdiccion, administracion y gobierno ordinarios del Prelado Paranense, que por tiempo existiere. Y mandamos que todos los documentos y cualesquiera escritos, que hagan relacion á los habitantes de ésta nueva Diócesis Paranense, ó á sus bienes Eclesiásticos, lugares, cosas, derechos, causas, privilegios, gracias y favores, se extraigan inmediatamente de la Curia Episcopal de Buenos Aires, para colocarse despues, y guardarse fielmente en la del Episcopado Paranense, para cualquiera ocurrencia superveniente.

Igualmente, usando de la predicha Apostólica autoridad, creamos en la referida Catedral el Capítulo, que ha de constar de una sola Dignidad, despues de la Episcopal, con el título de Deanato, y de cuatro Canonicatos, entre los cuales uno llevará el nombre y oficio de Teologal ó Lectoral, y el otro el de Penitenciario; y concedemos que á estos se agreguen dos más de los que allí se llaman Racioneros, y otros dos Medio-Racioneros, tres Mansionarios ó Capellanes de Coro, y un Director de canto llano (Sochantre), recomendando que ésto reducido número de Capitulares se aumente tan pronto como sea posible. Concedemos por lo demas, que todas las Prebendas de éste Capítulo sean de la libre provision del Prelado Paranense, exceptuando la Teologal y la Penitenciaría, y otras que tengan cura de almas, las cuales deben conferirse prévio el Concurso, segun lo prescrito por los Sagrados Cánones y Constituciones Apostólicas.

Por lo que respecta á las Sagradas ceremonias, que se han de practicar en la misma Catedral, y al decoro y gravedad de que se las ha de acompañar, mandamos con la misma Apostólica autoridad, que todos y cada uno de los que pertenezcan al referido Capítulo y Clero desempeñen cuidadosamente en aquella Iglesia los Divinos Oficios y demas funciones Eclesiásticas, conformándose á la norma de los otras Catedrales; y permitimos que puedan llevar y usar en las funciones corales y capitulares respectivamente aquellos vestidos ó insignias, que se llevan y usan por los vecinos Capítulos y Cleros de Catedrales; declarando que el Párroco de la predicha Iglesia Parroquial y sus Tenientes, á quienes se conservarán por lo demas las asignaciones y emolumentos que cada uno tiene, no sean agregados como Canónigos honorarios; y asistirán segun su voluntad, á los Divinos Oficios y cualesquiera funciones Eclesiásticas con los mismos vestidos corales, tomando asiento inmediatamente despues de los Canónigos del gremio.

Y, porque éste Capitulo debe tener todas las cargas y oficios, que tienen los demas Capítulos de las Catedrales en aquellas regiones, hemos venido en conceder igualmente con autoridad Apostólica al mismo Capítulo Paranense el goce y uso de iguales derechos, honores, concesiones, gracias, favores, prerogativas, privilegios y cualesquiera otras cosas, con tal que áun estén en legítimo uso, y no hayan sido adquiridas por especial concesion ó á título oneroso. Pueda ademas, y procure desde luégo formar los oportunos Estatutos Capitulares, Ordenanzas, y Decretos, arreglándolos en todo á las Constituciones Apostólicas y á las prescripciones de los Sagrados Cánones, principalmente del Concilio Tridentino, y presentándolos á la aprobacion del Prelado Ordinario, para que puedan tener fuerza de ley.

Finalmente con el objeto de propender al aumento de los buenos Sacerdotes, no sola para aumentar, como queda establecido, el número de los Capitulares, sino tambien para cultivar con más fruto aquella tan extensa viña del Señor, con la misma autoridad Apostólica determinamos que se erija allí un Seminario Diocesano de alumnos Eclesiásticos, al modo y norma que en las otras Diócesis, el cual se ha de administrar segun lo prescrito por el Sagrado Concilio de Trento.

Ahora, pues, para la nueva fundacion del Obispado Paranense y su posterior conservacion é

incremento, declaramos haber tenido en vista y aceptado de la manera más solemne la religiosa promesa hecha de propósito á ésta Santa Sede por el referido Gobierno Argentino; conviene á saber, que él proporcionará cuidadosa, voluntaria, eficaz y establemente todo aquello, que se repute necesario ú oportuno para dichos fines. Así pues, por cuenta y cuidado del mismo Gobierno y de su Tesoro se comprarán y adjudicarán totalmente, un edificio decente é idóneo cerca de la Iglesia Catedral, para habitacion del Obispo y de su Curía, y otro igualmente idóneo y dotado de todo lo necesario, para el referido Seminario de Alumnos Eclesiásticos; previniendo que, si entre tanto fuese necesario alquilar casas á propósito para el Obispado y su Curia, en éste caso será del cargo del mismo Gobierno pagar todos los años el precio de dicho alquiler. Y, aunque sea de costumbre y esté dispuesto por los Sagrados Cánones, que la renta Episcopal y todas las Prebendas de las Catedrales deban fundarse en bienes estables; sin embargo, teniendo en consideracion las peculiares circunstancias de los presentes tiempos, concedemos con la misma Apostólica autoridad, que entre tanto se sufrague á dichas rentas con dinero de contado, y se paguen cada año por aquel Gobierno, conforme lo ha prometido; á saber:

Para la congrua sustentacion del Obispo, cuatro mil doscientos pesos en plata sellada; para los gastos de la Curia Episcopal, seiscientos; y para el Vicario Capitular en Sede Vacante, mil; conservándose, como es de necesidad, para el Vicario General del Obispo, y para los Oficiales de su Curia, los mismos honorarios y estipendios, que ahora respectivamente se asignan y dan, segun se Nos informa, al Provisor, al Secretario y á la Secretaría. Ademas, respecto de cada una de las Prebendas del referido Capítulo, y sus dotaciones, se pagarán anualmente por el mismo Gobierno (pero en mensualidades correspondientes) en la forma siguiente; á saber: á la Dignidad del Deanato, mil doscientos pesos de la moneda antedicha; á cada uno de los cuatro Canónigos, novecientos; á cada uno de los Racioneros, seiscientos; á cada uno de los tres Mansionarios ó Capellanes de Coro, quinientos; al Director de canto llano, quinientos; y al Sacristan Mayor, quinientos.

De la tercera parte de cada una de éstas Prebendas, se formará un fondo de distribuciones cuotidianas, como debe hacerse en todos los Capítulos de Catedrales, que se distribuirá proporcionalmente cada dia, y por cada Hora Canónica, entre los asistentes. Ademas, como no es fácil que siempre esté pronta la congrua dotacion para subvenir á los gastos, que es necesario hacer, para sostener el ornato de ésta nueva Catedral y el ejercicio en ella del Culto Divino, deseamos que ademas de los emolumentos, que para estos fines se han señalado, se asignen anualmente y se paguen por el mismo Gobierno en dicha moneda mil pesos. Finalmente en cuanto á la congrua Dotacion del Seminario Diocesano, mandamos tambien con Apostólica autoridad, conforme á la propuesta y promesa del mismo Gobierno, que se asignen y paguen anualmente mil doscientos pesos de aquella moneda, para la gratuita educacion do doce alumnos Eclesiásticos; dos mil pesos, para cuatro Catedráticos, que allí han de enseñar; y mil, para el servicio interno del mismo Seminario.

Con igual Apostólica autoridad declaramos á la sobredicha Iglesia Paranense Sufragánea de la Arzobispal de la Plata, con todos y cada uno de los derechos, honores, prerogativas, gracias y concesiones que suelen tener y gozan las demas Iglesias Sufragáneas de dicho Arzobispado; y establecemos la tarifa Canónica de aquella, para cuando hubiesen de expedírsele Letras Apostólicas, nombrándole Prelado, con treinta y tres y cuarto florines de oro; y mandamos que así se anote y observe en los libros de la Cámara Apostólica y del Sagrado Colegio. Finalmente reservamos á Nos y al Romano Pontifice, que por tiempo fuere, la facultad dedividir alguna vez, ó circunscribir de otro modo ésta nueva Diócesis Paranense, si así lo aconsejare su demasiada extension, ó si se creyere más oportuno en el Señor.

Queremos que las presentes Letras se tengan por exentas de los vicios de subrepcion, obrepcion, nulidad ú otro cualquiera, lo mismo que del defecto de nuestra falta de intencion, y de cualquiera otro, aunque sea juridico, sustancial y sustancialísimo é impensado, áun de aquél que resultaria de que los que tengan, piensen ó pretendan tener intervencion en las cosas precedentes, de cualquier grado, estado, condicion y dignidad que sean, no hubiesen sido llamados, citados ni oidos sobre el particular, y aunque no hayàn consentido en las mismas precedentes cosas, y aunque las razones, por que éstas fueren determinadas, no hayan sido examinadas de manera alguna, ó lo hayan sido ménos suficientemente; y que por ningun otro título, por más que sea legítimo, piadoso, privilegiado y digno de especial mencion, puedan (éstas Letras) impugnarse, invalidarse, infringirse ni suspenderse, para ser reducidas á los términos de derecho, ni pedirse contra ellas un *oris apertio*, ú otro cualquier remedio de derecho ó de hecho, aunque sea con pretexto de lesion enorme ó enormísima, ó de cualquier otro perjuicio; y que no pueda aceptarse ni alegarse en juicio ó fuera de él, que algo se ha concedido contra las disposiciones precedentes, con igual espontaneidad, conocimiento y plenitud de potestad, por cualesquiera Romanos Pontífices, Sucesores Nuestros; sino que todas y cada una de las cosas, que quedan dispuestas, existan siempre y perpétuamente firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus plenarios é íntegros efectos, sin que puedan juzgarse comprendidas ó confundidas en cualesquiera revocaciones, suspensiones, limitaciones y derogaciones de gracias semejantes ó desemejantes, ó en otras contrarias disposiciones, aunque sean Consistoriales: y que siempre sean juzgadas como dispuestas para mayor incremento de la Religion, y bien y comodidad espiritual de los Fieles; por manera que, cuantas veces aquellas disposiciones hubiesen de ejecutarse, otras tantas se tendrán por restituidas, repuestas y plenariamente reintegradas á su primero y validísimo estado, y como recientemente concedidas en favor del Obispo, Capítulo y demas, á quienes las mismas presentes Letras favorecen. Y de la misma manera querémos que se juzgue y defina por cualesquiera Jueces Ordinarios, ó Delegados, cualquiera que sea la autoridad que invistan, áun los Auditores de las causas del Sacro Palacio, los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, los Legados *a Latere*, los Vice-Legados, y los Nuncios de la Sede Apostólica, quitándoles desde ahora á todos y á cada uno toda facultad y autoridad para juzgar é interpretar de otra manera; y, si sucediese que alguien, con cualquiera autoridad, á sabiendas ó por ignorancia, se atreviese á proceder en éste punto de un modo contrario, lo declaramos desde ya nulo y sin ningun valor.

Por lo que, por las mismas presentes Letras encomendamos y mandamos al referido Marino Arzobispo y Delegado Apostólico, que proceda á la ejecucion de todas las cosas antedichas, dándole las oportunas y necesarias facultades para que pueda subdelegar ésta comision en otra persona idónea y honrada, pero que sea constituida en alguna dignidad Eclesiástica; de suerte que el mismo Marino Arzobispo, por sí ó por su Delegado, pueda ordenar, establecer y resolver definitivamente (sin dar lugar á apelacion alguna), sobre cualquiera cuestion, que surgiere, lo que creyere oportuno ó conveniente, para que todo éste negocio alcance felizmente el éxito deseado.

No obstante la regla llamada de *jure quæsitó non tollendo*, y otras Nuestras, y de la Cancillería Apostólica, ni las del Concilio Lateranense V, que prohiben hacer desmembraciones perpétuas, sino en los casos permitidos por derecho, ni otras ordenaciones y Constituciones Apostólicas, especiales ó generales, promulgadas ó promulgandas en los Concilios Sinodales, Provinciales, Generales y Universales: no obstante tampoco cualesquiera privilegios, indultos y Letras Apostólicas concedidas, aprobadas, confirmadas é invocadas en favor de Superiores y personas en general ó en especial, bajo cualquier tenor y forma, y con cualesquiera cláusulas áun las derogatorias de las derogatorias, las más eficaces de las eficacísimas, y las insólitas é

irritantes, ni otros Decretos, aunque hayan sido dados con igual espontaneidad, ciencia y plenitud de potestad, ó consistorialmente, con motivo de nueva fundacion y primera institucion, y aunque hayan sido muchas y repetidas veces promulgados; todas las cuales cosas, aunque para su suficiente derogacion sea necesaria una especial, específica, individua y expresa mencion de ellas y de su tenor, y no por cláusulas generales, que importen lo mismo, y aunque para ello deba usarse de alguna expresion ó forma exquisitas, dándolas por plena y suficientemente expresadas aquí, y por insertos sus tenores, como si *de verbo ad verbum* se repitiesen, dejándolas por lo demas en su fuerza y valor, para el efecto de las presentes, y para la validez de todas y cada una de las disposiciones, que preceden, solamente por ésta vez: de *motu proprio*, de ciencia cierta, de la plenitud de Nuestra potestad, y por el tenor de éstas Letras derogamos aquéllas ámplia, plena, especial y expresamente, lo mismo que cualesquiera otras cosas en contrario. Y queremos que el sobredicho Marino Arzobispo, dentro de tres meses de ejecutadas á las presentes, mande á ésta Santa Sede un ejemplar auténtico del Decreto ejecutorial, que haya expedido, para que se conserve en la Secretaría de la Congregacion Consistorial de Cardenales de la Iglesia Romana, para perpétua memoria y norma. Igualmente queremos que á las copias, aunque sean impresas, de las presentes Letras, con tal que lleven la firma de algun Notario Público, y vayan selladas con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé en juicio y fuera de él toda la fé y crédito, que se daría á las mismas originales, si fuesen exhibidas y mostradas.

A nadie, pues, sea lícito infringir ó contradecir temerariamente éstas mismas Letras de Nuestra absolucion, confirmacion, precepto, declaracion, concesion, constitucion, sancion, indulto, mandato, sujecion, decreto, comision, derogacion y voluntad; y, si alguno presumiese atentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion del Dios Omnipotente, y de sus Bienaventurados Apóstoles, Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos cincuenta y nueve, décimotercio de Nuestro Pontificado, el dia trece de Junio. En lugar † del Sello de Plomo.

SERIE DE LOS OBISPOS DE PARANA.

Desmembradas, como se ha dicho, de la Archidiócesis de Buenos Aires las tres Provincias de Santa Fé, Corrientes y Entre-Rios, se nombró Vicario Apostólico, que se encargara provisionalmente de su gobierno, á D. Miguel Vidal, Presbítero Español residente en Paraná, el cual cesó en su cargo tan pronto como fué preconizado el primer Obispo de Paraná.

1. D. José Gabriel Segura y Cuba, natural de Catamarca y Vicario Foráneo de ésta Provincia. Lo consagró en Paraná el Ilmo. Sr. Aldasor, cuando iba á tomar posesion del Obispado de S. Juan de Cuyo. Murió el Ilmo. Sr. Segura y Cuba como á los dos años, y fué enterrado en la Catedral. Su muerte causó gran sentimiento.

2. D. José María Gelaber, natural de Santa Fé, donde fué mucho tiempo Vicario Foráneo. Lo consagró en Buenos Aires el Ilmo. Sr. Escalada.

APENDICE.

Como tan estrechas son las relaciones, que han unido y unen todavía la Iglesia de Filipinas con la de América, ya por haber sido aquella en otro tiempo filiacion de la Iglesia de Méjico, ya por haber considerado el derecho civil y tal vez el canónico las Islas Filipinas como parte de las Indias Occidentales *(Fast. N. O.* Ord. 156, 198), ya por tener áun al presente comunes muchos privilegios, ha parecido conveniente poner á continuacion de las Erecciones de América las Erecciones de los Obispados de Filipinas.

ERECCION DE LA SEDE DE MANILA.

Erigió la Sede Episcopal de Manila sufragánea de Méjico el Papa Gregorio XIII en 21 de Diciembre de 1581; la elevó á Metropolitana Clemente VIII en 14 de Agosto de 1591, asignándole por sufragáneos tres Obispados, el de Cebú (Nombre de Jesus), el de Nueva-Segovia (Ilocos), y el de Nueva-Cáceres (Camarines), á los que en 1865 se agregó otro, el de Jaro ó Santa Isabel.

SERIE DE LOS OBISPOS DE MANILA.

1. D. Fr. Domingo de Salazar, Dominico, entró en su Diócesis en 1581 : murió en Madrid en 4 de Diciembre de 1594.
2. D. Fr. Ignacio de Santibañez, Franciscano, fué presentado el 17 de Junio de 1595, tomó posesion el 28 de Mayo de 1598: murió el 14 de Agosto del mismo año. Fué el primer Arzobispo de Manila.
3. D. Fr. Miguel de Benavides, Dominico, trasladado de Nueva Segovia, tomó posesion en 1603, murió en 26 de Julio de 1605 (segun otros en 26 de Junio de 1607).
4. D. Diego Vasquez de Mercado, trasladado de Yucatan, tomó posesion en 1610: murió el 12 de Junio de 1616.
5. D. Fr. Miguel Garcia Serrano, Agustino, trasladado de Nueva Segovia, tomó posesion el 24 de Agosto de 1619, murió el dia del Corpus, 14 de Junio de 1629.
6. D. Fr. Fernando Guerrero, Agustino, trasladado tambien de Nueva Segovia, tomó posesion en 1635 : murió el 1° de Julio de 1641.
7. D. Fernando Montero, trasladado como el anterior, fué electo en 1644 : murió sin tomar posesion, en Julio de 1645.
8. D. Miguel Poblete, entró en Manila el 22 de Julio de 1653, edificó la Catedral y murió el 8 de Diciembre de 1667.
9. D. Fr. Juan Lopez, Dominico, trasladado de Cebú en 21 de Agosto de 1671, murió el 12 de Febrero de 1674.
10. D. Fr. Felipe Pando, Dominico, nombrado en 1676, consagrado en 28 de Octubre de 1681, murió en 31 de Diciembre de 1689.
11. D. Diego Camacho y Avila, tomó posesion en 30 de Setiembre de 1697, trasladado á Guadalajara en 24 de Marzo de 1706.
12. D. Fr. Francisco Cuesta, Monje Jerónimo, tomó posesion en 12 de Agosto de 1712, trasladado á Michoacan, donde entró en 18 de Abril de 1724.

13. D. Cárlos Bermudez Gonzalez de Castro, consagrado el 17 de Junio de 1725 : murió el 13 de Noviembre de 1729.

14. D. Fr. Juan Angel Rodriguez, Trinitario, confirmado el 17 de Diciembre de 1731, entró en Manila el 24 de Enero de 1637, y murió en 1742.

15. D. Pedro de la SSma. Trinidad, entró en Manila el 27 de Agosto de 1747, y murió el 28 de Mayo de 1755.

16. D. Manuel Antonio Rojo, confirmado el 22 de Julio de 1759, murió el 30 de Enero de 1764.

17. D. Basilio Sancho de Santa Justa y Rufina, tomó posesion en 1767, fué trasladado á Granada, y murió en Diciembre de 1787.

18. D. Fr. Antonio de Orbigo y Gallego, Franciscano, trasladado de Nueva-Cáceres el 15 de Setiembre de 1788, tomó posesion en Diciembre de 1789, y murió el 16 de Mayo de 1790. Duró la vacante hasta 1804.

19. D. Ignacio Salamanca, trasladado de Cebú, murió ántes de entrar en Manila, en Febrero de 1802.

20. D. Fr. Juan Antonio de Zulaibar, Dominico, consagrado el 8 de Setiembre de 1804, murió hácia 1825.

21. D. Hilarion Diez, confirmado el 3 de Julio de 1826, tomó posesion el 15 de Setiembre siguiente, y murió hácia el 1829 ó 1830.

22. D. Fr. José Seguí, Agustino, Obispo de Neocesarea (1) y Coadjutor en 1830, tomó posesion en 15 de Setiembre de 1830 y murió en 4 de Junio de 1844.

23. D. Fr. José Aranguren, Agustino, tomó posesion en 19 de Marzo de 1846, y murió en 1861.

24. D. Gregorio Meliton Martinez, confirmado el 23 de Diciembre de 1869, renunció; le sucedió

25. D. Fr. Pedro Payo, Dominico, natural de la Coruña, Párroco en várias Iglesias de la Diócesis de Cebú, y Provincial de su Orden, fué preconizado el 28 de Enero de 1876.

OBISPADO DE CEBU (NOMBRE DE JESUS).

Erigió éste Obispado sufragáneo de Manila el Papa Clemente VIII en 13 de Agosto de 1595. La serie de sus Obispos es la siguiente :

1. D. Fr. Pedro de Agurto, Agustino, tomó posesion en 14 de Octubre de 1593, y murió el 14 de Octubre del año 1608.

2. D. Pedro de Arce, electo el 3 de Julio de 1613, murió en 1642.

3. D. Juan Velez, electo el 12 de Julio de 1653, murió en 1661.

4. D. Fr. Juan Lopez, Dominico, electo el 31 de Agosto de 1665, promovido á Manila el 21 de Agosto de 1671.

5. D. Fr. Diego Aguilar, Dominico, electo en 12 de Julio de 1676 ó 1678, y murió en 1° de Octubre de 1692.

6. D. Fr. Miguel Dayoto, Franciscano, electo en 15 de Setiembre de 1695 ó 1696, murió en 28 de Agosto de 1700.

7. D. Fr. Pedro Saenz de la Vega, Mercenario, electo en 1703, no salió de Méjico, y murió el 17 de Diciembre de 1717.

(1) De Geocesaréa segun las anuales *Notizie di Roma*; Moroni en su Diccion. v. *Manila*. (Los EE.)

8. D. Fr. Sebastian de Foronda, Agustino, Obispo de Calidonia en 1717, trasladado á ésta Silla el 19 de Junio de 1718, murió el 20 de Mayo de 1728.

9. D. Manuel Antonio de Osio y Campo, electo el 26 de Abril de 1730 ó 1733, murió el 21 de Julio de 1737.

10. D. Fr. Protasio Cabezas, Dominico, electo el 7 de Diciembre de 1741. ó en 29 de Agosto de 1740 (1), cesó en 1746.

11. D. Miguel Lino de Ezpeleta, electo el 11 de Octubre de 1756 ó 18 de Julio de 1758 (2), murió en 1775.

12. D. Mateo Joaquin Rubio de Arévalo, confirmado el 13 de Noviembre de 1775, vivió hasta el 16 de Agosto de 1787.

13. D. Ignacio de Salamanca, confirmado el 24 de Setiembre 1792, murió en Febrero de 1802.

14. D. Fr. Joaquin de la Vírgen de Sopetran, confirmado el 20 de Agosto de 1804, cesó en 1816.

15. D. Fr. Francisco Genoves, Dominico, confirmado el 21 de Marzo de 1825, murió el 1º de Agosto de 1827.

16. D. Santos Gomez Marañon, electo el 28 de Setiembre de 1829, cesó en 1836; despues fué solamente nombrado D. Jaime Gil Orduña el 31 de Marzo de 1842.

D. Romualdo Jimeno, Obispo de Ruspe el 27 de Julio de 1839 fué promovido á Manila el 19 de Enero de 1846.

OBISPADO DE NUEVA SEGOVIA (ILOCOS).

Erigió éste Obispado, sufragáneo de Manila, el Papa Clemente VIII en 14 de Agosto de 1595.

SERIE DE SUS OBISPOS.

1. D. Fr. Miguel Benavides, Dominico, confirmado en 31 de Agosto de 1595, entró en 1599, y fué trasladado á Manila en 1603.

2. D. Fr. Diego de Soria, electo en 1604, murió en 1609.

3. D. Fr. Miguel Garcia Serrano, Agustino, entró en 7 de Julio de 1617, fué trasladado á Manila en 24 de Agosto de 1619.

4. D. Juan de Renteria, electo en 1621, murió en 1625.

5. D. Fr. Hernando Guerrero, consagrado en 1628 y trasladado á Manila en 1635.

6. D. Fr. Diego de Aduarte, Dominico, escritor Eclesiástico, electo en 1635 (segun otros el 1632), murió en 1638.

7. D. Fernando Montero electo en 1642, y trasladado á Manila en 1644.

8. D. Fernando Lobo, trasladado á Puerto Rico en 1649.

9. D. Fr. Roderico de Cardenas, Dominico, entró en 22 de Julio de 1653, murió en el año 1661.

10. D. José Millan de Poblete, electo en 10 de Julio de 1671, murió en 24 de Junio de 1674.

11. D. Lucas Arquero de Robles, electo en 6 de Noviembre de 1677, murió en 9 de Agosto de 1678.

(1) En 1740, segun las anuales *Notizie di Roma*, Moroni en su Diccion v. *Nome di Gesù*. (Los EE.)
(2) En 1757, segun las mismas *Notizie*, etc. (Los EE.)

12. D. Francisco Pizano de Orellana, electo en 23 de Diciembre de 1681, murió en 12 de Setiembre de 1683.

13. D. Fr. Diego de Garospe y Rala, Dominico, electo en 9 de Febrero de 1708 (segun otros el 1699), murió en 22 de Mayo de 1715.

14. D. Fr. Pedro Mejorada, Dominico, electo en 11 de Agosto de 1715, murió en 31 de Julio de 1719.

15. D. Jerónimo de Herrera y Lopez, electo en 16 de Agosto de 1723.

16. D. Fr. Juan de Archedera, Dominico, confirmado en 19 de Enero de 1750.

17. D. Juan de la Fuente Yepes, confirmado en 28 de Mayo de 1753.

18. D. Fr. Bernardo de Ustariz, Dominico, electo en 19 de Diciembre de 1763.

19. D. Fr. Miguel Garcia, Dominico, electo en 19 de Setiembre de 1768.

20. D. Fr. Juan Ruiz de San Agustin, Agustino, confirmado en 25 de Junio de 1784.

21. D. Agustin Pedro Blaguier, entró en 29 de Mayo de 1799.

22. D. Cayetano Pallas, confirmado en 6 de Octubre de 1806.

23. D. Fr. Francisco Alban, Dominico, confirmado en 14 de Abril de 1817.

24. D. Fr. Rafael Mansoliver, Dominico, electo en 19 de Enero de 1846.

25. D. Fr. Vicente Barreiro, Agustino, preconizado para Cáceres en 1846, trasladado á Nueva Segovia en 15 de Abril de 1848, cesó en 1858.

26. D. Fr. Juan José Aragonés, Agustino, electo en 27 de Marzo de 1865.

OBISPADO DE NUEVA CACERES (CAMARINES).

Esta Silla se erigió en 13 de Agosto de 1595, sufragánea de Manila. La serie de sus Obispos es como sigue:

Se quiso nombrar sucesivamente á tres Religiosos Franciscanos, pero no aceptaron.

1. D. Fr. Francisco de Ortega, Agustino, electo en 1600, cesó pocos meses despues.

2. D. Baltasar Covarrubias, trasladado del Paráguay á Nueva-Cáceres en 1604, y de Nueva-Cáceres á Antequera en Junio de 1605.

3. D. Fr. Pedro Matias, Franciscano, entró en su Diócesis en 1611, y murió ántes de consagrarse, en 1613.

4. D. Fr. Pedro Godinez, Franciscano, nombrado solamente.

5. D. Fr. Diego de Guevara, Agustino, nombrado en 1618, murió en 1621.

6. D. Luis de Cañizares, nombrado el 4 de Abril de 1624 y en seguida trasladado á Honduras (Comayagua), murió el 24 de Julio de 1646.

7. D. Fr. Gabriel de Quiroga, Dominico, electo hácia 1629.

8. D. Fr. Francisco de Zamudio, Agustino, nombrado en 1633, murió en 1639.

9. D. Fr. Nicolás de Zaldívar, Agustino, nombrado en 1642, murió ántes de consagrarse, en 1646.

10. D. Fr. Antonio de San Gregorio, Franciscano, entró en 1653, murió en 1661.

11. D. Fr. Baltasar de Herrera de Jesus, Agustino, electo en 1671 ó 1674, murió el 2 de Setiembre de 1675.

12. D. Fr. Andrés Gonzalez, Dominico, entró en su Diócesis el 17 de Agosto de 1679, murió el 14 de Febrero de 1709.

13. D. Domingo de Valencia, entró en su Diócesis el 21 de Agosto de 1715, murió ántes de recibir las Bulas, el 21 de Junio de 1719.

14. D. Felipe Molina y Figueroa, entró en 1723, y murió el 1º de Mayo de 1738.

15. D. Isidoro Arévalo, confirmado en 29 de Agosto de 1740, cesó hácia 1753.

16. D. Fr. Manuel de la Concepcion y Matos, Franciscano, confirmado el 11 de Febrero de 1754, entró en su Diócesis el de 1756, y murió el 19 de Febrero de 1768.

17. D. Fr. Antonio de Luna, Franciscano, electo el 19 de Diciembre de 1768 : se ignora cuándo cesó, pero la Silla vacó hasta 1775.

18. D. Fr. Antonio Orbigo, Franciscano, confirmado el 14 de Diciembre de 1778, y trasladado á Manila el 15 de Setiembre de 1788.

19. D. Fr. Domingo Collantes, Dominico, confirmado el 15 de Diciembre 1788, tomó posesion el 21 de Enero del año 1790.

20. D. Fr. Bernardo de la Inmaculada Concepcion Perdigon, Franciscano, nombrado el 8 de Enero de 1816.

21. D. Juan Antonio de Lillo, Obispo Amatense, trasladado á ésta Silla el 28 de Febrero de 1831, tomó posesion el 13 de Enero de 1833. Duró la vacante hasta 1841.

22. D. Fr. Manuel Grijalba, Agustino, confirmado el 14 de Abril de 1848.

23. D. Francisco Gainza, electo el 25 de Setiembre 1862.

La serie de Obispos de las Islas Filipinas está sacada de la Obra de Gams, *Series Episcoporum*.

OBISPADO DE JARO (SANTA ISABEL).

Lo erigió el Papa Pio IX por sus Letras *Qui ab initio*, con la data de 27 de Mayo de 1865. Es Obispo de ésta Diócesis D. Mariano Cuartero y Medina, Dominico, natural de la Archidiócesis de Zaragoza, Profesor de Teología y Rector del Colegio de Ocaña, y Procurador General de su Orden de la Provincia del SSº Rosario en Filipinas ; fué preconizado Obispo de Jaro el 27 de Setiembre de 1867.

Nota. El resúmen de las erecciones de los Obispados de América y Filipinas se pondrá al fin de la seccion 1ª de la 7ª parte. (Los EE.)

FIN DE LA QUINTA PARTE.

SEXTA PARTE.

Miscelanea Americana.

Muchos son los privilegios y otras leyes disciplinares, de que hemos tratado en las cuatro primeras partes de ésta obra, ora propias de la Iglesia de América, ora derivadas á la misma de la Iglesia Universal ó de la de España, en tiempo en que ésta y aquella eran una misma Iglesia. Pero áun quedan otras leyes y otros privilegios, que no pudieron tener cabida en la clasificacion que allí se hizo, y de que debemos sin embargo dar razon para complemento del Bulario Americano. Así lo haremos en ésta 6a parte, que hemos llámado Miscelánea Américana por la variedad de objetos sobre que versan los documentos, que en ella se contienen.

Se dividirá ésta Parte en seis secciones, que son:

1ª Várias gracias y otras leyes relativas á la Iglesia de América anteriores á su emancipacion.

2ª Várias declaraciones relativas á la Iglesia de América anteriores á su emancipacion.

3ª Várias gracias y declaraciones relativas á la Iglesia de América posteriores á su emancipacion.

4ª Erecciones de Universidades.

5ª Liturgia y Canonizaciones.

6ª Concordatos.

SECCION PRIMERA.

VARIAS GRACIAS Y OTRAS LEYES RELATIVAS A LA IGLESIA DE AMÉRICA ANTERIORES A SU EMANCIPACION.

Aunque en ésta Seccion se hallan algunos documentos, que pudieran parecer poco interesantes, ó por ser personales ó porque no tienen hoy aplicacion; pero no puede negarse que tienen su importancia bajo el aspecto histórico, y que, si se omitiesen, se echarian de ménos en la coleccion, que nos hemos propuesto formar.

SOBRE EL HABITO Y CORONA DE LOS CLÉRIGOS DE PRIMA TONSURA.

Julio II declaró la forma y la cualidad del porte exterior de dichos Clérigos en América, segun consta de la Concordia celebrada en Burgos, cuyo tenor á éste propósito es el siguiente: « Por « virtud de la Bula de N. S. Padre Julio II concedida para la declaracion del hábito, que han « de tener los coronados, los dichos Obispos hagan luégo la declaracion de ésta manera: Que « traigan corona abierta tan grande como un real castellano al ménos, y el cabello de dos « dedos bajo de la oreja, que sea algo más largo siguiendo muy poco hácia otras, y la ropa de « encima sea tabardo ó capuz cerrado, ó loba cerrada ó abierta cual quisiere, con tanto que sea « la ropa tan larga, que al ménos con un palmo llegue al empeine del pie, y que así la ropa de « encima como las otras aparentes no sean coloradas ni verdes, claras ni amarillas ni de otra « color deshonesta. » (Véase la Part. 1ª, Trat. 1º, sec. 1ª, pág. 22.) Todo lo cual se prescribe casi del mismo modo en el Concilio 2º de Lima celebrado el año de 1583 (*Fast.* Ord. 25).

DECLARA CLEMENTE VII QUE LOS FIELES PUEDEN CUMPLIR CON EL PRECEPTO PASCUAL EN LOS REINOS DE ESPAÑA DESDE EL MIÉRCOLES DE CENIZA HASTA LA OCTAVA DE PASCUA DE RESURRECCION.

Laurentius miseratione Divina Episcopus Prænestinus, Cardinalis Sanctorum Quatuor Coronatorum nuncupatus, ac Major Pœnitentiarius: universis ac singulis prædictas Litteras inspecturis, salutem in Domino sempiternam. Cum felicis recordationis Innocentius Papa III in Concilio Generali statuerit, omnes utriusque sexus Christifideles, postquam ad annos discretionis pervenirent, saltem semel in anno peccata sua proprio sacerdoti confiteri, ac injunctam sibi pœnitentiam adimplere, et ad minus in Paschate Eucharistiæ Sacramentum suscipere debere, nisi forte de proprii Sacerdotis consilio, ob aliquam rationabilem causam, ad tempus ab hujusmodi perceptione ducerent abstinendum; alioquin et viventes ab ingressu Ecclesiæ arceri, et morientes Christiana sepultura carere debere: tamen Sanctissimus in Christo Pater et Dominus noster Clemens, Divina miseratione Papa VII, sibi persuadens, non fuisse intentionis legislatoris animas illaqueare Fidelium, ad communicandum præcise in die Resurrectionis Domini nostri Jesu Christi, dummodo semel in anno confiteantur, et ad minus in Paschate suscipiant Eucharistiæ Sacramentum; in partibus Hispaniarum, in quibus propter numerum communicantium esset impossibile, ut in die Paschæ Eucharistiæ Sacramentum suscipere possent, Christifideles ipsos in Hispanorum Regnis hujusmodi, si a prima die Cinerum, usque ad octavam Resurrectionis Domini nostri Jesu Christi proprio Sacerdoti peccata sua singulis annis confessi fuerint, et intra dictum tempus Eucharistiæ Sacramentum secundum eorum meliorem conscientiæ dispositionem et arctiorem mentis devotionem susceperint: vivæ vocis oraculo desuper nobis facto, canoni hujusmodi satisfecisse declaravit. In quorum fidem præsentes Litteras, per Secretarium nostrum fieri, sigillique nostri impressione muniri fecimus, easque manu propria subscripsimus.

Datum Romæ, in Camera nostræ solitæ residentiæ, die 13 mensis Februarii anno 1526, Pontificatus præfati Domini nostri anno tertio. — Ita est, Laurentius Episcopus Prænestinus, Cardinalis Quatuor Coronatorum, manu propria. — Bombasius.

(Rodriguez, *Summa Moralis*, tom. 2, pág. 390.)

Acerca de éstas Letras del Cardenal Prenestino, fundadas en un oraculo de viva voz, véase la Nota puesta al pié de las Letras siguientes.

GRACIAS ESPIRITUALES CONCEDIDAS AL HOSPITAL DE SANTA ANA DE LIMA.

Michael Ghislerius miseratione divina S. R. E. Presbyter Cardinalis Sanctæ Mariæ supra Minervam, Alexandrinus vulgariter nuncupatus, Ordinis Prædicatorum Viceprotector, Universis et singulis fidem facimus et in verbo veritatis attestamur, quod cum per Reverendum Patrem, Fratrem Dominicum de Sancto Thoma Hispanum, ejusdem Ordinis, ex India venientem, Sanctissimo in Christo Patri ac Domino Nostro, Domino Paulo, Divina providentia Papæ IV, annuntiatum sit, apud Indias Maris Australis novi Orbis, *del Perú* nuncupati, esse Civitatem Regum, ad quam, tam propter Proregis et Consilii Regalis, quam multorum Magnatum in ea residentiam, ac propter plurima commercia, quæ in ea exercentur, plurimi Infideles et noviter conversi illarum regionum inibi confluerent, ac in ea quamplurimi eorum, sive propter contrarium aeris intemperiem, sive aliis de causis sæpius infirmabantur et moriebantur: neglectique omnino, partim in agris sepeliebantur, partim volucribus ac feriis devorandi inhumaniter relinquebantur; quousque Reverendus Pater Dominus Frater Hieronymus de Loaisa, ejusdem Civitatis Archiepiscopus, harum calamitatum misericordia motus, ac devotione ductus, propriis expensis et aliorum Christifidelium eleemosynis, Hospitale quoddam cum Ecclesia, sub invocatione Sanctæ Annæ, pro præfatorum Infidelium et noviter conversorum curatione, institutione ac defunctorum sepultura ædificare cœpit: et tam in illius constructione ac ædificatione, quam pauperum et infirmorum earumdem partium, tam Fidelium quam Infidelium, ac illorum in magno numero confluentium curatione (quibus, donec convaluerint, necessaria ministrantur) ac ipsius Hospitalis ministrorum sustentatione et manutentione, notabilem pecuniarum quantitatem expenderit et in dies expendit; et nonnulli ex illis, gratia Divina mediante, liberati, ad proprias domos redeuntes, beneficii recepti memores, ad Christi Fidem se convertant, et ad similia opera excitentur; et ii, qui ex dictis infirmitatibus in dicto Hospitali moriuntur, ante eorum obitum, si appareat illos Sacrum Baptismum ex devotionis affectu suscipere velle, hoc modo baptizantur, aliis vero reliqua Sacramenta Ecclesiastica ministrantur, et propter hominum piorum operum exercitium quamplurimi, tam Fidelium quam Infidelium et Magnatum exinde ad charitatis opera exercenda deducuntur, et sacrosanctam Ecclesiam venerantur, ac Fidem Catholicam amplectuntur, et eorum animæ lucrifiunt, indeque Fidei augmentum non modicum obtinetur. Ultraque in præfato Hospitali Infideles adulti et noviter conversi, undique pro suis negotiis illuc confluentes, omnibus diebus Dominicis et festis, ipsi et eorum parvuli quolibet die a Capellanis ejusdem Hospitalis ea, quæ sunt Fidei, edocentur, ac eis Ecclesiastica Sacramenta ministrantur. Eapropter Sanctitas Sua cupiens tam pium ac necessarium opus ad finem et effectum debitum perduci, et hujusmodi charitatis opera in posterum non solum continuari, sed etiam augeri et manuteneri; supplicationi præfati Patris, Fratris Dominici, ac in primis pro sola Sanctitatis Suæ ac Sedis Apostolicæ liberalitate, inclinatus, opportune providere volens, suæ vivæ vocis oraculo Nobis desuper facto; omnibus et singulis utriusque sexus Christifidelibus confessis et contritis, singulisque annis, qui Ecclesiam et Hospitale in Festo ejusdem Sanctæ Annæ, a primis Vesperis Festi usque ad occasum solis diei sequentis devote visitaverint, et ibi pro felici statu Sanctæ Romanæ Ecclesiæ ac pace inter Principes Christianos concilianda ac conservanda devote oraverint; et propter ædificium et pauperum sustentationem manus porrexerint adjutrices, ac qui senes, seu valetudinarii, aut alio impedimento præpediti per alium seu alios visitarint, et ad præmissa aliquam eleemosynam transmiserint, quoties id fecerint, vel pro se vel pro defunctis

per modum suffragii, plenariam omnium peccatorum suorum, et eam, quæ Christifidelibus Ecclesias almæ Urbis, et extra eam ad id deputatas, visitantibus, anno Jubilæi concessa est indulgentiam et peccatorum suorum remissionem misericorditer in Domino concessit, et indulsit et largitus est. Ac, ut Christifideles ipsi hujusmodi indulgentiarum facilius participes effici possint, eis et eorum singulis, ut aliquem seu aliquos probos et idoneos Sacerdotes sæculares vel quorumvis ordinum Regulares, in suos possint eligere Confessores; quodque in dicto Festo ac etiam per triduum ante illud, ipsorum et cujuslibet eorum ad Ecclesiam et Hospitalem hujusmodi pro dicta indulgentia consequenda accedentium, ut præfertur, Confessiones audire et illis diligenter auditis, ipsos et eorum singulos ab omnibus et eorum singulis peccatis omnibusque excessibus et delictis, quantumque gravibus et enormibus, absolvere, et eis pro commissis pœnitentiam salutarem injungere, ac eosdem ab omnibus Ecclesiasticis censuris (præterquam a contentis in Bulla Cœnæ Domini) absolvere, et eum eis in omnibus irregularitatibus dispensare, necnon vota quæcumque per eos emissa (Ultramarinis, Castitatis et Religionis votis dumtaxat exceptis) in hanc et alia pietatis opera commutari possint et valeant, plenam et liberam facultatem concessit et impartitus est. Voluitque præsentes Litteras sub quibuscumque revocationibus, suspensionibus, ordinationibus, quarumcumque similium vel dissimilium gratiarum, etiam in favorem Basilicæ Apostolorum Principis de Urbe, seu Cruciatæ Sanctæ aut aliis quomodolibet ex quibuscumque, etiam urgentissimis, ac sub quibuscumque tenoribus et formis ac quibusvis clausulis et decretis, etiam motu propio et ex certa scientia factis et faciendis, minime comprehensas fore; sed semper ab illis exceptas existere et censeri, ac in suo vigore et robore permansuras esse: in contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Prohibuit tamen Sanctitas Sua, sub Excommunicationis latæ sententiæ pœna, a qua, præterquam in mortis articulo, nisi per Sedem Apostolicam absolvi non possint, sub occasione hujusmodi indulgentiarum quovis modo fieri quæstus, aut Commissarios pro eleemosynis recipiendis circummitti; sed tantummodo populos hortari, ut pro hujusmodi indulgentia consequenda opus tam laudabile ac pium exercere velint. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium præmissorum præsentes Patentes Litteras manu nostra subscriptas et exinde fieri fecimus, et per Secretarium Nostrum infrascriptum subscribi mandavimus, sigillique nostri jussimus et fecimus appensione communiri. Datum Romæ, in Palatio Apostolico et Cameris nostræ solitæ residentiæ, sub anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo, Indictione prima, die vigesima octava mensis Novembris, Pontificatus prælibati SSmi. in Christo Patris ac Domini Nostri Domini Pauli, Divina Providentia Papæ IV.

(Sacado del Archivo de S. Francisco de Lima, Registro 26.)

Nota. Morelli (*Fast. Nov. Orb.* ord. 73.) coloca éstas Letras entre otras dos, que llevan la fecha de 1549 y 1550; pero es cosa manifiesta que no pudieron expedirse las presentes en ninguna de las dos; porque Paulo IV no fué elegido Sumo Pontífice hasta el 1555.

Dice el mismo Autor, en el lugar citado, que Montenegro (l. 5, tr. X, sec. 13, §§ IV y V) duda si están vigentes ó no éstas gracias concedidas al Hospital de Sta. Ana de Lima *vivæ vocis oraculo* despues de la derogacion de tales privilegios hecha por Gregorio XV en sus Letras *Romanus Pontifex*, que hemos insertado en la 3a parte, seccion 2a, pág. 490, y por Urbano VIII en las suyas *Aliàs felicis*; (ibid. pág. 497.) pero Morelli dice que no fueron comprendidas éstas gracias en dicha derogacion, porque ésta se limita á los privilegios concedidos *vivæ vocis oraculo* á los Regulares sin extenderse á los de los seglares y ménos aún á los de sus Iglesias.

El 17 de Julio de 1557 fundó en Lima el Virey Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, el Hospital de San Andrés para alivio de los Españoles pobres. El Ilmo. Sr. Loaisa fundó otro para los Indígenas; y en 30 de Abril de 1563 fundó él mismo el Hospital de San Lázaro para la curacion de los leprosos.

SOBRE LA ERECCION DEL COLEGIO SEMINARIO DE LIMA.

Real Cédula.

El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perú. Alonso de Herrera, en nombre del Arzobispo de esa Ciudad me ha hecho relacion que en el Concilio, que ahora últimamente se hizo y celebró, se ordenó que haya Colegios en todas las Iglesias Catedrales por causas legítimas, que para ello hubo, las cuales son muy más justas y mayores en ese Reino, por ser nuevamente poblado y descubierto, y que la gente, que en él nace, se cria más ociosa y viciosamente, y los pobres lo son más por los excesivos precios, que todas las cosas tienen, y la Iglesia Catedral de esa dicha Ciudad no tiene posibilidad para sustentar el dicho Colegio, porque los diezmos áun no bastan para instituir el número de Prebendas, que serian menester para el servicio de la dicha Iglesia.... Lo cual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, porque quiero ser informado de lo que en lo susodicho pasa...., os mando que envieis ante Nos al dicho nuestro Consejo relacion particular de ello, juntamente con vuestro parecer para que vista se provea lo que más convenga. Fecha en el Pardo á 19 de Octubre de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey.

(Cedul. Arz. de Lima, tom. 1.)

SOBRE LA ERECCION DE SEMINARIOS EN EL PERU.

Real Cédula.

El Rey. Don Garcia de Mendoza, mi Virey y Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú, ó á la persona ó personas, á cuyo cargo fuere el gobierno de ellos. Por parte del Arzobispo de la Ciudad de los Reyes se me ha hecho relacion que en el Concilio Provincial, que se celebró en la dicha Ciudad el año pasado de quinientos y sesenta y siete, hay un Capítulo, en que se ordenó que se fundasen los Seminarios, que manda el Concilio de Trento, y que para ello se sacase de las Doctrinas de los Indios alguna porcion moderada, como más largo en dicho capítulo se contiene, que es del tenor siguiente : « Que se funden los Seminarios, que manda el Concilio de Trento, y para ello se saque de las Doctrinas de los Indios alguna porcion moderada. » Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he habido por bien, y así os mando que veais el dicho capítulo arriba incorporado, y le guardeis y cumplais, y le hagais guardar y cumplir, como en él se contiene y declara. Fecha en San Lorenzo, el veinte y nueve de Setiembre de mil y quinientos y noventa. Yo el Rey.

(Cedul. Arzobispo de Lima, tom. 1.)

FACULTADES CONCEDIDAS POR PAULO IV AL ILMO. SEÑOR D. FR. DOMINGO DE SANTO TOMÁS DE NAVARRETE, OBISPO DE LA PLATA.

En la Ciudad de la Plata, á 27 de Julio de 1573, ante los Señores Dean y Cabildo Sede vacante se présentó el contenido (siguiente) : « Muy Ilustre Señor : Juan de Baños, en nombre de Gonzalo Martin, residente en la Ciudad del Cuzco, dijo : que á noticia del dicho mi parte y mia en su nombre ha venido, como entre los papeles, escrituras y recaudos, que quedaron del Rvmo. Obispo D. Fray Domingo de Santo Tomás Navarrete, de buena memoria, Obispo que fué de éste Obispado, que al presente están en el archivo de ésta Santa Iglesia, ó en poder del

Secretario de ella, está una Bula ó privilegio de Su Santidad, que el dicho Rvmo. Señor Obispo tenia para poder dispensar de homicidios; y es así que un privilegio, que tenia la persona, que dispensó con el dicho mi parte en cierto caso se refiere al que así tenia el dicho Rvmo. Señor Obispo; para cuyo efecto, y porque el dicho mi parte pretende ordenarse de Orden Sacro, tiene necesidad de un traslado autorizado de la dicha Bula ó privilegio, que así tenia de Su Santidad el dicho Rvmo. Señor Obispo, que trata acerca de lo susodicho: A V. S. pido y suplico mande que el Secretario de V. S. saque un traslado de dicha Bula y privilegio de suso referido, y signado y autorizado en pública forma, en manera que haga fé para lo enviar al dicho mi parte, para que lo pueda presentar donde y como y cuando y ante quien bien le conviene; al cual traslado V. S. mande interponer é interponga su autoridad y decreto, cuanto haya lugar de derecho, para que valga á do quiera que pareciere y fuese mostrado y presentado en juicio y fuera de él, etc. Juan de Baños. »

Y por los Señores Dean y Cabildo visto, dijeron que mandaban y mandaron que el Secretario dé un traslado de la dicha Bula al dicho Juan de Baños, en nombre del dicho Gonzalo Martin, autorizado en forma para el efecto que lo pide, á lo cual dijeron que interponian, é interpusieron su autoridad y decreto judicial en forma ante mi, Juan de Losa.

Y yo, el dicho Juan de Losa, Secretario de los Señores Dean y Cabildo, en cumplimiento de lo proveido, he mandado é hice sacar el trastado de la dicha Bula, que es del tenor siguiente:

« Michael Ghislerius, miseratione Divina Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbyter Cardinalis tituli Sanctæ Mariæ supra Minervam, Alexandrinus vulgariter nuncupatus, Ordinis Prædicatorum Viceprotector: fidem facimus et in verbo veritatis attestamur, qualiter Sanctissimus in Christo Pater et Dominus Noster Dominus Paulus Divina providentia Papa IV, considerans sollicitudinem et diligentiam, quam Frater Dominicus de Sancto Thoma, ejusdem Ordinis in Evangelii prædicatione inter Infideles et noviter conversos Indiarum Maris Occeani et Australis, et præsertim Novi Orbis *del Perú* nuncupati insudando adhibuerit, eorumdem Infidelium idioma summa cura summoque labore non solum addiscendo, verum etiam solerti vigilantia illud ad artem reducendo, ut alii facilius id addiscentes ad Evangelii prædicationem citius accingerentur, Sacramentaque Infidelibus et noviter conversis earumdem regionum commodius administrarent, nullis propterea laboribus et periculis parcens animarum proximorum et Infidelium saluti consulendo; attendens insuper idem Sanctissimus Dominus Noster præfatum Fratrem Dominicum animum revertendi ad prædictas Indiarum partes, gratia incepta prosequendi, habere; animadvertensque regiones illas, distantibus in locis a Sede Apostolica sitas esse, plurimosque et varios casus et eventus sæpissime evenire, propter quos Sedes Apostolica merito foret consulenda non sine magno animarum periculo, volens idem Sanctissimus paterno affectu huic incommodo aliqualiter providere, dictum Fratrem Dominicum ad consimilia opera prosequenda vehementius inflammare, aliosque illius exemplo ad exaltationem Christi vexilli excitare: motu proprio, suæ vivæ vocis oraculo, Nobis hodie desuper facto, eidem Fratri Dominico, ut quoscumque ad se venientes cujuscumque status, gradus, ordinis, præeminentiæ vel conditionis fuerint in præfatis Indiarum partibus inventarum et inveniendarum a quibusvis Excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris et pœnis a jure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati extiterint, necnon a quibuscumque eorum peccatis, criminibus, excessibus et delictis, quantumcumque gravibus et enormibus, de quibus corde contriti et ore confessi fuerint, etiamsi talia sint, propter quæ Sedes Apostolica merito foret consulenda, et de reservatis, etiam in Bulla Cœnæ Domini legi consuetis, et eis pro commissis pœnitentiam

salutarem injungere, ac super quacumque irregularitate quavis causa vel occasione contracta cum quibusvis personis, in foro conscientiæ dumtaxat, absolvere et dispensare : vota vero quæcumque, ultramarinis, visitationis Liminum Apostolorum Beatorum Petri et Pauli de Urbe, castitatis et Religionis votis dumtaxat exceptis, in alia pietatis opera commutare : ac insuper cum incolis regionum illarum super tertio et ulterioribus consanguinitatis seu affinitatis gradibus occultis, ac etiam in impedimento publicæ honestatis, si qui forsitan reperti fuerint, in matrimonio contracto libere et licite permanere valeant, dispensare : eosque qui sic contraxerint, a quibuscumque censuris, quibus ob id innodati extiterint, absolvendi. Cum naturalibus autem regionum earumdem etiam super secundo affinitatis gradu, matrimonio contracto, dummodo impedimenta prædicta occulta sint, et in foro conscientiæ tantum. Necnon eorum idololatras, si qui, quod absit, reperti fuerint, ad unionem Ecclesiasticam, prævia abjuratione per eosdem facienda, recipere et absolvere ; cum illis vero, qui post simplex votum castitatis et Religionis contraxerunt, dummodo professi non sint, ut debitum conjugale exigere possint, misericorditer, auctoritate Apostolica, in partibus illis supradictis dispensare possit et valeat, eidem Fratri Dominico concessit et indulsit de gratia speciali.

« In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. In quorum præmissorum fidem et testimonium præsentes Litteras manu nostra subscriptas per Secretarium nostrum infrascriptum exinde fieri et subscribi mandamus, sigillique nostri jussimus et fecimus appensione communiri. Datum et actum Romæ, in Palatio Apostolico et cameris nostræ solitæ residentiæ, sub anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo octavo, Indictione prima, die vigesima nona mensis Novembris, Pontificatus prælibati Sanctissimi Domini Nostri Pauli Papæ IV, anno quarto.—F. M. G. Cardlis. Alexanus. Joannes Manseus Robertus Secretarius. »

Y yo, Juan de Losa, Notario Apostólico, Secretario de los Señores Dean y Cabildo, lo hice sacar en la Ciudad de la Plata, á veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil y quinientos, y setenta y tres años, siendo testigo á lo corregir y concertar con la Bula original el Señor Licdo. Baltasar de Villalobos, Provisor de éste Obispado, y el Reverendo Padre Fray Jerónimo Gavarrete, Prior del convento de San Agustin, y Juan de Monroy : lo cual va cierto y verdadero, y en fé de ello hice aquí un signo. — En testimonio de verdad, Juan de Losa.

(Sacado del Archivo de S. Francisco de Lima, Registro 26.)

Nota. Estas Letras se ponen aquí por su antiguedad : fueron dadas por el Cardenal Alejandrino, que despues fué San Pio V.

LICENCIA PARA TRASLADAR RELIQUIAS A MEJICO.

Gregorius Episcopus Servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Salvatoris et Domini Nostri Jesu Christi Dei Patris Unigeniti, qui pro redemptione generis humani,.... Exhibita sane pro parte dilecti Filii Joannis de Olmedo Ordinis Fratrum Prædicatorum Provinciæ S. Jacobi de Mexico Novæ Hispaniæ, Indiarum Maris Occeani Procuratoris, a Provinciale dicti Ordinis in dicta Provincia deputati, petitio continebat, quod postquam alias quondam Ferdinandus de Paz, dum viveret, ejusdem Ordinis in dicta Provincia Diffinitor Pio Papæ V, Prædecessori nostro, exposuisset, quod in illis partibus admodum paucæ reperirentur Sanctorum Reliquiæ,...... ita ut plurimum expediret nonnullas Sanctorum hujusmodi Reliquias in eisdem partibus haberi ; propterea idem Prædecessor eidem Ferdinando quascumque Sanctorum Reliquias certis tunc expressis modo et forma extrahendi et ad easdem partes transferendi licentiam et facultatem concessisset, prædictus Ferdinandus una cum dictis Reliquiis

ad dictas partes redeundo, naufragium passus fuit, et vitam cum morte commutavit. Quare, pro parte ejusdem Joannis Nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus sibi alias Sanctorum Reliquias extrahendi et ad dictas partes transferendi licentiam et facultatem, et indulgentias aliquas illas visitantibus concedere, atque in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui hodie eidem Joanni, ut quascumque venerandas Sanctorum Reliquias ab Archiepiscopis, Abbatibus, Prioribus, Capitulis, Conventibus, Sacristis et aliis personis quarumcumque Basilicarum, Ecclesiarum, Monasteriorum atque locorum almæ Urbis et extra illius muros aut alias ubilibet existentium dandas et extrahendas recipere, illasque extra dictam Urbem et ad dictas partes transferre seu transferri facere libere et licite possit et valeat, ac Archiepiscopis, Abbatibus, Capitulis, Conventibus, Sacristis et aliis personis prædictis illas libere et licite tradendi absque aliquarum censurarum seu pœnarum incursu sive conscientiæ scrupulo, dummodo non diminuatur aliqua Reliquia insignis, licentiam et facultatem concessimus....; ipsumque Joannem a quibusvis Excommunicationis...., dictas Reliquias extrahere, illas in quibusvis Ecclesiis et sacris locis dictarum partium sibi benevisis collocare, ac quibusvis personis, decentibus tamen et honestis, ac eidem Joanni benevisis, donare et offerre possit et valeat, licentiam et facultatem concedimus et indulgemus....

Datum Romæ, apud S. Marcum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo septuagesimo secundo, sexto Kalendas Junii, Pontificatus nostri anno primo.

(Bular. Dominic., Tomo 5, pág. 309.)

ALZA XIII PARA LOS REINOS DE ESPAÑA ALGUNAS DE LAS PENAS, QUE HABIA IMPUESTO S. PIO V POR LAS CORRIDAS DE TOROS. (1)

Gregorius PP. XIII. Ad futuram rei memoriam.

Exponi Nobis nuper fecit Charissimus in Christo Filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, quod licet fel. rec. Pius Papa V., Prædecessor noster, periculis Fidelium occurrere volens, per suam Constitutionem omnibus Principibus Christianis cæterisque personis in ea expressis sub Excommunicationis et anathematis et aliis censuris ac pœnis prohibuit, ne in eorum locis spectacula, ubi taurorum aliarumque ferarum et bestiarum agitationes exercentur, fieri permitterent, aut illis quomodolibet interessent, prout in eadem Constitutione latius continetur; nihilominus idem Philippus Rex, Regnorum suorum Hispaniarum utilitate motus, quæ ex agitatione taurorum hujusmodi provenire solita erat, Nobis humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos ipsius Philippi Regis, Nobis in hac parte humiliter porrectis supplicationibus inclinati, Excommunicationis, anathematis et interdicti aliarumque Ecclesiasticarum sententiarum et censurarum in ipsius Pii Prædecessoris Constitutione contentas pœnas, in eisdem Hispaniarum Regnis quoad laicos, ac Fratres Milites tantum quarumcumque Militiarum, etiam Præcepto-

(1) El Papa S. Pio V en la Constit. *De salute*, expedida el 1° de Noviembre de 1567 impuso várias penas á los que permitieren en sus Dominios las luchas de los hombres con los toros y otras fieras, á los que luchasen con ellas, y á los Clérigos Regulares y Seculares Beneficiados ú ordenados *in sacris*, que asistiesen á semejantes espectáculos. El Papa Gregorio XIII en éste Breve alza las penas á los seglares y á los Freiles de las Ordenes Militares de España, con tal que estos últimos no estén ordenados *in sacris*, ni se tengan tales espectáculos en dia de fiesta. Posteriormente Clemente VIII el 13 de Enero de 1596 eximió al Clero secular de España de las penas impuestas por S. Pio V, dejando en su vigor la excomunion contra los Regulares. V. Giraldi, *Exp. Jur. Pont. Part.* 1a, *sect.* 829. (Los EE.)

rias, et Beneficia ipsarum Militiarum pro tempore obtinentes, dummodo dicti Fratres Milites Sacris Ordinibus initiati non fuerint, et agitationes taurorum festis diebus non fiant, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, tollimus et amovemus; præmissisque et aliis in contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Proviso tamen per eos, ad quos spectabit, ut exinde alicujus mors, quoad fieri poterit, sequi non possit.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die 25 Augusti 1575, Pontificatus nostri anno IV.

(Bular. Rom. de Cocquelines, tom. 8. pág. 308.)

REAL CEDULA SOBRE EL INDULTO ANTERIOR.

El Rey. Mi Virey de las Provincias del Perú y Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Oficiales de ellas..... El Maestro Almeyda en nombre del Clero de la Provincia de las Charcas me ha hecho relacion, que no se guarda en ellas el *Motu proprio* de su Santidad Gregorio XIII, sobre el correr de los toros; por que contra lo que en él se ordena, se corren en los dias de fiesta y de ello se siguen muchos inconvenientes, suplicándome lo mandase remediar, proveyendo que el dicho *Motu* se publicase y guardase. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he habido por bien, y así os mando que veais el dicho *Motu proprio* de su Santidad, dado sobre el correr de los dichos toros, y le hagais publicar y guardar en esas Provincias..... Fecha en Madrid, á 16 de Diciembre de 1586 años. Yo el Rey. (Ced. Arz. de Lima, tom. 1.)

INDULGENCIAS CONCEDIDAS A LOS COFRADES DEL ROSARIO EN AMÉRICA.

Gregorius Papa XIII. Universis Christifidelibus præsentes Litteras inspecturis Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Desiderantes cunctorum Christifidelium animarum salutem, omnes, quas possumus, vias exquirimus et veritatis semitas investigamus, per quas ipsi Christifideles post peractum hujus mortalitatis cursum spe, fide et charitate muniti ad cœlestia gaudia valeant feliciter pervenire.

Cum itaque, sicut accepimus, in domibus Ordinis Fratrum Prædicatorum Provinciæ S. Jacobi Novæ Hispaniæ Indiarum Maris Occeani, in quarum Ecclesiis confraternitas Rosarii canonice instituta est, magna cum devotione Indorum et noviter ad Fidem conversorum et aliarum personarum inibi degentium festivitates et solemnitates B. M. Virginis, et inter eas omnes festum SSmi. Rosarii prima Dominica Octobris cujuslibet anni celebrentur, ut ipsi in tam laudabili proposito et devotione confoveantur....., de Omnipotentis Dei misericordia ac BB. Petri et Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi....., omnibus et singulis utriusque sexus Confratribus confraternitatis in Ecclesiis prædictis institutæ, qui dicta prima Dominica Octobris, quæ principaliter appellatur, vere pœnitentes peccata sua dicti Ordinis professoribus confessi fuerint, et in Ecclesiis, ubi dicta Confraternitas instituta erit, SSmum. Eucharistiæ Sacramentum susceperint, prætereaque ipsis Confratribus ac omnibus et singulis aliis utriusque sexus Christifidelibus etiam vere pœnitentes et confessi ac SSmo. Eucharistiæ Sacramento refecti, qui in diebus Sanctorum Advocatorum Ecclesiarum Domorum dicti Ordinis in dicta Provincia existentium, ac SSmi. Corporis Christi, easdem Ecclesias devote visitaverint, Plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam et remissionem, auctoritate Apostolica,

tenore præsentium, elargimur; necnon ipsis Confratribus, qui in diebus Quadragesimæ Missæ et concioni, quæ de B. V. Maria in Sabbatis fiunt, et dum cantatur Antiphona, quæ incipit *Salve Regina*, interfuerint, unum annum; ac diebus, in quibus virgines maritantur ex eleemosynis dictæ Confraternitatis, tam ipsæ virgines, quam earum mariti et Confratres prædicti, qui processioni interfuerint, quinque annos. Postremo ipsis, qui processionem, quæ quolibet die Sabbati post Missam de B. V. Maria in claustris dictarum domorum, seu per ipsam Ecclesiam in suffragium Defunctorum fit, associabunt, octo annos de eis injunctis, seu alias quomodolibet debitis pœnitentiis, misericorditer in Domino relaxamus. Et quia ab antiquo, ut etiam accepimus, fuit consuetudo cum hujusmodi processionibus, quæ ut plurimum fiunt quater in mense, satisfacere Ordinationi dictæ Confraternitatis, quod processio fiat semel in mense, talem consuetudinem ratam habentes, harum serie decernimus quod, qui Processionibus seu Processioni interfuerint, censeantur prædictæ Ordinationi satisfecisse. Præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris.....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 22 Martii 1580, Pontificatus nostri anno octavo.

(Bular. Dominic., tom. 5, pág. 397.)

SE ALZAN EN PORTUGAL, DEL MISMO MODO QUE ANTES EN ESPAÑA, LAS PENAS IMPUESTAS POR EL PAPA S. PIO V. POR LAS CORRIDAS DE TOROS.

Gregorius Papa XIII. Ad perpetuam rei memoriam.

Exponi Nobis fecit Charissimus in Christo Filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus quod cum Nos alias Excommunicationis, anathematis et interdicti aliarumque Ecclesiasticarum sententiarum et censurarum pœnas in Constitutione fel. rec. Pii Papæ V, Prædecessoris nostri, adversus eos, qui in eorum locis spectacula, ubi taurorum aliarumque ferarum et bestiarum agitationes exercentur, fieri permitterent, aut illis quomodolibet interessent, contentas in ejusdem Regis Hispaniarum Regnis ad se spectantibus ex certis causis nostrum animum moventibus, certis modo et forma sustulerimus et amoverimus, prout in nostris desuper confectis Litteris in forma Brevis, sub datum 25 Augusti 1575, Pontificatus nostri anno quarto, plenius continetur: Ipseque Philippus Rex in Portugaliæ et Algarbiorum Regnis hujusmodi postmodum successerit, et propterea desideret Litteras nostras prædictas ad eadem Portugaliæ et Algarbiorum Regna, in quibus eædem causæ militant, per Nos extendi et ampliari, Nobis humiliter supplicari fecit, quatenus in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur ipsius Philippi Regis supplicationibus in hac parte inclinati, Litteras nostras prædictas, in quibus Excommunicationis, anathematis et interdicti aliarumque Ecclesiasticarum sententiarum et censurarum in ipsius Pii V. Prædecesoris Constitutione contentas pœnas in eisdem Hispaniarum Regnis, quoad laicos et Fratres Milites tantum quarumcumque Militiarum, etiam Præceptorias et Beneficia ipsarum Militiarum pro tempore obtinentes, dummodo dicti Fratres Milites Sacris Ordinibus initiati non essent, et agitationes taurorum festis diebus non fiant, sustulimus et amovemus, cum omnibus in eis contentis clausulis ad Portugaliæ et Algarbiorum Regna hujusmodi auctoritate Apostolica, tenore præsentium, extendimus et ampliamus.

Non obstan. omnibus, quæ in dictis Litteris voluimus non obstare, cæterisque quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus et Synodalibus Conciliis contrariis quibuscumque. Proviso tamen per eos, ad quos spectabit, quod exinde alicujus mors, quoad fieri potest, sequi non possit.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die vigesimo tertio Decembris millesimo quingentesimo octuagesimo primo, Pontificatus nostri anno decimo.

(Bular. Rom. de Cocquelines, tom. 9, pág. 8.)

LETRAS GRATULATORIAS AL OBISPO, AL CLERO Y PUEBLO DE FILIPINAS.

Clemens Papa VIII.

Venerab. Frater et Dilecti Filii, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Excelsa Divinæ potentiæ opera, quæ corporeis in rebus, non humana sed cœlesti virtute fiunt, dum eduntur, sese patefacere sæpius consueverunt; ipsæ vero res, quæ Divina sapientia duce ac magistra, ad spiritualem finem, animarum nempe salutem, tendunt, sic interdum latent, aut si qua emergunt, tam exigua sui parte initio extare videntur, ut ne oculatissimi quidem videre eas satis possint, donec per clarissimos earum effectus ad id maxime excitentur. Quod, cum alias sæpe, tum hoc tempore, in novi Orbis necnon utrarumque Indiarum et Insularum præsertim Philippinarum, ad Evangelicam veritatem conversione apparet. In qua peruberrimi rerum gestarum proventus ad ea perpendenda, quæ Divina sapientia a prima dictarum regionum inventione latenter exorta est, in magnam Nos admirationem rapiunt. Intellexeramus id quidem Nos antea ex multorum litteris et fama; nunc vero, cum Divina bonitas humilitatem nostram ad Apostolicæ dignitatis fastigium evexit, ex Legatione qua dilectus Filius Alphonsus Sanchez, Presbyter Societatis Jesu professus, vestro nomine primum apud fel. rec. Sixtum Papa V, deinde apud reliquos, qui subsecuti sunt, Romanos Pontifices, Prædecessores nostros, et novissime apud Nos laudabiliter functus est, et ex privato sermone, quem cum eodem sæpius habuimus, apertius cognovimus.... Ex ejusdem etiam Alphonsi colloquio intelleximus, vestra et cæterorum studia et officia, quæ in Ecclesiarum erectionem, Divini cultus amplificationem, indigenarum disciplinam, scholarum institutionem, bonarum artium exercitationem, Magistratuum designationem, Evangelizantium defensionem, Neophytorum protectionem, istarum denique rerum publicarum, quæ ex Novi et Veteris Orbis quasi quorumdam membrorum ac partium conjunctione stabilitatem contulistis.....

Ut autem nunc aliquod specimen hujus vestræ in Nos charitatis et benevolentiæ habeatis, ac nonnullum vestrorum studiorum et laborum præmium reportetis, auctoritate Omnipotentis Dei atque Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli ac Nostra, vos omnes et singulos vestraque universa, tenore præsentium, in nostram et Sedis Apostolicæ fidem ac protectionem recipimus, vobisque nostram et Apostolicam Benedictionem per eumdem Alphonsum transmittimus.......

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris die 25 Martii 1592, Pontificatus nostri anno primo.

(Bul. Rom. de Cocquelines, Const. 365).

SE CONCEDE FACULTAD DE ERIGIR LA COFRADIA DE LA SOLEDAD EN LAS INDIAS É ISLAS FILIPINAS.

Clemens Papa VIII. Ad perpetuam rei memoriam.

De salute Dominici gregis nostræ curæ, Divina disponente clementia, commissi, paterna charitate solliciti, cœlestes Ecclesiæ thesauros, quibus salus ipsa comparatur, libenter erogamus.... Cum itaque, sicut accepimus, in regnis Chinæ et Insulis Philippinis, seu aliis locis in

partibus Indiarum Christifideles maximo devotionis affectu Beatissimam Dei Genitricem Mariam semper Virginem prosequantur, et nonnullæ Confraternitates sub invocatione ejusdem B. Mariæ *de la Soledad* nuncupatæ semper Virginis erectæ sint, quarum Confratres inter alia pietatis opera, feria sexta in Parasceve, Imaginem Salvatoris Nostri a Cruce depositi, ad sepulchrum cum magna devotione deferri, et principales Civitatum insignia Passionis ejusdem Salvatoris gestare solent, ac in Dominica Paschatis Resurrectionis eamdem imaginem Salvatoris cum gaudio et jubilo ex prædicto sepulchro extrahunt, ac Imaginem B. Mariæ gaudentis ad invisendum Filium resurrectum deferunt, quæ mysteria prædicta novis Christianis ædificationem spiritualem afferunt, cumque in illis partibus nonnulli Conventus Ordinis Fratrum Prædicatorum erecti jam sint et in dies erigantur,.... Nos igitur, qui ad ea libenter intendimus, quæ ad Christifidelium animarum salutem pertinent...., ut in earum respective Ecclesiis Christifidelium utriusque sexus Confraternitates sub invocatione ejusdem B. Mariæ *de la Soledad* nuncupatæ, de Ordinariorum locorum consensu erigere et instituere libere et licite possint et valeant, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, licentiam et facultatem concedimus,....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 23 Januarii 1598, Pontificatus nostri anno sexto. (Bular. Dominic., tom 5, pág. 546.)

Nota. Son muchas las Indulgencias concedidas á ésta Cofradía: véanse en dicho Bulario.

REAL CEDULA SOBRE EL BREVE DE SU SANTIDAD GREGORIO XIII, PARA LA CELEBRACION DEL CONCILIO PROVINCIAL DE CINCO EN CINCO AÑOS.

El Rey. Muy Revdo. en Cto. Padre Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perú, del nuestro Consejo: sabed que Su Santidad á nuestra suplicacion ha concedido un Breve, para que vos y los Prelados de esas partes, así como estábades obligados de hacer Concilios Provinciales de tres en tres años, conforme á lo que dispone el Sto. Concilio Tridentino, cumplais con que se hagan de cinco en cinco años, como lo entendereis por el traslado autorizado de dicho Breve, firmado por el Arzobispo de Rosa y Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, que con ésta os mando enviar, por que el original queda en el nuestro Consejo de las Indias..... De Madrid, á 21 de Junio de 1570 años. Yo el Rey. (Cedul. Arz. de Lima, tom. 1.)

GRACIA ESPECIAL CONCEDIDA A AMERICA PARA GANAR EL JUBILEO DE LA PORCIUNCULA.

En 1577, á 17 de Mayo, segun refiere el P. Fuente, Franciscano, expidió Bula Gregorio XIII, para que se pueda ganar el Jubileo de la Porciúncula desde la hora de Prima del primer dia de Agosto, y releva de la obligacion de confesar y comulgar para ganarlo en las Indias Occidentales, y cita á Ledesma, *de Tertio Ord.* fol. 244. (*Fast.* Ord. 84, Nota X.)

LETRAS COMENDATICIAS AL ALMIRANTE QUIROS.

Clemens Papa VIII.

Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, Episcopis et aliis locorum Ordinariis, necnon dilectis Filiis eorum Officialibus, cæterisque personis Ecclesiasticis quibuscumque in partibus Indiarum constitutis, salutem et Apostolicam benedictionem.

Pastoris æterni, qui gregem suum universum Nobis in Beato Petro pascendum commisit, vices, quamquam immeriti gerentes in terris, ad cœlestis doctrinæ pabulum dispersas et aberrantes oves congregare omni studio incumbimus: et cum ad remotissima orbis terrarum loca Nos ipsos conferre nequeamus, eorum ad id ipsum exequendum studium requirimus, quos idem Pastor Altissimus in partem sollicitudinis nostræ evocavit.

Cum igitur, sicut magno cum animi nostri gaudio accepimus, dilecti Filii Capitanei Petri Fernandez Quiros, Nauclerii seu, ut dicitur, *Piloti Majoris* in illis partibus clar. mem. Philippi II, Hispaniarum et Indiarum Regis Catholici, opera et industria nonnullæ novæ Nationes hucusque incognitæ in partibus *del Sur* novi orbis repertæ et detectæ fuerint, ac ipse Petrus, qui pro servitio etiam Charissimi in Christo Filii nostri Philippi III, Hispaniarum et Indiarum Regis Catholici, benedicente Domino, iterum opus hoc aggredi, et ad ulteriora loca incognita penetrare intendit, alias novas Nationes et gentes detegere et invenire speret, et apud illas tam inventas, quam inveniendas gentes, quæ idola colunt, Evangelium, Verbi Dei semen, quod in aliis Indiarum partibus, Divina assistente gratia, sparsum fuit, uberrimos fructus producturum confidat; et propterea cum nuper ad hanc almam Urbem peregrinationis causa veniens, id Nobis coram significaverit, ac humiliter supplicaverit ut piam hanc causam pastorali nostra sollicitudine adjuvare de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos eorumdem Regum summam pietatem ac singularem Christianæ Fidei propagandæ zelum, ac dicti Petri Fernandez operam et industriam summopere commendantes, ac ad ea, per quæ Evangelica doctrina ad animas Christo lucrandas longe lateque diffundi valeat sollicito studio intendentes, vos universos et singulos paterne in Domino requirimus et hortamur, ut eumdem Petrum Fernandez, ejusque in dicta expeditione successores quoscumque ipsorumque socios, et præsertim Religiosos ad prædicandum in illis partibus Evangelium jussu nostro accedentes omnibus Christianæ pietatis officiis ac opportunis favoribus prosequamini, iisque omnem opem et auxilium in his, quæ ad Nationum et Regionum prædictarum pacationem et conversionem procurandam pertinebunt, prompto ac libenti animo deferatis. Quod si feceritis, præter æternæ retributionis præmium, nostram quoque et Apostolicæ Sedis benedictionem et gratiam promerebimini.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 9 Martii 1602, Pontificatus nostri anno XI.

SE DELEGAN JUECES, QUE JUZGUEN Y PONGAN TÉRMINO A LAS DIFERENCIAS, QUE HABIAN SURGIDO ENTRE EL ARZOBISPO DE LIMA Y EL CABILDO CATEDRAL.

En 23 de Marzo de 1603 se expidieron unas Letras Apostólicas, nombrando al Prior de San Agustin y al Comendador de la Merced por Jueces en las causas entre el Arzobispo de Lima y su Cabildo Catedral, para que por autoridad Apostólica las oigan de plano y las terminen. Refiere Villarroel, Obispo de Chile, en su *Gobierno Eclesiastico* q. 8, art. 3, que ésta constitucion se presentó al consejo de Indias, y que en ella se mandaba al Arzobispo no se constituyese Juez en la causa pendiente entre él y el Cabildo sobre las Cuartas decimales, la mesa capitular y otros derechos (*Fastos*, ord. 201).

SE CONCEDEN INDULGENCIAS A LOS COFRADES DEL SMO. NOMBRE DE JESUS EN EL PERU.

Clemens Papa VIII. Ad perpetuam rei memoriam.

Cum, sicut accepimus, in diversis Civitatibus, Oppidis, Castris, Terris seu locis Perualibus, in Indiis Occidentalibus existentibus, nonnulli Christifideles earumdem partium quamplures utriusque sexus Christifidelium Confraternitates, ob maximam eorum devotionem quam erga SSmum. Nomen Jesu gerunt, sub titulo seu invocatione ejusdem Sanctissimi Nominis, in Parochialibus et aliis Ecclesiis seu Oratoriis ibidem existentibus, de licentia et auctoritate Ordinariorum ac alias canonice jam instituerint et in futurum quamplures alias similiter instituere sub eodem Sanctissimo Nomine intendant.

Nos pro nostro pastorali officio cupientes, ut Christifideles illarum partium omnibus diebus in diversis operibus piis atque exercitationibus Divinis versentur, et quæ ad excitandam pietatem, mores informandos et æternam salutem procurandam pertinent, utque Confratres hujusmodi eo majora in dies suscipiant incrementa, quo uberius Christifideles inde cœlestium munera gratiarum consequi posse cognoverint, de Omnipotentis Dei misericordia ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, auctoritate confisi, supplicationibus quoque pro parte Venerabilium Fratrum Episcoporum illarum Provinciarum Regni *del Perú* Nobis humiliter porrectis, inclinati, omnibus et singulis utriusque sexus Christifidelibus, qui hujusmodi Confraternitates, sub invocatione Sanctissimi Nominis Jesu jam institutas et pro tempore canonice, ut præfertur, instituendas, de cætero in perpetuum ingredientur et in consortium earumdem Confraternitatum describentur, die primo eorum ingressus et descriptionis, si vere pœnitentes et confessi Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum sumpserint, Plenariam : ac tam ipsis nunc et pro tempore describendis, quam jam in eisdem Confraternitatibus descriptis Confratribus, in cujuslibet eorum mortis articulo, si pariter vere pœnitentes et confessi sacraque Communione refecti, vel, quatenus id facere nequiverint, saltem contriti, Nomen Jesu ore, si potuerint, sin autem, corde devote invocaverint, etiam Plenariam.

Necnon omnibus utriusque sexus Christifidelibus, etiam vere pœnitentibus et confessis ac sacra Communione refectis, qui Ecclesias seu Capellas, Oratoria et altaria dictarum Confraternitatum, die festo Circumcisionis D. N. J. C. a primis vesperis usque ad occasum solis ejusdem diei, singulis annis, devote respective visitaverint, et ibi pro Christianorum Principum concordia, Hæresum extirpatione ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione, pias ad Deum preces effuderint, quoad Confratres earumdem Confraternitatum Plenariam similiter omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem misericorditer in Domino concedimus : quoad alios vero non Confratres, viginti annos et totidem quadragenas de injunctis eis, seu alias quomodolibet debitis pœnitentiis, in forma Ecclesiæ consueta relaxamus.

Insuper eisdem Confratribus similiter vere pœnitentibus et confessis, sacraque Communione refectis, qui Ecclesias seu Capellas, Oratoria et Altaria prædicta in primo Pentecostes, Conceptionis et Assumptionis B. Mariæ Virginis ac Dominica in Albis, festis diebus, a primis vesperis, ut præfertur, etiam respective visitaverint et oraverint, quo die prædictorum aliquid egerint, viginti annos et totidem quadragenas, ut supra, relaxamus. Quoties vero prædicti Confratres Missis et aliis Divinis Officiis in dictis Ecclesiis seu Capellis, Oratoriis et Altaribus prædictis, pro tempore celebrandis recitandis, seu Congregationibus publicis vel privatis earumdem Confraternitatum ubivis faciendis, interfuerint, aut pauperes hospitio susceperint, vel pacem cum inimicis propriis seu alterius composuerint, vel componi fecerint seu procurave-

rint, necnon etiam qui corpora defunctorum, tam Confratrum dictarum Confraternitatum, quam aliorum, ad sepulchrum associaverint, vel quascumque per ipsas Confraternitates processiones de licentia Ordinariorum faciendas, dictumque Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum, tam in processionibus, quam ad infirmos aut alias ubicumque et quomodocumque defertur, comitati fuerint, aut si ad hoc impediti, campanæ ad id signo dato, semel Orationem Dominicam et Salutationem Angelicam dixerint, aut etiam quinquies Orationem Dominicam et Salutationem Angelicam pro animabus defunctorum dictarum Confraternitatum recitaverint, aut devium aliquem ad viam salutis reduxerint, aut ignorantes præcepta ea, quæ ad salutem sunt, docuerint, aut quodcumque aliud pietatis vel charitatis opus exercuerint, toties pro quolibet prædictorum operum, centum diesade injunctis seu alias, ut supra, relaxamus.

Præsentibus pro dictis Confratribus earumdem Confraternitatum, perpetuis futuris temporibus, pro aliis vero non Confratribus ad viginti annos a die publicationis præsentium inchoan. valituris,....

Datum Romæ, apud S. Marcum, sub annulo Piscatoris, die 30 Junii 1603, Pontificatus nostri anno duodecimo. (Bul. Rom. de Cocquelines, Const. 305.)

Nota. Erigió ésta Cofradía el Papa Pio IV.

COMERCIO PROHIBIDO A LOS CLERIGOS.

Paulus Papa V. Ad perpetuam rei memoriam.

Cum, sicut accepimus, nec sine animi nostri molestia, in Indiarum Occidentalium partibus inoleverit abusus seu potius corruptela, ut Clerici et in Sacris et Presbyteratus Ordinibus constituti, ac etiam Ecclesiarum Parochialium Rectores et aliæ personæ Ecclesiasticæ, partim sub prætextu quod redditus sufficientes ad eorum congruam sustentationem non habeant, partim aliis frivolis causis, seu potius avaritia, quæ omnium malorum radix existit, adducti, diversis illicitæ negotiationis generibus sese involvant in Ecclesiastici Ordinis dedecus, eorumque animarum perniciem, et scandalum plurimorum, et licet Provincialibus et Synodalibus Constitutionibus, sub Excommunicationis et aliarum censurarum Ecclesiasticarum pœnis ipso facto incurrendis vetitum fuerit Clericis et Presbyteris, ne decimarum arrendationes, mercaturas, agriculturas, locationes animalium, aut alias quascumque similes vel dissimiles negociationes facere auderent, nihilominus aliqui a similibus negociationibus non abstinuerint nec abstineant; quinimo censuris hujusmodi alligati in eorum Ordinibus etiam Sacris et Presbyteratus, et etiam in altaris ministerio ministrare, curamque animarum exercere, et in ministrandis eorum Parochianis Ecclesiasticis Sacramentis continuare non destiterint nec desistant, indeque peccata peccatis cumulent, scelera sceleribus addant, gravioribusque in dies censuris sese implicent, irregularitatisque notam contraxerint et contrahant,

Nos talem abusum e medio tollere, et Ecclesiasticas personas prædictas ab eorum erroribus ad rectam Ecclesiasticæ disciplinæ normam, quantumcumque cum Domino possumus, revocare, ac ne alios Christifideles ad æternam perditionem secum trahant, opportune providere volentes, Motu proprio, et ex certa scientia ac matura deliberatione nostra, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, detestabilem hunc abusum improbantes, Ecclesiasticis quibuscumque personis, et præsertim Sacerdotibus, ne quodvis illicitæ negotiationis genus quovis prætextu, causa et occasione exercere audeant vel præsumant, sub pœnis a Sacris Canonibus et Apostolicis Constitutionibus contra illicitos negociatores inflictis per eos ipso facto incurrendis,

expresse interdicimus et prohibemus, et contra eosdem illicitos negociatores imposterum per easdem pœnas (Excommunicationis tamen contra Sacerdotes earumdem partium per quascumque Provinciales aut Synodales constitutiones, præsertim in Synodo Limana editas, pœnam quomodolibet impositam et inflictam, et ex nunc auctoritate Apostolica, tenore præsentium, perpetuo abrogantes, tollentes et annullantes) cum omni rigore et severitate procedi volumus, statuimus et ordinamus.

Non obstantibus præmissis a quibusvis Apostolicis, necnon in Provincialibus et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel provincialibus Constitutionibus et ordinationibus, ac quarumcumque Ecclesiarum etiam juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Verum, quia difficile foret, præsentes Litteras ad singula loca, ad quæ opus esset, deferre, volumus ut earum transumptis manu Notarii publici subscriptis et sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides habeatur, quæ ipsis præsentibus originalibus haberetur.

Datum Romæ, apud S. Mariam, sub annulo Piscatoris, die septima Maii millesimo sexcentesimo septimo, Pontificatus nostri anno secundo. Scipio Cobellutius.

Loco † annuli Piscatoris.

Concuerdan con la Bula inserta originalmente en un monitorio despachado por Pedro Pablo Presencio, Protonotario Apostólico y Refrendario de ambos sellos de nuestro Santísimo Señor, Auditor General de las causas de la Curia Romana y Cámara Apostólica, y Júez Ordinario en la dicha Curia Romana, refrendada del susodicho, y signada, escrita en lengua latina, en vitela, y está cierto que éste trasunto es verdadero : y en fé de ello lo firmé y sellé con el sello del Señor M. D. Domingo de Almeida, Dean de la Santa Iglesia Metropolitana de ésta Ciudad de los Reyes, en catorce dias del mes de Agosto de mil seiscientos y treinta y nueve.

(Cedulario Arzobispal, tom. 1, pág. 174.)

SE DECLARA VIGENTE LA EXCOMUNION DEL CONCILIO DE LIMA CONTRA LOS SACERDOTES, QUE SE DEDICAN EN AMÉRICA AL COMERCIO PROHIBIDO POR LOS SS. CANONES.

Paulus Papa V. Ad perpetuam rei memoriam.

Alias per Nos accepto, quod in Indiarum Occidentalium partibus inoleverat abusus, seu potius corruptela, ut Clerici, etiam in sacris Ordinibus constituti, ac etiam Ecclesiarum Parochialium Rectores, aliæque personæ Ecclesiasticæ..... diversis illicitæ negociationis generibus sese involvebant, in Ecclesiastici Ordinis dedecus, eorumque animarum perniciem, et scandalum plurimorum. Nos, talem abusum de medio tollere, ac Ecclesiasticas personas prædictas ab eorum erroribus ad rectam Ecclesiasticæ disciplinæ normam revocare volentes, per nostras in simili forma Brevis Litteras, sub datum die septima Maii, Pontificatus nostri anno secundo..... Ecclesiasticis quibuscumque personis et præsertim Sacerdotibus, ne quodvis illicitæ negotiationis genus quovis prætextu, causa et occasione exercere auderent vel præsumerent, sub pœnis a sacris Canonibus et Apostolicis Constitutionibus contra illicitos negotiatores inflictis, per eos ipso facto incurrendis, expresse interdiximus et prohibuimus....., Excommunicationis tantum pœnam contra Sacerdotes illarum partium illicitas negotiationes exercentes, per quascumque Provinciales aut Synodales Constitutiones, præsertim in Synodo Limana (1) editas, quomodolibet impositam et inflictam, ex tunc perpetuo abrogavimus et annullavimus.....

(1) En el tercer Concilio Provincial de Lima, y primero que convocó Sto. Toribio.

Nunc autem justis de causis animum nostrum moventibus, motu et scientia ac potestatis plenitudine similibus, abrogationem et annullationem Excommunicationis pœnæ per Nos, ut supra, factas, ad nostrum et Sedis Apostolicæ beneplacitum suspendimus ac suspensas esse decernimus et declaramus, ita ut interim Excommunicationis pœna Sacerdotes prædictos illicitæ negociationi vacantes, prout ante abrogationem et annullationem prædictas, arctet et afficiat; ac Synodales Constitutiones præsertim Synodi Liman. prædictæ in suo robore permaneant, perinde ac si hujusmodi abrogatio et annullatio non emanasset..... Non obstant. priori nostra voluntate....., cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Tusculi, sub annulo Piscatoris, die 9 Junii 1608, Pontificatus nostri anno quarto.

(Bul. Rom. de Cocquelines, Const. 101.)

CONCESION DE UN JUBILEO AL PERU Y CHILE, PARA LA CONVERSION DE LOS INDIOS DE CHILE.

Paulus Papa V,

Universis Christifidelibus in Regnis et Provinciis Indiarum Occidentalium, præsentes Litteras inspecturis, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Pastoris æterni vices, quamquam immeriti gerentes in terris, qui relictis nonaginta novem ovibus in deserto, venit quærere unam, quæ errabat, et inventam posuit super humeros suos, tam maxime gratum illi obsequium præstare non dubitamus, cum ad ejus ovile aberrantes oves reducere omni sollicitudine procuramus, atque hujus rei gratia de Ecclesiæ suæ thesauris, nostræ creditis dispensationi, liberaliter erogamus.

Sane, sicut non sine animi nostri dolore accepimus, licet in Indiis Occidentalibus jamdiu in abundantia misericordiæ suæ notum fecit Dominus salutare suum, et per Evangelii prædicationem in conspectum gentium revelavit justitiam suam, nihilominus in earum Regnis et Provinciis Peruanis populi quidam sunt, qui adhuc in Infidelitatis tenebris et umbra mortis sedentes, idolis ita obstinate serviunt, ut lucem veritatis Christianæ odio miserabiliter prosequentes, Christum agnoscere recusant.....

Quare ex parte Omnipotentis Dei, Patris, Filii et Spiritus Sancti omnes et singulos utriusque sexus Christifideles in Regnis et Provinciis Peruanis præsertim Chilii Indiarum Occidentalium existentibus, auctoritate Apostolica paterne, enixeque requirimus, monemus et in Domino hortamur, ad infrascripta devote peragendum et adimplendum, et ad pias et fervidas ad Altissimum preces effundendum, ut per viscera misericordiæ suæ Fidem Catholicam propagare, protegere, et dictis populis in tenebris ambulantibus Fidei lucem infundere dignetur. Nos enim de Omnipotentis Dei misericordia ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, auctoritate confisi, ex illa ligandi atque solvendi potestate, quam Nobis Dominus, meritis minime suffragantibus, contulit, universis et singulis Christifidelibus in Regnis et Provinciis Peruanis, præsertim Chilii Indiarum Occidentalium hujusmodi existentibus, qui processionem ab Ordinariis locorum vel eorum Vicariis seu officialibus vel de eorum mandato, et ipsis deficientibus, per eos qui ibi curam animarum exercent, prima vel secunda hebdomada, postquam ad eorum notitiam eæ nostræ Litteræ pervenerint, indicendæ et agendæ, interfuerint, vel Ecclesiam seu Ecclesias per eosdem designandas saltem semel visitaverint, ibique pro Infidelium prædictæ Provinciæ et Regni Chilii ad Fidem Catholicam conversione Deum oraverint, ac feria quarta, sexta et sabbato alterius ex duabus hebdomadis ab eisdem deputandis, jejunaverint, et peccata sua confessi ac Sacra Communione refecti fuerint, et eleemosynas pro suo arbitrio fecerint,

plenissimam omnium peccatorum suorum Indulgentiam et remissionem, sicut in anno Jubilæi visitantibus certas Ecclesias intra et extra urbem concedi consuevit, tenore præsentium concedimus et elargimur.......

Datum Tusculi, sub annulo Piscatoris, die 13 Octobris 1610, Pontificatus nostri anno sexto. (Bul. Rom. de Cocquelines, Constit. 159).

PROHIBE EL PAPA PAULO V A LOS QUE HUBIEREN SIDO PROVISTOS DE UN OBISPADO EN LAS INDIAS EL CONSAGRARSE FUERA DE ELLAS.

Paulus Papa V. Ad perpetuam rei memoriam.

Accepimus, non sine animi nostri dolore, quod licet fel. record. Gregorius Papa XIII, Prædecessor noster, per suas in simili forma Brevis expeditas Litteras monuerit et attente hortatus fuerit omnes et singulos Archiepiscopos et Episcopos, de quorum personis Metropolitanis seu Ecclesiis Cathedralibus in partibus Indiarum Maris Occeani, sub ditione Charissimi in Christo Filii Nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici, existentibus, provisum erat, et ex tunc futuris temporibus provideretur, ut ex Hispania in primo transitu navium ad partes Indiarum prædictarum de hujusmodi transitu certiores facti ad Ecclesias suas personaliter accederent, alioquin fructus ipsarum Ecclesiarum, usque ad eorum adventus ad Ecclesias prædictas, decurrendos amitterent; nihilominus promoti ad Ecclesias hujusmodi, seu multi ex illis absque legitima causa ad suas Ecclesias accedere differunt, et in Hispania commorantes fructus, redditus et proventus earumdem Ecclesiarum exigunt, non sine animarum sibi commissarum salutis detrimento.

Quare Nos huic malo, quantum cum Domino possumus, obviare volentes, de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini interpretum consilio, omnibus et singulis Archiepiscopis et Episcopis, de quorum personis Metropolitanis seu Cathedralibus Ecclesiis in partibus Indiarum Maris Occeani sub ditione dicti Philippi Regis existentibus, ex nunc de cætero perpetuis futuris temporibus provideri contigerit, ne alio loco quam partibus Indiarum prædictarum munus consecrationis suscipiant, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, perpetuo inhibemus. Et quia illis impossibile foret munus consecrationis infra tres menses, prout de jure tenentur, a die illorum provisionis et præfectionis hujusmodi computan. suscipere et in partibus Indiarum prædictarum plures Episcopi, qui muneris consecrationis hujusmodi impensioni assistant, difficile semper convenire possunt, idcirco sic provisis tempus trium mensium, ad suscipiendum munus consecrationis præfixum, a die eorum ad primum portum Insularum, sive Continentis, ubi eorum existunt Ecclesiæ, dictarum Indiarum appulsus, currere debere declaramus. Et insuper eisdem sic provisis, ut in defectum Episcoporum et Abbatum, assistentibus uno Episcopo et duabus personis in dignitate Ecclesiastica constitutis, munus consecrationis suscipere libere et licite possint et valeant, auctoritate et tenore prædictis, concedimus et indulgemus; quodque sic promoti, si in primo transitu navium ad partes Indiarum prædictarum de hujusmodi transitu certiores facti, ad Ecclesias suas personaliter absque causa necessaria non accesserint, juxta prædicti Gregorii Prædecessoris Litterarum tenorem, quas per præsentes confirmamus et innovamus, fructus, redditus et proventus suarum Ecclesiarum, usque ad eorum adventum ad Ecclesias prædictas, decurrendos amittant, illisque privati existant et censeantur, prout Nos harum serie auctoritate et tenore similibus, omnibus fructibus, redditibus et proventibus hujusmodi privamus, illosque pro ornamentis et paramentis Ecclesiasticis et Fabrica ac aliis rebus ad cultum Divinum in dictis Ecclesiis magis necessariis, assignamus, applicamus et appropriamus.

Ut autem mens et voluntas Nostra in præmissis debitæ executioni demandetur, dilectis Filiis, Capitulis Ecclesiarum, quarum præsules in dicto transitu illuc non accesserint, seu munus conservationis alio in loco, quam in partibus Indiarum hujusmodi, suscipere præsumpserint, fructus, redditus et proventus prædictos in ornamenta et paramenta Ecclesiæ, necnon Fabricam ac alias res ad cultum Divinum magis necessarias dividendi atque distribuendi licentiam, facultatem et auctoritatem concedimus et impertimur.

Non obstantibus.......

Datum Romæ,......

(Ex Bull. de Propag. Fide, Append., t. 1, pag. 117.)

Nota. Solorzano pone la data en 7 de Diciembre de 1610.

INDULTO CONCEDIDO AL ARZOBISPO DE LIMA PARA CELEBRAR EL CONCILIO PROVINCIAL DE DOCE EN DOCE AÑOS.

Paulus Papa V. Ad perpetuam rei memoriam.

Onerosa pastoralis officii cura, meritis licet imparibus, nobis ex alto commissa postulat, ut interdum ea, quæ per Romanos Pontifices, Prædecessores nostros, provide ac mature statuta et ordinata sunt, novis supervenientibus causis, immutemus, prout, temporum et rerum qualitatibus debite pensatis, conspicimus salubriter expedire.

Cum itaque, sicut pro parte Venerabilis Fratris moderni Archiepiscopi Civitatis Regum in Indiis Occidentalibus, nobis nuper expositum fuit, in sua Diœcesi Concilia Provincialia singulis septenniis juxta præscriptum Litterarum felicis recordationis Gregorii Papæ XIII, Prædecessoris nostri, desuper editarum celebrari soleant, ad præsens vero non ita urgeat necessitas, ut Concilia prædicta tam frequenter convocanda sint; quinimo Episcopi exinde asperis terræ marisque itineribus defatigantur in grave suarum Ecclesiarum præjudicium, quæ suis destitutæ pastoribus, absque proprii pastoris cura remanent: nobis propterea modernus Archiepiscopus prædictus humiliter supplicari fecit, ut super præmissis de solita Sedis Apostolicæ benignitate providere dignaremur.

Nos igitur moderni Archiepiscopi et Episcoporum prædictorum commoditatibus et eorum Ecclesiarum utilitati, quantum cum Domino possumus, consulere, dictumque modernum Archiepiscopum specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et a quibusvis Excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris et pœnis, a jure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes et absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Sacri Concilii Tridentini interpretum consilio, ut modernus et pro tempore existens Archiepiscopus Civitatis Regum in posterum perpetuis futuris temporibus, Concilii Provincialis celebrationem ad duodecim annos differre, nisi aliter per Sedem Apostolicam ordinatum fuerit (arbitrio tamen ejusdem Archiepiscopi reservato, illud frequentius, prout necessitas postulaverit, celebrandi) possit et valeat, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, concedimus et indulgemus.

Non obstantibus Gregorii Prædecessoris hujusmodi Litteris ac Apostolicis, necnon in Universalibus Provincialibusque et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et ordinationibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 25 Junii 1615, Pontificatus nostri anno undecimo.

(Ex Bull. Rom. sub Pio IX edito ann. 1868.)

LEYES DE INDIAS SOBRE CONCILIOS PROVINCIALES Y SINODALES.

Ley 1a. A instancia y suplicacion nuestra y en atencion á la grande distancia, que hay en las Indias de unos Obispados á otros, y de las Iglesias Catedrales á sus Metropolitanas, y costa que se seguiria á los Obispos, si se congregasen á celebrar Concilios Provinciales tan contínuamente, y á que no estuviesen mucho tiempo fuera de sus Iglesias, la Santidad de Paulo V, por Breve dado en Roma á 7 de Diciembre del año 1610, concedió que se pudiesen diferir y celebrar de doce en doce años, si la Santa Sede Apostólica no ordenare y mandare otra cosa, ó á los Arzobispos ú Obispos no les pareciere que hay necesidad de celebrarlos dentro de más breve término, no obstante lo determinado hasta el dia de la data. Rogamos y encargamos á los Prelados, que guardando lo que está concedido y permitido por el dicho Breve, no habiendo precisa necesidad de congregarse los Concilios, sobresean en su convocacion el tiempo que les pareciere que lo pueden hacer.

Ley 3a sobre los Concilios Sinodales.

Rogamos y encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada un año Concilios Sinodales en sus Iglesias, disponiendo las materias de su obligacion, de forma que consiga el servicio de Dios Nuestro Señor y bien de sus súbditos, y mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que escriban todos los años á los Prelados de sus distritos, haciéndoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa. (Tom. 1o, pág. 42.)

RELACION Y DOCTRINA DE LOS FASTOS ACERCA DE LOS CONCILIOS EN AMERICA.

(Orden. 128.)

San Pio V concedió el primer Indulto á las Indias para que los Concilios Provinciales se celebrasen de cinco en cinco años, cuyo término prorogó Gregorio XIII á un septenio en 15 de Abril de 1583, y por último le prorogó Paulo V á un duodenio en 7 de Diciembre de 1610.

Acerca de los Sínodos Diocesanos (dicen los Fastos, en la Ordenacion 138). Gregorio XIII dispuso que en la Archidiócesis de Lima se celebrasen por bienios, cuyo indulto, dice Frasso, por ser correctivo del derecho, y en materia estricta y limitada á determinadas personas, no se ha de extender á otras Diócesis, sino que se ha de observar en ellas la ley del Tridentino, que manda celebrar los Sínodos Diocesanos cada año, así como lo dispone tambien la Ley de Indias, lib. 1, tit. 8, ley 3. Esto mismo se inculca en una Real Cédula, que trae Frasso, dirigida al Gobernador de Filipinas, en 9 de Febrero de 1621, que entre otras cosas dice así: « Habiéndose publicado el Concilio de Trento en 1564, se comprendieron en él las Indias, por la noticia que de las unas y las otras se tenia entónces. Y habiéndose representado que la diferencia de Provincias, la longitud de caminos y otras dificultades obligaban á que Su Santidad hiciese nueva declaracion sobre el tiempo, en que habian de estar obligados los Arzobispos y Obispos á hacer Concilios, se declaró por la Congregacion de Cardenales, que los Provinciales se hiciesen de seis en seis años, dejando los Sinodales en la obligacion y estado de hacerse cada año. » Otra Cédula Real despachada en el mismo dia y año al Arzo-

bispo de Manila refiere Frasso, donde se notan éstas palabras: « Y aunque por particular Breve de Gregorio XIII, á instancia del Arzobispo de Lima, declaró Su Santidad que los Concilios Sinodales de su Arzobispado se hiciesen de dos en dos años, ésta disposicion por ser correctoria y en materia estrecha y con ciertas personas, no parece que se puede extender á otros Arzobispados y Obispados, mayormente habiendo en todo la omision tan general y omnímoda en hacerse los dichos Concilios Sinodales en el un tiempo, ni en el otro. »

No obstante el indulto (continúan los Fastos), para diferir el Concilio, Benedicto XIV, en su obra *de Sinodo Diœcesana*, cap. 6, n. 5, dice que, aunque no niega que el Decreto del Tridentino ha podido suavizarse algo por la costumbre contraria, no puede ménos de reprobar la descarada licencia, que algunos Doctores privados se toman para interpretar y limitar el Decreto del Tridentino contra sus palabras, que están bien claramente expresadas. Por ésta razon dice Paz Jordan (tom 2. *Elucubrat.* lib. 1, tít. 2, n. 41.): « el Sínodo Diocesano se ha de reunir cada año bajo la pena de suspension, por Decreto de la Sagrada Congregacion, como lo prueba el mismo Benedicto, y que el Concilio Provincial se ha de convocar á sus tiempos *sub mortali*, segun afirma Silvestre, por ser preceptivo, segun la Resolucion de la Sagrada Congregacion. Pero, habiendo ya casi caducado, añade Paz Jordan, el uso de convocar Concilios Provinciales, especialmente en éstas tierras, con gran detrimento de la Iglesia, se debe procurar que no falten á lo ménos los Sínodos Diocesanos, tanto por cumplir con éste cargo, cuanto por conseguir los frutos abundantísimos, que resultan de éstas sagradas reuniones. Y ninguno se puede excusar con el pretexto de pobreza ó pequeñez de la Diócesis, de las Iglesias y del Clero; pues cuanto más pequeña es la Diócesis, tanto más inexcusable es la negligencia, porque se pueden convocar los Sínodos con más facilidad, y en un dia despachar éste negocio. Yo diré fuera de toda jactancia, que procuro desempeñar éste cargo con fidelidad, y lo mismo suplico á todos mis Hermanos los Obispos, por que de otro modo difícil será sin éste escardillo arrancar las espinas y abrojos de malas costumbres, que brotan en el Clero y el pueblo, y que sofocan la buena simiente del Padre de familias. »

(Véanse los Fastos, Ord. 138, pág. 261).

CONCILIOS DE LIMA Y MÉJICO (FAST. NOV. ORB., ORD. 178.)

En 26 de Octubre de 1588 por autoridad de Sixto V fué aprobado por la Sagrada Congregacion del Concilio el Concilio de Lima, celebrado por Santo Toribio en 1583. Así consta al pié del mismo Concilio, impreso en Madrid por mandato de Felipe II.

Antes de desmembrarse de Lima la Provincia de Charcas se celebraron en Lima tres reuniones Conciliares. La primera en 1552 presidiendo el Ilmo. Loaisa, la cual se cuenta por algunos entre los Concilios de Lima, pero sin razon, pues no fué sino cierta congregacion reunida sin forma ni rito conciliar; por lo cual no tiene fuerza de obligar ni en la Provincia ni en la Diócesis, como lo declaró el Concilio III aprobado en dicha fecha. (*Act.* 2, *cap.* 1.) La segunda se celebró bajo el mismo señor Loaisa en 1567; y ésta se llama muy bien Concilio, por haberse celebrado y publicado en toda forma, como se dice en dicho cap. 1. La tercera es la que nos ocupa en ésta Ordenacion, llamada III Concilio de Lima, presidiendo Santo Toribio. La ejecucion de sus Decretos se ordenó en una Real Cédula, que se puso entre las Leyes de Indias. (L. 7, Tít. VIII, lib. I.) Despues de éste Concilio celebró otro Santo Toribio en 1602, como se puede ver en la obra de Haroldo *Lima limata.*

En cuanto á la obligacion de su observancia en América, dice así Montenegro: « Adviértase que estos dos Concilios Provinciales, el Limense (de 1583) y el Mejicano obligan en todas las

Provincias de Indias, porque el Limense comprende dos Arzobispados y trece Obispados, y por estar mandado guardar en el Nuevo Reino de Granada, hasta que en él se confirme el particular, que en Santa Fé de Bogotá, su Metrópoli, celebró el Señor D. Fernando Arias Ugarte, su Arzobispo; se guarda tambien en su Arzobispado y en sus tres Obispados sufragáneos. El Concilio Mejicano se guarda en otros diez Obispados sufragáneos; y en la Metrópoli de Manila y sus tres Obispados se guarda por Breve particular de Urbano VIII dado en Roma á 11 de Marzo de 1626, que así lo dispone y manda.»

Sin embargo, otros muchos, que cita sin nombrarlos el P. Avendaño (*Thes. Ind.*, tit. 12, num. 431), parece que sostienen lo contrario. Morelli, dejando á los Canonistas la resolucion de la cuestion general, si obligan ó no en una Iglesia desmembrada de otra las leyes particulares, que se dieron cuando formaba parte de ella, prueba que el Concilio de Lima obliga de hecho en las Diócesis desmembradas de Lima, al ménos como obliga en la misma Diócesis de Lima: obligacion, que pudo introducirse, ó por precepto especial, ó por costumbre, ó por haberlo aceptado libremente al principio.

Nota: La Provincia Ecuatoriana no está obligada á su observancia, por Decreto del primer Concilio Quitense, aprobado por la Santa Sede.

CONCILIO DE MÉJICO.

En 27 de Octubre de 1589 la Sagrada Congregacion, por autoridad de Sixto V, aprobó el Concilio Provincial celebrado en Mejico en 1585. Esta aprobacion es en todo semejante á la mencionada del Concilio de Lima. (*Fast.*, Ord. 179.)

SE MANDA, A PETICION DEL ARZOBISPO DE MÉJICO, QUE SE OBSERVE EN SU DIOCESIS EL CEREMONIAL ROMANO.

Venerabili Fratri Archiepiscopo Mexicano.

Paulus Papa V. Venerabilis frater, salutem et Apostolicam benedictionem.

Exponi nobis nuper fecisti, quod in Cathedrali Ecclesia Mexicana ac etiam per totam tuam Diœcesim Mexicanam, nonnulli ritus seu etiam abusus in cæremoniis Ecclesiasticis, prætextu consuetudinum introducti, reperiuntur, quos tollere, dictasque Civitatem et Diœcesim ritibus Cæremonialis Romani conformare plurimum desideras:

Nobis propterea humiliter supplicari fecisti, quatenus in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur:

Nos igitur votis tuis, quantum cum Domino possumus, annuere, teque specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et a quibusvis Excommunicationis, suspensionis et interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris et pœnis, a jure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existis, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, et absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Sacris Ritibus præpositorum consilio, quod de cætero perpetuis futuris temporibus in Civitate et Diœcesi Mexicana Cæremoniale Romanum servari debeat, ac irritum et inane quidquid secus super his à quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, decernimus et declaramus.

Quocirca Fraternitati tuæ per præsentes committimus et mandamus, ut pro tua prudentia provideas, quod abusus circa ritus et cæremonias Ecclesiasticas introducti, juxta ejusdem Cæremonialis præscriptum corrigantur.

Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, necnon Cathedralis et aliarum Ecclesiarum (etiam juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis) statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et Litteris Apostolicis.....

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 18 Maii 1620, Pontificatus nostri anno decimo quinto.

(Ex Bull. Rom. sub Pio IX, edito.)

CONFIRMA URBANO VIII LA DECLARACION SOBRE LOS DOS VICARIOS CAPITULARES ELEGIDOS POR EL CABILDO DE LIMA.

Urbanus Papa VIII. Ad perpetuam rei memoriam.

Exponi nobis nuper fecit Venerabilis Frater modernus Episcopus de Arequipa, Ecclesiæ Limanæ suffraganeus, quod nuper a Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus Sacri Concilii Tridentini interpretibus emanavit Decretum tenoris subsequentis, videlicet: « Illustrissimi ac Reverendissimi Domini. Cum in Indiis Occidentalibus vacasset Sedes Archiepiscopalis de Lima, Capitulum elegit unum Vicarium seu officialem quoad causas et negotia Diœcesis; sed quoad causas appellationum, quæ ad ipsam Sedem Metropolitanam devolverentur, elegit in judicem particularem Joannem Velazquez, Sacræ Theologiæ Doctorem, cum tamen in Capitulo adessent plures alii Doctores in Jure Canonico: de cujus electionis validitate cum in quibusdam causis, quæ ipsum concernunt, dubitet Episcopus de Arequipa, suffraganeus dictæ Sedis Metropolitanæ, recurrit ad sacram Congregationem, petendo declarationem duorum dubiorum:

1. An sit satisfactum dispositioni Concilii, *sess.* 24, *cap.* 16, ita ut licuerit Capitulo dividere cognitionem causarum, eligendo duos Vicarios, unum scilicet quoad causas Diœcesis, alium vero quoad causas Provinciæ.

2. An potuerit Capitulum eligere dictum Joannem Velazquez, Graduatum in Theologia, cum tamen adessent alii Doctores in Jure Canonico.

Sacra Congregatio Cardinalium Concilii Tridentini interpretum:

Ad. 1. Censuit, circumscripta contraria consuetudine legitime præscripta, nequaquam licuisse Capitulo, sede vacante, duos Vicarios, ut supra, constituere.

Ad. 2. Debuisse necessario eligi unum ex Graduatis in Jure Canonico. »

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, dictus modernus Episcopus plurimum cupiat, Decretum hujusmodi pro firmiori illius subsistentia Apostolicæ nostræ confirmationis robore communiri, ideo nobis humiliter supplicari fecit, ut ejus votis hujusmodi annuere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur dictum modernum Episcopum specialis gratiæ favore prosequi volentes...., hujusmodi supplicationibus inclinati Decretum præinsertum hujusmodi, Apostolica auctoritate, tenore præsentium perpetuo approbamus et confirmamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, ac omnes et singulos tam juris quam facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, supplemus: Decernentes.... Non obstantibus....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 8 Augusti 1625, Pontificatus nostri anno secundo. (Ex Bull. Rom. sub. Pio IX ed.)

SE DECLARA QUE LOS CONFESORES, APROBADOS POR EL ARZOBISPO DE LIMA, PUEDEN SER EXAMINADOS POR SU SUCESOR; Y QUE NO SE CUMPLE CON EL PRECEPTO PASCUAL, SI NO SE COMULGA EN LA PARROQUIA PROPIA.

Venerabili fratri Gundisalvo Archiepiscopo Limano. Urbanus Papa VIII.

Venerabilis Frater, salutem et Apostolicam benedictionem.

Cum, sicut nobis nuper exponi fecisti, multi tuarum Civitatis et Diœcesis Limanæ Presbyteri, tam Sæculares quam Regulares, ad Sacras Confessiones audiendas a tunc existente Archiepiscopo Limano semel approbati, ab Archiepiscopo ejus successore se iterum ea de causa examinari minime posse vel debere, iidemque omnes et quoscumque utriusque sexus Christifideles sæculares, qui a Dominica palmarum usque ad Dominicam in Albis in Ecclesiis suorum Monasteriorum seu Domorum vel aliorum locorum Regularium Sacram Communionem sumpserint, præcepto Ecclesiæ perinde satisfacere et satisfecisse, ac si illam in propriis Parochiis sumpsissent, in vim assertorum privilegiorum sibi concessorum prætendant:

Nos præmissis ac inconvenientibus, quæ exinde oriri possunt, quantum nobis ex alto conceditur, obviam ire, teque spiritualibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et a quibusvis Excommunicationis....., pœnis....., absolventes....., supplicationibus tuo nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Sacri Concilii Tridentini interpretum consilio, Archiepiscopum successorem posse Confessarios, tam Sæculares quam Regulares, iterum examinare; Sæculares vero non satisfacere præcepto Ecclesiæ sumendi Sacram Communionem in die Paschatis, nisi sumant in propriis Parochiis.

Sicque et non aliter per quoscumque judices ordinarios et delegatos..... ubique judicari et definiri debere.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 9 Octobris 1626 Pontificatus nostri anno quarto.

(Ex Bull. Rom. sub Pio IX edito.)

SE SUPRIME UN CANONICATO EN TODAS LAS CATEDRALES DE INDIAS, CUYOS FRUTOS SE APLICAN AL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO.

Urbanus Papa VIII. Ad perpetuam rei memoriam.

Ab illa die, qua Divinæ placuit providentiæ, quæ ex summa bonitate sua vocat ea quæ non sunt tamquam ea quæ sunt, humilitatem nostram ad universalis Ecclesiæ regimen vocare, nihil antiquius habuimus, quam ut Hæreses aliique damnati errores e mentibus Christifidelium, ubi peccatis facientibus irrepserunt, per immensam Dei misericordiam evellantur, sanctaque fides Catholica ubique locorum vigeat et conservetur: proindeque, etsi nos ad universi gregis dominici salutem procurandam debitores agnoscamus, iis tamen, qui ob ingentem locorum distantiam opem et operam nostras magis implorare dignoscuntur, peculiarem pastoralis vigilantiæ sollicitudinem impendere solemus, et sedulo providere ut Sanctæ Inquisitionis Tribunalibus in longinquis illis partibus ad ipsarum Hæresum atque errorum

extirpationem ejusdem Fidei propagationem et conservationem, non minus pie quam provide institutis, eorumque officialibus et ministris congruæ subventionis auxilia subministrentur, prout Catholicorum Regum vota id exposcunt, et nos, rerum temporumque qualitatibus debite pensatis, conspicimus salubriter in Domino expedire.

Hinc est quod nos, qui dudum inter alia voluimus, quod petentes Beneficia Ecclesiastica aliis uniri, tenerentur exprimere verum annuum valorem, secundum communem æstimationem etiam Beneficii, cui aliud uniri peteretur, alioquin unio non valeret, et semper in unionibus fieret ad partes vocatis, quorum interesset, ne Inquisitores hæreticæ pravitatis in Indiis Occidentalibus existentes ob defectum dictæ temporalis subsistentiæ in eorum officii exequutione retardentur aut quomodolibet impediantur, opportune providere et alias sustentationis Officii Inquisitionis hujusmodi perpetuis futuris temporibus consulere volentes, cum Fidei Catholicæ conservationem cæteris rebus omnibus præferendam esse censeamus, ac considerantes Ecclesias sine ipsa Fide subsistere non posse; propterea que satius esse eas aliqua reddituum suorum portione destitui et carere, quam eas omnes in status sui discrimine dimitti; supplicationibus etiam Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, in omnibus et singulis Metropolitanis et aliis Cathedralibus ac Collegiatis Ecclesiis Indiarum prædictarum, quæ de jure patronatus dicti Philippi Regis ex privilegio Apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum, fore dignoscuntur, unum Canonicatum et unam Præbendam, quos primo per cessum vel decessum, seu quamvis aliam dimissionem vel amissionem illos in titulum vel commendam, aut alias quomodolibet obtinentis, vacare contigerit, quorum singulorum fructuum, reddituum et proventuum verum annuum valorem, secundum æstimationem prædictam, præsentibus haberi volumus pro expresso, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, perpetuo supprimimus et extinguimus, ac illorum fructus, redditus et proventus, etiamsi in distributionibus quotidianis consistant, Officio Inquisitionis hujusmodi in dictis Regnis, auctoritate et tenore prædictis, etiam perpetuo applicamus et appropriamus; ita quod quovis ipsarum Ecclesiarum Canonico, aut illarum Canonicatum et Præbendam in commendam obtinente primo cedente, seu Canonicatu et Præbenda prædictis per eos quomodolibet dimittendis vel amittendis et illis quovis modo vacantibus, liceat moderno et pro tempore existenti Generali pravitatis hujusmodi in eisdem Indiis Inquisitori, per se vel alium seu alios possessionem, seu quasi, perceptionis fructuum, reddituum et proventuum Canonicatuum et Præbendarum sic suppressarum propria auctoritate libere apprehendere et perpetuo retinere, ac ipsorum fructus, redditus et proventus singulis annis percipere, exigere et levare, ac in ipsius Officis Inquisitionis et non alios usus, quandocumque contigerit, convertere, Diœcesani loci vel cujusvis alterius licentia super hoc minime requisita.

Non obstantibus priori nostra voluntate prædicta, et Lateranensis Concilii.....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 10 Martii 1627, Pontificatus nostri anno quarto.

(Ex Bull. Rom. sub Pio IX edito.)

LETRAS GRATULATORIAS AL ILMO. SEÑOR UGARTE, ARZOBISPO DE LIMA.

Archiepiscopo Limæ, Venerabili Fratri Ferdinando. Urbanus Papa VIII.

Venerabilis Frater, salutem et Apostolicam benedictionem.

Remotissimas etiam Provincias attingit Pontificia charitatis sollicitudo, et qui in Romana specula, Deo auctore, excubamus, præcipue cupimus ut omnium gentium felicitati ac saluti consultum sit. Proinde animum nostrum optatissimo gaudio cumulavit dilectus filius Religiosus Bonaventura de Salinas et Corduba, quem ad pietatis officium persolvendum et sacra Principis Apostolorum limina tuo nomine invisenda, Romam legasti, cum Nobis fuse significaverit Christianam Religionem in istis partibus feliciter florere. Benedictus sit Pater misericordiarum et Deus totius consolationis, qui Divinæ suæ gratiæ lumine ac præsidio vobis clementer affulget. Ex eodem Bonaventura pariter cognovimus, qua sedulitate ac vigilantia Fraternitas tua pastorali muneri obeundo incumbat, et quo animi ardore commissum tibi gregem, tum hortationum efficacitate, tum virtutum exemplo, per cœlestium mandatorum semitam ad æternitatis pascua perducere contendas. Perge, Venerabilis Frater, ministerium, ut facis, diligenter implere, teque tui similem constanter exhibe: ac pro certo habeas quæcumque ad istius Ecclesiæ dignitatem aut profectum curaveris, iis te ingentem a bonorum largitore mercedem quæsiturum. Nos interim tanto propensius in visceribus Christi te gerimus, quanto fidelius atque utilius a Te Domini talenta administrari audimus. De his autem omnibus uberius tecum aget idem Religiosus vir, quem ob suas quidem virtutes, præsertim vero tua causa, benevole complexi sumus. Testari sane poterit paterni affectus magnitudinem, quo prosequimur Fraternitatem tuam, cui peramanter benedicimus, et felicia cuncta ex animo postulamus.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 23 Martii 1640, Pontificatus nostri anno decimo septimo. Julius Rospigliosius.

(Sacado de los *Apuntes para la Hist. Ecles. del Perú*, pág. 390.)

SE ABSUELVE A LOS OBISPOS DEL TUCUMAN Y DEL PARAGUAY DE LAS PENAS EN QUE HUBIEREN INCURRIDO POR HABER CONSAGRADO ILICITAMENTE EL PRIMERO AL SEGUNDO.

Alexander Papa VII. Ad futuram rei memoriam.

Alias pro parte Venerabilis Fratris Episcopi Civitatis Assumptionis, nuncupatæ Provinciæ Paraquariensis in Indiis Occidentalibus, Congregationi Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini interpretum exposito, quod ipse Episcopus possessionem Ecclesiæ Civitatis Assumptionis hujusmodi apprehendisset, et a Venerabili etiam Fratre Episcopo Tucumanensi consecrari curasset, non præsentatis Litteris Apostolicis provisionis et præfectionis suæ in Episcopum ejusdem Ecclesiæ, quæ tamen revera concessæ prius et expeditæ fuerant, deque ipsa concessione et expeditione præviis quibusdam informationibus aliqualiter constabat; quodque consecratio hujusmodi ab unico prædicto Episcopo Tucumanensi, assistentibus duobus de Capitulo Canonicis, peracta fuisset, non exhibito Apostolico dispensationis Indulto, quod tamen re ipsa pridem concessum fuerat, et sub aliquali hujus concessionis notitia aut saltem præsumptione (quia scilicet Sedes Apostolica solita sit circa numerum Episcoporum dispensare cum Episcopis consecrandis in Indiis) pra [illegible] rata consecratio facta fuerat; ac quæsito:

1. An prædicta possessio, non præsentatis Litteris Apostolicis apprehensa, fuerit legitima :

2. An prænarrata consecratio, ut supra, peracta, fuerit valida :

Præfata Cardinalium Congregatio die quidem prima Septembris 1657 respondit : Ad primum, non fuisse legitimam. Ad secundum vero eadem Congregatio die 15 Decembris dicti anni, re mature discussa, secundum ea, quæ proponebantur, respondit, supradictam consecrationem Episcopi Paraquariensis, quantum spectat ad Sacramentum et impressionem characteris fuisse validam; quantum vero spectat ad licitam executionem Ordinis fuisse irritam et inanem, et Episcopum ita consecratum, ac respective consecrantem, indigere absolutione et dispensatione.

Quare pro parte eorumdem Civitatis Assumptionis et Tucumanensis Episcoporum nobis fuit humiliter supplicatum, ut eorum statui opportune in præmissis providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur specialem eisdem Episcopis gratiam facere volentes....., hujusmodi supplicationibus inclinati de memoratorum Cardinalium consilio ipsos Civitatis Assumptionis et Tucumanensem Episcopos et eorum singulos a censuris et pœnis Ecclesiasticis per eos occasione consecrationis, sicut præmittitur, peractæ quoquo modo respective incursis, et quas ipsi incurrisse dici, censeri, prætendi vel intelligi possent, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, absolvimus et plenarie liberamus.....

Datum Romæ, apud S. Petrum sub annulo Piscatoris, die 27 Februarii 1660, Pontificatus nostri anno quinto.

(Ex Bull. Rom. sub Pio IX edito.)

RESUMEN DE LAS LETRAS ANTERIORES.

El Obispo del Paraguay tomó posesion del Obispado, y fué consagrado por el Obispo del Tucuman, sin que hubiese presentado las Bulas de su promocion, que sin embargo se habian expedido, y tenia de su expedicion alguna noticia, y ademas lo consagró el dicho Obispo del Tucuman con asistencia no de otros dos Obispos, sino de dos Canónigos, sin haber tampoco mostrado ántes el privilegio Apostólico, aunque hacía tiempo que se habia concedido, y de su concesion tenia alguna noticia, ó al ménos presuncion nacida de que la Santa Sede solia dispensar en las Indias en cuanto al número de Obispos, que deben concurrir á la consagracion. Para tranquilidad de su conciencia preguntó el Obispo del Paraguay á la S. Cong. del Concilio : 1° *An prædicta possessio, non præsentatis Litteris Apostolicis apprehensa, fuerit legitima.:* 2° *An prænarrata consecratio, ut supra, peracta, fuerit valida?*

La S. Cong. respondió el 1° de Setiembre de 1657 á la primera pregunta. *Ad primum, non fuisse legitimam;* y tres meses despues, esto es, el 15 de Diciembre respondió á la segunda *: Quantum spectat ad Sacramentum et impressionem characteris fuisse validum; quantum vero spectat ad licitam executionem Ordinis fuisse irritam et inanem, et Episcopum ita consecratum, ac respective consecrantem indigere absolutione et dispensatione.*

El Papa Clemente XI, á ruego de ambos Obispos, los absuelve de las censuras y penas Ecclesiásticas, en que por ésta causa hubieren incurrido; pero sujetándolos á cumplir la penitencia, que les impusiere un Sacerdote idóneo : de otro modo no les sufragaria ésta absolucion *in foro conscientiæ.*

Dicen los Fastos que éstas Letras se despacharon 18 años despues de la Consagracion del Obispo del Paraguay, cuando hacía mucho tiempo que habia sido trasladado á Santa Cruz de la Sierra (*Fast. N. O.* Ord. 318, 319.)

SE PROHIBE ESCRIBIR SOBRE LAS MISIONES SIN LICENCIA.

Clemente X prohibió en la Const. *Creditæ* dar á luz, por sí ó por otros, libros ó escritos, en que se trate de las Misiones ó de lo que á ellas pertenece bajo pena de Excomunion reservada al Papa, privacion de oficio y de voz activa y pasiva y supresion de las obras: penas todas *ipso jure incurrendæ*, si no se hubiere obtenido licencia por escrito de la S. Congreg. *de Propaganda Fide*, y que debia colocarse al principio de la obra. Manda tambien á los Superiores Generales, bajo pena de privacion de voz activa y pasiva, que procuren que se lea dicha Const. todos los años. (*Fast.*, Ord. 355.)

SON APLICABLES A LOS DIFUNTOS LAS INDULGENCIAS CONCEDIDAS A LA COFRADIA DE LA CONCEPCION, ERIGIDA EN LA IGLESIA DE LA MERCED DE MEJICO.

Clemens Papa XI. Ad perpetuam rei memoriam.

Cum, sicut dilecti Filii, Officiales et Confratres Confraternitatis sub titulo seu invocatione Conceptionis Beatæ Mariæ Virginis Immaculatæ in Ecclesia Ordinis Fratrum ejusdem Beatæ Mariæ de Mercede Redemptionis captivorum, civitatis Mexican., in Indiis Occidentalibus, canonice, ut asseritur, erectæ, nobis nuper exponi fecerunt, alias Confratribus et Consororibus dictæ Confraternitatis, certa tunc expressa pietatis opera peragentibus, nonnullæ indulgentiæ et peccatorum remissiones ac pœnitentiarum relaxationes, auctoritate Apostolica in perpetuum concessæ fuerint.... Dicti vero exponentes illas Christifidelium Defunctorum animabus per modum suffragii applicari posse plurimum desiderent.

Nos, specialem ipsis Exponentibus gratiam facere volentes...., omnibus et singulis memoratæ Confraternitatis Confratribus et Consororibus præsentibus et futuris, ut Indulgentias et peccatorum remissiones ac pœnitentiarum relaxationes prædictas, quas de cætero consecuti fuerint, Christifidelium Defunctorum animabus, quæ Deo in charitate conjunctæ ab hac luce migraverint, per modum suffragii applicare libere et licite possint et valeant, dicta auctoritate, tenore præsentium, concedimus et indulgemus....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 23 Junii 1703, Pontificatus nostri anno tertio.

(Bul. Rom. de Mainardo, Const. 50).

SE DECLARA NULO TODO LO HECHO CONTRA EL OBISPO (1) DE CARTAGENA DE INDIAS POR EL INQUISIDOR Y MINISTROS DE LA CURIA SEGLAR DE ÉSTA CIUDAD.

Clemens Papa XI. Ad futuram rei memoriam.

Ex commissi nobis divinitus pastoralis officii debito, causam inter Ven. Fratrem Michaelem Antonium, Episcopum Carthaginen., in Indiis, ex una, et dilectos Filios, Franciscum Varelam, adversus Hæreticam pravitatem Inquisitorem, in dicta Civitate auctoritate Apostolica deputatum, ac Officiales seu Ministros Curiæ Laicalis, necnon Ven. Fratres tunc existentes, Archiepiscopum Sanctæ Fidei et Episcopum S. Marthæ, aliosque ex altera, partibus, vertentem dirimire cupientes, de Congregationis nonnullorum ex Ven. Fratribus nostris S. R. E. Cardi-

(1) D. Miguel Antonio Benavides y la Piedrola (V. la serie de los Obispos de Cartag.) Part. 5, secc. 4, pág. 147. (Los EE.)

nalibus, a nobis specialiter deputatis, quæ diebus 11 Decembris 1703 et 11 Januarii 1704, si ita nobis placuisset, ut infra censuit, consilio, omnia acta per dictum Michaelem Antonium Episcopum esse rite et bene gesta, et vice versa cuncta, quæ per dictos Inquisitorem et Curiæ Laicalis Officiales seu Ministros, ac Archiepiscopum Sanctæ Fidei et Episcopum S. Marthæ contra prædictum Michaelem Antonium Episcopum gesta fuerunt, esse nulla, invalida et attentata, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, declaramus.....

Insuper subjectionem Monasterii Monialium Sanctæ Claræ prædictæ eidem Michaeli Antonio Episcopo, juxta declarationem tunc existentium ejusdem S. R. E. Cardinalium, negociis et consultationibus Episcoporum et Regularium præpositorum, et quasdam fe. re. Innocentii Papæ XI, Prædecessoris nostri, desuper in simili forma Brevis expeditas Litteras, quarum tenorem præsentibus pro plene et sufficienter expresso et inserto haberi volumus, cum privatione omnium officiorum ac vocis activæ et passivæ in perpetuum, respectu illorum Fratrum, qui complices et culpabiles de tot insultibus et violentiis, contra Monasterium et Moniales hujusmodi commissis, reperti fuerint, factam, confirmamus et approbamus.....

Ulterius omnia alia Monialium Monasteria cujuscumque Ordinis, si quæ adsint, excepto Ordine S. Augustini, a jurisdictione et regimine spirituali et temporali Religiosorum, quibus Monasteria hujusmodi subjecta sint, eadem auctoritate, ipsarum tenore præsentium, perpetuo eximimus, ac illa omnimodæ jurisdictioni, tam in spiritualibus quam in temporalibus, memorati Michaelis Antonii et pro tempore existentis Episcopi Carthaginen. subjicimus.....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 19 Januarii 1706, Pontificatus nostri anno sexto.

(Bular. Roman. de Mainardo).

Nota. Se cita en los Fastos, Ord. 468.

LETRAS AL CONDE DE MONTEZUMA, POR SU LIBERALIDAD PARA CON LAS MISIONES DE INDIAS.

Dilecto Filio Nobili viro, comiti de Montezuma, Duci de Atriseo. Clemens Papa XI.

Dilecte Fili, Nobilis Vir, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Afficitur peculiari gaudio Apostolica Nostra charitas, admonita relatu Venerabilis Fratris Archiepiscopi Damasceni, Nuncii isthic Nostri, Nobilitatem tuam magno studio incumbere promovendis sacris Missionibus in partibus Indiarum, ac inter cætera præclari tui zeli pro Fidei propagatione argumenta, factum esse tua ope atque consilio, ut a magnanimitate Catholici Regis et pietate attribuerentur ampla subsidia, tum pro alendis atque fovendis piis Operariis, qui in Ditionibus ejusdem Majestatis sacri hujus ministerii partes obeunt, tum pro constructione ac dote Seminarii, quod hortatu Venerabilis Fratris Caroli Thomæ, Patriarchæ Antiocheni in Civitate Manilæ, Venerabilis item Frater, ejusdem loci Archiepiscopus, ad instituendos recteque formandos juvenes indigenas instituit. Quæ cum ad Divini nominis honorem directe pertineant, et uberem ab eo mercedem sint procul dubio relatura, Paternam tamen voluntatem Nostram tibi adeo conciliant, ut reticeri nequeant a Nobis, et propensos Nos reddant, et ad ea præstanda, quæ commodum atque ornamentum afferre poterunt Nobilitati tuæ, cui interim in grati animi pignus Apostolicam Benedictionem peramanter impertimur.

Datum.... die 7 Maii 1707.

(Ex Bull. *de Propaganda Fide*, Append. tom. 1, pag. 372.)

DURANTE EL JUBILEO NO SE SUSPENDEN LAS FACULTADES DE LOS MISIONEROS.

En 2 de Marzo de 1725 declaró Benedicto XIII que las facultades de los Misioneros deputados por la Santa Sede, no se comprendian en la suspension general de indulgencias, que con motivo del Jubileo promulgado en aquel año se habia hecho. Empieza *Decet.* (Bul. Rom., Const. 46. — *Fast.*, Ord. 504.)

INDULGENCIA A LA CAPILLA DE LORETO EN MÉJICO.

En 23 de Setiembre de 1726 Benedicto XIII concedió indulgencia perpetua una vez al año á todos los peregrinos que acudiesen á visitar la Capilla de la Virgen de Loreto, que se venera en el Colegio de San Gregorio, que fué de la Compañía de Jesus. Empieza *Ad augendam.* (Bul. Rom. Const. 149. Fast. Ord. 508.)

QUE LOS HABITANTES DE INDIAS DEJEN EN SU TESTAMENTO UNA MANDA PARA EL MONTE-PIO CREADO EN MADRID EN FAVOR DE LAS ALMAS DEL PURGATORIO.

Benedictus Papa XIII. Ad futuram rei memoriam.

Alias nomine Charissimi in Christo Filii Nostri, Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, Nobis exposito, quod cum in oppido Matriti Toletan. Diœcesis, quidam Mons pietatis pro Animabus in Purgatorio existentibus, cui ipse Philippus Rex pro illius stabilitate et augmento nonnullas gratias concesserat, erectum fuisset, eique dilectus Filius Franciscus Pigner, tunc illius Capellanus dictique Montis Administrator Generalis, magnam utilitatem, quæ a tam pia erectione proveniebat, retulisset; verum enim anno 1723 octoginta millia circiter, et sequenti anno septuaginta millia ducatorum monetæ illarum partium distributa essent, et ex eadem Montis erectione centum triginta septem mille centum viginti tres Missæ pro earumdem Animarum purgantium suffragio celebratæ, ipse Philippus Rex hoc sanctum opus in dies augeri exoptans, ut in testamentis aut in ultimis voluntatibus incolarum istorum Regnorum Indiarum aliquod subsidium pro dicto Monte relinqui deberet.... a Nobis injungi desiderabat....

Nos igitur piis ejusdem Philippi votis hac in re, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere volentes...., ut nullum testamentum in partibus Indiarum confici valeat...., quin aliqua eleemosyna, pro eorum arbitrio et devotione, prædicto Monti applican. relinquatur, dicta auctoritate, tenore præsentium, præcipimus et ordinamus....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 20 Augusti 1727, Pontificatus nostri anno quarto. (Bul. Rom. de Mainard., Const. 198.)

SE PROHIBE A LAS MUJERES ENTRAR EN NINGUNA HABITACION DE LA CONGREGACION DE SAN PEDRO DE MEJICO.

Clemens Papa XII. Ad futuram rei memoriam.

Exponi Nobis nuper fecerunt dilecti Filii Abbas et Officiales Congregationis Ecclesiasticæ, sub invocatione S. Petri in Conventu SSmæ. Trinitatis Civitatis Mexican. in Indiis, canonice (ut asseritur) erectæ, quod ipsi cum approbatione Ven. Fratris moderni Archiepiscopi Mexican.

Decretum ediderunt, ut mulieres cujuscumque status et conditionis etiam in casu infirmitatis, eorumdem exponentium Collegium, Hospitale, Domum et quamlibet aliam dictæ Congregationis habitationem ingredi nequirent...

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, ipsi exponentes Decretum hujusmodi pro firmiori illius subsistentia Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri plurimum desiderent; Nos ipsos exponentes specialis favore gratiæ prosequi volentes....., supraenunciatum Decretum auctoritate Apostolica, tenore præsentium, approbamus et confirmamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 20 Maii 1732, Pontificatus nostri anno secundo.

(Bul. Rom. de Mainard., Const. 60.)

GRACIAS CONCEDIDAS A PETICION DEL OBISPO DE TUCUMAN.

El Ilmo. Señor Argandoña, Obispo de Tucuman y despues Arzobispo de Charcas, al remitir á Roma la relacion del estado de su Iglesia, de que deben dar cuenta los Obispos cuando han de visitar *SS. Apostolorum Limina*, pidió y obtuvo el 12 de Setiembre de 1752 las gracias siguientes por medio de la S. Congregacion del Concilio.

1. Ut quoties voluero, fameque spirituali Corporis et Sanguinis Christi esuriero, bis in die Sacrosanctum Missæ Sacrificium celebrare possim. — R. Indulsit tibi, ut visitationis tempore binas Missas celebrare possis.

2. Ut altare quodcumque, in quo celebravero, sive fixum sive portatile, privilegiatum sit, ut quolibet sacro anima, cui illud applicem, e Purgatorii pœnis eruatur : idque beneficii indiscriminatim assequi animæ Fidelium possint, sive Missa sit de *Requiem*, sive de feria, aut de sancto celebretur. — R. Ut quotiescumque super altari, sive portatile, sive immobile fuerit, Sacrificium offeres, Missamque sive de *Requiem*, sive de feria, sive de festo leges, animam..... e Purgatorii flammis eripere liceat.

3. Pro Monasteriorum Sanctæ Catharinæ Senensis et Sanctæ Theresiæ Monialium consolatione vestram Beatitudinem rogo, ut Jubilæum Quadraginta Horarum quatriduo a diebus dictarum Sanctarum concedat, idque ad tempus a Vestra Beatitudine præfigendum. — R. Plenariæ Indulgentiæ thesaurum ad solatium Monialium SS. Catharinæ et Theresiæ earum festis recurrentibus ad quatriduum duraturæ, a festo die computandum concedit. Et hoc quidem non tam pro Monialibus, quam pro populo ad sacras illarum Ædes confluente, dum Eucharisticus panis publicæ adorationi patebit. Ea tamen lege, ut quicumque voluerint hujus Indulgentiæ plenitudinem lucrari, vere pœnitentes peccata confiteantur et Eucharistico cibo reficiantur.

4. Plenissimum etiam Jubilæum Vestra Sanctitas non gravetur pro die consecrationis Templi Cathedralis proxime consummandæ: idque in perpetuum pro octava consecrationis quotannis recurrente, ut hoc lucro Fideles fruantur, et ad frequentandam Ecclesiam Cathedralem magis alliciantur. — R. Plenariæ pariter Indulgentiæ donum, ubi Cathedralis Ecclesiæ solemnis dedicatio habebitur vel a te vel a quocumque tibi succedente, sed ad eam diem dumtaxat, qua dedicatio fiet, et ea conditione ut Exhomologesis et Sacræ Synaxis, uti supra, Sacramenta perceperint, qui de illa gaudere cupient. Recurrente vero anniversaria futuris temporibus die, septem annos solummodo et totidem quadragenas de vera indulgentia concedit.

5. Annue, Beatissime Pater, ut sex ad minimum corpora sive Reliquiæ insignes Sanctorum mihi transmittantur: quod donum comitetur particula Ligni Crucis nostræ redemptionis: quod si vel minutissima particula ex ossibus BB. Petri et Pauli adjungeretur, opportunissima huic Ecclesiæ Tucumanensi adveniret, quæ eosdem veluti Patronos singulares colit..... — R. Rerum tuarum gestori significavimus, Pontifice sic jubente, ut supplicem libellum daret, quo juberetur postmodum major Pontificis Sacellarius Sanctarum Reliquiarum munera tibi tradere, Sanctæ Crucis etiam particulam..... (Ex exemplari typis edito. — Fast. Ord. 597.)

REDUCCION DEL ASILO ECLESIASTICO EN ESPAÑA É INDIAS.

Clemens Papa XIV. Ad perpetuam rei memoriam.

Ea semper fuit paterna Sedis Apostolicæ sollicitudo, ut decus, cultus ac reverentia omni jure debita tam sacris Templis, ubi rerum omnium conditor Deus in hoc terrarum orbe habitare non dedignatur, quam domibus, locisque sanctis et religiosis, una cum publica Regnorum quiete ac tranquillitate, frequentibus perditissimorum hominum delictis sæpe turbata, simul esse possent, ac invicem se respondere viderentur.

Hac itaque de re ejusdem Sedis benignitas, non quidem raro, certis sub modis, Ecclesiasticæ clementiæ simul atque Ecclesiarum decori congruentibus, eos qui nonnulla gravia facinora patrassent, a beneficio immunitatis Ecclesiasticæ exclusos esse decrevit, atque piissimorum Principum petitionibus annuens juxta peculiares cujusque Dominii ac Status necessitates, numerum locorum, Ecclesiastica immunitate fruentium, ita cohibuit, ut plura ex illis, quæ juxta veterem ac justissimam disciplinam immunitate hac gaudere debuissent, ab ea exclusa esse declaraverit.

Celeberrimæ sane super his sunt Constitutiones nonnullorum Romanorum Pontificum, Prædecessorum nostrorum, præsertim vero illa fel. rec. Gregorii Papæ XIV, quæ incipit: *Cum alias nonnulli*, et alia piæ memoriæ Benedicti Papæ XIII, cujus initium est: *Ex quo Divina*, ac altera rec. mem. Clementis Papæ XII, incipiens: *In supremo justitiæ solio*, ac demum altera novissima, fel. pariter rec. Benedicti Papæ XIV, cujus est initium: *Officii nostri ratio*, quæ omnibus Christifidelibus collaudantibus, benedicentibus et plaudentibus in lucem prodierunt. Hinc a beneficio sacri asyli exclusi fuerunt in memorata Constitutione ejusdem Gregorii Prædecessoris, publici latrones, grassatores viarum, vastatores agrorum et qui homicidia aut mutilationes membrorum in publicis Ecclesiis eorumque cœmeteriis committere audent, necnon proditorie interficientes proximum suum, ac rei assassinii, Hæresis ac læsæ Majestatis.

In dicta vero Constitutione ipsius Benedicti XIII Prædecessoris, non solum præscriptæ fuerunt plures declarationes et ampliationes adversus reos eorumdem delictorum; sed etiam a privilegio atque Ecclesiasticæ immunitatis beneficio exclusi declarati fuerunt quicumque homicidium animo præmeditato et deliberato patrantes, falsarii Litterarum Apostolicarum, Ministri Montium pietatis, vel alterius publici telonii ac banchi furta aut falsitatem committentes, ac adulterantes vel tondentes monetas aureas vel argenteas, ac illi, qui nomine Curiæ abutentes, sese introducunt in alienas domos, ibique rapinas committunt cum homicidio aut mutilatione membrorum.

Postmodum quoque memorati Clemens XII et Benedictus XIV Prædecessores, suis respective Constitutionibus præfatis, non solum leges hujusmodi ab eisdem Gregorio et Benedicto XIII, ut præfertur, editas, amplissime confirmarunt atque approbarunt, sed etiam pro publico bono ac tranquillitate Status Ecclesiastici novas ampliationes et declarationes superaddiderunt,

easque aptissimas ad magis magisque coercendam audaciam perditorum hominum, simulque populorum quietem inde assequendam, ac alias, prout in eisdem quatuor Apostolicis Litteris præfatis, quarum tenorem et accuratissimum loquendi modum præsentibus pro plene et sufficienter expresso haberi volumus, uberius continetur.

Manifestæ quoque sunt, ac quidem dignæ paterna Sedis Apostolicæ charitate, peculiares dispositiones et provisiones, quæ interdum beneficio nonnullorum Regnorum ac Dominiorum prodierunt, juxta necessitates, ab eorum respective Principibus expositas, quæque accommodatæ erant peculiaribus circumstantiis, ingenio, moribus et indigentiis cujuslibet Nationis.

In solemni quidem Tractatu absoluto et subscripto in hac alma Urbe nostra, die 26 Septembris 1737, a Ministris Plenipotentiariis ejusdem Clementis XII, Prædecessoris, et clar. mem. Philippi V, dum vixit, Hispaniarum Regis Catholici, tam secundus quam tertius et quartus ex illis articulis, adamussim provisiones ab eodem Philippo Rege, quoad immunitatem, pro Regnis Hispaniarum petitas, atque ab ipso Clemente Prædecessore benigne indultas, complectuntur.

Quandoquidem in eis, sub certis modo et forma tunc expressis, præscriptum fuit ne asylus reis assassinii, læsæ Majestatis, atque iis, qui adversus Regia Dominia ac Status conspirassent, suffragari deberet; ac præterea ibidem conventa quoque fuit extensio ad prædicta Regna Hispaniarum, memoratæ et tunc novissimæ Constitutionis ipsius Clementis XII. Prædecessoris, incipientis: *In supremo justitiæ solio,* edita pro Ecclesiastico Statu, quam proinde idem Clemens Prædecessor suis, in simili forma Brevis, die 14 Novembris 1737 expeditis Litteris, ad dicta Hispaniarum Regna extendit et ampliavit.

Æque insuper rejectus fuit prætextus immunitatis allegari solitus in Regnis præfatis, juxta praxim communiter ibidem nuncupatam de *Iglesias frias*, et a numero Ecclesiarum immunium, sub certis modo et forma tunc pariter expressis, solitaria loca, eremitoria nuncupata, ac rurales Ecclesiæ exclusæ remanserunt.

Pari deinde benignitate ac indulgentia, tam a memorato Benedicto XIV, et a felicis recordationis Clemente Papa XIII, Prædecessoribus nostris, quam a nobis ipsis, Principum ac Nationum petitionibus et necessitatibus consultum fuit, quippe quia in nonnullorum Regnorum ac populorum utilitatem, non solum supervenerunt novæ declarationes quoad dubia exorta circa casuum interpretationem, qui pridem excepti reperiebantur, sed etiam alia gravia delicta, non quidem comprehensa in præcedentibus generalibus Constitutionibus, ab immunitatis beneficio exclusa fuerunt.

Et præ desiderio summo impediendi, quoad fieri posset, frequentiam criminum, ac faciliorem reddendi eorum punitionem, juxta nonnullorum Principum vota quoad certa Dominia et Status, magis cohibitus fuit numerus sacrorum asylorum, exclusas declarando a beneficio immunitatis, non solum plures Ecclesias rurales, sed etiam quasdam partes exteriores quarumcumque Ecclesiarum, necnon Capellas et Oratoria domorum privatarum, aliorumque principum virorum, licet suffulta privilegio Capellarum publicarum et januam in publica via habentia, necnon Capellas arcium et castrorum, etiamsi in eis augustissimum Eucharistiæ Sacramentum asservetur, necnon turres pro campanis ab Ecclesiis separatas, Ecclesiasque dirutas et profanatas, atque viridaria et hortos, quæ a muris circumdata et in clausura comprehensa non essent; præterea apothecas ac domus unitas Ecclesiis aliisque domibus Religiosis inter se communicationem interiorem habentes, pariterque domos a Presbyteris aliisque Ecclesiasticis inhabitatas prope Ecclesiam existentibus; exceptis solum domibus, in quibus Parochi commorantur, et quæ intus communicationem immediate habeant cum Ecclesia Parochiali, ac alias, prout in eisdem concessionibus et Indultis nonnullis Principibus, ut præfertur, elargitis, quorum etiam tenores præsentibus pro expressis haberi volumus, plenius continetur.

Licet autem prædictæ, sive universales sive peculiares Apostolicæ dispositiones provide et consulto editæ comperiantur, ad satis idcirco aptæ ad deterrendos coercendosque perditos homines censeri possent, nihilominus cum religiosissimo atque charissimo in Christo Filio nostro Carolo, earumdem Hispaniarum Regi Catholico, minime sufficientes visæ fuerint ad compescendos sibi subditos populos, propter peculiarissimos eorum mores et rationes, dum compertum habuit ex longa experientia diuturni gubernii memorati Philippi Regis, ejus genitoris, et sui ipsius regiminis, quam parum ac forte nihil contulerint publicæ quieti amplissimorum suorum Dominiorum dictæ provisiones, quantumvis validæ et efficaces eidem Philippo Regi à memorato Clemente Prædecessore indultæ, ita ut nullus alius excogitari possit modus, neque remedium ullum inveniri, quo in Regnis suis præfatis utiliter arceantur ac impediantur tot præjudicia miseræ humanitatis, Christianæ charitatis, publicæ salutis et tranquillitatis morumque integritatis, nisi refugiorum et asylorum numerus, quemadmodum ab antiquissimis temporibus ex usu et generali consuetudine (privilegio forsan, et Apostolica auctoritate approbata) in ditionibus Regni Valentiæ diminutus admodum reperitur, ita et in omnibus Civitatibus ac locis Regnorum Hispaniarum et Indiarum, ad unum vel duo ad summum cohibeatur in unaquaque Civitate seu loco, habita earum sive eorum, respective amplitudinis ratione condigna, ita ut pro refugio et asylo illa reputentur, quæ proposita et assignata fuerint ab Ordinario Ecclesiastico in unaquaque ex Civitatibus locisque præfatis.

Nobis propterea idem Carolus Rex enixe atque humiliter supplicari fecit, ut pro bono reliquarum ejus ditionum et Regnorum, id quod in Valentiæ Regno præfato servatur, quodque ita expediens videtur, ut solum atque unicum remedium vere utile, imo necessarium, sit publicæ tranquillitati ac bono ejus Dominiorum ad easdem reliquas ipsius ditiones et Regna Hispaniarum atque Indiarum, auctoritate nostra Apostolica amplietur et extendatur.

Nos igitur justis votis ac desiderio Regis tam pii, religiosi, bonorumque morum et honoris omnipotenti Deo ac Sanctæ Ecclesiæ Catholicæ Romanæ debiti amantissimi annuere volentes, ejusque erga hanc Sanctam Sedem obsequium, amorem et in Ecclesiæ juribus non minuendis singulare studium quam maxime in Domino commendantes, ac sequentes vestigia aliorum Romanorum Pontificum, Prædecessorum nostrorum qui præter generales quoad Ecclesiasticam immunitatem editas ad impediendos abusus humanæ malitiæ, persæpe etiam majori distinctione singularibus unius ditionis seu Regni indigentiis peculiariter consulere voluerunt ope declarationum et definitionum, quæ eisdem ditionibus et Regnis juxta populorum mores atque necessitates essent accommodatæ; ad quem sane effectum nequaquam dubitarunt minuere etiam, atque admodum cohibere confugiorum numerum, et præterea nonnullas Ecclesias ac loca, quæ Ecclesiastica immunitate, tam jure quam ex legitima disciplina fruebantur, ab ea exclusas declarare : motu proprio, ac ex certa scientia et matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, omnibus et singulis Venerabilibus Fratribus nostris Patriarchis, Archiepiscopis et Episcopis, necnon dilectis Filiis, cæteris Ordinariis Ecclesiasticis Regnorum omnium Hispaniarum atque Indiarum subjectorum Dominio ipsius Caroli Regis ejusque legitimorum successorum, per præsentes injungimus, committimus et mandamus, ut quo citius fieri poterit, ac saltem intra annum a die, qua præsentes nostræ Litteræ sibi insinuatæ fuerint, computandum, in unaquaque Civitate et respective loco eorum jurisdictioni subjecta, sive subjecto, unam seu ad summum duas Ecclesias aut loca Ecclesiastica, juxta amplitudinem earumdem Civitatum seu locorum, assignare atque assignationem hujusmodi publicare debeant et teneantur, ita ut in dictis Ecclesiis seu locis dumtaxat a die præfatæ publicationis in posterum servanda tantummodo erit atque colenda Ecclesiastica immunitas sacrumque asylum, juxta formam sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum, neque

ulla alia Ecclesia sive locus sacer, sanctus et religiosus, pro immuni habenda sive habendus erit, quamvis de jure et consuetudine talis per antea fuisset, ac in posterum esse deberet.

Quia vero pro comperto habemus, quod eximia pietas atque religio ejusdem Caroli Regis passuræ minime erunt, ut sublato beneficio immunitatis localis a tot Ecclesiis totque locis sanctis, quæ exclusæ atque respective exclusa erunt a cohibita declaratione per Ordinarios præfatos publicanda, illæ et illa remanere et haberi debeant quasi domus et viæ profanæ, expositæ idcirco cuicumque incursioni, quandoque incongruæ ac minus rectæ Executorum justitiæ.

Hinc eisdem Ecclesiis et locis, quamvis locali immunitate non amplius gaudentibus, convenientem devotionem, cultum et venerationem in posterum quoque debitam esse volumus atque sancimus; ita ut procul absit quicumque minus reverens actus aut violentia, juxta sanctissimas suasiones antiquo, universali semperque constanti spiritu Ecclesiæ infusas, atque ab eodem Benedicto XIV in suis Litteris prædictis in paragrapho *Illud etiam,* expositas atque relatas.

Ut autem facilitas extractionum cujuscumque rei, sive Ecclesiastici sive Sæcularis, qui propter quodcumque delictum confugii causa reperiatur in dictis Ecclesiis et locis non amplius immunitate gaudentibus, simul esse possit cum reverentia eis nihilominus debita, præscribimus et mandamus ut, quoties personæ, sive Ecclesiasticæ sive Sæculares, ab eisdem Ecclesiis sive locis non amplius immunibus extrahendæ erunt; quoad Ecclesiasticos, Ecclesiastica potestas per se ipsam procedere debeat, et animadversione debita rebus et locis Altissimo consecratis; quoad laicos vero in primis urbanæ petitionis officium a Ministris Curiæ laicalis peragendum erit, nulla tamen adhibita scripturæ forma, et absque eo quod ipsi causam petitæ extractionis exponere debeant illi Ecclesiastico, qui titulo Vicarii Generalis, seu Foranei, seu quocumque alio titulo in Civitate seu loco, auctoritatem et jurisdictionem Episcopalem seu Ecclesiasticam repræsentare contingat, ipsoque absente seu deficiente, necnon in quocumque repugnantiæ casu eadem urbana petitio alteri Ecclesiastico viro, qui in Civitate seu loco præ cæteris expectabilis sit atque ætate gravis, facienda erit; et Vicarius Generalis, sive Foraneus, aut aliter nuncupatus, nempe Rector sive Parochus Ecclesiæ, aut Superior localis, quoties de Ecclesia Regularium, æque ac præfatus Ecclesiasticus vir ita moniti, statim nulla nec minima mora adhibita, et absque aliqua causæ cognitione permittere teneantur extractionem sæcularis illico exequendam a Ministris potestatis Ecclesiasticæ, quatenus in promptu sint, alioquin a Ministris brachii sæcularis, semper tamen et in quocumque casu cum præsentia ac interventu personæ Ecclesiasticæ.

Idque totum in præsentibus rerum circumstantiis præscribendum esse censuimus, ad unicum dumtaxat finem et effectum vitandi scilicet inordinationes in actu extractionis ab Ecclesia seu alio loco religioso, atque ut cultus et decor Domini locis sacris et sanctis, licet privilegio localis immunitatis non amplius suffultis, quoad fieri potest, in posterum quoque servetur.

Cæterum quoad Ecclesiam seu Ecclesias, locum seu loca, quæ, ut præfertur, ab Ordinariis pro immunibus assignata et publicata erunt, sancimus et mandamus, ut dispositiones sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum exacte observentur, ita ut intemerata ac libera sint a quacumque attentatorum specie, neque ii, qui in illis se receperunt et ad ea confugerunt, extrahi inde possint, nisi in casibus a jure permissis, diligenterque servatis, circa modum extrahendi, regulis ab eisdem sacris Canonibus et Constitutionibus Apostolicis præscriptis.

Præclaræ insuper ac singulari pietati ipsius Caroli Regis ejusque successorum, pro præcipuo

Apostolici nostri ministerio debito, majori quo possumus paterni cordis affectu in Domino commendantes, ut speciali protectione decus aliarum reliquarum Ecclesiarum ac omnium aliorum locorum sacrorum, sanctorum et religiosorum asserere et tueri velint ac curent, nec quidquam a propriis Ministris justitiæ, sive a quocumque alio eorum subdito in Ecclesiarum et locorum hujusmodi dedecus atque injuriam peragatur, quod sane absque superni Numinis offensione, absque piissimi eorum animi et propriæ rectæ conscientiæ dolore, et absque Christianorum populorum admiratione et scandalo minime potest evenire.

Decernentes easdem præsentes Litteras et in eis contenta quæcumque semper ac perpetuo firma, valida et efficacia existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, ac ab omnibus et singulis, ad quos spectat et pro tempore quandocumque spectabit, plenissime suffragari; sicque, et non aliter in præmissis per quoscumque Judices ordinarios et delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, et Apostolicæ Sedis Nuntios, aliosve quoslibet, quacumque præeminentia et potestate fungentes et functuros, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate, judicari et definiri debere; ac irritum et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari: non obstantibus præmissis, aliisque Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibus Conciliis editis vel edendis, generalibus vel specialibus Constitutionibus et ordinationibus, necnon etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis et consuetudinibus, etiam immemorabilibus, ac quorumcumque Prædecessorum nostrorum Litteris facultatibusque, quibuscumque personis, sub quibuscumque verborum tenoribus et formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis aliisque efficacissimis ac insolitis clausulis irritantibusque, et aliis Decretis, etiam motu, scientia et potestatis plenitudine similibus, etiam consistorialiter, vel alias quomodolibet in contrarium quomodolibet concessis, approbatis et innovatis.

Quibus omnibus et singulis, etiamsi de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa et individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, et forma in illis tradita observata exprimerentur et insererentur, præsentibus pro plene et sufficienter expressis et insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat, specialiter et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique locorum, in judicio et extra illud adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 12 Septembris 1772, Pontificatus nostri anno quarto.

A. Card. Nigronus. — Locus Sigilli †.

(Del Cedulario Arz. Quit., tomo 5, pág. 154.)

REAL CEDULA PARA LA EJECUCION DEL BREVE ANTERIOR.

El Rey.

Noticioso de que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos con la facilidad de refugiarse á los lugares de asilo, por el gran número que de ellos hay en todos mis Reinos, y considerando el grave perjuicio, que de esto se sigue á la quietud y seguridad pública, encargué á mi Consejo de Castilla, que tratando éste punto, me consultase lo que le pareciese sobre el método y reglas, que convendria establecer en razon de los asilos. Tomados varios informes de mis Tribunales, y en vista de lo expuesto por los tres Fiscales, me hizo presente el expresado mi Consejo, en Consulta de veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y dos su dictámen: y enterado de todo, tuve á bien prevenir á mi Ministro en la Córte de Roma, solicitase de la Santa Sede la minoracion de asilos. Pasados los correspondientes Oficios con N. M. S. P. Clemente XIV, expidió en doce de Setiembre del mismo año un Breve, en que, condescendiendo con mis instancias, comete á los Ordinarios Diocesanos de todos mis Reinos, con expresa inclusion de los de Indias, la minoracion de asilos, reduciéndolos á uno ó dos en cada pueblo, segun la calidad de estos. Para que tenga su debido efecto en América, mandé por Real Orden de diez y siete de Febrero del corriente año, á mi Consejo de las Indias, diese las conducentes providencias, uniformadas en todo lo posible á las que ya se habian expedido para estos mis Reinos de España, á cuyo fin le remití un ejemplar del Breve impreso en dos columnas en Lengua Latina y Castellana.

Visto todo en el enunciado mi Consejo de las Indias, con lo que dijeron mis Fiscales; he resuelto se publique, observe y guarde en todos aquellos mis Dominios, teniéndose presente por los Prelados Eclesiásticos, para la asignacion de asilos el inconveniente, que resultará de señalar á éste fin las Iglesias cercanas á las Cárceles, las Conventuales de Regulares, y otras con viviendas y cercas contiguas á las mismas, mediante que se pueden ofrecer muchas disputas, en razon de las Oficinas, que deben gozar de la inmunidad, causando perjuicio los refugiados á la tranquilidad de las propias Comunidades, y haciéndose más fácil su fuga: que se fije Edicto en la puerta del templo ó templos, para que así conste cuál debe gozar del derecho ó asilo de inmunidad local: que los Párrocos pasen á la Justicia Ordinaria del respectivo pueblo, testimonio de la Iglesia ó Iglesias señaladas en aquel lugar ó jurisdiccion, para que se conserve en la Escribanía de Ayuntamiento, poniendo una cópia auténtica de él en los Libros Capitulares: que procediendo los Prelados Diocesanos de acuerdo y conformidad con los respectivos mis Vice-Patronos, procuren asignar para asilo las Iglesias Parroquiales Cabeceras, y no las de Regulares, á ménos que éstas se hallen sujetas á la Jurisdiccion ordinaria Eclesiástica, por administrarlas los Religiosos como Párrocos: que para el señalamiento de asilos en las Provincias de Misiones, procedan los Diocesanos con informes de los Prefectos ó Presidentes de ellas: y finalmente, que ejecutado todo en el término, que prefine el mismo Breve, den puntual aviso mis Vireyes y los Gobernadores en jefe, con justificacion completa de todo lo practicado, al mencionado mi Consejo de las Indias, para su noticia y aprobacion.

En su consecuencia, mando á mis Vireyes, Audiencias y Gobernadores; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y á los Provinciales de las Religiones de todos los expresados mis Reinos de las Indias é Islas Filipinas, que cada uno, en la parte que respectivamente le tocare, guarde, cumpla y ejecute, y haga guardar, cumplir y observar puntualmente lo dispuesto por el citado

Breve (de que se les acompaña un ejemplar impreso y autorizado), y lo prevenido en ésta mi Real Cédula, dando para ello, y para que tenga cumplido efecto en todo el distrito de la jurisdiccion de cada uno, cuantas providencias consideraren convenientes.

Fecha en San Lorenzo, á dos de Noviembre de mil setecientos setenta y tres. Yo el Rey.

(Del Cedulario Arzobispal Quitense, tom. 7, pág. 209.)

SE CONCEDEN INDULGENCIAS A LOS COFRADES DE SAN AGUSTIN DE LIMA.

Pius Papa VI. Ad perpetuam rei memoriam.

Cum, sicut accepimus, in Ecclesia Monasterii, sub titulo Incarnationis Dominicæ nuncupato, Monialium Ordinis S. Augustini, Civitatis Limanæ in Indiis, una pia et devota utriusque sexus Christifidelium Confraternitas sub invocatione S. Augustini, jam tamen pro hominibus unius specialis artis canonice erecta, seu erigenda existat, cujus Confratres et Consorores quamplurima pietatis et charitatis opera exercere consueverunt, seu intendunt.

Nos, ut Confraternitas hujusmodi majora in dies suscipiat incrementa, de Omnipotentis Dei misericordia, ac BB. Petri et Pauli, Apostolorum ejus, auctoritate confisi; omnibus utriusque sexus Christifidelibus, qui dictam Confraternitatem in posterum ingredientur, die primo eorum ingressus, si vere pœnitentes et confessi SSmum. Eucharistiæ Sacramentum sumpserint, plenariam : ac tam descriptis, quam pro tempore describendis, in dicta Confraternitate Confratribus et Consororibus, in cujuslibet eorum mortis articulo, si vere quoque pœnitentes et confessi ac sacra Communione refecti, vel, quatenus id facere nequiverint, saltem contriti nomen Jesu ore, si potuerint, sin minus, corde, devote invocaverint, etiam plenariam : necnon iisdem, nunc et pro tempore existentibus, dictæ Confraternitatis Confratribus et Consororibus, etiam vere pœnitentibus et confessis ac sacra Communione refectis, qui præfatæ Confraternitatis Ecclesiam, seu Capellam, vel Oratorium, die festo ejusdem S. Augustini, a primis vesperis usque ad occasum solis diei hujusmodi, singulis annis, devote visitaverint, et ibi pro Christianorum Principum concordia, Hæresum extirpatione ac S. Matris Ecclesiæ exaltatione, pias ad Deum preces effuderint, plenariam similiter omnium peccatorum suorum Indulgentiam et remissionem misericorditer in Domino concedimus. Insuper Confratribus et Consororibus prædictis, vere pariter pœnitentibus et confessis ac sacra Communione refectis, Ecclesiam, seu Capellam, vel Oratorium hujusmodi, in quatuor aliis anni feriatis, vel non feriatis, seu Dominicis diebus, per memoratos Confratres semel tantum eligendis, et ab Ordinario approbandis, ut supra, visitantibus, quo die prædictorum id egerint, septem annos et totidem quadragenas: quoties vero Missis et aliis Divinis Officiis in Ecclesia, seu Capella, vel Oratorio, pro tempore celebrandis et recitandis, seu Congregationibus publicis vel privatis prædictæ Confraternitatis ubivis faciendis, interfuerint; vel pauperes hospitio susceperint, vel pacem inter inimicos composuerint seu componi fecerint vel procuraverint; necnon etiam qui corpora defunctorum, tam Confratrum et Consororum hujusmodi, quam aliorum ad sepulturam associaverint; aut quascumque Processiones, de licentia Ordinarii faciendas, SSmumque Eucharistiæ Sacramentum, tam in Processionibus, quam cum ad infirmos, aut alias ubicumque et quomodocumque pro tempore deferetur, comitati fuerint; vel si impediti, campanæ ad id signo dato, semel Orationem Dominicam vel Salutationem Angelicam dixerint; aut etiam quinquies Orationem et Salutationem easdem pro animabus defunctorum Confratrum et Consororum hujusmodi recitaverint; aut devium aliquem ad viam salutis reduxerint; et ignorantes præcepta Dei, et

ea, quæ ad salutem sunt, docuerint; aut quodcumque aliud pietatis vel charitatis opus exercuerint: toties pro quolibet prædictorum operum exercitio, sexaginta dies de injunctis eis, seu alias quomodolibet debitis pœnitentiis, in forma Ecclesiæ consueta, relaxamus. Quas omnes et singulas Indulgentias, peccatorum remissiones ac pœnitentiarum relaxationes, etiam animabus Christifidelium, quæ Deo in charitate conjunctæ ab hac luce migraverint, per modum suffragii applicare possint, in Domino indulgemus. Præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris.

Volumus autem, ut, si alias dictis Confratribus et Consororibus, præmissa peragentibus, aliqua alia indulgentia perpetuo vel ad tempus nondum elapsum duratura, concessa fuerit, præsentes nullæ sint; utque si dicta Confraternitas alicui Archiconfraternitati aggregata jam sit, vel in posterum aggregetur, aut quavis alia ratione uniatur, vel etiam quomodolibet instituatur, priores et quævis aliæ Litteræ Apostolicæ illis nullatenus suffragentur, sed ex tunc eo ipso pariter nullæ sint.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 20 Maji 1778, Pontificatus nostri anno quarto. — Pro Dño. Cardinali de Comitibus, Bernardinus Manicilus Substitutus.

(Existe en pergamino en el Archivo de la Encarnacion de Lima.)

SE COMETE Y MANDA A LOS OBISPOS DE AMÉRICA DAR FACULTAD A LAS MONJAS DEL CONVENTO DE STA. CLARA DE LA HABANA, Y DE LOS DEMAS SUJETOS A SU JURISDICCION, PARA RECIBIR EDUCANDAS.

Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis et Episcopis, necnon dilectis Filiis, Sororibus Ordinariis Regnorum Indiarum Charissimo in Christo Filio nostro Carolo, Hispaniarum Regi Catholico, subjectarum.

Pius Papa VI.

Venerabiles Fratres et dilecti Filii, salutem et Apostolicam benedictionem. Summa Charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, pro recta puellarum istorum suorum Regnorum, tum in Catholica Religione, tum in muliebribus artibus institutione, sollicitudo Nos admonet, ut providentiæ nostræ partes, quantum in nobis est, circa ea libenter interponamus, per quæ tam pium tamque utile consilium facilius exequi possit, prout in Domino salubriter expedire conspicimus. Nuper siquidem pro parte memorati Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, Nobis expositum fuit, quod neque in Civitate Habanæ neque Indiarum Regnis sibi subjectis reperiuntur erecta Conservatoria aut Monasteria, quorum institutum sit puellarum educationi attendere; quamobrem tum primores dictorum Regnorum tum cæteri cives juges preces eidem Carolo Regi Catholico offerunt, ut hisce desuper aliquod firmum adhibeat remedium. Quocirca cum a Regio Consilio Indiarum omnibus mature ac serio perpensis compertum sit, non eo loci res nunc esse, ut nova Monasteria, Ursulinarum nempe aut visitationis Beatæ Mariæ Virginis Salesianæ nuncupatæ, in eisdem Regnis induci queant: Nobis propterea memoratus Carolus Rex Catholicus humiliter supplicari fecit ut in præmissis opportune providere, ac, ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur:

Nos igitur piis ejusdem Caroli Regis Catholici votis annuere cupientes, eumque specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, ac illorum singulares personas, quorum interest, a quibusvis Excommunicationis, suspensionis et interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris et pœnis, a jure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præmissum dumtaxat consequendum, harum serie absolventes

et absolutas fore censentes, supplicationibus hujusmodi inclinati: Fraternitatibus ac discretionibus vestris per præsentes committimus et mandamus, ut requisiti honestis puellis, ab honestis tamen ac civilibus parentibus ortis, Monasterium Santæ Claræ Habanæ aliaque Monasteria vobis respective subjecta, dummodo in septimo saltem ætatis anno sint constitutæ, educationis causa ingrediendi, ibique, donec nubere aut habitum Monachalem suscipere voluerint, degendi licentiam, Auctoritate Nostra Apostolica arbitrio vestro concedatis; ita tamen ut in primis et ante omnia dilectæ in Christo Filiæ Abbatisæ seu Priorisæ, et Moniales dictorum Monasteriorum capitulariter, secretisque suffragiis illas recipere sint contentæ, ipsæque puellæ Monasteria ubi ingrediantur solæ absque ullo famulatu ac expleto vigesimo quinto suæ ætatis anno, e Monasteriis prædictis egrediantur; habitu cultuque utantur modesto absque jocalibus auro sive serico: locutorii et clausuræ leges religiose custodiant: et quidquid pro illarum sumptibus eisdem Monasteriis pro illis elargiendum erit, in constitutis, pro vestro arbitrio, præfigendis terminis elargiatur, ac in eisdem Monasteriis, vel loca sint pro puellis ibidem educandis assignata vel imposterum assignentur a Monialium dormitoriis ac cellulis prorsus separata et divisa; et, si semel ab eisdem Monasteriis exierint, in illa amplius absque nova vestrum licentia reverti non possint, nisi habitum Monachalem ibidem suscipere voluerint.

Non obstantibus, quibus opus sit, felicis recordationis Benedicti PP. XIV, Prædecessoris nostri, Constitutione, quæ incipit: *Per binas*, 24 Januarii 1747, aliisque Apostolicis Constitutionibus et ordinationibus, necnon eorumdem respective Monasteriorum statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et Litteris Apostolicis in contrarium prædictorum quomodolibet concessis, confirmatis et innovatis. Quibus omnibus et singulis, illorum tenores præsentibus pro plene ac sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad ipsorum effectum hac vice dumtaxat specialiter expresse derogamus cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem ut præsentium Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in aliqua dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 21 Julii 1795, Pontificatus nostri anno vigesimo primo.

R. Cardinalis Braschius de Honestis.

Loco † annulo Piscatoris.

(Tomado del Cedulario de 1790, tom. 11, pág. 86.)

REAL CÉDULA SOBRE EL INDULTO ANTERIOR.

El Rey.

Movido de las frecuentes instancias de personas distinguidas de la Ciudad de San Cristóbal de la Habana, que deseaban educar á sus hijas en el Monasterio de Religiosas Franciscas Observantes de ella, previne á mi Consejo de las Indias, examinase éste punto y me consultase su dictámen, teniendo presentes cuantas reflexiones favorecian la idea de que hubiese en aquella Ciudad recursos, para que los padres pudiesen poner á sus hijas donde recibiesen una crianza Cristiana y política, respecto de no haber Colegios con éste destino; y si convendria ocurrir á la Santa Sede para que dispensase el Estatuto de la Orden y cualquiera otro obstáculo que se

opusiera, ó si, por parecer inadaptable é insuficiente éste medio, convendría fuese extensivo á los otros dos Conventos de Dominicas y Carmelitas Descalzas, por ser la necesidad cada dia mayor, á proporcion que se aumentaba su poblacion.

Así lo ejecutó en Consulta de seis de Noviembre del año próximo pasado; y conformándome con su parecer, tuve á bien resolver se pasase oficio con Su Santidad por medio de mi Ministro Plenipotenciarío en la Córte de Roma, á fin de que se dignase conceder la correspondiente facultad para que en el referido Monasterio y demas Conventos de Religiosas de mis Dominios de Indias fuesen admitidas á la educacion las niñas, que deseaban colocar muchos sujetos principales. Condescendiendo Su Santidad benignamente á mis súplicas, ha expedido en veintiuno de Julio último el Breve, de que es copia el adjunto impreso, autorizado, rubricado de mi infrascrito Secrétario; por el cual habilita Su Santidad á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de mis Dominios de las Indias para que puedan dar á su arbitrio licencia á las niñas procreadas de padres honrados y decentes, que tengan á lo ménos la edad de siete años, para entrar en clase de educandas en el referido Monasterio de Santa Clara y en los demas Conventos sujetos á su Jurisdiccion Ordinaria, permaneciendo en ellos hasta que quieran casarse, tomar el hábito, ó que cumplan veinticinco años, precedido el beneplácito de la Comunidad por votos secretos, sin llevar criadas, usando de vestido y adorno moderado, observando las reglas de locutorio y clausura, pagando lo que dichos Ordinarios establecieren, y cuidando de que tengan su habitacion separada de las Religiosas.

Examinado en el referido mi Consejo con lo expuesto por mi Fiscal, ha parecido darle el pase correspondiente, y que se comunique generalmente para su observancia: en cuya consecuencia ordeno y mando á mis Vireyes del Perú y Nueva-España y Buenos-Aires y Santa-Fé, Presidentes, Reales Audiencias, y Gobernadores de aquellos mis Dominios; y ruego y ençargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, al Comisario General de Indias de la Orden de San Francisco, y Ministros Provinciales de las Religiones de ellos, que cada uno en la parte que le corresponde, cuide del puntual cumplimiento de lo contenido en el expresado Breve, por ser así mi voluntad.

Fecha en San Lorenzo, á seis de Octubre de mil setecientos noventa y seis.

Yo el Rey.
Por mandato del Rey Nuestro Señor.
Silvestre Collar.

(Del Cedulario Arzobpal. Quitense, Tom. 13, pág. 15).

SECCION SEGUNDA.

VARIAS DECLARACIONES RELATIVAS A LA IGLESIA DE AMERICA ANTERIORES A SU EMANCIPACION.

Como en ésta y en las secciones siguientes se insertan no pocas decisiones de las Congregaciones de Cardenales, no será inútil indicar ántes qué valor tienen.

Estas decisiones pueden ser generales ó particulares. Si son generales y meramente declaratorias es muy probable que tienen fuerza de ley, con tal que conste de su autenticidad, sin que sea necesario promulgarlas. Si son particulares es cierto que obligan en el caso por ellas resuelto. Es opinable si obligan ó no en otros casos semejantes (V. S. Alf., *Opus Mor.*, lib. I, núm. 106).

CONTRIBUCION PARA EL SEMINARIO.

En 2 de Setiembre de 1603 la Sagrada Congregacion del Concilio en presencia de Clemente VIII decretó que de los proventos de las Parroquias, llamadas Doctrinas entre los Indios se saque la contribucion para sostener el Seminario, deduciendo el sustento de los Párrocos. Lo trae Juan Bautista Pittoni *(CC. ad Par. n.* 396), y Pascucci *(Comp. Pignat. tit. De Seminario).* Todo lo cual está conforme con el Tridentino, *Ses.* 23, *cap.* 18, donde manda se contribuya para éste objeto de la mesa Episcopal y Capitular, así como de las Dignidades, Oficios, Prioratos, aunque sean Regulares, y Hospitales que se proveen en título ó administracion, lo mismo que de los Beneficios Seculares ó Regulares, aunque gocen del derecho de Patronato.

Lo mismo dice el Concilio de Lima celebrado en 1583. « Establecemos y ordenamos por autoridad del Concilio (Tridentino), que nos está concedida, que la contribucion para el Seminario se ha de hacer de todas las rentas y bienes Eclesiásticos en tal manera que de los diezmos, Beneficios, Capellanías, Hospitales y Cofradías, segun lo dispone dicho Concilio, ya sean las rentas Episcopales ó Beneficiales, ya sean Doctrinas de Indios, aunque las tengan los Regulares, se aplique el tres por ciento, y desde ahora se juzguen aplicados : á la cual porcion estén obligados en conciencia todos los expresados. »

Consecuente con todo lo dicho la Recopilacion de Indias dice en la ley 35, tít. 15, lib. 1 : « Que conforme al Santo Concilio de Trento contribuyan los Doctrineros para los Colegios Seminarios » : y en la ley 7, tít. 23, lib. 1, se dice : « Que rebajen de los estipendios, con que acuden á los Religiosos de San Francisco, el tres por ciento, que han de haber los Seminarios. »

El determinar el tanto de contribucion, que ha de pagarse, toca al Obispo con el consejo de dos Capitulares, uno elegido por él y otro por el Cabildo, y de dos Clérigos de la Ciudad, uno elegido por el Obispo y otro por el Clero de dicha Ciudad (Conc. Trid., ses. 23, c. 18

de Ref. Bened. XIV, *de Syn. Diœc.* l. 5, c. 11, n. 3): y debe determinarlo segun la calidad del Beneficio y la riqueza ó pobreza de la Diócesis. (Ferraris, verb. *Seminarium*, n. 50). El Papa Benedicto XIII en su Const. *Creditæ*, dado el 9 de Mayo de 1725 para Italia é Islas adyacentes, ordenó que no excediera la cuota de ésta contribucion del 5, ni bajase del 3 0/0.

Sobre ésta contribucion se disputó mucho entre Santo Toribio y el Cabildo de Lima que se negaba á pagarla. El pleito siguió y lo ganó el Santo Arzobispo; por lo cual se expidió una Real Cédula, mandando al Cabildo de Lima que pagase la pension. Desde entónces se comenzó á pagar, y es la que se llamaba *Pension del Seminario*, que satisfacia la mesa decimal, tomándola y descontándola de la renta al Arzobispo, Canónigos y Prebendados. Esta pension estuvo vigente en Lima hasta el año de 1855, en que se suprimieron los diezmos, y hoy la paga el Gobierno. Mas en cuanto á las Doctrinas de Indios está vigente el Decreto de la Sagrada Congregacion de 1603 arriba mencionado.

SOBRE EL TIEMPO, EN QUE CESAN LOS DERECHOS DEL OBISPO TRASLADADO EN LA DIOCESIS « EX QUA. »

Fué trasladado el Ilmo. Fr. Agustin de Carbajal del Obispado de Panamá al de Guamanga y consultada la Santa Sede si corrian los proventos del nuevo Obispado desde el dia, en que fué erigida la Iglesia, ó desde que fué preconizado, ó desde el dia de la posesion? « SSmus., audita S. Congregationis Cardinalium, Episcoporum negotiis præpositorum, sententia, mandavit (23 Maii 1615) quod fructus ei consignarentur a die translationis et præfectionis in Episcopum et Pastorem Ecclesiæ Guamangæ. » Así Solórzano, tom. 2. *De Ind. Jur.* lib. 3, cap. 5, n. 56.

Está conforme con esto la Ley de Indias 2, tít. 7, lib. 1, que dice: « Conforme a derecho y Bulas Apostólicas pertenecen á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias los frutos decimales de sus Obispados desde el dia del *fiat* de Su Santidad. » Ademas de ésta se ofrecen sobre ésta materia algunas dificultades. La primera es, cuando se recibe la Real Cédula de presentacion para otro Obispado, y no consta si se han expedido las Bulas de traslacion. En éste caso, dejando el parecer de Solorzano, se debe decir que la Real Cédula no da jurisdiccion alguna al Obispo para trasladarse de la Iglesia *a qua* á la Iglesia *ad quam*. Porque solo consta por la Real Cédula haber sido presentado en virtud del derecho de patronato y haberse pedido la confirmacion Pontificia, pero no consta por ella haberse hecho la traslacion, que solo tiene su eficacia del *fiat* de la Santa Sede. Por consiguiente, el presentado ha de seguir ejerciendo su jurisdiccion por sí ó por su Vicario nombrado por él en la Iglesia *a qua*: porque de otro modo cesaria la jurisdiccion, ántes que se conociese su promocion.

La segunda dificultad que ocurre frecuentemente, es cuando un Obispo, que recibió las Bulas de su traslacion y la aceptó, no va á tomar posesion de la Iglesia *ad quam*, sino que entre tanto sigue gobernando la Iglesia *a qua*, disimulando el Cabildo? Solorzano, *De Ind. Jur.*, tom. 2, lib. 3, cap. 13, duda, y se inclina á negar el derecho de regir la Iglesia *a qua*. Nicolás García citado por el mismo Solorzano lleva la opinion contraria. Machado, Doctor Americano, citado por Diana (P. 8, trat. 4. Resol. 33), dice así: « La primera cuestion es, cuando el Obispo fué promovido de su Iglesia y se le despacharon las Bulas, si ántes de tomar posesion de la segunda Iglesia, se diga haber vacado y quedar en sede vacante la primera. Esta cuestion es tan reñida, que viene á ser comun contra comun. La parte afirmativa de que la Iglesia no queda en tal caso en sede vacante, defienden una glosa y otros muchos, y que puede el Obispo continuar su jurisdiccion por sí ó por su Vicario, todo el tiempo que tardare en tomar posesion

del segundo Obispado. Y Nicolas García afirma, que en España se observa frecuentemente ésta opinion por costumbre, de que trae algunos ejemplos. Y asimismo afirma que en tal caso se suelen despachar en el Consejo Supremo de la Cámara provisiones, para que en la primera Iglesia no se publique sede vacante, hasta que en la segunda tome posesion el Obispo promovido. La contraria tiene y prueba doctamente el Doctor Solorzano con otros muchos, á quienes refiere y sigue. Fúndase en que la Iglesia vaca luégo que *ab illius vinculo absolvitur in Consistorio Romani Pontificis, etiamsi non sint expeditæ Litteræ, vel capta possessio.* Y si es cierto lo que refiere Alcedo, que ha tenido noticia por relacion de varones gravísimos, que se ha despachado Breve, en el cual se prohibe á los Obispos promovidos administrar ó ejercer cualquiera cosa en su Obispado, despues que tuvieron noticia de su promocion, cesarian las dudas y las disputas, que sobre esto se ofrecen todos los dias. » Hasta aquí Machado, el cual presenta en claro las dos opiniones, sin decidirse por ninguna. El Consejo de Indias se inclinó á la de Solorzano en la causa del Obispo de Cartagena, trasladado á la Silla de Popayan, de la cual habla D. Ramiro Valenzuela en las *Adiciones* á Solorzano, lib. 4, Polit. cap. 13. (Fastos, Ord. 231.) (1).

(1) Es cierto que la Sede *ex qua* vaca desde el momento, en que el Papa disuelve en el Consistorio el vínculo, con que estaba unido el Obispo á dicha Sede. Es tambien cierto que cesa su jurisdiccion en la Sede *ex qua* desde que tenga noticia cierta de la disolucion de dicho vínculo. Así lo decretó y declaró Urbano VIII en su Const. *Nobis nuper*, dada el 20 de Marzo de 1625, por éstas palabras : « De venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Concilii Tridentini interpretum (quibus negotium hujusmodi mature ac diligenter examinandum et nobis referendum commisimus), consilio, Ecclesiam, a qua Episcopus de suo consensu transfertur, ab eo tempore vacare, quo idem Episcopus ab illius vinculo in nostro et pro tempore existentis Romani Pontificis Consistorio absolvitur, etiam ante expeditionem Litterarum Apostolicarum, vel adeptam secundæ Ecclesiæ possessionem ; posteaquam vero ex testimonio seu documento Secretarii Sacri Collegii, vel alio modo, hujusmodi absolutionis notitiam Episcopus translatus habuerit, illico eum exercitio Ordinariæ jurisdictionis abstinere debere, eamque in Capitulum transire, ita ut statim Capitulum eadem jurisdictione uti, sedem vacantem publicare, atque Officialem seu Vicarium ad dicti Concilii præscriptum constituere possit et debeat..... Apostolica auctoritate, tenore præsentium, decernimus et declaramus. » (Véase ésta Const. por extenso en Barbosa, *de Offic. et pot. Episcopi*, pág. 120.)

De que vaque la Sede *ex qua* desde el punto que el Papa desata el vínculo, segun va dicho, se sigue como consecuencia necesaria, segun Benedicto XIV (*De Syn. Diœc.* lib. 13, cap. 16, n. 7), que el Obispo trasladado solo puede percibir la renta de la Sede *ex qua*, hasta que el Papa disuelve el vínculo, que á ella le ligaba, porque despues no tiene ya título para recibirlas.

Añade Benedicto XIV (loc. cit., nº 9) que, despues de la declaracion de Urbano VIII, se suscitó la duda si podia ó no el Obispo conferir los Beneficios, que hubieren vacado en la Diócesis *ex qua* despues de la disolucion del dicho vínculo, áun cuando no se hubieran expedido las Letras de su traslacion, ni hubiese tomado posesion de la Sede *ad quam*, y dice que á ésta pregunta contestaron constantemente los tribunales de Roma, que, así como no es lícito al Obispo hacer suya la renta de la Iglesia *ex qua*, desde que el Papa lo desligó de ella, tampoco puede conferir los Beneficios, que desde entónces hubieren vacado.

Todo lo dicho se entiende cuando la traslacion se hace con el consentimento del Obispo trasladado.

Acerca de la práctica, que habia en América, de que el Obispo trasladado entrase á regir la Diócesis *ad quam* en virtud de la Real Cédula de su presentacion, segun Morelli, ó como dice Gonzalez Tellez en su *Coment.* al cap. 9, *de Elect.*, en virtud de las Letras, que el Rey enviaba al Cabildo para que permitiera al presentado ejercer su jurisdiccion; ya estuviese fundada en un privilegio como algunos pretendian, ya en una interpretacion ménos acertada del cap. 44, *de Elect.*, como enseñaban otros (V. *Coleccion Eclesiástica Española*, tom. 2, pág. 27), la práctica, volvemos á decir, de que el Cabildo, obedeciendo al mandato, aunque esté concebido en tono de súplica, de la Autoridad suprema civil, traslade su jurisdiccion al presentado, ántes de que éste le exhiba las Letras Apostólicas de su promocion al Obispado, fué abolida por el Papa Pio IX en su Const. *Romanus Pontifex*, de 28 de Agosto de 1873 (V. la 2ª part. sec. 11); imponiendo *ipso facto* á los Canónigos y Dignidades, que se atrevieren á conceder el gobierno y administracion de la Iglesia vacante al nombrado y presentado para Obispo de ella, bajo cualquier título, nombre, pretexto, y al nombrado y presentado, que se atreviere á recibir de los mismos dicho gobierno y administracion, y á los que le obedecieren ó dieren auxilio,

OBSERVANCIA DEL CEREMONIAL ROMANO, EN MÉJICO.

La S. Cong. de Ritos, habiendo visto las susodichas preces, decidió que en la Ciudad y Diócesis de Méjico debe observarse el Ceremonial, y el Arzobispo procurar, segun su prudencia, que se corrijan los abusos en cuanto á Ritos y Ceremonias, segun lo prescrito por el mismo Ceremonial. Sabado 4 de Abril de 1620 (Gardellini, Decr. 583).

SOBRE LOS DOS VICARIOS NOMBRADOS EN LIMA POR EL CABILDO.

(Véase la seccion anterior, pág. 361).

SOBRE EL VICARIO CAPITULAR ELEGIDO POR EL METROPOLITANO.

La S. Congregacion del Concilio en una causa de Lima decidió el 29 de Setiembre de 1625, que el Vicario diputado por el Metropolitano en virtud del *cap.* 16 *de la ses.* 24. del Concilio de Trento, cuando el Cabildo no lo eligió en el plazo señalado, puede removerlo el Metropolitano segun su voluntad (1).

MATRIMONIOS SIN ASISTENCIA DE PARROCO ENTRE LOS INDIOS.

Refieren los Fastos una Ordenacion dada en 13 de Junio de 1625 para que en el Japon se pudiesen celebrar los matrimonios con la asistencia de dos testigos, si el Párroco ó el Sacerdote no podia llegar á aquel lugar: sobre lo cual dice Morelli, que lo mismo se puede hacer ahora, salva la validez del matrimonio, en las Misiones donde no hay Parroquia ni Párroco; y cita en confirmacion de esto una Instruccion Pastoral, que dió el Ilmo. Loyola, Obispo del Paraguay, el cual dice así, en el núm. 16: « Que entre los Indios de repartimiento, que hasta ahora no han tenido doctrina con perseverancia de Sacerdote (aunque Cristianos), son válidos sus matrimonios, como lo eran los de los Españoles ántes del Concilio de Trento, por que hasta tener Curas, que los casen y les declaren lo que manda el Concilio, no les obliga; y así no están amancebados, ni deben ser apartados, no habiendo otro impedimento. » (Ord. 247).

LA EXPLORACION DE LAS RELIGIOSAS TOCA HACERLA AL OBISPO.

El 19 de Setiembre de 1625 la Sagrada Congr. del Concilio en una causa de Lima decidió, que en los Monasterios sujetos á los Regulares, la exploracion de la Religiosa, tanto al tomar el hábito, como al profesar, pertenece al Obispo. Por lo cual podrá obligar á los Rectores, á que no dén el hábito á ninguna, sin avisarle ántes, para que pueda explorar su voluntad. (Fast., Ord. 251.)

NO SE DEBEN LAS DISTRIBUCIONES AL LECTOR DE CANONES DE LA UNIVERSIDAD.

En 18 de Diciembre de 1627 resolvió la S. Congregacion en una causa de Lima, que las distribuciones cuotidianas no se deben dar al Lector de Cánones en pública Universidad, si no asiste á coro, aunque todos los proventos consistan en distribuciones. (Fast., Ord. 268.)

consejo ó favor, las penas de Excomunion mayor y privacion de los frutos de cualesquier Beneficios y otras rentas Ecclesiásticas que hubieren obtenido, reservadas, especialmente a SS., ademas de la nulidad de la concesion del gobierno y administracion de la Iglesia hecha por los dichos Canónigos y Dignidades al nombrado y presentado, y de la privacion del derecho que tal vez éste hubiese adquirido por la nominacion y presentacion, y de la nulidad de todos los actos de su administracion y de todos sus efectos; y si alguno de los dichos fuere Obispo incurre *ipso facto*, sin ninguna declaracion en suspension del ejercicio de Pontificales, y entredicho para entrar en la Iglesia, reservados especialmente á S. S. Veanse tambien en la Seccion siguiente el Decreto de la Cong. Consist., la respuesta de Pio IX á las dudas propuestas por los Obispos de Chile y su Carta al Obispo de S. Cárlos de Ancud. (Los EE.)

(1) José C. Ferraris, en su obra *Theor. et Prax. regim. Diœc.* tit. V, n. 113, dice que Richter en la suya sobre el Concilio de Trento á la ses. 24, cap. 16, *de Ref.* aduce una Declaracion de la misma S. Cong. posterior y contraria hecha el 9 de Junio de 1725. (Los EE.)

EL CAPITULO EN SEDE VACANTE PUEDE VISITAR LA DIOCESIS.

En 10 de Mayo de 1629 resolvió la S. Congregacion del Concilio en una causa de Lima, que el Capítulo en Sede vacante puede visitar la Diócesis, cuando hubiere pasado un año desde la última visita del Obispo, y no hay esperanza de que se provea luégo la Sede. (Fast., Ord. 274.)

Nota aquí Morelli las várias disposiciones, que se han tomado en América sobre la procuracion que debe darse al que visita la Diócesis. En el Sínodo celebrado en Lima bajo el Ilmo. Guerrero, año 1613, se dispone que el Visitador se puede detener en los pueblos de Españoles por seis dias, á no ser que haya cuestiones que dirimir, y pidan más tiempo. En los pueblos de Indios concede cuatro dias á lo más. Para su alimento señala diez pesos, si se paga en plata. Si se visitan dos Parroquias al mismo tiempo, cada una pagará cinco. En la parte de Quito, dice Montenegro, serán cinco pesos, porque los comestibles valen la mitad que en el Perú. El Ilmo. Arias Ugarte, Arzobispo de Santa Fé, y despues de Lima, ponia Excomunion contra los Párrocos, que preparasen más de cuatro platos.

El Virey, Marques de Montes-Claros proveyó en 30 de Setiembre de 1613 que se pagasen al Visitador cuatro pesos diarios, si se detenia tres ó cuatro dias en las doctrinas. El Virey D. Martin Henriquez, Marqués de Alcañices, hácia los años de 1582, proveyó que los Indios contribuyesen con comestibles.

En el Arancel del Tucuman se asignan al Visitador y su Notario cuatro pesos por la visita del Bautisterio y Santos Oleos, que debe satisfacer la Fábrica : por la visita de los Testamentos cuatro pesos, y ademas los derechos de la firma. Por las cuentas de Fábrica entre los Españoles seis pesos, por cada dia que se ocupe en revisarlas. Pero todo esto, dice Morelli, varía segun los tiempos y los lugares.

En el Concilio Limense III que, como dijimos, obligaba casi en toda la América Meridional Española, se prescribe que la asignacion del Obispo sea competente, de modo que no tenga que echar mano de las multas de la Cámara Episcopal, para él ni para sus Oficiales.

La Recopilacion de Indias tambien habla sobre la visita. La ley 26, tít. 7, lib 1, dice así : « Los Visitadores Eclesiásticos no lleven á los legos aprovechamientos ilícitos, camaricos, comidas, ni procuraciones en especie ó en dinero, pues conforme á derecho no tienen obligacion á pagarlos, y especialmente los Indios. » Y la ley 22 dice : « Encargamos que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y los Concilios Provinciales de las Indias, en razon de no llevar derechos en las Visitas, que hicieren de las Iglesias y Hermitas. » Y la ley 29, se expresa así : « Nuestras Audiencias despachen provisiones para que los Clérigos y Religiosos no les echen derramas (á los Indios) á título del gasto (de Visita). »

CONFESOR APROBADO PARA LOS JUBILEOS.

En 29 de Enero de 1633 resolvió la Sagrada Congregacion del Concilio en una causa de Lima, que cuando en los Jubileos se da facultad para elegir cualquier Confesor aprobado, se ha de entender aprobado por el Ordinario del lugar. — La refiere Barbosa, verb. *Jubilæum*.

SOBRE LOS CONCURSOS PARROQUIALES.

Propuso la Curia de Charcas á la Sagrada Congregacion las dudas siguientes:

1° Si, teniendo el Obispo facultad para prorogar por diez dias el término prefijado en los edictos para el exámen del Concurso segun el Trid. cap. 18, ses 24, *de Ref.*, podrá abreviar el término por cuatro ó seis dias?

2° Si, abreviandole así, será nula la provision, especialmente en éstas tierras, dondo por la mucha distancia se suelen fijar los edictos por un mes?

3° Si, fijados los Edictos en dos Iglesias, correrá el tiempo desde que se fijaron en la primera, ó deberá aguardarse á que expire el término del edicto fijado en la segunda, de suerte que de otro modo sea írrita y nula la provision?

4° El Ilmo. Señor Ocon, Obispo difunto, privó judicialmente del Beneficio de San Lúcas de Paacollo á D. Tomás de Córdoba, por no haberse guardado en el exámen la forma del Tridentino *(loc. cit.)*: á saber, por no haberse hecho delante del Prelado ó su Vicario General y tres Examinadores Sinodales, y por haberse efectuado la provision sin pasar los seis dias señalados en el edicto. Y tanto por éstas como por otras razones se llevó á efecto la sentencia, con consentimiento del patrono, sin apelacion, y segun el tenor del decreto dicho Beneficio se confirió á otro, conviniendo tambien el patrono. Para evitar nuevo pleito entre el sobredicho Tomás y el recien provisto, el Capítulo en Sede vacante, sabedor de todo lo expuesto, confirió al expresado Tomás el Beneficio de San Juan de Copoata, vacante por muerte del predecesor. Se pregunta: ¿si el Cabildo pudo conferir éste Beneficio de San Juan, sin guardar la forma del Tridentino, sin concurso y sin exámen?

5° Dado que no pudiese: ¿si existiria á lo ménos título colorado, no obstante la Bula de Pio V sobre la observancia de dicho decreto?

6° Dado que no existiese título colorado: ¿si serán nulos los matrimonios contraidos en su presencia?

7° Si dicho Tomás habrá administrado válidamente los demas Sacramentos?

8° Si administrando como Párroco, áun en caso de necesidad, habrá pecado?

9° Si estará obligado á restituir los frutos y proventos del Beneficio?

10° Si por la posesion trienal del Beneficio, se podrá defender contra el Prelado y su Promotor fiscal?

11° Si se podrá pérmitir que dicho Tomás siga en el Beneficio de Copoata?

12° Dado que no se pueda permitir, si se le deberá restituir el Beneficio de Paacollo hasta que prosiga su apelacion, en razon de haberse ejecutado la sentencia, sin aguardar apelacion?

13° Dado que se le deba restituir: ¿quien deberá hacer ésta restitucion contra la sentencia del Arzobispo? Si será el Capítulo en Sede vacante, ó el Arzobispo sucesor, ó el Juez de apelacion, que recibió ya la que Tomás interpuso, y pidió los apóstolos?

14° Dado que Tomás gane la causa: ¿si se podrá conferir, por via de compensacion, y para cortar todo pleito, al que obtuvo el Beneficio de Paacollo, otro Beneficio vacante por muerte ó por resignacion?

Platæ, III Kalendas Augusti 1659.

« Sacra Congregatio Conc. respondit die 28 Julii anni 1659: Ad 1 et 2 distulit. Ad 3. Censuit esse expectandum lapsum ejus termini, ex quo resultat latius spatium ad comparendum, dummodo non excedat præscriptum a Pio V in Bulla: *In conferendis*. Ad 4. Negative, et

pariter ad 5. Ad 6. Non fuisse nulla. Ad 7. Valide incubuisse. Ad 8. Negative. Ad 9. Affirmative. Ad 10. Negative. Ad 11. Negative. Ad 12 et ad 13. Definiendum esse coram suo Judice. Ad 14. Negative. » Dicen los Fastos : « Extat cum subscriptione Cardinalis Præfecti et Secretarii Congregationis. » (Ord. 325.)

Acerca de la 1ª y 2a pregunta, cuya solucion se difirió, respondió la Sagrada Congregacion en 30 de Junio de 1663 en estos términos : « Facta relatione Sanctissimo de 1 et 2 quæsito.... Sanctitas Sua dixit, expedire ut dictus terminus comparendi ad examen non possit ab Episcopo abbreviari, nisi ad quinque dies, et ita decrevit in posterum observari. » (Ord. 327.)

CONVENTO DE SANTA CLARA EN LA CONCEPCION DE CHILE.

Alejandro VII confirmó en 25 de Febrero de 1661 la resolucion de la S. Congregacion de Obispos y Regulares dada el 12 de Febrero del mismo año, á saber : que el Monasterio de Santa Clara de la Concepcion de Chile estaba en todo sujeto á la jurisdiccon del Ordinario. (Fast. Ord. 323.)

DE LOS DESPEDIDOS DE LA COMPAÑIA DE JESUS.

Preguntó el Ilmo. Sr. Villagomez, Arzobispo de Lima, si los Religiosos de la Compañía de Jesus ordenados *in sacris* segun los privilegios de la misma y despues expulsos ó despedidos sin tener beneficio ó patrimonio suficiente para su cóngrua sustentacion segun el Tridentino ses. 25, cap. 2 de Ref.; deberian considerarse suspensos ; y si no, si la Compañía de Jesus deberia cuidar de su honesta sustentacion dándoles una renta al ménos de 40 escudos hasta que obtuvieren un Beneficio suficiente?

La S. Congregacion respondió el 11 de Febrero de 1662 : « Religiosos S. J. post tria vota simplicia vigore privilegiorum ejusdem Societatis dimissos non comprehendi in Const. Urbani VIII *De Apostatis et Ejectis*. Quoad reliqua nihil innovandum. »(Fast. Ord. 324.)

DUDAS SOBRE DIFERENTES PUNTOS DE DISCIPLINA PROPUESTAS POR SANTO TORIBIO, ARZOBISPO DE LIMA, Y RESUELTAS POR LA S. CONGREGACION DEL CONCILIO.

Treinte y siete fueron las preguntas que hizo el Santo Arzobispo, y otras tantas las respuestas de la S. Congregacion. De ellas veinte se insertaron en la 2ª part. sec. 4ª, pág. 190, 191. Aquí se ponen las restantes, siguiendo la misma numeracion.

21. An Episcopi possint in rebus de moribus et vita, et administratione Sacramentorum visitare, corrigere et punire Regulares docentes Fidem Catholicam Indos Ethnicos illarum partium; et quomodo debeat intelligi Decretum Concilii disponens, quod viventes extra claustra possint corrigi et puniri ab Ordinario ; et an isti Regulares deputati ad docendum istos Ethnicos dicentur vivere extra claustra ad effectum corrigendi et puniendi illos ; et an Superior et Prælatus horum talium Regularium docentium Ethnicos poterit illos removere sine licentia Episcopi?

« Ad 21. Posse puniri ; et de deputatis ad docendum Ethnicos, ratione quod dicuntur vivere extra claustra, et Superiorem posse illos removere, id tamen significandum Episcopo, ut de successore provideat. »

22. Quando Episcopus nominaverit hos Regulares ad docendum istos Indos vel Ethnicos; an hi deputandi debeant examinari ab examinatoribus deputatis in Synodo Diœcesana et ab ipso Ordinario insimul, vel sufficiat examinari a solo Episcopo?

« Ad 22. Examinandos ab Ordinario. »

23. An sit revocata Bulla sive Motus proprius fel. rec. Pii V concessus ad instantiam Catholicæ Majestatis, ut Regulares absque examine per Episcopos faciendo, possent administrare Sacramenta Indis, per aliam Bullam Sanctissimi D. Nostri Gregorii Papæ XIII, in qua confirmantur privilegia Ordinum Mendicantium in his, in quibus non sunt contraria Concilio Tridentino : et in hoc quod isti Regulares non examinarentur ab Episcopo ad administrationem Sacramentorum, videntur esse contraria Concilio, ac propterea, an debeant Regulares examinari ab Episcopo ad administrationem Sacramentorum?

« Ad 23. Esse revocatam Bullam, et Regulares prædictos esse examinandos juxta formam Concilii. »

24. An possint ingredi Monasteria Monialium personæ sæculares ad deferendum pro Monialibus victum et vestitum, videlicet : ligna, aquam, farinam et frumentum, et reliqua cibaria; et sic sartor poterit intrare ad capiendum mensuram vestium et hortulanus ad colendum hortos, et alius ad occidendum arietes sive boves aut alia animalia : et ita ipsæ Moniales pro communi servitio poterunt intra claustra Monasterii retinere mulieres sæculares non professas, nec habitu Monialium indutas, quæ non possint exire ab isto Monasterio?

« Ad 24. Posse eos ingredi, quorum opera ad victum necessaria non potest extra præstari, nec posse retinere mulieres sæculares. »

25. An aliqua mulier sæcularis nobilis vel ignobilis, quæ indigeat propter aliquem casum fortuitum recludi in Monasterio, ut vitæ et saluti caveat, possit ingredi Monasterium, et inibi pernoctare et permanere?

« Ad 25. Posse arbitrio Episcopi, cujus conscientia oneratur. »

26. An possit eligi in Priorissam vel Abbatissam una Monialis, quæ nondum adimpleverit annos professionis requisitos a sacro Concilio Tridentino, quando nulla alia in illo Monasterio habet partes requisitas, minusque adest aliud Monasterium Monialium ejusdem Ordinis, a quo possit capi Abbatissa : vel an possit tunc eligi et extrahi alia Monialis ab alio Monasterio alterius Ordinis, ut eligeretur in Abbatissam vel Priorissam illius Monasterii, in quo deest Monialis partes requisitas habens?

« Ad 26. Non posse eligi ex Monasterio alterius Ordinis, sed utique posse ex proprio Monasterio quampiam deligi, quæ juxta cap. *Indemnitatibus*, de Electione in 6, trigesimum annum expleverit, et expresse professa sit. »

27. Si in uno Monasterio Monialium nulla sit Monialis habens ætatem, professionem et qualitates requisitas a Sacro Concilio Tridentino ut possit esse Priorissa vel Abbatissa, et in illa Civitate vel loco nullum aliud Monasterium Monialium existat, prout in oppido, Civitate nuncupata, *de Chili*; an possit eligi in Priorissam vel Abbatissam una Monialis non habens ætatem et qualitates supradictas; et, casu quo non, tunc petatur licentia a Sanctissimo Domino Nostro Papa?

« Ad 27. Postulandam a Sanctissimo, qui propterea quod Monasterium est longe dissitum, utpote in Indiis, benigne indulget Ordinario, ut proximiorem qualitatibus a Concilio Tridentino requisitis Monasterio præficiat. »

28. An Moniales privatim possint habere aliquos redditus pecuniarum, sive aliquos census relictos et legatos ab aliquibus consanguineis vel aliis personis pro earum subventione?

« Ad 28. Non posse, sed omnia ad manus Abbatissæ deferri oportere, quæ in primis illius Monialis necessitatibus debeat providere. »

29. An Visitatores Monasteriorum Monialium possint ingredi illarum Monasteria, antequam ipsis constet ex relatione ipsarum Monialium vel aliarum personarum, adesse causam urgentem ad ingrediendum?

« Ad 29. Non posse nisi ex causa. »

30. An aliquis Episcopus alienæ Diœcesis possit celebrare Ordines in aliquo Monasterio Regularium, invito proprio Episcopo illius Diœcesis, sub quo est Monasterium, si ipsum Monasterium habeat indultum a Sede Apostolica, ut inibi Ordines celebrari possint?

« Ad 30. Non posse. »

31. An Archiepiscopus possit absolvere excommunicatos comparentes coram ipso per appellationem, non visis actis, præstita tamen cautione de stando juri; et an cap. 3. Decreti *de ref.*, *sess.* 13, procedat in isto casu?

« Ad 31. Congregatio Concilii censuit posse ad cautelam, visis tamen actis, quibus Jurisdictio ejus fundetur, quamvis aliter de causæ meritis non cognoscat: diffinitive autem non posse, nisi visis omnibus actis primæ instantiæ juxta dicti Decreti sess. 13, cap. 3.

32. An pro Seminariis Ecclesiasticis puerorum debeant contribuere omnes Dignitates et Beneficia existentia de jure Patronatus Catholicæ Majestatis aut aliorum laicorum?

« Ad 32. Debere. »

33. An Populus audiens Sacrificium Missæ, debeat sedere ad cantum *Gloria in Excelsis Deo* et *Credo* et alia, de quibus dicitur in Missali, attenta consuetudine se erigendi ad præmissa, et an ad reliqua populus debeat genibus flexis interesse.

« Ad 33. Observandas Missalis rubricas, laudabilesque item consuetudines. »

34. An in Missa, in Collecta novissima possit dici et decantari: *et famulos tuos Papam, Regem, Reginam Principem nostros custodi?*

« Ad 34. Sanctissimus annuit. »

35. An virtute Brevis in istis partibus existentis, ut Indi possint absolvi ab omnibus casibus quomodocumque reservatis Papæ, et a censuris et casibus contentis in Bulla Cœnæ Domini, quod Breve est Papæ Pauli III, de quo fit mentio in Bulla Cruciatæ Sanctæ; Episcopi et Archiepiscopi et ab illis nominati poterunt absolvere Indos ab Idololatriis per eos commissis, et an virtute dicti Brevis Rectores Parochialium Indorum solum ratione Rectoriæ poterunt absolvere Indos a dictis Idololatriis, absque eo quod sit necessarium quod Prælatus illos nominet, et particulariter dicendo quod illos nominat, ut virtute dicti Brevis Suæ Sanctitatis absolvant ab omnibus casibus Papæ reservatis, et contentis in Bulla Cœnæ Domini; et an erit necessarium in tali nominatione Rectoribus fienda, particulariter exprimere quod possint absolvere ab Idololatriis?

« Ad 35. Posse absolvere vel per se ipsos, vel per alios ab ipsis deputatos. »

36. Item in istis partibus sua Sanctitas concedit illarum Prælatis, quod possint absolvere a casibus reservatis Sedi Apostolicæ, et contentis in Bulla Cœnæ Domini, et pari modo, quod possint absolvere a suspensionibus et irregularitatibus, et in omnibus illis dispensare; an Archiepiscopi et Episcopi, quibus est necessarium posse facere, si supra dicta incurrerint et inciderint in dictis casibus reservatis et suspensionibus ac irregularitatibus, poterunt delegare vices suas alicui Sacerdoti, ut illos absolvat a dictis casibus, censuris et suspensionibus ac irregularitatibus?

« Ad 36. Posse. »

37. Quia in cap. 1, Decret. *de Reformatione, sess.* 21. Concilii Tridentini cavetur, quod Notarii pro singulis litteris collationis Ordinum decimam tantum partem unius aurei accipere possint; an Notarii illarum partium, in quibus res maximo pretio venumdantur, exigere de-

beant pro singulis dictis litteris dictam decimam partem, non obstante maximo pretio rerum?

« Ad 37. Posse exigere quintam ex permissione Sanctissimi Domini Nostri Sixti V. »

Ita reperitur in Regesto autographo Decretorum Sacræ Congregationis Concilii. In quorum fidem, etc.

Datum Romæ, hac die 27 Julii 1666.

C. de Vecchiis Episcopus Clus. S. C. C. Secret.

Loco † Sigilli.

(Haroldus, *Lima Limata*, pág. 124.)

LOS HIJOS ESPURIOS NO SE PUEDEN LEGITIMAR « PER SUBSEQUENS MATRIMONIUM. »

En 5 de Diciembre de 1744 Benedicto XIV, no con autoridad Apostólica, sino como Doctor privado respondió al Arzobispo de Sto. Domingo, sobre el caso siguiente : « Vir uxoratus ex libera duos procreavit filios, cum qua matrimonium contraxit uxore defuncta. Natorum alter jam mortuus proculdubio natus erat prima vivente uxore ; de altero non bene exploratum an illa vivente conceptus aut natus esset. De utroque dubitatur an illegitimi et spurii, an per subsequens matrimonium legitimati habendi sint. Pro admissa regula, quam verissimam judicat summus auctor, quod proles nata ex adulterio numquam legitima fit, quamvis post mortem prioris conjugis succedat legitimus adulterorum contractus, est evidens natorum primum non esse legitimatum. De secundo, cum ignoretur quo tempore conceptus et natus sit, favendum est proli, ut legitima censeatur. » Hállase en el Bulario Romano, y se cita en los Fastos, Ord. 572.

SE CONDENA LA OBRA DE NORBERTO DE BAR-LE-DUC.

En 1° de Abril de 1745 la Sagrada Congregacion del Santo Oficio condenó la Obra de Norberto Bar-le-Duc titulada *Memorie Storiche intorno alle Missoni Orientali*, en tres volúmenes, como ofensiva á los buenos y escandalosa para las almas. (Fastos, Ord. 577.)

SECCION TERCERA.

GRACIAS Y DECLARACIONES RELATIVAS A LA IGLESIA DE AMÉRICA POSTERIORES A SU EMANCIPACION.

Se dividirá ésta Seccion para mayor claridad en tres artículos, á saber : 1° Gracias concedidas á la Iglesia del Ecuador. 2° Gracias y Declaraciones hechas á la Iglesia del Perú. 3° Gracias y Declaraciones hechas á la Iglesia de Chile.

ARTICULO I.

GRACIAS CONCEDIDAS A LA IGLESIA DEL ECUADOR.

FACULTADES ESPECIALES CONCEDIDAS Á LOS ILMOS. SS. LASO DE LA VEGA Y ARTETA, ARZOBISPOS DE QUITO.

Elenchus gratiarum et facultatum quæ a Summis Pontificibus Leone XII et Pio VIII elargitæ fuere meritissimo Episcopo, Raphaeli Laso de la Vega, denique a Gregorio XVI ejus Successori Nicolao de Arteta.

Concessæ à Leone XII die 30 Augusti anno 1825.

1. Facultas dispensandi cum Regularibus in Cœnobiis seu Collegiis erectis vel erigendis degentibus, super defectu temporis ad consequendos honores et gradus, quoties concurrat necessitas.

2. Indulgendi Superioribus Provincialibus Regularium, ut subditorum suorum causas et quæstiones inter eos exortas, componant ac dirimant, reservata Episcopo, cum duobus adjunctis, facultate decernendi de nullitate judicii.

3. Propagandi ad aliud biennum a die postrema præcedentis indulti computandum, Bullam Cruciatæ, ea tamen lege ut eleemosynæ exinde collectæ erogentur in favorem Missionum salva rata Sedi Apostolicæ debita, quæ in pios usus impendatur.

4. Concedendi Superioribus Missionum, dummodo quadragesimum ætatis annum expleverint, atque per decennium laudabiliter officium Missionarii exercuerint, facultatem administrandi Sacramentum Confirmationis, adhibito Crismate a Catholico Episcopo consecrato, de qua facultate Episcopus Emeritensis certiores faciat Superiores Missionum.

Concessæ ab eodem S. P. die 21 Decembris anni 1828.

5. Facultas benedicendi usque ad decennium, Numismata, Coronas, Cruces Christi, cum Indulgentiarum applicatione.

6. Impertiendi benedictionem et indulgentiam plenariam constitutis in mortis articulo: itemque declarandi altare privilegiatum majus cujuslibet Parochiæ suæ Diœcesis.

Concessæ a Smo. Pio VIII.

7. Dispensandi pro triginta tantum casibus super impedimento primi gradus affinitatis in linea transversali ex copula licita proveniente, in Matrimoniis tam contractis quàm contrahendis, quatenus concurrat necessitas. Data die 30 Augusti anni 1829.

8. Designandi quindecim dies in anno, ut indulgentiam per modum Jubilæi in Ecclesia Cathedrali Fideles obtineant. Data die 11 Septembris anni 1829.

9. Facultas erigendi pias Confraternitates sub quolibet titulo cum tribus indulgentiis plenariis in perpetuum. Data die 15 Septembris anni 1829.

10. Item quidquid privilegii, gratiæ, facultatis et indultus Apostolici impertitum prædicto Episcopo fuerat pro Diœcesi Emeritensi, ut illis utatur in Diœcesi Quitensi, iisdem tamen servatis conditionibus et cautionibus, quæ fuerunt præscriptæ, et nominatim facultas evulgandi intra limites Diœcesis Quitensis Bullam Cruciatæ, quæ a data harum Litterarum ad biennium suffragetur, servatis conditionibus, cum facultate colligendi eleemosynas, illasque,

salva rata parte Sedi Apostolicæ debita, erigendi ad sumptus Missionum pro conversione Indigenarum, qui in tenebris Infidelitatis resident. Data die 3 Octobris anni 1829.

11. Facultas providendi dignitates et gradus Regularibus familiarum S. Camilli et Bethlehemitarum. Data die 26 Aprilis anni 1830.

12. Facultas nominandi ad Beneficia et rite instituendi, dummodo nullum faciat verbum de nominatione in iis, qui qualitatibus necessariis polleant. Data eadem die et anno.

13. Item ut occurrente urgentissima causa concedat pro viginti casibus indultum perpetuæ sæcularisationis Regularibus viris commorantibus in Diœcesi Quitensi, remanente firmo perpetuo castitatis voto, servatisque substantialibus aliorum votorum in Religiosa Professione emissorum; sed ita ut interius aliquod signum retineant pristini Instituti atque modesto habitu induantur. Quod si in Sacris Ordinibus constituti fuerint, Episcopus valeat illis indulgere ut Missam celebrare, et alias functiones Ecclesiasticas exercere queant: itemque; si sufficienti patrimonio careant, curet Episcopus de illo providere: atque tandem idoneos reddere possit ad adipiscendum unum Beneficium Ecclesiasticum, sive simplex aut residentiale, sive cum animarum cura, enuncians se procedere auctoritate Apostolica, simulque omnia proponat clare pro bono Ecclesiæ Quitensis. Data eadem die et anno.

14. Facultas approbandi, subsanandi, confirmandique in suo munere omnes, qui absque legitima institutione, aut Vicarii, aut Dignitates, aut Canonici, aut Portionarii, aut Semiportionarii facti fuerint. Data die 27 Septembris anni 1830.

15. Facultas subsanandi omnia peracta a Vicariis Capitularibus, præsertim in iis, quæ Sacramentum Matrimonii respiciunt. Data eadem die et anno.

16. Facultas cognoscendi et procedendi in Regularium causis, in injustitia notoria et in nullitatibus electionum; mandata (? *mandandi* ?) arbitrio et conscientiæ Episcopi tanquam Sedis Apostolicæ delegati ea omnia opportuna media, quæ ad restaurationem Regularis disciplinæ sunt necessaria: cum consilio eorum Regularium, qui probitate et peritia pollent, ad formam legum cujuslibet Instituti, et, si res ita postulet, constituendi Vicarios Provinciales: cum onere referendi ad Sedem Apostolicam post biennium de eorum statu. Data eadem die et anno.

17. Facultas conferendi gradus et honores Religiosos iis Regularibus, quos propter illorum merita decorandos esse opportune judicaverit. Data eadem die et anno.

18. Facultas afficiendi Regulares Sancti Camilli et Bethlehemitas respectivis præpositis honoribus saltem sub titulo Vicariorum Provincialium in Quitensi jurisdictione. Data eadem die et anno.

19. Facultas convalidandi et sanandi Professiones nullas, prævia tamen earum emissione per Novitios denuo præstanda. Data eadem die et anno.

20. Facultas statuendi Congregationes Oratorii Sancti Philippi Nerii. Data eadem die et anno.

(Sacado de la Curia de Quito).

Nota. Hácese tambien mencion de éstas Letras en el primer Registro Nacional del Ecuador, pág. 466.

SE CONFIRMAN POR TREINTA AÑOS LOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS POR VARIOS SUMOS PONTIFICES A LOS INDIOS DEL ECUADOR.

Pius Papa IX. Ad perpetuam rei memoriam.

Non multis ante annis Ven. Frater Archiepiscopus Quitensis, et Suffraganei ejus Episcopi in Concilium Provinciale congregati, a Nobis postularunt, ut privilegia Indis sive Indigenis per plures Prædecessores Nostros, Romanos Pontifices, concessa confirmare, et in Republica Æquatoriali vigentia declarare velimus, quæ quidem privilegia propter Indigenarum hebetudinem, ignorantiam, abjectionem ab hac Apostolica Sede fuerant concessa. Et, quoniam hoc tempore in eadem conditione iidem versantur, necessariam esse dictam privilegiorum concessionem adjiciebant, ne Ecclesiasticarum legum violationi frequenter exponantur. Hujusmodi postulata deferri jussimus ad Congregationem VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium Fidei Inquisitorum Generalium, ab iisque accuratiores de hac re notitiæ conquisitæ fuerunt, et præsertim singillatim indulta seu privilegia, quorum ab Apostolica Sede confirmatio petitur, et utrum ea adhuc maneant in viridi apud illius Regionis Indos observantia. Ex acceptis vero responsis eadem Congregatio intellexit in illis Diœcesibus Indos pluribus, quæ nominatim recensentur, privilegiis ita frui consuevisse, ut iis modo sine animarum detrimento ac jactura haud facile spoliari possint. Nos igitur Ven. Fratris Archiepiscopi Quitensis ejusque Suffraganeorum Antistitum votis obsecundare volentes, re mature perpensa de consilio eorumdem VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium Fidei Generalium Inquisitorum tredecim privilegia juxta modum inferius designandum confirmanda, vel, quatenus opus est, de novo concedenda ad certum temporis intervallum censuimus, ut iisdem privilegiis Indi sive Indigenæ frui libere ac licite possint, dummodo in locis, ubi ipsi morantur, eadem privilegia constanti ac viridi observantia fulciantur. Itaque omnes et singulos, quibus hæ Nostræ Litteræ favent, peculiari beneficentia prosequi volentes, et a quibusvis Excommunicationis et interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris et pœnis, quovis modo vel quavis de causa latis, si quas forte incurrerint, hujus tantum rei gratia absolventes, et absolutos fore censentes, ad hinc proximum triginta annorum spatium quæ sequuntur privilegia sub prædictis conditionibus de Apostolicæ Potestatis plenitudine, tenore præsentium, confirmamus vel denuo, quatenus opus sit, concedimus, nempe :

I. Ut præter omnes Dominicos dies, nulla alia festa de præcepto intra annum servare debeant, nisi Nativitatis, Circumcisionis, Epiphaniæ, Ascensionis, et SSmi. Corporis Christi, item Immaculæ Conceptionis, Nativitatis, Annunciationis, Purificationis et Assumptionis Bmæ. Mariæ Virginis, ac tandem natalem diem SS. Apostolorum Petri et Pauli.

II. Ne jejunare teneantur præter quam in feriis sextis Quadragesimæ, in Sabbato Sancto, et in pervigilio Nativitatis Domini, in quo quidem pervigilio jejunium omnino observandum est.

III. Ut præterea uti possint indulto, quod Quadragesimale nuncupatur, et quo Fideles in illa Republica ab Apostolica Sede donantur, ideoque carnibus, ovis et lacticiniis vesci valeant omnibus diebus ab Ecclesia vetitis, exceptis quod ad carnes diebus in superiore numero II° notatis.

IV. Ut intra tertium et quartum tam consanguinitatis quam affinitatis gradum matrimonia contrahere possint.

V. Ut baptizati et baptizandi, qui in Infidelitate plures uxores habebant, cum uxore, quæ cum ipsis baptizata fuerit vel baptizabitur, remanere valeant, tamquam cum uxore legitima,

aliis dimissis. De quo tamen privilegio præ oculis habeantur quæ tradit fel. rec. Benedictus XIV, Prædecessor Noster, in suo opere *de Diœcesana Synodo, lib. XIII, Cap. XXI, Num. III,* et sequenti.

VI. Ut quocumque anni tempore nuptiarum benedictionem accipere possint, dummodo iis temporibus, in quibus id ab Ecclesia prohibetur, solemnis pompæ apparatum non adhibeant.

VII. Ut per Parochos vel eos, qui spiritualem ipsorum curam gerunt, possint absolvi ab omnibus casibus Apostolicæ Sedi reservatis, etiam in Bulla Cœnæ Domini contentis, imposita pœnitentia salutari, aliisque injunctis de jure injungendis.

VIII. Ut cum iis Episcopi dispensare possint super irregularitate ex quocumque delicto contracta, dummodo non sit ex homicidio voluntario extra bellum commisso, vel ex Simonia; ita ut qui sic ab hujusmodi delictis absoluti fuerint, et in Irregularitatibus dispensati, teneantur adimplere pœnitentiam per Confessarium ab Ordinario approbatum ipsis imponendam. Et, si eam non compleverint, ejusmodi absolutio et dispensatio, quod ad forum conscientiæ, sit nulla et nullius effectus.

IX. Ne teneantur ullum Ecclesiasticum interdictum servare, nisi ipsi dederint causam ei, vel specialiter interdicti sint.

X. Ut possint lucrari Indulgentias et Jubilæa, quæ requirunt Confessionem, Communionem et jejunium, dummodo, servato jejunio, si loca inhabitent, ubi impossibile prorsus vel admodum difficile sit Confessarii copiam habere, saltem conterantur cum firmo proposito confitendi quam primum poterunt, vel ad minus intra unum mensem.

XI. Ut annuæ Confessionis et Communionis præcepto satisfacere possint a Dominica Septuagesimæ, usque ad octavam diem festi Corporis Domini.

XII. Ut Sacrum Chrisma ex Indici et veri tamen balsami liquore confectum consecrari possit cum numero ministrorum, qui reperitur, quamvis non sint tot quot jura requirunt.

XIII. Ut in Baptismate ipsis conferendo adhiberi possit Sacrum Oleum etiam antiquum ultra quatuor annos, dummodo non sit corruptum, et dummodo peractis diligentiis novum Sacrum Oleum haberi nondum potuerit.

Præcipimus vero, ut VV. Fratres Archiepiscopus Quitensis, et suffraganei Episcopi, adhibita præsertim Parochorum aliorumque Sacerdotum religionis studio, gravitate morum, præclarisque virtutibus præstantium opera, assiduis et paternis cohortationibus in omni patientia et doctrina fortiter et suaviter curent et studeant, ut Indi ex misera, in qua versantur, conditione releventur, Christianæ doctrinæ præceptis impensiori sollicitudine imbuantur, et ad virtutem, et veræ Fidei cultum vehementius in dies informentur, propositoque æternæ beatitudinis præmio ad colendos omnes dies isthic celebrari solitos, et ad Quadragesimam, quam Dominus sancto jejunio suo consecravit, observandam, et ad omnia Ecclesiæ mandata, ac præcepta adimplenda paulatim alliciantur, ut gens illa Apostolicæ dispensationis lacte jamdudum enutrita, tandem aliquando ad solidum integri juris positivi sumendum cibum adducatur. Hac spe freti, una etiam cum VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalibus Supremis Fidei Inquisitoribus confidimus fore ut, Deo auctore et adjutore, omnia ad sempiternam Indorum salutem procedant, et VV. Eratres illarum regionum Episcopi uberius suæ erga suum gregem charitatis, industriæ ac sollicitudinis pastoralis uberrimos fructus percipiant, et æternum suorum meritorum præmium consequantur in Cœlis. In contrarium facientibus, quamvis speciali atque individua mentione ac derogatione dignis, non obstantibus quibuscumque.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die 1 Octobris anno 1867, Pontificatus Nostri anno vicesimo secundo.

Pro Dno. Card. Paracciani Clarelli,
Jo. B. Brancaleoni Castellani Substit.

SE NOMBRA DELEGADO CASTRENSE CON AMPLISIMAS FACULTADES POR DIEZ AÑOS AL ILMO. ARZOBISPO DEL ECUADOR.

Al V. H. José Ignacio Checa, Arzobispo de Quito. Pio Papa IX.

Venerable Hermano, Salud y Bendicion Apostólica. Haciendo en la tierra, como sucesores del Bienaventurado Pedro, las veces de Vicario del Pastor Eterno, concedemos de buena voluntad aquellas cosas, que se nos piden, cuando redundan en subsidio espiritual y comodidad de la grey del Señor. Habiéndosenos, pues, suplicado para consuelo en las necesidades espirituales de los soldados del ejército del Ecuador, que constituyamos un Delegado Apostólico Castrense, provisto al efecto de oportunas facultades, hemos querido promoverte á tí, Venerable Hermano, para el desempeño de dicho cargo. Nos, vehementemente cuidadosos acerca del bien y comodidad espiritual de todos los Fieles, y deseando complacer al esclarecido varon Presidente de dicha República, hemos querido acceder á éstas preces, abrigando la esperanza cierta de que todas las cosas, que miran á éste objeto, serán bien y rectamente administradas, mediante tu cuidado y la singular solicitud, que empleas en promover la Religion Católica y la salud sempiterna de las almas. Por tanto, á tí, Venerable Hermano, y ademas á todos aquellos, á quienes favorecen las presentes, absolviéndolos sólo para el efecto de conseguir ésta gracia, de cualquiera Excomunion, entredicho y de otras sentencias Eclesiásticas, censuras y penas, en las cuales pudieses tú y pudiesen ellos haber incurrido de cualquier modo y por cualquiera causa; usando de nuestra autoridad Apostólica, y en virtud de éstas Letras, te elegimos, diputamos y constituimos Delegado Apostólico de ésta Santa Sede para las tropas terrestres y marítimas de la República del Ecuador, y te damos amplísimas facultades, de las que harás uso en favor de aquellas tropas y de los individuos que las compusieren, segun te sugiera la prudencia, atendidas las circunstancias de los tiempos, de los lugares y de las cosas, y segun juzgares oportuno en el Señor. Estas facultades, pues, que queremos duren solamente para el próximo decenio, son las siguientes:

1a. Te damos facultad de conceder, segun tu arbitrio y prudencia, á los Presbíteros, que escogieres para que ejerzan el cargo de Capellanes de ejército, el que puedan administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, áun aquellos, que no se han acostumbrado administrar sino por los Rectores de las Iglesias Parroquiales, sin necesidad de pedir licencia al Ordinario del lugar, cuando esto no pueda hacerse cómodamente:

2a. De conceder á los mismos Presbíteros facultad de absolver á los militares de cualesquiera pecados, áun de los que se hallan contenidos en las Letras Apostólicas dadas el 11 de Octubre de 1869, que comienzan: *Apostolicæ Sedis moderatione:*

3a. De conceder ademas la facultad de subsanar, en peligro de muerte, los matrimonios, que los militares hubiesen contraido con nulidad, y para tal fin, de dispensar con ellos sobre cualesquiera impedimentos solamente de derecho Eclesiástico, en los cuales acostumbra dispensar la Santa Sede, exceptuándose sin embargo los impedimentos, que provienen de Orden Sagrado y de la Profesion Religiosa; y en tales casos, declarar y decretar legítima la prole habida y por haber:

4a. Tambien de conceder facultad á los mencionados Presbíteros, de reconciliar las Iglesias y Cementerios violados, siempre que no sea fácil el acceso á los Ordinarios de los lugares, y por lo que mira á las Iglesias consagradas, usando del agua bendecida por algun Obispo Católico, á ménos que urja la necesidad.

5a. De conceder á los mismos facultad de celebrar el Sacrosanto Sacrificio de la Misa una hora ántes de la aurora y otra despues de mediodía, como tambien de usar, con las debidas condiciones, de altar portátil, y de celebrar sobre cualquier altar Misa de *requiem*, cuando lo permita el rito, con privilegio Apostólico de libertar el alma de algun difunto, que haya fallecido piadosamente en el Señor:

6a. Igualmente de conceder á los Fieles Cristianos, que militan en dicho ejército, licencia de comer huevos, queso y áun carnes en la Cuaresma y en otros dias y tiempos del año, exceptuando, en cuanto á las carnes, el Miércoles de Ceniza, los Viérnes de todas las semanas de Cuaresma, los cuatro últimos dias de la Semana Santa, y las vigilias de las fiestas de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Bienaventurada Vírgen María y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo; y ademas te concedemos la facultad de eximir á los mismos de la obligacion del ayuno y de la única comida, fuera de los dias últimamente mencionados:

7a. Finalmente te concedemos la facultad de nombrar un Vicario General entre los Capellanes menores, el que, cuando se halle vacante el cargo de Delegado Apostólico Castrense, ejerza la jurisdicion y las antedichas facultades durante el decenio establecido, siempre que la Santa Sede no haya provisto de otra manera. Estas facultades te concedemos, Venerable Hermano, en razon del enunciado cargo, por el referido espacio de tiempo, sin que obsten las Constituciones, ordenaciones Apostólicas y cualesquiera otras disposiciones que hubiese en contrario. Por último, rogamos á Dios Padre de las misericordias á fin de que llene con su favor celestial la medida de las gracias, que hemos juzgado oportuno conceder en bien de aquellos Fieles, y con tal objeto impartimos cordialmente la bendicion Apostólica á tí, Venerable Hermano, á las mencionadas tropas, y á todos los que ejercen en ellas el ministerio Sacerdotal.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el 19 de Julio de 1872, año vigésimo sétimo de nuestro Pontificado.

F. Card. Asquini.

Es traduccion auténtica del original — *Vicente Daniel Pastor*, secretario.

(Sacado del *Nacional de Quito*, 16 octubre 1872, N. 219.)

ARTICULO II.

GRACIAS Y DECLARACIONES HECHAS A LA IGLESIA DEL PERU.

SE DECLARA HÁBER OBRADO CONTRA LO PRESCRITO POR LOS SS. CANONES EL SEÑOR D. FRANCISCO SALES ARRIETA TOMANDO A SU CARGO LA ADMINISTRACION DE LA DIOCESIS DE LIMA ANTES DE HABER SIDO CONFIRMADO, Y SE SANAN SUS ACTOS NULOS POR DEFECTO DE JURISDICCION.

LIMANA.

In America Meridionali. — Sanationis Actorum. — Sanctissimo Domino Nostro Gregorio XVI, Pontifici Maximo, nuper fuit relatum R. P. D. Franciscum Sales de Arrieta, antequam in Consistorio secreto, habito die 13 hujus mensis, ex Sanctitatis suæ benignitate præficeretur Limanæ Ecclesiæ, quæ propter obitum R. P. D. Georgii Benavente vacaverat, ejusdem Metropolitanæ Ecclesiæ Limanæ administrationem suscepisse, ipsis suadentibus Metropolitani Capituli Canonicis, qui in eum transferenda seu eidem cedenda arbitrati sunt

jura et facultates, quæ circa regimen Diœceseos, sede Archiepiscopali vacante ad ipsum Capitulum sive Capitularem Vicarium spectare jure cautum est. Jam vero, quum id omnino adversetur veteri constantique Romanæ Ecclesiæ disciplinæ Sacrorumque Conciliorum Decretis ac præsertim Canoni Æcumenicæ Synodi Lugunensis II. relato in cap. *Avaritiæ, de elect. et elect. potest. in* 6, necnon Decretali Bonifacii VII, quæ incipit: *Injunctæ*, quæque extat inter *Extravag. com.*, aliisque Constitutionibus Summorum Pontificum, Alexandri V, Julii II, Clementis VII, Julii III, quumque per hujusmodi Sacros Canones (quibus maxime adhæserunt tum Clemens XI pro ipso Hispaniarum Regno in suis Litteris in forma Brevis diei 24 Augusti 1709, quæ exordiuntur *in Supremó*, tum Pius VII aliique similibus in casibus), irritum prorsus ac inane fuerit declaratum quidquid a promovendis ad Cathedrales Ecclesias, nondum obtenta a Romano Pontifice confirmatione, seu Canonica institutione, ac nondum expeditis, Capitulo exhibitis executionique commissis Apostolicis provisionis Litteris, peractum fuerit; profecto fieri non potuit, quin Beatitudo sua animadverterit, actus omnes ex præfata administratione Limanæ Ecclesiæ illegitime gestos proficiscentes nullitatis vitiis laborare.

Tanto itaque incommodo Sanctitas sua pro Apostolici Officii munere cupiens providenter benigneque occurrere, cunctis matura deliberatione perpensis, et Apostolicæ potestatis plenitudine, omnia et singula, quæ a memorato R. P. D. Francisco Sales de Arrieta ante Canonicam institutionem, et realem possessionem Limanæ Ecclesiæ, ut supra dictum est, circa regimen illius Diœcesis peracta fuerunt ac peragentur, quæque ob defectum legitimæ jurisdictionis nullitatis labe infecta conspiciuntur, dummodo nihil aliud obstet, clementer sanare dignata est, ac in suo robore permanere jussit, perinde ac si ab Antistite rite et canonice instituto acta fuissent, contrariis quibuscumque minime obfuturis. Hoc autem Sanctissimus Dominus noster edi Decretum et inter acta S. Congregationis negotiis Consistorialibus præpositæ referri præcepit.

Datum Romæ, hac die 15 Julii anno Domini 1840. — Laurentius Simonettus, a Secretis Sacræ Congregationis Consistorialis.

CARTA DEL SECRETARIO DE LA CONGREGACION CONSISTORIAL AL ILMO SR. ARRIETA, COMUNICANDOLE EL DECRETO ANTERIOR.

Illme. ac Rme. Domine.—Tibi nunc, Illme. ac Rme. Domine, magnopere gratulari me juvat, quod præclaris, quibus emines, virtutibus Sanctæ Romanæ Sedi fueris ita commendatus, ut Sanctissimus Dominus Noster Gregorius XVI, Pontifex Maximus, in Consistorio Secreto die 13 mensis hujus habito, uti ex Apostolicis Litteris a tuo negotiorum gestore protinus mittendis satis noveris, te Limanæ isti Metropolitanæ Ecclesiæ regendæ eo meliori spe Archiepiscopum præficiendum censuerit, quo majore modestia tu tanti muneris dignitatem declinare studuisti. Unum id tamen incidit minime laudandum, imo jure meritoque reprobandum. Etenim relatum est Sanctitati Suæ, te Limanam Ecclesiam administrandam suscepisse, antequam Canonicam institutionem ab Apostolicæ Sedis auctoritate, uti par erat, obtinuisses. Id æquo certe animo ferri minimeque dissimulari potest.

Nihilo tamen minus, Sanctitas sua secum reputans, te id non arbitrato tuo, sed istius Capituli Concilio adductum, ne dicam coactum, perpetrasse, quin etiam existimans, Capitulum ipsum falsa potius opinione, quam temeritate totum id ipsum tibi persuasisse inconsulto, istiusmodi facto ac vice indulgere non dedignata est. Hinc ne qua istius Archidiœcesis Christifidelibus accedat jactura, proindeque graviora obveniant mala ex ea illegitima rerum

Episcopalium administratione, eadem Sanctitas sua paterna, quæ præstat, clementia remedium aliquod opportunum properare volens, animum induxit ut quidquid a dominatione tua Canonicam ante institutionem in administratione ipsius Ecclesiæ gestum est, utcumque nullitatis vicio infectum, Apostolicæ suæ auctoritatis plenitudine id omne sanare legitimaque firmitate donare dignata est, uti declaratum colliges ex Decreto Sacræ Congregationis Consistorialis, cujus authenticum exemplar tibi transmittitur. Porro, ne temere quid simile in posterum audeant facessere istius Metropolitanæ Canonici et promovendi successores, mens est Sanctitatis suæ, ut amplitudo tua ea, qua polles, prudentia et charitate ipsum Capitulum hac de re monitum faciat, atque adeo satagas ut præfati decreti exemplar perpetuo prostet in Capitulari tabulario.

Quæ quidem omnia ex Pontificia voluntate amplitudini tuæ erant significanda per me infrascriptum Sacræ Congregationis Consistorialibus negotiis expediendis præpositæ Secretarium.

Quare hoc meo defunctus munere, obsequium erga te meum hanc nactus occasionem ex animo pando, meque profiteor amplitudinis tuæ Illmæ. ac Reverendissimæ.

Datum Romæ, ex Secretaria Sacræ Congregationis Consistorialis, die 15 Julii 1840, Devotum et observantissimum famulum Laurentium Simonettum.

Illmo. Domino Francisco Sales Archiepiscopo Limano. — Liman.

SE AUTORIZA AL ILMO. OBISPO DE HUANUCO PARA DELEGAR SUS FACULTADES, AUN LAS EXTRAORDINARIAS, POR DOS AÑOS A SU VICARIO GENERAL O A OTRO SACERDOTE IDONEO, HABILITAR A LOS REGULARES, QUE VIVEN LEGITIMAMENTE « EXTRA CLAUSTRA » Y POR INDULTO APOSTOLICO SE LES CONFIEREN BENEFICIOS CON CURA DE ALMAS, PARA OBTENER CANONGIAS SIMPLES, Y PROVEER SIN CONCURSO LAS CANONGIAS Y PARROQUIAS.

I.

Bme. Pater.

Emmanuel Theodorus del Valle, Episcopus Huanucensis in Republica Peruana Americæ Meridionalis, ad Pedes Sanctitatis Vræ. humiliter provolutus facultatem petit subdelegandi omnes facultates tam ordinarias quam extraordinarias, quas benignitas Apostolica ipsi dignata est concedere, inclusa etiam facultate administrandi Sacramentum Confirmationis suo Vicario Generali, vel illi Sacerdoti idoneo et sibi in Domino beneviso, cui aliquando visitationem alicujus partis suæ Diœcesis committere judicaverit. Quam facultatem, attentis ejusdem suæ Diœcesis vastitate, asperitate viarum et maxima difficultate communicationis inter populos, easdemque Parœcias, aliisque gravibus circumstantiis, necessariam omnino censet Orator et supplex implorat. Quod......

Rescriptum.

Ex audientia SSmi. habita ab infrascripto Dno. Secretario Sacræ Congregationis Episcoporum et Regularium sub die 20 Maji 1870 Sanctitas Sua, attentis expositis, facultatem benigne tribuit Episcopo Huanucen. Oratori delegandi facultates Ordinarias et etiam extraordinarias Vicario Generali vel alio idoneo Sacerdoti, ad biennium; cum potestate etiam administrandi

Sacramentum Confirmationis casu, in quo Episcopus ipse administrare non possit, et dummodo adhibeatur Sacrum Chrisma ab Episcopo consecratum. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Romæ. — A. Card. Quaglia, Præf. J. Svegliali Secrius.

II.

Bme. Pater.

Emmanuel Theodorus del Valle, Episcopus Huanucensis in Republica Peruana Americæ Meridionalis, ad Pedes Sanctitatis Vestræ humiliter provolutus, facultatem postulat indulgendi Religiosis viris extra Claustra legitime degentibus quibus Apostolico Indulto conferuntur Beneficia Ecclesiastica cum cura animarum, ut possint etiam obtinere simplices canonicatus. Quod, ...

Rescriptum.

Ex Audientia SSmi. habita ab infrascripto Dno. Secretario Sacræ Congregationis Episcoporum et Regularium sub die 20 Maji 1870. Sanctitas Sua, attentis expositis, benigne annuit precibus Episcopi Huanucen., pro facultate in omnibus juxta petita. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Romæ. — A. Card. Quaglia Præf. S. Svegliati Secrius.

III.

Bmo. Padre.

Emmanuele Teodoro del Valle, Vescovo di Huánuco nella Republica del Perú, America Meridional, umilmente implora dalla Santità Vostra la facoltà di dispensare il concorso nella collazione dei Canonicati e delle Parochie che debbono ottenersi per un tal mezzo, fino à tanto che non si formi il Clero della sua Diocesi, recentemente eretta dalla Santità Vostra perche attualmente gli sarebbe impossibile di prescribere un tale concorso attesa la escarsezza di Sacerdoti; avendo aperto il suo Seminario Diocesano poco prima di partire per Roma. Che, ...

Rescriptum.

Ex Audientia SSmi. habita ab infrascripto Dno. Secretario Sacræ Congregationis Episcoporum et Regularium sub die 20 Maji 1870. Sanctitas Sua, attentis expositis, benigne annuit precibus Episcopi Huanucen., pro facultate dispensandi super Lege Concursus, in omnibus juxta petita; donec enunciatæ circumstantiæ perduraverint. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Romæ. — A. Card. Quaglia Præf. S. Svegliati Secrius.

SE CONCEDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU EL DERECHO DE PRESENTAR PERSONAS IDONEAS PARA LOS OBISPADOS Y OTROS BENEFICIOS, BAJO CIERTAS CONDICIONES.

Letras Apostólicas de Nuestro Santísimo Padre y Señor en Cristo Pio IX Papa por la divina providencia, por las cuales se concede al Presidente, *pro tempore*, de la Republica del Perú el goce del derecho de patronato.

Pio Obispo, Siervo de los siervos de Dios para perpetua memoria.

Entre los señalados beneficios con que Dios, rico en misericordia, ha colmado á la Nacion Peruana, brilla sobre todo el don de la verdad Católica, que los Peruanos han sabido conservar esmeradamente, desde que les fué anunciada por los predicadores del Evangelio ; la cual

han sabido cultivar hasta el punto de que, de su seno, han salido héroes, que la Iglesia ha juzgado dignos de honrarse en los altares. Esto constituye para dicha Nacion una verdadera gloria, como tambien no haber faltado nunca al deber de mantener la Fé, desde que el Perú quedó separado de la dominacion de los Reyes Católicos de España. Se ha declarado, en efecto, de una manera solemne, en las leyes estatuidas por la Constitucion de la República, que « el Perú profesa la Religion Católica, que la protege, y que no permite el ejercicio público de otros cultos. »

A ese cuidado de conservar la Unidad Católica se agregan otros actos realizados en la misma comarca por la autoridad pública. Tales son, que las dotaciones de las Diócesis existentes ó de las nuevamente erigidas, han sido aumentadas ó establecidas con liberalidad; que se han concedido subsidios á los Seminarios instituidos para la propagacion de la Fé; que con igual munificencia se ha provisto á la difusion de la sana doctrina, esto es, que se han fundado Parroquias en los pueblos de los que han sido convertidos a la Fé; en fin, que se han gastado sumas considerables, ya para reparar y embellecer las Iglesias, ya para edificar nuevas, ya para favorecer y promover el esplendor del culto religioso.

Todas éstas cosas que Nos eran conocidas, Nos las ha recordado y expuesto nuevamente el muy amado hijo y varon ilustre Pedro Galves, Delegado por la República del Perú cerca de ésta Sede Apostólica, á fin de obtener de Nuestra persona un testimonio público y solemne de los méritos contraidos por la República mencionada respecto de la Iglesia Católica.

Por lo cual, queriendo satisfacer los deseos, que el gobierno del Perú Nos ha expresado, por su representante, y siguiendo en esto el ejemplo de Nuestros Predecesores, quienes colmaron de favores y gracias á los que merecieron bien de la causa Cristiana, Nos hemos resuelto, despues de haber tomado el consejo de algunos Cardenales de la Iglesia Romana, conceder, como de hecho Nos concedemos, por nuestra autoridad Apostólica, al Presidente de la República del Perú y á sus sucesores *pro tempore*, el goce, en el territorio de la República, del derecho de patronato, de que gozaban, por gracia de la Sede Apostólica, los Reyes Católicos de España, ántes que el Perú estuviese separado de su dominacion.

Sin embargo, ponemos como condicion y ley á la concesion de éste privilegio, que los bienes asignados actualmente, tanto al Clero, á título de dotacion, como al ministerio sagrado y al ejercicio del culto, en las Diócesis del territorio de la República, sean conservados integramente y distribuidos con diligencia y fidelidad; y así tambien Nos ponemos como condicion, que el gobierno del Perú continuará favoreciendo y protegiendo la Religion Católica.

Observadas éstas leyes y condiciones, el Presidente de la República del Perú y sus sucesores tendrán derecho á presentar á la Sede Apostólica, con ocasion de la vacancia de la Silla Arquiepiscopal ó de las Sillas Episcopales, Eclesiásticos dignos y aptos, á fin de que, segun las reglas prescritas por la Iglesia, se proceda á la institucion canónica, de manera, sin embargo, que la presentacion de los candidatos deba hacerse, á ménos de impedimento legítimo, en el término de un año, á partir de la vacancia de la Silla. No obstante, los candidatos así presentados, no gozarán de ningun derecho, en cuanto á la administracion Episcopal, ántes de que hayan obtenido las Letras Apostólicas de su institucion, y las hayan exhibido al Capítulo, segun el tenor de nuestra constitucion: *Romanus Pontifex*, promulgada el cinco de las Kalendas de Setiembre del año mil ochocientos setenta y tres de la Encarnacion del Señor.

El Presidente de la República tendrá tambien derecho á presentar al Obispo varones dignos, para que sean promovidos á las Dignidades y Canongías *de gratia*, de cualquier Capítulo que sea; como tambien á presentar varones dignos para la colacion de las Prebendas de las Iglesias Catedrales, áun cuando quedaren vacantes en la Curia Romana, con tal que su vacancia haya sido declarada por la autoridad Eclesiástica.

Dicho Presidente gozará tambien del mismo derecho de presentacion, en cuanto á las Canongías *de officio* y á las Parroquias, observando siempre la forma canónica del concurso y del exámen: practicado éste exámen, el Presidente elegirá un Eclesiástico, entre los tres sujetos, los más dignos que le hubieren sido presentados, á fin de que dicho Eclesiástico reciba en seguida del Obispo la institucion canónica.

Finalmente, los Presidentes de la República gozarán en las Iglesias del Perú, de los honores de que gozaban en otro tiempo los Reyes de España, en virtud del derecho de patronato concedido por la Santa Sede.

Nos queremos, ordenamos y estatuimos todas éstas cosas; y Nos ordenamos al mismo tiempo, que Nuestras presentes Letras y todo cuanto ellas contienen, permanezcan siempre válidas y eficaces, de manera que deban surtir su efecto pleno, sin que nadie pueda, en ningun tiempo, cualquiera que sea por otra parte su condicion ó dignidad, y cualesquiera sean el título ó el pretexto, transgredirlas, atacarlas ó revocarlas.

Y esto, no embargante todo lo que ha podido ser prescrito, áun en los Concilios Generales y Universales; no obstante las Constituciones y Ordenanzas Apostólicas, las reglas establecidas por Nos y por nuestra Cancillería, particularmente en lo que trata *de juro quæsito non tollendo;* no obstante, en fin, cualquiera otra cosa contraria, que mereciese mencion especial.

Nos queremos tambien que á los ejemplares ó copias de las presentes Letras, áun impresas, con tal de estar firmadas por un Escribano público, y provistas del sello de una persona constituida en dignidad Eclesiástica, se preste en todas partes tanta fé, como si exhibiese el original de las presentes Letras.

Que á nadie sea lícito, por tanto, transgredir éste documento de Nuestro decreto, indulto, estatuto, órden y voluntad, ó quitarle su valor por una audacia temeraria. Si alguno osare hacerlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Todo-Poderoso y de sus Apostóles, los Bienaventurados Pedro y Pablo.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el año de la Encarnacion del Señor de mil ochocientos setenta y cuatro, el tercer dia de las Nonas de Marzo, año vigésimonono de Nuestro Pontificado.

A., Cardenal Vannicelli, Vice-datario.

F., cardenal Asquini.

Visado por la Curia: I. Aquila. (Lugar del sello.)

Registrado en la Secretaría de los Breves. — I. Cugnonius.

ARTICULO III.

GRACIAS Y DECLARACIONES HECHAS A LA IGLESIA DE CHILE.

I.

SOBRE ELECCION DE JUECES Y EXAMINADORES PRO-SINODALES « EXTRA SYNODUM. »

Beatissime Pater: Cum desint moderno Archiepiscopo S. Jacobi de Indiis Occidentalibus Judices Synodales, nec valeat modo Synodum convocare, suppliciter facultatem a S. V. implorat deputandi duodecim Judices Pro-synodales, quibus uti possit, ac si in Synodo Diœcesana fuissent electi. Et Deus.....

Die 18 Novembris 1847. SSmus. Dominus Noster, audita relatione infrascripti Secretarii

Sacræ Congregationis Concilii, attentisque narratis, supradictis Archiepiscopi Oratoris precibus benigne annuit juxta petita, ad decennium tantum, cum consilio Capituli, servata tamen in omnibus forma S. Concilii Tridentini, *Sess.* 25, *Cap.* 10, *de Ref.* et Constitutionis sa. mem. Benedicti XIV, *Quamvis Paternæ.* — P. Card. O. Præf.

Perillus. ac Rme. Dne. uti Frater. Precibus Amplitudinis tuæ benigne annuens SSmus. Dominus Noster facultatem eidem impertitus est, eligendi de consensu Capituli duodecim Examinatores loco Synodalium, ad decennium duraturos, qui in examinibus promovendorum ad Parochiales perinde adhiberi valeant, ac si fuissent in Synodo Diœcesana electi; ita tamen ut si qui ex deputatis in ultima Synodo supersint, iis etiam una cum a se electis utatur; omnium vero, etiam dicto termino durante expiret potestas, quando celebrata fuerit Synodus: et Amplitudini Tuæ fausta omnia precamur. Romæ, 18 Novembris 1847. — P. Card. O. Præf.

SE FACULTA POR CATORCE AÑOS AL SR. ARZOBISPO DE CHILE PARA DISPENSAR A LOS MILITARES, DEL AYUNO.

En esta República se solicitaron de la Santa Sede varias gracias en favor de la tropa, y Nuestro Santísimo Padre Pio IX, por su Breve de 20 de Junio de 1850, se dignó conceder por catorce años un Indulto especial, autorizando al Ilmo. Sr. Arzobispo para dispensar á todas las personas del Ejército y Armada de la República, áun fuera de los límites de su Diócesis, de todos los ayunos y abstinencias del año, excepto el Miércoles de Ceniza, los Viérnes de Cuaresma, el Miércoles, Juéves, Viernes y Sabado Santo, las vigilias de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Pentecostés, Asuncion de Nuestra Señora, y de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo. En todos los demas ayunos y dias de abstinencia está dispensada la tropa durante éste Indulto. (Boletin Ecco. de Chile, tom. 2, pág. 9.)

CONDENACION DE LA OBRA « DEFENSA DE LA AUTORIDAD DE LOS GOBIERNOS Y DE LOS OBISPOS CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA CURIA ROMANA, POR FRANCISCO DE PAULA G. VIGIL. »

Pius Papa IX. Ad perpetuam rei memoriam.

Multiplices inter gravissimasque, quibus undique premimur, officii Nostri curas et maximas hujus temporis calamitates, quæ in gliscenti rerum omnium novitate animum Nostrum sollicitant anguntque vehementer, illud accedit magnopere dolendum, quod libri perniciosissimi e latebris Jansenistarum aliorumque hujus generis hominum in diem erumpant, quibus hujus sæculi filii in persuasibilibus humanæ sapientiæ verbis loquuntur perversa, ut abducant discipulos post se. Apostolici itaque Nostri Ministerii ratio postulat, ut libros istiusmodi solemniorem in modum ad Catholicæ Religionis puritatem ac venerandam Ecclesiæ disciplinam tuendam conservandamque proscribamus et damnemus; ac Dominicum gregem a Pastorum Principe Jesu Christo humilitati Nostræ commissum ab exitiosa illorum lectione et retentione tamquam a venenatis pascuis omni sollicitudine præservare et avertere non prætermittamus.

Jam vero, cum in lucem prodiisse acceperimus librum seu opus sex tomis constans, Hispanico idiomate exaratum, cui titulus: « Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana, por Francisco de Paula G. Vigil. Lima, 1848, » atque ex ipsa operis inscriptione satis intellexerimus, auctorem esse hominem in hanc Apostolicam Sedem malevolo animo affectum haud omisimus illud pervolvere, ac facili nego-

tio, quamvis non sine maximo cordis Nostri mœrore, eumdem librum plures Pistoriensis Synodi errores Dogmatica Bulla *Auctorem Fidei*, fel. rec. Pii VI, Decessoris Nostri, jam confixos renovantem aliisque pravis doctrinis et propositionibus iterum iterumque damnatis undique redundantem novimus atque perspeximus.

Auctor enim, licet Catholicus ac Divino Ministerio, ceu fertur, mancipatus, ut Indifferentismum ac Rationalismum, quo se infectum prodit, securius ac impune sequatur, denegat Ecclesiæ inesse potestatem dogmatice definiendi, Religionem Ecclesiæ Catholicæ esse unice veram Religionem, docetque cuique liberum esse eam amplecti ac profiteri Religionem, quam rationis lumine quis ductus veram putaverit : legem cœlibatus impudenter aggreditur, et Novatorum more statum conjugalem anteponit statui virginitatis : potestatem, qua Ecclesia donata est a suo Divino Institutore, stabiliendi impedimenta Matrimonium dirimentia a Principibus terræ dimanare tuetur, eamque Christi Ecclesiam sibi arrogasse impie affirmat : Ecclesiæ et personarum immunitatem, Dei : ordinatione et Canonicis sanctionibus constitutam, a Jure Civili ortum habuisse asserit : nec illum pudet defendere, majori æstimatione et obsequio prosequendam esse domum Oratoris alicujus Nationis quam templum Dei viventis : Gubernio laico attribuit jus deponendi ab exercitio pastoralis ministerii Episcopos, quos Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam Dei suadere nititur iis, qui clavum tenent publicarum rerum, ne obediant Romano Pontifici in iis, quæ Episcopatum et Episcoporum respiciunt institutionem : Reges aliosque Principes, qui per Baptismum facti sunt membra Ecclesiæ, subtrahit ab ejusdem Ecclesiæ jurisdictione, non secus ac Reges paganos; quasi Principes Christiani in rebus spiritualibus et Ecclesiasticis non essent filii ac subditi Ecclesiæ : imo cœlestia terrenis, sacra profanis, summa imis monstruose permiscens, docere non veretur terrenam potestatem in quæstionibus jurisdictionis dirimendis superiorem esse Ecclesia, quæ columna est et firmamentum veritatis : tandem, ut alios quamplures omittamus errores, eo audaciæ et impietatis progreditur, ut Romanos Pontifices et Concilia Œcumenica a limitibus suæ potestatis recessisse, jura Principum usurpasse atque etiam in rebus Fidei et morum definiendis errasse infando ausu contendat.

Quamquam vero tot ac tanta in eodem opere contineri errorum capita cuique facile innotescat; attamen Prædecessorum Nostrorum vestigiis inhærentes mandavimus, ut in nostra Universalis Inquisitionis Congregatione præfatum opus in examen adduceretur, ac postea ejusdem Congregationis judicium Nobis referretur. Porro Ven. Fratres Nostri S. R. E. Cardinales, Inquisitores Generales, prævia ejusdem operis censura, et perpensis Consultorum suffragiis, memoratum opus tamquam continens doctrinas et propositiones respective *scandalosas, temerarias, falsas, schismaticas, Romanis Pontificibus et Conciliis Œcumenicis injuriosas, Ecclesiæ potestatis, libertatis et jurisdictionis eversivas, erroneas, impias et hæreticas* damnandum atque prohibendum censuerunt.

Hinc Nos, audita prædictorum relatione, et cunctis plene ac mature consideratis, de consilio præfatorum Cardinalium, atque etiam Motu proprio, ex certa scientia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, memoratum opus, in quo doctrinæ ac propositiones, ut supra notatæ, continentur, ubicumque et quocumque alio idionate, seu quavis editione aut versione hucusque impressum vel in posterum, quod absit, imprimendum, tenore præsentium, damnamus et reprobamus, atque legi ac retineri prohibemus, ejusdemque operis impressionem, descriptionem, lectionem, retentionem et usum omnibus et singulis Christifidelibus, etiam specifica et individua mentione et expressione dignis, sub pœna Excommunicationis per contrafacientes ipso facto, absque alia declaratione, incurrenda, a qua nemo a quoquam præterquam a Nobis seu Romano Pontifice pro tempore existente, nisi in mortis articulo constitutus, absolutionis beneficium obtinere queat, omnino interdicimus.

Volentes et Auctoritate Apostolica mandantes ut, quicumque librum seu opus prædictum penes se habuerint, illud statim atque præsentes Litteræ innotuerint, locorum Ordinariis, vel Hæreticæ pravitatis Inquisitoribus tradere atque consignare teneantur. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque.

Ut autem eædem præsentes Litteræ ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam allegare queat, volumus et Auctoritate præfata decernimus, illos ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum et Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio, et in Acie Campi Floræ in Urbe per aliquem ex Cursoribus Nostris, ut moris est, publicari, illarumque exempla ibidem affixa relinqui : sic vero publicatas, omnes et singulos, quos concernunt, perinde afficere et arctare, ac si unicuique illorum personaliter notificatæ et intimatæ fuissent : ipsarum autem præsentium Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis et sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constituta munitis, eamdem prorsus fidem, tam in judicio quam extra illud, ubique locorum haberi, quæ haberetur eisdem præsentibus, si exhibitæ forent vel ostensæ.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 10 Junii anno 1851, Pontificatus Nostri anno quinto. — A. Card. Lambruschini.

Die 16 ejusdem mensis et anni supradicta damnatio, et prohibitio affixa et publicata fuit ad S. Mariæ supra Minervam, ad Basilicæ Principis Apostolorum, Palatii S. Officii, Cancellariæ Apostolicæ et Curiæ Innocentianæ valvas, in acie Campi Floræ et in aliis consuetis Urbis locis per me, Aloysium Pitorri, Apost. Curs. — Joseph Cherubini. Magister Cursorum. — Romæ, 1851.

(Es copia de uno de los ejemplares remitidos por Su Santidad al Ilmo. Sr. Luna Pizarro, Arzobispo de Lima, que obra en la Secretaría Arzobispal.)

LETRAS AL ILMO. ARZOBISPO DE CHILE ACERCA DE LA CONDENACION DE LA OBRA « DEFENSA DE LA AUTORIDAD DE LOS GOBIERNOS, ETC., POR FRANCISCO DE PAULA G. VIGIL. »

Venerabili Fratri Raphaeli, Archiepiscopo Sancti Jacobi de Chile. Pius Papa IX.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Ubi primum summo animi Nostri dolore accepimus, perniciosissimum opus Hispana lingua conscriptum Limæ typis editum fuisse, cui titulus « Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana, por Francisco G. Vigil », haud omisimus Nostras omnes adhibere curas, ut pro Apostolici nostri ministerii munere gravissima amoveremus damna, quæ in istarum præsertim regionum Fideles ex pestifero eodem opere possint redundare : quamobrem, Venerabilis Frater, nulla interjecta mora, tibi heic inserta immittere properamus nonnulla exemplaria jam in hac urbe Nostra vulgata Nostrarum Apostolicarum Litterarum, quibus opus idem tot tantisque erroribus ac pravis perversisque opinionibus refertum suprema Nostra Apostolica auctoritate solemniorem in modum damnavimus, reprobavimus, proscripsimus veluti ex ipsis Apostolicis Nostris Litteris sub annulo Piscatoris die 10 hujus mensis editis clarius et plenius cognosces.

Tuum erit Venerabilis Frater earumdem Litterarum exemplaria ad alios omnes istius Ecclesiasticæ Provinciæ Ordinarios statim transmittere, quo et ipsi ejusmodi nostram damnationem agnoscant et Fideles eorum curæ traditos ab ejusdem exitialis operis lectione, retentione, impressione, descriptione et usu studiosissime avertant. Hanc autem occasionem perlibenter amplectimur...

Datum Romæ, apud S. Petrum, die 21 Junii 1851, Pontificatus nostri anno sexto. (Boletin Ecco. de Chile, tom. 1, pág. 425.)

CARTA DEL EPISCOPADO CHILENO AL PADRE SANTO SOBRE LA CONDENACION DE LA OBRA DE VIGIL.

Bme. Pater : Tandem ad nos pervenerunt Venerabiles Apostolicæ Litteræ a Sanctitate vestra expeditæ sub datis die decima Junii anno 1851, pro damnatione ac prohibitione operis, cujus titulus « Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana, por Francisco de P. Vijil », et pergratum nobis est hac occasione apertum testimonium exhibere, non minus uniformitati doctrinæ, quam obsequentissimæ venerationi, quibus erga S. Petri inexpugnabilem Cathedram, columnam ac firmamentum veritatis penitus addicti sumus. Itaque cum nobis adfuit elenchus eorum, quæ pertractanda fuerant in prælaudato opere, jam præsensimus quam maxime ejus doctrinam populo Christiano obfuisse. In his enim luctuosis temporibus, expugnatis Divinæ Religionis inimicorum insidiis, ipsimet venenata tela contra Sanctam Ecclesiam mordicus intendunt, ut ipsa sæculari potestati serviliter submissa, Divinoque munimine eam vivificante destituta, portæ inferi, si fieri posset, adversus ipsam prævalere queant.

Illuc vero infestissimæ doctrinæ a Te, Bme. Pater, jure ac merito damnatæ, dominicum gregem ducere quodammodo valent ; et ne tam prægrandia mala nobis eveniant, oves curæ nostræ commissas ab hujusmodi venenosis pascuis avertere conabimur. Et ad Sanctitatis vestræ solatium, gratum dicere nobis est, opus damnatum horum Fidelium parum animas adhuc excitavisse. De cætero elevatis in cœlum manibus intimo cordis affectu Deum Optimum Maximum benedicimus, qui dilectissimæ suæ sponsæ tali ditavit Pastore, cujus indefessus labor pro tuendis Fidei incolumitate ac Ecclesiasticæ disciplinæ juribus, usque ad has remotissimas regiones tam efficaciter pervenit.

Ad pedes Sanctitatis vestræ provoluti vestram Apostolicam benedictionem nobis, Clero, populoque Fideli humiliter petimus. — Sancti Jacobi, 24 Februarii 1852. — Obsequentissimi Filii — Raphael Valentinus Valdivieso, Arch. Sancti Jacobi. — Didacus Antonius, Episcopus Conceptionis. — Justus, Episc. Sancti Caroli de Ancud.

CONTESTACION.

Pius Papa IX.

Venerabiles Fratres, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Gratissimæ nobis fuerunt vestræ litteræ die 24 proximi mensis Februarii datæ ac nuper Nobis redditæ, et intimo erga Nos et hanc Apostolicam Sedem pietatis, amoris et obsequii sensu conscriptæ. Siquidem ex illis intelleximus, quantæ vobis consolationi fuerint Apostolicæ nostræ Litteræ die 10 Junii superiori anno editæ et annulo Piscatoris obsignatæ, quibus solemniori mado damnavimus atque proscripsimus perniciosissimum sane opus Hispana lingua exaratum atque inscriptum « Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana, por Francisco de Paula G. Vijil. Lima, 1848. »

Ac non mediocri certe animi nostri jucunditate ex iisdem vestris litteris magis magisque cognovimus, qua in Ecclesiam Fide animati estis, et quantopere vobis cordi sit ministerium vestrum implere et gregis vestri saluti et incolumitati consulere. Itaque dum vobis, Venerabiles Fratres, de hisce egregiis vestris sensibus vehementer ex animo gratulamur, vobis addimus animos, ut Divino auxilio freti Catholicæ Ecclesiæ causam ejusque doctrinam, jura, libertatem majori usque alacritate strenue prudenterque tueri ac defendere contendatis. Et quoniam, veluti probe noscitis, in hac tanta temporum iniquitate non pauci reperiuntur erroris

magistri, qui loquentes mendacium nefariis quibusque fraudibus et molitionibus omnium animos, mentes moresque pervertere et corrumpere connituntur, idcirco, Venerabiles Fratres, numquam intermittite, qua voce, qua salutaribus monitis opportunisque scriptis Fideles curæ vestræ commissos monere, exhortari, ut a perversorum dogmatum cultoribus aures suas diligentissime avertant atque in Catholicæ veritatis et unitatis professione quotidie magis stabiles et immoti permaneant, Dei ejusque Sanctæ Ecclesiæ leges studiosissime observent, et instent viam, quæ ducit ad vitam.

Nullis vero curis et consiliis parcere umquam velitis, ut omnes Ecclesiastici viri, propriæ vocationis semper memores, morum gravitate, vitæ sanctitate, Christiano populo præluceant, ut proprii ministerii munia naviter, scienter ac religiose obeant, ut sacrarum præsertim disciplinarum studia numquam intermittant, atque in sempiternam hominum salutem procurandam totis viribus incumbant. Vobis autem nihil potius sit, quam intentissimo studio assidue curare et prospicere, ut juniores Clerici ab ineunte ætate in Seminariis per optimos magistros, Ecclesiastico spiritu præditos, ad pietatem omnemque virtutem et Canonicam disciplinam mature formentur, atque humanioribus litteris gravioribusque disciplinis, potissimum Sacris, ab omni prorsus cujusque erroris periculo alienis, sedulo erudiantur.

Atque inter angustias et difficultates, quæ hisce præsertim asperrimis temporibus ab Episcopali munere abesse non possunt, ne despondeatis animum, Venerabiles Fratres, imo confortati in Domino et in potentia virtutis ejus, viriliter agite, omnes vestri ministerii partes implentes, ad consummationem sanctorum, in ædificationem corporis Christi. Pro certo autem habete, Nos paratissimos esse ad omnem vobis opem ferendam, et ad ea peragenda, quæ in majorem vestram atque istarum Diœcesium utilitatem cedere posse noverimus. Interim vero haud omittimus clementissimo misericordiarum Patri humiliter enixeque supplicare, ut in abundantia Divinæ suæ gratiæ vobis propitius semper adesse velit ac pastoralibus vestris curis et laboribus benedicat, quo Fideles vobis commissi ambulent digne Deo per omnia placentes ac in omni opere bono fructificantes. Ac superni hujus præsidii auspicem et studiosissimæ nostræ in Vos voluntatis testem, Apostolicam Benedictionem ex intimo corde profectam Vobis ipsis, Venerabiles Fratres, cunctisque istarum Ecclesiarum Clericis Laicisque Fidelibus peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud S. Petrum, die 15 Julii anno 1852, Pontificatus nostri anno septimo.

(Ibid., tom. 4, pág. 422.)

CONDENACION DE LA OBRA « CARTA AL PAPA Y ANALISIS DEL BREVE 10 DE JUNIO DE 1851, POR FRANCISCO DE PAULA G. VIGIL. »

Decretum. — SSmus. Dominus Noster Pius, divina Providentia PP. IX, Apostolicis Litteris die 10 Junii superioris anni, post accuratum examen damnavit atque proscripsit opus, cui titulus : « Defensa de la Autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana, por Francisco de Paula G. Vigil. Lima, 1848. » Cumque subinde alius in lucem prodierit liber inscriptus « Carta al Papa y Análisis del Breve 10 de Junio 1851, por Francisco de Paula G. Vigil, » hujus quoque libri diligens in S. Congregatione Romanæ et universalis contra Hæreticam pravitatem Inquisitionis institutum fuit examen, ac prædictis DD. Consultorum suffragiis Emi. S. R. E. Cardinales, Inquisitores Generales, fer. 4, die 17 hujus mensis, illum pariter damnarunt ac proscripserunt, ejus lectionem, retentionem et impressionem, quocumque loco et idiomate, omnibus Christifidelibus cujusvis gradus, sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ interdixerunt, necnon ipsum in Indicem librorum

prohibitorum inserendum decreverunt. Factaque eadem die SSmo. Domino Nostro per me infrascriptum memoratæ S. Congregationis Assessorem, distincta præmissorum relatione, Sanctitas Sua resolutionem Emorum. plene approbavit, atque hoc ferri decretum et in acta præfatæ S. Congregationis asservari mandavit.

Datum Romæ, die 18 Martii 1852. V. Card. Macchi, S. C. Decan. Secret. Prosper Catherini Assessor. (Ibid., pág. 420.)

FACULTAD AL SEÑOR ARZOBISPO DE CHILE PARA SANAR LOS ACTOS DE JURISDICCION NULOS DEL VICARIO CAPITULAR DE LA SERENA, EN QUE ÉL TENGA QUE ENTENDER COMO OBISPO O COMO METROPOLITANO.

Bme. Pater.

Archiepiscopus S. Jacobi Chilensis ad S. V. pedes humiliter provolutus exponit, suffraganeam hujus Archiepiscopatus Diœcesim Serenensem pridie Kal. Septemb. an. 1851, amisisse Episcopum D. D. Josephum Augustinum de la Sierra illam regentem, et diebus septem post obitum in illa Civitate evenit seditio popularis, quæ quidem sanguine cœpit, et nunc in causa est belli inter cives Reipublicæ hujus mœroris cor nostrum permultum afferentis; sub tam luctuosis auspiciis quatuor Diœcesis illius Canonici, unici Capitulum componentes, Vicarium Capitularem elegerunt D. N. N. Parochum Serenensis Civitatis, promotorem, ut fertur, sociumque seditionis jam dictæ. Non desunt qui credant electionem ob seditionis metum in duos præsertim Capitulares incussum exortam fuisse, nam in anteactis sessionibus habitis, ad dictam electionem faciendam, Canonici nihil circa illam statuerunt præter eam deferendi ad Metropolitanum, juxta sancita a Tridentina Synodo. Et quamvis electio canonica fuerit, nihilominus adest prudens timendi ratio, ne laudatus Vicarius Capitularis ob suam in seditionem efficacem cooperationem irregularitatis nota irretitus sit. — Quomodocumque sit, plus quam probabile est, quod si seditiosi victoriam obtineant, gubernaculumque Reipublicæ arripiant, dictus Vicarius eorum munimine suffultus in regimine Diœcesis illius permaneat, non obstantibus quibuscumque suæ electionis defectibus ac irregularitatibus, quibus forte secum fert. E contra, si Reipublicæ Gubernium seditionem profligare mereatur, sua interest, ut evidens est, ne Vicarius Capitularis Diœcesim Serenensem ulterius regat, licet electio nullo adoriatur vitio, nullæque censuræ jurisdictionis exercitium impediant. In unaquaque hypothesi S. V. non latet dubia emergenda esse circa legitimam spiritualem jurisdictionem in prælaudata Diœcesi, vel forte contingat et qui eam regat, aperte auctoritate careat. His igitur bene perpensis, attentaque longa ad istam Almam Urbem distantia, indifficillime brevi tempore ad impendentia mala inde obfutura a Sancta Sede Apca. dignetur B. V. in his omnibus, quæ ex supradicta Diœcesi ad me deferri possunt, utpote in Litteris dimissorialibus ad ordines suscipiendos, in appellationibus a sententiis, cæterisque auctoritati nostræ delatis, subsanare omnes et quascumque nullitates ad effectum cognoscendi, judicandi et procedendi absque ullo conscientiæ timore ac juris præjudicio. Quod,.......

Ex audientia SSmi. Die 18 Februarii 1852. — SSmus. Dominus Noster Pius, Divina Providentia PP. IX, referente me infrascripto Secretario Sacræ Congregationis negotiis Ecclesiasticis præpositæ, attentis peculiaribus circumstantiis ab Oratore expositis, animum suum moventibus, benigne annuit juxta petita. Contrariis quibuscumque minime obfuturis.

Datum Romæ, a Secretaria Sac. Congregationis, die mense et anno prædictis. —V. Santucci Secretarius.

(*Bol. Ecles.* de Chile.... pág. 419).

SOBRE PRIVACION DE BENEFICIO « NON SERVATA FORMA JUDICII. »

Bme. Pater: — Valentinus, Archiepiscopus S. Jacobi de Chile in America Meridionali, ad S. V. pedes provolutus humiliter exponit, ob tristes temporum circumstantias, præsertim vero ob locorum distantiam et testium difficultatem, procedi sæpe haud posse juxta formas judiciales et a Sacris Canonibus statutas, contra delinquentes Ecclesiasticos viros, ut beneficio suo destituantur. Ut itaque mala, quæ inde dimanant, e medio tollantur, et Ecclesiasticorum morum honestati, non minus quam Fidelium ædificationi consuli queat, idem Archiepiscopus enixe a vestra Sanctitate petit, ut sibi liceat vi Apostolicæ auctoritatis, non servata judiciorum forma, verumtamen veritate mature perspecta, legitimis existentibus causis a Sacris Canonibus approbatis, atque adhibito trium Presbyterorum scientia, virtute prudentiaque pollentium consilio et voluntate, ad destitutionem supradictorum Beneficiatorum rite procedere. Quod.....

Ex audientia SSmi. die 2 Junii 1852. — SSmus. Dominus Noster Pius, Divina Provid. Papa IX, referente me, infrascripto Secretario S. Congreg. negotiis Ecclesiasticis præpositæ, attentis expositis circumstantiis animum suum moventibus, benigne concessit ad decennium a die hujus Rescripti computandum, ut in causis, de quibus in precibus mentio est, Archiepiscopus Orator, aliquibus tantum in casibus gravioris momenti, procedere possit et valeat, non servata licet judiciorum forma a Sacris Canonibus sancita, iis tamen omnibus et singulis servatis, quæ substantiam judicii respiciunt, idque quo meliori fieri modo queat, adhibitoque ad tutiorem hujusmodi causarum disquisitionem Presbyterorum, ut supra, consilio et opera. Contrariis quibuscumque minime obfuturis.

Datum Romæ, ex Secretaria ejusdem S. Congregationis, die, mense et anno prædictis. — Vincentius Santucci Secretarius.

(*Bol. Ecles.* de Chile, pág. 421.)

SOBRE LA SUSTITUCION DE OTRO TRIBUTO ECLESIASTICO AL DE PRESTACION DECIMAL.

Venerabili Fratri Raphaeli Valentino, Archiepiscopo S. Jacobi de Chile.

Pius Papa IX. Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Non levi certe animi nostri dolore ex tuis litteris die 29 Septembris superiori anno ad Nos datis accepimus triste sane bellum, jamdiu isthic a plerisque contra Ecclesiæ decimas Sacris Ministris solvendas commotum, ita magis in dies exarsisse, ut non pauci omnium ordinum reperiantur homines, qui pravis ac perversis sæculi opinionibus decepti, omnia conantur, ut decimæ ipsæ a Civili potestate penitus deleantur, aliusque proventus, decimarum loco, Ecclesiasticis viris attribuatur, quin Ecclesiæ auctoritas interveniat, et ulla illius habeatur ratio.

Atque eo res devenit, ut istius Reipublicæ Præses, aliquod de hoc gravissimo negotio consilium capiendum esse omnino arbitretur. Cum autem Præses idem exoptet, ut ejusmodi negotium cum debita erga Ecclesiæ auctoritatem reverentia peragatur, idcirco tibi privatim significavit a nobis efflagitare, ut omnibus Chilensis regionis Episcopis potestatem facere velimus, qua ipsi collatis cum eodem Præside consiliis, ac mutuo tum ipsius Præsidis tum Antistitum consensu, quemlibet alium decimarum loco redditum Chilensi Clero assignare valeant. Significas enim hoc tantummodo negotium idem cum debita erga Ecclesiæ jura et auctoritatem observantia componi, Sacrisque Ministris consuli, atque ab ipso Præside ad Comitium legibus ferendis præpositum, quod futuro mense Junio erit cogendum, hanc rem

jam confectam deferri posse. Vehementer quidem dolemus et angimur, Venerabilis Frater, cum noscamus quomodo in istis quoque regionibus nefaria inimicorum hominum contra Ecclesiam ejusque jura et Ministros invaluerunt consilia et molitiones. Verum cum decimarum conditio in tanto versetur discrimine, dum meritis ejusdem Præsidis religionem, ejusque erga Nos et hanc Apostolicam Sedem observantiam laudibus prosequimur, ipsius Præsidis tuisque in hac re petitionibus annuendum esse existimavimus.

Itaque per has Litteras Tibi, Venerabilis Frater, veniam et facultatem tribuimus, qua, auditis aliis quoque istius Chilensis regionis Episcopis, si tamen ita opportunum esse et expedire censueris, ac rebus omnibus diligentissimo examine perpensis, et ratione in primis habita decentis status istius Cleri, collatisque cum eodem Præside consiliis, ejusque consensu, alius decimarum loco frugifer fundus ex publici etiam æris alieni proventibus perpetuo constitui possit, ea tamen lege, ut hujusmodi fundus decens omnino sit, opportunisque adhibitis cautionibus tutus existat ac decimarum redditibus plane respondeat, et semper veluti proprium verumque Cleri creditum titulo oneroso habeatur. Postquam vero hæc tanti momenti res a Te fuerit composita et ad exitum perducta, tuum erit, Venerabilis Frater, omnia Nobis et huic Sanctæ Sedi perdiligenter exponere et referre, quo res ipsa, ut moris est, Suprema Nostra et ejusdem Sedis auctoritate sanciri possit.

Non dubitamus autem quin a Te aliisque Venerabilibus Fratribus istius Reipublicæ Episcopis majori usque studio omnis Episcopalis cura, sollicitudo et vigilantia adhibeatur ut Catholica Ecclesia ejusque salutaris doctrina majora istic in dies incrementa suscipiat et veneranda ipsius Ecclesiæ jura sarta tecta habeantur, utque Fideles insidiantium hominum fraudes et errores studiosissime devitent, atque in sanctissimæ nostræ Religionis professione stabiles et immoti persistant, et huic Petri Cathedræ firmiter adhæreant. Denique hanc occasionem.....

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, die 13 Januarii anno 1853, Pontificatus nostri anno septimo.

(Ibid. tom. 2, pág. 118.)

SE DECLARA QUE EL OBISPO DE SAN CARLOS DE ANCUD HA OBRADO CONTRA LOS SS. CANONES, ADMINISTRANDO LA DIOCESIS DE LA SERENA ANTES DE SER DESLIGADO DEL VINCULO QUE LE UNIA CON AQUELLA IGLESIA ; SE INDICAN LAS PENAS IMPUESTAS EN EL DERECHO CANONICO, Y LOS PASOS QUE DEBE DAR ; SE SANAN SUS ACTOS NULOS POR FALTA DE JURISDICCION, Y SE LE CONCEDE QUE SIGA ADMINISTRANDO LA DIOCESIS DE LA SERENA CON EL TITULO DE ADMINISTRADOR APOSTOLICO.

Pius Papa IX.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Summa quidem admiratione affecti fuimus, ubi ex certis nunciis dolenter accepimus, te, Venerabilis Frater, ab isto Gubernio ad Serenopolitanæ Ecclesiæ gubernationem designatum, haud extimuisse ejusdem Ecclesiæ procurationem statim suscipere. Etenim te minime latet quid ex Lugdunensis Concilii præscripto, atque ex complurium Romanorum Pontificum, Prædecessorum Nostrorum, constitutionibus, Bonifacii VIII præsertim, Alexandri V, et Julii II in eos sancitum sit, qui licet ad Episcopales Sedes rite designati, ante acceptas de sua Institutione Apostolicas Litteras earumdem Ecclesiarum regimini manum quovis modo admovere audent. Siquidem ipsi non solum omni illico ad eas jure privantur, verum etiam cuncta ipsorum acta

irrita ac nulla sunt, utpote absque legitima jurisdictione confecta. Ac refugit animus miserrima omnia percensere damna, quæ in Diœceses hoc pacto procuratas redundant. Nec ignorare potes Litteras hac de re a fel. rec. Pio VII, Decessore Nostro, ad Cardinalem Maurium et ad Archidiaconum Florentinum Corbolum datas, quibus in summo etiam asperrimorum temporum discrimine novum id genus ac pessimum exemplum a Catholica Ecclesia propulsare Pontificia auctoritate constantissime adnixus est.

Nullo autem modo quispiam rei excusationem petere unquam potest a consuetudine, quam isthic a quibusdam obtrudi cognoscimus. Namque probe noscis eam rationabilem minime esse, quæ et venerandis hujus S. Sedis juribus omnino adversatur, eaque manifeste violat, quæque a Romanis Pontificibus semper fuit improbata. Accedit etiam ut nulla prorsus cujusque excusationis causa a te possit afferri, Venerabilis Frater, qui cum adhuc spirituali vinculo isti Ecclesiæ Sancti Caroli Ancudiæ sis devinctus, ab hac Apostolica Sede id assequi potuisses, ut eodem tempore alterius Ecclesiæ regimini præficereris.

Non est porro cur longiore sermone tibi denunciemus, quidnam ex Sacrorum Canonum censura in eos caveatur, qui tale aliquid admittunt, cum id tibi compertum exploratumque esse debeat. Vides profecto, Venerabilis Frater, quantopere in ha re deliqueris, etiamsi istud Gubernium jus haberet designandi ad Episcopales Ecclesias. Dum autem hæc tibi dolentes significamus, plane non dubitamus, quin docili animo et ad meliora quæque comparato, hæc paterna nostra monita excipiens, ea omnia peragere properes, quæ rei ratio postulat. Nos interim, ex Apostolicæ benignitatis indulgentia, tuas in id preces prævenire volentes, ac tuo decori consulere cupientes, hisce Litteris omnia, quæ a te in Serenopolitana Diœcesi usque ad diem, quo has Litteras acceperis, gesta sunt, quæque alio canonico vitio præter legitimæ jurisdictionis defectum non laborant, in radice sanare intendimus, atque per has Litteras, Apostolica Nostra auctoritate, sanamus.

Insuper eadem Nostra auctoritate tibi concedimus et indulgemus, ut, isto Sancti Caroli Ancudiæ Episcopatu retento, eamdem Serenopolitanam Ecclesiam administrare pergas, Administrationis Apostolicæ titulo, quem statim assumere et quo, singula acta a te in posterum conficienda, obsignare debebis, ut acta ipsa valida esse queant. Te enim harum Litterarum vi ipsius Serenopolitanæ Ecclesiæ Administratorem Apostolicum eligimus et constituimus, tibique idcirco omnes et singulas facultates, tum ordinarias tum extraordinarias, quæ tibi, utpote Episcopo S. Caroli Ancudiæ, ab hac Apostolica Sede hactenus tributa sunt, concedimus et elargimur. Atque id donec pro Nostro arbitrio a vinculo istius Ecclesiæ S. Caroli a Nobis solutus ad Serenopolitanam Episcopalem Sedem canonice fueris translatus.

Volumus autem ut hæ Nostræ Litteræ in Episcopali ipsius Serenopolitanæ Ecclesiæ Tabulario diligentissime asserventur, ad omnes præcidendas difficultates et dubitationes de vi iisdem actis collata. Præterea ut conscientiæ tuæ feliciter consulere queas, necessarias et opportunas facultates Confessario, per te eligendo, tribuimus et concedimus. Habes, Venerabilis Frater, quæ pro Apostolici Nostri ministerii munere tibi in tanti momenti negotio significanda censuimus ac profecto intelligis quæ Nostra sit erga te charitas....

Datum Romæ, apud S. Petrum, die 2 Decembris anno 1852, Pontificatus Nostri anno septimo.

(Ibid., tom. 4, pág. 432.)

CONTESTACION DEL ILMO. OBISPO DE SAN CARLOS DE ANCUD.

Beatissime Pater.

Maxima cum reverentia erga Sanctam Apostolicam Sedem, cui ex jure Divino plenissimam jurisdictionem auctoritatemque in universam Jesu Christi Ecclesiam proculdubio competit, Sanctitatis Tuæ venerabilem Epistolam ad me, infrascriptum Episcopum Sancti Caroli, benignissime directam excepi ac perlegi, nullaque interposita mora, sedulo Sanctitatem Vestram significare volo ac debeo, nihil antiquius sanctiusque mihi in votis esse quam judicium meum in omnibus ipsiusmet Apostolicæ Sedis judicio plenissime conformare; proindeque omnia et singula, quæ in prædicta Epistola continentur demisissimo lubentique animo amplector; præceptaque omnia statim et absque ulla hæsitatione, ad apicem obtemperatus sum.

Liceat tamen cum Sanctitatis Tuæ venia quædam adjuncta recensere, quæ animum meum ad acceptandam hujus Serenopolitanæ Diœcesis administrationem, nomine Capituli, Sede vacante, et cum expressa delegatione ipsius, vehementer impulerunt. In hac equidem Civitate et Provincia maxima civium dissidia et contentiones, apertaque denique rebellio vi armorum adversus publicam auctoritatem ad effectum deducta, omnium incolarum animos violenter pervaserant; hisque circumstantiis Capitulum Sede vacante perturbationibus politicis etiam quodammodo affectatum, non potuit demum ad electionem Vicarii Capitularis devenire, quin hæc electio ab aliquibus, ut aperte nulla, ab aliisque saltem tamquam gravibus dubitationibus obnoxia impugnaretur : unde tandem profluit, quo duo capita apparerent, simul sibimetipsis attribuentes nomen et auctoritatem Vicarii Capituli.

Quibus gravissimis malis Supremum hujusce Reipublicæ Gubernium incunctanter obviare desiderans, prævia consilii status consultatione Senatusque approbatione, consuetas preces, quas præsentationem vocant, ad Sanctitatem Vestram dirigere sancivit, pro translatione nostra ad hanc Serenopolitanam Episcopalem Sedem, nobisque ipsummet Gubernium obnixe adprecatus est, ut sine ulla mora munus prædictæ administrationis, quod Capitulum, adjunctis supplicationibus spectabilium personarum, nobis commiserat, obiremus. In tantis rerum angustiis, miserrimisque conscientiarum perturbationibus, concordi unanimique memorati Capituli designationi assensum præstare minime dubitavi: attenta præsertim perantiqua constantique consuetudine in tota ditione Americæ Hispanicæ, tribus abhinc sæculis, imo ab ipsa Diœceseon in his dissitis regionibus installatione procul dubio vigente : quam utique consuetudinem innumeri scriptores, qui de his rebus sive incidenter sive ex professo pertractant, non solum ut indubitatam, verum etiam ut approbatam vel saltem toleratam ab ipsamet Apostolica Sede unanimiter produnt. Cæteris omissis, antiquitatem hujus consuetudinis luculenter demonstrat vel ipsamet querela ad Sedem Apostolicam delata a Divo Thuribio Mogobrejo, qui ad Archiepiscopalem Limanam Sedem anno 1581 evectus fuit, scilicet quod nominati ab Hispaniæ Rege ad istarum partium Sedes statim Episcopatus possessionem arripiebant Ecclesiasque administrabant, non expeditis adhuc Bullis; qua de querela harum rerum scriptores passim occupantur, agentes non ita exacte, ut par erat, virum Sanctum mentem suam explicavisse, propterea quod nominati a Rege non quidem in Episcopatus possessionem intrabant, sed administrationem tantum, nomine Capituli, et cum ipsius expressa delegatione capiebant; et in hoc sensu etiam se explicat Philippus II in schedula ad Proregem Limanum anno 1593, ubi de hac ipsa querela pertractat, asserens sibi denunciatum fuisse a suo Legato circa Apostolicam Sedem. Imo hanc eamdem consuetudinem continuatam generaliter esse novimus in omnibus his ditionibus, etiam post separationem politicam a Metropoli Hispa-

nica; quod ita compertum omnibus est, ut vix ullum exemplum in contrarium adduci posse existimemus. Longe nimis, Beatissime Pater, sermo protraheretur, si vellem catalogum dumtaxat texere scriptorum, qui, ut supra indicaveram, hujus consuetudinis existentiam uno ore testantur, eamque obtrudere non dubitant uti antiquissimam, universalem, numquam interruptam et, quod magis notatu dignum est, uti innixam tacito consensu vel tolerantia Apostolicæ Sedis.

Bene scio equidem contrariam disciplinam in Europa ubique vigentem omnino conformem esse sanctissimis Ecclesiæ legibus et Constitutionibus innumeris Summorum Pontificum a Gregorio X. usque ad fel. rec. Gregorio XVI immediatum Sanctitatis Vestræ Prædecessorem; idipsumque etiam non ignorant magni nominis viri doctrina et pietate conspicui, qui in his ditionibus pro viribus et posse prædictam consuetudinem tamquam omnino legitimam et nunquam ab Apostolica Sede improbatam adnituntur sustinere.

Si tamen mihi licet hac in re Sanctitati Vestræ humile judicium meum submittere, incunctanter crederem, quod, si per Litteras Circulares ad omnes hujus Americæ Episcopos directas decretoriam voluntatem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, omnium Ecclesiarum matris ac magistræ, patefacta foret vox supremi Pastoris, ab omnibus indiscriminatim, tum ovibus tum pastoribus, summa cum reverentia audiretur, eliminatamque radicitus memoratam consuetudinem appareret.

Interea Beatitudini Vestræ ex intimo cordis affectu grati animi mei sensum exprimens, omnia feliciter adprecor. Serenæ, die 15 Martii anno 1853. — (N.), Episcopus Sancti Caroli.— Administrator Apus. Serenensis.

A QUIEN TOCA FORMAR EL EXPEDIENTE SOBRE LAS CUALIDADES DE LAS PERSONAS, QUE VAN A SER PROMOVIDAS A LA DIGNIDAD EPISCOPAL.

CARTA DEL ILMO SR. SECRETARIO DE LA S. CONGREGACION DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS AL ILMO. ARZOBISPO DE CHILE.

Illme. ac Rme. Domine. — Redditæ sunt SSmo. Dno. Nostro Dominationis Tuæ Illmæ. ac Rmæ. Litteræ datæ die 13 præteriti mensis Julii, quibus asseris, te confecisse processum canonicum ad instantiam supremi Præsidis istius Reipublicæ super qualitatibus Presbyteri Vincentii Gabrielis Tocornal pro Ecclesia S. Caroli Anchudiæ de Chiloe designati, cum nullus inveniatur in istis regionibus Nuntius seu Delegatus Apostolicus auctoritate S. Sedis præditus ad ipsa acta conficienda pro nominandis Episcopis. Cum autem S. S. probe noscat tuam erga Apostolicam Sedem devotionem, minime dubitavit quin id bona fide egeris, ac propterea mihi in mandatis dedit, ut Dominationi tuæ hac super re quid sentiendum sit vel breviter indicarem.

Et primo quidem non inficior in Constitutione quæ incipit *Onus*, fel. rec. Gregorii XIV, data die 15 Maii anni 1591, necnon in Instructione edita jussu Urbani VIII anno 1627 circa *conficiendos processus*, statutum esse munus inquisitionis in qualitatès eorum, qui promovendi sunt ad regimina Cathedralium Ecclesiarum in locis, ubi desint Legati Sedis Apostolicæ vel Nuncii, spectare ad Ordinarios personarum promovendarum, et ipsis deficientibus ad Ordinarios viciniores. Verum præ oculis habendum est ibi sermonem esse de promovendis, ac propterea Ordinariis constare debet de titulo promotionis, sive quia promovendus designatus est a Summo Pontifice, vel canonice electus (ubi consuetudo viget) a Capitulo Ecclesiæ Cathedralis, Sede vacante, vel tandem a Supremo Imperante, qui ex benignitate Sedis Apostolicæ

hoc gaudet privilegio, præsentatus seu nominatus fuerit; alioquin quilibet Presbyter posset postulare, ut se ad quamlibet vacantem assequendam Ecclesiam consueta conficerentur acta.

Jam vero Dominationem suam minime latet in istis regionibus neque consuetudinem vigere eligendi Episcopum in comitiis Capitularibus, neque supremos moderatores privilegium præsentandi seu nominandi consequutos esse ab Apostolica Sede. Itaque nullus est, qui promovendus dici possit, sed is tantum, quem Summus Pontifex designaverit. Ac voluntas SSmi. Pontificis innotescere debet Ordinario per speciale mandatum.

His accedit praxis, optima legum interpres. In locis enim, ubi non adsint Nuncii vel Delegati Apostolici, committitur a Summo Pontifice Episcopis munus inquisitionis, de quo est sermo, vel si testes idonei Romæ reperiantur, inquisitio seu, uti vocant, processus canonicus, in hac Apostolica Curia conficitur et pro regionibus, quæ olim Hispaniarum Regi in temporalibus erant subjectæ, postquam ab ejus dominatione subductæ sunt, inquisitio seu processus canonicus semper, sive in locis, in quibus promovendus moratur, ex mandato hujus S. Sedis, sive in Romana Curia est confectus. Quod si aliquis Episcopus istarum regionum hocce munus sibi absque hujus Sanctæ Sedis auctoritate interdum arrogaverit, processus ab eo exaratus nullius roboris habitus est : nec desunt exempla, quibus probari posset Episcopos ipsos jussu Summi Pontificis graviter admonitos fuisse. Hæc cum ita sint, Dominatio tua Illma. ac Rma. satis superque intelliget, qua ratione et quo sensu præfatæ Apostolicæ Constitutiones sint accipiendæ, et Sanctitas Sua pro certo habet te eas in posterum diligentissime esse observaturum. Persuasum autem tibi sit nihil SSmo. Domino Nostro gratius futurum, quam si pro tua pietate et religione ipsum sedulo certiorem feceris de illorum dotibus, quos ab istius Reipublicæ Præside ad gravissimum Episcopale munus obeundum proponi posse cogonoveris..·

Romæ, e Secretaria Sacræ Congregationis Negotiis Ecclesiasticis præpositæ, die 4 Decembris 1852. — Addictissimus atque obsequentissimus famulus. — Vincentius Santucci, Secretarius.

CONTESTACION DEL ILMO SR. ARZOBISPO DE CHILE A LAS LETRAS ANTERIORES.

Illme. Domine. — In litteris Amplitudinis vestræ sub datis 4 Decembris 1852 non sine animi angore inveni SSmum. Dmum. nostrum Papam minime approbasse quod, supremi Gubernii votis obsequendo, confecissem processum super qualitatibus Reverendi Presbyteri Dr. D. Vincentii Gabrielis Torcoral, ad sedem S. Caroli Ancuditani nominandi. Cum enim mihi valde dolendum sit etiam in minimo displicere SSmo. Domino, cujus desideria prævenire, jura et privilegia sarta tectaque servare apprime volo, licere credidi breviter patefacere rationes, quibus munitus Supremi Gubernii Reipublicæ jussa obtemperare non dubitavi.

Quamvis Sancta Sedes non omnino acquiescat testimoniis, quibus Gubernium commendare curat personas ab ipso designatas pro Episcopalibus hujus Reipublicæ, negari non potest quin ea testimonia SSmo. Domino Papæ aliquatenus moveant, dum in processibus conficiendis in ista alma Urbe ob locorum distantiam aliasque quamplurimas difficultates prorsus veritatem adipisci sæpenumero haud fas sit. At vero cum supradictæ attestationes non sint prætermittendæ, valde oportere judicavi, ut non solum testes, sed et interrogationes ipsæ designati fuissent ab Ordinariis, potius quam a Gubernio, qui aliquando suam, non tam Matris Ecclesiæ, rem gerere præsumit.

In his regionibus politicæ constitutiones supremo Magistratui aperte tribuunt jus patronatus pro præsentandis illis, qui regimen Ecclesiarum vacantium sunt adepturi, ideoque Gubernia non solum ægre ferunt quod talis prærogativa in dubium revocetur, sed et nonnumquam insec-

tantur in eos, qui illam adversari contendunt. Itaque si hæc dissidia subòrta sint inter Gubernium et Antistites, nemo est qui non videat in Ecclesiarum detrimentum facile verti. Civilis enim potestas infense agere conatur adversus eos, qui suis ambitibus obesse audent, licet jure merito hoc faciant; quapropter ex prudentum consilio, quoad fieri potest, illa dissidia evitari oportet. His meritis propensus supremi Præsidis Reipublicæ instantiam pro conficiendo processu super qualitatibus Rev. Dr. D. Vincentii Gabrielis Torcoral minime rejiciendam esse ingenuo animo censui. Neque enim talem agendi rationem veluti approbationem supra laudati juris patronatus ab aliquo æstimari posse judicavi, cum ex ipso contextu mearum litterarum abunde contrarium evinci mihi videretur. In ipsis siquidem litteris designationem Gubernii pro Episcopatu Ancuditano, non electionem seu præsentationem, sed tantum postulationem appello, utpote quæ juxta Sacros Canones nec aliquod jus tribuit postulato nec instituentis ullam adimit libertatem nominandi. Et licet stricto sensu designatio Gubernii non sit vera postulatio, cum minime agatur de irregulari designato, tamen assimilandam esse talem nominationem postulationi recte æstimavi, eo quod Gubernium sicuti postulatorem, non uti jure in re ut vocant, sed precari, non exigere, sed a benignitate Sanctæ Sedis præstolari, jure merito dici potest.

Hæc sunt quæ Smo. Domino suppliciter exponere cupiebam.....

Sancti Jacobi, die 27 Februarii 1853. — Raphael Valentinus, Archiepiscopus Sancti Jacobi de Chile. — Emo. Cardinali Præfecto S. C. Episcop. et Regularium.

(Ibid., tom. 4, pág. 436.)

DUDAS PROPUESTAS POR LOS ILMOS. OBISPOS DE CHILE.

Preguntaron los Obispos de Chile á la Santa Sede en 1858:

1º Si el Metropolitano ú Obispo más antiguo, á quienes compete segun el Tridentino la atribucion de suplir la negligencia del Capítulo en Sede vacante para hacer la eleccion del Vicario Capitular, podrán pedir razon de la procuracion de la Diócesis á un Vicario intruso, esto es, nombrado por la autoridad civil.

2º Si, siendo dicho Vicario intruso, podrá cualquier Obispo mandar á los Clérigos de su jurisdiccion, pero existentes en la Diócesis del intruso, que vuelvan á su propia Diócesis y se abstengan de toda jurisdiccion que dimane del intruso.

3º Si los demas Obispos á quienes no toca el cuidado de suplir la negligencia del Cabildo en la eleccion del Vicario Capitular, podrán excitar al Metropolitano ó al Obispo más antiguo, á quienes corresponde dicha atribucion, para que hagan la expresada eleccion.

4º Si en ausencia del Obispo, puede su Vicario General, condecorado con todas las facultades del Obispo, ejecutar los Rescriptos, cuya ejecucion se comete por la Santa Sede al mismo Obispo.

5º Hallándose dispuesto segun la constitucion de Gregorio XIII. *Exposcit debitum*, que en las causas de apelacion, intervenga, cuando sea necesario, el Obispo sufragáneo más vecino; cómo se computaran las distancias para designar el más vecino. Si se hará el cómputo segun el cálculo antiguo, ó segun el modo establecido por el actual Gobierno para los negocios civiles.

RESPUESTA.

A lo 1º: Que es cierto, segun el Tridentino, *Ses.* 24, *Cap.* 16, que la autoridad de suplir la negligencia del Capítulo en el caso, corresponde sólo al Metropolitano y al Obispo más antiguo: al primero, para que en la Iglesia sufragánea, y al segundo, en la Metropolitana, puedan dentro de cierto tiempo definido elegir Vicario por derecho devolutivo, descuidándose los respectivos Cabildos en elegirle ó en confirmar al que existe. Ademas, en el mismo Cap. del Tridentino se expresa que el derecho de exigir razon al Vicario Capitular de su jurisdiccion y administracion compete al Obispo legítimamente promovido á la Silla vacante. En cuanto al intruso, convendria mirar, si exigir de él la razon de su procuracion, sería aprobar de algun modo su administracion de la Diócesis. Que por lo demas el Metropolitano sabe la obligacion y el derecho que tiene sobre las Diócesis sufragáneas.

A lo 2º: Que puede hacerlo, miéntras sean sus súbditos.

A lo 3º: Que pueden; *sed utrum expediat, ipsi Episcopi dijudicabunt.* Pero advierte la Santa Sede, que no se puede hacer nueva eleccion, si no ha renunciado ó no ha muerto el Vicario, que legitimamente funcionaba al tiempo de la intrusion.

A lo 4º: Que el Vicario General, aunque adornado de todas las facultades del Obispo, no puede en su ausencia ejecutar los Rescriptos Apostólicos, cuya ejecucion se comete al mismo Obispo. Porque, cuando se comete al Obispo especialmente alguna gracia, no sólo se deputa la dignidad, sino tambien la persona para ejecutar dicha gracia. Ademas, la delagacion, aunque amplísima, que hace el Obispo á su Vicario, es respectiva á las facultades ordinarias, y no á las delegadas. Sería contra el derecho, el afirmar que el Obispo por comision general habiese subdelegado á su Vicario las facultades, que en lo porvenir aconteciere delegar la Santa Sede á su persona.

A lo 5º: Concede facultad la Santa Sede al Arzobispo y Obispos de Chile para que, reunidos en Sínodo Provincial, ó de otro modo, si esto no se pudiere, establezcan cuál ha de ser el Obispo más vecino para el caso.

RESPUESTA DE LA S. CONGREGACION DEL CONCILIO AL SR. ARZOBISPO DE CHILE ACERCA DE LA CELEBRACION DEL CONCILIO PROVINCIAL.

Al dar cuenta el Ilmo. Señor Arzobispo de Chile á la Santa Sede, en la Visita *ad limina Apostolorum*, que practicó el año de 1859, del estado de su Archidiócesis, manifiesta las dificultades que tiene para reunir el Concilio Provincial, por éstas palabras: « Nulla a me Synodus Diœcesana celebrata est, neque suffraganeos convocavi ad Concilium Provinciale; nam leges civiles id impediunt: et minus incongruum mihi visum est carere Concilio, quam committere voluntati Gubernii convocationem talium Synodorum, et sanctionem eorum quæ in eisdem decernuntur, ut in legibus ordinatur. »

Respuesta de la Sagrada Congregacion: « Æqua causa visa est, cur in præsentiarum Synodi Provincialis et Diœcesanæ celebrationem ad tempora meliora differas. Interim supplere studeas iis rationibus, quas innuit Bened. XIV, *de Syn. Diœc.*, lib. 1, cap. 2, n. 5; ac præsertim spiritualibus exercitiis (modo ne hos quidem cœtus habere vetitum tibi sit), ad quæ omnes de Clero viri et Parochi præ primis invitandi sunt. »

(Ibid., tom. 4, pág. 457.)

RESOLUCION DE VARIAS DUDAS PROPUESTAS POR EL EPISCOPADO DE CHILE, ACERCA DE LA ADMINISTRACION DE LA DIOCESIS POR AQUEL QUE HA SIDO DESIGNADO PARA SER SU OBISPO, DEL « EXEQUATUR », DE LOS COMPRADORES DE BIENES DE LA IGLESIA Y DEL MODO DE DETERMINAR CUAL ES EL SUFRAGANEO MAS PROXIMO AL CUAL SE APELE DE LAS SENTENCIAS DEL METROPOLITANO.

Beatissime Pater. — Partem Domini Nostri Jesu Christi gregis, curis nostris commissam, pascere cupientes, prout ejus Fideles ministros decet, novimus non minus strenuorum militum in præliando perseverantiam a nobis exigi, quam prudentiam pastorum solertium requiri. Verum, cum in quibusdam difficilium rerum eventibus arduum profecto sit securiore insistire via, et ob ingentem locorum distantiam impossibile sit Sanctitatem Vestram consulere pro rerum exigentia, visum nobis fuit eum adire, qui a Deo constitutus est ad agnos pascendum et oves, ut quid præstare, quid vitare debeamus, nobis definiat, quo duce certissimi Divinam voluntatem adimplendi in iis, quæ hic declaranda suscipimus.

Et primo quidem, ex quo Sanctitas Vestra in Allocutione habita in Consistorio diei 15 Decembris 1856 clare et palam improbavit, ut ii, qui a Guberniis Americæ designati fuerint ad Archiepiscopatum et Episcopatum, horum regimen assumerent ex auctoritate suorum Capitulorum, prout harum regionum usus ferebat, quum Regibus Hispaniæ subjiciebantur; ex eo, inquimus, tempore Catholicus quisque non potest, nisi tamquam intrusum habere eum, qui hac ratione Ecclesiarum regimine potiri auderet. Ast fertur unam ex causis, ob quas Gubernium nostrum renuit approbationem Conventionis, quam Minister plenipotentiarius celebravit, vel in eo erat ut celebraret cum S. Sede, fuisse eo quod in illo nullum redderetur prædictum Electorum regimen; idque nobis timorem injicit, ne forte agatur ut ejusmodi praxis suam vim habere pergat contra Sanctæ Sedis reprobationem. Fieri tunc facile potest, ut cum nullus probus Ecclesiasticus acquiescere possit in acceptando tali munere a Gubernio, homines indigni ad id deligantur. Quomodocumque tandem id eveniat, ubi semel intrusi potiantur Ecclesiarum regimine, indefinite eorum intrusio protrahetur, et infinita malorum seges necessario sequenda. In tali rei eventu (quod Deus avertat) constituti, quid reliquis Episcopis hujus Provinciæ Ecclesiasticæ agendum foret? Qualis ipsis agendi ratio erga Gubernium? erga electum? Quomodo se gerere deberent erga Fideles subditos ejusmodi electi? Quousque se extendere deberent significationes externæ, repulsæ aut reprobationes? idque saltem donec notum fieret Sanctæ Sedi, et ejus responsio expectaretur?

Secundo : Quamvis a Sancta Sede aperte reclamatum sit, Gubernium nostrum pergit in subjiciendo, non solum suo ut vocant *Exequatur* seu *Placito* omnes dispositiones Pontificias, sed insuper in prohibendo ne adeatur Sedes Apostolica quacumque de re, sine ejusdem Gubernii beneplacito. Hucusque ad vitanda impedimenta, toleramus talis beneplaciti petitionem, quando Pontificiæ concessiones eodem tempore effectus civiles producunt, vel quando per vim earum executio impediri potest ab auctoritate temporali. Num aliquid præterea quærimus, nobis præstandum sit? reclamandumne nobis erit contra istiusmodi oppressionem Ecclesiæ, nulla licet affulgeat veri spes fructus? conqueremurne apud Fideles, Gubernii iram despicientes?

Tertio : Trigesimus et quartus annus est, ex quo Gubernium nostrum potitus et bonorum immobilium ad Religiosas Communitates pertinentium, et vendidit aliquos fundos vel domos. Sex annis elapsis, quidquid integrum existebat restituit legitimis dominis, licet hæc omnia

sub aliquibus gravioribus conditionibus executa sint; et quod attinet ad bona alienata, Respublica se obstrinxit ad integram solutionem prædictis Communitatibus, quando extinctum fuisset debitum interius et exterius ejusdem. Interea talium bonorum emptores in pacifica eorum possessione permanserunt, quin ejusmodi agendi rationem ex parte Ecclesiæ reprobando manifestaretur. Hic erat Ecclesiarum nostrarum status, quem subsistentem invenimus. Quare, quærere nobis liceat, quid nobis agendum hac super re? Inquietandine a nobis erunt talium bonorum emptores, denunciando possessionis suæ illegitimitatem? Si aliqui conscientiæ stimulis agitati ad nos accedunt, remedium quærentes aut alii petentes ut a nobis venia concedatur emendi, aut hæreditario jure accipiendi bona eo modo vendita, quid nobis agendum?

Quarto: Ex vi Constitutionis Apostolicæ Sanctæ mem. Gregorii XIII 15 Maii 1578, quæ incipit *Exposcit debitum*, conceditur Americæ Ecclesiis, ut dum appellari contigerit, si prima sententia ab Episcopo lata fuerit ad Metropolitanum; si vero prima sententia ab ipso Metropolitano promulgata fuerit, ad suffraganeum viciniorem appellatio interponatur: cujus sententia, si primæ conformis fuerit, vim rei judicatæ obtineat; si vero illæ duæ, sive ab Ordinario et Metropolitano, sive a Metropolitano et Ordinario viciniori latæ, conformes non fuerint, tunc ad alterum Metropolitanum vel Episcopum, a quo prima fuit lata, viciniorem ejusdem Provinciæ appelletur, et duas ex ipsis tribus sententias conformes is, qui ultimo loco judicaverit, exequatur, quacumque appellatione non obstante. Ad hæc usque tempora ad metiendas distantias pro designando Episcopo viciniori ratio habebatur computationis, quæ antiquitus approbata fuerat. Nunc vero talis computatio varietati subjecta fuit, licet hæc quidem non effecta est ex vi exactæ mensuræ, sed simpliciter per supputationem plus minusve approximative. Hinc dubium ortum, utrum sequi deberemus numerando juxta pristinam computationem, donec obtineatur distantiarum mensura exacta omnino, an convenire in eamdem numerandi rationem, quæ a Gubernio ad civilia negotia approbata fuit. Optamus igitur ut Sanctitas Vestra declarare nobis dignetur quid hac de re ad normam, quam sequi debemus, sentiat.....

Sancti Jacobi 4 Novembris 1858. — Addictissimi..... Raphael Valentinus, Archiepiscopus S. Jacobi. — Justus, Episcopus Serenæ. — Josephus Hippolytus, Episcopus Conceptionis.

CONTESTACION DEL PAPA.

Pius Papa IX. — Venerabiles Fratres, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Vestras libentissime accepimus litteras die 4 Novembris anno 1858 datas, quibus statim respondere optavissemus, nisi multiplices et gravissimæ, quibus assidue distinemur ac prope obruimur, curæ et sollicitudines obstitissent. Iisdem autem litteris inter alia significatis, Venerabiles Fratres, innotuisse vobis Consistorialem Nostram Allocutionem die 15 decembris anno 1856 habitam, qua illos reprobavimus et damnavimus, qui ab istis Guberniis ad aliquam seu Archiepiscopalem seu Episcopalem vacantem Ecclesiam designati, non dubitant ejusdem Ecclesiæ procurationem temere suscipere, antequam ipsi canonicam ab hac Sancta Sede institutionem et Apostolicas Litteras obtineant. Qua quidem in re præ oculis habuimus et integras inviolatasque esse voluimus sapientissimas ac providentissimas Sacrorum Canonum sanctiones et Decessorum Nostrorum Constitutiones.

Etenim, Venerabiles Fratres, pro vestra sapientia optime nostis, quid ex Œcumenici Lugdunensis Concilii præscripto et complurium Romanorum Pontificum, Prædecessorum Nostrorum, Constitutionibus, Bonifacii præsertim VIII, et Alexandri V, ac Julii II, contra eos

sancitum sit, qui licet ad Episcopales Sedes rite designati, ante acceptas de sua canonica institutione Apostolicas Litteras, earumdem Ecclesiarum regimini manus quovis modo admovere audeant. Siquidem ipsi non solum omni illico ad eas jure privantur, verum etiam omnia ipsorum acta irrita ac nulla sunt, utpote confecta absque legitima jurisdictione. Ac vobis nota sunt miserrima sane damna, quæ in Diœceses hoc modo procuratas redundant. Nec ignoratis, Venerabiles Fratres, luculentissimas hac de re Litteras a felicis recordationis Pio VII, Prædecessore Nostro, ad Cardinalem Maurium et ad Archidiaconum Florentinum Corbolum datas, quibus in summo etiam asperrimorum temporum discrimine novum id genus ac pessimum exemplum a Catholica Ecclesia propulsare Pontificia sua Auctoritate constantissime adnisus est. Neque ulla rei excusatio a consuetudine peti unquam potest, quam istic a quibusdam obtrudi cognoscimus, cum apprime sciatis eam rationabilem minime esse, quæ et venerandis hujus Apostolicæ Sedis juribus omnino adversatur et illa manifeste violat, quæque a Romanis Pontificibus semper fuit improbata.

Quæ omnia cum notissima vobis sint, idcirco a Nobis postulastis ut significare velimus quæ agendi ratio a vobis habenda sit cum hujusmodi malum, quod Deus avertat, istic evenerit. Itaque, Venerabiles Fratres, si unquam contingeret ut quispiam ante acceptas de canonica sua institutione Apostolicas Litteras audeat alicujus Diœcesis procurationem suscipere, optamus vehementer ut penes Gubernium opportunis expostulationibus reclamare haud omittatis, quoties pro vestra prudentia ac rerum temporumque ratione aliquam ex hisce vestris expostulationibus in Ecclesiæ utilitatem, et non majora damna in ipsam Ecclesiam redundare noveritis. Vobis autem omni certe cura studioque cavendum summopere est, ne ullum unquam admittatis actum, a quo videri possit intrusum a vobis recognosci. Quamobrem ne velitis unquam vel excipere, appellatione interposita, causas ab intrusi curia jam judicatas, vel ad ipsum ulteriori jurisdictionis gradu causas remittere, vel dimissoriales Litteras dare aut excipere, vel aliud quidpiam agere, ex quo vel levis conjectura fieri queat a vobis ipsum recognosci intrusum. Atque id minime impedit quominus eumdem intrusum de gravissimo suo errore, deque maximis damnis, quæ in miseram Diœcesim ab ipso temere ac perperam procuratam redundant, monere possitis. Jam vero quod attinet ad Fideles illius Diœcesis, quam intrusus administrare haud veritus fuerit, hujus Apostolicæ Sedis erit congrua inire consilia et opportuna adhibere remedia, ubi primum id evenisse noverit.

Hæc vobis de hoc tanti momenti negotio rescribenda esse duximus : nam circa alias res, de quibus in eisdem Litteris loquuti estis, congruum accipietis responsum a Secretario Nostræ Congregationis negotiis Ecclesiasticis extraordinariis præpositæ. Denique nihil Nobis gratius, quam hac etiam uti occasione, ut iterum testari et confirmare possimus præcipuam, qua vos prosequimur, benevolentiam. Cujus quoque certissimum pignus esse volumus Apostolicam benedictionem, quam intimo cordis affectu vobis ipsis, Venerabiles Fratres, cunctisque Clericis Laicisque Fidelibus, cujusque vestrum curæ commissis, peramanter impertimus. — Datum Romæ, apud S. Petrum die 21 Maji anno 1860, Pontificatus Nostri anno decimo quarto.

RESPUESTA DEL SECRETARIO DE LA S. C. DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS EXTRAORDINARIOS A LAS DEMAS PREGUNTAS.

Illme. ac Revme. Dne. Ut desideriis tuis, Illme. ac Rme. Domine, obsecundem super his omnibus, de quibus sententiam meam exquiris, breviter ac singillatim quid ego sentiam hisce Litteris aperiam.

Ac primo quidem a me quæris utrum Metropolita vel Episcopus antiquior, quibus ex præs-

cripto Concilii Tridentini, *sess.* 24, *cap.*16, jus expectat supplendi negligentiam Capituli quoad Vicarii Capitularis electionem Sede vacante faciendam, petere possint rationem procurationis Diœceseos, sive ab eo, qui virtute solius nominationis civilis potestatis intrusus regimen ejusdem Diœceseos suscepit, sive ab eo, qui antequam intrusioni fieret locus, Vicarii Capitularis officio fungebatur : sane in comperto est per commemorati capitis Tridentini verba, obvio ac naturali sensu intellecta, eam dumtaxat Archiepiscopo et antiquiori Episcopo tribui auctoritatem, qua alter Capitulo Ecclesiæ suffraganeæ, alter Capitulo Metropolitano, intra præfinitum tempus Vicarium seu Officialem non eligente vel existentem non confirmante, jure devolutionis constituere possint. Præterea in eodem capite perspicue asseritur jus exigendi a Vicario Capitulari rationem jurisdictionis et administrationis competere Episcopo ad eamdem Ecclesiam vacantem legitime promoto. Quod ad intrusum vero spectat, intuendum insuper foret quod, si ad dictam rationem reddendam adigeretur, jus procurandi Diœcesim in eo aliquo modo approbari videretur. Cæterum relate ad Metropolitam probe ipse noscis, Illme. ac Rme. Domine, quæ sunt ejus obligationes et jura in Diœceses suffraganeas sede tum plena vacante, præcipue si qui abusus ex mala vel negligenti Prælatorum administratione irrepserint.

Utrum vero quisque ex Episcopis injungere possit Ecclesiasticis viris suæ jurisdictioni subjectis, sed in Diœcesi, ubi intrusio viget, existentibus, ut ad propriam redeant Diœcesim, aut saltem sese abstineant a quocumque exercitio jurisdictionis Ecclesiasticæ, quæ ab intruso dimanet, nullatenus dubito quin proprius Episcopus cum prædictis Ecclesiasticis viris ita sese gerere possit, quoadusque tamen ejus subditi esse pergant; secus enim dicendum foret, si quolibet modo a Sacris Canonibus admisso ejusmodi subjectio cessaverit, et ad alienam Diœcecim ipsi incœperint pertinere. Exquirebas insuper an alii Episcopi, ad quos non spectat supplere negligentiam Capituli in electione Vicarii, Metropolitanum vel Episcopum antiquiorem, quibus juxta superius dicta Capitulo negligente hoc jus devolutum est, excitare possint, ut dictam Vicarii electionem faciant. Quominus Episcopi ejusmodi incitamentum dare possit nihil obstare video; sed utrum expediat ut detur, non nisi iidem Episcopi dijudicare possunt, quibus difficile haud erit ex locorum ac temporum circumstantiis, quæ bona aut mala ex eodem incitamento speranda sint vel pertimescenda. Præ oculis tamen habeatur oportet intrusionis tempore novi Vicarii Capitularis electionem fieri non posse, nisi antea præcesserit mors aut renuntiatio illius, qui, quando intrusio initium habuit, eodem Vicarii officio legitime fungebatur. Nulla vero difficultas quod Episcopi secum consilia conferant de modo communicandi cum Ecclesia, quæ intrusioni subjacet; qua tamen in re diligenter cavendum erit, ne cum intruso aliisve ei in intrusione participantibus ita ex officio aut alio modo communicetur, ut intrusio ipsa aliqua ratione approbari existimetur.

Ad aliud vero quod proponebas dubium, respondendum censeo, quod Vicarius Generalis, quamvis omnibus ab absente Episcopo facultatibus exornatus, illa tamen rescripta exequi nequeat, quorum executio ipsi Episcopo commissa fuit. Etenim cum Episcopo speciatim gratia aliqua exequenda committitur, dignitas simul et persona ad ejusdem gratiæ executionem deputatur; ac præterea delegatio, utut amplissima, ab Episcopo Vicario suo facta, ordinarias tantummodo facultates respicere dicenda est, minime vero delegatas : absonum enim a jure foret asserere Episcopum per generale mandatum subdelegasse Vicario eas etiam facultates, quas in posterum ipsius Episcopi personæ delegari contigerit.

Exponebas etiam, Illme. ac Rme. Domine, Gubernium istud in inveterato abusu perseverare adjiciendi Pontificiis actibus *Placitum*, seu ut ajunt, *Exequatur*, necnon recursus ad Sanctam Sedem impediendi, nisi idem *Placitum* præcesserit, et quemadmodum circa hoc Diœcesani Præsules sese gerere debeant expostulabas. Quamvis exoptandum esset, ut ejusmodi abusus

de medio penitus tollatur, attentis nihilominus difficillimis circumstantiis, in quibus prædicti Ordinarii istic versantur, iidem hac super re passive in præsentiarum se habebunt; sed capta occasione commemoratum civilis potestatis abusum reprobare, seque vim pati protestari curabunt. Ad Pontificium autem responsum quod attinet, quod tibi sub die 6 Julii anni 1854 significatum fuit, non licere Episcopis consecrandis juramento sese obstringere executionem Bullis, Brevibus et Rescriptis Pontificiis non fore daturos, nisi civile *Exequatur* accesserit, tuæ aliorumque Sacrorum Antistitum prudentiæ relinquitur notum facere dictum responsum, non officiali tamen sed officioso dumtaxat modo, omnibus cujusque Diœceseos Ecclesiasticis viris.

Opportunam quoque nanciscentes occasionem, ipse, Illme. ac Rme. Domine, cæterique Præsules Chilenses, protestari curabitis penes Gubernium contra reclamationes vulgo *Recursos de fuerza;* opportuna autem foret occasio, qua de spirituali ageretur negotio. Omne tamen studium adhibendum erit, ut protestatio iis concepta sit verbis, quibus non coarctetur negotiis mere spiritualibus, cujusmodi foret illud quod protestationi præberet occasionem, sed ad omnes omnino reclamationes seu recursus de rebus quibuscumque Ecclesiasticis porrigatur.

Tuarum denique erit partium, Illme. ac Rme. Domine, cum aliis Ordinariis consilia conferre, ut unanimi consensu opportune protestemini adversus eas civilis auctoritatis leges, ordinationes ac decreta, quæ vobis impedimento sunt, quominus Diœcesanam Synodum convocetis et in Provinciale Concilium absque laici Deputati interventu conveniatis.

Ad postremum denique quod requirebas, de modo metiendi distantiam Episcopi vicinioris ut Litteræ Apostolicæ *Exposcit* a Gregorio XIII in forma Brevis editæ pro appellationibus causarum forum Ecclesiasticum respicientium ordinandis in Indiis Occidentalibus et Insulis Maris Occeani, Regi Hispaniarum tum subjectis, rectæ mandentur executioni, SSmus. Dominus Noster necessarias atque opportunas Tibi aliisque istius Ecclesiasticæ Provinciæ Antistibus tribuit facultates, quibus in Provinciali Synodo collecti, vel aliter, si id fieri nequeat, qui Episcopus alteri vicinior haberi debeat, ipsi statuatis. Atque heic non abs re erit animadvertere a Diœcesanis Præsulibus utentibus privilegio per commemoratas Apostolicas Litteras concesso, sequentes conditiones esse omnino servandas: 1ª ut in singulis causis salva maneat cuique litiganti facultas ad Apostolicam Sedem recurrendi: 2ª ut in singulis actibus expressa fiat Apostolicæ delegationis mentio: 3ª ut Causæ Majores sint eidem Apostolicæ Sedi reservatæ in normam S. Concilii Tridentini: 4ª Et quoad causas matrimoniales ea custodiantur, quæ in Constitutione sa: me: Benedicti XIV, cujus, initium *Dei miseratione,* præstituta sunt.

Hæc a me pro munere, quo fungor, Secretarii Congregationis Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis præpositæ, Tibi, Illme. ac Revme. Domine, erant significanda... Romæ, e Secretaria S. Congregationis, die 24 Maii 1860. — Addictissimus... Joseph Berardi.

(Del mismo *Boletin Ecco.*, tom. 4, pág. 504.)

SOBRE LAS FACULTADES DE LOS MISIONEROS APOSTOLICOS.

Beatissime Pater. — Raphael Valentinus Valdivieso, Archiepiscopus S. Jacobi, humiliter Sanctitati Vestræ exponit: quod sunt nonnulli Sacerdotes Regulares, qui una cum titulo Missionarii Apostolici pro Republica Chilensi, facultates, quæ a Sacra Congregatione de Propaganda Fide talibus concedi solent, potiuntur. Ex quo dubium ortum est, utrum ipsi uti possint dictis facultatibus in nostra Archidiœcesi, in qua nec Infideles nec Missiones pro eorum con-

versione existunt, licet in syngrapho facultatum clausula apposita sit, *ne illis utantur ultra fines Missionum*. Et quatenus negative; quid faciendum sit, quæritur, cum nostris Diœcesanis, quibus a Missionariis bona fide in virtute dictarum facultatum matrimonialia impedimenta dirimentia fuerunt dispensata. Et Deus.....

Illme. ac Rme. Domine.—Quæstiones ab A. T. propositæ circa usum facultatum, quibus Missionarii Regulares gaudent, locum habere non possunt, si hæc duo animadvertantur: 1º enim ex praxi S. Congregationis, quæ pluribus Decretis fuit firmata, Missionarii tenentur patentes Litteras et facultates exhibere Ordinariis locorum, qui tamen eosdem impedire nequeunt ab usu Pontificiarum Concessionum intra limites sibi præscriptos; ex quo facile videre erit, quæ sint Missionariorum Regularium jura, et quibus in locis eadem possint exerceri. 2º Vi facultatum, quæ conceduntur Præfecto Missionis, juxta formulam IV, cujus exemplar transmitto, cum potestate eas aliis Religionis suæ Missionis communicandi, dispensationes matrimoniales tantum in foro interno concedi possunt, ubi sint Episcopi; atque hinc patet quemadmodum præfinita sit auctoritas prædictorum Missionariorum Regularium quoad ejusmodi dispositiones. Si tamen his non obstantibus iidem Missionarii vel recusarint tibi exhibere suas facultates vel excesserint suæ potestatis limites, necesse erit ut plenam rei expositionem transmittas, quam S. Sedis judicio subjiciam. Romæ, ex æd. S. C. de P. F., die 31 Maji 1866..... A. C. Barnabò, Præf. (Del *Boletin Ecco.* de Chile, tom. 4, pág. 591.)

SOBRE LOS CONFESORES ORDINARIOS DE MONJAS.

Illustr. ac Rme. Domine, uti Frater. — Hæc Sacra Congregatio Episcoporum et Regularium, perpensis litteris ab Amplitudine tua datis, sub die nona Octobris mos elapsi anni 1866 relate ad Confessarios Monialium, mihi mandavit ut Amplitudini tuæ significem, valde commendandam esse agendi rationem, qua conatus es, ut ad formam Sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum, Moniales omnes penes Confessarium Ordinarium Sacramentales peragant Confessiones, ac de medio tollatur abusus, quo antea factum est, ut quælibet Monialis suum ad libitum Confessarium haberet..... A. Card. Quaglia, Præf. — Romæ, 26 Januarii 1867.

SOBRE CONFESORES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE MONJAS.

Beatissime Pater. — Raphael Valentinus, Archiepiscopus S. Jacobi de Chile, suppliciter S. V. exponit: omnes præscriptiones circa designationem Monialium Confessariorum, cujus disciplinæ restauratio in antiquis Monasteriis augetur, difficillime observari posse ob Confessariorum inopiam : quapropter a S. V. expostulare cogor.

I. Ut quilibet Sæcularis vel Regularis Sacerdos cuicumque muneri vacans, dummodo hujus exercitium nullum detrimentum patiatur, designari possit in Monialium Confessarium Ordinarium seu Extraordinarium;

II. Ut Confessarii Ordinarii, expleto triennio suæ nominationis, ad alia continuo prorogari valeant;

III. Ut Confessarii Extraordinarii non pro singulis vicibus, sed saltem ad annum eligi possint. Et Deus, etc.

Sacra Congregatio Emorum. ac Rmorum. S. R. E. Cardinalium Negotiis et Consultationibus Episcoporum et Regularium præposita, vigore specialium facultatum Sibi a SSmo. Dño. Ntro. concessarum, attentis peculiaribus circumstantiis in casu occurrentibus, Archiepiscopo S. Ja-

cobi de Chile Oratori, pro sua Diœcesi facultatem benigne tribuit ad septennium duraturam, deputandi in Confessarios Ordinarios et Extraordinarios Monialium, quoscumque Sacerdotes, sive Sæculares sive Regulares, ac etiam Parochos, quos idoneos in Domino judicaverit; eosque ad secundum et tertium triennium tantum confirmandi,facta mentione hujus Apostolici indulti. Curet tamen, ut Confessarii in administratione bonorum respectivæ Communitatis se non immisceant. Quod vero spectat ad electionem Confessariorum Extraordinariorum ad annum, non expedire. —Romæ, 28 Aprilis 1868. — A. Card. Quaglia, Præf. (Ibid. pág. 604.)

SOBRE EL CONFESOR ORDINARIO DE MONJAS.

Beatissime Pater. — Raphael Valentinus Valdivieso, Archiepiscopus S. Jacobi de Chile, humillime Sanctitati Vestræ exponit,ab antiquo Moniales hujus nostræ Archidiœcesis non communi Confessario Ordinario Monasterii, juxta SS. Canones, sed singulas, cui volebant, peccata confiteri, talesque Confessarii in Catalogo Monasterii scribebantur, quoties novæ Superiorissæ electio fiebat, nec ulli Confessarii Extraordinarii usque nunc deputantur. Sed suasionibus Moniales fere in omnibus Monasteriis majori vel minori numero, prout eis spiritus suggessit, sponte Confessario Ordinario statutis etiam temporibus extraordinariis nunc peccata confitentur, cujus normam nec Moniales sequi obstrictæ sunt. Sed, cum nuper a Sanctitate Vestra mihi indultum sit, ut ad secundum et tertium triennium tantum Confessarios Ordinarios deputare valeam, hinc dubium mihi occurrit, quomodo agere oporteat cum Monialibus, quæ adhuc Confessarium Ordinarium communem non habent, sed singulæ singulis peccata confitentur; quapropter, an his Monialibus liceat vel non, ultra secundum vel tertium triennium cum eodem Confessario peccata confiteri, ad instar earum, quæ Confessarium Ordinarium habent, suppliciter declarari expostulo. Et Deus.....

Sacra Congregatio Emorum. et Rmorum. S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium præposita, vigore specialium facultatum a SSmo. D. N. concessarum, proposito dubio respondendum censuit, prout respondet.— Attentis peculiaribus circumstantiis in casu occurrentibus, provisorio modo permitti, ut singulæ Moniales interim, uti in precibus, confiteantur; sed curet Archiepiscopus ut, quamprimum fieri poterit, perpensis omnibus rerum adjunctis, unus tantum Confessarius Ordinarius in quolibet Monasterio constituatur pro omnibus et singulis Monialibus ad formam Canonicarum præscriptionum. Romæ, 31 Augusti 1868. — A. Card. Quaglia, Præf. —S. Svegliati, Secrius.

ACERCA DE LA OBLIGACION DE CELEBRAR CIERTO NUMERO DE MISAS CONSIGNADA EN LA ERECCION DE LA IGLESIA CATEDRAL DE CHILE.

Beatissime Pater.

Raphael Valentinus Valdivieso, Archiepiscopus S. Jacobi de Chile, ad S. V. pedes provolutus, cum, tam proprio quam Capituli nostræ Ecclesiæ nomine dubia quædam circa adimpletionem onerum Capitularibus in erectione Ecclesiæ impositorum vestro supremo judicio submittere decreverimus, illorum decisionem suppliciter exoro.

Siquidem in actis erectionis, quibus hæc nostra Ecclesia, olim Episcopalis, ab antiquo regitur, sicuti in aliis ab Hispaniarum Regibus fundatis sic statuitur: « Et insuper volumus et de cujus Serenitatis (Hispaniarum Regis) instantia et petitione ordinamus, quod in dicta nostra Cathedrali Ecclesia præterquam in diebus festivis, in quibus una tantum Missa solem-

niter celebratur hora tertia, duæ quotidie Missæ celebrentur, quarum una prima primis diebus Veneris cujuslibet mensis de anniversario fiat pro Hispaniæ Regibus præteritis, præsentibus et futuris; diebus vero Sabbati Missa prædicta in Virginis gloriosæ laudem, præfatorum Regum incolumitatem et salutem respective celebretur. »

Ex quo regio Chilensis dominationem Hispanicam aufugit, Missæ tam pro vivis quam pro defunctis Regibus vel pro Præsidibus Reipublicæ applicari vel eas omitti cœperunt : et hæc postrema praxis ita invaluit, ut præsentes Capitulares nullum vestigium celebrationis dictarum Missarum invenirent; quapropter nec ipsi illas celebrarunt, uno tantum excepto, qui nuper Canonicus nominatus tales Missas privatim applicare asseruit, ea ratione ductus, quia ejus decessores propria auctoritate supra laudatam celebrationem abolere minime posse judicavit.

Hæc agendi ratio in aliorum Capitularium animos circa omissionis Missarum licitudinem dubitationem induxit, licet ipsi credant Reges Hispaniarum simul cum eorum dominatione jus ad applicationem Missarum penitus amisisse. Negari non potest Reges Hispanicos in primordiis Americæ veluti Fundatores Ecclesiarum a Sancta Sede haberi, cum illi dotem ipsis Ecclesiis assignaverint, et Summus Pontifex ita eos nuncupaverit. Alexander Papa VI in sua Constitutione quæ incipit *Eximiæ*, 15 Novembris 1501, his verbis utitur : « Assignata prius realiter et cum effectu juxta ordinationem, tum Diœcesanorum locorum, quorum conscientias super hoc oneramus, Ecclesiis in dictis Insulis *erigendis per vos et successores vestros præfatos* de vestris et eorum bonis dote sufficiente, ex qua illis Præsidentes earumdem Rectores se commode sustentare, et onera dictis Ecclesiis pro tempore incumbentia perferre, ac cultum Divinum ad laudem Omnipotentis Dei debite exercere, juraque Episcopalia persolvere possint, decimam hujusmodi perficere et licite ac libere valeatis, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, de speciali dono gratiæ indulgemus. » Hoc sane titulo dotis assignationis Ecclesiis ac juris patronatus, quo super ipsis potiebantur Reges Hispaniarum in erectione Ecclesiarum Americanarum cum Apostolicis Commissariis concurrebant, ab hisque impositionem oneris prædictarum Missarum exigebant. Sed hoc privilegium non minus quam jus patronatus, aliæque Ecclesiasticæ concessiones et gratiæ possessioni territorii ac ejus Insularum dominationi penitus inhærere videbantur; quapropter cum Domini esse desierunt, statim eorum prædicta jura defecerant. Nec prætermittendum est, quod in Conventione habita die 25 Aprilis 1844 inter Hispaniarum Reginam et Chilensem Rempublicam pro hujus summæ libertatis recognitione, supralaudata Regina nihil præsumere regiminis dominio et supremæ potestatis haberi in Chilensi regione declarat: in qua renuntiatione antiquæ dominationi supralaudatorum jurium ipsam inclusam esse videtur.

His vero non obstantibus omnes Capitulares unanimiter mihi supplicarunt, ut pro sua quiete Sanctitati Vestræ consulerem, quid agere oporteat; ideoque sequentem dubiorum resolutionem expostulo.

I. An prima Missa primis diebus Veneris, et altera diebus Sabbati quomodolibet mensium, de quibus supra erectis Ecclesiæ nostræ loquitur, post constitutam Rempublicam celebrandæ sint vel non?

II. Et quatenus affirmative : an dictæ Missæ applicandæ sint pro Regibus Hispaniæ respective vivis et defunctis, vel pro Præsidibus Reipublicæ etiam vivis ac defunctis, vel aliter?

III. Si aliqua obligatio sit pro Missis præteritis omissis, Sanctitatis Vestræ supplicatur sanatorium Indultum.

Hæc erant quæ S. V. exponere cupiebam, ... S. Jacobi de Chile, 30 Junii 1866....

Per illustris ac Rme. Domine, uti Frater. Hæc Sacra Congregatio Episcoporum et Regularium, mature perpensis iis, quæ nomine Capituli istius Metropolitanæ Ecclesiæ S. Jacobi de Chile, quoad Missas ab ipso celebrandas primis diebus Veneris ac Sabbatis cujuslibet mensis, nuperrime exposita fuerunt, necnon iis, quæ super celebratione earumdem Missarum retulit Amplitudo Tua sub die 15 Julii proxime elapsi anni 1867 : declaravit, prout præsentium tenore declarat, firmo manente in posterum onere præfatas Missas dictis diebus celebrandi, eas applicandas esse pro Benefactoribus memoratæ Metropolitanæ Ecclesiæ. — Hæc a me notificanda erant Amplitudini Tuæ, ... Romæ, 20 Januarii 1868. — Addictissimus uti Frater. — A. Card. Quaglia, Præfectus.

(Del mismo *Boletin Ecc.* tom. 4, pág. 548).

SOBRE CONCURSOS PARROQUIALES.

Beatissime Pater.

Raphael Valentinus Valdivieso, Archiepiscopus S. Jacobi de Chile, humillime Sanctitati Vestræ exponit, quod Prædecessorum suorum, qui a constituta Republica regimen suæ Ecclesiæ tenuerunt vestigia sequens, Parœciarum administrationem, assignata fructuum integra perceptione, omisso concursu ad interim confert. Etenim cum Archidiœcesis Sacerdotum penuria laboret, et qui virtute et scientia magis idonei inveniuntur curam animarum ruri et in pagis ob difficultates ex locorum qualitatibus et personis in auctoritate constitutis provenientibus aversentur, facile patet, nec numero sufficientes nec idoneitate præditos ad concursus accessuros esse, quapropter collatorem obstrictum fuisse Parœcias irrevocabiliter providere in iis, qui minus Ecclesiæ profuissent. E contra provisio extra concursum titulo administrationis, et viam aperit hospitibus ac Regularibus, et Parochorum translationem vel revocationem expeditam reddit, quod frequentius agendi necessitas instat. Sed quinquaginta proximos annos ter Vicarii Capitulares vel Gubernatores Diœcesanos concursus fecerunt et eventus probavit prævisionem Antistitum tales concursus renuentium.

Quod ad se attinet, dum Archidiœcesis Gubernacula accepit, Parochi numero sex supra viginti Parœcias in concursu obtentas possidebant, et ex his duo Coadjutores habebant, qui ministrabant, quatuor ad sua Beneficia resignanda obstricti fuerunt, et alii non pauci ita adverse munere suo fungebantur, ut per longum tempus in libris Parochialibus inscriptiones omisissent, et fere nihil aliud fecissent quam proventus accipere ; et, quod pejus est, his malis vix adhiberi remedium poterat, cum non nisi judicialiter destituendi sint Parochi collatione Parochiali muniti et in locorum distantia aliisque difficultatibus ad judicia ex officio judicis sequutura feliciter perficienda, delinquentes adversam sententiam facillime eludere possunt. Id profecto accidit in duobus ex tribus processibus, quos efformari jussit, et forsan etiam in tertio accidisset, si processatus vita sua, prout functus fuisset, causa adhuc non finita.

Hinc Orator postulat a Sanctitate Vestra, ut quod hucusque gestum est, ratum habeatur, et quid in posterum faciendum optimo jure sequi liceat. Et Deus,.... — Die 6 Februarii 1860.

SSmus. Dominus Noster, audita relatione infrascripti Secretarii Sacræ Congregationis Concilii, attentisque peculiaribus circumstantiis Archiepiscopo Oratori petitam sanationem, quoad præteritum, et quoad futurum facultatem derogandi legi concursus in provisione Parœciarum, earumque Canonicam collationem suspendendi, quoties in Domino expedire animarum bono judicaverit, constito tamen sibi prius in singulis casibus de sufficienti idoneitate Sacerdotum,

quibus animarum regimen precario committitur, benigne impertitus est. — A. M. Epis. Tuscul. Card. Cagiano, Præfectus — A. Guaglia Secretarius. — Præsens exemplar cum originali collatum concordat de verbo ad verbum. Sancti Jacobi 22 Januarii 1869. — Joseph Emmanuel Almarza, Pro-Cancus.

(Existe en la Curia Episcopal de Huánuco.)

DECLARACION SOBRE LAS SECTAS MASONICAS EN AMERICA.

Eminentissime Princeps :

N. N. Confessarius audivit Confessionem Titii, qui quidem fassus est se dedisse nomen *Societati Francmassonicæ in America* sine intentione aliquid mali faciendi, cum talis Societas ibi directa sit tantum ad charitatem exercendam inter se et cum cæteris hominibus ; Confessarius, qui hujusmodi sermonem ab aliquibus audivit, quærit ab Emtia. Vtra. Rma :

1a. An detur in *America Societas Francmasonica*, quæ non sit prohibita et condemnata ab Ecclesia ?

2a. An credi possit Titium peccasse ac incurrisse pœnas Ecclesiasticas ?

3a. An Titius obligandus sit ad denuntiationem, cum Socii noti sint et se publice prodant ?

Fer. IV., die 7 Maii 1873.

In Congregatione Generali S. Romanæ et Universalis Inquisitionis, habita coram Emis. ac Rmis. DD. S. R. E. Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus, propositis suprascriptis dubiis et præhabitis Rmorum. DD. Consultorum suffragiis, iidem Emi. ac Rmi. DD. respondendum censuerunt :

Ad primum Dubium — *Negative.*

Ad secundum — Quoad forum externum — *Affirmative* — Quoad forum internum judicet Confessarius, inspectis circumstantiis.

Ad tertium — Consulat Constitutionem Apostolicam SSmi. D. Nostri, *Apostolicæ Sedis moderationi.*

I. Pelami, S. Rom. et Univlis. Inquis. a Nótis.

APENDICE.

Se ponen á continuacion una instruccion de la S. Congregacion consistorial, una declaracion de la del Concilio y várias respuestas de la S. Penitenciaría, porque aunque no hayan sido dadas especialmente para la Iglesia de América, el dar aquí noticia de ellas puede redundar en utilidad de la misma.

INSTRUCCION QUE HA DE OBSERVARSE EN LA ERECCION DE NUEVAS DIOCESIS.

De confectione processus super nova Diœcesi, Instructio (S. Congregationis).

1° Causas, cur avulsio Provinciarum antiquæ Diœcesis necessaria et utilis existimetur.

2° Avulsionem hanc antiquæ Ecclesiæ mensæ Episcopali et Capitulo grave detrimentum minime allaturam.

3° Provinciarum,de quibus nova Diœcesis constabit, utrum reapse avulsio utilis sit Fidelibus ibidem degentibus, eamque ab iisdem optari.

4° Utrum existat Ecclesia instructa iis omnibus, quæ requiruntur ad debitam officiorum persolutionem decentemque cultum, tum quoad necessariam Cleri in ea deinceps sufficiendi Fabricæque dotationem, tum quoad instrumenta et utensilia, quibus opus est ad Divina Mysteria rite celebranda.

5° Utrum urbem novæ Sedis idoneis pollere titulis constet, et ad Episcopalem Sedem in se ipsam obtinendam præstare nempe amplitudine, ædificiorum cultu, incolarum multitudine, familiarum nobilitate, præeminentia ordinis civilis, regionis salubritate, frequenti commercio, commeatus copia, intima loci positione, aliisve dotibus, quæ sigillatim erunt recensendæ, quæque nimirum pertinent ad instituta scientiarum et artium, ad Cænobia utriusque sexus, ad pias fundationes, Nosocomia, Montes pietatis, aliaque hujusmodi.

6° Optime consultum fore residentiæ Episcopi, tum per ædes pares Episcopio constituendo tum per aptam Curiam et Cancellariam, quæ præstaret vehementer statui proxima Ecclesiæ Cathedrali.

7° Templum, in quod Cathedralis dignitas esset statuenda tali honore posse merito insigniri propter structuræ formam et elegantiam, amplitudinem, magnificentiam, Fidelium frequentiam atque devotionem, quo quidem loco diligenter erit describenda templi forma, materialis status ac firmitas: et præterea significandum quinam illius titularis Sanctus, habeatne formam Collegiatæ an Parœciæ; et si hoc alterum, quis modo curam exerceat animarum, quisve in posterum sit exerciturus; adducendum quoque, utrum et quomodo asserventur in eo Reliquiæ Sanctorum, quæ ipsis veneratio a Fidelibus adhibeatur; uti etiam, sintne imagines Beatæ Mariæ Virginis aliorumve Sanctorum, quibus peculiaris cultus haberi consueverit.

8° Prædictum templum constare choro, organo, tintinnabulis, una cum apta turri, sacro et proprio sepulcreto, vulgo *cementerio*; illique adnexum sacrarium decenti forma esse constructum sacra supellectiti refertum ad Ecclesiastica officia et Pontificalia etiam munera peragenda.

9° Fabricam apta instructam esse dotatione ad necessariam templi conservationem: quo loco erit pariter indicandum, quæ ad id prædia existant et quæ vis reddituum inde provenientium.

10° Congrua item dotatione præstare Capitulum: hinc vero sedulo erit referendum quotus Canonicatuum numerus, qui et quot Capitulares, quæ Dignitates, et quænam ex ipsis post Pontificalem præstantior: mentione etiam addita de Præbenda Theologali atque Pœnitentiaria deque Beneficiariis, si qui existunt, vel Mansionariis, aliisve Clericis templi curæ addictis: ubi pariter indicandum quonam singuli, qui recensentur hic, ordines redditu firmantur, qui extent fundi, quæ illorum administratio.

11° Sufficienti congrua esse dotatam Episcopalem mensam: quo item loco declarandum, utrum dotatio hujusmodi coalescat ex fundis, et quæ reddituum vis.

12° Probe consultum esse decenti Vicarii Generalis sustentationi et decori Curiæ Episcopalis super impensis necessario faciendis.

13° Demum Seminario Diœcesano esse assignatam cum opportuna dotatione in sustentationem Clericorum instituendorum juxta mentem Sac. Concilii Tridentini et in necessarios sumptus: ubi distincta facienda mentio est de fundis huic negotio addictis, deque vi reddituum inde manantium.

14° Metropolitanum, ad quem uti suffraganea spectabit Diœcesis denuo circumscribenda, nihil omnino juris in eam fore amissurum: qua in re cavendum erit, ut si hæc in aliam Provinciam Ecclesiasticam sit transitura, rogetur ante consensus Archiepiscopi, a quo erit divellenda.

15° In Diœcesi prædicta inter novas Provincias illi addendas et præscribendas, hic diligen-

tissime erunt describendi naturales illius limites, et notandum, quæ illi undique finitimæ Diœceses existant, enumeratis Provinciis, Urbibus, Populis, Communitatibus, Parœciis, Cœnobiis, Monasteriis utriusque sexus, Confraternitatibus, aliisque piis institutis, quæ inibi fuerint erecta; patefacto item numero Fidelium intra fines illius degentium, addita mentione de Infidelibus vel sylvestribus, si qui fortasse in ea reperiantur, deque cæteris omnibus, quæ ad plenissimam illius descriptionem conducant.

Datum Romæ, ex Secretaria Sacræ Congregationis Consistorialis (sin fecha, en el Pontificado de Gregorio XVI).

(Sacado de la Curia de Huánuco.)

DECLARACION DE LA S. CONGREGACION DEL CONCILIO SOBRE DISTRIBUCIONES.

DUBIA. I. An et quomodo Canonici tempore Divinorum Officiorum audientes Confessiones censeri debeant præsentes in choro ad eumdem effectum lucrandi distributiones in casu.

II. An et quomodo iidem Canonici Missam celebrantes tempore Divinorum Officiorum tamquam præsentes haberi debeant in choro ad eumdem effectum in casu.

III. An et quomodo Canonici assistentes Archiepiscopo in Pontificalibus aliisque functionibus, vel Missam privatam celebranti absentes a choro lucrentur distributiones in casu.

IV. An et quomodo lucrentur distributiones iidem Canonici Archiepiscopo assistentes, in pertractandis negotiis Diœcesis, vel ipsum in Diœcesi extra residentiam comitantem in casu.

V. An et quomodo lucrentur distributiones Canonici absentes a choro ad expendendas rationes Massæ Capitularis in casu.

VI. An et quomodo lucrentur distributiones Canonici absentes a choro, ministerio prædicationis vacantes in casu.

VII. An et quomodo Canonici lucrentur distributiones, dum absunt a choro pro examine Ordinandorum vel Confessariorum in casu.

VIII. An et quomodo Canonici Rectoris, Administratoris, Professorum et Examinatorum munus exercentes in Seminario, a choro absentes, lucrentur distributiones in casu.

IX. An et quomodo lucrentur distributiones Canonici absentes a choro, ut Pro-vicarii Generalis, Cancellarii et Actuarii, aliaque munera in Curia Archiepiscopali exerceant in casu.

X. An et quomodo lucrentur distributiones Canonici absentes a choro rerum Capitularium vel Mensæ Archiepiscopalis administrationi vacantes in casu.

XI. An et quomodo Canonicus Cancellarius Capituli lucretur distributiones pro negotiis Capitularibus in archivo distentus in casu? *Et quatenus negative.*

XII. An consulendum Smo. pro absolutione et condonatione perceptarum distributionum in casu.

RESP. Ad I. *Negative* in omnibus, excepto Pœnitentiario.

Ad II. *Negative*, nisi de Præfecti chori licentia, et in populi commodum.

Ad III. *Affirmative* ad primam partem, prout in Licien. 17 Augusti 1641. Ad secundam partem, *Negative.*

Ad IV. *Negative* in omnibus.

Ad V. *Affirmative* per tempus ab Ordinario præfiniendum.

Ad VI. *Negative* in omnibus.

Ad VII. *Negative* in omnibus.

Ad VIII. *Negative* in omnibus.

Ad IX. *Negative* in omnibus.

Ad X. Quod Canonicum administratorem rerum Capitularium, *Affirmative* pro diebus et horis, quibus reapse incumbit administrationi. — In reliquis, *Negative.*

Ad XI. *Negative*, nisi in casu urgentiæ.

Ad XII. *Affirmative*, celebrata una Missa cum cantu, adstante universo Capitulo. — In Tranen. (20 de Diciembre de 1852.)

RESPUESTAS DE LA S. PENITENCIARIA A LAS DUDAS PROPUESTAS CON OCASION DEL JUBILEO DE 1869.

Quamvis amplissimæ facultates per Litteras Apostolicas diei 11 Aprilis nuper elapsi a SS. Do. Pio PP. IX concessæ adeo in se perspicuæ sint, ut nullum ambigendi locum relinquant; attamen ob notissimas rerum perturbationes nonnulla, circa rectam præsertim illorum applicationem, exorta sunt dubia, quæ ab Ordinariis locorum huic S. Pœnitentiariæ solvenda proposita fuerunt. Cum vero difficile admodum ac prope impossibile foret singulorum postulatis satisfacere; S. Pœnitentiaria opportunum censuit hujusmodi præcipua dubia eorumque resolutiones in unum colligere, et ad locorum Ordinarios, benigne sic annuente eodem SS. Do., transmittere, ut omnes in re tanti momenti concordi studio ac doctrina procedere possint; deque iis, sive per se sive per delectos Ecclesiasticos viros, caute ac prudenter Confessarios instruere valeant. Dubia autem ac resolutiones sunt quæ sequuntur.

I. Se in vigore delle facoltà contenute nelle Lettere Apostoliche degli 11 Aprile, i Confessori approvati dagli Ordinari possano assolvere coloro che effettuarono la invasione o ribellione dei dominii della Santa Sede, i loro mandanti, aderenti e cooperatori, e coloro che promossero leggi inique e prestarono mano all'esecuzione delle medesime?

R. *Affirmative,* dummodo pœnitentes exhibeant veræ resipiscentiæ signa, scandalum reparaverint, aut saltem parati sint illud reparare quam primum, meliori modo quo poterunt, atque obedientiam S. Sedi ejusque mandatis desuper ferendis sincere promiserint. Verum publici Officiales, quorum officium actibus a S. Sede reprobatis importare, seu legibus Divinis et Ecclesiasticis adversari videatur, non absolvantur, nisi prius dimisso officio, et, quatenus illud dimittere nequeant, ipsi Officiales consulant loci Ordinarium, qui decernat et provideat juxta Litteras S. Pœnitentiariæ die 26 Julii 1867, quibus quidem Litteris omnino standum est.

II. Se, e come possano dai Confessori assolversi quegli Ecclesiastici, i quali formarono o sottoscrissero indirizzi contro il dominio temporale della Santa Sede?

R. *Affirmative*, facta prius ac sufficienter publicata retractatione juxta Litteras S. Pœnitentiariæ die 28 Maji 1863.

III. Se possano assolversi dai Confessori i violatori dell'immunità Ecclesiastica personale e locale, e della clausura?

R. *Affirmative*, satisfacta parte læsa, ac reparata, meliori modo quo potest, injuria Ecclesiæ facta.

IV. Se, e come possano assolversi coloro che acquistarono e posseggono beni Ecclesiastici immobili alienati dal demanio?

R. Pœnitentes, qui detinent hujusmodi bona non esse absolvendos, nisi prius loci Ordinario, ut aliis viris Ecclesiasticis ab ipso Ordinario pro sua prudentia per Diœcesim designandis,

consignaverint syngrapham ab eis subscriptam, seu coram testibus subsignatam, eidem Ordinario quam primum transmittendam caute in Cancellaria Diœcesana aut alibi custodiendam, qua sequentibus obligationibus seu conditionibus se suosque hæredes et successores subjicere declarent:

1° Retinendi eadem bona ad nutum Ecclesiæ, ejusque mandatis subinde parendi: 2° Conservandi ipsa bona, et rem utilem in eis gerendi: 3° Adimplendi pia onera iisdem bonis adnexa: 4° Subveniendi ex fructibus ipsorum bonorum personis seu locis piis, ad quæ de jure pertinent: 5°. Monendi hæredes et successores per syngrapham subscriptam de hujusmodi obligationibus, ut et ipsi sciant ad quid teneantur.

V. Se possano assolversi, e sotto quali condizioni coloro che acquistarono beni Ecclesiastici immobili, e poi li vendettero ad altri, e che cooperarono a contratti sopra i medesimi beni?

R. *Affirmative*, deposito lucro exinde injuste recepto in manibus Ordinarii, ad effectum illud conservandi favore locorum piorum, quæ damna passa sunt, reparato scandalo, monitis novis emptoribus aliisque complicibus, ut propriæ consulant conscientiæ, et imposita singulis obligatione standi mandatis S. Sedis desuper ferendis.

VI. Se, e con quali condizioni possano assolversi coloro che acquistarono beni mobili Ecclesiastici?

R. *Affirmative*, imposita illis aliqua eleemosyna favore locorum piorum, ad quæ dicta bona pertinebant, quatenus emerint pretio, quod judicio Ordinarii seu Confessarii fuerit minus justo. At si agatur de rebus, quæ non sint usu consumptibiles, seu quæ servando servari possint, aut de supellectilibus et vasis Sacris, imponatur pœnitentibus obligatio quamprimum recurrendi ad loci Ordinarium ad hoc, ut super iisdem bonis provideat juxta indultum ipsi Ordinario jam a S. Pœnitentiaria concessum.

VII. Se, e come possano assolversi coloro che presero in affitto beni Ecclesiastici occupati od alienati dal demanio?

R. *Affirmative*, imposita pœnitentibus obligatione quamprimum recurrendi ad loci Ordinarium ad hoc, ut super bonis conductis provideat juxta indultum jam pariter ipsi Ordinario a S. Pœnitentiaria concessum.

VIII. Se, e come possano assolversi coloro che presero in enfiteusi dal Governo beni Ecclesiastici?

R. Hujusmodi pœnitentes non esse absolvendos nisi prius Ordinario loci, seu aliis viris Ecclesiasticis, ut supra, in dubio 4° ab Ordinario designandis syngrapham consignaverint, qua declarent se suosque hæredes et successores subjicere sequentibus obligationibus et conditionibus: 1. Conservandi eadem bona, et rem utilem in eis gerendi. 2. Non utendi quocumque privilegio et lege sive lata sive ferenda quoad canonis *affrancationem*. 3. Retinendi ipsa bona ad nutum Ecclesiæ ejusque mandatis subinde ferendis, quoad eorumdem bonorum restitutionem. 4. Adimplendi pia onera, quæ iisdem bonis sint adnexa, quatenus aliunde non adimpleantur. 5. Solvendi interim annuum canonem, illumque augendi ad tramites justitiæ, et juxta æstimationem peritorum timoratæ conscientiæ, si nimis tenuis in stipulatione contractus fuerit impositus. 6. Monendi hæredes et successores de hujusmodi obligationibus per syngrapham, ut et ipsi sciant ad quid teneantur.

IX. Se, e come possano assolversi coloro che non solo presero in enfiteusi dal Governo beni Ecclesiastici, ma ancora li affrancarono?

R. Hujusmodi pœnitentibus providendum prouti in reponso superiori, ad dubium sub n. 4°.

X. Se, e como possano assolveri coloro che hanno redento censi e diritti Ecclesiastici di natura redimibili?

R. *Affirmative*, dummodo prius in manibus Ordinarii erogent quidquid minus de capitali summa Gubernio persolverint, ad effectum illud conservandi favore locorum piorum, ad quæ census seu jura redempta pertinebant.

XI. Se, e come possano assolversi coloro che affrancarono canoni, livelli, prestazioni e diritti Ecclesiastici di natura non redimibile?

R. *Posse absolvi*, dummodo prius, prout in responso ad dubium sub n. 4°, syngrapham consignaverint, qua declarent se suosque successores subjicere sequentibus obligationibus. 1. Retinendi fundos sic invalide *affrancatos* ad nutum Ecclesiæ, ejusque mandatis subinde parendi. 2. Conservandi eosdem fundos, et rem utilem in eis gerendi. 3. Servandi indemnia quocumque tempore loca pia, super integra perceptione canonis, livelli, ac præstationis, ac super quibusvis aliis juribus, quæ ad ipsa loca pia exinde spectabant; necnon adimplendi prout de jure pia onera fundis adnexa, quatenus aliunde nonadimpleantur. 4. Monendi hæredes et successores per syngrapham subscriptam de hujusmodi obligationibus, ut et ipsi sciant ad quid teneantur.

XII. Se nelle facoltà del Giubileo sia compresa anche quella di assolvere i penitenti dall'Eresia?

R. *Affirmative*, abjuratis prius et retractatis erroribus, prout de jure.

XIII. Se durante il Giubileo chi fosse già stato in forza di esso assoluto da censure e casi riservati, cadendo di nuovo in casi e censure riservate possa essere assoluto per la seconda volta ripetendo le opere ingiunte?

R. *Negative.*

XIV. Se chi ha conseguita già una volta l' indulgenza del Giubileo possa conseguirla di nuovo, purchè ripeta le opere ingiunte?

R. *Affirmative.*

XV. Se i Confessori possano usare delle facoltà straordinarie con chi dimandasse bensi d'essere assoluto e dispensato, ma non avesse facoltà di fare le opere ingiunte e lucrare il Giubileo?

R. *Negative.*

Datum Romæ, in S. Pœnitentiaria, die 1 Junii 1869.

Antonius Maria Card. Panebianco. *Pœnitentiarius Major.* L. Can. Peirano S. P., *Secretarius.*

(De la *Unità Cattolica* de Turin.)

SECCION CUARTA.

ERECCIONES DE UNIVERSIDADES.

Las Universidades de América no fueron al principio sino dos, la de Méjico y la de Lima. Mas, para atender á las necesidades de la Iglesia Americana y evitar á la juventud molestias y gastos, se fué concediendo á los Regulares abrir otras, y á los Obispos conferir grados académicos á los que hubiesen estudiado cierto número de años en los Colegios de los Religiosos de Santo Domingo y de la Compañía de Jesus. Lástima que no se haya podido formar una coleccion

completa de documentos de ésta especie; pues habria sido, á no dudarlo, una apología tan sólida como brillante, de lo mucho que en América como en todas partes ha hecho la Iglesia Católica para promover el estudio de las ciencias y ponerlo al alcance áun de las clases ménos acomodadas. No dejan sin embargo de tener, áun bajo éste aspecto, mucho valor los documentos que aquí se ponen.

SE ERIGE EN UNIVERSIDAD AL MODO DE LA DE ALCALA EL COLEGIO CON ESTUDIO GENERAL DE SANTO DOMINGO DE LOS RELIGIOSOS DOMINICOS EN LA ISLA DE SANTO DOMINGO.

Paulus Episcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

In Apostolatus culmine, disponente Domino, meritis licet imparibus constituti, ac gratos Deo et Reipublicæ Christianæ fructus, qui ex litterarum studio provenire noscuntur, intra nostri cordis arcana revolventes, ad ea, per quæ singulis Fidelibus etiam Religiosis sub Regulari observantia Altissimo famulantibus, eorum Prælatis id maxime requirentibus, ut studio hujusmodi insistendo laborum suorum honores et præmia consequi valeant, opportune consulitur, libenter intendimus, et in his partes Apostolicæ providentiæ, prout id in Domino conspicimus salubriter expedire, favorabiliter impartimur.

Sane pro parte dilectorum Filiorum Magistri Provincialis Provinciæ Sanctæ Crucis nuncupatæ, secundum morem Ordinis Fratrum Prædicatorum, ac Prioris et Fratrum Domus Sancti Dominici, Civitatis etiam Sancti Dominici, dicti Ordinis, Nobis nuper exhibita petitio continebat, quod alias ipsi, attendentes quod habitatores Insularum Maris Occeani, in quibus dicta Civitas consistit, Infideles existebant et idola colebant, unde cupientes Infidelitatem hujusmodi radicitus extirpare ac arbores inibi fructiferas plantare, ipsorumque Infidelium Civitatem prædicationibus et vitæ exemplo illuminare, innumerabiles utriusque sexus personas ex eisdem habitatoribus sub lavacro regenerationis ad Christianæ Religionis cultum, mediante Divina gratia, direxerunt, ac ad Fidem Catholicam converti procurarunt, et a tempore conversionis hujusmodi citra inibi verbum Dei incessanter prædicando uberrimos in agro Domini fructus collegerunt. Et si in dicta Civitate, quæ admodum insignis existit, et in regione valde remota ac sacrarum litterarum prorsus ignara consistit, et ad quam ex circumvicinis Insulis hominum multitudo copiosa, tam inibi habitandi, quam negotiandi causa confluere solet, et in qua Studium Apostolica auctoritate noviter erectum viget Generale, pro directione dicti Studii, quod caret privilegiis et indultis Apostolicis sufficientibus ad promotionem graduum concedi solitorum in Universitatibus Studiorum Generalium Regnorum Hispaniæ, quibus dictæ Insulæ subesse noscuntur, similis Universitas Generalis Doctorum, Magistrorum et Scholarium cum sigillo et arca aliisque insigniis, præeminentiis, libertatibus, exemptionibus, immunitatibus, ad instar oppidi de Alcalá, Toletanæ Diœcesis, et aliarum Universitatum prædictarum, perpetuo erigeretur et institueretur, ex hoc profecto dicta Civitas, multiplicatis propterea illius habitatoribus, peramplius decoraretur..... Quare pro parte Provincialis Prioris et Fratrum Nobis fuit humiliter supplicatum, ut in eadem Civitate unam similem Universitatem Doctorum, Magistrorum et Scholarium ad instar dictæ Universitatis de Alcalá, ut præfertur, quæ per unum Regentem seu Rectorem nuncupandum regi et gubernari debeat......

Nos Provincialem, Priorem et Fratres præfatos et eorum singulos specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et a quibusvis Excommunicationis.... absolutos fore censentes,

hujusmodi supplicationibus inclinati, in eadem Civitate unam similem Universitatem Doctorum, Magistrorum et Scholárium ad instar dictæ Universitatis de Alcalá, quæ per unum Regentem seu Rectorem nuncupandum regi et gubernari debeat, Apostolica auctoritate præfata, tenore præsentium, erigimus et instituimus, ...

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo trigesimo octavo, V Kalendas Novembris, Pontificatus nostri anno quarto.

(Bular. Dominic. tom. 4, pág. 571).

Nota. Esta Universidad tiene el mérito especial de ser la primera que se erigió en América.

REAL CEDULA.

MANDA EL REY A LA AUDIENCIA DE LIMA QUE INFORME SI ES CONVENIENTE CREAR UNA UNIVERSIDAD EN AQUÉLLA CIUDAD.

El Rey. — Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perú. Alonso de Herrera, en nombre del Arzobispo de esa Ciudad, me ha hecho relacion, que la dicha Ciudad es la más principal de esa tierra, en la cual hay gran cantidad de hijos de vecinos, así legítimos como mestizos, en la cual conviene y es muy necesario que haya una Universidad y Estudio General, porque demas del provecho conocido, que de ello se seguiria, en esa tierra hay mayor necesidad de ocupar la gente de ella en cosas virtuosas; y habia tratado sobre ello diversas veces con los nuestros Visoreyes de esa tierra, y el Conde de Nieva señaló de nuestra Real caja quinientos pesos en cada un año á un Religioso, que en la Iglesia mayor de esa dicha Ciudad leyese una leccion de los Sacramentos por el cuarto de las sentencias, de que habia y hay muy gran necesidad, así para los Clérigos, que á dicha Ciudad acuden, como para los que en ella se ordenen de nuevo,... y me suplicó en el dicho nombre que atenta la necesidad que habia de que en la dicha Ciudad haya Estudio, y que es tan virtuosa y provechosa ocupacion, lo mandase proveer.... Lo cual visto por los de nuestra Consejo de las Indias, porque quiero ser informado de lo que en lo susodicho pasa, y si conviene y es necessario que el dicho Colegio y Universidad se haga y funde en esa dicha Ciudad de los Reyes, y de la necesidad que de ello hay, y del bien y utilidad que se seguiria á esa tierra, ó habria algun inconveniente que de presente se haga, ó dónde sería más cómodo que se hiciese el dicho Colegio, y de dónde se podria proveer lo que fuese necesario para la obra y edificio de él y para su dotacion; os mando que envieis ante nos al dicho nuestro Consejo relacion particular de ello juntamente con vuestro parecer, para que visto, se provea lo que más convenga. Fecha en el Pardo, á 19 de Octubre de mil y quinientos y sesenta y seis años. — Yo el Rey.

(Cedul. Arz. de Lima, tóm. 1.)

SE CONFIRMA LA ERECCION DE LA UNIVERSIDAD DE LIMA FUNDADA POR EL REY D. FELIPE II.

Dilectis Filiis, Fratribus, Lectoribus, Magistris et Scholaribus Domus Sanctæ Mariæ *del Rosario* nuncupatæ, Civitatis Regum, Ordinis Fratrum Prædicatorum, Pius Papa V.

Dilecti Filii, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Exponi Nobis nuper fecistis, quod alias claræ memoriæ Carolus V, Romanorum Imperator, Indiis del Pirú Maris Occeani, annis retroactis, a Christifidelibus, auxiliante Domino in cognitione et subditione dicti Caroli Imperatoris, nunc vero Charissimi in Christo Filii Nostri Phi-

lippi, Hispaniarum Regis Catholici, redactis: ubi et Religiosorum et verbi Dei ac sacri Evangelii prædicationes ita prævaluerunt et hodie prævalent, ut pro majore parte populi dictarum regionum ad Domini Nostri Jesu Christi Fidem et Sanctam Catholicam Ecclesiam conversi fuerint et in dies convertantur: ac inibi propterea quamplures Domus seu Conventus Regulares ac Parochiales, Cathedrales et Collegiatæ Ecclesiæ, ac inter cæteras una Domus Ordinis Fratrum Prædicatorum in Civitate Regum, sub invocatione Beatæ Mariæ *del Rosario* nuncupata, erectæ et constructæ fuerint ad dicti populi conversi salutem ac Divini Numinis cultus exaltationem et propagationem, considerans dictam Civitatem Regum ex principalioribus aliarum dictarum partium Civitatum esse et satis numeroso populo refertam existere, inibi unum Studium sive Universitatem Generalem humanarum et sacrarum litterarum ad dictum populum, ipsarum litterarum ignarum, in eisdem instruendum, ac in Fide et lege Evangelica confirmandum, in dicta Domo Sanctæ Mariæ, ad dicti populi publicam commoditatem, unam Universitatem sive Studium Generale humanarum et sacrarum litterarum instituit, fundavit et erexit, sive fundari, institui et erigi concessit: ac pro salario sive stipendiis Lectorum ejusdem studii pro tempore existentium, competentem redditum constituit, applicavit et assignavit, omniaque et singula privilegia, indulta, gratias, immunitates, exemptiones et concessiones factas et facta, ac concessas et concessa Universitati Salmantinæ, et quibus illius Lectores, Magistri et Scholares, aliæque personæ et officiales ejusdem Universitatis Salmantinæ fruuntur, potiuntur et gaudent, eisdem Universitati seu studio Civitatis Regum, ut præfertur, instituto et erecto, illiusque Lectoribus, Magistris et Scholaribus pro tempore existentibus hujusmodi, ac cæteris illius personis et officialibus concessit pariter et indulsit, eosque frui, potiri et gaudere in omnibus et per omnia, ac si illis principaliter concessa fuissent; aliasque et alia voluit, statuit et ordinavit, prout in dictæ fundationis, sive institutionis, vel dationis, facultatis et applicationis litteris sive scripturis et instrumentis desuper confectis plenius continetur.

Et cum, sicut eadem expositio subjungebat, firmiora sint ea, quæ Apostolici muniminis confirmatione muniuntur,... pro parte vestra Nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus vobis in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui litterarum studia, per quæ militantis Ecclesiæ Respublica geritur, ac dictæ Fidei Catholicæ cultum, augmentum et propagationem summopere desideramus; vos, Fratres, Lectores, Magistros et Scholares, ac vestrum singulos, a quibusvis Excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris et pœnis, a jure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existitis, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes et absolutos fore censentes, ac fundationis, institutionis et donationis tam Salmantinæ, quam Civitatis Regum Universitatis hujusmodi, ac Litterarum et instrumentorum desuper confectorum tenores præsentibus pro expressis habentes; hujusmodi supplicationibus inclinati, Universitatem ac illius in dicta Domo institutionem et fundationem et ejus dotationem, sive redditus applicationem, constitutionem et assignationem, ut præfertur, factas, aliaque præmissa, necnon Litteras, instrumenta, documenta, scripturas, prædicta ac in eis contenta et inde secuta quæcumque, licita tamen et honesta, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, perpetuo confirmamus et approbamus, ac illis plenariæ, inviolabilis et perpetuæ firmitatis robur adjicimus: omnesque et singulos, tam juris quam facti, et etiam solemnitatum et substantialium forsan omissarum et quoscumque alios defectus, si qui forsan intervenerint, quomodolibet in eisdem supplemus, illasque et illa validas et efficaces fuisse et esse et perpetuo fore, ac suos plenarios et integros effectus perpetuo sortiri et obtinere: necnon ab omnibus et singulis quacumque auctoritate, sive dignitate ac præeminentia Episcopali,

Archiepiscopali, Patriarchali, ac Ducali, Regali et Imperiali et quacumque alia fungentibus sive functuris, seu alias quomodolibet præfulgentibus, inviolabiter perpetuo observari.

Sicque in præmissis ab omnibus censeri et eis suffragari, et ita per quoscumque Judices et Commissarios quavis auctoritate fungentes, etiam Sacri Palatii Apostolici causarum Auditores, seu loco tenentes, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate, judicari et definiri debere; irritum quoque et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, decernimus et declaramus. Et nihilominus potiori pro cautela et quatenus opus sit, Universitatem seu studium, Conventus seu domus hujusmodi eisdem modo et forma, necnon cum eisdem facultatibus et privilegiis de novo, auctoritate et tenore præmissis, erigimus, fundamus et instituimus, ac erigendi, fundandi et instituendi facultatem et potestatem, necnon illi ac illius Lectoribus, Magistris et Scholaribus, cæterisque ejusdem personis, officialibus et ministris, eadem singula privilegia, indulta, concessiones, gratias, immunitates et exemptiones concessas et concessa dictæ Universitati sive Studio Salmanticensi et illius Lectoribus, Magistris et Scholaribus ac cæteris prædictis, dictis auctoritate et tenore concedimus et indulgemus, ac eas et ea eisdem perpetuo competere et suffragari. Necnon præsentes et in eisdem contenta quæcumque nullo umquam tempore de subreptionis, obreptionis, vel intentionis nostræ aut quovis alio defectu seu vitio impugnari vel notari, sed illas et illa semper et perpetuo valida existere, et sic in præmissis per quoscumque Judices et Commissarios quavis auctoritate fungentes, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate, judicari et diffiniri debere, ac quidquid secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, irritum et inane similiter decernimus.

Non obstantibus quibusvis Apostolicis Universalibus, Provincialibus et Synodalibus Constitutionibus et Ordinationibus specialibus vel generalibus, necnon Universitatis seu Studii Salmantini hujusmodi juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die vigesimo quinto Julii millesimi quingentesimi septuagesimi primi, Pontificatus nostri anno sexto. (Del Archivo de la Universidad de Lima.)

La Universidad de Lima, dice Coleti, fué secularizada y hecha de Patronato Real en 1576, y del Convento de Santo Domingo, donde se hallaba, se trasladó á un lugar público. En 1614, hallándose la Universidad muy decaida, fué restablecida por Felipe III, y es la primera y más celebre Universidad de América.

UNIVERSIDADES DE MÉJICO Y LIMA.

Por el año de 1595 Clemente VIII confirmó la Universidad de Méjico.

No consta ciertamente el año en que se fundó ésta célebre Universidad. Claudio Clemente en la *Dec.* 7, dice que fué confirmada por primera vez en 1555 y fundada por una Real Cédula despachada el 1551. El testimonio más auténtico, que tenemos acerca de ésta Universidad, es la ley de Indias 1, tit. 22, lib. 2, que dice así: « Fundamos y constituimos en la Ciudad de Lima y en la de Méjico Universidades y Estudios Generales, y concedemos á todas las personas, que en dichas Universidades fueren graduadas, que gocen en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Occéano de las mismas libertades y franquezas, de que gozan en estos Reinos los que se graduan en la Universidad y

Estudios de Salamanca, así en no pechar como en todo lo demas. Y en cuanto á la jurisdiccion se guarde la ley 12 de éste título. » Así dice la ley sacada de la Cédula de Felipe II, que dió en 1562, por donde se saca la antiguedad de ésta Universidad.

El P. Mendo refiere algunos de los privilegios concedidos por los Papas á la Universidad de Salamanca en su Obra *De jure Acad. lib.* 1, *quæst.* 7, *n.* 134 *et seq.*

1. Paulo III concedió que, cuando ocurriese mudar algun Estatuto, se pueda hacer en claustro pleno, con la mayoría de las dos terceras partes, y ésta mutacion gozaría en el caso de autoridad Apostólica.

2. Alejandro IV concedió que los examinados y aprobados en la Universidad de Salamanca se juzguen hábiles *ubique terrarum* para regentar Cátedras.

3. Clemente V, que en la Diócesis de Salamanca pueda exigir las tercias de diezmos.

4. Martino V concedió Letras conservatorias al Estudio General de Salamanca con jurisdiccion amplísima inmediatamente sujeta á la Santa Sede, áun en causas civiles.

5. Que los Clérigos Académicos gocen de los réditos de sus Beneficios cuando se dedican al estudio de las ciencias, aunque no residan en ellos.

6. Que los Doctores y Maestros, que regenten en propiedad una Cátedra por veinte años, gocen del retiro.

7. Julio II eximió del ayuno al Profesor de Cánones.

Estos son los privilegios de la Universidad de Salamanca que trae Mendo comunicados, segun dice Claudio Clemente, á la Universidad de Méjico, en 1555. La jurisdiccion que el Rey les concedió, se expresa en la ley 12, tit. 22, lib. I de la Recopilacion de Indias, que dice así. « Que los Rectores (de Lima y Méjico) tengan jurisdiccion en los Doctores, Maestros, Oficiales, en los Lectores, Estudiantes y oyentes en todos los negocios criminales, que se cometieren dentro de las escuelas en cualquiera manera tocantes á los estudios, como no sean delitos, en que haya de haber pena de efusion de sangre ó mutilacion de miembro ú otra corporal. Y en los delitos, que se cometieren fuera de las escuelas, si fuere negocio tocante á los estudios ó dependiente de ellos, ó pendencia de hecho ó de palabras, que alguno de los Doctores, Maestros ó Estudiantes tenga con otro sobre disputa ó conferencia ó paga de pupilaje ú otra cosa semejante; en estos casos los Rectores puedan conocer tambien.... Asimismo puedan conocer de los excesos, que los Estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades ó distraccion de las escuelas, y los puedan castigar con prisiones, ó como mejor pareciere. Y tambien puedan castigar y corregir las inobediencias, que los Doctores y Estudiantes tuvieren con los Rectores en razon de los estudios, constituciones y ordenanzas de ellos. » (Fast. *Ord.* 131, 188.)

SE APRUEBAN LOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS EN EL CAPITULO GENERAL A LA PROVINCIA DE S. ANTONINO DEL ORDEN DE SANTO DOMINGO EN SANTA FE DE BOGOTA Y SE ERIGE EN UNIVERSIDAD SU CONVENTO DE LA VIRGEN DEL ROSARIO.

Gregorius Episcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Romanus Pontifex, injuncto sibi desuper Apostolicæ servitutis officio, vota Fidelium quorumlibet, præsertim sub suavi Religionis jugo Domino famulantium, per quæ ipsi in Regularis vitæ et Ecclesiæ disciplinæ norma, coadjuvante Domino, salubriter conservari, et tam illi, quam alii litterarum studiis insistere cupientes, laborum suorum honores et præmia consequi valeant, exaudit : et his, quæ propterea provide facta fuisse comperit, ut firma perpetuo et illibata persistant, Apostolici muniminis adjicit firmitatem, atque desuper disponit et ordinat, prout conspicit in Domino salubriter expedire.

Sane pro parte dilectorum Filiorum, Francisci de Carvajal, Procuratoris Generalis Provinciæ Sancti Antonini, Ordinis Fratrum Prædicatorum, ac Prioris et Fratrum Domus, Beatæ Mariæ *de Rosario* nuncupatæ, Sanctæ Fidei, Provinciæ ejusdem Ordinis Prædicatorum, Nobis nuper exhibita petitio continebat, quod Provincia ipsa in novo Regno Granatensi, partium Indiarum Occidentalium, ditioni temporali Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, subjectarum, a viginti annis vel circa canonice instituta et erecta, ac inde citra per unum Priorem Provincialem, in Capitulo Provinciali dicti Ordinis, ab illius Domorum Fratribus in eadem Provincia residentibus, eligi et confirmari solitum, erecta et laudabiliter gubernata extitit; et in Capitulo Generali totius Ordinis hujusmodi, nuper in Domo Beatæ Mariæ suprà Minervam de Urbe ejusdem Ordinis celebrato, per dilectos Filios, illius Magistrum Generalem et Definitores privilegia et gratiæ, quæ Sancti Jacobi de nova Hispania, et S. Joannis Baptistæ *del Perú*, ac aliæ Ordinis et partium Indiarum hujusmodi Provinciæ habent, Provinciæ S. Antonini concessa fuerunt, videlicet, quod Prior Provincialis electus ab antiquiore Diffinitore Capituli Provincialis dictæ Provinciæ, in quo fuerit electus, et antiquiore renuente, ad alium subsequentem, et sic de singulis usque ad quartum dicti Capituli Provincialis Diffinitorem, Apostolica auctoritate confirmetur : vel ab omnibus quatuor Diffinitoribus Capituli Provincialis hujusmodi removeatur, prout in aliis Provinciis prædictis observari solet, quatenus Vicarii Domorum dictæ Provinciæ a Capitulo vel Priore Provinciali hujusmodi designati, in electione Provincialium, propter penuriam Priorum, vocem habeant, sicuti ex concessione Apostolica Vicarii Domorum dicti Ordinis Provinciæ S. Jacobi de Mexico habere dignoscuntur, prout in actis, ex Diffinitoribus dicti Capituli Generalis desuper confectis, plenius continetur.

Cum autem, sicut eadem petitio subjungebat, Civitas Sanctæ Fidei, Metropolis dicti Novi Regni existat, ac in ea Præsides et Auditores Regiæ Cancellariæ residentiam habeant, et in dicto illo Novo Regno et pluribus aliis dictarum partium Civitatibus nulla Studii Generalis Universitas, in qua studiosi et docti viri gradus et insignia recipere possint, instituta reperiatur. In ipsa autem Domo Beatæ Mariæ *de Rosario* scholares docti viri Theologiæ et aliarum scientiarum Professores, qui ejusdem Rectoris Domus et Provinciæ hujusmodi Fratribus, ac aliis studiosis adolescentibus Sacram Scripturam legere et interpretari solent, commorentur; ac proptera Franciscus, ac Prior et Fratres Domus B. Mariæ *de Rosario* hujusmodi cupiant, in eadem Domo Beatæ Mariæ *de Rosario* unam Universitatem Studii Generalis, in qua Doctoratus et Magisterii ac alii gradus dari et concedi possint, institui et erigi, pro parte eorumdem Francisci, ac Prioris et Fratrum dictæ Domus B. Mariæ *de Rosario* nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus præmissis annuere, ac alias desuper opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur, qui honestis petentium votis, præsertim litterarum incrementa concernentibus, libenter annuimus, eaque favoribus prosequimur opportunis, Franciscum, ac Priorem et Fratres B. Mariæ *de Rosario* hujusmodi, eosque singulos a quibusvis Excommunicationis sententiis, censuris et pœnis, a jure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existant, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes et absolutos fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, concessionem et approbationem prædictas, quoad confirmationem dicti Prioris Provincialis ac illius amotionem, ac prout illam concernunt omnia et singula in prædictis Actis, quoad concessionem prædictam contenta, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, approbamus et confirmamus, omnesque et singulos juris et facti defectus, si qui intervenerint, eisdem supplemus. Necnon in Domo Beatæ Mariæ *de Rosario* hujusmodi, unam Universitatem Studii Generalis cum Rectore,

Lectoribus ac solitis facultatibus et concessionibus, juxta morem dicti Ordinis, auctoritate et tenore prædictis, perpetuo, sine alicujus præjudicio, erigimus et instituimus; ac quod in ea omnes et singulæ a jure permissæ scientiæ et facultates legi et interpretari, Scholaresque inibi residentes omnes ac quoscumque cursus pro suscipiendis gradibus Doctoratus, Magisterii seu Licentiaturæ et Bachalaureatus, in qualibet ex dictis a jure permissis facultatibus, peragere, ac dictos gradus cum solitis insignibus postmodum a manibus illius Rectoris, seu aliis ad id deputatis Doctoribus ac Magistris debite suscipere, ac omnibus et singulis privilegiis, gratiis, concessionibus, favoribus, libertatibus et indultis, tam spiritualibus quam temporalibus, quibus alii in aliis Universitatibus Studii Generalis graduati, de jure, usu, statuto, consuetudine, aut alias utuntur, potiuntur et gaudent, uti, potiri et gaudere libere et licite valeant, in omnibus et per omnia, ac si gradus in qualibet ex aliis Universitatibus Studii Generalis partium Hispaniarum suscepissent, eisdem auctoritate et tenore etiam perpetuo indulgemus.

Non obstantibus Constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, ac Domorum ex Ordine Prædicatorum.....

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octogesimo, Idibus Junii, Pontificatus nostri anno nono. — Sumptum ex registro Bullarum Gregorii XIII. — S. F. Cardinalis Albanus. (Se encuentra en el Archivo de Quito S. J. manuscrita.)

En cuanto á la Universidad de Santa Fé de Bogota dice así Coleti : « Fué fundada la Universidad de Santa Fé en 1610 por Felipe III con el título de San Bartolomé, y la tuvo á su cargo la Compañía de Jesus. En la otra de Santo Domingo se daban tambien grados. »

UNIVERSIDAD DE CHARCAS, CHUQUISACA O SUCRE.

Dice Coleti : « Tiene una Universidad Real con el título de S. Francisco Javier, cuyo Rector era siempre el Rector del Colegio de la Compañía de Jesus : ademas hay dos Colegios para la juventud : el Seminario de S. Cristóbal y el Colegio de S. Juan. »

SE CONCEDE A LOS RELIGIOSOS DE LA PROVINCIA DE S. MIGUEL, DEL ORDEN DE S. AGUSTIN EN QUITO, QUE INSTITUYAN EN SU CONVENTO DE DICHA CIUDAD UNA UNIVERSIDAD.

Sixtus Papa V. Ad perpetuam rei memoriam.

Intelligente quam Domino grati, Christianæque Reipublicæ uberes fructus ex assidua verbi Dei prædicatione aliorumque piorum operum exercitio ex Domibus Regularibus Ordinis Fratrum Eremitarum S. Augustini, in partibus Indiarum Occidentalium fundatis, in dies producantur, facile inducimur, ut eorumdem Fratrum votis.... libenter aunuamus, eaque favoribus prosequamur opportunis.

Sane pro parte dilectorum Filiorum, Provincialis et Fratrum Domus Ordinis Fratrum Eremitarum S. Augustini Civitatis de Quito, Provinciæ S. Michaelis partium Indiarum Occidentalium, nobis exhibita petitio continebat, quod cum in dicta Civitate Domus dicti Ordinis in suis structuris et ædificiis satis commoda existat, ac proximior dictæ Civitati Studii Generalis Universitas per nongenta milliaria et ultra distet, unde dicti Ordinis Fratres in eadem ac aliis dictæ Provinciæ domibus commorantes, necnon cives et incolæ sacrarum litterarum studio non sine maximo incommodo ac dispendio incumbere possint....

Nos igitur, considerantes quantæ utilitatis in eisdem partibus sit, quod dicti Ordinis Professi et alii ibidem commorantes studendi commoditatem habeant, ut exinde in vinea Domini utilius se exercere valeant, ipsosque Provincialem et Fratrum prædictorum singulares personas a quibusvis Excommunicationis.... absolutos fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, in prædicta ipsius Civitatis domo unam Universitatem Studii Generalis, in qua aliqui Magistri et eruditi Professores, a superiore Provinciali vel Capitulo Provinciali dicti Ordinis eligendi ac deputandi, Theologiam, Jus Canonicum et Artes liberales, necnon alias quascumque licitas facultates et scientias publice legant, doceant et interpretentur, ac ipsius Ordinis Fratres et alii quicumque scholares, sive laici sive Clerici Sæculares, et quorumvis Ordinum etiam Mendicantium Regulares, ubicumque oriundi et undecumque advenientes in eisdem facultatibus et scientiis studeant:

Necnon illis, qui Catholici et ad id idonei reperti fuerint, Bachalaureatus, Licentiaturæ, Doctoratus et Magisterii, ac alii cujuslibet licitæ facultatis gradus et insignia conferantur et concedantur cum arca, sigillo et aliis insignibus Studii Generalis, donec et quousque alia Studii Generalis Universitas in dicta Civitate ad instantiam ipsius Philippi Regis instituta fuerit, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, erigimus et instituimus....

Datum Romæ, apud S. Marcum, sub annulo Piscatoris, die 20 Augusti 1586, Pontificatus nostri anno secundo.

(Bul. Rom. de Cocquelines, Const. 55.)

SE DA FACULTAD PARA TRASLADAR LA UNIVERSIDAD DE LOS RELIGIOSOS DE SANTO DOMINGO DE SU CONVENTO DEL ROSARIO AL DE SANTO TOMAS DE SANTA FÉ DE BOGOTA.

Paulus Episcopus Servus Servorum Dei.

Dilecto Filio Officiali Sanctæ Fidei, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Cathedram militantis Ecclesiæ, meritis licet imparibus, regentes in terris, Universitates Studiorum Generalium de uno ad alium locum pro commoditate virorum et Scholarium ac aliarum personarum transferri et alia desuper fieri mandamus, prout conspicimus in Domino salubriter expedire.

Dudum siquidem felicis recordationis Gregorio PP. XIII, Prædecessori nostro, pro parte tunc existentium Procuratoris Generalis Provinciæ S. Antonini Ordinis Fratrum Prædicatorum ac Prioris et Fratrum Domus B. Mariæ *de Rosario* nuncupatæ, Sanctæ Fidei, Provinciæ et Ordinis Prædicatorum, inter alia exposito, quod Provincia ipsa in Novo Regno Granaten., partium Indiarum Occidentalium, ditioni temporali pro tempore existentis Hispaniarum Regis Catholici subjectarum, tunc a viginti annis vel circa canonice instituta et erecta, ac inde citra per unum Priorem Provincialem in Capitulo Provinciali dicti Ordinis ab illius domorum Fratribus in eadem Provincia residentibus eligi et confirmari solitum, recta et laudabiliter gubernata fuerat, et Civitas S. Fidei Metropolis dicti Novi Regni existebat, ac in ea Præsidens et Audientiæ Regiæ Cancellarius residentiam habebat, et in toto illo Novo Regno ac aliis pluribus dictarum partium Civitatibus nulla Studii Generalis Universitas, in qua studiosi et docti viri gradus et insignia recipere possint, instituta reperiebantur...., idem Prædecessor supplicationibus Procuratoris et Prioris ac Fratrum prædictorum in ea parte tunc inclinatus, in dicta Domo unam Universitatem Studii Generalis cum Rectore, Lectoribus et solitis facultatibus et concessionibus Apostolica auctoritate, sine alicujus præjudicio, perpetuo erexit et instituit....

Cum autem, sicut exhibita Nobis nuper pro parte dilectorum Filiorum Antonii de Biedma,

Procuratoris moderni Provincialis dictæ Provinciæ ac Prioris et Fratrum prædictorum, necnon Melchioris Nuñez, infrascripti Gasparis nati, petitio continebat, in dicta Civitate unum Collegium S. Thomæ *del Rosario* nuncupati ex testamentaria aut alia dispositione quondam Gasparis etiam Nuñez in loco ampliore et commodiore satis sumptuoso, tam ipsiusmet Collegii quam dictæ Civitatis ornatu ad expellendas ignorantiæ tenebras ac Divinarum et humanarum litterarum scientiam, cum virtute conjunctam, ediscendam, non mediocri cum ejusdem Civitatis civium ac incolarum et habitatorum consolatione a fundamentis construatur, et si Universitas hujusmodi ad dictum Collegium transferretur, proculdubio commoditati tam Prioris et Fratrum, quam Rectoris et Lectorum, necnon Scholarium in dicto Collegio pro tempore degentium non modicum consuleretur.....

Nos igitur Antonium et Melchiorem prædictos ac eorum quemlibet a quibusvis Excommunicationis...., absolutos fore consentes, supplicationibus Nobis porrectis hujusmodi inclinati, discretioni tuæ per Apostolica scripta mandamus, quatenus, si ita est, dictam Universitatem, illiusque modernos Rectorem et Lectores, dilectos Filios, cum omnibus et singulis privilegiis, gratiis, concessionibus, favoribus, libertatibus et indultis, tam spiritualibus quam temporalibus, a dicta Domo ad Collegium hujusmodi ex nunc prout ex tunc, et e contra, postquam constructum et ad formam Collegii redactum rite fuerit, sine alicujus præjudicio, et de consensu Superiorum dicti novi Collegii auctoritate nostra perpetuo transferas, ac translatum fore et esse dicta auctoritate nostra decernas,....

Datum Romæ, apud S. Marcum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo duodecimo, pridie Nonas Septembris, Pontificatus nostri anno octavo.

(Bullar. Dominic. tom. 5, fol. 690.)

SE CONCEDE POR DIEZ AÑOS A LOS OBISPOS DE AMÉRICA Y A LOS CABILDOS, « SEDE VACANTE », EL QUE PUEDAN CONFERIR GRADOS ACADEMICOS A LOS QUE HUBIEREN ESTUDIADO CINCO AÑOS EN LOS COLEGIOS DE LOS RELIGIOSOS DOMINICOS, CON CIERTAS CONDICIONES.

Paulus Papa V. Ad futuram rei memoriam.

Charissimi in Christo Filii Nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, nomine Nobis nuper expositum fuit, quod in partibus Indiarum Occidentalium, propter magnam multorum locorum et Civitatum a Liman. et Mexican. Civitatibus, in quibus Universitates Studii Generalis erectæ sunt, distantiam multi reperiuntur, qui ex eo quod ad dictas Universitates pro suscipiendis inibi gradibus consuetis, accedere non possunt, studiis operam navare nolunt : unde magna in eisdem partibus virorum, qui in Logicæ, Philosophiæ ac sacræ Theologiæ Studiis, pro verbi Dei prædicationibus ac Sacramentorum administratione versati sint, penuria viget, quare idem Philippus Rex humiliter supplicare fecit, ut in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos autem pio ejusdem Philippi Regis desiderio, quantum cum Domino possumus, annuere volentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, de Ven. Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Sacri Concilii Tridentini interpretum, consilio, Ven. Fratribus Archiepiscopis et Episcopis Indiarum Occidentalium, et, sede illorum vacante, Cathedralium Ecclesiarum Capitulis, ut gradibus Bachalaureatus, Licenciaturæ, Magisterii et Doctoratus insignire valeant, quotquot annis quinque studuerint in Collegiis formatis Fratrum Ordinis Prædicatorum, quæ a publicis

Universitatibus ducentis saltem milliaribus distant, dummodo tamen iidem, ut præfertur, promovendi prius egerint actus omnes, qui in Universitatibus Generalibus fieri consueverunt pro his gradibus adipiscendis, atque a Rectore et Magistro Collegii approbationem obtinuerint, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, concedimus et indulgemus. Præsentibus ad decennium proximum tantum valituris : volumus autem quod gradus hujusmodi nemini suffragentur, nec quisquam illo uti possit extra Indias Occidentales prædictas....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 11 Martii 1619, Pontificatus nostri anno decimo quarto.

(Bular. Dom. tom. 5, pág. 716.)

SE DA FACULTAD A LOS OBISPOS DE INDIAS Y A LOS CABILDOS « SEDE VACANTE » PARA CONFERIR GRADOS ACADEMICOS, QUE VAGAN EN TODAS PARTES A LOS QUE HUBIEREN ESTUDIADO CINCO AÑOS EN LOS COLEGIOS DE LA COMPAÑIA DE JESUS, CON CIERTAS CONDICIONES.

Gregorius Papa XV. Ad futuram rei memoriam.

In supereminenti Apostolicæ Sedis specula meritis licet imparibus, Domino disponente, constituti, et intra mentis nostræ arcana revolventes quantum ex litterarum studiis Catholica Fides augeatur Divini numinis cultus protendatur, veritas cognoscatur et justitia colatur, ad ea libenter intendimus per quæ litterarum hujusmodi studiis operam sedulo navantes, laborum suorum fructus et præmia, sublatis impedimentis quibuslibet, consequi possint.

Hinc est quod nos supplicationibus Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, nomine, nobis super hoc humiliter porrectis, inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Sacri Concilii Tridentini interpretum consilio, Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis atque Episcopis Indiarum Occidentalium et Sede illarum vacante, Cathedralium Ecclesiarum Capitulis, ut gradibus Bachalaureatus, Licenciaturæ, Magisterii et Doctoratus insignire valeant quotquot annis quinque studuerint in Collegiis formatis Presbyterorum Societatis Jesu Insularum Philippinarum ac *de Chile*, *Tucuman*, Fluvii *de la Plata* et Novi Regni Granatensis, aliarumque Provinciarum et partium earumdem Indiarum, ubi non sunt Universitates Studii Generalis, quæ a publicis Universitatibus ducentis saltem milliaribus distant, ita ut gradus hujusmodi ubique locorum suffragentur (dum tamen iidem, ut præfertur, promovendi prius gesserint actus omnes, qui in Universitatibus Generalibus fieri consueverunt pro his gradibus adipiscendis, atque a Rectore et Magistro Collegii approbationem obtinuerint), quodque tempus, quo quis in prædictis Collegiis studuerit, computetur et prosit ad effectum lucrandi quos vocant cursus in Universitatibus Indiarum Occidentalium, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, concedimus et indulgemus.

Non obstantibus quibusvis Constitutionibus et ordinationibus Apostolicis ac quarumcumque Universitatum Generalium.... statutis et consuetudinibus....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 9 Julii 1621, Pontificatus nostri anno primo.

(Ex Bullar Rom. sub Pio IX edit.)

CEDULA REAL SOBRE EL BREVE ANTERIOR.

El Rey.

Muy Reverendos Padres Arzobispos de las Iglesias Metropolitanas de las Indias y Tierra firme del Mar Océano y Revdos. en Cristo Padres Obispos de las Iglesias Catedrales de ellas, á cada uno y cualquier de Vos, ante quien ésta mi Cédula, ó su traslado auténtico, fuere presentada: Nuestro Muy Santo Padre Gregorio XV, á instancia del Rey mi Señor y Padre, que santa gloria haya, tuvo por bien expedir su Breve Apostólico en ocho de Agosto del año pasado de seiscientos y veinte y uno, para que todos los Estudiantes, que cursaren en los Colegios de la Compañía de Jesus de esas partes, donde no huviere Universidades, Estudios Generales, ganen cursos; y en virtud de ellos Vos y los Cabildos, *Sede vacante*, de vuestras Iglesias, les deis grados de Bachilleres, Licenciados, Maestros y Doctores, como más en particular en dicho Breve se contiene. Y porque mi voluntad es que lo que así Su Santidad dispone en el dicho Breve, tenga cumplido efecto, os ruego y encargo le guardeis y cumplais, y hagais guardar cumplir y ejecutar, segun y como en él se contiene y declara, que en ello me servireis.

Fecha en Madrid, á dos de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años.

Yo el Rey.
Por mandado del Rey Nuestro Señor,
Pedro Ledesma.

QUE LOS GRADOS ACADÉMICOS CONFERIDOS A LOS QUE HUBIEREN ESTUDIADO EN LOS COLEGIOS DE LOS RELIGIOSOS DOMINICOS Y EN LOS DE LA COMPAÑIA SOLO VALGAN PARA AMÉRICA.

Urbanus Papa VIII. Ad futuram rei memoriam.

Alias felicis recordationis Paulo Papæ V, Prædecessori nostro, pro parte claræ memoriæ Philippi III, Hispaniarum Regis Catholici, exposito, quod in partibus Indiarum Occidentalium propter magnam multorum locorum et Civitatum a Limana et Mexicana Civitatibus, in quibus Universitates Studii Generalis erectæ sunt, distantiam, multi reperiebantur, qui ex eo quod ad dictas Universitates, pro suscipiendis ibi gradibus consuetis, accedere non poterant, studiis operam navare nolebant, unde magna in eisdem partibus virorum, qui Logicæ, Philosophiæ ac Sacræ Theologiæ Studiis pro verbi Dei prædicationibus et Sacramentorum administratione versati essent, penuria vigebat, idem Paulus Prædecessor, dicti Philippi Regis supplicationibus ea in parte inclinatus, de Venerabilium Fratrum nostrorum, tunc suorum, S. R. E. Cardinalium Sacri Concilii Tridentini interpretum consilio, Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis et Episcopis Indiarum Occidentalium, et, Sede illorum vacante, Cathedralium Ecclesiarum Capitulis, ut gradibus Bachalaureatus, Licentiaturæ, Magisterii et Doctoratus insignire valerent, quotquot annis quinque studuissent in Collegiis formatis, tam Fratrum Ordinis Prædicatorum, quam Presbyterorum Societatis Jesu, quæ a publicis Universitatibus ducentis saltem milliariis distarent, dum tamen iidem promovendi prius gessissent actus omnes, qui in Universitatibus Generalibus fieri consueverant, pro his gradibus adipiscendis, atque a Rectore et Magistro Collegii approbationem obtinuissent, Apostolica auctoritate ad decennium hinc proximum concessit et indulsit; volens quod gradus hujusmodi nemini suffragarentur, nec quisquam illis uti posset extra Indias Occidentales prædictas et alias, prout in ipsius Pauli Prædecessoris in

simili forma Brevis desuper expeditis Litteris, quarum tenores præsentibus pro expressis haberi volumus, plenius continetur.

Cum autem, sicut Charissimus in Christo Filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, nobis nuper exponi fecit, ex concessione et indulto Pauli Prædecessoris hujusmodi nonnulla inconvenientia in dies oriantur, et propterea per nos desuper opportune provideri summopere desideret.

Nos ejusdem Philippi Regis votis in præmissis, quantum cum Domino possumus, annuere volentes, ejus hac in parte supplicationibus inclinati, volumus et Apostolica auctoritate, tenore præsentium, decernimus, quod gradus prædicti in dictis tantum Provinciis suffragentur, nec extra illas quisquam illis uti possit, iidemque gradus illis dumtaxat, qui in dictis Collegiis spatio quinque annorum studuerunt, ac adhibito per ipsos Archiepiscopos et Episcopos consilio trium Canonicorum seniorum suarum Ecclesiarum, necnon servata in reliquis dictarum Litterarum forma, conferantur ; sicque, et non aliter, observari et per quoscumque judices ordinarios et delegatos.... judicari et definiri debere....

Non obstantibus.... Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 7 Januarii 1627, Pontificatus nostri anno quarto.

(Ex Bull. Rom. sub Pio IX. edit.)

QUE LOS GRADOS ACADÉMICOS CONFERIDOS A LOS QUE HUBIEREN ESTUDIADO EN LOS COLEGIOS DE LA COMPAÑIA DE JESUS EN LAS INDIAS SEAN RECONOCIDOS EN TODAS PARTES.

Urbanus Papa VIII. Ad futuram rei memoriam.

In supereminenti Apostolicæ Sedis specula meritis licet imparibus, Domino disponente, constituti, et intra mentis nostræ arcana revolventes, quantum ex litterarum studiis Catholica Fides augeatur, Divini numinis cultus protendatur, veritas agnoscatur et justitia colatur, ad ea libenter intendimus, per quæ litterarum hujusmodi studiis operam sedulo navantes, laborum suorum fructus et præmia, sublatis impedimentis quibuslibet, consequi possint. Hinc est quod Nos supplicationibus Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, nomine, nobis super hoc humiliter porrectis, inclinati, Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis et Episcopis Indiarum Occidentalium et, Sede illarum vacante, Cathedralium Ecclesiarum Capitulis, ut gradibus Bachalaureatus, Licenciaturæ, Magisterii et Doctoratus insigniri valeant quotquot annis quinque studuerint in Collegiis formatis Presbyterorum Societatis Jesu Insularum Philippinarum ac *de Chile*, *Tucuman*, Fluvii *de la Plata* et Novi Regni Granatensis, aliarumque Provinciarum et partium earumdem Indiarum, ubi non sunt Universitates Studii Generalis, quæ a publicis Universitatibus ducentis saltem milliaribus distant, ita ut gradus hujusmodi ubique locorum suffragentur, dum tamen iidem, ut præfertur, promovendi prius gesserint actus omnes, qui in Universitatibus Generalibus fieri consueverunt pro hujusmodi gradibus accipiendis, atque a Rectore et Magistro Collegii approbationem obtinuerint, quodque tempus quo quis in prædictis Collegiis studuerit, computetur ut prosit ad effectum lucrandi quos vocant cursus in Universitatibus Indiarum Occidentalium, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, concedimus et indulgemus. Non obstantibus quibusvis Constitutionibus et ordinationibus Apostolicis.....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 29 Martii 1634, Pontificatus nostri anno undecimo. (Sacado del Archivo Nacional de Lima, Legajo 1186. — Hállase impreso, y pasado por el Consejo de Indias.)

GRADOS EN LOS COLEGIOS DE LA COMPAÑIA DE JESUS.

En 29 de Marzo de 1634 Urbano VIII, concedió á los Obispos de las Indias Occidentales y á los Cabildos en *Sede vacante*, que pudiesen conferir los Grados de Bachiller, Licenciado, Maestro y Doctor á todos los Estudiantes que por cinco años hubieran estudiado en los Colegios de la Compañía de Jesus de Filipinas, Chile, Tucuman, Rio de la Plata, Nueva Granada y de otras Provincias, donde no hubiese Universidad, si distasen de ello á lo ménos doscientas millas : y que tales grados se reconociesen *ubique terrarum*, con tal que los alumnos hubiesen pasado por todos los actos, que se acostumbran en las Universidades, y obtenido la aprobacion del Rector y Maestro. Ademas, que el tiempo que estudiasen en dichos Colegios les sirviese para ganar lo que se llama *Curso* en las Universidades de las Indias.

Para conocer la índole de estos Colegios conviene tener presente que hay tres clases de Universidades, segun el P. Suarez, *lib.* 4, *de leg. cap.* 6, *n.* 12. La primera es la de aquellas, que tienen potestad de jurisdiccion procedente del sumo Pontífice, por la cual pueden hacer estatutos propiamente tales para el régimen de la Universidad. La segunda es de aquellas, que carecen de jurisdiccion, pero pueden obligar á los que pertenecen al gremio de la Universidad en virtud de algun pacto ó juramento : cuya obligacion no se origina de la jurisdiccion del Rector, sino del pacto ó juramento, que se ha hecho. La tercera es de aquellas, que ni tienen jurisdiccion ni acostumbran hacer pacto ni juramento : de manera que el Rector no puede imponer obligacion sino como un Maestro la impone á sus discípulos, determinando en virtud de una potestad como económica la materia del cuarto precépto del Decálogo, de suerte que los alumnos deban obedecerle por ley Divina, como deben los hijos obedecer al padre, cuando manda lo que cae bajo su patria potestad : y de éste género, dice Suarez, es nuestra Universidad de Coimbra.

De éste género fueron tambien todos los Colegios, de que habla la presente Ordenacion, en la cual se concede simplemente la potestad de conferir Grados, pero no se concede jurisdiccion alguna al Rector sobre los graduados, ni estos están obligados á obedecerle, á no ser que se hayan obligado por pacto ó juramento, si acaso se acostumbra prestar en algun lugar, como se ha dicho de las Universidades de la segunda clase, ó por la potestad económica del Rector, cuando lo pida el bien de los escolares, segun lo dicho de las Universidades de la tercera clase. Mas aunque el Rector no tenga jurisdiccion en las dichas Universidades, puede no obstante imponer preceptos y formar estatutos para la buena direccion de los estudios, como puede hacerlo el maestro en su aula y el padre en su casa, como lo enseña Santo Tomás 1ª, 2æ, q. 90, art. 3, ad 3. (*Fast.*, Ord. 288.)

SE CONCEDE QUE EN EL COLEGIO DE SANTO TOMAS DE LA ORDEN DE SANTO DOMINGO DE MANILA SE ABRAN CATEDRAS DE DERECHO CANONICO Y CIVIL Y MEDICINA, Y SE LE OTORGAN LOS MISMOS PRIVILEGIOS, INDULTOS, ETC., QUE TENIAN LAS UNIVERSIDADES DE MEJICO Y LIMA.

Innocentius Papa XI. Ad futuram rei memoriam.

Inscrutabili Divinæ sapientiæ atque bonitatis arcano ad Ecclesiæ Catholicæ per universum terrarum orbem diffusæ regimen, meritis licet imparibus, evecti, sacrarum eisque ancillantium bonarum litterarum studia, per quæ, depulsa ignorantiæ caligine, mentes veritatis luce illustrantur et non minus Catholicæ Fidei Divinique cultus propagationi et incremento, quam

justitiæ administrationi aliisque Reipublicæ commodis et ornamentis privatorumque utilitatibus consulitur, ubique locorum et præsertim in remotissimis ab hac S. Sede partibus, quantum nobis ex alto conceditur, promovere ac incitare et confovere studemus, sicut, omnibus matura consideratione perpensis, ad Omnipotentis Dei gloriam Ecclesiæque decus et præsidium ac spiritualem temporalemque Christifidelium utilitatem cognoscimus in Domino salubriter expedire.

Dudum siquidem fel. rec. Innocentio Papæ X, Prædecessori nostro, pro parte clar. mem. Philippi IV, dum vixit, Hispaniarum Regis Catholici, exposito, quod in Civitate Manilan. in Insulis Philippinis unum sub denominatione S. Thomæ Collegium Ordinis Fratrum Prædicatorum existebat, in quo triginta alumni sæculares educabantur et Grammatica, Rhetorica, Logica, Philosophia ac Theologia Scholastica et Moralis docebantur seu legebantur magna cum incolarum illarum partium utilitate. Civitas vero Manilan. plus quam tribus leucarum millibus a vicinioribus Studiorum Generalium Universitatibus, nempe Limana et Mexicana, distabat, et propterea idem Philippus Rex in Collegio præfato Academiam erigi et institui summopere desiderabat, præfatus Innocentius Prædecessor supplicationibus memorati Philippi Regis nomine, sibi super hoc humiliter porrectis, inclinatus, in præfata Civitate Manilan. in ædibus dicti Collegii, ubi tunc scholæ erant, seu forsan in ampliorem formam construerentur, Academiam, in qua Religiosi dicti Ordinis Grammaticam, Rhetoricam, Logicam, Philosophiam et Theologiam Scholasticam et Moralem publice profiterentur ac juvenes quoscumque docerent, duraturam dumtaxat donec et quousque aliqua publica Studii Generalis Universitas in dicta Civitate Manilan. seu illius Provincia, Apostolica auctoritate erecta fuisset, eadem auctoritate sine tamen cujusquam præjudicio erexit et instituit; ipsamque Academiam sic erectam et institutam curæ regimini et administrationi dicti Ordinis et illius Magistri Generalis pro tempore existentis seu ab eo deputandi, qui totius Academiæ Rector existeret, præfata auctoritate supposuit, ac Rectori ipsius Academiæ et Collegii pro tempore existenti, ut, donec hujusmodi Academia, ut præmittitur, duraret, illos, quos ipsa Academia sic erecta per debitum tempus studuisse ac scientia et moribus idoneos esse reperisset in præfatis facultatibus, quæ in dicto Collegio, ut præfertur, docerentur seu legerentur, ad Bachalaureatus etiam formati ac Licenciaturæ et Doctoratus, necnon Magisterii gradus, servata in omnibus et per omnia forma decretorum Vienen. et Tridentini Conciliorum, quibus in aliquo derogare non intendebat, et alias juxta laudabiles aliarum Academiarum consuetudines promovere, et ipsorum graduum insignia eis exhibere valeret, dicta auctoritate, concessit et indulsit, cum diversis facultatibus, gratiis et indultis et alias, prout in ipsius Innocentii Prædecessoris Litteris desuper in simili forma Brevis die 20 Novembris 1645 expeditis, quarum tenorem præsentibus pro plene et sufficienter expresso et inserto haberi volumus, uberius continetur.

Cum autem, sicut dilectus Filius Alphonsus Sandin, Procurator et Diffinitor Generalis Provinciæ SSmi. Rosarii, dictarum Insularum Philippinarum, præfati Ordinis Fratrum Prædicatorum, nobis nuper exponi fecit, ex erectione Academiæ hujusmodi maxima in illis partibus ad animarum salutem assidue proveniat utilitas, propositisque Studiorum præmiis, erexerit ad ipsa amplectenda et peragenda, præmiaque hujusmodi promerenda, studiorum alacritas; ita ut multiplicatæ reperiantur personæ habiles et idoneæ ad continuandas sacras Missiones, quarum fructu Sancta Mater Ecclesia, Domino benedicente, in dies locupletatur : verum, propter ingentem dictæ Civitatis Manilan. a præfatis Studiorum Generalium Universitatis distantiam supradictam, moraliter impossibile sit, ut incolæ Civitatis et Insularum Philippinarum hujusmodi ad easdem Universitates, ut ibidem Sacrorum Canonum et Legum Civilium et Medicinæ studiis incumbant, se conferant, ac proinde plurimum expedire videatur, ut Academia præfata in publicam Studii Generalis Universitatem ad hoc ut in ea Sacri

Canones et Leges Civiles ac Medicina hujusmodi, quorum scientia ad bene ornatam Rempublicam etiam necessaria est, publice doceri, harumque facultatum cathedræ a personis sæcularibus peritis regendæ benefactorum impensa ibidem erigi et gradus scholastici earumdem facultatum studiosis post peracta studiorum curricula conferri valeant, ad instar Limanæ et Mexicanæ Universitatum præfatarum, erigatur: Nobis propterea dictus Alphonsus humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportune providere et, ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur incolarum et Insularum præfatarum commodis, quantum cum Domino possumus, consulere, dictumque Alphonsum specialis favore gratiæ prosequi volentes, et a quibusvis Excommunicationis, ... absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, et attento quod præfati Alphonsi instantia hujusmodi a dilecto Filio nobili Viro Gaspare de Haro y Guzman, Marchione de Carpio, Charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, apud Nos et Sedem Apostolicam Oratore, ejusdem Caroli Regis nomine commendata fuit, Academiam in supradicto Collegio S. Thomæ Civitatis Manilan. Ordinis Prædicatorum a memorato Innocentio Prædecessore ad supplicationem præfati Philippi Regis erectam, ut præfertur, in publicam Studii Generalis Universitatem, in qua etiam Sacri Canones ac Leges Civiles et Medicina publice prælegi et doceri, harumque scientiarum sive facultatum Cathedræ a personis sæcularibus habilibus et idoneis regendæ et obtinendæ, fundari et institui valeant, ad instar præfatarum Universitatum Limanæ et Mexicanæ, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, sine cujuscumque alterius Universitatis Studii Generalis præjudicio, erigimus et instituimus; ita tamen ut Universitas hujusmodi sic erecta et instituta, donec et quousque alia publica Universitas Apostolica et Regalis ad formam modo dictarum Universitatum et non aliter aut in eadem Civitate Manilan. aut in aliis Regnis vicinioribus construatur seu erigatur dumtaxat durare debeat; ac eidem Universitati Studii Generalis sic per præsentes erectæ et institutæ, illiusque Rectori, Magistris, Doctoribus, Lectoribus, Præceptoribus, Scholaribus, Procuratoribus, Bidellis, Nuntiis, cæterisque Officialibus, Ministris et personis quibuscumque pro tempore existentibus, ut omnibus et singulis privilegiis, indultis, libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, favoribus, gratiis, prærogativis, honoribus, præeminentiis, quibus præfatæ Universitates Studiorum Generalium Limana et Mexicana, illarum Rectores, Magistri, Doctores, Lectores, Præceptores, Scholares, Procuratores, Bidelli, Nuncii, cæterique Officiales, Ministri et personæ quæcumque respective, tam de jure, usu et consuetudine, quam alias quomodolibet utuntur, potiuntur et gaudent, ac uti, frui et gaudere possunt et poterunt in futurum, non solum ad eorum instar, sed etiam æque principaliter et pariformiter in omnibus et per omnia uti, frui, potiri et gaudere; Rectori autem ipsius Universitatis per præsentes erectæ, ut quando Universitas hujusmodi, sicut præmittitur, duraverit, illos, quos in eadem Universitate per debitum tempus studuisse ac scientia et moribus idoneos esse repererit, in præfatis facultatibus sive scientiis, quæ in ipsa Universitate docebuntur seu legentur, ad Bachalaureatus etiam formati, Licenciaturæ ac Doctoratus et Magisterii gradus, servata tamen in omnibus et per omnia forma Decretorum Viennen. et Tridentini Conciliorum præfatorum, quibus in aliquo derogare non intendimus, et alias juxta laudabiles supradictarum Limanæ et Mexicanæ Universitatum ritus et consuetudines promovere, solitaque graduum hujusmodi insignia eis conferre et exhibere. Ipsis vero ad eosdem gradus per illum sic promotis, ut postea publice privatimque etiam in omnibus aliis Universitatibus Studiorum Generalium facultates sive scientias prædictas respective alios docere et interpretari, de eis disponere aliosque actus quoscumque eorum gradibus conve-

nientes exercere libere et licite possint et valeant respective, auctoritate et tenore præsentium concedimus et indulgemus, salva tamen semper in præmissis auctoritate Congregationis memoratorum Cardinalium.

Decernentes ipsas præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore.....

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 7 Augusti 1681, Pontificatus nostri anno quinto.

(Del Bulario Rom., edic. Luxemburg. tom. 11, pág. 360.)

UNIVERSIDAD DE CHILE.

El Papa Inocencio XI, considerando que no habia ninguna Universidad en todo el Reino de Chile, concedió el 1684 en su Const. *Exponi*, al Provincial de la Orden de Santo Domingo y, en su ausencia, al Prior del Convento del Rosario de Santiago, que pudiesen por quince años conferir Grados en Filosofiá y Teología á los que hubieren estudiado éstas ciencias, si despues de un exámen riguroso los hallaren idóneos.

(Hallábase en el archivo del Colegio S. J. de Córdoba de Tucuman. — (*Fast.*, Ord. 405.)

SE COMUNICAN A LAS UNIVERSIDADES DE SANTA FE DE BOGOTA Y DE SAN FERNANDO DE QUITO LOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A LA DE MANILA EN LAS LETRAS ANTERIORES.

Innocentius Papa XI. Ad futuram rei memoriam.

Exponi Nobis nuper fecit dilectus Filius Jacobus Rivius, Procurator Generalis Ordinis Fratrum Prædicatorum in Sacra Theologia Magister, quod licet in Conventu SSmi. Rosarii et Collegio Sancti Thomæ Civitatis Sanctæ Fidei, in Novo Regno Granatensi, in Indiis Occidentalibus, dicti Ordinis, sit et semper fuerit Universitas Studii ab initio fundationis dicti Conventus per Litteras fel. rec. Gregorii PP. XIII, Prædecessoris nostri, erecta et subinde a rec. mem. Pauli PP. V, Prædecessore pariter nostro, per suas Litteras ad dictum Collegium translata, ipsaque Universitas fuerit in possessione conferendi gradus Academicos omnibus Professoribus et Discipulis Scholæ S. Thomæ Aquinatis ibidem litterarum studiis operam navantibus; ut autem dicta Universitas in majori auctoritate esset et ejusdem S. Thomæ doctrina magis ampliaretur, bo. mem. Christophorus Porres, dum vixit, Archiepiscopus dicti Novi Regni Granaten., qui in minoribus constitutus Professionem Regularem in Ordine prædicto emiserat, magnificum in dicta Civitate Collegium Majus, in quo sæculares nobiles et bonæ conditionis edocerentur, sua impensa fundaverit, in eoque erexerit cathedras Philosophiæ, Sacræ Theologiæ, Sacrorum Canonum et Legum, quibus pro instituto est sequi et docere doctrinam S. Thomæ, prout ibidem fit cum magna utilitate studentium, qui post peracta studia susceptasque in dicta Universitate laureas ad servitium Ecclesiarum ac ad ministeria Parochorum et Præbendarum admittuntur. Nihilominus hujusmodi pacifica possessione gradus in eadem Universitate suscipiendi non obstante, nonnullæ personæ a modico tempore rumorem sparserunt et aliis persuadere conati sunt, quod gradus in præfata Universitate recepti, non sint sufficientes et validi ad hoc ut graduati possint admitti ad oppositiones et concursus Præbendarum, Magistralium, Doctoralium, Pœnitentiariarum et Theologalium, ac Dignitates et officia, quæ de jure requirunt ut illas et illa obtinentes hujusmodi gradibus insigniti sint : Unde hoc prætextu Thomistas a præfatis officiis et Dignitatibus omnino excludunt, et, quate-

nus eos admittant, dicunt Capitulares se propter gradus defectum non posse eis locum in nominationibus dare; quod quidem in gravissimum redundat præjudicium Collegialium supradictorum ac in diminutionem existimationis doctrinæ tanti Doctoris: cum enim non ex alia causa excludantur, quam ex eo quod doctrinæ S. Thomæ sequaces et in præfati Ordinis Universitate graduati sint, nemo amplius erit, qui doctrinæ S. Thomæ studiis operam dare velit, et intra modicum tempus Collegium supradictum, quod hodie litterarum Seminarium est, destructum remanebit, peribit Universitas, et doctrina S. Thomæ in illis partibus extinguetur, quæ tamen olim a multis Romanis Pontificibus, Prædecessoribus nostris, commendata fuit, non sine mandato ut illius ampliationi in Universitatibus opera daretur.

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, nos per quasdam nostras in simili forma Brevis anno 1681 expeditas Litteras de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, facultatem conferendi gradus scholasticos in omnibus scientiis, quæ in Collegio Beati Ferdinandi, Regis Catholici, *Sancti* nuncupati, dicti Ordinis Civitatis Quitensis in eisdem Indiis Occidentalibus docerentur, sub certis modo et forma tunc expressis, concesserimus: Charissimus vero in Christo Filius noster Carolus, Hispaniarum Rex Catholicus, non solum Regium suum beneplacitum super institutione Collegii hujusmodi impertitus fuerit, sed etiam per shedulas suas Regias anno 1683 emanatas Collegium ipsum sive illius Universitatem omnibus privilegiis et prærogativis Regalis Collegii decoraverit, idque intuitu magnæ utilitatis, quæ in illis partibus adeo remotis ex doctrina memorati S. Thomæ et copia operariorum Evangelicorum, qui legem Evangelicam tam Christianis quam Infidelibus prædicent, illosque doceant, proventura speratur: ac proinde dictus Jacobus, Procurator Generalis, plurimum cupiat a nobis declarari, quod supradictæ Universitates, Conventus Sanctæ Fidei et Collegii Beati Ferdinandi, Civitatis Quiten., sint certæ, veræ et reales Universitates, prout sunt Limana et Mexicana, absque ulla differentia, ac cum omnibus gratiis, privilegiis, prærogativis, consuetudinibus et solemnitatibus, prout Collegio S. Thomæ, Civitatis Manilan. in Indiis Philippinis, an. 1681 concessimus et, quatenus opus sit, dictas Universitates de novo erigi in Universitates publicas, ad instar Limanæ et Mexicanæ, cum omnibus gratiis et privilegiis, ita ut graduati in prædictis Universitatibus reputentur habiles et idonei, tanquam graduati in publicis Universitatibus ad hoc, ut cum Dei honore et publico beneficio et Catholicæ Fidei propagatione amplietur quoque præfati S. Thomæ Aquinatis doctrina, illiusque studiosi et sequaces damna et præjudicia, quæ nunc sustinent, amplius non patiantur; Nobis propterea idem Jacobus, Procurator Generalis, præfati Ordinis nomine humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur, ipsum Jacobum, Procuratorem Generalem, specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et a quibusvis Excommunicationis..... absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, ac nostrarum pariter in forma Brevis ad favorem Collegii et Universitatis S. Thomæ Civitatis Manilæ anno 1681 emanatarum Litterarum tenorem præsentibus pro plene et sufficienter expresso ac de verbo ad verbum inserto habentes, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. præfatæ Cardinalium, negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium præpositorum, consilio, omnia privilegia præfato Collegio et Universitati S. Thomæ Civitatis Manilæ dicto anno 1681 a nobis concessa, præfatis Universitatibus Sanctæ Fidei et Beati Ferdinandi Regis Catholici Civitatis Quitensis, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, communicavimus: salva tamen semper in præmissis auctoritate Congr. eorumdem Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium præpositæ.

Decernentes easdem præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, 11 Aprilis 1685 Pontificatus nostri anno nono.

(Del Bulario Rom. Luxemburg. tomo 11, pág. 463.)

SE APROBA Y CONFIRMA LA FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE GUATEMALA.

Innocentius Papa XI. Ad perpetuam rei memoriam.

E suprema militantis Ecclesiæ specula pastorales vigilias super universum gregem Domini curæ nostræ divinitus commissum jugiter agentes, ac mentis nostræ aciem per omnes Christiani orbis partes sollicite circumferentes ad ea, per quæ Christifidelium mentes, depulsis ignorantiæ tenebris, scientiæ lumine illustrantur ac sacrarum aliarumque bonarum litterarum studia ad Ecclesiæ, Reiquepublicæ decus et præsidium promoventur, libenter intendimus, munerisque nostri pastoralis partes propensiori paternæ charitatis benignitate interponimus, sicut pia Orthodoxorum Regum, de Ecclesia Dei multis nominibus optime meritorum, exposcunt vota, et Nos locorum, temporum, rerum et personarum qualitatibus mature consideratis, ad Omnipotentis Dei gloriam, Catholicæque Fidei conservationem et propagationem, ac Catholicam privatamque Christifidelium utilitatem salubriter in Domino expedire arbitramur.

Nuper siquidem pro parte Charissimi in Christo Filii Nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, Nobis expositum fuit, quod cum in Civitate Guatimalæ Regni Novæ Hispaniæ in Indiis Occidentalibus de ejus Regio assensu et licentia una nova Studii Generalis Universitas sub titulo seu invocatione Sancti Caroli, ad instar Universitatum Studiorum Generalium Liman. et Mexican., fundata ac erecta et instituta fuerit, ipse Carolus Rex provide considerans, quantum exinde utilitatis Divino cultui et servitio ac Catholicæ tuitioni et propagationi, communique et privato, præsertim illius Provinciæ incolarum, subditorum suorum, bono sit accessurum, etiam Sacros Canones et Theologiam in eadem nova Universitate doceri et prælegi, ac facultatem hujusmodi studiosos, peractis studiorum suorum laboribus, condignis graduum scholasticorum honoribus et præmiis decorari posse, plurimum desideret. Quare ejusdem Caroli Regis nomine fuit humiliter supplicatum, ut in præmissis opportune providere et, ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur:

Nos igitur, laudabilia ipsius Caroli Regis in Dei obsequium, Ecclesiæque et Reipublicæ bonum studia plurimum in Domino commendantes, piisque ejus postulatis favorabilem assensum, quantum Nobis ex alto conceditur, præbere cupientes, hujusmodi supplicationibus inclinati, fundationem ac erectionem et institutionem dictæ novæ Universitatis Studii Generalis in præfata Civitate Guatimalæ factas, ut præfertur, cum omnibus et singulis inde cæteroqui legitime sequutis et secuturis, ita ut in eadem nova Universitate, tam Sacri Canones et Theologia, quam aliæ omnes scientiæ et facultates perlegi et doceri, in eisque studiosis emensis studiorum curriculis, ad quoscumque gradus scholasticos pro eorum meritis et idoneitate, quemadmodum in supradictis Limana et Mexicana Universitatibus fieri consuevit, promoveri valeant, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, confirmamus et approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, ac omnes et singulos juris et facti ac solemnitatum in similibus etiam de necessitate observandarum, aliosve quolibet, etiam quantumvis formales et substantiales defectus, si qui in præmissis vel eorum aliquo principaliter vel accessorie, aut alias quomodolibet intervenerint, seu intervenisse dici, censeri vel prætendi possent, plenissime et amplissime supplemus et sanamus, ac penitus et omnino tollimus et abolemus.

Ac eidem novæ Universitati Studii Generalis, sic a Nobis confirmatæ et approbatæ, illiusque Rectori, Magistris, Doctoribus, Lectoribus, Præceptoribus, Scholaribus, Procuratoribus, Bidellis, Nunciis, cæterisque Officialibus, Ministris et personis quibuscumque nunc et pro tempore existentibus, ut omnibus et singulis privilegiis, indultis, libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, favoribus, gratiis, prærogativis, honoribus et præeminentiis, quibus præfatæ Limana et Mexicana Studiorum Generalium Universitates, illarumque Rectores, Magistri, Doctores, Lectores, Præceptores, Scholares, Procuratores, Bidelli, Nuncii, cæterique Officiales et Ministri ac personæ quæcumque respective, tam de jure et consuetudine, quam alias quomodolibet utuntur, fruuntur, potiuntur et gaudent, ac uti, frui, potiri et gaudere possunt et poterunt in futurum, non solum ad eorum instar, sed etiam æque principaliter et pariformiter in omnibus et per omnia uti, frui, potiri et gaudere; Rectori autem ipsius novæ Universitatis pro tempore existenti, ut illos, quos in eadem Universitate per debitum tempus studuisse, ac scientia et moribus idoneos esse repererit in præfatis facultatibus sive scientiis, quæ ipsa Universitate docebuntur seu legentur, ad Bachalaureatus etiam formati, Licenciaturæ ac Doctoratus et Magisterii gradus, servata tamen in omnibus et per omnia forma decretorum Viennen. et Tridentini Conciliorum, quibus in aliquo derogare non intendimus, et alias juxta laudabiles supradictarum Limanæ et Mexicanæ Universitatum ritus et consuetudines promovere, solitosque gradus hujusmodi eis conferre et exhibere; ipsis vero ad eosdem gradus per illum sic promotis, ut postea publice privatimque, etiam in aliis Universitatibus Studiorum Generalium, facultates sive scientias prædictas respective alios docere et interpretari, de eis disputare, aliosve actus quoscumque eorum gradibus convenientes exercere, libere et licite possint et valeant respective, auctoritate et tenore prædictis, concedimus et indulgemus.

Decernentes easdem præsentes Litteras et in eis contenta quæcumque,....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 18 Junii 1687, Pontificatus nostri anno undecimo.

(Del Bulario Rom. Luxemb., tom. 11, pág. 528).

SE CONFIRMA LA APROBACION DE LAS DONACIONES HECHAS PARA LA FUNDACION DEL COLEGIO DE SAN FERNANDO DE QUITO.

Innocentius Papa XI. Ad futuram rei memoriam.

Nuper pro parte dilecti Filii Ignatii de Quesada, Definitoris et Procuratoris Provinciæ S. Catharinæ Virginis et Martyris de Quito in Indiis Occidentalibus, Ordinis Prædicatorum, in Sacra Theologia Magistri, Congregationi Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcop. et Regul. præpositæ, exposito, quod cum nobis alias, nempe anno 1681, pro parte ipsius Ignatii Procuratoris fuisset expositum, quod dicta Provincia Collegium sub titulo Beati Ferdinandi, Regis Catholici, *Sancti* nuncupati, in Civitate Quitensi sua impensa pro Collegialibus sæcularibus sub regimine et gubernio Religiosorum dicti Ordinis, qui inibi doctrinam Doctoris Apostolici S. Thomæ de Aquino docerent, fundare intendebat. Nos Collegium hujusmodi fundari approbavimus, ac multa privilegia et gratias pro eo Collegio concesseramus, unis videlicet dicto anno 1681, alteris vero die 11 Aprilis 1685 respective in simili forma Brevis expeditis, constare asserebat, et subinde Regius ad id accesserat assensus.

Postmodum vero Fratres dictæ Provinciæ, ut fundatio Collegii hujusmodi ad suum effectum reduceretur, primum Conventus S. Petri Martyris dictæ Civitatis Quitensis, Ordinis prædicti,

situm et quasdam domos ipsi Conventui vicinas pro ipsa fundatione dicti Collegii, et quoddam prædium seu possessionem, *Tochache* nuncupatum, et ad dictum Conventum legitime spectans, pro congrua illius personarum sustentatione, deinde Provincia prædicta quamdam conficiendo sacharo fabricam seu machinam in valle *de Pisque* ac duas possessiones, unam in jurisdictione *de Loxa* pro manutentione Cathedraticorum Sacrorum Canonum in dicto Collegio, alteram vero in valle *de Sangolqui* nuncupatam, juxta suos notos fines sitas et ad dictam Provinciam legitime spectantes, necnon aliqui ejusdem Ordinis Fratres nonnulla particularia deposita sibi reservata seu ad eorum usum permissa, ac demum ipse Ignatius Procurator de licentia sui Superioris copiosam Bibliothecam, cum diversis picturis in Alma Urbe nostra factis et aliis rebus seu ornamentis pro cultu Divino dicto Collegio donaverant, concesserant et assignaverant respective, Capitulumque Provinciale ipsius Provinciæ fructum cujusdam census annui ad quadringentos nummos, *pesos* nuncupatos, annuatim ascendentem in fabricam dicti Collegii, quod cum prope esset ut fundatio Collegii hujusmodi absolveretur in publicam totius illius Regni Quitensis utilitatem, iidem Fratres dictæ Provinciæ, quo dictum Collegium perpetuam in dictis bonis et possessionibus stabilitatem, firmitatem et securitatem consequeretur, nec quidquam ullo umquam tempore circa ea innovari posset, cupiebant donationes, concessiones et assignationes supra narratas, jam dudum, ut dictus Ignatius asserebat, a dilecto Filio moderno Magistro Generali dicti Ordinis approbatas, seu alias de ejus licentia factas a dicta Congregatione confirmari.

Memorata Congregatio Cardinalium supplicem libellum sibi super præmissis porrectum, remisit dilecto Filio nostro Palutio S. R. E. Cardinali de Alteriis nuncupato, Ordinis prædicti, apud nos et Sedem Apostolicam Protectori, ut, veris existentibus narratis circa supradictas Oratoris preces, id statueret quod pro suo arbitrio et prudentia in Domino expedire censuisset, prout in ipsius Congregationis Decreto desuper die 14 Novembris proxime præteriti emanato continetur. Ipse vero Palutius Cardinalis et Protector vigore facultatis sibi concessæ Decretum edidit tenoris qui sequitur videlicet: « Palutius, tituli Basilicæ S. Mariæ Transtyberim, ... auctoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, omnia et singula acta et scripturas et instrumenta donationum, concessionum, unionum et incorporationum prædicto Collegio et Universitati a Conventu S. Petri Martyris Civitatis Quitensis et Capitulo Provinciali ejusdem Provinciæ, ac Generali totius Ordinis, Fratribusque particularibus in utilitatem prædicti Collegii et illius fundationem factarum, et applicatarum a die 18 Augusti 1681 usque ad præsentem diem cum suis clausulis et conditionibus, quæ in actis, scripturis et instrumentis hujusmodi continentur, quorum tenores haberi volumus hic pro expressis, approbamus et confirmamus, laudamus ac robore firmitatis munimus, etiamsi in illis servatæ non fuerint solemnitates a Sacris Canonibus et Ordinis ipsius Constitutionibus demandatæ, ... Datum ..... 19 Martii 1688. — Palutius Card. de Alteriis, Protector. »

Cum autem, sicut dictus Ignatius Procurator nobis nuper exponi fecit, ipse Decretum hujusmodi, quo firmius subsistat et servetur exactius, Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri summopere desideret; nos ipsum Ignatium Procuratorem specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes et a quibusvis Excommunicationis, ... absolutum fore censentes, supplicationibus ejus nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, præinsertum dicti Palutii, Cardinalis Protectoris, Decretum omniaque et singula in eo contenta, auctoritate nostra Apostolica, tenore præsentium, confirmamus et approbamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus ac omnes et singulos juris et facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, supplemus.

Decernentes easdem præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore, ...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 12 Junii 1688, Pontificatus nostri anno duodecimo.

(Del Bular. Rom. Luxemburg., 1 part. contin. pág. 109).

SE CONFIRMAN LAS TRES CONSTITUCIONES DADAS POR INOCENCIO XI SOBRE EL COLEGIO DE S. FERNANDO.

Alexander Papa VIII. Ad futuram rei memoriam.

Ex injuncto nobis cœlitus Apostolicæ servitutis munere, illa, quæ a Romanis Pontificibus, Prædecessoribus nostris, pro sacrarum eisque ancillantium bonarum litterarum studiis ubique locorum, et præsertim in remotissimis ab hac Sancta Sede partibus, opportune promovendis, pie provideque emanasse noscuntur, ut solidiori robore perennent, et optati exinde fructus ad Dei gloriam, Catholicæ Fidei Divinique cultus propagationem et Christiani populi ædificationem, benedicente Domino, consequantur, Apostolici muniminis nostri præsidio, cum id a nobis petitur, libenter constabilimus.

Alias siquidem emanarunt a fel. rec. Innocentii Papæ XI, Prædecessore nostro, ternæ in simili forma Brevis Litteræ tenoris, qui sequitur videlicet : (Son las tres, que preceden.)

Cum autem, sicut dictus Ignatius nobis nuper exponi fecit, Collegii seu Universitatis hujusmodi fundatio sub titulo ejusdem Beati Ferdinandi prope memoratum Conventum Sancti Petri Martyris dictæ Civitatis Quitensis præfati Ordinis Fratrum Prædicatorum, secuta fuerit, certisque inibi Lectorum stipendiis perpetuo stabilitis, ac tribus insuper Sacrorum Canonum Cathedris præfinitis, alia præterea schola, in qua Religiosus dicti Ordinis pueros quoscumque legere et scribere, necnon Christianæ Fidei rudimenta charitatis intuitu edoceret, adjecta fuerit, ipsaque Collegii fabrica, pro qua ingens pecuniarum summa erogata fuit, absoluta, dilecti Filii Fratres prædictæ Provinciæ Sanctæ Catharinæ de Quito ejusdem Ordinis illius possessionem cum maxima incolarum illarum partium gratulatione et lætitia, necnon cum Venerabilis Fratris moderni, seu tunc existentis Episcopi Quitensis, Regalis Audientiæ totiusque tam sæcularis quam Regularis Cleri dictæ Civitatis interventu solemniter ceperint, ea vero firmiora sint, quibus iterata accedit Apostolicæ Sedis auctoritas; Nobis propterea idem Ignatius humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportune providere et, ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur, ipsum Ignatium specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes et a quibusvis Excommunicationis, suspensionis et interdicti..... absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnia et singula privilegia, jura, facultates, prærogativas, gratias et indulta, necnon donationes, concessiones, assignationes, decreta, et alia quæcumque ad favorem memorati Collegii seu Universitatis Beati Ferdinandi, Regis Catholici, Civitatis Quitensis, a memorato Innocentio Prædecessore per suas Litteras præinsertas concessa et confirmata respective, ipsasque Litteras cum omnibus et singulis in eis contentis, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, confirmamus et approbamus ac innovamus, illisque inviolabilis ac irrefragabilis Apostolicæ firmitatis robur et efficaciam adjicimus.

Decernentes pariter ipsas præsentes Litteras semper firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 7 Novembris 1690, Pontificatus nostri anno secundo.

(Del Bular. Rom. Luxemburg., 1, p. contin. pág. 106.)

SE CONCEDE FACULTAD DE CONFERIR GRADOS ACADEMICOS EN FILOSOFIA Y TEOLOGIA A LOS QUE LAS HUBIEREN ESTUDIADO EN EL COLEGIO DE SAN ANTONIO, EN EL CUZCO.

Innocentius Papa XII. Ad futuram rei memoriam.

Æternæ sapientiæ consilio ad Ecclesiæ Catholicæ per universum terrarum orbem diffusæ regimen, meritis licet imparibus evecti, laudabilibus eorum studiis, per quæ Christifidelium, præsertim in remotissimis ab hac Sancta Sede partibus degentium, in doctrina sana institutioni atque eruditioni consulitur, peculiarem pastoralis muneris nostri sollicitudinem, cum a nobis petitur, et Reges Orthodoxi magnis in Ecclesiam Dei meritis fulgentes vota sua in id dirigunt, libenti animo adhibemus, sicut omnibus mature perpensis conspicimus in Domino salubriter expedire.

Nuper siquidem pro parte Charissimi in Christo Filii Nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, Nobis per dilectum Filium nobilem virum modernum Ducem de Medina-Cœli, ipsius Caroli Regis apud nos et Sedem Apostolicam Oratorem, expositum fuit, quod cum in Civitate Cuscan., in Indiis Occidentalibus, jam inde ab anno 1592 erectum reperiatur sub invocatione seu titulo S. Antonii Abbatis unum Collegium seu Seminarium Ecclesiasticum de Jure Patronatus prædicti Caroli Regis existens, quinque Cathedras Regia impensa fundatas habens, tres videlicet Philosophiæ et duas Sacræ Theologiæ, quæ Collegialibus ipsius Collegii per concursum conferuntur, atque ad idem Collegium nobiliores illarum partium juvenes studiorum causa se conferant, degantque in eo centum plerumque Collegiales, qui præter bonarum litterarum studia, quibus ibidem operam navant, Cathedrali Ecclesiæ Cuscan. debitis temporibus inserviunt, necnon inde viri Sacris Missionibus, curæ animarum ac servitio Ecclesiæ valde utiles et fructuosi prodierint; id vero unum eidem Collegio deesse videatur, quod ejus Collegiales supradicti, seu alii illius scholares, studiosis suis laboribus peractis, graduum litterariorum præmium consequi nequeunt, eo quod Universitas Studii Generalis Limana quingentis circiter milliaribus a dicta Civitate Cuscan. distat, nec illi in alio Collegio S. Bernardi Cuscan., quod a Clericis Regularibus Societatis Jesu regitur, et in quo cæteroqui examen eorum, qui subinde ad gradus scholasticos per Episcopum Cuscan. promovendi sunt, habetur, examini hujusmodi se subjicere valent, propter differentiam scholarum, quandoquidem Collegiales Collegii S. Antonii hujusmodi, quod alias antiquius existit et prærogativa præcedentiæ super Collegium S. Bernardi supradictum fruitur a primæva institutione, in eorum primo ingressu ad sequendam doctrinam S. Thomæ Aquinatis juramento se adstringunt illique incumbunt, ipse Carolus Rex plurimum cupit eisdem Collegialibus seu aliis Scholaribus Collegii S. Antonii hujusmodi a nobis indulgeri ut, absolutis studiis, de prævio examine per Cathedraticos Conventus S. Dominici dictæ Civitatis Cuscan. Ordinis Fratrum Prædicatorum, attenta doctrinæ consensione faciendo, Bachalaureatus, Licentiaturæ, Magisterii et Doctoratus in Philosophia et Sacra Theologia gradus a pro tempore existente Episcopo Cuscan., Ecclesiæ vero Cuscan. Sede Episcopali vacante, a Capitulo illius Ecclesiæ in Conventu supradicto suscipere valeant: Nobis propterea memorati Caroli Regis nomine humiliter supplicatum fuit, ut in præmissis opportune providere et, ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur:

Nos igitur, piis ejusdem Caroli Regis votis hac in re, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere volentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium præpositorum Consilio, Episcopo Cuscan. sive ejus Vicario in spiritualibus Generali, cum vero

Ecclesiam Cuscan. vacare contigerit, Vicario Capitulari Ecclesiæ hujusmodi illius Sede vacante legitime deputato respective pro tempore existentibus, donec et quousque publica Universitas in dicta Civitate Cuscan. erigatur, illis ex Collegialibus, seu aliis scholaribus Collegii S. Antonii supradicti, qui, peracto studiorum curriculo ac prævio examine, non modo ab ipsius Collegii S. Antonii, sed etiam memorati Conventus S. Dominici Cathedralicis faciendo, habiles et idonei reperti fuerint, Bachalaureatus, Licentiaturæ ac Doctoratus et Magisterii in Philosophia et Sacra Theologia hujusmodi gradus, servata tamen in omnibus et per omnia forma decretorum Viennensis et Tridentini Conciliorum, quibus in aliquo derogare non intendimus, auctoritate nostra Apostolica, conferendi facultatem, eadem auctoritate, tenore præsentium, concedimus et impartimur. Locum vero in quo graduum hujusmodi collatio facienda erit, Episcopi et Vicarii Capitularis præfatorum arbitrio respective remittimus; salva tamen semper in præmissis auctoritate Congregationis memoratorum Cardinalium.

Decernentes ipsas præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore,....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die prima Martii 1692, Pontificatus nostri anno primo.

(Del Bul. Rom. Luxemburg., 1. p. contin. pág. 150).

Dice Celeti acerca del Cuzco : « Hay en ésta Ciudad tres Colegios de Estudios, ademas de los de San Bernardo y San Antonio, que son las dos Universidades. »

SE CONCEDE POR DIEZ AÑOS A LOS OBISPOS Y CABILDOS « SEDE VACANTE » DE AMÉRICA LA FACULTAD DE CONFERIR GRADOS ACADEMICOS A LOS QUE HUBIEREN ESTUDIADO EN LOS COLEGIOS DE LOS RELIGIOSOS DOMINICOS, BAJO CIERTAS CONDICIONES.

Innocentius Papa XII. Ad futuram rei memoriam.

Alias felicis recordationis Paulo Papa V, Prædecessore nostro, pro parte claræ memoriæ Philippi III, Hispaniarum Regis Catholici, exposito, quod in partibus Indiarum Occidentalium propter magnam multorum locorum et Civitatum a Limana et Mexicana Civitatibus, in quibus Universitates Studii Generalis erectæ sunt, distantiam, multi reperiebantur qui ex eo quod ad dictas Universitates,pro suscipiendis inibi gradibus consuetis, accedere non poterant, studiis operam navare nolebant, unde magna in eisdem partibus virorum, qui Logicæ, Philosophiæ et Sacræ Theologiæ studiis pro verbi Dei prædicationibus et Sacramentorum administratione versati essent, penuria vigebat; dictus Paulus Prædecessor supplicationibus ejusdem Philippi Regis nomine sibi super hoc humiliter porrectis inclinatus, tunc existentibus Archiepiscopis et Episcopis Indiarum Occidentalium, et Sede illorum vacante, Cathedralium Ecclesiarum Capitulis, ut gradibus Bachalaureatus, Licentiaturæ, Magisterii et Doctoratus insignire valerent, quotquot annis quinque studuissent in Collegiis formatis, tam Fratrum Ordinis Prædicatorum, quam Presbyterorum Societatis Jesu, quæ a publicis Universitatibus ducentis saltem milliaribus distarent, dum tamen iidem promovendi prius gessissent actus omnes, qui in Universitatibus Generalibus fieri consueverant pro his gradibus adipiscendis, atque a Rectore et Ministro Collegii approbationem obtinuissent, Apostolica auctoritate ad decennium tunc proximum concessit et indulsit : volens quod gradus hujusmodi nemini suffragarentur, nec quisquam illis uti posset extra Indias Occidentales prædictas et alias, prout in ipsius Pauli Prædecessoris Litteris desuper in simili forma Brevis die 11 Martii 1619 expeditis, plenius continetur.

Subinde vero recolendæ mem. Urbano Papæ VIII, Prædecessori etiam nostro, pro parte claræ pariter mem. Philippi IV, earumdem Hispaniarum Regis Catholici similiter exposito, quod ex concessione et indulto Pauli Prædecessoris hujusmodi nonnulla inconvenientia in dies oriebantur, ac propterea per ipsum Urbanum Prædecessorem desuper opportune providere summopere desiderabat; idem Urbanus Prædecessor, supplicationibus dicti Philippi IV, Regis nomine sibi super hoc humiliter porrectis, pariter inclinatus, voluit et pari auctoritate decrevit, quod gradus prædicti in dictis tantum Provinciis suffragarentur, nec extra illas quisquam illis uti posset, idemque gradus illis dumtaxat, qui in dictis Collegiis spatio quinque annorum studuerant, ac adhibito per ipsos Archiepiscopos et Episcopos consilio trium Canonicorum seniorum suarum Ecclesiarum, necnon servata in reliquis dictarum Pauli Prædecessoris Litterarum forma conferrentur, et alias, prout in ejusdem Urbani Prædecessoris desuper pariter in forma Brevis Litteris, quas ad decennium tantum valere voluit, die 7 Januarii 1627 expeditis, quarum et præfatarum Pauli Prædecessoris Litterarum tenores præsentibus pro plene et sufficienter expressis et insertis haberi volumus, uberius continetur.

Cum autem, sicut Charissimi in Christo Filii nostri Caroli, earumdem Hispaniarum Regis Catholici, nomine, nobis per dilectum Filium nobilem virum modernum Ducem de Medina-Cœli, ipsius Caroli Regis apud nos et sedem Apostolicam Oratorem, nuper expositum fuit, eædem causæ, propter quas præfatæ Pauli et Urbani Prædecessorum Litteræ emanarunt, adhuc perdurent, nec aliæ in illis partibus Universitates Studii Generalis, nisi post longum tempus erigi posse videantur; nobis propterea ipsius Caroli Regis nomine per memoratum Ducem humiliter supplicatum fuit, ut in præmissis opportune providere et, ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur, dicti Caroli Regis votis hac in re, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere volentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium præpositorum, consilio, attentis narratis, Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis atque Episcopis Ecclesiarum Indiarum Occidentalium, et, Sede illarum vacante, earumdem Ecclesiarum Capitulis, ut adhibito consilio trium Canonicorum seniorum suarum Ecclesiarum, gradibus Bachalaureatus, Licenciaturæ, Magisterii et Doctoratus insignire valeant quotquot annis quinque studuerint in Collegiis formatis Fratrum Ordinis Prædicatorum, quæ a publicis Universitatibus ducentis saltem milliaribus distant, dummodo tamen iidem promovendi prius gesserint actus omnes, qui in Universitatibus Generalibus fieri consueverunt pro his gradibus adipiscendis, atque a Rectore et Magistro Collegii approbationem obtinuerint, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, concedimus et indulgemus: ita tamen ut indultum hujusmodi ad decennium tantum durare debeat, dictique gradus nemini suffragentur, nec illis quisquam uti possit, extra præfatas Indias Occidentales, ac salva semper in præmissis auctoritate Congregationis eorumdem Cardinalium.

Decernentes ipsas præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 10 Maii 1692, Pontificatus nostri anno primo.

(Del Bular. Rom. Luxemburg., ibid. pág. 152.)

SE DA FACULTAD SIN LIMITACION DE TIEMPO A LOS SEMINARIOS DE LA COMPAÑIA DE JESUS DE SANTA FÉ DE BOGOTA Y DE QUITO PARA CONFERIR A LOS ALUMNOS GRADOS ACADEMICOS EN FILOSOFIA, TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO, BAJO CIERTAS CONDICIONES.

Innocentius Papa XII. Ad futuram rei memoriam.

Alias fel. rec. Clementi PP. X, Prædecessori nostro, pro parte, tunc in humanis agentis, Alphonsi de Alarcos, Presbyteri Regularis Societatis Jesu ac Procuratoris Provinciarum Hispaniæ et Indiarum Occidentalium dictæ Societatis, exposito, quod cum Metropolitanæ Sanctæ Fidei et Cathedralis Quiten. Ecclesiæ, in partibus Indiarum Consistentes, duo Seminaria, juxta formam et dispositionem Decretorum Concilii Tridentini, in Civitatibus Sanctæ Fidei et Quiten. respective erexissent, in quibus quamplurimi adolescentes sub cura et gubernio Clericorum Regularium Societatis præfatæ educabantur, ac Linguæ Latinæ, Philosophiæ et Sacræ Theologiæ studiis in Collegiis Societatis et Civitatum hujusmodi operam navabant, eosque in virtute et doctrina progressus faciebant et animarum saluti et conversioni gentilium (quorum in illis regionibus messis multa, operarii vero pauci), fructuose incumbere valerent, propinquior vero, nempe, Limana Studii Generalis Universitas a Sanctæ Fidei mille quingentis, et a Quiten., Civitatibus præfatis, nongentis milliaribus respective distabat, ac proinde Alumni Seminariorum præfatorum ad eamdem Universitatem Limanam, propter locorum distantiam viarumque incommoda ac eorum paupertatem, accedere nequibant, ut ibidem gradus Academicos consequerentur, unde flos juventutis earumdem regionum ejusmodi honore privatus remanebat, non sine Ecclesiæ atque Reipublicæ detrimento. Ideoque ipse Alphonsus plurimum cupiebat eisdem Alumnis indulgeri, ut, absolutis studiis et prævio rigoroso examine, Bachalaureatus, Magisterii et Doctoratus in Philosophia gradus a Rectoribus, Præfectis et Magistris supradictorum Collegiorum suscipere valerent, quemadmodum rec. mem. Gregorius PP. XIII, etiam Prædecessor noster, alumnis Seminarii Romani, per quasdam suas Litteras concessisse reperiebatur:

Idem Clemens Prædecessor supplicationibus, dicti Alphonsi nomine sibi super hoc humiliter porrectis, inclinatus, per quasdam suas in simili forma Brevis die 17 Aprilis 1675 expeditas Litteras, præfatis alumnis Seminariorum Sanctæ Fidei et Quiten. Civitatum hujusmodi, ut peractis studiis, prævioque rigoroso examine, Bachalaureatus ac Magisterii et Doctoratus in Philosophia et Sacra Theologia hujusmodi gradus in Collegiis prædictis ab illorum respective Rectoribus, Præfectis et Magistris suscipere, ipsique Rectores, Præfecti et Magistri eosdem gradus dictis Alumnis, servata tamen cæteroquin memoratarum Gregorii Prædecessoris Litterarum forma et dispositione, conferre libere licite et valide possent et valerent respective ad decennium, a die præsentationis earumdem Clementis Prædecessoris Litterarum computandum, auctoritate Apostolica concessit et indulsit, et alias, prout in ipsis Litteris, quarum tenorem præsentibus pro plene et sufficienter expresso et inserto haberi volumus, uberius continetur.

Cum autem, sicut dilecti Filii, Rectores et Præfecti Studiorum Sanctæ Fidei et Quiten. Collegiorum præfatorum, Nobis nuper exponi fecerunt, in eisdem Collegiis, non solum Artium sive Philosophiæ et Sacræ Theologiæ, sed etiam Decretorum sive Sacrorum Canonum lectiones habeantur, et ad animarum salutem Ecclesiæque utilitatem plurimum expediat, Alumnos prædictos gradibus Academicis etiam in Decretis sive Sacris Canonibus hujusmodi post peracta studiorum curricula decorari. Nobis propterea dicti Exponentes humiliter supplicari fecerunt, ut in præmissis opportune providere et, ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur, ipsorum Exponentium votis hac in re, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere volentes,..... indultum a memorato Clemente Prædecessore ad Artes et Sacram Theologiam restrictum, et ad decennium tantum concessum, ut præfertur, generaliter et indistincte, absque ulla temporis præfinitione, ad omnes scientias, quæ in Collegiis supradictis edocentur, auctoritate prædicta, tenore præsentium, ampliamus, salva tamen semper in præmissis auctoritate Congregationis eorumdem Cardinalium.

Decernentes easdem præsentes Litteras semper firmas validas et efficaces existere et fore,....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 1 Septembris 1693, Pontificatus nostri anno tertio.

(Bul. Rom. de Mainardo, Const. 63).

TEXTO CASTELLANO DEL BREVE ANTERIOR.

Innocencio Papa XII. Ad futuram rei memoriam.

En otro tiempo habiéndosele hecho relacion á Clemente X, de feliz recordacion, nuestro Predecesor, por parte del, á la sazon vivo, Alonso de Alarcos, Presbítero Regular de la Compañía de Jesus, y Procurador de las Provincias de España y de las Indias Occidentales de la dicha Compañía; que por cuanto las Iglesias Metropolitana de Santa Fé y Catedral de Quito, que están en los parajes de Indias, habian erigido, segun la forma y disposicion de los Decretos del Concilio de Trento, en las Ciudades de Santa Fé y Quito respectivas dos Seminarios, en que se educaban muchísimos mancebos debajo del cuidado y gobierno de los Clérigos Regulares de la dicha Compañía, y aprendian la lengua Latina, Filosofía y Sagrada Teología, en los Colegios de la dicha Compañía y Ciudades, y hacian en la virtud y doctrina tales progresos, que podian fructuosamente atender á la salvacion y conversion de los Gentiles (de que en aquellas regiones hay mucha mies y pocos obreros) y la Universidad más cercana de Estudio General, es á saber, la de Lima, estaba distante de la Ciudad de Santa Fé mil y quinientas millas, y de la de Quito novecientas *respective;* y por el tanto los Alumnos de dichos Seminarios no podian ir á la dicha Ciudad de Lima, por la distancia de los lugares, incomodidades de los caminos y pobreza suya para asegurar en dicha Universidad los grados académicos, por lo cual la flor de la juventud de aquellos paises quedaba privada de dichos honores, con gran detrimento y perjuicio de la Iglesia y de la República, y por tanto, el dicho Alfonso, deseaba sumamente que se les hiciera gracia á los dichos Alumnos, de que, acabados los estudios, y precediendo un riguroso exámen, pudieran recibir los grados de Bachiller, Maestro y Doctor en Filosofía y Sagrada Teología, de los Rectores, Prefectos y Maestros de los dichos Colegios, en la conformidad que Gregorio Papa XIII, de muy recordable memoria, nuestro Predecesor, tambien se hallaba haberlo concedido á los Alumnos del Seminario Romano por unas sus Letras :

El dicho Clemente nuestro Predecesor, inclinado á las súplicas, que humildemente se le habian hecho por parte del dicho Alfonso sobre ello, por unas sus Letras, despachadas en semejante forma de Breve, en diez y siete de Abril de mil y seiscientos y setenta y cinco, concedió é hizo gracia á los dichos Alumnos de los Seminarios de las ya mencionadas Ciudades de Santa Fé y Quito, de que, acabados los estudios, y precediendo un riguroso exámen, libre y lícitamente pudieran recibir los grados de Bachiller, Maestro y Doctor en Filosofía y Sagrada Teología ya dichos, en los tales Colegios, por manos de sus respectivos Rectores, Prefectos y Maestros, y que los dichos Rectores, Prefectos y Maestros, libre tambien y lícitamente pudie-

sen dar los dichos grados á sus dichos Alumnos, guardada empero en lo demas la forma de las dichas Letras de Gregorio, nuestro Predecesor, y su disposicion respectiva, por espacio de diez años, que se habian de contar desde el dia de la presentacion de las dichas Letras de Clemente, nuestro Predecesor, haciéndoles ésta gracia por autoridad Apostolica, y ademas, segun más latamente se contiene en las sobredichas Letras, cuyo tenor queremos se tenga en las presentes por plena y suficientemente expresado: siendo pues así, segun los amados Hijos, Rectores y Prefectos de los Estudios de los sobredichos Colegios de Santa Fé y de Quito, poco há hicieron se nos hiciese relacion que en los dichos Colegios se tienen lecciones no solo de Artes ó Filosofía y Sagrada Teología, sino tambien de Decretos ó Sagrados Cánones, que para la salvacion de las Almas y utilidad de la Iglesia es muy importante, que los dichos Alumnos sean condecorados con los dichos grados académicos tambien en Decretos ó Sagrados Cánones ya dichos, despues de acabados los cursos de sus estudios : por tanto, los dichos suplicantes hicieron que humildemente se nos suplicase, que por la benignidad Apostólica, nos dignásemos de proveer convenientemente sobre lo sobredicho, y hacer la gracia, que abajo se dirá :

Nos, pues, queriendo condescender, cuanto podemos en el Señor, con los deseos de dichos suplicantes en ésta materia, y absolviendo y dando por absueltos por el tenor de las presentes sus singulares personas, de cualquier Excomunion, suspension y entredicho, y de otras cualesquier Eclesiásticas sentencias, censuras y penas impuestas *a jure vel ab homine*, por cualquier ocasion ó causa, si en algunas en cualquier manera han incurrido, solamente para conseguir el efecto de las presentes, inclinados á dichas súplicas, de consejo de los Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, intérpretes del Concilio de Trento, siendo verdadero lo que se nos ha narrado, por la dicha autoridad Apostólica, y tenor de las presentes, ampliamos el indulto concedido por el dicho Clemente, nuestro Predecesor, para Artes y Sagrada Teología, restringido y concedido solo por diez años, como queda dicho, general é indistintamente sin prefinicion alguna de tiempo para todas las ciencias, que se enseñan en los dichos Colegios ; salva empero siempre en lo que dicho es, la autoridad de la Congregacion de dichos Cardenales.

Mandando que éstas y más presentes Letras sean y hayan de ser firmes, valederas y eficaces, y que surtan y obtengan sus plenarios y enteros efectos, y que en todo y por todo plenísimamente sufraguen á las personas, á quien toca y por tiempo tocare, y que así en lo que dicho es, deba ser juzgado y definido por cualesquier Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Sacro Palacio Apostólico, dando por nulo y de ningun valor ni efecto, si al contrario sobre ella por cualquiera de cualquier autoridad que sea, sabiéndolo ó ignorándolo, sucediere ser atentado.

No obstante las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, y tambien todas y cada una de las cosas, que en las dichas Letras de Clemente Predecesor se concedieron no obstar, y todo lo demas en contrario: Queremos empero, que á los trasuntos ó traslados de éstas presentes Letras, aunque sean impresas, como vayan firmadas de mano de algun Notario público,y selladas con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé la misma fé y crédito, que se diera á éstas dichas presentes, si exhibidas ó mostradas fuesen.

Dada en Roma, en Santa María la Mayor, debajo del Anillo del Pescador, á primero de Setiembre de mil y seiscientos y noventa y tres, de nuestro Pontificado año tercero. J. F. Cardinal Albano. Lugar del Anillo del Pescador †.

Traducido de Latin por mí, Don Antonio Gracian, Secretario de Su Majestad y de la interpretacion de lenguas. Madrid, y Noviembre, á veinte y cuatro de seiscientos y noventa y tres. Don Antonio Gracian.

Concuerda éste traslado con la Bula traducida original, que para éste efecto exhibió ante mí el Rmo. P. Pedro Calderon, Procurador General por la Provincia del Nuevo Reino de Indias y Quito, de la Compañía de Jesus, residente en el Colegio Imperial de ésta Corte, á quien se le volvió, y firma abajo su recibo, de que doy fé; y á lo ver sacar, corregir y concertar fueron testigos Juan Ortiz de Bracamonte y Eusebio Bracamonte, residentes en ésta Corte. Y para que conste de su pedimento, yo Antonio Fernandez Villa Abrille y Castrillon, Escribano del Rey Nuestro Sor., vecino de ésta Villa de Madrid, doy el presente en ella, á diez dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y noventa y tres años, y en fé de ello lo signé y firmé. En testimonio de verdad. Antonio Fernandez Villa Abrille. Recibí el original. Pedro Calderon. Los Escribanos del Rey Ntro. Sor. residentes en ésta su Córte y Villa de Madrid, que abajo signamos y firmamos, certificamos y damos fé que Antonio Fernandez Villa Abrille, de quien va signado y firmado el despacho de arriba, es Escribano del Rey Ntro. Sr., como se titula habido y tenido por fiel, legal y de toda confianza, y como tal á las escrituras y autos, que ante él han pasado y pasan, siempre se les ha dado y da entera fé y crédito, en juicio y fuera de él. Y para que conste de su pedimento, damos el presente en Madrid, á once dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa y tres años. En testimonio de verdad. Pedro de Herrera. En testimonio de verdad. Bernardo Alveillan. En testimonio de verdad. José Miguel Ruvio. Están los signos de los Escribanos.

LOS GRADUADOS EN FILOSOFIA, TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO EN LOS COLEGIOS DE LA COMPAÑIA DE JESUS DE QUITO Y SANTA FÊ DE BOGOTA, ESTAN HABILITADOS PARA OBTENER CUALESQUIERA BENEFICIOS, QUE EXIJAN ALGUNO DE ESTOS GRADOS, RECIBIDOS EN UNIVERSIDAD PUBLICA.

Innocentius Papa XII. Ad perpetuam rei memoriam.

Alias fe : re : Clementi PP. X., Prædecessori nostro, pro parte tunc existentium Rectorum Collegiorum Civitatum Quiten. et Sanctæ Fidei Novi Regni Granatensis in Indiis Occidentalibus Societatis Jesu, ac Præfectorum studiorum earumdem Civitatum exposito, quod cum in Regnis Charissimo in Christo Filio nostro Carolo, Hispaniarum Regi Catholico, subjectis una ex qualitatibus, quas habere debebat qui volebat per concursum obtinere Canonicatum et Præbendam Doctoralem vel Magistralem Cathedralium Ecclesiarum dictorum Regnorum, hoc esset, quod lauream Doctoratus, Licentiaturæ vel Magisterii accepisset in aliqua Studiorum Universitate, vel in Collegio Sancti Clementis Bononien. per bo : me : Ægidium Albornotium, dum vixit, S. R. E. Cardinalem fundato, prout in Litteris re : me : Sixti IV. et Leonis X, Romanorum Pontificum, Prædecessorum pariter Nostrorum, desuper emanatis, uberius dicebatur contineri :

In dicto autem novo Regno Granatensi nulla adesset Universitas Studiorum, tam Sacrorum Canonum et Juris Civilis quam Theologiæ, et propinquior Universitas esset in Civitate Limana Regni Peruani, quæ per quingentas a Sanctæ Fidei, et per trecentas a Quitensi Civitatibus, præfatis leucas respective distabat: et dilecti quidem Filii Clerici Regulares dictæ Societatis in eisdem Civitatibus Quiten., et Sanctæ Fidei Artes et Theologiam docerent, ac Præfectus Studiorum ibidem vigore facultatis a piæ me : Gregorio PP. XIII, etiam Prædecessore nostro per quasdam suas Litteras incipien. *Quanta in via Domini*, Anno Incarnationis Dominicæ 1578 nonis Maji emanatas, concessæ promoveret ad gradus Philosophiæ et Theologiæ, ac lauream Doctoris, Licentiati et Magistri quibuscumque in Scholis dictorum Collegiorum studen-

tibus conferret; verum dicti studentes, a præfato Præfecto studiorum ita graduati et laureati, si vellent concurrere ad Canonicatus et Præbendas Doctorales vel Magistrales supradictarum Ecclesiarum Cathedralium oppositionem haberent, sub prætextu quod non essent juxta dictas Sixti et Leonis Prædecessorum Litteras in Universitatibus vel in dicto Collegio Sancti Clementis Bononien. graduati, et alii concurrentes idcirco illos a concursu excludere tentarent: inde fiebat ut studentes dicti Novi Regni Granaten., quo gradibus hujusmodi decorarentur, longum iter ad memoratam Universitatem Limanam civitatibus prædictis, ut præfertur, propinquiorem suscipere, magnosque sumptus facere, ac etiam multis maris terræque periculis sese exponere cogerentur.

Et in eadem expositione subjuncto, quod prædictus Leo Prædecessor supradictas Sixti Prædecessoris Litteras, quæ ad graduatos in Universitatibus Studiorum restrictæ erant, ad graduatos in dicto Collegio Sancti Clementis Bononien. extenderat, dicti vero Rectores Collegiorum et Præfecti studiorum earumdem Civitatum easdem Litteras ad graduatos in dictis Collegiis Quitensi et Sanctæ Fidei pariter extendi plurimum desiderabant, quo in his Collegiis laureati et graduati ad Canonicatus et Præbendas Doctorales et Magistrales prædictos concurrere valerent.

Idem Clemens Prædecessor supplicationibus dictorum Rectorum et Præfectorum nomine sibi super hoc humiliter porrectis inclinatus, auctoritate Apostolica indulsit et declaravit, ut laureati in prædictis Collegiis Societatis Jesu, donec aliqua publica Universitas proximior erecta fuisset, ac si in publicis Universitatibus, censerentur laureati, ideoque capaces ad obtinenda quæcumque Beneficia, hujusmodi gradum publicæ Universitatis ad præscriptum Constitutionum Apostolicarum et Sancti Concilii Tridentini requirentia redderentur, et alias, prout in ejusdem Clementis Prædecessoris Litteris desuper in simili forma Brevis die 30 Maji 1674 expeditis, quarum tenorem præsentibus pro plene et sufficienter expresso et inserto haberi volumus, uberius continetur.

Cum autem, sicut dilecti Filii moderni Rectores et Præfecti Studiorum Sanctæ Fidei et Quiten. Collegiorum prædictorum Nobis nuper exponi fecerunt, præfatæ Clementis Prædecessoris Litteræ ad eos, qui in artibus sive Philosophia et Sacra Theologia dumtaxat Doctoris, Licentiati et Magistri gradus in supradictis Collegiis susceperint, restrictæ videantur, revera tamen in iisdem Collegiis gradus hujusmodi non modo Philosophia et Theologia prædictis, sed etiam in omnibus aliis scientiis, quæ inibi edocentur, ac præsertim in Decretis sive Sacris Canonibus ex novissimo hujus Sanctæ Sedis Indulto conferantur. Nobis propterea iidem Exponentes humiliter supplicari fecerunt, ut in præmissis opportune providere et, ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur, ipsorum Exponentium votis hac in re, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere volentes, et eorum singulares personas a quibusvis Excommunicationis, ... censuris..... absolventes, et absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, dicta auctoritate, tenore præsentium, declaramus, Indultum a memorato Clemente Prædecessore concessum, ut præfertur, intelligendum esse etiam de iis, quibus in Collegiis prædictis iidem gradus in Decretis seu Sacris Canonibus supradictis collati fuerint. Et nihilominus, quatenus opus sit, idem Indultum ad eos, qui inibi dictos gradus etiam in Decretis sive Sacris Canonibus hujusmodi, sicut præmittitur, susceperint, servata tamen cæteroqui prædictarum Clementis Prædecessoris Litterarum forma et dispositione, auctoritate et tenore prædictis extendimus et ampliamus.

Decernentes easdem præsentes Litteras semper firmas, validas et efficaces existere et fore, ...

Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis........

Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici......

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 28 Septembris 1693, Pontificatus nostri anno tertio.

(Bul. Rom. de Cocquelines, Const. 67).

SE DA FACULTAD DE CONFERIR GRADOS ACADEMICOS EN FILOSOFIA Y TEOLOGIA EN EL COLEGIO DE S. NICOLAS, DE LA ORDEN DE S. AGUSTIN, EN SANTA FÉ DE BOGOTA, A SUS RELIGIOSOS DE AQUELLA PROVINCIA, QUE HUBIEREN HECHO PROFESION EXPRESA.

Innocentius Papa XII. Ad futuram rei memoriam.

Ex injuncto Nobis divinitus pastoralis sollicitudinis munere, sacrarum bonarumque litterarum studia inter Christifideles, Altissimi obsequiis sub suavi Religionis jugo mancipatos, ubique locorum, et præsertim in remotissimis ab hac Sancta Sede partibus, opportunis rationibus fovemus et promovemus, ac, ut debitus virtuti honor rependatur, libenter providemus, sicut ad omnipotentis Dei gloriam, Religionis decus et incrementum ac Catholicæ Fidei præsidium et prorogationem, salubriter expedire in Domino arbitramur.

Exponi siquidem Nobis nuper fecit dilectus Filius, Josephus Bernaldo de Quiros de Lima, Diffinitor ac Procurator Generalis Provinciæ Quiten. et Novi Regni Granaten., in Indiis Occidentalibus, Ordinis Fratrum Eremitarum S. Augustini, quod cum alias dicta Provincia Novi Regni Granaten. ab initio suæ fundationis, Peruanæ ejusdem Ordinis, et dictæ Quiten. Provinciis unita esset, privilegio, quod ejus Alumni in Quitensi sub Sancti Fulgentii, per quasdam fel. rec. Sixti PP. V, Prædecessoris nostri, ac Limana sub Sancti Ildephonsi, respective denominationibus, per alias re. me. Pauli PP. V, Prædecessoris pariter nostri, in simili forma Brevis Litteras, respective erectis Studiorum Generalium Universitatibus ad Magisterii seu doctoratus, aliosque scholasticos gradus promoveri possent, fruebatur : verum, quia illa postmodum a dictis aliis duabus Provinciis subdivisa fuit, privilegio hujusmodi destituta remansit, ac exinde illius Alumni præfati pro gradibus hujusmodi consequendis, vel extraneos adire vel ad Provincias, septingentorum circiter milliarium intervallo distantes, iter cum nimio sumptu et incommodo suscipere coguntur.

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, dicta Provincia Novi Regni Granaten. doctrina et regulari observantia adeo florescat, ut in his ipsi Provinciæ Quitensi antecellat, ac proinde dictus Josephus plurimum cupiat a Nobis indulgeri, ut in Collegio, sub titulo Sancti Nicolai Episcopi, intra vel extra septa Conventus *nostræ Divæ de Gratia* nuncupatæ, Civitatis Sanctæ Fidei, eorumdem Ordinis et Provinciæ Novi Regni Granaten. erigendo, Provinciæ hujusmodi Alumni gradus prædictos suscipere valeant : Nos ejusdem Josephi votis in præmissis, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere volentes...., præfatis Alumnis Provinciæ Novi Regni Granaten. hujusmodi, qui Fratres expresse Professi dicti Ordinis fuerint, ut peractis in Collegio erigendo prædicto, seu alibi studiorum suorum curriculis, prævioque rigoroso examine, Bachalaureatus ac Magisterii et Doctoratus in Philosophia et Sacra Theologia gradus in eodem Collegio, ab illius Rectore pro tempore existente, suscipere : ipsique Rectori eosdem gradus dictis Alumnis ad formam prædictarum Sixti et Pauli Prædecessorum Litterarum conferre libere, licite et valide possint et valeant respective, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, concedimus et indulgemus.....

Decernentes ipsas præsentes Litteras semper firmas.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 24 Aprilis 1694, Pontificatus nostri anno tertio.

(Bul. Rom. de Cocquelines. const. 90.)

SE APRUEBAN Y CONFIRMAN LOS ESTATUTOS DE LOS TRES SEMINARIOS DE PUEBLA DE LOS ANGELES.

Innocentius Papa XII. Ad futuram rei memoriam.

Exponi Nobis nuper fecit Ven. Frater Emmanuel, Episcopus Angelopolitan., quod alias, nempe, anno 1644, bo. mem. Joannes de Palafox et Mendoza, dum vixit, Episcopus Angelopolitan., ejus antecessor, tria Seminaria juvenum bonis litteris imbuendorum, unum videlicet sub S. Petri Principis Apostolorum, alterum sub S. Joannis, ac reliquum sub S. Pauli Apostoli respective invocationibus, a quorum uno ad aliud, juxta scientiarum in illis tradendarum ordinem, transitus fieret, congrua eis reddituum assignatione facta, comparataque Bibliotheca decenter munita, ac publicæ commoditati exposita, ad formam Sacrorum Canonum et præsertim Decretorum Concilii Tridentini,....erectionem hujusmodi a fel. rec. Innocencio Papa X, Prædecessore nostro, per ejus Litteras desuper in simili forma Brevis die 22 Maji 1648 expeditas, confirmari et approbari obtinuit....

Postmodum vero dictus Emmanuel prædictum Seminarium S. Pauli, quia illud nondum perfectum reperiebatur, nec ei de necessariis pro sufficienti juvenum in eo educandorum habitatione ac cæteris ad victum et decorem pertinentibus, provisum erat, perfici curavit.... Cæterum pro felici prosperoque dicti Seminarii S. Pauli et Collegialium in eo pro tempore commorantium, necnon prædictorum Seminariorum SS. Petri et Joannis regimine et gubernio tam idem Emmanuel Episcopus, quam dictus Joannes similiter Episcopus, ejus antecessor, nonnulla statuta et ordinationes respective fecerunt seu ediderunt, quæ ex publico die 29 Aprilis 1690, et aliis itidem publicis desuper confectis instrumentis, in quibus uberius contineri dicuntur, desumpta et in capitula distributa sunt tenoris, qui sequitur videlicet: (Sequuntur statuta).

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, dictus Emmanuel Episcopus capitula, statuta et Ordinationes hujusmodi, quo firmius subsistant et serventur exactius, Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri summopere desideret; Nos ipsius Emmanuelis Episcopi votis hac in re, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere volentes..... præinserta capitula, statuta et Ordinationes, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, confirmamus et approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 10 Septembris 1697, Pontificatus nostri anno septimo.

(Bul. Rom. de Cocquelines, Const. 154.)

SE ERIGE EN UNIVERSIDAD EL COLEGIO DE SANTIAGO DE LEON DE CARACAS AL MODO DE LA DE SANTO DOMINGO, CON LOS MISMOS PRIVILEGIOS, INDULTOS, ETC.

Innocentius Papa XIII. Ad perpetuam rei memoriam.

Inscrutabili Divinæ Sapientiæ atque bonitatis arcano, ad Ecclesiæ Catholicæ per universum terrarum orbem diffusæ regimen, meritis licet imparibus, evecti, sacrarum, eisque ancillantium bonarum litterarum studia, per quæ, depulsa ignorantiæ caligine, mentes veritatis luce illustrantur, et non minus Catholicæ Fidei Divinique cultus prosperitati et incremento, quam justitiæ administrationi atque Reipublicæ commodis et ornamentis, privatorumque utilitatibus consulitur, ubique locorum, et præsertim in remotissimis ab hac Sancta Sede partibus, quantum nobis ex alto conceditur, promovere ac incitare et confovere studemus, sicut, omnibus matura consideratione perpensis, ad omnipotentis Dei gloriam Ecclesiæque decus et præsidium, ac spiritualem temporalemque Christifidelium utilitatem cognoscimus in Domino salubriter expedire.

Exponi siquidem nobis nuper fecerunt Ven. Frater modernus Episcopus et Gubernator Civitatis Sancti Jacobi *de Leon de Caracas*, quod Caracæ populi sunt Americæ Meridionalis in parte Australi Regni Peruani versus Mare Pacificum et Regnum Chilense intra montes, et Dominio Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, subsunt; in ea autem regione dicta Civitas, et in illa magnum Collegium extructa reperiuntur, nec deest ampla Bibliotheca, quodque notabilius est, novem Cathedræ in eo et signanter Philosophiæ, Sacræ Theologiæ, tam Scholasticæ quam Moralis, Juris Canonici et Civilis, ultra Cathedram Latinitatis et Rhetoricæ, aliasque pro recto studiorum instituto necessarias, cura potissimum et expensis ejusdem Episcopi erectæ, existunt, magnusque propterea adest studientium concursus, ita ut annis præteritis sexaginta sex in matricula descripti fuerint, ut a Schola Rhetoricæ ad illam Philosophiæ transirent, secutaque vacatione Cathedræ Latinitatis et Rhetoricæ hujusmodi, pro illa obtinenda undecim oppositores comparuerint.

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, completo studiorum curriculo, illi, qui studuerunt, vel lauream Doctoratus recipere nequeant, vel cum evidenti vitæ descrimine et cum maxima impensa ad eam recipiendam, vel in Universitatem Studii Generalis S. Dominici aut Sanctæ Fidei accedere teneantur, proindeque ab ipsis Exponentibus eidem Philippo Regi supplicatio exhibita fuerit, pro impetranda a nobis facultate memoratum Collegium in Universitatem Studii Generalis erigendi ac lauream Doctoralem concedendi, ad instar Universitatis S. Dominici Insulæ Hispaniæ, ita ut, sic erigendæ Universitati Prælati, Canonici Cathedralis Ecclesiæ, Rector Collegii, et scientiarum in ea Professores, cum retentione graduum, quos ipsi in aliis Universitatibus jam receperunt, adjungi valeant, Nobis propterea ipsi Exponentes humiliter supplicari fecerunt, ut in præmissis opportune providere et, ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur, ipsos Exponentes specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et eorum singulares personas a quibusvis Excommunicationis, suspensionis et interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis et pœnis a jure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum dumtaxat præsentium consequendum, harum serie absolventes et absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, de Ven. Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Concilii Tridentini Interpretum, qui ad dubium eis propositum, an esset consilium nobis præstandum pro præfata erectionè Collegii in Universitatem, et facultate conferendi gradus ad instar Universitatis S. Dominici Insulæ Hispaniæ,

necnon pro gratia ut Prælati et Cathedralis Canonici ac Rector et Magistri, actu docentes in Collegio, aggregari possent ad novam Universitatem, una cum gradibus, quos in aliis Universitatibus receperunt, in casu,..... affirmative responderunt, consilio, et attento quod ejusmodi instantia ejusdem Philippi Regis nomine commendata fuit, Collegium Sancti Jacobi *de Leon de Caracas* in publicam Studii Generalis Universitatem, ad instar prædictæ Universitatis S. Dominici Insulæ Hispaniæ, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, sine cujusquam alterius Universitatis Studii Generalis præjudicio, erigimus et instituimus. Et ad eam sic erectam, ut Prælati, Canonici Cathedralis, Rector Collegii, et scientiarum hujusmodi in eo Professores, cum retentione eorumdem graduum, quos ipsi in aliis Studiorum Generalium Universitatibus jam receperunt, ut præfertur, aggregari queant, auctoritate et tenore præfatis concedimus. Ac eidem Universitati Studii Generalis, sic per præsentes erectæ et institutæ, illiusque Rectori, Magistris, Doctoribus, Lectoribus,Præceptoribus, Scholaribus, Procuratoribus, Bidellis, Nunciis, cæterisque officialibus, Ministris et personis quibuscumque pro tempore existentibus, ut omnibus et singulis privilegiis, indultis, libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, favoribus, gratiis, prærogativis, honoribus et præeminentiis, quibus prædicta Universitas Studii Generalis S. Dominici, illiusque Rectores, Magistri, Doctores, Lectores, Præceptores, Scholares, Procuratores, Bidelli, Nuncii, cæterique officiales, Ministri et personæ quæcumque respective, tam de jure, usu et consuetudine, quam alias quomodolibet utuntur, fruuntur et gaudent, ac uti, frui et gaudere possunt et poterunt in futurum, non solum ad eorum instar, sed etiam æque principaliter ac pariformiter in omnibus et per omnia uti, frui, potiri et gaudere. Rectori autem ipsius Universitatis, per præsentes erectæ et institutæ, pro tempore existenti, ut illos, quos in eadem Universitate per debitum tempus studuisse, ac scientia et moribus idoneos esse repererit, in prædictis facultatibus sive scientiis, quæ in ipsa Universitate docebuntur seu legentur, ad Bachalaureatus etiam formati, Licenciaturæ ac Doctoratus et Magistri gradus, servata tamen in omnibus et per omnia forma Decretorum Viennen. et Tridentini Conciliorum, quibus in aliquo derogare non intendimus, et alias, juxta laudabilem supradictæ Universitatis S. Dominici, Insulæ Hispaniæ, consuetudinem promovere, solitaque gradus hujusmodi insignia eis conferre et exhibere; ipsi vero ad eosdem gradus per illos sic promoti, ut postea publice privatimque et in omnibus aliis Universitatibus Studiorum Generalium, facultate sive scientia prædicti respective, alios docere et interpretari, de iis disputare, aliosque actus quoscumque, eorum gradibus convenientes, exhibere libere et licite possint et valeant, respective earumdem tenore præsentium indulgemus : salva tamen semper in præmissis auctoritate Congregationis eorumdem Cardinalium.

Decernentes ipsas præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore,....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 19 Augusti 1722, Pontificatus nostri anno primo.

(Bulario Rom. de Mainardo, Const. XXX.)

Nota. Morelli (*Fast.* Ord. 500) hace notar el yerro, que se advierte en la parte narrativa de ésta Const., del que tal vez fué causa el Procurador en Roma del Obispo y Gobernador, el cual no ejecutó bien su mandato, colocando á Caracas al mediodía del Perú hácia el Pacífico y Chile y entre los montes que separan al Perú de Chile.

Muy de otra manera, prosigue, describe Coleti ésta Ciudad en su Dicc. v. *Caracas*, si es que es la misma la de que él habla. Caracas (*Caracasia, Leopolis*), dice, es una Ciudad llamada tambien *S. Juan de Leon*, y en ella reside un Obispo sufragáneo de Santa Fé de Bogotá, y Capital de la Provincia de su mismo nombre en Venezuela, situada en una muy deliciosa y fértil llanura. La tomaron y entraron á saco los Franceses en 1679. La Guairá es su puerto en el Mar del Norte. En ella reside un Gobernador con guarnicion Española, está bastante bien defendida con las fortificaciones que tiene en el Puerto..... Está Caracas á los 9° y 41' de latitud Norte.

De otra Leon próxima á la anterior habla en otro lugar de su Dicc. v. *Leon*, llamada no de *S. Juan*, sino de *Santiago*. Leon (*Legium Novum*), dice, es una pequeña Ciudad llamada *Santiago* en la Provincia de Caracas, situada en una amena llanura, distante 7 leguas del Mar del Norte, tres de Carvalleda al Mediodía y 7º de Coro. En 1595 fué destruida por los Ingleses. Es muy pobre, y su clima cálido. Está á los 9º, 52' y 20" de lat. Norte.

El que formuló en Roma las preces del Obispo y Gobernador de Leon parece, continúa Morelli, que confundió *Charcas* con *Caracas*, por la semejanza que hay entre estos dos nombres. Verdad es que tam poco convienen á la Provincia de Charcas las señas, que se dan en la exposicion de las preces, aunque no le cuadren tal mal como á la Provincia y Ciudad de Caracas, cuyo verdadero nombre no es de *S. Juan*, como quiere Coleti, sino de *Santiago*, ni está en la Provincia de Santa Fé de Bogotá, sino en la de Santo Domingo de la Española.

SE DA FACULTAD PARA ENSEÑAR AMBOS DERECHOS EN LA UNIVERSIDAD INSTALADA EN EL COLEGIO DE SANTO TOMAS DE LA ORDEN DE SANTO DOMINGO EN MANILA.

Clemens Papa XII. Ad futuram rei memoriam.

Dudum emanarunt a felicis recordationis Innocentio Papa X, Prædecessore nostro, ad supplicationem claræ memoriæ Philippi IV, dum vixit, Hispaniarum Regis Catholici, Litteræ in simili forma Brevis, tenoris qui sequitur, videlicet :

« Ad futuram rei memoriam. In supereminenti Apostolicæ Sedis specula, meritis licet imparibus, disponente Domino, constituti, et inter mentis nostræ arcana revolventes, quantum ex litterarum studiis Catholica Fides augeatur, Divini Nominis cultus protendatur, veritas agnoscatur ac justitia colatur, ad ea, propter quæ litterarum studia hujusmodi ubilibet excitantur, etiam humiles personæ eis incumbere desiderantes id efficere possint, libenter intendimus, et in eis nostræ sollicitudinis partes propensius impertimur, prout pia Christifidelium, præsertim Regali dignitate fulgentium, vota exposcunt, nosque, locorum qualitate pensata, in Domino conspicimus salubriter expedire.

« Cum itaque, sicut nomine Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, Nobis nuper expositum fuit, in Civitate Manilan. in Insulis Philippinis Indiarum Occidentalium, unum sub denominatione S. Thomæ Collegium Ordinis Fratrum S. Dominici existat, in quo triginta alumni sæculares educantur, et Grammatica, Rhetorica, Logica, Philosophia ac Theologia Scholastica et Moralis docentur seu leguntur, magna cum incolarum illarum partium utilitate, Civitas vero Manilana plus quam tribus leucarum millibus a vicinioribus Studiorum Generalium Universitatibus, nempe Limana et Mexicana distet, et propterea idem Philippus Rex in Collegio prædicto Academiam per Nos erigi et institui summopere desideret, Nobis idcirco ejusdem Philippi Regis nomine humiliter supplicatum fuit, quatenus incolarum Civitatis prædictæ commodis et in bonis litteris institutioni consulendo...,. in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

« Nos igitur, piis ejusdem Philippi Regis votis hujusmodi favorabiliter annuere volentes... in prædicta Civitate Manilan. in ædibus dicti Collegii, ubi nunc scholæ sunt seu forsan in ampliori forma construentur, Academiam, in qua Religiosi dicti Ordinis Grammaticam, Rhetoricam, Logicam, Philosophiam ac Theologiam Scholasticam et Moralem publice profiteantur, ac juvenes quoscumque doceant, duraturam dumtaxat donec et quousque aliqua publica Studii Generalis Universitas in dicta Civitate Manilan. seu illius Provincia, Apostolica auctoritate erecta fuerit, eadem auctoritate, tenore præsentium, sine tamen cujuscumque præjudicio, erigimus et instituimus..... Et insuper Rectori ejusdem Academiæ et Collegii pro tempore existenti, ut donec hujusmodi Academia, ut præmittitur, duraverit, illos, quos in ipsa

Academia sic erecta per debitum tempus studuisse, ac scientia et moribus idoneos esse repererit, in prædictis facultatibus, quæ in dicto Collegio, ut præfertur, docentur seu leguntur, ad Bachalaureatus etiam formati, Licenciaturæ laureæ, ac Doctoratus, necnon Magisterii gradus, servata in omnibus et per omnia forma Decretorum Viennensis et Tridentini Conciliorum, quibus in aliquo derogare non intendimus, et alias laudabiles aliarum Academiarum consuetudines promovere, et ipsorum graduum insignia eis exhiberi.... auctoritate et tenore præsentis concedimus et indulgemus..... Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 20 Novembris 1645, Pontificatus nostri anno secundo. »

Cum autem, sicut pro parte Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, earumdem Hispaniarum pariter Regis Catholici, nobis nuper expositum fuit, in Academia seu Universitate Studii Generalis dicti Collegii duæ novæ Cathedræ, una quidem Canonum, a Religioso dicti Ordinis, altera vero Institutionum Juris Civilis et Canonici, ab uno utriusque Juris Doctore regendorum, erectæ sint, dictus Philippus Rex præinsertas Litteras ad easdem duas Cathedras noviter erectas, ut præfertur, per Nos ampliari..... summopere desideret.....

Nos igitur,.... Litteras seu indultum præinserta, etiam ad supra enunciatas duas novas Cathedras, juxta petita, donec et quousque in dicta Civitate Manilan. alia Universitas erecta fuerit, servata tamen in reliquis earumdem præinsertarum Litterarum forma et dispositione, dicta auctoritate, tenore præsentium, extendimus.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 2 Septembris 1734, Pontificatus nostri anno quinto.

(Bular. Dominic., tomo 6, fól. 746.)

Nota. El Papa Clemente XII concedió el 6 de Diciembre de 1735 que se pudieran dar grados Académicos en el Colegio de la Compañía de Jesus de Manila. Así lo dice el P. Murillo en su *Curs. Çan.*, lib. 5, tit. 5, n. 62. (*Fast.* Ord. 548.)

SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES EL DECRETO DEL REY DE ESPAÑA ACERCA DE LOS DOS COLEGIOS DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, Y SE ERIGE EN UNIVERSIDAD EL DE LA COMPAÑIA DE JESUS.

Benedictus Papa XIV. Ad perpetuam rei memoriam.

In supereminenti Apostolicæ Sedis specula, meritis licet imparibus, disponente Domino, constituti, et intra mentis nostræ arcana revolventes, quantum ex litterarum studiis Catholica Fides augeatur, Divini Numinis cultus protendatur, veritas agnoscatur, et justitia colatur, ad ea, propter quæ Litterarum Studia hujusmodi ubilibet excitentur, ac etiam humiles personæ eis incumbere desiderantes, id efficere possint, libenter intendimus et in iis nostræ sollicitudinis partes propensius impertimur, prout pia Christifidelium, præsertim Regali dignitate fulgentium, accedentium vota exposcunt, Nosque, locorum qualitate pensata, in Domino conspicimus salubriter expedire.

Exponi siquidem Nobis nuper fecit dilectus Filius Josephus de Lata, Presbyter Societatis Jesu, in Alma Urbe Nostra pro Provinciarum Hispaniarum et Indiarum Regnis Procurator, quod alias, nempe die 23 Septembris anni 1701, clar. mem. Philippus, dum vixit, earumdem Hispaniarum Rex, ad Religionem Litterarumque scientias promovendas provehendasque, licentiam concessit, ut in Civitate S. Dominici Insulæ Hispaniolæ, unum Collegium ejusdem Societatis, ex bonis et rebus ad hunc effectum a tunc in humanis agente Hieronymo de Quesada

relictis, erigi posset, ac insuper mandavit, ut hujusmodi Collegio sic, ut præfertur, de novo erigendo, domus assignaretur ac redditus applicarentur ad aliud Collegium et Domum Studiorum jamdudum, nempe anno 1558, in dicta Civitate a quondam Hernando de Jorgon fundatum, quod in publicam Studiorum Generalium Universitatem ad instar alterius publicæ Studiorum Generalium hujusmodi Universitatis Civitatis Salamantinæ erectum fuerat, spectantes; ac insuper declaravit quod Collegium sic erigendum ad sustinendas Cathedras et onera, juxta redditus a memorato Hernando relictos assignatosque, obligatum esset et remaneret : quoniam nonnullis ex causis sperari nequibat casus ut in secundo dicto Collegio morarentur Collegæ Magistri, nec adesset discipulorum copia, prout dictus Hernandus Fundator optaverat.

Ac successive, et de anno 1745, dictus Philippus Rex injunxit, quod secundo dictum Collegium cum ruinam minaretur, ac ob defectum capitalium necessariæ reparationes minime peragendæ essent, demoliretur, eaque occasione omnes redditus a prædicto Hernando hujusmodi Collegio relictos, cum eisdem oneribus et gravaminibus per ipsum Hernandum injunctis, primo dicto Collegio de novo applicavit, ac demum imposuit, ut laudabilis memorati Hernandi, tanquam de Fundatore ac Benefactore memoria in principalioribus Collegii primo dicti hujusmodi actibus litterariis quoque haberetur. Pro præmissorum vero observantia, Collegiique primo dicti progressu, Judicem Conservatorem cum privata jurisdictione cognoscendi omnia negotia, recuperationes bonorum, reddituum et rerum alias secundo dicto Collegio assignatorum, quæ in primo dictum Collegium translata remanebant, concernentia, elegit et deputavit.

Vix tamen a memorato Philippo Rege primo dictum Collegium erectum fuerat, quædam lis, seu verius quæstionis materia in Tribunali Regiæ Audientiæ dictæ Civitatis S. Dominici inter dilectos Filios tunc existentes primo dicti Collegii Rectorem ex una, et Priorem Conventus ejus Sancti Dominici Fratrum Ordinis Prædicatorum ex altera partibus, introducta remansit, super privativa facultate conferendi gradus in scientiis, quæ docebantur : et pro parte dicti Rectoris adducebatur, in primo dictum Collegium translatum fuisse aliud secundo dictum a dicto Hernando fundatum, quod anno 1558 in publicam Studii Generalis Universitatem erectum fuerat; pro altera vero dicti Prioris parte, nuda possessio privilegii conferendi gradus allegabatur.

In hujus causæ progressu manutentio in possessione seu quasi possessione privilegii prædicti eidem Priori et Conventui de facili data fuit, sed coactus dictus Prior ad exhibendum titulum seu documentum concessionis hujusmodi privilegii, quoddam sumptum de alio sumpto quarumdam Litterarum fel. rec. Pauli Papæ III, Prædecessoris nostri, vel sub plumbo vel in simili forma Brevis expeditarum, quibus item Conventus in publicam Studii Generalis Universitatem erectus declarabatur, produxit : ob defectum tamen originalis dictarum Litterarum, et quia de concessione hujusmodi facultatis et erectionis, nullum in Regestis Regii Consilii Indiarum, prout moris est, monumentum reperitur, sumptum hujusmodi adulterinum ac suppositium habitum fuit.

Postmodum pro parte dicti Collegii, dilectus etiam Filius Petrus Ignatius Altamirano ejusdem Societatis Professor ac Indiarum Provinciarum prædictarum Procurator, instituit quod, quatenus privativa facultas ipsi Collegio minime competeret, saltem cumulativa non impugnaretur; sed ob novas a Priore et Conventu prædictis factas oppositiones, non sine gravamine, lis et causa hujusmodi per plures annos et usque ad annum 1743 in suspenso remansit. Interea temporis cum novæ rationes probationesque a Rectore et Collegio prædictis pararentur, ad hoc ut causæ hujusmodi absolverentur, dilectus etiam Filius Thomas Ripoll, Magister Gene-

ralis Ordinis Prædicatorum, cui præmissa non latebant, et proposita a dicto Procuratore primo dicti Collegii probabat, ad dirimendas lites inter partes hujusmodi ortas, Procuratoribus memorati Conventus mandavit, ut supersederent et propositionem pro parte dictorum Rectoris et primo dicti Collegii factam amplecterentur.

Hisce præhabitis, Procurator primo dicti Collegii Charissimo in Christo Filio Nostro Ferdinando, earumdem Hispaniarum Regi Catholico, supplicavit, quatenus instantiæ assentiri dignaretur, commissaque ab eodem Ferdinando Rege cuidam ejus Ministro plenæ fiduciæ et litteratura prædito, quæstionis seu litis hujusmodi cognitione; post cognitionem hujusmodi relationemque eidem Ferdinando Regi factam, ipse Ferdinandus Rex die 17 Februarii proxime præteriti suum edidit Decretum : in quo, facta prius de omnibus præmissis actis et gestis mentione, primo dictum Collegium in publicam Studii Generalis Universitatem cum eisdem facultatibus et privilegiis, quibus secundo dictum Collegium a dicto Hernando sicut præmittitur, fundatum, gaudebat et fruebatur, erexit; et ad hujusmodi effectum mandavit, quod gradus quicumque inibi studentibus conferri possent, cum onere sustinendi Cathedras, juxta redditus, qui ex secundo dicto Collegio illi fuerunt adjudicati et adjectione aliarum Cathedrarum, quatenus Rectori primo dicti Collegii propriis expensis illas adjicere placuerit; injungens eidem Judici Conservatori, a prædicto Philippo Rege deputato, ut præmissa omnia adimpleri faceret et in singulis actibus publicis de dicto Hernando, tamquam Fundatore et Benefactore, memoriam haberi, et decrevit gradus in hujusmodi primo dicto Collegio in singulis scientiis et facultatibus susceptos, eamdem vim et prærogativam habere, quas habent illi in quacumque Universitate suscepti, et illorum virtute Officia et Dignitates illis correspondentia conferre posse. Pro eo vero quod ad dictum Conventum attinet, circa ejus continuationem in prætensa facultate, de qua legitime et valide, ut præfertur, non docebatur, dictus Ferdinandus Rex attendens supplicationem dicti P. Ignatii Procuratoris pro bono pacis promovendæ factam, amplecti etiam erectionem Universitatis in dicto Conventu, erectionem quoque hujusmodi una eademque die concessit, ita ut una et altera Universitates gradus quoscumque in eis respective studentibus conferre possent ad instar Universitatum, quibus tam Ordo Fratrum Prædicatorum, quam Societas Jesu hujusmodi in Civitatibus de Manila, Sanctæ Fidei et Quitensi gaudent: ac pro suæ voluntatis executione dilectis quoque Filiis Consilio Indiarum mandavit, quod super hisce actus quicumque in Judicio habiti delerentur, nec amplius ulla instantia admitti deberet, perpetuumque silentium in præmissis imposuit, et alias, prout in ejusdem Ferdinandi Regis Decreto manu propria subscripto, et die 26 Maji proxime elapso expedito, cujus tenorem præsentibus pro expresso haberi volumus, uberius dicitur contineri.

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, dictus Josephus Procurator quo præmissa firmius subsistant et serventur exactius, Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri, Collegiumque hujusmodi in supradicta S. Dominici Civitate erectum fundatumque in publicam Studiorum Generalem Universitatem per Nos erigi et institui summopere desideret.

Nos, qui Societatem hujusmodi, cujus alumni et Professores uberes litterarum et pietatis in publicum fructus producere pergunt, paternis complectimur affectibus, ipsius Josephi Procuratoris votis, hac in re, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere volentes, ipsumque Josephum Procuratorem a quibusvis Excommunicationis,.... absolventes et absolutum fore censentes, supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, supradictum Decretum a memorato Ferdinando Rege, sicut præmittitur, factum, editum, subscriptum et publicatum cum omnibus et singulis in eo contentis, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, approbamus et confirmamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, omnesque et singulos juris et facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, supplemus et sanamus.

Ipsumque Collegium Soc. Jesu in dicta Civitate S. Dominici Insulæ Hispaniolæ, ut præfertur, erectum et institutum, ubi scholæ nunc habentur seu forsitan in ampliorem formam constituentur, in publicam Studiorum Generalium Universitatem, in qua dictæ Societatis alumni et Professores Grammaticam, Rhetoricam, Logicam, Physicam et Theologiam Scholasticam et Moralem et Sacros Canones ac Jus tum Canonicum, necnon per Lectores sæculares Jus civile, ac Medicinam, aliarumque litterarum studia profiteantur et juvenes quoscumque doceant, eadem auctoritate, tenore itidem præsentium, sine tamen quorumcumque præjudicio erigimus et instituimus.....

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 14 Septembris 1748, Pontificatus nostri anno octavo.

(Ex Bullar. Bened. XIV, tom. 2, Const. XXXVII.)

CARTA CIRCULAR DEL EMO. CARDENAL ANTONELLI A LOS MUY RDOS. ARZOBISDOS Y OBISPOS DE LA AMERICA LATINA (1).

Illme. ac Rme. Domine.

Optimum sane fuit SSmi. Domini Nostri consilium erigendi in hac Alma Urbe Seminarium, quo præstantioris ingenii juvenes Americæ Meridionalis, Centralis et Mexicanæ Reipublicæ recipiantur, et humanioribus litteris, necnon philosophicis sacrisque disciplinis instituantur. Tu ipse, Illme. ac Rme. Præsul, probe intelligis quantæ utilitati futurum sit Ecclesiæ et Religioni in istis regionibus hujusmodi institutum, et merito spe teneris habendi in tempore Presbyteros, qui et docendi munus in tuæ Diœceseos Seminariis laudabiliter obeant, et Ecclesiastica judicia exerceant, et in ejusdem Diœcesis procuratione adjutricem operam tibi præstent. Nosti autem quemadmodum Sanctitas Sua, licet maxima ærarii difficultate laborans, haud exiguam pecuniæ vim ad ejusmodi Seminarii erectionem, alumnisque necessaria suppeditanda contulerit: et magno quoque ejusdem Seminarii incremento auxilio fuerit Joseph Eyzaguirre, Antistes Domesticus Santitatis Suæ, qui ad ipsum juvandum, curis ac laboribus propriæque fortunæ non pepercit. Verum, cum necesse sit providere in posterum stabili aliqua ratione sumptibus, qui, crescente alumnorum numero, augentur, quumque æquum sit conferri in hunc finem aliquam pecuniæ summam ab omnibus Diœcesibus, quæ ex dicti Seminarii institutione utilitatem percipient, SSmus. Dominus statuere dignatus est, id effici debere hoc modo.

In qualibet dispensatione, quæ in Archidiœcesibus, Diœcesibus et Vicariatibus Apostolicis regionum Americæ Meridionalis, Centralis et Reipublicæ Mexicanæ concedetur vi omnium facultatum Apostolicarum, sive quæ *Solitæ* appellantur, sive quæcumque aliæ ipsæ sint, scutatum unum (*peso fuerte, patacon*) juxta monetam cujusque regionis accipietur ex eleemosynis, quæ imponi solent Fidelibus, quibuscum dispensatur, ac commemorato Seminario assignabitur favore alumnorum prædictarum regionum in eodem Seminario commorantium. Pecunia autem hac ratione collecta in peculiari arca asservabitur, Custode Ordinario Diœcesano, qui bis in anno, id est exeunte mense Junii et Decembris, quidquid pecuniæ collegerit, Seminarii Procuratori in unaquaque Diœcesi vel Provincia Ecclesiastica per

(1) A nadie extrañará que entre los documentos sobre Erecciones de Universidades en América se pongan los que se refieren al Colegio Pio-Latino-Americano; porque si bien es verdad que se ha fundado en Roma, su fin inmediato es la utilidad de la Iglesia de América.

Prælatum a SSmo. Domino Seminario præpositum deputando, Romam mittendum tradet, ac eodem tempore, sive per Nuncium aut Delegatum Apostolicum, sive, eo non existente, per aliam personam ad id expresse destinatam, rationem reddet Sanctitati Suæ pecuniæ collectæ ac jam traditæ prædicto Procuratori, mittens quoque duplex exemplar syngraphæ, quam ei de accepta pecunia idem Procurator exhibuit.

Omnibus autem summis hac ratione collectis, dissolvetur æs alienum, quo Seminarium in præsentia gravatur, et sumptibus uniuscujusque anni satisfiet. Ære autem alieno dissoluto et dictis sumptibus peractis, residua pecunia, si qua fuerit, per prædii emptionem aut censum aut alia tuta et convenienti ratione fructifera reddetur, ejusque redditu Seminarii proprio, impensis ejusdem Seminarii occurretur. Quod si proventus, qui ex fundo prædicta ratione efformando, obvenient, tales fuerint ut, deductis omnibus expensis, quæ totius anni decursu sunt necessariæ, aliqua pecuniæ summa supererit, hæc impendetur admittendis et alendis gratuito in eodem Seminario iis Americæ Meridionalis, Centralis et Reipublicæ Mexicanæ adolescentibus, qui pauperes sint, et illis ornentur dotibus, quas prærequiri debere judicabitur.

Hæc Tibi, Illme. ac Rme. Domine, significanda per me erant; atque interim obsequentis animi sensus tibi ipsi ultro volensque profiteor. Romæ, e Secretaria Status, die 15 Aprilis anni 1862. Addictissimus Famulus, Jacobus, Cardinalis Antonelli.

LETRAS APOSTOLICAS DE NUESTRO SANTISIMO PADRE PIO IX A LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LA AMERICA LATINA.

Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis et Episcopis Americæ Meridonalis, Centralis et Reipublicæ Mexicanæ.

Pius Papa IX. Venerabiles Fratres, salutem et Apostolicam Benedictionem.

Meridionali Americæ, tot undique calamitatibus oppressæ, non sine peculiari animi Nostri solatio lætitissimam spem affulgere videmus ex Indigena illo adolescente Clero, quem solida pietate sanisque doctrinis apud Nos imbuendam curamus. Vos certe non latet, quanto molimine Collegium ei excipiendo instituendoque parari voluerimus, et quam alacriter, non obstante rerum Nostrarum angustia, studuerimus necessaria tantæ rei conferre subsidia. Scilicet agebatur de comparandis idoneis Ecclesiæ ministris, de procuranda per eos istis in regionibus animarum salute, ac etiam de novo Clero per ipsos in patriam reversos informando. At, cum tenuitatem Nostrarum virium imparem prorsus experiamur oneri ferendo, ac vereamur idcirco, ne opus tanto nisu excitatum, et adeo faustis initum auspiciis, mole ipsa sua corruat; haud ingratum Vobis futurum esse arbitrati sumus, si ad omen avertendum, illud pastoralis vestræ charitatis officiis commendaremus. Nam etsi apprime intelligamus, nec excitatione nec stimulis indigere zelum vestrum in negotio, ubi agitur de accurata Cleri Indigenæ institutione, seu de præcipua spe et emolumento gregis Vobis concrediti; Vos tamen non inopportunum ducturos censuimus, illud Vobis obverti, quorum animadversionem tot inter perturbationes, angores, sollicitudines, res a conspectu remota, utut gravissima, effugere posset, aliis oblitterata curis. Nos sacro huic Ephebeo, quod paterna complectimur charitate, pro virili certe non deerimus : dum vero amplissima ei ominamur incrementa, Vobis, Venerabiles Fratres, constantiam, cœlestem opem ac solamen omne adprecamur, cujus auspicem simulque præcipuæ benevolentiæ Nostræ testem esse volumus Apostolicam Bene-

dictionem, quam Vobis et Clero ac Populo unicuique Vestrum commisso, peramanter impertimus.

Datum Romæ, apud S. Petrum, die 30 Septembris 1865, Pontificatus Nostri anno vigesimo.
Pius PP. IX.

CARTA CIRCULAR DEL EMO. CARDENAL CARLOS SACCONI PROTECTOR DEL COLEGIO PIO-LATINO-AMERICANO A LOS MUY RDOS. ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LA AMÉRICA LATINA.

Ilmo. y Rmo. Señor.

La Santidad de N. S. P. Pio IX con la paternal solicitud, con que mira por la conservacion y mejoramiento del Colegio Pio-Latino-Americano, fundado en ésta alma Ciudad en beneficio de aquellas regiones, ordenó el 15 de Abril de 1862 por medio del Eminentísimo Señor Cardenal Antonelli, Secretario de Estado, que en todos los Arzobispados, Obispados y Vicariatos Apostólicos de la América Meridional, Central y de Méjico se aplicase á favor de dicho Colegio un peso fuerte ó cinco francos, de las limosnas que se imponen á los Fieles por cualquier género de dispensas, especialmente matrimoniales. Aun cuando ésta disposicion de Su Santidad fué remitida á todos los Ilmos. Señores Arzobispos, Obispos y Vicarios Apostólicos de la América Latina, es de creer que no llegara á manos de todos, porque de lo contrario habrian todos obrado conforme á la órden expresa de Su Santidad.

Por otra parte, algunas dudas sobre la inteligencia de dicha Ordenacion, la dificultad de mandar á tiempo oportuno las cantidades reunidas, ya por la distancia en que se encuentran los Señores Procuradores nombrados al efecto, ya por la oposicion que se encontró en algunas autoridades extrañas, ya por la dificultad del cambio; lo cierto es que, á pesar del conocido celo de los Ilmos. y Rdmos. Señores Ordinarios, y de la singular diligencia de los Señores Procuradores, ha venido á ser en grandísima parte nulo el efecto de tal disposicion.

Para remediar tales inconvenientes y evitarlos en lo posible para lo futuro, creo conveniente recordar la dicha Ordenacion é igualmente las Letras Apostólicas del 30 de Setiembre de 1865, en las cuales Su Santidad recomienda de nuevo la obra del Seminario Americano de Roma, y declaro al mismo tiempo, que el peso fuerte, que los Ilmos. y Rdmos. Ordinarios, tengan ó no alumnos en el Colegio, deben aplicar de cada una de las dispensas de sus Diocesanos, no es una nueva limosna asignada ademas de la acostumbrada, sino una parte de la ya ántes impuesta, que se aplicará ségun la voluntad del Santo Padre á dicho Colegio, redundando plenamente en beneficio de la misma América.

Juzgo tambien oportuno advertir que, si bien en la mayor parte de América hay señalados Procuradores, encargados de recoger, dependientemente de los Ilmos. Señores Ordinarios, la dicha suma; con todo queda siempre libre á todos los Ilmos. y Rmos. Señores Arzobispos, Obispos y Vicarios Apostólicos el mandar la indicada suma, ó por letras de cambio, ó de otro modo, y en el tiempo que mejor les pareciere, al Emo. Señor Cardenal Protector, ó al Rdo. P. Rector del Colegio Pio-Latino-Americano en Roma.

Dichas limosnas, como dice la Ordenacion Pontificia, son necesarias, ya para llenar el déficit de las pensiones de suyo insuficientes, ya tambien para proveerse de medios, que servirán para edificar una Casa en la Ciudad, y una quinta: posesiones, que áun no tiene el Colegio en propiedad.

Termino manifestando de nuevo mi más sincero agradecimiento á los Ilmos. y Rmos. Señores Ordinarios, que con tan solícito empeño han mirado hasta ahora por el bien de éste Colegio, y recomendando encarecidamente á los que por primera vez tienen ahora noticia de los documentos aducidos (y que remito con la presente), el cumplimiento de la voluntad, que en ellos se expresa por N. S. P. Pio IX felizmente reinante. Dios guarde..... Roma, 15 de Julio de 1870. Cárlos Cardenal Sacconi, Protector del Colegio.

SECCION QUINTA.

LITURGIA Y CANONIZACIONES.

Se llama Liturgia la coleccion de leyes emanadas de la autoridad Eclesiástica, con las que se ordena el culto público en la Iglesia Católica.

En ésta Seccion, pues, se expondrán las disposiciones litúrgicas especiales de la Iglesia de América, y algunas otras ademas, que pueden ser útiles para esclarecerlas ó servirles como de complemento.

Por otra parte nadie que tenga alguna noticia del derecho Eclesiástico, puede ignorar la estrecha relacion que hay entre la Liturgia y la Beatificacion y Canonizacion de los Siervos de Dios; puesto que, si la primera regula el culto público que se les da, la Beatificacion y Canonizacion son el título que hace legítimo el que á los mismos se tributa, ó en alguna parte de la Iglesia, ó en toda ella.

Se dividirá por lo tanto ésta Seccion en dos artículos: en el primero se insertarán los documentos de Beatificacion y Canonizacion de los Siervos de Dios, pertenecientes á la Iglesia de América: y en el segundo las disposiciones litúrgicas.

ARTICULO I.

BEATIFICACIONES Y CANONIZACIONES.

MANDA EL OBISPO DE QUITO QUE SE CELEBRE EN SU OBISPADO LA FIESTA DE SAN IGNACIO DE LOYOLA TODOS LOS AÑOS EL DIA 31 DE JULIO.

Nos, el M. Don F. Pedro de Oviedo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo-Obispo de ésta Ciudad de San Francisco del Quito, del Consejo de Su Majestad, etc. Hacemos saber al Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad, nuestros hermanos, y á nuestros Provisor y Vicario General, y á los Vicarios, Curas, Capellanes y demas Clérigos y personas Eclesiásticas, seculares y Regulares, de todas las Ciudades, Villas y lugares del distrito de éste Obispado, cómo, habiendo nuestro muy Santo Padre Gregorio XV, de feliz recordacion, canonizado al glorioso San Ignacio de Loyola, Confesor,

Patriarca y fundador de la muy ilustre Religion de la Compañía de Jesus, y puéstole en el catálogo de los Santos nuestro muy Santo Padre Urbano VIII, Sumo Pontífice, en la Bula plomada, que expidió de dicha Canonizacion, su data á veinte y cinco de Julio, año de mil y seiscientos y veinte y tres, primero de su Pontificado, concedió licencia y permiso para que todos los Fieles Cristianos en todo el mundo celebrasen solemnemente la fiesta de tan glorioso Santo y rezasen su Oficio como de *Confesor no Pontífice*, segun la forma puesta en las Rúbricas del Breviario Romano, el dia de su dichoso tránsito, que fué á treinta y uno del mes de Julio, segun se declara en la dicha Bula, que ante nos se hizo demostracion en su traslado autorizado por el Procurador de la Compañía de Jesus, cuyas palabras, que tocan á éste particular son del tenor siguiente: « Statuens ut ab universis Christifidelibus in ejus honorem Ecclesiæ et altaria, in quibus sacrificia Deo offeruntur, ædificari, et quolibet anno dicta die illius obitus pridie kalendas Augusti festum ipsius et Officium tamquam de Confessore non Pontifice ad formam in Rubricis Romani Breviarii præscriptam solemniter celebrari possint. »

Y cumpliendo lo que Su Santidad dispone en sus Letras Apostólicas, habiéndolo consultado con el dicho Dean y Cabildo, y con su parecer, acordamos de dar, y damos la presente, por la cual mandamos que todos los años, á los treinta y uno de Julio se celebre en éste nuestro Obispado la fiesta del S. Patriarca San Ignacio de Loyola solemnemente, y se rece de él como de tal Santo doble Oficio de Confesor no Pontífice, segun las Rubricas del Breviario Romano y la Misa se diga la primera del comun de Confesor no Pontífice, con la Epístola de la segunda, y la oracion que Su Santidad dijo en la Canonizacion de dicho Santo, si cómodamente se pudiere haber, y no la teniendo, se dirá la del comun de la dicha Misa, como todo lo referido tenemos noticia se ha observado y observa en los Arzobispados de Sevilla y Granada, Obispados de Jaen y Cuenca, en los Reinos de España, y en estos de las Indias, como se debe á tan gran Santo y Religion de tanto fruto y ejemplo en la Universal Iglesia Católica.

Y para que venga á noticia de todos, mandamos se lea y publique éste Edicto por via de estatuto en ésta Iglesia Catedral, y las demas partes que convenga de éste nuestro Obispado, para cuyo efecto le damos firmado de nuestro nombre y sellado con el Sello Obispal de nuestras armas, refrendado de nuestro infrascrito. — La Ciudad de Quito, á tres dias del mes de Junio, año de mil y seiscientos y treinta.

M. J. P. de Oviedo, Arzobispo-Obispo de Quito.

(Hay un Sello.) Por mandado del Arzobispo mi Sor., Don Juan Lopez Abbad Secret°. Not°.

En Quito, á veinte y cinco dias del mes de Julio de mil y seiscientos y treinta años, Melchor de Morales, Presbít°, Sacristan Mayor de ésta Santa Iglesia de Quito, leí el Decreto de atras, como en él se contiene, al Ofertorio de la Misa Mayor, asistiendo en ella los Sres. Presidente y Oidores y Su S. Rma. del Sr. Arzob., los Sres. Dean y Cabildo y el pueblo junto y congregado: y lo firmé Mor. de Morales.

(Tomado del original.)

BEATIFICACION DE SANTA ROSA DE LIMA.

Clemens Papa IX. Ad perpetuam rei memoriam.

Sanctæ Matris Ecclesiæ, quæ virgo casta uni viro desponsata est Christo, gloriosa fœcunditas in omni quidem prole, quam per Dei gratiam quotidie profert, multipliciter gaudet, in sacris vero virginibus, quæ studiosa charismatum meliorum æmulatione expertem carnalis contagionis, integritatem virtutum floribus exornarunt, ineffabiliter exultat atque floret; illarumque, quæ

accensis lampadibus exierunt obviam sponso et intraverunt cum eo ad nuptias, sublimem gloriam condignis honoribus in terris celebrari decet, ut quæ sequuntur Agnum quocumque ierit, luctanti cum sæculi tentationibus infirmitati nostræ adjutorii cœlestis opem atque præsidium a sponso jugiter impetrare dignentur. In hanc curam nos ex debito pastoralis officii, quo Catholicæ Ecclesiæ adstringimur, propensius incumbentes, piis Catholicorum Regum aliorumque Christifidelium votis, quibus ancillarum Dei in cœlis regnantium veneratio in terris promovetur, libenter annuimus, sicut, matura deliberatione adhibita, ad Omnipotentis Dei gloriam, Ecclesiæ honorem, Christianæ Religionis robur ac spiritualem Fidelium consolationem atque ædificationem salubriter in Domino expedire arbitramur.

Cum itaque, diligentissime discussis atque perpensis per Congregationem Venerabilium Fratrum nostrorum, S. R. E. Cardinalium, sacris ritibus præpositorum, processibus de Sedis Apostolicæ licentia confectis super vitæ sanctitate et virtutibus in gradu heroico, quibus serva Dei Rosa de S. Maria, Virgo Limana, Tertii Ordinis S. Dominici multipliciter claruisse, necnon miraculis, quæ ad ejus intercessionem a Deo patrata fuisse, asserebantur, Congregatio præfata coram nobis constituta unanimiter censuerit, quandocumque nobis videretur ad solemnem ejusdem servæ Dei Rosæ Canonizationem juxta ritum ejusdem S. R. E. *tuto posse* deveniri, interim vero indulgeri, ut in toto orbe terrarum Beata nuncupetur: hinc est quod nos, piis atque enixis Charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, ac Charissimæ in Christo Filiæ nostræ Mariannæ Reginæ Viduæ, ejus genitricis, et totius Ordinis S. Dominici supplicationibus nobis super hoc humiliter porrectis benigne inclinati, de præfatorum Cardinalium consilio et unanimi assensu, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, indulgemus, ut memorata Dei serva, Rosa de S. Maria, in posterum Beatæ nemine nuncupetur, ejusque corpus et reliquiæ venerationi Fidelium (non tamen in processionibus circumferenda) exponantur, imagines quoque radiis seu splendoribns exornentur, atque de ea sub duplici ritu recitetur Officium et Missa celebretur *de Virgine non Martyre* singulis annis, juxta rubricam Breviarii et Missalis Romani die 26 Augusti, quæ prima est non impedita post diem vigesimam quartam ejusdem mensis, qua spiritum Creatori reddidit: hæc vero in locis dumtaxat infrascriptis, nempe in Civitate et Diœcesi Limana, ac in universo Ordine S. Dominici, tam Fratrum quam Monialium, et quantum ad Missas attinet, etiam a Sacerdotibus confluentibus.

Præterea primo dumtaxat anno a datis hisce Litteris, et quoad Indias, a die quo eædem præsentes Litteræ illuc pervenerint, inchoando, in Ecclesiis Civitatis et Diœcesis ac Ordinis præfatorum, necnon in omnibus Cathedralibus et Metropolitanis Hispaniarum et Indiarum solemnia Beatificationis ejusdem cum Officio et Missa sub ritu duplici majori, die ab Ordinariis constituta et intra sex menses promulganda, celebrandi facimus facultatem: Romæ vero, in Ecclesia S. Jacobi, nationis Hispanorum, intra bimestre, postquam tamen in Basilica Principis Apostolorum celebrata fuerint eadem solemnia, pariter celebrari permittimus.

Non obstantibus.... Datum Romæ, apud S. Sabinam, sub annulo Piscatoris, die 12 Februarii 1668, Pontificatus nostri anno primo.

(Ex Bull. Rom. sub Pio IX edito.)

CANONIZACION DE SANTA ROSA DE LIMA.

Clemens Episcopus, Servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Cœlestis paterfamilias, cujus natura bonitas, voluntas potentia, et opus misericordia est, ubi ad magnam Divinitatis cœnam invitatos Judæos se ipsos ut indignos eximentes conspexit, ad vicos et plateas Civitatis accersentem hinc inde alios atque alios convivas servum fidelem transmisit. Verum, nec pauperum multitudine, nec debilium, cæcorum aut claudorum copia, nec his, qui longe erant, contentus, ad regale epulum, in quo non pauca sed omnia parata erant, et ad cœlestem domum implendam, in ulteriores gentes destinatum nuncium progredi jussit.

Undique ex Asia, Africa et Europa Sanctorum virorum atque mulierum cujuscumque ætatis, conditionis et gradus agmina collecta fuere; sola esuriens languebat America, nec Domini volentis salutem omnium arcani mysterii conscia nec ministri vocantis vocem audire valens; donec venit plenitudo temporis et per ministros fideles sedentium in tenebris et umbra mortis auribus vox Patris insonuit, illatumque est Evangelium ultra Indiam et Gangem et Æquatorem et per omnes compitorum angulos famelici quæsiti gentiles, ut in parato convivio pinguium ac medullatorum cum Deo Abraham, Isaac et Jacob in regia sua recumberent. Tandem, ultra totius antiqui orbis extremos fines longe lateque usque ad ultimas Atlantici Occeani metas et usque ad extremas Occidentalium Indiarum oras, quæ Maris (quod Pacificum dicitur) sepiunt immensa litora iterum atque iterum fideli servo (per quem Prædicatorum Ordo maximo hujus S. R. E. Doctore et Prædecessore nostro Gregorio testante significatur) excurrendum fuit, donec ad Peruviam perveniret.

In quam una cum iis, qui regionem illam felici introitu ac successu Deo et S. R. E. subjecerunt, primus ille penetravit Ordo, qui singulari hujus Sanctæ Sedis Apostolicæ privilegio Prædicatorum titulo jamdiu insignitus fuit, et ante alios Peruvianæ gentilitati sanctum Jesu Christi Evangelium annunciavit, primusque ibi salutare prædicationis verbum suo sanguine obsignando, universam illam gentem ad cœnam Agni providi efficaciter invitavit. Cujus voce, labore et cruore aurifera illa terra exculta ad exhilarandam universæ, tam militantis quam triumphantis, Ecclesiæ cœnam, inter cæteros Christianæ pietatis illius regionis flores Deo, Angelis et hominibus suaveolentem protulit Rosam, totius Evangelicæ perfectionis exemplar et primum ex Orbe Novo in Sanctorum albo reponendum ornamentum.

Cum enim ad hoc nata et data fuisset, eam omnium impartitor bonorum spiritu sapientiæ et intellectus implevit, adeoque suæ charitatis igne inflammavit, ut non tantum odore recrearet, sed etiam fulgore luceret in ea domus Dei parte, quæ in tenebris latebat, ut quasi stella matutina in medio nebulæ, quasi luna plena in diebus nostris, et quasi sol refulgens in perpetuas æternitates splendesceret. Æquum igitur et summopere rationi consentaneum judicamus, ut quam Dominus Noster Jesus Christus, cujus vices in terris gerimus, singulariter in dilectissimam a se sponsam assumptam monilibus et coronis suis ornatam demonstrare dignatus est, Nos quoque pro muneris nostri in Universa Ecclesia debito, cui (licet immerito) præsidemus, ut Venerandam a Deo prælectam sanctamque colendam, Apostolica auctoritate , decernamus, ut a solis ortu usque ad occasum omnis lingua et omnes populi confiteantur quod magnus Dominus in omnibus operibus, et laudabilis valde in mirabilibus suis; quoniam etiam in diebus nostris non defecerunt misericordiæ ejus super nos, et licet paterne culpis nostris exigentibus corripiat, non tamen in perpetuum obliviscitur, sed in angustiis nostris multi-

plici nos electorum et amicorum suorum præsidio custodire non desinit, qui meritorum et suffragiorum suorum patrociniis nos muniant et defendant.

Utque Christi Domini Fideles intelligant, quam sit eximium hoc pietatis exemplum, quod in Novo Orbe in præsentibus calamitatibus et periculis toti illuxit Ecclesiæ, illustriora ejus charismata, virtutes et gesta ex multis magnalibus, quæ contulit illi Dominus his nostris Litteris proponenda duximus, ut ejus sanctitas, Apostolicæ hujus Cathedræ testimonio comprobata, in universo mundo perpetuo magis illucescat.... (Sigue la vida de Sta. Rosa.)

His peractis, Deum Patrem æternum Regemque gloriæ Christum Dominum, Patris sempiternum Filium, et Sanctum Paraclitum Spiritum, unum Deum unumque Dominum, laudibus et confessionibus venerati, sacroque hymno *Te Deum* solemniter decantato, peculiari in honorem S. Rosæ oratione precati sumus per ejusdem merita, atque ad altare S. Petri Apostoli Missam celebravimus cum ejusdem Sanctæ commemoratione, omnibusque Christifidelibus tunc præsentibus plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem concessimus.

Cum omni igitur humilitate pro tam insigni beneficio benedicimus et glorificamus Deum Patrem Omnipotentem, cui benedictio et honor et gloria et potestas in sæcula sæculorum, assiduis precibus ab eo postulantes, ut per intercessionem electæ suæ a peccatis nostris faciem avertens, misereatur nostri et respiciat nos, quibus ostendit misericordiam suam in medio Templi sui, dum novum nobis propugnaculum totius Americæ contra antiquas diaboli insidias et Infidelitatis errores dedit, et omnibus apud Divinam suam majestatem protectricem et advocatam concessit ad Sanctæ Ecclesiæ tranquillitatem, Fidei Catholicæ incrementum et Infidelium lumen et conversionem.

Cæterum, quia difficile foret præsentes nostras Litteras ad singula loca, ubi opus esset, deferri, volumus eorum exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis et sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eamdem ubique fidem haberi, quæ ipsis præsentibus haberetur, si essent exhibitæ vel ostensæ....

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ 1671, pridie Idus Aprilis, Pontificatus nostri anno primo.

(Ex Bull. Rom. sub Pio IX. edito.)

BEATIFICACION DE SAN FRANCISCO SOLANO.

Clemens Papa X. Ad perpetuam rei memoriam.

Quemadmodum cœlestis imperator, et magister noster Jesus Christus, qui sedet ad dexteram majestatis in excelsis, egregie functos militia super terram pugiles suos, qui virtute ex alto inducti, et spiritu facta carnis mortificantes, non solum voluntatem suam cum omnibus concupiscentiis crucifixam Deo in holocaustum obtulerunt in odorem suavitatis, sed etiam luculentas de impietate victorias reportare, et gentes, quæ Deum non noverunt, ad veritatis agnitionem ac viam salutis adducere meruerunt, perennis gloriæ corona donat in cœlis; ita et nos, qui ejus vices, licet immeriti, hac terrena statione gerimus, Magistri nostri vestigiis, quantum nostra fert infirmitas, inhærentes, illorum cultum et venerationem in terris promovere studemus, sicut ad Divinæ majestatis gloriam, ad ejus Ecclesiæ præsidium, ad ædificationem Fidelium, et animarum salutem cognoscimus in Domino expedire.

Cum itaque, mature diligenterque discussis atque perpensis per Congregationem Venerabilium Fratrum nostrorum, S. R. E. Cardinalium, sacris ritibus præpositorum, processibus, de

Apostolicæ Sedis licentia confectis super vitæ sanctitate et virtutibus, tam theologicis quam moralibus in gradu heroico, quibus Servus Dei Franciscus Solanus, Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci, de Observantia nuncupatorum, Professor, multipliciter claruisse, necnon miraculis, quæ ad ejus intercessionem ac ad manifestandum mundo illius sanctitatem a Deo patrata fuisse asserebantur, eadem Congregatio coram nobis constituta, auditis etiam consultorum suffragiis; unanimiter censuit, posse, quandocumque nobis videretur, ad solemnem ejusdem Servi Dei Canonizationem *tuto* deveniri, interim vero indulgeri ut in toto terrarum orbe Beatus nuncupetur.

Hinc est quod nos, piis atque enixis Charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, et Charissimæ in Christo Filiæ nostræ Mariannæ earumdem Hispaniarum Reginæ Catholicæ Viduæ, ejus genitricis, necnon totius Ordinis præfati supplicationibus, nobis super hoc humiliter porrectis, benigne inclinati, de præfatorum Cardinalium consilio et unanimi assensu, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, indulgemus, ut memoratus Dei Servus Franciscus Solanus in posterum Beati nomine nuncupetur, ejusque corpus et reliquiæ venerationi Fidelium (non tamen in processionibus circumferenda) exponantur, imagines quoque radiis seu splendoribus exornentur, ac de eo quotannis die prima non impedita post diem felicis ejus obitus recitetur Officium, et Missa celebretur *de Confessore non Pontifice* juxta rubricas Breviarii et Missalis Romani.

Porro recitationem Officii et Missæ celebrationem hujusmodi fieri concedimus in locis dumtaxat infrascriptis, videlicet, in Oppido Montiliæ, quo dictus Servus Dei natus est, in Civitate Limana, unde ad cœlos evolavit et ubi venerabile ejus corpus requiescit, ac in Provincia Thecumana, in quam Catholicæ Fidei nova semina feliciter invexit, ab omnibus utriusque sexus Christifidelibus, tam sæcularibus quam Regularibus, qui ad Horas Canonicas tenentur, necnon in solo Ordine præfato, tam Fratrum quam Monialium, et quantum ad Missas attinet, etiam a Sacerdotibus ad Ecclesias ejusdem Ordinis confluentibus.

Præterea, primo dumtaxat anno a datis hisce Litteris, et quoad Indias, a die quo eædem Litteræ illuc pervenerint inchoando, in Ecclesiis Oppidi et Civitatis ac Provinciæ et Ordinis præfatorum respective solemnia Beatificationis ejusdem Servi Dei cum Officio et Missa sub ritu duplici majori, die ab Ordinariis respective constituta et intra sex menses promulganda (postquam tamen in Basilica Principis Apostolorum de Urbe celebrata fuerint eadem solemnia, quam ad rem diem 30 Junii proxime venturi assignamus), pariter celebrandi facimus potestatem.

Non obstantibus.......

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 25 Januarii 1675, Pontificatus nostri anno quinto.

(Ex Bull. Rom. sub Pio IX edito).

CANONIZACION DE SAN FRANCISCO SOLANO.

Benedictus Episcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Ad fidelium Dei Servorum gloriam in terris manifestandam, unde cultus Divinus maxime augeri et frigescentia corda hominum ad veræ pietatis opera præclaris eorum exemplis inflammari atque erigi possint, libenti et pervigili animo intendimus; quoniam Christum Dominum in Sanctis ejus laudare jubemur. Hinc Beatum Dei Servum Franciscum Solanum, ex Ordine Fratrum Minorum, qui a Regulari Observantia nuncupantur, Christianarum virtutum præs-

tantia et miraculorum numero illustrem, nacti, magnum populis nostræ sollicitudini creditis præsidium nos allaturos putavimus, si eum solemni S. R. E. cæremonia hac die in honorem Beati Joannis Apostoli et Evangelistæ Deo sacra sanctorum *Confessorum non Pontificum* Canoni adscriberemus.

Montiliæ Hispaniæ Bæticæ oppido sub Ecclesia Cordubensi, quam complures Christi Martyres nobilitarunt, Franciscus Solanus voluntate Martyr futurus lucem vitalem adspexit VI. Idus Martias anno reparatæ salutis 1549, ingenuis piisque parentibus ortus, qui filium timorem Dei virtutesque Christiano homine dignas sollicite docendum curarunt, quibus ipse animo accensus in Fratrum Minorum, qui a Regulari Observantia nuncupantur, sacram familiam adolescens cooptatus est. In ea miris et multis severioris disciplinæ Christianæque humilitatis argumentis eluxit, diu noctuque Divinæ pietatis assiduæque pœnitentiæ exercitiis intentus, Beatos etiam illos Patres Benedictum et Franciscum imitatus, qui se nudos inter pungentissimas spinas projecerunt, ut omnem vim sensuum domarent. His aliisque præclaris animi dotibus ex ejus admirando tenore vitæ identidem prodeuntibus, sacris ipse concionibus, quas ardentissima charitas cæteræque eximiæ virtutes in eo fulgentes, ornabant, animas lucrifaciens, *Sancti* elogium passim consecutus est, præsertim ubi ægri pueri corpusculum totum ulceribus tectum, amotis linteis, lambens sanitati restituit.

Sed lue crudeli grassante in Hispania Bætica, maximam suam charitatem Dei famulus morbo pestifero tabescentibus patefecit, ubi humano et spirituali solatio destitutis in tanta calamitate opem laturus, pereuntium animabus corporibusque curandis, nulla mortis formidine territus, summam operam dedit; immo et ipse mortali contagione infectus, et manu Dei sospes redditus, in pristino ministerio usque ad lethalis morbi finem se alacrius exercere perrexit.

Per ora omnium Solani sanctitatis fama percrebescente, vir modestissimus, qui Dei, non suam gloriam quærebat, se ei clam subducere cogitavit. Quare Martyrii pro Christo subeundi percupidus, hanc sibi gratiam a majoribus dari humillime flagitavit, ut in Africam verbum Dei prædicaturus trajiceret. Compos tamen voti nequaquam factus, hoc tandem obtinuit, ut ad remotissimos Indos Evangelica doctrina imbuendos cum aliis verbi Dei præconibus navigaret. Animarum salutem multis, iisque gravissimis maris terræque periculis, vir Dei præferens, non sine prodigio ad vineam sibi a Domino paratam laboriose excolendam cum sociis applicuit, utque oves errantes ex lupi faucibus ereptas summo pastori servaret, nullis incommodis et vigiliis pepercit. Alienas ærumnas suas ratus, Deique amore et proximi æstuans, lingua gentium divinitus percepta, suavissimos sermones habens, Dei gratia id præstitit, ut Barbari, deposita severitate, ad Solanum instruendi ultro et certatim accurrerent; unde factum, ut innumeram eorum multitudinem sacro fonte regeneraret, tanti apud omnes habitus, ut ipse ab his facile obtineret, quæ alias pœnarum metus et rigor extorquere non poterant.

Quantum ejus præsentia piique sermonis vis apud Indos posset, tunc maxime patuit, cum multa millia Infidelium, Christianis de more in Dominicæ Passionis mysteriis recolendis feria V. in Cœna Domini sancte occupatis, cruentam cædem jam jam allatura, ipse Dei verbo exarmavit, diversæque ac sibi ignotæ linguæ barbaros homines uno idiomate allocutus, non solum pacem suasit, sed ad Christi Fidem supra novem millia convertit. Pervulgata Francisci fama, miris gestis identidem aucta, ipse ad latibula confugiens, eam declinare conabatur, nec nisi majorum imperio obtemperans, munera sibi imposita obivit, donec Limam, orbis Americani principem Civitatem, missus, incolarum animos ad pœnitentiam cohortatus, ni agant, alter Jonas extremam cladem interminatur. Nec mora, omnes ad seriam criminum suorum pœnitentiam agendam perduxit.

Interim summis pro Dei gloria amplificanda laboribus confectus, supremæ vocationis diem sibi imminentem agnoscens, sanctissimis Ecclesiæ Sacramentis muniri voluit et pridie Idus Julias anno Christi Domini 1610 in honorem Beati Ecclesiæ Doctoris Bonaventuræ, cujus patrocinio se olim addixerat, Deo sacra, manibus in crucis figuram compositis, pias oratiunculas recitans, semperque in Domino fixus, in Cœnobio Limano Sanctissimi Nominis Jesu expiravit. Francisci anima in cœlum recepta, sacræ ejus exuviæ antea subnigræ, mox pulchræ et candidæ apparuerunt suavique odore perfusæ, undique ad eas venerandas concurrentibus populis, ejusque vestium particulas sibi pro sacris reliquiis servandas parare contendentibus. Solani postea virtutibus et miraculis omnium præconio ubique diffusis et apud hanc Sanctam Apostolicam Sedem probatis, piæ memoriæ Clemens Papa X., IX Kalendas Februarias anno salutis 1675, Franciscum Solanum ritu S. R. E. Beatis adscripsit.

Postmodum vero per Venerabiles Fratres nostros Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, novis miraculis, a tempore ejus Beatificationis patratis, in præsentia nostra æque discussis, inque tribus Consistoriis et plenario conventu eorumdem Venerabilium Fratrum S. R. E. Cardinalium atque etiam Patriarcharum, Archiepiscoporum et Episcoporum nobiscum Romæ præsentium, rite perpensis, unanimi eorumdem sententia, per Sedis Apostolicæ Notarios coram nobis excepta, Regumque ac Principum Christianorum, totiusque Ordinis Fratrum Minorum pro Beato Francisco Solano in Sanctorum *Confessorum non Pontificum* Canonem referendo, precibus nobis enixe porrectis, post tantæ rei perficiendæ solemnem diem indictam, perque orationes, jejunia et eleemosynas Omnipotentis Dei opem ferventissime imploratam, demum universis, quæ ex antecessorum nostrorum, Romanorum Pontificum, Constitutionibus et S.R.E. disciplina agenda erant, omni religione peractis, hac die in honorem Beati Joannis Apostoli et Evangelistæ Deo sacra, una cum iisdem Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus, Patriarchis, Archiepiscopis et Episcopis, ac utriusque Cleri et Populi frequentia, in sacrosanctam Basilicam Principis Apostolorum Deo supplicantes convenimus, ubi semel, iterum et tertio pro viro Dei Francisco Solano in Sanctorum Confessorum Canonem referendo, per Venerabilem Fratrem nostrum, Laurentium S. R. E. Episcopum Cardinalem Tusculanum, Corsinum nuncupatum, precibus repetitis, post decantatas sacras orationes et Spiritus sancti gratiam humillime invocatam, ad honorem Sanctæ et individuæ Trinitatis, Fidei Catholicæ exaltationem et Christiani nominis incrementum, auctoritate Omnipotentis Dei, Patris, Filii et Spiritus Sancti, et Beatorum Apostolorum, Petri et Pauli, ac nostra, de eorumdem Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Patriarcharum, Archiepiscoporum et Episcoporum nobiscum in plenario conventu Basilicæ Vaticanæ præsentium, consilio et unanimi consensu, Beatum Franciscum Solanum Hispanum, Ordinis Fratrum Minorum, qui a Regulari Observantia appellantur, de cujus sanctitate, Fidei sinceritate et cæterarum virtutum et miraculorum excellentia plene constabat et constat, una cum Beatis viris perinde Confessoribus non Pontificibus, Peregrino Latioso a Foro Livii, Ordinis Fratrum Servorum Beatæ Mariæ Virginis et Joanne a Cruce, Ordinis Fratrum Excalceatorum Beatæ Mariæ Virginis a Monte Carmelo, Sanctum esse definivimus, Sanctorum *Confessorum non Pontificum* Canoni adscribendum decrevimus et definivimus, prout præsentium tenore decernimus, definimus et adscribimus, eumdemque per omnes Christifideles, tamquam verum Sanctum honorari mandavimus et mandamus, statuentes, ut ab Ecclesia Universali in ejus honorem ædes sacras et altaria, in quibus incruentum Sacrificium Deo offeratur, construi possint, et quotannis pridie Idus Julias, quo die ad cœlestem patriam evolavit, solemnia ejus natalitia, ut sancti *Confessoris non Pontificis* celebrari possint.

Insuper eadem auctoritate omnibus Christifidelibus vere pœnitentibus et confessis, qui eodem solemni die natalitio in memoriam Beati Francisci Solani quotannis ad sacras ejus exuvias venerandas accesserint, annum et quadragenam; iis vero, qui in octava ejusdem festi, quadraginta dies de injunctis seu quomodolibet eis debitis pœnitentiis, misericorditer in Domino relaxavimus et relaxamus.

Postremo gratiis Deo actis, quod Ecclesiam suam insigni hoc novoque luminari illustrare voluisset, cantata in honorem Sanctorum Francisci Solani, Peregrini Latiosi et Joannis a Cruce, solemni oratione in ara maxima supra Confessionem Principis Apostolorum, Sacrosanctum Missæ Sacrificium celebravimus cum ejusdem Confessoris et cæterorum commemoratione, omnibusque Christifidelibus, tunc præsentibus, plenariam omnium peccatorum indulgentiam concessimus.

Cæterum, quia difficile foret præsentes nostras Litteras ad singula loca, ...

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo vicesimo sexto, VI Kalendas Januarias, Pontificatus nostri anno tertio.

(Del Bular. Luxemb., Constit. XXIII del Suplemento.)

BEATIFICACION DE SANTO TORIBIO DE MOGROBEJO.

Innocentius Papa XI. Ad perpetuam rei memoriam.

Laudemus viros gloriosos, qui Magni virtute adepti sunt gloriam in conversatione gentis, et commissas sibi oves verbo et exemplo fideliter pascere, Deique Domum ædificare atque corroborare studuerunt, qui quasi arcus refulgens inter nebulas gloriæ et quasi flos rosarum in diebus vernis Ecclesiam universam nominis sui celebritate et spiritualium aromatum odore impleverunt, ac demum feliciter decursu mortalis ævi studio immarcessibilem justitiæ coronam in æterna Cœlestis Hierusalem stabilitate accipere meruerunt.

Quos inter cum Dei Servus Thuribius, olim Archiepiscopus Limanus, charismata meliora æmulatus ac Theologicarum moraliumque virtutum omnium fulgore conspicuus, longe lateque splenduerit; Apostolici muneris, quod, viribus licet et meritis impares, Divina dignatione ferimus, ratio exigit, ut illius cultui et venerationi in terris ad Dei laudem, ad Ecclesiæ decus et præsidium, ad Christiani populi spiritualem ædificationem atque consolationem, potestate nobis a Domino tradita consulamus.

Cum itaque, confectis dudum ex hujus Sanctæ Sedis Apostolicæ licentia processibus de vitæ sanctitate heroicisque virtutibus, quibus idem Servus Dei Thuribius multipliciter fulsisse, piisque studiis, quibus Catholicam Fidem Ecclesiasticamque disciplinam, per sanctæ Synodi Tridentinæ decreta sancitam, in nova illa Christianitate stabilivisse, ac miraculis, quæ ad manifestandam hominibus ejus sanctitatem a Deo patrata fuisse asserebantur, Congregatio Venerabilium Fratrum nostrorum, S. R. E. Cardinalium, sacris Ritibus præpositorum, post maturam diligentemque illorum discussionem coram Nobis constitutam, auditis eorum Consultorum suffragiis, uno spiritu unaque voce censuerit, posse, quandocumque nobis placeret, ad solemnem ipsius Servi Dei Thuribii Canonizationem juxta ejusdem S. R. E. Congreg. Rituum *tuto* deveniri, ac interim indulgeri, ut nuncupetur Beatus et de eo tamquam *Confessore Pontifice* Officium recitetur et Sacrosanctum Missæ Sacrificium celebretur.

Hinc est quod piis enixisque precibus Charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, et Charissimæ in Christo Filiæ nostræ Mariannæ Reginæ Viduæ, ejus genitricis, ac Venerabilium Fratrum Archiepiscoporum et Episcoporum, Cleri, Universitatum, Colle-

giorum et Populorum, tam Hispaniarum quam Regni Peruani, Nobis super hoc humiliter porrectis, paterna benignitate annuentes, de memoratorum Cardinalium unanimi consilio pariter et assensu, et auctoritate Apostolica, tenore præsentium, indulgemus, ut idem Servus Dei Thuribius, olim Archiepiscopus Limanus, in posterum Beati nomine nuncupetur, ejusque Corpus et Reliquiæ venerationi Fidelium (non tamen in processionibus circumferenda) exponantur, imagines quoque radiis seu splendoribus exornentur, atque de eo sub ritu semiduplici in omnibus Ecclesiis, tam sæcularium quam Regularium utriusque sexus, recitetur Officium et Missa celebretur *de Confessore Pontifice*, singulis annis, juxta Rubricas Breviarii et Missalis Romani, die 27 Aprilis, qua ipsius Servi Dei Corpus translatum et in Metropolitana Ecclesia Limana repositum fuit, cum spiritum Creatori reddiderit die 23 Martii, quæ feriis Quadragesimæ vel festis Paschalibus impedita esse solet.

Hæc autem videlicet recitationem Officii et Missæ celebrationem fieri concedimus locis dumtaxat infrascriptis, nempe, in Civitate et Diœcesi Limana, ubi obiit, in Civitate Majoricæ, in qua natus est, et in Collegio Ovetensi nuncupato Universitatis Studii Generalis Salmanticæ, in quo humanis divinisque litteris imbutus fuit; et quantum ad Missas attinet, etiam a Sacerdotibus confluentibus.

Propterea primo dumtaxat anno a datis hisce Litteris, et quoad Indias die quo eædem Litteræ illuc pervenerint, inchoando, in Ecclesiis Civitatum et Diœcesis ac Collegii præfatorum respective solemnia Beatificationis ejusdem Servi Dei cum Officio et Missa sub ritu duplici majori, die ab Ordinariis locorum respective constituta, et intra sex menses promulganda, postquam tamen eadem solemnia in Basilica Principis Apostolorum de Urbe celebrata fuerint, pariter celebrandi facimus potestatem.

Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis ac Decretis de non cultu editis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu Secretarii prædictæ Congregationis Cardinalium subscriptis et sigillo Præfecti ejusdem Congregationis munitis, eadem prorsus fides ab omnibus et ubique, tam in judicio quam extra illud, habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 28 Junii 1679, Pontificatus nostri anno tertio.

(Del Bulario Rom., edic. de Luxemburg., tom XI, pág. 268).

CANONIZACION DE SANTO TORIBIO DE MOGROBEJO.

Benedictus Episcopus, Servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Quoniam Spiritus Sancti oraculo per Joannem Apostolum dictum est, odoramenta in phialis aureis visa coram Agno extincto esse orationes Sanctorum, quæ ad expiandas nostrorum criminum sordes ante conspectum Altissimi odorem suavitatis emittunt; ideo nos, quibus, licet immeritis, idem Spiritus Sanctus regendæ totius Ecclesiæ curam injunxit, æternæ Christifidelium saluti plurimum credimus expedire, si eorum memoriam solemnibus præconiis ubique celebrari decernimus, quorum assiduis deprecationibus et patrocinio gregem Catholicum nostræ fidei commissum, in cœlo adjuvari speramus.

Itaque summa Beati Thuribii merita et signa jamdudum, apud hanc sanctam Apostolicam Sedem, per Venerabiles Fratres nostros S. R. E. Cardinales, sub piæ memoriæ antecessoribus

nostris, Romanis Pontificibus, in longum examen adducta, nos, in Beati Petri Apostolorum Principis Cathedra, disponente Domino, vix constitutos, magnopere excitaverunt, ut de insigni viro publicis Sanctorum honoribus honestando cogitaremus, quem Majoricæ, oppido Hispaniæ Tarraconensis, in Episcopatu Legionensi, XVI Kalendas Decembres, anno Christi Domini 1538, ex prænobili Mogobreja gente ortum, per vias Domini perpetuo ambulantem, inque omnium virtutum studio laudabiliter proficientem, Hispaniæ primum et postmodum oræ Americanæ, quas Indias Occidentales vocamus, conspicere meruerunt. Is enim liberalibus disciplinis et vere Christianis institutionibus educatus, doctrinisque Evangelicis Salmanticæ optime instructus in Collegio Ovetensi, ubi ejus brachium magna veneratione asservatur, ex sacro munere Apostolici Quæsitoris Fidei in Regno Granatensi, quod magna innocentia et pietate subibat, ad Archiepiscopalem Cathedram Ecclesiæ Limanæ, inscius atque onus refugiens, Americanos populos pastorali officio recturus, Divino consilio vocatus est, quo se vir Dei supremo nutu trahi sentiens, per ingentes difficultates et vitæ pericula invicto animo properavit.

Limanam gentem moribus fœde corruptam, variisque superstitionibus turpiter inquinatam, ad Christianam pietatem alacriter excolendam, summo studio traducere contendit, rebusque Ecclesiæ Limanæ dispositis, Diœcesim et sacram Provinciam nudis pedibus totam lustravit, unde factum ut incredibilis Thuribii charitas vilia et mutua odia, quæ passim dominabantur, ex animis suæ plebis prorsus evelleret. Tum vir Dei prope gnarus nihil aptius ad disciplinam et Evangelii semina, quæ bonum fructum redderent, in agro Dominico seminanda, quam sacra Synodorum statuta reperiri, mox ad Presbyterorum et Confratrum Episcoporum Diœcesana et Provincialia Concilia identidem celebranda, omnem suam sollicitudinem vertit, quæ hujus etiam Sedis Apostolicæ munimine roborata, multa et probatissima habuit. Tum sacris viris et virginibus pauperibus et infirmis præsenti ope consuluit, sibi ipsi pernecessaria in eorum usum impendens; unde Christianitas illarum partium, Deo favente, mirifice aucta est, ita ut ad nongentos et eo amplius mille Fideles, salutari fonte renatos, ipse unus per manus impositionem Chrismatis Sacramento confirmaverit. His ancilla Dei Rosa ex nostro Ordine Prædicatorum adnumeratur, quam postea, signis æque ac virtutibus claram, felicis recordationis Antecessor noster, Clemens Papa X, in Sanctarum Virginum Canonem retulit.

Interea Limanus Pontifex ad sui gregis salutem impigre incumbens, Diœcesim de more perlustrans, in oppido Sannæ lethali morbo corripitur, quo ingravescente, sanctissimæ Eucharistiæ et Extremæ Unctionis Sacramentis probe munitus, Fide et Spe in Deum summe lætus, hilari vultu proximæ resolutionis suæ nuncium accepit, atque ingeminatis Davidicis verbis, *Lætatus sum in his, quæ dicta sunt mihi*, spiritum Deo commendans, sanctissimam efflavit animam, X Kalendas Apriles, anno Christi Domini 1606, ætatis duodeseptuagesimo, Archiepiscopatus vicesimo quinto.

Thuribii animæ in cœlum receptæ mirabilis Deus signis quamplurimis sanctitatem patefecit, Limæ præsertim, quo sacræ ejus exuviæ prodigiis eas comitantibus advectæ fuerunt. Quare eximiis Servi Dei virtutibus per plura miracula comprobatis, piæ memoriæ Antecessor noster, Innocentius Papa XI, IX Kalendas Julias anno Christi Domini 1679, Thuribium Beatis adscripsit, in ejus honorem sacris precibus et Missæ Sacrificio celebrari permissis : annoque insequenti in tabulas Martyrologii Romani cum Beatis relatus est. Postmodum per nos ipsos, novis miraculis post ejus Beatificationem patratis atque discussis, inque tribus Consistoriis et plenario conventu Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, atque etiam Patriarcharum, Archiepiscoporum et Episcoporum, nobiscum Romæ præsentium, rite perpensis, unanimi sententia, per Sedis Apostolicæ Notarios coram nobis excepta, Regumque ac Principum Christianorum ac Cleri Populique Limani precibus, pro Beato Thuribio in Sanctorum Confessorem

Pontificum Canonem referendo, Apostolicæ Sedi porrectis, post tantæ rei perficiendæ solemnem diem indictam, perque orationes, jejunia et eleemosynas Omnipotentis Dei opem ferventissime imploratam: demum universis, quæ ex Antecessorum nostrorum, Romanorum Pontificum, Constitutionibus et S. R. E. disciplina peragenda erant, omni religione peractis, hac die in honorem Antecessoris nostri Pontificis et Martyris Melchiadis Deo sacra, qua etiam Incarnati Verbi mysterium in annua translationis almæ Domus Lauretanæ memoria recolitur, una cum iisdem Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus, Patriarchis, Archiepiscopis et Episcopis de utriusque Cleri ac Populi frequentia, in sacrosanctam Basilicam Principis Apostolorum Deo supplicantes convenimus, ubi semel, iterum et tertio pro viro Dei in Sanctorum Confessorum Pontificum Canonem referendo precibus repetitis per Venerabilem Fratrem nostrum Franciscum S. R. E. Episcopum Cardinalem Ostiensem, Barberinum nuncupatum, post decantatas sacras orationes et Spiritus Sancti gratiam humillime imploratam, ad honorem Sanctæ et individuæ Trinitatis, Fidei Catholicæ exaltationem et Christianæ Religionis incrementum, auctoritate Omnipotentis Dei, Patris, Filii et Spiritus Sancti, et Beatorum Apostolorum, Petri et Pauli, ac nostra, de eorumdem Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, Patriarcharum, Archiepiscoporum et Episcoporum, nobiscum in plenario conventu Basilicæ Vaticanæ præsentium, consilio et unanimi consensu, Beatum Thuribium, Limanæ Sedis Archiepiscopum, de cujus sanctitate, Fidei sinceritate et cæterarum virtutum et miraculorum excellentia plane constabat et constat, una cum Beatis Jacobo a Marchia Confessore, Ordinis Minorum, et Agnete Politiana Virgine nostri Ordinis Prædicatorum, Sanctum esse definivimus, Sanctorum *Confessorum Pontificum* Canoni adscribendum decrevimus, prout præsentium tenore definimus, decernimus et adscribimus, eumdemque per universos Christifideles, tamquam vere Sanctum, honorari mandavimus et mandamus, statuentes, ut ab universa Ecclesia in ejus honorem ædes sacræ et altaria, in quibus incruentum Sacrificium Deo offeratur, ædificari et consecrari, et quotannis V Kalendas Majas, quo ejus exuviæ Limam translatæ sunt, Thuribii Limani festa solemnia, ut *Sancti Confessoris et Pontificis* celebrari possint.

Insuper eadem auctoritate omnibus Christifidelibus vere pœnitentibus et confessis, qui eodem die festo in memoriam Beati Thuribii ad ejus exuvias visitandas accesserint, annum et quadragenam; iis vero, qui in Octava ejusdem Festi, quadraginta dies de injunctis, seu quomodolibet eis debitis pœnitentiis, misericorditer in Domino relaxavimus et relaxamus.

Postremo, gratiis Deo actis, quod Ecclesiam suam insigni hoc novoque luminari illustrare dignatus fuisset, cantata in honorem sanctorum Thuribii, Jacobi a Marchia et Agnetis Politianæ solemni oratione, in ara Principis Apostolorum sacrosanctum Missæ Sacrificium celebravimus, cum ejusdem Confessoris Pontificis et cæterorum commemoratione, omnibusque Cristifidelibus, tunc præsentibus, plenariam omnium peccatorum indulgentiam concessimus.

Decet igitur, ut pro tam peculiari insignique beneficio cœlitus nobis concesso, omnes benedicamus et glorificemus Deum Patrem omnium bonorum auctorem, cui est honor et gloria in sæcula, assiduis precibus ab eo postulantes, ut per intercessionem electi sui Thuribii a peccatis nostris indignationem suam avertens, ostendat nobis faciem misericordiæ suæ, immittatque timorem sui super gentes, quæ non cognoverunt eum, ut tandem cognoscant, quia non est alius Deus nisi Deus noster.

Cæterum, quia difficile foret præsentes nostras Litteras ad singula loca, ubi opus esset, afferri, volumus ut earum exemplis, etiam impressis, manu publici Notarii subscriptis et sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem ubique fides habeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si essent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam...

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ 1726, IV Idus Decembres, Pontificatus nostri anno tertio. (Ex Bullar. Ludg., in Supplem. Const. 33, pag. 397.)

CAUSA DEL V. PEDRO URRACA, SACERDOTE PROFESO DE LA MERCED EN LIMA.

Limana seu Civitatis Regum Beatificationis et Canonizationis Servi Dei Petri Urraca, Sacerdotis Professi Ordinis B. Mariæ de Mercede, Redemptionis Captivorum.

Cum Sacra Rituum Congregatio habita die 5 Februarii, annuente quoque SSmo. Domino Nostro die 1 Martii subsequentis, censuerit de validitate processus in genere et de illius relevantia confecti auctoritate Apostolica in Urbe Romæ coram Emo. Domino Cardinali Vicario super sanctitate vitæ, virtutibus et miraculis prædicti servi Dei Petri de Urraca, ideoque *posse procedi* ad ultimam inquisitionem in specie: modo vero eadem Sacra Congregatio ad instantiam R. P. M. Fr. Ferdinandi de Carvajal et Rivera, Vicarii et Procuratoris Generalis Ordinis B. Mariæ de Mercede, Redemptionis Captivorum, in Romana Curia, censuit, referente Emo. et Rmo. Domino Cardinale Nortfolcia Ponente, audito etiam Rmo. Domino Fidei Promotore, posse in hujusmodi causa, justis de causis, dispensari et concedi Litteras remissoriales et compulsoriales in specie pro confectione processus, auctoritate Apostolica super asserta sanctitate vitæ, virtutibus et miraculis dicti Servi Dei dirigendas quoad Civitatem et Universam Provinciam Limanam Rmo. Archiepiscopo Limano...., et illarum ulteriorem executionem prosequi cum omnibus et singulis facultatibus desuper necessariis et opportunis, et termino quinquennii incipiendi a die præsentationis dictarum Litterarum: quibuscumque Decretis et aliis in contrarium disponentibus non obstantibus, si SSmo. Domino Nostro placuerit. — Hac die 11 Martii 1684.

Et facta de prædictis SSmo. relatione, Sanctitas Sua benigne annuit, die 18 Martii 1684.

(Bulario de la Merced, pág. 398.)

CAUSA DEL V. GONZALO DIAZ DE AMARANTE, LEGO PROFESO DE LA MERCED EN LIMA.

Limana seu Civitatis Regum Beatificationis et Canonizationis Servi Dei Fr. Gundisalvi Diaz de Amarante, Laici Professi Ordinis B. Mariæ de Mercede, Redemptionis Captivorum.

Proposito ab Emo. et Rmo. Domino Cardinale Casanate in Sacra R. Congregatione ordinaria, absque interventu Consultorum, ex dispensatione Apostolica, dubio, an constet de validitate et relevantia processus auctoritate Apostolica Matriti peracti, super fama sanctitatis vitæ, virtutum et miraculorum in genere prædicti Servi Dei, Gundisalvi Diaz, ac testes in eo sint rite et recte examinati, adeo ut possint concedi Litteræ remissoriales et compulsoriales ad effectum conficiendi processum in specie super iisdem Sanctæ vitæ virtutibus et miraculis dicti Servi Dei. Eadem Sacra Congregatio, discusso supradicto dubio, ac audito Rmo. Domino Fidei Promotore in voce et in scriptis censuit constare de validitate dicti processus, ac de dicta fama Sanctitatis in genere, prædictasque Litteras remissoriales et compulsoriales in specie posse concedi, illasque dirigi quoad Civitatem et universam Provinciam Limanam Rmo. Archiepiscopo Limano..... Hac die 24 Martii 1685.

Et facta de prædictis SSmo. relatione, Sanctitas Sua benigne annuit, die 2 Aprilis 1685.

(Bular. de la Merced, pág. 402.)

DECRETO EN QUE S. S. PRONUNCIO QUE CONSTABA DE LAS VIRTUDES EN GRADO HEROICO DEL VEN. FR. PEDRO BETANCUR, FUNDADOR DE LA ORDEN DE LOS BELEMITAS EN GUATEMALA.

Decretum Sancti Jacobi Guatimalæ Beatificationis et Canonizationis Venerabilis Servi Dei Fr. Petri de Bettancur a Sancto Josepho Ordinis Fratrum Bethleemitarum Fundatoris.

Super Dubio:

An constet de Virtutibus Theologicis Fide, Spe et Charitate in Deum et proximum, necnon de Cardinalibus Prudentia, Justitia, Fortitudine et Temperantia, earumque annexis in gradu heroico in casu et ad effectum, de quo agitur?

Christus Dominus, humani Generis Redemptor semetipsum exinanivit, formam servi accipiens, unde virtutum omnium factus exemplar et præmium, ab Ipso edisceremus veram cordis humilitatem. Hoc porro singulare humilitatis exemplum, quum sibi imitandum proposuerit Venerabilis Dei Servus Petrus de Bettancur, Religiosos Viros quos ad Ægrotos atque Pauperes sublevandos Guatimalæ in unum collegerat, quosque plurimis editis virtutum actibus, in Evangelicæ perfectionis stadio ad annum usque millesimum sexcentesimum sexagesimum septimum, quo obdormivit in Domino, erudierat, Bethleemitarum Fratrum nomine voluit insignitos.

Hujus præclarissimi viri virtutes semel in Congregatione antepræparatoria die 16 Novembris 1762, deinde in Congregatione præparatoria die 27 ejusdem Mensis anno 1770 summa cura et diligentia ad examen vocatæ, tandem in Congregatione Generali coram Sanctissimo Domino Nostro Clemente Papa XIV, die 9 Julii 1771 celebrata, communi omnium Reverendissimorum Cardinalium et Suffragatorum judicio illustres, perfectæ et numeris omnibus absolutæ fuerunt habitæ. Verum Sanctitas Sua, quid de hisce virtutibus sentiret, distulit declarare, ut in re gravissima ab eo, cujus incomprehensibilia sunt judicia et investigabiles viæ, uberius lumen, enixis precibus, expostularet.

Hac vero die, qua Sancti Jacobi Apostoli commemoratio ab Ecclesia celebratur, accersitis Reverendissimis Cardinalibus Joanne Francisco Albani, Episcopo Sabinen., Causæ Relatore, et Mario Marefusco Sac. Rit. Congregationi Præfecto, necnon R. P. Dominico de Sancto Petro, Fidei Promotore, meque infrascripto Secretario, Divino iterum auxilio implorato, infallibili suæ vocis oraculo sancivit: *Constare de Virtutibus Theologalibus et Cardinalibus earumque annexis Ven. Servi Dei Fr. Petri de Bettancur in gradu Heroico in casu et ad effectum, de quo agitur.* Et hujusmodi Decretum in Acta Sac. Rituum Congregationis referri et publicari mandavit. — Hac die 25 Julii 1771. — M. Card. Marefuscus, Præfectus — Loco † Sigilli — M. Gallo, Sac. Rit. Cong. Secretarius. (Del Archivo de los Belemitas de Lima: está impreso.)

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION EN LA CAUSA DEL SIERVO DE DIOS FRANCISCO CAMACHO, RELIGIOSO DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE DIOS EN LIMA.

Decretum.

Limana Beatificationis et Canonizationis Venerabilis Servi Dei Francisci Camacho, Religiosi Ordinis S. Joannis de Deo.

Ex dispensatione Apostolica in Congregatione ordinaria Sac. Rituum, absque interventu Consultorum ab Emo et Rmo D. Card. Corsinio, Episcopo Sabinen., Ponente causæ Ven. Servi Dei Francisci Camacho, instante P. Antonio Moñino, Procuratore Generale Ordinis S. Joannis

de Deo, Postulatore ejusdem causæ, proposito dubio : « An constet de validitate Processuum, tam Apostolica quam ordinaria auctoritate constructorum ; testes sint rite et recte examinati ac jura producta legitime compulsata in casu et ad effectum, de quo agitur. » Sac. eadem Congregatio, audito prius R. P. D. Carolo Erskine, Fidei Promotore, qui scripto et voce sententiam suam exposuit, rescribendum censuit: quoad Processum Informativum et Apostolicum *ne pereant*, affirmative ; quo vero ad continuationem Processus in specie, supplicandam Sanctissimo pro sanatione, qua obtenta, in reliquis, affirmative, si Sanctissimo Domino Nostro Pio VI placuerit. Die 10 Martii 1787.

Quibus a me infrascripto Secretario eidem Sanctissimo Domino Nostro relatis, Sanctitas sua benigne annuit, atque continuationem Processus in specie sanavit. Die 14 ejusdem mensis et anni 1787. — J. Card. Archintus, Præfectus. D. Coppolo S. R. C. Secretarius.

Loco † sigilli.

(Hállase en su vida impresa en Madrid, 1833.)

ELOGIO DEL V. SIERVO DE DIOS FRANCISCO DEL CASTILLO, DE LA COMPAÑIA DE JESUS SACADO EN ROMA DE LOS PROCESOS PARA SU BEATIFICACION Y CANONIZACION, Y DESPACHADO POR EL M. R. P. GENERAL IGNACIO VISCONTI A TODAS LAS PROVINCIAS DE LA COMPAÑIA.

El dia 11 de Abril de 1673 pasó á mejor vida en Lima, su Patria, el Ven. P. Francisco del Castillo, á quien por su heroica Santidad y celo Apostólico llaman los Ciudadanos de Lima su Santo Apóstol. Desde la cuna dió muestras ciertas del rigor y penitencia con que habia de macerar la carne en el discurso de su vida, porque todos los Viérnes se abstenia de tomar el pecho, y tambien los Sábados, dia consagrado á la Reina de los Angeles. Desde entónces tambien ésta Señora commenzó á mirarlo como á hijo muy querido, apareciéndosele visiblemente á los cinco años de su vida, y regalándole como á tierno infante, con el néctar divino de sus Virginales Pechos.

Frutos fueron de éste favor la admirable castidad y pureza de alma y cuerpo, que conservó siempre el Ven. P. entera y sin mancilla. De aqui nació tambien el ferviente y cordial amor, con que servia á ésta Soberana Señora, y procuraba propagar en todos tan útil é importante devocion. Siendo mancebo, para darse á solo Dios en la oracion, se retiró á un bosque solitario, donde vivió algun tiempo en una cueva ; pero solicitado por los suyos, y conducido á casa de sus padres, allí fué ilustrado del Cielo, y solicitó con ansia, y consiguió ser recibido en la Compañía.

Aunque habia sido siempre su vida perfecta, era en realidad como su niñez, comparada con la que empezó á hacer ya de Jesuita. Los domésticos y externos se proponian sus acciones como ejemplos para la imitacion. Ninguno habia más humilde, más obediente, más exacto en la observancia de la regla, que el P. Castillo. Gran despreciador del mundo y de sí propio, entónces se juzgaba más acomodado, cuando sentia más los efectos de la santa pobreza ; y por huir áun de la sombra de propiedad, vivió algunos años sin tener aposento determinado.

Su sustento era el ayuno, y sus delicias la mortificacion. Afligió su carne con ásperos cilicios, sangrientas disciplinas y largas vigilias. No se podrán fácilmente decir las arduidades que emprendió su fervoroso celo para pública utilidad, las dificultades que venció, lo mucho que hizo y padeció por el deseo de dilatar la gloria de Dios, y procurar el alivio de los afligidos, de

los enfermos, de los encarcelados, y con singularidad de los Negros, en cuyo beneficio obró singulares portentos, aplicándose con solícita desvelo á proveerlos en sus necesidades, así del cuerpo, como del alma, como á gente la más infeliz y miserable.

Correspondió como fruto de tan gloriosos trabajos una casi universal reformacion de vida y costumbres en ésta Ciudad, á la cual se habia tomado á su cargo como campo estéril, que le ofreció el Señor para cultivarlo. Innumerables fueron los que, rotas las cadenas de la culpa, pasaron del libertinaje en que ántes vivian, á una vida continente, sujetando su cerviz al suave yugo de la Ley Santa; y no pocos los que, dejados los peligros del mundo, se acogieron como á puerto seguro á las sagradas Religiones. Para asegurar mejor en sus santos propósitos á las mujeres perdidas que mudaban de vida, y ántes libraban todo su sustento con el ruin trato, edificó á expensas de la piedad una casa ó lugar de refugio (1), que permanece aún como monumento de su celo.

Acreditó el Cielo la santidad de éste Varon Apostólico con prodigios admirables. Muchas veces lo vieron al tiempo que oraba arrebatado en el aire, y cercado de Divinos resplandores; fué tambien á un mismo tiempo visto en lugares distantes. Tuvo frecuentes apariciones de Jesucristo, y trato familiar con el Angel de su Guarda, María Santísima, y su sagrado Esposo San José. Lo dotó Dios del espíritu de profecía con que anunció muchas cosas futuras, y entre ellas el dia de su muerte, que sucedió á los cincuenta y ocho años de su edad. Fué sepultado con tierno y amargo llanto, y con general concurso de las personas de todos estados, sexos y edades, que á porfía llegaban á adorar su santo cadáver, el que entregado á la tierra en la bóveda comun, se halló despues de siete meses incorrupto, y tan fresco y tratable, como si estuviese vivo, de modo que al cortarle (por efecto de mal reglada devocion), uno de los concurrentes la extremidad de un dedo del pié izquierdo, brotó sangre viva y reciente, lo que llenó de asombro á los espectadores. Sus virtudes están aprobadas en grado heroico, y muy adelantado el proceso de su Beatificacion. Admirable es Dios en sus Siervos.

(Sacado del *Diario de Lima*, 11 de Abril de 1791.)

Nota. El proceso de Beatificacion del Ven. P. Castillo se halla en la Curia de Lima, en un grueso volúmen.

DECRETOS DADOS EN LA CAUSA DEL V. SIERVO DE DIOS JUAN MASIAS DE LA ORDEN DE SANTO DOMINGO.

Super Dubio:

An constet de Virtutibus Theologalibus, Fide, Spe et Charitate in Deum et Proximum, ac de Cardinalibus Prudentia, Justitia, Fortitudine et Temperantia, earumque adnexis in gradu heroico, in casu et ad effectum de quo agitur?

Posteaquam duplici examine jampridem subactæ fuerant virtutes a Ven. Servo Dei Fr. Joanne Massias, Laico Professo Ordinis S. Dominici exercitæ, primo nempe in Congregatione Antepræparatoria coacta die 18 Julii 1745; secundo vero in Congregatione Præparatoria die 22 Maji 1753, atque ex prolatis in utraque Congregatione suffragiis, res eo deducta videbatur, ut ultimum magisque solemne examen, in Sacrorum Rituum Congregatione Generali coram Summo Pontifice de more celebranda, subire possent, instauratum revera fuit postremum hoc judicium coram Sanctitate Sua die prima Decembris elapsi anni. Et quoniam ipsa Sanctitas

(1) Este fué el Beaterio de Amparadas de la Pura y Limpia Concepcion de Ntra. Sra. de Lima.

Sua, auditis,tum Consultoribus tum uniformibus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Congregationi Sacrorum Rituum adscriptorum suffragiis, approbari intellexit heroicas Christianas Virtutes hujus servi Dei, atque inter ea commendari præcipue insignem cordis humilitatem, juge orationis studium, charitatem in Deum et proximum ferventissimam, admirabilem carnis macerationem et totius denique vitæ puritatem et innocentiam veluti Angelicam. Quamquam tunc usque ex tanta opinionum concordia sese etiam moveri præsenserit, nihilominus ut maturius procederet, rectam tutamque judicandi rationem a Patre luminum exquisiturus ad hanc usque diem decreti promulgationem distulit.

Itaque hac solemni die Purificationis Beatissimæ Mariæ Virginis, peractis Sacris Mysteriis, accitis coram se Reverendissimis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, Feroni, causæ dicti Venerabilis Servi Dei Relatore et Sacrorum Rituum Congregationi Præfecto, et Cavalchino, necnon R. P. Cajetano Forti, Sanctæ Fidei Promotore, me infrascripto Secretario ejusdem Congregationis, et post Divinum iterum imploratum auxilium, dubio coram se in dicta Congregatione Generali proposito, affirmativum responsum dedit, hoc est, *constare de virtutibus Theologalibus, Fide, Spe et Charitate in Deum et Proximum ac de Cardinalibus, Prudentia, Justitia, Fortitudine et Temperantia earumque adnexis in gradu heroico in casu et ad effectum, de quo agitur.* Et præsens Decretum in Acta dictæ Sacræ Congregationis referri et publicari mandavit hac die 2 Februarii 1762.

Ita reperitur in Actis et Regestis Secretariæ Congregationis Sacrorum Rituum. In fidem,... Datum ex eadem Secretaria die 20 Novembris 1835. — J. G. Fatati S. R. C. Secretarius.

Super Dubio:

An, et de quibus Miraculis constet in casu et ad effectum, de quo agitur?

Prædicatorum Ordo ubique terrarum illustris, qui a primordiis et deinceps viros protulit ingenio, pietate, doctrina ac gestis adeo conspicuos, ut ad primarias Ecclesiæ Dignitates et ad summi quoque Pontificatus apicem evecti fuerint, atque in Sanctorum fastis Confessores, et Martyres, et Pontifices, et Ecclesiæ Doctores recensere gloriatur, ex infimo etiam Laicorum cætu alumnos eduxit, quorum præclara virtutum exempla ad Sanctuarii lances librata, Fidelibus omnibus exhibeat imitanda. Humili in hoc statu floruit potissimum Limæ, in Peruviano Regno, Ven. Dei Servus Joannes Massias vitæ innocentia eximiisque virtutibus, quas heroicum attigisse gradum sa: me: Clemens Papa XIII. affirmavit Decreto edito IV. Nonas Februarii anno 1762. Eumdem præterea Venerabilem suum Famulum Omnipotens omnium arbiter Miraculorum splendore dignatus est condecorare, ut fama et tabulis publicis traditum fuit.

Ex Miraculis autem, quæ in longinquis regionibus, invocato Ven. Joannis nomine, jamdiu patrata enunciabantur, ipsa PP. Prædicatorum inclita Familia tria præsertim exhibuit huic Sacrorum Rituum Congregationi, ut consueta indagine expenderentur. De his itaque instituta fuit quæstio primum apud cl: me: Reverendissimum Cardinalem De Somalea, Causæ Relatorem, V. Kalendas Augusti anno 1829 instaurata, deinde pridie Kalendas Februarii anno 1832 in Palatio Apostolico Vaticano ante Reverendissimos Cardinales Sacris Ritibus præpositos; ac tandem absolutam 17 Kalendas Maji, hoc labente anno, Generalibus habitis Comitiis coram Sanctissimo Domino Nostro Gregorio Papa XVI, in Palatio Apostolico Vaticano, ubi a Reverendissimo Cardinali Odescalchi, Episcopo Sabinensi, Causæ Relatore, proposito dubio: An, et de quibus Miraculis constet in casu et ad effectum, de quo agitur? Reverendissimi Cardinales cæterique Patres Consultores in primum et alterum ex tribus allatis Miraculis amplius convenerunt.

Suffragantibus auditis, Sanctissimus Dominus, juxta Antecessorum morem, sententiam suam elicere distulit atque omnes benignissimis verbis dimittens monitos voluit superno luminum Patri, a quo bona cuncta procedunt, multas preces in tanto judicio esse adhibendas.

Cumque etiam Sanctitas Sua Divinum lumen diu postulasset, hac tandem die Dominica XVIII. post Pentecosten, qua S. Matthæi Apostoli et Evangelistæ memoria recolitur, mentem suam patefacere statuit. Sacris itaque propitiato Deo, Sanctissimus Dominus Noster accersivit ad Quirinales Ædes Reverendissimos Cardinales, Carolum Mariam Pedicini, Episcopum Prænestinum, Sacrorum Rituum Congregationi Præfectum, Carolum Odescalchi, Episcopum Sabinensem, Causæ Relatorem, et Reverendum P. Virgilium Pescetelli, Sanctæ Fidei Promotorem, cum infrascripto me Secretario, atque ex tribus propositis Miraculis solemniter pronunciavit: *Constare de duobus in tertio genere :* scilicet, — de primo — Instantaneæ perfectæque sanationis Fr. Francisci Ramirez, Ordinis Prædicatorum, ab hernia scrotali, stercoraceo vomitu, aliisque lethalibus stipata symptomatibus : — ac de altero — Subitæ perfectæque sanationis Franciscæ de Argosta a paralysi sinistri lateris cum articulorum attractione.

Atque hoc Decretum evulgari et in Acta Sacrorum Rituum Congregationis referri præcepit. XI Kalendas Octobris anno 1834. — C. M. Episc. Prænest. Card. Pedicinius, S. R. C. Præfectus. — Loco † Sigilli. — J. G. Fatati, S. R. C. Secretarius.

Super Dubio :

An, stante approbatione Virtutum et duorum Miraculorum, tuto procedi possit ad ejusdem Ven. Servi Dei Beatificationem?

Summis laudibus, quibus extollitur Prædicatorum Ordo, a Sancto Dominico divinitus institutus, accedit potissimum, quod illius alumni inter Apostolicos Viros recenseantur, qui ad extremas Meridionales Americæ plagas profecti inhospitis Nationibus Evangelium Christi annunciarunt, ac in Peruviana præsertim regione Catholicam Fidem disseminantes, rudes et barbaras gentes sacro eloquio atque exemplo assiduo humanas mitesque reddiderunt, adeo ut verum Deum cognoscentes indigenæ, feros cultus rejecerint, Christianam mansuetudinem induerint, prolemque et familiam vero Fidei præceptis piisque moribus informaverint. Plures exinde adolescentes mundo valedicere ac Divino servitio se penitus dicare exoptantes, Limæ præsertim, idem Sancti Dominici Institutum susceperunt et religione ac pietate maxime coruscarunt, quibus omnibus eminet eximia Virgo Rosa, primus ejusdem Americæ flos sanctitatis.

Eos inter, qui Sancti Dominici vestigia sequuti fuerunt, floruit Ven. Joannes Massias, qui Laicis ejusdem Ordinis additus, Theologalium et Cardinalium Virtutum elaxit exemplis, adeo ut insignes et heroicas Clementis Papæ XIII Decretum editum IV. Nonas Februarias anno 1762, palam declaraverit. Ipsius Ven. Viri virtutum præstantiam Divinum testimonium roboravit, postquam ad æternam requiem evocatus fuerat, cum, invocato ejus nomine plura ab Omnipotenti Deo obtenta sint Miracula, quæ multos post annos, ob regionum distantiam variasque Europæ vicissitudines, ad Sacrorum Rituum Congregationem allata, ac de more accuratissime expensa, Sanctissimus Dominus Noster Gregorius Papa XVI dignatus est approbare Decreto lato XI Kalendas Octobris anno 1834.

Antequam vero Beatorum honores Ven. Dei Servo Joanni statuerentur, juxta receptam consuetudinem, Generalia Sacrorum Rituum Comitia coacta fuerunt XI Kalendas Januarii vertentis anni coram Sanctissimo Domino Nostro, in Palatio Apostolico Vaticano, ubi cum Reverendissimi Cardinales Sacris Ritibus addicti, cæterique Patres frequentissimi convenissent, Reverendissimus Cardinalis Odescalchi, Episcopus Sabinensis, Causæ Relator, proposuit Dubium : An, stante approbatione Virtutum et duorum Miraculorum, tuto procedi possit ad Ven. Servi Dei Joannis Massias Beatificationem? Atque omnes *tuto id fieri posse,* unanimi voce responderunt.

Attamen Sanctissimus Dominus judicium sententia sua claudere distulit, optime ratus in

hac re gravissima, effusis Deo precibus, ab æterna Sapientia luminis auxilium esse poscendum. Adventante autem die Dominica in Septuagesima, hanc statuit ad mentem suam patefaciendam. Sacris itaque peractis, accersivit ad Vaticanas Ædes Reverendissimos Cardinales, Carolum Mariam Pedicini, Episcopum Prænestinum, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Vice-Cancellarium, Sacrorum Rituum Congregationi Præfectum, et Carolum Odescalchi, Episcopum Sabinensem, Almæ Urbis Vicarium, Causæ Relatorem, necnon R. P. Virgilium Pescetelli, Sanctæ Fidei Promotorem, atque infrascriptum me Secretarium, quibus adstantibus, solemniter decrevit *tuto procedi posse* ad Ven. Joannis Massias Beatificationem.

Hujusmodi insuper Decretum in vulgus edi et in Acta Sacrorum Rituum Congregationis inseri, Litterasque Apostolicas in forma Brevis de Beatificatione in Vaticana Basilica opportuno tempore peragenda expediri jussit pridie Kalendas Februarii anno 1836. — C. M. Episc. Prænesten. Card. Pedicinus, S. R. C. Præfect. et S. R. E. Vice-Cancellarius. Loco † sigilli. J. G. Fatati, S. R. C. Secretarius.

DECRETOS EN LA CAUSA DEL V. SIERVO DE DIOS MARTIN DE PORRES DE LA ORDEN DE SANTO DOMINGO.

Super Dubio :

An constet de Virtutibus Theologalibus Fide, Spe et Charitate in Deum et proximum, necnon de Cardinalibus Prudentia, Justitia, Fortitudine et Temperantia, earumque adnexis in gradu heroico, in casu et ad effectum, de quo agitur?

Ut primum Ven. Servus Dei, Martinus Porres, Donatus Professus Ordinis Prædicatorum, mortalem vitam cum æterna commutavit, maxima sanctitatis opinione, die tertia Novembris in Civitate Lima Peruani Regni, instructa fuit ab Archiepiscopo Limano, auctoritate sua ordinaria, rigida inquisitio super illius sanctimonia vitæ, cujus vigore, signata commissione Introductionis Causæ, a sa : me : Clemente Papa IX, die 10 Septembris anni 1668, accurate subinde expleta fuerunt ea omnia Causæ Acta, quæ ad præscriptum Apostolicarum sanctionum peragenda erant. Et institutum postremo heroicarum Virtutum examen in Congregationibus primum Antepræparatoria die 24 Januarii 1741, et Præparatoria die 27 Maji 1755, restauratum tandem fuit per Reverendissimum Cardinalem Feroni, Sacrorum Rituum Congregationi Præfectum et Causæ Relatorem, in Congregatione Generali habita die 25 præteriti mensis Januarii coram SSmo. Domino Nostro Clemente Papa XIII.

In ea autem Sanctitas Sua, licet ex plenissimis Reverendissimorum Cardinalium Sacrorum Rituum Congregationi præpositorum et Consultorum suffragiis commendari plurimum audiverit, præclarissima Virtutum merita ejusdem Ven. Martini, qui in ardua Evangelicæ perfectionis via alacriter incedens, omnium oculos in se converterat innocentia vitæ, obedientia, castitate, paupertate et perfecta Regularis disciplinæ custodia : quique, per asperrimam carnis macerationem et jugem Divinarum rerum contemplationem, vas suum possidens, secundum Apostolum, in sanctificatione et honore, heroica ediderat argumenta maximæ Fidei, firmissimæ Spei, et ardentissimæ Charitatis in Deum et proximum, nihilominus sententiam suam de more distulit, ut interim, tam suis quam aliorum precibus, cœleste præsidium a Patre Luminum imploraret. Recurrente autem hac die Dominica secunda Quadragesimæ, in qua Dominus Apostolos ducens in montem excelsum, claritatem suæ gloriæ illis demonstravit, Sanctitas Sua, ferventius Divinæ claritatis lumen implorando, post oblatum incruentum Omnipotenti Deo Sacrificium, accitis coram se Reverendissimo Cardinali Feroni, Sacrorum Rituum Congre-

gationi Præfecto et Causæ Ponente, necnon R. P. Cajetano Forti, Fidei Promotore, meque infrascripto Secretario, decrevit: — *Constare de ejusdem Servi Dei Martini Porres Virtutitus Theologalibus Fide, Spe et Charitate erga Deum et Proximum, ac Cardinalibus, Prudentia, Justitia, Fortitudine et Temperantia, earumque adnexis in gradu heroico, in casu et ad effectum, de quo agitur.*

Et hujusmodi Decretum in Acta Sacrorum Rituum Congregationis referri et publicari mandavit. Hac die 27 Februarii 1763. — Ita reperitur in Actis et Regestis Secretariæ Congregationis Sacrorum Rituum. In fidem, ...

Datum ex eadem Secretaria, die 23 Martii 1836. — J. G. Fatati, S. R. C. Secretarius.

Super Dubio :

An, et de quibus Miraculis constet in casu et ad effectum de quo agitur?

Mitis et humilis corde, juxta Divini Magistri monitum atque exemplum, Ven. Martinus de Porres inter Ordinis S. Dominici Tertiarios inservientes ab adolescentia cooptatus, Professione hilariter emissa, licet nobili patre Limæ natus, multoque ingenio præditus, in eodem tamen infimo statu, quoad vitam duxit, consistere gavisus est; ac præter hanc animi demissionem, flagrantissima erga Deum et proximum charitate excelluit: dum cæteras Theologicas et Cardinales Virtutes mirum in modum exercebat; earumque conspicuis relictis exemplis, illius nomen post beatum vitæ exitum per Americæ atque Europæ terras benedictionibus evectum fuit, Virtutesque ipsas Ven. Martini, solertissime prius expensas, jamdudum declaravit heroicas sa: me: Clemens Papa XIII, Decreto emisso III. Kalendas Martii anno 1763. Verum quum, juxta Summorum Pontificum Decreta receptamque consuetudinem, super Virtutum præstantia supernum requiratur testimonium per manifesta Miracula: ex iisdem, quæ invocato Ven. Martini nomine, in Peruviana Regione patrata enarrabantur, tria congruis testimoniis suffulta obtulerunt multos post annos, ob longinquas oras ac vicissitudines temporum, Causæ hujus Postulatores, ex eodem spectatissimo Prædicatorum Ordine, huic Sacrorum Rituum Congregationi. Et ideo super ipsis Miraculis rigida quæstio ter de more fuit iterata. Primum apud cl: me: Cardinalem de Somalea Relatorem, XV Kalendas Septembris anno 1829: deinde Reverendissimorum Cardinalium Sacris Ritibus addictorum conventu habito in Palatio Apostolico Quirinali III. Kalendas Augusti anni 1833: tandem Generalibus indictis Comitiis XI. Kalendas Januarii anni currentis 1836 coram Sanctissimo Domino Nostro Gregorio Papa XVI, in Palatio Apostolico Vaticano, ubi Reverendissimi Cardinales cæterique Patres Sacrorum Rituum Consultores, frequentissimi adstantes, suffragia tulerunt super Dubio proposito ab hodierno Causæ Relatore, Reverendissimo Cardinale Odescalchi, Episcopo Sabinensi: An, et de quibus Miraculis constet in casu et ad effectum, de quo agitur?

Omnibus auditis, Sanctissimus Dominus, sententiam suam elicere protrahens, benignissimis verbis eosdem dimisit, præcipue hortatus ad fervidas interim Deo preces in gravissimo judicio effundendas. Hac vero die Sancto Joseph, Sponso Deiparæ Virginis sacra, quem Ven. Martinus devotissimo cordis affectu prosequebatur, supremam denique sententiam pandere constituit Sanctissimus Dominus: accersitis itaque ad Vaticanas Ædes, post oblatum piissime Sacrum, Reverendissimis Cardinalibus, Carolo Maria Pedicini, Episcopo Prænestino, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ vice-Cancellario, Sacrorum Rituum Congregationi Præfecto, et Carolo Odescalchi, Episcopo Sabinensi, Urbis Vicario, necnon R. P. Virgilio Pescetelli, Sanctæ Fidei promotore, atque infrascripto me Secretario, rite pronunciavit: *Ex tribus propositis Miraculis constare de duobus:* — De primo in secundo genere, scilicet — Repentinæ perfectæque sanationis ac recuperationis visus oculi dexteri Elviræ Moriano, sauciati ab ictu insilientis fragminis testacei,

disruptis tunicis omnibusque effusis humoribus cum irreparabili cæcitate : — ac de tertio in tertio genere, nimirum, — Subitæ perfectæque sanationis pueri Melchioris Varanda a lethali capitis contusione ex præcipiti lapsu cum cerebri concussione, hemorragia, febri, aliisque gravissimis symptomatibus.

Insuper ut hoc Decretum evulgaretur, et in Actis Sacrorum Rituum Congregationis asservaretur, præcepit IV Kalendas Aprilis 1836 — C. M. Episc. Prænest. Card. Pedicinius, S. R. E. Vice-Cancellarius, S. R. C. Præfectus — Loco † Sigilli — J. G. Fatati, S. R. C. Secretarius.

Super Dubio :

An, stante approbatione virtutum et duorum Miraculorum, *tuto procedi possit* ad solemnem ejusdem Venerabilis Servi Dei Beatificationem ?

Sancti Dominici inclita castra ingressus adolescens Ven. Martinus de Porres, et in Laicos inservientes cooptatus, sub ejusdem Patriarchæ vexillis, Divina sic disponente Providentia, in eodem infimo Laicorum cœtu Ven. Joannem Massias nactus est socium. Ambo in cœnobiis Urbis Limæ in Peruviana regione ævum traducentes, similibus Instituti atque amicitiæ vinculis conjuncti, sublimibus virtutibus sese certatim exercuerunt, atque omnibus intra claustra et extra perfectæ vitæ eximia præbuerunt exempla. Ut vero, tum habente tum consummato mortali cursu, hi duo Viri tam humilitate quam religione ac pietate insignes, ubique celebrati fuerunt, et populorum benedictionibus evecti, Beatorum item honoribus et cultu velle eodem tempore consociari visa est ipsa Dei Providentia.

Sicut enim de Ven. Joannis Massias IV Nonas Februarii anno 1762, ita etiam de Ven. Martini Virtutibus in heroico gradu constare, III Kalendas Martii sequentis anni 1763, solemniter declaravit Clemens Papa XIII binis editis Decretis. Quum insuper utriusque Ven. Dei Famuli heroicæ Virtutes Divino testimonio confirmatæ essent per Miracula plura, eorum intercessione a Deo patrata, disquisitio prius habita ter de more fuit de illis, quæ edita ferebantur intercessore Ven. Joanne : quumque ipsa approbare placuisset Sanctissimo Domino Nostro Gregorio Papæ XVI, jam strata via fuit per Decretum emissum pridie Kalendas Februarii anni currentis 1836 ad exhibendos eidem Ven. Joanni Altarium honores.

Quemadmodum itaque Miracula, per hujus intercessionem accepta, commendaverat Sanctitas Sua, sic paulo post quæ, invocato Ven. Martino, obtenta dicebantur, consuetis pariter consultationibus præmissis, rite approbavit Decreto edito XIV Kalendas Aprilis proxime elapsi.

Nihil igitur supererat ad statuendum Ven. quoque Martino Beatorum cultum, nisi ut extremum juxta consuetudinem agitaretur Dubium, scilicet: *An, stante approbatione Virtutum et duorum Miraculorum, tuto procedi possit ad Ven. Servi Dei Beatificationem.* — Ideo Generalibus Comitiis coactis VI Kalendas Maji nuper transacti, coram Sanctissimo Domino Nostro in Palatio Apostolico Vaticano, adstiterunt tam Reverendissimi Cardinales Sacris Ritibus addicti, quam cæteri Patres, atque ipsorum omnium super prædicto Dubio unanimis sententia fuit : *Tuto procedi posse.*

Attamen Sanctissimus Dominus a judicio ferendo abstinuit, donec fervidis precibus æternæ Sapientiæ postularetur auxilium in tanto negocio absolvendo. Appropinquante interim Sancti Patriarchæ Dominici annua Festivitate, opportunissimum adesse tempus ad decernendos Beatorum honores ipsius Filio, Ven. Martino de Porres, existimavit ut universam Prædicatorum Familiam spectatissimam, Patris sui gloria exultantem, novo hoc gaudio cumularet.

Quapropter hac die Dominica X post Pentecosten, 1 Augusti, Sacris propitiato Deo, Sanctis-

simus Dominus Noster ad Quirinales Ædes accersivit Reverendissimos Cardinales, Carolum Mariam Pedicini, Episcopum Prænestinum, S. R. E. Vice-Cancellarium, Sacrorum Rituum Congregationi Præfectum, et Carolum Odescalchi, Episcopum Sabinensem, Urbis Vicarium, Causæ Relatorem, necnon R. P. Virgilium Pescetelli, Sanctæ Fidei Promotorem, atque infrascriptum me Secretarium, quibus adstantibus solemniter pronunciavit: *Tuto procedi posse* ad Ven. Martini de Porres Beatificationem.

Hoc insuper Decretum in vulgus edi, et in Acta Sacrorum Rituum Congregationis referri, Litterasque Apostolicas in forma Brevis de Beatificatione in Vaticana Basilica opportuno tempore perficienda expediri jussit, pridie Kalendas Augusti anni 1836. — C. M. Episc. Prænest. Card. Pericinius S. R. E. Vice-Cancellarius, S. R. C. Præfectus — Loco † sigilli. J. G. Fatati S. R. C. Secretarius.

DECRETOS DADOS EN LA CAUSA DE LA V. SIERVA DE DIOS MARIANA DE JESUS.

Decretum Quiten. Beatificationis et Canonizationis Venerabilis Servæ Dei Mariannæ a Jesu de Paredes.

Super dubio:

An constet de Virtutibus Theologalibus, Fide, Spe et Charitate in Deum et proximum: necnon de Cardinalibus, Prudentia, Justitia, Fortitudine ac Temperantia, earumque adnexis in gradu heroico, in casu et ad effectum, de quo agitur.

Cœlestis Animarum Sponsus, qui pascitur inter lilia, quique continenter divitias gloriæ suæ miseris non cessat mortalibus ostendere, ut ad currendum perfectionis Evangelicæ viam eos mirifice excitet, in extremis Americanis Regionibus proxime elapso sæculo illustrem sibi comparavit Sponsam, Venerabilem Servam Dei Mariam Annam a Jesu de Paredes, quæ intra domesticos parietes sacræ Virginitatis hortum conclusum fontemque signatum, asperrimo vitæ genere et singularis pœnitentiæ sepe diligentissime servans, gloriosissimo *Quitensis Lilii* nomine meruit nuncupari, suaque in lampade charitatis oleo retento ad nuptias introire, et pro mensura virtutis, pro labore certaminis, pro ardore charitatis, inter candidarum Virginum chorum uberem suarum virtutum in florentissima viginti septem annorum ætate reportare mercedem.

Ad hujus igitur prudentis Virginis virtutes comprobandas, post rigidum examen institutum primo in Antepræparatoriis Comitiis habitis die 28 Maji 1771 in Ædibus Reverendissimi Joannis Francisci Cardinalis Albani, Episcopi Ostien. et Velitern., et denuo in Præparatoriis die 24 Martii 1772 in Palatio Apostolico Quirinali instauratum; Congregatio tandem Generalis Reverendissimorum S. R. E. Cardinalium Sacræ Rituum Congregationi Præpositorum ac Consultorum fuit habita in Palatio Apostolico Vaticano coram Sanctissimo Domino Nostro Pio PP. VI die 12 Martii currentis anni 1776, in qua, quum ex certis a Postulatore Causæ, Canonico Joanne de Castillo exhibitis monumentis constiterit, Remissoriales Litteras ab anno 1776 Quitum expeditas pro construendo Apostolico Processu, uti ajunt, continuativo (cui pro celeriori causæ prosequutione suppleri posse hic Romæ san. mem. Clemens XIV Decreto suo lato die 8 Decembris 1769 benigne indulsit), fuisse deperditas; quumque suffragantes optime perspicerent, Virtutes omnes in anima Ven. Mariæ Annæ fixam habuisse sedem, sed probationes nequaquam esse directas, fuere in sensu, ita constare de Virtutibus Theologalibus et Cardinalibus Servæ Dei, ut possit deveniri ad discussionem trium Miraculorum.

At Sanctitas Sua censuit animi sui sententiam majori maturitate firmari, atque illius publicationem differre, usque dum obsecrationibus et precibus uberius ad judicandum lumen expos-

ceret. Voto itaque consilioque Consultorum atque Reverendissimorum Cardinalium adhærens hac die 19 Martii, qua Divi Joseph, Sponsi Beatæ Mariæ Virginis, memoria ab Universa Catholica Ecclesia celebratur, ac in Americanis præsertim Regionibus summa cum devotione colitur, Sacro a Sanctitate Sua peracto, accersitis coram se Reverendissimis Cardinalibus Joanne Francisco Albani, Episcopo Ostien. et Velitern., Sacri Collegii Decano, et hujusce Causæ Relatore, ac Mario Marefusco Sacræ Congregationis Rituum Præfecto, necnon R. P. Dominico de Sancto Petro, Fidei Promotore, meque infrascripto Secretario, declaravit ac decrevit : *Ita constare de Virtutibus Ven. Servæ Dei Mariæ Annæ a Jesu de Paredes in gradu heroico, ut procedi possit ad ulteriora, nempe ad discussionem trium Miraculorum.*

Quod solemne Decretum per me publicatum in Acta dictæ Congregationis Sacrorum Rituum referri mandavit. Hac die 19 Martii 1776. M. Card. Marefuscus, Præfectus. Loco † Sigilli. M. Gallo. Sac. Rit. Congr. Secretarius.

Decretum, etc.

In Causa Venerabilis Servæ Dei Mariæ Annæ a Jesu de Paredes, post diligens maturumque, ut moris est, examen, sa. mem. Pontifex Pius VI de heroicis ejusdem Virtutibus constare pronunciavit die 19 Martii anni 1776. Cumque Meridionalis America nil habeat antiquius, quam Quitensem hanc Virginem Altarium honoribus decoratam cernere, de Miraculis, eadem intercedente, patratis examen institui exoptat ; in antecessum autem probanda supererat validitas Processuum, ex quibus eadem Miracula comprobantur. Hac pro absolvenda quæstione R. P. Ildephonsus Joseph della Pegna, Sacerdos Professus e Societate Jesu, Postulator Causæ, Substitutus ab Rmo. P. Aloysio Fortis, ejusdem Societatis Præposito Generale, Postulatore in actis constituto, attenta Apostolica dispensatione, dubium illorum validitatis discutiendi in Sacrorum Rituum Congregatione Ordinaria, absque tamen interventu et voto Consultorum, sequens in Ordinariis Comitiis habitis 22 Martii vertentis anni 1828 proposuit dubium : *An constet de validitate Processus remissorial. et compulsorial. super Virtutibus et Miraculis in specie, necnon alterius Apostolici super Miraculis, testes sint rite et recte examinati, ac jura legitime compulsata in casu, et ad effectum, de quo agitur ?* — Et Sacra eadem Congregatio, auditis R. P. Virgilii Pescetelli, S. Fidei Promotoris, animadversionibus, cunctisque ad Postulationem facientibus visis, perpensis, examinatis, referente Emo et Rmo D. Cardinali Pedicini Ponente, censuit respondendum : *Affirmative in omnibus.*

Quorum omnium et singulorum facta SSmo. Domino Nostro Leon. XII, Pontifici Maximo, relatione per me Secretarium infrascriptum, Sanctitas Sua hujusmodi responsum approbavit et confirmavit die 26 Martii 1828.

Julius M. Card. Ep. Ostien. et Velitern. de Somalia, S. Ecc. Vice-Cancell. S. R. C. Præfectus... Loco † Sigilli. J. G. Fatati, S. R. C. Secretarius.

Super Dubio :

An, et de quibus Miraculis constet in casu et ad effectum, de quo agitur ?

Divinus ille Sponsus, cujus deliciæ esse cum filiis hominum, prævenit in benedictionibus dulcedinis Ven. Dei Servam Mariam Annam a Jesu de Paredes, Quiti in Americæ Meridionalis regione natam, quæ a teneris unguiculis illecebras ludosque respuit, et vix rationis usu potita ab omnibus secedere, ac diu noctuque horas plures flexis genibus orando terere assuevit. Exinde Maria Anna a Jesu appellari voluit, atque ab ephebis enituit sublimibus Virtutibus. Clam proficisci a patria domo ad enuntiandam inhospitis gentibus Catholicam Fidem desiderio exarsit, quod quum exequi nequiret, se recipere in Claustra cum sacris Virginibus optabat. At superno

consilio obtemperans, in ipsius ædis patriæ angulo solitariam vitam traducere elegit. Ibidem asperrimum omne pœnitentiæ genus excogitans, vigiliis, jejuniis, flagris, fame, siti corpusculum excruciavit toto brevis suæ vitæ curriculo : quum tandem ætatis anno vigesimo septimo nondum expleto, jamdiu hydrope laborans, gravioribus ingruentibus morbis ad extremum diem redacta, spiritum cœlesti Sponso piissime reddidit anno MDCXLV.

Summam Quitensium admirationem Ven. Maria Anna singulari integerrimæ vitæ genere excitavit : ideo post pretiosam illius mortem collecta sunt testimonia, et instructi Processus super ejusdem Vitæ ratione ac gestis. Romam inde missis ad Sacrorum Rituum Congregationem Processibus, ea omnia peracta fuerunt, quæ juxta veterem consuetudinem et Summorum Pontificum Decreta sunt constituta. Tribus consultationibus de more habitis, super exercitio Virtutum Theologalium et Cardinalium Ven. Servæ Dei Mariæ Annæ, sa. me. Pius Papa VI XIV Kalendas Aprilis anno 1776 Decretum edidit : *Ita constare de Virtutibus Ven. Servæ Dei Mariæ Annæ a Jesu de Paredes in gradu heroico, ut procedi possit ad ulteriora, nempe ad discussionem trium Miraculorum.* Ex eo tempore magis magisque crevit per Americæ plagas Ven. Virginis fama, ejusque in memoria et benedictione fuit nomen, atque in periculis, infortuniis ac morbis invocatum. Immo Ven. Mariæ Annæ implorato auxilio Miracula quædam a Deo obtenta ferebantur. Ex quibus Miraculis duo, Testimoniis adhibitis ac Tabulis sedulo confectis, Sacrorum Rituum Congregationi exposita fuerunt, ut consueta indagine expenderentur. Super his itaque instituta fuit quæstio primum Conventu habito apud Rmum. Cardinalem Pedicini, Causæ Relatorem, XV Kalendas Maji anno 1832, iterata deinde in Præparatoriis Comitiis coactis in Palatio Apostolico Vaticano ante Rmos. Cardinales Sacris Ritibus addictos XII Kalendas Februarii anno 1834, tandem absoluta Generali Conventu VIII Kalendas Decembris anno nuper elapso 1846 in Palatio Apostolico Quirinali, coram Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa IX, ubi a Rmo. Cardinali Altieri, Causæ Relatore, proposito Dubio : *An, et de quibus Miraculis constet in casu, et ad effectum de quo agitur ?* Rmi. Cardinales, cæterique Patres suffragia singuli protulerunt.

Omnibus attente auditis, Sanctissimus Dominus supremam suam sententiam elicere protrahens, benignissimis verbis eosdem dimisit, ac præsertim hortatus est ad preces Deo in hujusmodi gravissimo judicio fundendas. Adhibitis autem precibus, Sanctitas Sua, quin diutius differret, hac die septima infra Octavam Epiphaniæ Domini mentem suam patefacere constituit. Ideo Sacro peracto, ad Quirinales Ædes accersivit Rmos. Cardinales Fr. Ludovicum Micara, Episcopum Ostiensem et Veliternum, Sacrorum Rituum Congregationi Præfectum, ac Ludovicum Altieri, Causæ Relatorem, una cum R. P. Andrea Maria Frattini, Sanctæ Fidei Promotore, atque infrascripto me Secretario, quibus adstantibus solemniter pronuntiavit : *Constare de duobus Miraculis tertii generis a Deo patratis, invocata Ven. Maria Anna a Jesu de Paredes :* scilicet de primo : Subitæ perfectæque sanationis Angelæ Polido Escorza, ab enormi tumore emphysematico una cum uteri et adjacentium partium læsione : — de altero : Subitæ perfectæque sanationis Angelæ Polido ab inveterato tumore scirrhoso in abdominis visceribus cum enormi symptomatico ædemate.

Hoc autem Decretum in Sacrorum Rituum Congregationis Acta referri et evulgari præcepit pridie Idus Januarii Anno 1847.

Fr. L. Micara, Ep. Ost. et Velit. S. R. C. Præf. Loco † Sigilli. Joseph Gaspar Fatati, S. R. C. Secretarius.

Super Dubio :

An, stante approbatione Virtutum et duorum Miraculorum tuto procedi possit ad ejusdem Ven. Servæ Dei Beatificationem ?

Memoria Ven. Virginis Mariæ Annæ a Jesu de Paredes in benedictione est apud omnes qui Americam incolunt,ac bonus odor Christi est ob singularem vitæ integritatem morumque innocentiam intra domesticos lares paternæque domus recessus servatam, adeo ut in omnium animis alte insederit opinio singularis ejus Sanctitatis, ac illud potissimum post duo sæcula continentèr exoptaverint, quatenus absolutis in Causa omnibus ex invecta disciplina peragendis, solemni Decreto et Apostolico judicio ad Altarium honores aliquando eveheretur. Ardens vero hoc desiderium specialius efferbuit in Peruana Provincia apud Quitenses Cives, ubi natalis dies illi fuit, ac pie spiritum Deo reddidit, queis perjucundum etiam nunc est familiari ac facili sermone promere specimina virtutum, eximiam pietatem, et incredibiles ac vere admirandas Ven. Mariæ Annæ corporis afflictationes, ut non immerito charitatis Martyrem prædicent, quæ pro impetranda Patriæ incolumitate a flagellis terræmotus ac pestis, vitam in florenti ætate Deo devovit.

Piis hisce Novi Orbis votis summa benignitate opportune respondet hodierna die Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa IX, quandoquidem gemina juridica approbatione expleta, tum prius de Heroicis Virtutibus XIV Kalendas Aprilis an. 1776, deinde de duobus Miraculis ejus patrocinio adscribendis pridie Idus Januari an 1847 Decreta cum prodiissent, novissime Sacrorum Rituum Congregationis Patres III Kalendas Augusti anno vertente coram eodem Sanctissimo Domino Nostro congregati in Beatorum Ordinem recipi tuto posse Ven. Mariam Annam summa consensione censuerunt, ut merito Quitenses aliquando desiderata percipiant.

Quapropter Pius, Pontifex Maximus, post humillimas precationes in plures dies ad cœleste lumen impetrandum productas Dominicam XIX post Pentecostem ad Beatificationis honores Mariæ Annæ de Paredes decernendos elegit. Post placationis Hostiam ferventius oblatam petens Innocentianum Hospitium apud ripam Tyberis, adnexam Ædem invisurus Deo sacram in honorem S. Michaelis Archangeli, cujus Dedicatio ab Ecclesia pio ritu recolitur, et ubi in minoribus constitutus Præsidis vigilantissimi munus sanctissime expleverat, accitis ad conclave Templo adnexum Reverendissimis Cardinalibus Aloysio Lambruschini, Episcopo Portuensi S. Rufinæ et Centumcellarum, Sacrorum Rituum Congregationi Præfecto, Ludovico Altieri, Causæ Relatore, R. P. Andrea Maria Frattini, Sanctæ Fidei Promotore, meque subscripto Secretario rite pronunciavit: *Tuto procedi posse ad Ven. Mariæ Annæ a Jesu de Paredes Beatificationem:* Litterasque Apostolicas in forma Brevis de eadem Beatificatione in Vaticana Patriarchali Basilica suo tempore celebranda conscribi jussit.

Atque hoc Decretum in vulgus edi, et in Acta Sacrorum Rituum Congregationis referri mandavit III Kalendas Octobris anno 1850.

A. Card. Lambruschini, Episcopus Portuensis S. Rufinæ et Centumcellarum S. R. C. Præfectus. Loco † Sigilli. I. G. Fattati, S. R. C. Secretarius.

BEATIFICACION DEL VEN. PEDRO CLAVER DE LA COMPAÑIA DE JESUS.

Pius Papa IX. Ad perpetuam rei memoriam.

Christianæ charitatis ea ratio ac virtus est, ut quorum pervasit animos, iis ad ardua quæque ac difficillima capessenda tum pro gloria Divini nominis, tum pro animis hominum corporibusque juvandis, miram quamdam ac supra mortalem naturam ingeneret alacritatem. Id porro a primis ipsis Evangelii præconibus ducto initio intueri per consequentes omnes ætates licet in viris sanctimonia conspicuis, quos cœlestis paterfamilias tamquam strenuos operarios mittere nunquam destitit in messem suam; qui quidem Christianæ charitatis igne succensi tot ac tanta

gesserunt, tam præclare de unoquoque hominum genere meriti sunt, ut pudore suffundi et obmutescere plane debeat fallax quædam ac vanissima hujus temporis inimica Crucis Christi philosophia, si cum iisdem heroibus in comparationem venire, seque jactare audeat similis beneficentiæ atque operum effectricem.

Jam vero inter egregios Apostolico spiritu afflatos viros, qui per ignotas antea Americæ regiones, postquam ad illas patefactus est aditus, impigre laborarunt, ut gentes feritate barbaras lenirent ac flecterent, ac Christo lucrifacerent, ibique illustria reliquerunt Christianæ charitatis altissime impressa vestigia, merito refulget Venerabilis Dei famulus Petrus Claver, Sacerdos Professus Societatis Jesu. Hic enimvero, anno 1585 Veroduni ortus, quod est oppidum Catalauniæ in Diœcesi Celsonensi et Hispania Tarraconensi, decimum septimum vix ingressus ætatis annum, ut se arctius Deo manciparet, in Societatem Jesu adscribi flagitavit. Voti compos factus absolutoque strenue tyrocinio, humanioribus litteris et philosophicis doctrinis daturus operam in Balearem Majorem contendit. Ibi quum Beatus Alphonsus Rodriguez, Adjutor a rebus domesticis ejusdem Societatis, versaretur, eo intime usus ad quam grave gerendum ministerium, et quos perferendos labores divinitus vocaretur, ab eodem edoctus est. Et sane anno 1610 in Neogranatense Australis Americæ Regnum, Deo sic volente, moderatorum jussu transmisit, ibique Sacerdotio auctus sacrarum disciplinarum cursum confecit. Jamvero Carthagine ad littus Occeani extabat emporium, eoque a mercatoribus, quibus hominum vitam cum auro commutare per summum nefas solemne erat, singulis annis ad decem ac duodecim mille mancipia quasi pecudes ex Africa præsertim advehebantur ferociter, et quanti plurimi vendebantur.

Calamitosissimi hujusce hominum generis miseratione tactus Venerabilis Petrus, illi se omnesque vitæ suæ rationes, interjecta etiam sacramenti fide, plane devovit, ac mirum quot asperitates et incommoda per quadraginta et eo amplius continentes annos in iis erudiendis, sacroque regenerationis lavacro lustrandis animose ac fortiter pertulit! Mirum quantam Maurorum multitudinem charitatis virtute sustentatus ipse unus Christo et Ecclesiæ progeneravit, sic ut ad centena aliquot millia eorum numerus feratur pertigisse! Neque vero animis ad veram Religionem informandis intentus, corporum curam prætermittebat; nullum quippe pietatis officium erat, quod ærumnosissimis illis hominibus, miseria et squalore enectis, prolixe non impenderet. In portum onerariæ naves cum appellerent, præsto aderat, hominesque de libertate in servitutem per summam vim ac crudelitatem dejectos amplexus necessariis recreare præsidiis, quoad poterat, satagebat. Nudis vestimenta, esurientibus escam, ægris medicamina suppeditabat, et vero etiam peste laborantes nihil de sua vita sollicitus invisebat, iisque peculiarem adhibebat curationem. Quo vero magis in tanto pœdore ac sordibus stomachi molestia torqueretur, eo acrius atque intentius hujusmodi pietatis officiis sui victor instabat.

Porro quasi levioris momenti essent labores, quibus in curandis Mauris assidue frangebatur, cæteris etiam, qui Carthagine versarentur civibus advenisque opitulari non desistebat; quippe vitæ licentia corruptos ad honestatem ac temperantiam, Hæreticos ad veram Fidem adducere, Mahumeticæ superstitionis servitute adstrictos in Christi libertatem vindicare adnitebatur. Quæ vero seræ noctis superessent horæ a tam laboriosis officiis, minimam illarum partem quieti, reliquam Deo, Mariæ Virgini Deiparæ ac cœlitibus colendis exorandisque insumebat.

Charitate Divina usque adeo flagrabat, ut quidquid ageret intime plane sensibus in Deum abreptus videretur. Ut erga cæteros homines præsertim rudes benignus, affabilis, ita in se severus et asper detrita tot vigiliis ac laboribus membra afflictabat assidue, utpote qui a primis annis corpus in servitutem redigere durissimo vitæ genere consueverat. Denique tot virtutum meritis, ac potissimum tot charitatis eximiis operibus illustris, IV Idus Septembris anno

1654, Venerabilis Dei Famulus Carthagine mortem obiit vitæ tam sancte actæ plane consentaneam.

Quum illius Sanctitatis fama longe lateque percrebuisset, ad consilium VV. FF. NN. S. E. Romanæ Card. legitimis ritibus cognoscendis præpositorum delata causa est de illius virtutibus æstimandis, eisque diligenter propensis rec. memoriæ Benedictus XIV, Prædecessor Noster, ferventibus ad Deum adhibitis precibus heroicas fuisse sancivit Decreto de hac re edito VIII Kalendas octobris 1747. Postmodum coram Nobis, qui meritis licet imparibus ad Ecclesiam regendam vocati sumus, duo ex miraculis, quæ Venerabili Petro deprecante, patrata ferebantur, Consultorum suffragiis, et Cardinalium Sacris Ritibus præpositorum sententiis probata sunt; Nosque VI Kalendas mensis Septembris anno 1848 de illorum veritate Decretum dedimus. Denique coram Nobis pridie Idus Majas vertentis anni coacta eadem Cardinalium Congregatio, auditis etiam Consultorum suffragiis,unanimiter censuit *posse*, cum Nobis visum esset, commemoratum Dei servum *Beatum* declarari cum omnibus indultis, donec solemnis ejus celebretur Canonizatio.

Nos igitur precibus Societatis Jesu universæ permoti, ex memoratæ Cardinalium Congregationis consilio et assensu, Auctoritate Nostra Apostolica harum Litterarum vi facultatem impertimur ut idem Dei Servus Petrus Claver, Presbyter Professus Societatis Jesu, *Beati* nomine in posterum nuncupetur, ejusque corpus et lypsana seu reliquiæ (non tamen in solemnibus supplicationibus deferendæ) publicæ fidelium venerationi exponantur. Præterea eadem Auctoritate Nostra concedimus, ut de eo recitetur quotannis Officium et Missa de communi *Confessoris non Pontificis*, cum Orationibus propriis a Nobis approbatis, juxta rubricas Missalis et Breviarii Romani.

Ejusmodi vero Officii recitationem fieri concedimus dumtaxat Carthagine ejusque in Diœcesi, itemque omnibus in Templis, ubi Societas Jesu instituta reperitur, die IX Septembris ab omnibus Christifidelibus, tam sæcularibus quam Regularibus, qui horas canonicas dicere tenentur : et quantum ad Missas attinet etiam ab omnibus Sacerdotibus ad Ecclesias, in quibus festum peragatur, confluentibus. Denique concedimus, ut anno ab hisce Litteris datis primo solemnia Beatificationis Servi Dei Petri Claver in Templis Diœceseos et Societatis, de quibus habita mentio est, celebrentur cum Officio et Missis duplicis majoris ritus; quod quidem fieri præcipimus die ab ordinariis sacris Præsidibus indicenda, ac postquam ea solemnia in Basilica Vaticana fuerint expleta. Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis Decretisque de non cultu editis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem ut harum Litterarum exemplis, etiam impressis, dummodo manu Secretarii prædictæ Congregationis subscripta sint, et sigillo Præfecti munita, eadem prorsus in disceptationibus etiam judicialibus fides habeatur, quæ Nostræ voluntatis significationi hisce Litteris ostensis haberetur.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 16 Julii 1850, Pontificatus Nostri anno quinto. Loco † Signi. A. Card. Lambruschini.

INDIARUM, SEU CARTHAGINEN.

Beatificationis et Canonizationis Ven. Servi Dei Petri Claver, Sacerdotis Professi Societatis Jesu.

ORATIO.

Deus, qui ut miserabilia mancipia ad agnitionem tui nominis venirent, Beatum Petrum, Confessorem tuum, mira sui abnegatione et eximia charitate roborasti, ejus nobis intercessione concede, ut non quæ nostra sunt, sed quæ Jesu Christi, quærentes, proximos opere et veritate diligere valeamus. Per eumdem Dominum nostrum Jesum Christum Filium tuum.

SECRETA.

Charitatis victima, quam immolantes offerimus, sit nobis, Domine, te miserante, propitiabilis, et Beati Petri precibus et meritis ad obtinendum patientiæ et charitatis augmentum efficax et salutaris. Per Dominum nostrum Jesum Christum.

POSTCOMMUNIO.

Crescat in nobis, Domine, pietatis tuæ effectus salutaris, ut cœlesti pabulo refecti, ad æternæ salutis portum, te misericorditer protegente, et Beato Petro intercedente, feliciter pervenire valeamus. Per Dominum nostrum Jesum Christum.

DECRETUM.

Expéditæ cum jam fuerint Apostolicæ Litteræ in forma Brevis pro formali Beatificatione Venerabilis Servi Dei Petri Claver, Sacerdotis Professi Societatis Jesu, in Patriarchali Vaticana Basilica peragenda, ex Majorum præscripto Sacrorumque Rituum Congregationis praxi, ad earumdem calcem imprimi debent Orationes propriæ ad *Beati* honorem, in Officio et Missa de communi legendæ ab iis, quibus recensito in Brevi hujusmodi Indultum conceditur. Suprascriptas idcirco Orationes, quas R. P. Joseph Aloysius Chiereghini, recensitæ Societatis Procurator Generalis et Caussæ Postulator, proposuerat, Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa IX, referente me subscripto Secretario, admisit, ac prævia consueta revisione approbavit, atque ab omnibus, quibus Officium ac Missa in honorem *Beati* Petri concessa sunt, expletis Beatificationis solemniis legi ac recitari posse concessit. Die 19 Julii 1850.

Loco † Sigilli. A. Card. Lambruschini, S. R. E. Præf. J. G. Fatati, S. R. C. Secretarius.

(Ex edito Romæ, 1851, ex Typ. R. C. Apost).

ARTICULO II.

LITURGIA.

FIESTAS QUE DEBIAN OBSERVARSE SEGUN EL CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA CELEBRADO EN 1853, SACADA DE LAS SINODALES DEL ILMO. D. BARTOLOMÉ LOBO GUERRERO, ARZOBISPO DE LIMA.

Por cuanto por el Concilio Provincial del año 1583 en la Accion 4ª, cap. 6º, se mandan guardar algunas fiestas en ésta Ciudad (de Lima), así tocantes á los Españoles, como á los Indios, y otras se han guardado por costumbre por algunos Sínodos, mandamos que, para

que haya entera noticia de ellas, se pongan por memoria en éstas Constitutiones, y que los Curas las escriban en Tablas en sus Iglesias, y que, si los dichos Indios quisieren guardar por su devocion las mismas fiestas que los Españoles, se les permita libremente, y no se consienta que sean compelidos á trabajar en cosa alguna servil, y que los Vicarios lo prohiban con censuras : y la dicha memoria es en la manera siguiente.

ENERO.

1°. La Circuncision del Señor.
6. La Epifanía.
16. San Marcelo.
20. San Sebastian.

FEBRERO.

2. La Purificacion de N. Señora.
3. S. Blas, Obispo, en la Ciudad y no en el Campo.
24. S. Matías, Apóstol.

MARZO.

19. San José, en la Ciudad y no en el Campo.
25. La Anunciacion de Ntra. Señora.

ABRIL.

25. San Márcos, Evangelista.

MAYO.

1°. San Felipe y Santiago.
3. La Invencion de la Sta Cruz.

JUNIO.

11. San Bernabé, Apostol.
24. La Natividad de S. Juan Bautista.
29. S. Pedro y S. Pablo, Apóstoles.
30. La Conmemoracion de S. Pablo, en la Ciudad y no en el Campo.

JULIO.

2. La Visitacion de Ntra Señora.
22. Santa María Magdalena.
25. Santiago, Apóstol.
26. Santa Ana Madre de Nuestra Señora.

AGOSTO.

4. Santo Domingo, en la Ciudad y no en el Campo.
6. La Transfiguracion de Nuestro Señor.
10. San Lorenzo, Mártir.
15. La Anuncion de Ntra Señora.
16. San Roque, Confesor; que ahora mandamos guardar en toda ésta Ciudad, á instancia del Cabildo y Regimiento y demas Ciudadanos, para que por su intercesion se sirva Nuestro Señor de librarnos de la peste y enfermedades, que suele haber.
20. S. Bernardo; en la Ciudad y no en el Campo.
24. S. Bartolomé, Apóstol.
28. S. Agustin; en la Ciudad y no en el Campo.

SETIEMBRE.

8. La Natividad de Ntra. Señora.
21. San Mateo, Apóstol.
27. San Cosme y S. Damian; en la Ciudad y no en el Campo.
29. La Dedicacion de San Miguel Arcángel.

OCTUBRE.

4. S. Francisco; en la Ciudad y no en el Campo.
18. San Lúcas, Evangelista.
28. San Simon y San Júdas, Apóstoles.

NOVIEMBRE.

1°. La Fiesta de Todos los Santos.
11. S. Martin, en la Ciudad y no en el Campo.
30. S. Andrés, Apóstol.

DICIEMBRE.

8. La Concepcion de Ntra. Señora.
18. La Expectacion de Ntra. Señora; en la Ciudad y no en el Campo.
25. La Natividad de Nuestro Señor.
26. S. Estéban, primer Martir.
27. S. Juan, Apóstol y Evangelista.
28. Los Inocentes; en la Ciudad y no en el Campo.

Y demas de dichas Fiestas, se guardaran : todos los Domingos del año.

La Pascua de la Resurrercion del Señor, con los dos dias siguientes.

El dia de la Ascension del Señor.

La Pascua del Espiritu Santo, con los dos dias siguientes.

Y, si alguno quisiere por su devocion guardar otras fiestas demas de las arriba dichas, no es nuestra intencion el impedírselo ; ántes deseando favorecer su intento con gracias espirituales, concedemos á los que las guardaren, 40 dias de perdon : y no es nuestra intencion el innovar cosa alguna en lo que toca á las Fiestas que se guardan en los Lugares de éste Arzobispado.

Y, en lo que toca á los Indios solamente son obligados á guardar por concesiones Apostólicas las fiestas siguientes.

FIESTAS DE GUARDAR PARA LOS INDIOS.

Todos los Domingos del año.
La Natividad del Señor.
El primer dia de Pascua de Resurreccion.
El primer dia de Pascua del Espíritu Santo.
El dia de la Circuncision del Señor.
El dia de los Reyes.
El dia de la Ascension.
El dia de *Corpus Christi.*
La Natividad de Nuestra Señora.
El dia de la Anunciacion de Nuestra Señora.
El dia de la Purificacion.
El dia de la Ascension.
El dia de los Apóstoles, San Pedro y San Pablo.

Con tal que, si quisieren guardar otras, como se dijo al principio, lo han de poder hacer, sin que sean compelidos á trabajar en ellas.

FIESTAS DE OIR MISA Y NO TRABAJAR, SEGUN EL CONCILIO PROVINCIAL DE MEJICO CELEBRADO EN 1585.

Todos los Domingos del años.

ENERO.

La Circuncision del Señor.
La Fiesta de los Santos Reyes.
Los SS. Fabian y Sebastian.

FEBRERO.

La Purificacion de Nuestra Señora.
S. Matías, Apostol.

MARZO.

Sto. Tomás de Aquino.
S. José, Esposo de María SSma.
La Anunciacion de Nuestra Señora.

ABRIL.

San Márcos, Evangelista.

MAYO.

S. Felipe y Santiago, Apóstoles.
La Invencion de la Sta. Cruz.

JUNIO.

S. Bernabé, Apostol.
S. Juan Bautista.
Los SS. Apóstoles, Pedro y Pablo.

JULIO.

La Visitacion de Nuestra Señora.
Sta. Maria Magdalena.
Santiago, Apóstol.
Sta. Ana, Madre de María SSma.

AGOSTO.

Sto. Domingo.
La Transfiguracion del Señor.
S. Lorenzo Martir.
S. Hipólito (para la Ciudad).
La Asuncion de Nuestra Señora.
S. Bartolomé, Apóstol.
S. Agustin.

SETIEMBRE.

La Natividad de Nuestra Señora.
S. Mateo, Apóstol y Evangelista.
La Dedicacion de S. Miguel.

OCTUBRE.

S. Francisco de Asís.
S. Lucas, Evangelista.
S. Simon y S. Júdas, Apóstoles.

NOVIEMBRE.

Fiesta de Todos los Santos.
Sta. Catalina, Vírgen y Mártir.
S. Andrés, Apostol.

DICIEMBRE.

La Concepcion de Nuestra Señora.
La Expectacion de Nuestra Señora.
Sto. Tomás, Apóstol.
La Natividad de N. S. Jesucristo.
S. Estéban, Protomártir.
S. Juan, Apóstol y Evangelista.

FIESTAS MOVIBLES.

Resurreccion.
Ascension.
Pentecostés.
Corpus Christi.
Patronos de las Catedrales y Lugares, donde hay Españoles.

FIESTAS DE LOS INDIOS.

Todos los Domingos del año.
Natividad del Señor.
Circuncision.
Resurreccion (Domingo).
Ascension.
Pentecostés (Domingo)
Corpus Christi.
Natividad de N. Señora.
Anunciacion.
Purificacion.
Asuncion.
Los SS. Apóstoles, Pedro y Pablo.

DETERMINA EL PAPA URBANO VIII EL NUMERO DE DIAS FESTIVOS DE PRECEPTO QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA IGLESIA UNIVERSAL.

Urbanus Episcopus Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Universa per orbem novit Ecclesia Romani Pontificis supremæ incumbere sollicitudini Dominicum gregem ad æternam dirigere salutem, et Apostolica sic explicare præcepta, ut Fideles in viam mandatorum currere, et ad beatitudinem valeant feliciter pervenire. Plurimorum siquidem Venerabilium Fratrum nostrorum Archiepiscoporum et Episcoporum per varias Regiones constitutorum relatione ad Nos pervenit festorum multitudinem per singulas eorum Diœceses atque Provincias adeo crevisse devotione atque consuetudine nova in dies introducente, ut multi jam dubitare videantur, quænam ex præcepto, quæve ex libera cujusque voluntate sint servanda, pietatis fervore ob nimiam eorumdem numerositatem tepescente; quinimo et clamor pauperum frequens ascendit ad Nos eamdem multitudinem ob quotidiani victus laboribus suis comparandi necessitatem sibi valde damnosam conquerentium et, quod summopere dolendum est, magno cum animi nostri mœrore didicimus tanta sæpe sæpius malignatum inimicum in Sancto, ut ipsa multitudine non ad ædificationem et ad laudandum in Ecclesiis Deum populi utantur, sed ad otia, vanitates et vitia frequenter abuti non formident, ita ut quæ ad glorificandum Divinum Nomen sunt primitus instituta, temporis decursu inimicus homo corruperit,

et in magnam illius offensionem gravemque jacturam converterit animarum. Quamobrem dicti Ven. Fratres Archiepiscopi et Episcopi Nobis fecerunt humiliter supplicari, ut in prædictis de Apostolicæ potestatis plenitudine congruam aliquam iniremus rationem.

Nos itaque volentes ex debito pastoralis officii providere, et sanctificationis festorum certum deinceps firmare præceptum, antiquam Ecclesiæ in hoc consuetudinem sectantes, habitis prius frequentibus per doctos piosque viros, quos ad hæc specialiter deputavimus, consultationibus, ut rei videtur gravitas postulare, Motu proprio, et ex certa scientia, meraque deliberatione nostris, necnon de prædictæ Apostolicæ plenitudine potestatis, hac perpetua valitura Constitutione de voto etiam Ven. Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Sacris Ritibus Præpositorum, Apostolica auctoritate decernimus et declaramus, infrascriptos dumtaxat dies pro Festis ex præcepto colendos esse, quos nempe vel ab initio veneranda sacravit antiquitas vel Universalis Ecclesiæ probavit consuetudo, vel omnium gentium unanimis pietas veneratur; Dominicos scilicet dies totius Anni, Nativitatis D. N. Jesu Christi, Circumcisionis, Epiphaniæ, Resurrectionis cum duabus sequentibus feriis, Ascensionis, Pentecostes cum duabus pariter sequentibus feriis, Sanctissimæ Trinitatis, Solemnitatis Corporis Christi, et Inventionis S. Crucis, necnon festivitatum Purificationis, Annunciationis, Assumptionis et Nativitatis Deiparæ Virginis, Dedicationis S. Michaelis Archangeli, Nativitatis S. Joannis Baptistæ, SS. Petri et Pauli, S. Andreæ, S. Jacobi, S.Joannis, S. Thomæ, SS. Philippi et Jacobi, S. Bartholomæi, S. Matthæi, SS. Simonis et Judæ et S. Matthiæ, Christi Domini Apostolorum. Item S. Stephani Protomartyris, SS. Innocentium, S. Laurentii Martyris, S. Sylvestri Papæ et Confessoris, S. Josephi etiam Confessoris et S. Annæ, Deiparæ respective Sponsi ac Genetricis, Solemnitatis Omnium Sanctorum, atque unius ex principalioribus Patronis in quocumque Regno sive Provincia, et alterius pariter principalioris in quacumque Civitate, Oppido, vel Pago, ubi hos Patronos haberi et venerari contigerit. Ad reliquorum vero dierum observantiam, quos hactenus sive in Universa Ecclesia, sive in quavis Natione, aut Regno, Provincia, Diœcesi, aut loco quomodocumque, sive ex præcepto, sive ex consuetudine, sive ex devotione Christifideles tamquam festivos celebrarunt, nequaquam ex præcepto ipsos teneri dicta auctoritate, tenore præsentium, perpetuo etiam decernimus et declaramus. Ne autem dies festos a locorum Ordinariis nimia aliquorum facilitate, aut Populorum importunitate deinceps iterum multiplicari contingat, eosdem Ordinarios in Domino monemus, ut ad Ecclesiasticam ubique servandam æqualitatem, de cætero perpetuis futuris temporibus ab indictione sub præceptò novorum festorum studeant abstinere.

Ut vero ea, quæ superius expressa sunt ferventiori, qua decet, veneratione ac devotione colantur, eisdem Ordinariis antiquorum Canonum observantiam ad memoriam revocamus in concedendis licentiis laborandi diebus festis. Quæ quidem licentiæ non aliter quam ad formam prædictorum Canonum, ut præmittitur concedendæ non nisi gratis, libere, et sine ullo prorsus pretio, aut pacto directe vel indirecte concedantur, sub pœnis etiam gravioribus nostro, successorumque nostrorum arbitrio infligendis. Non intendimus tamen per hanc nostram Constitutionem dies feriatos circa judicialia in aliquo immutare, quos ad hunc effectum relinquimus in eisdem statu et terminis, in quibus erant ante ejusdem promulgationem. Mandantes propterea in virtute sanctæ obedientiæ, et sub indignationis nostræ pœna, nunc et pro tempore existenti nostro in Urbe, ejusque districtu Vicario in spiritualibus Generali, ac universis et singulis Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, aliisque Prælatis, ac cujuscumque generis locorum Ordinariis, etsi Cardinalatus honore fulgeant, ut has præsentes Litteras, omniaque et singula in eis contenta singuli videlicet in eorum respective Diœcesibus publicent et ab omnibus eorum subditis ad unguem observari faciant.

Non obstantibus quibusvis Apostolicis, etiam in Provincialibus, Synodalibus et Universalibus Conciliis editis et edendis, specialibus vel generalibus Constitutionibus et Ordinationibus, ac singularum Provinciarum, Civitatum, Oppidorum et locorum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus longissimo tempore præscriptis ac observatis etiam immemorabilibus, Privilegiis quoque, Indultis, Decretis, Declarationibus et Litteris Apostolicis, aliisque gratiis, tam per ipsos Romanos Pontifices Prædecessores nostros, ac nos etiam, motu simili etiam consistorialiter, quam per Ordinarios locorum cujuscumque qualitatis, etiam Cardinalatus honore, ut præfertur, fulgentes; Legatos etiam de Latere, et Sedis Apostolicæ Nuncios, ipsis Provinciis, Civitatibus, Oppidis et locis, aliisque quibuscumque, etiam quantumvis privilegiatis personis, etiam Imperatoris, Regum, Reginarum, Rerum Publicarum, Ducum, aut aliorum Principum contemplatione vel intuitu, ac alias in contrarium forsan quomodolibet concessis, approbatis et innovatis, quibus omnibus et singulis, etsi alias pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa et individua, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, et forma in illis tradita observata inserti forent, eisdem præsentibus pro plene et sufficienter expressis et insertis habentes, Motu, scientia et potestatis plenitudine paribus harum serie specialiter et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem ut earumdem præsentium transumptis etiam impressis et manu Notarii publici subscriptis, ac Sigillo personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique locorum, tam in judicio quam extra illud, adhibeatur, quæ eisdem præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostrorum Decretorum, Declarationum, Monitionis, Intentionis, Mandati, Derogationis et Voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ 1642, Idibus Septembris, Pontificatus nostri anno vigesimo.

Loco Plumbi † pendentis.

SE CONCEDE LA FIESTA DE LA INMACULADA CONCEPCION A LOS REINOS DE ESPAÑA, NO OBSTANTE LA CONSTITUCION ANTERIOR DE URBANO VIII.

Decreto y Constitucion de Nuestro muy Santo Padre y Señor Inocencio, por la Divina Providencia Papa X, y la Sagrada Congregacion de Ritos, en que se removió el obstáculo de la Constitucion de la Santidad de Urbano Papa VIII, de feliz recordacion, hecha en cuanto á la observancia de las fiestas, y se manda guardar de precepto la fiesta de la Purísima Concepcion de Nuestra Señora la Vírgen María en estos Reinos de España, que es á 8 dias del mes de Diciembre.

Ex Sacra Congregatione Rituum habita die 29 Octobris 1644, hæc ad Sanctissimum Dominum nostrum referenda sunt.

HISPANIARUM.

Occasione Constitutionis supra observatione festorum non ponentis inter festa de præcepto festum Conceptionis Beatæ Mariæ Virginis, et tollentis contrarias consuetudines : Rex Catholicus, ac ejus nomine Comes de Sirvela ejus Orator, petit in suis Dominiis, vel de præcepto indici, vel ad antiquam eorum consuetudinem et possessionem, vel quasi illud celebrandi restitui.

Sacra Rituum Congregatio censuit (si Sanctissimo D. N. placuerit), quoad festum Conceptionis Deiparæ Virginis in Regnis Hispaniarum tantum, removendum esse obstaculum Constitutionis sanctæ memoriæ Urbani VIII, pro observatione festorum, quæ incipit, *Universa*, quam Sanctissimus Dns. Noster laudavit et approbavit.

Innocentius Papa X. Ad futuram rei memoriam.

In his, per quæ Beatissimæ Virginis Deiparæ Mariæ cultus et veneratio promovetur in terris, auctoritatis nostræ partes propensis studiis interponimus, et piorum Regum id exponentium acta libenter exaudimus. Cum itaque in Constitutione pro observatione festorum a felicis recordationis Urbano Papa VIII, Prædecessore nostro, edita, quæ incipit, *Universa*, non ponatur inter festa de præcepto festum Conceptionis ejusdem Beatissimæ Virginis Mariæ, et tollantur contrariæ consuetudines, Charissimus autem Filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, sicut nobis illius nomine expositum fuit per dilectum Filium nobilem virum Joannem de Velasco et de la Cueva, Comitem de Sirvela, ipsius Philippi Regis, apud Nos et Apostolicam Sedem Oratorem, cupiat in Dominiis ejusdem Philippi Regis, festum Conceptionis hujusmodi aut de præcepto indici, aut ad antiquam eorum consuetudinem et possessionem, vel quasi illud celebrandi restitui.

Nos, Dicti Philippi Regis erga eamdem Beatissimam Virginem devotionis affectum summopere in Domino commendari, ac ejus desiderio hujusmodi favorabiliter annuere volentes, de Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Sacris Ritibus Præpositorum consilio, quoad festum Conceptionis prædictæ Deiparæ Virginis, in Regnis Hispaniarum tantum, obstaculum dictæ Constitutionis nostri prædicti Prædecessoris, Apostolica auctoritate, tenore præsentium removimus, non obstantibus prædictis, aliisque Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus ubique fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ vel ostensæ. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die 10 Novembris 1684, Pontificatus nostri anno primo. — M. A. Maraldus. — Loco † annuli Piscatoris.

En Sevilla, á veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años, ante el Señor Licenciado D. Francisco Domonte y Verástegui, Chantre en la S. Iglesia de ésta Ciudad, presentó el traslado impreso antescrito, y el Decreto original, de donde fué sacado, el Señor Juan de la Fuente Almonte, Caballero de la Orden de Santiago, vecino de ésta Ciudad, Veinticuatro, y Alcalde Mayor de ella ; y pidió y requirió al dicho Señor Chantre, como persona constituida en dignidad, mande corregir y corrija el dicho traslado impreso con la dicha Constitucion original, y le mande sellar y selle con el sello de sus armas, interponiendo en él su autoridad y judicial Decreto. Y vista por Su Merced el dicho Señor Chantre, habiendo corregido y colacionado el dicho traslado con la dicha Constitucion original, ante mí, el Notario

Apostólico infrascrito, dijó concordar en todo y por todo, y estar cierto y verdadero: para cuya validacion, y que haga entera fé, interpuso en él su autoridad y Decreto judicial, tanto cuanto puede y en derecho ha lugar: y lo firmó y mandó sellar con el sello de sus armas. — En Sevilla, en el dicho dia, mes y año dichos, siendo presentes por testigos, el Doctor Don Francisco de la Cueva, Presbítero, Notario Mayor de Apelaciones, y Lucindo de Valladolid, y Sebastian Márcos de Lizana, Notarios Apostólicos, vecinos de ésta dicha Ciudad. — D. Francisco Domonte y Verástegui. Ante mí, Marco Antonio del Monte, Notario Apostólico.

QUE LA FIESTA DE LA INMACULADA CONCEPCION SE GUARDE DE PRECEPTO EN TODO EL ORBE.

Clemens Papa XI. Ad perpetuam rei memoriam.

Commissi nobis divinitus Sacrosancti Apostolatus officii exigit ratio, ut gloriosissimæ Virginis Dei Genitricis Mariæ, cujus Conceptio gaudium annunciavit universo mundo, venerationem et cultum, plurium Romanorum Pontificum, Prædecessorum nostrorum, more, ampliare studentes in terris illius, quæ super choros Angelorum exaltata, pro populo Christiano sedula exoratrix, apud eum, quem genuit, assidue intercedit in cœlis, potentissimam opem in tot tantisque, quibus premitur Christianæ Reipublicæ et Catholicæ Ecclesiæ necessitatibus, quantum nobis ex alto conceditur, promoveri jugiter satagamus. Sincera itaque nostra erga eamdem Augustissimam cœli Reginam Patronam et Advocatam nostram devotione incitati, Festum Conceptionis ipsius Beatæ Mariæ Virginis Immaculatæ ubique terrarum in posterum ab omnibus et singulis utriusque sexus Christifidelibus, sicut alia Festa de præcepto servari et celebrari, ac sub præcepto observationis Festorum comprehendi, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, decernimus, præcipimus et mandamus. Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 6 Decembris 1708, Pontificatus nostri anno octavo. (Del Bular. Rom. Luxemburg., contin., p. 2, pág. 69.)

SE CONCEDE QUE PUEDA OBSERVARSE LA FIESTA DE SAN FERNANDO COMO FIESTA DE PRECEPTO Y DECIRSE SU OFICIO CON RITO DOBLE Y LECCIONES PROPIAS EN TODOS LOS DOMINIOS DE ESPAÑA.

Clemens Papa X. Ad perpetuam rei memoriam.

Exigit Apostolicæ servitutis ministerium, quod imbecillitati nostræ committere voluit Divina dignatio, ut pia sublimium Principum Orthodoxæ Fidei tuendæ et propagandæ zelo, aliisque multiplicibus in Ecclesiam Dei meritis conspicuorum vota, quibus Beatorum cœlestis Hierusalem civium immarcessibilis gloriæ corona redimitorum veneratio in terris promovebitur, ad exauditionis gratiam paterna charitate admittamus.

Alias siquidem nos piis enixisque Charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, et Charissimæ in Christo Filiæ nostræ Mariannæ, earumdem Hispaniarum Reginæ Catholicæ Viduæ, ejus genitricis, precibus nobis humiliter porrectis inclinati, ut in omnibus Regnis Hispaniarum et ditionibus eidem Carolo Regi subjectis et in Ecclesia SS. Jacobi et Ildephonsi de Urbe, nationis Hispanorum, de servo Dei Ferdinando III, Rege Castellæ et Legio-

nis, cognomento *Sancto*, Missa et Officium de communi *Confessorum non Pontificum*, sub ritu duplici, juxta rubricas Breviarii et Missalis Romani quotannis in perpetuum die 30 Maji, qua idem Servus Dei obdormivit in Domino, celebrari et ab omnibus utriusque sexus Christifidelibus, qui ad horas canonicas tenentur, recitari libere et licite possent et valerent respective auctoritate Apostolica concessimus; et alias prout in nostris desuper in simili forma Brevis die 7 Februarii 1671 expeditis Litteris, quarum tenorem præsentibus pro plene et sufficienter expresso et inserto haberi volumus, uberius continetur.

Nunc autem ampliorem memoratis Carolo Regi et Mariannæ Reginæ gratiam facere, piisque et devotis eorum supplicationibus nobis per dilectum Filium Joannem Everardum, S. R. E. Presbyterum Cardinalem Nidhardum nuncupatum, dicti Caroli Regis apud nos et Sedem Apostolicam Oratorem super hoc humiliter porrectis favorabiliter, quantum cum Domino possumus, annuere cupientes, de Venerabilium Fratrum nostrorum, ejusdem S. R. E. Cardinalium Sacris Ritibus præpositorum consilio, ut in omnibus Hispaniarum Regnis prædictis festum prædicti B. Ferdinandi de præcepto servari et celebrari possit, ac officium de illo sub ritu duplici cum Lectionibus propriis a Congregatione eorumdem Cardinalium approbandis, recitari valeat, auctoritate prædicta, harum serie, concedimus pariter et indulgemus.

Non obstantibus...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 26 Augusti 1673, Pontificatus nostri anno quarto. (Ex Bull. Rom. sub Pio IX edito.)

SE MANDA QUE LA FIESTA DE SAN ANTONIO DE PADUA SEA DE PRECEPTO EN ESPAÑA Y AMERICA.

Innocentius XIII. Ad perpetuam rei memoriam.

Créditæ nobis cœlitus dispensationis ratio exigit, ut piis Orthodoxorum Regum et Principum pietatis aliarumque Christianarum virtutum decoribus multipliciter fulgentium, votis.... favorabilem assensum paterna benignitate præbeamus.

Cum itaque, sicut pro parte Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, nobis nuper expositum fuit, ipse Philippus Rex, pro singulari sua subditorumque suorum, in Hispaniarum et Americæ Regnis, eidem Philippo Regi subjectis, degentium, erga S. Antonium de Padua Confessorem devotione, festum ejusdem S. Antonii in dictis Regnis de præcepto servari plurimum desideret; Nos devota grataque animi intentione considerantes...,ut perpetuis futuris temporibus festum ejusdem S. Antonii de Padua in memoratis Regnis et Dominiis tamquam de præcepto servetur, autoritate Apostolica, tenore præsentium, statuimus et ordinamus....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 17 Januarii 1722, Pontificatus nostri anno primo. (Bullar. Rom. de Mainardo).

Nota. — Se cita en los Fastos, *Ord.* 497.

REDUCCION DE LAS FIESTAS EN AMERICA.

En 15 de Diciembre de 1750, Benedicto XIV por su Breve, que empieza *Venerabiles*, encomienda y manda á todos los Arzobispos, y Obispos de las Indias Occidentales y de la América Septentrional y Meridional, sujetas al Rey Católico, que en sus Diócesis respectivas, salvos los Domingos y las fiestas de Navidad, San Estéban, Circuncision, Epifanía, primero y segundo dia de Pascua de Resurreccion y lo mismo en la de Pentecostés, *Corpus Christi*, Ascension, S. Juan Bautista, los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, Santiago, y Todos los Santos: Ademas las cinco fiestas dedicadas á la Vírgen María; á saber Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion; así como tambien el Patrono y Titular de cualquier lugar para sus respectivos habitantes, en los cuales dias y fiestas queda íntegra la obligacion del precepto, en todos los demas dias, que sean festivos, ya por disposicion de la Santa Sede, ya por Constituciones Sinodales, ó por cualquiera otra razon ó voto que venga de los mayores, el cual quiere que sea conmutado por cada uno de los Prelados, se pueda sin escrúpulo de conciencia trabajar en obras serviles, oyendo solo la Misa. Consta de los Ejemplares que corrian en aquel tiempo, dicen los Fastos, *Ord.* 595.

EDICTO DE ILMO. SEÑOR BARROETA, ARZOBISPO DE LIMA, SOBRE LAS FIESTAS.

Hacemos saber cómo la Santitad de N. M. S. P. Benedicto XIV, á instancia de nuestro Católico Monarca, D. Fernando VI, que Dios guarde, se sirvió extender á todos estos Reinos y Dominios la reformacion de los dias festivos bajo de la limitacion, que irá declarada por su Bula, que empieza, *Venerabiles Fratres*, dada en Roma en Santa Maria la Mayor el dia 15 de Diciembre del año próximo pasado de 1750, en que considerando que la multitud de tantas festividades de precepto embarazaba á los Fieles, especialmente á aquellos que comen el pan de su propio sudor y trabajo para poderlo adquirir, de que resultaba que cada dia se les aumentase su indigencia; determinó interponer en semejante asunto su suprema autoridad, declarando que únicamente se deben observar con todo rigor, cumpliendo con el precepto de la Misa y absteniéndose de cualesquiera obras serviles, las siguientes festividades.

Todos los Domingos del año.
El primer dia de Pascua de Navidad.
El segundo dia, de San Estéban.
La Circuncision, primer dia del año.
El dia de Pascua de Reyes, titular de ésta Capital.
El primero y segundo de Pascua de Resurreccion.
El primero y segundo de Pascua del Espíritu Santo.
La Festividad de *Corpus Christi.*
La Ascension del Señor.
San Juan Bautista.
Los Santos Apóstoles, S. Pedro y S. Pablo.
Santiago.
Todos los Santos.

Las cinco Festividades de la Vírgen María, conviene á saber:

Purificacion.
Anunciacion.
Asuncion.
Natividad.
Concepcion.
Y Santa Rosa, como Patrona de ésta Ciudad.

En los cuales queda íntegra la obligacion, así del precepto de oir Misa y santificar éstas Festividades, como de abstenerse de todo trabajo.

En los demas dias, que en ésta Ciudad y Arzobispado se han observado de precepto, ó por mandato de la Silla Apostolica, ó por Sinodales del Arzobispado, ó por otra cualquier causa, aunque sea por voto expreso hecho por los mayores, en cuyo caso se nos concede facultad de conmutarlo, para cuyo efecto se recurrirá á Nos, sólo se deberá oir Misa, pero se podrá trabajar y ejercitar con cualesquiera obras serviles sin ningun escrúpulo de conciencia, pues así por autoridad Apostólica lo concedemos, permitimos, establecemos y mandamos.

Y á nuestros muy amados súbditos exhortamos y amonestamos en el Señor (como Su Santidad nos lo encarga en Su Bula) que los referidos dias íntegramente festivos los santifiquen con alegría de espíritu, con humildad de corazon, y absteniéndose de todos los ejercicios indecentes de juegos y espectáculos, que no hacen sino deturpar y deshonrar, en vez de santificar las fiestas.

Y, para que venga á noticia de todos, mandamos que éste Edicto se fije en todas las puertas de las Iglesias.... Dado en los Reyes, á 2 de Noviembre 1755. Pedro Antonio, Arzobispo de Lima.

(De las Sinodales de Lima, pág. 43.)

REDUCCION DE LAS FIESTAS EN EL ECUADOR POR DIEZ AÑOS.

Gregorio Papa XVI. Para que conste en lo venidero.

Sumamente solícitos los Romanos Pontífices, nuestros Predecesores de la salud del rebaño del Señor, creyeron que debian templar la disciplina Eclesiástica, y moderar los dias de fiesta, con la mira de que habida consideracion á los lugares y regiones, atendiesen con provecho y esmero á la mayor gloria de Dios y al bien de los Fieles de Cristo. Nos, pues, siguiendo las huellas de nuestros Predecesores, hemos conocido ser tanta en la América Meridional la repeticion de los dias de fiesta, que parte por la pobreza de los habitantes, por la escasez de Sacerdotes, por la largo de los caminos en esas regiones, y parte por la perversidad de ciertos hombres, que aprovechan la ocasion de entregarse al ocio y de cometer delitos, sufre el pueblo fiel daños no solo temporales, sino otros graves espirituales, juzgamos que, accediendo á las humildes súplicas, de nuestros Hermanos los Obispos ó Fieles de Cristo, debíamos, usando de la benignidad Apostólica, disminuir y reducir los dias de fiesta en muchos lugares de la América Meridional, donde conocemos que amenazan estos males. Al presente el Venerable Hermano Nicolás de Arteta, Obispo de Quito en la Republica del Ecuador en la América Meridional, nos ha pedido con instantes ruegos que concedamos la misma, y áun más ámplia reduccion de los dias de fiesta que la que concedimos á la Republica de la Nueva Granada en el año de 1833, y Nos, condoliéndonos mucho de los males que las mas veces nacen allí del número excesivo de los dias de fiesta, y anhelando por remediarlos, sin perjuicio de conservar ilesas todas las

fiestas que recuerdan los misterios de la Sacrosanta Religion Católica, y que por lo mismo son dignas de la mayor honra, y teniendo ademas presente que para uniformar los ritos del mejor modo posible, y conservar ésta uniformidad, importa mucho el que sea una sola en las Indias Occidentales, y una misma en aquellos lugares la observancia de los dias de fiesta, hemos creido que debíamos condescender benignamente á dichas súplicas.

Por tanto, queriendo beneficiar particularmente á todos, y á cada uno de aquellos, á quienes favorecen éstas letras, y absolviendo para sólo el efecto de ésta gracia, juzgando serán absueltos de cualesquiera sentencias y penas de Excomunion, entredicho y otras censuras Eclesiásticas pronunciadas de cualquier modo y por cualquier causa, si alguno ha incurrido en ellas, y en uso de la plenitud de nuestra potestad Apostólica, concedemos por éstas á nuestro Venerable Hermano Nicolás de Arteta, Obispo de Quito, las facultades necesarias y oportunas, para que siendo ciertas las razones, que se nos han expuesto, y si él lo juzgare conveniente en el Señor, en virtud de la misma Apostólica autoridad nuestra, pueda reducir el número de los dias de fiesta, que se celebran en toda la República del Ecuador con el precepto de asistir al Sacrosanto Sacrificio de la Misa y abstenerse de los trabajos serviles á las siguientes.

A saber: — Todos los dias Domingos del año, las cinco fiestas aniversarias, de la Circuncision, Epifanía, Ascencion, Smo. Cuerpo de Cristo, y Natividad del Señor; y tambien las cinco fiestas dedicadas á la Sma. siempre Vírgen María á saber — la Purificacion, la Anunciacion, la Asuncion, la Natividad y la Concepcion ; igualmente que las fiestas de los Stos. Apóstoles Pedro y Pablo, y de la Conmemoracion de todos los Santos. En el dia festivo de S. José, Esposo de la Sma. Vírgen María, cumpliendo los Fieles de Cristo con el precepto de oir Misa, podrán ocuparse en las obras familiares y serviles. Mas, en cuanto á otras fiestas, ya se hallen instituidas por ésta Sede Apostólica ó por cualesquier Concilios Generales, Provinciales y Diocesanos, ó por costumbre, ó cualquier otra causa, en las cuales quedará abrogada del todo la festividad en fuerza de éste nuestro indulto y concesion, podrá el mismo nuestro Venerable Hermano, guiado de su prudencia y arbitrio, declarar exentos y del todo libres de precepto de oir Misa y de no emplearse en obras serviles á todos y cada uno de los Fieles de Cristo de la expresada República. Pero en lo tocante á las vigilias y ayunos, que acostumbren guardarse en esa República, mandamos que nada se innove, como tampoco en las cosas, que miran á la observancia de la Liturgia en los dias festivos que se suprimieren y en sus precedentes vigilias, las cuales ordenamos se observen con diligentísima exactitud, sin alteracion alguna, por loque es nuestra voluntad que el servicio del Coro, la celebracion de las Misas, y las demas funciones Eclesiásticas, prosigan del mismo modo y con el mismo rito, como si no se hubiese concedido ninguna diminucion de los dias festivos.

Habida, en fin, consideracion á los tiempos y lugares, conferimos al mismo Venerable Hermano las facultades necesarias para que en virtud de nuestra autoridad Apostólica pueda dispensar á los Párrocos y demas encargados de la cura de las almas existentes en la República del Ecuador, del cargo de aplicar por el pueblo la Misa en los dias de fiesta, en los que los Fieles fueron eximidos y dispensados de la obligacion de oir Misa, en fuerza del presente indulto; pero con la condicion de que los mismos Párrocos ó encargados de la cura de almas, deban orar de un modo particular por sus ovejas, en la Misa que han de celebrar en los precitados dias.

Otorgamos y concedemos éstas gracias, queremos y mandamos que se cumplan no obstante la Constitucion de nuestro Predecesor Urbano VIII, que empieza : *Universa*, dada en el año de 1642, y otras Apostólicas Constituciones generales ó especiales, expedidas por Concilios Generales, Provinciales y Sinodales, ó por Constituciones ú ordenamientos especiales, aunque sean confirmadas y renovadas por juramento de la propia República del Ecuador, en virtud de

confirmacion Apostólica ó de cualquier otra firmeza, y no obstante los estatutos, costumbres, privilegios, indultos y Letras Apostólicas, confirmadas y renovadas en contrario de lo predicho. Todas las cuales y cada una de ellas, como si tuviésemos presente su tenor, y se expresase plena y suficientemente, copiándolo *de verbo ad verbum*, derogamos especial y expresamente, como cualquiera otra disposicion en contrario, por ésta sola vez, para que tenga efecto lo predicho; conservando su fuerza por lo demas.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el sello del Pescador, el dia 15 de Diciembre de 1837, séptimo de nuestro Pontificado. — Por el Sor. Cardenal de Gregorio. — A Pichioni, Sustituto.

(Primer Registro Auténtico Nacional, Año 1839, pág. 485.)

REDUCCION DE LOS DIAS FESTIVOS EN EL ECUADOR POR OTROS DIEZ AÑOS.

En el dia 22 de Setiembre de 1849. Por la audiencia del Santísimo Padre.

Se hizo presente á nuestro Santísimo Papa Pio IX, que su antecesor de gloriosa memoria, Gregorio XVI, concedió en el año de 1839 el indulto que en toda la jurisdiccion de la República del Ecuador, en América, por el espacio de solo diez años que debian correr desde entónces, fuesen reducidos á menor número aquellos dias de fiesta, que á mas de los domingos debian ser santificados por precepto. Mas hallándose ya casi terminados aquellos diez años, y perseverando sin embargo las causas porque se hizo aquella concesion, se suplicó humildemente á Su Santidad para que se dignara prorogar el mismo indulto. Por lo que el Santísimo Padre accediendo benignamente á éstas preces ha dado facultad á los Reverendísimos Señores Arzobispos y Obispos, ó á todos y cada uno de los Ordinarios de los lugares pertenecientes al Ecuador, para que cada cual en su Diócesi por autoridad Apostólica delegada pueda prorogar y renovar el enunciado indulto para otro decénio, bajo las mismas restricciones y condiciones con que habia sido concedido el susodicho indulto por el Sumo Pontífice antecesor. Sin que obsten cualesquiera otras determinaciones en contrario. Dado en Nápoles en la heredad cercana de Pórtici, en los antedichos dias. mes y año, siendo el año cuarto del Pontificado del Smo Padre.

De especial mandato del Sumo Pontífice C. Cardenal Vizzardelli.

(*National*, nº 279. — 21 de Diciembre de 1849.)

REDUCCION DE LOS DIAS FESTIVOS EN EL PERU.

Limana.

Superioribus annis ob vicissitudines temporum, quum non facile pateret accessus ad hanc Sanctam Sedem Rmus. Vicarius Capitularis Limanus, Sede illa Metropolitana vacante, ex plurium consilio, habitoque Theologorum super re conventu, XV Kalendas Octobris anno 1826 per publicum edictum auctoritate sua Festorum observantiam præcipiens et commendans, insimul numerum illorum, quæ in posterum essent de præcepto servanda, contraxit. Verum opinantibus permultis hasce dispositiones ex legitima auctoritate non processisse, publico cum scandalo Festa præceptiva debito modo, uti par est, non servantur. Ad hoc scandalum de medio tollendum, quod ex numero Festorum de præcepto derivare poterit, atque ut finis observantiæ eorumdem, quæ in suo robore relinquuntur, jure riteque assequatur, Sanctissimo Domino Nostro Pio IX Pontifici Maximo humillimis datis precibus supplicavit Rmus.

Limanus Archiepiscopus, quatenus in universa sua Archidiœcesi sequentibus tantum diebus onus adstandi Sacro et abstinendi ab operibus servilibus nimirum :

Die 1 Januarii in Circumcisione Domini Nostri Jesu Christi.
Die 6 Januarii in Epiphania Domini Nostri Jesu Christi.
Die 2 Februarii in Purificatione Beatæ Mariæ Virginis.
Die 19 Martii in Natali Sancti Joseph Sponsi Beatæ Mariæ Virginis.
Die 25 Martii in Annuntiatione Beatæ Mariæ Virginis.
In Ascensione Domini Nostri Jesu Christi.
In Solemnitate Sanctissimi Corporis Christi.
Die 24 Junii in Nativitate Sancti Joannis Baptistæ.
Die 29 Junii in festo Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli.
Die 15 Augusti in Assumptione Beatæ Mariæ Virginis.
Die 30 Augusti in festo Sanctæ Rosæ Virginis Limanæ, Patronæ.
Die 8 Septembris in Nativitate Beatæ Mariæ Virginis.
Die 1 Novembris in Solemnitate Omnium Sanctorum.
Die 8 Decembris in Conceptione Beatæ Mariæ Virginis.
Die 25 Decembris in Nativitate Domini Nostri Jesu Christi.

Sanctitas Sua me referente subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, omnibus mature consideratis, inspectisque aliis peculiaribus circumstantiis animum suum moventibus, de speciali gratia benigne annuit juxta Archiepiscopi Oratoris preces, atque Apostolica auctoritate sua recensitos dies festivos sub utroque præcepto in universa Limana Archidiœcesi reliquit, queis pro Civitatibus tantum primariis adjecit ferias secundas post Pascha Resurrectionis et Pentecostes ac Sancti Stephani Protomartyris die 26 Decembris in eisdem pariter sub utroque præcepto servari. Festum vero Sancti Joannis Evangelistæ die 27 Decembris et ferias tertias post Pascha et Pentecostes sub præcepto Missæ tantum pro Civitatibus ipsis primariis deinceps recolendos indulsit, cæterosque, si qui forte sub utroque vel unico præcepto servabantur, ab hoc mere liberos declaravit. Contrariis non obstantibus quibuscumque die 15 Junii 1847.

A. Card. Lambrusquini S. R. C. Præfectus. — (De la Curia de Huánuco.)

REDUCCION DE LAS FIESTAS EN CHILE.

Los Jefes Supremos de la Iglesia Católica, los Romanos Pontífices en la plenitud del poder Divino recibido de Jesucristo, así como custodiaron inviolable el depósito de la Fé Divina, así tambien templaron la disciplina puramente Eclesiástica segun lo exigia la necesidad de los tiempos, lugares y personas. Esta solicitud paternal se extendió frecuentemente áun á aquellos objetos que instituidos por el aumento del culto del Señor, sin embargo por el abuso que de ellos hicieron los hombres, se convirtieron en desórdenes, ó porque siendo obstáculo á la pública y privada utilidad, fueron convertidos en daño gravísimo.

Por tanto habiéndonos representado el Excmo. Señor Supremo Director del Estado de Chile los inconvenientes y perjuicios causados por la multiplicidad é inobservancia de los dias de fiesta, así de medio como de riguroso precepto, y que tales inconvenientes perjudican el bien publico y privado; Nos en virtud de las facultades Apostólicas, que especialmente tenemos por el Sumo Pontífice Leon XII, decretamos lo que sigue.

1º Están derogadas todas las fiestas de solo la obligacion de oir Misa.

2° Las fiestas de riguroso precepto quedan reducidas solamente á las siguientes : — Todos los Domingos del año. — La Circuncision del Señor. — La Adoracion de los Santos Reyes. — La Encarnacion del Hijo de Dios. — La Ascension del Señor. — Corpus Cristi. — Los Santos Apostóles San Pedro y San Pablo. — La Asuncion de Nuestra Señora. — La Natividad de Nuestra Señora. — El dia de Todos los Santos. — La Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora. — Pascua de Natividad de Nuestro Señor.

3° Las festividades de los Santos Patronos de cada una de las Ciudades, Villas y lugares del Estado de Chile, cuando no sean contenidas en las sobredichas de riguroso precepto, se trasladarán al próximo Domingo que sigue.

Por éste nuestro Decreto no entendemos disminuir de algun modo el culto Divino practicado hasta ahora en las Iglesias Catedrales, Colegiales y Conventuales de Regulares de ambos sexos en los dias de las fiestas derogadas; ántes sí mandamos y queremos que queden firmes y estables en el tiempo venidero, como lo han sido en el pasado todos los oficios, Misas solemnes y otras funciones.

Amonestamos y exhortamos en Nuestro Señor Jesucristo á todos los Señores Ordinarios y á todo el clero secular y regular que publicándose éste nuestro Indulto insinúen con eficacia á los Fieles Cristianos que éste Indulto Apostólico de reduccion de fiestas, léjos de fomentar el ocio y los vicios que de él emanan, es dirigido únicamente á la observancia más devota y más religiosa de aquellas fiestas que han quedado. En ellas los Fieles, cesando de obrar y trabajar, tienen que emplear el tiempo en honrar á Dios, en asistir con el debido respeto al Sacrificio incruento del altar, en oir la Divina palabra y en aplicarse con todo empeño al interesante y único negocio de su propia salud. Y á éste fin principalmente conduce la devota frecuencia de los Santos Sacramentos de Confesion y Comunion. En fé,.....

Dado en Santiago de Chile, á siete de Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro. — Juan Muzzi, Arzobispo de Filippo, Vicario Apostólico. — Juan Maria Canónigo Mastai, despues Smo. P. Pio IX.

(Del *Boletin Ecco.* de Chile, tom. 4, pág. 656).

SE DECLARAN MUCHOS PUNTOS RELATIVOS A FIESTAS Y OFICIOS, QUE HAN DE OBSERVARSE EN LA IGLESIA DE LOS REINOS DE ESPAÑA.

Gregorius Papa XIII. Ad perpetuam rei memoriam.

Pastoralis officii cura nos admonet ut ea, quæ magis conducere censemus, pro locorum et personarum qualitate concedamus. Sane licet alias post Missalis et Breviarii ex Decreto Sacri Concilii Tridentini editionem felic. record. Pius V, Prædecessor noster, dilecti nobis Filii Ludovici de Torres Malacitani et Cameræ Apostolicæ Clerici, qui tunc ex Hispaniarum Regnis, ad quæ ab eodem Prædecessore, pro certis gravibus negotiis ad Rempublicam Christianam spectantibus, missus fuerat, Romam redierat, relatione audita, multas scilicet, ut ipse Ludovicus a viris gravissimis ad hunc effectum a Charissimo Filio nostro Philippo, Hispaniarum Rege Catholico, deputatis acceperat, ex hujusmodi editione subortas fuisse in illis partibus difficultates, ad eas tollendas nonnulla, quoad Hispaniarum Regna prædicta, duxerit reformanda et concedenda : nihilominus quia ut idem Ludovicus nobis retulit, reipsa compertum est, adhuc aliqua ad Missalis et Breviarii impressionem, quæ in illa Provincia magnis impensis curantur, desiderari : Nos ejus dictis certam adhibentes fidem, ad omnem scrupulum dimovendum, motu proprio et ex certa scientia nostra, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, hæc quæ sequuntur declaranda duximus et concedenda.

In primis illud nobis declarandum se offert, ex quo magna oriri poterat confusio. Cum enim Prædecessor prædictus indistincte concesserit, ut Ecclesiæ Hispaniæ possint celebrare Officia propria Sanctorum illius Provinciæ, illique plures sint numero ; ex hoc sequebatur, ut Officium majoris partis feriarum anni omitteretur, et ordo Breviarii fere subverteretur. Nos huic incommodo occurrere volentes, et Prædecessoris prædicti mentem sano modo interpretantes, declaramus, unamquamque Hispaniæ Ecclesiam eorum tantum Sanctorum, qui in Breviario non sunt descripti, Officia propria celebrare posse, qui vel illius Diœcesis sunt naturales, vel ejus Ecclesiæ seu Diœcesis sunt Patroni, vel eorum corpora seu notabiles reliquiæ in ea Ecclesia seu Diœcesi requiescunt. De aliis vero Sanctis, etiamsi sint naturales, vel patroni alterius Diœcesis, etiamsi illorum corpora vel notabiles reliquiæ in aliqua Ecclesia alterius Diœcesis requiescant, non celebretur Officium proprium, sed servetur ordo Breviarii Romani. Et quo die celebrabitur festivitas patroni unius Diœcesis, Religiones omnes teneantur eodem die in suis Ecclesiis intra limites illius Diœcesis existentibus eamdem festivitatem celebrare, et in hoc cum Ecclesia matrice se conforment.

Item volumus quod festivitates sequentes sint in tota Hispania generales, ita quod omnes Ecclesiæ et Religiones existentes in illa Provincia recitent de illis, et celebrent propria illarum Officia, quæ sunt, Festivitas Expectationis Dominæ nostræ, quæ celebratur die 18 mensis Decembris : et quoniam dicta die juxta Breviarium Romanum feria habet antiphonas proprias ad Laudes, ne antiphonæ prædictæ omittantur, et ut festivæ singulis annis in illa Provincia decantentur, mandamus, quod dictæ antiphonæ feriales, quæ in die, in qua Officium Expectationis celebratur, dicendæ essent, reponantur die 16 Decembris, omissa ea, quæ ad *Canticum* dicitur, cujus loco dicatur ea, quæ ad *Canticum* ponitur in Psalterio, et idem fiat de antiphonis in die S. Thomæ occurrentibus, reponendis in Sabbato, quando festum Expectationis hujusmodi in Sabbato venerit : ut scilicet antiphonæ in die S. Thomæ occurrentes, tunc reponantur 16 Decembris, dempta ea, quæ dicitur ad *Canticum*, ut supra.

Item Festivitas Triumphi S. Crucis, quæ celebratur die 16 Julii. — Item Festivitas S. Ildelfonsi, Archiepiscopi Toletani, Confessoris. — Item Festivitas S. Isidori, Archiepiscopi Hispalensis, pro quo celebretur Officium Doctoris, et recitetur *Credo* in celebratione Missæ. — Insuper celebretur Festivitas S. Annæ, Matris B. Mariæ Virginis, in omnibus locis, ubi fuerit Ecclesia vel Capella dictæ Sanctæ ad præsens ; vel ubi ædificabitur Ecclesia in futurum.

Item concedimus, quod quælibet Ecclesia et Monasterium Hispaniæ, habens aliquas reliquias insignes ; puta caput, brachium, vel crus alicujus Sancti, etiam alienigenæ, non existentis in Breviario, vel de quo in dicto Breviario fit tantum commemoratio, possit illius Festivitatem celebrare, et Officium duplex facere, et de alio Sancto eodem die occurrenti, si fuerit simplex, fit commemoratio, si vero fuerit duplex vel semiduplex, transferatur in primam diem simili festo non impeditam.

Et, quoniam in Regno Castellæ in pluribus Ecclesiis celebratur die 30 Decembris Translatio S. Jacobi Apostoli, Hispaniarum Patroni, præcipuum duplex, et in Breviario ponitur die 29 Festivitas S. Thomæ, Archiepiscopi Cantuariensis et Martyris, semiduplex ; et in anno, quo Festivitas S. Thomæ occurrit in Dominica, juxta Regulam Breviarii, transfertur in diem sequentem, quo die in illo Regno celebratur supradicta Festivitas S. Jacobi, post quam per plures dies non venit aliqua dies vacua, in qua possit celebrari Festivitas prædicti S. Thomæ : volumus ut in eo anno Festum ipsius S. Thomæ transferatur ad primam diem duplici non impeditam, quæ erit vigilia Epiphaniæ ; et tunc de Vigilia fiat tantum commemoratio : ad Vesperas autem Epiphaniæ nulla fiat commemoratio de Festo S. Thomæ prædicti.

Cum vero in Ecclesiis et Religionibus Hispaniæ vigeat consuetudo, quod diebus Paschalibus

et Festivitatibus majoribus celebret Missam Conventualem Antistes vel alia persona principalis et regula Missalis ordinet, quod omnibus diebus Dominicis infra annum Sacerdos, qui celebraverit Missam Conventualem, exeat ante celebrationem Missæ cum pluviali, vel cappa, et cum Ministris ad incipiendum in Altari Majori antiphonam *Asperges*, et aspergendum aquam benedictam populo: concedimus, quod Antistes seu alia persona principalis celebrans Missam Conventualem, præmissa facere non teneatur, sed illa facere possit quilibet alius simplex Sacerdos ejus loco, et quod talis Sacerdos non deferat pluviale, sed albam et stolam, vel superpelliceum et stolam, nec procedat associatus cum Ministris, sed solum cum Acolythis. Hæc autem omnia et singula, Breviarium et Missale concernentia per fel. rec. Pium V et nos concessa pro Hispaniarum Provinciis, volumus ut intelligantur etiam concessa Ecclesiis Insularum et Terræ Firmæ Indiarum dicto Regi Catholico subjectarum.

Et insuper statuimus, quod Missæ Sanctorum, quæ juxta motum proprium dicti Pii V, in Missali Romano in Hispaniis imprimendo possint imprimi, non in corpore, sed in fine dicti Missalis imprimantur. Et ita per præsentes auctoritate Apostolica declaramus, statuimus, concedimus et indulgemus:

Non obstantibus præmissis et Litteris Prædecessoris prædicti in Breviario et Missali, ac regulis seu Rubricis generalibus cum ipsismet Breviariis et Missalibus impressis, necnon omnibus et singulis in eis contentis prohibitionibus, clausulis, derogationibus et decretis. Quæ omnia Nos ad effectum præsentium in dictis Provinciis locum sibi non vendicare decernimus, ac aliis, quæ dictus Prædecessor in suis Litteris obstare non voluit, cæterisque contrariis quibuscumque.

Ut autem præsentes Litteræ omnibus innotescant, volumus et districte præcipiendo, omnibus et singulis librorum impressoribus in partibus illis consistentibus mandamus, ut illas in cujuslibet Missalis et Breviarii principio imprimant et imprimi curent, alias illis non appositis et impressis, præsentes nemini suffragentur. Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris die 30 Decembris 1573, Pontificatus nostri anno primo.

SE CONCEDE EL OFICIO Y MISA DEL PATROCINIO DE MARIA SANTISIMA AL CLERO SECULAR Y REGULAR DE LOS REINOS DE ESPAÑA, E INDULGENCIA PLENARIA A TODOS LOS FIELES QUE, CONFESANDO Y COMULGANDO, ASISTAN A LA MISA SOLEMNE, Y RECEN ALGUNAS PRECES.

Alexander Papa VII. Ad perpetuam rei memoriam.

Præclara Christianissimi in Christo Filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, in Deum pietas ac erga Beatissimam Virginem Dei Genitricem Mariam devotio singularis, in nos et Apostolicam Sedem Fides conjuncta, promeretur, ut ejus votis ad augendam ipsius Beatissimæ Virginis venerationem tendentibus, quantum nobis ex alto conceditur, favorabiliter annuamus.

Cum itaque, sicut idem Philippus Rex nobis exponi fecit, ipse ad gratias eidem Virgini Dei Genitrici Mariæ pro plurimis beneficiis, quæ ab illa accepisse pro affectu profitetur, agendas, unum festum particulare Patrocinii Beatæ Mariæ Virginis nuncupandum, in omnibus Hispaniæ Regnis aliqua die Dominica mensis Novembris annis singulis celebrari summopere desideret:

Nos, piam ejusdem Philippi Regis intentionem plurimum in Domino commendantes, eumque specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, supplicationibus ejus nomine nobis super

hoc humiliter porrectis inclinati, Dilectis Filiis Clero, etiam Regulari, prædictorum Regnorum Hispaniæ, ut aliqua die Dominica mensis Novembris per Ordinarium loci designanda annis singulis festum Patrocinii ejusdem Beatæ Mariæ Virginis cum Officio duplici, quod recitatur die 5 Augusti in festo Dedicationis S. Mariæ *ad Nives* (exceptis lectionibus secundi nocturni, quæ sumantur ex sermone S. Joannis Chrysostomi *Dei Filius*, etc. quæque habentur die 12 Septembris, quinta infra Octavam Nativitatis ipsius Beatæ Mariæ Virginis) necnon cum Missa, quæ celebratur dicta die Dedicationis, cum *Gloria* et *Credo*, celebrare libere et licite possint et valeant, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, concedimus et indulgemus.

Præterea, ad augendam Fidelium religionem et animarum salutem cœlestibus Ecclesiæ thesauris pia charitate intenti, omnibus utriusque sexus Christifidelibus vere pœnitentibus et confessis ac sacra Communione refectis, qui Missæ solemni in die prædicta interfuerint et ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione et Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem misericorditer in Domino concedimus.

Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 28 Julii 1656, Pontificatus nostri anno secundo.

(Ex Bull. Rom. sub Pio IX. edito).

SE EXTIENDE A TODOS LOS DOMINIOS DEL REY CATOLICO LA FIESTA DEL PATROCINIO DE MARIA SSMA. Y LA INDULGENCIA PLENARIA.

Innocentius Papa XI. Ad perpetuam rei memoriam.

Eximia et Orthodoxæ Fidei cultore et assertore Rege digna, Charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, erga Augustissimam atque Gloriosissimam Virginem Dei Genitricem Mariam devotio promeretur, ut piis illius votis, ad augendam et propagandam in terris Cœli Reginæ, super choros Angelorum exaltatæ, venerationem laudabili studio tendentibus, favorabilem assensum paterna benignitate libentissime præbeamus.

Dudum siquidem felic. rec. Alexandro Papa VII, pro parte claræ memoriæ Philippi IV, dum vixit, earumdem Hispaniarum Regis Catholici, exposito, quod ipse Philippus Rex ad augendas Beatissimæ Virginis Mariæ præfatæ gratias pro plurimis beneficiis, quæ ab illa accepisse pro affectu profitebatur, unum festum particulare, Patrocinii Beatissimæ Mariæ Virginis nuncupandum, in omnibus Hispaniarum Regnis, aliqua die Dominica mensis Novembris, annis singulis, celebrari summopere desiderabat: idem Alexander Prædecessor supplicationibus præfati Philippi Regis nomine sibi super hoc humiliter porrectis inclinatus, Clero, etiam Regulari, præfatorum Regnorum Hispaniæ, ut aliqua die Dominica mensis Novembris per Ordinarium loci designanda, annis singulis, festum Patrocinii ejusdem Beatæ Mariæ Virginis cum Officio duplici, quod recitatur die quinta Augusti in festo Dedicationis Sanctæ Mariæ *de Nives*, exceptis lectionibus secundi Nocturni, quæ sumerentur ex sermone Sancti Joannis Chrysostomi, *Dei Filius*, etc., quæ habetur die duodecima Septembris, quinta infra Octavam Nativitatis ipsius Beatæ Mariæ Virginis, necnon cum Missa, quæ celebratur dicta die, cum *Gloria* et *Credo* celebrare libere et licite possent et valerent, auctoritate Apostolica concessit et indulsit: Præterea omnibus utriusque sexus Christifidelibus vere pœnitentibus et confessis ac sacra Communione refectis, qui Missæ solemni in die prædicta interfuissent, et ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad

Deum preces effudissent, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem misericorditer in Domino concessit, et alias prout in ipsius Alexandri prædecessoris Litteris desuper in simili forma Brevis die 28 Julii 1657 expeditis, quarum tenorem præsentibus pro plene et sufficienter expressis et inserto haberi volumus, plenius continentur.

Cum autem, sicut pro parte præfati Caroli Regis Nobis per dilectum Filium nobilem Virum Gasparem de Haro y Guzman, Marchionem de Carpio, ipsius Caroli Regis apud Nos et Sedem Apostolicam Oratorem, nuper expositum fuit, idem Carolus Rex paternæ pietatis exemplo, enixe cupiat concessam a memorato Alexandro Prædecessore gratiam ad omnia et singula ejus Dominia extendi et ampliari; Nos pium ejus desiderium hac in re plurimum in Domino commendantes, illique, quantum Nobis ex alto conceditur, paterno affectu obsecundare cupientes, supplicationibus ejus nomine Nobis per præfatum Gasparem, Marchionem, super hoc humiliter porrectis, benigne inclinati, ut Patrocinii Beatissimæ Virginis Mariæ festum hujusmodi cum Officio et Missa, juxta formam et tenorem præfatarum Alexandri Prædecessoris Litterarum, in posterum, annis singulis, aliis Dominiis eidem Carolo Regi subjectis celebrari libere et licite possit et valeat, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, concedimus similiter et indulgemus. Ac etiam plenariam indulgentiam ab eodem Alexandro Prædecessore concessam, ut præfertur, ad omnia et singula alia Dominia prædicta, servata tamen in reliquis supradictarum Alexandri Prædecessoris Litterarum forma et dispositione, auctoritate et tenore præfatis, extendimus et ampliamus.

Non obstantibus, quatenus opus sit, nostra et Cancellariæ Apostolicæ Regula de non concedendis Indulgentiis ad instar, aliisque Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis: necnon omnibus et singulis illis, quæ in eisdem Alexandri Prædecessoris Litteris concessa sunt, non obstantibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem earumdem præsentium Litterarum transumptis....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 26 Maji 1679, Pontificatus nostri anno tertio.

(Ex Bullar. Roman. Luxemburg. tom 11, pag 259).

Nota. El 26 de Mayo de 1679, el Papa Inocencio XI extendió á América la fiesta del Patrocinio de María Sma., á peticion del Rey D. Cárlos II, concedida á España por Alejandro VII. Se celebra ésta fiesta en una Dominica de Noviembre que señalare el Ordinario, y en ella se puede ganar indulgencia plenaria, confesando, comulgando y rogando segun la mente del Pontífice. Cuán especial sea el Patrocinio de la Sma. Vírgen en América, se deja ver en la *Recop. de Leyes de Indias*, lib. 1, tit. 1, l. 24, en donde por razon de ésta fiesta se la llama *Patrona* y *Protectora* (*Fast.* Ord. 392).

HACENSE EXTENSIVOS AL CLERO DE INDIAS LOS OFICIOS DE LOS SANTOS DE ESPAÑA.

Alexander Papa VII. Ad perpetuam rei memoriam.

Piis dilectorum Filiorum Peruani Cleri, Insularum, necnon Terræ Firmæ Indiarum Charissimo in Christo Filio nostro Philippo, Hispaniarum Regi Catholico, subjectarum, precibus benigne inclinati, et earum singulares personas a quibusvis Excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque quibusvis sententiis, censuris et pœnis, a jure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes et absolutas fore censentes, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Sacris Ritibus præpositorum consilio, quod omnia et

singula Officia, Missæ, necnon reliquæ Divinæ preces Regnis Hispaniarum hactenus indulta vel in futurum concedenda, indulta pariter et concessa extitisse et esse censeantur universo Clero Insularum et Terræ Firmæ Indiarum præfato Philippo Regi subjectarum, auctoritate Apostolica, tenore presentium, declaramus; salva tamen semper in præmissis autoritate Congregationis memoratorum Cardinalium. Decernentes easdem præsentes Litteras semper firmas, validas et efficaces existere et fore, ac illis, ad quos spectat et pro tempore spectabit, plenissime suffragari. Sicque in præmissis per quoscumque Judices ordinarios et delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores judicari et definiri debere; ac irritum et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari.

Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem ut præsentium transumptis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur ubique, quæ præsentibus ipsis adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 15 Novembris 1659, Pontificatus nostri anno quinto. (Ex Concil. Limensi : Harold., *Lima limata*, pag. 64.)

SE CONCEDE EL OFICIO Y MISA DE LA INMACULADA CONCEPCION CON OCTAVA AL CLERO SECULAR Y REGULAR DE LOS REINOS DE ESPAÑA E INDIAS.

Alexander Papa VII. Ad perpetuam rei memoriam.

Quæ inter præclaras multiplicesque Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, virtutes eximie elucet erga Beatissimam Virginem Dei Genitricem Mariam devotio, aliaque omni laude digna ejusdem Philippi Regis in res sacras studia promerentur, ut piis ejus votis ad augendum ejusdem Beatissimæ Cœli Reginæ cultum tendentibus paterna benignitate libentissime annuamus.

Itaque iteratis piisque precibus memorati Philippi Regis nomine nobis humiliter porrectis benigne inclinati, ut in omnibus Regnis Hispaniarum et Indiarum ejusdem Philippi Regis imperio subjectis, tum a Sæcularibus, tum a Regularibus utriusque sexus, qui horas canonicas recitare tenentur, Officium et Missa Conceptionis Beatæ Mariæ Virginis Immaculatæ cum Octava in posterum de præcepto recitetur cum lectionibus in Octavario Romano a Congregatione Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Sacris Ritibus præpositorum approbato contentis et a die 8 ad 15 Decembris rite dispositis, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, mandamus et decernimus; idemque Officium ad usum ejusdem Cleri seorsum ab Octavario Romano imprimi posse concedimus.... Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 7 Julii 1664, Pontificatus nostri anno decimo. (Ex Bull. Rom. sub Pio IX edito.)

LETRAS DE ALEJANDRO VII AL REY DE ESPAÑA ACOMPAÑANDO EL INDULTO ANTERIOR.

Charissimo in Christo Filio nostro Philippo, Hispaniarum Regi Catholico.

Alexander PP. VII.

Charissime in Christo Fili noster, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Pro charitatis paternæ debito sedulam profecto curam adhibuimus extinguendis seminibus scandalosarum dissensionum, graviumque turbarum, quas a nonnullis annis, occasione novarum altercationum de Beatissimæ Virginis Deiparæ Conceptione rursus in Regnis Hispaniarum acriter excitatas esse, cum e Majestatis tuæ, tum e plurimorum Episcoporum, et aliorum ab hac Sancta Sede remedium exposcentium litteris intelleximus. Nam post invocatam repetitis precibus Spiritus Sancti gratiam, sæpe viros insigniter doctos et religiosos auditos, habitas plures, præsertim Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Generalium Inquisitorum, Consultationes, de illorum consilio pariter et assensu Constitutionem edidimus, quam sane (benedicente Domino) conscientiarum et animorum quieti componendæ salutarem, piæ devotionis profectibus accommodam atque singulari, et in hac quoque re præclare spectatæ pietati tuæ, magnopere gratam fore speramus. Cuncta porro distincte magis ex Venerabili Fratre Episcopo Placentino, pro hac agenda causa Oratore ad Nos tuo, cujus egregia doctrina et Religionis accensa studia toto hujus negotii pertractati tempore Nobis bene cognita et valde probata sunt, tum ex Apostolico Nuntio nostro coram audies. Interim Nos Majestati tuæ Deum usque propitium et aspirantem, ex omni corde precamur, et Apostolicam Benedictionem amantissime impertimur. Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 10 Decembris 1664, Pontificatus nostri anno septimo. F. Florentin.

Habiendo llegado á las Reales Manos de Su Majestad (Dios le guarde), por la del Nuncio Apostólico de estos Reinos, la Bula y Constitucion, que Su Santidad se ha servido de expedir en favor del Sto. Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen Sma., causó á Su Majestad tan gran devocion y regocijo, que para manifestarlo con las mayores demostraciones, mandó Su Majestad que en la Capilla Real se celebrase una festividad con grande solemnidad, diciendo Misa de Pontifical el Nuncio, y predicando el sermon el P. Maestro Fray Nicolas Bautista, de la Orden de Nra. Sra. del Cármen Calzado. Y habiéndose ejecutado así, en hacimiento de gracias de tan gran beneficio, como ha recibido toda la Iglesia Católica con ésta declaracion, se enviaron Ordenes á los Consejos y al Reino, para que celebrasen la misma fiesta con Misa y Sermon, dejando á su eleccion la Iglesia, y el dia en que lo habian de hacer. Y tambien se encargó á los Prelados de los Conventos de ésta Córte, que cada uno en el suyo hiciese la misma demonstracion, y en ésta conformidad se ha ido ejecutando, y en algunas de éstas festividades se ha descubierto el Smo. Smento. por la mayor solemnidad y devocion, y se hacen Octavas.

Tambien mandó Su Majestad que se enviasen Ordenes á los Arzobispos, Obispos y Cabildos Eclesiásticos, y á los Corregidores de las Ciudades de voto en Córtes de estos Reinos, para que todos hagan las mismas demostraciones con la mayor grandeza y decencia que se pueda, sin pasar á ninguna profanidad, observando en esto la forma, que aquí se ha practicado...

(Cedulario de la Audiencia de Quito, tomo 3, pág. 42.)

SE ESTABLECE DE PRECEPTO EL OFICIO DE LA INMACULADA CONCEPCION CON OCTAVA PARA TODO EL ORBE CRISTIANO, A RUEGO DEL REY CATOLICO.

Innocentius Papa XII. Ad perpetuam rei memoriam.

In excelsa Sedis Apostolicæ specula, meritis licet imparibus per ineffabilem Divinæ bonitatis abundantiam constituti, muneris nostri esse arbitramur, ut Gloriosissimæ Virginis Dei Genitricis Mariæ cultum et venerationem in terris, quantum nobis ex alto conceditur, augere jugiter satagamus. Itaque pro singulari nostra erga eamdem Beatissimam atque Augustissimam Virginem Cœli Reginam devotione, necnon etiam piis et enixis Charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, supplicationibus Nobis per dilectum Filium nobilem virum modernum Ducem de Mœdina-Cœli pro eodem Carolo Rege apud Nos et Sedem præfatam Oratorem super hoc humiliter porrectis, benigne inclinati, ut Officium et Missa Conceptionis ejusdem Beatæ Mariæ Virginis Immaculatæ cum Octava et lectionibus in Octavario Romano dudum a Congregatione tum existentium S. R. E. Cardinalium Sacris Ritibus præpositorum approbato contentis et a die octava ad decimam quintam Decembris rite dispositis, quod jam pridem ex diversis ejusdem Sedis indultis seu decretis in plerisque Christiani orbis Provinciis et Regionibus recitari consuevit, ubique terrarum in posterum ab omnibus et singulis utriusque sexus Christifidelibus, tam sæcularibus quam Regularibus, mandamus et decernimus.

Non obstantibus, ...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 15 Maji 1693, Pontificatus nostri anno secundo.

(Del Bul. Rom. Luxemburg., 1 p., contin. pág. 203.)

QUE EN AMERICA Y FILIPINAS SE DIGA EL OFICIO Y MISA PROPIA CONCEDIDAS POR CLEMENTE XIII.

Real Cédula.

Habiéndome informado la Junta de la Inmaculada Concepcion, de que no se celebra la festividad de éste Misterio con el Oficio y Misa propia, que concedió la Santidad de Clemente XIII en todas las Iglesias de mis Dominios...., hé resuelto que sin diferencia alguna se use con uniformidad en mis Dominios de América é Islas Filipinas, de la Misa y Oficio propio de la Inmaculada Concepcion, concedido en el año de 1761 á instancia mia por dicho Papa Clemente XIII, en su Bula expedida á éste fin, de la que se remitió copia autorizada con mi Real Cédula de 10 de Mayo de 1762 á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellos, encargándoles la hiciesen publicar en sus Diócesis.......

Fecha en Aranjuez, á 24 de Mayo de 1788. — Yo el Rey.

(Cedulario Arzobispal de Lima, tom. 4, pág. 471) (1).

SE HACE EXTENSIVO A TODO EL CLERO DE LAS ESPAÑAS EL INDULTO CONCEDIDO ANTES A LA IGLESIA COMPOSTELANA DE PODER DECIR EL OFICIO DE SANTIAGO.

Clemens Papa IX. Ad perpetuam rei memoriam.

In suprema militantis Ecclesiæ specula. meritis licet imparibus ab æterno Pastore collocati, ad ea propensis studiis intendimus, per quæ Sanctorum in cœlis regnantium, præsertim gloriosissimorum Domini nostri Jesu Christi Apostolorum, quorum prædicatione Christiana Religio

(1) Véase la Nota de la página 215. (Los EE.)

fimbrias suas a mari ad mare dilatavit, veneratio in terris congrua suscipiat incrementa.

Dudum siquidem felicis recordationis Gregorio XV, Prædecessori nostro, pro parte tunc existentium Archiepiscopi ac Capituli et Canonicorum, necnon Cleri Ecclesiæ Compostellanæ exposito, quod ipsi, pro peculiari, quem erga S. Jacobum Apostolum, cujus venerandum corpus in eadem Compostellana Ecclesia quiescere ac maxima peregrinorum ex omnibus orbis partibus illuc quotidie confluentium frequentia visitari asserebatur, gerebant, devotionis affectu, Officium de eodem S. Jacobo qualibet secunda feria recitare ac commemorationem fieri posse summopere desiderebant:

Idem Gregorius Prædecessor, eorum supplicationibus inclinatus, ut ex tunc de cætero perpetuis futuris temporibus de eodem S. Jacobo qualibet secunda feria, non impedita festo novem lectionum, et Quadragesimali ac Dominici Adventus tempore, ac Vigiliis etiam exceptis, Officium alias a recolendæ memoriæ Sixto Papa V, Prædecessore pariter nostro, sub die 1 Februarii 1589 pro eadem Ecclesia approbatum, libere et licite in supradicta Ecclesia Compostellana sub ritu semiduplici, sumendo lectiones primi nocturni de Scriptura occurrente, recitari, necnon etiam de eodem S. Jacobo in tota Hispania, cujus patronus existit, commemoratio, quando juxta regulas Breviarii Romani aliæ fiunt commemorationes, fieri posset et deberet, auctoritate Apostolica, licentiam et facultatem concessit et indulsit, et alias, prout in ipsius Gregorii Prædecessoris Litteris desuper in simili forma Brevis 30 Octobris 1621 expeditis, quarum tenorem præsentibus pro plene et sufficienter expresso et inserto haberi volumus, uberius continetur.

Nunc autem nos, piis precibus totius Hispaniarum Cleri nobis per Dilectum Filium Didacum de Colmenares Hurtado de Mendoza, Archidiaconum de Campos et Canonicum in Ecclesia Palentina, ac Agentem Generalem status Ecclesiastici Regnorum Hispaniarum in alma Urbe nostra commorantem humiliter porrectis benigne annuentes...., de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Sacris Ritibus præpositorum consilio, indultum recitandi singulis diebus feriæ secundæ non impeditis festo duplici vel semiduplici (Adventus et Quadragesimæ temporibus ac Vigiliis etiam exceptis), Officium memorati S. Jacobi Apostoli, unici et singularis Hispaniarum patroni, sub ritu semiduplici, Clero Civitatis et Diœcesis Compostellanæ a præfato Gregorio Prædecessore concessum, ut præfertur, ad universum Hispaniarum Clerum, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, extendimus et ampliamus.

Non obstantibus..... Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 23 Julii 1667, Pontificatus nostri anno primo. (Ex Bull. Rom. sub Pio IX edito.)

SE MANDA QUE SE CELEBRE CON RITO DOBLE EL OFICIO DE SAN FRANCISCO JAVIER.

Clemens Papa X. Ad perpetuam rei memoriam.

In Eminenti Principis Apostolorum Sede, meritis licet imparibus, Divina disponente clementia, constituti, muneris nostri esse arbitramur, ut Sanctorum in cœlis regnantium, illorum præcipue, quibus annuntiantibus, Evangelicæ prædicationis sonus usque ad extremos Orbis terrarum fines penetravit, cultum et venerationem in terris, quantum Nobis ex alto conceditur, augere satagamus. Itaque pro peculiari nostra erga S. Franciscum Xaverium, Societatis Jesu, qui Apostolicis charismatibus affluenter decoratus, novarum Gentium Apostolus, unanimi totius Christiani Orbis consensu meruit appellari, devotione, ejus venerationem condignis honorum incrementis, ampliare cupientes, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, jubemus, ut ejus Officium de mandato fel. rec. Alexandri Papæ VII, Prædecessoris nostri, in Kalendario

Romano sub ritu semiduplici appositum, in posterum sub ritu duplici de præcepto in eodem apponatur, ab omnibus, qui ad Horas Canonicas tenentur, tum Sæcularibus tum Regularibus utriusque sexus, ubique de præcepto recitandum. Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici, vel Secretarii dictæ Societatis subscriptis, et sigillo Præpositi Generalis ejusdem Societatis, vel alterius personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra adhibeatur, quæ præsentibus ipsis adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 14 Junii 1670, Pontificatus nostri anno primo. — I. G. Slusius.

(Ex edito Romæ, in Typ. R. C. A.)

SE APRUEBA EL OFICIO Y MISA DE S. FRANCISCO JAVIER.

Apponenda sequentia verba in Breviario die 3 Decembris festi S. Francisci Xaverii, post tertiam Lectionem 2 Noct.

In tertio Nocturno. Lectiones ex Homilia S. Gregorii in Evangelium, *Euntes in mundum universum*, quæ habentur in festo SS. Cyriaci, Largi et Smaragdi, die 8 Augusti.

Sacra Rituum Congregatio habita die 7 Octobris currentis, ad enixas preces Eminentissimi D. Cardinalis Sfortiæ, referente Eminentissimo D. Cardinali Azzolino, supradictam Missam S. Francisci Xaverii, Societatis Jesu, Indiarum Apostoli ex præcepto celebrandam a Sacerdotibus tam Sæcularibus quam Regularibus; necnon supra assignatam Homiliam pro tertio Nocturno Officii ab omnibus, qui ad Horas Canonicas tenentur, tum Sæcularibus tum Regularibus utriusque sexus, etiam de præcepto recitandam, censuit posse approbari, ac in Missali et Breviario Romano respective apponi et imprimi, si Sanctissimo visum fuerit.

Et, facta de prædictis Sanctissimo relatione per me Secretarium, Sanctitas Sua benigne annuit, et sensum ejusdem Sacr. Congregationis confirmavit et approbavit. Hac die 9 Octobris 1670. M. Episc. Portuensis Card. Ginettus. Loco † Sigilli. Bernardinus Cæsælius Sac. Rit. Congr. Secr. (Ex edito Romæ, in typ. R. C. A.)

OFICIO DE SAN FRANCISCO JAVIER, « SEMEL IN MENSE. »

En 2 de Setiembre de 1679 se concedió á las Provincias de Portugal é Indias Orientales de la Compañía de Jesus, el Oficio de S. Francisco Javier *semel in mense, et die non impedita*, exceptuando las ferias de Adviento y Cuaresma: indulto, que se extendió á toda la Asistencia de España en 30 de Marzo de 1697. Ultimamente Benedicto XIII le hizo extensivo á toda la Compañía, segun y como se halla en el compendio de los privilegios S. J. Tambien dentro del Adviento y Cuaresma se rezaba en algunas Provincias de las Indias por concesion reciente; pero cayó en desuso. (Fastos, Ord. 390.)

SE CONCEDE UNA VEZ A LA SEMANA EL OFICIO DE SAN FRANCISCO JAVIER CON RITO SEMIDOBLE EN DIA NO IMPEDIDO, A LOS PP. DE LA COMPAÑIA DE JESUS EN LAS INDIAS OCCIDENTALES, FUERA DEL ADVIENTO Y LA CUARESMA.

Sacrorum Rituum Congregatio ad preces PP. Societatis Jesu Provinciarum Indiarum Occidentalium per P. Joannem Caneda earumdem Provinciarum et Assistentiæ Hispaniæ Procuratorem in Urbe porrectas, benigne concessit, ut iidem Oratores, qui ad Horas Canonicas tenentur, in posterum recitare, et respective celebrare possint Officium et Missam de S. Francisco Xaverio, ejusdem Societatis, Indiarum Apostolo, sub ritu semiduplici semel in hebdomada, die alio Officio duplici vel semiduplici non impedita, exceptis tamen diebus Adventus et Quadragesimæ ad instar concessionis alias factæ ab ipsa Sacra Congregatione sub die 4 Decembris 1688. Pro Patribus præfatæ Societatis Indiarum Orientalium Provinciæ Goanæ. Die 15 Decembris 1691.

Et facta de prædictis Sanctiss. D. N. Innocentio Papæ XII, per me Secretarium relatione, Sanctitas Sua annuit. Die 29 ejusdem mensis Decembris et anni 1691.

A. Cardinalis Cybo. Loco † Sigilli. I. Vallemanus Sac. Rit. Congr. Secr.

OFICIO DE SAN IGNACIO Y DE SAN FRANCISCO JAVIER, « SEMEL IN HEBDOMADA. »

En 21 de Noviembre de 1731, Clemente XII concedió á los Misioneros de la Compañía en la India Oriental que pudiesen rezar *semel in hebdomada etiam intra Adventum et Quadragesimam* el Oficio de San Ignacio y de San Francisco Javier en los dias no impedidos por otro Oficio de rito doble ó semidoble. Lo refiere Marquez, en su *Brasilia Pontificia*, l. 3, disp. 1, sect. 1. (Fastos, Ord. 532.)

En 28 de Julio de 1735 por oráculo de viva voz se extendió éste indulto á la Provincia del Brasil S. J., como lo dice el mismo Marquez, *ibid.* El oráculo valia, por ser posterior á la revocacion de Urbano VIII. (Fastos, Ord. 532 y 545.)

SE CONCEDE A TODO EL CLERO SECULAR Y REGULAR EN TODOS LOS DOMINIOS DEL REY CATOLICO EL OFICIO Y MISA DE SAN FERNANDO « DE COMMUNI CONFESSORUM NON PONTIFICUM » CON RITO DOBLE.

Clemens Papa X. Ad futuram rei memoriam.

Gloriosissimos cœlestis Hierusalem cives, illos præsertim, qui in diebus peregrinationis suæ, tametsi in rerum humanarum sublimitate positi essent, non sperarunt in lubrico divitiarum, nec in Regiæ potentia dignitatis, sed magna illa virtute humilitatis (qua fit ut omnia terrena cacumina temporali mobilitate nutantia non humano usurpata fastu, sed Divina gratia donata celsitudo transcendat) solidati, bellarunt bella Domini, et unico illi fundamento, quod est Christus Jesus, innixi, superædificarunt aurum, argentum, lapides pretiosos, manentisque operis mercedem in æternæ salutis stabilitate accipere meruerunt, congruis honorum laudumque præconiis in terris celebrandos esse merito censemus, ac proinde flagitantia ad ipsum Regum Ortodoxorum non minus pietatis aliarumque Christianarum virtutum, quam Regii fastigii splendore fulgentium vota paterno affectu exaudimus, sicut ad Ecclesiæ Catholicæ decus spiritualemque Fidelium populorum ædificationem atque devotionem fovendam et promovendam conducibile in Domino fore arbitramur.

Cum itaque alias, videlicet die 29 Maji 1655, Congregatio tunc existentium S. R. E. Cardinalium sacris ritibus præpositorum, ex deductis in Processu, auctoritate Apostolica confecto, super casu excepto declaraverit de illo constare ex cultu exhibito servo Dei Ferdinando III, Regi Castellæ et Legionis, cognomento *Sancto* per immemorabilem temporis cursum excedentem metam centum annorum ante Decreta felicis recordationis Urbani Papæ VIII, Prædecessoris nostri, cum scientia vel tolerantia Ordinariorum; et emanatum desuper dictæ Congregationis Decretum recolendæ memoriæ Alexander Papa VII, etiam Prædecessor noster, die 31 ejusdem mensis approbaverit, et inter alia plenissime constiterit de celebratione Missarum in honorem prædicti servi Dei, prout de Sanctis celebrari solent, tam in Sacrario veteri, quam in Capella Beatæ Mariæ, Regum nuncupata, Metropolitanæ Ecclesiæ Hispalensis, ubi extat illius sepulchrum.

Hinc est quod nos, piis enixisque Charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici ac Charissimæ in Christo Filiæ nostræ Mariannæ, earumdem Hispaniarum Reginæ Catholicæ Viduæ, ejus genitricis, precibus, nobis per dilectum Filium, nobilem virum Petrum de Aragonia, Ducem Segorbiæ, Cardonæ, Regni Neapolitani Proregem, ejusdem Caroli Regis apud nos et Sedem Apostolicam Oratorem, ad præsentandam nobis ipsius Caroli Regis nomine obedientiam missum, super hoc humiliter porrectis, favorabilem assensum, quantum cum Domino possumus, præbere cupientes, ut in omnibus Regnis Hispaniarum et ditionibus eidem Carolo subjectis, et in Ecclesia SS. Jacobi et Ildephonsi de Urbe, nationis Hispanorum, de memorato servo Dei Ferdinando III Rege, Missa et Officium de communi *Confessorum non Pontificum* sub ritu duplici juxta rubricas Breviarii et Missalis Romani quotannis in perpetuum die 30 Maji, qua idem servus Dei obdormivit in Domino, celebrari et ab omnibus utriusque sexus Christifidelibus, qui ad Horas Canonicas tenentur, recitari libere et licite possint et valeant respective, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, concedimus et indulgemus.

Non obstantibus......

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 7 Februarii 1671, Pontificatus nostri anno primo.

(Ex Bull. Rom. sub Pio IX edito.)

SE CONCEDE EL OFICIO Y MISA DE NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED A TODO EL CLERO SECULAR Y REGULAR EN TODOS LOS DOMINIOS DEL REY CATOLICO.

Hispaniarum.

Pro parte Serenissimi Caroli II, Hispaniarum Regis Catholici, qui ob suum pietatis studium, quo Sanctissimam Virginem Mariam de Mercede prosequitur, suis specialibus litteris SSmo. Domino Nostro Innocentio directis, eique porrectis per Excmum. Marchionem del Carpio, ipsius Regis Catholici Oratorem ordinarium, supplicatum fuit, quatenus dignaretur concedere ut in posterum ab omnibus Christifidelibus utriusque sexus, tam sæcularibus quam Regularibus, qui ad Horas Canonicas tenentur, in omnibus Hispaniarum Regnis, Ditionibus, Dominiis et Provinciis Majestati Catholicæ subjectis, celebrari possit festum Beatissimæ Virginis de Mercede singulis annis Dominica proximiori Kalendis Augusti cum Missa et Officio proprio.....

Et eadem Sacra Congregatio censuit prædictum Officium et Missam celebrari et recitari posse singulis annis sub ritu duplici Dominica proximiori Kalendis Augusti ab omnibus utriusque sexus, tam Regularibus quam Sæcularibus, qui ad Horas canonicas in omnibus Hispania-

rum Regnis, Ditionibus, Dominiis et Provinciis Regi Catholico subjectis, si SSmo. Domino Nostro placuerit. Die 16 Decembris 1679.

Et facto de prædictis verbo cum SSmo., Sanctitas Sua annuit die 18 Januarii 1680. — Cæsar, Card. Fachenettus.

(Bulario de la Merced, pág. 390.)

Nota. Consta por éste indulto que España pidió el oficio de Nuestrà Señora de la Merced, ántes de colocarle en el Breviario Romano para toda la Iglesia.

SE EXTIENDE LA CONCESION DEL OFICIO Y MISA DE SANTA ROSA A TODOS LOS DOMINIOS DE LA CORONA DE PORTUGAL.

Innocentius Papa XI. Ad perpetuam rei memoriam.

Exigit injunctæ nobis divinitus Apostolicæ servitutis ratio, ut piis Christifidelium, præsertim Orthodoxorum Principum, magno in Ecclesiam Dei meritorum fulgore conspicuorum, votis, ad augendam in terris Sacrarum Virginum, cum cœlesti Sponso in beata æternitate regnantium, venerationem laudabiliter tendentibus, favorabilem assensum paterno affectu libentissime præbeamus.

Cum itaque dudum postquam fel. rec. Clemens Papa IX, Prædecessor noster, per quasdam suas in simili forma Brevis die 12 Februarii 1668 expeditas Litteras, servam Dei Rosam de Sancta Maria, Virginem Limanam, Tertii Ordinis S. Dominici, in posterum *Beatæ* nomine nuncupari, atque de ea sub ritu duplici recitari Officium et Missam celebrari de *Virgine non Martyre*, singulis annis, juxta rubricas Breviarii et Missalis Romani die 26 Augusti, et hæc quidem in quibusdam locis dumtaxat ibidem expressis inter alia indulserat, et subinde per alias suas pariter in forma Brevis Litteras die 14 Septembris ejusdem anni 1668 emanatas, indultum celebrandi Missam et recitandi Officium hujusmodi de eadem Beata Rosa ad universum Clerum, tam sæcularem quam Regularem, quarumcumque Provinciarum Americæ et Indiarum, Charissimo in Christo Filio nostro Carolo, Hispaniarum Regi Catholico, subjectarum, extenderat, rec. mem. Clemens Papa X, etiam Prædecessor noster, ut de cætero perpetuis futuris temporibus ab universo Clero, tam Sæculari quam Regulari utriusque sexus per omnes Provincias, Regna, status, regiones et Dominia ubivis locorum dicto Carolo Regi et Charissimo etiam in Christo Filio nostro Leopoldo, Romanorum Regi illustri in Imperatorem electo, Domuique Austriacæ subjecta, Officium et Missam de memorata Beata Rosa Virgine Limana, quotannis die 26 Augusti sub ritu duplici juxta rubricas præfatas, recitari et celebrari respective valerent, Apostolica auctoritate concesserit, prout in ipsius Clementis X. Prædecessoris Litteris similiter in forma Brevis die 11 Augusti 1670 expeditis uberius continetur.

Et, sicut pro parte Dilectissimi in Christo Filii nostri Petri, Principis Portugalliæ et Algarbiorum Regnorum Gubernatoris, nobis nuper expositum fuit, ipse quoque et Christiani populi Coronæ Lusitaniæ subjecti Beatam Rosam præfatam, quæ Sanctarum Virginum Catalogo, juxta S. R. E. ritum a præfato Clemente X. Prædecessore solemniter adscripta fuit, peculiari devotionis affectu prosequantur, et propterea idem Petrus Princeps ad confovendam eorumdem populorum pietatem, opportune a nobis provideri ac, ut infra, indulgeri plurimum desideret:

Nos piis enixisque precibus ipsius Petri Principis nomine nobis super hoc humiliter porrectis benigne inclinati, eumque a quibusvis Excommunicationis,.... absolutum fore censentes, ac ternarum Litterarum præfatarum tenores præsentibus pro plene et sufficienter expressis et

insertis habentes, universo Clero, tam Sæculari quam Regulari utriusque sexus, Regnorum, Provinciarum, Statuum et Dominiorum quorumcumque dictæ Coronæ Lusitaniæ annis singulis die 26 Augusti sub ritu Duplici juxta rubricas Breviarii et Missalis Romani, ac servata cæteroqui supradictarum Litterarum forma et dispositione, recitandi similiter et celebrandi respective facultatem, perpetuis futuris temporibus duraturam, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, concedimus et impartimur.

Non obstantibus Constitutionibus,....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 30 Junii 1681, Pontificatus nostri anno quinto.

(Del Bulario Rom., edic. Luxemburg., tom. 11, pág. 357.)

DECRETO SOBRE LOS OFICIOS DE LAS RELIQUIAS DE SANTOS, QUE NO SE HALLAN EN EL MARTIROLOGIO ROMANO.

Decretum.

Cum Sacræ Rituum Congregationi innotuerit quamplures abusus irrepsisse circa recitationem Officii sub prætextu Decreti ab eadem Congregatione evulgati anno 1630 et in Breviario Romano impressi, in quo permittitur posse in Ecclesia recitari Officia et Missas celebrari de illis Sanctis, quorum corpora aut Reliquiæ insignes in ea asservantur: Emi. Patres eidem Sacræ Congregationi Præpositi iisdem abusibus evellendis præcipue intenti, inhærendo Decretis alias in similibus editis, declararunt prædicta Officia Sanctorum ratione Corporis seu insignis Reliquiæ recitanda, intelligi debere de Sanctis dumtaxat in Martyrologio Romano descriptis, et dummodo constet de identitate corporis seu Reliquiæ insignis illiusmet Sancti, qui reperitur in Martyrologio Romano descriptus: de cæteris autem Sanctis in prædicto Martyrologio non descriptis, aut quibus a Sancta Sede non fuerit specialiter concessum, Officia recitari et Missas celebrari vetuerunt, non obstante quod ipsorum corpora vel insignes Reliquiæ in Ecclesiis asserventur: quibus tamen ab Ordinariis locorum approbatis debitam Fidelium Venerationem (prout hactenus servatum est), exhibendam esse censuerunt sed absque Officio et Missa, sub pœnis de non satisfaciendo præcepto recitandi Officium aliisque in Constitutione B. Pii V. contentis die 11 Augusti 1691.

Et facta de prædictis Sanctissimo per me Secretarium relatione, Sanctitas Sua hujusmodi Decretum approbavit, ac ut debitæ executioni demandetur, locorum Ordinariis injungendum esse præcepit. Die 19 Octobris ejusdem anni 1691. — A. Episcopus Ostien. Cad. Cybo.

(Del Bul. Rom. Luxemb., ibid. pág. 285.)

DECRETO SOBRE LA TRASLACION DE LA FIESTA DE LA ANUNCIACION, CUANDO CAE EN VIERNES SANTO.

Decretum.

Etsi secundum regulas Breviarii Romani cum plura festa æqualia in ritu transferenda sunt, unum ante aliud transferri debeat eo ordine, quo erant celebranda propriis diebus; attamen quia anno 1690 ab hac Sacr. Rituum Congregatione, approbante et mandante fel. rec. Alexandro Papa VIII, specialis prærogativa concessa fuit translationi Festi Anunciationis B. Mariæ Virginis Matris Dei, incidentis in Feriam Sextam Parasceve vel Sabbatum Sanctum; idcirco

eadem Sacra Rituum Congregatio istiusmodi novis Decretis inhærens ob specialem reverentiam Dominicæ Incarnationis speciali hoc privilegio decorandum censuit idem Festum Annunciationis : nimirum, ut quotiescumque posthac contigerit Festum prædictum, etiam quoad solum Officium post Octavas Paschæ transferri, in eodem cæteris semper festis æqualis ritus præponatur, licet temporis ordine illis sit Kalendario posterius. Et ita servari mandavit die 14 Junii 1692. — Episc. Ostien Card. Cybo. Ibidem, ut supra.

DECRETO SOBRE LA FIESTA DE SAN JOSE, CUANDO CAE EN JUEVES SANTO.

Decretum.

Cum anno proxime venturo occurrat Festum S. Josephi in feria 5 Majoris Hebdomadæ, exortum fuit dubium, attenta universali consuetudine Ecclesiæ celebrandi eo die unam tantum Missam : an una cum Officio ipsius S. Josephi transferri debeat anno prædicto etiam obligatio audiendi Missam ac vacandi ab operibus servilibus : Dubioque hujusmodi in Sacrorum Rituum Congregatione proposito eadem Congregatio ad relationem Emi. et Rmi. D. Card. Albani, re mature discussa, censuit Officium transferendum esse ad aliam diem juxta Rubricas Breviarii Romani et Decreta ipsius Congregationis ; cæterum præceptum audiendi Missam et vacandi ab operibus prædictis non esse transferendum, sed servandum esse in prædicta feria 5 Majoris Hebdomadæ ; adeoque per Ordinarios locorum accurate providendum, ut eo die aliquæ quidem Missæ privatæ, ante celebrationem solitæ Missæ Conventualis celebrandæ pro præcepti adimplemento non desint, sed tamen propterea antiquus mos Communionis Cleri in Missa solemni ejus diei, quo Ecclesia Sanctissimi Eucharistiæ Sacramenti institutionem et memoriam recolit, nullatenus omittatur ; et ita declaravit, ac Decretum hujusmodi publicari et imprimi mandavit. Die 13 Septembris 1692. — A. Episcop. Ostien. Card. Cybo.

(Del Bular. Rom. Luxemburg., ibid.)

SE CONCEDE A LOS RELIGIOSOS DE LA OBSERVANCIA DE S. FRANCISCO EN MÉJICO EL PODER CELEBRAR LOS SABADOS CON CIERTAS EXCEPCIONES LA MISA DE LA VIRGEN.

Clemens Papa XI. Ad futuram rei memoriam.

Emanavit nuper a Congregatione Ven. Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Sacris Ritibus præpositorum, ad supplicationem Dilecti Filii, Josephi de Sotomayor, Fratris expresse Professi, ac Prominístri Provincialis Provinciæ Mexicanæ, Ordinis Minorum S. Francisci de Observantia, Excalceatorum nuncupatorum, Decretum tenoris, qui sequitur ; videlicet : «Mexicana : Ad humillimas preces Sanctissimo Domino Nostro Clementi PP. XI a Patre Josepho de Sotomayor, Ordinis Excalceatorum S. Francisci et Provinciæ Mexicanæ Prominístro, porrectas, a Sanctitate Sua ad Sac. Rituum Congregationem remissas, et ab Emo. et Rmo. Domino Cardinale S. Clementis relatas : Sac. eadem Rituum Congregatio gratiam alias sub die 13 Augusti anni 1701 eidem Ordini, Provinciæ Bæticæ, impartitam extendendo, benigne indulsit atque concessit, ut in Ecclesiis Ordinis prædicti Excalceatorum S. Francisci, Provinciæ Mexicanæ, qualibet die Sabbati per annum non impediti Officio duplici primæ et secundæ clasis, exceptis Sabbato Sancto, Sabbatis infra Octavam Resurrectionis Domini Nostri et Pentecostes, et Vigilia Nativitatis Domini, si in Sabbatum inciderit, non omissa Conventuali, unica etiam Missa Votiva de Beata Maria Virgine celebrari possit et valeat. Die 4 Aprilis 1705. — G. Cardin. Carpineus — Loco † Sigilli. B. Inghirami, Sac. Rituum Congr. Secr. »

Cum autem, sicut prædictus Josephus Nobis subinde exponi fecit, ipse Decretum hujusmodi, quo firmius subsistat et servetur exactius, Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri plurimum desideret: Nos ipsum Josephum specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes.... Decretum præinsertum, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, confirmamus et approbamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 8 Maji 1705, Pontificatus nostri anno quinto.

(Bul. Rom. de Mainardo, Const. 74.)

SE CONCEDE QUE TODO EL CLERO SECULAR Y REGULAR PUEDA EN LA ARCHIDIOCESIS DE LIMA DECIR TODOS LOS DIAS DIEZ Y NUEVE DE CADA MES EL OFICIO Y MISA DE S. JOSÉ, AUN CUANDO FUEREN DE FIESTA DE DOBLE MENOR.

Privilegium recitandi officium S. Joseph Sponsi B. Mariæ V. in omnibus diebus decimis nonis cujusque mensis petitum ab Illmo. et Rmo. D. D. Didaco a Corro Archipræsule hujus Metropolitanæ Ecclesiæ Limanæ.

Ex audientia SSmi.

Relatis per me Sanctissimo Domino, juxta mandata Sanctitatis Suæ, præsentibus precibus, necnon Decretis in contrarium facientibus, Sanctitas Sua, attentis particularibus circumstantiis loci, ac fervida populorum devotione, in particulari casu, de quo agitur, in exemplum non transituro, benigne concessit facultatem recitandi in tota Archidiœcesi Limana, pro Clero tam Sæculari quam Regulari, qualibet die decima nona cujuslibet mensis, etiamsi ab Officio duplici minori impedita, Officium S. Joseph Sponsi B. M. V. jam approbatum pro die festo ejusdem Sancti, necnon Missam de eodem Sancto celebrandi, exceptis tamen diebus Dominicis quibuscumque in contrarium non obstantibus. — Datum Romæ, 16 Decembris 1760. — J. M. de Perma, S. R. C. Secretarius.

En la Diócesis de Lima es antiguo el privilegio de rezar de San José los 19 de cada mes, como consta del *Directorio Franciscano*, año 1762, que dice así : Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos aprobado por Su Santidad á pedimento del Ilmo. Señor Arzobispo de los Reyes, D. Diego del Corro (1) representando la grande devocion que hay en ésta Diócesi con el gran Patriarca San José los 19 de cada mes, en que celebran Misa con toda solemnidad y culto grande.... del glorioso Santo. Y hecha relacion á Su Santidad, concedió que todos los dias 19 de cada mes, no estando impedidos con fiesta clásica ó doble mayor, exceptuando tambien las Dominicas, que pudieren caer en dicho dia 19, se rece el propio oficio del Santo de su dia principal 19 de Marzo bajo del rito doble mayor y celebre su Misa en toda ésta Ciudad y Diócesi por ambos Cleros secular y Regular, aunque en el dicho dia 19 ocurra oficio de rito doble menor, que.... se transfiera á dia no impedido, y lo mismo el semidoble. *Quibuscumque in contrarium non obstantibus.* (Fast. Ord. 443.)

En la Provincia del Paraguay tuvo antiguamente la Compañía de Jesus el privilegio de rezar de San José *semel in mense;* y segun indican los Fastos, existia éste privilegio para las otras Provincias de Indias, pero con rito semidoble, y excepto el Adviento y Cuaresma. (Fastos, Ord. 487.)

(1) Debió pedir éste Indulto el año 1760.

CONMEMORACION DE S. JOSÉ.

Concedió la S. Congreg. de Ritos, siendo Papa Clemente XII, á todos los Presbíteros de la Compañía de Jesus de las Provincias de las Indias el poder hacer conmemoracion de S. José en el Oficio y Misa de los Desposorios, el dia 26 de Noviembre, ántes que otras conmemoraciones, como se hace en la de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo; y podian del mismo modo hacer conmemoracion de la Bienaventurada Vírgen María en el Oficio y Misa de S. José, cuando los dijesen, en virtud del privilegio anterior. (Fastos, Ord. 528.)

SE CONCEDE EL OFICIO Y MISA PROPIA DE LA TRASLACION DE LA SANTA CASA DE LORETO A LA COMPAÑIA DE JESUS EN LAS INDIAS.

Indiarum Occidentalium.

Ad humillimas preces P. Petri Campos, Societatis Jesu, Procuratoris Provinciæ Quitensis, Sanctissimo D. N. Benedicto Papa XIII porrectas, quibus pro extensione Officii proprii et Missæ translationis Almæ Domus Lauretanæ ad omnes PP. ipsius Societatis Collegiorum sive Residentiarum in Missionibus Indiarum Occidentalium commorantes supplicatum fuit, illasque a Sanctitate sua ad Sacram Rituum Congregationem remissas atque relatas Sacra eadem Congregatio petitum Officium translationis Almæ Domus Lauretanæ pro die 10 Decembris a PP. Societatis Jesu prædictarum Missionum in posterum recitandum, et Missam respective celebrandam concedi posse censuit. Die 6 Septembris 1727. N. Card. Coscia. Loco † Sigilli.

N. M. Tedeschi Archiepiscopus Apamenus, S. Rit. Congreg. Secr.

OFICIO DE LA SANGRE DE CRISTO.

En 28 de Abril de 1731, á peticion del Clero secular y Regular de la Ciudad y Diócesis de Lima, la Sagrada Congregacion de Ritos concedió el Oficio de la Sangre de Cristo, como se celebraba en la Iglesia de Valencia, al Clero secular y Regular de ambos sexos. Dos años despues se extendió éste Indulto á las Diócesis de Santa Cruz de la Sierra de Tucuman, á peticion del P. Sebastian de San Martin, Procurador de la Provincia del Paraguay, S. J. (Fastos, Ord. 527.)

OFICIO DE LAS CINCO LLAGAS.

En 5 de Mayo de 1736 se concedió el Indulto de rezar el Viérnes despues de Ceniza *vel alia non impedita* el Oficio de las Cinco Llagas á todo el Clero Secular y Regular de ambos sexos de los Arzobispados de Lima y de la Plata y de los Obispados de Trujillo, Cuzco, Arequipa, Guamanga, La Paz y Santa Cruz de la Sierra en la América Meridional; así como tambien á las Provincias de la Compañía de Jesus de Méjico, Perú, Paraguay, Chile, Nueva Granada y Filipinas, esto es, á todos los Padres que habitaban en las posesiones Españolas del Nuevo-Mundo. (Fast. Ord. 551.)

SANTOS SOBRANTES AL FIN DEL AÑO.

En 8 de Marzo de 1738 declaró la Sagrada Congr. de Ritos á instancia del Provincial de San Diego de Méjico, que los Santos que sobran al fin del año no se han de trasladar al año siguiente, sino que se han considerar como simples en su propio dia, haciendo conmemoracion como en los semidobles, con nona leccion de todas las propias del segundo Nocturno, *per modum unius*. Lo trae Ferraris Verb. *Officium divinum* art. 3, n. 64. (Fast. Ord. 554.)

SE APRUEBAN LAS TRES LECCIONES PROPIAS DEL SEGUNDO NOCTURNO Y LA ORACION PARA EL OFICIO DE LA TRASLACION DE LAS RELIQUIAS DE SANTA ROSA.

Clemens Papa XIV. Ad futuram rei memoriam.

Alias Venerabilis Frater, Didacus Antonius, Archiepiscopus Limanus, supplices Nobis porrexit preces pro facultate recitandi anno quolibet Officium ac celebrandi Missam translationis Reliquiarum Sanctæ Rosæ a Sancta Maria, Virginis Limanæ, totius Regni Peruviani Patronæ, ab universo Clero ejusdem Regni; auditaque desuper relatione dilecti Filii nostri Marii S. R. E. Cardinalis Marefusci, Congregationis Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Sacris Ritibus præpositorum, Præfecti, petitæ gratiæ Nos annuendum esse censuimus, editumque fuit Decretum tenoris, qui sequitur, nempe: « Regni Peruviani, seu Limana. — Cum Rmus. Archiepiscopus Limanus SSmo. Domino Nostro Clementi Papæ XIV humillimas preces porrexerit pro facultate singulis annis recitandi ab universo Clero Regni Peruviani Officium et celebrandi Missam Translationis Reliquiarum Sanctæ Rosæ a Sancta Maria, Virginis Limanæ, totius dicti Regni Patronæ, Sanctitas Sua ad relationem Emi. et Rmi. Domini Cardinalis Marii Marefuschi, Sac. Rituum Congregationis Præfecti, censuit annuendum pro gratia concessioni Officii et Missæ translationis dictarum Reliquiarum, de Communi Virginis, cum Lectionibus secundi Nocturni approbandis, sub Ritu semiduplici, pro die a dicto Reverendissimo Archiepiscopo designanda, servatis Breviarii et Missalis Romani Rubricis. — Die 27 Februarii 1773. M. Card. Marefuschi, Præfectus — M. Pallo, S. R. C. Secretarius — Loco † Sigilli. »

Deinde vero idem Didacus Antonius, Archiepiscopus, Nobis humiliter supplicari fecit, ut Orationem ac Lectiones proprias secundi Nocturni in præfato Officio recitandas approbare de benignitate Apostolica dignaremur; Nos itaque Orationem et Lectiones hujusmodi ab eodem Mario Cardinali et Præfecto revisas atque correctas alio Decreto approbavimus, easque ab utroque Clero dicti Regni recitari posse concessimus: tenor vero Orationis ac Lectionum hujusmodi et secundi hujus Decreti est qui sequitur, videlicet: « In festo Translationis Reliquiarum Sanctæ Rosæ Virginis Limanæ. — Oratio: Omnipotens sempiterne Deus, qui mundi contemptum te diligentibus inspirasti, da Nobis in commemoratione Beatæ Rosæ Virginis, ejus intercessione, terrena despicere et amare cœlestia. Per Dominum, etc. — In secundo Nocturno, Lectio IV: Sanctæ Rosæ Limanæ Virginis Tertii ordinis Sancti Dominici corpus vere fuisse templum Spiritus Sancti, etc. (Véanse en el Breviario.)

Concessis jam a SSmo. Domino Nostro Clemente XIV, die 27 Februarii currentis anni, universo Clero Regni Peruviani Officio et Missa de Com. Virg. in festo Translationis Reliquiarum Sanctæ Rosæ a Sancta Maria, Virginis Limanæ, præfati Regni Patronæ Principalis, sub ritu semiduplici, pro die a Reverendissimo Archiepiscopo designanda, idem Revmus. Archiepiscopus iterum.... Sanctissimo Domino Nostro pro approbatione Orationis ac Lectionum propriarum

secundi Nocturni in præfato Officio recitan. humillime supplicavit, et Sanctitas Sua suprascriptas Orationem et Lectiones proprias ab Emo. et Rmo. Domino Cardinali Marefusco S. R. C. Præfecto, accurate revisas atque correctas benigne approbavit, easque ab utroque Clero dicti Regni recitari posse concessit. — Die 23 Aprilis 1773 — M. Card. Marefuscus, Præfectus. — M. Gallo, S. R. C. Secretarius. Loco † Sigilli. »

Cum autem, sicut Nobis nuper exponi fecit ipse Didacus Antonius, Archiepiscopus, præmissa omnia quo firmius subsistant et serventur exactius, Apostolicæ nostræ confirmationis patrocinio communiri plurimum desideret: Nos eumdem Exponentem specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et a quibusvis Excommunicationis...... absolutum fore censentes, supplicationibus ejus nomine Nobis novissime super hoc porrectis inclinati, præinserta Decreta una cum Oratione et Lectionibus prædictis, auctoritate Nostra Apostolica, tenore præsentium, confirmamus et approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus.

Decernentes ipsas præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore,....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 18 Junii 1773, Pontificatus nostri anno quinto.

(Cedulario Arzobispal de Lima, tom. 7, pág. 97.)

SE EXTIENDE A TODA AMÉRICA E ISLAS FILIPINAS EL NUEVO OFICIO Y MISA DE S. JOSE.

Pius PP. VI. Ad perpetuam rei memoriam.

Nuper pro parte Chrissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, Nobis expositum fuit, quod alias eidem Regi ex America complures Episcopi ac Provinciarum Præsides sive Rectores pro ea, quam gerunt illarum partium Christifideles erga Sanctum Josephum Mariæ Virginis Sponsum, devotione, preces porrexerunt, ut in omnibus illis Regionibus Insulisque adjacentibus, Indultum recitandi Officium Sancti Josephi in ipsius Festivitate, juxta formam ab Apostolica Sede approbatam, sub ritu duplici primæ classis tribueretur, sicuti in aliquibus ipsius Americæ Diœcesibus jam auctoritate Apostolica fuit concessum.

Nos igitur pia ejusdem Caroli Regis vota hac in re, quantum cum Domino possumus, obsecundare volentes, supplicationibus Nobis desuper humiliter porrectis inclinati: ut de cætero perpetuis futuris temporibus omnes utriusque sexus Christifideles, tam sæculares quam cujusvis Ordinis, Congregationis et Instituti Regulares, in Americæ Regionibus Insulisque adjacentibus, ipsius Caroli Regis Dominio subjectis, non exceptis Insulis Philippinis existentes, qui Horas Canonicas recitare tenentur, Officium et Missam Sancti Josephi Sponsi Mariæ Virginis, alias ab Apostolica Sede approbata recitare, ac respective celebrare valeant sub ritu duplici primæ classis, pari auctoritate, tenore præsentium, concedimus et indulgemus.

Non obstantibus Decretis ac Constitutionibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut præsentium Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis et sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 17 Septembris 1777, Pontificatus nostri anno tertio.

J. Card. de Comitibus.

TEXTO CASTELLANO DEL BREVE ANTERIOR.

Pio VI Papa. Para perpétua memoria.

Por parte de nuestro muy Amado en Cristo Hijo, Cárlos, Rey Católico de España, se nos ha expuesto poco hace, que muchos Obispos y Presidentes, ó sea Gobernadores, de las Provincias de la América, por la gran devocion, que tienen los Fieles Cristianos de aquellas Regiones á S. José, Esposo de la Vírgen María, le hubiesen suplicado que se les concediese, que en todas ellas y en las Islas adyacentes se rezase el Oficio de S. José en su Festividad, segun la forma aprobada por la Sede Apostólica, bajo el rito doble de primera clase, conforme se habia ya concedido con la autoridad Apostólica, en algunas Diócesis de la misma América.

Y Nos, queriendo condescender, en cuanto podemos en el Señor, á los piadosos deseos de dicho Rey Cárlos en ésta parte, defiriendo á las súplicas, que se nos han presentado humildemente sobre esto, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, concedemos que en adelante y perpétuamente todos los Fieles Cristianos de ambos sexos, así Seculares como Regulares de cualquiera Orden, Congregacion é Instituto, que habitaren en las Provincias de la América é Islas adyacentes, sujetas al Dominio del enunciado Rey Cárlos, sin exceptuar las Islas Filipinas, que estén obligados á rezar las Horas Canónicas, puedan rezar el Oficio, y celebrar la Misa de S. José, Esposo de la Vírgen María, aprobados ántes de ahora por la Sede Apostólica, con el rito doble de primera clase.

Sin que obsten los Decretos y Constituciones Apostólicas, ni las demas cosas que sean en contrario. Y es nuestra voluntad, que á las copias ó transuntos de éstas Letras, aunque sean impresas, firmadas de mano de cualquier Notario público, y selladas con el sello de cualquiera persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé la misma fé que se daria á las presentes, si se exhibieran ó manifestaran.

Dado en Roma, en Santa María la Mayor, y sellado con el sello del Pescador, el dia 17 de Setiembre de 1777, año tercero de nuestro Pontificado. Inocencio, Cardenal Conti. En lugar † del Sello del Pescador.

REAL CEDULA AUXILIATORIA DEL MISMO BREVE.

El Rey.

Hallándome enterado de que muchos Prelados y várias Provincias de mis Dominios de las Indias desean con ánsia y fervorosa devocion, que la Fiesta del Patriarca S. José sea declarada por Su Santidad de primera clase en toda la América y sus Islas adyacentes, como lo es ya en algunos Obispados, en virtud de particulares Breves Pontificios ; fuí servido mandar á mi Ministro en la Córte de Roma impetrase del actual SSmo. Pontífice un Breve general para el expresado fin ; y habiéndose dignado Su Beatitud condescender á ésta instancia, ha expedido el correspondiente Breve, en los términos, que contiene el adjunto su trasunto : en cuya consecuencia mando á mis Vireyes en los expresados Reinos de las Indias, á los Presidentes de las Audiencias, y á los Gobernadores de los mismos Dominios ; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Prelados de las Religiones de ellos, que cada uno, en la parte que le tocare, observe, guarde y execute, y haga observar, guardar y cumplir el contenido del expresado trasunto por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, á 4 de Diciembre de 1777. Yo el Rey.

(Existe el original en Lima, Archivo de S. Francisco, Registro 41, nº 2.)

SERIE DE CONCESIONES DE OFICIOS Y MISAS A DIFERENTES IGLESIAS DE AMERICA DESDE EL AÑO 1777 HASTA EL DE 1819.

Pio VI en sus Letras *Nuper pro parte*, de 17 de Setiembre de 1777, concedió á todos los Fieles de ambos sexos, seculares y Regulares de América é Islas adjacentes, sujetas al Rey Católico, y Filipinas, que están obligados á decir el Oficio Divino, el que pudieran decir el Oficio y Misa de S. José aprobados por la Santa Sede con rito doble de 1a clase. (Cont. del Bulario de Cocquelines, tomo V, Const. 154.)

El mismo en sus Letras *Apostolici muneris*, de 29 de Noviembre de 1777, concedió que en toda la Diócesis de Méjico pudiera decirse el Oficio y Misa de los Dolores de la Vírgen María el Viérnes siguiente á la Dominica de Pasion con rito doble de 2a clase. (Ibid., Const. 163.)

El mismo en sus Letras *Desiderium*, fecha 18 de Setiembre de 1779 confirmó el Decreto de la S. Congreg. de Ritos, por el que se elevó la fiesta de S. Felipe Neri á doble de 2a clase sin Octava, para el Clero secular de la Diócesis de Méjico. (Ibid., tom. VI, Const. 228.)

El mismo en sus Letras *Ad hoc*, de 18 de Setiembre de 1779, concedió á todo el Clero secular de toda la Diócesis de Méjico que pudiera decir el Oficio y Misa propios de S. Felipe Neri concedidos á los PP. del Oratorio, solamente el dia de su Fiesta. (Ibid., Const. 229.)

El mismo en sus Letras *Nuper ad preces*, de 30 de Marzo de 1784, confirmó el Decreto de la S. Congreg. de Ritos, en que se concedió al Clero Secular y Regular de la Diócesis de Santiago de Chile el Indulto de decir el Oficio y Misa de S. José el dia 19 de cada mes, *die non impedita*, fuera del Adviento, la Cuaresma, las cuatro Témporas, las Vigilias con ayuno ó sin él, y aquellas Ferias, en que, segun las Rúbricas, se haya de decir el Oficio de una fiesta doble ó semidoble trasladada. (Ibid., tomo VII, Const. 487.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 28 de Enero de 1785, concedió al Clero Secular de la Diócesis de Quito facultad para decir el Oficio y Misa propios de la Vírgen de Belen aprobados para los Belemitas con rito doble mayor, lo 3a Dominica despues de la Epifanía. (Ibid., Const. 530.)

El mismo en sus Letras *Exponi Nobis* de la misma fecha, concedió lo mismo al Clero Secular de la Diócesis del Cuzco. (Ibid., Const. 531.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 13 de Setiembre de 1785, dió facultad á ambos Cleros de la Diócesis de Santa Cruz de la Sierra para decir el Oficio y Misa propios de S. José una vez al mes *die non impedita*, con rito semidoble, fuera del Adviento, Cuaresma, cuatro Témporas, Vigilias con ayuno ó sin él, Lúnes de Rogativas, y las ferias en que, segun las Rúbricas, debe decirse Oficio de Dominica ó de fiesta doble ó semidoble trasladada. (Ibid., Const. 563.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 16 de Junio de 1786, concedió á ambos Cleros de la Diócesis de Méjico el poder decir el Oficio y Misa propios de la Vírgen de Belen aprobados para los Belemitas con rito doble mayor la Dominica 3a despues de la Epifanía. (Ibid., Const. 612.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 8 de Agosto de 1786, concedió á ambos Cleros de la Diócesis de la Paz el Oficio y Misa propios de los Santos Toribio Mogrobejo y Francisco Solano, con rito doble menor. (Ibid., Const. 617.)

El mismo en sus Letras *Emanavit*, de 12 de Setiembre de 1786, confirmó el Decreto de la S. Congreg. de Ritos, en que se dió facultad á ambos Cleros de la Diócesis de Quito para decir el Oficio y Misa de S. José una vez al mes, *die non impedita*, con rito semidoble, fuera del Adviento, Cuaresma, cuatro Témporas, Vigilias con ayuno ó sin él, Lúnes de Rogativas y otras ferias, en que, segun las Rúbricas, debe decirse Oficio de Dominica ó de fiesta doble ó semidoble trasladada. (Ibid., Const. 621.)

El mismo en sus Letras *Exponi Nobis*, de 27 de Marzo de 1787, concedió á ambos Cleros de la Diócesis de Santa Cruz de la Sierra facultad para decir el 20 de Julio el Oficio propio y la Misa del SS. Redentor aprobados para la Ciudad de Venecia, con rito doble de 2a clase sin octava, quitando de la sexta leccion desde las palabras *Hanc igitur immensæ largitatis* hasta el fin. (Ibid., tomo VIII, Const. 644.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 3 de Febrero de 1789, concedió á los Religiosos de la Observancia de S. Francisco de Santiago de Cuba, que pudiesen celebrar 15 dias seguidos la Misa del Rosario de la Bienaventurada Vírgen María, comenzando la primera Dominica de Octubre. (Ibid., Const. 731.)

El mismo en sus Letras *Exponi Nobis*, de 28 de Julio de 1789, concedió á ambos Cleros de la Diócesis de Tlascala el poder decir el Oficio y Misa propios de S. Felipe Neri, como lo dicen los Clérigos del Oratorio en España; pero sin elevar su rito á doble de 2a clase, y sin Octava. (Ibid., Const. 156.)

El mismo en sus Letras *Exponi Nobis*, de la misma fecha, concedió lo mismo á ambos Cleros de la Diócesis de Mérida. (Ibid., Const. 757.)

El mismo en sus Letras *Exponi Nobis*, con la misma data, concedió lo mismo á ambos Cleros de la Diócesis de Méjico. (Ibid., Const. 758.)

El mismo en sus Letras *Exponi Nobis*, del mismo dia, mes y año concedió lo mismo á ambos Cleros de la Diócesis de Michoacan. (Ibid., Const. 759.)

El mismo en sus Letras *Exponi Nobis*, con la misma fecha, concedió lo mismo á ambos Cleros de la Diócesis de Guadalajara. (Ibid., Const. 760.)

El mismo en sus Letras *Exponi Nobis*, con la misma fecha, concedió lo mismo á ambos Cleros de la Diócesis de Antequera. (Ibid., Const. 761.)

El mismo en sus Letras *Exponi Nobis*, fecha 10 de Setiembre de 1790, concedió á ambos Cleros de la Ciudad de Méjico el poder decir todos los años el 1º de Diciembre el Oficio con las lecciones del 2º y 3º Nocturno y Misa propios de S. Eligio aprobados el 12 de Diciembre de 1786. (Ibid., Const. 825.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 1º de Octubre de 1790, extendió la anterior concesion á ambos Cleros de la Diócesis de Méjico. (Ibid., Const. 830.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, fecha 25 de Enero de 1791, concedió á ambos Cleros de la Diócesis de Durango la facultad de decir el Oficio y Misa propios de S. Felipe Neri el dia de su festividad, como se dijo ántes de la concesion hecha á la Diócesis de Tlascala. (Ibid., Const. 828.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 25 de Febrero de 1791, concedió al Convento de Monjas de Santa Catalina en Lima el que se pudiera decir la Misa cantada propia del Rosario de la SS. Vírgen *Salve radix sancta*, etc. todos los Sábados no privilegiados, y con tal que no ocurra fiesta de 1ª ó 2ª clase, observándose las Rúbricas. (Ibid., tomo IX, Const. 833.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 21 de Junio de 1791, dió facultad á ambos Cleros de la Diócesis de Méjico para decir el 20 de Abril el Oficio y la Misa del comun de Vírgenes con la oracion y las lecciones del 2º Nocturno propias, en honra de Santa Inés de Monte Policiano. (Ibid., Const. 848.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 4 de Enero de 1793, concedió á ambos Cleros de la Diócesis de Puebla el celebrar el Oficio de S. Juan Nepomuceno con rito doble de 2a clase, elevándolo á éste efecto de doble menor á doble de 2a clase. (Ibid., Const. 930.)

El mismo en sus Letras *Exponi Nobis*, fecha 12 de Julio de 1793, concedió que en la Iglesia del cementerio del Hospital de Buenos-Aires, en donde está instalada la Cofradía de S. José y de las Almas del Purgatorio, pudiera celebrarse una Misa votiva, solemne, propia de S. José, *ut in die ejus festo ad instar votivæ* todos los dias del setenario, que en obsequio del Santo se hace todos los años, con tal que no ocurra una fiesta doble de 1a ó 2a clase. (Ibid., Const. 943.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 11 de Marzo de 1794, concedió á las Monjas del Convento de N. S. de los Remedios, del Orden de S. Agustin, en Potosí, Diócesis de Charcas, el que pudiesen decir una vez al mes, *die non impedita ab Officio novem lectionum*, el Oficio del SS. Sacramento con rito semidoble, fuera del Adviento, Cuaresma, cuatro Témporas, Vigilias con ayuno ó sin él, el Lúnes de Rogativas y otras ferias en que, segun las Rúbricas, deba decirse Oficio de Dominica ó de una fiesta doble ó semidoble trasladada. (Ibid., Const. 963.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 1o de Abril de 1794, concedió á la dicha Cofradía de Buenos-Aires que pudiera hacer celebrar en dicha Iglesia el dia 19 de cada mes, y *ea impedita* el Domingo siguiente, una Misa votiva propia, como la del dia de S. José con canto ó sin él, fuera de los dobles de 1a y 2a clase, observando puntualmente las Rúbricas. (Ibid., Const. 966.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 26 de Julio de 1794, dió facultad al Clero secular de la Diócesis de Popayan y á los Religiosos y Monjas, que usaren del Calendario de la Diócesis, para poder decir el Oficio y Misa de S. Juan Nepomuceno con rito doble menor, observando con cuidado las Rúbricas. (Ibid., Const. 983.)

El mismo en sus Letras *Cum venerabilis*, fecha 11 de Setiembre de 1795, concedió al Clero secular de la Diócesis de la Paz y á los Religiosos y Monjas, que usaren del Calendario Diócesano, el poder decir todos los años el tercer Domingo de Julio, con rito doble de 2a clase sin octava, el Oficio y la Misa del SS. Redentor aprobados para la Ciudad de Venecia, suprimiendo en la leccion 6a lo que hay desde las palabras *Hanc igitur immensæ largitatis*, etc. hasta el fin; y tambien el Oficio y Misa aprobados de la Preciosísima Sangre de Cristo, con rito doble mayor, un Viérnes de Cuaresma ó del mes de Marzo *semel in perpetuum ab eodem Episcopo designandum*, un tal que no ocurra en el mismo Viérnes un oficio de rito doble, en cuyo caso se ha de trasladar el de la Preciosísima Sangre *ad primam diem non impeditam*, conforme á Rúbricas. (Ibid., Const. 1031.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 8 de Marzo de 1795, dió facultad para que se elevara en la Diócesis de Guatemala el rito del Oficio del Patrocinio de la Bienaventurada Vírgen María de doble mayor á doble de 2a clase sin Octava. (Ibid., tomo X, Const. 1050.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, fecha 30 de Marzo de 1796, concedió facultad á la Congregacion de los Dolores erigida en la Iglesia Parroquial de Medellin para que los Congregantes y el Clero de la Iglesia de la misma Congregacion pudiesen decir la 3a Dominica de Setiembre el Oficio y la Misa aprobados de los Dolores de la Bienaventurada Vírgen María con rito doble mayor sin Octava. (Ibid., Const. 1053.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 7 de Noviembre de 1797, concedió al Clero secular de la Diócesis de Tlascala y á los Religiosos y Monjas, que usaren del Calendario Diocesano, el poder decir *in die non impedito Officio novem lectionum semel fixe ab eodem Venerabili Fratre Episcopo Tlascalensi designando*, el Oficio y la Misa de la Preciosa Sangre de Jesucristo con rito doble mayor, *servatis Rubricis*. (Ibid., Const. 1125.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, fecha 24 de Setiembre de 1798, dió facultad para que en la Diócesis de Lima se elevara de doble mayor á doble de 2ª clase para ambos Cleros el rito de la fiesta de la Exaltacion de la Santa Cruz. (Ibid., Const. 1149.)

Pio VII en sus Letras *Cum sicut*, de 20 de Marzo de 1801, concedió que en la Iglesia Parroquial del pueblo de S. Juan, Diócesis de Santiago de Chile, pudieran celebrar en la Dominica infraoctava de la Visitacion de la Bienaventurada Vírgen María, con tal que no ocurra Oficio de rito doble de 1ª ó 2ª clase, Misa del dia de la Visitacion con las conmemoraciones del Oficio del dia, de la Dominica y otras, si ocurrieren segun las Rúbricas, en todas las Misas rezadas y cantadas, si en dicha Iglesia no se hubiere celebrado Misa conventual del dia, todos los Sacerdotes, que fueren á celebrar á dicha Iglesia; y ocurriendo Oficio de segunda clase solamente, que pudiera celebrarse Misa cantada de la Visitacion con las conmemoraciones debidas. (Ibid., tom. XII, Const. 290.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 8 de Julio de 1805, concedió al Cabildo de la Colegiata de Guadalupe en Méjico la facultad de celebrar áun los Sábados, en que ocurra Oficio de rito doble de 2ª clase y aunque sean de infraoctava privilegiada, una Misa cantada de la Bienaventurada Vírgen María. (Ibid., Const. 330.)

El mismo en sus Letras *Nomine*, de 19 de Enero de 1819, concedió al Arzobispo de Lima que, si era verdad lo que se le habia expuesto, diese facultad á un Sacerdote, que él debia elegir todos los años, para celebrar una Misa votiva, áun cantada, de la Bienaventurada Vírgen María el Sábado Santo en la Capilla de Nuestra Señora del Milagro, despues de concluidos los Oficios en la Metropolitana, observando en lo demas las Rúbricas generales. (Ibid., Const. 589.)

El mismo en sus Letras *Ex parte*, de 27 de Junio de 1819, concedió que en la Diócesis de Guatemala pudiese todo el Clero decir el Oficio y Misa de la Bienaventurada Vírgen María del Amparo (*de Subsidio*), aprobada por la S. Congreg. de Ritos, la 2ª Dominica de Noviembre dedicada á su Patrocinio con rito doble de 2ª clase, y el Clero de la Ciudad solamente con Octava; y que la dicha Misa aprobada pudiera celebrarse en el altar de la Vírgen del Amparo en la Iglesia Metropolitana solamente los Sábados, exceptuando los dobles de 1ª y 2ª clase, la Cuaresma, las Octavas y Vigilias privilegiadas. (Ibid., tom. XV, Const. 868.)

El mismo en sus Letras *Cum sicut*, de 22 de Junio de 1819, concedió á las Monjas del Convento de Santa Catalina Vírgen y Mártir en Guatemala la facultad de decir su Oficio própio aprobado para la Orden de Predicadores. (Ibid., Const. 869.)

SE ELÉVA A SECUNDA CLASE SIN OCTAVA EL OFICIO DEL SACRATISIMO CORAZON DE JESUS EN TODAS LAS DIOCESIS DE MÉJICO.

Pius PP. VII. Ad futuram rei memoriam.

Cum, sicut dilectus Filius Presbyter Emmanuel Perez Bonilla, Canonicus Ecclesiæ Collegiatæ Sanctæ Mariæ de Guadalupe, Civitatis Mexicanæ, nomine dilectorum Filiorum Cleri Sæcularis et Regularis totius Regni Novæ Hispaniæ, Civitatum scilicet et Diœcesum Mexicanæ, Angelopolitanæ, Santanderiensis, Mechoacanæ, Jucatanæ, Guadalaxarensis, Nicaraganæ, Antequerensis, Chiapensis, Guatimalensis, Meridensis, Hondurensis et de Sonora, Nobis nuper exponi fecit, ipse aliique dicti Regni Clerici ad nimiam Christi Domini patientis et pro humani generis redemptione morientis charitatem ferventius recolendam, Sacratissimi Cordis Jesu cultum et venerationem in dies augeri summopere desiderent: Nobis propterea humiliter supplicatum fuit, ut in præmissis opportune providere et, ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur, dictum Clerum specialibus gratiis et favoribus prosequi volentes, et ejus singulares personas a quibusvis Excommunicationis.... absolventes et absolutas fore censentes, supplicationibus eorum nomine Nobis humiliter porrectis inclinati, audito etiam dilecto Filio, Magistro Julio de Carpineo, Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, Officium cum Missa Sacratissimi Cordis Jesu in feria VI. post octavam Sanctissimi Corporis Christi pro utroque dictarum Civitatum et Diœc. Clero a Nobis superiore mense Augusto sub ritu duplici majore concessum ad ritum duplicem secundæ classis sine octava, auctoritate Apostolica, tenore præsentium elevamus.

Non obstantibus Constitutionibus,....

Volumus autem ut earumdem præsentium Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis....

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die decima septima Aprilis an. 1804, Pontificatus Nostri anno quinto.

(Contin. del Bular. de Cocquelines, tom. 12, Const. 284.)

SE DA FACULTAD AL CLERO SECULAR Y REGULAR DE TODOS LOS DOMINIOS DEL REY CATOLICO PARA DECIR EL OFICIO Y MISA DEL SACRATISIMO CORAZON DE JESUS, APROBADOS PARA PORTUGAL, EL VIERNES DESPUES DE LA OCTAVA DEL CORPUS.

Pius PP. VII. Ad futuram rei memoriam.

Expositum nobis nuper fuit pro parte Charissimi in Christo Filii nostri Ferdinandi VII, Hispaniarum Regis Catholici, quod ipse ad magis magisque confovendam augendamque devotionem erga sanctissimam Passionem Domini nostri Jesu Christi, Officium cum Missa Sacratissimi Cordis Jesu, jam alias approbatum pro Regnis Portugaliæ et Algarbiorum recitandum, et respective celebrandum Feria VI post octavam solemnitatis SSmi. Corporis Christi ab universo Clero, tam sæculari quam Regulari, ritu duplici secundæ classis, extendi ad omnia Regna et Ditiones prædictæ Majestatis Suæ summopere desiderat. Nobis propterea ejusdem Majestatis Suæ nomine humiliter supplicatum fuit, ut in præmissis opportune providere ac, ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur piis ejusdem Majestatis Suæ votis, quantum cum Domino possumus, annuere volentes, et omnes ac singulares personas, quibus præsentes nostræ Litteræ favent, a quibusvis Excommunionis, suspensionis et interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris et pœnis, a jure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolvi et absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, referente dilecto Filio Magistro Sala, Secretario Coadjutore Congregationis Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Sacris Ritibus præpositorum, Officium cum Missa Sacratissimi Cordis Jesu jam alias approbatum pro Regnis Portugaliæ et Algarbiorum, recitandum et respective celebrandum Feria VI post octavam solemnitatis SSmi. Corporis Christi ab universo Clero, tam sæculari quam Regulari, ritu duplici secundæ classis, ad omnia Regna et Ditiones Hispaniarum Majestati Suæ subjectas, auctoritate Apostolica, tenore præsentium extendimus.

Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationis Apostolicis aliisque contrariis quibuscumque. Volumus autem ut præsentium Litterarum transumptis, etiam impressis, et manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 7 Decembris 1815, Pontificatus nostri anno decimo sexto. — R. Card. Braschius de Honestis.

Visto por el Ministro y Agente General del Rey Nuestro Señor. Roma 15 de Diciembre de 1815. — Antonio de Vargas. — Registrado folio 425, núm. 82, año 1816.

En vista de éste Breve, expedido á instancia de S. M., por el que Su Santidad extiende á todos los Reinos y Dominios de España el Oficio con Misa del Sacratísimo Corazon de Jesus, ya ántes de ahora aprobado para los Reinos de Portugal y de los Algarbes, que debe rezarse, y respectivamente celebrarse con rito doble de segunda clase, por todo el Clero, así Secular como Regular, el Viérnes infraoctavo á la solemnidad del Santísimo Corpus Christi, y de lo expuesto por el Señor Fiscal; ha concedido la Cámara el pase en la forma ordinaria, por Decreto de éste dia. — Madrid, dies y siete de Abril de mil ochocientos dies y seis. — Cristóbal Antonio de Ilarraza.

Concuerda con el Breve original latino, que se me ha remitido, de órden de S. M., y para que conste lo firmé y mandé sellar y refrendar, en Madrid á 22 dias del mes de Mayo de 1816. — Francisco Antonio, Patriarca de las Indias. — Lugar † del sello. Luis Exarque, Strio.

(Es cópia del Cedulario de la Curia de Quito, tom. 16, pág. 254.)

LETRAS DEL PATRIARCA DE LAS INDIAS, ENCARGADO DE REMITIR A LOS PRELADOS EL BREVE ANTERIOR.

Innumera inter pietatis argumenta, quibus pientissimus Rex noster Ferdinandus VII, nobis patriæque non sine numine restitutus, Religionem Deique O. M. cultum ardenter promovit, et porro promovere pergit, illud non ultimum locum habet, quod nuperrime exhibuit. Cum enim religiosus vidisset Princeps, imperium suum unum esse, in quo peculiaris erga Divinissimum Jesu Christi Cor cultus ratio per universam fere Europam maximo animarum lucro adoptata et ubique sparsa vix agnosceretur, statim ad Sanctissimum D. N. Pium VII, litteras dedit, quibus litteris efflagitavit, ut singularis hæc totque prodigiis constabilita inter Catholicos devotio in Hispaniensem Ecclesiam aliarum Nationum exemplo induceretur, eo vel maxime, quod experientia compertum sit, ubicumque hic cultus floresceret, in præcedenti rerum omnium eversione probitatis et pietatis semina, cum alibi maxime languescerent, vel minime, vel parum elanguisse. Cum autem oporteat, rebus inter nos in melius conversis, avitam Hispanorum pietatem reflorescere, nil satius utiliusque posse videtur, quam si hæc erga Sacratissimum Jesu Christi Domini Nostri cor devotio, qua præcipua in Nos charitatis ejus beneficia recolimus, apud nos et recipiatur et, Deo favente, amplificetur. Annuit Regis votis SSmus. Pontifex, et Litteris Apostolicis in forma Brevis jussit, ut hic cultus ad omnes Ecclesias in ditione Regis Catholici positas extendatur, et in singulis Officium et Missa jam dudum pro Lusitaniæ et Algarbiorum Regnis approbata et concessa, feria sexta post octavam corporis Christi sub ritu duplici secundæ classis recitentur, inibique ab omnibus Sacerdotibus, tam sæcularibus quam Regularibus celebrentur. Ut vero hæc nova Catholici Regis nostri beneficentia nota fiat, et executioni protinus demandetur, mihi in mandatis dedit, ut ad singulos Cleri Sæcularis et Regularis Præsules Litterarum Apostolicarum exemplar transmittam. Quod Majestatis Suæ mandatum non modo libentissime, sed et maximo cum animi mei solatio per hasce meas litteras exequor; ratus fore ut hic SSmi. Cordis cultus a Calvinistis et Calvinianorum surculis tantopere oppugnatus, et a Sede Apostolica toties approbatus et confirmatus, optabiles et Ecclesiæ Hispaniensi multifariam utiles fructus sit, Deo auspice, producturus.

Datum Matriti, die 22 mensis Maji anni 1816. — Franciscus Antonius, Indiarum Patriarcha

SE CONCEDE EL OFICIO Y MISA DE NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA, A LA DIOCESIS DE QUITO.

Officio y Misa concedidos par la Santidad de Pio VIII, por su Breve de 8 de Mayo de 1830 al venerable Clero Secular y Regular de ésta Diócesis de Quito, á solicitud du su Ilmo. venerable Obispo Sor. D. D. Rafael Laso de la Vega, que fijó la Dominica infraoctava de les Stos. Apóstoles Pedro y Pablo, empezando segun lo dispuesto en providencia del 28 de Marzo, en el presente año de 1831.

CONCESION DE LOS OFICIOS DE LA PASION A LA ARCHIDIOCESIS DE LIMA.

Limana.

Cum Rmo. Limano Archiepiscopo sit maxime in votis, ut inter sibi commissos Fideles pia meditatione frequentius recolantur quæ pro communi hominum salute pati dignatus est humani generis Redemptor Jesus; cumque comperiat huic fini assequendo profuturum non parum, si in Divina Psalmodia de Passione Dominica reiteretur memoria; hinc Sanctissimum Dominum Nostrum Pium IX, Pontificem Maximum, enixe rogavit, ut ad instar concessionis factæ Clero Urbis et quamplurium Diœcesum, ad Clerum Sæcularem et Regularem Diœcesano Kalendario utentem integræ suæ Archidiœcesis Limanæ sub ritu duplici majoris extendere dignaretur sequentia Officia cum Missis Mysteriorum et Instrumentorum Dominicæ Passionis, nimirum:

Feria tertia post Dominicam Septuagesimæ, Orationis Domini Nostri Jesu Christi in Monte Oliveti.

Feria tertia post Dominicam Sexagesimæ, Commemorationis Passionis Domini Nostri Jesu Christi.

Feria sexta post Cineres, Sacræ Spineæ Coronæ Domini Nostri Jesu Christi.

Feria sexta post Dominicam primam Quadragesimæ, Lanceæ et Clavorum Domini Nostri Jesu Christi.

Feria sexta post Dominicam secundam Quadragesimæ, Sanctissimæ Sindonis Domini Nostri Jesu Christi.

Feria sexta post Dominicam tertiam Quadragesimæ, Quinque Vulnerum Domini Nostri Jesu Christi.

Feria sexta post Dominicam quartam Quadragesimæ, Pretiosissimi Sanguinis Domini Nostri Jesu Christi.

Sanctitas Sua, referente me infrascripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, benigne annuit juxta petita: addita facultate ut, occurrente designatis feriis alio Officio potioris tantum ritus, transferri valeant ad primas insequentes dies liberas, attamen non ultra Quadragesimam, servatis in omnibus Rubricis. Quibuscumque in contrarium disponentibus non obstantibus. Die 3 Julii 1846. — Fr. L. Card[s] Micara, Præfectus. — (Ex Curia Huanucensi.)

SE CONCEDEN LOS OFICIOS DE LA SAGRADA PASION A LA ARCHIDIOCESIS DE LIMA.

Cum Revmo. Liman. Archiepiscopo sit maxime in votis, ut inter sibi commissos Fideles pia meditatione frequentior sit humani generis Redemptor Jesus, cumque comperiat huic fini assequendo profuturum non parum si in Divina Psalmodia de Passione Dominica reiteretur memoria; hinc Sanctissimum Dominum Nostrum Pium IX, Pontificem Maximum, enixe rogavit, ut ad

instar concessionis factæ Clero Urbis et quamplurium Diœcesum, ad Clerum Sæcularem et Regularem Diœcesano Kalendario utentem integræ suæ Archidiœcesis Limanæ sub ritu duplicis majoris concedere dignaretur sequentia Officia cum Missis Mysteriorum et Instrumentorum Dominicæ Passionis, nimirum:

Feria tertia post Dominicam Septuagesimæ, Orationis Dom. N. Jesu Christi in Monte Oliveti.
Feria tertia post Dominicam Sexagesimæ, Commem. Passionis D. N. Jesu Christi.
Feria sexta post Cineres, Sacræ Spineæ Coronæ D. N. Jesu Christi.
Feria sexta post Domin. primam Quadrag., Lanceæ et Clavorum D. N. Jesu Christi.
Feria sexta post Domin. secundam Quadrag., Sacr. Sindonis D. N. Jesu Christi.
Feria sexta post Domin. tertiam Quadrag., SS. Quinque Vulner. D. N. Jesu Christi.
Feria sexta post Domin. quartam Quadrag., Pretios. Sanguinis D. N. Jesu Christi.

Sanctitas Sua, referente me subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, benigne annuit juxta petita: addita facultate ut, occurrente in designatis feriis alio Officio potioris tantum ritus, tunc transferri valeant ad primas insequentes dies liberas, attamen non ultra Quadragesimam; servatis in omnibus Rubricis, contrariis non obstantibus quibuscumque. — Die 3 Julii 1846. — Loco † Sigilli. — Fr. L. Card. Micara, S. R. C. Præfectus. — J. G. Fatati, S. R. C. Secretarius.

RESPUESTA DE LA S. CONGREGACION DE RITOS A VARIAS DUDAS SOBRE OFICIOS, PROPUESTAS POR EL SR. ARZOBISPO DE CHILE.

Perillustris ac Rme. Domine uti Frater. — Dubia numero quindecim ex parte Amplitudinis Tuæ Sacrorum Rituum Congregationi enodanda fuere proposita, quæ debito juxta morem subjectæ examini et juxta alias decreta sequentes habere possunt responsiones, ut normam seu regulam in proposito assignent. Dubia autem sunt:

« 1º Utrum recitari possit Officium ac Missa celebrari in honorem illorum Sanctorum, quorum Reliquiæ non extant in Ecclesia? »

R. *Affirmative*: si fuerint concessæ per Indultum Sanctæ Sedis Apostolicæ.

« 2º Item illorum, quorum Reliquiæ non sunt insignes, nec sint de parte corporis, in qua martyrium passus est Sanctus? »

R. Ut ad primum.

« 3º Item illorum, quorum Reliquiæ non sunt insignes, nec pertineant ad speciem Martyris, nec earum nomina inveniuntur in Martyrologio Romano? »

R. Ut ad primum.

« 4º Item illorum quorum Reliquiæ nec debito testimonio probentur uti authenticæ, nec constet de concessione Officii et Missæ? »

R. *Negative*.

« 5º Utrum os fœmoris censendum sit Reliquia insignis? »

R. *Negative*: Sed Reliquiæ insignes sunt tantum corpus, caput, brachium, crus, aut illa pars corporis, in qua passus est Martyr, dummodo sit integra.

« 6º Utrum adhuc recitari valeat Officium in honorem B. Petri de Arbues, Martyris, extensum Diœcesi S. Jacobi de Chile, quando Suffraganea erat Ecclesiæ Limanæ et modo Metropolitico jure ipsa quoque fruatur? »

R. Posse, legitime concessum.

« 7º Utrum in casu, quo recitandum sit de B. Martyre prædicto, ejus Officium relinquendum

sit die 21 Septembris, uti hactenus observatum fuit, transferendo alterum in Breviario assignatum SS. Cosmæ et Damiani ad diem 31 Octobris; an potius juxta Rubricas et consuetudinem Ecclesiæ Limanæ de eo agendum sit die 17 Septembris, transferendo in primam diem non impeditam Officium Stigmatum S. Francisci? »

R. *Affirmative* ad primam partem: *Negative* ad secundam.

« 8º Utrum agendum sit de Translatione S. Rosæ, Virginis Limanæ, die 20 Aprilis, uti propria: an vero die 14 Septembris, sicuti hactenus peractum est? »

R. Esse hoc Officium omittendum, sicut proprium Diœcesis Limanæ, cujus non est modo Suffraganea hæc Ecclesia S. Jacobi.

« 9º Utrum ex quo Diœcesis S. Jacobi privilegio gaudeat utendi Officio proprio Sacri Cordis Jesu Christi, sicuti fuit indultum Regnis Portugalliæ et Algarbiorum, quod quidem privilegium ritum pro hac Diœcesi non explicat, hic ritus esse debeat primæ classis, sicuti hactenus assignatum fuit ad instar hujus Indulti: an potius secundæ classis ex generali concessione facta Ecclesiis Regni Hispaniarum, quæ quidem concessio posteriori tempore facta fuit ex quo hæc Diœcesis suo gaudet privilegio. »

R. *Neutrum:* sèd tantum ritu duplici majori.

« 10º Utrum Officium Dedicationis Ecclesiæ Limanæ, quod erat concessum inter privilegia externa huic Diœcesi, quando illius erat Suffraganea, Decreto diei 2 Junii 1784, quodque nusquam fuit recitatum neque ab Episcopis determinatum alicui diei, modo debeat recitari, quum non sit amplius Suffraganea? »

R. *Negative:* ac præsertim quod non reperiatur in Regestis authenticis allatum Decretum.

« 11º Quo die recitandum erit prædictum Dedicationis Officium cum Decreti exemplar illud assignet die 16 Novembris et Limæ recitatur die 19 Octobris? »

R. Jam provisum in præcedenti.

« 12º Utrum ex concesso privilegio commemorationis S. Josephi Confessoris dicendæ qualibet die 19 cujusque mensis ex Decreto diei 30 Martii 1784, poterit transferri Officium S. Canuti, Martyris, quod incidit die 19 Januarii, vel omnino omitti, ut locus fiat Officio votivo S. Josephi? »

R. *Negative* in omnibus: Decretum vero concessionis hujus Officii votivi datum die 13 Martii 1784, exceptis excipiendis quoad Officia votiva jam decretis, loquitur tantum de eodem Officio semel in mense, quin diem assignet.

« 13º Ex Rescripto Archiepiscopi Philippensis, tunc Vicarii Apostolici Chilensis, inter cætera festa abrogata inclusum fuit etiam illud cujusque Patroni cum honore transferendi extrinsecam solemnitatem ad populum cum unica Missa solemni in Dominica immediate sequente, proinde jam a viginti sex annis observatum fuit Indultum recitandi de iisdem Patronis Officium cum Missa in die propria ac unicam Missam decantandi dicta Dominica, etiam si occurrat aliud festum cujuscumque ritus: quæritur utrum recte fuerit observatum? »

R. *Affirmative:* dummodo festum occurrens in Dominica prædicta non fuerit primæ classis: quo casu Missa in honorem Patroni erit ulterius transferenda in aliam sequentem Dominicam.

« 14. Et quatenus *negative:* Quæritur utrum Patroni festum celebrari debeat in eadem Dominica cum sua Octava, sicuti in die propria, et quando die præcedenti est observanda Vigilia, sicuti in festo S. Jacobi Patroni Metropolitanæ, hoc jejunium pariter sit transferendum ad Sabbatum ante dictam Dominicam? »

R. Jam provisum in præcedenti, quoniam Officium et Octava non removetur a sua sede, sed transfertur tantum extrinseca solemnitas, cum unica Missa; sic pariter non removetur a vigilia jejunium.

« 15. Quoniam ex prædicto Decreto anni 1784 extensum est ad hanc Diœcesim Indultum agendi festum Visitationis Bmæ. Mariæ Virginis ritu duplici primæ classis cum octava, sicuti Limæ erat concessum : quæritur utrum modo sub hoc ritu sit celebrandum, etsi numquam fuerit observatus et ritus et octava? »

R. *Negative.*

Quoniam vero præcedentibus, in dubiis indigitatum fuit, nonnulla alia privilegia seu Officia in hac S. Jacobi Archidiœcesi recitari ex Indulto concesso a recensito Decreto diei 2 Junii 1784, quod suppositum æstimari debet, hæc Sacrorum Rituum Congregatio sicut ex responsionibus apparet, dignetur propterea Amplitudo Tua hujus Decreti exemplar transmittere, ut ulterius provideri valeat quoad hæc Officia in eodem expressa, et discerni utrum continuari possit necne illorum recitatio, vel ad novam, si libeat, concessionem legitimam deveniri. Et Amplitudini Tuæ diuturnam ex animo exopto felicitatem.

Romæ, die 26 mense Januario anno 1849. — Pro Emo Domino Cardinali Lambruschini, Præfecto. — D. A. Card. Bianchi. — Perillustri et Rmo. Domino uti Fratri, Archiepiscopo S. Jacobi de Chile.

(*Boletin Eclesiást.* de Chile, tom. 4, pág. 628.)

SE CONCEDE QUE TODO EL CLERO SECULAR Y REGULAR, QUE USA DEL CALENDARIO DIOCESANO, DIGA LAS OFICIOS Y MISAS DEL B. PEDRO CLAVER, DEL B. IGNACIO DE ACEVEDO Y COMPAÑEROS MARTIRES Y DE LA B. MARIANA DE JESUS, EN LA ARCHIDIOCESIS DE SANTIAGO DE CHILE.

Sancti Jacobi de Chile. — Rmus. Archiepiscopus S. Jacobi de Chile, exoptans maxime ut inter sibi commissos Fideles augeatur magis pietas erga Petrum Claver, Sacerdotem Professum Societatis Jesu, Sanctissimum Dominum Nostrum Pium IX Pontificem Maximum rogavit enixe, ut ad Clerum suum Sæcularem et Regularem, Diœcesano Kalendario utentem, pro die tertia Aprilis sub ritu duplicis minoris extendere dignaretur Officium jam approbatum cum Missa Beati ipsius.

Sanctitas sua, referente me subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, benigne annuit pro petita extensione : dummodo Rubricæ serventur. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 18 Augusti 1853. — A. Card. Lambruschini.

(Ibid pág. 637.)

Sancti Jacobi de Chile. — Quum Rmus. Dominus Raphael Valentinus Valdivieso, Archiepiscopus Sancti Jacobi de Chile, a Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa IX supplicibus votis postulaverit, ut ad sibi commissum Clerum Sæcularem et Regularem, Diœcesano Kalendario utentem, sub ritu duplici minori extendere dignaretur Officium cum Missa BB. Ignatii de Azevedo et triginta novem Martyrum sociorum ejus : subscriptus Cardinalis Sacrorum Rituum Congregationis Præfectus, utendo specialibus facultatibus sibi ab eodem Sanctissimo Domino Nostro, ejus absentia ab Urbe perdurante, tributis, benigne annuit, ut deinceps in Kalendario Diœcesano S. Jacobi de Chile die ab Oratore semel fixe designanda, inscribi valeat festum BB. Martyrum Ignatii de Azevedo et sociorum ejus cum Officio et Missa de *communi plurimorum Martyrum*, additis Lectionibus secundi Nocturni et Orationibus propriis ab hac Sancta Sede Apostolica approbatis, etc. — Die 17 Junii 1857.

(Ibid., pág. 642.)

Sancti Jacobi de Chile. — Inter Fideles etiam Archidiœcesis S. Jacobi de Chile cum in

dies magis augeatur Fidelium pietas erga B. Mariam Annam a Jesu de Paredes, Rmus. illius Ecclesiæ Archiepiscopus, illius cultum impensius promoturus, Sanctissimum Dominum Nostrum Pium IX, Pontificem Maximum, rogavit enixe extensionem ad suum etiam Clerum Sæcularem et Regularem, Diœcesano Kalendario utentem, Officii cum Missa ipsius Beatæ novissime ab Apostolica Sancta Sede approbati.

Sanctitas sua, referente me infrascripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, benigne annuit pro petita extensione, ritu dupl. min., dummodo Rubricæ serventur. Contrariis non obstantibus quibuscumque.....

(Ibid., pag. 639.)

LOS RELIGIOSOS MENORES DEBEN EN TODO EL MUNDO ACOMODARSE AL CALENDARIO PERPETUO Y GENERAL PROPIO DE LA ORDEN, IMPRESO EN ROMA EL 1858, DEJANDO, FUERA DE ALGUNOS, TODO OTRO OFICIO.

Ordinis Minorum Sancti Francisci. — Ab expositis huic Sanctæ Sedi Apostolicæ a Rmo. P. Fr. Bernardino a Montefranco, Ministro Generali totius Ordinis Minorum S. Francisci, apparet in omnibus ferme Provinciis ejusdem Ordinis, præsertim in America et in Germania, assumpta fuisse non modica Officia Diœcesana, ad quorum recitationem Regulares nullo sub respectu tenentur : unde fit, ut Religiosi viri in eis degentes Kalendarium Generale Ordinis sequi minime possint. Jam vero cum Oratori maxime cordi sit, ut universa Minorum familia, quoad fieri potest, in Horarum Canonicarum recitatione ac Sacrosancti Missæ Sacrificii celebratione exoptatam uniformitatem servare valeat, a Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa IX supplicibus votis postulavit, ut constituere ac præcipere dignaretur (uti anno 1854 die 20 Julii pro Ordine S. Francisci Conventualium constituit præcepitque), ab omnibus utriusque sexus alumnis Ordinis Minorum per orbem Divinum Officium persolvendum esse ac Sacrosanctum Missæ Sacrificium celebrandum juxta Kalendarium perpetuum et generale proprii Ordinis Minorum, impressum initio Breviarii Romani Seraphici, hoc ipso vertente anno typis cusi in Typographia Tiberina, dimisso quocumque alio Officio Diœcesano, præter Officia Patroni præcipui loci titularis, et Dedicationis Ecclesiæ Cathedralis, sub ritu pro Regularibus a Rubricis et Decretis præscripto, ac alia particularia Officia ab hac Sancta Sede præceptive utrique Clero concessa.

Sanctitas Sua, referente me subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, benigne in omnibus annuit juxta preces... die 29 Aprilis 1858. (Del *Boletin Ecco.* de Chile, tom. 4, pág. 665.)

DECLARACION DE LA DECISION ANTERIOR.

Ordinis Minorum S. Francisci Reformatorum. — SSmus. Dominus Noster, Pius Papa IX, instante R. P. Fr. Protasio de Atina, Procuratore Generali Ordinis Minorum S. Francisci Reformatorum, ac referente subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, injunxit et declaravit, mentem suam esse, quod sequens clausula *ac alia particularia Officia ab hac Sancta Sede præceptive utrique Clero concessa*, apposita in Decreto Ordinis Minorum S. Francisci die 29 Aprilis vertentis anni, intelligenda ut de Officiis utrique Clero in universo orbe

communibus ex præcepto Sedis Apostolicæ. Contrariis non obstantibus quibuscumque. — Die 2 Septembris 1848. — C. Episcopus Alban. Cardin. Patrizzi, S. R. C. Præfectus. (Ibid. pág. 662).

SE CONCEDE A LA DIOCESIS DE HUANUCO EL OFICIO DE LOS 26 MARTIRES DEL JAPON.

Huanucen.

Solemniter tributis in Patriarchali Vaticana Balilica VI Idus Junii 1862 sublimibus Sanctorum honoribus viginti sex Martyribus Japonibus, Rmus. Dominus Emmanuel Theodorus del Valle, Episcopus Huanucen., vehementer cupiens eorumdem Sanctorum venerationem promovere inter Clerum et populum sibi commissæ Diœceseos, a Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa IX humillime imploravit, ut in Kalendario suo Diœcesano horum Sanctorum Martyrum Festum sub ritu duplici minori affigi valeat primæ diei non impeditæ officio novem Lectionum post Nonas Februarias cum supra adnotatis Officio et Missa a Santa Sede approbatis.

Sanctitas porro Sua, referente subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, precibus clementer annuere dignata est, dummodo Rubricæ serventur. Contrariis non obstantibus quibuscumque. — Die 19 Aprilis 1865. — D. Episcop. Portuen. et Sanctæ Ruffinæ Card. Patrizi, S. R. C. Præfectus. (De la Curia de Huánuco.)

SE CONCEDE EL QUE PUEDA DECIRSE EL OFICIO PROPRIO DE SANTA ROSA Y EL DE SANTO TORIBIO EN LA DIOCESIS DE HUANUCO.

Huanucen.

Rmus. Dominus Emmanuel Theodorus del Valle, Episcopus Huanucen., cupiens ut peculiari ratione inter sibi commissos Fideles memoria Santæ Rosæ, Virginis Limanæ, recolatur, a Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa IX supplicibus votis exquisivit, ut in Festo memoratæ Sanctæ in universa Limana Ditione sub ritu duplici primæ classis cum Octava recolendo Officium proprium Ordini Prædicatorum concessum recitari valeat.

Sanctitas vero sua ad relationem subscripti Sacrorum Rituum Congregationis Secretarii benigue annuit pro gratia, factis tamen immutationibus debitis pro diversitate Ritus, et servatis Rubricis. — Die 19 Aprilis 1866. — C. Epus. Portuen. et S. Rufinæ Card. Patrizi, S. R. Cong. Præfectus. (De la Curia de Huánuco).

Huanucen.

Quum Rmus. Dominus Emmanuel Theodorus del Valle, Episcopus Huanucen., in Ditione Peruviana, a Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa IX humillimis precibus postulaverit, ut a Clero Diœceseos suæ amodo in Festo Sancti Thuribii, Confessoris et Episcopi Limani, persolvi valeat Officium proprium cum Missa in ejusdem Sancti honorem, approbatum pro Archidiœcesi Limana: Sanctitas Sua, referente subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, benigne annuit pro gratia, sub ritu tamen, quo in præfata Diœcesi Huanucen. Festum memorati Sancti Thuribii hucusque celebratum est. Contrariis non obstantibus quibuscumque. — Die 31 Augusti 1871. — C. Episcopus Ostien. Cardin. Patrizi, S. R. Cong. Præfectus. (De la misma Curia.)

LETANÍA DE MARIA SSMA. PROPUESTA POR EL CONCILIO DE LIMA Y APROBADA POR LA SANTA SEDE.

Paulus Papa V. Ad futuram rei memoriam.

De salute dominici gregis, curæ nostræ divinitus commissi, sollicite cogitantes ad ea ipsis Fidelibus, præsertim in remotioribus illis partibus constitutis, concedenda, per quæ ipsorum pietas et devotio, per quæ æterna salus facilius comparatur, augeri posse speramus, paterna charitate intendimus. Cum itaque, sicut accepimus, in Ecclesiis Parochialibus in Indiarum partibus existentibus Christifideles, tam Indi quam Hispani, singulis diebus Sabbati post Completorium ad audiendam antiphonam Beatæ Mariæ Virginis, *Salve Regina*, et Litanias in laudem ejusdem Beatæ Mariæ, quas ipsarum Ecclesiarum Parochi maxima cum eorumdem Christifidelium devotione decantant, congregari consueverint. Nos, ut ipsorum Christifidelium erga Beatam Virginem devotio in dies magis augeatur, de Omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, auctoritate confisi, supplicationibus quoque dilecti Filii Ludovici Hieronymi, Procuratoris Ecclesiæ Cuzquensis, nobis super hoc humiliter porrectis, inclinati: omnibus utriusque sexus Christifidelibus, tam Indis quam Hispanis, qui singulis diebus Sabbati ipsis laudibus in prædictis Ecclesiis, ut præfertur, decantandis, in toto vel in parte, genibus flexis devote interfuerint, et ibi pro Christianorum concordia, Hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint, centum quinquaginta dies; iis vero, qui supradictis diebus coronam, seu unam partem Rosarii ejusdem Beatæ Mariæ, cum meditatione mysteriorum sacrorum pie recitaverint, utqae præfertur, oraverint, tres annos et totidem quadragenas de injunctis eis, seu alias quomodolibet debitis pœnitentiis in forma Ecclesiæ consueta relaxamus. Præsentibus ad quindecim annos dumtaxat valituris. Non obstantibus nostra de non concedendis Indulgentiis ad instar, ac Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datis Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 2 Decembris 1605, Pontificatus nostri anno primo.

M. Vestrius Barbianus.

Incipit Litania in laudem Beatissimæ Virginis Mariæ.

Ave, Maria.
Ave, filia Dei Patris.
Ave, Mater Dei Filii.
Ave, Sponsa Spiritus Sancti.
Ave, Templum Trinitatis.
Sancta Maria.
Sancta Dei Genitrix.
Sancta Virgo virginum.
Sancta Mater Christi.
Quem Tu peperisti.
Mater purissima.
Mater castissima.
Mater inviolata.
} Ora pro nobis.

Mater intemerata.
Mater charitatis.
Mater veritatis.
Mater amabilis.
Mater admirabilis.
Mater Divinæ gratiæ.
Mater Sanctæ spei.
Mater dilectionis.
Mater pulchritudinis.
Mater viventium.
Filia Patris luminum.
Virgo fidelis.
Dulcior favo mellis.
} Ora pro nobis.

Virgo prudentissima.
Virgo clementissima.
Virgo singularis.
Stella maris.
Virgo Sancta.
Fructifera planta.
Virgo speciosa.
Pulchra velut rosa.
Speculum justitiæ.
Causa nostræ lætitiæ.
Gloria Hierusalem.
Altare Thymiamatis.
Civitas Dei.
Luminare Cœli.
Vas spirituale.
Vas honorabile.
Vas insigne devotionis.
Thronus Salomonis.
Favus Sampsonis.
Vellus Gedeonis.
Pulchra ut Luna.
Inter omnes una.
Ut sol electa.
Deo dilecta.
Stella matutina.
Ægris medicina.
Cœlorum Regina.
Rosa sine spina.
Rutilans aurora.
Valde decora.
Lux meridiana.
Flos virginitatis.
Lilium castitatis.
Rosa puritatis.
Vena sanctitatis.
Cedrus fragrans.
Myrrha conservans.
Balsamum distillans.
Terebinthus gloriæ.
Palma virens gratiæ.
Virga florens.
Gemma refulgens.
Oliva speciosa.
Columba formosa.
Vitis fructificans.
Navis abundans.
Navis institoris.
Mater Redemptoris.

Ora pro nobis.

Hortus conclusus.
Rubus incombustus.
Gloria sæculi.
Nutrix parvuli.
Radix gratiarum.
Levamen molestiarum.
Puteus viventium aquarum.
Mater orphanorum.
Auxilium Christianorum.
Salus infirmorum.
Refugium peccatorum.
Consolatrix afflictorum.
Mater pia minorum.
Regina Angelorum.
Regina Seraphim.
Regina Cherubim.
Regina Patriarcharum.
Regina Prophetarum.
Regina Apostolorum.
Regina Martyrum.
Regina Confessorum.
Regina Virginum.
Regina Sanctorum omnium.

Ora pro nobis.

Ab omni malo et peccato.
A cunctis periculis.
Nunc et in hora mortis nostræ.
Per Immaculatam Conceptionem tuam.
Per sanctam Nativitatem tuam.
Per Præsentationem tuam.
Per cœlestem Vitam tuam.
Per admirabilem Annunciationem tuam.
Per Visitationem tuam.
Per felicem Partum tuum.
Per Purificationem tuam.
Per dolorem de Christi Passione.
Per gaudium de illius Resurrectione.
Per gloriosam Assumptionem tuam.
Per Coronationem tuam.

Libera nos, Domina.

Peccatores.
Ut illos tuos misericordes oculos ad nos convertere digneris.
Ut veram pœnitentiam nobis impetrare digneris.
Ut cuncto Populo Christiano pacem et salutem impetrare digneris.
Ut omnibus Fidelibus defunctis requiem æternam impetrare digneris.

Te rogamus, audi nos.

Ut nos exaudire digneris. } Te rogamus, audi nos.
Mater Dei.
Genitrix Dei.
Ave de Cœlis alma. — Succurre nobis, Domina.
Ave de Cœlis pia. — Fer opem nobis, Domina.
Ave de Cœlis dulcis. — Intercede, Domina.

Antiphona.

Recordare Virgo Mater, dum steteris in conspectu Filii, ut loquaris pro nobis bona, et ut avertat indignationem suam a nobis.

v. Ora pro nobis, Sancta Dei Genitrix.
R. Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

Oremus.

Preces nostras, quæsumus, Domine, apud tuam Sanctissimam clementiam Dei Genitricis semperque Virginis Mariæ commendet oratio, quam idcirco de præsenti sæculo transtulisti, ut pro peccatis nostris apud te fiducialiter intercedat.

Cordibus nostris, quæsumus, Domine, benedictionis tuæ rorem, meritis et intercessione B. Barbaræ, Virginis et Martyris tuæ, benignus infunde, ut, qui ejus imploramus auxilium, celerem tuæ propitiationis sentiamus effectum. Per Christum Dominum nostrum,....

Dominus vobiscum....

Benedicamus Domino. Deo Gratias.

(Se halla en las Sinodales del Arzobispado de Lima, pág. 81.)

Nota. Las indulgencias concedidas á éstas Letanias por Paulo V, fueron temporales, por 15 años solamente.

NO ES CONVENIENTE OBSERVAR EL PIADOSO EJERCICIO INTRODUCIDO EN ALGUNAS IGLESIAS DE LA ARCHIDIOCESIS DE CHILE EN MEMORIA DEL TRANSITO DE MARIA SMA.

Raphael Valentinus Valdivieso, Archiepiscopus Sancti Jacobi de Chile, ad Sanctitatis Vestræ pedes provolutus, volens in Ecclesiis Archidiœceseos regulas Sacræ Liturgiæ adamusim observari, sequentium dubiorum resolutionem expostulat :

X. In quibusdam Ecclesiis ad instar pii exercitii, quod fit in Parasceve in memoriam trium horarum, in quibus Dominus Noster Jesus Christus Cruci affixus fuit, usus invaluit die 13 Augusti, a meridie usque ad horam tertiam post meridianum, simile exercitium pium in honorem mortis B. M. Virginis celebrare, juxta adjunctum libellum. Cum hæc praxis privata tantum auctoritate, ut videtur, introducta fuerit, quæritur an illam retinere oporteat, necne ?

Responsum fuit a S. R. C. 22 Decembris 1866. *Negative.*

CALENDARIO GREGORIANO

PERPETUO.

MESES / Días	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Setiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.
1	A *	D 29	D *	G 29	B 28	E 27	G 26	C 25 (24)	F 23	A 22	D 21	F 20
2	B 29	E 28	E 29	A 28	C 27	F 26	A 25	D 23	G 22	B 21	E 20	G 19
3	C 28	F 27	F 28	B 27	D 26	G 25 (24)	B 24	E 22	A 21	C 20	F 19	A 18
4	D 27	G 26	G 27	C 26	E 25	A 23	C 23	F 21	B 20	D 19	G 18	B 17
5	E 26	A 25 (24)	A 26	D 25 (24)	F 24	B 22	D 22	G 20	C 19	E 18	A 17	C 16
6	F 25	B 23	B 25	E 23	G 23	C 21	E 21	A 19	D 18	F 17	B 16	D 15
7	G 24	C 22	C 24	F 22	A 22	D 20	F 20	B 18	E 17	G 16	C 15	E 14
8	A 23	D 21	D 23	G 21	B 21	E 19	G 19	C 17	F 16	A 15	D 14	F 13
9	B 22	E 20	E 22	A 20	C 20	F 18	A 18	D 16	G 15	B 14	E 13	G 12
10	C 21	F 19	F 21	B 19	D 19	G 17	B 17	E 15	A 14	C 13	F 12	A 11
11	D 20	G 18	G 20	C 18	E 18	A 16	C 16	F 14	B 13	D 12	G 11	B 10
12	E 19	A 17	A 19	D 17	F 17	B 15	D 15	G 13	C 12	E 11	A 10	C 9
13	F 18	B 16	B 18	E 16	G 16	C 14	E 14	A 12	D 11	F 10	C 9	D 8
14	G 17	C 15	C 17	F 15	A 15	D 13	F 13	B 11	E 10	G 9	B 8	E 7
15	A 16	D 14	D 16	G 14	B 14	E 12	G 12	C 10	F 9	A 8	D 7	F 6
16	B 15	E 13	E 15	A 13	C 13	F 11	A 11	D 9	G 8	B 7	E 6	G 5
17	C 14	F 12	F 14	B 12	D 12	G 10	B 10	E 8	A 7	C 6	F 5	A 4
18	D 13	G 11	G 13	C 11	E 11	A 9	C 9	F 7	B 6	D 5	G 4	B 3
19	E 12	A 10	A 12	D 10	F 10	B 8	D 8	G 6	C 5	E 4	A 3	C 2
20	F 11	B 9	B 11	E 9	G 9	C 7	E 7	A 5	D 4	F 3	B 2	D 1
21	G 10	C 8	C 10	F 8	A 8	D 6	F 6	B 4	E 3	G 2	C 1	E *
22	A 9	D 7	D 9	G 7	B 7	E 5	G 5	C 3	F 2	A 1	D *	F 29
23	B 8	E 6	E 8	A 6	C 6	F 4	A 4	D 2	G 1	B *	E 29	G 28
24	C 7	F 5	F 7	B 5	D 5	G 3	B 3	E 1	A *	C 29	F 28	A 27
25	D 6	G 4	G 6	C 4	E 4	A 2	C 2	F *	B 29	D 28	G 27	B 26
26	E 5	A 3	A 5	D 3	F 3	B 1	D 1	G 29	C 28	E 27	A 26	C 25
27	F 4	B 2	B 4	E 2	G 2	C *	E *	A 23	D 27	F 26	B 25 (24)	D 24
28	G 3	C 1	C 3	F 1	A 1	D 29	F 29	B 27	E 26	G 25	C 23	E 23
29	A 2		D 2	G *	B *	E 28	G 28	C 26	F 25 (24)	A 24	D 22	F 22
30	B 1		E 1	A 29	C 29	F 27	A 27	D 25	G 23	B 23	E 21	G 21
31	C *		F *		D 28		B 26	E 24		C 22		A 20

Ciclo solar.	1.	2,	3,	4,	5,	6,	7,	8,	9,	10,	11,	12,	13,	14,	15,	16,	17,	18,	19,	20,	21,	22,	23,	24,	25,	26,	27,	28.
Letra dominical.	GF,	E,	D,	C,	BA,	G,	F,	E,	DC,	B,	A,	G,	FE,	D,	C,	B,	AG,	F,	E,	D,	CB,	A,	G,	F,	ED,	C,	B,	A.

JULIANO.	A.	B.	C.	D.	E.	F.	G.
GREGORIANO.	F.	G.	A.	B.	C.	D.	E.

Aureo número	1,	2,	3,	4,	5,	6,	7,	8,	9,	10,	11,	12,	13,	14,	15,	16,	17,	18,	19
Epacta	*	XI,	XXII,	III,	XIV,	XXV,	VI,	XVII,	XXVIII,	IX.	XX,	I,	XII,	XXIII,	IV,	XV,	XXVI,	VII,	XVIII

$\frac{\text{Año}+1}{19}$ Resta = Aureo número. $\frac{\text{Año}+9}{28}$ Resta = Ciclo solar.

CALENDARIO GREGORIANO PERPETUO.

Util y curioso nos parece el Calendario Gregoriano que publicamos, pues sirve para hallar perpetuamente el áureo número, ciclo solar, epacta, conjunciones y fiestas mobles, con la circunstancia de conocer áun la letra dominical del año Juliano. La operacion es muy sencilla: pues el áureo número hallado mediante la fórmula, que allí se expresa, da la conjuncion, que es el número romano colocado debajo. El ciclo solar, da 1º la letra Dominical del año Juliano, y ésta en la tabla respectiva la del año Gregoriano que se busca. Por ejemplo, si se quiere saber el áureo número de 1874, segun la fórmula debe añadirse al año una unidad y dividir por 19, el residuo del cuociente es el áureo número que se busca. Así 1875 dividido por 19, da un cuociente que se desprecia, y el residuo 13 es el áureo número que se busca; si no hay residuo ninguno, es 19. En la 3a tabla busco el áureo número 13, y al pié encuentro la epacta XII, que será la del año de 1874.

El ciclo solar del mismo año será 7, porque éste es el residuo que queda de dividir 1874 más 9 por 28. Si no hay residuo, el ciclo solar será 28. Encontrado éste número, veo en la 1a tabla, que al pié del ciclo solar 7 se encuentra la letra F, y ésta es la letra Dominical del año Juliano. Para hallar la del Gregoriano, veo en la 2a tabla, y encuentro debajo de la letra F, que hemos hallado, la D del año Gregoriano que se busca. En los años bisiestos hay dos letras; la 1a sirve hasta el 24 de Febrero, y la que sigue de allí para delante.

Conocida la epacta de un año, se hallan las conjunciones de cada mes, viendo las fechas á que corresponden, ó que están en frente de dicha epacta. Así, por ejemplo, en 1874 las conjunciones ó novilunios serán el 19 de Enéro, 17 de Febrero, 19 de Marzo, 17 de Abril, 17 de Mayo, 16 de Junio, etc., por ser éstos los dias que están en frente de la epacta XII.

Encontrada la conjuncion y la letra Dominical, se encuentra la Pascua, que es el Domingo siguiente al 14 de la luna del equinoccio de primavera. Así en 1874, siendo XII la epacta, la conjuncion de Marzo será, como hemos visto, el 19 de este mes, y siendo D la letra Dominical, tendremos que el 14 de luna ó el plenilunio del equinoccio de primavera será el Juéves 2 de Abril, y la Pascua el Domingo siguiente ó el 6 del mismo mes. Si el plenilunio cae en Domingo, la Pascua es el Domingo siguiente. Encontrada la Pascua, se tienen conocidas todas las fiestas movibles, teniendo presente que la Septuagésima está 64 dias ántes de Pascua y el dia de ceniza 47, *inclusive*; de Pascua á la Ascension hay cuarenta dias; 10 de la Ascension á Pentecostés, ó 50 dias desde la Pascua; el Domingo siguiente es la Santísima Trinidad ó 27 dias despues de Pascua; el Juéves siguiente Corpus, esto es, 61 dias despues de Pascua.

SE CONCEDE A TODOS LOS SACERDOTES, SECULARES Y REGULARES, QUE PUEDAN CELEBRAR TRES MISAS EN LOS DOMINIOS DE LOS REYES DE ESPAÑA Y PORTUGAL EL DIA DE LA CONMEMORACION DE TODOS LOS FIELES DEFUNTOS; SE PROHIBE A LOS QUE ANTES DECIAN DOS MISAS RECIBIR ESTIPENDIO POR LA TERCERA, Y A LOS QUE DECIAN UNA RECIBIRLO POR LA SEGUNDA Y TERCERA; Y SE LES MANDA APLICAR ESTAS Y AQUELLA EN SUFRAGIO DE TODOS LOS FIELES DEFUNTOS.

Benedictus Papa XIV. Ad perpetuam rei memoriam.

Quod expensis omnium rationum momentis et gravissimis suffragiis virorum dignitate, pietate ac sapientia insignium concurrentibus, alias a Nobis decretum est, id ut solemnioribus Apostolicæ auctoritatis Nostræ documentis confirmatum, quemadmodum est hoc in more po-

situm, laudabilique Prædecessorum Nostrorum, Romanorum Pontificum, instituto commendatum, majori cum observantia debitæ executioni mandetur; novo Apostolicæ confirmationis Nostræ patrocinio communire exoptamus.

Sane nuper edidimus Decretum tenoris sequentis: « Benedictus PP. XIV. Cum Nobis Charissimus in Christo Filius noster Ferdinandus VI, Hispaniarum Rex Catholicus, enixam piamque petitionem exhiberi fecisset, ut quæ disciplina viget in suo Aragoniæ Regno (cujus appellatione tum ipsa Aragonia, tum etiam Valentiæ, Cataloniæ et Majoricæ Ditiones comprehenduntur), ut scilicet in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum quilibet Sacerdos Sæcularis duas, Regularis autem tres Missas celebrare possit; eadem ad cætera quoque Regna et Dominia eidem Ferdinando Regi subjecta, auctoritate nostra extenderetur. Cumque eodem fere tempore Charissimus quoque in Christo Filius noster Joannes V, Portugalliæ et Algarbiorum Rex illustris, similem instantiam apud Nos promoveri fecisset, ut nempe in omnibus Regnis atque Dominiis sibi subjectis cuilibet Sacerdoti, tam Sæculari quam Regulari, facultas per Nos fieret tres Missas præfato die celebrandi: Nos quidem hujusmodi petitionum gravitatem pensantes, ac memores similium postulationum, quæ aliis Romanis Pontificibus, Prædecessoribus Nostris, parum felici exitu exhibitæ fuerunt, necessarium omnino putavimus totam rei summam maturo examini subjicere: quamvis minime hospites in ea Nos reputare possemus; siquidem olim ipsius momenti, pro Officio, quod tunc gerebamus, Secretarii Congregationis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Concilii Tridentini executioni et interpretationi præpositæ, diligenter Nobis exponenda fuerunt; cumque etiam hac de re plura scripserimus in nostro Opere *de Festis Domini, part. 1, pag.* 247, item in tractatu *de Sacrificio Missæ, sect.* 2, *pag.* 169 (juxta editionem Patavinam), et in una ex Institutionibus Pastoralibus pro Nostro Bononiensi Clero Populoque editis, quæ est XXXVI in Latina versione Romæ impressa, pag. 185 et 186, ac demum in nostris Litteris ad Episcopum Oscensem, datis die XVI Martii anni MDCCLVI, quæ jam seorsim typis vulgatæ, in Bullarii nostri tom. II, propediem edendo, locum habebunt.

« Sane quum Nos in minoribus constituti, præfatæ Congregationi Concilii, ut supra diximus, a Secretis essemus, oblatusque fuisset supplex Libellus, in quo ex parte cl. mem. Philippi V, Hispaniarum Regis, idipsum studiosissime petebatur, quod nunc a Ferdinando Rege, ipsius Filio, iterum petitur, Officii nostri esse putavimus, instantiam hujusmodi majori cum apparatu, quemadmodum Catholici Regis dignitas postulabat, Congregationi repræsentare. Idcirco peculiaris Dissertatio a Nobis elucubrata fuit, quæ inserta est in consueto folio Relationis Causarum, quod a Secretario confici et singulis Cardinalibus tradi consuevit. In qua primum Dissertatione rem ipsam accuratissime pro viribus exposuimus, neque omisimus originem investigare illius disciplinæ, quam diximus in Aragoniæ Regno vigere; deinde nonnullas in contrarium indicavimus resolutiones, quæ alias ad hujusmodi postulata prodierant; tum aliam memoravimus petitionem, quæ olim pro Portugaliæ Regnis facta fuerat Prædecessori Nostro Clementi Papæ IX, ut trinas liceret Missas in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum celebrare, de qua tamen ob immaturam Pontificis mortem nihil decretum fuit: quibus omnibus addidimus quod, quum hoc idem ab Hispaniarum quondam Rege Philippo IV pro omnibus, tam Sæcularibus quam Regularibus, Regnorum suorum Sacerdotibus postulatum fuerit, vel saltem postulandum fuisse non ignoraretur; ideoque plura rationum factorumve monumenta pro hujusmodi concessione impetranda collecta tum fuisse constaret; Nobis datum non fuerat hujusmodi collectiones ad causam maxime opportunas reperire: ut videre est in folio pro Congregatione diei 2 Maji anni 1722 a Nobis conscripto, quod nunc in Thesauro Resolutionum præfatæ Congregationis Concilii *Tomo* II, *pag.* 169, *et seqq.* impressum reperitur. Quum autem

bon. mem. Ludovicus Cardinalis Belluga Congregationi prædicta die habitæ interfuisset, meminimus ipsum de nostra Dissertatione favorabiliter loquutum, in nostram quoque sententiam devenisse, ut necessarium putaret allegationes illas tempore Philippi IV. adornatas inspicere, ipsumque in se recepisse ut ipsas diligentissime conquiri curaret. Quapropter Rescriptum prodiit: *Non proposita* : eoque Rescripto factum est, ut instantia tunc quidem pro rerum circumstantiis minime admissa censeretur, non tamen omnino et perpetuo rejecta, quin potius relictus fuerit locus ulteriori rationum atque factorum examini, si quæ aliquando ad ipsam petitionem magis juvandam deducerentur.

« Quum itaque nunc ad Nos ipsos in Apostolica Sede, inscrutabili Dei judicio, collocatos præfatæ petitiones jamdudum desertæ, instantibus præfatis Charissimis in Christo Filiis nostris dælatæ fuerint, omnia, quæ ad plenam rei cognitionem quomodocumque pertinerent, colligi mandavimus, quæque olim desiderata sunt in lucem proferri. Ut autem nihil sine aliorum prudenti consilio statueremus, peculiarem delectorum virorum Congregationem ad negotii hujus examen deputavimus ; in qua adscriptos voluimus Venerabilem Fratrem Nostrum Antonium Xaverium, Episcopum Prænestinum, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem Gentili nuncupatum, prædictæ Congregationis Concilii Præfectum, Dilectosque Filios Nostros ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales Presbyteros, Sylvium Valentini Congregationis de Propaganda Fide Præfectum, Carolum Albertum Cabalchini Præfectum item Congregationis super negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium, Fortunatum Tamburrini Præfectum Congregationis Sacrorum Rituum, et Joachinum Besozzi Majorem Pœnitentiarum ; ac præterea Venerabilem Fratrem Sylvestrum Merani Episcopum Porphyriensem Apostolici Sacrarii Præfectum, quem peculiaris hujusce Congregationis Secretarium declaravimus, ac Dilectos Filios, Magistrum Ludovicum Valenti in utraque Signatura nostra Referendarium, Protonotarium Apostolicum et Fidei Promotorem, Fratrem Michaelem a Sancto Joseph Priorem Generalem Ordinis Discalceatorum Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum, Cœlestinum Orlandi Procuratorem Generalem Congregationis Monachorum Cœlestinorum, Joannem Andream Onofrii Ordinis Eremitani Sancti Augustini Procuratorem Generalem, Thomam Sergium Presbyterum Congregationis Piorum Operariorum, Sanctæ Inquisitionis Consultorem et Præfectum Studiorum in Collegio Urbano de Propaganda Fide, Fratrem Joachimum Pucci Ordinis Prædicatorum Magistrum Episcoporum et Cleri Romani Examinatorem ; Dominicum Turanum Societatis Jesu Presbyterum, Apostolicæ Pœnitentiariæ Consultorem Theologum, et Ægidium Giuli ejusdem Societatis Presbyterum, alterum Examinatorem Episcoporum, et Sacrorum Canonum Professorem in Collegio Germanico Hungarico ad Sanctum Apollinarem. His omnibus, et singulis exhiberi mandavimus quæcumque ad causam pertinebant, eaque potissimum, quæ nuper reperta sunt, sed in præcedentibus propositionibus exhibita non fuerant ; quæ omnia justo volumine comprehensa typis edita sunt Romæ hoc anno 1748, datoque aliquot mensium spatio, quo res accurate perpenderetur, jussimus ut singuli sententiam suam scripto traditam ac sigillo obsignatam ad Nos transmitterent : quæ omnia diligentissime sunt peracta.

« Denique Nos ipsi aliorum laboribus laborem nostrum, privataque studia nostra eorum studiis adjunximus ; et inspectis libratisque tum novis documentis, tum ipsorum Consultorum suffragiis (ex quibus, quum quatuordecim numero fuerint, duo dumtaxat petitionem rejiciendam esse, reliqui vero duodecim Indultum concedi posse censuerunt), omnibus rite ac mature pensatis, invocato etiam Divini Luminis adjutorio, piis ac religiosis precibus dictorum Charissimorum in Christo Filiorum Nostrorum, Ferdinandi VI, Hispaniarum Catholici, et Joannis V, Portugalliæ et Algarbiorum, Regum illustrium, libenter annuentes, omnibus et singulis in eorum Regnis atque Dominiis actu commemorantibus, tum Sæcularibus quam Regularibus

Sacerdotibus nunc existentibus, ac pro tempore futuris, quamdiu in prædictis Regnis atque Dominiis moram traxerint, et non alias, facultatem perpetuis futuris temporibus duraturam concedimus et impertimur, ut singulis annis die secunda Novembris, seu die sequenti, juxta Rubricas Missalis Romani, qua nempe Commemoratio omnium Fidelium Defunctorum ab Ecclesia Universali recolitur, tres Missas singuli celebrare possint et valeant, contrariis quibuscumque Constitutionibus, Litteris, regulis, ritibus et consuetudinibus minime obstantibus.

« Novimus sane, inter Scriptores rerum moralium non satis convenire, an Sacerdotibus celebrantibus Missam pro Defunctis juxta prædictas Rubricas in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, liceat hujusmodi Missæ fructum medium, quem vocant, alicui peculiari defuncto applicare, an vero pro omnibus omnino Defunctis Fidelibus illum applicare teneantur. Utcumque autem se res habeat de hac controversia, Nos eos quidem, quibus in Aragoniæ Regno licitum erat ante hoc nostrum Indultum duas vel tres respective Missas prædicta die celebrare, hortamur in Domino, ut earum fructum medium omnibus in Christo quiescentibus applicent : his vero, qui in posterum hujus Indulti vi, aut tertiam in eodem Regno Missam, aut secundam et tertiam in aliis Regionibus, ad quas hoc idem Indultum extenditur, celebraturi sunt, districte jubemus atque præcipimus, ut earum fructum medium, non quidem alicui peculiari defuncto, sed in suffragium omnium Fidelium Defunctorum omnino applicent ; expresse declarantes hanc esse nostram mentem et voluntatem, neque Nos alias, absque hujusmodi lege et conditione, hoc ipsum Indultum unquam concessuros fuisse.

« Scimus etiam antiquis justisque titulis innixum esse usum, quo solent Presbyteri eleemosynam accipere pro celebrandis Missis juxta offerentium mentem ; qua de re late disseruimus in nostra *Institutione Ecclesiastica* LVI, fusius autem in opere nuperrime vulgatò de *Synodo Diœcesana* Lib. V, Cap. 8 et 9. An vero cum retroactis temporibus in Regno Aragoniæ duæ Missæ a Sacerdotibus, tres autem a Regularibus in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum celebrarentur, duplex quoque ab illis, seu respective triplex eleemosyna acciperetur, id ignoramus; sed facile credimus id usitatum fuisse, quum ubique fere receptum sit, ut in solemnitate Nativitatis Domini pro tribus Missis tria recipiantur charitativa stipendia. Ideoque de illis, qui ante hoc tempus in Aragoniæ Regno duas vel tres respective Missas prædicta die celebrantes, duas vel tres eleemosynas accipiebant, nihil innovandum censemus.

« Iis vero, qui in posterum in eodem Regno tertiam Missam vigore præsentis Indulti celebrabunt, justis de causis, ac sub pœnis inferius dicendis districte prohibemus, ne pro ipsa Missa ullam eleemosynam accipere præsumant, sicut etiam iis, qui in aliis locis hoc eodem Indulto comprehensis, secundam tertiamque Missam celebrabunt, simili ratione, ac sub iisdem pœnis præcipimus atque jubemus, ut non nisi unam accipiant eleemosynam, videlicet pro prima Missa dumtaxat, et in ea tantum quantitate, quæ a Synodalibus Constitutionibus seu a loci consuetudine regulariter præfinita fuerit.

Decernentes nullam omnino causam, nullumque pretextum aut obtentum ad declinandam hujus præcepti nostri observantiam suffragari posse, ne voluntariam quidem Fidelium oblationem ; nam nec a sponte dantibus quidquam recipi posse statuimus, nec alium quemcumque colorem, quod nempe eleemosyna detur pro celebratione, non autem pro applicatione Missæ; aut quod applicatio facienda sit pro omnibus Fidelibus Defunctis; sive quod offerentes cupiant ipso dumtaxat oblationis merito Defunctos juvare; hi enim poterunt per alia pia opera, sive per alias eleemosynas in alios quoscumque, quam in Sacerdotem, eique conjunctos, erogandas, Defunctorum Animabus suffragari : non item gravem indigentiam aut paupertatem Sacerdotis

celebrantis, aut Ecclesiæ, aut Cœnobii; quibus nimirum aliis quibuscumque rationibus subveniendum erit : nec magnam copiam eleemosynarum, quæ congestæ fuerint pro Missis celebrandis ipsa die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, quibusque aliter satisfieri non possit; quum minime liceat eleemosynas accipere pro Missis, quæ celebrari nequeunt intra tempus ab offerentibus aut a legibus præfinitum : neque porro Missarum onera non adimpleta, pro quibus eleemosynæ jam receptæ, aut attributi redditus jam percepti fuerint; Nos enim nolumus hujusmodi onera impleri per celebrationem Missarum, quæ Indulto nostro permittuntur : neque demum legem fundationis jam factæ, aut in posterum faciendæ cum augmento eleemosynæ pro secunda et tertia Missa; quum Nos hujusmodi fundationes sive factas, sive faciendas, etiam ex nunc prout ex tunc et e contra, hac in parte nullas et irritas esse et fore decernamus.

In summa volumus et statuimus, hujusmodi Missas de novo concessas omnibus in communi Fidelium Defunctorum Animabus, absque ulla prorsus eleemosynæ perceptione applicari; contrafacientes autem pœnam suspensionis a Divinis ipso facto incurrere decernimus, ejusque relaxandæ facultatem Nobis et Successoribus nostris, Romanis Pontificibus, expresse reservamus. Hanc vero facultatem communicamus Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis et Episcopis, sive aliis Locorum Ordinariis, ut auctoritate nostra Apostolica, et tanquam Apostolicæ Sedis Delegati, ubi sic expedire prudenter in Domino judicaverint, eadem canonice utantur erga quoscumque præcepti hujus nostri violatores, qui ad ipsos humiliter recursum habuerint, sive Sæculares sive Regulares, sive alio quocumque modo ab eorum Jurisdictione exemptos; hac tamen apposita lege, ut incursam hujusmodi suspensionem numquam relaxare valeant, nisi prius eleemosynas a delinquentibus ratione prædictarum Missarum perceptas ab ipsis reipsa receperint; quas ipsi Ordinarii in alios pios usus (non tamen in subventionem eorumdem Sacerdotum, aut personarum ipsis vel sanguine vel necessitudine conjunctarum, aut in eorumdem Cœnobiorum, Domorum et Ecclesiarum utilitatem, quamtumvis ipsi aut personæ, Cœnobia, Domus et Ecclesiæ hujusmodi notoria paupertate laborarent), arbitrio suo erogare debebunt. Sciant tamen, quod facultas hujusmodi, quam ad relaxationem suspensionis eo modo incursæ iisdem delegamus, nequaquam extenditur ad dispensationem ab irregularitate, in quam inciderent, qui post suspensionem ut præfertur, incursam, in Sacro Altari ministrare præsumerent; hujus enim dispensationis concedendæ facultatem Nobis et Successoribus Nostris, Romanis Pontificibus, privative et perpetuo reservamus.

Ad hunc igitur solum et unicum finem, ut in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, multiplicatis Ecclesiæ Militantis suffragiis, piorum Animæ in Purgatorio detentæ subleventur, omnibus tam e Sæculari quam e Regulari Clero Sacerdotibus in Regnis atque Dominiis duorum prædictorum Regum Ditioni subjectis, nunc et in posterum pro tempore existentibus, concedimus et indulgemus, ut prædicta die tres Missas singuli celebrare possint et valeant. In quo sicuti prædictorum Consultorum concordibus fere sententiis consiliisque adhæsimus, ita a piæ Matris Ecclesiæ spiritu nequaquam discessisse Nos arbitramur. Siquidem animadvertimus minime alienam fuisse Ecclesiam a permittenda Sacerdotibus Missarum iteratione in unico die, ubi de juvandis Defunctorum Animabus ageretur, et quidem etiam postquam desierat vetus illa disciplina, de qua infra sermo erit, qua scilicet Sacerdotibus licebat pluries in die rem Divinam peragere, ac post latam legem de unica tantum Missa, præter quam in die Natalis Domini, ab unoquoque Sacerdote celebranda.

« Nova hæc disciplina a Prædecessoribus Nostris, Innocentio III et Honorio III, Romanis Pontificibus, stabilita fuit, quorum hac de re leges extant in Libris Decretalium tit. *De celebratione Missarum* : Innocentii quidem in Cap. *Consuluisti;* Honorii vero in Cap. *Te refe-*

rente. Quum autem Innocentius in citato Cap. hæc verba posuisset : *Excepto die Nativitatis Dominicæ, nisi causa necessitatis suadeat ;* non solum Glossa Canonica eidem Cap. apposita hujusmodi necessitatis causam tunc fore dicit, quum celebranda sit Missa pro aliquo recens defuncto, ibi : *sed quam dicit necessitatem? Respondeo : si celebravit de die, et postea etiam moriatur aliquis :* verum etiam in Synodo Oxoniensi post ipsius Innocentii obitum, sedente jam Honorio III, celebrata, decretum videmus, ut si Defuncti corpus Ecclesiasticæ sepulturæ mandandum existat, Sacerdos duas Missas eodem die celebret, unam de Officio diei, aliam pro Defunctis, ut videre est in Collectione Conciliorum Angliæ, Londini edita anno 1737. (Tom. I., pag. 586, num. 7.) Idque etiam distinctius in aliis Conciliis traditum invenitur, a quibus præscriptum est, ut Sacerdos in prima Missa purificationem non sumat, utque tunc solum secunda Missa pro Defunctis ab eodem Sacerdote celebretur, quando cadaveris præsentia occurrat die Dominico, seu alio die festo, nec alius adsit Sacerdos, qui hujusmodi secundam Missam celebrare possit, quemadmodum habetur in Constitutionibus Sodorensibus anno 1291 conditis, cap. 36, in eadem Anglicana Collectione (Tom. II, pag. 179.) itidemque in Concilio Rotomagensi habito anno 1231, num. 14 in Collectione Harduini (Tom. VII, pag. 187 et seqq.). Qua de re Nos ipsi olim egimus in nostra *Institutione Ecclesiastica* XXXVI pag. 186. Neque vero hæc in præsenti a Nobis commemorantur, quasi nunc etiam, præsente cadavere, duæ Missæ ab eodem Sacerdote celebrari possint, quum juxta hodiernam disciplinam liceat Presbytero, relicta Missa de die, Missam pro defuncto, si præsens sit corpus, cum cantu celebrare, nisi tanta fuerit diei solemnitas, quæ Missam pro Defunctis omnimode excludat : sed ideo hæc dicta sunt, ut appareat, quam propensa fuerit Ecclesia ad permittendam Missarum iterationem, quantumvis generaliter interdictam, ubi de procurandis Fidelium Defunctorum suffragiis ageretur. Quo nempe spiritu Nos etiam adducti, Missarum sacrificia in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum a singulis prædictorum Regnorum atque Ditionum Sacerdotibus ter celebrari posse concessimus.

« Sed duæ aliæ præterea causæ, eæque satis graves, ad id concedendum Nos impulerunt. Prima est quod quum antiquissima sit in Regno Aragoniæ consuetudo, ut prædicta die tres Missæ a Sacerdotibus Regularibus, duæque a Sæcularibus celebrentur ; eaque non modo nunquam reprobata fuerit, sed etiam a Prædecessore nostro Julio III, aut Paulo III, vivæ vocis oraculo confirmata asseratur (ut jam olim adnotavimus in folio pro Congregatione Concilii a Nobis, ut supra diximus, exarato) utpote quæ nec Divino nec naturali juri contraria, sed solum a jure communi Ecclesiastico vetita dignoscatur ; cumque constet eamdem consuetudinem non solum in Regno Aragoniæ proprie dicto, atque in alio Valentiæ, et in Comitatu Cataloniæ, sed etiam in Regno Majoricæ longius dissito, tamquam ipsius Aragoniæ Regni appendice, viguisse et vigere : utique nec novam omnino rem, nec in exemplum alibi trahendam Nos fecisse censemus, dum hujusmodi consuetudinem sive ritum, auctoritate nostra extendimus ad alia Regna et Dominia eidem Hispaniarum Regi subjecta, atque insuper ad ea, quæ alteri quidem Principi, nimirum Lusitaniæ Regi parent, sed magna ex parte finitima et proxima sunt prædictis Hispanici Regis Ditionibus. Regula quippe Canonica est, ut in Regionibus conterminis atque inter se proximis Rituum ac Disciplinæ uniformitas statuatur atque servetur. Unde etiam Prædecessor noster, Sanctus Siricius Pontifex Maximus, quum ad Himerium Episcopum Tarraconensem scripsisset de variis Ecclesiasticæ Disciplinæ capitibus, de quibus ille Sanctum Damasum, ipsius Decessorem, consuluerat, eidem mandavit, ut Apostolica Rescripta non solum cum Provincialibus suis communicaret, sed ea etiam transmitteret *ad Carthaginienses, ac Bæticos, Lusitanos, atque Gallæcos.*

« Alteram vero causam, eamque plurimi apud Nos momenti, cum magno paterni animi

nostri gaudio, Nobis suppeditavit enixum studium duorum Charissimorum in Christo Filiorum nostrorum, Hispaniæ et Lusitaniæ Regum, tantis in Ecclesiam promeritis illustrium, qui unico et sincero devotionis instinctu acti, nec retardati ob parum felicem exitum similium petitionum, quas a Prædecessoribus suis propositas fuisse noverant, istorum pietatis hæredes erga Fidelium Animas Purgatorio igne cruciatas sese professi sunt, auctoresque se præstiterunt, ut eorum levamen, recurrente quotannis generali Fidelium Defunctorum Commemoratione, in suis respective Regnis atque Dominiis suffragia multiplicarentur. Quapropter Magni Prædecessoris Nostri Sancti Gregorii Papæ verba, quæ is ad Brunichildem Francorum Reginam conscripsit (Epist. 50 lib. 6 ipsius operum, Tom II, pag. 858), jure ac merito ad prædictos Reges transferre Nos posse censemus: *Epistolarum vestrarum series, quæ religiosum animum et piæ mentis studium continebat, non solum voluntatis vestræ fecit Nos laudare propositum, sed etiam libenter invitavit postulata concedere.* Tum etiam ea, quæ alter rec. mem. Prædecessor noster, Innocentius Papa III, ad Regem Castellæ scripsit (Epist. 154, lib. 14). *Cum personam tuam inter Catholicos Reges speciali diligamus in Domino charitate, in his, quæ secundum Deum requiris a Nobis, favorem tibi Apostolicum libenti animo impertimur :* atque alia, quæ idem (Epist. 24, lib. 15), scripsit ad Regem Lusitaniæ: *Æquum est autem, ut quos ad populi regimen et salutem dispensatio cœlestis eligit, Apostolica Sedes sincero prosequatur affectu : et in justis postulationibus studeat efficaciter exaudire :* eadem sane præsentium Hispaniæ, ac Portugalliæ Regum pietati ac dignitati mirum in modum congruere videntur. Quorum præterea consimiles postulationes hac de re Nobis exhibitas, et parem pro Religione zelum, eximiumque Christianæ Fidei in remotissimis etiam regionibus propagandæ studium, perspicuis argumentis Nobis assidue comprobatum, dum læti suspicimus, hæc etiam utrique simul aptanda censemus, quæ noster quoque Prædecessor S. Leo Magnus ad Thodosium Augustum scribebat (Epist. 21 ipsius Operum, Tom I, pag. 238) : *Quantum præsidii Dominus Ecclesiæ suæ in fide Vestræ Clementiæ præparavit, his etiam litteris, quas ad me misistis, ostenditur ; ut Vobis non solum Regium, sed etiam Sacerdotalem animum inesse gaudeamus. Siquidem præter Imperiales et publicas curas, piissimam sollicitudinem Christianæ Religionis habetis.*

« Quamvis vero antehac in Regno Aragoniæ, Sacerdotibus Regularibus prædicta die tres Missas celebrantibus, Sæculares Presbyteri duas tantum celebrarent, Nos tamen æquum judicavimus hos illis per omnia exæquare, ut esset inter ipsos ritus uniformitas : quæ res in causa fuit, ut in Ecclesia Catholica aliæ quoque diversitates sublatæ fuerint, quantumvis tolerabiliores videri possent. Ita quum in Gallias, regnante Carolo Magno, inductus fuisset, una cum Ordine Romano, Ritus celebrandi tres Missas in die Natali Domini Nostri Jesu Christi, quum antea duæ tantum celebrari solerent; novum hunc Ritum soli primum Episcopi adoptarunt, ac sibi suæque Dignitati proprium fecerunt; sed postea, ad evitandam difformitatem, hujusmodi facultas ad omnes inferioris quoque Ordinis Sacerdotes extensa fuit, quemadmodum a Nobis demonstratum est in Tractatu *de Festis Domini,* par. I, pag. 248.

« Applicationem autem Missarum hoc nostro Indulto concessarum, tertiæ nimirum a Sacerdotibus Sæcularibus in Regno Aragoniæ, secundæ vero ac tertiæ ab omnibus existentibus in aliis Regionibus hoc Decreto comprehensis, jussimus fieri, non quidem pro aliquo peculiari Defuncto, sed pro omnibus Fidelibus Defunctis in genere ; tum quia id magis consentaneum visum est piæ ac religiosæ menti duorum Regum hujusmodi Indultum expetentium ; tum quia Ecclesiæ spiritus id maxime postulabat; siquidem constat generalem Commemorationem omnium Fidelium Defunctorum secundæ diei Mensis Novembris affixam, jam usque a sæculo IX ab Amalario Fortunato propositam, vertente autem sæculo IX a Beato Odilone Abbate pro omni-

bus Monasteriis sibi subjectis receptam, atque ab his demum, Prædecessoris nostri Joannis Papæ XIX auctoritate, ad universam Ecclesiam propagatam fuisse, ea potissimum de causa est, ut, post celebratam præcedenti die Festivitatem in honorem Sanctorum omnium cum Christo regnantium, omnium quoque Justorum Animæ in Purgatorio detentæ, ac cœlestis gloriæ consortium expectantes, generalibus Ecclesiæ suffragiis adjuventur. De hac re latius disseruimus in Opere, quod scripsimus in Acta nonnullorum Sanctorum, quorum Officia celebrantur in nostra Bononiensi Civitate ac Diœcesi (*in editione Patavina, cap.* 22). Unde satis patet, quam justa de causa prædictas Missas non aliquibus peculiaribus Defunctis, sed omnibus in communi Fidelibus in Christo dormientibus applicandas esse voluerimus.

« Quam vero Nobis semper cordi fuerit, ut, juxta Sacrorum Canonum præscriptum a celebratione Sacrosancti Missæ Sacrificii omnem avaritiæ speciem, omnemque sordidi captandi lucri prætextum longissime arceremus, satis compertum esse putamus ex his, quæ tum in Archiepiscopatus Bononiensis, tum in Supremi Pontificatus administratione, in hunc finem præstitimus. Etenim inter *Pastorales Institutiones* nostras, præter LVI, in qua plures hac de re Ecclesiasticæ Disciplinæ regulas demonstravimus, et omnino observari præcipimus, adest etiam XCII, in qua sanctissimis Apostolicæ hujus Sedis Decretis inhærentes, pravam quamdam damnavimus consuetudinem, qua contendebant nonnulli licitum esse Missas ita celebrare, ut earum fructum medium in antecessum applicarent pro iis, qui postea eleemosynam offerendo illius applicationem expeterent. Inter nostras vero Apostolicas Constitutiones in Bullarii Nostri tom. I. impressas extant, XXII et XXIII, quibus severissime vetitum per Nos est, ne eleemosynæ pro Missarum celebratione colligantur in iis locis, in quibus major est earum taxa Synodalis, ut deinde Missæ alibi celebrandæ committantur, ubi hujusmodi taxa in minori quantitate statuta est. In novissimo autem Tractatu Nostro de *Synodo Diœcesana*, lib. 5, cap. 8, num. 9 et 10, alia complura ad hanc rem pertinentia studiose collegimus.

« Ab hoc itaque tramite neutiquam recedendum Nobis esse judicantes, decrevimus supra atque statuimus, ut pro celebratione aut applicatione Missarum hoc nostro Indulto concessarum, multum prorsus stipendium quocumque prætextu aut colore accipi valeat; quod ut a Nobis in præsenti casu decerneretur, specialis quædam et urgens ratio Nos impulit, præter generales hasce, quas paulo ante indicavimus. Perspectum est enim omnibus in Ecclesiastica Historia paulum modo versatis, plures olim fuisse dies polyliturgicos, quibus nimirum singuli Sacerdotes plus quam semel Missarum sacrificia peragebant, ut erat præter Natalem Domini, prima dies mensis Januarii, Feria V in Cœna Domini, Vigilia Ascensionis, tres dies jejunii infra Octavam Pentecostes, aliique dies Festi nonnullorum Sanctorum memoriæ dicati, ut Nativitas Sancti Joannis Baptistæ et Natalium Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, de quibus nos ipsi monumenta protulimus in Opere *de Festis D. Nostri Jesu Christi*, part. I, pag. 247.

« Ut autem hujusmodi consuetudo generaliter tolleretur, et facultas celebrandi plures Missas uno die, ad solum diem Natalis Domini coarctaretur, non alia de causa factum est, quam ut avaritiæ et sordidis quæstibus adimeretur occasio, vel saltem oblocutionibus silentium imponeretur; quæ scilicet ex eleemosynis pro Missarum numero multiplicatis aut ortum habuerant aut oriri posse videbantur. Hunc esse proprium sensum Can. *Sufficit, de Consecr. dist. I*, jam demonstratum per Nos est in Litteris ad Venerabilem Fratrem Episcopum Oscensem datis, § *Excepta, et sequentibus*. Ideo autem scripta Nostra in hoc Decreto frequenter in medium protulimus, ne quæ jam alibi a Nobis dicta sunt, hic denuo explicare, et quæ alibi demonstravimus, iterum rationibus comprobare cogeremur. Id vero, quod supra posuimus, a duobus præterea scriptoribus in Ecclesiasticis rebus apprime versatis asseritur. Eorum alter est

Thomassinus in Opere *de veteri et nova Ecclesiæ disciplina*, par. 3, lib. I, cap. 74, num. 6, ubi post allatam Constitutionem Odonis Episcopi Parisiensis, videlicet : *Nullus bis in die Missam audeat celebrare, aut cum duplici Introitu, nisi in magna necessitate;* hæc subdit : *Cum pecunia tunc ut plurimum ad Missam offerretur, hinc avaritiæ species vel suspicio quædam iterationi Missarum affricabatur.* Alter est Vicecomes in Tractatu *de antiquis Missæ Ritibus*, lib. 3, cap. 28, circa fin., ubi postquam antiquam exposuit disciplinam, qua permittebatur Sacerdoti plures Missas in die celebrare, de ipsius disciplinæ mutatione deinde sic ait : *Abrogationis autem causam, quantum equidem divinare possum, dedere nundinatores quidam, qui majoris pietatis materiam ad turpe lucrum detorquere non sunt veriti, et fecerunt ut libertas prisca saltem hisce regionibus erepta sit ac desierit.*

« Si igitur multiplicitas Missarum, quæ Sacerdotibus olim pluribus per annum diebus permittebatur, ideo sublata fuit, ut avaritiæ quæstibus, aut obloquentium suspicionibus obviam iretur, jure ac merito Nos Indultum hoc Nostrum, quo Sacerdotibus in præfatis Regnis atque Dominiis commorantibus tres Missas in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum celebrare permissimus, hujusmodi expressa lege atque districta sanctione communire debuimus, ut ne quis eorum pro Missis de novo concessis, ullum stipendii genus, quacumque de causa, et quolibet prætextu aut colore, recipere posset.

His accedit, quod quum petitiones inspexerimus ab aliquibus peculiaribus Episcopis Apostolicæ Sedis olim oblatas pro concessione celebrationis duarum aut trium Missarum in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, simulque contraria expenderimus Rescripta tunc respective emanata; agnovimus prædictas petitiones huic potissimum rationi innixas fuisse, quod scilicet tanta esset eleemosynarum copia, quæ ea die pro Missarum celebratione a piis Fidelibus offerebantur, ut aliter illis satisfieri non posse assererent, quam si facultas indulgeretur Sacerdotibus, ut plures Missas ea ipsa die celebrare possent : contra vero in rejiciendis iisdem petitionibus, id maxime spectatum fuisse agnovimus, ne per hujusmodi concessiones Ordo Sacerdotalis apud detractores in aviditatis suspicionem et infamiam adduceretur. Qua etiam de causa Nos hanc concessionem nostram, prædicta lege adjecta, suspicionibus hujusmodi nullum locum præbere posse voluimus.

Hæc sunt, quæ concedenda esse judicavimus, quæque de præmissorum consilio, et Apostolica auctoritate Nostra concessimus, atque hæc sunt, quæ in hujusmodi Indulti concessione præ oculis habuimus ; quæque omnia exponenda duximus præsenti Decreto, quod a Nobis conditum, manu nostra subscripsimus hac die 21 Augusti anni 1748, Anniversaria Coronationis nostræ, ineunte Pontificatus Nostri anno nono. — Benedictus Papa XIV. »

Porro præinsertum nostrum Decretum, atque in eo omnia et singula contenta ac præscripta, quo firmius subsistant et serventur exactius, atque etiam, quatenus opus sit, auctoritate Nostra Apostolica, tenore præsentium, confirmamus et approbamus ; illique, et omnibus ac singulis contentis et præscriptis, Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, atque ita, ut præmittitur, omnino servari mandamus. Decernentes easdem præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, ac illis, ad quos spectat et spectabit in futurum, plenissime suffragari, et ab eis respective sub irrogatis pœnis et censuris inviolabiliter observari. Sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios et Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, judicari et definiri debere, ac irritum et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut præsentium Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo Personæ in Ecclesiastica Digni-

tate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra adhibeatur, quæ adhiberetu iisdem præsentibus, si forent exhibitæ vel ostensæ,

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 26 Augusti 1748, Pontificatus nostri anno nono.

Cajetanus Amatus.

(Ex Bull. de Cocquelines, *tom*. 2. *Const*. 61).

¿ ES LICITO CELEBRAR MISA EN LAS NAVES ?

El Ilmo. Arzobispo de Lima propuso á la S. Congregacion de Ritos la duda siguiente: « EE. et RR. DD.— Ferdinandus, Archiepiscopus Limanus in Indiis Occidentalibus, supplicat declarari infrascriptum dubium: An Episcopi debeant prohibere Sacerdotibus, tam Sæcularibus quam Regularibus, ne celebretur Missæ Sacrificium in navibus, tam dum navigant, quam dum non navigant, sed ut vulgo dicitur *están surtas?* »

La Sagr. Congregacion de Ritos respondió: « Ordinarios in casu proposito Sacerdotibus, tam Regularibus quam Sæcularibus, prohibere debere. 12 Feb. 1633. » (Diana, p. 9, tr. 1, R. 45.)

Pero á esta prohibicion responde Morelli citando á Henao: « Sed restat considerandum, ait Henaus, an prohibere jubeantur, quatenus non fiat sine eorum licentia, an etiam hæc ipsis interdicatur. Restat item ut authentice constet de tali determinatione. Usitatissimum certe nunc est, ut diebus etiam profestis celebretur in Indica navigatione, non tantum semel sed pluries. »

El P. Zaccaria en las adiciones á Lacroix (n. 261) dice, que Clemente XI y Benedicto XIV concedieron ésta facultad á las Naves Pontificias y á las de Melilla, bajo ciertas condiciones: — 1ª que la Nave sea segura: — 2ª que esté muy léjos de la costa: — 3ª que la mar esté tranquila: — 4ª que asista al celebrante otro Sacerdote ó Diácono.

Para las Naves Españolas se concedió el mismo Indulto, segun Ferraris (verb. *Missæ*), y acerca de la práctica (del siglo pasado) dice Murillo Velarde, *Curs. Can. libr*. III, *tit*. 40, n. 354, « Frequenter Missæ celebrantur in navigationibus, et ego ipse non semel practicavi. » Tambien se refiere de cierto Obispo del Tucuman, sabio y Doctor de Salamanca, que en los tres meses de viaje desde Cádiz á Buenos-Aires apénas un dia que otro dejó de celebrar.

Entre las Ordenanzas de Marina para la Real Armada, dadas por el Ilmo. D. Fr. Tomás del Valle, Vicario General Castrense, en 9 de Setiembre de 1759, se encuentran las siguientes: — « 1ª No omitirá, siempre que pueda, celebrar tambien los dias feriados: — 2ª Aunque los Capellanes de los Navíos de comercio no pertenezcan á nuestra Vicaría General, como son de nuestra jurisdiccion Ordinaria,.... » Nótese aquí, dice Morelli, que éste Obispo Gaditano, no solo permite, sino que encarga la celebracion cuotidiana.

Pregunta Dicastillo: « Quis aut cujus Diœcesis erit Episcopus, qui in mediis fluctibus habeat jurisdictionem ad hæc permittenda? » — « Ista interrogatio non est magni ponderis, replicat laudatus Henao (dicen los Fastos), nisi velit Dicastillus Antistitem Gaditanum aut Ulyssiponensem non habere jurisdictionem ordinariam ut cum subditis solventibus e portu Gaditano aut Ulyssiponensi in alterutram Indiam ulla in re dispenset, quamdiu duraverit navigatio. Non existimo Dicastillum voliturum id neque per somnium. » Conviene con el parecer de Henao Natal Alejandro, cuando dice que el Capellan de la Armada (á no ser que esté sujeta á jurisdiccion especial, como la del Rey Católico), debe ser aprobado por el Obispo, de cuya Diócesis es el puerto donde se arma ó donde zarpa; pues éste se tiene por el domicilio de

los que van en la Nave. Y no parece tener necesidad de nueva aprobacion aunque toquen en puertos de otra Diócesis, porque los Capellanes son como Párrocos por indulgencia de los Obispos, y por la costumbre. — Hasta aquí Morelli, Ord. 208 y 283.

Véase á éste propósito la Instruccion del Cardenal Delgado, Patriarca de las Indias, para los Capellanes de Marina, art. 11, en el tom. 1º sec. 10.

DECLARACION SOBRE LA LIMOSNA DE LAS MISAS.

Proposiciones condenadas por Alejandro VII.

8. Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licite accipere, applicando petenti partem etiam specialissimam fructus, ipsimet celebranti correspondentem, idque post Decretum Urbani VIII.

9. Post decretum Urbani potest Sacerdos, cui Missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendii sibi retenta.

Declaraciones posteriores.

Dudas propuestas por el Obispo de Colle.

1. An sacerdotes obligati ratione Beneficii, Capellaniæ, legati aut stipendii celebrare quotidie Missam per se ipsos, possint aliquando a celebratione vacare : et quatenus *affirmative*.

2. Quando et quoties a dicta celebratione vacare possint.

3. An diebus licitæ vacationis possint Missam pro se ipsis vel aliis præterquam pro fundatoribus celebrare : et quatenus *affirmative*.

4. An pro aliis celebrando possint stipendium pro hujusmodi celebratione percipere.

5. An illis diebus, quibus licite vacant a celebratione, teneantur Missam ab aliis celebrare facere, juxta intentionem fundatorum.

6. An Sacerdotes, ut supra, obligati celebrare Missam quotidie, absque tamen onere celebrandi per se ipsos, possint aliquando a celebratione vacare.

La Sagrada Congregacion del Conc. respondió el 18 de Setiembre de 1683. Ad 1 et 2 *affirmative* : concurrente aliqua rationabili causa. Ad 3, 4 et 6 *negative;* ad 5 distulit resolutionem. (*Boletin Ecco.* de Chile, tom. 4, pág. 95.)

Consultas del Obispo de Teramo.

1. Quanta debeat esse eleemosyna Missarum manualium.

2. Quanta esse debeat pro perpetuis non taxatis a fundatoribus :

Respuesta : Ad 1 et 2 censuit attendendam esse consuetudinem loci, vel legem Synodalem, quatenus adsit; sin minus, statuendam esse per Episcopum eleemosynam competentem ejus arbitrio.

La misma Congregacion el 15 de Enero de 1639 decidió : « Eleemosyna pro qualibet Missa per Regulares celebranda in eorum Ecclesiis esse taxandam arbitrio Ordinarii juxta morem regionis. »

OTRA DECISION DE LA S. CONGREG. DEL CONCILIO SOBRE LIMOSNA DE MISAS.

Cum circa eleemosynas Missarum graves quædam quæstiones S. Sedi propositæ fuerint, eas SSmus. D. N. D. Pius Divina providentia Papa IX. Emis. ac Rmis. DD. S. Rom. Ecclesiæ Cardinalibus Concilio Tridentino interpretando ac vindicando præpositis expendendas ac resolvendas mandavit. Itaque injuncto sibi muneri, ea qua par est diligentia et consilii maturitate, iidem Emi. Patres satisfacere cupientes, infrascripta dubia desuper concinnari voluerunt.

I. An turpe mercimonium sapiat, ideoque improbanda, et pœnis etiam Ecclesiasticis, si opus fuerit, coercenda sit ab Episcopis eorum Bibliopolarum vel mercatorum agendi ratio, qui adhibitis publicis invitamentis et præmiis, vel alio quocumque modo Missarum eleemosynas colligunt, et Sacerdotibus, quibus eas celebrandas committunt, non pecuniam sed libros aliasve merces rependunt?

II. An hæc agendi ratio ideo cohonestari valeat, vel quia nulla facta imminutione, tot Missæ a memoratis collectis eleemosynis respondeant, vel quia per eam pauperibus Sacerdotibus, eleemosynis Missarum carentibus subvenitur?

III. An hujusmodi eleemosynarum collectiones et erogationes tunc etiam improbandæ et coercendæ, ut supra, sint ab Episcopis, quando lucrum, quod ex mercium cum eleemosynis permutatione hauritur, non in proprium colligentium commodum, sed in piarum institutionum et bonorum operum usum vel incrementum impenditur?

IV. An turpi mercimonio concurrant, ideoque improbandi atque etiam coercendi, ut supra, sint ii, qui acceptas a Fidelibus vel locis piis eleemosynas Missarum tradunt Bibliopolis, mercatoribus, aliisque earum collectoribus, sive recipiant, sive non recipiant quidquam ab iisdem præmii nomine?

V. An turpi mercimonio concurrant, ideoque improbandi et coercendi, ut supra, sint ii, qui a dictis Bibliopolis, et mercatoribus recipiunt pro Missis celebrandis libros, aliasve merces, harum pretio sive imminuto sive integro?

VI. An illicite agant ii, qui pro Missis celebratis recipiunt stipendii loco libros vel alias merces, seclusa quavis negotiationis vel turpis lucri specie?

VII. An liceat Episcopis sine speciali S. Sedis venia ex eleemosynis Missarum, quas Fideles celebrioribus Sanctuariis tradere solent, aliquid detrahere, ut eorum decori et ornamento consulatur, quando præsertim ea propriis redditibus careant?

VIII. An, et quid agendum ab Episcopis, ne in iisdem Sanctuariis plures Missarum eleemosynæ congerantur, quam quæ ibi intra præscriptum, seu breve tempus absolvi queant?

IX. An, et quid agendum ab Episcopis, ut Missæ, sive quæ singulis Sacerdotibus, sive quæ Ecclesiis et locis piis a Fidelibus celebrandæ committuntur, accurate et fideliter persolvantur?

Quibus dubiis non semel in propriis Comitiis sedulo et acurate perpensis, tandem in Congregatione Generali habita in Palatio Apostolico Vaticano die 25 Julii 1874 iidem Emi. Patres in hunc modum respondendum censuerunt, videlicet.

Ad I. *Affirmative.*
Ad II. *Negative.*
Ad III. *Affirmative.*
Ad IV. *Affirmative.*
Ad V. *Affirmative.*
Ad VI. *Negative.*
Ad VII. *Negative*: nisi de consensu oblatorum.

Ad VIII et XI. Standum Constitutionibus Apostolicis et Decretis alias datis (1).

Factaque die 22 Augusti 1874 de his omnibus SSmo. D. N. per me infrascriptum Secretarium relatione, Sanctitas Sua resolutiones S. Congregationis Apostolica sua auctoritate approbavit et confirmavit, atque ad Episcopos transmitti jussit, ut ipsi eas intra propriæ jurisdictionis limites exequendas, perpetuoque et inviolabiliter servandas curent. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romæ, ex Secretaria S. Congregationis Concilii die 9 Septembris 1874. — P. Card. Caterini, Præf. — P. Archiepiscopus Sardianus, Secr.

¿ ES LICITO CELEBRAR DOS VECES EN DIA DE FIESTA ?

Propuesta el 1º de Setiembre de 1657 á la Sagrada Congregacion del Concilio la duda, « si podia el Obispo sin indulto Apostólico celebrar dos veces al dia por la causa que allí se expresaba? » *Censuit non posse.* La causa era que en la Ciudad de la Asuncion del Paraguay gran parte de la nobleza no oia misa, por no tener vestido decente, con que presentarse en la Iglesia entrado el dia. Por lo cual juzgó el Obispo que se podia decir Misa ántes de salir el sol: y no habiendo hallado Sacerdote que quisiese celebrar sin estipendio, el mismo Obispo celebraba, ántes del amanecer en favor de ésta clase. (La Croix, citando á Henao, lib. 6, p. 1, n. 236. — *Fast.*, Ord. 317.)

DECLARACIONES POSTERIORES ACERCA DE LA CELEBRACION DE DOS MISAS EN UN MISMO DIA Y DE RECIBIR DOS LIMOSNAS.

Dubia: 1. Utrum hæc consuetudo secundam Missam celebrandi toleranda sit in omnibus prædictis Ecclesiis adnexis, ubi hic mos ita invaluit, ut populus etiam jus ad illam exigendam existimet se habere.

2. Utrum Parochus necessario debeat illam secundam Missam applicare pro populo, sicuti primam, vel liberam retineat illius applicationem cum stipendio.

3. Utrum licentiam dare queat Episcopus ad illam secundam Missam celebrandam in casibus similibus, et in locis ubi talis consuetudo usque adhuc non invaluit.

4. Utrum præsertim prædictam licentiam concedere possit tempore collectionis messium, cum plurimi operarii in uno prædio seu villa concurrant, qui certe Missam non audirent, nisi Parochus secundam in eo loco diceret, ex eo quod alius Sacerdos ad illam dicendam haberi non possit.

Resolutio dubiorum. — Sacra Congregatio Concilii die 22 Februarii 1862 respondere censuit :

Ad 1 et 3 *Affirmative*, judicio Episcopi, nulla habita ratione consuetudinis, et quatenus in unoquoque casu concurrant circumstantiæ necessitatis ad formam Constitutionis Benedictinæ et Declarationis Sacræ Congregationis diei 14 Octobris 1843, relatæ in Cameracen., Missæ pro populo 25 Septembris 1858.

Ad 2. Dentur resolutiones in Cameracen. dicti 25 Septembris 1858.

Ad 4. Provisum in præcedentibus.

Hæc porro est indicata Declaratio, ipsis verbis, quibus in citata Cameracen. reperitur.

(1) Vide Benedict. XIV, *Instit. Eccl.* 56 ; *de Synod. Diœces.*, lib. 5, cap. 8 et sqq. *De Sacrif. Miss.*, lib. 5, cap. 21 et sqq.

« De adjunctis Amplitudinis tuæ precibus cum ad SSmum. Dominum Nostrum relatum fuerit, placuit eidem Sanctitati Suæ eadem et tibi dare responsa, quæ ad alios quoque Antistites per hanc Sacram Congregationem Concilii transmissa sunt. Ordinariorum scilicet esse de re cognoscere et perpendere, num revera necessitas urgeat, ut Sacerdos duas Misas celebrare cogatur, nec aliter utendum concessa hac iteratione, quam juxta conditiones ab ipsis apponendas, habita locorum, populorum et paucitatis Sacerdotum, ac proinde veræ necessitatis ratione, de qua legatur Benedicti XIV Constitutio *Declarasti* ad Episcopum Oscensem anni 1746, et in ejus opere de *Sacrificio Missæ*, lib. 3, cap. 5 et 6. Ipsorum vero conscientia oneratur stricte, nec permissio concedatur generaliter, quasi privilegium alicui Sacerdoti; sed ob peculiares casus et necessitatis causa ab ipso examinata, qui præterea moneat Parochos, quibus facultatem iterum eadem die secundam Missam celebrandi concesserit, ne eleemosynam vel stipendium a quovis et sub quocumque prætextu pro ea percipiant, juxta decreta alias edita a S. Congregatione, sed eam pro populo sibi commisso gratis applicent. »

Resolutiones vero quæ in *Cameracen.* reperiuntur, quibus S.C. Concilii censuit ad secundum propositum superius dubium respondere sunt sequentes. Cum in Cameracen. quæreretur :

I. An Parochus qui duas Parochias regit, et ideo bis in die celebrat, utrique Parochiæ suam Missam applicare teneatur, non obstante redditaum exiguitate.

II. An Parochus, qui in una eademque Parochia bis eadem die celebrat, utramque Missam pro populo sibi commisso gratis applicare omnino teneatur.

III. An Vicarii aut alii Sacerdotes curam animarum non habentes, si quando bis in die celebrant, ut fit quandoque, seu ut numero sufficienti Missæ in Ecclesia Parochiali celebrentur, seu ut Hospitalia, Carceres, Sanctimonialium Conventus Missa non careant, secundam et ipsi Missam pro populo gratis applicare teneantur : Et quatenus *affirmative* ad I, II et III.

IV. An, et quomodo concedendum sit Parochis, qui diebus Dominicis aliisque festis bis celebrant, ut unius Missæ liberam habeant applicationem, et stipendium pro ea recipere valeant in casu.

V. An, et quomodo concedendum sit Sacerdotibus curam animarum non habentibus quoad utramque Missam in casu.

Sacra Congregatio Concilii die prædicta (25 Sept. 1858) respondit :

Ad I. *Affirmative.*

Ad II. *Negative*, firma prohibitione recipiendi eleemosynam pro secunda Missa.

Ad III. *Negative*, quatenus curam animarum non habeant, firma semper prohibitione recipiendi eleemosynam pro secunda Missa.

Ad IV. *Negative* : et Episcopus provideat ad formam Constitutionis Benedicti XIV, *Cum semper oblatas*, § 8.

Ad V. Provisum in tertio.

DUDA PROPUESTA POR EL SR. ARZOBISPO DE SANTIAGO DE CHILE.

Beatissime Pater. — Raphael Valentinus Valdivieso, Archiepiscopus Sancti Jacobi, humillime Sanctitati Vestræ exponit, difficillime in nostra Archidiœcesi ruri diebus festivis a Fidelibus vel minima eorum parte præceptum audiendi Sacrum adimpleri potest ob latitudinem Parœciarum, distantiam Ecclesiarum vel Oratoriorum, ac præsertim ob penuriam Sacerdotum. Quapropter necesse est ex Apostolica delegatione licentiam bis celebrandi in prædictis diebus festivis frequenter Sacerdotibus concedere. Sed frustra hæc licentia concederetur, si stipendium

pro unaquaque Missa celebrata accipere non liceret. Qui enim binæ celebrationis onus suscipiunt, illud adimplere non possunt, nisi summo mane, sex aut octo leucas festinanter equitando, sæpe etiam per difficillimas asperasque vias, pondus æstus aut pluviarum sustinendo : sæpissime etiam qui non sunt Parochi ruri permanere et Missas ibi celebrare non possent, nisi duplex stipendium necessarium acciperent ad propriam sustentationem. Equidem cum tam graves atque onerosæ difficultates omnino impares sint illis quibus apud Sacram Congregationem Rituum expositæ sunt, dubitavi an Decreta ab ipsa Sacra Congregatione lata in casibus supra expressis executioni mandari valeant, præsertim cum non tantum de lucro Sacerdotum agatur, sed de spirituali profectu Fidelium, qui sine dubio auditione Missæ ac Catechismi explanatione carebunt, si bina celebratio locum non habeat. Quapropter Sanctitati Vestræ consulere decrevi, an liceat in prædictis casibus accipere duo stipendia pro bina celebratione Missarum : et quatenus *Negative*, an tolerari possint ii, qui bona fide id agunt. Et Deus,.... — Sancti Jacobi, die 29 Decembris 1865.

Respuesta de la Sagrada Congregacion.

« Treviren., Eleemosynæ Missarum : quæritur igitur :

I. Utrum Parochi qui, ut menti fundatorum fiat satis, diebus Dominicis et festis binam dicunt Missam et pro fundatoribus Primissariarum applicant, salarium ex fundo Primissariarum pro peculiari labore percipere possint ?

II. Utrum Parochi, qui pro necessitate circumstantiarum, diebus Dominicis et festis, sive in Ecclesia Parochiali, sive Filioli dissita bis celebrant, tradita simul doctrina Christiana, pro peculiari labore et industria certum salarium annuum a Parochianis oblatum percipere valeant.

Die 23 Martii 1861. — Sacra Congregatio Emorum. S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum censuit rescribendum: Posse permitti prudenti arbitrio Episcopi aliquam remunerationem intuitu laboris et incommodi, exclusa qualibet eleemosyna pro applicatione Missæ. »

En virtud de ésta Respuesta se permitió en el Arzobispado de Chile por el trabajo del viaje y de las incomodidades recibir un peso y setenta y cinco centavos por cada legua de distancia al sitio de la segunda celebracion.

INSTRUCCION DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS PARA CELEBRAR DOS MISAS EN EL MISMO DIA.

Quando Sacerdos eadem die duas Missas dissitis in locis celebrare debet, in prima, dum Divinum Sanguinem sumit, eum diligentissime sorbeat. Exinde super corporale ponat calicem, et palla tegat, ac junctis manibus in medio Altari, dicat : *Quod ore sumpsimus, etc.* et subinde admoto aquæ vasculo digitos lavet, dicens : *Corpus tuum Domine, etc.*, et abstergat. Hisce peractis, calicem super corporali manentem adhuc, deducta palla cooperiat, ceu moris est, scilicet primum purificatorio linteo, deinde patena ac palla, et demum velo. Post hæc Missam prosequatur, et completo ultimo Evangelio, rursus stet in medio Altaris, et detecto calice inspiciat, an aliquid Divini Sanguinis necne in imum se receperit, quod plerumque contingit. Quamvis enim Sacræ species primum sedulo carptæ sint, tamen dum sumuntur, cum particulæ, quæ circum sunt, undequaque sursum deserantur, non nisi deposito calice, ad imum redeant. Si itaque Divini Sanguinis gutta quædam supersit adhuc, ea rursus ac diligenter sorbeatur, et quidem ex eadem parte, qua ille primum sumptus est. Quod nullimode omittendum est, quia Sacrificium moraliter durat, et, superexistentibus adhuc vini speciebus, ex Divino præcepto

compleri debet. Postmodum Sacerdos in ipsum calicem tantum saltem aquæ fundat, quantum prius vini posuerat, eamque circumactam ex eadem parte, qua S. Sanguinem biberat, in paratum vas demittat: Calicem subinde ipsum purificatorio linteo abstergat, ac demum cooperiat, uti alias fit, atque ab Altari recedat.

Depositis sacris vestibus et gratiarum actione completa, aqua e calice demissa pro rerum adjunctis, vel ad diem crastinum servetur (si nempe eo rursus Sacerdos redeat Missam habiturus), et in secunda purificatione in calicem demittatur, vel gossipio, aut stuppa absorpta comburatur, vel in sacrario, si sit exsiccanda, relinquatur, vel demittatur in piscinam.

Cum autem calix, quo Sacerdos primum est usus, purificatus jam sit, si illo ipso pro Missa altera indigeat, eum secum deferat; secus vero in altera Missa diverso calice uti poterit.

De quibus facta postmodum SSmo. Domino Nostro Pio Papa IX per subscriptum Secretarium fideli relatione, Sanctitas Sua resolutionem S. Congregationis approbare dignata est. — Die 11 Martii 1858. — C. Epis. Albanensis Card. Patrizi, S. R. C. Præf. — H. Capalti Secretarius.

(Ex Conc. Plen. II. Baltimor. pag. 318.)

SOBRE TRASLACION DE MISAS.

Bme. Pater. Raphael Valentinus Valdivieso, Archiepiscopus S. Jacobi de Chili, humiliter exponit Sti. Vtræ., nonnulla Missarum onera, certis quibusdam Ecclesiis, altaribus et diebus affixa reperiri, quibus vel ob Sacerdotum penuriam vel ob aliam justam et rationabilem causam, nequit in iis satisfieri; ne igitur hujusmodi Missarum celebratio retardetur vel etiam omittatur, enixe rogat Stm. Vestram, ut dignetur facultatem ipsi concedere, ut quoties necessitas id exegerit, nec Divinus cultus in Ecclesiis idcirco minuatur, aut populi commoditati præjudicium inferatur, possit ea onera ad alias Ecclesias, dies et altaria, durantibus enunciatis circumstantiis et in alia etiam loca, si opus fuerit, intra eamdem Diœcesim existentia transferre; Orator enim Archiepiscopus de exacto ipsorum onerum adimplemento ab iis, ad quos pertineat, rationem exigere non prætermittet.

Die 18 Novembris 1847. — SSmus. Dmus. Noster, audita relatione infrascripti Secretarii Sacræ Congregationis Concilii, Archiepiscopi Oratoris precibus benigne annuit, juxta petita, per decennium tantum; ita tamen ut celebrato majori, qui fieri poterit, Missarum numero in designatis Ecclesiis, diebus præsertim festis, et exceptis legatis, quorum implementum haberi potest per augmentum eleemosynæ, juxta vires redditus, aut hæredum obligationes, reliquas Missas pro ejus arbitrio et conscientia celebrare facere possit et valeat in aliis Ecclesiis ejusdem tamen Diœcesis, et docto quotannis coram eodem Archiepiscopo de adimplemento et de integra enunciatarum Missarum celebratione.

DENTRO DE CUANTO TIEMPO DEBEN CELEBRARSE LAS MISAS ENCARGADAS.

Como hubiese declarado la S. Congregacion del Concilio: «Posse nova onera Missarum manualium et quotidianarum recipi, licet oneribus jam susceptis non satisfactum fuerit, si intra modicum tempus possit omnibus satisfieri:» algunos Doctores creyeron que el *modicum tempus* podia alargarse hasta dos ó tres meses, y áun hubo quienes demasiado laxos, lo extendieron á dos y áun á tres años. Pero la misma S. Congregación declaró el 17 de Julio de 1755, segun consta del lib. 19. de los Decretos de dicha S. Congreg. que el *modicum tempus* se limita á un mes. Hé aquí la declaracion. « Cum in Declaratione undecimi (la ántes expuesta), impressa

super Decretis de celebratione Missarum, permittatur receptio aliorum onerum Missarum celebrandarum, dummodo infra modicum tempus possit omnibus satisfieri, hodie nonnulli Superiores Regulares pro conscientiarum, ut inquiunt, quiete, denuo quærunt, an dictum modicum tempus celebrandi Missas reputetur tempus duorum vel trium mensium. Sacra,.... respondit: *Modicum tempus intelligi infra mensem.* » (Giraldi, *Exp. Jur. Pont.*, 2. part. sect. 67.) — Véase sin embargo lo que dice sobre esto S. Alfonso, lib. 6°, tract. 3, *de Euchar.* nº 317.

OTRAS DUDAS SOBRE LA MISA PROPUESTAS A LA SANTA SEDE POR EL ILMO. ARZOBISPO DE CHILE.

Decretum.

Rmus. Archiepiscopus S. Jacobi de Chile, animadvertens in sua Diœcesi et præsertim in Ecclesia Metropolitana plures obtinere vetusta ætate usus ritualibus Ecclesiæ legibus apprime adversos, ad omnimodam certitudinem assequendam, an prætextu longevæ consuetudinis retineri iidem valeant, a Sacra Rituum Congregatione sequentia Dubia declarari humillime postulavit, nimirum :

Dubium I. Utrum in Missa solemni vi assertæ consuetudinis possit Canonicus celebrans, dicto *munda cor meum*, benedicere incensum et Diaconum, et Evangelium legere, dum illud cantatur. Item Missam prosequi statim ac a choro cantatus sit versiculus Symboli *Et incarnatus est.* Itemque omittere cantum Præfationis et Orationis Dominicalis iis saltem diebus, quibus habetur concio?

Dubium II. Utrum ferre valeat usus Missam solemnem celebrandi cum solo Diacono vel Subdiacono quum præsto non est aliquis Ministrorum?

Dubium III. An in Missa solemni vi assertæ consuetudinis, Canonicus celebrans ejusque Ministri, præsente etiam Archiepiscopo, quum hic sedem suam non occupat, possint sedere in latere Evangelii ipso in loco, ubi sedes Archiepiscopalis collocatur; quia fixa non remanet?

Dubium IV. Utrum, attenta consuetudine Canonicis celebrantibus vel Archiepiscopo ministrantibus liceat sedere in sedibus cameralibus?

Dubium V. Excepto Presbytero et Diaconibus assistentibus, cæteri Canonici non assumunt sacra paramenta, quum Archiepiscopus solemniter celebrat vel facit illas functiones, in quibus juxta Cœremoniale Episcoporum id præstare debent omnes Dignitates et Canonici : quæritur utrum tolerari possit hæc consuetudo?

Hæc porro dubia, super quibus alter ex Apostolicarum Cæremoniarum Magistris votum suum scriptis dederat, quam Emus. et Rmus. Dominus Cardinalis Prosper Caterini retulerit in ordinariis Sacrorum Rituum Congregationis Comitiis hodierna die ad Vaticanum habitis, Emi. et Rmi. Patres Sacris tuendis Ritibus præpositi, omnibus accurate perpensis, rescribendum censuerunt.

Ad I. *Negative.*
Ad II. *Negative.*
Ad III. *Negative.*
Ad IV. *Negative.*
Ad V. *Negative.*

Atque ita rescripserunt, ac servari mandarunt die 16 Martii 1861. — C. Epus. Portuen. et S. Rufinæ Card. Patrizzi, S. R. C. Præfectus. (Del citado *Boletin*, tom. 4, pág. 663.)

DECLARACIONES SOBRE LAS MISAS DE « REQUIEM. »

S. Jacobi de Chile. — Ab expositis huic Sanctæ Sedi a Rmo. Domino Raphaele Valdivieso, Archiepiscopo Sancti Jacobi de Chile, quum conjici facile possit Ecclesias Diœcesis S. Jacobi de Chile quoad celebrationem Missarum de *Requiem* absque cantu, dum Officia occurrunt ritus duplicis, in iisdem fere circumstantiis versari, quæ locum dederunt Decretis alias latis a Sacra Rituum Congregatione, præsertim in Curiensi, die 19 Junii 1700, ad Dubia IX et X; in Brugen., die 12 Septembris 1840, et in Mechlinien., die 22 Maji 1841 : SSmus. Dominus Noster Pius Papa IX ad humillimas preces ejusdem Archiepiscopi a subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario relatas, de speciali gratia benigne annuit, ut memorata Decreta serventur, etiam in Ecclesiis Diœcesis S. Jacobi de Chile ; attamen singulis sub clausulis et limitationibus in Decretis ipsis expressis. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 11 Junii 1863. — C. Eps. Portuen. et S. Rufinæ Card. Patrizzi, S. R. C. Præfectus.

Ut autem melius intelligatur præcedens Decretum, ecce contextus eorum de quibus in illo mentio fit.

« Decretum 19 Junii an. 1700 in Curien. — Dubium IX : Cum Gavantus part. 1, titul. 15, *de hora celebrandi Missam*, post num. 2, sign.* dicat, Missam Parochialem sine cantu esse privatam ; utrum in Ecclesiis Parochialibus ruralibus, in quibus per annum plerumque unus tantum Sacerdos celebrat, et sine cantu, possit dici Missa de *Requiem*, quando Anniversaria ex testatorum dispositione, eorum recurrente obitus die, vel quando dies 3,7, vel 30 incidunt in festum duplex minus ?

Dubium X : Utrum ex privata devotione Parochianorum petentium sæpius per annum Anniversaria pro defunctis parentibus, fratribus, amicis et aliis defunctis, Missa solemnis in ruralibus Ecclesiis cantari possit de *Requiem* in festo duplici minore, altera Missa cantata de Festo, ubi adsunt plures vel saltem duo Sacerdotes ?

(Rescr.) — Ad IX. Quoad Missas et Anniversaria, recurrente obitus die, *Affirmative* : In reliquis, *Negative* : et servetur Decretum Generale editum sub die 5 Augusti 1662, quod incipit : *Cum SSmus.*

Ad X. *Affirmative* : dummodo sermo sit de die vere Anniversaria a die obitus. Et ita declaravit. Die 19 Junii 1700. »

« Decretum

De non celebrandis Missis privatis pro defunctis in festo duplici.

Cum SSmus. D. N. in Visitatione Ecclesiarum urbis acceperit in plerisque Ecclesiis abusum irrepsisse celebrandi Missas privatas pro defunctis, etiam in festis duplicibus contra præscriptum Rubricarum Missalis Romani, eumdemque abusum Decreto Congregationis eliminari præceperit; innotuerit vero S. R. C. hujusmodi abusum etiam in aliis Ecclesiis ubique gentium existentibus inductum pariter reperiri : S. Eadem Congregatio ut Missalis Rubricæ inviolatæ serventur, districte præcipit omnibus et singulis Sacerdotibus, tam Sæcularibus quam Regularibus, cujusvis Ordinis, Congregationis, Societatis et Instituti, etiam necessario exprimendi, ut in posterum omnino dictam Rubricam servent, ita ut Missas privatas pro defunctis seu de *Requiem* in duplicibus nullatenus celebrare audeant vel præsumant. Quod si ex Benefactorum præscripto Missæ hujusmodi celebrandæ incidant in festum duplex, tunc minime transferantur in aliam diem non impeditam, ne dilatio animabus suffragia expectantibus detrimento sit, sed dicantur de festo currenti cum applicatione Sacrificii, juxta mentem eorum benefactorum, curentque Ecclesiarum Rectores, Sacristæ, aliique, ad quos pertinet, ut hujusmodi Decretum

inviolate servetur et in Sacristia affixum retineatur, ubi commode ab omnibus celebrare volentibus conspici ac legi possit. In eos autem, qui contra facere ausi fuerint, vel præmissa adimplere neglexerint, locorum Ordinarii tum Sæculares, tum Regulares, pro modo culpæ, animadvertant. Die 5 Augusti 1662.

Et facta de prædictis SSmo. relatione, Sanctitas Sua annuit, et cum applicatione Sacrificii satisfieri, ac Benefactorum mentem impleri voluit. Die 5 Augusti 1662. »

« Decretum in Brugen. 12 Septembris 1840.

In multis locis Diœcesis suæ viget consuetudo ut in exequiis pauperum, qui solvere non valent expensas Missæ cantatæ, Missa privata de *Requiem* legatur, præsente corpore, in festis etiam duplicibus majoribus, non tamen primæ vel secundæ classis, neque infra octavas privilegiatas, neque in Dominica, neque in iis diebus, quæ excludunt festa duplicia. Hæc consuetudo viget ex opinione Cavalieri, qui ita explicat Decretum Sacr. Rit. Congr. de die 19 Junii 1700 : quæritur an prædicta consuetudo servari possit?

(Rescr.) — Servari posse juxta Decretum in una Curien. Diei 19 Junii 1700 ad Dubium IX. »

« Decretum in Mechlinien. 22 Maji 1842.

Invaluit usus in Diœcesi Brugensi, ut in exequiis pauperum, qui solvere non valent expensas Missæ cantatæ, legatur Missa privata de *Requiem* præsente cadavere, in festis duplicibus etiam majoribus, non tamen primæ vel secundæ classis neque infra octavas privilegiatas, neque in Dominica, neque in iis diebus quæ excludunt festa duplicia.

Respondit autem Sacra Congregatio die 12 Septembris 1840, hanc consuetudinem servari posse. Quum præfatus usus invaluerit quoque in multis Ecclesiis Archidiœcesis Mechliniensis: quæritur an per totam hanc Diœcesim prædicto Decreto se conformare liceat?

(Rescr.) — *Affirmative.* (Del citado *Boletin*, tom. 4, pág. 667.)

COLECTA DE LA MISA.

Sobre la Colecta de la Misa, *Et famulos tuos*, dice así Villarroel (quæst. 12, art. 6, num. 31): « Colecta es una oracion, que es la última de la Misa y quizá se llama así por una gran coleccion de personas, por quien se ruega, y de necesidades cuyo remedio se pide. Ruegase á Dios por el Papa : y hay grande dificultad si el lugar segundo es del Obispo ó del Rey. Veamos primero la facultad que está dada para que los Sacerdotes digan la Colecta. Esta facultad viene de Pio V y de Gregorio XIII : anda en los Misales impresos en Madrid desde el año de 1636 : hállase despues de los Santos de España y son sus palabras éstas : « Additio hæc ex concessione « Sanctissimi Domini Nostri Papæ Pii V et Gregorii XIII confirmatione, potest dici in omnibus « Regnis Hispaniæ, tam per Sacerdotes Sæculares quam per Regulares, et tam in privatis « Missis quam in conventualibus, quamvis sint ex solemnioribus et colendis. Neque obligat, « sed est ad libitum tantum : et dicitur in prima oratione Missæ, in Secreta, et in oratione post « Communionem. Et cum talis facultas sit localis, possunt, non solum Hispani, verum etiam « Itali et reliqui omnes, quando in his Regnis celebrant, dictam additionem seu perorationem « apponere : quod extra degentibus non licet, sicuti nec dicentibus eam addere quidquam. »

Prosigue ahora Villarroel : « Y estando entablado en todo el mundo nombrar primero al Rey que al Prelado, nuevamente ha dispuesto lo contrario el Ritual, y eso áun en la presencia del mismo Rey y en su Capilla Real. Refiramos las palabras todas que están poco despues de las pasadas : « Antistes semper nominandus est suo proprio loco, sicut in Canone et in Feria

« sexta in Parasceve et in Sabbato Sancto, etiam in Monasteriis, Ecclesiis et Capellis Regiis « vel exemptis : et quamvis celebretur coram Imperatore, Rege vel Principe Maximo. Exem- « plum habes in Purificatione, in feria quarta Cinerum, et in Dominica Palmarum, quibus « diebus non solum Prælati et Canonici, sed et omnes de Clero et Acolyti accipiunt candelas « et ramos, capiunt cineres ante Imperatores, Reges et Principes. Argumento a fortiori neque « est nominandus Superior Regularis vel Abbas exemptus loci, sed Episcopus vicinior, ad quem « pro Ordinatione itur : non enim Superior Regularis vel Abbas est Antistes. Quando vero « Episcopus, Archiepiscopus vel Patriarcha celebrat, omissis prædictis verbis, eorum loco « dicit : *Et me, indignum servum tuum.* »

SUSTITUCION DE NOMBRE EN LA COLECTA, CONCEDIDA A LA ARCHIDIOCESIS DE QUITO.

Por la gracia especial de ésta Santa Sede Apostólica concedieron los Sumos Pontífices, San Pio V, y Gregorio XIII, que en los Dominios sujetos al Rey Católico de las Españas, se pudiese añadir en la Misa una Oracion particular ó colecta, en la que, despues de rogar á Dios por el Sumo Pontífice y por el respectivo Prelado Diocesano, era tambien agregado el nombre del Rey, cuya práctica tuvo lugar áun en aquella region, que hoy lleva el nombre de República del Ecuador. Mas hallándose al presente esas provincias separadas de la dominacion Española y constituidas en República, el Presidente de ella, por medio de su encargado de negocios ante la Santa Sede, ha pedido humildemente á nuestro Santísimo Papa, el Sor. Pio IX, que suprimido el nombre de Rey en dicha Oracion, se sustituyan en su lugar las palabras ; *Rempublicam et ejus Gubernium ab omni adversitate custodi :* del mismo modo que se ha concedido al Clero de Lima en 24 de Abril del año pasado. Informado Su Santidad por mí, su Secretario, ha accedido benignamente á las preces por una gracia especial, y encomienda al Reverendísimo Obispo de Quito, que verificada la predicha variacion en la colecta, permita que su Clero la rece en los dias señalados por el indulto anterior. Sin que obsten cualesquiera determinaciones dadas en contrario. — Dia 3 de Setiembre de 1847.

A. Cardenal Lambruschini, Obispo de Larta, Presidente de la Sagrada Congregacion de Ritos. — J. G. Satati, Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.

(*Nacional*, nº 143. — 22 Febr. de 1848.)

SUSTITUCION DE NOMBRE EN LA COLECTA, CONCEDIDA A LA ARCHIDIOCESIS DE LIMA.

Limana.

Ex indulto speciali hujus Sanctæ Sedis Apostolicæ a Summis Pontificibus, Pio V et Gregorio XIII, concessum fuerat in Dominiis Catholico Hispaniarum Regi subjectis, addere in Missa particularem quamdam Orationem seu collectam, in qua post commendatum Deo Summum Pontificem et uniuscujusque Diœcesis Antistitem, Regis nomen adjiciebatur, quæ quidem Oratio etiam in Peruana Regione locum obtinuit. Quum vero in præsentiarum Regio isthæc sejuncta sit a Dominatione Hispanica ac sub Reipublicæ Gubernio administretur, moderatores quidem Limanum Archiepiscopum incitaverunt, quatenus recensita in oratione, suppresso Regis nomine, Rempublicam ipsam nominari permitteret. Quam potestatem concedere non valens Limanus Archipræsul, Sanctissimum Dominum Nostrum Gregorium Papam XVI humillime rogavit, quatenus variatio isthæc induci possit in universa sua Diœcesi.

Sanctitas sua referente me subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, de speciali gratia benigne annuit juxta preces, concessitque ut in enunciata Oratione, quando locum habebit juxta prædictum Indultum, dici possit *Rempublicam et ejus Gubernium ab omni adversitate custodi.* Contrariis non obstantibus quibuscumque. — Die 24 Aprilis 1846. — F. S. Cardinalis Miccara. — Episcopus Officius, et Visit., S. R. C. Præfectus. (De la Curia de Huánuco.)

SUSTITUCION DE NOMBRES EN LA COLECTA, ETC., CONCEDIDA A LA DIOCESIS DE HUANUCO.

Huanucen.

Rmus. Dominus Emmanuel Theodorus del Valle, Episcopus Huanucen., a Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa IX supplicibus votis postulavit, ut in Diœcesi sua amodo in collecta Feriæ VI in Parasceve loco dictionis *Pro Catholico Rege Nostro*, substituatur altera dictio — *Pro Gubernio Nostro*, et in subsequenti oratione loco et vice — *Respice ad Hispanum benignus Regnum*, dicatur — *Respice ad Statum benignus Peruanum.* Item in Præconio Paschali pro — *Respice etiam ad Catholicum Regem nostrum*, substituantur verba — *Respice etiam ad Gubernium nostrum*, ad tramitem similis concessionis die 5 Decembris 1851 factæ Archidiœcesi Sancti Jacobi de Chile.

Sanctitas porro Sua, referente subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, attentis expositis, de speciali gratia benigne precibus annuere dignata est. — Contrariis non obstantibus quibuscumque. — Die 16 Novembris 1871. C. Epus. Ostien. et Velitern. Card. Patrizzi, S. R. E. Præfectus. (De la Curia de Huánuco.)

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS SOBRE LA MISA « PRO SPONSO ET SPONSA. »

In celebratione nuptiarum, quæ fit extra diem Dominicam vel alium diem Festum de præcepto, seu in quo occurrat duplex primæ vel secundæ classis, etiamsi fiat Officium et Missa de Festo duplici per annum, sive majori sive minori, dicendam esse Missam pro Sponso et Sponsa, in fine Missalis post alias votivas specialiter assignatam : in diebus Dominicis aliisque diebus festis de præcepto, ac duplicibus primæ et secundæ classis dicendam esse Missam de Festo cum commemoratione Missæ pro Sponso et Sponsa. (Die 30 Decembris 1783.)

Præfatum Decretum SSmus. D. N. D. Pius Papa VI confirmavit et ubique executioni dandum esse præcepit die 7 Januarii 1784.

Sacra Rituum Congregatio die 28 Februarii 1818 decrevit, quod firma remanente dispositione præfati Decreti quoad designationem dierum, in quibus Missa votiva pro Sponso et Sponsa celebrari potest, eamdem esse votivam privatam, proindeque semper legendam sine *Hymno Angelico* et *Symbolo Nicæno*, cum tribus orationibus videlicet, ejusdem Missæ votivæ propria, ut habetur in fine Missalis, 2a et 3a diei currentis, ut in Rubrica (Titul. 7, num. 3, *de commemorat.*) *Benedicamus Domino* in fine, et ultimo Evangelio S. Joannis.

Eadem Sacra R. Congregatio die 20 Aprilis 1822, declaravit : « Missam pro Sponso et Sponsa non esse dicendam iis in diebus, in quibus juxta Rubricas fieri nequit de Festo duplici 2æ classis, ut in Octava Epiphaniæ et Vigilia Pentecostes », sed tunc, sicut in Dominicis et aliis Festis

de præcepto, et duplicibus primæ vel secundæ classis, sola commemoratio fieri debet, et quidem sub distincta conclusione et post alias commemorationes de præcepto.

Tandem quoad Missam pro Sponsis tempore vetito S. R. C. recenter quod sequitur solvit Dubium. — An facta per Episcopum licentia contrahendi matrimonium temporibus a S. Concilio Tridentino vetitis, censeatur etiam permissa benedictio conjugum per preces et orationes in Missa pro Sponsis contentas? Et quatenus *negative*, an possit Episcopus in casu eam facultatem concedere?

Resp. *Negative in omnibus* S. R. C. Baltimoren., 6 Februarii 1858. — (Ex Concilio II Baltimor. ann. 1866, pag. 310.)

LOS PARROCOS Y TODOS LOS QUE TIENEN « ACTU » CURA DE ALMAS, DEBEN APLICAR LA MISA « PRO POPULO » TODOS LOS DIAS DE FIESTA QUE MANDO OBSERVAR COMO TALES URBANO VIII EN SU CONST. « UNIVERSA, » AUNQUE HAYAN SIDO DESPUES SUPRIMIDOS; PERO, SI SE TRASLADARE AL DOMINGO ALGUNA FIESTA EN CUANTO AL OFICIO Y A LA SOLEMNIDAD, BASTARA APLICAR « PRO POPULO » SOLO UNA MISA.

Pius PP. IX.

Venerabiles Fratres, Salutem et Apostolicam benedictionem.

Amantissimi Redemptoris nostri Christi Jesu Unigeniti Filii Dei tanta fuit erga homines benignitas et charitas, ut, veluti optime nostis, Venerabiles Fratres, humana indutus natura, non solum sævissimos pro nostra salute cruciatus atrocissimamque crucis mortem perpeti, verum etiam in Augustissimo sui corporis sanguinisque Sacramento nobiscum semper morari, ac nos peramanter pascere et nutrire voluerit, quo ipse in cœlum rediens ad dexteram Patris nos et sui numinis præsentia, et tutissimo spiritualis vitæ præsidio communiret. Neque contentus nos tam insigni ac plane Divina dilexisse charitate, beneficia beneficiis cumulans, suique in nos amoris divitias profundens effecit, ut probe intelligeremus quod, cum dilexisset suos, in finem dilexit eos. Namque se æternum Sacerdotem esse declarans secundum ordinem Melchisedech, suum in Catholica Ecclesia Sacerdotium perpetuo instituit, et illud idem Sacrificium, quod ipse ad universum humanum genus a peccati jugo ac dæmonis captivitate vindicandum et redimendum in ara crucis, pretiosissimo suo sanguine effuso, semel peregit, pacificans sive quæ in cœlis sunt, sive quæ in terra, usque ad consummationem sæculi permanere decrevit, et quotidie fieri ac renovari jussit per Sacerdotum ministerium, sola offerendi ratione diversa, ut salutares uberrimique suæ passionis fructus in homines semper redundarent.

Siquidem in incruento Missæ Sacrificio, quod conspicuo Sacerdotum ministerio peragitur, illa ipsa vivifica litatur victima, quæ Deo Patri nos reconciliavit, quæque omnem merendi, placendi, impetrandi ac satisfaciendi vim habens, « illam nobis mortem Unigeniti per mysterium reparat, qui licet resurgens a mortuis, jam non moritur, et mors ei ultra non dominabitur, tamen in semetipso immortaliter atque incorruptibiliter vivens pro nobis iterum in hoc mysterio sacræ oblationis immolatur (1). » Atque hæc est munda illa oblatio, quam nulla offerentium indignitas ac malitia inquinare umquam potest, et quam Dominus per Malachiam nomini suo, quod magnum futurum esset in gentibus, a solis ortu usque ad occasum in omni loco mundam offerendam esse prædixit (2).

(1) S. Gregor. M., *Dialog.* lib. 4, c. 58.
(2) Malach. c. 1.

Quæ quidem oblatio ineffabili prorsus fructuum ubertate redundans præsentem æque ac futuram vitam complectitur. Ea enim oblatione placatus Deus gratiam donumque pœnitentiæ concedens, crimina et peccata etiam ingentia dimittit, ac licet peccatis nostris graviter offensus, ab ira ad misericordiam, a justæ animadversionis severitate ad clementiam traducitur; ea temporalium pœnarum reatus et obligatio dissolvitur; ea defunctorum in Christo animæ nondum ad plenum purgatæ sublevantur; ea obtinentur quoque temporaria bona, si tamen potioribus non officiant; ea Sanctis, et in primis Immaculatæ Sanctissimæque Dei Genitrici Virgini Mariæ eximius quidam honor cultusque conciliatur. Quocirca ex Apostolorum traditione Divinum Missæ Sacrificium offerimus « pro communi Ecclesiarum pace, pro recta mundi compositione, pro Imperatoribus, militibus, sociis, pro iis, qui infirmitatibus laborant, qui afflictionibus premuntur, et universim, pro omnibus, qui indigent, et pro defunctis in purgatorio degentibus, maximum hoc credentes adjumentum illis animabus fore, pro quibus oratio defertur, dum sancta et perquam tremenda coram jacet victima (1) ».

Cum igitur nihil sit majus, nihil salutarius, nihil sanctius, nihil divinius incruento Missæ Sacrificio, quo idem corpus, idem Deus et Dominus noster Jesus Christus Deo pro omnium salute in altari per Sacerdotes offertur et immolatur, idcirco Sancta Mater Ecclesia tanto Divino sui Sponsi ditata thesauro numquam destitit omnem curam, operam, diligentiamque in id conferre, ut tam tremendum mysterium a Sacerdotibus, quanta maxima fieri posset, interiore cordis munditia ac puritate perageretur, debitoque sacrarum cæremoniarum ac rituum apparatu cultuque celebraretur, ut ipsius mysterii magnitudo et majestas vel externa quoque specie magis eluceat et Fideles ad rerum Divinarum, quæ in tam admirabili ac venerando Sacrificio occulte continentur, contemplationem excitentur. Ac pari sollicitudine studioque ipsa sapientissima Mater numquam cessavit suos fideles filios commonere, hortari et inflammare, ut ea, qua oportet, pietate, veneratione ac devotione ad hoc Divinum Sacrificium frequentissime convenirent, præcipiens, ut eidem omnibus de præcepto festis diebus ipsi interesse omnino deberent, animis ad illud oculisque religiosissime intenti, quo Divinam exinde misericordiam, omniumque bonorum copiam sibi felicissime comparare possent.

Jam vero cum omnis Pontifex ex hominibus assumptus, pro hominibus constituatur in iis, quæ sunt ad Deum, ut offerat dona et sacrificia pro peccatis, tum pro egregia vestra sapientia apprime cognoscitis, Venerabiles Fratres, Sacrosanctum Missæ Sacrificium ab animarum pastoribus esse applicandum pro populo eorum curæ commisso, et hujusmodi obligationem ex Divino præcepto descendere juxta Concilii Tridentini doctrinam; cum idem Concilium disertissimis gravissimisque verbis doceat et præcepto Divino mandatum esse omnibus, quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his Sacrificium offerre (2) ». Notissimæ quoque vobis sunt felicis record. Benedicti XIV, Decessoris nostri, Litteræ die 19 Augusti anni 1744 datæ, quibus de hac obligatione copiose sapienterque loquens, ac Tridentinorum Patrum mentem uberius explicans et confirmans, ad omnes controversias, quæstiones, dubitationesque amovendas, clare aperteque declaravit et constituit, Parochos aliosque omnes animarum curam actu habentes debere Missæ Sacrificium pro populo sibi concredito peragere omnibus Dominicis aliisque de præcepto festis diebus, et illis etiam, quibus ipse in nonnullis Diœcesibus dierum de præcepto festorum numerum imminuens permiserat populis in servilia opera

(1) Conc. Trid., sess. 23, c. 1, *de Ref.*
(2) C. Cyrill. Hierosol., *Cateches.* 23. *Mystag.* 5, *de Sacra Liturg.*

incumbere, sed caverat tamen, ut ipsi populi obligationi de Sacro audiendo satisfacere deberent (1).

Non mediocri certe jucunditate perfundimur, Venerabiles Fratres, cum ex rationibus, quas de vestrarum Diœcesium statu summa vestri nominis laude, ac pari animi nostri gaudio, ad nos et hanc Apostolicam Sedem, veluti officii vestri ratio postulat, mittendas curatis, agnoscamus, animarum curatores hujusmodi sui muneris obligationem diligenter implere Dominicis et aliis, qui adhuc ex præcepto servantur, diebus, quibus Missæ Sacrificium pro populo sibi tradito celebrare haud omittunt. Sed minime ignoramus, pluribus in locis id a Parochis jamdiu prætermitti solere aliis illis diebus, qui antea veluti festi de præcepto erant colendi juxta Constitutionem felicis memoriæ Urbani VIII, Decessoris pariter nostri (2), et quibus hæc Apostolica Sedes annuens variis Sacrorum Antistitum postulationibus, ac præ oculis habens causas rationesque ab ipsis expositas, dum imminuit festos de præcepto dies, non solum permisit, ut populi servilibus operibus vacare possent, verum etiam indulsit ut ipsi ab obligatione audiendi Sacrum essent exempti. Ubi enim hæc benigna Sanctæ Sedis Indulta in lucem prodierunt, statim plurium regionum Parochi existimantes, se hisce diebus ita reductis solutos esse ab obligatione peragendi Sacrum pro populo, obligationem ipsam implere plane neglexerunt. Hinc porro invaluit consuetudo, ut earumdem regionum Parochi commemoratis diebus sacrosanctum Missæ Sacrificium pro populo applicare cessaverint, nec defuere qui ejusmodi consuetudinem tueri ac defendere non dubitarunt.

Nos igitur de spirituali universi Dominici gregis nobis divinitus commissi bono vel maxime solliciti, ac non parum dolentes, ex hujusmodi prætermissione Fideles illorum locorum populos maximis spiritualibus fructibus privari, tanti momenti negotio occurrere statuimus, cum præsertim noscamus hanc Apostolicam Sedem docuisse, Parochos diebus festis etiam reductis debere Sacrum pro populo celebrare. Et sane, quamvis Romani Pontifices, Decessores nostri, enixis Sacrorum Antistitum petitionibus ac variis pluribusque populorum indigentiis, et gravibus rerum, temporum ac locorum rationibus permoti, festos de præcepto dies imminuendos censuerint, ac simul benigne concesserint, ut populi hisce diebus servilia opera libere exercerent, quin Sacrum audire deberent, tamen iidem Prædecessores nostri in hisce Indultis tribuendis integram inviolatamque legem esse voluerunt, ut scilicet prædictis diebus nihil in Ecclesiis umquam innovaretur quoad consuetum Divinorum Officiorum ordinem et ritum, utque omnia ea prorsus modo peragerentur, quo antea peragi solebant, cum enuntiata Urbani VIII Constitutio plene vigeret, qua festi de præcepto dies servandi fuerant præscripti. Ex quo Parochi vel facile intelligere poterant, se illis diebus minime expeditos esse ab obligatione applicandi pro populo Missam, quæ potissima ritus pars est, animo præsertim reputantes Pontificia Rescripta eo plane, quem præ se ferunt, sensu esse omnino accipienda, et illa strictissimæ esse interpretationis. Accedit etiam, ut hæc Sancta Sedes in plurimis peculiaribus casibus de hujusmodi Parochorum onere consulta, haud omiserit per suas præsertim Congregationes, sive Concilii sive Fidei Propagandæ, sive Sac. Rituum, sive etiam per Sacram Pœnitentiariam sæpissime respondere et edicere, Parochos eidem oneri esse obnoxios applicandi pro populo Missam illis etiam diebus, qui de festorum ex præcepto dierum numero fuerant sublati.

Itaque, rebus omnibus maturo examine perpensis, atque in Concilium adhibitis nonnullis Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus nostræ Congregationis Tridentinis decre-

(1) Bened. XIV. Litt. Encycl. *Cum semper oblatas*, die 19 Augusti 1744.
(2) Urban. VIII constit. *Universa per orbem*. 1 Sept. 1612.

tis tuendis interpretandisque præpositæ, hanc vobis, Venerabiles Fratres, Encyclicam Epistolam scribendam esse censuimus, ut certam et constantem normam legemque constituamus ab omnibus Parochis sedulo diligenterque observandam. Quamobrem hisce Litteris declaramus, statuimus atque decernimus Parochos aliosque omnes animarum curam actu gerentes sacrosanctum Missæ Sacrificium pro propulo sibi commisso celebrare et applicare debere tum omnibus Dominicis aliisque diebus, qui ex præcepto adhuc servantur, tum illis etiam qui ex hujus Apostolicæ Sedis indulgentia ex dierum de præcepto festorum numero sublati ac translati sunt, quemadmodum ipsi animarum curatores debebant, dum memorata Urbani VIII Constitutio in pleno suo robore vigebat, antequam festivi de præcepto dies imminuerentur et transferrentur. Quod vero attinet ad festos translatos dies id unum excipimus, ut scilicet quando una cum solemnitate Divinum Officium translatum fuerit in Dominicum diem, una tantum Missa pro populo sit a Parochis applicanda, quandoquidem Missa, quæ præcipua Divini Officii pars est, una simul cum ipso Officio translata existimari debet.

Nunc vero paterni animi nostri charitate illorum Parochorum tranquillitati prospicere volentes, qui ob assertam consuetudinem memoratis diebus Missam pro populo applicare omiserunt, eosdem Parochos ab omnibus quibuscumque præteritis omissionibus auctoritate nostra Apostolica plenissime absolvimus. Et quoniam non desunt animarum curatores, qui peculiare aliquod reductionis, uti dicunt, Indultum ab hac Apostolica Sede obtinuere, concedimus, ut ipsi hujusce Indulti beneficio perfrui pergant, juxta tamen conditiones in Indulto expressas, et donec Parochorum officium exercuerint in Parœciis, quas in præsentiarum regunt et administrant.

Dum autem hæc statuimus et indulgemus, in eam profecto spem erigimur fore, Venerabiles Fratres, ut Parochi majore usque animarum studio et amore incensi huic obligationi applicandi Missam pro populo diligentissime ac religiosissime satisfacere glorientur, serio considerantes uberrimam cœlestium præsertim munerum ac bonorum copiam, quæ ex hac incruenti Divinique Sacrificii applicatione in Christianam plebem eorum curæ commissam abunde redundat. Cum vero nos minime lateat, peculiares casus contingere posse, in quibus pro re ac tempore aliqua hujus obligationis remissio Parochis sit tribuenda, sciatis velimus, ab omnibus nostram Concilii Congregationem unice esse adeundam ad hujusmodi obtinenda Indulta, illis dumtaxat exceptis, qui a nostra Congregatione Fidei propagandæ præposita pendent, cum opportunas utrique Congregationi contulerimus facultates.

Nihil plane dubitamus, Venerabiles Fratres, quin pro eximia vestra Episcopali sollicitudine omnibus et singulis vestrarum Diœcesium Parochis, nulla interposita mora, sedulo manifestare velitis quæ in hisce nostris Litteris de eorum obligatione applicandi pro populo commisso sibi sacrosanctum Missæ Sacrificium suprema nostra auctoritate confirmamus ac denuo constituimus, volumus, præcipimus et mandamus. Ac persuasissimum quoque nobis est, Vos maximam adhibituros esse vigilantiam, ut animarum curatores hanc etiam sui muneris partem diligenter impleant, ac studiose observent quæ a nobis in hisce Litteris statuta atque sancita sunt. Optamus autem ut harum Litterarum exemplar in tabulario Episcopalis cujusque vestrum Curiæ perpetuo asservetur.

Cum autem, Venerabiles Fratres, probe noscatis sacrosancto Missæ Sacrificio magnam fidelis populi contineri eruditionem, ne intermittatis umquam Parochos præsertim, aliosque Divini verbi præcones et eos, quibus demandatum est munus erudiendi Christianum populum, monere, hortari, ut fidelibus populis tam sancti tamque admirabilis Sacrificii necessitatem, præstantiam, magnitudinem, finem, fructus studiosissime et accuratissime exponant, explicent, ac simul Fideles ipsos excitent, inflamment quo eidem Sacrificio ea, qua par est, fide,

religione ac pietate frequentissime intersint, ut Divinam misericordiam, et omne, quo indigent, beneficiorum genus sibi comparare queant. Neque desinatis omnem operam et industriam impendere ut vestrarum Diœcesium Sacerdotes ea morum integritate, gravitate, eaque totius vitæ innocentia, sanctitate emineant, quæ illos omnino decet, quibus unis datum est Divinam consecrare Hostiam, ac tam sanctum tamque tremendum perficere Sacrificium.

Quocirca omnes sanctissimo Sacerdotio initiatos etiam atque etiam monete, urgete, ut serio meditantes ministerium, quod acceperunt in Domino, illud impleant, et continenter memores dignitatis ac cœlestis potestatis, qua præditi sunt, virtutum omnium splendore, ac salutaris doctrinæ laude refulgeant; summaque animi contentione in Divinum cultum Divinasque res et animarum salutem incumbant, ac seipsos hostiam vivam et sanctam Domino exhibentes, et mortificationem Jesu in suo corpore semper circumferentes puris manibus et mundo corde placationis hostiam rite offerant Deo pro sua ac totius mundi salute.

Denique nihil nobis gratius, Venerabiles Fratres, quam hac uti occasione, ut iterum testemur et confirmemus præcipuam, qua vos omnes in Domino prosequimur, benevolentiam, ac simul vobis addamus animos, ut majore usque alacritate pergatis omnes gravissimi pastoralis vestri muneris partes strenue ac sedulo obire, et intentissimo studio dilectarum ovium saluti incolumitatique consulere.

Pro certo habete, nos paratissimos esse ad ea omnia libentissime agenda, quæ ad majorem vestram ac Diœcesium vestrarum utilitatem procurandam conducere posse noverimus. Interim vero cœlestium omnium munerum auspicem ac studiosossimæ nostræ in vos voluntatis testem accipite Apostolicam benedictionem, quam intimo cordis affectu vobis ipsis, Venerabiles Frates, cunctisque Clericis Laicisque Fidelibus cujusque vestrum vigilantiæ commissis amantissime impertimur.

Datum Romæ, apud S. Petrum, die 3 Maii, anno 1858, Pontificatus Nostri, anno duodecimo.

LETRAS DEL CARDENAL PREFECTO DE LA S. CONGREGACION DE PROPAGANDE FIDE EN QUE SE RECOMIENDA LA VIGILANCIA PARA QUE SE USE DE VINO LEGITIMO EN LA CELEBRACION DE LA MISA.

Illme. ac Revme. Domine.

Ex novis humani ingenii inventis, quibus ætas hæc nostra cæteris antecellit, etsi commoda plus quam mediocria percipiantur, eorum tamen occasione abusus non pauci, iique in rebus gravissimis occurrere deprehenduntur. Cum igitur ex Chimicæ progressibus eo ventum sit, ut multa in naturæ similitudinem componantur aut conficiantur, contingit frequentissime, ut in regionibus præsertim uvarum penuria laborantibus, vina quædam fabricentur, quæ musto ex uvis expresso minime constant. Hinc vero plures per Ecclesiam Antistites talia recenter edere Decreta debuerunt, quibus vini artefacti usus prohiberetur omnino ab Altaris ministerio, quo videlicet Divini Sacrificii securitati, ut par erat, consuleretur. Quam quidem in rem, sicut in ipsa Urbe Emus. Sanctitatis suæ Vicarius quædam adsignavit loca, ubi vinum de vite, tamquam tale recognitum ab Ecclesiarum Rectoribus aliisque Sacerdotibus emi potest, ita aliis in locis ea Episcopi in eumdem finem statuerunt, quæ pro sua prudentia expedire judicarunt.

Porro vel in ipsa America res tanti momenti Episcoporum vigilantiam non effugit, ideoque notum est Sacræ tunc Congregationi, Decreta quædam in Provincialibus Conciliis fuisse condita ut caveretur, ne quis vinum artefactum in Missæ Sacrificio adhiberet. Quandoquidem vero hisce non obstantibus nuper a SSmo. Domino nostro petitæ fuerint sanationes super obliga-

tionibus Missarum, in quibus bona fide vinum arte confectum fuerat adhibitum, idcirco comperit Sanctitas sua Antistitum curas aut Decreta finem intentum haud plene atque ubique locorum fuisse consecuta.

Quæ cum ita sint, jussit Beatissimus Pater, ut vigilantia omnium ac singulorum Antistitum et Vicariorum Apostolicorum a S. Congregatione Christiano nomini Propagando præposita dependentium (præsertim illorum locorum, in quibus vites vel parum vel nullo modo coluntur), suo nomine excitaretur,ad eas edendas præscriptiones vel cautiones Sacerdotibus præscribendas, quibus omne nullitatis periculum a Sacrificio altaris, quod supremus est Religionis actus, penitus arceatur.

Quod quidem dum ad mentem SSmi. Domini Nostri Amplitudini tuæ significare non prætermitto, Deum precor, ut te diu sospitem servet incolumemque.

Datum Romæ ex Ædibus S. Congregationis de Propaganda Fide, die 10 Martii 1861. —Al. C. Barnabo. Præf.— Revmo. D. P. Archiepiscopo Baltimorensi. (Ex II. Concil. plen. Baltimor., pag. 320.)

DECRETO DE LA S. CONGREGACION DE RITOS SOBRE LA MISA DEL ESPIRITU SANTO, PRESCRITA DURANTE EL CONCILIO VATICANO.

Decretum.

De Missa Spiritus Sancti, quam Sanctissimus Dominus noster Pius Papa IX Litteris Apostolicis in forma Brevis datis die 11 Aprilis anni 1869,omnibus Ecclesiis Capitularibus et Conventualibus Urbis et Orbis præter consuetam Conventualem celebrandam qualibet feria V. injunxit, et de collecta de eodem Spiritu Sancto in Missis quotidie addenda sequentia dubia sacrorum Rituum Congregationi exhibita fuerunt, nimirum:

Dubium I. An prædicta Missa votiva de Spiritu Sancto debeat esse cantata vel lecta?

Dubium II. An huic Missæ addi debeat *Gloria* et *Credo?*

Dubium III. An hæc Missa omittenda sit in octavis privilegiatis Paschatis et Epiphaniæ, itemque Nativitatis et Corporis Christi, præsertim si est lecta?

Dubium IV. Qua hora hæc Missa celebrari debeat?

Dubium V. An in hac Missa unica oratio vel plures, ut in Missis votivis, dici debeant?

Dubium VI. An sit onus impositum Canonicis vel potius Ecclesiæ?

Dubium VII. In Ecclesiis præsertim Sanctimonialium, in quibus, attentis temporum circumstantiis, una Missa vix potest celebrari, quid fieri debeat? quænam omittenda?

Dubium VIII. An collecta de Spiritu Sancto debeat omitti in diebus primæ et secundæ classis?

Hæc autem dubia quum subscriptus Secretarius retulisset in ordinariis Sacrorum Rituum Comitiis subsignata die ad Vaticanum habitis, Emi. ac Rmi. Patres sacris tuendis Ritibus præpositi, audito prius voto alterius ex Apostolicarum cæremoniarum magistris scripto exarato typisque evulgato, rescribendum censuerunt.

Ad I. In omnibus Cathedralibus et in Collegiatis, ubi quotidie canitur Missa Conventualis, cantari debet etiam Missa de Spiritu Sancto: in aliis Ecclesiis in Brevi Apostolico designatis hæc Missa debet legi vel cani, prout legitur vel canitur Missa Conventualis.

Ad II. In casu, tam in Missa cum cantu, quam in Missa sine cantu, addatur *Gloria* et *Credo.*

Ad III. Standum est præscriptioni Brevis, ideoque singulis feriis V, in quibus non occurrat duplex primæ vel secundæ classis est celebranda, etiamsi celebratur lecta.

Ad IV. Cantetur, aut legatur post Nonam, et etiam post omnes Missas a Rubricis eadem die præscriptas.

Ad V. In casu dici debet una tantum oratio tam in Missa cum cantu, quam in Missa sine cantu.

Ad VI. Est onus Ecclesiæ, et haberi debet ut pars servitii choralis.

Ad VII. Moniales non comprehendi.

Ad VIII. *Negative :* et in festis primæ classis dici debet sub unica conclusione ; in festis vero secundæ classis cum propria conclusione. Atque ita rescripserunt. — Die 3 Julii 1869.

SE DECLARA A SANTA ROSA PATRONA MAS PRINCIPAL DE LIMA Y DE TODO EL PERU.

Clemens Papa IX. Ad perpetuam rei memoriam.

Orthodoxorum Regum de Ecclesia Dei multis nominibus optime meritorum studia, quibus Christianorum populorum erga Beatos regni cœlestis incolas devotio atque pietas fovetur, Apostolico favore libenter prosequimur, sicut spirituali eorumdem populorum consolationi atque præsidio conducibile in Domino arbitramur :

Cum itaque nos per nostras in simili forma Brevis die 12 Februarii proximi præteriti emanatas Litteras B. Rosam de S.Maria, Virginem Limanam,Tertii Ordinis S. Dominici, multiplici virtutum decore florentem, inter Beatas Apostolica auctoritate juxta hujus Sanctæ Sedis ritum retulerimus aliaque ad ejusdem B. Rosæ honorem et venerationem statuerimus et indulserimus, prout in eisdem Litteris continetur, et sicut pro parte Charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici et Charissimæ in Christo Filiæ nostræ Mariannæ Reginæ Viduæ, ejus genitricis, per dilectum Filium nobilem virum modernum Marchionem de Astorga, ejusdem Caroli Regis apud nos et Sedem prædictam Oratorem, nobis nuper expositum fuit, quod ipsi Carolus Rex et Marianna Regina ut eidem B. Rosæ, quam cœlestis sponsus tot charismatum decoravit monilibus, tot virtutum ornavit floribus, tantaque et tam late sparsa de unguentorum suorum odore imbuit fragrantia, ut ex Dei servis, quos Occidentales Indiæ protulerunt, prima publici cultus honore per hanc sanctam Sedem decorari meruerit, venerationis fiat accessio, et ex illius intercessione tanto potentius partium illarum populi patrocinium sperent, quanto populi ipsi illam crebriori interiorique devotione colere atque honorare studuerunt, ipsam B. Rosam in patronam principaliorem Civitatis Limanæ seu Regum, totiusque Regni Peruani eligi et declarari summopere desiderent :

Nos, quamvis Constitutiones Apostolicæ et Decreta Congregationis Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium sacris Ritibus præpositorum vetent Beatorum hujusmodi nondum canonizatorum electiones in patronos principaliores, ac requisita necessaria pro ejusmodi electione valida desint ; nihilominus piis enixisque eorumdem Caroli Regis et Mariannæ, magno in Ecclesiam Dei meritorum splendore fulgentium, precibus nobis super hoc humiliter porrectis, pro præcipuæ paternæ nostræ in eos charitatis affectu duximus annuendum.

Itaque memoratam B. Rosam de S. Maria in patronam principaliorem Civitatis Regum seu Limanæ et totius Regni Peruani prædictorum cum omnibus prærogativis, quæ patronis principalioribus debentur, auctoritate Apostolica, tenore præsentium eligimus et declaramus : ipsiusque B. Rosæ festum in universo Regno hujusmodi, ut de patrona principaliori ab omnibus utriusque sexus Christifidelibus illic degentibus de præcepto servari, et sicut alia festa de

præcepto celebrari, ejusque Officium ab universo Clero, tum Sæculari, tum Regulari, ut de principaliori patrona, juxta rubricas Breviarii Romani inibi recitari, auctoritate et tenore prædictis, mandamus. Non obstantibus quibusvis,....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 2 Januarii 1669, Pontificatus nostri anno secundo. (Ex Bull. Rom. sub Pio IX ed.)

SE DECLARA A SANTA ROSA PATRONA DE TODA LA AMERICA, DE FILIPINAS Y DE LAS INDIAS.

Clemens Papa X. Ad perpetuam rei memoriam.

Sacrosancti Apostolatus cura, quam inscrutabilis Divinæ sapientiæ atque bonitatis altitudo humilitati nostræ, meritis licet et viribus longe impari, imponere dignata est, nos urget piis Orthodoxorum Regum votis ad augendam in terris Sacrarum Virginum cum cœlesti Sponso in beata æternitate regnantium venerationem tendentibus, favorabilem assensum paterno affectu præbeamus.

Alias siquidem felicis recordationis Clemens Papa IX, Prædecessor noster, B. Rosam de S. Maria, Virginem Limanam, Tertii Ordinis Sancti Dominici, in patronam principaliorem Civitatis Regum seu Limanæ, totiusque Regni Peruani, cum omnibus prærogativis, quæ patronis principalioribus debentur, auctoritate Apostolica elegit et declaravit, et alias, prout uberius continetur in ipsius Prædecessoris Litteris desuper in simili forma Brevis expeditis tenoris, qui sequitur videlicet : « Clemens Papa IX. Ad perpetuam rei memoriam..... » (Véanse las Letras anteriores.)

Cum autem, sicut prædictus Marchio de Astorga, dicti Caroli Regis pariter apud Nos et Sedem Apostolicam Orator, eorumdem Caroli Regis et Mariannæ Reginæ Viduæ nomine, nobis nuper exponi fecit, quod ipsi Carolus Rex et Marianna Regina, fovendæ et propagandæ Fidelium erga eamdem B. Rosam devotioni laudabili pietate studentes, præinsertas Clementis Prædecessoris Litteras ad universa Americæ et Indiarum loca a nobis extendi plurimum desiderent : Nos gloriosæ B. Rosæ prædictæ, quæ Ecclesiam universam bono Christi odore longe lateque perfundit, merita magno cum spirituali animi nostri gaudio recolentes, piisque et devotis dictorum Caroli Regis et Mariannæ Reginæ supplicationibus nobis super hoc humiliter porrectis favorabiliter annuere cupientes, ac memorati Clementis Prædecessoris vestigiis inhærentes, eamdem B. Rosam de S. Maria in universam et principaliorem patronam omnium et singularum Provinciarum, Regnorum, Insularum et regionum Terræ Firmæ, totius Americæ, Philippinarum et Indiarum cum eisdem prærogativis, dicta auctoritate, tenore præsentium, eligimus pariter et declaramus : ipsiusque B. Rosæ festum ibidem tamquam de patrona principaliori ab omnibus utriusque sexus Christifidelibus illic degentibus de præcepto servari, et sicut alia festa de præcepto celebrari, ejusque Officium et Missam ibidem ab universo Clero, tam Sæculari quam Regulari, sicut de principaliori patrona juxta Rubricas Breviarii et Missalis Romani recitari et celebrari, eadem auctoritate, harum serie, similiter mandamus : firmis tamen simul remanentibus particularibus Patronatibus, si qui sint pro aliqua vel aliquibus Civitatibus aut locis prædictarum regionum alias legitime constitutis.

Non obstantibus omnibus et singulis illis, quæ prædictus Clemens Prædecessor in suis Litteris præinsertis concessit non obstare.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 11 Augusti 1670, Pontificatus nostri anno primo.

(Ex Bull. Rom. sub Pio IX ed.)

SE INSTITUYE PATRON DE TODOS LOS REINOS Y DOMINIOS DE ESPAÑA AL PATRIARCA SAN JOSE.

Innocentius Papa XI. Ad perpetuam rei memoriam.

Eximia pietas in Deum et erga Beatos Cœli incolas cum Christo regnantes devotionis aliarumque regiarum virtutum decora cum præclaris in Ecclesiam. Dei meritis,singularique in Nos et Apostolicam Sedem Fide conjuncta, quibus Charissimum in Christo Filium nostrum Carolum, Hispaniarum Regem Catholicum, multipliciter insignivit Altissimus, paternam nostram in eum charitatem adducunt, ut pia illius vota ad augendam in terris Sanctorum venerationem laudabiliter tendentia libentissime exaudiamus, cœlestiumque gratiarum dispensationi nostræ divinitus concreditarum muneribus decoremus, sicut ad Omnipotentis Dei gloriam, Sanctorum honorem, Christianique populi præsidium atque ædificationem salubriter in Domino expedire arbitramur.

Cum autem, sicut dilectus Filius nobilis Vir, Gaspar de Haro y Guzmam, Marchio de Carpio, pro dicto Carolo Rege apud Nos et Sedem Apostolicam Orator, Nobis nuper exponi fecit, idem Carolus Rex pro peculiari sua erga gloriosum Patriarcham Sanctum Josephum, Beatissimæ Virginis Dei Genitricis Mariæ Sponsum, devotione, universa Regna et Dominia sua illius patrocinio atque protectioni commiserit, ipsumque Sanctum Josephum in Patronum et Protectorem eorumdem Regnorum et Dominiorum elegerit, cupiatque propterea opportune in præmissis a Nobis provideri et, ut infra, indulgeri:

Nos pium et religiosum dicti Caroli Regis animum plurimum in Domino commendantes, supplicationibus ejus nomine Nobis per præfatum Gasparem Marchionem super hoc humiliter porrectis, inclinati, de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, Sacris Ritibus præpositorum, consilio, electionem memorati Sancti Josephi in Patronum et Protectorem Regnorum et Dominiorum præfatorum factam, ut præfertur, Auctoritate Apostolica, tenore præsentium, confirmamus et approbamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus: ac omnes et singulos juris et facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, supplemus; et de prædicto Sancto Josepho in Patronum et Protectorem sic electo, prærogativas omnes ejusmodi Patronis et Protectoribus Regnorum et Dominiorum competentes decernimus, juxta tamen Rubricas Breviarii et Missalis Romani et ad formam Constitutionis felic. rec. Urbani Papæ VIII, Prædecessoris nostri, super observatione festorum die 13 Septembris 1642 emanatæ.

Præterea, ad augendam Fidelium devotionem et animarum salutem cœlestibus Ecclesiæ thesauris pia charitate intenti, omnibus utriusque sexus Christifidelibus vere pœnitentibus et confessis, ac sacra Communione refectis, qui die festo Sancti Josephi prædicti, a primis Vesperis usque ad occasum solis diei hujusmodi, quascumque Ecclesias in Regnis et Dominiis dicti Regis, Deo in honorem ejusdem Sancti Josephi hactenus dedicatas et in futurum quandocumque dedicandas, earumque quamlibet quotannis devote visitaverint, et ibi pro Christianorum Principium concordia, Hæresum expugnatione, et Sanctæ Matris exaltatione pias ad Deum preces effuderint, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem misericorditer in Domino concedimus.

Non obstantibus quibuscumque Decretis ac Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis...

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die 19 Aprilis 1679, Pontificatus nostri anno tertio.

(Ex Bullar. Rom. Luxemburg., tom. XI, pag. 258.)

Nota. Habiendo reclamado contra el Patronato de San José concedido en éste Breve D. Francisco Jobe, Agente de las Catedrales, y Estado Ecclesiástico de España, porque en él no se hacía mencion del antiquísimo Patronato de Santiago, la S. Congregacion de Ritos declaró el dia 30 de Setiembre, aprobándolo el Pontífice el 15 de Noviembre de 1679, que dicho Breve se entendia concedido sin perjuicio del Patronato de Santiago, segun el tenor y forma de otro de Urbano VIII del año 1627, en que instituyó Patrona á Santa Teresa. Despues revocó éste Breve el mismo Papa Inocencio XI el 26 de Setiembre de 1680. (Fast. N. O., Ord. 443 *ad not.*, citando á Benedicto XIV, *De Beat. et Can. Sanct.*, lib. 4, part. 2, cap. 14, nº 11.)

SE INSTITUYE Y DECLARA A SAN LUIS BELTRAN PATRON PRINCIPAL DE NUEVA GRANADA CON OFICIO DE RITO DOBLE DE PRIMERA CLASE, Y EN LOS DEMAS DOMINIOS DE ESPAÑA CON OFICIO DE RITO DOBLE MENOR.

Hispaniarum.

Sacrorum Rituum Congregatio, enixis precibus Catholicæ Majestatis Serenissimi Caroli II, Hispaniarum Regis, Sanctissimo porrectis, et ad eamdem Sacram Congregationem remissis, referente Eminentissimo et Reverendissimo Domino Cardinali Capisucchio, benigne annuens declaravit et elegit in Patronum Principalem totius Novi Regni Granatæ in Indiis Occidentalibus Sanctum Ludovicum Bertrandum Ordinis Prædicatorum, cujus patrocinio et intercessione apud Altissimum, ut in iisdem Litteris addebatur, plura in dies recipiuntur beneficia, cum omnibus prærogativis principalibus Patrònis competentibus juxta Constitutionem sanctæ memoriæ Urbani Papæ VIII super observatione festorum, sub die 13 Septembris 1642 editam ; ac proinde decrevit, ut ejus festum singulis annis die 10 Octobris cum Officio sub ritu duplici primæ classis, tamquam de Patrono recolatur, ad formam Rubricarum Missalis et Breviarii Romani. In cæteris vero Regnis et Ditionibus ipsi Regi Catholico subjectis, ab omnibus, qui ad Horas Canonicas tenentur, tam Sæcularibus quam Regularibus utriusque sexus, juxta præfatas Rubricas sub ritu duplici minori in posterum recitetur, et respective celebretur in die ipsius festo cum Lectionibus propriis pro secundo Nocturno ab Eminentissimo et Reverendissimo Domino Cardinali Colloredo revisis et approbatis. — Die 2 Septembris 1690. — Et facto de prædictis per me Secretarium verbo cum Sanctissimo Domino Nostro Papa Alexandro VIII, Sanctitas Sua benigne annuit, quibuscumque in contrarium disponentibus non obstantibus. — Die 3 Septembris 1690. — A. Episc. Ostiens. Card. Cybo — Loco † Sigilli — Joseph Vallemanus, Sac. Rit. Congr. Secr.

(Bular. Dominic. tom. VI, fól. 393.)

NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE.

En 2 de Junio de 1757 Benedicto XIV declaró con Apostólica autoridad á la Vírgen de Guadalupe por Patrona Primaria de Nueva España, y concedió para todos los Reinos y Dominios del Rey Católico, Oficio propio y Misa bajo el título de la Bienaventurada Vírgen María de Guadalupe, dando facultad á los Ordinarios para designar el dia de ésta fiesta, exceptuando la Dominica.

Bajo el mismo título se venera en España otra célebre imágen de Guadalupe la cual, segun algunos data del tiempo de S. Gregorio Magno, el cual hizo éste precioso donativo á España. Oigamos lo que dicen á éste propósito los Bolandistas : « Aliud invisitur munificentiæ D. Gre-

gorii Magni erga Hispanos monumentum, Imago sive Icon Sanctissimæ Dei Genitricis Mariæ, quæ apud Guadalupem in Extremadura miraculis claret, quam asserunt S. Leandrum cum commentariis in Jobum ad se missam accepisse. »

LA INMACULADA CONCEPCION PATRONA DE ESPAÑA É INDIAS.

En 10 de Noviembre de 1760, Clemente XIII declaró por Patrona Principal de España é Indias á la Inmaculada Concepcion con rito de 1a clase con Octava, sin perjuicio empero del Patronato de Santiago. Concedió tambien indulgencia Plenaria á todos los Fieles que confesados y comulgados visitasen la Iglesia dedicada á la B. Vírgen María, y á los Religiosos y Monjas visitando sus propias Iglesias. — Existe auténtico con la Cédula auxiliatoria de 16 de Abril de 1761. (*Fast.*, Ord. 603.)

En 25 de Enero de 1761 el mismo Papa Clemente concedió que en la fiesta de la Inmaculada Concepcion se celebrasen en España é Indias el Oficio y Misa, como en la Orden de Menores. — Así consta del *Directorio de Sevilla* para el año 1763. (*Fast.*, Ord. 604.) (1).

SE NOMBRA A SAN MIGUEL ARCANGEL PATRONO DE CUATRO COLEGIOS DE MISIONES DE FRANCISCANOS DESCALZOS EN AMERICA.

Ex audientia Sanctissimi habita die 6 Aprilis 1777.

Sanctissimus Dominus Noster Pius, Divina Providentia Papa VI, referente me infrascripto Sacræ Congregationis de Propaganda Fide Secretario, ad magis augendum cultum ac devotionem erga Principem cœlestis Militiæ S. Michaelem Archangelum, Collegiis Missionariorum de Zacatecas, Guatimala, Queretaro et Sancti Ferdinandi de Mexico, Ordinis Fratrum Minorum, Sancti Francisci de Observantia, in America Septentrionali, benigne indulsit, ut eumdem S. Michaelem Archangelum, qui elapso anno iisdem ab Apostolica Sede datus est in Patronum suarum Missionum, adscire etiam valerent in Patronum dictorum Collegiorum; ejusque Dedicationis Festum, quod recolitur die 29 Septembris, sub ritu duplici primæ classis cum octava celebrare possint, non solum in Missionibus, quæ ab iisdem PP. exercentur, sed etiam in præfatis quatuor Collegiis, servatis tamen rubricis generalibus super occurrentia Festorum; reliquis in contrarium nihil obstantibus. — Datum Romæ, ex ædibus dictæ Sacræ Congregationis, die et anno, quibus supra. — S. Borgia, Secretarius. (Del Archivo del Colegiode Ocopa.)

EL SANTISIMO SALVADOR PATRON Y TITULAR DE VALPARAISO.

Sancti Jacobi de Chile. — Cum Clerus, tum Sæcularis tum Regularis, et Fideles Civitatis vulgo *Valparaiso*, intra fines Archidiœceseos Sancti Jacobi de Chile elegerint Patronum Civitatis suæ Salvatorem mundi, Dominum Nostrum Jesum Christum, acta electionis factæ transmiserunt ad Rmum. Dominum Raphaelem Valentinum Valdivieso, Archiepiscopum S. Jacobi de Chile ut electionis factæ confirmationem ab Apostolica Sede impetraret. Rmus. autem ipse Archiepiscopus non solum electioni prædictæ assensum suum præbuit, sed etiam Sanctissimum Dominum Nostrum Pium Papum IX. humillime exoravit, ut illam approbare dignaretur ac insuper Salvatorem ipsum Titularem constituere Parochialis Ecclesiæ Civitatis enunciatæ.

(1) A éste Oficio y Misa concedidos por el Papa Clemente XIII debe referirse la Real Cédula inserta en ésta misma seccion, pág. 526.

Sanctitas Sua, referente infrascripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, electionem SSmi. Salvatoris in Præcipuum Patronum Civitatis Valparaiso suprema auctoritate sua confirmavit, eumdemque Sanctissimum Salvatorem Titularem memoratæ Parochialis Ecclesiæ constituit, indulsitque ut amodo ibi festum Transfigurationis Domini Nostri Jesu Christi agi valeat sub ritu et cum omnibus ac singulis honorificentiis et privilegiis Sanctis locorum Patronis ac Ecclesiarum Titularibus de jure competentibus, dummodo tamen Rubricæ serventur. Contrariis non obstantibus quibuscumque. — Die 26 Novembris 1868. — C. Episcopus Portuen. et S. Rufinæ Card. Patrizi, S. R. Cong. Præf.

SE INSTITUYE AL PATRIARCA SAN JOSÉ PATRONO DE LA IGLESIA CATOLICA.

Pius Papa IX. Ad perpetuam rei memoriam.

Inclytum Patriarcham Beatum Josephum, quem Deus Omnipotens præ omnibus Sanctis suis purissimum verumque Sponsum esse voluit in terris Immaculatæ Virginis Mariæ, ac putativum Unigeniti Filii sui patrem, quemque ad tam sublimia munera fidelissime implenda gratiis prorsus singularibus auxit et abunde cumulavit, merito Catholica Ecclesia gloria et honore in cœlis coronatum amplissimo prosequitur cultu atque intimo veneratur pietatis affectu.

Quamobrem Romani Pontifices, Prædecessores nostri, ut augerent in dies ac ardentius excitarent in Christifidelium cordibus devotionem et reverentiam erga Sanctum Patriarcham, eosque cohortarentur ad illius apud Deum intercessionem summa cum fiducia implorandam, haud omiserunt, quoties opportuna esset occasio, novas semper ac majores publici cultus significationes eidem decernere. Inter eos memoria repetere sufficiat Prædecessores nostros felicis recordationis Xistum IV, qui festum S. Josephi inseri voluit in Breviario et Missali Romano; Gregorium XV, qui decreto diei 8 Maji anno 1621 festum ipsum sub duplici præcepto in universo orbe recoli mandavit; Clementem X, qui die 6 Decembris anno 1670 eidem festo ritum duplicis secundæ classis concessit; Clementem XI, qui decreto diei 4 Februarii anno 1714 festum prædictum Missa ac Officio integre propriis condecoravit: ac tandem Benedictum XIII, qui nomen Sancti Patriarchæ decreto edito die 19 Decembris anno 1726 Sanctorum Litaniis addi jussit.

Ac nos ipsi, postquam investigabili Dei judicio ad supremam Petri Cathedram evecti fuimus, moti, tum illustrium Prædecessorum exemplis, tum singulari devotione, qua usque ab adolescentia erga eumdem Sanctum Patriarcham affecti fuimus, decreto diei 10 Septembris anno 1847 magno animi nostri gaudio ad universam Ecclesiam sub ritu duplicis secundæ classis extendimus festum Patrocinii ejus, quod jam pluribus in locis speciali hujus Sanctæ Sedis indulto celebrabatur. Verum postremis hisce temporibus, in quibus immane ac teterrimum bellum contra Christi Ecclesiam fuit indictum, Fidelium devotio erga Sanctum Josephum adeo increvit et progressa est, ut omni ex parte ad Nos innumeræ ac fervidissimæ pervenerint postulationes, quæ nuper, dum Sacrum Œcumenicum Concilium Vaticanum haberetur, ab omni Fidelium cœtu et, quod maxime interest, a pluribus ex Venerabilibus Fratribus nostris S. R. Ecclesiæ Cardinalibus et Episcopis renovatæ fuere, quibus flagitabant, ut luctuosis hisce temporibus ad mala omnia propulsanda, quæ nos undique conturbant, efficacius Dei miserationem per merita et intercessionem Sancti Josephi exoraremus, illum Catholicæ Ecclesiæ Patronum declarantes.

Nos itaque hisce postulationibus moti, Divino lumine invocato, tot ac tam piis votis annuen-

dum censuimus, ac peculiari Decreto nostræ Sacrorum Rituum Congregationis, quod inter Missarum solemnia in Nostris Patriarchalibus Basilicis. Lateranensi, Vaticana ac Liberiana die 8 Decembris elapsi anni 1870 Immaculatæ Conceptioni ipsius Sponsæ sacro publicari jussimus, eumdem Beatum Patriarcham Josephum Ecclesiæ Catholicæ Patronum solemniter declaravimus. illiusque festum die 19 Martii occurrens, deinceps sub ritu duplici primæ classis, attamen sine Octava ratione Quadragesimæ, in Orbe universo celebrari mandavimus. Et quoniam æquum reputamus, post nostram declarationem Sancti Patriarchæ in Catholicæ Ecclesiæ Patronum, ipsi in publico Ecclesiastico cultu omnes et singulas honoris prærogativas tribuendas esse, quæ juxta generales Breviarii et Missalis Romani rubricas Sanctis Patronis præcipuis competunt, ideo Nos ex consultu Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium sacris tuendis ritibus præpositorum renovantes, confirmantes atque etiam ampliantes præsentibus nostris Litteris præfatam dispositionem illius Decreti, mandamus insuper, ac injungimus quæ sequuntur :

Volumus scilicet, quod tam in festo Natali Sancti Josephi, quam in alio ipsius Patrocinii, etiamsi occurrant extra Dominicam diem, addatur semper in Missa Symbolum seu *Credo*. Volumus insuper quod in oratione *A cunctis*, quandocumque recitanda erit, adjiciatur semper post invocationem Beatæ Mariæ Virginis, et ante quoscumque alios Sanctos Patronos, exceptis Angelis et Sancto Joanne Baptista, commemoratio S. Josephi per hæc verba, *cum Beato Joseph*. Volumus denique ut hoc ipso ordine servato inter suffragia Sanctorum, quandocumque illa a rubricis præscribuntur, apponatur sequens commemoratio in honorem ejusdem Sancti Josephi. — (Ad vesp.), antiph. *Ecce fidelis servus et prudens, quem constituit Dominus super familiam suam.* V. *Gloria et divitiæ in domo ejus.* R. *Et justitia ejus manet in sæculum sæculi.* — (Ad laud.), Antiph. *Ipse Jesus erat incipiens quasi annorum triginta, ut putabatur filius Joseph.* V. *Os justi meditabitur sapientiam.* R. *Et lingua ejus loquetur judicium.* (Oratio). *Deus, qui ineffabili providentia Beatum Joseph Sanctissimæ Genitricis tuæ sponsum eligere dignatus es, præsta, quæsumus, ut quem Protectorem veneramur in terris, intercessorem habere mereamur in cœlis.*

Hæc volumus, mandamus, decernentes has Litteras Nostras firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut præsentium transumptis Litterarum seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ, apud S. Petrum sub annulo Piscatoris, die 7 Julii 1871, Pontificatus nostri anno vicesimo sexto.

SE TRASLADAN LAS INDULGENCIAS CONCEDIDAS PARA EL DIA DE S. FRANCISCO JAVIER, AL DIA 3 DE DICIEMBRE, AL CUAL SE HABIA TRASLADADO SU FIESTA.

Alexander Papa VII. Ad perpetuam rei memoriam.

Cum, sicut accepimus, alias felicis recordationis Gregorius Papa XV, Prædecessor noster, volens omnes et singulas Ecclesias Presbyterorum Societatis Jesu ubique existentes aliquo spirituali munere illustrare, de Omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus auctoritate, confisus, omnibus et singulis utriusque sexus Christifidelibus

vere pœnitentibus et confessis ac sacra Communione refectis, qui aliquam ex dictis Ecclesiis Presbyterorum Societatis Jesu ubique existentes, in Sancti Ignatii ultima Julii, ac Sancti Francisci Xaverii secunda Decembris mensium celebrari solitis festis diebus a primis Vesperis usque ad occasum Solis dierum hujusmodi singulis annis devote visitassent et ibi pro Christianorum Principum concordia, Hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint, Plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem in Domino perpetuo concessit, prout in ejusdem Gregorii Prædecessoris Litteris in simili forma Brevis die 8 mensis Junii 1622 desuper expeditis, quarum tenor præsentibus pro plene et sufficienter expressis haberi volumus, uberius continetur.

Cum autem, sicut prædicti Presbyteri Societatis Jesu Nobis nuper exponi fecerunt, quod Officium et festum prædicti Sancti Francisci Xaverii die secunda ad tertiam diem mensis Decembris Apostolica auctoritate per Nos translata sint; Nobis propterea humiliter supplicari fecerunt prædicti Presbyteri Societatis Jesu, ut Indulgentias et peccatorum remissiones a prædicto Gregorio Prædecessore Ecclesiis Presbyterorum Societatis Jesu hujusmodi die festo ejusdem Sancti Francisci Xaverii, die secunda mensis Decembris, ut præfertur, celebrari solitum contentas, ad tertiam diem ejusdem mensis Decembris etiam transferre de benignitate Apostolica dignaremur:

Nos igitur eosdem Presbyteros Societatis Jesu spiritualibus favoribus et gratiis prosequi volentes, supplicationibus illorum nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, Indulgentias et peccatorum remissiones a prædicto Gregorio Prædecessore Ecclesiis Presbyterorum Societatis Jesu die festo prædicti Sancti Francisci Xaverii die secunda mensis Decembris singulis annis celebrari solitis concessas, ad tertiam diem ejusdem mensis Decembris, servata tamen in reliquis omnibus et singulis dicti Gregorii Prædecessoris Litterarum hujusmodi forma, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, perpetuo transferimus, et perpetuis futuris temporibus translatas esse decernimus, ita ut in posterum Christifideles aliquam ex Ecclesiis Presbyterorum Societatis Jesu ubique existentium visitantes, Indulgentias et peccatorum remissiones a prædicto Gregorio Prædecessore alias concessas, non amplius secunda, sed tertia die mensis Decembris hujusmodi lucrabuntur.

Non obstantibus ejusdem Gregorii Prædecessoris Litteris prædictis, ac Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, necnon Cancellariæ Apostolicæ Regulis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem quod præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis et sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adbiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Dat. Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die 8 Julii 1663, Pontificatus nostri anno nono. — S. Ugolinus. (Ex ed. Romæ, in Typ. R. C. A.)

INDULGENCIA PLENARIA PERPETUA EN LA FESTIVIDAD DE SANTA ROSA Y DE S. LUIS BELTRAN, VISITANDO LAS IGLESIAS DE LA ORDEN DE SANTO DOMINGO.

Clemens Papa X. Ad perpetuam rei memoriam.

Redemptoris ac Domini Nostri Jesu Christi, qui gloriosos saluberrimorum, quæ nobis reliquit exemplorum, sectatores altis decoravit honoribus et cœlestis beatitudinis consortes effecit, vices licet immeriti gerentes in terris, spiritualium munerum thesauros, quorum nobis credita est dispensatio, libenter erogamus, sicut ad excitandam et fovendam erga eosdem Beatos Cœli incolas Fidelium devotionem salubriter expedire in Domino arbitramur.

Cum itaque Nos nuper ad honorem Sanctissimæ et Individuæ Trinitatis, ad exaltationem Catholicæ Fidei et Christianæ Religionis incrementum, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium et Patriarcharum, Archiepiscoporum et Episcoporum in alma Urbe nostra tunc existentium consilio, Beatum Ludovicum Bertrandum, Ordinis Prædicatorum Professorem, et Beatam Rosam de Santa Maria, Virginem Limanam, Tertii Ordinis S. Dominici, auctoritate Nobis a Domino tradita Sanctos esse decreverimus, illosque Sanctorum catalogo solemni ritu adscripserimus: hinc est quod Nos ad augendam Fidelium religionem et animarum salutem cœlestibus Ecclesiæ thesauris pia charitate intenti, ac de Omnipotentis Dei misericordia et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi, omnibus et singulis utriusque sexus Christifidelibus vere pœnitentibus et confessis ac sacra Communione refectis, qui aliquam ex Ecclesiis quorumcumque Conventuum, Monasteriorum et Domorum Regularium, tam Fratrum quam Monialium Ordinis prædicti, hactenus erectis et in posterum quandocumque erigendis et ubicumque locorum existentibus, diebus festis eorumdem Sanctorum Ludovici Bertrandi et Rosæ de Sancta Maria, nempe Sancti Ludovici quidem die 10 Octobris, Sanctæ Rosæ vero die 30 Augusti, a primis vesperis usque ad occasum solis festorum hujusmodi annis singulis devote visitaverint, et ibi pro Christianorum Principum concordia, Hæresum extirpatione, et Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint, quo die prædictorum id egerint plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem misericorditer in Domino concedimus, præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris.

Volumus autem ut ipsarum transumptis......

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 13 Maii 1671, Pontificatus nostri anno secundo.

(Del Bular. Rom., edic. Luxemburg., tom. 11, pág. 31.)

QUE VALOR TIENE AQUELLA CLAUSULA, QUE SUELE PONERSE EN LOS BREVES, EN QUE SE CONCEDEN INDULGENCIAS: « VOLUMUS AUTEM UT, SI ALIAS CHRISTIFIDELIBUS DICTAM ECCLESIAM QUALIBET ANNI DIE VISITANTIBUS ALIQUA ALIA INDULGENTIA PERPETUA VEL AD TEMPUS NONDUM ELAPSUM DURATURA, CONCESSA FUERIT, PRÆSENTES LITTERÆ NULLÆ SINT? »

Decretum.

Cum a Sacra Congregatione indulgentiis sacrisque reliquiis præposita Cameracensis Archiepiscopus quæsivisset, quæ vis et sententia clausulæ (quæ hodie Brevibus indulgentiarum apponi solet): « Volumus autem ut, si alias Christifidelibus dictám Ecclesiam qualibet anni die visitantibus aliqua alia indulgentia perpetua vel ad tempus nondum elapsum duratura, concessa fuerit, præsentes Litteræ nullæ sint. »

Sacra Congregatio, re diligentius examinata, clausulam sic explicandam censuit, si videbitur Sanctissimo Domino Nostro. Ea minime contineri altaria privilegiata pro defunctis, neque indulgentias, aut certo personarum generi concessas, ut Confraternitati, Regularibus et Capitulo, aut certum pium opus in ipsa Ecclesia peragentibus, ut Litanias aliasve hujusmodi preces recitantibus, ac iis, qui Christiana doctrina erudiuntur, vel alios erudiunt, et qui Sanctissimæ Eucharistiæ Sacramenti expositioni cum oratione quadraginta horarum intersunt, neque stationum Urbis et septem altarium indulgentias instar septem altarium Basilicæ Vaticanæ concessas, neque demum quæ pro unica vice conceduntur. Cæterum, si alia indulgentia, sive

plenaria sive non plenaria, in perpetuum vel ad tempus, tum ab eodem tum ab alio Romano Pontifice, generatim Christifidelibus Ecclesiam vel aliquod ejus altare seu Capellam visitantibus, eodem anni die vel diverso concessa fuerit, de qua non fiat in Litteris Apostolicis mentio, has Litteras ob adjectam clausulam esse prorsus irritas ac nullas. — Datum die 23 Junii 1676.

De his autem facta relatione ad Sanctissimum Dominum Nostrum die 18 Martii 1677, sententiam Congregationis approbavit. — C. Cardinalis Maximus. — Michael Angelus Riccius, Secretarius. — Die, mense et anno supradicto Decretum affixum et publicatum fuit ad valvas Curiæ et acie Campi Floræ, ut moris est, et in aliis locis solitis et consuetis Urbis per me, Franciscum Antonium Simoncellum SSmi. D. N. PP. Cursorem.

(Sacado del archivo de S. Francisco de Lima, Registro 26, de un fólio impreso.)

SE EXTIENDE A TODOS LOS DOMINIOS DEL REY DE ESPAÑA LA INDULGENCIA PLENARIA Y ALTAR PRIVILEGIADO EL DIA DE LA CONMEMORACION DE TODOS LAS FIELES DIFUNTOS.

Innocentius Papa XI. Ad perpetuam rei memoriam.

Romanus Pontifex, cui spiritualium gratiarum dispensationem commisit Altissimus, Christifidelium devotionem ad Christianæ pietatis atque charitatis opera uberiori in dies cœlestium thesaurorum elargitatione libenter incitat ac confovet, sicut pia Catholicorum Regum Orthodoxæ Fidei tuendæ et propagandæ zelo, aliisque præclaris virtutum decoribus ac in Ecclesiam Dei meritis fulgentium vota flagitant, et ipse, personarum, rerum, temporum et locorum qualitatibus maturæ considerationis trutina perpensis, ad gloriam Omnipotentis Dei, ac animarum salutem, piorumque et religiosorum operum incrementum, ac spiritualem Christiani Populi consolationem atque ædificationem cognoscit in Domino salubriter expedire.

Alias siquidem supplicationibus Charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici nomine Nobis per dilectum Filium, nobilem virum Gasparem de Guzman Haro, Marchionem de Carpio, pro eodem Carolo Rege apud Nos et Sedem Apostolicam Oratorem super hoc humiliter porrectis benigne inclinati, omnibus et singulis utriusque sexus Christifidelibus in Regnis Hispaniarum degentibus, vere pœnitentibus et confessis, ac Sacra Communione refectis, qui Parochialem suam respective Ecclesiam die Commemorationis defunctorum a primis vesperis usque ad occasum solis ejusdem diei inclusive annis singulis devote visitavissent, et ibi pro Christianorum Principium concordia, Hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effudissent, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem, quam animabus Fidelium defunctorum, quæ Deo in charitate conjunctæ ab hac luce migravissent, per modum suffragii applicare possent, misericorditer in Domino concessimus.

Præterea, ut omnes et singulæ Missæ, quæ eodem die Commemorationis defunctorum per quoscumque Sacerdotes, tam Sæculares quam cujusvis Ordinis, Congregationis vel Instituti Regulares, in prædictis Hispaniarum Regnis ad quæcumque altaria celebrarentur, animabus, Fidelium defunctorum, pro quibus celebratæ fuissent, perinde suffragarentur, ac si ad altaria Privilegio Apostolico pro animabus defunctorum decorata celebratæ fuissent, auctoritate Apostolica indulsimus; et alias, prout in nostris desuper in simili forma Brevis de Martii proxime præteriti expeditis Litteris, quas ad decennium tantum valere voluimus, et quarum tenorem præsentibus pro plene et sufficienter expresso, ac de verbo ad verbum inserto haberi volumus, uberius continetur.

Cum autem, sicut pro parte memorati Caroli Regis Nobis per prædictum Gasparem Marchionem, ejus Oratorem, nuper expositum fuit, idem Carolus pro eximia sua pietate Litteras nostras prædictas ad reliqua omnia sua Regna, Status, Ditiones et Dominia ampliari, ac in perpetuum extendi plurimum desideret : Nos religiosum ejusdem Caroli Regis desiderium hujusmodi luculentiori atque largiori paternæ nostræ charitatis benignitate, quantum Nobis ex alto conceditur, prosequi, enixisque illius precibus Nobis super hoc per eumdem Gasparem Marchionem devota humilitate porrectis favorabiliter annuere cupientes, Indulgentiam plenariam et indultum, aliasque gratias a Nobis per Litteras nostras prædictas pro Regnis Hispaniarum ad decennium tantum concessa, ut præfertur, ipsasque Litteras cum omnibus et singulis in eis contentis et expressis, ad reliqua omnia et singula Regna, Status, Ditiones et Dominia dicti Caroli Regis, servata tamen in reliquis earumdem Litterarum forma et dispositione, auctoritate prædicta, tenore præsentium, extendimus et ampliamus; ipsasque Litteras sic extensas et ampliatas perpetuis futuris temporibus valere, ac illis, ad quos spectat et pro tempore quandocumque spectabit, in omnibus et per omnia suffragari debere decernimus et declaramus.

Non obstantibus nostra de non concedendis Indulgentiis ad instar, aliisque Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis et sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 20 Septembris 1779, Pontificatus nostri anno tertio.

(Ex Bull. de Cocquelines, tom. 8, pag. 115.)

Con ocasion de una indulgencia plenaria, que se concedió por 15 años para el dia de la Conmemoracion de todos los Fieles difuntos el 9 de Agosto de 1745, dicen los Fastos lo que sigue : El 20 de Setiembre de 1679 concedió ya en su Const. *Romanus Pontifex* indulgencia plenaria á todos los Fieles existentes en los Dominios del Rey Católico, que confesando y comulgando visitaren su respectiva Iglesia Parroquial desde las primeras vísperas hasta la puesta del sol de dicho dia, y dijesen las preces de costumbre; y ademas que todas las Misas, que en dicho dia se celebraran, aprovechasen á las almas de los difuntos, como si se celebrasen en altar privilegiado: cuyo indulto en cuanto á ésta segunda parte lo extendió á toda la Iglesia Clemente XIII el 19 de Marzo de 1761. (Ord. 580.)

SE TRASLADA PARA LOS FIELES DE LA MARTINICA LA INDULGENCIA PLENARIA CONCEDIDA PARA EL DIA DE LA FIESTA DE SAN IGNACIO, A LA DOMINICA INFRAOCTAVA, CUANDO AQUELLA CAYERE EN DIA NO FESTIVO.

Innocentius Papa XII. Ad perpetuam rei memoriam.

Alias fel. rec. Gregorius XV, Prædecessor noster, volens omnes et singulas Ecclesias Presbyterorum Societatis Jesu ubique existen., aliquo speciali munere illustrare, auctoritate sibi a Domino tradita, omnibus utriusque sexus Christifidelibus vere pœnitentibus et confessis ac Sacra Communione refectis, qui aliquam ex Ecclesiis dictæ Societatis ubique existen., die festo S. Ignatii, ultima Julii celebrari solito, a primis Vesperis usque ad occasum solis festi hujus-

modi singulis annis devote visitassent, et ibi pro Christianorum Principum concordia, Hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effudissent, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem misericorditer in Domino perpetuo concessit....

Cum autem, sicut dilectus Filius, Procurator Generalis dictæ Societatis, Nobis nuper exponi fecit, commodius sit Christifidelibus Insulæ Martinicæ, in America Meridionali sitæ, ad Ecclesias Presbyterorum Missionariorum Societatis hujusmodi, in illis partibus degentium, visitan., præfatamque Indulgentiam consequen., aliquo die festivo quam feriato accedere...... Nos ejusdem Procuratoris Generalis supplicationibus, Nobis super hoc humiliter porrectis, annuere volentes, Indulgentiam hujusmodi per dictum Gregorium Prædecessorem,ut præfertur, concessam, quoad Ecclesias dictæ Societatis in Insula præfata consistentes, quoties Festum S. Ignatii prædictum in diem feriatum cadat, ad Dominicam intra illius octavam.... Apostolica auctoritate, tenore præsentium, perpetuo etiam transferimus....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 30 Julii 1695, Pontificatus nostri anno quinto.

(Bul. Rom. de Mainardo, Const. 110.)

CONCEDE EL PAPA PIO VI INDULGENCIA PLENARIA POR LA ORACION DE LAS CUARENTA HORAS, QUE SE TENGA EN LAS IGLESIAS DE QUITO.

In nomine Domini : Amen.

Cunctis sit notum quod anno a Nativitate Domini Nostri Jesu Christi millesimo septingentesimo octogesimo quarto, die vero vigesima Decembris, Pontificatus autem SSmi. Domini Nostri Domini Divina Providentia Pii PP. VI, anno ejus decimo : — Ego Officialis deputatus vidi et legi quasdam Litteras Apostolicas sub annulo Piscatoris expeditas tenoris sequentis :

« Pius PP. VI. Ad perpetuam rei memoriam.

Ad augendam Fidelium Religionem et animarum salutem cœlestibus Ecclesiæ thesauris pia charitate intenti, omnibus et singulis utriusque sexus Christifidelibus vere pœnitentibus et confessis ac Sacra Communione refectis, qui orationi Quadraginta horarum continuatarum, non autem nisi noctis tempore interpolatarum, de licentia Ordinarii in nonnullis Ecclesiis, tam Sæcularium quam Regularium, Civitatis de Quito, semel in anno respective instituendæ, per aliquod temporis spatium devote interfuerint et ibi pro Christianorum Principum concordia, Hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint, Plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam et remissionem misericorditer in Domino concedimus. In contrarium facien. non obstantibus quibuscumque. Præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris. — Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die 14 Decembris 1784, Pontificatus Nostri anno decimo. — J. Cardinalis de Comitibus. — Loco † Annuli Piscatoris. »

Super quibus Litteris ego Notarius infrascriptus præsens transumptum subscripsi, præsentibus DD. Fabio Testa et Antonio de Boursaler, testibus.

Car[s]. de Ca. F. Rejiutie Offic. Deput. a Card. Prodat.

REGISTRO DEL CONSEJO DE INDIAS.

Certifico yo D. Felipe de Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad, su Secretario y de la interpretacion de Lenguas, que éste transuto de un Breve de Su Santidad, concediendo Indulgencia Plenaria á todas y cada una de las personas de ambos

sexos que, despues de haberse conferado y comulgado concurriesen por algun espacio de tiempo á hacer oracion en el Jubileo de Cuarenta horas, instituido con licencia del Ordinario en algunas Iglesias, así de Seculares como de Regulares, de la Ciudad de Quito, y en ellas rogaren por la exaltacion de Ntra. Santa Madre la Iglesia, paz y concordia entre los Príncipes Cristianos y extirpacion de las Herejías, está conforme al original, escrito en pergamino, del cual se ha hecho la traduccion en castellano en el dia de la fecha de ésta. — Madrid 25 de Enero de 1785. — *D.* Felipe de Samaniego. (Siguen otras refrendaciones del Comisario de Cruzada y del Consejo de Indias.)

(Cedulario Arzob. Quitense, tomo 6°, pág. 156.)

DECLARACION SOBRE EL MODO COMO LOS SORDO-MUDOS PUEDEN GANAR LAS INDULGENCIAS.

Decretum Urbis et Orbis.

Ex audientia SSmi. die 15 Martii 1852. — Cum ad indulgentias acquirendas persæpe contingat, ut inter præscriptas conditiones vocales quoque preces injungantur, postulante Emo. et Rmo. Domino Cardinali Jacobo Aloysio Brignole, Pii Instituti Surdorum ac Mutorum in in Urbe Protectore, cum etiam plures Moderatores horum Institutorum idipsum enixe postulaverint, propositum fuit dubium huic Sacræ Congregationi Indulgentiarum : « An, et quomodo Surdo-Muti supplere valeant impotentiæ, qua detinentur preces recitandi pro indulgentiis acquirendis injunctas. »

Re mature discussa, tum prius ab uno ex præfatæ Congregationis Consultoribus, tum demum ab Emis. Patribus in Comitiis generalibus apud Vaticanas Ædes die 16 Februarii hujus anni habitis, ipsi Emi. Patres ejusdem Consultoris voto adhærentes, responderunt : « Supplicandum SSmo. pro generali Decreto ab hac Sacra Congregatione evulgando, atque Apostolica auctoritate firmando : cujus vi statuendum : 1° Quod, si inter opera pro lucranda indulgentia præscripta sit visitatio alicujus Ecclesiæ, Surdo-Muti Ecclesiam ipsam devote visitare teneantur, licet mentem tantum in Deum elevent et pios affectus : — 2° Quod, si inter opera sint publicæ preces, Surdo-Muti possint lucrari indulgentias iis adnexas, corpore quidem conjuncti cæteris Fidelibus in eodem loco orantibus, sed pariter mente tantum in Deum elevata et piis cordis affectibus : — 3° Quod, si agatur tandem de privatis orationibus, proprii Mutorum et Surdorum Confessores valeant easdem orationes commutare in alia pia opera, aliquo modo manifestata, prout in Domino expedire judicaverint. »

Facta itaque de præfatis omnibus SSmo. D. N. Pio Papæ IX per me infrascriptum. S. Congregationis Indulgentiarum Cardinalem Præfectum relatione in audientia diei 15 Martii currentis anni, Sanctitas Sua non modo prædictum votum approbavit, verum etiam hujusmodi gratiam ac concessionem paramanter elargitam per generale Decretum publicari mandavit.

Datum Romæ, ex Secretaria ejusdem S. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis præpositæ. — F. Card. Asquinius, Præfectus.

(Del *Boletin Ecco.* de Chile, tom. 4, pág. 707.)

DECLARACIONES ACERCA DE LOS AYUNOS PARA GANAR EL JUBILEO.

Editis Litteris Apostolicis in forma Brevis die 11 Aprilis 1869, quibus SS. D. N. Pius PP. IX omnibus Christifidelibus Indulgentiam plenariam in forma Jubilæi occasione Œcumenici Concilii concessit, huic S. Congregationi Indulgentiarum et SS. Reliquiarum infrascripta proposita sunt dubia præsertim circa jejunia, quæ Christifideles servare debent, ut Indulgentiam hujus Jubilæi lucrari valeant. Quibus sedulo perpensis, S. Congregatio, benigne annuente SS. Domino, respondendum censuit prout respondet.

Dubium I. Inconcussi juris est, operibus alias præceptis satisfieri non posse obligationi de operibus injunctis ad acquirendas Indulgentias, nisi aliud constet expresse de mente concedentis; nihilominus pro hoc Jubilæo oritur dubium, quia in Litteris Apostolicis legitur « præter consueta quatuor anni tempora, tribus diebus etiam non continuis, nempe quarta et sexta feria, et sabbato jejunaverint: » Quæritur an standum sit regulæ generali, ita ut ad effectum lucrandi indulgentiam omnes dies jejunii, ad quod quisque tenetur, vel dies jejunii quatuor anni temporum dumtaxat excludantur?

R. *Affirmative* ad primam partem: *Negative* ad secundam.

Dubium II. An jejunia quatuor anni temporum, attenta voce illa *præter*, ultra tria jejunia pro Jubilæo expresse præscripta, habenda sint uti opus injunctum ad indulgentiam acquirendam?

R. *Negative.*

Dubium III. An iis, qui aut voto, aut præcepto, uti sunt Franciscales, aut quocumque alio titulo tenentur toto anni tempore jejunare aliquo die ex diebus præscriptis pro Jubilæo, suffragetur tale jejunium ad lucrandam indulgentiam?

R. *Affirmative.*

Dubium IV. Cum Religiosi S. Francisci teneantur jejunare a secunda die Novembris usque ad Nativitatem Domini: quæritur utrum hoc decurrente tempore, ipsi possint unico jejunio tribus præscriptis diebus facto, satisfacere duplici obligationi tum præcepti tum Jubilæi?

R. Permittitur ex speciali Sanctitatis Suæ indulto, dummodo esurialibus tantum cibis pro dictis tribus Jubilæi jejuniis utantur, quamvis fortasse ab usu ciborum esurialium dispensationem pro dicta Quadragesima obtinuerint.

Dubium V. An idem dicendum sit pro Quadragesima Ecclesiæ etiam quoad Christifideles?

R. Permittitur ex speciali Sanctitatis Suæ indulto, ut in responsione ad quartum dubium, et cum eadem conditione in ea apposita.

Dubium. VI. Utrum jejunia pro Jubilæo præscripta debeant esse jejunia stricte sumpta, etiam quoad qualitatem ciborum, sicuti ea, quæ ex Ecclesiæ præcepto adimplenda sunt, quin tamen quis uti possit indultis, si quæ pro jejuniis Ecclesiæ obtenta fuerint?

R. *Affirmative*, nisi aliquod speciale indultum, in quo etiam de Jubilæi jejunio expressa mentio fiat, obtineatur.

Dubium VII. Si quis indultum vescendi carnibus etiam pro jejuniis Jubilæi consequatur, teneturne lege de non permiscendis epulis, nempe carnibus cum piscibus?

R. *Affirmative.*

Dubium VIII. An ii, qui ad statutam ætatem pro jejunii obligatione nondum pervenerint, necnon operarii, aliique, qui ob legitimam causam ad jejunia ab Ecclesia præcepta non tenentur, debeant jejunare, ut indulgentiam Jubilæi lucrentur?

R. *Affirmative.* Quod si judicio Confessarii id præstare nequiverint, Confessarius ipse poterit jejunium in alia pia opera commutare.

Dubium IX. In Litteris Apostolicis legitur « tribus diebus etiam non continuis » : Quæritur an in hoc Jubilæo, ob dicta verba, singuli dies jejunii in diversas hebdomadas dividi possint?

R. In hoc Jubilæo, *Affirmative*.

Dubium X. Attenta clausula « hac vice tantum » : Quæritur an qui in censuras et casus reservatos inciderit, una tantum vice absolvi possit prout edixit Bened. XIV in Const. *Inter graviores*, vel potius in hoc Jubilæo toties quoties in censuras et casus reservatos incurrerint, absolvi possit?

R. *Affirmative* ad primam partem : *Negative* ad secundam.

Dubium XI. An qui privilegio Bullæ Cruciatæ gaudet, hoc tantum titulo, sine alia causa, in jejuniis Jubilæi carnibus vesci possit?

Dubium XII. An saltem vesci valeat ovis et lacticiniis?

R. Ad XI et XII permittitur ex speciali Sanctitatis Suæ indulto, ut ii, qui privilegio Bullæ Cruciatæ legitime fruuntur, tantum ovis et lacticiniis in jejuniis pro hoc Jubilæo præscriptis uti possint, servata in cæteris jejunii ecclesiastici forma.

Datum Romæ, e Sacra Congregatione Indulgentiarum et SS. Reliquiarum, die 10 Julii 1869.

A. Card. Bizzarri, Præfectus. Pro R. P. D. Secretario, Dominicus Sarra, Pro-substitutus.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION DE INDULGENCIAS EN FAVOR DE LA DEVOCION AL CORAZON DE JESUS DURANTE EL MES DE JUNIO.

Decretum Urbis et Orbis.

Cum inter cætera religiosæ pietatis officia ad recolendam et meditandam uberiori fructu D. N. Jesu Christi charitatem, laudabilis exorta sit et multis in locis invaluerit consuetudo, qua integer mensis Junius quotidianis devotionis exercitiis dulcissimo ejus Cordi consecratur ; plurimorum Fidelium supplicationes porrectæ sunt Sanctissimo Domino Nostro Pio PP. IX, ut pia hæc exercitia peragentibus sacrarum indulgentiarum munera concedere dignaretur.

Itaque Sanctitas Sua, petitionibus hujusmodi benigne exceptis, ut magis magisque injuriæ Divino humani generis Redemptori in præsenti potissimum rerum ac temporum discrimine illatæ reparentur; universis utriusque sexus Christifidelibus, qui sive publice sive private peculiaribus precibus et devoti animi obsequiis in honorem SSmi. Cordis Jesu per integrum mensem Junii quotidie corde saltem contrito vacaverint, Indulgentiam septem annorum semel in singulis dicti mensis diebus lucrandam ; et pariter iisdem Indulgentiam plenariam in una præfati mensis die ab unoquoque eligenda, in qua vere pœnitentes, confessi ac sacra Communione refecti fuerint, et aliquam Ecclesiam seu publicum Oratorium visitaverint, et ibi per aliquod temporis spatium juxta mentem Sanctitatis Suæ, pias ad Deum preces effuderint, peramanter est impertitus ; cum facultate easdem Indulgentias applicandi pro animabus in Purgatorio detentis. Præsenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romæ, ex Secretaria Sacræ Congregationis Indulgentiarum et SS. Reliquiarum, die 8 Maii 1873.

L. Card. Barilli, Præfectus. — Dominicus Sarra, Substitutus.

DE QUE MATERIA DEBE SER EL COPON.

« SS. Sacramentum teneri non debet in vasculis eburneis, sed in pixide argentea intus deaurata. » — Así lo decidió la S. Congregacion de Obispos y Regulares, el 26 de Julio de 1588. Véase el libro titulado : *Sacrorum Rituum Congregationis Decreta authentica*, publicado en Lieja el año 1851 (Bol. Ecles. de Chile, tomo 3, pág. 761).

DECLARACION SOBRE LOS CALICES DE ALUMINIO.

Molinen. — Rmus. D. Petrus Maria, ex Marchionibus Dreux Breze, Episcopus Molinen. sui muneris esse duxit a Sacrorum Rituum Congregatione postulare « an calices ex aluminio, sive puro sive aliis metallis commixto, attenta ipsorum pulchritudine ac soliditate, necnon paupertate Ecclesiarum ruralium, præsertim in Gallia, adhiberi possint in sacrosancto Missæ Sacrificio. » Exquisito autem super hoc dubio voto Rev. D. Francisci Regnani, Cubicularii Honorarii Sanctissimi Domini Nostri Pii Papæ IX et Phisico-Chimiæ Professoris, eoque typis cuso, præfatum dubium per Emum. ac Rmum. D. Cardinalem, Nicolaum Clarelli, Paraciani Ponentem, propositum fuit in ordinariis Comitiis ejusdem S. C. ad Vaticanum habitis die 1 Septembris vertentis anni, quæ, omnibus accurate perpensis, rescribendum censuit, *Nihil esse innovandum.*

Acquievit huic decisioni Eques Paulus Morin, prædicti metalli Fabricator. Reputans vero calices a se confectos fuisse exclusos quia non satis consultum erat dignitati tanto Sacramento debitæ, de memorati Episcopi Molinensis consensu supplicem porrexit libellum SS. D. N., ut Calices ac Patenas confectas ex alluminio aliis metallis commixto, vulgo *Bronzo di Alluminio*, admittere dignaretur in celebratione sacrosancti Missæ Sacrificii, si cuppæ Calicum et Patenæ in tota superficie argento prius et deinde auro in partibus a Rubrica requisitis obducantur.

Sanctitas porro Sua rem sibi definiendam reservans, voluit ut super hac nova propositione votum a memorato Professore Regnani conficeretur : qui, cum illud affirmativum protulisset, nonnullis tamen sub conditionibus in voto ipso indigitatis, eadem Sanctitas Sua permisit Calices ac Patenas sic confectos adhiberi verum sub forma et conditionibus in adnexa instructione præscriptis. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 6 Decembris 1866.

Istruzione ad uso dei fabricanti dei vasi sagri in bronzo di alluminio inargentato.

I Fabricanti dei Calici ed altri vasi sagri di bronzo di alluminio : Affinchè questi vasi siano atti à contenere la Santa Eucaristia dovranno sodisfare alle sequenti condizioni :

1. Dovranno essere di *bronzo di alluminio* cioè di una lega formata di alluminio e rame il più puro nella proporzione in peso del 10 per 100, ed in volume del 35 per 100, o sia in formola chimica il binario Al cu^4. E tale quello che attualmente viene somministrato dalla fabbrica del Sigr. Cav. Paolo Morin.

2. Debbono essere inargentati *stabilmente e riccamente* su tutta la superficie. Si considera come argentatura stabile e ricca quella per la quale vengono galvanicamente precipitati al meno tre grammi d'argento su ciascun decimetro quadrato di superficie : la quale argentatura è appunto quella che sogliono avere le posate dell' orificeria Christofle. Ora in questa proporzione la crosta d'argento ragiungerà all' in circa la spessezza di milimetri 0,0285 ; e si può calcolare che ogni coppa di calice di misura giusta, dovrà contenere un 10 grammi circa di argento.

3. Talè argentatura deve assere garantita nel miglior modo possibile: affinchè ciò ottengasi, il fabbricante scolpirà su ciascun pezzo, oltre il marchio di fabbrica, anche un numero reppresentante i grammi d'argento distesi su tutto il pezzo, appunto come costumasi dall' orificeria Christofle.

4. La doratura similmente deve raggiungere nella *totalità* al meno la proporzione minima di grammi 0,25' per ogni decimetro quadrato di superficie. È'detto nella *totalità* giacche sarebbe desiderabile che tale doratura fosse piu spesa nelle parti piu esposte à logorarsi, come sarebbe l'orlo della coppa. Il che o si ottiene naturalmente perche la configurazione stessa del pezzo richiama su certe parti (per esempio le piu acute) la corrente elettrica, o artificialmente perche la stessa corrente viene diretta coll' elettrodo sopra una determinata superficie. — Roma 9 Decembre 1860.

(Del *Boletin. Ecco.* de Chile, tom. 4, pág. 541).

MATERIA DEL TABERNACULO.

« Tabernaculum regulariter debet esse ligneum extra deauratum, intus vero aliquo panno serico decenter contectum. » — (Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares 26 de Octubre de 1575.)

NO SE PUEDEN PONER RELIQUIAS NI IMAGENES SOBRE EL TABERNACULO, NI COLOCARSE DELANTE DE EL FLORES U OTRA COSA SEMEJANTE, NI DEBEN ESTAR EN EL TABERNACULO LOS SAGRADOS OLEOS, RELIQUIAS, ETC.

An toleranda vel eliminanda sit consuetudo, quæ in dies invalescit superimponendi sacras reliquias pictasque imagines Tabernaculo, in quo augustissimum Sacramentum asservatur, ita ut idem tabernaculum pro basi inserviat? S. R. C. 3 Aprilis 1821 respondit...... Assertam consuetudinem tamquam abusum eliminandam omnino esse.

Cum juxta Decretum S. R. C. pridie Kalendas Aprilis 1821, eliminanda sit consuetudo apponendi SS. reliquias pictasque imagines super Tabernaculo, in quo Smum. Eucharistiæ Sacramentum asservatur, adeo ut ipsum Tabernaculum inserviat pro basi : quæritur, an hoc Decretum valeat etiam pro reliquiis Smæ. Crucis vel alterius instrumenti Dominicæ Passionis publicæ venerationi expositi? — Eadem Sacra Congregatio respondit die 12 Martii 1836 : *Affirmative.*

An ante ostiolum Tabernaculi Smi. Sacramenti retineri possit vas florum vel quid simile, quod prædictum occupet ostiolum imagine Domini Nostri in eodem insculpta? — S. R. C. 22 Januarii 1701 respondit : *Negative*: Posse tamen in humiliori et decentiori loco.

« In Tabernaculo Smi. Sacramenti esse non debent vasa sacrorum oleorum, vel reliquiæ vel aliud. » — (Así lo decidió la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares, en 3 de Mayo de 1693.)

LAMPARA DEL SANTISIMO.

Exposito humiliter S. R. C. per Procuratorem Generalem Ordinis Capuccinorum in nonnullis Provinciis, in quibus chori Ecclesiarum suæ Religionis supra valvas earumdem Ecclesiarum diametraliter altari Smæ. Eucharistiæ oppositas existunt, consuetudinem obrepsisse in iisdem choris tempore nocturno, tam ad lumine afficiendum altare SSmi. Sacramenti, quam dormito-

rium, unicam lampadem in arcellula ex tela constructa retinendi, ex qua quidem situatione lampadis cum ex maxima distantia chori ab altari Smi. Sacramenti, hoc nihil vel pausillum lumen recipiat, S. R. C. supplicavit declarari : « An in Ecclesiis suæ regionis prædictis juxta recensitam consuetudinem retentio lampadis ante altare Smi. Sacramenti, nocturno tempore, modo superius expresso, sufficiat, vel potius sit retinenda lampas intra et ante altare Smi. Sacramenti semper accensa, prout de die retinetur ? » —Et eadem S. R. C. respondit : *Negative* : et omnino lampadem esse retinendam intra, et ante altare Smi. Sacramenti, ut continuo ardeat.

(Del *Boletin Ecco.* de Chile, pág. 759.)

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS SOBRE LA ESPECIE DE ACEITE QUE DEBE USARSE PARA LA LAMPARA DEL SANTISIMO.

Nonnulli Rmi. Galliarum Antistites, serio perpendentes in multis suarum Diœcesum Ecclesiis difficile admodum et nonnisi magnis sumptibus comparari posse oleum olivarum ad nutriendam diu noctuque saltem unam lampadam ante Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum, ab Apostolica Sede declarari petierunt : Utrum in casu, attentis difficultatibus et Ecclesiarum paupertate, oleo olivarum substitui possint alia olea, quæ ex vegetatibus habentur, ipso non excluso *Petroléo.*

Sacra porro Rituum Congregatio, etsi semper sollicita, ut etiam in hac parte quod usque ab Ecclesiæ primordiis circa usum olei ex olivis inductum est, ob mysticas significationes retineatur : attamen silentio præterire minime censuit rationes ab iisdem Episcopis prolatas ; ac proinde, exquisito prius voto alterius ex Apostolicarum Cæremoniarum Magistris, subscriptus Cardinalis Præfectus ejusdem Sacræ Congregationis rem omnem proposuit in Ordinariis Comitiis ad Vaticanum hodierna die habitis. Emi. autem et Rmi. Patres sacris tuendis Ritibus præpositi, omnibus accurate perpensis ac diligentissime examinatis, rescribendum censuerunt : « Generatim utendum esse oleo olivarum : ubi vero haberi nequeat, remittendum prudentiæ Episcoporum ut lampades nutriantur ex aliis oleis, quantum fieri possit vegetalibus. » Die 9 Julii 1864.

Facta postmodum de præmissis Sanctissimo Domino Nostro Pio Papæ IX per Secretarium fideli relatione, Sanctitas Sua sententiam Sacræ Congregationis ratam habuit et confirmavit. Die 14, iisdem mense et anno.

(Ex Rituali Rom., edit. 1870).

NO ES LICITO COLOCAR UNA LUZ DETRAS DE LA HOSTIA, CUANDO SE EXPONE EL SSMO.

An liceat in expositione Smi. Sacramenti lumen aliquod ex artificio collocare a parte postica spheræ, ut recto illuceat in ipsam Sacratissimam Hostiam, quæ ex inde lucida appareat? — Respon. die 31 Martii 1821 : *Negative ;* et servetur instructio jussu Clementis Papæ XI evulgata die 21 Januarii 1705 pro expositione Smi. Sacramenti, occasione Orationis XL horarum § IV.

(Bol. Ecles. de Chile, tomo 4, pág. 761).

NO SE PUEDE TENER EL SSMO. EN DOS ALTARES DE UNA MISMA IGLESIA.

Cum Episcopus Augustanus S. R. C. exposuerit: Quod SSmum. Eucharistiæ Sacramentum continuo retinetur in eadem Ecclesia super duplici altari, nimirum super altari chori et super alio S. Joannis Baptistæ ratione Parochiæ eidem Cathedrali unitæ.

S. R. C. respondit: Sacratissimam Eucharistiam servandam esse in uno tantum altari designando ab Episcopo. Die 21 Julii 1696. In Augusta Prætoriæ ad 3. (Ibid., pág. 757.)

LA EUCARISTIA Y EL CRISMA DEBEN GUARDARSE CON LLAVE.

Statuimus, ut in cunctis Ecclesiis Chrisma et Eucharistia sub fideli custodia clavibus adhibitis conserventur, ne possit ad illa temeraria manus extendi ad aliqua horribilia vel nefaria exercenda. Si vero is, ad quem spectat custodia, eam incaute reliquerit, tribus mensibus ab officio suspendatur: et, si per ejus incuriam aliquod nefarium inde contigerit, graviori subjaceat ultioni. — Concil. Lateran. IV. can. 20. (Ibid., pág. 758.)

SOLO AL PARROCO TOCA AL TENER LA LLAVE DEL TABERNACULO.

Ad Parochum privative competit jus retinendi clavem Tabernaculi, in quo reconditur SS. Sacramentum. — Sac. Rit. Cong. 14 Novembris 1693. (Ibid.)

DECLARACION SOBRE PROCESIONES.

La S. Congregacion de Ritos en una causa de Lima declaró en 12 de Noviembre de 1632, que toca solo á los Párrocos tener procesion en sus Parroquias, de manera que ninguna Cofradía, ni Secular ni Regular, puede tenerla sin su consentimiento y con la cruz Parroquial. Lacroix cita otra Declaracion, que dice así: « No es lícito á los Regulares tener procesion *extra ambitum Ecclesiæ* sino con licencia y consentimiento del Párroco, salvos los privilegios y costumbres, si los hubiere. Pero segun otra Declaracion, que cita Pignatelli, estos privilegios han de ser posteriores al Concilio de Trento. (*Fast.*, Ord. 282.)

QUE SE GUARDE Y HAGA OBSERVAR EL CEREMONIAL ROMANO EN CUANTO A LAS VENIAS QUE LOS SACERDOTES HACEN A LOS OIDORES Y JUSTICIAS AL COMENZAR Y ACABAR LA MISA.

Real Cedula.

El Rey.

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de S.Francisco en la Provincia de Quito. El Dor. Don Alonso de la Peña Montenegro, Obispo de la Iglesia Catedral de ella, en carta de 26 de Junio del año pasado de 1656, representa que vosotros los Oidores y los Corregidores de esa dicha Provincia y sus tenientes quieren y usan, que los Curas y otros cualesquier Sacerdotes, cuando dicen la Misa, al subir á la grada para comenzar la Confesion, les hagan la venia bajando la cabeza, y al acabar la Confesion, antes de subir al altar, al concluir la Misa y al salir de él, aunque esté un Ministro solo de los referidos en la Iglesia, llegando á tanto, que tambien se ha estilado con sus mujeres ésta circunstancia, prohibiéndolo todo el Ceremonial Romano. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien

dar la presente, por la cual os mando que cerca de las dichas vénias, guardeis y hagais guardar inviolablemente á los Corregidores de esa Provincia, sus tenientes y demas Ministros mios de ella, lo dispuesto por el Ceremonial Romano, sin contravenir ni permitir se vaya contra él en cosa alguna, poniendo el cuidado conveniente para que se observe con puntualidad, y haciéndolo vosotros, de modo que sirva de ejemplo á los demas, como á quien toca principalmente darle á todos y procurar que las cosas del culto Divino se traten con la decencia que se debe, sin que se introduzcan en ello novedades.

Fecha en Madrid, á 6 de Diciembre de 1660. — Yo el Rey.

(Cedulario de la Audiencia de Quito, tomo II, pág. 688.)

VENIA AL PREDICADOR.

La S. Congregacion de Ritos contestó el 20 de Julio de 1680 á una pregunta hecha de la Diócesis de Puebla : que no hay inconveniente en que, cuando el Predicador saluda ó hace reverencia á los Ministros del altar en la Misa solemne despues del *Ave Maria*, el celebrante y los Ministros le correspondan descubriéndose. Así lo dice Cavalieri, tom. V *Posthum.* cap. 9, *De Sacrif. Missæ.* (Fast., Ord. 409.)

VARIAS DUDAS PROPUESTAS A LA S. CONGREGACION DE RITOS POR EL SR. ARZOBISPO DE SANTIAGO DE CHILE.

Decretum. — Rmus. Archiepiscopus S. Jacobi de Chile animadvertens in sua Diœcesi et præsertim in Ecclesia Metropolitana plures obtinere vetusta ætate usus ritualibus Ecclesiæ legibus apprime adversos, ad omnimodam certitudinem assequendam, an prætextu longævæ consuetudinis retineri iisdem valeant, a Sacra Rituum Congregatione sequentia dubia declarari humillime postulavit, nimirum :.....

Dubium VI. Cum concio habetur coram Archiepiscopo, concionator nunciat indulgentias omissa confessione et aliis præscriptis in Cæremoniali Episcoporum. Etiam in fine Missæ cum Archiepiscopus benedicit populo, non Presbyter assistens, sed Capellanus cotta indutus publicat indulgentias. Quæritur igitur utrum recensita consuetudo servanda necne sit?

VII. Attenta consuetudine, possintne Canonici, licet officio Presbyteri assistentis non fungantur, tum in Cathedrali tum extra, ac etiam præsente Archiepiscopo, concionem facere pluviali induti?

Dubium VIII. An qui cantat Prophetias possit vi consuetudinis eas relinquere, vix a celebrante earum lectio absoluta sit?

Dubium IX. An, ubi viget consuetudo, liceat Baptismi Sacramentum solemniter administrare in Sacristia Cathedralis?

Dubium X. Utrum, attenta consuetudine, Canonici, qui in solemnitatibus Vesperarum Officium faciunt, possint manere in habitu chorali usque ad Capitulum, et tunc tantum assumere pluviale. Item an liceat ipsis in Officio solemni Matutini et Laudum numquam se pluviali induere et incensare Altare?

Dubium XI. An toleranda sit consuetudo Canonicorum aliorumque in choro præsentium numquam cooperiendi caput, dum Divina Officia peraguntur?

Dubium XII. An vi assertæ consuetudinis possit unusquisque Canonicus singillatim uti cappa et mozetta, tum extra Metropolitanam tum etiam extra Diœcesim?

Dubium XIII. Utrum ferri possit consuetudo plurium Ecclesiarum hujus Archidiœceseos et præsertim Regularium, asservandi Sanctissimam Eucharistiam in duobus aut tribus altaribus et nonnumquam occasione novendialis transferendi etiam in aliud altare diversum ab illis, in quibus ordinarie asservatur?

Dubium XIV. Utrum servanda sit consuetudo exponendi publicæ adorationi SSmum. Sacramentum, tum in Ecclesiis Regularium, tum in his, in quibus adest indultum Apostolicum asservandi Eucharistiam, sine Ordinarii licentia?

Hæc porro dubia super quibus alter ex Apostolicarum Cæremoniarum Magistris votum suum scriptis dederat, cum Emus. et Rmus. Dominus Cardinalis Prosper Caterini retulerit in ordinariis Sacrorum Rituum Congregationis Comitiis hodierna die ad Vaticanum habitis, Emi. et Rmi. Patres Sacris tuendis Ritibus præpositi, omnibus accurate perpensis, rescribendum censuerunt.

Ad VI, Servetur Cæremoniale. — Ad VII, *Negative.* — Ad VIII, *Negative.* — Ad IX, *Negative*, nisi adsit rationabilis causa ab Archiepiscopo approbanda. — Ad X, *Negative*, ad utramque partem. — Ad XI, *Affirmative* ab iis, qui sacris paramentis non sunt induti. — Ad XII, *Negative*; et detur Decretum generale die 31 Maji 1817. — Ad XIII, *Negative.* — Ad XIV, *Negative.* — Ac ita rescripserunt ac servarunt die 16 Martii 1861. — C. Epus. Portuen. et S. Rufinæ Card. Patrizzi, S. R. C. Præfectus.

(*Bol. Ecles.* de Chile, tome 4, pág. 663.)

SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ASTERISCO EN EL OFICIO DIVINO.

Sancti Jacobi de Chile. — Quum nonnulli Capitulares Ecclesiæ Metropolitanæ S. Jacobi de Chile a Sacra Rituum Congregatione humillime declarari petierint:

1° An in recitatione Horarum Canonicarum in choro sine cantu teneantur chorales ad asteriscum pausam servare?

2° Et quatenus *Affirmative*: an consuetudo in contrarium retinenda sit prout obligatoria in casu?

Eadem Sacra Congregatio in ordinariis Comitiis ad Vaticanum hodierna die coadunata respondendum censuit: — Ad asteriscum in recitatione Horarum Canonicarum pausam omnino servandam, non obstante quacumque in contrarium consuetudine.

Atque ita rescripsit ac servari mandavit die 3 Julii 1864. — C. Episcopus Portuen. et S. Rufinæ Card. Patrizzi, S. R. C. Præfectus.

(*Bol. Ecles.* de Chile, tom. 4, pág. 662.)

SOBRE LA APARICION DE LA SMA. VIRGEN EN EL CONVENTO DE LA MERCED DE BARCELONA.

Sancti Jacobi de Chile. — Perillus. et Rme. Domine uti Frater..... Quoniam non levis exarserit controversia in Archidiœcesi Amplitudini Tuæ commissa super veritate apparitionis Beatæ Mariæ Virginis in choro Cœnobii Barchinonensis Ordinis Beatæ Mariæ Virginis de Mercede Redemptionis captivorum; Amplitudo tua sui muneris esse duxit rem omnem pandere Sacrorum Rituum Congregationi, et ab eadem insequentium Dubiorum solutionem humillime exquirere nimirum.

Dubium I. An ita constet de authenticitate supradictæ Apparitionis Beatæ Mariæ Virginis ut libri, in quo talis apparitio veluti miraculum narratur, typis dari ac orationes, quæ de eodem privilegio mentionem faciunt, in publicis precibus recitari valeant.

Dubium II. An in Ecclesia publica venerationi Fidelium tale miraculum depictum vel sculptum proponere ac Beatæ Virginis Imaginem habitu Ordinis sedentem inter Religiosos in actu recitationis Horarum Canonicarum exponere liceat?

Sacra porro Congregatio audita relatione de omnibus ab infrascripto Secretario facta, omnibus mature accurateque perpensis, auditoque voto R. P. D. Laurentii Salvati Sanctæ Fidei Promotoris rescribere rata est.

Ad I. Quamvis memorata apparitio a Sede Apostolica approbata non sit, attamen nec fuit ab eadem reprobata vel damnata, sed potius permissa tamquam pie credenda, fide tantum humana juxta piam, uti perhibent, traditionem etiam idoneis testimoniis ac monumentis confirmatam. Itaque nihil vetat quominus pari ratione a Rmo. Archiepiscopo Oratore permittatur, facta, si de opere typis vulgato agatur, desuper in eodem sensu opportuna declaratione seu protestatione ad tramites Decretorum sa: me: Urbani Papæ VIII.

Ad II. Imagines prædictas tolerari posse, dummodo non exponantur super Altare.

Dum autem pro mei muneris ratione mentem Sacræ Congregationis aperio amplitudini Tuæ, eidem diuturnam ex animo felicitatem adprecor. — Amplitudinis Tuæ — Romæ, die 6 Februarii 1775. — Uti Frater addictissimus, — C. Epus. Ostien et Velitern. Card. Patrizi, S. R. C. Præf. — D. Bartolini S. R. C. Secretarius. — Perilli: et Rmo. Dno. uti Fratri Archiep. S. Jacobi de Chile.

SECCION SEXTA.

CONCORDATOS.

Apénas hay Estado alguno que no haya celebrado, desde hace poco más de un siglo, algun Concordato con la Santa Sede; pero no se crea por esto que los Concordatos son un medio absolutamente necesario para producir y conservar las buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado. Hay reglas fijas deducidas de la naturaleza misma de las dos Sociedades, Eclesiástica y Civil, suficientes para determinar sus mútuos derechos y deberes. Observándolas fielmente, vivieron ambas siglos enteros en verdadera amistad y concordia: su inobservancia es la que ha dado las más de las veces orígen á la celebracion de los Concordatos.

No contento el Estado con ejercer su jurisdiccion dentro de los extensos límites prescritos por el fin mismo, que Dios le señaló, pretendió ademas ejercer algunos derechos propios de la Iglesia, poniéndola en la alternativa ó de permitir, si se lo concedia, que se coartara la libertad, que le dió su Divino Fundador para elegir los medios que juzgase más conducentes para la santificacion de los hombres, ó de exponerse, si se lo negaba, á las funestas consecuencias que, atendidas las circunstancias, se seguirian de la hostilidad del Estado, auxiliar tan poderoso para la salvacion ó para la ruina de las almas: en tales casos la Iglesia optó muchas veces por lo primero, que juzgó ser un mal menor.

En los Concordatos suelen por lo regular consignarse : 1º Ciertos deberes que tiene el Estado para con la Iglesia, procedentes del Derecho Divino : tales son el conservarse en la Religion Católica, el de no poner obstáculo á que los Obispos vigilen sobre la enseñanza, y prohiban la impresion y propagacion de malos libros, etc. : 2º Cómo se han de gobernar las Diócesis sede vacante ; qué número de Prebendas y otros Beneficios ha de haber en las Iglesias Catedrales ; quién ha de erigir nuevas Parroquias cuando fuere necesario, y cómo se ha de proceder en éste caso ; cómo han de proveerse las Prebendas y Beneficios de las Iglesias Catedrales y las Parroquias ; cómo se han de administrar las rentas de la Iglesia, etc.: 3º La concesion del Derecho de Patronato ó la de nombrar ó proponer personas idoneas, á las cuales se confieran los Beneficios Eclesiásticos ; la de que los jueces civiles conozcan y juzguen algunas causas, que tocaba conocer y juzgar á la Iglesia. 5º Finalmente, la sanacion de la compra-venta de los bienes de la Iglesia, y la promesa del Estado de dar una renta anual para la conservacion del Culto y sus Ministros en compensacion de los bienes usurpados á la Iglesia.

Cualquiera que medite un poco sobre el objeto de los Concordatos, se convencerá de que no anduvieron acertados los que dijeron ser éstos verdaderos contratos bilaterales. Lo que es de órden espiritual, como suele serlo ordinariamente la materia de los Concordatos, no puede permutarse sin cometer simonía por cosas temporales.

CONCORDATO CELEBRADO ENTRE N. S. P. PIO IX Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, EN 1851.

Art. 1. La Religion Católica, Apostólica, Romana continuará siendo la Religion de la República de Bolivia, y se conservará siempre con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios y las disposiciones de los Sagrados Cánones.

Art. 2. En consecuencia, la enseñanza en las Universidades, Colegios, Escuelas públicas y privadas y demás establecimientos de instruccion, será conforme á la doctrina de la misma Religion Católica. A éste fin, los Obispos y Ordinarios locales tendrán la libre direccion de las Cátedras de Teología y de Derecho Canónico y de todos los ramos de enseñanza Eclesiástica, y á más de la influencia que ejercerán en fuerza de su ministerio, sobre la educacion religiosa de la juventud, velarán porque en la enseñanza de cualquier otro ramo no haya nada contrario á la Religion y á la moral.

Art. 3. Los Obispos conservarán asimismo su derecho de censura sobre todos los libros y escritos, que tengan relacion al dogma, á la disciplina de la Iglesia y á la moral pública : y el Gobierno de Bolivia concurrirá con los medios propios de su autoridad á sostener las disposiciones, que ellos tomaren, conforme á los Sagrados Cánones para tutelar la Religion, y evitar todo lo que pudiera serle contrário.

Art. 4. Siendo el Pontífice el Jefe de la Iglesia Universal por derecho Divino, tanto los Obispos como el Clero y el pueblo tendrán libre comunicacion con la Santa Sede.

Art. 5. El Gobierno Boliviano se compromete á conservar la dotacion de los Obispos, Cabildos y Seminarios, y á proveer á los gastos del culto y de fábrica de la Iglesia, de los fondos del Tesoro nacional, conforme á la escala específica, que se halla al fin del presente Concordato, y siendo dichas asignaciones el compensativo de los diezmos menoscabados en gran parte por los trastornos pasados, deberán considerarse, como lo son, á título oneroso, y reconocidas por el Gobierno como verdadero crédito de las Iglesias contra la Nacion Boliviana, adquiriendo de éste modo el carácter de una verdadera renta independiente.

Art. 6. Los Párrocos seguirán percibiendo las primicias y los emolumentos dichos de estola,

cuyos aranceles serán arreglados por los Ordinarios concienzudamente, hasta que pudiere el Gobierno asignarles una cóngrua segura é independiente, poniéndose para ello de acuerdo con los Obispos.

Art. 7. En vista de las precitadas disposiciones, el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República Boliviana y á sus sucesores en éste cargo, el patronato ó sea el privilegio de presentar para cualesquiera vacantes de Iglesias Arzobispales ú Obispales, á Eclesiásticos dignos é idóneos, adornados de todas las cualidades requeridas por los Sagrados Cánones; y el Sumo Pontífice en conformidad á las reglas prescritas por la Iglesia, dará á los presentados la institucion Cánonica en las formas acostumbradas. Pero no podrán los presentados intervenir de ningun modo en el régimen ó administracion de las Iglesias, para las cuales hubiesen sido designados, ántes de recibir las Bulas de institucion Canónica, como está prescrito por los Sagrados Cánones. El Presidente de la República procederá dentro del término de ocho meses, contados desde el dia de la vacante, á hacer éstas presentaciones.

Art. 8. Por la misma causa, Su Santidad concede al Presidente de la República el indulto de nombrar en cada Capítulo para seis prebendas,ya sean Dignidades ó racioneros,exceptuando la primera Dignidad, que será reservada á la libre colacion de la Santa Sede, y la Doctoral, Penitenciaría y Magistral, las cuales serán conferidas por los Obispos, en concurso de oposicion, á las personas que fuesen considerados más dignas. Serán de nombramiento del Presidente las seis Prebendas, que primero vacaren de las no exceptuadas, las cuales quedarán sujetas para siempre á su libre nominacion. La provision de las restantes, cualquiera que fuese su clase y número, corresponden en adelante á los Obispos. Esto no impide el que se pueden fundar otras Prebendas de oposicion como las tres antedichas, que deben tambien conferirse en concurso por los Obispos, las cuales establecidas una vez no podrán variarse.

Art. 9. Todas las Parroquias se proveerán en concurso abierto, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, debiendo los Ordinarios formar las ternas de los concurrentes aprobados y dirigirlos al Presidente de la República, quien nombrará uno entre los propuestos, conforme á la prática observada hasta ahora.

Art. 10. La Santa Sede en ejercicio de su propio derecho, erigirá nuevas Diócesis, y hará nuevas circunscripciones de las existentes, segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los fieles. Sin embargo, llegado el caso, procederá de inteligencia con el Gobierno Boliviano; en cada una de éstas Diócesis se establecerá un Cabildo de Canónigos y un Colegio Seminario proporcionado al número del Clero Diocesano, y á las necesidades de las nuevas Diócesis; y para la dotacion tanto de las Sillas, que hayan de erigirse en los Cabildos, como para los Seminarios, se procederá sobre las bases establecidas para los otros ya existentes, poniéndose la Santa Sede de acuerdo con el Gobierno, para que dichos dotaciones sean decorosas é independientes.

Art. 11. Se erigirán igualmente por los respectivos Ordinários nuevas Parroquias, segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los Fieles, procediéndose igualmente de inteligencia, siempe que fuere necesário conciliar los efectos civiles.

Art. 12. Se conservarán los Colegios Seminarios existentes, y en aquellas Diócesis, donde faltan, se erigirán inmediatamente, dotándolos como se ha dicho arriba. Serán recibidos y educados en ellos, conforme á lo prescrito por el Sacro Concilio de Trento, aquellos jóvenes, á quienes los Obispos creyeren conveniente admitir, segun la necesidad y utilidad de sus Diócesis. Corresponde por consiguiente el pleno y libre derecho á la autoridad de los Prelados Diocesanos todo cuanto concierne al arreglo, á la enseñanza, al régimen y á la administracion

de los Seminarios, cuyos Rectores y Profesores serán libremente nombrados y revocados por los Obispos, cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 13. En sede vacante, el Cabildo de la Iglesia Metropolitana ó sufragánea nombrará libremente en el término prefijado, y en conformidad con lo establecido por el Sagrado Concilio de Trento, al Vicario Capitular, sin poder revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo, quedando por consiguiente abolida cualquiera costumbre que fuese contrária á lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

Art. 14. Las causas concernientes á la Fé, á los Sacramentos, á las funciones sagradas, á las obligaciones y á los derechos anejos al Sagrado Ministerio, y en general todas las causas de naturaleza Eclesiástica, pertenecen exclusivamente al juicio de la autoridad Eclesiástica, segun la regla de los Sagrados Cánones.

Art. 15. Atendiendo á las circunstancias de los tiempos, el Sumo Pontífice consiente en que se defieran á los tribunales láicos las causas personales de los Eclesiásticos en materia civil, así como las causes reales, que conciernen á las propiedades y á otros derechos temporales tanto de los Clérigos, como de las Iglesias, de los Beneficios y demás fundaciones Eclesiásticas.

Art. 16. Por la misma razon, la Santa Sede no hace dificultad á que las causas criminales de los Eclesiásticos por delitos perseguidos por las leyes de la República, extrañas á la Religion, sean deferidas á los tribunales láicos. Pero en los juicios de segunda y última instancia, entrarán á hacer parte del tribunal, como conjueces, al ménos dos Eclesiásticos nombrados por el Ordinário. Estos juicios no serán públicos, y las sentencias que resultaren de ellos, en caso de condenacion á pena capital, aflictiva ó infamante, no se ejecutarán sin la aprobacion del Presidente de la República, y sin que el respectivo Obispo haya cumplido préviamente con cuanto en tales casos se requiere por los santos Cánones. En el arresto y detencion de los Eclesiásticos se usarán los miramientos convenientes á su carácter, debiendo darse pronto aviso de dicho arresto al Obispo respectivo. En la disposicion contenida en éste artículo, siempre se entienden excluidas las causas mayores, las que son reservadas á la Santa Sede, conforme á lo dispuesto por el Concilio de Trento. *Ses.* 24 *de Refor. cap.* 5.

Art. 17. Siendo los Ordinarios enteramente libres en el ejercicio de su Ministerio, podrán conforme á la disciplina vigente, aprobada de la Iglesia, corregir á los Eclesiásticos por las faltas á los deberes de su oficio, y por la de su conducta moral.

Art. 18. La Iglesia tiene el derecho de adquirir por cualquiera título justo: sus adquisiciones y las fundaciones piadosas serán respetadas y garantidas á la par de las propriedades de todos los ciudadanos Bolivianos; y por lo que toca á las fundaciones, no se podrá hacer ninguna supresion ni union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades, que competen á los Obispos, segun la dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento.

Art. 19. La Santa Sede en vista de las circunstancies actuales, consiente en que los fondos ó bienes Eclesiásticos sean sometidos á las cargas públicas, á la par de los bienes de los Ciudadanos Bolivianos, excepto siempre las fábricas destinadas al culto Divino, és decir, las Iglesias.

Art. 20. Atendida la utilidad, que resulta para la Religion del presente Concordato, el Santo Padre á instancias del Presidente de la República de Bolivia, y por proveer á la tranquilidad pública: decreta y declara, que las personas, que durante las vicisitudes pasadas hubiesen comprado bienes Eclesiásticos, ó redimido censos en los dominios de ella, autorizados por las leyes civiles vigentes en aquellos tiempos, tanto los que se hallan en posesion, cuanto los que hayan sucedido ó sucedieren de derecho á los dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo y de ninguna manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontifices sus sucesores; de

modo que los primeros compradores, lo mismo que sus legítimos sucesores, gozan segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes, de sus respectivos emolumentos y productos, siendo entendido, que no se renovarán esas enajenaciones abusivas.

Art. 21. Se conservarán los Monasterios de ambos sexos actualmente existentes en el territorio de la República de Bolivia, y no se impedirá el establecimiento de otros. Las cosas relativas á Regulares, serán arregladas segun se halla establecido por las leyes Canónicas y por las Constituciones de las respectivas Ordenes.

Art. 22. El Gobierno de la República de Bolivia suministrará los medios adecuados para la propagacion de la Fé y para la conversion de los Infieles existentes dentro de los límites de su territorio, y favorecerá el establecimiento y progreso de las Misiones, que con tan laudable objeto llegasen al territorio de la República, autorizadas por la Sagrada Congregacion *de Propaganda Fide*.

Art. 23. En vista de la declaracion del Gobierno emitida por medio de su Plenipotenciario, en cuanto al juramento, de que no es su mente obligar en conciencia á quien lo preste á cosa contraria á la ley de Dios y de la Iglesia : Su Santidad consiente en que los Obispos y demas Eclesiásticos lo presten en la forma siguiente. « Yo juro y prometo á Dios sobre los Santos Evangelios obedecer y ser fiel al Gobierno establecido por la Constitucion de la República de Bolivia, y prometo asimismo no ingerirme personalmente ni por medio de consejos, en proyecto alguno, que pueda ser contrario á la Independencia Nacional, ó á la tranquilidad pública.

Art. 24. Despues de los Oficios divinos en todas las Iglesias de Bolivia, se hará la siguiente oracion :

« Domine salvam fac Rempublicam :
Domine salvum fac Præsidem ejus. »

Art. 25. Su Santidad concede á los ejércitos de la República de Bolivia todas las exenciones conocidas bajo la denominacion de privilegios castrenses, y determinará despues en un Breve, contemporáneo á la publicacion del Concordato, cada una de las gracias y exenciones, que entiende conceder.

Art. 26. Todo lo que no se haya arreglado expresamente por los artículos anteriores, sea que pertenezca á cosa ó á personas Eclesiásticas, será dirigido y administrado conforme á la disciplina vigente de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana.

Art. 27. Quedan abrogadas por la presente Convencion todas las leyes, ordenanzas y decretos promulgados de cualquiera modo, y en cualquier tiempo en la República de Bolivia ; y la dicha Convencion se considerará como ley del Estado, que debe tener fuerza y valor en adelante.

Nota. — Este Concordato celebró el General Santa Cruz á nombre del Gobierno Boliviano con el Pontífice Pio IX, en 1851.

CONCORDATO ENTRE PIO IX Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EN 1852.

In Nomine Sanctissimæ Trinitatis.

Sanctitas Sua, Summus Pontifex, Pius IX, et Præses Reipublicæ Guatemalensis, Dux Exercitus Raphael Carrera in suos respectivos Plenipotentiarios nominarunt, Sanctitas Sua Eminentissimum Dominum Jacobum Antonelli Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem Diaconum Sanctæ Agathæ ad Suburram, suum Ministrum a publicis negotiis, et Reipublicæ Præses Ex-

cellentissimum Dominum Ferdinandum Lorenzana, Marchionem de Belmonte, Equitem Ordinis Hierosolymitani a Sancto Sepulchro, Equitem a Magna Cruce, itemque Torquatum Gregorianum, Equitem Torquatum Francisci Primi Neapolitani et Administrum cum liberis mandatis apud Sedem Apostolicam. Qui post mutuo tradita respectivæ plenipotentiæ instrumenta de iis, quæ sequuntur, convenerunt.

1. Religio Catholica, Apostolica, Romana esse pergit Religio Reipublicæ Guatimalensis, atque inibi sarta tecta perpetuo conservabitur cum omnibus iis juribus, et prærogativis, quibus frui debet ex Dei ordinatione et Canonicis Sanctionibus.

2. Hinc juventutis institutio in Universitatibus, Collegiis, Scholis tam publicis quam privatis, et aliis omnibus educationis seu instructionis institutis, erit plane conformis doctrinæ ejusdem Religionis Catholicæ; et idcirco Episcopi et locorum Ordinarii liberi omnino erunt in dirigenda doctrina, quæ ad Theologicas, et Canonici Juris facultates, et ad alias Ecclesiasticas cujusque generis disciplinas pertinent. Insuper iidem Ordinarii et Episcopi, præter illam sollicitudinem, quam ex proprii ministerii officio in religiosam juventutis educationem exercent, advigilabunt etiam, ut in quavis alia tradenda disciplina nihil adsit, quod Catholicæ Religioni morumque honestati adversetur.

3. Episcopi præterea jure suo fruentur examinandi et censuram ferendi in omnes libros et scripta, quæ ad Fidei Dogmata, Ecclesiæ disciplinam, et ad publicam morum honestatem quovis modo pertinent, et Supremum Guatimalense Gubernium omnem auctoritatis suæ opem et operam præstabit ad tuendas dispositiones, quas ipsi Episcopi juxta Canonicas sanctiones suscepturi erunt ad Religionem tuendam, atque devitandum quidquid eidem Religioni adversari possit.

4. Cum Romanus Pontifex primatum in universam, qua late patet, Ecclesiam jure Divino obtineat, tam Episcopi, quam Clerus et populus libere cum Apostolica Sede communicabunt.

5. Guatimalense Gubernium obligatione se obstringit, ut decimæ sartæ tectæ habeantur, et illæ sua interposita auctoritate omnino solventur; quæ etiamsi Archiepiscopalis Sedes aut illius Diœcesis Beneficia vacaverint, in ipsius Archiepiscopalis Sedis, Capituli et Seminarii dote, in Divini cultus sumptibus, ac Metropolitano Templo instaurando integræ impendi plane debeant. Instituetur Ecclesiasticorum virorum Commissio, quos Ordinarius ipse ex Metropolitanæ Ecclesiæ Canonicis quantum fieri possit, eliget. Eidem Commissioni Ordinaruis præerit, Sede autem vacante, Vicarius Capitularis; quæ quidem Commissio, donec Sedes aut Beneficia vacaverint, illorum redditus exigere et administrare, eosque sive in Sacras Ædes reficiendas, sive in eleemosynas elargiendas, vel in alios omnino pios ac religiosos usus ipsius Commissionis judicio juxta indigentias et opportunitates erogare omnino debebit. Si ob temporum adjuncta, quæ prævideri non possunt, aliqua de decimis immutatio induci deberet, id fieri nunquam poterit, prout juris est, quin Apostolica Sedes suam primum interposuerit auctoritatem, et quin Gubernium idem alios attribuat fundos, quibus decens et liber seu independens redditus constituatur ad veram Ecclesiæ proprietatem asserendam, iis omnibus pollentem juribus, quibus ejusdem Reipublicæ quilibet proprietarius fruitur. Cum autem in præsentia decimæ haud sufficiant iis sustinendis, quorum causæ destinatæ sunt, idcirco Gubernium idem ex publico ærario annuam pecuniæ vim attribuet, quæ erit solvenda etiam postquam decimæ in meliorem conditionem adductæ fuerint, quæque recognoscitur uti verum Ecclesiæ creditum in Statum pro summa quatuor mille scutat. monetæ dividenda juxta subsequens schema videlicet pro Archiepiscopo mille, pro quolibet ex quinque Dignitatibus tercentum, pro unoquoque ex quinque Canonicatibus biscentum, et pro fabrica Metropolitani Templi quingenta scutata similia.

6. Parochi pergent percipere, donec iis congruus, tutus ac independens redditus ab Ordinario approbandus assignetur, primitias et emolumenta, quæ vulgo a stola nuncupantur, salvo semper Ordinarii jure hæc ultima pro sua conscientia moderandi peculiari statuto quod, uti opus fuerit, examini et probationi ipsius Ordinarii subjicietur, collatis cum Gubernio consiliis pro auxilio per ipsum Gubernium præstando, ut illa tuto ac revera a Parochis exigantur. Cum in Guatimalensi Republica nonnulli adsint fundi ex juribus, aut, uti dicunt, ex fabricæ taxis constituti ad hoc, ut hi in Ecclesiæ utilitatem, in Divini cultus impendia et in Parœciarum pauperum subsidium vere erogentur, ipsum Gubernium, quin tamen unquam aliquod jus habeat administrandi eosdem fundos, potest advigilare, ut fundi iidem enunciato modo impendantur, et ad id in singulis abusionis casibus ab Ordinario efflagitabit, ut debita remedia adhibeat. Quoties fundi Parœciarum indigentiis necessarii desint, Gubernium spondet se opportuno modo iisdem indigentiis provisurum, susceptis cum Ordinario consiliis.

7. Obligationum causa, quibus Gubernium se obstringit, Summus Pontifex concedit Præsidi Reipublicæ Guatimalensis, ejusque in munere successoribus, jus proponendi ad Sedem Archiepiscopalem vacantem et ad quascumque Sedes Episcopales vacantes, ubi fuerint canonice erectæ, dignos et idoneos Ecclesiasticos Viros iis omnibus præditos dotibus, quas sacri Canones requirunt. Talibus autem Viris Sanctitas Sua, juxta regulas ab Ecclesia præscriptas et formas consuetas, Canonicam dabit institutionem. Antequam vero iidem Viri Canonicæ hujus institutionis Litteras Apostolicas obtinuerint, nullo modo se immiscere poterunt regimini seu administrationi Ecclesiarum, ad quas designati fuerint, prout a Sacris Canonibus sancitum est Reipublicæ autem Præses non ultra annum a vacationis die idoneos hosce Viros proponet.

8. Eadem de causa Summus Pontifex Præsidi indultum concedit nominandi in quolibet Capitulo ad sex Præbendas dumtaxat, sive Dignitates sint, sive Canonicatus, aut simplices Præbendæ, excepta prima Dignitate, quæ Sanctæ Sedis collationi reservata erit et quam ipse Summus Pontifex Clerum Guatimalensem sua benignitate prosequi volens uni ex Ecclesiasticis ejusdem Cleri Viro conferet, necnon exceptis præbendis Doctorali, Pœnitentiaria ac Magistrali quas Episcopi, prævio experimento sive concursu rite habito, iis conferent, quos digniores judicaverint. Reipublicæ Præses, his semper exceptis, ad sex illas Præbendas nominabit, quæ primum vacaturæ sunt, quæque ad ipsius nominationem perpetuo pertinebunt. Reliquæ autem, cujuscumque tandem classis et numeri sint, vel futuris temporibus existent, ab Episcopis conferentur. Id tamen non impedit quominus aliæ Præbendæ in Capitulis possint institui, quæ per publicum experimentum seu concursum obtinendæ sint, quæ semel ita constitutæ nullo modo in posterum variari poterunt.

9. Parœciæ omnes juxta Concilii Tridentini præscriptum conferentur per publicum experimentum seu concursum, quo absoluto, Episcopi tres ex approbatis Reipublicæ Præsidi præsentabunt, qui unum ex iis seliget, eodem plane modo, qui adhuc in more fuit.

10. Sancta Sedes proprio utens jure novas Diœceses eriget, ac novas earumdem peraget circumscriptiones, cum id Fidelium necessitas aut utilitas postulaverit. Verumtamen ubi id contigerit, cum Guatimalensi Gubernio consilia conferet. In unaquaque earumdem Diœcesium instituentur Canonicorum Capitulum et Episcopale Seminarium accommodate ad Cleri Diœcesani numerum et ipsarum Diœcesium indigentias. Pro dote cujusque Sedis, Capituli et Seminarii, quæ erigenda erunt, ea norma erit sequenda, quæ pro aliis jam existentibus est statuta, collatis inter Apostolicam Sedem et Gubernium consiliis, quo ejusmodi dos decora, ac plane libera seu independens sit.

11. Item in singulis Diœcesibus a proprio Ordinario novæ erigentur Parœciæ, cum id Fidelium necessitas et utilitas requirat, atque in hac re perficienda cum Gubernio erunt ineunda consilia, ubi et quatenus civilium rerum rationes sint conciliandæ.

12. In Guatimalensi Diœcesi Seminarium Archiepiscopale erit conservandum; in iis autem Diœcesibus, quæ futuro tempore constituentur, nulla interposita mora, cum prædicta pariter dote erunt erigenda. In Seminaria autem admittentur, ibique ad normam Sancti Concilii Tridentini instituentur ii adolescentes, quos Archiepiscopus et Episcopi ex propria Diœcesis necessitate vel utilitate excipiendos esse judicaverint. Ea omnia, quæ ad eorumdem Seminariorum regimen, ordinationem, doctrinam, gubernationem et administrationem pertinent, a Diœcesano Antistite unice pendere debent, qui suam liberam plenamque auctoritatem et jus in ea exercebit. Rectores quoque et Professores Seminariorum ab Episcopo libere nominabuntur, et quotiescumque necessarium vel utile ab ipso judicabitur, removebuntur.

13. Sede vacante, Metropolitanæ vel Suffraganeæ Ecclesiæ Capitulum intra tempus præfinitum et ad normam eorum, quæ a Sacro Concilio Tridentino in rem decreta sunt, Vicarium Capitularem libere eliget, quin electionem semel factam revocare, vel ad novam procedere possit, qualibet consuetudine de medio sublatâ ac penitus abolita, quæ in hac re Sacrorum Canonum Sanctionibus quovis nomine adversetur.

14. Causæ omnes Fidem, Sacramenta, Sacras functiones, aliaque officia et jura Sacro Ministerio adnexa respicientes, et generàtim causæ omnes Ecclesiasticæ naturæ ad Ecclesiasticæ auctoritatis judicium unice pertinent, juxta Sacrorum Canonum normam.

15. Temporum ratione habita, Sanctitas Sua consentit, ut causæ civiles Clericorum ad laicos judices deferantur, sive personales sint sive reales, quæ scilicet possessiones atque alia temporalia Clericorum, Ecclesiarum, Beneficiorum aliarumque Ecclesiasticarum fundationum jura respiciant. Si vero contigerit, ut inter Ecclesiasticos Viros habeantur quæstiones, illas Episcopi veluti arbitri dirimere aut conciliare poterunt, ita ut quoties hujusmodi experimentum omittatur, et desit legale documentum, ex quo constet experimentum idem absque ullo effectu fuisse peractum, nullum Status tribunal poterit actorum petitiones admittere et ad illarum cognitionem procedere.

16. Eadem de causa Sancta Sedes haud impedit, quominus causæ criminales Ecclesiasticorum pro delictis, quæ Criminalibus Reipublicæ legibus animadvertuntur, quæque ad Religionem non pertinent ad Laicorum Tribunalia deferantur; cum vero agitur de judiciis secundæ et ultimæ instantiæ, in illud Tribunal inter judices etiam duo saltem Ecclesiastici Viri, quos Ordinarius nominat, erunt omnino admittendi. Hæc judicia minime publica erunt et respectivæ sententiæ pœnam capitis, seu pœnam afflictivam, aut infamiam inferentes nunquam erunt exequendæ absque Supremi Præsides Reipublicæ approbatione, et antequam proprius cujusque Ecclesiastici Viri Episcopus ea absolverit, quæ Sacri Canones præscribunt. In deprehendendis et detinendis Ecclesiasticis, ii erunt adhibendi modi, quos reverentia Status Clericalis exigit; et cum aliquis Ecclesiasticus vir fuerit deprehensus, nulla interjecta mora, Episcopus de hac re erit monendus: in hujus articuli dispositione plane excluduntur causæ majores, quæ Apostolicæ Sedi reservatæ sunt, juxta Sacri Concilii Tridentini præscripta. *Sess.* 24 *de Reform., cap. V.*

17. Cum Ordinarii liberi omnino sint in proprio Ministerio exercendo, poterunt juxta vigentem et approbatam Ecclesiæ disciplinam illos coercere Ecclesiasticos Viros, qui a proprii muneris officiis et a recta vivendi ratione deflectunt.

18. Ecclesia jure pollet novas acquirendi possessiones quovis justo titulo, ejusque acquisitæ res aut fundationes sacræ et inviolabiles erunt, æque ac proprietates aliorum Civium Guatimalæ Reipublicæ, ideoque nulla fundationum suppressio vel unio fieri poterit absque interventu Auctoritate Apostolicæ Sedis, salvis facultatibus Episcoporum, juxta Concilii Tridentini normam.

19. Ob rerum ac temporum adjuncta Sancta Sedes consentit, ut fundi et Ecclesiastica bona

publicis subjiciantur vectigalibus, æque ac aliorum Guatimalensis Ditiones Civium bona, exceptis tamen Ecclesiis seu Sacris Ædibus Divino cultui dicatis.

20. Attenta utilitate, quæ ex præsente Conventione in Catholicam Religionem manat, Sanctitas Sua Guatimalensis Reipublicæ Præsidis postulationibus annuens et publicæ tranquillitati consulere cupiens, decernit et declarat eos, qui durante præteritarum vicissitudinum tempore, emerint in ejusdem Reipublicæ dominiis Ecclesiastica bona, vel census redemerint, ad civilium legum tunc temporis vigentium normam et in præsentia illa possident, quique eisdem emptoribus successerint, vel ex jure succedent, nullo umquam tempore aut modo, molestiam ullam habituros, neque a Sua Sanctitate, neque a suis Successoribus Romanis Pontificibus, imo vero eorumdem bonorum proprietatem, redditus et emolumenta tuta et pacifica fore, penes ipsos, atque ab iis causam habentes. Id tamen semper fixum firmumque esse debebit, ut ejusmodi abusivæ alienationes nunquam renoventur.

21. Monasteria Regularium utriusque sexus, quæ in Guatimalensis Reipublicæ territorio nunc existunt, erunt servanda, neque impedietur, quominus alia instituantur Monasteria. Quæ autem ad Regulares pertinent, juxta Canonicarum legum et cujusque Ordinis Constitutionum normam erunt dirigenda et administranda.

22. Gubernium Reipublicæ Guatimalæ opportuna præbebit subsidia ad Fidei propagationem et ad Infidelium in suo territorio existentium conversionem procurandam, et omnem præstabit favorem institutioni et progressui Sacrarum Missionum, quæ ad hunc laudabilem finem illuc auctoritate Sacræ Congregationis *Propagandæ Fidei* mittuntur.

23. Prævia declaratione a Gubernio per Suum Plenipotentiarium emissa, quod scilicet Gubernii ipsius mens est per juramentum formula infrascripta expressum haud obligari in conscientia eos, qui juramentum illud præstent, ad quidpiam peragendum, quod Dei Ecclesiæ legibus adversetur; Sanctitas Sua assentitur sequens juramentum ab Episcopis, Vicariis Capitularibus, cæterisque Ecclesiasticis Viris præstare posse « Ego juro et promitto ad Sancta Dei Evangelia obedientiam et fidelitatem Gubernio per Constitutionem Reipublicæ Guatimalensis statuto; itemque promitto me nulli propositioni, sive persona, sive consilio adfuturum, quæ Nationis independentiæ, vel tranquillitati publicæ noceat.

24. Post Divina officia in omnibus Guatimalæ Templis sic orabitur: « Domine, salvam fac Rempublicam: Domine, salvum fac Præsidem ejus. »

25. Sanctitas Sua Reipublicæ Guatimalæ Exercitibus exemptiones et gratias concedit, quæ sub generali privilegiorum Castrensium nomine cognoscuntur; atque eadem Sanctitas Sua singulas sive gratias sive exemptiones, quas erit largitura, determinabit per Apostolicas Litteras, quæ expedientur, cum præsens Conventio publicabitur.

26. Reliqua omnia ad res seu personas Ecclesiasticas spectantia, de quibus in hisce Articulis nulla habita mentio est, erunt omnino dirigenda et administranda juxta vigentem Ecclesiæ Catholicæ, Romanæ disciplinam.

27. Per præsentem Conventionem leges, ordinationes, decreta in Reipublicæ Guatimalæ quocumque modo et tempore hucusque lata, in quantum Conventioni eidem adversantur, abrogata omnino censentur; atque eadem Conventio veluti lex Status in futurum omne tempus valitura habebitur.

28. Ratificationes præsentis Conventionis mutuo tradentur Romæ decem et octo mensium spatio, aut citius, si fieri poterit.

29. Statim ac prædictæ ratificationes mutuo traditæ fuerint, Sanctitas Sua per Apostolicas Litteras præsentem Conventionem confirmabit. In quorum fidem præfati Plenipotentiarii præsenti Conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit. Actum Romæ, die 7 Octobris Anni 1852. Jacobus Cardinalis Antonelli. Ferdinandus de Lorenzana. Loco † Sigilli.

CONCORDATO CELEBRADO EN 1852 ENTRE EL PAPA PIO IX Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

In Nomine Sanctissimæ et Individuæ Trinitatis.

Sanctitas Sua, Summus Pontifex Pius IX, et Præses Reipublicæ Costaricensis in suos respective Plenipotentiarios nominarunt:

Sanctitas Sua Emmum. D. Jacobum Antonelli, S. R. E. Cardinalem Diaconum Sanctæ Agathæ ad Suburram, suum Ministrum a publicis negotiis, et Reipublicæ Præses Excellentissimum Dominum Ferdinandum Lorenzana, Marchionem de Belmonte, Equitem Ordinis Hierosolymitani a S. Sepulcro, Equitem a Magna Cruce itemque Torquatum Francisci Primi Neapolitani et Administrum cum liberis mandatis apud Sanctam Sedem Apostolicam. Qui, post mutuo tradita respectivæ plenipotentiæ instrumenta, de iis, quæ sequuntur, convenerunt.

1. Religio Catholica, Apostolica, Romana est Religio Status in Costaricensi Republica, atque inibi sarta tecta semper conservabitur cum omnibus juribus et prærogativis, quibus ex Dei lege et SS. Canonum sanctionibus pollere debet.

2. Hinc juventutis institutio in Universitatibus, Collegiis, scholis et aliis omnibus educationis seu instructionis institutis erit plane conformis doctrinæ ejusdem Catholicæ Religionis, et idcirco Episcopi et locorum Ordinarii liberi omnino erunt in dirigenda doctrina, quæ ad Theologicas et Canonici Juris facultates et alias Ecclesiasticas ejusque generis disciplinas pertinet. Insuper iidem Ordinarii et Episcopi præter illam sollicitudinem, quam ex proprii ministri officio in religiosam juventutis educationem exercent, advigilabunt etiam, ut in quavis tradenda disciplina nihil adsit, quod Catholicæ Religioni morumque honestati adversetur.

3. Episcopi præterea jure suo fruuntur examinandi et censuram ferendi in libros et scripta, quæ ad Fidei Dogmata, Ecclesiæ disciplinam et ad publicam morum honestatem quovis modo pertinent, et supremum Costaricense Gubernium omnem auctoritatis suæ opem et operam præstabit ad tutandas dispositiones, quas ipsi Episcopi juxta Canonicas sanctiones suscepturi erunt ad Religionem tuendam, atque ad devitandum quidquid eidem Religioni adversari possit.

4. Cum Romanus Pontifex primatum in universam, qua late patet, Ecclesiam jure Divino obtineat, tam Episcopi quam Clerus et populus libere cum Apostolica Sede communicabunt.

5. Costaricense Gubernium obligatione se obstringit præstandi et integram servandi dotem pro Episcopo, Capitulo, Seminario, et Divini cultus ac sacrarum Ædium expensis super fundis ærarii Costaricensis Nationis juxta designationem in fine hujus Conventionis expressam. Et quoties novæ Diœceses erunt erigendæ, eadem norma locum habebit pro dote cujusque Ecclesiæ, Capituli et Seminarii. Cum autem hujusmodi dotes assignentur compensatione, imo loco decimarum, quibus hoc modo supplendis Gubernium propria illius loci utilitatis causa a Sede Apostolica hujusmodi veniam petiit et obtinuit, idcirco dotes ipsæ habendæ omnino erunt, prout sunt, titulo oneroso, ac propterea Gubernium tamquam verum Ecclesiæ creditum erga Nationem Costaricensem dotes ipsas agnoscit, quæ ita liberorum, seu omnino independentium reddituum naturam rationemque acquirent.

6. Parochi pergent exigere primitias et emolumenta, quæ a stola nuncupantur, salvo ordinario jure hæc eadem emolumenta in propria Diœcesi religiose ordinandi per opportunam legem, donec Parochis ipsis congrua, tuta, independens dos fuerit attributa a Gubernio, collatis invicem super hac re cum propriis Ordinariis consiliis.

7. Ob prædictæ dotis assignationem, quæ præsentes decimarum proventus superat, quæque ex ipsius Gubernii sponsione copiosior futuro tempore evadet, Summus Pontifex Præsidi Costaricensis Reipublicæ ejusque in munere successoribus concedit patronatus jus, seu privi-

legium proponendi in qualibet vacatione Ecclesiæ S. Josephi et aliarum in eo territorio erigendarum Ecclesiarum dignos idoneosque Ecclesiasticos viros, iis omnibus dotibus præditos, quas SS. Canones requirunt, et idem Summus Pontifex juxta præscriptas ab Ecclesia regulas iisdem viris Canonicam institutionem ex consuetis formis dabit. Designati vero nullo modo sese commiscere poterunt regimini et administrationi illius Ecclesiæ ad quam fuerint nominati, antequam Apostolicas Canonicæ institutionis Litteras exceperint, prout sacri Canones præscribunt Reipublicæ Præses non ultra annum a vacationis die nominatum præsentabit.

8. Eadem de causa Summus Pontifex Reipublicæ præsidi Indultum concedit nominandi ad omnes Capituli Præbendas, sive sint Dignitates, sive Canonicatus, sive inferiora Beneficia usque ad sex dumtaxat, excepta prima Dignitate, quæ libere Sanctæ Sedis collationi reservata permanet, necnon Theologali et Pœnitentiaria Præbendis, quæ ab Episcopis, prævio experimento seu concursu rite habito, iis conferentur, quos digniores judicaverint. Reipublicæ Præses, illis semper exceptis, ad sex illas Præbendas nominabit, quæ primum vacaturæ sunt, quæque ad ipsius nominationem perpetuo pertinebunt. Reliqua autem cujuscumque tandem classis et numeri futura sint, quoniam in præsentia tres tantum existunt, ab Episcopis conferentur. Id tamen non impedit quominus aliæ Præbendæ in Capitulis possint institui, quæ per publicum experimentum seu concursum veluti duæ superius memoratæ obtinendæ sint, quæ semel ita constitutæ nullo modo variari poterunt.

9. Parœciæ omnes juxta Concilii Tridentini præscripta conferentur per publicum experimentum seu concursum, quo absoluto, Episcopi tres ex approbatis Reipublicæ Præsidi præsentabunt, ut ex iis propositis unum seligat juxta morem, qui a Guberniis Americæ Regionum ad Hispanias olim pertinentium observatur.

10. Sancta Sedes proprio utens jure novas Diœceses eriget, ac novas earumdem peraget circumscriptiones, cum id Fidelium necessitas aut utilitas postulaverit. Verumtamen, ubi id contigerit, cum Costaricensi Gubernio consilia conferet. In unaquaque earumden Diœcesium instituetur Canonicorum Capitulum et Episcopale Seminarium accommodatum ad Cleri Diœcesani numerum et ipsarum Diœceseum indigentias. Pro dote cujusque Sedis, Capituli et Seminarii, quæ erigenda erunt, ea norma erit sequenda, quæ statuta est pro Costaricensi Ecclesia, quæ quamprimum Canonicorum Capitulum habebit efformatum juxta schema inferius referendum. In Seminaria excipientur et instituentur juxta Tridentinæ Synodi præscripta ii adolescentes, quos Episcopi ex propria Diœcesis necessitate vel utilitate admittendos esse censuerint. Ea omnia, quæ ad eorumdem Seminariorum regimen, ordinationem, doctrinam, gubernationem et administrationem pertinent a Diœcesano Antistite unice pendere debent, qui suam liberam plenamque auctoritatem et jus in ea exercebit. Rectores quoque et Professores Seminariorum ab Episcopis libere nominabuntur, et quotiescumque necessarium vel utile ab ipsis judicabitur, removebuntur.

11. Item in singulis Diœcesibus a propriis Ordinariis novæ erigentur Parœciæ, cum id Fidelium necessitas et utilitas requirat, atque in hac re perficienda cum Gubernio erunt ineunda consilia, ubi et quoties civilium rerum rationes sint conciliandæ.

12. Sede vacante, Episcopalis Ecclesiæ Capitulum infra tempus præfinitum et ad normam eorum, quæ a Sacro Concilio Tridentino in rem decreta sunt, Vicarium Capitularem libere eliget, quin electionem semel factam revocare, vel ad novam procedere possit, qualibet consuetudine de medio sublata ac penitus abolita, quæ in hac re Sacrorum Canonum sanctionibus quovis nomine adversetur.

13. Causæ omnes Fidem, Sacramenta, sacras functiones aliaque officia et jura sacro ministerio

adnexa respicientes, et generatim causæ omnes Ecclesiasticæ ad judicium Ecclesiasticæ auctoritatis unice pertinent juxta Sacrorum Canonum normam.

14. Temporum ratione habita Sanctitas Sua consentit, ut causæ civiles Clericorum, ad laicos Judices referantur, sive personales sint, sive reales, quæ scilicet possessiones, atque alia temporalia Clericorum, Ecclesiarum, Beneficiorum, aliarumque Ecclesiasticarum fundationum jura respiciant.

15. Eadem de causa Sancta Sedes haud impedit quominus causæ criminales Ecclesiasticorum pro delictis, quæ criminalibus Reipublicæ legibus animadvertuntur, quæque ad Religionem non pertinent, ad Laicorum Tribunalia deferantur. Cum vero agitur de judiciis secundæ et ultimæ instantiæ, in illud Tribunal inter Judices etiam duo saltem Ecclesiastici viri, quos Ordinarius nominat, erunt omnino admittendi. Hæc judicia minime publica erunt, et respectivæ sententiæ pœnam capitis, seu pœnam afflictivam, aut infamiam inferentes, numquam erunt exequendæ absque suprema Præsidis Reipublicæ approbatione, et antequam proprius cujusque Ecclesiastici viri Episcopus ea absolverit, quæ Sacri Canones præscribunt. In deprehendendis, et detinendis Eccleciasticis ii erunt adhibendi modi, quos reverentia Status Clericalis exigit, et cum aliquis Ecclesiasticus vir fuerit deprehensus, nulla interjecta mora, Episcopus de hac re erit monendus : in hujus articuli dispositione plene excluduntur causæ majores, quæ Apostolicæ Sedi reservatæ sunt, juxta Sacri Concilii Tridentini præscripta. *Sess*. 24 *De Reform. Cap. V.*

16. Cum Ordinarii liberi omnino sint in proprio ministerio exercendo, poterunt juxta vigentem et approbatam Ecclesiæ disciplinam illos coercere Ecclesiasticos viros qui a proprii muneris officiis et a recta vivendi ratione deflectunt.

17. Ecclesia jure pollet novas acquirendi possessiones quovis justo titulo, ejusque acquisitæ res aut fundationes erunt sacræ et inviolabiles, æque ac proprietates aliorum Civium Costaricensium, ideoque nulla fundationum suppressio vel unio fieri potest absque interventu auctoritatis Apostolicæ Sedis, salvis facultatibus Episcoporum, juxta Concilii Tridentini normam.

18. Ob rerum et temporum adjuncta Sancta Sedes consentit, ut fundi et Ecclesiastica bona publicis subjiciantur vectigalibus, æque ac aliorum Costaricensium Civium bona, exceptis tamen Eccclesiis seu Sacris Ædibus Divino cultui dicatis.

19. Attenta utilitate, quæ ex præsenti Conventione in Catholicam Religionem manat, Sanctitas Sua Costaricensis Reipublicæ Præsidis postulationibus annuens, et publicæ tranquillitati consulere cupiens decernit et declarat, eos qui, durante præteritarum vicissitudinum tempore emerint in ejusdem Costaricæ Dominiis Ecclesiastica bona, vel census redemerint ad civilium legum tum temporis vigentium normam, et in præsentia illa possident, quique eisdem emptoribus successerint, vel ex jure succedunt, nullo umquam tempore aut modo molestiam ullam habituros, neque a Sua Sanctitate, neque a suis Successoribus Romanis Pontificibus; imo vero eorumdem bonorum proprietatem, redditus et emolumenta tuta et pacifica fore per seipsos atque ab iis causam habentes ; id tamen semper fixum firmumque esse debebit, ut hujusmodi abusivæ alienationes numquam renoventur.

20. Non impedietur quominus instituantur monasteria utriusque sexus cujuscumque Ordinis et Instituti a Sancta Sede approbati. Quæ autem ad Regulares pertinent, juxta Canonicarum legum et cujusque Ordinis Constitutionum normam erunt dirigenda et administranda.

21. Gubernium Reipublicæ Costaricensis opportuna præbebit subsidia ad Fidei propagationem et ad Infidelium in suo territorio existentium conversionem procurandam et omnem præstabit favorem Institutioni et progressui sacrarum Missionum, quæ ad hunc laudabilem finem illuc auctoritate Sacræ Congregationis *Propagandæ Fidei* mittuntur.

22. Prævia declaratione a Gubernio per suum Plenipotentiarium emissa, quod scilicet Gubernii ipsius mens est per juramentum formula infrascripta expressum haud obligari in conscientia eos, qui juramentum illud præstent ad quidpiam peragendum, quod Dei et Ecclesiæ legibus adversetur, Sanctitas Sua assentitur sequens juramentum ab Episcopis cæterisque Ecclesiasticis viris præstari posse : « Ego juro et promitto ad Sancta Dei Evangelia obedien-« tiam et fidelitatem Gubernio per Constitutionem Reipublicæ Costaricensis statuto, itemque « promitto me nulli propositioni sive persona, sive consilio adfuturum, quæ Nationis Inde-« pendentiæ vel tranquillitati publicæ noceat. »

23. Post Divina Officia in omnibus Costaricensis Reipublicæ Templis sic orabitur « Domine, « salvam fac Rempublicam : Domine, salvum fac Præsidem ejus. »

24. Sanctitas Sua Reipublicæ Costaricensis Exercitibus exemptiones et gratias concedit, quæ sub generali privilegiorum Castrensium nomine cognoscuntur : atque eadem Sanctitas Sua singulas sive gratias, sive exemptiones, quas erit largitura, determinabit per Apostolicas Litteras, quæ expedientur cum præsens Conventio publicabitur.

25. Reliqua omnia ad res seu personas Ecclesiasticas spectantia, de quibus in hisce articulis nulla habita mentio est, erunt omnino dirigenda et administranda juxta vigentem Ecclesiæ Catholicæ, Apostolicæ, Romanæ disciplinam.

26. Per præsentem Conventionem leges, ordinationes, decreta in Republica Costaricensi quocumque modo et tempore hucusque lata, in quantum Conventioni eidem adversantur, abrogata omnino censentur, atque eadem Conventio veluti lex Status in futurum omne tempus valitura habebitur.

27. Ratificationes præsentis Conventionis mutuo tradentur Romæ decem et octo mensium spatio, aut citius, si fieri poterit.

28. Statim ac prædictæ ratificationes mutuo traditæ fuerint, Sanctitas Sua per Apostolicas Litteras præsentem Conventionem confirmabit.

In quorum fidem præfati Plenipotentiarii præsenti Conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit.

Actum Romæ, die 7 Octobris 1852.

Loco † Sigilli. Jacobus Card. Antonelli.

Loco † Sigilli. Ferdinandus Lorenzana.

CONCORDATO CELEBRADO ENTRE S.S. EL PAPA PIO IX Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HAITI EN 1860.

En el nombre de la Santísima é Individua Trinidad.

Deseando S.S. el Sumo Pontífice Pio IX y su Exc. el Presidente de la República de Haiti organizar y regular de un modo conveniente el ejercicio de la Religion Católica, Apostólica, Romana en la República de Haiti, han elegido por sus Plenipotenciarios : S.S. á S. Ema. el Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado, etc.; y su Exc. el Presidente de la República de Haiti á los Señores Pedro Faubert, Ayndante que fué de Campo y Secretario del Presidente de Haiti, y J. P. Boyer, Representante que fué del Gobierno de Haiti cerca del Gobierno Frances: los cuales, canjeados sus plenos poderes, han hecho la convencion siguiente :

1. La Religion Católica, Apostólica, Romana, que lo es de la gran mayoría de los Haitianos, será protegida juntamente con sus Ministros de un modo particular en la República de Haiti, y gozará de los derechos y atribuciones que le son propios.

2. Se erige en Sede Arzobispal la Ciudad de Port-au-Prince, Capital de la República. Se establecerán lo más presto posible Diócesis sufragáneas de ésta Metropolitana, así como tambien otros Arzobispados y Obispados, si pareciere ser necesario, cuyas demarcaciones hará la Santa Sede de acuerdo con el Gobierno de Haiti.

3. El Gobierno de la República de Haiti se obliga á dar y conservar á los Arzobispados y Obispados una asignacion anual conveniente, sobre los fondos del Tesoro público.

4. El Presidente de la República de Haiti gozará del privilegio de nombrar los Arzobispos y Obispos, á los cuales dará la Santa Sede la institucion Canónica siempre que vea en ellos las cualidades prescritas por los Sagrados Cánones. Se da por sentado que los Eclesiásticos nombrados para los Arzobispados y Obispados no podrán ejercer su jurisdiccion ántes de recibir la institucion Canónica; y si la Santa Sede juzgare que debe diferir ó no conferir ésta institucion, lo hará saber al Presidente de la República de Haiti, el cual en el segundo caso nombrará otro Eclesiástico.

5. Los Arzobispos y Obispos, ántes de comenzar á ejercer su ministerio pastoral, harán directamente en manos del Presidente de la República de Haiti, el siguiente juramento : « Juro y prometo á Dios por los Santos Evangelios, como conviene á un Obispo, observar obediencia y fidelidad al Gobierno establecido por la Constitucion de Haiti, y de no emprender directa ni indirectamente nada, que sea contrario á los derechos é intereses de la República. » Los Vicarios Generales, Párrocos, Vicarios de las Parroquias, todos los demas miembros de la Gerarquía Eclesiástica y Superiores de Escuelas é Instituciones Religiosas, prestarán ántes de ejercer su Oficio el mismo juramento que los Arzobispos y Obispos, en manos de la Autoridad civil que designare el Presidente de la República de Haiti.

6. Podrán los Arzobispos y Obispos, poniéndose ántes de acuerdo con el Presidente ó sus Delegados, instituir para el bien de su Diócesis un Cabildo compuesto del número conveniente de Canónigos conforme á las disposiciones Canónicas.

7. El régimen, administracion é instruccion de los grandes y pequeños Seminarios, que se podrán crear segun lo pida la necesidad, serán regulados por los Arzobispos y Obispos en conformidad con las leyes Canónicas, los cuales nombrarán ademas libremente los Superiores, Directores y Profesores de estos establecimientos.

8. Los Arzobispos y Obispos nombrarán sus Vicarios Generales. Si sobreviniere la muerte ó dimision del Arzobispo ú Obispo Diócesano, administrará la Diócesis el Vicario General por ellos designado á éste efecto, y si no lo hubieren designado, el más antiguo en el Oficio de Vicario General; los demas, si los hubiere, ejercerán sus funciones bajo la dependencia de éste Vicario, y esto en virtud del poder extraordinario, que con éste objeto les otorga la Santa Sede. Esta disposicion estará vigente hasta que haya un Cabildo Catedral, el cual, cuando se instituya, nombrará un Vicario Capitular segun las prescripciones Canónicas.

9. Los Arzobispos y Obispos nombrarán los Párrocos y los Vicarios de las Parroquias, y estos nombramientos se harán conforme á lo dispuesto por las leyes Canónicas. Examinarán las Cartillas de Ordenes, las Dimisorias, los *Exeat*, y las testimoniales de los Eclesiásticos forasteros, que vayan á la República para ejercer allí su santo ministerio.

10. Los Arzobispos y Obispos serán libres en ejercer en el gobierno de sus Iglesias todo lo que está dentro de las atribuciones de su ministerio Pastoral, segun el tenor de las reglas Canónicas.

11. Si fuese necesario hacer algun cambio en la circunscripcion actual de las Parroquias y

erigir otras nuevas, lo proveerán los Arzobispos y Obispos, poniéndose á éste efecto ántes de acuerdo con el Presidente de la República de Haiti ó con sus Delegados.

12. Se podrán instituir para el bien y provecho espiritual del pais Ordenes y establecimientos Religiosos aprobados por la Iglesia. Todos estos establecimientos serán instituidos por los Arzobispos y Obispos, poniéndose ántes de acuerdo con el Presidente ó sus Delegados.

13. No se pondrá obstáculo alguno á la libre comunicacion de los Obispos, Clero y Fieles de Haiti con la Santa Sede en materia de Religion, como tampoco á la de los Obispos con sus Diocesanos.

14. Los fondos de cada Parroquia no se invertirán sino en la conservacion del culto y sus Ministros, y en el mantenimiento y gastos de los Seminarios y otros Establecimientos de piedad. La administracion de estos fondos se confiará, bajo la alta inspeccion del Arzobispo ú Obispo Diocesano, al Párroco del Consejo de los Notables, los cuales elegirán un cajero entre los habitantes del lugar.

15. Al fin del Oficio Divino se dirá rezada ó cantada la siguiente fórmula de preces en todos los templos Católicos de Haiti: « Domine, salvam fac Rempublicam cum Præside nostro N.... Et exaudi nos in die qua invocaverimus te. »

16. Se declara por parte del Presidente de la República de Haiti, y se da por supuesto por la de la Santa Sede que la ejecucion de todo lo estipulado en el presente Concordato no podrá impedirse por disposicion alguna de las Leyes de la República de Haiti, ni interpretacion contraria de dichas leyes ni costumbres vigentes en contrario.

17. Todos los puntos concernientes á las materias Eclesiásticas, de que no se hace mencion en el presente Concordato, se regularán conforme á la disciplina vigente de la Iglesia aprobada por la Santa Sede.

18. Este Concordato se ratificará por ambas partes, y el canje de las ratificaciones se hará en Roma ó en Paris en el término de seis meses, ó ántes si fuese posible.

Roma, 28 de Marzo de 1860.

CONCORDATO ENTRE PIO IX, Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, EN 1861.

In nomine Sanctissimæ et Individuæ Trinitatis.

Sanctitas Sua, Summus Pontifex, Pius IX, et Præses Reipublicæ de Nicaragua in suos respective Plenipotentiarios nominarunt: Sanctitas Sua Eminentissimum D. Jacobum Antonelli S. R. E. Cardinalem Diaconum Sanctæ Agathæ ad Suburram, suum Ministrum a publicis negotiis: et Reipublicæ Præses Excellentissimum Dominum Ferdinandum Lorenzana, Marchionem de Belmonte, Equitem Ordinis Hierosolymitani a S. Sepulchro, Equitem Torquatum S. Gregorii Magni classis militaris, itemque Equitem ejusdem Ordinis a Magna Cruce ordinis civilis, necnon Equitem Commendatorem Francisci Primi utriusque Siciliæ Regis et Equitem clarissimi Ordinis Pontificii D. N. J. C., et Administrum cum liberis mandatis apud S. Sedem Apostolicam. Qui post mutúo tradita respectivæ plenipotentiæ instrumenta de iis, quæ sequuntur, convenerunt.

1. Religio Catholica, Apostolica, Romana est Religio Status in Republica de Nicaragua; atque inibi sarta tecta semper conservabitur cum omnibus juribus et prærogativis, quibus ex Dei lege et SS. Canonum sanctionibus pollere debet.

2. Hinc juventutis institutio in Universitatibus, Collegiis, Scholis et aliis omnibus educationis

seu instructionis institutis erit plane conformis doctrinæ ejusdem Catholicæ Religionis, et idcirco Episcopi et locorum Ordinarii liberi omnino erunt in dirigenda doctrina, quæ ad Theologicas et Canonici Juris facultates et ad alias Ecclesiasticas ejusque generis disciplinas pertinet. Insuper iidem Ordinarii et Episcopi præter illam sollicitudinem, quam ex proprii ministerii officio in religiosam juventutis educationem exercent, advigilabunt etiam, ut in quavis tradenda disciplina nihil adsit, quod Catholicæ Religioni morumque honestati adversetur.

3. Episcopi præterea jure suo fruuntur examinandi et censuram ferendi in omnes libros et publicationes quacumque ratione in vulgus missas, quæ ad Fidei Dogmata, Ecclesiæ disciplinam et ad publicam morum honestatem quovis modo pertinent, et Reipublicæ magistratus ex proprii cujusque muneris vi et auctoritate opem et operam præstabunt ad tutandas dispositiones, quas ipsi Episcopi juxta Canonicas sanctiones suscepturi erunt ad Religionem tuendam, atque ad devitandum quidquid eidem Religioni adversari possit.

4. Cum Romanus Pontifex primatum in universam, qua late patet, Ecclesiam jure Divino obtineat, tam Episcopi, quam Clerus et populus libere cum Apostolica Sede communicabunt.

5. Gubernium de Nicaragua obligatione se obstringit præstandi et integram servandi dotem pro Episcopo, Capitulo, Seminario, et Divini cultus ac sacrarum ædium expensis super fundis Ærarii Nationis de Nicaragua juxta designationem in fine hujus Conventionis expressam. Et quoties novæ Diœceses erunt erigendæ, eadem norma locum habebit pro dote cujusque Ecclesiæ, Capituli et Seminarii. Cum autem hujusmodi dotes assignentur compensatione, imo loco decimarum, quibus hoc modo supplendis Gubernium propria illius loci utilitatis causa et Episcopo consentiente a Sede Apostolica hujusmodi veniam petiit et obtinuit, idcirco dotes ipsæ habendæ omnino erunt, prout sunt, titulo oneroso; ac propterea Gubernium tanquam verum Ecclesiæ creditum erga Nationem de Nicaragua dotes ipsas agnoscit, quæ ita liberorum seu omnino independentium reddituum naturam rationemque adquirant.

6. Parochi pergent exigere primitias et emolumenta, quæ a stola nuncupantur, salvo Ordinarii jure hæc eadem emolumenta in propria Diœcesi religiose ordinandi per opportunam legem, donec Parochis ipsis congrua, tuta, independens dos fuerit attributa a Gubernio, collatis invicem super hac re cum propriis Ordinariis consiliis.

7. Ob prædictæ dotis assignationem, quæ præsentes decimarum proventus superat, quæque ex ipsius Gubernii sponsione copiosior futuro tempore evadet, Summus Pontifex Præsidi Reipublicæ de Nicaragua ejusque in munere successoribus concedit patronatus jus, seu privilegium proponendi in qualibet vacatione Ecclesiæ Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis et aliarum in eo territorio erigendarum Ecclesiarum dignos idoneosque Ecclesiasticos viros iis omnibus dotibus præditos, quas SS. Canones requirunt, et idem Summus Pontifex juxta præscriptas ab Ecclesia regulas iisdem Viris Canonicàm institutionem ex consuetis formis dabit. Designati vero nullo modo sese immiscere poterunt regimini et administrationi illius Ecclesiæ, ad quam fuerint nominati, antequam Apostolicas Canonicæ institutionis Litteras exceperint, prout sacri Canones præscribunt. Reipublicæ Præses non ultra annum a vacationis die nominatum præsentabit.

8. Eadem de causa Summus Pontifex Reipublicæ Præsidi Indultum concedit nominandi ad omnes Capituli præbendas, sive sint dignitates, sive canonicatus, sive inferiora Beneficia usque ad sex dumtaxat, exceptis prima Dignitate, quæ liberæ Sanctæ Sedis collationi reservata permanet, necnon Theologali et Pœnitentiaria Præbendis, quæ ab Episcopis prævio experimento seu Concursu rite habito iis conferentur, quos digniores judicaverint. Reipublicæ Præses, illis semper exceptis, ad sex illas Præbendas nominabit, quæ primum vacaturæ sunt, quæque ad ip-

sius nominationem perpetuo pertinebunt. Reliquæ autem cujuscumque tandem classis et numeri futuræ sint, quoniam in præsentia quinque tantum existunt, ab Episcopo conferentur. Id tamen non impedit quominus aliæ Præbendæ in Capitulis possint institui, quæ per publicum experimentum seu concursum, veluti duæ superius memoratæ obtinendæ sint, quæ semel ita constitutæ nullo modo variari poterunt.

9. Parœciæ omnes juxta Concilii Tridentini præscripta conferentur per publicum experimentum seu concursum, quo absoluto, Episcopi ex approbatis Reipublicæ Præsidi præsentabunt, ut ex iis propositis unum seligat juxta morem, qui a Gubernjis Americæ Regionum ad Hispanias olim pertinentium observatur.

10. Sancta Sedes proprio utens jure novas Diœceses eriget, ac novas earumdem peraget circumscriptiones, cum id Fidelium necessitas aut utilitas postulaverit. Verumtamen ubi id contigerit, cum Gubernio de Nicaragua consilia conferet. In unaquaque earumdem Diœcesium instituetur Canonicorum Capitulum et Episcopale Seminarium accommodatum ad Cleri Diœcesani numerum et ipsorum Diœcesium indigentias. Pro dote cujusque Sedis, Capituli et Seminarii, quæ erigenda erunt, ea norma erit sequenda, quæ statuta est pro Ecclesia Assumptionis B. M. V. in Republica de Nicaragua, quæ quamprimum Canonicorum Capitulum habebit efformatum juxta schema inferius referendum. In Seminario excipientur et instituentur juxta Tridentinæ Synodi præscripta ii adolescentes, quos Episcopi ex propria Diœcesis necessitate vel utilitate admittendos esse censuerint. Ea omnia, quæ ad eorumdem Seminariorum regimen, ordinationem, doctrinam, gubernationem et administrationem pertinent, a Diœcesano Antistite unice pendere debent, qui suam liberam plenamque auctoritatem et jus in ea exercebit. Rectores quoque et Professores Seminariorum ab Episcopis libere nominabuntur, et quotiescumque necessarium vel utile ab ipsis judicabitur, removebuntur.

11. Item in singulis Diœcesibus a propriis Ordinariis novæ erigentur Parœciæ, cum id Fidelium necessitas et utilitas requirat, atque in hac re perficienda cum Gubernio erunt ineunda consilia, ubi et quatenus civilium rerum rationes sint conciliandæ.

12. Sede vacante, Episcopalis Ecclesiæ Capitulum infra tempus præfinitum et ad normam eorum, quæ a Sacro Concilio Tridentino in rem decreta sunt, Vicarium Capitularem libere eliget, quin electionem semel factam revocare, vel ad novam procedere possit, qualibet consuetudine de medio sublata ac penitus abolita, quæ in hac re Sacrorum Canonum sanctionibus quovis nomine adversetur.

13. Causæ omnes Fidem, Sacramenta, sacras functiones aliaque officia et jura sacro ministerio adnexa respicientes, et generatim causæ omnes Ecclesiasticæ ad judicium Ecclesiasticæ auctoritatis unice pertinent, juxta sacrorum Canonum normam.

14. Temporum ratione habita Sanctitas Sua consentit, ut causæ civiles Clericorum, ad laicos judices referantur, sive personales, sive reales, quæ scilicet possessiones, atque alia temporalia Clericorum, Ecclesiarum, Beneficiorum, aliarumque Ecclesiasticarum fundationum jura respiciant.

15. Eadem de causa Sancta Sedes haud impedit quominus causæ criminales Ecclesiasticorum pro delictis, quæ criminalibus Reipublicæ legibus animadvertuntur, quæque ad Religionem non pertinent, ad Laicorum Tribunalia deferantur. Cum vero agitur de judiciis secundæ et ultimæ instantiæ in illud Tribunal inter Judices etiam duo saltem Ecclesiastici viri, quos Ordinarius nominat, erunt omnino admittendi. Hæc judicia minime publica erunt, et respectivæ sententiæ pœnam capitis, seu pœnam afflictivam aut infamiam inferentes, numquam erunt exequendæ absque competentis auctoritatis approbatione, et antequam proprius cujusque Ecclesiastici viri Episcopus citius quam fieri poterit, ea absolverit, quæ Sacri Canones præscri-

bunt. In deprehendendis et detinendis Ecclesiasticis, ii erunt adhibendi modi, quos reverentia status Clericalis exigit, et cum aliquis Ecclesiasticus vir fuerit deprehensus, nulla interjecta mora Episcopus de hac re erit monendus : in hujus articuli depositione plene excluduntur causæ majores, quæ Apostolicæ Sedi reservatæ sunt, juxta Sacri Concilii Tridentini præscripta. *Sess.* 24, *De Reform. Cap.* 5.

16. Cum Ordinarii libere omnino sint in proprio ministerio exercendo poterunt juxta vigentem et approbatam Ecclesiæ disciplinam illos coercere Ecclesiasticos Viros, qui a proprii muneris officiis et a recta vivendi ratione deflectunt.

17. Ecclesia jure pollet novas acquirendi possessiones quovis justo titulo, ejusque acquisitæ res erant sacræ et inviolabiles, æque ac proprietates aliorum de Nicaragua civium, ideoque nulla piarum Institutionum suppressio vel unio fieri potest absque interventu auctoritatis Apostolicæ Sedis, salvis facultatibus Episcoporum, juxta Concilii Tridentini normam.

18. Ob rerum et temporum adjuncta, Sancta Sedes consentit, ut fundi et Ecclesiastica bona publicis subjiciantur vectigalibus, æque ac aliorum Reipublicæ de Nicaragua civium bona, exceptis tamen Ecclesiis seu sacris Ædibus Divino cultui dicatis.

19. Attenta utilitate, quæ ex præsenti Conventione in Catholicam Religionem manat, Sanctitas Sua Reipublicæ de Nicaragua Præsidis postulationibus annuens, et publicæ tranquillitati consulere cupiens, decernit et declarat eos, qui durante præteritarum vicissitudinum tempore emerint in ejusdem Reipublicæ dominiis Ecclesiastica bona, vel census redemerint, ad civilium legum tum temporis vigentium normam, et in præsentia illa possident, quique eisdem emptoribus successerint, vel ex jure succedunt, nullo umquam tempore aut modo molestiam ullam habituros, neque a Sua Sanctitate, neque a suis Successoribus Romanis Pontificibus; imo vero eorumdem bonorum proprietatem, redditus et emolumenta tuta et pacifica fore penes ipsos, atque ab iis causam habentes : id tamen semper fixum firmumque esse debebit, ut hujusmodi abusivæ alienationes numquam renoventur.

20. Episcopis liberum erit in propria Diœcesi Ordines seu Congregationes Religiosas utriusque sexus SS. Canones constituere, collatis tamen ea super re cum Gubernio consiliis. Quæ autem ad Regulares pertinent, juxta Canonicarum legum et cujusque Ordinis constitutionum normam erunt dirigenda et administranda.

21. Gubernium Reipublicæ de Nicaragua opportuna præbebit subsidia ad Fidei propagationem, et ad Infidelium in suo territorio existentium conversionem procurandam, et omnem præstabit favorem institutioni et progressui sacrarum Missionum, quæ ad hunc laudabilem finem illuc Auctoritate Sacræ Congregationis *Propagandæ Fidei* mittuntur.

22. Prævia declaratione a Gubernio per suum Plenipotentiarium emissa, quod scilicet Gubernii ipsius mens est per juramentum formula infrascripta expressum haud obligare in conscientia eos, qui juramentum illud præstent ad quidpiam peragendum, quod Dei et Ecclesiæ legibus adversetur, Sanctitas Sua assentitur sequens juramentum ab Episcopis cæterisque Ecclesiasticis viris præstari posse : « Ego juro et promitto ad Sancta Dei Evangelia obedientiam, et fidelitatem Gubernio per Constitutionem Reipublicæ de Nicaragua statuto, itemque promitto me nulli propositioni sive persona sive consilio adfuturum, quæ Nationis Independentiæ vel tranquillitati publicæ noceat. »

23. Post Divina Officia in omnibus Reipublicæ de Nicaragua Templis sic orabitur : « Domine, salvam fac Rempublicam : Domine, salvum fac Præsidem et supremas ejus Auctoritates. »

24. Sanctitas Sua Reipublicæ de Nicaragua exercitibus exemptiones et gratias concedit, quæ sub generali privilegiorum Castrensium nomine cognoscuntur; atque eadem Sanctitas Sua

singulas sive gratias, sive exemptiones, quas erit largitura, determinabit per Apostolicas Litteras, quæ expedientur cum præsens Conventio publicabitur.

25. Reliqua omnia ad res seu personas Ecclesiasticas spectantia, de quibus in hisce articulis nulla habita mentio est, erunt omnino dirigenda et administranda juxta vigentem Ecclesiæ Catholicæ, Apostolicæ, Romanæ disciplinam.

26. Per præsentem Conventionem leges, ordinationes, decreta in Republica de Nicaragua quocumque modo et tempore hucusque lata, in quantum Conventioni eidem adversantur, abrogata omnino censentur, atque eadem Conventio veluti lex Status in futurum omne tempus valitura habebitur.

27. Ratificationes præsentis Conventionis mutuæ tradentur Romæ, decem et octo mensium spatio, aut citius, si fieri poterit.

28. Statim ac prædictæ ratificationes mutuo traditæ fuerint, Sanctitas Sua per Apostolicas Litteras præsentem Conventionem confirmabit.

In quorum fidem præfati Plenipotentiarii præsenti Conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit.

Actum Romæ, die 2 Novembris 1861.

Loco † Sigilli. Jacobus Card. Antonelli.
Loco † Sigilli. Ferdinandus Lorenzana.

CONCORDATO ENTRE PIO IX Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, EN 1861.

(Hæc Conventio plane consonat cum Conventione pro Republica Guatimalensi, 1852, excepto articulo quinto, cujus tenor est :)

5. Hondurense Gubernium obligatione se obstringit, ut decimæ sartæ tectæ habeantur illæque sua etiam interposita auctoritate solvantur; declarans decimas ipsas semper absque ulla exceptione esse solvendas, etiam tempore, quo Episcopalis Sedes vel quodlibet Beneficium vacaverit. Namque ipsæ omnino destinatæ sunt tum ad dotem Episcopatus, Capituli et Seminarii constituendam, tum ad impensas sustinendas pro Divino cultu, pro ædificio Cathedralis Templi aliarumque Ecclesiasticarum Ædium, secundum peculiarem propositum modum, qui in hujus Conventionis fine exhibetur. Quidquid vero ex decimarum redditibus reliquum fuerit, in promovenda publicæ institutionis et beneficentiæ Instituta erit erogandum. Si autem decimæ haud sufficiant omnibus commemoratis sustinendis expensis, Hondurense Gubernium spondet ac promittit se quotannis eam pecuniæ vim esse daturum, quæ Divini cultus et Cleri dotem plane perficiat. Earumdem decimarum collectio et adsignatio Ecclesiasticorum Commissioni perpetuo erit concredita, cui Ordinarius, vel Vicarius Capitularis, tempore Sedis vacantis, præerit. Si ob temporum adjuncta, quæ prævideri non possunt, decimæ aboleri deberent, vel aliqua de ipsis immutatio esset inducenda, id fieri numquam poterit, prout juris est, quin Apostolica Sedes suam primum interposuerit auctoritatem, et quin Gubernium idem alios attribuat fundos, quibus decens et liber seu independens redditus constituatur ad veram Ecclesiæ proprietatem asserendam, iis omnibus pollentem juribus, quibus ejusdem Honducensis Reipublicæ quilibet proprietarius fruitur.

CONCORDATO ENTRE PIO IX Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE SAN SALVADOR, 1862.

In Nomine Sanctissimæ et Individuæ Trinitatis.

Sanctitas Sua, Summus Pontifex, Pius IX, et Præses Reipublicæ S. Salvatoris in suos respective Plenipotentiarios nominarunt: Sanctitas Sua Eminentissimum D. Jacobum Antonelli, S. R. E. Cardinalem Diaconum Sanctæ Agathæ ad Suburram, suum Ministrum a publicis negotiis: Et Reipublicæ Præses Excellentissimum Dominum Ferdinandum Lorenzana, Marchionem de Belmonte, Equitem Ordinis Hierosolymitani a S. Sepulcro, Equitem a Magna Cruce itemque Torquatum Gregorianum, Equitem Torquatum Francisci I Neapolitani, Equitem Militiæ Jesu Christi, etc., etc., Administrum cum liberis mandatis apud Sedem Apostolicam. Qui post mutuo tradita respectivæ Plenipotentiæ instrumenta de iis, quæ sequuntur, convenerunt.

1. Religio Catholica, Apostolica, Romana est Religio Status in Republica S. Salvatoris, atque inibi sarta tecta semper conservabitur cum omnibus juribus et prærogativis, quibus ex Dei lege et SS. Canonum sanctionibus pollere debet.

2. Hinc juventutis Institutio in Universitatibus, Collegiis, Scholis et aliis omnibus educationis seu instructionis Institutis erit plane conformis doctrinæ ejusdem Catholicæ Religionis, et idcirco Episcopi et locorum Ordinarii liberi omnino erunt in dirigenda doctrina, quæ ad Theologicas et Canonici Juris facultates et ad alias Ecclesiasticas ejusque generis disciplinas pertinent. Insuper iidem Ordinarii et Episcopi præter illam sollicitudinem, quam ex proprii ministerii officio in religiosam juventutis educationem exercent, advigilabunt etiam, ut in quavis tradenda disciplina nihil adsit, quod Catholicæ Religioni ejusque doctrinæ ac morum honestati adversetur, quod si umquam evenerit, Episcoporum atque Ordinariorum curæ erit, apud Gubernium urgere ut opportunum statim adhibeat remedium.

3. Episcopi præterea jure suo fruuntur examinandi et censuram ferendi in omnes libros et publicationes quacumque ratione in vulgus emissas, quæ ad Fidei Dogmata, Ecclesiæ disciplinam, et ad publicam morum honestatem quovis modo pertinent, per congruas Pastorales Epistolas vel Decreta, quæ eorumdem librorum errores damnent, eorumque lectionem prohibeant; et Supremum Gubernium S. Salvatoris omnem auctoritatis suæ opem et operam præstabit ad tutandas dispositiones, quas ipsi Episcopi juxta Canonicas sanctiones suscepturi erunt ad Religionem tuendam, atque ad devitandum quidquid eidem Religioni adversari possit.

4. Cum Romanus Pontifex primatum in universam, qua late patet, Ecclesiam jure Divino obtineat, tam Episcopi, quam Clerus et populus libere cum Apostolica Sede communicabunt.

5. Gubernium S. Salvatoris obligatione se obstringit præstandi et integram servandi dotem pro Episcopo, Capitulo, Seminario et Divini cultus ac sacrarum Ædium expensis super fundis ærarii Nationis S. Salvatoris, juxta designationem in fine hujus Conventionis expressam. Et quoties novæ Diœceses erunt erigendæ, eadem norma locum habebit pro dote cujusque Ecclesiæ, Capituli et Seminarii. Cum autem hujusmodi dotes assignentur compensatione, imo loco decimarum, quibus hoc modo supplendis Gubernium propriæ illius loci utilitatis causa a Sede Apostolica hujusmodi veniam petiit et obtinuit, idcirco dotes ipsæ habendæ omnino erunt, prout sunt, titulo oneroso; ac propterea Gubernium, tamquam verum Ecclesiæ credi-

tum erga Nationem S. Salvatoris dotes ipsas agnoscit, quæ ita liberorum, seu omnino independentium reddituum naturam rationemque acquirent.

6. Parochi pergent exigere primitias et emolumenta quæ a stola nuncupantur, salvo Ordinarii jure hæc eadem emolumenta in propria Diœcesi religiose ordinandi per opportunam legem, donec Parochis ipsis congrua, tuta, independens dos fuerit attributa a Gubernio, collatis invicem super hac re cum propriis Ordinariis consiliis.

7. Ob prædictæ dotis assignationem, quæ præsentes decimarum proventus superat, quæque ex ipsius Gubernii sponsione copiosior futuro tempore evadet, Summus Pontifex Præsidi Reipublicæ S. Salvatoris ejusque in munere Successoribus concedit patronatus jus, seu privilegium proponendi in qualibet vacatione Sedis Episcopalis S. Salvatoris et aliarum in eo territorio erigendarum Ecclesiarum dignos idoneosque Ecclesiasticos viros iis omnibus dotibus præditos, quas Sacri Canones requirunt, et idem Summus Pontifex juxta præscriptas ab Ecclesia regulas iisdem Viris Canonicam institutionem ex consuetis formis dabit. Designati vero nullo modo sese commiscere poterunt regimini et administrationi illius Ecclesiæ, ad quam fuerint nominati, antequam Apostolicas Canonicæ institutionis Litteras exceperint, prout Sacri Canones præscribunt. Reipublicæ Præses non ultra annum a vacationis die nominatum præsentabit.

8. Eadem de causa Summus Pontifex Reipublicæ Præsidi indultum concedit nominandi ad omnes Capituli Præbendas, sive sint Dignitates, sive Canonicatus, sive inferiora Beneficia usque ad sex dumtaxat, excepta prima Dignitate, quæ liberæ Sanctæ Sedis collationi reservata permanet, necnon Theologali et Pœnitentiaria Præbendis, quæ ab Episcopis prævio experimento seu concursu rite habito iis conferentur, quos digniores judicaverint. Reipublicæ Præses, illis semper exceptis, ad sex illas Præbendas nominabit, quæ primum vacaturæ sunt, quæque ad ipsius nominationem perpetuo pertinebunt. Reliqua autem cujuscumque tandem classis et numeri futura sint, quoniam in præsentia tres tantum existunt, ab Episcopis conferentur. Id tamen non impedit quominus aliæ Præbendæ in Capitulis possint institui, quæ per publicum experimentum seu concursum, veluti duæ superius memoratæ obtinendæ sint, quæ semel ita constitutæ nullo modo variari poterunt.

9. Parœciæ omnes juxta Concilii Tridentini præscripta conferentur per publicum experimentum seu concursum, quo absoluto, Episcopi tres ex approbatis Reipublicæ Præsidi præsentabunt, ut ex iis propositis unum seligat juxta morem, qui a Guberniis Americæ Regionum, ad Hispanias olim pertinentium, observatur.

10. Sancta Sedes proprio utens jure novas Diœceses eriget ac novas earumdem peraget circumscriptiones, cum id Fidelium necessitas aut utilitas postulaverit. Verumtamen, ubi id contigerit, cum Gubernio S. Salvatoris consilia conferet. In unaquaque earumdem Diœcesium instituetur Canonicorum Capitulum, et Episcopale Seminarium accommodatum ad Cleri Diœcesani numerum et ipsarum Diœcesium indigentias. Pro dote cujusque Sedis, Capituli et Seminarii, quæ erigenda erunt, ea norma erit sequenda, quæ statuta est pro Ecclesia S. Salvatoris, quæ quamprimum Canonicorum Capitulum habebit efformatum, juxta schema inferius referendum. In Seminaria excipientur et instituentur, juxta Tridentinæ Synodi præscripta, ii adolescentes, quos Episcopi ex propria Diœcesis necessitate vel utilitate admittendos esse censuerint. Ea omnia, quæ ad eorumdem Seminariorum regimen, ordinationem, doctrinam, gubernationem et administrationem pertinent, a Diœcesano Antistite unice pendere debent, qui suam liberam plenamque auctoritatem et jus in ea exercebit. Rectores quoque et Professores Seminariorum ab Episcopis libere nominabuntur, et quotiescumque necessarium vel utile ab ipsis judicabitur, removebuntur.

11. Item in singulis Diœcesibus a propriis Ordinariis novæ erigentur Parœciæ, cum id Fidelium necessitas vel utilitas requirat, atque in hac re perficienda cum Gubernio erunt ineunda consilia, ubi et quoties civilium rerum rationes sint conciliandæ.

12. Sede vacante, Episcopalis Ecclesiæ Capitulum infra tempus præfinitum, et ad normam eorum, quæ a Sacro Concilio Tridentino in rem decreta sunt, Vicarium Capitularem libere eliget, quin electionem semel factam revocare, vel ad novam procedere possit, qualibet consuetudine de medio sublata ac penitus abolita, quæ in hac re Sacrorum Canonum sanctionibus quovis nomine adversetur.

13. Causæ omnes Fidem, Sacramenta, sacras functiones, aliaque officia et jura sacro ministerio adnexa respicientes, et generatim causæ omnes Ecclesiasticæ ad judicium Ecclesiasticæ auctoritatis unice pertinent, juxta sacrorum Canonum normam.

14. Temporum ratione habita, Sanctitas Sua consentit, ut causæ civiles Clericorum ad laicos judices referantur, sive personales sint, sive reales, quæ scilicet possessiones, atque alia temporalia Clericorum, Ecclesiarum, Beneficiorum, aliarumque Ecclesiasticarum fundationum jura respiciant.

15. Eadem de causa Sancta Sedes haud impedit quominus causæ criminales Ecclesiasticorum pro delictis, quæ criminalibus Reipublicæ legibus animadvertuntur, quæque ad Religionem non pertinent, ad Laicorum Tribunalia deferantur. Cum vero agitur de judiciis secundæ et ultimæ instantiæ, in illud Tribunal inter judices etiam duo saltem Ecclesiastici viri, quos Ordinarius nominat, erunt omnino admittendi. Hæc judicia minime publica erunt, et respectivæ sententiæ pœnam capitis, seu pœnam afflictivam, aut infamiam inferentes, numquam erunt exequendæ absque suprema Præsidis Reipublicæ approbatione, et antequam proprius cujusque Ecclesiastici viri Episcopus ea quamprimum absolverit, quæ Sacri Canones præscribunt. In deprehendendis et detinendis Ecclesiasticis ii erunt adhibendi modi, quos reverentia status Clericalis exigit; et cum aliquis Ecclesiasticus vir fuerit deprehensus, nulla interjecta mora, Episcopus de hac re erit monendus. In hujus articuli dispositione plene excluduntur causæ majores, quæ Apostolicæ Sedi reservatæ sunt, juxta sacri Concilii Tridentini præscripta Sess. 24, de Reformat. Cap. 5.

16. Cum Ordinarii liberi omnino sint in proprio ministerio exercendo, poterunt, juxta vigentem et approbatam Ecclesiæ disciplinam illos coercere Ecclesiasticos viros, qui a proprii muneris officiis eta recta vivendi ratione deflectunt.

17. Ecclesia jure pollet novas acquirendi possessiones quovis justo titulo, ejusque acquisitæ res erunt sacræ et inviolabiles æque ac proprietates aliorum Civium Reipublicæ S. Salvatoris, ideoque nulla fundationum suppressio, vel unio fieri potest absque interventu auctoritatis Apostolicæ Sedis, salvis facultatibus Episcoporum, juxta Concilii Tridentini normam.

18. Ob rerum et temporum adjuncta Sancta Sedes consentit ut fundi et Ecclesiastica bona publicis subjiciantur vectigalibus æque ac aliorum Reipublicæ S. Salvatoris civium bona, exceptis tamen Ecclesiis seu Sacris Ædibus Divino cultui dicatis.

19. Attenta utilitate, quæ ex præsenti Conventione in Catholicam Religionem manat, Sanctitas Sua S. Salvatoris Reipublicæ Præsidis postulationibus annuens et publicæ tranquillitati consulere cupiens decernit et declarat eos, qui durante præteritarum vicissitudinum tempore emerint in ejusdem Reipublicæ S. Salvatoris Dominiis Ecclesiastica bona, vel census redemerint ad civilium legum tum temporis vigentium normam, et in præsentia illa possident, quique eisdem emptoribus successerint, vel ex jure succedunt, nullo umquam tempore aut modo molestiam ullam habituros, neque a Sua Santitate, neque a suis Successoribus, Romanis Pontificibus; imo vero eorumdem bonorum proprietatem, redditus, et emolumenta tuta et pacifica

fore per seipsos atque ab iis causam habentes ; id tamen semper fixum firmumque esse debebit, ut hujusmodi abusivæ alienationes numquam renoventur.

20. Episcopis liberum erit in propria Diœcesi Ordines seu Congregationes Religiosas utriusque sexus, juxta Sacros Canones constituere : communicabunt tamen ea de re cum Gubernio consilia. Quæ autem ad Regulares pertinent, ad tramites Canonicarum Legum, et cujusque Ordinis Constitutionum normam erunt dirigenda et administranda.

21. Prævia declaratione a Gubernio per suum Plenipotentiarium emissa, quod scilicet Gubernii ipsius mens est per juramentum formula infrascripta expressum haud obligari in conscientia eos, qui juramentum illud præstent, ad quidpiam peragendum, quod Dei Ecclesiæ legibus adversetur, Sanctitas Sua assentitur sequens juramentum ab Episcopo cæterisque Ecclesiasticis viris præstari posse : « Ergo juro et promitto ad Sancta Dei Evangelia obedientiam et fidelitatem Gubernio per Constitutionem Reipublicæ S. Salvatoris statuto, itemque promitto me nulli propositioni sive persona, sive consilio adfuturum, quæ Nationis Independentiæ vel tranquillitati publicæ noceat. »

22. Post Divina Officia in omnibus Reipublicæ S.Salvatoris Templis sic orabitur : «Domine, salvam fac Rempublicam. Domine, salvum fac Præsidem et supremas ejus Auctoritates. »

23. Sanctitas Sua Reipublicæ S. Salvatoris exercitibus exemptiones et gratias concedit, quæ sub generali privilegiorum castrensium nomine cognoscuntur : atque eadem Sanctitas Sua singulas sive gratias, sive exemptiones, quas erit largitura, determinabit per Apostolicas Litteras, quæ expedientur, cum præsens Conventio publicabitur.

24. Reliqua omnia ad res, seu personas Ecclesiasticas spectantia, de quibus in hisce articulis nulla habita mentio est, erunt omnino dirigenda et administranda juxta vigentem Ecclesiæ Catholicæ, Apostolicæ, Romanæ disciplinam.

25. Præsens Conventio uti lex Status, cæteris legibus, Decretis et Ordinationibus, quæ Conventioni adversantur subroganda, habebitur et publicabitur.

26. Ratificationes præsentis Conventionis mutuo tradentur Romæ decem et octo mensium spatio, aut citius, si fieri poterit.

27. Statim ac prædictæ ratificationes mutuo traditæ fuerint, Sanctitas Sua per Apostolicas Litteras præsentem Conventionem confirmabit.

In quorum fidem præfati Plenipotentiarii præsenti Conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit.

Actum Romæ, die 22 Aprilis 1862.

Loco † Sigilli. Jacobus Card. Antonelli.
Loco † Sigilli. Ferdinandus Lorenzana.

CONCORDATO ENTRE PIO IX Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, 1862.

In Nomine Sanctissimæ et Individuæ Trinitatis.

Sanctitas Sua, Summus Pontifex, Pius IX, et Præses Reipublicæ Venetiolanæ in suos respective Plenipotentiarios nominarunt : Sanctitas Sua Eminentissimum Dominum Jacobum Antonelli, S. R. E. Cardinalem Diaconum Sanctæ Agathæ ad Suburram, suum Ministrum a

publicis negotiis : et Reipublicæ Præses Excellentissimum Dominum Sylvestrum Guevara Archiepiscopum Metropolitanæ Ecclesiæ Sancti Jacobi de Caracas. Qui, post mutuo tradita respectivæ plenipotentiæ instrumenta de iis, quæ sequuntur, convenerunt.

1. Religio Catholica Apostolica Romana esse pergit Religio Reipublicæ de Venezuela, et Gubernium agnoscit suum plane officium esse illam studiosissime tuendi atque servandi cum omnibus iis juribus et prærogativis, quibus frui debet ex Dei ordinatione et Canonicis Sanctionibus.

2. Hinc juventutis institutio in Universitatibus, Collegiis, Scholis tam publicis quam privatis, et aliis omnibus educationis seu instructionis Institutis erit plane conformis doctrinæ ejusdem Religionis Catholicæ; et idcirco Episcopi et Locorum Ordinariii liberi omnino erunt in dirigenda doctrina, quæ ad Theologicas et Canonici Juris facultates, et ad alias Ecclesiasticas cujusque generis disciplinas pertinet. Insuper iidem Ordinarii et Episcopi præter illam sollicitudinem, quam ex proprii ministerii officio in religiosam juventutis educationem exercent, advigilabunt etiam, ut in quavis alia tradenda disciplina nihil adsit, quod Catholicæ Religioni morumque honestati adversetur.

3. Seminaria in Diœcesibus Reipublicæ de Venezuela existentia erunt conservanda; atque Diœcesani Antistites, ad normam S. Concilii Tridentini, liberi omnino erunt in Seminariorum erectione, ordinatione, doctrina atque administratione. Rectores quoque et Professores Seminariorum ab Episcopo nominabuntur atque removebuntur, quotiescumque necessarium ab ipso judicabitur.

4. Episcopi jure suo fruentur examinandi et censuram ferendi in omnes libros et scripta, quæ ad Fidei Dogmata, Ecclesiæ disciplinam, et ad publicam morum honestatem quovis modo pertinent; et supremum Gubernium de Venezuela omnem auctoritatis suæ opem et operam præstabit ad tuendas dispositiones, quas ipsi Episcopi juxta Canonicas sanctiones suscepturi erunt ad Religionem tuendam, atque ad devitandum quidquid eidem Religioni adversari possit.

5. Cum Romanus Pontifex jure divino Caput et Centrum sit Ecclesiæ universalis, tum Episcopi tum Clerus et populus libere cum Apostolica Sede communicabunt.

6. Gubernium de Venezuela per suum Plenipotentiarum (*Ministro*) petiit et ab Apostolica Sede, ob extraordinaria temporum, locorum adjuncta, obtinuit ut in decimarum locum substitueretur Ecclesiastica dos. Quocirca Gubernium idem se obligat ad solvendam ex publico Ærario, uti debitum Status, eamdem dotem Ecclesiasticam, juxta notam huic Conventioni adjectam, pro congrua sustentatione Archiepiscopi et cujusque Episcopi, Capituli Ecclesiastici, Parochi, Seminarii et Ædificii Templorum, et pro consuetis et necessariis Divini cultus expensis; atque id pro legitima compensatione redditus decimarum sublati, Parochi pergent frui jure percipiendi primitias et emolumenta, quæ vulgo appellantur a stola ex cujusque Diœcesis more, ac juxta taxam ex præscriptis Synodorum in præsentia vigentem, vel quæ in posterum a competenti Ecclesiastica auctoritate statui contigerit.

7. Obligationum causa, quibus Gubernium se obstringit, Summus Pontifex concedit Præsidi Reipublicæ de Venezuela jus patronatus et privilegium proponendi Episcopos, juxta rationem, quæ in præsenti Conventione constituitur.

8. Consequenter Reipublicæ Præses Sanctitati Suæ proponet ad Sedem Archiepiscopalem, et ad quascumque Sedes Episcopales vacantes dignos et idoneos Ecclesiasticos viros iis omnibus præditos dotibus, quas Sacri Canones requirunt. Talibus autem Viris Sanctitas Sua juxta regulas ab Ecclesia præscriptas et formas consuetas, Canonicam dabit institutionem. Antequam vero iidem Viri Canonicæ hujus institutionis Litteras Apostolicas obtinuerint, nullo modo se

immiscere poterunt regimini seu administrationi Ecclesiarum, ad quas designati fuerint, prout a Sacris Canonibus sancitum est. Reipublicæ autem Præses quamprimum idoneos hosce Viros proponet.

9. Vim habent dispositiones, quæ hactenus viguerunt in Republica de Venezuela quoad caduca, seu spolia Archiepiscoporum et Episcoporum; et idcirco eadem ad proprias Cathedrales Ecclesias pertinebunt.

10. Præses Reipublicæ ad omnes Cathedralium Ecclesiarum Dignitates et Canonicatus, exceptis iis, qui de Officio appellantur, nominabit. Ad reliquas Præbendas idem Præses Ecclesiasticos viros Diœcesanis Antistibus præsentabit, qui Canonicam ipsis, dummodo digni reperti fuerint, dabunt institutionem. Prima autem Dignitas in Metropolitano Templo de Venezuela sive Sancti Jacobi, in reliquis vero Reipublicæ Cathedralibus, sive actu existentibus, sive in posterum erigendis, Canonicatus, vulgo *de Merced*, qui prima Sanctitatis Suæ collatione præfigetur, liberæ Romani Pontificis dispositioni perpetuo reservantur.

11. Canonicatuum de Officio provisio prævio concursu fiet, juxta Sacros Canones, et Episcopus tres ex approbatis Reipublicæ Præsidi præsentabit, ut unum ex iisdem seligat.

12. Ubi primum status reddituum publici Ærarii permiserit, extinctæ Metropolitani Templi Dignitates restituentur.

13. Cum jam in Diœcesi de Guayana Capitulum Cathedrale erectum sit, Sancta Sede approbante, Seminarium, ad normam Concilii Tridentini, ejusdem Diœcesis quamprimum erigetur.

14. Sede vacante, Metropolitanæ vel suffraganeæ Ecclesiæ Capitulum infra tempus præfinitum, et ad normam eorum, quæ a Sacro Concilio Tridentino in rem decreta sunt, Vicarium Capitularem libere eliget, qui tempore vacationis Diœcesim ipsam gubernare debeat; quin electionem semel factam revocare, et ad novam procedere possit.

15. Parœciæ omnes, juxta Concilii Tridentini præscriptum, conferentur per publicum experimentum seu Concursum. Quo absoluto, Ordinarii tres ex approbatis Reipublicæ Præsidi exhibebunt, qui sive per se, sive per suos in Provinciis Delegatos, unum seliget, cui Parœcia erit conferenda.

16. Coadjutores Ecclesiarum Parochialium unice dumtaxat ab Ordinariis eligentur, prævio examine Synodali.

17. Sancta Sedes proprio utens jure novas Diœceses eriget, ac novas earumdem peraget circumscriptiones, cum id Fidelium necessitas aut utilitas postulaverit, collatis antea cum Reipublicæ de Venezuela Gubernio consiliis. In unaquaque earumdem Diœcesium instituentur Canonicorum Capitulum et Episcopale Seminarium. Pro dote cujusque Sedis, Capituli et Seminarii, quæ erigenda erunt, ea norma erit sequenda, quæ pro aliis jam existentibus statuta est.

18. Item in singulis Diœcesibus a propris Ordinariis, ad normam Sacrorum Canonum, novæ erigentur Parœciæ cum id necessarium fuerit, collatis cum Gubernio consiliis.

19. Causæ omnes Fidem, Sacramenta, sacras functiones, aliaque officia et jura sacro Ministerio adnexa respicientes, et generatim causæ matrimoniales omnesque aliæ Ecclesiasticæ naturæ, ad Ecclesiasticæ auctoritatis judicium unice pertinent, juxta Sacrorum Canonum normam.

20. Ecclesiasticum forum in Republica pro causis civilibus Clericorum servabitur. Quod ad causas criminales spectat, idem forum Ecclesiasticum servabitur, indulgente Apostolica Sede, ut forum ipsum inter eos limites existat, quibus hodie ex civilium legum præscripto restringitur.

21. Cum Ordinarii liberi omnino sint in proprio ministerio exercendo, poterunt juxta vigentem et approbatam Ecclesiæ disciplinam illos coercere Ecclesiasticos viros, qui a proprii muneris officiis et a recta vivendi ratione deflectunt.

22. Eclesia jure pollet novas adquirendi possessiones quovis justo titulo, ejusque acquisitæ res aut fundationes sacræ et inviolabiles erunt æque ac proprietates civium Reipublicæ de Venezuela; ideoque nulla fundationum suppressio vel unio fieri poterit absque interventu auctoritatis Apostolicæ Sedis; salvis facultatibus Episcoporum juxta Concilii Tridentini normam.

23. Ob rerum ac temporum adjuncta, Sancta Sedes consentit, ut fundi et Ecclesiastica bona publicis subjiciantur vectigalibus, æque ac bona aliorum civium Reipublicæ de Venezuela, exceptis semper Ecclesiis, Seminariis, cæterisque institutis Divino cultui dicatis.

24. Attenta utilitate, quæ ex præsenti Conventione in Catholicam Religionem manat, Sanctitas Sua Reipublicæ de Venezuela Præsidis postulationibus annuens, et publicæ tranquillitati consulere cupiens, declarat eos, qui occasione legis civilis diei 11 Aprilis, anni 1833, decimas persolvere intermiserint, necnon eos, qui ab anno 1810 usque ad præsens emerint in ejusdem Reipublicæ dominiis Ecclesiastica bona, vel census redemerint, ad civilium legum prædicto temporis spatio vigentium normam, et in præsentia illa possident, quique eisdem emptoribus successerint vel ex jure succedunt, nullo umquam tempore aut modo, molestiam ullam habituros, neque a Sua Sanctitate, neque a suis Successoribus Romanis Pontificibus. Id tamen semper fixum firmumque esse debebit, ut ejusmodi abusivæ alienationes numquam renoventur.

25. Monasteria Monialium in Reipublicæ territorio nunc existentia conservabuntur; et Ordinarii Præsules omnimoda fruentur libertate alia erigendi Monasteria. Quod vero attinet ad Religiosorum domus, iidem Ordinarii eas pariter juxta Canonicas sanctiones constituere poterunt, collatis cum Gubernio consiliis.

26. Gubernium Reipublicæ de Venezuela curare perget omnibus, quibus uti poterit modis, conversionem ad Fidem Catholicam et instructionem Christianam Infidelium, qui in territorio Reipublicæ adhuc commorantur; atque omnem opem auxiliumque præstabit institutioni et progressui sacrarum Missionum, quæ ad hunc laudabilem finem illuc auctoritate Sacræ Congregationis *Propagandæ Fidei* mittuntur.

27. Prævia declaratione a Gubernio per suum Plenipotentiarium emissa, quod scilicet Gubernii ipsius mens est per juramentum formula infrascripta expressum haud obligari in conscientia eos, qui juramentum illud præstent, ad quidpiam peragendum quod Dei et Ecclesiæ legibus adversetur; Sanctitas Sua assentitur sequens juramentum ab Ecclesiasticis viris præstari posse : « Ego juro et promitto ad Sancta Dei Evangelia obedientiam et fidelitatem Gubernio per Constitutionem Reipublicæ de Venezuela statuto ; itemque promitto me nulli propositioni, sive persona sive consilio adfuturum, quæ Nationis independentiæ vel tranquillitati publicæ noceat. »

28. Permittitur ut in antiquata collecta « et famulos tuos » commemorentur post Sanctitatis Suæ et Episcopi Diœcesani nomen, illud Præsidis Reipublicæ, dicendo : « et Rempublicam nostram cum Præside suo N. »

29. Reliqua omnia ad res seu personas Ecclesiasticas spectantia, de quibus in hisce articulis nulla habita mentio est, erunt omnino dirigenda et administranda juxta vigentem et a Sede Apostolica approbatam Ecclesiæ disciplinam.

30. Per præsentem Conventionem leges, administrationes, decreta in Republica de Venezuela quocumque modo et tempore hucusque lata, in quantum Conventioni eidem adversantur, abrogata omnino censentur; atque eadem Conventio veluti lex Status in futurum omne tempus valitura habebitur.

Si quæ in posterum super iis, quæ conventa sunt, supervenerit difficultas, Sanctitas Sua et Reipublicæ Præses invicem conferent ad rem amice componendam.

31. Ratificationes præsentis Conventionis mutuo tradentur Romæ unius anni spatio, aut citius, si fieri poterit.

In quorum fidem prædicti Plenipotentiarii præsenti Conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit.

Datum Romæ, die 26 Julii, anno 1862.

J. Card. Antonelli.
Silvestre Guevara, Arch. de Caracas y Venezuela.

CONCORDATO CELEBRADO ENTRE SU SANTIDAD, SUMO PONTIFICE PIO IX, Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Gabriel Garcia Moreno, Presidente del Ecuador.

Por cuanto entre Su Santidad, el Sumo Pontífice, Pio IX, y la República del Ecuador, se concluyó y firmó un Concordato en la Ciudad de Roma el dia 26 de Setiembre del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y dos, cuyo tenor literal es como sigue:

En el nombre de la Santísima é Individua Trinidad.

Su Santidad, el Sumo Pontífice, Pio IX y el Presidente de la República del Ecuador nombraron para sus respectivos Plenipotenciarios: Su Santidad á S. Eminencia el Señor Don Santiago Antonelli, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Diácono de Santa Agata de Suburra y Secretário de Estado y de Relaciones Exteriores. Y S. E. el Presidente de la República al Excelentísimo Señor Don Ignacio Ordóñez, Arcediano de la Iglesia Catedral de Cuenca en la misma República, etc. etc., y Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede. Los cuales, despues de haber cambiado sus respectivos plenos poderes, convinieron en los artículos siguientes:

1. La Religion Católica, Apostólica, Romana continuará siendo la única Religion de la República del Ecuador, y se conservará siempre con todos los derechos y prerogativas, de que debe gozar segun la ley de Dios y las disposiciones Canónicas. En consecuencia, jamas podrá ser permitido en el Ecuador ningun otro culto disidente, ni sociedad alguna condenada por la Iglesia.

Pius Papa IX.

Cum inter Nos et Dilectum Filium illustrem et honorabilem Virum Gabrielem Garcia Moreno Æquatoris Reipublicæ Præsidem inita fuerit Conventio de rebus Ecclesiasticis inibi componendis, cujus Conventionis tenor est hujusmodi nempe.

In nomine Sanctissimæ et Individuæ Trinitatis.

Sanctitas Sua, Summus Pontifex, Pius IX, et Præses Reipublicæ Æquatoris in suos respective Plenipotentiarios nominarunt: Sanctitas Sua Eminentissimum Dominum Jacobum Antonelli, S. R. E. Cardinalem Diaconum Sanctæ Agathæ ad Suburram, suum Ministrum a publicis negotiis: Et Reipublicæ Præses Excellentissimum Dominum Ignatium Ordoñez Cathedralis Ecclesiæ Conchensis, in eadem Republica Archidiaconum etc., etc. Administrum cum liberis mandatis apud Sedem Apostolicam. Qui post mutuo tradita respectivæ Plenipotentiæ instrumenta de iis, quæ sequuntur, convenerunt:

1. Religio Catholica, Apostolica, Romana, esse perget Religio Reipublicæ Æquatoris, atque inibi sarta tecta perpetuo conservabitur cum omnibus iis juribus et prærogativis, quibus frui debet ex Dei ordinatione et Canonicis sanctionibus. Quocirca in Æquatoris Republica nunquam permitti poterit alius cultus vel societas quæ fuerit damnata ab Ecclesia.

2. En cada una de las Diócesis actualmente existentes, y en las que se erigieren despues, habrá un Seminario Diocesano, cuya direccion, régimen y administracion pertenecerán libre y exclusivamente á los Ordinarios Diocesanos, segun las disposiciones del Concilio de Trento y más leyes Canónicas. Los Rectores, Profesores y más empleados en la enseñanza y direccion de dichos establecimientos, serán libremente nombrados y removidos por los Ordinários.

3. La instruccion de la juventud en las Universidades, Colegios, facultades, escuelas públicas y privadas, será en todo conforme á la doctrina de la Religion Católica. Los Obispos tendrán para ello el exclusivo derecho de designar los textos para la enseñanza, tanto de las ciencias Eclesiásticas, como de la instruccion moral y religiosa. Además, los Obispos y los Prelados Ordinários ejercerán con toda libertad el derecho que les compete de prohibir los libros contrários á la Religion y á las buenas costumbres; debiendo tambien vigilar el Gobierno y adoptar las medidas oportunas para que dichos libros no se importen ni se propaguen en la República.

4. Los Obispos, segun el deber de su ministerio pastoral, cuidarán de que ninguna enseñanza sea contrária á la Religion Católica y á la honestidad de las costumbres. Con tal objeto, nadie podrá enseñar en ningun establecimiento ya público, ya privado, la Teología, el Catecismo ó la doctrina religiosa, sin haber obtenido autorizacion del Prelado Diocesano, quien podrá revocarla cuando le parezca oportuno. Para los exámenes de los institutores primarios, el Diocesano nombrará siempre un asistente destinado á reconocer la instruccion religiosa y la conducta moral del examinando, el que no podrá entrar al desempeño de su oficio sin el asentimiento del mismo Diocesano.

5. Perteneciendo al Romano Pontífice, por derecho Divino, el primado de honor y de jurisdiccion en la Iglesia universal, tanto los Obispos, como el Clero y los Fieles, tendrán libre comunicacion con la Santa Sede. Por tanto, ninguna autoridad secular podrá poner obstaculos al pleno y libre ejercio de dicha comunicacion, obligando á los Obispos, al Clero y al pueblo á servirse del intermedio del Gobierno, para ocurrir en sus necesidades á la Sede Romana, ó sujetando las Bulas, los Breves ó los Rescriptos de ésta al *exequatur* del Gobierno.

2. In omnibus Diœcesibus, quæ in præsentia existunt, vel in posterum erigentur, existere debebit Seminarium Diœcesanum, cujus procuratio, regimen, et administratio libere atque unice pertinebit ad Diœcesanos Ordinarios, juxta Concilii Tridentini præscripta et alias Canonicas leges. Rectores, Professores et alii aliquo munere fungentes tum in tradendis doctrinis, tum in iisdem dirigendis Seminariis, ab ipsis Ordinariis libere erunt nominandi vel amovendi.

3. Juventutis institutio in Universitatibus, Collegiis, Facultatibus, Scholis tam publicis quam privatis erit sane conformis doctrinæ Religionis Catholicæ. Episcopi unice jure pollebunt designandi libros seu textus, qui adhibendi sunt ad Ecclesiasticas scientias tradendas, atque ad institutionem, quæ Religionem moresque spectant. Insuper Episcopi aliique Ordinarii Antistites plena libertate exercebunt jus eorum proprium proscribendi libros Religioni bonisque moribus adversos; itemque Gubernium advigilabit et opportuna suscipiet consilia, ne hujusmodi libri in Rempublicam introducantur et diffundantur.

4. Episcopi ex pastoralis ministerii officio curabunt ne ulla tradatur doctrina, quæ Catholicæ Religioni morumque honestati sit contraria; quocirca nemini umquam licebit in aliquo, vel publico, vel privato Instituto docere Theologiam, Catechesim, aut religiosam doctrinam, quin primum opportunam auctoritatem obtinuerit a Diœcesano Antistite, qui eamdem facultatem poterit revocare, cum id opportunum esse censuerit. Pro examinandis Professoribus primarum Scholarum, Diœcesanus Antistes semper nominabit Deputatum ad recognoscendam religiosam doctrinam et morum dotes illius, qui examini erit subjiciendus, quique idcirco sui officii munus suscipere numquam poterit, quin primum ab ipso Diœcesano Antistite fuerit approbatus.

5. Cum Romanus Pontifex jure Divino primatum honoris et jurisdictionis in universam, qua late patet, Ecclesiam obtineat, tam Episcopi, quam Clerus et populus libere cum Apostolica Sede communicabunt. Itaque nulla civilis auctoritas poterit umquam ullo modo hoc liberum plenumque commemoratæ communicationis exercitium impedire, cogendo Episcopos, Clerum et populum uti Gubernii opera, ut in eorum necessitatibus Sanctam Sedem adeant, aut subjiciendo Apostolicas ejusdem Sedis Litteras et Rescripta Gubernii veniæ, vulgo *Exequatur*.

6. Los Ordinários Eclesiásticos de la República podrán gobernar sus Diócesis con toda libertad, convocar y celebrar Concilios Provinciales y Diocesanos, y ejercer los derechos, que les competen en virtud de su sagrado ministerio, y de las disposiciones Canónicas vigentes, aprobadas por la Sante Sede, sin que se ponga embarazo á la ejecucion de sus providencias. Así pues, el Gobierno del Ecuador dispensará su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos, en los casos, en que lo soliciten, principalmente cuando deban oponerse á la maldad de aquellos hombres, que intenten pervertir el ánimo de los Fieles y corromper sus costumbres.

7. Quedan abolidos los recursos de fuerza, y en cuanto á la ejecucion y las sentencias pronunciadas por los jueces ordinarios Eclesiásticos, solo se podrá apelar de ellas á los Tribunales Superiores Eclesiásticos ó á la Santa Sede, segun la disciplina establecida en el breve *Exposcit* del Sumo Pontifice Gregorio XIII, y conforme á las prescripciones Canónicas, y particularmente en cuanto á las causas matrimoniales, á las de Benedicto XIV en la Constitucion *Dei miseratione*; ó bien, hacer uso del recurso de nulidad ó del de queja ante los mismos superiores. Los jueces Eclesiásticos pronunciarán sus juicios, sin sujetarlos al dictámen prévio de asesores seculares, á quienes, sin embargo, podrán consultar, cuando lo creyeren oportuno. Los Eclesiásticos, que fueren abogados, podrán desempeñar el oficio de asesores en ésta clase de juicios.

8. Todas las causas Eclesiásticas y especialmente las que miran á la Fé, á los Sacramentos (comprendidas las causas matrimoniales), á las costumbres, á las funciones santas, á los deberes y derechos sagrados, sea por razon de las personas, sea por razon de la materia (except o las causas mayores, reservadas al Sumo Pontífice, segun la disposicion del Santo Concilio de Trento, *Sess.* 24, *Cap. V, de Reform.*) serán devueltas á los tribunales Eclesiásticos. Lo propio se verificará en las causas civiles de los Eclesiásticos, y en las otras por delitos comprendidos en el código penal de la República. En todos los juicios, que sean de competencia Eclesiástica, la autoridad civil prestará su apoyo y proteccion, á fin de que los jueces puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por ellos.

6. Ecclesiastici Reipublicæ Ordinarii poterunt plena libertate suas Diœceses gubernare; convocare, celebrare Synodos tum Provinciales, tum Diœcesanas, et exercere jura, quæ ad ipsos pertinent ex proprii sacri ministerii vi, atque ex vigentibus Canonicis sanctionibus a Santa Sede probatis, quin aliquod umquam opponatur impedimentum, quominus susceptæ ab ipsis ordinationes executioni mandentur. Quin imo Æquatoris Gubernium valido suo patrocinio omnem opem feret Episcopis, cum ea ab ipsis requiretur, ac præsertim cum iidem hominum impietati obsistere debeant, qui Fidelium animos pervertere eorumque mores corrumpere conentur.

7. Abolentur appellationes a sententiis Ordinariorum ad laicam potestatem (vulgo *recursos de fuerza*); et quoad executiones et sententias ab Ordinariis Ecclesiasticis judicibus latas, poterit tantum appellari ad superiora Ecclesiastica tribunalia, vel ad Sanctam Sedem, juxta disciplinam statutam in Apostolicis Litteris Summi Pontificis Gregorii XIII, quæ incipiunt *Exposcit*, et ad normam Canonicarum Præscriptionum, et earum præsertim, quæ pro causis matrimonialibus a Benedicto XIV editæ fuerunt in Constitutione *Dei Miseratione*; aut poterunt ad ipsos superiores deferri tum nullitatis tum querelæ causæ. Ecclesiastici judices proferent sua judicia quin illa umquam assessorum laicorum sententiæ antea subjiciant, quos tamen consulere poterunt, ubi opportunum esse duxerint. Ecclesiastici patroni poterunt assessoris officium in hac judiciorum classe exercere.

8. Omnes Ecclesiasticæ causæ et præsertim matrimoniales, atque illæ, quæ respiciunt Fidem, Sacramenta, mores, sacras functiones, officia et sacra jura tum personæ, tum materiæ ratione, exceptis majoribus causis Summo Pontifici reservatis, ex Sacri Concilii Tridentini præscriptis, *Sess.* 24, *Cap. V, de Reform.*, ad tribunalia Ecclesiastica erunt unice deferendæ. Idem erit servandum in civilibus causis Ecclesiasticorum, atque in aliis causis quæ delicta respiciant, comprehensa in pœnali Reipublicæ Codice. In omnibus judiciis, quæ ad Ecclesiasticos pertinent judices, civilis magistratus omnem opem auxiliumque feret, ut sententiæ ac pœnæ ab ipsis judicibus latæ observentur et executioni mandentur.

9. La Santa Sede permite que, tanto las personas, como los bienes Eclesiásticos, estén sujetos á los impuestos públicos, á la par que las personas y bienes de los otros ciudadanos; debiendo la autoridad civil ponerse de acuerdo con la Ecclesiástica para obtener la correspondiente autorizacion, toda vez que la coaccion sea necesaria. Quedan exceptuados de tales impuestos los Seminarios, los bienes y cosas inmediatamente destinadas al culto y establecimientos de beneficencia.

10. Por respeto á la Majestad de Dios, que es Rey de Reyes y Señor de Señores, será respetada la inmunidad de los Templos, en cuanto lo permitan la seguridad pública y las exigencias de la justicia. En tal caso, la Santa Sede consiente que la autoridad Eclesiástica, los Párrocos y Prelados de las casas Regulares den, á solicitud de la autoridad civil, el permiso respectivo para la extraccion de los refugiados.

11. Estando destinado el provento de los diezmos al sostenimiento del culto Divino y de sus Ministros, el Gobierno del Ecuador se obliga á conservar en la República ésta institucion Católica; y Su Santidad consiente que el Gobierno continúe percibiendo la tercera parte de los productos decimales. Para la recaudacion y administracion de la renta decimal, las dos autoridades, la civil y la Eclesiástica, acordarán un reglamento.

12. En virtud del derecho de patronato, que el Sumo Pontífice concede al Presidente del Ecuador, podrá éste proponer para los Arzobispados y Obispados, Sacerdotes dignos en el sentido de los Sagrados Cánones. A tal efecto, inmediatamente que vacare una Silla Episcopal, pedirá el Arzobispo á los demas Obispos sus votos para la provision de la vacante; si ésta fuere la del Arzobispado, recogerá los votos el Obispo más antiguo y presentará una lista de tres candidatos al ménos, al Presidente, quien elegirá uno de estos y lo propondrá al Sumo Pontífice, para que le confiera la institucion Canónica en la forma y regla, que prescriben los Sagrados Canones. En caso de no hacerse la presentacion por los Obispos dentro de seis meses, por cualquier motivo que fuere, el Presidente del Ecuador puede hacerla por sí solo; y si no

9. Sancta Sedes permittit ut personæ et Ecclesiastica bona subjiciantur publicis vectigalibus velut subjiciuntur personæ et bona aliorum civium Æquatoris; ita tamen ut civilis auctoritas cum Ecclesiastica consilia conferat ad obtinendam veniam, quoties necessaria sit coactio. Ab hujusmodi vectigalibus eximuntur Seminaria, bona, et res Divino cultui immediate destinatæ, et beneficentiæ instituta.

10. Ut honoretur domus Dei, qui est Rex Regum et Dominus Dominantium, sacrorum Templorum immunitas servabitur, in quantum id publica securitas et ea, quæ justitia exigit, fieri sinant: atque in hoc casu Sancta Sedes consentit ut Auctoritas Ecclesiastica, Parochi, necnon Prælati domorum Regularium ad Gubernii petitionem tribuant veniam, ut extrahantur, qui ad Sanctas Ædes confugerint.

11. Cum decimarum proventus destinatus sit ad Divinum cultum fovendum sacrosque Ministros alendos, Æquatoris Gubernium fidem suam obstringit ad servandam in Republica hanc Catholicam institutionem: et Sanctitas Sua permittit ut Gubernium pergat percipere tertiam decimarum partem. Quod autem pertinet ad exigendos administrandosque decimarum redditus, congrua erit conficienda ordinatio, collatis inter Ecclesiasticam et laicam potestatem consiliis.

12. Ex vi patronatus juris, quod Summus Pontifex Reipublicæ Æquatoris Præsidi concedit, hic poterit pro Archiepiscopatibus et Episcopatibus dignos proponere Sacerdotes ad sacrorum Canonum normam. Quamobrem vixdum Episcopalis aliqua Sedes vacaverit, Archiepiscopus aliorum Episcoporum suffragia ac sententiam rogabit, ut Ecclesiæ vacanti consulatur. Si autem Archiepiscopalis Sedes vacaverit, tunc antiquior Episcopus in eumdem finem suffragia et sententiam Episcoporum requiret. Ac habitis suffragiis, vel Archiepiscopus vel antiquior Episcopus tres saltem candidatos Reipublicæ Præsidi exhibebit, qui unum ex tribus eliget, eumque Summo Pontifici proponet, ut eidem ad sacrorum Canonum normam institutionem conferat. Si autem intra sex menses, quacumque de causa, Episcopi, uti supra statutum est, minime exhibuerint Præsidi indicem candidatorum, tum ipse Præses per se

la hiciere dentro de tres meses, queda la eleccion reservada á la Santa Sede, como él mismo lo ha solicitado. A cuyo efecto, el Gobierno ó la autoridad Eclesiástica en su defecto, dará cuenta á Su Santidad inmediatamente despues de pasados estos términos. Pero los propuestos no podrán en ninguna manera ingerirse en el régimen ó administracion de las Iglesias, sin recibir préviamente las Bulas de la institucion Canónica. En la ereccion de nuevos Obispados, el Presidente de la República, por primera vez, propondrá directamente los nuevos Obispos á la Santa Sede.

13. De igual modo Su Santidad concede al Presidente de la República el derecho de nombrar Eclesiásticos dignos, tanto para las Prebendas de las Dignidades y Canongías, cuanto para las raciones de los Capítulos Catedrales, exceptuando la primera Dignidad, que será de la libre colacion de la Santa Sede, y aquellas Prebendas que, no siendo de concurso, vacaren en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, que serán de la libre colacion de los Obispos. La Prebenda del Doctoral, Penitenciario, Magistral y las demás de concurso, serán igualmente provistas por solo los Obispos, prévios los exámenes de concurso, segun los Cánones. En fin, si en algun Capítulo no existe el número de Capitulares, prescrito en las Bulas de ereccion de las respectivas Diócesis, el Obispo podrá inmediatamente, ó segun la suficiencia de las rentas, erigir las Prebendas, que falten, y la provision de éstas se hará en conformidad con lo que acaba de establecerse en el presente artículo.

14. Por lo que concierne á la provision de los Beneficios Parroquiales, los Ordinários, cumplidas las prescripciones del Santo Concilio de Trento, remitirán al Gobierno una terna de los Eclesiásticos dignos, á quienes deba conferirse la Parroquia; y el Presidente, sea directamente por sí, ó por medio de sus delegados en las Provincias, elegirá uno de aquellos. En caso de que el Gobierno, por especiales razones, pida una segunda terna, el Ordinário podrá remitírsela, bien que de ningun modo estará facultado á rechazar ésta segunda terna. Si fuere necesário hacer divisiones territoriales en las Parroquias, podrán verificarse con acuerdo del Ordinário y de la autoridad civil local.

vacantis Ecclesiæ Episcopum Romano Pontifici proponet. Quod si intra tres menses id Præses minime præstiterit, tunc Episcopi electio huic Sanctæ Sedi reservabitur, quemadmodum Præses ipse postulavit. Quocirca Gubernium, aut Ecclesiastica Auctoritas ejus loco, rationem Summo Pontifici reddet, ubi commemorati temporis spatium finem habuerit. Verum propositi nullo umquam modo poterunt sese immiscere regimini et administrationi Ecclesiarum, quin primum Apostolicas Litteras de Canonica institutione obtinuerint. Cum autem novi Episcopatus erunt erigendi, Præses Reipublieæ prima vice tantum Sanctæ Sedi per se proponet novos Episcopos.

13. Pariter Sanctitas Sua Reipublicæ Æquatoris Præsidi indultum concedit nominandi dignos Ecclesiasticos ad Capituli Cathedralis Præbendas sive sint Dignitates, sive Canonicatus, sive Portiones, excepta tamen prima Dignitate, quæ Sanctæ Sedis liberæ collationi reservata erit; et exceptis etiam illis Præbendis, quæ examinis seu concursus legi minime obnoxia Martio, Junio, Septembri et Decembri mensibus vacaverint, quæque libere ab Episcopis conferentur. Præbenda Doctoralis, Pœnitentiarii et Magistralis et aliæ examinis seu concursus legi subjectæ pari modo ab Episcopis tantum conferentur, postquam examen et doctrinæ periculum factum fuerit juxta Canonicas sanctiones. Denique si in aliquo Capitulo minime extiterit Capitularium numerus præscriptus in Apostolicis de cujusque Diœcesis erectione Litteris, Episcopus poterit statim, aut quando præsto erunt sufficientes redditus, erigere Præbendas, quæ desint, quæque conferentur ad eorum normam, quæ in præsenti articulo sunt constituta.

14. Quod autem attinet ad collationem Parœciarum, Ordinarii, præscriptionibus Sacrosancti Concilii Tridentini adimpletis, exhibebunt Gubernio tres dignos Ecclesiasticos, quibus Parœcia erit conferenda, et Præses sive per se ipsum, sive per suos in Provinciis Delegatos, eliget unum ex tribus Ecclesiasticis ab Ordinario propositis. Quod si ob peculiares causas Gubernium postulaverit, ut alii tres Ecclesiastici sibi proponantur, Ordinarius id agere poterit, ea tamen conditione, ut nullo umquam modo rejici queat ternarius hic numerus secundo propositus. Si necessario Parœciarum territoria erunt dividenda, id ab Episcopis fieri poteri, collatis cum civili locorum auctoritate consiliis.

15. En la vacante de una Iglesia Episcopal, su Capítulo elegirá libramente el Vicário Capitular, en el tiempo y forma prescritos por el Concilio de Trento, sin que jamas pueda revocarse la eleccion hecha, ó procederse á otra nueva; quedando al efecto abolida cualquiera costumbre, por antigua que sea, y que de cualquier modo fuere contrária á los Sagrados Cánones.

16. La Santa Sede, usando de su propio derecho, erigirá nuevas Diócesis y hará nuevas circunscripciones en las ya existentes; y considerando la demasiada extension de las Diócesis, en que actualmente se halla dividida la República, tan luégo como sea ratificado el presente Concordato, concederá á un Delegado suyo especial las facultades necesárias, para que, de inteligencia con el Gobierno y los Obispos respectivos, proceda á la correspondiente demarcacion territorial de las Diócesis, que cómodamente puedan erigirse, y á fijar la dotacion y más rentas de las Iglesias, de los Obispos, de los Capítulos y Seminários.

17. Queda abolido en el Ecuador el decreto ejecutivo de 28 de Mayo de 1836 sobre redencion de los censos impuestos en favor de las causas pias; y la Santa Sede, en vista de la utilidad, que resulta del presente Concordato, y deseando proveer á la tranquilidad pública y remediar los males causados en el pais por la traslacion de los censos al Tesoro Nacional, accediendo á las reiteradas instancias del Presidente, decreta y declara, que aquellos que, durante la época trascurrida desde el año de 1836 hasta el presente, hubiesen hecho ó promovido tales traslaciones, como tambien los poseederos de los fundos, que de tal modo han sido redimidos, y aquellos que de cualquiera suerte sucedieren en la posesion de los mismos, no recibirán en ningun tiempo ni en manera alguna, la más leve molestia, ni por parte de Su Santidad ni de los Romanos Pontífices, sus Sucesores.

18. En cuanto á las obligaciones contraidas por el Gobierno con sus acreedores por censos trasladados, la Santa Sede permite que pagando la décima parte, tanto de los capitales trasladados al Tesoro, como de los réditos vencidos, el Gobierno quede libre de toda responsabilidad. Para seguridad del pago de ésta cantidad, el Gobierno asigna la cuarta parte del tercio, que

15. Sede vacante alicujus Ecclesiæ Cathedralis, Capitulum ejusdem infra tempus præfinitum et ad normam eorum, quæ a Sancto Concilio Tridentino in rem decreta sunt, Vicarium Capitularem libere eliget, quin electionem semel factam revocare vel ad novam procedere possit, qualibet licet veteri consuetudine de medio sublata, ac penitus abolita, quæ in hac re Sacrorum Canonum sanctionibus quovis nomine adversetur.

16. Sancta Sedes proprio utens jure novas Diœceses eriget, et novas in iis, quæ jam existunt, peraget circumscriptiones, et præ oculis habens Diœcesium amplitudinem, in quas ad præsens divisa est Æquatoris Respublica, eadem Sancta Sedes vixdum præsens Conventio rata habita fuerit, necessarias speciali Delegato tribuet facultates, ut collatis cum Episcopo et Gubernio consiliis, Diœcesium territorii fines determinet, utque constituat dotem aliosque Ecclesiarum, Episcoporum, Capitulorum ac Seminariorum redditus.

17. Abrogatur decretum, uti dicitur, executionis in Æquatoris Republica latum die vigesima octava Maji anno millesimo octingentesimo trigesimo sexto de redimendis censibus, qui favore Ecclesiæ impositi fuerant, et Sancta Sedes ratione habita utilitatis, quæ ex præsenti Conventione dimanatura erit, ac summopere cupiens publicæ tranquillitati prospicere, et mederi malis, quæ in Republica orta sunt ex censibus in publicum ærarium translatis, annuens iteratis illius Præsidis petitionibus, decernit atque declarat nullo umquam tempore ac modo ullam molestiam ex parte Suæ Sanctitatis, et Romanorum Pontificum suorum Successorum eos esse habituros, qui durante tempore elapso ab anno 1836 in posterum, hujusmodi translationes fecerint vel promoverint, itemque possessores fundorum, qui tali modo redempti fuerint, et illos, qui quolibet modo eorumdem fundorum possessioni successerint.

18. Circa obligationes Gubernii cum suis creditoribus ob census translatos, Sancta Sedes indulget, ut Gubernium idem solvens decimam partem tum sortium, quæ in publicum ærarium translatæ fuerunt, tum fructuum, qui elapsi sunt, ab omni onere solutum plane sit. Ut autem commemorata summa tuto

percibe de los fondos decimales, la cual será puesta en manos de los Ordinários, para que ella sea dividida por estos en partes proporcionales en favor de sus legítimos acreedores, cuidando que el principal se capitalice de un modo seguro y fructífero. Al efecto, los Ordinarios, de acuerdo con el Delegado de la Santa Sede, que irá provisto de las facultades necesárias, fijará las reglas convenientes. Para lo sucesivo á ningun poseedor de bienes acensuados le será permitido trasladar al Tesoro público los capitales reconocidos; y los que quisieren libertar sus fundos del censo impuesto en ellos, no lo puedan hacer de otro modo, que con prévia autorizacion Eclesiástica competente, y consignando en manos del Ordinário los capitales reconocidos, quedando éste facultado á someterlos, en caso necesario, á una prudente y equitativa reduccion; bien entendido que en todo evento deba atenderse á la utilidad de la Iglesia.

19. La Iglesia gozará del derecho de adquirir libremente y por cualquier justo título; y las propiedades, que actualmente posee y las que poseyere después, le serán garantizadas por la ley. La administracion de los bienes Eclesiásticos corresponderá á las personas designadas por los Sagrados Cánones, las que únicamente examinarán las cuentas y los reglamentos económicos. Los bienes de fundacion Eclesiástica de cualquiera clase que sean, pertenecientes á los hospitales y demás establecimientos de beneficencia y que no estuvieren administrados por la autoridad Ecclesiástica, le serán devueltos, á fin de que ella pueda darles inmediatamente la inversion debida. En cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones Eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion ó union, sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salva la facultad que compete á los Obispos, segun el santo Concilio de Trento.

20. Además de las Ordenes y Congregaciones Religiosas existentes ahora en la República del Ecuador, los Ordinários Diocesanos podrán libremente y sin excepcion admitir y establecer en sus respectivas Diócesis, nuevas Ordenes ó Institutos aprobados por la Iglesia, en conformidad á las necesidades de sus pueblos, á cuyo efecto el Gobierno prestará su apoyo.

21. Despues de los Divinos oficios, en todas las Iglesias de la República del Ecuador, se dirá la siguiente oracion: «*Domine, salvam fac Rempublicam: Domine, salvum fac Præsidem ejus.*»

solvatur, Gubernium assignat quartam ex tertia fructuum partem, quos ex fundis decimarum percipit, quosque in Ordinariorum manus tradet. Ut autem commemorata summa pro rata portione dividatur intér legitimos creditores, utque modo tuto pariter ac fructifero sors collocetur, ab Ordinariis præfinientur regulæ, collatis consiliis cum Apostolicæ Sedis Delegato, qui ab eadem Sede ad hunc finem necessariis et opportunis facultatibus munietur. In posterum nullus possessor bonorum, quæ censibus obnoxia sunt, poterit in publicum ærarium transferre sortes recognitas; et qui voluerint redimere census fundis impositos, id agere numquam poterunt, nisi antea interposita fuerit Ecclesiastica auctoritas, traditis sortibus recognitis in manus Ordinarii, qui facultate pollebit reducendi, si opus fuerit, sortes ipsas prudenter et æque; ita tamen ut in singulis casibus Ecclesiæ utilitati consultum sit.

19. Ecclesia jure suo pollebit novas justo quovis titulo acquirendi possessiones; ejusque proprietates, quæ nunc possidet, vel in posterum acquiret, inviolabiles ex legum quoque ordinatione solemniter erunt. Bonorum Ecclesiasticorum administratio apud eos erit, ad quos secundum Canones spectat, qui unice dati et accepti rationes aliasque œconomicas regulas accurate recognoscent ac perpendent. Bona Ecclesiasticæ fundationis cujusque generis, quæ ad Valetudinaria et alia beneficentiæ Instituta spectant, quæque ab Ecclesiastica auctoritate in præsentia minime administrantur, ad eam deferentur, ut ipsa Ecclesiastica potestas, nulla interposita mora, bonis ipsis congruam tribuat inscriptionem. Quoad antiquas novasque fundationes Ecclesiasticas, nulla vel suppressio vel unio fieri poterit absque auctoritate Apostolicæ Sedis, salvis facultatibus a Sancto Concilio Tridentino Episcopis tributis.

20. Præter Ordines et Congregationes Religiosas, quæ in Æquatoris Reipublicæ territorio nunc existunt, Ordinarii Diœcesani poterunt libere et absque ulla exceptione admittere atque instituere in propriis Diœcesibus novos Ordines aut Institutiones ab Ecclesia approbatas, prout suorum populorum utilitas exegerit, suam ad hunc finem Gubernio operam auxiliumque præstante.

21. Post Divina Officia in omnibus Reipublicæ Æquatoris, Templis, sequens recitabitur oratio : « *Domine, salvam fac Rempublicam : Domine, salvum fac Præsidem ejus.* »

22. El Gobierno de la República del Ecuador se obliga á suministrar todos los medios oportunos para la propagacion de la Fé y para la conversion de los Infieles existentes en aquel territorio; y adémás á prestar todo el favor y ayuda al establecimiento y progreso de las santas Misiones, que con tan laudable objeto se enviaren por autoridad de la Sagrada Congregacion *de Propaganda Fide*.

23. Todo lo demas, que pertenece á las personas ó cosas Eclesiásticas, y acerca de lo cual nada se provee con los artículos del presente Concordato, será dirigido y administrado segun la disciplina Canónica vigente en la Iglesia y aprobada por la Santa Sede.

24. En virtud de éste Concordato, quedan revocadas en cuanto á él se opongan, todas las leyes y decretos publicados hasta ahora en cualquier manera y forma en el Ecuador; y el mismo Concordato deberá siempre considerarse en lo sucesivo como Ley del Estado. Por tanto, cada una de las partes contratantes, promete por sí y por sus sucesores, la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos, de que se compone. Si despnés se presentare alguna dificultad, el Santo Padre y el Presidente del Ecuador se pondrán de acuerdo, para resolverla amistosamente.

25. La ratificacion del presente Concordato, será canjeada en el espacio de un año, ó más pronto, si fuere posible.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma, en el dia 26 de Setiembre de 1862.

Ignacio Ordóñez. (L. S.)

Por tanto, en nombre de la República del Ecuardor y en uso de la autorizacion que me confiere el § único del artículo 2° de la Ley de 17 de Abril de 1861, acepto, ratifico y confirmo solemnemente dicho Concordato, empeñando mi palabra y el honor nacional al fiel cumplimiento de las cláusulas y estipulaciones, que él contiene con las tres notas adjuntas.

En fé de lo cual, hice expedir la presente ratificacion firmada de mì mano, sellada con el sello

22. Gubernium Reipublicæ Æquatoris obligatione se obstringit ad omnia opportuna tribuenda auxilia pro Fidei propagatione et pro Infidelium in suo territorio degentium conversione, et ad omnem præstandam opem auxiliumque institutioni et progressui Sacrarum Missionum, quæ ad hunc laudabilem finem illuc auctoritate Sacræ Congregationis *Propagandæ Fidei* mittuntur.

23. Cætera, quæ ad personas et res Ecclesiasticas pertinent, quorum nulla in his Articulis mentio facta est, dirigentur omnia et administrabuntur juxta Canonicam et vigentem Ecclesiæ disciplinam a Sancta Sede approbatam.

24. Per hanc Conventionem leges et decreta quovis modo et forma in Republica Æquatoris hactenus lata in quantum eidem Conventioni adversantur abrogata habentur, ipsaque Conventio ut Lex Status deinceps eadem in Republica perpetuo vigebit. Atque idcirco utraque contrahentium pars spondet se Successoresque suos omnia et singula, de quibus conventum est, sancte servaturos. Si qua vero in posterum supervenerit difficultas, Sanctitas Sua et Præses Æquatoris invicem conferent ad rem amice componendam.

25. Ratificationes præsentis Conventionis mutuo tradentur unius anni spatio, aut citius, si fieri poterit.

In quorum fidem prædicti Plenipotentiarii præsenti Conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit.

Datum Romæ, die 26 Septembris, anno 1862. — J. C. Antonelli. (L. S.)

Nos Conventionem hanc a Nobis diligenter inspectam atque perpensam voluntati Nostræ conformem invenimus una cum tribus adnexis documentis quæ integralem ipsius partem constituunt, ratam habemus et confirmamus, eique Nosmetipsos Successoresque Nostros obstrictos fore declaramus. In quorum fidem solemne hoc ratihabitionis documentum Nostra subscriptione munivimus, eique sigillum Nostrum apponi jussimus.

de la República y refrendada por el infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores, en Quito, á 17 de Abril de 1863.

(L. S.) — Gabriel Garcia Moreno. R. Carvajal.

« Del Vaticano, á 26 de setiembre de 1862—24334.

El Infrascrito, Cardenal Secretario de Estado, se apresura á contestar la nota de V. E., fecha de hoy, la cual, versando sobre la inteligencia de algunos artículos del Concordato poco ha firmado, debe formar parte integrante de aquel acto solemne, así como tambien la presente nota.

En el articulo 8° se ha declarado y confirmado la existencia del fuero Eclesiástico para las causas, tanto civiles, como criminales, de los Clérigos. Sin embargo para hacer más eficaz la accion de la justicia punitiva, y para prevenir la repeticion de los escándalos que, viniendo de Eclesiásticos, ofrecerian un pésimo ejemplo á los Fieles, V. E. ha pedido que se dicten por la Santa Sede las oportunas providencias, á fin de que los procesos y los juicios del fuero Eclesiástico se terminen en el más breve tiempo, y en plena conformidad con las leyes Canónicas; y tambien que se declaren privados del privilegio del fuero Eclesiástico, tanto en lo civil como en lo criminal, todos aquellos Clérigos, que reincidan en los mismos delitos punibles segun las leyes del Estado, debiendo al efecto ser juzgados por los jueces civiles. Para declarar la reincidencia, V. E. propone que baste probarse ante los tribunales del Estado, que el Clérigo cometió el mismo delito dentro de los últimos doce meses. Reconociendo el Santo Padre las justas razones, que mueven al Gobierno del Ecuador para hacer la sobredicha solicitud, ha ordenado al infrascrito decir á V. E., que mandará cuanto ántes una carta Encíclica á todos los Obispos del Ecuador, obligándolos á dar curso con toda precision, y concluir en el más corto tiempo todo proceso, tanto civil, como criminal, de los Clérigos, en plena conformidad á las disposiciones Canónicas; y al mismo tiempo Su Santidad condesciende en que los Eclesiásticos reincidentes, segun el sentido indicado por V. E., queden privados, por castigo, del privilegio del fuero, concediendo al efecto las facultades oportunas para que los jueces puedan aplicarles las penas im-

Datum Romæ, ex Palatio Apostolico Vaticano, die 4 Septembris anno 1862, Pontificatus Nostri anno decimo septimo. — Pius Papa IX. »

« Dalle Stanze del Vaticano, 26 di Settembre, 1862. — 24334.

Il Sottoscritto Cardinale Segretario di Stato si affretta à riscontrare la nota di Vostra Eccellenza in data di oggi, la quale versandosi sull' intelligenza di alcuni articoli del Concordato or ora firmato, dovrà formar parte integrante, siccome la presente, di quell' atto solenne.

Coll' articolo 8° si è dichiarata e confermata l' esistenza del foro Ecclesiastico per le cause si civili che criminali dei Chierici. A rendere peraltro più efficace l' azione della giustizia punitiva, ed a prevenire la rinnovazione di scandali, che, provenendo da Ecclesiastici sarebbero di pessimo esempio ai Fedeli, Vostra Eccellenza ha domandato che si prendano dalla Santa Sede le opportune provvidenze, onde i processi e i giudizii del foro Ecclesiastico siano condotti a termine nel più breve spazio di tempo, ed in piena conformità alle leggi Canoniche; come pure che si dichiarino decaduti dal privilegio del foro Ecclesiastico, sia civile sia criminale, tutti quei Chierici, i quali si rendano recidivi negli stessi delitti punibili, secondo le leggi dello Stato; e che a tale effetto debbano essere giudicati dal foro laico. A dichiarare poi la recidiva, la Eccellenza Vostra propone che basti provare innanzi ai tribunali dello Stato, che il Chierico commise lo stesso delitto entro la spazio degli ultimi dodici mesi. Riconoscendo il Santo Padre le giuste ragioni, che muovon il Governo dell' Equatore a fare la suespressa domanda, ha ordinato al Sottoscritto di dichiarare a Vostra Eccellenza, che andrà quanto prima a diriggere una sua Lettera Enciclica a tutti i Vescovi dell' Equatore, imponendo loro di dar corso con ogni precisione e di conchiudere nel più breve spazio di tempo tutti i processi, sia civili, sia criminali dei Chierici in piena conformità delle disposizioni Canoniche; ed al tempo stesso Sua Santità condiscende che gli Ecclesiastici recidivi, giusta il senso da Vostra Eccellenza indicato, sieno privati per punizione del privilegio del foro;

puestas por los Sagrados Cánones, cuando cometan algunos delitos, como el de embriaguez, concubinato, comercio ú otros semejantes no expresados en el código penal del Estado.

Relativamente al artículo 19º, en el que se ha pactado la devolucion á la Iglesia de la administracion de todos los bienes de fundacion Eclesiástica, Su Santidad accede á la peticion hecha por V. E. en nombre del Gobierno del Ecuador, á saber de que se entiendan excluidos de la antedicha devolucion aquellos bienes que, desde mucho tiempo, se hallan destinados á objetos de utilidad pública ó beneficencia.

En atencion á la escasez de Canónigos en la Iglesia Metropolitana y Catedrales del Ecuador, V. E. ha pedido tambien que se autorice por la Santa Sede á los *Racioneros* y *Medioracioneros*, para que concurran á la eleccion del Vicario Capitular, de que se habla en el artículo 15º, así como á las demás actos Capitulares. Su Santidad, defiriendo á ésta solicitud, ha ordenado se expida un Breve Apostólico, en el que los mencionados *Racioneros* y *Medioracioneros* sean declarados Canónigos de segunda ereccion, con todos los derechos y privilegios de los demas Canónigos, incluso principalmente el de concurrir á la eleccion de Vicario Capitular.

En cuanto al artículo 20º, relativo á las Ordenes Religiosas, V. E., deplorando los males, que se derivan de la inobservancia de la disciplina Monástica, y los abusos que se cometen por los Regulares olvidados de su vocacion, ha pedido que el Santo Padre se sirva tomar eficaces providencias á éste respecto. Su Santidad, movido por la exposicion hecha por V. E. de los males y abusos sobreindicados, ha resuelto expedir un Decreto, en el que se adopten eficaces remedios, instituyendo una ó más casas en cada Orden Religiosa, en las que se deberá observar siempre la vida comun con la prescripcion de la más estricta observancia de las propias Constituciones en todas las casas Religiosas; empleando medidas de rigor contra los Religiosos incorregibles, y facultando al Visitador Apostólico, para la introduccion de nuevas Ordenes, para el cambio de las existentes y para que tome otras medidas, segun lo reclame el bien de la Iglesia y el de aquellas saludables Instituciones.

accordando le opportune facoltà, onde i giudici possano applicar loro le pene imposte dai SS. Canoni, qualora per alcuni delitti, come di ubbriachezza, concubinato, mercatura ed altri simili, non si faccia menzione nel codice criminale dello Stato.

Relativamente all' articolo 19, ove si è pattuita la devoluzione alla Chiesa dell' amministrazione di tutti i beni di fondazione Ecclesiastica. Sua Santità condiscende alla domanda fatta da Vostra Eccellenza, a nome del Governo dell' Equatore, che cioè s' intendano esclusi da siffatta devoluzione quei Beni, che da molto tempo trovansi destinati ad oggetto di pubblica utilità o beneficenza.

In vista della scarsezza dei Canonici nelle Chiese Metropolitana e Cattedrali dell' Equatore, Vostra Eccelenza ha inoltre domandato che vengano dalla Santa Sede autorizzati i così detti Ragionieri e Mezziragionieri a concorrere alla elezione del Vicario Capitolare, di cui è menzione all' articolo 15, non che agli altri atti Capitolari. Sua Santità, aderendo alla domanda, ha ordinato che venga spedito un Breve Apostolico, col quale i sudetti Ragionieri e Mezziragionieri sieno dichiarati Canonici di seconda erezione, con tutti i diritti e privilegii degli altri Canonici, compreso principalmente quello di concorrere alla elezione del Vicario Capitolare.

Sopra l'articolo 20 relativo agli Ordini Religiosi, Vostra Eccellenza, deplorando i mali che derivano dall' inosservanza della disciplina Monastica e gli abusi che si commettono dai Regolari dimentichi della propria vocazione, ha domandato che il Santo Padre si degni di prendere efficaci provvidenze all' effetto. Sua Santità, penetrata dall' esposizione fatta da Vostra Eccellenza dei mali ed abusi suindicati, ha risoluto di emanare un Decreto, col quale vengano presi efficaci rimedii con la instituzione di una o più case in ciascun Ordine Religioso, dove sarà osservata per sempre la vita comune coll' ingiunzione della più stretta osservanza delle proprie Costituzioni in tutte le case Religiose, con le misure di rigore verso i Religiosi incorregibili, e con altre facoltà da darsi al Visitatore Apostolico per la introduzione de nuovi Ordini, pel cambio di quelli già esistenti, e per altre misure, secondo che venga reclamato dal bene della Chiesa e dal vantaggio di quelle salutari Istituzioni.

En ésta inteligencia, el infrascrito Cardenal, se aprovecha con satisfaccion de ésta oportunidad para reiterar á V. E. los sentimientos de su distinguida consideracion.

G. Card. Antonelli.

« Del Vaticano, á 26 de Setiembre de 1862.

El Infrascrito, Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, tiene la honra de acusar recibo de la nota de V. E., fecha de hoy, en la que, respecto del articulo 8º del Concordato relativo al fuero de los Eclesiasticos, súbditos de la República del Ecuador, tanto en las causas civiles como en las criminales por delitos comprendidos en el código penal de la Nacion, ha declarado á nombre del Gobierno de la misma República del Ecuador, que si en semejantes causas por graves razones y por especiales circunstancias, fuese necesária una modificacion ó derogacion del privilegio del fuero, el Gobierno del Ecuador no tomará providencia sobre esto sin obtener ántes el consentimiento de la Santa Sede, que condescenderá en un amigable acuerdo, segun fuere necesário. Si entre tanto por algunos delitos políticos hubiere necesidad de tomar medidas contra los Eclesiásticos delincuentes, el Gobierno pedirá la debida autorizacion al Prelado Diocesano para proceder contra los Eclesiásticos, con arreglo á las leyes vigentes. Cuando fuere preciso apresar al reo, el arresto se hará con la cautela y circunspeccion debidas á la excelencia del estado Clerical, y los lugares de prision serán siempre los Conventos ú otros lugares Eclesiásticos, ú otros distintos de las cárceles comunes. Finalmente, cuando se trate de sentencia, que imponga pena capital, se observarán las disposiciones Canónicas.

Se declara en seguida por parte del Infrascrito, que la Santa Sede entre las facultades que dará á su Delegado Apostólico para la ejecucion del artículo 16º del Concordato, le concederá tambien aquellas, que fueren necesarias para el arreglo é inversion de las rentas decimales de la República, y áun para determinar el modo de hacer fructíferos los capitales pertenecientes á censos, que restituirá el Tesoro, ó para reducir las obligaciones de los Capellanes, cuyos censos quedan en parte condonados al Gobierno en virtud del Concordato.

In questa intelligenza, il Sottoscritto Cardinale coglie con piacere questa opportunità per confermare alla Eccellenza Vostra i sensi della sua distinta considerazione.

G. Card. Antonelli.

« Dalle Stanze del Vaticano, 26 di Settembre 1862.

Il Sottoscritto, Cardinale Segretario di Stato di Sua Santità, ha l' onore di accusare la nota in data di oggi, colla quale Vostra Eccellenza analogamente all' art. 8 del Concordato relativo al foro degli Ecclesiastici sudditi della Republica dell' Equatore, si nelle cause civili, come nelle criminali per delitti contemplati nel Codice penale della Nazione ha dichiarato a nome del Governo della stessa Republica dell' Equatore, che se in tali cause per gravi ragioni e per ispeciali circonstanze fosse necessaria una modificazione o deroga al privilegio del foro, il Governo dell' Equatore non prenderà provvidenza alcuna in proposito, senza averne preventivamente riportato il consenso della Santa Sede, la quale condescenderà ad un amichevole accomodamento, giusta il bisogno. Se frattanto nel caso di qualsiasi delitto politico fosse mestieri prender misure contro gli Ecclesiastici delinquenti, il Governo invocherà la debita autorizzazione del Prelato Diocesano per procedere contro gli Ecclesiastici a termini delle leggi vigenti. Quando occorresse assicurarsi del reo, l' arresto dovrà farsi con le cautele e riguardi dovuti all' eccellenza dello stato Chiericale; ed i luoghi di prigionia saranno sempre i Conventi o altri luoghi Ecclesiastici, o se non altro luoghi distinti dalle pubbliche prigioni. Infine quando si tratti di sentenza, che importi la pena capitale, si osserveranno le prescrizioni Canoniche.

Si dichiara poi per parte del Sottoscritto che la Santa Sede tra le facoltà di che dovrà munire un suo Delegato per la esecuzione dell' Articolo 16 del Concordato, gli conferirà ancora quelle di che abbisognerà per la sistemazione e inversione delle rendite decimali della Repubblica; come pure per determinare il modo di render fruttiferi i capitali appartenenti a censo, che restituirà il Tesoro, e per ridurre le obbligazioni dei Cappellani, dei quali i censi restano in parte condonati al Governo in virtù del Concordato.

Quedando de acuerdo sobre estos puntos, el Infrascrito, en nombre del Gobierno de Su Santidad, los aprueba y confirma, y al mismo tiempo tiene la honra de reiterar á V. E. los sentimientos de su distinguida consideracion.

J. Card. Antonelli.

Señor Don Ignacio Ordóñez, Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador cerca de la Santa Sede.

Del Vaticano, á 26 de Setiembre de 1862.

El Infrascrito, Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, en contestacion á la nota de V.E. dirigida con fecha de hoy, despues de haber tomado las órdenes oportunas del Santo Padre, y conociendo la utilidad, que reportará la Iglesia del Concordato poco ha concluido entre Su Santidad y la República del Ecuador, y á fin de procurar la pública tranquilidad de aquel Estado, declara, que aquellos que, por causa de los pasados acontecimientos, adquirieron del Gobierno bienes pertenecientes á la Iglesia, ó que sucedieron á los compradores en la posesion de los mismos bienes, no serán jamas molestados en cosa alguna por éste motivo, ni por parte del Sumo Pontífice reinante, ni de sus Sucesores; que así los mismos pueden segura y pacíficamente gozar de la propiedad de las rentas y demás emolumentos de dichos bienes.

Se declara tambien por el infrascrito, en atencion siempre á la utilidad del antedicho Concordato, que los propietarios de bienes gravados con censos á favor de la Iglesia, que hubiesen pagado el rédito del censo al dos por ciento, aprovechando de la autorizacion de la ley civil, quedan libres de cualquiera responsabilidad, y puedan en lo sucesivo continuar pagando legalmente la misma suma del dos por ciento, en dinero ó en especie.

El Infrascrito aprovecha ésta ocasion para reiterar á V. E. los sentimientos de su distinguida consideracion.

J. Card. Antonelli.

Rimanendo d' accordo sopra questi punti, anche il Sottoscritto in reciprocanza, ed a nome del Governo di Sua Santità li approva e conferma, mentre ha l'onore di rinnovare all' Eccellenza Vostra i sensi della sua distinta considerazione.

G. Card. Antonelli.

Sig. D. Ignazio Ordoñez, Ministro Plenipotenziario della Repubblica dell' Equatore presso la Santa Sede.

« Dalle Stanze del Vaticano, 26 di Settembre 1862.

Il Sottoscritto, Cardinale Segretario di Stato di Sua Santità, in replica alla nota da Vostra Eccellenza direttagli in data di oggi, dopo aver presi gli ordini opportuni dal Santo Padre, avendo in vista la utilità che alla Chiesa sarà per derivare dal Concordato or ora conchiuso tra la Santa Sede e la Repubblica dell' Equatore, e perchè sia provveduto alla pubblica tranquillità di quello Stato, dichiara che coloro i quali in occasione delle passate vicende avessero per avventura acquistato dal Governo beni appartenenti alla Chiesa, o che fossero succeduti ai compratori nel posseso dei medesimi beni, non saranno giammai per ricevere, a cagione di ciò, molestia alcuna nè dal Regnante Sommo Pontefice, nè dai Successori di Lui; che anzi i medesimi potranno sicuramente e pacificamente godersi la proprietà, le rendite e gli altri emolumenti tutti dei beni sopraccitati.

Cosi pure si dichiara dal Sottoscritto, attesa sempre la utilità del predetto Concordato, che i proprietarii dei beni gravati di censo a favore della Chiesa, che avessero pagata la rendita del censo al due per cento, profittando dell' autorizzazione della legge civile, rimarranno sciolti da ogni responsabilità, e potranno in avvenire continuare pagando legalmente la stessa somma al due per cento, in danaro oppure in ispecie.

Il Sottoscrito profitta di questo incontro per reiterare all' E. V. i sensi della sua distinta considerazione.

G. Card. Antonelli.

Habiéndose introducido algunas modificaciones en la Convencion firmada por los dos Infrascritos Plenipotenciarios el dia 1.º de Mayo del año que cursa, se convinieron en firmar hoy un nuevo acto en sustitucion del primero, en el que las primeras modificaciones se insertaron de comun acuerdo : en fé de lo cual han firmado de su propia mano la presente conferencia verbal en doble original y sellado con sus sellos particulares.

Dado en el Vaticano, á 26 de Setiembre de 1862.

(L. S.) *J. Card. Antonelli.*

(L. S.) *Ignacio Ordóñez.*

Habiéndose concluido un Concordato para arreglar los negocios religiosos de la República del Ecuador entre Su Santidad, el Sumo Pontifice Pio IX,y el Excelentísimo Presidente de esa República, Señor Gabriel García Móreno, los Infrascritos reunidos hoy diez y nueve de Abril de mil ochocientes sesenta y tres en la Iglesia Metropolitana, prévia confrontacion de los respectivos instrumentos de ratificacion, los han encontrado plenamente conformes en todos sus artículos.En seguida, procedieron ámbos al canje de los respectivos ejemplares; y en fé de éste acto, los infrascritos han firmado con su propria mano la presente acta y sellado con sus sellos de uso. En la ciudad de Quito, á 19 de abril de 1863.

(L. S.) *Francisco Tavani,* Delegado Apostólico.

(L. S.) *R. Carvajal.*

« Essendo state introdotte alcune modicazioni nella Convenzione firmata dai due Sottoscritti Plenipotenziarii il 1.º Maggio dell' anno corrente, si è convenuto di firmare oggi un nuovo atto in sostituzione del primo, ove le suddette modificazioni vennero di comune accordo inscrite : ed in fede di ciò hanno sottoscritto di loro propria mano il presente processo verbale in doppio originale, aggiungendovi il sugello delle loro armi.

Dato dalle Stanze del Vaticano, il di 26 settembre 1862.

(L. S.) *G. Card. Antonelli.*

(L. S.) *Ignacio Ordoñez.*

« Essendo stata conchiusa una Convenzione per regolare gli affari religiosi della Republica dell' Equatore frà Sua Santità il Sommo Pontefice Pio IX e l' Illustre ed Onorevole Presidente di quella Republica, Signor Gabriele Garcia Moreno, i Sottoscritti riuniti oggi diecinove Aprile mille ottocento sessantatre, nella Chiesa Metropolitana, previo confrontò de' respettivi Instrumenti di ratifica, li hanno trovati pienamente conformi in tutti i loro articoli. In séguito di che sono entrambi devenuti al cambio de' medesimi Istromenti, ed in fede di tale atto hanno sottoscritto di loro propria mano il presente processo verbale in doppio originale, aggiungendovi il sugello delle loro armi.

Dato in Quinto, il di 19 Aprile 1863.

(L. S.) — *Francesco Tavani,* Delegato Apostolico.

(L. S.) — *R. Carvajal.* »

CONCORDATO CELEBRADO ENTRE LA SANTIDAD DE BENEDICTO XIV Y LA MAJESTAD CATOLICA DE FERNANDO VI, EN 1753 (1).

Habiendo tenido siempre la Santidad de Nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la más sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las Naciones, Príncipes y Reyes Católicos; no ha dejado de dar contínuamente señales segurísimas y bien particulares de ésta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota y piadosa Nacion Española, y hácia los Monarcas de las Españas, Reyes Católicos por título y sólida Religion, y siempre afectos á la Sede Apostólica y al Vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente que en el último Concordato estipulado el dia 18 de Octubre de 1637 entre Clemente Papa XII, de santa memoria, y el Rey Felipe V., de gloriosa memoria, se habia convenido en que se deputasen por el Papa y el Rey personas, que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la ántigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa, no omitió Su Santidad desde los primeros pasos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos al presente difuntos Cardenales Belluga y Acquaviva, á fin de que obtuviesen de la Córte de España la deputacion de personas, con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente para facilitar su exámen no dejó Su Santidad de unir en un escrito suyo, que entregó á los expresados dos Cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede. Pero habiéndose reconocido por la práctica que no era éste el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan léjos de allanar las disputas, que ántes bien se multiplicaban, suscitándose controversias, que se creian olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiéndo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del Rey Fernando VI, que felizmente reina, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de Su Beatitud, ha creido Su Santidad, que no se debia malograr una ocasion tan favorable para establecer una Concordia, que se expresa en los Capítulos siguientes, los cuales se pondrán despues en forma auténtica y serán firmados por los Procuradores y Plenipotenciarios de ambas partes en el modo que se acostumbra hacer en semejantes Convenciones.

Habiendo expuesto la Majestad del Rey Fernando VI á la Santidad de Nuestro Beatísimo Padre la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del Clero Secular y Regular, promete Su Santidad que, propuestos los capítulos, sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dejará de ejecutar así, segun lo establecido en los sagrados Cánones, en las Constituciones Apostólicas y en el Santo Concilio de Trento; y si esto sucediese, como lo desea sumamente, en tiempo de su Pontificado, promete y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios, que le oprimen, y sin embargo tambien de su edad muy avanzada, á interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal, que *in Minoribus* tantos años ha interpuso en tiempo de sus Predecesores en las resoluciones de las materias

(1) So ponen aquí los Concordatos hechos entre la Santa Sede y los Reyes de España, perque ésta obra como se ve por los documentos, que en ella se contienen, no se limita á las Iglesias del Continente Americano, sino que tambien se extiendo á las de las Antillas ó Islas Filipinas.

establecidas en la Bula *Apostolici Ministerii*, en la fundacion de la Universidad de Cervera, en el establecimiento de la Insigne Colegiata de San Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los Reinos de las Españas.

No habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas, del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios Consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, cuando vacan en los Reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en Bulas y Privilegios Apostólicos y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispados y Beneficios que vacan en los Reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios particulares, se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios Consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí, sin innovacion alguna.

Pero, habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los Beneficios residenciales y simples, que se hallan en los Reinos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que están en los Reinos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal; y no habiendo dejado de exponer la Santa Sede las razones, que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios y su colacion en los meses Apostólicos, y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa se ha abrazado finalmente, de comun consentimiento, el temperamento siguiente:

La Santidad de nuestro Beatísimo Padre, Benedicto Papa XIV, reserva á su privativa libre colacion, á sus Sucesores, y á la Sede Apostólica perpétuamente, cincuenta y dos Beneficios, cuyos títulos seran expresados inmediatamente, para que así Su Santidad como sus Sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los Eclesiásticos Españoles, que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos Beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede, y en cualquiera mes, y en cualquier modo que vaquen, áun por resulta Real, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real Patronato de la Corona, y aunque estuviesen sitos en Diócesis, donde algun Cardenal tuviese cualquiera ámplio Indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser éste atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las Bulas de estos cincuenta y dos Beneficios deberan expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la Dataría y Chancillería Apostólica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension y sin exaccion de Cédulas Bancarias, como tambien se dirá abajo. Y los nombres de los cincuenta y dos Beneficios son los siguientes:

En la Catedral de Avila, el Arcedianato de Arévalo.

En la de Orense, el Arcedianato de Bubal.

En la de Barcelona, el Priorato, ántes secular, ahora Regular, de la Colegiata de Santa Ana.

En la de Búrgos la Maestreescolía y el Arcedianato de Valenzuela.

En la de Calahorra, el Arcedianato de Nájera.

En la de Calahorra, la Tesorería.

En la de Cartagena, la Maestrescolía y en su Diócesis el Beneficio simple de Albacete.

En la de Zaragoza, el Arciprestazgo de Daroca y el Arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la Maestrescolía.

En la de Santiago, el Arcedianato de la Reina, el Arcedianato de Santa Tesía y la Tesorería.

En la de Cuenca, el Arcedianato de Alarcon y la Tesorería.

En la de Córdoba el Arcedianato de Castro; y en su Diócesis el Beneficio simple de Belalcázar y el Préstamo de Castro y Espejo.

En la de Tortosa, la Sacristía y la Hospitalaría.

En la de Gerona, el Arcedianato de Ampurdan.

En la de Jaen, el Arcedianato de Baeza y el Beneficio simple de Arjonilla.

En la de Lérida, la Preceptoría.

En la de Sevilla, el Arcedianato llamado de Jerez; y en su Diócesis el Beneficio simple de la Puebla de Guzman y el Préstamo de la Iglesia de Santa Cruz de Ecija.

En la de Mallorca, la Preceptoría y la Prepositura de San Antonio Vienense.

Nullius: en el Reino de Toledo, el Beneficio simple de Santa María, de la Ciudad de Alcalá.

En el Obispado de Orihuela, el Beneficio simple de Santa María de Elche.

En la Catedral de Huesca, la Chantría.

En la de Oviedo, la Chantría.

En la de Osma, la Maestrescolía y la Abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la Hospitalaría, ántes Regular, ahora Encomienda, y la Preceptoría general del lugar de Olite.

En la de Plasencia, el Arcedianato de Trujillo.

En la de Salamanca, el Arcedianato de Monleon.

En la de Sigiienza, la Tesorería y la Abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el Priorato.

En la de Tarazona, la Tesorería.

En la de Toledo, la Tesorería; y en su Diócesis, el Beneficio simple de Vallecas.

En la Diócesis de Tuy, el Beneficio simple de San Martin de Rosal.

En la de Valencia, la Sacristía Mayor.

En la de Urgel, el Arcedianato de Andorra.

En la de Zamora, el Arcedianato de Toro.

Para reglar bien despues las Colaciones, Presentaciones, Nóminas é Instituciones de los Beneficios que vacaren en adelante en los dichos Reinos de las Españas se conviene:

En primer lugar: que los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y tambien que en los mismos meses y en el mismo modo prosigan en presentar los Patronos Eclesiásticos los Beneficios de su Patronato, exclusas las alternativas de meses en las Colaciones, que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamás en adelante.

Segundo: Que las Prebendas de Oficio, que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran y expidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias, que se han practicada hasta aquí, sin la menor innovacion en cosa alguna, ni que tampoco se innove nada en órden á los Beneficios de Patronato laical de Particulares.

Tercero: Que no sólo las Parroquias y Beneficios Curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposicion y concurso cuando vaque en los meses ordinarios; sino tambien cuando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real, debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por más digno entre los tres que hubieren sido aprobados por idóneos por los Examinadores Sinodales *ad curam animarum*.

Cuarto : Que, habiéndose ya dicho arriba que deba quedar ileso á los Patronos Eclesiásticos el derecho de presentar á los Beneficios de sus Patronatos en los cuatro meses ordinarios, y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos Cabildos, Rectores, Abades y Cofradías erigidas con autoridad Eclesiástica, recurran á la Santa Sede para que las elecciones hechas por ellos, sean confirmadas con Bula Apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en éste caso, sino que todo quede en el pié, en que ha estado hàsta aquí.

Quinto : Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos Beneficios, hecha á la libre colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco ántes expresadas; su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, concede á la Majestad del Rey Católico y á los Reyes sus Sucesores perpétuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Diócesis de los Reinos de las Españas, que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en Catedrales, y Dignidades principales y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios y Beneficios Eclesiásticos, Seculares y Regulares *cum cura et sine cura*, de cualquiera naturaleza que sean, que al presente existen y que en adelante se fundaren, sin que los Fundadores se reserven en sí y en sus Sucesores el derecho de presentar en los Dominios y Reinos de las Españas, que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses Apostólicos y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas Arzobispales y Obispales, ó por cualquiera otro título.

Y á mayor abundamiento, en el derecho que tenia la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los Reinos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataría, Chancillería Apostólica, Nuncios de España é Indultarios, subroga á la Majestad del Rey Católico y Reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los Reinos de las Españas què actualmente posee, con facultad de usar en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del Patronato, perteneciente á su Real Corona; no debiéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun Cardenal ú Obispo en España, Indulto de conferir Beneficios en los meses Apostólicos sin el expresado permiso de S. M. ó de sus Sucessores.

Sexto : Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en cuanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los Obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. Católica y sus Sucesores á los Beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones Reales, deban recibir indistintamente las institutiones y colaciones Canónicas de sus respectivos Ordinarios sin expedicion alguna de Bulas Apostólicas, exceptuada la confirmacion de las elecciones, que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por cualquiera otro impedimento Canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia Apostólica, ó de cualquiera otra causa superior á la autoridad ordinaria de los Obispos, debiéndose en todos estos casos y otros semejantes recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, come se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia ó dispensacion, pagando á la Dataría y Chancillería Apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones ó exaccion de Cédulas Bancarias, como tambien se dirá en adelante.

Séptimo : Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los Obispos, se conviene y se declara, que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos de nómina,

presentacion y Patronato, no se entienda conferida al Rey Católico ni á sus Sucesores, jurisdicion alguna Eclesiástica sobre las Iglesias comprendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas Iglesias y Beneficios, debiendo así éstas como las otras, á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos Beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos Ordinarios, sin poder pretender excepcion de su jurisdicion, y salva siempre la suprema autoridad, que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las Iglesias y personas Eclesiásticas; y salvas siempre las Reales prerogativas que competen á la Corona en consecuencia de la Real proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Real Patronato.

Octavo: Habiendo considerado S. M. Católica que, quedando la Dataría y Chancillería Apostólica per razon del Patronato y derechos cedidos á S. M. y á sus Sucesores, sin las utilidades de las Expediciones y Annatas, sería grave el menoscabo del Erario Pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensacion, por una sola vez á disposicion de Su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Habiéndose originado en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede en las Cátedrales de Palencia y Mondoñedo, la Majestad del Rey Católico conviene en que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente Concordato: y habiéndose tambien suscitado nuevamente, con motivo de la pretension del Real Patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones y exaccion de Cédulas Bancarias; así como la Santidad de nuestro Beatisimo Padre, para cortar de una vez las contiendas, que de cuando en cuando se suscitaban, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y Cédulas Beancarias, con el único sentimiento de que faltando el producto de ellas, se hallaria, contra su deseo, en la necesidad de sujetar el Erario Pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de éstas Cédulas Bancarias se empleaba, por la mayor parte, en los salarios y gratificaciones de los Ministros, que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia: así tambien la Majestad del Rey Católico, no ménos por su heredada devocion á la Santa Sede, que por el afecto particular, con que mira la sagrada Persona de Su Beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro, que cuando no en el todo, á lo ménos en parte, alivie el Erario Pontíficio de los gastos, que está obligado á hacer para la manutencion de los expresados Ministros, y así se obligá á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo cual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y exigir Cédulas Bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos Beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expresadas de algúnas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los Beneficios, sino tambien en cualquiera otro caso, de tal manera que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones y de la exaccion de las Cédulas Bancarias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Habia tambien otro punto de disputa, no ya en órden al derecho de la Cámara Apostólica y Nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las Iglesias Obispales vacantes en los Reinos de las Españas, sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho; de modo que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia ó composicion. Para allanar tambien éstas contínuas diferencias, la Santidad de Nuestro Beatísimo Padre, derogando, anulando y de-

jando sin efecto alguno todas las precedentes Constituciones Apostólicas y todas las concordias y convenciones, que se han hecho hasta aquí entre la Reverenda Cámara Apostólica, Obispos, Cabildos y Diócesis, y cualquiera otra cosa que sea en contrario, aplica desde el dia de la ratificacion de éste Concordato, todos los Espólios y frutos de las Iglesias vacantes, exigidos y no exigidos, á los usos pios, que prescriben los Sagrados Cánones, prometiendo que no concederá en adelante por ningun motivo á persona alguna Eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialísima mencion, la facultad de testar de los frutos y Espólios de sus Iglesias Obispales, áun para usos pios; pero salvas las ya concedidas que deberán tener su efecto, concediendo á la Majestad del Rey Católico y á sus Sucesores el elegir en adelante los Ecónomos y Colectores, pero con tal que sean personas Eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias, para que bajo de la Real proteccion sean fielmente administrados y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos.

Y S. M., en obsequio de la Santa Sede, se obliga á hacer depositar en Roma por una sola vez á disposicion de Su Santidad, un capital de doscientos y treinta y tres mil trescientos y treinta y tres escudos romanos, que impuestos al tres por ciento produce anualmente siete mil escudos de la propia moneda, y ademas de esto concede S. M. que señalen en Madrid, á disposicion de Su Santidad, sobre el producto de la Cruzada, cinco mil escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los Nuncios Apóstólicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto, que pierde el Erario Pontificio en la referida cesion de los Espólios y frutos de las Iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad en fé de Sumo Pontífice, y S. M. en palabra de Rey Católico, prometen recíprocamente por sí mismos, y en nombre de sus Sucesores, la firmeza inalterable y subsistencia perpétua de todos y cada uno de los artículos precedentes, queriendo y declarando que ni la Santa Sede ni los Reyes Católicos hayan de pretender respectivamente más de lo que se halla comprendido y expresado en dichos Capítulos, y que se haya de tener por írrito y de ningun valor ni efecto cuanto se hiciera en cualquiera tiempo contra todos ó alguno de los mismos artículos.

Para la validacion y observancia de cuanto se ha convenido, se firmará éste Concordato en la forma acostumbrada, y tendrá todo su entero efecto y cumplimiento, luégo que se entregaren los capitales de recompensa, que van expresados, y despues que se hiciere la ratificacion.

En fe de lo cual, Nos, los infrascritos, en virtud de las facultades respectivas du Su Santidad y de S. M. Católica hemos firmado el presente Concordato y sellado con nuestro propio sello. En el Palacio Apostólico del Quirinal, hoy once de Enero de mil setecientos y cincuenta y tres. — S. Cardenal Valenti. — Lugar † del sello. Manuel Ventura Figueroa. — Lugar † del sello (1).

Este Concordato fué ratificado por D. Fernando VI, en el Buen Retiro, á 31 de Enero de 1753, y por el Papa Benedicto XIV, en Santa María la Mayor de Roma, á 20 de Febrero del mismo año.

(1) Si se compara el presente Concordato con el que insertaron D. Vicente de la Fuente al fin del tercer tomo de su *Historia Eclesiástica de España*, impreso en Madrid en 1855, y D. Benito Golmayo al fin del primer tomo de sus *Instituciones del Derecho Canónico*, se advertirá entre la forma de uno y otro bastante diferencia; y consiste en que el Concordato aquí inserto es á la letra el que concluyeron y firmaron en Roma á 11 de Enero de 1753 el Cardenal Valenti, Secretario de Estado de Benedicto XIV, Plenipotenciario de S. S., y D. Manuel Ventura Figueroa, Auditor de la Sacra Rota, por la Corona de Castilla, Plenipotenciario de Fernando VI. (Véase la ley 1a, tit. 2o libr. 1o de la *Novís. Rec.*), y el que insertaron los citados Autores en sus respectivas obras es una Constitucion sobre el mismo Concordato, expedida por Benedicto XIV el 9 de Junio de 1753. (Los EE.)

CONCORDATO CELEBRADO ENTRE PIO IX Y LA REINA DE ESPAÑA EN 1851.

In Nomine Sanctissimæ et individuæ Trinitatis.

Sanctitas Sua, Summus Pontifex Pius IX, pro pastorali, quam gerit totius Catholici gregis sollicitudine, et præcipua erga inclitam devotamque Hispanicam Nationem benevolentia, Religionis bono, Ecclesiæque utilitati eodem in Regno prospicere summopere cupiens : et Majestas Sua, Regina Catholica Elisabeth II, pro avita pietate et sincera in Apostolicam Sedem observantia, pari studio affecta, solemnem Conventionem celebrare decreverunt, qua inibi Ecclesiastica negotia omnia stabili et Canonica ratione ordinarentur.

Hunc in finem Sanctitas Sua, Summus Pontifex, in suum Plenipotentiarium nominavit Excellentissimum Dominum Joannem Brunelli, Archiepiscopum Thessalonicensem, ejusdem Sanctitatis Suæ Prælatum Domesticum, Pontificio Solio adsistentem, et in Hispaniarum Regnis cum potestate Legati a Latere Nuntium Apostolicum :

Et Majestas Sua Regina Catholica Excellentissimum Dominum Emmanuelem Bertran de Lis, Magnæ Crucis Equitem, Regii et insignis Ordinis Hispaniæ Caroli III, necnon Sardiniensis S. S. Mauritii et Lazari, et Neapolitani Francisci I, penes alterum ex publicis Regni Consiliis Deputatum, atque ipsius Majestatis Suæ a Secretis Status.

Quos inter post invicem tradita ac recognita authentica suæ Plenipotentiæ instrumenta, de sequentibus convenit.

1. Religio Catholica, Apostolica, Romana, quæ excluso quocumque alio cultu esse pergit sola Religio Hispanicæ Nationis, conservabitur semper in tota ditione Catholicæ Majestatis Suæ cum omnibus juribus ac prærogativis, quibus potiri debet juxta Dei legem et Canonicas Sanctiones.

2. Consequenter Institutio in Universitatibus, Collegiis, Seminariis et Scholis publicis ac privatis quibuscumque, erit in omnibus conformis doctrinæ ejusdem Religionis Catholicæ : atque hunc in finem Episcopi et cæteri Præsules Diœcesani, quorum munus est doctrinæ Fidei et morum ac religiosæ juvenum educationi invigilare, in hujus muneris exercitio etiam circa Scholas publicas nullatenus impedientur.

3. Neque ullum prorsus impedimentum ponetur, quo iidem Antistites, aliique Sacri Ministri in sui officii functione detineantur, nec quispiam quovis obtentu eos molestia afficiet in his omnibus, quæ sui muneris sunt, adimplendis. Imo vero singuli Regni Magistratus studebunt ipsi adhibere, suamque operam dare, ut omnes debitam juxta Divina mandata observantiam ac reverentiam illis adhibeant, nec aliquid fiat quod in eorum dedecus ac contemptum vergere possit. Aderunt item Regia Majestas ejusque Gubernium potenti patrocinio ac præsidio suo Episcopis illud pro re nata postulantibus, maxime autem ubi improbitati obsistendum sit hominum, qui Fidelium mentes pervertere vel eorum mores corrumpere conentur, aut editio, introductio et circumlatio pravorum noxiorumque librorum impedienda sit.

4. In reliquis omnibus, quæ ad jus et exercitium Ecclesiasticæ auctoritatis sacræque Ordinationis ministerium pertinent, Episcopi, eisque subjectus Clerus plena illa utentur libertate, quam Sacri Canones statuunt.

5. Attentis gravibus causis, quæ id pro spirituali bono et majori Fidelium commodo necessarium et conveniens esse suadent, nova fiet in universa Peninsula et Insulis adjacentibus Diœcesium divisio ac circumscriptio. Atque ideo :

Metropolitanæ, quæ nunc sunt, Sedes Burgensis, Cæsaraugustana, Compostellana, Granatensis, Hispalensis, Tarraconensis, Toletana et Valentina conservabuntur, et ad hunc ipsum gradum Cathedralis Vallisolitana evehetur.

Ita pariter conservabuntur Episcopales Ecclesiæ Abulensis, Almeriensis, Asturicensis, Auriensis, Barcinonensis, Calagurritana, Canariensis, Carthaginensis, Cauriensis, Conchensis, Cordubensis, Derthusensis, Gaditana, Gerundensis, Gienensis, Guadicensis, Jaccensis, Illerdensis, Legionensis, Lucensis, Majoricensis, Malacitana, Mindoniensis, Minoricensis, Oriolensis, Oscensis, Ovetensis, Oxomiensis, Pacensis, Palentina, Pampilonensis, Placentina, Salmaticensis, Santanderiensis, Segobricensis, Segoviensis, Seguntina, Terulensis, Tirasonensis, Tudensis, Urgellensis, Vicensis et Zamorensis.

Diœcesis Albarracinensis unietur Terulensi, Barbastrensis Oscensi, Civitatensis Salmaticensi, Celsonensis Vicensi, Ibusensis Majoricensi, Nivariensis (Tenerife) Canariensi, Septensis Gaditanæ et Tudelensis Pampilonensi.

Earum Episcopi Diœcesium, quibus altera adjungetur, hujus etiam titulum gerent una cum proprio Ecclesiæ, quam regunt.

Novæ erigentur Ecclesiæ Cathedrales Cluniæ (Ciudad Real), Matriti et Victoriæ.

Episcopales Sedes, Calagurritana et Calceatensis transferetur Lucronium, Oriolensis Alonium et Segobricensis Castilionem, ubi primum in his Civitatibus omnia ad rem parata sint, et Episcopis ac Capitulis, quorum interest, consultis, opportunum existimetur.

Quod si accuratior alicujus Diœcesis administratio Episcopum Auxiliarem exposcat, hujusmodi necessitati consueta forma Canonica occurretur.

Similiter, auditis Episcopis, constituentur Vicarii Generales pro iis locis, in quibus ob prædispositam hoc articulo Diœcesium conjunctionem, vel aliam justam causam necessarii videantur.

Septæ autem, et Nivariæ Episcopi Auxiliares statim constituentur.

6. Prædictarum Diœcesium distributio, quod ad cujusque subjectionem suis Metropolitanis attinet, erit quæ sequitur :

Assignabuntur in Suffraganeas Metropolitanæ Burgensi, Ecclesiæ Calaguritana seu Lucroniensis, Legionensis, Oxomiensis, Palentina, Santanderiensis et Victoriensis.

Compostellanæ, Auriensis, Lucensis, Mindoniensis, Ovetensis et Tudensis.

Cæsaraugustanæ, Jaccensis, Oscensis, Pampilonensis, Terulensis et Tirasonensis.

Granatensi, Almeriensis, Carthaginensis seu Murciencis, Gienensis, Guadicensis et Malacitana.

Hispalensi, Canariensis, Cordubensis, Gaditana et Pacensis.

Tarraconensi, Barcinonensis, Gerundensis, Illerdensis, Derthusensis, Urgellensis et Vicensis.

Toletanæ, Cauriensis, Cluniensis, Conchensis, Matritensis, Placentina et Seguntina.

Valentinæ, Majoricensis, Minoricensis, Oriolensis seu Aloniensis, et Segobricensis seu Castilionensis.

Vallisolitanæ, Abulensis, Asturiensis, Salmaticensis, Segoviensis et Zamorensis.

7. Novi fines, et peculiaris earumdem Diœcesium circumscriptio, quo citius fieri possit, ac, servatis servandis, per Apostolicam Sedem statuentur : quamobrem Summus Pontifex suo, et ejusdem Sedis apud Majestatem Catholicam Nuntio necessarias facultates delegabit ad opus, collatis cum Regio Gubernio consiliis perficiendum.

8. Singuli Episcopi et, quibus præsunt, Ecclesiæ Canonicam suis Metropolitanis subjectionem præ se ferent, ac proinde privilegium exemptionis, quo Episcopatus Legionensis et Ovetensis pridem gaudebant, cessabit.

9. Cum ex una parte necessitas urgeat opportune medendi gravibus incommodis, quæ in Ecclesiastici regiminis detrimentum oriuntur ex dispersione territorii ad quatuor Militias

Sancti Jacobi, Alcantaræ, Calatravæ et Montesiæ hactenus pertinentis, ex altera vero deceat religiose servare et memoriam Instituti tantopere de Ecclesia ac Republica meriti, et prærogativas Catholicorum Regum, utpote Magnum ipsorum Militarium Ordinum Magisterium ex Apostolica concessione obtinentium, in nova Diœcesium circumscriptione definitus quidam assignabitur locorum numerus infra certum radium seu circulum consistentium *que formen coto redondo*, ut ibi Magnus prædictarum Militiarum Magister Ecclesiasticam jurisdictionem exercere pergat, ad omnimodam eorum normam, quæ in memorata concessione aliisque Pontificiis Constitutionibus præscribuntur.

Novum hoc territorium Militarium Ordinum Prioratus nuncupabitur, et Prior charactere Episcopali titulo Ecclesiæ *in partibus* insignitus erit.

Loca omnia, quæ nunc exemptæ eorumdem Ordinum jurisdictioni subjacent, quæque territorio illis, ut dictum est, assignando minime comprehendantur, suis seu priximis Diœcesibus aggregabuntur.

10. Archiepiscopi et Episcopi ordinariæ suæ auctoritatis et jurisdictionis usum ad universum proferent territorium, quod uniuscujusque Diœcesis finibus juxta novam circumscriptionem contineatur: ac propterea qui eum usque in præsens ad regiones aliena Diœcesi conclusas quovis titulo protulerint, ab hujusmodi exercitio cessabunt.

11. Omnes etiam jurisdictiones privilegiatæ, et exemptæ cujuscumque speciei sint et quomodocumque nuncupentur, penitus cessabunt, ea non exclusa, quæ ad Sancti Joannis Jerosolymitani Ordinem spectat. Subdita autem nunc iisdem jurisdictionibus territoria propriis seu finitimis Diœcesibus adjungentur in nova harum circumscriptione, prout articulo septimo statutum est, perficienda; salvis tamen, ac in suo robore mansuris, quæ competunt.

I. Pro-Capellano Majori Catholicæ Majestatis Suæ.

II. Vicario Generali Castrensi.

III. Quatuor Militiis Sancti Jabobi, Calatravæ, Alcantaræ et Montesiæ ad sensum eorum, quæ nono hujusce Conventionis articulo prædisposita sunt.

IV. Prælatis Regularibus.

V. Nuntio Apostolico pro tempore circa Ecclesiam et Xenodochium Italorum in hac ipsa Urbe erectum.

Vigebunt item speciales facultates, quæ Commissario Generali Cruciatæ in rebus officium suum respicientibus juxta delegationis Litteras aliasque Apostolicas Concessiones respondent.

12. Suppressa declaratur Collectoria generalis, quæ *a Spoliis, Vacantibus et Annatis* audit, concredito interim Commissariæ Cruciatæ munere vacantia administrandi, insoluta exigendi, et pendentia negotia ordinandi et conficiendi.

Pari modo supprimitur Apostolicum ac Regium Tribunal gratiæ, vulgo *del Excusado*.

13. Unumquodque Cathedralium Ecclesiarum Capitulum constabit Decano, qui semper primam sedem post Pontificalem obtinebit; quatuor dignitatibus, nempe Archipresbyteri, Archidiaconi, Cantoris et Scholæ Præfecti, necnon altera Thesaurarii in Metropolitanis: insuper quatuor Canonicis, qui *de Officio* nuncupantur, scilicet Magistrali, Doctorali, Lectorali ac Pœnitentiario; ac demum eo numero Canonicorum vulgo *de Gratia*, quem articulus decimus septimus præfiniet.

Præterea Toletana Ecclesia duas alias habebit Dignitates titulo Capellani Majoris Regum et Capellani Majoris Mozarabum: Hispalensis aliam Capellani Majoris Sancti Fernandi, Granatensis aliam Capellani Majoris Regum Catholicorum, et Ovetensis aliam titulo Abbatis Sanctuarii in Ausenii Montis Spelunca positi *de Covadonga*.

Singuli Capitulares æquali voce et voto in posterum gaudebunt.

14. Archiepiscoporum et Episcoporum erit convocare Capitulum, eique præesse quoties id expedire censuerint, itemque præesse experimentis seu concursibus pro iis Præbendis, quæ hac servata forma conferuntur. In his, ac cæteris quibuscumque actibus erit semper eisdem Præsulibus prima Sedes; quin privilegium aut contrarius usus ullo modo obstent; atque ea cum illis honoris et obsequii ratio servabitur, quæ sacræ ipsorum dignitati et principatui Ecclesiæ ac Capituli, quem gerunt, debetur.

Quotiescumque Capitulo præsint, vocem et votum in iis omnibus negotiis habebunt, quæ eorum personam directe non afficiant, ac præterea ubi Capitularium suffragia sint paria Episcopi votum rem definiet.

In qualibet personarum electione seu nominatione ad Capitulum spectante, prout Capitulares fuerint sexdecim, viginti aut supra, tria, quatuor vel quinque vota habebit Episcopus. Quod si hic Capitulo minime adsit, aliqui de suo gremio deputati illum ad vota recipienda convenient.

Episcopo non præsidente, præerit Decanus.

15. Cum Cathedralia Capitula Archiepiscoporum, et Episcoporum Senatum consiliumque constituant, requirentur ab his vel de sententia, vel de consensu, quemadmodum, pro varietate negotiorum et circumstantiarum, Canonicæ leges, ac speciatim Sacra Tridentina Synodus decernunt. Quapropter cessabit illico omnis immunitas, exemptio, privilegium, usus aut abusus, qui in ipsorum Capitulorum commodum cum ordinariæ Præsulum auctoritatis jactura per Hispaniarum Ecclesias quacumque ratione invaluerit.

16. Præter Dignitates et Canonicos, ex quibus solummodo efformatur Capitulum, Ecclesiæ Cathedrales habebunt Beneficiatos seu Capellanos adsistentes cum proportionali Ministrorum et servientium numero.

Tum Dignitatis et Canonicos, tum etiam Beneficiatos seu Capellanos singulos, licet ii pro meliori Cathedralium servitio in Presbyteros, Diaconos, ac Subdiaconos distribuantur, Sacerdotio insignitos esse debere Sanctitas Sua decernit; quique in possessione suorum Beneficiorum adipiscenda hoc Ordine caruerint, infra annum ipso initiari sub pœnis Canonicis debebunt.

17. Capitularium et Beneficiatorum numerus in Ecclesiis Metropolitanis erit ut sequitur: Ecclesiæ Toletana, Hispalensis et Cæsaraugustana viginti et octo Capitulares habebunt, et quod ad Beneficiatos Toletana viginti quatuor, Hispalensis viginti duos, ac Cæsaraugustana viginti et octo. Tarraconensis, Valentina et Compostellana viginti sex Capitulares ac viginti Beneficiatos. Burgensis, Granatensis et Vallisoletana viginti quatuor Capitulares ac viginti Beneficiatos.

In singulis vero Suffraganeis Capitularium et Beneficiatorum numerus erit qui subjicitur.

In Barcinonensi, Cordubensi, Gaditana, Legionensi, Malacitana et Ovetensi viginti Capitulares et sexdecim Beneficiati. In Pacensi, Calagurritana, Carthaginensi, Conchensi, Gienensi, Lucensi, Palentina, Pampilonensi, Salmaticensi et Santanderiensi decem et octo Capitulares ac quatuordecim Beneficiati. In Almeriensi, Asturicensi, Abulensi, Canariensi, Cluniensi, Cauriensi, Guadicensi, Gerundensi, Oscensi, Jacensi, Illerdensi, Majoricensi, Mindoniensi, Auriensi, Oriolensi, Oxomiensi, Placentina, Segobricensi, Segoviensi, Seguntina, Tirasonensi, Terulensi, Derthusensi, Tudensi, Urgellensi, Vicensi, Victoriensi et Zamorensi decem et sex Capitulares et duodecim Beneficiati.

In Ecclesia Matritensi erunt viginti Capitulares et viginti Beneficiati; in Minoricensi duodecim Capitulares et decem Beneficiati.

18. Loco duorum supra quinquaginta Beneficiorum, de quibus in tractatu anni 1753 expressa fit mentio, liberæ Romani Pontificis dispositioni reservantur Cantoris dignitas in singulis Metropolitanis, itemque in Cathedralibus Asturicensi, Abulensi, Pacensi, Barcinonensi, Gaditana; Cluniensi, Conchensi, Guadicensi, Oscensi, Gienensi, Lucensi, Malacitana, Mindoniensi, Ovetensi, Oriolensi, Palentina, Salmaticensi, Santanderiensi, Seguntina, Tudensi, Victoriensi et Zamorensi : in reliquis autem omnibus Canonicatus vulgo *de Gratia*, qui prima Sanctitatis Suæ collatione præfigetur. Hujusmodi vero Beneficia ad formam prædicti tractatus conferentur.

Ad dignitatem Decani in cunctis Ecclesiis et quovis tempore ac modo vacet, Regia Majestas perpetuo nominabit. Canonicatuum *de Officio* provisio ad Prælatos et Capitula prævio concursu pertinebit. Cæteris Dignitatibus ac Canonicatibus Majestas Sua et Archiepiscopi atque Episcopi stricte alternando providebunt. Beneficiati seu Capellani adsistentes vicissim per ipsam Majestatem Suam et Prælatos ac Capitula nominabuntur.

Præbendarum, Canonicatuum et Beneficiorum eorumdem nominatio, quoties ob possessoris dimissionem, vel ad alterum Beneficium promotionem, vacent, iis exceptis, quæ Summo Pontifici reservata sunt, ad Regiam Majestatem semper et quomodocumque spectabit.

Idem prorsus servabitur quoad ea, quæ vacent, Sede vacante, aut vacua supersint, tempore mortis, translationis vel resignationis Prælati, cujus erat jus conferendi.

Regiæ Majestati Suæ similiter competet prima nominatio ad Dignitates, Canonicatus et Beneficia in Cathedralibus noviter erigendis, necnon ad illa, quæ in nova Vallisoleti Metropolitana augebuntur, præter tamen summo Pontifici reservata, et Canonicatus *de Officio*, quibus consueta forma providebitur.

Singuli porro ad prædicta Beneficia nominati institutionem et collationem Canonicam a propriis Ordinariis semper et omnino consequi teneantur.

19. Gravi attenta circumstantiarum immutatione, cui ob præteritas rerum publicarum vicissitudines, atque hujus etiam Conventionis occasione, Hispanus Clerus obnoxius est, Summus Pontifex et Regia Majestas, pro sua quisque parte, consentiunt nullam Dignitatem, Canonicatum aut Beneficium, quod personalis residentiæ onus adjunctum habeat, iis fore conferendum, qui cujuscumque muneris aut officii causa alibi teneantur assidue residere, nec contra ullum ex hujusmodi muneribus aut officiis his demandandum, qui aliquod ex prædictis Beneficiis possideant; ni forte unum vel alterum dimittant: quæ proinde officia et Beneficia deinceps incompatibilia prorsus erunt.

Nihilominus sex Cathedralium Pœninsulæ Præbendatis locus esse poterit inter eos, qui Regio Sacello Capellani munere addicti sunt : numquam tamen primam sedem obtinentes, Canonicos *de Officio*, cura animarum adstrictos, nec duos simul ex una eademque Ecclesia nominare fas erit.

Quod ad eos, qui ad præsens vi cujuslibet generalis sive specialis indulti duo vel plura ex memoratis Beneficiis aut officiis possident, opportuna statim consilia capientur, ut ipsorum etiam conditio juxta Ecclesiæ necessitates et casuum varietatem iis accommodetur, de quibus hoc articulo conventum est.

20. Sede vacante, Metropolitanæ vel Suffraganeæ Ecclesiæ Capitulum infra tempus præfinitum et ad normam eorum, quæ a Sacro Concilia Tridentino in rem decreta sunt, unum tantum Vicarium eliget, in quem tota ejus ordinaria potestas transferetur, quavis ex parte Capituli ipsius reservatione aut limitatione penitus exclusa, et quin electio semel facta revocari neque ad novam procedi possit; abolitis hinc omnino quocumque privilegio, usu vel consuetudine administrandi in corpore, plures Vicarios constituendi, aut quolibet alio quod utcumque Sacrorum Canonum sanctionibus adversetur.

21. Præter Collegium Capellanorum Regio Sacello inserventium conservabuntur :

I. Quæ in Toletana Ecclesia Regum et Mozarabum, in Hispalensi Sancti Ferdinandi, et in Granatensi Regum Catholicorum muncupantur.

II. Collegiatæ in Urbe Provinciæ principe, ubi Episcopalis Sedes minime existat.

III. Collegiatæ Patronatus particularis, quarum Patroni onus in se recipiant supplendi differentias, sumptuum, qui ad Collegiatæ præ simplicis Parochialis sustentationem et decus necessarii fuerint.

IV. Collegiatæ Sanctuarii in Ausenio Monte, Roscidæ Vallis, Sancti Isidori in Civitate Legionensi, Sacri Montis Granatæ, Sancti Ildefonsi, Compluti et Cæsariani.

V. Illæ ex Cathedralibus Ecclesiis, quod, ut in hac Conventione præstitutum est, aliis sunt conjungendæ, tamquam Collegiatæ conservabuntur.

Reliquæ omnes Collegiatæ cujuscumque originis, antiquitatis et fundationis sint, dummodo locorum circumstantiæ haudquaquam impediant, ad simplices Parochiales redigentur, cum eo tamen Beneficiatorum numero, qui præter Parochum tum ad Parochialis Ministerii exercitium, tum etiam ad Divini cultus splendorem necessarius videatur.

Horum tamen Collegiorum conservatio ita quidem intelligenda erit, ut ea Prælatis Diœcesanis, in quorum territorio existunt, omnimode subjiciantur, derogando propterea cuilibet exemptioni et jurisdictioni vere aut quasi nullius, quæ nativam Ordinarii vel minimum limitet.

Collegiatis Ecclesiis Parochia adjecta semper erit, et titulo Parochiæ majoris distinguetur, ubi alia vel aliæ erectæ habeantur.

22. Uniuscujusque Collegiatæ Capitulum constabit ex Abbate Præsidente, cui animarum cura incumbet, quin præterea alia auctoritate ac jurisdictione potiatur, quam ea, quæ directivam et œconomicam Ecclesiæ ac Capituli administrationem respicit : insuper duobus Canonicis *de Officio*, Magistrali nempe et Doctorali, et Octo Canonicis *de Gratia*. Erunt etiam et singulis Collegiatis Ecclesiis sex Beneficiati seu Capellani adsistentes.

23. Quæ in superioribus articulis circa Præbendarum ac Beneficiorum et Capellaniarum provisionem et Capitulorum regimen in Ecclesiis Cathedralibus statuta sunt, etiam in Collegiatis plene atque in omnibus vigebunt ac observabuntur.

24. Ut ubique locorum in Regno cultui religioso et spiritualibus Fidelium necessitatibus integre ac debita sollicitudine satisfiat, Archiepiscopi et Episcopi in suis quisque Diœcesibus ad novam Parochiarum Ordinationem et circumscriptionem absque mora devenient; habita ratione ad extensionem et naturam territorii ac populi, cæterasque locales circumstantias, auditis etiam ad hoc Capitulis Cathedralibus, propriis regionum Archipresbyteris et Tribunalium Ecclesiasticorum Fiscalibus, atque omnibus demum, quantum in ipsis est curis adhibitis, ut res, quam primum fieri possit, perfecta haberi, et Majestatis Suæ Gubernio prævie accedente, ad effectum perduci valeat.

25. Nullum Capitulum, aut Collegium Ecclesiasticum adnexam habere poterit curam animarum : adeoque Beneficia Curata et Vicariæ perpetuæ, quæ antea pleno jure alicui Collegio conjuncta erant, deinceps juri communi omnimodo subjicientur. Coadjutores et cæteri Parochiarum administri, cunctique Clerici sacris ruralibus ædiculis, Sanctuariis, Oratoriis, Sacellis publicis, vel Ecclesiis non Parochialibus inservientes, per proprium uniuscujusque territorii Parochum dirigentur, eique in omnibus subjacebunt, quæ ad cultum et religiosas functiones referuntur.

26. Parochiis omnibus absque ullo prorsus ad loca, classes et vacationis tempus respectu

providebitur publico indicto concursu; servata norma a Sacro Concilio Tridentino præscripta; efformatisque per Ordinarios ternionibus ex concurrentibus approbatis, qui ad Majestatem Suam deferentur, ut inter propositos nominare queat.

Cessabit idcirco Patrimonialitatis ut dicitur et exclusionis, seu prælationis privilegium, quo ad Parochias aliaque Beneficia assequenda nonnullis in partibus patrimoniales fruebantur.

Parochiis Ecclesiastici Patronatus providebitur nominante patrono inter tres, quos, enunciata superius forma, Episcopi proposuerint; iis vero, quæ patronatus laicalis sunt, nominante item patrono inter eos, qui in publico propriæ Diœcesis concursu approbatos se fuisse doceant, præfixo ad hoc non valentibus quatuor mensium spatio, ut approbationem prædicto modo assecutos esse demonstrent, ac salvo semper Ordinarii jure præsentatum a patrono examinandi, siquidem ita conveniens censuerit.

Parochiarum Coadjutores ab Ordinariis, prævio Synodali examine nominabuntur.

27. Opportuna consuletur ratione, ut quoad fieri possit, in nova hac rerum Ecclesiasticarum ordinatione nequidquam præjudicetur juribus actu possidentium quascumque Præbendas, Beneficia aut Officia, quæ ejusdem ordinationis causa supprimenda sint.

28. Regiæ Majestatis Catholicæ Gubernium, firmo alioquin proposito opportune et quo citius circumstantiæ id sinant, reque prius cum Apostolica Sede concordata, Seminaria generalia instituendi, in quibus latiori, ut par est, modo Ecclesiastica studia excolantur, provide pro sui parte curabit, ut Seminaria Conciliaria in Diœcesibus, ubi nunc desunt, sine mora erigantur, quo nempe in posterum nulla in Hispania Ditione Ecclesia sit, quæ unum saltem Seminarium sui Cleri educationi sufficiens non habeat. In Seminariis admittentur, atque ad normam Sacri Concilii Tridentini informabuntur ac instituentur adolescentes, quos Archiepiscopi et Episcopi pro Diœcesium necessitate vel utilitate in eadem recipiendos judicaverint. In omnibus vero, quæ ad Seminariorum regimen, doctrinam, bonorumque administrationem pertinent, Tridentini ipsius Concilii decreta servabuntur.

Si novæ Diœcesium circumscriptionis causa duo Seminaria in aliquibus superint, alterum in principe Episcopatus Civitate, alterum in Diœcesi aggreganda, utrumque conservabitur quamdiu Regio Gubernio atque Episcopis id unanimi consensu utile videatur.

29. Eum in finem ut in universa Pœninsula adsint sufficienti numero Ministri atque Operarii Evangelici, quibus uti valeant Episcopi ad sacras Missiones pro variis suarum Diœcesium locis, ad Parochorum subsidium, ad ægrotantium opem atque ad alia charitatis et publicæ utilitatis opera, Regium Gubernium, cui mens est meliori conditioni Collegiorum, quæ ad Missiones pro ultramarina ditione instituta sunt, opportune prospicere, nulla interposita mora, reque prius cum Prælatis Diœcesanis collata, efficiet, ut ubi necesse sit, constituantur Domus et Congregationes Religiosæ Sancti Vincentii a Paulo, Sancti Philippi Nerii atque alterius Regularis Ordinis ex approbatis per Apostolicam Sedem, quæ simul Ecclesiasticis viris ad se recolligendum, his aliisque ad spiritualia exercitia peragenda, cæterisque id genus piis usibus inservient.

30. Ut præsto etiam sint Religiosæ Domus, ubi mulieres, id Deo inspirante, cupientes vacare queant vitæ contemplativæ et activæ, adsistendi nimirum ægrotis, puellas instituendi, aliisque operibus æque piis ac populo proficuis attendendi, Institutum Filiarum, quæ *a Charitate* nuncupantur, sub directione Clericorum Sancti Vincentii a Paulo conservabitur, Regio Gubernio ad ejus incrementum cooperaturo.

Conservabuntur item Religiosæ mulierum Domus quæ contemplationi puellarum educationem et institutionem aliaque charitatis opera conjungent.

Quod ad reliqua Sanctimonialium Instituta Ordinarii Præsules, ad omnes suarum Diœcesium

circumstantias respicientes, illas Religiosas mulierum Domus proponent, in quibus Novitiarum admissionem ac professionem expedire censeant, pariterque instructionis et charitatis exercitia quæ iisdem convenire dijudicent.

Nemini ad religiosam professionem aditus patebit, nisi prius ejus sustentationi debita forma provisum sit.

31. Redditus annuus cuique Archiepiscoporum in dotem adsignatus, erit ut sequitur:

Toletanó centum sexaginta millia argenteorum vulgo *Reales de vellon*.

Hispalensi et Valentino centum quinquaginta millium.

Compostellano et Granatensi centum quadraginta millium.

Burgensi, Cæsaraugustano, Tarraconensi et Vallisoletano centum triginta millium.

Annuus vero redditus singulis Episcopis attributus erit Barcinonensi et Matritensi centum decem millium argenteorum, ut supra.

Gaditano, Carthaginiensi, Cordubensi et Malacitano centum millium.

Almeriensi, Abulensi, Pacensi, Canariensi, Conchensi, Gerundensi, Oscensi, Gienensi, Legionensi, Illerdensi, Lucensi, Majoricensi, Auriensi, Ovetensi, Palentino, Pampilonensi, Salmaticensi, Santanderiensi, Segobiensi, Terulensi et Zamorensi nonaginta millium.

Asturicensi, Calaguritano, Cluniensi, Cauriensi, Guadicensi, Jaccensi, Minoricensi, Mindoniensi, Oriolensi, Oxomiensi, Placentino, Segobricensi, Seguntino, Tirasonensi, Derthusensi, Tudensi, Urgellensi, Vicensi et Victoriensi octoginta millium.

Titulari Indiarum Patriarchæ, quando Archiepiscopatum aut Episcopatum proprium non habeat, centum quinquaginta millium, deducta ex hac quavis alia quantitate quam Ecclesiasticæ pensionis, vel altero quocumque titulo a publico ærario percipiat.

Antistites, qui Cardinalatus honore aucti sint viginti millia argenteorum supra adsignatam sibi dotem obtinebunt.

Episcopis Auxiliaribus Septensi et Nivariensi, itemque Priori Ordinum Militarium, annuus quadraginta millium argenteorum redditus attribuetur.

Hujusmodi redditus nullam prorsus deductionem patientur; neque ob sumptus Bullarum, quos Gubernium in se recipiet, neque ob alios, qui in Hispania pro iis occurrerint.

Gaudebunt insuper Archiepiscopi et Episcopi suis Palatiis, pomariis, hortis aut ædibus, quæ in qualibet Diœcesis parte ipsorum usui ac solatio destinatæ et minime alienatæ fuerint.

Vigenti derogatur legislationi, quæ spolia Archiepiscoporum et Episcoporum respicit; his proinde fas erit libere, prout sua cuique conscientia suggeret, de illis disponere, quæ mortis tempore reliquerint, legitimis hæredibus ab intestato successuris eodem conscientiæ onere gravatis. Utroque tamen in casu excipiuntur ornamenta et vestes Pontificales, quæ Mitræ propria censebuntur, et ad successores in illam transibunt.

32. Primæ post Pontificalem Sedi in Toletana Ecclesia annuus viginti quatuor millium argenteorum redditus adsignatur: cæteris in aliis Metropolitanis viginti millium: in Suffraganeis, decem et octo millium; in Collegiatis quindecim millium.

Dignitates et Canonici *de Officio* in singulis Metropolitanis annuo redditu fruentur decem et sex millium argenteorum, in Suffraganeis quatuordecim millium, et Canonici *de Officio* in Collegiatis octo millium.

Canonici reliqui quatuordecim millia argenteorum in Ecclesiis Metropolitanis, duodecim millia in Suffraganeis et sex millia ac sexcenta in Collegiatis obtinebunt.

Beneficiatis seu Capellanis adsistentibus annuus redditus adsignatur octo millium argenteorum in Metropolitanis, sex millium in Suffraganeis, et trium millium in Collegiatis.

33. Pro Parochis in Urbanis Parœciis annuus redditus intra tria et decem millia argenteorum constituitur: in Ruralibus vero minimum redditus duo millia et biscentum attinget.

Coadjutores et Œconomi intra duo et quatuor millia argenteorum obtinebunt.

Præterea tum Parochi proprii, tum Coadjutores fruentur ædibus eorum habitationi addictis, necnon hortis seu possessionibus, quæ venditæ minime fuerint, et vulgari nomine *Iglesiarios, Mansos*, vel alio appellari consueverunt.

Itemque Parochi proprii et sui Coadjutores ex juribus stolæ et oblationibus vulgo *pié de altar* partem cuique respondentem percipient.

34. Ad sumptus Divini cultus explendos, Ecclesiæ Metropolitanæ intra nonaginta et centum quadraginta millia, Suffraganeæ intra septuaginta et nonaginta; ac Collegiatæ intra viginti ac triginta millia argenteorum annuatim habebunt. Pro iis vero, qui administrationis et sacræ visitationis causa extraordinarie requiruntur, singulis Metropolitanis intra viginti et triginta, et Suffraganeis intra sexdecim et viginti millia argenteorum annua vice conferentur.

Ad cultum in Parœciis, præter casualia emolumenta aliaque pro nonnullis functionibus in Diœcesanis taxis præfixa vel præfigenda, annua summa mille argenteis numquam inferior unicuique Ecclesiæ assignabitur.

35. Seminariis Conciliaribus juxta necessitatum et circumstantiarum varietatem intra nonaginta et centum viginti millia argenteorum quotannis attribuentur.

Regium Gubernium sustentationi domorum et Religiosarum Familiarum, de quibus in articulo vigesimo nono mentio fit, aptiori, quà par erit, ratione prospiciet.

Quod ad Cœnobia Sanctimonialium sustentanda refertur, quæ articulo trigesimo statuta sunt, servabuntur.

Iisdem præterea eorumque loco Ordinariis Præsulibus, in quorum territorio dicta Cœnobia existant, vel ante nuperrimas Hispaniæ vicissitudines extiterint, statim et sine mora restituentur bona ad illa pertinentia, quæ in Gubernii potestate adhuc manent, et alienata nequaquam fuerunt. Verum Sanctitas Sua perpensis præsenti ipsorum bonorum conditione, aliisque peculiaribus causis, quo ipsorum redditu ad cultus, cæterasque communes impensas majori æqualitate attendi queat, permittit ac statuit ut Prælati ad hujusmodi bonorum venditionem nomine Religiosarum familiarum, quibus illorum proprietas competit, immediate et sine mora deveniant. Venditiones ad hastam publicam, servata forma Canonica et nominata per Regium Gubernium persona interveniente, perficientur, et quidquid ex iis redibit in eos redditus, convertetur super Regni debito fundatos, qui vulgo audiunt *inscripciones intransferibles del tres por ciento*. Eorum porro sors et fructus inter memorata Cœnobia pro singulorum necessitate et circumstantiis distribuentur ad faciendum satis enuntiatis sumptibus, pariterque pensionibus pro Religiosis, quæ ad ipsarum perceptionem jus habeant, firma Gubernii obligatione subministrandi, ut hactenus, quod necesse sit ad plenam earumdem pensionum solutionem, quandiu participes vita fruantur.

36. Quæ in superioribus Articulis statuta est Cultui ac Clero reddituum assignatio, ita quidem intelligetur, ut cum per circumstantias liceat, augeri possit. Nihilominus si quibusdam in casibus ob peculiares causas aliqua ex adsignationibus articulo trigesimo quarto præstitutis impar dignoscatur, Regium Gubernium, ut conveniens fuerit, rei providebit.

Pari modo quæ sumptibus ad reparanda templa, aliaque ædificia cultui addicta necessaria fuerint, suppeditabit.

37. Rata pars reddituum cuilibet Mensæ Episcopali pro tempore vacationis debita, deductis tum emolumentis, quæ respondeant Œconomo per Capitulum ipso actu electionis Vicarii Capitularis deputando, tum sumptibus ad urgentem Episcopalis Palatii restaurationem requisitis, inter Seminarium Conciliare et futurum Prælatum æqualiter dividetur.

Simili ratione ex redditibus, qui, perdurante vacatione Dignitatum, Canonicatuum, Paro-

chiarum et Beneficiorum in singulis Diœcesibus, mature fiant, subtractis uniuscujusque oneribus, cumulus seu fundus efformabitur Ordinarii dispositioni reservatus, unde extraordinariis et minime prævisis Ecclesiarum ac Cleri sumptibus, necnon urgentibus gravibusque Diœcesis necessitatibus occurratur. Eumdem in finem hujusmodi fundus seu cumulus augebitur etiam ex summa respondente duodecimæ parti annui cujusque redditus, quam semel infra annum recens ad Præbendas, Parochias aliaque Beneficia nominati conferre debebunt, cessante propterea qualibet alia deductione quovis titulo, usu, statuto aut privilegio antea fieri solita.

38. Fundi, quibus assignatæ cultui et Clero doti satisfiat, erunt :

I. Proventus bonorum stabilium, quæ per legem die 3 Aprilis 1845 latam Clero ipsi restituta sunt.

II. Proventus Cruciatæ.

III. Proventus bonorum pridem spectantium ad Commendas et Magistratus quatuor Ordinum Militarium vacantes et vacaturos.

IV. Impositio super urbana, rustica et pecuaria proprietate ea rata, quæ ad prædictæ dótis complementum necessaria sit, ràtione habita proventuum, de quibus in 1, 2 et 3 paragrapho mentio fit, aliorumque reddituum, qui deinceps, prævio Sanctæ Sedis assensu, in id ipsum assignentur.

Clerus hujusmodi impositionem exiget, sive fructus, sive speciem, sive numeratam pecuniam percipiendo juxta conventiones, quas præcedenter cum Provinciis, Populis, Parochiis aut privatis personis inire poterit : et quoties necesse sit, publici Magistratus ei ad ipsam impositionem exigendan auxilio erunt, adhibitis ad id mediis, quæ pro vectigalium exactione præscripta habentur.

Præterea bona omnia Ecclesiastica, præcitata anni 1845 lege haudquaquam comprehensa et nondum alienata, Ecclesiæ statim et sine mora restituentur, iis, quæ ex spectantibus ad virorum Cœnobia adhuc remanent, minime exclusis. Inspectis tamen præsenti utrorumque bonorum conditione ac proinde evidenti Ecclesiæ utilitate, Sanctitas Sua permittit ac statuit, ut constitutum ex iis pretium statim et sine mora commutetur cum redditibus super Regni debito fundatis vulgo *inscripciones intransferibles del tres por ciento* ; servatis omnino forma ac regulis, quæ de venditione bonorum ad Sanctimonialium familias pertinentium articulo trigesimo quinto præfixæ sunt. In iis exequendis, quæ hoc articulo statuuntur, omnia prædicta bona pro suo justo valore et quibuscumque oneribus deductis imputanda erunt.

39. Regium Gubernium quoad suarum partium est, salvo cæteroquin jure Diœcesanorum Præsulum proprio, necessariis adhibitis providentiis efficiet, ut illi, quos inter bona ad Capellanias, piasque fundationes spectantia distributa fuerint, caveant de mediis ad onera adimplenda ipsis bonis adnexa.

Similiter providebit, ut pari modo piis oneribus satisfiat, quibus bona Ecclesiastica hac cum obligatione alienata, affecta existant.

Solum porro Gubernium semper cavebit de implemento onerum iis bonis adjectorum, quæ utpote ab hujusmodi obligatione immunia divendita fuerint.

40. Omnia memorata bona proprietatis jure ad Ecclesiam pertinere ejusque nomine per Clerum usufruenda et administranda fore declaratur.

Cruciatæ proventus Ordinarii Præsules in sua quisque Diœcesi utpote facultatibus Bullæ ad hoc instructi, administrabunt ad eos erogandos juxta normam in ultima prorogatione Apostolici ad rem Indulti præscriptam ; salvis obligationibus, quibus iidem proventus vi Conven-

tionum cum Santa Sede initarum obnoxii sunt. Ratio et forma dictæ administrationis obeundæ, collatis inter Sanctitatem Suam et Regiam Majestatem consiliis, statuentur.

Itemque Ordinarii administrabunt proventus quadragesimalis Indulti, eos beneficentiæ Institutis et charitatis operibus in propriis Diœcesibus impendendo, servata forma Apostolicarum concessionum.

Reliquæ facultates Apostolicæ officio adnexæ Commissarii Cruciatæ et consequentes attributiones per Archiepiscopum Toletanum ea amplitudine et forma exercebuntur, quam Apostolica Sedes præfiniet.

41. Ecclesia insuper jus habebit novas legitimo quovis titulo acquirendi possessiones : ejusque proprietas in omnibus, quæ nunc possidet, vel in posterum acquiret, inviolabilis solemniter erit. Proinde quoad antiquas novasque Ecclesiasticas fundationes nulla vel suppressio vel unio fieri poterit absque interventu Auctoritatis Apostolicæ Sedis, salvis facultatibus a sacro Concilio Tridentino Episcopis tributis.

42. His præhabitis, attenta utilitate, quæ in causam Religionis ex hac Conventione dimanatura erit, Summus Pontifex, instante Majestate Sua, ad publicam tranquillitatem tuendam, decernit ac declarat illos, qui bona Ecclesiastica in præteritis Catholici Regni vicibus juxta latas tunc civiles ordinationes emerunt, eorumque possessionem adepti sunt, atque alios ab emptoribus ipsis causam habentes, nullam ullo tempore molestiam habituros, neque a Se neque a Romanis Pontificibus Successoribus suis, imo vero eorumdem bonorum proprietatem, redditus et emolumenta tuta et pacifica fore penes ipsos atque ab iis causam habentes.

43. Cætera ad res et personas Ecclesiasticas pertinentia, super quibus provisum non est articulis præcedentibus, dirigentur omnia et administrabuntur juxta canonice vigentem Ecclesiæ disciplinam.

44. Summus Pontifex et Catholica Majestas declarant Regales Hispaniarum Coronæ prærogativas sartas tectas manere ad formam Conventionum, quæ inter utramque potestatem celebratæ anterius sunt. Atque ideo enuntiatæ Conventiones et speciatim ea quæ inter Summum Pontificem Benedictum XIV et Regem Catholicum Ferdinandum VI, anno 1753, inita est, confirmatæ declarantur, ac plene in suo robore persistent quod ad ea omnia, quæ per præsentem immutata aut modificata minime fuerint.

45. Per solemnem hanc Conventionem Leges, Ordinationes et Decreta quovis modo et forma in Hispaniarum Dominiis hactenus lata, in quantum illi adversantur, abrogata habebuntur : ipsaque Conventio ut Lex Status deinceps eisdem in Dominiis adpetuo vigebit. Atque idcirco utraque Contrahentium pars spondet se successoresque suos omnia et singula, de quibus in his articulis utrinque conventum est, sancte servaturos. Si qua vero in posterum superveneri difficultas, Sanctitas Sua et Regia Majestas invicem conferent ad rem amice componendam.

46. Ratificationum hujus Conventionis traditio fiet intra sexaginta dierum spatium a die hisce articulis apposita, aut citius, si fieri potest.

In quorum fidem prædicti Plenipotentiarii huic Conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit. Datum Matriti, die decima sexta Martii, anno millesimo octingentesimo quinquagesimo primo.

(L. S.) Joannes Brunelli, Archiepiscopus Thessalonicensis.

(L. S.) Manuel Bertran de Lis.

Este Concordato fue ratificado en el Palacio de Madrid el 1° y en Roma el 23 de Abril de 1851 ; y las ratificaciones se cangearon en el mismo Palacio de Madrid á 11 de Mayo del mismo año. S. S. expidió las Letras sobre éste Concordato el 5 de Setiembre de dicho año.

CONCORDATO CELEBRADO ENTRE S. S. PIO IX Y S. M. LA REINA CATOLICA DE LAS ESPAÑAS, EN 1859.

En el nombre de la Sma. é Individua Trinidad.

El Sumo Pontifice Pio IX y S. M. C. Doña. Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de comun acuerdo al arreglo definitivo de la dotacion del Culto y Clero en los dominios de S.M., en concordancia con el solemne concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios : S.S. al Emmo. y Rmo. Sr. Cardinal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado, y S. M. al Exmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede : los cuales, caugeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente :

1. El Gobernio de S. M. C., habida consideracion á las lamentables vicisitudes, por que han pasado los bienes Eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

2. Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del Culto y Clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C. convienen en los puntos siguientes :

3. Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por éste convenio cualquiera disposicion que le sea contrária, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1_o de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de éste derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

4. En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y de cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero, habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que áun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los vários, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del Clero incierta y áun incóngrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de terminar de acuerdo con sus Cabildos el precio de los bienes de la Iglesia, situados en sus respectivas Diócesis, y ofreciendo aquél en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

5. La Santa Sede deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura, é independiente para el Culto y para el Clero, oidos los Obispos de España, y reconociendo en el caso actual y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente :

6. Serán eximidos de la permutacion, y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada Diócesis todos los bienes enumerados en los art. 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber : los huertos,

jardines, palacios y otros edificios, que en cualquier lugar de la Diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiarios*, *Mansos* y otras. Ademas retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios Conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles Eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el Culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del Clero Regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en éste artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el Culto y Clero en el Concordato: y en fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna Diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del Clero.

7. Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos títulos é inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, completamente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes, que con arreglo a éste convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al Clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

8. Atendida la perentoriedad de las necesidades del Clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta considerada correspondiente á cada Diócesis.

9. En el caso de que, por disposicion de la autoridad temporal, la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera diminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferables de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que vá á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que ésta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

10. Los bienes pertenecientes á Capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino, y de los diferentes derechos que en ello radican, no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. C.

11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre lo que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se intituirá una comision mixta con el carácter de consultiva, que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de éste artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los Conventos de Monjas existentes en sus respectivas Diócesis las inscripciones intransferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad, que ahora se cedan al Estado, ya á

los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1º de Mayo de 1855. La renta de éstas inscripciones se imputará á dichos Conventos como parte de su dotacion.

13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para pago de las pensiones de los Religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y Congregaciones Religiosas, que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los Templos y otros edificios destinados al Culto. El Estado se obliga ademas á construir á sus expensas las Iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos Religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las Monjas de oficio, Capellanes, Sacristanes y Culto de las Iglesias de Religiosas en cada Diócesis.

14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á las gastos del Culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados por la Sante Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al Culto por el art. 34 del Concordato.

15. Se declara propriedad de la Iglesia la imposicion anual que, para completar su dotacion, se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas Diócesis en inscripciones intransferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los art. 7, 8 y 9 de éste convenio.

16. A fin de conocer exactamente la cantidad, á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su Diócesis, ateniéndose al formularlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones, respecto de las cuales se ha establecido en aquél un *maximum* y un *minimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio, cuando así lo exijan las necesidades de las Iglesias y todas las demas circunstancias atendibles.

17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de Parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

18. El Gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover, no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sínodos Diocesanos, cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebracion de Sínodos Provinciales, y sobre otros varios puntos árduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato, que áun se hallan pendientes de ejecucion.

20. En vista de las ventajas, que de éste nuevo Convenio resultan á la Iglesia, S. S. acogiendo las respectivas instancias de S. M. C., ha acordado extender como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes Eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1º de Mayo de 1855.

21. El presente convenio adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

22. El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma, en dos ejemplares, á 25 de Agosto de 1859. — (Firmado.) — G. Cardenal Antonelli. — L. S. — (Firmado.) Antonio de los Rios y Rosas. — L. S.

S. M. C. ratificó éste Convenio el 7 de Noviembre último, y Su Santidad el 24: y las ratificaciones se canjearon en Roma el25 del citado mes de Noviembre de 1859.

FIN DE LA SEXTA PARTE.

SEPTIMA PARTE.

De la Iglesia del Brasil y de los Estados-Unidos de Norte-America.

Hasta aquí se ha tratado principalmente de la Iglesia Hispano-Americana, resta pues para dar cima á ésta obra el tratar especialmente en ésta séptima y última parte de la Iglesia de la América Portuguesa ó Inglesa.

Se dividirá ésta parte en dos secciones : en la 1a se tratará de la Iglesia del Brasil; en la 2a de la Iglesia de los Estados-Unidos de Norte-América.

SECCION PRIMERA.

DE LA IGLESIA DEL BRASIL.

Todo lo que se ha dicho de la Iglesia Hispano-Americana puede reducirse á éstas dos cosas : á su constitucion ó sea al establecimiento en ella de la Gerarquía Eclesiástica, y á su legislacion. Pues esto mismo y con el mismo órden con que allí se ha dicho, se dirá en cuanto fuere posible, al tratar de la Iglesia del Brasil.

Dividida ésta seccion en dos artículos, se expondran en el 1° las leyes especiales de la Iglesia del Brasil, y en el 2° las erecciones de sus Obispados.

Decimos que se expondrán sus leyes especiales, porque las que le son comunes con la Iglesia Hispano-Americana, v. g. los privilegios de los Indígenas, las facultades extraordinarias de los Obispos etc., etc., fácilmente pueden conocerse consultando lo que sobre ellas se ha dicho en sus respectivos tratados.

ARTICULO I.

LEYES ESPECIALES DE LA IGLESIA DEL BRASIL.

SE DECLARA QUE LAS INNOVACIONES ACERCA DE LAS PROVISIONES DE LAS IGLESIAS CATEDRALES HECHAS EN LOS DOMINIOS DE PORTUGAL, DESPUES DE LA MUERTE DE LOS REYES D. SEBASTIAN Y D. ENRIQUE, NO PERJUDICAN A LOS DERECHOS DE LA CORONA.

Clemens Papa X. Ad futuram rei memoriam.

Cum, sicut pro parte Dilectissimi in Christo Filii nostri Petri Principis, Regnorum Portugalliæ et Algarbiorum Gubernatoris, per dilectum Filium et nobilem virum Franciscum de Sousa, Comitem de Prado et Marchionem de las Minas...., Nobis nuper expositum fuit, circa provisiones Ecclesiarum Metropolitanarum et Cathedralium in dictis Regnis, eorumque Indiis et Conquistis consistentium, nonnullæ innovationes post decessum clar. mem. Sebastiani et Henrici, dum vixerunt, Portugalliæ et Algarbiorum Regum illustrium factæ fuerint, propter quas prætendi forsan posset, juribus coronæ Portugalliæ aliquo modo præjudicatum esse :

Nos eumdem Petrum Principem specialis favore gratiæ prosequi volentes, et a quibusvis Excommunicationis..... absolutum fore censentes; Motu proprio et ex certa scientia et matura deliberatione Nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, per quascumque innovationes, quæ circa provisiones Ecclesiarum prædictarum post decessum memoratum Sebastiani et Henrici Regum, principaliter et accessorie, sive antecedenter vel consequenter aut concomitanter, vel alias quomodolibet factæ fuerint, juribus Coronæ prædictæ nullo modo præjudicatum esse, aut prætendi posse, sed omnia et singula provisiones earumdem Ecclesiarum quovis modo concernentia, in eo statu in quo ante innovationes hujusmodi, tempore prædictorum Sebastiani et Henrici eorumque antecessorum Regum, erant, remansisse et remanere, in omnibus et per omnia, perinde ac si eædem innovationes nullo modo factæ fuissent, tenore præsentium declaramus.

Decernentes ipsas præsentes Litteras semper firmas, validas et efficaces existere et fore.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 22 Decembris 1670, Pontificatus nostri anno primo.

(Bular. Roman. de Cocquèlines, Constit. 44.)

SE CONCEDE A LOS OBISPOS DEL BRASIL FACULTAD PARA ABSOLVER DE RESERVADOS, Y DISPENSAR EN IRREGULARIDADES Y EN ALGUNOS IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO.

Pius Papa IV. Ad perpetuam rei memoriam.

In supereminentis Apostolicæ Sedis specula meritis licet imparibus, disponente Domino, gregem Dominicum nostræ curæ commissum ad vitam lucis æternæ, sublatis quibuslibet obstaculis, quantum cum Domino possumus, perducere die noctuque meditantes, ut id facilius assequamur, Venerabilibus Fratribus nostris, Archiepiscopis, Episcopis, aliisque Ordinariis locorum, præsertim a Curia Romana longa terrarum mariumque intercapedine distantium, creditæ nobis potestatis auctoritatem in his, quæ Christifidelium animarum saluti concernunt, nonnumquam et præcipue cum Catholicorum Regum vota id exposcunt, favorabiliter impertimur, et scandalis, animarumque periculis obviantes in his remotissimis Orbis partibus teneros

novæ plantationis palmites suæ mansuetudinis imbre irrigamus : ac alias illorum infirmatati providemus, prout in Domino conspicimus salubriter expedire.

Sane pro parte Charissimi Filii nostri Sebastiani, Portugalliæ et Algarbiorum Regis illustris, nuper nobis petitio continebat : quod in Insulis et partibus Brasiliæ et Indiæ Orientalis, suo temporali Dominio subjectis, prout sibi ex illarum Prælatorum relatione innotuit, multæ personæ tam Ecclesiasticæ quam sæculares, partim ob ignorantiam juris, partim ex suis delictis in diversas Excommunicationis et suspensionis, aliasque sententias, censuras et pœnas Ecclesiasticas frequenter incidunt et irregularitatem contrahunt, quæ ob longam partium illarum a dicta Curia distantiam, periculosamque navigationem, ad Sedem ipsam pro absolutionibus et dispensationibus necessariis obtinendis, facile accedere vel alias transmittere nequeunt : ac propterea plurimos sententiis hujusmodi ligatos ab humanis discedere contingat in animarum suarum periculum et scandalum plurimorum.

Quare dictus Sebastianus nobis humiliter supplicari fecit, quatenus locorum personarumque qualitates in hac parte considerantes animarum saluti Fidelium consulere, ac alias in præmissis opportune providere dignaremur.

Nos igitur, qui inconvenientibus et scandalis animarumque periculis, prout nobis ex alto conceditur, paterna benignitate libenter obviamus, hujusmodi supplicationibus inclinati, universis et singulis Venerabilibus Fratribus, Archiepiscopis, Episcopis, aliisque locorum eorumdem Ordinariis, præsentibus et futuris, quod ipsi per se, vel alium seu alios, ad id per eos pro tempore deputandos, quascumque, tam Ecclesiasticas etiam cujusvis Ordinis Regulares, quam etiam Sæculares personas, partium præfatarum, quæ in quascumque Excommunicationis, suspensionis, aliasque sententias, censuras et pœnas Ecclesiasticas, super quibus eadem Sedes veniret consulenda, quavis de causa pro tempore inciderent, ab hujusmodi sententiis, censuris et pœnis, ac quibusvis earum peccatis, criminibus, excessibus et delictis, quantumlibet gravibus et enormibus, dictæ Sedi Apostolicæ reservatis, etiam in Bulla Cœnæ Domini contentis, (præterquam conspirationis in Personam et Statum nostri, et pro tempore Romani Pontificis, aut alicujus ex Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, injectionis manuum violentarum in Episcopos vel alios Prælatos, Presbytericidii, delationis armorum et aliorum prohibitorum ad Infideles, ac falsificationis Litterarum Apostolicarum) de quibus corde contriti et ore confessi fuerint, injuncta tamen eisdem pro modo culpæ pœnitentia salutari, ac in foro conscientiæ dumtaxat, in contentis videlicet in dicta Bulla, semel in vita cujuslibet personæ et in mortis articulo, in aliis vero reservatis casibus, quoties ei videbitur, Apostolica auctoritate absolvere (1) : ac cum eisdem personis super irregularitate per eos quavis de causa, non tamen homicidii voluntarii, alias quam in bello contra Infideles perpetrati, aut bigamiæ occasione pro tempore contracta : quodque, præmissis non obstantibus, ad omnes etiam Sacros et Presbyteratus Ordines promoveri, seu eisdem Ordinibus jam susceptis uti, et in illis, etiam in altaris ministerio, ministrare : necnon quæcumque quodcumque et qualiacumque, cum cura et sine cura, alias tamen se invicem compatibilia aut compatientia Beneficia Ecclesiastica, etiamsi Canonicatus et Præbendæ, Dignitates, personatus, administrationes vel officia ac dignitates ipsæ in Cathedralibus, etiam Metropolitanis, post Pontificales majores, seu Collegiatis Ecclesiis hujusmodi principales fuerint, et ad Dignitates et personatus, administrationes vel officia hujusmodi consueverint qui per electionem assumi, illisque cura emineat animarum, si tibi alias canonice conferantur, aut eligatur, præsentetur vel alias assumatur ad ea et instituatur, in eis recipere et retinere. Necnon quibusvis earumdem partium personis quarto simplici aut tertio et quarto mixtim, sive etiam

(1) Véas la nota puesta en la 2a parte, seccion 2a, pág. 274. (Los EE.)

multiplici consanguinitatis et affinitatis gradibus invicem conjunctis aut publicæ honestatis justitia quomodolibet impeditis, seu qui antea per adulterium se polluerint, dummodo in mortem defuncti quidquam machinati non fuerint, vel in contractis per eos, scienter vel ignoranter, matrimoniis, si carnali copula exinde subsecuta consummata fuerint, remanere, seu illa de novo contrahere et in facie Ecclesiæ solemnizare possint, eadem auctoritate, gratis tamen et sine aliquo quæstu, dispensare, prolem exinde susceptam et suscipiendam legitimam declarando; ac omnem inhabilitatis et infamiæ maculam, sive notam a personis Ecclesiasticis per eas præmissorum occasione contractam, penitus abolere, ipsasque in pristinum statum restituere, reponere et plenarie redintegrare libere et licite valeant, plenam et liberam, eadem auctoritate, tenore præsentium, perpetuo concedimus facultatem et indulgemus.

Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus et Synodalibus et Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die 28 Januarii 1561, Pontificatus nostri anno secundo. — (Ex Marquez, *Bras. Pont.*, lib. 2, disp. 3, sect. 1a. n. 107).

SE CONCEDE POR VEINTE Y CINCO AÑOS A LOS OBISPOS DEL BRASIL, FACULTAD PARA DISPENSAR EN IMPEDIMENTOS DE CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD Y PARA ELEGIR EN NOMBRE DE LA SANTA SEDE UN PRESBITERO QUE ADMINISTRE EL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

Venerabilibus Fratribus Antistibus Brasiliæ, quæ in Ditione est Charissimæ in Christo Filiæ Nostræ Mariæ Franciscæ Portugalliæ et Algarbiorum Reginæ Fidelissimæ.

Pius Papa VI.

Venerabiles Fratres, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Magnam profecto curam et cogitationem suscipiendam existimavimus de eo, quod expositum nuper nobis est Charissimæ in Christo Filiæ Nostræ Mariæ Franciscæ, Portugalliæ et Algarbiorum Reginæ Fidelissimæ, nomine, ut remedii aliquid adhiberemus Brasiliæ vestris populis laborantibus, quos etiam, tamquam oves suas, Pastorum Princeps Nobis pascendos et ducendos commendavit. Renunciatum namque est apud illos, ex natura locorum, qua familiæ altera ab altera longius disterminantur, et commercia eas inter prohibentur, atque ex aliis multis causis, quæ difficilem habent explicatum, connubia passim iniri inter propinquos, nec inde eos deterreri posse aut Religionis sanctitate, aut pœnarum ab Ecclesia propositarum metu, aut Antistitum auctoritate ulla; sed infinitum malum quotidie serpere et manare latius; quominus vero ab Sede hac Sancta Apostolica identidem dispensatio petatur, tantum maris ac terrarum spatium oppositum esse: illud præterea adjectum fuit, Sacramento Confirmationis, quo ut baptizatos homines adversus communes nostræ salutis hostes armarent ac munirent adeo sollicite erant Apostoli, eo sane plerosque in Brasilia destitui, quod Episcopus, qui ordinarius ejus minister sit, ne se ad illos conferat, in abditis ac vastis et asperrimis locis fere dispersos, retineatur, aut ætate adfecta, aut valetudine, aut longitudine et difficultate itinerum, aut negotiis etiam suæ Ecclesiæ gravioribus, quæ illum tamdiu abesse a sua Cathedrali non sinunt. Quæ cum ita se habeant, Nobis ejusdem Regiæ Majestatis nomine, supplicatum fuit, ut de ea plenitudine potestatis ligandi atque solvendi, quam a Domino accepimus, prospicere istius regionis incolis velimus, pro quibus idem Dominus vitam ipsam profudit.

Nos igitur hoc tam præclarum studium, hancque tam piam Mariæ Franciscæ Reginæ in suos voluntatem ipsi gratulantes, votisque ipsius Mariæ Franciscæ, Reginæ Fidelissimæ, annuentes, Vobis, Venerabiles Fratres, Vestra nimium pietate, doctrina et prudentia freti, ut in sua quisque vestrum Diœcesi, cum Fidelibus vestris, cujuscumque curæ commissis quocumque (præter primum consanguineitatis, tam in linea recta, quam transversa, præterque primum affinitatis in linea recta) conjunctis gradu, ac etiam si secundus lineæ transversæ gradus attigerit primum, vel ad matrimonia deinceps contrahenda, vel ad permanendum in jam contractis, pro utroque foro, gravibus de causis, gratis dispensare, atque eos præterea qui, neglectis propinquitatis ejusmodi gradibus, contra leges Ecclesiasticas, tametsi scienter nefarium matrimonium jungere ausi fuerint, ab excessibus, Excommunicatione, aliisque censuris et pœnis Ecclesiasticis, etiam pro utroque foro, absolvere et prolem inde susceptam legitimam declarare : et quoniam metuendum est, quod flentes dicimus, ne aliquot suo scelere eo processerint, ut affinitate in primo gradu lineæ rectæ ex illicito concubitu implicati sint, erga hos quoque, in occultis et in foro conscientiæ tantum, dummodo certo constet, quod conjux proles non sit ab altero contrahentium genita, dispensationis et absolutionis commemoratæ beneficio uti possitis et valeatis, facultatem, quam cum idoneis Presbyteris communicare, magno tamen judicio et delectu adhibito, vobis integrum sit, auctoritate Nostra Apostolica, per præsentes Litteras, quæ ad viginti quinque annos, nec ultra vim habeant, impertimur. Illud vero etiam, ut Presbyterum aut sæcularem, aut cujusvis Ordinis, Congregationis et Instituti ab hac Sancta Sede approbati Regularem, iis quidem virtutibus instructum, quas Divus Paulus requirit Epistolis ad Timotheum ac Titum, suis qui in iis cujuscumque Vestrum Diœcesis partibus, quo vos adire nequeatis, Sacramentum Confirmationis, chrismate per vos, aut Catholicum alium Episcopum, gratiam et communionem Nostram et Sanctæ Sedis hujus habentem, benedicto, eodemque novo, si præsto sit, sin minus, etiam antiquo, rite administret, eligere, Nostro et Sanctæ Sedis hujus nomine, deputare et delegare possitis et valeatis, eadem auctoritate Nostra Apostolica, per ipsas præsentes Litteras, ad viginti quinque annos, ut dictum est, valituras, concedimus et indulgemus.

Non obstantibus fel. rec. Pii IV, Prædecessoris Nostri, de registrandis in Camera, aliisque Apostolicis atque Universalibus-Provincialibusque Conciliis editis, generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, cæterisque contrariis quibuscumque. Pulchre vero intelligitis, Venerabiles Fratres, quid extraordinariæ et amplæ potestatis a Nobis fuerit ad vos delatum, quanta sit opus ad illam gerendam fide, vigilantia, diligentia, solertia. In id præcipue etiam atque etiam incumbite, ut Sedis hujus Apostolicæ benignitatem in se agnoscant, gratoque semper animo prosequantur ii, quibuscum ea uti necesse habebitis. Quæ de dispensationibus in causa matrimoniorum inter propinquos Concilium Tridentinum sapienter præcepit cap. 5, *de Ref. Sess.* 24, sunt illis, occasione oblata, dilucide explicanda, vehementerque inculcanda, simulque ostendendum, hanc tantam bonitatem, quam Romana Ecclesia, tamquam si nutrix foveat filios suos, erga ipsos modo adhibet, hoc unum spectare, ut sciant denique vas suum possidere in sanctificatione et honore, non in passione desiderii, sicut et gentes, quæ ignorant Deum (ad Thessalon. 4). Volumus autem harum ut Litterarum exemplis, etiam impressis, Notarii publici manu subscriptis, et sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem omnino fides, quam ipsis originalibus in judicio et extra, adhibeatur.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 26 Januarii 1796.

(Ex Bull. de Propag. Fide, App. tom. 2, pag. 296.)

QUE LOS RELIGIOSOS QUE VIVEN Y DELINQUEN « EXTRA CLAUSTRA » ESTAN SUJETOS AL ORDINARIO ; Y COMO SE HA DE HABER EL OBISPO CON LOS QUE PASAN DE UNA A OTRA RELIGION Y VIVEN « EXTRA CLAUSTRA » ALEGANDO PARA ELLO INDULTO APOSTOLICO.

Venerabili Fratri Bernardo Episcopo Sancti Pauli in America Lusitana, Benedictus Papa XIV.
Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Pontificia commendatione nostra prosequimur debitum tuæ erga Apostolicam hanc Sanctam Sedem obstrictæ obedientiæ obsequium et laudabile pastoralis sollicitudinis ac vigilantiæ officium, quo supplex ab eadem Apostolica Sede consulta petis, quibus instructus in commissa tibi istius Diœcesis administratione te, pro munere Fraternitati tuæ injuncto, provide sapienterque cum æterna Christifidelium salute gerere debeas.

Reperiri siquidem ad Congregationem Venerabilium Fratrum Nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium præpositam refers quamplurimos in ipsa Diœcesi tua Regulares viros, qui habitu et super habitum Mozzetam induti extra claustra in sæcularium hominum domibus degentes, ad terram colendam, sæcularia negotia obeunda, ac mercaturam faciendam incumbunt; adeoque mores a Religiosa vita longe alienos pravosque, non sine bonorum offensione ac scandalo præseferunt. Alios præterea significas Regulares viros esse, qui ex uno ad alterum Religiosum Ordinem se Apostolica auctoritate translatos fuisse asserunt : atque adeo in hoc altero Ordine constituti, facultatem licentiamque sibi inesse jactant, qua sibi liceat extra claustra ibidem commorari, agriculturam pariter exercere, et mercaturæ operam navare.

Nos itaque Fraternitati tuæ in memoriam revocamus omnes et singulos Regulares Episcopo in Civilibus subjectos esse, eosdemque Religiosos, cujusvis Ordinis et Instituti sint, extra claustra degentes et delinquentes, subjectos esse Ordinario Loci, uti Sedis Apostolicæ Delegato, qui eos visitare, punire et corrigere potest, uti conceptis verbis statutum est a Concilio Tridentino *Ses*. 6, *cap*. 3, *de Reform*. Præterea laudatum Concilium Tridentinum, *Ses*. 14, *de Reform*. *cap*. 11, quoad translatos statuit ac præscribit, ut quilibet translatus in Ordine ipso, ad quem transfertur, sub sui Superioris obedientia in claustro perpetuo maneat. Unde fit, ut super quolibet translatorum hujusmodi extra claustra commorante ac degente, Antistes loci Ordinarius, vigore memorati Decreti Concilii Tridentini, *Sess*. 6, *cap*. 3. *de Reform*., omnem habeat jurisdictionem, illamque libere et licite exercere possit et valeat.

Quo autem pacto te, cum translatis quibuscumque, sibi Apostolica auctoritate ut extra claustra libere vivant, indultum fuisse, asserentibus, agere oporteat, certiorem facimus, nemini, juxta ordinatas statutasque regulas, ex una ad aliam Religionem, nisi in illa, ad quam quemvis transferri contigerit, vigeat claustralis ac Regularis observantia, et quæ non sit hospitalaria aut militaris, transitum impertiri. Quod si vero aliquando audieris cum aliquo Religioso Viro ab Apostolica hac Sancta Sede benigne dispensatum fuisse, ut vel in habitu Sacerdotis Sæcularis permanere, vel ad aliam Religionem, in qua claustralis et Regularis observantia non vigeat, transire posset, te doctum volumus, id sane perraro et gravissimis rationabilibusque de causis fieri.

Hisce demum ita expositis, cum ad Fraternitatem tuam relatum fuerit, esse ac reperiri quemlibet Religiosum Virum, qui se Indulto quocumque hujusmodi donatum uti, frui ac gaudere contendat, eumdem opus est, ut ad tale Indultum tibi ostendendum primum, etiam adhibita vi, compellas, atque insimul, postquam illud perlegeris, diligenter expendas causas in ipso Indulto contentas et expressas, veræne an falsæ sint. Quod si illud Indultum commonstrare

et tradere detrectaverit, adversum ipsum juris ordine servato, statim procedat juxta facultatem tibi attributam in supradicto Tridentinæ Synodi *Cap.* 6, *Sess.* 6., *de Reform.* Et si Indulti causas minime veras esse compereris, ne dubites super ejus subreptione seu obreptione pronunciare, et adversus Religiosum procedere extra claustra sine facultate degentem.

Cæterum Fraternitati tuæ persuasum esse optamus, Nos numquam passuros esse, ut quæcumque Apostolicæ Nostræ charitatis supremæque auctoritatis ad oves tibi creditas, de quibus districta a te, non minus Nobis, quam Pastorum Principi Jesu Christo, æterno Judici, ratio reddenda est, saluberrime pascendas regendasque conducentia exoraveris, officia a Fraternitate tua desiderentur. Interim Fraternitati tuæ Apostolicam Benedictionem peramanter elargimur.

Datum in Arce Gandulphi Albanen. Diœcesis, sub annulo Piscatoris, die 27 Maji 1746, Pontificatus nostri anno sexto. (Ex Bull. Benedicti XIV, Tom. 2, Const. VII.)

SE SEPARA LA CUSTODIA DE SAN FRANCISCO DEL BRASIL DE LA PROVINCIA DE SAN ANTONIO DE PORTUGAL, Y SE FORMA DE ELLA NUEVA PROVINCIA.

Alexander Papa VII. Ad perpetuam rei memoriam.

Ex commissi nobis divinitus pastoralis officii debito ad ea propensis studiis jugiter intendimus per quæ Regularium personarum, quæ, relicto sæculo, Dei obsequiis sub suavi arctioris Religionis jugo sese manciparunt, statui et felici directioni consulitur, ut secundum Ordinum suorum instituta gratum Altissimo impendentes famulatum prosperioribus in dies in via Domini proficiant incrementis.

Nuper siquidem, nomine dilectorum Filiorum, Fratrum Custodiæ Brasiliæ, Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci de Observantia Reformatorum nuncupatorum, Nobis expositum fuit, quod alias, postquam die 14 Augusti 1647 pro tempore quondam Joannis de Neapoli, qui dicti Ordinis Minister Generalis erat, ad ejusdem Joannis instantiam Custodia prædicta a Provincia S. Antonii, Regni Portugalliæ ejusdem Ordinis, longissimi maritimi itineris, quo Custodia hujusmodi a Regno prædicto distat, aliisque incommodis occurrendi ergo per quasdam Litteras Apostolicas in simili forma Brevis expeditas, separata, et subinde intra breve tempus aliquot Conventibus aucta fuerat, in Capitulo Generali memorati Ordinis de anno 1641 in hac Alma Urbe celebrato, stabilitum fuit, ut Custodia hujusmodi, reservato tamen hujus Sanctæ Sedis beneplacito, in novam Provinciam dicti Ordinis erigeretur, sed id propter nonnullas oppositiones seu objectiones ad effectum deduci hactenus non potuit; quinimo a quadam privata persona aliæ Litteræ in forma Brevis similiter expeditæ super reunione Custodiæ cum Provincia prædicta ab eadem Sede impetratæ fuerunt.

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, oppositiones seu objectiones prædictæ jam cessent, et Fratres dictæ Provinciæ S. Antonii capitulariter congregati, juri, quod super Custodia prædicta prætendere poterunt, renunciaverint, Conventus ejusdem Custodiæ, qui post ingressum Hæreticorum in Brasiliam extincti fuisse prætendebantur, illis inde eggressis septemdecim numero, qui numerum Conventuum nonnullarum Provinciarum Ordinis præfati excedit, restituti fuerint, cumque si dicta Custodia in novam Provinciam, juxta consensum ei rei a prædicto Capitulo Generali, ut præmittitur, præstitum erigatur, id nemini præjudicium, sed maximam prospero Conventuum ipsius Custodiæ Gubernio utilitatem sit illaturum : Nobis propterea dicti exponentes humiliter supplicari fecerunt, ut sibi in præmissis opportune providere et, ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur specialem eisdem exponentibus gratiam facere volentes, et eorum singulares per-

sonas a quibusvis Excommunicationis, suspensionis et interdicti,.... absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, Custodiam Brasiliæ hujusmodi, ejusque Conventus a dicta Provincia S. Antonii Regni præfati, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, perpetuo separamus et dismembramus: ac ipsam Custodiam et ejus Conventus prædictos, sic separatos et dismembratos, in novam Provinciam Ordinis prædicti cum omnibus et singulis præeminentiis, prærogativis, indultis, privilegiis et gratiis, quibus aliæ ejusdem Ordinis Provinciæ frui et gaudere solent et possunt ac debent, auctoritate et tenore præfatis, ibidem perpetuo erigimus et instituimus.

Decernentes easdem præsentes Litteras semper validas, firmas et efficaces existere,....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 24 Augusti 1657, Pontificatus nostri anno tertio. (Del Bulario Rom. Luxemburg, 1. p. contin., pág 53.)

QUE NO SE ENVIEN COMISARIOS EUROPEOS A VISITAR LOS CONVENTOS DE LA ORDEN DE MENORES DE SAN FRANCISCO EN EL BRASIL.

Innocentius Papa XI. Ad futuram rei memoriam.

Admonet Nos suscepti cura regiminis,.....

Exponi siquidem Nobis nuper fecerunt dilecti Flii, Fratres Provinciarum S. Antonii in Brasilia et Conceptionis B. Mariæ Virginis Immaculatæ, ad Flumen Januarium, Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci de Observantia nuncupatorum, quod dilectus etiam Filius Petrus Marinus Sormanus, Minister Generalis dicti Ordinis, ut incommodis gravissimisque molestiis, quæ ex deputatione Commissariorum Europeorum ad visitandas Provincias præfatas, illarumque Capitulis præsidendum mitti solitorum, simulque vagationibus Fratrum, qui propter causas appellationum longissimis itineribus se committere cogebantur, opportunis rationibus occurreret, nonnullas Ordinationes in dictis Provinciis servandas fecit per quasdam suas patentes Litteras desuper expeditas, tenoris qui sequitur videlicet:

« Frater Petrus Marinus Sormanus a Mediolano, totius Ordinis seraphici Patris nostri S. Francisci Minister Generalis..... : cum certam habuerimus notitiam ex deputatione Commissariorum Visitatorum Europeorum ad visitationes et capitulorum celebrationes Provinciarum nostrarum S. Antonii in Brasilia et SSmæ. Conceptionis ad Flumen Januarium, vulgo *de Rio Janeiro*. multa incommoda, molestias gravissimasque expensas provenire: Nos, tot tantisque malis pro viribus obviare volentes, præsentium virtute censemus atque decernimus, hujusmodi Commissario Visitatores in posterum ex Europa non mittere neque mittendos esse, sed ex eisdem Provinciis assumi debere..... Aliud quoque eisdem Provinciis provisione dignum nobis visum est, nempe ut evitentur incommoda et vagationes Fratrum, qui vel causa vel prætextu appellationis, maximis cum periculis ac expensis, longissimis se itineribus exponunt; quapropter præsentium nostrarum virtute, in unaquaque prædictarum Provinciarum deputamus et deputatos esse volumus tres Patres digniores extra Definitorium, qui appellationum judices sint..... »

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, dicti Exponentes præmissa, quo firmius subsistant et serventur exactim, Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri summopere desiderent. Nos specialem ipsis exponentibus gratiam facere volentes....., præinsertas memorati Petri Marini, Ministri Generalis, patentes Litteras, cum omnibus et singulis in eis contentis, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, confirmamus et approbamus.....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 13 Maji 1683, Pontificatus nostri anno septimo.

(Bulario Rom. de Mainardo, Constit. 10.)

SE DA FACULTAD A LOS DEFINIDORES DE LA PROVINCIA DE MENORES DE S. FRANCISCO DE RIO JANEIRO PARA ELEGIR EN EL CAPITULO PROVINCIAL TRES RELIGIOSOS QUE JUZGAREN IDONEOS, Y PROPONERLOS AL MAESTRO O COMISARIO GENERAL, EL CUAL NOMBRARA A UNO DE ELLOS VISITADOR.

Clemens Papa XI. Ad futuram rei memoriam.

Exponi nobis nuper fecit Dilectus Filius Antonius a Plagis, Procurator Provinciæ Conceptionis B. M. V. Immaculatæ, Fluminis Januarii, Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci de Observantia, Reformatorum nuncupatorum, quod alias quondam Petrus Marinus Sormanus, dum vixit, Minister Generalis dicti Ordinis, incommodis, expensis gravissimisque molestiis, quæ ex deputatione Commissariorum Europeorum ad visendas personas et S. Antonii Bahiensis ejusdem Ordinis Provincias in Brasilia, earumque Capitulis præsidendum, mitti solitorum, proveniebant, simulque vagantibus Fratribus, qui propter causas appellationum longissimis itineribus se committere cogebantur.... : ipse Alderanus Episcopus Cardinalis et Protector, de consensu et approbatione Diffinitorii Generalis et Ministri Generalis prædicti, die 11 Augusti 1688, per suum Decretum præcepit et mandavit, ut de cætero in Capitulis Provincialibus prædictæ Provinciæ S. Antonii tres Religiosi seligi possint, iique Ministris vel Commissariis Generalibus pro tempore existentibus proponi deberent, ad hoc ut unum ex his in Commissarium Visitatorem ejusdem Provinciæ constituerent et deputarent....

Nos igitur.... Fratribus Deffinitorii primo dictæ Provinciæ facultatem eligendi in eorum Capitulis Provincialibus tres Religiosos benemeritos et quos magis idoneos judicaverint, eosque Magistris vel Commissariis Generalibus pro tempore existentibus proponendi, ad hoc ut ex his tribus unum Commissarium Visitatorem ejusdem Provinciæ constituant et deputent, et in defectum primi alterum subrogent, ac deputationem ad eamdem Provinciam quamprimum remittere debeant, ut Commissarius Visitator intra tempus a Constitutionibus præscriptum visitationem assumere et complere possit, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, concedimus....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 7 Septembris 1717, Pontificatus nostri anno decimo septimo.

(Bular. Rom. de Mainardo.)

Se cita ésta Const. en los Fastos, Ord. 491.—Tambien se hace mencion en la Ordinacion siguiente, de la Constitucion del mismo Clemente XI *Admonet*, dada el 20 de Agosto de 1718, en que siguiendo las huellas de Urbano VIII y Clemente X, revoca todos los privilegios personales *contra aut præter Instituta Regularia*, concedidos á los Religiosos de las Provincias de San Antonio y de la Inmaculada Concepcion en el Brasil, y de otra Constitucion *Sacrosancti*, dada el 1º de Deciembre de 1819, en que se revocan todos los Indultos personales concedidos por el Nuncio á los Regularos en el Reino de Portugal y en sus Islas é Indias Orientales y tierras de Ultramar. (Véase el Bulario de Mainardo, Const. 258, 263.)

ERECCION DE DOS PROVINCIAS DE CARMELITAS EN EL BRASIL.

El Papa Clemente XI por su Const. *Sacrosanctum*, expedida el 20 de Abril de 1725, erigió dos Provincias de Carmelitas de la Antigua Observancia en el Brasil, la una en Bahía y la otra en Rio-Janeiro. Bul Rom. de Cocquelines. Const. 270. (Fast. Ord. 495.)

QUE SIN LICENCIA DEL GENERAL NO SE REMUEVA EL COMISARIO DE LA TERCERA ORDEN DEL CARMEN DE LA PROVINCIA DE RIO JANEIRO.

Benedictus Papa XII. Ad futuram rei memoriam.

Exponi Nobis nuper fecerunt dilecti Filii, Fratres Provinciæ Fluminis Januarii, Tertii Ordinis B. M. de Monte Carmelo, quod dilectus Filius Gaspar Pizzolanti, Prior Generalis dicti Ordinis, ne quicumque legitime electus sive institutus et acceptatus fuerit in Commissarium ejusdem Tertii Ordinis in prædicta Provincia, donec ejusdem Fratribus acceptus fuerit, possint ab eo officio, ipso Gaspare Priore Generali ejusque Successoribus inconsultis, removeri, etiam occasione promotionis ad Provincialatum, aut quodcumque aliud officium pro tempore exercitii cum illo incompatibile, prohibuit, et alias, prout uberius continetur in ejus Decreto desuper emanato tenoris, qui sequitur, videlicet: (Aquí se pone el Decreto del Prior General.)

Cum autem dicti Exponentes præmissa pro illorum firmiori subsistentia, Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri summopere desiderent: Nos ipsos Exponentes specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes..., prohibitionem a memorato Gaspare, Priore Generali, factam, ut præfertur, expeditumque desuper illius Decretum proinsertum, cum omnibus et singulis in eo contentis, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, confirmamus et approbamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 24 Julii 1726, Pontificatus nostri anno tertio.

(Bul. Rom. de Mainard., Const. 135.)

QUE EL VICARIO PROVINCIAL DE CARMELITAS EN LA VICARIA DEL MARAÑON PUEDA DAR EL GRADO DE DOCTOR A LOS DE SU ORDEN.

Benedictus Papa XIII. Ad futuram rei memoriam.

Exponi nobis nuper fecerunt dilecti Filii, Vicarius Provincialis aliique Fratres Vicariæ Maranionis in Brasilia, Ordinis B. M. de Monte Carmelo, quod alias, posquam fel. rec. Urbanus Papa VIII, Prædecessor noster, per quasdam suas in simili forma Brevis die 27 Augusti 1624 expeditas Litteras, concesserat quondam Theodoro Statio, tunc temporis Priori Generali, ac Professoribus Provinciarum Hispaniæ et Lusitaniæ ejusdem Ordinis, ut ii, qui absolutis lecturis et exercitationibus litterariis per regularia Ordinis hujusmodi instituta requisitis ac servatis, alias servandis per eumdem Priorem Generalem, in Sacra Theologia Magistri juxta ejus facultates instituti et creati fuissent, lauream Doctoratus in Collegio Sanctæ Theresiæ Salmaticen., memorati Ordinis, ad formam in præfatis litteris præscriptam, suscipere possent.....

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, primum ex memoratis Indultis favore professorum Provinciæ Lusitaniæ emanaverit, eo quod enarrata concessio a memorato Urbano VIII Prædecessore eis facta fuisset, tempore quo Rex Hispaniarum etiam Lusitaniam possidebat, sicque Religiosis, tum Hispanis tum Lusitanis, præfatum Collegium Salmaticen., pro assequenda laurea Doctorali præfata, facile adire licebat. At, separatis postmodum Dominiis, idem Indultum sine ullo effectu ac utilitate remanserat....: Et alterum indultum hujusmodi Professoribus prædictarum Provinciarum Bahien. et Fluminis Januarii propter nimiam earum ab Europa distantiam (ab Innocentio VIII) concessum fuerit; dicta vero Vicaria Maranionis,

utpote in remotissima parte vastæ regionis ipsius Brasiliæ sita, longius quam prædictæ Provinciæ Bahien. et Fluminis Januarii ab eadem Europa distet.....:

Nos....., quod omnes et singuli Fratres expresse Professi dictæ Vicariæ Maranionis, quos dilectus Filius modernus, seu pro tempore existens Prior Generalis Ordinis prædicti, in eadem Sacra Theologia Magistros, servatis pariter servandis, instituerit et creaverit, Lauream Doctoratus, præviis rigoroso examine, coram Vicario Provinciali dictæ Vicariæ et quatuor in Sacra Theologia Magistris, sive Regentibus, ac illorum approbatione, servatis cæteroquin conditionibus per Constitutiones Ordinis prædicti præscriptis, ab ipsomet Vicario Provinciali suscipere libere et licite possint et valeant, auctoritate Apostolica, tenore præsentium concedimus similiter et indulgemus.....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 25 junii 1727, Pontificatus nostri anno quatuor (Bol. Rom. de Mainardo, Const. 187.)

SE DA FACULTAD FUNDAR EN EL BRASIL CONVENTOS DE LA ORDEN TERCERA DE LOS SIERVOS DE MARIA.

Clemens Papa XII. Ad futuram rei memoriam.

Ex injuncto Nobis cœlitus Apostolicæ servitutis munere, ea quæ pro felici Conventuum aliorumque locorum piorum regimine, salubrique in eis Altissimi obsequiis, sub suavi Religionis jugo assidue famulantium, directione provide statuta atque ordinata esse noscuntur, ut firma semper atque inviolata persistat, Apostolici muniminis nostri, cum id a Nobis petitur præsidio libenter constabilimus.

Exponi siquidem Nobis nuper fecit dilectus Filius Uguccio Maria Diez y Quarozma, Frater expresse Professus Ordinis servorum Beatæ Mariæ Virginis, natione Brasiliensis, quod, cum ipse ex America ad Almam Urbem nostram venerit, ut tam suo, quam dilectorum Filiorum, Antonii das Merces de Maria, Josephi Pereyra de Figueredo et Antonii Peccatoris nomine, impetraret a dilecto etiam Filio moderno Priore Generali Ordinis præfati, licentiam fundandi in Brasilia Conventus Fratrum ac Sororum Tertii Ordinis eorumdem Servorum Beatæ Mariæ Virginis, sub quibusdam peculiaribus Constitutionibus ac legibus, ad Christianæ pietatis studium conducentibus, ultra regulas a fel. rec. Martino Papa V, Prædecessore nostro, pro ejusmodi Fratribus et Sororibus præscriptas; idem Prior Generalis vigore facultatis sibi ad id, tum per Litteras memorati Martini Prædecessoris generaliter, tum per Nos specialiter attributæ, petitam licentiam indulsit, dictasque Constitutiones approbavit, tenoris qui sequitur. (Se insertan las Constituciones).

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, prædictus Uguccio Maria Constitutiones hujusmodi, quo firmius subsistant ac serventur exactius, Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri summopere desideret. Nos ipsum Uguccionem Mariam specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes... Constitutiones præinsertas, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, confirmamus et approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus...

Decernentes easdem præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 17 Februarii 1734, Pontificatus nostri anno quarto.

(Bul. Rom. de Mainardo, Const. 128).

QUE NO PASEN LOS FRANCISCANOS REFORMADOS DEL BRASIL POR ESTUDIAR A OTRA PROVINCIA SIN LICENCIA DEL MINISTRO PROVINCIAL.

Clemens Papa XII. Ad futuram rei memoriam.

Exponi nobis nuper fecit dilectus Filius, Emmanuel a Resurrectione, Frater expresse Professus, necnon Minister Provincialis Provinciæ S. Antonii in Brasilia, Ordinis Minorum S. Francisci de Observantia, Reformatorum nuncupatorum, quod alias, ut nonnulli abusus qui in Provincia Lusitana S. Antonii ejusdem Ordinis, ex qua primodicta Provincia dismembrata fuit, irrepserant, tollerentur, emanarunt a fel. rec. Urbano Papa VIII, Prædecessore nostro, quædam Litteræ in simili forma Brevis expeditæ tenoris sequentis, videlicet :

« Urbanus Papa VIII. — Ad futuram rei memoriam. — Exponi Nobis nuper fecit dilectus Filius, Berardus de Martyribus, Minister Provincialis Provinciæ S. Antonii Ordinis Minorum S. Francisci, Reformatorum nuncupatorum, Regni Portugalliæ, quod permulti dictæ Provinciæ Fratres Reformati hujusmodi ad illius Prælatos Superiores recursum habent, ut ab eis licentias se ad studendum extra dictam Provinciam conferendi obtineant, non sine gravi aliorum Fratrum Reformatorum ejusdem Provinciæ, in qua sunt studia, detrimento et perturbatione. Quoniam vero, sicut eadem expositio subjungebat, ignari licentias hujusmodi procurant, quo licentius et liberius vivant, et cum maximo Ordinis eorumdem Fratrum Reformatorum dedecore postmodum in eodem habitu incedunt : Nobis propterea idem Berardus Minister Provincialis humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportune et, ut infra, providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eumdem Berardum specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes...., quod de cætero nullus dictæ Provinciæ Frater Reformatus hujusmodi extra eamdem Provinciam studendi causa, absque pro tempore existentis dictæ Provinciæ Ministri Provincialis licentia et consensu, sese conferre ullatenus possit, sub Excommunicationis pœna eo ipso incurrenda, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, interdicimus et prohibemus..... — Datum Romæ..... 20 Dec. 1642. »

Quoniam autem dicti abusus de præsenti in primodicta Provincia vigent et nonnulla inconvenientia et incommoda experiuntur, ipse Emmanuel, Minister Provincialis, easdem Litteras ad favorem dictæ Provinciæ Lusitanæ a prædicto Urbano Prædecessore editas, ad suam Provinciam per Nos extendi plurimum desiderat.....

Nos igitur ipsum Emmanuelem Ministrum Provincialem specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes...., præinsertas ejusdem Urbani Prædecessoris Litteras ad favorem Provinciæ Lusitanæ ejusdem Ordinis, ut præfertur, editas, omniaque in illis disposita, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, ad eamdem Provinciam S. Antonii in Brasilia extendimus pariter et ampliamus.

Decernentes easdem præsentes Litteras semper firmas,.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 30 Septembris 1739, Pontificatus nostri anno decimo.

(Bul. Rom. de Mainardo, Constit. 267).

SE PROHIBE A LOS FRANCISCANOS DESCALZOS DE LA PROVINCIA DE S. ANTONIO EN EL BRASIL EL PASAR A OTRAS RELIGION MAS ESTRECHA SIN HABER PEDIDO ANTES LICENCIA EN PLENO DEFINITORIO, Y OBTENIDOLA POR MAYORIA DE VOTOS.

Clemens Papa XII. Ad perpetuam rei memoriam.

Emanarunt dudum a fel. rec. Alexandro Papa VII, Prædecessore nostro, Litteræ in simili forma Brevis expeditæ tenoris, qui sequitur videlicet:

« Alexander Papa VII. Ad futuram rei memoriam.

« Cum, sicut dilecti Filii, Ministri Provinciales et Fratres Provinciarum, SS. Joannis Baptistæ et Josephi, Ordinis Minorum S. Francisci de Observantia, Discalceatorum nuncupatorum Regni Hispaniarum, Nobis nuper exponi fecerunt, ipsi alias provide consideraverint incommoda, quæ eisdem Provinciis in dies proveniunt, ex eo quod nonnulli earumdem Provinciarum Religiosi hujusmodi, prætextu vitæ melioris, prætendant e dicto Ordine transire ad Fratres Carthusianos, petita dumtaxat, licet non obtenta, ad id suorum Superiorum licentia. Nobis propterea iidem exponentes..... humiliter supplicari fecerunt, ut in præmissis opportune, ut infra, providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eosdem exponentes specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes....., attentis narratis, ad evitanda exposita inconvenientia, ac aliis justis de causis, et in futurum nulli Ordinis hujusmodi Religioso Professo, etiam sub prætextu arctioris vitæ, seu quovis alio quæsito titulo, liceat ad quamcumque aliam Religionem, quantumlibet strictiorem transire, nisi prius in pleno Diffinitorio licentiam transeundi petierint, eamque per majorem partem suffragiorum favorabilium obtinuerint, ac nullum et inane quidquid secus gestum fuerit, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, decernimus.......

« Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 18 Martii 1659, Pontificatus nostri anno quarto. »

Quoniam autem dilecti Filii moderni Minister Provincialis, Custodes et Diffinitores Provinciæ S. Antonii in Brasilia ejusdem Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci de Observantia, Excalceatorum nuncupatorum, Nobis nuper exponi fecerunt, ipsi Litteras prædictas ad hujusmodi Provinciam per Nos extendi plurimum desiderant.

Nos piis eorumdem exponentium votis hac in re quantum cum Domino possumus benigne annuere volentes......, præinsertas memorati Alexandri Prædecessoris Litteras, omniaque in illis disposita quoad Provincias SS. Joannis Baptistæ et Josephi dicti Ordinis Regnorum Hispaniarum, ad Provinciam S. Antonii in Brasilia ejusdem Ordinis, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, extendimus pariter et ampliamus.......

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 22 Januarii 1740, Pontificatus nostri anno decimo.

(Bul. Rom. de Mainardo, Constit. 273.)

ARTICULO II.

ERECCIONES DE LOS OBISPADOS DEL BRASIL.

El primer Obispado que se erigió en el Brasil fué el de San Salvador de Bahía. Lo erigió el Papa Julio III, segun unos, el 25 de Febrero, segun otros, el 1º de Marzo de 1551, y áun hay quien afirma haberlo erigido en 1552.

SE ELEVA A METROPOLITANA LA IGLESIA DE SAN SALVADOR (BAHIA), Y SE LE DAN POR SUFRAGANEOS LOS OBISPADOS DE SAN SEBASTIAN DE RIO JANEIRO Y DE OLINDA O PERNAMBUCO.

Innocentius Episcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Inter pastoralis officii curas, quo per ineffabilem Divinæ Majestatis providentiam universalis Ecclesiæ regimini præpositi sumus, illam peculiari affectu et sollicitudine libenter amplectimur, qua Fides Orthodoxa in animis hominum vel gignitur vel jam genita nutritur, defenditur et roboratur, ac Christi oves et Dominicus grex, quem cœlestis Pater suo sanguine redemit et in unius Sanctæ Ecclesiæ Catholicæ unitatem adunavit, ab incursibus debacchantium adversariorum immunes redduntur, quorum, quo major est a capite distantia, eo vigilantior debet esse super eos nostra Apostolica sollicitudo; propterea eorum Civitates et loca, quæ post longas ignorantiæ tenebras, verum Christi lumen et cognitionem receperunt, specialibus prærogativis, gratiis et favoribus prosequi, eorumque Ecclesias jam fundatas dignioribus titulis exornare decrevimus, maxime id sublimium Principum exposcentibus votis, prout in Domino salubriter expedire conspicimus.

Sane Ecclesia S. Salvatoris Brasilien., quæ de jure Patronatus pro tempore existentium Portugalliæ et Algarbiorum Regum illustrium ex privilegio Apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum, esse dignoscitur, et cui bo. mem. Stephanus, Episcopus Brasilien., dum viveret, præsidebat, per obitum dicti Stephani Episcopi, qui extra Romanam Curiam debitum naturæ persolvit, Pastoris solatio destituta : Nos, vacatione hujusmodi fidedignis relationibus intellecta, providi vigilisque Pastoris more considerantes, quod ex omnibus Brasiliæ regionis locis, quæ Portugalliæ et Algarbiorum Reges a barbaris et gentilibus, aliisque feris nationibus habitata, post varios sudores et impensas propterea factas, ditioni subegerunt, Civitas Sancti Salvatoris in Bahia Omnium Sanctorum ob illius amplitudinem, cultiores civium mores, agri fertilitatem, aeris benignitatem ac populi frequentiam ac commercium, prima erat, et postquam Reges ipsi vastissimas Provincias et oppida, portus et loca in illis partibus, suis viribus ac diuturnis et frequentibus bellis periculisque, felicissime adquisiverant, et ab Hæreticorum Hollandorum manibus recuperaverant, eorumque populos, Divini humanique juris eatenus expertes, opera et ministerio variorum Religiosorum, aliorumque vitæ probatæ virorum, abjectis inde Satanæ tenebris ac idololatriæ et gentilitatis Hæresumque erroribus ad Fidem Catholicam, extra quam nulla est salus, et cognitionem veri luminis, qui est Christus, et Sanctum Baptismatis lavacrum, Sanctæque Matris Ecclesiæ gremium allici curaverant, dictam Civitatem, tamquam Regiam suam et Proregum suorum Sedem, illiusque Diœcesim sumptuosis Dei templis, Monasteriis, Xenodochiis, et sacris locis, necnon Ministris Ecclesiasticis locupletaverant et ornaverant : et dilectus Filius, nobilis vir, Petrus, Regnorum Portu-

galliæ et Algarbiorum Princeps et Gubernator, prædictorum Regum vestigia et exempla secutus, ad illas regiones plurimos verbi Dei prædicatores et alios doctrina vitæque integritate insignes viros, pro spirituali salute animarum, præcipua quadam sollicitudine et industria assidue laborantes, notabili impensa sæpius miserat, quorum concionibus, exemplis et monitis conversos in eadem Fide instrui et confirmari studuerat et a Fide abhorrentes, dum expediebat vel salutaribus armis confuderat vel procul arcuerat, eisque rationibus Religio Christiana, Divina favente clementia, eis in locis sic longe lateque propagabatur, ut ad eos, adhuc debiles in Fide confirmandos retinendosque, et in doctrina indigentes erudiendos, et ad bonum Pastorem, qui pro eis animam suam posuit, reducendos, majoraque Ecclesiastica Seminaria plantanda, novorum Præsulum institutio omnino expediens videatur. Quodque in illis partibus, quantumvis longissime et latissime protenderentur, nulla Metropolitana Ecclesia existit, ad quam illarum incolæ super eorum querelis et appellationibus, justitiæ complementum obtenturi recurrere possint; sed illi ad Venerabilem Fratrem nostrum Archiepiscopum Ulyssiponen., in Regno Portugalliæ existentem, Metropolitanum inde remotissimum, confugere, et jura sua indefensa coguntur relinquere : quo fit, ut sæpenumero quamplurimi ad illicita procliviores sint, excessusque et crimina impunita remaneant.

Attendentes igitur quod tam difficile sit per tam latam tamque diffusam Diœcesim ad unum tantum pro justitia consequenda a personis Ecclesiasticis et sæcularibus recursum habere; matura super hoc cum Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus deliberatione præhabita, necnon prædicto Petro Principe et Gubernatore supplicante, ac Venerabilis etiam Fratris nostri moderni Archiepiscopi Ulyssiponen. ad hoc expresso accedente consensu, dictam Civitatem Sancti Salvatoris Archiepiscopali et Metropolitana prælatione et titulo dignam judicantes, de consilio et assensu et potestate similibus, ad Omnipotentis Dei laudem et honorem, et Orthodoxæ Fidei exaltationem, necnon totius militantis Ecclesiæ gloriam, Ecclesiam Sancti Salvatoris Bahiæ, eatenus suffraganeam Ecclesiam Ulyssiponen., Civitatem et Diœcesim, etc. prædictas, et dilectos Filios eorum Clerum et Populum a Provincia Ulyssiponen., cui etiam Metropolitico jure subesse dignoscuntur, Apostolica auctoritate, perpetuo segregamus, dividimus et separamus, illaque omnia et pro tempore existen. Archiepiscopi et dilectorum etiam Filiorum Capituli et prædictæ Ecclesiæ Ulyssiponen. superioritate, jurisdictione, potestate, subjectione, visitatione et correctione penitus eximimus et liberamus : necnon Ecclesiam Sancti Salvatoris Bahiæ, ut præfertur, vacantem, in Metropolitanam, et Sedem Episcopalem in Archiepiscopalem Archiepiscopalisque et Metropolitanæ Ecclesiæ Sedem et Provinciæ caput pro uno Archiepiscopo Sancti Salvatoris Bahiæ nuncupando, cum Pallii et Crucis delatione, ac omnibus et singulis aliis insigniis, honoribus, juribus, privilegiis et prærogativis Ecclesiæ et Sedis Metropolitanæ ac Archiepiscopalis de jure Patronatus dicto Petro Principi et Successoribus suis, Portugalliæ et Algarbiorum Regibus, qui illud deinceps in perpetuum ad eamdem Ecclesiam Metropolitanam, ut prius ad olim Cathedralem S. Salvatoris Brasilien., habere debeant, salvo et illæso remanente, de simili consilio, dicta auctoritate, erigimus et instituimus, ac Archiepiscopalis Metropolitanæ nomine, titulo et honore decoramus.

Necnon prædictis Ecclesiæ et Civitati Sancti Salvatoris de Bahia, Sancti Sebastiani et de Olinda nuper oppida, et per Nos etiam hodie in Civitates, illorumque Ecclesias in Cathedrales erecta, pro suis et pro tempore existentis Archiepiscopi Sancti Salvatoris de Bahia suffraganeis, qui tanquam membra capiti eidem Archiepiscopo jure Metropolitico subsint, et Provinciæ S. Salvatoris de Bahia Clerum et Populum universum pro earumdem Ecclesiarum S. Salvatoris de Bahia Provincialibus, quorum singulorum causæ ad dictum Archiepiscopum S. Salvatoris de Bahia, juxta Sacrorum Canonum statuta referantur, de simili consilio, etiam

perpetuo concedimus et assignamus, et quoad Archiepiscopália Metropolitana jura subjicimus. Decernentes, ...

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnat. Dominicæ 1676, VI Kal. Decembris, Pontificatus nostri anno primo.

(Del Bul. Rom. Luxemb., tom. 11, pág. 191.)

SERIE DE LOS OBISPOS Y ARZOBISPOS DE SAN SALVADOR O BAHIA.

Obispos.

1. Pedro Fernandez Sardinha, consagrado en 1551, llegó á su Sede el 1º Enero de 1552, murió el 16 de Julio de 1556.

2. Pedro Leitão, llegó á su Sede en 4 de Diciembre de 1559, cesó en 1573.

3. Antonio Barreiros, entró en su Diócesis el 5 de Junio de 1576, murió hácia 1596.

4. Constantino Barradas, entró en su Diócesis en 1600, y murió el 1º de Noviembre de 1618.

5. Márcos Teixeira, entró en su Diócesis despues del 19 de Marzo de 1622, y murió en 8 de Octubre de 1624.

6. Miguel Pereira, tomó posesion en 19 de Junio de 1626, murió en 16 de Julio de 1630.

7. Pedro de Silva é São-Payo, llegó á su Sede en 19 de Marzo de 1634, murió el 15 de Abril de 1649.

8. Alvaro Soares de Castro, murió ántes de consagrarse. A su muerte vacó la Sede algunos años.

9. Estéban dos Santos, llegó á su Sede en 15 de Abril de 1672, murió el 6 de Junio del mismo año.

10. Constantino de São-Payo, Cisterciense, murió sin consagrarse.

Arzobispos.

1. Gaspar Barata de Mendonza, tomó posesion en 3 de Junio de 1677, murió en 12 de Diciembre de 1686.

2. Juan da Madre de Deos, Franciscano, llegó á su Sede el 26 de Mayo de 1783, murió el 13 de Junio de 1686.

3. Manuel de la Resurreccion, llegó á su Sede en 13 de Mayo de 1688; murió el 16 de Enero de 1691.

4. Juan Franco d'Oliveira, trasladado de Angola, entró en su Diócesis el 5 de Diciembre de 1697; fué trasladado á Miranda el 28 de Agosto de 1700.

5. Sebastian Monteiro da Vide, S. J., tomó posesion en 22 de Mayo de 1702, y murió el 7 de Setiembre de 1722.

6. Luis Alvarez de Figuereido, Coadjutor del Primado de Braga, Obispo de Uranópoli, tomó posesion de ésta Silla en 1725, y murió el 19 de Agosto de 1735.

7. José Fialho, trasladado de Olinda, tomó posesion en 5 de Febrero de 1732, fué trasladado á Guarda en Octubre de 1739.

8. José Botelho de Mattos, confirmado el 2 de Enero de 1741, consagrado en 5 de Febrero próximo, llegó á su Sede el 3 de Mayo siguiente; renunció el 7 de Enero de 1760.

9. Manuel de Santa Ines, Carmelita, trasladado de Angola en 1770, tomó posesion en 1771: murió el 22 de Junio del mismo año.

10. Joaquin Borges de Figueiroa, trasladado de Mariana en 8 de Marzo de 1773, renunció en 1778.

11. Antonio de San José, Agustino, trasladado de Marañon en 20 de Julio de 1778, murió en Lisboa ántes de llegar á su Diócesis, en 1779.

12. Antonio Correa, Agustino, consagrado en 9 de Abril de 1780, llegó á su Sede en 24 de Diciembre de 1781, y murió en 1802.

13. José de Santa Escolástica, Benedictino, nombrado en 25 de Octubre de 1803, tomó posesion en 12 de Junio de 1805, y murió en 3 de Enero de 1814.

14. Francisco de San Dámaso de Abreu y Vieira, Franciscano, trasladado de Malaca en 13 de Mayo de 1814, murió en 18 de Noviembre de 1816.

15. Juan Mazzoni, del Oratorio, nombrado en 13 de Mayo de 1818, renunció.

16. Vicente da Soledade, Benedictino, nombrado en 13 de Mayo de 1819, preconizado en 28 de Agosto del 20, murió hácia 1822.

17. Romualdo Antonio de Seixas, confirmado el 21 de Mayo de 1827, murió en 30 de Diciembre de 1860.

18. Manuel Joaquin da Silveira, trasladado de Marañon, tomó posesion en 27 de Junio de 1861.

19. Joaquin Gonzalves de Azevedo, trasladado de Goyaz el 18 de Diciembre de 1876.

SE DESMEMBRA LA PROVINCIA DE RIO JANEIRO DE LA DIOCESIS DE SAN SALVADOR, Y SE ERIGE EN VICARIATO APOSTOLICO.

Gregorius Papa XIII. Ad perpetuam rei memoriam.

In supereminenti militantis Ecclesiæ specula, meritis licet imparibus, Divina dispositione constituti, ad universa orbis loca ac Provincias, præsertim Omnipotentis Dei misericordia per Catholicos Reges et Principes ab Infidelibus et barbaris nationibus recuperata et adquisita, aciem nostræ meditationis reflectimus.....

Exponi Nobis sane nuper fecit Charissimus in Christo Filius noster, Sebastianus, Portugalliæ et Algarbiorum Rex illustris, quod alias, cum inter cæteras Provincias progenitorum suorum auspiciis repertas et adquisitas ac sub ejus temporali Dominio reductas, Provincia Brasilii in partibus occidentalibus consistens longe lateque se extenderet, illiusque incolæ et habitatores Divinæ legis expertes, absque aliqua Fidei Orthodoxæ institutione viverent, prædicti progenitores pro effectu moti ac desiderantes in dicta Provincia Brasilii illius gloriosissimi nominis cultum,cujus est Orbis terrarum et plenitudo ejus ac universi qui in eo habitant, propagari, et incolas prædictos ad lucem veritatis perduci, totque animas Deo lucrifieri, non sine gravium expensarum et sumptuum mole, ad Provinciam Brasilii hujusmodi pro gentilium et aliorum Infidelium ad dictam Fidem conversione,et ad Apostolicæ Sedis obedientiam reductione, ac humani generis Redemptoris agnitione et veneratione, diversos Religiosos, et præsertim Presbyterorum Regularium Societatis Jesu personas, vitæ exemplo et morum honestate insignes, multos quidem doctrina et lectione præditos transmiserunt, et inibi Dei cultum ac Ministros ecclesiasticos paulatim introduci, necnon Ecclesias, Monasteria, Collegia et alia pia loca ædificari et fabricari, ac illa paramentis et ornamentis Ecclesiasticis fulciri, et tandem in Sinu Omnium sanctorum, *Bahía de todos los Santos* nuncupatum, partium Brasilii, unam Cathedralem Ecclesiam sub invocatione S. Salvatoris nuncupatam, de jure Patronatus prædicti Sebastiani Regis ex privilegio Apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum, existentem, et ad præsens Pastoris solatio destitutam, sub certis modo et forma tunc expressis Apostolica auctoritate erigi et institui..... procurarunt.

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, in dictis partibus Brasilii, benedicente Domino, oppida, loca et terræ, illorumque incolæ et habitatores hujusmodi tam Christiani quam gentiles, ita multiplicasse noscatur, ut Episcopus S. Salvatoris pro tempore existens, ob ipsius Diœcesis per duo millia et septingenta milliaria se extendentis amplitudinem, frequentissimorum ac longe lateque dissitorum locorum et terrarum copiam, necnon Provinciæ seu partis terræ Fluvii Januarii hujusmodi distantiæ, marisque incommoda ac difficilem et dispendiosam navigationem, piratarumque illic discurrentium periculum, curæ, regimini et administrationi sui gregis in partibus Fluvii Januarii hujusmodi consistentis, prout ejus pastorali officio incumbit, commode nec sine incolarum et habitatorum alterius partis suæ Diœcesis, videlicet, Sinus Omnium Sanctorum, hujusmodi salutis dispendio et ipsius vitæ periculo intendere nequeat.....: idem Sebastianus Rex Nobis humiliter supplicari fecit, quatenus eamdem Provinciam seu partem terræ Fluvii Januarii ab Ecclesia et Diœcesi Sancti Salvatoris hujusmodi perpetuo separare et dismembrare ac inibi Vicariam seu Administrationem prædictam erigere et instituere, aliasque in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos,..... hujusmodi supplicationibus inclinati, ad Omnipotentis Dei laudem et gloriam ac Gloriosissimæ ejus Genitricis Virginis Mariæ, totiusque Curiæ cœlestis honorem, et ipsius Fidei Catholicæ exaltationem, eam Diœcesis Sancti Salvatoris partem, in qua Provincia seu pars terræ Fluvii Januarii hujusmodi consistit, ut præfertur, cum illius territorio, oppidis, villis, locis, necnon Clero, populo et personis ac Monasteriis, Ecclesiis, Collegiis et piis locis ac Beneficiis Ecclesiasticis sæcularibus, et quorumvis Ordinum Regularibus, ab Ecclesia S. Salvatoris et Diœcesi prædictis perpetuo separamus et dismembramus..... : ipsamque Provinciam Fluvii Januarii, sic separatam et dismembratam, in Vicariam seu Administrationem spiritualem Provinciæ Fluvii Januarii nuncupan...., cum omnibus et singulis aliis privilegiis, facultatibus, exemptionibus, libertatibus, jurisdictionibus, præeminentiis, favoribus, gratiis, indultis, quibus inde Ormuz et Mozambique ac Cofola, necnon Moluco aliisque Provinciis et locis erectæ administrationes et illarum pro tempore deputati Administratores, similiter ordinariam, ut præfertur, jurisdictionem inibi habentes, utuntur, potiuntur et gaudent, ac uti, potiri et gaudere potuerunt et poterunt quomodolibet in futurum, auctoritate et tenore prædictis similiter perpetuo erigimus et instituimus.

Decernentes easdem præsentes Litteras.....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 19 Julii 1575, Pontificatus nostri anno quarto.

(Bul. Rom. de Cocquelines, const. 47.)

ERECCION DEL OBISPADO DE SAN SEBASTIAN DE RIO JANEIRO.

Innocentius Episcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Romani Pontificis pastoralis sollicitudo in supremo Apostolicæ potestatis solio ex Omnipotentis Dei providentia constituta, ad ea potissimum dirigitur, per quæ Salvatoris Nostri Jesu Christi æternitatis Unigeniti Fides et gloria in dies magis augetur et multiplicatur, qui ubi messem multam esse conspexit, operariorum penuriam attendens, ministrorum suorum curas variis in diei horis ad opera mittere non destitit, cum et ipse, ut homines salutaris vitæ cœlestis patriæ cultores efficeret, de summis cœlorum ad hujusmodi infima, et in Sacrosanctæ Crucis Ara pro nostra salute in pretium immolari dignatus sit, cujus cum, licet immeriti, vices geramus in terris, inter multiplices curas, quæ ex Apostolico munere nobis incumbere dignoscimus,

illa præsertim cordi nostro est, ut, multiplicata messe agri, et dominici cultores multiplicentur quorum assiduis operibus et fructuosis ministeriis fructus spiritualis ad centesimum usque augeatur, et populus Christianus eisdem Rectoribus gubernetur, quos Pastor æternus sui operis Vicarios esse disposuit, propterea piissimi Patrisfamilias partes favorabiliter implere exoptamus.

Sane, cum in Regno Brasiliæ in ea parte, quæ Rivus Januarii appellatur, inter cætera unum Oppidum, Civitas nuncupatum S. Sebastiani Brasilien. Diœcesis, quater mille circiter focularibus constans, Regum Portugalliæ Dominio subjectum, et in eo una Parochialis Ecclesia, sub ejusdem Sancti Sebastiani invocatione, in qua Missa et alia Divina Officia et Ecclesiastica Sacramenta administrantur, aeris salubritate, ac populi frequentia et commercio, pluribus virorum Monasteriis, incolisque generis nobilitate, litterarumque et armorum gradibus, decoratis, insigne reperiatur, quod a Civitate S. Salvatoris Bahiæ usque adeo remotum sit, ut Christianorum multitudo Divino cooperante Spiritu Sancto, ita coaluerit, ut Episcopus S. Salvatoris Bahiæ, pro tempore existens, ad illud ejusque fines citra periculum transmeare, ac aliorum singulorum vultus, ut Episcopum decet inspicere, aliasque partes boni Pastoris in universum gregem Dominicum, curæ suæ commissum, exercere nequeat, postquam Reges ipsi vastissimas Provincias, oppida, portus et loca in illis partibus, summis viribus ac diuturnis et frequentibus bellis periculisque felicissime acquisiverant, et ab Hæreticorum Hollandorum manibus recuperaverant, eorumque populos, Divini humanique juris eatenus expertes, opera et ministerio variorum Religiosorum et aliorum vitæ probatæ virorum, et abjectis inde Satanæ tenebris ac Idololatriæ et gentilitatis Hæresumque erroribus, ad Fidem Catholicam, extra quam nulla salus et cognitio veri luminis, qui est Christus, et Sanctum Baptismatis lavacrum, Sanctæque Matris Ecclesiæ gremium allici curaverant, dictam Civitatem, tamquam Regiam suam et Proregum suorum sedem, illiusque Diœcesim sumptuosis Dei Templis, Monasteriis, Xenodochiis et Sacris locis, necnon Ministris Ecclesiæ locupletaverant et ornaverant : et dilectus Filius, nobilis Vir, Petrus, Regnorum Portugalliæ et Algarbiorum Princeps et Gubernator, prædictorum Regum vestigia et exempla secutus, ad illas regiones plurimos verbi Dei prædicatores et alios doctrina vitæque integritate insignes viros pro spirituali salute animarum, præcipua quadam sollicitudine et industria, assidue laborantes, notabili impensa sæpius miserat, quorum concionibus, exemplis et monitis conversos in eadem Fide instrui et confirmari studuerat, et a Fide abhorrentes, dum expediebat, vel salutaribus armis confuderat, vel procul arcuerat, eisque rationibus Religio Christiana, Divina favente clementia, eis in locis sic longe lateque propagabatur, ut ad eos, adhuc debiles in Fide confirmandos retinendosque, et doctrina indigentes erudiendos et ad bonum Pastorem, qui pro eis animam suam posuit, reducendos, majoraque Ecclesiastica Seminaria plantanda, novorum Præsulum institutio omnino expediat.

Præterea difficile redderetur, per tam latam tamque diffusam Diœcesim, ad unum tantum pro justitia consequenda a personis Ecclesiasticis et sæcularibus recursum habere : Nos, qui hodie, ex certis tunc expressis causis, matura super hoc cum Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus deliberatione præhabita, necnon prædicto Principe et Gubernatore per ejus litteras nobis ad hoc humiliter supplicante, Ecclesiam Sancti Salvatoris Bahiæ, eatenus suffraganeam Ecclesiæ Ulyssiponen., et dictas Civitatem et Diœcesim, necnon dilectos Filios earum , Clerum et populum, a Provincia Ulyssiponen., cui tunc Metropolitico jure suberant, ac Oppidum de Olinda cum certis terminis inferius specificandis, et certis limitibus distinguendis, ab eadem Diœcesi S. Salvatoris Bahiæ, ita quod posthac inibi tres Diœceses essent, perpetuo segregavimus, divisimus et separavimus, illaque omnia a pro tempore existentis Archiepiscopi et Capituli ac prædictæ Ecclesiæ Ulyssiponen., necnon quoad legem Diœcesanam, Oppidum

prædictum de Olinda cum sua Diœcesi ac etiam Clero et Populo, ab Archiepiscopi etiam pro tempore existentis, Capituli ac prædictæ Ecclesiæ S. Salvatoris Bahiæ superioritate, jurisdictione, potestate, subjectione, visitatione et correctione, moderni Venerabilis etiam Fratris nostri Archiepiscopi Ulyssiponen. ad hoc accedente consensu, prorsus exemimus et liberavimus; necnon Ecclesiam S. Salvatoris Bahiæ, certo tunc expresso modo Pastoris solatio destitutam, in Metropolitanam, et Sedem Episcopalem in Archiepiscopalem, Archiepiscopalisque et Metropolitanæ Ecclesiæ Sedem et Provinciæ caput, pro Archiepiscopo S. Salvatoris Bahiæ nuncupando; necnon Oppidi de Olinda Ecclesiæ, sic in Cathedralem Ecclesiam erectæ, oppidum de Olinda prædictum, sic in Civitatem erectum, pro Civitate, et alia oppida, castra, villas, territoria et districtus dictæ Provinciæ de Pernambuco, ab Arce Seara inclusive, per oram maritimam et terram intus, usque ad flumen S. Francisci, quod inserviet pro termino inter Diœcesim de Olinda et Diœcesim S. Salvatoris de Bahia, pro sua Diœcesi: et illius Clerum, incolas, habitatores et populum pro suis Clero et populo, concessimus et assignavimus, prout etiam in diversis etiam confectis Litteris plenius continetur.

Dictum Oppidum S. Sebastiani Episcopali, et Civitatis donatione et titulo dignum judicantes, de eorumdem Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium consilio et assensu similibus, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, ac prædicto Petro Principe et Gubernatore humiliter supplicante, Oppidum S. Sebastiani prædictum, cum certis terminis inferius specificandis et certis limitibus distinguendis, ab eadem Diœcesi S. Salvatoris Bahiæ, ita quod posthac tres inibi Diœceses existant, auctoritate Apostolica, perpetuo segregamus, dividimus et separamus: illaque omnia a pro tempore existentis Archiepiscopi, et Capituli ac prædictæ Ecclesiæ Ulyssiponen., necnon quoad legem Diœcesanam, S. Sebastiani Oppidum prædictum, cum infrascripta sua Diœcesi ac etiam Clero et Populo, ab Archiepiscopi pro tempore existentis, ac Capituli ac pariter Ecclesiæ S. Salvatoris Bahiæ, superioritate, jurisdictione, potestate et correctione, attento consensu dicti moderni Archiepiscopi Ulyssiponen., prorsus eximimus et liberamus; necnon Oppidum prædictum S. Sebastiani in Civitatem, et Parochialem Ecclesiam S. Salvatoris, ejusdem S. Sebastiani prædicti oppidi, in Cathedralem pro uno Episcopo, S. Sebastiani nuncupando, qui illi præsideat et illius structuras et ædificia ampliari et ad formam Cathedralium Ecclesiarum redigi faciat: et in dicta Ecclesia S. Sebastiani et Civitate ejusque Diœcesi tot Dignitates, Canonicatus et Præbendas, aliaque Beneficia Ecclesiastica, cum cura et sine cura, quot in eis pro Divino cultu et dictæ Ecclesiæ S. Sebastiani servitio et Ecclesiastici Cleri decore, ipsi Episcopo S. Sebastiani videbuntur convenire, de prædicti Petri Principis, et pro tempore existentium Regum prædictorum consilio et assensu, et prævia cujuslibet congrua dotatione, ab ipsis Petro Principe et Regibus Portugalliæ facienda, quamprimum fieri poterit, erigat et instituat: necnon Episcopalem jurisdictionem et potestatem exercere, omnia et singula, quæ Ordinis, quæque jurisdictionis aut cujuslibet alterius muneris Episcopalis sunt, et quæ alii in Portugalliæ et Algarbiorum Regnis et Dominiis constituti Episcopi in suis Ecclesiis, Civitatibus et Diœcesibus facere possunt, et debent, facere libere et licite possit et debeat: ac in eadem S. Sebastiani, sic erecta, Ecclesia Episcopalem dignitatem cum Sede, præeminentiis, honoribus, privilegiis et facultatibus, quibus aliæ Cathedrales Ecclesiæ hujusmodi de jure vel consuetudine, aut alias, utuntur, potiuntur et gaudent, ac uti, potiri et gaudere possunt et poterunt quomodolibet in futurum: necnon Episcopali et Capitulari Mensis, aliisque Cathedralibus insigniis ad Omnipotentis Dei laudem et Gloriosissimæ Genitricis ejus Virginis Mariæ, totiusque triumphantis Ecclesiæ gloriam et Fidei Catholicæ exaltationem, consilio et auctoritate similibus, perpetuo erigimus et instituimus, et S. Sebastiani Ecclesiam Cathedralis, et S. Sebastiani Oppidum hujusmodi, Civitatis, illiusque incolas, Civium nomine, titulo et honore decoramus

Necnon eidem S. Sebastiani Ecclesiæ oppidum S. Sebastiani prædictum, sic in Civitatem S. Sebastiani erectum, pro Civitate, aliaque Oppida, castra, villas, territoria ac districtus dictæ Provinciæ Rivi Januarii, a Capitania Spiritus Sancti inclusive, usque ad Flumen de Plata, per oram maritimam et terram intus, pro sua Diœcesi, et illius Clerum, incolas, habitatores, populum, pro suis Clero et Populo concedimus et assignamus. Non obstante alia separatione seu dismembratione ejusdem Provinciæ Rivi Januarii olim facta, cum erecta fuerit in administrationem spiritualem a san. mem. Gregorio XIII, Prædecessore nostro, per Litteras datas 19 Julii 1576. Necnon Ecclesiæ prædicti S. Sebastiani ejusque Mensæ Episcopali prædictæ pro ejus dote redditus annuos duorum millium et quingentorum Cruciatorum monetæ Portugalliæ per ipsum Petrum Principem assignatos, quam quidem summam idem Petrus Princeps de suis propriis ac pro tempore existentium Regum Portugalliæ redditibus, et specialiter de illis, qui ex ipsa regione Brasiliæ percipiuntur, gratiose et irrevocabiliter ad hunc effectum donavit et obtulit, ac solvere quotannis promisit seu promittit, similiter perpetuo applicamus et appropriamus.

Et insuper Petro Principi et Gubernatori, ac pro tempore existentibus Portugalliæ et Algarbiorum Regibus prædictis, jus patronatus et præsentandi infra annum personas idoneas ad dictam Ecclesiam S. Sebastiani, videlicet Nobis et pro tempore existenti Romano Pontifici, tam pro hac prima vice, quam quoties illam deinceps quovis modo, etiam apud Sedem Apostolicam, vacare contigerit, per Nos et pro tempore existentem Romanum Pontificem hujusmodi, in ejusdem S. Sebastiani Ecclesiæ Episcopum et Pastorem, ad præsentationem hujusmodi, et non alias, præficiendum. Ad majorem vero post Pontificalem et principales aliasque Dignitates, Canonicatus et Præbendas, necnon Beneficia erigenda, etiam per Petrum Principem, et pro tempore existentes Reges hujusmodi, ex bonis eorum mere laicalibus congrue dotanda, tam ab eorum primæva erectione, postquam erecta et dotata fuerint, quam ex tunc deinceps, quoties illa quibusvis modis, etiam ex quorumcumque personis, etiam apud Sedem eamdem, vacare contigerit, pro tempore existenti Episcopo S. Sebastiani prædicto, similiter per eum ad præsentationem prædicti Petri Principis, et pro tempore existentium Portugalliæ et Algarbiorum Regum, facta infra terminum a jure præfixum in ipsis Dignitatibus, Canonicatibus et Præbendis ac Beneficiis instituendis, eadem auctoritate, perpetuo reservamus et concedimus.

Decernentes jus patronatus et præsentandi hujusmodi Petro Principi et Gubernatori et pro tempore existentibus Portugalliæ et Algarbiorum Regibus prædictis ex meris fundationibus et dotationibus competere, illique etiam per Sedem eamdem, etiam consistorialiter, quacumque ratione derogari non posse, neque derogatum censeri, nisi ipsius Petri Principis et Gubernatoris, et pro tempore existentium Regum prædictorum, ad id expressus accedat assensus: et, si aliter quovis modo derogatur, derogationes hujusmodi cum inde sequutis, nullius roboris vel momenti fore.

Sicque per quoscumque Judices et Commissarios, quavis auctoritate fungentes, ...

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ 1676, X Kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno primo.

(Del Bulario Rom., edic. Luxemb., tom. 11, pág. 194.)

El Papa Leon XII en su Bula *Apostolici*, expedida el 13 de Junio de 1826 trasladó, á ruego de Pedro I, Emperador del Brasil, la Catedral de Rio-Janeiro, de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario á la del Cármen, llamada del SSo Sacramento, y juntamente con ella la cura de almas, que tendrá *habitualiter* el Cabildo Catedral, y la ejercerá por un Vicario elegido en concurso, el cual se contará en el número de los Canónigos. En la Iglesia Catedral se ejercerán los oficios Parroquiales solamente para las personas y familias que están al servicio de la casa Imperial; y aquel, que por nominacion de dicho Emperador será deputado por el Ordinario

para ejercer éste oficío, gozará siempre del título, honor, preeminencias y privilegios de Canónigo. (V. Cont. del Bul. de Cocquelines, tom. 16. Const. 146.) — El mismo Pontífice por su Bula *Ecclesias*, dada el 18 de Junio del mismo año, erigió á ruego de dicho Emperador en la citada Iglesia del Cármen una Capilla Imperial, que unió al Cabildo Catedral. Ibid. Const. 149. (Los EE.)

SERIE DE OBISPOS DE SAN SEBASTIAN DE RIO-JANEIRO.

1. Manuel Pereira, Dominico, preconizado el 16 Noviembre 1676, no entró en su Diócesis, y renunció en 1680 : murió el 6 de Enero de 1688.

2. José de Barros e Alarcão preconizado el 19 de Agosto de 1680, entró en su Diócesis el 13 de Junio de 1682, y murió el 6 de Abril de 1700.

3. Francisco de San Jerónimo, de Lisboa, presentado el 10 de Diciembre de 1700, tomó posesion el 11 de Junio de 1702, murió el 7 de Marzo de 1721.

4. Antonio de Guadalupe, Franciscano, consagrado el 13 de Mayo de 1725, nombrado para Viseo el 25 de Mayo de 1739, murió el 31 de Agosto de 1740.

5. Juan da Cruz, Carmelita, entró en su Diócesis el 9 de Mayo de 1741, renunció en 1745, y fué trasladado á Miranda en 1750.

6. Antonio do Desterro, Benedictino, trasladado de Angola el 15 de Diciembre de 1745, entró en su Diócesis en 1° de Enero de 1747, gobernó 35 años y murió el 5 de Diciembre de 1773.

7. Vicente de Gama Leal, Obispo de Etalonia, Gobernador de Evora, nombrado Coadjutor del precedente el 19 de Julio de 1756, renunció en 1771 y murió el 1° de Octubre de 1791.

8. José Joaquin Justiniano Mascarenhas Castello-branco, Obispo de Tipasa, electo para ésta Silla el 20 de Diciembre de 1773, entró en su Diócesis el 29 Mayo de 1774, y murió el 28 de Enero de 1805.

9. José Cayetano da Sylva Coutinho, presentado el 4 de Noviembre de 1805, consagrado el 15 de Marzo de 1807, murió el 27 de Enero de 1833. — A su muerte hubo una vacante de seis años.

10. Antonio Moura, electo y no confirmado, renunció el 1° de Octubre de 1838.

11. Manuel do Monte Rodrigues de Araujo, preconizado el 13 de Diciembre de 1839 ; murió en 1863.

12. Pedro de Sousa de S. María, Carmelita, Obispo de Chrysópolis, electo Obispo Auxiliar el 1° de Marzo de 1841 ; murió en Rio-Janeiro el 6 de Mayo de 1861.

13. Pedro María da Lacerda, preconizado el 24 de Setiembre de 1868.

INSTITUCION DEL ILMO. PEREIRA PRIMER OBISPO DE SAN SEBASTIAN DE RIO-JANEIRO.

Innocentius Episcopus Servus Servorum Dei.

Dilecto Filio Emmanueli Pereira Electo Sancti Sebastiani, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Apostolatus Officium,.... Sane Ecclesia Sancti Sebastiani nuper Parochialis Ecclesia sub invocatione ejusdem Sancti Sebastiani prædicti, quod quidem oppidum Nos hodie, ad supplicationem dilecti Filii, nobilis viri, Petri, Portugalliæ et Algarbiorum Principis et Gubernatoris, in Civitatem, Parochialem vero Ecclesiam hujusmodi in Cathedralem Ecclesiam, de Ven. Fratrum nostrorum consilio et Apostolicæ potestatis plenitudine, Apostolica auctoritate perpetuo ereximus et instituimus, ac ex certis causis tunc adductis eidem Petro Principi et Guberna-

tori, et pro tempore existentibus Portugalliæ et Algarbiorum Regibus, Jus patronatus et præsentandi ad prædictam Ecclesiam S. Sebastiani, tam hac prima vice, quam quoties vacare contigerit, Nobis et Romano Pontifici pro tempore existenti, ac aliis sub certo modo et forma tunc expressis et perpetuo dicta auctoritate reservamus, constituimus et assignamus, prout in nostris desuper confectis Litteris plenius continetur a primæva erectione et institutione hujusmodi Pastoris solatio destituta seu carente, Nos ad provisionem hujusmodi Ecclesiæ celerem et felicem.... intendentes, post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem...., demum ad te, Ordinis Fratrum Prædicatorum Professorem, Theologiæ Magistrum et Provincialem Terræ Sanctæ, cui de religionis zelo, vitæ munditia, honestate morum, spiritualium providentia et temporalium circumspectione, aliisque multiplicium virtutum donis apud Nos fidedigna testimonia perhibentur: quibus omnibus debita meditatione pensatis, de persona tua nobis et eisdem Fratribus nostris ob dictorum tuorum exigentiam meritorum accepta, eidem Ecclesiæ de ipsorum Fratrum cônsilio, auctoritate Apostolica providemus, teque illi præficimus in Episcopum et Pastorem, curam et administrationem ipsius Ecclesiæ tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo: in illo, qui dat gratias,....

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ 1677, XVI. Kalendas Novembris, Pontificatus nostri anno primo.

(Bular. Dominic., tom. 6. fól. 383.)

SE DESMEMBRA DE LA DIOCESIS DE SAN-SALVADOR LA PROVINCIA DE PERNAMBUCO, Y SE ERIGE EN VICARIATO APOSTOLICO.

Paulus Papa V. Ad perpetuam rei memoriam

In supereminenti militantis Ecclesiæ specula, meritis licet imparibus, Divina dispositione præsidentes, ad universa orbis loca, potissimum Omnipotentis Dei misericordia per Catholicos Reges et Principes Fidei Catholicæ prædicationi et introductioni patefacta, aciem nostræ meditationis reflectimus....

Alias siquidem in partibus Indiarum Occidentalium Cathedralis Ecclesia S. Salvatoris Apostolica auctoritate erecta, et illi pro parte Diœcesis et Cleri ac Populi Provincia, de *Pernambuco* vulgo nuncupata, concessa et assignata fuit.

Cum autem, sicut Charissimus in Christo Filius noster, Philippus, Portugalliæ et Algarbiorum Rex Catholicus Nobis nuper exponi fecit, pro tempore existens Episcopus S. Salvatoris, ob dictæ Provinciæ de Pernambuco distantiam, marisque incommodam ac difficilem et dispendiosam navigationem, piratarumque illic discurrentium periculum, curæ, regimini et administrationi sui gregis, in dicta Provincia consistentis, prout ejus pastorali officio incumbit, non sine illius salutis dispendio intendere nequeat,.... idem Philippus Rex Nobis humiliter supplicari fecit, quatenus eamdem Provinciam ab Ecclesia et Diœcesi S. Salvatoris hujusmodi perpetuo separare et dismembrare, ac inibi Vicariam seu Administrationem prædictam erigere et instituere, aliasque in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur...., hujusmodi supplicationibus inclinati, ad Omnipotentis Dei laudem et gloriam ac Gloriosissimæ ejus Genitricis Mariæ totiusque Curiæ cœlestis honorem, et ipsius Fidei Catholicæ exaltationem, dictam Provinciam de Pernambuco cum illius territorio.... ab Ecclesia Sancti Salvatoris et Diœcesi perpetuo prædictis separamus et dismembramus....

Ipsamque Provinciam de Pernambuco, sic dismembratam et separatam, in Vicariam seu Administrationem spiritualem, Provinciæ de Pernambuco nuncupandam, pro uno Presbytero

Sæculari vel cujusvis Ordinis Regulari, Vicario seu Administratore in spiritualibus Provinciæ de Pernambuco nuncupando, in Theologia seu Decretis graduato...., et per ipsum Philippum et pro tempore existentem Portugalliæ et Algarbiorum Regem.... deputando et constituendo,.... cum omnibus et singulis, aliis privilegiis, facultatibus, exemptionibus, libertatibus, jurisdictionibus, præeminentiis, favoribus, gratiis et indultis, qui in de Ormuz et Mozambique ac Cofala, necnon Malaca, aliisque Provinciis et locis erectæ administrationes, et illarum pro tempore deputati Administratores, similiter ordinariam, ut præfertur, jurisdictionem inibi habentes utuntur, potiuntur et gaudent, ac uti, potiri et gaudere possunt et poterunt in futurum, auctoritate et tenore prædictis similiter perpetuo erigimus et instituimus....

Datum Romæ, apud S. Marcum, sub annulo Piscatoris; die 12 Augusti 1611, Pontificatus nostri anno septimo.

(Bul. Rom. de Cocquelines, Const. 177.)

SE UNEN AL VICARIATO DE PERNAMBUCO LAS PROVINCIAS DE PARAIBA, ITAMARACA, RIO GRANDE Y MARAÑON, SEPARADAS DEL OBISPADO DE SAN-SALVADOR.

Paulus Papa V. Ad perpetuam rei memoriam.

In supereminenti militantis Ecclesiæ specula, meritis licet imparibus, Divina dispositione præsidentes, ad universa Orbis loca, potissimum Omnipotentis Dei misericordia per Catholicos Reges et Principes Fidei Catholicæ prædicationi patefacta aciem nostræ meditationis intendimus......

Alias siquidem postquam in partibus Indiarum Occidentalium Cathedralis Ecclesia Sancti Salvatoris Apostolica auctoritate erecta, et illa pro parte Diœcesis et Cleri ac Populi Provincia, de Pernambuco vulgo nuncupat., concessa et assignata fuerat, pro parte Charissimi in Christo Filii nostri Philippi Portugalliæ et Algarbiorum Regis Catholici Nobis exposito, quod pro tempore existens Episcopus S. Salvatoris, ob dictæ Provinciæ de Pernambuco distantiam, marisque incommodam ac difficilem et dispendiosam navigationem, piratarumque illic discurrentium periculum, curæ, regimini et administrationi sui gregis, non sine salutis suæ dispendio intendere, nequibat.....

Nos, dicti Philippi Regis supplicationibus nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, ad Omnipotentis Dei laudem et gloriam ac Gloriosissimæ ejus Genitricis Mariæ totiusque Curiæ cœlestis honorem, et ipsius Fidei Catholicæ exaltationem, dictam Provinciam de Pernambuco cum illius territorio, oppidis, villis, locis, necnon Clero et Populo et personis ac Monasteriis, Ecclesiis, Collegiis et piis locis ac Beneficiis Ecclesiasticis sæcularibus et quorumvis Ordinum Regularibus, ab Ecclesia S. Salvatoris et Diœcesis prædictis perpetuo separavimus et dismembravimus......: ipsamque Provinciam de Pernambuco, sic dismembratam et separatam, in Vicariam seu Administrationem spiritualem Provinciæ de Pernambuco nuncupan. pro uno Presbytero sæculari vel cujusvis Ordinis Regulari, Vicario seu Administratore in spiritualibus Provinciæ de Pernambuco nuncupando, in Theologia seu Decretis graduato....., ac per ipsum Philippum et pro tempore existentem Portugalliæ et Algarbiorum Regem perpetuis futuris temporibus, etiam ad tempus sibi benevisum, deputando et constituendo...., dicta auctoritate similiter perpetuo ereximus et instituimus, prout in aliis Nostris desuper in simili forma Brevis sub die 12 Augusti 1611 expeditis Litteris, quarum tenores præsentibus pro expressis haberi volumus, plenius continetur.

Cum autem, sicut dicti Philippi Regis nomine Nobis denuo expositum fuit, postmodum ad

ejusdem Philippi Regis notitiam devenerit, quod Provinciæ Capitaneæ, vulgo nuncupatæ *de Peraiba, Itamaraca* et *Riogrande* et *Maranham* dictæ Ecclesiæ S. Salvatoris etiam pro parte Diœcesis et Cleri ac Populi assignatæ, longiori itinere quam dicta Provincia de Pernambuco ab eadem Ecclesia S. Salvatoris distent, et propterea pro tempore existens Episcopus S. Salvatoris, ob distantiam hujusmodi marisque incommodam ac difficilem et dispendiosam navigationem, piratarumque illic discurrentium periculum, curæ, regimini et administrationi sui gregis in dictis Provinciis existentis, prout ejus pastorali officio incumbit, sine illius salutis dispendio intendere nequeat......

Quare idem Philippus Rex nobis humiliter supplicari fecit, quatenus easdem Provincias de Peraiba, Itamaraca et Riogrande et de Maranham ab Ecclesia et Diœcesi S. Salvatoris hujusmodi perpetuo separare et dismembrare, illasque dictæ Provinciæ de Pernambuco ab ejusdem Vicario seu Administratore in spiritualibus regendas et administrandas unire et adjungere de benignitate Apostolica dignaremur :

Nos, ... hujusmodi supplicationibus inclinati, ad Omnipotentis Dei laudem et gloriam ac Gloriosissimæ ejus Genitricis Mariæ totiusque curiæ cœlestis honorem, ac ipsius Fidei Catholicæ exaltationem, dictas Provincias, *Capitanias* vulgo nuncupatas, de Peraiba, Itamaraca et Riogrande et de Maranham, ab Ecclesia S. Salvatoris et Diœcesi prædictis perpetuo separamus et dismembramus...... ipsasque Provincias de Peraiba, Itamaraca et Riogrande et Maranham, sic dismembratas et separatas, dictæ Provinciæ de Pernambuco, per ejusdem Provinciæ de Pernambuco Vicarium seu Administratorem in spiritualibus ad instar dictæ Provinciæ de Pernambuco in omnibus et per omnia, ac juxta facultates dicto Vicario seu Administratori per nos, ut supra, concessas, regendas et gubernandas, auctoritate et tenore prædictis, unimus et adjungimus.......

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 5 Julii 1614, Pontificatus nostri anno decimo.

(Bul. Rom. de Cocquelines, Const. 235.)

ERECCION DEL OBISPADO DE OLINDA O PERNAMBUCO.

Innocentius Episcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Ad sacram Beati Petri Sedem in plenitudine potestatis meritis licet imparibus assumpti, mentis nostræ aciem ad ea potissimum dirigimus, per quæ grata et accepta sinceræ Fidei et prosperæ devotionis obsequia Christo Domino, Regi et Redemptori Nostro, exhibita, promoventur, et præcipue cum ab iis, qui valde dissitas ab hac Alma Urbe regiones incolunt, impenduntur, quorum pietatem in dies magis ac magis augeri in Domino lætamur, eorumque augmenta Apostolica benignitate et vigilantia juvare summopere optamus. Quapropter cum ad hoc maxime conducat, ut Christifidelium greges aptis Pastorum ministeriis regantur, ut quo magis eorum numerus crescit, horum etiam cura multiplicetur :

Sane, cum in Regno Brasiliæ in Provincia Pernambuci, ultra alia notabilia loca, unum oppidum, *Civitas* nuncupatum *de Olinda*, Brasilien. Diœcesis, a sex millibus Hispanorum inhabitatum, Regum Portugalliæ Dominio subjectum, et in eo una major Ecclesia S. Salvatoris invocatione, in qua Missæ et alia Divina Officia celebrantur, Ecclesiastica Sacramenta administrantur, aeris salubritate ac populi frequentia et commercio, pluribusque Virorum Monasteriis, incolisque, generis nobilitate, litterarum et armorum gradibus decoratis insigne reperiatur, quod assiduitate S. Salvatoris Bahiæ usque adeo remotum sit, et Christianorum multitudo, Divino operante

Spiritu Sancto, ita coaluerat, ut Episcopus S. Salvatoris Bahiæ pro tempore existen. ad illud, ejusque fines citra periculum transmeare ac alios singulorum vultus, ut Episcopum decet, inspicere, aliasque partes boni Pastoris in universum gregem Dominicum curæ suæ commissum exercere nequeat, et postquam Reges ipsi vastissimas Provincias, Oppida, portus et loca in illis partibus, summis viribus et diuturnis et frequentibus bellis periculisque, felicissime adquisiverant, et ab Hæreticorum Hollandorum manibus recuperaverant, eorumque populos, Divini humanique juris eatenus expertes, opera et ministerio variorum Religiosorum aliorumque vitæ probatæ virorum, abjectis inde Satanæ tenebris, ac Idololatriæ et gentilitatis Hæresumque erroribus, ad Fidem Catholicam, extra quam nulla est salus, et cognitionem veri luminis, qui est Christus, et Sanctum Baptismi lavacrum, Sanctæque Matris Ecclesiæ gremium allici curaverant, dictam Civitatem, tamquam Regiam suam et Proregum suorum sedem, illiusque Diœcesim sumptuosis Dei Templis, Monasteriis, Xenodochiis et sacris locis, necnon Ministris Ecclesiasticis, locupletaverant et ornaverant: et dilectus Filius, Nobilis Vir, Petrus, Regnorum Portugalliæ et Algarbiorum Princeps et Gubernator, prædictorum Regum vestigia et exempla secutus, ad illas regiones plurimos verbi Dei prædicatores et alios doctrina vitæque integritate insignes Viros, pro spirituali salute animarum, præcipua quadam sollicitudine et industria assidue laborantes, notabili impensa sæpius miserat, quorum concionibus, exemplis et monitis conversos in eadem Fide instrui et confirmari, studuerat, et a Fide abhorrentes, dum expediebat, vel salutaribus armis confuderat, vel procul arcuerat, eisque rationibus Religio Christiana, Divina favente clementia, eis in locis sic longe lateque propagabatur, ut ad eos, adhuc debiles in Fide confirmandos retinendosque et doctrina indigentes erudiendos, et ad bonum Pastorem, qui pro eis animam suam posuit, reducendos, majoraque Ecclesiastica Seminaria plantanda, novorum Præsulum institutio omnino expediens redderetur.

Propterea quod tam difficile sit per tam latam tamque diffusam Diœcesim, ad unum tantum, pro justitia consequenda, a personis Ecclesiasticis et sæcularibus recursum habere: Nos qui hodie, ex certis tunc expressis causis, matura super hoc cum Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus deliberatione præhabita, necnon prædicto Petro, Principe et Gubernatore, per ejus litteras Nobis ad hoc humiliter supplicante, Ecclesiam Sancti Salvatoris Bahiæ, eatenus suffraganeam Ecclesiæ Ulyssiponen., dictas Civitatem et Diœcesim, necnon dilectos Filios earum, Clerum et populum, a Provincia Ulyssiponen., cui tunc Metropolitico jure suberant, ac Oppidum Sancti Sebastiani, cum cæteris terminis specificandis et certis limitibus distinguendis, ab eadem Diœcesi S. Salvatoris Bahiæ, ita quod posthac inibi tres Diœceses essent, perpetuo segregavimus, divisimus et separavimus: illaque omnia a pro tempore existentis Archiepiscopi et Capituli ac prædictæ Ecclesiæ Ulyssiponen., necnon, quoad legem Diœcesanam, Oppidum prædictum S. Sebastiani, cum sua Diœcesi ac Clero et populo, ab Archiepiscopi etiam pro tempore existentis ac Capituli et præfatæ Ecclesiæ S. Salvatoris Bahiæ superioritate, jurisdictione, potestate, subjectione, visitatione et correctione, moderni Venerabilis etiam Fratris nostri Archiepiscopi Ulyssiponen., ad hoc accedente consensu, prorsus eximimus et liberavimus, necnon Ecclesiam S. Salvatoris Bahiæ, certo tunc expresso modo Pastoris solatio destitutam, in Metropolitanam: ac Sedem Episcopalem in Archiepiscopalem, Archiepiscopalisque et Metropolitanæ Ecclesiæ Sedem et Provinciæ caput, pro uno Archiepiscopo S. Salvatoris Bahiæ nuncupando; necnon Oppidum S. Sebastiani præfatum in Civitatem, ac Parochialem Ecclesiam, sub invocatione ejusdem Sancti Sebastiani, præfati Oppidi ejusdem Sancti Sebastiani in Cathedralem, pro uno Episcopo Sancti Sebastiani nuncupando, qui Archiepiscopo S. Salvatoris Bahiæ pro tempore existenti, Metropolitico jure subessent, ereximus et instituimus: necnon S. Sebastiani, sub invocatione ejusdem Sancti Sebastiani, Ecclesiæ, sic in Cathedralem Ecclesiam

erectæ, Oppidum S. Sebastiani præfatum, sic in Civitatem erectum, pro Civitate, et alia Oppida, Castra, Villas, Territoria et Districtus dictæ Provinciæ Rivi Januarii, a Capitania Spiritus Sancti inclusive usque ad Flumen de Plata, per oram maritimam et terram intus, pro sua Diœcesi et illius Clerum, incolas, habitatores et populum pro suis Clero et populo concessimus et assignavimus, prout in diversis etiam confectis Litteris plenius continetur:

Dictum Oppidum de Olinda, Episcopali et Civitatis denominatione et titulo dignum judicantes, de eorumdem Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium consilio et assensu, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine similibus, ac præfato Petro, Principe et Gubernatore, humiliter supplicante, Oppidum de Olinda præfatum, cum certis terminis inferius specificandis, et certis limitibus distinguendis, ab eadem Diœcesi S. Salvatoris Bahiæ, ita quod posthac tres inibi Diœceses existant, auctoritate Apostolica, perpetuo segregamus, dividimus et separamus, illaque omnia a pro tempore existentis Archiepiscopi et Capituli ac præfatæ Ecclesiæ Ulyssiponen., necnon, quoad legem Diœcesanam, de Olinda Oppidum præfatum, cum infrascripta sua Diœcesi, ac etiam Clero et Populo, ab Archiepiscopi etiam pro tempore existentis et Capituli ac prædictæ Ecclesiæ S. Salvatoris Bahiæ superioritate, jurisdictione, potestate, subjectione, visitatione et correctione, attento consensu dicti moderni Archiepiscopi Ulyssiponen., prorsus eximimus et liberamus.

Necnon oppidum præfatum de Olinda in Civitatem, et dictam Ecelesiam sub invocatione S. Salvatoris prædicti Oppidi in Cathedralem, pro uno Episcopo, de Olinda nuncupando, qui illi præsideat et illius structuras et ædificia ampliari et ad formam Cathedralium Ecclesiarum redigi faciat: et dictis Ecclesiæ S. Salvatoris et Civitati de Olinda ejusque Diœcesi, tot Dignitates, Canonicatus et Præbendas aliaque Beneficia Ecclesiastica, cum cura et sine cura, quot in eis, pro Divino cultu et dictæ Ecclesiæ de Olinda servitio et Ecclesiastici Cleri decore, ipsi Episcopo de Olinda videbuntur convenire, de præfati Petri Principis et pro tempore existentium Regum præfatorum consilio et assensu, prævia cujuslibet congrua dotatione, ab ipso Petro Principe et Regibus Portugalliæ facienda, quamprimum fieri poterit, erigat et instituat: necnon Episcopalem jurisdictionem et potestatem exercere, omniaque et singula, quæ Ordinis, quæque Jurisdictionis aut cujuslibet alterius muneris Episcopalis sunt, et quæ alii, in Portugalliæ et Algarbiorum Regnis et Dominiis constituti Episcopi, in suis Ecclesiis, Civitatibus et Diœcesibus facere possunt et debent, facere libere et licite possit et debeat: ac in eadem de Olinda, sic erecta, Ecclesia Episcopalem Dignitatem cum Sede, præeminentiis, honoribus, privilegiis et facultatibus, quibus aliæ Cathedrales Ecclesiæ hujusmodi, de jure vel consuetudine, aut alias, utuntur, potiuntur et gaudent, ac uti, potiri et gaudere possunt et poterunt quomodolibet in futurum, necnon Episcopali et Capitulari Mensis, aliisque Cathedralibus insigniis, ad Omnipotentis Dei laudem, et Gloriosissimæ Genitricis ejus Virginis Mariæ totiusque triumphantis Ecclesiæ gloriam, ac Fidei Catholicæ exaltationem, consilio et auctoritate similibus, perpetuo erigimus et instituimus, et S. Salvatoris de Olinda Ecclesiam, Cathedralis, et de Olinda Oppidum hujusmodi, Civitatis, illiusque incolas, Civium nomine, titulo et honore decoramus.

Necnon eidem Ecclesiæ S. Salvatoris de Olinda oppidum de Olinda præfatum, sic in Civitatem de Olinda erectum, pro Civitate, et alia Oppida, Castra, Villas, Territoria et Districtus dictæ Provinciæ de Pernambuco, ab Arce Seara inclusive, per oram maritimam et terram intus, usque ad Flumen S. Francisci, quod inserviet pro termino inter Diœcesim de Olinda et Diœcesim Salvatoris de Bahia, pro sua Diœcesi: et illius Clerum, incolas et habitatores et Populum pro suis Clero et Populo concedimus et assignamus, non obstante alia separatione, seu dismembratione ejusdem Provinciæ de Pernambuco olim facta, cum erecta fuerit

in Administrationem spiritualem a San. mem. Paulo V, Prædecessore nostro, per Litteras datas 5 Julii 1614.

Necnon Ecclesiæ præfatæ S. Salvatoris de Olinda, ejusque Mensæ Episcopali præfatæ, pro ejus dote redditus annuos duorum millium et quingentorum Cruciatorum, monetæ Portugalliæ, per ipsum Petrum Principem assignatos; quam quidem summam idem Petrus Princeps de suis propriis, ac pro tempore existentium Regum Portugalliæ, redditibus et specialiter de illis, qui ex ipsa regione Brasilien. percipiuntur, gratiose et irrevocabiliter ad hunc effectum donavit, et solvere quotannis promisit seu promittit, similiter perpetuo applicamus et appropriamus.

Et insuper Petro Principi et Gubernatori, ac pro tempore existentibus Portugalliæ et Algarbiorum Regibus præfatis, Jus patronatus et præsentandi personas idoneas, infra annum, ad dictam Ecclesiam de Olinda, videlicet Nobis et pro tempore existenti Romano Pontifici, tam pro hac prima vice, quam quoties illam deinceps, quovis modo, etiamsi apud Sedem Apostolicam vacare contigerit, per nos et pro tempore existentem Romanum Pontificem hujusmodi, in ejusdem de Olinda Ecclesiæ Episcopum et Pastorem ad præsentationem hujusmodi, et non alias, præficiendum. Ad majorem vero post Pontificalem et principales et alias Dignitates, Canonicatus et Præbendas, necnon Beneficia erigenda, et per Petrum Principem, et pro tempore existentes Reges hujusmodi, ex bonis eorum mere laicalibus congrue dotanda, tam ab eorum primæva erectione, postquam erecta et dotata fuerint, quam ex tunc deinceps, quoties illa, quibusvis modis, etiam ex quarumcumque personis, etiam apud Sedem eamdem, vacare contigerit, pro tempore existenti Episcopo de Olinda præfato, similiter per eum, ad præsentatationem præfati Petri Principis, et pro tempore existentium Portugalliæ et Algarbiorum Regum, facta infra terminum a jure præfixum, in ipsis Dignitatibus, Canonicatibus et Præbendis ac Beneficiis instituendis, eadem auctoritate pariter, perpetuo reservamus ac concedimus.

Decernentes Jus patronatus et præsentandi, hujusmodi præfato Petro Principi et Gubernator et pro tempore existentibus Portugalliæ et Algarbiorum Regibus præfatis, ex meris fundationibus et dotationibus competere, illique etiam per Sedem eamdem, etiam consistorialiter, quacumque ratione derogari non posse, neque derogatum censeri, nisi ipsius Petri Principis et Gubernatoris, et pro tempore existentium Regum præfatorum, ad id expressus accedat assensus; et, si quovis modo derogetur, derogationes hujusmodi cum inde sequutis nullius roboris, efficaciæ et momenti fore.

Sicque per quoscumque Judices et Commissarios, quavis auctoritate fungentes..... judicari et definiri debere.....

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ 1676, X Kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno primo.

(Del Bulario Romano, edic. Luxemburg. tom. 11, pág. 192.)

SERIE DE LOS OBISPOS DE OLINDA O PERNAMBUCO.

1. Estéban Brioso de Figueiredo, presentado el 15 de Julio de 1677, entró en su Diócesis el 11 de Abril de 1678, fué trasladado á Funchal, en donde entró el 17 de Abril de 1685.

2. Matías de Figueiredo e Mello, preconizado el 12 de Mayo de 1687, entró en su Diócesis en Julio de 1688, y murió el 17 de Julio de 1694.

3. Francisco de Lima, Carmelita, electo el 22 de Agosto de 1695, entró en su Diócesis en Febrero de 1696, y murió el 29 de Abril de 1704.

4. Manuel Alvarez da Costa, entró en su Diócesis el 6 de Febrero de 1706 renunció, el 12 de Agosto 1715, y fué trasladado á Agram el 20 de Enero de 1721.

5. José Jorge Fialho, presentado el 25 de Noviembre de 1722, preconizado el 21 de Febrero de 1725, entró en su Diócesis en 12 de Noviembre siguiente, trasladado á Bahia el 26 de Julio de 1738, partió el 2 de Febrero de 1739, y en Diciembre siguiente pasó á la Guarda.

6. Luis de Sta. Teresa, Carmelita, entró en su Diócesis el 24 de Junio de 1739, llamado á la Córte el 18 de Junio de 1754, murió en Lisboa el 17 de Noviembre de 1757. Segun Silva vivió hasta el 1765 ó 1766. Fué hermano de Fr. Juan de la Cruz, Obispo de San Sebastian.

7. Francisco J. Aranha, nombrado Coadjutor en 11 de Febrero de 1754, entró en su Diócesis en 29 de Setiembre, y murió el 5 de Octubre de 1771.

8. Francisco de la Asuncion y Britto, Agustino, preconizado el 8 de Marzo de 1773, entró en su Diócesis el 5 de Diciembre, fué promovido á Goa y recibió el Palio el 30 de Enero de 1774.

9. Tomás de la Encarnacion (Costa e Lima), preconizado el 18 de Abril de 1773, escribió la *Historia Eclesiástica Lusitana* en 4 tomos y la *Galeria dos Bispos Brasileiros*. Murió el 14 de Enero de 1784.

10. Diego de Jesus Jardim, Jerónimo, electo el 14 de Febrero de 1785, fué trasladado á Elvas el 21 de Febrero de 1794.

11. José Joaquin da Cunha de Azevedo Coutinho, consagrado el 25 de Enero de 1795, entró en su Diócesis el 15 de Diciembre de 1798, cesó el 19 de Marzo de 1802.

12. José María de Araujo, Jerónimo, presentado el 13 de Abril de 1804, entró en su Diócesis el 21 de Diciembre de 1807 : murió el 21 de Setiembre de 1809.

13. Antonio de S. José Bastos, Benedictino, presentado el 25 de Abril de 1810, preconizado el 15 de Marzo de 1815, consagrado el 28 de Octubre de 1816, murió el 19 de Julio de 1819.

14. Gregorio José Viegas, Franciscano, presentado el 4 de Abril de 1820, preconizado el 8 de Enero de 1821, murió en Lisboa el 9 de Julio de 1840.

15. Tomás de Noronha, Dominico, trasladado de Cochin el 23 de Junio de 1828, renunció en 1829, volvió en 1839 y murió el 9 de Julio de 1847.

16. Juan Marquez Perdigão, electo el 28 de Febrero de 1831, murió el 30 de Abril de 1864.

17. Manuel do Rego de Medeiros, electo el 25 de Setiembre de 1865, murió el 16 de Setiembre de 1866.

18. Francisco Cardozo Ayres, consagrado en Roma el 15 de Marzo de 1868, murió el 14 de Mayo de 1870.

19. Vidal María Gonzalves de Oliveira, de Menores Capuchinos, preconizado el 22 de Diciembre de 1871, ha sido gran defensor de la Iglesia, y por su causa ha pasado por la prision y el destierro.

ERECCION DEL OBISPADO DE SAN LUIS DE MARAÑON.

Innocentius Episcopus, Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Super universas orbis Ecclesias, Deo disponente, qui cunctis imperat, et cui omnia obediunt, quamquam sine meritis constituti levamus in circuitu agri Domini oculos nostræ mentis, more pervigilis pastoris, inspecturi quid Provinciarum et locorum quorumlibet statui et decori, quidve incolarum animarum saluti congruat, disponi debeat, Divinoque fulti præsidio dignum, quin potius debitum, arbitramur in irriguo militantis Ecclesiæ agro novas Episcopales Sedes plantare....

Cum itaque dilectus Filius nobilis vir Petrus, Portugalliæ et Algarbiorum Princeps et Gubernator, pio præponderans affectu, quod populi illius partis Brasiliæ, quæ nuncupatur Provincia de Maragnano, attenta longissima distantia a Civitate Bahiæ Omnium Sanctorum, residentia Episcopi Brasilien., cujus est Diœcesis, et ad illam difficillimo accessu, multa incommoda, præcipue circa confectionem Olei Sancti, administrationem Sacramenti Confirmationis et exercitium Officii pastoralis, passi jam sunt et in dies patiuntur...., ut Episcopus Brasilien. pro tempore existens ad illam ejusque fines citra grave periculum transmeare, ac singulorum vultus, ut Episcopum decet, inspicere, aliasque partes boni Pastoris in universum exercere nequeat:

Attendens quod in dicta Provincia Maragnani ultra alia notabilia loca reperiatur unum Oppidum, *Civitas* nuncupatum *Sancti Ludovici*, a bis mille Christifidelibus inhabitatum et Regum Portugalliæ Dominio subjectum, aeris salubritate ac populi frequentia et commercio, pluribusque virorum Monasteriis insigne..... propterea que dictum Oppidum Sancti Ludovici a Diœcesi Brasilien. dismembrari et in Civitatem, dictamque Ecclesiam in Cathedralem erigi, et in ea Catholicum Antistitem et Pastorem proprium institui....

Nos, matura super his cum Ven. Fratribus nostris S.R.E. Cardinalibus habita deliberatione, dicto Petro Principe et Gubernatore per ejus Litteras nobis ad hoc humiliter supplicante, Oppidum prædictum Sancti Ludovici Episcopali et civili titulo dignum judicantes, piisque dicti Petri Principis votis libenter annuentes, de eorumdem Fratrum nostrorum consilio et assensu, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, Oppidum S. Ludovici prædictum cum dicta Provincia Maragnani ac omnibus suis Castris, Oppidis, Villis, Territoriis et Districtibus Ecclesiasticis et personis, tam Sæcularibus quam Ecclesiasticis, ab ordinaria jurisdictione Episcopi Brasilien. perpetuo segregamus, dividimus et separamus, illaque omnia, quoad legem Diœcesanam ab Episcopi Brasilien. superioritate, jurisdictione, potestate, subjectione, visitatione et correctione prorsus eximimus et liberamus: ac Oppidum S. Ludovici prædictum, Civitatis, illiusque incolas Civium nomine, titulo et honore decoramus, illudque in Civitatem, quæ Sancti Ludovici denominetur, et in eo dictam Ecclesiam, Nostræ Dominæ Victoriæ dicatam, in Cathedralem Ecclesiam, sub invocatione ejusdem Nostræ Dominæ Victoriæ, pro uno Episcopo S. Ludovici nuncupando, qui illi præsit, ac Ecclesiam ipsam seu illius structuras perficiat et ad formam Cathedralis Ecclesiæ redigi faciat....

Necnon Episcopalem jurisdictionem, auctoritatem et potestatem exercere, omniaque et singula quæ Ordinis, quæque Jurisdictionis et cujuslibet alterius muneris Episcopalis sunt, et quæ alii in Portugalliæ et Algarbiorum Regnis et Dominiis constituti Episcopi in suis Ecclesiis, Civitatibus et Diœcesibus facere possunt et debent, facere et libere et licite possint et debeant, ac in eadem sic erecta Ecclesia Episcopalem dignitatem cum Sede, præeminentiis, honoribus, privilegiis et facultatibus, quibus aliæ Cathedrales Ecclesiæ hujusmodi, de jure vel consuetudine, aut alias utuntur, potiuntur et gaudent, uti, frui potiri et gaudere possunt et poterunt quomodolibet in futurum: necnon Episcopali et Capitulari Mensis, aliisque Cathedralibus insigniis ad Omnipotentis Dei laudem et Gloriosissimæ Genitricis ejus Virginis Mariæ, totiusque triumphantis Ecclesiæ gloriam et Fidei Catholicæ exaltationem, de similibus consilio et Apostolicæ potestatis plenitudine, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, perpetuo erigimus et instituimus.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ 1677, III Kalendas Septembris, Pontificatus nostri anno primo.

(Bulario Romano de Mainardo, Constit. 22.)

SERIE DE LOS OBISPOS DE SAN LUIS DE MARAÑON.

1. Gregorio dos Anjos, entró en su Diócesis trasladado de Malaca, en Julio de 1679; murió el 11 de Mayo de 1689.

2. Timoteo do Sacramento trasladado de Santo Tomé en Mayo de 1691, entró en su Diócesis en Mayo de 1697, renunció en 1700.

3. José Delgarte, Trinitario, consagrado el 27 de Diciembre de 1716, entró en su Diócesis el 4 de Junio de 1717, murió el 23 de Diciembre de 1724.

4. Manuel da Cruz, Cisterciense, presentado en 1738; dedicó la Catedral á Nª Señora de la Victoria el 21 de Noviembre de 1745, y fué trasladado á Mariana el 15 de Diciembre de 1745.

5. Francisco de Santiago, Franciscano, preconizado el 15 de Diciembre de 1745, murió el 18 de Diciembre de 1752.

6. Antonio de San José, Agustino, entró en su Diócesis el 11 de Abril de 1757, fué trasladado á Bahía el 20 de Julio de 1778.

7. Jacinto Cárlos da Silveira, tomó posesion por Procurador el 21 de Setiembre de 1779; no entró en su Diócesis, y renunció en 1780.

8. José do Menino Jesus, Carmelita, preconizado el 18 de Setiembre de 1780, trasladado á Viseo el 18 de Julio de 1783.

9. Antonio de Padua e Bellas, Franciscano, entró en su Diócesis el 20 de Octubre de 1784, renunció en 1787, y murió en Setubal el 21 de Enero de 1808.

10. Joaquin Ferreira de Carvalho, presentado el 17 de Febrero de 1795, entró en su Diócesis en Julio de 1799, y murió en Abril de 1801.

11. Luis de Britto Homem, trasladado de Angola el 24 de Mayo de 1802, entró en su Diócesis el 22 de Febrero de 1804, y murió el 10 de Diciembre de 1813. — Vacó á su muerte la Sede siete años.

12. Joaquin de N. S. de Nazaret, Franciscano, entró en su Diocésis el 3 de Mayo de 1820, fué trasladado á Coimbra en 3 de Mayo 1824, pero no partió hasta 1831.

13. Márcos Antonio de Sousa, preconizado el 25 de Junio de 1827, murió el 29 de Noviembre de 1842.

14. Cárlos de S. José, Carmelita, electo el 22 de Enero de 1844, murió el 3 de Abril de 1850.

15. Manuel Joaquin da Silveira, electo el 5 de Setiembre de 1851, fué trasladado á Bahía el 18 de Marzo de 1861.

16. Luis Saraiva, Benedictino, consagrado el 20 de Octubre de 1861.

17. Antonio Cándido de Alvarenga, natural de la Ciudad de S. Pablo, preconizado el 21 de Setiembre de 1877.

OBISPADO DE BELEN DEL PARA.

En 4 de Marzo de 1720 (segun los Fastos, Ordenacion 496), Clemente XI erigió la Sede Episcopal de Belen de Pará, por desmembracion de la Diócesis de San Luis de Marañon, convirtiendo en Catedral la Iglesia de Santa María de Gracia. El P. Gams fija su ereccion en 4 de Marzo de 1719.

Serie de sus Obispos.

1. Bartolomé do Pilar, Carmelita, tomó posesion en 1724, murió el 9 de Abril, ó segun otros el 3 de Octubre de 1733.

2. Guillermo de S. José, llegó á su Sede el 26 de Julio de 1739, fundó el Seminario en 1745, murió, ó segun otros, renunció en Agosto de 1748.

3. Miguel de Bulhões, Dominico, llegó á su Sede el 9 de Febrero de 1749, fué trasladado á Leiria el 24 de Marzo de 1760.

4. Juan de S. José é Queiroz, Benedictino, confirmado el 24 de Marzo de 1760, murió el 15 de Agosto de 1764.

5. Juan Evangelista Pereira, nombrado el 23 de Agosto de 1770, entró en su Diócesis el 28 de Noviembre de 1772, murió el 14 de Mayo de 1782.

6. Cayetano Brandão entró en su Diócesis el 29 de Octubre de 1783, fué trasladado á la Sede de Braga, de la que tomó posesion el 28 de Junio de 1790.

7. Manuel de Almeida de Carvalho, confirmado el 21 de Junio de 1790, murió el 30 de Junio de 1818.

8. Romualdo de Sousa Coelho, confirmado el 29 de Agosto de 1820, murió el 15 de Febrero de 1841.

9. José Alfonso Moraes Torres, confirmado el 22 de Enero de 1844, renunció el 26 de Setiembre de 1857, y murió el 19 de Noviembre de 1865.

10. Antonio de Macedo Costa, preconizado el 17 de Diciembre de 1860, tomó posesion el 21 de Mayo de 1861.

SE DESMEMBRA LA DIOCESIS DE RIO JANEIRO, Y SE ERIGEN LOS DOS OBISPADOS DE SAN PABLO Y DE MARIANA Y LAS DOS PRELATURAS DE GOYAZ Y CUYABA.

Benedictus Papa XIV.

Candor lucis æternæ et Imago Bonitatis Divinæ, Unigenitus Dei Filius Jesus Christus Dominus Noster, illuminans mirabiliter de excelso sancto suo usque ad longinquum Orbem terrarum, suscitavit in corde Charissimi in Christo Filii Nostri, Joannis, hoc nomine V. Portugalliæ et Algarbiorum Regis illustris, spiritum sapientiæ et intellectus ad manifestandum gentibus magnalia supernæ virtutis suæ, ad revelandum sedentibus in umbra mortis, quia ipse est Deus conspector sæculorum, et ad confortandum habentes mysterium Fidei, illosque dirigendos ad viam salutis, ambulantes in lenitate nominis sui.

Hoc sane spiritu ductus Joannes Rex præfatus, mentis suæ aciem convertit ad partes Americæ Dominio suo in temporalibus subjectas, prospiciensque in Provincia Brasiliensi Fluminis Januarii Diœcesim, benedicente Domino, per manus evangelizantium Nomen sanctum ejus a primæva sui Episcopatus fundatione eo longitudinis protentam, ut e remotioribus illius locis preces et querelæ populorum ad Antistitis auditum, anno nisi transacto, pervenire nequeant, hinc timendum, ne qui fuerunt aliquando tenebræ, nunc autem lux in Domino, ambulent vigilantes, ut filii lucis et per bona opera certam suam vocationem et electionem facientes: sed rursus abalienati sint in confusionem et facti abominabiles: unde illud Prophætæ inducatur super eos: *Abducti sunt quasi grex: affligentur, quia non est eis Pastor* nisi illi, *qui derelicta non visitabit, dispersum non quæret, et contritum non sanabit, et id quod stat non enutriet:* Nobis propterea per dilectum Filium Emmanuelem Pereyra de Sampajo, Commendatorem Militiæ Domini Nostri Jesu Christi, Regiis Lusitaniæ negotiis apud Nos et Sanctam Sedem præpositum, nuper exponi fecit, quod si amplissima Diœcesis hujusmodi in unum Fluminis Januarii jam existentem pro uno, et in alium in Sancti Pauli pro alio, ac in reliquum Episcopatus in Mariannæ Civitatibus dictæ Diœcesis, ut infra, erigendos, pro reliquo Episcopis et

Pastoribus; necnon in unam super Gojasiensi pro uno, ac in alteram Prælaturas similiter, ut infra, erigendas super Cujabaensi territoriis ejusdem Diœcesis pro altero Prælatis divideretur, qui populos suæ curæ respective commissos, vel de potestate tenebrarum eriperent, perducentes eos ad coruscantem gratiam luminis sempiterni; vel transcensis Fidei rudimentis erudirent ipsos in operibus justitiæ, ea quæ sursum sunt quærendo, et ea quæ sursum sunt sapiendo; ex hoc profecto tot incommodis præfatis, tantis animarum periculis et spirituali earumdem profectui opportune consultum foret.

Hæc ut percepimus, primum manus nostras levavimus ad eumdem Unigenitum Dei Filium, cujus vices, licet immeriti, gerimus in terris, gratias enixe agentes de tam ferventi præfati Joannis Regis Charissimi Filii nostri, Filii vere in Christo Charissimi, spiritu sibi cœlitus effuso: inde ad Pastoralem sollicitudinem Nostram respicientes, votis ejusdem Joannis Regis, Catholica pietate dignis, Nobis superius expositis, propensius et celeriter annuimus.

Quare in præmissis, ut præfertur, providere volentes, motu proprio et ex certa scientia, maturaque deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, ad Omnipotentis Dei laudem et gloriam, ac gloriosæ ejus Genitricis Mariæ totiusque Curiæ cœlestis honorem, et ipsius Fidei Catholicæ exaltationem dictam Diœcesim Fluminis Januarii in quinque partes dividimus:

Ac unam antiquo Episcopatui Fluminis Januarii relinquimus, quæ ab infrascripta Diœcesi Sancti Pauli versus Austrum per limites Præfecturarum Sæcularium Fluminis Januarii et Sancti Pauli usque ad fluvium Paraibam separetur: inde per ipsummet fluvium usque ad cataractam majorem, qua per montes ad campestria, *Goaitacasium* dictæ, erumpit; a loco vero cataractæ præfatæ per summos eorumdem montium vertices a Mariannensi Diœcesi infrascripta disterminata remaneat, donec Archiepiscopatus S. Salvatoris territorium attingat, cum quo idem servet confinium dictus Episcopatus Fluminis Januarii, quod hactenus habuit:

Ac aliam Episcopatui Sancti Pauli, cujus cum alia Fluminis Januarii usque ad Paraibam supra indicati sunt limites, quæque ex illo fluvio usque ad alium magnum, sive Paranaensem nuncupatum, a Diœcesi Mariannensi infrascripta, per terminos inter Præfecturas Sancti Pauli et aurifodinarum generalium constitutos distinguatur; inde per ipsum fluvium magnum quacumque ditionem Portugalliæ Regis interfluit a Prælatura Gojasiensi, ut infra, erigenda distinguatur:

Ac aliam Episcopatui Mariannensi, quæ ab aliis Episcopatibus Fluminis Januarii et Sancti Pauli, ut supra, divisa, de cætero a Prælatura Gojasiensi, ut infra, erigenda per terminos Præfecturarum sæcularium Sancti Pauli et aurifodinarum generalium separata remaneat, ac erga præfatum Archiepiscopatum Sancti Salvatoris et Episcopatum Pernambucensem antiquos præfati Episcopatus Fluminis Januarii limites retineat:

Ac aliam Prælaturæ Gojasiensi, quæ a præfatis Episcopatibus Sancti Pauli et Mariannensi, ut supra, divisa, eisdem circumsepta limitibus erga Pernambucensem, Marognonensem et Paranensem Episcopatus remaneat, quos nunc habeat præfatæ Diœcesis Fluminis Januarii.

Ac reliquam præfatæ Diœcesis Fluminis Januarii divisæ hujusmodi partes Prælaturæ Cujabaensi, ut infra, respective erigendis, quæ a præfata Prælatura Gojasiensi, per terminos inter Audientiam, vulgo *Ouvidoria*, Cujabaensem, et duas alias Gojasiensem et Sancti Pauli constitutos, separata remaneat, respective assignamus.

Illisque sic divisis et assignatis in earum secunda Civitatem Sancti Pauli, cum suo in unum Sancti Pauli, et in earum tertia Civitatem Mariannensem cum suo respective territoriis præfatis in alterum Episcopatus Mariannensem respective nuncupandos, ac in præfata Civitate Sancti Pauli Parochialem Ecclesiam ejusdem S. Pauli in Cathedralem Ecclesiam sub invocatione As-

sumptionis Beatæ Mariæ et Sancti Pauli, pro uno Sancti Pauli, et in dicta Civitate Mariannensi Parochialem Ecclesiam Beatæ Mariæ de Carmelo nuncupata, relicta denominatione hujusmodi, in Cathedralem pariter Ecclesiam, sub invocatione ejusdem Assumptionis Sanctissimæ Virginis, pro altero Episcopis Mariannensi respective nuncupandis, qui illis respective præsint, ac eas ad formam Cathedralium Ecclesiarum redigi respective faciant: necnon in eis Archidiaconatum post Pontificalem majorem et Archipresbyteratum secundam, et Cantoratum tertiam, et Thesaurariatum quartam, Dignitates, necnon decem Canonicatus, totidemque Præbendas, inter quas Theologalis et Pœnitentiaria nuncupatæ Præbendæ respective existant, cum opportuno et competenti Capellanorum aliorumque Ministrorum numero, quas et quos in unaquaque earum præfatus Joannes Rex ex suis Regiis redditibus congrue respective fundare destinat; necnon in eis et dictis Civitatibus Sancti Pauli et Mariannensi, et earumdem Ecclesiarum Diœcesibus alia Beneficia Ecclesiastica, cum cura et sine cura, quæ inibi Divino cultui et dictarum Ecclesiastici Cleri decori sibi respective videbuntur convenire, de præfati Joannis et pro tempore existentis Portugalliæ et Algarbiorum Regis consilio et assensu, ac prævia earum et eorum congrua respective dotatione, quamprimum fieri poterit, respective erigant et instituant: necnon Episcopalem jurisdictionem, auctoritatem et potestatem exercere, omniaque et singula, quæ Ordinis, quæque Jurisdictionis et cujuslibet alterius muneris Episcopalis sunt, et quæ alii, tam in Portugalliæ et Algarbiorum Regnis et Dominiis quam alibi ubicumque constituti Episcopi in suis Ecclesiis, Civitatibus et Diœcesibus, de jure vel consuetudine, aut alias quomodolibet ex privilegiis, gratiis et indultis ac dispensationibus Apostolicis, quæcumque fuerint, etiam per Litteras Apostolicas eis desuper nominatim et in specie concessas, auctoritate et facultate suffulti, facere, et quibus uti solent et possunt pariformiter, æque principaliter et absque ulla prorsus differentia, perinde ac si sibi quoque nominatim et in specie concessa et expressa respective fuissent, etiamsi talia sint, quæ specialem notam et mentionem requirant et sub generali concessione non veniant, in suis respective Diœcesibus Sancti Pauli et Mariannensi facere, gerere et exercere libere et licite possint et debeant; ac pro tempore existenti Archiepiscopo S. Salvatoris jure Metropolitico, prout ante divisionem et assignationem præfatas Fluminis Januarii existebat, respective subsint cum Sede, Mensa, aliisque insigniis Episcopalibus, necnon præeminentiis, honoribus, privilegiis, immunitatibus et gratiis spiritualibus et temporalibus, personalibus, realibus et mixtis, quibus cæteræ Cathedrales Ecclesiæ Regnorum et Dominiorum præfatorum similiter, de jure vel consuetudine, aut speciali privilegio seu indulto Apostolico, vel alias quomodolibet utuntur, potiuntur et gaudent, ac uti, potiri et gaudere poterunt quomodolibet in futurum, de simili potestatis plenitudine, Apostolica auctoritate præfata, perpetuo respective erigimus et instituimus.

Ac eisdem sic respective erectis Ecclesiis S. Pauli, videlicet, Civitatem Sancti Pauli pro Civitate et alia Oppida, Castra, villas et territoria quocumque nomine nuncupata, quæ in secunda parte divisa præfata et eidem Episcopatui S. Pauli assignata, ut præfertur, continentur, pro Diœcesi; Mariannensi vero Civitatem Mariannensem pro Civitate et alia Oppida, Castra, villas et territoria quocumque nomine pariter nuncupata, quæ in tertia parte divisa præfata et eidem Episcopatui Mariannensi assignata, ut præfertur, continentur, pro Diœcesi, necnon Ecclesiasticas pro respective Clero et sæculares personas in Civitatibus et Diœcesibus hujusmodi pro tempore respective degentes pro respective Populo, de potestate et auctoritate similibus etiam perpetuo concedimus et assignamus.

Ac Civitatem, Clerum et Populum Sancti Pauli Episcopo S. Pauli; Civitatem vero Clerum et Populum Mariannensem Episcopo Mariannensi, quoad Episcopalem Ordinariam et Archiepiscopo S. Salvatoris pro tempore existenti præfato quoad Metropoliticam jurisdictionem et superioritatem, de potestatis plenitudine pari etiam perpetuo subjicimus.

Necnon S. Pauli et Mariannensi Mensis Episcopalibus hujusmodi pro earum respective dote redditus annuos quingentorum septuaginta unius ducatorum auri de camera per ipsum Joannem Regem assignandos, quam quidem summam idem Joannes Rex de suis, et pro tempore existentium Portugalliæ et Algarbiorum Regum, hujusmodi bonis gratiose et irrevocabiliter ad hunc effectum donavit et obtulit, ac solvere quotannis promisit seu promittit, ex tunc, prout ex ea die, et ex nunc postquam assignati fuerint, ut præfertur, similiter perpetuo applicamus et appropriamus.

Et insuper Joanni Regi, et pro tempore existentibus Portugalliæ et Algarbiorum Regibus præfatis, Jus patronatus et præsentandi personas idoneas ad dictas Ecclesias Sancti Pauli et Mariannensem, videlicet Nobis et pro tempore existenti Romano Pontifici infra annum ob locorum distantiam, tam hac prima vice, quam quoties illas deinceps quovis modo etiam apud Sedem Apostolicam vacare contigerit, per Nos et pro tempore existentem Romanum Pontificem præfatum, in Sancti Pauli et in Mariannensis Ecclesiarum hujusmodi respective Episcopos et Pastores ad Præsentationem præfatam et non alias respective præficiendas. Ad majorem vero post Pontificalem ac alias Dignitates, Canonicatus, Præbendas necnon Beneficia, ut præfertur, respective erigenda, cum de Joannis Regis et pro tempore existentium Regum præfatorum pariter bonis dotata fuerint, tam ab eorum primæva erectione, quam ex tum deinceps, quoties illa quibusvis modis et ex quorumcumque personis etiam apud Sedem eamdem vacare contigerit, Episcopo Sancti Pauli et Episcopo Mariannensi, pro tempore respective existentibus, infra terminum a jure præfixum, similiter per eos ad præsentationem præfati Joannis Regis, et pro tempore existentium Portugalliæ et Algarbiorum Regum, in ipsis Dignitatibus, Canonicatibus et Præbendis ac Beneficiis instituendas, eadem auctoritate etiam perpetuo reservamus et concedimus: Decernentes Jus patronatus et præsentandi hujusmodi Joanni et pro tempore existentibus Regibus præfatis, ex meris fundationibus et dotationibus competere, illique etiam per Sedem eamdem, etiam consistorialiter, quacumque ratione derogari non posse, nec derogatum censeri, nisi ipsius Joannis et pro tempore existentium Regum præfatorum ad id expressus accedat assensus; et, si aliter quovis modo derogetur, derogationes hujusmodi cum inde sequutis nullius roboris, efficaciæ et momenti fore.

Quartam vero et quintam partes divisas præfatas, et, ut præfertur, Prælaturis Gojasiensi et Cujabaensi, et, ut infra, erigendis, respective assignatas cum illarum respective territoriis, Oppidis, Villis, Locis, necnon Clero, Populo et personis ac Monasteriis, Ecclesiis, Collegiis et piis locis ac Beneficiis Ecclesiasticis sæcularibus, et quorumvis Ordinum Regularibus, ab omni jurisdictione, subjectione, superioritate, correctione, visitatione et potestate pro tempore existentis Episcopi Fluminis Januarii, ejusque Vicariorum et Officialium, ac solutione quorumcumque jurium eidem Episcopo et dilectis Filiis Capitulo Ecclesiæ Fluminis Januarii per Clerum, Populum et personas Territoriorum Gojasiensis et Cujabaensis hujusmodi, ratione subjectionis, superioritatis, jurisdictionis aut visitationis, etiam Diœcesis, respective facienda; ita quod de cætero præfatus Episcopus Fluminis Januarii aliquam jurisdictionem spiritualem in Oppida, Terminos, Villas et loca ac Clerum et Populum personas, Monasteria, Ecclesias et loca pia, necnon Beneficia Ecclesiastica in quarta et quinta partibus divisis et assignatis præfatis, respective existentia exercere, nec eadem Beneficia, quæ antea ad ipsius collationem, provisionem, institutionem vel quamlibet aliam dispositionem pertinebant, conferre, seu de illis etiam providere, aut alias disponere, vel fructus, redditus et proventus, jura, obventiones et emolumenta per eum in quarta et quinta partibus divisis et assignatis præfatis, illarumque respective terminis territoriis, oppidis, villis et locis præfatis percipi solita, de cætero percipere nullatenus possit, dicta auctoritate, ac de potestatis plenitudine pari etiam perpetuo eximimus et totaliter liberamus.

Illasque sic exemptas et totaliter liberatas quartam, videlicet, in unam Gojasiensem pro uno Gojasiensi, et quintam in alteram Prælaturas nullius Diœcesis Cujabaensem nuncupandas pro altero Presbytero Sæcularibus, vel cujusvis Ordinis Regularibus, Prælatis Cujabaensis nuncupandis in Theologia seu Decretis graduatis, et alias prævio examine seu judicio Ordinarii sui, seu Ordinarii loci, in quo ipsos respective existere pro tempore contigerit, habilibus et idoneis ad alios docendum approbatis, ac per ipsum Joannem et pro tempore existentem Portugalliæ et Algarbiorum Regem perpetuis futuris temporibus, etiam hac prima vice, libere, nullius ad hoc requisito consensu, etiam ad tempus sibi bene visum deputandis et constituendis, qui deputationum et constitutionum hujusmodi vigore, absque alia Romani Pontificis, seu præfati Archiepiscopi Sancti Salvatoris, aut cujusvis alterius approbatione, confirmatione, licentia vel consensu curam, regimen et administrationem Gojasiensis et Cujabaensis Territorium præfatorum ac Cleri et Populi, tam Christiani quam Gentilis, necnon oppidorum, terrarum et locorum in eorumdem Territoriorum limitibus terminis et locis præfatis respective consistentium, respective habere, et inibi respective prædicare et prædicari facere, Gentilesque præfatos ad Orthodoxæ Fidei cultum convertere procurare, et conversis in eadem Fide ministrare et confirmare atque Baptismi gratiam et Confirmationis Sacramentum impendere, et tam illis sic conversis, quam omnibus aliis Fidelibus, in territoriis hujusmodi, eorumque respective oppidis, terris, villis, locis et limitibus præfectis, pro tempore degentibus et ad ea declinantibus, Sacramenta Ecclesiastica et alia spiritualia munera, non tamen ea, quæ sunt Ordinis, ministrare et administrari etiam facere et procurare.

Ac quæcumque Beneficia Ecclesiastica in quarta et quinta partibus divisis, assignatis, exemptis et liberatis præfatis, respective existentia, et quæ antea ad ipsius Episcopi Fluminis Januarii collationem, provisionem, institutionem, seu quamvis aliam dispositionem pertinebant respective conferre, et de illis disponere, ac in eis instituere : Calices, Campanas, Vestimenta, Corporalia, et alia paramenta et ornamenta consecrare et benedicere, Ecclesias, Cœmeteria, et loca Ecclesiastica, sanguinis vel seminis effusione, seu alias quomodolibet polluta, seu profanata, aqua per ipsos benedicta, reconciliare, ipsasque Ecclesias et loca sub territoriis Gojasiensi et Cujabaensi præfatis comprehensa et illorum personas respective visitare, ac in illorum statum, regimen, statuta, consuetudines, vitam, mores, ritus, delicta et disciplinam, tam in capite quam in membris, inquirere, necnon Evangelicæ et Apostolicæ doctrinæ, Sacrorum Canonum, et Generalium Conciliorum decretis et institutis inhærendo, ubi ea quacumque mutatione, correctione, emendatione, punitione, revocatione, ac etiam in integra editione, indigere cognoverint, respective reformare, mutare, corrigere, punire, ac etiam de novo condere.

Necnon Beneficiales, Matrimonialesque, et quascumque alias causas Ecclesiasticas et civiles ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, motas et inchoatas ac interim movendas, cum earum incidentibus, emergentibus et connexis, audire, decidere, et prout juris fuerit, terminare, seu causas ipsas alii vel aliis idoneis, modo et forma præfatis, cum simili vel limitata potestate pariter audiendas et terminandas, delegare.

Ac denique plenam, meram et omnimodam spiritualem et Ecclesiasticam, ac Ordinariam Jurisdictionem, tam in foro interiori quam in exteriori, non tamen in his quæ sunt Ordinis, ut præfertur, habere, et eam ac omnia et singula alia, quæ pro tempore existens Episcopus Fluminis Januarii in territorio hujusmodi hactenus habere, gerere et exercere debuit, potuit et consuevit, similiter et pariformiter, nullaque prorsus differentia, exceptis tamen iis quæ, ut præfertur, sunt Ordinis, prout Divini cultus augmento, ac ipsorum respective Cleri et Populi animarum saluti expedire cognoverint, respective gerere, facere et exequi, ac pro eorum decenti habitu Subtanam cum Mantellecta nigri coloris deferre et gestare libere et licite res-

pective possint et valeant : cum omnibus et singulis aliis privilegiis, facultatibus, exemptionibus, libertatibus, jurisdictionibus, præeminentiis, favoribus, gratiis et indultis, quibus pro tempore existens Vicarius et Administrator in spiritualibus Provinciæ seu Districtus Insulæ de Moçambique similiter Ordinariam, ut præfertur, jurisdictionem inibi habens, utitur, potitur et gaudet, ac uti potiri et gaudere possit et poterit quomodolibet in futurum; assignata per dictum Joannem Regem annua summa biscentum viginti octo ducatorum auri de camera et juliorum decem, monetæ Romanæ, ex ærario Regio cuilibet Prælatorum hujusmodi, pro tempore existenti, pro congrua ipsorum sustentatione respective persolvenda, de potestatis plenitudine pari similiter perpetuo erigimus et instituimus.

Decernentes præsentes et desuper conficiendas Litteras Apostolicas, semper et perpetuo validas existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere,....

Sicque et non alias in præmissis omnibus et singulis per quoscumque Judices,....

Non obstantibus Lateranensis Concilii ab Ecclesiis membra distingui et dividi prohibentis ac nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis de jure quæsito non tollendo, et dismembrationibus committendis, aliisque in contrarium,....

Fiat Motu proprio P. —

Et de divisione, assignatione, erectione, institutione, subjectione, applicatione, appropriatione, reservatione, concessione, decreto, exemptione, liberatione, derogatione, aliisque præmissis, ut supra, in Litteris latissime extendendis, et quod præmissorum omnium et singulorum, etiam denominationum, qualitatum, nuncupationum, invocationum, aliorumque necessariorum; major et verior specificatio et expressio fieri possit in Litteris, cum clausula perpetuo et ad perpetuam rei memoriam separatim, et quoad Prælaturas præfatas per Breve nostrum seu Officium minoris gratiæ, etiam separatim, expediendas. Volumus autem ac statuimus et ordinamus, quod respective Clerus et Populus aliique incolæ et habitatores sub Prælaturis Gojasiensi et Cujabaensi per præsentes erectis hujusmodi, comprehensi in his quæ sunt Ordinis ad præfatum Archiepiscopum Sancti Salvatoris, habitis tamen a suis respective Prælaturis Gojasiensi et Cujabaensi hujusmodi ad id Litteris Dimissorialibus, recurrere, teneantur : quodque Prælati Gojasiensis et Cujabaensis præfati, ratione personarum suarum dumtaxat visitationi, correctioni et superioritati ac jurisdictioni præfati Archiepiscopi Sancti Salvatoris pro tempore existentis subsint, et a sententiis definitivis tantum, seu vim definitivarum habentibus, et quarum gravamen per appellationem a definitiva reparari nequeant per ipsos Prælatos aut eorum Officiales pro tempore latis, appellationes ad eumdem Archiepiscopum Sancti Salvatoris pro tempore existentem interponi ipsarumque appellationes, causas, per eum cognosci, decidi et fine debito, prout juris fuerint, terminari possint. Præterea etiam volumus, quod taxa præfatæ Ecclesiæ Fluminis Januarii, quæ in libris Cameræ Nostræ Apostolicæ in florenis centum sexdecim cum duobus tertiis descripta existit, fixa et firma remaneat ; quodque taxa tam Ecclesiæ Sancti Pauli quam Ecclesiæ Mariannensis erectarum hujusmodi, unaquæque in similibus florenis centum sexdecim cum duobus tertiis in eisdem libris describatur.

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, VIII Idus Decembris 1746, Pontificatus nostri anno septimo.

(Ex Bullar. Bened. XIV, tom. 2, Const. 22.)

SERIE DE LOS OBISPOS DE SAN PABLO.

Este Obispado se erigió, como consta por la Bula anterior, el 6 de Diciembre de 1746, y su Iglesia Catedral el 6 de Julio de 1747.

1. Bernardo Rodriguez Nogueira preconizado el 23 de Diciembre de 1745, murió el 7 de Noviembre de 1748.

2. Antonio da Madre de Deos Galvão, preconizado el 17 de Marzo de 1750, murió el 19 de Marzo de 1764.

3. Manuel de Resurrectione, preconizado el 17 de Abril de 1771: murió el 21 de Octubre de 1789.

4. Mateo de Abreu Pereira, presentado el 1º de Junio de 1794, entró en su Diócesis el 31 de Mayo de 1797, murió en 5 de Mayo de 1824.

5. Manuel Joaquin Gonzalves de Andrade, preconizado el 25 de Junio de 1827: murió el 26 de Mayo de 1847.

6. Antonio Joaquin de Mello, preconizado el 15 de Marzo de 1852, murió el 16 de Febrero de 1861.

7. Sebastian Pinto do Rego, preconizado el 30 de Setiembre de 1861, murió el 30 de Abril de 1868.

SERIE DE LOS OBISPOS DE MARIANA (MINAS GERAES).

1. Manuel da Cruz, Cisterciense, trasladado del Marañon el 15 de Diciembre de 1745, murió el 3 de Enero de 1764.

2. Joaquin Borges de Figueiroa, tomó posesion por Procurador el 3 de Febrero de 1772, no entró en su Diócesis, y fué trasladado á Bahía el 8 de Marzo de 1773.

3. Bartolomé Manuel Mendes dos Reis, entró en su Diócesis el 18 de Diciembre de 1773, no residió, y renunció en 1778, vivia en 1787.

4. Domingo de la Encarnacion Pontevel, Dominico, presentado el 1º de Octubre de 1778, murió en su Diócesis en 1795 ó 1796.

5. Cipriano de S. José, Franciscano, presentado el 25 de Julio de 1796, preconizado el 24 de Julio de 1797, murió el 14 de Agosto de 1817.

6. José de SSma. Trinitate, Franciscano, presentado el 13 de Mayo de 1818, consagrado el 9 de Abril de 1820, murió el 28 de Setiembre de 1835.

7. Cárlos Pereira Freire de Moura, preconizado el 17 de Diciembre de 1840, murió sin consagrarse el 4 de Marzo de 1841.

8. Antonio Ferreira Vicoso, Lazarista, electo el 22 de Enero de 1844.

9. Antonio María Correa Sá y Benevides, trasladado de Goyaz el 25 de Junio de 1877.

GOYAZ.

El Papa Leon XII, en su Bula *Sollicita Catholici gregis curam*, dada el 15 de Julio de 1826, erigió en Obispados ésta Prelatura y la siguiente de Cuyaba, creadas por Benedicto XIV en la Bula *Candor lucis æternæ* ántes inserta.

SERIE DE LOS PRELADOS Y OBISPOS DE GOYAZ.

1. Vicente del Espíritu Santo, Agustino, trasladado de Santo Tomé el 23 de Enero de 1782, murió en Lisboa el 29 de Noviembre de 1798, ó en 1788 segun otros.

2. José Nicolás de Azevedo Coutinho, trasladado de Cuyabá, no entró á regir ésta Iglesia, y renunció en 1795.

3. Vicente Alejandro de Tovar, consagrado Obispo de Titópoli en 28 de Agosto de 1803, entró á regir ésta Iglesia el 20 de Marzo de 1805, murió el 8 de Octubre de 1808.

4. Francisco Ferreira de Azevedo, trasladado del Obispado de Meliapur al de Castoria en 19 de Octubre de 1818, entró á regir ésta Iglesia el 29 de Agosto de 1819, y trasladado de Castoria á Goyaz en 25 de Julio de 1844 fué su primer Obispo. Murió el 12 de Agosto de 1854.

5. Domingo Quirino de Sousa, preconizado el 18 de Marzo de 1861, murió el 12 de Setiembre de 1863.

6. Joaquin Gonsalves de Azevedo, preconizado el 25 de Setiembre de 1865, fué promovido á Bahía el 18 de Diciembre de 1876.

7. Antonio María Correa de Sá y Benevides, natural de Campos dos Goytacaps, Diócesis de Rio Janeiro, preconizado el 18 de Diciembre de 1876, trasladado á Marianna el 25 de Junio de 1877.

CUYABA.

SERIE DE SUS PRELADOS Y OBISPOS.

1. José Nicolás de Azevedo Coutinho, Obispo de Zoara, entró á regir ésta Iglesia el 11 de Setiembre de 1783, fué trasladado á Goyaz el 7 de Marzo de 1778.

2. Luis de Castro Pereira, nombrado el 29 de Octubre de 1803, consagrado Obispo de Tolemaida el 14 de Julio de 1805, llegó á su Iglesia en 1808; fué trasladado á Braganza el 21 de Abril de 1821, y murió en Cuyabá el 1º de Agosto de 1822.

3. José María Macerata, Capuchino. Era Prelado cuando fué erigida en Obispado ésta Prelatura. Leon XII le instituyó Vicario Apostólico miéntras vacara la Sede de Cuyabá. (Véase la citada Bula *Sollicita*, § 9, Contin. del Bul. de Cocquelines, tom. 16, Const. 161.)

4. José Antonio dos Reis, fué preconizado primer Obispo de Cuyaba el 2 de Julio de 1832.

5. Cárlos Luis de Amour, natural de la Ciudad de S. Luis de Marañon, preconizado el 21 de Setiembre de 1877.

SAN PEDRO DE RIO GRANDE DEL SUD.

Erigió éste Obispado el Papa Pio IX, el 7 de Mayo de 1848.

Serie de sus Obispos.

1. Feliciano José Rodrigues Prates, preconizado el 27 de Setiembre de 1852, fundó el Seminario de Porto-Alegre, murió el 27 de Mayo de 1858.

2. Sebastian Dias Larrangeira, preconizado el 28 de Setiembre de 1860.

CEARA (FORTALEZA).

Erigió éste Obispado el Papa Pio IX, el 6 de Junio de 1854 por desmembracion de la Diócesis de Pernambuco.

Luis Antonio dos Santos, preconizado el 28 de Setiembre de 1860, entró en su Diócesis el 28 de Setiembre de 1861.

DIAMANTINA (MINAS GERAES).

Erigió éste Obispado el Papa Pio IX el 6 de Junio de 1854 por desmembracion de las Diódesis de Bahía, Marianna y Olinda.

Serie de sus Obispos.

1. Marios Cardoso de Paiva, renunció ántes de ser confirmado el año 1860.
2. Juan Antonio dos Santos, preconizado el 28 de Setiembre de 1863.

RESUMEN DE LAS ERECCIONES DE LOS OBISPADOS DE LA AMERICA ESPAÑOLA, BRASIL Y FILIPINAS.

N. de los EE. — Iba muy adelantada la impresion de la quinta parte de ésta obra, en que se trata de las Erecciones de los Obispados de América, cuando encontramos en nuestro Archivo un breve tratado sobre ésta materia ; y desde luégo tanto por la exquisita diligencia como por la buena crítica con que está escrito, nos ocurrió la idea de sustituirlo hasta donde alcanza, á lo que acerca de éste punto habia dejado escrito el P. Hernaez con el título ántes expresado. Su Autor es el P. Menchaca (1): el título :

MEMORIAS CRONOLOGICAS Y GEOGRAFICAS DE LOS ARZOBISPADOS Y OBISPADOS DE AMERICA Y FILIPINAS CON SUS SUFRAGANEOS Y OTRAS PRELATURAS.

Los Arzobispados en América por su órden de antiguedad son Santo Domingo, Méjico, Lima, Santa Fé de Bogotá, la Plata (en las Charcas), San Salvador (en el Brasil) y Guatemala : en Filipinas el de Manila.

1. Para hablar de ellos con acierto, á más del *Bulario* y *Teatro Dominicano*, y la *Galería Dominicana* de Cavalieri, me he valido principalmente de los autores siguientes: — *Fasti Novi Orbis, et Ordinationum Apostolicarum ad Indias pertinentium Breviarium cum adnotationibus. Opera D. Cyriaci Morelli Presbyteri, olim in Universitate Neo-Cordubensi in Tucumania Professoris.* Venet. 1776 ; á quien citaré con su verdadero nombre y apellido, que

(1) El P. Roque de Menchaca natural de Llodio en Alaba entró en la Compañía de Jesus en 1760. A una vida siempre ejemplar se juntaban en él un buen ingenio, madurèz de juicio y aplicacion suma al estudio. Desterrado de España en 1767 con sus demas Hermanos de Religion pasó á Italia, en donde recibió todas las Ordenes, acabó sus estudios y se dedicó á escribir y oir confesiones. Fué muy docto en Filosofía y Teología, y no le eran desconocidas las Matemáticas ; pero en lo que más sobresalió fué en la Historia Eclesiástica, en cuyo estudio se engolfó los últimos veinte años de su vida. Habiendo fundado en Bolonia el 1785 siete antiguos Padres de la Compañía de Jesus de la Provincia de Castilla una Academia para escribir una Historia universal de la Iglesia, el P. Menchaca se encargó de la parte de Geografía y Episcopología. Como miembro de ésta Academia escribió

es D. Domingo Muriel. — *Notitia Episcopatuum Orbis Christiani, A. Auberto Miræo*, con el otro tratado suyo *de Statu Religionis Christianæ*. — *Tables géographiques et chronologiques de tous les Archevêques et Evêques de l'univers,*.... de Commanville. — *Teatro Eclesiástico de las dos Américas*, por el M. Gil Gonzalez Dávila. — *Descripcion de las Indias Occidentales, y Décadas* de D. Antonio de Herrera; reimpreso en Madrid el 1730.—*Monarquía Indiana* de Fr. Juan de Torquemada, tomo 3, particularmente desde el cap. 31 del libro 19. — *Concilios Provinciales* 1° *y* 2° *de Méjico*, dados á luz por el Ilustrísimo Señor D. Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de ésta Santa Metropolitana Iglesia, en Méjico año 1769: donde dicho Ilustrísimo, ahora Cardenal y Arzobispo de Toledo, á la pág. 209 dice: « Se ha suplicado á los Ilustrísimos Señores que hoy gobiernan sus Sillas, que enviasen los Catálogos que despues se pondrán; y están escritos con tal acierto y selecta erudicion que se puede asegurar, que leyéndolos se adquiere instruccion cabal de todos los sucesos de Nueva-España, que estaban envueltos en mucha oscuridad, con yerros y equivocaciones, por falta de formales noticias »: pone despues difusamente la série de todos los Prelados de Méjico, de sus Sufragáneos y de Guatemala. — *Dizionario Storico-geografico dell' America Meridionale*, di Gian-Domenico Coleti: in Venezia 1771. — Charlevoix en sus *Historias de la Isla de Santo Domingo* y *del Paraguay*, con las adiciones y correcciones, que D. Domingo Muriel añadió á la última de la edicion latina de Venecia. — *Historia de Méjico*, de Fr. Agustin Dávila y Padilla. — La *del Perú* de Melendez, y la moderna francesa *de toda la América*, del P. M. Touron, Dominico; en la cual se echa de ménos la exactitud, erudicion y crítica. — D. Antonio Ulloa en su *Relacion de la América Meridional*, particularmente en el tomo 3, que habla de los Arzobispados de Lima y de La Plata. — Ultimamente Fr. José Torrubia en la *Cronica de la Seráfica Religion* pone un Apéndice con la *Noticia de las erecciones de todas las Iglesias de Indias*, sacada de los Actos consistoriales de la S. R. Iglesia: Roma, año de 1756.

2. La graduacion de longitud y latitud ó altura de polo de las Ciudades y lugares, será ordinariamente conforme á la del Señor D. Tomas Lopez en su *Mapa de América*, publicado en Madrid año de 1772. Preferiré no obstante en caso de duda sobre la Nueva-España, uno grande manuscrito, con que me ha favorecido D. Juan Martinez, bien instruido en éste punto. Igualmente en lo tocante á la América Meridional deferiré tal vez al que publicó en su *Diccionario geográfico* el Señor Coleti, Misionero que fué de la Provincia de Quito; y en lo de Chile al nuevo que publicó el Señor Abate Molina (1). Para los confines de la Diócesis me valdré en parte de la relacion de los naturales, y en parte de conjetura, atenta su situacion; deseando que algun lector mejor instruido corrija mis yerros y me comunique sus luces para instruccion comun.

várias Disertaciones sobre diferentes puntos de Historia Eclesiástica, y es de creer que como tal escribiria tambien el tratado que aquí publicamos. Restablecida la Compañía de Jesus por Pio VII en las Dos-Sicilias, voló á incorporarse en ella, logrando éste consuelo el 24 de Octubre de 1804. Enseñó por disposicion de sus Superiores Teología primero en Nápoles y despues en Orvieto; y siendo en la primera de éstas dos Ciudades Profesor de Teología y Prefecto de una Congregacion y de las cárceles, áun sabia hallar tiempo para registrar los manuscritos de la Biblioteca Real, de donde, así como de los Archivos de Roma, Bolonia, Florencia y Orvieto, sacó muy curiosas é importantes noticias. Murió en Orvieto el 19 de Agosto de 1810, con muestras de sentimiento de toda la Ciudad.

Ademas de las Disertaciones, de que se ha hecho mencion, y de una voluminosa *Geografía Eclesiástica*, que no se han publicado, dió á la prensa una coleccion de las cartas de S. Ignacio y otra de las de S. Francisco Javier, Santos á quienes tuvo singular devocion.

(1) Los grados tomados por el P. Menchaca con relacion al Meridiano de la Isla de Hierro se han reducido á grados tomados con relacion al de Madrid. (Los EE.)

ADVERTENCIA PARA CONCILIAR LA CRONOLOGIA, AL PARECER CONTRARIA, DE VARIOS AUTORES.

3. El principio y fundacion de los Obispados de América se halla más de ordinario en los autores con datas diferentes; y depende del modo de tomarle. Algunos, acaso por falta de más noticia, fijan la fundacion en el tiempo, en que el Soberano, ó quien tiene sus veces, determinó erigir el Obispado, aunque haya sido bien posterior la ereccion. Otros la fijan en aquel tiempo, en que el Soberano, suponiendo no haber dificultad de parte de Su Santidad, elegia el sujeto por su Cédula Real de nombramiento, y le enviaba desde luégo á cuidar del territorio destinado; como lo hicieron várias veces los Reyes Católicos, añadiéndole no pocas el título de Protector de aquellos Indios. Otros, finalmente, con más propiedad la cuentan desde el dia y año, en que Su Santidad pasó la gracia ora fuese en público, ora en secreto. Pero como ésta gracia unia algunas veces la ereccion del Obispado con la promocion de la persona, y otras no; de ahí es que no siempre concuerdan entre sí las datas, tanto de las Bulas de ereccion, cuanto de los Actos consistoriales en que ella pasó. Fuera de ésto, habidas las Bulas, expedia el promovido un Auto solemne, con que erigia, formaba y ordenaba su Catedral y Cabildo; y tomaba tal vez despues de muchos años la posesion de su Iglesia: y esto para algunos escritores servia de época; pero no ménos engañosamente que los que se gobiernan por lo que suenan las datas de las Bulas. En éstas es de advertir, que no se muda el año hasta el 25 de Marzo, cuando en el uso civil, y áun en los Breves, se muda el 1º de Enero. Así sucede en la Bula de Leon X, con que erigió el Obispado Carolense en Yucatan, dada el 24 de Enero de 1518, que en el uso civil era el 1519. Por la misma razon creo que la Bula de ereccion en Metropolitanas de las Iglesias de Méjico y Lima tuvo la data de 31 de Enero de 1545, como la ponen graves autores; no obstante que la publicacion en Consistorio se pone 12 dias despues á 11 de Febrero; que por ser data de año civil se dice ser de 1546. De otro modo habria pasado más de un año desde la data de la Bula hasta el Consistorio, lo que es increible.

4. De estos principios, generalmente ciertos é indubitables, tiene su orígen la variedad de los autores en las datas de las fundaciones de Obispados; no porque se engañen, sino porque ponen la época segun la noticia que alcanzan. Hablo de aquellos autores, que se sabe ó presume haber estado instruidos de buenos documentos, aunque no les falten por otra parte sus equivocaciones, y áun contradiciones, como sucede en Gil Gonzalez y otros nacionales. En los extranjeros no ha lugar ésta regla; pues ó no nos alegan testimonios seguros domésticos, ó los desfiguran conocidamente con frecuencia. Así lo hace en su *Historia general de América* el P. M. Touron. Son tantas las equivocaciones que éste moderno adopta y de suyo añade, que me ha parecido excusar el cansancio de notarlas. Copiaré no obstante en prueba de mi desconfianza en extranjeros un paso bien singular de uno de ellos, César Campana, en la *Vida* larguísima *de Felipe II*, tómo 1º impreso en Vincenza el año de 1605; donde (libr. 15, fól 74 y 75) dice así: « Lima tiene bajo de sí los Obispos de Quito, del Cuzco, Hunmantiaco, Arequipa, Parte, Plata, Trugillo, Guanugio, Cacaporá y de Puertoviejo, Guayaquil, Popayan, San Miguel y San Francisco. » Yo en su lugar pondré las cosas ciertas, de modo que se descubran éstas equivocaciones y otras semejantes que se hallan áun en Mireo y otros escritores diligentes.

PATRIARCADO DE LAS INDIAS.

(N. B. El P. Menchaca en sus *Memorias* nada dice del Patriarcado de las Indias: los documentos siguientes se han tomado de una copia sacada por dicho Padre de los Manuscritos del Cardenal Garampi, que están en el Archivo Vaticano.)

Die Mercurii XI Maji 1524. Referente Rmo. SS. Quatuor (Coronatorum.)

Erexit Ecclesiam Indiæ nominatam per Sanctitatem Suam in Primariam, cui providit de persona Antonii Archiepiscopi Granatensis, quem etiam transtulit ad Ecclesiam Palentin. cum assignatione pensionis duorum millium ducatorum alias super Ecclesia Toletana ad instantiam Imperatoris reservat.

Redd^s. Floren. 8000. tax. Floren. 3000. (Ex Actis Consistor. pag. 117, tom. 108.)

Die Mercurii 8 Jun. fuit Consistor.

Providit Ecclesiæ Granatens. ipsomet SSmo. referente, vacanti per translationem D. Antonii nuper Archiepiscopi Granatens. ad Ecclesiam Patriarch. in Insulis Indiæ per Sanctitatem Suam nuper erectam de persona Francisci de Herrera per Cæsarem præsentati cum reservatione pensionum trium millium Ducatorum prout in Cedula.

Reddit. Floren. $\frac{m}{x}$ tax. Floren. 2000. (Ibid, pag. 119.)

Venerabili Fratr. Ant^o. de Rojas Patriarchæ Indiar. et Episcopo Palentino.

Venerabilis Frater, salutem, etc. — Accepimus, quod cum alias quidam Antonius de Acunia (Acuña), Episcopus Zamorensis diabolico instigatus spiritu arma bellica in Hispaniæ Regnis suscepisset.... (despues de referir aquí todos los desmanes, que cometió dicho Obispo de Zamora, y de hacer mencion de la autoridad que concedió el Papa Adriano VI á D. Antonio de Rojas para entender en ésta causa, y de la que el mismo Clemente VII le habia concedido) ratione dignitatis Archiepiscopalis Granatensis, cujus Ecclesiæ tunc præesses (se la confirma ahora, y designa como conjuez al Venerable Obispo de Búrgos). Cumque postmodum causa hujusmodi pendente tu ad Indiarum Patriarchalem per nos tunc erectam, ab ejus primæva erectione, et Palentinam nunc per obitum vacantem Ecclesiam translatus extiteris, et propterea ab aliquibus vertatur in dubium an ob hujusmodi translationem in causa ipsa tibi ratione dignitatis Archiepiscopalis hujusmodi ulterius procedere valeres sine nova concessione per Nos tibi facienda: Nos igitur ad omne ambiguitatis dubium tollendum, et volentes ne ad punienda crimina prædicta impedimentum aliquod seu scrupulus remaneat ex certa nostra scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, status ac merita causæ hujusmodi pro sufficienter expressis habentes, omnia et singula, etc.

Datum Romæ, etc. XXIV Augusti an 1524, Pontificatus nostri anno 1°.

(Ex Reg. Brev. Clem. VII an. 1524, part. II, n° 469.)

Indiarum,... ac Episcopo Palentino. Clemens PP. VII.

Venerabilis Frater, salutem, etc. — Cum, sicut accepimus tu Ecclesiæ Granatensi præesses, plures Litteræ tam in favorem Cruciatæ.... quam decimarum fructum ad subsidium explicationis... quam aliæ etiam Litteræ Apostolicæ tam a Nobis quam a Rom. Pont. Prædecessoribus nostris et Sede Apostol.... tibi nomine Archiepiscopi Granatensis tuo proprio nomine aliter non expresso ostensæ fuerint: cumque postmodum ad Indiarum Patriarchalem.... per Nos.... Palentinæ Ecclesiæ tunc per obitum vacantis translatus fueris, et propterea ab aliquibus vertatur in dubium an ad eamdem causam procedere valeres. Nos volentes ut.... (y le con-

cede las mismas facultades que en el Breve anterior), non obstantibus contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, etc. 24 Augusti 1524 anno primo. (Ibid. n. 472.)

Venerabili Fratri Stephano Gabrieli Patriarchæ Indiarum Prælato Nostro Domestico.

Clemens PP. VII.

Venerabilis Frater, Salutem, etc. Licet alias fel. re. Leo PP. X, Prædecessor noster b. m. Antonium Archiepiscopum Granatensem a vinculo, quo Ecclesiæ Granatensi tenebatur, absolverit seu nos absolverimus, eumque ad Ecclesiam Palentin. tunc certo modo vacantem transtulerit, seu transtulerimus.... et ne ipse Antonius ad Ecclesiam Cathedralem translatus dignior titulo careret, ad supplicationem Regis Catholici in Insulis Indiarum Patriarchalem Ecclesiam erexerit seu erexerimus, et illi, ab illius primæva erectione vacanti, de persona dicti Antonii providerit seu nos providerimus : tamen nec Antonius ipse Litteras super erectione et provisione Patriarchalis Ecclesiæ expedivit, nec ipsa Ecclesia hactenus constructa et dotata fuit (1).

Cumque Fraternitas tua, quæ Ecclesiæ Giennensi præest hodie.... (Despues hay algunos puntos, pero la sustancia es que el Patriarca D. Antonio) in manibus nostris sponte et libere cessit, nosque ejus cessionem... admittendam... judicavimus. (Despues le otorga todos los privilegios de Patriarca, aunque no se haya fundado ni dotado la Iglesia, le exime de pagar nada por razon de Anata ni por el título de Patriarca ; pero no de lo que debe pagar por el Obispado de Jaen y otros Beneficios que tuviere y concluye así). Volumus autem quod, postquam dicta Patriarchalis Ecclesia constructa et meliorata fuerit, Bullas super illa infra biennium expedire et jura Cameræ ac Officialium solvere tenearis, alioquin Ecclesia ipsa, et alia Beneficia, quæ obtines, vacare censeantur...

Datum, Romæ, die 30 Octobris anni 1530, Pontificatus nostri 7°.

(Ex Regist. Brev. An. 1530, part. 2, n. 182) (2).

Romæ, apud S. Petrum, die Lunæ 31 Januarii an. 1547.

Concessit pallium R. D. Ferdinando (3) in Patriarcham Indiarum electo pro sua Patriarchali Ecclesia Indiarum, fuit commissum negotium Rmo. Dmo. Card. de Rodulphis.

(Ex Actis Consistor., pag. 434.)

(1) Hasta aquí todo, excepto el encabezamiento, está tomado del Dic. de Moroni (v. *Indie occidentali*), porque en él se halla éste trozo del Breve ménos incompleto. Lo que sigue hasta el fin es de la citada copia de los Manuscritos del Cardenal Garampi que dan una idea más completa de todo el Breve y ponen la fecha que omite Moroni. (Los EE.)

(2) De estos documentos se deduce: 1° que en la ereccion del Patriarcado de las Indias ejercieron su accion dos Pontífices, Leon X y Clemente VII, éste el 11 de Mayo de 1524 : 2° que la ereccion hecha por Leon X fué de un valor algo dudoso: 3° que la ereccion se hizo á ruego del Rey Católico: 4° que desde la primitiva ereccion del Patriarcado fué creado Patriarca D. Antonio de Rojas, para que trasladado del Arzobispado de Granada al Obispado de Palencia, tuviese éste título de mayor dignidad : 5° que por renuncia de D. Antonio de Rojas, fué instituido segundo Patriarca, el 30 de Octubre de 1530, D. Estéban Gabriel Merino, Obispo de Jaen.

No nos consta porqué Clemente VII en el Breve á D. Estéban Gabriel Merino usó de aquellas palabras: *erexerit* (Leo X) *seu erexerimus... transtulerit seu transtulerimus...;* sospechamos, sin embargo, que pudo ser la causa el que Leon X hubiera erigido ésta Dignidad, trasladado á D. Antonio de Rojas de Granada á Palencia y nombrádole Patriarca en Consistorio sin haber expedido despues las correspondientes Letras Apostólicas. Oigase en apoyo de ésta conjetura cómo se explica el Papa Paulo III en su Bula sobre la ereccion del Obispado de Nicaragua (Véase la part. 5a, sec. 3a, pág. 104) erigido ántes por Clemente VII : *Ne autem de erectione, institutione,... pro eo quod super illis dicti Prædecessoris, ejus superveniente obitu, Litteræ confectæ non fuerint, valeat quomodolibet hæsitari... volumus...* (Los EE.)

(3) Parece que debe ser D. Fernando Nuño de Guevara, que se cuenta el tercero en la serie de los Patriarcas de las Indias. (Los EE.)

ARZOBISPADO DE SANTO DOMINGO ; SUS SUFRAGANEOS ACTUALES SANTIAGO DE CUBA, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, SANTIAGO DE LEON DE CARACAS, Y HABANA ; CON LA NOTICIA DE LOS DEMAS, QUE HA HABIDO EN LA MISMA ISLA Y SUS DEPENDENCIAS.

Long. 65° 27', Lat. 18° 29'.

5. Santo Domingo es la Capital de la Isla Española del mismo nombre, situada en su costa meridional á la ribera occidental del rio Ozama. El año 1493 entró en ésta Isla el primer Delegado de la Sede Apostólica para la conversion del Nuevo-Mundo, Fr. Boyl, Benedictino, y Catalan de nacion ; con cuya autoridad se edificó en Isabela la primera Iglesia (a). En la Provincia de Xaraguá erigió Julio II el 28 de Julio 1504 (segun Fontana, el 10 de Junio de 1505) (b) á peticion de los Reyes Católicos una Iglesia Metropolitana con dos Sufragáneos, uno en Lares de Guahabá en la Provincia septentrional de Baynoá, otro en la Concepcion de la Vega, llamada en lengua del pais *Maguá*, al N. de la ciudad de Santo Domingo. Dilatóse la ejecucion de las Bulas por várias causas, que refiere Herrera. Y en éste intermedio informado el Rey Católico, que Xaraguá, Provincia ántes la más florida y principal, segun sus noticias, se habia ya despoblado, y no ménos Baynoá, suplicó á Su Santidad que, suprimiendo la Metrópoli y el Obispado de Lares, erigiese dos Obispados : uno en Santo Domingo,y otro en Puerto-Rico, quedando ambos y el de la Concepcion Sufragáneos de Sevilla. Acordólo enteramente el Papa por Bulas expedidas el Agosto del año 1511 (c), y en adelante fueron tambien Safragáneos de Sevilla todos los Obispados, que se erigieron en América hasta el 1546.

6. El primer Obispo electo de Santo Domingo fué D. Fr. García de Padilla, Franciscano, nombrado ántes para Obispo de Lares (d). Sucedióle, no el 1506, como dice Wadingo, sino despues del 1512, segun las citas de Garampi, D. Alejandro Geraldino, que firmó en el Concilio Lateranense á 15 de Diciembre de 1516. En ésta ocasion, dice Dávila, que suplicó al Papa Leon X le concediese el título de Legado de lo que se iba descubriendo y conquistando. El 1546 fué erigido en Metropolitana con Méjico y Lima. Siendo Arzobispo de Méjico el Emo. Fr. Lorenzana, y hablando á la pág. 279 de los Obispos de la Puebla, da al Arzobispo de Santo Domingo Abreu el título de *Primado de las Indias.* Grande y muy particular razon debió haber para que un Arzobispo de Méjico, tenido por Mireo y Commanvillo por Primado de las Indias Occidentales, diese tal título al de Santo Domingo. Acaso Mireo se le dió á Méjico sólo por verle nombrado el primero en la ereccion de los tres Arzobispados : razon muy débil para nosotros á vista del dictado y testimonio de dicho Emo. ; como parece lo debe ser igualmente el asegurar que carece de fundamento el Primado de Santo Domingo, como lo asegurara Muriel, (Ordin. 73, Adnot. 1). Confieso no obstante, que en medio de las susodichas congruencias en su favor y de las exquisitas diligencias, que he practicado, no hallo concesion Pontificia de tal Primado. A éste Obispado se unio la Abadía de Jamaica, como se dirá al num. 68 ; y esto al parecer se opone á que dicha Abadía se comprendiese en el Obispado de Cuba, como afirma Dávila (pág. 276).

(a) Herrera, *Dec.* 1, b. 6, c. 19, y l. 8, c. 10. — Charlevoix, l. 5, princ.

(b) Por los Mss. de Garampi consta dicho año de 1504, porque expresan el primero del Pontificado de Julio II. El archivista Ab. Marini me avisa que en Solorzano (tom. 2, pág. 510) la Bula del 28 de Julio de 1508, ha de ser de 1504. — García de Padilla fué electo Obispo Bajunense el 14 de Octubre y proveido el 15 de Noviembre del año primero de Julio II, segun consta por la siguiente Bula, que copia Garampi.

« Julius Episcopus servus servorum Dei. Dilecto Filio Garsiæ de Padilla electo Bajunen. salutem et Apostolicam Benedictionem.

Ecclesiarum utilitati tunc recte consulitur et indemnitati salubriter providetur, cum viris providis et discretis earum cura committitur.... Dudum siquidem provisiones Ecclesiarum omnium apud Sedem Apostolicam tunc vacantium et in antea vacaturarum ordinationi et dispositioni nostræ reservavimus, decernentes ex tunc irritum et inane, si secus super his per quoscumque, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contingeret attentari. Postmodum vero Ecclesiam Bajunensem, quam Nos hodie in Insula *Spagniola* nuncupata in Insulis Indiarum nuncupatis consistente seu illis adjacente, de Fratrum nostrorum consilio et Apostolicæ potestatis plenitudine ereximus a primæva ejus erectione hujusmodi apud Sedem prædictam vacaverit. Nos ad provisionem ejusdem Ecclesiæ celerem et felicem, de qua nullus præter Nos hac vice se immiscere potuit sive potest, reservatione et decreto supradictis obsistentibus, ne Ecclesia ipsa longæ vacationis exponatur incommodis, paternis et sollicitis studiis intendentes post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem ac etiam fructuosam cum eisdem Fratribus nostris habuimus diligentem; demum ad te, Ordinis Fratrum Minorum de Observantia nuncupatorum Professorem, in Sacerdotio constitutum, cui apud Nos de litterarum scientia, vitæ munditia, honestate morum, spiritualium providentia et temporalium circumspectione aliisque multiplicium virtutum donis fidedigna testimonia perhibentur, direximus oculos nostræ mentis, quibus omnibus debita meditatione pensatis de persona tua Nobis et Fratribus prædictis ob dictorum tuorum exigentiam meritorum accepta eidem Ecclesiæ de simili consilio eadem auctoritate providemus, teque illi in Episcopum et Pastorem præficimus, curam et administrationem ejusdem Ecclesiæ tibi in spiritualibus et temporalibus plene committendo in illo qui dat gratias et largitur præmia. Confidentes quod præfata Ecclesia sub tuo felici regimine, gratia assistente Divina, regetur utiliter et prospere dirigetur, ac grata in eisdem spiritualibus et temporalibus suscipiet incrementa. Jugum igitur Domini tuis impositum humeris prompta devotione suscipiens, curam et administrationem prædictas sic exercere studeas sollicite, fideliter et prudenter quod ipsa Ecclesia gubernatori provido et fructuoso administratori gaudeat se commissam, Tuque præter æternæ retributionis præmium, nostram et dictæ Sedis benedictionem et gratiam exinde uberius consequi merearis.

Datum Romæ apud S. Petrum An. Incarnat. Dominicæ milles. quingentes. quarto, XVII. Kal. Decemb. an. primo. Jo. Eps. Terracinen. (Regto Lib. VII. anni IX. fel. rec. Julii PP. II. pag. 249) (1).

(c) Los Mss. de Garampi no señalan el dia del Agosto de 1511.

(d) (Petrus Martyr, Decad. 2, Lib. 8. de *Rebus Occeanicis* ante Decemb. 1514.) Episcopos jam quinque supplicatu Regis tua Sedes Apostolica Bme. Pater novos erexit in Urbe primaria S. Dominici in Hispaniola, Fr. Garsiam de Padilla S. Francisci Regularem; in Conceptione Oppido Doctorem Petrum Xuarem de Deza, et in Insula S. Joannis Alfonsum Mansum, ambos D. Petri Institutionis observatores, quartum Fr. Bernardum de Messa nobilem genere Toletanum, concionatorem, Dominicum asseclam, in Cuba Insula, quintum Joannem Quevedum et Custodem Franciscanæ Observantiæ pulpitarium concionatorem Tua Sanctitas unxit ut Dariennensibus præsit.

Insulæ S. Dominici primus Episcopus Fuit Garzias de Padilla, Ord. Min.: secundus Alexander Geraldinus Rom.: Tertius Sebastianus Ramirez, qui an. 1538 translatus fuit ad Tudensem. (Florez, tom. 23, pag. 27, et Archiv. Bull. Pauli III. Datar. (Ex Mss. Card. Garampi.)

CONCEPCION (DE LA VEGA).

Long. 65° 46', Lat. 19° 36'.

7. En la Vega Real, llamada Maguá, hemos dicho que estuvo el Obispado de la Concepcion, erigido en 1504 á 16 de Noviembre, segun Muriel, para el cual fué electo D. Alonso, Canónigo de Salamanca. Anulada la primera ereccion de éste Obispado, señala el mismo Muriel la nueva en el 8 de Agosto de 1511. Por el mismo tiempo (segun Herrera, c. 10) sujetó el Papa á la Concepcion lo de Lares de Guahabá en la Provincia de Baynoá, y á Santo Domingo la Vera Paz,

(1) Hay ademas un asiento copiado del tomo 88 *Obligat.Camer.*pág. 32, fechado el 14 de Agosto de 1505, en el que se dice haberse ordenado con autoridad Apostólica que la Iglesia Bayunense no pagara nada por la primera vez á la Cámara Apostólica; pero que, cuando vacase su Sede se fijara, computando la renta, la tasa que debia pagar dicha Iglesia. (Los EE.)

que era la de Jaraguá; quedando para éste la parte meridional de la Isla, y para aquél la septentrional. (Véase el n. 5.) Julio II en la Bula *Universalis*, de 28 de Julio 1508, puesta á la larga por Solorzano (t. 2. *de Ind. Jure*, l. 3, c. 2, n. 10.) da á los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Juana el derecho de Patronato y de Presentacion para la Metrópoli Ayguacense y sus Sufraganeos Maguense y Bayunense (a). Donde concede Muriel que la Sede Maguense fué la de la Vega, y la Bayunense la de Baynoá, al O. de la Vega: pero pretende contra Herrera y Charlevoix, que la Metrópoli Ayguacense, ó de Hyuguata, no estuvo en la Provincia de Jaraguá, sino en la de Hyguey. Para esto se funda principalmente en la mayor asonancia de los nombres, y en que la Ciudad de Santo Domingo, la principal de la Isla para el año 1504, sita en Hyguey muy distante de Jaraguá, no pudo quedar sin Catedral, siendo la más acreedora á la dignidad de Metrópoli. Sas razones son buenas, pero tan naturales, que no creo se le ocultasen á Herrera; y no obstante surtido de mejores monumentos asentó lo contrario. Es verdad que Colon edificó á Santo Domingo dentro de la Provincia de Hyguey, al E. del rio Ozama, confin occidental de dicha Provincia, segun Charlevoix: mas, Herrera nos dice que Ovando en 1502 pasó la Ciudad al O. del rio, *por estar los pueblos, que entónces habia Castellànos, á la misma banda*, que ya pertenecia á la Provincia de Maguana, cuya Soberana, gran favorecedora de los Españoles, habia entónces heredado la Provincia de Jaraguá. Y ¿ qué mucho sería que esto hubiese dado ocasion á pretender la Metrópoli para Jaraguá, donde residia ésta desgraciada Princesa Anacaona? Tan desgraciada que sin atender á sus méritos fué ajusticiada injustamente por Ovando en Santo Domingo, segun refiere Herrera, al fin de 1503. La Reina Doña Isabel, que sintió altamente las atrocidades de Ovando en éste lance, no tuvo tiempo para mostrar su resentimiento, por haber muerto á 25 de Noviembre de 1504, á tiempo que se estaban expidiendo en Roma las Bulas de ereccion de dichos Obispados. Donde verán los lectores si es verosímil que la Reina Católica hubiese pedido la Metrópoli para los Estados de Anacaona en vida de ésta, ó á lo ménos ántes de saber su desgracia.

8. El primer Obispo de la Concepcion despues de su reereccion, fué D. Pedro Xuarez (Suarez ó Juarez) de Deza, señalado ántes para Metropolitano Ayguacense, y ahora hecho Obispo de aquella parte de la Isla, donde se edificó la primera Iglesia. Si aquella Metrópoli hubiera sido Santo Domingo de Higuey, como quiere Muriel, parece más natural que le hubieran dejado allí Torquemada dice (t. 3, l. 18, c. 6.) que éste fué el primer Obispo que pasó á América; y Herrera (Déc. 1, l. 9, c. 9.) que lo fué el Obispo de Puerto-Rico el 1512, y que *el de la Concepcion fué pocos años despues*. Aun al Obispo de Darien en tierra firme, D. Fr. Juan de Quevedo, Franciscano, le pone éste autor desembarcado y en su Obispado el mes de Julio de 1514 (Déc. 1, l. 10, c. 14, cotejado con la Déc. 2, l. 1, c. 3.) Por donde se vé cuánto se engaño Dávila diciendo que Geraldino, segundo Obispo de Santo Domingo, el cual partió para su Iglesia en 1520, *fué el primer Prelado que vió y oyó la gentilidad de aquellas Islas*. El Obispado de la Concepcion estuvo unido al de Santo Domingo desde 1527 hasta 1601, en que fué suprimido. El P. Florez (t.23. p. 27) refiere con la Historia de Indias de Gonzalo Fernandez de Oviedo, que el 1524 se despacharon las Bulas para D. Fr. Luis de Figueroa (b), en quien estuviesen entrambos Obispados; y que D. Pedro Xuarez de Deza, primer Obispo de la Concepcion fué el primer Obispo que pasó á ésta Isla y á las Indias de éstas partes. A éste Deza, como nombrado Metropolitano de Padilla, su Sufragáneo Bayunense, se le debe el título de primer Obispo de la Isla Española y de toda América; y no á Padilla, aunque muchos le dan ese título, confundiendo al primer Obispo de la Ciudad de Santo Domingo con el primero de la Isla de Santo Domingo, que, como se ha visto, son cosas diferentes.

(a) Mss. de Garampi, *Hyaguatense, Maquenense, Bajunense.*

(b) « SS. Conceptionis *de la Vega,* primus Episcopus fuit Petrus Juarez Deza, sed vacantibus Ecclesiis S. Dominici et Conceptionis per obitum Alexandri Geraldini et Petri Juarez Deza, Carolus V designavit Fr. Ludovicum de Figueroa, Ord. S. Hieron., qui postea obiit.... » Brev. 24 Nov. 1524, tom. 2, pag. 603. — (Ex Mss. Card. Garampi.)

SANTIAGO DE CUBA.

Long. 71° 21', Lat. 19° 58'.

9. Está éste Obispado en la costa meridional del cabo oriental de la Isla llamada por los Españoles, primero *Juana,* despues *Fernandina,* y ahora *Cuba.* En las Bulas para éste Obispado se mandó que la Catedral se erigiese en la Villa de la Asuncion (Herrer. Dec. 3, l. 4, c. 21); pero despues *Adriano VI, á* 28 *de Abril de* 1522 *ó* 1523 *concedió licencia para que se erigiese y pasase á Santiago.* Las primeras Bulas se habian expedido para el 1514; porque Pedro Mártir de Angleria, ó Anguiera (Déc. 2, l. 8, escrita para el 1516, como consta de su carta á Cárlos V del 30 de Setiembre de dicho año), despues de poner á Padilla Obispo de Santo Domingo, á Deza de la Concepcion y á Manso de San Juan de Puerto Rico, pone á D. Fr. Bernardo Mesa, Dominicano, Obispo de Cuba, y consecutivamente á D. Fr. Juan Cabedo ó Quevedo, Obispo del Darien: con ésta diferencia, que los tres primeros, que fueron creados á un tiempo, los cuenta sin números ordinales, y luégo prosigue: *Cuarto, Fr. Bernardo de Mesa, de linaje noble, Toledano... Dominico, en la Isla de Cuba. — Quinto, Juan Cabedo... Franciscano, del Darien* (1). Escribiendo con tanta distincion, y en Madrid, el año 1516, demuestra bastante la anterioridad del de Cuba respecto del de Darien (V. n. 8 y 28). Raynaldi se vale de éste testimonio (al año 1514, n. 110), dando ya por hechos los cinco Obispos. La cronología de los cuatro primeros Obispos de Cuba, todos Dominicos, está muy confusa en Herrera, Dávila y el *Bulario Dominicano,* y errada en Touron (t. 2, l. 3, n. 31). Torrubia en el Apéndice (v. supr. n. 1) bajo el título *Cuba* y *Florida* dice: *Erigióse ésta Iglesia Miércoles* 5 *de Diciembre de* 1520 *en un Consistorio secreto, que tuvo Leon X, en el cual consta, que su primer Obispo fué D. Jorge de Priego, Prior de San Márcos de Leon.* Acaso en el Consistorio se dijo esto, por no haber tenido efecto la promocion de D. Fr. Bernardo de Mesa, al modo que sucedió en la ereccion del de Yucatan. Fr. Juan de Torquemada dice que fué primer Obispo de Cuba el Ilmo. Garcés, trasladado á Cozumel y á Tlascala; mas yo no hallo rastro de tal noticia en los Autores Dominicanos que escriben su vida. En Bula del *octavo año de Leon X,* que empezó el Marzo de 1513, hallo en Garampi: « Erectio oppidi terræ Floridæ in Civitatem et Parochialis Sancti Jacobi in Cathedralem... et Georgius de Priego fit Episcopus terræ Floridæ a primæva erectione. » Por aquí sabemos que Santiago de Cuba se llamó al principio de la *Florida,* y que D. Fr. Juan Suarez, Obispo de la Florida y del Rio de las Palmas en 1527, no fué primer Obispo de Florida y Cuba (v. n. 12; Wadingo, ib., t. 16, p. 248, n. 16). En el Consistorio del 16 de Noviembre de 1530, hallo admitida la resignacion de la *Iglesia Cubense* hecha por Juan, *Obispo Cubense,* y constituido Miguel, O. P. (2).

(1) Véase la Nota (d) al nº 6.

(2) El Papa Pio VII por su Bula *In universalis,* expedida el 24 de Noviembre de 1803 elevó á Metropolitana la Iglesia de Santiago de Cuba, dándole por sufragáneos los Obispados de San Cristóbal de la Habana y Puerto-Rico. Véase Cont. del Bul. de Cocquel. tom. 12, Const. 253. (Los EE.)

SAN JUAN DE PUERTO RICO.

Long: 61° 24', Lat. 18° 29'.

10. La Isla de San Juan ó Puerto-Rico dista como diez y seis leguas al E. de la de Santo Domingo. Su capital Puerto-Rico, lo es de su costa septentrional. Fué erigida en Obispado á 8 de Agosto de 1511 dándole por Diócesis la Isla. Su primer Obispo D. Alonso Manso, natural de Becerril de Campos, habia sido ántes señalado para la Concepcion de la Vega. Y porque Herrera dice (v. n. 8), que pasó el primero por Obispo á Indias el 1512, han creido algunos, que ese fué el año tambien primero del Obispado.

SANTIAGO DE LEON O LEON DE CARACAS.

Long. 63° 16', Lat. 10° 17'.

11. Esta Ciudad Episcopal dista, segun Herrera (c. 8. de la *Descr. de las Indias*) tres leguas de la Carvalleda, puerto de la Provincia de Caracas en el Gobierno de Venezuela y setenta de Coro al E. A ésta proporcion pone Anville á Leon de Caracas sobre el rio Guayro y al S. E. del puerto de Guayra. Otros llaman Caracas así á la Ciudad como á la Provincia. Solorzano (t. 2, l. 3, c. 4, n. 6. *de Ind. Jure*) llama á éste Obispado Caraquense ó de Venezuela. Muriel (Ord. 40.) pone la ereccion del Obispado de Venezuela ó Coro (ahora de Caracas), á 4 de Junio de 1523. Pero Herrera (Déc. 4, l. 6, c. 1.), Charlevoix (l. 6, p. 288.) y otros nos aseguran que Juan de Ampues empezó á edificar la Ciudad de Coro desde el 1527 (Long. 65° 6', Lat. 10° 55'.) Está hoy casi enteramente arruinada, cerca de la costa, 14 leguas al S. de Curazao. « Erigió en Catedral (dice Dávila) ésta Santa Iglesia de Venezuela D. Rodrigo de la Bastida, estando en Medina del Campo, en Jueves 4 de Agosto de 1532. » En el tomo de los *Memoriales de Indias* se alegan las cláusulas de ésta ereccion por D. Rodrigo el 4 de Junio (no de Agosto) del expresado 1532. Por donde se ve bastante claro, que en la época que asigna Muriel de 1523, están traspuestos los dos últimos números 23 por 32. « Dicha ereccion (prosigue Davila) se hizo en virtud de una Bula de la Santidad de Clemente VII .» Fontana dice que el 21 de Julio de 1531; Torrubia que en Junio (a).

Advierte Dávila (en la pág. 303) que *la Ciudad y Catedral..... se trasladó á Venezuela el año* 1637. Querria decir de Coro á Leon de Caracas; pues en ese año pone Torrubia la traslacion de la Catedral á Santiago de Leon. Fontana pone á D. Fr. Domingo de Salinas trasladado de Coro á Venezuela por Clemente VIII. Santiago de Leon es Sufragáneo de Santo Domingo, y confina al O. con Santa Marta, al S. con el de Mérida de Maracaybo, al S. E. tierra abierta. Alguno ha puesto mal Obispo en Maracaybo; otros, segun Mireo, en Margarita ó Santiago de las Caracas distinto del de Venezuela, y el mismo Mireo llama al de Coro *Charchense*, de Charcas (1).

(a) Garampi en sus Mss. pone la ereccion de la Iglesia Corense el año 8° de Clemente VII en 1531, y á Rodrigo de Bastidas electo primer Obispo de la nueva Silla de la Provincia de Venezuela en Consistorio de 21 de Junio del mismo año.

(1) El Papa Pio VII por su Bula *In universalis*, expedida el 24 de Noviembre de 1803, elevó á Metropolitana la Iglesia de Caracas asignándole por Sufragáneos los Obispados de Guayana y Mérida de Maracaibo. — Cont. del Bul. de Cocquel., tom. 12, Cost. 253. (Los EE.)

HABANA.

Long. 77° 49', Lat. 23° 9'.

12. La Ciudad de la Habana, situada en la parte septentrional de la gran Isla de Cuba, es hoy la cabeza de toda ella. No ha faltado quien confunda éste Obispado con el de Santiago de Cuba, que fué uno de los primeros de América, siendo así que el de la Habana se erigió el 1788 (a). Su primer obispo D. Felipe José Trespalacios fué trasladado de Puerto Rico en 1789. Habia tambien ántes de ésta ereccion Obispo auxiliar del de Santiago en la Luisiana y Florida occidental. Torrubia dice que á 11 de Agosto de 1732 fué nombrado Auxiliar de Cuba D. Fr. Francisco de San Buenaventura y Tejada, para que ejerciese los pontificales en la Florida, donde hubo ántes Obispo ; pues Wadingo al año 1537 (n. 16.) asegura que en él fué promovido á Obispo de la Florida Fr. Juan Suarez. (V. n. 9.) — De Santa Marta, Cartagena y Honduras, que desde 1546 fueron Sufragáneos de Santo Domingo, hablaré en Santa Fé y Guatemala. Entre los Sufraganeos actuales de dicho Santo Domingo pone Torrubia sin prueba alguna el *Antiguo Darien*. (V. n. 28 y 29.)

(a) Sancti Christophori de Havana. — San Cristoforo de Havana nell' Indie Occidentali Spagnole. «Pius VI per viam Decreti a Secretario Congregationis Consistorialis emanati sub die decima Septembris 1787 facultatem concessit Regi Catholico deputandi Episcopum, qui Apostolica auctoritate hunc Episcopatum erigere posset atque instituere. — (Así consta de un catálogo de erecciones de varios Obispados que envió por medio del Archivero del Vaticano, Mons. Marini, al P. Menchaca el Cardenal Secretario de Estado Zelada, el cual se sirvió de Mons. Roverelá, Auditor de S. S.).

MÉJICO ARZOBISPADO.

SUFRAGANEOS LOS OBISPOS DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES, DE ANTEQUERA, DE MECHOACAN, DE GUADALAJARA, DE YUCATAN, DE DURANGO O GUADIANA, DE LINARES EN EL NUEVO REINO DE LEON Y DE SONORA.

Long. 94° 21', Lat. 19° 26'

13. Méjico, antes Tenoxtitlan, es cabeza de la Provincia del mismo nombre y de toda la nueva España. Confina su Arzobispado al E. con el Obispado de la Puebla, al O. con el de Mechoacan, al N. con el de Linares ó Nuevo Reino de Leon, extendiéndose desde el mar del Sur hasta el Golfo Mejicano. Comprende la insigne Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, distante una legua de Méjico, que es la única de toda la América, fundada canónicamente á 6 de Marzo de 1749, y cuyo primer Abad, D. Juan Antonio Alarcon, habia logrado exencion de la jurisdicion del Ordinario ; pero el año siguiente le sujetó á la suya el Arzobispo de Méjico por provision que obtuvo para ello.

14. El primer Obispo y Arzobispo de Méjico, el Ven. D. Fr. Juan de Zumarraga, fue electo Obispo el 1527, y en calidad de electo pasó á su Iglesia el 1528. La Bula de ereccion de ésta Santa Iglesia, que empieza *Sacri Apostolatus*, es del 2 de Setiembre de 1530, séptimo del Pontificado de Clemente VII. Fontana pone la ereccion de Obispado en 12 de Agosto de 1530, y la de Arzobispado en el 11 de Febrero de 1546. Yo hallé en el Consistorio de 12 de Agosto de 1530 la ereccion en Catedral de la Iglesia ya empezada con el título de la Asuncion de Nuestra Señora; y en el de 2 de Setiembre 1530 : « Concessum Fr. Francisco (?) Zumarraga, proviso, ut possit consacrari ab uno Episcopo, erigere Collegiatas... » En uno y otro conviene

Torrubia, alegando los Actos consistoriales. Nota el Emo. Lorenzana que en los manuscritos é impresos está equivocada su data; pues en lugar de *anno millesimo quingentesimo trigesimo quarto, Nonas Septembris*, pusieron *trigesimo quarto, nono Septembris*, lo cual es contra el estilo de la Curia: ademas de que el séptimo año del Pontificado de Clemente VII, corresponde al 30, como dijimos, y no al 34. El Obispo electo, recibidas las Bulas, vino á España el 1532 y consagrado en la Córte volvió á su Iglesia el 1534, segun Luzuriaga en su *Historia de Nuestra Señora de Aránzazu*. Confirióle el Sacro Palio para sí y sus sucesores el Papa Paulo III año 1545, segun el expresado Emo., y segun algunos á 31 de Enero.

Raynaldi (año 1546, n. 156) dió á luz los Actos consistoriales, en que Méjico, Santo Domingo y Lima fueron erigidos en Arzobispados á 11 de Febrero de 1546. Panvino (in Vita Pauli III) pone dicha ereccion entre 1546 y 47. Herrera (Déc. 8, l. 1, c. 8), dice el año 1546, que en éste mismo tiempo suplicó el Rey al Papa por la ereccion de esas Metrópolis. Segun Dávila (t. 1, pág. 28) *en el año 1547 la Santidad de Paulo III le dió título de Arzobispo*. Acaso en ese año recibió el Palio el V. Zumarraga. Por semejante causa pudo decir tambien Charlevoix (*Hist. de Santo Domingo*, t. 2, pág. 324, ed. del 1733), que en 1547 fué erigida en Metrópoli la Iglesia de Santo Domingo. Mas en Dávila Padilla veo que se inculca (l. 1, c. 15; y l. 2, c. 47) haber muerto el V. Zumarraga ántes que gozase del Palio. Creo improbable la sentencia del año 47; y la de 45 se funda en que la Bula se dió á 31 de Enero de 1545, lo cual corresponde al 46 civil, como se notó (al n. 3).

PUEBLA DE LOS ANGELES.

Long. 94º 21', Lat. 19º 26'.

15. Fué edificada el año 1530, al S. de la Ciudad de Tlascala ó Tlaxcala, cabeza que fué de la Provincia del mismo nombre. Su Obispado, que corre del mar del Sur al Golfo Mejicano, linda al O. y N. con el de Méjico y al S. y S. E. con el de Antequera. Llamóse Obispado de Tlascala del nombre de la Provincia, áun muchos años despues que el Obispo residia en la Puebla, es decir desde el 1550, segun Muriel (Ord. 43), con Gonzalo de Paz. Touron (tom. 7, pág. 10) dice que el Ilmo. Villagomez, su primer Obispo, tomó posesion de ésta Iglesia el Febrero de 1559. Pero ésta es una de las muchas equivocaciones de éste extranjero.

16. Su verdadero primer Obispo D. Fr. Julian Garcés, proclamado en el Consistorio del 24 de Enero de 1519 para el Obispado llamado *Carolense*, de Yucatan, y Santa María de los Remedios, de la Ciudad, Provincia y advocacion de la Iglesia, fué trasladado á Tlascala á 19 de Setiembre de 1526 por órden de Cárlos V, autorizado con Bula de Clemente VII del 13 de Octubre de 1525. La ereccion y órden de la Iglesia de Tlascala la concluyó en Granada dicho Obispo *Carolense* á 1 de Diciembre de 1526. Fué el primero de la Nueva España y entró en posesion de su Obispado por los años de 1527. La Bula de Leon X, con que erigió el Obispado *Carolense*, en Yucatan, es del 24 de Enero de 1518, y 6º de su Pontificado, que en el estilo de la Curia Romana corresponde al año civil de 1519; pues efectivamente dicho año 6º corria desde Marzo de 1518 al siguiente. Torquemada (t. 3 de la *Monarq. Ind.*) cuenta al Ilmo. Garcés por primer Obispo de Cuba, trasladado á Cozumel, y de aquí á Tlascala: y Muriel con Gonzalo de Paz da por erigido el Obispado de Yucatan, de Cozumel ó de Santa María de los Remedios á 24 de Enero 1518. Segun estos autores el Obispado Carolense era de la Isla de Cozumel al E. de Yucatan: al contrario el Emo. Lorenzana le pone en la Península de Yucatan. Al núm. 22 se verá que por los años de 1552 y 1561 el Obispado de Yucatan se intitulaba tambien de Cozumel con Iglesia de Santa María; lo cual me persuade haber estado dicha Iglesia en Cozumel.

ANTEQUERA.

Long. 94° 16', Lat. 16° 24'.

17. Está fundada en el Valle de Oajaca ó Guajaca, que da el nombre á toda la Provincia. Erigióse en Obispado por Paulo III á 21 de Junio de 1535. Extiéndese del mar del Sur al Sen. Mejicano, y tiene al O. el de la Puebla, al E. el de Chiapa y al de Yucatan por el Tabasco. En el *Teatro* y *Bulario Dominicano* se confunde éste Obispado con el de la Antigua del Darien (Vease Panamá n. 28.) Fué su primer Obispo D. Juan Lopez de Zárate, electo el mismo dia y año de la ereccion del Obispado. Añade Torrubia, que á 14 de Mayo del 1534 habia sido electo D. Fr. Francisco Jimenez y por renuncia de él entró el Licenciado Zárate.

MICHOACAN O MECHOACAN.

Long. 99° 16', Lat. 19° 30'.

18. Este es el nombre de la Provincia, cuya cabeza es Valladolid, residencia actual del Obispo, situada casi en medio de la Provincia al S. E. del gran lago de Michoacan, y al O. de Méjico, el E. de Patzquaro y al N. E. Tzintzunzan (Herrera escribe Cinzonza) 7 leguas al E. de Patzcuaro. Se extiende desde el Mar Pacífico hasta el Obispado de Durango y el de Linares por el N., entre el de Méjico al E., y el de Guadalajara al O. La Bula de ereccion *Illius fulciti præsidio*, fué expedida el año 1536 : Muriel citando á Paz determina el 3 de Agosto; Cavalieri y Fontana el 18; y lo mismo Torrubia.

19. Fr. Luis de Fuensalida, Franciscano, fué su primer Obispo electo; y el primero que le gobernó, D. Vasco de Quiroga, fué consagrado el 1538. Trasladó su Silla de Tzintzunzan á Patzquaro ó Pascuaro el año de 40 : bien que otros con Herrera señalan el 44. Pasóla despues á Valladolid D. Fr. Juan de Medina Rincon, Agustino, el año 1580, segun el Emo. Lorenzana, aunque Dávila la da trasladada para el 63, y Muriel en el 71. Touron dice (t. 7, pág. 14) que Pio V dió las Bulas para ésta traslacion el 1566(1).

GUADALAXARA.

Long. 98° 28', Lat. 21° 9'.

20. Es cabeza de la Nueva Galicia, al N. O. de Valladolid y Méjico, y residencia actual del Obispo. Erigióse primeramente en Compostela cerca del mar del Sur en la Provincia de Jalisco por Bula dada en 31 de Julio de 1548, que comienza, *super specula*, y se traslado á Guadalajara en 1560, segun Paz, citado por Muriel. El Emo. Lorenzana y Dávila convienen en que D. Fr. Pedro de Ayala, Franciscano, que gobernó dicho Obispado desde el 1555 hasta el 1569, puso la primera piedra de la nueva Catedral; pero no determinan el año. El haberse firmado en el Concilio Mejicano del 1565 *Obispo de Jalisco*, podrá ser prueba de que quiso conservar su antiguo título de la Provincia; pues el pueblo de ese nombre, que le dió á toda la Provincia, nunca tuvo Catedral. Antes de D. Pedro Gomez Maraver ó Malaver que fué el primer Obispo que la gobernó, hubo dos electos; el primero D. Fr. Antonio de Ciudad-Rodrigo, y el segundo D. Antonio de Barrios. Herrera (Déc. 8, l. 4, c. 12) al año 1547 dice : « Era en éste tiempo Obispo del nuevo Reino de Galicia D. Gomez Maraver. » Seríalo cuando más electo (2).

(1) El Papa Pio IX por su Bula *Catholicæ*, expedida el 26 de Enero de 1862, elevó á Metropolitana la Iglesia de Michoacan, dándole por sufragáneos los mismos que ahora tiene.

(2) El mismo Papa Pio IX por su Bula *Romana*, expedida con la misma fecha, elevó á Metropolitana la Iglesia de Guadalajara, y le asignó los Sufragáneos que hoy tiene.

YUCATAN.

Long. 85° 46', Lat. 20° 10'.

21. Es la Peninsula grande de la Nueva-España que de S. O. á N. E. se alarga hácia el cabo occidental de Cuba. Su primer Obispado nombrado Carolense y de Yucatan, no tuvo efecto en la Ciudad Carolense así llamada en atencion á Cárlos V, sino en Tlascala (Vide Puebla, n. 15). Las cláusulas, con que Cárlos V, á 19 de Setiembre de 1526, determinó los límites de éste primer Obispado de la Nueva-España, son los siguientes: « Nos, usando de los dichos Bula y Breve y declaraciones de Su Santidad.... de suplicacion y expreso consentimiento del dicho Obispo Don Fr. Julian Garcés, declaramos por límites de dicho Obispado de Yucatan y Santa María de los Remedios.... la Provincia de Tlaxcaltechle *inclusive* y San Juan de Ulloa, que confina con Aguas-vertientes hasta llegar á Matlata *inclusive* (parece ser lo que hoy *Maltrata*), y la Villa-Rica de la Vera-Cruz, y la Villa de Medellin con todo lo de Tabasco y del rio de Grijalval hasta llegar á Chiapa. » Clemente VII en la citada Bula nombra Tenultitlan, ahora Méjico. dentro de los límites del Obispado Carolense; pero deja al Emperador el arbitrio de limitarlo, ó extenderlos.

22. Viviendo aún en Tlascala el Ilmo. Garcés, fué elegido Obispo de Yucatan el año 1541 D. Fr. Juan de San Francisco, sin más Bula que la primera de Leon X; y lo mismo sucedió en 1552 con D. Juan de la Puerta, *de quienes solo hay noticia*, dice el Emo. Lorenzana (pág 351), *de que no gobernaron, y que murieron sin consagrarse.* Pone por inmediato sucesor á D. Fr. Francisco de Toral, Franciscano, cuyas Bulas fueron expedidas en 19 de Noviembre de 1561, habiendo escrito en la expresada página que Pio IV por Bula de 16 de Diciembre (Fontana dice 10 de Noviembre) de 1561, *dió vigor y tuvo efecto la ereccion de Yucatan con el nombramiento de D. Fr. Juan de la Puerta.* No hallo modo de componer esto: ni tampoco dónde residió al principio el Obispo de Yucatan. Sólo veo en Dávila (pág. 206), que *dióse licencia por la Sede Apóstolica para que su Iglesia se erigiese en Catedral* en 23 de Octubre de 1570; *que yo he leido original.... y está dedicada á San Ildefonso.* Habla de la Ciudad de Mérida, que está casi en medio de la Provincia, algo más cerca del mar del Norte. Commanville la pone erigida en Obispado el año 1547. Al fin de los *Memoriales* de Moscoso y Araciel en el pleito con el Arzobispo de Charcas (fól. 9), se pone la ereccion de Yucatan otorgada por D. Fr. Julian Garcés en Méjico á 20 de Octubre de 1537. En el Apéndice (*Regestum*) á la continuacion de Wadingo hay un Breve de Julio III, dado en 28 de Junio de 1552, en que manda Su Santidad á D. Fr. Juan de San Francisco, que acepte el Obispado Yuchatanense y Cocumense (por *Cozumelense*), para el cual le habia ya despachado las Bulas. Allí mismo, á 19 de Noviembre de 1561, está la promocion de Fr. Francisco de Toral en el Obispado de Santa María, en la Provincia y Ciudad de Yucatan y Cocomel ó Cocumel (por *Cozumelense*), vacante desde su primera fundacion. En los Actos Consistoriales, que se guardan en el Instituto de Bolonia, se expresa que dicho dia Miércoles, 19 de Noviembre de 1561, Pio IV erigió en Ciudad el lugar de Yucatan y Cocumel (por *Cozumel*), dándole Catedral, y por primer Obispo á Francisco de Toral, de la Orden de San Francisco. Confina al S. con las Diócesis de Guatemala y Chiapa, y al O. del Tabasco con la de Oajaca.

DURANGO O GUADIANA.

Long. 91° 16', Lat. 24° 50'.

23. Es la Capital de la Nueva Vizcaya, cerca del orígen del rio de Azaponeta al N. de Guadalajara. Erigióse su Obispado el 11 de Octubre de 1620, en que á peticion de Felipe III se expidió la Bula *Reverendissime Domine*; por la cual la parte Septentrional del Obispado de Guadalajara pasó á formar todo el territorio del de Durango. Torrubia pone los Actos Consistoriales de Lúnes 28 de Setiembre de 1620, en que se hizo dicha ereccion. Linda éste Obispado al O. con el de Sonora, al S. con el de Guadalajara y acaso con el de Michoacan; al E. con el de Linares, y al N. con tierra de Gentiles. Las Bulas para su primer Obispo, D. Gonzalo de Hermosilla, se despacharon á 12 de Octubre de 1620; y él hizo la formal ereccion de la Catedral á 1 de Setiembre de 1623.

LINARES.

Long. 89° 16', Lat. 26°.

24. Cabeza del nuevo Reino de Leon, al N. E. de Durango, hácia el confin de la Nueva Santander, fué erigida en Obispado Sufráganeo de Méjico por Pio VI (por su Bula *Relata* expedida el 25 de Diciembre de 1777 por desmembracion de las Diócesis de Méjico, Michoacan y Guadalajara) (1).

Parte términos por el O. con el de Durango, por el S. con el de Méjico y acaso algo con e del Mechoacan: al E. le cierra el Seno Mejicano, y al N. la tierra de Infieles. D. Fr. Rafael José Jener, Menor Observante, fué hecho su primer Obispo el 16 de Diciembre de 1782.

SONORA.

Long. 111° 16', Lat. 28° 40'.

25. Provincia que desde el puerto de San Javier, como á mitad del Golfo de California se extiende entre el N. O. y N. E. y algo al E. Fundó Pio VI su Obispado (2), y le dió por Obispo á D. Fr. Antonio de los Reyes, Franciscano, en 11 de Diciembre de 1780. Señalósele para residencia el lugar de Arispe en el centro de la Sonora: mas el levantamiento posterior de los Indios fué causa de pasarle á Alamos, en la costa de Cinaloa, al S. del rio Mayo.

26. Entre los Sufragáneos de Méjico pone tambien Commanville á Santa Fé del Nuevo Méjico, erigida en Obispado el año 1635; y con él Scherer, Chiquet y Juan Alb. Fabricio. No sé de dónde han sacado ésta noticia. Lo cierto es, que al presente no hay tal Obispado. Ni Dávila, que escribió su *Teatro Eclesiástico de la Nueva España* en 1649, hace mencion alguna de él. Lo mismo sucede con el Obispado de Xalappa, que Martinière pone erigido en 1634 por desmembramiento del de la Puebla de los Angeles.

(1) Véase Cont. del Bul. de Cocquel., tom. V, Const. 167. (Los EE.)

(2) Sufragáneo de Méjico por su Bula *Immensa*, expedida el 7 de Mayo de 1777, por desmembracion de las Diócesis de Guadalajara y Durango. Véase Cont. del Bul. de Cocquel., tom. VI, Const. 107. (Los EE.)

ARZOBISPADO DE LIMA.

SUFRAGANEOS ACTUALES, PANAMA, CUZCO, TRUJILLO, QUITO, SANTIAGO DE CHILE, AREQUIPA, GUAMANGA, CONCEPCION DE CHILE, NUEVA CUENCA.

SUFRAGANEOS QUE HAN SIDO DE LIMA.

LEON DE NICARAGUA, POPAYAN, LA PLATA CON TODOS SUS SUFRAGANEOS, NUEVOS BUENOS AIRES (VID. GUATEMALA, SANTA FÉ Y LA PLATA).

Long. 72° 34', Lat. 12° 3'.

27. Lima es la Cabeza del Perú en la América Meridional, como á dos leguas distante de la mar, y se llama tambien *Ciudad de los Reyes*. Le dió Obispo (dice Torrubia) Paulo III en Consistorio de 19 de Marzo de 1539. Herrera (Déc. 6, l. 8, c. 10) supone que en 1540 se habia ya presentado para Obispo suyo el de Cartagena, D. Fr. Jerónimo de Loaysa; y Dávila escribe que en el año 1540 fué promovido para la Iglesia de Lima. Fontana en su *Teatro Dominicano*, alegando los Actos Consistoriales, asegura que su Iglesia fué erigida en Catedral á 13 de Mayo de 1541, y en Arzobispado á 11 de Febrero de 1546; segun lo que dije (nº 14), Muriel con Echave pone dicha ereccion en Catedral en 14 de Mayo de 1541. Esta fecha tiene, segun Solorzano (t. 2, l. 3, c. 4, n. 14 *de Ind. Jur.)*, la Bula dada por Paulo III para tal ereccion, y con la misma la cita Melendez (t. 1, l. 9, c. 1). En la misma obra (á la pág. 78), dice que por muerte de Valverde en 1541, que era Obispo de todo el Perú, se hicieron los dos Obispados de Lima y Cuzco. Tambien añade (pág. 42, 48, l. 2, c. 7) que D. Hernando Luque tuvo el título de Obispo de Tumbez, que fué la primera tierra descubierta en el Perú, pero no logró las Bulas; y por su muerte nombró el César al Fr. Valverde en 1534 por Obispo, no solo de Tumbez, sino de todo el Perú, á donde pasó el 1539. Acaso Paulo III en 1539 acordó que Lima fuese Obispado, el 1540 se hizo la presentacion de la persona, y el 1541 se expidió la Bula. Lo cierto es que su primer Obispo y Arzobispo fué D. Fr. Jerónimo Loaysa, Dominicano; al cual llegaron las Bulas, segun Dávila, en 1545, y el Palio en 1548. En el citado Consistorio del 1546 le señaló el Papa por Sufragáneos los Obispados de Cuzco, Quito, Castilla de Oro en tierra firme, Leon de Nicaragua, Popayan, y los que en dichas partes se erigiesen en adelante. *De facto* en el Concilio Provincial de Lima del 1582 firmaron como Sufragáneos los Obispos de la Imperial, Cuzco, Santiago de Chile, Tucuman, Plata, Rio de la Plata; y los de Panamá y Quito en 1601. Tolleda en la *Vida de Santo Toribio*, añade que ademas de los ocho expresados fueron convocados al primero de estos Concilios el Obispo de Popayan y el de Nicaragua. Con esto venia á tener Lima bajo su jurisdicion toda la parte occidental de la América Meridional y parte de la Septentrional: esto es, la mayor extension, que yo sepa haber tenido Arzobispado alguno. Su Diócesi confina al S. con la de Guamanga, al N. con la de Trujillo, al E. y N. E. con tierra de Infieles.

PANAMA.

Long 74° 57', Lat. 8° 57'.

28. Panamá es la Capital de la Provincia del mismo nombre en la costa Septentrional de un gran golfo del mar del Sur, donde éste más se acerca al mar del Norte, en medio de la América Meridional y Septentrional, como legua y media al O. de la antigua Panamá, que el 1670

quedó destruida. Tiene éste Obispado al O. el de Nicaragua, al E. el de Cartagena y al S. E. el de Santa Fé. Su silla estuvo al principio en Santa María la Antigua del Darien, á la izquierda del rio que da su nombre á la Provincia y Golfo del Darien, antes *Uraba*, al cual corre de S. O. al N. E. Dicha Provincia desde el Golfo hasta Nombre de Dios, sito unas siete leguas al E. de Portobelo se llamó antes *Castilla de Oro*, y éste titulo da Paulo III al Obispo de Panamá, cuando en 1546 (Raynaldi, n. 156 de dicho año) le cuenta entre los Sufragáneos de Lima. Leon X la llama *Bética Nueva*. En Castilla de Oro se edificó la primera Iglesia de todo el Continente Americano en 1510, y fué erigida en Catedral, segun Dávila, en 1513, y primero del Pontificado de Leon X, á 28 de Agosto, como añade la Bula, con cuya copia (a) me favoreció el Archivista D. Cayetano Marini por medio de D. Ignacio Guerra. Es muy verosímil que pasase cerca del año, desde que se decretó el Obispado, hasta que el Julio de 1514 llegó al Darien su primer Obispo D. Fr. Juan de Quevedo. Su sucesor D. Fr. Vicente Peraza, Dominicano, fué elegido á 5 de Diciembre de 1520 por Bula que está en el Bulario Dominicano (t. 4, Apéndice á Leon X), y en el Consistorio del 1º de Diciembre 1520, en los Mss. de Garampi; por donde se puede corregir en parte la cronología de Dávila, que á los principios de éste Obispado está bien desconcertada. No lo está ménos la geografía de dicho Bulario; pues confunde á Santa Maria la Antigua del Darien con Antequera de Oajaca, sufragáneo de Méjico, y distingue el Obispado de Panamá del de Castilla de Oro. El M. Bremond se fió de Fontana y Cavalieri, poco instruidos en la geografía Americana.

29. El tiempo de la traslacion de la Catedral desde la Antigua á Panamá es incierto. Charlevoix (l. 6, pág. 274) la pone el 1519, en que se pasó la Ciudad. Dióle fundamento Herrera (Déc. 2, l. 4, c. 1.); pero éste se explicó mejor en el c. 15 de la *Descripcion*, diciendo que poblada Panamá en 1519, poco despues se pasó allí la Iglesia Catedral. Conforme á esto refiere (en la Déc. 3, l. 1, c. 16), que el 1521 dieron á Panamá el título de Ciudad, y por Obispo á Fr. Vicente Peraza. Cavalieri hace de uno dos Vicentes, uno Peraza y otro Pedraza. Dávila que confundió á Peraza con Pedraza, dice, que erigió la Catedral estando en el Convento de San Pablo de Búrgos, en el año 1521 : Fraso, citado por Muriel (Ord. 36), añade á 1º de Diciembre de 1521. El citado *Bulario Dominicano*, despues de haberle puesto Obispo de la Antigua en 1520, nos le da Obispo de Panamá por los años de 1524. Herrera (Dec. 2, l. 4, c. 1.) habia dicho, que el *Rey escribió á Pedrarias* en (1519) *que, si convenia que aquella Ciudad estuviese en Panamá, que pasase la Iglesia Catedral adonde le pareciese :* y el mismo (Déc. 3, l. 10, c. 9) al año 1526 escribe: « Aunque Pedrarias Davile (como se ha referido), transfirió la Ciudad de Santa María la Antigua del Darien á Panamá, todavía se conservaba en la Antigua la Iglesia Catedral; y el *Rey no venia* en que se mudàse, pareciéndole que, habiendo sido aquella la primera fundacion y asiento de los Castellanos en aquella tierra firme, era bien que se sustentase: por lo cual mandó que las porciones de los Clérigos fuesen aumentadas... » Sospecho por estas últimas palabras que el Rey en 1519 dió licencia para la traslacion de la Sede Episcopal á Panamá, de tal modo que no queria se abandonase enteramente la primera Iglesia; *por lo cual mandó que las porciones de los Clérigos* (no dice del Obispo, Cabildo ó Canónigos) *fuesen aumentadas ;* para que en atencion á su antigüedad fuese aquella Iglesia oficiada y servida con más decoro. Todavía Herrera (Déc. 4, l. 1, c. 9) al año 1527 dice así : « Presentó (el Rey) á Fr. Martin de Béjar, de la Orden de San Francisco, para Obispo de la Iglesia de Santa María la Antigua del Darien, que por muerte de Fr. Vicente Peraza estaba vaca » : y en la misma Déc. (l. 10, c. 5) al año 1531 dice : « Fr. Tomás de Berlanga, de la Orden de Santo Domingo, fué proveido por Obispo de Santa María la Antigua del Darien, que ya residia en Panamá, por muerte de Fr. Vicente Peraza ». Pero

Torrubia afirma, que en Consistorio de 11 de Febrero de 1534 se erigió la Sede de Panamá, y en él fué presentado para su primer Obispo el expresado Berlanga: y Dávila añade, que en tiempo de Béjar se trasladó la Sede de la Antigua á la Ciudad de Panamá. Wadingo, al año 1527 (ib. n. 16) pone á Fr. Martin de Béjar electo Obispo de Santa María del Darien, y el *Bulario Dominicano* nos da á Fr. Pablo de Torres Obispo de Panamá por el 1528. Puede ser que Béjar no aceptase, y en su lugar sucediese Torres á Peraza; porque Wadingo el de 1529 cuenta á Fr. Martin Béjar por Custode de su Provincia de la Concepcion. Tanta es la incertidumbre del tiempo de la traslacion á Panamá. Y para obviar la equivocacion del *Teatro* y *Bulario* Dominicano, advierto finalmente con Melendez (t. 1, pág. 154) que P. Fr. Tomás de Berlanga, hecho Obispo de Castilla de Oro en 11 de Febrero de 1534, lo era del Panamá y Tierra firme. Algunos llaman al Obispo de Panamá *Primado de Tierra firme*: querrán decir que fué el primero, y que así tiene el primado de antigüedad. El Señor D. Tomas Rumbea, natural de Panamá, me dice que su Obispo lleva cruz Arzobispal.

(a) Leo Episcopus Servus Servorum Dei. Dilecto Filio Joanni de Quevedo, electo S. Mariæ *de la Antigua*, salutem et Apostolicam benedictionem.

Pastoralis Officii debitum exigit ut intra sollicitudines varias, quibus assidue premimur, illa nobis potissimum.... quod Ecclesiis singulis, illis præsertim, quæ uti novellæ plantæ in agro Domini pullulantes vacationis incommodis sunt expositæ, per nostræ ministerium diligentiæ tales in Pastores præficiantur, per quorum studium fructuosum Ecclesiæ ipsæ in spiritualibus et temporalibus felicia, auctore Domino, valeant suscipere incrementa. Dudum siquidem provisiones Ecclesiarum omnium apud Sedem Apostolicam tunc vacantium et in antea vacaturarum ordinationi et dispositioni nostræ reservavimus.... Postmodum vero Ecclesiam Sanctæ Mariæ *de la Antigua*, quam Nos hodie in India nova Indiæ primævæ a Paganorum tyrannide Charissimi in Christo Filii nostri Ferdinandi, Aragoniæ et utriusque Siciliæ Regis illustris, auspiciis liberatæ, de Venerabilium Fratrum nostrorum consilio et Apostolicæ potestatis plenitudine ereximus.... Nos ad provisionem ejusdem Ecclesiæ celerem.... (Sigue en todo lo demas como en la Bula de Institucion del Ilmo. Padilla. — Véase la nota (a) al nº 6.) Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo tertio decimo, V. Kalendas Septembris, anno primo. (Registr. Lib. XVIII. Anni VIII. felicis record. Leonis PP. X, pág. 151.)

CUZCO.

Long. 67º 20', Lat. 13º 31'.

30. La gran Ciudad del Cuzco, residencia Real de los Incas y cabeza de su Imperio, está, segun Herrera (c. 20 de la *Descripcion*) 125 leguas al S. E. de Lima. Tomáronla los Españoles el mes de Octubre de 1534. Su primer Obispo D. Fr. Vicente Valverde, Dominicano, fué ántes electo Obispo del Perú en el mismo 1534, despues de la muerte del Maestrescuela D. Hernando Luque presentado Obispo de Tumbez y difunto miéntras se agenciaban las Bulas. Le fué señalada la Ciudad del Cuzco para residencia el 1535, hallándose todavía en la Córte de España, de donde salió para su Iglesia sin esperar las Bulas á fines del 1536, ó principios del 1537, y llegó á su Obispado mediado el mismo 1537; aunque Herrera (Déc. 6, l. 4, c. 6 y 7) dice que llegó á Lima al fin de la Cuaresma de 1538. Llegado que fué, despachó el Auto de la ereccion de su Catedral á 5 (Dávila tiene á 4) de Setiembre de 1538. Miéntras Valverde se detenia en la Córte, encargó éste al Obispo de Panamá que pasase al Cuzco á sosegar ciertos tumultos, como de hecho pasó. Todo esto es de Melendez (t. 1, l. 2, c. 6 y 7), y lo prueba con buenos papeles, mostrando ser falso, lo que ántes habia escrito (al. c. 7 del lib. 1) de haber llegado á su Obispado el 1539, habiéndose detenido 5 años en España para esperar las Bulas. Añade el mismo con Dávila, que la ereccion de la Catedral se hizo en virtud de Bula de Paulo III, su data (dice

Dávila) el año 1538 por el mes de Setiembre; sería de 1537, siendo humanamente imposible que diese órdenes en el Cuzco en virtud de Bula dada en Roma el mismo mes y año. Coleti con Torrubia, que alega el Consistorio, pone la eleccion del Obispo por Paulo III á 8 de Enero de 1533. Conviene Muriel en la sustancia. (Ord. 60.)

TRUJILLO.

Long. 74° 33', Lat. 8° 6'.

31. Dista Trujillo como 80 leguas de Lima hácia el N. y ménos de una legua del mar. Es fundacion de Pizarro en 1535, segun Herrera, y fué erigida en Obispado (dice Colleti) en 1539, aunque no tuvo Obispo hasta el 1577: La *Güia Eclesiástica* de Madrid dice que su ereccion se hizo en 1533 por Clemente VII: creo que confunde el Trujillo de Honduras con el del Perú; pues aquél, y no éste, se habia ya erigido para entónces. Claudio Clemente citado por Muriel (Ord. 145), pone la ereccion de éste Obispado el 1577, advirtiendo que no tuvo efecto hasta el 1612. Puede ser que sucediese, lo mismo que diremos de Arequipa. Fraso atrasa la ereccion al 14 de Setiembre de 1616. Torrubia la pone hecha en el Consistorio de 15 de Abril de 1577 (a), cuyo primer Obispo, dice, fué D. Fr. Francisco de Ovando, Franciscano; y que despues en el Consistorio secreto de 20 de Julio de 1609 Paulo V la hizo sufragánea de Lima: debiera decir, de quién lo fué desde el 1577. Solorzano, que es el mejor testimonio sobre el tiempo de su última ereccion, y que debió entender en ella como Oidor que entónces era de Lima, pone (t. 1, l. 1, c. 6, n. 45) la ereccion de su Catedral con propio Obispo en 1612. Y como él mismo (Ibid. n. 52) añade que ésta Ciudad logró Sede Episcopal juntamente con Arequipa (y Guamanga), parece, que la Bula de desmembramiento de las Diócesis de Lima y Quito, que para dicha ereccion cedieron cada una su parte, se despachó el 1609, como la de Arequipa; y que las Bulas para su primer Obispo (Ib. t. 2, l. 3, c. 5, n. 59), D. Luis de Cárcamo, se dieron en 1612, habiendo sido presentado en 1611, segun Dávila; áunque éste, de ménos autoridad en éste punto, cuenta por primer Obispo á D. Fr. Alonso Guzman, de la Orden de San Jerónimo, consagrado en España. Por lo tocante al año 1616 que dice arriba Fraso, es verosímil, si se entiende de la primera posesion, que tomó de su Silla D. Fr. Francisco de Cabrera, Dominicano, trasladado de Puerto-Rico á 6 de Octubre de 1614, segun Cavalieri. Yo hallo en Actos Consistoriales su ereccion con desmembramiento de Lima el 6 de Julio de 1609: la Sede vacante desde su primera ereccion dada el 25 de Mayo de 1611 á Jerónimo de Cárcamo; y que el 18 de Agosto de 1620 sucedió á Francisco, Obispo de Trujillo, Cárlos, Canónigo de Lima.

(a) Romæ, apud S. Petrum, die Lunæ 15 Aprilis 1577 fuit Consistorium, referente Sanctitate Sua.
Erexit oppidum de Truxillo in Civitatem, et Parochiam inibi existentem in Cathedralem sub invocatione Conceptionis B. M. V...., quæ sit sub jure Motropolitico Archiepiscopi Civitatis Regum..... (Ex Mss. Card. Garampi.)

QUITO.

Long. 74° 11', Lat. 0° 14'.

32. Esta famosa Ciudad dista de la línea equinocial solos 13 minutos, hácia el Sur, y se llamó al principio San Francisco de Quito. Para esto hace fé Coleti, que estuvo en ella. Su Obispado confina al N. con el de Popayan, al Sur con el de Nueva Cuenca, al O. con el mar del Sur y al E. con tierra de Infieles, y en parte con el Obispado del Pará. Su primer Obispo fué D. Garci

Diaz, electo por la Córte en 1539, segun Herrera (Déc. 6, l. 6, c. 1; l. 8, c. 10; y l. 10, c. 6 y 7) y, segun Coleti, por Paulo III en 1545. Muriel con otros señala para la ereccion de éste Obispado el 8 de Enero de 1545. Raynaldi (an. 1546, n. 154) publica los Actos del Consistorio en que fué hecho Obispado sufragáneo de Sevilla á 8 de Enero de 1546. Es creible que la Bula se diese éste dia y año natural de 46; lo cual en estilo de las Bulas se escribe 45, segun notamos (al n. 3). La série cronológica de los Obispos de Quito la dió á luz Coleti en su *Diccionario* (1).

SANTIAGO DE CHILE.

Long. 66° 7', Lat. 33° 27'.

33. Pedro Valdivia, fundador de ésta Capital de Chile en 1541, le dió el nombre de Santiago de la Nueva-Extremadura. Dista como 20 leguas de Valparaiso, su puerto al Mar Pacífico. Tiene su Obispado al S. el de la Concepcion, al E. el de Buenos-Aires, al N. E. el de Tucuman y al N. el Charcas. Se extiende desde los confines del Perú hasta el rio Maule, y al E. de los Andes comprende la Provincia del Cuyo. Erigióle Paulo IV, dice Coleti, debiendo decir *Pio IV*, á 27 de Junio de 1561, y fué su primer Obispo D. Fr. Pedro de Medellin, Franciscano. Dávila y Nuñez de Castro en la *Historia de Guadalajara*, asientan haber sido el primer Obispo D. Fr. Fernando de Barnuevo, Franciscano, por el 1566 : y Dávila prueba bien que D. Fr. Pedro fué posterior. Lo que extraño es, que Dávila, Fontana y Muriel convengan con Coleti en el dia y año de la fundacion ; como que tambien D. J. Ignacio Molina (l. 4, c. 11, pág. 269) con Dávila y Nuñez, en el primer Obispo Barnuevo ó Barrionuevo; y que no obstante el mismo Molina, contra el parecer de unos y otros, ponga ya en 1560 por Obispo en Santiago al dicho Barnuevo : esto es el año mismo en que dice se procuró la ereccion del Obispado. Sospecho que sus *Memorias* Mss. en ésta parte no están bien ajustadas (Vease el nº 37). Torrubia pone dicha ereccion en Consistorio Secreto del Viérnos 17 de Junio de 1561, y dice que fué proveido el Obispado en D. Rodrigo Gonzalez (a), añadiendo que despues á 17 de Noviembre de 1566 lo fué en *D. Fr. Fernando de Barrio-Nuevo, su primer Obispo consagrado.*

34. Campana deja de poner entre los Sufragáneos de Lima los dos Obispos del Chile, Santiago y la Imperial. Su *Sanmichele*, es natural, que sea el de Tucuman, que se fundó en San Miguel. *Parte* estará por Paraguay, porque, si no, falta éste : *San Francesco* es el nombre de la Ciudad de Quito, como dijimos, aunque éste Autor le cuenta como Obispado distinto. *Turgillo* por *Trujillo* probablemente habia sido Obispado. Los de Guayaquil, Cacaporá, Huamantiaco, Guanugio y Puertoviejo son Obispados fingidos (2).

(a) En las Actas Consistoriales del Instituto de Bolonia se dice que el Consistorio se tuvo en *Mártes*, y que el Fr. Gonzalez fué natural de Sevilla.

AREQUIPA.

Long. 67°, 2', Lat. 16° 24'.

35. Dista ésta Ciudad de su puerto Arantac en el Mar Pacífico unas 20 leguas, y tiene al N. O. el Obispado de Guamanga, al N. el de Cuzco, al E. el de Paz, al S. E. y S. el Arzobispado de la Plata. En el *Bulario Dominicano* (t. 5) está la Bula de 15 de Abril de 1577, con que

(1) El 13 de Enero de 1848 elevó el Papa Pio IX á Metropolitana la Iglesia de Quito, asignándole por sufragáneos los Obispados de Cuenca y Guayaquil, y posteriormente, segun se fueron creando, los de Ibarra, Riobamba, Loja y Porto-Viejo. (Los EE.)

(2) El Papa Gregorio XVI elevó á Metropolitana la Sede de Santiago de Chile, dándole por sufragáneo el Obispado de la Concepcion, por su Bula *Beneficentissimo*, expedida el 21 de Mayo de 1840. (Los EE.)

Gregorio XIII hizo Obispo de Arequipa á Fr. Antonio Ervias, Dominicano (a): y Melendez (t. 1, pág. 414) explica cómo esto no tuvo efecto, por oposicion que hizo el Ilmo. Lartaun, Obispo del Cuzco, en cuyo territorio se erigió dicho Obispado. Prueba tambien Muriel (Ord. 145) que el Obispado de Arequipa se dividió últimamente del Cuzco por Bulas de la Santidad de Paulo V, dadas en 20 (Solorz. t. 2, l. 3, c. 5, n. 18 dice 10 *Kal. Aug.*, que es 23) de Julio de 1609; en cuya virtud se ejecutó la division en 16 de Enero de 1612, y se tomó la posesion á 22 de Junio de 1614. Tuvo por primer Obispo ésta vez á D. Fr. Cristóbal Rodriguez, Dominicano, trasladado de Santo Domingo á 16 de Enero de 1612, segun los Actos Consistoriales, alegados por Fontana y el *Bulario Dominicano*. El 16 de Setiembre de 1615 fué proclamado, por muerte del dicho Fr. Rodriguez, D. Juan de las Cabezas, trasladado de Guatemala.

(a) Romæ apud S. Petrum, die Lunæ 15 Aprilis 1577 fuit Consistorium. Erexit oppidum de Arequipa Diœces. *del Cuzco*.... in Civitatem, et Parochialem inibi existentem in Cathedralem sub invocatione Conceptionis B. M. V. pro uno Episcopo, qui eidem Ecclesiæ præesset ... et providit de persona Antonii de Ervias, Ord. Præd. cum decreto emittendi Fidei professionem, antequam.... Ex Registr. Bullar. Pii IV, tom. 58, pag. 277. (Ex Mss. Card. Garampi.)

GUAMANGA.

Long. 69º 16', Lat. 12º 54'.

36. San Juan de la Victoria y San Juan de la Frontera son los primeros nombres que los Españoles dieron á Guamanga cuando la edificaron el 1539. Está 60 leguas al S. E. de Lima y otras 60 al O. del Cuzco, segun Herrera (c. 19 de la *Descrip.*). Tiene al N. O. el Arzobispado de Lima, al S. el Obispado de Arequipa, al E. el de Cuzco y al N. tierra de Infieles. En la *Guia Eclesiástica* de Madrid, de 1788 y 1789, se da como erigido éste Obispado en 1539 por Paulo III; en la de 1790 como erigido tambien por Paulo III (quiso decir *Paulo V*) en 10 de Noviembre de 1609. Yo no sé con qué fundamento Solorzano, que tuvo parte en la desmembracion del Obispado del Cuzco como Oidor de Lima, y vió sin duda la Bula, dice (t. 2, l. 3, c. 5, n. 18, 56 de *Ind. Jur.*) que el Obispado de Guamanga fué desmembrado del de Cuzco juntamente con el de Arequipa, y que la division y ereccion del de Arequipa se hizo por Bula de Paulo V, dada en 23 de Julio de 1609. Coleti señala en los dos Obispados el 20 de Julio, siguiendo acaso á Claudio Clemente citado por Muriel (Ord. 221), y á Torrubia, que alega el Consistorio del mismo 20 (Garampi pone el dia 6) de aquel mes y año. Y en órden á la separacion de Arequipa dicho dia 20 nos da Muriel buena prueba (Ord. 145) en las Sinodales de Arequipa. Guamanga tuvo por primer Obispo á D. Fr. Agustin de Carbajal, Agustino, que fué promovido en 20 de Diciembre de 1611, y pasó Su Santidad la gracia en 7 de Marzo de 1612, segun Dávila. Por esto creo que Solorzano (t. 1, l. 1, c. 6, n. 50) puso la ereccion de su Catedral el año de 1612, añadiendo (al n. 52), que fueron honradas á un mismo tiempo con sillas Episcopales, Arequipa, Guamanga y Trujillo.

CONCEPCION DE CHILE.

Long. 68º 32', Lat. 36º 42'.

37. La Ciudad de la Concepcion poblada en 1550, esta sobre una bahía, á 70 leguas al S. de Santiago y 5 al N. de Biobio, segun Herrera; Segun Coleti y Muriel se trasladó á ella el Obispado de la Imperial en 1620, habiendo huido de ésta su Obispo en 1603, segun Molina. Para la Concepcion pone Dávila presentado Obispo en 7 de Abril de 1620 al admirable varon D. Fr.

Luis Jerónimo de Ore, Franciscano. La Imperial, residencia antigua del Obispo, dista 39 leguas al S. de la Concepcion, y 3 ó 4 de la mar. Su primer Obispo D. Fr. Antonio de San Miguel, Franciscano, fué presentado segun Dávila, *para el Obispado de Chile en* 10 *de Marzo de* 1560, *y la gracia se pasó en Roma á* 3 *de Marzo* (á 8 de Noviembre dice él mismo á la pág. 157), de 1564. En el continuador de Wadingo están los Actos Consistoriales del 22 de Marzo de dicho año de 1564 (hablando de Pio IV), con que fué preconizado D. Fr. Antonio primer Obispo del nuevo Obispado, erigido el mismo dia á instancia del Rey Católico ; mas, confunde el editor la Ciudad Imperial con la Chiapense. Torrubia cita para el mismo fin el Consistorio Secreto del expresado dia y año. Concuerda en todo Coleti ; Fontana varía, señalando el 8 de Junio. Pero Muriel (Ord. 96) con el P. Pedro Lozano en su *Historia del Paraguay*, asienta la fundacion de éste Obispado de la Imperial hecha por Pio IV, á 27 de Junio de 1561, el mismo dia y año que el de Santiago. Puede ser que al principio pensasen poner un solo Obispado en todo el Chile, y que por eso presentasen á D. Fr. Antonio con términos generales *para el Obispado de Chile* en 1560, y luégo, mejor informada la Córte, procurase dividir la Provincia en dos Obispados. Molina, Chileño, citado al n. 33, fundado en las *Memorias* manuscritas de su paisano Olivares asienta el principio del Obispado de la Imperial en el 1570. Al contrario el P. Ovalle, igualmente Chileño, en su célebre *Relacion del Reino de Chile* (l. 5, c. 12, p. 181), afirma que el Emperador Cárlos V (que cedió el Reino de España á Felipe II el 25 de Octubre de 1555), envió por primeros Obispos á D. Fr. Antonio de San Miguel á la Imperial, y á D. Fr. Pedro Medellin á Santiago (Véase n. 33). Ni uno ni otro es tan fundado como la sentencia media antecedente. El territorio de éste Obispado, cuya silla está hoy en la Concepcion, como dijimos, comprende, segun Molina, toda la parte Meridional del Chile desde el rio Maule, y las Islas adjacentes.

NUEVA CUENCA.

Long. 0o, Lat. 2o 53'.

38. Su nombre antiguo era Bampa ó Pampa, que significa llanura, y lo es muy deliciosa la que rodea la Ciudad por la parte Meridional de la Provincia de Quito al N. de Loja, donde residia ántes su Magistrado. Tiene al S. el Obispado de Trujillo, al N. el de Quito, al O. el Mar Pacífico y al E. tierra abierta. Erigióse en Obispado en 1786 (a). Fué su primer Prelado D. José Carrion, trasladado de Auxiliar de Santa Fé á 18 de Diciembre de 1787, segun la *Guia Eclesiástica* de Madrid de 1790, y segun el Chracas, á 17 de Diciembre de 1787.

(a) Conchen. — Cuenca nell' Indie Occidentali di Spagna — « Clemens XIII per viam Decreti Secretarii Congregationis Consistorialis dati sub die 16 Januarii 1769 concessit Carolo III, Hispaniarum Regi Catholico, (facultatem) deligendi unum Episcopum, qui Apostolica auctoritate erigere atque instituere posset hunc Conchen. Episcopatum. Idem Rex selegit ac deputavit Episcopum de Popayan, qui auctoritate præfata erexit et constituit hunc Episcopatum sub die prima Julii 1786. » (Del catálago de erecciones ántes citado, enviado por el Emo. Zelada al P. Menchaca.)

ARZOBISPADO DE SANTA FÉ DE BOGOTA.

SUS SUFRAGANEOS LOS OBISPADOS DE SANTA MARTA, CARTAGENA, POPAYAN Y MÉRIDA DE MARACAYBO.

Long. 69º 40', Lat. 4º 13'.

39. Santa Fé de Bogotá, dicha así del vecino monte Bogotá, es la Capital del Nuevo Reino de Granada, en la América Meridional hácia la mar del Norte. Dióle Obispo, segun Coleti, Pio IV á 11 de Setiembre de 1562, y Arzobispo dos años despues en 1564, suprimiendo por la Bula citada del 1562 el Obispado de Santa Marta. Chiquet conviene en el año 1562 del Obispo y 1564 del Arzobispo, sin señalar más data. Fontana, alegando los Actos consistoriales de Pio IV dice (pág. 98) que trasladó la Sede de Santa Marta á Santa Fé, como á lugar más cómodo, en 11 de Diciembre (hablando despues de Santa Marta, pone 2 de Diciembre) de 1562; y que á 22 de Marzo de 1564 le añadió la dignidad Metropolitana. Para lo mismo y del mismo modo alega Torrubia dichos Actos (a), notando en la Bula que Santa Fé se erigió entónces en Ciudad y se le dió de nuevo *(noviter)* Catedral: y añade que hecha Arzobispado el 1564 quedaron Sufragáneos, Popayan y Cartagena (b). Tambien publica la Real Cédula de 1568, en que consta que el Papa en sus Bulas habia *ordenado que el Obispado de las Provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, sea Arzobispado..... en cabeza de Fr. Juan de los Barrios.* No obstante esto, Muriel (Ord. 98 y 108) nos da, con Claudio Clemente, ya erigido éste Obispado en 1561; y Herrera (Déc. 8, l. 2, c. 10) con Agustin Zárate, copiado por Dávila, dan por asentado que áun el 1546 habia Obispo de Santa Fé de Bogotá. Tambien Touron (t. 13, pág. 199), citando á Zamora, dice, que hácia el año 1553 se dió órden al Obispo de Santa Marta, para que erigiese en Catedral la Parroquia de Santa Fé de Bogotá, y (á la pág. 325), que San Pio V la hizo Metropolitana el 1566, entrando por su primer Arzobispo D. Fr. Juan de los Barrios, que la habia gobernado como Obispo de Santa Marta. En el continuador de Wadingo (Apénd. ó Regesto á Julio III, n. V) hallo que para el 27 de Agosto de 1554 habia sido trasladado *del Rio de la Plata á Santa María del Nuevo Reino de Granada* D. Fr. Juan de Barrios. Si Santa María no está errado por *Santa Marta*, es notable y singular éste documento. Lo mismo y con las mismas fechas y nombres de Santa María y Barros asienta Charlevoix (l. 3 de la *Hist. del Paraguay)* fundado en los Actos Consistoriales, que cita el continuador nombrado.

En órden al primer Obispo y Arzobispo, aunque se da por asentado que se llamaba D. Fr. Juan de Barrios, están discordes los PP. Franciscanos y Mercenarios, pretendiéndole cada uno para sí. El D. Fr. Márcos Salmeron, General de la Merced, en sus *Recuerdos históricos y políticos* (Siglo 4, Recuerdo 47) alega, segun Dávila, la tradicion de la Iglesia de Santa Fé sobre que su primer Arzobispo fué D. Fr. Juan de Barrios y Toledo, Mercenario, y añade: « Tengo á éste Prelado por el primer Arzobispo, y al Religioso Franciscano por Obispo de Santa Marta. » Al contrario el continuador de Wadingo (año 1556, n. 1, pág. 51) y Torrubia insisten en que su Juan de Barrios, Franciscano, como le llama tambien Charlevoix (en el lugar citado), fué el primer Arzobispo de Santa Fé. Dávila hablando del Religioso Franciscano, dice: « Fué primer Obispo de Santa Marta, y en 18 de Abril de 1566 electo Arzobispo del Nuevo Reino. » Puede ser que ésta data sea de la Bula ó Bulas despachadas para Barrios, Arzobispo trasladado del Paraguay en 1554 á Santa Marta, Obispado entónces del Nuevo Reino, y despues á Santa Fé dentro de su Diócesis en 1562, con título de Arzobispo, suprimido (como dijimos n. 39) el Obispado de Santa Marta. Y atenta ésta última traslacion de Santa Marta, creo que

en la del Paraguay, que se dice á *Santa Maria del Nuevo Reino*, *Maria* es yerro por *Marta*. Acaso tambien el Obispo, que Herrera nos dijo de Santa Fé (véase n. 39) el 1546, era Mercenario, y le han llamado Arzobispo de Santa Fé, áunque realmente sólo fuese Obispo de Iglesia, que despues fué Arzobispal: como sucede á otros, que vulgarmente llamamos Arzobispos, v. g. de Búrgos, de Zaragoza, etc. aunque en su tiempo fuesen juramente Obispos de Ciudades, que hoy son Arzobispales. Habiéndome cansado en estos exámenes, logré de Roma cópia de la Bula de Pio IV *In suprema dignitatis Apost.*, dada á 22 de Marzo de 1564 y 5º de su Pontificado, con que erigió la dicha Metrópoli, y le señaló los susodichos sufragáneos, trasladando á ella con la Silla de Santa Marta á su Obispo Martin: cinco veces le llama la Bula *Martin*, Obispo de Santa Marta, y nunca *Juan*.

(a) Romæ, die Veneris 11 mens. Septemb.(1) 1562, referente Rmo. Consano. Cum Ecclesia S.Marthæ in Indiis fuisset erecta in Cathedralem, et hodie non videatur posse commode dignitas Episcopalis...., Sanctitas Sua transtulit Sedem illam ad..... oppidum S. Fidei, et illud.... erexit in Civitatem, atque transtulit dignitatem Episcopalem in ipsum Episcopum S. Marthæ ad locum S. Fidei.... et illa Ecclesia efficiatur Cathedralis .... et quod Ecclesia S. Marthæ remaneat Collegiata.— Ex Actis Consistor. pag. 307 (Ex Mss. Card. Garampi.)

Die Mercurii, 22 Mart. 1564, referente Rmo. Gonzaga.

(b) Cum nuper.... translata fuisset Sedes Episcopalis Ecclesiæ S. Mart. ad oppidum S. Fidei.... ibi dictam Ecclesiam S. Fidei in Archiepiscopalem erexit et instituit, et fuerunt pro suffraganeis assignatæ Popayana et Carthaginiensis Ecclesiæ, separatæ a Metropolitanis Civitatis Regum et S. Dominici de consensu..... — Ex Actis Consist. tom. 109, pag. 318 (Ex Mss. Card. Garampi.)

Pius Episcopus, Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

(c) In suprema dignitatis Apostolicæ specula meritis licet imparibus.....Considerantes itaque oppidum nuncupatum Sanctæ Fidei.... notabili nobilium Virorum populi multitudine refertum.... et propterea Civitatis titulo non indignum esse, ac Philippi Regis ac Reipublicæ commodis, necnon.... animarum saluti conducere quod Ecclesia S. Marthæ, cui Ven. Fr. Vir Martinus Episcopus S. Marthæ præesse dignoscitur, Sedes Episcopalis in dictum oppidum transferatur, et apud illud in Sedem Archiepiscopalem titulo S. Fidei instituatur, idcirco matura super his.... de Fratrum nostrorum consilio et assensu deque Apostolicæ potestatis plenitudine dictam Sedem Episcopalem S. Marthæ Ecclesiæ una cum Martino Episcopo prædictis.... tenore præsentium perpetuo dismembramus et separamus, necnon Sedem Episcopalem S. Marthæ.... ad oppidum S. Fidei transferimus, et ibi unam Ecclesiam Metropolitanam S. Fidei et prædictam Sedem in Archiepiscopalem Sedem cum solitis prærogativis et insigniis ad Omnipotentis Dei laudem et honorem...., eisdem auctoritate et tenore perpetuo erigimus et instituimus, necnon oppidum prædictum Civitatis Metropolis titulo decoramus, et eidem Philippo et pro tempore existenti Romano Pontifici personam idoneam ad Ecclesiam S. Fidei prædictam, quando et quoties Ecclesiam ipsam S. Fidei deinceps pro tempore vacare contigerit, eisdem modo et forma, quibus sibi ad ipsam Ecclesiam S. Marthæ reservatum fuerat, motu proprio et ex certa scientia paribus auctoritate et tenore reservamus et concedimus; et ne Ecclesiæ S. Fidei erectio hujusmodi inutilis et imperfecta remaneat, speramus quod ipse Martinus...., qui hominibus ejusdem Ecclesiæ S. Marthæ laudabiliter præfuit, dictam Ecclesiam S. Fidei sciet, volet ac poterit auctore Domino, salubriter regere.... et ipse pallio aliisque solitis facultatibus Metropoliticis uti possit de simili consilio, dicta auctoritate, providemus.... Quocirca per Apostolica scripta mandamus dicto Martino.... quatenus ad Ecclesiam S. Fidei cum gratia nostræ benedictionis accedens, illius curam.... sic exercere studeat sollicite, fideliter ac prudenter, quod exinde sperati fructus proveniant, et ipsius Martini.... bonæ famæ odor latius diffundatur....(Despues exhorta al Rey á que proteja y defienda su autoridad y sus derechos, y á los Obispos de Popayan y Cartagena sus sufragáneos á que se le muestren obedientes, y les intima que en manos de los dos ó de uno de ellos preste su juramento dicho Arzobispo de Santa Fé, bajo la fórmula expresada en la misma Bula. Ultimamente, despues de várias cláusulas comunes termina.)

Datum Romæ, apud S.Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo, quingentesimo sexagesimo tertio (2), XI Kalendas Aprilis, Pontificatus nostri anno quinto. — Ex Registr. Bullar, Pii IV. tom. 53 pag. 277. (Ex Mss. Card. Garampi).

(1) Véase la nota (b) del número siguiente.

(2) Adviértase que el año 1563 de la fecha de ésta Bula, corresponde al 1564 civil. Véase el n. 3. (Los EE.)

SANTA MARTA.

Long. 69° 41', Lat. 11° 15'.

41. Es capital de la Provincia del mismo nombre en la costa del mar del Norte. Su Obispado tiene al O. el de Cartagena, al S. el Obispado de Santa Fé, al S. E. el nuevo Obispado de Mérida, y al E. el de Venezuela ó Caracas. Empezó el 1529, segun Torrubia, Coleti, Muriel y el *Bulario Dominicano* con Echard, contra el P. Manuel Rodriguez que le pone el 1531, Fontana á 8 de Enero de 1534, y otros con Dávila el siguiente 1535. En el Consistorio que yo tengo está su ereccion á 10 de Enero de 1534 (a), como en Raynaldi. Herrera (Déc. 4, l. 5, c. 11) al año 1529 habla de D. Fr. Tomás Ortiz, Dominicano, *electo Obispo de Santa Marta*, y el año 1531 (ib. l. 10, c. 5) refiere que *fué enviado por Obispo*), (no dice *primero*) *de la Provincia de Santa Marta el Licenciado Torres*. Coleti, con Fontana, añade que fué suprimido éste Obispado con Bula de Pio IV del 11 de Setiembre de 1562 (n. 39), y restablecido con otra de Gregorio XIII en 15 de Abril de 1577. En éste medio tiempo le atribuye Muriel (Ord. 46) título de Iglesia Abacial: pero Torrubia dice que en el Consistorio de 11 de Diciembre (b) de 1562 se ordena que la Iglesia de Santa Marta se convierta en Colegiata, oficiada por los Canónigos que ántes habia, y que en otro Consistorio de 15 de Abril de 1574, la volvió el Papa á erigir en Catedral Sufragánea de Santa Fé, dándole por Obispo á D. Fr. Juan Mender, Dominicano. Por la Cédula Real dada á 7 de Noviembre de 1574 para el Arzobispado de Santa Fé, consta que aún no se habian dado las Bulas para dicho Obispado. Lunes 15 de Abril 1577 es la fecha del Consistorio que tengo, como el de Fontana, en que fué repuesta la Catedral (c); el mismo en que se erigieren las de Trujillo y Arequipa. Tengo tambien extracto del Breve de Clemente VII, dadó á 8 de Marzo de 1534, á Alfonso de Tobes, electo de Santa Marta, con que le da facultad para que pueda ser consagrado por otros dos Obispos ó Abades ú otras dos personas constituidas en dignidad Eclesiástica.

(a) « Die decima Januarii fuit Consistorium in loco consueto, in quo S. D. N. erexit in Civitatem oppidum sive pagum S. Marthæ in partibus Indiarum, ibique constituit Ecclesiam Cathedralem. » (Ex Actis Consistor. pag. 238. (Ex Mss. Card. Garampi.)

(b) Creo que es errata por *Setiembre*, como está claro en los Actos Consistoriales del Instituto de Bolonia, que en lo demas concuerdan con los de Torrubia y otros que tengo de Roma. (Véase la nota (a) del nº 39.)

(c) « Romæ, apud S. Petrum, die Lunæ 15 Aprilis 1577 fuit Consistorium proponente Sanctitate Sua. — Erexit ad supplicationem Regis Catholici oppidum S. Mart.. Diœcesis S. Fidei in Provinciis *del Perú* in partibus Indiarum Maris Occeani existens in Civitatem, et Collegiatam inibi existentem in Cathedralem sub invocatione S. Mart., quæ subsit juri Metropolitico Episcopo S. Fidei. » Ex Act. Consistor., tom. 109, pag. 503. — (Ex Mss. Card. Garampi.)

CARTAGENA.

Long. 71° 0', Lat. 10° 26'.

42. En la costa del mar del Norte está el famoso puerto y Ciudad de Cartagena, cabeza de la Provincia del mismo nombre. Linda su Obispado al O. con el de Panamá, al S. con el de Santa Fé (*y con el de Popayan*, dice Herrera) y al E. con el de Santa Marta. Erigióle Clemente VII á 24 de Abril de 1534, dándole por primer Obispo á D. Fr. Tomás de Toro, Dominicano, segun lo saca Fontana de los Actos Consistoriales del mismo Papa; y añade que éste Obispo murió el 1536 despues de dos años de gobierno. Herrera (Déc. 5, l. 2, c. 3) en el 1532

habla ya de D. Fr. Tomás de Toro Dominicano, primer Obispo de Cartagena, pero sin expresar que entónces lo fuese, como lo hace despues el año 1535 (ib. l. 9, c. 11) y el 1537, (Déc. 6, l. 3, c. 20). En el dia, mes y año de la ereccion convienen Fontana, Coleti y Muriel. El *Bulario Dominicano* la adelanta al 1533. Dávila dice que D. Fr. Tomás no fué consagrado, y que *tambien hay memoria de D. Diego Ramirez electo en el año* 1525, *y no consagrado.* La cita del año 1525 es una de las muchas erratas que se hallan en su Teatro. Añade que D. Fr. Jerónimo Loaysa, Dominicano, estando en Valladolid, erigió su Catedral *en* 28 *de Junio de* 1538...., *siendo Pontifice Romano el SS. Clemente VII, y por su mandado.* Este anacronismo de juntar el Pontíficado de Clemente VII con el año 1538, es bien extraño que se le haya tragado la *Guia Eclesiastica* de Madrid de 1788, 1789 y 1790. El *Bulario Dominicano* nos da al Ilmo. Toro hecho Obispo por Paulo III en 1537.: y de ésta su primera promocion creo que quiso hablar Dávila, donde leemos que *fué promovido para la Sede Arzobispal de Lima en* 3 *de Agosto de* 1537.

POPAYAN.

Long. 72° 06', Lat. 2° 26'.

43. La Provincia y Ciudad de Popayan tienen al S. el Obispado de Quito, al O. el Mar Pacífico, al N. el Obispado de Panamá y Cartagena, al N. E. el Arzobispado de Santa-Fé y al E. tierra abierta. En la instruccion dada al Licenciado Miguel Diaz de Armendariz por el 1543, se le mandaba (Herrera, *Déc.* 7, l. 6, c. 6) que, por ne haber Obispo en Popayan, y estar aquello encomendado el Obispo de San Francisco de Quito, que estaba muy distante, *mirase en qué pueblo de Popayan se podria asentar una Iglesia Catedral.* En el Consistorío del 11 de Febrero de 1546 (Raynaldi, á dicho año, n. 156) se cuenta el Obispado de *Popatan* (por *Papayan*) entre los Sufragáneos de Lima. Herrera (Déc. 8, l. 1, c. 8) al mismo año 1546, refiere ántes la presentacion del M. Juan del Valle para primer Obispo de Popayan, que las diligencias usadas para la ereccion de las tres primeras Metropolitanas de América. Es verdad que Raynaldi (ib., n. 157), á quien sigue Fontana, pone la ereccion formal del Obispado dicho en el Consistorio del 22 de Agosto de 1546. Muchos con Dávila llevan la ereccion de aquella Catedral al año 1547, lo cual deberá acaso entenderse del Auto solemne, con que se da órden en el Cabildo de la Catedral ó en su Fábrica (V. Ulloa, t. 2, l. 6, c. 3, n. 819). El Ilmo. Molleda, Postulador que fué en la causa de Santo Toribio, escribe en su *Vida* (l. 1, c. 11, pág. 135) que al Concilió Provincíal celebrado por el Santo en Lima el 1583, fué convocado el Obispo de Popayan como uno de sus Sufragáneos: y en la causa de sus virtudes se dice que consagró al Obispo de Popayan. Mas, por los Actos Consistoriales y la Cédula Real, que trae Torrubia, consta que Popayan se dió à Santa-Fé por Sufragáneo, cuando la hicieron Metrópoli.

MERIDA DE MARACAYBO.

Long. 66° 33', Lat. 7° 43.

44. Ciudad del Nuevo Reino de Granada, distante como 15 leguas al S. de la punta meridional del Lago de Maracaybo, que le da el renombre. Esta situacion le dan Anvile y Charlevoix (t. 1, pág. 244). Nuestro Lopez la sube más al N., al S. E. de la punta de Maracaybo. Coleti va errado claramente en éste punto, como tambien el Chracas de Roma, que le pone en el Perú. Pio VI le ha dado la dignidad Episcopal por Bula de 17 de Febrero de 1777 (a), asignando por primer Obispo á D. Fr. Juan Ramos de Lora, Franciscano.

(a) Emeriten. — de Merida nelle Indie Occidentali Spagnole — a Pio VI per Bullam *Magnitudo divinæ Bonitatis in suis operibus laudabilis.*— Dat. Romæ 1777, XIV Kalendas Martii, Pontif. an. tertio — 16 Febrero 1777. (Del catálogo de erecciones enviado por el Emo. Zelada al P. Menchaca.)

ARZOBISPADO DE LA PLATA EN LAS CHARCAS.

SUS SUFRAGANEOS LOS OBISPADOS DE LA ASUNCION DEL PARAGUAY, CORDOBA DE TUCUMAN, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, LA PAZ Y BUENOS-AIRES.

Long. 59º 50', Lat. 19º 3'.

45. La Ciudad Metrópoli de este Obispado se llamó al principio Chuquisaca, despues le dieròn los Españoles el nombre de Plata por las minas que de éste metal se hallaron en su comarca. Algunos le dan tambien el de las Charcas, pero éste es propio del pais ó Provincia: la cual es lo más alto del Perú, y en ella se parten las aguas para el Paraguay por el Pilcomayo y para el Marañon por el rio grande Guapay ó Mapago. La Plata está, segun Herrera, en la misma altura del *Potosí*, esto es á 62º 46', long. y 19º 30' lat. querria decir que con poca diferencia. Tiene al N. E. á Santa Cruz de la Sierra, al N. la Paz, al O. Arequipa y el mar del Sur, al S. el de Tucuman, al S. E. y E. tierra abierta. Ulloa dice que dista del Potosí de 20 á 25 leguas. Su ereccion en Obispado la pone Muriel á 27 de Junio de 1551. Fontana copia los Actos Consistoriales, en que Julio III le erigió, dándole por primer Obispo á D. Fr. Tomás de San Martin, Dominicano, el Lúnes 17 de Junio de 1552. Concuerda Torrubia en éstas fechas; pero es de extrañar, que confunda éste Obispado con el del Rio de la Plata. El *Bulário Dominicano* pone la Bula con fecha de 27 de Junio del 1552. Dávila cita Bula de 5 de Julio del mismo año, para la ereccion de su Iglesia en Catedral. Commanville la atrasa al 1553; acaso porque dicha ereccion la hizo su Obispo D. Fr. Tomás en 23 de Enero del 1553, como refiere Dávila. Melendez (t. 1) afirma que á 19 de Marzo del 1552 fué presentado para la Plata Fr. Pedro Delgado, Dominicano, y que, no aceptando éste, entró Fr. Tomás de San Martin. Nuestro Arzobispo, dice Touron (t. 10, pág. 76), segun la disposicion de las Bulas, debia tener por Sufragáneos los Obispos de la Paz y de San Lorenzo: y no obstante él mismo (t. 11, pág. 22) pone estos dos Obispados como fundados en el siglo XVII.

46. Más variedad hay todavía en orden al principio del Arzobispado. Chiquet le pone en 1552: Vosgien en 1603: Commanville en 1605: Coleti y Ulloa en 1608: Muriel (Ord. 221), con Claudio Clemente, á 20 de Julio de 1609: Torrubia cita el Consistorio secreto de éste mismo dia y año, y añade que en él separó Su Santidad de la Metrópoli de Lima los Obispados de la Plata, Paz, Santa Cruz de la Sierra ó Barranca, Paraguay y Tucuman, haciendo al de la Plata Metrópoli de los otros cuatro. Mireo en su *Noticia de Obispados*, que imprimió el 1613 le cuenta entre los Sufragáneos actuales de Lima: y Solorzano (t. 1, l. 1, c. 6, n. 56) dice que el año 1607, mereció la dignidad Metropolitana. El Licenciado Garci Perez Aranciel fól. 26 de su *Alegato contra* el Ilmo. Tiedra, Arzobispo de los Charcas, pone por primer Arzobispo á Fr. Luis Lopez, sucesor del Ilmo. Vergara, muerto en 1603, segun Dávila.

47. Las más de éstas épocas pueden tener su fundamento. Pues primero determina el Rey la fundacion; despues la propone al Papa; éste da luégo consentimiento; siguese la proclamacion en Consistorio, y la expedicion de las Bulas; y finalmente la posesion y el Auto solemne de Prelado, con que ordena su nueva Iglesia: cosas todas de diferentes datas communmente. Y es cosa averiguada que los Autores en cuanto á las fundaciones de los Obispos principalmente de América, toman con frecuencia su principio, ya de uno ya de otro de los expresados actos solemnes, segun llegan á su noticia. De la ereccion de Arzobispados y Obispados de América sujeta al Rey Católico, no he hallado Bula alguna en el Gran Bulario Romano de Cocquelines, ni en el de Benedicto XIV. Despues de esto hallé en los Actos Consistoriales á

Luis Lopez de Solis sucesor de Alonso el 18 de Julio de 1605: le sucedió en 14 de Enero de 1608 Diego Carmona electo de la Paz; por muerte de Diego sucedió en 19 de Enero de 1609 Alonso de Peralta: y la ereccion en Metrópoli fué en su tiempo Lúnes 6 de Julio de 1609.

PARAGUAY.

Long. 59º 06', Lat. 25º 17'.

48. Paraguay ó Parahuay es nombre comun á la Capital, Provincia y rio grande, que atraviesa ésta y baña aquella. La Capital tiene tambien el nombre de la Asuncion, y dista igualmente del Perú y del Brasil. Paulo III en el Consistorio de 1º de Julio de 1547 la erigió en Obispado. En el año convienen Dávila, Coleti y Charlevoix en su *Historia* latina del Paraguay, corregida y aumentada por Muriel. Es verdad que éste la habia puesto antes (Ord. 75) en el año 1546, acaso por alguna de las razones apuntadas en el número antecedente. Su primer Obispo D. Fr. Juan de Barrios ó Barros, Franciscano, dió al Auto de ereccion de la Catedral en Aranda de Puero á 10 de Enero (Dávila yá pone 10 yá 20) de 1548. Tiene este Obispado al S. y S. O. el de Tucuman, al E. el de San Pablo en el Brasil, al N. E. el Obispado del Rio Janeiro. al N. O. Santa Cruz de la Sierra y la Plata, al O. el Chaco por convertir. (Vease D. José Jolis en su *Historia del Chaco* (t. 1, l. 7, art. 1). Llamóse éste Obispado al principio del Rio de la Plata; nombre que ahora se da al de Buenos-Aires: esto dió ocasion á Torrubia y otros muchos para confundir estos dos Obispados con el de la Ciudad de la Plata, que arriba describimos, y áun para hacerlos ambos uno sólo. Otros al contrario hacen malamente dos del de la Asuncion y Paraguay. En el Consistorio de 27 de Agosto de 1554 fué hecho Obispo del Rio de la Plata Pedro de la Torre, O. M., traslacion del Rmo. P. D. Juan de Barros, ántes Obispo del Rio de la Plata.

TUCUMAN.

Long. 59º 46', Lat. 27º 42'.

49. Este nombre tuvo el pueblo de San Miguel, que por Bula de 14 de Mayo (1) (10 señalan Fontana y Torrubia para el Consistorio) de 1570, dada á luz por Muriel (Ord. 127), fué erigido en Ciudad Episcopal de la Provincia de Tucuman y Sufragáneo de Lima, aunque ahora lo es de la Plata. A éste San Miguel, distante casi 16 leguas al E. (segun Iolis al N. E.) del primer pueblo de San Miguel, que se fundó cerca de la Quebrada de Calchaqui, á las raices de los Andes, le pone Muriel como á los 30º de latitud austral y 61º 46' de longitud. Véase su nota 4 sobre la cit. ord., y la nota (a) pág. 42 de su edicion de Charlevoix. El diligente Iolis en su citada *Historia del Chaco,* pone dicho pueblo en 60º 46, de long. y 26º 22' de latit. La ereccion de la Catedral no tuvo efecto en San Miguel sino en Santiago del Estero, distante 28 leg. al S. E. de San Miguel el antiguo, y 4 del nuevo al occidente del rio dulce, y como 80 al N. de Córdoba. A ésta Ciudad de Córdoba dice Muriel (nota 4 citada) que se pasó del Estero la Catedral el año 1699, con autoridad de Inocencio XII; pero no debió tener efecto hasta el año siguiente de 1700, desde el cual cuenta el mismo autor (pág. 42 en Charlev.) el tiempo del Obispado en Córdoba. Pónela pone Iolis, alegando las observaciones del P. Buenaventura Suarez á los 60º 1' 15" de longitud, y 31º 25' de lat. austral á la orilla meridional del rio Jucará ó Primero, á 150 leguas al N. O. de Buenos-Aires. De los confines de éste Obispado escribió su

(1) Véase en la 5ª parte, sec. 4ª, pág. 320.

Obispo Argandoña á Benedicto XIV el 1750, que se extiende de N. á S. como 400 leguas, tocando por el N. á la Diócesi de la Plata, por el E. la de Buenos-Aires, ó Rio de la Plata, por el O. la de Santiago de Chile, y por el S. tierra de Infieles.

50. D. Fr. Francisco de Victoria, Dominicano, estando en Sévilla, expidió el instrumento de ereccion de su Iglesia de Tucuman á 18 de Octubre de 1578, y fué el primero que la gobernó por sí mismo. Habia sido preconizado en Roma, segun Muriel, á 13, segun Fontana, que alega los Actos Consistoriales, á 29 de Enero del mismo año de 1578. El *Bulario Dominicano* y Cavalieri nos le dan ya Obispo el 1576; acaso porque en éste año fué electo, como afirmo Dávila. Muriel (pág. 51 en Charlev.) da por asentado que el Ilmo. Victoria fué cuarto Obispo de Tucuman. Dávila pone inmediato antecesor de Victoria á *D. Fr. Jerónimo de Albornoz, electo Obispo en el ano* 1569, cuya gracia se pasó en Roma *en* 8 *de Noviembre de* 1570; y por primero á *D. Fr. Jeronimo de Villa Carrillo*, ambos Franciscanos. En el *Bulario Dominicano* hallo otro tercer Obispo de Tucuman, llamado D. Fr. Alonso de Victoria por 1527; pero Cavalieri, á quien alega el *Bulario*, hecho cargo del tiempo, en que fué posteriormente fundado el Obispado, sospecha con razon engaño en la noticia. Touron (t. 10, pág. 131) sigue á Dávila. Torrubia dice que en el Consistorio del 10 de Mayo de 1570, fué presentado D. Fr. Francisco Belmonte, Franciscano, y por su muerte en el de 24 de Octubre del mismo año D. Fr. Jerónimo de Albornoz, y por muerte tambien de éste á 18 de Marzo de 1577 D. Fr. Jerónimo de Villa Carrillo, ambos Franciscanos.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Long 59° 46', Lat. 17° 54'.

51. Santa Cruz, Cabeza de la Provincia de la Sierra, se llama tambien Santa Cruz de la Barranca, en el sitio que conserva desde 1597, ó (segun Iolís) 1594. Muriel (pág. 36 en Charlev.) le pone hácia el grado 56° 46' longitud y 18 lat.; pero en los *Fastos*, año 1548 le señala long. 59° 46' lat. 21° Charlev. á los 14° 20' de lat. para cual la pone Coleti 21° 9', Vosguien 55° 46' long. y 20° 40' lat. Ulloa por leguas le pone de 80 á 90 al E. de la Plata; y el nuevo mapa de Camaño como mas 60 al N. E. Más que esta variedad extraño que Coleti ponga dicha Provincia como perteneciente al Paraguay, y su Obispado sufráganeo de Lima, sin acordarse que entre el Paraguay y Lima estan los Charcas, de cuya Audiencia y Arzobispado depende Santa Cruz. Confina éste Obispado al O. con el de la Paz, al S. O. con el Arzobispado de la Plata, al S. con el de Paraguay, y al E. el Obispado de Rio Janeiro, por las otras partes tierra de Infieles. Dávila atribuye la ereccion de la Catedral á Clemente VIII en 1602, poniendo en 1605 la promocion de su primer Obispo D. Antonio Calderon. Más cierto parece que todo el expresado territorio se separó del de la Plata por Bula de Paulo V (en que convienen Fontana y Ulloa sin poner data), expedida, segun Coletí, á 6, segun Muriel y otros á 5, y segun Torrubia, que cita el Consistorio, á 4 de Julio de 1605. Solorzano (t. 2, l. 3, c. 5, n. 15, *de Jure Ind.*) habla como de cosa más reciente, de la division de los Obispados de la Paz y Santa Cruz de la Sierra del Arzobispado de la Plata, cuyas últimas palabras faltan en la *Politica* (l. 4, c. 5). En Consistorio del 4 de Julio de 1605 hallo la ereccion del Obispo de Santa Cruz de la Sierra en San Lorenzo de la Barranca con desmembramiento de la Plata, entónces vacante, y su primer Obispo dicho Antonio trasladado de Panamá.

LA PAZ.

Long. 63º 35', Lat. 16º 30'.

52. Nuestra Señora de la Paz es el nombre que los Españoles dieron á Chuchiabo en la Provincia de los Pacajas entre el Peru y los Charcas. Esta Ciudad dista de Lima 220 leguas, del Cuzco 100 y del Potosí 80, segun Herran (Dec. 8, l. 5, c. 3) y 80 de Chuquisaca, ó Plata, añade Coleti. Su Obispado tiene al N. O. el de Cuzco, al O. el de Arequipa, al S. el Arzobispado de la Plata, al E. el Obispado de Santa Cruz, y al N. E. tierra de Infieles. Erigió su Iglesia en Catedral Paulo V en el mes de Marzo de 1605, y fué electo en 1º de Noviembre de 1606, segun Davila, su primer Obispo, D. Fr. Domingo de Valderrama, Dominicano. Fontana y Torrubia, alegando los Actos Consistoriales, dicen que el 4 de Julio de 1605 se le dió por primer Obispo á D. Diego de Zambrana, y que trasladado este á Panamá, entró el susodicho Valderrana en 28 de Mayo (Cavalieri á 7 de Enero) de 1608. *Se erigio en Catedral*, dice Ulloa (t. 3, l. 1, c. 14, n. 363) *el año 1608, separándose de la de Chuquisaca.* Otros atrasan su fundacion con ménos fundamento al 1609. El modo, con que se explica Solorzano (cit. en el n. ant.) me hace sospechar que éste Obispado y el de Santa Cruz se fundaron al mismo tiempo en el territorio que fué del de la Plata. En dicho Consistorio de 4 de Jul. de 1605 hallé su ereccion con el de Santa Cruz con desmembramiento de la Plata en su Sede vacante, y por primer Obispo dicho D. Diego.

BUENOS AIRES.

Long. 53º 47', Lat. 34º 54'.

53. La Ciudad de la Santísima Trinidad y el Puerto de Santa María de Buenos-Aires es lo que breve y vulgarmente dicimos Buenos-Aires. Ahora es la Capital del Vireinato del Paraguay situada á la derecha del Rio de la Plata, distante 200 millas (Coleti 77 leguas) del Cabo de Santa María. El año 1620, en que se desmembró el Gobierno civil del Rio de la Plata ó Buenos-Aires del de Paraguay, se erigió éste Obispado con los mismos límites del expresado Gobierno. Linda al E. con el Obispado de San Pablo del Brasil, al N. con el de la Asuncion por el Paraná, al N. O. y O. con el de Tucuman y al S. O. con tierra de Infieles. Fontana determina el dia de la ereccion en 30 de Marzo de 1620, y Charlevoix (l. 6, pág. 94) la promocion de su primer Obispo, D. Fr. Pedro Carranza, Carmelita, en 6 de Abril del mismo año. Dávila dice que Felipe IV le presentó en 7 de Agosto de 1627 : creo que confunde la presentacion con la posesion que tomó de su Iglesia mucho despues de su promocion, como notó Charlevoix (1).

ARZOBISPADO DE SAN SALVADOR EN LA BAHIA DE TODOS SANTOS.

SUS SUFRAGANEOS OLINDA O PERNAMBUCO, SAN SEBASTIAN DEL RIO JANEIRO, SAN PABLO Y MARIANA O LAS MINAS GENERALES.

Long. 33º 06', Lat. 12º 58'.

54. Estos son al presente los Sufragáneos que, consultado me señala el erudito Señor D. Francisco Gomez Ex-Jesuita Portugues, que en la expulsion de aquellos Dominios vino del Brasil á Italia, y hoy se halla en la Ciudad de Pésaro en compañia de otros Sres. Portugueses

(1) Elevó á Metropolitana la Iglesia de Buenos-Aires el Papa Pio IX el 5 de Marzo de 1865. (Los EE.)

más ancianos, muy eruditos é igualmente prácticos de aquel Principado, que tanto edificaron por muchos años con sus ministerios Apostólicos. Entre otras cosas, que iré notando, me añade dicho Fr. Gomez que las Prelaturas de Goyàz y Cuyabá nombradas en la Bula *Candor* de Benedicto XIV, no tuvieron efecto ; como tambien que yerra Busquin, cuando pone á Marañon y Pará por Sufrágaleos de la Bahía; pues estos dos Obispados son y fueren siempre Sufráganeos del Patriarcado de Lisboa. Confiesa no obstante que á dicho error pudo dar fundamento el ver que estos dos territorios, ántes de erigirse en Obispados, estaban sujetos en lo espiritual al Obispado de Bahía, que entónces era Obispado de toda la América Portuguesa : en lo cual, dice, no hay más Obispados que los 6 citados y el Arzobispado de Bahia.

55. Por ésta noticia de tanta autoridad se debe corregir la geografía de Busquin, donde (t. 24) en lugar de San Pablo y Mariana hallo por Sufráganeos de San Salvador, no solo á San Vicente Puerto Seguro, Pará y Parayba, sino generalmente todos los Obispados del Brasil, como asegura hablando del Pará. Solo aciertan él y Coleti (de quien parece toma las noticias) en callar de las Prelaturas ; pues no llegaron á formarse : bien que al presente se dice que la Reina Fidelísima ha nombrado un Prelado para el territorio de Cuyabá y Mato-grosso, segun el cit. Gomez. D. Antonio Cayetano de Sousa habia dado á luz en 1721 el Catálogo de los Arzobispos de la Bahia y de sus Sufráganeos, y se insertó en la *Coleccion de Documentos* de la Real Academia de Lisboa (t. 1).

56. San Salvador, cabeza de todo el Brasil está sobre la Bahía de todos los Santos, de donde toma el nombre de Ciudad de la Bahía en Lopez la veo en 12 y 1/2 grados de lat. meridional, en otros en 13; Coleti la pone á 34º 46' de long., 13º 9' de latitud, y añade que fué hecha Obispado por Bula de Julio III de 25 de Febrero (Gomez á 1º de Marzo) de 1551. Su primer Obispo fué, segun Gomez, D. Pedro Fernandez Sardinha. Commanville cuenta su principio en 1552, acaso porque reparó que las fechas expresadas de la Bula estaban ya dentro del año civil de 1552, (V. n. 3). Segun Sousa la Bula de Julio III es de 1555, y la eleccion de Sardinha de 1551. Miéntras San Salvador era Obispado, fué Sufragáneo de Lisboa con el título de Obispo del Brasil. Erigióle despues en Arzobispado Inocencio XI por Bula de 16 de Noviembre de 1676 (1), y fué su primer Arzobispo, dice Gomez, D. Gaspar Barata de Mendoza, que no pudiendo ir en persona por sus achaques, mandó tomar posesion en su nombre, y murió dentro de poco sin salir de Lisboa.

57. Es bien notable la diferencia de las datas de cuatro Bulas, que debieron expedirse en un mismo dia. La data arriba dicha de la ereccion de Arzobispado está al márgen del principio de la Bula y en el cuerpo de ella se dice : *Sexto Kal. Dec.* que es á 26 de Noviembre. Allí mismo en el § 3 y tambien al § 2 de las dos Bulas de la ereccion de Olinda y San Sebastian, como en la Bula con que hizo primer Obispo de San Sebastian á D. Fr. Manuel Pereyra, Dominicano (y está en el *Bulario Dominicano* t. 6, pág. 383), se inculca una misma comun cláusula : *Nos que hoy erigimos dichas Catedrales*. Y no obstante discrepan todas cuatro datas entre sí. Pues la Bula de Metrópoli pone, como dije. *Sexto Kal.* las dos de Olinda y San Sebastian *Decimo Kal. Dec.*; y la del Obispo Pereyra *Sexto decimo Kal. Nov.* Deshace esta equivocacion el P. Cavalieri, Dominicano, en la *Vida*, que escribe del Ilmo. Pereyra á quien, dice, haber tratado en Roma, y que fué hecho Obispo el 16 de Noviembre de 1676. De aquí se vé que el *Nov.* del Bulario Dominicano es errata por *Dec.*, que es como está en las otras Bulas, y que en lugar de *Sexto* y *Decimo*, se debe leer en las del Bulario Rom. *Sextodecimo*, como aparece en el *Bulario Dominicano*, en Cavalieri, y al márgen de la primera Bula.

OLINDA O PERNAMBUCO.

Long. 30° 16', Lat. 8° 4'.

58. Olinda, que llaman tambien Pernambuco por ser la cabeza de la Capitanía de Pernambuco, se erigió en Obispado á 16 de Noviembre de 1676 (Véase el núm. ant.) Su primer Obispo fué, segun Gomez, D. Estéban Brioso de Figueredo. Confina al N. O. por el rio Siara con el Obispado de San Luis de Marañon, y al S. O. por el rio de San Francisco con el Arzobispado de San Salvador, segun la Bula ántes citada de su primera ereccion, con data de 22 por 16 de Noviembre.

SAN SEBASTIAN DE RIO-JANEIRO.

Long. 38° 34', Lat. 22° 54.

59. La Ciudad de San Sebastian, Cabeza de la Capitanía del Rio Janeiro, está en la costa occidental del golfo en que desemboca dicho rio. Diósele la dignidad Episcopal por Bula de 16 de Noviembre de 1676, como á Olinda (V. ib.), y por primer obispo á D. Fr. Manuel Pereyra, Dominicano, el cual renunció, segun Gomez, y entró á ser Secretario de Estado sin ir al Obispado, sucediéndole por Obispo D. José Barros Alarcon. Si el editor del *Bulario Dominicano* hubiera leido la Bula que se cita en otra que él publica, no le haria Sufragáneo de Lisboa, sino de San Salvador. Sus confines ántes de la ereccion de los Obispados de San Pablo y Mariana, eran, segun la Bula, al N. el Arzobispado de San Salvador por los límites septentrionales de la Capitanía del Espíritu Santo, y al S. O. los Obispados de Buenos-Aires y el Paraguay por el rio de la Plata, ó sea, por los límites de la Provincia del Rey Católico, llamado entónces del Rio de la Plata (Muriel, Ord. 376). Por consiguiente éste Obispado de Rio-Janeiro se extendia entónces desde los términos del de Buenos-Aires hasta los de Marañan y Pará, pasando por el O. de San Salvador y rio de San Francisco; y se me hace difícil la nota de Muriel (Ord. 590), de que el confin occidental se apartase más del Janeiro que el septentrional, el cual tocaba con el Obispado de Pará. Al presente erigidos dichos Obispados por la Bula *Candor* de Benedicto XIV, como diremos, confina San Sebastian al S. O. con el de San Pablo, al O. y N. con el de Mariana y por la costa con el Arzobispado de San Salvador. En cuanto á las Prelaturas, que señalaba Benedicto en la expresada Bula, como no tuvieron efecto, dice Gomez que sus territorios quedaron agregados á los mismos Obispados que ántes; esto es, Cuyabá y Mato-grosso con la parte austral (que es la mayor) del vastísimo Gobierno de Goyaz, al Obispado de Rio-Janeiro; y la parte septentrional del mismo llamado vulgarmente Natividad, al Obispado del Pará.

SAN LUIS DE MARAÑON.

Long. 40° 46', Lat. 2° 19 .

60. San Luis es la cabeza de la Capitanía de Maranham, o Marañon, como se dice vulgarmente. Fué fundada por los Franceses en 1612 en una Isla de la costa septentrional del Brasil, y ahora es emporio de los Portugueses en aquellas partes. El Papa Inocencio XI la

erigió en Obispado en 30 de Agosto (segun Gomez) de 1677, dándole por primer Obispo á D. Gregorio de los Angeles : por donde se vé la equivocacion del editor de la Bula; pues diciéndose en el contexto de ella el *dia 3º de las Calend. de Set.* (que corresponde al 30 de Agosto) sacó al márgen los números poniendo 29 de Setiembre; pensando acaso en las Calend. de Octubre. Es Sufraganeo de Lisboa; y sus términos, segun la Bula, son el Cabo de Horte por Norte al grad. 136º 46' de long. y 1 y 1/2 de latitud septentrional y el Fuerte de Scara (por *Seara*) al grado 35º 16' long. y 3 1/2 meridional.

SAN PABLO.

Long. 41º 46', Lat. 23º 0'.

61. Esta Ciudad, sita en la parte septentrional de la Capitanía de San Vicente, dista como 15 leguas del mar. Desde el siglo pasado se formó en ella una especie de República de foragidos, llamados comunmente *Mamalucos*, que han sido el terror y ruina de los comarcanos. Benedicto XIV por la Bula *Candor* del 6 de Diciembre de 1746 formó el Obispado de San Pablo de la parte austral del Rio Janeiro, é hizo su primer Obispo, segun Gomez, á D. Fernardo Rodriguez Nogueira. Los confines por N. E. con San Sebastian son los mismos de las Capitanías desde la mar al rio Parayba, y desde su Catarata, ó caida grande cerca de los grados 22 1/2 pasando por los confines de las Minas generales de oro hasta el Paraná, linda al N. con el Obispado de Mariana : por el Paraná al N. O. con lo que estaba señalado para la Prelatura de Goyaz, al O. con el Obispado de Paraguay, y al S. O. con el de Buenos-Aires. La Catedral, segun Coleti y Busquin, está en San Vicente, 141º 46' long. y 10º lat. cabeza de la Capitanía en la Costa al S. de San Pablo.

MARIANA O MINAS GENERALES.

Long. 36º 50' Lat. 16º 39'.

62. La situacion de esta Ciudad honrada con Silla Episcopal por la citada Bula *Candor* de Benedicto XIV del 6 de Diciembre de 1746, es para mí tan oscura, como los confines de la Diócesi señalados en la misma Bula. No hallo mencion de ella en Martinière, Coleti ni Busquin. Y aunque la hacen los mapas que acompañan la *Historia* Francesa del Paraguay por el P. Charlevoix, ponen diferentes grados de longitud y latitud. Yo la pondré como está en el mapa particular del Paraguay : es á saber, al N. del Janeiro, al O. de Puerto seguro, como 8 leguas al E. de Villa-Rica entre el rio de San Francisco y el Doce. Veo que ésta situacion discrepa mucho de la que nuestro Lopez y varios otros dan á Villa-Rica : pero por ahora me parece la más probable. Este Obispado, cuyo primer Obispo fué Fr. Manuel de la Cruz trasladado de San Luis de Marañon confina, segun la Bula de ereccion, al S. O. con el de San Pablo, al S. con el de Rio-Janeiro, al E. con el de San Salvador, al N. E. con Olinda ó Pernambuco y al N. y O. con el territorio que estuvo señalado para la Prelatura de Goyaz.

PARA.

Long. 43º 55', Lat. 1º 27'.

63. Es la Ciudad Episcopal y cabeza de la Capitanía del mismo nombre, sita en la costa septentrional del Brasil. Fué erigida en Obispado (dice Gomez) por Clemente XI á 4 de Marzo de 1719 á instancias del Rey D. Juan V, siendo su primer Obispo D. Fr. Bartolomé del Pilar, Carmelita, y sufragáneo del Patriarcado de Lisboa. En la Bula *Candor* se supone éste Obispado confinante al S. con la Prelatura Gojasiense (que no tuvo efecto), y al E. con el Obispado de Marañon. Tiene al N. O. la Guayana y al O. y S. O. tierras de Bárbaros. Coleti le da 1º 30 de lat. austral, Vosgien 2º. Lopez 46º 16' grados de longitud, 7, 1º 40' de latitud. Sobre la Prelatura v. n. 59.

64. Parayba es nombre de rio, Ciudad, y Capitanía del mismo nombre en la costa oriental del Brasil al N. de Pernambuco, y no tiene Obispo, segun me afirma el citado Gomez, Portugues, notando en esto el error de Coleti y Busquin que le hacen Obispado. Ya Muriel habia notado (Ord. 494), que el Obispado de Nuestra Señora de Belen de Paraiba erigido en 4 de Marzo de 1720, segun Manuel de Faria y Sousa, parece ser el de Belen en el Gran Pará (trabucado Pará con *Paraiba),* fundado poco ántes del 1724, segun Fr. Domingo Texeira. Yo sospecho que el 1719 es la data de la Bula correspondiente en 4 de Marzo al año civil del 1720 expresado por Faria.

GOYAZ Y CUYABA.

Long. 40º 24', Lat. 11º 20'.

64. Aunque no tuvieron efecto éstas dos Prelaturas señaladas en la Bula *Candor*, parece razon dar alguna noticia del vastísimo territorio que tocaba á cada una. D. Tomás Lopez pone á Goyaz al S. de los Tapuyas y al O. de invierno de San Salvador. Por dicha Bula debia ser Prelatura exenta con poder Episcopal, áun para confirmar. Solo para Ordenes deberian acudir sus súbditos al Arzobispo de San Salvador. El rio Paraná separa al S. O. su dilatadísimo territorio del Obispado de San Pablo. Tiene al S. y E. el de Mariana, al N. E. el de Pernambuco, al N. el de Marañon, al N. O. el de Pará y al O. lo que habia de ser Prelatura de Cuyabá. Así entiendo la Bula *Candor;* en la cual se llama Prelatura Goyasiense, nombre que tiene más semejanza con Goyaz que con Guayazas, puesto como pais por el mismo Lopez al N. E. de Cuyabá, y al N. de Villaboa. De ésta dice Gomez que es Capital de los Guayzes, y que está á 43º 46' long. 16º 18' lat. Lopez á 46º 46' long. 15 1/2 lat.

Long. 51º 30', Lat. 14º 10'.

65. Cuyabá es nombre de rio y de Ciudad juntamente al N. de los Xarayes del Paraguay. La Ciudad dista dos ó tres leguas al E. del rio. Véase la *Historia* latina de Charlevoix (pág. 336 y 517 § 4), donde advierte el P. Quiroga que, segun algunos mapas portugueses, ésta en 14 gr. y 20 m. de lat. austral. El mapa particular del Paraguay publicado por Charlevoix la pone á 45º 46' gr. long. y 12º y como 20' lat. Lopez señala Cuyabá como Provincia al E. de los Xarayes, contra el testimonio de Quiroga (cit. § 4, pág. 518), que anduvo observando aquellas partes. Segun la expresada Bula deberia ser ésta Prelatura exenta, al modo que dije de Goyaz ; y su

territorio la vastísima parte occidental de la Diócesi antigua del Rio Janeiro, cortada por los confines de la Audiencia de Goyaz y de San Pablo. Tiene al O. el Obispado de Santa Cruz de la Sierra, y al S. el de Paraguay, ambos del Rey Católico (1).

ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE GUATEMALA.

Long. 89° 46', Lat. 14° 30'.

66. Sus Sufraganeos los Obispos de Comayagua, Leon de Nicaragua y Chiapa.

Santiago de los Caballeros es el nombre que dieron al principio los Españoles á la Capital de la Provincia de Guatemala, Guatimala ó Goatemala: corrupcion del nombre antiguo *Quantemallan* que lo era tambien de la Ciudad. Su situacion en un valle entre dos volcanes á 15 leguas del mar del S. y 270 al S. E. de Méjico. El primer Obispo D. Francisco Marroquin fué electo, dice el Emo. Lorenzana el 18 de Diciembre de 1533: le expidió Paulo III las Bulas á 18 de Diciembre de 1534: fué consagrado en 8 de Abril 1537, y en 20 de Octubre del mismo año dió el Auto solemne de la ereccion de su Catedral y Cabildo, segun Dávila. Reynaldi al año 1534 y primero de Paulo III (nº 13) pone la del Consistorio del 18 de Diciembre de 1534, en que se dice que á 10 de Enero del 1534 fué delegado Obispo de Guatemala Francisco Marroquin; dando Paulo III ejecucion á lo decretado por Clemente VII, como lo notó Garampi. Fué primero Sufraganeo de Sevilla, y desde el 1546 de Méjico. Su ereccion en Metrópoli la pone dicho Emo. en 16 de Diciembre de 1742, y por su primer Arzobispo á D. Fr. Pedro Pardo de Figueroa. Muriel con Murillo en 1744. Pero Torrubia, que copia los Actos Consistoriales, en Lúnes 16 de Diciembre de 1743, en que se le hace Metrópoli (a), desmembrando del Arzobispado de Méjico sus tres Sufraganeos de Comayagua, Chiapa y Nicaragua. Por la costa occidental y al N. confina con el Obispado de Chiapa, al N. E. con el de Yucatan, al E. con el de Honduras, y por la costa oriental con el de Nicaragua.

(a) De Guatemala — « Guatimala in Indiis Occidentalibus Hispanis (erecta) in Metropolitanam a Benedicto XIV 16 Decemb. 1743. » (Del Catálogo de erecciones que envió el Emo. Zelada al P. Menchaca).

COMAYAGUA.

Long. 86° 16', Lat. 14° 30'.

67. Llámase tambien Valladolid, y es residencia actual del Obispo de Honduras desde el 1558 (segun Torrubia, desde el 1561), en que se trasladó de Trujillo la Catedral. Dista 60 leguas al E. de Santiago de Guatemala, y como 40 del mar del Norte, dice Herrera (c. 13 *Descrip.*). Fontana, á quien siguen Cavalieri y Bremond en el *Bulario Dominicano*, prueba, citando los

(1) El Papa Leon XII por su Bula *Sollicita Catholici gregis cura*, expedida el 15 de Julio de 1826, prévia extincion de las dos Prelaturas, elevó á instancia del Emperador del Brasil Pedro I, á Catedrales las Iglesias Parroquiales de Santa Ana en la Ciudad de Goyaz, y del Buen Jesus en la de Cuyaba; erigió en las mismas dos Sedes Episcopales y para el buen gobierno espiritual de los Fieles de estos paises; nombró dos Vicarios Apostólicos una para Goyaz y otro para Cuyaba, hasta tanto que se las proveyese de Obispo. (Cont. del Bul. de Cocquel., tom. 16, Const. 161).

Actos consistoriales, que Clemente VII hizo Obispo de Trujillo en Honduras el 6 de Setiembre de 1531 á D. Fr. Alonso de Talavera Dominicano: Herrera (Déc. 4, l. 10, c. 5) le llama Fr. Juan de Talabera al primer Obispo, y le hace Jerónimo y Prior del Prado. Lo mismo Torrubia y Dávila; y no todos convienen en el año: pues Davila, Paz y otros ponen su principio en 1539; acaso por haberse fundado la Catedral ese año. Desde el 1546 fué Sufraganeo de Santo Domingo, como consta de los Actos consistoriales publicados por Raynaldi (V. n. 14). Torquemada le cuenta ya en su tiempo Sufragáneo de Méjico: Dávila, Chiquet y Commanville posteriores á Torquemada, Sufragáneo de Santo Domingo. Lás autorizado está lo de Torquemada; pero no hallo cómo ni cuándo pasó á Sufragáneo de Méjico. Es cierto que ahora lo es de Guatemala; aunque Touron (t. 2, pág. 378) le cuenta todavía de Santo Domingo. Tiene al O. el Arzobispado de Guatemala, al S. el Obispado de Nicaragua y al N. y E. el mar del Norte.

LEON DE NICARAGUA.

Long. 85° 16', Lat. 13° 0'.

68. La Ciudad de Leon de la Provincia de Nicaragua está en la costa occidental de la gran laguna, 104 leguas al E. de verano de Guatemala, y 12 de la mar del Sur. Fué su primer Obispo D. Diego Alvarez Ossorio, presentado, segun Herrera (Déc. 4, l. 1, c. 9) el 1527, y proveido (ib., l. 10, c. 5) en 1531. Tambien Dávila le pone electo éste año de 1531, bien que la Catedral, dice, fué erigida el 3 de Noviembre del 1534. La ereccion del Obispado la determinan Torrubia y Fontana al 26 de Febrero del dicho 1531; pero ni en éste Dominico, ni en otro de su Orden hallo al Obispo Ulloa, Dominico, que Torquemada pone por primero. Solamente hallo un Ulloa, Dominico, Obispo de Nicaragua en 1585. Tiene éste Obispado al O. el Arzobispado de Guatemala, al N. el Obispado de Comayagua, y al S. E. el de Panamá. Fué al principio sufragáneo de Sevilla, desde el 1546 de Lima: con ocasion de la nueva ereccion del Arzobispado de la Plata le agregó á Méjico Paulo V segun la *Lima limata* de Haroldo (c. 9, de su *Aparato histórico)*. Entre el 1742 y 1744 se le adjudicó al de Guatemala.

CHIAPA.

Long. 90° 46', Lat. 16° 40'.

69. Ciudad-Real, cabeza de la Provincia de Chiapa, es y ha sido siempre la residencia ordinaria del Obispo que se dice de Chiapa, tomando el nombre de la Provincia, como el de Yucatan y otros de América: bien que en ésta hay tambien un pueblo grande llamado Chiapa; y áun la misma Ciudad-Real se llama Chiapa de los Españoles y Real, á distincion de otra Chiapa de los Indios, distante de ella como 10 leguas al S. O. La Real dista 70 leguas de Santiago de Guatemala y 60 (dice Herrera) tanto de la costa del mar de Tabasco como de la del mar de Soconusco. Dávila asegura que su primer Obispo D. Juan de Arteaga y Avendaño erigió la Catedral de Chiapa el 15 de Enero de 1541, en virtud de Bula expedida á 14 de Abril de 1538. Concuerda Fontana en lo de la Bula, y Herrera (Déc. 7, l. 2, c. 10) en lo del Ilmo. Arteaga. Muriel pone con Paz la ereccion en 19 de Mayo de 1538. Torrubia alega el Consistorio secreto de 19 de Marzo de 1539. Fr. Agustin Dávila (c. 98 de su *Historia de Méjico)* dice haber partido para España el 1539, hecho ya Obispo, Fr. Bartolomé de las Casas. El *Bulario Dominicano*, con Fontana y Cavalieri, le hace Obispo el 1543: Echard con Remesal el 1544. Confina al O. con el Obispado de Antequera, entre éste y el Obispado de Guatemala con el mar del Sur, al S. y E. con dicho Arzobispado, y al N. con el Obispado de Yucatan.

VERA-PAZ.

Long. 86° 46'. Lat. 18° 20'.

70. Es Ciudad y Provincia del mismo nombre, confinante al N. con Yucatan, al E. con Honduras, al S. con Guatemala y al O. con Chiapa. Paulo IV, dice Dávila, y con él Commanville y Chiquet, en 1556, y segundo de su Pontificado, eregió éste Obispado, que despues fué incorporado al de Guatemala en 1607. Su primer Obispo D. Fr. Pedro de Angulo ó de Santa María fué presentado, segun Dávila, el 21 de Abril de 1560. Fontana y Torrubia alegan los Actos Consistoriales de Pio IV del 27 de Junio de 1561, en que lo hizo Obispo. Muriel con Claudio Clemente, pone la ereccion de Obispado el 1° de Julio de 1561 (a). La série de Obispos que hubo en ésta Iglesia, se hallará en Dávila al fin del *Teatro* de Guatemala (pág. 171.)

(a) En los Actos consistoriales del Instituto de Bolonia está la ereccion del Obispado y la proclamacion del Ilmo. Angulo el Mártes 17 de Junio de 1561.

(1)
MARTINICA Y SANTO DOMINGO.

71. En la Gazeta de Florencia (*Notizie del Mondo*) se publicó á 15 de Mayo de 1773 en el Capítulo de París, que ésta Córte envió con título de Obispo á la Martinicia al Sr. Abad Perrault, y á Santo Domingo al P. La Roche (Muriel, Ord. 503, pág. 533).

JAMAICA.

Long. 73° 40', Lat. 18° 0'.

72. La Jamayca, Isla bien célebre de la América Septentrional al S. de la de Cuba y O. de Santo Domingo, logró la singularidad de tener la primera Abadía, que ha habido en toda América. Su primer Abad fué Pedro Mártir de Anguiera (en latin *Angleria*), por los años de 1525, segun el Donde Mazzuchelli (en la palabra *Anghiera*). Pero segun Dávila (pág. 276), la Abadía se erigió el 1514. En Herrera á éste año 1514 (Déc. 1, l. 10, c. 16) hay clara equivocacion cuando dice « Fué en éste tiempo proveido el Tesorero Sancho de Matienzo por Abad de la Isla de Jamayca, que estaba vacante por muerte del Dr. Pedro Mártir de Angleria del Consejo Real de las Indias; y desde entónces se ordenó que ésta Isla se llamase Santiago. » Y el mismo (Déc. 3, l. 6, c. 14) al año 1524, cuenta entre los Consejeros de Indias al Dr. Pedro Mártir citado. Tambien al año 1527 (Déc. 4, l. 2, c. 5) dice que entónces se hizo la union de los Obispados de Santo Domingo y la Concepcion de la Vega, y asimismo de la Abadía de Jamayca, que vacó por muerte del Proto-Notario Pedro Mártir de Angleria. Y hablando de los sucesos de 1523, habia dicho (Déc. 3, l. 5, c. 4) que á *Fr. Luis de Figueroa se le dió en éste tiempo el Obispado de la Concepcion y el Abadía de Jamayca, aunque habia sido presentado para ella por muerte del Dr. Sancho de Matienzo, el Lic. Andrés Lopez de Frias*, cosas en verdad poco coherentes entre sí. Lo que yo infiero de todo es que Matienzo fué el primer Abad el 1514, y Pedro Mártir promovido por Cárlos V, hácia el 1524: confírmome con un manuscrito del Card. Garampi, que apunta la ereccion de la Abadía con uso de Mitra, báculo pastoral y autoridad Episcopal en la Isla de Santiago ó Jamayca en la India mayor, hecha por Leon X, á peticion

(1) Aquí pone el P. Menchaca la Sede de Quebec, de la que se tratará en la seccion siguiente. (Los EE.)

de Fernando Rey de Aragon, y dada desde su primero ereccion á Sancho de Matienzo (a) : y cita el archivo de las Bulas (t. 16, pág. 127, 129 al año 3° de Leon X.)

73. Por el 1519 hicieron Abad de Culhuá á D. Benito Martin. Se llamaba así, porque la señoreaban entónces los Culhuas Mejicanos. Pero ésta Abadía no tuvo efecto por haberse desengañado presto que Culhua no era Isla, como se pensaba, sino toda la Nueva España (b). (Torquemada, t. 3, l. 19, c. 31.)

(a) Pro Ferdinando Rege Aragonum creatio Abbatiæ cum usu Mitræ, Baculi Pastoralis et Episcopali auctoritate in Indiæ majoris Insula S. Jacobi, alias Jamayca. — Archiv. Bullar. Leo. X, an. 3, tomo 16, pag. 127.
Pro sanctio de Matienzo Abbatia prædicta a primæva erectione. — ib. pag. 129 (Ex Ms. Card. Garampi).

(b) En un manuscrito del Card. Garampi, que está en el Archivo Vaticano se dice que Cárlos V en 10 de Junio de 1519 pide á Leon X la ereccion de un nuevo Obispado en la Provincia de Paria, que es en las Islas y tierras firme del mar Océano, y que le provea en Pedro Barberiis *de Halleria*, Dean de la Iglesia de Santo Domingo en la Isla Española.

ARZOBISPADO DE MANILA EN LAS FILIPINAS. SUFRAGANEOS LOS OBISPOS DE LA NUEVA SEGOVIA, DE CACERES DE CAMARINES Y DE NOMBRE DE JESUS EN EL ZEBU.

Long. 123° 14', Lat. 14° 30'.

74. Manila es la Capital de la Isla de Luzon y de todas las Filipinas, así llamadas de Felipe II, en cuyo tiempo se acabaron de descubrir. Gregorio XIII le dió Obispo sufragáneo de Méjico el 1576 á 6 de Febrero, segun los Actos Consistoriales publicados por Torrubia; donde se dice que al mismo tiempo hizo Obispo de Filipinas á D. Fr. Domingo de Salazar, Dominicano, el cual fué convocado al tercer Concilio Méjicano en 1585, segun el Emo. Lorenzana (pág. 14). Cavalieri dice que obtuvo éste Ilmo. del Rey y del Papa que de su Obispado se formase un Arzobispado y tres Obispados; y que él mismo determinó los confines, y fué nombrado primer Arzobispo : pero que, miéntras se trataba de la expedicion de las Bulas, murió el año 1594. Torrubia publica la Real Cédula de Felipe II del 17 de Junio de 1595 á su Embajador en Roma, para que procure la ereccion de ésta Metrópoli y sus tres sufragáneos, presentando al mismo tiempo para primer Arzobispo de Manila á D. Fr. Ignacio de Santibañez, Franciscano, que despues fué promovido en el Consistorio de 30 de Agosto de 1595. Fontana prueba con los Actos Consistoriales, que hizo Clemente VIII cuanto se pedia en órden á la ereccion el 14 de Agosto del mismo año; en lo que concuerdan Muriel y Claudio Clemente. Torrubia pone el 13 por data de los citados Actos Consistoriales. La Diócesi de Manila tiene en la misma Isla al N. el Obispado de la Nueva Segovia, al S. E. el de la Nueva Cáceres, y al S. de éste el de Zebú.

NUEVA SEGOVIA.

Long. 124° 14'. Lat. 18° 50'.

75. Está en la costa Septentrional de la Isla de Luzon y Provincia de Cagayan. Su Diócesi confina al S. con la de Manila. Erigióse en Obispado el 13 ó 14 de 1595, cuando Manila, cuyo Sufragáneo es, fué erigida en Arzobispado. Fué su primer Obispo D. Fr. Miguel de Benavides, Dominicano; y sus Bulas dadas en 31 de Agosto de 1595, y publicadas en el *Bulario Dominicano* (t. 5) expresan haberse fundado poco ántes éste Obispado.

NUEVA CACERES.

Long. 137° 14', Lat. 13° 30'.

76. Es la cabeza de la Provincia de Camarines, situada en su costa septentrional al S. de una Bahía grande. Su Obispado fué erigido el 13 ó 14 de Agosto de 1595, como el de Nueva Segovia. Confina al N. O. con el Arzobispado de Manila, y al S. con el Obispado de Zebú. Su primer Obispo D. Fr. Luis de Maldonado, Franciscano, fué promovido en Consistorio del 30 de Agosto de 1595 (V. Torrubia).

NOMBRE DE JESUS.

Long. 137° 14', Lat. 10° 30'.

77. Ciudad en la Isla de Zebú, tiene á Mindanao al S., á Camarines al N., á Leyte al E., y al O. Buglas. Obtuvo silla Episcopal el 12 ó 14 de Agosto de 1595, como Nueva Segovia y Nueva Cáceres. D. Fr. Pedro Agurto, Augustino, fué promovido por su primer Obispo en Consistorio de 13 de Agosto del expresado año, segun Torrubia. Su jurisdicion se extiende sobre la parte meridional de las Filipinas (V. Fontana).

78. Entre los Sufragáneos de Manila cuenta Chiquet al de Nangasaqui fundado en 1583. Pero éste no hay duda que al principio se adjudicó á Goa, y que despues Manila se hizo Arzobispado con solos tres sufragáneos, sin que se hayan alterado hasta ahora sus primeros derechos Metropolitanos (1).

(Hasta áqui las *Memorias* del P. Menchaca. Prosigue el catálogo de Obispados erigidos hasta nuestros dias segun el Resúmen de las Erecciones de los Obispados de la América Española, Brasil y Filipinas del Autor de ésta obra.)

GUAYANA.

1790.... (a). Fué sufragáneo de la Metropolitana de Santo Domingo hasta el 25 de Noviembre de 1803, en que se le dió por Sufragáneo juntamente con el Obispado de Mérida á la Metropolitana de Caracas. (V. la Bula de Pio VII *In universalis*, Cont. del Bul. de Cocquel. tomo 12, Const. 253).

(a) Pio VI por medio de un Decreto dado por el Secretario de la S. Congregacion Consistorial el 20 de Mayo de 1790, dió facultad al Rey Católico para deputar un Obispo, que con autoridad Apostólica erigiese éste Obispado. (Del citado Catálogo de erecciones de varios Obispados enviado al P. Menchaca por el Emo. Cardenal Secretario de Estado de S. S. Pio VI.)

CHACHAPOYAS Y MAYNAS.

1803, Mayo 28. Erigió Pio VII la Sede episcopal de Maynas, de donde la trasladó á Chachapoyas, dándosela por Sufragánea á la Metropolitana de Lima Gregorio XVI, por su Bula *Ex sublimi Petri specula*, fecha 4 de Julio de 1843.

ANTIOQUIA, MEDELLIN.

1804, Agosto 31. Erigió Pio VII el Obispado de Antioquia, Sufragáneo de Santa Fé de Bogotá : por un Decreto de la S. Congreg. Consist. *Apostolicis Litteris sub plumbo*, expedido el 14 de Febrero de 1868, fué suprimida la Sede Episcopal de Antioquia y trasladada á Medellin ; pero en la *Gerarchia Cattolica* de 1875 aparecen Antioquia y Medellin como dos Diócesis distintas, y preconizado Obispo de Antioquia D. Joaquin Guillermo Gonzalez el 21 de Marzo de 1873.

SALTA.

1806, Marzo 28. Erigió éste Obispado Sufragáneo de Charcas Pio VII por su Bula *Regalium Principum*, por desmembracion de las Diócesis de Charcas y Córdoba. (Cont. del Bul. de Coc-

(1) Actualmente tiene otro más, el de Jaro ó Santa Isabel. (Los EE.)

quel., tomo 13, Const. 316.) Ejecutó la Ereccion D. Nicolás Videla del Mino, su primer Obispo, en Santiago del Estero, el 14 de Abril de 1809.

CHILAPA.

1816, Febrero 25. Lo erigió Pio VII por su Bula *Universi*, Sufragáneo de Méjico, por desmembracion de ésta Diócesis y de las de Michoacan y Duebla. (Cont. del Bul. de Cocquel. tom. 13, Const. 654.) (1).

SAN JUAN DE CUYO.

El Papa Leon XII por sus Letras *Apostolici* de 22 de Diciembre de 1828 instituyó Vicario Apostólico en la Provincia de Cuyo, sustrayéndola á la jurisdiccion ordinaria, á D. Justo de Santa Maria de Oro. (Cont. del Bul. de Cocquel., tomo 17, Const. 300.) El Papa Gregorio XVI por su Bula *Ineffabili*, expedida el 19 de Setiembre de 1834, la erigió en Obispado Sufragáneo de Charcas por desmembracion del de Córdoba. (Cont. del Bul. de Cocquelin., tomo 19, Const.)

NUEVA PAMPLONA.

1835, Setiembre 16. Lo erigió Sufragáneo de Santa Fé de Bogotá Gregorio XVI por su Bula *Cœlestem Agricolam*.

GUAYAQUIL.

1837, Enero 29. Lo erigió Sufragáneo de Lima el Papa Gregorio XVI por su Bula *In supremo* por desmembracion del Obispado de Cuenca.

VICARIATO APOSTOLICO DE DEMERARA.

1837, Abril 12. Lo creó Gregorio XVI.

SAN CARLOS DE ANCUD.

1848, Mayo 27. Lo erigió Gregorio XVI por su Bula *Ubi primum*.

SERENA.

1840, Julio 1. Lo erigió Sufragáneo de Chile Gregorio XVI por su Bula *Ad Apostolicæ potestatis fastigium*.

VICARIATOS APOSTOLICOS DE CURAÇAO Y SURINAN.

Los erigió Gregorio XVI, el primero por sus Letras *Apostolici ministerii* expedidas el 20 de Setiembre de 1842, y el segundo en el mismo año.

SAN SALVADOR.

1842, Setiembre 28. Lo erigió Sufragáneo de Guatemala el mismo Pontífice por su Bula *Universalis Ecclesiæ procuratio*.

VERACRUZ ó JALAPA.

1845, Enero 2. Lo erigió Sufragáneo de Méjico Gregorio XVI por su Bula *Quod olim Propheta* (2).

COCHABAMBA.

1847, Junio 23. Lo erigió Sufragáneo de Charcas Pio IX.

SAN PEDRO DE RIO GRANDE.

1848, Mayo 7. Lo erigió Sufragáneo de San Salvador de Bahia el Papa Pio IX.

PORT D'ESPAGNE, ROSEAU.

1850, Abril 30. Erigió Pio IX la Iglesia Metropolitana de Port d'Espagne, y le dió por Sufragáneo el Obispado de Roseau creado por él el mismo dia.

(1) Corríjase segun estos datos la fecha que de la ereccion de éste Obispado se puso en la pág. 88 de la 5a part. sec. 2a. (Los EE.)

(2) Corríjase segun estos datos la fecha, en que se dijo habia sido erigido éste Obispado. Ibid. pág. 89. (Los EE.)

MARTINICA.

1850, Setiembre 26. Lo erigió Sufragáneo de Burdeos el Papa Pio IX.

GUADALUPE.

1850, Setiembre 27. Lo erigió Sufragáneo de Burdeos el mismo Papa Pio IX.

SAN JOSÉ DE COSTA-RICA.

1850, Febrero 28. Lo erigió Sufragáneo de Guatemala Pio IX.

CEARA, DIAMANTINA.

1854, Junio 6. Erigió Pio IX estos dos Obispados Sufragáneos de San Salvador de Bahía.

PARANA.

1859, Julio 19. En 1858 el Papa Pio IX desmembró de la Diócesis de Buenos-Aires las Provincias de Santa Fé, Entre-Rios y Corrientes, é instituyó un Vicario Apostólico, y el 19 de Julio de 1859 erigió dicho territorio en Diócesis Sufragánea de Charcas.

PASTO.

1859, Abril 10. Lo erigió Sufragáneo de Santa Fé de Bogotá, por desmembracion del Obispado de Popayan, Pio IX por su Bula *In excelso.*

PORT-AU-PRINCE, GONAYVES, LES CAYES, CAP-HAITIEN, PORT DE PAIX.

1861, Octubre 3. Erigió Pio IX éstas cinco Sedes, la primera Metropolitana y las otras cuatro sus Sufragáneas.

PUNO.

1861, Octubre 7. Lo érigió Pio IX, Sufragáneo de Lima, por su Bula *In procuranda*, por desmembracion del Obispado del Cuzco. Ejecutó la ereccion D. José Sebastian Goyeneché y Barreda, Arzobispo de Lima, en Lima, el 2 de Julio de 1865.

IBARRA, RIOBAMBA, LOJA.

1862, Enero 26. Los erigió Pio IX Sufragáneos de Quito, los dos primeros por desmembracion de la Archidiócesis de Quito, y el último por desmembracion de la Diócesis de Cuenca.

LEON, SAN LUIS DE POTOSI, QUERETARO, ZAMORA, TULANCINGO, ZACATECAS.

1862, Enero 26. Los erigió el Papa Pio IX, los cuatro primeros Sufragáneos de Michoacan, el quinto de Méjico, y el sexto de Guadalajara (1).

BARQUISIMETO.

1863, Marzo 7. Erigió Pio IX por su Bula *Ad universam* éste Obispado, por desmembracion principalmente del de Mérida. Por decreto de la S. Congreg. Consist. *Apostolicis Litteris sub plumbo*, dado el 14 de Agosto de 1867, aprobado por S. S., se suprimió la Sede y se trasladó á Coro, siendo preconizado su primer Obispo D. Victor José Diez el 22 de Junio de 1868 (2).

HUANUCO.

1865, Marzo 17. Lo erigió Sufragáneo de Lima Pio IX por su Bula *Singulari*, por desmembracion de la Archidiócesis de Lima.

JARO Ó SANTA ISABEL.

1865, Mayo 27. Lo erigió Sufragáneo de Manila Pio IX por su Bula *Qui ab initio.*

CALABOZO.

1868, Junio 22. Lo erigió Pio IX sin que hasta ahora se haya ejecutado la ereccion.

(1) Corríjanse tambien las fechas que se atribuyen á las erecciones de estos Obispados. (Ibid pág. 83.) (Los EE.)

(2) Se ha observado que en la *Gerarchia Cattolica*, no se hace mencion, desde 1871 del Obispado de Coro sino del de Barquisimeto. (Los EE.)

TAMAULIPAS.

En 1862, lo erigió Pio IX en Vicariato Apostólico, y en Obispado Sufragáneo de Méjico el 12 de Marzo de 1869.

PORTO-VIEJO.

1869, Marzo 23. Lo erigió Pio IX por su Bula *Multiplices inter*, Sufragáneo de Quito, por desmembracion de las Diócesis de Quito y Guayaquil. Ejecutó la ereccion el Delegado Apostólico cerca de las Repúblicas del Ecuador, Perú, etc. Cons. Serafin Vannutelli, en Lima, á 18 de Julio de 1871 (1).

PROVINCIAS ECLESIÁSTICAS DE AMÉRICA EN 1581 SEGUN LA RELACION QUE PRESENTO A GREGORIO XIII EL DOCTOR AGUILAR DESDE LA CIUDAD DE SEVILLA.

Archiepiscopatus S. Dominici.

Insula Sancti Dominici Archiepiscopatus sedem habet et mille millia passuum continet in circuitu.

Huic suffraganeus est Episcopatus insulæ *Portus divitis* quæ biscentum passuum millibus per ambitum constat.

Eidem suffragatur Episcopatus Insulæ de *Cuba*, quæ mille millibus passuum circum constat et portum habet insignem. Huic subditur insula Gemaich (Jamaica) quæ passuum millia quatuor centum patet in circuitu.

Eidem suffragatur Episcopatus de Venezuela, qui ad ora maritima versus Septentrionem bis centum millia passuum protenditur; versus meridiem vero flumen de Maragnon pertingit. Parum ab Hispanis incolitur, neque Fratres habet sed paucos Clericos. Huic Diœcesi subduntur Insulæ Caurasenses hinc quadraginta millia passuum distantes : itemque Portus Novæ Hispaniæ, qui Veræ Crucis dicitur, et a Provincia de Venezuela mille quingenta passuum distat.

Archiepiscopatus Mexici.

Mexicum clarissima Novæ Hispaniæ Civitas est, et Archiepiscopali Sede insignis.

Mexicano suffraganeus est Episcopatus de Yucatan.

Eidem suffragatur episcopatus de Tlascala.

Ipsi etiam suffragatur Episcopatus de Mechoacan. Primus hujus Diœcesis Episcopus, Chiroga, cum primum ex Auditore Regio electus est, Hispanorum collegium erexit, et, dum vixit, aluit, unde idonei Sacerdotes plures quotannis exibant.

Eidem Mexicano suffragatur Episcopatus de Xalisco, quæ pars Novæ Galiciæ vocatur.

Eidem etiam subditur Episcopatus de Guadalaxara.

Tandem eidem suffragatur episcopatus duobus abhinc annis (1579) designatus Insularum occidentalium, quæ, quia regnante Philippo inventæ sunt, Philippinæ vocantur.

Archiepiscopatus de Guatimala (2).

Archiepiscopatus de Guatimala olim Mexicano suffraganeus erat, sed cum Episcopus ad

(1) Su primer Obispo el Illmo. Fr. D. Luis Tola hizo labrar, ayudado por la munificencia del esclarecido Presidente de la República del Ecuador D. Gabriel García Moreno la Iglesia Catedral, el Palacio Episcopal y el Seminario. (Los EE.)

(2) Ningun Escritor, que sepamos, ha dicho hasta ahora que la Iglesia de Guatemala haya sido Metropolitana hasta el Pontificado de Benedicto XIV; pero áun dado caso que lo hubiese sido segun el autor de ésta relacion, no pudo serlo sino por poco tiempo, pues entre los sufragáneos, que asistieron á los Concilios Provinciales de Méjico celebrados en 1555 y 1585, se cuenta el Obispo de Guatemala. (Véanse *Los Concilios Provinciales primero y segundo de Méjico*, dados á luz por el Cardenal Lorenzana, pról., nn. 12, 14.)

Synodos ire non posset (distabat enim a Mexico septingenta millia passuum), ab illo separatus est. Ejus fines ad australe mare protensi tercenta millia passuum longe lateque continent.

Huic suffragantur quatuor Episcopatus, videlicet de Chiapa, de Vera Pace, de Honduras et de Nicaragua.

Archiepiscopatus Sanctæ Fidei.

Archiepiscopatus Sanctæ Fidei in novo regno Granatensi dicitur etiam Granatensis, alias de Bogotá.

Huic suffragantur Episcopatus Novæ Carthaginis Sanctæ Marthæ, et de Popayan, quæ Regno de Pirú est contermina.

Archiepiscopatus Civitatis Regum (Limanus).

Huic suffragantur Episcopatus de Panamá : deinde Episcopatus de Quito, cui subditur populus de *Portu veteri*, itemque Provincia *de la Garsa*, aliter de *Mercadillo*, necnon Provincia *de los Bracamoros*.

Eidem suffragatur Episcopatus del Cusco, qui Novum Toletum vocatur, et continet Provinciam de Caravaya et Provinciam *del Callao*. Si decimæ solverentur, ad centum millia aureorum hujus Episcopatus redditus accrescerent.

Subjicitur etiam Archiepiscopatui Limano Provincia quæ dicitur *de los Andes*, tres Episcopatus continens, scilicet, *de las Charcas*, *de Tucuman*, *del Rio de la Plata*.

Eidem subest Provincia de Chile duos Episcopatus amplectens, nempe Imperialis et Sancti Jacobi.

Nota. Este es el resúmen de la relacion hecha por el Doctor Aguilar, que estuvo en América no sabemos por cuánto tiempo ni con qué objeto. Se han omitido otras várias cosas que trae dicha relacion por no ser de interes en la actualidad.

PROVINCIAS ECLESIASTICAS DE AMÉRICA Y FILIPINAS EN EL PONTIFICADO DE BENEDICTO XIV (1).

Cuadro de las Provincias Eclesiásticas de la América Española, Portuguesa é Islas Filipinas en 1876.

SANTO DOMINGO.

Santo Domingo, Metropolitana.

SANTIAGO DE CUBA.

Santiago, Metropolitana. Sufragáneas Puerto-Rico y San Cristóbal de la Habana.

PORT D'ESPAGNE.

Port d'Espagne, Metropolitana. Sufragánea Roseau.

PORT-AU-PRINCE.

Port-au-Prince, Metropolitana. Sufragáneas Les Cayes, Cap-Haitien, Les Gonayves y Port de Paix.

(1) Son las mismas en número que las que pone el P. Menchaca en sus *Memorias*, aumentadas solamente algunas de ellas con uno ó más Obispados sufragáneos erigidos despues de la muerte de éste Pontífice. Estas fueron ocho hasta el 24 de Noviembre de 1803, en que Pio VII creó otras dos, las de Cuba y Caracas, por su Bula *In universalis* ántes citada. (Los EE.)

MÉJICO.

Méjico, Metropolitana. Sufragáneas Antequera ú Oajaca, Chiapa, Chilapa, Yucatan ó Mérida, Puebla de los Angeles, Tamaulipas y Tulancingo.

GUADALAJARA.

Guadalajara, Metropolitana. Sufragáneas Durango, Linares, Sonora y Zacatecas.

MICHOACAN.

Michoacan, Metropolitana. Sufragáneas Leon, San Luis de Potosí, Querétaro y Zamora.

GUATEMALA.

Santiago de Guatemala, Metropolitana. Sufragánaas Comayagua, Nicaragua, San José de Costa-Rica y San-Salvador.

CARACAS.

Caracas. Metropolitana. Sufragáneas Barquisimeto, Calabozo, Guayana y Mérida (de Maracaibo).

SANTA FÉ DE BOGOTA.

Santa Fé, Metropolitana. Sufragáneas Antioquia, Cartagena, Medellin, Nueva-Pamplona, Panamá, Pasto, Popayan y Santa-Marta.

LIMA.

Lima, Metropolitana. Sufragáneas Arequipa, Chachapoyas, Cuzco, Guamanga ó Ayacucho, Huánuco, Puno y Trujillo.

QUITO.

Quito, Metropolitana. Sufragáneas Cuenca, Guayaquil, Ibarra, Loja, Porto-Viejo y Riobamba.

CHARCAS Ó LA PLATA (BOLIVIA).

Charcas, Metropolitana. Sufragáneas Cochabamba, La Paz, Santa-Cruz de la Sierra.

SANTIAGO DE CHILE.

Santiago, Metropolitana. Sufragáneas Concepcion, la Serena y San Cárlos de Ancud.

BUENOS-AIRES.

Buenos-Aires, Metropolitana. Sufragáneas Asuncion del Paraguay, Córdoba de Tucuman, Paraná, Salta y San Juan de Cuyo.

SAN SALVADOR Ó BAHÍA.

San Salvador, Metropolitana. Sufragáneas Belen de Pará, Cuyabá, Diamantina, Fortaleza, Goyaz, Marianna, Olinda ó Pernambuco y San Luis de Marañon.

MANILA.

Manila, Metropolitana. Sufragáneas Cebú, Jaro ó Santa Isabel, Nueva Cáceres y Nueva Segovia.

Hay ademas en las Antillas los Obispados de Guadalupe y la Martinica, Sufragáneos de Burdeos, los Vicariatos Apostólicos de Curaçao y Jamaica y la Prefectura Apostólica de Cayenne.

SECCION SEGUNDA.

DE LA IGLESIA DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE NORTE-AMERICA.

Esta Seccion, como la anterior, se dividirá en dos artículos : en el 1° se expondrán las leyes relativas á la Iglesia de los Estados-Unidos, y en el 2° las erecciones de sus Obispados.

ARTICULO I.

LEYES RELATIVAS A LA IGLESIA DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

DOCTRINA DEL CONCILIO DE BALTIMORE, CELEBRADO EL AÑO DE 1866, CONTRA LOS ERRORES MODERNOS.

Multitudo Sectarum.

Cum rejecissent novatores auctoritatem a Christo Domino Pastoribus Ecclesiæ suæ traditam « ad consummationem sanctorum in opus ministerii, in ædificationem corporis Christi, donec occurramus omnes in unitatem Fidei et agnitionis Filii Dei, in virum perfectum, in mensuram ætatis plenitudinis Christi » : inde secutum est, ut unusquisque post consilium suum abierit tamquam ovis sine pastore, et proinde sectæ ac dissentiones in terris pullulaverint, ubi prius pax et unitas abundaverant, factique sint homines « sicut parvuli fluctuantes et circumlati omni vento doctrinæ, in nequitia hominum, in astutia ad circumventionem erroris. » Jugum enim Christi et Ecclesiæ, Sponsæ ejus immaculatæ, de humeris suis rejicientes et falsam libertatem jactitantes, non amplius attulerunt fructus Spiritus, qui sunt « charitas, gaudium, pax, patientia, benignitas, bonitas, longanimitas, mansuetudo, fides, modestia, continentia, castitas » : sed potius operibus carnis se manciparunt, quæ sunt manifesta, nempe « fornicatio, immunditia, impudicitia, luxuria, idolorum servitus, veneficia, inimicitiæ, contentiones, æmulationes, iræ, rixæ, dissensiones, sectæ, invidiæ, ebrietates, commessationes et his similia. »

Hi sunt nimirum illi homines, quos gentium Apostolus clare prædixit in novissimis diebus, quando instabunt tempora periculosa, esse venturos : « Erunt homines seipsos amantes, cupidi, elati, superbi, blasphemi, parentibus non obedientes, ingrati, scelesti, sine affectione, sine pace, criminatores, incontinentes, immites, sine benignitate, proditores, protervi, tumidi et voluptatum amatores magis quam Dei, habentes speciem quidem pietatis, virtutem autem ejus abnegantes. Et hos devita. »

Hi sunt, quos meminit idem Apostolus scribens ad Romanos, quorum obedientiam in omnem locum divulgatam esse testatur : « Rogo autem vos, fratres, ut observetis eos, qui dissensiones et offendicula præter doctrinam, quam vos didicistis, faciunt, et declinate ab eis ; hujuscemodi enim Christo Domino Nostro non serviunt, sed suo ventri ; et per dulces sermones et benedi-

ctiones seducunt corda innocentium. » « Hi autem, ait S. Judas, quæcumque quidem ignorant, blasphemant : quæcumque autem naturaliter, tamquam muta animantia, norunt, intus corrumpuntur .... : nubes sine aqua, quæ a ventis circumferuntur........, fluctus feri maris, despumantes suas confusiones ; sidera errantia quibus procella tenebrarum servata est in æternum. »

Vestigia enim prementes Hæreticorum, qui a primis etiam Ecclesiæ temporibus pullulaverunt, novatores hodierni magis odio quam amore moventur, zelumque habent non in ædificationem, sed in destructionem : et quod Tertullianus de sæculi II sectariis scripsit, nostratibus etiam apprime convenit : « Quid dicam ? Cum hoc sit negotium illis, non ethnicos convertendi, sed nostros evertendi. Hanc magis gloriam captant, si stantibus ruinam, non si jacentibus elevationem operentur ; quoniam et ipsum opus eorum non de suo proprio ædificio venit, sed de veritatis destructione nostra suffodiunt ut sua ædificent. »

Ad horum misere errantium conversionem, quorum plurimi sunt bene dispositi, sed ab hominibus nequam et astutis in circumventione erroris seducti, zelo flagrare debent vel maximo animarum Pastores, fortiter quidem contra errorum duces eorumque principia pestifera invehentes, at leniter suaviterque cum multitudine pertractantes, qui magis persuasione quam denunciatione moventur. Ad unitatem et pacem omnes dulciter hortentur, annunciantes dictum Apostolicum : « Non enim dissensionis Deus, sed pacis, sicut in omnibus Ecclesiis sanctorum doceo », et orationi continuæ instantes, Deum Omnipotentem magna fiducia invocent, ut, omnibus ubique terrarum sublatis erroribus, veritas Dei et pax Christi, quæ omnem exuperat sensum, hominum omnium mentibus cordibusque insideant ac dominentur. Cum dilecto enim Christi discipulo, bonus animarum Pastor sentire ac dicere deberet : « Majorem horum non habeo gratiam, quam ut audiam filios meos in veritate ambulare. »

Spiritum Summi Pontificis feliciter regnantis hac in parte imitentur, ejusque verbis amorem paternum spirantibus sæpius utantur. « Cum autem Apostolica illa charitas, qua omnes populos et nationes Christo complectimur, ita Nos urgeat, ut nihil prorsus aliud tam vehementer optemus, quam ut omnes occurrant in unitatem Fidei et agnitionis Filii Dei, verba Nostra ad illos omnes, qui a Nobis dissident, toto cordis affectu convertimus, eosque obtestamur in Domino, ut depulsa errorum caligine, veritatis lucem aspiciant, et ad sinum confugiant Sanctæ Matris Ecclesiæ, atque ad hanc Petri Cathedram, in qua Christus ejusdem Ecclesiæ suæ fundamentum posuit. »

Indifferentismus.

Quid mirum si inter tot sectarum perpetuo variantium fluctus agitati homines in *Indifferentismum* quoad omnes Sanctæ Religionis doctrinas cadant, eoque veniant usque dementiæ, ut palam asserant, parum interesse quid credant homines quamve Religionem amplectantur, dummodo mores suos juxta rectitudinis regulas atque ad honestatis et justitiæ tramitem componere studeant ! Hanc pestem nostris temporibus sub specie charitatis ac benevolentiæ late grassantem gravibus verbis et monitis cohibere sategerunt Summi Pontifices, qui ultimis temporibus in Petri Cathedræ tam magno Religionis profectu sederunt, illorumque declarationibus majestate Apostolica plenis, potius quam nostris, in re adeo gravi utemur :

« Alteram nunc persequimur causam malorum uberrimam, quibus afflictari in præsens comploramus Ecclesiam, *Indifferentismum* scilicet, seu pravam illam opinionem, quæ improborum fraude ex omni parte percrebuit, qualibet Fidei professione æternam posse animæ salutem comparari, si mores ad recti honestique normam exigantur. At facili sane negotio in re perspicua planeque evidenti errorem exitiosissimum a populis vestræ curæ concreditis, propelletis. Admonente etiam Apostolo, unum esse Deum, unam Fidem, unum Baptisma, extimescant qui

e Religione qualibet patere ad portum beatitudinis aditum comminiscuntur, reputentque animo ex ipsius servatoris testimonio esse se contra Christum, quia cum Christo non sunt, seque infeliciter dispergere, quia cum ipso non colligunt. »— Greg. XVI, Enc. Aug. 15, 1832. « At quorsum hæc (clamat alius Pontifex) secta quædam vobis certe non ignota, Philosophiæ nomen sibi immerito usurpans, inordinatas omnium propemodum errorum phalanges e cineribus excitavit. Hæc siquidem blandam pietatis et liberalitatis speciem præseferens, *Tolerantismum* (sic enim ajunt) seu *Indifferentismum* profitetur, atque extollit non modo in rebus civilibus, de quo non est Nobis sermo, verum etiam in Religionis negotio, docens amplam unicuique libertatem a Deo factam esse, ut quæ cuique secta juxta suum privatum judicium vel opinionem arriserit, eam quisque sine salutis periculo amplecti et adoptare valeat. »

Nec minori vigore verborumque solemnitate contra hanc pestem invigilandum Episcopos monet Pius Noster Papa IX. « Ignotum certe vobis non est, Venerabiles Fratres, multos hostium Catholicæ veritatis in id præsertim nostris temporibus conatus suos intendere, ut monstruosa quæque opinionum portenta æquiparare doctrinæ Christi, aut cum ea commiscere vellent, atque ita impium illud de cujuslibet religionis *Indifferentia* systema magis magisque propagare commoliuntur. » (Alloc. Dec. 17, 1847). Et iterum : « Huc spectat horrendum ac vel ipsi naturalis rationis lumini maxime repugnans de cujuslibet Religionis *Indifferentia* systema, quo isti veteratores omnis virtutis et vitii, veritatis et erroris, honestatis et turpitudinis sublato discrimine, homines in cujusvis Religionis cultu salutem assequi posse comminiscuntur, perinde ac si ulla unquam esse posset participatio justitiæ cum iniquitate, aut societas lucis ad tenebras et conventio Christi ad Belial. » (Encyc. Nov. 9, 1846.)

Unitarianismus et Universalismus.

Indifferentismus ad incredulitatem infidelitatemque parat viam ; nam si contra Domini apertam declarationem « qui non crediderit condemnabitur », omnis homo quidquid credat, cuicumque adhæreat Religioni, salvus nihilominus esse possit, parum interest, parumque ejus saluti nocet, si ipsa etiam Religionis Christianæ fundamenta subvertat, Christique Domini Divinitatem aperte neget ; si æternitatem pœnarum in altera vita vel ipsarum etiam pœnarum existentiam, tamquam Dei bonitati repugnantem, penitus abjiciat ; si demum una cum Divino Auctore Religionis Christianæ ac principali ejusdem per pœnarum comminationem sanctione, quidquid Religioni ipsi inest supernaturale omnino respuat.... Huc tendunt *Unitarianorum* ac *Universalistarum* hodiedum vigentia systemata : quorum primum Christi Divinitatem, alterum vel pœnas inferni æternas, vel ipsum infernum negat. Atque infaustis, quibus vivimus, temporibus nefandæ istæ Hæreses, seu potius impietates, quæ radices ipsas Religionis penitus evellere conantur, magis magisque, eheu ! in dies crescunt ; ita ut doctiores cultioresque inter sectarios nostrates illis libenter nomen dent, tamquam ipsi majori cæteris, minus in Philosophia provectis, sint lumine illustrati, Sacrasque ipsas Scripturas in partes suas detorquere laborent. Quorum blasphemiis, ne simplices decipiantur, fortiter resistant Episcopi.

Transcendentalismus et Pantheismus.

Quæ cum ita sint, quid mirandum, si in dies eorum numerus augeatur qui vix speciem seu larvam ipsam Christianitatis retinentes, in infidelitatem ruunt sub nomine specioso et grandiloquo *Transcendentalismi*, vel ipsius *Pantheismi !* Cum Deum ipsum throno suo impie detrudant, quid mirum si hominem Deum facere satagant ; si omnia Deum, Deumque omnia esse stultissime delirent ! Rejecta enim Ecclesia Christi, rejecta Summi Pontificis auctoritate ; quid supererat, nisi ut rejiceretur Christus ipse, et Pater qui illum misit ? Apostolis, nimirum, primis suis in terris ministris dixerat Christus Dominus : « Qui vos audit, me audit ; et qui vos spernit me spernit ; qui autem me spernit, spernit eum qui misit me. »

Declaratio super Magnetismo.

Ut *Magnetismi* autem abusus eliminarentur, simplicesque ejus præstigiis haud seducerentur, simulque scientiæ veræ jura indubia sarta tecta servarentur, sapiens hæc regula agendi fuit a Sancta Sede constituta: « Remoto omni errore, sortilegio, explicita aut implicita dæmonis invocatione, usus *Magnetismi*, nempe merus actus adhibendi media physica, aliunde licita, non est moraliter vetitus, dummodo non tendat ad finem illicitum, aut quomodolibet pravum. Applicatio autem principiorum et mediorum pure physicorum ad res et effectus vere supernaturales, ut physice explicentur, non est nisi deceptio omnino illicita et hæreticalis. » (Decisio S. Congr. S. Off. Julii 28, 1847.)

Propositæ vero regulæ explicationem eadem S. Congregatio tradit hujusmodi: « Quamquam generali hoc Decreto satis explicetur licitudo aut illicitudo in usu aut abusu *Magnetismi*, tamen adeo crevit hominum malitia ut, neglecto licito studio scientiæ, potius curiosa sectantes, magna cum animarum jactura ipsiusque civilis societatis detrimento ariolandi divinandique principium quoddam se nactos glorientur. Hinc *Somnambulismi* et *Claræ Intuitionis*, uti vocant, præstigiis mulierculæ illæ gesticulationibus non semper verecundis abreptæ, se invisibilia quæque conspicere effutiunt, ac de ipsa Religione sermones instituere, animas mortuorum evocare, responsa accipere, ignota ac longinqua detegere, aliaque id genus superstitiosa exercere, ausu temerario præsumunt, magnum quæstum sibi ac dominis suis divinando certo consecuturæ. In hisce omnibus, quacumque demum utantur arte vel illusione, cum ordinentur media physica ad effectus non naturales, reperitur deceptio omnino illicita et hæreticalis, et scandalum contra honestatem morum. Igitur ad tantum nefas et Religioni et civili societati infestissimum, efficaciter cohibendum, excitari quam maxime debet pastoralis sollicitudo, vigilantia ac zelus Episcoporum omnium. Quapropter quantum, Divina adjutrice gratia, poterunt locorum Ordinarii, qua paternæ charitatis monitis, qua severis objurgationibus, qua demum juris remediis adhibitis, prout attentis locorum personarum, temporumque adjunctis, expedire in Domino judicaverint, omnem impendant operam ad hujusmodi *Magnetismi* abusus reprimendos et avellendos, ut Dominicus grex defendatur ab iniquo homine, depositum Fidei sartum tectumque custodiatur, et Fideles sibi crediti a morum corruptione præserventur. » (Decisio S. Congr. S. Off. Julii 28, 1847.) — Ex Conc. II plenar. Baltimor. pag. 28.

Spiritismus et Magnetismus animalis.

Demum inter serpentes nostratum errores, in ruinam animarum invectos, locum principalem tenet *Spiritismus*, systema quoddam crudum et indigestum, ei, de quo supra disseruimus quodque *Magnetismi Animalis* nomine vulgo venit, in quibusdam affine, in hisce Statibus, uti videtur, primo inventum, quo per signa quædam præstituta et, mediantibus quibusdam nervosi temperamenti personis (præcipue autem fœminis), cum spiritibus mundi invisibilis communicatio haberi prætenditur. Bene vero videtur esse exploratum, plura quæ in *Circulis Spiritismi* exhiberi phœnomena miranda dicuntur, esse vel omnino ementita et operatorum inter se collusione fraudulenta producta, vel personarum, quæ dicuntur *Media*, imaginationi et spectatorum credulitati esse præsertim adscribenda, vel demum manuali cuidam dexteritati, qualis apud præstigiatores usu venit, esse tribuenda. Vix dubitandum tamen videtur, quædam saltem ex eis a Satanico interventu esse repetenda, cum vix alia modo satis explicari possint. Nec mirum videatur, si novissimis hisce diebus, in quibus instant tempora periculosa, in nos descendat diabolus, habens iram magnam, sciens quod modicum tempus habet; et si antiquus ille humani generis hostis iterum Magiæ antiquæ artem, sub aliis tamen formis mundi conditioni præsenti magis convenientibus ad hominum ruinam invehere studeat. Antiquum quippe illi est,

qui tamquam leo rugiens circuit quærens quem devoret, ut se transfiguret in Angelum lucis, majorem boni ac mali scientiam, sicut olim primis nostris parentibus, prætendens ac promittens.

Ex Scripturis Sacris Sanctorumque Patrum documentis constat, Angelos, tam bonos quam malos, in res humanas hominumque mentes et corda mirum sane in modum agere posse, eo potentius quo naturæ sint quam hominis subtilioris; nihil vero omnino in homines posse, nisi mandante seu permittente Deo, cujus supremo imperio omnia subjiciuntur. De bonis Angelis nimirum clamat Apostolus: « Nonne omnes sunt administratorii spiritus, missi propter eos qui hæreditatem capiunt salutis? » et Psalmista « Angelis suis Deus mandavit de te, ut custodiant te in omnibus viis tuis: in manibus portabunt te, ne forte offendas ad lapidem pedem tuum. » De malis vero scribit S. Paulus: « Quoniam non est nobis colluctatio adversus carnem et sanguinem, sed adversus principes et potestates, adversus mundi rectores tenebrarum harum, contra spiritualia nequitia in cœlestibus: propterea accipite armaturam Dei, ut possitis resistere in die malo et in omnibus perfecti stare. » Jacobus autem Apostolus posse nos, adjuvante Dei gratia, insidias diaboli superare plane asserit: « Resistite autem diabolo, et fugiet a vobis.» Familiare demum erat Christo Domino nostro declarare, se ideo in mundum venisse ut principem ejus diabolum foras ejiceret: « Nunc judicium est mundi; nunc princeps hujus mundi ejicietur foras. » Dilectus autem ejus discipulus idem asserit: « Apparuit Filius Dei, ut dissolvat opera diaboli. »

Nihil igitur potest diabolus in membra Christi et filios Dei, qui illi resistunt fortes in Fide. Quia uti ait S. Augustinus: « Ad hoc ergo ligatus est diabolus et inclusus in abysso, ut jam non seducat gentes ex quibus constat Ecclesia, quas antea seductas tenebat, antequam esset Ecclesia.» — « Non enim possunt dæmones quod non sinuntur efficere; sinuntur autem alto Dei summi justoque judicio pro meritis eorum, quos ab eis vel affligi tantum vel etiam subjici ac decipi justum est. » Et iterum: « Quia etsi aliquid in (hominibus) dæmones possunt, tantum possint, quantum secreto omnipotenti arbitrio permittuntur. » De Civitate Dei, lib. 2, c. 23.) In illos vero solos homines habet potestatem diabolus, qui servi sunt peccati et cupiditatibus subjiciuntur: « Non enim aliquem vincit, nisi societate peccati. » Per hanc cupiditatem regnat in homine diabolus, et cor ejus tenet. Tales sunt omnes qui diligunt mundum. Pro cæteris autem Christi veris militibus: « Dæmon est quasi canis, a Christo ligatus: latrare potest, sollicitare potest, mordere non potest nisi volentem. Non enim cogendo, sed suadendo nocet, nec extorquet a nobis consensum, sed petit. » (S. August., serm. 37.)

Quæ cum ita sint, quid mirum, si infaustis hisce temporibus, quando mundo et cupiditatibus magis quam Deo serviunt homines, etiam hi, qui Christianos magis cæteris illuminatos sese jactitant, et quando mundus totus in maligno positus est, diabolus, pravorum hominum electione, sit iterum mundi hujus princeps constitutus; et si dominium suum in eos, qui morderi ab eo volunt, per *Spiritismi* hallucinationes, iterum plane asserat? Cum numerus adeo ingens eorum, qui apud nos Christianos se nominant, nequidem sacro Baptismi lavacro sint mundati, et ideo nec de tenebris in lucem sint emersi, nec Christum induerint, quid mirandum, si adhuc sub potestate principis mundi, tenebrarum harum maneant, vel saltem ejusdem incursibus inermes exponantur?

De cætero omnibus, qui ephemerides librosque a *Spiritismi* ducibus nuper concinnatos perlegerunt, perspicuum est, illos vel implicite vel etiam explicite Christum Dominum ejusque sanctam respuere Religionem, Christum Deum non esse, ejusque Religioni nihil inesse supernaturale, blasphemare, veramque ac altiorem philosophiam et sapientiam in *Spiritismi* fallacibus manifestationibus, seu revelationibus, esse quærendam insanire! Vere evanuerunt in cogitationibus suis: dicentes enim se esse sapientes, stulti facti sunt. Velle enim videntur,

cum ipso Paganismo magiæ etiam paganæ ritus impuros sæculo nostro omni quo possunt modo restaurare.

Gaudemus autem in Domino, dilectos nostros in Christo filios, Catholicos Fideles, haud fuisse hactenus peste ista infectos; hortamurque eos in Christo, ut nulla vel indirecta ratione, *Spiritismo* faveant, et ne quidem ex curiositate ejus *Circulis* unquam assistant. Qui domum enim diaboli ingrediuntur, timeant ne machinationibus ejus decipiantur, imperioque subjiciantur. Contra nefandas nimirum horum hominum insidias spiritu afflatus prophetico nos monet Apostolus : « Spiritus autem manifeste dicit, quia in novissimis temporibus discedent quidam a Fide, attendentes spiritibus erroris et doctrinis dæmoniorum, in hypocrisi loquentium mendacium et cauteriatam habentes suam conscientiam. » (1 Tim. IV, 1.)

PRIMA COMMUNIO CUM SOLEMNITATE CELEBRANDA.

Quoad pueros qui prima vice ad sacram Mensam accedant, præclara Patrum Ravennatensium verba in rem nostram adhibere liceat : « Haud potest quin multum conferat ad totius vitæ Christianæ rationem, ipsamque adeo æternam salutem, modus quo quis prima vice Sacram Communionem recipiat. Hinc omnes animarum rectores sedulo curent ad illam disponere puellas et pueros, quos per ætatem ac sufficientem rerum spiritualium intelligentiam capaces dijudicaverint. Erudiant eos peculiari studio, inquirant diligenter in eorum vitam, et quos in Christianæ doctrinæ rudimentis jam satis instructos esse, ac morum probitate ac pietate commendari intellexerint, ad sacram mensam admittant: cæteros in aliud tempus, omni humano respectu posthabito, remittentes. Per triduum autem ante Communionem, tum exercitationibus piis, tum generali potissimum Confessione, præparentur proxime ad illam ; ipsa vero die solemnitate maxima Divinum Panem sumant, cuncto populo inspectante, et præsertim parentibus, quorum curæ postea animæ illæ cœlesti convivio refectæ, erunt ferventissimo charitatis zelo a Parochis commendandæ. »

ÆTAS AD PRIMAM COMMUNIONEM.

Qua vero ætate pueri Eucharistico cibo primo refici debeant, ab Ecclesia haud est definitum. S. Thomas generali usus loquendi forma, docuit, posse tunc hoc Sacramentum iis conferri, « cum incipiunt aliqualem usum rationis habere, ut possint devotionem concipere hujus Sacramenti. »

ÆTAS AD VIATICUM PUERORUM.

Meminerint vero Sacerdotes tantum non desiderari ætatem, ut quis in articulo mortis Sanctissimo Viatico possit et debeat muniri. E contra male se gererent, nec leviter delinquerent, si pueros perspicacis ingenii sine Viatico e vivis excedere sinerent, ea inepta ratione moti, quod nunquam antea ad Eucharisticam mensam fuerint admissi. Si qui igitur pueri, nondum satis edocti, periculose decumbant, eos Divini hujus Mysterii notitia imbuere studeant, neque dubitent illis Divinum hunc Cibum præbere, si Divinum panem satis a vulgari discernere didicerint, atque aliquo erga illum pietatis sensu affici cognoverint.

VIATICUM PRO ADULTIS.

Cum ii, qui mortis periculum subeunt, sub gravissima obligatione Sacram Eucharistiam recipere teneantur, omnes Sacerdotes, quibus animarum cura incumbit, iterum atque iterum monemus, ne in re tanti momenti officio vel minimum desint. Quum igitur cuivis ex Christifidelibus sibi commissis supremum videatur imminere discrimen, curent ut quantocius rite dispositus Sanctissimo reficiatur Viatico, quo fortius possit in ultimo agone omnia tela nequissimi retundere et tutus ad vitam pervenire æternam. Gravissimi sane peccati reus esset animarum pastor, cujus ob oscitantiam, vel una anima ex hac vita migraret cœlesti cibo haud refecta. Si vero eadem perduret infirmitas, meminerint Sacerdotes in ea posse et debere Sanctissimum Viaticum iterum ac tertio administrari, præsertim si ipsimet ægrotantes cœlestem illum Panem esuriant.

QUA REVERENTIA ASSERVANDUM SANCTISSIMUM IN ECCLESIA.

Sanctissimum Sacramentum asservandum est uno tantum in loco cujuscumque Ecclesiæ, in qua custodiri potest, solet aut debet. Custodiendum vero est super corporali in tabernaculo decenter ornato, clavi obserato (Ritual. Rom. *de Sacr. Euch.*) : quæ clavis semper a Sacerdote, qui Ecclesiæ vel Sacelli curam gerit, custodiri debet. Tabernaculum conopæo decenter opertum vult Rituale Romanum. Consuetudinem illi superimponendi sacras reliquias (etiam SSmæ. Crucis vel Instrumenta Dominicæ Passionis) pictasque imagines, ita ut tabernaculum pro basi inserviat, dum in eo servatur Sanctissimum, improbavit S. Rituum Congregatio, neque posse vasa florum vel quid simile ante ostiolum retineri edixit. Tabernaculum regulariter debet esse ligneum, extra deauratum, intus vero aliquo panno serico decenter contectum. In eo servetur Sacra Eucharistia in pyxide seu ciborio, ex solida decentique materia et suo operculo bene clausa, albo velo cooperta. Vasa SS. Oleorum, reliquias vel aliud in eo reponere non licet. Abusus vero, qui alicubi irrepsit, habitandi vel dormiendi in ea parte Domus Religiosæ, quæ supra altare est sita, non amplius tolerandus, sed prorsus eliminandus est, juxta S. Rit. Congreg. SS. Maji 1641, et 26 Apr. 1834.

SEPULTURA ECCLESIASTICA.

Ecclesia Catholica ceu pia mater, Fidelium suorum filiorum corpora adhuc post mortem officiis tenere prosequitur, eaque ritibus sacris in loco sacro recondit, donec tuba Archangeli mirum spargente sonum resurgant, et animis conjuncta ante Judicis thronum cogantur. Pro his vero debito honore reponendis, cœmeteria parat, ac sacris cæremoniis et precibus consecrat atque ab omni profano usu segregat, Piaculare etiam pro Fidelium defunctorum æterna quiete sacrificium offerre non cessat, ut ab omni inquinamento, si quod eluendum supersit, mundati, gaudia sempiterna consequantur.

Porro sepultura Ecclesiastica privantur Infideles, Hæretici et Schismatici; Excommunicati notorii et vitandi; qui mentis compotes sibi mortem consciverint, nisi aliquo forsan tempore superstites resipiscentiæ signa dederint; qui morti proximi obstinate et coram testibus Sacramenta sibi oblata respuerint; qui notorie scandalosam degerint vitam, nec pœnitentiæ ullum dederint signum; demum qui duello perierint, dederint vel non dederint resipiscentiæ indicia.

In dubio vero an sint a sepultura Eclesiastica arcendi, consulendus erit Ordinarius, cum id commode fieri poterit: secus autem, in partes lenitatis et misericordiæ propendeat judicium. Quod præstandum consulimus præsertim, quandocumque defunctus morte subitanea correptus nullum habuit pœnitendi tempus; cum juxta juris regulam, *odia sint restringenda.* — « Ex mente Sedis Apostolicæ toleratur ut in sepulchris gentilitiis, quæ videlicet privata et peculiaria pro Catholicis laicorum familiis ædificantur, cognatorum et affinium etiam Acatholicorum corpora tumulentur. »

Parvuli sine Baptismo decedentes seorsim in loco non benedicto sunt sepeliendi; at infans in utero matris Fidelis, simul cum ea defunctus, simul cum ea sepulchrum habeat. Adulti vero, qui morte correpti fuerint dum Baptismo recipiendo semet disponerent, sepultura Ecclesiastica haud priventur: desiderii namque seu flaminis, ut ajunt, Baptismo mundati esse rite existimantur.

Cum tamen conditionem, in qua nostrates versantur, consideremus, legis (superioris Synodi) rigor mitigari aliquantulum posse videtur. Si cujus itaque Catholici defuncti, si fuerit ad Fidem conversus, consanguinei superstites sint Acatholici, et fundum in alieno cœmeterio jam possideant, permittimus ut exequiæ in domo vel etiam publice in Ecclesia celebrentur, si Pastori id in eorumdem bono spirituali profuturum vel alias expedire visum fuerit. Si superstites Catholici sint, fundum vero in alieno cœmeterio sine ulla fraude legis........ habuerint, in quo cadavera jam sint humata, Pastoris arbitrio et conscientiæ relinquimus, ut preces pro exequiis in Rituali præscriptas privatim in domo recitet, antequam cadaver efferatur; at in Ecclesia, ut non nisi præhabita Ordinarii venia exequiæ fiant, præcipimus.

Præterea si in Cœmeterio profano separata terræ pars obtineri nequeat, in qua corpora Catholicorum exclusive inhumentur, saltem loculus, ubi cadaver deponitur, benedicatur ea oratione adhibita, quæ in Romano Rituali expresse præscribitur: « Deus cujus miseratione animæ .... »

FUNDATIONES NOVARUM CONGREGATIONUM NON TEMERE PROBANDÆ.

Cum manifestum Patribus sit pias Societates magno numero et diversa forma instituendas esse in unaquaque Diœcesi, pro diversis locorum et temporum necessitatibus, hæc regulæ generalis instar in earum moderamen notare voluerunt.

1. Novæ Societates non instituantur, si veteres sufficiant. Si enim facilius aures præbeantur novitati, veteres Societates certo periclitabuntur, novarum successus anceps erit.

2. Sacerdos novam non instituat Societatem, nisi venia præhabita Episcopi, quæ in scriptis dari et servari debet.

3. Si novas Societates instituere necessum sit, adhibeantur in quantum fieri possit, veterum regulæ et agendi praxis, ut Indulgentias, quibus istæ auctæ sunt, novi Socii lucrari possint.

4. Societas nova ab Episcopo non probetur, quam non constat esse prorsus Catholicam tum quoad finem, quam sibi præstituunt Socii, tum quoad leges, quibus devinciuntur, et quæ absolute auctoritati Canonicæ Episcopi non subjaceat. Alias tolerare forte quandoque licet, as minime probandæ sunt.

RESPUESTA DE LA S. CONGREGACION DE LA INQUISICION A LA DUDA PROPUESTA POR EL OBISPO DE FILADELFIA SOBRE SI ESTABAN COMPRENDIDAS O NO EN LA CONSTITUCION DE LEON XII ALGUNAS SOCIEDADES SECRETAS DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

De Societatibus Secretis nunc judicium S. Sedis postulandum duxi : in hac quippe regione pullulant vigentque infinito pene numero. *Liberorum Muratorum* cœtus damnatos novi, quos idcirco a Sacramentis procul esse jubemus, licet plerique profiteantur se nihil adversus Ecclesiam moliri, et leges civiles eos immunes noxa habeant.

Sunt qui dicuntur *Socii Singulares*, qui occulto fœdere conjunguntur, *Muratorum* instar : alii *Filii Temperantiæ* audiunt, hanc colere virtutem profitentes, sed signis inter se utentes, quibus se invicem internoscunt. Quidam juramentum non emittunt, sed pacto et promissione ad arcanum servandum se obligant, quamvis plerique nullum, præter agnitionis indicia, arcanum se habere dicant. Hos omnes leges tolerant, vel etiam sanciunt, privilegia collegiorum eis tribuentes : et exploratum est eos nihil contra Rempublicam moliri. Quod autem Ecclesiæ adversentur, negant plerique : quamvis enim cujuslibet sectæ homines in eas recipiuntur, de Religione non agunt, nisi apud *Filios Temperantiæ* Scripturis Sacris initio cœtus aliquando perlectis, in reverentiæ erga illas testimonium.

Quæ igitur Leo XII sanctæ memoriæ de Societatibus secretis statuit, eis applicari non posse quidam contendant. Equidem puto eos non id sibi proponere ut Religioni noceant, sed cum mores componere studeant juxta rationis lumen, et virtutes colant absque Religionis subsidiis, videntur eo tendere ipsa vi sua, ut Religio, quam dicunt naturalem, maximi habeatur, discrimine inter Ecclesiam veram et sectas, tamquam de rebus minoris momenti, flocci habito. Hactenus cœtus omnes secretos illicitos putavimus esse, prout liquet ex Concilii Baltimorensis IV Decretis ; sed Præsules nonnulli videntur subdubitare, utrum Constitutionem Leonis XII rigidius æquo interpretati fuerimus, præsertim cum hi omnes in Anglia et Hibernia liciti censeantur, prout fert fama. Vellem idcirco instrui, utrum cœtus illi pro vetitis habendi sint, qui profitentur se nihil adversus Religionem moliri vel civilem Rempublicam, licet occultum ineant fœdus juramento firmatum, vel alias se obligent ad arcanum.

(Hisce litteris cum nimis tarde responderetur, sequentes scripsit præfatus Præsul sub die 24 Maji 1848.)

De Societatibus secretis, quæ juramento vel sponsione obstringuntur, et S. Sede nominatim non sunt damnatæ, prioribus litteris judicium exquisivi, utrum illicitæ censendæ sint, eo ipso quod arcanum se habere profiteantur, negantes simul se adversus Rempublicam vel Religionem quidquid moliri. Responsum sollicitiori animo expecto, cum constet ex testimoniis Alexandri Smith, Episcopi Parisiensis, qui ex Scotia nunc nos invisit, omnes licitas censeri in Scotia, sicut et in Hibernia et Anglia. Certam normam agendi oportet nobis esse, ne temere a Præsulum aliorum judicio dissentire videamur.

(Hisce litteris Congregatio S. Officii ita respondit : Feria 4 die 21 Augusti, 1850.)

In Congregatione Generali S. Romanæ Ecclesiæ et Universalis Inquisitionis, habita in Conventu S. Mariæ super Minervam coram Emis. et Revmis. D. D. S. R. E. Cardinalibus contra Hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, proposito suprascripto dubio et audito D. D. Consultorum voto, iidem Emi. et Rvmi. dixerunt : Comprehendi in Bullis Pontificiis. — Angelus Argenti, S. Romanæ et Urbis Inquis., Notar.

(Sequitur Responsum Emi. Card. Fransoni.)

Illme. ac Revme. Domine. — Ex adjecto Rescripto Congregationis S. Officii, Amplitudo

Tua dignoscet, quid circa propositum dubium quoad Societates nonnullas isthic institutas sit retinendum. Juvat porro animadvertere, secretum ac tenebras, quibus Societates nonnullæ obvolvuntur, præcipuam esse rationem, ob quam per Apostolicam Sedem contra ipsas damnatio fuit lata: inde vero facile regula deduci poterit, ut in praxi judicium de iisdem efformetur. Precor Deum...... J. Ph. Card. Fransoni, Præfectus.

(Ex II. Conc. Pler. Baltimor., pag. 335.)

LETRAS DE LA SAGRADA CONGREGACION ACERCA DE LOS MALOS LIBROS.

Illme. ac Revme. Domine.

Inter multiplices calamitates, quibus Ecclesia Dei luctuosis hisce temporibus undique premitur, recensenda profecto est pravorum librorum colluvies universum pene orbem inundans, qua per nefarios ac perditos homines Divina Christi Religio, quæ ab omnibus in honore est habenda, despicitur, boni mores incautæ præsertim juventutis penitus labefactantur, et socialis quoque consuetudinis jura et ordo sus deque vertitur, et omnimodo perturbatur. Neque ut vetus ipsorum mos erat, id præstare tantum nituntur libris magno apparatu scientiæ elaboratis, sed et parvis, qui minimi veneunt, libellis, et per publicas atque ad hoc confectas ephemerides, ut non litteratis modo et scientibus virus illud insinuent, sed rudioris cujusque et infimi populi Fidem simplicitatemque corrumpant.

Qui autem super gregem Christi vigilias agunt, legitimi Pastores, ut hanc perniciem a populis sibi commissis avertant, ad Sacram Indicis Congregationem quoscumque ex iis libris de more deferunt zelo adlaborantes, ut Romanæ Sedis habito judicio, et proscriptione a vetita lectione talium librorum Fideles deterreant. Neque iis difficilem se præbuit et præbet Sacra Congregatio, quæ quotidianam operam studiumque impendit, ut officio sibi a Romanis Pontificibus demandato satisfaciat. Quia tamen ex toto Christiano orbe increbrescentibus denuntiationibus prægravatur, non id præstare perpetuo valet, ut promptum et expeditum super quavis causa ferat judicium: ex quo fit, ut aliquando serotina nimis sit provisio, et inefficax remedium, cum jam ex lectione istorum librorum enormia damna processere.

Ad hoc incommodum avertendum non semel Romani Pontifices prospexerunt, et ut aliarum ætatum exempla taceamus, ævo nostro per San. Mem. Leonem XII. Mandatum editum est sub die 26 Martii 1825, ad calcem Regularum Indicis insertum et hisce Litteris adjunctum, vi cujus Ordinariis locorum præcipitur, ut libros omnes noxios in sua Diœcesi editos vel diffusos propria auctoritate proscribere, et e manibus Fidelium evellere studeant.

Cum autem hujus Apostolici Mandati provida Constitutio præsentibus Fidelium necessitatibus et tuendæ doctrinæ morumque incolumitati optime respondeat, SSmo. Dno. Nostro Pio Papa IX placuit ejus memoriam esse recolendam, tenorem iterum vulgandum, et ab Ordinariis locorum observantiam exigendam, quod excitatoriis hisce nostris Litteris, nomine et auctoritate Apostolicæ Sedis, sollicite præstamus. Queis si debita obedientia respondeat (sicut pro certo habemus), gravissima mala removebuntur in iis præsertim Diœcesibus, in quibus promptæ coercitionis urgeat necessitas. Ne vero quis prætextu defectus jurisdictionis, aut alio quæsito colore, Ordinariorum sententias et proscriptiones ausu temerario spernere, vel pro non latis habere præsumat, eis Sanctitas Sua concessit, sicut nomine et auctoritate ejus præsentibus conceditur, ut in hac re, etiam tanquam Apostolicæ Sedis Delegati, contrariis quibuscumque non obstantibus, procedant. Ad Apostolicum autem judicium ea deferantur

opera vel scripta, quæ profundius examen exigant, vel in quibus ad salutarem effectum consequendum supremæ auctoritatis sententia requiratur. — Interim tibi, Illme. ac Revme. Domine.....

Datum Romæ, die 24 Augusti 1864. — Ludovicus Cardinalis de Alteriis, S. Ind. Cong. Præfectus.

(Mandatum Leonis XII, additum Decreto Congr. Indicis 26 Martii 1825.)

Sanctitas Sua mandavit in memoriam revocanda esse universis Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, aliisque in Ecclesiarum regimen præpositis, ea quæ in Regulis Indicis Sacrosanctæ Synodi Tridentinæ jussu editis, atque in observationibus, instructione, additione et generalibus Decretis Summorum Pontificum Clementis VIII, Alexandri VII, et Benedicti XIV auctoritate ad pravos libros proscribendos abolendosque Indici librorum prohibitorum præposita sunt; ut nimirum quia prorsus impossibile est, libros omnes noxios incessanter prodeuntes in Indicem referre, propria auctoritate illos a manibus Fidelium evellere studeant, ac per eos ipsimet Fideles edoceantur, quod pabuli genus sibi salutare, quod noxium ac mortiferum ducere debeant, ne ulla in eo suscipiendo capiantur specie, ac pervertantur illecebra.

(Ex II Conc. plen. Baltimor., pag. 333.)

INSTRUCCION DE LA SAGRADA CONGREGACION DE LA INQUISICION ACERCA DEL BAUTISMO Y PROFESION DE FE DE LOS PROTESTANTES CONVERTIDOS.

Proposito dubio R. P. D. Episcopi Philadelphien. circa Professionem Fidei ac absolutionem Hæreticorum, dum convertuntur, feria 4 die 20 Julii 1859 Emi D.D. decreverunt, dandam esse instructionem, prout sequitur :

In conversione Hæreticorum inquirendum est primo de validitate Baptismi in Hæresi suscepti. Instituto igitur diligenti examine, si compertum fuerit, aut nullum aut nulliter collatum fuisse, baptizandi erunt absolute. Si autem investigatione peracta, adhuc probabile dubium de Baptismi validitate supersit, tunc sub conditione iteratur. Demum si constiterit validum fuisse, recipiendi erunt tantummodo ad abjurationem seu Professionem Fidei. Triplex igitur in conciliandis Hæreticis distinguitur procedendi methodus.

1. Si Baptismus absolute conferatur, nulla sequitur abjuratio nec absolutio, eo quod omnia abluit Sacramentum regenerationis.

2. Si Baptismus sit sub conditione iterandus, hoc ordine procedendum erit :

a) Abjuratio seu Fidei Professio :

b) Baptismus conditionatus :

c) Confessio Sacramentalis cum absolutione conditionata.

3. Quando denique validum judicatum fuerit Baptisma, sola recipitur abjuratio seu Fidei Professio, quam absolutio a censuris sequitur.

Notandum vero abjurationem seu professionem Fidei aliam esse ab ea quæ habetur in Bulla Pii IV. Nam a Suprema S. C. S. Officii præscripta fuit illa, quæ adnectitur, pro conversione Hæreticorum, eaque utetur Episcopus Orator cum formula absolutionis, quæ pariter adjungitur.

Modus excipiendi Professionem Fidei Catholicæ a neo-conversis.

Sacerdos superpelliceo et stola violacei coloris indutus, sedet in cornu Epistolæ (si SS. Sacra-

mentum asservetur in tabernaculo), sin minus in medio Altaris et coram illo genuflectit neo-conversus, qui codicem Evangelii dextra manu tangens, emittit Professionem Fidei prout inferius habetur : vel si nesciat legere, Sacerdos prælegit eidem tarde Professionem, ut conversus eamdem intelligere et cum Sacerdote distinctis verbis pronunciare possit.

PROFESION DE FÉ.

Yo, N. N., teniendo á mi vista los Santos Evangelios y tocándolos con mi mano : conociendo que ninguno puede salvarse sin ésta Fé, que la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana cree y enseña, á la que he afligido y agravado en todo lo que he errado ; en cuanto que he sostenido y creido doctrinas opuestas á su enseñanza.

Ahora yo con todo el dolor y contricion de mis pasados errores, confieso y creo que la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana es la sola y verdadera Iglesia establecida en la tierra por Jesucristo, á la cual me someto con todo mi corazon. Creo todos los artículos que ella propone á mi creencia, y detesto y condeno todo lo que ella detesta y condena, y estoy pronto á observar todo lo que manda y ordena : y especialmente profeso lo que creo, conviene á saber :

Un solo Dios en tres personas Divinas, distintas é iguales cada una á las otras, que son el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo :

La doctrina Católica de la Encarnacion, Pasion, Muerte y Resurreccion de Nuestro Señor Jesucristo, y la union hipostática en dos naturalezas Divina y humana : la Divina Maternidad de la Bienaventurada Vírgen María, juntamente con su Inmaculada Virginidad :

La verdadera, real y sustancial presencia del cuerpo juntamente con el alma y la Divinidad de Nuestro Señor Jesucristo en el Santísimo Sacramento del Altar :

Los siete Sacramentos instituidos por Jesucristo para la salvacion del género humano : tales son, el Bautismo, Confirmacion, Eucaristía, Penitencia, Extremauncion, Orden y Matrimonio :

El Purgatorio, la Resurreccion de la carne y la vida eterna:

La Primacía no sólo de honor, sino tambien de jurisdiccion, del Romano Pontífice, Sucesor de San Pedro, Príncipe de los Apóstoles y Vicario de Jesucristo.

La veneracion de los Santos y de sus imágenes :

La autoridad de la tradicion Apostólica y Eclesiástica y de las Santas Escrituras, que es menester interpretarlas y entenderlas solamente segun el sentido que nuestra Santa Madre la Iglesia Católica ha tenido y tiene acerca de ellas.

Y todas las cosas y cada una de las que han sido definidas y declaradas por los sagrados Cánones y por los Concilios Generales, especialmente por el Santo Concilio de Trento.

Por tanto con sincero corazon y fé verdadera sin fingimiento alguno, yo detesto y abjuro todo error, Herejía y secta opuesta á la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana. Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios, que toco con mis manos.

Postea neo-converso genuflexo manente, Sacerdos sedens dicit Psalmum *Miserere*, sive psalmum *De profundis* cum *Gloria Patri* in fine. Quo finito Sacerdos stans dicit :

« Kyrie, eleison. Christe, eleison. Kyrie, eleison. Pater noster (*secreto*.)

« v. Et ne nos inducas in tentationem.

« r. Sed libera nos a malo.

« v. Salvum fac servum tuum (ancillam tuam).

« r. Deus meus sperantem in te.

« v. Domine, exaudi orationem meam.

« R. Et clamor meus ad te veniat.
« V. Dominus vobiscum.
« R. Et cum spiritu tuo.

« Oremus.

« Deus, cui proprium est misereri semper et parcere, suscipe deprecationem nostram ut hunc famulum tuum (hanc famulam tuam) quem (quam) Excommunicationis catena constringit, miseratio tuæ pietatis clementer absolvat. Per Dominum nostrum Jesum Christum Filium tuum : qui tecum vivit et regnat in unitate Spiritus Sancti, Deus, per omnia sæcula sæculorum.

« R. Amen. »

Deinde Sacerdos sedet, et ad Profitentem genuflexum versus, eum ab Hæresi absolvit, dicens :

« Auctoritate Apostolica, qua fungor in hac parte, absolvo te a vinculo Excommunicationis, quam (1) incurristi, et restituo te sacrosanctis Ecclesiæ Sacramentis, communioni et unitati Fidelium, in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti : Amen. »

Denique abjuranti aliquam pœnitentiam salutarem injungat, ex. gr. aliquas preces, visitare Ecclesiam, aut similia.

DECRETO DE LA S. CONGREGACION DEL CONCILIO SOBRE ALGUNOS ABUSOS EN LA ADMINISTRACION DE LA EUCARISTIA, COMUNION CUOTIDIANA, Y CONFESAR LOS PECADOS VENIALES CON UN SACERDOTE, QUE NO ESTÉ APROBADO POR EL ORDINARIO.

Cum ad aures SS. D. N. fidedignorum testimonio pervenerit, in quibusdam Diœcesibus vigere usum quotidianæ Communionis, etiam in feria sexta Paraceves, et simul affirmari eamdem quotidianam Communionem præceptam esse a jure Divino, quin etiam in illius administratione aliquos abusus inolevisse : videlicet quod aliqui non in Ecclesia, sed in privatis Oratoriis, domi, imo cubantes in lecto et non laborantes ulla gravis infirmitatis nota, sumant Sacrosanctam Eucharistiam, quam argentea theca inclusam in crumena aut secreto illis deferunt Sacerdotes Sæculares aut Regulares : aliique in Communione accipiant plures formas ac particulas grandiores solito : ac tandem quis confiteatur venialia simplici Sacerdoti non approbato ab Episcopo aut Ordinario. Dum autem hæc SSmus. considerando commiserit sacræ Congregationi Cardinalium Concilii Trid. interpretum, eadem Sacra Congregatio, prævia matura discussione super prædictis, unanimi sententia ita censuit.

Etsi frequens quotidianusque Sacrosanctæ Eucharistiæ usus a SS. Patribus fuerit semper in Ecclesia probatus, numquam tamen, aut sæpius illam percipiendi, aut ab ea abstinendi certos singulis mensibus aut hebdomadis dies statuerunt, quos nec Concilium Tridentinum præscripsit, sed quasi humanam infirmitatem secum reputaret, nihil præcipiens, quid cuperet tantum indicavit, cum inquit : « Optaret quidem Sacrosancta Synodus ut in singulis Missis Fideles adstantes Sacramentali Eucharistiæ perceptione communicarent » : idque non immerito. Multiplices enim sunt conscientiarum recessus, variæ ob negotia spiritus alienationes, multæ e contra gratiæ et Dei dona parvulis concessa, quæ cum humanis oculis scrutari non possimus, nihil certi de cujusque dignitate atque integritate, et consequenter de frequentiori aut quotidiano

(1) In dubio gravi aut levi, utrum pœnitens Excommunicationem incurrerit per Hæresim professam, Sacerdos hic inserat vocabulum *forsan*. (ex eod. Concil. pag. 291.)

vitalis panis esu potest constitui; et propterea quoad negotiatores ipsos attinet, frequens ad sacram alimoniam percipiendam accessus Confessariorum secreta cordis explorantium judicio est relinquendus, qui ex conscientiarum puritate et frequentiæ fructu et ad pietatem processu laicis negotiatoribus, conjugatis, quod prospicient eorum saluti profuturum, id illis præscribere debebunt. In conjugatis autem hoc amplius animadvertant cum B. Apostolus nolit eos invicem fraudari, nisi forte ex consensu ad tempus, ut vacent orationi; eos serio admoneant, tanto magis ob Sacratissimæ Eucharistiæ reverentiam continentiæ vacandum, puriorique mente ad cœlestium epularum Communionem esse conveniendum.

In hoc igitur Pastorum diligentia potissimum invigilabit, non ut a frequenti aut quotidiana sacræ Communionis sumptione unica præcepti formula aliqui deterreantur, aut sumendi dies generaliter constituantur, sed magis quid singulis permittendum, per se aut Parochos seu Confessarios sibi decernendum putet; illudque omnino provideat, ut nemo a sacro Convivio seu frequenter seu quotidie accesserit, repellatur, et nihilominus det operam ut unusquisque digne pro devotionis ac præparationis modo rarius aut crebrius Dominici corporis suavitatem degustet. Itidem Moniales quotidie sacram Communionem petentes admonendæ erunt, ut in diebus ex earum Ordinis Instituto præstitutis communicent; si quæ vero puritate mentis eniteant, et fervore spiritus ita incaluerint ut dignæ frequentiori aut quotidiana Sanctissimi Sacramenti perceptione videri possint, id illis a Superioribus permittatur.

Proderit etiam, præter Parochorum et Confessariorum diligentiam, opera quoque Concionatorum uti et cum eis constitutum haberi, ut cum Fideles ad Sanctissimi Sacramenti frequentiam (quod facere debent) accenderint, statim de magna ad illud sumendum præparatione orationem habeant, generatimque ostendant eos, qui ad frequentiorem aut quotidianam salutiferi cibi sumptionem devoto studio excitantur, debere, sive laici negotiatores sint, sive conjugati, sive quicumque alii, suam agnoscere infirmitatem: ut dignitate Sacramenti ac Divini Judicii formidine discant cœlestem mensam, in qua Christus est, revereri; et, si quando se minus paratos senserint, ab ea abstinere, seque ad majorem præparationem accingere. Episcopi autem, in quorum Diœcesibus viget hujusmodi devotio erga Sanctissimum Sacramentum, pro illa gratias Deo agant, eamque ipsi, adhibito prudentiæ et judicii temperamento, alere debebunt, et ab eorum officio postulari sibi maxime persuadebunt nulli labori aut diligentiæ parcendum, ut omnis irreverentiæ et scandali suspicio in veri et immaculati Agni perceptione tollatur, virtutesque ac dona in sumentibus augeantur. Quod abunde continget si ii, qui devoto hujusmodi studio, Divina præstante gratia, tenentur, seque Sacratissimo pane frequentius recipere cupiunt, suas vires expendere, seque probare cum timore et charitate assueverint; quibus Christum Dominum, qui se Fidelibus manducandum, et se pretium in morte tradidit, atque in cœlesti regno se præmium est daturus, precatur Sacra Congregatio, ut suam opem ad dignam præparationem et sumptionem largiatur.

Porro Episcopi et Parochi seu Confessarii redarguant asserentes Communionem quotidianam esse de jure Divino; doceant, in Ecclesiis seu Oratoriis privatis ex dispensatione seu privilegio Pontificis de manu Sacerdotis sumendam sanctissimam Eucharistiam, nec eam deferendam ullo modo in crumena aut secreto ad existentes domi, vel cubantes in lecto, præterquam ad infirmos, qui ad illam suscipiendam ad loca prædicta accedere non valeant; et ad eos, si ab Ecclesia deferatur, publice et cum pompa juxta formam Ritualis Romani, si vero ab Oratorio privilegiato, cum forma decenti. Curent etiam, ut circa communionem in feria sexta Parasceve Missalis Rubricæ et Ecclesiæ Romanæ usus serventur. Insuper admoneant nulli tradendas plures Eucharistiæ formas seu particulas neque grandiores, sed consuetas. Non permittant, ut venialium confessio fiat simplici Sacerdoti non approbato ab Episcopo aut Ordinario.

Si Parochi et Confessarii, etiam Regulares, aut quicumque alii Sacerdotes, secus egerint, sciant Deo Optimo et Maximo rationem reddituros esse, neque defuturam Episcoporum et Ordinariorum justam ac rigorosam animadversionem in contrafacientes, etiam Regulares, facultate ipsis Episcopis et Ordinariis per hoc Decretum per Sedem Apostolicam specialiter attributa.

Et facta de præmissis omnibus ac de verbo ad verbum relatione, Sanctitas Sua approbavit, ac præsens Decretum typis dari ac publicari voluit. In quorum...

Datum Romæ, 12 Februarii 1679. — F. Card. Columna, Præf. — S., Archiepiscopus Brancaccius, Episc. Viterbien., Secretarius. (Ex Concil. Batimor. II. plen., pag. 294.)

ENCICLICA DE LA S. CONGREGACION DE « PROPAGANDA FIDE » SOBRE EL ABUSO DE LLEVAR LOS SACERDOTES CONSIGO « A MANE USQUE AD VESPERAM » LA SS. EUCARISTIA, SOLO POR SI OCURRE ADMINISTRARLA A ALGUN ENFERMO; Y SOBRE LOS MEDIOS QUE CONVIENE EMPLEAR PARA CORREGIR ESTE Y OTROS ABUSOS, AL LLEVARLA A LOS ENFERMOS.

Ilme. ac Rme. Domine.

Etsi sancta omnia sancte tractanda sint, propterea quod ad Deum pertineant, qui essentialiter sanctus est, attamen augustissimum Eucharistiæ Sacramentum, sicut sacris mysteriis omnibus absque ulla comparatione sanctitate præeminet, ita maxima præ cæteris veneratione est pertractandum. Nihil itaque mirum si tot Ecclesia diversis temporibus ediderit decreta, quibus SSmæ. Eucharistiæ delatio pro adjunctorum varietate, vel denegaretur omnino, vel ea, qua par esset, reverentia admitteretur : cum nihil antiquius fuerit Ecclesiæ Dei, quam ut animarum profectum atque ædificationem debito cum honore Divinorum omnium divinissimi mysterii consociaret.

Hæc porro præ oculis habens Sacrum hoc Concilium, Christiano Nomini Propagando, cum primum intellexit in quibusdam istius regionis Diœcesibus consuetudinem, seu potius abusum, invaluisse, ut Sacerdotes Sanctissimum Sacramentum a mane usque ad vesperam secum deferrent, ea tantum de causa quod in aliquem forte ægrotum incidere possent, ad Metropolitanos censuit scribendum, tum ut consuetudinem illam ab Ecclesiæ praxi omnino abhorrere declararet, tum etiam ut ejus extensionem accuratius deprehenderet. Responsa Archiepiscoporum brevi ad Sacram Congregationem pervenerunt, ex quibus innotuit, multis in locis de abusu illo gravem admirationem exortam esse, cum aliqua in Diœcesi ne credibilis quidem videretur. Verum non defuerunt Antistites, qui illius existentiam ejusque causas ingenue confessi sunt.

Quare Eminentissimis Patribus Sacri hujus Concilii, in generalibus comitiis die 28 Septembris elapsi anni habitis, omnia quæ ad hanc rem referebantur exhibita sunt perpendenda, ut quid SSmi. Sacramenti debitus honor ac veneratio postularent, in Domino decerneretur. Omnibus igitur maturo examini subjectis , statuerunt Emi. Patres Litteras Encyclicas ad Archiepiscopos atque Episcopos istius regionis dandas esse, quibus constans Ecclesiæ rigor circa Eucharistiæ delationem commemoraretur. Voluit insuper Sacra Congregatio, ut singuli Antistites excitarentur, quemadmodum præsentium tenore excitantur, ad communem Ecclesiæ disciplinam hac in re custodiendam, quantum temporis et locorum adjuncta, necnon inductarum consuetudinum ratio patiantur, ita tamen ut sedulam navent operam ad veros abusus corrigendos atque eliminandos. Quam quidem in rem censuerunt Patres Emi. apprime conferre frequentem celebrationem Sacrificii Missæ, quo videlicet Sacerdotes necessitati occurrere possunt SSmam. Eucharistiam secum per multos dies retinendi.

Quæ cum ita sint, hortor Amplitudinem tuam, ut in eum finem rurales ædiculas multiplicandas cures, atque talia edas decreta, ex quibus delatio SSmi. Sacramenti ad urgentes tantum causas atque ad actuale ministerii Sacerdotalis exercitium coarctetur, injuncta vero Presbyteris stricta obligatione semper in hisce casibus Sanctam Hostiam super pectus deferendi.

Denique decreverunt Emi. Patres ut de negotio isto gravissimo in Provincialibus Conciliis agatur, quo nimirum Antistites eam in suis Diœcesibus communem normam inducere satagant, quam augustissimum Eucharistiæ mysterium decere existimaverint. Tandem Amplitudini tuæ significare non prætermitto, omnia et singula quæ superius decreta sunt, SSmo. D. N. Pio PP. IX per me relata fuisse in audientia diei 3 Octobris elapsi anni, eaque a Sanctitate Sua in omnibus approbata fuisse atque Apostolica auctoritate confirmata. Datum Romæ, ex Ædibus S. Congregationis de Propaganda Fide, die 25 Februarii 1859. — Alexander Card. Barnabo, Præf. (Ex Conc. II. plen. Baltimor., pag. 297.)

INSTRUCCION DE LA SAGRADA CONGREGACION DEL SANTO OFICIO A TODOS LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION « SACRAMENTUM PŒNITENTIÆ. »

Quæ Supremus Pontifex glor. mem. Benedictus XIV in Constitutione die 1 Junii anno 1741 edita, cujus initium est *Sacramentum Pœnitentiæ*, confirmavit ac decrevit, ea ad hæc quatuor maxime capita reducuntur. In primis, quemadmodum jam antea sancitum fuerat, præsortim a Gregorio XV, Constitutione, quæ sub die 30 Augusti anno 1622 data, incipit *Universi*, omnes locorum Ordinarii æque ac Inquisitores deputantur judices ad inquirendum et procedendum et condignis pœnis animadvertendum contra sollicitantes ad turpia in Confessione, quamvis ab ordinaria jurisdictione quomodolibet exemptos. Itidem omnes Sacerdotes ad audiendas sacras Confessiones constituti, sicut antea quoque præscriptum erat, obligantur monere suos pœnitentes, ut sollicitantes hujusmodi quamprimum poterunt Inquisitoribus aut locorum Ordinariis deferant: eosdemque pœnitentes non absolvere, qui huic adimplendo muneri parere recusent. Præterea, tertio loco, Apostolicæ Sedi reservantur, excepto mortis articulo, eorum casus, qui innoxios Sacerdotes apud Ecclesiasticos judices falso sollicitationis insimulant, vel sceleste procurant ut id aliis fiat. Quarto denique, Sacerdoti cuilibet omnis facultas et jurisdictio ad Sacramentales Confessiones personæ complicis in peccato turpi contra sextum decalogi præceptum commisso, excipiendas adimitur, nisi extrema prorsus urgeat necessitas, nimirum si in ipsius mortis articulo alter Sacerdos desit, qui Confessarii munere fungatur, vel sine gravi aliqua exoritura infamia vel scandalo vocari aut accedere nequeat. Et Apostolicæ Sedi reservatur eorum Confessariorum casus, qui complicem in peccato turpi absolvere ausi sunt.

Nullum sane dubium est, quin hæ præscriptiones, prohibitiones, reservationes omnes et singula in cunctas nationes universum vires suas extendant et ubique terrarum inconcusse ac inviolabiliter observandæ sint. Quod quidem vel legenti Gregorii XV et Benedicti XIV Constitutiones evidentissime patet: et idipsum consequentium Pontificum suffragio, prout ac dedit occasio ad hanc usque diem confirmatum est. Et re quidem vera Vicario Apostolico Cocincinæ sciscitanti: I. An Constitutio Benedicti XIV adversus sollicitantes obliget etiam Missionarios Franciscanos, qui ministerium exercent in Cocincina? II. An eadem Constitutio restringi possit ac moderari in aliquo casu ob magnam Confessariorum penuriam in eodem Regno Cocincinæ? — Jussu Pii VI anno 1775 opportuna Instructione responsum fuit: ad 1m *Affirmative*: ad 2m *Negative*. Et proxime SSmus. D. N. Pius Papa IX Decreto hujus supremæ Inquisitionis sub

feria 4ª die 27 Junii anno 1866 edixit « in facultatibus, quibus Episcopi aliique locorum Ordinarii ex concessione Apostolica pollent absolvendi ab omnibus casibus Apostolicæ Sedi reservatis, excipiendos semper in posterum et exceptos habendos esse casus reservatos in Bulla Benedicti XIV, quæ incipit *Sacramentum Pœnitentiæ.* » Hoc decretum vero omnibus ubique terrarum Ordinariis prædicta absolvendi facultate donatis, absque ulla exceptione significandum mandavit.

Quamobrem omnibus locorum Ordinariis enitendum summopere est, ne eorum vigor, quæ in prædicta Constitutione salubriter providentur, paulatim uspiam elangueat. At Eminentissimi Patres Cardinales supremi Inquisitores nuper cognoverant, eamdem Constitutionem non ubique, sicuti par esset, executioni tradi, atque in aliquibus locis nonnullos tum in denuntiationis onere adimplendo tum in judicio contra sollicitantes instituendo irrepsisse abusus, qui sine justitiæ ac providæ severitatis discrimine tolerari minime possent. Itaque neque inopportunum neque ipsis locorum Ordinariis ingratum fore judicarunt si, quæ contra eosdem abusus ab hac suprema Congregatione ad tramites Sacrorum Canonum decreta fuerunt, in unum collecta præ oculis habeantur. Ad quem effectum præsentem Instructionem edi mandarunt.

1. Personæ, sive mares sive fœminæ, quæcumque illæ sint, ad turpia sollicitatæ in Confessione, vel occasione aut prætextu Confessionis, quemadmodum enucleate in memorata Constitutione præcipitur, rem ad Sanctam Sedem vel ad loci Ordinarium deferre debent.

2. Denunciare oportet quemcumque Sacerdotem, etiam jurisdictione carentem, sollicitantem in Confessione, vel etiam pœnitentis sollicitationi consentientem, quamvis statim dissentientem de turpi materia loqui, illius complementum ad aliud tempus differentem, et non præbentem absolutionem pœnitenti.

3. Hujusmodi denuntiationes a nemine absque culpa lethali omitti possunt. Qua de re pœnitentes debent admoneri, neque ab his admonendis instruendisque eorum bona fides excusat.

4. Sacerdotes ad sacras audiendas Confessiones constituti, qui de hac obligatione pœnitentes suos non admonent, debent puniri.

5. Pœnitentes admoniti et omnino renuentes nequeunt absolvi : qui vero ob justam causam denuntiationem differre debent, eamque, quo citius poterunt, faciendam spondent serioque promittunt, possunt absolvi.

6. Denuntiationes anonymæ contra sollicitantes ad turpia nullam vim habent, denuntiationes enim fieri debent in judicio, nempe coram Episcopo ejusve delegato cum interventu Ecclesiastici viri, qui Notarii partes teneat, et cum juramento et cum expressione et subscriptione sui nominis ; nec sufficit si fiat per apochas vel per litteras sine nomine et cognomine auctoris. Cæterum prohibetur ne in recipiendo denuntiationes præter judicem et Notarium, virum utrumque Ecclesiasticum speciali et scripto exarata Episcopi deputatione munitum, testes intersint. Cavendum quoque ne ex denuntiationibus quæratur, num sollicitationi consenserint : et convenientissimum foret, si de hujusmodi consensu, quamtumvis sponte manifestato, nihil notetur in tabulis.

7. Denunciationis onus est personale, et ab ipsa persona sollicitata est adimplendum. Verum, si gravissimis difficultatibus impediatur quominus hoc perficere ipsa possit, tunc vel per se, vel per epistolam, vel per aliam personam sibi bene visam suum adeat Ordinarium vel Sanctam Sedem per sacram Pœnitentiariam, vel etiam per hanc supremam Inquisitionem, expositis omnibus circumstantiis, et deinde se gerat juxta instructionem, quam erit acceptura. Si vero necessitas urgeat, se gerat juxta consilia et monita sui Confessarii. Ast si nullo impedimento detenta denunciationem omnino renuat, in hoc casu, aliisque supra memoratis, laudandus est

Confessarius, qui operam suam pœnitenti non denegaverit, et vel Ordinarium vel Sanctam Sedem pro opportunis providentiis consuluerit, suppresso tamen pœnitentis nomine. Formulas autem hisce in casibus adhibendas tradunt probati auctores, quos inter Pignatelli *Consult.* 104, Carena, Albitius, etc.

8. Non infrequenter occurrit casus, ut Confessarius aliusque Ecclesiasticus ab Episcopis (quorum utique hæc potestas est), deputetur ad denunciationes recipiendas in re ad sollicitationis crimen spectante, absque interventu Notarii.... Qui ad hoc gravissimum munus viri maxime idonei destinantur, de actu denunciationis judiciaria ratione assumendo instrui debent ac moneri, ut statim a recepta denunciatione, eam continuo ad ipsum Episcopum, a quo fuerunt deputati, caute transmittant, neque confecti actus exemplum vel vestigium aliquod sibi retineant. Atque in hunc fere modum haud difficulter denunciandi munus adimpletur. Profecto a locorum Ordinariis efficiendum est, ne ad loca suæ jurisdictionis subjecta applicare oporteat, quod pro missionibus Pernambuci in America die 22 Januarii anno 1627 declaratum fuit : « Mulieres, videlicet, sollicitatas non teneri ad denunciationem, si Ministri Inquisitionis et Vicarii Episcopi in longinquis regionibus degentes sine gravi incommodo adiri nequeant. »

9. Si in denunciationibus, quod non raro contingit, aliæ indicantur personæ forte pariter sollicitatæ, vel quæ de hoc crimine testimonium ferre aliqua ratione possint, hæ quoque omnes et seorsim judiciaria forma superius enunciata examinandæ sunt : et primo per generalia, deinde per gradus, quoad ita res ferat, ad particularia deveniendo, interrogari debent, utrum et quomodo revera fuerint ipsæ sollicitatæ, vel alias personas fuisse sollicitatas viderint vel audierint.

10. Accepta denunciatione, non illico proceditur, sed a Superiore Ecclesiastico inquiri sedulo debet, utrum persona denuncians sit fidedigna. Sollicitationis crimen, ut plurimum, secreto perpetratur ; hinc privilegium est ut in causis, quæ contra hoc crimen instituuntur, ad plenam probationem faciendam attestationes etiam singulares admittantur. At in memoratis Summorum Pontificum Constitutionibus præscribitur, ne cum testibus singularibus procedatur, nisi præsumptiones, indicia et alia adminicula concurrant. Pondus igitur cujusque denunciationis, qualitates et circumstantiæ serio accurateque perpendendæ sunt et, antequam contra denunciatum procedatur, perspectum exploratumque judici esse debet quod mulieres vel viri denunciantes sint boni nominis, neque ad accusandum vel inimicitia vel alio humano affectu adducantur. Oportet enim ut testes hujusmodi singulares ab omnibus privatis affectionibus sint immunes, ut ipsis integra fides haberi possit.

11. Ea est hujus supremæ Inquisitionis consuetudo, ut post unam alteramve denuntiationem rescribatur, quod *denunciatus observetur*, ita videlicet super delato crimine suspectus habeatur, ut quum primum per novas denunciationes res explorata erit, in judicium vocandus sit. Ut plurimum nonnisi a tertia denunciatione procedi solet. Ad formale examen vocantur Parochi vel probatæ fidei spectatæque virtutis viri præsertim Ecclesiastici, qui cum juramento de veritate dicenda, et de secreto servando super qualitatibus denunciantium et denunciati et super mutuis eorum odiis et inimicitiis examinentur. Hisce peractis diligentiis, reus in judicium adducitur, et coram judice cum interventu Ecclesiastici viri, qui Notarii partes agat, super singulis cujusque denunciationis et examinis adjunctis, juramento dicendæ veritatis obstrictus respondere debet. Cavetur solertissime, ne denunciantium nomina reo manifestentur, et ne Sacramentale sigillum quoquomodo violetur.

12. Quando perspecta evaserit patrati criminis veritas, reo ad defensionem, prout jura exposcunt, admisso, deveniendum erit ad illi interdicendum in perpetuum, ne Confessiones excipiat, subtrahendo omnes et quascumque facultates ad id muneris, eidem etiam per quodcumque privilegium vel ab ipsa Sancta Sede impertitas. Hujusmodi sententiam Episcopus ipse et

non alius delegatus proferat, et pro modo culpæ atque omnibus attentis circumstantiis, cæteras quoque pœnas reo irroget, quæ in supradictis Pontificiis Constitutionibus decernuntur. Præterea, si reus in judicio crimen confessus fuerit, congruam debet emittere abjurationem, ut se ita purget ab ea, quam incurrit, Hæresis suspicione : et hac quoque pœna in ipsa sententia mulctetur. Notandum est pœnas hujusmodi omnes et ipsam inhabilitatem ad sacrosanctum Missæ sacrificium celebrandum in decreto Benedicti XIV, die 5 Augusti 1745, præscriptam, esse tantum *ferendæ sententiæ*. Abstinendum tamen erit ab infligenda degradatione et traditione brachio sæculari. Id nimirum a Gregorio XV statutum fuit : cæterum ad terrorem potius impositum haberi debet, quam ut executioni mandetur.

13. Qui nullis omnino super hoc crimine præventi denunciationibus, conscientia victi, Ordinario loci ejusque delegato se sistunt, patrata a se sollicitationis flagitia sponte confitentur et veniam petunt, dimitti debent cum congrua abjuratione et pœnitentiis dumtaxat salutaribus, adjecto consilio vel præcepto, ut ab excipiendis personarum sollicitatarum sacris Confessionibus se abstineant : nec cæteris pœnis antea dictis, accedentibus licet postmodum denunciationibus, afficiantur. Qui vero judiciaria forma jam præventi, sed nondum citati, sua sponte se sistunt, et ii pariter, quos veritatem non integram, sed diminutam in spontanea apparitione confessos esse Ordinarius loci ex acceptis postea denunciationibus deprehenderit, beneficio impunitatis non gaudent; verumtamen pro ipsius Ordinarii prudentia mitius puniantur.

14. Quod in hisce causis, vel ex commissione Apostolica vel ex jure Episcoporum proprio, tractandis majorem in modum curari et observari debet, illud est, ut eædem causæ, utpote ad Fidem attinentes, secretissime peragantur, et postquam fuerint definitæ et executioni jam traditæ, perpetuo silentio omnino premantur. Omnes curiæ Ecclesiasticæ administri, et quicumque alii ad has pertractandas, vel patroni ad defendendas causas assumuntur, jusjurandum de secreto servando debent emittere, et ipsi Episcopi aliique locorum Ordinarii ad servandum secretum obstringuntur, prout in jure cautum est, cap. *Statuta* fin. de hæret. in 6 : et in Clementina *Multorum*, *§ Porro* de Hæreticis. Qui vero denunciationis oneri satisfaciunt, quippe in hisce causis examini subjiciuntur, juramentum ab initio de veritate dicenda, et, actu expleto, de secreto servando, tactis sacrosanctis Dei Evangeliis, etiamsi sint Sacerdotes, præstare tenentur. Hæc si caute sancteque teneantur, nullum invidiæ infamiæque, vel aliud quodvis periculum timeri potest, quod vel testes a dicenda veritate, vel competentes judices ab investigando et condignis pœnis animadvertendo sollicitationis crimine contineat.

15. Indultum fuit a Pio VI in Instructione, de qua antea dictum est, anno 1775 ad Vicarium Apostolicum Cocincinæ data, ut cum difficillimum sit in illis tam dissitis ac disparatis regionibus, ea omnia adamussim servare, quæ in hisce causis servanda sunt; et cum si aliqua ex his omittantur, justitia non patiatur ut pœnæ infligantur adversus reos, de quorum crimine judiciaria ratione adhuc sufficienter non constat, tunc consultius fortasse esset, si extra judicii ordinem procedatur ad occurrendum tanto malo mediis et modis magis facilibus et expeditis, quos in casibus particularibus Vicarii Apostolici prudentia cum animarum zelo conjuncta, suggeret. Jam vero quisque videt hanc indulgentiam pro locis adeo dissitis ac disparatis factam, neque omnibus esse communem, neque absque Apostolicæ Sedis auctoritate jure posse ubivis induci.

16. Cæterum, si locorum Ordinarii in conficiendis processibus, vel etiam, confecto processu, in proferenda sententia contra sollicitantes ad turpia in Confessione, gravioribus involvantur difficultatibus, rem, transmissis actis, deferre poterunt ad hanc supremam Congregationem, quæ peculiares instructiones singulis casibus accommodatas, ut sæpe fit, tradet, ac definitivam sententiam, si expediens fuerit, ipsa proferet.

Hæc sunt, quæ ad prædictam Pontificiam Constitutionem caute recteque exequendam conducunt, quæque, utpote ubique locorum observatu facilia, sacra hæc Congregatio supremæ et universalis Inquisitionis pastorali Ordinariorum zelo ac sollicitudini vehementer commendat.

Datum Romæ, die 20 Februarii anno 1867. C. Card. Patrizi. (Ex Concil. II. plen. Baltimor. Append., pag. 297.)

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION « DE PROPAGANDE FIDE » SOBRE EL MODO CON QUE LOS OBISPOS DE LOS ESTADOS-UNIDOS HAN DE PROPONER A LA SANTA SEDE LAS PERSONAS QUE CREAN DIGNAS DE SER ELEGIDAS PARA OBISPOS O COADJUTORES DE LOS OBISPOS.

Cum ad Religionis incrementum in Fœderatæ Americæ regionibus stabilius procurandum in primis conferat, ut Episcoporum Diœcesum ibi statutarum electionis gravissimum negotium rite sancteque absolvatur, S. Congregatio de Propaganda Fide valde opportunum esse ad hoc consequendum existimans, ut certa methodus ubique in illis diœcesibus servanda statuatur, qua fiat, ut Sedes Apostolica exploratam notitiam habere possit meritorum Sacerdotum, pro quibus commendationes afferuntur, in generali Conventu die 18 Martii anno 1834 habito, referente Emo. et Rmo. D. J. Antonio, S. R. E. Cardinali Sala, censuit ac decrevit in ea re esse servanda quæ sequuntur.

Cum aliqua Sedes Episcopalis vacaverit, requirendum est Episcoporum omnium Provinciæ Ecclesiasticæ suffragium de Sacerdotibus singulis, qui Sedi Apostolicæ commendandi esse videntur pro nova Episcopi electione. Quoniam vero id in Concilio Proviciali facillime et accurate fieri potest, si intra tres menses ab obitu Episcopi Concilium Provinciale habendum est, expectanda erit Concilii celebratio, antequam ad commendandos Sacerdotes, qui Episcopatu digni censentur, ad S. Congregationem scribatur. In Concilio autem, collatis inter se sententiis, Episcopi statuant quos Sacerdotes S. Sedi commendent vere idoneos et de Ecclesia bene meritos, qui Sedes vacantes obtineant, vel Coadjutoris officium suscipiant illius Episcopi, qui auxilio Coadjutoris indigere censeatur.

Quod spectat vero ad casus, quibus, prout superius statutum est, Concilii Provincialis celebratio non ita proxima sit, ne Sedes Episcopalis aliqua diu vacet, primum hoc magnopere opportunum factu est, ut singuli Episcopi litteras subscriptas et sigillo munitas, duplici exemplo apud se habeant, quibus contineantur nomina trium saltem Sacerdotum, quos idoneos arbitrentur ad Diœcesim regendam. Eæ autem litteræ ita exterius obsignari debent ut, adveniente Episcopi morte, Vicario Generali tradendæ esse intelligantur : Vicarius vero Generalis alterum earum litterarum exemplum ad Archiepiscopum, alterum ad propinquiorem vel ad seniorem ex duobus Episcopis propinquioribus deferendum curet. Eo litterarum exemplo accepto, Episcopus propinquior ad Archiepiscopum scribet, suasque animadversiones adjiciet. Epistola Episcopi propinquioris ad Archiepiscopum delata vel, si neglexerit is scribere, rationabili elapso temporis spatio, Archiepiscopus ad omnes Episcopos, ne propinquiori quidem excepto, scribet, et nomina illa cum suis animadversionibus communicabit, aliorum etiam nominibus additis, si illi, quos Episcopus designaverat, Archiepiscopo idonei minime videantur. Post acceptas Archiepiscopi litteras, omnes Episcopi ad S. Congregationem sine mora scribent suas sententias et suffragia de tribus illis vel sex commendatis exposituri. Vacante

Sede Metropolitana, litteræ Archiepiscopi demortui nomina trium Sacerdotum designantis a Vicario Generali ad Episcopum propinquiorem et ad suffraganeum Episcopum seniorem mittendæ sunt: Episcopus autem senior suffraganeus faciet ea omnia, quæ de Archiepiscopo superius statuta sunt, ubi agitur de Episcopi electione.

Quod si apud Episcopum vel Archiepiscopum demortuum litteræ memoratæ de trium Sacerdotum designatione non reperiantur, Vicarius Generalis Episcopum propinquiorem, vel seniorem ex duobus propinquioribus, de ea re certiorem statim faciet, ut Episcopus propinquior tria designet Sacerdotum nomina in epistola ad Archiepiscopum mittenda: Archiepiscopus, ea accepta, ad omnes Episcopos scribet, et eà omnia fient, quæ jam indicata sunt, circa agendi rationem tenendam ubi litteræ Episcopi aut Archiepiscopi Sacerdotum nomina ante mortem designantis fuerint repertæ. Si Episcopus propinquior ad Archiepiscopum scribere neglexerit, Archiepiscopus ipse tria nomina Sacerdotum suffraganeis omnibus, propinquiori non excepto, designabit. Si agatur de Archiepiscopi electione, senior Episcopus suffraganeus faciet omnia, quæ in Episcopi electione ab Archiepiscopo facienda esse decretum est. Quod pertinet ad electionem coadjutorum, excepto casu, quo Sedes Apostolica alia ratione agendum esse statuerit, Episcopus, qui Coadjutorem petit, nomina trium Sacerdotum Archiepiscopo et Episcopis suffraganeis significabit, supplicem libellum de ea re ad S. Congregationem mittet, et Archiepiscopus et Episcopi S. Congregationi mentem suam de Coadjutore eligendo communicabunt.

Hæc sunt quæ in commendandis Sedi Apostolicæ Sacerdotibus pro Fœderatæ Americæ Episcoporum electione S. Congregatio servanda præscripsit. Ea vero decernens, notum omnibus esse voluit in litteris de hac (re) pertractantibus ad S. Sedem transmittendis, nihil inveniri debere quod electionem, nominationem, postulationem innuat; sed proprie dictam commendationem, ut etiam ex litterarum forma pateat, nullam in S. Sedem inferri obligationem eligendi aliquem ex commendatis. Salva enim manere debet et illæsa Sedis Apostolicæ libertas in eligendis Episcopis. Commendationes vero lumen tantum et cognitionem S. Congregationi, non autem obligationem afferent.

Datum ..... die 14 Junii 1834. — Carolus Maria Episcopus Prænestinus, S. R. E. Card., Præf.

(Ex Actis et Decretis Conc. Baltimor. ann. 1837.)

INSTRUCCION DE LA CONGREGACION DEL SANTO OFICIO SOBRE EL MODO CON QUE DEBEN LOS VIUDOS PROBAR LA MUERTE DEL CONYUGE ANTES DE PERMITIRSELES CONTRAER OTRO MATRIMONIO.

Feria 4ª, 12 Junii 1822.

Ingentes bellorum clades aliæque rerum humanarum conversiones, quibus nostra hæc ætas objecta fuit, frequenter adhuc suppeditant Romæ mulierum et quandoque virorum preces, qui legali documento mortis conjugis jam diu absentis destituti, licentiam tamen sollicitant, qua sibi liceat ad alias nuptias transire. Jam vero Sedes Apostolica, seu suprema sacra Eminentissimorum Romanorum S. R. E. Cardinalum ad hæc deputatorum Congregatio Ecclesiasticis regulis omnino insistit, ex quarum præscripto mors ex aliquot annorum decursu non præsumitur, sed probari debet. Unde Lucii III responso (cap. *Dominus*, ext., de secundis nuptiis) a Jure Canonico cautum est « ut nullus amodo ad secundas nuptias migrare præsumat, donec constet, quod ab hac (vita) migraverit ejus ». Qualis autem probationum ratio exigatur ex

decreto *Cum alias* Clementis X, perpetuis futuris temporibus valituro, lato fer. 5., 21 Augusti 1678, in Bullarium Romanum insertum habetur, ubi S. Pontifex instructionem ponit tam in curia Emi. et Rmi. Card. Urbis Vicarii, quam in aliis curiis cæterorum Ordinariorum servandam pro examine testium ad contrahenda matrimonia inductorum.

Primo ergo authenticum ipsius obitus documentum exquiri debet, ubi haberi possit. Nam hæc num. 10 et 11 præscribuntur : « Si (testis) responderit contrahere volentes habuisse uxorem vel maritum, sed esse mortuos, interrogetur de loco et tempore quo sunt mortui, et quomodo ipse testis sciat fuisse conjuges et esse mortuos. Et si respondeat mortuos fuisse in aliquo hospitali, vel vidisse sepeliri in certa Ecclesia, vel occasione militiæ sepultos fuisse a militibus; non detur licentia contrahendi, nisi prius recepto testimonio authentico a Rectore Ecclesiæ, in qua humata fuerunt cadavera : vel, si fieri potest, a Duce illius cohortis, in qua descriptus erat miles. Si tamen hujusmodi testimonia haberi non possunt, Sacra Congregatio non intendit excludere alias probationes, quæ de jure communi possunt admitti, dummodo sint legitimæ et sufficientes. »

Ex postremis hisce verbis habetur regula hujus S. Congregationis pro casibus, in quibus talia testimonia obitus authentica haberi non possunt, nempe ut suppleri valeant aliis probationibus legitimis et sufficientibus.

Harum principua exurgit ex dictis testium fidedignorum, de quibus sic in eadem instructione præcipitur: « Pro testibus in hac materia recipiantur magis consanguinei quam extranei, qui præsumuntur melius informati, et cives magis quam cæteri; ne admittantur homines vagi et milites, nisi data causa et maturo consilio. »

Ubi autem de persona testimonium ferente agitur, opportune præscribitur, ut « una cum persona testis, alia compareat cognita Notario, et quæ attestetur de nomine et cognomine ipsius testis, necnon de idoneitate ejusdem ad testimonium ferendum. » Verum in tantis, quibus sæpe hujusmodi mortis probationes premuntur, difficultatibus, S. Congregatio nullam respuit, quæ aliquid ad fidem faciendam valeat, ut perspicere possit, an pluribus quandoque concurrentibus, quæ seorsim certitudinem sufficientem parere nequeunt, omnia tamen simul juncta hanc efficiant. Hinc datur locus præsumptionibus et conjecturis, quibus testium dicta confirmantur, publicæ vocis et famæ ratio habetur, et certa facta authentica probata, quæ mortem supponant, expenduntur. Etiam contigit, ut testium fidedignorum probe informatorum dicta tempore non suspecto ab aliis percepta fuerint; testes autem immediati, vel morte, vel absentia, vel alia de causa audiri nequeant, habeantur vero dicta testium de alieno dicto deponentium, qui tamen, omnibus pensatis, prudenti mortis secutæ judicio satis esse censeantur.

Jamvero cum de re gravissima agatur (matrimonium enim de jure Divino indissolubile esse dogma Fidei est, atque aliud matrimonium priore conjuge vivente esse non potest), S. Congregatio singulos casus expendit, auditis plurium Theologorum et Jurisprudentium suffragiis, judicium suum pronuntiat, an de tali obitu satis constet, et nihil obstet quominus petenti transitus ad alia vota concedi possit.

(Ex Concilio II. plen. Baltimor. an. 1866, pag. 308.)

RESPUESTA DE LA S. CONGREGACION DE LA INQUISICION ACERCA DEL BAUTISMO DE LOS HEREJES EN ORDEN A CONTRAER MATRIMONIO.

Sanctissimus in audientia habita die 20 Decembris 1837, audita relatione dubii, utrum scilicet, in præsumptione Baptismi invalide collati parti hæreticæ, Matrimonium cum parte Catholica a Sede Apostolica dispensata inire cupienti, conferri debeat iterum Baptisma sub conditione, dixit :

Detur Decretum latum die 17 Septembris 1830, ut sequitur. — Quæsitum erat an Calvinistæ et Lutherani in illis partibus degentes, quorum Baptisma dubium et suspectum est, Infideles habendi sint, ita ut inter eos et Catholicos disparitatis cultus impedimentum dirimens adesse censeatur? Cui instantia responsum fuit: 1. Quoad Hæreticos, quorum sectæ ritualia præscribunt collationem Baptismi absque necessario usu materiæ et formæ essentialis, debet examinari casus particularis. 2. Quoad alios, qui juxta eorum ritualia baptizant valide, validum esse Baptisma. Quod si dubium persistat, etiam in primo casu censendum est validum Baptisma in ordine ad validitatem Matrimonii. 3. Si autem certe cognoscatur nullum Baptisma ex consuetudine actuali illius sectæ, nullum est Matrimonium.

Hisque omnibus SSmus. superaddi mandavit: in tertio casu præfati decreti respiciente nullitatem certam Baptismi in parte hæretica, recurratur in casibus particularibus. (Ex II. Concilio Plen. Baltimor., pag. 317.)

INSTRUCCION DEL CARDENAL ANTONELLI DADA POR MANDATO DE S. S. PIO IX SOBRE LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS MIXTOS.

Ad omnes Archiepiscopos, Episcopos aliosque locorum Ordinarios, de dispensationibus super impedimento mixtæ Religionis quoad promiscua Matrimonia.

Etsi Sanctissimus Dominus Noster Pius IX, Pontifex Maximus, gravissimis causis impulsus, aliquid immutandum esse censuerit in formula dispensationum, quæ ab hac Apostolica Sede conceduntur ad mixta ineunda Matrimonia, veluti Amplitudo Tua ex adjecta formula intelliget, tamen idem Summus Pontifex de universi Dominici gregis salute, sibi divinitus commissa, vel maxime sollicitus pro Apostolici ministerii sui munere, non potest non summopere inculcare omnibus Archiepiscopis, Episcopis aliisque lecorum Ordinariis, ut sanctissima Catholicæ Ecclesiæ de hisce Conjugiis documenta integra et inviolata religiosissime serventur. Omnes enim norunt quid ipsa Catholica Ecclesia de hujusmodi Catholicos inter et Acatholicos nuptiis constanter senserit, cum illas semper improbaverit, ac tamquam illicitas planeque perniciosas habuerit, tum ob flagitiosam in Divinis communionem, tum ob impendens Catholico conjugi perversionis periculum, tum ob pravam sobolis institutionem. Atque huc omnino pertinent antiquissimi Canones ipsa mixta Connubia severe interdicentes, ac recentiores Summorum Pontificum sanctiones, de quibus immortalis memoriæ Benedictus XIV loquitur in suis Encyclicis Litteris ad Poloniæ Regni Episcopos, atque in celeberrimo opere, quod *de Synodo Diœcesana* inscribitur.

Hinc porro evenit, ut hæc Apostolica Sedes, ad quam unice spectat potestas dispensandi super hujusmodi mixtæ Religionis impedimento, si de Canonum severitate aliquid remittens, mixta hæc Conjugia quandoque permiserit, id gravibus dumtaxat de causis ægre admodum fecit, et non nisi sub expressa semper conditione de præmittendis necessariis opportunisque cautionibus, ut scilicet non solus Catholicus conjux ab Acatholico perverti non posset, quinimo Catholicus ipse conjux teneri se sciret ad Acatholicum pro viribus ab errore retrahendum, verum etiam ut universa utriusque sexus proles ex mixtis hisce Matrimoniis procreanda in Sanctitate Catholicæ Religionis educari omnino deberet. Quæ quidem cautiones remitti seu dispensari nunquam possunt, cum in ipsa naturali ac Divina lege fundentur, quam Ecclesia et hæc Sancta Sedes sartam tectamque teneri omni studio contendit; et contra quam sine ullo dubio gravissime peccant, qui promiscuis hisce Nuptiis temere contrahendis, se ac prolem exinde suscipiendam perversionis periculo committunt. Insuper in tribuendis hujusmodi dispensationibus, præter

enunciatas cautiones, quæ præmitti semper debent, et super quibus dispensari nullo modo unquam potest, adjectæ quoque fuere conditiones, ut hæc mixta Conjugia extra Ecclesiam, et absque Parochi benedictione, ulloque alio Ecclesiastico ritu celebrari debeant. Quæ quidem conditiones eo potissimum spectant, ut in Catholicorum animis nunquam oblitteretur memoria, tum Canonum qui istiusmodi mixta Matrimonia detestantur, tum constantissimi illius studii, quo Sancta Mater Ecclesia nunquam destitit filios suos avertere ac deterrere ab iisdem mixtis Conjugiis, in eorum et futuræ prolis perniciem, contrahendis.

Jam vero quod attinet ad prædictas conditiones, de his nempe Nuptiis extra Ecclesiam et sine Parochi benedictione alioque sacro ritu celebrandis; cum conditiones ipsæ in plurimis similium dispensationum Rescriptis clare aperteque fuerint enunciatæ, in aliis vero permultis Rescriptis haud explicite expressæ, quamvis iisdem Rescriptis implicite continerentur; idcirco Sanctissimus Dominus Noster, pro summa ac singulari sua prudentia, hanc formularum varietatem de medio tollendam existimavit, ac jussit in posterum unam eamdemque formulam esse adhibendam ab omnibus Congregationibus, per quas hæc Apostolica Sedes dispensationes super hoc mixto Religionis impedimento concedere solet.

Itaque, rebus omnibus maturo examine perpensis, temporumque ratione habita, et iis consideratis, quæ a pluribus Episcopis exposita fuere, atque in consilium adhibitis nonnullis S. R. E. Cardinalibus, idem Sanctissimus Dominus Noster constituit, in harum dispensationum concessione utendam esse formulam illius Rescripti, quo etiamsi conditiones prædictæ de mixtis hisce Conjugiis extra Ecclesiam et absque Parochi benedictione, alioque Ecclesiastico ritu celebrandis haud aperte declarantur, tamen implicite continentur. Ac Sanctitas Sua omnes Archiepiscopos, Episcopos aliosque locorum Ordinarios vehementer in Domino monet, hortatur et excitat, eisque mandat ut cum ipsi in posterum hujus Rescripti formula ab hac Sancta Sede obtinuerint facultatem dispensandi super impedimento mixtæ Religionis, in eadem facultate exequenda nunquam desistant omni cura studioque advigilare, ut sedulo quoque impleantur conditiones de mixtis hisce Matrimoniis extra Ecclesiam et absque Parochi benedictione, alioque Ecclesiastico ritu celebrandis.

Quod si in aliquibus locis Sacrorum Antistites cognoverint easdem conditiones impleri haud posse, quin graviora exinde oriantur damna ac mala, in casu tantum Sanctitas Sua ad hujusmodi majora damna ac mala vitanda, prudenti eorumdem sacrorum Antistitum arbitrio committit, ut ipsi, salvis firmisque semper, ac perdiligenter servatis cautionibus de perversionis periculo amovendo a conjuge Catholico, de conversione Acatholici conjugis ab ipso conjuge Catholico pro viribus procuranda, deque universa utriusque sexus prole in sanctitate Catholicæ Religionis omnino educanda, judicent quando commemoratæ conditiones de contrahendis mixtis hisce Nuptiis extra Ecclesiam et absque Parochi benedictione impleri minime possint, et quando in promiscuis hisce Conjugiis ineundis tolerari queat mos adhibendi ritum pro Matrimoniis contrahendis in Diœcesano Rituali legitime præscriptum, exclusa tamen semper Missæ celebratione, ac diligentissime perpensis omnibus rerum, locorum ac personarum adjunctis, atque onerata ipsorum Antistitum conscientia super omnium circumstantiarum veritate et gravitate. Summopere autem exoptat Sanctitas Sua, ut iidem Sacrorum Antistites hujusmodi indulgentiam seu potius tolerantiam, eorum arbitrio et conscientiæ omnino commissam, majori, quo fieri potest, silentio ac secreto servent. Cum vero contingere possit, ut iidem Antistites nondum fuerint exequuti illa similium dispensationum Rescripta, quæ ipsis ante hanc Instructionem concessa fuere, idcirco ad omnes dubitationes amovendas, Sanctitas Sua declarandum esse jussit, eosdem Antistites hanc Instructionem sequi debere in commemoratis exequendis Rescriptis.

Nihil vero dubitat SSmus. Dominus Noster, quin omnes Sacrorum Antistites ob spectatam eorum religionem, pietatem et pastoralis muneris officium, pergant flagrantiori usque zelo Catholicos sibi concreditos a mixtis hisce Conjugiis avertere, eosque accurate edocere Catholicæ Ecclesiæ doctrinam, legesque ad eadem Conjugia pertinentes: atque eidem Sanctissimo Domino Nostro persuasissimum est, ipsos Sacrorum Antistites præ oculis semper habituros Litteras et Instructiones, quæ a suis felicis recordationis Prædecessoribus, ac præsertim a Pio VI, Pio VII, Pio VIII et Gregorio XVI, de hoc gravissimo sane argumento maximique momenti negotio ad plures Catholici orbis Episcopos scriptæ fuerunt.

Hæc Amplitudini tuæ erant significanda jussu ipsius Sanctissimi Domini Nostri Pii Papæ IX, cui nihil potius, nihil antiquius est, quam ut Catholicæ Ecclesiæ doctrina ac disciplina ubique illibata custodiatur ac servetur.

Datum Romæ, die 15 Novembris 1858. — J. Card. Antonelli. — Illmo. ac Rmo. Archiepiscopo Baltimorensi.

(Ex Concilio II. Plen. Batimor., pag. 311.)

OTRA INSTRUCCION SOBRE LO MISMO, DE LA S. CONGREGACION « DE PROPAGANDA FIDE. »

Illme. ac Revme. Domine.

Post editam Instructionem ad omnes Archiepiscopos, Episcopos aliosque locorum Ordinarios de dispensationibus super impedimento mixtæ Religionis quoad promiscua Conjugia, cui sub die 15 Nov. 1858 subscripsit Emus. ac Remus. D. Cardinalis Antonelli, eæ ad Sacram hanc Congregationem pervenerunt notitiæ, non solum circa auctam nonnullis in locis facilitatem mixta Conjugia absque justa et gravi causa contrahendi, verum etiam circa dispensationes, quæ pro Connubiis illis delegata potestate conceduntur, ut plane perspicuum sit laudatam Instructionem non ubique locorum recte interpretari, sed potius ad erroneum sensum ejusdem litteræ ac spiritui contrarium alicubi detorqueri.

Illa enim instructio expresse commemorat, quid Catholica Ecclesia de hujusmodi Catholicos inter atque Acatholicos Nuptiis constanter senserit, cum explicite tradat Ecclesiam eas semper improbasse, ac tamquam illicitas ac perniciosas habuisse, tum ob flagitiosam in Divinis communionem, tum ob impendens Catholico conjugi perversionis periculum, tum ob pravam sobolis institutionem: dein vero in Ordinariorum memoriam revocat antiquissimos Canones, necnon recentiores Summorum Pontificum sanctiones, quibus etsi aliquid de severitate Canonum remissum sit, adeo ut mixta Conjugia quandoque permittantur, id tamen gravibus dumtaxat de causis atque ægre admodum fit, ac nonnisi sub expresa conditione de præmittendis necessariis opportunisque cautionibus in naturali ac Divino jure fundatis; ut scilicet non solum Catholicus conjux ab Acatholico perverti non possit, quinimo Catholicus ipse conjux teneri se sciat ad Acatholicum pro viribus ab errore retrahendum, verum etiam ut universa utriusque sexus proles ex mixtis matrimoniis procreanda in sanctitate Catholicæ Religionis educari omnino debeat.

Quæ cum ita sint, mirari omnino debuit Sacra hæc Congregatio, quod nonnullis videri potuerit, prædicta Instructione principiis, quæ semper Sancta Sedes circa mixta Connubia tenuit ac docuit, aliquo modo derogari. Ac ne forte ex perperam intellecta Instructione illa, quæ tamen luculentissima est, commissus tibi populus quidquam detrimenti capiat, sollicitudinem tuam enixe adhortor in Domino, ut Clero ac Fidelibus tuæ subditis jurisdictioni, data occasione, veram Ecclesiæ doctrinam ac praxim circa Matrimonia mixta tradere atque inculcare studeas.

Porro, quemadmodum probe cognoscis, ad Matrimonium mixtum permittendum minime sufficit, ut sponsi cautiones, de quibus supra, admittere parati sint, necnon cæteras clausulas in Rescriptis Apostolicæ Sedis adhiberi solitas, sed omnino justæ gravesque requirantur causæ, ut facultas dispensandi super mixtæ communionis impedimento licite executioni mandetur. Cautiones enim illæ ideo naturali Divinoque jure exiguntur atque exigi debent, ut pericula intrinseca, quæ mixtis insunt Matrimoniis, removeantur : at vero, ut gravibus Fidei ac morum periculis, etiam sub opportunis cautionibus Fideles se exponere permittantur, grave aliquod incommodum cæteroquin haud devitandum immineat necesse est. Quod si aliquando in memorata Instructione mos adhibendi ritum pro Matrimoniis contrahendis in Diœcesano Rituali legitime præscriptum, exclusa tamen semper Missæ celebratione, in mixtis Conjugiis contrahendis tolerari posse perhibetur, id tamen non nisi per modum exceptionis indulgetur, ac sub conditione, ut omnia rerum, locorum ac personarum adjuncta diligentissime perpendantur, atque onerata Episcoporum conscientia super omnium circumstantiarum veritate ac gravitate. Tantum abest, ut inibi principiis, quæ Sedes Apostolica circa mixta Connubia quovis tempore professa est, vel minimum detrahatur.

Quamobrem enixe peto a Charitate tua, ut quantum cum Domino poteris, Fideles tibi commissos a mixtis Matrimoniis contrahendis arcere satagas atque contendas, quo gravissima, quæ in iis continentur, pericula præcaveantur ac devitentur. Id autem facilius assequeris, si eos opportune instruendos curaveris circa peculiarem, qua tenentur, obligationem Ecclesiæ vocem hac in re audiendi, necnon obsequendi Præpositis suis, qui strictissimam æterno Pastorum Principi rationem essent reddituri, si Matrimonia mixta non tantum ob gravissimas causas aliquando permitterent, verum etiam facile atque ad potentium libitum a Fidelibus contrahi cum Acatholicis tolerarent. Precor Deum ut Te......

Datum Romæ, ex Ædibus S. C. de Propag. Fide, die 25 Martii 1868. — Alex. Card. Barnabo, Præf. Revmo. D. Archiepiscopo Baltimorensi.

(Ex Conc. II plen. Baltimor., pag. 344.)

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION « DE PROPAGANDA FIDE » PARA CONSERVAR LOS BIENES DE LA IGLESIA EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

Quum in Fœderatis Americæ Septemtrionalis statibus nulla a legibus civilibus Ecclesiastica successio agnoscatur, et ideo nullum jus nec Episcopis nec Sacerdotibus ab iisdem legibus tribuatur transmittendi suis successoribus bona quæcumque, quæ a pia Fidelium largitate ad Ecclesiasticos vel pios usus sive Episcopis sive Sacerdotibus donata fuerunt : prædictorum bonorum (circa quæ Concilii Provincialis Baltimorensis IV. Patres pastoralem sollicitudinem laudabiliter ostenderunt decreto VIII) securitati prospicere volens Sacra Congregatio de Propaganda Fide, decrevit in posterum servanda esse quæ sequuntur.

Archiepiscopus Baltimorensis et Episcopi omnes in Fœderatis Americæ Septemtrionalis Statibus, statim post hujus Decreti receptionem, testamentum juxta leges Status, in quo degunt, quarum accuratam notitiam ex certis fontibus sibi comparabunt, conficiendum curent. Illud autem duplicato et æque authentico chirographo seu exemplari omnino efficient, atque hæredem bonorum omnium Ecclesiasticorum ad pios usus sibi vel Prædecessoribus suis, vel quibusvis aliis, sive laicis, sive Clericis, donatis, quæ ipsi actu possideant, vel jus ad possidendum habeant, illum ex Coepiscopis suis Americanis, quem magis in Domino expedire judicaverint, constituent. Hunc autem si forte e vivis excedere acciderit, alium ex iisdem Coepiscopis in eodem testamento substituant, atque ejus loco hæredem nuncupent.

Testamento igitur duplici et æque authentico chirographo exarato, alterum ex exemplaribus Episcopi omnes ad Baltimorensem Archiepiscopum, hic vero ad seniorem Episcopum loco tuto custodiendum mittat: alterum verum testator ipse penes se asservabit. Moneatur etiam a testatore Episcopus, qui hæres constitutus fuerit, per litteras, quas perlectas comburet, eo tantum fine se hæredem constitutum fuisse, ut bona omnia Ecclesiastica Diœcesis religiose custodiantur, donec a S. Sede Successor eligatur, illique tunc fideliter et legitime transmittantur.

Testatore vita functo, hæres, maxima qua poterit cura, bonorum omnium tum mobilium tum immobilium conservationi prospiciet, atque inter Sacerdotes Diœcesis defuncti Episcopi ministrum idoneum et fidelem eligat, cui per procurationis mandatum administrationem bonorum committet, ea tamen lege ut rationem, quum opus fuerit, fideliter reddat.

Statim ac Episcopi defuncti Successor a S. Sede de more electus fuerit, atque Litteras Apostolicas electionis acceperit, Episcopus, qui decessoris ejus hæres per testamentum constitutus fuerat, hæreditatem universam illi instrumentis juxta formam a legibus civilibus præscriptam omnino tradet; atque sive per se, sive per Procuratorem, cui bonorum administrationem commiserat, rationem reddere curabit.

Si quem autem Episcoporum Coadjutorem habere contigerit, hunc per testamentum hæredem instituet.

Archiepiscopi munus erit sedulo invigilare et curare, ut a suffraganeis aliisque Statuum Unitorum Episcopis omnia quocumque hoc Decreto S. C. præscribuntur religiosissime serventur. Moneat Episcopos, qui testamentum conficere et ad Metropolim mittere neglexerint, vel formam a legibus civilibus requisitam non servaverint, vel aliquo adminiculo legibus contrario illud irritum reddiderint. Si quando autem monitiones suas nullum effectum consequi viderit, de hoc Sacram Congregationem certiorem per litteras facere non omittat, ut opportunum et efficax remedium huic malo adhibere tempestive possit. De quibus omnibus Archiepiscopi conscientia oneratur. Quod autem spectat ad ipsum Archiepiscopum, is qui in Provincia reperietur a consecratione Episcopali suscepta antiquior Episcopus, hoc munus obibit.

Quo autem prædicta omnia rite et recte præstare valeat Archiepiscopus, accuratam notitiam legum circa testamenta, quæ in unoquoque ex Statibus Unitis vigent, sicut etiam adminiculorum, seu, ut ajunt, *formalitatum*, quæ ad testamentorum validitatem requiruntur, tum per Episcopos ipsos, tum etiam per Jurisconsultos ac Legisperitos quantocius obtinere non omittat: et ne hæc omnia memoria excidant, eorum indiculum apud se scriptum retinebit.

Testamenta vero ipsa, quæ ad Archiepiscopum mittentur, nullo sigillo claudantur, sed folium, in quo includuntur, in forma epistolarum usitata complicatum, et Archiepiscopo vernacula lingua inscriptum, sigillo muniatur, uti aliæ epistolæ communes, ut, eo aperto Archiepiscopus testamentum legere, atque an rite ac recte confectum fuerit, omnibus attente perpensis judicare possit, adhibito etiam, si opus fuerit, peritorum in legibus civilibus consilio.

De bonis vero Ecclesiasticis, quæ jure a civili potestate concesso ab Episcopis, Ecclesiis, Collegiis, Monasteriis aliisque locis piis possidentur, vel recta ad Episcoporum Successores transeunt, nil est quod hoc Decreto statuatur: ideoque in illo minime includuntur. Episcopi igitur, si qui sunt, qui nulla alia bona Ecclesiastica suo nomine possideant, ad testamentum superius descriptum faciendum non tenentur.

Eadem sollicitudine Sacra Congregatio providere volens securitati bonorum communitatum omnium, sive Ecclesiasticarum sive Religiosarum, tum virorum tum etiam puellarum, et quæcumque aliarum piarum institutionum, quæ inter bona Ecclesiastica locum obtinent, vel saltem eorum naturæ participant, atque sollicita Ecclesiæ Pastorum cura piis usibus, ob quos vel comparata vel donata fuerunt, servanda et posteris fideliter transmittenda sunt, quæ sequuntur decernit.

Archiepiscopus et Episcopi post decreti hujus receptionem, ad Superiores, Præfectos vel Præsides Communitatum, quæ intra Diœcesis suæ fines reperiuntur, scribent, illisque omnibus, auctoritate S. C., quæ illis omnibus ad hoc specialiter delegatur, præcipient ut, quamprimum fieri poterit, certiorem per litteras Episcopum ipsum faciant: — 1. An, quæ et quo onere bona possideat Communitas, cui præest? — 2. An suæ Communitati facultas seu jus a civili potestate datum fuerit bona omnia vel eorum partem possidendi et ad Successores transmittendi. — 3. An bona omnia vel aliqua eorum pars a Superiore vel ab aliquo Communitatis membro, vel a pluribus conjunctim possideatur? 4 An aliquem invenerint modum tuto ad Successores bona prædicta transmittendi, et quis sit modus iste? — 5. An nullus alius habeatur modus præter testamentum?

Responso accepto, Ordinarius quid agendum sit facile comperiet. Nam si quæ sint Communitates, quibus jus a potestate civili tributum fuerit possidendi et ad Successores transmittendi bona omnia vel aliquam eorum partem, nulla erit occasio sollicitudinem suam exercendi ad eorum conservationem. Sin autem modus aliquis excogitatus fuerit possidendi, per societatis contractum, quo bona in communi possidentur a tribus vel quatuor Communitatis membris, ita ut omnes socii jus illud possideant naturalis suæ vitæ tempore; sed quocumque ex illis mortuo, jus apud superstites socios remaneat possidendi bona universa, nulla facta cuique ex ipsis potestate alienandi suæ vitæ tempore, vel per testamentum relinquendi bona prædicta post mortem. Tunc id tantum modo ab Episcopo curandum erit, ut uno ex sociis mortuo, alius ex Communitatis membris in societatem adsciscatur. Tandem, si unica testamenti remaneat via transmittendi bona ad Successores, præcipiat Episcopus Superioribus vel illi, qui suo proprio nomine Communitatis bona possidere tunc poterit, ut statim testamentum juxta leges civiles duplici exemplari æque authentico perficiat, ex quibus unum in Communitatis scriniis diligenter asservetur, alterum vero ad Episcopum Diœcesanum in Archivio asservandum mittatur.

Ad Communitates autem, quarum bona ab Episcopo possidentur, de hoc Decreto nulla erit scribendi necessitas, quum per testamentum Episcopi satis bonorum illorum securitati prospiciatur.

Du Superioribus Decreto huic minime obsequentibus, post unam vel alteram monitionem Episcopi ad S. Congregationem scribent, quo mala, quæ inde sequi possent, opportuno remedio præcaveantur.

Hæc sunt quæ de bonis, in Fœderatis Americæ Septemptrionalis Statibus, ad Ecclesiam sive jam pertinentibus sive in posterum spectaturis tuto servandis, Sacra Congregatio statuenda esse judicavit.

Facta vero SSmo. Domino Nostro Gregorio PP. XVI rei totius relatione per R. P. D. Ignatium Cadolinium Archiepiscopum Edessenum, S. Congregationis Secretarium, Sanctitas Sua quæ superius præscripta sunt in omnibus confirmavit, et exequenda esse jussit. — Datum Romæ, ex Ædibus Sacræ Congregationis de Propaganda Fide, die 15 Decembris 1840. — Jacobus Philippus Card. Fransoni, Præfectus. — L. Archiepiscopus Edessenus, a Secretis. (Ex Syn. Provinc. Baltimor. Act. et Decr.)

LETRAS GRATULATORIAS A LOS PADRES DEL CONCILIO IV DE BALTIMORE.

Venerabilibus Fratribus Samueli Archiepiscopo Baltimorensi et ejus Suffraganeis.
Gregorius Papa XVI.

Ven. Fratres, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Plures accepimus litteras, quas in exitu Concilii Provincialis Baltimorensis IV, a vobis mense Maji celebrati, ad Nos dedistis tum ut vestrum erga personam humilitatis Nostræ Sanctamque hanc Sedem obsequium repetita una omnes declaratione confirmaretis, nostrumque animum ex afflictis non uno in loco Ecclesiæ rebus sollicitum vehementerque dolentem, amantissime consolaremini; tum vero ut de omnibus Concilii actis more majorum ad supremam Petri Sedem referentes, enixe precaremini, ut Decreta in illo edita probare, vel etiam, ubi opus fuerit, emendare velimus, atque insuper nonnulla indulgere ac decernere, quæ vobis isthic in Religionis bonum cessura visa sunt. Jam vero ad memoratas petitiones vestras responsum accipietis per Nostram Propagandæ Fidei Congregationem, cui Concilii acta cognoscenda mandavimus, ac Nostram super illis mentem significavimus. Et habebitis quidem in ejusdem Congregationis litteris novum documentum singularis benevolentiæ, qua vos, Venerabiles Fratres, Ecclesiasque vestras impense prosequimur.

Verum abstinere non possumus, quominus hac etiam nostra Epistola meritis celebremus laudibus pastoralem sollicitudinem, qua inducti rursus ex Canonum præscripto convenistis in unum, et, invocato lumine Spiritus Sancti, consiliisque invicem communicatis, tueri studuistis Cleri disciplinam et pietatam fovere fidelis populi, atque adeo convellere vitiorum germina, seductionis pericula propulsarê, ac prospicere ut pueri puellæque ad veram Fidem solidamque virtutem accuratius informentur; denique vos ipsos excitare ad Ecclesiæ jura sarta tecta servanda, et partes vestri muneris in animarum salutem alacriori usque sedulitate implendas. Profecto in iis, quæ in Synodo a vobis gesta scriptaque sunt, libentissime recognovimus zelum, quo imflammati estis, ut de Catholica Ecclesia, de Sancta hac Sede, ac de vestris Diœcesibus bene mereamini. Hinc autem firmiori vobiscum spe nitimur fore, ut, Deo bene juvante, floreat isthic quotidie magis Religio nostra sanctissima, et merito juxta atque numero Catholicus populus augeatur. Nos interim, licet indigni, non desistimus Fraternitates Vestras, creditosque vobis greges Deo et verbo gratiæ ipsius suppliciter commendare, nec dubitamus quin vos pariter minime intermittatis Patrem misericordiarum per Jesum Christum Filium suum fervidis precibus obsecrare, ut infirmitatem Nostram, difficillimis hisce temporibus sub immenso supremi Apostolatus pondere laborantem, omnipotenti sua virtute sustentet, omnesque actus Nostros dirigat atque ad bonum exitum adducat. Denique Nostræ in vos propensissimæ voluntatis pignus adjungimus Apostolicam Benedictionem, quam ex imo corde depromptam vestrum singulis atque istarum Ecclesiarum Clericis Laicisque Fidelibus universis peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud S. Petrum, die 19 Decembris 1840, Pontificatus nostri anno decimo.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 223.)

ARTICULO II.

ERECCIONES DE LOS OBISPADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

ERECCION DEL OBISPADO DE BALTIMORE É INSTITUCION DE SU PRIMER OBISPO.

Pius Papa VI. Ad futuram rei memoriam.

Ex hac Apostolicæ servitutis specula ad universas Orbis terræ partes animum intendentes, ut impositum nobis licet immerentibus munus regendi ac pascendi Dominicum gregem, quantum in Domino possumus exequamur, ad id potissimum curas sollicitudinesque nostras convertimus, ut Christifideles, qui in diversis provinciis dispersi Catholica nobiscum communione sociantur, a suis regantur Pastoribus, a quibus in Evangelicæ vitæ ac doctrinæ disciplina diligentissime erudiantur: sic enim statuimus ut, qui vitam moresque suos ad Christianæ sapientiæ præcepta conformaverit, suis, ope Divina fretus, ita imperet cupiditatibus, ut sectando justitiam non sibi solum sed suis etiam, cum quibus diversatur, prodesse plurimum possit. Qui vero docentibus Episcopis cœlestem doctrinam a Christo Domino Catholicæ Ecclesiæ traditam probe hauserit eique refrænata ingenii immoderantia firmissime inhæserit, non circumferatur omni vento doctrinæ, ut inquit Apostolus, sed Dei revelantis auctoritate nixus, in Catholicæ Ecclesiæ Fide conquiescat, repudiatis hominum novis variisque doctrinis, cum quibus nec ipsa civilis potest Respublica salva consistere.

In hac enim perditorum morum colluvie, in quam præceps ruit humana natura, suavi Christi jugo repugnans, in eaque ingeniorum superbia, nescia subdere hominum opiniones et deliramenta Evangelio Christi et ab eo traditæ veritati, maxime subvenire debuit cœlestis auctoritas, quæ Catholicæ Ecclesiæ, in omne ævum duraturæ, tamquam columnæ ac fundamento firmissimo commendata, ejus voce ejusque magisterio disceremus, cum quæ agenda sunt, tum quæ credenda, non tantum propter adipiscendam sempiternam salutem et sempiterni cujusdam populi cœlestem divinamque Rempublicam, sed etiam propter hanc vitam honestissime gerendam et propter terrestris civitatis concordissimam societatem.

Hoc autem docendi ac regendi munus primum Apostolis concreditum ac potissimum B. Petro Apostolorum Principi, supra quem unum ædificata est Ecclesia, cuique Dominus ac Redemptor Noster oves atque agnos pascendos commisit, per temporum et successionum vices in Episcopos est derivatum, ac præsertim in Romanos Pontifices, Beati Petri successores ejusque potestatis ac dignitatis hæredes, ut inde verissime constaret haud portas inferi adversus Ecclesiam prævalere unquam posse, Divinumque ejus Institutorem usque ad consummationem sæculi præsto semper adfuturum, ne in quacumque morum fœditate, vel in quibuslibet æstuantium opinionum fluctibus, aut Episcopalis successio deficeret aut navicula Petri submergeretur.

Quamobrem cum ad aures nostras perlatum sit, in florentissima tredecim Provinciarum Americana Republica plurimos Christifideles, qui Cathedræ Petri, in qua Catholicæ unitatis centrum constitutum est, communione sociati, licet a suis Presbyteris animarum curatoribus spiritualiter gubernentur, plurimum tamen optare ut Episcopus præficiatur qui non modo ea quæ sunt Ordinis Episcopalis exerceat, sed etiam ad uberius pascendam salutaris doctrinæ pabulo, custodiendamque illam Catholici gregis partem sedulo incumbat, libentissime eam occasionem amplexi sumus, qua nobis de Catholici Episcopi opera ac solatio tam dissitas regiones providere, Dei Opt. Max. opitulante gratia conceditur. Quod ut felicius, ac juxta Sacrorum Canonum regulas melius perficeretur, Venerabilibus Fratribus S. R. E. Cardinalibus, negotiis

Congregationis Propagandæ Fidei præpositis, in mandatis dedimus, ut totum hoc negotium diligentissime curarent et ad Nos referrent.

Itaque eorum Decreto die 12 Julii superioris anni edito, ac per Nos approbato sancitum est, ut Presbyteris, qui in Fœderatæ Americæ Provinciis Catholicæ Religionis ministeria rite exercent, curamque agunt animarum, committeretur, ut collatis simul consiliis, id primum inquirerent, qua in urbe sedes ista Episcopalis constitui deberet, deinde qui potissimum idoneus ad hoc tantum munus ex iisdem Presbyteris assumendus videretur, quem Nos pro prima hac vice tantum et speciali gratia ab eodem Clero eligendum, atque huic Apostolicæ Sedi præsentandum permisimus, obsequentes huic Decreto supramemorati Presbyteri in Fœderatæ Americæ Provinciis curam animarum gerentes concordi studio prius existimarunt in Civitate Baltimori Episcopum cum ordinaria jurisdictione esse constituendum, quippe quæ urbs sita in Marilandia, in qua major Fidelium ac Sacerdotum pars degit, aptissima commercio cum reliquis Provinciis videatur, tum etiam quod ex ea Provincia in reliquas Religio Fidesque Catholica propagata fuerit. Deinde vero statuto electionis tempore insimul convocati, ac peracto Santissimæ Missæ sacrificio, Divinique Spiritus implorata ope, omnium suffragia exquisita sunt, et ex viginti sex Sacerdotibus, qui convenerant, viginti quatuor suffragium tulerunt pro dilecto Filio Joanne Carroll, quem aptissimum Episcopali subeundo oneri judicarunt, confectoque totius rei gestæ instrumento ad eamdem Congr. Cardinalium transmiserunt. In ea, rebus omnibus mature perpensis ac consideratis, facile in sententiam itum est, quam maxime conducere Religionis Catholicæ incremento, si Baltimori Sedes Episcopalis figeretur, et fere cunctis eorumdem Sacerdotum suffragiis designatus Joannes Carroll in ejusdem Episcopum præficeretur.

Nos igitur, quibus a dilecto Filio nostro Cardinali Antonellio, Præfecto ejusdem Congregationis, sententia relatà fuit, nihil habentes antiquius, quam quæ ad veræ Fidei propagationem, sanctæque Catholicæ Ecclesiæ decus et amplificationem pertinent, ad optatum exitum perducere, prædictam Civitatem Baltimori, Apostolicæ potestatis plenitudine, tenore præsentium, in Episcopalem Sedem pro uno Episcopo a Nobis in futuris quandocumque vacationibus eligendo, perpetuo erigimus et constituimus. Ac propterea ejusdem Civitatis Episcopo, ejusque successoribus, quandocumque futuris Episcopalem jurisdictionem et potestatem exercere omnia et singula, quæ ordinis ac jurisdictionis et cujuslibet alterius muneris Episcopalis sunt, et quæ alibicumque constituti Episcopi in suis Ecclesiis, Civitatibus et Diœcesibus de jure vel consuetudine, vel alias quomodolibet ex generalibus privilegiis, gratiis et indultis ac dispensationibus Apostolicis gerere et facere possunt, cum præeminentiis, honoribus, immunitatibus, et gratiis, quibus cæteræ Cathedrales Ecclesiæ de jure vel consuetudine vel alias quomodolibet utuntur potiuntur et gaudent, uti, potiri et gaudere in futurum Apostolica auctoritate prædicta, tenore præsentium, perpetuo concedimus et indulgemus.

Eamdem vero Episcopalem Sedem sic erectam nullius Metropolitico juri volumus obnoxiam esse aut suffraganeam, sed nobis, ac successoribus nostris Romanis Pontificibus ac huic Apostolicæ Sedi perpetuo subjectam decernimus et declaramus: Episcopis autem novæ hujus Baltimorensis Ecclesiæ perpetuis quandocumque temporibus, donec alia Nobis alios Catholicos Episcopos in Fœderatis Americæ Provinciis deputandi sese offerat occasio, ac donec aliter per hanc Apostolicam Sedem fuerit dispositum, omnes Christifideles in Catholica communione viventes, tam Ecclesiasticos quam sæculares, universumque Clerum ac populum in prædictis Fœderatæ Americæ Provinciis existentem, quamvis alteri cujuscumque Diœcesis Episcopo hucusque subjectus fuerit, eidem Episcopo Baltimorensi subjectum fore et esse nostra auctoritate decernimus et declaramus, cum facultate eidem futuro Episcopo ejusque successoribus contradictores quoscumque suisque mandatis inobedientes, appellatione postposita, compes-

cendi, Catholicas Ecclesias vel per se vel per alios ab ipso delegatos, visitandi, abusus tollendi, Fidelium mores corrigendi, eaque omnia exercendi, quæ juxta Canonicas sanctiones, Tridentini Concilii decreta et Apostolicæ Sedis Constitutiones cæteri quoque Episcopi in suis Diœcesibus facere et gerere consueverunt, salva semper in omnibus nostra et hujus Apostolicæ Sedis auctoritate.

Cum vero, juxta præmissa, ex speciali gratia et pro hac prima tantum vice Sacerdotibus in Fœderatis Americæ Provinciis animarum curam gerentibus indulserimus, ut personam eligerent a nobis in Episcopum præficiendam, omniumque fere suffragia in Presbyterum Joannem Carroll collata fuerint, Nos, ejusdem fidem, prudentiam, pietatem ac zelum aliunde perspectum habentes, quoniam magna cum laude postremis hisce annis nostro mandato spirituali animarum regimini præfuit, eumdem propterea ex Apostolicæ potestatis plenitudine ejusdem Baltimorensis Ecclesiæ Episcopum et Pastorem declaramus, creamus, præficimus et constituimus, facultatem eidem impertientes, ut consecrationis munus a quocumque Catholico Antistite, Apostolicæ Sedis communionem habente cum assistentia duorum Ecclesiasticorum aliqua saltem dignitate fulgentium, quatenus duo Episcopi haberi non possint, præstito prius juxta Pontificale Romanum juramento, munus consecrationis suscipere possit et valeat.

Eidem vero sic electo Episcopo committimus, ut in præfata Baltimorensi Civitate unam Ecclesiam sibi bene visam ad formam Cathedralis Ecclesiæ redigi faciat, et prout temporum ac rerum ratio permiserit, aliquem sibi Clerum instituat Divino cultui et ejusdem Ecclesiæ servitio addictum, ac præterea Seminarium Episcopale vel in eadem Civitate vel alibi, prout magis expedire judicaverit, erigat, Ecclesiasticos proventus administret, reliqua gerat pro Catholicæ Fidei incremento, ipsiusque sic novæ erectæ Cathedralis Ecclesiæ cultu et decore amplificando prout magis in Domino expedire judicaverit. Mandantes propterea eidem Episcopo, ut jussis S. Congregationis Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Card., negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, obtemperet, relationem visitationis Ecclesiæ debito tempore transmittat, eamque instructam reddat de iis omnibus, quæ spirituali sibi commissi gregis bono ac saluti noverit profutura.

Decernentes has præsentes Litteras semper firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios effectus sortiri et obtinere, et ab illis, ad quos spectat et spectabit quomodolibet in futurum, inviolabiliter observari, sicque in præmissis per quoscumque Júdices Ordinarios et Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, et S. R. E. Cardinales, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate, judicari et definiri debere, ac irritum et inane si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari.

Non obstantibus Apostolicis ac in Universalibus Provincialibusque et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 6 Novembris 1789, Pontificatus nostri anno decimoquinto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 4, pag. 212).

SE ELEVA A METROPOLITANA LA SEDE DE BALTIMORE.

Pius Papa VII. Ad perpetuam rei memoriam.

Pontificii muneris Nobis licet immerentibus ex alto concrediti, paterna Nos cura sollicitat, ut Cathedrales Ecclesias, quas vigil Præsulum studium, gratia opitulante Divina, florentiores effecit, eo elatius erigamus, quo utilius præeminens illarum decus ad Omnipotentis Dei gloriam Christique Fidelium devotionem augendam conferre posse conspicimus atque confidimus.

Quum itaque Religio Catholica in Marilandiam, quæ una est ex Americæ Fœderatæ Provinciis, primum invecta, eas de rore cœli accepisset benedictiones, ut inde per operarios animarum zelo flagrantes in reliquas Imperii ejusmodi regiones propagata, altas ubique radices ageret; recolendæ memoriæ Pius Papa VI, Prædecessor Noster, quo magis Fidei incrementis et Fidelium commodis opportune isthic consuleret, ea in Civitate, cui nomen Baltimor, quæque in Marilandia sita est, et in qua major degebat Catholicorum pars, commercioque cum cæteris provinciis aptior videbatur, Sedem Episcopalem erexit, ibique Ven. Fratrem Joannem Carroll in Episcopum et Pastorem constituit, et alias, prout in ipsius Prædecessoris Apostolicis Litteris in simili forma Brevis die 6 Novembris 1789 expeditis fusius continetur.

Quumque Domini Salvatoris Nostri benignitate, cultores vineæ suæ mirifice secundante, factum subinde sit, ut Orthodoxa ejus Fides in omnes modo Americæ Fœderatæ Provinciis longe lateque diffusa novos Præsules, qui, multiplicatis Fidelibus, seorsim tamen, immanique sæpe a Baltimore distantia, hic illic morantibus propius assistant, videatur expetere: Nos illud potissimum attendentes, quod, sicut Civitas Baltimoris loci sui opportunitate magnam præbeat cunctis Fœderatæ Americæ partibus commercium cum ea habendi commoditatem, ita facile commodumque erit Catholicis partium earumdem, tam Ecclesiasticis quam Sæcularibus, pro suis justitiæ causis ad eam recurrere: idcirco de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Card. Congregationi de Propaganda Fide præpositorum, consilio, prædictam Sedem Episcopalem Baltimoren. Civitatis, in Archiepiscopalem et Metropolitanam Sedem et caput aliarum Sedium totius Americæ Fœderatæ, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, declaramus, facimus atque instituimus, eique omnia et singula jura, privilegia et prærogativas ab aliis Sedibus Archiepiscopalibus et Metropolitanis haberi et gauderi solitas et consuetas, plenarie attribuimus et assignamus: deinde Venerabili Fratri Joanni prænominato, qui adhuc Episcopalem prædictam obtinet Sedem, pro singularibus suis in Religionem Catholicam et Sedem Apostolicam meritis, Archiepiscopi titulum, ita ut posthac Archiepiscopus Baltimoren. sit nuncupandus, una cum delatione Pallii et Crucis, aliisque insigniis et honoribus, juribus et privilegiis, gratiis quoque et indultis, quibus cæteri Archiepiscopi de jure, usu et consuetudine potiuntur, fruuntur et gaudent, eodem plane modo et absque ullo prorsus discrimine, tam ipsi, quam ipsius futuris in Baltimoren. Archiepiscopatu successoribus, auctoritate et tenore prædictis, concedimus atque conferimus.

Præterea eidem Archiepiscopali et Metropolitanæ Sedi Baltimoren. quatuor novas Episcopales Ecclesias, nempe Neo-Eboraci, Philadelphiæ, Bostoniæ et Bards-Goun per Nos hodie erectas, aliasque in eisdem Fœderatæ Americæ partibus, per Apostolicam Sedem in posterum erigendas, de eorumdem Cardinalium consilio, ac eadem auctoritate, tamquam Provinciales adscribimus, ac earum Episcopos pro tempore existentes in Baltimoren. Archiepiscopi Suffraganeos, qui, veluti membra capiti, juri ejus Archiepiscopali et Metropolitico subsint, accensemus: ac hujusmodi Ecclesiarum Clerum Populumque universum, quorum causæ ad dictum Archiepiscopum juxta Sacrorum Canonum statuta referantur, ipsi Archiepiscopo quoad Archiepiscopalia et Metropolitica jura subjicimus.

Demum pro Diœcesi, quæ Archiepiscopalis Ecclesiæ Baltimoren. sit deinceps peculiaris et propria, statuimus ei atque præfigimus tum Marilandiam, quam reliquas regiones, quas habet a meridie ad Georgiam usque inclusive, donec tamen provisum aliter fuerit ab hac Sancta Sede, cujus auctoritatem sartam tectamque volumus in præmissis, sicut et memoratæ Congregationis Cardinalium. Mandantes propterea eidem Archiepiscopo nunc et pro tempore existenti in virtute sanctæ obedientiæ ut eidem Congregationi obsequenter pareat, ejusque jussa fideliter adimpleat, acta visitationis suæ Archiepiscopalis Ecclesiæ debitis temporibus ad eam transmittat, eamque de omnibus faciat certiorem, quæ spirituali bono gregis sibi commissi et Ecclesiarum suffraganearum amplitudini magis in Domino noverit profutura. Decernentes easdem præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 8 Aprilis 1808, Pontificatus nostri anno nono. (Ex Bull. de Prop. Fide, tom 4, pag. 341.)

SE ERIGEN OTROS CUATRO OBISPADOS : EL DE NUEVA-YORK, FILADELFIA, BOSTON Y BARDS-GOUN.

Pius Papa VII. Ad perpetuam rei memoriam.

Ex debito Pastoralis Officii superna Dei providentia humeris nostris impositi, onus ferentes totius gregis Dominici, illis præcipue ovibus, quæ regiones ab Sede hac Apostolica, ubi Catholicæ centrum est unitatis, longe dissitas incolunt, majori consulendum sedulitate censemus, ut in adventu Pastoris æterni intra verum ovile per Apostolicam curam repertæ ad cœlestia valeant pascua vocari feliciterque perduci. Magna siquidem cum lætitia accepimus Catholicam Religionem in Americæ Fœderatis Provinciis quotidie magis vivere ac efflorescere, numerumque Fidelium, qui suavi ejus jugo colla submittunt, frequentiorem, favente Deo, undique cerni et copiosiorem. Quum itaque unus, qui in Civitate Baltimoren. Episcopus constitutus est et Pastor existit, tanto tantumque inter se disjunctis locis succrescenti gregi pascendo satis esse non possit; Nos, quo magis Agnos Christi novellos pastorali custodia et auxilio indigere cognoscimus, eo celerius ad novos Pastores, per quos et locorum distantiæ minuantur et spiritualia pabula multiplicentur, augendos properamus.

Hinc re mature perpensa cum Ven. Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus, Congregationi de Propaganda Fide præpositis, de Fratrum eorumdem consilio, quatuor novas Episcopales Sedes in recensitis Provinciis, pro quatuor respective Episcopis nunc et in posterum, quandocumque hujusmodi Sedes vacare contigerit, per Nos et Apostolicam Sedem eligendis atque constituendis, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, erigimus atque constituimus: scilicet primam Neo-Eboraci, quæ totam hujus nominis Provinciam et partem Orientalem Provinciæ Neo-Cæsareæ priori finitimam habeat pro Diœcesi : secundam Philadelphiæ, cujus Diœcesis complectatur duas integras Provincias Pensilvaniæ et Delavaræ, ac præterea partem Occidentalem et Meridionalem Provinciæ Neo-Cæsareæ : tertiam Bostoniæ cum Diœcesi, intra quam istas includimus Provincias; nempe Novam Stantoniam, Massachatensem, Insulam Rhodi, Connecticut, et Vermont : quartam, Bards-Goun, id est, in oppido seu Civitate Bardensi, eique in Diœcesim statuimus Provincias, tam Hentuchien. quam Tenassen., ac illas quoque, donec a Sede hac Apostolica aliter provideatur, Regiones, quæ a ripa occidentali fluminis Ohio inter Occidentem et Septemtrionem excurrunt ad ingentes lacus, qui eas inter et Canaden. Diœcesim interjacent, hasque legendó pertingunt ad fines Pensilvaniæ. Has porro Episcopales Sedes ita a Nobis, ut præfertur, erectas et constitutas, Episcopalibus juribus, privilegiis, honorificentiis, prærogativis, immunitatibus, cæterisque gratiis et indultis per alias Sedes Episcopales

haberi et gauderi solitis et consuetis, omnes et singulas de benignitate Apostolica condecoramus ac insignimus; Episcopis vero hujusmodi Sedium Episcopalem jurisdictionem suis in Ecclesiis Civitatibus et Diœcesibus libere exercendi, omniaque et singula, quæ sunt Ordinis et Jurisdictionis seu alterius cujuslibet muneris Episcopalis, quasque alibicumque constituti Episcopi, tam de jure et consuetudine, quam alias quomodolibet, intra Diœceses, Civitates et Ecclesias proprias gerere ac facere solent et possunt, similiter gerendi et faciendi facultatem plenam et amplam concedimus atque tribuimus. Denique præmemoratas Ecclesias ac unamquamque earum in Provinciales et Suffraganeas Ecclesiæ Baltimoren., quam hodie in Archiepiscopalem et Metropolitanam ereximus de consilio et auctoritate prædictis, damus et assignamus: necnon ut illarum Episcopi pro tempore existentes jure Metropolitico Archiepiscopi Baltimoren., Clerus autem et Populus suis respective Episcopis quoad Episcopalem, dicto tamen Archiepiscopo quoad Archiepiscopalem et Metropoliticam jurisdictionem et superioritatem debeant semper subjacere, mandamus atque præscribimus.

Decernentes easdem præsentes Litteras primas semper et efficaces existere et fore,...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 8 Aprilis 1808, Pontificatus nostri anno nono. (Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 4, pag. 339.)

A RUEGO DEL CONCILIO PROVINCIAL DE BALTIMORE VII, SE ELEVA A METROPOLITANA LA SEDE DE NUEVA-YORK Y SE LE DAN POR SUFRAGANEAS LAS DIOCESIS DE BOSTON, HARTFORD, ALBANY Y BUFFALO.

Pius PP. IX. Ad perpetuam rei memoriam.

Universi Dominici gregis cura Nobis licet immerentibus divinitus concredita illud exigit, ut novas per Catholicum Orbem Metropoliticas Sedes erigamus, quando id Catholicæ Religionis exquirat utilitas et incrementum.

Jamvero, quum propter auctum, Deo favente, Catholicorum et Episcoporum numerum in Fœderatis Americæ Septemtrionalis Statibus Venerabiles Fratres Archiepiscopus Baltimorensis et Episcopi ex Concilio VII. Provinciali superiori anno habito a Nobis petendum curaverint, ut pro bono Religionis Episcopalem Sedem Neo-Eboracensem in Archiepiscopalem evehamus, quæ Suffraganeos habeat Episcopos Bostoniensem, Hartfordiensem, Albaniensem et Buffalonensem: Nos de consilio Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Propagandæ Fidei præpositorum, hujusmodi eorumdem Antistitum votis æquo animo obsecundamus.

Itaque Motu proprio, certa scientia ac matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ auctoritatis plenitudine, prædictam Episcopalem Sedem Neo-Eboracensem in Archiepiscopalem erigimus atque instituimus, cum omnibus et singulis facultatibus, juribus, prærogativis, quæ Sedium Archiepiscopalium propriæ sunt. Eidem porro Archiepiscopali Ecclesiæ Neo-Eboracensi sic erectæ suffraganeos in posterum esse volumus Episcopos Bostoniensem, Hartfordiensem, Albaniensem et Buffalensem prævio alterius Metropolitici cujusque vinculi solutione, a quo vinculo memoratos Episcopos auctoritate Nostra Apostolica omnino dissolvimus ac solutos declaravimus.

Porro hodierno Antistiti Neo-Eboracensi ejusque in posterum successoribus omnia et singula jura, facultates, privilegia concedimus atque attribuimus, quæ Metropolitani Antistitis propria sunt.

Decernentes has Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et

integros effectus sortiri et obtinere, ac illis, ad quos spectat vel pro tempore quandocumque spectabit, in omnibus et per omnia plenissime suffragari, ac irritum et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari.

Non obstantibus Nostra et Cancellariæ Apostolicæ regula de jure quæsito non tollendo et quatenus opus est, fel. rec. Benedicti XIV, Prædecessoris Nostri, super divisione materiarum, aliisque Apostolicis atque in Universalibus Provincialibusque et Synodalibus Conciliis editis generalibusque Constitutionibus et Ordinationibus, necnon legis fundationis dictæ Ecclesiæ Neo-Eboracensis etiam juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et Litteris Apostolicis superioribus et personis sub quibuscumque tenoribus et formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis et aliis decretis, in genere vel in specie, ac aliis in contrarium prædictorum quomodolibet concessis, approbatis et innovatis : quibus omnibus et singulis, illorum tenores præsentibus pro plene et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 19 Julii 1850, Pontificatus Nostri anno quinto.

A. Card. Lambruschini.

ERECCION DEL OBISPADO DE CINCINNATI.

Dilecto Filio Eduardo Fenwick, Fratrum Ordinis Prædicatorum Professori, in novum Episcopum Cincinnatensis Ecclesiæ electo.

Pius Papa VII.

Dilecte Fili, salutem et Apostolicam benedictionom.

Inter multiplices gravissimasque Apostolatus nostri curas, non exiguam tenet partem ea quæ Diœcesum per universum orbem distributarum respicit statum: siquidem supremæ potestatis judiciique nostri est, illas moderari earumque limites constituere vel immutare, prout, habita temporum ac circumstantiarum ratione, Fidelium utilitati conducere dignoscimus. Cum autem, sicut accepimus, in regionibus, quæ Kentukio in Fœderatis Americæ Provinciis conterminæ sunt, ita Catholicorum numerus, Divinà faventa gratia, sit auctus, ut Bardensis Episcopus, cujus administrationi terræ illæ commissæ fuerunt, tum locorum distantia, tum operariorum paucitate, earum curam jam gerere nequeat : Nos de Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, hujusmodi necessitatibus prospicere cupientes, statuimus atque decernimus ut nova Episcopalis Ecclesia in Civitate Cincinnati, quæ totam Ohio Provinciam complectatur, erigeretur, prout auctoritate Apostolica, tenore præsentium, in novam Episcopalem Ecclesiam Cincinnatensem cum omnibus juribus et prærogativis juxta Sacros Canones, ac facultatibus tum ordinariis tum extraordinariis, Episcopis pro tempore concedendis, quæ cæteris earumdem Provinciarum Episcopis concedi solent, erigimus. Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 19 Junii 1821, Pontificatus nostri anno vigesimo secundo.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 4, pag. 385.)

SE ELEVA A METROPOLITANA, A RUEGO DEL CONCILIO PROVINCIAL VII DE BALTIMORE, LA SEDE DE CINCINNATI, Y SE LE DAN POR SUFRAGANEAS LAS DIOCESIS DE LOUISVILLE, DETROIT, VINCENNES Y CLEVELAND.

Pius Papa IX. Ad perpetuam rei memoriam.

In Apostolicæ Sedis fastigio, Deo sic volente, constitutis, deque Catholicæ Religionis incremento sollicitis, illud Nobis accidit perjucundum ut novas per Catholicum orbem Metropoliticas Sedes pro re ac tempore constituamus.

Jamvero quum Archiepiscopus Baltimorensis, et Episcopi ex Concilio VII. Provinciali anno superiori habito Nobis supplicandum curaverint, ut pro aucto Catholicorum et Episcoporum numero in Fœderatis Americæ Septentrionalis Statibus Episcopalem Sedem Cincinnatensem in Archiepiscopalem erigamus, quæ suffraganeas habeat Episcopales Ecclesias Ludovicopolitanam, Detroitensem, Vincennensem, et Clevelandiensem : Nos de consilio Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium propagandæ Fidei præpositorum porrectis hujusmodi precibus obsecundandum censuimus.

Itaqua, Motu proprio, certa scientia ac matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ potestatis plenitudine dictam Episcopalem Ecclesiam Cincinnatensem in Archiepiscopalem erigimus et instituimus cum omnibus et singulis facultatibus, juribus, prærogativis, quæ Sedium Archiepiscopalium propriæ sunt. Eidem porro Ecclesiæ Cincinnatensi in Archiepiscopalem sic erectæ suffraganeas esse volumus ac decernimus Episcopales Sedes Ludovicopolitanam, Detroitensem, Vincennensem et Clevelandiensem, prævia ulterius cujusque vinculi Metropolitici solutione, a quo vinculo dictas Episcopales Ecclesias auctoritate Nostra Apostolica dissolvimus ac solutas declaramus.

Porro hodierno Antistiti Cincinnatensi ejusque in posterum Successoribus omnia et singula jura, facultates, privilegia concedimus atque attribuimus, quæ Metropolitani Antistitis propria sunt.

Decernentes has Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, ac illis, ad quos spectat et pro tempore quandocumque spectabit, in omnibus et per omnia plenissime suffragari, ac irritum et inane si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari. Non obstantibus Nostra et Cancellariæ Apostolicæ regula de jure quæsito non tollendo et quatenus opus est, fel. rec. Benedicti XIV, Prædecessoris Nostri, super divisione materiarum aliisque Apostolicis atque in Universalibus Provincialibusque et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus; necnon legis fundationis dictæ Ecclesiæ Cincinnatensis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et Litteris Apostolicis superioribus et personis, sub quibuscumque tenoribus et formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis et aliis decretis, in genere vel in specie, ac aliis in contrarium prædictorum quomodolibet concessis, approbatis et innovatis. Quibus omnibus et singulis, illorum tenores præsentibus pro plene et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 19 Julii 1850, Pontificatus nostri anno quinto. — A. Card. Lambruschini.

(Ex originali Rom. asservato.)

SE ERIGE EL VICARIATO APOSTOLICO DEL MISISIPI Y ALABAMA.

Dilecto Filio Josepho Rosati, Presbytero Congregationis Missionis.
Pius Papa VII.

Dilecte Fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Quum Nos hodie te Ecclesiæ Tenagren., quæ in Partibus Infidelium consistit, in Episcopum et Pastorem, auctoritate Apostolica, præfecerimus, cum diversis gratiis et indultis, prout in Nostris desuper in simili forma Brevis expeditis Litteris, quarum tenorem præsentibus haberi volumus pro expresso, uberius continetur. Quumque territoria duo Mississipii et Alabamæ in Fœderatis Americæ Provinciis, quorum spirituale regimen pertinebat ad Baltimorensem Archiepiscopatum a Metropolitana Sede tam dissita sint, ut cum Archiepiscopus eorum curam gerere non posset, eam Neo-Aurelianensi Episcopo, tamquam Vicario suo Generali committere cogeretur. Cum Episcopus Novæ-Aureliæ ob translatam suam residentiam in Civitatem S. Ludovici in Luisiana Superiori, quæ leucas circiter quingentas ab eisdem territoriis distat, eorum curam amplius exercere non possit; aliunde vero Baltimoren. Archiepiscopus a spirituali eorumdem territoriorum regimine se sponte dimiserit: Nos, ne Fideles, qui ibi versantur, spiritualibus careant auxiliis, Vicarium Apostolicum territoriorum Mississipii et Alabamæ cum charactere et titulo Episcopali et cum facultatibus, quibus cæteri Fœderatæ Americæ Provinciarum Episcopi potiuntur, eligere decrevimus.

Itaque de tua pietate, prudentia ac studio, ac Christianæ Catholicæque Fidei zelo plurimum in Domino confisi, teque a quibusvis Excommunicationis..... absolutum fore censentes, de Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum Consilio, te Vicarium Apostolicum territoriorum Mississipii et Alabamæ cum facultatibus alias ab hac S. Sede concessis Episcopis Fœderatarum Americæ Provinciarum, ad Nostrum et Sedis præfatæ beneplacitum, constituimus et deputamus, salva tamen in præmissis auctoritate Congregationis eorumdem Cardinalium. Mandantes propterea.....

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 13 Augusti 1822, Pontificatus nostri anno vigesimo tertio.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 4, pag. 399.)

SE ÚNEN AMBAS FLORIDAS ORIENTAL Y OCCIDENTAL AL VICARIATO APOSTOLICO DEL MISISIPI Y ALABAMA.

Pius Papa VII. — Ad futuram rei memoriam.

Inter multiplices gravissimasque Apostolatus Nostri curas, non exiguam tenet partem ea quæ Diœcesium per universum orbem distributarum respicit statum. Siquidem supremæ potestatis judiciique nostri est, novos earum limites constituere vel constitutos immutare prout, habita temporum, locorum et circumstantiarum ratione, Fidelium utilitati conducere dignoscimus.

Quum, sicut nobis relatum est, duæ Floridarum Provinciæ, Orientalis nimirum et Occidentalis, in America Septemtrionali, quæ primum Archiepiscopo S. Jacobi de Cuba, deinde per Consistoriale Decretum die 10 Septembris 1787 Episcopo S. Christophori de Avana in spiritualibus subjectæ fuerunt, demum per Litteras Apostolicas datas die 25 Aprilis 1793 Neo-Aurelianensi Ecclesiæ sub Metropolitico jure Archiepiscopi S. Dominici, tam longe distent a

Civitate S. Ludovici in Luysiana Superiori, ubi Novæ-Aureliæ Episcopus Sedem statuit suam, ut ipse Floridarum curam gerere nullo modo possit, eamque propterea sponte dimiserit : Nos, ne Fideles, qui in Floridis versantur, spiritualibus careant auxiliis, de Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Propagandæ Fidei præpositorum, consilio, ambas Floridarum Provincias a Novæ-Aureliæ Diœcesi distrahere, easque per modum provisionis unire et adjungere Apostolico Vicariatui nuper erecto duorum confinium territoriorum Mississipii et Alabamæ, volentes spiritualem curam et jurisdictionem Ven. Fratri Josepho Rosati, tamquam Vicario Apostolico, non minus duorum territoriorum Mississipii et Alabamæ novissime electo cum charactere et titulo Episcopali, quam utriusque Floridarum Provinciæ, cum facultatibus, quibus cæteri Fœderatarum Provinciarum Episcopi potiuntur, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, constituimus, donec tamen per hanc S. Sedem aliter provideatur.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 21 Januarii 1823, Pontificatus nostri anno vigesimo tertio.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 4, pag. 406.)

SE REVOCA LO DISPUESTO EN LAS LETRAS ANTERIORES, Y SE NOMBRA AL QUE HABIA SIDO VICARIO APOSTOLICO DEL MISISIPI Y ALABAMA COADJUTOR DEL OBISPO DE NUEVA-ORLEANS, HASTA QUE SE CREEN EN LA LUISIANA DOS OBISPADOS.

Dilecto Filio Josepho Rosati, presbytero Congregationis Missionis, electo Episcopo Tenagrensi.

Pius Papa VII.

Dilecte Fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Quum superiori anno ex relatione Secretarii Congregationis Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Propagandæ Fidei præpositorum, acceperimus duo territoria Mississipii et Alabamæ appellata, in Fœderatis Americæ Provinciis existentia, quorum spirituale regimen pertinebat ad Baltimorensem Archiepiscopum, a Metropolitana Sede tam dissita esse, ut neque Archiepiscopus prædictus per seipsum, neque per Ven. Fratrem Ludovicum Novæ-Aureliæ Episcopum, tamquam suum Vicarium Generalem, attenta translatione suæ residentiæ in Civitatem S. Ludovici in Luysiana Superiori, quæ leucas circiter quingentas ab iisdem territoriis distat, eorum curam gerere posset, ac proinde Baltimorensis Archiepiscopus a spirituali eorumdem territoriorum regimine se sponte dimiserit : Nos pastoralis officii nostri esse duximus illorum Fidelium necessitati consulere, ac propterea te in Vicarium Apostolicum duobus territoriis prædictis cum charactere et titulo Episcopali Ecclesiæ Tenagrensis per alias nostras Litteras in simili forma Brevis die 13 Augusti 1822 datas, designavimus : ac deinde, quum prædictus Episcopus Novæ-Aureliæ, ob distantiam pariter locorum, Floridarum curam gerere nullo modo posset, eamque propterea sponte dimiserit, ambas illas provincias a Novæ-Aureliæ Diœcesi distractas, ad tempus et donec aliter per hanc S. Sedem provideretur, Apostolico Vicariatui prædicto per alias pariter nostras in simili forma Brevis die 21 Januarii currentis anni datas Litteris adjunximus.

Nunc autem ex recenti ejusdem Congregationis Secretarii relatione, litteris Episcopi Novæ-Aureliæ innixa, Nobis innotuit Vicariatus prædicti institutionem et successivam Floridarum unionem, necnon tuam ad Vicariatus hujusmodi designationem, non modo inutiles esse ob Catholicorum in statibus illius infrequentiam, non modo inopportunas, eo quod regiones illæ Episcopo sustentando impares sint, verum etiam quoad prædictam designationem Religioni ipsi in tota Luysiana extremam perniciem afferre : intereant enim oportet, prout asseritur, tum

Domus Congregationis Missionis, quæ nuper tanta cum Ecclesiæ utilitate in Luysiana condita est, tum Seminarium Clericorum, tum denique Collegium adolescentibus Religioni bonis artibus instituendis, te a Luysiana abeunte, qui unus his omnibus, propter Sacrorum Ministrorum, qui in ea regione commorantur, exiguum numerum et immaturam ætatem, utiliter præesse potes. Hisce mature perpensis, ac de eorumdem Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Propagandæ Fidei præpositorum consilio, pro majori Religionis et Fidelium utilitate de sententia decedere opportunum esse ducimus. Nos igitur præcitatas Litteras, quibus Vicariatum Apostolicum territoriorum Mississipii et Alabamæ in Fœderatis Americæ Provinciis instituimus, eique Floridas ex Diœcesi Novæ-Aureliæ disjunctas adjunximus, et te in Vicarium Apostolicum elegimus, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, revocamus et abrogamus : et ita, ut tu, qui Episcopus Tenagrensis fuisti per alias Apostolicas Litteras die 13 Augusti 1822 datas electus, et nunc forsan consecrationis munus jam suscepisti, revocata designatione ad Vicarii Apostolici officium, opem Episcopo Novæ-Aureliæ in procuranda Ecclesia sua feras, fungendo munere sui Coadjutoris, sub lege tamen instituenda, tibique et illi Episcopo imponenda, ut Luisiana tota in duos Episcopatus intra triennium dividenda sit, qua quidem divisione nondum perfecta, si Episcopus Novæ-Aureliæ, quod Deus avertat, e vivis decedat, tu universam Luisianam initio obtinere debeas; ea vero divisione ad exitum perducta, unam tantum ex duabus illis Sedibus tu gubernare tenearis, altera illi relicta, quem Sedes Apostolica designaverit. Quod si vero Episcopo Novæ-Aureliæ adhuc vivo, id autem a Domino ex corde precamur, Luisianæ divisio absolvatur, tunc volumus, ut tu continuo, Coadjutoris officio deposito, per Litteras Apostolicas eo tempore scribendas, illius ex duabus Sedibus Episcopus sis instituendus, quam Episcopus Novæ-Aureliæ relinquet. Hæc auctoritate nostra Apostolica mandamus atque statuimus, non obstantibus.....

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 14 Julii 1823. (Ex Bull. de Prop. Fide, tom 4, pag. 407.)

SE ENCOMIENDA AL OBISPO DE NUEVA-ORLEANS EL GOBIERNO DEL VICARIATO DEL MISISIPI.

Venerabili Fratri Ludovico Guillelmo Neo-Aurelianensi Episcopo. Leo Papa XII.
Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Quum Venerabilis Frater Ambrosius Marechal, Archiepiscopus Baltimorensis, cujus jurisdictioni Diœcesanæ Status Mississipiensis in Fœderata America subjectus erat, ob nimiam a Diœcesi sua distantiam, sponte se a jurisdictione in eumdem abdicaverit : Nos, dimissione ejusdem Baltimorensis Archiepiscopi acceptata, necessitati Fidelium illius Status consulere volentes, donec facta divisione Luisianæ in duos Episcopatus, illud regimen uniatur Episcopo viciniori, ac de tua probitate, integritate, doctrina atque prudentia plurimum in Domino confisi, teque a quibusvis Excommunicationis.... censentes, de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis de Propaganda Fide præpositorum, consilio, Fraternitati tuæ regimen ejusdem Status, sub titulo Vicarii Apostolici ad Nostrum et Sedis Apostolicæ beneplacitum committimus cum solitis facultatibus, salva tamen semper in præmissis auctoritate Congregationis eorumdem Cardinalium. Mandantes propterea omnibus et singulis ad quos pertinet, ut te ad demandatum tibi per præsentes Vicarii Apostolici officium illiusque liberum exercitium, juxta tenorem præsentium recipiant et admittant, tibique in omnibus ad idem officium pertinentibus faveant, pareant et assistant, tuaque salubria monita et mandata humi-

liter suscipiant, et efficaciter adimplere curent; alioquin sententiam sive pœnam, quam rite tuleris in rebelles, ratam habebimus et faciemus, auctorante Domino, usque ad satisfactionem condignam inviolabililer observari. Non obstantibus, etc.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 19 Augusti 1825, Pontificatus nostri anno secundo. (Ex Bular. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 15.)

SE DIVIDE LA LUISIANA EN DOS DIOCESIS.

Venerabili Fratri Josepho Rosati Episcopo Tenagrensi. Leo Papa XII.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Quod felicis recordationis Prædecessor noster, Pius Papa VII, tribus ab hinc annis faciendum nunc esse statuerat, quodque tibi, Ven. Frater, Litteris Apostolicis die 14 Julii anni 1823 scriptis, diserte significaverat, id hodierna die fecisse Nos in Domino lætamur. Dedimus enim alias hac ipsa die sub annulo Piscatoris Litteras Apostolicas, quibus Luisianam totam in duos Episcopatus divisimus. Nam Superiorem illius regionis partem a Diœcesi Novæ Aureliæ sejunximus, et Novam Diœcesim constituimus, quæ superiorem omnem Luisianam comprehenderet, Sedemque illius Episcopalem Civitatem S. Ludovici esse decrevimus: Novæ Aureliæ autem Diœcesim Inferiori tantum Luisiana constare jussimus una cum territorio Mississipio, quod Litteris Apostolicis die 19 Augusti 1825 datis, Episcopo Novæ Aureliæ, tamquam Vicario Apostolico, gubernandum commiseramus.

Novus igitur Ecclesiæ in Luisiana administrandæ nascitur ordo, ac omnem sperandi rationem habemus novi quam diximus Episcopatus erectionem, permagno Religionis nostræ incremento in istis regionibus esse futuram. Verum opera tua Ven. Frater in tam gravi negotio nunc maxime indigemus, Nobisque persuasimus, si tu consilio Nostro obsequaris, felicem exitum rem esse habituram. Annuendum enim tandem aliquando arbitrati sumus precibus Ven. Fratris Ludovici Guillelmi du Bourg, hactenus Novæ Aureliæ Episcopi, qui pluries a Nobis petiit, ut Episcopatus sui abdicationem seu renunciationem susciperemus, ac de consilio Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, memoratam abdicationem, vel renunciationem Nos acceptasse ei significavimus.

Rebus igitur mature perpensis, ac de eorumdem Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium consilio, id primo loco statuimus, ut quoad aliter a Nobis decernatur, tu utramque Diœcesim, tum Novæ Aureliæ, tum S. Ludovici administres at gubernes. Deinde quoniam Religioni vehementer omnino expedire videtur, ut tu Novæ Aureliæ instituaris Episcopus, auctores et hortatores tibi sumus, ut hunc Episcopatum acceptes. Nam intelligimus quantopere tu opportunus utilisque futurus sis Religionis negotiis in Diœcesi Novæ Aureliæ feliciter gerendis... Habemus vero jam præ oculis quem Episcopum S. Ludovici instituamus; hominem scilicet, qui opera ad Fidem ibi confirmandam propagandamque incœpta prosequetur, nihilque omittet, quod Ecclesiæ utilitati esse possit, præsertim cum tu, inde discedens, Sacerdotum numerum Religionis necessitati parem ibi relicturus sis.

Age ergo, Ven. Frater, ac novum hoc tuæ erga Nos Sedemque Apostolicam observantiæ argumentum suppedita. Magnam de tuo Religionis amplificandæ ejusque utilitatis procurandæ studio opinionem jamdiu jure concepimus. Scimus te nihil aliud, nisi Dei Optimi Maximi gloriam, animarum salutem et Ecclesiæ incrementum dies noctesque cogitare. Exploratum Nobis denique est tuis laboribus auctum in istis regionibus esse Religionis splendorem, ac te præ-

clare respondisse expectationi, quam boni omnes conceperunt, cum te Missionibus Luisianæ devovisti. Restat, ut Episcopatus, quem memoravimus Novæ Aureliæ, acceptatione meritis tuis ornamentum aliud adjungas. Huic autem consilio et exhortationi Nostræ, ubi primum te assentiri Nobis significaveris, continuo ad te Litteras Apostolicas mittemus, quibus Novæ Aureliæ Episcopatus tibi conferatur. Interea vero Apostolicam Benedictionem tibi peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 14 Julii 1826, Pontificatus nostri anno tertio.

(Ex Bull. de Propaganda Fide, tom. 5, pag. 19.)

SE MANDA QUE SE LLEVE A EFECTO LA DIVISION DE LA LUISIANA EN DOS DIOCESIS.

Leo Papa XII. Ad perpetuam rei memoriam.

Inter multiplices gravissimasque Apostolatus Nostri curas, non exiguam tenet partem ea, quæ Diœcesium per universum Orbem distributarum respicit statum : siquidem supremæ potestatis judiciique Nostri est, novos earum limites constituere vel constitutos immutare, prout, habita temporum ac circumstantiarum ratione, Fidelium utilitati conducere dignoscimus. Quum felicis recordationis Pius Papa VII, Decessor Noster, per suas Apostolicas in simili forma Brevis die 14 Julii anno 1823 datas Litteras, de consilio Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, decreverit, Luisianam totam intra triennium in duos Episcopatus dividendam esse: Nos, auditis prædictis Ven. Fratribus ac rebus omnibus mature perpensis, memoratam divisionem ad exitum perducere curamus, in spem adducti ex hac divisione permagna Religionis confirmandæ et latius quotidie propagandæ proventura commoda, quum Episcopatu etiam in Superiori Luisiana constituto, expeditius procurari ibi possint, quæ Catholicorum in iis regionibus magno numero commorantium spirituale bonum respiciunt, quæ conducere poterunt ad copiosiorem Clerum ibi efformandum, quæque ad Fidelium copiam amplificandam et Ecclesiæ splendorem augendum sunt in primis opportuna.

Nos itaque per præsentes, auctoritate Apostolica, statuimus atque decernimus in Diœcesi Novæ Aureliæ in posterum solam Inferiorem Luisianam cum territorio Mississipio, quod in præsentiarum Ven. Frater Episcopus Novæ Aureliæ, tamquam Vicarius Apostolicus gubernabat, comprehendi : Superiorem vero Luisianam separatam a Diœcesi Novæ Aureliæ in propriam Diœcesim erigi, cujus Sedes sit in Civitate Sancti Ludovici. Mandantes propterea omnibus et singulis, ad quos spectat et in futurum spectabit, ut prædictis dispositionibus Nostris se subjiciant, illasque accurate exequi teneantur ac debeant. Decernentes has præsentes Litteras firmas semper, ...

Datum Romæ....., die 18 Julii 1826, Pontificatus nostri anno tertio.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 20.)

SE ELEVA A METROPOLITANA LA SEDE DE SAN LUIS.

Pius papa IX. Ad perpetuam rei memoriam.

Apostolici muneris officio admonemur, ut novas sive Episcopales sive Archiepiscopales sedes per Catholicum Orbem constituamus, quoties id Catholicæ Fidei proficere intelligamus. Cum itaque propter auctum Catholicorum numerum et Episcoporum in Fœderatis Americæ Septemtrionalis Provinciis valde expedire noscamus, ut præter Baltimorensem Sedem Archiepiscopa-

lem a Pio VII, Prædecessore Nostro, erectam, altera quoque Sedes eadem ornetur dignitate, ex eo quod id plurimum conducat ut Episcopi ad Synodos Provinciales facilius convenire possint, eorumque opera mira illa concordia atque disciplinæ uniformitas, quæ feliciter viget, in posterum conservetur: Nos de consilio Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, Episcopalem Sedem S. Ludovici in Sedem Archiepiscopalem evehendam censuimus.

Itaque Motu proprio, certa scientia, matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, memoratam Sedem Episcopalem S. Ludovici in proprie dictam Archiepiscopalem Sedem erigimus et constituimus, cum omnibus juribus, facultatibus, prærogativis, quæ Sedibus Archiepiscopali dignitate auctis propria sunt.

Volumus autem, ut Episcopi suffraganei novæ Sedi sic erectæ designandi in proximo Concilio Provinciali Nobis atque huic S. Sedi proponantur.

Id statuimus et mandamus, decernentes has Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, iisque, ad quos spectat et pro tempore quandocumque spectabit, in omnibus et per omnia plenissime suffragari, ac irritum et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari.

Non obstantibus Nostra et Cancellariæ Apostolicæ regula de juge quæsito non tollendo, aliisque Apostolicis, atque in Universalibus Provincialibusque et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 20 Julii 1847, Pontificatus nostri anno secundo.

Pro Dno. Card. Lambruschinio, A. Picchioni Substitutus.

PRIMER OBISPO DE SAN LUIS (MISSOURI) Y ADMINISTRADOR APOSTOLICO A LA VEZ DE LA IGLESIA DE NUEVA ORLEANS.

Venerabili Fratri Josepho Rosati, Episcopo Tenagrensi et Ecclesiæ Novæ Aureliæ Administratori auctoritate Apostolica deputato.

Leo Papa XII.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Quum, post acceptas Nostras in simili forma Brevis die 18 Julii elapsi anni 1826 datas Litteras, quibus Fraternitati tuæ proponebatur Episcopatum Novæ Aureliæ accipere, tu supplici ad Nos misso libello, ac litteris Congregationi Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, scriptis, ita responsum dederis, et ejusmodi rationum momenta exposueris, ut ostenderes ad Religionis bonum in Luisiana uberius ac facilius procurandum omnino conducere, si tu Episcopus Sancti Ludovici in statu Missouriano potius quam Novæ Aureliæ Episcopus deputaveris: Nos omnibus mature perpensis, ac de eorumdem Cardinalium consilio, te a Tenagrensi Sede in partibus Infidelium, quam ad præsens obtines, transferre, et Episcopum Sancti Ludovici nominare atque instituere decrevimus, retenta etiam a te, tamquam Administratore Apostolico, Diœcesi Novæ Aureliæ, donec aliter hæc Sancta Sedes statuerit, quemadmodum Litteris Apostolicis prædictis illius Ecclesiæ administratio tibi fuit commissa.

Nos itaque te a quibusvis Excommunicationis,...... absolutum fore censentes, Fraternitatem

tuam a Tenegrensi Sede in partibus Infidelium, ad aliam S. Ludovici in statu Missouriano actu vacan., auctoritate Apostolica, tenore præsentium transferimus, ac illi in Episcopum præficimus et Pastorem curam, regimen et administrationem ipsius Ecclesiæ tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo, ac præterea mandamus, ut tu, tamquam Administrator Apostolicus, Diœcesim Novæ Aureliæ, donec aliter hæc Apostolica Sedes statuerit, gubernare prosequaris, quemadmodum Litteris Apostolicis die 18 Julii elapsi anni 1826 illius Ecclesiæ administratio fuit tibi commissa. Nos vero in illo qui dat gratiam et largitur dona confisi quod, dirigente Domino actus tuos, præfata Ecclesia S. Ludovici per tuæ circumspectionis industriam et studium utiliter et prospere dirigetur, parique utilitate et prosperitate administratio Ecclesiæ Novæ Aureliæ procedet, grataque in spiritualibus et temporalibus incrementa suscipiet.....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 20 Martii 1827, Pontificatus nostri anno quarto.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom 5, pag. 25.)

SE CREA EL OBISPADO DE MOBILE DEL VICARIATO DE ALABAMA Y LAS FLORIDA.

Pius Papa VIII. Ad futuram rei memoriam.

Inter multiplices gravissimasque Apostolatus Nostri curas, non exigua ea tenet partem, quæ Diœcesium per universum Orbem distributarum respicit statum : siquidem supremæ potestatis judiciique nostri est, novos earum limites constituere vel constitutos immutare, prout, habita temporum ac circumstantiarum ratione, Fidelium utilitati conducere dignoscimus.

Quum per Apostolicas Litteras felicis recordationis Leonis Papæ, Decessoris Nostri, die 26 Augusti 1825 datas, Alabamæ et Floridarum status in Septemtrionalis Americæ Provinciis Vicarium Apostolicum constituere decretum sit, donec rebus mature perpensis, iidem status in unam peculiarem Diœcesim definitive erigerentur, quumque Ven. Frater Michael Portier, Episcopus Olenen. in partibus Infidelium, cui Vicariatus ille Apostolicus per memoratas Decessoris Litteras gerendus commissus est, Romam veniens accuratam illorum Statuum descriptionem et veram ad Religionem in iis pertinentium expositionem exhibuerit, ex qua notitia plena eorum, quæ ad Religionis bonum ibi promovendum opportuna ac necessaria sunt, hauriri facile posset : Nos de Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, consilio, eosdem Status in veram et proprie dictam Diœcesim, cujus limites sint Statuum ipsorum limites, cujusque Sedes esse debeat Civitas Mobiliæ in statu Alabamæ, quæ denique quoad jus Metropoliticum subjecta esse debeat Archiepiscopo pro tempore Baltimorensi.

Nos itaque ad Dei omnipotentis gloriam Fideliumque spiritualem utilitatem : Motu proprio et ex certa scientia, maturaque deliberatione Nostra, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, vi præsentium Litterarum Apostolicarum, Status Alabamæ et Floridarum Septemtrionalis Americæ Provinciis in veram et proprie dictam Diœcesim, cujus limites sint Statuum ipsorum fines, cujusque Sedes esse debeat Civitas Mobiliæ in statu Alabamæ, quæ denique quoad jus Metropoliticum subjecta esse debeat Archiepiscopo pro tempore Baltimorensi, erigimus, et Diœcesi sic per Nos erectæ jura consueta attribuimus. Mandantes...

Datum Romæ,.... die 15 Maji 1829, Pontificatus Nostri anno primo.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, pag. 46.)

SE NOMBRA OBISPO PARA LA DIOCESIS DE NUEVA-ORLEANS.

Dilecto Filio Presbytero Leoni de Nekere, Belgæ. Pius Papa VIII.

Dilecte Fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Apostolatus Officium,.... attentari. Quum Venerabilis Frater Joseph Rosati, Episcopus S. Ludovici in statu Missouriano, in America Septemtrionali, et Administrator Apostolica auctoritate deputatus Novæ Aureliæ, Nobis exposuerit, sibi valde difficile esse utriusque Diœcesis curam diutius regere, quumque ostenderit ad Religionis incrementum in Diœcesi Novæ Aureliæ procurandum in primis opportunum esse, proprium illius Diœcesis Episcopum eligere, qui ibi residens et alterius Diœcesis negotiis non distractus commodius atque utilius Ecclesiam illam gubernare possit: Nos de Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Card. negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, Episcopum Novæ Aureliæ eligere et instituere statuimus, ad te, dilecte Fili, oculos mentis Nostræ dirigentes, de cujus pietate, doctrina, prudentia, morum integritate ac Religionis amplificandæ studio, necnon de legitima ætate et origine, præclara accepimus testimonia: quibus omnibus mature perpensis, te a quibusvis.... censentes, eamdem Episcopalem Ecclesiam Novæ Aureliæ, revocata quacumque facultate memorato Administratori alias concessa, de persona tua Nobis et prædictis Cardinalibus ob tuorum exigentiam meritorum accepta, de eorumdem Fratrum consilio, Auctoritate Apostolica, tenore præsentium providemus, teque illi in Episcopum præficimus et pastorem.... Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. M. Majorem, sub annulo Piscatoris, die 4 Augusti 1829, Pontificatus nostri anno primo.

(Ex Bull. de Prop. Fide. tom. 5, pag. 47.)

SE ERIGE LA SILLA EPISCOPAL DE VINCENNES.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Maximas inter gravissimasque curas ac sollicitudines, quibus in universa Ecclesia Nobis divinitus concredita regenda ac moderanda continenter distinemur et angimur, illa profecto in primis Nostrum animum solet urgere, quæ Diœcesium omnium per totum terrarum orbem respicit statum. Supremæ enim Nostræ pietatis Nostrique judicii est, illas constituere, earumque limites præfinire vel immutare, prout rerum ac temporum ratio et spirituale præsertim Christifidelium bonum et commodum postulare videntur.

Quum itaque ex communi Venerabilium Fratrum Americæ Septemtrionalis Episcoporum suffragio constiterit, opportunum omnino esse ad Religionem Catholicam in statu vel Provincia Indiana confirmandam atque amplificandam, Episcopatum erigere et constituere, cujus Sedes sit Vicennopolis certis quibusdam limitibus circumscriptum, Nos rem tanti momenti Congregationi Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, examinandam commisimus. Rebus itaque omnibus maturo examine perpensis, et habita præsertim ratione spiritualis boni, quod in populis earum Regionum redundat, de eorumdem Fratrum sententia atque consilio, ejusdem Diœcesis et Episcopatus erectionem perutilem esse cognovimus.

Motu igitur proprio atque ex certa scientia, deque Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine, in statu vel Provincia Indiana, in America Septemtrionali, novum Episcopatum, cujus Sedes sit Vicennopolis, unde etiam Episcopatus ejusdem titulus derivetur, harum Litterarum vi erigimus atque statuimus.

Hujusce autem Diœcesis limites erunt Provincia Indiana una cum parte Illinois, cujus reliqua pars Diœcesi S. Ludovici adjungatur; ita quidem ut utriusque Diœcesis limites in Provincia Illinensi statuantur hoc modo. Incipiendo a flumine Ohio, qui ad meridiem dividit Kentuky ab Illinois,et proprie ab Castello Massa ducatur linea recta per fines orientales Comitatuum Johnson, Francklin, Ifferson,Marion, Fajette, Schelly et Maun usque ad magna fluenta Fluminis Illinois, quæ sunt ad octo millia passuum supra Oppidum Ottawa in Comitatu Lasalle, et hic usque ad septemtrionalem Provinciæ finem, ita ut pars Occidentalis Provinciæ Illinensis pertineat ad Diœcesim S. Ludovici, pars vero ad Orientem spectet ad Diœcesim Vicennopolitanam. Decernimus propterea has Litteras firmas, validas ac efficaces existere et fore....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 6 Maji 1834, Pontificatus Nostri anno quarto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, pag. 108.)

NUEVA CIRCUNSCRIPCION DE DIOCESIS EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

Gregorius Episcopus Servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Benedictus Deus, cujus misericordiæ non est numerus, et bonitatis infinitus est thesaurus, Nos quidem amaritudinibus undique affici ac fluctibus sine intermissione jactari permittit: animo tamen despondere non patitur, gaudiisque interdum spiritualibus dignatur cor Nostrum reficere ac dilatare, ut alacriores effecti Apostolicæ sollicitudinis curas ad remotissimas quoque orbis regiones impense conferamus, et quidquid Orthodoxæ Fidei dilatationi, Pastorum tranquillitati et recto Christifidelium regimini aptius congruere conspicimus, id Apostolica, qua fungimur, auctoritate statuamus et decernamus.

Nobis sane quo felici successu Catholica Religionis negotia in Provinciis Fœderatis Americæ Septemtrionalis progrederentur, jam tum plane innotuit, cum in minoribus constituti Congregationi Propagandæ Fidei operam Nostram, prius Consultoris officio, deinde Cardinalis Præfecti munere impenderemus. Postquam vero ineffabili Dei bonitate, nullisque nostris suffragantibus meritis ad ejus vices in terris gerendas, qui Gloriosus regnat in cœlis, vocati fuimus, lætiora etiam et indubia de Sacrosanctæ Catholicæ Fidei propagatione, deque Venerabilium Fratrum Episcoporum concordia, studio et cura in pascendis ac regendis ovibus sibi commissis, Divinoque cultui augendo Nobis allata sunt testimonia; supra modum itaque lætitia perfundimur, ac Deo Optimo Maximo bonorum omnium largitori debitas persolvimus gratias, simulque preces supplicationesque Nostras effundimus, ut qui cœpit opus bonum, ipse perficiat, gaudiumque Nostrum reddat plenum.

Nos interea eorumdem Antistitum postulationibus obsecundare et Christifidelium utilitati, quantum Nobis ex alto datum est, prospicere volentes, limites Diœcesium in memoratis regionibus existentium singillatim excribendos putamus, ut Catholicæ Religionis negotia laudabilibus in dies possint proficere incrementis ac de profectu Sanctorum ovium haurientium aquas in gaudio de fontibus Salvatoris, fiat corona immarcessibilis Pastorum.

Etenim ad aures Nostras pervenit ex plurium Sedium Episcopalium erectione haud longo annorum decursu expleta,ob magnum quod accepit Orthodoxa Fides in America Fœderata incrementum, vetusta Diœcesum confinia evasisse minus accommodata vel incerta, proindeque ad omnem quoque dubitationis et anxietatis tollendam occasionem quæ circa Jurisdictionis Ecclesiasticæ exercitium, Venerabiles Fratres Episcopos ac Dilectos Filios Presbyteros in illa Vineæ

Domini parte tam naviter ac tam prospere, adjuvante Domino, laborantes perturbare, et vinculum charitatis, quo in Domino colligantur, abrumpere possit, esse omnino necessarium, ut certi locorumque conditioni congruentes illarum Diœcesum limites per Apostolicam Sedem, quæ divinitus super omnes alias Ecclesias jurisdictionis obtinet Primatum, statuantur et describantur.

Quapropter Nos, qui rem universam Congregationi Venerabilium Fratrum S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, extendendam commisimus, eorumdem consilio adhærentes, atque etiam Episcoporum votis in Synodo Provinciali Baltimorensi, mense Octobri superioris anni 1833 congregatorum annuentes, ex certa scientia, matura deliberatione, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, ad Omnipotentis Dei gloriam, Deiparæ laudem, ac Fidei Catholicæ exaltationem, limites Diœcesum in America Fœderata, in hunc, qui sequitur, modum assignamus et circumscribimus : eosque ab omnibus perpetuo et inviolabiliter servari jubemus atque mandamus, nimirum :

Archidiœcesis Baltimorensis complectetur totam Marylandiæ Provinciam cum Districtu Fœderali Columbiæ : Archiepiscopus propterea Baltimorensis Episcopalem Sedem Richmondensem, donec aliter a S. Sede provideatur, Administratoris titulo procurabit, atque Diœcesis Virgin. Provinciam subjectam habebit : Diœcesis Bostoniensis comprehendat sex Provincias, quæ vulgo *Nova Anglia* nuncupantur, id est Massachuscts, Maine, New-Hampshire, Rhode-Island, Connecticut, Varmont : Diœcesis Novi Eboraci continebit Provinciam ejusdem nominis, atque et Comitatus in Provincia New-Jersey existentes, scilicet, Sussex, Bergen, Morris, Essex, Somerset, Midlesex et Monmouth : Diœcesis Philadelphiæ constabit ex Provinciis Pensylvaniæ et Deelaware una cum sequentibus Comitatibus in Provincia New-Jersey, hoc est, Hunterdon, Warren, Burlingthon, Gloucester, Salem, Cumberland et Cape-May : Diœcesis Carolopolitana complectetur Provincias Carolinam Septemtrionalem et Georgiam : Diœcesis Mobiliensis efformabitur ex Provinciis Alabamæ et Floridarum : Diœcesis Novæ Aureliæ constituetur ex Provinciis Luisianæ et Mississipii : Diœcesis Cincinnaten. continebit Ohio Provinciam : Diœcesis Detroitensis comprehendet territoria Michigan et Nord-Owest, seu North-Western : Diœcesis Bardensis habebit Provinciam Kentuki et Tennessee : Diœcesis S. Ludovici complectetur Provinciam Mississurii una cum territorio dicto Arkansas; et donec aliud a S. Sede statuatur, habebit quoque territorium ac Occidentalen plagam fluminis Missisipii : Diœcesis denique Vicennopolitana comprehendet Provinciam Iudianæ una cum parte Illinois, cujus reliqua pars Diœcesi S. Ludovici adjungetur, ita quidem ut utriusque Diœcesis limites in Provincia Illinensi statuantur hoc modo, incipiendo a flumine Ohio, quod ad meridiem dividit Kentuki ab Illinois, et proprie a Castello Massæ ducatur linea recta per fines Orientales Comitatuum Johnson, Francklin, Jefferson, Marion, Fayette, Shelby et Macon usque ad magna fluenta fluminis Illinois, quæ sunt ad octo millia passuum supra Oppidum Ottawa in Comitatu Lasalle, et hinc usque ad Septemtrionalem Provinciæ finem, adeo ut pars Occidentalis lineæ Provinciæ Illinensis pertineat ad Diœcesim S. Ludovici; pars vero Orientalis ad Diœcesim Vicennopolitanam omnino spectet.

Itaque Ven. Fratri Jacobo, Archiepiscopo Baltimorensi, quem in præsentium Litterarum exequutorem eligimus et deputamus, per Apostolica scripta mandamus, ut ipse per se vel alios viros Ecclesiastica dignitate insignitos ab eo subdelegandos, hasce Nostras Litteras, ubi et quando opus fuerit, ac quoties ab iis, quorum interest, aut ab aliquo eorum fuerit requisitus, solemniter publicet et exequatur, ac omnia et singula in eis contenta faciat, auctoritate Nostra, ab omnibus, ad quos spectat et pro tempore spectabit, inviolabiliter observari : atque ut tam ipse, quam personæ ab eo subdelegandæ, super quacumque oppositione in actu exequutionis,

quomodolibet oritura, etiam definitive et quacumque appellatione remota, pronunciare libere et licite possit atque valeat: contradictores quoslibet ac rebelles per sententias, censuras, pœnasque Ecclesiasticas aliaque juris et facti remedia, compescendo, invocato etiam, si opus fuerit, auxilio brachii sæcularis, plenam et omnimodam facultatem concedimus atque largimur.

Eidem vero Archiepiscopo Baltimorensi præcipimus ac mandamus, ut singulorum actorum in harum Litterarum exequutione conficiendorum exemplar, authentica forma exaratum, intra decem menses ab expleta ipsarum executione ad hanc Apostolicam Sedem transmittat: illudque in Archivio Congregationis Propagandæ Fidei asservari volumus. Præsentes vero Litteras semper ac perpetuo validas et efficaces existere ac fore......

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo trigesimo quarto, XV Kalendas Julias, Pontificatus nostri anno quarto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, pag. 110.)

SE ERIGE LA SILLA EPISCOPAL DE NATCHEZ EN EL MISISIPI.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Universi Dominici gregis salus Nobis divinitus concredita postulat atque efflagitat, ut summo studio et vigilantia ea omnia peragenda curemus, quæ ad Catholicæ Religionis bonum et Christifidelium utilitatem pertinere posse cognoscimus. Itaque cum Venerabiles Fratres, Archiepiscopus Baltimoren. atque Episcopi Diœcesium Confœderatarum Americæ Septemtrionalis Provinciarum in Synodo Provinciali mense Aprili hujus vertentis anni 1837 habita congregati, ad Nos supplicem miserint libellum, quo petebant, ut ad prospiciendum Religionis Catholicæ incremento, atque ad commodius et expeditius procurandum animarum salutem in Provincia Fluminis Mississipii in Civitate Natchetensi, novam Episcopalem Sedem constituere velimus, cui tota Mississipiensis Provincia subjiciatur, quæ hactenus Episcopi Novæ Aureliæ jurisdictioni suberat: Nos de Venerabilium Fratrum Nostrorum Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, sententia, ac ratione habita consensus ab eodem Episcopo Novæ Aureliæ exhibiti, ejusmodi rem conficiendam censuimus.

Itaque, rebus omnibus maturo examine perpensis, Motu proprio et ex certa scientia, deque Nostræ Apostolicæ potestatis plenitudine, hisce Litteris in Civitate Natchetensi novam Episcopalem Sedem erigimus atque instituimus, cui totam Provinciam Mississipiensem subjicimus, quam Provinciam ex jurisdictione Episcopi Novæ Aureliæ omnino subtractam in proprium et peculiarem Episcopatum erigimus, atque in memorata Civitate proprium Episcopum pariter constituimus. Ipsi autem Episcopo, ab hac Sede adlegendo, omnes et singulas facultates solitas eadem auctoritate Nostra concedimus atque impertimur.

Hæc volumus atque decernimus, derogantes iis, quæ Apostolicis Litteris die 28 Junii 1834, incipientibus *Benedictus Deus*, præscripta sunt de jurisdictione in Provinciam Mississipiensem Episcopo Novæ Aureliæ tribuenda....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 28 Julii 1837, Pontificatus Nostri anno septimo.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 161.)

SE CREA EL OBISPADO DE DUBUQUE.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Universi Dominici gregis salus Nobis divinitus concredita postulat atque efflagitat, ut summo studio et vigilantia ea omnia peragenda curemus, quæ ad Catholicæ Religionis bonum et Christifidelium utilitatem pertinere posse cognoscimus.

Itaque cum Venerabiles Fratres, Archiepiscopus Baltimoren. atque Episcopi Diœcesium Confœderatarum Americæ Septemtrionalis Provinciarum in Synodo Provinciali, mense Aprili hujus vertentis anni 1837 habita, congregati, ad Nos supplicem miserint libellum, quo affirmatur utile Religioni et animarum saluti esse futurum, si Sedes nova Episcopalis in Civitate Dubuquensi, nuper quidem ædificata, sed valde jam populosa in territorio Visconsino erigatur, cui ejusdem territorii occidentalis pars, quod ultra flumen Mississipi, citra flumen Missouri jacet, quæ hactenus Episcopo S. Ludovici suberat, subjiciatur: Nos de Venerabilium Fratrum..., Apostolicæ potestatis plenitudine, in Civitate Dubuquensi in territorio Visconsino, novam Episcopalem Sedem erigimus atque instituimus, cui ejusdem territorii Occidentalis partem, quod ultra flumen Mississipi, citra flumen Missouri jacet, subjicimus, quam quidem territorii partem ab jurisdictione Episcopi S. Ludovici omnino subtractam, in proprium ac peculiarem Episcopatum erigimus, atque in commemorata Civitate proprium Episcopum constituimus. Ipsi autem Episcopo, ab hac Sede adlegendo, omnes et singulas facultates solitas eadem auctoritate Nostra concedimus atque impertimur.

Hæc volumus atque decernimus, derogantes iis quæ Apostolicis Litteris die 18 Junii 1834, incipientibus *Benedictus Deus*, præscripta sunt de jurisdictione in Provinciam Mississipiensem Episcopo Novæ Aureliæ tribuenda: ac decernentes has præsentes Litteras.... attentari: Non obstante ... et, quoties opus fuerit, felic. rec. Benedicti XIV super divisione materiarum, aliisque Constitutionibus.... quibuscumque.

Datum Romæ,.... die 28 Julii 1837, Pontificatus Nostri anno septimo.

(Ex Bull. de Propaganda Fide, tom. 5, pag. 162.)

ERECCION DEL OBISPADO DE NASHVILLE.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Universi Dominici gregis salus Nobis divinitus concredita postulat atque efflagitat, ut summo studio et vigilantia ea omnia peragenda curemus, quæ ad Catholicæ Religionis bonum et Christifidelium utilitatem pertinere posse cognoscimus.

Itaque cum Venerabiles Fratres, Archiepiscopus Baltimoren. atque Episcopi Diœcesium Confœderatarum Americæ Septemtrionalis Provinciarum in Synodo Provinciali, mense Aprili hujus vertentis anni 1837 habita, congregati, ad Nos supplicem miserint libellum, quo affirmabatur utile Religionis et animarum saluti esse futurum, si in Provincia Tennessensi nova Sedes Episcopalis in Civitate Nashville, in comitatu Davidsoniensi, quæ Civitas valde populosa est, erigatur, cui tota Provincia Tennessensis, quæ hactenus Episcopo Bardensi suberat, subjiciatur: Nos de VV. FF...... in Civitate Nashville, in comitatu Davidsoniensi, novam Episcopalem Sedem erigimus et constituimus, cui totam Provinciam Tennessensem subjicimus, quam Provinciam ab jurisdictione Episcopi Bardensis omnino subtractam in proprium ac peculiarem Episcopatum erigimus, atque in commemorata Civitate et Diœcesi proprium Episcopum pariter

constituimus. Ipsi autem Episcopo, ab hac Sede adlegendo, omnes et singulas facultates solitas eadem auctoritate Nostra concedimus atque impertimur.

Hæc volumus atque decernimus, derogantes iis, quæ Apostolicis Litteris die 18 Junii 1834, incipientibus *Benedictus Deus*, præscripta sunt de jurisdictione in Provinciam Mississipiensem Episcopo Novæ Aureliæ tribuenda: Ac decernimus has præsentes Litteras.... attentari: Non obstante.... et, quoties opus fuerit, fel. rec. Benedicti XIV, Prædecessoris Nostri, super divisione materiarum, aliisque Constitutionibus.... quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 28 Julii 1837, Pontificatus Nostri anno septimo.

(Ex Bull. de Propaganda Fide, tom. 5, pag. 163.)

ERECCION DEL VICARIATO APOSTOLICO DE TEJAS.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Universi Dominici gregis salus Nobis ab ipso Pastorum Principe et Episcopo animarum divinitus commissa atque concredita postulat atque efflagitat, ut omni cura et contentione ea peragere non omittamus, quæ ad majorem Christifidelium utilitatem procurandam pertinere posse cognoscimus.

Itaque cum in præsentibus rerum ac temporum adjunctis Catholicæ Religionis bono plurimum expedire noverimus, si in Texensi Provincia, vulgo *Texas*, cujus regimen Ecclesiasticum simplici hactenus Presbytero, Præfecti Apostolici titulum habenti, fuit commissum, Vicarius Apostolicus, Episcopali dignitate insignitus, constituatur, qui ampliori auctoritate in illa regione Ecclesiæ negotia gerenda curet: de Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, consilio, Provinciam ipsam Texensem in peculiarem ac distinctum Vicariatum Apostolicum erigendum censuimus.

Motu igitur proprio atque ex certa scientia et matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, harum Litterarum tenore, ipsam Provinciam Texensem in peculiarem ac distinctum Vicariatum Apostolicum erigimus et constituimus. Ipsi autem Vicario, ab hac Apostolica Sede adlegendo, omnes et singulas facultates hujusmodi Vicariis Apostolicis concedi solitas, eadem auctoritate Nostra concedimus et impertimur. Hæc statuimus atque decernimus....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 16 Julii 1841, Pontificatus Nostri anno undecimo.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 170.)

SE ERIGE LA DIOCESIS DE PITTSBOURGH,

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Universi Dominici gregis curam ac sollicitudinem superno Nobis consilio commissam gerentes Diœcesum per universum orbem descriptioni cogitationes curasque Nostras intendere debemus, ut earum fines immutemus vel coarctemus, prout rerum ac temporum ratio ac Fidelium utilitas exquirere videatur.

Itaque cum in Concilio V. Baltimorensi habito mense Majo 1843, cætera inter negotia ad Religionis Catholicæ bonum in Fœderatis Americæ Septemtrionalis Provinciis promovendum, de ratione quoque actum fuerit, qua in vastissimo Pensylvaniæ Statu Religionis necessitati atque

incremento constanter prospici possit, cumque, collatis inter se consiliis, Episcopi omnes in Concilium coacti, interque illos præcipue Venerabilis Frater Franciscus Patritius Henrick, Philadelphiensis Episcopus, Nobis exponendum judicaverint, Fidelium bono valde expedire, ut Pensylvania Occidentalis secundum limites civili divisione receptos, in peculiarem Diœcesim a Philadelphiensi distinctam erigatur: Nos tanti momenti rem Ven. Fratribus Nostris S. R. E. Cardinalibus, negotiis Propagandæ Fidei præpositis, examinandam commisimus.

Rebus itaque mature perpensis, atque habita ratione consensus Episcopi Philadelphiensis super memoratæ regionis Pensylvaniæ a sua sede Episcopali separatione, de eorumdem Fratrum consilio, memoratam Episcopatus erectionem perutilem cognovimus. Motu igitur proprio et ex certa scientia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, Pensylvaniam Occidentalem juxta limites civilis divisionis receptos a Diœcesi Philadelphiensi perpetuo separantes, eam in peculiarem Episcopatum, cujus Episcopalis Sedes in Pittsburgensi Urbe derivetur, et Cathedralem habeat S. Pauli Apostoli Ecclesiam, in eadem Urbe jamdiu conditam, vi præsentium Litterarum erigimus et constituimus.

Decernentes has Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore....

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 11 Augusti 1843, Pontificatus Nostri anno decimo tertio.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, Append., pag 27.)

SE ESTABLECEN CUATRO SEDES EPISCOPALES, UNA DE ELLAS LA DE LITTLE-ROCK, A RUEGO DEL CONCILIO V. DE BALTIMORE.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

In suprema militantis Ecclesiæ specula, Deo sic volente, collocati, atque universi Domini gregis curam gerentes, eo intendere studia nostra debemus, ut novas per terrarum orbem Diœceses constituamus, prout rerum ac temporum ratio ferat, quo pluribus constitutis Pastoribus, rectius atque expeditius Christiani gregis incolumitati consulatur.

Quocirca cum in Concilio V. Baltimorensi, mense Majo anno 1843, inter cætera illud quoque e re Catholica esse judicatum fuerit, ut, ad stabilius confirmandam ac latius proferendam Christianam Fidem in Fœderatis Americæ Septemtrionalis regionibus, quatuor novæ Episcopales Sedes erigantur, quarum una Petriculæ seu Little-Rock statuatur, cujus Diœcesis statum Arkansas comprehendat: Nos tanti momenti rem VV. FF. NN. S. R. E. Card. negotiis Propagandæ Fidei præpositis perpendendam commisimus.

Matura igitur deliberatione adhibita, de eorumdem Fratrum consilio, memoratam Petriculæ Episcopatus erectionem utilem cognovimus. Motu igitur proprio et ex certa scientia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, novam Episcopalem Sedem Petriculæ seu Little-Rock, cujus Diœcesis Statum Arkansas complectatur, cujusque titulus a dicta Petriculæ Urbe derivetur, vi præsentium Litterarum, erigimus et constituimus...

Datum Romæ, apud S. Petrum, die 28 Nov. 1843, Pontificatus Nostri anno decimotertio.

SE NOMBRA EL PRIMER OBISPO DE LA DIOCESIS DE MILWAUKEE. (1)

Dilecto Filio Joanni Martino Henny, Presbytero. Gregorius Papa XVI.

Dilecte Fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Apostolatus Officium,.... Postmodum vero cum novam Episcopalem Sedem Milwauchiæ in America Septemtrionali per similes Apostolicas Litteras hoc ipso die datas constituerimus: Nos ad ejusdem Ecclesiæ.... ad te, qui ex legitimo Matrimonio procreatus existis, et in ætate... legitima constitutus, cujus apud Nos de morum integritate, doctrina, prudentia....

Datum Romæ, apud S. Petrum, die 28 Nov. 1843, Pontificatus anno decimotertio.

SE INSTITUYE EL PRIMER OBISPO DE LA DIOCESIS DE HARTFORD.

Dilecto Filio Guillermo Tyler, Presbytero.Gregorius Papa XVI.

Dilecte Fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Apostolatus Officium.... Postmodum vero cum novam Sedem Episcopalem Hartford.... in America Septemtrionali per similes Apostolicas Litteras hoc ipso die datas constituerimus: Nos ad ejusdem Ecclesiæ.... ad te, qui ex legitimo Matrimonio procreatus existis, et in ætate... legitima constitutus, cujus apud Nos de morum integritate, doctrina, prudentia....

Datum Romæ, apud S. Petrum, die 28 Novembris 1843, Pontificatus Nostri anno decimotertio.

SE INSTITUYE EL PRIMER OBISPO DE LA DIOCESIS DE CHICAGO.

Dilecto Filio Guillelmo Quarters, Presbytero. Gregorius Papa XVI.

Dilecte Fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Apostolatus Officium.... Postmodum vero quum novam Episcopalem Sedem Chicagiæ in America Septemtrionali per similes Apostolicas Litteras hoc ipso die datas constituerimus: Nos ad ejusdem Ecclesiæ.... ad te qui ex legitimo Matrimonio procreatus existis, et in ætate.... legitima constitutus, cujus apud Nos de morum integritate, doctrina, prudentia.... — Datum Romæ, apud S. Petrum, die 28 Nov. 1843, Pontificatus Nostri anno decimotertio.

(Ex Bullar. de Prop. Fide, tom. 5 in App., pág. 31 et seq.)

SE ERIGE LA SEDE METROPOLITANA DE OREGON.

Pius Papa IX. Ad perpetuam rei memoriam.

Universi Dominici gregis sollicitudo, qua premimur, utpote Beati Petri Apostolorum Principis successores, Nobis suadet ut quidquid Christifidelium saluti expedire intelligamus, id sedulo curemus exequendum.

Itaque quum Nobis compertum sit, ad Ecclesiæ bonum in vastissima Oregonensi regione promovendum et Catholicam Fidem ibi confirmandam nihil opportunius esse, quam ut in dicta regione, cui unus tantum Vicarius Apostolicus præest, Metropolitana Sedes, atque Episcopales

(1) Pio IX elevó a Metropolitana la sede de Milwankee el 12 de Febrero de 1875. (Los. EE.)

proprie dictæ Diœceses statuantur, Nos de Religionis incolumitate ac propagatione solliciti, idipsum exequi constituimus.

Quapropter de consilio Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Negotiis propagandæ Fidei præpositorum, rebus omnibus mature perpensis, Motu proprio ac certa scientia, deque Nostræ Apostolicæ potestatis plenitudine, in Civitate, quæ Oregoncity nuncupatur, novam Archiepiscopalem Sedem erigimus ac constituimus, cui tota regio Nesqualisensis subjecta erit, quæ tamen in posterum in Diœcesim proprie dictam erigetur. Ipsi autem Archiepiscopo in nova Archiepiscopali Sede sic erecta collocando, omnes et singulas facultates de jure consuetas eadem auctoritate Nostra Apostolica concedimus atque impartimur.

Decernentes has Litteras firmas validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, ac iis, ad quos spectant seu spectabunt in posterum quovis tempore, suffragari, ac irritum et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari. Non obstantibus Nostra et Cancellariæ Apostolicæ regula de jure quæsito non tollendo, et, quoties opus fuerit, fel. rec. Benedicti XIV, Prædecessoris Nostri, super divisione materiarum aliisque Constitutionibus et Sanctionibus Apostolicis, cæterisque etiam speciali et individua mentione dignis in contrarium facientibus quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 24 Julii 1846, Pontificatus anno primo. — A. Card. Lambruschini.

SE ELEVA A METROPOLITANA LA SEDE DE NUEVA-ORLEANS, (ERIGIDA EN OBISPADO EL 19 DE SETIEMBRE DE 1794), Y SE LE DAN POR SUFRAGANEAS, LAS DIOCESIS DE MOBILE, NATCHEZ, LITTLE-ROCK Y GALVESTON.

Pius Papa IX. Ad perpetuam rei memoriam.

Ad supremum Apostolicæ Sedis culmen nullis nostris meritis Divina clementia evecti, ex officio nostri muneris ad universalem Ecclesiam curas nostras intendentes, novas Metropoliticas Sedes erigimus, quando id in Religionis incrementum ac decus cedere intelligamus.

Jamvero, quum Ven. Frater Archiepiscopus Baltimorensis et Episcopi ex concilio VII Provinciali habito anno superiori, pro augmento Catholicorum et Episcoporum in Fœderatis Americæ Septemtrionalis statibus Nobis supplicandum curaverint, ut Sedem Episcopalem Neo-Aurelianensem in Archiepiscopalem erigamus, quæ suffraganeas habeat Ecclesias Episcopales Mobiliensem, Nantchetensem, Petriculanam seu de Little-Rock et Galvestoniensem : Nos de consilio Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Card. Propagandæ Fidei præpositorum, dictorum Antistitum votis obsecundandum censuimus.

Itaque Motu proprio, certa scientia ac matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ auctoritatis plenitudine, prædictam Sedem Episcopalem Neo-Aurelianensem in Archiepiscopalem erigimus et instituimus cum facultatibus, juribus, prærogativis, quæ sedium Archiepiscopalium propriæ sunt. Eidem porro Episcopali Ecclesiæ Neo-Aurelianensi sic erectæ Suffraganeas esse volumus Episcopales Ecclesias Mobiliensem, Natchetensem, Petriculanam et Galvestoniensem, prævia alterius cujusque Metropolitici vinculi solutione, a quo vinculo dictas Episcopales Ecclesias auctoritate Apostolica dissolvimus, ac solutas declaramus.

Porro hodierno Antistiti Neo-Aurelianensi ejusque successoribus omnia et singula jura, facultates, privilegia concedimus atque attribuimus, quæ Metropolitani Antistitis propria sunt.

Decernentes has Litteras firmas validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, ac illis, ad quos spectat vel pro tempore quandocumque spectabit, in omnibus et per omnia plenissime suffragari, ac irritum et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari.

Non obstan. Nostra et Cancellariæ Apostolicæ regula de jure quæsito non tollendo et, quatenus opus est, fel. rec. Benedicti XIV Prædecessoris Nostri, super divisione Materiarum, aliisque Apostolicis atque in Universalibus Provincialibusque et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, necnon legis fundationis dictæ Ecclesiæ Neo-Aurelianensis, etiam juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et Litteris Apostolicis Superioribus et personis sub quibuscumque tenoribus et formis ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, et aliis decretis in genere vel in specie, ac aliis in contrarium prædictorum quomodolibet concessis, approbatis et innovatis : quibus omnibus et singulis, illorum tenores præsentibus pro plene et sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat, specialiter et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 19 Julii 1850, Pontificatus nostri anno quinto.

A. Card. Lambruschini.

A RUEGO DEL CONCILIO DE BALTIMORE, SE ELEVA A METROPOLITANA LA SEDE DE SAN FRANCISCO (ERIGIDA EN OBISPADO EL 1840), Y SE LE DA POR SUFRAGANEA LA DIOCESIS DE MONTEREY.

Pius Papa IX. Ad futuram rei memoriam.

Ad animarum regimen et salutem curandam necesse intelligimus Diœceses partiri, quæ nimis amplis finibus contineri videantur.

Jamvero, quamquam pars illa Diœcesis Montereyensis, quæ ad Rempublicam Mexicanam pertinet, sejuncta nuperrime fuerit et Archiepiscopo Mexicano titulo administrationis Apostolicæ regenda commissa sit, illa tamen adhuc latissime patere noscitur, sic ut hodiernus Episcopus Montereyensis, atque simul Archiepiscopi et Episcopi Fœderatorum Statuum Americæ Septemtrionalis ex Baltimorensi Concilio petendum a Nobis curarunt, ut ex Diœcesi Montereyensi ea pars secernatur, quæ definitur ad orientem flumine Colorado, ad Septemtrionem quadragesimo secundo latitudinis gradu, ad occidentem Mari Pacifico, ad meridiem vero parallelo meridionali Parœciæ vici, vulgo *Pueblo* S. Joseph, ex eaque regione sic divisa per Nos erigatur Diœcesis, cujus Sedes constituta sit in Civitate S. Francisci. Cum vero aliæ Sedes Archiepiscopales plurimum distent, ac perutile videatur novam in superiori California constituere Ecclesiasticam Provinciam, idcirco præfati Antistites a Nobis postularunt ut novam S. Francisci Ecclesiam Metropolitanam declaremus, utpote quæ pluribus ex capitibus opportunior sit, eidemque Metropolitanæ Ecclesiæ suffraganeam adsignemus Episcopalem Ecclesiam Montereyensem.

Nos igitur, prius de hac re cum Ven. Fratribus Nostris S. R. E. Cardinalibus Propagandæ Fidei præpositis deliberavimus : ac singulis accurate perpensis propterea quod ex hac Archiepiscopalis Ecclesiæ erectione non mediocris videatur utilitas obventura spirituali Christifidelium regimini, dictorum Antistitum votis æquo animo ac libenter annuimus.

Quapropter certa scientia maturaque deliberatione Nostra, deque Apostolicæ auctoritatis plenitudine partem illam superius memoratam Diœcesis Montereyensis juxta descriptos limites a Diœcesi prædicta dividimus ac separamus, ex eaque regione peculiarem ac proprie dictam Archiepiscopalem Ecclesiam erigimus, ejusque Sedem in Civitate S. Francisci figimus ac constituimus.

Porro eidem Ecclesiæ S. Francisci omnia et singula jura, privilegia, honores, facultates volumus pertinere, quæ Metropolitanarum Ecclesiarum propria sunt, eidemque in suffraganeam adsignamus Episcopalem Ecclesiam Montereyensem.

Hoc statuimus ac mandamus, non obstantibus Nostra et Cancellariæ Apostolicæ regula de jure quæsito non tollendo, necnon fel. me. Benedicti XIV, Prædecessoris Nostri, super divisione materiarum, aliisque Apostolicis atque in Universalibus Provincialibusque et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 29 Julii 1853, Pontificatus nostri anno octavo.

Pro Dno. Cardinali Lambruschini, Jo. B. Brancaleoni Castellani.

APENDICE.

ERECCIONES DE ALGUNOS OTROS OBISPADOS EN NORTE-AMERICA.

QUEBEC. (1)

La primera Sede episcopal de la América del Norte es la que se erigió en la Ciudad de Quebec, cuyos fundamentos echó el P. Champlain de la Compañía de Jesus el 3 de Julio de 1608, reinando en Francia Henrique IV. Admirado aquel Monarca del celo, que en aquella Colonia desplegaba el P. Champlain, y proponiéndose servirse de la Compañía de Jesus, como lo habian hecho ya España y Portugal en sus posesiones de América, para civilizar á los naturales del Canadá obtuvo del P. Coton entónces Provincial, que enviara allí á los PP. Masse y Biard. Habian aprendido la lengua Acadiana y trabajaban con ardor los PP. en la conversion de los Infieles, cuando en 1613 invaden los Ingleses la Colonia, dan la muerte al Ho Coadjutor Gibert du Thet, prenden á los PP. Biard y Masse, logrando el P. Champlain volver á Francia.

Volvieren en 1625 los PP. Champlain, Masse y otros veinte y seis más, y restablecieron aquella Mision, en la que pudieron trabajar tranquilamente desde que por el tratado de San German (29 de Marzo de 1632) quedó la Francia en pacífica posesion del Canadá. Algunos años despues como viesen los PP. cuán necesario era para el bien espiritual de aquella Colonia que se instalara un Superior Eclesiástico con carácter Episcopal, hicieron repetidas instancias al Rey de Francia para que lo procurase, como se consiguió al fin el año 1659, en que se nombró Vicario Apostólico y Obispo de Petra á D. Francisco Laval Ab. de Montigni, el cual fué instituido Obispo de Quebec en 1670; pero no se le expidieron las Bulas hasta 1674.

(1) 66o 16' long., 46o 55' lat.

Quebec, dice el P. Menchaca en sus *Memorias* publicadas en la seccion anterior, es Ciudad grande y la principal del Canadá sobra el rio San Lorenzo con Obispado exento. En 1670 fué elegido su primer Obispo Francisco de Laval, Ab. de Montigni, y Obispo de Petra; pero no le despacharon las Bulas hasta el 1674. (Charlev. lib. 9, año 1670 de su *Hist. de la Nueva-Francia.*)

SE ERIGE LA SILLA ARZOBISPAL DE QUEBEC SIN SUFRAGANEAS.

Pius Papa VII. Ad perpetuam rei memoriam.

In summo Apostolatus apice, meritis licet imparibus, constituti, ad Ecclesiarum omnium statum, quarum nobis a Domino commissa est cura, perpensis studiis animum jugiter intendentes, illarum honorificentiæ et splendori, prout rationi consentaneum videtur, libenter consulimus.

Cum Quebecensis Ecclesia in Nova Francia seu Canadensi Provincia, tum fundationis vetustate, tum Diœcesis amplitudine, tum denique copia, cæteris Americæ Septemtrionalis Ecclesiis præcellat; cumque ad eam regendam plures Vicarios Generales in variis amplissimi ipsius Regni Provinciis constituere opus fuerit, qui Fidelium longe lateque versantium curam gerant, ideoque magnopere expedire visum fuerit eosdem Vicarios charactere et titulo Episcopali decorare, prout, per alias nostras in simili forma Brevis hodie expeditas Litteras decoravimus: Nos, de Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, consilio, præfatam Episcopalem Ecclesiam Quebecensem ob deductas causas et rationes, in Archiepiscopalem seu Metropolitanam Ecclesiam erigere statuimus: Motu igitur proprio, atque ex certa scientia et matura deliberatione Nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, prædictam Ecclesiam Quebecensem in Archiepiscopalem seu Metropolitanam, nulla pro nunc eidem addicta suffraganea Ecclesia, cum omnibus tamen juribus, honoribus ac privilegiis, quibus cæteræ Metropolitanæ Ecclesiæ potiuntur et gaudent, seu gaudere poterunt, tenore præsentium erigimus ac declaramus.

Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus........

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 12 Januarii 1819, Pontificatus nostri anno decimo nono.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 4, pag. 374.)

SE ELEVA A METROPOLITANA LA SEDE DE QUEBEC DANDOLE POR SUFRANEOS LOS OBISPADOS DE MONTREAL, KINGSTON, Y TORONTO.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Cum per similes Apostolicas Litteras, datas die 12 Januarii 1819, Episcopalis Sedes Quebecensis ad Archiepiscopalem gradum erecta fuerit, ita tamen ut proprie dicta Metropolitica jura Archiepiscopo Quebecensi tributa non fuerint, neque vera Metropolitica Provincia in Canada erecta sit: cumque sublatæ jam fuerint difficultates, quibus Metropoliticæ istius Provinciæ erectio impediretur: Nos, habita ratione Canadensium Præsulum petitionum, ac perpendentes ad Religionis bonum, splendoremque amplificandum, ac ad Ecclesiasticæ disciplinæ observationem impensius fovendam in ea regione, plurimum esse profecturam memoratæ Provinciæ erectionem: de VV. FF. NN. S. R. E. Card. negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, eamdem Metropoliticam Provinciam definitive erigere constituimus.

Motu igitur proprio ac matura deliberatione, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, hisce Litteris Metropoliticam Provinciam Quebecensem erigimus ac constituimus, quæque constare debeat ex Ecclesia Quebecensi, tamquam Metropolitana, et Ecclesiis sive Diœcesibus Marianopolitana in Inferiori Canada, Kingstoniensi in superiori, ac Torontina in Occidentali Superioris Canadæ regione, tamquam suffraganeis. Quod vero spectat ad Episcopos Carolinopolitanum, Novæ Brunopolis seu New-Brunwikiensem et Halifaxensem in Nova-Scotia, illi, quando Con-

cilium Provinciale Quebecense celebrari contingat, juxta Concilii Tridentini præscriptionem ad illud accedent.

Hæc decernimus et constituimus : Non obstantibus.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 12 Julii 1844, Pontificatus nostri anno decimo quarto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, Append., pag. 98.)

SE UNEN AL VICARIATO DE TERRA NOVA ALGUNAS ISLAS DEL OBISPADO DE QUEEBC.

Pius Papa VII. Ad perpetuam rei memoriam.

Inter multiplices gravissimasque Apostolatus nostri curas, non exiguam tenet partem ea, quæ Diœcesium per universum orbem distributarum respicit statum : siquidem supremæ potestatis, judiciique Nostri est, illas moderari, earumque limites constituere vel immutare prout, habita temporum ac circumstantiarum ratione, Fidelium utilitati conducere dignoscimus.

Cum Quebecensis Diœcesis in America Septemtrionali, sicut Nobis relatum est, tantæ sit amplitudinis, ut difficillimum sit ejus Præsuli pastorales curas extendere ad remotiores vastissimæ illius regionis plagas, præsertim vero ad Insulam Anticostis, et ad eam Terræ Labradoris partem, quæ vergit ad oram Borealem fluminis S. Joannis : cumque propterea Venerabilis Frater Joseph Octavius Plessis, Archiepiscopus Quebecensis, enixe postulaverit, ut tam ea Insula, quam prædictæ Labradoris pars a Quebecensi Diœcesi distracta uniatur Vicariatui Apostolico Insulæ Terræ Novæ, quæ iis propinquior est, et cujus Præsul facilius et fructuosius potest earum curam gerere : Nos spiritualibus Christifidelium necessitatibus consulere prædictique Archiepiscopi Quebecensis votis annuere volentes, ac omnes et singulas personas, quibus præsentes nostræ Litteræ favent, a quibusvis Excommunicationis......... absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, de Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotiis Sanctæ Congregationis de Propaganda Fide præpositorum consilio, audito prius Ven. Fratre Thoma Scallan, Episcopo Dragonensi, Vicario Apostolico Terræ Novæ, qui eorumdem locorum curam assumere assensus est, Insulam Anticostis et supradictam Labradoris partem a Quebecensi Diœcesi, Apostolica auctoritate, tenore præsentium dismembramus, et ut ipse in posterum perpetuo unitæ ac subjectæ maneant jurisdictioni Vicarii Apostolici Terræ Novæ, qui spiritualia præsidia Catholicis ibi morantibus præstare et barbaros hæreticosque ad Christi ovile perducere pro viribus curet, auctoritate et tenore prædictis volumus atque mandamus. Non obstantibus......

Datum Romæ, ... die 1 Februarii 1820, Pontificatus nostri anno vigesimo.

ERECCION DE LA DIOCESIS DE KINGSTON EN EL ALTO CANADA.

Venerabili Fratri Archiepiscopo Quebecensi. Leo Papa XII.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Inter multiplices gravissimasque Apostolatus Nostri curas, non exiguam tenet partem ea, quæ Diœcesium per Universum Orbem distributarum respicit statum : siquidem supremæ potestatis, judiciique nostri est, illas moderari, earumque limites constituere vel immutare, prout, habita temporum ac circumstantiarum ratione, Fidelium utilitati conducere dignoscimus.

Quum in Superiori Canadæ Provincia copiosior quotannis, favente Domino, Catholicorum numerus evadat; cumque ad promovendum ibi Religionis bonum, et ad Fidei progressus vehementius juvandos, valde utile visum sit Provinciam ipsam a Diœcesi tua Quebecensi separare, ac in peculiarem Episcopatum seu Diœcesim erigere: Nos, re mature discussa et præcipue ratione habita, tum litterarum, quibus tu consensum tuum memoratæ Provinciæ a Diœcesi tua separatione libere et luculente manifestasti, tum sententiæ tuæ ac aliorum gravissimorum virorum, qui arbitrati sunt, novæ hujus Diœcesis erectionem omnino utilem et Religionis majori stabiliorique bono procurando valde opportunam futuram, ac de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, consilio: Motu proprio atque ex certa scientia et matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ potestatis plenitudine Provinciam Superioris Canadæ in Diœcesim propriam, et a tua Quebecensi distinctam, cujus Sedes esse debeat Urbs Kingston seu Regipolis: limites vero ii ipsi, quos tu constituisti, cum memorata Provincia, tamquam districtus Episcopalis, Vicario tuo auxiliari tradita fuit, erigimus et constituimus cum omnibus et singulis juribus, privilegiis, honoribus, prærogativis, immunitatibus, gratiis et indultis Episcopali Diœcesi de jure, usu et consuetudine competentibus, ac Diœcesim prædictam sic a Nobis erectam, Episcopi, pro tempore ab hac Sancta Sede eligendi, jurisdictioni et potestati ordinariæ, spiritualique regimini, auctoritate et tenore præfatis, subjicimus, eamque a Diœcesi tua Quebecensi perpetuo disjunctam et divisam declaramus: Mandantes propterea Clero et populo dictæ novæ Diœcesis, ut Episcopo per Nos et hanc Sanctam Sedem pro tempore eligendo, debitam præstent obedientiam et reverentiam.

Decernentes easdem præsentes Litteras firmas....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 27 Januarii 1826, Pontificatus Nostri anno tertio.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, pag. 15.)

ERECCION DE LA DIOCESIS DE CHARLOTTETOWN.

Pius Papa VIII. Ad perpetuam rei memoriam.

Inter multiplices gravissimasque Apostolatus Nostri curas, non exiguam ea tenet partem, quæ Diœcesium per universum orbem respicit statum: siquidem supremæ potestatis judiciique Nostri est, illas moderari, earumque limites constituere vel immutare, prout, habita temporum ac circumstantiarum ratione, Fidelium utilitati convenire dignoscimus.

Quum siquidem Nobis expositum sit ad Religionis bonum in Insula Principis Eduardi, in nova Brunopoli et Insulis Magdalenæ utilius ac expeditiori ratione procurandum et opportunum esse eas regiones e Diœcesi Quebecensi separare, atque in peculiarem Episcopatum erigere: Nos rem tanti momenti Congregationi Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum examinandam commisimus. Rebus proinde omnibus mature perpensis, et præcipue ratione habita litterarum, quibus Ven. Frater Bernardus Claudius Panet, Archiepiscopus Quebecensis, libere ac luculenter manifestavit consensum suum de memoratarum regionum a Sede sua separatione, de eorumdem Fratrum consilio, ejusdem Episcopatus erectionem perutilem cognovimus: Motu igitur proprio et ex certa scientia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, Insulam Principis Eduardi, novam Brunopolim et Insulas Magdalenæ a Diœcesi Quebecensi perpetuo separantes, eas regiones in peculiarem Episcopatum, qui cæteroquin huic Sanctæ Sedi debeat esse immediate subjectus, donec aliter ab ipsa Sancta Sede statuatur, cujusque Episcopalis Sedes sit in Insula Principis Eduardi Urbs Carolinopolitana, ex

qua derivetur Episcopatus ejusdem titulus, et qui denique comprehendat in Diœcesi sua præter Insulam Principis Eduardi, novam Brunopolim et Insulas Magdalenæ, vi præsentium Litterarum erigimus atque statuimus. Decernentes has Litteras firmas....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 11 Augusti 1829, Pontificatus nostri anno primo.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 48.)

SE DIVIDE EN DOS DIOCESIS LA PROVINCIA DEL ALTO CANADA.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Inter multiplices gravissimasque Apostolatus nostri curas, non exiguam ea tenet partem, quæ Diœcesium per universum orbem respicit statum: siquidem supremæ potestatis judiciique Nostri est, illas moderari earumque limites constituere vel immutare, prout, habita temporum ac rerum ratione, Fidelium utilitati convenire dignoscimus.

Itaque cum Ven. Frater Remigius Gaulin, Episcopus Regipolitanus in superiori Canada, gravibus adductus rationibus, Nobis exposuerit, Religionis bonum et Fidei Catholicæ incrementum in remota ejusdem Canadæ Superioris Occidentali Provincia omnino requirere, ut ea Provincia Occidentalis e Diœcesi Regipolitana Kinstoniensi disjungatur, atque in peculiarem Episcopatum seu Diœcesim proprie dictam erigatur: Nos rem tanti momenti Congregationi VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum inquirendam commisimus: rebusque omnibus accurate perpensis, ac præsertim ratione habita totius Canadæ Superioris permagnæ amplitudinis, qua fit, ut ab uno tantum Episcopo regionis vastissimæ regimen cum vera Ecclesiæ utilitate retinere diutius non possit; postulationibus ipsius Episcopi benigne annuentes, hujusmodi Episcopatus erectionem perutilem esse existimavimus.

Motu igitur proprio et ex certa scientia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, memoratam remotam Occidentalem Superioris Canadæ Provinciam a Regipolitana Diœcesi perpetuo separantes, eam regionem in peculiarem Episcopatum et Diœcesim, harum Litterarum vi erigimus, atque una simul statuimus ut Sedes Episcopalis, quæ in posterum Diœcesi titulum datura erit, ab Episcopo, quem per similes Apostolicas Litteras hoc ipso die datas præficimus, determinetur. Hæc volumus....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 17 Decembris 1841, Pontificatus nostri anno undecimo.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, App. pag. 6.)

SE ERIGE EL OBISPADO DE HALIFAX (1). (NUEVA ESCOCIA.)

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Ex munere pastoralis ministerii superna Dei providentia humeris Nostris impositi, non leve sane totius Dominici gregis onus ferentes, illis præcipue ovibus, quæ regiones a Sede hac Apostolica, ubi Catholicæ centrum est unitatis, longe dissitas incolunt, majori consulendum sedulitate censemus, ut in adventu Pastoris æterni repertæ, sicut oportet, per Apostolicam curam intra verum ovile ad pascua cœlestia vocari valeant feliciterque perduci.

(1) El Papa Pio IX elevó á Metropolitana la Sede de Halifax el 4 de Mayo de 1852.

Hinc, cum ex plenissimis Vicariatus Apostolici Novæ Scotiæ ad Nos notitiis allatis, certo constiterit Religionem in ea permagna Insula amplos fecisse progressus, catholicos copiosissimos ibi nunc esse, sacerdotum sufficientem numerum in ea reperiri, Seminarium erectum fuisse, et omnem sperandi rationem adesse fore ut Religio Catholica in ea Insula quotidie magis floreat atque amplificetur : de VV. FF. NN. S. R. E. Card. negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, rem totam accurate perpendentes, ac tempus advenisse considerantes ut ea Insula in proprie dictum Episcopatum erigatur, censuimus atque decrevimus hujusmodi consilium omnino esse perficiendum.

Motu igitur proprio atque ex certa scientia et matura deliberatione, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, harum Litterarum vi, Novæ Scotiæ Insulæ Vicariatum Apostolicum in proprie dictum Episcopatum erigimus, ejusque Sedem Halifaxiam, quæ præcipua Insulæ Civitas est, constituimus, ubi Episcopus deget. Ipsi autem Episcopo, ab hac S. Sede adlegendo, omnes et singulas facultates aliis Episcopis concedi solitas, eadem auctoritate Nostra concedimus et impertimur. Hæc statuimus atque præcipimus, decernentes has præsentes Litteras semper firmas, validas et efficaces existere et fore....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 15 Februarii 1842, Pontificatus Nostri anno duodecimo.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, in Append., pag. 7.)

ERECCION DEL OBISPADO DE TORONTO (1) (ALTO CANADA.)

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Cum per similes Nostras Apostolicas Litteras, die 17 Decembris an. 1841 datas, Occidentalem Superioris Canadæ regionem in Diœcesim seu Episcopatum peculiarem a Diœcesi Regipolitana distinctum instituerimus, Ven. Fratri Michaeli Drower, novæ Diœcesis Episcopo, facultatem tribuimus statuendi in qua Civitate Diœcesis Sedes esset constituenda. Ad hujusmodi autem negotium absolvendum, idem Ven. Frater Nobis exponendum curavit, assentientibus jam Ven. Fratribus Episcopis Regipolitano, Marianopolitano et Sydensi, Quebecensis Archiepiscopi Coadjutore, Episcopalem Sedem in Civitate Torontina (*Toronto*) constitui posse, et consentiente vero ac probante Ven. Fratre Episcopo Regipolitano seu Kingstoniensi, novæ Diœcesis limites incipere debere : ad Orientem, a Lacu Ontario per lineam separantem Districtum Neocastrensem (New-Castle) : in Diœcesi Regipolitana, a Districtu *Stome* in Diœcesi Torontina, continuatamque in eadem directione usque ad lacum Muskago, et hinc versus Septemtrionalem, vel strictius *Nord-est*, per alveos vel per media lacuum et amnium Moon-Muskogo : deinde per ramum Occidentalem duorum fluminum, vulgo *Deux rivières* usque ad magnum fluvium Ottawensem seu *Ottowa*.

Itaque a Nobis idem Ven. Frater petiit, ut hæc omnia auctoritate Nostra Apostolica approbare et confirmare velimus. Nos vero de Ven. FF. NN. S. R. E. Card., negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, rem ipsam suprema Nostra auctoritate sancire decrevimus. Quamobrem hisce Litteris, auctoritate Nostra Apostolica, novæ Diœcesis in Occid. Superioris Canadæ regione institutæ Episcopalem Sedem in Civitate Torontina (Toronto) constituimus, ac ejusdem novæ Diœcesis limites incipere debere decernimus : ad Orientem, a Lacu Ontorio per

(1) Elevó ésta Iglesia á Metropolitana el Papa Pio IX el 21 de Marzo de 1870.

lineam separantem Districtum Neocastrensem (New-Castle) in Diœcesi Regipolitana a Districtu *Home*, in Diœcesi Torontina, continuatamque in eadem directione usque ad lacum Muskogo, et hinc versus Septemtrionem, vel strictius *Nord-est*, per alveos vel media lacuum et amnium Moon-Muskogo: deinde per ramum Occidentalem, duorum fluviorum vulgo *Deux rivières* usque ad magnum fluvium Ottawensem seu *Ottawa*.

Hæc statuimus,.... — Datum Romæ, sub annulo Piscatoris, die 20 Septembris 1842, Pontificatus Nostri anno duodecimo.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, in App., pag. 12.)

SE ERIGE EL OBISPADO DE NEW BRUNSWICK.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Dominici gregis cura Nobis divinitus commissa postulat, ut omni quidem vigilantia et studio Christifidelium bono consulamus, quod ad majorem eorum spiritualem utilitatem procurandam pertinere posse cognoscimus.

Non mediocri certe paterni animi Nostri voluptate gravibus ex testimoniis accepimus in vastissima Apostolicæ Septemtrionalis Anglicana Colonia, novæ Brunopolis seu novi Brunswikii, benedicente Domino, valde copiosum hunc esse Catholicorum numerum, ibique simul magnam ad Religionis incrementum suscipiendum propensionem, ac satis abundantes præsto esse redditus seu proventus temporales, quibus honestæ Episcopi conservationi prospici possit. Itaque, cum Ven. Frater Bernardus Donaldus Mac-Donald, Episcopus Carolinopolitanus, in cujus Diœcesi Nova Brunopolis hactenus comprehensa est, jurisdictionem in eam regionem totam sponte dimiserit, ac Nobis exponendum curaverit Religioni plurimum utile futurum esse novam ipsam Brunopolim in Diœcesim proprie dictam erigi: Nos de Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Card. negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, ad Catholicæ Religionis bonum procurandum inibi novam Diœcesim erigendam esse existimavimus.

Quamobrem Motu proprio, atque certa scientia et matura deliberatione, deque Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine, novam Brunopolim hisce Litteris ab jurisdictione Ven. Fratris Episcopi Carolinopolitani penitus auferentes, in peculiarem, distinctam ac proprie dictam Diœcesim erigimus, atque in ea proprium Episcopum constituimus. Ipsi autem Episcopo, ab hac Apostolica Sede eligendo, omnes et singulas facultates, quæ propriæ hujus sunt muneris, damus et largimur. Hæc statuimus,.......

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 30 Septembris 1842, Pontificatus nostri anno duodecimo.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5. in Append., pag. 14.)

VICARIATO APOSTOLICO DE COLOMBIA U OREGON.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Pastorale officium Divina Providentia Nostra humilitati impositum, omnino exquirit, ut illis præsertim ovibus, quæ regiones ab hac Apostolica Sede, ubi Catholicæ centrum est unitatis, longe dissitas incolunt, Nostra sedulitate consulamus, ut in adventa Pastoris æterni repertæ, sicut oportet, per Apostolicam curam intra verum ovile, ad pascua cœlestia feliciter perducantur.

Quare, cum in Concilio Provinciali Baltimorensi VI, Religionis bono conducere visum sit, ut Vicariatus Apostolicus erigatur, qui comprehendat territorium trans Montes Saxeos, vulgo *les Montagnes rocheuses*, situm ac territorium Columbiæ seu Oregon appellari solitum, partim ad Quebecensem, partim ad S. Ludovici Diœcesim hucusque pertinens, ac territorium simul contineat, quod trans eas regiones constitutum est, quodque hactenus ad Diœcesem Quebecensem pertinebat : Nos ejusdem Concilii Baltimorensis votis precibusque annuentes, de VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, rebus mature perpensis, ac ratione habita consensus, quem circa jurisdictionem in memoratas regiones dimittendam, tum Ven. Frater Archiepiscopus Quebecensis, tum Ven. Frater Episcopus S. Ludovici ultro dederunt, Motu proprio atque ex certa scientia ac matura deliberatione, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, harum Litterarum vi, novum Vicariatum, Apostolicum erigimus ac constituimus, qui complecti debeat Territorium trans Montes saxeos, vulgo *les Montagnes rocheuses*, situm, ac Territorium Columbiæ seu *Oregon* appellatum partim ad Quebecensem, partim ad S. Ludovici Diœcesim spectans, ac territorium pariter contineat, quod trans illas regiones constitutum est, quodque adhuc ad Quebecensem Diœcesim pertinebat. Decernentes has Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore........

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 1 Decembris 1843, Pontificatus nostri anno decimo tertio.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tomo 5, in Append., pag. 33.)

VICARIATO APOSTOLICO EN LA BAHIA DE HUDSON Y DE JAMES.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Ex debito Pastoralis officii, suprema Dei providentia humeris Nostris impositi, grave sane onus ferentes, totiusque gregis Dominici curam gerentes, illis præsertim ovibus, quæ regiones ab hac Apostolica Sede longe dissitas incolunt, majori consulendum sedulitate censemus, ut in adventu Pastoris æterni repertæ intra verum ovile, ad pascua cœlestia feliciter perducantur.

Hinc cum Ven. Frater Josephus Signay, Archiepiscopus Quebecensis, Nobis exposuerit, Religioni Catholicæ plurimum utile futurum, si Vicariatus Apostolicus erigatur, qui illum terrarum tractum complectatur, qui irrigatur per amnes ad Sinum Hudsonium (gallice *la Baie d'Hudson)* et ad Sinum Jacobinianum (gallice *la Baie de James)* currentes, terminaturque ad Austrum per 49 gradum latitudinis Septemtrionalis, ad occasum per catenam montium lapideorum (gallice *les Montagnes de roches)* ad Orientem per Provinciam unitam Canadæ, ad Septemtrionem per Mare glaciale; cumque idem Archiepiscopus omnem jurisdictionem suam in ea loca idcirco dimiserit : Nos, de consilio VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, prædicti Archiepiscopi Quebecensis petitioni censuimus annuendum.

Motu igitur proprio atque ex certa scientia et matura deliberatione, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, harum Litterarum vi, in prædictis regionibus ad Sinum Hudsonium, seu *la Baie d'Hudson*, et ad Sinum Jacobinianum, vulgo *la Baie de James*, positis, Vicariatum Apostolicum erigimus ac constituimus, qui per Vicarium Apostolicum, a Nobis atque ab hac Apostolica Sede nominandum, in posterum regatur. Decernentes hasce Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore.....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 16 Aprilis 1844, Pontificatus nostri anno decimo quarto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, in Append., pag. 37.)

SE DIVIDE LA NUEVA ESCOCIA EN DOS OBISPADOS.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Decet Romanum Pontificem, cui universi Dominici gregis cura concredita est, Diœcesum limites immutare ac coarctare, easque in plures partiri, ut aucto Pastorum numero, ovium saluti accuratius prospici possit.

Jam vero, cum ad Religionis Catholicæ bonum in Nova Scotia impensius promovendum atque ad Ecclesiæ incrementum in vastissima illa Colonia procurandum, graves quamplures relationes ostenderint, opportunum atque utile in primis esse universam illam regionem, quæ hactenus unam tantum Diœcesim, hoc est, Halifaxiam, constituit, in duas Diœceses invicem sejunctas partiri, quumque ipse Ven. Frater Guillelmus Fraser, Episcopus Halifaxiensis, huic divisioni libenter assentiri se significaverit: Nos eidem divisioni perficiendæ, pro pastorali nostra sollicitudine animum curamque convertimus.

Itaque de consilio Ven. FF. NN. S. R. E. Card. Propagandæ Fidei præpositorum, motu proprio ac matura nostra deliberatione, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, universam Novæ Scotiæ Coloniam in duas Diœceses dividimus ac separamus, quarum una tres illius Pœninsulæ Comitatus Orientales, Sidney, Guisberugh et Pictou, atque totum Promontorium Britannicum, seu Cape-Breton, comprehendat, altera vero Halifaxiam cum suo districtu, reliquosque Occidentales seu Meridionales Comitatus complectatur, ac præterea Insulas Bermudes in sua jurisdictione contineat. Hæc volumus,...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 27 Septembris 1844, Pontificatus nostri anno decimo quarto.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, App., pag. 41.)

ARZOBISPADOS, OBISPADOS Y VICARIATOS APOSTOLICOS DE LOS ESTADOS-UNIDOS Y OTRAS REGIONES DE LA AMERICA SEPTENTRIONAL EN 1876; FECHA EN QUE FUERON CREADOS, Y CATALOGO DE SUS PRELADOS.

BALTIMORE, METRÒPOLITANA.

Se erigió en Obispado el 6 de Abril de 1789, y en Arzobispado el 8 de Abril de 1808.

Serie de sus Prelados:

1. Juan Carroll S. J. consagrado Obispo el 15 de Agosto de 1790, Arzobispo el 2 de Diciembre de 1815, murió el 2 de Diciembre de 1815.
2. Leonardo Neale, nombrado Coadjutor el 7 de Diciembre de 1800, murió el 1817.
3. Ambrosio Marechal, consagrado el 14 de Diciembre de 1817, murió en 1828.
4. Santiago Whitfield, Coadjutor el 8 de Enero de 1824, trasladado del Obispado de Apolonia el 25 de Mayo de 1828 á ésta Sede, murió el 13 de Octubre de 1834.
5. Samuel Eccleston, Coadjutor el 4 de Marzo de 1834, trasladado del Obispado de Terenia el 14 de Setiembre á ésta Sede, murió el 22 de Abril de 1851.
6. Francisco Patricio Kenrick, trasladado de Filadelfia el 29 de Agosto de 1851, murió el 8 de Julio de 1863.
7. Martin Juan Spalding, trasladado de Luisville el 3 de Mayo de 1864, murió el 7 de Febrero de 1872.
8. Santiago Roosevelt, consagrado Obispo de Newark el 30 de Octubre de 1853, trasladado á ésta Sede el 30 de Julio de 1872.

Sufragáneos.

CHARLESTON.

Fué érigido el 12 de Julio de 1820.

Serie de sus Obispos :

1. Juan England, consagrado el 21 de Setiembre de 1820, murió en 1842.

2. Guillermo Clancy, Coadjutor, trasladado en 1838 á la Guayana, murió en 1847.

3. Ignacio A. Reynolda, consagrado el 19 de Marzo de 1844, murió el 6 de Marzo de 185

4. Patricio Lynch, preconizado el 11 de Diciembre de 1857, consagrado el 14 de Marzo de 1858.

RICHMOND, ERIGIDO EN 1821.

Serie de sus Obispos :

1. Patricio Kelly, consagrado en 1821, trasladado á Waterford el 2 de Febrero de 1822. Desde 1822 á 1841 ésta Diócesis estuvo unida al Arzobispado de Baltimore.

2. Ricardo Vicente Whellau consagrado el 21 de Marzo de 1831, trasladado á Wheeling el 23 de Julio de 1850.

3. Juan Mac-Gill, consagrado el 10 de Noviembre de 1850.

4. Santiago Gilbons, Obispo de Adramitto el 16 de Agosto de 1868, traslatado á Richmond el 30 de Julio de 1872.

SAVANNAH, ERIGIDO EL 19 DE JULIO DE 1850.

Serie de sus Obispos :

1. Francisco Javier Gartland, consagrado el 10 de Noviembre de 1850, murió el 20 de Setiembre de 1854.

2. Juan Barry, consagrado el 2 de Agosto de 1857, murió el 21 de Noviembre de 1859.

3. Augustin Verot, Vicario Apostólico de la Florida el 9 de Enero de 1857, trasladado del Obispado de Danaba á ésta Diócesis, fué por último trasladado á la de St. Augustine el 21 de Marzo de 1870.

4. Ignacio Persico, Capuchino, Obispo de Gracianópolis y Vicario Apostólico de Agram el 8 de Marzo de 1854, trasladado á ésta Sede el 21 de Marzo de 1870, renunció en 1872.

5. Guillermo Gross, de la Congregacion del SS°. Redentor, elegido el 14 de Febrero de 1873.

WHEELING, ERIGIDO EL 19 DE JUNIO DE 1850.

Serie de sus Obispos :

1. Ricardo Vicente Whellan, trasladado de Richmond el 23 de Julio de 1850, murió el 7 de Julio de 1874.

2. Juan José Kain, elegido el 12 de Febrero de 1875.

WILMINGTON, ERIGIDO EN 1868.

Es su primer Obispo Tomás A. Becker elegido el 3 de Marzo y consagrado el 16 de Agosto de 1868.

SAN AGUSTIN, ERIGIDO EN MARZO DE 1870.

Fué su primer Obispo Agustin Verot, trasladado de Savannah el 21 de Marzo de 1870; murió el 10 de Junio de 1876.

OREGON, METROPOLITANA.

Erigida en Metropolitana el 24 de Julio de 1846

Es su primer Prelado Francisco Norberto Blanchet, consagrado Obispo de Draso el 25 de Julio de 1845, Arzobispo de Oregon el 29 de Julio de 1850.

Sufragáneos.

VANCOUVERS-ISLAND, ERIGIDO EL 24 DE JULIO DE 1846.

Serie de sus Obispos :

1. Modesto Demers, electo el 18 de Julio de 1846.

2. Cárlos Juan Seghers, electo el 11 de Marzo de 1873.

NESQUALLY, ERIGIDO EL 31 DE MAYO DE 1850.

Es su primer Obispo Maglorio Agustin Blanchet, electo en Junio de 1846 Obispo de Walla-Walla, trasladado á Nesqually el 28 de Julio de 1850.

SAN LUIS, METROPOLITANA.

Fué erigida en Obispado el 12 de Julio de 1826, elevada á Metropolitana el 20 de Julio de 1847.

Serie de sus Prelados :

1. José Rosati, Obispo de Tenagre, trasladado de Nueva-Orleans el 20 de Marzo de 1827, murió en 1843.

2. Pedro Ricardo Kenrick, Obispo de Draso en 24 de Abril de 1841, Coadjutor del Ilmo. Rosati, Obispo de San Luis el 25 de Setiembre de 1843, y Arzobispo el 12 de Julio de 1847.

Sufragáneos.

NASHVILLE, ERIGIDO EL 28 DE JULIO DE 1837.

Serie de sus Obispos :

1. Ricardo Pio Miles, Dominico, electo el 28 de Julio de 1837, murió el 21 de Febrero de 1860.

2. Santiago Whelan, consagrado el 8 de Mayo de 1859, renunció en 1865.

3. Patricio Feeham, electo el 7 de Julio, consagrado el 1º de Noviembre de 1865.

DUBUQUE, ERIGIDO EL 28 DE JULIO DE 1837.

Serie de sus Obispos :

1. Matias Loras, consagrado el 28 de Julio de 1837, murió el 19 de Febrero de 1858.

2. Clemente Smith, consagrado el 3 de Mayo de 1857, murió el 22 de Setiembre de 1865.

3. Juan Hennessy, electo el 24 de Abril y consagrado el 30 de Setiembre de 1866.

CHICAGO, ERIGIDO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1843.

Serie de sus Obispos :

1. Guillermo Quarter, consagrado el 10 de Marzo de 1844, murió el 10 de Abril de 1848.

2. Santiago O'Van de Velde, S. J. consagrado en 1848, trasladado á Natchez el 29 de Julio de 1853.

3. Antonio O'Reagan, consagrado el 25 de Julio de 1854, trasladado á Dora el 25 de Junio de 1858, murió en 1866.

4. Santiago Duggan, Obispo de Gabala en Diciembre de 1856, de Antigona el 1º de Mayo de 1857, Coadjutor del Arzobispo de San Luis en 1857, Obispo de Chicago el 21 de Enero de 1859.

(Tomas Foley, Obispo de Pérgamo, Coadjutor del Obispo de Chicago y Administrador de ésta Diócesis el 19 de Noviembre de 1869.)

ALTON, ERIGIDO EN 1857.

Serie de sus Obispos :

1. Henrique Damian Juncker, consagrado el 26 de Abril de 1857, murió el 2 de Octubre de 1868.

2. Pedro Joseph Baltes, consagrado el 23 de Enero de 1870.

SAN JOSÉ, ERIGIDO EN 1868.

Es su primer Obispo Juan José Hogan, electo el 3 de Marzo y consagrado el 13 de Setiembre de 1868.

PEORIA.

Es su primer Obispo electo Santiago C. Spalding.

CINCINNATI, METROPOLITANA

Erigida en Obispado el 19 de Enero de 1821, elevada á Metropolitana el 19 de Julio de 1850.

Serie de sus Obispos :

1. Eduardo Fenwink, Dominico, consagrado en 1822, murió en 1832.

2. Juan Bautista Purcell, electo el 8 de Marzo, y consagrado el 13 de Octubre de 1833, Arzobispo el 19 de Julio de 1850.

Sufragáneos.

LUISVILLE, ERIGIDO EL 8 DE ABRIL DE 1808.

Serie de sus Obispos :

1. Benito José Flaget, consagrado el 4 de Noviembre de 1810, murió el 11 de Enero de 1850.

2. Juan B. David, consagrado Obispo de Mauricastro el 15 de Agosto de 1819 y Coadjutor, renunció en 1835, murió en 1841.

3. Guido Ignacio Chabrat, consagrado Obispo de Bolina el 20 de Julio de 1834, renunció en 1847.

4. Martin Juan Spalding, consagrado Obispo de Langone el 10 de Setiembre de 1848, Coadjutor del Obispo de Luisville, Obispo de ésta Diócesis el 11 de Febrero de 1850, trasladado á Baltimore el 3 de Mayo de 1864.

5. Pedro J. Lavialle, consagrado el 24 de Setiembre de 1865, murió el 11 de Mayo de 1867.

6. Guillermo Mac-Closkey, electo el 3 de Marzo, y consagrado el 24 de Mayo de 1868.

DETROIT, ERIGIDO EL 8 DE MARZO DE 1808.

Serie de sus Obispos :

1. Federico Resé, electo el 8 de Marzo de 1833.

2. Pedro Pablo Lefevre, Obispo de Zela y Administrador Apostólico de ésta Diócesis el 27 de Julio de 1841, murió el 4 de Marzo de 1869.

3. Gaspar H. Borgess, Obipo de Caledonia el 21 de Marzo de 1870, de Detroi en Febrero de 1872.

VINCENNES, ERIGIDO EL 6 DE MAYO DE 1834.

Serie de sus Obispos :

1. Simon Gabriel Bruté, consagrado en 1834, murió el 26 de Junio de 1839.

2. Celestino de la Hailandiere, consagrado el 18 de Agosto de 1839, renunció.

3. Juan S. Bazin, consagrado en 1847, murió en 1848.

4. Mauricio de Saint-Palais, electo el 3 de Octubre de 1848 y consagrado el 14 de Enero de 1849.

CLEVELAN, ERIGIDO EL 23 DE ABRIL DE 1847.

Serie de sus Obispos :

1. Amadeo Rappe, consagrado el 10 de Octubre de 1847, renunció el 22 de Agosto de 1870.

2. Ricardo Gilmour, electo el 15 de Febrero, y consagrado el 14 de Abril de 1872.

COVINGTON, ERIGIDO EL 23 DE JULIO DE 1853.

Serie de sus Obispos:

1. Jorge Luis Carrell, S. J., electo el 23 de Julio de 1853, murió el 25 de Setiembre de 1868.

2. Augusto M. Toebbe, electo el 24 de Setiembre de 1869, consagrado el 9 de Enero de 1870.

FORT-WAYNE, ERIGIDO EL 22 DE SETIEMBRE DE 1847.

Serie de sus Obispos:

1. Juan H. Luers, consagrado el 10 de Enero de 1858, murió el 20 de Junio de 1871.

2. José Dwenger, de la Congregacion del SSº. Redentor, electo el 10 de Febrero, y consagrado el 14 de Abril de 1872.

COLOMBIA, ERIGIDO EN 1868.

Es su primer Obispo Silvestre H. Rosecrans, Arcediano de la Catedral de Cincinnati, Obispo de Pompeyópolis y Coadjutor del Arzobispo de Cincinnati en 23 de Diciembre de 1861, trasladado á Colombia el 3 de Marzo de 1868.

NUEVA ORLEANS, METROPOLITANA.

Fué sufragánea de Santo Domingo el 12 de Setiembre de 1794, exenta en 1815, elevada á Metropolitana el 19 de Julio de 1850.

Serie de sus Prelados:

1. Luis Peñalver y Cárdenas consagrado en 1793 y trasladado á Guatemala en 1802. De 1809 hasta 1815 la administró el Arzobispo de Baltimore.

2. Francisco Porro, electo.

3. Guillemo V. Dubourg, electo el 24 de Setiembre de 1815, trasladado á Montauban el 8 de Octubre de 1826, murió siendo Arzobispo de Besanzon en Diciembre de 1833.

4. José Rosati, Obispo de Tenagro y Coadjutor el 20 de Marzo de 1824, trasladado á San Luis el 20 de Marzo de 1827.

5. Leon de Neckere, consagrado el 4 de Agosto de 1829, murió el 4 de Setiembre de 1833.

6. Antonio Blanc, consagrado el 22 de Noviembre de 1835, primer Arzobispo de Nueva Orleans el 19 de Julio de 1850.

7. Juan M. Odin, trasladado de Galveston el 15 de Febrero de 1861, murió el 25 de Mayo de 1870.

8. Napoleon J. Perché, Coadjutor, Obispo de Abdera, Arzobispo el 1º de Mayo de 1870.

Sufragáneos.

MOBILE, ERIGIDO EN 1824.

Serie de sus Obispos:

.. Miguel Portier, consagrado el 5 de Noviembre de 1826, murió el 14 de Mayo de 1859.

2. Juan Quilan, electo el 26 de Setiembre, y consagrado el 4 de Diciembre de 1859.

NATCHEZ, ERIGIDO EL 28 DE JULIO DE 1837.

Serie de sus Obispos:

1. Juan J. Chanche, consagrado el 14 de Marzo de 1841, murió el 22 de Julio de 1852.

2. Santiago O'Van de Velde S. J. trasladado de Chicago el 29 de Julio de 1853, murió el 13 de Noviembre de 1855.

3. Guillermo Henrique Elder, electo el 9 de Enero y consagrado el 3 de Mayo de 1857.

LITTLE-BOCK, ERIGIDO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1843.

Serie de sus Obispos:

1. Addres Byrne, consagrado el 10 de Marzo de 1844, murió en 1862.
2. Eduardo Fitzgerald, consagrado el 3 de Febrero de 1867.

GALVESTON, VICARIATO APOSTOLICO DE TEJAS EL 16 DE JULIO DE 1841, OBISPADO EL 4 DE MAYO DE 1847.

Serie de sus Obispos:

1. Juan M. Odin, consagrado en 1847, trasladado á Nueva Orleans el 15 de Febrero de 1861.
2. C. M. Dubuis electo el 15 de Octubre y consagrado el 21 de Noviembre de 1862.

NATCHITOCHES, ERIGIDO EL 29 DE JULIO DE 1853.

Fué su primer Obispo Augusto M. Martin, consagrado el 30 de Noviembre de 1853, murió el 29 de Setiembre de 1875.

SAN ANTONIO, ERIGIDO EL 3 DE SETIEMBRE DE 1874.

Es su primer Obispo Andrés Pellicer, electo el 3 de Setiembre de 1874.

NUEVA-YORK, METROPOLITANA.

Erigida en Obispado el 8 de Abril de 1808, y elevada á Metropolitana el 19 de Setiembre de 1850.

Serie de sus Prelados:

1. Lúcas Concanen, Dominico, consagrado el 24 de Abril de 1808, murió en 1810.
2. Juan Connolly, Dominico, consagrado el 6 de Noviembre de 1814, murió en 1826.
3. Juan Dubois, Lazarista, consagrado el 29 de Octubre de 1826, murió en 1842.
4. Juan Hughes, Coadjutor del Obispo de Nueva-York y Obispo de Basiléopolis el 7 de Enero de 1838, trasladado á ésta Diocesis en 1842, Arzobispo en 1850, murió el 3 de Enero de 1864.
5. Juan Mac-Closkey, Obispo de Ariere y Coadjutor el 10 de Marzo de 1844, trasladado á Albany el 21 de Mayo de 1847, y promovido á Nueva-York el 6 de Mayo de 1864, creado Cardenal el 15 de Marzo de 1875.

Sufragáneos.

ALBANY ERIGIDO EL 23 DE ABRIL DE 1847.

Serie de sus Obispos:

1. Juan Mac-Closkey, trasladado de Axiere el 21 de Mayo de 1847, promovido á Nueba-York el 6 de Mayo de 1864.
2. Juan Conroy, elegido el 7 de Julio de 1865.

BUFFALO, ERIGIDO EL 23 DE ABRIL DE 1847.

Serie de sus Obispos:

1. Juan Timon, consagrado el 17 de Octubre de 1847, murió el 16 de Abril de 1867.
2. Estéban O' Ryan, elegido el 3 de Marzo de 1868.

BROOKLIN, ERIGIDO EN 1853.

Es su primer Obispo Juan Loughlin, electo el 19 de Enero, y consagrado el 30 de Octubre de 1853.

NEWARK, ERIGIDO EN 1853.

Serie de sus Obispos:

1. Juan Roosevelt Bayley, consagrado el 30 de Octubre de 1853, promovido á Baltimore el 30 de Julio de 1872,
2. Miguel Corrigan, electo el 14 de Febrero y consagrado el 4 de Mayo de 1873.

ROCHESTER, ERIGIDO EN 1868.

Es su primer Obispo Bernardo Juan Quaid, electo el 9 de Marzo, y consagrado el 12 de Julio de 1868.

OGDENSBURG, ERIGIDO EL 15 DE FEBRERO DE 1872.

Es su primer Obispo Edgaro P. Wadhams, consagrado el 5 de Mayo de 1872.

SAN FRANCISCO, METROPOLITANA.

Erigida en Obispado hácia 1840, fué elevada á Metropolitana el 20 de Julio de 1853.

Serie de sus Prelados:

1. Francisco García Diego y Moreno, Franciscano, preconizado el 27 de Abril de 1840, trasladado luégo á Monterey.

2. José Sadoc Alemany, Dominico, electo Obispo de Monterey el 30 de Junio de 1850, trasladado á San Francisco, y su primer Arzobispo el 20 de Julio de 1853.

Sufraganeos.

MONTEREY, ERIGIDO EL 27 DE ABRIL DE 1840.

Serie de sus Obispos:

1. Francisco García Diego y Moreno, trasladada la Sede de San Diego á Monterey, entró allí en 1842, murió el 30 de Abril de 1846.

2. José Sadoc Alemany, Dominico, electo el 30 de Junio de 1850, trasladado á S. Francisco, como se ha dicho.

3. Tadeo Amat, Padre de la Mision, electo el 29 de Julio de 1853, y consagrado el 12 de Marzo de 1854.

GRASS-VALLEY, ERIGIDO EL 22 DE MARZO DE 1868.

Es su primer Obispo Eugenio O' Conell, consagrado Obispo de Flaviópolis el 3 de Febrero de 1861, trasladado á ésta Diócesis el 3 de Febrero de 1868.

BOSTON, METROPOLITANA.

Erigida en Obispado el 8 de Abril de 1818, elevada á Metropolitana el 12 de Febrero de 1875.

Serie de sus Prelados.

1. Juan Lefevre de Cheverus, consagrado el 1º de Noviembre de 1810, trasladado á Montauban en 1823, murió siendo Cardenal, Arzobispo de Burdeos, el 19 de Julio de 1836.

2. Benito J. Fenwick, consagrado el 1º de Noviembre de 1825, murió el 11 de Agosto de 1846.

3. Juan B. Fitz-Patrick, Obispo de Callípoli y Coadjutor, consagrado el 24 de Marzo de 1844, Obispo de Boston el 11 de Agosto de 1846, murió el 12 de Febrero de 1866.

4. Juan Williams, electo Obispo de Trípoli el 9 de Enero de 1866 y Coadjutor Obispo de Boston el 12 de Febrero de 1866, Arzobispo el 12 de Febrero de 1875.

Sufraganeos.

BURLINGTON, ERIGIDO EN 1853.

Es su primer Obispo Luis Goesbriand, electo el 29 de Julio, y consagrado el 30 de Octubre de 1853.

HARTFORD, ERIGIDO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1843.

Serie de sus Obispos:

1. Guillermo Tyller, consagrado el 17 de Marzo de 1844, murió el 18 de Junio de 1843.

2. Bernardo O'Reilly, Obispo de Pompeiópolis el 23 de Julio, consagrado el 10 de Setiembre de 1850, murió en Enero de 1856.

3. Francisco McFarland, consagrado el 14 de Marzo de 1858, murió el 12 de Octubre de 1874.

PORTLAND, ERIGIDO EN 1855.

Serie de sus Obispos.

1. David Guillermo Bacon, consagrado el 22 de Abril de 1855, murió el 5 de Noviembre de 1875.
2. Santiago Agustin Healy electo el 12 de Febrero de 1875.

SPRIENGFIELD, ERIGIDO EN 1870.

Es su primer Obispo Patricio Tomás O'Reilly, electo el 23 de Junio de 1870.

PROVIDENCE, ERIGIDO EN 1872.

Es su primer Obispo Tomás F. Hendrecken, electo el 16 de Febrero de 1872.

FILADELFIA, METROPOLITANA.

Erigida en Obispado el 8 de Abril de 1808, elevada á Metropolitana el 12 de Febrero de 1875.

Serie de sus Prelados :

1. Miguel Egan, consagrado el 28 de Octubre de 1810, murió en 1814.
2. Henrigue Conwell, consagrado en 1820, murió en 1842.
3. Francisco Patricio Kenrick, consagrado el 6 de Junio de 1830, trasladado á Baltimore en 1851.
4. Juan Nepomuceno Neumann, consagrado el 28 de Marzo de 1852, murió el 5 de Enero de 1860.
5. Santiago Federico Wood, electo Obispo de Antigonia el 5 de Enero de 1857, de Filadelfia el 5 de Enero de 1860, Arzobispo el 12 de Febrero de 1875.

Sufraganeos.

PITTSBURGH ERIGIDO EL 11 DE AGOSTO DE 1843.

Serie de sus Obispos :

1. Miguel O'Connor, trasladado á Erie el 21 de Setiembre de 1853, y de Erie otra vez á Pittsburgh, renunció en 1870.
2. Miguel Domenec, electo el 18 de Setiembre de 1860, trasladado á Allegheny el 21 de Enero de 1876.

ERIE, ERIGIDO EN 1853.

Serie de sus Obispos :

1. Miguel O'Connor, trasladado de Pittsburgh, a donde volvió en 1854.
2. J. M. Young, consagrado el 23 de Abril de 1854, murió el 18 de Setiembre de 1866.
3. Tobias Muller, elegido el 3 de Marzo de 1868.

HARRISBURGH, ERIGIDO EL 3 DE MARZO DE 1868.

Es su primer Obispo J. F. Shanaham, electo el 3 de Marzo de 1868.

SCRANTON, ERIGIDO EL 3 DE MARZO DE 1868.

Es su primer Obispo Guillermo O'Hara, electo el 3 de Marzo de 1868.

ALLEGHENY, ERIGIDO EN 1876.

Es su primer Obispo Miguel Domenec, trasladado de Pittsburgh el 21 de Enero de 1876.

MILWAUKEE, METROPOLITANA.

Erigida en Obispado el 28 de Noviembre de 1843, elevada á Metropolitana el 12 de Febrero de 1875.

Es su primer Prelado Juan M. Henry, electo Obispo de Milwankee el 28 de Noviembre de 1843, Arzobispo el 12 de Febrero de 1875.

Sufraganeos.

SAN PABLO, ERIGIDO EL 19 DE JULIO DE 1850.

Serie de sus Obispos :

1. José Cretin, consagrado el 21 de Enero de 1851, murió el 22 de Febrero de 1857.
2. Tomás L. Grace, Dominico, electo el 21 de Enero de 1859.

MARQUETTE Y SAULT-SAINTE-MARIE (DIOCESIS UNIDAS), ERIGIDAS EN 1857 Y 1865.

Serie de sus Obispos :

1. Federico Baraga, Obispo de Amizonia el 1º de Noviembre de 1853, de Marquette el 9 de Enero de 1857, murió el 20 de Enero de 1868.
2. Ignacio Mrak, electo el 25 de Setiembre de 1868.

GREEN-BAY, ERIGIDO EL 3 DE MARZO DE 1868.

Serie de sus Obispos :

1. José Melcher, electo el 3 de Marzo de 1868, murió el 20 de Diciembre de 1873.
2. Francisco Xavier Krautbauer, electo el 12 de Febrero de 1875.

LA CROSSE ERIGIDO EL 3 DE MARZO DE 1868.

Es su primer Obispo Miguel Heiss, electo el 3 de Marzo de 1868.

SANTA-FÉ, METROPOLITANA.

Erigida en Obispado en 1850, elevada á Metropolitana el 12 de Febrero de 1875.

Juan B. Lamy, Obispo de Agatónica el 23 de Julio de 1850, trasladado á Santa-Fé el 29 de Julio de 1853, Arzobispo el 12 de Febrero de 1875.

QUEBEC (CANADA), METROPOLITANA.

Erigida en Vicariato Apostólico en 1659, en Obispado el 13 de Noviembre de 1870, elevada á Metropolitana el 12 de Julio de 1844.

Serie de sus Prelados :

1. Francisco de Laval de Montmorency, Vicario, y Obispo de Petra, Obispo de Quebec en 1670, renunció el 24 de Enero de 1688, murió en 1708.
2. Juan B. de la Croix Cherrières, consagrado el 25 de Enero de 1688, murió el 26 de Diciembre de 1727. Celebró tres Sínodos en 1690, 1694 y 1698.
3. Luis Francisco Duplessis de Mornay, Capuchino, consagrado Obispo de Eumenia en 1714, Obispo de Quebec en 1727, murió en 1741.
4. Pedro Hermano Dosquet, Sulpiciano, Coadjutor en 1729, sucedió en 1732, renunció en Abril de 1739, murió el 4 de Marzo de 1777.
5. Francisco Luis de Pourroy de l'Auberivière, consagrado el 21 de Diciembre de 1739, murió el 20 de Agosto de 1740.
6. Henrique Maria Dubreuil de Pontbriand, consagrado el 6 de Marzo de 1741, murió el 8 de Junio de 1760.
7. Juan Oliverio Briand, consagrado el 16 de Marzo de 1766, renunció el 29 de Noviembre de 1784, murió el 25 de Junio de 1794.
8. Luis Philippe Maraucheau d'Esglis, Obispo de Dorila y Coadjutor, consagrado el 12 de Julio de 1772, sucedió el 4 de Diciembre de 1784, murió el 4 de Junio de 1788.
9. Juan Francisco Hubert, Obispo de Almira y Coadjutor en Noviembre de 1786, sucedió el 12 de Junio de 1788, murió el 10 de Octubre de 1797.

10. Carlos Francisco Bailly de Messein, Obispo de Capsa y Coadjutor, no sucedió, y murió el 20 de Mayo de 1794.

11. Pedro Denaut, Obispo de Canata y Coadjutor el 30 de Setiembre de 1794, sucedió el 4 de Setiembre de 1797, murió el 17 de Enero de 1806.

12. José Octavio Plessis, Obispo de Canata y Coadjutor, consagrado el 25 de Enero de 1801, sucedió en Enero de 1806, celebró un Sínodo en 1820, murió el 4 de Diciembre de 1825.

13. Bernardo Claudio Panet, Obispo de Saldes y Coadjutor, consagrado el 12 de Julio de 1806, sucedió el 12 de Diciembre de 1825, murió el 14 de Febrero de 1833.

14. José Signay, Obispo de Fussala y Coadjutor, consagrado el 15 de Diciembre de 1826, sucedió en Febrero de 1833, murió el 6 de Octubre de 1850.

15. Pedro Flaviano Turgeon, Obispo de Sidima y Coadjutor, consagrado el 21 de Febrero de 1834, sucedió el 6 de Octubre de 1850, celebró el primer Concilio Provincial, murió el 26 de Agosto de 1867.

16. Francisco Baillargeon, Obispo de Tloa y Coadjutor, consagrado el 10 de Junio de 1851, tomó posesion de la Sede de Quebec el 28 de Agosto de 1867, celebró un Concilio Provincial en Mayo de 1868, murió el 13 de Octubre de 1870.

17. Alejandro Tachereau, electo el 24 de Diciembre de 1870.

Sufraganeos.

MONTREAL, ERIGIDO EN 1836.

Serie de sus Obispos :

1. Juan Santiago Lartigue, consagrado el 21 de Enero de 1821, murió el 19 de Abril de 1840.

2. Ignacio Bourget, de la tercera Orden de los Servitas, electo Obispo de Telmeso el 10 de Marzo de 1837 y Coadjutor sucedió en Abril de 1840, fué trasladado al Arzobispado de Marcianópoli en 1876.

OTTAWA, ERIGIDO EN 1848.

Serie de sus Obispos :

1. José Eugenio Guigues, consagrado el 30 de Julio de 1848, murió el 9 de Febrero de 1874.

2. José Tomás Duhamel, electo el 1º de Setiembre de 1874.

SAN JACINTO, ERIGIDO EL 8 DE JUNIO DE 1852.

Serie de sus Obispos :

1. Juan C. Prince, trasladado de Martirópoli el 8 de Junio de 1852, murió el 5 de Mayo de 1860.

2. José la Rocque, trasladado de Cidonia el 22 de Junio de 1860, renunció el 17 de Agosto de 1865.

3. C. La Rocque, consagrado el 29 de Julio de 1866, murió el 5 de Julio de 1875.

4. Luis Z. Moreau, electo el 19 de Noviembre de 1875.

THREE-RIVERS, ERIGIDO EL 8 DE JUNIO DE 1852.

Serie de sus Obispos :

1. Tomás Cooke, consagrado el 18 de Octubre de 1852, murió el 30 de Abril de 1870.

2. Luis la Fleche, Obispo de Antedona el 20 de Noviembre de 1866, Coadjutor, sucedió el 3 de Junio de 1870.

SAN GERMAN DE RISMOUSKI, ERIGIDO EL 15 DE ENERO DE 1867.

Es su primer Obispo Juan Langevin, consagrado el 1º de Mayo de 1867.

SHERBROOKE, ERIGIDO EL 28 DE AGOSTO DE 1874.

Es su primer Obispo Antonio Racine, electo el 1º de Octubre de 1874.

HALIFAX (NUEVA-ESCOCIA), METROPOLITANA.

Vicariato Apostólico en 1818, Obispado el 15 de Febrero de 1842, Arzobispado el 4 de Mayo de 1852.

Serie de sus Prelados :

1. Edmundo Burke, Obispo de Sion el 4 de Julio de 1817, murió en Diciembre de 1820.

2. Guillermo Fraser, Obispo de Tana el 3 de Junio de 1825, trasladado á Arichat el 27 de Setiembre de 1844.

3. Guillermo Walsh, electo el 27 de Setiembre de 1844, Obispo de Halifax en 1845, Arzobispo el 4 de Mayo de 1852, murió el 10 de Agosto de 1858.

4. Luis Connolly, Capuchino, promovido á la Sede de San Juan en Nuevo-Brunswich, trasladado á Halifax el 15 de Abril de 1859, murió en 1876.

Sufraganeos.

CHARLOTTETOWN, ERIGIDO EL 11 DE AGOSTO DE 1829.

Serie de sus Obispos :

1. Augusto Mac-Eacheru, Vic. Apost. de New-Brunswich en 1817, Obispo de Rosea el 12 de Enero de 1819, trasladado á ésta Sede el 11 de Agosto de 1829, murió en 1835.

2. Bernardo Mac-Donald, electo el 21 de Febrero de 1837, murió el 30 de Diciembre de 1859.

3. Pedro Mac-Intyre, electo el 8 de Mayo de 1860.

ARICHAT, ERIGIDO EL 27 DE SETIEMBRE DE 1844.

Serie de sus Obispos :

1. Guillermo Fraser, trasladado de Halifax, el 27 de Setiembre de 1844, murió el 4 de Octubre de 1851.

2. Francisco Mac-Kinnon, electo el 21 de Noviembre de 1851, y consagrado el 28 de Febrero de 1852.

SAN JUAN (NUEVO-BRUNSWICH), ERIGIDO EN 1859.

Es su primer Obispo Juan Sweeny, electo el 9 de Diciembre de 1859.

CHATAM, ERIGIDO EL 8 DE MAYO DE 1860.

Es su primer Obispo Santiago Rogers, electo el 8 de Mayo de 1860.

TORONTO (ALTO CANADA), METROPOLITANA.

Erigida en Obispado el 20 de Setiembre de 1842, elevada á Metropolitana el 21 de Marzo de 1870.

Serie de sus Prelados :

1. Miguel Power, electo el 17 de Setiembre de 1842, murió en 1848.

2. Francisco Armando de Charbonnel, Franciscano, Obispo de Sozópolis el 1º de Octubre de 1849, trasladado á Toronto el 15 de Marzo de 1850, renunció en 1860.

3. Juan José Lynch, Padre de la Mision, electo Obispo de Equino el 26 de Agosto de 1859, Coadjutor, sucedió el 20 de Abril de 1860, Arzobispo el 21 de Marzo de 1870.

Sufraganeos.

KINGSTON, ERIGIDO EL 27 DE ENERO DE 1826.

Serie de sus Obispos.

1. Alexis Mac-Donell, Obispo de Resina el 12 de Enero de 1819, trasladado á Kingston el 18 de Enero de 1826, murió de cien años el 11 de Enero de 1840.

2. Remigio Gaulin, Obispo de Tabarca el 10 de Mayo de 1833, Coadjutor, sucedió el 11 de Enero de 1840. Fundó la Catedral, el Seminario, el Hospicio, etc. Murió el 8 de Mayo de 1857.

3. Patricio Phelan, Obispo de Carre el 20 de Febrero de 1843, Coadjutor, sucedió el 8 de Mayo de 1857, murió el 8 de Enero de 1858.

4. Eduardo Juan Horan, consagrado el 1º de Mayo de 1858.

5. Juan O'Brien, electo el 12 de Febrero de 1875.

HAMILTON, ERIGIDO EN 29 DE FEBRERO DE 1856.

Serie de sus Obispos :

1. Juan Farrell, electo el 29 de Febrero de 1856, murió el 26 de Setiembre de 1873.

2. Pedro J. Crinnon, electo el 3 de Febrero de 1874.

LONDON (SANDWICH), ERIGIDO EL 29 DE FEBRERO DE 1856.

Serie de sus Obispos :

1. Adolfo Pinsonneault, preconizado el 29 de Febrero de 1856, trasladado á Birta el 26 de Noviembre de 1868.

2. Juan Walsh, electo el 4 de Junio de 1867.

SAN BONIFACIO (CANADA), METROPOLITANA.

Erigida en Obispado el 1847, elevada á Metropolitana el 21 de Setiembre de 1871.

Serie de sus Obispos :

1. José N. Provencher, Obispo de Juliópolis el 20 de Febrero de 1820, primer Obispo de San Bonifacio en 1847, murió el 9 de Junio de 1853.

2. Alejandro Taché, de los Oblatos de María Inmaculada, Obispo de Arat el 20 de Junio de 1850, trasladado á San Bonifacio el 24 de Junio de 1850, Arzobispo el 22 de Setiembre de 1871.

Sufraganeo.

SAN ALBERTO, ERIGIDO POR DESMEMBRACION DE LA DIOCESIS DE SAN BONIFACIO EN 1868.

Es su primer Obispo Vital Grandin, de los Oblatos de María Inmaculada, electo Obispo de Satala el 21 de Diciembre de 1857, trasladado á San Alberto el 22 de Setiembre de 1871.

DIOCESIS INMEDIATAMENTE SUJETAS A LA SANTA SEDE.

SAN JUAN (TERRANOVA), ERIGIDA EN VICARIATO APOSTOLICO EN 1796, Y EN OBISPADO EL 4 DE JUNIO DE 1847.

Serie de sus Prelados :

1. Santiago Lewi O'Donnell, Obispo de Tiatira en 1796, trasladado a Derri.

2. N. Lambert, Obispo de Citro.

3. Tomás Guillow, Obispo de Hipsópoli, electo en 1818, renunció.

4. Tomás Scallan, electo Obispo de Drago en 1818, murió en 1830.

5. Miguel Fleming, Franciscano, Obispo de Caspasia el 16 de Julio de 1819, murió el 14 de Julio de 1850.

6. Juan Tomás Mullock, Obispo de Taumaco el 14 de Diciembre de 1847, Coadjutor, sucedió en 1850, murió el 29 de Marzo de 1869.

7. Tomás Power, electo el 17 de Mayo de 1870.

HARBOUR GRACE (TERRANOVA) ERIGIDA EN 1857.

Serie de sus Obispos :

1. Juan Dalton, consagrado el 23 de Junio de 1857, murió el 5 de Mayo de 1869.

2. Henricque Carfagnini, Menor Reformado, electo el 27 de Mayo de 1870.

VICARIATOS APOSTOLICOS.

ARIZONA (EST.-UN.), CREADO EN 1869.

Juan B. Sallepointe, Obispo de Dorila, electo el 25 de Setiembre de 1870.

BAJA CALIFORNIA (MÉJICO), CREADO POR PIO IX.

Ramon María Moreno y Castañeda, Carmelita Descalzo, electo Obispo de Eumenia el 22 de Diciembre de 1873.

BROWNSVILLE (EST.-UN.), CREADO POR PIO IX.

Domingo Manucci, electo Obispo de Dalma el 18 de Setiembre de 1874.

CAROLINA SEPTENTRIONAL (EST.-UN.), CREADO POR PIO IX EL 3 DE MARZO DE 1868.

Santiago Gibbons, Obispo de Richmond, *Administrador Apostólico.*

COLORADO (EST.-UN.), CREADO EN 1868.

José Proyecto Machebeuf, Obispo de Epifanía consagrado el 16 de Agosto de 1868.

IDAHO (EST.-UN.), CREADO EL 3 DE MARZO DE 1868.

Luis Lootens, preconizado Obispo de Castabala el 3 de Marzo de 1868.

KANSAS (EST.-UN.)

1. Juan B. Miege S. J., consagrado Obispo de Mesania el 25 de Marzo de 1851, renunció.
2. Luis M. Fink, consagrado Obispo de Eucarpia el 11 de Junio de 1871.

NEBRASKA (EST.-UN.), CREADO POR PIO IX.

1. Juan B. Miege S. J.
2. Santiago O'Gorman, Obispo de Rafanea, Vicario Apostólico de Nebraska el 8 de Mayo de 1859, murió el 4 de Julio de 1874.
3. Santiago O'Connor, consagrado Obispo de Dibona el 20 de Agosto de 1876.

MINNESOTA SEPTENTRIONAL (EST.-UN.), CREADO EL 12 DE FEBRERO DE 1875.

Roberto Seidembusch, Benedictino, Obispo de Halia, electo el 12 de Febrero de 1875.

CANADA SEPTENTRIONAL, CREADO EL 25 DE ENERO DE 1874.

Juan Francisco Jamot, Obispo de Sarepta, electo el 3 de Febrero de 1874.

ATHABASKA-MACKENZIE (NUEV.-BRET.), CREADO POR PIO IX.

Henrique José Faraud, Oblato de María, Obispo de Anemurio, electo el 8 de Abril de 1862.

COLOMBIA BRITANICA, CREADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 1863.

Luis José D'Herbomez, Oblato de María, Obispo de Melitópoli, electo el 22 de Diciembre de 1863.

PREFECTURA APOSTOLICA DE SAN JORGE (TERRANOVA), INSTITUIDA POR PIO IX.

Tomás Lears, electo en Setiembre de 1871.

FIN DE LA SEPTIMA PARTE.

APENDICE.

Hemos procurado reunir en las siete partes, en que se hà dividido todo el tratado de la Iglesia de las Indias Occidentales, los documentos que á la misma pertenecen, citados solamente por Morelli en su obra *Fasti Novi Orbis et Ordinationum Apostolicarum ad Indias pertinentium Breviarium*, y añadir á esos los que han salido despues de la publicacion de ésta obra tan estimada en América. Réstanos ahora para cumplir en cuanto nos sea posible los deseos manifestados por Morelli al fin del prólogo, compilar tambien en éste apéndice los documentos relativos á las Iglesias de las Indias Orientales y de la Occeanía. Se dividirá en dos partes: en la primera se incluirán los documentos pertenecientes á la Iglesia de las Indias Orientales; y en la segunda los pertenecientes á la Iglesia de la Occeanía.

PRIMERA PARTE.

De la Iglesia de las Indias Orientales.

Así como el tratado de la Iglesia de América se ha dividido en várias partes, así este de la Iglesia de las Indias Orientales se dividirá en varias secciones, que correspondan, en cuanto lo permita la materia, á las partes de aquel tratado. Pero ántes de comenzar á proponer los documentos, conviene saber qué paises son los que se comprenden bajo el nombre de Indias.

Nogueira (D. 3, sect. 7, *De Bull. Cruc.*) dice que algunos Geógrafos llaman Indias Orientales á los paises situados entre el Ganges y el Indo. Otros, segun Ossorio (*De Rebus Emman.* init.) á los situados desde el Indo hasta los últimos confines de la China. Los Portugueses llaman comunmente Indias Orientales todo lo que hay desde el Cabo de Buena-Esperanza hácia Oriente (*Fast.* N. Ord. 156). Añade Morelli (*ibid.*) que hay mucha variedad en determinar los límites de las Indias tanto entre los antiguos como entre los modernos, y cita en comprobacion lo que sobre esto han dicho varios Escritores. Gregorio XIII declaró en 1585 *vivæ vocis oraculo*, que con el nombre de Indias Orientales se comprenden todos los paises, que desde más allá de la Mauritania hácia el Oriente y Mediodía pertenecen al Rey de Portugal, *sive jure Dominii, sive Conquistæ, ut vocant, sive commercii et navigationis :* y bajo el nombre de Indias Occidentales todo lo que con el mismo derecho pertenece al Rey Católico ó al Fidelísimo, situado hácia el Occidente desde más allá de las Islas Canarias y de las Terceras. Morelli (*ibid.*) opina que este Oráculo de Gregorio XIII no ha sido derogado por la Const. *Alias felicis* de Urbano VIII (v. la 3a part. sect. 2a pág. 497) por ser una mera declaracion de facultades ántes concedidas. Benedicto IX en su Bula *Indiarum gentibus*, en que instituye á S. Francisco Javier Patron de las Indias Orientales, entiende con éste nombre todos los países, que hay desde el Cabo de Buena-Esperanza hasta los Reinos del Japon y de la China.

Herrera (*Descripc. de las Ind.*, cap. 26) dice « que Indias del Poniente son todas las Islas y Tierra firme comprendidas en la demarcacion de Castilla y Leon al fin occidental de la dicha demarcacion, cuya línea pasa por la otra parte del mundo por la Ciudad de Malaca. » Lo cual, dice Morelli, está conforme con el Derecho de Indias (ley 33, tít. 14, lib. I, *Recop. Ind.*) que pone el Japon y las Islas Filipinas en las Indias Occidentales, y tiene en su favor la Const. de

Clemente VIII *Onerosa*, expedida el 12 de Diciembre de 1600, que se insertará en la seccion 4ª, en la que parece colocarse las Filipinas en las Indias Occidentales, ó que se tienen por tales. Pero áun no se ha decidido cuál es precisamente la línea divisoria.

En éste tratado se toma la palabra *Indias Orientales* en el sentido más lato conforme á la Declaracion del Papa Gregorio XIII.

Tampoco creemos que ha de ser inútil decir aquí algo sobre la comunicacion de Privilegios entre ambas Indias.

El Papa Gregorio XIII en sus Letras *Rationi congruit*, fecha 10 de Febrero de 1579, concedió que todos los privilegios, facultades y gracias, que se hubieren concedido ó se concedieren á las Indias Orientales ú Occidentales, de tal manera se comunicasen mutuamente, que cada uno de los Religiosos de la Compañía de Jesus en ámbas Indias y en Méjico pudiesen usar de todos ellos *æque principaliter, in omnibus et per omnia*, como si se les hubieran concedido especialmente y por su nombre (*Fast.*, Ord. 154).

Con motivo de ésta concesion de Gregorio XIII se suscitó la cuestion de si los privilegios concedidos á las Indias Orientales son ó no comunes á las Occidentales y *viceversa*, de tal manera que no solo los Religiosos de la Compañía de Jesus sino tambien cualesquiera otras personas puedan hacer uso en una de las Indias de los privilegios concedidos á la otra.

El P. Avendaño (*Thes. Ind.* tit. 112, cap. 5, n. 114) sostiene que se puede en caso de necesidad urgente, y en el n. 116 dice que se puede sin escrúpulo. Los fundamentos en que se apoya, son: 1º la autoridad de los Doctores citados por el P. Suarez (lib. 8 *de Leg.* cap. 28, n. 12), los cuales dicen que puede hacerse ésta extension de privilegios; 2º la concesion de Gregorio XIII, en la que el Pontífice manifiesta suficientemente ser su voluntad el que se comuniquen los privilegios á todas las personas de las Indias, aunque la concesion se dirija á los Religiosos de la Compañía de Jesus; porque los privilegios á estos concedidos, más que en utilidad propia ceden en provecho de las mismas Indias, como lo dan á entender aquellas palabras de la concesion de Gregorio XIII: *Quæ Indiæ Orientali et Occidentali concessa sunt*. Al ménos los Regulares podrán hacer uso de ésta comunicacion de privilegios. Mas, aunque en ésta concesion sólo se hable de los privilegios concedidos á una de las Indias, puede entenderse de los concedidos tambien á cualquier país de una de las dos; porque sin violentar el texto se puede decir concedido al todo, lo que se concede á la parte; como se dice frecuentemente concederse á la Orden lo que se concede á los Maestros ó Confesores.

A éstas dos razones añade Morelli (*ibid.*) una 3ª, sacada del cap. *Cum dilecta*, De Confirmat. ut vel inut. *Ejusmodi æquitatis similitudine provocati*, de donde muchos coligen que la ley que exceptúa algun caso del derecho comun, puede hacerse extensiva á otros por haber una razon semejante, al ménos si á ésta se agrega el tratarse de una causa pia y favorable. Luego así debe suceder con los privilegios de Indias, en los que sobresale la piedad y el favor de la causa.

Esto no obstante Morelli no admite una absoluta comunicacion de privilegios entre las Indias Orientales y las Occidentales, fundado en el cap. *Sane* De Privileg., cuya rúbrica dice: *Privilegium uni concessum non potest ad alterum extendi ob identitatem rationis*, y en el texto: *Temerarium est et indignum, aliquem sibi sua auctoritate præsumere, quod Ecclesia Romana, certa ratione inspecta, singularibus voluit beneficiis indulgere.* Así es que es regla general entre los Doctores, segun el P. Suarez (*Ibid.*, n. 11), que no ha de extenderse el privilegio á otras personas ó actos por haber con respecto á ellos una razon semejante; porque la virtud y eficacia del privilegio no se ha de poner en la razon que mueve á concederlo, sino en la voluntad del que le concede. Por consiguiente poco importa la identidad ó semejanza de razon, cuando no hay voluntad de conceder el privilegio, ó aunque la haya no se manifiesta; pues la voluntad entre los hombres nada obra sino en cuanto se manifiesta. Y no se manifiesta la voluntad de favo-

recer á las Indias Occidentales por una concesion hecha á las Orientales, ántes bien ésta misma concesion hecha expresa y determinadamente á una, quita la universalidad é induce en cierto modo la exclusion de la otra. Y si sólo la razon fuese prueba y manifestacion de la voluntad, podria concluirse que se tenia el privilegio ántes de que se concediese, con tal que constase haber razon para concederlo.

A la primera razon del P. Avendaño responde Morelli que la autoridad de los Doctores que defienden la opinion contraria no es tanta, que no quede destruida por la de los Doctores, que opinan lo contrario, confirmada por la regla general. Ademas los Doctores citados por el P. Suarez, que he podido consultar, no tratan ésta cuestion *ex professo*.

A la segunda razon responde, que Gregorio XIII no concede una comunicacion de privilegios absoluta é indefinida, sino limitada á los Religiosos de la Compañía de Jesus. Enhorabuena que se les hayan concedido los privilegios en favor de los Indios: pero la comunicacion debe entenderse dentro de los límites, y segun el modo expresado en dicha Constitucion. En cuanto á aquello, que lo concedido á la parte puede decirse concedido al todo, es verdad en el ejemplo allí propuesto, en el que las facultades concedidas á los Maestros, Superiores, etc. de alguna Orden, se dicen concedidas á la misma Orden; pero así como no será lícito á todos los Religiosos de esa Orden, aunque son partes del todo, usar de dichas facultades, tampoco les será lícito á todos los habitantes de ambas Indias, usar de los privilegios concedidos á una de ellas.

A la tercera razon contesta Morelli, que cuando hay identidad ó semejanza de razon para hacer extensivo á otro caso un privilegio, puede hacerlo y lo hará razonablemente quien tenga autoridad, pero no los particulares, aunque la causa merezca el favor del derecho, porque para conceder lícita ó á la ménos no imprudentemente un privilegio, especialmente si es no *præter* sino *contra jus commune*, se requiere causa. Y, si despues ocurriese algun caso, en que haya la misma ó semejante causa, para que se haga extensivo á él el privilegio, deberá hacerlo quien tenga autoridad, y no el súbdito, el cual solo puede suplicar. Esto es lo único que puede deducirse con fundamento del texto alegado.

SECCION PRIMERA.

PRIVILEGIOS Y OTRAS GRACIAS CONCEDIDOS A LOS REYES DE PORTUGAL EN LAS INDIAS ORIENTALES.

SE DAN AL REY DE PORTUGAL TODAS LAS REGIONES QUE CONQUISTASE DESDE EL CABO DE BOJADOR HASTA LAS INDIAS (1).

El Papa Martino V concedió al Infante D. Enrique de Portugal, todas las regiones que conquistara desde el Cabo de Bojador hasta la India, é indulgencia plenaria á todos los soldados que muriesen en la expedicion. Una concesion semejante hizo en el siglo IX el Papa Juan VIII,

(1) Alejandro VI y otros Pontífices no sujetaron á los Indios á los Reyes de España y Portugal; sino que solamente les concedieron facultad de enviar Misioneros á las Indias, de tomar su defensa en el caso de que les hiciesen los Infieles alguna injuria, y por consiguiente de someter á estos, si no quisieren desistir de la vejacion injusta, á su dominacion, en cuanto pudieren hacerlo justamente. (Fast., Ord. 10, Adnot. V).

como refiere Harduino (tom. 6, *Concil.* p. 1, col. 46,) al Rey de Francia en estos términos: « Illi, qui cum pietate veræ Religionis in belli certamine cadunt, requies eos æternæ quietis excipiet contra paganos atque Infideles strenue dimicantes... Intercessione B. Petri Apostoli..., quantum fas est, absolvimus, precibusque illos commendamus. » (Fast., Ord. 1a.)

SE PERMITE LA CONQUISTA DEL NUEVO-MUNDO AL REY DE PORTUGAL.

Hacen mencion los Fastos de otra Ordenacion Apostólica, por la cual el Papa Eugenio IV permite al Rey de Portugal la conquista del Nuevo-Mundo. Mariana, *Hist. Hisp.*, cap. 3. — (Fast., Ord. 2.)

SE DECLARA QUE PERTENECEN A LOS REYES DE PORTUGAL LOS PAISES CONQUISTADOS EN AFRICA, QUE SU DERECHO DE CONQUISTAR SE EXTIENDE DESDE LOS CABOS DE BOJADOR Y NAN POR TODA LA GUINEA Y MAS ALLA HACIA EL MEDIODIA, Y SE LES CONCEDEN OTRAS FACULTADES Y PRIVILEGIOS.

Nicolaus Episcopus, Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Romanus Pontifex cœlestis Clavigeri successor et Vicarius Jesu Christi cuncta mundi climata omniumque Nationum in illis degentium qualitates paterna consideratione discutiens, ac salutem quærens et appetens singulorum, illa, perpensa deliberatione, salubriter ordinat et disponit, quæ grata Divinæ Majestati fore conspicit, et per quæ oves sibi divinitus creditas ad unum ovile Dominicum reducat, et adquirat eis felicitatis æternæ præmium, ac veniam impetret animabus, quæ eo certius, auctore Domino, provenire credimus, si condignis favoribus, specialibus gratiis eos Catholicos prosequamur Reges et Principes, quos veluti Christianæ Fidei athletas et intrepidos, non modo Saracenorum cæterorumque Infidelium Christi nominis inimicorum feritatem reprimere, sed etiam ipsos eorumque Regna, ac loca etiam in longissimis nobisque incognitis partibus consistentia pro defensione et augmento Fidei debellare, suoque temporali dominio subdere, nullis parcendo laboribus et expensis, facti evidentia cognoscimus, ut Reges et Principes ipsi, sublatis quibusvis dispendiis, ad tam saluberrimum tamque laudabile prosequendum opus peramplius animentur.

Ad nostrum siquidem nuper, non sine ingenti gaudio et nostræ mentis lætitia, pervenit auditum, quod dilectus Filius, nobilis Vir, Henricus, Infans Portugalliæ, Charissimi in Christo Filii Nostri Alphonsi, Portugalliæ et Algarbii Regnorum Regis illustris, patriis inhærens vestigiis, claræ memoriæ Joannis, dictorum Regnorum Regis, ejus genitoris, ac zelo salutis animarum et Fidei ardore plurimum succensus, tamquam Catholicus et omnium Creatoris Christi miles, ipsiusque Fidei acerrimus ac fortissimus defensor et intrepidus pugil, ejusdem Creatoris gloriosissimum nomen per universum terrarum orbem etiam in remotissimis et incognitis locis divulgari, extolli et venerari, necnon illius ac vivificæ, qua redempti sumus, Crucis inimicos perfidos Saracenos videlicet, ac quoscumque alios Infideles ad ipsius Fidei gremium reduci, ab ejus ineunte ætate, totis adspirat viribus, post Ceptensem Civitatem in Africa consistentem, per dictum Joannem Regem ejus subactam dominio, et post multa per ipsum Infantem nomine dicti Regis contra hostes et Infideles prædictos, quam etiam in propria persona, non absque maximis laboribus et expensis ac rerum et personarum periculis et jactura, plurimorumque naturalium suorum code gesta bella, ex tot tantisque laboribus periculis et damnis non fractus neque territus, sed ad hujusmodi laudabilis et pii propositi sui

prosecutionem in dies magis atque magis exardescens in Occeano Mari quasdam solitarias Insulas Fidelibus propalavit, ac fundari et construi inibi fecit Ecclesias et alia pia loca, in quibus Divina celebrantur Officia, et dicti quoque Infantis laudabili opera et industria quamplures diversarum in dicto Mari existentium Insularum incolæ seu habitatores ad veri Dei cognitionem venientes, sacrum Baptisma susceperunt, ad ipsius laudem et gloriam, ac plurimarum animarum salutem, Orthodoxæ quoque Fidei propagationem, et Divini cultus augmentum.

Præterea, cum olim ad ipsius Infantis pervenisset notitiam, quam nunquam, vel saltem a memoria hominum, non consuevisset per hujusmodi Occeanum Mare versus meridionales et orientales plagas navigari, illudque nobis Occiduis adeo foret incognitum, ut nullam de partium illarum gentibus certam notitiam haberemus, credens se maxime in hoc Deo præstare obsequium, si ejus opera et industria mare usque ad Indos, qui Christi nomen colere dicuntur, navigabile fieret, sicque cum eis participare, et illos in Christianorum auxilium adversus Saracenos et alios hujusmodi Fidei hostes commovere posset, ac nonnullos Gentiles seu paganos nefandissimi Mahometi secta minima infectos populos inibi medio existentes continuo debellare, eisque incognitum sacratissimum Christi nomen prædicare ac facere prædicari, Regia tamen semper auctoritate munitus, a viginti quinque annis citra exercituum ex dictotorum Regnorum gentibus, maximis cum laboribus, periculis et expensis, in velocissimis navibus, *Carabelliis* nuncupatis, ad perquirendum mare et Provincias maritimas versus meridionales partes, et polum antarticum annis singulis fere mittere non cessavit; sicque factum est, ut cum nave hujusmodi quamplures portus, Insulas, et maria perlustrassent, ad Ghineam Provinciam tandem pervenirent, occupatisque nonnullis Insulis, portubus ac mari, ejusdem Provinciæ adjacentibus, ulterius navigantes, ad ostium cujusdam magni fluminis, Nili communiter reputati, pervenerunt, et contra illarum partium populos, nomine ipsorum, Alphonsi Regis et Infantis, per aliquos annos guerra habita extitit, et in illa quamplures inibi vicinæ Insulæ debellatæ ac pacifice possessæ fuerunt, prout adhuc cum adjacenti mari possidentur.

Exinde quoque multi Ghinei et alii Nigri vi capti, quidam etiam non prohibitarum rerum permutatione, seu alio legitimo contractu emptionis ad dicta sunt Regna transmissi : quorum inibi copioso numero ad Catholicam Fidem conversi extiterunt, speraturque, Divina favente clementia, quod si hujusmodi cum eis continuetur progressus, vel populi ipsi ad Fidem convertentur, vel saltem multorum ex eis animæ Christo lucrifient.

Cum autem, sicut accepimus, licet Rex et Infans prædicti, qui cum tot tantisque periculis, laboribus et expensis, necnon perditione tot naturalium Regnorum hujusmodi, quorum inibi quamplures perierunt, ipsorum naturalium dumtaxat freti auxilio Provincias illas perlustrari fecerunt, ac portus, Insulas, et maria hujusmodi acquisiverunt et possederunt, ut præfertur, ut illorum veri Domini, timentes ne aliqui cupididate ducti ad partes illas navigarent, et operis hujusmodi perfectionem, fructum et laudem sibi usurpare vel saltem impedire cupientes, propterea, seu lucri commodo aut malitia, ferrum, arma, lignamina aliasque res et bona ad Infideles deferri prohibita portarent vel transmitterent, aut ipsos Infideles navigandi modum edocerent, propter quæ eis hostes fortiores ac duriores fierent, et hujusmodi prosecutio vel impediretur vel forsan penitus cessaret, non absque offensa magna Dei, et ingenti totius Christianitatis opprobrio, ad obviandum præmissis, ac pro suorum juris et possessionis conservatione, sub certis tunc expressis gravissimis pœnis prohibuerint, et generaliter statuerint, quod nullus, nisi cum suis nautis ac navibus et certi tributi solutione, obtentaque prius desuper expressa ab eodem Rege vel Infante licentia, ad dictas Provincias navigare, aut in earum por-

tubus contractare, seu in mari piscari præsumeret : tamen successu temporis evenire posset, quod aliorum Regnorum seu Nationum personæ, invidia, malitia aut cupiditate ducti contra prohibitionem prædictam, absque et tributi solutione hujusmodi ad dictas Provincias accedere, et in sic adquisitis Provinciis, Portubus et Insulis ac mari navigare, contractare et piscari præsumerent, et exinde inter Alphonsum Regem ac Infantem, qui nullatenus se in iis sic deludi paterentur, et præsumentes prædictos quamplura odia, rancores, dissensiones, guerræ et scandala in maximam Dei offensam et animarum periculum verisimiliter subsequi possent et subsequerentur.

Nos, præmissa omnia et singula debita meditatione attendentes, quod cum olim præfato Alphonso Regi quoscumque Saracenos ac Paganos aliosque Christi inimicos ubicumque constitutos, ac Regna, Ducatus, Principatus, Dominia, possessiones et mobilia et immobilia bona quæcumque per eos detenta ac possessa invadendi, conquirendi, expugnandi, debellandi et subjugandi, illorumque personas in perpetuam servitutem redigendi, ac Regna, Ducatus, Comitatus, Principatus, Dominia, possessiones et bona sibi et successoribus suis applicandi, appropriandi, ac in suos successorumque suorum usus utilitatemque convertendi, aliis nostris Litteris plenam et liberam inter cætera concessimus facultatem : dictæ facultatis obtentu idem Alphonsus Rex, seu quis auctoritate prædictus Infans juste et legitime terras, portus et maria hujusmodi adquisivit ac possedit et possidet, illaque ad eumdem Alphonsum Regem et ipsius Successores de jure spectant et pertinent, neque quivis alius ex Christifidelibus absque ipsorum Alphonsi Regis et Successorum suorum licentia speciali de illis se hactenus intromittere licite potuit nec potest quoquomodo, ut ipse Alphonsus Rex ejusque Successores et Infans eo sincerius huic tam piissimo ac præclaro et omni ævo memoratu dignissimo operi, in quo cum animarum salus, Fidei augmentum et illius hostium depressio procurentur, Dei ipsiusque Fidei ac Reipublicæ universalis Ecclesiæ rem agi conspicimus, insistere valeant et insistant, quos, sublatis quibusvis dispendiis amplioribus, seu per Nos et Sedem Apostolicam favoribus et gratiis munitos fore conspexerint.

De præmissis omnibus et singulis plenissime informatos, Motu proprio, non ad ipsorum Alphonsi Regis et Infantis, vel alterius pro eis nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, maturaque prius desuper deliberatione præhabita, auctoritate Apostolica et ex certa scientia, de Apostolicæ potestatis plenitudine, Litteras facultatis præfatas, quarum tenores de verbo ad verbum præsentibus haberi volumus pro insertis, cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis ad Ceptensem et prædicta et quæcumque alia etiam ante datam dictarum facultatem Litterarum acquisita, ea, quæ in posterum nomine dictorum Alphonsi Regis suorumque Successorum et Infantis in ipsis ac illis circumvicinis et ulterioribus ac remotioribus partibus de Infidelium seu Paganorum manibus adquiri potuerunt, Provincias, Insulas, Portus et maria quæcumque extendi, et illa sub ejusdem facultatis Litteris comprehendi, ipsarumque facultatis et præsentium Litterarum vigore jam acquisita et quæ in futurum adquiri contigerit, postquam adquisita fuerint, ad præfatum Regem et Successores suos ac Infantem, ipsamque conquestam, quam a Capitibus de Boxador et de Nam usque per totam Ghineam, videlicet versus illam meridionalem plagam extendi, harum serie declaramus, etiam ad ipsos Alphonsum Regem et Successores suos ac Infantem, et non ad aliquos alios, spectasse et pertinuisse, ac in perpetuum spectare et pertinere de jure : necnon Alphonsum Regem et Successores suos ac Infantem prædictos in illis, et circa ea quæcumque prohibitiones, statuta et mandata etiam pœnalia et cum cujusvis tributi impositione facere, et de ipsis et de rebus propriis et aliis ipsorum Dominiis disponere et ordinare potuisse, ac nunc et in futurum posse libere et licite, tenore præsentium, decernimus et declaramus, ac, pro potioris juris et cautelæ suffragio, jam adquisita et

quæ in posterum adquiri contigerit, Provincias, Insulas, Portus, loca et maria quæcumque, quotcumque et qualiacumque fuerint, ipsamque conquestam a Capitibus de Boxador et de Nam prædictis, Alphonso Regi et Successoribus suis Regibus dictorum Regnorum ac Infanti præfatis, perpetuo donamus, concedimus et appropriamus per præsentes.

Præterea, cum ad perficiendum opus hujusmodi multipliciter sit opportunum, quod Alphonsus Rex et Successores ac Infans prædicti, necnon personæ, quibus hoc duxerint, seu aliquis ipsorum duxerit committendum, illius dicto Joanni Regi per felicis recordationis Martinum V, et alterius indultorum etiam inclytæ memoriæ Eduardo, eorumdem Regnorum Regi, ejusdem Alphonsi Regis Genitori, per piæ memoriæ Eugenium IV, Romanos Pontifices, Prædecessores nostros, concessorum versus dictas partes cum quibusdam Saracenis et Infidelibus de quibuscumque rebus et bonis ac victualibus, emptiones et venditiones, prout congruit facere, necnon quoscumque contractus inire, transigere, pacisci, mercari ac negotiari, et merces quascumque ad ipsorum Saracenorum et Infidelium loca, dummodo ferramenta, lignamina, funes, naves seu armaturarum genera non sint, deferre; et ea dictis Saracenis et Infidelibus vendere, omnia quoque alia et singula in præmissis, et circa ea opportuna vel necessaria facere, gerere vel exercere, ipsique Alphonsus Rex, Successores et Infans in jam adquisitis et per eum adquirendis Provinciis, Insulis ac locis quascumque Ecclesias, Monasteria et alia pia loca fundare ac fundari et construi: necnon quascumque personas Ecclesiasticas, sæculares et quorumvis etiam Mendicantium Ordinum Regulares (de Superiorum tamen licentia) ad illa transmittere, ipsæque personæ inibi etiam, quæ advenerint, commorari, ac quorumcumque in dictis partibus existentium vel accedentium Confessiones audire, illisque auditis, in omnibus præterquam Sedi prædictæ reservatis casibus debitam absolutionem impendere ac pœnitentiam salutarem injungere, necnon Ecclesiastica Sacramenta ministrare valeant libere ac licite decernimus; ipsique Alphonso et Successoribus suis, Regibus Portugalliæ, qui erunt in posterum, et Infanti præfato concedimus et indulgemus.

Ac universos et singulos Christifideles, Ecclesiasticos, Sæculares et Ordinum quorumcumque Regulares, ubilibet per orbem constitutos, cujuscumque status, gradus, ordinis, conditionis vel præeminentiæ fuerint, etiamsi Archiepiscopali, Episcopali, Imperiali, Regali, Ducali seu alia quacumque majori Ecclesiastica seu mundana dignitate præfulgeant, obsecramus in Domino, et per aspersionem Sanguinis Domini Nostri Jesu, cujus, ut præmittitur, res agitur, exhortamur eisque in remissionem suorum peccaminum injungimus, necnon hoc perpetuo prohibitionis edicto districtius inhibemus, ne ad adquisita seu possessa nomine Alphonsi Regis aut in conquisita hujusmodi consistentia, Provincias, Insulas, Portus, Maria et loca quæcumque, seu alias ipsis Saracenis, Infidelibus vel Paganis arma, ferrum, lignamina, aliaque a jure Saracenis deferri prohibita, quoquo modo vel etiam absque speciali ipsius Alphonsi Regis et Successorum suorum et Infantis licentia, merces et alia a jure permissa deferre, aut per maria hujusmodi navigare, seu deferri, vel navigari facere, aut in illis piscari, seu de Provinciis, Insulis, portubus, maribus et locis, se aliquibus eorum, aut de conquista hujusmodi, seu intromittere, vel aliquid, per quod Alphonsus Rex et Successores et Infans prædicti, quominus adquisita et possessa pacifice possideant ac conquistam hujusmodi prosequantur et facient per se vel alium, seu alia, directe vel indirecte, opere vel consilio, facere aut impedire quoquomodo præsumant.

Qui vero contrarium fecerit, ultra pœnas contra deferentes arma et alia prohibita Saracenis quibuscumque jure promulgatas, quas illos incurrere volumus ipso facto, si personæ fuerint singulares, Excommunicationis sententiam incurrant; si Communitas vel Universitas, Civitas, Castri, Villæ seu loci, ipsa Civitas, Castrum, Villa, seu locus interdicto subjaceat eo ipso:

necnon contrafacientes, ipsi vel aliqui eorum, Excommunicationis sententia absolvantur, nec interdicti hujusmodi relaxationem, Apostolica seu alia quavis auctoritate obtinere possint, nisi ipsi Alphonso et Successoribus ac Infanti prius pro præmissis congrue satisfecerint, aut desuper amicabiliter concordaverint cum eisdem. Mandantes per Apostolica scripta Venerabilibus Fratribus nostris Archiepiscopo Ulixbonensi, Silvensi ac Ceptensi, Episcopis, quatenus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alios, quoties pro parte Alphonsi Regis et illius Successorum ac Infantis prædictorum vel alicujus, eorum desuper fuerint requisiti, vel aliquis ipsorum fuerit requisitus, illos, quos Excommunicationis et interdicti sententias hujusmodi incurrisse constituit, tamdiu Dominicis aliisque festivis diebus in Ecclesiis, dum inibi major populi multitudo convenerit ad Divina, Excommunicatos et interdictos, aliisque pœnis prædictis innodatos fuisse et esse, auctoritate Apostolica declarent et denuncient; necnon ab illis nunciari, et ab omnibus arctius evitari faciant, donec pro præmissis satisfecerint, seu concordaverint, ut præfertur.

Contradictores per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita, compescendo, non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Cæterum ne præsentes Litteræ, quæ a nobis de nostra certa scientia et matura desuper deliberatione præhabita emanarunt, ut præfertur, de subreptionis aut nullitatis vitio a quoquam in posterum valeant impugnari : volumus, et auctoritate Apostolica, scientia ac potestate prædictis, harum serie decernimus pariter et declaramus, quod dictæ Litteræ et in eis contenta de subreptionis vel obreptionis vel nullitatis, etiam exordinariæ vel alterius cujuscumque potestatis, aut quovis alio defectu impugnari, illarumque effectus retardari vel impedire nullatenus possint; sed in perpetuum valeant, ac plenam obtineant roboris firmitatem : irritum quoque sit et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari.

Et insuper, quia difficile foret præsentes nostras Litteras ad quæcumque loca deferre : volumus et dicta auctoritate harum serie decernimus, quod earum transumpto manu publica et sigillo Episcopalis vel alicujus Superioris Ecclesiasticæ Curiæ munito, plena fides adhibeatur, et perinde stetur, ac si dictæ originales Litteræ forent exhibitæ vel ostensæ, et Excommunicationis aliæque sententiæ in illis contentæ infra duos menses computandos a die, qua ipsæ præsentes Litteræ seu chartæ vel membranæ, earum tenorem in se continentes, valvis Ecclesiæ Ulixbonensis affixæ fuerint, perinde omnes et singulos contrafacientes supradictos liquent, ac si ipsæ præsentes Litteræ eis personaliter et legitime intimatæ ac præsentatæ fuissent.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ declarationis, constitutionis, donationis, concessionis, appropriationis, decreti, observationis, exhortationis, injunctionis, mandati et voluntatis infringere, ...

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo quinquagesimo quarto, VI idus Januarii, Pontificatus nostri anno octavo.

(Ex Bull. Rom. de Cocquelines, VIII Nicolai V, pag. 70.)

SE CONFIRMA LA BULA DE NICOLAS V, Y SE CONCEDE A LA ORDEN DE CRISTO LA JURISDICCION ORDINARIA « IN SPIRITUALIBUS » EN TODAS LAS TIERRAS DESCUBIERTAS POR PORTUGAL Ó QUE EN ADELANTE DESCUBRIERE DESDE LOS CABOS DE BOJADOR Y NAN HASTA GUINEA, « INCLUSIVE, » Y MAS ALLA DE ESTA REGION HASTA LAS INDIAS.

Calixtus Episcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Inter cætera, quæ Nobis, Divina disponente clementia, incumbunt peragenda, ad id nimirum solliciti corde reddimur, ut singulis locis, et præsertim quæ Sarracenis sunt finitima, Divinus cultus ad laudem et gloriam Omnipotentis Dei, et Fidei Christianæ exaltationem vigeat, et continuum suscipiat incrementum : et quæ Regibus et Principibus per Prædecessores nostros, Romanos Pontifices, benemeritis concessa sunt, et causis legitimis emanarunt, ut omnibus sublatis dubitationibus robur perpetuæ firmitatis obtineant, Apostolico munimine solidemus. Dudum siquidem felicis recordationis Nicolaus Papa V, Prædecessor noster, Litteras, concessit tenoris subsequentis. (Aquí se inserta la Bula anterior de Nicolás V.)

Cum autem, sicut pro parte Alphonsi Regis et Henrici Infantis prædictorum...... ipsi supra modum affectent, quod spiritualitas in eisdem solitariis Insulis, terris, portubus et locis, et Mari Occeano versus meridionalem plagam in Guinea consistentibus, quas idem Infans de manibus Sarracenorum manu armata extraxit, et Christianæ Religioni, ut præfertur, conquisivit, præfatæ Militiæ Jesu Christi, cujus reddituum suffragio idem Infans hujusmodi conquistam fecisse perhibetur, per Sedem Apostolicam perpetuo concedatur : et declaratio, constitutio, donatio, concessio, appropriatio, decretum, obsecratio, exhortatio, munitio, inhibitio, mandatum et voluntas, necnon Litteræ Nicolai Prædecessoris hujusmodi, ac omnia et singula in eis contenta confirmentur. Quare pro parte Regis et Infantis prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum, ut declarationi, constitutioni, concessioni, appropriationi, decreto, obsecrationi, exhortationi, injunctioni, inhibitioni, mandato vel voluntati, ac Litteris hujusmodi, et in eis contentis pro illorum subsistentia firmiori, robur Apostolicæ confirmationis addicere: Necnon spiritualitates ac omnimodam jurisdictionem ordinariam, tam in prædictis acquisitis, quam aliis Insulis, terris et locis per eosdem Regem et Infantem, seu eorum successores, in partibus dictorum Sarracenorum in futurum acquirendis, præfatæ Militiæ et Ordini hujusmodi perpetuo concedere, aliasque, in præmissis, opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur attendentes Religionem dictæ Militiæ in eisdem Insulis, et in terris et locis fructus afferre posse in Domino salutares, hujusmodi supplicationibus inclinati, declarationem, constitutionem, donationem, appropriationem, decretum, obsecrationem, exhortationem, munitionem, injunctionem, inhibitionem, mandatum, voluntatem, Litteras, et contenta hujusmodi et inde sequuta quæcumque, rata et grata habentes, illa omnia et singula auctoritate Apostolica, tenore præsentium, et certa sciencia confirmamus et approbamus, ac robore perpetuæ firmitatis subsistere decernimus : Supplentes omnes defectus, si qui forsitan intervenerint in eisdem; et nihilominus auctoritate et scientia prædictis perpetuo decernimus, statuimus, et ordinamus, quod spiritualitas et omnimoda jurisdictio ordinaria, dominium et potestas in spiritualibus dumtaxat, Insulis, villis, portubus, terris et locis a Capitibus de Bojador et de Nam usque per totam Guineam, et ultra illam Meridionalem plagam usque ad Indos, acquisitis et acquirendis, quorum situm, numerum, qualitatem, vocabula, designationes, confines et loca præsentibus pro expressis haberi volumus, ad Militiam et Ordinem hujusmodi perpetuis futuris temporibus

spectent atque pertineant, illaque eis ex nunc tenore, auctoritate et scientia prædictis concedimus et elargimur.

Ita quod Prior Major pro tempore existens Ordinis dictæ Militiæ et omnia et singula Beneficia Ecclesiastica, cum cura et sine cura, sæcularia et Ordinum quorumcumque Regularia in Insulis et terris et locis prædictis fundata et instituta, seu fundanda et instituenda, cujuscumque qualitatis et valoris existant seu fuerint, quoties illa in futurum vacare contigerit, conferre, et de illis providere. Necnon Excommunicationis, suspensionis, et interdicti aliasque Ecclesiasticas sententias, censuras et pœnas, quoties opus fuerit, ac rerum et negotiorum pro tempore ingruentium qualitas id exegerit, proferre, omniaque alia et singula, quæ locorum Ordinariis in locis, in quibus spiritualitatem habere censentur, de jure vel consuetudine facere, disponere et exequi possint et consueverunt, pariformiter absque ulla differentia facere, disponere, ordinare et exequi possit et debeat: super quibus omnibus et singulis ei plenam et liberam tenore præsentium concedimus, decernentes Insulas, terras et loca acquisita et acquirenda hujusmodi, nullius Diœcesis existere: ac irritum et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari.

Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, necnon statutis, consuetudinibus, privilegiis, usibus et naturis dictæ Militiæ juramento, confirmatione Apostolica vel quavis alia firmitate roboratis, cæterisque contrariis quibuscunque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum confirmationis, approbationis, constitutionis, suppletionis, decreti, statuti, ordinationis, voluntatis, concessionis, elargitionis infringere, vel ausu temerario contraire. Si quis autem....

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo quinquagesimo sexto, Idibus Martii, Pontificatus nostri anno primo.

(Antunez, *de Donat. Reg.*, pág. 51.)

Este Priorato ó Vicario de la Orden de Cristo con la jurisdiccion que Calixto III le concede en éstas Letras subsistió, segun el Autor de la *Geografia de Portugal* (tom. 1, pág. 584), hasta el Reinado de Juan III, en que se erigió en Catedral la Iglesia de Santa María del Funchal en la Isla de Madera, eleva da despues á Metropolitana. (*Fast.*, Ord. VI, Adnot.)

SE CONFIRMAN LAS LETRAS ANTERIORES DE NICOLAS V Y CALIXTO III, Y LA CONCORDIA HECHA POR LOS REYES CATOLICOS Y LOS DE PORTUGAL.

Sixtus Episcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Æterni Regis clementia, per quam Reges regnant, in Suprema Sedis Apostolicæ specula collocati, Regum Catholicorum omnium, sub quorum felice gubernaculo Christifideles in justitia et pace foventur, statum et prosperitatem ac quietem et tranquillitatem sinceris desideriis appetimus, et inter illos pacis dulcedinem vigere ferventer exposcimus; ac iis, quæ per Prædecessores nostros Romanos Pontifices, et alios propterea provide facta fuisse comperimus, ut firma perpetuo et illibata permaneant, et ab omni contentionis scrupulo procul existant, Apostolicæ confirmationis robur favorabiliter adhibemus.

Dudum siquidem ad audientiam felicis recordationis Nicolai Papæ V, Prædecessoris nostri, deducto, quod quondam Henricus Infans Portugalliæ Charissimi in Christo Filii nostri Alphonsi Portugalliæ et Algarbii Regnorum Regis illustris patruus, inhærens vestigiis claræ memoriæ Joannis dictorum Regnorum Regis, ejus genitoris, ac zelo salutis animarum et Fidei ardore plurimum succensus, tanquam Catholicus et verus omnium Creatoris Christi miles,

ipsiusque Fidei acerrimus ac fortissimus defensor et intrepidus pugil, ejusdem Creatoris gloriosissimum nomen per universum terrarem Orbem, etiam in remotissimis ac incognitis locis divulgari, extolli, venerari : necnon illius, ac vivifica, qua redempti sumus, Crucis inimicos perfidos Sarracenos, ac quoscumque alios Infideles ad ipsius Fidei gremium reduci ab ejus ineunte ætate totis viribus aspirans, post Ceptensem Civitatem in Africa consistentem per dictum Joannem Regem ejus subactam dominio, et post multa ipsum Infantem, nomine tamen dicti Regis, contra hostes et Infideles prædictos, quandoque etiam in propria persona, non etiam absque maximis laboribus et expensis, ac rerum et personarum periculis et jactura, plurimorumque naturalium suorum cæde gesta bella, eis tot tantisque laboribus, periculis et damnis non fractus nec territus, sed hujusmodi laudabilis et pii propositi sui prosecutionem in dies magis exardescens, in Occeano Mari quasdam solitarias Insulas Fidelibus populaverat, ac fundari et construi inibi fecerat Ecclesias et alia loca pia, in quibus Divina celebrabantur Officia ; ex dicti quoque Infantis laudabili opera et industria quamplures diversarum in dicto Mari existentium Insularum incolæ seu habitatores ad veri Dei cognitionem venientes Sacrum Baptisma susceperant ad ipsius Dei laudem et gloriam ac plurimorum animarum salutem, Orthodoxæ quoque Fidei propagationem, Divinique cultus augmentum.

Præterea, cum olim ad ipsius Infantis pervenisset notitiam, quod nunquam, vel saltem a memoria hominum non consuevisset per hujusmodi Occeanum Mare versus Meridionalem et Orientalem plagas navigari, illudque nobis Occiduis adeo foret incognitum, ut nullam de partium illarum gentibus certam notitiam haberet, credens se maximum in hoc Deo præstare obsequium, si ejus opera et industria mare ipsum usque ad Indos, qui Christi nomen colere dicuntur, navigabile fieret, sicque cum eis participare, et illos in Christianorum auxilium adversus Sarracenos et alios hujusmodi Fidei hostes commovere posset : ac nonnullos Gentiles seu paganos nefandissimi Mahometi Secta minime infectos populos inibi medio existentes continuo debellare, eisque incognitum Christi Sacratissimi nomen prædicare ac facere prædicari, Regia semper auctoritate munitus a viginti quinque annis ex tunc exercitum dictorum ex Regnorum gentibus, maximis cum laboribus, periculis et expensis in velocissimis navibus, *caravelis* nuncupatis, ad perquirendum Mare et Provincias maritimas versus Meridionales partes et Polum Antarticum annis singulis fere mittere non cessaverat : sicque factum fuit, ut cum naves hujusmodi quamplures portus, Insulas et maria perlustrassent, et ad Guineam Provinciam tandem pervenisset, occupatisque nonnullis Insulis, portubus ac Mari eidem Provinciæ adjacentibus, ulterius navigantes, ad ostium cujusdam magni fluminis, Nili communiter reputati, pervenissent, et contra illarum partium populos, nomine ipsorum Alphonsi Regis et Infantis, per aliquos annos guerra habita extiterat, et in illa quamplures inibi vicinæ Insulæ debellatæ et pacifice possessæ fuissent, prout adhuc tunc cum adjacenti possidebantur : exinde quoque multi Guinæi et alii Nigri vi capti, quidam etiam non prohibitarum rerum permutatione, seu alio legitimo contractu emptionis ad dicta erant Regna transmissi, quorum inibi in copioso numero ad Catholicam Fidem conversi extiterant, sperabaturque, Divina favente clementia, quod si hujusmodi cum eis continuaretur progressus, vel populi ipsi ad Fidem converterentur, vel saltem multorum in eis animæ Christo lucrifierent.

Et per eumdem Prædecessorem accepto quod, licet Rex et Infans præfati, qui cum tot et tantis periculis, laboribus et expensis, necnon perditione tot naturalium Regnorum hujusmodi, quorum inibi quamplures perierant, ipsorum naturalium dumtaxat freti auxilio, Provincias illas perlustrari fecerant, ac portus, Insulas et maria hujusmodi acquisiverant et possederant, ut præfertur, ut illorum veri Domini, timentes ne tunc aliqui cupiditate ducti, ad partes illas navigassent, et operis hujusmodi perfectionem, fructum et laudem sibi usurpare, vel saltem

impedire cupientes : propterea lucri commodo, aut malitia, ferrum, arma, ligamina aliasque res et bona ad Infideles deferri prohibita portassent vel transmisissent, aut ipsos Infideles navigandi modum edocerent, propter quæ eis hostes fortiores ac duriores fierent et hujusmodi prosecutio vel impediretur, vel penitus forsan cessaret, non absque Dei magna offensa et ingenti totius Christianitatis opprobrio : ad obviandum præmissis, ac pro suorum juris et possessionis conservatione sub certis tunc expressis gravissimisque pœnis prohibuerant, et generaliter statuerant quod nullus nisi cum suis nautis et navibus et certi tributi solutione, obtentaque prius desuper expressa ab eodem Rege vel Infante licentia, ad dictas Provincias navigare, aut in earum portubus contractare, seu in mari piscari præsumeret.

Tamen, successu temporis evenire potuisset, quod aliorum Regnorum seu Nationum personæ invidia, malitia et tributi solutione hujusmodi ad Provincias accedere, et in sic acquisitis Provinciis, portubus, Insulis, ac Mari navigare, contractare et piscari præsumerent : et exinde inter Alphonsum Regem et Infantem, qui nullatenus se in iis sic deludi paterentur, et præsumentes prædictis quamplura odia, rancores, dissensiones, guerræ et scandala in maximam Dei offensam et animarum periculum verosimiliter subsequi potuissent et subsequerentur.

Idem Prædecessor præmissa omnia et singula debita meditatione pensans, et attendens quod cum olim præfato Alphonso Regi quoscumque Sarracenos et Paganos aliosque Christi inimicos ubicumque constitutos, ac Regna, Ducatus, Principatus, Dominia, possessiones et mobilia ac immobilia bona quæcumque detenta ac concessa invadendi, conquirendi, expugnandi, debellandi et subjugandi illorumque personas in perpetuam servitutem redigendi, ac Regna, Ducatus, Comitatus, Principatus, Dominia, possessiones, bona, sibi et successoribus suis applicandi, appropriandi, ac in suos successorumque usus et utilitatem convertendi, aliisque suis Litteris plenam et liberam inter cætera concesserit facultatem : dictæ facultatis obtentu idem Alphonsus Rex, seu ejus auctoritate prædictus Infans juste et legitime Insulas, terras, portus et maria hujusmodi acquisiverat et possederat et possidebat, illaque ad eundem Alphonsum Regem et ipsius successores de jure spectabant et pertinebant, nec quivis alius, etiam Christifidelis, absque ipsorum Alphonsi Regis et successorum suorum licentia speciali, de illis se eatenus intromittere licite poterat quoquo modo, ut ipse Alphonsus Rex ejusque successores et Infans eo ferventius huic tam piissimo, præclaro et omni ævo memoratu dignissimo operi, in quo cum in illo animarum salus, Fidei augmentum, et illius hostium depressio procurantur, Dei ipsiusque Fidei, ac Reipublicæ universalis Ecclesiæ rem agi conspiciens, insistere valerent et insisterent : quo sublatis quibusvis dispendiis amplioribus se per eundem Prædecessorem et Sedem Apostolicam favoribus et gratiis munitos fore conspicerent, de præmissis omnibus et singulis plenissime informatus, motu proprio, maturaque prius desuper deliberatione præhabita auctoritate Apostolica et ex certa scientia, de Apostolicæ potestatis plenitudine, Litteras facultatis præfatas, quarum tenores de verbo ad verbum haberi voluit pro insertis, cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis, ad Ceptensem et prædicta ac quæcumque alia ante datam dictarum facultatis Litterarum acquisita, et ea quæ in posterum, nomine dictorum Alphonsi Regis suorumque successorum et Infantis, in ipsis ac illis circumvicinis et ulterioribus ac remotioribus partibus, de Infidelium seu paganorum manibus acquiri poterant, Provincias, Insulas, portus et maria quæcumque extendi, et illa sub eisdem facultatis Litteris comprehendi, ipsarumque facultate et dictarum Litterarum vigore jam acquisita, et quæ in futurum acquiri contingeret, postquam acquisita forent, ad præfatos Regem et successores ac Infantem, ipsamque conquistam, quam a Capitibus de Bojador et de Nam usque per totam Guineam et ultra versus illam Meridionalem plagam extendi declaravimus, etiam ad ipsos Alphonsum Regem et successores suos et Infantem, et non ad aliquos alios spectasse et

pertinuisse, ac in perpetuum spectare et pertinere. Necnon Alphonsum Regem et successores ac Infantem prædictos in illis et circa ea quæcumque prohibitiones, statuta et mandata etiam pœnalia, et cum cujusvis tributi impositione, facere ac de ipsis, ut de rebus propriis et aliis ipsorum dominiis, disponere et ordinare, et potuisse, ac tunc et in futurum posse libere et licite, decrevit et declaravit; ac pro potioris juris et cautelæ suffragio jam acquisita, et quæ in posterum acquiri contingeret, Provincias, Insulas, portus, loca et maria quæcumque, quotcumque et qualiacumque forent, ipsamque Conquistam a Capitibus de Bojador et de Nam prædictis, Alphonso Regi et successoribus suis Regibus dictorum Regnorum ac Infanti præfatis perpetuo donavit, concessit et appropriavit :

Præterea cum ad perficiendum opus hujusmodi multipliciter esset opportunum, quod Alphonsus Rex et successores ac Infans prædicti, necnon personæ, quibus hoc ducerent, seu aliquis eorum duceret committendum, illius dicto Joanni Regis per felicis recordationis Martinum V, et alterius indultorum, inclytæ memoriæ Eduardo eorumdem Regnorum Regi, ejusdem Alphonsi Regis genitori, per piæ memoriæ Eugenium IV, Romanos Pontifices, Prædecessores nostros, concessorum versus dictas partes, cum quibusvis Sarracenis et Infidelibus, de quibuscumque rebus et bonis ac victualibus, emptiones et venditiones, prout congrueret, facere; necnon quoscumque contractus inire, transigere, pacisci, mercari et negotiari, et merces quascumque ad ipsorum Sarracenorum et Infidelium loca, dummodo ferramenta, ligamina, funes, naves seu armaturarum genera non possent deferre, et ea dictis Sarracenis et Infidelibus vendere, omnia quoque alia et singula in præmissis et circa ea opportuna vel necessaria facere, gerere vel exercere; ipsique Alphonsus Rex, successores, et Infans, in jam acquisitis et per eum acquirendis Provinciis, Insulis, et locis, quascumque Ecclesias, Monasteria et alia pia loca fundare ac fundari et construi; necnon quascumque voluntarias personas Ecclesiasticas sæculares, et quorumvis, etiam Mendicantium Ordinum, Regulares, de Superiorum tamen suorum licentia, ad illa transmittere, ipsæque personæ inibi etiam, quoad viverent, commorari, ac quarumcumque in dictis partibus existentium vel accedentium Confessiones audire, illisque auditis in omnibus, præterquam Sedis prædictæ reservatis casibus, debitam absolutionem impendere, ac pœnitentiam salutarem injungere, necnon Ecclesiastica Sacramenta ministrare valerent libere et licite, decrevit.

Ipsisque Alphonso et successoribus suis Regibus Portugalliæ, qui essent in posterum, et Infanti præfato concessit et indulsit, ac universos et singulos Christifideles Ecclesiasticos sæculares et Ordinum quorumcumque Regulares ubilibet per orbem constitutos, cujuscumque status, gradus, ordinis, conditionis vel præeminentiæ forent, etiamsi Archiepiscopali, Episcopali, Imperiali, Regali, Reginali, Ducali seu aliqua quacumque majori Ecclesiastica vel mundana dignitate præfulgerent, obsecravit in Domino, et per aspersionem sanguinis Domini Nostri Jesu Christi, cujus, ut præmittitur, res agebatur, exhortatus fuit, eisque in remissionem suorum peccaminum injunxit, necnon perpetuo prohibitionis edicto districtius inhibuit, ne ad acquisita seu possessa nomine Alphonsi Regis, aut in Conquista hujusmodi consistentia, Provincias, Insulas, portus, maria et loca quæcumque seu alias ipsis Sarracenis, Infidelibus vel paganis arma, ferrum, ligamina, aliaque de jure, Sarracenis deferri prohibita, quoquo modo vel etiam absque speciali ipsius Alphonsi Regis et successorum suorum et Infantis licentia, merces et alia a jure permissa deferre, aut in illis piscari, seu de Provinciis, Insulis, portubus, maribus et locis, seu aliquibus eorum, aut de Conquista hujusmodi se intromittere, vel aliquid per quod Alphonsus Rex et successores sui ac Infans prædicti quominus acquisita et possessa pacifice possiderent, et in Conquistam hujusmodi prosequerentur, et facerent per se vel alium seu alios, directe vel indirecte, vel consilio facere aut impedire quoquo modo præsumerent.

Qui vero contrarium faceret, ultra pœnas contra deferentes arma et alia prohibita Sarracenis quibuscumque a jure promulgatas, quas illos incurrere voluit ipso facto: si personæ forent singulares Excommunicationis sententiam incurrerent; si Communitas, vel Universitas Civitatis, castri, villæ seu loci, ipsa Civitas, castrum, villa seu locus Ecclesiastico interdicto subjaceret eo ipso: nec contrafacientes ipsi vel aliqui eorum ab Excommunicationis sententia absolverentur, nec interdicti hujusmodi relaxationem Apostolica vel alia quavis auctoritate obtinere possent, nisi ipsis Alphonso, et successoribus suis, ac Infanti prius pro præmissis congrue satisfecissent, aut desuper amicabiliter concordassent cum eisdem, præfatus Prædecessor Venerabilibus Fratribus, Archiepiscopo Ulixbonensi, et Sylvensi ac Ceptensi Episcopis, suis Litteris dedit in mandatis, quatenus ipsi vel duo aut unus eorum, per se vel alium seu alios, quoties pro parte Alphonsi Regis et illius successorem ac Infantes prædictorum, vel alicujus eorum desuper forent requisiti, vel aliquis ipsorum foret requisitus, illos, quos Excommunicationis interdicti sententias hujusmodi incurrisse constaret, tandiu Dominicis aliisque festivis diebus in Ecclesiis, dum major inibi populi multitudo convenerit ad Divina, excommunicatos et interdictos ac aliis pœnis prædictis innodatos fuisse et esse auctoritate Apostolica declararent et denuntiarent, necnon ab aliis nuntiari, et ab omnibus arctius evitari facerent, donec pro præmissis satisfecissent, seu concordassent, ut præfertur, contradictores per censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compescendo.

Postmodum vero, cum inter prælatum Alphonsum Regem, et Charissimum in Christo Filium nostrum Ferdinandum Castellæ et Legionis Regem illustrem eorumque subditos humani generis hostis causatæ versutia guerræ, aliquandiu viguissent, tandem, Divina operante clementia, ad pacem et concordiam devenerunt, et pro pace inter ipsos firmanda et stabilienda nonnulla capitula inter se fecerunt: inter quæ unum capitulum fore dignoscitur hujusmodi tenoris. « Item: voluerunt præfati Rex et Regna Castellæ, Aragoniæ et Siciliæ, et illis placuit ut ista pax sit firma et stabilis ac semper duratura, promiserunt ex nunc, et in futurum, quod nec per se, nec per alium secrete seu publice, nec per suos hæredes et successores turbabunt, molestabunt nec inquietabunt, de facto vel de jure, in judicio vel extra judicium, dictos Dominos Regem et Principem Portugalliæ, nec Reges, qui in futurum in dicto Regno Portugalliæ regnabunt, nec sua Regna, super possessione et quasi possessione, in qua sunt, in omnibus commerciis, terris, et permutationibus, sive resignatis Guineæ, cum suis mineriis, seu aurifodinis, et quibuscumque aliis Insulis, littoribus seu costis maris, terris detectis seu detegendis, inventis et inveniendis, Insulis *de la Madera*, de Portu Santo, et Insula Deserta, et omnibus Insulis dictis *de los Açores* id est *Accipitrum*, et Insulis Florum, et etiam Insulis *de Cabo-Verde*, id est, *Promontorio Viridi*, et Insulis, quas nunc invenit, et quibuscumque Insulis, quæ deinceps invenientur, aut acquirentur ab Insulis de Canaria ultra et citra, et in conspectu Guineæ: itaque quidquid est inventum, vel invenietur, et acquiretur, ultra in dictis terminis id quod est inventum et detectum remaneat dictis Regi et Principi de Portugalliæ et suis Regnis; exceptis dumtaxat Insulis de Canaria, Lanzarote, *la Palma, Forte Ventura, la Gomera, Hofierro, la Graciosa, la Gran Canaria*, Tenerife, et omnibus aliis Insulis de Canaria acquisitis aut acquirendis, quæ remanerent Regnis Castellæ, et ita non turbabunt nec molestabunt nec inquietabunt quascumque personas, quæ dicta mercimonia et contractus Guineæ, nec dictas terras et littora aut costas inventas et inveniendas, nomine aut potentia, et manu dictorum Dominorum Regis et Principis Portugalliæ vel suorum successorum tractabunt, negotiabuntur vel acquirent quocumque titulo, modo vel maniere, quod sit aut esse possit:

« Immo per istam præsentem promittunt et assecurant bona fide, sine dolo malo, dictis

Dominis Regi et Principi Portugalliæ et successoribus suis, quod non mittent per se nec per alios, nec consentient, immo defendent quod sine licentia dictorum Dominorum Regis et Principis Portugalliæ non vadant ad negotiandum dicta commercia et tractus, nec Insulis, terris Guineæ inventis, vel inveniendis gentes suas naturales, vel subditos in quocumque loco, in quocumque tempore, et in quocumque casu, inopinato vel opinato, nec quascumque alias gentes exteras, quæ morarentur in suis Regnis et Dominiis, vel in suis portubus armarent, vel caperent victualia et necessaria ad navigandum, nec dabunt illis aliquam occasionem, favorem, locum, auxilium nec assensum, directe vel indirecte, nec permittent armari nec onerari ad eumdum illuc aliquo modo. Et si aliqui ex naturalibus, vel subditis Regnorum Castellæ, vel extranei, quicumque sint, irent ad tractandum, impediendum, damnificandum, deprædandum, acquirendum in dicta Guinea, et in dictis locis mercimoniarum et permutationum et minerorum seu aurifodinarum, et terris et Insulis, quæ sunt inventæ et in futurum inveniendæ, sine licentia et expresso consensu dictorum Dominorum Regis et Principis Portugalliæ vel suorum successorum, quod tales sint puniendi, eo modo, loco et forma, quod ordinatum est per dictum capitulum istius novæ reformationis, tractatus pacis, quæ servabuntur et debent servari in rebus maritimis contra eos, qui descendunt in littora et portus sive ad deprædandum, damnificandum vel ad male agendum, vel in mari medio dictas res faciant.

« Præterea Rex et Regina Castellæ et Legionis promiserunt, et concesserunt modo supra dicto pro se et suis successoribus, ut se non intromittant ad acquirendum, et intendendum aliquo modo in Conquista Regni *de Fez*, sicuti se non intromiserunt Reges antecessores sui præteriti Castellæ, immo libenter dicti Domini Rex et Princeps Portugalliæ, et sua Regna, et sui successores poterunt prosequi dictam Conquistam, ut eam defendant quomodo illis placuerit: et promiserunt et consenserunt in omnibus dicti Domini Rex et Regina Castellæ, nec per se nec per alios, nec in judicio nec extra judicium, nec de facto nec de jure, non movebunt super præmissis, nec in parte, nec super re, quæ ad illud pertineat, litem, dubium, quæstionem, nec aliquam contentionem, immo totum præservabunt; complebunt integre, et facient observari et compleri sine aliquo defectu. Et ne in posterum possit allegari ignorantia de vetatione et pœnis dictarum rerum contractarum, dicti Domini miserunt illico Justitiis, et Officialibus portuum dictorum suorum Regnorum, ut totum, quod dictum est, servent, compleant et fideliter exequantur, et mittant ad præconisandum et publicandum in sua Curia, et in dictis portubus maris eorum supradictorum Regnorum et Dominiorum, ut id perveniat ad eorum notitiam. »

Nos igitur, quibus cura universalis Dominici gregis cœlitus est commissa, quique, ut tenemur, inter Principes et Populos Christianos pacis et quietis suavitatem vigere et perpetuo durare desideramus, cupientes, ut Litteræ Nicolai et Calixti, Prædecessorum hujusmodi, ac præinsertum capitulum, necnon omnia et singula in eis contenta ad Divini nominis laudem, ac Principum et Populorum singulorum Regnorum prædictorum perpetuam pacem, firma perpetuo et illibata permaneant, motu proprio, non ad alicujus nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate ac providentia, et ex certa scientia, necnon de Apostolicæ potestatis plenitudine, Litteras Nicolai et Calixti, Prædecessorum hujusmodi, ac capitulum, prædicta, rata et grata habentes, illa, necnon omnia et singula in eisdem contenta, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, approbamus, et confirmamus, ac præsentis scripti patrocinio communimus : decernentes, illa omnia, et singula plenum firmitatis robur obtinere, ac perpetuo observari debere.....

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo octogesimo primo, XI Kalendas Julii, Pontificatus nostri anno decimo.

BREVE RESUMEN DE LA BULA ANTERIOR.

Sixto IV confirma las Bulas de Nicolai V y Calixto III, y la convencion hecha entre las dos Coronas de España y Portugal (en Alcántara), por la cual al Lusitano se le pone en posesion ó casi posesion de todo el comercio, tierras, minas, permutas y resignaciones de la Guinea, como tambien de la Isla de Madera, de Puerto Santo, de los Azores, de Florez y otras Islas que están más allá de Canarias y en frente de la Guinea, exceptuando las de Lanzarote, la Palma, Fuerte-ventura, la Gomera, la de Hierro, la Graciosa, la Gran Canaria, Tenerife y las demas de Canarias. Dado en 22 de Junio de 1481. Hállase en Antunez, tom. 2, pág. 54. (*Fast.* Ord. 7.)

OTRA CONCESION A JUAN II, REY DE PORTUGAL.

Concedió el Pontífice á Juan II, que ningun otro Príncipe pudiese hacer conquistas de Occidente hácia Oriente, y que lo que otra Nacion ganara allí por la guerra fuese de Portugal.

Pero no advirtió el Rey D. Juan II, observa aquí el Autor de la *Historia General de Navegaciones* (*Hist. des Voyag.*, tom. 1, lib. 1, cap. 2, pág. 15), que el Oriente podia conquistarse dirigiéndose á Occidente, como lo hizo despues Magallanes; y así sin faltar á la concesion Pontificia, los Españoles tenian pleno derecho de conquistar los paises de Oriente más aquí y mas allá de las Filipinas y las Molucas. (*Fast.*, Ord. 9.)

SE RECONOCE EL SEÑORIO DE LOS REYES DE PORTUGAL EN LAS TIERRAS DE INFIELES QUE SE QUISIEREN SOMETER A SU DOMINIO.

Alexander Episcopus Servus Servorum Dei.

Charissimo in Christo Emmanueli Portugalliæ et Algalbiorum Regi illustri, salutem et Apostolicam benedictionem.

Ineffabilis et Summi Patris providentia super Reges et Regna, testante Propheta, licet immeriti constituti, officii nostri debitum exequi tunc nos arbitramur, cum ad ea nostros diffundimus vigilanter cogitatus, per quæ Orthodoxæ Fidei propagatio, nostræ curæ cœlitus commissa, ac Christianæ Religionis augmentum et animarum salus procurari, ac barbaricæ nationes deprimi, et ad sedem ipsam successu temporis converti possint.

Sane pro parte tua nobis nuper per Venerabilem Fratrem nostrum Georgium, Episcopum Albanensem, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem Ulixbonensem nuncupatum, expositum fuit, quod tu, qui more tuorum progenitorum intendis Infidelium expugnationi vacare, desideras, si forsan contingeret aliquas Civitates, castra, terras, et loca seu Dominia Infidelium ditioni tuæ subjici, seu tributum solvere, et te in eorum Dominum cognoscere velle, licite Civitates, castra, loca, terras et Dominia hujusmodi recipere et retinere posse. Quare pro parte tua nobis fuit humiliter supplicatum, ut tibi in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur pium et laudabile tuum desiderium hujusmodi plurimum in Domino commendantes, ac sperantes quod pro tua Regia magnanimitate ad honorem Dei et Christiani nominis propagationem, Infidelium eorumdem expugnationi, et ad Fidem Catholicam conversioni pro viribus intendere curabis, hujusmodi supplicationibus inclinati, te ac hæredes et successores tuos, quos vestigia tua imitaturos, et Sedi Apostolicæ devotissimos futuros non dubitamus,

auctoritate Omnipotentis Dei Nobis in Beato Petro concessa, de Civitatibus, castris, locis, terris, et Dominiis prædictis, quæ tibi ditionique tuæ, ut præfertur, subjici, quæ te in Dominum cognoscere, seu tributum solvere velle contigerit, sine alicujus Christiani Principis, cui jus in illis sit quæsitum, præjudicio, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, investimus, illaque tibi hæredibusque et successoribus tuis præfatis auctoritate Vicariatus ipsius Domini nostri Jesu Christi, qua fungimur in terris, per te hæredesque et successores præfatos in perpetuum tenenda, regenda et gubernanda, nec ab aliis libere dominandum, prout alia Regna, terras et Dominia tua tenes, regis et gubernas, donamus, concedimus et assignamus, ac illa conquirendi plenam et liberam facultatem elargimur, districtius inhibentes quibuscumque Regibus, Principibus et Dominis temporalibus, quibus jus quæsitum non foret, ut præfertur, ne se contra sic se tibi subjicere volentes quovis modo opponere, nec tibi propterea bellum movere, seu alias molestare præsumant.

Majestatem vero Tuam, Charissime Fili, necnon hæredes et successores præfatos per viscera misericordiæ Domini nostri Jesu Christi, et per sacri lavacri susceptionem requirimus et plurimum hortamur in Domino, ut, si aliqua ex terris, locis et Dominiis hujusmodi, Domino concedente, acquisiveritis, omni studio et diligentia, prout Catholicos Reges et Principes decet, efficere studeatis, quod inibi nomen ipsius Salvatoris Nostri colatur, et Fides Catholica exaltetur et amplietur, ut exinde præter æternæ retributionis præmium, nostram et dictæ Sedis benedictionem et gratiam uberius consequi merearis. Nulli ergo....

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo nonagesimo septimo, Kalendis Junii, Pontificatus nostri anno quinto.

(Antunez, *de Donat. Regiis*, tom. 2, pág. 59.)

RESUMEN DE LA BULA.

El Papa Alejandro VI concede con la autoridad de Vicario de Cristo al Rey Manuel de Portugal y á sus sucesores la investidura de Señor de todas las tierras que en sus excursiones se quisiesen sujetar á su Dominio. Ademas prohibe á cualquiera otro de los Reyes, *quibus jus quæsitum non foret*, que se oponga á sus conquistas. Dada en 1 de Junio de 1497.

Nota. — En ésta Bula explica el Papa el sentido de la Donacion hecha á los Reyes de las conquistas de las Indias, á saber, *si se subjicere velle contingeret*: esto es, con la condicion de que los Infieles se quisiesen sujetar voluntariamente á su Dominio; ó mejor dicho, le confiere la investidura de Rey y Señor de aquellos pueblos, que por su voluntad se someten á su autoridad. De manera que los Papas, en semejantes donaciones no hacian mas que sancionar y como canonizar lo que los Príncipes habian adquirido con título legítimo. (*Fast.* Ord. 15.)

MANDA JULIO II AL ARZOBISPO DE BRAGA Y AL OBISPO DE VISEO O A UNO DE ELLOS, QUE CONFIRMEN LA CONCORDIA HECHA POR LOS REYES DE CASTILLA Y PORTUGAL, SI ES TAL CUAL A EL SE LE HA EXPUESTO.

Julius Episcopus Servus servorum Dei.

Venerabilibus Fratribus, Archiepiscopo Bracharensi, et Episcopo Visensi, salutem et Apostolicam benedictionem.

Ea, quæ pro bono pacis et quietis inter personas quaslibet, præsertim Catholicos Reges per concordiam terminata sunt, ne in recidivæ contentionis scrupulum relabatur, sed firma perpetuo et inconcussa permaneant, libenter cum a Nobis petitur, Apostolico munimine roboramus.

Exhibita siquidem Nobis nuper pro parte Charissimi in Christo Filii nostri, Emmanuelis, Portugalliæ et Algarbiorum Regis illustris, petitio continebat quod olim, postquam per Sedem Apostolicam claræ memoriæ Joanni Regi Portugalliæ et Algarbiorum concessum fuerat quod ipse Joannes et Rex Portugalliæ et Algarbiorum pro tempore existens per Mare Occeanum navigare aut Insulas et portus et loca firma intra dictum mare existentia perquirere, et inventa sibi retinere liceret ac omnibus aliis sub Excommunicationis et aliis pœnis tunc expressis, ne Mare hujusmodi contra voluntatem præfati Regis navigare, aut Insulas et loca ibidem reperta occupare præsumerent, inhibitum fuerat : cum inter præfatum Joannem Regem ex una, et Charissimum in Christo Filium nostrum Ferdinandum Aragonum, tunc Castellæ et Legionis Regem illustrem, super certis Insulis *Lasamillis* nuncupatis, per præfatum Regem inventis et occupatis ex aliis partibus, lis, controversia et quæstionis materia exortæ fuissent, partes ipsæ litibus, controversiis et quæstionibus hujusmodi obviare, ac pacem et concordiam inter se pro subditorum suorum commoditate nutrire et vigere desiderantes, ad certas bonas concordiam, conventionem et compositionem devenerunt, per quam inter cætera voluerunt, quod Portugalliæ et Algarbiorum a certis, Castellæ vero et Legionis Regibus pro tempore existentibus a certis aliis locis usque ad certa alia loca tunc expressa per dictum Mare navigare, et Insulas novas perquirere et capere, ac sibi retinere liceret,prout in quodam instrumento publico desuper confecto dicitur plenius contineri. Quare pro parte præfati Emmanuelis Regis nobis fuit humiliter supplicatum, ut concordiæ, conventioni et compositioni prædictis pro illorum subsistentia firmiori robur Apostolicæ confirmationis adjicere, ac alias in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur, qui inter personas quascumque, præsertim Regali dignitate fulgentes, pacem et concordiam vigere intensis desideriis affectamus, de præmissis certam notitiam non habentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, fraternitati vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos vel alter vestrum, si est ita, concordiam, conventionem et compositionem, prædictas, ac prout illas concernunt, omnia et singula in dicto instrumento contenta, et inde secuta quæcumque de utriusque Regis consensu approbare et confirmare, illamque perpetuæ firmitatis robur obtinere decernentes, auctoritate nostra curetis, supplentes omnes et singulos defectus, si qui forsan intervenerunt in iisdem. Et nihilominus si confirmationem et approbationem prædictas per vos vigore præsentium fieri contigerit, ut præfertur, faciatis dictam concordiam inviolabiter observari, ac eosdem Reges concordia et illius confirmatione et approbatione prædictis pacifice gaudere, non permittentes eos inter se, aut per quoscumque alios, desuper indebite molestari, contradictores auctoritate nostra, appellatione postposita, compescendo. Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis contrariis quibuscumque........

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexto, IX Kalendas Februarii, Pontificatus nostri anno tertio.

(Ibid, pág. 59.)

NOTA DE LOS FASTOS.

Confirma él Papa Julio II la concordia de Tordesillas, que comenzaba á flaquear con ocasion de los nuevos descubrimientos hechos en América, á los que pretendia tener derecho Portugal. Y así resulta ser verdad lo que dice Gomara *(Hist. de las Indias*, cap. 102) que los Reyes Católicos con acuerdo del Papa les dieron (á los de Portugal) otras 270 leguas (ademas de las 100 concedidas por Alejandro VI en su Const. *Inter cætera*, v. la 1ª Part., trat. 1, sec. 1). Porque no hay noticia de que el Papa hubiese dado ántes su aprobacion Apóstolica (á éste convenio de los Reyes de España y Portugal), siendo como es apócrifa la Bula que presenta Texeira.

No sè què Islas son las que el Papa llama *Lasamillas*. Es de sospechar que sea una errata en lugar de las Antillas, porque en ellas tenian entónces puestos los ojos ambos Monarcas, no en las Hespérides, sobre las que disputaron ántes, ni en las Molucas, sobre las que disputaron despues. Tampoco me es conocido el convenio acerca de las Antillas confirmado por el Papa: sin embargo, como desde entónces cesaron las reclamaciones de los Portugueses, parece que al fin debieron persuadirse que aquellas Islas estaban fuera de la línea de su demarcacion. (*Fast.*, Ord. 29 Adnot.)

PATRONATO DE PORTUGAL EN LAS IGLESIAS DE ULTRAMAR.

Leon X en su Const. *Dum Fidei*, expedida el 6 de Junio de 1514 confirmó y extendió el Patronato del Rey de Portugal á todas las Iglesias de Africa y demas Provincias de Ultramar adquiridas y que adquiriese.

Se hace mencion en la fórmula del juramento, que por mandato del Rey Fidelísimo prestaban los Misioneros. (*Fast.*, Ord. 29.)

SE CONFIRMA EL PATRONATO DE PORTUGAL.

Leon X en sus Letras *Præcelsæ*, expedidas el 2 de Noviembre de 1514, confirmó el Patronato, los privilegios y las concesiones hechas al Rey de Portugal por Nicolao V, Calixto III y Sixto IV, y las Concordias con los Reyes de Castilla. Consta por la dicha fórmula del juramento. (*Fast.* Ord, 31.)

TRIBUTO DE LAS IGLESIAS DE LA INDIA ORIENTAL.

Por el año de 1514 á instancia del Rey de Portugal por medio de su Agente en Roma, Tristan de Acuña, concedió Leon X para promover la Religion en Africa y Asia las tercias de los Diezmos designados para la fábrica de las Iglesias, y la décima parte de todos los demas réditos de dichas Iglesias. Pero cesó ésta contribucion impuesta á las Iglesias, despues de un trienio, habiendo contribuido el Clero con ciento cincuenta mil cruzados, como lo refiere Mariana, lib. 30, cap. 23. (*Fast.*, Ord. 30.)

SECCION SEGUNDA.

PRIVILEGIOS DE LOS PRELADOS DE LAS INDIAS ORIENTALES.

FACULTAD DADA A LOS OBISPOS EN LA INDIA ORIENTAL PARA CONCEDER DISPENSAS MATRIMONIALES EN GRADOS PROHIBIDOS.

San Pio V concediá á los Obispos de la India Oriental facultad para dispensar con los que contrajeron ó contrajeren matrimonio en grados prohibidos. Ló trae Quintanadueñas citando una carta del Santo Pontífice dirigida al Arzobispo de Goa, que dice así: « Considerantes quam difficile sit ex tam remotis orbis partibus ab Apostolica Sede hujusmodi absolutiones et dispen-

sationes petere, facultatem eam duximus concedendam, sicut ex aliis Litteris nostris intelliges. Potestatem etiam tibi et Episcopis tuis ac successoribus vestris elargiendi Christifidelibus diebus festis, quibusdam maxime solemnibus, indulgentias quas dedimus. Cujus concessionis Litteras ad te una cum his mittimus. » (*Fastos*, Ord. 112.)

SE PROROGA POR SIETE AÑOS A LOS OBISPOS, VICARIOS APOSTOLICOS EN LA CHINA LA FACULTAD DE CONFERIR A SUS SUBDITOS INDIGENAS TODAS LAS ORDENES HASTA EL PRESBITERADO (INCLUSIVE) AUNQUE NO ENTIENDAN EL LATIN, CON TAL QUE SEPAN LEERLO Y SE LES DECLAREN EL CANON DE LA MISA Y LAS FORMULAS DE LOS SACRAMENTOS, LA DE CONMUTARLES EL REZO DEL OFICIO DIVINO, Y LA DE ORDENARLOS SIN TITULO.

Clemens Papa X. Ad futuram rei memoriam.

Alias emanarunt a felic. rec. Alexandro Papa VII, Prædecessore nostro, Litteræ in simili forma Brevis tenoris qui sequitur, videlicet:

Alexander Papa VII. Ad futuram rei memoriam. Injuncti nobis cœlitus pastoralis officii ratio postulat, ut nihil a nobis desiderari patiamur, quo Christiana Religio, præsertim in longinquis partibus, felicius in dies, adspirante atque adjuvante Domino, valeat propagari. Alias siquidem Venerabiles Fratres, Franciscum Pallu Heliopolitanum, et Petrum Lambert Beritensem, necnon, tunc in humanis agentem, bon. mem. Ignatium Cotolendi Metellopolitanum, Episcopos, Vicarios Apostolicos respective in partibus Sinarum, sub certis modo et forma tunc expressis, deputavimus. Ut autem in partibus prædictis Sacerdotum Indigenarum facilius peragi, atque ita Fides Catholica ibidem firmius, benedicente Domino, radicari valeret, memoratis Francisco, ac Petro et Ignatio Episcopis cum Christifidelibus earumdem partium Indigenis sibi respective, uti Vicariis Apostolicis hujusmodi pro tempore subditis, ut ipsi, licet idioma Latinum non intelligerent, nihilominus dummodo illud legere nossent, eisque Canon Missæ ac formulæ Sacramentorum Ecclesiæ declararentur, ad omnes, etiam Sacros et Presbyteratus Ordines, servatis alias servandis, promoveri, et promoti in illis etiam in Altaris ministerio ministrare libere et licite possent et valerent, dispensandi ; necnon recitationem Officii Divini, Horarum scilicet Canonicarum, eisdem Christifidelibus in recitationem aliarum precum in eorum lingua arbitrio suo commutandi facultatem, auctoritate Apostolica ad septennium concessimus et impartiti sumus, et alias, prout in ternis nostris in simili forma Brevis Litteris die 10 Septembris 1659, et die 20 Septembris 1660 respective desuper expeditis, quarum tenores præsentibus pro plene et sufficienter expressis et insertis haberi volumus, uberius continetur. Cum autem, sicut pro parte Francisci et Petri Vicariorum Apostolicorum, ut præfertur, deputatorum nuper nobis expositum fuit, dictum septennium versus finem jam labatur, bona vero stabilia Sinensium ad possidentes absolute non spectent, sed illorum Domini sint Reges, qui dicta bona, quibus libitum est, vita durante concedunt, ac proinde super hujusmodi bonis perpetuus patrimonii titulus pro ordinandis ad Sacros Ordines per eorum parentes, seu alios in illis partibus assignari non possit : Nos propagandæ firmiusque radicandæ in eisdem partibus Catholicæ Fidei, quantum nobis ex alto conceditur, consultum esse cupientes, dictosque Franciscum et Petrum, Vicarios Apostolicos, amplioris favore gratiæ prosequi volentes, et eorum singulares personas a quibusvis Excommunicationis.... censentes, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium super negotiis spiritualibus Regni Sinarum

a nobis specialiter deputatorum consilio, septennium præfatum ad alios septem annos, a fine ejusdem septennii computandos, dicta auctoritate, tenore præsentium, prorogamus, extendimus et ampliamus. Præterea præfatis Francisco et Petro, necnon aliis duobus Episcopis per eos, seu eorum alterum, aut primum ab eorum altero superstite ordinatum respective, vigore aliarum binarum nostrarum, etiam in forma Brevis Litterarum die 4 Februarii 1664, et die 28 Februarii proxime præteriti respective expeditarum, quarum tenores itidem pro plene et sufficienter expressis haberi volumus, consecrandis, quo pariter Vicarios Apostolicos in partibus prædictis per easdem Litteras, sub certis modo et forma ibidem expressis, deputavimus, ut ipsi tam residuo primo dicti septennii, quam alii septem annis, per præsentes prorogatis durantibus, Clericos memoratarum partium Indigenas, etiam absque titulo, servatis tamen alias, tam ex Sacrorum Canonum, quam ex primo dictarum nostrarum Litterarum præscriptæ servandis, ad Sacros Presbyteratus Ordines promovere libere et licite possint et valeant, facultatem, elapsis septem annis, per præsentes Litteras prorogatis, illico expiratarum, auctoritate et tenore præfatis, concedimus et impartimur: salva tamen semper in præmissis auctoritate Congregationis prædictorum Cardinalium. Non obstantibus Apostolicis ac in universalibus provincialibusque Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die 13 Martii 1665, Pontificatus nostri anno decimo.

Et subinde fel. rec. Clemens Papa IX, et Prædecessor noster, facultatem eisdem Episcopis Vicariis Apostolicis per præinsertas Litteras a memorato Alexandro Prædecessore ad septennium prorogatas et de novo concessas respective ad alios septem annos pari auctoritate extendit et prorogavit, et alias, prout in ipsius Clementis prædictis Litteris pariter in forma Brevis die 13 Octobris 1669 desuper expeditis, quarum tenorem præsentibus pro plene et sufficienter expresso et inserto haberi volumus, uberius continetur.

Nunc autem Nos, ut Christiana Religio et Catholica Fides, Domino benedicente, in partibus prædictis firmius stabiliusque solidari et latius propagari valeant, pro commissa nobis cœlitus pastoralis officii cura, salubriter providere, ac supradictos Episcopos, Vicarios Apostolicos, amplioris favore gratiæ prosequi volentes et eorum singulares personas a quibusvis..... absolutos fore censentes, de pari Congregationis Venerabilium Fratrum nostrorum ejusdem S. R. E. Cardinalium negotiis prædictæ Fidei præpositorum consilio, easdem facultates, quæ dictis Episcopis, Vicariis Apostolicis, per præinsertas Litteras a præfato Alexandro Prædecessore ad septennium prorogatæ et de novo concessæ ac ad alios septem annos a dicto Clemente Prædecessore per suas præfatas Litteras prorogatæ fuerunt, respective, ut præfertur, ad aliud septennium a fine eorumdem septem annorum a Clemente Prædecessore prorogatorum computandum, quo et residuo temporis, ut præfertur, prorogati durantibus, ipsi Episcopi, Vicarii Apostolici, illis quos ad Sacros Ordines vigore facultatum hujusmodi promoverint, etiam recitationem Officii Divini,Horarum videlicet Canonicarum, in alias preces per eos diebus singulis recitandas, eorum arbitrio, auctoritate nostra Apostolica..... prorogamus pariter et extendimus et ampliamus.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 23 Octobris 1673, Pontificatus nostri anno quarto.

(Ex Bullar. Propagandæ Fidei, tom 1, pag. 181.)

FACULTADES CONCEDIDAS POR 25 AÑOS, A LOS OBISPOS, VICARIOS APOSTOLICOS DE LAS INDIAS, Y OTROS REINOS DE ORIENTE PARA DISPENSAR EN IMPEDIMENTOS DE CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD CON LOS NEOFITOS.

Benedictus Papa XIV.

Venerabiles Fratres, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Gravissima omnium Ecclesiarum sollicitudo imbecillitati Nostræ a Supremo Pastorum principe Jesu Christo injecta, qua de æterna animarum salute diu noctuque afficimur, et immensa ejusdem Jesu Christi charitas, qua unus mediator Dei et hominum dedit redemptionem semetipsum pro omnibus, urget Nos, ut eas in remotissimis potissimum ab hac Alma Urbe Nostra regionibus, ubicumque res postulaverit, salutares Apostolicæ Nostræ benignitatis atque auctoritatis facultates libenter impertiamur, quibus muniti animarum pastores Canonica impedimenta interdum in obeunda muneris sui procuratione sese oggerentia, opportune removere valeant.

Quemadmodum Christifidelium multitudinem, benedicente misericordiarum Patre et Deo totius consolationis, per Apostolicos labores vestros in florentissimis istorum Regnorum Provinciis, in quibus Ordinarii Antistites et Apostolici Vicarii ab Apostolica hac S. Sede constituti fuistis, in dies adaugeri et increscere ingenti cum Pontificii animi nostri lætitia accepimus; ita probe edocti de omnibus ad pastorale ministerium vestrum pertinentibus, opus esse reputamus, ut vobis singulis eas quoque demus et elargiamur facultates dispensandi cum Neophytis Indiarum, aliorumque Orientalium Regnorum, super Matrimoniis intra quosvis a jure Divino non prohibitos consanguinitatis et affinitatis gradus, etiam conjunctos, contrahendis, seu jam etiam scienter contractis, quæ jamdudum a fel. rec. Pio Papa IV, aliisque Romanis Pontificibus, Prædecessoribus Nostris, ac novissime a rec. mem. Clemente Papa XII, per suas in simili forma Brevis Litteras, Provincialibus Societatis Jesu attributæ et concessæ fuerunt.

Itaque æternæ saluti et spiritualibus necessitatibus animarum eorum Populorum, qui ex gentilitatis tenebris et erroribus ad veri luminis agnitionem et Christianæ Fidei veritatem conversi, atque ab hac S. Sede remotissimi Sacerdotali regimini vestro subjacent, pro pastoralis officii nostri cura prospectum esse cupientes, de nonnullorum Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium consilio, vobis singulis et a vobis deputatis vel deputandis Presbyteris et Ministris cum Neophytis uniuscujusque vestrum jurisdictionis, in quocumque seu quibusvis, non tamen in primo, consanguinitatis vel affinitatis gradibus, vel alias conjunctis seu se attinentibus, ut matrimonium inter se contrahere, seu in eo etiam scienter contracto remanere valeant, in utroque foro gratis dispensandi, et eos, qui in gradibus prohibitis hujusmodi etiam scienter contraxerint, ab excessibus et Excommunicationis, aliisque censuris et pœnis Ecclesiasticis in utroque foro gratis pariter absolvendi, ac prolem inde susceptam legitimam decernendi; necnon cum eisdem Neophytis in primo gradu etiam rectæ lineæ affinitatis ex copula illicita resultantis se attinentibus, ut matrimonium quoque inter se contrahere, seu in eo etiam scienter contracto remanere similiter valeant, in occultis tamen, et in foro conscientiæ tantum, ac urgentibus justis causis gratis etiam dispensandi, et eos qui in primo affinitatis gradu hujusmodi etiam scienter contraxerint, ab excessibus et Excommunicationis, aliisque censuris et pœnis Ecclesiasticis, in foro conscientiæ tantum, gratis similiter absolvendi, licentiam et facultatem, auctoritate Apostolica, tenore præsentium concedimus et impertimur. Præsentibus ad viginti quinque annos a die illarum datæ computandos, tantum

duraturis, ac uno eodemque tempore expiraturis. Decernentes easdem præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri,.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 12 Novembris 1748, Pontificatus Nostri anno nono.

(Del Bulario *de Propaganda Fide,* Apend. 3, pág. 23.)

RENUEVA EL PAPA GREGORIO XVI POR VEINTICINCO AÑOS LA FACULTAD CONCEDIDA POR BENEDICTO XIV A LOS VICARIOS APOSTOLICOS EN LA CHINA Y OTROS REINOS DE ORIENTE EN LA CONSTITUCION ANTERIOR.

Venerabilibus Fratribus Ordinariis et Apostolicis Vicariis Imperii Sinensis et Regnorum finitimorum. Gregorius Papa XVI.

Venerabiles Fratres, Salutem et Apostolicam benedictionem.

Permulta singularis indulgentiæ ac benignitatis Romani Pontificcs, Prædecessores Nostri, istarum regionum Præsulibus dederunt argumenta, ut pios illorum conatus in excolenda Domini vinea pro viribus juvarent, atque ut Fidelium saluti et Religionis incremento prospicerent, Sacrorum Ecclesiæ Canonum legumque severitatem aliquando de potestatis plenitudine cum iis temperare voluerunt. Hinc fel. rec. Benedictus XIV celebri sua Constitutione *Gravissima omnium Ecclesiarum,* lata anno 1748 die 12 Novembris, Pii Papæ IV et Clementis XII vestigiis inhærens, Ordinariis et Apostolicis Vicariis in Regnis Sinarum, Tunchini, Siami et Cocincinæ potestatem fecit ad annos viginti quinque dispensandi cum Neophytis Indiarum aliorumque Orientalium Regnorum super matrimoniis intra quosvis, a jure Divino non prohibitos, consanguinitatis et affinitatis gradus, easdemque facultates sanctæ memoriæ successores ejus Clemens XIV, Pius VI et Pius VII unius vel alterius eorum precibus annuentes, ad præfinitum quoque tempus renovarunt.

Cum autem nobis a Venerabili Episcopo Isauropolitano, Apostolico Vicario Cocincinensi, eadem postulatio facta fuerit, Nos quoque maximum salutis animarum negotium, quas tanto marium terrarumque spatio disjunctas paternæ charitatis vinculum nobis conjungit, promovere et sollicitudinem nostram cæteris etiam Imperii Sinensis ac finitimorum Regnorum Præsulibus ostendere cupientes, de consilio Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei Præpositorum supradictas facultates illorum singulis ad annos pariter viginti quinque ab hac die computandos impertiri statuimus atque decernimus ad tramites laudatæ Constitutionis, quæ ita se habet : (Aquí se inserta la Const. anterior de Benedicto XIV.)

Prædictas itaque facultates omnibus et singulis Ordinariis et Vicariis Apostolicis Imperii Sinensis et Regnorum finitimorum per Nos attributas in suis quisque assignatis Provinciis ad statutum viginti quinque annorum tempus exercere possit, motu, scientia, deliberatione Nostra et potestatis plenitudine harum serie decernimus atque mandamus. Vobis autem, Venerabiles Fratres, qui gravissimas inter et multiplices Nostras curas in commisso Nobis divinitus Apostolici Ministerii officio strenue nobiscum adlaborantes, haud modicum Nobis affertis levamen, Apostolicam benedictionem peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 17 mensis Augusti anno 1838, Pontificatus nostri anno octavo.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, p. 23.)

SECCION TERCERA.

Se dividirá esta Seccion en cuatro artículos: 1º privilegios concedidos á los Regulares en las Indias; 2º revocacion de algunos privilegios concedidos á los mismos; 3º sobre Provincias y Casas Religiosas; 4º varias disposiciones sobre los Regulares de Indias.

ARTICULO I.

PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A LOS REGULARES EN LAS INDIAS.

FACULTAD CONCEDIDA A UN SIMPLE PRESBITERO DE CONSAGRAR EL CRISMA EN LAS INDIAS ORIENTALES.

Segun Wadington al año 1400 el Papa Eugenio IV concedió á Fabian de Bacchia, Fraile Menor, al partir para las Indias, no solo la facultad de confirmar á los Fieles con el Crisma consagrado por un Obispo, sino tambien la de que el mismo consagrase el Crisma. Pero Benedicto XIV que toma éste hecho de Wadington, se expresa así (*De Syn. Diœc.*, lib. VII, cap. 8, n. 1), « Si qua Fides Wadington...., Eugenius IV Fabiano..... veniam dedit.... (*Fast.* Ord. 3).

QUE SOLO LA COMPAÑIA DE JESUS SE ENCARGUE DE LAS MISIONES DEL JAPON.

(Falta el principio).

Etsi regio illa latissima sit, et magno vel potius maximo operariorum numero egeat, tamen quia utilitas operis, non tam in operariorum multitudine, quam in agendi et docendi modo et ingeniorum gentis illius cognitione consistit, ideo magna adhibenda est cautio, ne permittantur illuc homines novi et incerti pervenire, ex quorum novitate et varietate talis oriatur admiratio, quæ insuetis noxia sit et periculosa, ac Dei opus impedire vel perturbare possit. Proinde considerantes nullos hactenus Sacerdotes, præterquam Societatis Jesu ad Regna et Insulas Japonicas penetrasse, et eos solos Nationibus illis Christianæ Fidei suscipiendæ auctores, præceptores ac veluti parentes fuisse, ac vicissim illos Societati ipsiusque hominibus singularem quamdam fidem, pietatem ac reverentiam tribuisse: propterea Nos, cupientes hanc conjunctionem et amoris charitatisque vinculum ad majorem salutis eorum profectum, solidum et incorruptum manere, motu proprio et ex certa scientia nostra, omnibus Patriarchis, Archiepiscopis et Episcopis, etiamque Provinciæ Chinæ et Japonis, sub interdicti Ecclesiastici et suspensionis ab ingressu Ecclesiæ et Episcopalium exercitionis: aliis vero Sacerdotibus et Clericis Ministrisque Ecclesiasticis sæcularibus et Regularibus cujuscumque status, Ordinis et

conditionis existentibus, exceptis Societatis Jesu Religiosis, sub Excommunicationis majoris, a qua, nisi a Romano Pontifice, vel in articulo mortis, absolvi nequeant, pœnis ipso facto incurrendis, interdicimus ac prohibemus, ut ad Insulas Regnaque Japonica Evangelii prædicandi ac doctrinam Christianam docendi, aut Sacramenta ministrandi aliave munia Ecclesiastica, sine nostra aut Sedis Apostolicæ expressa licentia proficisci audeant. (Charlevoix, *Hist. Jap.*, lib. 9.)

Nota. Dice Charlevoix que ésta Bula de Gregorio XIII se expidió en 28 de Enero de 1585. Felipe II, Rey de España, que heredó la Corona de Portugal con la muerte del Rey, Cardenal Enrique, cometió al Consejo de Indias la deliberacion sobre la entrada de las Ordenes Religiosas en el Japon, y despues de una larga discusion, todo el Consejo fué de parecer que no convenia descargar á la Compañía de Jesus de los trabajos del Japon. Al contrario el P. Valignano, Visitador de la misma Compañía en el Japon, no pudiendo ver sin gran pena tantas Iglesias cerradas por falta de Misioneros, propuso el primero la llamada de las otras Ordenes al Japon, de donde provino que la cuestion fué al Consejo de Indias, y por ultimo á la Curia Romana, donde se resolvió con el *Motu proprio* que se acaba de ver.

SE CONCEDE AL SUPERIOR DE LA COMPAÑIA EN LA CHINA FACULTAD DE DISPENSAR EN EL IMPEDIMENTO « DISPARITATIS CULTUS ».

En 7 de Octubre de 1626 se concedió al Superior de la Compañía de Jesus residente en China, que en Sede vacante, ó donde no hubiese Obispo, pudiese dispensar en el impedimento de disparidad de culto, para que los Fieles pudiesen contraer matrimonio con los Infieles y permanecer libre y lícitamente en él, si se pudiese hacer sin injuria del Criador. — Refiérelo Diaztaño en sus Mss., tomado del libro de la Casa Profesa de Roma.

SE CONCEDE POR DOCE AÑOS A LOS MISIONEROS FACULTAD DE DISPENSAR « IN CASIBUS PARTICULARIBUS TANTUM » A LOS CATOLICOS EN LA CHINA EN LOS PRECEPTOS DEL AYUNO, OBSERVANCIA DE LAS FIESTAS, CONFESION Y COMUNION ANUAL.

Alexander Papa VII. Ad futuram rei memoriam.

Super Cathedram Principis Apostolorum incomprehensibili Divinæ Sapientiæ arcano constituti, ac plenitudinem potestatis Nobis a Domino traditam ad ædificationem, quantum Nobis ex alto conceditur, exercere jugiter satagentes, Sacrorum Canonum rigorem paternæ charitatis indulgentia nonnunquam temperamus, prout publica Christifidelium utilitas exposcit, et Nos, locorum et personarum qualitate mature perpensa, conspicimus in eodem Domino salubriter expedire.

Cum autem, sicut dilectus Filius, Præpositus Generalis Societatis Jesu, Nobis nuper exponi fecit, Christifidelibus, in florentissimo et amplissimo Regno Sinarum commorantibus,præceptorum Ecclesiæ quoad jejunia ac festorum dierum observationem, necnon Sacramentalem Confessionem et Communionem semel in anno, difficilis plerumque multis de causis reddatur observatio: Nos, eorum saluti et spirituali consolationi, pro Pastoralis officii Nostri debito, consulere cupientes, supplicationibus ejusdem Præpositi Generalis nomine, Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, ac de infrascriptorum Missionariorum doctrina, prudentia, Catholicæ Religionis zelo, fide, charitate et integritate plurimum in Domino confisi, de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, contra hæreticam pravitatem in universa Republica

Christiana generalium Inquisitorum, a Sede Apostolica deputatorum consilio, Missionarii in eodem Regno Sinarum existentibus, ut cum quibusvis Christifidelibus dicti Regni, super memoratorum Ecclesiæ præceptorum, quoad jejunia ac observationem Festorum, necnon Sacramentalem Confessionem et Communionem semel in anno, observatione et adimplemento *in casibus particularibus tantum*, eorum arbitrio, auctoritate Nostra Apostolica dispensare valeant, quamcumque necessariam et opportunam facultatem, ad duodecim annos proximos dumtaxat duraturam, eadem auctoritate, tenore præsentium, concedimus et impertimur.

Non obstantibus.... — Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 5 Septembris 1615, Pontificatus nostri anno secundo.

(Ex Bull. de Propaganda Fide, Append. tom. 1, pag. 258.)

INDULTO PARA CELEBRAR LA MISA CON SOLIDEO EN VARIOS REINOS DE LAS INDIAS ORIENTALES.

Clemens Papa X. Ad futuram rei memoriam.

Romanus Pontifex in cathedra Principis Apostolorum cum potestatis plenitudine a Domino constitutus, Sacrorum Canonum rigorem justis et rationabilibus ex causis interdum temperat et relaxat, sicut ad ædificationem Christifidelium Fideique Catholicæ propagationem salubriter expedire arbitratur. Dudum siquidem fel. rec. Paulo PP. V, Prædecessori nostro, pro parte tunc existentium Clericorum Regularium Societatis Jesu, in florentissimo et amplissimo Sinarum Regno commorantium, ac inibi conversioni illarum gentium operam dantium, exposito quod cum in illis regionibus Divino auxilio non parvum ostium Evangelicæ prædicationi apertum esset, conversioni autem animarum non modicum præberet impedimentum, quod sacrosanctum Missæ Sacrificium tecto capite celebrari non posset, plurimum expediebat ejusmodi impedimentum amoveri, ut innumerabilium populorum, qui Deum nondum noverant, conversioni opportune consuleretur. Idem Paulus Prædecessor tunc et pro tempore existentibus dictæ Societatis Jesu Regularibus, in dicto Regno Sinarum conversioni illarum gentium operam dantibus, et aliis Catholicis Sacerdotibus ibi existentibus, ut quousque a Sede Apostolica aliter declaratum non fuisset, in sacrosancti Missæ Sacrificii celebratione caput contectum habere possent, sub certis modo et forma tunc expressis, auctoritate Apostolica concessit et indulsit, et alias, prout in ipsius Pauli Prædecessoris Litteris, desuper in simili forma Brevis die 27 Junii 1615 expeditis, quarum tenorem præsentibus pro plene et sufficienter expresso et inserto haberi volumus, plenius continetur.

Nunc autem Nos Infidelium in dicto Regno ac adjacentibus illi partibus existentium, conversionem et animarum salutem pari Apostolicæ charitatis zelo, quantum Nobis ex alto conceditur, promovere cupientes, ac Venerabilis Fratris, Petri Lambert, Episcopi Beritensis Vicarii Apostolici in eisdem Sinarum aliisque adjacentibus regionibus ab hac S. Sede deputati, votis favorabiliter annuere volentes, eumque a quibusvis Excommunicationis.... absolutum fore censentes, supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, matura deliberatione præhabita cum particulari Congregatione Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis prædictæ Fidei præpositorum, gravissimis ex causis, et de ejusdem Congregationis Cardinalium consilio, præfato Petro Episcopo cæterisque Vicariis Apostolicis in Tunchino, China, Cocincina, Siamo aliisque Sinarum et adjacentium regionum, Provinciarum et Regnorum partibus, nunc et pro tempore ab eadem Sede deputatis, illorumque Missionariis in Sacro Presbyteratus Ordine constitutis, ut, quousque a dicta Sede aliter declaratum non fuerit,

in ejusdem Sacrosancti Missæ Sacrificii celebratione caput contectum, pileo tamen non communi et vulgari, quo utuntur passim ordinarie, sed alio hujus Sacri Mysterii proprio, ejusque coloris, cujus sunt paramenta cætera, et, si id commode fieri non poterit, saltem illo, quo uti solent in prædicatione Verbi Dei et aliis sacris functionibus, habere libere et licite possint et valeant, dicta auctoritate, tenore præsentium concedimus similiter et indulgemus. Non obstantibus....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 23 Decembris 1673, Pontificatus nostri anno quarto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 1, p. 197.)

SE CONCEDE AL MINISTRO GENERAL DE LA ORDEN DE PREDICADORES LA FACULTAD DE SUSTITUIR VICARIOS PROVINCIALES EN EL TONQUIN PARA ERIGIR LA COFRADIA DEL SANTO ROSARIO.

Clemens Papa XI. Ad futuram rei memoriam.

Exponi nobis nuper fecit dilectus Filius Antoninus Cloche, Magister Generalis Ordinis Fratrum Prædicatorum, quod cum dilecti pariter Filii Religiosi Missionarii dicti Ordinis in Tunkini ac Sinarum Regnis, ob devotionem Christifidelium utriusque sexus erga Sanctissimum Rosarium, ab eo facultatem erigendi seu fundandi in illis Ecclesiis Confraternitates ejusdem Sanctissimi Rosarii petiissent, ipse Antoninus Magister Generalis, qui vigore facultatis sibi a Sede Apostolica attributæ per seipsum tantum Confraternitates hujusmodi erigere ac instituere potest, quo facilius et quam citius pio eorumdem Missionariorum desiderio, attenta immensa illarum Provinciarum distantia, satisfacere valeat, facultatem delegandi ad præmissum effectum Vicarios Provinciales dictorum Missionariorum immediatos Superiores sibi a nobis concedi plurimum desiderat; Nobis propterea idem Antoninus, Magister Generalis, humiliter supplicari fecit ut in præmissis opportune providere et, ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur ipsum Antoninum, Magistrum Generalem, specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et a quibusvis Excommunicationis, suspensionis et interdicti... absolventes et absolutum fore censentes, hujusmodi snpplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Concilii Tridentini interpretum, consilio, eidem Antonino, Magistro Generali, quoad ipse vixerit dumtaxat, petitam substituendi facultatem in supradictis Regnis præfatos Vicarios Provinciales ad præmissorum effectum, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, concedimus : ita tamen, ut ab eo substituti seu deputati alios substituere vel subdelegare non possint, et quotannis eumdem Antoninum, Magistrum Generalem de Confraternitatibus erectis certiorem reddere teneantur : ac salva semper in præmissis auctoritate Congregationis eorumdem Cardinalium.

Decernentes easdem præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore,...

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 18 Februarii 1713, Pontificatus nostri anno decimo tertio. (Del Bular. Rom. Luxembourg., contin. p. 2, pág. 112.)

FACULTAD DE ERIGIR DOS COFRADIAS DEL STO. ROSARIO EN UN MISMO LUGAR, UNA PARA HOMBRES, Y OTRA PARA MUJERES, EN LA CHINA.

Clemens Papa XI. Ad futuram rei memoriam.

Exponi nobis nuper fecit dilectus Filius Antoninus Cloche, Magister Generalis Ordinis Fratrum Prædicatorum, quod cum in Sinarum Regnis inviolabilis mos vigeat, quod Ecclesiæ Christifidelium, tam respectu situs, quam mulierum inter eas et viros distinguantur, ita ut nec viri ad earumdem mulierum Ecclesias, nec prædictæ mulieres ad illas virorum accedere valeant, ipse Antoninus, Magister Generalis, ne mulieres hujusmodi a participatione Indulgentiarum Sanctissimi Rosarii, cujus Confraternitas in Ecclesiis virorum erigi, illarumque erectio a Constitutionibus Apostolicis in una dumtaxat Ecclesia cujuslibet Civitatis permitti solent, excludantur; easdem Indulgentias etiam ad Ecclesias prædictarum mulierum, quarum non minor est erga idem Sanctissimum Rosarium devotio, per nos extendi plurimum desiderat: Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportune providere et, infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur ipsum Antoninum, Magistrum Generalem, specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes,... hujusmodi supplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Concilii Tridentini interpretum, consilio, eidem Antonino, Magistro Generali, ac ei, quem ipse in illis regionibus delegaverit, facultatem erigendi in eodem loco unam pro viris et alteram pro mulieribus Confraternitatem SSmi. Rosarii, cum declaratione quod tam viri quam mulieres eisdem SSmi. Rosarii Indulgentiis in eorum respective Ecclesiis, frui possint et valeant, auctoritate Apostolica, tenore præsentium concedimus et indulgemus : salva tamen semper in præmissis auctoritate Congregationis eorumdem Cardinalium.

Decernentes easdem præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere...

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 25 Februarii 1713, Pontificatus nostri anno decimo tertio. (Del Bular. Rom. Luxemburg., cont., p. 2, pág. 112.)

INDULTO A LOS MISIONEROS CAPUCHINOS, AUNQUE SEAN PRESBITEROS, PARA EJERCER EN TIERRA DE INFIELES LA MEDICINA Y CIRUJIA.

Clemens Papa XII. Ad futuram rei memoriam.

Cum, sicut dilectus Filius Cherubinus de Noves, Frater expresse Professus Ordinis Minorum S. Francisci Capucinorum nuncupatorum, ac Missionum exterarum eorumdem Capuccinorum Gallorum in partibus Infidelium degens in Romana Curia Procurator, nobis nuper exponi fecit, præfati Missionarii Galli in eisdem partibus elaborantes, Medicinæ et Chirurgiæ artibus, tum Catholicorum, quos in Fide consolidant, tum Infidelium, quos non raro ad veritatis cognitionem adducunt, benevolentiam sibi concilient : id vero per Constitutiones Ordinis prædicti cap. 5, auctoritate Apostolica confirmatas omnibus expresse prohibeatur ne artes hujusmodi extra Ordinem exerceant : nobis propterea dictus Cherubinus humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportune providere et, uti infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur :

Nos igitur ipsius Cherubini desiderio hac in re, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere volentes, eumque a quibusvis Excommunicationis...... absolventes...., hujusmodi

supplicationibus inclinati, Fratribus Missionariis Gallis Missionum exterarum dicti Ordinis, artium Medicinæ et Chirurgiæ hujusmodi peritis, etiam in Sacro Presbyteratus Ordine constitutis, in memoratis partibus Infidelium, nunc et pro tempore commorantibus, de Superiorum suorum licentia, dummodo in illis locis nullus adsit Medicus vel Chirurgus sæcularis, qui infirmis in eorum infirmitatibus medeatur, artes Medicinæ et Chirurgiæ præfatas juxta illarum præcepta ad commodum et utilitatem Catholicorum in partibus Infidelium hujusmodi nunc et pro tempore existentium dumtaxat, gratis tamen, et sine ulla prorsus mercede, ac in casu necessitatis tantum, exercere, ac medicamenta et alia necessaria præbere libere et licite ac sine ullo conscientiæ scrupulo vel irregularitatis alteriusve pœnæ vel censuræ Ecclesiasticæ incursu possint et valeant, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, concedimus et indulgemus. Non obstantibus.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 5 Januarii 1735, Pontificatus nostri anno quinto.

(Ex Bull. de Propaganda Fide, tom. 2, pag. 104.)

ARTICULO II.

REVOCACION DE ALGUNOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A LOS REGULARES EN LAS INDIAS.

DECLARASE LA JURISDICCION DE LOS OBISPOS EN LAS IGLESIAS PAROQUIALES DE LOS REGULARES DE LAS INDIAS.

Benedictus Episcopus, Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Quamvis ad confirmandum Ecclesiastici regiminis ordinem, superiori Pontificatus Nostri anno, videlicet VIII Idus Novembr. 1744, Apostolicas Litteras ediderimus, quarum initium est *Firmandis atque afferendis*, in quibus non modo Sacrosanctæ Tridentinæ Synodi Decretis, ac Prædecessorum Nostrorum, Romanorum Pontificum, Constitutionibus inhærentes jurisdictionem Episcoporum in omnes et quoscumque Regulares animarum curam personarum sæcularium exercentes constabilivimus ; verum etiam judicia sequentes in peculiaribus controversiis prolata a Congregationibus Generalibus Venerabilium Fratrum Nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, Ecclesiasticis discutiendis negociis auctoritate Apostolica præpositorum, certos et congruos limites constituimus, quibus tum Episcopalis auctoritas in prædictorum Regularium Ecclesias atque personas, tum exemptiones in hujusmodi rerum genere ab ipsis Regularibus prætensæ, et pluribus in casibus eisdem debitæ, continerentur : has tamen alteras pari auctoritate Litteras adjicere compellimur, ut hac ipsa in re Parochialium etiam Ecclesiarum, quæ in Indiarum Regionibus sunt, optimo regimini atque utiliori administrationi, quantum cum Domino possumus, similiter consulamus.

Sane ubicumque animarum cura personarum sæcularium adnexa sit Monasteriis seu Domibus Regularium Virorum sive Mulierum, quicumque hujusmodi curam exerceat, sive is Regularis, sive sæcularis Sacerdos existat, in his, quæ pertinent ad ipsam curam et ad Sacramentorum administrationem, Episcopi Diœcesani jurisdictioni, visitationi et correctioni subesse debet ; ipso jubente Sacro Tridentino Concilio *Sess.* 25, *cap.* 11, *de Regularibus*, per hæc verba : « In Monasteriis seu Domibus Virorum seu Mulierum, quibus imminet Animarum

cura personarum sæcularium, præter eas, quæ sunt de illorum Monasteriorum seu locorum familia, personæ tam Regulares quam Sæculares hujusmodi curam exercentes subsint immediate in iis, quæ ad dictam Curam et Sacramentorum administrationem pertinent, jurisdictioni, visitationi et correctioni Episcopi, in cujus Diœcesi sunt sita. » Cujus etiam Concilii providentia ulterius statutum est, ut nemo ad animarum curam in prædictis Ecclesiis, etiam ad tempus, sive amobiliter ad nutum exercendam, admittatur vel deputetur absque consensu Episcopi, et sine examine coram ipso, vel coram ipsius Vicario antea faciendo ; sic enim decrevit : « Nec ibi aliqui etiam ad nutum amovibiles deputentur, nisi de ejusdem consensu, ac prævio examine per eum aut ejus Vicarium faciendo. »

Equidem alias beatæ memoriæ Prædecessori Nostro Sancto Pio Papæ V, ex parte claræ memoriæ Philippi II, Hispaniarum Regis Catholici, exposito quod in partibus Indiarum Maris Occeani, propter deficientiam Presbyterorum, officia et munia Parochialia a Religiosis Viris exercebantur, qui, magno animarum fructu, Indorum conversiones promovebant, et Ecclesiæ Sacramenta eisdem administrando, ac Verbum Dei prædicando et explicando, Religioni ac pietati utilem navabant operam ; idem Pius Prædecessor, supplicationibus super hoc ex parte dicti Philippi Regis humiliter sibi porrectis inclinatus, per suas Litteras incipient. *Exponi Nobis*, datas apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris, die 24 Martii anno 1567, omnibus et singulis Religiosis, quorumcumque etiam Mendicantiun Ordinum, in dictis Indiarum partibus, in eorumdem Ordinum Monasteriis, vel de suorum Superiorum licentia extra illa commorantibus, ut in locis ipsarum partium eis de simili licentia assignatis vel assignandis, officium Parochi, Matrimonia celebrando et Ecclesiastica Sacramenta ministrando, prout eatenus consueverunt (dummodo ipsi in reliquis ejusdem Concilii Tridentini formam observarent) exercere, et Verbum Dei, quatenus Indorum illarum partium idioma intelligerent, de suorum Superiorum licentia, in eorum Capitulis Provincialibus obtenta, prædicare ac Confessiones audire libere et licite valerent, seclusa etiam Ordinariorum Locorum licentia, per hæc expressa verba : *Ordinariorum Locorum et aliorum quorumcumque licentia minime requisita*, facultatem, auctoritate Apostolica concessit et indulsit : volens insuper, et eadem auctoritate statuens, « Ne in locis dictarum partium, in quibus essent Monasteria Religiosorum, qui animarum curam exercerent, aliquid per Episcopum innovaretur. »

Verum hujusmodi Privilegium sive Indultum a Sancto Pio Prædecessore, ut præfertur, concessum, immutatis forsan rerum circumstantiis, executione et effectu caruisse oportet. Siquidem aperte conspicimus Episcopos prædictarum regionum non multos post annos, suam in præmissis auctoritatem et jurisdictionem resumpsisse. Etenim in prima Synodo Limana Provinciali anno Domini 1582 celebrata, præsidente in ea Sancto Turibio, tunc, dum in humanis agebat, Ecclesiæ Limanæ Archiepiscopo, ipsius Synodi Cap. 16, ita expresse cautum reperimus : « Nullus posthac Clericus Parochiam Indorum absque Episcopi collatione suscipiat vel administret : qui alias susceperit, etiamsi proprio Rectore Parochia destituta sit, anathemate feriatur. Idem a Regularibus observetur. » Eidemque Limanæ Synodo consonat Provincialis itidem Synodus Mexicana anno Domini 1585, sub bonæ memoriæ Petro Moya de Contreras Archiepiscopo congregata, et successive, nempe anno 1589, ab Apostolica Sede examinata et approbata, quæ sub titulo : *De visitatione propriæ Provinciæ*, § III, statuit, ut infra, videlicet : « Visitent Episcopi Ecclesias, et quas Doctrinas vocant seu Conditiones, ubi Religiosos in prædictis Doctrinis seu Conditione degentes, quoad animarum curam, quam exercent ; eosque paterno zelo corrigant, eorum honori et bonæ famæ prospiciant, atque id omne præstent, quod ad effectum ejusmodi necessarium sit, juxta Decretum Sacri Concilii Tridentini. » Collimantibus in eumden scopum his, quæ præscribuntur inferius Tit. *de Regularibus*

et Monialibus § XIX, ibid*:* « Juxta id quod a Concilio Tridentino decretum est, et per Schedam Regiæ Majestatis dispositum, Regulares, qui Indorum curam gerunt, ab Ordinariis visitari, eisdemque subditi esse debent, tam quoad doctrinam edocendam, quam quoad Sacramenta administranda. »

Quamvis vero subinde a piæ memoriæ Gregorio Papa XIV, Prædecessore quoque Nostro, aliæ Apostolicæ Litteræ, quarum initium est *Quantum Animarum*, aliæque incipientes *Exponi Nobis* anno 1591 emanaverint, per quas superius relatæ Sancti Pii Prædecessoris Litteræ confirmatæ fuerint et innovatæ; quum tamen felicis recordationis Prædecessor pariter Noster Clemens Papa VIII per suas Litteras in simili forma Brevis sub die 8 Novemb. anni 1601 expeditas, quæ incipiunt *Religiosorum quorumcumque*, in forma specifica confirmaverit et approbaverit resolutionem Congregationis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium præpositæ, per quam firmatum extiterat, Regulares, qui ab eorum Superioribus nominati, et a Locorum Ordinariis seu eorum Officialibus approbati, ad animarum curam in Indiarum partibus exercendam, *ob penuriam Sacerdotum sæcularium* mitterentur, non quidem habendos et reputandos esse, tamquam Regulares extra Claustra vitam degentes; siquidem aliquot per singulas hebdomadas diebus ab Ecclesiis sibi commissis discedentes, in propriis Religiosis Domibus versabantur; sed *in concernentibus curam animarum, Ordinario Loci subesse, in reliquis vero, non Ordinario Loci, sed suis Superioribus subjectos remanere, de quorum licentia extra claustra degunt*.

Quum deinde similis recordationis Gregorius Papa XV, etiam Noster Prædecessor, in sua generali et perpetuo valitura Constitutione, quæ incipit *Inscrutabili*, per quam omnes indistincte Regulares, animarum curam sæcularium personarum exercentes, aut quoquo modo Sacramenta administrantes, Episcoporum visitationi et correctioni subjecit; quibuscumque contrariis Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis in favorem quarumcumque personarum atque Ordinum, tam Mendicantium quam non Mendicantium, Militiarum, etiam Sancti Joannis Hierosolymitani, Congregationum, Societatum et cujusvis alterius Instituti, etiam necessario et in individuo exprimendi, necnon Statutis, consuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus, indultis, etiam in corpore juris clausis, aut ex causa et titulo oneroso concessis, etiam Mari Magno seu Bulla aurea, aut aliter nuncupatis, specialiter et expresse de Apostolicæ potestatis plenitudine plenissime derogaverit.

Quum insuper Noster quoque Prædecessor Innocentius Papa X, in suis pariter Litteris Apostolicis anno 1647 datis, quæ incipiunt *Cum sicut accepimus*, confirmans præfatæ Congregationis resolutionem editam in Causa Angelopolitana Indiarum Occidentalium novæ Hispaniæ, approbaverit ipsius Congregationis sententiam, quæ ad propositum Dubium : *An Bulla Pii V*, (*la* 34 *in ordine*, ea nimirum, cujus Nos superius meminimus) *concessa, instante et supplicante Serenissimo Rege Catholico, non ad petitionem Regularium, sit revocata in Bullis Summorum Pontificum, in quibus exemptiones Regularium mitigantur*. Respondit : *Agendum cum Sanctissimo, an velit declarare Bullam non esse revocatam; illam tamen non suffragari, nisi in locis, ubi est defectus Parochorum*.

Quum denique ipsi Catholici Hispaniarum Reges, de Sacrorum Canonum observantia optime meriti, et de Tridentini Concilii executione solliciti, Episcopos per Indias sibi subjectas constitutis opem auctoritatemque præstiterint, ut legitima jurisdictione in Regulares animarum curam exercentes in suis respective Diœcesibus pacifice fruerentur : jam constat, ipsis fatentibus Hispanicæ Nationis Scriptoribus, neminem ex Regularibus nunc in iis Regionibus ad obeunda Parochialia munia in personas sæculares admitti, nisi prævio examine et approbatione Episcoporum localium, sive ipsorum respective officialium; et tam Concilii Tridentini Decreta,

quam Romanorum Pontificum Constitutiones, hujusmodi Decretis consentaneas, in prædictis regionibus suum robur et observantiam obtinere.

Neque porro in Indiis Orientalibus ignota sunt eorumdem Apostolicorum et Conciliarium Decretorum statuta: siquidem ex Civitate Goana, celeberrimo in Indiis Orientalibus, Lusitaniæ Regno subjectis, emporio, nuperrime accepimus, Venerabilem Fratrem modernum ipsius Civitatis Archiepiscopum, ipso præsertim favente Charissimo in Christo Filio Nostro Joanne, Illustri Portugalliæ et Algarbiorum Rege, cujus perspecta pietas et Ecclesiasticæ disciplinæ zelus hac etiam in re clarissime emicuerunt, atque adjuvante dicto Filio Nobili Viro Marchione Castri Novi, in prædictis Regionibus Pro-Rege, ac strenuo Regiæ voluntatis Administro; concessam sibi a Tridentina Synodo jurisdictionem et facultatem, quoad examen et approbationem Regularium ad animarum curam personarum sæcularium deputatorum, intra Diœcesis suæ fines plenissime, ut par erat, exercuisse.

Sed, quoniam eorum, quæ bene statuta sunt, quæque ad optimun Ecclesiarum statum maxime pertinent, perpetua et generalis executio atque inconcussa observantia magnopere Nobis cordi esse debet; neque committendum, ut ullus in posterum dubiis et controversiis aditus pateat in hujusmodi rerum genere, in quo maximum Ecclesiasticæ disciplinæ momentum vertitur: idcirco, Motu proprio, et certa scientia ac matura deliberatione Nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, volumus, statuimus et ordinamus prædicta Tridentini Decreta, singulasque Apostolicas Constitutiones, tam a Prædecessoribus Nostris, quam a Nobis, in eorumdem Decretorum confirmationem, ampliationem et extensionem editas, quoad Episcoporum jura ac debitam ipsis subjectionem a Regularibus animarum curam personarum sæcularium exercentibus; ut nempe Regulares ipsi, etiam quantumvis exempti, ad hujusmodi curam obeundam, sine prævio Ordinariorum locorum examine et approbatione, accedere, aut in ea se ingerere nequeant, et in iis omnibus, quæ ad prædictam curam quoquomodo pertinere dignoscuntur, eorumdem Ordinariorum jurisdictioni, visitationi et correctioni subjaceant deinceps, tam in prædicta Goana, quam in reliquis Indiarum Orientalium Civitatibus, Diœcesibus, atque provinciis, locum omnino habere, ac perpetuo et incommutabiliter observari debere:

Decernentes et declarantes, præsentes nostras Litteras omnes et singulos Regulares quorumcumque, tam Mendicantium, quam non Mendicantium Ordinum, Militiarum, etiam S. Joannis Hierosolymitani, Congregationum, Societatum, etiam Jesu, et cujusvis alterius Instituti, etiam speciali mentione digni, ac necessario et in individuo exprimendi, ac quibusvis privilegiis et exemptionibus suffulti, omnino arctare et afficere, eosque ad plenam et integram præmissorum observantiam fore efficaciter obligatos.

Insuper easdem præsentes, etiam ex eo quod Superiores Regulares, et cæteri quicumque in præmisis interesse habentes seu habere quomodolibet prætendentes, illis non consenserint, nec ad ea vocati et auditi fuerint, nullo unquam tempore de subreptionis, obreptionis, nullitatis aut invaliditatis vitio, seu intentionis Nostræ, aut alio quovis defectu, etiam quantumvis magno, inexcogitato ac substantiali, aut ex quocumque alio capite a jure vel facto, aut statuto vel consuetudine aliqua, resultante, aut quocumque alio colore vel causa, quantumvis privilegiata, etiam in corpore juris clausa, ac tali, quæ ad effectum validitatis præmissorum necessario exprimenda foret, notari, impugnari, invalidari, in jus vel ad controversiam revocari, aut ad terminos juris reduci, vel adversus eas restitutionis in integrum, aperitionis oris, reductionis ad viam et terminos juris, sive aliud quodcumque facti, gratiæ vel justitiæ remedium impetrari posse: sed ipsas semper perpetuoque validas, firmas et efficaces esse et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere: sicque, et non aliter, in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios et Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, necnon Sanctæ

Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, et Sedis Apostolicæ Nuntios, ac alios quavis auctoritate et potestate fungentes, in quavis causa et instantia, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate, judicari et definiri debere : et, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter, contigerit attentari, irritum et inane decernimus.

Non obstantibus, quatenus opus sit, nostra et Cancellariæ Apostolicæ Regula de jure quæsito non tollendo : nec non memoratis Sancti Pii V et Gregorii XIV, Prædecessorum prædictorum, respective Litteris, cæterisque Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, etiam in Conciliis Generalibus editis, etiam specialiter in favorem quarumcumque personarum, atque dictorum Ordinum tam Mendicantium quam non Mendicantium, Congregationum, Societatum, etiam prædictæ Militiæ Sancti Joannis Hierosolymitani, et cujusvis alterius Instituti, etiam Societatis Jesu, ac Monasteriorum, Collegiorum, Domorum ac Locorum Regularium quorumcumque, necnon illorum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, vel consuetudinibus etiam immemorabilibus, exemptionibus quoque, indultis et privilegiis, etiam ex causa et titulo oneroso, vel in limine fundationis, et in Mari Magno seu Bulla aurea, aut aliter nuncupatis, sub quibuscumque tenoribus et formis, et cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus et insolitis clausulis, necnon irritantibus, et aliis Decretis, etiam Motu, scientia, deliberatione et potestatis plenitudine similibus, etiam ad Imperatoris, Regum, Reginarum, Rerumpublicarum, et quorumvis aliorum, Principum et Personarum, quacumque Ecclesiastica vel Sæculari dignitate fulgentium instantiam seu eorum intuitu et contemplatione, ac etiam consistorialiter, et alias quomodolibet, etiam per viam communicationis et extensionis, concessis, et iteratis vicibus approbatis et innovatis. Quibus omnibus, quoad ea, quæ præsentibus quomodolibet adversantur, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione, de illis eorumque totis tenoribus et formis, specialis et individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio seu quavis alia expressio habenda, ac quævis exquisita forma servanda foret, tenoris hujusmodi ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, et forma in illis tradita observata, inserti forent, præsentibus pro expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, Motu, scientia, deliberatione et potestatis plenitudine paribus specialiter et expresse dorogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Et quia difficile foret præsentes Litteras ad singula quæque loca, in quibus de eis fides forsan facienda foret, deferri : etiam volumus, et eadem Apostolica auctoritate decernimus, quod illarum transumptis, etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis et sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, in judicio et extra, ac ubi opus fuerit, eadem prorsus adhibeatur, quæ iisdem præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc Nostrarum confirmationis, innovationis, declarationis, sive extensionis et ampliationis, derogationis, voluntatis, statuti ac decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ 1745, VI Kalendas Martii, Pontificatus nostri anno sexto.

(Ex Bull. Benedicti XIV, tom. 2, Const. I.)

SE CONFIRMAN LAS LETRAS DE BONIFACIO VIII, GREGORIO XV É INOCENCIO X ACERCA DE LOS JUECES CONSERVADORES ; SE DECLARA QUE NO SE PUEDE ELEGIR POR TALES A LOS SUPERIORES REGULARES TEMPORALES, Y QUE NO CONVIENE QUE LOS REGULARES ELIJAN JUECES CONSERVADORES EN TIERRA DE INFIELES.

Clemens Episcopus, Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Cum omnium quidem Ecclesiarum, tum earum præsertim, quæ in remotissimis regionibus sunt constitutæ, decet Apostolicam Sedem curam gerere. Fideles enim illic degentes, vel Ecclesiæ corpori recens inserti, vel undique Paganorum ritibus et superstitionibus circumdati nisi novarum plantarum instar foveantur, irrigentur diligenterque custodiantur, periculum est ne paulatim arescant, in eisque fructum, quem optat cœlestis Paterfamilias, non adinveniat. Hinc Romani Pontifices, Prædecessores Nostri, quorum exemplum Nos quoque sequuti sumus, in easdem regiones sæculares et Regulares Clericos bene multos, qui in agro Dominico operarentur, mittendos curarunt. Sed infensissimus humani generis inimicus, qui inter frumentum zizania superseminare solet, discordiarum semina inter eorum aliquos spargere adeo consuevit, ut non raro sui muneris obliti, ac Apostolicæ legationis immemores, pro eo quod gentibus et populis sedentibus in tenebris et regione umbræ mortis Fidei lucem ingerere, et ad veritatis agnitionem perducere curent, ipsi inter se levissimis de rebus maximas contentiones ineant, quod interdum eo usque protenditur, ut eodem temporis ac loci vestigio, quo Evangelium salutis afferunt, et pacem Christianam annunciant, quam Christus discipulis suis velut unicam hæreditatem testamento reliquit, eas ipsi turbas excitant, ut qui eis adhærent pro partium studio etiam ad arma concurrunt, ac manus inter se, non sine bonorum omnium gemitu conferant. Id vero eo acerbius ferimus, quo eorum dissidia Catholicæ Fidei propagationi summo esse impedimento propemodum videmus, atque in messe multa veros Operarios adhuc paucos dolemus.

Dissidiorum causa ejusmodi est, quod dum ex Regularibus nonnulli in vindicandis privilegiis toti occupantur, interim opus ministerii sui in consummationem Sanctorum et in ædificationem Corporis Christi negligentes interdum quod ore docent ac oculis adstruunt, factis negare ac manu destruere videantur.

Nuper siquidem non sine intimo cordis Nostri dolore accepimus, in Regno Tunkini in Indiis Orientalibus, Regulares nonnullos, qui eodem ad Christi Religionem propagandam missi sunt sub obtentu conservandorum privilegiorum, quæ Regularibus eisdem ab Apostolica Sede concessa fuerunt, Conservatores Judices, ut vocant, præter ordinem, et contra Apostolicarum Constitutionum spiritum ac mentem tales sibi delegisse, quos nec ipsa Instituti sui ratio pateretur, quique eo temeritatis pervenerunt, ut in Apostolicos Nostros Vicarios ibidem degentes, quorum auctoritatem, ut Religiosos viros decet, revereri debuissent, maximo cum Christiani nominis apud Ethnicos ipsos dedecore gravique cum perturbatione illarum Ecclesiarum Excommunicationis et suspensionis et interdicti sententiam ferre non dubitaverint.

De quibus omnibus cum a Vicario Apostolico ad Nos essent delatæ querelæ, requiem non habuit caro Nostra, sed videntes tumultum in domo Dei, in qua ne contentiones quidem Apostolus patitur, pro summi Pontificatus officio duximus tanto malo validioribus remediis quantocius occurrendum. Ut vero cautius in re tanti momenti procederemus, Congregationem particularem nonnullorum S. R. E. Cardinalium, qui negotiis Propagandæ Fidei præpositi sunt, ad rem totam examinandam instituimus; qui quidem examen diligenter aggressi, pro Dubio illo : *An potuerit eligi in Conservatorem Superior Regularis temporarius*, pro rei gravitate minime

censuere statim ac protinus definiendum, sed reservato examine ac decisione ejusmodi Dubii inter cætera pro re nata declararunt, inhærendo Constitutionibus Apostolicis, decretis alias editis.

« 1. Quod denegata Regularibus, vel dilata facultas excipiendi confessiones sufficiens causa non fuerit eligendi sibi Conservatorem.

« 2. Quod proinde, qui illum ea de causa elegerint Conservatorem, in Excommunicationem inciderint ad formam *cap. final. de off. et potest. Jud. Deleg. in* 6, speciatim confirmati in Constit. Gregorii XV, quæ incipit *Sanctissimus*.

« 3. Quod electus hujusmodi Conservator, sub pœna suspensionis a Divinis ipso facto incurrenda, a Conservatoris nomine et officio omnino abstinere se debeat, nullis ac nullius valoris declaratis omnibus hucusque ab eo actis, et deinceps forsan agendis.

« 4. Demum, quod graviter moneantur Regulares omnes, ut imposterum remotis partium studiis et proprii Ordinis commodis, ad animarum salutem unice invigilent, ne tandem Sedes Apostolica, tot Episcoporum querelis fatigata, privilegia olim Regularibus concessa pro incremento Missionum, quæque nunc ad earumdem perniciem tendere cernuntur, revocare cogatur. Atque ad hunc effectum, ne quis esse posset ignorantiæ locus, hujusmodi decretorum exemplar Superioribus Generalibus respective intimetur; ut eorumdem observantiam et exequutionem sollicite curent. »

Quæ quidem omnia quum essent a Nobis auctoritate Apostolica confirmata, hoc tamen temporis intervallo in regionibus adeo dissitis, discordiarum ac scandalorum incendium nec extingui, nec temperari potuit; imo multo etiam magis auctum et dilatatum est, adeo ut graves querimoniæ ad Nos usque pervenerint, negata etiam fuisse in summo vitæ discrimine Sacramenta nonnullis eorum, qui Judicis Conservatoris judicio et censuris non obtemperassent. Quibus ex causis haud diutius differendam Dubii hucusque suspensi decisionem rata dicta Congregatio, deductis hinc inde juribus, et re mature perpensa, ac præ oculis habitis Constitutionibus Apostolicis, tum et fere communi Juris Canonici peritorum consensu, ac præsertim resolutione Congregationis Episcoporum et Regularium negociis præpositæ, quæ ab Archiepiscopo Turritano consulta *An regulares unius Conventus, Monasterii vel Domus aliquem Priorem, Guardianum vel quemvis alium, quavis Regulari dignitate fulgentem, in suum Conservatorem eligere vel deputare possint:* die 8 Oct. 1717 rescripsit: *Non posse.* His aliisque similibus Decretis inhærens die 8 Martii currentis anni tandem in hunc modum propositum Dubium resolvit: « Consulendum Sanctissimo, ut dignetur declarare Superiores Regulares temporarios nullibi et in nullo casu posse eligi in Conservatores; in partibus autem Infidelium expedire ut Conservatores omnino non eligantur.

Hoc nobis relatum exhibitumque Decretum jam satis agnovimus, quoad utramque partem Apostolicis Constitutionibus consentaneum et congruum. Jamdudum enim Prædecessores Nostri, Bonifacius VIII, in Constitutione, quæ incipit *Statum*, Gregorius XV in Constitutione quæ incipit *Sanctissimus in Christo Pater*, et Innocentius X in Litteris in forma Brevis, quæ incipiunt *Alias a Nobis*, animadvertentes Regulares aliosque, quibus ab Apostolica Sede generale sive speciale privilegium concessum est, ut possint sibi Judices Conservatores eligere, sub hujusmodi privilegii prætextu, Episcoporum aliorumque judicum Ordinariam sive delegatam jurisdictionem perturbare, et electos Judices Conservatores suæ potestatis limites frequenter excedere; optimo sane consilio, dum privilegia ista sarta tecta esse voluerunt, certum tamen modum Judicum Conservatorum electioni, certosque fines eorumdem potestati imposuerunt; pœnis etiam adversus transgressores constitutis.

Horum igitur Summorum Pontificum, Prædecessorum Nostrorum, vestigiis inhærentes, de

consilio Congregationis particularis supramemoratæ nonnullorum S. R. E. Cardinalium, qui negotiis Propagandæ Fidei præpositi sunt, videlicet Ven. Fratris Nostri Josephi S. R. E. Cardinalis Spinelli Episcopi Ostiensis et S. Collegii Decani, ac dilectorum Filiorum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Stoppani, Galli, Antonelli, et Columnæ de Sciarra, Motu proprio, et ex certa scientia, et matura Nostra deliberatione, Nos in primis Constitutiones easdem Bonifacii VIII et Gregorii XV, necnon Apostolicas Litteras in forma Brevis Innocentii X, quarum tenorem hic pro inserto haberi volumus, cum singulis declarationibus in iisdem contentis innovamus et confirmamus, ac easdem Constitutiones et Apostolicas Litteras plenum robur et firmitatem habere volumus et mandamus.

Præterea quod in iisdem Constitutionibus cautum est, ut ii dumtaxat in Judices Conservatores eligi possint, qui Dignitatem aut Personatum in Cathedrali vel Collegiata Ecclesia obtinent, Nos iisdem Constitutionibus inhærentes, statuimus et declaramus, non licere quibuscumque in locis Regularibus cujuscumque Ordinis, Monasterii vel Congregationis, Mendicantibus vel non Mendicantibus, etiam Societatis Jesu, quantumvis exprimi ac speciatim nominari eas oporteat, cæterisque, quibus ab Apostolica Sede concessum est, ut Judices Conservatores sibi deligere possint, vigore cujuscumque privilegii cui, quatenus opus sit, expresse derogamus Præpositos, Rectores, Provinciales, Diffinitores, Custodes, Priores, Vicarios, Visitatores aliosque quoscumque Superiores Regulares, non perpetuos, sed temporarios, proprii vel alterius Ordinis in Judices Conservatores eligere, quos hac in parte et ad hunc effectum in Dignitate Ecclesiastica constitutos non esse, eorumdem electionem, etiamsi fiat, servata in reliquis forma Constitutionis Gregorii XV, ipso jure irritam prorsus fore declaramus.

Tandem inhærentes etiam decretis in Congregatione Generali de Propaganda Fide coram S. M. Urbano VIII, habita die 3 Febr. anni 1640, et prospectis etiam periculis et scandalis, quæ ex electione Judicum Conservatorum, in partibus Infidelium plerumque in animarum perniciem, et publicæ tranquillitatis atque Ecclesiasticæ pacis perturbationem emergunt, juxta decretum præfatæ Congregationis, auctoritate Apostolica, denunciamus Regulares Mendicantes et non Mendicantes, Monachos et Clericos Regulares, cujuscumque Congregationis et Ordinis, etiam Societatis Jesu, aliosque, quamvis expresse et speciatim nominare eos oporteat, privilegia sibi concessa eligendi Judices Conservatores, quousque in partibus Infidelium degunt, ac sacras Missiones exercent, nullo modo expedire *utantur* ; sed omnes et singulos in ostensionibus et causis, quæ ipsorum Ordinis jura et privilegia tangunt, ut ab Ecclesia Ecclesiarum omnium matre et magistra, cui nihil antiquius est quam cuique sua jura servare, rectum judicium et remedium præstolentur.

Decernentes præsentes nostras Litteras, et in eis contenta quæcumque, licet Superiores quorumcumque Ordinum etiam Generales, vel Priores itidem Generales, seu Missionum, aut Missionarii ipsi, vel ab eis deputati aut alii quicumque in præmissis interesse habentes vel habere prætendentes, ad hoc vocati, citati vel auditi, sive causæ, propter quas eædem præsentes emanarint, sufficienter adductæ, justificatæ et verificatæ non fuerint, semper et perpetuo validas et efficaces existere, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, ac ab omnibus inviolabiliter observari ; sicque et non alias per quoscumque Judices Ordinarios, vel Delegatos, quavis auctoritate fungentes, et etiam S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, dictæque Sedis Nuncios et Vicarios Apostolicos, seu Visitatores, quibusvis facultatibus munitos, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate, judicari et definiri debere ; irritum quoque et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari.

Non obstantibus Sixti V, favore Ordinum Mendicantium, et Pii V, ac Gregorii XIII, inci-

pientibus *In Supereminenti* favore Clericorum Regularium Societatis Jesu extra Europam existentibus, ac quibusvis aliis Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis,necnon Ordinum et Institutorum quorumcumque, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et Litteris Apostolicis, etiam Mare Magnum, vel alias quomodolibet nuncupatis ; eisdem Ordinibus et Institutis, eorumque Superioribus et Prælatis, ac personis etiam Missionariis, in limine quoque et actu primævæ illorum expeditionis, ac subinde et successive, etiam per quoscumque Romanos Pontifices, Prædecessores Nostros, ac Sedem Apostolicam prædictam, et per nos pariter quomodolibet concessis, confirmatis et iteratis vicibus approbatis et innovatis ; quibus omnibus, quæ præsentibus quomodolibet obstare possunt, etiam de illis eorumque totis tenoribus specifica et expressa ac individua, necnon de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentis seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hæc servanda foret, eorumque tenores pro plene et sufficienter præsentibus expressis, et totaliter insertis habentes, illis aliter in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter et expresse, amplissime et plenissime, necnon opportune et valide derogamus et derogatum esse volumus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Ut autem præsentes Nostræ Litteræ ad omnium notitiam deducantur, neque aliquis eorum ignorantiam prætendere, aut contra eas se excusare valeat, volumus et mandamus earum exemplar Superioribus Generalibus Ordinum, Congregationum et Institutorum prædictorum, seu illorum Procuratoribus Generalibus in Urbe existentibus, e quibus Missionarii quicumque extiterint, a dicta Congregatione de Propaganda Fide tradi debere : quodque post traditionem hujusmodi omnes et illos, et concernent in futurum, perinde arctent quos concernunt et afficiant, ac si eorum cuilibet personaliter intimatæ fuissent.

Volumus etiam, quod earumdem præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo dicti Filii moderni et pro tempore existentis dictæ Congregationis a Secretis munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra ubique gentium et locorum adhibeatur, quæ iisdem præsentibus adhiberetur, si originaliter exhibitæ forent et ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostræ confirmationis, mandati, statuti, declarationis, decreti, derogationis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire : si quis autem hoc attentare præsumpserit, Omnipotentis Dei, et Beatorum Apostolorum Petri et Pauli indignationem se sciat incursurum. Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo sexagesimo secundo, IX Kalendas Maji, Pontificatus nostri anno quarto.

(Del Bular. de Propag. Fide, tom. 4, pág. 55.)

REAL CEDULA SOBRE LAS LETRAS ANTERIORES.

Visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expusieron mis Fiscales, y consultádome sobre ello en veinte y nueve de Octubre del año próximo pasado, he resuelto conceder el Pase á la enunciada Constitucion Apostólica para su observancia en aquellos Reinos, á excepcion de la cláusula, en que Su Santidad avoca á sí el conocimiento de las causas de que conocian los Jueces Conservadores, de la cual he interpuesto la Súplica conveniente á la Silla Apostólica, por oponerse expresamente al Breve del Papa Gregorio XIII, de feliz recordacion, que está observado en los expresados mis Dominios, en virtud del cual deben

empezar y concluirse en ellos todas las instancias Eclesiásticas en el modo y forma que en el propio Breve se contienen. Por tanto, ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Provincias del Perú, Nuevo Reino de Granada, Nueva España, Islas de Barlovento y de Filipinas, á los Venerables Deanes y Cabildos en Sede-Vacante de ellas, á sus Provisores y Vicarios Generales, á los Superiores de las Religiones, y ordeno, mando á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias y fiscales de los mismos Reinos y Provincias, que enterados de la mencionada mi Real resolucion y del contexto de la expresada Constitucion Apostólica, la observen, guarden y cumplan, y hagan observar, guardar y complir en todo y por todo, á excepcion del contenido de la enunciada cláusula, de que está, como vá expresado, interpuesta Súplica á Su Santidad: por cuya razon queda expedita la jurisdiccion Ordinaria de los nominados Prelados para el conocimiento y determinacion de todas las causas Eclesiásticas que ocurran en sus Tribunales, hasta ejecutoriarse con dos Sentencias conformes, con arreglo en todo al enunciado Breve del Papa Gregorio XIII, que debe quedar en su fuerza y vigor segun el derecho comun y particular establecido en aquellas Regiones para todo género de causas, y lo previene la Ley 10ª Tít. 9º del Lib. 1º de la *Recopilacion*, sin que por unos ni otros se falte en lo demas al exacto y puntual cumplimiento de lo que se dispone en la propia Constitucion Apostólica. Fecha en Buen-Retiro, á 1º de Diciembre de 1763.

Yo el Rey.

ARTICULO III.

SOBRE PROVINCIAS Y CASAS RELIGIOSAS.

LOS MISIONEROS CARMELITAS DESCALZOS EXENTOS PRIMERO Y DESPUES DEPENDIENTES DE LA CONGREGACION DE ESPAÑA É ITALIA.

Los Misioneros Carmelitas Descalzos fueron declarados exentos de la Congregacion de España é Italia é incorporados por autoridad Apóstolica á la Congregacion de San Pablo, erigida principalmente para la conversion de los Indios; pero suprimida ésta Congregacion el 7 de Marzo de 1613, volvieron los Misioneros Carmelitas á depender de los Superiores de su Orden. (*Fast.*, Ord. 214.)

SE CONSTITUYE EN PROVINCIA LA CUSTODIA DE LA MADRE DE DIOS DE LA PROVINCIA DE SANTO TOMAS DE LOS FRANCISCANOS DESCALZOS EN LAS INDIAS ORIENTALES.

Gregorius Papa XV. Ad perpetuam rei memoriam.

Sacri Apostolatus ministerio, Divina disponente clementia, præpositi, quod pro Christifidelium quorumlibet, præsertim sub arctioris disciplinæ regulis Altissimo famulantium felici progressu paceque et quiete confert, diligenter prospicimus, ac desuper pastoralis officii nostri partes propensius impartimur, prout conspicimus salubriter in Domino expedire. Hinc est, quod Nos prospero dilectoque Filiorum Fratrum Ordinis Minorum S. Francisci de Observantia Reformatorum nuncupat. Custodiæ Matris Dei, Provinciæ Sancti Thomæ Fratrum Minorum

ejusdem Ordinis Observantiæ nuncupat. in partibus Indiarum Orientalium regimini atque gubernio, quantum cum Domino possumus consulere volentes, Motu proprio, et ex certa scientia et matura deliberatione nostris, custodiam præscriptam, illiusque Domos seu Conventus et alia loca Regularia, tam hactenus erecta et instituta, quam deinceps erigenda et instituenda, in Provinciam dictorum Fratrum Minorum de Observantia separatam, cum omnibus et singulis præeminentiis, prærogativis, privilegiis, indultis et gratiis aliis Fratrum Reformatorum dicti Ordinis Provinciis a Sede Apostolica concessis, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, erigimus et instituimus, eamdemque Provinciam per præsentes erectam, illiusque Religiosos quoscumque Congregationis Fratrum Discalceatorum ejusdem Ordinis Hispaniarum, auctoritate et tenore præsentibus aggregamus, et obedientiæ Vicarii Generalis Congregationis hujusmodi submittimus et supponimus. Decernentes præsentes Litteras validas, firmas,...

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 15 Januarii 1662, Pontificatus nostri anno primo.

(Ex Bull. de Propaganda Fide, Append., tom. 1, pag. 134.)

SE DA FACULTAD A LA PROVINCIA DE LA MADRE DE DIOS DE FRANCISCANOS DESCALZOS EN LAS INDIAS ORIENTALES PARA FUNDAR NUEVOS CONVENTOS.

Urbanus Papa VIII. Ad perpetuam rei memoriam.

Onerosa pastoralis officii cura, meritis licet imparibus, Nobis ex alto commissa postulat, ut votis illis, quæ ad Regularium locorum quorumlibet, ac personarum, quæ in eis debitas laudes Altissimo jugiter persolvunt, propagationem faciunt, libenter annuamus, eaque favoribus opportunis, prout locorum et personarum in eis degentium qualitatibus debite pensatis conspicimus in Domino salubriter expedire. Sane dilecti Filii, Minister Provincialis et Fratres Ordinis Minorum Sancti Francisci Discalceatorum nuncupatorum, Provinciæ Matris Dei, in Indiis Orientalibus, Nobis nuper exponi fecerunt, quod ipsi, quo facilius ac commodius conversioni Gentilium illarum partium incumbere possint, novas ejusdem Ordinis Regulares Domos construere posse summopere desiderant. Ideoque Nobis humiliter supplicari fecerunt, ut eis de opportuna in præmissis licentia providere de benignitate Apostolica dignaremur

Nos, qui Divini cultus ac Catholicæ Religionis augmentum animarumque Christifidelium salutem sinceris desideramus affectibus, Ministrum et Fratres prædictos specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, eorumque singulares personas à quibusvis Excommunicationis... absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotio Propagandæ Fidei præpositorum, consilio, Ministro et Fratribus prædictis, quatenus in partibus Indiarum hujusmodi ac locis decentibus et honestis, novas ejusdem Ordinis Regulares domos cum Ecclesia, Sacristia, dormitorio, hortis, hortalitiis cæterisque membris et officinis necessariis et opportunis pro usu et habitatione perpetuis unius Ministri seu Guardiani et duodecim saltem Fratrum, qui inibi sub habitu et Regulari observantia dicti Ordinis Altissimo perpetuo famulentur, Divinisque laudibus insistant, ac alias in omnibus et per omnia, ad instar aliarum Domorum Regularium ipsius Ordinis, sine alicujus præjudicio, ac de consensu Ordinariorum locorum, erigere et fundare libere et licite possint et valeant, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, licentiam et facultatem concedimus et impartimur. Necnon domibus prædictis, postquam sic erectæ et fundatæ fuerint, illorumque Ministris seu Guardianis et Fratribus, ac eorum rebus et bonis, quod omnibus et singulis privilegiis, immunitatibus, exemptionibus, indultis, indulgentiis et gratiis, tam spiri-

tualibus quam temporalibus, quibus aliæ dicti Ordinis Regulares Domus de jure, usu, consuetudine, privilegio aut alias quomodolibet utuntur, fruuntur et gaudent, ac uti, frui et gaudere possunt et poterunt quomodolibet in futurum, pari modo et absque ulla prorsus differentia uti, frui et gaudere libere similiter et licite valeant, auctoritate et tenore prædictis, concedimus et indulgemus. Non obstantibus Constitutionibus,...

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 28 Decembris 1629, Pontificatus nostri anno septimo.

(Ex Bull. de Propaganda Fide, Append., tom. 1, pag. 178.)

SE MANDA QUE SE RESTITUYA A LOS CARMELITAS DESCALZOS DE LA CONGREGACION DE ITALIA EL CONVENTO DE GOA Y LA HOSPEDERIA DE DIU.

Charissimo in Christo Filio Nostro Joanni Portugalliæ et Algarbiorum Regi illustri,
Clemens Papa XI.

Charissime in Christo Fili Noster, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Expenso nuper, qua par erat sedulitate, negotio Conventus Ordinis Fratrum Carmelitarum Excalceatorum Congregationis Italiæ in Civitate Goæ existentis, quem, reservato Apostolico beneplacito, Presbyteris Congregationis Oratorii Sancti Philippi Nerii illarum partium concessum fuisse accepimus, consentaneum Nobis visum non est, ut ejusmodi concessio approbetur, cum nulla justa et legitima occurrat causa, propter quam fundatio ac assignatio ejusdem Conventus ab antiquis temporibus ad favorem prædicti Ordinis Fratrum Carmelitarum Excalceatorum facta, abrogari atque rescindi jure possit.

Quamvis enim superioribus annis in eodem Conventu tot Religiosi viri, quot ad Regularem observantiam et disciplinam ibidem sustinendam extitissent (quod forte mentem tuam ad ejusmodi concessionem promovendam impulerunt), re ipsa non degerent; nihilominus cum eadem Congregatio Carmelitarum Discalceatorum numerum incolarum prædicti Conventus ita modo augere constituerit, ut Divinis Officiis persolvendis ac Regularibus explendis muniis satis sint, quin etiam hunc eumdem in scopum tres jam Religiosos viros isthuc miserit, Goam prima navigatione transmigraturos, et alios subinde, quotquot necessarii existimabuntur, statim ac certior facta fuerit prædictum Conventum sibi fuisse restitutum, illuc mittere parata sit; æquum omnino videtur, ut ad illius possessionem prorsus redintegretur.

His itaque adducti rationibus, Nos, quo majori possumus animi studio, a mente tua petimus, ut prædictæ Congregationis precibus ac votis annuere benigne velit, eique restitui curet quamprimum, non Conventum modo Goanum, verum etiam Hospitium ad eam pertinens in Civitate Dium, quod Regularibus Ordinis S. Joannis de Deo proxime attributum fuisse asseritur, cum utroque loco iidem Fratres Carmelitæ Excalceati maxime indigeant, iisque ambo plurimum utiles et commodi sint, ad ineundas ulteriores in Indiis Apostolicas Missiones, et ad Orthodoxam Fidem, quemadmodum præclare faciunt, in illis regionibus propagandam. Ea vero æquitate prædictorum Regularium petitio nititur, ut supervacaneum prorsus arbitremur eam pluribus promovere ac urgere apud mentem tuam, quam inter eximia sua decora præcipuo loco æquitatem ac justitiam colere palam est. Et menti tuæ Apostolicam benedictionem amantissime impertimur.

Datum Romæ,.... die 14 Maji 1712. (Ex Bull. de Propag. Fide, Append., tom. 1, p. 433.)

COLEGIO DE LA FAMILIA DE JESU CRISTO.

En 7 de Abril de 1732 se aprobó la fundacion de la Congregacion ó Colegio de la Familia de Jesucristo establecida *extra muros* de la Ciudad de Nápoles para educar á los Neófitos Chinos é Indios. Tambien se admitian alumnos Europeos á fin de formarse para las Misiones, pero se sustentaban á su costa. Se hace mencion de esto en el Breve *Injuncti* de 22 de Marzo de 1736, donde se confirmaron las Constituciones de ésta Congregacion. — Bul. Rom. (Const. 172, Fastos Ord. 533 y 550.)

QUEDANSE LOS FRANCISCANOS EN POSESION DE LA COCHINCHINA.

En 26 de Noviembre de 1744, Benedicto XIV, despues de referir el Decreto del Obispo de Halicarnaso, Lázaro Francisco de Achards de la Beaume, Visitador Apostólico de las Misiones de Cochinchina, Camboya y Siampa, en que dispone : — 1. Que cada Misionero cuide de la grey que se le ha confiado y no se entrometa en el cuidado dè la ajena : — 2. Que se guarde lo establecido por los Vicarios Apostólicos sus predecesores : — 3. Que la Provincia de Hué permanezca bajo el cuidado del Seminario de París y de la Compañía de Jesus, de manera que los Padres Franceses fijen sus Residencias en los distritos de Thucan y Thoduc, y los Padres de la Compañía en Kebat : que el R. P. Jerónimo de la SSma. Trinidad, que abrió la Iglesia en Thoduc, se retire á la Iglesia de Soingua, en la cual, aunque situada en el distrito de Kebat, podrá permanecer dicho R. P. Jerónimo miéntras viviere, sin que le suceda otro de su Religion : que administren en comun la Provincia de Cham los Misioneros Franceses y los PP. de la Compañía de Jesus : que gobiernen los Jesuitas las Cristiandades en las Provincias del Norte, Dinhcat. Guamghinh y Dingoé y que se encarguen de la Provincia de Guingha y los Misioneros Franceses de Guining : que los Padres Observantes se retiren á Raygon, desde donde podrán extenderse al Reino de Camboya : que las Provincias de Phuyen, Nhran y Nhattang sean privativas de los Misioneros Franceses, y la Provincia de Dounay sea de los Jesuitas, quedando reservada para los Misioneros la Iglesia de Bingo : Referida ademas la resolucion de la Sagr. Congregacion *de Propag. Fide.*, á saber, que los Padres Franciscanos se retiren de la Cochinchina á Camboya decreta por último el mismo Benedicto XIV que los Padres Franciscanos sean oidos y hecho esto, los mantiene y confirma en la posesion de todas las Iglesias y Residencias, que tenian ántes de darse tales Decretos. Por último prescribe al Obispo de Corico, Hilario Costa, Vicario Apostólico del Tonquin Oriental los medios de llevar à cabo lo dispuesto para bien de aquellas Iglesias. Empieza *Quantopere*. (Bullar. Luxemburg., Const. 3.)

ARTICULO IV.

VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS REGULARES EN LAS INDIAS.

QUE LOS REGULARES PUEDAN IR A LAS INDIAS ORIENTALES POR OTRA VIA QUE POR LA DE PORTUGAL.

Paulus Papa V.

Universis et singulis præsentes Litteras inspecturis, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Sedis Apostolicæ providentia circumspecta, quæ ratione suadente aliquando decrevit, experientia deinde comperto mutatione indigere, nonnumquam immutat, prout, re mature discussa, in Domino judicat expedire.

Alias siquidem fel. recor. Gregorius Papa XIII, Prædecessor noster, certis tunc expressis causis adductus, per suas in simili forma Brevis Litteras sub datum die 28 Januarii 1585, Pontificatus sui anno decimo tertio, omnibus Patriarchis et Episcopis, etiam Provinciæ Chinæ et Japonis, sub interdicti Ecclesiastici et suspensionis ab ingressu Ecclesiæ......... pœnis ipso facto incurrendis, interdixit et inhibuit, ne ad easdem regiones et Provincias Japonicas Evangelii prædicandi, vel doctrinam Christianam docendi, aut Sacramenta ministrandi, aliave munia Ecclesiastica obeundi causa, sive sua et Sedis Apostolicæ licentia proficisci auderent.

Postmodum autem rec. mem. Clemens Papa VIII, similiter Prædecessor noster, accepto quod tam Chinæ et Japonum, quam aliæ illis vicinæ et adjacentes Insulæ, regiones et Provinciæ, ac finitima Regna Indiæ Occidentalis amplissima et populis refertissima erant, et pro tanta animarum multitudine ad Fidem Catholicam traducenda et spiritualibus alimentis fovenda, plures operarii ac ministri necessarii erant, quam ex sola Religiosorum Societate Jesu haberi poterant, omnibus et singulis Mendicantium Ordinum Magistris seu Prioribus Generalibus, tunc et pro tempore existentibus, indulsit ut cum necessitas postulasset, quoslibet Ordinis sui spectatæ vitæ et eruditionis Religiosos, quos nimirum ad prædicta officia et ministeria idoneos et utiles fore in Domino judicarent, per Lusitaniam dumtaxat, et suscepta inde navigatione in Indias et Civitatem Goan. atque ad Superiores Ordinum in illis partibus existentes transmittere......

Cum autem, sicut ex insinuatione Charissimi in Christo Filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici accepimus, experientia compertum sit, quod prohibitio accedendi ad Indias et Civitatem Goan. alias quam per Lusitaniam, nec qui sperabatur ex eo fructum protulit, neque Catholicæ Fidei propagationis negotio utilis fuit: Nos pastoralis officii nostri debito, ut tantum opus Dei, omni sublato impedimento, libere peragi possit, quantum humilitati nostræ ex alto conceditur, providere volentes, dictarumque Litterarum Gregorii et Clementis Prædecessorum tenores præsentibus pro expressis habentes, omnibus et singulis Mendicantium Ordinum Magistris, Ministris seu Prioribus Generalibus, aut aliis quocumque nomine nuncupatis Ordinum Capitibus, nunc et pro tempore existentibus, ut, cum necessitas postulaverit, quoslibet Ordinis sui spectatæ vitæ et eruditionis Religiosos, quos nimirum ad prædicta officia et munia idoneos et utiles fore in Domino judicaverint, ad Superiores Ordinum in illis partibus existen-

tes, etiam per aliam viam quam per Lusitaniam, in Japonicas et alias illis proximas adjacentes et finitimas Insulas, Provincias et regiones prædictas, servata in reliquis dictarum Litterarum Clementis Prædecessoris forma in omnibus et per omnia, et non alias, transmittere libere et licite valeant, auctoritate Apostolica tenore præsentium indulgemus.

Non obstantibus interdicto et prohibitionibus, ...

Datum Romæ, apud S. Marcum, sub annulo Piscatoris, die 11 Junii 1608, Pontificatus nostri anno quarto.

(Bull. Rom. de Cocquelines, Const. 102.)

VIAJE AL ORIENTE POR OTRA VIA QUE POR LA DE PORTUGAL.

En 23 de Diciembre de 1673, Clemente X extendió la facultad de ir al Oriente por cualquiera otra via que la de Portugal, á los Vicarios Apostólicos y demas Sacerdotes seculares. Empieza *Injuncti*. (Bull. Rom., Const 147.)

En el mismo dia y año se prorogaron las facultades para ordenar á los Indígenas sin título, y con la conmuta del Oficio Divino. *(Fast.*, Ord. 362 y 363.)

SE PERMITE A TODOS LOS SUPERIORES DE LAS ORDENES MENDICANTES EL ENVIAR A SUS SUBDITOS A LAS MISIONES DE LAS INDIAS ORIENTALES, Y SE PRESCRIBE COMO HAN DE HABERSE ALLI LOS RELIGIOSOS.

Clemens Papa VIII.

Universis et singulis præsentes Litteras inspecturis, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Onerosa Pastoralis officii cura, meritis licet imparibus, Nobis Divina dispositione commissa, postulat, ut non solum ad proximos, sed etiam ad remotissimos Orbis terræ populos mentis nostræ aciem dirigentes, quæ ad illorum salutem et Christianæ Religionis propagationem pertinent, diligenter prospiciamus.

Alias siquidem, postquam Christi nomen et Evangelium in extremis omnium terrarum Insulis, regionibus et Provinciis Japonum annunciari, earamque populi, pulsa ethnicæ superstitionis atque errorum caligine, Christianæ veritatis ac Fidei lumine illustrari cœperant, fel. rec. Gregorius XIII, Prædecessor noster, considerans nullos verbi Dei prædicatores, præter Religiosos Societatis Jesu ad regiones et provincias prædictas penetrare, illosque solos dictis Nationibus ejusdem veritatis ac Fidei amplectendæ auctores, præceptores ac veluti parentes fuisse. His et aliis etiam tunc expressis causis adductus, omnibus Patriarchis et Episcopis etiam Provinciæ Chinæ et Japonis, sub interdicti Ecclesiastici et suspensionis ab ingressu Ecclesiæ ac Pontificalium exercitio, aliis vero Sacerdotibus Clericis et Ministris Ecclesiasticis, tam sæcularibus quam cujusvis Ordinis Regularis, cujuscumque status, gradus, Ordinis et conditionis existerent, sub Excommunicationis majoris pœnis, ipso facto incurrendis, interdixit et inhibuit, ne ad easdem regiones et Provincias Japonicas Evangelii prædicandi...... causa, sine sua et Sedis Apostolicæ expressa licentia proficisci auderent, prout in ipsius Prædecessoris desuper in forma Brevis sub dat. Romæ, apud S. Petrum, die 28 Januarii anno Domini 1585, Pontificatus sui anno decimo tertio, confectis Litteris plenius continetur.

Cum autem, sicut ex Charissimi in Christo Filii nostri, Philippi, Portugalliæ et Algarbiorum Regis Catholici, relatione nuper intelleximus, tam Chinæ et Japonum, quam aliæ illis vicinæ

et adjacentes Insulæ, regiones et Provinciæ ac finitima Regna Indiæ Orientalis amplissima et populis refertissima sint, ac pro tanta animarum multitudine ad Fidem Catholicam traducenda et spiritualibus alimentis fovenda, plures operarii ac Ministri necessarii sint, ...

Nos pro officii nostri debito super præmissis providere volentes, dictarumque Gregorii Prædecessoris Litterarum tenores præsentibus pro expressis habentes, omnibus et singulis Mendicantium Ordinum Magistris, Ministris seu Prioribus Generalibus, nunc et pro tempore existentibus, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, indulgemus, concedimus et impertimur, ut, cum necessitas postulaverit, quilibet Ordinis sui spectatæ vitæ et eruditionis Religiosos....... per Lusitaniam dumtaxat, et suscepta inde navigatione in Indias et Civitatem Goan., atque ad Superiores Ordinum in illis partibus existentes, transmittere, et tam ipsi sic transmittendi, quam alii supradictorum Ordinum Religiosi, in eisdem Indiarum partibus existentes et ad hoc munus obeundum a suis Magistris, Ministris seu Prioribus Generalibus, seu aliis Superioribus electi et approbati, tam ad Japonicas prædictas, quam ad alias proximas et adjacentes, etiam Chinæ et finitimorum Regnorum et Terræ firmæ Indiæ Orientalis Insulas, regiones et Provincias accedere......

Monentes eosdem Ordinum Mendicantium, Magistros, Ministros......... Missiones hujusmodi ita per eos fieri debere, ut futuræ sint utiles et fructuosæ ad Infidelium conversionem.........

Ipsi vero Religiosi, cum ad Provincias et loca assignata pervenerint, in illis obedientiæ suorum Superiorum, juxta eorum Regulas et Constitutiones subjecti permanere, ibique Verbum Dei prædicare, ... et quamdiu ibidem permanserint, ac eis propria Provincia a suis Generalibus constituta non fuerit, de Provincia Indiæ Orientalis sui cujusque Ordinis sint ac esse censeantur.

Quod si forse aliquæ controversiæ inter Religiosos dd. Religionum (quod Deus avertat) oriantur, Episcopi locorum prædictorum pro tempore existentes, tamquam Sedis Apostolicæ Delegati, illas decidant ac terminent. Si vero graviora quædam negotia occurrerint, ea ad Nos et Romanos Pontifices Successores Nostros, quanto citius ab eisdem Episcopis referantur.........

Cæterum omnibus et singulis Religiosis cujuscumque status...... fuerint, sub Excommunicationis majoris, a qua non nisi a Nobis, et Rom. Pontifice, præterquam in mortis articulo, absolvi possint, necnon privationis vocis tam activæ quam passivæ, ... pœnis, ipso facto absque alia declaratione incurrendis, interdicimus et prohibemus, ne ex Insulis Philippinis nuncupatis, sive qualibet alia Indiarum Occidentalium, vel quæ pro partibus Indiarum Occidentalium nunc habentur, parte, ad illas pertinente in Japonicas, ac alias illis proximas adjacentes et finitimas Insulas, Provincias et regiones prædictas...... proficisci et transire audeant vel præsumant. Et, si qui hactenus vel in posterum secus fecerint, postquam moniti fuerint, statim sub eisdem pœnis...... ad dictas Insulas Philippinas vel alias partes Indiarum Occidentalium reverti et redire omnino teneantur......

Mandantes propterea universis et singulis Patriarchis......, ut præsentes Litteras........ ab omnibus inviolabiliter observari...... faciant.

Non obstantibus......

Et quia difficile foret præsentes Litteras, ubicumque usus venerit, ostendi et publicari, volumus ut earum exemplis..... eadem prorsus fides..... habeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si essent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 12 Decembris 1600, Pontificatus nostri anno nono.

SE DA FACULTAD A TODOS LOS SUPERIORES DE CUALESQUIERA ORDENES PARA ENVIAR A SUS RELIGIOSOS AL JAPON Y OTRAS REGIONES DE LAS INDIAS ORIENTALES ; SE PONE EXCOMUNION CONTRA LOS QUE IMPIDAN QUE VAYAN, Y SE PRESCRIBE COMO HAN DE HABERSE LOS MISIONEROS EN AQUELLAS TIERRAS.

Urbanus Papa VIII,

Universis Christifidelibus præsentes Litteras inspecturis, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Ex debito pastoralis officii saluti animarum et Fidei Catholicæ propagationi prospicientes, ea quæ provide a Romanis Pontificibus, Prædecessoribus nostris, propterea ordinata fuerunt, si subinde experientia doceat ea mutatione indigere, libenter immutamus, aliasque disponimus prout ad Fidei Catholicæ propagationem et animarum salutem hujusmodi conspicimus in Domino salubriter expedire.

Alias siquidem fel. rec. Gregorius Papa XIII, Prædecessor noster, certis tunc expressis causis adductus, per suas in forma Brevis Litteras sub dat. die 28 Januarii 1585, Pontificatus sui anno decimo tertio, omnibus Patriarchis et Episcopis cujusque Provinciæ Chinæ et Japonis sub interdicti Ecclesiastici et suspensionis ab ingressu Ecclesiæ et Pontificalium exercitio; aliis vero Sacerdotibus Clericis et Ministris Ecclesiasticis, tam sæcularibus quam cujusvis Ordinis Regularibus cujuscumque status, gradus, Ordinis et conditionis existerent, sub Excommunicationis majoris pœnis, ipso facto incurrendis, interdixit et inhibuit, ne ad earum regiones et Provincias Japonicas, Evangelii prædicandi vel doctrinam Christianam docendi, aut Sacramenta administrandi, aliaque munia Ecclesiastica obeundi causa, sine suæ et Sedis Apostolicæ expressa licentia proficisci auderent.

Postmodum autem rec. mem. Clemens Papa VIII, similiter Prædecessor noster, accepto, quod tam Chinæ et Japonum, quam aliæ illius vicinæ et adjacentes Insulæ, regiones et Provinciæ ac finitima Regna Indiæ Orientalis amplissima et populis refertissima erant, et pro tanta animarum multitudine ad Fidem Catholicam traducenda, et spiritualibus alimentis fovenda, plures operarii ac ministri necessarii erant, quam ex sola Religiosorum Societate Jesu haberi poterant, omnibus et singulis Mendicantium Ordinum Magistris seu Prioribus Generalibus, tum et pro tempore existentibus, indulsit ut, cum necessitas postulasset, quoslibet Ordinis sui spectatæ vitæ et eruditionis Religiosos, quos nimirum ad prædicta officia et ministeria idoneos et utiles fore in Domino judicarent, per Lusitaniam dumtaxat, et suscepta inde navigatione in Indias et Civitatem Goan., atque ad Superiores Ordinum in illis partibus existentes transmittere, et tam ipsi sic transmittendi, quam alii supradictorum Ordinum Religiosis in eisdem Indiarum partibus existentes, ad hoc munus obeundum a suis Magistris Ministris vel Prioribus Generalibus, seu aliis Superioribus electi et approbati, tam ad Japonicas prædictas, quam ad alias Provincias et adjacentes etiam Chinæ et finitimorum Regnorum et Terræ firmæ Indiæ Orientalis Insulas, regiones et Provincias accedere possent.

Cæterum omnibus et singulis Religiosis cujuscumque status, gradus, Ordinis et conditionis essent, sub Excommunicationis majoris, a qua non nisi a Romano Pontifice, præter quam in articulo mortis, absolvi possent, necnon privationis vocis tam activæ quam passivæ ac dignitatum et administrationum et officiorum quorumcumque, necnon inhabilitatis ad illa et alia in posterum obtinenda ac exercenda, pœnis ipso facto absque ulla declaratione incurrendis interdixit et prohibuit, ne ex insulis Philippinis nuncupatis, sive qualibet alia Indiarum Occidenta-

lium vel qua pro partibus Indiarum Occidentalium tunc habebantur parte, ad illas pertinente, in Japonicas et alias illis proximas adjacentes et finitimas Insulas, Provincias et regiones prædictas, etiam quorumcumque privilegiorum eis vel suis Ordinibus a dicto Clemente et Romanis Pontificibus, Prædecessoribus suis, sub quibuscumque tenoribus et formis, in genere vel in specie, etiam super facultate prædicandi verbum Dei per universum mundum eatenus concessorum, seu in posterum etiam concedendorum, approbandorum et innovandorum, nisi in illis de prohibitione hujusmodi et interdicto specialis, specifica et expressa mentio cum sufficienti derogatione fieret, aut quovis alio prætextu et quæsito colore, proficisci et transire auderent, vel præsumerent; et si qui eatenus vel in posterum secus facerent, postquam moniti essent, statim sub eisdem pœnis, omni mora et excusatione cessante, ad dictas Insulas Philippinas, vel alias partes Indiarum Occidentalium reverti et redire omnino tenerentur; et ad id per quoscumque Judices Ecclesiasticos, sub eisdem et aliis eorum arbitrio infligendis pœnis, cogi et compelli possent.

Et subinde fel. record. Paulus Papa V, similiter Prædecessor noster, accepto experientia compertum esse, quod prohibitio accedendi ad Indias et Civitatem Goan. alias quam per Lusitaniam, nec qui sperabatur ex eo fructum protulerat, neque Catholicæ Fidei propagationis negotio utilis fuerit; et propterea, ut tantum opus Dei, sublato omni impedimento, libere peragi posset, providere volens, omnibus et singulis Mendicantium Ordinum Ministris seu Prioribus Generalibus, aut alio quocumque nomine nuncupatis Ordinum Capitibus, tunc et pro tempore existentibus, ut, cum necessitas postularet, quoslibet Ordinis sui spectatæ vitæ et eruditionis Religiosos, quos nimirum ad prædicta officia et munia idoneos et utiles fore in Domino judicassent, ad Superiores Ordinum in illis partibus existentibus, etiam per aliam viam, quam per Lusitaniam in Japonicas et alias illis proximas adjacentes et finitimas Insulas, Provincias et regiones prædictas servata in reliquis dictarum Litterarum Clementis Prædecessoris forma, in omnibus et per omnia et non aliter transmittere libere et licite valerent, indulsit, et alias, prout in Gregorii et Clementis ac Pauli V, Prædecessorum prædictorum, Litteris desuper expeditis, quarum tenores præsentibus pro expressis haberi volumus, plenius continetur.

Cum autem experientia plurium annorum compertum fuerit, ordinationes in prædictis Litteris contentas non sufficere easque aliqua provisione indigere, ut in prædictas Insulas et Regna felicius ac facilius sacrosanctum Christi Domini Evangelium prædicari et propagari possit ac valeat: Nos pro officii nostri debito, post habitam cum Ven. Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus, negotio propagandæ Fidei per universum mundum præpositis, maturam deliberationem, præfati Pauli, Prædecessoris nostri, Litteris inhærentes, omnibus et singulis Religionum, cujuscumque Ordinis aut Instituti, etiam Societatis Jesu, Magistris, Ministris seu Prioribus Generalibus, aut quocumque nomine nuncupantur, Ordinum Capitibus, nunc et pro tempore existentibus, auctoritate Apostolica, tenore præsentium concedimus et indulgemus ut, cum eis expedire visum fuerit, quoslibet suarum Religionum, Ordinum et Instituti Religiosos, quos ætate, vita, moribus et scientia idoneos esse ad Missiones judicaverint, ad prædictas Insulas, Provincias, regiones et Regna Indiæ Orientalis, etiam per alias vias, quam per Lusitaniam, libere et licite mittere possint et valeant, servata tamen in reliquis præfatarum Litterarum Clementis, Prædecessoris nostri, forma in omnibus et per omnia et non aliter: necnon quoscumque Ecclesiasticos et Religiosos cujuscumque Ordinis et Instituti, tam non Mendicantium quam Mendicantium, etiam Societatis Jesu, et sæculares Religiosorum, ut præfertur, mittentes ad Insulas, Provincias, Regiones et Regna prædicta, accessum hujusmodi impedientes, Excommunicationis latæ sententiæ vinculo innodamus.

Religiosos vero, ut supra, mittendos, ac etiam missos, et in prædictis locis nunc degentibus,

plurimum in Domino hortamur, ut in docendo populos, et præsertim de recenti ad Fidem Christianam conversos uniformes sint, ne ob doctrinæ diversitatem, præsertim in materiis moralibus, Neophyti illi aliquod scandalum patiantur. Et quia in hac re Generalium præfatorum curam et vigilantiam plurimum profuturam arbitramur, eisdem injungimus, ut prædictos suos Religiosos ad servandam prædictam conformitatem sæpius adhortentur. Ut autem id facilius succedat, præfati Religiosi in instruendis populis prædictorum locorum Indiæ Orientalis Catechismum Romanum et doctrinam Christianam parvam et magnam bon. mem. Roberti S. R. E. Cardinalis Bellarmini nuncupati, in linguas prædictorum populorum translatas et impressas, si fieri poterit, omnino adhibeant.

Quoniam autem, sicut non sine animi nostri dolore intelleximus, in Japone a plurimis annis contra Christianos et præsertim Religiosos, acerrima persecutio fuit commota, eaque usque ad præsens perdurat et viget, omnibus et singulis Christianis, nunc in Japone existentibus et pro tempore futuris, ut a quibusvis Sacerdotibus, ut supra, a Generalibus eorum illuc missis ac mittendis, quorum copiam habere poterunt, Sacramenta (Ordinem tamen Episcopalem non requirentia) etiam Parochialia, durante præsenti rerum statu, sucipere libere et licite valeant, concedimus pariter et indulgemus.

Cæterum quia a Sacris Canonibus, Conciliorum Decretis ac Apostolicis Constitutionibus, omnibus Religiosis, ac etiam aliis Ecclesiasticis, præsertim in Sacris Ordinibus constitutis, mercatura et negotiationes sæculares districte prohibentur, ac valde damnosum, indecorum et indecens existit hujusmodi personas Divino cultui mancipatas, ac præcipue illas, quæ ad prædicandum sacrosanctum Christi Domini Evangelium destinatæ sunt, præfatis mercaturæ et negotiationibus se immiscere aut operam dare, prædictorum Sacrorum Canonum ac Decretorum Constitutionumque Apostolicarum dispositioni inhærentes, auctoritate Apostolica, earumdem tenore præsentium, Religiosis omnibus cujuscumque Ordinis et Instituti... eorumque singulis, tam in prædictis locis nunc existentibus, quam in futurum ad illa mittendis, omnem et quamcumque mercaturam seu negotiationem, quocumque modo ab eis fieri contingat, sive per se sive per alios, sive proprio sive Communitatis nomine, directe sive indirecte, aut quovis alio prætextu, causa aut colore, interdicimus et prohibemus sub Excommunicationis latæ sententiæ pœna, ipso facto incurrenda, ac privatione vocis activæ et passivæ.....

Quod si forte aliquæ controversiæ inter Religiosos dictarum Religionum (quod Deus avertat) oriantur, Episcopi locorum prædictorum, pro tempore existentes, tamquam Sedis Apostolicæ delegati, illas decidant et terminent. Si vero graviora quædam negotia occurrerint, ea ad Nos et Romanos Pontifices, Successores nostros, quanto citius ab eisdem Episcopis referantur, ut quod in illis statui ac decerni debeat, matura consultatione adhibita, provideri possit: sicque volumus et ordinamus.

Decernentes præsentes Litteras validas, firmas et efficaces existere et fore, ac ab omnibus et singulis, ad quos spectat et pro tempore spectabit, inviolabiliter observari.....

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die 22 Februarii 1633, Pontificatus nostri anno decimo.

(Del Bul. de Propaganda Fide, tom. 1, pág. 81.)

CONFIRMANSE LOS ESTATUTOS HECHOS PARA LOS FRANCISCANOS DESCALZOS DE LAS INDIAS ORIENTALES EN EL CAPITULO GENERAL CELEBRADO EN TOLEDO.

Alexander Papa VII. Ad futuram rei memoriam.

Militantis Ecclesiæ regimini per ineffabilem Divinæ bonitatis abundantiam, nullo licet meritorum nostrorum suffragio, præpositi,.....

Exponi siquidem nobis nuper fecerunt dilecti Filii, Minister Provincialis et Definitorium Provinciæ S. Thomæ Apostoli in India Orientali Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci, de Observantia nuncupatorum, quod in Capitulo Generali dicti Ordinis, Toleti celebrato die 15 Junii 1658, sub dilecto pariter Filio Michaele Angelo de Sambuca, ejusdem Ordinis Ministro Generali, pro prædicta India Orientali edita fuerunt Statuta tenoris sequentis, videlicet:

« Finito triennio Commissarii Generalis illius familiæ, duæ illæ Provinciæ regantur a suis Ministris et Definitoriis, independenter a quovis Commissario aut Vice-Commissario, etiam ab ipsis nominato.

« In defectu Commissarii Generalis, instante tempore Visitationis et Capituli, Definitorium eligat Commissarium Visitatorem ex eademmet Provincia.....

« Commissarius Generalis de novo adveniens nullam auctoritatem habebit, nullam sui officii possessionem accipere permittatur, nisi prius alicui ex Ministris duarum illarum Provinciarum vel saltem Guardiano illius Conventus, ubi primum appulerit, patentes Litteras suæ institutionis exhibuerit.....

« Nemini liceat in aliena Provincia incorporari, nisi prævio consensu utriusque Ministri.....

« Præcipitur Provinciali Ministro Provinciæ Portugalliæ, ut curet monere Reverendissimum Generalem de tempore opportuno, quo providere debeat de Commissario Generali Indiæ Orientalis, ut expleto ipsius triennio vel morte præveniente, quam citius nominetur Commissarius. »

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, præfati Exponentes, ut bono Provinciarum dicti Ordinis, in India Orientali hujusmodi consistentium, regimini consulatur, statuta præinserta Apostolicæ confirmationis nostræ robore communiri et opportune a Nobis, ut infra, provideri summopere desiderent : Nos specialem ipsis Exponentibus gratiam facere volentes....., præinserta statuta, in prædicto Capitulo Generali Toleti celebrato, pro memorata India Orientali, sicut præmittitur, edita, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, confirmamus et approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus.....

Datum in Arce Gandulphi Albanensis Diœcesis, sub annulo Piscatoris, die 10 Maii 1659, Pontificatus nostri anno quinto.

(Bul. Rom. de Cocquelines, Constit. 140.)

JURAMENTO QUE DEBEN PRESTAR LOS MISIONEROS DE LA CHINA Y DE LOS REINOS VECINOS.

En 10 de Octubre de 1678 mandó Inocencio XI, que todos los Misioneros tanto seculares como Regulares de la China y de los Reinos vecinos fuesen obligados bajo Excomunion *latæ sententiæ* á prestar el siguiente juramento.

« Ego N. fideliter incumbam officio meo in Missione juxta Sedis Apostolicæ mandata et facultatem ab ea præscriptam. Quod si Indiarum Ordinarii aut Principes et Reges Catholici

vel alii de administratione Missionum sua jura violari conquesti fuerint, meumque consilium vel auxilium desuper requisierint, ei rei me nullo modo ingeram, sed muneri mihi incumbenti tantum operam dabo. Prædicationem verbi Dei, Sacramentorum administrationem, aliudve Ecclesiasticum munus in locis Apostolicorum Vicariorum curæ commissis nunquam exercebo, quibuscumque privilegiis propriis vel meæ Religionis vel aliis quibuscumque munitus existam, nisi prius ab ipsis Vicariis fuerim approbatus, et ab eisdem licentiam in scriptis acceperim. In examine Bullarum, Constitutionum seu quarumcumque Litterarum Apostolicarum, vel Sacræ Congregationis de Propaganda aut quorumcumque decretorum ejusdem Sacræ Congregationis, nunquam me intromittam vel impediam sub quovis prætextu, aut etiam legitima subreptionis vel obreptionis causa vel alia quacumque; sed easdem Litteras et decreta semper cum debita reverentia suscipiam, eisque, ut par est, obediendo, Sanctæ Sedi postmodum exponam, si qua contra earumdem Litterarum seu decretorum usum opportuna videbuntur, nunquam tamen retardata executione. Ordinationes dictæ Sedis omni, qua decet, reverentia recipio et amplector... Et illis decretisque Sacræ Congregationis de Propaganda Fide parebo. Si autem (quod Deus avertat), quoquomodo contravenerim, me, toties quoties evenerit, pœnis tam per prædictas Constitutiones, quam per novissimam, qua forma præsentis juramenti præscripta est, respective impositis, sponte et libere subjicio. Ita tactis Evangeliis promitto, voveo et juro. Sic me Deus adjuvet et hæc sancta Evangelia. »

Hállase ésta Const. en el Bulario Romano, Const. 45. *Cum hæc. (Fast.* Ord. 385.)

SE CONFIRMA EL DECRETO DEL CARDENAL PROTECTOR, CON QUE SE SUPRIMEN LOS COMISARIOS GENERALES EN LAS PROVINCIAS DE FRANCISCANOS DESCALZOS EN LAS INDIAS ORIENTALES.

Innocentius Papa XI. Ad futuram rei memoriam.

Ex debito pastoralis officii, quod inscrutabilis Divinæ sapientiæ altitudo humilitati nostræ, viribus licet et meritis longe impari, imponere dignata est, paternam Christifidelium, qui e fluctibus sæculi in portum vitæ Religiosæ confugerunt curam peculiari charitate assidue gerentes, ea quæ pro felici prosperoque illorum regimine et gubernio provide constituta atque ordinata esse noscuntur, ut firma et illibata persistant, Apostolici muniminis præsidio, cum id a nobis petitur, libenter corroboramus.

Exponi siquidem nobis nuper fecit dilectus Filius Ambrosius ab Assumptione, Frater expresse Professus ac Procurator Provinciarum S. Thomæ Apostoli et Matris Dei in Indiis Orientalibus Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci de Observantia nuncupatorum, quod Venerabilis Frater noster Alderanus Episcopus Tusculanus, S. R. E. Cardinalis Cybus nuncupatus, dicti Ordinis apud Nos et Sedem Apostolicam Protector, inhærendo quibusdam Patentibus Litteris a dilecto Filio Petro Marino Sormano, Generali ejusdem Ordinis, die 21 Maji proxime præteriti emanatis, easque opportune declarando, et quæ deerant supplendo, decrevit et mandavit ne de cætero Commissarii Generales ad dictas Provincias amplius deputentur, variasque ordinationes fecit, tam circa deputationem Præsidum et Conjudicum, qui causas appellationum in eisdem Provinciis cognoscant, et fine debito, prout juris fuerit, terminent, quam circa Commissarios ad visitandas Provincias hujusmodi, celebrandaque illorum Capitula Provincialia, deputari solitos, necnon circa præcedentiam dictis Præsidibus decernendam, et alias prout uberius continetur in ipsius Alderani Episcopi Cardinalis et Protectoris Litteris Patentibus desuper expeditis, tenoris qui sequitur, videlicet :

« Alderanus Episcopus Tusculanus, S. R. E. Cardinalis Cybo, Seraphici Ordinis S. Francisci apud S. Sedem Protector, Dilectis nobis in Christo Patribus, Provincialibus Provinciæ Patribus Custodi, Diffinitoribus cæterisque aliis Patribus et Fratribus Provinciarum nuncupatarum S. Thomæ Apostoli et Matris Dei in Indiis Orientalibus, Salutem et Divinorum charismatum incrementum, Fr. Ambrosius ab Assumptione Provinciæ Matris Dei Pater et Commissarius Generalis Terræ Sanctæ, quem Procuratorio nomine ad Capitulum Generale et ad Romanam Curiam pro utriusque vestræ Provinciæ negotiis ablegastis, exhibuit nobis quasdam Litteras Patentes P. Petri Marini Sormani, moderni Ministri Generalis totius Ordinis S. Francisci, datas in Conventu S. Joannis Regum Toleti sub die 21 Maji 1682, quarum tenor est quod, attenta petitione per dictum Procuratorem, nomine vestro oblata, visis et prævia consultatione nonnullorum Patrum graviorum, mature perpensis rationibus per vos Procuratoremque vestrum præfatum exhibitis, ne in posterum ob maximam paupertatem et angustiam, qua vestræ Provinciæ premuntur, Commissarii Generales ad easdem Provincias deputentur, Prælatus Minister Generalis, tum ad vitandos maximos sumptus in deputatione et missione dictorum Commissariorum fieri consuetos, tum etiam ut electiones vestræ majori cum pace ac sine alicujus præpotentia perfici possent, statuit atque decrevit dictas Provincias vestras ab hujusmodi onere et dispendiis eximere, ac proinde tales Commissarios Generales non amplius deputare, nec ab aliis in posterum deputandos fore, prout in dictis Litteris Patentibus expresse et latius continetur.

« Cumque idem Fr. Ambrosius ab Assumptione easdem Litteras Patentes auctoritatis protectionisque nostræ robore muniri et confirmari humiliter postulaverit : Nos, firmo permanente ipsarum Litterarum tenore, quem hic pro inserto habere volumus, aliquibus tantummodo pro majori claritate et faciliori executione immutatis atque ordinatis, decernimus pariter et mandamus, præfatos Commissarios Generales ad dictas vestras Provincias non amplius deputari debere, et præsentem determinationem a moderno, et pro tempore existente, Magistro Generali inviolabiliter observandam fore. Ne autem earumdem Provinciarum Religiosi, quoties a proprio Provinciali vel Diffinitorio per sententiam se injuste gravari sentirent, appellationis beneficio careant, inhærentes dispositioni dictarum Litterarum Patentium, volumus, et præsentium tenore præcipimus, ut in Capitulis utriusque Provinciæ, per Diffinitorium noviter electum, deputetur unus ex maturioribus et doctioribus Provinciæ Patribus, qui tamquam Præses appellationum, insimul cum aliis duobus Patribus graduatis ejusdem suæ Provinciæ, qui Religioso appellanti non sint legitime suspecti, ab ipso Præsidente, quoties opus fuerit, eligendis et deputandis, tamquam Conjudicibus, possit et debeat diffinitive judicare et sententiare in causis appellationum; cui ad hunc effectum plenam concedimus auctoritatem, servatis omnibus, quæ fuerint de jure servanda, ejusque Præsidentis et dictorum Conjudicum conscientiam in administratione recti judicii gravissime oneramus.

« Hoc autem ita volumus executioni demandari, ut Præses cum suis Conjudicibus audiat et judicet causas, non illius Provinciæ, ex qua ille est, sed alterius, ita ut, qui est ex Provincia S. Thomæ inserviat pro Provincia Matris Dei, et e contra : quod si contigerit dictum Præsidentem, vel per mortem vel per discessum vel per aliam quamcumque causam deficere, Provincialis et Diffinitores illius Provinciæ, qui eum elegerunt, ad alterius Præsidentis electionem, etiam extra Capitulum et Congregationem devenire possent et debeant.

« Quo autem ad commissarios, qui ad visitandas Provincias, ad celebranda Capitula deputari debent (cum hoc hucusque varie practicatum fuerit) volentes, rem hanc ad certam stabilem ac magis congruam methodum redigere, decernimus ut in posterum debeant assumi, non ex illa Provincia, ubi Capitulum est celebrandum, sed ex altera, ne rebus propriis et amicorum solum-

modo incumbentes, leges confundant, ac munus tanti momenti vel injuste vel violenter exerceant. De cætero leges et consuetudines antiquæ observentur, ut scilicet Provinciales cum Diffinitorio et PP. Provinciæ, Magistro Generali seu Commissario Generali familiæ, ad quos pro tempore spectabit, proponant seu nominent tres Religiosos alterius præfatæ Provinciæ huic muneri idoneos, ex quibus unum eligere possint. Hanc tamen propositionem seu nominationem volumus ad Generalem mitti per primam post Capitulum opportunitatem alicujus navis, quæ Europam versus dirigetur. In quo si Provincialis vel alii negligentes reperti fuerint, ejusdem Generalis arbitrio graviter puniatur. Quod si ob naufragium, nimiam distantiam, vel aliud inevitabile impedimentum, non habeatur a Magistro Generali responsum quatuor mensibus ante tempus præfixum et consuetum Capituli celebrandi, tunc possit Provincialis cum Diffinitorio et Patribus Provinciæ unum ex tribus jam propositis, tamquam Commissarium Visitatorem advocare, qui omnia et singula præstare possit et valeat, quæ missi et deputati a Generali Magistro præstare solent, ita et taliter quod, etiam super veniente postea deputatione facta a præfatis Magistro Generali vel Commissario, talis deputatio nullum sortiatur effectum, ac si facta non fuisset.

« Ut autem contentiones, quæ ex defectu declarationis præcedentiæ, quam habere debent dicti Præsidentes, tam in propria quam in aliena Provincia, oriri possunt, dirimantur, facultatem concedimus Diffinitoriis utriusque Provinciæ, decernendi eam in propria respective Provincia præcedentiam, quam rationi et æquitati consentaneam judicaverint, futuris temporibus perpetuo valituram.

« Ac tandem præcipimus vobis in virtute Sanctæ Obedientiæ et sub pœnis arbitrio nostro infligendis, ut hæc omnia a vobis petitâ et a nobis et Magistro Generali respective in utilitatem et quietem publicam concessa, deinceps accurate servetis, et ab aliis omnino servari faciatis. Valete nosque Deo assidue commendate.

« — Romæ, 17 Decembris 1682. — A. Cardinalis Cybo, Protector..... »

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, præfatus Ambrosius præmissa, quo firmius subsistant et serventur exactius, Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri summopere desideret: Nos ipsum Ambrosium specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et a quibusvis Excommunicationis.... absolutum fore censentes, supplicationibus ejus nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, præinsertas memorati Alderani Episcopi Cardinalis et Protectoris Patentes Litteras, omniaque et singula in eis contenta et expressa, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, confirmamus et approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, ac omnes et singulos juris et facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, supplemus.

Decernentes easdem præsentes Litteras semper firmas, validas et efficaces existere et fore...

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 23 Decembris 1682, Pontificatus nostri anno septimo.

(Del Bul. Rom. ed. Luxemb., tom. 11, pág. 372.)

En 23 de Diciembre de 1682 se confirmó el Decreto del Cardenal Protector de la Orden Seráfica, suprimiendo los Comisarios Generales en las Provincias de la Orden de S. Francisco de la Observancia en las Indias Orientales. (*Fast.*, Ord. 399.)

QUE LOS FRANCISCANOS DESCALZOS, QUE HUBIEREN SERVIDO LOABLEMENTE DOCE AÑOS EN LAS MISIONES DE ETIOPIA, GOCEN, SI VOLVIEREN A SU PROVINCIA, DE LOS PRIVILEGIOS Y PREROGATIVAS DE EXPROVINCIALES.

Clemens Papa XI. Ad perpetuam rei memoriam.

Justitiæ et æquitatis ratio postulat, ut operarii in vinea Domini strenue utiliterque laborantes, præmiis et honoribus decorentur.....

Cum itaque, sicut accepimus, Fratres Missionarii Ordinis Minorum de Observantia, Reformatorum nuncupatorum, in Æthiopiam pro tempore deputati, sive illuc ex Europa se conferendo, propter itinerum per aspera et deserta loca montesque agendorum difficultates et pericula, sive ibi commorando propter immodicos illarum regionum calores et diversi climatis ciborumque insalubritatem, qualitates eorum naturæ contrarias, maximos labores sustineant..... Hinc est quod Nos ex commissæ nobis cœlitus dispensationis munere, illorum honoribus consulere volentes...., dictis Fratribus Missionariis, ut post servitium seu ministerium in Missione Æthiopiæ per duodecim annos dictæ Congregationi Cardinalium perseveranter et laudabiliter præstitum, si ad suas proprias dicti Ordinis Provincias redire voluerint, reversi omnibus et singulis privilegiis, prærogativis, præeminentiis et præcedentiis, quibus Fratres dicti Ordinis, qui Magistri Provinciales fuerunt, tam de jure, usu et consuetudine, quam alias quomodolibet ututur, fruuntur et gaudent, ac uti, frui et gaudere possunt et poterunt in futurum, pari modo et absque ulla prorsus differentia uti, frui et gaudere libere et licite possint et valeant, perinde ac si Provincialatus munere perfuncti fuissent.....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 11 Januarii 1704, Pontificatus nostri anno quarto. (Bul. Rom. de Mainardo.)

Nota. — Se cita en los *Fastos*, Ord. 458.

SE CONFIRMA EL DECRETO DE LA S. CONG. DE OBISPOS Y REGULARES: QUE LOS PROVINCIALES DE LA CONGREGACION DE AGUSTINOS DESCALZOS DE ESPAÑA É INDIAS QUE SE DESIGNAN PARA ESTE CARGO, NO POR MUERTE DE LOS PROVINCIALES SINO POR RENUNCIA O PRIVACION GOZEN, CONCLUIDO SU OFICIO, DE TODOS LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES DE EXPROVINCIALES.

Clemens Papa XI. Ad futuram rei memoriam.

Nuper pro parte dilectorum Filiorum Didaci a S. Bonaventura Vicarii Generalis, et Diffinitorum Generalium Congregationis Hispaniæ et Indiarum Fratrum Ordinis Eremitarum S. Augustini, Discalceatorum nuncupatorum, Congregationi Ven. Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, negociis et consultationibus Episcoporum et Regularium præpositæ, exposito quod ipsi ad tollendam omnem litis occasionem, quæ in Congregatione Hispaniæ et Indiarum hujusmodi oriri posset, plurimum cupiebant, ab eadam Congregatione Cardinalium declarari casum in eorum Constitutionibus omissum, an Rectores Provinciales, quos propter plures alias causas, quam per obitum Ministrorum Provincialium nempe, ob renuntiationem et privationem ad Provincialatus hujusmodi officium assumi contigisset, absolutis eorum officiis, gaudere deberent omnibus et singulis privilegiis et exemptionibus, quibus gaudent Provinciales absoluti. Emanavit ab eadem Congregatione Cardinalium Decretum tenoris, qui sequitur, videlicet —

« Sacra Congregatio Emorum. et Rmorum. S. R. E. Cardinalium, negociis et consultationibus Episcoporum et Regularium præposita, audito Patre Generali Ordinis et attentis narratis, censuit ac declaravit, gaudere. — Romæ 14 Decembris 1703 — G. Card. Carpineus — J. F. Grimaldus Secretarius. »

Cum autem, sicut dicti Exponentes nobis subinde exponi fecerunt, ipsi Decretum hujusmodi, quo firmius subsistat et servetur exactius, Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri summopere desiderent; Nos.... Decretum præinsertum auctoritate Apostolica, tenore præsentium, confirmamus et approbamus....

Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die 11 Februarii 1704, Pontificatus nostri anno quarto. — Bular. Rom. de Mainardo.

Nota. — Se cita en los *Fastos*, Ord. 459.

SE CONCEDEN TODOS LOS PRIVILEGIOS DE LOS EXPROVINCIALES A LOS AGUSTINOS DE LA PROVINCIA DE PORTUGAL, QUE HUBIEREN SIDO VICARIOS PROVINCIALES EN LA CONGREGACION DE LAS INDIAS ORIENTALES, CUANDO VUELVAN A LA PROVINCIA DE PORTUGAL.

Clemens Papa XI. Ad futuram rei memoriam.

Nuper pro parte dilectorum Filiorum Fratrum Provinciæ Portugalliæ Ordinis Eremitarum S. Augustini, expositum fuit, quod cum ipsa Provincia quamdam habeat Congregationem in Indiis Orientalibus sibi subjectam, ad cujus gubernationem unus Vicarius Provincialis cum quatuor Diffinitoribus, qui illam tam in spiritualibus quam in temporabibus, juxta peculiares Constitutiones dicti Ordinis auctoritate Apostolica confirmatas, ad instar cujuslibet memorati Ordinis Provinciæ, cum ordinaria jurisdictione et auctoritate regant, institui solet; Congregatio vero hujusmodi aliquibus ab hinc annis in calamitoso et miserabili statu reperiatur, tum ob Religiosorum defectum, qui illam zelo ac debito fervore gubernent, curamque specialem Missionum eis commissarum ac in illis partem adeo necessariam habeant, tum denique ob repugnantiam, quam habent prædictæ Provinciæ alumni, pro memoratæ Congregationis regimine electi, ad subeundum adeo longum et periculosum maris iter, iidem Religiosi in Vicarios Provinciales electi, tametsi, absoluto eorum officio, in dicta Congregatione permanentes privilegiis absolutis competentibus potiuntur, nihilominus ipsi ad propriam Provinciam postea revertentes, in ea omni prorsus privilegio et exemptione carent, ut autem Religiosi prædictæ Provinciæ digniores ad subeunda tot, tantaque evidentia eorum vitæ pericula.... incitentur, dilecti pariter filii, Simon de Gouvea Lector Jubilatus, et Joannes Ferreira Frater expresse Professus, Congregationis et Ordinis hujusmodi Exvicarii Provinciales, Congregatione seu Capitulo intermedio dictæ Provinciæ die 10 Nov. 1704 celebrato, supplicem libellum porrexerunt pro opportuno remedio enixe deprecantes, ut nedum iidem Simon et Joannes, qui prædicta omnia pericula et inclementias, munus Vicarii Provincialis obeundo, passi fuerant, verum etiam cæteri dictæ Provinciæ Religiosi, quos in posterum ad memoratam Congregationem, ad Vicarii Provincialis hujusmodi officium exercendum, transmitti contigerit, post eorum in Provinciam reditum omnibus privilegiis et exemptionibus, quibus ejus Provinciæ Provinciales absoluti, cum voce et loco in Capitulis Provincialibus fruuntur, similiter gaudere deberent.

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, omnes Fratres de gremio Diffinitorii, lectis et mature perpensis supradictis rationibus, nemine penitus contradicente, indulti hujusmodi

concessioni consensum præstiterint... : Nos... ut memorati Simon et Joannes, qui in prædicta Congregatione in Indiis Orientalibus Vicarii Provincialis munere functi sunt, privilegiis et prærogativis Exprovincialium, et cum voto in Capitulis Provincialibus Provinciæ, potiantur et gaudeant, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, indulgemus. Præterea eadem privilegia et prærogativas Exprovincialium, et cum voto in Capitulis Provincialibus, et cum loco immediate post prædictos Exprovinciales, Vicariis Provincialibus Congregationis Orientalis prædictæ, postquam in Provinciam Portugalliæ supradictam reversi fuerint auctoritate et tenore prædictis concedimus: ea tamen lege, ut ii dumtaxat enarratis privilegiis in Provincia ipsa gaudere valeant, qui ex Europa in Indiam transeunt, et ibidem Vicarii Provincialis munus integro biennio cum laude et profectu, quive aut Lectores jubilati sint, aut Evangelicæ prædicationis principalioribus in Lusitaniæ urbibus, viginti ad minus annos, cum plausu justaque fama expleverint.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 1a Februarii 1706, Pontificatus nostri anno sexto. (Bular. Rom. de Mainardo.)

Nota. — Se cita en los *Fastos*, Ord. 469.

SECCION CUARTA.

ERECCIONES DE LOS OBISPADOS Y VICARIATOS APOSTOLICOS DE LAS INDIAS ORIENTALES.

SILLA DE ZEYTON (ZAYTOUN).

Hállase ésta Ciudad en la Provincia de Fokien, confinando con el mar, en la cual se erigió por Clemente V una Silla Episcopal en el año 1313.

Serie de sus Obispos.

1. R. P. Gerardo, de la Orden Seráfica, electo en 1313, murió en Zaytoun.
2. R. P. Andrés de Perugia, de la misma Orden, renunció.
3. R. P. Pelegrin, tambien Franciscano, murió el 6 de Julio de 1322.
4. R. P. Andrés de Perugia, reelegido en 1323, ocupó la Sede hasta 1326.
5. R. P. Jacobo de Florencia, murió Mártir en 1362.

Gams, *Ser. Episcop.* pág. 116.)

SEDE DE GOA.

El Papa Paulo III el 3 de Noviembre de 1534, dia de su Coronacion, erigió á instancia de Juan III de Portugal las Sedes de Goa, Angra, Cabo-Verde, y Sto Tomás en la costa inferior del Africa. Todas ellas fueron sufragáneas de Funchal, cuyo Arzobispo ejercia el oficio de Metropolitano y Primado en todo el Oriente. Pero ésta Dignidad se extinguió con su primer Arzobispo, D. Martin de Portugal. Así lo cuenta el Canónigo P. Francisco de Santa María. *(Ann. Hist.* núm. 1, *Portug.* tom. 2).

El P. Fr. Francisco Daza en su *Cronología* (4 part.) dice que desde 1531 fué nombrado Obispo de toda la India el Ilmo. Fr. Hernando Baqueiro; pero es más verosímil que éste Ilmo fué á las Indias solamente como Obispo Auxiliar. La Silla de Cabo-Verde, segun dice D. Luis Cayetano de Lima (*Lima Geog.*), ya estaba erigida desde 1531. La Sede de Goa se elevó á Metropolitana, segun parece, en 1559. (*Fast.*, Ord. 53.)

La Silla de Goa fué elevada á Metropolitana y Primada Oriental, segun Gams, en 4 de Febrero de 1557.

Serie de los Prelados de Goa.

1. Francisco de Mello, el cual, segun dice Francisco da Silva, no se debe contar en el número de los Obispos; murió en Evora en 29 Abril 1536.

2. Juan Alburquerque, Franciscano, confirmado el 11 de Abril de 1537, murió el 28 Febrero de 1556.

3. Gaspar de Leam Pereira tomó posesion en 1560, celebró un Concilio Provincial en 1567, y renunció en 1568.

4. Jorge Temudo, Dominico, trasladado de Cochin en 1568 murió el 29 Abril de 1571.

5. Gaspar de Leam Santa María, electo en 1573, celebró otro Concilio Provincial en 1575, y murió el 15 de Agosto de 1576.

6. Henrique de Tavora Dominico, llegó á su Diócesis el 16 de Diciembre de 1578, murió envenenado el 17 de Agosto de 1581 ó 1582.

7. Vicente de Fonseca, Dominico, se embarcó en 1583, celebró el tercer Concilio Provincial, y murió en 1586.

8. Mateo de Medina, trasladado de Cochin, llego á su Diócesis el 20 de Noviembre de 1588; celebró el cuarto Concilio Provincial, y murió el 29 de Julio de 1593.

(Andrés de Santa Maria, Obispo de Cochin, se encargó de la Administracion en la vacante.)

9. Alejo de Jesus de Meneses, Agustino, llego á su Diócesis en Setiembre de 1595, celebró el quinto y último Concilio Provincial, fué trasladado á Braga. Volvió á Lisboa en 22 de Junio de 1611.

10. Cristóbal da Sa e Lisboa, Jerónimo, trasladado de Malaca en 3 de Mayo de 1616, murió el 31 de Marzo de 1622.

11. Sebastian de San Pedro, Agustino, trasladado de Cochin en 1625. Siendo Administrador de Goa, dedicó la nueva Catedral en 1622, y murió en 1629.

12. Manuel Felles, Dominico, confirmado en 1631, murió en el mar á 4 de Julio de 1633.

13. Francisco de los Mártires, Franciscano, consagrado el 19 de Abril de 1636, murió el 25 de Noviembre de 1652. — Hubo una vacante de 22 años y dies meses.

14. Alfredo Mendez, nombrado despues Patriarca de Etiopia, murió el 29 de Junio de 1656.

15. Cristóbal da Silveira, Agustino, consagrado en 1671, murió en el viaje el 3 de Abril de 1673.

16. Antonio Brandaon, Cisterciense, llegó á su Diócesis el 23 Setiembre de 1675, murió el 6 de Julio de 1678.

17. Jacinto Saldanha, Dominico.

18. Manuel de Sousa e Menezes, electo el 20 de Setiembre de 1681, murió el 31 de Enero de 1684.

19. Alberto de San Gonzalo da Silva, nombrado en 1685, murió el 8 de Abril de 1688.

20. Agustin de la Anunciacion, electo en 1691, murió el 6 de Junio de 1713.

21. Sebástian de Andrade Pezancha, consagrado el 22 de Marzo de 1716, renunció, y volvió á Lisboa el 25 de Enero de 1721.

22. Ignacio de Santa Teresa, consagrado el 20 de Marzo de 1721, trasladado á Faro el 19 de Diciembre de 1740.

23. Eugenio Trigueiros (dudoso en la serie) trasladado de Macao en 1741 : murió el 22 de Abril de 1741.

(Francisco de Vasconcellos, S. J., Administrador de la Diócesis, murió el 30 de Marzo de 1743.)

24. Lorenzo de Sta. María, Franciscano, confirmado el 26 de Noviembre de 1742, renuncio, y fué trasladado á Faro el 15 de Mayo de 1752.

25. Antonio Taveira de Neiva-Brum, confirmado el 19 de Enero de 1750, renunció; murió el 2 de Junio de 1775.

26. Francisco de la Asuncion e Britto, Agustino, trasladado de Olinda el 20 de Diciembre de 1773, renunció el 1° de Enero de 1783, y sobrevivió en Lisboa hasta 1807.

27. Manuel de Sta. Catalina, Carmelita, trasladado de Cochin el 18 de Julio de 1783, dió á luz en Lisboa las *Constituciones Sinodales de Goa*, y murió en 1812.

28. Manuel de S. Galdino, Franciscano, nombrado Coadjutor en 1804, sucedió y tomó posesion de la Sede el 10 de Febrero de 1812, murió el 15 de Julio de 1831.

29. Antonio Feliciano de Sta. Rita Carvalho, nombrado en 1836, no se confirmó su eleccion, y murió en Goa el 1° de Febrero de 1839. — Hubo una vacante de doce años.

30. Juan José da Silva Torres, Benedictino, confirmado el 19 de Junio de 1843; trasladado á Palmira el 22 de Diciembre de 1848 y á Braga el 17 de Febrero de 1851.—Hubo una vacante de diez años.

31. Juan Crisóstomo de Amorim Pessoa, Franciscano, trasladado de Cabo-Verde el 22 de Marzo de 1861.

32. Ayres d'Ornellas de Vasconcellos, Obispo de Gerasa en 6 de Marzo de 1871, de Funchal en 1873, promovido á Goa en Noviembre de 1874. (Gams, pág. 115.)

SILLA DE COCHIN.

La Silla Episcopal de la Catedral de Santa Cruz de Cochin se erigió en el Pontificado de Paulo IV en 4 de Febrero 1557. Esta Silla tiene un privilegio por Breve de Gregorio XIII, expedido en 13 de Diciembre de 1572, á saber, que en las vacantes de Goa ejerza su Administracion el Obispo de Cochin.

Serie de sus Obispos.

1. Jorge Temudo Dominico, consagrado el 4 de Febrero de 1568, trasladado á Goa el mismo año.

2. Henrique de Tavora y Britto, Dominico, electo en 1576, trasladado á Goa en 1578.

3. Mateo de Medina, electo en 1577 ó 1578, trasladado á Goa en 1588.

4. Andrés de Santa María, Franciscano, electo en 1588, renunció en 1615, murió el 10 de Noviembre de 1618, segun otros, en 27 de Mayo de 1617.

(Antonio Serrano, Antonio de Beja, y Manuel do Horto, Franciscanos, no admitieron.)

5. Sebastian de San Pedro, Agustino, trasladado de Meliapur en 1615, promovido á Goa en 1625.

6. Luis de Britto de Menezes, Agustino, trasladado de Meliapur el 27 de Mayo de 1627, murió el 29 de Julio de 1629.

7. Miguel da Cruz Rangel, Dominico, electo en 1631, murió el 14 de Setiembre de 1646. — Vaco la sede hasta 1699.

8. Juan Coelho, Carmelita, nombrado el 18 de Octubre de 1650, murió en 1668.

9. Francisco Barreto, S. J., nombrado solamente, murió en Goa el 26 de Octubre de 1663.

10. Pedro da Sylva, Agustino, Administrador de la Diócesis, comenzó á regirlae l 1689, y murió el 15 de Marzo 1691.

11. Pedro Pacheco, Dominico, confirmado el 4 de Enero de 1694, murió en 1713.

12. Francisco dos Mártires, nombrado solamente, murió en 1715.

13. Francisco Vasconcellos, S. J., confirmado en 1721, fué simultaneamente Administrador de Goa, y habitó en la ciudad de Mampullo : murió en Goa el 30 de Marzo de 1743.

14. Clemente José Collazo Leitão, S. J., confirmado el 8 de Marzo de 1745, habitó en la ciudad de Anjenja, y murió en Coulam. Segun el *Anuario Pontificio* vivia en 1777.

15. Manuel de Sta Catalina, Carmelita, confirmado el 20 de Julio de 1778, no llegó á su Diócesis, fué Administrador de Goa en 1779, y promovido á esta Silla el 18 de Julio de 1783.

16. José de la Soledad, Carmelita, electo el 18 de Julio de 1783, habitó en Collan, y su nombre se encuentra en el *Anuario Pontificio* hasta 1819.

17. Tomás de Noronha, Dominico, electo el 17 de Diciembre de 1819, no residió, y fué trasladado á Pernambuco (Brasil) el 23 de Junio de 1828. Este fué el ultimo Obispo de la Diócesis de Cochin, que fué suprimida el 24 de Abril de 1838 (1).

(1). En la *Gerarchia Cattolica* de 1875 se cuenta entre las Diócesis la de Cochin, aunque sin Obispo. (Los EE.)

SEDE DE MALACA.

Se erigió ésta Sede en el Pontificado de Paulo IV, juntamente con la de Cochin, el 4 de Febrero de 1557, y se dedicó la Catedral á la Asuncion de Nuestra Señora.

Serie de los Obispos de Malaca.

1. Jorge de Santa Lucia, Dominico, consagrado el 13 de Abril de 1558, renunció en 1576, y se retiró á su Monasterio de Goa, donde murió el 18 de Enero de 1579.

2. Juan Ribeiro Gayo ocupó la Sede en 1581.

3. Cristobal de Sa e Lisboa, Jerónimo, consagrado en 1604, y trasladado á Goa en 1616.

4. Manuel Leitão, Dominico, no admitió la Mitra de Malaca y Cabo-Verde, murió en Agosto de 1611.

5. Juan de Valladares, Dominico, no admitió, murió el 30 de Octubre de 1616.

6. Gonzalo de Silva, cesó en 1629 ; fué electo Obispo de Ceuta en 1635.

(Francisco Soares, y Lorenzo da Costa administraron la Diócesis.)

7. Antonio de Rosario, Dominico, confirmado en 1636.

8. Luis de Mello, Agustino, consagrado en 1639. — Hubo una vacante de 25 años.

9. Antonio de Paz, Benedictino, consagrado en 1671, murió poco despues.

10. Gregorio dos Anjes, nombrado en 1672, trasladado á Marañon en 1679.

11. Francisco Antonio de Santa Teresa.

12. Manuel de San Antonio, Dominico, electo en 1701, vivia en 1721.

13. Manuel de Horto, Franciscano, murió hácia 1717.

14. Antonio de Castro, electo en Octubre de 1739.

15. Miguel de Bulhôens, confirmado el 28 de Marzo de 1746 : no llegó á Malaca, y fué trasladado al Pará el 19 de Febrero de 1748.

16. Gerardo de San José, Dominico, confirmado el 19 de Febrero de 1748, cesó segun algunos en 1762. En el *Anuario Pontificio* se le encuentra todavía en 1782.

17. Alejandro da Santa Familia, confirmado el 16 de Diciembre de 1782, consagrado el 24 de Febrero de 1783, y trasladado á Angola el 14 de Febrero de 1785, murió en Marzo de 1818. — Vacó la Sede desde 1785 á 1804.

18. Francisco de San Dámaso Guimaraes, Franciscano, electo el 29 de Octubre de 1804, cesó ántes de 1819. Este fué el último Prelado de ésta Sede, que fué suprimida en 1838, aunque en el *Anuario Pontificio* se encuentra hasta el año 1869 (1).

SILLA DEL JAPON.

Segun dice Charlevoix (*Historia del Japon*, libr. X), San Pio V fué el primero que creó el Obispado del Japon en 1566 á instancias del Rey de Portugal, á fin de que se pudiese ordenar Presbíteros y administrar á los Fieles la Confirmacion en aquella nueva Cristiandad.

Serie de los Obispos.

Andrés de Oviedo, S. J., Patriarca de Etiopia, electo por S. Pio V por primer Obispo del Japon en 1566, para sacarle de Etiopia y librarle de los indignos tratamientos que sufria entre los Abisinios, pero no admitió el Patriarca, respondiendo al Papa, que tendria toda su vida continuo remordimiento, admitiendo la Silla del Japon por huir de la de Etiopia.

1. Melchor Carneiro, S. J., Obispo de Nicea, consagrado con el objeto de acompañar al sobredicho Patriarca como su Coadjutor, sucedió despues de la renuncia dicha, y partió inmediatamente al Japon, pero fijó su Silla en Macao, por estar encargado simultáneamente de toda la Iglesia de la China. Fué el primer Obispo de la China y particularmente del Japon, aunque gobernó desde Macao : murió el 19 de Agosto de 1583.

2. Sebastian de Morales, S. J., Provincial de Portugal, presentado por Felipe II en 1587, se consagró en Lisboa, y se embarcó el mismo año con otros dos Padres, los que murieron de contagio en el navio, y el Obispo murió luégo que llegó á Mozambique.

3. Pedro Martinez, S. J., Provincial de las Indias, electo en 1591, consagrado en Goa en 1595, llegó al puerto de Nangasaki en Agosto de 1596, donde se detuvo algunos meses para ejercer su ministerio pastoral; entró en Meaco el 16 de Noviembre siguiente y murió el 13 de Febrero de 1598.

4. Luis Cerqueira, S. J., Obispo Tibiricense, nombrado Coadjutor del anterior, se consagró en Lisboa y partió para la India en 1594, llegó al Japon mucho tiempo ántes que el Obispo Martinez : murió en Nangasaki el 20 Febrero de 1614. Escribió sobre los Mártires de Japon.

5. Juan de Piedade, Dominico, electo el 13 de Agosto de 1614, renuncio el 1º de Setiembre de 1625, murió en Portugal el 28 de Agosto de 1628.

6. Diego Valente, S. J., confirmado en 1618.

7. Benito da Cristo, Capuchino, electo en 1640 ó 1642.

8. Diego Luis, S. J., nombrado solamente, murió en Evora el 1649.

9. Andrés Fernandez, S. J., nombrado solamente en 24 de Abril de 1654.

10. Antonio de San Felice, Arzobispo de Myra, en 16 de Enero de 1646, electo para el Japon no pudo entrar en él.

11. Felipe Marino, S. J., electo en 1671.

(Charlevoix, lib. 10. Gams, pág. 132.)

(1) Tambien figura entre los Obispados, pero sin Obispo, el de Malaca en la citada *Gerarchia Cattolica*. (Los EE.)

— Nota. — Algunos designan éste Obispado con el nombre de Obispado del Japon. Acerca de la etimología de ésta palabra dice Charlevoix en su *Historia del Japon*, que los Japoneses dieron á sus Islas el nombre de *Gepuanque*, lo que quiere decir *Reino del Sol del Oriente*, cuyo nombre adulteraron los Portugueses llamándole Japan, que despues se cambió en Japon. La capital del Japon en el tiempo de ésta Ereccion era Meaco, y constaba de 500700 habitantes. En el Japon tenia la Compañía de Jesus el año 1579 una Mision compuesta de 59 sujetos, de los cuales 23 eran Sacerdotes.

En 1597 eran los miembros de la Compañía de Jesus en el Japon 125, de los cuales solo 46 eran Sacerdotes; pero en éste año arreció la persecucion, y fueron sacrificados en 5 de Febrero los primeros Mártires, cuya fiesta celebra la Iglesia, con cuyo motivo tuvieron que dispersarse los Religiosos, y algunos se refugiaron á Macao. El Obispo Pedro Martinez salió para Goa á fin de dar cuenta al Virey del estado de su Iglesia, y murió en la navigacion. Su Coadjutor, Luis Cerqueira, se quedó en Macao, para velar desde allí por la Iglesia del Japon, y esto sin duda ha dudo lugar á confundir la Silla de Macao con la del Japon ó Japan. Despues del año 1597 tuvo sus alternativas la Iglesia de Japon, pero nunca tuvo completá paz, hasta que por último llegó á ser tan sangrienta la persecucion, que acabó con los Misioneros, y se concluyó la sucesion de Obispos, como lo vemos en la serie, que concluye por los años de 1675. Así han permanecido los Reinos del Japon hasta 1846, en que N. SSmo. Padre Pio IX estableció un Vicariato Apostólico en el Japon, donde á pesar de la guerra sangrienta que se hizo al Cristianismo por espacio de 200 años, todavía se encontraron restos muy considerables de la antigua Cristiandad.

Serie de sus Vicarios.

1. Teodoro Agustin Forcade, Obispo de Samos, electo el 27 de Marzo 1846, consagrado el 21 de Febrero 1847, trasladado á Basseterre el 12 de Setiembre 1853.
2. El Rmo. Collin Prefecto Apostólico que murió el 23 de Mayo 1854.
3. Prudencio Girard, Provicario Apostólico murió el 9 de Diciembre 1867.
4. Bernardo Petitjean, Obispo de Miriofidi, electo el 22 de Junio 1866, consagrado el 21 de Octubre del mismo año.

QUE VACANDO LA IGLESIA METROPOLITANA DE GOA, VAYA A ADMINISTRARLA EL OBISPO DE COCHINCHINA, DEJANDO EN ESTA IGLESIA UN VICARIO IDONEO, HASTA QUE LA SANTA SEDE PROVEYERE DE PASTOR A LA DE GOA.

Gregorius Papa XIII. Ad perpetuam rei memoriam.

Pastoralis officii cura Nos admonet, ut de singularum Orbis Ecclesiarum statu sollicite inquiramus, et ne illæ, præsertim, quæ Primates existunt, diuturnæ vacationis incommodis maneant expositæ, sedulo prospiciamus.

Sane ex Charissimi in Christo Filii nostri Sebastiani, Portugalliæ et Algarbiorum Regis, insinuatione accepimus, quod quoties Goan. Ecclesia, quæ Metropolis et Ecclesiarum Indiæ Orientalis Primas existit, vacare contingit, propter Civitatis Goan. ab Urbe, ubi Romanus Pontifex ut plurimum residere solet, terra marique distantiam, longamque et difficilem navigationem, biennio integro, et, si post mensem Januarii vacatio occurrit, triennio fere eam pastorali præsentia ac solatio carere oportet, cum breviori tempore illius vocatio ad Sedem Apostolicam deferri, et Pastor illi pro tempore præfectus accedere nequeat, ex eoque Ecclesiam ipsam Goan., Pastore destitutam, non modica pati in spiritualibus et temporalibus detrimenta, hominum mores corrumpi, Ecclesiasticam disciplinam relaxari, Gentiliumque et Infidelium partium illarum ad Christi Fidem conversionem ab iis, qui prædicare et promulgare eam illis deberent, negligi, aliaque non levia damna et incommoda inde exoriri : Conchinen. vero Ecclesiam in iisdem Indiæ partibus consistentem, quæ ipsi Ecclesiæ Goan. Metropolitico jure subest, Pastoris sui absentiam ad tempus commodius sufferre posse, et Episcopum Conchinen. in Goan. Ecclesia residendo, Ecclesiæ suæ Conchinen. indemnitati consulere valere, rebusque

necessariis prospicere, ejusque præsentiam Ecclesiæ Goan. plurimum fore utilem et fructuosam.

Propterea cupientes pro muneris Nobis licet immeritis divinitus injuncti debito, præmissis incommodis occurrere, Apostolica auctoritate, præsentium tenore, statuimus et ordinamus, quod occurrente pro tempore vocatione Ecclesiæ Goan., Venerabilis Frater, nunc et pro tempore existens, Episcopus Conchinen., vacatione hujusmodi intellecta, ad Goan. Ecclesiam cum gratia Apostolicæ benedictionis accedere, et in ea aut ejus Diœcesi personaliter residere et ejusdem Ecclesiæ Goan. curam, regimen et administrationem suscipere debeat et teneatur, et eamdem Ecclesiam Goan., donec ei fuerit per Sedem Apostolicam de Pastore provisum, et Pastor ipse ad illam valeat se conferre et in spiritualibus et temporalibus gubernare, dimisso apud Ecclesiam Conchinen. idoneo Vicario seu Gubernatore ab ipso Episcopo deputando: eidemque Episcopo Conchinen. præcipimus, ut onus hujusmodi devote suscipiens, verbi Dei prædicatione, sacrificiorum oblatione, bonorum operum exemplo, aliisque pastoralibus muniis incumbens, gregem sub Ecclesia Goan. prædicta consistentem, in veritate ponat et regat....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 13 Decembris 1572. Pontificatus nostri anno primo.

(Del Bular. Rom. de Cocquelines, Const. 11.)

SILLA EPISCOPAL DE CRANGANOR.

En el año 1600 se erigió la Silla de Cranganor en la India oriental, Sufragánea de Goa, para ser despues Arzobispal sin Sufragáneos. Así Chiquet en su *Geografía sacra.* (*Fast.* Ord. 195.)

SILLA ARZOBISPAL DE CRANGANOR.

En 1607 Paulo V elevó la Silla de Angamala ó de Cranganor en el Reino de Calecut de la India Oriental á Arzobispal, aunque sin Sufragáneos. Lo dice Barbosa p. 1. *De Offic. et potest. Episc.* tit. 1, cap. 7, p. 52. (*Fast.*, Ord. 211.)

SE ELEVA DE NUEVO LA SEDE DE ANGAMALA O CRANGANOR A LA DIGNIDAD DE METROPOLITANA.

Paulus Episcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Romanus Pontifex æqui bonique supremus assertor,....

Alias siquidem fel. rec. Clemens Papa VIII, Prædecessor noster, certis tum causis adductus, in Ecclesia Angamalen., quæ in remotis et inter Gentiles et Schismaticos et alios errorum sectatores existit, et cui Ven. Frater noster Franciscus, Episcopus Angamalen., ad præsens præesse dignoscitur, Suffraganeis tunc carente et certo modo Pastoris solatio destituta, nomen et titulum Archiepiscopi ac Metropolitanæ Ecclesiæ, necnon Sedem, Dignitatem, Superioritatem, Præeminentiam Archiepiscopales, universumque jus Metropoliticum per quasdam suas Litteras perpetuo suppressit et extinxit, ipsamque Ecclesiam ad statum simplicis Cathedralis Ecclesiæ, pro uno Episcopo futuro suffraganeo, pro tempore existen. Archiepiscopo Goano Metropolitico jure etiam perpetuo subjecit, prout in dictis Litteris plenius continetur.

Cum autem, sicut accepimus, suppressio et extinctio, reductio et subjectio hujusmodi per-

turbationem in dilectis Filiis Clero et Populo Civitatis Angamalensis introduxerint: Nos, ne earum suppressionis, extinctionis, reductionis et subjectionis prætextu dicta Ecclesia Angamalensis aliqua in spiritualibus et temporalibus dispendia patiatur, pro nostro pastoralis officii debito providere volentes, Motu proprio, non ad prædicti Francisci Episcopi vel alterius pro eo nobis oblatæ petitionis instantiam, sed de nostra mera deliberatione, nomen et titulum Archiepiscopi et Metropolitanæ Ecclesiæ, necnon Sedem, Dignitatem et Præeminentiam Archiepiscopales, universumque jus Metropoliticum, de voto Ven. Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotiis et rebus Consistorialibus præfectorum, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, perpetuo restituimus,....

Decernentes Ecclesiam Angamalen hujusmodi adversus suppressionem et Litteras prædictas perpetuo restitutam....

Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo octavo, XI Kalendas Januarii, Pontificatus nostri anno quarto.

(Bul. Rom. de Cocquelines, Const. 126.)

SE CONFIRMA LA DESMEMBRACION DEL PUEBLO DE CRANCANOR DE LA DIOCESIS DE COCHIN Y LA TRASLACION DE LA SEDE DE ANGAMALA A CRANGANOR.

Paulus Papa V. Ad perpetuam rei memoriam.

Alias pro parte Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, Portugalliæ et Algarbiorum Regis Catholici, tam suo, quam Ven. Fratris Episcopi Angamalensis, exposito, quod pro servitio Omnipotentis Dei Ecclesiam Angamalen., quæ in terris ab Ethnicis occupatis consistebat, ad Ecclesiam Castri de Cranganor Cochinen. Diœcesis, in qua multi Lusitani habitabant, transferri, quippe quod dictus Episcopus Angamalen. majore cum vitæ suæ securitate et quiete in dicto Castro vivere ac liberius officium suum pastorale exercere posset........ Nos dicti Philippi Regis supplicationibus, Nobis tunc humiliter porrectis inclinati, per alias nostras sub Plumbo expeditas Litteras, dictum Castrum Cranganor et dilectos Filios illius incolas et habitatores, necnon dictum Clerum et Populum a dicta Diœcesi Cochinen. Apostolica auctoritate dismembravimus et separavimus.......

Cum autem, sicut non sine animi nostri mœrore accepimus, Ven. Frater Episcopus Cochinen. dismembrationem et translationem aliaque præmissa de facto impedire tentaverit, et inter ipsum seu ejus Officialem ac prædictum Episcopum Angamalen. variæ controversiæ exortæ.........

Nos, pro nostri pastoralis officii debito, in præmissis auctoritatis nostræ Apostolicæ partes interponere volentes, et solum Omnipotentis Dei cultus augmentum et Religionis Catholicæ propagationem præ oculis habentes, supplicationibus dicti Philippi Regis Nobis humiliter porrectis inclinati, dismembrationem, separationem, translationem, substitutionem, subrogationem, indultum ac Litteras prædictas et in eis contenta quæcumque..... Apostolica auctoritate, tenore præsentium, perpetuo approbamus et confirmamus........

Decernentes præsentes Litteras etiam ex eo quod Episcopus Cochinen. seu quicumque alii in præmissis interesse forsan habentes seu habere prætendentes vocati nec auditi fuerint........

Quocirca Ven. fratri Archiepiscopo Goano ac dilectis Filiis Vicariis Provincialibus Ordinum Fratrum Sancti Dominici et Fratrum Eremitarum Sancti Augustini committimus.........

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 3 Decembris 1609, Pontificatus nostri anno quinto.

(Bular. Rom. de Cocquelines, Const. 144.)

Serie de los Obispos de Angamala y Cranganor.

Se erigió en Obispado el 4 de Agosto de 1600.

1. Vicente de Lagos, Franciscano, murió en 1550.

2. Francisco Ros, S. J., electo el 16 de Febrero de 1597, consagrado en 1601, murió el 18 de Febrero de 1624. En 1608 se restituyó á ésta Sede la Dignidad Arzobispal.

3. Jerónimo Javier, S. J., Coadjutor, murió en 1617.

4. Estéban de Brito, Obispo de Tagaste, electo en 1620, murió en 1641.

5. Francisco García, S. J., Obispo de Ascalon en 23 de Junio de 1636, consagrado en Goa, electo para ésta Silla en 1641, murió el 3 de Setiembre de 1659.

6. Andrés Freire, S. J., murió pasado un año, sin consagrarse, en 1682.

7. Manuel de Sousa, del Oratorio, electo el 25 de Noviembre de 1684, no admitió.

8. Diego de la Anunciacion, electo el 19 de Abril de 1694, se consagró en Roma, pero no residió, y renunció hácia 1701; murió el 8 de Noviembre de 1713.

9. Juan Ribeiro, S. J., confirmado el 5 de Diciembre de 1701, murió el 24 de Enero de 1716.

10. Antonio Manuel Pimentel, S. J., confirmado el 20 de Enero de 1721, murió el 6 de Marzo de 1752.

11. Juan Luis de Vasconcellos, S. J., Obispo de Termópilas, nombrado Coadjutor el 19 de Enero de 1750, murió en 1756.

12. Salvador dos Reys, S. J., electo el 19 de Julio de 1756, murió el 7 de Abril de 1777.

13. José Cariatil, confirmado el 16 de Diciembre de 1782, murió sin entrar en la Diócesis el 9 de Setiembre de 1786.

14. José Cayetano da Sylva Coutinho, nombrado en 1804, y trasladado á Rio Janeiro el 26 de Agosto de 1806.

15. Teodoro Botelho Homem, electo el 26 de Agosto de 1806.

16. José Joaquin de la Inmaculada Concepcion, Franciscano, confirmado solamente el 19 de Diciembre de 1825.

(Juan de Porto Peixotto, Franciscano, Administrador de la Diócesis: murió el 29 de Julio de 1838.)

Nota. — Los Prelados no pudieron ocupar la Silla de Angamala desde 1777 hasta 1838, en que fué suprimida.

SILLA DE MELIAPUR.

En el año 1570, se erigió la Silla Episcopal de Meliapur en la India Oriental. Así lo dice Chiquet en su *Geografía sagrada*. (*Fast.* Ord. 126.)

Se erigió éste Obispado en el Pontificado de Paulo V, el 9 de Enero de 1606, por desmembracion de la Diócesis de Cochin, y su Catedral se consagró á Dios bajo la advocacion de Santo Tomás Apóstol.

Serie de sus Obispos.

1. Sebastian de San Pedro, Agustino, electo el 9 de Enero de 1606, trasladado á Cochin en 1615.

2. Luis de Britto de Menezes, Agustino, confirmado en 1615, trasladado á Cochin el 17 de Mayo de 1627.

3. Pablo de Estrella, Franciscano, murió el 25 de Junio ó Julio de 1638.

4. Luis de Mello, Agustino, nombrado en 1639, murió sin consagrarse.

5. Antonio de Jesus María, Benedictino, segun otros, Franciscano, nombrado el 23 Agosto 1643.

6. Diego de Mendoza, Trinitario, renunció, murió en 1656.

7. Juan Bautista, Dominico.

8. Sebastian de la Concepcion, Carmelita, electo en 1656, renunció.

9. Mateo de San Francisco, Franciscano, electo solamente, murió el 21 de Mayo de 1663.

10. Antonio de San Dionisio, Franciscano, electo en 1668, no fué confirmado.

11. Gaspar Alfonso Alvarez, S. J., confirmado el 19 Noviembre 1691, consagrado el 31 de Agosto 1693, residio en Madras y murió en 1708.

12. Francisco Laynez, S. J., trasladado de Sozópoli en 1704, consagrado el 19 de Marzo de 1708, murió el 11 de Junio de 1715.

13. Manuel Sanchez Galao, confirmado el 8 de Junio de 1718.

14. José Pinheiro, S. J., confirmado el 21 de Febrero de 1725, murió el 21 de Marzo de 1744

15. Antonio de la Encarnacion, Agustino, confirmado el 8 de Marzo de 1745.

16. Teodoro de Santa María, Agustino, confirmado el 19 de Julio de 1756.

17. Bernardo de S. Cayetano, Agustino, electo el 28 de Mayo de 1759, murió en Meliapur.

18. Antonio de la Asuncion, Agustino, electo el 16 de Diciembre de 1782.

19. Manuel de Jesus, Agustino, electo el 29 de Enero de 1787.

20. Joaquin Menezes e Ataide, electo el 29 de Octubre de 1804, trasladado á Funcha en 1811.

21. Francisco Ferreira de Azevedo, nombrado solamente el 17 de Diciembre de 1811, trasladado á Goyaz, donde tomó posesion el 29 de Agosto de 1819.

22. Estéban de Jesus y María, confirmado el 3 de Julio de 1826, y trasladado á Agra el 28 de Enero de 1828.

Este Obispado se suprimió en 1838 (1).

SE DESMEMBRA DE LA ARCHIDIOCESIS DE GOA LA PROVINCIA DE MOZAMBIQUE, Y SE ERIGE EN VICARIA PERPETUA.

Paulus Papa V. Ad perpetuam rei memoriam.

In supereminenti militantis Ecclesiæ specula, meritis licet imparibus, Divina dispositione præsidentes, ad universi orbis loca, potissimum Omnipotentis Dei misericordia par Catholicos Reges et Principes Fidei Catholicæ prædicationi et introductioni patefacta, aciem nostræ meditationis reflectimus...

Alias siquidem in partibus Indiarum Orientalium Metropolitana Ecclesia Goan. Apostolica auctoritate erecta, ac illi pro parte Diœcesis et Cleri ac Populi Provincia sive Districtus Insulæ *de Mozambique* vulgo nuncupat. concessus et assignatus fuit.

Cum autem, sicut Charissimus in Christo Filius noster Philippus, Portugalliæ et Algarbiorum Rex Catholicus, Nobis nuper exponi fecit, pro tempore existens Archiepiscopus Goan. ob dictæ Provinciæ sive Districtus Insulæ *de Mozambique*, locorumque infrascriptorum distantiam, marisque incommodam ac difficilem et dispendiosam navigationem, curæ, regimini et administrationi sui Gregis in dicta Provincia sive Districtu locisque hujusmodi consistentis, prout ejus pastorali officio incumbit, non sine illius salutis dispendio intendere nequeat....

(1) Aun se cuenta éste entre los Obispados, bien que sin Obispo, en la *Gerarchia Cattolica* de 1875. (Los EE.)

Quare idem Philippus Rex Nobis humiliter supplicari fecit, quatenus eamdem Provinciam sive Districtum ab Ecclesia et Diœcesi Goan. hujusmodi perpetuo separare et dismembrare, ac inibi Vicariam sive Administrationem prædictam erigere et instituere, aliasque in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos..., hujusmodi supplicationibus inclinati, ad Omnipotentis Dei laudem et gloriam, ac gloriosissimæ ejus Genitricis Mariæ totiusque curiæ cœlestis honorem, et ipsius Fidei Catholicæ exaltationem, dictam Provinciam seu Districtum Insulæ *de Mozambique* et loca, quæ a promontorio de Guardenfui usque ad promontorium Bonæ-Spei continetur, necnon quæ Mombaca, Zanzibar, Ampara nuncupantur, et omnia alia illius oræ ac etiam quæ Cabaceira, Sofala, Sena, Zete vocantur, aliaque omnia fluminis de Cuama et reliqua in illis partibus, quæ jurisdictioni Vicariorum Archiepiscopi Goan. in locis de Mozambique et Mombaca subsunt..., ab Ecclesia et Diœcesi Goana prædictis perpetuo separamus et dismembramus.

Ipsamque Provinciam seu Districtum Insulæ *de Mozambique*, sic dismembratum et separatum in Vicariam seu Administrationem spiritualem Provinciæ seu Districtus Insulæ *de Mozambique* nuncupan. pro uno Presbytero... in Theologia seu Decretis graduato..., auctoritate et tenore prædictis similiter perpetuo erigimus et instituimus...

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 21 Januarii 1612, Pontificatus, nostri anno septimo.

(Bul. Rom. de Cocquelines, Const. 181.)

SE NOMBRA UN VICARIO APOSTOLICO PARA EL TONQUIN CON FACULTAD DE ENCARGARSE TAMBIEN DE LA ADMINISTRACION DE UNO DE LOS VICARIATOS DE LA COCHINCHINA O DE NANQUIN, AQUEL QUE ESTUVIERE MAS PROXIMO, SI MURIESE UNO DE LOS DOS VICARIOS, O DE HACER UNA NUEVA DIVISION DE ACUERDO CON EL QUE SOBREVIVIERE, Y CON LA DE CONFERIR TODAS LAS ORDENES HASTA EL PRESBITERADO A LOS INDIGENAS AUNQUE NO ENTENDIEREN LATIN, SI SUPIEREN LEERLO, DECLARANDOLES EL CANON DE LA MISA Y LAS FORMULAS DE LOS SACRAMENTOS Y DE CONMUTARLES EN OTRAS PRECES EL VERO DEL OFICIO DIVINO.

Alexander Papa VII.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Super Cathedram Principis Apostolorum inscrutabili Divinæ providentiæ arcano collocati, mentis nostræ aciem per universas Christiani orbis partes jugiter circumferimus, ut spirituali Christifidelium ubicumque existentium directioni et curæ, quantum nobis ex alto conceditur, salubriter consulamus.

Itaque Christifidelibus in Regno Tunkini et infrascriptis Provinciis adjacentibus, videlicet Junam, Queichen, Hu-quang, Sutchuen, Quansii et Laos existentibus, de Vicario Apostolico, qui eos in via Domini prospere dirigat, providere volentes, ac de Catholicæ Religionis zelo doctrina, prudentia, dexteritate, integritate, charitate aliisque virtutibus tuis plurimum in Domino confisi: teque a quibus Excommunicationis, suspensionis..... absolutum fore censentes, Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotiis propagandæ Fidei præpositorum, consilio, te in prædicto Regno Tunkini cum administratione supra expressarum Provinciarum, Vicarium Apostolicum, donec et quousque a prædictorum Cardinalium Congregatione fuerit aliter mandatum aut dispositum, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, facimus, constituimus et deputamus.

Dantes tibi facultatem ut, si contingat aliquem ex Venerabilibus Fratribus, Petro Lamber Episcopo Berithensi, Vicario Apostolico Cocincinæ, cum administratione infrascriptarum Provinciarum, videlicet Cuhian, Foquien, Quantung, Chiamsi, Insulæ Hainan aliarumque insularum a Nobis constituto; necnon Episcopo mox expediendo pro Vicariatu Nankini in Sina, cum administratione Provinciarum Pekini, Xantii, Xantung, Coreæ et Tartariæ, in itinere vel postquam illuc pervenerint, morte vel alio eventu deficere, tu, si deficienti proximior fueris, possis etiam ad eas Provincias, quæ eidem deficienti Episcopo suberant, administrationem extendere, vel cum alio Episcopo novam divisionèm inire, qua ratione eorum Christifidelium necessitatibus aptius consultum videbitur, ne prorsus pastore destituti remaneant, donec per memoratam Cardinalium Congregationem, quam statim de prædictis certiorem reddere curabis, aliter fuerit dispositum.

Ut autem in partibus prædictis Sacerdotum Indigenarum Ordinatio facilius peragi, atque ita Fides Catholica ibidem firmius, benedicente Domino, radicare valeat, tibi cum Christifidelibus earumdem partium Indigenis, uti Vicario Apostolico, vigore præsentium, pro tempore subditis, licet idioma latinum non intelligant, nihilominus dummodo legere illud norint, eisque Canon Missæ ac formulæ Sacramentorum Ecclesiæ declarentur, ad omnes etiam Sacros et Presbyteratus Ordines, servatis alias servandis, promovendis, et promoti in Altaris ministerio ministrare libere et licite possint et valeant; dispensandi necnon recitationem Divini Officii, Horarum scilicet Canonicarum, eisdem Christifidelibus in recitationem aliarum precum in eorum lingua, arbitrio tuo commutandi, facultatem pariter auctoritate et tenore præsentis, ad septennium dumtaxat concedimus et impertimur, salva semper in præmissis auctoritate Congregationis prædictorum Cardinalium. Non obstantibus præmissis, necnon Apostolicis, ac in Universalibus Provincialibusque Conciliis,...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 9 Septembris 1659, Pontificatus nostri anno quinto.

(Ex Bullar. de Propaganda Fide, Append., tom. 1, pag. 259.)

SINODO DEL TONQUIN.

En 3 de Diciembre de 1673 Clemente X confirmó el Sínodo celebrado por el Ilmo. Pedro, Obispo de Berito y Vicario Apostólico, en Tonquin en el pueblo de Diughieu, de la Provincia de Kinam, el 14 de Febrero de 1670, el cual más parece Concilio Provincial que Sínodo Diocesano, habiendo precedido á su aprobacion el exámen de la Sagrada Congregacion. — Hállase entre las Constituciones Apostólicas dadas para las Misiones de la China, Tonquin, etc., publicadas en Paris en 1676, y lo cita Benedicto XIV (*De Sin. Dioc.*, lib. 8, cap. 3, n. 4.) — *Fastos*, Ord. 358.

SE DA FACULTAD AL ADMINISTRADOR APOSTOLICO DE ANGAMALA PARA INSTITUIR CON AUTORIDAD APOSTOLICA DOS VICARIOS APOSTOLICOS, QUE ADMINISTREN « IN SPIRITUALIBUS » AQUELLA PROVINCIA HASTA QUE LA SANTA SEDE DISPUSIERE OTRA COSA.

Venerabili Fratri Josepho a Sancta Maria, Episcopo Hieropolitano.

Alexander Papa VII.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Pro commissa Nobis cœlitus pastoralis officii cura spirituali Christifidelium, Provinciæ Serræ Malabarium, seu Sancti Thomæ in India Orientali, in qua Provincia te, Commissarium Apostolicum ac illius Administratorem, tam superstite quam defuncto Venerabili Fratre Francisco

Garzia, Archiepiscopo Angamalen., per alias nostras in simili forma Brevis Litteras, quarum tenorem præsentibus haberi volumus pro expresso, deputavimus, utilitati animarumque saluti, quantum cum Domino possumus, providere cupientes, teque a quibusvis... censentes, de Congregationis nonnullorum ex Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus, negotio Propagandæ Fidei præpositis, a nobis specialiter deputatæ, consilio, Fraternitati tuæ, ut unum vel duos ex iis Sacerdotibus Sæcularibus vel Regularibus, qui in illis regionibus degunt, quousque in Domino magis idoneos et tanto muneri exequendo certiores judicaveris, uni vel duabus respective Ecclesiis in partibus Infidelium consistentibus, et Pastoris, seu Pastorum solatio destitutis, in Episcopum et Pastorem, seu Episcopos et Pastores, auctoritate nostra Apostolica, præficere, ac ei vel eis munus Consecrationis cum assistentia duorum Sacerdotum, etiamsi Episcopi non fuerint, servatis in reliquis cæremoniis in Pontificali præscriptis, ac recepto ab illo seu ab illis, Nostro et Romanæ Ecclesiæ nomine, fidelitatis solito juramento, impendere eique vel eis, tamquam Vicariis Apostolicis, administrationem in spiritualibus supradictæ Provinciæ, seu Archiepiscopatus Angamalen. in totum vel in parte, donec a Sede Apostolica, quam illico de his omnibus certiorem reddere debebis, fuerit aliter provisum, injungere libere et licite possis et valeas, facultatem, dicta auctoritate, tenore præsentium, tribuimus et impertimur. Districte tibi præcipientes, ut ad præmissa nullatenus devenias, nisi in casibus tibi ab eadem Congregatione præscriptis, juxta instructionem tibi traditam.

Cæterum præfatis Episcopis a te ordinandis, et eorum cuilibet, ut ipsi ad Ecclesias, quibus eos respective præfeceris, quamdiu illæ ab Infidelibus detinebuntur, accedere et apud illas personaliter residere nullatenus teneantur, ex nunc prout ex tunc, auctoritate et tenore præfatis, concedimus et indulgemus. Non obstantibus ..

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 24 Decembris 1659, Pontificatus nostri anno quinto.

(Ex Bull. de Propaganda Fide, Append., tom. 1, pag. 261.)

SE EXTIENDE LA JURISDICCION DEL OBISPO DE METELLOPOLIS, VICARIO APOSTOLICO, A LA CIUDAD DE JUTHIA Y A TODO EL REINO DE SIAM.

Clemens Papa IX.

Cum, sicut accipimus, Civitas Juthia, vulgo Siam, sit præcipuum Emporium totius Regni Siam et ad illam sit continuus concursus diversarum Nationum, tam vicinarum quam longinquarum, quibus Rex dicti Regni, ut ad illam libentius confluant, et ibidem securius commorentur, liberum Religionis et Sectarum quarumlibet exercitium concessit, et sicut Venerabiles Fratres Episcopi, Vicarii Apostolici ad Regna Sinarum, Tunchini et Cocincinæ destinati Nobis exponi fecerunt, ipsi ob arduas difficultates ingredi fines suorum Vicariatuum Sedem in dicta Civitate interea fixerint, Ecclesiam seu Capellam ibidem erexerint, et in conversionem Infidelium, tam suorum Vicariatuum, quam aliarum Nationum incubuerint, Seminarium quoque instituerint, cupiantque propterea Episcopo Metellopolitano, Vicario Apostolico apud Sinas consecrato, seu mox consecrando, extensionem administrationis sui Vicariatus ad dictum Regnum Siam et Civitatem Juthiensem a Nobis benigne concedi.

Nos eorumdem Vicariorum Apostolicornm votis hac in re, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere volentes, et eorum singulares personas a quibusvis Excommunicationis,... harum serie absolventes, et absolutos fore censentes, supplicationibus eorum nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, qui hæc omnia aliaque ponderarunt et accu-

rate perpenderunt consilio, memorato Episcopo Metellopolitano administrationem sui Vicariatus ad Regnum Siam et Civitatem Juthiensem, hujusmodi auctoritate Apostolica, tenore præsentium, extendimus, quousque ingredi in Sinas idem Episcopus Metellopolitanus potuerit, cum obligatione tamen dictum ingressum diligenter procurandi : et eo casu facultatem quoque eidem concedimus Provicarium ibidem constituendi, donec aliter per Sedem Apostolicam provisum fuerit.

Decernentes easdem præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri,...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 4 Junii 1669, Pontificatus nostri anno tertio.

(Del Bul. de Propag. Fide, tom. 1, pag. 158.)

EL VICARIATO APOSTOLICO DE BISAPOR SE EXTIENDE AL REINO DEL PEGU Y GOLGONDA.

Clemens Papa IX. Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Christifidelium Regnorum Pegú, Golgonda et Bisapor in Indiis Orientalibus animarum saluti, et Infidelium in illis existentium ad Fidem Catholicam conversioni pro pastorali Nostra sollicitudine consultum esse volentes, ac de spectata Fraternitatis tuæ fide, prudentia, doctrina et Orthodoxæ Religionis zelo plurimum in Domino confisi, de Ven. Fr. Nostrorum S. R. E. Cardinalium consilio, te, qui in Regno Bisapor, earumdem Indiarum Orientalium Vicarius Apostolicus ab hac Sancta Sede Apostolica deputatus existis, etiam in ipsis Regnis Pegú et Golgonda Vicarium Apostolicum cum facultatibus tibi a Ven. FF. Nostris S. R. E. Card. adversus hæreticam pravitatem in universa Christiana Republica Inquisitoribus Generalibus ab eadem Sede Apostolica specialiter deputatis, hactenus concessis et in futurum concedendis, Apostolica auctoritate, tenore præsentium ad Nostrum et ejusdem Sanctæ Sedis beneplacitum facimus, constituimus et deputamus. Mandantes propterea universis et singulis Christifidelibus supradictorum Regnorum, cæterisque, ad quos spectat, ut tibi in omnibus Vicariii Apostolici hujusmodi officium concernentibus, et quæ eis in Domino mandanda duxeris, prompte pareant et obediant: alioquin sententiam sive pœnam, quam statueris in rebelles faciemus, auctore Domino, usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari. Non obstantibus....

Datum Romæ,.... 1669.

(Ex Bull. de Prop. Fide, Append., tom. 1, pag. 302.)

SE LE DA SUCESOR AL VICARIO APOSTOLICO DE NANKIN.

Dilecto Filio Gregorio Lopez Electo Basilitanensi, Clemens Papa X.

Dilecte Fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Super Cathedram Principis Apostolorum inscrutabili Divinæ providentiæ arcano collocati mentis nostræ aciem per universas Christiani orbis partes jugiter circumferimus, ut spirituali Christifidelium ubicumque existentium directioni et curæ, quantum nobis ex alto conceditur, salubriter consulamus.

Cum itaque, sicut accepimus, bon. mem. Ignatius Cottolendi, dum vixit Episcopus Metellopolitanus, quem fel. rec. Alexander PP. VII, Prædecessor noster, Vicarium Apostolicum Nanchini in Sina, cum nonnullarum Provinciarum administratione deputaverat, ab humanis

jam pridem decesserit, et sicut Venerabiles Fratres Episcopi, Vicarii Apostolici Chinæ, Tunchini et Cocincinæ nobis nuper exponi fecerunt, ipsi te, qui patria Sinensis existis, ob egregium tuum Orthodoxæ Fidei et Christianæ Religionis zelum, dicto Ignatio Episcopo in Vicariatu Apostolicò subrogari plurimum desiderent: Nos supplicationibus eorumdem Episcoporum, Vicariorum Apostolicorum, nomine, nobis super hoc humiliter porrectis, inclinati, firmiterque in Domino sperantes te, qui Professionem Regularem in Provincia Sanctissimi Rosarii Insularum Philippinarum, Ordinis Prædicatorum, expresse emisisti, et quem Ecclesiæ Basilitanensi, in partibus Infidelium consistenti, in Episcopum et Pastorem, auctoritate Apostolica, præfecimus, strenue, magnoque cum animarum fructu in vinea Domini esse laboraturum....: de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, consilio, te, Nanchini in Sina, cum administratione Provinciarum Pechini, Xansii, Xantung, Honan, Xensii et Coreæ Vicarium Apostolicum, ita tamen ut cæteræ Sinarum Provinciæ memoratis Episcopis Vicariis Apostolicis secundum præfati Alexandri ac rec. mem. Clementis PP. IX, Prædecessorum nostrorum, dispositionem relinquantur, ac ea lege, ut postquam munus Consecrationis, juxta alias nostras in simili forma Brevis Litteras, super præfectione et provisione dictæ Ecclesiæ Basilitanensis, de tui persona a nobis factis, emanatas receperis, et non prius, tota Jurisdictio dicto Ignatio Metellopolitano ab hac S. Sede antea attributa, in te de facto transferatur...., dicta auctoritate, tenore præsentium, facimus, constituimus et deputamus.

Insuper tibi facultatem tribuimus novam cum supradictis Episcopis, Vicariis Apostolicis ineundi divisionem, qua peracta, antiquiores possint eligere illam partem, quam sibi gratam existimaverint. De tali autem divisione hanc S. Sedem quamprimum volumus reddi certiorem, ut eam confirmare dignetur. Cæterum tibi prohibemus, ne particulares tuæ Religionis Fratrum Prædicatorum ritus et cæremonias,sed universales Ecclesiæ Romanæ, tum in Officio recitando tum in Missa celebranda et in cæteris functionibus usurpes, ut Ecclesiæ Sinensis capita, non solum in doctrina, sed etiam in ritibus et cæremoniis Ecclesiasticis ad Christianorum ædificationem, unanimes sint et uniformes. Non obstantibus....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 4 Januarii 1674, Pontificatus nostri anno quarto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 1, pag. 218.)

SE EXIME A LOS VICARIOS APOSTOLICOS DE LA CHINA DE LA JURISDICCION DE LOS ORDINARIOS.

Clemens Papa X. Ad futuram rei memoriam.

In Apostolicæ dignitatis fastigio cum potestatis plenitudine a Domino constituti, ad ea, per quæ Catholicæ Fidei Christianæque Religionis propagatio, præsertim in remotissimis ab hac S. Sede partibus, fidelium operariorum in vinea Domini strenue laborantium studiis per Dei gratiam ad optatum finem perduci valeat, propensis studiis intendimus, et pastoralis officii nostri partes paterna charitate desuper interponimus, sicuti ad Omnipotentis Dei gloriam et animarum salutem expedire in Domino arbitramur. Itaque contentiones, quæ inter Venerabiles Fratres Episcopos, Vicarios Apostolicos apud Sinas, ab hac S. Sede Apostolica deputatos, et Ordinarios Indiarum aliarumque Orientalium partium oriri possent, e medio tollere cupientes; de particularis Congregationis Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis propagandæ Fidei præpositorum, super rebus Sinæ deputatæ consilio, eosdem Vicarios Apostolicos ab omnimoda jurisdictione omnium Ordinariorum, in Provinciis sibi assignatis

auctoritate Apostolica, tenore præsentium, eximimus et plenarie liberamus. ac exemptos et liberatos, dictæque jurisdictioni minime obnoxios esse et fore decernimus et declaramus, reservata tamen dictæ Congregationi Cardinalium facultate aliter decernendi. Decernentes easdem præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 7 Junii 1674, Pontificatus nostri anno quinto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 1, pag. 220.)

ERECCION DE LA SILLA DE PEKIN.

Alexander Episcopus, Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Romani Pontificis pastoralis sollicitudo in supremo Apostolicæ potestatis solio ex Omnipotentis Dei providentia constituta, ad ea potissimum dirigitur, per quæ Salvatoris Nostri Jesu Christi, Æterni Patris Unigeniti Fides et gloria in dies magis magisque augetur et multiplicatur, qui ubi messem multam esse comperit, operariorum penuriam attendens et ministrorum suorum, curas variis diei horis ad opera mittere non destitit; cum et ipse, ut homines salutaris vitæ et cœlestis patriæ cultores efficeret, de summis cœlorum ad hujus mundi infima et in Sacrosanctæ Crucis ara pro nostra salute in pretium immolari dignatus sit, cujus cum, licet immeriti, vices geramus in terris, inter multiplices curas, quæ ex Apostolico munere Nobis incumbere dignoscimus, illa præsertim cordi nostro est, ut multiplicata messe et agri Dominici cultores multiplicentur, quorum assiduis operibus et fructuosis ministeriis fructus spiritualis ad centesimum usque augeatur, et populus Christianus eisdem Rectoribus gubernetur, quos Pater Æternus sui operis ministros esse disposuit. Propterea piissimi Patrisfamilias partes favorabiliter implere curamus.

Sane cum Charissimus in Cristo Filius noster Petrus, Portugalliæ et Algarbiorum Rex illustris, pio præponderans affectu, quod in toto vastissimo imperio Sinarum, in quo infinitæ propemodum gentes ad cognitionem veri luminis et Sanctæ Matris Ecclesiæ gremium accesserunt, unica tantum Ecclesia Cathedralis Machaonen.... reperiatur, cujus Episcopus ob locorum distantiam, singulorum vultus inspicere, aliasque partes boni Pastoris in universum exercere nequiret, attendens quod in eodem Imperio etiam reperiretur inter cætera unum Oppidum, *de Pekin* nuncupatum, incolarum multitudine præsertim Cristifidelium ac militum ac magistratuum numero copiose refertum, et ad quod ex omni parte Regni Sinarum pars maxima et fere totius Imperii divitiæ confluunt et merces undequaque advehuntur, et in dicto Oppido una Ecclesia Beatæ Virgini dicata aliis inibi existentibus major et principalis, cui Missionarii ejusdem Lusitani Regis inserviunt, et in qua Missæ et alia Divina Officia celebrantur et Ecclesiastica Sacramenta administrantur, jam pridem erecta et fundata existeret cum Sacrario ad Divinum cultum sufficienter instructo: proptereaque dictum Oppidum de Pekin a Diœcesi Machaonen. dismembrari et in Civitatem, dictamque Ecclesiam Beatæ Virginis in Cathedralem erigi, et in ea Catholicum Antistitem et Pastorem proprium institui, qui illos adhuc debiles in ipsa Fide confirmare, et majora Seminaria plantare, Dominicique ovilis septa ædificare, cæteraque Pontificalia omnia in illis partibus exercere possit et debeat, omnino expediret, devotionis suæ zelo ductus, populis in illis partibus degentibus consulere plurimum exoptasset, ac nobis super hoc per ejus litteras humiliter supplicasset.

Idcirco Nos, matura super his cum nonnullis Ven. Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus Congregationis particularis de Propaganda Fide, super rebus Indiarum Orientalium specialiter

deputatæ, cui negotium dismembrationis et erectionis hujusmodi discutiendum a Nobis remissum fuerat, habita deliberatione, Oppidum prædictum de Pekin Episcopali et civili titulo dignum judicantes, piisque dicti Petri Regis votis libenter annuentes, de Ven. Fratrum nostrorum ejusdem S. R. E. Cardinalium consilio et assensu, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, Oppidum de Pekin prædictum ad ordinaria jurisdictione Episcopi Machaonen., Apostolica auctoritate, tenore præsentium perpetuo segregamus, dividimus, separamus et dismembramus......

Sicque per quoscumque judices,....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo nonagesimo, IV Idus Aprilis, Pontificatus nostri anno primo.

(Bul. Rom. de Mainardo, Const. 17.)

Série de los Obispos de Pekin.

1. Bernardino de Iglesias, Franciscano, electo en 1696, murió el 21 de Diciembre de 1721.
2. Antonio dos Reys, renunció, murió el 19 de Mayo de 1738.
3. Francisco de la Purificacion, Agustino, electo en 1729, murio en Macao el 31 de Julio de 1731.
4. Policarpo de Sousa, S. J., electo el 19 de Diciembre de 1740, murió en Mayo de 1757. Duró la vacante hasta el 1778.
5. Juan Damasceno de la Concepcion, Agustino, comenzó á regir la Diócesis en 1780, murió en Setiembre de 1781.
6. Alejo de Gouvea, Franciscano, nombrado el 22 de Julio de 1782, comenzó á regir la Diócesis en Enero de 1785, murió en Pekin el 6 de Julio de 1808. Este fué el último Obispo.
7. Joaquin de Sousa Saravia, Obispo de Typasa, nombrado Coadjutor de esta Silla, no residió, y murió en Macao el 6 de Enero de 1818.
8. Juan Franco, Obispo de Claudiópoli, Administrador de la Diócesis.
9. Cayetano Pires, nombrado Administrador en 1827, murió el 2 de Noviembre de 1838.

Aquí terminó la sucesion de Prelados, y por último fué suprimida la Sede en 1856.

Nota. La Silla de Çambalú ó de Peking la hacen subir algunos hasta el siglo XIV, y el P. Gams la fija en el Pontificado de Clemente V, año de 1307, elevada desde su origen á Silla Arzobispal, cuya serie de Arzobispos es como sigue:

1. El B. Juan de Montecorvino, de la Orden Seráfica, electo en 1307, consagrado en 1308, murió en la China en 1330.
2. R. P. Fr. Nicolás, de la misma Orden, electo el 18 de Setiembre de 1333, cesó en 1338.
3. R. P. Fr. Cosme, trasladado á Sarai en 1370. — Fueron expulsados los Cristianos en 1369.
4. R. P. Fr. Guillermo de Prato de dicha Orden, electo el 11 de Marzo de 1370, no residió.
5. R. P. Fr. José, no residió.
6. R. P. Fr. Domingo, de la misma Orden, electo el 9 dé Agosto de 1403, no residió.
7. R. P. Conrado Scopper, Dominico, electo hácia 1408, no residió.
8. R. P. Jacobs, Dominico, electo el 8 de Enero de 1427, no residió.
9. R. P. Leonardo, no residió.
10. R. P. Bartolomé, Franciscano, electo el 15 de Abril de 1448, no residió.
11. R. P. Bernardo, no residió.
12. R. P. Juan de Pelletz, tambien Franciscano, electo hácia 1456, no residió.
13. R. P. Bartolomé, no residió.
14. R. P. Alejandro de Caffa, tambien Franciscano, fué cautivado por los Turcos hácia 1475, en cuyo cautiverio pasó siete años, y murió en Italia en 1483.

Aquí cesó su título de Arzobispado.

ERECCION DE LA SILLA DE NANKIN.

Alexander Papa VIII, Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Romanus Pontifex, Beati Petri cœlestis Regni Clavigeri successor Christique Vicarius, cuncta mundi climata, omniumque Nationum in illis degentium qualitates considerat, ac ratione discutit et examinat diligenter. Propterea ex officii sui debito salutem omnium quærens et appetens, ea suadentibus moribus et causis perpetua deliberatione disponit et ordinat, quæ Divinæ Majestatis grata fore considerat, et quibus oves, suæ curæ divinitus creditæ, ad Dominicum ovile conducantur, eisdem scilicet æternæ salutis pollicito præmio. Nihil igitur certius et acceptius Divinæ Majestati esse censetur, quam ut Catholicæ Fidei veritas ad laudem et gloriam Divini nominis in omnibus terræ partibus suscipiat incrementa.

Sane cum Charissimus in Christo Filius noster Petrus, Portugalliæ et Algarbiorum Rex Illustris, accepisset in parte australi Regni Sinarum, opera et ministerio variorum Religiosorum et aliorum doctrina insignium et vitæ approbatorum virorum præcipua sollicitudine et industria laborantium, infinitas propemodum gentes, abjectis inde Satanæ tenebris ac Idololatriæ et gentilitatis hæresumque erroribus, ad Catholicam Christi Fidem et Sanctæ Matris Ecclesiæ gremium amabilissimum conversas reperiri, eisque rationibus Religio Christiana in illis partibus .... sic longe lateque propagata sit, ut Episcopus Machaonen. pro tempore existens ad illam ejusque fines, ob locorum distantiam, transmeare et singulorum vultus, ut Episcopum decet, inspicere, aliasque partes boni Pastoris in universum exercere nequeat, quotque illius incolæ et habitatores proprio noscebantur Pastore indigere, qui præsentia sua ac, Divino cooperante Spiritu, Pontificalia omnia in illis partibus exercere posset et deberet: cumque in ea parte adsit inter cætera unum Oppidum de Nankin nuncupatum, amplitudine, fertilitate et commerciorum frequentia celebre, in dicto Oppido de Nankin una Ecclesia Beatæ Virgini dicata altera inibi existente major et principalis, cui ejusdem Regis Lusitani Missionarii inserviunt, in qua Missæ et alia Divina Officia celebrantur et Ecclesiastica Sacramenta administrantur, jam pridem erecta et fundata existat, cum Sacrario ad Divinum cultum sufficienter instructo: proptereaque dictum Oppidum de Nankin a Diœcesi Machaonen. dismembrari et in Civitatem, dictamque Ecclesiam Beatæ Virginis in Cathedralem erigi, et in ea Catholicum Antistitem et Pastorem proprium institui, qui illos adhuc debiles in ipsa Fide confirmare, et majora Seminaria plantare, Dominicique ovilis septa ædificare, cæteraque Pontificalia omnia in illis partibus exercere poterit et debeat, omnino expediret, devotionis suæ zelo ductus, populis in illis partibus degentibus consulere plurimum exoptasset, ac nobis super hoc per ejus litteras humiliter supplicasset.

Idcirco nos, matura super his cum nonnullis Ven. Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus Congregationis particularis de Propaganda Fide, super rebus Indiarum Orientalium specialiter deputatæ, cui negotium dismembrationis et erectionis hujusmodi discutien. a nobis remissum fuerat, habita deliberatione, Oppidum prædictum de Nankin Episcopali et civili titulo dignum judicantes, piisque dicti Petri Regis votis libenter annuentes, de Ven. Fratrum Nostrorum ejusdem S. R. E. Cardinalium consilio et assensu, deque Apostolicæ potestatis plenitudine Oppidum de Nankin prædictum ab ordinaria jurisdictione Episcopi Machaonen....., Apostolica auctoritate, tenore præsentium, perpetuo segregamus, dividimus, separamus et dismembramus.........

Sicque per quoscumque judices, ...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ 1690, IV Idus Aprilis, Pontificatus nostri anno prim.

(Bul. Rom. de Mainardo Constit. 16.)

Serie de los Obispos de Nankin.

1. Alejandro Luis Ciceri, S. J., Obispo de Sabula, confirmado estando en Siam, en 1709.

2. Antonio Paes Godinho, consagrado en 1718, renunció.

3. Manuel de Jesus María, consagrado el 30 de Marzo de 1721, expulsado el año 1724, vivió en Macao hasta el 1733; volvió á Lisboa, donde murió el mismo año.

4. Francisco de Santa Rosa, Franciscano, consagrado el 19 de Febrero de 1743, murió en Destaroza de Vitervo el 2 de Marzo de 1750.

5. Gofredo Lamveckoven, S. J., electo el 15 de Mayo de 1752, murió en Junio de 1787.

6. Natanael Bourger, Obispo de Delcona, electo el 20 de Julio de 1778.

7. Eusebio Luciano Gomez Carvalho da Sylva, electo el 14 de Diciembre de 1789, murió luégo á la edad de 26 años. — Hubo una vacante de 14 años.

8. Cayetano Pereira Pires, Lazarista, último Obispo de Pekin, murió en 1838.

La Sede fué suprimida en 1856.

OBISPADO DE MACAO.

Se erigió éste Obispado, lo mismo que los dos anteriores, en 10 de Abril de 1690.

Serie de sus Obispos.

1. Francisco de Santa María, que no admitió, murió el 13 de Noviembre de 1713.

2. Juan de Cazal, Agustino, electo en 1702, cesó en 1732.

3. Eugenio Trigueiros, Obispo de Trajanópolis, electo el 22 de Febrero de 1724, trasladado á Goa el 19 de Diciembre de 1740, murió el 22 de Abril de 1741.

4. Hilario de Santa Rosa, Franciscano, tomó posesion el 12 de Octubre de 1741.

5. Bartolomé Manuel Mendes dos Reys, confirmado el 29 de Enero de 1753.—Quedó vacante la Sede en 1766.

6. Alejandro da Sylva Pedroza Guimaraes, electo el 8 de Marzo de 1773, cesó en 1784.

7. Marcelino José da Sylva, electo el 14 de Diciembre de 1789, cesó en 1801.

8. Manuel de S. Galindo, trasladado del Tonquin en 1803, y de Macao promovido á Goa el 20 de Agosto de 1804.

9. Francisco de Nuestra Señora de Luna, electo el 20 de Agosto de 1804, murió en 1828.

10. Nicolás Rodriguez Pereira de Borja, electo el 19 de Junio de 1843, murió el 28 de Marzo de 1845.

11. Jerónimo José da Matta, nombrado Coadjutor el 17 de Junio de 1844, cesó en 1862.

12. Juan Pereira Botelho de Amoral, electo el 8 de Enero de 1866.

13. Manuel Bernardo de Sousa Ennes, preconizado el 15 de Junio de 1874.

(Gams, pág. 127.)

SE DESMEMBRAN CIERTOS TERRITORIOS DE LAS DIOCESIS DE PEQUIN Y DE NANQUIN, PARA CREAR EN ELLOS VICARIATOS APOSTOLICOS.

Innocentius Papa XII. Ad perpetuam rei memoriam.

E sublimi Sedis Apostolicæ specula, in qua Catholicæ Ecclesiæ per universum orbem diffusæ regimini, meritis licet et viribus longe impares, Divina dignatione præsidemus, mentis nostræ oculos per quascumque agri Dominici partes jugiter circumferentes, ad ea, quæ Ecclesiarum

quarumlibet, præsertim Cathedralium in remotissimis ab eadem Sede regionibus erectarum statum concernunt, pastoralis vigilantiæ nostræ studia libenter convertimus, atque ut ibidem Christiana Religio felicius in dies, adspirante superni favoris auxilio, stabiliatur et crescat, concessæ Nobis a Domino potestatis partes propensa charitate interponimus, sicut, omnibus mature consideratis, ad Omnipotentis Dei gloriam ac animarum salutem arbitramur in Domino expedire.

Alias siquidem fel. rec. Alexander Papa VIII, Prædecessor noster, certis tunc expressis causis adductus, ac præsertim provide considerans in amplissimo Regno Sinarum, in quo Catholicam Fidem latius in dies propagari acceperat, unam dumtaxat Cathedralem Ecclesiam, nempe Machaonensem, quæ de jure patronatus Charissimi in Christo Filii nostri Petri, Portugalliæ et Algarbiorum Regis illustris, ex fundatione vel dotatione, seu privilegio Apostolico, cui non inveniebatur eatenus in aliquo derogatum, esse dignoscebatur, reperiri, adeoque illius Episcopum singularum ovium vultus inspicere, aliasve boni Pastoris partes implere minime posse, supplicationibus ejusdem Petri Regis sibi super hoc humiliter porrectis inclinatus, Oppida de Pekin et de Nankin, respective nuncupata, in eodem Regno existentia, ab ordinaria jurisdictione tunc et pro tempore existentis Episcopi Machaonensis, auctoritate Apostolica perpetuo segregavit, divisit, separavit et dismembravit, illaque in Civitates, quæ de Pekin et de Nankin respective denominarentur, et in eis Ecclesias Beatissimæ Virgini Mariæ utrobique dicatas in Cathedrales Ecclesias sub invocatione ejusdem Beatissimæ Virginis, pro duobus Episcopis, uno scilicet Pekinensi, altero vero Nankinensi, respective nuncupandis, qui illis præessent, ac Ecclesias ipsas ad formam Cathedralium Ecclesiarum redigi facerent, sub certis modo et forma tunc expressis, similiter perpetuo erexit et instituit : ac eisdem sic erectis et institutis Ecclesiis oppida supradicta in Civitates, sicut præmittitur, erectas pro Civitatibus, alia vero oppida, castra, villas, territoria et districtus Diœcesis Machaonensis, juxta divisionem per dictum Petrum Regem, vel per Machaonensem ac Pekinensem et Nankinensem Episcopos, de ipsius Petri Regis commissione inter se faciendam pro Diœcesibus, itidem perpetuo concessit et assignavit.....

Cum autem, sicut non sine maxima animi nostri consolatione pariter accepimus, strenua ac laudabili Evangelicorum ministrorum, ab eadem Sede missorum, opera (Deo pios illorum conatus ac labores juvante), uberiores quotidie in illis partibus animarum fructus in horrea Dominica afferantur novique Ecclesiæ Catholicæ palmites in dies crescant; ac proinde memorati Pekinensis et Nankinensis Episcopi pastorali muneri exequendo in tot tantisque ac tam amplis sibi creditis regionibus, prorsus impares reputentur, optandumque sit pro magnitudine messis operariorum copiam suppetere....

Hinc est quod Nos, misericordiarum Patri et Deo totius consolationis gratias agere non desinentes...., habita super præmissis cum particulari Congregatione Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotiis propagandæ Fidei præpositorum, qui jura omnia desuper, etiam pro parte supradicti Petri Regis deducta, diu ac diligenter discusserunt, deliberatione matura, de illorum consilio et assensu, ac etiam Motu proprio, ac ex certa scientia et matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, supradictas omnes Provincias Regni Sinarum Pekinensi et Nankinensi Episcopis, pro eorum Diœcesibus, sicut præmittitur, assignatas (exceptis dumtaxat de Pekin et Xantung et Levatung, quas Pekinensi; necnon de Nankin et Honan, quas Nankinensi, Episcopis supradictis, pro cujuslibet eorum respective Diœcesi reservamus, et quatenus opus sit, eis et eorum cuilibet harum serie assignamus), a præfatis Pekinensi et Nankinensi respective Diœcesibus, tenore præsentium perpetuo separamus ac dismembramus, illasque ac earum Clerum et Populum ab omni et quacumque Venerabilium

Fratrum modernorum et pro tempore existentium Pekinensis et Nankinensis Episcoporum jurisdictione, superioritate, potestate, correctione, visitatione, regimine, cura et gubernio, itidem perpetuo eximimus et plenarie liberamus.

Cæterum ipsas Provincias sic separatas et dismembratas, necnon exemptas et liberatas, donec spiritualibus illarum indigentiis per erectionem novorum Episcopatuum ab hac Sancta Sede provideatur, curæ et administrationi Vicariorum Apostolicorum a nobis et Sede prædicta pro tempore deputandorum, qui omnes et singulas facultates, quæ Vicariis Apostolicis in eisdem partibus Sinarum antehac a dicta Sede deputatis, per diversas rec. mem. Alexandri VII, Clementis IX, Clementis X, et Innocentii XI, Romanorum Pontificum, Prædecessorum nostrorum, Litteras, seu alias ab ipsa Sede concessæ et attributæ fuerunt, in suis quisque sibi assignandis Provinciis exercere possint et debeant...,.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 15 Octobris 1696, Pontificatus nostri anno sexto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 1, pag. 238.)

SE SEPARA EL TONQUIN DE LA DIOCESIS DE MACAO.

Innocentius Papa XII. Ad futuram rei memoriam.

Ex commissæ Nobis Divinitus Apostolicæ servitutis munere Venerabilium Fratrum Episcoporum, Vicariorum Apostolicorum in regno Tunkini ab hac S. Sede Deputatorum, eorumque operariorum quieti, quantum Nobis ex alto conceditur, consulere, contentionesque omnes, quæ inter ipsos ac Venerabilem Fratrem modernum, seu pro tempore existentem, Episcopum Machaonen., ejusque ministros et Officiales quoscumque oriri, necnon maximum Catholicæ Fidei Christianæque Religionis propagationi impedimentum adferre possent, e medio tollere cupientes ; de nonnullorum ex Venerabilibus Fratribus Nostris S. R. E. Cardinalibus Congregationis, negotiis Propagandæ Fidei præpositæ, super rebus Sinarum a Nobis specialiter deputatorum, consilio, Regnum Tunkini præfatum in Diœcesi Machaonensi penitus et omnino separatum et independens esse et fore, ac proinde Episcopum Machaonen. supradictum ejusque ministros et Officiales quoslibet, quocumque nomine nuncupatos, non posse nec debere sub quovis quæsito colore, prætextu, causa vel occasione ullos in eo jurisdictionales actus exercere, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, decernimus et declaramus : salva tamen semper in præmissis auctoritate memoratæ Congregationis Cardinalium. Decernentes pariter ipsas præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore, ...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 23 Octobris 1696, Pontificatus nostri anno sexto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, Append., tom. 1, pag. 343.)

LETRAS AL REY DE PORTUGAL SOBRE LA ERECCION DE TRES OBISPADOS EN LA CHINA

Charissimo in Christo Filio Nostro Joanni, Portugalliæ et Algarbiorum Regi illustri.
Clemens Papa XI.

Charissime in Christo Fili Noster, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Præter omnem expectationem Nostram in litteris Majestatis Tuæ die 12 Augusti proximi ad Nos datis et a Dilecto Filio Nobili viro, Marchione de Fontes, Oratore tuo extraordinario, Nobis redditis delatas a Te querelas accepimus, eo quia in negotio erectionis trium novorum Episcopatuum in Sinis, quam, ut omnes in posterum amplissimi illius Imperii Provinciæ

a propriis Pastoribus Regi valerent, enixe a Nobis flagitasti, ejusmodi postulatis tuis non obsecundavimus.

Omnem siquidem spem habemus fore ut Majestas Tua omnino probaret rationes illas, fuse eidem Oratori Tuo coram explicatas, ob quas congruum Nobis minime visum fuit in præsenti perturbato rerum statu, in quo Missiones Sinicæ reperiuntur, de novorum Episcopatuum erectione agere; ac ejusmodi rem ad illud tempus reservavimus, quo liberior atque felicior in illis partibus Christianæ Religionis propagatio sperari possit. Nihil propterea de hoc argumento adjiciendum in præsens Nobis superest, nisi quod pro certo ac penitus explorato habere debes, numquam Nobis propositum fuisse, nec esse in hac re lædere vel imminuere Regia Tua jura, quæ potius amplificare pro paterna ac plane intima voluntate erga Te Nostra cuperemus......

Hanc porro eximiarum virtutum tuarum, pietatis præsertim, quæ ubique maxime celebratur laudibus, accessionem ex animo cupimus et speramus; dum a Te postulantes, ut reliqua ad hoc idem negotium pertinentia ex Dilecto Filio Magistro Josepho Firâo, Signaturæ nostræ Gratiæ, nuncupatæ Duodecimviro, qui ea Nostro nomine Tibi fusius explicabit, cognoscere benigne velis, Apostolicam benedictionem cum assiduo enixoque Tuæ felicitatis voto conjunctam Majestati Tuæ amantissime impertimur.

Datum Romæ, ... die 4 Januarii 1716.

(Ex Bull. de Propaganda Fide, Append., tom. 1, pag. 450.)

FUNDACION DEL VICARIATO APOSTOLICO DE CALCUTA.

Dilecto Filio Roberto St. Leger, Presbytero Societatis Jesu. Gregorius Papa XVI.

Dilecte Fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Latissimi terrarum tractus, qui Britannorum Imperio, ipsorumque magnificæ Societati in India Orientali subsunt, sollicitudinem Nostram sæpe excitarunt jam inde ab eo tempore, quo VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium, negotiis de Propaganda Fide præpositorum Congregationi præeramus. Deinde vero ad Apostolatus apicem, Deo sic disponente, promoti, multo impensius pro nostri muneris gravitate, de Catholica Religione in prædictis regionibus amplificandæ cogitare debuimus. Quum autem inter politicas tres Præfecturas, quæ ibi constitutæ sunt, Calcuttensis et Sede supremi Gubernatoris et multitudine magnatum urbium et populorum diversorum numero præcipua videatur, ad hanc præ cæteris idoneos Evangelii præcones mittendos esse cognovimus. Quod dum animo volveremus, litteræ etiam a Catholicis valdeque piis Urbis Calcuttæ civibus, non semel Romam venerunt, qui Nostram et commemoratæ Congregationis de Propaganda Fide opem implorabant; nominatim vero expetebant, ut Sacerdotes Societatis Jesu, cujus inclitam famam apud se conservatam ajebant, Calcuttæ destinaremus.

His ergo Catholicorum votis libenter occurrentes Nostrique Apostolatus officio pro viribus defungentes, de eorumdem VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium consilio, Generali Societatis Jesu Præposito mandavimus, ut selectum suorum numerum Missioni huic exhiberet, quos inter te, dilecte Fili, religione doctrinaque præstantem Nobis obtulit. Quamobrem te, a quibusvis,... censentes, teque Vicarii Apostolici appellatione et munere insignire voluimus, traditis tibi ad id officium fructuosius obeundum (quod Apostolicæ tantum Sedi subjectum decernimus) facultatibus satis amplis, quæ de plenitudine nostræ potestatis manant, ut in populosa Calcuttæ urbe ejusque politica Præfectura, Catholicam Religionem sustentes et amplies, exceptis his tantummodo locis, quos Ven. Frater Antoninus Pezzonius, Episcopus Esbonensis, Noster in

Missione Thibetana Vic. Apostolicus, vel per se vel per Missionarios suos ex Ordine Capuccinorum jamdiu administrat, itemque locis, qui Ven. Fratri Friderico Cao, Episcopo Zamensi, Nostro in regnis Avæ et Pegú Vicario Apostolico obtemperant, ad quos prædictorum Vicariorum loco te nonnisi de ipsorum licentia curas tuas extendere volumus.

Age itaque, dilecte Fili, Dei Omnipotentis præsidio confidens, et prisca Societatis tuæ exempla præ oculis habens, præcipue vero S. Francisci Xaverii labores æmulans, perge ad oblatam tibi messem cum tuis sodalibus, quibus auxilii causa, duos quoque Collegii Urbani de Propaganda Fide alumnos, bonæ spei juvenes, bonisque institutis imbutos, adjungendos curavimus, eosque auctoritati tuæ in spiritualibus parere monuimus.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 18 Aprilis 1834, Pontificatus Nostri anno quarto.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 105.)

ERECCION DEL VICARIATO APOSTOLICO DE MADRASPATAN.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Ex debito Pastoralis officii, superna Dei providentia, humeris Nostris impositi non leve sane totius gregis Dominici onus ferentes, illis præcipue ovibus, quæ regiones a Sede hac Apostolica, ubi Catholicæ centrum est unitatis, longe dissitas incolunt, majori consulendum sedulitate censemus, ut in adventu Pastoris æterni repertæ, sicut oportet, per Apostolicam curam intra verum ovile ad pascua cœlestia vocari valeant feliciterque perduci.

Hinc cum diligenti instituta rerum ad Madraspatanam Fratrum Ordinis Minorum S. Francisci, Cappuccinorum nuncupatorum, Missionem pertinentium inquisitione, necesse omnino esse intellexerimus ea decernere, quibus ad rectum ordinem ea Missio perducatur: de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio in eam venimus sententiam, ut in eadem Missione Vicariatus Apostolicus statuatur, cujus Vicarius Apostolicus præter spiritualem jurisdictionem, temporalia etiam jura eorumdem Fratrum Cappuccinorum Missionis propria ineat.

Motu igitur proprio, atque ex certa scientia et matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, harum Litterarum vi, in Missione Madraspatana Vicariatum Apostolicum constituimus, itemque præcipimus ut Vicarius Apostolicus inibi constituendus, non solum jurisdictionem omnem spiritualem habeat per loca omnia Madraspatanæ Missioni subjecta, sed etiam temporalia omnia jura, possessiones, Hospitia, Ecclesias, quæ hactenus dictorum Fratrum Cappuccinorum Missionis propria erant, ejusdem Sacræ Congregationis nomine, in ejus transeant potestatem.

Hæc volumus atque mandamus, decernentes hasce Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore, ...

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 25 Aprilis 1834, Pontificatus nostri anno quarto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom 5, pag. 107.)

ERECCION DEL VICARIATO APOSTOLICO EN LA ISLA DE CEILAN.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Ex munere Pastoralis ministerii, superna Dei providentia humeris Nostris impositi, non leve sane totius Dominici gregis onus ferentes, illis præcipue ovibus, quæ regiones a Sede hac Apostolica, ubi Catholicæ Religionis atque unitatis est centrum, longe dissitas incolunt, majori quidem vigilantia consulendum esse censemus, ut in adventu Pastoris æterni repertæ, sicut oportet, per Apostolicam curam intra verum ovile ad pascua cœlestia vocari valeant feliciterque perduci.

Hinc cum ad Religionis Catholicæ incrementum in Insula Ceylan procurandum atque ad Ecclesiastici regiminis formam in eadem Insula rite statuendam, opportunum atque utile in primis esse exploratum sit, ut vastissima illa Insula in Vicariatum Apostolicum erigatur: de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, consilio, memoratam Insulam in peculiarem Vicariatum Apostolicum erigendam esse censuimus.

Motu igitur proprio, atque ex certa scientia et matura deliberatione, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, harum Litterarum vi, Insulam Ceylan in peculiarem et distinctum Vicariatum Apostolicum erigimus et in eo Vicarium Apostolicum constituimus, cujus Sedes in Civitate Columbi esse debebit, et limites ejusdem Vicariatus ipsi amplissimæ illius Insulæ fines cum suis pertinentiis. Ipsi autem Vicario, ab hac S. Sede adlegendo, omnes et singulas facultates, hujusmodi Vicariis Apostolicis concedi solitas, eadem auctoritate Nostra concedimus et impertimur. Hæc statuimus atque decernimus, volentes has præsentes Litteras semper firmas, validas et efficaces existere et fore, ...

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 3 Decembris 1834, Pontificatus nostri anno quarto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, pag. 120.)

SE EXTIENDE EL VICARIATO APOSTOLICO DE LA COREA AL REINO DE LIEU-KIEU.

Gregorius Papa XVI. Ad futuram rei memoriam.

Pastoralis ministerii munus, Nobis superna Dei providentia commissum, omnino postulat atque efflagitat, ut singulari cura et studio universi Dominici gregis bono prospiciamus, iisque præsertim ovibus consulamus, quæ regiones longe ab hac Apostolica Sede dissitas incolunt.

Itaque cum accepimus, plurimis obortis difficultatibus, Venerabilem Fratrem Bartholomæum Bruguiere, Episcopum Capsensem, Coreæ fines ingredi nondum potuisse, ac propterea commode obire non posse munia Vicariatus ab hac Apostolica Sede pro Coreanis nuper erecti, ut spirituali Christianorum bono consulatur, qui in eo Regno degunt, et jamdiu a finitimis Episcopis derelicti; hinc de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, Propagandæ Fidei præpositorum, consilio, opportunum esse censuimus, ut eidem Vicario Apostolico alibi Sedem suam statuere liceat, ubi utiliter officium suum exercere valeat, tam pro Coreanis, quam pro incolis, quos inter ille tuto manere possit.

Quare cum Nobis relatum fuerit, esse in mari Indico proprio Regi subjectum, partemque Regni præcipuam esse Insulam Lieu-Kieu proprie dictam, in qua Rex ipse residet in Palatio,

Chieu-lis nuncupato, Regni autem hujusmodi incolas optimæ indolis, sinceros, comes, mansuetos, et erga advenas, qui eos visitant, benignos et hospitales, proindeque sperandum cessurum esse in magnam eorum utilitatem, si apud eos Vicarius Apostolicus Coreæ Sedem suam statuat, eidemque eorum spiritualis cura committatur : idcirco de eorumdem Venerabilium Fratrum sententia, Regnum Lieu-Kieu Vicariatui Apostolico Coreæ adjungendum existimavimus.

Quamobrem hisce Litteris, de potestatis Nostræ Apostolicæ plenitudine, Vicariatui Apostolico Coreæ Regnum Lieu-Kieu adjungimus, ita ut idem Vicarius Apostolicus in spiritualis jurisdictionis exercitio, in utroque Regno, huic Apostolicæ Sedi immediate subjectus maneat, et populi eidem commissi a quacumque alia Episcopali Diœcesi apud Sinas constituta, separati censeantur et sint, prout eadem auctoritate Nostra Apostolica, harum Litterarum vi separamus atque sejungimus. Hæc volumus, statuimus atque mandamus, ...

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 26 Aprilis 1836, Pontificatus nostri anno sexto.

(Ex Bullar. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 134.)

ERECCION DEL VICARIATO APOSTOLICO DE COROMANDEL.

Gregorius Papa XVI. Ad futuram rei memoriam.

Apostolici muneris officium, Nobis ex alto commissum, postulat atque efflagitat, ut omni quidem vigilantia et studio Dominici gregis bono et commodo consulamus. Itaque cum ad Catholicæ Religionis bonum procurandum, utile omnino esse acceperimus in Missionibus, quæ Seminario Parisiensi Missionum ad Exteros in Ora Coromandelica commissæ sunt, Vicariatum Apostolicum constituere, qui loca illa omnia comprehendat, in quibus memorati Seminarii Sacerdotes Missionarii munere in ea regione hactenus consueverunt, ejusmodi Vicariatum erigendum decrevimus.

Quamobrem de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, hisce Litteris de Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine, Vicariatum Apostolicum in Ora Coromandelica erigimus et in eo Vicarium Apostolicum constituimus. Ipsi autem Vicario ab hac Apostolica Sede adlegendo, omnes et singulas facultates, hujusmodi Vicariis Apostolicis concedi solitas, eadem auctoritate Nostra concedimus et impertimur. Hæc statuimus atque decernimus, volentes has præsentes Litteras, ...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 8 Julii 1836, Pontificatus nostri anno sexto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, pag. 144.)

SE EXTIENDEN ALGUNOS VICARIATOS APOSTOLICOS AL TERRITORIO COMPRENDIDO DENTRO DE LOS ANTIGUOS LIMITES DE LAS DIOCESIS DE MELIAPUR, CRANGANOR, COCHIN, Y MALACA, Y SE EXPONEN LAS RAZONES QUE HAY PARA HACERLO ASI.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Multa præclare Romani Pontifices, Prædecessores Nostri, pro Apostolici muneris debito constituerunt, ut in vastissimis Orientalium Indiarum regionibus Catholicæ Religionis incremento prospicerent. Cum enim ob summam earum regionum ab Apostolica Sede distantiam, ob itinerum longitudinem, locorumque difficultates, ardua valde esset tantæ illius vineæ Domini partis cultura, sollicitudinem suam impense Romani Pontifices demonstraverunt, ut

quidquid pro diversa temporum ratione Religioni utile apud illas gentes futurum esse videretur, auctoritate sua sancirent et studiose servandum esse juberent.

Omittimus illam curam commemorare ab Apostolica Sede numquam neglectam, ut undique Sacerdotes excitarentur ad sacri ministerii officia in iis regionibus obeunda : nihil de singulari dicimus adhibita a Prædecessoribus nostris facilitate ac benignitate, ut ad non retardantes iis in locis Religionis Catholicæ progressus, innumera ferme concesserint, quibus passi sunt cum iis gentibus remissius agi, quam ut Canonum et disciplina severioris instituta requirebant : eam tantum hic memoravimus grati animi significationem, quam pro dignitate sua Romani Pontifices erga illos ostenderunt, quos constabat opera sua Religioni utiles per ea loca fuisse.

Perspicuum hujus rei testimonium continet patronatus privilegium Fidelissimis Lusitaniæ Regibus ab Apostolica Sede tributum, ut Diœcesium nonnullarum in iis regionibus Episcopi eorum nominatione eligerentur. Cum enim illorum Principum pietas ac munificentia multum contulisset, ut in vastissimis illis regionibus Episcopatus nonnulli constitui possent, Prædecessores nostri, grati animi testificatione eorum merita prosequi cupientes, largiti sunt ut earum Diœcesium Episcopos Sedes Apostolica erigeret, quos idoneos illi nominassent. Hujus præterea privilegii concessione Apostolica Sedes prospexit, ut non diuturna esset Sedium illarum Episcopalium vacatio, facilius Episcopos ea loca opportunos haberent, et præsentibus ipsis satis congrua præsto essent subsidia, quæ eorumdem dignitati convenirent. Factum est vero temporum vicissitudine, ut hoc quod diu Religioni utile in iis regionibus fuit, in eo statu manere non potuerit, quem Prædecessorum nostrorum decreta in adjunctis rerum longe diversis edita servandum esse jusserant.

Pluries Nos cum adhuc Consilio Christiano nomini propagando præessemus, perpendere rationum gravitatem debuimus, quæ demonstrabant regiones illas tam late patentes, quæ per magnam vastissimæ eis Gangem Pœninsulæ partem constituunt, necessario requirere ut Apostolica Sedes Religioni in iis periclitanti succurreret, et Ecclesiastici regiminis formam ea ratione moderaretur, quæ obtinendæ Religionis incolumitati par esse posset. Notum Nobis erat regiones illas Diœcesium Cranganorensis, Coccinensis et Meliaporensis seu S. Thomæ limitibus comprehendi. Constabat vero Nobis, Prædecessores nostros Fidelissimis Lusitaniæ Regibus patronatum in illas Diœceses, et Episcopos nominandi privilegium impertitos esse. Hoc enim continetur Litteris Apostolicis felic. rec. Pauli IV, diei 4 Februarii anno 1557, quæ incipiunt *Pro excellenti*, quibus Diœcesim Coccinensem constituit : item Clementis VIII, diei 4 Augusti 1600, incipientibus *In supremo :* et Pauli V, diei 6 Februarii 1616, incipientibus *Alias postquam*, de Cranganorensis Archiepiscopatus erectione : ac denique Apostolico decreto Pauli V, diei 9 Januarii 1606, quo Episcopatus Meliaporensis seu S. Thomæ constitutus est. Non omisimus vel ab eo tempore ad bonum Religionis promovendum illa omnia conari, quæ temporum adjuncta patiebantur.

Postquam vero ad D. Petri cathedram licet immerentes evecti fuimus, multo frequentius et omni gravitate præstantibus monumentis excitati sumus, ut Religioni in permagno discrimine apud illas gentes versanti, opem afferremus. Hæc animo volventes et Apostolicæ sollicitudinis officia cogitantes, adducti idcirco sumus, ut Litteris Apostolicis diei 18 Aprilis 1834, incipientibus *Latissimi terrarum tractus*, Vicarium Apostolicum a Sede Apostolica tantum dependentem constitueremus, qui populosam Calcuttæ urbem, ejusque politicam Præfecturam subjectam haberet. Quoniam vero reperti sunt, qui Vicarii Apostolici a Nobis instituti jurisdictioni resisterent, et Apostolicis Nostris Litteris non obtemperandum esse contenderent, eo quod in illis expressa mentione facta derogatum non esset iis, quæ Paulus V, die 9 Januarii 1606, de Epis-

copi Meliaporensis seu S. Thomæ jurisdictionis finibus decreverat, Nos alio Brevi Apostolico diei 4 Augusti 1835, cujus initium est *Commissi Nobis*, omnem tunc dissidii prætextum rejecimus, et plura declaravimus, quæ ad stabilius firmandam Vicarii Apostolici Bengalensis auctoritatem poterant pertinere. Eadem de causa factum est, ut alium Vicarium Apostolicum Madraspatani, Litteris diei 25 Aprilis 1834 incipientibus *Ex debito pastoralis*, instituendum esse duxerimus. Hæc quoque ratio fuit cur die 23 Decembris 1836 aliud Breve Apostolicum, incipiens *Ex munere pastoralis*, ediderimus, quo vastissimam Insulam Ceylan Vicario Apostolico a Nobis instituto gubernandam commisimus. Hac denique ratione factum est, ut prospicere cupientes Religionis necessitati apud illas gentes, quæ Pœninsulæ partem incolunt, quæ ad Orientem montium Gates vergit, et a flumine Chovery ad promontorium usque Comorinum protenditur, universum illum regionum tractum, qui Regna Maduræ, Tanjorii, Moravæ et Misarii comprehendit, per Nostram Congregationem de Propaganda Fide die 3 Junii 1837 Ven. Fratris Clementis Episcopi Drusiparensis, in Ora Coromandelica Vicarii Apostolici, provisoria ratione, et quoad aliter a S. Sede decretum fuerit, curæ et jurisdictioni commiserimus.

Intelligimus per hæc, quæ hactenus a Nobis de ea Indiarum regione statuta sunt, in permagna Pœninsulæ parte Religionis utilitati consultum esse. Sed præter illa loca, quæ Vicariis Apostolicis gubernanda tradita fuerunt, non parvæ adhuc supersunt ibi regiones, quarum bono spirituali prospicere tenemur, quæque inter fines Diœcesium Cranganorensis, Coccinensis et Meliaporensis vel S. Thomæ positæ sunt. Scimus disciplinam Ecclesiasticam, populi mores, Fidem Catholicam iis in locis, quæ jam diu pastore carent, magnum detrimentum accepisse, notumque Nobis est, prætextu defendendi ac conservandi jura Diœcesium illarum, plures abuti, ut Vicariis Apostolicis, quos Sedes Apostolica constituit, resistant, eorum auctoritatem oppugnent, et schisma perniciosum excitare conentur. Plane sentimus Nos ex officio, quod Deus Nobis in B. Petri successione commisit, omnino teneri, ut Ecclesiæ curam in dissita etiam qualibet orbis parte geramus, eaque decernamus quæ ad Religionem ubique juvandam conducere posse videmus.

Communicato igitur consilio de tam gravi re cum VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalibus negotiis Propagandæ Fidei præpositis, eorumdem sententia probata, ac matura totius negotii consideratione a Nobis instituta, Apostolicæ potestatis plenitudine hæc decernenda esse judicavimus.

Videlicet, provisoria ratione, et quoad Sedes Apostolica nihil aliud novi statuerit, decernimus regiones eas omnes, quæ Diœcesis Meliaporensis seu S. Thomæ limitibus continentur, quæque hactenus nulli Vicario commissæ sunt, Vicariatui Apostolico Madraspatano uniendas esse, et jurisdictionem atque auctoritatem totam Ecclesiasticam et spiritualem in eas regiones ad Ven. Fr. Danielem Episcopum Salditanum, Vicarium Apostolicum Madraspatani, ejusque successores pertinere. De regionibus vero, quæ limitibus Diœcesis Cranganorensis et Coccinensis continentur, et quæ nulli Vicario Apostolico hactenus traditæ sunt, eadem ratione jubemus illas Vicariatui Apostolico in Malabarica regione instituto, cujus Sedes in oppido Verapoli est, uniri debere, et jurisdictionem atque auctoritatem totam Ecclesiasticam ac spiritualem in eas regiones ad Ven. Fr. Franciscum Xaverium Episcopum Amathensem, Vicarium Apostolicum, Verapoli commorantem, ejusque successores spectare. Atque ut Malacensis quoque regio trans Gangem Apostolicæ Nostræ sollicitudinis fructus accipiat, et Religionis incolumitati atque incremento in ea regione consulamus, universam regionem illam Ven. Fr. Friderici Cao Episcopi Zamensis, Vicarii Apostolici Avani et Peguensis, jurisdictioni, eadem provisoria ratione subjicimus.

Declaramus in earum regionum Ecclesiastico ac spirituali regimine, Vicarios Apostolicos

memoratos, a Nobis et ab Apostolica tantum Sede immediate dependere, eos solos tamquam veros regionum illarum Ordinarios ab omnibus habendos esse, eisque omnes obtemperare debere, et ab illis Ecclesiasticam jurisdictionem ac facultates accipere. Derogamus propterea Litteris Apostolicis superius recensitis Prædecessorum Nostrorum de Diœcesium Cranganorensis, Coccinensis et Meliaporensis, seu S. Thomæ erectione, atque limitibus, itemque illis a Paulo IV editis die 4 Februarii 1557, incipientibus *Pro excellenti*, de Episcopatus Malacensis erectione: et præterea derogamus etiam Litteris Apostolicis fel. rec. Pauli IV diei 4 Februarii 1557 incipientibus *Etsi sancta*, de Archiepiscopatus Goani erectione: ita ut nullam jurisdictionem quocumque titulo, etiam speciali mentione digno, in regionibus, de quibus agitur, Archiepiscopus Goanus in posterum possit exercere.

His ista ratione statutis, videmur omnino Nobis Religionis opportuno regimini per eas regiones prospexisse, ac certo speramus futurum, ut Deo Optimo Maximo consilium a Nobis initum benedicente, hæc ad Ecclesiæ incrementum magnopere conferant: confidimus etiam fore, ut decretis Nostris omnes ea obtemperent observantia, quæ dignitati Nostræ debetur, cui in B. Petro pascendi, regendi ac gubernandi universalem Ecclesiam a Deo potestas tradita est. Non dubitamus denique eos, qui hactenus voluntati Nostræ restiterunt, suscepturos esse saniora consilia, et a gravissimo schismatis malo alienos ex animo esse futuros.

Præter illud enim Catholici cujuslibet proprium officium ut B.Petro per os Nostrum loquenti obtemperare teneatur, persuasum habemus, eos intellexisse quæ ad dissidii sui defensionem attulerunt, ipsorum repugnantiam excusare nulla ratione posse. Omnibus enim cognitum est Apostolicam Sedem in patronatu illo Fidelissimis Lusitaniæ Regibus concedendo, numquam voluisse impedimentum sibi ipsi inducere, quominus Religioni in regionibus illis provideret, et non posset ea statuere, quæ pro temporum necessitate populi Christiani salus fuisset postulatura.

Putamus eos quoque videre, quantopere diversis temporibus et a præsenti rerum statu distinctis privilegium illud concessum servatumque fuerit: existimamus illos etiam sentire regiones eas, ad quarum bonum procurandum mentem nostram convertimus, non amplius veteri politico regimini subesse, quo Lusitanis Regibus facile erat in iis regionibus patronatum exercere, sed illas in potentissimi Regis ditionem devenisse, cujus gubernii forma atque instituta hoc minime passura esse, Nobis exploratum est.

Recordamur tandem Romanos Pontifices, Prædecessores Nostros, non obstante patronatus concessione, et Diœcesibus eo privilegio comprehensis, Provincias separandas aliquando et Vicariatus Apostolicos Provincias illas complectentes constituendos esse pro Religionis utilitate jure decrevisse: quare confidimus eos, qui dissidere hactenus non dubitarunt, facile perspecturos, cavendum sibi esse, ne decretis Nostris in præsenti rerum conditione latis, patronatus prætextu repugnantes, aperte ostendant, se dissidii sui nullam nisi inobedientis animi rationem afferre posse. Decernentes has præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore,...

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die 24 Aprilis 1838, Pontificatus Nostri anno octavo.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 164.)

ERECCION DEL VICARIATO APOSTOLICO DE LEAO-TUNG.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Ex debito pastoralis officii, superna Dei providentia humeris nostris impositi, non lève sane totius Dominici gregis onus ferentes, illis præcipue ovibus, quæ regiones a Sede hac Apostolica, ubi Catholicæ centrum est unitatis, longe dissitas incolunt, majore consulendum sedulitate censemus, ut in adventu Pastoris æterni repertæ, sicut oportet, per Apostolicam curam intra verum ovile ad pascua cœlestia possint vocari feliciterque perduci.

Hinc, cum nobis relatum fuerit in quibusdam regionibus Imperii Sinarum Pekinensi Diœcesi subjectis, in amplissima præsertim Provincia Leao-Tung nuncupata in Tartaria, rem Christianam permagno in discrimine jamdiu versari, ac majus in dies imminere periculum, ne sublatis omnino Religionis adjumentis, Evangelicum semen ibi penitus depereat, neque Venerabilem Fratrem Pekinensem Antistitem hisce temporum adjunctis earumdem regionum curam, ut par est, gerere posse, de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, peculiari et provisoria aliqua ratione Religionis utilitati et Catholicæ Fidei incolumitati in prædictis regionibus pro nostro munere et universali animarum sollicitudine consulendum esse censuimus.

Quare, omnibus mature perpensis, Motu proprio atque ex certa scientia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, Constitutioni fel. rec. Innocentii XII, Prædecessoris nostri, diei 15 Octobris anni 1696 *E sublimi*, derogantes, qua limites Pekinensis Diœcesis traditi fuerant, memoratam Provinciam Leao-Tung a Diœcesi Pekinensi distrahimus vel dismembramus : itemque facultates delegatas in Episcopo Pekinensi anni 1702, quoad Tartariam, cessatas omnino esse declaramus. Eamdem vero Provinciam Leao-Tung in Vicariatum Apostolicum eadem auctoritate nostra erigimus ab Episcopo, Vicario Apostolico ab hac S. Sede eligendo et deputando et ab ipsa immediate dependente, gubernandum, cum omnibus et singulis facultatibus, quæ cæteris Vicariis Apostolicis in Sinis a Romanis Pontificibus, Prædecessoribus nostris, concessæ fuerunt, addita insuper eidem Vicario Apostolico jurisdictione in eas omnes Tartariæ seu Mongoliæ et Mantchuriæ regiones, quæ Pekinensi Episcopo hucusque subjectæ, et nunc ab ejus auctoritate exemptæ nulli hactenus Vicario Apostolico traditæ fuerant. Hæc statuimus atque decernimus, ...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Pisscatoris, die 14 Augusti 1838, Pontificatus nostri anno octavo.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, pag. 171.)

ERECCION DEL VICARIATO APOSTOLICO DE KIANG-SI E TCHE-KIANG.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Ex debito pastoralis officii, superna Dei providentia humeris nostris impositi, non leve sane totius gregis Dominici onus ferentes, illis præcipue ovibus, quæ regiones a Sede hac Apostolica, ubi Catholicæ centrum est unitatis, longe dissitas incolunt, majore consulendum sedulitate censemus, ut in adventu pastoris æterni repertæ, sicut oportet, per Apostolicam curam intra verum ovile ad pascua cœlestia possint vocari feliciterque perduci.

Hinc, cum Ven. Fr. Rochus Josephus Carpena, Episcopus Tebastanus, et Vicarius Apostolicus Fo-Kiensis in Sinis notum fecerit se tot ac tantis amplissimi sui Vicariatus distentum ac dis-

tractum curis, commissum jam ab anno 1758 Provinciarum Tche-Kiang et Kiang-Si administrationem, ut par esset, gerere diutius non posse, ac propterea sponte emissa ejusdem administrationis renunciatione, enixe postulaverit, ut ab hac Apostolica Sede spirituali memoratarum Provinciarum regimini aliter prospiciatur : de Venerabilium Fratrum.... consilio, Fo-Kiensis votis annuentes, statuimus ex duabus ante dictis Provinciis distinctum Vicariatum Apostolicum constituere, eique novum eligendum Vicarium præficere.

Motu igitur proprio, atque ex certa scientia et matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, harum Litterarum vi, tam in provincia Tche-Kiang, quam in alia Kiangsi Vicariatum Apostolicum inter se distinctum erigimus : itemque præcipimus, ut Vicarius Apostolicus, in utraque Provincia ab hac S. Sede adlegendus, omnibus et singulis polleat facultatibus, quæ Vicariis Apostolicis in hujusmodi regionibus concedi solent. Hæc statuimus...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 14 Augusti 1838, Pontificatus nostri anno octavo.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, pag. 170.)

ERECCION DEL VICARIATO APOSTOLICO DE HU-QUANG.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Ex debito pastoralis officii, superna Dei providentia humeris nostris impositi, non leve sane totius gregis Dominici onus ferentes, illius præcipue ovibus, quæ regiones a Sede hac Apostolica, ubi Catholicæ centrum est unitatis, longe dissitas incolunt, majori consulendum sedulitate censemus, ut in adventu Pastoris æterni repertæ, sicut oportet, per Apostolicam curam intra verum ovile ad pascua cœlestia possint vocari feliciterque perduci.

Hinc, cum a Ven. Fratre Joachimo Salvetti, Episcopo Eariensi et Vicario Apostolico Xansi et Xensi in Sinis, una cum ejus Coadjutore Venerabili Fratre Episcopo Cardicensi declaratum fuerit, se pastorali muneri exequendo in tot tantisque ac tam amplis sibi creditis regionibus impares esse, ita ut commissam sibi ab an. 1762, latissimæ alterius Provinciæ, olim Vicariatus Apostolici Hu-Quang administrationem gerere, ut par est, ac retinere diutius non possint, eamque dimittere postulaverint : de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis propagandæ Fidei præpositorum, consilio, utriusque Sacrorum Antistitis votis annuentes, censuimus atque decrevimus, ut memorata Provincia Hu-Quang, cessante administratione Xansiensis Antistitis, in distinctum, ut antea, Vicariatum Apostolicum erigatur ac restituatur, eique novus eligendus Episcopus Vicarius Apostolicus præficiatur.

Motu igitur proprio, atque ex certa scientia et matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, harum Litterarum vi, præcipimus atque jubemus, ut Xansiensis Antistes Provinciam Hu-Quang administrare omnino desinat, eamque in distinctum Vicariatum Apostolicum restituimus et denuo erigimus. Vicario autem Apostolico huic Provinciæ ab hac S. Sede eligendo ac præficiendo omnes et singulas facultates, hujusmodi Vicariis concedi solitas, dicta auctoritate Nostra concedimus et impertimur. Hæc statuimus atque decrevimus....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 14 Augusti 1838.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 169.)

ERECCION DEL VICARIATO APOSTOLICO DE CHAN-TONG.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Ex pastoralis ministerii munere, superna Dei providentia humeris nostris impositi, non leve sane totius Dominici gregis onus ferentes, illis præcipue ovibus, quæ regiones a Sede hac Apostolica, ubi Catholicæ centrum est unitatis, longe dissitas incolunt, majori consulendum sedulitate censemus, ut in adventu Pastoris æterni repertæ, sicut oportet, per Apostolicam curam intra verum ovile ad pascua cœlestia vocari valeant feliciterque perduci.

Hinc cum Nobis innotuerit, in quibusdam regionibus Diœcesis Pekinensis Imperii Sinarum rem Christianam permagno in discrimine versari, ac præsertim vita functo commemoratæ Diœcesis Administratore, Episcopo Nankinensi, majus in dies imminere periculum, ne sublatis Religionis adjumentis, Evangelicum semen ibi penitus depereat, neque hisce temporum adjunctis per Vicarium Generalem, qui illam regit Ecclesiam, omnibus amplissimisque sibi subjectis Provinciis, ut par esset, occurri posse : de VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, peculiari et provisorio modo constituto jam in Provincia, Leao-Tung nuncupata, Apostolico Vicario, per similes Litteras die 14 Augusti superioris anni, in altera quoque Provincia, Chan-Tong appellata, Religionis utilitati et Catholicæ Fidei incolumitati, pro nostro munere et universali animarum sollicitudine consulendum esse censuimus.

Quare, omnibus mature perpensis, Motu proprio, atque ex certa scientia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, harum Litterarum vi, eamdem Provinciam Chan-Tong a Diœcesi Pekinensi distrahimus, derogantes hac super re Constitutioni Innocentii XII die 15 Octobris anno 1696, quæ incipit *E sublimi*, qua Diœcesis ejusdem limites designantur : eamque Provinciam in Vicariatum Apostolicum erigimus ab Apostolico Vicario Episcopo a Nobis et ab hac S. Sede eligendo et deputando, et ab illa immediate dependente gubernandum cum omnibus et singulis facultatibus, quæ cæteris Vicariis Apostolicis in Sinis a Romanis Pontificibus, Prædecessoribus nostris, concessæ fuere. Decernentes has præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore, ...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Picatoris, die 3 Septembris 1839, Pontificatus nostri anno nono.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 181.)

ERECCION DEL VICARIATO APOSTOLICO EN LA ISLA MAURICIA.

Dilecto Filio Bernardo Collier, Presbytero Congregationis Anglo-Benedictinæ.
Gregorius Papa XVI.

Dilecte Fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Pastorale officium Nobis ex alto commissum nihil Nos magis, ... Cum itaque ex gravissimis testimoniis acceperimus, talem nunc esse Catholicæ Religionis statum in Insula Occeani Indici, quæ Mauritia dicitur, ut Fides Catholica ibi in permagnum discrimen adducatur, nisi hæc Apostolica Sedes opportunum et efficax remedium afferat : de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, te, pietatis, doctrinæ, morum integritatis ac prudentiæ laude præstantem, et rerum ad illam Insulam spectantium peritia præditum in Vicarium Apostolicum commemoratæ Insulæ eligendum esse duximus, quamplurimum in Domino confisi, quod ea, quæ tibi committenda censuerimus, cumulate sis expleturus.

Quocirca te, quem per similes Apostolicas Litteras hoc ipso die editas, Episcopum Milevitanum sub Archiepiscopo Carthaginensi designavimus in Vicarium Apostolicum ejusdem Insulæ Occeani Indici, quæ Mauritia dicitur, ad Nostrum et Sedis Apostolicæ beneplacitum hisce Litteris, auctoritate nostra Apostolica eligimus, constituimus et deputamus, cum omnibus et singulis facultatibus, quæ hujus propriæ sunt muneris: salva tamen semper in præmissis ipsius Congregationis auctoritate. Mandamus, ...

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 14 Februarii 1840, Pontificatus nostri anno decimo.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, pag. 189.)

AL VICARIO APOSTOLICO DE VERAPOLI SE LE CONFIERE EL TITULO DE ARZOBISPO « IN PARTIBUS. »

Venerabili Fratri Francisco Xav. a S. Anna, Episcopo Amatensi, Vicario Apostolico Provinciæ Terræ Malabaric. Gregorius Papa XVI.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Apostolatus officium, meritis.... attentari....Cum igitur tu, Venerabilis Frater, Nobis exponendum curaveris complura Syro-Catholicorum millia spirituali tuæ jurisdictioni nunc subjacere, qui anteactis temporibus Cranganorensi Archiepiscopo suberant, eosque magis magisque in Catholicæ Fidei unitate firmari, aliosque adhuc hæretica pravitate detentos ad Christi ovile posse perduci, si, quod summopere exoptant, scilicet a Præsule Archiepiscopali titulo insignito, ut antea, gubernari assequantur: Nos, de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, consilio, te ad Archiepiscopalem Sedem transferendum esse decrevimus.

Et quoniam Ecclesia Archiepiscopalis Sardian., quæ in partibus Infidelium existit, solatio pastoris fuerit destituta, Nos ad ejusdem Ecclesiæ, de cujus vacatione relatus fidedigni fecerunt Nos certiores, provisionem celerem atque felicem, in qua nullus præter Nos potest se intromittere, reservatione et decreto obsisten. supra dictis, paterno ac sollicito studio intendentes, post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem et fructuosam cum iisdem Venerabilibus Fratribus, ad te, qui nunc Episcopus Amatensis in partibus Infidelium existis, et hactenus summa cum laude Vicarii Apostolici munere Provinciæ terræ Malabarium es functus, quique in illis regionibus de Catholica Religione optime meritus es, oculos mentis Nostræ direximus, quibus omnibus debita ratione perpensis, ac eamdem Archiepiscopalem Ecclesiam Sardian. de persona tua Nobis et memoratis Cardinalibus ob tuorum meritorum præstantiam, accepta de eorum Venerabilium Fratrum sententia providere volentes, teque a quibusvis Excommunicationis.... absolutum fore consentes, hisce Litteris, auctoritate nostra Apostolica, te ab Episcopatu Amatensi in partibus Infidelium in illam transferimus, teque dimisso titulo Episcopali Amatensi, Archiepiscopali Sardian. Ecclesiæ pariter in partibus Infidelium in Archiepiscopum præficimus atque pastorem, curam, regimen et administrationem illius tibi plenarie committendo in spiritualibus et temporalibus, in illo qui dat gratiam et largitur dona confisi, quod, dirigente Domino actus tuos, prædicta Ecclesia Sardian. tua industria et studio utiliter et prospere dirigatur....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 10 Aprilis 1840, Pontificatus Nostri anno decimo.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 191.)

ERECCION DEL VICARIATO DEL MOGOL.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Cum per similes Nostras Apostolicas Litteras alias die 14 Augusti anno 1838, alias die 3 Septembris anno 1839 datas, ad rem Christianam in quibusdam Diœcesis Pekinensis regionibus periclitantem tuendam firmandamque, regiones ipsas ab antedicta Ecclesia disjunctas ac dismembratas in distinctos Vicariatus Apostolicos erexerimus, Provinciam scilicet Leao-Tung, addita Manchouria et Mongolia, necnon alteram Provinciam Xantung-Nunct, iisque Apostolicos Vicarios cum charactere ac titulo Episcopali in partibus Infidelium præficiendos duxerimus, nunc satius prioris Vicariatus regimini Seminarii Parisiensis ad exteros alumnis credito prospicere summopere cupientes, nimia ejus attenta amplitudine, ac perpendentes Missionariorum L. Lazari in Mongolia laborantium numerum ac sollicitudinem; de VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, consilio, Mongoliam a Vicariatu Leao-Tung sejungendam, eamque in distinctum Vicariatum alumnis Instituti S. Vincentii a Paulo committendum, erigere constituimus.

Motu igitur proprio ac certa scientia et matura deliberatione, deque Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine, hisce Litteris Mongoliam a commemorato Vicariatu Leao-Tung penitus sejungimus, subtrahimus, ac in peculiarem et distinctum Vicariatum erigimus et constituimus, ac hujusmodi Vicariatum alumnis Instituti S. Vincentii a Paulo committimus cum eisdem conditionibus, quibus Vicariatus Tehe-Kiang et Kiang-Si eisdem creditus fuit, electo ex eorum gremio ab hac Apostolica Sede Vicario Apostolico cum charactere ac titulo Episcopali in partibus Infidelium, omnibusque cum facultatibus necessariis et opportunis, quæ hujusmodi Vicariis Apostolicis ab hac Apostolica Sede concedi solent. Hæc statuimus,...

Datum in Arce Gandulphi, sub annulo Piscatoris, die 28 Augusti 1840, Pontificatus Nostri anno decimo. (Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, pag. 217.)

ERECCION DEL VICARIATO APOSTOLICO DE YUN-NAN.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Cum ad augendam usquequaque firmandamque rem Catholicam, nil magis conferre aut validius unquam fuerit, quam Episcoporum, quos Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam Dei, numerum augere, qui satius Christifidelium necessitatibus occurrant, hinc de VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, consilio, attenta Vicariatus Apostolici Sutchnensis amplitudine, Provinciam Jun-Nan ab anno 1781 gravibus de causis eidem Vicariatus, ad hujus Apostolicæ Sedis beneplacitum conjunctam, segregandam atque sejungendam, ac in distinctum Vicariatum Apostolicum erigendam esse censuimus, atque hujusce novi Vicariatus regimen alumnis optime meriti Seminarii Missionum ad exteros committendum duximus, cum iisdem conditionibus, quibus cæterorum ipsis Vicariatuum cura fuit concredita.

Motu igitur proprio, certa scientia et matura deliberatione, deque Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine, hisce Litteris Provinciam Jun-Nan a commemorato Vicariatu Apostolico Sutchnensi penitus sejungimus, subtrahimus ac in peculiarem et distinctum Vicariatum erigimus et constituimus, atque hujusmodi Vicariatus regimen alumnis Seminarii Missionum ad exteros committimus iisdem cum conditionibus, quibus cæteri Vicariatus ipsis commissi sunt, atque ita ut inter eos qui dignior in Evangelico munere habetur, ab Apostolica hac Sede in

Vicarium Apostolicum eligatur cum charactere et titulo Episcopali in partibus Infidelium, et cum facultatibus necessariis et opportunis, quæ hisce Vicariis ab hac ipsa Apostolica Sede concedi solent. Hæc volumus...

Datum in Arce Gandulphi, sub annulo Piscatoris, die 28 Augusti 1840, Pontificatus Nostri anno decimo. (Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 215.)

EL VICARIATO DEL REINO DE SIAM SE DIVIDE EN DOS, ORIENTAL Y OCCIDENTAL.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Universi Dominici gregis salus Nobis divinitus commissa postulat, ut ea peragenda curemus, quæ in majorem spiritualem Christifidelium utilitatem cedere posse cognoscimus. Itaque pro Missionum Sinensium bono, de VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, consilio, die 16 Decembris anno 1839, gravibus de causis complures regiones Vicarii Apostolici Avæ ac Pegú administrationi jam creditæ Siamensi Vicariatui Seminarii Missionum ad exteros Alumnis commendato adjectæ fuerunt, ea sane mente, ut ampla jam ac magis aucta hæc Missio in duas deinceps divideretur a duobus Vicariis Apostolicis gubernandas. Jam vero rebus omnibus maturo examine perpensis, atque accedente ejusdem Seminarii moderatorum consensu et suffragio, de eorumdem VV. FF. NN. consilio, memoratum Vicariatum in duos dividendum esse censuimus.

Quamobrem hisce Litteris, auctoritate Nostra Apostolica ipsum Vicariatum ita dividimus ut alter, Siamensis Occidentalis vel potius Malayensis Pœninsulæ parte Occidentali nuncupandus, complectatur Insulam Syngaporæ, Malacensem regionem eidem Vicariatui anno 1839, ut supra, additam una cum reliqua Pœninsulæ parte jam Siamensi Vicario subjecta, quæ regnum Quatæ amplectitur, Provincias item Merguy, Tenasserim, Tavay, Martaban (excepta urbe Montmein, quæ Avano Vicario subest), una cum finitimis iisdem Provinciis, regionibus, pupulisque silvestribus, ac demum Insulas Andaman, Nicobar, Merguy, Tuncselant, Larace, Pulopinang, cæterasque Pœninsulæ Malacensi adjacentes, exceptis Hollandicis possessionibus ac coloniis: alter autem, Siamensis Vicariatus Orientalis appellandus, perficiatur ex integro Siami superioris et inferioris Regno, cæteris additis regionibus et Insulis finitimis ex adjacentibus, quæ in Occidentali Vicariatu non continentur, quæquæ Siamensis Regis ditioni subsunt et ad Siamensem Vicariatum ante divisionem jam pertinebant.

Præterea eadem auctoritate Nostra Apostolica prioris sive Occidentalis Vicariatus regimen Venerabili Fratri Hilario Paulo Courvezy Episcopo Biduensi, actuali Vicario Apostolico in Syngaporæ Insula, tradimus, alterius vero sive Siamensis Orientalis curam Venerabili Fratri Joanni Baptistæ Pallegoix, Episcopo Mallensi committimus cum Vicarii Apostolici titulo, eumque a vinculo Coadjutoris Episcopi Biduensis solvimus, atque ipsis necessarias et opportunas omnes facultates tribuimus, salva tamen semper in præmissis auctoritate Congregationis eorumdem Cardinalium. Hæc volumus,.....

Datum Romæ, sub annulo Piscatoris, die 10 Septembris 1841, Pontificatus Nostri anno undecimo.

(Ex Bullar. de Propag. Fide, tom. 5, App., pag. 4.)

ERECCION DEL VICARIATO APOSTOLICO DE PATNA EN EL INDOSTAN.

Gregorius Papa XVI. Ad futuram rei memoriam.

Pastoralis officii, ... munus Nobis divinitus demandatum exquirit, ut illis præsertim ovibus, quæ ab hac Apostolica Sede, Catholicæ unitatis centro, distant, qua maxime fieri possit sedulitate consulamus, ut in adventu Pastoris æterni ad cœlestia pascua perducantur. Jam vero cum Nobis exponendum curaverit Vener. Frater Josephus Antonius Borghi, Episcopus Betzaidæ et Vicarius Apostolicus Indostani, ad rei Catholicæ latius prospiciendum in memorata amplissima Missione vel maxime expedire, ut prævia divisione ac nonnullarum regionum dismembratione novus Vicariatus Apostolicus erigatur, qui Regnum Nepal magnamque Provinciam Beha, ac parvam, Sikim nuncupatam, complectatur, ita ut ipsius limites longitudinis ab urbe Raimahal ad alteram Dinapore statuantur; latitudinis vero eosdem habeat limites ex altera parte, qui Regnum Nepal, ex altera vero, qui antedictam Provinciam definiunt, quique superficiem longitudinis quingentorum circiter millium ac latitudinis tercentorum exhibent: cumque exposuerit, in ejusmodi Vicariatu septem jam constitutas adesse Ecclesias, videlicet Patná, penes quam Vicarius Apostolicus residere et ab ea Vicariatus Apostolicus nomen sumere possit, Dinapore, Bettia, Ciourri, Beghelpore, Monghyr et Parneach, necnon plures Missionis domus ac prædia quædam : denique cum idem Ven. Frater Episcopus Betzaidæ ad rite istam Missionem erigendam omnem operam suam collaturum, ac subsidia quævis præsertim Operariorum præstiturum se esse spoponderit : Nos ad Catholicæ Religionis bonum piis ejusdem votis libenter adnuimus.

Nos igitur de consilio VV. FF. NN. S. R. E. Card. Propagandæ Fidei præpositorum, Motu proprio et ex certa scientia et matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, prædictas Ecclesias ac loca a Vicariatu Apostolico Agrensi dismembrantes, novum Vicariatum Apostolicum Patná, juxta propositum exemplar assignatis iis locis ac limitibus, de quibus supra, erigimus ac constituimus. Hæc statuimus ac decernimus.......

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 7 Februarii 1845, Pontificatus nostri anno decimo quinto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, in Append., pag. 43.)

SEDES EPISCOPALES Y VICARIATOS APOSTOLICOS DE LAS INDIAS ORIENTALES, FECHA DE SU ERECCION, SERIE DE SUS PRELADOS.

Sedes Episcopales.

Goa, Metropolitana. Sufragáneas Cochin, Malaca, Meliapur y Macao (1).

Cuando fueron erigidas y cual sea el catálogo de sus Obispos se ha dicho ya en su propio lugar.

Vicariatos Apostolicos.

BOMBAY.

Se erigió éste Vicariato en 1660. Han sido sus Vicarios :

1. Custodio de Pinho, Obispo de Hierápolis, electo el 30 de Abril de 1669, trasladado al Malabar, murió hácia el 1695.

(1) Hay ademas las Sedes de Angola, Angra, Funchal, Santiago de Cabo-Verde y Santo Tomás, sufragáneas de la Metropolitana de Lisboa, y la de San Dionisio, Reunion ó Borbon, sufragánea de la de Burdeos. (Los EE.)

2. Pedro Pablo de San Francisco, Arzobispo de Ancira, electo el 20 de Setiembre de 1696, murió en Surate el 4 de Enero de 1700.

3. Pedro de Alcántara de Santa Teresa, Obispo de Nicópolis, electo el 12 de Abril de 1704, murió en 1707.

4. Mauricio de Santa Teresa, Obispo de Anastasiópoli, electo el 12 de Mayo de 1708, murió en 1726.

5. Inocencio de San Leopoldo, Obispo de Agata, Coadjutor en 17 de Febrero de 1723, renunció; murió el 31 de Octubre de 1735.

6. Pedro de Alcántara de la SSma. Trinidad, Obispo de Areópolis, electo el 3 de Febrero de 1728, consagrado el 19 de Diciembre de 1732, murió en 1741 ó 1745.

7. Inocencio de la Presentacion, Obispo de Areópolis, trasladado del Malabar el 19 de Enero de 1746, consagrado el 14 de Agosto siguiente, murió en 1755.

8. Sebastian de Santa Margarita, Obispo de Ispahan, electo el 1º de Setiembre de 1754, no fué á Bombay, murió el 22 de Junio de 1755.

9. Juan Domingo de la SSma. Trinidad, Obispo de Asura, electo el 15 de Junio de 1755, murió en Carvar en 1772.

10. Cárlos de San Conrado, Obispo de Calama, Coadjutor del Vicario de Malabar el 14 de Setiembre de 1764, trasladado á éste Vicariato el 15 de Mayo de 1773; murió el 6 de Enero de 1785.

11. Angelino de S. José (Geiselmayer), Obispo de Antedon, electo el 12 de Agosto de 1785, no fué á Bombay, murió en el mar en 1786.

12. Victorio de Santa María, Obispo de Gabala, electo el 9 de Noviembre de 1787, consagrado en Verápoli el 8 de Febrero de 1789, murió en 1796.

13. Pedro de Alcántara Ramazzini, Obispo de Antifello, electo el 4 de Junio de 1794, consagrado en 1796, murió el 9 de Octubre de 1840.

14. Luis María de Santa Teresa (Fortini), Obispo de Calama, Coadjutor el 8 de Agosto de 1837, murió el 5 de Enero de 1848.

15. Juan Francisco de Santa Teresa Whelan, Obispo de Areópolis, Coadjutor el 7 de Junio de 1842, renunció en Enero de 1850.

16. Anastasio Hartmann, trasladado de Patna el 8 de Marzo de 1854, adonde volvió en Junio de 1858.

17. Gualterio Steins, Obispo de Nilo, electo el 17 de Diciembre de 1860, trasladado á Calcuta el 27 de Marzo de 1867.

18. Leon Meurin, S. J., Obispo de Ascalon, electo el 27 de Marzo de 1867, y consagrado el 2 de Febrero de 1868.

MALABAR (VERAPOLY).

Se erigió éste Vicariato el 17 de Diciembre de 1659. Han sido sus Vicarios:

1. José de Santa María (Sebastiani), Obispo de Hierápolis, electo el 16 de Diciembre de 1659, trasladado á Bisiñan el 22 de Agosto de 1667, murió el 15 de Octubre de 1689.

2. Alejandro del Campo, Obispo de Megara, consagrado el 31 de Enero de 1663, murió en 1676 ó 1678.

3. Tomás de Castro, Obispo de Fulcivil, electo el 30 de Agosto de 1675, murió el 16 de Julio de 1684.

4. Rafael de Figueredo Salgado, Coadjutor el 3 de Marzo de 1677, consagrado Obispo de Adrumeto el 14 de Agosto de 1681.

Los que siguen son Carmelitas Descalzos.

5. Angel Francisco de Santa Teresa, Obispo de Metello, electo el 20 de Febrero de 1700, despues Vicario de Cochin y Cranganor, murió el 17 de Octubre de 1712.

6. Juan B. de Santa Teresa (Multedi), Obispo de Limira, electo el 31 de Enero de 1714, consagrado el 4 de Abril de 1817, murió el 6 de Abril de 1750.

7. Florentino de Jesus Nazareno, Obispo de Areópolis, Coadjutor el 15 de Enero de 1746, erigió un Seminario en Verápoli, y murió el 26 de Julio de 1773.

8. Francisco de Sales de la Madre Dolorosa, Obispo de Germanicia, electo el 27 de Julio de 1774, obligado á renunciar, murió en el Convento del Carmen en 1787.

Desde 1774 hasta 1784 administró éste Vicariato el Vicario de Bombay.

9. Juan María de Santo Tomás, Obispo de Castoria, electo el 23 de Diciembre de 1780, murió en Madras sin consagrarse.

10. Juan Luis María de Jesus, Obispo de Usula, Coadjutor el 30 de Marzo de 1784, murió el 2 de Abril de 1802.

11. Raimundo de San José (Boriglia), Obispo de Sura, electo el 1º de Marzo de 1803, cesó en Marzo de 1811.

12. Miles Prendergast, Obispo de Anemurio, electo en 1819, renunció en 1831, murió en Rio Janeiro, en 1844.

13. Francisco Jav. de Santa Ana (Percetto), Obispo de Amata, despues Arzobispo de Sárdia el 10 de Abril de 1840, electo para éste Vicariato el 8 de Marzo de 1831, murió el 7 de Diciembre de 1844.

14. Luis de Santa Teresa (Martini), Obispo de Europus, despues de Cyrrho el 25 de Setiembre de 1845, Coadjutor de éste Vicariato el 7 de Junio de 1839, renunció hácia 1859.

15. Bernardino de Santa Ines, Obispo de Tana, electo el 6 de Mayo de 1845, murió en Marzo de 1853.

16. Bernardino de Santa Teresa (Baccinelli), Obispo de Heraclea despues Arzobispo de Farsalia en 20 de Junio de 1859, fué nombrado Coadjutor el 26 de Enero de 1847, murió en Verápoli el 5 de Setiembre de 1868.

17. Leonardo Melano, Obispo de Olimpio, Coadjutor el 5 de Julio de 1868.

(Gams. *loc. cit.* p. 119.)

MADRAS.

Se erigió éste Vicariato el 4 de Julio de 1832. Han sido sus Vicarios:

1. Juan Beda Polding, Benedictino, Obispo de Hierocesarea, electo el 4 de Julio de 1832, trasladado a Nueva Holanda en 1834.

2. Daniel O'Connor, Agustino, Obispo de Salelesis, electo el 23 de Abril de 1834, renunció en 1º de Diciembre de 1840, murió en Dublin el 10 de Julio de 1867.

3. José Careu, Coadjutor el 6 de Marzo de 1838, trasladado á Calcuta el 16 de Diciembre de 1840.

4. Juan Fenelly, Obispo de Castoria, electo el 24 de Abril de 1841, murió en Madras el 23 de Enero de 1868.

5. Daniel Murphy, Obispo de Filadélfia, Coadjutor el 16 de Diciembre de 1845, trasladado á Habarttown en Enero de 1866.

6. Estéban Fenelly, Obispo de Termópoli, consagrado el 4 de Octubre de 1868.

HYDERABAD.

La mision de Hyderabad estuvo unida al Vicariato de Madras, y fué regida por Monseñor Murphy desde el 20 de Mayo de 1851 hasta Enero de 1866. — Despues quedó vacante y no sabemos si se ha restablecido (1).

(1) En 1869 fué instituido Vicario de Hyderabad Mons. Juan Domingo Barbero. V. *Gerarch. Cattol.* (Los EE.)

CEILAN (ISLA TAPROBANA).

Se erigió éste Vicariato el 3 de Diciembre de 1834.

Serie de sus Vicarios.

1. Vicente del Rosario, del Oratorio, Obispo de Tamaco, electo el 23 Diciembre de 1836, consagrado en Diciembre de 1838, murió el 29 de Abril de 1842.

2. Cayetano Antonio Musulce, tambien Oratoriano, Obispo de Usula, electo el 24 de Mayo de 1843, murió el 25 de Enero de 1857.

3. Horacio Bettachini, Oratoriano, Obispo de Torona, Coadjutor el 6 de Mayo de 1845, murió el 26 de Julio de 1857.

En 1847 la Isla de Ceilan se dividió en dos Vicariatos, ásaber : Colombo y Jafnapatam.

COLOMBO.

Dividido el Vicariato de Ceylan en dos el año 1847, quedó en Colombo el mismo Vicario Coadjutor, Cayetano Antonio, el cual murió en 1857.

2. José Maria Bravi, Benedictino, Obispo de Tipasa, electo el 13 de Agosto de 1846, murió el 15 de Agosto de 1860.

3. Hilarion Sillani, Benedictino, Obispo de Calinisa, consagrado el 27 de Diciembre de 1863.

JAFNAPATAM.

Se erigió juntamente con Colombo en 1847.

Vicarios :

1. Horacio Bettachini, electo el 17 de Setiembre de 1847, murió el 26 de Julio de 1857.

2. Juan Estéban Semeria, Oblato de María, Obispo de Olimpia, Coadjutor el 4 de Junio de 1856, murió en Marsella el 23 de Enero de 1868.

3. Cristobol Bonjean, Obispo de Medea, electo el 5 de Julio de 1868.

MADURE.

El Vicariato de Maduré se erigió el 19 de Mayo de 1846.

Es su Vicario.

Alejo Canoz, S. J., electo Obispo de Tamaso el 10 de Mayo de 1846.

VIZIGAPATAM.

Fué erigido en 3 de Abril de 1858.

Serie de sus Vicarios.

1. Teófilo Neyret, Obispo de Olene, consagrado el 24 de Febrero de 1850, edificó la Catedral, y murió el 5 de Octubre de 1862.

2. Juan Tissot, de la Congregacion de San Francisco de Sales, electo Obispo de Milevi el 6 de Agosto de 1863.

QUILON

Se erigió el 15 de Marzo de 1853.

Serie de sus Vicarios.

1. Bernardino de Santa Ines, Obispo de Tanis, trasladado de Verapoli el 15 de Marzo de 1853, murió en Roma á los pocos dias en Marzo del mismo año.

2. Mauricio de S. Alberto, Provicario, murió el 8 de Marzo de 1854.

3. Cárlos Jacinto de S. Elias (Valerga), Carmelita, Obispo de Miriofidi, Provicario el 31 de Mayo de 1854, sucedió el 20 de Junio de 1859, murió en Quilon el 24 de Diciembre de 1864.

4. P. María Efren, Carmelita, Obispo de Némesis, Provicario en 1865, sucedió y fué consagrado el 8 de Noviembre de 1868.

MANGALOR (KANARA).

Erigióse éste Vicariato el 13 de Marzo de 1853. Han sido Vicarios :

1. Mauricio Slabellini de Santa Teresa, Obispo de Dioclea, murió en Ferrara el 21 de Enero de 1851.

2. Miguel Antonio de S. Luis Gonzaga, Carmelita, Obispo de Mennith, consagrado el 15 de Mayo de 1853.

PONDICHERY.

Se erigió éste Vicariato en 1776, y nuevamente el 8 de Julio de 1836.

Serie de los Vicarios.

1. Pedro Brigot, Obispo de Tabraca, electo el 30 de Setiembre de 1776, confirmado en Siam, murió el 16 de Junio de 1791.

2. Nicolás Champenois, Obispo de Doliche, Coadjutor, consagrado en Enero de 1787, murió en Pondichery el 28 de Octubre de 1810.

3. Luis Cárlos Agustin Hébert, Obispo de Halicarnaso, Coadjutor en 1807, consagrado el 2 de Marzo de 1811, murió en Pondichery el 5 de Octubre de 1836.

4. Clemente Boñand, Obispo de Drusiparos, Coadjutor, consagrado el 10 de Noviembre de 1833, sucedió el 24 de Abril de 1838, celebró dos Sínodos, erigió dos Seminarios y murió en Benares el 21 de Marzo de 1861.

5. José Isidoro Godelle, Obispo de Termópolis, Coadjutor en 10 de Noviembre de 1833, consagrado el 27 de Agosto de 1837, murió en Chambery, el 15 de Julio de 1867.

6. Francisco Juan Laomenan, Obispo de Flaviópolis, electo el 5 de Julio, consagrado el 11 de Octubre de 1868.

MAYSSOUR (MYSORE).

Se erigió éste Vicariato en 1850, y fué su primer Vicario Estéban Luis Charbogneaux, Obispo de Jasso, Coadjutor de Pondichery en 10 de Junio de 1841, consagrado en 29 de Junio de 1845, sucédio segun se dice en 1850, y cesó en 1870.

José Chevalier, electo Obispo de Gerápoli el 11 de Noviembre de 1873.

COIMBATOUR.

Erigióse éste Vicariato en 1850. Han sido Vicarios :

1. Melchor de Marion de Bresillac, Obispo de Prusa, consagrado el 4 de Octubre de 1846, renunció en 1854, y fué nombrado para Sierra Leona el 13 Abril de 1858, murió en Julio de 1859.

2. José Godelle, Administrador Apostólico desde 1857 hasta 1865.

3. Claudio María Depomier, electo Obispo de Chrysópolis, el 17 de Febrero, consagrado el 8 de Octubre de 1865.

4. Luis Bardon, Obispo de Telmeso, electo el 1º de Mayo de 1874.

BENGALA (CALCUTA).

Erigióse éste Vicariato el 18 de Abril de 1834 y nuevamente el 4 de Agosto de 1835.

Serie de los Vicarios.

1. Roberto Saint-Léger, S. J., electo el 18 de Abril de 1834, cesó en 1838.

2. Luis Taberd, confirmado en 1838, murió en Calcuta el 31 de Julio de 1840.

3. José Carew, S. J., Obispo de Filadélfia el 6 de Marzo de 1838, trasladado de Madras el 16 de Noviembre de 1840, y de aquí trasladado á Edessa el 26 de Mayo de 1843, murió el 2 de Noviembre de 1855.

4. Tomás Oliffe, Obispo de Milene, Coadjutor el 23 de Agosto de 1843, murió en 1858.

En 1856 de éste Vicariato se formaron tres, llamados, Bengala Occidental, Oriental y Central.

BENGALA OCCIDENTAL.

Se erigió éste Vicariato en 1856. Han sido sus Vicarios :

1. Tomás Oliffe, el mismo de la serie anterior.

2. Agustin Goiran, Provicario desde 1858 hasta 1864.

3. Agustin Van Heule, S. J., Arzobispo de Amida, consagrado el 28 de Octubre de 1864, murió el 5 de Junio de 1865.

4. Gualter Steins, Obispo de Bostra, trasladado de Bombay el 27 de Marzo de 1867.

BENGALA ORIENTAL.

Se erigió en 1856. Han sido sus Vicarios :

1. Agustin Verité, Provicario el 6 de Junio de 1856.

2. Pedro Dufal, Obispo de Delcon, electo el 3 de Julio de 1860, renunció el 2 de Agosto de 1867.

3. M. Larbivon, Provicario, murió el 22 de Octubre de 1867.

BENGALA CENTRAL.

Lo mismo que los anteriores se erigió éste Vicariato en 1856. Fué su primer Vicario A. Parietti, murió el 30 de Noviembre de 1864.

PATNA.

Se erigió éste Vicariato el 7 de Febrero de 1845. Han sido sus Vicarios :

1. Anastasio Hartmann, Capuchino, Obispo de Derbe, electo el 20 de Octubre de 1845, murió el 24 de Abril de 1866. Administró el Vicariato de Bombay desde 1854 hasta 1858.

2. Anastasio Zuber, Capuchino, Obispo de Augustópolis, electo el 8 de Marzo de 1854, renunció hácia 1858.

3. Pablo de Cesena (Tosi), Capuchino, Obispo de Rhodiópolis, electo el 9 de Enero, consagrado el 28 de Setiembre de 1868.

AGRA.

Se erigió éste Vicariato en 1808, y despues en 1826. Han sido sus Vicarios.

1. Antonio Petzoni, Capuchino, Obispo de Esbona, electo el 27 de Enero de 1826, renunció en 1844, murió en Lugano el 3 de Octubre de 1844.

2. José Antonio Borghi, Capuchino, Obispo de Betsaida, Coadjutor el 14 de Agosto de 1838, edificó la Catedral y el Colegio, renunció en 1847, fué trasladado á Cortona en Toscana el 5 de Noviembre de 1849, murió el 31 de Julio de 1851.

3. Cayetano Carli, Capuchino, Obispo de Almira, Coadjutor el 23 de Agosto de 1843, renunció en 1854.

4. Ignacio Persico, Capuchino, Obispo de Gracianópolis, electo el 8 de Marzo de 1854, volvió á Europa en Abril de 1860.

5. Angélico Bedenic, Capuchino, Obispo de Leuca en Julio de 1861, murió el 2 de Noviembre de 1865.

6. Miguel Angel, Jacopi, Capuchino, Obispo de Pentacomia, electo el 9 de Febrero de 1868.

TIBET (LHASSA).

Se desmembró éste Vicariato del de Agra en 1846. Han sido sus Vicarios.

1. Jacobo Leon Thominé Desmazures, Obispo de Sinópolis, electo el 27 de Marzo de 1846, renunció en 1863, y volvió á Francia, donde murió en Enero de 1869.

2. Gabriel Pedro Durand, Provicario, murió el 28 de Setiembre de 1864.

3. José María Chauveau, Obispo de Sebastópolis, trasladado de Jun-nan en Setiembre de 1864.

VICARIATOS « TRANS GANGEM » O INDIA INTERIOR.

AVA Y PEGU (BIRMANIA).

Fué al principio Mision confiada á los PP. Barnabitas en 1722.

Serie de Vicarios y Provicarios.

1. Sigismundo Calchi, Provicario en 1722, murió en 1727.

2. P. Gallizia, Obispo Ulismense, murió á mano airada en 1745. — Vacó hasta el 1754.

3. Pablo Nerini, Obispo de Orienza, Provicario, sucedió en 1754, murió Mártir en 1756.

4. P. Gallizia (segundo de éste nombre) electo en 1760, murió en 1762.

5. Juan Bautista M. Percoto, Obispo de Maxula, enviado en 1760, consagrado el 31 de Enero de 1768, murió en 1776.

6. Cayetano Mantigazza, Obispo de Maximianópolis, electo hácia 1777, murió en 1793. — Aquí quedó el Vicariato desierto hasta 1830.

7. José de Amato, Provicario, murió en 1831.

8. Federico de Cao, Piarista, Obispo de Zama, electo el 15 de Abril de 1830, renunció en 1842.

9. Ignacio Storck, Benedictino, Provicario el 5 de Julio de 1841.

10. Juan Domingo Faustino Cerreti, oblato de María, Obispo de Antinópolis, electo el 5 de Julio de 1842, renunció el 26 de Diciembre de 1846, murió en 1856.

11. Juan Balma, oblato de María, Obispo de Tolemaida, electo el 5 de Setiembre de 1848, renunció en 1854.

12. Juan B. Bouchó.

13. Pedro Bigandet, Obispo de Rámata, electo en 1858 (1).

SIAM.

Se erigió éste Vicariato hácia 1658. Han sido sus Vicarios :

1. Pedro de la Mothe Lambert, Obispo de Berito, electo en 1658, comenzó á administrar en 1662, celebró dos Sínodos, erigió el Seminario, la Iglesia y el Hospital, dio á luz el opúsculo *Monita ad Missionarios*, y murió en Siam el 15 de Junio de 1679.

2. Luis Laneau, Obispo de Metellópolis, consagrado el 25 de Marzo de 1674, fundó un Colegio, cinco Iglesias y celebró otro Sínodo; murió el 16 de Marzo de 1696, segun otros en 1697.

3. Pedro Terreux, Obispo de Sabula, murió sin consagrase el 11 de Enero de 1698.

4. Luis de Cicé, Obispo de Sabula, consagrado en 1701, comenzó á administrar el 6 de Setiembre de 1702, murió el 1o de Abril de 1727.

5. Jacobo Texier de Kerlay, Obispo de Rosalia, comenzó á administrar en 1720 ; murió el 27 de Noviembre de 1736.

6. Juan de Lorière-Puycontat, Obispo de Juliópolis, Vicario en 1736, murió el 8 de Diciembre de 1755.

7. Pedro Brigot, trasladado á Pondichery el 30 de Setiembre de 1776.

8. Oliverio Simon Lebon, Obispo de Metello, consagrado el 28 de Diciembre de 1766, murió desterrado en Goa, el 27 de Octubre de 1780.

(1) En *la Gerarchia Cattolica* de 1875 aparace la Birmania dividida en tres Vicariatos : Birmania Oriental, su Vicario Eugenio Biffi electo el 10 de Noviembre de 1867.: Birmania Septentrional, Vicario Guillermo Bourdon, electo Obispo de Dardania el 1° de Octubre de 1872 : Birmania Meridional, Vicario Pedro Bigandet, Obispo de Rámata, trasladado de la Coadjutoría al Vicariato Apostólico del Siam Occidental el 12 de Agosto de 1870. (Los EE.)

9. José Luis Condé, Obispo de Rhesi, murió sin consagrarse el 8 de Enero de 1785.

10. Armando Antonio Garnault, Obispo de Metello, Vicario en 1786, murió el 4 de Marzo de 1811.

11. Espíritu María José Florens, Obispo de Sozópolis, consagrado el 12 de Abril de 1812, murió el 30 de Marzo de 1834.

12. Bartolomé Bruguière, Obispo de Capso, consagrado el 22 de Junio de 1829, trasladado á Corea el 13 de Febrero de 1830.

13. Juan Pablo Hilario Courvezy, Obispo de Bida, consagrado el 30 de Noviembre de 1833, Coadjutor, sucedió en 1834, volvió á Francia en Diciembre de 1843 ó 1845, donde murió en Mayo de 1857.

14. Juan B. Pallegoix, Obispo de Mallos, consagrado el 3 de Junio de 1838, Vicario de Siam el 10 de Noviembre de 1841, donde murió el 18 de Junio de 1862. — En su tiempo se dividió en dos éste Vicariato: el uno llamado Oriental, que abraza el Reino de Siam, y el punto de residencia del Vicario es Bangkok; y el otro llamado Occidental, que abraza la Provincia de Singapor, del que se hablará luégo.

15. Fernando Amato José Dupont, Obispo de Azoto, electo en Setiembre de 1864.

16. Luis Vey, alumno del Seminario de las Misiones Extranjeras de Paris, Obispo de Gerasa, electo el 30 de Julio de 1875.

SIAM OCCIDENTAL.

Se erigió en 10 de Setiembre de 1841. Han sido Vicarios:

1. Juan Courvezy, el mismo de arriba, que continuó.

2. Juan B. Bouchó, Obispo de Alala, Vicario de Malaca, comenzó su administracion el 3 de Junio de 1845.

3. Pedro Bigandet, Obispo de Rámata, trasladado de la Coadjutoría de Birmania el 12 de Agosto de 1870.

TONG-KIN (REINO DE ANAM).

Se erigió éste Vicariato por el año 1658. Han sido sus Vicarios:

1. Francisco Pallu, Obispo de Heliópolis, Vicario el 8 de Junio de 1658, murió en Fukien el 24 de Octubre de 1684.

2. Francisco Deydier, Obispo de Ascalon, fué Provicario 14 años, sucedió en 1679, y murió en 1º de Julio de 1693.

Aquí se dividió el Vicariato en dos: Occidental y Meridional.

TON-KIN OCCIDENTAL.

Al cuidado de la Congregacion de las Misiones Extranjeras.

1. Jacobo de Bourges, Obispo Aurenense, Vicario en Noviembre de 1679, consagrado en 1682, murió el 9 de Agosto de 1714.

2. Edmundo Belot, Coadjutor, Obispo de Basilea, consagrado el 8 de Enero de 1702, murió el 2 de Enero de 1717.

3. Francisco Gabriel Guin, Obispo de Laranda, Vicario en 1718, consagrado el 4 de Mayo de 1721, murió el 17 de Noviembre de 1723.

Vacó el Vicariato 15 años.

4. Luis Néel, Obispo de Ceomania, consagrado el 22 de Noviembre de 1739, murió el 19 de Octubre de 1764.

5. Luis Devoust, Obispo de Leros, Coadjutor, consagrado en 1746, murió el 1º de Enero de 1756.

6. Beltran Reydelet, Obispo de Gabala, Coadjutor en 1762, consagrado en 1766, murió el 18 de Julio de 1780.

7. Felipe Serard, Provicario desde 1780 á 1784.

8. Juan Davoust, Obispo de Ceramo, consagrado en 1772, comenzó á administrar el 6 de Enero de 1784, murió el 17 de Agosto de 1789.

9. Jacobo Benjamin Longer, Obispo de Gortina, Vicario en 1789, consagrado en Macao el 30 de Setiembre de 1792, murió el 8 de Febrero de 1831.

Siguen sus cuatro Coadjutores.

10. Cárlos Lamothe, Obispo de Castoria, consagrado el 10 de Abril de 1796, murió el 22 de Mayo de 1816.

11. Juan Jacobo Guérard, Obispo de Castoria, consagrado el 25 de Julio de 1816, murió el 18 de Junio de 1823.

12. Juan Francisco Ollivier, Obispo de Castoria el 21 de Agosto de 1825, murió el 27 de Mayo de 1827.

13. Juan M. Pelagio Havard, Obispo de Castoria, consagrado el 21 de Setiembre de 1829, murió el 5 de Julio de 1838.

14. Pedro Dumoulin-Bovie, Obispo de Acanto, nombrado solamente, murió Mártir el 24 de Noviembre de 1838.

15. Pedro Andrés Rétord, Obispo de Acanto, consagrado el 31 de Mayo de 1840, murió el 22 de Octubre de 1858.

16. Cárlos Huberto Jeantet, Obispo de Pentacomia, consagrado el 11 de Enero de 1847, Coadjutor en 1851, sucedió en 1858, y murió el 24 de Julio de 1866.

17. José Simon Theurel, Obispo de Acanto, consagrado el 6 de Marzo de 1859, sucedió en Julio de 1866, y murió el 3 de Noviembre de 1868.

18. Pablo Francisco Puginier, Obispo de Mauricastro, Coadjutor el 7 de Junio de 1867, consagrado el 26 de Enero de 1868, sucedió el 1º de Abril de 1869.

TONG-KING ORIENTAL.

Se erigió en 1696 desmembrado del Occidental, y se entregó al cuidado de los PP. Dominicos.

Série de los Vicarios:

1. Raimundo Lezoli, Obispo de Olene, Vicario en 1696.

2. Juan de Santa Cruz, Obispo de Himeria, Vicario el 3 de Abril de 1715, cesó en 1721.

3. Tomás Sextri, Obispo de Nicea, electo en 1721, cesó en 1730.

4. Hilario Costa, Agustino, Obispo de Corico, único Vicario que no fué Dominico, electo en 1736, cesó en 1745.

5. Edmundo Beñetat, Coadjutor murió el 22 de Mayo de 1761.

A éste siguieron los Dominicos procedentes de España.

6. Santiago Hernandez, Obispo de Hierocesarea, Vicario hácia 1762, murió el 6 de Febrero de 1777.

7. Manuel Obelard, Obispo de Ruspe, consagrado el 2 de Mayo de 1779, murió el 7 de Setiembre de 1789.

Hubo en ambos Vicariatos una vacante de 3 años.

8. Feliciano Alonso, Obispo de Feseiten, consagrado el 10 de Marzo de 1793, murió el 2 de Febrero de 1799.

9. Ignacio Delgado, Obispo de Mellipotamo, electo en 1794, murió en las cadenas á la edad de 80 años, el 12 de Julio de 1838.

10. Domingo Henares, Obispo de Fesse, Coadjutor en 1803, murió Mártir el 25 de Junio de 1838.

11. Jerónimo Hermosilla, Obispo de Melitópolis, electo el 27 de Julio de 1839, murió Mártir el 1° de Noviembre de 1861.

12. Romualdo Jimeno, Obispo de Ruspe, Coadjutor el 27 de Julio de 1839, trasladado á Cebú el 19 de Enero de 1846.

13. Hilario Alcázar, Obispo de Pafos, Coadjutor el 5 de Setiembre de 1848, sucedió, y por último cesó el 1° de Noviembre de 1861.

14. Gaspar Fernandez, Obispo de Melitópolis, Coadjutor, consagrado el 27 de Marzo de 1864.

15 Antonio Colomer, Obispo de Temiscira, Coadjutor, sucedió en Enero de 1871.

TONG-KING MERIDIONAL.

Este Vicariato se desmembró del Occidental en 27 de Marzo de 1846.

1. Es su primer Vicario Juan Dionisio Gauthier, Obispo de Emaus, electo el 2 de Agosto de 1839, consagrado en 1842, y Vicario Apostólico el 2 de Octubre de 1845. Es su Coadjutor Ivon María Croc, Obispo, de Laranda.

TONG-KING CENTRAL.

Este Vicariato se desmembró del Tonquin Oriental en 5 de Setiembre de 1848. Han sido sus Vicarios:

1. Domingo Martí, Dominico, Obispo de Tricomia el 20 de Junio de 1845, murió en Hong-Kong en Agosto de 1852.

2. José María Diaz, id., Obispo de Platea, Coadjutor el 5 de Setiembre de 1848, murió Mártir el 20 de Julio de 1857.

3. Melchor García San Pedro, id., Obispo de Tricomia, Coadjutor el 1° de Diciembre de 1854, murió Mártir el 28 de Julio de 1858.

4. Valente Berrio Ochoa, id., Obispo de Centuria el 28 de Diciembre de 1857, sucedió el 28 de Julio de 1858, murió Mártir el 1° de Noviembre de 1861.

Hubo entónces una vacante de 4 años.

5. Bernabé García Cenoz, id., Obispo de Biblo, electo el 16 de Agosto de 1865, — Tiene por Coadjutor á Manuel Riaño, id., Obispo de Taumaco.

COCHINCHINA.

Se erigió éste Vicariato hácia 1660. Han sido sus Vicarios:

1. Pedro de la Mothe Lambert, Obispo de Berito, electo en 1660, volvio á Siam, y murió el 15 de Junio de 1679.

2. Claudio Guyart, su Provicario, murió en Junio de 1673.

3. Guillermo Mahant, Obispo de Bida, consagrado el 4 de Octubre de 1682, murió el 15 de Junio de 1684.

4. José Duchêne, Obispo de Berito, Coadjutor del precedente, murió dos dias despues de él.

5. Francisco Perez, Obispo de Bugia, consagrado el 1º de Julio de 1684, murió el 29 de Setiembre de 1728.

6. Cárlos Marin Labbé, Obispo de Titópolis, Coadjutor en 1700, murió el 24 de Marzo de 1723.

7. Alejandro de Alexandris, Barnabita, Obispo de Nabuca, Coadjutor en 1727, sucedió en 1728, murió en Setiembre de 1738.

8. Valerio Rist, Franciscano, Obispo de Mindo, Coadjutor del precedente, murió ántes de un año. Hubo una vacante de 5 años.

Por éste tiempo envió Benedicto XIV de Visitador al Rmo. Francisco de la Baume des Achards, Obispo de Halicarnaso en Mayo de 1739, para componer las discordias entre los Misioneros de diversas Ordenes: murió el Visitador consumido de trabajos el 2 de Abril de 1741.

9. Armando Francisco Lefèvre, Obispo de Neolena, consagrado en 1743, expulsado hácia 1750, murió en Camboya el 27 de Marzo de 1760.

10. Edmundo Beñetat, Obispo de Eucarpia, Coadjutor, consagrado el 1º de Mayo de 1748, expulsado en 1750, despues Coadjutor en Tonquin, murió el 22 de Mayo de 1761. — Hubo una vacante de 15 años por revoluciones del pais.

11. Guillelmo Piguel, Obispo de Canata, consagrado el 9 de Diciembre de 1764, murió en Camboya el 21 de Junio de 1671.

12. Jorge Pedro José Pigneau de Béhaine, Obispo de Adrana, electo en 1770, sucedió el 21 de Junio de 1771, murió el 9 de Octubre de 1799.

13. Juan Labartette, Obispo de Vera, Coadjutor en 1782, consagrado el 21 de Setiembre de 1793, murió el 6 de Agosto de 1823.

14. Juan Andrés Doussain, Obispo de Adrana, Coadjutor, consagrado el 2 de Octubre de 1808, ó segun otros en 1801, murió el 14 de Diciembre de 1809.

15. Pedro Martin Lelabousse, Coadjutor, murió sin consagrarse en 1811.

16. Juan José Audemar, Obispo de Adrana, Coadjutor, consagrado el 23 de Marzo de 1818, murió el 8 de Agosto de 1821.

17. Agustin Tomassin, Superior de la Mision, Coadjutor, murió el 24 de Mayo de 1824. — Hubo una vacante de 7 años.

18. Juan Luis Taberd, Obispo de Isaurópolis, Vicario el 18 de Octubre de 1827, consagrado el 30 de Mayo de 1830, Vicario interino de Bengala en 1838, murió en Calcuta el 31 de Julio de 1840.

19. Estéban Teodoro Cuenot, Obispo de Metelópolis, preconizado el 9 de Setiembre de 1831, consagrado en Singapur el 3 de Mayo de 1835, sucedió el 31 de Julio de 1840, murió Mártir el 14 de Noviembre de 1861.

20. M. Harrengt, Provicario, 20 Junio 1863.

21. Domingo Lefèvre, Obispo de Isauropolis, preconizado el 26 de Febrero de 1841, consagrado el 1º de Agosto, murió el 30 de Abril de 1865.

22. Eugenio Estéban Charbonnier, Obispo de Domiciópolis, consagrado el 27 de Diciembre de 1864, comenzo á administrar en Julio 1865. — Fué Provicario del Tonquin Occidental en 1848.

23. Isidoro Colombert, alumno del Seminario de las Misiones Extranjeras de Paris, Obispo de Samosata, Coadjutor, sucedió en 1873.

COCHINCHINA OCCIDENTAL.

En el año 1844 se dividió la Cochinchina en dos Vicariatos; Oriental y Occidental. El Oriental es el mismo que el anterior.

Serie de Vicarios de la Cochinchina Occidental.

1. Domingo Lefèvre, Obispo de Isaurópolis, fué Vicario de Cochinchina, como se dijo en la serie anterior, y pasó de primer Vicario á la Cochinchina Occidental el 2 de Marzo de 1844, renunció por falta de salud el 1864, y murió en Marsella el 30 de Abril de 1865.

2. Juan Claudio Miche, Obispo de Dalasara, trasladado de Camboya en Setiembre de 1864, tomó posesion en Enero de 1865.

COCHINCHINA SEPTENTRIONAL.

En el mes de Setiembre de 1851 se erigió un tercer Vicariato en Cochinchina, llamado Septentrional. Han sido Vicarios :

1. Mario Henrique Agaton Pellerin, Obispo de Biblo el 2 de Febrero de 1841, trasladado á Gerápolis, y nombrado Coadjutor el 27 de Agosto, murió el 13 de Setiembre de 1862.

2. Juan Jacinto Sohier, Obispo de Gadara en 1851, Coadjutor, sucedió en Setiembre de 1862.

CAMBOYA.

Este Vicariato se erigió en 1844. Han sido Vicarios :

1. Juan Claudio Miche, Obispo de Dansara, preconizado el 2 de Marzo de 1844, gobernó éste Vicariato hasta 1864 en que pasó á la Cochinchina Occidental, pero conservando el título y la Administracion del Vicariato de Camboya.

2. Francisco Javier Cordier, alumno del Seminario de las Misiones Extranjeras de Paris.

VICARIATOS APOSTOLICOS DE LA CHINA.

FU-KIEN.

Se estableció éste Vicariato el 15 de Octubre de 1696.

Serie de sus Vicarios :

1. Cárlos Maigrot, Lazarista, electo en 1684, Obispo de Conon en 1698, expulsado el 17 de Diciembre de 1705, murió en Roma el 21 de Febrero 1730.

2. Pedro Eusebio Fernando Ostot, Dominico, Obispo Evanense, Coadjutor.

3. Pedro Sanz, Dominico, Obispo de Mauricastro, consagrado el 24 de Febrero de 1729, murió Mártir en 26 de Mayo de 1747.

4. Franciscano Serrano, Dominico (como todos los que siguen), Obispo de Tipasa, sucedió en 1747, y murió Mártir ántes de consagrarse el 28 de Octubre de 1748.

5. Francisco Pallas, Obispo de Sinópolis, electo en 1753, ò 1758, murió el 6 de Marzo de 1778.

6. José Calvo, Obispo de Milte, confirmado el 16 de Febrero de 1781, murió en 1812.

7. Roque Josué, Carpena Diaz, Obispo de Sebaste, electo en 1812 ó 1818, murió dé más de 90 años el 30 de Diciembre de 1849.

8. Miguel Calderon, Obispo de Bodona, Coadjutor el 9 de Setiembre de 1841.

9. Justo Alfonso Aguilar, Obispo de Tebesta, Coadjutor el 5 de Setiembre de 1848.

10. Tomas Gentili, Obispo de Dionisia, Coadjutor el 7 de Junio de 1868. (Gams, pág. 127.)

VICARIATO DE CHAN-SI Y CHEN-SI.

Se erigió éste Vicariato el 15 de Octubre de 1696.

Serie de sus Vicarios :

1. Juan Pin, murió en el Congo en 1692.
2. Basilio de Glemone, electo en 1696 ó 1699, cesó en 1706.
3. Antonio de Pusateri, S. J., electo en 1702 para Chan-Si.
4. Antonio de Castrocaro, Obispo de Lorima, tomó posesion en 1717, cesó en 1724.
5. M. Laghi, electo Vicario de Chan-Si y Chen-Si en 1721.

En 1724 todos los Obispos fueron expulsados del pais.

6. Francisco Sarazeni, Obispo de Lorima, murió el 5 de Julio de 1727.
7. Francisco María Ferreri, Obispo de Efeso, Coadjutor de M. Laghi, fué expulsado en 1733.
8. Fr. Eugenio N., Obispo de Portimea, nombrado hacia 1744. Dícese que pudo entrar con su Coadjutor en 1648, y al fin fueron ambos expulsados en 1757.

En 1762 se restableció el Vicariato, al cual se unió el de Hu-Quang.

9. Francisco Magi, Obispo de Mileto, electo en 1762, consagrado en 1766, renunció, y despues murió en la prision el 5 de Febrero de 1785.
10. Antonio María Sagoni, Obispo de Domiciópolis, nombrado Coadjutor en 1781, murió en la prision el 13 de Febrero de 1785.
11. Sigue otro Vicario, Obispo de Magedan, Franciscano, que murió luégo.
12. Juan Bautista de Madello, Obispo de Capsa, electo en 1794. Se restablece el Vicariato decaido.
13. Manuel Consorti, Visitador Apostólico en 1800, expulsado en 1811.
14. Antonio Luis de Gonzaga, Obispo de Antedon, comenzó á administrar en 1806, permaneció hasta 1811, y murió el 21 de Febrero de 1815.
15. Joaquin Salvetti, Obispo de Euria, sucedió en 21 de Febrero de 1815, y murió en 1845.
16. Alfonso María di Donato, Obispo de Sárdica, nombrado Coadjutor el 9 de Setiembre de 1831, murió en 1850.
17. Efisio Chiais, Obispo de Tiene, nombrado Coadjutor en 1847.

En 1843 se separó el Vicariato Chan-Si de Chen-Si y se restableció el Vicariato antiguo de Chan-Si.

VICARIATO DE CHAN-SI SEPARADO DE CHEN-SI.

Se restableció el antiguo Vicariato de Chan-Si, separado de Chen-Si en 1843. Han sido sus Vicarios :

1. Gabriel de Moretta, Obispo de Euria, electo en 1844. No residió, y fué à Roma en 1869.
2. Luis Moccagatta, Franciscano, Obispo de Zenópolis, trasladado del Vicariato de Chan-Tong el 27 de Setiembre de 1870.

VICARIATO DE HU-QUANG.

Se erigió éste Vicariato juntamente con el antiguo de Chan-Si el 15 de Octubre de 1696. Han sido sus Vicarios :

1. Juan Francisco de Nicolais de Leonisa, Obispo de Berito, electo en 1696, llamado á Roma en 1703 y trasladado á Mira en 1729.

2. Claudio Visdelon S. J., Obispo de Claudiópolis, consagrado el 2 de Febrero de 1709, fué expulsado, y no residió, murió en Pondichery el 11 de Noviembre de 1737.

3. R. P. Serravalle Franciscano, quedó de Provicario General, y con el se acabó la serie de Vicarios.

En 1762 se unió éste Vicariato al de Chan-Si y Chen-Si, hasta que lo restableció Gregorio XVI en 1838. — Sigue la serie.

4. José María Rizzolatti, Franciscano, Obispo de Arada, electo el 30 de Agosto de 1839 renunció en 1855, murió en Roma en 1862.

5. Francisco Jav. Maresca,Franciscano, Obispo de Patara,nombrado Coadjutor el 2 de Marzo de 1844.

En 1856 éste Vicariato se dividio en dos : Hu–nam y Hupe.

VICARIATO DE HU-NAN.

Se erigió en 1856, y fué su primer Vicario

Fr. Miguel Navarro, Franciscano reformado, Obispo de Cucusa, consagrado el 8 de Diciembre de 1856.

HUPE (1).

Se erigió éste en 1856. Han sido Vicarios :

1. Fr. Luis Celestino Spelta, Franciscano, Obispo de Tespia, trasladado de Nankin en 1856, murió el 12 de Setiembre de 1862.

2. Fr. Eustaquio Vito Modesto Zanoli, Franciscano, Obispo de Eleuterópolis, Coadjutor el 15 de Setiembre de 1860 ó 1861, sucedió en Setiembre de 1862.

CHAN-TONG.

Erigióse éste Vicariato en 3 de Setiembre de 1839. Siguen los Vicarios :

1. Luis Besi, Obispo de Canopus, electo el 10 de Enero 1840, renunció en 1848, y se quedó en Roma en 1870.

2. Fr. Luis de Castellazzo Moccagata, Obispo de Zenópolis, electo en 3 de Marzo de 1844.

3. F. Eligio Cosi, Obispo de Priene, Coadjutor en 5 de Febrero de 1865.

SU-TCHUEN.

Este Vicariato se erigió en 1696. Han sido sus Vicarios :

1. Francisco Pallu, confirmado para el Tonquin en 1662, murió el 24 de Octubre de 1684.

2. Bernardo Martineau, confirmado para Siam, murió el 25 de Agosto de 1696.

3. Arturo de Lioñe, Obispo de Rosalia, consagrado el 30 de Noviembre de 1699, expulsado en 1707, murió en Paris el 2 de Agosto de 1713.

4. Juan Francisco Martin de la Balluère, electo despues de 1706, murió el 2 de Noviembre de 1715.

5. Juan Mullener,Obispo de Myriópolis,consagrado en Diciembre de 1716, expulsado muchas veces, murió el 17 de Diciembre de 1742.

(1) En la *Gerarchia Cattolica* de 1875 se habla de dos Vicariatos de Hupe : uno Oriental, cuyo Vicario es Monseñor Zanoli : y otra Septentrional erigido por Pio IX, cuya administracion está confiada al mismo Vicario. (Los EE.)

6. Luis María Maggi, Dominico, Obispo de Barria, Coadjutor el 3 de Octubre de 1739, murió en 1744.

7. Pedro Estéban Lecerre, Obispo de Zela, murió sin consagrarse.

8. Juan B. Maigrot, Obispo de Sura, murió sin consagrarse el 20 de Octubre de 1752.

9. Claudio Francisco Reymond, murió sin consagrarse el 19 de Marzo de 1756. — La Silla quedó impedida 29 años.

10. Pedro Kerkherve, Obispo de Gortina, consagrado en 1764, murió el 22 de Enero de 1766.

11. Francisco Pother, Obispo de Agatópolis, consagrado en 1769, erigió un Colegio Chino en 1778, murió el 28 de Setiembre de 1792.

12. Juan Didier de San Martin, Obispo de Caradro, consagrado el 13 de Junio de 1784, sucedió en 1792, murió el 15 de Noviembre de 1801.

13. Luis Gabriel Taurin Dufresse, Obispo de Tabraca, consagrado el 25 de Julio de 1800, murió Mártir el 14 de Setiembre de 1815.

Tuvo dos Coadjutores: Pedro Tranchant, Obispo de Caradro, consagrado el 25 de Julio de 1802 y murió en 1806. Juan Luis Florens, Obispo de Zela en 29 de Junio de 1810, murió el 14 de Diciembre de 1814.

14. Juan Antonio Escodeca, Provicario, electo en 1815 ó 1818, murió el 24 de Octubre de 1836.

15. Luis Fontana, Obispo de Sinita, electo el 21 de Mayo de 1820, murió el 3 de Setiembre de 1838.

16. Jacobo Leonardo Perochean, preconizado el 30 de Setiembre de 1817 Obispo de Maxula, consagrado en 1º de Febrero de 1818, murió el 6 de Mayo de 1861.

Este Vicariato se dividió en dos en 1856, y otro tercero se erigió en 1859, como se ve á continuacion.

SU-TCHUEN NORD-OCCIDENTAL.

Se erigió en 1856, y quedó de Vicario el mismo Jacobo Leonardo Perocheau, que murió en 1861. Su Coadjutor Juan Teófilo Pinchon, Obispo de Polemonio en 23 de Abril de 1858, le sucedió en 1861.

SUT-CHUEN ORIENTAL.

Se erigió en 1856. Fué nombrado Vicario Coadjutor Eugenio José Desflèches, Obispo de Sinita, el 28 de Abril de 1838.

SU-TCHUEN MERIDIONAL.

Se erigió en 1859. Han sido sus Vicarios :

1. Pedro Julian Pichou, Obispo de Helenópolis, electo el 24 de Enero de 1860.

2. Julio Lepley, Obispo de Gabala, electo el 22 de Diciembre de 1871.

YUN-NAM.

Se erigió éste Vicariato en 1696. Han sido sus Vicarios :

1. Filiberto Leblanc, comenzó á administrar hácia 1701, fué expulsado en 1707, despues fué Obispo de Troya, y murió en 1720.

Hubo una vacante de 19 años.

2. Joaquin Enjobert de Martillat, Obispo de Ecrinea, electo el 2 de Octubre de 1739, consagrado el 23 de Julio de 1741, volvió á París en 1745 y murió en Roma el 24 de Agosto de 1755.

Aquí cesó el Vicariato y se unió interinamente al de Sut-Chuen hasta 28 de Agosto de 1840, en que se restableció.

3. José Ponsot, Obispo de Filomelia, electo el 28 de Agosto de 1840.

TCHE-KIANG.

Este Vicariato se erigió en 1696. Han sido sus Vicarios:

1. Pedro de Alcalá, Dominico, electo en 1696, murió el 14 de Setiembre de 1705.

2. Donato Mezzafalce, electo en 1705, expulsado el 17 de Diciembre de 1706. Fué nombrado Provicario el Señor Montigni, y cesó el Vicariato, uniéndolo al de Fu-Kien, hasta que Gregorio XVI lo restableció en 14 de Agosto de 1838, unido con el de Kiang-Si.

3. Francisco Alejo Rameaux, Obispo de Mira, electo el 11 de Diciembre 1838, murió en el mar el 14 de Julio de 1845.

Sepárase Kiang-Si de éste Vicariato.

4. Pedro Lavaissière, Obispo de Mira, electo el 27 de Marzo de 1846, murió el 19 de Diciembre de 1850.

5. Francisco Jav. Danicourt, Obispo de Antifello, electo el 22 de Diciembre de 1850, trasladado á Kiang-Si en 1853.

6. Gabriel de la Place, Obispo de Adrianópolis, trasladado de Kiang-Si en 1853.

7. Eduardo Guiérry, de la Congregacion de las Misiones, Obispo de Danaba, trasladado de la Coadjutoria del Tche-Ly Septentrional en Setiembre de 1862.

KIANG-SI.

Se erigió éste Vicariato en 1696. Han sido Vicarios los siguientes :

1. Alvaro Benavente, Agustino, Obispo de Ascalon, electo en 1696, murió en Macao el 20 de Marzo de 1709.

Aquí cesó la série, y el Vicariato se unio á Tche-Kiang, y ambos cesaron despues, hasta que en 1838 se restablecieron los dos unidos, y por último en 1846 se dividieron formando cada uno un Vicariato.

2. Bernardo Laribe, Obispo de Sozópolis, consagrado el 13 de Mayo de 1845, murió el 20 de Julio de 1850.

3. Andrés Jandard, Obispo de Adrianópolis, electo el 27 de Agosto de 1850.

4. Luis Gabriel de la Place, electo el 27 de Febrero de 1852, trasladado á Tche-Kiang en 1853.

5. Francisco Jav. Danicourt, trasladado de Tche-Kiang en 1853, murió en Paris el 2 de Febrero de 1860.

6. Juan Enrique Baldus, Obispo de Zoara, trasladado de Honan en Setiembre de 1864.

7. Gerardo Bray, de la Congregacion de las Misiones, Obispo de Leon (*in part. Inf.*), electo el 15 de Marzo de 1870.

LEAO-TONG (MANDCHURIA).

Se erigió éste Vicariato el 14 de Agosto de 1838, por desmembracion del de Pekin, al que se unió en 1696 y 1702.

Es su primer Vicario, Manuel Juan Francisco Verolle, Obispo de Columbica, electo el 12 de Diciembre de 1838, consagrado el 8 de Noviembre de 1840.

MOGOL.

Este Vicariato se erigió el 28 de Agosto de 1840, por desmembracion del de Mandchuria. Han sido sus Vicarios:

1. José Marcial Monly, Obispo de Fessula, electo el 28 de Agosto de 1840, trasladado á Tche-Ly en 1856.
2. Florentino Doguin, Obispo de Troya, nombrado Coadjutor el 2 de Marzo de 1844, consagrado en 1847, murió el 9 de Mayo de 1849.

Hubo una vacante de 10 años.

3. Teodoro Verbist, Provicario, murió luégo.
4. Eduardo Smorembourg, Provicario en 1869.
5. Santiago Bax, Obispo de Adraso, electo el 23 de Octubre de 1874.

TCHE-LY MERIDIONAL.

En 30 de Mayo de 1856, se establecieron éste y los dos Vicariatos siguientes en la Diócesis de Pekin. Han sido sus Vicarios:

1. Juan B. Anouilh, Obispo de Abydo, electo en Diciembre de 1858, consagrado el 23 de Junio de 1851, murió el 18 de Febrero de 1869.
2. Francisco Tagliabue, de la Congreg. de la Mision, Obispo de Pompeyópolis, electo el 22 de Julio de 1869.

TCHE-LY SEPTENTRIONAL.

Serie de sus Vicarios:

1. José Marcial Monly, Obispo de Fussala, trasladado del Mogol en 1856, murió en Pekin el 4 de Diciembre de 1868.
2. Eduardo Francisco Guierry, Obispo de Danaba, nombrado Coadjutor el 6 de Setiembre de 1864, trasladado al Vicariato de Tche-Kiang en Setiembre de 1869.
3. Luis Gabriel de la Place, de la Congreg. de la Mision, Obispo de Adrianópoli, trasladado del Vicariato de Tche-Kiang en Setiembre de 1869.

TCHE-LY ORIENTAL.

Serie de sus Vicarios:

1. Adriano Languillat, S. J., Obispo de Sergiópolis, consagrado el 22 de Marzo de 1857, trasladado á Kiang-Nang el 6 de Setiembre de 1864.
2. Eduardo Dubar, S. J., Obispo de Canata, electo el 6 de Setiembre de 1864.

KIANG-NANG (SCHANGHAI VEL NANKIN).

Se erigió éste Vicariato en 1840. Han sido sus Vicarios :

1. Luis Besi, Obispo de Canopo, nombrado Administrador en Enero de 1840, volvió á Roma en 1847.

2. Franc. Jav. Maresca, Obispo de Soli, nombrado Coadjutor el 23 de Mayo de 1847, sucedió en 1849, murió el 2 de Noviembre de 1855.

3. Luis Celestino Spelta, Obispo de Tespia, Coadjutor, sucedió el 2 de Noviembre de 1855, fué trasladado á Hupe en 1856.

4. Andrés Borguiet, S. J., Obispo de Berissa, Provicario en 2 de Abril de 1856, murió en 31 de Julio de 1862.

5. Rmo. Goñet, Provicario Apostólico en 1862 hasta el 1864.

6. Adriano Languillat, Obispo de Sergiópoli, trasladado de Tche-ly Oriental el 6 de Setiembre de 1864.

KOUANG-TONG (KOUANG-SI Y HAYNAN).

Se erigió éste Vicariato en 1856, por desmembracion del Obispado de Macao. Es su primer Vicario :

Guillermo Francisco Zeferino Guillemin, Obispo de Cybistra, preconizado el 8 de Agosto de 1856, y consagrado el 25 de Enero de 1857.

HO-NAN.

Se erigió éste Vicariato en 1843. Han sido sus Vicarios :

1. Enrique Baldus, Obispo de Zoara, consagrado en Octubre de 1845, y trasladado á Kiang-Si en Setiembre de 1864. — Hubo una vacante de 5 años.

2. Simeon de Cantari, Provicario en 1869.

3. Simeon Volenteri, Obispo de Paleópolis, electo el 22 de Julio de 1873.

KOUEI-KOU.

Este Vicariato se erigió en 1846. Han sido sus Vicarios :

1. Estéban Raimundo Albrand, Obispo de Sura, electo en 27 de Marzo 1846, murió el 28 de Abril de 1853.

2. Luis Faurie, Obispo de Apolonia, sucedió en 1853, electo en 1860.

COREA.

El Vicariato de la Corea se erigió el 9 de Setiembre de 1831. Han sido sus Vicarios :

1. Bartolomé Bruguière, electo el 9 de Setiembre de 1831, murió el 20 de Febrero de 1836.

2. Lorenzo José Mario Imbert, Obispo de Capsa, electo en 1837, murió mártir el 21 de Setiembre de 1839.

3. José Juan B. Ferreol, Coadjutor en 14 de Agosto de 1838, murió el 3 de Febrero de 1853.

4. Cárlos Antonio Pourthie, Provicario, murió Mártir el 11 de Marzo de 1866.

5. Simeon Francisco Berneux, Obispo de Capsa, Coadjutor en 28 de Marzo de 1844, sucedió en 1853, fué consagrado el 27 de Diciembre de 1857, murió Mártir el 8 de Marzo de 1866.

6. Mariano Nicolás Antonio Daveluy, Obispo de Accon, Coadjutor el 13 de Noviembre de 1855, consagrado el 27 de Diciembre de 1857, murió Mártir el 30 de Marzo de 1866.

7, Félix Ridel, Lazarista, Obispo de Filipópolis, electo el 27 de Abril de 1869.

ISLA MAURICIA (AFRICA, EN EL MAR DE LA INDIA.)

Este Vicariato fué erigido en 1818. Han sido sus Vicarios:

1. Eduardo Beda Stater, Benedictino, electo el 28 de Junio de 1818, murió el 13 de Julio de 1832.

2. Guillermo Plácido Morris, Benedictino, electo el 5 de Julio de 1832, renunció en 1840.

3. Guillermo Bernardo Allen— Collier, Benedictino, Obispo de Milevi, electo el 14 de Febrero consagrado el 3 de Mayo de 1840, renunció en 1863.

4. Miguel Adrian Hankinson, Benedictino, preconizado el 6 de Setiembre de 1863, murió el 21 de Setiembre de 1870.

5. Guillermo Scarischick, Benedictino, electo el 22 de Diciembre de 1871.

DISTRITO OCCIDENTAL (CAPE OF GOOD HOOPE).

Fué erigido éste Vicariato en 1837. Han sido Vicarios:

1. Ramon Griffith, Obispo de Paleópolis, electo el 9 de Junio de 1837, consagrado el 30 de Julio de 1847, murió el 18 de Junio de 1862.

2. Tomás Grimley, Obispo de Antigone, Coadjutor el 23 de Diciembre de 1860, sucedió en 1862, murió en 1870.

DISTRITO ORIENTAL (DE GRAHAMSTOWN).

Fué erigido éste Vicariato en 1847. Han sido Vicarios:

1. Adan Devereux, Obispo de Paneas, electo el 30 de Julio de 1847, murió el 11 de Febrero de 1854.

2. Patricio Moran, Obispo de Dardania, electo en Febrero de 1856, trasladado á Dunedin (Australia) en 1869.

NATAL.

Fué erigido en 1850. Han sido sus Vicarios:

1. Francisco Allard, Oblato de María, Obispo de Samaria, electo el 20 de Enero de 1851.

2. Cárlos Jolivet, Oblato de María Obispo de Belle, electo el 13 de Setiembre de 1874.

SENEGAMBIA.

Erigido por el Papa Pio IX. Han sido sus Vicarios:

1. Luis Kobes, Obispo de Methone, consagrado el 30 de Noviembre de 1848, trasladado á Senegambia el 6 de Febrero de 1863.

2. Juan Claudio Duvet, de la Congregacion del Espíritu-Santo, Obispo de Antígona, electo el 26 de Agosto de 1873.

SIERRA LEONA.

Erigido por Pio IX. Fué su primer Vicario:

Melchor de Marion de Bresillac, Obispo de Prusa, consagrado el 4 de Octubre de 1846, Vicario Apostólico de Coimbatour, trasladado á Sierra Leona el 13 de Abril de 1858, murió en Julio de 1859.

En 1875 estaba confiada la Administracion del Vicariato al Superior de la Congregacion del Espíritu Santo.

SECCION QUINTA.

MISCELANEA INDIANA.

Se dividirá ésta seccion en cuatro artículos. El primero contendrá las Letras Apostolicas relativas á los Prelados: el segundo las cartas de algunos Papas á algunos Príncipes: el tercero las Letras Apostólicas relativas al Clero: y el cuarto las Letras Apostólicas y declaraciones de las SS. Congregaciones del Santo Oficio y de *Propaganda Fide*, relativas á los Fieles de las Indias Orientales.

ARTICULO I.

LETRAS APOSTOLICAS RELATIVAS A LOS PRELADOS DE LAS INDIAS ORIENTALES.

Facultades concedidas á San Francisco Javier, al partir para la India.

Al partir, San Francisco Javier para la India en 7 de Abril de 1541, dice Morelli, Juan III, Rey de Portugal, le entregó el Diploma Pontificio, en que se le nombraba Nuncio Apostólico sin que nadie pudiera ponerle obstáculo, concediéndole al mismo tiempo facultades amplísimas para conservar la Fé en la India. El Diploma y las demas facultades referidas se habian expedido en Roma el año precedente de 1540, aunque no en el mismo dia, pues el Diploma databa del 27 de Julio, á saber, más de cuatro meses despues que el Santo salió de Roma, que fué el 16 de Marzo. Así lo refiere el P. Juan Dreus citando al P. Bártoli en la vida de San Javier. (Dreus, *Fast. Soc.* 27 Jul. ex Bartoli *Vita S. Xaver.* Lib. I, n. 13) en la que se expresa así:

« Quattro Brevi truovo io ne' Registri di Paolo III, tutti spettanti alla Nunziatura di Francesco Saverio e di Simone Rodriguez (che per amendue insieme tutti si fecero). Il primo spedito á 27 di Juglio del 1540 e diretto a Giovani III, Re di Portogallo, in cui mano staba, ad amendue, o ad un solo d'essi, o a niuno, siccome più gli fosse stato in grado, di ritenerne in Portogallo, uno, amendue, o niuno. In questo se dichiarano Nunzii, e si da loro autorità di predicar l'Evangelio, di spiegar l'escriture.... Il secondo fu spedito a 2 d'Agosto del medesimo anno, ed ha l'aggiunta d'alcune nuove facoltà, di reconciliare eretici con la Chiesa, di dispensare in irregolarità e in certi gradi d'affinità o consanguinità, e simili. Gli ultimi due sono di 4 d'Ottobre del medesimo anno, e altro non contengono che una calda racommandazione che de due Nunzi fa il Pontefice all' Imperatore dell' Etiopia, ed a' Re delle Indie. » (Morelli. *Fast. N. O. Ord.* 64.)

SE RESPONDE A DOS PREGUNTAS HECHAS POR LOS VICARIOS APOSTOLICOS DE ORIENTE : SI LES ESTAN SUBORDINADOS LOS REGULARES Y EN QUE COSAS, Y SI EL CATEQUISTA QUE SE LIGA CON VOTO DE OBEDIENCIA A LOS REGULARES QUEDA EXENTO DE LA JURISDICCION DE LOS VICARIOS APOSTOLICOS.

Clemens Papa IX. Ad futuram rei memoriam.

Speculatores domus Israel, quæ est Sancta Dei Ecclesia, in terris a Domino constitutis ad illa præcipue charitatis atque vigilantiæ nostræ pastoralis studia convertimus, quæ Christianæ Religionis Catholicæque Fidei propagationem concernunt, ut illis certam atque prudentem ex solita hujus Sanctæ Sedis providentia et rectitudine normam tradamus; et sublatis dubiis atque controversiis, quæ inter operarios in vineam Domini missos in eaque sedulo laborantes enasci, illorumque labores et laborum fructum turbare vel impedire possent, omnia pie sancteque (quantum Dominus donare dignatur), disponere satagamus, quo optati surgant, benedicente Domino, fructus, ac ad maturitatem perducantur, Sanctaque Mater Ecclesia uberioribus atque lætioribus in dies gaudeat incrementis.

Cum itaque, sicut Venerabilis Frater Franciscus, Episcopus Heliopolitanus, Vicarius Apostolicus in Regno Tunchini, cum administratione Provinciarum Sinæ huic Regno adjacentium, videlicet Junam, Quieken, Hucquang, Sucenen, Quangsii et Laos, a felicis recordationis Alexandro Papa VII, Prædecessore nostro, constitutus et deputatus, tam suo, quam Venerabilis pariter Fratris Petri, Episcopi Beritensis, Vicarii Apostolici Cochinchinæ cum administratione infrascriptarum Provinciarum Sinæ, videlicet, Cechiang, Fochien, Quantung, Chiamsi, Insulæ Haynan, et aliarum Insularum, atque etiam Episcopi Metellopolitani consecrati aut mox consecrandi, Vicarii Apostolici Nanchini in Sina, cum administratione Provinciarum Pechin, Xansi, Xantung, Honan, Xensii, Corea et Tartariæ, ab eodem Alexandro Prædecessore pariter constitutorum cum extensione administrationis dicti Episcopi Heliopolitani ad Civitatem Juthiæ, totumque Siami Regnum a nobis nuper facta, nominibus, nobis exponi fecit, quod in dictis Regnis et Provinciis reperiantur diversorum Ordinum Religiosi, tam a suis respective Superioribus Generalibus, quam a Congregatione Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis propagandæ Fidei præpositorum, destinati, qui Missionibus ibidem sub directione suorum respective Præpositorum aut Præfectorum operam navant, eorumque nonnulli ut necessarios operarios multiplicarent, aliquos ex ferventioribus Neophytis Catechistas effecerunt, illosque sibi suæque directioni quibusdam votis adstrinxerunt, prædicti vero Episcopi Vicarii Apostolici humiliter a nobis postulaverunt, ut auctoritate nobis a Domino tradita, decernere atque declarare dignaremur: — primo, an aliqua sit inter Vicarios Apostolicos et Regulares prædictos subordinatio, et in quibus hi ab illis dependere debeant? — Secundo, an Catechistæ per vota Regularibus facta eximantur a jurisdictione eorumdem Vicariorum Apostolicorum?

Nos attendentes eo potissimum fine in Sinam, Tunchinum, Cochinchinam, Siamum et alia vicina Regna missos, ibique constitutos esse Episcopos Vicarios Apostolicos, ut ex Christianis indigenis, seu incolis illarum partium, instituerentur Clerici et Sacerdotes, ac crescente Fide Fideliumque numero, disciplinæ Ecclesiasticæ usus paulatim introduceretur; considerantesque ex independentia plurimorum operariorum in iisdem locis, præcipue cum ab hac Sancta Sede sint remota, oriri facile posse dissensiones, rixas, divisiones et schismata in Christianæ Religionis detrimentum atque pernitiem eruptura, nisi illis mature occurratur: de memoratorum Cardinalium consilio, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, statuimus et ordinamus, quod prædicti Episcopi Vicarii Apostolici ab omnibus et singulis Religiosis.... in prædicta Regna et Provincias, sive a suis Superioribus missi sint, sive a nobis, aut Congregatione eorumdem

Cardinalium specialiter deputati, exigere possint et debeant, ut suas Patentes, seu alias quascumque eorum Missionis, destinationis, constitutionis et deputationis litteras exhibeant, iisque, qui illas exhibere recusaverint, tanquam Sedis Apostolicæ Delegati prohibere, ne facultates sibi per litteras hujusmodi concessas exerceant, ipsique Regulares licentiam exercendi suas facultates petere teneantur ab iisdem Episcopis Vicariis Apostolicis, quam ipsi denegare non debeant, nisi in casu gravis causæ dictæ Congregationi Cardinalium communicandæ. Porro dicti Regulares in defectu Sacerdotum sæcularium, non solum titulo charitatis, sed etiam justitiæ, curam animarum teneantur exercere; et, quatenus id facere recusent, a Vicariis Apostolicis ad tale munus obeundum cogi possent.

Quotiescumque vero Regulares sub titulo Missionariorum curam animarum exercebunt, subditi sint quoad functiones Parochiales, visitationi et correctioni Vicariorum Apostolicorum aut Provicariorum eorumdem, juxta Const. recol. mem. Gregorii Papæ XV, Prædecessoris pariter nostri, quæ incipit *Inscrutabili Dei providentia*, anno Incarnationis Dominicæ 1622, Nonis Februarii editam. Nec sine licentia eorumdem Vicariorum Apostolicorum, et multo minus contra eorum voluntatem liceat Regularibus ædificare et aperire Ecclesias in locis, ubi ipsi vel alii Missionarii alterius Ordinis, seu Presbyteri sæculares, similiter Missionarii, Ecclesias habent, ubi vero apertæ non sunt, possint ad formam privilegiorum et facultatum ipsis concessarum.

Cum autem præ multitudine Neophytorum in una Provincia aut Civitate, vel præ nimia earum amplitudine, unus aut alter, qui eis præsunt, Missionarii non sufficiunt, aliique suppetunt Sacerdotes sæculares aut Religiosi, licet alterius Ordinis, quorum tamen subsidium nec illi quærunt nec oblatum recipiunt, tunc habito dumtaxat respectu ad Christianorum necessitatem possint et debeant Vicarii Apostolici prædicti operarios multiplicare, Parochias dividere, aliaque hujusmodi facere juxta præscripta a Sacris Canonibus et Concilii Tridentini decretis. Possint quoque iidem Vicarii Apostolici exigere a Regularibus rationem executionis piarum voluntatum, quatenus ad illas exequendas deputentur. Præterea, juxta Const. recol. mem. Urbani Papæ VIII, Prædecessoris pariter nostri, quæ incipit *Ex debito pastoralis officii*, si forte aliquæ controversiæ inter Religiosos dictarum partium (quod Deus avertat) oriantur, memorati Vicarii Apostolici, tanquam Sedis Apostolicæ delegati, illas decidere et terminare possint et debeant. Si vero graviora quædam negotia occurrerint, ea ad Nos et Romanos Pontifices Successores nostros quanto citius ab iisdem Vicariis Apostolicis referantur, ut quod in illis statuendum fuerit, matura consultatione adhibita, decernatur.

Ad hæc, quoad vota Catechistarum, statuimus pariter et ordinamus, votum obedientiæ, quo nonnulli Regulares eos obstringunt, eisdem non impedire sui officii exercitium, sub directione dictorum Vicariorum Apostolicorum eorumque Provicariorum, nec illud impediri posse a Regularibus, tamquam eis, vigore dicti voti, Catechistæ omnimode subditi sint, quinimo votum hujusmodi in hac circumstantia nullum esse declaramus. Volentes ab iisdem Vicariis Apostolicis posse dictos Catechistas compelli, ut sub eorum directione et dependentia sua munia exerceant. Et quatenus Regulares de facto adstringerent Catechistas ad similia vota et ad alias obligationes, quibus a Vicariis Apostolicis independentes remanerent, posse eosdem Vicarios Apostolicos publica significatione manifestare Regularibus, atque his intimare, ut abstineant ab usu, seu verius abusu Catechistas voto obedientiæ erga seipsos, privative quoad Vicarios a Sede Apostolica deputatos, obstringendi.

Insuper volumus ut ad Vicarios Apostolicos intra fines suorum Vicariatuum præcipue spectet, maxime in cursu Visitationis, ea inspicere, quæ spectant ad Fidem, bonos mores et administrationem Sacramentorum Baptismi, Matrimonii et aliorum; ad cultum Divinum, ad preces publicas, ad Imaginum Reliquiarumque cultum. Competat quoque dictis Vicariis Apostolicis

licis facultas super novis miraculis et Martyribus processum instituendi et ad memoratam Cardinalium Congregationem transmittendi, necnon circa observationem Festorum Rituumque Ecclesiasticorum statuendi quæcumque opportuniora videbuntur, secundum Decreta Romanorum Pontificum locorumque circumstantias. Ac ad eosdem Vicarios Apostolicos etiam spectet verificare et publicare quascumque Litteras Apostolicas, Constitutiones et Rescripta Romanorum Pontificum, quæ locorum Ordinariis dirigi solent: Jubilæa quoque, Indulgentias, Sacrarumque Congregationum Ordinationes. Porro unicuique memoratorum Episcoporum Vicariorum Apostolicorum sex Notarios Apostolicos creandi et instituendi facultatem dicta auctoritate, harum serie, tribuimus et impertimur.

Cæterum has omnes facultates dictis Vicariis Apostolicis ita elargimur et concedimus, ut extra eorum limites excurrere ipsis nullo modo liceat, quod quidem omnino vetamus et prohibemus: salva semper in præmissis auctoritate prædictæ Congregationis Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 13 Septembris 1669, Pontificatus nostri anno tertio. (Ex Bullar. de Prop. Fide, tom. 1, pag. 170.)

DECLARANSE LOS VICARIOS APOSTOLICOS Y SUS MISIONEROS EXENTOS DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICION DE GOA EN TODO EL TERRITORIO DE LAS INDIAS ORIENTALES, QUE NO ESTE BAJO LA DOMINACION DEL REY DE PORTUGAL.

Clemens Papa X. Ad futuram rei memoriam.

Sollicitudo pastoralis officii, quo Ecclesiæ Catholicæ, per universum orbem diffusæ, regimini Divina dispositione præsidemus, Nos admonet, ut ea quæ Catholicæ Fidei propagationi impedimentum afferre possunt, e medio tollere, et operarios in vinea Domini strenue utiliterque laborantes ab indebitis gravaminibus atque molestiis, quantum cum Domino possumus, tueri studeamus.

Cum itaque (sicut non sine gravi animi nostri dolore accepimus), Venerabiles Fratres Episcopi, Vicarii Apostolici, in Indiis Orientalibus et partibus Sinarum, ab hac Sancta Sede Apostolica deputati, eorumque Missionarii, varias vexationes a dilectis Filiis Commissariis, aliisque Officialibus seu Ministris Officii Inquisitionis adversus Hæreticam pravitatem in Civitate Goana auctoritate Apostolica instituti, acceperint, et passi, ac eorum aliqui a Missionum locis amoti, et in carcere detenti fuerint, in grave sancti operis conversionis Infidelium ac propagationis Catholicæ Fidei, cui dictæ Sedis auctoritate destinati sunt, præjudicium et detrimentum; Nos ejusmodi malis ansam et occasionem in futurum præcidere cupientes, eosdem Vicarios Apostolicos, eorumque Missionarios, tam missos, quam mittendos, et eorum quemlibet a quacumque Jurisdictione Inquisitorum, Commissariorum, Judicum aliorumve quorumlibet Officialium et Ministrorum dicti Officii Inquisitionis Hæreticæ pravitatis in ea parte tantum, in qua Charissimus in Christo Filius Noster Portugalliæ et Algarbiorum Rex Illustris temporaliter non dominatur, scilicet in China, Cocincina, Tunchino, Siam, Camboggia et aliis locis, quæ memoratis Vicariis Apostolicis commissa et Principibus Infidelibus subjecta sunt, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, eximimus et plenarie liberamus, ac exemptos et liberatos dictæque Jurisdictioni minime obnoxios esse et fore decernimus et declaramus....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 22 Decembris 1673, Pontificatus nostri anno quarto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 1, pag. 188.)

EXENCION DE LOS OBISPOS, VICARIOS APOSTOLICOS DE LA CHINA EN LOS TERRITORIOS CONFIADOS A SU CUIDADO, DE LA JURISDICCION DE TODOS LOS ORDINARIOS.

Clemens Papa X. Ad futuram rei memoriam.

In Apostolicæ dignitatis fastigio cum potestatis plenitudine a D. constituti ad ea, per quæ Catholicæ Fidei Christianæque Religionis propagatione præsertim in remotissimis ab hac S. Sede partibus Fidelium operariorum in vinea D. strenue laborantium, studiis per Dei gratiam ad optatum finem perduci valeat, propensis studiis intendimus, et pastoralis officii nostri partes paterna charitate desuper interponimus, sicut ad Omnipotentis Dei gloriam et animarum saluti expedire in D. arbitramur.

Itaque contentiones, quæ inter Venerabiles Fratres Episcopos, Vicarios Apostolicos apud Sinas ab hac S. Sede Apostolica deputatos, et Ordinarios Indiarum aliarumque Orientalium partium oriri possent, e medio tollere cupientes, de particularis Congregationis Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum super rebus Sinarum deputatæ consilio, eosdem Vicarios Apostolicos ab omnimoda jurisdictione omnium Ordinariorum in Provinciis sibi assignatis, auctoritate Apostolica, tenore præsentium eximimus et plenarie liberamus, ac exemptos et liberatos dictæque jurisdictioni minime obnoxios esse et fore decernimus et declaramus : reservata tamen dicta Congregationi Cardinalium facultate aliter decernendi.

Decernentes easdem præsentes Litteras firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri....., sicque et non aliter in præmissis per quoscumque judices....., judicari et diffiniri debere.....

Non obstantibus.....

Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum transumptis..., eadem prorsus fides....., exhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 7 Junii 1674, Pontificatus nostri anno quinto. (Ex Bull. Coquel., Const. 156.)

QUE LOS OBISPOS NO EJERZAN SU JURISDICCION EN LOS VICARIOS APOSTOLICOS EN ORIENTE.

El Papa Inocencio XII en sus Letras *Cum sicut* (V. *Bull. Rom.*, Const. 132), expedidas el 22 de Octubre de 1696, confirmó la Const. de Clemente X, dada el 7 de Junio de 1674, en que se prohibe á los Obispos ejercer jurisdiccion en los Vicarios Apostólicos y sus operarios, y mandó su observancia al Arzobispo de Goa y á los Obispos de Macao y Malaca. (*Fast.*, Ord. 430.)

SOBRE LO MISMO.

El mismo Pontífice en su Const. *Cum sicut*, expedida el 6 de Febrero de 1697, manda al Arzobispo de Goa y á los Obispos de Cranganor, Meliapur, y Cochin la observancia de la citada Const. de Clemente X acerca de la jurisdiccion de los Vicarios Apostólicos en Oriente. (*Fast.*, Ord. 433.)

EL ARZOBISPO DE CRANGANOR INCURRE EN LA PENA DE PRIVACION DE SU IGLESIA POR NO HABERSE CONSAGRADO DENTRO DE LOS SEIS MESES DESPUES DE SU PROMOCION.

Ocurrió á un Arzobispo de Cranganor el caso siguiente : Preconizado Arzobispo pidió el Palio, que le fué concedido, mandándosele que ántes de tomar posesion de su Iglesia hiciese la Profesion de Fé y el juramento de fidelidad á la Santa Sede en manos de los Obispos de Malaca y de Cochin, ó de uno de ellos, y que recibiese tambien el Palio de mano de los mismos, y dándole facultad para ser consagrado por cualquier Obispo Católico, dentro del tiempo prescrito por el Derecho. Y en efecto, obedeciendo en lo que pudo el Arzobispo, hizo la profesion de Fé en manos del Obispo de Cochin; pero por ciertas causas é impedimentos, que se atravesaron, recibió el Palio de manos del Arzobispo de Goa, é igualmente la consagracion, aunque pasado el tiempo de seis meses señalados por el Tridentino, *Ses.* 24, *cap.* 2, *De Reform.* Luégo que, volvió á su Sede el Arzobispo de Cranganor, se suscitaron dudas sobre la validez de la recepcion del Palio, y si habia incurrido ó no en la pena de perder la Sede, impuesta á los que difieren la consagracion más de seis meses.

Para la resolucion del caso se nombró en Roma una Congregacion especial, de la que formó parte Vicente Petra, que despues fué Cardenal, el cual fué de parecer que, no habiendo probado el Arzobispo los impedimentos que le obligaron á diferir la consagracion más de seis meses, habia incurrido en la pena de perder la Iglesia; pero que era necessaria la sentencia declaratoria á lo ménos del hecho, esto es, de que no se habia consagrado dentro de los seis meses sin tener justo impedimento, aunque ántes de ésta sentencia parecia haber incurrido en la pena en el foro interno. Mas, como ya se habia consagrado, pareció que se podia recurrir á S. S. para que se dignara revalidar el título y todo lo hecho, y condonarle los frutos.

En cuanto á la recepcion del Palio, se tuvo tambien por nula : pero pareció que se podia recurrir tambien al Papa para que la revalidase por las Letras : *Perinde valere.*

El Papa aprobó por unas Letras lo resuelto por la Congregacion. (Card. Petra, tom. V ad Const. *Triumphans* 3. Pii II, sect. unic. n. 12, pag. 208.)

ENCICLICA DADA CON MOTIVO DE LA PERSECUCION SUSCITADA EN CHINA CONTRA LA IGLESIA.

Venerabilibus Fratribus et Dilectis Filiis Antistibus, Vicariis et Missionariis Apostolicis in Sinarum Imperio constitutis. Benedictus Papa XIV.

Venerabiles Fratres, Dilecti Filii, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Certiores facti de coorta sævissimæ persecutionis tempestate, propter quam partim ex vobis Amacaum in exilium tractos, partim carceribus vinculisque mancipatos, partim latibulis ac tenebris abditos, partim in alias Provincias profugos esse accepimus, per hasce nostras in forma Brevis Litteras, quas insignis Apostolicæ Nostræ erga vos charitatis testes damus, congratulemurne vobiscum an commœreamur, vobis considerandum relinquimus.

Nos quidem de propagandæ Christianæ Religionis rationibus et incrementis solliciti ad funestissimum hujusmodi nuntium, veluti acerbissimo inflicto vulnere perculsi, pœne concidimus, dolentes maxime quæ, vobis inde ejectis, fundamenta Ecclesiæ isthic locata convelli viderentur et, vobis pastoribus in captivitatem abductis, oves Christi fierent in dispersionem atque ipsa Christianæ legis ab antecessoribus vestris, de Catholica Fide benemerentissimis, per tot labo-

res ac vitæ discrimina confirmata sanctitas veneratione habita,opprobriis et calumniis traducta' ab istorum populorum cordibus penitus extingueretur.

Divina vero promissa et illustria Apostolicorum virorum exempla nos, in gravissimo mœrore jacentes, in tantam spem erexerunt, ut vestris tribulationibus communicari, vestris etiam coronis participes futuri optaremus. Vestram enim fidem, quæ multo pretiosior est, probare veluti ipsum aurum vult misericordiarum Pater et bonorum omnium largitor Deus, ut per præclara Christianæ fortitudinis et patientiæ vestræ documenta ac merita, iidem quidem populi a vobis instructi magis magisque in traditis Evangelicæ doctrinæ præceptis confirmentur, vos vero legitime certantes repositam in cœlis justitiæ mercedem plenam uberioremque accipiatis.

In memoriam vestram revocate, Venerabiles Fratres, Dilecti Filii, quod vos in eorum locum successistis, qui sicut oves inter lupos a Domino missi, humanis subsidiis destituti, sed Fidei potentia armati, ibant gaudentes a conspectu concilii quoniam digni habiti sunt pro nomine Jesu contumeliam pati, nec faciebant animas suas pretiosiores, quam ut illas ponerent pro inimicis suis. Certate igitur bonum certamen, cursum consummate, et sustinete momentaneum et leve tribulationis vestræ, quod æternum gloriæ pondus operatur in cœlis. Nolite amittere confidentiam vestram et constantiam Fidei, quam prædicandam suscepistis, et ad Christum Ducem e cœlo spectantem agones vestros, et vobiscum certantem et vobis suppetias ferentem respicite. Ille enim in vobis vincere amans, justus remunerator et judex, jam victoribus præmia dispensat. Levate capita vestra ; ecce appropinquat redemptio vestra. Bonum est præstolari cum patientia salutare Dei.

Nos interea, Venerabiles Fratres, Dilecti Filii, ponentes faciem nostram ad Pastorum Principem, cujus vices in terris immerentes gerimus, rogamus et deprecamur ut visitet vineam istam fundatam dextera sua, et mittat auxilium de sancto, et de cœlesti Sion tueatur eam in perpetuum. Felix denique votorum et obsecrationum nostrarum auspicium et tribulationum vestrarum levamen ac solatium et Apostolicæ studiosæque charitatis nos pignus esse cupimus Apostolicam Benedictionem, quam ex intimo corde depromptam vobis, Venerabiles Fratres, Dilecti Filii, impertimur.

Datum Romæ...., 24 Februarii 1748.

(Ex Bull. de Propag. Fide, Append., tom. 2, pag. 129.

QUE LOS OBISPOS, VICARIOS APOSTOLICOS DE LAS INDIAS ORIENTALES, QUE NO TIENEN COADJUTOR CON FUTURA SUCESION, NOMBREN UN VICARIO GENERAL, QUE GOBIERNE EL VICARIATO, CUANDO ELLOS MUERAN.

Benedictus Papa XIV.

Venerabiles Fratres, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Ex sublimi hac Sacrosancti Apostolatus specula, in qua per ineffabilem Divinæ bonitatis abundantiam plane immerentes præsidemus, impositam imbecillitati nostræ omnium Ecclesiarum sollicitudinem et omnium animarum Jesu Christi sanguine redemptarum procurationem assidue cogitantes, advigilare ac providere adnitimur, ut opportunas Apostolicæ charitatis potestatisque nostræ partes, in regionibus præsertim et Provinciis ab Europa tam longe dissitis, quoad nobis integrum est, desiderari minime patiamur.

Quoniam autem, non sine gravissima Pontificii animi nostri molestia, accepimus sæpe accidisse, aliquem scilicet ex vobis, Ven. Fratres, istarum Indiarum Orientalium Apostolicis Vicariis, Episcopali titulo et charactere insignitum, sed sine Coadjutore cum futura succes-

sione, viam universæ carnis ingressum, ad repositam in cœlis coronam Apostolicis laboribus partam, evolasse, ac neminem, qui Ordinariam pro defuncto Vicario Apostolico jurisdictionem exerceret, repertum aut deputatum fuisse : Hinc est, quod omnibus et singulis Vicariis Apostolicis hujusmodi injungimus et mandamus, ut qui neque Episcopum Coadjutorem cum futura successione, neque Vicarium ex Clero, sive sæculari sive Regulari, Generalem habent, statim atque ad unumquemque eorum præsentium nostrarum Litterarum certa notitia pervenerit, deputent Vicarium ex Clero, sive sæculari sive Regulari, Generalem, habilem tamen atque idoneum, qui, eveniente cujusvis Apostolici Vicarii sine Coadjutore cum futura successione obitu, tamquam Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis Delegatus, teneatur assumere et obire regimen et gubernium Apostolici Vicariatus usque ad captam ejusdem Vicariatus Apostolici hujusmodi possessionem a novo Vicario Apostolico, quem eadem hæc Sancta Sedes constituerit, aut usque ad quamcumque aliam ab ipsa Sancta Sede ineundam ordinationem.

Porro Vicario Generali hujusmodi per Apostolicum quemque Vicarium sibi, ut præmittitur, deputando, Nos earumdem præsentium tenore, nunc pro tunc Apostolica auctoritate nostra concedimus et tribuimus omnes et singulas facultates perpetuis futuris temporibus valituras, quæ Vicariis Capitularibus cujusvis Cathedralis Ecclesiæ, Sede vacante, inesse et de jure competere dignoscuntur. Præterea eidem Vicario Generali, post tamen Vicarii Apostolici obitum, concedimus pariterque impertimur usum et exercitium earum facultatum, quibus utebatur et gaudebat, dum viveret, defunctus Apostolicus Vicarius Episcopus ; iis dumtaxat exceptis, quæ requirunt Ordinem et characterem Episcopalem, vel non sine Sacrorum Oleorum usu exercentur. Quandocumque vero necessitas urgeat, sæpedicto Vicario Generali potestatem etiam indulgemus et damus, consecrandi Calices, Patenas et Altaria portatilia cum sacris Oleis omnino ab Episcopo benedictis.

Itaque, Venerabiles Fratres, ex Apostolicæ providentiæ auctoritatisque nostræ ratione, maxime ad procurandam salutem animarum consentanea a nobis suscepta, atque unicuique vestrum præcepta, animadvertite, quanta sit Apostolici muneris unicuique Vestrum injuncta cura..........

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 26 Januarii 1753, Pontificatus nostri anno decimo tertio.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 3, pag. 291.)

LO DISPUESTO EN LAS LETRAS ANTERIORES PARA LOS VICARIOS APOSTOLICOS DE LAS INDIAS ORIENTALES SE HACE EXTENSIVO A TODOS LOS DE OTROS PAISES ; PERO SI LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS RESIDENCIALES TUVIEREN CABILDO CATEDRAL, ESTE ELEGIRA CONFORME A LOS SS. CANONES UN VICARIO CAPITULAR.

Benedictus Papa XIV.

Venerabiles Fratres ac Dilecti Filii, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Quam ex sublimi hac Sacrosancti Apostolatus specula, in qua per ineffabilem Divinæ bonitatis abundantiam plane immerentes præsidemus, pro injecta Nobis gravissima omnium Ecclesiarum sollicitudine, impositaque omnium animarum Jesu Christi sanguine redemptarum procuratione, alias, nempe die 26 Januarii anno 1753, inivimus Apostolicæ providentiæ rationem pro Indiis Orientalibus ; eamdem quoque, Ven. Fratres ac dilecti Filii, in iis partibus, in quibus vos constituti ac deputati, Apostolicum ministerium vestrum, non sine magnis assi-

duisque laboribus et incommodis laudabiliter obire pergitis, haud patimur desiderari, quemadmodum immensa Supremi Pastorum Principis Jesu Christi charitas maximopere urget, ut eo alacrius omnem operam studiumque nostrum ad hoc conferamus, quo longius a Nobis regiones illas abesse non ignoramus.

Quoniam autem, non sine gravissima Pontificii animi nostri molestia, tunc acceperamus, aliquem scilicet Indiarum Orientalium Apostolicis Vicariis Episcopali titulo et charactere insignitum, sed sine Coadjutore cum futura successione, viam universæ carnis ingressum, ad repositam in cœlis coronam Apostolicis laboribus partam evolasse, ac neminem, qui ordinariam pro defuncto Vicario Apostolico jurisdictionem exerceret, repertum aut deputatum fuisse : ea propter omnibus et singulis Vicariis Apostolicis hujusmodi injunximus et mandavimus, ut qui, neque Episcopum Coadjutorem cum futura successione, neque Vicarium ex Clero, sive sæculari sive Regulari, Generalem haberent, statim atque ad unumquemque eorum aliarum nostrarum in simili forma Brevis desuper expeditarum Litterarum, certa notitia pervenisset, deputarent Vicarium ex Clero, sive sæculari sive Regulari, habilem tamen atque idoneum, qui, eveniente cujuslibet Apostolici Vicarii sine Coadjutore cum futura successione obitu, tamquam Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis Delegatus, teneretur assumere et obire regimen et gubernium Apostolici Vicariatus, usque ad captam ejusdem Apost. Vicariatus hujusmodi possessionem a novo Vicario Apostolico, quem eadem hæc Sancta Sedes constituisset, aut usque ad quamcumque aliam ab ipsa Sancta Sede ineundam ordinationem.

Porro Vicario Generali hujusmodi per Apostolicum quemcumque Vicarium sibi, ut præmittebatur, deputando, nos laudatarum nostrarum Litterarum tenore, Apostolica auctoritate, concessimus et tribuimus omnes et singulas facultates, perpetuis futuris temporibus valituras, quæ Vicariis Capitularibus cujusvis Cathedralis Ecclesiæ, Sede vacante, inesse et de jure competere dignoscuntur. Præterea eidem Vicario Generali, post tamen Apostolici Vicarii obitum, concessimus et impertiti fuimus usum et exercitium earum facultatum, quibus utebatur et gaudebat, dum viveret, defunctus Apostolicus Vicarius Episcopus: iis dumtaxat exceptis, quæ requirunt Ordinem et characterem Episcopalem, vel non sine Sacrorum Oleorum usu exercentur. Quandocumque vero necessitas urgeret, sæpedicto Vicario Generali potestatem etiam indulsimus et dedimus consecrandi Calices, Patenas et Altaria portatilia cum sacris Oleis omnino ab Episcopo benedictis.

Porro cum, sicut pariter accepimus, easdem omnino occasiones, eosdemque prorsus casus in istis, in quibus munus vobis demandatum adimplere contenditis, regionibus accidere, atque insimul reperiri aliquibus in locis nonnullos Apostolicos Vicarios, haud Episcopali titulo et charactere insignitos, sed per Apostolicas dumtaxat Litteras, sive sub plumbo, sive in simili forma Brevis expeditas, pro Vicarii Apostolici hujusmodi officio defungendo, destinatos, propter quorum obitum eadem quoque momenta urgere possunt : eapropter easdem provisiones et facultates, ut supra expressas, et pro Indiis Orientalibus initas et concessas, sub iisdem modo et forma, et non aliter, extendimus ad omnes istarum regionum Apostolicos Vicarios, sive titulo et charactere Episcopali insignitos, sive Sacerdotali dumtaxat dignitate præditos, atque hisce quidem Sacerdotibus, ita ut præmittitur, Apostolicis Vicariis pariter injungimus et mandamus, ut unusquisque, memor resolutionis suæ, teneatur deputare Pro-Vicarium, habilem tamen atque idoneum, qui post cujusque obitum assumere debeat regimen Vicariatus Apostolici, atque in ejusdem Vicariatus numere permanere, et cum usu earum tantummodo facultatum, quibus utebatur, fruebatur et gaudebat defunctus Vicarius, adlaborare debeat, donec et quousque novus Apostolicus Vicarius, ab Apostolica hac Sancta Sede designatus, ipsius Vicariatus possessionem et regimen adierit.

Præterea, cum compertum exploratumque nuper fuerit, in Hibernia, Albania, Macedonia, Servia, Bulgaria, Insulis Maris Egæi, Perside, Mesopotamia (quemadmodum alibi fortasse reperiatur) reperiri aliquos Ven. Fratres Archiepiscopos et Episcopos locorum Ordinarios et Residentiales, quorum aliquot quidem Capitulum Canonicorum habent, aliquot vero ejusmodi Canonicorum Capitulo destituuntur ; idcirco tenore et auctoritate paribus statuimus, præscribimus et mandamus ut, eveniente cujuslibet Antistitis hujusmodi obitu, statim procedatur ad electionem Vicarii Capitularis, juxta morem, usum et consuetudinem hactenus servatam, nimirum, ubi Canonicorum Capitulum fuerit, vel a Canonicis dumtaxat, si ita in more jam positum servatumque fuit, vel a Canonicis una cum aliis Ecclesiasticis viris, quos in casibus hujusmodi semper intervenisse et suffragium suum in ea electione tulisse constat : quando autem Capitulum Canonicorum non habeatur, ii Parochi, sive soli, sive cum aliis Ecclesiasticis viris, juxta modum itidem, usum et consuetudinem de præterito servatam, ad Vicarii Capitularis electionem habendam accedant. Sed in hisce electionibus Vicariorum Capitularium quorumcumque, volumus, præcipimus et mandamus, ut omnino serventur Constitutiones Concilii Tridentini, præsertim in Sess. XXIV, cap. XVI.

Insuper volumus et mandamus, ut in his locis, in quibus Ven. Fratres Antistites Ordinarii, eorumdem locorum Residentiales, neque Capitulum Canonicorum, neque Parochos in suis Civitatibus et Diœcesibus habent, sed dumtaxat Sacerdotes aliquot et Missionarii reperiuntur per terras et oppida dispersi, ita ut, cum quemlibet Antistitem ejusmodi mori contingat, insimul convenire minime valeant, tunc Vicarius Generalis, jam a defuncto Antistite constitutus, ipso facto intelligatur, sit et habeatur Vicarius Capitularis, cum supra expressis facultatibus ad Vicarios Capitulares de jure spectantibus, exerceatque munus Vicarii Capitularis hujusmodi, donec et quousque novus Antistes, ab eadem Apostolica hac Sancta Sede designatus, illuc advenerit, ac regimen susceperit. Verum probe intelligentes, haud facile in iisdem locis reperiri Ecclesiasticos viros, qui, sive Doctores, sive Licentiati in Jure Canonico in aliqua studiorum Universitate fuerint, quemadmodum pro Vicariatus cujuslibet, sive Capitularis sive Generalis, munere obeundo requiritur : Nos earumdem partium calamitates commiserantes, tenore et auctoritate paribus, quemcumque in Vicarium Capitularem, ut præmittitur, in casibus antedictis eligendum, dummodo ad gubernium et regimen habilis et idoneus fuerit, nunc pro tunc talem esse et haberi volumus et declaramus, perinde ac si Doctor sive Licentiatus in Jure Canonico fuerit.

Decernentes easdem præsentes Litteras....

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 8 Augusti 1755, Pontificatus nostri anno decimo quinto.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 3, pag. 381.)

LETRAS APOSTOLICAS AL OBISPO DE..., EN QUE SE LE COMUNICA HABERSE NOMBRADO VICARIO APOSTOLICO DE AVA, Y SE LE RECOMIENDAN LOS MISIONEROS BARNABITAS.

Benedictus Papa XIV.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Supremi Principis Pastorum Jesu Christi, qui posuit animam suam pro ovibus suis, vices in terris, atque adeo assiduam omnium Ecclesiarum sollicitudinem procurationemque gerentes, tam Prædecessores Nostri Romani Pontifices, quam Nos ipsi, ita districtam eidem Jesu Christo, æterno Judici, de iisdem ovibus, quas proprio sanguine redemit, nempe de animabus omnium hominum ad suum ovile, Catholicam scilicet Ecclesiam Fidemque adducendis, rationem red-

dendam esse, plane intelligimus; ut culpæ imputetur nobis non solum nostra incuria, sed aliorum quoque, quibus illarum cura commissa est, Pastorum negligentia, si opportuna Apostolicæ providentiæ remedia necessariaque Pontificiæ charitatis auctoritatisque officia ubique terrarum desiderari patiamur.

Jam dudum Apostolica hæc S. Sedes, acceptis pluribus certisque nuntiis, satis superque edocta, quod in Regno Peguano, quod jurisdictioni spirituali illius Episcopatus Fraternitatis Tuæ subjacet, ad eam Christifideles illarum regionum devenerant desolationem, ut salubria Catholicæ Fidei alimenta, ipsis quærentibus, non esset qui subministraret. Magnus enim inibi erat sacrorum operariorum a bon. mem. Antecessoribus Fraternitatis tuæ ad illarum animarum curam missorum illuc aliquando appellentium defectus, atque istorum nulla erat habilitas ac peritia, haud laudabilis agendi vivendique ratio. Eapropter Apostolica hæc S. Sedes pro supremo sibi divinitus injuncto super omnes Ecclesias onere, injunctaque sollicitudine pastorali, in mandatis dedit bon. mem. Carolo Ambrosio Mediobardo, Patriarchæ Alexandrino, Visitatori Apostolico in Sinis aliisque Indiarum Orientalium Regnis, ut perspectæ indigentiæ opportunam conferret opem, quemadmodum per duos illuc missos sacros operarios, consentaneis facultatibus munitos, providere studuit.

Hi autem operarii, aliique deinde ejusdem Instituti aperta sibi ad alias regiones via, magno cum animarum profectu suum ministerium obire pergebant, interea illorum Christifidelium numero, præsertim in Civitate Syria ejusdem Regni Peguani adaucto, eadem S. Sedes, quo commodius propagationi Sacrosanctæ Religionis consuleretur, Apostolicum illarum partium Vicarium constituit Episcopum Climensem, adjunctis aliquot idoneis, probis doctisque Missionariis, ab ipso quoad omnes facultates dependentibus, quorum labore, zelo ac prædicatione magis in dies augebatur credentium in Domino multitudo. Viam vero universæ carnis laudato Episcopo Climensi atque duobus quoque Missionariis ejusdem Episcopi in Christiana pietate, ministerio et zelo sociis, fortuito casu ingressis, Venerabilis Frater Paulus Nerinius ex Clericis Regularibus Congregationis S. Pauli Decollati, Barnabitis nuncupatis, qui ab ipso Episcopo Climensi in suum Pro-Vicarium Apostolicum subdelegatus jam fuerat, illuc rediit, unde factum est, ut Christifideles, qui sine Pastore, veluti errantes oves, et sine rerum spiritualium cultura remanserant, atque in varias partes dispersi sese receperant, statim invicem convenientes, exciperent ab ipso Paulo Pastore verba vitæ æternæ, non sine magno animarum suarum spirituali fructu, tum potissimum quod proprio nativo idiomate Catholicæ Fidei dogmata necessariaque ad salutem opera edocerentur. Quod sane numquam præstiterant Regulares illi Sacerdotes, illuc antea profecti, tamquam ab Ordinario Episcopo Prædecessore Fraternitatis tuæ deputati; quippe qui preces obsecrationesque Portugallia lingua dumtaxat iisdem Christifidelibus, linguam illam ignorantibus, recitandas tradebant; atque nullam aliam etiam curam suscipiebant, ut illi Christifideles in necessariis Christianæ Fidei præceptis erudirentur.

Hæc autem atque alia hujusmodi serio animo meditati, atque insimul certiores facti, quod et rerum spiritualium indigentia illic major in dies evaderet, et majus iisdem Christifidelibus accederet commodum et majori cum decore munera Ecclesiastica peragerentur, et majori cum veneratione Catholicæ Ecclesiæ Sacramenta administrarentur; haud morati fuimus, ipsum Paulum Nerinium in novum Vicarium Apostolicum, non amplius Regni Peguani, sed Regni Avæ, quod in tua Diœcesi non comprehenditur, deputare, Episcopali etiam dignitate et charactere ac titulo Episcopi Oriensis insignitum et facultatibus necessariis et opportunis, auctoritate nostra Apostolica illi traditis, ditatum, et quatuor alios Missionarios in laborum curarumque suarum levamen ac subsidium mittere.

Quoniam autem Nos non latet, ab eodem Ven. Fratre Paulo, Episcopo Oriensi, fuisse com-

modam Ecclesiam in Civitate Syria ædificatam et instructam, ædes quoque inibi excitatas, in quibus, veluti parvo Seminario, filii Gentilium de parentum suorum consensu in Catholicis rudimentis Christianisque moribus instruerentur; ut hisce, quoad fieri poterit, eruditi, suos ejusdem Nationis homines deinceps pari ratione instituere possent. Hisce itidem ædibus alias non dissimiles erexit, tamquam Conservatorium pro Christiana quoque institutione et educatione puellarum, eorumdem Gentilium filiarum, sub cura custodiaque cujusdam fœminæ ætate gravis, morum integritate insignis, prudentiæque laude commendatæ: quarum sane rerum bene gestarum causa, etsi ipsum Paulum Episcopum Oriensem regni Avæ Apostolicum Vicarium deputavimus, nolumus tamen Missionarios ejusdem Instituti a Civitate Syria discedere, quinimo ipsis mandamus, ut inibi permanentes, eadem omnia, quæ peragebant, munera majori cum cura exercere pergant.....

Hæ namque sunt muneris Fraternitati tuæ impositi partes, quas quidem cum adimplere studueris, lætari debes; cum vero neglexeris, dolere teneris. Quod propterea Apostolica hæc S. Sedes defectum negligentiamque, tam Prædecessorum tuorum, quam Fraternitatis tuæ, pro suprema sua auctoritate et providentia supplere quæsierit, exultandum potius tibi est, et debita agendarum gratiarum officia eidem Apostolicæ Sedi persolvenda, quam quærendum, quasi jurisdictio Episcopi Meliaporensis imminuatur per providam Apostolicæ Sedis rationem, qua sane et Episcopi Melioporensis defectibus non parvi momenti suppleatur, ut aliquo pacto non levis ipsius incuria excusetur, et qua animarum saluti prospiciatur, atque insimul facilis aperiatur aditus felici prosperæque propagationi Catholicæ Fidei iis in regionibus ob deficientiam operariorum omnino fere incultis. Ipsa vero Missio ad unicam dumtaxat Civitatem Syriam, in qua fundata reperitur, dirigitur, non ad totius Regni Peguani ambitum, in quo operarii tui suos labores probare possunt, nec alia de causa, quam quod ex unico Portu et Civitate Syria ad Regnum Avæ patet transitus. Porro tibi, Venerabilis Frater, animadvertendum esse oportet atque persuadendum etiam nos non sine gravissima animæ nostræ noxa posse querelis Fraternitatis tuæ acquiescere, atque morem gerere, derelinquendo in illa, qua jacebant, deplorabili conditione tot animas, nunc præsertim, cum quamplurimæ illarum tam bene viam mandatorum Dei, et æternæ salutis semitam currere didicerunt.....

Jam Christifideles illarum partium, tam indigenæ, quam advenæ et inquilini, fruuntur in Civitate Syria ædificata Ecclesia, nec augusta, nec indecora, in qua convenientes suas Omnipotenti Deo fundunt preces obsecrationesque, in qua Sacris intersunt, in qua in lege Evangelica erudiuntur, in quo Catechismi præcepta sibi explicata excipiunt.... Ad ipsius quoque Ecclesiæ ædificationem non parvam pecuniæ summam contulit vir quidam gravis et dives nationis Armenæ, quem una cum sua conjuge, sicut accepimus, de præsenti Hæresim insimul, qua infectus erat, ejurasse nobis facile persuademus, quinimo fore in Domino nobis pollicemur, ut ad tam luculentum ejusdem viri exemplum et incitamentum alii quoque nationis suæ homines, apud quos et auctoritate et bonorum copia maxime pollet, ipsum imitentur ac sequantur. Quænam igitur pernicies, quænam offensio, non solum apud novos illic Christianos, verum etiam apud Gentiles illic importaretur, si Missionem illam, sensim licet, removeri ac dissipari (quod a nobis misericordiarum Pater penitus avertat) per nostram querelis tuis acquiescientiam peteremur? Bono demum animo te, Venerabilis Frater, esse jubemus, ac nobiscum potius adlaborare Fraternitatem tuam rogamus et hortamur.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 31 Decembris 1753, Pontificatus Nostri anno decimo quarto (Ex Bull. de Prop. Fide, Append., tom. 2, pag. 172.)

LETRAS GRATULATORIAS A LOS VICARIOS APOSTOLICOS DE SIAM, TONKIN, ETC.

Venerabilibus Fratribus Petro Episcopo Tabracensi Vicario Apostolico Siamensi, Bertrando Episcopo Gabalen. Vicario Apostolico Tonquini Occidentalis, Francisco Episcopo Agatopolitano Vicario Apostolico Sut-Chuen in Sinis, et Georgio Petro Episcopo Adranen., Vicario Apostolico Cocincinæ, Camboiæ, Ciampæ, necnon dilectis Filiis modernis Directoribus Missionum ad Exteros Seminarii Parisiensis.

Pius Papa VI.

Venerabiles Fratres et Dilecti Filii, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

In ipso Pontificatus nostri primordio magnam nobis in Domino lætandi causam attulit dilectus Filius Stephanus Borgia, nostræ Congregationis Propagandæ Fidei a Secretis, cum pro egregia in fungendo suo munere sedulitate atque industria nobis diligenter exposuisset plurima vestra de Sancta hac Sede merita et præclaram vestram operam ac labores in conservando isto generali Collegio pro animarum salute a vobis susceptos. Gaudii hujus nostri magnitudinem mirum in modum gravissimo suo testimonio auxit ipsa Propagandæ Fidei Congregatio, ac præcipue dilectus Filius noster Joseph Maria S. R. E. Presbyter Cardinalis Castelli, ejusdem Præfectus, qui summo studio atque animi ardore, quo in Christi Fide ac Divina gloria propaganda accenditur, vos omnes et Collegium vestrum maximis laudibus ornavit, nobisque suo et totius Congregationis nomine magnopere commendavit.

His vestræ virtutis præconiis gavisi atque excitati, ad vos, Ven. Fratres ac dilecti Filii, dare has nostras Litteras voluimus, quibus singulare nostrum in vos animum et Pontificiam charitatem vobis significaremus, vosque inde et præmium præteriti, et incitamentum novi ineundi laboris haberetis. Pergratam igitur nobis esse declaramus eximiam operam, quam in nostræ sollicitudinis partem vocati, Jesu Christo, Ecclesiæ et Nobis navatis; et propterea approbamus generale Collegium vestrum, quod nunc in Vizampatnam prope Pondichery posuistis, quodque, prout opportunum fuerit, in quacumque alia regione collocaturi estis, illudque a nobis suscipi in peculiare Nostrum et Apostolicæ Sedis ac memoratæ Congregationis patrocinium et tutelam profitemur.

Sed dum hæc vobis nunc damus et alia etiam nos daturos spondemus, quibus opus fuerit, nostræ auctoritatis præsidia et benevolentiæ argumenta, vos una cohortamur, ut animarum salutem, quam inquiritis, pari studio et contentione operari pergatis. Labores et molestiæ, quas in remotissimis terris toleratis, leves vobis videri poterunt, dum ministerii vestri nobilitatem intuemini, vosque pro Christo legatione fungi atque animas Sathanæ tyrannide oppressas ad redemptionis fructus recipiendos a vobis reduci consideratis. Quare ob pœnas atque ærumnas, quæ hactenus in Collegio conservando perpessi estis, animum non despondete: sed præclarum opus constantissima voluntate sustinete. Hoc efficere optime poteritis, si Collegium generale assiduis incrementis suppleri curabitis, et si alumnos Sinenses, Tonquinenses, Cocincinenses, Camboienses, Siamenses e suis quisque vestrum Missionibus accurate submittetis. In his supplementis faciendis præcipuum vestrum officium positum esse putate, et nihil a vobis fieri posse, quod Sanctæ huic Sedi, et Congregationi Propagandæ Fidei præpositæ, acceptius sit, quam si hujus muneris vestri partes diligentissime satagatis.

Illud etiam et vestro ministerio consentaneum et Nobis gratissimum erit, si præter hanc Collegii generalis supplendi sedulitatem, unusquisque e Vicariis Apostolicis in Missionibus suis habebit, quantum temporum ac rerum rationes permittent, peculiaria Collegia ad formationem Cleri sæcularis, ad instar eorum quæ in Missionibus Tonquini et Cocincinæ erecta sunt. Hunc

enim in modum, multiplicatis Collegiis et distributis alumnis, magis ac magis incremento ac securitati Cleri consuletur : neque timendum erit (quod in Japonica Missione misere accidit) ne, si quæ vicissitudines aliquam Missionem, ut frequenter accidere solet, affligant atque opprimant, omnis Apostolici ministerii in istis regionibus exercendi ratio una intercidat.

Hæc habuimus, Venerabiles Fratres et dilecti Filii, quæ vestri zeli commendandi et ejusdem incitandi causa ad prosequendam egregiam vineæ Domini colendæ operam ad vos scriberemus. Deum Omnipotentem precamur, ut vestros conatus ac labores ad suam Divinam gloriam augendam et animarum æternam salutem curandam directos, sua cœlesti gratia adjuvet et promoveat : et Apostolicam benedictionem vobis, Venerabiles Fratres et dilecti Filii, peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 10 Maji 1775, Pontificatus nostri anno primo.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 4, pag. 163.)

RESPONDE PIO VI A LAS QUEJAS DEL ARZOBISPO DE GOA Y DE LOS EMPLEADOS DEL REY DE PORTUGAL POR HABER CREADO LA SANTA SEDE EL VICARIATO APOSTOLICO DE LA ISLA DE BOMBAY EN EL MOGOL.

Ven. Fratri Emmanueli Archiepiscopo Goano. Pius Papa VI.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Jam dudum a Goanis Archiepiscopis atque ab Administris Fidelissimæ Majestatis pluries ad nos querimoniæ deductæ sunt, de concessa a nobis Vicarii ad Imperium Mogol jurisdictione in Insula Bombaina, ac si eam proinde prædictis Goanis Præsulibus auferre Nobis in animo fuisset. Unum vero semper idemque responsum dedimus, nihil profecto nos morari, quia Goanus Antistes plenissimam in illa Insula jurisdictionem exerceat, cujus ne minimam quidem partem, eo exercente, nemo alius a Nobis poterit impetrare.

Jam enim ab anno 1718, cum inde Angli Lusitanos omnes Presbyteros Jesuitas primum, deinde Franciscanos, postremo vero ipsos Metropolitani Vicarios ejecissent, miser ille Catholicorum grex, cum ducem et rectorem nullum haberet in via salutis æternæ, ad hanc universalis Pastoris Cathedram manus tetendit, aliquem efflagitans, qui panem Evangelicum sibi frangeret, ac tunc, ipsis non abnuentibus Anglis, ab hac Apostolica Sede impertita est facultas Vicariis Apostolicis in imperio Mogol degentibus, ut Catholicos in Insula Bombaina pascerent; donec, dissidiis ibidem inter Anglos Lusitanosque compositis, rursus Archiepiscopo Goano pristina sua jura exercendi potestas fieret. Te vero, Ven. Frater, quod omnes industriæ tuæ nervos conatusque exercueris, ut amoto status Britannici impedimento jurisdictionem Goanæ Sedis in ea Insula restitueres, magnopere laudamus. Mirifice vero lætati sumus, quam id te feliciter obtinuisse cognovimus. Quid enim unquam optabilius esse potest, quam quod Ecclesia subditis suis plena imperet potestate? Cur etiam Missionarios suos et Vicarios ubique gentium constituit hæc Apostolica Sedes, nisi quod, ut Episcopis, ubi adsunt, suamque potestatem libere exercent, præsto sint, eorumque mandatis pareant; ubi vero desunt, aut aliqua ex causa impediti, præesse Fidelibus nequeunt, illorum vices suppleant et Apostolicæ Sedis auctoritate animarum regimen suscipiant? Quando enim unquam ad facultates Missionariis et Vicariis impertitas propriæ et legitimæ jurisdictioni præferendas sese unquam induxit, nisi extrema ad hoc necessitate coacta?.....

Quapropter si tibi in posterum per Anglos potestatem tuam in Insula Bombaina exercere licebit, tunc nullus alius præter te Pastor ibidem esse debebit. Donec autem id ipsum non liceat, ad Nos cura devolvitur, ne oves viduatæ Pastoribus ingemiscant, et a via salutis aberrent. Minime dubitamus, Ven. Frater, quin ipse eo excipias animo responsi hujus Nostri sensus, quo Nos illud perscripsimus, ad animarum scilicet tuæ fidei commissarum salutem singulariter respiciente, tibique una paternæ benevolentiæ pignus elargiente Apostolicam Benedictionem, quam item in Divinorum munerum auspicium, ut tibi, ita isti universo gregi impertiri a Nobis ex intimo corde velimus existimes. Datum,....

(Ex Bull. de Propag. Fide, App., tom. 2, pag. 301.)

SE DA FACULTAD A LOS SUPERIORES DEL SEMINARIO DE LAS MISIONES EXTRANGERAS PARA ELEGIR COADJUTOR CON FUTURA SUCESION DEL VICARIO APOSTOLICO DEL TONQUIN OCCIDENTAL.

Dilectis Filiis Moderatoribus Seminarii Parisiensis Missionum ad Exteros.
Gregorius Papa XVI.

Dilecti Filii, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Cum per obitum Josephi Mariæ Havard, Episcopi Castoriensis et Vicarii Apostolici in Tunquino Occidentali ad Sinas, Venerabilis Frater Clemens Macon, Episcopus Acanthensis, illius Coadjutor per similes Apostolicas Litteras jam constitutus in Vicariatus munere eidem successerit, ut ipsi Antistiti Clementi adjutor et levamen afferretur, necnon Pastorum in eo Vicariatu perennitati consuleretur, attentis præcipue regionum illarum circumstantiis, distantia ac persecutionis ferventis periculis, de consilio Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, opportunum existimavimus illi Coadjutorem designare cum jure futuræ successionis, atque Episcopali charactere insignitum.

Quapropter de eorumdem Cardinalium consilio, auctoritate Nostra Apostolica, per hasce Litteras vobis, dilectis Filiis Moderatoribus Seminarii Parisiensis Missionum ad Exteros, cui Vicariatus Apostolici in Tunquino Occidentali ad Sinas administratio tradita est, committimus et mandamus, ut ex vestri Seminarii alumnis adlegatis, quem Coadjutoris partibus sustinendis digniorem in Domino judicaveritis, ita tamen ut ab ipso sic adlecto ea tantum, quæ Vicarius Apostolicus illi demandabit, omnino præstare teneatur; et quum hujusmodi munus quomodolibet vacaverit, eumdem Coadjutorem auctoritate Nostra renunciatum illius loco Vicarium Apostolicum in Tunquino Occidentali cum omnibus et singulis facultatibus, quæ illi ratione hujus officii a Sede hac Apostolica hactenus quomodolibet concessæ sunt, jam nunc auctoritate et tenore præsentis facimus et constituimus, salva semper in præmissis Cardinalium ejusdem Congregationis auctoritate.

Præterea ut charactere et titulo Episcopali insignitus coadjuto suo operam daturus, Tunquinum se conferat, eum in Episcopum Ecclesiæ Emausen. quæ sub Archiepiscopo Cæsarien. consistit, ac nunc per obitum ultimi illius Episcopi vacat, eadem auctoritate Nostra eligimus ac declaramus, eisque ut ad Ecclesiam prædictam, quamdiu ab Infidelibus detinebitur, accedere, et apud eam personaliter residere minime teneatur, dicta auctoritate Nostra concedimus et indulgemus.

Cuicumque autem Catholico Antistiti gratiam et communionem cum hac Apostolica Sede habente, postquam ab eo professionem Catholicæ fidei, juxta articulos a Sede Nostra propositos

ac Nostro et Romanæ Ecclesiæ nomine fidelitatis debitæ solitum juramentum acceperit, munus consecrationis auctoritate Nostra Apostolica, illi impendere libere et licite valeant, accitis adstantibusque duobus loco Episcoporum, Presbyteris sæcularibus, seu cujusvis Ordinis, Congregationis et Instituti Regularibus prædictæ hujus Sedis gratiam et communionem pariter habentibus, dicta auctoritate plenam et liberam tribuimus facultatem. Volumus tamen eademque auctoritate præcipimus atque decernimus, ut nisi emisso a recens adlecto in ejus manibus juramento et professione Fidei hujusmodi, ipse, ut præfertur, Episcopus, consecrationis munus ei impendere, ac recens adlectus illud suscipere præsumpserint, idem Antistes a Pontificalis officii exercitio, uterque vero a regimine et administratione earum Ecclesiarum suspensi sint eo ipso.

Mandamus propterea in virtute sanctæ obedientiæ omnibus et singulis, ad quos spectat ac spectabit pro tempore, ut Coadjutorem, ut supra a vobis adlectum, ad liberum ejusdem muneris exercitium juxta præsentium tenorem accipiant et admittant, illique in omnibus, quæ ad hoc munus pertinent, præsto sint atque obediant, ejusque salubria monita et mandata reverenter suscipiant, et efficaciter adimpleant; alioquin sententiam, sive pœnam, quam rite tulerit in rebelles seu statuerit, ratam habebimus, et faciemus, auctorante Domino, usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari. Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, privilegiis quoque....

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 2 Augusti 1839, Pontificatus nostri anno nono. (Ex Bullar. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 178.)

QUE EL ARZOBISPO DE MANILA Y EL PROVINCIAL DE LOS DOMINICOS DE LA PROVINCIA DEL ROSARIO EN FILIPINAS Y, SI UNO DE ELLOS NO PUDIERE EL OTRO, ELIJAN Y ENVIEN AL TONQUIN ORIENTAL UN VICARIO APOSTOLICO Y UN COADJUTOR CON FUTURA SUCESION, PROCEDENTES DE DICHA PROVINCIA.

Venerabili Fratri Archiepiscopo Manilen., ac Dilecto Filio Provinciali, Ord. Prædicatorum Provinciæ SSmi. Rosarii in Insulis Philippinis. Gregorius Papa XVI.

Ven. Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Cum nobis innotuerit in Tunquino Orientali ad Sinas, immani contra Fideles fervente Ethnicorum persecutione, probatissimos duos Antistites Ignatium Delgado, Episcopum Mellipotamensem, Vicarium Apostolicum, et Dominicum Henares Episcopum Fosseitensem illius Coadjutorem, in præclara Fidei confessione una cum aliis Evangelicis Operariis occubuisse: ideoque Vicariatum illum pastorali regimine ac solatio destitutum remansisse, re mature perpensa, de consilio Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, statuimus viduati gregis incolumitati pro viribus et quam citissime consulere.

Quapropter de eorumdem Cardinalium consilio, auctoritate Nostra Apostolica, per hasce Litteras, Vobis, Venerabilis Frater ac Dilecte Fili, quibus Vicariatus Tunquini Orientalis ad Sinas administratio concredita est, committimus et mandamus ut collatis consiliis ex illa Regulari familia, quosdam alios ad munus Evangelicum in Tunquino exercendum idoneos viros adlegatis atque mittatis, et inter digniores, alterum in Apostolicum Vicarium, alterum in Coadjutorem cum jure futuræ successionis designetis ac statuatis. Quod si uterque vestrum, quavis de causa præpeditus, rem peragere nequeat, alterutri ex vobis totum negotium committendum et in Domino commendandum esse volumus.

Itaque Vicario Apostolico sic adlecto singulas quasque facultates Vicariis Apostolicis in regionibus Sinarum vel Sinis adjacentibus concedi solitas dicta auctoritate Nostra concedimus et impertimur ; a Coadjutore vero, ut præfertur, æque adlecto, ea tantum, quæ Vicarius Apostolicus illi demandabit, omnino præstari teneatur, et quum hujusmodi munus quomodolibet vacaverit, eumdem Coadjutorem auctoritate Nostra renunciatum illius loco Vicarium Apostolicum in Tunquino Orientali cum omnibus et singulis facultatibus, quæ illi ratione hujus officii a Sede hac Apostolica hactenus quomodolibet concessæ sunt, jam nunc, auctoritate et tenore præsentis facimus et constituimus...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 2 Augusti 1839, Pontificatus nostri anno nono.

(Ex Bullar. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 176.)

QUE EN COCHINCHINA PUEDEN TANTO EL VICARIO APOSTOLICO COMO SU COADJUTOR ELEGIR POR MUERTE DE UNO DE ELLOS COADJUTOR A UNO DE LOS MISIONEROS, QUE JUZGAREN SER MAS DIGNO.

Gregorius Papa XVI. Ad futuram rei memoriam.

Apostolatus officium Nobis concreditum postulat, ut Christifidelium necessitatibus maxima vigilantia consulamus. Itaque cum magno paterni animi Nostri dolore Nobis innotuerit in Apostolico Conchinchinæ Vicariatu cruentam adhuc contra Christifideles ac præcipue Operarios Evangelicos Ethnicorum persecutionem fervere, magnoque propterea in discrimine versari illorum Præsulem Venerabilem Fratrem Metellopolitanum Episcopum Vicarii Apostolici Coadjutorem, ac tum ob Vicarii ipsius absentiam, tum ob persecutorum insidias valde timendum ne, memorato Præsule in manus persecutorum incidente, grex ille diu maneat pastore destitutus : Nos de VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, tam Vicario Apostolico quam supradicto Coadjutori facultatem tribuendam censuimus, ut altero eorum obeunte, superstes alter ex probatis Vicariatus Missionariis eum in Coadjutorem sibi adlegere ac deputare valeat, quem in Domino digniorem judicaverit, cum jure successionis et charactere Episcopali, eodemque titulo Ecclesiæ in partibus Infidelium, quo defunctus Præsul præditus fuerat.

Quamobrem hisce Litteris auctoritate Nostra Apostolica, tam Apostolico Vicario, quam commemorato Coadjutori, necessarias ac opportunas facultates tribuimus ut, cum alter eorum obeat, qui superstes ex ipsis fuerit, eum ex probatis Vicariatus Missionariis, quem digniorem ac magis huic muneri idoneum in Domino existimaverit, sibi in Coadjutorem eligere possit, ita tamen ut Coadjutor ita electus nonnisi ea, quæ hac in re illi ab electore demandata fuerint, omnino præstare teneatur; quando autem munus hujusmodi quomodolibet vacaverit, Coadjutorem ut supra, eligendum Vicarium Apostolicum Conchinchinæ cum omnibus et singulis facultatibus quæ ratione officii hujusmodi ab hac Apostolica Sede quomodolibet concessæ sunt,...

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem sub annulo Piscatoris, die 10 Decembris 1839, Pontificatus Nostri anno nono.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, pag. 187.)

SE DA LA MISMA FACULTAD A LOS VICARIOS APOSTOLICOS Y SUS COADJUTORES EN EL TONQUIN.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Apostolatus officium Nobis divinitus concreditum postulat ut Christifidelium necessitatibus maxima vigilantia consulamus. Itaque cum magno paterni animi Nostri dolore noverimus in Apostolico Tunquini Occidentalis Vicariatu cruentam adhuc contra Christifideles ac præsertim Operarios Evangelicos Ethnicorum persecutionem fervere, magnoque propterea in discrimine versari illorum Antistites, nempe Vicarium ejusque Coadjutorem, ac valde timendum ne, iis in manus persecutorum incidentibus, grex ille pastore suo diu orbatus remaneat, Nos de VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum (consilio), facultatem memoratis Præsulibus dandam esse censuimus ut, altero eorum obeunte, superstes alter ex probatis Vicariatus Missionariis eum in Coadjutorem sibi adlegere, ac deputare valeat, quem in Domino digniorem judicaverit cum jure successionis et charactere Episcopali, eodemque titulo Ecclesiæ in partibus Infidelium, quo defunctus Præsul præditus fuerat.

Quamobrem hisce Litteris auctoritate Nostra Apostolica, tam commemorato Vicario, quam illius Coadjutori necessarias atque opportunas facultates tribuimus atque concedimus ut, cum alter eorum obeat, qui superstes ex ipsis fuerit, eum ex probatis Vicariatus Missionariis, quem digniorem ac magis huic muneri idoneum in Domino existimaverit, sibi in Coadjutorem eligere possit, ita tamen ut Coadjutor ita electus nonnisi ea, quæ hac in re illi ab electore demandata fuerint, omnino præstare teneatur : quando autem munus hujusmodi quomodolibet vacaverit, Coadjutorem, ut supra, eligendum Vicarium Apostolicum Tunquini Occidentalis cum omnibus et singulis facultatibus, quæ ratione officii hujusmodi ab hac Apostolica Sede quomodolibet concessæ sunt, ex nunc pro tunc auctoritate et tenore prædictis facimus et constituimus, salva tamen in præmissis auctoritate Congregationis eorumdem Cardinalium.

Præterea ut idem Coadjutor ita eligendus charactere et titulo Episcopali insignitus evadat, eidem electori facultatem facimus, qua eadem auctoritate Nostra Apostolica Coadjutorem eligendum, illius Ecclesiæ Episcopum eligat atque declaret, quæ in partibus Infidelium ex defuncti Præsulis morte vacaverit, illique ut ad Ecclesiam eamdem, quamdiu ab Infidelibus detinebitur, accedere et apud eam personaliter residere minime teneatur, dicta auctoritate Nostra concedat, indulgeat, atque ipsi electori vel alii Catholico Antistiti gratiam et communionem cum hac Sede Apostolica habenti, ut unus ex ipsis eidem Coadjutori, ut supra, eligendo ac postea in Episcopum renuntiando, postquam ab eo professionem Catholicæ Fidei juxta articulos a Sede Nostra propositos ac Nostro et Romanæ Ecclesiæ nomine fidelitatis debitæ solitum juramentum receperit, munus Consecrationis auctoritate Nostra Apostolica impendere licite valeat, accitis et in hoc ei assistentibus duobus, loco Episcoporum, Presbyteris sæcularibus, seu cujuscumque Ordinis, Congregationis et Instituti Regularibus prædictæ hujus Sedis gratiam et communionem habentibus, dicta auctoritate plenam et liberam tribuimus facultatem.

Volumus autem eademque auctoritate præcipimus atque decernimus ut, nisi receptis ab illo per ipsum Consecrantem juramento et professione Fidei hujusmodi, ipse Consecrationis munus impendere, et Coadjutor dictum munus suscipere præsumpserint, Consecrator Episcopus a Pontificalis officii exercitio, et tam ipse quam Coadjutor a regimine atque administratione Ecclesiarum suarum suspensi sint eo ipso. Mandamus propterea in virtute sanctæ obedientiæ omnibus et singulis, ad quos spectat ac spectabit in tempore, ut hujusmodi Coadjutorem ita eligendum ad liberum ejusdem muneris exercitium juxta præsentium tenorem recipiant,

admittant, illique in omnibus, quæ ad officium hujusmodi pertinent, præsto sint atque obediant, suaque salubria monita et mandata reverenter suscipiant et efficaciter adimpleant : alioquin sententiam seu pœnam, quam rite tulerit in rebelles seu statuerit, ratam habebimus, et faciemus, Deo auctorante, usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari. Non obstantibus.....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 10 Decembris 1839, Pontificatus Nostri anno nono. (Ex Bullar. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 185.)

LETRAS CONSOLATORIAS AL ADMINISTRADOR APOSTOLICO DE NANKIN.

Venerabili Fratri Ludovico Episcopo Canopensi, Administratori Apostolico Diœceseos Nankinensis, Vic. Apostolico in Provincia Xan-tung.

Gregorius Papa XVI.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Ex litteris Fraternitatis Tuæ sub die 13 Augusti ad Nos datis novimus quæ et quanta dilecti Filii Nostri Sinenses Fideles, in regionibus istis degentes cogantur sustinere, ac quibus præsertim ærumnis Fraternitas tua, cui munus istius regendæ Ecclesiæ divinitus est demandatum, pro nomine Jesu afficiatur. Hæc quidem, Ven. Frater, quantæ Nobis tristitiæ sint, facile perspicis, cum nihil umquam vehementius exoptemus quam ut tristissimæ calamitates, quibus Sinensis Ecclesia jamdiu divexatur, ab ea tandem aliquando removeantur.

Verum licet et Nos consolatione indigeamus, quod in supremo Apostolatus culmine constituti omnia simul Ecclesiæ mala quotidie magis adversus illam ingruentia veluti uno oculi ictu dolentes adspectamus, attamen pro peculiari, qua te in Domino prosequimur dilectione, prætermittere non possumus, quin de præsentissimo Dei subsidio confidentes, virtutem tuam animique constantiam magis ac magis ad ardua quæque propter amorem Jesu Christi alacriter perpetienda excitemus. Ne te perturbent, Ven. Frater, quæ super caput tuum ab hoste humani generis glomerantur tempestates, quandoquidem illi nulla in te sit potestas, nisi quæ eidem desuper, non in destructionem, at in ædificationem Ecclesiæ tribuetur. Eadem, qua Apostoli, vocatus es vocatione : eorum itaque recorderis, qui velut agni in medio luporum missi, tanta ex alto virtute induti sunt, ut Idololatriæ caliginem in universo terrarum orbe disjecerint, gentesque omnes, quæ sedebant in tenebris et in umbra mortis, Divina Evangelii luce illustraverint.

Quereris, Ven. Frater, quod pauci admodum isthic sint Christifideles, verum ea spes tibi solatio sit, unde magnam Nos capimus consolationem, futurum videlicet, ut Deus ille, qui potens est de lapidibus ipsis filios Abraham suscitare, pro sui misericordia præstet aliquando, ut a terra ista tot Martyrum sanguine fœcundata, uberes tandem Christianæ Fidei fructus educantur. Quantum vero attinet ad ea, quæ Sacerdotes Missionis attingunt, necnon Societatem Jesu, quam in regiones istas Congregatio Fidei Propagandæ, et Fraternitate tua et Nankini Fidelibus exposcentibus misit, ab eadem Congregatione, quid tibi agendum sit, deprenhendes. Interim vero tibi, Ven, Frater, et Fidelibus tuis omnibus, quos paterna charitate complectimur, Apostolicam Benedictionem peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud S. Petrum..., die 1 Januarii 1843, Pontificatus Nostri anno duodecimo (Ex Bullar. de Propag. Fide, tom. 5, in App. pag. 16.)

LETRAS LAUDATORIAS AL OBISPO DE MACAO.

Ven. Fratri Nicolao Rodriguez Pereira de Borja, electo Episcopo Macaonensi.

Gregorius Papa XVI.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

In Consistorio a Nobis celebrato XIII Kalendas hujus mensis proveximus te ad Cathedralem Ecclesiam Macaonensem in Indiis Orientalibus Lusitaniæ ditionis: ejusque rei testes esse voluimus Apostolicas Litteras sub plumbo, quæ de more a Nobis editæ sunt. His vero et alias addidimus Litteras Apostolicas sub annulo Piscatoris eadem die datas, quibus consilium Nobis fuit impedimenta avertere, quæ te ab ineunda istius Ecclesiæ procuratione retardare potuissent. Has misimus statim Dilecto Filio Francisco Capaccini, Nostro Ulyssipone Internuntio Delegatoque Apostolico, ut ipsas ad te perferendas curaret. Nunc insuper hanc tibi epistolam scribimus, ut studium confirmemus Nostræ benevolentiæ, qua te, Ven. Frater, eo impensius complectimur, quo meliorem erecti sumus in spem fore ut de Religione, de Sancta hac Sede et de grege tuæ a Nobis curæ concredito præclare per Dei gratiam merearis.

Obversantur enim Nobis ante oculos bona, quæ accepimus, testimonia virtutis tuæ; quibus veluti cumulum adjicere visæ sunt Litteræ datæ a te ad Dilectum Filium Presbyterum Umpierres, atque ab eo Nostræ Congregationi Propagandæ Fidei communicatæ, ex quarum scilicet significatione cognovimus, te ad Episcopatum Macaonensem a Regina Fidelissima nominatum, haudquaquam induci potuisse, ut contra Canonum tramites et statuta Sanctæ hujus Sedis, procurationem interea viduatæ Ecclesiæ sub quovis obtentu susciperes. Laudamus equidem in Domino vehementer præclaram istam rationem tuam; qua eo vel magis lætati sumus, quod Nobis hinc omnino pollicemur te Ven. Fratrem obsequuturum pariter humili constantique animo Decretis a Nobis, seu a supradicta Propagandæ Fidei Congregatione jussu Nostro editis aut edendis circa procurationem Catholicarum rerum in nonnullis istarum regionum, ubi Antistes Macaonensis ob mutatam temporum vicem, nec facile jam, nec satis animarum bono consulere poterat.

Nos certo in statuendis, non aliud spectavimus, quam salutem et incrementa Dominici gregis; ac væ quidem Nobis, si quamcumque ipsius partem, sive illuc, sive alibi, in discrimine positam spiritualibus, quibus datum fuerit, juvare subsidiis negligamus..... Denique nostræ pignus studiosissimæ voluntatis Apostolicam benedictionem... peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, die 8 Julii 1843, Pontificatus Nostri anno decimo tertio. (Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, in Appendice, pag. 29.)

LETRAS GRATULATORIAS AL ARZOBISPO DE GOA.

Ven. Fratri Josepho a Silva Torres, electo Archiepiscopo Goano.

Gregorius Papa XVI.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Nuncium ad te jam pervenisse arbitramur de Consistorio a Nobis celebrato XIII Kalendas hujus mensis, in quo novos Pastores dedimus pluribus viduatis Ecclesiis, initio facto ab inclita Archiepiscopali Ecclesia Goana in Indiis Orientalibus Lusitanæ Ditionis, cui te, Ven. Frater, præfecimus. Accipies subinde Nostras Apostolicas Litteras sub plumbo, quas statim edi jussimus de provectione ipsa tua et de consecratione Episcopali rite suscipienda, necnon de

sacro Pallio, quod tibi, uti Metropolitano Antistiti, tradendum mandavimus. Animum quoque intendimus ad conditionem Ecclesiæ illius et in calamitates haud sane leves, quibus diuturnæ viduitatis suæ tempore afflicta est, atque adeo avertere cupientes difficultatem omnem, quæ Fraternitatem tuam ab ineunda ejus procuratione retardare posset, alias ad te Litteras dedimus supradicta die, Piscatoris annulo obsignatas, quibus ex peculiari gratia indulsimus, ut statim ac ipsas acceperis, delata tibi pastorali jurisdictione libere atque integre uti valeas : ac fuit quidem Nobis curæ, ut eædem sine mora ad te mitterentur.

Nunc insuper hanc tibi epistolam scribimus ut novum præbeamus testimonium præcipue erga te benevolentiæ Nostræ, bonæque spei qua in Deo nitimur fore ut salutem crediti gregis constanter atque impigre advigiles, et a debita Sacris Canonibus ac Nostris Sedisque Apostolicæ Decretis obedientia nulla unquam in causa recedas. Obversantur enim Nobis ante oculos sensus tuæ in Romanam Ecclesiam obsequentissimæ voluntatis, quos litteris consignasti datis III Idus Martii : quibus et consona sunt quæ de te accepimus a dilecto Filio Francisco Capaccini, Nostro Ulyssipone Internuntio Delegatoque Apostolico, qui retulit inter alia nominatim de iterata declaratione, qua Nos certiores fieri voluisti, deliberatum tibi fixumque in animo esse, ut non alia unquam utaris auctoritate, quam quæ tibi a Nobis tributa sit. Pertinent hæc ad ea quæ statuimus in Apostolicis Litteris datis sub annulo Piscatoris die 24 Aprilis anni 1838, quorum initium *Multa præclare*, atque hinc ad Decreta cætera subinde edita aut etiam edenda circa procurationem Catholicarum rerum in quibusdam regionibus, uti ob mutatam temporum vicem Goanus Antistes non facile jam, nec satis animarum bono consulere poterat.

Nos in iis decernendis non aliud certe spectavimus, quam salutem et incrementa Dominici gregis ; ac væ quidem Nobis, si quamcumque ipsius partem, sive illuc, sive alibi, in discrimine positam, spiritualibus, quibus datum fuerit, juvare subsidiis negligamus. Quare dum tuos illos sensus sollicitudini eidem Nostræ obsequentes, plurimis merito prosequimur laudibus, temperare Nobis ipsis non possumus quin Fraternitatem tuam hortemur in Domino vehementer, ut ab hujusmodi te gerendi ratione nullo unquam obtentu dimoveri te sinas, atque in reliquis ita jugiter agas, quemadmodum Pastorem agere oportet de majore tantum Dei gloria et spirituali dilectarum ovium emolumento sollicitum ac suas omnes spes collocantem in Domino Pastorum Principe, qui portat omnia verbo virtutis suæ, quique sacris operariis in cultura vineæ suæ diligenter cum ejus gratia perseverantibus, immarcessibilem repromisit gloriæ coronam.

Nos interea licet indigni non prætermittimus ab eo suppliciter petere, ut super te ac super omnem, quem tuæ curæ tradidimus, Clerum ac Populum, sua propitius dona multiplicet. Denique Nostræ pignus studiosissimæ voluntatis Apostolicam benedictionem tibi ipsi, Ven. Frater, atque illis intimo cordis affectu peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, die 8 Julii anni 1843, Pontificatus nostri anno decimo tertio.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, in Append., pag. 36.)

INSTRUCCION PARA DAR CUENTA DE LAS MISIONES A LA S. CONGREGACION « DE PROPAGANDA FIDE. »

Circa infrascriptas quæstiones duo animadvertenda sunt.

Primum : ad eas, vitato omni supervacaneo, præcise respondendum esse, adhibito cuique responsioni quæstionis numero. Quoniam vero folium hoc pro cunctis Missionariis typis mandatum est, si quid forte aliquis reperiat in aliqua quæstione, quod ad suam Missionem non spectet, is indicare poterit numerum, deinde juxta eum scribere : *Ad talem numerum non est quod respondeam :* tum ad cætera pergat.

Secundum : has quæstiones a Sacra Congregatione ea tantum de causa fieri, ut Regionum status spiritualis et Religionis ipsi innotescat, nullo modo autem temporalis et politicus, quippe res ejusmodi ad eam minime pertinent, nec eas scire ipsa desiderat, neque vult omnino Missionarios suos eis implicari : quamobrem qui responsurus est, videat ne respondeat ad aliud, quam ad ea, quæ spirituale divinumque ministerium præcise respiciunt.

Extensio Missionis ejusque qualitas.

1. Quæritur, quot dierum itinere, quotve milliariis lata sit longaque Provincia seu Missio, quibusque terris ac Provinciis terminetur?

2. An sit montana regio et aspera, an vero plana et facilis, cui nimirum sine magno labore succurrant Missionarii?

3. An opima sterilisve sit et inops?

4. Utrum pace fruatur, an militia laboret, eaque hostili aut domestica?

5. An regio sit negotiantibus aperta, quo Missionarii eam facilius excurrere possint, Christianisque subvenire?

6. Quanam via securius vicissim Epistolæ reddi possint?

Dominium et Idioma.

7. Cujus Dominii sit regio?

8. Quæ lingua exteris usui esse possit, ut ibi intelligantur?

Missionis Loca et Animæ.

9. Quæ sint Missionis loca, quæ singulorum nomina, et cujus Diœcesis illa sit?

10. Quis præ cæteris locus magis præcipuus et Missionibus utilior, in quo videlicet Missionarii suam animabus opem facilius præstare possint?

11. Ubinam residere soleant Regionis administratores?

12. Ubi majori cum licentia et securitate exerceantur Missiones?

13. Quot in singulis locis existant Christianæ familiæ?

14. An Christianus aliquis cæteros honore, dignitate, Religionisque studio antecellat, cui res Christiana possit pro temporis exigentia curanda committi?

15. Num ullus sit inter Infideles vir doctus, et qua ratione posset ad agnitionem Fidei adduci Christianisque benevolus effici?

Christianæ Religionis exercitium, ritus, errores et abusus.

16. An et quantum Christianæ Religionis usus, Sacramentorum administratio, Divinique Verbi, tum Fidelibus cum etiam Infidelibus, prædicatio a Principe permittatur?

17. Cujus ritus sint Catholici?

18. An errores aliqui in Fide, abususve in Religionis exercitio ab ipsis foveantur?

19. Quæ sit horum causa principalis?

20. Quo sit opus remedio, quave cura eradicari possint?

21. Cujus sectæ sint Infideles aut schismatici ibi existentes?

22. Qui sint ipsorum errores, aut ritus?

Libri.

23. Si ullus sit apud eos liber, quo in ejusmodi erroribus detineantur, cujusque ad nos nondum pervenit notitia; quovis ille sit idiomate, omni cura habendus est, hucque saltem ejus transcriptum accurate transmittendum erit, ut refellatur, ejusque postea confutationis penes eos dispergantur apographa?

24. Si quis sit penes eos Catholicus liber, quem magni faciant, qui vero apud nos sit parum cognitus, curetur huc transmitti in ministerium Fidei profuturus?

Ecclesia.

25. Procuretur haberi notitia Ecclesiarum, quæ ad Catholicorum Schismaticorumque usum, tum intra Urbis muros, quam extra erectæ sunt.

26. Si extra: quanti distent ab Urbe?

27. Specificetur singularum titulus?

28. An sit eis animarum cura annexa, necne?

29. Quomodo, et a quo eædem administrentur?

30. An saxis, aliave materia extructæ sint?

31. In quo statu reperientur?

32. An servetur in eis Sacrosancta Eucharistia publice et cum lampade, an vero privatim, quantaque cum decentia?

33. Num in eis serventur Olea Sacra?

34. Huc transmittatur supellectilis Sacri, ejusque qualitatum nota cum specificatione materiæ, ex qua Calices conflati sunt.

Ecclesiarum bona.

35. An Ecclesiarum Administratores ædes ipsis annexas habeant?

36. An illæ redditus habeant, et in quo consistant?

37. An sit eis prædium aliquod, et qui sint ejus proventus?

38. An revera hodie ab Ecclesia Catholicisque possideantur: an vero a Schismaticis aut ab aliis occupetur, quibusque modis posset recuperari?

39. An qui prædium illud curat, aliquid ex eo percipiat emolumenti; quantum sit, et in quo positum?

Episcopi eorumque Residentia.

40. Utrum in Provincia seu Missione aliqua sit Ecclesia Cathedralis, aut Episcopi alicujus Residentia, et quis sit Episcopus?

41. Qualis sit ipsius fundus, et quos inde percipiat fructus?

42. An bonis mobilibus dotata sit mensa Episcopalis, qualia sint, et in quo statu posita?

43. An revera ab Ecclesia possideantur, an ab aliis, et a quibus? Num suppetat ea recuperandi locus?

44. Num ibi sit Episcopale Domicilium, et quale? Num etiam liceat Episcopo ibidem commorari?

45. Quænam sit ejus cura et sollicitudo, et cum quanto populorum assensu officio Pastorali fungatur? Soleatne ibi residere?

46. An rebus publicis, politicis, Status aliisve hujusmodi, quæ Pastorem minime decent sese immisceat et implicet?

Regulares.

47. Quinam ibi sint Regulares, cujus Ordinis aut Instituti?

48. An sub obedientia vivant, et quis sit Superior eorum?

49. An Conventus formatos habeant, aut Hospitia dumtaxat?

50. Ubinam extructa sint, cujusque sint qualitatis?

51. Quot Religiosi in singulis habitent? quot inter eos Sacerdotes? quot laici?

52. Cum quanto decore et munditia Ecclesiam curent?

53. Num ab officio Chori, ad agrorum culturam aliave ejusmodi opera abducantur?

54. Utrum in communi vivant, et cum Regulari observantia: an vero separatim et in domibus privatis?

55. Quæ sit eorum in genere et in particulari fama, tum apud Christianos, cum apud Infideles?

56. An aliquos redditus habeant? An eleemosynis vivant, vel aliis modis sustententur?

57. Singulorum declaretur nomen, ætas, doctrina et mores?

Regulares Missionarii.

58. Dicant, quinam inter eos Missionarii sint, eorumque nomina singillatim exprimantur?

59. De singulis referatur : a quo tempore hucusque Missionibus illis inserviant?

60. Quanto cum fructu Missionem exerceant, et in quæ opera præcipue incumbant?

61. Num ex Sacramentorum administratione aliquod commodum percipiant?

62. An otiosi vivant in locis Residentiæ, neglectis aliis, in quibus iis, qui longe distant et auxilio sunt destituti, opitulari possent? Et a quo tempore sic se gerant?

63. Utrum dicti Missionarii aliquem fructum licitum percipiant ex Missionis exercitio? Quis sit, et in quo consistat?

64. Eadem referenda sunt de Præfecto Missionis : maxime vero cum quanto studio et prudentia Missionem dirigat?

65. Quantum aliis Religiosis gratus sit, atque etiam sæcularibus.

Sacerdotes Sæculares.

66. Eadem reddenda est ratio nominis, ætatis et patriæ quorumlibet Sacerdotum Sæcularium et Clericorum ibidem commorantium, declarando quoque quibus litteris studuerint, et in quibus locis.

67. An patrimonialibus Ecclesiasticisve bonis fruantur?

68. Quibus sint moribus dotibusque instructi?

69. In quæ nunc opera incumbant, et antea incubuerint?

Sacerdotes Sæculares Missionarii.

70. Nominatim exprimendi sunt, qui sint Missionarii, et a quo tempore?

71. De omnibus singillatim dicat : qua cura quove studio fungantur officio?

72. Num commissa sibi loca frequenter visitent, maxime autem quæ remotiora sunt?

73. Quanto cum fervore ac vigilantia rebus Fidei, et ad animarum salutem spectantibus operam navent?

74. Cum quanta prudentia et moderatione erga omnes se gerant, et præcipue erga Infideles, quantum sint eis accepti?

75. An rebus politicis, toties et tam severe a Congregatione prohibitis, implicentur, licet sub prætextu boni?

76. Utrum in eorum functionibus partialitatis nota aliqua affulgeat, lucrive cupiditas : num etiam ex eis aliquid commodi licite percipiant?

Sacerdotes absentes.

77. Si forte extra Missionem aut Provinciam reperiantur alii Sacerdotes ex partibus illis oriundi, referenda sunt eorum nomen; ætas dotesque, sicut de cæteris dictum est : locus etiam in quo resident, et opera in quæ incumbunt.

Juvenes idonei et studiosi.

78. Si in Missione aut Provincia existant juvenes aliqui Clerici aut Sæculares moribus insignes, qui ingenium spiritumque vere Ecclesiasticum præseferant, quique ad Sacerdotium et animarum culturam idonei videantur, singulorum accurate dentur nomen, ætas, patria et conditio.

79. An ad studium aliquod incubuerint?

80. An principibus Christianis Infidelibusve subditi sint?

81. Num ibi sit in Provincia Magister aliquis, qui juventutem exerceat? Quas litteras doceat, quibusque ille sit moribus ac doctrina instructus? Quot sint ipsi scholastici? Ubinam commoretur? Et quid inde percipiat emolumenti?

Moniales.

82. Si quis sit Monialium Conventus in aliquo Missionis loco, declaret cujus sit Instituti, cujus curæ et ministerio subsit.

83. An clausuram Moniales observent vitamque communem?

84. An votis Religionis obstringantur, an vero simplicium Conservatoriorum obligationibus?

Status præteriti temporis et progressus.

85. Præbeat aliqualem notitiam de statu, in quo temporibus præteritis a viginti aut 30 annis circiter extiterit Catholica Fides in illa Provincia et in particularibus quibusque locis.

86. An ab illo tempore fuerit aliquo modo progressa Fides? Num revera hoc ipso tempore promoveatur assignando occasiones progressus aut defectionis, si qua extiterit?

Impedimenta Fidei, necessitates et remedia.

87. Sigillatim dicat quæ sunt progressus Fidei, Missionumque impedimenta, quibusque remediis utendum sit.

88. Attente perpendat Christianitatis illius necessitates, eas distincte referat, mediaque proponat, quæ ad præteritorum damnorum restaurationem et ad majorem progressus promotionem suus sibi zelus locorumque cognitio in mentem prudenter adduxerint.

89. Referat quoque, num sint Diœceses Missionesque vicinæ, a quibus illæ pro temporis exigentia poterunt adjuvari?

Loca vicina.

90. Complectendo etiamnum circumvicina loca, non solum statum Fidei in illis ejusque necessitates referat; sed etiam si locum esse perspexerit eam in vicinas partes aliasve inducendi Evangeliumque prædicandi, exponat sincere quibus mediis id facilius perfici posse judicet.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 1, pag. 233.)

ARTICULO II.

CARTAS DE ALGUNOS PAPAS A ALGUNOS PRINCIPES DE LAS INDIAS ORIENTALES.

Letras del Papa Sixto V al Principe de Omura.

Sixto Papa V. — A Nuestro muy amado Hijo en Jesucristo el Príncipe de Omura, Salud y Bendicion Apostólica. — Vuestro ilustre Embajador D. Miguel, habiendo entregado al difunto Papa Gregorio XIII, reinante entónces en el trono de la Iglesia, y ahora en el cielo, como lo debemos juzgar, las Letras encargadas por Vuestra Majestad, y habiéndole rendido á nombre vuestro la obediencia, que todos los Fieles deben al Vicario de Jesucristo: dicho Pontífice se sintió penetrado de una alegría extraordinaria, así como los Cardenales de la Santa Iglesia, de cuyo número éramos Nos, con todo el pueblo Romano, cuyo concurso fué prodigioso para ver con sus ojos éste acto tan singular.

La muerte del Papa Gregorio, que sobrevino poco despues, no ha cambiado nada en lo que concierne a Nos: elevados sin mérito alguno á la Cátedra de S. Pedro, no nos sentimos con

ménos celo que nuestro Predecesor por vuestros intereses y los de vuestros súbditos; y en prenda de nuestro paternal afecto, os remitimos por medio de vuestro Embajador una cruz de oro, donde hemos encerrado una astilla del madero de la Santa Cruz, que el Hijo único de Dios tiñó con su sangre, cuando Sacerdote y Víctima se ofreció á sí mismo en sacrificio, para lavar las manchas de nuestros pecados. La vista de ésta Reliquia os recordará constantemente la Pasion de nuestro Divino Salvador, y os fortificará en la práctica de las virtudes Cristianas, sobre todo en la paciencia, humildad, obediencia, fortaleza é innocencia : pues segun el pensamiento de San Agustin, el madero, sobre el cual el Hijo de Dios fué crucificado, le sirvió de cátedra para enseñarnos la ley. Esta Reliquia os servirá tambien de escudo para defenderos de los asaltos del enemigo de vuestra salud. En todos los peligros, dice otro Santo Doctor, debemos recurrir á la Cruz de Jesu Cristo, y cubrirnos con éste escudo contra las sugestiones del espíritu de tinieblas, diciendo á nuestro Divino Salvador : *Crucificad mi carne con los clavos de vuestro santo temor*. Así os hablamos, muy amado Hijo nuestro, porque sabemos cuánto os gusta ésta Divina ciencia, y por lo mismo no hemos querido hablaros de otra cosa.

Muy satisfechos hemos quedado de Don Miguel, vuestro sobrino, y de todos su colegas y por ellos sabreis otras cosas que deseareis. Que Dios Nuestro Señor sea en vuestra ayuda, noble Príncipe, y os colme á vos y á vuestros súbditos de toda alegría y felicidad. Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, á 26 de Mayo del año de Nuestro Señor de 1585, y primero de nuestro Pontificado. (Charlevoix, *Hist. du Jap.* ibid.)

Nota. — Los cuatro Embajadores del Japon entraron en la Compañía de Jesus en 1591.

LETERAS GRATULATORIAS AL REY DE BUNGO.

Sixto Papa V. — A nuestro muy amado Hijo en Jesucristo, el Rey de Bungo, Salud y Bendicion Apostólica.

La singular piedad que respiran las Letras que ha traido vuestro Embajador, dirigidas al Papa difunto Gregorio XIII, de feliz y santa memoria, y Predecesor nuestro en el trono Pontificio, han sido objeto de grande alegría para Dios, para los Angeles y para los hombres. El Papa difunto, que entónces ocupaba la Silla de San Pedro, tuvo un consuelo tan grande, que no hay palabras para expresarlo. Todos los Cardenales de la Santa Iglesia, entre los cuales nos hallábamos Nos, participaron del mismo consuelo, y todo el pueblo de ésta Capital del mundo Cristiano hizo demostraciones extraordinarias de alegría : lo cual se puede bien comprender por el concurso extraordinario de grandes y pequeños, que cerraban las calles y la Sala Real, donde los Embajadores prestaron su obediencia á la Santa Sede; y despues que Nos, por la muerte del santo Papa, que tan dignamente ocupaba el primer trono del mundo Cristiano, y que acaba de pasar de éste valle de miserias al descanso eterno, nos hemos encontrado, á pesar de nuestra indignidad, cargados con el peso que el sostenia con tanta gloria, no cesamos de dar infinitas gracias por tanto favor al Señor del cielo.

Y como Don Mancio, vuestro Embajador, nos hubiese nuevamente prestado á nombre vuestro la obediencia filial debida al Jefe de la Iglesia, Nos con la ternura paternal, que se merece, la hemos recibido, dándole todas las garantías que podia desear de nuestro celo por vuestra persona Real. Y para comenzar á daros pruebas ciertas de ello, Nos os reconocemos por Rey Cristiano y Católico, y os miraremos siempre bajo ésta cualidad augusta. No podemos demostraros de otro modo la estima que Nos hacemos de vuestra Real persona, por la grandeza de

alma y constancia invencible en medio de las desgracias, que el Señor ha permitido os sobrevengan. El espiritu infernal, muy amado Hijo nuestro, es el que os ha suscitado esas persecuciones : pero vuestra Fé poderosamente ayudada de la gracia omnipotente de Dios, os ha hecho triunfar de todo, sin que el enemigo haya sacado otra cosa que confusion. Reconoced pues que vos no debeis vuestra victoria, sino á la bondad Divina, que os ha sostenido. Redoblad vuestra confianza en un protector tan poderoso, y no olvideis jamas aquellas preciosas palabras del Apóstol á los Hebreos, cuando para consolarlos y animarlos, les decia : « Acordaos, Hermanos mios, de aquellos primeros dias, cuando iluminados con la luz del Evangelio, sostuvisteis duros combates y persecuciones con valor admirable, de modo que por una parte servisteis de espectáculo al mundo por los oprobios y las tribulaciones que sufriais, y por otra participabais de los sufrimientos de vuestros compañeros que padecian los mismos ultrajes. Porque vosotros fuisteis arrastrados á las prisiones con vuestros hermanos : os visteis con alegría despojados por fuerza de vuestros bienes, sabiendo que os aguardaba alguna cosa mejor que nadie os la podia quitar : no perdais pues esta confianza que vosotros habeis obtenido del cielo y que despues ha de tener tan grande recompensa.

La paciencia, Príncipe muy ilustre, os es tan necesaria como á aquellos primeros Fieles : ella os enseñara á someteros siempre á la voluntad Divina, y vos merecereis la corona prometida á tal sumision. Inspirad estos mismos sentimientos al Príncipe vuestro hijo, y hacedle bien comprender que los verdaderos soldados de Jesucristo, no se deben dejar abatir por las adversidades, ni intimidarse por los trabajos que sobrevienen contra sus esperanzas ; pues el mismo Apóstol, que acabo de citaros, nos lo advierte, y la experiencia nos lo confirma todos los dias, que todos aquellos que quieren llevar una vida santa y estar unidos con Jesucristo, sufrirán persecucion. Por lo tanto no creamos que Dios nos haya abandonado, cuando nos acaeciere alguna cosa semejante, pues El nos ha prometido que entónces nos sostendrá con su gracia. *Yo estoy*, nos dice, *con él en la tribulacion, yo le libraré de ella y le coronaré de gloria.*

Mucho os servirá para llegar al punto de conservaros en una tierna piedad, el recuerdo frecuente de los beneficios que habeis recibido de la mano liberal del Padre Celestial, y la meditacion contínua de la Pasion del Divino Salvador de los hombres. Este santo ejercicio es el medio mas seguro para armarse de una invencible constancia en las mayores desgracias de la vida. Con tal objeto os remitimos una partecita del madero, donde el Hijo de Dios fué crucificado por la salud de los hombres, la cual hemos colocado en una cruz de oro, que recibireis de nuestra parte con una espada y un casco, que Nos hemos bendecido, á la manera que los Pontífices Romanos solian bendecir antiguamente los cascos en la noche de Navidad.

Pedimos al Soberano Rey que por su bondad se digne armar á Vuestra Majestad con la espada afilada del Espíritu Santo, santificar su cabeza cubriéndola con el casco de salud, defenderle de todos los asaltos y esfuerzos del enemigo, y concederle una victoria completa del infierno. Nuestra intencion es que la espada con el casco os sea presentada al fin de una Misa, concediendo tambien indulgencia plenaria de todos sus pecados á los que allí asistieren con devocion, y pidieren á Dios por la paz de la Iglesia, por la conservacion de los Principes Cristianos y extirpacion de las Herejías, teniendo una verdadera confianza en la Divina misericordia, en el poder de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y en el del Vicario de Cristo, de que nos hallamos revestidos. La modestia y la piedad de vuestro Embajador, y querido Hijo nuestro, D. Mancio, nos han dejado en extremo complacidos, y sus virtudes y bellas cualidades nos obligan á amarle tiernamente. El informará á Vuestra Majestad de todo lo demas que por Nos mismo no es posible comunicarle. Por último pedimos al Dios del Cielo que os conceda á Vos y á todo vuestro Reino la paz y la seguridad, y que os colme de todo bien.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, á 26 de Majo del año de Nuestro Señor de 1585, y primero de Nuestro Pontificado.

(Charlevoix, Ibi : lib. 6, año 1585.)

OTRAS LETRAS AL REY DE ARIMA.

Sixto Papa V. — Al Nobilísimo Príncipe de Arima, muy amado Hijo nuestro, Salud y Bendicion Apostólica. — Vuestro Embajador en ésta Córte y muy amado Hijo nuestro, D. Miguel, puso las Letras de Vuestra Majestad, segun su encargo, en manos de Gregorio XIII, Predecesor nuestro, de santa y gloriosa memoria, que está en el cielo, como lo debemos presumir ; y despues de leidas en público dichas Letras, el mismo Embajador prestó al expresado Papa la obediencia que es debida al Vicario de Jesucristo, y acostumbran rendir todos los Reyes Católicos. Este acto solemne tuvo lugar en presencia de todos los Cardenales de la Santa Iglesia que se hallaban en Roma, de cuyo número éramos Nos. Jamas se habrá visto acaso un concurso más grande de personas de toda condicion, ni una alegría pública más universal.

Y pocos dias despues encargados Nos sin ningun mérito nuestro del gobierno de la Iglesia, como le ha complacido á la Divina bondad, hemos recibido tambien con una ternura toda paternal la obediencia que á nombre de Vuestra Majestad nos ha renovado Don Miguel. Por todo lo cual, Nos hemos creido muy justo agregaros al número de nuestros muy amados Hijos los Reyes Católicos de la Santa Iglesia. Con suma satisfaccion y alegría hemos visto los religiosos testimonios de vuestra piedad, y para daros el medio de acrecentar en vuestro corazon estos sentimientos, os remito por vuestro sobredicho Embajador una cruz de oro y una partecita de la Cruz, donde Jesucristo, el Rey de los Reyes y el Sacerdote eterno, fué crucificado, y por la efusion de su Sangre nos hizo tambien Reyes y Sacerdotes del Dios vivo. Os enviamos tambien la espada y el casco bendito, como los Romanos Pontífices han acostumbrado hacerlo con todos los Reyes Católicos, y pedimos al Señor sea el sosten de Vuestra Majestad en todas sus empresas. Recebirá la espada y el casco, como se practica en las Córtes de los Reyes de Europa, al fin de una Misa, á la cual concedemos indulgencia plenaria de todos los pecados en favor de aquellos que asistieren, y confesados rogaren á Dios por la paz de la Iglesia, salud de los Príncipes Cristianos y extirpacion de las Herejías, teniendo una verdadera confianza en la Divina misericordia, en el poder dado á los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y en el nuestro, de que nos hallamos revestidos. — Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, á 26 de Mayo del año de Nuestro Señor de 1585, y primero de nuestro Pontificado. (Charlevoix, Ibi : lib. 6, año 1585.)

LETRAS GRATULATORIAS AL REY DE SIAM.

Illustri ac Potentissimo Regi Siami. Innocentius Papa XI.
Illustris ac Potentissime Rex, salutem et Lumen Divinæ gratiæ.

Acceptus supra quam explicare possumus accidit Nobis adventus dilecti Filii P. Tachard e Societate Jesu, quem anceps de successu prioris alterius Missionarii, extra ordinem ad Nos ablegavit Celsitudo Tua. Ex Regiis enim litteris tuis, quas idem P. reddidit, et ex his, quæ tuo nomine viva voce diserte exposuit, incredibili cum exultatione cognovimus, quam propensam erga Christifideles geras voluntatem, et quam paratus sis ad prædictæ, non modo Societatis PP., sed etiam ad alios omnes, qui Christianam Religionem tuis in ditionibus cæterisque Orientis in regionibus profitentur, Regio patrocinio tuendos ac liberali ope, ubi ad te confugerint, juvandos.

Et quidem cum ejusdem Religionis propagatio præcipua pastoralis Nostræ sollicitudinis cura sit, testatum satisfacere nequimus verbis gaudium, quo superabundamus, perpendentes incrementa, quæ ipsamet Religio est assecutura, fulta præsidio Celsitudinis Tuæ. Insigni autem huic beneficio aliqua saltem ex parte responsuri, persuasum tibi esse cupimus, nullam a Nobis dimissum iri occasionem præclaris documentis declarandi, quo honoris ac existimationis loco Celsitudinem Tuam habeamus : in primis vero non omittemus assiduis enixisque precibus rogare Solem, qui nescit occasum, ut lucis suæ radios tibi clementer infundat, ostendatque aperte viam quæ ducit ad vitam.

Præmemoratus P. Tachard, pietate ac virtute præstans plane vir, quemque propterea iterum tibi iterumque commendamus, animi Nostri sensus fusius significabit Celsitudini Tuæ, necnon mensura quædam benevolentiæ, qua te prosequimur, argumenta tradet. Reliquum est, ut expectationem Nostram impleas, dum Nos Celsitudini Tuæ prospera cuncta ab Omnipotente Deo impense precamur.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 7 Januarii 1689, Pontificatus nostri anno decimo tertio. (Ex Bullar. de Propagand. Fide, Append., tom. 1, pag. 331.)

LETRAS GRATULATORIAS AL REY DE CONGO.

Charissimo in Christo Filio Nostro Petro, Congi Regi illustri, Clemens Papa XI.

Charissime in Christo Fili Noster, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Pontificiam Nostram benevolentiam singulari quodam modo sibi conciliant Reges ac Principes, qui, etsi marium ac terrarum spatio a Nobis longe lateque divisi, Sanctæ tamen Romanæ Ecclesiæ charitatis vinculo et Fidei unitate, ut Deo misericordiarum Patri et bonorum omnium Auctori grati sunt propter insigne beneficium Evangelicæ lucis, quam a majoribus acceptam custodire meruerunt, ea imbui populos atque nationes, quibus dominantur, eosque per viam æternæ salutis deduci gaudent et curant, ac proinde sacros Dei Ministros Christianæ veritatis præcones, morum Institutores, disciplinæ Magistros, Missionarios Apostolicos benigne excipiunt, favoribus prosequuntur, auctoritate sua fovent ac juvant.

Majestati itaque tuæ, quam hoc animo esse audivimus, voces Paterni amoris Nostri significationes deferri volumus per dilectum Filium Religiosum virum, Fratrem Franciscum Ticinen, ex Ordine Fratrum Minorum Sancti Francisci, Capuccinorum nuncupatorum, Missionum istarum Præfectura proinde functum, ac istuc modo revertentem ; qui Nobis, præter Regiæ Tuæ stirpis decora, tuasque ipsius præstantes dotes, hoc ipsum tuum in Christi fidem et Romanam Ecclesiam cultum et obsequium, et filialem in Nos atque in Apostolicam Sedem observantiam, peculiare etiam studium ac propensionem, qua sui Ordinis Professores Missionarios Apostolicos prosequeris, prolixe Nobis exposuit. Tu vero vicissim ab eo ad te redeunte, quem voluntatis animique Nostri interpretem apud te constituimus, percipies quam enixe a Deo postulemus, ut cum salute ac felicitate suæ gratiæ incrementa tibi largiatur, incendatque semper magis cor tuum zelo promovendæ in istis partibus Christianæ Fidei, ut per hæc studia tuum apud Eum meritum cumules, amplamque tibi mercedem pares, qua, post emensum hujus vitæ spatium, perpetuo fruaris.

Pignus autem qualecumque Nostri amoris esse tibi cupimus Regium Diadema, quod Nostro nomine per eumdem Religiosum virum tibi tradi mandavimus, et cui pretium conciliavimus Pontificia Nostra benedictione in auspicium bonorum omnium, quæ tibi a Deo impense precamur. Munus præterea coronæ precatoriæ, quod tibi itidem elargimur cum appenso Sacro nu-

mismate argenteo, gratum tibi fore confidimus, utpote ditatum Indulgentiis, scilicet, thesauris Ecclesiæ, custodiæ ac dispensationi nostræ desuper demandatis, prout intelliges a præfato viro Religioso, quem cum cæteris ejusdem Ordinis Missionariis tibi etiam atque etiam commendatos intuitu Nostro esse cupimus, iterumque Majestati tuæ Apostolicam Benedictionem amantissime impertimur.

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 5 Julii 1707, Pontificatus nostri anno septimo.

(Ex Bull. de Propagandæ Fide, App., tom. 1, pag. 370.)

CARTA AL REY DE BATGAO EN EL GRAN TIBET CON OCASION DE LA FUNDACION DE UNA MISION EN SU REINO.

Illustri ac Potentissimo Regi Batgao. Benedictus Papa XIV

Illustris ac Potentissime Rex, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

A dilecto Filio Vito Recinetensi, Ordinis S. Francisci Capuccinorum, faustus nuntius ad Nos pervenit, optare Celsitudinem Tuam ut aliquot ex ea Religiosa familia isthuc ire et in Regno tuo commorari jubeamus, qui populos imperio tuo subjectos Christianam Fidem edoceant dirigantque in viam salutis æternæ, quæ una a sapiente viro quærenda est, et haberi in desiderio debet. Hinc enimvero cognovimus Celsitudinem Tuam prudentissimi ingenii vi pollere consiliique sagacitate. Cum enim Civium tuorum felicitas expetenda tibi sit, maximeque curandum ut eos tuæ penitus voluntati obnoxios habeas promptaque obedientia morigeros, aliam nullam in toto Orbe terrarum Religionem invenies, quæ Regibus eorumque magistratibus majori severitate parere jubeat, quæque implacabile magis bellum indicat vitiis omnibus, unde humana societas, velut pestifero veneno imbuta, quam maxime labefactatur. Huc siquidem spectant tradita nobis a supremo cœli terræque Domino nostræ Sanctissimæ Religionis auctore, agendæ vitæ præcepta, servata utique diligenter.

Itaque pro nostra in universum genus hominum charitate, pro nostraque in Missionarios nostros benevolentia, libenter mandavimus ut aliquot ex eodem Capuccinorum cœtu statim ad vos iter arripiant, ferantque in vestras Orientis partes Divinæ scientiæ lumen, ac sternant tuæ genti facilem munitamque viam ad cœlestem patriam et ad gaudium sempiternum. . . . . .

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 1 Maji 1742, Pontificatus nostri anno secundo.

(Ex Bull. Bened. XIV, tom. 1, Const. 53.)

Nota. Habla Morelli de éstas Letras y de las siguientes; pero duda si el Reino del Tibet participa de los privilegios de Indias, porque el Reino del Tibet no pertenecció al Rey de Portugal *jure dominii aut conquistæ*, mas se duda si le perteneció *jure navigationis et commerçii*, lo cual afirma Prevost *(Hist. de voyag.* tom. 7, lib. 3, pag. 453). Vid. Ord. 565.

CARTA AL REY DE BITTIA EN EL GRAN TIBET CON MOTIVO DE ESTABLECERSE UNA MISION EN SU REINO.

Illustri ac Potentissimo Regi Bittia. Benedictus Papa XIV.

Illustris ac Potentissime Rex, Salutem et Lumen Divinæ gratiæ.

Litteræ Celsitudinis Tuæ, quas dilectus Filius Vitus Recinetensis Sacro Franciscanorum Capuccinorum Ordine repræsentandas nobis curavit, mirifice exhilararunt animum nostrum, eumque Tibi summopere obstrinxerunt. Dum enim postulas erudiri in doctrina Christiana

populos imperio tuo subjectos, atque idcirco apud vos sub Regia protectione diversari Missionarios Cappuccinos, ingenti nos lætitia affecisti; quippe quibus pro commissa humilitati nostræ suprema Ecclesiæ potestate, quam maxime cordi est, universum hominum genus æternam consequi felicitatem, nec aliter fieri possit, quam si Evangelica veritate imbuatur.

Qua de re maximas Celsitudini Tuæ gratias agimus, precamurque Deum Optimum Maximum, ut apertus abs te ad cives tuos ejusdem percipiendæ veritatis aditus, amplissimam tibi tuoque Regno felicitatem afferat, eamque in primis, ut veritas ipsa pateat oculis sagacissimi animi tui. Nam intelliges id unum sternere tibi posse viam ad æternam salutem, et nihil ad retinendos in imperio suaviter populos et ad vitiorum illecebras expellendas magis conducere, ac sacrosanctam Religionem nostram, cujus inter præcipua præcepta illud est, ut Regibus et Magistratibus eximio studio obediri debeat, et prorsus pura mente atque inviolatis naturæ legibus vivendum sit, unde pax publica, quies et honestum otium exurgit.

Quod ut per tuam ditionem feliciter eveniat, jussimus isthic, ut rogas, degere aliquos Cappuccinos Missionarios, ac, te auctore tuoque Regio præsidio, in opus istud gravissimum omnes curas cogitationesque intendere. . . . . .

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 1 Maji 1742, Pontificatus nostri anno secundo.

(Ex Bull. Bened. XIV, tom. 1, Const. 54.)

ARTICULO III.

LETRAS APOSTOLICAS RELATIVAS AL CLERO DE LAS INDIAS ORIENTALES.

SE MANDA QUE LOS ECLESIASTICOS, TANTO SECULARES COMO REGULARES, OBSERVEN EN GOA Y LAS ISLAS ADYACENTES CIERTAS REGLAS PARA EL BUEN GOBIERNO ESPIRITUAL DE LOS FIELES.

Alexander Papa VII. Ad futuram rei memoriam.

Sacrosancti Apostolatus officii, quo, Divina disponente clementia, Catholicæ Ecclesiæ regimini, meritis licet imparibus, præsidemus, solicitudo Nos monet ut noxia quæcumque a Dominico grege, quantum nobis ex alto conceditur, removere studeamus.

Cum itaque ad aures nostras devenerint querimoniæ Christifidelium Goæ atque in adjacentibus Insulis degentium, de nonnullis abusibus Ecclesiasticorum, eorum præcipue, penes quos ipsorum Christifidelium spirituale regimen ac cura residet; Nos prædictis abusibus, quatenus irrepserint, quanto citius occurri, aut saltem præcaveri, ne illi in posterum contingant, volentes, de nonnullorum Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, ex Congregatione negotio Propagandæ Fidei præposita, quibus querimonias hujusmodi discutiendas remisimus, consilio, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, statuimus, præcipimus et mandamus, sedulo, inviolabiliter et exacte servari ab omnibus et singulis, ad quos spectat et in posterum spectabit, decreta infrascripta, videlicet:

Primo: Caveant Parochi aut Ecclesiastici quicumque, sive Sæculares sive Regulares, ne in posterum ullo pacto cogant pauperes ad operas seu laborem impendendum pro suis Ecclesiis, non persoluta justa mercede, nisi id sponte et ex pietate præstare voluerint, multoque minus audeant illos mulctare, qui renuerint:

Secundo: Cum his, qui Sacro aut Catechesi doctrinæ Christianæ non interfuerint (si mos sit eos, ut supponitur, aliqua pœna mulctare), ea moderatione se gerant, ut non nisi vere contumacibus et contemnentibus, eaque modica, nec crebro, irrogetur:

Tertio: Instruant populum ea qua decet lenitate, abstinentes omnino a ferula et a verbis indecentibus, maxime si cum mulieribus, viris nobilibus, seu ætate provectis agatur:

Quarto: Ad Seminarium (nisi ejus institutio seu fundatio obstet) locus etiam iis, qui ex nobili sunt genere, et congrua (ni pauperes sint) persolverint alimenta, concedatur, ne a rectæ educationis beneficio prorsus excludantur, habita tamen prudenti distinctione a reliquis, ut quieti consulatur:

Quinto: Ad scientias addiscendas et scholas quilibet admittatur, nullo habito nobilitatis seu generis discrimine, nisi ex aliqua propria culpa quis indignus censeatur:

Sexto: Neophytos Deo sub Religionis jugo servire volentes sine rationabili causa Regulares non respuant, sed pari charitate omnes, qui spiritu Dei aguntur et ad perfectionem anhelant, amplectantur:

Septimo: Presbyteri sæculares doctrina et moribus idonei a Beneficiis Curatis et a quolibet, alio Ecclesiastico munere, sive prædicationis, sive administrandi Sacramenta Pœnitentiæ minime arceantur, attenta præsertim indigentia tot animarum millium, quibus longe impares sunt pauci Regulares illuc ex Europa adventantes:

Octavo: Caveant itidem Parochi sæculares et Regulares ullo modo se ingerere in rebus spectantibus ad politiam sæcularem, nec ullum ad officia publica proponant, quamvis aptior cæteris videatur, nec unquam intersint comitiis aut conventibus, ubi de rebus publicis agitur:

Nono: Ut majori cum gaudio verbum Dei suscipiatur, altiusque radices agat et fructum afferat, concionentur omnino Regulares pluries in anno idiomate vernaculo et patrio populorum: utque id ipsum facilius et frequentius præstetur, curet omnino Vicarius Capitularis aut Superior, qui fuerit, ut etiam Clerus sæcularis ejus regionis in verbi Dei prædicatione exerceatur:

Decimo: Deputet Vicarius plures ex Sacerdotibus sæcularibus indigenis, quos idoneos repererit, ad Confessiones excipiendas, quo facilius et libentius Fideles Sacramentum Pœnitentiæ valeant frequentare, ne cogantur solis Regularibus aut exteris sese subjicere:

Undecimo: Ut autem radicitus evellatur abusus, qui in præfatis regionibus, ut præfertur irrepsit, excipiendi Confessiones per interpretem, aut lecto pœnitenti catalogo peccatorum, ut nutibus innuat, si quæ fuerint ab eo commissa, districte præcipitur Vicariis Capitularibus (graviter etiam onerando conscientiam ipsorum Regularium et quorumcumque, ad quos pertinet) ut in posterum id nullo modo permittant, sed ab iis tantum audiantur Confessiones, qui illius idiomatis sensum sufficienter percipiunt, et ad ipsorum numerum pro rei exigentia augendum promoveantur omnino Sacerdotes sæculares ejus regionis ad Confessiones Fidelium patrio idiomate excipiendas:

Duodecimo: Cumque audiatur maximum Catholicorum numerum contra præceptum Domini, qui voluit debiles et claudos admitti, sub prætextu ignobilitatis et rudioris ingenii rejici a sacra Synaxi, id eadem Sacra Congregatio omnino vetat ac prohibet, nisi prorsus ejus mysterii sint incapaces:

Decimotertio: Ægrotis morti proximis, cujuscumque sint conditionis, quamvis in sordido ac vili degant loco aut tugurio, sacrum Eucharistiæ Viaticum deferatur, cum apud Deum nulla sit acceptio personarum, ac pro nostra salute nec stabulum nec crucis ignominiam exhorruerit:

Decimoquarto: Ne ob instructionis defectum, qui sacro Baptismate initiantur, immaculatam Christi legem profanis ac gentilitiis institutis ex ignorantia fædent, ac idololatriam cum Orthodoxa Fide confundant, ut sæpe inibi evenire enunciatum est, caveant ii, qui iisdem instruen-

dis incumbunt, ne in posterum ullus ad Baptisma admittatur, qui veterem hominem ac gentilitios mores prorsus exutus, Christum plene non induerit, et in Fide sit sufficienter instructus:

Decimoquinto: Quoniam vero (ut veritas ipsa docet) nemo potest venire ad Christum, nisi Pater cœlestis eum traxerit, monentur Ecclesiastici, tum sæculares tum Regulares, cæterique, qui Ethnicorum conversionibus dant operam, ut illos non vexationibus, pollicitationibus aut vi, sed verbi Dei prædicatione et bonorum operum exemplo, ad Baptismum inducant, perscrutantes præcipue diligenter quo fine et spiritu ducantur qui baptizari postulant:

Decimosexto: Nihil prorsus, ne quidem sub prætextu pietatis, Parochi, tam sæculares quam Regulares, a suis Parochianis quæstuent, et si quid pro festorum celebratione sponte ab iis tribuatur, integre in eam causam insumant; et quidquid superest, pauperibus ejusdem Parochiæ dispensetur, ita ut, quævis minimæ aviditatis suspicio a viris Ecclesiasticis absit:

Decimoseptimo: Pro temporali regimine Confraternitatum existentium in Ecclesiis Regularium, deputentur in posterum officiales sæculares, qui reddituum administrationi incumbant, nullatenus Regularibus ea in re sese ingerentibus:

Decimooctavo: Cum Goæ et in adjacentibus Insulis vetitum sit Ethnicis, ritus gentilitios publice exercere, districte prohibetur Ecclesiasticis ne eisdem permittant, et maxime (quod nefas est) turpis lucri gratia, cadavera Ethnicorum inde asportari, ut juxta profanum eorumdem ritum comburantur:

Decimonono: Cadavera pauperum Fidelium gratis omnino posthac a Parochis sepulturæ tradantur, nec ad extorquendam aut emendicandam a vicinis vel affinibus eleemosynam publice exponantur:

Vigesimo: Districte prohibetur ne Ethnicis ullo pacto permittatur in Ecclesiis sacrificare, serio Vicariis Capitularibus injungendo ut in contravenientes, et maxime ob lucrum, graviter animadvertant, curentque in posterum, ne Ecclesiis præficiantur Neophyti parum instructi:

Vigesimo primo: Similiter Regularium Superiores sedulo curent, ut Parochi extra conventus in prædictis regionibus commorantes, Regularis observantiæ specimen cunctis ubique præbeant, eosque idcirco ad claustra et Regularem disciplinam aliquando revocent, ne Regulari instituto paulatim exolescente, dum aliis incumbunt, se ipsos amittant, ac demum in destructionem potius quam ædificationem populorum missi videantur.

Decernentes ita in præmissis per quoscumque judices Ordinarios....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 18 Januarii 1658, Pontificatus nostri anno tertio.

(Ex Bull. de Propag. Fid., sub Pio IX, ed. tom. 1, pag. 137.)

SE AÑADEN ALGUNAS REGLAS A LAS DUDAS EN EL BREVE ANTERIOR, Y SE HACEN TODAS EXTENSIVAS A TODAS LAS INDIAS ORIENTALES.

Clemens Papa IX. Ad futuram rei memoriam.

In excelsa Sedis Apostolicæ specula meritis licet imparibus per ineffabilem Divinam sapientiæ atque bonitatis abundantiam constituti, vigilantiæ nostræ oculos per universas Christiani orbis partes jugiter circumferimus, et sollicitis studiis providere satagimus ut Divinus cultus ubique floreat, populorum devotio excitetur et foveatur, ac omnium Christifidelium, præsertim in remotissimis orbis partibus degentium, quieti et animarum saluti opportune consulatur. Hoc consilio ea, quæ pro salubri illorum directione a Romanis Pontificibus, Prædecessoribus nostris, eorumque jussu pie prudenterque decreta atque constituta fuisse comperimus, ut fir-

mius subsistant et serventur exactius, Apostolici muniminis nostri patrocinio corroboramus ac opportune extendimus, sicut ad Omnipotentis Dei gloriam, Ecclesiæ honorem, spiritualemque eorumdem Christifidelium ædificationem et consolationem salubriter expedire in Domino arbitramur.

Dudum siquidem emanarunt a felicis recordationis Alexandro Papa VII, Prædecessore nostro, Litteræ in simili forma Brevis tenoris, qui sequitur, videlicet : « Alexander Papa VII. Ad futuram rei memoriam. Sacrosancti Apostolatus officii, ... (Aquí se inserta el Breve anterior.)

Et subinde Congregatio tunc existentium S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præposita, alia nonnulla decreta die 22 Julii 1658 edidit tenoris sequentis, videlicet : « Ad melius et facilius occurrendum necessitatibus spiritualibus Christifidelium in Indiis Orientalibus degentium Sacra Congregatio de Propaganda Fide decrevit : Primo, ut Parochi non naturales illarum partium, sive Regulares sive Sæculares sint, teneantur omnino habere apud se Capellanum natalibus et origine Indum, pro Confessionibus audiendis et diebus festis hortationibus ad populum lingua vernacula habendis, ne tali auxilio destituti in ea, qua initiati sunt, Orthodoxa Fide langueant ac paulatim deficiant, iisque pro sustentatione et labore, ubi populus ipse id sponte non præstiterit, congruum suppeditent stipendium. Secundo : præcepit iisdem Parochis, cæterisque quarumcumque Ecclesiarum superioribus, ut nedum Sacerdotes indigenas in eorum Ecclesiis celebrare volentes non arceant, verum etiam perurbaniter accipiant, quo frequentius illuc redeant ad Omnipotenti Deo immolandum, sentiantque Christianam charitatem omnes æquis officiis amplexari. Tertio : ut vero Fides adhuc in iis regionibus pubescens litterarum alimento coalescat, et pueri reddantur idonei ad res Ecclesiasticas percipiendas, iisdem Parochis, et maxime pagorum et villarum, injungit, ut eos vel per se, vel per Capellanos naturales, si tales ipsi non sunt, ultra Fidei Christianæ rudimenta, grammatices etiam institutionem, cæterasque artes liberales, quoad fieri potest, edoceant. Quarto : decrevit, quoniam, ut auditum est, in processionibus solemnibus etiam Sancti Corporis Christi ex gentilium moribus ritus aliqui sive actus irrepserunt, qui licet honoris et majoris cultus gratia exhibeantur majestatem, nihilominus Christianæ Religionis non minimum dedecent, Sacra Congregatio vetuit, ne in posterum permittantur et arceatur omnino quidquid ludicri aut minus gravis speciem aliquam habuerit : nullo autem modo liceat Ecclesiasticis, et præcipue Regularibus, prætextu dignitatis, gradus aut officii umbellam in iis gestare, sed quo majori præfulgeat dignitate, eo demissius Divinæ Majestati obsequium præstare aliosque Christianos humilitatis exemplo præire nitantur. Datum Romæ, die 22 Julii 1658. »

Nunc autem Nos spiritualibus Christifidelium, non solum Goæ et in Insulis adjacentibus, sed etiam in universis Indiarum Orientalium Regnis, Provinciis et regionibus degentium necessitatibus, prosperisque in via Domini progressibus, pastorali sollicitudine atque charitate salubriter consulere cupientes, de Venerabilium Fratrum nostrorum ejusdem S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, Litteras Alexandri Prædecessoris et subinde emanata Decreta præinserta omniaque et singula in eis respective contenta et expressa, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, perpetuo approbamus, confirmamus et innovamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, ac illa omnia et singula ad omnia Indiarum Orientalium Regna, Provincias et regiones extendimus et ampliamus, ibique locum habere decernimus..........

Nan obstantibus........

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 13 Septembris 1669, Pontificatus nostri anno tertio.

(Ex Bull. de Propag. Fide, sub Pio IX edito, tom. 1, pag. 164.)

SE PROHIBE EL COMERCIO A TODOS LOS ECLESIASTICOS SECULARES Y REGULARES BAJO GRAVES PENAS EN LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES.

Clemens Papa IX. Ad futuram rei memoriam.

Sollicitudo pastoralis officii, quo Ecclesiæ Catholicæ per universum orbem diffusæ regimini per ineffabilem Divinæ sapientiæ atque clementiæ abundantiam præsidemus, nos stimulat, ut ea quæ Christianæ Religionis Catholicæque Fidei propagationi remoram vel impedimentum injicere, ac in virorum in sortem Domini vocatorum, et præsertim Religiosorum, qui semetipsos abnegarunt et mundana omnia contempserunt, ut Christum lucrifacerent ejusque obsequiis mundo corde et mente tranquilla unice intenderent, honestatis gloria maculam ponere possent, salubri sanctione e medio tollere atque radicitus evellere studeamus.

Dudum siquidem felicis recordationis Urbanus Papa VIII, Prædecessor noster, considerans per Sacros Canones, Conciliorum decreta et Constitutiones Apostolicas omnibus Religiosis, ac ètiam aliis Ecclesiasticis, præsertim in Sacris Ordinibus constitutis, mercaturam et negociationes sæculares districte prohiberi, ac valde damnosum, indecorum et indecens existere hujusmodi personas Divino cultui mancipatas, ac præcipue illàs, quæ ad prædicandum sacrosanctum Christi Domini Evangelium destinatæ sunt, mercaturæ et negotiationibus hujusmodi se immiscere aut operam dare, per quamdam suam in simili forma Brevis die 22 Februarii 1633 emanatam Constitutionem inter alia Religiosis omnibus cujuscumque Ordinis et Instituti, tam non Mendicantium, quam Mendicantium, etiam Societatis Jesu, eorumque singulis, tam tunc in Insulis, Provinciis, Regionibus et Regnis Indiæ Orientalis ac Chinæ et Japonum existentibus, quam in fùturum ad illa mittendis, omnem et quamcumque mercaturam seu negotiationem quocumque modo ab eis fieri contingeret, seu per se sive par alios, sive proprio sive Communitatis nomine, sive directe sive indirecte, aut quovis alio prætextu, causa vel colore, interdixit et prohibuit sub Excommunicationis latæ sententiæ pœna ipso facto incurrenda....

Cum autem (sicut non sine gravissimo animi nostri dolore accepimus), multi ex iisdem Religiosis et personis Ecclesiasticis, propriæ professionis injunctique sibi gravissimi ministerii immemores, ab ejusmodi mercatura et negotiationibus sæcularibus non abstineant, sed sese a debita prædictæ Constitutionis Urbani Prædecessoris observatione sub variis prætextibus, coloribus et subterfugiis eximere conati fuerint et satagant de præsenti, in deplorandam animarum suarum perditionem perniciosum quoque exemplum et scandalum plurimorum : Nos salutaribus doctoris gentium præceptis edocti, quod nemo militans Deo implicat se negotiis sæcularibus, ut ei placeat cui se probavit, tam grande tamque exitiosum ab Ecclesia Dei malum Apostolici zeli vigore propellere, scandalorumque inde nascentium occasiones recidere, ac saluti animarum et Christianæ Religionis Catholicæque Fidei propagationi, quantum nobis ex alto conceditur, salubriter consulere, omnemque lucrorum mundanorum spem personis cœlesti militiæ adscriptis.... omnino adimere decrevimus.

Itaque, Sacris Canonibus ac decretis et Constitutionibus prædictis inhærentes, illaque et præsertim memoratam Urbani Prædecessoris Constitutionem in iis, quæ præsentibus Litteris non adversantur, approbantes et innovantes, et circa præmissa de novo disponentes et statuentes, Motu proprio ac ex certa scientia et matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, omnibus et singulis personis Ecclesiasticis, tam secularibus quam Regularibus,... sub Excommunicationis latæ sententiæ ac privationis vocis activæ et passivæ et officiorum, graduum,.... necnon amissionis mercium et lucrorum omnium ipso facto incurrendis, ac aliis nostro et Romani Pontificis pro tempore existentis vel prædictæ Cardinalium Congregationis

arbitrio imponendis pœnis, tenore præsentium districte prohibemus pariter et interdicimus, ne mercaturis et negotiationibus sæcularibus hujusmodi, quovis prætextu, titulo, colore, ingenio, causa, occasione et forma, etiam semel, per se aut mediantibus ministris, seu aliis personis subsidiariis, directe vel indirecte, tam nomine proprio quam suarum respective Religionum...., quovis modo et qualitercumque, se ingerant vel immisceant....

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 17 Junii 1669, Pontificatus nostri anno secundo.

(Ex Bull. Rom. sub Pio IX. ed.)

ARTICULO IV.

LETRAS APOSTOLICAS Y DECLARACIONES DE LAS SS. CONGREGACIONES DEL SANTO OFICIO Y « DE PROPAGANDA FIDE, » RELATIVAS A LOS FIELES DE LAS INDIAS ORIENTALES.

RITOS CHINOS.

El Papa Gregorio XV, en la Const. *Romanæ Sedi*, expedida el 31 de Enero de 1623, compadeciéndose de la flaqueza humana, concedió á los Cristianos de Maduré, hasta que no dispusiere otra cosa la Santa Sede, que puedan usar de sus insignias de nobleza, de la línea, del codumbo, del sándalo y de los lavatorios que se ordenaban á la limpieza y ornato corporal, con tal que éstas cosas no tuviesen visos de supersticion, sin emplear en ellos nada de lo que habia introducido la supersticion de algunos. Y, porque todas éstas insignias las recibian de los Sacerdotes paganos, quiere el Pontifice que las reciban de los Sacerdotes Católicos, desechando todas las ceremonias gentílicas, como la observancia del tiempo, lugar é instrumentos, lo cual tiene olor de supersticion. Empieza *Romanæ Sedi.*

Notan los Fastos que la línea era un cordon que se cruzaba del hombre izquierdo al lado derecho. Codumbo llamaban la trenza de pelo que llevan en la coronilla de la cabeza. El sándalo es una clase de madera, cuyo color y olor es muy agradable á los Indios, y suelen restregarse con él la frente en las fiestas solemnes. Acerca de los lavatorios hechos segun la costumbre pagana, en tiempo y lugar señalados, declaró el Cardenal de Turnon en su Decreto de 23 de Julio de 1704 que se prohibian por ésta Constitucion no solo á los Neófitos sino tambien á los Misioneros (*Fastos*, Ord. 243).

Inocencio X conforme á ciertas respuestas de los Teólogos aprobadas por la S. Congreg. *de Prop. Fid.*, los cuales fueron de parecer que algunas ceremonias y ritos de los Chinos estaban infectos de supersticion, mandó que se observasen bajo pena de Excomunion las respuestas y decisiones hasta que otra cosa no pareciese á la Santa Sede.

Se hace mencion de éste mandato en la Const. *Ex quo*, expedida por Benedicto XIV el 11 de Julio de 1742 (*Fast.*, Ord. 307).

CONSTITUCION SOBRE LOS RITOS CHINOS.

El Papa Benedicto XIV, en su Const. *Ex quo,* expedida el 11 de Julio de 1742, teniendo presente el Decreto de la Sagrada Congregacion *de Propaganda Fide*, que juzgó supersticiosos los Ritos Chinos : asimismo la prohibicion de Inocencio X, que por decreto de la Inquisicion permitia unos y reprobaba otros : la confirmacion de Alejandro VII del año 1656, quien por el Decreto del Santo Oficio de 1669 declaró que los dos Decretos precedentes estaban conformes con la confirmacion de Clemente IX : el Decreto de Clemente XI del año 1704, aprobando las respuestas del Santo Oficio, que prohibia los expresados ritos como imbuidos en la supersticion, y mandaba comunicarlas al Cardenal Tournon para que las hiciese observar bajo penas : haciendo mencion del Decreto del mismo Clemente XI, dado del 25 de Setiembre de 1710, que confirmaba otra vez las respuestas y el mandato del Cardenal Tournon, y prohibia que ninguno publicase escritos sobre los ritos chinos sin licencia de la Inquisicion : de la Constitucion *Ex illa die*, en la que se resuelve que la palabra Tien-Chu ha de admitirse, pero no los nombres Tien y Xang-Ti, ni permitir que se tengan colgadas las tablas en que está escrita la palabra King-Tien; ni que los Cristianos presidan, sirvan ó asistan á los sacrificios y oblaciones, que suelen hacer los Chinos todos los meses en la luna nueva y llena en honra de Confucio y de sus Progenitores, por estar inficionados de supersticion, ni que en las casas de Confucio hagan todos los meses en la luna nueva y llena las ceremonias, que se hacen en honra del mismo Confucio, ni en las casas dedicadas á los Progenitores se les hagan oblaciones, ni de manera alguna sirvan en ellas, ni se arrodillen ante los cuadros de sus Progenitores en sus casas particulares ó en sus sepulcros, solos ó juntamente con los gentiles, aunque se proteste que solo se hace por darles un culto civil; porque, no se ha de tener por reprobada la asistencia material de los Cristianos con los gentiles á estos actos, pero sin aprobarlos, si no se pueden de otro modo evitar los odios, haciendo ántes una protesta si buenamente se puede, y cesando el peligro de perversion : que no se permitan las tablillas de los difuntos con la inscripcion China, que significa el trono del alma: que se puedan tolerar las tablillas con solo el nombre del difunto, *secluso scandalo :* y que todo esto se ha observar bajo censuras y penas Eclesiásticas : que todos los Eclesiásticos han de prestar juramento de observar lo que aquí se prescribe, y que se ha de enviar á la Sagrada Congregacion : declarando que éstas Letras tienen fuerza de Constitucion, aunque solo lleve el título de precepto : refiriendo tambien las cosas que permitió el Patriarca de Alejandría, Cárlos Ambrosio Mediobarba, que en 4 de Noviembre de 1721 permitió el uso de dichas tablillas en las casas privadas, con solo el nombre, *secluso scandalo :* así como todas las ceremonias que nada tenian de sospechosas, el culto civil de Confucio, encender luces ante la tablilla corregida quemar olores, poner comestibles, ofrecer cirios en los funerales, hacer genuflexiones ante la tablilla corregida, el féretro ó difunto, preparar la mesa delante del féretro, hacer reverencia á Koteu, tanto en año nuevo, como en otros tiempos del año, y por último encender luces delante de las tablillas reformadas : considerando finalmente el Papa que la Santa Sede habia condenado la circular del Obispo de Pekin, que mandaba observar la Constitucion *Ex illa die,* con los sobredichos permisos del Cardenal Alejandrino : Declara Benedicto XIV que los mencionados permisos son contrarios á la Constitucion de Clemente, y que debe execrarse tal práctica como supersticiosa : se manda á los Superiores que remuevan á los refractarios, les hagan volver á Europa, y avisen quienes son, para poder castigarlos, y si los Superiores no obedecieren, les amenaza con privarles de la facultad de enviar allí á ninguno de su Orden *(Fast.*, Ord. 500).

El 3 de Diciembre de 1742 se mandó al Obispo electo de Nanquin que, ántes de su consagracion, prestase juramanto conforme á lo mandado en la anterior Constitucion *(Fast.*, Ord. 567).

ULTIMOS DECRETOS SOBRE LOS RITOS CHINOS.

El Papa Benedicto XIV en su Const. *Omnium*, expedida el 12 de Setiembre de 1744, teniendo presente el Decreto del Cardenal Turnon dado en Pondichery el 23 de Junio de 1704, en que se manda bajo pena de Excomunion á los Misioneros del Maduré, Maissur y Carnata, que no se omitan en el Bautismo los Sacramentales, especialmente la sal, saliva é insuflacion: que se imponga al bautizando el nombre de algun Santo del Martirologio; que no se mude el nombre de las cosas sagradas, ni se expliquen en otro idioma más que en latin ó indio: que se señale á los padres un término muy breve para traer á bautizar sus hijos: que no se permita á los Cristianos casarse á la edad de seis ó siete años: que las mujeres no lleven al cuello el *Taly* con la imagen del ídolo *Pulear*, ó con el cordon de 108 hilos cubiertos con el jugo de azafran: que en las ceremonias nupciales se quite del todo el ramo del arbol *Aresciomara*, y el número de manjares que se acostumbra: que no se pongan los círculos ó coronas en la cabeza de los novios: que no se parta el fruto llamado *Cocco* para recibir presagios: *ne mulieres arceantur a Sacramentis causa menstrui: ne fiat festiva gratulatio pro prima purgatione puellis contingente*: que á los Párias se les preste todo auxilio espiritual, áun en sus propias casas: que los músicos Cristianos no ejerzan su arte en las Pagodas de los ídolos ni en sus fiestas: que tambien los Misioneros observen la Constitucion de Gregorio XV, que prohibe los lavatorios en el lugar y tiempo en que acostumbran hacerlos los gentiles: que no bendigan las cenizas compuestas de excrementos de vaca, y que tienen resabio de la penitencia instituida por Rutren: que los Cristianos no lean los libros de los gentiles sin licencia del Párroco: y que se notifique éste Decreto á todos los Misioneros: considerando tambien el Papa que el antedicho Decreto fué aprobado por Clemente XI con ésta clausula *Donec aliter à Sede Apostolica provisum fuerit postquam eos audierit, si qui erunt, qui aliquid adversus contenta in ejusmodi decreto afferendum habuerint*: las Letras de Benedicto XIII, que confirman el Decreto de Tournon, y expresamente el de administrar los Sacramentos á los moribundos de ínfima condicion, llamados Parias; y las Letras de Clemente XII, expedidas el 24 de Agosto de 1734, en que confirma el precepto de aplicar los Sacramentales del Bautismo, dispensando sin embargo por un decenio para que en caso de necesidad se omita la aplicacion de la saliva, y se haga la insuflacion ocultamente, con tal que se evite el error de los que piensan que dichas cosas son materia inepta de los Sacramentales: Amonesta á los Misioneros por su grave negligencia en recurrir á la Santa Sede para obtener facultad de dispensar, y á los Obispos por haber obrado mal, dispensando sin consultar al Pontífice: modifica el precepto de imponer á los bautizandos los nombres del Martirologio con esta clausula *curent, quantum fieri potest*, permaneciendo firme la prohibicion en cuanto á los nombres de los ídolos y de los penitentes de la falsa Religion: declara tambien que el decreto de no mudar los nombres de las cosas sagradas no tiene lugar en las voces comunmente recibidas desde la fundacion de la Mision, y que debe observarse el de no diferir el Bautismo: condena los matrimonios de los impúberes, y declara que se ha de guardar la forma del Tridentino *c.* 1, *ses.*24, *de Ref. Matrim.* en los lugares donde se haya publicado ó se publicare éste Decreto, con tal que su observancia no sea imposible: y amonesta á los Misioneros que procuren publicarle: confirma la prohibicion de llevar las mujeres el *Taly*, aunque los Misioneros afirman que jamás permitieron esto: confirma tambien la prohibicion de llevar el cordon de 108 hilos, y el decreto de abolir los ritos supersticiosos de las bodas y el de la fraccion del fruto llamado *Cocco*, y el de admitir á los Sacramentos á las mujeres *tempore purgationis*: resuelve que procuren los Misioneros abolir la fiesta *sub nomine menstrui*, y al contrario la permitan *sub titulo nuptiarum*: confirma el decreto sobre la asistencia espiritual á los Párias, y avisa á

los Misioneros que no admitan al Bautismo á los que opinan que Dios ha reprobado á los Párias, si no deponen éste error : confirma ademas el decreto de que los músicos Cristianos no presten servicio alguno en las pagodas, lo mismo que prohibe las abluciones áun de los Misioneros, el uso de las cenizas y la leccion de libros paganos : y manda que, sin consultar á la Santa Sede, no se conviertan los ritos gentílicos en costumbres Cristianas : referido ademas el precepto repetido bajo graves penas de Clemente XI, que los Misioneros se obliguen con juramento á cumplir lo mandado, y los Superiores á enviar á sus respectivos súbditos las Letras Apostólicas de tal modo que, si alguno rehusare obedecer, se le obligue á salir de la Provincia. Referido tambien que los Misioneros, despues de prometer obediencia y prestar juramento, pedian tres cosas : 1ª que se les librara de la carga de tantos juramentos : 2a que se prorogase la dispensa del uso de la saliva é insuflacion : 3ª que se explique lo de la asistencia á los Párias : Benedicto XIV manda prestar juramento, y confirma las penas impuestas por su inobservancia, proroga por diez años la dispensa en cuanto al uso de la saliva é insuflacion, recibiendo con gozo paternal la oferta de los Misioneros, manda que se destinen á la asistencia de los Párias los que son necesarios : que dentro de cinco años se den pruebas de la ejecucion de lo mandado ; de lo contrario se enviarian á aquellos Reinos Misioneros de otras Ordenes, y los Misioneros de la Compañia de Jesus, á los cuales principalmente estaban confiadas aquellas Misiones, deberian salir de allí en virtud de santa obediencia sin esperar otro mandato. Finalmente aunque los Misioneros, que habian hecho estas tres peticiones no habian puesto dificultad alguna sobre otros puntos del decreto del Card. Tournon, con todo, como se sabia por cartas de otros que unos permitian el *Taly*, otros el partir el *Cocco* para saber lo porvenir, otros no admitian á los Sacramentos á las mujeres *mensibus detentas*, manda en virtud de santa obediencia que se observe lo prescrito por Clemente XI. (*Fast.*, Ord. 570.)

EXPOSICION REVERENTE DE LA COMPAÑIA DE JESUS AL PADRE SANTO CON OCASION DE LOS DECRETOS SOBRE LOS RITOS CHINOS.

Die 20 Novembris 1711.

Reverendissimus Pater Michael Angelus Tamburinus, Præpositus Generalis Societatis Jesu, provolutus ad pedes Sanctissimi D. N. D. Clementis, Divina Providentia Papæ XI, in Palatio Apostolico Quirinali, una cum PP. Assistentibus Nationum ac Procuratoribus singularum Provinciarum dictæ Societatis obtulit Sanctitati Suæ per modum supplicis libelli scripturam tenoris, qui sequitur, videlicet :

« *Foris :* Sanctissimo D. Nostro Clementi Papæ XI : Præpositus Generalis Societatis Jesu.

« *Intus vero :* Inter postulata, quæ Patres Procuratores missi Romam e singulis Societatis Jesu Provinciis ad consuetam Congregationem Procuratorum indictam in hunc mensem Novembrem anni 1711, proposuere, unum fuit præ cæteris summa oblatum contentione et acerrimis omnium studiis votisque commendatum tanquam longe maximi ad suarum Provinciarum pacem et existimationem momenti.

In hoc postulato significant Præpositi Generali lacerari Societatis universæ nomen indignissima accusatione, quæ illi majorem inurit dolorem, quam innumerabiles aliæ accusationes, obtrectationes et calumniæ contra eamdem fabricari et disseminari solitæ ; et qua se fatetur ad vivum vulnerari et pupillam oculi sui tangi.

Accusationem hanc vehementiores adversarii his verbis informant : erga Decreta Pontificia præ cæteris exactam submissionem cæcamque obedientiam buccinant Jesuitæ; ab ea tamen præ

cæteris deficiunt, dum ad salivam decreta non sunt.... Religiosos Societatis præ cæteris inobedientes esse Constitutionibus Apostolicis.

Eam ob rem prædicti Patres Procuratores, ad refellendam omni ope tam probrosam, quam a veritate alienam accusationem, simulque ad declarandum Societatis dolorem, cum se tam gravi tam acerbo vulnere petitam sentit, una voce postularunt ac faciendum judicarunt, ut solemni et legitima quadam actione, quæ vim et locum obtineret cujuscumque apologiæ Præpositus Generalis Societatis nomine totius Ordinis confirmaret, contestaretur ac declararet provolutus ad Sanctitatis Suæ pedes, et coram Ecclesia universa constantissimam, immutabilem, invictam totius Societatis Jesu fidem in amplectendis, obeundis et ad ultimum usque spiritum exequendis quæcumque fuerint a Sede Apostolica præscripta, constituta et imperata, et nominatam quod spectat ad Decreta per Suam Sanctitatem edita de ritibus Sinensibus tum anno 1704 die 20 Novembris, tum anno 1710 die 25 Septembris; quæ quidem Decreta etiam prout a Sanctitate Sua explicata et exposita fuerunt in Litteris ejus nomine scriptis ab Illustrissimo et Reverendissimo Domino Assessore Sancti Officii ad Reverendum admodum Patrem Præpositum Generalem Societatis sub die 11 mensis Octobris anno 1710, inconcusse et inviolabiliter, sub censuris et pœnis ibidem expressis, sine ulla contradictione, tergiversatione aut cunctatione, quovis contrafaciendi quæsito colore aut prætextu penitus sublato, sibi adamussim observanda et exequenda sponte et ultro admittit et amplectitur Societas universa: atque ita obloquentium ora obstructum iri confidit.

Huic Postulato una cum Patribus Assistentibus iidem Patres Procuratores Romæ convocati propria manu subscripsere. (Siguen 25 firmas). »

Beatissime Pater.

Tam justis, tam gravibus ac necessariis PP. Procuratorum Postulatis obsecundans Præpositus Generalis Societatis Jesu ad Sanctitatis Vestræ pedes humillime provolutus quocumque optimo ac certissimo modo potest, cum omni asseveratione ac sinceritate sua ac totius Societatis nomine profitetur ac declarat Sanctitati Vestræ et Sanctæ Sedi Apostolicæ constantissimum obsequium, reverendissimam submissionem et obedientiam cœcam in amplectendis et exequendis quæcumque per eamdem Sanctam Sedem decreta fuerint et imperata, iisque potissimum, quæ circa Sinicos ritus edita sunt, tum anno 1704 die 20 Novembris, tum anno 1710 die 25 Septembris: quæ quidem Decreta etiam prout a Sanctitate Vestra explicata et exposita fuerunt in Litteris Sanctitatis Vestræ nomine eidem Præposito Generali scriptis ab Illustrissimo et Reverendissimo Domino Assessore Sancti Officii sub die 11 Octobris anno 1710 inconcusse et inviolabiliter sub censuris et pœnis ibidem expressis sine ulla contradictione, tergiversatione aut cunctatione, quovis contrafaciendi quæsito colore aut prætextu penitus sublato, sibi adamussim observanda et exequenda sponte et ultro admittit et amplectitur Societas universa. Testatur item idem Præpositus Generalis hanc esse vocem, hoc votum, hunc spiritum Societatis universæ hunc et futurum esse: sicut procul dubio semper fuit.

Quod si quis nihilominus e nostris esset ubicumque terrarum (quod avertant Superi) qui aliter sentiret et loqueretur aut locuturus esset (nam id omnino prævenire aut impedire nulla satis potest humana prudentia in tanta subditorum multitudine) declarat, asserit ac profitetur Præpositus Generalis, nomine totius Societatis, se jam nunc illum reprobare, repudiare; ac merita castigandum pœna, neque agnoscendum pro vero et genuino filio Societatis, illum tamquam degenerem, et non suum, habebit, uti tales semper habuit et modo habet Societas, et, quantum poterit, semper compescet, comprimet et conteret.

Ea mens, hoc propositum, ea contestatio Societatis est, quam ejus totius nomine deponit ad Sanctissimos Pedes Beatitudinis Vestræ Præpositus ipsius Generalis: ut inde per universam

disseminetur, ac spargatur Ecclesiam. Quod si ad exprimendum efficacius Societatis in hac protestatione mentem, inveniri verba possent clariora ac magis significantia, aut formulæ magis distinctæ disertæque ad obstruendum omnem cavillationibus et sinistris interpretationibus aditum, intendit, optat, vult Præpositus Generalis, ut ea, quæ in hoc Scripto adhibet verba, vim omnem aliorum quorumcumque magis idoneorum habeant, fateturque sibi non occurrisse ulla meliora et apertiora, quibus veram et sinceram totius Societatis mentem declaret. — Ex Domo Professa Romana, die 20 Novembris 1711. — Ita fatetur et protestatur. — Michael Angelus Tamburinus, Præpositus Generalis.

Idem vero Sanctissimus Dominus Noster supradictos Patres, Præpositum Generalem, necnon Assistentes Nationum ac Procuratores Provinciarum ejusdem Societatis, quam Sanctitas Sua in visceribus gerit, paternæ suæ charitatis, benigne excepit: oblatamque sibi Declarationem præmissam typis mandari ac pervulgari posse permisit.

(Ex Bull. Luxemburg., ed. 1727.)

SE EXHORTA A LOS FIELES DE LA DIOCESIS DE ANGAMALA QUE PERMANEZCAN BAJO LA OBEDIENCIA DE SU LEGITIMO PASTOR.

Alexander Papa VII.

Dilecti Filii, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Percrebuit vos Thomæ Archidiaconi Ecclesiæ Angamalen., seu Serræ, temeritatem secutos, a Ven. Fratris Archiepiscopi Angamalen., Pastoris vestri, obedientia recessisse. Explicare vobis non possumus, quanto fama hæc nos affecit mœrore, concepto potissimum ex consideratione discriminis, in quo versatur salus animarum vestrarum, cum extra caulam Domini palantes Sathanæ, qui circuit quærens quem devoret, continenter expositi sitis insidiis. Et quamvis nobis certo persuadeamus, aliena potius seductione et inconsulta levitate, quam deliberato consilio, vos eo erroris esse prolapsos, ac proinde speremus in Domino fore ut, quod a Patre luminum assiduis precibus flagitamus, discussis cœlestis gratiæ radio mentium vestrarum tenebris, in viam justitiæ, a qua misere aberratis, et ad pristinam ejusdem Archiepiscopi obedientiam ultro revertamini: attamen, pro commissa nobis ab Æterno Patre vestrum et omnium Fidelium cura, vos harum serie sedulo monendos, et per viscera misericordiæ Dei nostri obtestandos, vobisque Apostolica auctoritate præcipiendum duximus ut, relicto præfato Thoma, qui, arrogata sibi, absque hujus Sanctæ Sedis auctoritate, Episcopali dignitate, partes pseudo-Pastoris, ne dicamus lupi rapacis, inter vos agere perhibetur, ad verum et legitimum animarum vestrarum Patrem et Pastorem memoratum, videlicet, Archiepiscopum, sine cunctatione redeatis.........

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 19 Februarii 1656, Pontificatus nostri anno primo.

(Bulario Romano de Mainardo, Constit. 84.)

Nota. Se registran en éste Bulario seis Constituciones á continuacion de ésta sobre el mismo objeto.

INDULGENCIA PLENARIA POR QUINCE AÑOS A LOS FIELES Y CATEQUISTAS DE LA CHINA Y OTROS REINOS Y LUGARES VECINOS.

Clemens Papa X. Ad futuram rei memoriam.

Ad augendam Fidelium religionem et animarum salutem cœlestibus e Ecclesiæ thesauris pia charitate intenti, omnibus et singulis utriusque sexus Christifidelibus, curæ Venerabilium Fratrum Episcoporum Vicariorum Apostolicorum in partibus Sinarum aliisque vicinis Regnis et locis a Sede Apostolica deputatorum commissis, vere pœnitentibus et confessis ac sacra Communione refectis, qui aliquam Ecclesiam, Capellam vel Oratorium a præfatis Vicariis Apostolicis seu eorum Provicariis designandam vel designandum in Sancti Josephi et Sancti Francisci Xaverii festis diebus, a primis vesperis usque ad occasum solis fastorum hujusmodi, annis singulis, devote visitaverint, ut ibi pro Christianorum Principum concordia, Hæresum extirpatione ac Sanctæ Mariæ Ecclesiæ exaltatione, pias ad Deum preces effuderint, quo die præfatorum id egerint, plenariam : ac Catechistis in illis partibus, prima die eorum admissionis ad officium Catechistarum hujusmodi, per eosdem Vicarios Apostolicos, seu eorum Provicarios, faciendæ, qui similiter vere pœnitentes et confessi ac sacra Communione refecti oraverint, ut præfertur, itidem plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem misericorditer in Domino concedimus. Præsentibus ad quindecim annos tantum valituris. Volumus autem quod, si pro impetratione, præsentatione, admissione seu publicatione præsentium aliquid vel minimum detur, aut sponte oblatum recipiatur, præsentes nullæ sint eo ipso.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 23 Decembris 1673, Pontificatus nostri anno quinto.

(Ex Bull. Propagandæ Fidei, tom. 1, pag. 194.)

SE HACEN APLICABLES A LOS DIFUNTOS LAS INDULGENCIAS CONCEDIDAS A LAS IGLESIAS DE LOS MISIONEROS CAPUCHINOS EN TIERRA DE HEREJES É INFIELES.

Clemens Papa XII. Ad perpetuam rei memoriam.

Cum, sicut dilectus Filius Cherubinus de Noves, Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci Capuccinorum nuncupatorum Professor, ac dilectorum Filiorum Missionariorum Gallorum et Hybernorum ejusdem Ordinis in partibus Hæreticorum et Infidelium existentium, in Romana Curia Procurator, nobis nuper exponi fecit, alias nos omnibus utriusque sexus Christifidelibus vere pœnitentibus et confessis ac sacra Communione refectis, qui aliquam ex Ecclesiis seu Oratoriis dictorum Fratrum Missionariorum, Mulieribus vero, quibus ad illas seu illa liber non pateret accessus seu ingressus, quæ aliam Ecclesiam seu Oratorium Catholicorum earumdem partium a custode vel Præfecto Missionum hujusmodi designandum, in festis diebus sub certis modo et forma tunc expressis visitassent et ibi pro Christianorum Principum concordia, Hæresum extirpatione ac S. Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effudissent, quo die ex prædictis id egissent, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem misericorditer in Domino perpetuo concessimus, prout in nostris desuper in simili forma Brevis die 20 Maji 1735, Pontificatus nostri anno quinto expeditis Litteris plenius continetur.

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, Christifideles illas indulgentias Christifidelium defunctorum animabus per modum suffragii applicari possint plurimum desiderent : Nos, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnibus et singulis Christifidelibus prædictis, ut indul-

gentias plenarias iisdem diebus, quas de cætero consecuti fuerint, Christifidelium animabus, quæ Deo in charitate conjunctæ ab hac luce migraverint, per modum suffragii applicare possint et valeant, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, ibidem perpetuo concedimus et indulgemus.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 9 Aprilis 1737, Pontificatus nostri anno septimo.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 2, pag. 227.)

RESPUESTA AL ARZOBISPO DE GOA ACERCA DE LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO DE AQUELLOS, QUE SALIENDO DE LA PARROQUIA EN QUE TIENEN DOMICILIO Y SE HA PUBLICADO EL TRIDENTINO, VAN A CONTRAERLO DONDE NO SE HA PUBLICADO Y SIN ASISTENCIA DEL PARROCO PROPIO VOLVIENDO DESPUES A SU PARROQUIA.

Venerabili Fratri Archiepiscopo Goano. Benedictus Papa XIV.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Paucis ab hinc hebdomadis Fraternitatis tuæ litteras accepimus die 16 Decemb. 1754 datas, nescientes usque adhuc quænam diuturnæ hujus moræ fuerit causa. Exposuisti autem in iis, quod cum receptum fuerit in Diœcesi tua Tridentinum Concilium, servatur adamussim ibidem sanctio illa, quæ nulla declarat matrimonia, quæ sine præsentia Parochi sponsi vel sponsæ et sine duobus testibus celebrantur. Cum vero Diœcesi tua finitimus sit locus quidam, *Sunda* vocatus, ubi nonnulli Missionarii Sacerdotes inhabitant ad regionis incolas ad Fidem Catholicam pertrahendos edocendosque, contigit aliquando, atque nunc etiam contingit, ut quispiam difficultates prænoscens, quæ matrimonium fortassis impedirent, quotiescumque in tua Diœcesi contrahendum foret, ab eadem discedit una cum muliere, atque *Sandam* pergit, ubi neque receptum neque promulgatum fuit Concilium Tridentinum, ibique matrimonium coram Missionario contrahit, ac subinde regrediens ad Diœcesim tuam validum esse contendit, eo quia matrimonium non alibi nullum esse reputatur, præterquam iis in locis, in quibus Concilii Decretum receptum ac promulgatum fuit. Hæc est quæstio, de qua nos interrogasti ut normam præfiniremus, qua cum in ejusmodi matrimoniis gerere te oporteat.

Quamvis autem ob longævam, quinimo decrepitam ætatem, quam agimus, Nos a laboribus excusare liceret, eosdemque aliis committere, ultima nobis definitione servata; nihilosecius, cum Divinæ placuerit Majestati, sanam nobis ac integram mentem servare, etsi, præter senium binæ gravissimæ infirmitates, quas perpessi sumus, nos eo perduxerint, ut Sacro Viatico et extrema Olei unctione semel ac iterum muniremur, petitionibus tuis recta responsum dare non omittemus, cum ob experientiam, quam in ejusmodi controversiis nacti fuimus, ut videre est in nostra Ecclesiastica Institutione, in lucem edita, dum in Archiepiscopali Bononiensi Cathedra sedebamus (quæ est *la* 33 Latinæ editionis sub num. 9), tum vero etiam ob munus exercitum pluribus annis a Secretis Congregationis Tridentini Concilii, dum in minoribus agebamus, ubi similia negotia tractantur.

In integra Decretali Alexandri III, nostri Prædecessoris, sexta sub titulo *de homicidio*, quæ in collectione Decretalium, quæ utimur in scholis et foro, non integra est, sed decurtata, sequentia leguntur verba, quæ nostræ favent intentioni: « Sicut dignum et omni ratione consentaneum est graves et difficiles quæstiones ad examen Apostolicæ Sedis deferri; ita etiam nobis ex ministerio susceptæ sollicitudinis imminet easdem quæstiones, prout nobis Dominus dederit, solvere et singulis a nobis consilium postulantibus respondere, ut providentia Romanæ

Ecclesiæ, quæ ubique terrarum obtinet, disponente Domino, principatum, quæstiones solvantur, et removeatur in his ambiguitas singulorum de cordibus. Licet autem super quæstionibus, quas nobis discretio tua solvendas direxit, te non dubitamus providum et circumspectum existere, cogimur tamen ex suscepto servitutis ministerio, juxta discretionem et providentiam nostram, tibi exinde respondere. »

Thomas Sanchez, qui quidem nemo ignorat qualem sibi famam conciliaverit in controversiis ad matrimonium spectantibus, quæstionem hanc agit in suo opere *de Matrimonio* (lib. 3, disp. 19, num. 17 et seq.), ubi sub num. 29 defendit validum matrimonium initum in loco, ubi promulgatum non fuerit Tridentinum Concilium, quamvis ille, qui contrahit, domicilium habeat in loco, ubi Concilium receptum est, indeque discesserit, ut eas difficultates aufugerét, in quas inciderat vel incidere se posse rebatur, si matrimonium ibidem contrahere voluisset : cum vero opponitur intercedere fraudem, tunc respondet, vel nullam inesse fraudem, ubi quis jure suo utitur, quoniam vetitum non est a loco, in quo receptum fuit Concilium, transire ad alium, ubi non sit receptum, vel, etiamsi fraus intercessisse credatur, ejusmodi fraudem illicitum quidem, non sic vero nullum matrimonium efficere. Pontius, qui non tam facile Sanchesii opinionibus adhæret, in hac tamen eidem consentit, ut videri potest lib. 5, *de Matrim.*, cap. 9, et Diana (in coordinata editione, tom. 2, Tract. 3, Resol. 116 et 117) Sanchesio et Pontio subscribit. Ejusdem sententiæ sunt Bonacina *de Matrimonio* (quæst. 2, punct. 7, num. 2, tom. 1), Castropalaus (part. 5, disput. 2, *de Sponsal.*, punct. 13, § 8, n.4), Leander (part. 5, tract. 9 *de Matrim. Sacram.*, disp. 7, quæst 11), Filliucius (tract. 10 *de Matrimonio*, part. 1, cap. 6, num. 199), Rosignolus (*de Matrimonio*, 1. contract. 15, prænot. 21, num. 8).

Ne vero plus quam par est sermonem protrahamus in aliorum Doctorum atque Theologorum nominibus cumulandis, tantummodo innuemus, non deesse qui contrariam sententiam tueatur, deceatque nullum esse matrimonium ab eo contractum, qui ad evitandas difficultates, in quas incidit vel incidere se posse veretur, si matrimonium ineat in loco domicilii, ubi viget Tridentina lex, transit ad alium, ubi promulgata non fuit, adeoque neutiquam recepta, et post initum matrimonium domum suam revertitur, qua de re observari poterunt Gobat (in *Theologia Experimentali*, trat. 9, num. 481), Cardinalis de Laurea (*de Matrimonio*, disp. 22, n. 138 et seq.), Clericatus (*de Sacramento Matrimonii*, decis. 35, num 24), Giribaldus (tract. 10 *de Matrim.*, cap. 7, num. 22), Sbogae (in *Theologia radicali*, tract. 116, de Matrimonio, n. 52), Schmalzgrueber (ad tit. *de Clandestina desponsatione*, n. 122), Pichler (in eumdem tit., num. 14), Bocklin (ad titul. *de Constitutionibus*, § 3, num. 4), Elbel (in *Theologia morali*, part. 3, num. 301 et seq.), Pontas (verb. *impedimentum clandestinitatis*, cas. 3, § *Ceterum ad casum*). Et ipse Diana, qui secutus fuerat in locis supra memoratis Sanchesii et Pontii sententias (in eadem editione coordinata, tom. 2, tract. 16, resol. 74), ab iisdem recedit ut hanc postremam amplectatur. Silverius vero (tom. 8 Operum suorum, ed. Antverpien. anni 1698), inter varias resolutiones (verb. *Matrimonium*, num. 8), sapienter animadvertens matrimonium esse validum, si quis, admissa etiam fraude, patriam suam deserens, ubi Tridentinum Concilium promulgatum fuit, illud contrahit in loco, ubi non est promulgatum, postquam tamen ibidem novum quasi domicilium adquisierit : ex eo infert nullum esse matrimonium, quotiescumque ille qui contrahit, regreditur illico ad locum unde discessit, quin speciem quandam domicilii adeptus fuerit in loco ubi matrimonium contraxit.

Sedente felic. rec. Urbano VIII, Pontifice Maximo, Archiepiscopus Coloniensis elector tria hæc dubia proposuit coram Congregatione Concilii.

« Quæritur humiliter a Sacra Congregatione an incolæ, tam masculi quam fœminæ, loci, in

quo Concilium Tridentinum in puncto matrimonii est promulgatum et acceptatum, transeuntes per locum, in quo dictum Concilium non est promulgatum, retinentes idem domicilium valide possint in isto loco matrimonium sine Parocho et testibus contrahere?

« Secundo, quid, si eo prædicti incolæ, tam masculi quam fœminæ, solo animo sine Parocho et testibus contrahendi se transferant, habitationem non mutantes?

« Tertio, quid si iidem incolæ, tam masculi quam fœminæ, eo transferant habitationem illo solo animo ut absque Parocho et testibus contrahant. »

Hoc autem Congregatio dedit responsum die 5 Septembris 1626. S. C. Cardinalium Concilii Tridentini interpretum ad I et II respondit, non esse legitimum matrimonium inter sic se transferentes et transeuntes cum fraude : Ad III respondit, nisi domicilium vere transferatur, matrimonium non esse validum.

Instituerunt postmodum Archiepiscopi Coloniensis Procuratores, ut Congregationis responsum Pontificio Brevi confirmaretur : siquidem Archiepiscopus Elector cupiebat illud Diœcesana in Synodo, quam habiturus mox erat, adnectere. Petitioni Urbanus VIII indulsit, jussitque expediri Breve, cujus prima præscriptio authographa ab eodem subscripta, reperitur inter ejusdem Brevia anni 1627 (pag. 377). Summa vero ejusdem ita se habet : Confirmatio resolutionis nonnullorum dubiorum super contrahendis matrimoniis a S. C. Concilii emanatæ, et juxta ejusdem Congregationis decretum. Hujus vero definitionis contextu bene perpenso, facile intelligitur matrimonia primo ac secundo loco exposita irrita et nulla ab eadem Congregatione decerni, eo quia fraus intercessit : validum autem censeri matrimonium tertio loco positum, in quo licet fraus intercesserit, nihilominus is, qui matrimonium contrahit, antequam illud iniret, domicilium seu quasi domicilium adeptus erat eo loco ubi matrimonium inivit : *Nisi domicilium vere transferatur.* Siquidem novum non est neque inusitatum, quod quis domicilium habeat aliquo in loco, et quasi domicilium adipiscatur in alio : in quo rerum statu si versetur, tunc eidem liberum erit matrimonium contrahere coram illo Parocho, intra cujus Parœciæ fines tunc inhabitat cum matrimonio jungitur, juxta communem sententiam a nobis relatam, sancitamque in superius memorata Institutione nostra Ecclesiastica (*la* 33 latinæ editionis).

Firmiter ejusmodi principiis semper adhæsit eadem Congregatio, quotiescumque materiæ hujus discutiendæ sese dedit occasio : etenim in quadam *Abulen.* proposita sub die 1 Decembris 1640 (lib. 16 Decretor., pag. 471), ita respondit : « Sacra .... censuit non valere matrimonium contractum coram Parocho loci, ubi contrahentes reperiuntur, non animo ibi domicilium contrahendi. »

Dum in minoribus fungeremur munere a Secretis Congregationis ejusdem, irritum ac nullum pariter declaratum fuit matrimonium ab eo contractum, qui, ut declinaret difficultates, quas proprius Parochus objiciebat, ad alium locum transierat atque connubium fecerat coram Paracho ejus loci, a quo postmodum contracto matrimonio statim discesserat, ut ad pristini domicilii locum rediret; uti videri potest in *Lauretana*, proposita ac definita die 3 Julii 1725 (tom. 3, *Thesauri Resolutionum Congregationis*, ed. Urbinaten. de anno 1799, pag. 185).

Ex adverso eadem Congregatio validum censuit matrimonium ab eo contractum, qui discesserat a loco proprii domicilii, ut difficultates aufugeret, in quas offendisset, si matrimonium coram ejusdem loci Parocho inire voluisset, atque illud inierat coram Parocho alterius loci, postquam tamen legitimum ibidem quasi domicilium adeptus fuerat, eodemque in loco, etiam post matrimonium contractum, ad aliquod tempus permanserat : quæ definitio lata fuit die 20 Febr. 1723 in *Cæsenaten.* seu *Forolivien. Matrimonii,* quemadmodum videre est tom. 2 supradicti *Thesauri resol.*, pag. 275 et seq., ubi alias quoque similes observare licebit, quas tum diligenter collegimus.

Demum, ne prolixior evadat oratio, in celebri *Leopolien.*, *Matrimonii* proposita sub die 9 Julii 1725 Congregatio principia eadem adamussim retinuit, quemadmodum legere fas est tom. 3 *Thesauri* ejusdem, pag. 161, quibus pariter in eadem causa omnimoda institerat Rota Romana in decisione 1238 (tom. 6), coram honorabilis memoriæ Lancetta Rotæ Decano et Sacræ Pœnitentiariæ Regente.

Exposita Congregationis sententia, operæ pretium erit modo referre, quid Urbanus VIII pro illius confirmatione peregerit. Equidem innuimus jam tum ab eodem Pontifice roboratam fuisse Pontificio Diplomate : cujus cognitio cum temporis decursu ad spectabilis memoriæ Cardinalem Joannem de Lugo pervenisset, curavit is exhiberi sibi ab Administris Coloniensis Archiepiscopi authenticum Brevis exemplum ; quod cum obtinuisset, operibus suis adnexum typis edidit (lib. I, dub. 36, *Respons. moral.*). Id ipsum quoque alii fecerunt scriptores a nobis collecti in superius memorata Ecclesiastica Institutione (33 latinæ editionis), atque hoc ipsum Breve nuperrime in lucem vulgatum reperitur in *Bibliothecâ Canonica* P. Ferraris : adeo ut sententia communiter hodie recepta atque observata nullum atque irritum habendum sit matrimonium in fraudem proprii Parochi, coram Parocho alterius loci contractum, dummodo tamen ille qui contrahit, antequam matrimonio jungatur, legitimum domicilium vel quasi domicilium revera in hoc altero loco adeptus non fuisset, atque inibi fortassis post matrimonium contractum ad aliquod tempus commoratus non esset. Consulantur Salmaticenses in *Cursu Theologiæ moralis* (tom 2, tract. 9 de Matrimonio, cap. 8, punct. 2, num. 21).

Mittimus interea Fraternitati tuæ Urbani VIII Breve, quod Apostolicæ auctoritatis robore confirmamus, jubentes una simul ut confirmationis nostræ documentum asservetur in Actis Congregationis Concilii atque in nostro secretiori Vaticano Tabulario, quemadmodum Fraternitas tua sub finem hujus nostræ Epistolæ adnimadvertere poterit ; tibique propterea tuisque successoribus mandamus observantiam et implementum ejusmodi Brevis in ista Diœcesi, ubi frequenter ejusmodi quæstiones incidunt, quibus per idem Breve opportune prospicitur : atque hoc pacto satisfecisse nos arbitramur petitioni, quam proposuisti die 16 Decembris 1754, ubi normam, quam sequereris, commostrari tibi cupiebas, si contingant, uti paulo ante dicebamus, matrimonia eorum, qui ad evitandas difficultates, in quas vel offenderant vel offensuri erant, si matrimonium in tua Diœcesi celebravissent, transeunt ad finitimum locum, in quo coram aliquo Missionario matrimonium contrahunt, deinde vero ad eam regionem, ubi verum domicilium habent, revertuntur.

Post hæc necessarium fore censemus nonnihil adjungere, ut in propatulo sit, quidnam requiratur ad quasi domicilium adipiscendum. Verum hac in re non alio pacto responderi potest nisi quod, antequam matrimonium contrahatur, spatio saltem unius mensis ille qui contrahit habitaverit in loco, ubi matrimonium celebratur. Definitiones Congregationis Concilii hac de re observari poterunt apud Fagnanum (in cap. *Significavit*, *de Parochiis*), ubi earumdem contextu perpenso, hæc habet sub num. 39 : « Vir et mulier Trajectenses, timentes impedimentum a parentibus, cum ad vicinam urbem Aquisgranam se contulissent, et ibi aliquando morati, matrimonium contraxissent : Sacra Congregatio consulta super validitate, censuit exprimendum tempus, quo contrahentes Aquisgranæ manserunt ; quod si fuerit saltem unius mensis, dandam esse decissionem pro validitate. » Natalis Alexander in *Theologia Dogmatica et Morali*, de Sacram. Matrim., cap. 2, art. 2, Regul. 6, animadvertit ad acquirendum quasi domicilium, oportere ut contrahentes, antequam matrimonium celebrent, tanto tempore eo in loco, ubi copulantur, fuerint commorati, ut ibidem cogniti jam sint atque perspecti : dubitari autem posset num ad quasi domicilium acquirendum matrimonii causa, uti diximus, non solum requiratur præcedens habitatio, verum etiam subsequens ad aliquod temporis spatium : verum,

cum observavimus, subsequentem habitationem ab iis auctoribus, qui hanc tractaverunt materiam, tamquam magni momenti adminiculum reputari, ut novum domicilium quæsitum dicatur, nihil vero de illa præscriptum fuisse a Concilii Congregatione in adducta paulo ante definitione penes Fagnanum, nolumus hac de re quidquam novi decernere.

Quod vero mox sequitur, respicit matrimonium initum alio in loco, ubi jam contrahentes quasi domicilium adepti fuerunt, ac proinde illud ipsum, quod prosequebatur epistola Fraternitatis tuæ. Verum de hoc sermonem habere nequimus, nisi prius a proposito paulisper digredientes, quidquam opportune præmittamus.

Odo de Soliaco, vigilantissimus Parisiensis Antistes, qui vixit sub initium sæculi XIII, promulganda statuit in suæ Diœceseos Parœciis matrimonia priusquam inirentur,: ut scilicet hoc pacto dignosci posset, num inter contrahentes impedimentum ullum subesset: atque inde denuntiationum manavit exordium, quæ tum *Bannum* nuncupatæ fuerunt. A Diœcesi Parisiensi mos iste laudabilis ad alias quoque per Galliam permeavit, uti colligitur ex rescripto Innocentii III ad Episcopum Beluacensem, in cap. *Cum in tua*, de Sponsal. et Matrim. Idem Innocentius in Concilio Lateranensi IV ad universam Ecclesiam ejusmodi denuntiationum morem propagavit, ut videre est in cap. *Cum de clandestina desponsatione.* Atque Sacra Tridentina Synodus, sess. 24 *de Reform. Matrim.* cap. 1, Lateranensis Concilii vestigiis inhærendo, id ipsum præcepit.

Quamvis vero denuntiationes ad matrimonii validitatem neutiquam pertineant, adeo ut matrimonium iisdem omissis celebratum, illicitum quidem sit, sed tamen validum, non idcirco denuntiationum omissio gravi caret culpa, neque propterea negligi impune queunt in Parœciis, in quibus contrahentes inhabitant: quod si velint matrimonium extra Diœcesim, quam incolunt, celebrare, tenetur is, qui matrimonio interest, exigere prius ut denuntiationes factæ jam fuerint in loco prioris domicilii, quamvis sit alterius Diœcesis, ad hoc ut tuto interesse possit matrimonio, quod in sua Diœcesi celebratur.

Observetur Concilium Aquense anni 1585 a Sixto V Pontifice Maximo confirmatum, sicuti etiam Rituale Romanum. Quod si vetustiora monumenta præ manibus sumere opus esset, in secunda Collatione Decretalium, cap. 1 *de clandestina desponsatione*, reperitur Decretalis Alexandri III relata etiam per Gonzales, in cap. *Cum inhibito*, sub num. 10 *de clandestina desponsatione*, ubi fit mentio oneris, quod districte incumbit ei, qui matrimonio interest in sua Diœcesi contracto, ne scilicet interesse debeat, nisi requisierit antea ab Episcopo loci, ubi contrahentes inhabitant, prævium denuntiationum edictum, unde appareat nullum inter eosdem impedimentum obsistere.

Constat igitur Presbyterum Missionarium, coram quo matrimonia, de quibus sermo est, *Sundæ* celebrantur, iisdem interesse neutiquam debere, nisi prius exhibeantur sibi denuntiationum edicta promulgata in tua Diœcesi, ubi contrahentes domicilium habent, e quibus pateat nullum inter eosdem impedimentum reperiri. Quod si Missionarius objiciet Tridentinum Concilium *Sundæ* promulgatum non esse, tum fac ipse ut bene percipiat, quod si onus ejusmodi repetere ac derivare nolit a Tridentini Concilii lege, non potest quin illud fateatur ac noscat sibi a Lateranensi Concilio impositum. Postquam vero qui *Sundæ* matrimonio juncti fuere ad Diœcesim tuam redierint, si Fraternitas tua jusserit fieri tum denuntiationes ut pateat num inter eosdem impedimentum ullum intersit, non tam muneri tuo satisfacies, verum sic agendo paulatim e medio tolles pravum nonnullorum morem adeundi *Sundam*, ut matrimonio copulentur ob metum difficultatum, in quas inciderent, si tua in Diœcesi, ubi domicilium habent, nubere voluissent.

Decretum Sacri Concilii Tridentini, quo clandestina matrimonia irrita ac nulla declarantur,

illud ipsum est, de quo plus quam de cæteris aliis in sacro illo conventu disceptatum fuisse legitur propter diversas Patrum sententias, quemadmodum testatur Cardinalis Pallavicinus in *Historia Concilii*, lib. 22, cap. 4 : atque idem referunt P. Joannes Stoz in succincta *Relatione de gestis in Concilio Tridentino*, sect. 4, art. 24, § 10, punct. 2, num. 548, Ernestus Salomon Cyprianus in libro, cui titulus *Tabularium Ecclesiæ Romanæ*, sec. 16, num. 159 et 180, et Mutius Calinus Saderensis Archiepiscopus in *Epistola* diei 11 Nov. 1563 *ad Cardinalem Aloysium Cornelium Camerarium*, cui quidquid in Concilio eveniret, fideliter referebat, ut ex Ms. ejusdem Epistolarum Codice......

Dubitabatur primo utrum Ecclesia abrogare posset clandestina conjugia, propterea quod legitimi contractus materia insimul ac forma est Sacramenti matrimonii, mutua nempe ac legitima corporum traditio verbis ac nutibus interiorem animi assensum exprimentibus, materia ; et mutua pariter ac legitima corporum acceptatio, forma : ex quo nonnulli arguebant quod legitima traditione et acceptatione simul conjunctis, subest materia ac forma, quæ non ab alio immutari potest, præterquam ab eo, qui Divinæ gratiæ est auctor, quæ per Sacramenta confertur. Verum reponentibus aliis Ecclesiam posse conditionem quamdam præscribere, quæ prius non aderat, sine qua contractus in posterum neque legitimus neque validus foret, quemadmodum etiam neque legitima neque valida traditio et acceptatio corporum id satis erat, ut clandestina matrimonia irrita fieri possent, quod quidem potestatis Ecclesiasticæ limites non excedit. Desumitur responsum hoc ex doctrina S. Thomæ Aquinatis (*Quodlibet* 5, quæst. 8, art. 16, ad primum). Non destitit improbus scriptor Paulus Sarpius, in *Historia Concilii Tridentini*, quin contradicentium partes amplecteretur ; verumtamen tanta est vis veritatis, ut Petrus Franciscus Courayer, qui Sarpium quacumque loquitur, hoc tamen loco eum deserat atque impugnet, ut observari potest in annotationibus ad eamdem *Hist. Concilii*, lib. 8, § 66, num. 88 et seq., et præsertim n. 80.

Asserta Ecclesiæ potestate, alia successit dubitatio, num scilicet legitimæ intercederent causæ ad clandestina conjugia, quæ secundum canones erant dumtaxat illicita, ut infertur ex Can. *Aliter* aliisque subsequentibus, quorum unus incipit *Nullus*, alter *Nostrates*, quæst. 1, caus. 30, nulla in posterum decernenda. Verum, cum demonstratum fuerit ex clandestinis conjugiis frequenter evenire ut, qui uxorem duxerat, eam derelinqueret atque superinduceret alteram, quodque interdum nonnulli uxorem habentes ad Sacros Ordines ascenderent, et una cum uxore Ecclesiastica Beneficia retinerent, quibus gravissimis malis Ecclesiastici Judices mederi nequibant, cum matrimonii contracti necessariæ probationes deessent, hoc satis superque valuit ad evincendam necessitatem infringendi clandestina connubia, ut colligitur ex Littera ipsius Conciliaris Decreti advertitque sagaciter Natalis Alexander, in *Theologia Dogmatica et morali* (de Sacr. Matrim. lib. 2, cap. 2, art. 2, prop. 1).

Injiciebat scrupulum aliis consideratio illa, ne scilicet clandestinis conjugiis abrogatis, iis nempe quæ sine Parocho viri aut mulieris celebrantur *hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos in præsenti Decreto irritos facit et annullat :* sunt verba Concilii. Posset id exasperare graviter Hæreticorum animos, quorum matrimonia fuissent nulla, et consequenter illegitima soboles, quoniam coram Catholico Parocho ac binis testibus nunquam celebrata fuissent. Verum Concilii Patribus sapienter in hunc modum statuentibus. « *Decernit insuper ut hujusmodi Decretum in unaquaque Parochia suum robur post triginta dies habere incipiat a die primæ publicationis in eadem Parochia factæ, enumerandos.* » Sicuti credibile non erat Decretum ejusmodi ab ipsis promulgandum, inde sequebatur quod eorum matrimonia sine præsentia Parochi et duorum testium facta irrita nunquam dici potuissent : ut prosequitur Cardinalis Pallavicinus loco citato (cap. 8).

Tandem, cum prævideretur facile deperditum iri probationes, unde constaret de promulgatione Tridentini Decreti in qualibet Parœcia, atque exinde orituras plerumque dubitandi causas, num executioni demandata fuisset præscripta Conciliaris Decreti promulgatio, nunquam propterea vim suam obtinere deberet : approbante Pontifice Maximo, sancitum fuit a Congregatione Concilii ad eamdem promulgationem comprobandam, sufficere diuturnam observantiam ejusdem Conciliaris Decreti, cujus publicatio inducitur diuturnitate temporis, quo matrimonia in Parœciis coram Parocho ac duobus testibus celebrata fuerunt : ut videre est in *Tricaricen.* 26 Septembris 1602 (lib. 10 Decretorum eorumdem pag. 117), atque Nos ipsi observavimus in opero Nostro de *Synodo Diœcesana* (novissimæ editionis, lib. 12, cap. 5, num. 6).

Fatemur autem postrema hæc, quæ respiciunt Decretum abrogans clandestina conjugia, materiam quidem, non sic vero propositam quæstionem attingere. Verum, cum in epistola tua summam diligentiam prospexerimus, ingratum Fraternitati Tuæ neutiquam fore arbitrati sumus, si hæc omnia oculis tuis enucleate subjicerentur. Quod si nonnulla capita hucusque prosecuti sumus ad materiam potius quam ad petitionem spectantia, Epistolam Nostram eo cum responso concludimus, quod non materiam, sed aliam petitionem tuam pertingit.

Cum igitur tuis in litteris mentionem facias de facultate Prædecessori tuo ad decennium tributa, concedendi nempe Oratoria privata debitis cum cautelis, spectato videlicet loci decore et personarum merito, atque insimul postules eamdem tibi facultatem largiri : lubenter annuimus ad annos decem, eo prorsus modo, quo illam Prædecessori tuo fuimus impertiti. Atque interea Fraternitatem Tuam amantissime complectentes, tibi ac universo gregi sollicitudini tuæ concredito Apostolicam Benedictionem de plenitudine cordis largimur.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, die 19 Martii 1751, Pontificatus nostri anno decimo octavo.

(Ex Bull. de Propag. Fide, Ap., tom. 2.)

CONFIRMACION DEL BREVE DE URBANO VIII CITADO EN LAS LETRAS ANTERIORES.

Benedictus Papa XIV.

Cum Venerabilis Frater Archiepiscopus Goanus Apostolatum Nostrum consulendum censuerit super quibusdam dubiis respicientibus validitatem matrimoniorum, quæ aliquando a Fidelibus illius Civitatis aut Diœcesis oriundis contrahuntur extra ipsius jurisdictionis fines, non servata forma a Sacro Tridentino Concilio statuta, propterea quod ejusdem Concilii Decretum *de Reformatione Matrimonii*, in locis illius Diœcesis finitionis nunquam promulgatum rite fuerit : Nos quidem ad proposita dubia per Epistolam nostram eidem Archiepiscopo directam prolixius respondere non detractavimus; eamque in rem, inter alia, usi sumus auctoritate quarumdam Litterarum fel. rec. Prædecessoris Nostri Urbani Papæ VIII, quæ cum a privatis scriptoribus relatæ dumtaxat legantur, sed neque communibus Bullariis hactenus insertæ, nec alia solemni ratione publicatæ reperiantur, Nos earumdem tenorem cum authenticis hujus Apostolicæ Sedis regestis collatum subjicimus, qui talis est, videlicet :

« Urbanus Papa VIII. Ad futuram rei memoriam. — Exponi nobis fecit Venerabilis Frater, Archiepiscopus Coloniensis, quod habito nuper per eum ad Venerabiles Fratres Nostros S. R. E. Cardinales, Sacri Concilii Tridentini interpretes, recursu, super infrascriptis dubiis, vide-

licet : Primo, an incolæ, tam masculi quam fœminæ, loci, in quo Concilium Tridentinum in puncto matrimonii est promulgatum, transeuntes per locum, in quo dictum Concilium non est promulgatum, retinentes idem domicilium, valide possint in isto loco matrimonium sine Parocho et testibus contrahere? Secundo, quid si eo prædicti incolæ, tam masculi quam fœminæ, solo animo sine Parocho et testibus contrahendi se transferant, habitationem non mutantes? Tertio, quid, si iidem incolæ, tam masculi quam fœminæ, eo transferant habitationem illo solo animo ut absque Paracho et testibus contrahant? — Iidem Cardinales ad I et II non esse legitimum matrimonium inter sic se transferentes ac transeuntes cum fraude. Ad III vero dubiorum hujusmodi, si domicilium vere transferatur, matrimonium esse validum responderunt et resolverunt, prout in Decreto desuper emanato plenius continetur. Cum autem, sicuti eadem expositio subjungebat, dictus Archiepiscopus responsum seu dubiorum prædictorum resolutionem hujusmodi pro illius subsistentia firmiori Apostolicæ nostræ confirmationis robore communiri summopere desideret : Nos, eumdem Archiepiscopum specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, supplicationibus illius nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, responsum seu dubiorum prædictorum resolutionem hujusmodi auctoritate Apostolica, tenore præsentium, approbamus et confirmamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus : Decernentes, ...

« Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, die 14 Augusti 1627, Pontificatus nostri anno quinto. »

Ut autem de hujusmodi Litterarum auctoritate dubitari minime valeat, Nos iterum eas Apostolica auctoritate Nostra et præsentis Decreti tenore, in omnibus et per omnia approbamus et confirmamus, ac novo hujusmodi approbationis et confirmationis robore communitas ad prædictum Archiepiscopum transmittimus, mandantes eidem ut in occurrentibus casibus circa personas ex ipsius Civitate aut Diœcesi oriundas, seu alias in causis ejusdem generis ad illius judicium legitime delatis, juxta earumdem Litterarum continentiam et tenorem decernat, judicet atque definiat, contrariis quibuscumque non obstantibus.

Volumus autem, ut in Nostræ hujus approbationis et confirmationis monumentum, præsentis Decreti Nostri exempla a Nobis subscripta, in Actis Congregationis Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium prædicti Concilii Tridentini Interpretum, necnon in secreto Archivio Nostro Vaticano reponantur, ibique perpetuo asserventur.

Datum Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 19 Martii 1758, Pontificatus nostri anno decimo octavo.

(Ex Bull. de Propag. Fide, App., tom. 2, pag. 212 et seq.)

RESPUESTA DE LA SAGRADA CONGREGACION « DE PROPAGANDA FIDE » A VARIAS DUDAS PROPUESTAS POR LOS MISIONEROS DE LA CHINA.

Infrascriptæ propositiones, a Sacra Congregatione de Propaganda Fide ad Sanctum Officium transmissæ, fuerunt a Patribus Qualificatoribus ejusdem Sancti Officii qualificatæ ut infra :

Primo. Utrum Christiani Chinenses sint obligati ad observantiam Juris positivi, quantum ad jejunia, confiteri semel in anno et communicare, festa servare, eo modo quo obligantur Indi in Nova Hispania et in Insulis Philippinarum, juxta dispositionem Papæ Pauli III pro Indis Occidentalibus et Meridionalibus.

Censuerunt Jus positivum Ecclesiasticum de Jejuniis absolute obligare Chinenses Christianos et a Missionariis hoc esse illis enunciandum. Attenta vero Regionum et Personarum qualita te

locum esse, si Sanctissimo placuerit, dispensationi, quæ fuit alias a fel. rec. Paulo III Indis concessa : qua obtenta, satagant Missionarii Sanctæ Matris Ecclesiæ pietatem illis patefacere, quibus ea, quæ in universum indixit, magna ex parte benigne remittit et indulget.

Censuerunt etiam præfatos Chinenses obligari ad Sacramentalem Confessionem semel in anno, et Missionarios hujusmodi obligationem debere eis notificare.

Idem prorsus censuerunt quoad Sacram Communionem semel in anno sumendam. Quo vero ad executionem tempore statuto, hoc est, in Paschate, id esse intelligendum, nisi legitimum adsit impedimentum, aut grave periculum immineat: curandum tamen ut infra duos vel tres menses ante vel post, Paschati proximos, quatenus sine discrimine fieri possit, sin minus alio quovis tempore infra decursum unius anni a Paschate inchoandi omnino communicent.

Demum censuerunt Chinenses ad Fidem conversos teneri omnino festa servare, Missionarios etiam teneri hoc eis notificare, locum tamen esse, si Sanctissimus annuat, limitandi eis numerum dierum festorum juxta formam privilegii a Paulo III Indis concessi.

Secundo. Utrum in prædicto Regno Ministri Evangelici pro nunc saltem in Sacramento Baptismi possint abstinere ab imponendo mulieribus Oleum Sanctum Cathecumenorum, sputum in auribus et sal in ore : insuper et non administrare eisdem Mulieribus Sacramentum Extremæ Unctionis. Et ratio dubitandi est, quia Chinenses magno zelo ducuntur erga uxores, filias et alias mulieres, et scandalum sument ex hujusmodi actionibus.

Censuerunt et Sacramentalia in Baptismo Mulierum esse adhibenda, et Extremam Unctionem esse Mulieribus conferendam nec sufficere motivum in dubitatione expressum, ut Missionarii (quantum in se est) ab his abstineant. Curandum ergo, ut tam salubres Ritus et Cæremoniæ introducantur et observentur; ac Missionarii tali circumspectione illa administrent, homines talibus instruant documentis, ut ab omni suspicione inhonestatis liberentur.

Tertio. In præfato Regno lege stabilitum est, ut in mutuo triginta pro centum accipiatur, absque respectu lucri cessantis et damni emergentis. Quæritur utrum Chinensibus sit licitum pro pecuniarum suarum mutuo, licet non interveniat lucrum cessans aut damnum emergens, prædictam pro centum triginta quantitatem, Regni lege taxatam, accipere. Et causa dubitationis est, quia in recuperanda pecunia est aliquod periculum, scilicet quod qui necessarium sit coram Judice repetere vel propter alia hujusmodi.

Censuerunt, ratione mutui immediate et præcisse nihil esse accipiendum ultra sortem principalem : si vero aliquid accipiant ratione periculi probabiliter imminentis, prout in casu, non esse inquietandos, dummodo habeatur ratio qualitatis periculi et probabilitatis ejusdem, ac servata proportione inter periculum et id quod accipitur.

Quarto. In universo Chinarum Regno domus publicas usuris deputatas reperiri res est usitata, in quibus Usurarii publici, facta sub pignorum cautione pecuniam suam, sumpto lucro, ad usuram dare solent : ea tamen conditione ut pro uno ducato, singulis mensibus, tantum quid accipiant; et, si tantis elapsis annis pignorum dominus pro iisdem recuperandis pignoribus, soluta principali pecunia cum lucro non redierit, actionem et dominium, quod habebat in suis pignoribus, illico amittat. Istæ autem Domus Reipublicæ necessariæ sunt, et quamvis Usurarii vitam usurariam dimittere velint, a non desistendo a prædictis usuris, Judicis auctoritate compelluntur. Quæritur utrum si hujusmodi Usurarii converti velint ad Fidem, possint baptizari manendo in suo statu Usurario propter causam supradictam; vel quidnam in tali casu agendum sit.

Censuerunt Chinenses in statu Usurario permanentes, baptizari non posse : si vero Judicis auctoritate compellantur ad proprias pecunias mutuandas, posse aliquid accipere, etiam recepto pignore ultra sortem principalem, tum ratione oneris, quod subire coguntur, tum ratione curæ

in custodia pignorum, lucri quoque cessantis et damni emergentis : tempore autem præstituto, si ex venditione pignorum aliquid supersit sorti principali et lucro ex causis prædictis juste acquisito, domino pignoris esse restituendum.

Quinto. Utrum prædictorum Usurariorum filii, si quando in hæreditatibus eorum succedunt, jam Christiani existunt, teneantur ad restitutionem eorum, quæ pater ex Usuris accepit in toto vel in parte juxta male acceptorum excessum, et si hujusmodi Usurariorum filii hæredes jam Christiani a Republica vel a Judice compellantur ad publicas Usurarum domus patrum aperiendas et sustentandas : quid in hoc casu Ministri Evangelii pro sanandis istorum conscientiis facere debent ?

Censuerunt filios hæredes Usurariorum teneri a patribus ex Usuris illicite adquisita restituere, certis quidem dominis, si certi sunt, sin munus juxta regulas a Doctoribus traditas: Actualem vero restitutionem a doctis, piis et prudentibus viris esse dirigendam. Quoad secundam partem hujus dubitationis jam responsum est in proxime superiori resolutione.

Sexto. In populis et Civitatibus illius Regni mos est imponendi quasdam distributiones, quæ a populis vicinis exiguntur, ut in Pascha novi anni, in Sacrificiis et Dæmoniorum suorum idololatriis et invitationibus ac conviviis in eorumdem templis præparatis, simulque in festivitatibus aliisque indifferentibus pro populi lætitiæ demonstrationibus expendantur. Quæritur utrum Christianis ac Ministris eorum (a quibus etiam tamquam a populis vicinis postulant) licitum sit, pro nunc saltem, pro hujusmodi rebus contribuere : nam si Christiani ad hoc non contribuerint, tumultus aliquis contra Christianos inter Gentiles fiet.

Censuerunt posse Christianos Chinenses pecunias contribuere, dummodo per hujusmodi contributiones non intendant ad actus idololatricos et superstitiosos concurrere, supposita causa, quæ narratur in dubio : præsertim præmissa, si commode fieri potest protestatione quod imposita tributa præstant in ordine tantum ad populi lætitiam et ad actus indifferentes vel saltem cultui Religionis Christianæ non repugnantes.

Septimo. In omnibus illius Regni Civitatibus et Villis, templa cuidam idolo, *Chim-Hoam* dicto, erecta ac dicata reperiuntur, quod fingunt Chinenses esse Protectorem, regentem et custodem Civitatis, stabilitaque Regni lege ordinatur ut omnes Gubernatores Civitatum et Villarum (quos *Mandarinos* vocant), quando regiminis possessionem assumunt, et anni decursu bis in mense, sub pœna privationis ab officio, templa adeant præfata, ibique ante dicti Idoli altare prostrati, genibus flexis capiteque ad terram usque inclinato Idolum illud adorent ac venerentur, eidem candelas, odoramenta, flores, carnes, vinumque in Sacrificium offerant, et cum sui regiminis possessionem accipiunt, ante prædictum Idolum jurant de recte administrando ; et, si contra fecerint, se submittunt supplicio ab Idolo infligendo, simulque ab illo petunt modum et normam bene gubernandi et alia hujusmodi. Quæritur, utrum attenta istius gentis fragilitate, tolerari possit pro nunc, quod tales Gubernatores Christiani deferant quamdam Crucem, quam occulte inter Altaris Idoli flores, vel in manibus propriis reponant, et facere (intentione non ad Idolum, sed ad Crucem directa) omnes illas genuflexiones, reverentias et adorationes ante altare illud exterius tantum et ficte, omnem cultum interius et in corde ad Crucem dirigendo ? Quia si hujusmodi Gubernatores cogantur ad hoc non faciendum, prius apostatabunt a Fide, quam relinquant officium regiminis.

Censuerunt, nullatenus licere Christianis hujusmodi actus publicos cultus aut reverentiæ tribuere Idolo, prætextu vel intentione Crucis, quam vel manu gestant in altari inter flores abscondunt.

Octavo. In prædicto Regno habent Chinenses quemdam Magistrum in Philosophia Morali litteratum, qui olim discessit a vita, vocatum *Kum-fu-çu*, qui ob doctrinam, regulas, et docu-

menta adeo in toto Regno acceptus est, ut tam Reges, quam omnes alii, cujuscumque conditionis et gradus sint, sibi proponunt imitandum et sequendum, saltem quoad speculativum, et tamquam Sanctum venerantur et laudant, in omnique Civitate et Villa, præfato Magistro templa sunt erecta: Gubernatores vero bis in anno tenentur in ejus templo solemne sacrificium offerre, sacerdotis ipsimet gerentes officium: et sine solemnitate in anni decursu, bis in mense, concurruntque cum illo aliqui ex litteratis pro administratione eorum, quæ in tali sacrificio offerunt, quæ quidem sunt sus unus integer mortuus, capra una integra, candelæ, vinum, flores, odores, etc. Item omnes litterati, quando accipiunt gradum, debent ingredi templum istius Magistri et facere genuflexiones, et offerre ante ejus altare ex candelis et odoribus. Totus iste cultus, sacrificium et reverentia secundum omnium illarum gentium formalem intentionem dirigitur in gratiarum actionem pro bonæ ipsius relictis doctrinæ documentis, atque ut ab eo impetrent ex ipsius meritis, optimi ingenii, felicitatem sapientiæ et intellectus. Quæritur utrum Gubernatores, qui Christiani sunt vel fuerint, et litterati, vocati et coacti, possint ingredi præfatum templum, facere tale sacrificium vel assistere hujusmodi sacrificio, vel facere genuflexiones ante altare illud, vel accipere aliquid de idolothytis et oblationibus illis, maxime quia putant illi Infideles, quod quicumque manducaverit ex talibus idolothytis, habebit progressum magnum in suis litteris et gradibus; et, si portantes Crucem in manibus, possint licite hoc facere, eo modo quo dubitatione superiori dictum est: quia si hoc illis prohibetur, erit tumultus in populo, Ministri Evangelii in exilium mittentur, et conversio animarum impedietur et extinguetur.

Censuerunt non licere nec posse aliquo prætextu contento in dubio Christianis permitti.

Nono. Inviolabilis observantiæ mos est apud Chinenses, tamquam doctrina a supradicto Magistro *Kum-fu-çu* tradita, quod in omnibus Chinæ populis templa constructa habeant, avis et progenitoribus suis defunctis dicata, et in unoquoque eorum omnes, qui ejusmodi familiæ sunt, bis in anno congregantur, ut præfatis suis progenitoribus solemnia sacrificia faciant, magno cæremoniarum apparatu, et in altari multis candelis, floribus et odoribus adornato, imaginem sive effigiem parentis vel avi defuncti collocant, in quo sacrificio invenitur et qui facit sacerdotis officium et ministri illius, offeruntque carnes, vinum, candelas, odoramenta, capita caprarum, etc. Hoc autem sacrificium ex communi illarum gentium intentione dirigitur, ut præfatis eorum progenitoribus gratias reddant, honorem et reverentiam exhibeant ob beneficia ab eis accepta, et ob illa, quæ ab eis accipere sperant: unde ante altare prostrati, deprecationes multas faciunt, postulantes sanitatem, longam vitam, abundantiam fructuum, filiorum multiplicationem, prosperitatem magnam et ut ab omnibus adversitatibus liberentur: quod quidem Sacrificium in domibus suis et in sepulchris mortuorum etiam fit, minore tamen solemnitate. Quæritur utrum Christiani ficte et exterius tantum, ut supra dictum est, possint assistere hujusmodi sacrificio, vel exercere aliquod ministerium in illo cum Infidelibus commixti, sive in templo, sive in domo vel sepulchro, publice vel privatim; vel quonam modo hoc poterit permitti Christianis illis: ne, si omnino prohibeantur hoc facere, Fidem perdant vel, ut melius dicam, avertant se ab actionibus exterioribus Christianorum.

Censuerunt Christianis Chinensibus nullatenus licere ficte vel exterius assistere sacrificiis in honorem progenitorum, neque eorum deprecationibus, aut quibuscumque ritibus superstitiosis Gentilium erga ipsos: multo minus licere circa præfata ministerium aliquod exercere.

Decimo. Chinenses Christiani asseverant, quod in oblationibus supradictis solummodo intendunt progenitoribus suis defunctis illam exhibere reverentiam, et illa offerre, ac si iisdem viventibus exhiberentur, et in memoriam tantum ac reverentiam progenituræ et generationis; et, si illi vivi extitissent, eadem illis præsentarent, ut illis oblatis vescerentur vel sustenta-

rentur, et ea offerunt absque alia intentione vel rogativarum spe, cum sciant illos mortuos esse, eorumque animas in inferno sepultas. Quæritur, utrum si hæc inter Christianos tantummodo fierent absque alio Gentilium consortio in templis, domibus vel sepulchris, ponendo et collocando aliquam Crucem in altari præfatorum defunctorum, dirigendo ad illam suam intentionem, ita tamen quod progenitorum imagini nihil tribuant, nisi honorem et reverentiam filialem, quam (si vivi extitissent), illis commestibilibus et odoriferis rebus exhiberent, ut sic populo satisfaciant. Unde, hoc est quod quæritur : utrum hoc pro nunc, ut inconvenientia evitentur, tolerari possit.

Censuerunt consequenter ad ea, quæ superius dicta fuerunt, præmissa non posse salvari, sive per appositionem Crucis, sive propter absentiam Gentilium, sive per intentionem actus de se illicitos et superstitiosos ad cultum veri Dei dirigentem.

Undecimo. Ad memoriam progenitorum suorum conservandam, utuntur Chinenses quibusdam tabellis, in quibus nomina suorum defunctorum scripta sunt, quas vocant esse animarum sedes, existimantes animas defunctorum venisse et assistere in illis tabellis ad recipiendum sacrificia et oblationes, et præfatæ tabellæ sunt collocatæ in propriis altaribus cum rosis, candelis, lampadibus et odoramentis, et coram ipsis tabellis genuflexiones, orationes et deprecationes faciunt, expectantque auxilium ab illis defunctis concedendum in suis necessitatibus et laboribus. Quæritur an Christianis licitum sit, omnibus Gentilitiis superstitionibus et erroribus postpositis, uti pro nunc præfatis tabellis, illasque inter Domini Sanctorumque imagines, et in eodem altari collocatas habere, vel in alio separato, cum ornatu supradicto, ad hoc ut Gentilibus satisfaciant, vel possint facere supradictas deprecationes et sacrificia cum intentione supradicta.

Censuerunt omnino non licere habere illas tabellas in vero et proprio altari majoribus dicato, multo minus deprecationes et sacrificia eis offerre, licet occulta et ficta intentione.

Duodecimo. Quando in illo Regno aliquis mori contingat, sive Christianus sit sive Gentilis, pro inviolabili more habetur, in domo defuncti quoddam altare præparare, in eodemque imaginem defuncti seu tabellam supradictam collocare cum ornatu odorum, florum, et candelarum, retroque cadaver feretro inclusum ponere : omnes autem, qui ad condolendum domus illas ingrediuntur, coram præparato altari et defuncti imagine ter vel quater genuflectunt, humi sese prostrantes, capitibus usque ad terram demissis, aliquas secum candelas asportantes et odoramenta, ut in præparato illo altari coram defuncti imagine consumantur et comburantur. Quæritur utrum licitum sit Christianis, et præcipue Ministris Sancti Evangelii, attento mutuo benevolentiæ signo et amoris, supradicta facere, maxime quando defuncti sunt ex nobilioribus populi.

Censuerunt posito quod mensa parata sit quædam tabula, non autem verum et proprium altare, si cætera continentur intra limites obsequii civilis et politici, esse toleranda.

Tertiodecimo. Quæritur utrum Catechumenis paratis jam ad Baptismum suscipiendum, debeamus Ministri declarare, et aperte et in singulari docere esse illicita sacrificia et omnia supradicta, quamvis ex hoc sequantur inconvenientia : scilicet, desistere a susceptione Baptismi, persecutiones, mors et exilium Ministrorum Evangelicorum.

Censuerunt Ministros Evangelicos teneri docere Sacrificia omnia, præter quam soli Deo esse illicita, cultum Dæmonum et Idolorum esse relinquendum, et quæcumque hujusmodi cultum concernunt esse falsa et Christianæ Fidei repugnantia : ad singularia vero descendendum, prout in Catechumenis ingenii promptitudo aut ruditas exiget, aliisque circumstantiis, consuetudinibus ac periculis perspectis.

Quartodecimo. Chinarum sermone hæc vox *Xing* idem est quod *Sanctus, Sancta, Sanctum :*

et in libris Doctrinæ Christianæ, a quibusdam Sancti Evangelii Ministris prælo mandatis, reperitur ista vox *Xing* ad nominandam Sanctissimam Trinitatem, Christum Dominum, Beatam Mariam et cæteros Sanctos. Quæritur utrum, quando in præfatis libris sese offert occasio, ut nominetur Magister Chinarum *Kum-fu-çu* vocatus, vel mandatum Regis Chinarum, vel cæteri Reges, qui communiter in illo Regno ut Sancti reputantur, cum sint Infideles et Idololatræ, possimusne et sit licitum nobis, Christi Ministris, nominare supradictos hoc nomine *Xing*.

Censuerunt non posse aliquid firmari circa vocem hanc ejusve usum, nisi præhabita cognitione idiomatis, ejusque veræ et propriæ significationis: cæterum, si eadem vox in Regno Chinarum habet latitudinem, posse Ministros ea uti, si vero restringatur ad significandam veram et perfectam Sanctitatem, nullatenus posse.

Quintodecimo. In multis templis Idolorum illius Regni invenitur una tabula deaurata et collocata super unam mensam vel altare et omnibus ornamentis candelarum, rosarum, odoramentorum munita et ornata, qua in tabula scriptæ sunt litteræ vel characteres sequentes: *Hoam ty van suy van van suy;* hoc est: vivat Rex Chinarum ad multa annorum millia: et ante præfatam tabulam mos est inter illos Idololatras sacrificare bis vel ter in anno, et facere genuflexiones in honorem et reverentiam illius. Quæritur si Ministri Christi Domini possimus in nostris Ecclesiis collocare hujusmodi altare cum tabula et circumstantiis prædictis, et hoc ante altare, ubi Sacerdotes Dei sacrificant oblationem immaculatam.

Censuerunt exclusis Sacrificiis et altari vere et proprie dicto, cætera, quæ redolent tantummodo cultum civilem, aut possunt ad illum reduci, permitti posse.

Sexto decimo. Quæritur si in illo Regno licebit Christianis orare et Sacrificium facere Domino Deo Nostro pro suis defunctis, qui in sua Infidelitate ab hac vita discedunt?

Censuerunt, si vere in sua Infidelitate decedunt, omnino non licere.

Decimo septimo. Si tenemur prædicatores Evangelii prædicare in illo Regno *Christum Crucifixum* et ostendere ejus sanctissimam imaginem, maxime in Ecclesiis nostris. Causa hujus dubitationis est, quod Gentiles scandalizantur et tali prædicatione et ostensione, et judicant maximam esse stultitiam.

Censuerunt nulla prudentia aut prætextu differendam esse doctrinam Passionis Christi post Baptismum, sed omnino præmittendam. Ad actualem vero prædicationem *Christi Crucifixi*, licet non teneantur Ministri Evangelici in singulis concionibus, sed ad proponendum verbum Dei ac Divina Mysteria prudenter et opportune, et ad illa pro Catechumenorum captu explicanda, non tamen a Sermonibus Passionis Domini Nostri abstinendum tenentur ea ratione, quod Gentiles inde scandalum sumant aut stultitiam putent. Censuerunt etiam conveniens esse, ut in Ecclesiis imagines habeantur *Christi Crucifixi*, et ideo curandum ut, quoad opportune fieri potest, exponantur.

Decretum.

Sacræ Congregationis de Propaganda Fide habitæ die 12 Septembris 1645.

Referente Eminentissimo D. Cardinali Ginetto, suprascripta quæsita una cum Responsis et Resolutionibus Congregationis Theologorum ad eorumdem quæsitorum examen specialiter institutæ: Sacra Congregatio Eminentissimorum DD. Cardinalium de Propaganda Fide, præfata Responsa et Resolutiones approbavit: et eadem Congregatione supplicante, Sanctissimus Dominus Noster ad conservandam uniformitatem in prædicatione, ejusque praxi, omnibus et singulis Missionariis cujuscumque Ordinis, Religionis et Instituti, etiam Societatis Jesu, in Regnis Sinarum aut Chinæ pro tempore existentibus vel extituris, sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ, Sanctitati Suæ et Sanctæ Sedi Apostolicæ specialiter reservatæ, districte præ–

cipiendo mandavit, quatenus præfata Responsa et Resolutiones diligenter observent, illisque in praxi utantur, ac ab aliis, ad quos pertinebit, observari et practicari faciant, donec Sanctitas Sua vel Sancta Sedes Apostolica aliud ordinaverit.

(Del Bul. de Propaganda Fide, tom. 1, pag. 123.)

Nota. En la Respuesta de la S. Congreg. *de Propag. Fide* á la primera parte de la primera pregunta se han de notar aquellas palabras: *Attenta vero Regionum et Personarum qualitate, locum esse, si Sanctissimo placuerit, dispensationi, quæ fuit alias a fel. rec. Paulo III Indis concessa.* De donde se colige que la S. Congreg. juzgó que el privilegio concedido por Paulo III á América, no aprovechaba á los Chinos, si el Papa no lo hacía extensivo por una nueva concesion : lo que suministra un nuevo argumento de que no se da comunicacion absoluta de privilegios entre ambas Indias.

Acerca de la respuesta á la cuarta parte de la primera pregunta, en la que se resuelve que los Chinos estaban obligados á observar las fiestas, y que los Misioneros debian avisárselo; pero que podia disminuirse el número de fiestas, si el Papa lo juzgase conveniente : parece que en efecto se hizo así, pues á lo ménos en el Tonquin, que confina con la China, era menor el número de fiestas, como se ve por la relacion del P. Onofre de Vilianis, S. J., Procurador de aquella Mision, fechada en Roma el 22 de Julio de 1770, en donde se lee entre otras cosas lo siguiente : « Queste (feste) sono nelle Bolle di Paolo III ed altri Pontefici assegnate in Tunkino, e sono il Natale, l'Epifania, Pascua de Resorrezione e di Pentecostes, la SS. Trinità, Corpus D., l' Ascensione, Purificazione, Asunzione, Annonciazione, Natività, Tutti i Santi, S. Giovanni B., S. Pietro e Paolo, S. Giuseppe, e S. Tommaso. . . . . Nel Kalendario della Compagnia se novera tra le feste di precetto quella di S. Saverio, negli altri no. Parmi che non sia necesaria particolare licenza, esistendo nel Bollario la Bola di Benedetto XIV *Indiarum Gentes*. Oltre la Vigilia del Natale e' l Sabbato Santo, non hanno i Tunkinesi altro digiuno d'obligazione che i sè Venerdì di Quaresima. »

En ésta relacion ó mejor dicho copia de la relacion, que tal vez es defectuosa, no hallo entre las Fiestas ni el dia de la Circuncision, ni los Domingos, que se expresan en la Bula de Paulo III. Y si estos dias no se cuentan entre los festivos por tenerse por sabido : ¿ por qué se cuenta el dia de la Santísima Trinidad, que es uno de ellos? Tal vez por la excelencia de ésta festividad. Como quiera que sea, por ésta relacion consta que la dispensa propuesta por la S. Congreg. á Inocencio X se concedió, y que estuvo en uso en Oriente la concesion de Paulo III, aunque con alguna variedad ó aumento de fiestas, como puede suceder en algunos lugares de las Indias Occidentales.

RESPUESTA DE LA SAGRADA CONGREGACION « DEL SANTO OFICIO » A VARIAS DUDAS PROPUESTAS POR LOS MISIONEROS DE LA COMPAÑIA DE JESUS DE LA CHINA.

Primo quæritur. Utrum Missionarii novis Christianis, quamprimum baptizantur, debeant intimare Jus positivum tanquam obligatorium sub peccato mortali, quantum ad jejunia, festa servare, et confiteri semel in anno ac communicare.

Dubitandi ratio circa jejunium est, quia Sinæ inde ab infantia ter comedere consueverunt, ad quod levitas cibi cogit. Præfecti vero jejuni tribunalia adire deberent, quæ frequentant ab octava matutina ad secundam post meridianam, quod illis esset omnino impossibile.

Circa Festa, Confessionem et Communionem dubitandi ratio est, quia maxima Christianorum pars laborare debet ut victum lucretur, et sæpe coguntur Christiani ab Infidelibus Præfectis, festis diebus subire varios labores. Ipsi Præfecti Christiani tribunalia frequentare debent, etiam diebus, qui apud nos festi sunt, sub pœna privationis officii.

Missionarii sunt pauci numero, Regnum est vastissimum, ideo quamplures Christiani Missam audire diebus festis, confiteri semel in anno et communicare non possunt.

Sacra Congregatio juxta ea, quæ superius proposita sunt, censuit : Jus possitivum quoad jejunia, observationem festorum, Sacramentalem Confessionem et Communionem semel in anno, esse a Missionariis Sinensibus Christianis notificandum, ut obligatorium sub peccato

mortali; posse tamen simul explicare causas, propter quas excusantur Fideles ab observatione præceptorum. Si Sanctissimo placuerit, posse concedi Missionariis facultatem dispensandi in casibus particularibus tantum, eorum arbitrio.

Secundo quæritur : Utrum omnia Sacramentalia in Baptismate fœminarum adultarum adhibenda sint. Quæritur iterum : Utrum sufficiat fœminis petentibus tantum Extremæ Unctionis Sacramentum conferre. Quæritur iterum : Nun etiam petentibus negandum, cum incommoda et pericula Christianitatis totius prudenter futura prævidentur.

Ratio dubitandi est, incredibilis apud Sinas fœminarum modestia, zelus et laudabilis earum ab omni virorum, non solum congressu, sed et aspectu, fuga, qua in re, nisi magna adhibeatur a Missionariis cautela, scandalum ingens Sinis datur, totaque Christianitas evidentissimo periculo posset exponi.

Sacra Congregatio juxta ea, quæ superius proposita sunt, censuit : Ex gravi necessitate proportionata posse omitti quædam Sacramentalia in Baptismate fœminarum, ac etiam posse omitti ipsum Sacramentum Extremæ Unctionis.

Tertio quæritur. Num accipiendorum graduum cæremoniam, quæ fit in aula Confucii, Christiani litterati licite agere valeant. Nam nullus intervenit sacrificulus vel ex idololatrica secta Ministellus, nihil omnino fit ab idololatris institutum, sed soli studiosi et soli philosophi conveniunt, Confucium tanquam magistrum suum agnoscentes, civilibus ac politicis ritibus ex sua prima institutione ad merum cultum civile institutis. Omnes enim graduandi simul aulam Confucii ingrediuntur, in qua eos spectant Cancellarii, Doctores et Examinatores, ibi simul omnes ante nomen philosophi, nihil omnino offerendo, illas faciunt cæremonias et inclinationes more Sinico, quas omnes discipuli faciunt suis magistris vivis, atque ita, cognito philosopho Confucio pro magistro, gradus accipiunt a Cancellariis, ac discedunt. Præterea aula illa Confucii gymnasium est, et non templum proprie dictum: nam clausa omnibus est præterquam studiosis.

Sacra Congregatio juxta ea, quæ proposita sunt, censuit, permittendas Sinensibus Christianis prænominatas cæremonias, quia videtur cultus esse mere civilis et politicus.

Quarto quæritur. Num cæremoniæ, quæ sunt ex philosophorum placitis circa defunctos, Christianis permitti possint, prohibendo quidquid superstitiosum accessit. Quæritur iterum : Num Christiani simul cum Infidelibus consanguineis easdem licitas cæremonias facere possint. Quæritur iterum : Num adesse possint Christiani, præcipue facta Fidei protestatione, quando Infideles etiam superstitiosa peragunt, non cooperando aut auctorizando, sed quia valde notaretur, si consanguinei tunc abessent et essent inimicitiæ causa ac odii : Sinæ nullam divinitatem animabus defunctorum concedunt, nihil ab illis sperant aut petunt.

Triplex est modus quibus defunctos suos honorant : Primus est, cum aliquis moritur, sive Christianus sit sive Gentilis, pro inviolabili more habetur in domo defuncti quoddam altare præparare, in eodemque imaginem defuncti seu tabellam collocare, in qua ejus nomen scriptum est, cum ornatu odorum, florum et candelarum, retroque cadaver pheretro inclusum ponere. Omnes autem qui ad condolendum domos illas ingrediuntur coram præparata tabula et defuncti imagine ter vel quater genuflectunt, humi sese prosternentes, capitibus usque ad terram demissis, aliquas secum candelas asportantes, et odoramenta, ut in præparato illo altari, seu potius tabula coram defuncti imagine consumantur et comburantur. Secundus modus est, qui fit bis in anno, in avorum et primogenitorum suorum aulis, ita Sinæ vocant, et non templa, hoc enim *Tsu tang* sonat; quæ vere familiarum memoriæ vel monumenta sunt : has soli habent magnates aut ditiores consanguinitates, in eis nullus sepelitur mortuus, sed in montibus. Sola ergo intus nobilioris proavi imago : deinde supra gradus alios aliis altiores dispositæ sunt ta-

bellæ ad palmi altitudinem, in quibus omnium in illa familia defunctorum nomina, qualitas, dignitas, sexus ac ætas inscripta sunt, diesque mortis etiam infantium et puellarum. In hac ergo aula bis in anno consanguinei omnes conveniunt, ex quibus ditiores offerunt carnes, vinum, candelas, odoramenta: pauperiores autem, qui has aulas habere non possunt, defunctorum suorum tabellas domi servant, vel in loco particulari, vel etiam supra altare, ubi Sanctorum imagines, qui ob loci ac domus parvitatem alium locum non habent, quas tamen nec venerantur, nec illis offerunt quidquam, sed ex defectu alterius loci ibi sunt. Cæremoniæ enim illæ supradictæ a Sinis non fiunt nisi in aula defunctorum, quam si non habent, etiam cæremonias omittunt. Tertius modus est, qui fit ad mortuorum sepulchra, quæ omnia in montibus sunt extra mœnia juxta Regni leges : ad hæc filii aut affines accedunt semel saltem in anno circa initium Maji, herbas ac gramina circa sepulturas nata eradicant, purgant, plorant, deinde ejulantur, genuflexiones, ut in primo modo dictum est, faciunt, cibos coctos vinumque disponunt. Mox finitis lachrymis edunt ac bibunt.

Sacra Congregatio juxta ea quæ superius proposita sunt, censuit, posse tolerari Sinas conversos adhibere dictas cæremonias erga suos defunctos, etiam cum Gentilibus, sublatis tamen superstitiosis. Posse etiam assistere tantum cum Gentilibus, quando agunt superstitiosa, præsertim facta Fidei protestatione, et cessante periculo subversionis et quando aliter odia et inimicitiæ vitari non possint.

Feria 5, die 23 Martii 1656. — In Congregatione generali Sanctæ Romanæ et Universalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico apud Sanctum Petrum coram Sanctissimo Domino Nostro Alexandro, Divina providentia Papa VII, ac Emmentissimis et Reverendissimis DD. Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus in tota Republica Christiana adversus hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus a Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

Facta relatione supradictorum Quæsitorum una cum Responsis et resolutionibus Sacræ Congregationis, Sanctissimus Dominus Noster Alexander Papa VII, prædictus, præfata Responsa et Resolutiones approbavit. — Loco † Sigilli. — Joannes Lupus, Sanctæ Romanæ et Universalis Inquisitionis Not.

(Ex Bull. Propagandæ Fidei, sub Pio IX, ed., tom. 1, pag. 131.)

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO SOBRE LAS RESOLUCIONES ANTERIORES.

Decretum S. Congregationis Sancti Officii super instantia Joannis Polanco, Ordinis Prædicatorum, circa Responsa Innocentii Papæ X ad Quæsita Chinæ.

Fer. 4. 13 Novembris 1669.

In Congregatione generali Sanctæ Romanæ et Universalis Inquisitionis habita in Conventu S. Mariæ super Minervam coram Eminentissimis et Reverendissimis S. R. E. Cardinalibus; in tota Republica Christiana contra hæreticam pravitatem, Generalibus Inquisitoribus a S. Sede Apostolica specialiter deputatis.

Lecto Memoriali dato pro parte Fr. Joannis Polanco, Ordinis Prædicatorum, Missionarii Apostolici apud Sinas, et aliorum Missionariorum ejusdem Ordinis, ibidem in prædicatione Evangelica collaborantium, in quo supplicabat Sacræ Congregationi, ut dignaretur declarare, an subsistat et in robore suo permaneat præceptum et mandatum sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ Sanctitati Suæ et Sanctæ Sedi Apostolicæ specialiter reservatæ de observantia Responsorum et Resolutionum factarum die 12 Septembris 1645 in Sacra Congregatione de

Propaganda Fide et, eadem supplicante, a San. mem. Innocentio X approbatarum : et an, juxta in iisdem dubiis exposita, ab omnibus et singulis Missionariis cujuscumque Ordinis Religionis et Instituti, etiam Soc. Jesu, in Regnis Sinarum aut Chinæ pro tempore existentibus seu extituris, in praxi diligenter observandæ sint, donec Sanctitas Sua vel S. Sedes Apostolica aliud ordinaverit; non obstante alio decreto a Sacra Congregatione emanato sub die 23 Martii 1656 super aliquibus Quæsitis propositis a PP. Societatis Jesu, apud Sinas Missionariis, diversimode et cum aliis circumstantiis conceptis. Eminentissimi Patres declararunt Decretum Sacræ Congregationis de Propaganda Fide datum sub die 12 Septembris 1645 secundum tunc exposita in dubiis, esse in suo robore, neque per Decretum S. Congregationis S. Officii latum sub die 23 Martii 1656 fuisse circumscriptum, sed omnino secundum quæsita, circumstantias, et omnia in dictis dubiis expressa, esse servandum ut jacet. Quemadmodum servandum declaravit Decretum S. Congregationis S. Officii, latum, ut supra, die 23 Martii 1656, juxta quæsita, circumstantias et omnia in eis expressa.

Fer. 4. 20 supradicti mensis Novembris 1669 facta relatione per Illustrissimum et Reverendissimum D. Hieronymum Casanata, Assessorem S. Officii, Sanctissimo Domino Nostro Clementi Divina Providentia Papæ IX. Sanctitas Sua approbavit. — Franciscus Richardus, S. R. et Universalis Inquisitionis Notarius.

(Del Bul. de Propag. Fide, tom, 1, pág. 174.)

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

SEGUNDA PARTE.

De la Iglesia de la Occeania.



SECCION UNICA.

ERECCIONES DE LOS OBISPADOS Y VICARIATOS APOSTOLICOS DE LA OCCEANIA.

ERECCION DE UN VICARIATO APOSTOLICO EN LA POLINESIA ORIENTAL.

Dilecto Filio Stephano Rouchouze, Presbytero Congregationis SS. Cordium Jesu et Mariæ in Galliis. Gregorius Papa XVI.

Dilecte Fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

In sublimi Principis Apostolorum Cathedra nullis certe Nostris pro meritis, sed ineffabili Divinæ providentiæ consilio collocati, ac propterea gravissima Ecclesiarum omnium sollicitudine continenter districti ad universam, quæ sub cœlo sunt, gentium sollicitudinem mentis Nostræ oculos circumferre solemus, atque ad remotissimas etiam ab hac Apostolica Sede regiones Pastoralis Nostræ vigilantiæ curam extendimus, ut Christiana Religio et Catholica Fides magis magisque in dies augeatur et Christifideles in viam mandatorum Dei dirigantur, atque ad æternam assequendam salutem opportunis præsidiis adjuventur. Cum itaque instituta certisque limitibus circumscripta nuper Missione in ea Occeaniæ parte, quæ Insulas omnes Occeani Pacifici tum Septemtrionalis, tum Australis complectitur ab Insula Paschalis inclusive usque ad Insulas Archipelagi, dicti Roggewein, pariter inclusive, et ab Insulis Sandwichianis inclusive usque ad Tropicum Antarticum, ejusque Missionis cura spiritualis demandata Sacerdotibus Congregationis in Galliis, sic dictæ Sanctorum Cordium Jesu et Mariæ et Adorationis Perpetuæ SSmi. Sacramenti Altaris, ad rectius ejusdem Missionis regimen, atque ad spiritualem tot populorum, qui in Idololatriæ tenebris sedent, salutem maxime conducere videatur, ut

Apostolicus Vicarius cum charactere Episcopali in tam remotis ac inter se dissitis regionibus instituatur cum jurisdictione in Præfectos Apostolicos prædictarum Insularum, qui ipsi obedire teneantur, virum aliquem morum integritate, doctrina ac prudentia præstantem eligendum censuimus, qui hujusmodi gravissimo sane munere naviter scienterque fungatur.

Nos igitur singulari tua fide, probitate, prudentia doctos, et Catholicæ Religionis zelo quamplurimum in Domino fidentes, quod ea quæ tibi committenda duxerimus, cumulate sis expleturus, de Venerabilium Fratrum Nostorum S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, consilio, te, quæ per similes Apostolicas Litteras hoc ipso die datas Episcopum Nilopolitanum in partibus Infidelium renunciavimus, commemoratæ Missionis in præfata Occeaniæ parte, quæ Insulas omnes Occeani Pacifici, tum Septemtrionalis, tum Australis complectitur, ab Insula Paschatis inclusive, usque ad Insulas Archipelagi, dicti de Roggewein, pariter inclusive, et ab Insulis Sandwichianis inclusive usque ad tropicum Antarticum cum omnibus et singulis facultatibus necessariis et opportunis et cum jurisdictione etiam in Præfectos Apostolicos prædictarum Insularum, Vicarium Apostolicum ad Nostrum et Apostolicæ Sedis arbitrium, auctoritate Nostra Apostolica, hisce Litteris eligimus, constituimus et deputamus,....

Datum Romæ, apud S. Petrum,..... die 14 Junii 1833, Pontificatus Nostri anno tertio.

(Ex Bull. de Propag. Fide, tom. 5, pag. 97.)

ERECCION DE OTRO VICARIATO APOSTOLICO EN LA OCCEANIA.

Dilecto Filio Joanni Pompellier Diœcesis Lugdunensis in Galliis, Presbytero Congregationis Marianæ. Gregorius Papa XVI.

Dilecte Fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Pastorale Officium Nobis ex alto commissum postulat atque efflagitat, ut animarum saluti summa vigilantia, cura et studio pro viribus consulamus. Itaque, cum nuper Missio fuerit decreta in ea Occeaniæ parte, quæ Insulas omnes Occeani Pacifici, tam Septemtrionalis quam Australis in Occidentali plaga complectitur, ab Archipelago, sic dicto *de Mangea*, inclusive et recta linea a Septemtrione ad meridiem per eamdem Insulam Mangea ducta, iis locis exceptis, in quibus Ecclesiastica Catholica auctoritas legitime jam instituta reperitur, ejusque Missionis cura spiritualis Sacerdotibus Marianæ Congregationis Lugdunen. et Bellicen. fuerit demandata, ad rectius ejusdem Missionis regimen atque ad spirituale bonum felicius procurandum tot populorum, qui in tenebris adhuc sedent et umbra mortis, conducere existimavimus Vicarium Apostolicum charactere Episcopali insignitum in remotis adeo atque inter se dissitis regionibus deputare, cujus jurisdictioni prædictarum Insularum Missionarii subesse debeant.

Ejusmodi vero munus, de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, consilio, tibi committendum censuimus, quem spectata fide, morum integritate, doctrina, prudentia, pietate et Catholicæ Religionis zelo maxime commendatum cognoscimus, ea profecto spe freti fore, ut hoc munere summa cum laude perfungaris. Quamobrem hisce Litteris, auctoritate Nostra Apostolica, te, quem per similes Apostolicas Litteras hoc ipso die datas Episcopum de Maronea in partibus Infidelium renuntiavimus, peculiari beneficentia complecti, et a quibusvis,.... censentes, in Vicarium Apostolicum in ea Occeaniæ Occidentali parte, de qua habita mentio est, ad Nostrum et hujus Apostolicæ Sedis beneplacitum eligimus, constituimus et deputamus, cum iis omnibus et singulis juribus, hono-

ribus, facultatibus, quæ ejusmodi propriæ sunt muneris, salva tamen semper in præmissis auctoritate Congregationis eorumdem Cardinalium. Mandamus propterea,....

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 13 Maji 1836, Pontificatus Nostri anno sexto.

(Ex Bull. de Propaganda Fide, tom. 5, pag. 139.)

SE ESTABLECE EL VICARIATO DE LA OCCEANIA CENTRAL.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Pastoris æterni Vicariam operam hic in terris, nullis certe Nostris meritis, sed ineffabili Divinæ providentiæ consilio gerentes, omni certe cura, studio ac vigilantia prospicere debemus, ut Dominici gregis oves Nobis divinitus commissæ atque concreditæ magis magisque ad salutaria pascua deducantur, omnique adjuventur præsidio, quo salutem assequantur æternam.

Itaque, cum summa animi Nostri lætitia noverimus in amplissimo Vicariatu Apostolico Occeaniæ in parte Occidentali Societatis Lugdunensis sub titulo B. M. V. Presbyteris commisso Evangelicam lucem Divina adspirante gratia, ita usquequaque pervasisse, ut innumeræ jam gentes e tenebris et umbra mortis fuerint eductæ, atque in dies augeatur credentium in Domino multitudo, ac propterea Ven. Frater Joannes Baptista Pompallier, Maroneæ Episcopus, qui in præsentia totius Vicariatus Occidentalis Præses, ob nimiam locorum invicem interjecto mare sejunctorum distantiam, ac multiplices commercii difficultates, tanto oneri ferendo impar omnino sit: de VV. FF. NN. S. R. E. Card. negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, nonnullas ex eodem Vicariatu regiones sejungere, easque in distinctum Apostolicum Vicariatum alteri Præsuli ejusdem Societatis committendum, ac *Centralem* appellandum, erigere statuimus, quo facilius, tutius atque opportunius spirituali illorum Christifidelium bono atque utilitati consulatur.

Itaque Motu proprio, certa scientia, matura deliberatione, deque Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine, harum Litterarum vi, novum atque distinctum Vicariatum Apostolicum, *Centralem* nuncupandum Occeaniæ in parte Occidentali, erigimus et instituimus, ita ut novi hujusce Vicariatus limites constituantur ad Orientem, linea Meridiani, quæ per Mangeam Insulam transit, sive linea ipsa, quæ Occidentalem ab Orientali Vicariatu dividit; ad Occidentem, linea quoque Meridiani, quæ Orientalem tangit sinum Insulæ *Christóbal*, quin tamen eam complectatur; ad Septemtrionem, linea Æquinoxialis; ad Meridiem denique tropicum Capricornii ac propterea eidem Vicariatui omnes intra prædictos fines regiones positas attributas esse decernimus: namque Insulas vulgo Wallis Futuna, Tonga, Hamoa, Witii, Nova Caledonia, Novæ Hebrides, aliasque parvas Insulas iis interjectas vel adjacentes, quas omnes et singulas regiones eadem auctoritate Nostra a Vicariatu et omnimoda jurisdictione ejusdem Ven. F. Joannis Baptistæ Pompallier perpetuo auferimus atque dismembramus, et in peculiarem novum Apostolicum Vicariatum, *Centralem* appellandum, erigimus et constituimus. Ipsi autem Vicario Apostolico hujus novi Vicariatus, ab hac Apostolica Sede eligendo, omnes et singulas facultates hujusmodi Vicariis Apostolicis concedi solitas eadem auctoritate Nostra concedimus et impertimur. Hæc volumus....

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 23 Augusti 1842, Pontificatus nostri anno duodecimo.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, in Append., pag. 10.)

EL VICARIATO APOSTOLICO DE NUEVA HOLANDA O DE LA AUSTRALIA SE DIVIDE EN TRES OBISPADOS.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Ex debito pastoralis officii superna Dei providentia humeris Nostris impositi, non leve sane totius Dominici gregis onus sustinentes, illis præcipue ovibus, quæ regiones a Sede hac Apostolica, ubi Catholicæ centrum est unitatis, longe dissitas incolunt majori consulendum sedulitate censemus, ut in adventu Pastoris æterni repertæ, sicut oportet, per Apostolicam curam intra verum ovile, ad pascua cœlestia vocari valeant feliciterque perduci.

Hinc, cum in vastissimis regionibus quæ in novæ Hollandiæ Vicariatu Apostolico continentur, Religionis amplificandæ, atque ejus boni uberius ac stabilius promovendi, necessitatem id omnino postulare demonstratum sit,ut tanta locorum amplitudo non minus dumtaxat Episcopi, Vicarii Apostolici curæ commissa atque eo tantummodo gubernanda relinquatur : de VV. FF. NN. S. R. E. Card. negotiis Propagandæ Fidei præpositorum consilio, nonnulla statuenda censuimus, ut propositi finis exitus, quem optamus, omnino contingat. Rebus igitur mature perpensis, cum ipse Ven. Frater Joannes Beda Polding, Episcopus Hierocæsareensis et Novæ Hollandiæ Vicarius Apostolicus, ea omnia descripserit, quæ ostendunt necesse esse Insulam permagnam Van-Riemen, seu Tasmanicum in Oceano Australi ad meridiem Novæ Hollandiæ ab jurisdictione sua subducere, et in eadem peculiarem Episcopum, Vicarium Apostolicum constituere, cui ejusdem Insulæ ac terræ regimen Ecclesiasticum committatur; cumque idem de Meridionali Australiæ Provincia statuendum esse memoratus Vicarius Apostolicus demonstraverit: Motu proprio, ac certa scientia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, harum Litterarum vi, utrasque regiones seu Provincias mox significatas revera ab ipsius Vicarii Apostolici Novæ Hollandiæ jurisdictione detrahendas, atque eas proprio peculiari Episcopo, Vicario Apostolico gubernandas tradi mandamus : illud simul decernentes, ut Episcopus, Vicarius Apostolicus, Insulæ ac terræ Van-Diemen, Hobartomensem titulum suscipiat ab Hobartonia scilicet, quæ illius Provinciæ præcipua Civitas est : Episcopus vero Vicarius Apostolicus Provinciæ Meridionalis Australiæ titulum assumat Adelaidensem ab Adelaide, quæ Provinciæ illius prima Civitas est.

Præterea, cum graves adesse rationes intellexerimns ut ipse Ven. Frater Joannes Beda Polding, qui post substractas ab ejus jurisdictione superius expositas Provincias, prosequetur jurisdictionem suam, prout antea, exercere in Nova Gallia Meridionali, in Australia Occidentali, atque in cæteris regionibus vel Provinciis ad Vicariatum Apostolicum Novæ Hollandiæ pertinentibus, sed in ista nova Ecclesiastici regiminis partitione non comprehensis, relicto Hierocæsareensis Episcopatus in partibus Infidelium titulo, suscipiat potius titulum Sydneyensem a Sydneya Civitate Principe Provinciæ Novæ Galliæ Meridionalis, in qua ipse residet: de eodem VV. FF. NN. consilio, atque eadem Apostolica auctoritate Nostra, ipsi Venerabili Fratri Joanni Beda Potding facultatem tribuimus, qua, dimisso titulo Episcopali Hierocæsareensi, Sydneyensem titulum libere ac licite suscipere possit. Denique ut novi Vicarii Apostolici Horbartomensis et Adelaidensis eorum munere rite perfungi valeant, iisdem ipsis ab hac S. Sede adlegendis, omnes et singulas facultates, hujusmodi Vicariis Apostolicis concedi solitas, eadem auctoritate Nostra concedimus et impertimur.

Hæc statuimus atque decernimus, mandantes has præsentes Litteras semper firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, ac iis, ad

quos spectat et in futurum spectabit, hoc futurisque temporibus plenissimé suffragari, ac inviolabiliter observari : sicque in præmissis per quoscumque judices Ordinarios et Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, judicari et definiri debere, ac irritum et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari. Non obstantibus Nostra et Cancellariæ Apostolicæ regula de jure quæsito non tollendo, aliisque Constitutionibus et sanctionibus Apostolicis, cæterisque etiam speciali et expressa mentione et derogatione dignis in contrarium quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 5 Aprilis 1842, Pontificatus nostri anno decimo secundo.

(Ex Bullar. de Prop. Fide, tom. 5, in App., pag. 8.)

SE ERIGE EN METROPOLITANA LA SILLA DE SIDNEY EN LA AUSTRALIA, DANDOLE POR SUFRAGANEOS LOS OBISPADOS DE HOBART-TOWN Y DE ADELAIDE.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Ad supremum totius Ecclesiæ regimen, nullis certe Nostris promeritis, sed ineffabili Divinæ providentiæ consilio evecti, ea quidem peragere debemus, quæ ipsius Ecclesiæ utilitates postulare videntur. Itaque ad ejusdem Ecclesiæ bonum magis magisque procurandum in vastissimis regionibus, quæ hactenus in Vicariatu Apostolico Novæ Hollandiæ seu Australiæ continebantur, quæque similibus Nostris Apostolicis Litteris 5 Aprilis hujus anni editis in tres Episcopatus interea divisæ sunt, Sydneyensem, Horbartomensem et Adelaidensem : de VV. FF. etc. consilio, Archiepiscopalem Sedem constituere opportunum esse judicavimus, cui jure metropolitico cæteri illarum regionum Episcopi, tamquam suffraganei subditi sint.

Quamobrem hisce Litteris, Motu proprio, certa scientia, matura deliberatione, deque Nostræ Apostolicæ potestatis plenitudine, Sedem Sydneyensem Civitatis principis Novæ Galliæ Meridionalis ad Archiepiscopalem dignitatem et gradum, seu in Metropolitanam evehimus, erigimus et constituimus, cum omnibus juribus, honoribus, privilegiis, indultis, quibus aliæ Archiepiscopales seu Metropolitanæ Ecclesiæ utuntur, potiuntur, vel uti ac frui possunt et poterunt. Atque hujusmodi Archiepiscopali Sydneyensi Sedi Episcopos Horbartomensis Insulæ ac Terræ Van-Diemen seu Trasmaniæ, et Episcopum Adelaidensem in Australia Meridionali subjectos esse debere præcipimus atque mandamus. Hæc volumus, statuimus, decernimus atque jubemus, non obstantibus, ...

Datum Romæ, sub annulo Piscatoris, die 22 Aprilis 1842, Pontificatus nostri anno duodecimo.

(Ex Bull. de Prop. Fide, tom. 5, in App., pag. 10.)

SEDES ARZOBISPALES Y EPISCOPALES, Y VICARIATOS APOSTOLICOS DE LA OCCEANIA : FECHA DE SU ERECCION Y SERIE DE SUS PRELADOS.

SIDNEY (AUSTRALIA) METROPOLITANA.

Erigida en Obispado el 5 de Abril de 1842, elevada á Metropolitana el 22 de Abril de 1842.

Serie de sus Prelados :

Juan B. Polding, Benedictino, Obispo el 5 de Abril de 1842, Arzobispo el 25 de Abril de 1842, celebró dos Concilios Provinciales, uno en 1845, y otro en 1869.

Sufragáneos.

MAITLAND, ERIGIDO EL 25 DE JUNIO DE 1847.

Serie de Obispos :

1. Cárlos David, Benedictino, electo el 24 de Setiembre de 1846, cesó en 1854.
2. Santiago Murray, electo el 14 de Noviembre de 1865.

VICTORIA O PUERTO-VICTORIA, ERIGIDO EN 1849.

Es su primer Obispo Rosendo Salvado, Benedictino, electo el 15 de Agosto de 1849.

BRISBANE, ERIGIDO EN 1859.

Es su primer Obispo Santiago Quinn, electo el 15 de Abril de 1859.

GOULBOURNE, ERIGIDO EN 1864.

Es su primer Obispo Guillermo Lanigan, trasladado de Adelaide el 12 de Marzo de 1864, murió el mismo año.

BATHURST, ERIGIDO EN 1865.

Es su primer Obispo Mateo Quinn, electo el 23 de Junio de 1865.

ARMIDALE, ERIGIDO EN 1866.

Es su primer Obispo Timoteo O'Mahony, electo el 1º de Octubre de 1869.

MELBOURNE (AUSTRALIA) METROPOLITANA.

Erigida en Obispado en 1847, elevada á Metropolitana el 31 de Marzo de 1874.

Es su primer Prelado Santiago Alipio Goold, Ermitaño de San Agustin, electo Obispo el 9 de Julio de 1847, promovido á Arzobispo el 31 de Marzo de 1874.

Sufragáneos.

ADELAIDE, ERIGIDO EL 5 DE ABRIL DE 1842.

Serie de Obispos.

1. Francisco Murphy, electo el 22 de Abril de 1842.
2. Patricio B. Georghegan, Franciscano, electo el 15 de Abril de 1859, trasladado á Goulbourne el 12 de Marzo de 1864.
3. Lorenzo B. Sheil, Franciscano, electo el 23 de Junio de 1865.
4. Cristóbal Agustin Reynolds, electo el 13 de Junio de 1873.

HOBART-TOWN, ERIGIDO EN 1845.

Serie de Obispos :

1. Guillermo Wilson, electo el 22 de Abril de 1842, renunció, y murió en 1866.
2. Daniel Murphy, electo Obispo de Filadélfia (*in part. inf.*) el 16 de Diciembre de 1845, Coadjutor, sucedió en Enero de 1866.

PERTH, ERIGIDO EN 1845.

Serie de Obispos :

1. Juan Brady, consagrado el 25 de Mayo de 1846, renunció el 3 de Octubre de 1851.
   José M. B. Sierra, Obispo de Daulia, nombrado Administrador Apostólico el 11 de Junio de 1847, renunció.
   Rosendo Salvado, Obispo de Puerto-Victoria, nombrado Administrador Apostólico en 1851, renunció en 1869.
2. Martin Griver, electo Obispo de Tloa el 24 de Setiembre de 1869, trasladado el 22 de Julio de 1873.

BALLARAT, ERIGIDO EN 1874.

Es su primer Obispo Miguel O'Connor, electo el 24 de Abril de 1874.

SANDHURST, ERIGIDO EN 1874.

Es su primer Obispo Martin Crane, Agustino, electo en Diciembre de 1874.

OBISPADOS SUJETOS INMEDIATAMENTE A LA SANTA SEDE.

AUCKLAND (NUEVA-ZELANDA), ERIGIDO EL 29 DE SETIEMBRE DE 1848.

Serie de Obispos:

1. Juan B. Francisco Pompalier, consagrado Obispo de Maronea el 30 de Junio de 1836, trasladado á ésta Sede en 1860, renunció y fué electo de Amasia el 22 de Noviembre de 1869.

2. Tomas Crocke, preconizado el 27 de Junio de 1870.

WELLINGTON (NUEVA-ZELANDA), ERIGIDO EL 7 DE FEBRERO DE 1845.

Serie de Obispos:

1. Santiago Felipe Viarel, consagrado Obispo de Ortosia el 4 de Junio de 1846, trasladado el mes de Junio de 1860.

2. Francisco Redwood, electo el 10 de Febrero de 1874.

DUNEDIN (NUEVA ZELANDA) ERIGIDO EN 1869.

Es su primer Obispo Patricio Moran, electo Obispo de Dardania el 19 de Febrero de 1856, trasladado el 3 de Diciembre de 1869.

VICARIATOS APOSTOLICOS:

OCCEANIA CENTRAL, ERIGIDO EN 1842.

Es su primer Vicario Pedro Bataillon, de la Congregacion de María, electo el 23 de Agosto de 1842.

ISLAS MARQUESAS, ERIGIDO EN 1844.

Serie de Vicarios:

1. Estéban Bouchouse, Obispo de Basilita, electo el 13 de Agosto de 1844.

2. Ildefonse Renato Dordillon, de la Congregacion de los Sagrados Corazones, Obispo de Cambisópoli, electo el 7 de Diciembre de 1855.

NUEVA CALEDONIA, ERIGIDO EN 1844.

Serie de Vicarios:

1. Guillermo Douerre, Obispo de Amata, trasladado de la Oceanía Central el 11 de Agosto de 1844, murió el 27 de Abril de 1853.

2. Pedro Rougeron.

3. Pedro Fernando Vitte, de la Congregacion de María, Obispo de Anastasiópolis, electo el 4 de Abril de 1873.

SANDWICH (POLINESIA) ERIGIDO EN 1844.

Serie de Vicarios:

1. Sinforiano Duboise, Obispo de Arat, electo el 13 de Abril de 1844.

2. Luis Maigret, de la Congregacion de los Sagrados Corazones, Obispo de Arat, electo el 11 de Agosto de 1846.

ARCHIPIELAGO DE LOS NAVEGANTES (POLINESIA) ERIGIDO POR PIO IX.

Es actualmente su Vicario Apostólico Luis Elloy, de la Congregacion de María, Obispo de Tipasa, electo el 28 de Setiembre de 1872.

Fin del Apéndice y de la obra.

INDICE DEL SEGUNDO TOMO (1)

QUINTA PARTE

DE LAS ERECCIONES DE LOS OBISPADOS DE AMÉRICA.

(1) En el primer tomo se pusieron, siguiendo el método adoptado por el Autor, tres índices de cada una de las cuatro partes en él contenidas; pero en éste ha parecido conveniente poner solos tres, cada uno de los cuales abrace respectivamente todo lo que se contiene en éste volúmen. (Los EE.)

(2) Cuando se quiera saber la fecha de la ereccion de una Sede Episcopal de la América Española, Filipinas y Brasil, ó la de su traslacion ó elevacion á Metropolitana, podrá consultarse el *Resúmen de las Erecciones, etc.*, pág. 702. (Los EE.)

SEXTA PARTE

(1) Véase el Suplemento n. V.

(1) Véase la *Addenda et corrigenda*.

páginas.

PARTE SEPTIMA

DE LA IGLESIA DEL BRASIL Y DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE.

páginas.

APENDICE

PRIMERA PARTE

DE LA IGLESIA DE LAS INDIAS ORIENTALES.

SEGUNDA PARTE.

DE LA IGLESIA DE LA OCCEANIA.



LETRAS APOSTOLICAS

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO, POR ORDEN ALFABETICO.

A

B

C

D

E

páginas.

G

I

J

L

M

N

O

P

Q

(1) Véase la *Addenda et corrigenda*.

R

S

U

V

INDICE DE LAS LETRAS APOSTOLICAS

QUE SE CONTIENEN EN ESTE SEGUNDO TOMO, POR ORDEN DE PONTIFICADOS.



Clemente IX.

Pio VI.

Pio VII.

Pio IX.



LETRAS APOSTOLICAS EN CASTELLANO

CONTENIDAS EN ESTE SEGUNDO TOMO.





SUPLEMENTO



I

Boil, Legado Apostólico en el Nuevo Mundo, acompañó con otros doce en 1493, á Colon en su segundo viaje á América, para trabajar allí en la conversion de los Indios. Así lo refiere D. Francisco Lopez de Gomara (*Hist. de las Ind.*, cap. 20), el cual dice que los compañeros del Legado fueron Clérigos; pero Herrera (*Déc.* 1, lib. 2, cap. 5) los llama Religiosos.

Este es aquel Bernardo Buil ó Boil, primero Monje Benedictino de Monserrate, y despues Religioso Mínimo, á quien se llama Patriarca de las Indias en las *Mem. de Trev.*. (1708, art. 122). Verdad es que tuvo facultad de imponer censuras, y que la ejerció contra Colon, sea porque le pareciese que trataba con demasiado rigor á los soldados, sea, como quieren otros segun Herrera (*loc. cit.*, cap. 20), porque no le daba las raciones tan crecidas como quisiera para sí y sus criados (1).

Pedro Mártir de Angleria, Abad de Jamaica y Cronista de los Reyes Católicos, atribuye la causa de las discordias que surgieron entre Boil y Colon al celo con que el Legado quiso impedir que los soldados tratasen cruelmente á los indígenas (Solorzano *de Ind. Jur.*, tom. 1, lib. 3, cap. 6, n. 59); pero Fr. Juan de Torquemada se inclina á creer que la causa de éstas desavenencias fueron las amonestaciones de Boil á Colon para que tratase con ménos rigor á sus soldados (*Monarq. Ind.*, lib. 18, cap. 6). « Estuvo, dice, el dicho Fr. Boil dos años en la Española, y lo más de éste tiempo se le pasó en pendencias con el Almirante, y no (segun parece) por volver por los Indios y procurar su libertad y buen tratamiento, sino porque castigaba con rigor á los Españoles por males que hacian á los naturales y por otras culpas que cometian. » Mas, sea de esto lo que fuere, lo cierto es que Boil regresó á España á los dos años (Fast., Ord. 12).

(1) Por los documentos insertos en las pág. 703 y 706 consta que aún no se habia erigido en 1493 el Patriarcado de las Indias.

II

SE ERIGE EL VICARIATO APOSTOLICO DE LA GUAYANA INGLESA.

Gregorius Papa XVI. Ad perpetuam rei memoriam.

Ex pastoralis ministerii munere Nobis divinitus concrediti non leve totius Dominici gregis onus ferentes, nullis neque curis, neque consiliis, neque laboribus Nobis parcendum esse cognoscimus, quo Christifidelium bono atque utilitati quibusque rebus pro viribus consulatur.

Itaque, cum ad prospiciendum Religionis Catholicæ incolumitati atque incremento, in vastissimis et longissime dissitis regionibus, quæ Districtu Vicariatus Apostolici Insulæ SSmæ. Trinitatis, seu Indiarum Occidentalium, continentur, necessarium prorsus esse noverimus novam Ecclesiastici regiminis in tanta locorum amplitudine partitionem fieri, qua facta, expeditior et commodior evadat Ecclesiæ administratio et populorum cura : de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, ... consilio censuimus atque decrevimus Gujanam Britannicam, seu Demeraryam, quæ hactenus Vicarii Apostolici Insulæ SSmæ. Trinitatis jurisdictioni suberat, ab illius jurisdictione subtractam in peculiarem ac distinctum Vicariatum Apostolicum esse erigendam.

Motu igitur proprio atque ex certa scientia et matura deliberatione, deque Apostolicæ potestatis plenitudine harum Litterarum vi, Gujanam Britannicam, seu Demeraryam, ab jurisdictione Vicarii Apostolici Insulæ SSmæ. Trinitatis subtrahentes in peculiarem ac distinctum Vicariatum Apostolicum erigimus atque in eo Vicarium Apostolicum constituimus. Ipsi autem Vicario ab hac Apostolica Sede adlegendo, omnes et singulas facultates hujusmodi Vicariis Apostolicis concedi solitas, eadem auctoritate Nostra concedimus et impertimur. Hæc statuimus atque decernimus, volentes has nostras Litteras semper firmas, validas et efficaces existere, ..., contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 12 Aprilis 1837, Pontificatus Nostri anno septimo.

(Ex Bull. de *Propag. Fid.*, tom. 5, pag. 156).

III (1)

SE TRASLADA AL ILMO. D. MANUEL TEODORO DEL VALLE DEL OBISPADO DE HUANUCO AL ARZOBISPADO DE LIMA.

Pius Papa IX.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Apostolatus officium meritis licet imparibus Nobis ex alto commissum, quo Ecclesiarum omnium regimini Divina dispositione præsidemus, utiliter exequi, adjuvante Domino, cupientes, solliciti corde reddimur et solertes, ut cum de Ecclesiarum ipsarum regiminibus agitur

(1) Estas Letras y las siguientes corresponden á la página 169, en donde debieron colocarse inmediatamente despues de la comision dada á los Obispos de Guamanga y la Paz para entregar el Palio al Ilmo. Sr. Villagomez, Arzobispo de Lima; pero no pudo hacerse por no haber aparecido estos documentos hasta más tarde. (Los EE.)

committendis, tales eis in Pastores præficere studeamus, qui populum suæ curæ creditum sciant non solum doctrina verbi, sed etiam exemplo bono operis informare, commissasque sibi Ecclesias in statu pacifico et tranquillo velint et valeant, auctore Domino, salubriter regere et feliciter gubernare.

Dudum siquidem provisionem Ecclesiarum omnium nunc vacantium, et in posterum vacaturarum, ordinationi et provisioni Nostræ reservavimus, decernentes ex tunc irritum et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari. Postmodum vero Archiepiscopali Ecclesia Limana, cui Venerabilis Frater Josephus Sebastianus Goyeneche et Barreda, ultimus illius Archiepiscopus, præsidebat, per ejusdem Venerabilis Fratris Josephi Sebastiani obitum Pastoris solatio destituta : Nos ad Metropolitanæ illius sedis provisionem celerem atque felicem, in quo nemo præter Nos se potest aut poterit immiscere, decreto et reservatione obsistentibus supradictis, ne illa longæ vacatianis exponatur incommodis, paterno et sollicito studio intendentes, te, Venerabilis Frater, zelo domus Dei, Religionis provehendæ studio, ac sempiternæ animarum salutis sollicitudine commendatum, qui hucusque Huanucensem Ecclesiam magno cum illorum Fidelium emolumento moderatus es, eidem Archiepiscopali Ecclesiæ Limanæ præficiendum censuimus.

Quare te, Venerabilis Frater, a vinculo, quo dictæ Ecclesiæ Huanucensi adstrictus detineris, de Apostolicæ potestatis Nostræ plenitudine absolventes, necnon a quibusvis Excommunicationis et interdicti, aliisque Ecclesiasticis censuris, sententiis et pœnis quovis modo vel quavis de causa latis, si quas forte incurristi, hujus tantum rei causa, absolventes et absolutum fore censentes, auctoritate Nostra Apostolica, tenore præsentium, ad Metropolitanam Ecclesiam Limanam transferimus, teque eidem Ecclesiæ Limanæ in Archiepiscopum præficimus, et pastoralem curam, regimen et administrationem ejusdem Ecclesiæ tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo, in illo, qui dat gratiam et largitur dona, confisi quod, dirigente Domino actus tuos, prædicta Ecclesia Limana per tuæ circumspectionis industriam et studium utiliter ac prospere dirigatur, grataque in spiritualibus et temporalibus Orthodoxa Religio suscipiat incrementa.

Jugum igitur Domini tuis impositum humeris prompta animi devotione amplectens curam, regimen et administratione præfatas ita studeas fideliter prudenterque exercere, ut Ecclesia prædicta gaudeat se provido gubernatori et fructuoso administratori esse commissam, tuque præter æternæ retributionis præmium, Nostram quoque et Sedis Apostolicæ exinde consequi merearis benedictionem et gratiam.

Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis et, quatenus opus sit, prædictarum Ecclesiarum Huanucensis et Limanæ, etiam juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 4 Junii 1872, Pontificatus nostri anno vigesimosexto.

IV

SE TRASLADA AL ILMO. D. FRANCISCO DE ASIS ORUETA Y CASTRILLON DEL OBISPADO DE TRUJILLO AL ARZOBISPADO DE LIMA.

En el nombre del Señor, Amen.

Sea á todos y en todas partes público y notorio, que en el año del nacimiento del Señor mil ochocientos setenta y tres, dia veintiuno del mes de Marzo, año vigésimo séptimo del Pontificado de Nuestro Santísimo Padre, el Señor Pio IX: Yo el Oficial diputado ví y leí unas Letras Apostólicas expedidas con el sello de plomo, del tenor siguiente; á saber.

Pio Obispo Siervo de los siervos de Dios. A nuestro Venerable Hermano, Francisco Orueta, Obispo ántes de Trujillo, electo Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, Salud y bendicion Apostólica. La solicitud del Romano Pontifice, á quien el Pastor celestial y Obispo de las almas constituyó sobre todas las Iglesias por la plenitud del poder que le ha sido dado, exige que medite con tal diligencia el estado de cada Iglesia, de modo que por su cuidado circunspecto unas veces, y por el oficio de una sola provision, otras por el ministerio de la traslacion, segun lo exigen las circunstancias de las personas y de los tiempos, y lo persuade la utilidad de las mismas Iglesias, se dé proporcionadamente á cada una de ellas un Pastor idóneo, y depute un Rector próvido, que instruya y dirija saludablemente el pueblo encargado á su cuidado, y administre no solo útilmente, sino tambien proporcione los mayores adelantamientos en los bienes de la Iglesia, que le ha sido sometida. En verdad que ha mucho tiempo que hemos reservado á nuestra órden y disposicion las provisiones de todas las Iglesias que se hallaren vacantes y en lo sucesivo vacaren, declarando desde entónces nulo y sin efecto, si sucediere que por cualquiera autoridad, á sabiendas ó por ignorancia, se atentare sobre dichas cosas algo en contrario. Mas hallándose privada hoy de Pastor la Iglesia Metropolitana de Lima, de la República Peruana de la América Meridional, por libre renuncia de nuestro Venerable Hermano Manuel Teodoro del Valle, hecha espontáneamente en nuestras mismas manos, de la misma Iglesia Metropolitana de Lima, de la que recientemente era Arzobispo, y admitida por Nos, haya vacado y esté vacante al presente: Nos, atendiendo con fraternales y solícitos cuidados á la pronta y feliz provision de dicha Iglesia Metropolitana, en la que ninguno fuera de Nos ha podido ni puede entrometerse, resistiendo la reserva y decreto ya indicados: para que ella no esté expuesta á los perjuicios de una larga vacante, despues de la diligente deliberacion que tuvimos con Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, para conferir el Gobierno de la misma Iglesia Metropolitana de Lima en persona útil y provechosa, hemos al fin fijado los ojos de nuestra alma en tí, poco tiempo ha Obispo de Trujillo, considerando los dones de las grandes virtudes, con que el Altísimo dispensador de ellas ha distinguido de muchas maneras tu persona; y atendiendo á que tú ántes elevado á la Iglesia de Ega, despues de recibida fuiste Auxiliar del Arzobispo de Lima y posteriormente trasladado á la Iglesia de Trujillo, residido constantemente en esa Sede, la has visitado como igualmente la Diócesis, has conferido Ordenes, has celebrado solemnemente los actos Pontificales, has administrado el Sacramento de la Confirmacion y has ejercido loablemente los demas oficios Pastorales, y que sabrás, querrás y podrás con el auxilio del Señor, regir saludablemente y gobernar felizmente la expresada Iglesia Metropolitana de Lima, hemos dirigido á tí nuestros ojos. Cuidando pues de proveer saludablemente, tanto á la misma Iglesia Metropolitana de

Lima, como á su grey, absolviendo en virtud de la plenitud de la potestad Apostólica, despues del Consistorio tenido con Nuestros Hermanos, del vínculo que te ligaba á la Iglesia de Trujillo que presides, te trasladamos por la misma autoridad Apostólica, y de igual parecer de los expresados Cardenales, á la Iglesia Metropolitana de Lima, y te instituimos su Arzobispo y Pastor, encargándote plenariamente el cuidado, régimen y administracion de la misma Iglesia Metropolitana de Lima, así en lo espiritual como en lo temporal, concediéndote asimismo ámplia licencia de trasladarte á la Iglesia Metropolitana de Lima, confiando con la más firme esperanza que, asistiéndote propicia la diestra del Señor, la misma Iglesia Metropolitana será útilmente gobernada, y prosperamente regida, y recibirá agradables aumentos en lo espiritual y temporal por el acierto y esmero de tus cuidados. Por lo que mandamos á tu Fraternidad por éstas Letras Apostólicas que, acercándote con la gracia de nuestra bendicion á dicha Iglesia Metropolitana de Lima, procures ejercer el cargo y administracion de ella con tanta solicitud, fidelidad y prudencia, de modo que se recojan los expresados frutos, y por los hechos laudables se extienda por todas partes el olor de tu buena fama, y así la misma Iglesia Metropolitana se goze de haber sido sometida á un Gobernador próvido y Administrador útil, y tú á más del premio de la eterna recompensa, merezcas conseguir por esto con mayor abundancia la bendicion y gracia nuestra y de la Santa Sede Apostólica. Ademas queremos que ántes de mezclarte en cosa alguna correspondiente al régimen y administracion de esa Iglesia Metropolitana, estés obligado á prestar expresamente en manos de cualquiera Prelado Católico que esté en gracia y comunion de la Sede Apostólica el acostumbrado juramento de la debida fidelidad, como tambien la profesion de Fé, segun las formas que te remitimos incluidas en diversas Bulas; y ésta forma y juramento y profesion de Fé que hayas emitido, nos la remitirás dentro del tiempo señalado *de verbo ad verbum* por órgano de tu Procurador, por las letras patentes selladas con el sello, firmadas por tí y por el mismo Obispo á quien comisionamos y mandamos por otras nuestras Letras reciba de tí dicho juramento y profesion de Fé á nuestro nombre y en el de la Iglesia Romana. Queremos finalmente cuides de que el Palacio Arzobispal sea reparado en cuanto fuese conveniente, y de que se instituya un Monte de Piedad en la ciudad de Lima, haciéndote sobre todo responsable en conciencia. Ademas reservamos á Nos y á la Sede Apostólica la facultad de decretar una nueva demarcacion de dicha Diócesis de Lima, que habrá de hacerse en cualquiera tiempo á nuestro arbitrio y al de dicha Santa Sede. Dado en San Pedro de Roma, á veinte y uno de Marzo, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos setenta y tres, y vigésimo séptimo de nuestro Pontificado. — Lugar del sello de plomo.

V (1)

SE DA FACULTAD AL RECTOR DEL COLEGIO DE SAN FERNANDO DE QUITO PARA CONFERIR A SUS ALUMNOS GRADOS ACADÉMICOS.

Innocentius Papa XI. Ad futuram rei memoriam.

Pastoralis Officii, quo Catholicæ Ecclesiæ per universum terrarum Orbem diffusæ regimini Divina dispositione præsidemus, cura animarum nostrarum sollicitat, ut pia Religiosorum virorum propriæ alienæque saluti operam dantium studia ad Christifidelium, præsertim in

(1) En la página 458 línea 15 se dice que el Papa Alejandro VIII, en sus Letras *Ex injuncto* inserta los tres Breves que preceden en ésta obra; pero aquí advertimos, que los Breves insertos en las Letras *Ex injuncto* son: el Breve *Exponi Nobis* (v. la pág. 453), *Nuper pro parte* (v. la pág. 456) y el presente (Los EE.)

longinquis regionibus degentium in doctrina sana institutionem atque eruditionem laudabiliter tendentia, peculiaribus favoribus et gratiis, quantum Nobis ex alto conceditur, adjuvemus.

Exponi siquidem Nobis nuper fecit dilectus Filius Ignatius de Quesada, Diffinitor et Procurator Provinciæ Sanctæ Catharinæ Virginis et Martyris de Quito, in Indiis Occidentalibus, Ordinis Fratrum Prædicatorum, in Sacra Theologia Magister, quod, cum in illis partibus plurimi sint Infideles, ex quibus multi opera Fratrum dicti Ordinis illic in vinea Domini strenue laborantium ad Christianæ Religionis veritatem in dies convertuntur, et longe plures, Domino benedicente, conversum iri speratur; verum cum messis quidem multa sit, operarii autem pauci, qui eos in doctrina sana instruere et confirmare valeant : Dilecti pariter Filii Fratres Provinciæ prædictæ provide considerantes, nullam in eadem Provincia Studii Generalis Universitatem reperiri, ipsamque Provinciam nongentis a Limana, et ter mille milliaribus a Mexicana, Civitatibus, in quibus ejusmodi Universitates Studiorum Generalium erectæ sunt, distare, ac proinde studiosos partium illarum juvenes, sacrarum aliarumque litterarum studiis operam dandi, seque ad Fidei Catholicæ propagationem habiles atque idoneos reddendi, peractisque studiosis laboribus, præmium graduum litterariorum consequendi, tam longas periculosasque peregrinationes subire debere : prævio Regio consensu, Collegium sub titulo Beati Ferdinandi Regis Catholici, *Sancti* nuncupati, intra vel extra septa Conventus Sancti Petri Martyris Civitatis Quitensis dicti Ordinis sua impensa ædificare, in eoque Grammaticam et Philosophiam publice docere ac etiam quatuor Cathedras, duas quidem Theologiæ Scholasticæ, aliam Theologiæ Moralis et quartam Sacræ Scripturæ, quas pro tempore obtinentes, Sancti Thomæ Aquinatis doctrinam Sanctorum Patrum traditionibus et Universalis Ecclesiæ Decretis conformem docere, erroneasque et noxias præsertim in materia morali opiniones, quæ in illis partibus serpere dicuntur, eorumdem Sanctorum Patrum Doctrina refellere debeant, de proprio fundare decreverunt. Cum autem, sicut expositio subjungebat, dictus Ignatius Collegio hujusmodi ejusque Rectori et Cathedraticis pro tempore existentibus facultatem conferendi publice Gradus scholasticos in illis scientiis, quæ in ipso Collegio docebuntur, concedi plurimum desideret, similisque facultas aliis Collegiis dicti Ordinis in quibusdam Civitatibus Indiarum Occidentalium, quæ quadringentorum milliarium intervallo ab Universitatibus publicis remotæ sunt, existentibus dudum, videlicet anno 1619 a felicis recordationis Paulo V ad instantiam tunc existentis Regis Hispaniarum Catholici concessa, et subinde ab Urbano VIII, Romanis Pontificibus, Prædecessoribus nostris, confirmata fuerit, ac ejusmodi prærogativa tam Clerici Regulares Societatis Jesu vigore quorumdam Privilegiorum, quam Fratres Ordinis Eremitarum Sancti Augustini in vim quarumdam Apostolicarum in simili forma Brevis Litterarum in partibus Indiarum hujusmodi de præsenti fruantur : Nobis propterea idem Ignatius humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportune providere, et, ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur :

Nos igitur ipsum Ignatium specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et a quibusvis Excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris et pœnis a jure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existat, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, et absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium negotiis propagandæ Fidei præpositorum (qui zelum pietatemque dictorum Fratrum Provinciæ de Quito Ordinis Prædicatorum commendarunt) consilio, Rectori pro tempore existenti dicti Collegii intra vel extra septa supradicti Conventus Sancti Petri Martyris Civitatis Quitensis jam forsan erecti, sive imposterum

erigendi, Gradus scholasticos in omnibus scientiis Cathedrarum in eodem Collegio jam forsan erectarum vel imposterum erigendarum quibuscumque studiosis, qui studiorum cursum ibidem peregerint, dummodo tamen prævio rigoroso examine ad id reperiantur idonei, ad formam Litterarum in simili forma Brevis alias concessarum præfatis Fratribus Ordinis Eremitarum Sancti Augustini et Clericis Regularibus Societatis Jesu, auctoritate nostra Apostolica conferendi facultatem donec et quousque publica Universitas Regalis, sicut Limana et Mexicana, in dicta Provincia de Quito construatur sive erigatur, dumtaxat duraturam, eadem auctoritate, tenore præsentium, concedimus et impartimur. Salva tamen semper in præmissis auctoritate Congregationis memoratorum Cardinalium.

Decernentes ipsas præsentes Litteras firmas. . . . . . .

Non obstantibus Constitutionibus. . . . . . .

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 23 Julii 1681, Pontificatus nostri anno quinto.



ADDENDA ET CORRIGENDA.



Pág. 15, lín. 43. Donde dice 1802, léase 1862.
» 24. » 34. » 1163, léase 1663.
» 31, » 4. » Serie de los Arzobispos de Haiti, léase Serie de los Arzobispos de Port-au-Prince.
» 87, » 33. » Loza, léase Leza,
» 92, » 7. » exigenda, léase erigenda
» 122, » 19. » nombrado Obispo Auxiliar de Madrid, léase nombrado Obispo Auxiliar del Arzobispo de Toledo.
» 167, Léase 27. D. Manuel Teodoro del Valle, trasladado del Obispado de Huánuco al Arzobispado de Lima el 4 de Junio de 1872, renunció; fué promovido al Arzobispado de Berito *in part. Infid.* el 17, y nombrado Administrador Apostólico de la Diócesis de Huánuco el 19 de Noviembre del mismo año.
Pág. 288, lín. 30. Donde dice millesimo quingentesimo secundo, léase millesimo quingentesimo quinquagesimo secundo.
» 414, » 31. » et qui eam regat, léase ut qui eam regat.
» » » 32. » indifficillime, léase unde difficillime.
» 444, » 31. » Intelligente, léase Intelligentes.
» 525, » 1 y 2. » Letras de Alejandro VII al Rey de España acompañando el Indulto anterior, léase Letras de Alejandro VII al Rey de España relativas á la Constitucion *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, expedida el 8 de Diciembre de 1661 en favor del misterio de la Inmaculada Concepcion.
(Véase *Discussio Theologica* super definibilitate Mysterii Inmaculatæ Conceptionis Dei genitricis, Dissertatio unica; § IV, n. 212, auctore Fr. Dominico Lossada, Matriti *anno* 1733. § IV, n. 212).
Pág. 525, lín. 20. Donde dice 1664, léase 1661.
» 592, » 22. » 1779, léase 1679.
» 672, » 3. » Benedicto XII, léase Benedicto XIII.
» 702, » 20. » de los Arzobispados y Obispados de América y Filipinas, léase Arzobispados de América y Filipinas.
» 713, » 3 » quarto, Nonas Septembris, pusieron, léase quarto Nonas Septembris, pusieron.
» 719, » 25. » Véase la nota (*a*), léase Véase la nota (*b*).
» 741, » 1. » del Mino, léase del Pino.
» » » 5. » Duebla, léase Puebla.
» 810, » 10. » 12 de Julio, léase 14 de Julio.
» 862, » 21. » Indiæ Occidentalis, léase Indiæ Orientalis.
» 880, » 5. » occurrente pro tempore vocatione, léase occurrente pro tempore vacatione.



